

NR-FIS

SALASAR Y CASTRO, and 96
(1917-1918)

Frappaz 96 a Nietoria 96

a case 96 ... 1900

and 96 ... Castro

- X in 1599: in the ...

leg: for water 96 ...

... 1900

B-442

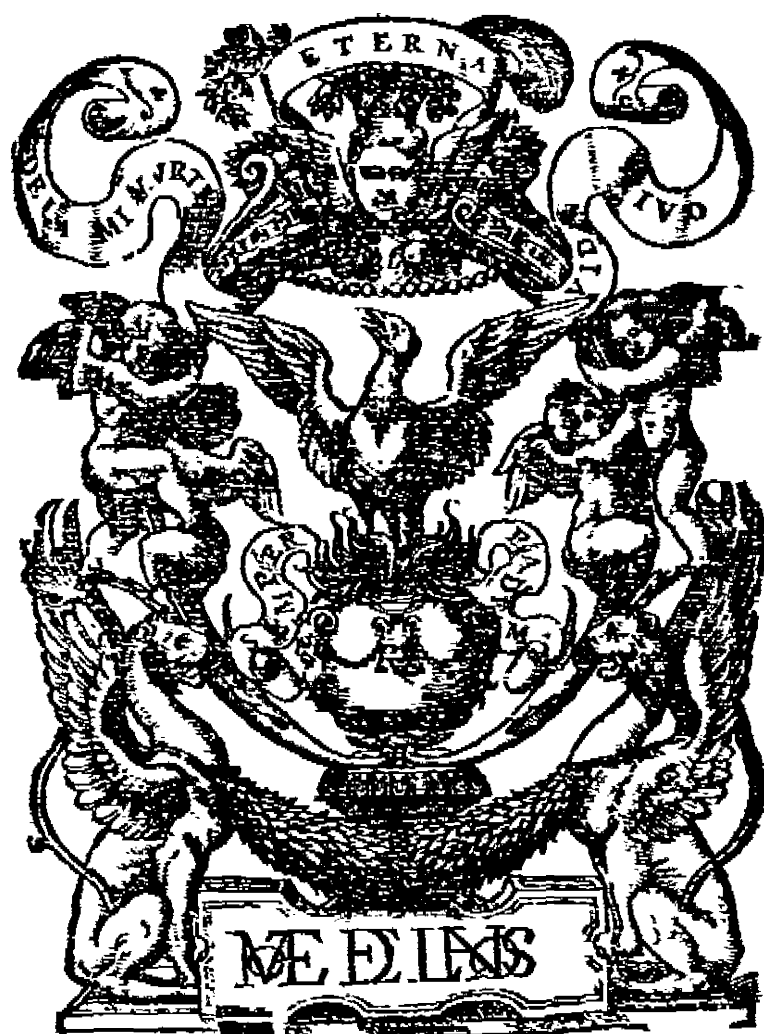
VR-742

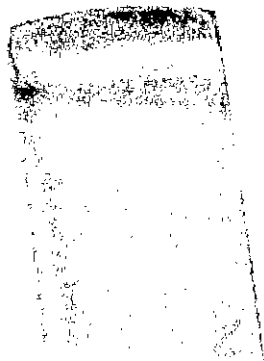
BIBLIOTECA
COMPLUTENSE.
E. C. N.

PRUEBAS DE LA HISTORIA
DE LA
CASA DE LARA,
SACADAS

DE LOS INSTRUMENTOS DE DIVERSAS
Iglesias, y Monasterios, de los Archivos de sus mismos des-
cendientes, de diferentes pleytos que entre sí han
seguido, y de los Escritores de mayor
credito, y puntualidad.

POR DON LUIS DE SALAZAR Y CASTRO,
*Comendador de Zurita en la Orden de Calatrava, de la
Camara de S. M. y su Coronista mayor.*







PRUEBAS DEL LIBRO II: DE LA HISTORIA DE LA CASA DE LARA:



VIENDO resuelto estampar los instrumentos, y memorias publicas, y privadas, que hemos seguido para la formacion de la Historia Genealogica de la Casa de LARA, debiamos incluir en este libro, y los siguientes muchos Privilegios, y Donaciones de nuestros antiguos Condes, y Reyes de Castilla, cuyas confirmaciones justifican la identidad de las personas, y por ellas, el curso de las funciones desta gran Familia. Pero considerando quan dificultoso seria copiar tanto numero de Escrituras, y la poca utilidad que resultaria dello, supuesto que todas las tomamos de los Autores ya impresos, que se citan en la parte que tiene lugar su memoria, resolvimos contentarnos con la que se haze de estos instrumentos en el cuerpo de la Historia, por donde quien tuviere la curiosidad de verlos, lo podrá conseguir facilmente. Y tampoco se estamparán aqui los otros Privilegios no impresos de que solo nos serviríamos para probar las confirmacio-

nes, así porque son infinitos, y ay muchos en qualquier Archivo, como porque su verdad se justifica con otros de los mismos años, y Principes, que están ya estampados, y con los mismos que se concedieron à los Señores de la Familia de LARA en todas las lizeas, y se darán aqui à la prensa para comprobarlas. Tambien llevaremos cuidado de no estampar de los libros, y memorias impresas, ó de mano, mas de lo aquello mas preciso, y estimable; y así aunque en el cuerpo de la Historia van citados muchos Escritores en las Pruebas solo se hallarán las palabras de aquellos que por el jayzio de los Doctes tienen mayor aprecio.

*Ambrosio de Morales en su Cronica General de España, tom. 3.
lib. 16. cap. 20. fol. 233.*

OTRO Cavallero, llamado GONZALO FERNANDEZ, y à lo que yo creo, era el hijo de el Conde FERNAN GONZALEZ, que tuvo este nombre, poblò tambien agora en aquella Comarca, así llamada, la Villa de Aza, por averse escogido el sitio para ella à la ribera del Rio Aza, y así agora, juntar do lo todo, llaman à la Villa Riiza: y està à tres, ó quatro leguas de la Villa de Roa, con vn valle muy hermoso, y fertil de muchas frutas. Fue despues esta Casa de Aza muy principal en Castilla, y de donde salieron Cavalleros muy señalados en la guerra, y en el gobierno, como por todas nuestras Coronicas, y Privilegios de 400. años atrás se ve: y tuvo tan generoso tronco como el hijo del Conde Fernan Gonzalez, GONZALO FERNANDEZ. Desta Casa salió tambien el Glorioso Santo Damiàgo, por su madre. Poblò tambien, juntamente con Aza, à la antigua Clunia, de quien muchas vezes, y particularmente en lo del Emperador Galba, se ha dicho, y estuvo junto à la Villa llamada agora Curuña, en aquellas comarcas, que dà nombre al Condado. Yo he visto su sitio antiguo, y estráramente fuerte, siendo todo de peña rajada, hazto alta, con sola vna subida muy agra. Con esto era mucha rraza de población, y tenerla los Christianos agora. Tambien poblò agora GONZALO FERNANDEZ à Santillevan de Gomaz, sobre la ribera de Duero, y està tambien en aquellos contornos, no mas de dos leguas de Osma.

Estevan de Garibay en el Compendio Historial de España, tom. 1. lib. 10. cap. 8.

MANIFIESTANSE por los Autores, è inscripciones de sepulturas, y sobre todo por las escrituras antiguas, aver te. ño el Conde DON FERNAN GONZALEZ dió tres hijos varones; pero no se sabe si todos fueron de la Condesa DOÑA SANCIA su segunda muger; porque no se puede colegir esto de los ins-


PRUEBAS DEL LIBRO II.

4
trumentos de sus tiempos. En los quales, por primero de sus hijos se señala vno, que del nombre de su aguelo Don Gonzalo Nuñez, fue llamado D. GONZALO FERNANDEZ, Después se manifiesta otro llamado Don SANCHE FERNANDEZ, que, si fue avido en la Condesa Doña Sancha su muger, tuvo el nombre del Rey D. Sancho Abarca su aguelo. Luego se sigue otro hijo llamado Don GARCÍ FERNANDEZ, el qual en la orden de su nombracion, contando ser hijo tercero, vino à ser sucesor en los Estados, que segun la ve rissimilitud, seria esto por fin de sus hermanos mayores.

Juan de Mariana, Historia de España, cap. 8. del lib. 8. refiriendo la muerte del Conde Don Fernan Gonzalez, dize: Tuvo de dos mugeres estos hijos, GONZALO, Sancho, Garcí Fernandez. Otros añaden à Pedro, y à Balduino. Lo que consta es, que Garcí Fernandez sucedió à su padre, por ser los demás muertos en tierna edad, ò si eran vivos, le antepusieron en la sucesion à causa de su buen natural, y principios, que mostrava de grandes virtudes, que en breve se aumentaron, y dieron coimado fruto.

Gonzalo Argote de Molina, Conde de Lanzarote, Provincial de la Hermandad, en la Nobleza de Andaluzia, lib. 1. cap. 105. fol. 116. escribe: Caso segunda vez el Conde Fernan Gonzalez con Doña Sancha, hija del Rey Don Sancho Abarca de Navarra, en quien tuvo hijos à Don GONZALO FERNANDEZ, D. Sancho Fernandez, D. Garcí Fernandez, D. Valdivin, y à D. Pedro Fernandez. Y en el cap. 11. del mismo lib. 1. fol. 1. dize: El qual Conde D. Garcí era descendiente de D. GONZALO FERNANDEZ, hijo del famoso Conde de Castilla D. Fernan Gonzalez, que como escribe S. Piro, Obispo de Astorga, poblò el año 950. la Villa de Aza, &c.

El Conde Don Pedro de Portugal, en su Nobiliario, tit. 10.



EL Conde Don Nuño GONZALEZ AVALLOS, que fue muy buen Christiano, grande perseguidor de Moros, aunque el dellos viniellè. Hizole Dios vitorioso en todas las batallas. Estando para morir aparecióle vn Angel. Viò vna gran claridad, y vn hombre vestido de blanco, y preguntandole quien era, respondió, que Angel à él embiado por Dios, que le pidiesse lo que le agradasse. Dixoie, que le pedía la salvacion de la alma, y respondióle el Angel, que ya esso le estava otorgado, como no hiziesse peores obras que hasta allì, mas que pidiesse otra cosa. Pidió, que su Solar nunca fueisse destruido. Dixoie el Angel, que pedía bien, y que por esso se lo concedia Dios assi. Y por esto piensan los hombres, que el Solar de LARA nunca será destruido.

D. Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, en su libro de las Fundaciones de los Monasterios de N. P. S. Benito. En la de S. Millan, fol. 71.

TAl era la devozion que se tenia con el Glorioso San Millan, que se juntavan Lugares, y Cavalleros, y de toda fuerte de gentes, y ofrecian sus haciendas al Santo. Delto ay muchas escrituras, que por no cañar dexo: por ser vna de Nobles, que otorgaron en presencia del Rey Don Sancho, viniendo la Quaresma en Romeria à San Millan, dirè los que fueron. Era 1101. Domingo de Ramos, el Conde Don GONZALO ALVAREZ (al margen laca: Conde Don GONZALO DE LARA) llamandole el menor, y mas humilde de todos sus passados, con su muger la Condesa Doña GUNTRODA, ofrecieron sus Palacios en la Villa de Nave de Aibura, con sus collazos, y divisas. Doña Urraca diò sus casas, y divisa. Sen. Alvar Gonzalez sus casas, y divisa. Sen. Harramelí Gonzalez, y su muger Doña Leguicia, y su suegra Doña Ximera, su Palacio, y tres cañales, y la parte que comprò de su prima Doña Goto. Doña Anderquina Alonso tomò el Habito de Donada, y diò toda su hacienda. Continuaron, loaron, y aprobaron esta rica donacion el Rey D. Sancho, el Obispo D. Nuño, el Obispo D. Juan, el Infante D. Ramon. Sen. Gonzalo Alvarez. Sen. Lope Ximenez. Sen. Lope Sanchez. Sen. Alfoar Tellez. Sen. Garcia Antz, &c.

El mismo D. Fr. Prudencio de Sandoval en dñcha lbra de Las Fundaciones de N. P. S. Benito. En la de S. Sebastian, pag. 59.

DESTA jornada que estos Santos Obispos hizieron à la Ciudad de Sevilla traxo el libro del Bererro de el Inligne Monasterio de S. Juan de Corias, fol. 5. y dize que fue en la Era de 1101. la transacion que el Rey D. Fernando hizo del cuerpo de S. Isidro desde Sevilla à Leon. Y en el fol. 18. B. dize, que el Rey D. Fernando diò vna heredad en el Lugar de Campo de Salinas al Conde Mvño Mvñiz, y à su muger la Condesa Mvniadona, y que la hizo coto, y jurisdiccion distinta el Rey D. Fernando, haziendo esta merced al Conde el dia que entrò el cuerpo de S. Isidro en Leon, porque este Conde Don Nuño traxo este Santo cuerpo desde Sevilla à Leon, que fue el principal Embaxador que por parte del Rey Don Fernando se embió al Rey Moro de Sevilla, llevando en su compania los Santos Obispos Albito, y Ordoño. Y dize esta escritura, que porque la merced que el Rey hizo al Conde del dicho coto de Salinas fuesse firme en todo tiempo, el Conde diò al Rey Don Fernando su Señor dos redomas de erage, y vn azòr muy bueno. Que redomas sean estas no lo entiendo, ni importa mucho para lo que aquí se pretende, que es saber quienes fueron los dos Santos Obispos Monges de San Benito, y muy Ilustres hijos deste Real Mo-

DE LA CASA DE LARA.

nafterio de Sahagun. El Conde Don Nvño, que aquí llama Munio, era de la sangre Real de Leon, descendiente de los Condes Fundadores del Monasterio de Corias, por dendo que con ellos tenia: era de las Casas, y Familias de los Oñorios, y Guzmanes, que en el Reyno de Leon han sido siempre, de mas de 800 años à esta parte, casi Reales, por aver casado tantas vezes los Reyes de Leon con hijas de estas Casas, y Señores de las Casas, son hijos de los Reyes de Leon. Fue el Conde Don Nvño en su tiempo el mayor Señor, y mas estimado del Reyno de Leon.

El Doctor Pedro Salazar de Mendoza, Canonigo de Toledo, en su libro de las Dignidades de Castilla, y Leon, lib. 2. cap. 1.

DON NVÑO GONZALEZ, de los Señores de LARA, fue à Sevilla por mandado del Rey, y traxo el cuerpo de S. Ilidoro à Leon. Es llamado el Cuervo del Andaluz, por la gran de enemistad que tuvo con los Moros de Andaluzia, que jamàs tomò alguno à prision, todos los matava.

D. Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 3. part. cap. 28.

Cepit autem regnare (Santius II.) anno Domini 1057. regnavit annis sex. Hic cum Alphonsio fratre suo concertans, Regnum Legionis à parte divisum vi accepit. Ipse vero Alphonsus metu fratris Santij ad Regem Toleti Maurum dictum Habalmone se transfudit, qui solemniter est receptus. Eo autem apud Toletum manente Garrias alter frater se transfudit ad Agarenos Regni Cordubæ, quorum presidio incepit Portugalliam Rege Fernando subiectam infestare. Cui occurrit Santius apud S. Andericum. Bello itaque commisso Santius vincitur, & captivatur simul, & NVNIUS DE LARA, & Garrias de Cebra, plurimum ex suis caelis. &c.

Fr. Francisco de la Sota, en su libro de los Principes de Asturias, pag. 538.

ERA 1122. año 1084. nuestro GONZALO NVÑEZ, con su muger Doña GODO, y Doña Juliana Fortunez, Diego Alvarez, Doña Toda Azenarez, Doña Teresa, Alvar Gomez, Doña Mhunia Lopez, hija de Lope Harramelliz de Arrazona, y Fortun Alvarez, todos herederos de la Iglesia de San Felix de Avalos, la dan à S. Millan de la Cogolla. Està à fol. 120. del Bezerro de S. Millan.

D. Fr. Prudencio de Sandoval, en la Fundacion del Monasterio de S. Millan, fol. 79.

ERA 1125. GONZALO NVÑEZ, con su muger Doña GODO, y su cuñada, ò pariente, que llama cogonata, Doña Urraca, y Doña Auriel Nuñez, dan à San Millan, y à su Abad Don Blas, dos partes del Monasterio de San Martin de Manzellare: nombra al Rey. Obispo de Burgos Don Gomez. Al Conde Don Garcia Ordoñez, que tenia à Nageira, y Calahorra. Pedro Juan el devoto de esta Casa, pobrador de Sepulveda, Merino de toda Castilla, Sen. Alvar Diaz, Sen. Lope Sanchez, Pedro Abad de Cardena.

Donacion de Cobeleta, y Duruelo à San Millan de la Cogolla por D. Gonzalo Nuñez, Señor de Lara, y Doña Godo su muger. Fr. Francisco de la Sota en sus Principes de Asturias, Escritura 28. del Apendice.

SUB Christi nomine, Redemptoris nostri. Ego igitur SENIOR GONZALVO NVÑEZ, & vxor mea DOMINA GOTO, dominantes LARÆ, vna cum filijs nostris concordia fidei sinceri placuit nobis, tam pro animabus nostris, quam parentum nostrorum requie vna nobiscum concordia, & voluntate Villar de Cobeleta, & Dorolo concedimus, & confirmamus ad atrium Beatissimi Emilianii Presbyteri, presenti Garfio Abbatu, cum ceteris Monachis ibi Deo seruientibus Ecclesia deserta, vocata S. Emilianii de Villæ, sita inter fluvium Dorolo, & Cobeleta, cum exitus, & introitus, montibus, fontes, pastus, defecsis, molendinis, aquis productibilibus in omnibus rebus vite presentis subsidijs equale cum vicinis, vel Villis Cobeleta, & Dorolo habeat pastu. Insuper iubemus, vt quidquid dederit, tam vobis, quam pro defunctis, vel comparatione fecerit, valentem, & firmum habeant Sancti Emilianii. Si quis autem ex nostris successoribus, vel extraneis hanc nostram donationem, vel offerzionem in aliquo dirumpere voluerit, sit à Deo Omnipotentu maledictus, & confusus, & cum Iuda traditore sortitus. Amen. Et ad Regis parte octo talenta aurii in fisco. Et ad regulam duplum. Ego GONZALVO NVÑEZ, & vxor mea DOMINA GOTO, qui hæc scripta fieri iurimus, testes tradimus: Munio Sanchez, Elasco Sanchez, Scemeno Sanchez de Ota testes. Didaco Godestioz, Dominante Canales, testis. Munio Sarraciniz, Dominante Ota, testis. Demmo Gomezano Presbyter de Dorolo, & toto Concilio, testis. Demmo Ferdinandus Presbyter, & toto Concilio de Cobeleta, testis. Episcopus Dominus Gomezanus Burgensis, confirmat. Et ego ALPHONSO Rex, Iurimus

PRUEBAS DEL LIBRO II.

donationi interfui, & assensus prebui, & firmabi. SENIOR GONZALVO NUÑEZ, qui hæcenus rexir, & orcinabit, confirmat. Donno Blasco que Donno Santio & Zurraquin, testes. Facta charta in Era M. C. XXXIII.

Exempcion que los Patronos de San Martin de Escalada concedieron à aquel Monasterio, y à sus bienes. Sandoval, Historia de los cinco Obispos, pag. 102.

EN nombre de Dios Padre, Fijo, è Espíritu Santo. Amen. Creyendo verdaderamente la Fè de nuestro Señor Jesu-Christo, è predicandola derechamente, yo GONZALO SALVADOR, en vno, con mi tia Doña TIPO, &c. Dizen, que por quanto sus antecesores, de cuyo linage ellos venian, fundaron el Monasterio, y Iglesia de San Martin, y le dieron terminos, y ellos por amonestacion del Diablo le avian echo luerras, y divisas; aora, conociendo su pecado, y que avian deshecho, y reducido à nada toda la piedad de sus mayores, buelven al Monasterio quantos bienes le avian ocupado, diziendo: Por ende yo GONZALO SALVADOR, por mi, è por mis hijos GARCÍ GONZALEZ, è GUSTO GONZALEZ, è por mis hijas Doña GODO, è Doña TODO, è Doña MAYOR, que me dexò Doña ELVIRA su madre por herederos en caso de su vida. E yo Doña TIPO, otro si por mi mesma, è por mis hijos DIEGO GONZALEZ, è MARTÍN GONZALEZ, que de GONZALO PEREZ mi marido ove, è me los dexò por herederos despues de su fin, ofrecimos à Dios este Monasterio, è la su piedad no desdeñe este donecillo ofrecido de las nuestras manos (mauer pequenuelo) así como recibió los dineros de la viuda del Evangelio. E sobre esto hazemos promission, que ge la damos con todas sus pertenencias, è con todas sus degañas, que nombrarèmos adelante, que lle tomamos por do quier que son, porque sirvan siempre à aquel Monasterio de San Martin nuestro Señor, è nuestro Patron, por nuestras animas, è por todos aquellos que de Nos vinieren, para siempre jamás, en lumbreras, è en las cosas que fueren menester à esta Iglesia, è donde se mantengan los Monges, è los Frayres buenos que allí sirvieren à Dios. E nos, è los que de nos vinieren ayamos Parayso por ello. Amen. E vn nos plugo de ayuntar con esto que avemos dicho esto ai que dirèmos, que que es cosa derecha, è que no era dexar, que así como con temor de Dios, è con guarecimiento de los sus Mandamientos, establecemos entre los parientes despues ayuntadores, que de aqui adelante el nuestro linage, de mientras que lo oviere, que se espante, è espantandose, que se guarde de fazer otro tal como esto que nos fezimos. Otro si, que este Monasterio, que era dañado, que hazemos, que es enregado, è fecho vno por la misericordia de Dios, que sea de aqui adelante casa, è morada de Monges, è de hombres, que honren à Dios, y sea, y establecido, è en derechura, el Habito, è la Regla de S. Benito, è non anden ai mugeres mezcladas entre los varones en el servicio de Dios, así como falta agora, ni otros omes, &c. Continuan otras clausulas, que brevemente menciona Sandoval, y dize, que la data està errada; aunque se conoce, por expresar que Reynavan, en Castilla, el muy Piadoso Principe Don Sancho Fernandez, y en Leon, su hermano Don Alonso Fernandez, con que ha de ser desde la Era 1104. hasta 1110. en que Don Sancho fue muerto sobre Zamora. Hallaronse presentes Don Ximeno, Obispo de Burgos, y los Abades de Cardena, Silos, San Pedro de Arlança, Oña, y San Martin. Y segun el estilo, confirmaron esta donacion los parientes, à saber: Garcí Gonzalez, Gusto Gonzalez, Doña GODO, Doña Toda, Gonçalo Diaz, Nuño Diaz, Anderquina Diaz, Alvar Diaz, Tido Diaz, Lope Lopez, Garcí Lopez, Elvira Lopez, Laubla Lopez, Sancha Lopez, Don Pedro Bermudez Potestad, Don Salvador Potestad, Don Gonçalo Salvador Potestad, Don Alvar Salvador Potestad, Don Antolino Nuñez Potestad, Don Antolino, Don Diego Gonçalez Potestad, Don Martin Gonçalez Potestad, Senior Diego Gonçalez Potestad, Gonçalo Perez, Diego Perez, Pelay Perez, Utrucia Perez, Gonçalo Fernayz, Sancha Fernayz, Teresa Diaz, Nuño Gustio de Escalada, Cid Cabaz de Escalada. Don Yllan de Escalada, Alvaro Olvices de Siero, Nuño Alvarez de Siero, Mendo Longer de Siero.

El Arçobispo D. Rodrigo Ximenez, en su Historia de Rebus Hispania. lib. 7. cap. 2.

INTEREA Comes Gometius ad Regine connubium anhelabat, sicut patris tempore (ut prædiximus) à Magnatibus fuerat per tractatum. Sed Regina Urraca clanculo, non legitime, Comiti Gomitio satisfecit. Unde, & Comes quasi de matrimonio iam securus, cepit agere bella Regni, & pro viribus Aragones propulsare, & genuit ex Regina filium furtive, qui dictus fuit Fernandus Furtus. Iterum autem quædam Comes PETRVS DE LARA Regine gratiam clandestine procurabat. Quod voluit, impetravit, ut exitus comprobavit. Y mas abaxo: PETRVS autem Comes, cum familiare commercium cum Regina indèbite propalaret, sperans illud matrimonium confirmare omnibus præminebat, & cepit Regis officium exercere, & quasi Dominus omnibus imperitare: sed Magnates alij infamiam Domine non ferentes, ceperunt ei resistere, & matrimonij propositum impedire.

El mismo Arçobispo en el capitulo 11. del dicho libro 7. Cunque puer (habla del Rey D. Alfonso VIII.) Gutierro Fernandi de Castro à desiderabili SANCIO fuisset commissus, & ipse post patris obitum custodia pueri diligentiam adhiberet, accesserunt ad eum Garsias Garsie de Ariz, COMES AMALARIYS, COMES ALVARYS, NVNIVS PETRI DE LARA, & hi tres vitinij erant fratres, filij Comitis PETRI DE LA-

DE LA CASA DE LARA.

LARA, & AVA Comitissa. Garsias Garsie, orat frater eorum ex matre, & filius Comitis Garsie, qui in Be-
lo Uclesij, cum Infante Sancio fuit occisus.

*Los Condes Don Alvaro, y D. Nuño Perez de Lara, hermanos, renunciaron su dere-
cho de Patronato, para que el Monasterio de Santa Maria la Real de Aguilar fuese
Abadia perpetua. Sacole de su Archivo el Padre Sota en el Apendice
de su libro de los Principes de Asturias, Escritura 42.*

IN nomine Sancte, & individue Trinitatis, que à Fidelibus in vna Deitate colitur, & adoratur. Quan-
tò divitijs, & possessionibus abundantius quisquam videtur affluere, tantò largius de his, que possi-
det, Deo, & veris Dei cultoribus pro salute anime sue, & peccatorum remissione debet impendere, iuxta
illud Apostoli: facite bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei. Ea propter nos, scilicet, Comes
ALVARVS, & Comes MVMIVS, cum omnibus parentibus nostris. Et Gonçalbus Ostorij, & Sancia Osto-
rij, cum omnibus parentibus nostris. Garsias Ordonij, & Petrus Fernandi de Rodelga, cum omnibus pa-
rentibus nostris. Petrus Fernandi, & Gonçalbus Fernandi, & Gonçalbus Roderici, cum omnibus paren-
tibus nostris, facimus chartam donationis de Sancta MARIA de Aguilar, cum omni hereditate sua, cum
montibus, & fontibus, & decanijs, & molendinis, ingressibus, & regressibus, & cum omnibus ibidem
pertinentijs Deo, & Beatæ MARIÆ, & tibi Michaeli Abbati, totisque successoribus tuis Regulam San-
cti Augustini tenentibus. Damus etiam, atque roboramus pro animabus nostris, & omnium parentum no-
strorum, vt fiat Abbatia in perpetuum. Si autem aliqui ex generibus nostris paupertate, vel infirmitate
degravata portio vestre opus habuerint, quasi vnus de fratribus vestris in eadem domo eam recipiat,
Et facimus scriptum in perpetuum validum. Et hoc nostrum donum sit firmum, & inconvulsam. Si quis
infringere voluerit, iram Dei incurrat, sit etiam maledictus, & excommunicatus, & cum Iuda proditore
damnatus. Et insuper centum libras auri persolvat. Facta charta Era M. CC. VII. Regnante ALPHONSO
Rege in Castella, & in Srematura, & in Toledo.

Comes ALVARVS, Confirmat.
Comes MVMIVS, confirmat.
Comes Lupus, Conf.
Gomez Gonçalviz, Conf.
Sancius Didaz, Conf.
Gonçalbus Roderici, Conf.
Alvarus Roderici, Conf.
Petrus Fernandi, Conf.
Gonçalbus Fernandi, Conf.
Petrus Roderici, Conf.
Garcia Roderici, Conf.
Gomez Garcia, Conf.

Celebramus, Toletanus Archiepiscopus, Conf.
Petrus, Burgenis Episcopus, Conf.
Guillelmus, Secovienis Episcopus, Conf.
Rodericus, Calafortrensis Episcopus, Conf.
Sancius, Abulensis Episcopus, Conf.
Raymundus, Palentinus Episcopus, Conf.
Gutterius, Abbas S. Facundi, Conf.
Sancius, Abbas de Retorta, Conf.
Dominicus, Abbas de Monte-Sacro, Conf.
Ioannes, Abbas S. Petri de Cardena, Conf.
Ioannes, Abbas S. Pelagij, Conf.
Rodericus, Abbas S. Christophore, Confirmat.

*Donacion de la Condesa Doña Elvira Perez de Lara al Monasterio de San Payo de
Santiago, que está en el tom. 3. de los Privilegios del Conde de Mora,
y en las Relaciones de Alarcón, Apendice, Escri-
tura primera.*

EGO cliens, & negligens indigna Comitissa GELVIRA, DOMINI PETRI, & REGINE DOMINE URRAC-
CÆ FILIA pro anima mei viri DOMINI GARCIA, COMITIS DOMINI PETRI FILIVS, & COMITIS-
SÆ DOMINE MAIORIS, necnon, & pro animabus filiorumque meorum quorum corpora sepulta ma-
nent in prefato Monasterio, consilio fratris mei Imperatoris Domini Alphonsi, & Comitis Ferdinandi, do-
no, atque offero prefato Monasterio, & Abbati Domino Roderico, ceterisque Monachis, &c. Hæc do-
nacion de Santa Cruz, en tierra de Montaos, y de otras Iglesias. Facta charta Era M. C. LXXVI. Ego
ALDEPHONSVS Imperator, hanc chartam de SORORE MEA, que iussi fieri confirmo, & manu propria ro-
boro. Comes Dominus FERRANDVS, Confirmo. D. Veremundus Petri, Confirmo. Petrus Gutterius,
Conf. Lutus Alphonsus, Conf. Ferdinandus Odoarijs, Conf.



PRUEBAS DEL LIBRO III.

Donacion de la Villa de Gormeces a S. Pedro de Arlança por el Conde D. Rodrigo Gonçalez de Lara, y sus deudos. Sota, Principes de Asturias, Escritura 37.

IN Nomine Sanctæ, & indibidue Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Unus essentialiter, & Trinus personaliter regnans, Amen. Sciunt omnes in Christo credentibus, tam presentibus, quam futuris, quoniam ego RODERICVS Comes, una cum consanguinibus meis: Semeno Enechez, & mater eius DOMPNA MARIA, DON GARCIA, D. MALRICO, Gonsalbo de Marañon, DON NVÑO, DON RODRICO, DON ALVARO, DON Pedro Garciaz, Comitissa Doña Elbira, Domna Milia, Domna Sanctia Garciaz, Domna Mayor Garciaz, Domna Maria Garciaz, nullus cogentis Imperio, nec tuadentis articulo; sed spontanea nobis accessit voluntas, ut traderemus ad Arrio SS. Apostolorum Petri, & Pauli, & Sancti Martini, & SS. Vincentij, Sabina, & Christete, & Sancti Pelagij, testis Christi, quorum reliquie continentur in Asilanece flumine, & ibi Abati Lupo, & omnium Monachorum, ibi Deo serbientum, nostram hæreditatem, prænominatam illam Villam, quæ vocitant *Gormeces*, quæ est in territorio Atenciæ. Damus illam cum suis terris, & cum suis terminis, & cum paludibus suis, & cum suis ribis, & cum suis molinis, & cum suis montibus, sicut ad nos pertinet. Ita damus pro animabus nostris, & pro animas parentum nostrorum, ut possideatis vos, & posteri vestri usque in perpetuum. Et si quis ex nobis, vel ex aliqua persona hunc scriptum (quod absit) violare voluerit, donet ad partem Regis centum libras auri, & duplet illam hæreditatem ad Sanctum Petrum. Et post hæc sit deletus de libro vitæ, & pereat sicut Daran, & Abiron, quos terra vibus absorbit. Facta charta notum diem VI. feria VII. Idus Februarij Era M. C. L. XXVIII. Imperante ADEFONSO, Imperatore in Legionæ, Toletæ, & Castellæ. Archiepiscopus Raymundus in Tolero, Comes Rodericus Gomez in Castellæ. Et ego Rodericus Comes simul comparentibus meis scriptum fieri iussimus, propria manu roborabimus, & testes ad roborandum tradimus.

Gonzalbo Pelaiz testis. Sanctio Gundisalbiz testis. Goterre Roderiz testis. Flayno Didaz testis. Gorer Ferrandez testis. Gundisalbo Petriz testis. Ziti Vellir testis. Diago Flainez testis. Ferrando Belasquiz testis. Petro Pardo testis. Petro Diaz testis. Petro Ovequez testis. Nunio Enneguez testis. Garcia Gomiz testis. Pelai Gomiz testis. Roderico Munioz testis. Prior Petrus Notarius fuit.

El Prefacio de Almeria, que es una antigua narracion de su Conquista, en verso Barberos, se trae entero Siguiente en la Cronica del Emperador D. Alfonso VII. pag. 127. y siguientes.

Urbibus his cunctis strenuus præponitur armis
 Consul MANRIQUE Christi non fictus amicus,
 Complacuit cunctis placuit simul Imperatoris;
 Ut Sarracenis fulgeret Christicolisque
 Forma præclarus, cunctis erat ipseque charus
 Dapsilis, & largus nulli per secula parcus.
 Armis pollebat, mentem sapientis habebat;
 Bello gaudebat, belli documenta tenebat.
 Hic patricabat in cunctis quæ faciebat,
 LARENSIS PETRVS Consul pater extitit huius
 Qui rexit propriam per sæcula plurima terram;
 Natus, & in cunctis sequitur vestigia patris,
 Princeps flore, sed ob hoc ditatus honore,
 Atque suo more veneratus ab Imperatore,
 Legis erat testis, Maurorum pessima pestis, &c.

Donacion que el Conde D. Manrique de Lara, y sus hermanos, y deudos hizieron a D. Gonçalo de Marañon. Copiela de su original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava, CAXON 14.

IN Domini nomini, Amen. MALRRIC, DEI GRATIA COMES, & DOMNVS ALVARVS, MVTIONIS, Ferrandus Comes, & suos filios, Gomez Gonçalviz, Garcí Gomez, & suos filios, Petrus Semeniz, & Roderico Semeniz, & Gonçalvo Roiz, & totum parentum nostrorum, damus illas casas de Tolero, & facimus carta a GONCALVO DE MARANNON, cum tota sua hæreditate, terris, vineis, pratis, molendinis, &

alavineis pro dies vite suæ, aut filius, aut neptis vique in perpetuum. Et si aliquid homo ista charta dirumpere voluerit sit excommunicatus, & maieſtatis habeat parte cum Iuda traditore, Sodoma, & Gomorra. Facta charta rorum die V. Idus Novembris E. M. C. LXXXVI. Regnante Imperatore in Toiſeto, & in Gallicia, & in Baſſa, & in terra Sarracenorum.

MALRRICVS Comes confirmat. DOMNVS ALBARVS confirmat. DOMNVS NYNIO Alferiz Imperar. cf. Gomez Gonzalviz cf. Ferrandus Comes, & suos filios cf. Petrus Semeniz cf. Gonzalbo Roiz cf. Roderico Semeniz cf. Petrus Comes cf. N. testis. Ramirus Gar. testis. Gárci Garciez testis.

El Conde D. Manrique de Lara dà Fueros à Molina, los quales presentò aquella Villa en el pleyto que tuvo con la Iglesia de Compostela sobre los votos de Santiago, y en el Memorial del becho de este pleyto se ballan estas palabras.

YO el Conde D. ALMERIÇYE fallè el Lugar mucho antiguo desierto, el qual quiero que sea poblado, è ay sea Dios adorado, è helmente rogado; Quiero que los homes que y pobiaren, que la ayan en nereda à ellos, ya hijos dellos, con todo su termino, yermo, è poblado, con sus montes, è con aguas, è molinos. E dovos en fuero, que aquellos que y poblaren, y casas y que fizieren, &c. Refiere las leyes; y Fueros que dà à la nueva poblacion, y la fecha dize: Yo el Conde ALMERIC, con mi muger Doña ARMISENDA, que esta carta mandamos fazer, la robamos, è confirmamos, Regnando Don ALFONSO Emperador en toda España, así sobre Paganos, como sobre Christianos: Confirmò Don Sancho Rey de Castilla. Confirmò D. Fernando Rey de Leon. Confirmò D. Pedro Obispo de Sigüenza. Eyo Don ALMERIC, Conde de Molina, con mi muger Doña ERMISENDA, esta carta èo firmamos, è firmar mandamos, D. ALFONSO, benigno Rey de España, esta robra confirmamos, è confirmar mandamos. D. SANCHEO Rey, esta robra confirmamos. D. FERNANDO Rey, confirmo.

El robramiento desta carta fue fecho en Aurelia deante de D. Alonso, piadoso Emperador, è de su hijo D. Sancho, Rey de Castilla, onze Calendas de Mayo, Miercoles, Feria IV. Luna V. quando Don Pedro en Tolosa finò. Testigos, &c.

Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 3. part. cap. 33.

Hic Fernandus (II. del nombre, Rey de Leon) sicut præmissum est, præ mature mortuo Sanctio, Rege Castellæ eius fratre, qui Alphonsum filium anniculum reliquerat (vt quidam aiunt) ad Regnum aspirabat, aut (vt alij volunt) nepotem sibi vassallum subijcere tentavit. Sed oblitit explorata ac æternis laudibus illustrata erga Alphonsum nobilium suorum fides, præsertim duorum fratrum MANRICI, & NYNII COMITVM DE LARA. Cum enim ipse Alphonus mortuo Sanctio patre cum ætatis agens à nobilibus Castellæ iure in Regem electus atque receptus esset, Fernandus, de quo agimus, patris eius, manu armata Regnum Castellæ ingreditur, & magnam eius partem occupavit. Persequatur enim miro odio MANRICVM, & NYNIVM COMITES prædictos, quibus Sanctius Rex filium commiserat. Ipsi igitur nobiles viri non valentes aiud efacere, homagio pro tunc ab eis præstito assenserunt Regis Fernandi voto, vt Alphonsum tanquam vassallum sibi traderent alendum. Cum igitur Fernandus Oppidum Soriz peteret, vbi erat puer: & esset coram patre adductus, cœpit plorare. Cum Fernandus ne ploraret, blandiri cœpit. Tunc COMES MANRICVS sciens quod scriptum est, quia in tempore tribulationis fidelis agnoscitur, omni timore deposito ad Regem ait: Puer (inquit) lactare cupit non servire, nutricis potius mamillis quam patris oblectamentis indiget, longe magis pueri opus esset lactaris solatio quam patris palatio, magis oprat lac quam sanguinem, longe magis ei expedit ab lactatis vugire quam coactus servire. Voluisti hodiè, ò Rex, efficere quod natura non patitur. Cupis enim vt tibi præster homagis formam, qui formare verba non didicit. Cupis rursus vt tibi servire incipiat, qui vix vivere inchoavit. Opras vt tibi homagium dicat, qui quid sit quod petis ignorat. Et vt paucis, sed veris, ma pace agamus, vis vt tibi fiat vassallus, qui dominus iure fore deberet. Fac igitur quod tibi libet. Sed vide an liceat, nos cedemus tempori, non rationi, dum tu respicis pueri ætatem, non tui honestatem. Si igitur placet, puerum ad nutricem adducam quæ eum lactabit, postea iocunde videbit eum Rex. Interim vero quidam miles dictus Petrus Melendi iussu Comitum ascendit equum, & puerum sub mamello absconsum celeri gressu duxit ad Oppidum S. Stephani de Gormaz. Idque cum incrimarum esset Regi Fernando, qui Alphonsum avide expectabat, nimia ira indignatus est contra Comites. Illi vero quodam rubore perfusi, dixerunt se velle Regem quærere, & ad Fernandum adducere: COMES inique DE LARA paulum ceteros præcedens ad Oppidum pergit S. Stephani, puerumque ad arcem de Atienza amulit, nec putavit ire contra homagium, vt dominum suum aut à morte, aut servitute liberaret. Fernandus ergo Rex NYNIVM diffidavit. Ille vero statim se Regi præsentavit, quem Rex terro oculo conspiciens proditorem appellavit. Sed Ninius patienter tulit, dicens id egisse vt dominum suum liberaret, nec credebat contra Regni instituta egisse. Fernandus itaque rem dedit ad consilium, & à cunctis proceribus iudicatum est, Comites minime contra homagium, quinimo strenue, & fideliter egisse. Quo præclaro facinore Rex Sanctius (lege Alphonus) aut à morte, aut à servitute liberatus est. MANRICVS igitur, & NYNIVS æterna sunt laude commendandi, qui nedum vitam, sed honorem domini sui vitæ propriæ prætulcrunt, imitari fidelissimos illos Ioiadã, & Iehoseba, quos Scriptura Sa-

tra commemorat, qui absconferunt Ioas paruulum filium in virtute sua, & in cubiculo suo, contra Athalam & ceteros semen Regis extinguere molientes, &c.

La Condesa Doña Hermefenda, y sus hijos dan à la Iglesia de Burgos la Villa de Madrigal del Monte. Imprimida el Padre Sora en los Principes de Asturias, Apend. Escriu. 44. y va corregida, y aumentada por una copia que faco del Archivo de aquella Iglesia Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M. que nos la comunicò.

IN nomine Sancte, & individue Trinitatis, quæ à fidelibus in vnitare colitur, & adoratur. Quoniam piorum, ac Catholicorum hominum est Sanctam Dei Ecclesiam diligere, & Eccl. siaticas personas honorare, atque eis grata sustraxia verbo & opere conferre, vt omnipotens Deus eis temporalia augmentis in terris, & æterna feliciter largiatur in Cœlis, quatenus per opera misericordie, & sine intermissione valeant placere, sine quo nec temporalia possunt obtineri, neque æterne adipisci. Præterea ego ARMESINDA Comitissa, Deo permittente, quondam vxor ALMARRICI Comitis, vna cum filiis meis, scilicet, cum DOMINO ALMERICO, & DOMPNO PETRO, atque DOMPNO GVILLELMO, & DOMNA MARIA, & DOMNA SANTIA, & DOMNA HERMENGARD spontanea voluntate facio chartam donationis confirmationis roborationis de illa Villa quæ dicitur MADRIGAL. Et insuper facio textum scripturæ valitutum in perpetuum, oferens supra nominatam Villam Deo, & Ecclesie Beate MARIE Burgensi, & vobis DOMNO PETRO, gratia Dei Episcopo & successoribus vestris, atque omnibus Canonicis Deo, & Beate MARIE seruientibus, tam presentibus, quam futuris pro remedio anime ALMARRICI Comitis, mariti mei, & pro remissione peccatorum meorum, ac parentum meorum offerens dico per anniversarijs mariti mei, & mei concedo illam Villam supra dictam cum omnibus pertinentijs suis cum collatis populatis, & populandis, montibus, terris, vineis, aquis, molendinis, pratis pascuis, ingressibus, & regressibus. Si quis vero ex meo genere, vel alieno hoc meum factum infringere voluerit, sit maledictus à Deo, & excommunicatus, & cum Iuda traditore in inferno damnatus. Facta charta mense Augusto XVIII]. Kalendas Septembris sub Era M. CC. II. Regnante Rege Adefonso Burgis, & in Castilla, & in Campos, & in Strematura. Huius rei sunt testes. DOMNVS ALVARVS PETRI testis. RODERICVS PETRI Monachus testis. PETRVS RODERICI testis. Dominus Gomez Gundisalviz testis. Comes NVNIVS PETRI testis. Rodericus Fernandi testis. Ordonius Garfies testis. Dominus Alvarus Roderici testis. Petrus Roderici testis. Ferrandus Roderici testis. Antolinus Mauri Maiorinus testis. Petrus Lamberti testis. Dominus Matheus testis. Domeus Dionisius testis. Dominus Iohannes Dominici testis. Petrus Petri testis. Fernandus Tescu testis. Dominus Roldan testis. Petrus Ofredi testis. Pelagius scripsit.

La misma Condesa Doña Hermefenda haze donacion de Arandela al Monasterio de nuestra Señora de Huerta. Copiada del libro de los Privilegios de aquel Monasterio Fr. Angel Mamique en sus Anales del Cister, tom. 2. cap. 6. pag. 428.

IN nomine Domini nostri Iesu-Christi, & ad honorem Beatissimæ Mariæ Genitricis eius. Ego ARMESIM COMITISSA, Vxor COMITIS ALMARICH, & FILIA ARMERICI DE NARBONA, pro peccatis meis, & pro anima COMITIS ALMARICH, & pro animabus parentum meorum concedo Ordini Cisterciensi, & Monasterio Sancte Mariæ de Horta, & Abbati Martino, & fratribus tam presentibus, quam futuris ibidem Domino seruientibus, ARANDELAM cum terminis suis, cum cultis, & incultis. Tali pacto, vt duobus annis seruiat prædicta hæreditas Monasterio præfato. Et finitis duobus annis, qualicumque hora ego dederò hæreditatem quam habet Diego Petrez in Molina, scilicet, terras, molendinos, hortos, casas, & omnia quæ modo habet ibi Petrus Tendas, similiter, & hæreditatem quam habet Petro Pardo in Molina. Sicuti ego presente Episcopo Celebruno, & Ferrando Martino, & multis alijs, Abbati Blasco exterminavi. Et cum omnia prænominata raris Abbati, & fratribus de Horta ad opus Arandele tradidero, & redditus ducentorum mille, & pretium magistri Monasterium operantis incipiant facere Abbatiam: hos autem ducentos mencales, & pretium magistri per vnum quemque annum tandiu tribuam, donec prædictum Monasterium cum officinis suis de sectis lapidibus perficiatur. Si vero per expirationem duorum annorum Abbas Horte, & Monachi hæc omnia me tribuente, vel filio meo, Abbatiam incipere noluerint, remota omni querimonia, accipiam Arandelam, ipsis tamen fructum ipsius anni colligentibus. Si autem vel ego, vel filius meus hoc implere noluerimus absque aliqua contradictione iure perpetuo Arandelam cum terminis suis Monasterium Horte possideat, si quis vero has duas hereditates videlicet hereditatem de Diego Petrez, sicut dictum est superius, & hereditatem de Petro Pardo, si Abbatia in Arandela fuerit, vi extrahere molierit; vel si nobis prædictum pactum non complementibus Arandelam de Monasterio Horte extrahere tentauerit, sit excommunicatus, & eundem cum Iuda traditore maledictionem fortiat. Facta charta sub Era M. CC. U.



La misma Condesa Doña Hermesenda da la mitad de Molina a Don Garcia Sanchez. Siquela de su original en pergamino, Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxen 14.

IN nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Tam presentibus, quam futuris manifestum fieri volo quod ego DORNA HERMESENDA Dei gratia Comitissa, mente, & corpore sana do bono animo; & spontanea voluntate nepoti meo GARSIE PETRI filio Comitis PETRI, & SANTIÆ Infantule totam medietatem meam de MOLINA, quam cum Comite ALMARRICO bonæ memoriæ marito meo populavi, & lucrata sum: Doño in quam illi omnem prædictam medietatem; excepta quadam hereditate quam dedi pro anima mariti mei; & in remissionem peccatorum meorum DOPNO MARTINO DE SIONES MAGISTRO, & FRATRIBUS DE CALATRAVA in Aldea quæ dicitur VIERLLA cum domibus, & hereditatibus, & vineis; & molendinis, pratis; fontibus, montibus; ingressibus, & regressibus, & cum omnibus redditibus suis in Villam, & extra Villam ut habeat, & possideat iure hereditario in perpetuum, & habeat potestatem vendendi di; & cambiandi; & dandi; & faciendi de illa quicquid voluerit. Et si quis ex mea progenie vel ex alia hoc meum factum frangere, vel in aliquo diminueri temptaverit habeat, iam Dei Omnipotentis; & cum inimicis Dei in infero locum habeat, & pectet in coro mille libras auri purissimi. Facta carta in Molina Regnante Rege ALFONSO in Castilla; & in Estremadura, & in Toledo: Era M. CC. XIIJ. Et ego Comitissa HERMESENDA qui hanc cartam fieri iussi propria manu roboro; & confirmo. Huius rei isti sunt testes Gundisalvus Gomez testis. Petrus Gomez testis. Ferrandus Martini Alcayar in Toledo testis Gundisalvi Maiordomus Comitis PETRI testis. Gundisalvi Didaci Comitis PETRI Alerez testis. Pelagius Coraza testis. Concilium de Molina auditores; & testes sunt. Ellos testigos estan en la primera de dos columnas que ay iguales, y en la otra los siguientes: Martinus de Siones Magister de Calatrava testis. Ferrandus Elcaza Fr. de Calatrava testis. Petrus Pelagij Frater de Calatrava testis. Semen de Molina Fr. de Calatrava testis. Munio Sancij testis. Ferrandus Sordo testis.

La misma Condesa Doña Hermesenda da a la Orden de Calatrava cierta heredad, y castas en Molina, cuya copia nos comunicò D. Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Domini, Amen. Quoniam loca ad honorem Dei constituta bonorum indigent elemosynis ego Comitissa HERMESENDA do pro anima mariti mei Comitis ALMARRICI, Martino de Syonensi Magistro de Calatrava, successoribus quæ suis medietatem de Domibus de Molina quæ fuerunt de Avola sua cum omnibus pertinentiis suis, & hereditatem de Mierla ad quatuor iuga bovm, quantum possint arare per totum annum seminando; & barbeando, ut habeat & possideat illum iure hereditario in perpetuum. Et si quis ex mea progenie vel ex alia hanc meam donationem frangere voluerit; sit maledictus & pectet in coro XX. libras de auro. Facta carta Regnante Rege Alfonso in Castilla, & in Estremadura, Era M. CC. XIIJ. Ego Comitissa quæ hanc cartam fieri iussi propria manu roboro, atque confirmo. Huius rei isti sunt testes. Munio Sancij ts. F. Gundisalvi Maiordomus Comitis Petri ts. Pelagius Coraza ts. Mart. de Comteras ts. Gomez Pelaez ts. Gater Rodriguez ts. Munio Martini ts.

El Conde Don Pedro Manrique, y su hermana Doña Maria, Señora de Vizcaya, hazen donacion de la Villa, y Castillo de Alcozar a la Orden de Calatrava. Siquela de su original en pergamino, Archivo de Calatrava.

IN nomine Sancte & individue Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Quæ ad vnilis fidelibus aderat & colit ego DOÑA MARIA filia Comitis AMATRICI soror Comitis PETRI & ego Comes PETRVS dāmus, & concedimus iure hereditario vobis Magistro Nunno; & Calatravensium fratrum Capitulo, Castellum quod vocatur ALCOZAR cum omnibus terminis, & directuris, & pertinentiis suis, terris, vineis, montibus, pratis, & pascuis, rivis; molendinis, fontibus, & pratis. Ego DOÑA MARIA, & ego Comes PETRVS hanc cartam quam fieri iussimus manibus proprijs roboramus. Qui hanc cartam voluerit durumpere aut Castellum accipere sit maledictus, & excommunicatus; & cum Inda proditore in inferno dampnatus, & pectet domino Regi mille aureos. Facta carta in Alcozar in mense Marcio, Era M. CC. XXI. Isti sunt visores, & auditores Domino Regi ALFONSO. Archiepiscopus Toletanæ Sedis Gonsalvus. Episcopus Sequentiæ Sedis Aldericus. Episcopus Oxoniensis Sedis Michael. PETRVS ROIZ DE ZAGRA. Rodericus Gutierrez Maiordus Curie Regis. Petrus Gutierrez. Ferrandus Gutierrez. Ferrandus Martinez de Fita. Petrus Pedrez Darnelas. Dominus Dominicus Abbas de Vite testis. Fr. Iohans de Vite testis. Santius Garciaz de Peña Aranda testis. Santius Sanchez filius ei testis. Bernaldus Sanchez similiter filius ei testis. De Zaias de torte Luc testes Domingo Iust. Martin Iohs. Andres Domingo. Gonsalvo Iohs. Rodricus Martinez testis. De Bocigas sunt testes Petro Alcozar, Iohs de Rehillas, Bescente Pedrez. Martin de San Bescent. De Alcozar sunt testes Martin Garcia, Iohs Roiz. Gomez Martin. Martin Pedrez Remondo. Concilium de Alcozar visores, & auditores.

Doña Vrraca Alfonso, Señora de Vizcaya, y sus hijos dan carta de pago à la Orden de Santiago de cierta cantidad, que la prepo Don Lope Diaz de claro, Señor de Vizcaya. Copiamosla de su original en pergamino del Archivo de Vcles, Caxon de extraordinarios.

Conofcuda cosa sea à los que son, è an por venir, cuemo yo Doña VRRACA ALFONSO en sembla con mis hijos DON DIAGO LOPEZ, c DON ALVAR PEREZ, è DOÑA MENCIA, è DON ALFONSO LOPEZ, y DON LOP, y DON FERNANDO, y DON MAURRIQUE, que prendemos conta de DON PEDRO GONZALEZ, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago de 40. mrs. que empreltara DON LOP à la Orden de Santiago, è esta carta fo fecha en Viliaymara Vernes 16. dias andados de Janerij por cartas seeladas, que la Orden tenia de DON LOPO de como ge los avian pagados. E yo Doña VRRACA en sembla con estos mis hijos somos pagados oesta conta, que nos diò el Maestre destos 40. mrs. de como los despetere DON LOP, è fincarian demàs desta conta que DON LOP non avia presos 60. mrs. è pagòios el Maestre por mandado de Doña VRRACA en devidas de DON LOP, à Xemenò Eniguiz viij. mrs. por la heredad de Rodezno, à Roy Sanchez de Estremezana 22. mrs. à vn escudero Sancho Garcia fide Garcia Gaúndez de Galdames 20. mrs. à otto escudero Lopo Sanchez fide Sancho Perez de Overola x. mrs. è la conta de como la Orden de Santiago pagò estos 40. mrs. à DON LOP, ond tenen cartas seeladas es esta que en esta carta es escrita. Conofcda cosa sea como yo DON LOP DIAZ DE FARO fiz conta en Toledo con DON PEDRO GONZALEZ, Maestre de Vclès de los 40. mrs. que debia la Orden à DON LOP, è yo DON LOP son pagado de los 20. mrs. è deve la Orden otros 20. mrs. à DON LOP, è sobre esto tiene Don Lope D. CC. mrs. quel prestò Rodrigo Rodriguez, Comendador de Baeza, è alos de dar Don Lop al Maestre, y ò à la Orden. Facta carta en Toledo, Era 1271. Diò Don Roderigo Heniguiz, Comendador de la Casa de la Merced de los Caribos de Toledo vna muia à D. Lop, que tenia apenios de GONZALVO PEREZ DE MARAÑON por L. mrs. è diò por mandado de DON LOP à Martin Gonzalez por quitar las lorigas XLVJ. mrs. è diò 24. carneros por XXIIIJ. moravetinos, suma destos mrs. CXX. moravetinos diò el Maestre por mandado de DON LOP à Fernan Perez quando estavamos sobre Sant Estevan D. mrs. è diòmos à Fernan Perez quando vino con DON DIAGO, y con DON ALFONSO à Sa st Esteva 300 moravetinos, è diòles Rodrigo Rodriguez, Comendador de Baeza VIIJ. kaices de trigo por 96. mrs. à 12. mrs. el kaiz, è diòle 4. kaices de cevada por 12. mrs. à tres mrs. el kaiz, è diòle L. carneros por L. mrs. è diòle 14. vacas por 112. mrs. à 8. mrs. la vaca. Suma de los mrs. 920. mrs. Diò el Maestre à DON LOP en Baeza 15. kaices de farina, è 7. kaices de cevada, è diòmosle en la huerte 4. kaices, y tres fanegas de cevada. E diò Fernan de Cervera XV. kaices de trigo Toledanos, è mandò DON LOP que se los dièssè Martin Gonzalez en el Campo de Alarcos, è non ge los diò, è los 15. kaices de farina coltò el alqueire levar de Toledo 90. mrs. à 6. mrs. el kaiz, è los diez kaices de cevada coltò levar 40. mrs. à 4. mrs. el kaiz, è los otros 15. kaices de trigo quel empreltamos en el Campo de Alarcos, è los 15. kaices de farina quel diòmos en Baeza facense 30. kaice: en contan 50. mrs. à 2. mrs. el kaiz, è los 10. kaices de cevada montan 10. mrs. à vna mrs. el kaiz, suma 200. mrs. Estas son las testimonias que viron, è oviron quando el Maestro de la Cavalleria de Santiago fizò esta conta con Doña VRRACA ALFONSO, y con estos sus hijos, è que mandaron seelar esta carta todos con sus sellos para seer sanamiento al Maestre, è à la Orden de Santiago, por todo tiempo desta debda, como es toda pagada, Don Martin Roiz, Comendador de Ataporca, è Don Pedro Roiz de Yruña, Frere del Hospital, Don Martin Gonzalez de Mixancas, Don Alfonso Gomez, è Iohne Alfonso so fijo, Don Iohan Cambiador, Alcalde de Buietos, Don Peres de Ansa, Fernan Martinez, Bernar Escardon, Pedro Roiz Barbeyra, Gomez Garcia, fijo de Garcia Gomez Carriello. De otra parte Don Furtado, Henego Xemenetz de Lanclares, Ladron Fernandez, Sandiaz de Fi.

Tuvia este instrumento quatro sellos, y solo permanecen los tres, pero tan maltratados, que solo en vno se reconoce vn Cavallero à cavallo, embrazado vn Escudo, en que està figurado vn Lobo, y en el reverso se vè otro Lobo, que le ocupa todo.

Donacion que Don Alvar Pedrez, y Doña Arembiax, Condesa de Vrgel, hizieron de Villahan à Juan de Tudela. Saquela de su original en pergamino del Archivo de Vcles, Caxon del Convento de Leon.

IN Dei nomine. Amen. Conmuçada cosa sea à los que agora son tambien, como à los que depues vernan, como yo DON ALVARO PEDREZ, en vno con mea mulier la Condesa DON OREMBIAX, de nuestro buen cora on, y de nuestra buena voluntad, sin espremia de ningtano ome del mundo, damos, otorgamos à vos Juan de Tudela, y à vuestra mulier Maria Migael quánta herdad, que nos avemos, y à nos pertenesce en VILLAHAN, y toda la nuestra parte, quanta nos devemos ahaver en el Molino. E damosvos esta herdat, que es de sufo escripta, por servicio que nos ficièstes y damos vos que la ayades en vida, è en morte, y que vendades, y empenedes, y que cambièdes, y que fagaèdes dela como vos quisieredes, y damos vola pera vos, et pera vuestros filios, è pera vuestros nieros, è pera à quantos de vos vinièren, et nos vos faremos sana esta herdat de todos los omes, y mulieres del mundo,

de, que la demandaren. E si alguno ome de nuestra generación, ò de extranea esta carta, è esto que nos damos quisiere quebrantar, sea maldito, y descomulgado como Judas en infierno damnado, è peche en coto mil maravedis, la tercia parte al Rey, y la otra tercia parte à los Jurados, y à los Alcaldes, y la otra teretra parte al que tobiere esta carta, cuius Rey fust restes Don Suero Gomez, filio de Gomez Suarez, Don Pedro Martinez, filio de Don Martin Fernandez, Albar Guierrez, Ferrand Pedrez, hermano de Don Albaro, Albar Fernandez, filio de Don Ferrand Alvarez, Roy Garcia, Sancho Pedrez de Agonciello, FERRAND GONZALVEZ, FILIO DEL CONDE DON GONZALVO, NUNO PEDREZ, FILIO DEL CONDE DON PEDRO, Martin Pedrez Mayordomo del Conde DON GONZALO, Roy Ferrandez, Miguel Pedrez, Martin Calforverde, Domingo demás que fizo esta carta. Facta carta in mense Madij, sub Era M. CC. LXII]. El sello se cayò.

Doña Aurembiax, Condesa de Urgel, se bate Familiar de la Orden de Santiago. Sequela de su original en pergamino. Archivo de Vcles, Caxen de extraordinarios.

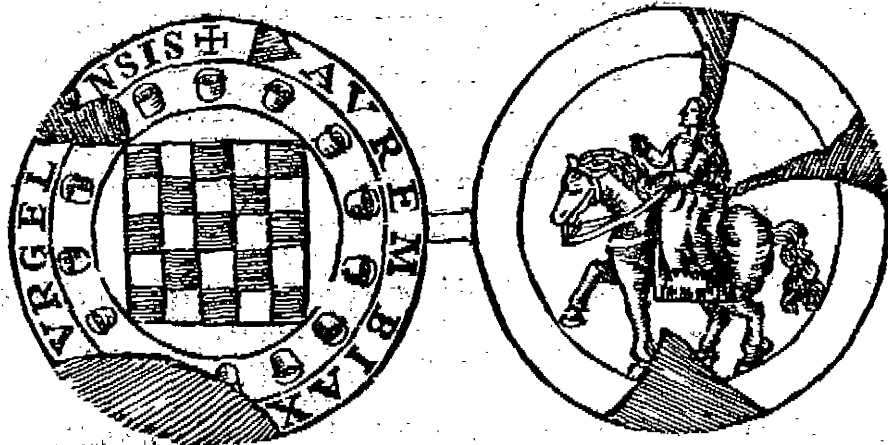
IN Christi nomine. Pareat vniuersis presente paginam inspecturis quod nos Aurembiax Dei gratia Comitissa Urgelensi filia inclite recordationis Hermengaudi Comitis Urgelensis, & dominæ ACVIRÆ matris nostræ similiter Comitissimæ, bono animo, & spontanea voluntate offerimus corpus nostrum, & anima Domino Deo, & Santo Ordini Santi Iacobi de Vcles, & promittimus obedientiam in manu vestra Fr. Lupi Petrez Ordinis Santi Iacobi, vobis, & Domino Petro Goncalvo Dei gratia Magistro Ordinis, & totius Conuentui successiue, solemnizantes votum iuxta regulam Ordinis Santi Iacobi, & statuta, & sororem eiusdem Ordinis nos de cætero conferemus, promittentes firmiter bona fide quod Ordini iurabimus, per mouentibus ad honorem Dei, & Ordinis poste nostro diebus, obitus vitæ nostræ itaque obediens ordini, & fideles. Vos autem Magister, & totus conuentus nos, & terram defendatis nostram, euparatis, dantes consilium, & auxilium sicut sorore vestræ, prout in regula Ordinis Santi Iacobi continetur. Nos vero si contigerit maritare matrimonium quod concedo vt terra nostra potencius, & liberius defendatur, hoc semper faciemus de Magistri Ordinis licentia, & assensu, si casu forte aliquo matrimonium, quod est contractum inter nos, & nobilem Petrum Infantem Portugaliæ non possit effectui mancipare, prout inter eum & nos vniuersimodò est concessum, eo proviso quod si matrimonium non possit aliquatenus consummare tenemur, contracte cum Domino Iacobo Dei gratia Rege Aragoniæ prout inter nos contracte sit expresse humiliter deprecantes quatenus per Magistrum, & Ordinem vobis semper veniat casamentum sic fuisse ordinis speciali, si contingerit evenire post obitum vero nostrum volumus, concedimus, & mandamus quatenus fratres Ordinis Santi Iacobi habeant in omnibus rebus nostris illam partem salvam, & integram quam devent habere iuxta eorum regulam consuetudinem, privilegia & statuta in rebus decedentium in habitu Ordinis Santi Iacobi, & sicut æternus observatum. Actum est hoc II. Nonas Madij in presentia fratris Gregorij Ordinis Predicatorum Subprioris domus Celsaraug. & fratris domi eiusdem ordinis subprioris illum, sub anno Incarnati Verbi M. CC. XXVIII. sig. n. A. Dei gratia Urgellensis Comitisse, quæ hoc mandavimus sciuerè, & restibus firmari. Sig. n. R. de Peralta. Sig. n. Iacobi de Ervana. Sig. n. Berengari de Podij Virid-majoris. Sig. n. Berengarij Iuvenis de Podio rinde isti sunt testes.

Guillelmus de Curijs Presbyter que hanc scripsit mandato Domine Comitisse, & hoc signum feci.

Donacion de Aurembiax, Condesa de Urgel à Don Nuño Perez de Lara, su primo, que copiamos de su original en pergamino. Archivo de Vcles.

Consçuda cosa sea à todos los omes, que esta carta vieren, à los que son agora, y à los que son por venir, como yo Don Aurembiax por la gracia de Dios, Condesa de Urgel, de mio buen cuer, y de mi bona voluntad do à vos DON NUNO PEDREZ, filio del Conde DON PEDRO, mio hermano, quanta heredad yo è en Bretevielo en el Certato, nin devo haver de partes de mie madre la Condesa Doña EVIRA: Dovosla sin entredicho ninguno, con terminos, con solares poblados, è por poblar, con montes, y con fontes; con pastos, y con prados; con rios, y con molinos; con vales, y con ejidos; y con todas sus heredades, labradas, y por labrar, con entradas, y con ejidas, y con todas sus pertenencias, y con voz, y con demanda, y con todos aquellos derechos que yo y è ni haver devo. Con todo esto vos la do por juro, y por heredamiento, por siempre, por vender, y por enpenar, y por dar, y por enagenar, y por facer dela à vuestra voluntad como de vuestra, y ninguno de mio linage que este mio dado ni este mio fecho quefiese deromper ni crebantar, sea con Judas en infierno damnado, y peche al Rey de la tierra mil maravedis en coto, y à vos DON NUNO otra tal heredad, ò maior en tal lugar diuplada. Y yo Don Aurembiax Condesa de Urgel do este don, y mando facer esta carta, y mandola sealar con mio seculo. Facta carta in mense Julio, sub Era M. CC. LXVI. De esto son testigos Suer Melendez, nieto de Pelay Soriendo, GONZALVO ALVAREZ, hijo del Conde DON ALVARO;

Alfonso Martínez, Bernard Alfonso hijo de D. Alfonso de Calçada, Don Gil Garcies de Azagra, Rasi Tatu, Pedro Ortiz.



Donacion que hizieron a Huerra de la mitad de las Salinas de Tercequela Aymerico, Duque de Narbona y el Conde Don Pedro Manrique su hermano. Copiada del libro de los Privilegios de aquel Monasterio D. Fr. Angel Manrique, Obispo de Badajoz, en el tom. 2. de sus Anales del Cister, pag. 429.

IN nomine Domini nostri Iesu-Christi. Notum sit omnibus presentibus, & futuris quod ego ALMERICVS Dux Narbonæ, & ego Comes PETRVS frater eius, nos ambo filij Comitis ALMERICI, bono animo, & bona voluntate intuitu pietatis, & misericordiz oramus Domino Deo, & Beate Mariæ, & Ordini Cisterciensi, & Monasterio de Horta, & vobis D. Martino Abbati, & fratribus ibidem, Domino servientibus, presentibus, & futuris medietatem Salinarum de Tercequela, pro hæreditatem in perpetuum valitur. Hanc autem donationem facimus, & cum hac presenti charta laudamus, & confirmamus, pro remissione peccatorum nostrorum, & parentum nostrorum, vt participes simus omnium beneficiorum, quæ in prædicto Monasterio facta fuerint vsque in finem. Si vero contingat fieri partitionem hæreditatis inter nos, vel sorores nostras, vel posteros nostros, prædicta medietas Salinarum de Tercequela in partem nostram cadat sine omni impedimento, & contradictione. Ista autem donatio facta fuit, quando prædictus ALMERICVS Dux Narbonæ primo venit in Castellam videre fratrem suum Comitem PETRVM, & alios parentes, & amicos suos. Si quis vero istud donum nostrum dirumpere voluerit, anathema sit, & eum Iuda traditore in inferno damnatus. Facta charta in Molina XVI. Kalendas Iunij. Sub Era M. CC. X.

El Conde Don Pedro Manrique, y la Infanta Doña Sancha su mujer dan a Huerra la otra mitad de las Salinas de Tercequela. Tracta D. Fr. Angel Manrique, tom. 2. de los Anales del Cister, pag. 429.

HÆC est charta venditionis, quam fecit Comes PETRVS, & ele Infant vxor sua SANTIA de medietate Salinarum, quam habent in Tercequela, Abbati D. Martino de Horta, & fratribus eiusdem loci, tam presentibus, quam futuris: pro vno equo, tali convenientia: vt in vita sua, vel post mortem suam. Si quis de parentibus suis, vel de alijs hominibus, quæ fuerint partem in illis Salinis, reintegret se in alijs Salinis, vel hæreditatibus Comitum. Aliam siquidem partem Salinarum de Tercequela iam Comes PETRVS, & frater suus ALMERICVS dederunt eidem Abbati de Horta, & cæteris fratribus pro redemptione animarum suarum, & parentum suorum. De istis vero Salinis quas Comes, & frater suus ALMERICVS dederunt, & de illis quas Comes vendidit, si Episcopus, vel Canonicus Segurtinæ Ecclesiæ decimas quæ fuerint, reintegrent se in Salinis, vel hæreditatibus Comitum. Huius venditionis fuerunt testes Gonzalvo Diaz, Ferrant Martinez, Nancio Santio, Nudarra, Garcia Stephanez, Pelayo Petrez. Facta charta in Berlanga, Era M. CC. XL. Si vero hanc venditionem, & donationem aliquis infringere voluerit: sit maledictus cum Iuda, & Datan, & Abiron; Hanc chartam confirmo ego Comes PETRVS, & ego vxor sua SANTIA.

El Conde Don Pedro Manrique da las Salinas de Anquela al Monasterio de Alcalex. Comunicacion esta Escrivna D. Juan Lucas Correas, del Consejo de S. M.

Notum sit omnibus presentibus & futuris quod ego PETRVS DEI GRATIA COMES in redemptione animæ meæ seu parentum meorum dono D. Ioan & vobis fratribus de Alcalex Deo servientibus ibi, vestrisque successoribus illas Salinas desuper Anquela quas Petrus Comes & vxor eius

eius *Comitis* de manu mea tenebant, vt habeatis iure hereditario possideatis. Si quis autem de nostra progenie, vel aliena istud meum dominium aliqua perturbare, aut auferre voluerit, sit maledictus, & excommunicatus; & cum Iuda traditore in infernum dampnatus. Et ego PETRVS COMES qui hanc cartam fieri iussi, propria manu roboro & confirmo. Facta carta VI. Kal. Julij, sub Era M. CC. XIII. Huius rei isti sunt testes. Ferrando Pardo, Goncalvo Perez, Garcia Ruiz, Fortun Melnoz, Micael de Suar, Munio Santio, Ferrand Pelaez, Gomez Pelaez, Magistro Villoelmo; & totum Concilium de Molina, & Ioannes Capellanus Comitis, & Ioannes Capellanus scripsit.

El Conde Don Pedro Manrique haze donacion de Malendina a la Orden de Calatrava, Sacada de su original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava.

IN nomine P. & Filij, & S. S. A. Notum omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris sit quod ego P. DEI GRATIA COMES vna cum vxore mea MARG. Comenissa donamus, & concedimus domui, & fratribus de Calatrava hereditates Malendina domus & vietas, quas in Asbaladejo, & in Canner & in terminis Conchiz habemus, vel habituri sumus; quiete habendas & in perpetuum possidendas ita vt nullus parentum nostrorum, vel alius quilibet hanc donationem infestare presumat; quod si quis facere voluerit sit maledictus, & excommunicatus & cum Iuda traditore in inferno submissus, & Regiæ parti mille libras puri auri in cauro persolvat, & supradictus fratribus de Calatrava hereditates illas duplicatas restituat. Ego PETRVS DEI GRATIA COMES vna cum vxore mea MARG. Comenissa supradictas hereditates pro animabus nostris, & parentum nostrorum domui Calatrava spontanea voluntate danus & consumamus & manibus proprijs hanc cartam roboramus. Huius rei s. testes, Petrus Roiz de Pedrola Alferiz Comitis Petr. Petrus Vidas Atenciz Maiordomus Comitis Petr. Petrus Petrez de Madrigal. Lupus Petrij filius Petri Pauli. Ferrandus Petriz de Vivanco. Martinus Ovarezi. Facta carta apud Molina in anno quo Rex Aldefonso Coauca cepit. Regnante Aldefonso Rege in Castilla, & Tolero, & in Estremadura. Era M. CC. XXV. II. KL. Ianuarij. Dopus Micael Atenciz Clericus Comitis Petrus Capellanus scripsit. El fello pendia de vna cinta de hilo blanco, y se cayò. Y en los numeros Castellanos puso el Escritor vn X. mas, porque Cuenca se gano año 1177: que es la Era 1215; no M. CC. XXV.

Testamento del Conde Don Pedro Manrique, que se halla en el Archivo del Monasterio de Huerta, y nos lo comunico Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Domini nostri Iesu Christi, & eius gratia. Ego Comes PETRVS FILIVS COMITIS AT-MARICH do corpus meum & animam meam omnipotenti Deo, & gloriosissimæ B. Mariz & Cisterciensi Ordini & Domino Martino Abbatu Hortæ; & fratribus suis, tali convenientia quod ego tribuam eis quadringentas oves & XL. vaccas & decem equas, & hereditatem quantum sexdecim iuga bouum possint arare de anno in annum cum illa quæ est in Arandela, & ipsi in hac supradicta Arandela, quam Pater meus & Mater mea, & ego dedimus Hortæ incipient edificare Monasterium, consummato que Monasterio cum ego viam vniuersam canis intravero, sepeliant me in eodem Monasterio. Qui vero hereditates meas possiderit, vel in custodiam habuerit, det ibi pro anima mea duo Millia Morabetinos optimos. Verum tamen si priusquam ego dederò supradicta muhera scilicet CCCC. oves, & XL. vaccas, ac X. equas sine hereditatem me diebus ultimis anticipaverit, corpus meum Hortensis Abbas accipiat cum fratribus suis & deferentes in supradicta grangia sepeliant ibi, constructo etiam Altare celebrent super me divinum officium LX. diebus infra hos autem LX. dies, qui hereditates meas possiderit, vel in custodiam habuerit, det ibi tria Millia Morabetinos optimos ad edificandum promissum Monasterium. Et si ille qui hereditates meas possiderit hos Morabetinos dare noluerit, Hortensis Abbas cum Monachis de se pelientes corpus meum transferant ad Monasterium Hortæ. Hoc etiam considerandum quod si ego data hereditate & his quæ supra diximus & insuper & Monachis celebrantibus divinum officium in Abbacia iam constructa obiero & duo Millia Morabetinos dare noluerit qui possiderit hereditates meas & Abbacia præsumpta paupertate secundum morem ordinis, stare se qui verit, similiter Monachi dissolvant Monasterium deferentes corpus meum ad Hortam reservata sibi Grangia cum omnibus quæ eis tradita fuerint. Si vero contingerit me obire ultra Civitatem quæ vocatur Lerida; corpus meum mandabo portare ad Abbaciam de Fontè Frigido, sed omnia quæ Monasterio Arandelæ mandati proculdubio dentur. Si autem in Lerida obiero, vel infra, corpus meum ad Arandelam ducatur: Hoc etiam firmiter mando; quod si divina gratia inspirante Cisterciensem Ordinem in vita mea suscipere delectaverim, in Hortæ aut in Arandela ubi mihi placuerit accipiam, nec habeam potestatem abeundi in aliam domum Cisterciensis Ordinis. Sed si alium ordinem renunciando huic sæculo qualicumque consilio annuæ mee accipere voluero, vel peregrinationem facere, cum consilio Domini Martini Abbatis faciam,

& si ei supervixerit cum consilio Abbatis de Arandela, ita tamen quod in qualicumque memiserit, post obitum meum corpus ad Hortam, sive ad Arandelam deferatur nec ipsa domus habeat potestatem me retinendi, quod meum corpus veniat in Hortam, sive in Arandelam sicuti dictum est. Mando etiam quod hoc Monasterium, & hoc donativum quod ego pro salute animæ meæ & parentum meorum feci semper sit liberum & absolutum & nullus de genere meo habeat aliquam potestatem in Monasterio, vel in rebus Monasterij sed hoc Monasterium & hoc donativum quod Ego in presenti, sive Monasterium habeat, vel habuerit & corpus meum post obitum mitto in potestatem Domini Regis Aldefonsi & filiorum eius Regnantium in Castella, ut habeant eandem potestatem, quam habent in alijs Monasterijs Cisterciensis Ordinis quæ sunt in Regnis Castelle. Vestram super hoc Domine mi Rex vestrorum quæ filiorum humillimis precibus deprecor Maestatem, quatenus post mortem meam hoc donativum quod ego feci si ipse qui res meas possiderit, mandatum meum noluerit adimplere vos compellatis eum ut faciat, quod si non feceritis Deus, qui omnia potest super animam vestram & super capita illorum, qui male egerint inquirat. Facta carta apud Molinam IV. KLS. Julij. Era M. CC. XVIII. Dominus Martinus Abbas erat presens & Prior ipsius domus nomine senior, & duo Monachi scilicet Michael & Petrus Serranus, & duo conversi sorto, & Garcias & frater eius Sanctius, & Petrus de Gollar, Ferrando Pardo, Gonzalvo Pedrez de Siones, Munio Sanctius, Gutier Ferrandez, Alvar Roiz de Tollantos, D. Latron, Garcia Estevan, Michael Juas, Diago Pedrez, & frater eius Gonzalvo Pedrez, Ferrando Munoz, Ramiro de Mela, Fortun Lopez, Ferrando Pedrez, Gonzalva de Funes, Rodrigo Martinez.

*El Conde Don Pedro Manrique, y Don Garcia subygo dan a Cogolludo a la Orden de Calatrava.
Comunicados esta Escritura Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.*

IN nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Notum sit presentibus, & futuris, quod ego P. DEI GRATIA COMES vna cum filio meo DOMNO G. PETRI intuitu pietatis & misericordie, pro animabus videlicet meæ INFANTIS DOMNE SANTE, & parentum meorum, & salute propria. Facio cartam donationis, concessions, & stabilitatis Deo, & Hospitio de Calatrava, & vobis *Damo Alonni* eiusdem hospitiij instanti Magistro, & omnibus successoribus vestris & universo eiusdem Conventui fratrum, tam presentibus, quam futuris in perpetuum valeturam. Damus namque vobis, & concedimus universam hereditatem illam quam habemus in Cogolludo, vel habere debemus iure hereditario possidendam, & habendam irrevocabiliter in perpetuum cum omnibus directuris suis quas pertinet ad Cogolludo cum montibus, cum fontibus, cum exitibus, cum molendinis, & cum omnibus terminis suis. Si quis vero huius nostre donationis paginam infringere, vel in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurret, & cum Iuda proditore Domini in infernum communionem habeat, & insuper Comiti, vel parti eius peccet in centum mille aureos, & damnum quod intulerit prefato Hospitio, & Magistro, & Conventui presentibus, vel futuris, vel vocem eorum pullanti in duplicatam restituat. Facta carta apud Burg. Era M. CC. XXI. V. Idus Martij. Et ego Comes P. & ego Dominus G. Petri, Comitis Petri filius hanc cartam roboramus, & confirmamus, & sigillo Comitis apponi mandamus, & hos scriptos testes in ea scribi mandamus.

El Conde Don Pedro Manrique da la heredad de Grudis para fundar en ella un Monasterio de Canonicos Regulares. Debemos tambien esta Escritura a la erudicion de Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Sancte, & individue Trinitatis, Amen. Quæ loquimur facile transeunt, quod vero scribimus constans, & ratum habemus. Ea propter tam presentibus, quam futuris notum sic ac manifestum quod ego COMES PETRVS vna cum vxore mea MARGARITA spontanea voluntati, & libenti animo pro salute, & remedio animæ meæ, & parentum meorum dono & concedo vobis Vvillmo Priori Sanctæ Mariæ de Alcallex, ac Canonicis ibidem, & in alijs locis sub vestro iure, & obedientia intritis ac omnibus successoribus vestris hereditatem de Grudis cum omnibus pertinentijs suis, cum ingressibus, & regressibus, pascuis, montibus, & fontibus, arboribus fructiferis, & infructiferis, hortis, molendinis, piscarijs, & cum omnibus directuris suis, ut ibidem in honore S. Mariæ Monasterium construatis, tali in quam conditione do vobis prædictam hereditatem nihil mei seruijo retineat quod nunquam filius meus, vel filia, vel aliquis de parentela mea aliquod dominium, & aliquod ius, vel aliquid posse nunquam in præscripta hereditate exigere præsumat præfatam igitur hereditatem dono vobis integre, sicut determinatores illi determinaverunt. Videlicet Xemen Gomez, Fortun Perez, D. Gil Domingo, Pedro Rubios Magister, Vvillelmus Archipresbyter de Molina, Vvillelmus Prior de Alcallex dictus, Helias Canonicus, alter Helias Laicus, Pasqual Fruter, Pasqual Muner, & alij plures de Cobera. Si quis vero ex progenie meæ, vel aliena, quod Deus amoneat, hoc nostrum datum infringere, vel in aliquo minuere tentaverit, iram Dei omnipotentis ple-

plenarie incurrat, & Comitibus parti mille aureos, & danuum quod intulerit prefate Ecclesie duplicatum in cauto persolvat. Facta carta apud Molinam IV. Kls. Februarij Luna XVI. Era M. CC. XXV. Regnante Ald. in Toledo, & Galicia, & Estremadura, & Fariza. Et ego PETRVS Comes hoc privilegium manu propria roboro, & confirmo. Huius donationis testes sunt, Munio Santio Scior de Monasterio. Garzia Estevan. Martin Gortalez Maiordomus Reginz. Rodrigo Gutierrez Maiordomus Regis. Diego Lopez Alferez. Martinus Episcopus Sr Mariz de Beauracia. Magister Migala Scriba Regis. Magister Petrus, & Egidius Capellani Reginz. Gonalvo Archiepiscopo existente in Toledo, Martino in Segontia, Cid Ioannes Iudex in Molina. Munio Munoz Alcalde. Blasco frater. Dominicus Petri Alcalde. Arnoldus Saion. Et ego SANTA MARRIC soror COMITIS PETRI hanc donationem roboro, & confirmo. Domina Maria Marris hanc donationem roboro, & cf.

Ad maiorem ergo predictorum corroboracionem, & vt predicti fratres predictam hereditatem securius, & melius possideant, ego Comes PETRVS vna cum allenin, & voluntate sororum MARIE, & ego SANTA MARRIC hanc cartam donationis meze Regi Ald. Domino meo gratis contuli. Rex vero me presentem, me favente tam dictis fratribus diligenter prebitur. Bosso Notarius Comitibus precepto eiusdem hanc cartam scripsit. El fello se cayo.

*El Conde Don Pedro Henrique haze su heredero en el Viscondado de Narbona a Aymerico su hijo:
Tracta Guillelmo Catel en sus Anales de Lengnador,
lib. 4. pag. 594.*

IN nomine Domini anno Incarnationis eiusdem millesimo centesimo nonagesimo quarto Rege Regnante *Philippo*, Quarto Cal. Madij omnes hęc audientes firmiter credant, & nullatenus dubitent quoniam ego PETRVS Comes, ac Vicecomes Narbonensis bono intuitu, & omni fraude, ac deceptione exclusa, non circumventus in aliquo, iustitio de AYMERICVM filium meum heredem, & successorem, atque Dominum carnalem in Narbona, & in Narbonensi Vicecomitatu, & in Biterrensi, & in omnibus alijs vbiq; locis subditis, & pertinentibus Vicecomitatu Narbonæ. Quz omnia post mortem meam tibi dicto AYMERICO filio meo, & Infantibus tuis, & ex illis descendentibus in perpetuum consultè dono ad omnem voluntatem eorum faciendam, excepto Castro de *Monte Pasato*, & suis terminis, quod semper teneatur à Vicecomite Narbonæ. Talis vero pacti conditione, vt totum hoc donum quod tibi pte omnibus alijs Infantibus meis cum hac presenti valitura carta factio habeam ego, & teneam in omni vita mea. Ita tamen quod in iam dictis omnibus in vita mea, neque in morte, alios Infantes meos, neque aliam aliquam personam hereditate possim, vel alio aliquo modo constituere. Post mortem vero meam liberè, & sine otani impedimento totum iam dictum donum sine omni diminutione tibi, & Infantibus tuis legitimis remaneat, ita quod alij Infantes mei, vel alia aliqua pro eis persona nihil ibi demandare possint. Præterea est verum quod ego, & tu filius meus AYMERICVS dedimus Petrus de Quillano homines quos habebam in Mara, quod scilicet donum, laudo, & confirmo, quia ante quam hæc carta fieret fuit factum, & quod totum hoc vt supra scriptum est ita observem, & observari faciam, & contra hoc donum factum inter vivos non veniam, neque venire faciam tactis Sacrosanctis Corporaliter Evangelijs iuro, renuncians quidem omni iuri divino, & humano, cuius auxilio contra venire possem. Huius rei sunt testes Hugo de Plano, Petrus Raymundi Margaliois, Arnaldus Margaliois, & Petrus frater eius, Petrus de Quillano, Arnaldus Amalricus, Bernardus de Carcaisona, Guillelmus Monetarius, Ioannes Bistanus, & Berengarius frater eius, Berengarius de Volra, Petrus Martini, Martinus Stephanus, Martinus rogatus scripsit.

El Conde Don Pedro, Señor de Molina, dà a la Orden de Calatrava las casas, y viñas que tenía en Madrid, cuya Escritura nos comunicó Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, quæ ab univèrsis fidelibus adoratur, & colitur. Ego PETRVS DEI GRATIA COMES, vna cum vxore mea COMITISSA DOMINA MARGERINA facimus cartam donationis vobis Dño Nunio Calatravensi Militia Magistro, & omnibus fratribus vestris, tam presentibus, quam futuris de domos, & vineas quas habemus in Magerid, & ex omni hereditate quam ibi habemus, vel ad nos pertinet, vt habeatis, & possideatis illam vos, & posteri vestri iure hereditario in perpetuum, & hoc facimus pro redemptione animarum nostrarum, vel parentum nostrorum. Si quis autem hoc nostrum factum infringere voluerit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, & mille aureos in cautum persolvat. Ego Comes PETRVS vna cum vxore mea Comitissa DOMINA MARGERINA hanc cartam quam fieri iussimus manibus proprijs roboramus. Facta carta in Toletum XV. Kls. Decembris, sub Era M. CC. XXVII. Regnante Rege Alfonso in Toledo, & in Castilla, & in Estremadura. Merminudus Perriz Maiordomus

Comitis testis. Petrus Roiz Alferiz ts. Lupus Perez ts. Petrus Perez de Madrigal ts. Guter Fernandez ts. Petrus Vidal de Atienza ts.

El Conde Don Pedro Manrique da exempcion de Portax. ga en sus tierras al Monasterio de nuestra Señora de Piedra de la Orden del Cister. Conmunicos este Privilegio Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN Dei nomine, tam presentibus, quam futuris notum sit, ac manifestum, quod ego PETRVS DEI GRATIA COMES EADEM NARBONÆ, ET VICECOMES de amore Dei, & salute animæ meæ, & parentum nostrorum dono Deo, & B. Mariz, & Monasterio de Petra omnibus que fratribus ibi Deo seruientibus presentibus, & futuris: scilicet omne Portaticum, & Vstaticum de rebus Monasterij iam dicti in Molina, & in omni terra mea, & ut possint vendere, & sumere quidquid voluerint ad opus eorum sine omni exactione, & portatico sicut melius dici, & intelligi potest ad utilitatem predicti Monasterij, libere, & quiete nunc, & in perpetuum, & hoc donum facio per me, & per omnes meos presentes, & futuros, ut ipsi hoc totum sicut superius scriptum, & firmum, & stabile teneant in perpetuum. Nullus homo qui ista carta contra esse fuisse excomulgado cum Iudas Escarioth, & peccasset in coro mille morabetinos. Teste sunt Santio Perez de Molina, Santio de Quintarubias, Santius Munoz filius Cipriani Paschal. Era M. CC. XXXXI. Facta carta in mense Julij, Dominica die quarto Kalend. Augusti. Vitalis me scripsit.



'Aymerico Vicecomite de Narbona, se falleciere en España, se manda sepultar en el Monasterio de Huerta.

IN nomine Domini nostri Iesu-Christi. Manifestum sit omnibus hoc audientibus quomodo ego AYMERICVS FILIVS DOMINI COMITIS PETRI, ET INFANTISSÆ DOMINÆ SANTIÆ Dei gratia Vicecomes Narbonæ, non circumventus, nec coactus in aliquo, sed spontanea voluntate trado corpus meum Domino omnipotenti Deo, & Beate Mariæ eius Genitricæ, & Monasterio ipsius quod vocatur Hortæ, tali tamen pacto, & convenientia, quod sit in Hispania, aut in Ilerda Civitate, vel infra terminum totius Hispaniæ obiero, corpus meum ad Monasterium Hortæ deferatur, & ibi sepeliatur, & ut hoc quod supra scriptum est, sit firmum, & stabile, & infringe, aut disrupti nullatenus possit totum hoc, aut superius dictum, in manibus Domini R. Seguntini Episcopi bona fide iuravi, & ad maiorem huius rei cautelam, & corroboracionem hanc cartam sigilli meo muniri feci. Datum fuit hæc apud Hortam in Capitulo eiusdem Monasterij, Era M. CC. XL. mense Martio, Regnante Rege Aldefonso cum Regina Alienore in Castella, & in omni suo Regno. Erant presentes: Honorabilis Dominus R. Seguntinus Episcopus. Ximenus eiusdem Monasterij Abbas. Martinus Subprior. Michael Sacrista. Martinus Præcentor. Dominicus Cellerarius. Petrus Serranus Monachus. Dominicus Capellanus Episcopo, R. de Tarne. Domnus Abbas de Castroveteri. R. de Castro Rosolione. R. de Obilianõ. Guillelmus Raimundi de Burgo. G. Valcardi. Berigarius Bistanus. Arnoldus de Borenaco. Arnoldus de Mutationibus. P. Raimundo de Narbona. Raimundus de Montebromo. Martinus Stephani Chancellarius Domini Almerici scripsit, & sigillavit.

Americo Vizconde de Narbona remite à la Iglesia de aquella Ciudad ciertas derechos que percibieron sus antecesores de los vasallos de ella. Trad. de Guillelmo Cotel, memorias de Lengvadoc, p. 607.

QUONIAM delinquendi assiduitas, & longa mora peccata non excusant, nec minui sed augmen-
tant, id circo in Dei nomine ego AYMERICVS, DEI GRATIA VICECOMES NARBONÆ, agnoscent
antecessores meos per errorem, & contra iustitiam accepisse firmantias & iustitias ab ho-
minibus Canonice Ecclesie Sanctorum Martyrum Iusti, & Pastoris que est mater nostra spiritualis
& domita, & de habitantibus in dominio, & senioribus eiusdem Canonice cum ipsi non intellige-
rent pericula animarum suarum, ego pro salute anime meae, & vt Deus indulgeat & remittat peccata
predecessorum meorum, cum hac presenti publica scriptura imperpetuum firmiter valitura, & pro-
fata, dono, & remitto per me & successores meos bona fide vobis Archidiaconibus prefate Ecclē-
siae, scilicet Magistro Bernardo & Magistro Petro, & Ylarno de Conchis, & tibi Petro de Cruza Pre-
centori, & tibi Petro Hugoni Sacriste & omnibus alijs presentibus & futuris, & omni Capitulo pre-
senti, & succedenti nominatę Ecclesie imperpetuum omnes firmantias, & iustitias quasunque, &
quando cumque predecessores mei, & ego ipse in iuste, vel iusti hodie accipiebamus in hominibus
vestris, & vestre Canonice, vel in habitantibus sub senioribus eiusdem: Ita videlicet quod nec aliquis
Bailulus meus, vel Vicarius presumat, vel attemptet percipere firmantias, vel exigere iustitias intra
Narbonam, vel extra, nisi solum modo in iudicio sanguinis ita etiam quod occasione iudicii illius san-
guinistes que ab ipsa Canonica tenebuntur non graventur ne que tangantur. Remitto etiam vobis,
& capitulo vestro & Canonice imperpetuum seruo, & dominio, & cedo omnia iura, & actiones quibus
fore ego vel mei ratione predictorum, &c. Per meam bonam fidem, & per stipulationem solemnem
vobis plivto profiteor equidem verum esse quod propter hoc donum quod vobis, & Canonice vestre
feci habui, & recepi nunc de presentia vobis. D. Solidus Melg. i bonos pet curribiles, &c. Anno à
Nativitate Christi millesimo ducentesimo decimo quarto mense Januarij.

Ordenanças que hizieron el Arçobispo, y el Vizconde de Narbona, para preservar aquella Ciudad de la heregia de los Albigeſes. Tradujolas de Latin en Francés Guillelmo Cotel en sus memorias de Lengvadoc, lib. 4. p. 597. y por el las pone mas en Castellano.

POR evitar la secta pernicioſa, y detestable de los Hereges, y à fin de que lo que aun està sano, y entero no sea corrompido por su faha doctrina, el Señor Berenguer Arçobispo de Narbona, y el Señor AYMERICO Vizconde de la dicha Villa, havlendole juntado, y tenido el havilo, y consejo de personas doctas, y Religioſas, y el expreso consentimiento de los horrados hombres, y Burgeses de la Ciudad, y Burgo de la dicha Narbona, an ordenado, y establecido, que los articulos siguientes sean punto por punto puestos en egecucion. El primero es, que si alguno de los habitantes de la Ciudad, ò Burgo de Narbona se hallare aver sido coavencido de la pernicioſa heregia de los Vaudeses, ò otra, ò que aya disputado contra la Fè Catolica, ò aya recibido en su casa à alguno, tenido por Herege, ò Vaudes, ò que el aya participado en algun modo con ellos, sea de consentimiento, palabra, ò traficando con el, ò por si, ò por interponia persona, que el tal sea entregado à la Justicia para ser castigado, y que ninguna persona este obligada à responderle sobre qualquiera materia civil, pecuniaria, ò criminal; y al contrario, que el sea obligado à responder à cada vno. El segundo articulo es, que qualquiera persona que hallare alguno, tenido por Herege, ò Vaudes le sea lícito tomar para si, y apropiarle todo lo que aquel llevar, entregandole à la Justicia para que le haga castigar. El tercero articulo es, que ningun Abogado, Medico, Notario, ò qualquiera Oficial no administre consejo, ayuda, ò alguna obra à los Hereges, sus factores, ò defensores, y si hubiere persona, que contraviere à esto sea desde luego excomulgado, y el que le encubriere. El quarto articulo es, que si los Cavalleros, ò otras personas de autoridad, factores, y protectores de los Hereges, y Vaudeses se arrojaran à la casa de qualquier Catolico, y el casero los ntantubierte à sus espaldas que sea escusado de la dicha pena pecuniaria, y corporal; pero que de excomulgado. El quinto articulo es, que si alguno viniere de las tierras de los Hereges sin traer letras de su Obispo ninguna persona sea osada à alojarle, ò comunicarle, ò hazerle placer alguno con su conocimiento, y si lo hiziere sea sugeto à la dicha pena pecuniaria, corporal, y Eclesiastica.



Acuerdo hecho por el Arzobispo y Vizconde de Narbona con los Generales del Exercito Catolico contra los Albigeses. Traducido del idioma Francés en que se imprimió Catal, lib. 4. p. 598. de las Memorias de Lenguedoc.

EN el nombre de la Santa, y individua Trinidad, Sepan todos los que estas presentes vieren, que el Arzobispo de Narbona à promerido en palabra de verdad, y delante de los Santos Evangelios, y AYMERICO Vizconde de Narbona con todos los hombres, y buenos hombres de la Ciudad, y del Burgo de la dicha Villa an jurado, que ellos guardarán la Fé à los de la Armada, y darán ayuda, y favor à los que fueren, y viniere à ella, sin algun fraude, y que administrarán à la dicha Armada lo que le sea necesario, y con todo su poder no permitirán sea hecho agravio à ninguno, antes lo embarazarán, y descubrirán si llegare à su noticia que alguno lo quiera intentar. Y tambien an jurado que embiarán toda suerte de mercaderias al campo, y que en lo tocante à los Cruzados se portarán como buenos Catholicos, y buenos hermanos. Tambien han jurado, que de todos sus muebles, à saver de su plata, moneda, vasos de oro, y de plata, de todos granos, vino, y todas sus bestias, excepto las que montaren, sus ropas, libros, y todo utensilio de casa, ellos darán à la Comunidad de la Armada quatro dineros por libra. Y igualmente han jurado, que entregarán fielmente, y segun su poder à la Armada todos los Hereges, y todos los bienes de ellos, y juntamente todo lo que los Hereges Estrangeros les an entregado en guarda. De la misma suerte representarán al Duque de Borgoña, y al Conde de Nevers los que son sospechosos de heregia, para que estos con aviso, y consejo de los Obispos, y Arzobispos hagan en ellos lo que la Iglesia acostumbra hazer. Y quanto à los juicios de Becierres sus bienes serán entregados à los dichos Duque, y Conde mediante que ellos defiendan bien, y debidamente la Villa de Narbona. Más el Vizconde AYMERICO à jurado que entregará à los dichos Duque, y Conde la fortaleza que tiene dentro de la Ciudad, y las otras fortalezas de su Vizcondado. Lo mismo à prometido por sí en palabra de verdad el Arzobispo de Narbona. Y si por ventura los ayitantes de Narbona viniere en contra su juramento, lo que Dios no quiera, ellos enmendarán la falta à placer de los dichos Duque, y Conde, ordenando segun derecho, y razon.

Sea igualmente notorio à todos aquellos que esto entendieren, que el Duque de Borgoña, y el Conde de Nevers con el havilo, y consentimiento de todos los Barones del exercito, por sí, y por todos los que son en él, y por los que podrán à él venir, an jurado al Arzobispo de Narbona, y al Vizconde AYMERICO, y al Abad de San Pablo, y à los Burgeses de la Ciudad, y del Burgo de Narbona, y del mismo modo à los nobles de la dicha Villa, que fielmente, y sin fraude guardarán de mal sus personas, todos sus bienes, y toda su tierra. Y en quanto à las plazas que le serán al presente entregadas por su parte, ellos las volverán sin dificultad alguna quando se retiren. Fecho en el año de nuestro Señor 1202, en el mes de Julio.

Juramento hecho por el Vizconde, y Ciudad de Narbona al Legado Apostolico Catal Memorias de Lenguedoc, lib. 4. pag. 601. se produce en Francés, y del se traducimos.

YO AYMERICO por la gracia de Dios Vizconde de Narbona, y los buenos hombres de la dicha Ciudad, delante de vos el Señor Pedro, por la gracia de Dios, Diacono Cardenal de Santa Maria en Aquire, y Legado de la Santa Sede Apostolica, y otros à qui presentes, libremente, y de nuestra franca voluntad detestamos, reprovamos, y abjuramos toda heregia dogmatizante contra la Iglesia Romana, y juramos sobre los Santos Evangelios de Dios sin constreñimiento, fraude, ò mal engaño alguno que nosotros no creemos, ni creeremos jamás los dichos Hereges, ni los daremos ayuda, favor, y menos los defenderemos, ò receptaremos, ni à los que creen en ellos, ò los defienden, y receptan, y igualmente, ni à todos los susodichos, ni à los facciosos, desheredados, ò routiers, y otros enemigos de la Iglesia Romana. Ni daremos ayuda, consejo, ò favor para impugnar, ò hazer daño en las tierras que se tienen en nombre de la Iglesia Romana, ò de su mandamiento, ni por hazer la guerra, ò enojar à aquellos, que en nombre, y por autoridad de la Iglesia las tuvieren. Antes siendo requeridos, con todo nuestro poder socorreremos, y favoreceremos à la Iglesia Romana, y à vos, y à los otros Legados, Nuncios, y Ministros de ella. Y mas juramos, que con gran voluntad obedeceremos todos los estatutos, y mandamientos de la Silla Apostolica, y vuestros, sobre el hecho de la Fé Carolica, y por establecer, guardar, y mantener la paz, y contra los perturbadores della, y que la guardaremos à todo nuestro poder, y sin fraude. De suerte que seremos obligados à tomar las armas contra los violadores de la paz, fuera de la Diocesis de Narbona si à caso las otras Diocesis vezinas los quisiesen hazer la guerra. Y ten, que nosotros no ocuparemos, ni aremos daño por nos, ò por otros à algunas tierras conquistadas por los Cruzados, sino interviene el mandamiento de la Silla Apostolica, ò vuestro, con tal que las dichas tierras sean tenidas en nombre, y con la autoridad de la Iglesia Romana. Y ten, nosotros obedeceremos los mandamientos del Santo Padre, y vuestros, si vos nos mandareis hazer tregua, ò paz con qualquiera plaza, ò qualquiera persona. Y ten, que ni por fuerza, ni por duelo, y frude no embazaremos, ni de nuestro poder toleraremos que por otros sean embargadas à vos, ò à vuestros amigos

las

las plazas que vos recibieredes del antes dicho Conde de Tolosa, ò de su hijo, por caucion, y seguridad de que guardarà lo que promete. Item, ni otros no quitaremos, ni tocararemos, por Nos, ò por otro, ni de vuestro poder, y guarda, ni de aquei à quien guardareis dar en cargo el hijo del difunto, y de su libre memoria, Don Pedro Rey de Aragon, ni permitiremos de todo nuestro poder que otro qualquiera lo haga, antes os daremos consejo, y ayuda según nuestro poder para llevarle à donde os placiere: Fecho publicamente en Narbona.

Omenage, que Luis hijo mayor de Phelipe Augusto hizo hazer año 1215. al Vizconde de Narbona. Dicho fue en las pruebas de la Historia de la Casa de Montmorency, pag. 40. Saço este memoria del inventario de las Cartas del Rey, y del su traducción.

CARTA por la qual Simón Conde de Leicester, Señor de Montfort, Vizconde de Beciers, y de Carcaffo, toma en su proteccion à AYMERICO Vizconde de Narbona, y todos los Ciudadanos de Narbona, y le remite tanto por si, como por su hermano Guico, y por su hijo Amauri, todo lo que ellos podian haver de mala voluntad contra el. A causa de que el dicho AYMERICO le ha jurado toda paz, y fidelidad, y de ayudar à el, y à su tierra. El año 1215. en presencia de Luis, hijo mayor del Rey Phelipe Augusto, del Conde de San Poi, del Vizconde de Melun, de Matho de Montmorency, de Bouchard de Marly, de Gioando de Neuville, de Ferry de Ylle, y Guendo de Narbona.

El Vizconde Aymerico, y Matho Señor de Marly su cuñado confirman cierta limosna, que Margarita Vizcondesa de Narbona hizo al Monasterio de S. Andrés Reyol. Sacas del Cartulario de la Abbadia de Santa Genoveva de Paris Andres Duchesne, pruebas de Montmorency, pag. 404. y 406.

HAIMERICVS Dei gratia Vicecomes Narbonensis vniuersis presentis litteras inspecturis salutem in Domino. Notum vobis fieri volumus, quod bone memorie MARGARITA quondam vxor mea de assensu, & voluntate nostra in puram & perpetuam elemosynam dedit censui Portus Regis XV. libr. Turon. percipiendas singulis annis in terra maritagij sui quæ est in Francia, in Civitate Paris, videlicet X. libr. in clauo Malvicini & pro reliquis centam sol. totam nostrum redditum salis, quem habemus in portu eiusdem Civitatis; videlicet unum scutarium lares ac singulis navibus que adveerint vel inveniæ fuerint in eodem portu singulis annis a festo S. Andree Apotroii usque ad Nativitatem Domini, ad tenendum unum Capellanum in prædicta domo Portus Regis, qui tam pro nobis, quam pro ipsa, nec non & liberis, & amicis nostris quotidie celebrabit. Quam donationem nos volumus, & concedimus & laudamus; imò etiam pro salute nostra, & eiusdem MARGARITÆ, nec non, & liberorum nostrorum, & amicorum nostrorum eandem donationem confirmamus, & ad perpetuam firmitatem obtinendam sigilli nostri munimine roboramus. Actum anno gratiæ M. CC. XXXI. mense Augusto. Ego Matho de Marly miles omnibus presentis litteras inspecturis in Domino salutem. Noverit vniuersas vestras, quod nos elemosynam quam fecit MARGARITA soror nostra, vxor quondam HAIMERICI Vicecomitis Narbon. de assensu, & voluntate dicti HAIMERICI Ecclesie Portus Regis secundum quod in litteris dicti Vicecomitis plenius continetur, ratam habemus. Ratam etiam habemus ex cambium factum super prædicta elemosyna, inter prædictam Ecclesiam de Portu Regis, & Ecclesiam S. Genoveve Paris. Secundum quod in litteris exinde confectis plenius continetur. Quod vt ratum, & firmum permaneat presentis litteras sigilli nostri munimine confirmamus. Actum anno Domini M. CC. XXXIV. mense Febr.

Capitulos para el matrimonio de Hermengarda de Narbona, con el Conde de Fox. Pedro de Marca las imprimio, traducidas de Latin en Frances en su Hist. de Bearne, lib. 8. pag. 761. y por el los ponemos en Castellano.

EN el nombre de Dios el año de su nacimiento 1232. Regnando el Rey Luis, en 8. de las Kalendaras de Febrero, sea notorio à todos los que esto vieren, que yo AYMERICO por la gracia de Dios, Vizconde de Narbona, porque quiero haveros Señor Roger Bernardo Conde de Fox, por yerno legitimo, yo os doy, y entrego mi hija HERMENGARDA por muger legitima, con el consejo, y el consentimiento del Señor Matho de Maille su tio, y de los buenos hombres de Narbona. Y con ella os doy por su dote, y heredad 300. sueldos Melgoreses, debaxo de tal condicion que los ayais, y poseais los dias de vuestra vida, y que despues de vuestra muerte, perteneceran al hijo, ò hijos que nacieren de vosotros dos, si ellos os sobrevivieren. Y en caso que ellos no os sobrevivan, y que vos Señor Conde vivais mas que vuestra muger, tendreis 100. sueldos Melgoreses de los dichos 300. para disponer de ellos à vuestra voluntad con hijos, ò sin hijos, y los otros 200. sueldos perteneceran à los parientes de HERMENGARDA, ò à aquellos que ella huviere ordenado. Y yo HERMENGARDA su fodicha, quando, y acordado esta carta nupcial, me doí, y entrego por muger legitima à vos ROGER BERNARDO Conde de Fox. Esto es por lo que yo ROGER BERNARDO por la gracia de Dios Conde de Fox, vos tomé HERMENGARDA su fodicha por muger legitima, y me entregó à mi mismo à vos por

legítimo marido, teniendome por bien pagado, y contento de los dichos 300. sueldos Melgoreles que he recibido con vos, y por vos, renunciando la excepcion de diezmos no contados. Mas yo os doy à vos HERMENGARDA mi muger 100. sueldos Melgoreles, por aumento con cargo de que vos, y yo tengamos, y poseamos mientras vivieremos juntos estos 100. sueldos juntamente con los 300. sueldos de vuestro dote, y que ellos pertenezcan despues de nuestra muerte al hijo, ò hijos nacidos de nosotros. Pero si vos HERMENGARDA me sobreviviereis recobrareis incontinentemente los 300. sueldos Melgoreles, que yo è recibido con vos, y demàs avreis por aumento 100. sueldos con hijo, ò sin hijo. Los quales 100. sueldos de aumento, y 300. sueldos de dote yo os asigno sobre mis quatro Castillos con todas sus pertenencias, derechos, y distritos que yo poseo en el territorio de Carcases, à saber Arzenx, Alairac, Preixan, y Fontian. Los quales quatro Castillos con sus derechos vos abreis, y poseereis no estaudò jamàs con todas las rentas por el principal, hasta que los 400. sueldos Melgoreles, buenos, y corrientes, à saber los 100. de aumento, y 300. de dote sean enteramente entregados à vos HERMENGARDA, y à quien vos quisiereis, y ordenareis. Y demàs vos abreis, y yo os dono toda mi camara con su mueble los vasos, y covilleres de plata de nuestra casa, y todos los que yo abré al tiempo de mi muerte. Destas cosas an sido testigos el Señor Sicardo Vizconde de Laurreg, el Señor Matheo de Mailli, Pedro Roger de Mirapoix, Bernardo de Durfort, Arnaldo Guillelmo de Villersbeng, R. Arnauo de Bruquerie Cavalteros, Roberto de Ofenville Cavallero, Rainundo Bistanni. R. de Lac. Bertrando de Bosc. G. Faber. Sicard Faber, Bertrando Vdalaro Ciudadanos de Narbona. G. de Paulinian Escrivano publico de Narbona.

Guillelmo Catel en las memorias de Lengadoc, lib. 4. pag. 608.

AMALARICO II. de este nombre, Vizconde de Narbona, fue hijo de AYMERICO V. y casò con FELIPA DE ANDYSE hija de Pedro Bernardo de Andufe hijo de Constanca de Tolosa, hermana de Ramon, ultimo Conde de Tolosa. Y pag. 609. El huvo de su muger Constanca (Phelipa hà de leerse) tres hijos varones, y vna hija, à saver AYMERICO que le sucediò en el Vizcondado, el segundo fue AMALARICO DE NARBONA I. Señor, y Baron de Talayran del dicho nombre, del qual descendien en linea masculina las familias que llevan aun el sobre nombre de Narbona. Y GVILLELMO DE NARBONA Arcediano de Tolosa Canonigo de Narbona, y de Chartres, y de Vernueil. La hija se llamò GAVSERANDA DE NARBONA, que fue casada con Guillelmo de Voyfins, Baron de Cofolens, cerca de Carcasona, de donde descendien los Señores de Montaud, de Ambres, de Lagrave, de Blanhac, Cornbarriou, y Arqués. Yo creo que èl murió cerca del año 1270.

El mismo Catel, pag. 613. de las dichas memorias dize: AYMERICO VI. del nombre, Vizconde de Narbona sucediò à su padre Amalarico, y fue casado con SIVILA DE FOX hija de Roger Conde de Fox. Y mas abaxo. Tuvo de Sivila su muger dos hijos, y vna hija, Amalarico que fue Vizconde despues del, PEDRO DE NARBONA Canonigo de Narbona, Arcediano de Chartres, y Señor de Vernueil Moullan, Portel, y otros lugares. La hija huvo nombre BAVNESINDA que fue casada con Don Lope Diaz, Señor de Rada en Navarra.

Y en la pag. 614. AMALARICO III. del nombre Vizconde de Narbona hijo de Amalarico II. (desviò dezir meo) casò con JVANA DE LA ISLA hija de Mefire Juan Conde de la Isle en Jordan, y heredera de Bertrando de la Isla su hermano menor Señor de Montanhac, S. Paul, Pibrac, Aulfone, Cornbarriou, y Levinéc. Y mas abaxo: Nuestro Aymerico (Amalarico dize antes, y despues) murió en 19. de Junio de 1385. y fue sepultado en la Iglesia antigua de los Predicadores de Narbona, habiendo dexado tres hijos, y tres hijas, el mayor fue AYMERICO, que sucediò en el Vizcondado, el segundo GVILLELMO DE NARBONA Señor de Montanhac, de Lagrave, de Puylicher, y otros Lugares, que casò con GAYLLARDA DE LEVIS de la Casa de Mirapoix. El tercero fue Pedro Obispo de Virgel en España, y Abad de S. Pablo en Narbona. Las hijas fueron CONSTANZA Vizcondesa de Talard, SIVILA Condessa de Ampurias, en España, y JVANA Señora de Severac le Chalcl en Rouvergue.

AYMERICO VII. del nombre Vizconde de Narbona fue hijo de Amalarico III. y de Juana de la Isle. El fue casado dos vezes. Su primera muger fue CATALINA DE POITIERS hija de Mefire Aymac, Conde de Valentinois, de la qual hubo vn hijo llamado AMALARICO. Su segunda muger fue FIBRAGA de quien huvo quatro hijos varones, y dos hijas. Y mas adelante: Dize en algunas memorias que murió el año 1366. haviendo dexado del primer matrimonio à AMALARICO su hijo, y del segundo quatro hijos varones, y dos hijas à saver AMALARICO, GVILLELMO Cavallero de San Juan de Jerusalem, GASTON, y ARNALDO, y SIVILA Vizcondesa de la Isla, y de Canet, en España, y JVANA que fue Religiosa. El fue sepultado en la Abbadia de Fontfredé.

El mismo Catel, pag. 611. continuando la sucesion de la Casa de Narbona escribe: AMALARICO IV. del nombre Vizconde de Narbona fue hijo de Aymerico, y de Catalina de Poitiers, y casò dos vezes como su padre. Su primera muger fue VRIANDA hija, y heredera de Mefire Hugo de Es, Señor de Bellegarde. La segunda fue MARIA DE CANET hija de MARIA DE NARBONA de la Casa de Talayran. El vbo toda su vida grandes diferencias con su padre, y murió sin hijos en Montpellier à 8. de Febrero de 1341. Su cuerpo fue llevado à Narbona, y enterrado en la antigua Iglesia de los Predicadores.

AYMERICO VIII. del nombre sucedió à su hermano Amalárico IV. quando murió sin herederos. Su padre fue Aymérico VII. y su madre Timburga heredera de Puyálguic. Casó quatro vezes: su primera muger fue BEATRIZ hija de Mesire Juan Señor de Sully, y de Madama Margarita de Bourbon; hermana de Monsieur de Bourbon, del qual matrimonio no huvó mas que vna hija llamada MARGARITA. Su segunda muger fue Doña VIOLANTE hija de Amadeo Conde de Ginebra de quien no tuvo hijos. La tercera fue BEATRIZ hija, y heredera de Mesire Mariano Juez, y Principe de Arborea en el Reyno de Cerdeña, Conde de Goceano, y Vizcondé de Bas, en España, de la qual huvo muchos hijos. Y la vltima fue GVILLEMETA biuda de D. Pedro Galcerán de Pinós Gran Señor Catalán, de la qual no tuvo sucesion.

El mismo Cotel, pag. 617. GVILLEMO II. de este nombre Vizconde de Narbona, Principe, y Juez de Arborea en la Isla de Sardenia fue hijo de Aimerico VIII. y de Beatriz de Arborea, casó con GVARINA DE BEAUFORT hija de Mesire de Beaufort Marqués de Canillac, y Conde de Alez. *Tmas avaja*: Dejó dos hijos varones, GVILLEMO que le sucedió en el Vizcondado, y AYMERICO que murió en Sardenia de 16. à 17. años de edad. GVILLEMO III. del nombre fue el vltimo Vizconde de la familia, y nombre de los de Narbona, el qual casó con MARGARITA hija de Juan Conde de Armaignac, y de Margarita Condesa de Comenge. *T pag. 619. prosigue*: El dicho Guillelmo Vizconde algun tiempo, antes de su muerte havia hecho su testamento, por el qual no teniendo hijos hizo su heredero à Pedro de Tinières Señor de Apchor, joven de poca edad, y su hermano vterino, con cargo de usar su nombre, y armas: Y en caso de que este muriese sin hijos, y sin testar le substituyó el Señor de Talayran, y sus hijos, el qual era primo del Vizconde, y traia su nombre, y armas, &c.

Testamento de Roger Bernardo Conde de Fox, como le refiere el Arçobispo Pedro de Marca en la Hist. de Bearne, lib. 8. cap. 24. §. 8. pag. 775.

ESTE Conde hizo su testamento el año 1264. por el qual dà testimonio de su piedad, y devoción extraordinaria. Porque escoge la sepultura en el Monasterio de Bolbone cerca de sus antecesores, y allí se haze Mönge à causa de su muerte, pidiendo con humildad, como el dize, el Habito del Cister antes de su fallecimiento: Instituye à su hijo Roger Bernardo heredero de su Condado de Fox, y Vizcondado de Castellbon, y todas sus tierras situadas en el Pais de Carcafes, y otros. Deja à SIBILA muger de AYMERICO DE NARBONA demás de su dote 100. libras torneses de renta asignadas sobre su Castillo de Rusticaris en Carcafes. Deja à su hija Inès Condesa de Bigorra, y à sus herederos, demás de su dote 70. sueldos Mortlans que le debía Esquibaro Conde de Bigorra devajo de la obligacion, y empeño del Castillo de Mauvesin que el le buelbe descargado desta deuda. Dera à Phelipa su hija muger de Arnaldo de España, demás de su dote 50. sueldos Mortlans, pagables quando se le dè satisfacion de la dote. Ordena que su pequeña hija Esclaramunda se crice en el Castillo de Fox, y por ningun caso la casar hasta que tenga 15. años cumplidos, de tal suerte, que si durante este tiempo Roger Bernardo su heredero falleciese sin hijos, Esclaramunda sucediese en toda la heredad con las dignidades Comital, y Vizcomital. Fuera del caso de esta sublimación haze legado à esta hija de 400. sueldos Melgorefes pagados el dia de su casamiento. Y en defecto de varones de su heredero, substituye sus hijas, la vna à la otra SIBILA, Ynès, y Phelipa. Dera à su muger Brunisenda la administración, y usufruto de sus bienes durante su vida, y permaneciendo en viudedad. Y en caso que buelva à casarse la manda 100. sueldos Melgorefes, para que disponga dellos à su voluntad. Establece por executores de su testamento à Amaneu Arçobispo de Aux, Gaston Vizconde de Bearne, Ramon Vizconde de Cardona, y los Abades de Bolbona, y del Mas de Asil. Haze muchos legados pios en favor de las Iglesias, y pide à su hijo retenga en su servicio todos sus Gentiles-Hombres domesticos; Omnes domicellos meos: Y haze vn legado à su hija natural en terminos de decencia, diziendo que manda à Marquesa muger de Pedro Andrés, que le han dicho ser hija del Conde, las rentas de la Bastida de Lobencs por toda su vida, &c.

Testamento de Brunisenda de Cardona Condesa de Fox, como le refiere Marca, Hist. de Bearne, lib. 8. cap. 28. p. 787.

QUANDO el Conde Roger Bernardo gozava en su Casa de algun reposo, fue afligido de la perdida de su madre Brunisenda que falleció el año 1289. Ella por su testamento eligió el lugar de su sepultura en la Iglesia de los Frayles Predicadores de Appamies, y los manda su Capilla de plara con los ornamentos, sus muebles de cocina, y vna suma notable de dineros. Haze demás de esto muchos legados para obras pias. Manda à título de institucion hereditaria à Roger Bernardo Conde de Fox su hijo 20. sueldos torneses demás de 50. sueldos Barceloneses que el la devia por instrumento publico. A su hija Ynès Condesa de Bigorra 20. sueldos, à AMALRICO DE NARBONA, y al Conde PEDRO hijos de la difunta SIBILA Vizcondesa de Narbona su hija 10. sueldos torneses, à BRUNISENDA DE NARBONA su hermana 10. sueldos torneses, à Phelipa su hija, Vizcondesa de Coserans 20. sueldos. Instituye heredera universal à su hija Esclaramonda Reyna de Mallorca.

Capitula del matrimonio de Don Jayme Rey de Mallorca, y Doña Escaramunda de Foix. Traelos D. Lucas Aberij en el 2. tomo de su Especilegio, pag. 251.

NOnum sit cunctis, quod nos domina *Scelarmunda* filia quondam domine *Rogerij* Dei gratia Comitissis *Fuxensis*, & Vicecomitissis *Castri-Boni*, de consilio, & voluntate carissimam fratris nostri domini *Rogeri Bernardi* Dei gratia Comitissis *Fuxensis*, & Vicecomitissis *Castri-Boni*, & dominæ *Brunissendis* maritissis nostræ, Comitissis *Fuxensis*, & Vicecomitissis *Castri-Boni*, & aliorum amicorum nostrorum, bono animo ac spontanea voluntate cupimus vos illustrem dominum *Infantem Iacobum* Illustrissimi Regis *Aragonum* filium, heredem *Maioricarum*, *Montis pessulani*, *Rosilionis*, *Ceritanæ* & *Confluentis*, in legalem maritum habere, nos que ipsam in legalem vxorem vobis tradimus, & ex vobis Deo dante cupimus habere legales Infantes: & damus at que constituimus vobis in dotem tria millia marchas argenti fini, recti, peni *Perpiniani*, hoc pacto quod quamdiu in simul vixerimus nos & vos illas habeamus & teneamus cum Infante, & sine Infante. Et si vos nobis super vixeritis habeatis & teneatis omnes prædictas tria millia marchas argenti fini in tota vita vestra, cum Infante, & sine Infante. Post mortem vero vestram remaneant Infantibus nostris communibus ex nobis & vobis procreatis, & natis. Qui si defuerint revertantur propinquieribus nostris, vel cui mandaverimus verbo, vel scripto. Simili modo nos *Infans Iacobus* prædictus, consilio, & voluntate Illustrissimi Domini Regis *Aragonie* patris nostri, & carissimam domini *Infantis Petri* fratris nostri, & aliorum amicorum nostrorum, bono animo, ac spontanea voluntate cupimus vos dominam *Scelarmundam* prædictam in legalem vxorem habere, nosque ipsum in legalem maritum vobis tradimus; & ex vobis Deo dante cupimus habere legales Infantes: Et profitemur, & recognoscimus nos à vobis habuisse & recepisse omnes prædictas tria millia marchas argenti, fini, recti, peni *Perpiniani* dictæ dotis vestræ. In quibus renunciamus exceptioni dictarum omnium marcharum non acceptarum & habitarum. Nos vero damus, & constituimus vobis in donationem propter nuptias, tria millia marchas argenti fini, recti, peni *Perpiniani*, quas quidem tria millia marchas argenti simul cum dictis tribus milibus marchis argenti dicti dotis vestræ, que ita sunt completæ vi. millia marchas argenti fini recti peni *Perpiniani*, laudamus, & assignamus, & pro illis omnibus marchis tam dotis prædictæ, quam donationis propter nuptias obligamus vobis dictæ domine *Scelarmunda* vxori nostræ, de consilio & voluntate dicti domini Regis patris nostri, *Villam Podij-Ceritanæ*, & *Vallem de Rippis*, & *Villam Francham Confluentis*, & *Castrum*, & *Villam de Argileijs*, & *Castrum*, & *Villam de Sallis*, cum omnibus iuribus, & pertinentijs, & iurisdictionibus suis, Iustijs maioribus, & minoribus, & redditibus, & proventibus, & omnibus alijs ad dictas *Villas*, & *Castra* & *loca* pertinentibus, & pertinere debentibus quocumque modo, vel quacumque ratione. Hoc pacto, quod quamdiu nos & vos in simul vixerimus, prædictam dotem, & donationem propter nuptias habeamus & teneamus cum Infante, & sine Infante. Et si vos dicta *Domena Scelarmunda* vxor nostra nobis super vixeritis, habeatis, & teneatis omnia prædicta obligata, tam pro dote vestra prædicta, quam pro donatione propter nuptias prædicta, tandiu donec vobis, vel cui volueritis fuerit per heredes, vel successores nostros integre restituta dicta dos vestra, & per solam dictam donationem propter nuptias. Volentes & concedentes vobis, quod statim nobis præ mortuo, vestra propria auctoritate possitis recipere possessionem omnium prædictorum vobis superius obligatorum, & quamdiu vobis fuerit cessatum in solutione, & restitutione dotis & donationis propter nuptias, prædictorum fructus, & redditus quos de prædicta obligatione & assignatione receperitis & habueritis, non computentur vobis in sortem, vel in solutum dictæ dotis, vel donationis propter nuptias prædictæ, sed illos habeatis ex dono nostro, & pro interesse vestro dictæ dotis & donationis propter nuptias, dictas vero tria millia marchas argenti fini, quas vobis in donationem propter nuptias constituimus, habeatis & teneatis in tota vita vestra cum Infante & sine Infante; post mortem vero vestram remaneant Infantibus nostris communibus nobis & vobis procreatis & natis, qui si defuerint revertantur propinquieribus nostris, vel cui mandaverimus verbo vel scripto. Actum est hoc quarto Idus *Octobris* Anno Domini *M. CC. LXXU.* Signa dominæ *Scelarmunde* & domini *Infantis Iacobi* mariti eius prædictorum, qui hæc omnia laudamus & firmamus. Signum domini *Rogeri Bernardi*, & dominæ *Brunissendis* matris eius prædictorum, que hæc omnia laudamus. Signa *EYMERICI* DEI GRATIA VICECOMITIS *NARBONENSIS*, & *Guillelmi* DEI GRATIA VICECOMITIS *Castri-novi*, & *Ratberti* de *Raybairano*, & *Petri Rubei* Iudicis *Perpinianensis*, & *Rosilionis*, & *Arnaldi Baiuli* Iuris periti testium: *Amandus* Scriptor publicus *Perpinian* Scriptit.

Las primeras palabras de la sentencia que el Senescal de Carcasona, y las doze Barones de aquel Pais pronunciaron año 1305. contra los Hereges de Carcasona. Traela el Señor Bessé en las pruebas de su Hist. de los Duques de Narbona.

ANNO Dominice Incarnationis *M. CCC.* quinto vid. die *Lupe* ante festum *B. Michaelis*, mensis *Septemb.* Noverint universi quod constituit coram Nobili viro *Domino Ioanne de Alreto* milite *Domini Regis Seneschallo Carcasona*, & *Biteris*, Nobilibus infra scriptis scilicet *Domino Amalrico* Dei gratia *Vicecomite*, & *Domino Narbone*, ac infra scriptis *Barones terrarijs* videlicet, &c.

Partage eubo entre Ibelise el Hermoso Rey de Francia, y Amalarico Vizconde de Narbona. Sacada de la Camara de las cuentas de Paris M. de Vjon Señor de Herouval, y la impresión el Señor Bessé en su Historia de los Duques de Narbona.

IN NOMINI Domini, &c. Nos AMALARICVS Dominus è Vicecomes Narbonæ notum facimus, quod cum ex parte Serenissimi Princip. ac D. nostri carissimi D. PHELIP. Dei gracia Francor. Reg. &c. necnon q. pro indiviso communicarem eidem merum, & mixtum imperium, & om. iurisdic. altam, & bassam, ressort. & superiorit. quam & qua habemus, & ab antiqua habuimus in Civitate & Burgo NARBONÆ, & eor. termi. & pertinentijs, & in Castro ec. communicabimus eidem Domino Regi hereditib. hac successoribus que in perpetuum cum retentionibus, pactis, conventionib. infra scriptis, medietat. pro indiviso iurisdic. altæ, & bassæ, meri, & mixti imperij, Ressort. è superioritatis que habemus, & obinemus in Civitate prædicta, Narbona, Burgo ac sub vrbij, & pertinentijs eorundem, & in Castro nostro de Villari de Fargis, & eius pertinentijs, in territorio, & tenemento de Livoria vulgariter appellata, & in Stagno Narbonæ, & Insulis de Sauda, & de Planassa, & de las Dolos, & Insula que dividitur cum Insuleta Domini Archiepiscopi prope Robinam. Salvo iure vener. Patris D. Archiepiscopi, & Eccl. Narbonen. à quibus sub certis formis in publicis instrumentis redactis tenemus partem dictæ Civit. Narbon. ex parte Cicerij, & illa que habemus in dicto Burgo Narb. & eor. terminijs, & adjacentijs longæ vel propè in feudum, in quorum præiudicium sicut nec debemus sic, nec volumus aliquid attemptar cuius consentum, & consilium non requiritans propter iurione Domini nostri Regis potissime cum idem Dominus Rex propter necessitatem ac publicam, & evident. Regni sui utilitatem, & propter alia dicat sub. litteræ prædict. & cum ipsis D. Archiepiscopo & Eccl. in quantum eos tanget, & eas præiudiciale esse poset convenire, & nos è dictam Eccl. super hoc promiserit servare indemnos, & quia non obstante dicta communiõne intendimus recognitionem cum fidelitate, & homagio facere eidem Domino Archiepiscopo, & eius successoribus per nos & successores nostros pro parte dicti feudi ad manum nostram remanente sicut al. fecimus eidem D. Archiepiscopo ex ordinatione, & mandato litterator. dicti D. nostri Regis. Sanè à dicta communiõne exceptamus, & nobis ac hæredibus & successorib. nostris in perpetuum propria retinemus, & reservamus fortalicium nostrum de Narbona, necnon Domos, Dominia, proprietates, census, vltica, censura, feuda, & retrofeuda, cum fidelitatibus, & homagijs, pro ipsis feudis nob. prestat. & fuerit consuetus, incursus, & excoiencias ipsorum feudor. retrofeudorum, terrar. censualium & censivarum iustu tendi. Narb. & faciendi Moneta Auream, Argenteam, ac hære contemnariam sic est actenus fuerit consuetum cum eidem monete Narbonæ, & alior. locor. solito cursu, &c. Datum post Octabas Paschi. Anno Domini M. CCC. nono.

Duchefne en las Pruebas de su Historia de los Condes de Valentinis trat p. 31. esta memoria, sacada de los Registros de las sentencias del Parlamento de Paris.

INTER Arnaldum Dominum de Rocafolio militem pro tempore quo vivebat, cuius Arnaldus eius filius attamenta resumpsit, ex una parte, & EMERICVM Vicecomitem Narbonensem militem ex altera: ratione successione ALMAVRICI, & IOANNIS dudum liberorum IOANNIS DE NARBONA militis. Dicitur de Rocafolio dicebat, quod AMAVRICVS quondam Vicecomes Narbonensis, & IOANNIA eius vxor avus & avia dicti Ioannes habuerunt septem liberos, AIMERICVM, GVILHELMVM, PETRYM, & quatuor filias, scilicet, IOANNAM, IOSSERANDAM, CONSTANCIAM, & SEBILIAM. GVILHELMO DE NARBONA successit IOANNES filius suus, qui cum CATARINA DE ROCAFOLIO filia domino de Rocafolio ultimo defuncti matrimonium contraxit. Et ex dicto matrimonio duo liberi procreati IOANNES, & AMAVRICVS, defuncti anno M. CCC. LXI. de quorum successione agitur. AIMERICVS primogenitus Amaurici ex CATARINA filia Comitis Valentiniensis eius vxore duos procreavit liberos ALMAVRICVM, & AIMERICVM de præsentè Vicecomitem Narbonensem, Amauricus primogenitus sine liberis obijt fratre suo herede relicto anno M. CCC. LXVI.

Autoridad que los Ministros del Vizconde de Narbona dieron en 21. de Abril de 1346. à la copia de un Privilegio que el Emperador Andronico, & caloogo el mejor concedió à los Mercaderes de Narbona. Traxela Carlos Dufresne Señor de Duceage en su Historia Byzantina, tomo de las Familias de los Emperadores Griegos, pag. 237.

UNIVERSIS, & singulis presentem paginam inspecturis, Nos Hugo Arnaudi Domicellus Dominus de Monterouando, Vicarius, & Guillelmus Chanterij Baccalius in legibus, Iudex ordinarius Curie Narbonensis egregij, & potentis viri Domini AYMERICI Dei gracia Vicecomitis, & Domini Narbonæ Notum facimus, &c.

Instrumento de la Translación del Cuerpo de Santa Eulalia de Barcelona, como le traduce Fray Francisco Diago en la Historia de los Condes de Barcelona, lib. 3. cap. 18. fol. 298.

UN Viernes à 7, de los Idus de Julio, aora de vísperas del año de 1339. los sobredichos Ilustrísimos Señores Reyes, los Infantes, y hermanos de los Reyes, el Cardenal, el Arçobispo, los Obispos, Abades, Priores, y las demás personas Ecclesiasticas, y los Confelleres, dieron este principio à la translacion: es à saber, que en presencia de los nobles Don Bernardo Vizconde de Cabrera, Don Jofre Vizconde de Rocaberti, Don Bernardo Hugo de Rocabertin Vizconde de Cabrens, Don Pedro de Fellonet Vizconde de Ylla, D. Juan de So Vizconde de Evol, D. Ramon de Canet Vizconde de Canet, D. Bernardo de Borados Procurador Real en Cataluña, D. Orton de Montcada Señor de Aytona, D. Ramon de Cardona Señor de Tora, y de muchos Barones, Nobles, Cavalleros, Ciudadanos, y hombres de las Villas de Cataluña, y Reynos de Aragon, y Mallorca, y de otros diferentes Reynos, y Lugares, y de Miguel Marco Mayol Notario Publico; puestos en la Iglesia Cathedral de Barcelona pusieron sobre sus hombros con debida reverencia el Santísimo cuerpo de la dicha bienaventurada Barcelonesa Virgen, y Martir Santa Eulalia, &c. Cuenta menudamente la translacion, y su gran celebridad; y seneca: Mientras se acia esta sepultura, ò entierro del Santo cuerpo, los Escolanos, y otros muchos movidos de devocion ranceron, y fuzieron taner muchos rodas las campanas dela dicha Iglesia, à honra, y alabança de Dios omnipotente, y de la dicha bienaventurada Barcelonesa Santa Eulalia, gloriosa Virgen, y Martir de Christo, y de su sepultura. Y los Ilustrísimos Señores Reyes, y los hijos, y hermanos de Reyes, y las Ilustrísimas Señoras Doña Elisen por la gracia de Dios Reyna de Aragon viuda relieta del Ilustrísimo Señor Don Jayme, de buena memoria, Rey de Aragon, Doña Maria Reyna de Aragon muger del dicho Ilustrísimo Señor Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, Doña Constança por la gracia de Dios Reyna de Mallorca, muger del Ilustrísimo Señor Don Jayme por la gracia de Dios Rey de Mallorca, Violante por la gracia de Dios de la Romania Despina relieta, Doña Maria Alvarez por la gracia de Dios Condessa de las Montañas de Prades, muger del dicho Ilustrísimo Señor Infante D. Ramon Berenguer, y la noble Señora Doña Beatriz por la gracia de Dios Vizcondessa de Cardona, muger del quondan noble Uguet de Cardona por la gracia de Dios Vizconde de Cardona, Doña MARIA por la gracia de Dios Vizcondessa de Narbona muger del noble AMALARICO DE NARBONA por la gracia de Dios Vizconde de Narbona, Doña Marquesa por la gracia de Dios Vizcondessa de Ylla muger del dicho noble Don Pedro de Fellonet por la gracia de Dios Vizconde de Ylla, Doña Maria por la gracia de Dios Vizcondessa de Canet muger del dicho noble D. Ramon de Canet por la gracia de Dios Vizconde de Canet, Doña Isabel por la gracia de Dios Vizcondessa de Evol muger del dicho noble Don Juan de So por la gracia de Dios Vizconde de Evol, y los dichos Prelados, Religiosos, Cantongos, y Beneficiados, Vizcondes, Barones, Nobles, Cavalleros, Confelleres de Barcelona, Ciudadanos, hombres, y mugeres de la Ciudad de Barcelona, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de Cataluña, y de los Reynos de Aragon, y Mallorca, y de otros diversos Lugares, y Reynos, que alli estavan presentes, bendigeron, glorificaron, y juntamente alabaron al Señor Dios, y à la bienaventuradissima Virgen Maria su Madre, y à la Santissima Eulalia de Barcelona, gloriosa Virgen, y Martir, à los quales sea alabança, honra, y perpetua gloria por infinitos siglos de siglos. Amen.

Gerónimo de Zurita en los Anales de Aragon, tom. 2. lib. 10. cap. 86.

Y Como murió el postrer Mariano Juez de Arborea sin dexar hijos, intentò Blanca de Orta su padre de apoderarse de toda la Isla, y fugetar à su dominio la nacion Sárdesca. Tubo Doña Leonor de Arborea muger de Blanca de Orta otra hermana que se llamó Doña BEATRIZ de ARBOREA, que casò con AYMERICO VIZCONDE DE NARBONA, y este pretendió, muerto Mariano, que devia suceder en aquel Estado, y en la emprella de sus predecesores que era hazerle Reyes de aquella Isla. Y aunque Blanca de Orta estava ya apoderado de la mayor parte con los de su linage, y con el favor que tenia con la Señoria de Genova instava de acabar de vixupar, y tiranizar lo que restava en la obediencia del Rey, que eran el Castillo de Caller, el Alguer, Longolard, y algunas otras fortalezas; pero los Sárdescos trataron de echarle de la Isla, y llamaron al Vizconde de Narbona. *Y mas abajo dice:* Y embiaron vna tolemine embajada al Vizconde de Narbona à quien querian por su Señor.

El mismo Zurita tom. 3. lib. 12. cap. 33. Las cosas de Cerdena despues de la muerte de Pedro de Torrellas se sustentaron, como se ha referido, en tanta turbacion de tiempos, por el socorro de Capitanes, y gente que se embió por los del Parlamento del Principado de Cataluña: teniendo por adversarios à los Genoyeses, y siendo gran parte la nacion Sárdesca, q estava revelada: porque GUILLEN VIZCONDE DE NARBONA, que fue hijo del Vizconde AYMERICO, y de BEATRIZ DE ARBOREA hija de Mariano Vizconde de Bas, y Juez de Arborea, y hermana de Doña Leonor muger de Brancaloni de Orta Conde de Monteleon, pretendió suceder en el Juzgado de Arborea que era un gran estado que era poco ménos que ser Señor de toda la Isla, y proleguia el derecho de su muger, por aver muerto Doña Leonor de Arborea que fue la mayor, sin dexar hijos, y fue el Vizconde el que perseverò en aquella guerra contra el Rey Don Martin con gran obstinacion: y despues de su muerte puso las cosas en muy gran peligro faltando un Cavallero tan valeroso, como lo era Pedro de Torrellas, y asistia el Vizconde por su persona haziendo la guerra contra los Governadores, y Capitanes, que tenían cargo de la defensa del Reyno, &c.

Cap. 39. del lib. 12. de los referidos Anales de Aragon, de Zurita.

AUJA hecho merced el Rey al VIZCONDE DE NARBONA de 119. florines en cada un año para sueldo de 30. lanças, y consignaronsele en el Reyno de Sicilia: y dióse orden de concertarse con él, como con su señor del Juzgado de Arborea. Fue el asiento de manera, que se concertó, que la Ciudad de Sacer, y su tierra, que se tenían por el Vizconde, y eran de la Corona Real, se restituyessen en breues dias: y el Vizconde vendió al Rey los Condados, y Baronias, y tierras que tenía en Cerdeña, y lo que le podía pertenecer por legitima sucesion, y el Rey acordó de embiar à Cerdeña personas notables, para tomar la posesion de todo, y mandó sobreeser en la guerra que se acia contra el Estado del Vizconde, y contra AYMERICO DE NARBONA su Capitan General. Vendió el Vizconde aquellos Estados en 1539. florines de oro del cuño de Aragon, y avia de dar el Rey seguridad de la paga en Tolosa, Carcasona, y Narbona: en caso que no se pudiesse entregar al Vizconde la posesion de las Villas de Argiles, Figuera, y Tortellas de Mongriu, y de otros lugares que el Rey le dava en quebra de 809. florines en parte de pago de los 1539. pero no se cumpliendo la paga avia de dar rehenes: y duró sin efectuarse todo el tiempo que el Rey vivió, importando tanto facer un Señor extranjero, y poderoso de la posesion de aquel Estado, y deliberó embiar à Cerdeña para que se le entregassen Sacer, y las otras Villas, y Castillos à Alvaro de Avila, y Bernaldo Dolms.

Cap. 65. del mismo lib. 12. tomo 3. de los Anales de Aragon.

AVIENDOSE reducido GVILLEN VIZCONDE DE NARBONA en vida del Rey D. Hernando à querer ser su servidor, y aliado, y vender el Estado que tenía en Cerdeña, pretendiendo el Vizconde que no se avia cumplido con él por culpa del Rey, bolvieron à estar en guerra formada: aunque à 14. del mes de Enero de este año de 1416. mandó el Rey à Don Berenguer Carròz Conde de Quirra, que era Capitan General de la gente de guerra, y à sus Oficiales Reales, que firmasen treguas por quince meses con el Vizconde, y con sus valedores, &c.

El mismo Zurita, tom. 3. lib. 13. cap. 1. Avia muerto por este tiempo GVILLEN VIZCONDE DE NARBONA, que fue hijo de AYMERICO Vizconde de Narbona, y de Doña Leonor de Arborea, y aunque se avia concertado con el Rey de renunciar su derecho en el Juzgado de Arborea, y avia recibido cierta suma del dinero, en que se avian conformado, que se le diese por el Estado, avia buuelto à su antigua contienda, y à tener en armas los que se avian revelado. Sucedió en el Estado de Narbona, y en el derecho del Juzgado de Arborea, Guillen de Tinerijs hijo de Guillen de Tinerijs, y de una Señora de la Casa del Vizconde, que sucedia en el Estado: con que fue muy facil cosa concertarse el Rey, que pasase por el asiento que se avia tomado con el Vizconde Guillermo su antecesor, dandole 1009. florines.

En el cap. 4. del mismo lib. 13. dize el propio Zurita: Y para que del todo estuviere libre del señorio, y jurisdiccion de extranjeros (habla de Cerdeña) el Rey tomó à su mano el Estado del Vizconde de Narbona. Para acabarse de alentar esto, estando el Rey en el Alguer à 17. del mes de Agosto (año 1420.) Pedro Ramon de Monte-Bruna en nombre de Guillen de Tinerijs, padre, y legitimo administrador de Guillen Vizconde de Narbona su hijo, y heredero universal de GVILLEN Vizconde de Narbona, recibió los 1009. florines, que estava acordado, por la renunciacion que hizo del derecho que le pertenecia en el Estado, y Juzgado de Arborea, y en las otras tierras, y bienes que fueron de los Juces de Arborea, cuyo sucesor pretendió ser GVILLEN Vizconde de Narbona, como hijo de BEATRIZ DE ARBOREA, hija de Mariano Juez de Arborea, que fue muger de AYMERICO Vizconde de Narbona su padre. Así se acabó la sucesion de los Vizcondes de Narbona, &c.

Arnaldo Oibemarto, noticia utriusque Vasconie, lib. 3. cap. 10. pag. 480.

ARNALDUS Othonis filius Othonis (Vicecomites Leomanie) hic duas habuit vxores Prior fuit filia Geraldi Comitis Armeniacensis è qua nata es ei vnica filia Mascarosa. Altera fuit Maria nepus Petri Bermundi, Salviij Domini, et Constantie, Rainandi Tolosani Comitis sororis, unde nati vibianus, & Phiippa. Tenuit Vicecomitatum ab anno 1238. ad annum 1256.

En el cap. 11. del mismo lib. 3. pag. 496. Ioannes III. Ioannis II. filius (Comes de Armanac) Margaritam Conventum Comitissam matrimonio tenuit, que in eius toro duas filias inira est. Altera illarum Ioanna, Guillelmi Amanieu Lepartæ, & Roasani Toparchæ, Altera MARGARITA GVILIELMI III. NARBONENSIS VICECOMITIS connubium sortita est. Obijt in Italia (quo Galeatio Medicinaria. Principi bellum illaturus cum copijs traiecerat) 8. Kal. Aug. anno 1391.

Cap. 12. del mismo lib. 3. pag. 537. escribiendo la Familia de los Señores, y Condes de la Isla Jordan: Jordanis IV. Bernardi Iordani frater, summtota Alpasia fratris filia, Dynastiam Insulanam occupavit: et lege à Iordano III. avo, tabulis testamenti, familiæ in dicta. Binas confecit nuptias. Vxor I. Faydida, filia Qdonis Casaliboni Domini. Liberi ex ea Iordanus V. Bertrandus Iordani Dominus Malivicial, Montabati, Corbarivæ, S. Pauli, Pibrasij, Auluna, & Seneschalus Valconie nomine Regis Francie. India vxor Bertrandi Calvomontij. IOANNA VXOR AMALARICVS VICECOMITIS NARBONENSIS Altera vxor Iordani IV. fuit Vaqueria Montillia vidua Petri Vicecomitis Laureconsis, è qua filiam suscepit Galetrandam que

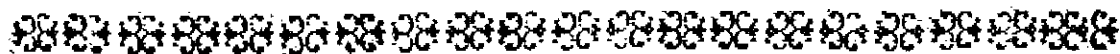
Stephano Columnæ, nepoti Jacobi S. Mariz in vita lata Cardinalis, anno 1286. nupsit. Filius naturalis Jordani Arnaidus. Obitus anno 1288.

Capitulos matrimoniales de Catalina de Narbona, y Agne de la Taur, Señor de Olierges, Christoval Juslejo en las Pruebas de la Historia de la Casa de Auvergne, pag. 210.

Personaliter constitutis nobilis, & magnificis viris Dominus Garino Domino Apcherij, & Domino Hugone Dalmatij Domino de Cosan, militibus, cum tractum sit per nobilem NAYDAM DE CLERMONT Dominam de Talerant, relictam bonæ memoriæ Domini ALMARICI DE NARBONA, Domini quondam dicti loci de Talerant, ac militibus, defuncti, & per nobilem virum Dominum AMALRICVM DE NARBONA dictæ Domine NAVDÆ filium, & dicti viri sui quondam, pro nobile Domicella CATHARINA præfate Domine Naudæ filia, & dicti viri sui, & per dictos Dominos Garinum Dominum de Apchier, & Hugonem Dalmatij Domini de Cosan, & per quam plures alios amicos dictæ CATHARINÆ, & per nobilem Agnonem de Turre Dominum Olergij militem, & per nobiles, ac magnificos viros, & dominos Dominum Bernardum Dominum de Turre, & Dominum Egidium Aicelini juniorem militem, de matrimonio contrahendo inter dictum Agnonem, & dictam Catharinam & Teste etiam nobilis viro Domino Guidone de Chälensonio milite, &c. Anno Incarnationis Domini M. CCC. XLIII. die mensis Septembris.

Testamento de Catalina de Narbona, Señora de Olierges, que trae el mismo Juslejo, pag. 211.

EGO CATHARINA DE NARBONA Domina Olergij, & de Bidatgij & corpore meo sepulturam eligo fieri in Ecclesia fratrum Minorum Claramont. in tumulo nobilis, & potentis viri Domini Agnonis de Turre quondam militis Domini de Oliergio, quondam mariti mei & Nobilem virum Dominum Agnonem de Turre militem Dominum Olergij carissimum filium tæcum heredem universalem mihi instituo in omnibus bonis &. Item volo, & iubeo, quod testamentum nobilis, & potentis viri Domini Ioannis de Turre militis quondam filij mei, Domini quondam Olergij totaliter compleatur. Executores vero meos huius testamenti instituo nobilem virum Dominum Godefredum Montisaurini militem Dominum dicti loci, & Dominum Faiditum de Borgia militem Dominum dicti loci. Datum XV. die mensis Aprilis, anno Domini M. CCC. XC.



PRUEBAS DEL LIBRO IU.

Don Gonçalo Perez, Señor de Molina, y Mesa concede excepcion de portazgo a ciertos vassallos del Monasterio de Piedra, cuyo instrumento nos participò Don Juan Lucas Cortès, del Consejo de S. M.

Norum omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris quod ego GUNDISALVVS DOMINVS MOLINÆ, & ego DOMNA SANTI GOMEZIJ VXOR eius, pro remedio animarum nostrarum, & parentum nostrarum concedimus Domino Deo, & B. Mariz, & Monasterio de Petra, & tibi existente Xeneno Abbati, & universo conventui prædicti loci, quod Grangia, scilicet Villa de Salce, & Aldea vestra de Tiestos nullum deni, vel foro perfolvant portaticum, vel exatico, vel viaticum in Molina, vel in omni termino eius, possunt emere, vendere libere, & quere omni tempore sine impedimento, vel interdicto alicuius personæ, & qui istu contaliari voluerit, habeat iram nostram, & peccabit mihi in coro C. morabctinos auteos, & vobis damnum illatum in duplum restituat. Facta carta apud Molinam, mense Novembris, Era M. CC. L. DOMINVS GUNDISALVVS PETRI DOMINVS MOLINÆ. Et ego Ioannes scriptor Domni Gundisalvi Petri Domini Molinæ feci.

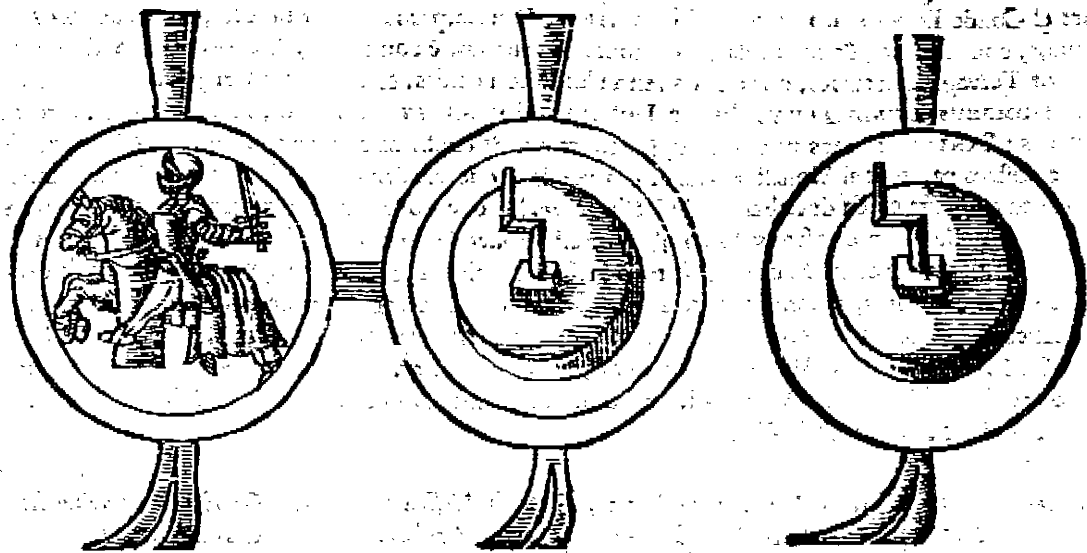
El mismo Señor de Molina dà à la Orden de Calatrava la heredad de Actea: Tambien debemos el conocimiento desta Escritura à Don Juan Lucas Cortès.

Presentibus, & futuris notum sit, ac manifestum quod ego GONZALVVS PETRI DE MOLINA vna cum vxore meâ SANTI GOMEZ dono, & concedo Deo, & Ordini de Calatrava, & vobis Domino Gonçalvo Ioannis eiusdem militis instanti Magistro, vestris que successibus, nec non & toti fratrum conventui ibidem Deo militantium presentibus, & futuris omnem hereditatem quam

habeo, vel habere debeo in Acca Aldea de Guadalfajara, cum omnibus directis, & pertinentijs suis, vt eam habeatis hereditario, & possideatis pacifice, & irrevocabiliter in perpetuum. Si quis vero ex meo, vel alieno genere, contra hoc venire presumpserit, iram Dei omnipotentis incurret, & cum Inda Domini proditorie penas persolvat infernales, & oram in coto mille morabinos persolvat, quidquid presumpserit effectu careat, & damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta Vallisoleti VII. die Madij Era M. CC. LXL & in presentia illorum testium confirmata. Videlicet: DOMINI FERRANDI Regis Castellæ, & Dni Roderici Archiepiscopi Toleti, & Dni Guillelmi Roderici Maiordomi Curie Regis, & Roderici Roderici fratris eius, & G. Ferrandi Maiordomi Domine Regine BERENGARIE, Dni Guillelmi Gonzales, Joannis Cancellarij Domini Regis Abbatis Vallisoleti, Petri Xuarij, Roderici Gonzali Ordoni Alvari.

El mismo Don Gonzalo Perez, Señor de Molina confirma la donación hecha al Monasterio de Buena-Fuente de cierta parte de las Salinas de Anquela. Comanicónslé Don Juan Lucas Cortes.

NUrur, at manifestum sit cunctis presentibus, & futuris quod ego *Fortunius Muñoz* pro remissione peccatorum meorum, & parentum meorum dedi Canonicis Beate Mariæ Bonifontis presentibus, & futuris ibidem Deo servientibus partem meam quam habeo in molendinis de Anquela, scilicet in superiori unum quartum, & in inferiori tertium quod totum sit predictis Canonicis..... Et ego *GONDIALVVS PEREZ DEI GRATIA DOMINVS MOLINÆ* via cum vxore mea *SANTIA GOMEZIJ* bono animo, & spontanea voluntate concedo, & confirmo munus illud, scilicet, unam partem molendinorum de Anquela, quam *Fortun Muñoz* dedit Canonicis Bonifontis, & istam cartam precepi sigilli mei, & nomine sigillari. Si quis vero ex progenie mea, vel aliena hoc meum factum, & meam confirmationem dirumpere, vel diminuerit in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis, & nostram se noverit incursum, & morabinos C. aureos in coto persolvat, & insuper absorbeat eum terra vivum, vt absorbit *Daram*, & *Abiront*. Facta carta, & concessa in Concilio de Molina in die Dominica XIII. die Decembris, sub Era M. CC. LXIII. in quo eras Iudex in Molina *Petrus Sanctio*, *Alcaldes Martini Pasqual fil. de Pasqual Martin*, *D. Fernando Fernandez Archipresbyter*, *Pasqual Domingo de Tartanedo*, *Petrus Ioannes de Moranielz*, *Micael Pasqual*, *Petrus Domingo*, *Ferrarius*, *Ioannes Perez de Pervilan*, *Don Yeuégú fil. de Ramon Yeuégo*, *Dominicus Petri de Oriola*, *Santius Ioannes*.



El mismo Señor de Molina confirma al Monasterio de Buena-Fuente las donaciones del Conde Don Pedro su padre. Participamos esta Escritura Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

NOrum sit omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris, quod ego *GONDIALVVS PETRUS DOMINVS MOLINÆ* spontanea mea voluntate, ac libero animo, pro salute, & remedio anime mee, & parentum meorum concedo, & confirmo quantum meus pater *COMES PETRVS* bone memorie fecit in Monasterio Bonifontis, & deinceps defendo, quod nullus homo, nec Concilium Molinæ, in nulla causa, nec in pecto, nec in pedito, nec in porta in isto Monasterio supradicto non sit ausus violentiam facere. Si quis vero ex progenie mea, vel ex aliena, quod Deus amoveat, hoc meum factum infringere, vel in aliquo diminuerit tempraerit, Dei omnipotentis iram plenariam incurrat, & pectet in coto *Domino Molinæ M. aureos*, & damnum quod inulerit prefate Ecclesie du-

platum persolvat. Quinto die intrante Ianuario. Era M. CC. LXVII. Testes sunt Rodericus Gundisalvus de Oreja, Dominus Fines, Dominus Garcia Petrus, Didacus Garcia Maiordomus Domini Comitis, Valacas Perez de Montuenga, Pelagius Didaci filius Didacus Didaci de Rojas, Iudex Molinæ, Ferrandus.



Don Gonzalo, Señor de Molina, y Mesa confirma las donaciones de su padre, y abuelo al Monasterio de Huerta. El resumen de este instrumento aviamos copiado de las Memorias, m. s. del Licenciado Juan Diaz de Fuén-Major, Comendador de Havanilla, del Consejo, y Camara, y luego nos le mostró entero Don Juan Lucas Cortés, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla.

IN nomine Domini, & eius gratia. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus, quam futuris, quod ego DOMPNVS GVNDISALVVS PEREZ DOMINVS MOLINÆ ET DE MESA in simul cum vxore mea SANTIÀ GOMEZ, & de meos filios DON PEDRO GONZALEZ, DON MARRICH, DON GVIEL damos, & otorgamus, & confirmamus todo quanto mio abuelo el Conde DON MARRICH, & mio padre el Conde DON PEDRO dieron al Monasterio de Huerta, per nomine Arandela, con todos suos terminos, con entradas, & con exidas, con montes, con iervas, è con aguas, & doles el pozo de las Salinas de Terzaga, con turres, casas, & con entradas, è con exidas, & con quanto al pozo pertenece. Et ego DOMPNVS GVNDISALVVS PEREZ DOMINVS MOLINÆ ET DE MESA, in simul cum vxore mea DOMPNA SANTIÀ, & meos filios damos, & otorgamus, & confirmamus per remision de nostros pecados, & de nostros parentes al Monasterio de Horta vendida que vendan la sal in Terzaga XV. dias antes de Carnestolas, fasta el dia de la Pasqua de Resureccion. Et este nostro dado damoslo que sea semper valituro, & nullus homo, nostro, vel alieno, quod isto nostro facto voluerit dirumpere habeat iram Dei omnipotentis, & de Santa Maria, & de toda la Corte Celestial, & la nostra, & cum Iuda traditore in infernum sit damnatus, & demàs peche in coto à Dominas Molinæ & de Mesa milmorabetinos, & al Monasterio de Horta todo el dapno duplado. Testes & auditores M. Fernandez Arcipreste de Molina. Don Gil Fern. Don Pedro Alfonso de Cabanas, D. Gil de Vetar. Don Iohan Casero. J. Bno scriptit. Ista carta fuit facta in mense Aprilis VI. dies andados del mes, sub Era M. CC. LXXVI. ab Incarnatione Domini M. CC. XXXVIII.

Franqueza de portazgo, que Don Gonzalo Perez, Señor de Molina concedió en sus tierras à la Orden de Santiago. Saquel de su original en pergamino. Archivo de Vclés, Caxon de Cuenca.

NOrum sit omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris, como yo DON GONZALVO PEREZ, Señor de Molina arrego, y prendo encomienda, y en mi enpara todas las cosas que son, y que pertenecen à la Casa de la Merced de Vclés, de Conca, y de Velamo, è aforrolos todo el portadgo de toda coia que la Casa de la Merced conombrada que dicen de Conca, que vendan lo que quisieren, y que compren lo que quisieren, y que por ello no den portadgo en Molina, por Dios, y por remision de mios pecados. E quien esto quisiere quebrantar aya la ira de Dios pleneramente, y deser la mia, y peche en coto à mi CC. morabedis, y adelos la Colona duplada. Esta carta fue feita en el año que Pedro Domingo de Fogalobos era Iudex de Molina. E yo DON GONZALVO PEREZ mandela seiejar con mio feiello. De esta carta son testigos D. Iohnes suo amo, y Roy Perez su Maiordomo, y Alcazar de Zafra, y Iohs Domingo, y Garcia Gil, y Ferran Alvarez, y Martin Alfonso, y Muño Reiz. El fello se cayò.

Donaciones de Doña Sancha Gómez Señora de Molina à Huerta, Memorias de Fuentovejuna.

DOÑA SANCHA GÓMEZ viuda de DON GONZALO PÉREZ Señor de Molina dà al Monasterio de Huerta el Lugar de Buenafuente en tierra de Molina, para que en él hagan Monasterio de Monjas. Testigos, DON MANRIQUE hijo de DOÑA SANCHA, Nuño Fernandez Arcipreste de Molina, Pedro Abad hijo de Blasco Garcia, Juan Dominguez hijo de Domingo, Juan Fuela, Abad, Juan Miguel, Rodrigo Sánchez Cavallero, Nuño López, Lope Gil, Gil Gomez, Fortun Muñoz, Alvar Rodríguez, Pedro Sanchez. VI. Kal. Novembris Era..... Gil Pardo Notario publico de Molina lo escribió por mandado de Doña Sancha.

En otra escritura dà mas heredad al Monasterio de Buenafuente, y dexale sugeto à Huerta, encargando la administracion à su hermana Doña Maria Gómez, Monja en Buenafuente. Fecha à 25. de Agosto. Era.....

Geronimo Zurita en sus Anales de Aragon, to. 1. lib. 5. cap. 32. hablando de Don Alfonso de la Cerda, Rey titular de Castilla, dize.

TAMBIEN embió à mandar à los Concejos de MOLINA, y Requena, que obedeciesen al Rey de Aragon à quien avia dado por jurto de heredad aquellas Villas, que Don Alonso pretendia ser suyas, y que tenia mas notorio derecho à ellas que la Reyna Doña Maria madre del Rey Don Fernando, alegando que PERO GONZALEZ DE MOLINA, que fue hijo de DON PERO GONZALEZ (à de dezir de Don Gonzalo Pérez) DE MOLINA, y avia de suceder à su padre en aquel Señorío, fue injustamente desheredado: y por esta causa estuvo mucho tiempo en la Corte del Rey Don Jayme, y truxo Juezes delegados de la Sede Apoltolica, ante los quales puso demanda sobre Molina, porque el Rey de Castilla Don Fernando que ganó de los Moros las Ciudades de Cordova, y Sevilla, se apoderò de aquella Villa; y tomó à su mano una hermana de aquel PERO GONZALEZ, que se llamó Doña Mofalda, y casò con el Infante DON ALONSO su hermano, y diòle con ella à Molina con todos sus términos. Desta tuvo el Infante una hija que se llamó Doña BLANCA, que casò con DON ALONSO que llamaron el Niño, hijo bastardo del Rey Don Alonso, y tuvieron una hija que fue Doña Ysabel, que casò con DON JUAN NUÑEZ DE LARA nieto de DON NUÑO, de la qual, ni de Doña Blanca su madre no quedaron descendientes. Despues el Infante Don Alonso, casò con hermana de DON NUÑO, de la qual tuvo una hija que se llamó Doña Juana; y tercera vez casò con Doña Mayor Alonso hija de Don Alonso Tellez: de la qual ovo à Don Alonso, y à Doña MARIA, que fue muger del Infante Don Sancho, à los quales se pretendia por D. Alonso que ningun derecho competia en el Señorío de MOLINA, puesto que se dezia que Doña BLANCA por inducumento del Rey Don Sancho, hizo heredera à la Reyna Doña Maria su muger, y Don Alonso hijo del Infante Don Fernando, que se intitulava Rey de Castilla, suceder legitimamente, porque PERO GONZALEZ viendo desheredado, avia hecho cesion de todo su derecho al Infante Don Fernando su padre.

En el cap. 74. de la Cronica del Rey Don Alonso el Sabio, refiriendo las Cortes que el Infante Don Sancho su hijo primera heredero tuvo en Valladolid, dize.

Y Desque ovo las Cortes libradas fue para Toledo, y luego que ay llegó casòse con la Infanta Doña MARIA HIJA DEL INFANTE DE MOLINA. E OTO si casò à la Infanta Doña Violante su hermana con Don Diego hermano de Don Lope, y al Infante Don Manuel su tio nacióle un hijo de la Condesa de Savoya su muger en Escalona, y ovo de ir el Infante Don Sancho à tornarle Christiano, y pusieronle nombre Juan, y pidióle el Infante Don Manuel que le diese à Peñafiel, y el Infante Don Sancho diòsela, &c.

En el cap. 3. de la Cronica del Rey Don Sancho IV. refiriendo la jornada que este Principe hizo à Galicia, dize: E desque ovo librado en Galicia, y puesto recaudo en la Justicia, vino al Reyno de Leon, dende à Valladolid. E Doña BLANCA Señora de Molina que era hermana de su muger vino à entonces, y recibíola muy bien, y porque hizieron entender al Rey que quisiera casar una hija que avia esta Doña BLANCA, que dezian Doña ISABEL que era heredera de Molina, con el Rey Don Alonso de Aragon, prisiòla entonces à esta Doña BLANCA, y mandòla meter en el Alcazar de Segovia hasta que tragese à Doña ISABEL à su poder del Rey, y que la casase en el su Señorío, porque non perdiese el Rey à Molina que era del su Señorío.

Tal fin del mismo capitulo dize: Y estando el Rey en Toledo llególe mandado de Doña BLANCA Señora de Molina, que queria hazer quanto el mandase en razon del casamiento de su hija Doña ISABEL; y luego vino el Rey para Segovia donde estava Doña BLANCA, y puso el pleyto con ella, en esta manera: Que à Doña ISABEL que la tragese à casa de la Reyna, y que anduviese ay con ella, y que la casase con voluntad, y con mandado del Rey. El Rey Don Sancho fue luego para Sigüenza, y llevó ay à Doña BLANCA, y à Doña ISABEL su hija, que estava en Molina, trugeronse. Y desque tubo à esta Doña ISABEL en casa de la Reyna hizo mucho bien, y mucha honra à esta Doña BLANCA su madre, y embióla para Molina.

En el cap. 7. de la misma Cronica. E luego habló el Rey con la Reyna en el pleyto de D. JUAN NVÑEZ en como ge lo alofegale ca tovo, que era mal aconsejado en lo perder en Valladolid por consejo de aquellos que ge lo hizicrán perder. E luego la Reyna embió à mover el pleyto à DON JUAN NVÑEZ, y el pleyto fue alofegado en esta manera: Que casase DON JUAN NVÑEZ su hijo con DOÑA ISABEL hija de DOÑA BLANCA DE MOLINA, y que le diese el Rey Castillos en rehenes porque fuele seguro del, y que toviere en los Castillos vasallos del Rey, y hiziesen omenage à DON JUAN NVÑEZ, y que hasta que se entregasen los Castillos, que le diese el Rey en rehenes Ricos Homes, y Cavalleros que toviere hi en Moya hasta que los Castillos le fuesen entregados, y el Rey otorgóselo. E las rehenes que demandò fueron estos: Don Alonso hermano de la Reyna, y à Don Juan Fernandez hijo del Dean de Santiago, y à Este van Perez Florian, y à Alonso Lopez de Saavedra, y à Juan Rodriguez de Rojas, y à Alonso Rodriguez, y otros Cavalleros, y luego el Rey le embió estas rehenes, y los tovo DON JUAN NVÑEZ apoderados en Moya. Y entre tanto embió el Rey por los Castelleros que tenia à los Castillos, que eran Santistevan de Gormaz, y Castro Xeriz, que es en el Obispado de Burgos, y el Castillo de Trastamara que es en el Reyno de Galicia. Y desque los Castillos fueron entregados à los Alcaldes que el tovo por bien, las rehenes fueron sueltos. Y luego casò DON JUAN NVÑEZ su hijo con DOÑA ISABEL, y DON JUAN NVÑEZ vino se para el Rey, y fuele con el para Toledo.

En el cap. 9. de la misma Cronica, se lee: El Rey Don Sancho puso con el Rey de Aragon de ir asta en Tarazona por cobrar estos presos, y llegòle mandado en el camino de como DOÑA ISABEL la muger de DON JUAN NVÑEZ era muerta, y que non avia hijo, nin hija ninguna, y que fincava DOÑA BLANCA sin heredero ninguno. Y embió el Rey à cometer pleyto à DOÑA BLANCA que hiziese sus herederos à el, y à la Reyna Doña Maria su muger, y DOÑA BLANCA otorgogelo, y puso pleyto con ellos, que despues de sus dias heredafen à MOLINA, y todos los otros heredamientos que ella avia, y fue el pleyto puesto, y afirmado por si, y por los de la Villa. *Y mas avajo:* Este Rey Don Sancho estando en Valladolid llegòle mandado de como DOÑA BLANCA señora de Molina era muerta, y luego el Rey movió para allà, y cobró à Molina, y todas las otras heredades que ella dejara.

Testamento de la Reyna Doña Maria Señora de Molina, muger del Rey Don Sancho IV. Copiada del Archivo de las Huelgas de Valladolid Juan Antolinez, de Burgos en el lib. 1. cap. 36. de su Historia de Valladolid, que vimos original, y la copiamos por beneficio de Don Francisco Cabeça de Vaca y Quiñones, Marqués de Fuenteovejuna, ilustre, y erudito Cavallero Leonés; pero tiene algunas yerras quiza porque Antolinez no entendia bien el caracter antiguo Castellano.

EN el nombre de Dios, y de Santa Maria, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo DOÑA MARIA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, y Señora de MOLINA, siendo en mio entendimiento qual me lo Dios quiso dar, y siendo doliente del cuerpo, y en mi buena memoria conociendo quantos bienes, y quantas mercedes me hizo Dios fasta el dia de hoy, y aviendo grande esperança en la su merced, à onrra, y servicio de Dios Padre, Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn Dios Verdadero, y en quien creo verdaderamente, y creo que nació de Santa Maria su Madre, que fue Virgen antes del parto, y despues del parto; y que el tomò muerte, y passion por mi pecado, y salvarme, y que resucitó al tercero dia, y que subió à los Cielos, y que embió al Espiritu Santo sobre los Apostolicos, asi como lo profetizaron las Profecias gran tiempo antes. E yo conociendo que soy pecadora de que me arrepiento mucho, y me siento muy culpada, ruego, y pido por merced à Santa Maria mi Señora de quien yo fio, y he esperança que ruegue à Jesu Christo su hijo glorioso que me perdone, y tenga por bien la su santa misericordia, y la su merced que es mas que los mis pecados que me salve el alma, è por facer enmienda de mis pecados, por ende yo fago mio testamento segun que aqui dirà. Primeramente mando la mi alma à Jesu Christo, que por su muerte por ella que me la salve por la su piedad mas que por mio merecimiento, è doy el mio cuerpo à Santa Maria la Real del mio Monasterio de Valladolid do mando que me entierren. E mando que antes que fize que me den avito de los Frayles Predicadores con que muera, y me entierren con el. E otro si mando que paguen primeramente de los bienes que yo è mi enterramiento, y la sepultura, y todo lo que menetter fuere para ello, y que mantenga la compania de el dia que me enterraren fasta los 40. dias. Otro si mando que paguen todas las deudas que yo devo segun estàn escritas en vn quaderno que yo fize sellado con mio sello. Otro si mando que las otras deudas que fallaren que yo devo à Cristianos demàs de las que son escritas, que aquellas que fallaren por recaudo, ò por buena razon que yo devo pagar que las paguen, è mando que los mios testamentarios que paguen primeramente las mis deudas que estàn escritas en el cuaderno, y despues las otras deudas segun dicho es de los mis bienes muebles, y de las setecientas vezes mil maravedis que yo è de aver de las mis Villas despues de mis dias que el Rey D. FERNANDO mio fijo que Dios perdone mandò que vbiere yo, que yo por bien de me dar para ayuda de quietar mi alma por razon de las deudas que devia que yo saque para su servicio, segun dize en vna carta que crde diò en que escrivì su nombre con su mano, que es sellada con su sello de plomo, ò de qualesquier que mejor, y primeramente se pudieren pagar. Otro si mando que compren en Toledo, ò en su termino heredamiento fasta en quantia de tres Capellanias, è de las tres Capellanias yo di à Ellevan Suarez 99. maravedis de que compre heredades para las dos dellas

dellas, y la que finca, mando que compre heredad para ella, y de la renta deste heredamiento que ponga en la Capilla do yace enterrado el Rey DON SANCHO mi Señor tres Capellanes perpetuos, que canten Misas para siempre jamás por el alma del Rey Don Sancho, y que aya cada vno delltos tres Capellanes 500. maravedis cada año. Otro si porque Doña BLANCA mi hermana, Señora que fue de Molina en la pleytesia que hizo quando dejó à MOLINA al Rey DON SANCHO fue puesto que la diese el Rey trecientas vezes mil maravedis, y destas le dió el Rey Don Sancho à ella en su vida, y llevòse la Garcia Gil de Padilla, que era su mayordomo della los 500. maravedis, y despues que ella finó paguò yo todo lo al en deudas que ella devia, salvo ende 1000. maravedis que fincan por pagar, que están en el mio quaderno de las deudas. Por ende mandò que estos 1000. maravedis que fincan por pagar deste testamento de Doña BLANCA mi hermana, que se den en esta guisa: mando que den à los sus criados, y à las sus criadas que fallaren que son vivos, y do entendierèn, que seràn mejor empleados, y que los mas menester ovieren 100. maravedis. Otro si queden para la labor de la Iglesia del Monesterio de las Dueñas de Cistel que yo fago en Valladolid cerca de los Palacios de la Madalena 550. maravedis por su alma. Otro si para la labor del Monasterio de las Freiras menores de Toro 20. maravedis. E à las Monjas del Monasterio, y cubrir la casa que està comenzada de San Quirós de Valladolid 20. maravedis. E para vestir pobres por el alma de Doña BLANCA 20. maravedis. E lo al que finca destas 1000. maravedis mando que lo den por su alma de Doña BLANCA. Otro si mando que estos dineros de este heredamiento de las Capellanias del Rey DON SANCHO, y estos otros dineros de las deudas de Doña BLANCA, pues son deudas que se paguen con los otros maravedis. Otro si pagado esto mando que paguen luego lo que restaren dos, y diez mil Misas que yo mando cantar por mi alma, que sean dichas de el dia que yo finire fasta vn año cumplido, y antes si se fallar pudiere, y que digan destas las 50. en el Monasterio do yo me mando enterrar, è las otras 50. Misas que las digan en los Monasterios, y en las Iglesias de Valladolid, y que curen los míos testamentarios Frayres, y Clerigos de buena vida que las digan. Otro si mando, que compren en Valladolid, ò cerca de Valladolid, heredades fasta en quantia de 400. maravedis para cinco Capellanes perpetuos, que canten por mi alma para siempre jamás, en que aya ende cada vno cada año 500. maravedis. Otro si, para quinientos maravedis, que sean para cera, para alumbrar los Altares de la Capilla, y para aceite para las lamparas. Y pagadas las deudas, y las otras cosas, segun dicho es, mando, à las mis dueñas, y à las mis doncellas, y à las mis conijeras, y à las otras mis criadas, y míos criados 3000. maravedis, y que se les den, segun que yo lo ordeñare por mi scripto. Otro si mando, que el Monasterio de los Frayles Predicadores de Toro comencè yo, y es mi voluntad de lo acabar à servicio de Dios, y à honra de la Orden de Santo Domingo, y porque el Infante D. ENRIQUE mio hijo y yace enterrado, è porque yo despues que le comencè siempre le di la renta del Portazgo de Toro, bien, y cumplidamente, mando que fasta que sea acabado la Iglesia, y la claustra mayor del mio Monasterio sobredicho que ayan los Frailes dende las rentas de el Portazgo de Toro bien, y cumplidamente, y que no las metan en al, sino en la labor de la Iglesia, y de la Claustra, è desque fuere acabada, que finquen las rentas del Portazgo al Rey DON ALFONSO mio nieto, ò à los que Reynaren despues dèlen Castilla, y en Leon. E por esto que fagan los frayres todos para siempre jamás cada año vn aniversario por mi alma, y que digan la Vegilia ante noche, y otro dia la Misa cantada en el Altar mayor, y todos los Frayles del Convento que fueren de Misa, que digan este dia Misas por mi alma. E mando que ayan por ende para pitaça deste dia 200. maravedis, è más cada año para su vestir 600. maravedis, y estos 600. maravedis del vestir, y los ducientos maravedis de la pitaça del aniversario que son 800. maravedis, mando que los ayan cada año para siempre jamás en las rentas del pecho de los Judios de Toro, y doyselos que los ayan cada año para siempre jamás, segun que el Rey DON FERNANDO mio hijo que Dios perdona me los otorgò que los vbiese, y segun dize en su carta que me ende dió sellada con su sello de plomo en que èl escrivió su nombre con su manò. Otro si mando que porque el Monesterio de los Frayles Predicadores de Valladolid comencè yo, es mi voluntad de lo acabar à servicio de Dios, y honra de la Orden de Santo Domingo. Y porque el Infante DON ALONSO mio hijo y yace enterrado, y porque desde que este comencè siempre le di para la labor la renta que yo he en el Portazgo de Valladolid bien, y cumplidamente, mando que asta que sea acabado la Iglesia, y Claustra del Monasterio sobredicho, que ayan los Frayles dende la renta que yo he en el Portazgo de Valladolid bien, y cumplidamente, y que non la metan ende al sino en la labor de la Iglesia, y de la Claustra sobredicha, y desque fuere acabada, que finque la renta que yo è en el dicho Portazgo al Rey DON ALONSO mio nieto, ò al que Reynare despues dèlen Castilla, y en Leon. E porque para la labor de la Iglesia, y Iglesias, y de las Claustras sobredichas doy los Portazgos de Toro, y de Valladolid segun sobredicho es, con otorgamiento del Rey DON FERNANDO mio hijo, è que me dió ende su carta sellada con su sello de plomo en que èl hizo su nombre con su mano, mando que los ayan anfi como dicho es fasta que las Iglesias, y las Claustras sobredichas sean acabadas, è desque estas labores fueren acabadas, que los dichos portazgos finquen al Rey DON ALFONSO mio nieto, ò al que Reynare despues dèlen en Castilla, y en Leon. Otro si mando, que la Villa, y Castillo de *Castro nuevo* que me dió el Rey DON FERNANDO mio hijo que Dios perdona, empenè por 850. maravedis que le ayudè à dar à Don Juan Fernandez, hijo del Dean, è porque yo este Lugar empenè à Garcí Lazo por 400. maravedis que mando paguen de los demás bienes estos 400. maravedis à Garcí Lazo. E mando à el que entregue el Castillo, è la Villa de Castro nuevo, à los mis mansefores, è que tomen la Villa, y el Castillo de Cas-

tronuevo, y que los empenen por 750. maravedis en tal manera, que dando el Rey estos 750. maravedis que finque la Villa, y Castillo de Castronuevo libre, y quito para el Rey, y mando, que estos 750. maravedis, y mas 90. que tomè de los bienes de D. Juan Fernandez, que los den desta guisa: que paguen todas las deudas que fallaren que èl devia, así en tierra de Mayorga, y de San Fagundo, y de Salamanca, como en qualquier otros Lugares, è pagados estos, si alguna cosa faltare mando que lo den en Monasterios, y en otros lugares de obra de piedad por el alma de aquellos à quien finco algunas malfeitas en Galicia, y en otros Lugares que no sabemos. E otro si mando, que todas aquellas Villas, Lugares, y heredades que yo di al mio Monasterio que yo fago en Valladolid que valan, segun que se contiene en el Privilegio que les yo di. E mando à Gutierrez Gonzalez Quijada que tiene el mio Alcazar de Villavieja por mi que lo entregue al Abadesa, y al Convento del Monasterio de Santa Maria la Real de Valladolid, ca en tal manera se lo di yo, y me hizo el omenage que lo entregase èl à quien yo mandase por mio testamento, segun que se contiene en la carta que fue fecha entre mi, y entre los de la Hermandad en Palencia. E porque el Rey DON FERNANDO mio hijo, que Dios perdone, viendo que este Monasterio que yo fago es à mucho servicio de Dios, y à pro, y à salud de las Animas del Rey DON SANCHE su padre, y de aquellos do nos venimos, y à salvacion de las nuestras Almas, y de aquellos que de nos vernan, è porque èl vbielè parte en los bienes que se ficiesen, tuvo por bien de me dar para este Monasterio cada año 500. maravedis de renta, y que los vbielè en esta manera: Las Salinas de Compas que son en el Aldea Mayor, Aldea de Portillo en cuenta de 200. maravedis, è las 300. maravedis que las tomase yo de las mis rentas que yo è en las mis Villas do yo mas quisiese: Doles que ayan por heredar las dichas Salinas de Compas en cuenta de los 200. maravedis sobredichos, è los 300. maravedis que fincan que los ayan en esta guisa: La Casa de Tovar, que es en termino de Valladolid linda con las Aceñas que ha en Pisuerga, y con todas sus heredades, y con todas las viñas que al presente estàn, è el Cillero de Valladolid en cuenta de 50. maravedis, è las 600. cargas de pan de la jurisdiccion de Arevalo en cuenta de 60. maravedis en el Cillero de Toro, con todas las Aceñas, y con el heredamiento, y con las viñas, y con el monte en cuenta de 70. maravedis, y el Cillero de Villa Vieja, que es cerca del camino, con las casas de Soto, y con las viñas, y con los Molinos, y los otros heredamientos que le pertenecen en cuenta de 70. maravedis. Y en cuenta de Medina de Rioseco, con el Cillero dende en cuenta de 50. maravedis, y así cumplidos los 500. maravedis sobredichos, è todo esto le doy que lo ayan por juro de heredad para siempre jamás en esta manera que dichas es. E porque quando esto me mandò el Rey estava yo flaca que me avia èl benido à ver, y estava delante Fernand Gomez, y el Abad de Santander, y por la mi flaqueza no tomè las cartas, y èl fuele luego para la Frontera, de la ida que finò, è quando yo embiava por las cartas era el Rey finado, y por esta razon no las pude aver, yo digo en cargo de mi alma que el Rey que me mandò dar estos 500. maravedis, y que lo juren así Fernand Gomez, y el Abad de Santander que estavan delante, como quier que las cartas yo no vbe, pues que lo el Rey mandò, no es razon que lo pierda el Monasterio, è yo dolo al Monasterio, falta que el Rey sea de edad, y fío de Dios que tal es èl, y tal deudo à èl conmigo, y yo con èl, y por la criança que yo en èl fice, y por el asàn, y trabajo que tome en la su hacienda, que torna èl por bien, pues que està bien empleada, pues que su padre lo mandò que lo otorgara èl así, y doyle con tal condicion que las Monjas del dicho Monasterio, que rueguen à Dios por las Almas del Rey DON SANCHE, y del Rey DON FERNANDO, y por la mia, y por la vida, y salud del Rey DON ALONSO mio nieto, y que fagan cada año sendos aniversarios por las Almas del Rey DON SANCHE, y del Rey DON FERNANDO en el dia que finaron. Eso mismo por mi despues que finare, y así mismo por el Rey DON ALFONSO mio nieto despues que finare. Otro si, dono, y mando, que vna muger que viniere del linage del Rey DON SANCHE, y de mi de la linea derecha que sea Monja, y Señora del Monasterio, porque guarde, y ampare el Monasterio, y todo lo suyo, y ella que aya por su racion tanto como fueren aver las Infantas de las Guelgas de Burgos. Y todas las otras rentas, y todos los derechos que este Monasterio a y vbiere de aqui adelante en qualquier manera, que los aya la Abadesa, è aquella que ponga, y mande poner recaudo en todo, y faga que den à las Monjas de vestir, y de comer, y de todo lo que fuere menester, así à los Capellanes, como à los otros servidores del Monasterio, è que la Monja que y fuere por Señora, que sea en todo, y sepa como se face, porque se faga bien, y con recaudo como deve. E porque el Rey DON FERNANDO mio hijo, que Dios perdone, me diò, y otorgò por su carta que vbielè despues de mis dias de las rentas de las dichas mis Villas, que yo è setecientas vezes mil maravedis para quitar mi alma, segun dicho es: è otro si los 1000. maravedis, que son à dar por la alma de Doña BLANCA, que son por todos 8000. maravedis, mando que despues de los mios dias, que los mios testamentarios tomen, y recauden todas las rentas de los mios Lugares que yo agora è, y todos sus terminos, y de MOLINA, con todo su CONDADO, así mis rentas, y portazgos, y pan, y Juderia, y Morerias, otro si diezmos que à dar ovieren, falta que sean entregados de las 3000. maravedis sobredichas, y mando à los mios Alcaydes que tubieren por mi el mio Alcazar, de Molina, y la Torre de Aragon, y los mios Castillos de Mesa, y de Zafra, y de Carretero, y de Arroyales, y de Algar, y el mio Alcazar de Villa Real, y el Alcazar de Eçija, que despues de mis dias que los den, y los entreguen luego à Juan Sanchez de Velasco mi Mayordomo, y mando al dicho Juan Sanchez, y à los mios Alcaydes que tienen por mi el Alcazar de Toro, y el Castillo de Astudillo, y el Castillo de Orduño, que tengan estas dichas Fortalezas, y Castillos falta que sean entregados los mios testamentarios de las 7000. maravedis de las rentas de las mis Villas, y Lu-

gates , segun que el Rey me hizo merced. Otro si de los 1000. maravedis para dar por el alma de Doña Blanca à que eramos tenidos el Rey Don Sancho , è yo para que cumplan , y den todo lo que yo deyo ordenado en este mi testamento. E si ellos no lo así ficiereu, ruego à los míos testamentarios mayores que se lo fagan cumplir, segun dicho es , è desque fueren pagadas estas 8000. maravedis, mandò que estos Castillos, y fortalezas que los entreguen al Rey mio nieto del que è fuere de edad. Otro si mandò à Domingo Alfonso mio Alcayde del Castillo de Cavezòn que lo entregue al Concejo de Valladolid ; y ruego al Infante DON FELIPE mio hijo por la mi bendicion , y por el deudo que ha conmigo , y por el amor que yo le è , que Dios le de cumplidamente la su bendicion , y la mia que quiera el que aya yo para otro las 8000. maravedis sobredichas à si como sobredicho es, porque se cumpla este mio testamento en todo , así como yo lo deyo ordenado , è que èl faga todo su poder para que lo faga así cumplir , è si lo non ficiere, que se lo demande Dios al cuerpo , y al alma. Otro si, ordeno , y mando, que las Villas , y Castillos , y Alcaçares de Guadal-Fayara, y de Fita, y de Aylòn, y de Fuente-Dueña que yo tengo en haldad por la Infanta Doña ISABEL mi hija, que falta que ella sea pagada de aquella quantia que el Rey DON FERNANDO mio hijo la mandò para su casamiento, segun se contiene en las Carras de Posturas , que fueron en esta razon , ordeno , y mando, que estas Villas , y Alcaçares de los Castillos , que despues de mi finamiento que los entreguen à la Infanta Doña ISABEL mi hija, y que los Alcaçares de estos Castillos , y Fortalezas que los ayan de entregar à la Infanta dandolos ella à naturales del Rey mio nieto que los tengan por ella falta que ella sea pagada de aquella cantidad que à de aver , è que fagan omenage , que despues que ella fuere entregada deita quantia que entreguen las Villas, y las Fortalezas al Rey D. ALONSO mio nieto, è al que Reynare despues del en Castilla, y Leon ; E para cumplir este mio testamento , y todas estas cosas, segun que yo lo ordeno en este mi testamento fago míos testamentarios mayores al Infante DON FELIPE mio hijo , y à Doña MARIA mia sobrina, muger que fue del Infante D. JUAN. E tuegoles por el deudo que an conmigo , y por el amor que les è, aquellos quieran que aya yo para esto las 8000. maravedis, segun que el Rey DON FERNANDO mio hijo me las diò , y D. JUAN , y D. PEDRO me las otorgaron, segun se contiene en las sus cartas que me dieron en esta razon, porque se cumpla este mio testamento , segun en èl se contiene , è yo deyo ordenado. Y para cumplir con ellos todo esto segun sobredicho es, fago otros míos testamentarios con ellos à Juan Sanchez de Velasco mio Mayordomo Mayor , è à Nuño Perez Abad de Santander mio Chanciller , que estos ambos con qualquier dellos, que lo mejor , y mas aya puedan facer , y cumplir , y que lo cumplan, y que lo fagan. Otro si, como quier que el Abad de Santander mio Chanciller non recaudò ninguna cosa por mi de las mis rentas, ni otra cosa ninguna por mi , doyle por libre , y quitò para agora , y para siempre jamás de todas las cosas que por mi vbo de aver , y de librar è de recaudar en qualquier manera , y ruego al Rey mio nieto , y al Infante DON FELIPE mio hijo, y à Doña MARIA mi sobrina : y mando à los míos testamentarios , que ellos , ni otro ninguno por ellos non fagan demanda ninguna por esta razon. Otro si mando, que los Lugares que yo tengo de las Ordenes para en mi vida, que despues de mis dias que aquellos que los tienen de mi ; que los entreguen cada vno dellos à cada vna de las Ordenes cuyos son , y que no se les nieguen en ninguna manera. Otro si, por quanto à Estevan Martinez , y à Juan Martinez Escrivanos , y Francisco Perez mio criado , y à Garcia Ortiz mio despensero , y Juan Rodriguez mio Portero , y al Ravi Don Monfi, otro si mio despensero , y Alfonso Perez Escrivano del Rey , y despensero de las Guelgas de Valladolid , y à Tello Gonzalez mio criado , y à Ruy Lopez , y Fernando Gonzalez míos Porteros , y à Pedro Diaz mio Pofadero, y à todos los otros que alguna cosa cogieron, y recaudaron por mi en qualquier manera , mando que no les demanden ninguna cosa. Por ende otro si mando, que no demanden ninguna cosa otra à Sancha Garcia mi Camarera de los bienes que ella de mi tiene mas de quanto se contiene en lo que Juan Martinez mio Escrivano tiene escrito. E apodero estos míos testamentarios , segun dicho es en todos los bienes muebles que yo he en todas las rentas , y pechos, y derechos, y en todas las otras cosas que he, y aver devo para mi este mio testamento pagar. E mando à qualquier que lo tuvieren , è lo ovieren de dar que los recudan con todo , porque ellos puedan pagar , y cumplir todo lo que yo ordeno ; y mando en este mio testamento , y todas las cosas que en èl se contienen , y este otorgo , y doy por firme , y por valedero ; è si otro testamento , è codicillo pareciere que sea fecho antes deste, mando que non vala, que este otorgo , porque es mi postrera voluntad , y porque sea firme , y non venga en duda mandò sellar esta carta de este mio testamento con mio sello de cera colgado. E mando à Pedro Sanchez Escrivano publico de Valladolid que le escriba , y que le fine con su signo. De esto son testimonios que estavan presentes Don Juan Sanchez de Velasco , Don Nuño Perez Abad de Santander , y Chanciller de la Señora Reyna , y Fernan Sanchez de Valladolid , Alcalde del Rey , y Estevan Martinez , y Juan Martinez , y Domingo Perez, todos tres Escrivanos de la Señora sobredicha Reyna , y Pedro Fernandez Canonigo de Vbiedo , y Garcia Ortiz , y Francisco Perez criados de la misma Señora, y Fernando Fernandez de Pina vezinos de Valladolid. Esto fue fecho, y otorgado en Valladolid en el Monasterio de San Francisco della misma Villa, Lunes 19. dias de Junio Era de 1359. Yo Pedro Sanchez el dicho Escrivano, fuy presente con los testimonios sobredichos ante la Señora sobredicha, en el sobredicho Monasterio de San Francisco , è por su mandado de la dicha Señora escrivi esta carta de testamento , è fice en esta carta este mio signo en testimonio.

M. de Artois en las pruebas de su Historia de Blanca Infanta de Castilla Reyna de Francia, pag. 3. trae estas palabras.

NUEVE cartas de vn mismo tenor de nueve Señores Castellanos à LVIS VIII. à BLANCA DE CASTILLA su muger, y à sus hijos por las quales declaran à su hijo por su Rey, y que le tienen por tal, y le servirán luego que él sea en Castilla. Y que DON ALONSO Rey de Castilla, y de Toledo ordenò en su testamento que si su hijo HENRIQUE muriese sin hijos, los de BLANCA le devian heredar iure hereditario: Suplicando à Luis, y à Blanca, que los embiasen su Rey, y que ellos le arian bien obedecer. Las cartas no tienen fecha, y están selladas. Las firmas son Petr. de Gavar. PET. DE MOLINA. P. Didaci. R. Didaci de Caberis A. Gondissalvi de Orbancia. R. Gondissalvi de Orbancia. P. Gondissalvi de Maranon. Garfias Ordonez de Roda Gu. Comes Ferreri x.

Gonzalo Argote de Molina en su excelente libro de la Nobleza de Andaluzia, cap. 22. del lib. 2. f. 157.

POR escrituras de la Ciudad de Vbeda, consta haver venido à aquella Ciudad de la Ciudad de Murcia en el año de 1285. Gonzalo Perez de Molina. Del ay memoria en el testamento de Garcí Jofrè de Loaisa, Alcaide del Alcazar de Murcia, fecho en 13. de Agosto del dicho año, por el qual parece que era Cavallero principal. Tiene este testamento original Don Juan Jofrè de Loaisa Cavallero de la Orden de Alcantara, mayoradgo principal de aquella Ciudad. Del principio deste linage, y de quien fue este Cavallero harè memoria en este capitulo, segun queda referido en esta Historia en el cap. 62. Don Gonzalo Perez de Molina hijo (nieta dize en el capitulo que cita) del Conde Don Matrique de Lara, heredò el Señorío de Molina, &c. *T mas abaxo:* Don Gonzalo Perez fue casado (como escribe el Conde D. Pedro en el tit. 10. de los de Lara) con Doña Teresa Gomez hija del Conde D. Gomez de Trava. Tubo en ella hijos à D. Pedro Gonzalez de Molina que fue el mayor, y à D. Gomez de Molina, y à esta Doña Mofalda Manrique. Sin estos escribe Ambrosio de Morales en las adiciones del Conde D. Pedro, que tubo otro hijo llamado D. Gonzalo Perez de Molina como el padre, como le nombra el mismo padre en la escritura de feudo, que hizo à la Santa Iglesia de Toledo. El Conde D. Pedro dize, que Doña Mofalda era hija de D. Pero Gonzalez de Molina, y nieta de D. Gonzalo Perez; pero lo contrario se halla en los Anales de Aragon, por donde consta, que D. Pero Gonzalez de Molina, el hijo mayor, y heredero de Molina viendose desheredado por el contrato, y casamiento de su hermana pasó à Aragon, y puso pleyto al Rey Don Fernando ante la Sede Apostolica sobre Molina, mas al fin quedó sin ella. Este tubo por hijo à este Gonzalo Perez de Molina, que del nombre patronimico se llamó Perez, y del nombre del abuelo se llamó Gonzalo. Y esto tengo por mas verisimil que ser este Gonzalo Perez de Molina hijo de Don Gonzalo Perez, contenido en la escritura de feudo de la Santa Iglesia de Toledo por la concordancia de los tiempos. En Aragon dejó illustre sucesion D. Pedro Gonzalez de Molina, porque (como Zurita escribe en los Anales en el cap. 28. del lib. 4. y cap. 51. y 91. del lib. 5. deste linage fueron Don Pedro de Molina Sobrejuntero de Sobrarbe, padre de Don Ramon de Molina Sobrejuntero, ò Adelantado de Zaragoza, y de Teruel, que fue vno de los quarenta Cavalleros señalados para el desafío del Rey Don Pedro de Aragon, con el Rey Don Carlos I. de Napoles, sobre el Señorío del Reyno de Sicilia. El qual pasó à Castilla con otros Cavalleros por desafío que les hizo el Rey de Aragon.

Don Gomez Gonzalez de Molina hijo II. de Don Gonzalo Perez Señor de Molina tubo por hijo à Rui Gomez de Molina el Gafio que (segun escribe el Conde Don Pedro) casò con Doña Maria Lopez de Lançoes, y fueron padres de Doña Mayor Ruiz Lopez de Molina muger de Sancho Sanchez de Villosa. Vlan por armas los deste linage en campo azul vna torre de plata, y al pie della media rueda de Molino, y en lo alto tres lirios de oro, y por orla ocho alpas de oro en campo rojo. *T mas abaxo:* Y deste linage, y apellida à havido en este Reyno de Jaen principales Cavalleros cuya hacienda se ha consumido en otras familias.

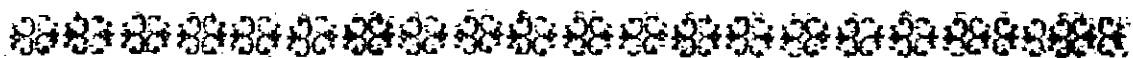
Otros Autores que escriben de los descendientes de Don Pedro Gonzalez de Molina.

EL Licenciado Francisco de Cales en su Hist. de Murcia, fol. 351. copiando algunas de las palabras antecedentes de Argote de Molina, y enmendando algunos yerros de la prensa, produce el fin del testamento de Garcí Jofrè de Loaisa, en estos terminos: Y pido por merced à mi Señor el Rey Don Sancho, por Dios, y por Santa Maria, que él por su bondad, y por su medida mande, y faga cumplir este mi testamento. Fue fecho este testamento dentro del Alcazar de Murcia à 23. dias de Agosto Era de 1328. años. Fueron ende testigos llamados, y rogados Gonzalo Perez de Molina Cavallero, y Bernard Roberre, y Juan Ibañez, Pedro Pelaez, Pedro Martinez, Sebastian Dominguez, Balaguer, Oller vezinos de Murcia, &c.

Don Joseph Pellicer de Tovar Cavallero de la Orden de Santiago, Chronista Mayor de Aragon en el memorial por la Grandeza del Conde de Santistevan hablando de Juan Alonso de Mercado Señor de la Torre de Però Gil, fol. 42. dize: *Y su muger Doña Maria Sanchez de Molina, era descendiente legitima de Don Gonzalo Perez de Molina, el primero que deste linage entrò en Baeza el año 1285. y era*

hijo de Don Pedro González, el desheredado del Señorío, y Estado de Molina, que fue hijo único varón de Don Pedro González de Lara, Señor de Molina, nieto de Don Gonzalo Perez, Señor de aquellas Estadas, y viscounte de D. Pedro Manrique de Lara, Conde, y Señor de Molina, y Vizconde de Narbona.

Don Juan de Trillo y Figueroa, Ventiquatro de Granada, en el memorial de Don Martín de la Cueva, Señor de Albuñán, y Oleilas, fol. 21. tratando de Juan Arias Mesa, Cavallero de Ubeda, escribe: Que casò con Doña Guiomar de Molina, hija de Gonzalo Perez de Molina, que por el año de 1285. pasando desde Murcia à Ubeda, fue quien primero de su Casa, y linage hizo asiento en aquella Ciudad, como consta, y se prueba por escrituras de aquel año, y por Autores que lo afirman (y cita al margen à Argote de Molina, Don Fernando Mesa, el Licenciado Calcales, y Don Luis Alfonso de Aranda) y parece deverse entender, que la causa de mudar domicilio fue motivada en este casamiento, y los empleos del valor, tan repetidos, quanto gloriosos, en la Ciudad de Ubeda, por estar en frontera de Moros, y siempre con las lanças, y aceros teñidos en sangre Mahometana. Y por la misma causa vino con él à esta frontera su hijo Fernando de Molina, cuya illustre, y muy noble ascendencia es de abolorio tan enfalçado, y de tan alto origen, quanto en la esfera de vasallos no tienen que embidiarle mayores, pues fue Gonzalo Perez de Molina, hijo de Don Pedro González de Molina, el desheredado, cuyos padres legitimos fueron el Conde Don Gonzalo Perez Manrique de Lara, III. Señor de Molina, y la Condesa Doña Tereta Gomez de Trava, y cuyos legitimos abuelos el Conde Don Pedro Manrique de Lara, II. Señor de aquel Estado, y la Señora Infanta Doña Santa, hija de el Señor Rey de Navarra Don Garcia Ramirez, y de su segunda consorte la Señora Reyna Doña Urraca Alfonso, &c.



PRUEBAS DEL LIBRO U.

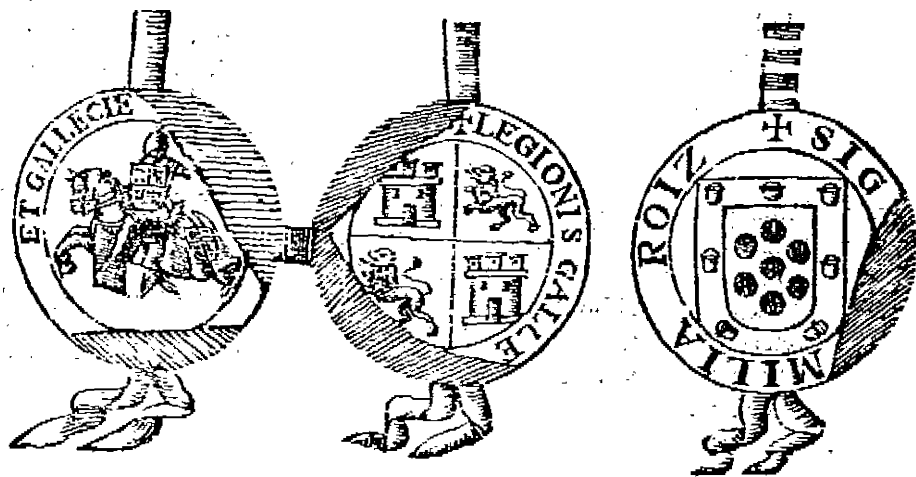
GUILLELMO CATEL EN LAS MEMORIAS DE la Historia de Lengüadoc, lib. 4. pag. 592.

ERMESENDA era hija de Aimerico III. y hermana de la dicha Hermengarda, y juntamente de Aymerico IV. la qual, como avemos dicho, habiendo murido sin hijos Aymerico IV. su hermano, las dos hermanas Hermengarda, y Ermesenda partieron entre ellas sus bienes, y aunque Hermengarda se llamasse Vizcondesa de Narbona; tambien havemos visto, como en muchos homenages hechos à Hermengarda, està reservado el derecho de Ermesenda. Esta Ermesenda huvò por su porcion los bienes que la Casa de Narbona tenia en España; donde ella se casò con el Conde D. ALMARIC DE LARA, &c. *T pag. 593.* Este casamiento fue muy dichoso, y diò nacimiento à mucho numero de grandes Casas; porque de los dichos casados en derecha linea de varones proceden en España los Duques de Najara, los Condes de Treviño; de Osorno; de Paredes; de Aguilar; y todas las otras nobles Familias de España que llevan el dia de oy el sobrenombre de MANRIQUE DE LARA, los quales usan este nombre de Amalrico, para hazer testimonio de que descenden de este Conde Don MANRICO, y no de los Condes Don Nuño, ò Don Alvar Nuñez, y otros de la dicha Casa de Lara. De este mismo casamiento igualmente son descendientes en derecha linea de varones el Marques de Fimarcon, el Vizconde de San Girons, el Señor de Birac, y el Señor de Clermont, cerca de el Puerto Santa Maria, y el resto de aquellos, que llevan el dia de oy en Francia el sobrenombre de NARBONA, habiendo dexado el de LARA, despues que el Conde PEDRO, hijo de este Aymerico de Lara, y de Ermesenda diò el Vizcondado de Narbona à su hijo Aymerico, que hizo su asiento en Francia. *Y mas abajo:* PEDRO DE LARA, Conde de Molina, fue hijo de Aymerico de Lara, Conde de Molina, y de Ermesenda, Vizcondesa de Narbona, &c. *T pag. 595.* Nuestro Conde Pedro huvò por muger à SANCHIA, hija de Don Garcia Ramirez, y Doña Urraca, Reyna de Navarra, como escribe Don Rodrigo Arçobispo de Toledo en el 5. capitulo del libro 24. de su Historia. De la qual, nuestro Pedro huvò al suyo dicho AYMERICO, que fue Vizconde de Narbona, &c. *T pag. 596.* Nos leemos dentro de los mismos Archivos (ha tratado de los de Narbona) como el dicho Vizconde PEDRO diò à su hijo RODRIGO la Plaza de Montpefar, en el Vizcondado de Narbona, que se avia reservado en la donçion del Vizcondado hecha à AYMERICO su hijo. Tambien hallo, que AYMERICO su hermano le diò en el mes de Julio del año 1208. y à dos de sus hijos la Plaza, y Señorío de Lac.

Donacion que Don Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Emilia su muger hicieron à la Orden de Santiago. Saquetta de su original en pergamino, Archivo de Uclès, Caxon de lo que no se posee.

CONOSCVDA cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren como yo DON FERRAND GARCIA, hijo de DON GARCÍ FERNANDEZ, y yo DOÑA MILIA, muger de este DON FERRAND GARCIA, y hija de DON ROY MALRRIQUE, amos à dos de mancomun, de nuestras bonas voluntades vendemos, y robamos à vos Don Peiai Perez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y à queia misma Orden vendida bona, sana, y derecha, sin entredicho ninguno, todas quantas heredades nos avemos de el Duero fasta à la mar de Santander, tambien quanto hi avemos de Patronato, como de compras, como de ganancias, ò por qual guisa quiere que lo hi habemos, y io devemos hi haver fasta el dia del Era desta Carta. Y vendemosvos estos Logares, que son nombrados en esta Carta, los quales Logares son estos: Caleruega, la que es en tierra de Santo Domingo de Silos, y todo quanto que avemos en Tordomar, y en Talamanca, y en Tor de Pedro, y en Ornejo, y en Amulco, y en Buñuello, y en Eglefias, y en Silvestre, y en Villa Gutierre, y en Pallenquela en el barrio de Santa Maria, y en todos los otros Logares, poco quier que lo nos avemos desde Duero fasta la mar de de Santander: Y todo esto sobredicho vos vendemos, con todos quantos derechos nos hi havemos, y devemos haver por qual guisa quier que lo non hi havemos, ò lo devemos à haver, con todas sus entradas, con todas sus salidas, con montes, con fuentes, con pastos, con prados, con aguas, con todas quantas pertenencias estos Logares sobredichos an, y deven haver. Y todo esto sobredicho vos vendemos por precio de 209. maravedis Alfonso que nos DON FERRAND GARCIA, y DOÑA MILIA otorgamos que recibimos de vos el sobredicho Maestre de Uclès, y de la Orden sobredicha, y que somos bien pagados de ellos, y non ficed à nos, ni à ome por nos ninguna demandar, a de estos 209. maravedis, nin desto que nos à vos vendimos. Y desde oy dia que es esta Carta fecha vos apoderamos en todo esto sobredicho que vos vendemos, que sea vuestro, y de la Orden sobredicha, libre, è quito para siempre jamás, para hacer de ello, y en ello que quier que querades, asi como de lo vuestro mesmo. Y porque esta Carta sea firme, y estabie, yo D. FERNAN GARCIA el sobre dicho, y yo DOÑA MILIA, pedimos merced à nuestro Señor el Rey D. ALFONSO, que ficielle cumplir, y tener este pleito, y que mandase poner su scello en esta Carta. Et yo DON ALFON por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, y de Jahn, por ruego de DON FERRAND GARCIA, y de DOÑA MILIA y por hacer bien, y merced à ellos, y al Maestre, y à la Orden, otorgo de hacer cumplir, y tener este pleito, y mandè poner mio scello en esta Carta. Y yo DON FERRAND GARCIA, y yo DOÑA MILIA los sobredichos, otorgamos esta vendida, y mandamos poner nuestros sellos en esta Carta, y facemos ende testigos à estos que son aqui escriptos. DON PEDRO ROIZ MALRRIQUE, y Garcí Lopez, y Gonçalo Lopez de Torquemada, y Alvar Lopez, y Lop Diaz de Caniellas, y Gonçalvo Martinez de Sagientes, y Garcí Perez de Cadafalso, y John Garcia de Melgarejo, Alvar Alvarez de Villafortes, y Pedro Gonçalez de Villa Valcones, y John Gil de San Pedro, y Roy Gutierrez del Cadafalso. De Escuderos PEDRO FERRANDEZ, fide Pedro Ferrandez de Albarracin, Martin Garcia de Bujedo, Gomez Perez de Tordepadre, Ferrand Ferrandez de Sotragero, Martin Martinez, Roy Perez de Villalain, y Garcí Martinez de Rubiales, y Roy Perez de Ceida, Ferrand Perez de Terradiellos, y John Ferrandez Delgadiello, fide D. Ferrand Diaz Cuerpodelgado. Fecha la Carta en Segobia Domingo 15. dias andados del mes de Setiembre en Era de mil y docientos y noventa y seis años.

Tenia tres sellos, y permanecen los dos: el del Rey, que es de cera, està en medio, y pende de hilos de seda roja, y blanca. El del lado diestro era de Don Fernan Garcia, y se cayò. El del siniestro es como aqui vè, y este, y el de Don Fernan Garcia pendian de cinta de hilo verde.



Donacion de D. Simon Ruiz, Señor de las Cameros, à Doña Sancha su muger, copiada de su original en pergamino, fecha en Toledo, a 7 de Mayo de 1227. tornadas.

EN el nombre de Dios. Conoscuda cosa sea à todos los omes que esta carta vieren, y oyeren, como yo D. SIMON ROIZ, FIJO DE DON ROY DIAZ DE LOS CAMEROS, de mi buena voluntad vendo, y robo à Doña SANCHA ALFONSO, FIJA DEL REY DE LEON, todos quantos heredamientos, y quantos mobles yo he, y haver devo en *Tolmillos*, y en todos los terminos, et todos quantos heredamientos, y quantos mobles yo he, y aver devo en *Villorados*, y en todos los terminos, y en la bodega que dizen del Rey, que es en Villorado, et este heredamiento que el yo vendo, y le robo es nombrada mi entre la mecatia de todo el donadio que nos dió nuestro Señor el Rey D. ALFONSO en estos logares sobredichos à mi y à esta Doña Sancha Alfonso quando en vno caíamos, eli omas, y compré omas, y gané por alguna razon faga el dia de oy, todo ge lo vendo, y ge lo robo. Et es nombrada mi entre todo Señorío, vassallos, devinas, en funciones, calonas, abercas, tierras, viñas, parales, casaf, solares, poblados, y non poblados, hortos, molinos, aceñas, pra los, paños, rios, aguas, arbores, montes, y fuentes, entradas, y salidas, todo enteramente, con todas sus pertenencias, y con todos quantos derechos yo y e, y aver devo, y à mi apertenece faga el dia de oy. E todo esto le vendo, y le robo libre, y quito así como lo yo recibí, y lo herde de este nuestro Señor el Rey D. ALFONSO, con las ganancias, y con las compras, y con los mejoramientos que yo despues hi fiz. Et todo esto le vendo, y le robo así como sobredicho es, por 59. mrs. buenos drechos que recibí della en precio, y de Domingo Perez Escrivano un manito en robra por ella en à tal manera recibí yo desta Doña Sancha Alfonso todos estos 59. mrs. de este precio, que me los descontó, y me los detadó ella de la deuda de los 139. mrs. que yo devia à ella, y en esta manera lo pagalo, y entregado de todos estos 59. mrs. sobredichos, así que yo, ni otro por mi non podamos dezir en ningun tiempo del mundo, que lo yo non fu pagado de todos estos 59. mrs. y si lo digiermos, que me non vala, et mas desapoderome de estos heredamientos, y de todos estos mo dies sobredichos quel yo vendo, y robo, y de toda quanta tenencia, y de quantos derechos yo en esto he, y haver devo faga el dia de oy, è apo leto en esto à esta Doña SANCHA ALFONSO, hija de el Rey de Leon de oy dia que esta carta es fecha en adelante, y que sea todo suyo libre, y quito por nro de heredamiento, para dar, y vender, y caniar, y empenar, y enagenar en qual guisa ella quisiere, y por bien tobiere, et para hacer dello, y en esto à toda su voluntad, así como de las sus cosas propias. Et pongo pena, que qualquier que esta vendida, y esta robra quisiere tentar à quebrantar, primera mi entre aja la ira de Dios, y pecare en coto al Rey de la tierra 109. mrs. y desta vendida, y esta robra sea esta Doña Sancha Alfonso dobiada, y mejorala en otro à tal semejable lugar. E todo esto que sobredicho es vendo, y robo yo Don SIMON ROIZ, à esta Doña SANCHA ALFONSO, hija del Rey de Leon, libre, y quito, sin nungun empenamiento, y sin donadio, y sin otro enagenamiento ninguno, que yo à otro ayafaga dello faga el dia de oy à Rey, ni à fi de Rey, ni à otro ome del mundo, deo yo, ni de parte dello, e de mas yo Don Simon Roiz mismo lo fiador, y debdor conto quanto yo he, y abré, soy en adelante mobles, y hereditales por o quier que lo yo aya, que si alguno le demandare, oi embargare, oi contratare a esta Doña Sancha Alfonso, de otro por ella, estos heredamientos quel yo vendo, y le robo, todos, de parte dellos por alguna donadio, de empenamiento, de venta, de enagenamiento que yo a otro de esto ovete fecho faga el dia de oy, que yo lo riedre, y que ge lo faga à ella, de à quien por ella lo heredare, laivo, y legaro, sin daño, y sin mefcaço, y sin quessa desta Doña Sancha Alfonso, y de las sus cosas. Et todo esto mando à Rodrigo Rodriguez de Villegas, mio Cavallero, y do lo lo mio poder, que metra à esta Doña Sancha Alfonso, à aquella, de à quien ella mandare, en todos estos heredamientos, y en estos mobles sobredichos, y que la apodere en esto quando ella quisiere, de por bien tobiere. Et yo Rodrigo Rodriguez de Villegas otorgo, que desde oy apodero à esta Doña Sancha Alfonso en todos estos heredamientos, y estos mobles sobredichos, è lo retundo de la apoderar en esto à ella, de à quien ella mandare de oy en adelante, quando ella mandare, de por bien tobiere. Et por que esta venta, y esta robra, y todo esta fecho sea mas firme por siempre jamis, yo Don Simon Roiz el sobredicho, mandé poner mio sello en esta Carta. Esta Carta fue fecha en el Capitulo de los Fraires menores de Burgos, Miercoles à 7. dias de Oubre año D. ni M. CC. LXVIII. Era M. CCC. VII. Reguante el Rey D. Alfonso con la Reyna su muger Doña Yolant, en Burgos, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahn, y en el Algarve, y en todos sus Regnos. Desto son testigos rogados DON PEDRO MANRRIC, Don Pedro Diaz de Castañeda, Nuño Roiz de Villamediana, Sancho Perez de Gacio, Albar Perez de Barçena, Rodrigo Albarçez, y Diag Albarçez de Tol Santos, Rodrigo Rodriguez de Villegas, Joan Martin de Eshañana, Lop Diaz de Berguena, et de Burgos D. Martin Perez, el Alcalde Gomez Ybañez, Bon Frai Domingo, Comendador de el Hospital del Rey, Don Guillens de Baes, Don Martin Roiz, Clerigo de el Hospital del Rey, D. Domingo Perez de Torritaño, Don Alfonso, Clerigo de San Ginès, Don Gutier Perez, Pedro la Fuent. Ego Domingo Perez, Escrivano publico de Burgos, escrivi esta Carta, y fiz en esta misa-
nal, así como nuestro Señor el Rey manda.



El Rey D. Alfonso X. de la Villa de Cazalla al Orden de Calatrava año 1279. en cambio de Cerraja. Sa-
quele de su original en pergamino, caxon 14. del Archivo del Sacro Conve-
nto de Calatrava.



SEPAN quantos este Privilegio vieren , y oyeren como nos DON ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castiella , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Jahn , y del Algarve , en vno con la Reyna Doña YOLANT mi muger , y con nuestros fijos el Infante DON SANCHE , fijo mayor , y heredero , y con DON PEDRO , y D. JOHN , y D. JAYMES. Damos por nos , y por nuestros herederos à D. JOHN GONZALVEZ , Maestre de la Orden de Calatrava , y à los otros Maestres que vernàn despues del , y al Convento de los Freires de este mismo lugar , el Castillo , y la Villa de *Cazalla* , bien , y cumplidamente ; con todos sus terminos , con montes ; con fuentes ; con rios , con pastos , con entradas , y con salidas , y con todos sus derechos , y con todas sus pertenencias quantas ha , y deve aver. E otorgamosles , que lo ayan todo libre , y quitto , por juro de heredar para siempre , para hacer de ello , y en ello , así como Maestre , y Convento deven hacer de las cosas de su Orden ; salvo ende los derechos que la Iglesia de la noble Cibdat de Sevilla ha en las Eglecias de este lugar sobre dicho. E este Castillo les damos por cabio de *Cerraja* , y de todos los otros heredamientos que la Orden avie , y devie aver en termino Alcalà de Guadaira , que nos dieron fueras ende los molinos de *Cerraja* , que finquen para la Orden. E defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Privilegio para quebrantarlo , ni para menguarlo en ninguna cosa , cà qualquier que lo ficiere abrie nuestra ira , y pecharnos ye en coro diez mil maravedis de la moneda nueva : al Maestre , y à la Orden sobre dicha , ò à quien su voz toviese , todo el daño doblado. E porque esto sea firme , y estable mandamos scalar este Privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Sevilla Viernes quinze dias andados del mes de Diciembre , en Era de mil y treientos y diez y siete años. E nos el sobre dicho Rey DON ALFONSO , Regnant en vno con la Reyna Doña YOLANT mi muger , y con nuestros fijos el Infante DON SANCHE , fijo mayor , y heredero , y con Don Pedro , y Don John , y Don Jaymes , en Castiella , en Toledo , en Leon , en Galicia , en Sevilla , en Cordova , en Murcia , en Jahn , en Baeza , en Badaloz , y en el Algarve , otorgamos este Privilegio , y confirmamoslo.

D. Ferrado electo de Toledo cf. D. Remondo Arzobispo de Sevilla cf. El Infante D. Manuel hermano del Rey, y su Mayordomo Mayor cf. D. Gonzalvo Arzobispo de Santiago cf.

Don Gonçalvo Obispo de la Cibdat de Castiella cf.
D. John Alfonso Obispo de Valencia, cf.
Don Rodrigo, Obispo de Segovia cf.
D. Gonçalo Obispo de Sigüenza cf.
Don Agostin, Obispo de Orense cf.
D. Diago, Obispo de Cuenca cf.
La Iglesia de Avila vaga.
D. Estevan Obispo de Calahorra cf.
D. Pasqual Obispo de Cordova cf.
D. Pedro Obispo de Plazencia cf.

D. Alfonso, fijo del Infante D. Alfonso de Molina cf.
Don John Alfonso de Haro, cf.
Don Roy Gonçalvez de Cillneros cf.
D. Gutier Suarez de Meneles cf.
D. Diago Garcia de Villamayor cf.
D. John Alfonso de Villamayor cf.
D. Ferrant Perez de Guzman cf.
Don John Perez de Guzman cf.
D. Gomez Gil de Villalobos, cf.
D. John Diaz de Finojosa, cf.



D. Martin Obispo de Leon, cf.
Don Fredolo, Obispo de Oviedo cf.
Don Suero Obispo de Zamora cf.
La Iglesia de Salamanca vaga.
Don Melendo, Obispo de Astorga cf.
Don Pedro Obispo de Ciudad cf.
La Iglesia de Lugo vaga.
La Iglesia de Orens vaga.
Don Ferrando Obispo de Tuy cf.
Don Muno Obispo de Mondoñedo cf.

D. Alfonso fijo del Rey, y Señor de Molina cf.
D. Estevan Fernandez, Merino Mayor en Galicia cf.
D. Anrique, el Merino Mayor en tierra de Leon, y en Asturias cf.
D. John Fernandez Batifola, cf.
Don Roy Gil de Villalobos, cf.
D. Juan Estevan Fernandez sobrino de el Rey cf.
D. Ferrand Fernandez cf.
D. Alvar Diaz cf.
D. Arias Diaz cf.

Don Martin, Obispo de Jahn cf.
 Don Diego Obispo de Tortona cf.
 La Iglesia de Cadiz vaga.
 D. John Gonzalez Maestro de la Orden de Calatrava cf.
 D. Roy Diaz de Furojosa, cf.
 D. Henrique Perez, Repollero Mayor de el Rey cf.
 D. Pedro Diaz de Castaneda cf.
 D. Nuno Diaz cf.
 D. Yengo Lopez de Mendoza cf.
 D. Pedro Maltrique cf.
 D. Rodrigo Rodriguez Maltrique cf.
 D. Diego Lopez de Salcedo Adelantado en Alava, y en Guipuzcoa cf.

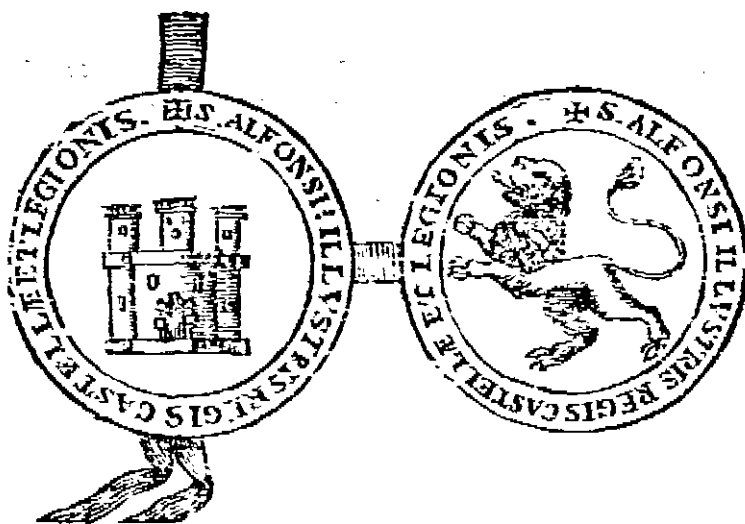
en tierra de Leon, y en Asturias cf.
 D. Frei Suero electo de Coria, cf.
 D. Frei Bartolome, Obispo de Silue.
 D. Frei Lorenzo Obispo de Badajoz cf.
 Don Gonzalvo Ruiz, Maestro de la Orden de Santiago cf.
 D. Garci Fernandez, Maestro de la Orden de Alcantara, cf.
 D. Garci Fernandez, Maestro de la Orden del Temple cf.

D. Gonzalo Obispo de la Ciudad de Castilla, Notario del Rey en Castilla.

La Notaria de Andalucia vaga.

La Notaria de Leon vaga.

Yo John Perez, hijo de Millan Perez lo fiz escrivir por mandado del Rey, en veinte y ocho años quel Rey sobre dicho Regno.



Memorias que se hallan en unas tablas antiguas del Monasterio de San Salvador de Palacios de Benagel, de Monjas de la Orden de N. P. S. Benito, y se sacaron el año 1692. de orden de Don Juan de Isla Arçobispo de Burgos.

QUEDANDO pues la Casa destruida por la degollacion de los Moros, un memoria que hubiese sido, se halla en las antiguas Coronicas, que andando el Conde Fernan Gonzalez un dia à caza, aunque algunos dizen fue el Conde ALMERIOVE, abuelo, ò bisabuelo de el dicho, faciendo, que los Cazadores se apartaron, y el Conde se quedó solo con algunos perros. En un espeso carçal se entraron, y davan grandes aullidos, no avia moverlos: el Conde con sospecha, si avia algun hombre muerto en aquella parte, tocò su corneta, toda su gente se juntò. Visto que los perros no se movian, començaron con las espadas à cortar las cañas, y à

hazer lugar hasta aquella parte, à donde hallaron la Imagen de el Santissimo Crucifixo, que oy parece en nuestra Iglesia tan limpia, y fresca como en una caza, una Imagen de la Madre de Dios de un lado, y la del Evangelista San Juan del otro, Apeaio el Conde con mucho regocijo, y lagrimas adorò la Santa Imagen. Trayda con mucha reverencia, la pusieron en ella, con intento de traerla à San Martin de la Bodega, granja que en aquel tiempo era de los Monges de San Pedro. Al ardena. Como llegassen al rio que llaman el Bado, no pudieron mover las mulas hechiando mas mulas, y haziendo otras diligencias, conociò el no poder mudar la carretera el milagro, y que era la voluntad de Dios se tornasse al lugar donde fue hallada, y así la tornò al mismo sitio, y començose à edificar esta Casa. Antes que se acabasse murió el Conde, ya en el Monasterio avia Monjas. El tiempo que se pasó, desde que el Conde murió hasta que GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Virrey que fue de Castilla, se hermandò en esta Casa, naide sabe mas de que ella quedò con muchas faltas en los edificios, por que en aquel tiempo se empleavan mas los Señores en pelear, que no en edificar. Hermandado el dicho Señor GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, edificò sus Palacios donde aora es el palomar de dicha casa. Su muger se llamó DONA TERESA MANRIQUE ZUBIGA: era valeroso Cavallero, dava muchos assaltos à los Moros à media noche, por lo qual le llamavan GARCÍ MADRUGA. Decia à sus Cavalleros: Levantaos señores à pelear, que mis Monjas son levantadas à rezar. Como los Moros le mataron en una batalla, le truxeron en un ataud de brocado, con sus armas, y bellidos, à modo de los Godos, à esta Iglesia. Sucedió su hijo DON PERO FERNANDEZ MANRIQUE, el qual muerto por los Moros, le traxeron à la dicha Iglesia como à su padre. La dicha Señora como se viò biuda, tomó el abito de Monja, y fue Abadesa de esta Casa. Esta embalsamado su cuerpo entre el marido, y el hijo, en otro ataud de brocado, cada uno en su cara.

Memoria del Archivo de la Santa Iglesia de Burgos.

JUEVES 19. de Febrero, Era 1337. los Canonigos de San Martin de Helines presentan ante D. Frai Ferrando Obispo de Burgos, à Don Martin Prior, y electo Abad de Helines, para que le confirme, è infirmuya. La eleccion dize que se hizo Jueves 14. de Diciembre año 1298. con licencia de D. Lope Rodriguez de Villalobos, y de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y de D. Roy Gil, hermano del dicho Villalobos, Patronos de la dicha Iglesia de Helines.

El Rey Don Fernando IV. confirma sus Privilegios à la Villa de Treviño año 1302. Saquede de su original que está en el Archivo de los Duques de Nagera.

EN el nombre de Dios Padre, y Fijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y un Dios, y à honra, y à servicio de Santa Maria su Madre, que nos tenemos por Señora, y por Abogada en todos nuestros fechos. Queremos que sepan por este nuestro Privilegio los que agora son, y seràn de aqui adelante, como nos DON FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarbe, y Señor de Molina. Estando en la Cibdad de Burgos en las Cortes que agora y fiz, seyendo conuulco ayuntados la Reyna Doña MARIA nuestra madre, y el Infant Don Henrique nuestro tio, y el Infante Don Pedro nuestro hermano, y Don Alphon Infante de Portugal, y Don Gonçalo Arçobispo de Toledo Primado de las Españas, y nuestro Chanceller Mayor, y Maestre Ferrando Obispo de Calahorra, y Don Alphon Obispo de Coria, y D. Alphon Obispo de Astorga, y nuestro Notario Mayor en el Regno de Leon, y otros Prelados, y Don Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, y nuestro Alferrez, y Don John Alphon de Haro Señor de los Cameros, y Don Lope nuestro cormano, y Don Alphon nuestro tio, y Don Ferrand Rodriguez de Castro, y Don Pedro Ponz, y Garcia Fernandez de Villamayor nuestro Adelantado Mayor en Castilla, y Lope Rodriguez de Villalobos, y GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y Lope de Mendoza, y Don Beltran Doñat, y otros muchos Ricos Homes, y Infançones, y Cavalleros, y Omes bonos de las Villas de Castilla, y de los otros nuestros Señorios que y fueron conuulco ayuntados. Conociendolos en como siviellas bien, y lealmente à los Reyes onde nos venimos, et señaladamente à nos vos el Concejo de la Villa de Treviño, sincando nos niño, y pequeño quando el Rey DON SANCHEO nuestro padre finò, que Dios perdone, et aviendo guerra con nuestros enemigos, así con Christianos, como con Moros, y nos catastes, y nos levastes al nuestro estado, y la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra, et porque son estas las primeras Cortes que nos ficiemos despues que fuimos en nos, y que el Infante Don Henrique nuestro tio dejó la tutoria que tenia de nos, en reconocimiento que por nos ficiestes, y faredes otorgamosvos, y confirmamosvos quantos Privilegios, y cartas tenedes, è otorgamosvos, y confirmamosvos los fueros, y los buenes usos, y las costumbres, y Privilegios, y cartas, y las mercedes, y las libertades, y las franquezas que vos dieron los Reyes onde nos venimos, ò nos despues que Regnamos acá, que vos sea guardado, è cumplido en todo para agora, y para siempre jamás. Et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello falta aqui,

ò vos quisierdes pasar da qui adelante , mandamos à Garcia Fernandez de Villamayor nuestro Adelantado Mayor en Castilla , y à Rodrigo Alvarez nuestro Adelantado Mayor en tierra de Leon, ò à otros qualesquier que lo sean da qui adelante, ò a las Merinos, y à los Concejos y a los Alcaldes, y à los otros aporcellados de nuestros Regnos , que vieren los privilegios , ò las cartas sobredichas , ò traslado de ello , signado de Escrivano publico que ge lo non contentan , y que vos fagan emendar los daños , y menoscabos que por ende aveades recibido , ò recibierdes da qui adelante , et que los prienden por la pena que dizen los privilegios , ò en las cartas que vos tenedes de los Reyes on de nos venimos, ò de nos. Et que la guarden para facer de ella lo que en los dichos privilegios ; ò en las cartas se contiene. Et otro si tenemos por bien , y mandamos que quando vos quisierdes ayuntar à la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca , y vos menester sea que vos ayuntesdes à ella do vos quisierdes , et que vos sea guardada , è cumplida en todo asi como diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos , que somos ciertos que quanto en ella se fizo falta aqui se farà da qui adelante , y que fue , y será à nuestro ser vicio, guardando siempre nuestro Señorio. Et otro si por vos facer mas bien , y mas merced tenemos por bien , y mandamos , que aquellos que cogieron los servicios , ò la sisa , ò otros pechos algunos por el Rey DON SANCHE nuestro padre, que Dios perdone , ò por nos del que el lo quitò acà, que los principales que lo cogieron en feldat, que nos den quenta , y sobre la quenta que fagan pesquisa , y los que cogieron por renta , ò por cabeza, que den quenta de como pagaron la renta , ò la cabeza ; et que fagan otto si la pesquisa sobrellos en aquellos lugares do la pidieron los pechos. Et aquello que faltaren por la pesquisa que levaron de la tierra como non devian, que lo tornen à aquellos de quien fue tomado ; salvo à los que el Rey DON SANCHE nuestro padre , que Dios perdone , ò nos quitamos que non den quenta, nin fagan pesquisa sobrellos. Et si alguno de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta quenta de la sisa, que sus mugeres, nin sus herederos non sean tenidos de dar esta quenta, mirando que ia non pueden dar. Esto sea do non se pudiere mostrar recabdo de Escrivano publico. Et guardando esto que dicho es en este capitulo ; quitamos vos todas las otras quantas , y pesquisas , y demandas que contra vos podemos aver en razon de estas quantas , y de estas pesquisas. Et defendemos, que ninguno non sea osado de vos pagar contra estas cosas sobredichas , ni contra ninguna dellas, ca qualquier que lo ficiese pecharnos ya en pena 100. maravedis de la buena moneda, y à vos todo el daño doblado : et porq se esto sea firme , y citable mandamos seeliar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos XXVII. dias andados del mes de julio Era de mil y treientos y quatro años. Et nos el sobredicho Rey DON FERNANDO, Regnante en vno con la Reyna Doña COSTANZA mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahu, en Bacza, en Badajoz, en el Algarbe , y en Molina, otorgamos este privilegio, y confirmamoslo.

El Infante D. Enrique, hijo del muy noble Rey D. Fernando, y tío del Rey 9f.

El Infante D. John, tío del Rey 9f.

El Infante D. Pedro hermano del Rey 9f.

El Infante D. Philippe Señor de Ribera , y de Cabrera 9f.

D. Gonçalo, Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, y Chancelier Mayor del Rey 9f.

D. Frei Rodrigo Arçobispo de Santiago 9f.

D. Almoravid, Arçobispo de Sevilla 9f.

D. Pedro Obispo de Burgos 9f.

D. John hijo de el Infante D. Nunciel, Adelantado Mayor en el Regno de Murcia 9f.

D. Alvaro Obispo de Salamanca 9f.

D. Alfonso hijo del Infante de Molina 9f.

D. Simo Obispo de Sigüenza 9f.

D. John Alfonso de Haro Señor de los Cameros 9f.

D. John Obispo de Osona, 9f.

D. Ferrand Perez de Guzman 9f.

D. Ferrando Obispo de Cahorra 9f.

D. Garcia Fernandez de Villamayor Adelantado Mayor de Castilla 9f.

D. Pasqual Obispo de Cuenca 9f.

D. Lope Rodriguez de Villalobos 9f.

D. Fernando Obispo de Segovia 9f.

D. Rui Gil hermano 9f.

D. Pedro Obispo de Avila, 9f.

D. Rui Gil hermano 9f.

D. Domingo Obispo de Salamanca 9f.



D. Gonçalo Obispo de Leon 9f.

D. Sancho hijo del Infante D. Pedro 9f.

D. Fernando Obispo de Oviedo 9f.

D. Ferrand Rodriguez Perdiguer de Santiago 9f.

D. Alfonso Obispo de Astorga, Notario mayor del Reg. no de Leo 9f.

D. Pedro Ponce de Guzman 9f.

D. Pedro Obispo de Zamora 9f.

D. Gutier Fernandez 9f.

D. Frei Pedro Obispo de Salamanca 9f.

D. Ferrand Perez de Guzman 9f.

D. Alfonso Obispo de Ciudad Real 9f.

D. Ferrand Fernandez de Limia 9f.

D. Alfonso Obispo de Coria 9f.

D. Rodrigo Alvarez Adelantado Mayor de Leon 9f.

D. Bernaldo Obispo de Badajoz 9f.

D. Rodrigo Obispo de Mondoñedo 9f.

D. Rodrigo Obispo de Mondoñedo 9f.

D. Rodrigo Obispo de Mondoñedo 9f.

| | |
|---|---|
| D. Ferrando, Obispo de Car- tagena 9f. | Don Ferrand Roiz de Sald- ña 9f. |
| D. Ferrando, Obispo de Car- doya 9f. | D. Diego Go- mez de Casta- ñeda 9f. |
| D. Garcia Obis- po de Jahn 9f. La Iglesia de Al- barracin vag. | D. Alfonso Gar- cia su herma- no 9f. |
| D. Frei Pedro Obispo de Ca- liz 9f. | Don Rui Go- mez Mançane- do 9f. |
| D. Frei Rodri- go Obispo de Maruecos 9f. | D. Garcia Fer- nandez Mal- trique 9f. |
| Don Aleman, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava 9f. | Don Gonçalo Ivançez de A- guilar 9f. |

| | |
|---|-----------------------------------|
| Don Pedro O- bispo de O- rense 9f. | D. Arias Diaz 9f. |
| D. John Obis- po de Tuy 9f. | D. Diego Ra- mirez 9f. |
| Don Rodrigo Obispo de Lu- go 9f. | D. Estevan Pe- rez Florian 9f. |
| D. John Oso- rez Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago 9f. | |
| D. Gonçalo Pe- rez Maestre de la Orden de Alcantara 9f. | |

Lope Perez, Alcalde del Rey en Burgos, Notario Mayor en Castilla.

D. Tel Gutierrez, Justicia Mayor de Casa del Rey 9f.
Alvar Paez, y Diego Garcia, Almirantes Mayores de la Mar 9f.

Yo Per Alfonso lo fiz escrivir por mandado del Rey en el octavo año que el Rey Don Ferrando Regnò.

Lope Perez, Pedro Gonçalez.

Particion de los bienes de Garcí Laso de la Vega, Señor de la Vega, año 1338. reconocida de su original en pergamino del Archivo de los Duques del Infantado.

EN Astudillo, en presencia de Johan de Santiago, Escrivano de allí, Alfonso Lopez de la Vega, y Garcia Ruiz de Rio Tuerto, y Juan de la Guerra, hijo de Juan de la Guerra, y Pedro Diaz de Cabuernega, y Garcia Ruiz de Campo Sano, y Garcí Gomez el Cohino, y Gutier Fernandez de Vivero, partidotes de los bienes de Garcí Laso de la Vega, y de Doña Juana su muger, los dividen entre Garcí Laso, Gonçalo Ruiz, Gutier Perez, Doña Maria, y Doña Vrraca sus hijos, y herederos de Garcí Laso, y Doña Juana, Elvira hija de Garcí Laso, y hija de Doña Teresa, y Johana hija de Pedro Laso, nieta de Garcí Laso, y Doña Juana. Estando presentes los dichos Garcí Laso, Gonçalo Ruiz, y Gutier Perez, y hazen la particion en esta forma.

A Garcí Laso, la Casa de Odias con su heredamiento, y la Casa de Cabuernega, heredades de Carmona, y Barcelona, y del rededor de la Vega, Biernoles, Barreda, Arenas, y otras, y la quarta parte de 400. maravedis, que los hijos de Garcí Laso an de haver en Belamazán. *Errò si* (son palabras de la escritura) *por razon que no s los dichos partidotes fallamos en verdat, que el Rey que diera a Garcí Laso de la Vega su padre a Torre de Mormojon en enmienda por las mal feitas que Don John ficiere a John Rodriguez de Rojas padre de Vrraca Rodriguez, muger del dicho Garcí Laso. Y el dicho Garcí Laso el mayor la mandara dejar a la dicha Vrraca Rodriguez, por razon que el Rey se lo diera en enmienda, por los bienes que facron tomados al dicho John Rodriguez, por el daño que ficiere el dicho Don John. Otro si, porque el dicho Garcí Laso marido de la dicha Vrraca Rodriguez, diera el dicho Lugar de la Torre de Mormojon a Gutier Gonçalez Quijada, y a Doña Maria su muger, hija de Garcí Laso por la particion que les ovie de Garcí Laso su padre, y de Doña Johana su madre de la dicha Doña Maria. Por esta razon mandamos, que ay a el dicho Garcí Laso en entrega por ello el Castillo de Lucio, y la Casa de Revollado, &c.*

Dizen, que por quanto Garcí Laso el mayor, cuyos bienes partian vendió el Lugar de Trifa, y sus Alfozes a Juan Rodriguez de Rojas por 200. maravedis, y al tiempo de su muerte lo heredò Vrraca Rodriguez su hija, muger que fuera de Garcí Laso, la qual en su testamento le le mandò a su marido, con tal que pagase 200. maravedis por su alma, mandan que quede con el.

A Gonçalo Ruiz adjudican el Castillo de Cieza, sus heredamientos, y pertenencias, y los Solariegos que avia en Cieza, y Collado, desde Piedra Fina hasta Lobado, y los de Arenas, Mollado, y heredad de Polanco, Tagle, Casa de Tudanca, y las quatro partes de las cinco que los partidotes hizieron del portazgo de Pie de Concha. La Aldea de Barçay, y vna de las quatro partes de los 400. maravedis de Belamazán.

A Gutier Perez, dan el Castillo de Liendes, y la heredad de su Aldea, los Solariegos de Morio, Corban, Solar, y Molinos de Lucra, Solar de Camargo, Casa, y heredamientos de Comillas, la Casa de Ruloba, la quinta parte del portazgo de Pie de Concha, y la heredad de Fresno, cabe Caracena.

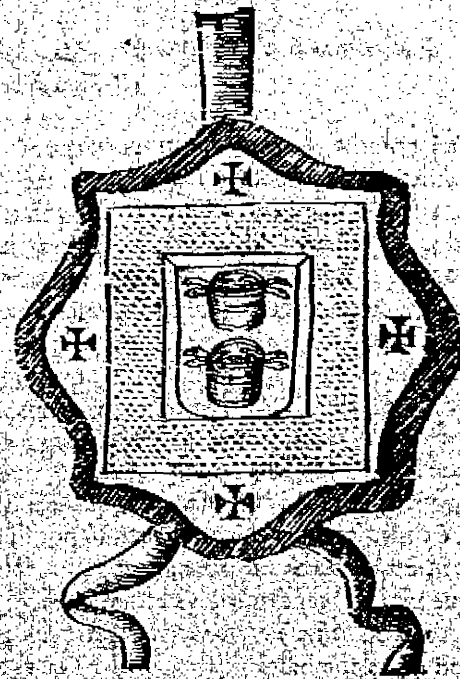
A *Elvira* cuya antor era *Garcí Lazo* su hermano la Casa de Cobuecos, su Aldea, y heredamientos, Tenues, y sus pertenencias, la mitad de la Iglesia de Sant Yvanez, la Cala de Ocieda cerca de Sañillana, y sus heredamientos. La Cala Fuerte, y Aldea de Hines, Mira el Rio, y sus heredamientos, y otras cosas.

A *Juana hija de Pedro Lazo*, cuyo tutor era *Garcí Lazo* tuncio, dan la Casa de Buelna de, allende agua, y todos los heredamientos del Valle de Buelna, la Casa de Co, y toda su heredad, la meada de la Iglesia de Sant Yvanez, y los heredamientos, y tierras que *Garcí Lazo*, y *Dona Juana* avian en Santander. La Casa de Celada en Peña, con sus solariegos, y heredamientos.


A *Dña Vrraca* havian comprado su herencia *Garcí Lazo*, y *Gonzalo Ruiz* sus hermanos, y en la porcion de cada uno destos se incluyó lo que pertenecía a *Dona Urraca*. Acostaronlo los dichos *Garcí Lazo*, *Gonzalo Ruiz*, y *Gutier Pérez*, en Avudillo a 22 de Marzo Era 1226.

Privilegio que dieron a su Fylo de Anasco Garcí Fernandez, y Gomez Manrique. Copiado de su original en pergamino del Arquivo de los Duques de Naxara.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta vieren, y oyeren, como Nos **GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE**, y **GOMEZ MANRIQUE** FIJOS DE **PERO MANRIQUE**, y DE **DOÑA TERESA**, que Dios perdone, otorgamos, y conoscemos que por hacer bien, e interés a vos el Concejlo de Amulco, y por muchos servicios buenos granados que vos fecistes a aquellos donde nos venimos, e haes tres años de cada día, y por las animas de aquellos donde nos venimos, que vos damos pedejo que podades hacer quatro, o cinco Molinos, o mas si pudieredes en el Rio de Oueda, o en las Hucizas que son en el vuestro termino a do vieredes que se puede mejor hacer. En tal manera, que lo que rindieren los dichos Molinos, que sea para la obra de Santa Maria, y para refacimicento de la casa de la Villa. Er nos los sobredichos **Garcí Fernandez**, y **Gomez Manrique** tomamos los dichos Molinos en nuestra guarda, y en nuestro deren limicento, y defendemos firmemente, que ninguno del nuestro linage, ni de otro qualquier que sea, que no sea ofado de ir, ni pasar contra esto que nos les mandamos. Er qualquier que contra ello quisiere ir, o pasar a tambien a los de nuestro linage, como de otro, aya la ira, y la maldicion de Dios Padre poderoso, y de toda la Corte del Cielo, y sea maldito, y danado con Judas en el Inferno, Amen. V peche en coro mil maravé lis, la meada al Rey, y la otra meada al que el Concejlo sobredicho diere su voz. Fecho fue esto Viernes diez dias andados del mes de Junio Era de mil e CCC. lxxvii y dos años. Er nos los sobredichos **Garcí Fernandez**, y **Gomez Manrique**, mandamos scellar esta carta con nuestros scellos de cera colgados en testimonio, y por mas firme mandamos a **Alfonso Ruiz** nuestro Capellan, que la escriviese. Desto son testigos rogados para esto, **Fernan Ruiz** de Villalinfetao, y **Juan Yvanez** de Moarzon, y **Rodrighu Yvanez** su hijo, y **Juan** de la Peña de Valdeviello, y **Lope Garcia** su hermano, y **Garcí Gutierrez** de Sigüenza, y **Pedro** su hermano, y **Gomez Gutierrez** de Sontoyo, y **Pero Fernandez** de Valluercanas, Escrivano de **Garcí Fernandez Manrique**. **Alfonso** **Rodrighu** scripti.



El Rey Don Pedro da licencia à Garcia Fernandez Manrique, Señor de Amusco, para que pueda nombrar un Escriuano publico en aquel lugar. Saquede del memorial del hecho del pleyto antiguo de Nasera.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo DON PEDRO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina. Porque vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE mio valallo, y mio Alcalde Mayor de la noble Ciudad de Algecira me dixistes, que en el vuestro Lugar de AMUSCO que no avia Escriuanos publicos que escriviesen, y diesen fee de los pleytos, y causas, y contratos, y otras escrituras que acacieren en el dicho Lugar, y en su termino, que quando los vezinos, y moradores del dicho Lugar abian à fazer algunas escrituras publicas que las avian à fazer à otras partes fuera del dicho Lugar, y su termino, de que se le seguia gran dano, y à vos que ayades la justicia, y el Señorio del dicho Lugar, me pedistes merced que vos diese poder que pudiesedes poner vn Escriuano publico en el Lugar de Amusco, que escriviese, y diese fee de todos los pleytos, y causas, y contratos, y otras escrituras qualesquier que acacieren en el dicho Lugar de Amusco, y en su termino. Yo por esto y por vos facer merced por muchos servicios que me fecistes, y me facedes de cada dia tengo por bien, que vos, o el que oviere el Señorio del dicho Lugar de Amusco agora, y de aqui adelante, que podades poner vn Escriuano publico en el dicho Lugar, que escriviera, y de fee de todos los hechos que ante el pasaren en el dicho Lugar, y en su termino, y que sea abonado, y de buena fama, y perteneciente para el dicho oficio. E mando por esta mi carta al Conzejo, y à los Alcaldes, y al Merino, y omes buenos del dicho Lugar de Amusco, que agora son, y seran de aqui adelante, que reciban, y ayan por Escriuano publico en el dicho Lugar, y en su termino al que vos el dicho Garcia Fernandez, o el que huviere el Señorio del dicho Lugar, agora, y de aqui adelante pusiéredes, è que recivan el juramento sobre la senal de la Cruz, y los Santos Evangelios, que bien, y verdaderamente viará del dicho oficio, y guardará mio servicio, y mio Señorio, y obedecerá, y cumplirá mis cartas, y mio mandado, y guardará à cada vno su derecho, y que vien con el en causas de deudas, y de compras, y de codicillos, y en los pleytos que anduvieren ante los Alcaldes, y Merino del dicho Lugar, y su termino, y en todas las escrituras que al dicho oficio pertenecieren, así como con Escriuano publico. Y todas las cartas de deudas, y compras, y de testamentos, y de codicillos, y de sentencias, y de otras cosas qualesquier, y de pleytos que andubieren ante los Alcaldes, y Merino del dicho Lugar, y ante qualquier dellos, y otras escrituras qualesquier que pasaren ante el dicho Escriuano en el dicho Lugar de Amusco, y en su termino que el hiciere, è mandare fazer, en que fuere puesto el dia, y el mes, y la Era, y los testigos que à ello sacren presentes, y su signo tal como este.  que le yo do de que vfe agora, y de aqui adelante, mando que tal aya, y haga fe do quier que pareciere, así como escrituras de Escriuano publico puedan, y devan valer de derecho. Y no fagan ende al lo pena de la mi merced, y de 600. maravedis de esta moneda vsual à cada vno. E desto vos mando dar mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en la muy noble Ciudad de Sevilla à 19. dias de Agosto Era de 1398. años. Yo Marco Fernandez la fize escrivir por mandado del Rey... Tiene dos firma, y vn sello de plomo pendiente.

Testamento de Garcia Fernandez Manrique, Señor de Amusco. Saquede de su original en el Archivo de los Duques de Naxera.

IN Dei nomine, Amen. Sepan todos quantos este testamento vieren, como yo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor por el Rey en Castiella, y Alferez Mayor del Infante Don Alfonso, citando en mi entendimiento, lo primero ofrezco la mi alma à Santa Maria, è à toda la Corte del Cielo. Otro si mando, si alguna cosa acaciere de mi mando, que lieuen el mi cuerpo à enterrar à Amusco, en par de PEDRO MANRIQUE mi padre, è que fagan vna susultura de piedra. Otro si mando, que de la heredad que yo he en Famusco, que pongan dos Capellanias perpetuas para que las canten en la Iglesia de S. Pedro de Amusco. Otro si mando, que den à mil pobres de vestir por el Amor de Dios capas, y sayos de Picote. Otro si mando, que digan diez mil Misas en los Monasterios do mas ayua las pudieren dezir, è que las paguen luego los mis manesores. Otro si mando, à aquellos que quite los Solares de Amusco por enrienda, que los paguen veinte mil maravedis. Otro si mando, que los maravedis que levè agora deste Adelantamiento que se los tornen à cada Lugar donde los levè. Otro si mando, que la heredad de Geladiella, que mandò IVAN GARCIA MANRIQUE al Monasterio de San Salvador, è todas las otras cosas que mandò por su testamento, que las dejen al dicho Monasterio de San Salvador, è à los otros Lugares, è yo se lo desembargo. Otro si mando, que el mi testamento cumplido que los mis bienes que los heredèn mis hijos. Otro si mando, que todo el mueble que le parran por medio con Doña TERESA mi muger, cumplido primero el mi testamento. Otro si mando, que la meytad de las compras que fizo Doña TERESA mi muger conmigo, que lleve ella la meytad. Otro si mando, que las compras que fizo Doña URRACA mi muger conmigo que lieve la meytad PEDRO MANRIQUE, è GOMEZ MANRIQUE, è IVAN GARCIA mis hijos, que la dicha Doña Urraca havia de aver. Otro si mando à los Monasterios de los Frayles que vinieren à mi enterramiento, è à mi honta à cada Monasterio doçientos maravedis. Otro si mando al Monasterio de San Salvador, para refacer el

Monasterio dos mil maravedis. Otro si mando, que todo lo que fallaren por buena verdad que yo tomé de algunos Lugares, que lo paguen. Otro si mando, que paguen á los mis Escuderos la tierra que han servida de ogano. Y para esto cumplir pido por meluca á ARZOBISPO mi hermano, que sea mantenedor, e apoderol en todos mis bienes muebles, e rayzes, e á Doña TERESA mi muger, y á Rodrigo Alvarez Varona, y á Fernan Gonzalez de Rojas, y á Fernan Ybarez de las Ribas que sean mantenedores, e apoderoles en todos bienes, fasta que este testamento sea cumplido, e pagado. E mando á mis hijos que contra esto fueren, fasta que sea cumplido, e pagado este mi testamento, que ayán la mi maldición. Otro si mando, que si la dicha Doña TERESA mi muger quisiere vivir en las mis casas de Amusco que en toda su vida que las tenga. E mando á mis hijos que ge las no tomen. Otro si mando, que den á la dicha Doña TERESA quarenta mil maravedis, que el mande en arras, e que ge los den, e paguen en dineros. Otro si mando á Maria de Cervera mi maravedis. Otro si mando, que los valallos, y Solares, que son del Monasterio de Santa Cruz, en Amusco, que ge los den, e yo ge los delibraré, e ruego al Abad, y á los Frayles que me perdonen. Otro si mando á la Cruzada docientos maravedis. Otro si mando, e ruego á Jayme Gimenez Escrivano publico de Arca, que ponga aqui su signo en este testamento, con el signo de Pedro Garcia mi escrivano. Testigos que estavan presentes, Pedro Nunez de Peña, e Gomez Perez de Peña, e Fernan Gutierrez de Balazota, e Alvar Gutierrez de Santoyo, e Pedro Gonzalez de Peña. Fecho este testamento en Arca doze dias de Setiembre Era de mil y quatrocientos años. E yo Pedro Garcia Escrivano publico de las Merindades de Castilla por Juan Alfonso de Mayorza, e Notario publico de la Ciudad de Palencia, fuy presente á todo lo que dicho es con los dichos testigos, e hice escrivir este testamento, e hice aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Yo Jayme Gimenez Notario publico, por mandamiento de mi Señor el Rey Don Pedro, que mantenga Dios, que á las cosas sobredichas presente fuy con los dichos testigos, e del dicho Escrivano, e por mandamiento del dicho Garcia Fernandez Mantique escrivir fiz, y aqui este mio signo pus.

Mayorazgo de Amusco, y Redecilla año 1382. Sacado de copias autorizadas del pleito de la Casa de Nagera.

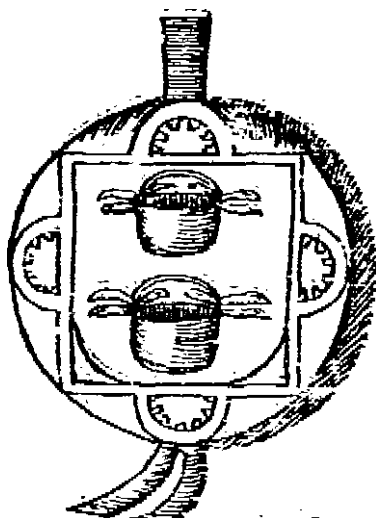
SEPAN quantos esta carta de donacion vieren, como nos DON JUAN, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Electo de la Iglesia de Santiago, Chanciller Mayor del Rey, y su Capellan Mayor, y Notario Mayor del Reyno de Leon. Por razon que nos fue dicho, que PEDRO MANRIQUE nuestro hermano, Adelantado que fue de Castilla, que nos havia dado poder en su testamento para que tomásemos toda la parte en el derecho que el avia en Amusco, e que lo vendiésemos si la nuestra merced fuese para pagar su testamento, o que la tomásemos en nos para ordenar, y facer della lo que nos quisieremos en todas maneras, como se cumpliere el dicho su testamento, no se podrá cumplir, por quanto las rentas del dicho Lugar de Amusco de muy gran tiempo non abundarian para ello, ni non tomásemos algunas maneras para ello: nos por ende tomamos el dicho Lugar para nos, y obligamos á nos, y á nuestros bienes de pagarlo contenido en el dicho testamento, aquello que de derecho se huviere de pagar fasta quinze años cumplidos primeros siguientes. E pues nos así tomamos la parte del dicho Lugar, y nos obligamos á pagarlo que dicho es, ordenando de la parte que el dicho PEDRO MANRIQUE havia en el dicho Lugar de Amusco, así como de cosa nuestra, ordenamos, y conocemos, que facemos donacion á vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE nuestro hermano, Adelantado Mayor por el Rey en Castilla, de toda la parte del derecho que el dicho Pedro Manrique havia en el dicho Lugar de Amusco, así por donacion que le hizo DON GOMEZ de buena memoria nuestro tío, Arzobispo que fue de Toledo, como por heredamiento, o por otra manera qualquier. Otro si vos facemos donacion de toda la nuestra parte que havemos en el dicho Lugar de Amusco, así por compra, como por herencia, como en otra manera qualquier. Otro si vos facemos donacion de la mitad de Redecilla del camino que es nuestra, que es en la Merindad de Rioja, con todas sus pertenencias, valallos, e ríos, e montes, e prados, e caserías, pobladas, y por poblar, con condición, que si nuestra merced fuese, en mi vida que podamos vivir de lo que dicho es; pero que non podamos revocar esta dicha donacion, salvo si vos el dicho DIEGO GOMEZ, o alguno de aquellos á quien á de venir lo que dicho es, segun la ordenacion que en esta carta de yuso sera escrita nos fuerdes, o fúerdes desagradecidos. Otro si con condición, que lo que dicho es, que sea mayorazgo, e nos lo facemos mayorazgo, en tal manera que vos el dicho DIEGO GOMEZ, ni los otros que han de haver lo que dicho es non lo podades vender, ni empeñar, ni enagenar, ni trocar, mas que lo ayades, y lo tengades con estas condiciones que se siguen. Primeramente, que vos el dicho DIEGO GOMEZ que lo ayades en toda vuestra vida, e despues de vuestros dias que lo aya, y herede el vuestro hijo varon legitimo mayor, e todos los que del descendieren por linea derecha masculina, toda via que lo avá el hijo mayor legitimo varon. E falleciendo hijo mayor della vuestra linea derecha, o de este vuestro hijo mayor legitimo que lo herede el otro hijo varon que hubiere de legitimo, e sus hijos, e sus nietos, y todos los otros descendientes de linea derecha masculina, toda via heredandolo el hijo mayor legitimo. Y por esta mesma manera, y orden, y grado hereden este mayorazgo los otros vuestros hijos varones que vbiere des legitimos, e sus hijos, e nietos descendientes de vos, e de ellos por linea derecha masculina: e falleciendo

vuestros hijos legítimos, y de todos los descendientes legítimos de vos, è dellos por línea derecha masculina por la orden, manera, è grados de susodichos, que heredé, y aya el dicho mayorazgo GARCÍ FERNÁNDEZ nuestro sobrino, hijo de GARCÍ FERNÁNDEZ nuestro hermano, è despues de su muerte que lo aya el su hijo mayor legítimo, è los sus descendientes en la manera, y orden de susodicha. E falleciendo el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ sin hijo, que lo aya, y heredé GÓMEZ MANRIQUE nuestro sobrino, è despues de su muerte, que lo aya, y heredé el su hijo mayor legítimo, y los sus descendientes, en la manera, y orden de susodicha. E falleciendo el dicho GÓMEZ MANRIQUE sin hijos legítimos, que lo aya, y heredé el hijo mayor legítimo de Juan Ramirez de Arellano el mozo, que fue marido de Doña TERESA nuestra hermana, è despues de su muerte el su hijo mayor legítimo, segun la manera, è orden de susodicha. E si el hijo del dicho Juan Ramirez, è de la dicha nuestra hermana muriere sin hijo legítimo, que lo aya, y heredé Gomez Mendez hijo de Men Rodriguez de Benavides, è despues de su muerte, que lo aya, y heredé el su hijo legítimo, è los sus descendientes, en la forma, y manera que dicha es. E si el dicho Gomez Mendez muriere sin hijo legítimo, que aya, y heredé lo sobredicho el otro su hermano legítimo que fuere hijo del dicho Men Rodriguez, è de Doña TERESA nuestra prima, è los sus descendientes, en la forma, è manera que dicha es. E queremos, è mandamos, que si en las sucesiones sobredichas, ò en alguna dellas no vbiere varon legítimo, que aya, y heredé el dicho mayorazgo la hija mayor legítima de aquel, ò de aquella que vbiere el dicho mayorazgo, dende sus hijos, ò nietos varones descendientes de línea derecha, segun la orden, è grados sobredichos, y así se guarde dende en adelante; pero que si alguna destas mugeres sucediere en el dicho mayorazgo à fallecimiento de varones, que lo aya, è lo tenga en su vida, è finando ella sin hijo, ò nieto varon, ò descendientes varones della, ò habiendo otra muger legítima, que descienda de alguno del linage de los sobredichos por línea derecha, è de legítimo matrimonio, è aya hijos, ò otros descendientes varones legítimos, que heredé, è aya el dicho mayorazgo el hijo, ò el otro descendiente mayor, è mas propinquo de los grados, è líneas que dichas son: toda via que lo heredé, è aya el varon mayor legítimo que descendiere de aquel que vbiere el dicho mayorazgo, en la manera que dicha es. E tenemos por bien, que si segun las condiciones dichas este mayorazgo, viniere à muger, que el ome que casare con ella, que tome las armas, è la voz de los MANRIQUES, è si no lo quisiere facer, que tenga ella lo que dicho es fasta que aya hijo varon, è que este hijo que así naciere que tome las armas, è la voz deste linage, è faciendo así que aya el dicho mayorazgo, è si non lo quisiere así facer, que pierda el dicho mayorazgo la dicha muger, è su hijo, è que tomé, è aya el dicho mayorazgo qualquiera de los otros del dicho linage, de los grados que dichos son, varon, ò muger, que cumriere estas condiciones en la manera que dicha es. E à fallecimiento de generacion legítima que lo ayan los otros descendientes del dicho linage, aunque no sean legítimos, por la orden, y grados en la manera sobredicha. E qualquier que huviere este mayorazgo, que tome las armas de los MANRIQUES, è en otra manera que lo non pueda haver. E à fallecimiento de todos estos, que se vendan los dichos Logares, è se den por Amor de Dios. E esta donacion de la parte, è del derecho que el dicho PEDRO MANRIQUE havia en el dicho Lugar de Famusco, è la nuestra voz facemos, otro si con condicion, que si por aventura nos muriesemos ò viniésemos à tan gran pobreza que no pudiésemos cumplir el testamento del dicho PEDRO MANRIQUE en la manera que dicha es, que vos el dicho DIEGO GÓMEZ, ò el que tubiere la dicha parte del dicho Lugar de Famusco, que fac del dicho PEDRO MANRIQUE, que pague todas las quantias de maravedis que nos no hubieremos pagado del dicho testamento del dicho PEDRO MANRIQUE, è que vos, ni el que tubiere la dicha parte del dicho Lugar, non puedan lançar pecho en el dicho Lugar para cumplir el dicho testamento, por quanto es fecho de anima, è será de fuera; pero que en las otras cosas que fagades vos, y ellos, como quisiereades. E otro si facemos vos la dicha donacion de la dicha parte del dicho Lugar de Famusco, con condicion, que la dicha parte que el dicho PEDRO MANRIQUE avia en el dicho Lugar de Amusco, que quede obligada à la dicha execucion del dicho su testamento para cumplir lo que en él se contiene, è nos así lo obligamos, en tal manera, que si en los dichos quinze años no fuere cumplido el dicho testamento, que la dicha parte del dicho Lugar de Amusco que sea vendida para cumplir el dicho testamento, è esto que lo pueda facer Don Pedro, Obispo de Palencia, è nos, è qualquier de los otros testamentarios, que el dicho PEDRO MANRIQUE dejó en su testamento, è nos dejáremos en el nuestro, ò por otro qualquier à quien pertenezca, ò perteneciere la egecucion del dicho testamento. E si quando nos murieremos no fuere pagada parte de la dicha quantia, ò fuere pagada alguna cosa dello, è no todo, que vos el dicho DIEGO GÓMEZ, ò el que tuviere la parte del dicho Lugar de Amusco, que ayades otro tanto tiempo para pagar lo que dicho es, como à nos quedaba, y que no ayades mas tiempo. E por esta carta vos damos poder cumplido, para que por vos mismo podades entrar, y entredes, è tomédes la tenencia, è posesion de todo lo que dicho es, è para que fagades dello, y en ello toda vuestra propia voluntad, guardando estas condiciones sobredichas: è por mayor abundamiento vos damos por esta carta la tenencia, y posesion de todo lo que dicho es. E yo el dicho DIEGO GÓMEZ MANRIQUE, Adelantado, así recibo esta donacion, con todas las condiciones sobredichas, en quanto a mí atañe, obligo à mí, y à todos mis bienes de lo facer, è cumplir en la manera que dicha es, è porque esto sea firme, y no venga en duda, nos los sobredichos, Electo, è Diego Gomez Manrique, mandamos, y requerimos al Notario publico, yufescrito, que el scribiese, ò ficiese escrivir esta carta, è la signase con su signo. Fecha, y otorgada fue esta carta en la Villa de Madrid Miercoles diez

y siete dias de Septiembre, Era de mil y quatrocientos y veinte y siete años. Testigos que fueron presentes, Don Juan, Eiccto confirmado de la iglesia de Calahorra, è Pedro Fernandez de Soto Palacios, Arcipreste de Meuinaceli, para esto llamados, especialmente rogados. E yo Gonçalo Lopez, Escriuano del Rey, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, con los dichos testigos fuy presente à esta dicha donacion, y mayorazgo, con todas las cosas sobredichas, è por mandado, y requerimiento del dicho Señor Eiccto, è del dicho Diego Gomez escrivi esta Carta por mi mano; è fiz en ella este mio signo: En testimonio de verdad. Electus confirmatus:

El Adelantado Pedro Manrique, I. Señor de Treviño, haze merced de su Villa de Ribas à Alvar Lopez de la Serna su vassallo año 1367. Saque de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Naxera.

SEBAN quantos esta carta vieren como yo PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor por el Rey en Castilla, è Merino Mayor de Lepulcoa, conosco, y otorgo, que por facer bien, y merced à vos Alvar Lopez de la Serna mi vassallo, por muchos, y grandes, y granados, y altos servicios que ave.les fecho à mi, è lo cierto que faredes daqui adelante, dovos en donacion, por juro de heredar, para agora, y para siempre jamàs, para vos, y para vuestros herederos que lo vuestro huvieren de haver, y de heredar, à RIBAS, que es en la Merindad de Monçòn, cerca de Amayuelas, y de San Cebrián; con todos sus terminos, poblados, y por poblar, è vassallos, y montes, y pastos, y prados, y heredades, así molpicas, como viñas, huertas, y otras heredades qualesquier, è justicia cevil, y criminal, alta, y baxa; è pechos, y fueros, y derechos, y yantares; è pedidos del dicho Logar, y de sus termines; y con todo Señorio, y mero milto imperio, segund que mas complidamente lo yo avia, y he, è me pertenece; y pertenecer deve en el dicho Logar, por merced que el dicho Señor Rey me fizo del dicho Logar, para que lo ayades, para vender, y empeñar, y dar; &c. *Prosigue con las clausulas generales, y fenece:* E de esto vos mandè dar esta mi Carta; sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Navarrete cinco dias de Febrero Era de 1405 años, &c. PEDRO MANRIQUE.



El Rey Don Enrique II. haze merced de Treviño, Villoslada, Lambreras, y Ortigosa al Adelantado Pedro Manrique. Saque de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Naxera.

EN el nombre de Dios Padre, y Fijo, y Espiritu Santo, que son tres personas; y un Dios verdadero, y de la bienaventurada Virgen gloriosa SANTA MARIA su Madre; à quien nos tenemos por Señora; y por Abogada en todos nuestros fechos, y à honra, y servicio de todos los Santos de la Corte Celestial: Porque à los Reyes es dado de ennoblecer, y facer grandes gracias, y mercedes à los sus vassallos; y naturales de los sus Regnos; porque ellos, y los de su linage valan mas; y ayan con que nos servir. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio, todos los omes que agora son; y seràn da qui adelante; como nos DON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon; de Toledo; de Galicia; de Sevilla; de Cordova; de Murcia, de Jahn, de Algarbe, de Algecira, è Señor de Molina; Regnante en vno con la Reyna Doña IVANA mi muger, y con el Infante D. JOHAN mio hijo, primero heredero en Castilla, y en Leon, conosciedo à vos PEDRO MANRIQUE, nuestro Vassallo, y nuestro Adelantado Mayor de Castilla quantos buenos, y leales servicios, y muy grandes nos avedes fecho, y facedes de cada dia, è por vos dar galardon dello, por que vos, è los de vuestro linage valades mas, y tengades, y ayades vos, y los que de vos venieren con que nos mejor podades servir à nos, y à los Reyes que despues de nos venieren, damos vos por donacion para,

y perpetua para siempre jamás la nuestra Villa de Treviño de Uda, con todas sus Aldeas, y con todos sus terminos, y con todas las otras cosas que le pertenecen, e Villabostada, y Luchreras, y Orrigosa, con todos sus terminos, poblados, e por poblar, e con todos sus vassallos, y con montes, y prados, y paltos, y molinos, y aceñas, y uhesllas, y rios, y aguas corrientes, y estantes, y con hornos, y baños, y atines-cerías, y huertas, y viñas, y tierras, y con todos sus usos, y costumbres, y fueros, y franquezas, y libertades, segun que mejor, y mas complidamente lo ovieron, y lo an los Reyes onde venimos, y nos. E con martiniegas, e portadgos, e passage, y recuage, y con todas las otras cosas que les pertenece, y pertenecer deve en qualquier manera, e con todos los otros pechos, e derechos, y devitas, y fueros, y derechos, y con la justicia civil, y criminal, alta, y baja, y con el Señorío de los dichos Lugares, y con mero, y micto imperio. E esta merced vos hacemos por juro de heredad para siempre jamás, para vos, y para los que de vos venieren, que lo ayades por mayoradgo, en la manera, y con estas condiciones que se siguen. Primeramente, que vos el dicho PEDRO MANRIQUE, que lo ayades en toda vuestra vida, e despues de vuestros dias, que lo aya, y lo herede el vuestro hijo varon legitimo, mayor de edad, e despues del, el su hijo mayor legitimo, y de todos los que del descendieren por linea derecha masculina: toda via que lo aya el hijo mayor legitimo varon. Y falleciendo hijo mayor varon de esta vuestra linea derecha, o de de este vuestro hijo mayor legitimo, que lo herede el otro hijo varon que ovierdes legitimo, y sus hijos, y sus nietos, y todos los otros descendientes de linea derecha masculina, toda via heredandolo el hijo mayor legitimo. E por esta misma manera, orden, y grado hereden este mayoradgo los otros vuestros hijos varones que ovierdes legitimos, y sus hijos, y nietos, y descendientes de vos, y dellos por linea derecha masculina. E falleciendo vuestros hijos legitimos, y todos los descendientes de los legitimos de vos, y dellos por linea derecha masculina, por la orden, y manera, y grados de suyo dichos, que herede, y aya el dicho mayoradgo GARCIA FERNANDEZ vuestro hermano. Y falleciendo el dicho GARCIA FERNANDEZ con hijo, o sin hijo, que lo herede, y aya el dicho mayoradgo RODRIGO MANRIQUE vuestro hermano. E despues de finamiento del dicho RODRIGO MANRIQUE, quier aya hijos, o non, que aya el dicho mayoradgo DIEGO GOMEZ vuestro hermano, y sus hijos legitimos varones, y sus nietos, y todos los otros descendientes del, y de los varones legitimos que dellos descendieren por linea derecha masculina: todavia que lo herede el mayor hijo legitimo, en la manera, orden, y grados de suyo dichos. E falleciendo el dicho DIEGO GOMEZ sin hijos legitimos varones descendientes del de linea derecha, que herede, y aya el dicho mayoradgo el hijo varon legitimo del dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, si oviere y sus hijos, y sus nietos legitimos que del descendieren por linea derecha masculina, todavia que lo aya el hijo varon mayor, en la manera, y orden, y grados de suyo dichos. E falleciendo todos estos sobredichos, que aya, y herede el dicho mayoradgo la hija legitima que de vos el dicho PEDRO MANRIQUE veniere, y despues della que lo aya, y herede el su hijo varon mayor legitimo que oviere, y todos los otros sus descendientes varones legitimos que dellos venieren, vno en pos otro: todavia que lo aya el hijo mayor legitimo, de grado en grado, segun, la manera, y orden, y grados susodichos. E falleciendo varones, que aya, y herede el dicho mayoradgo Doña TERESA, hermana de vos el dicho PEDRO MANRIQUE, y el su hijo, y hijos, y nietos legitimos, descendientes por linea derecha masculina: todavia que lo aya, y herede el hijo, o nieto varon mayor legitimo, segun, la manera, y orden, y grados de suyo dichos. E queremos, y mandamos, que si en las sucesiones sobredichas en alguna de ellas non oviere hijo, o nieto varon legitimo, que aya, y herede el dicho mayoradgo la hija mayor legitima de aquel, o aquella que oviere el dicho mayoradgo, e dende a sus hijos, y nietos varones descendientes de linea derecha, segun la orden, y grados sobredichos. E asi se guarde dende adelante; pero que tenemos por bien, y ordenamos, que si alguna de estas mugeres sucedieren en el dicho mayoradgo a fallecimiento de varones, que lo aya, y tenga el dicho mayoradgo en su vida, e finando ella sin hijo, o nieto varon, o descendientes varones della, e haviendo otra alguna muger legitima que descenda de alguno del linage de los sobredichos por linea derecha que aya hijos, o otros descendientes varones legitimos, que lo herede, y aya el dicho mayoradgo el hijo, o otro descendiente mayor, y mas propinquo, por los grados, y lineas que dichas son: todavia que lo herede, y aya el varon mayor legitimo que descendiere de aquel que oviere el dicho mayoradgo, en la manera que dicha es. Otro si, queremos, y tenemos por bien, que segun las condiciones sobredichas, este mayoradgo veniere a muger, que el omne que casare con ella, que si no quisiere tomar las armas, y voz deste linage, que tenga ella los dichos Lugares fasta que aya hijo varon, e que este hijo que asi nasciere, que tome las armas, y la voz de este linage, e haciendolo asi, que aya el dicho mayoradgo, e si non lo quisiere asi facer, que pierda el dicho mayoradgo la dicha muger, y su hijo, e que tome, y aya el dicho mayoradgo qualquier de los otros del dicho linage, de los grados que dichos son, varon, o muger, que compliere estas condiciones en la manera que dicha es. E falleciendo de derecho oviese de haver el dicho mayoradgo, que sea tornado el dicho mayoradgo a la Corona de los nuestros Regnos. E sobre esto mandamos a los Concejos, y Alcaldes, y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier, y a los omes buenos, moradores en la dicha Villa, y en el dicho PEDRO MANRIQUE, y a los otros sobredichos, que despues de vos venieren de haber el dicho mayoradgo, y obedezcan vuestras cartas, y vuestro mandado, asi como de su Señor, y va-

yan à vuestros llamamientos, y emplazamientos cada que los vos embiaredes emplazar, ò llamar, lo aque-
lla pena, ò penas que les vos pusierdes, e vos recudan, y fagan recudir con todas las rentas, y pechos, y
derechos de la dicha Villa, y de sus Logares, y de sus terminos, y con cada vno dellos, bien, y compli-
damente, segund que mejor, y mas compiadamente recodrian à nos seyendo nuestros; pero que retene-
mos en nos, y para los Reyes que Regnaren despues de nos en Castilla, y en Leon mintras de oro, y de
plata, y de aul, y de otro metal qualquier tipo y oviere de aqui adelante, y servicios, y monedas, y aca-
vala, y tercias que tenemos por bien que nos las den quando nos las diesen los otros Logares que son
de Señorío en los nuestros Regnos. E que pongades en la dicha Villa, y en sus Logares, y en sus termi-
nos Alcaldes, y Alguaciles, y Merinos, y Jurados, y otros Oficiales quales vos quisiereis, para que fa-
gan justicia, y lioren los pleitos que ante ellos acatieren. Y si se ay acatciere, que se menguare la nues-
tra justicia por mengua, que la vos no querades cumplir; que nos que la mandemos cumplir, e que
acoygades à nos, y à los Reyes que Regnaren despues de nos en Castilla, y en Leon en la dicha Villa, y
en sus Logares, y en sus terminos, cada que hi llegarèmos ayrado; ò pagado en lo alto, y en lo baxo, de
noche, ò de dia, con pocos, ò con muchos, e que fagan ende guerra por nuestro mandado, y paz por nues-
tro mandado, cada que vos lo embiaredes dezir, y mandar. Otro si damos vos licencia para que podades
poner, y pongades Escrivanos publicos en la dicha Villa, y en sus Logares, y en sus terminos, los que en-
tendierdes que cumplen, y menester ficiereis. E sobre esto mandamos à todos los Concejos, Alcaldes Ju-
rados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros, Prioros, Comendadores, Solcomendadores, Alca-
des de los Castillos, y Casas Fuertes, y à todos los otros Oficiales, y Aportellados de todas las Ciudades,
Villas, y Logares de nuestros Regnos, que agora son, ò seràn daqui adelante, à qualquier, ò qualesquier
delllos que este nuestro Preuillejo vieren, ò el traslado del, signado de Escrivano publico, que vos guar-
den, y defiendan con esta merced que nos vos facemos, e que non consentan que alguno, ni algunos vos
vayan, ni passen contra ella, ni contra parte della, para vos la quebrantar, nin menguar en alguna cosa de
lo que en este nuestro Preuillejo se contiene: ca qualquier, ò qualesquier que lo hicieren abrian nuestra
ira, y pecharnos yan en pena 100 mrs. de la buena moneda, y à vos el dicho PEDRO MANRIQUE, y à quiẽ
vuestra voz robielẽ, todos los daños, y menoscabos que por ende recibielẽdes doblados. E porque es-
to sea firme, y estable para siempre jamàs mandamos vos dar este nuestro Preuillejo, radado, y sellado con
nuestro sello de plomo. Fecho el Preuillejo en la muy noble Ciudad de Burgos ocho dias de Abril Era
de mil y quatrocientos y quatro años. NOS EL REY.

El muy noble Infante D. JOHAN, hijo del muy alto, y muy noble poderoso Señor Rey DON ENRIQUE
primero heredero en los Regnos de Castilla, y de Leon confirma.

L. D. el dicho hermano del Rey, Senor de Vizcaya, y de Lara cf. D. Sancho, hermano del Rey, Conde de Albur-
querque, Señor de Haro, y de Ledesma cf.
L. Alfonso Enriquez, hijo del Rey, Conde de Morcña cf. D. Alfonso, hijo del Infante Don Pedro de Aragon,
Marques de Villena, Conde de Sabagosa, y
de Denia cf.

D. Alfonso, Arçobispo de Santiago, D. Gomez, Arçobispo de Toledo, Pri- La Iglesia de Sevilla vaga:
Capellan Mayor del Rey cf. mado de las Españas, Chanciller
Mayor del Rey cf.

D. Domingo, Obispo de Burgos cf.
D. Gutierre Obispo de Valencia cf.
D. Gutierre Obispo de Calahorra cf.
Don Pedro Obispo de Osma cf.
D. John Obispo de Sigüenza cf.
Don Obispo de Cuenca cf.
Don Martin Obispo de Segovia cf.
Don Alfonso Obispo de Avila cf.

D. Beltran de Caquini Duque de Longavilla, vasallo del Rey cf.
D. Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey cf.
Don Bernal de Bearne, Conde de Medinaceli cf.
D. Juan, Martinez de Luna, vasallo de el Rey cf.
D. Juan Alfonso de Haro cf.
D. Juan Rodriguez de Villalobos cf.
Don Ruy Gonzalez cf.



D. Frei Pedro Obispo de Leon cf.
D. Sancho Obispo de Oviedo cf.
D. Martin Obispo de Astorga cf.
D. Martin Obispo de Zamora cf.
D. Alfonso Obispo de Salamanca cf.
Don Juan Obispo de Coria cf.
Don Alfonso Obispo de Ciudad Real cf.
Don Juan Obispo de Badajoz cf.

D. Pedro, sobrino del Rey Conde de Trastamara cf.
D. Pedro Ponce de Leon, Señor de Albriches cf.
Don John Alfonso de Guzman Conde de Niebla cf.
Don Gonzalo Nuñez de Guzman cf.
D. Martin Fernandez de Guzman cf.
Don Gonzalo Fernandez, Señor de Aguilera cf.

D. Joan Obispo de Malencia cf.
 D. Andres, Obispo de Cordova cf.
 D. Nicolas Obispo de Jahen cf.
 D. Frei Gonçalo Obispo de Cadiz cf.
 D. Frei Gomez Perez, Prior de la Orden de S. Juan cf.
 Don Ruy Diaz de la Vega Maestre de Alcantra cf.

D. Garcí Fernandez Manrique cf.
 D. Beltran de Guevara cf.
 D. Fernan Perez de Ayala cf.
 D. John Sanchez Manuel, cf.
 D. Diego Gomez Manrique cf.
 D. John Rodriguez de Castañeda cf.
 D. Gonçalo Gomez de Cisneros cf.
 D. Lope Diaz de Haio cf.

D. Juan Obispo de Tuy cf.
 D. Pedro Manrique, Maestria de la Cavalleria de Calatrava cf.

Don John Obispo de Orens cf.
 Don Pedro Obispo de Mondoñedo cf.

Don Alfonso Obispo de Lugo cf.

Don Gonçalo Mexia, Maestria de la Cavalleria de la Orden de Santiago, cf.

D. Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor cf.
 D. Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla cf.
 D. John Sanchez Manuel, Adelantado de Murcia cf.

El Adelantado Mayor del Andalucia cf.
 D. Pedro Alvarez de Quiñones, Adelantado de tierra de Leon cf.
 D. Adelantado Mayor de Galicia cf.

D. Micer Ambrosio, Almirante de la mar cf.
 D. Juan Nuñez de Vilafan, Justicia Mayor de la casa del Rey cf.
 D. Diego Lopez Pacheco, Notario Mayor de Castilla cf.
 D. Diego Gomez de Toledo, Notario Mayor de Toledo cf.
 Don Notario Mayor del Andalucia cf.

El Adelantado Pedro Manrique da en renuncia su Villa de Ortigosa à Diego Gutierrez de Hermosa su Escudero año 1371. Saquela de copia autorizada antigua del Arçibispo de Nagera.

DE MI PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor por el Rey en Castiella, al Concejo, y Oficiales de Ortigosa mis vassallos, y à cada vno de vos, sauid, como aquellos de quien mucho so. Fagovos saber, que agora que yo aqui vine à las Cortes que nuestro Señor el Rey hizo en Toro, que el dicho Señor Rey vió todos los Privilegios, y cartas de las mercedes, y donaciones que me el à mi hicieron. E por quanto fallo por los dichos Privilegios, y cartas que yo tenia en esta razon, que me las diera, y fizo merced del, con condicion, que lo non pudiese vender, nin empenar, nin enagenar; mas que fuisse mayorazgo para los que viniessen del mio linage despues de mi, è por otra razón, que lo non pudiera dar, nin vender nin empenar. Por ende mandome, que lo tomasse, y entrasse, y rescibiesse así como mio, y para mi, è oviesse, è levasse las rentas, y frutos, y derechos de el, para que le pudiesse mejor, y mas complidamente servir à el. Yo por ende oye de aver mandamiento del dicho Señor Rey. E otro si, por quanto fallo por los dichos Privilegios, que la merced que me el hicieron del dicho Lugar, que yo non pude, nin podia dar el dicho Lugar de Fortigosa à Diego Fernandez de Lezana, segund que lo yo avia dado, nin se lo podia dar de derecho; è por esta razon tornelo à mi Señorío, y rescibo el dicho Lugar, y todos los vezinos, y moradores, y pobladores del dicho Lugar para mi. E dolos à tener por mi, y en mio nombre à Diego Gutierrez de Hermosa mi Escudero. Porque vos mando, que recudades al dicho Diego Gutierrez, è al que lo ovier de haver, y de rebedar por el, con todas las rentas, y frutos, y derechos que avedes à dar del dicho Lugar, en qualquier manera, y por qualquier razon, y non al dicho Diego Fernandez; è si se los diereades, perderlos edes, è demàs à los cuerpos, y à lo que avedes me tornare por ello. E por esta mi carta vos mando à todos, y à cada vno de vos, que ayades por proveido del dicho Lugar, y en mi nombre al dicho Diego Gutierrez, y cumplades sus cartas, y su mandado en todo lo que ovierdes à cumplir. E si para cumplir esto que dicho es el dicho Diego Gutierrez menester ovier ayuda, mando por esta mi carta à todos los Merinos que por mi andudieren en las Merindades de Castiella, y à cada vnos de ellos, è à todos los Concejos de mis Logares, que vayan con el dicho Diego Gutierrez à le ayudar, y facer Y los vnos, y los otros non fagades ende al, lo pena de 600. maravedis à cada vno. E de como vos esta mi carta fuer mostrada, y los vnos, y los otros la complieredes, mando so la dicha pena à qualquier Escrivano que para esto fuer llamado, que de ende al ome que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, para que sepa yo en como cumplides mio mandado. Fecha 22. dias de Setiembre Era 1409. años. PEDRO MANRIQUE. El selio se cayó.

Compra de Ribas, y Poblacioneja por Diego Gomez Manrique, II. Señor de Treviño. Sumaria de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Naxera.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Alvar Lopez de la Serna, hijo de Rodrigalvarez de la Serna, conofco, y otorgo que vendo à vos DIA GOMEZ MANRIQUE, Repostero Mayor de nuestro Señor el Rey, hijo de GARCI FERNANDEZ MANRIQUE; el mi Logar de Ribas de las nueve Villas, è Poblacioneja, que es cerca del dicho Logar de Ribas; los quales dichos Logares son entre los Logares de Monçou, y de Amusco, y de San Cebrian y de Fufillos. E vendovos los dichos Logares de Ribas, è de Poblacioneja con la Cala Fuerte del dicho Logar de Ribas, y con todos sus terminos, y molinos, y tierras, y viñas, y montes, y prados, y paitos, y vassallos, y fuzelos, poblados, y por poblar; y con la justicia cevil, y criminal, alta, y baxa, y con todas las rentas, y pechos, y derechos, y tributos, y con todo el señorio, mero micto imperio, y simple jurisdiccion, y con todas las otras cosas, y derechos, y pertenencias que pertenescen, y pertenescer deven al Señorio de los dichos Logares de Ribas, y de Poblacioneja, y de sus terminos, segun que lo yo he; salvo el garto de los molinos que dizen de Sofena; y la tierra que dizen de la Mira, que yo di à Cap Alania. Todo vos lo vendo enteramente por 833. maravedis de esta moneda vsual, que facen diez dineros el maravedi, que rescibi de vos, de que lo, y me otorgo por mucho bien pagado, &c. Y porque todo esto que dicho es sea firme, rogæ à Sancho Fernandez, Escrivano publico en la Villa de Carrion, que escriviesse esta carta, y la signasse con su signo, y à los omes bonos que en ella escriptos, que sean de ello testigos: Fecha esta carta en la Villa de Carrion Domingo 5. dias de Agosto, Era de 1418. años. Testigos Diego Perez, hijo de Pedro Fernandez, y Alfonso Fernandez Cacho, ambos Escrivanos publicos de Carrion, y Ruy Perez, hijo de Alfonso Perez, moradores en Carrion, y Pedro Varga. E yo Sancho Fernandez, Escrivano publico de Carrion sobredicho, fui presente à esto, y por ruego del dicho Alvar Lopez escriví esta carta, è fiz este mio signo por testimonio.

Diego Gomez Manrique, II. Señor de Treviño, vende à Ribas à Doña Teresa su hermana año 1382. Sumaria de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Naxera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor en Castilla, y hijo de GARCI FERNANDEZ MANRIQUE, otorgo, y conofco, que vendo a vos DOÑA TERESA mi hermana, y hija del dicho GARCIA FERNANDEZ, el mio Logar de Ribas; de cerca Santa Cruz, con entradas, y vassallos, y casas, y solares, poblados, y por poblar; y terminos; y montes, y fuertes, y prados, y paçalgos, y egidos, y aguas cortientes, y estanques, y con salidas, y todo lo al poco, y mucho quanto yo he de haver, y me pertenece en el dicho Logar de Ribas, y en sus terminos, en qualquier manera falta el dia de oy que esta carta es fecha, por precio de 709. maravedis de esta moneda vsual, que facen diez dineros el maravedi, que rescibi de vos, y passaron à mio juro, y à mio poder en dineros contados. E renuncio, que non pueda dezir que non fue así, y la ley del derecho, en que diz, que los testigos de la carta deven ver facer la paga, que si la ahogar, que me non vala en juicio, nin fuera del. E obligome de vos facer sano el dicho Logar de qualquier que vos lo demandar, ò contrariar, so obligacion de mis bienes, &c. *Por otras clausulas regulares; y luego dize:* Pero que esta dicha vendida, y estas sobredichas obligaciones fago con esta condicion, è en esta manera: Que si yo, ò otro por mi, diere, y pagare à vos la dicha DOÑA TERESA; ò por vos quedare de non recebir la dicha paga, de oy dia que esta carta es fecha fasta treze meses primeros siguientes 709. maravedis de esta moneda que agora corre; que facen diez dineros el maravedi, que esta dicha vendida que sea desfecha, y rota, y ninguna, è que vos que seades tenuta luego de me entregar el dicho Logar de Ribas, con todas sus pertenencias, y derechos que dichos son, y en esta carta se contienen, segund que lo de mi recebides; è si lo non ficieredes, que me pechedes en pena 23. doblas de oro Castellanas, y que yo por mi; sin mandado de Rey, ni de Juez; ni de Alcalde; me pueda entregar en el dicho Logar, con todo lo que dicho es. E yo la dicha DOÑA TERESA, con otorgamiento, y licencia de JOHAN RAMIREZ DE ARELLANO el mozo, mi marido, que esta presente, otorgo, y consiento en todo lo que dicho es, y prometo so obligacion de mis bienes de lo guardar, è complir así. E yo el dicho JOHAN RAMIREZ otorgo en lo que dicho es; y do la dicha licencia, y abtoridat à vos la dicha DOÑA TERESA mi mugier para todo lo que sobredicho es. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, nós, à más las dichas partes, y cada vna de nos, rogamos à John Rodriguez, Escrivano del Rey, y su Notario publico en la su Corte; y en todos los sus signos, que ficiessse, ò mandassse facer de esto dos cartas, ambas fechasen un tenor para cada vna de nos las dichas partes la suya, è que pudiesse en cada vna de ellas su signo. Testigos que estavan presentes; Garcia Sanchez de Arce, y Juan Martinez de Medrano, vassallos del Rey, y Ximen Monos, y Sancho Sanchez de Avilla, y Gomez de Parales, y Garcia Perez de Reazu, y Juan Garcia de la Polayna, omes del dicho Juan Ramirez, y otros. Fecha esta carta en la Villa de Madrid 15. dias de Diciembre Era de 1420. años. E yo Juan Rodriguez, Escrivano del Rey; è su Notario publico sobredicho; à esto que dicho es fui presente con los dichos testigos; &c.

Convenio sobre los derechos que Doña Teresa de Cisneros tenia à los bienes del Adelantado Pedro Manrique su marido.

EN Medina del Campo à 8. de Diciembre año de 1388. ante Alfonso Fernandez Escrivano, Doña TERESA DE CISNEROS, muger que fue del Adelantado PEDRO MANRIQUE difunto, dize: Que ella tenia ciertas pretensiones contra los hijos del Adelantado DIEGO GOMEZ MANRIQUE, que poseian los bienes del dicho su marido, sobre la Alcaza, y casa de *Calzuazanos*, sus terminos, heredades, y vassallos, que ella, y el compraron durante el matrimonio, y sobre la heredad, vassallos, y termino de *Sotopalacio*, y sobre la Villa de Redecilla, sus Aldeas, y terminos, que era del dicho Pedro Manrique, y la vendió à Juan Rodriguez de Cisneros, Abad de Santa Leocadia, tio de Doña Teresa, el qual se lo vendió à ella antes que con el dicho Pedro Manrique casalle. Y que por estas, y otras pretensiones se convino, con que los hijos del dicho Diego Gomez Manrique la diessen 1000. mrs. de los quales confiesa aver recibido los 400. de D. JUAN GARCIA MANRIQUE, Arzobispo de Santiago, en plata, y joyas, y que de lo restante la hizo escritura à ciertos plazos Doña JUANA DE MENDOZA, viuda del dicho Diego Gomez, como tutora de sus hijos, ante Juan Garcia Escrivano. Y porque ya se los avian enteramente pagado, dà carta de pago dellos, y cede, y traspassa todos sus derechos à PEDRO MANRIQUE, hijo de la dicha Doña Juana de Mendoza, el qual poseia los dichos bienes, como heredero de su padre, y de una hermana suya difunta, y si mas derecho tenia à dichos bienes, le haze donacion dellos para él, sus herederos, y sucesores, y entregò los titulos, recaudos, y cartas que tenia à D. Juan, Obispo de Calahorra, para que los diesse à Doña Juana de Mendoza.

Desta escritura haze mencion el Licenc. Juan Diaz de Fuenmayor, del Consejo, y Camara, en su excelente libro de las memorias que sacò de los instrumentos originales que llegaron à sus manos. Y Doña Luisa, Duquesa de Nagera presentò esta escritura en el pleyto que sobre aquella Casa siguiò en Valladolid con D. Pedro Conde de Paredes su primo hermano, y està mencionada à fol. 75. del memorial del hecho.

Titulo de Adelantado Mayor de Castilla à Pedro Manrique, y por su menor edad à Gomez Manrique su tio, Saque de copia autorizada del Archivo de Nagera.

DON JUAN por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarbe de Algecira, y Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Concejos, y Cavalleros, y Escuderos, Alcaldes, y Merinos, y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de las Merindades de Castiella, à qualquier, ò à qualquier de vos, que esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Bien sabedes en como DIEGO GOMEZ MANRIQUE era nuestro Adelantado Mayor en Castiella. E agora, por quanto el dicho DIEGO GOMEZ murió en esta batalla en nuestro servicio, er nos tenemos carga de facer mercedes à los hijos, y parientes de aquellos que murieron en esta batalla en nuestro servicio que sea nuestro Adelantado Mayor en Castiella PEDRO MANRIQUE, hijo de el dicho DIEGO GOMEZ. E por quanto el dicho Pedro Manrique es pequeño, y menor de edad, tenemos por bien que sea Adelantado Mayor en Castiella, por nos, y por el dicho Pedro Manrique, GOMEZ MANRIQUE nuestro vassallo. Porque vos mandamos, que de aqui adelante ayades por Adelantado Mayor, por nos, è por el dicho Pedro Manrique, al dicho Gomez Manrique, è que viedes con él, è con aquel que él por sí posiere en el dicho oficio; y con los Merinos que él poner en las dichas Merindades, è le recordades, y fagades recodir con el salario, è con todas las rentas, y derechos, è yantares, è penas, è caloñas, è omeciellos è con todas las otras cosas que al dicho oficio pertenecen en qualquier manera. E que vayades à sus llamamientos, y emplazamientos cada que vos embiare emplazar, y llamar. E que vayades con él, y con sus Merinos en todas las cosas que pertenescen al dicho oficio, segun que mejor, y mas complidamente vsaltes con los otros que fueron Adelantados Mayores en los tiempos passados. E otro si vos mandamos, que acojades al dicho GOMEZ MANRIQUE, y al que por él andoviere en el dicho oficio, à los sus Merinos, en cada vna de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y vayades con él, y le dedes compañías las quel menester obiere, cada que vos para ello requiriere, quel ayuden à prender los malfechores, porque él pueda facer justicia con ellos, y vsar del dicho oficio en aquella manera que cumple à nuestro servicio; è los vnos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de los cuerpos, è de quanto ayades. Dada en Valladolid 15. dias de Diciembre año del nalcimiento de nuestro Señor Jesuchristo de 1385. años, Nos el Rey.

Merced de Santa Cruz de Campezo, y su mayorazgo.

EL Rey D. Enrique II. à 26. de Diciembre Era 1405. haze merced à Ruy Diaz de Rojas su vassallo, de la Villa de Santa Cruz de Campezo. El Rey D. Juan el I. en 3. de Agosto Era 1417. lo confirmó à Lope de Rojas su vassallo, hijo de Ruy Diaz: y quiere, que si él muriere sin hijos herede aquella Villa Sancha su hermana: y que si esta falleciere sin sucesion la aya Mencía tambien su hermana. El Rey D. Juan II. en Valladolid à 27. de Mayo año del Señor 1417. confirmó esta merced al mismo Lope de Rojas, hijo de Ruy Diaz, por los servicios que hizo al Rey D. Juan su abuelo, y al Rey D. Enrique su padre. Y despues à él, y à Doña Maria de Gaona su muger, los diò facultad para hacer mayorazgo en su hijo Lope de Rojas.

En Santa Cruz de Campezo à 22. de Julio año de 1442. *Lope de Rojas*, hijo de *Roy Diaz de Rojas*, y *Doña Añaria de Gaona* su muger, hazen mayorazgo del Castillo de *Rojas*, y lo que avian en su término de *Santa Cruz de Campezo*, y lo que avian en Tormantos, y del Lugar de *Cañizal*, y del Lugar de *Castil de Lences*, y de lo que avian en Logroño, Barca, Quintanavieja, Ruyledó de Iuso, y de yaso, y en Corredo, y Lamilla. Quieren que todo sea para *Lope* su hijo, y sus descendientes, y à falta de los llaman à *Ruy Diaz* hijo de *Juan Hurtado de Mendoza*, Prebitero de *Vizcaya*, y de *Doña Maria de Rojas* hija de los testadores. Y en defecto de la sucesión de este, llaman à *Doña Inés* su hermana. Y en caso de morir ambos sin línea, pase el mayorazgo à *Sancho de Cartagena* hijo de *Pedro de Cartagena*, y de *Doña Mencía de Rojas* hija de los testadores. Y en defecto de su sucesión sea para *Diego de Zuñiga* hijo de *Inigo de Zuñiga*, y de *Doña Sancha* también su hija. Y en su falta llaman à *Lope de Mendoza* hijo de *Juan de Mendoza*, y de *Doña Teresa de Rojas* también su hija. Y fallando las líneas de todos, le herede *Doña Catalina de Rojas* su hija, muger de *Juan de Gaona*.

Contienda entre Lope Diaz de Rojas, Señor de Poza, y Garcí Laso de la Vega, sobre Rojas.
Original en pergamino, Archivo del Infanzado.

EL Rey Don Alonso XI. En Valladolid à 16. de Mayo Era 1375. años en Carta dirigida à *Fernán Perez Portocarrero*, Merino Mayor de Castilla, dize: Que estando *Garcí Laso de la Vega*, su vasallo, y su Justicia Mayor Era 1371. en su servicio en la Frontera, y teniendo posesión del Castillo, y Casa Fuerte de *Rojas*, y de la Casa Fuerte de *Santibañez de Zarcaguda*, y de la Casa Fuerte de *Ruyledó*, y Castillo de *Lucio*, *Lope Diaz de Rojas* se las entrò, y tomó contra razón. Y que aviendole mandado comparecer sobre esto, no pudo ser avido, aunque fue citada *Sancha Garcia* su muger, por lo qual su Magestad cometió esta causa à tres Alcaldes de su Corte, con acuerdo de los quales manda que *Garcí Laso* sea reintegrado en las dichas Casas Fuertes, y vasallos.

Merced de Poza à D. Juan Rodriguez de Rojas. Sacada de las memorias del Licenciado Fern- Mayor.

EL Rey Don Fernando IV. En Valladolid à 28. de Enero Era 1335. haze merced à *Don Juan Rodriguez de Rojas*, Adelantado Mayor de Castilla, y à *Doña Traca Inés* su muger, de *Poza*, y *Pedrajas*, que son en Bureva, por lo que sirvieron à él, y al Rey Don Sancho su padre. También hizo merced à *D. Juan Rodriguez* de 500. almudes de sal en las Salinas de *Poza*, en trueque de *Fernandilla*, que era heredad suya, y en la Era 1384. El Rey mandò ver à la su Audiencia si estos almudes pertenecian à *Lope Diaz de Rojas* hijo de *Juan Rodriguez*, y declaran, que los vbiere, ò quatro maravedis por cada vno. Lo qual confirmó el Rey Don Pedro al mismo *Lope Diaz*, Era 1389.

Testamento de Doña Sancha de Rojas, Fundadora del Monasterio de Castil de Lences. Saquede de copia antigua autorizada en pergamino del Archivo de los Duques de Sesi, en Buena, y haze mención del el Licenciado Fern- Mayor en sus memorias.

EN Quintanilla de Bon, à 30. de Octubre año del Señor 1387. ante *Juan de la Peña de Glesia Salena*, Escrivano del Rey, *Doña Sancha de Rojas* hija de *Lope Diaz de Rojas*, y de *Doña Sancha de Velasco*, muger que fue de *Gonzalo Lopez de Almagro*, que Dios perdonè; haze su testamento estando sana. Mandale enterrar en el Coro de las Dueñas del Monasterio de *Santa Clara* de *Castil de Lences*, que ella hizo à honor de Dios, y de *Santa Maria*, y de *Santa Clara*, y por remisión de las almas de su padre, y madre, y de *Gonzalo Lopez* su marido, y de *Sancho Sanchez de Rojas*, con quien fue casada; y de sus hermanos; y por la salud, y vida de sus sobrinos; y por tirar maldicion de su linage, que se la echaron su padre, y madre; por razon de la heredad que ellos dejaron para hazer el Monasterio de *Rojas*, y ella; y sus hermanos la partieron; y en encomienda de esto ella hizo el dicho Monasterio de *Castil de Lences*, porque Dios hubiese piedad de su linage de los que en él avian quedado, y vernian en adelante. Manda que la hazan una sepultura de piedra alta, con un bulto encima que represente su persona de rodillas en havito de Dueña de *Santa Clara*, y con su libro en la mano; à la cabecera se ponga un Crucifijo; y al rededor de la sepultura la historia de *Santa Clara*. Quiere que si en sus dias hubiere hija del Mariscal, y de *Sancha Garcia* su sobrina, ò alguna niera dandósele Dios de *Roy Diaz* su hermano, ò hija de su hija *Doña Maria*, hija de *Dia Gomez Sarmiento*, para que sea Monja de velo prieto en el dicho Monasterio; esta tal aya la su Casa de *Quintanilla de Bon*, sus Palacios, Solares, heredades; y todas sus pertenencias; para que mantubiese honra en dicho Monasterio, y pudiese fazer honra à los de su linage quando allí acaciesen; y con cargo de hazer un aniversario cada año por *Lope Diaz*, y por su señora (es su madre) y por sus hermanos en las Octavas de *Pascua*, y otro por *Gonzalo Lopez* su marido la víspera de *Santa Clara*, y otro por *Santa Maria* de *Agosto*, por el alma de *Sancho Sanchez*, con quien ella fue casada. Pero que si la tal Monja de su linage quisiere irse à vivir à otra casa, no aya nada de la dicha *Quintanilla*, y sus heredades. Quiere que la de su linage que esta manda hubiere, críe otra de su linage à quien pueda dejarlo con las dichas condiciones; y esta críe otra; de forma, que en todo tiempo del mundo aya Monja de su linage en el

dicho Monasterio, que goze la dicha Casa, y heredades. Y à fallecimiento de su linagé, lo aya otra Monja del linage de *Sancho Sanchez* su marido, que Dios perdone, y faltando todas lo manda al mismo Convento de Santa Clara, para la obra del Monasterio, y enfermería, y reparos de la Iglesia. Manda las sus casas de *Rojas*, con las guerttas, y quanto alli avia à *Lope de Rojas* su sobrino, hijo de *Ruy Diaz* su hermano, y de *Doña Maria* su muger, por juro de heredad, y le encarga que siempre guarde el Monasterio. Manda à *Sancha Garcia* su sobrina, muger del Mariscal, hija de *Sancho Sanchez* su hermano, y de *Doña Juana* su muger, las heredades, y allentamiento de Cata Fuerte, que ella, y su marido compraron de *Martin Gonzalez*, en Santa Maria de Rivaredonda, y sus terminos, y la encarga que siempre guarde, y honre el Monasterio. Quiere que se den 100. maravedis al Frayle, que al tiempo de su muerte fuere su Confessor, y 120. maravedis à otro Frayle, que en aquel Monasterio le diga las Missas rebeladas. Dispone la forma de su entierro, y lo que se ha de dar à los Frayles, que fueren llamados para él. Dize que debe à *Velasco Ruiz* su Mayordomo 2y. maravedis, y mandale más otros 2y. por servicios que la hizo, y à *Gonzalo Lopez* su marido, y quiere que halla que sea entregado destes 4y. maravedis lleve la renta de Santa Maria de Rivaredonda, y despues desto esta renta, y las casas que fueron de su padre, y las heredades que alli avia, segun lo heredò de *Lope Diaz*, y de su señora, sea para el Monasterio de Castil de Lences, para comprar pescado, y azeite. Haze luego muchas mandas à criados. Manda 200. maravedis à la Iglesia de Santa Maria Magdalena, que llaman San Cerbòn, que es en Quintanilla de Bon, y 100. maravedis para ayuda de facer à San Millan. Manda al Monasterio de Castil de Lences, la heredad, y renta que avia en Lolago, la qual tenia por ella, mientras fué su voluntad, *Juan Lopez* de Hermosilla, y que esto sea para ayuda à çapatos à las Procuradoras. Manda que se hagan para el Monasterio dos Calices de plata, y vna Cruz, con la plata que escapò de la quema, y con la escudilla que diò *Doña Maria Rodriguez*. Que se den 500. maravedis à Santa Maria de Alefanco, en lugar de la Opa que la mandò *Gonzalo Lopez* su marido, para vestimenta, y camisa, y todo aparejo para dezir Milla, por quanto esta se le quemò en la quema de Poza. Quiere que se paguen sus deudas, y luego sean para el Monasterio todas sus heredades, y que no aya en él mas de 25. ordenadas. Y à la Abadesa, y Convento, encarga que oyan cada dia dos Missas, la fuya Ferial, y otra de Requiem por ella: y en quanto à Confesores, Capellanes, y Paniaguados, tengan los que entendieren que les cumple. Para cumplir todo esto, haze sus Cabeçaleros à *Don Juan*, Obispo de Calahorra, al Mariscal, marido de su sobrina *Sancha Garcia de Rojas*, à *Doña Maria* su sobrina, hija de *Dia Gomez Sarmiento*, y à la misma *Sancha Garcia* su sobrina, y al Custodio, que à la fazon fué en la Custodia de Vitoria, y à la que fuere Abadesa de Castil de Lences, y à *Velasco Ruiz* su criado. Y todas las mandas que haze al Monasterio, dize que son por haverle poblado, y por grand cargo que tenia de *Gonzalo Lopez* su marido, y de *Sancho Sanchez*, con quien fue casada, y por quitar su anima de pena, y de pecado. Que por quanto *Dia Gomez Sarmiento* su sobrino difunto, mandò en su testamento, que diessen 250. maravedis à cada vna de diez Dueñas del Monasterio de Castil de Lences, y ella los recibì, y puto en provocho del Monasterio, manda que los den à la Abadesa, para que ella los reparta en las Dueñas, segun cumpliere à servicio de Dios. Testigos, *Domingo Diaz*, hijo de *Don Pablo*, *Juan Ruiz*, hijo de *Martin Ruiz*, *Diego Perez*, hijo de *Domingo Perez*, y *Juan Fernandez*, hijo de *Domingo Perez*, Clerigos, vezinos de Quintanilla de Bon, *Juan Parral*, hijo de *Juan Parral*, vezino de Cameno, *Juan Ruiz*, hijo de *Juan Ruiz* de la Bedevella, *Diego de Sainas*, hijo de *Martin Fernandez*, *Fernando*, hijo de *Diego Lopez* de Zuñeda, y *Pedro Diaz* de Ocio, criado de la dicha Doña Sancha.

Relacion fidelissima de las sucesiones del linage de Ayala, que copiamos en la Libreria alta del Escorial donde está al fin de una antigua Cronica del Rey Don Alonso XI. Y segun Argote de Molina en la nobleza de Andaluçia, lib. 1. cap. 1. fol. 81. y las escribió Don Pedro Lopez de Ayala, el Cuenciller Mayor.

QUANDO el Rey Don Alfonso, tenia cercada à Toledo, vino à él vn Cavallero de Portugal, que dezian DON FERNAN PEREZ DE ACEVEDO, y llamavale algunos D. Fernan Perez el Portugalès, y probò muy bien en aquella cerca. E el Rey por aquella razon heredòlo quando romò la Cibdad, y diòle vna posada muy buena en la Cibdad, y vn Alcaja que llaman Pantoja, y casòlo con vna donçella de su casa, que llamavan DOÑA MARIA DE ACEVES, y partieron las casas que avian en la Cibdad, con la Orden de la Trinidad, y ficiéron Monesterio, y ay yacen enterrados, y ficiéron hijos, en vno, entre otros ficiéron vna hija, que llamavan DOÑA LAMILA. E agora digamos de aquella Doña Lamila, con quien casò, è quien viene della. E vino en este tiempo vn Cavallero de Portugal, que dijeron DON PEDRO GOMEZ DE BARROSO, que es vna tierra en Portugal, que llaman assi, è casò con ella, è ovieron hijos, è al vno dijeron DON FERNAN PEREZ, y este casò con DOÑA MENCIA GARCIA DE SOTO-MAYOR, hija de Don Garcí Melendez de Soto-Mayor, y de Doña Inès la Gorda de Toledo. E este Don Fernan Perez, è Doña Mencia Garcia de Soto-Mayor, ovieron hijos, el primero fue D. PEDRO GONZALEZ BARROSO, que fue Cardenal de España, y DOÑA SANCHA FERNANDEZ, que fue casada con DON PEDRO LOPEZ DE AYALA. Y este Don Pedro Lopez, y Doña Sancha Fernandez, ovieron dos hijos, à Don Sancho Perez, y à Don Fernan Perez, y DON SANCHE PEREZ era mayor, y era ca

La tierra quando murió Don Juan Sanchez; è porque se acabò el linage en Don Juan Sanchez; è tornò el Señorío en linage de Doña Maria, tomaron por Señor en Ayala; y en toda la tierra à Don Sancho Perez. Y Don Sancho Perez murió ante que catalle, y DON FERNAN PEREZ vino à la tierra, y tomáronle por Señor, así como era derecho, y lo avia de su linage. Este DON FERNAN PEREZ, casò con Doña ELVIRA ALVAREZ DE ZAVALLOS, hija de Don Diego Gutierrez de Zavallos; y de Doña Juana Garcia Carrillo, que fue hija de Don Garcia Gomez Carrillo; y de Doña Elvira Alvarez de Ossoriat. Don Diego Gutierrez; fue hijo de Don Ruy Gonzalez de Zavallos, y de Doña Maria de Caviecos. Este Don Ruy Gonzalez, fue hijo de Don Gonçalo Ruiz de Zavallos. Este Don Gonçalo Ruiz de Zavallos, casò con hija de Martin Anrolinez de Hoz, y de Doña Godo Galindez de Jordejuela. Este Fernan Perez; è Doña Elvira Alvarez; ovieron onze hijos, è hijas; è los hijos fueron estos: PEDRO LOPEZ DE AYALA, DIEGO LOPEZ. JUAN SANCHEZ DE AYALA, el qual porque murió muy moço, y sin hijos, non se dize aqui más del. E las hijas fueron estas: Doña INÉS ALFON, è ella casò con Diego Gomez de Toledo, nieto de Don Fernan Gomez de Toledo; è de Don Diego Garcia de Toledo. Doña MENCIA, y ella casò con Don Beltran de Guevara. Doña JANA GARCIA, y ella casò con Juan Fernandez de Padilla. Doña SANCIA FERNANDEZ, y ella casò con Fernan Perez de Gandes. Doña ALCONZA FERNANDEZ, è ella casò con Pedro Gonzalez de Mendoza. Doña ELVIRA ALVAREZ, è ella finò doncella. Doña LEONOR FERNANDEZ; è ella casò con Fernan Alvarez de Toledo. Doña ELVIRA ALVAREZ, y ella casò Pedro Suarez. E estos Don Fernan Perez, è Doña Elvira Alvarez, compraron la mayor parte, que avian los deviferos en el Monasterio de Quijana, è labraron, è pusieron ai muchos buenos ornamentos, è fuera voluntad de amos à dos si Dios diere vida à ella de hacer, y Monasterio de Dueñas de la orden de los Frayres Predicadores. E de quella finò, el dicho Don Fernan Perez, tomó la Orden, y el hábito de los Frayles Predicadores; è edificò el Monasterio de Quijana de Dueñas de la Orden de los Frayles Predicadores, è dióles ornamentos, è las heredades que amos à dos avian acordado de dar al dicho Monasterio de Quijana, y más lo que dirà de aqui adelante. E fue fundado el dicho Monasterio de las Dueñas de Quijana año del Nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1375. años. Este D. Fernan Perez labrà à Quijana, è la Casa de Ayala, è la Casa de Oquendo, y ganó à Carragena de España. E su padre Don Pedro Lopez de Ayala fue Adelantado Mayor del Regno de Murcia.

DON PEDRO LOPEZ DE AYALA, hijo primogenito del dicho Don Fernan Perez, fue Chanciller Mayor de Castilla, è Señor de Salvatierra de Alava. Este fue vno de los nobles, è notables Cavalleros de su tiempo; cà fue vn Cavallero de muy grand distincion, è abtoridad, y de grand consejo, è que pasó por muy grandes fechos, así de guerra, como de tratos, y heieron del muy grandes confianças los Reyes, en cuyo tiempo èl fue. E non solamente los Reis de Castilla, mas aun los Reis, è Principes del Regno de Francia. E fue home de grand saber, è por aviar, è enobrecer la gente, y nacion de Castilla fizo romangar de Latin en el lenguaje Castellano algunas Coronicas, y Estorias que nunca antes del fueron vistas, ni conocidas en Castilla: entre las quales fueron la vna la Estoria del Tirolibio, que habla muy complidamente los fechos de los Romanos, è otra Estoria, que es dicha de los nacimientos de los Principes, y la Estoria de Troya, y el Boecio de Consolacion, è los Morales de San Gregorio. E porque los Grandès, y notables fechos de Castilla non quedassen fuera de memoria, fizo ordenar vna Cronica de todos los fechos que acatcieron en Castilla, desde que murió el Rey Don Alfonso, fasta el tiempo del Rey Don Enrique el III. el qual fue hijo del Rey Don Juan: E murió este dicho Don Pedro Lopez en Calahorra, en edad de 75. años.

Este dicho Don Pedro Lopez casò con Doña LEONOR DE GYZMAN, hija de Pedro Xarez de Toledo, Camarero Mayor del Rey Don Pedro, è de Doña Maria Ramirez de Guzman, è ovo della estos hijos, è hijas que se siguen.

FERNAN PEREZ DE AYALA, su hijo primogenito, fue Alferrez del Pendon de la Vanda, y Merino Mayor de Guipuzcoa, el qual casò con Doña MARIA SARMIENTO, hija de Diego Gomez Sarmiento: E ovo de ella hijos à PEDRO DE AYALA, que casò con Doña MARIA DE VELASCO; hija de Diego de Velasco, y de Doña Constança de Guevara, y à Doña MARIA DE AYALA, que casò con Pedro Garcia de Ferrera, Mariscal de Castilla, è à Doña CONSTANZA, que casò con Don Pedro de Guevara.

PEDRO LOPEZ, el segundo, hijo del dicho Don Pedro Lopez, casò con Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, hija de Juan Rodriguez de Castañeda, y de Doña Maria de Orozco, è ovo della hijos à Pedro de Ayala, è Juan de Ayala, è Sancho de Ayala, è Doña Leonor, la qual casò con Diego Lopez de Davalos, hijo de D. Ruy Lopez de Davalos, Condestable de Castilla.

Doña ELVIRA, la primera hija deste Don Pedro Lopez, casò con Don Alvar Perez de Guzman, Señor de Olvera, y Gibraleon, è ovo del dos hijas, Doña Isabel, la qual casò con Pedro de Estuniga, è Doña Juana, que casò con Juan Rodriguez de Castañeda.

Doña MARIA, la segunda hija de Don Pedro Lopez, casò con Don Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena, del qual ovo à Don Juan, y à Don Pedro, y à Don Fernando, Comendador de Moron, y à Doña Sancha, y à Doña Elvira, y à otros hijos.

Doña SANCHA, tercera hija, fue primero desposada con Juan Alfonso de Benavides, è despues casò con Ruy Gonzalez de Castañeda, Señor de Fuenti-Duena, del qual no ovo hijos ningunos.

Doña MAYOR, la quarta hija, casò con Ruy Diaz de Mendoza, è ovo del dos hijas, Doña Maria, que casò con Diego Perez Sarmiento, è Doña Leonor, que primero fue casada con Juan Enriquez,

fijo del Almirante Don Alon Enriquez, è despues casò con Rodrigo Alvarez de Oñorio; Señor de Ribera, è de Cabrera.

De Diego Lopez de Ayala, fijo de Don Fernan Perez.

ESTE DIEGO LOPEZ DE AYALA, casò con DOÑA TERESA DE GUZMAN, hija de Pedro Suarez de Toledo, è de Doña Maria Ramirez de Guzman, è ovo de ella cinco hijas, las quales son estas que aqui se figuen.

DOÑA ELVIRA, que casò con Fernand Alvarez de Toledo, fijo de Don Garci Alvarez, Maestro de Santiago, del qual ovo hijos à Garci Alvarez, Señor de Oropela, que casò con Doña Juana de Ferrera, hija del Mariscal Garci Gonçalez de Ferrera, y de Doña Maria de Guzman, y à Diego Lopez, y à Pedro Xvarez, y à Juan Alvarez, Maestro-Sueta de Toledo, que fue gran Letrado.

DOÑA TERESA, que casò con Ruy Lopez de Ribera, fijo del Adelantado Per Afán de Ribera, del qual ovo à vn fijo que fue Arçediano de Comado, è à Dona Aldonça, que murìo Monja en Santo Domingo el Real de Toledo.

DOÑA MARIA RAMIREZ, otra hija deste Diego Lopez, casò con Ruy Diaz de Rojas, del qual no ovo fijo alguno.

DOÑA MENCIA GARCIA.

DOÑA LEONOR NUÑEZ, que fue Priora de Santo Domingo de Caleruega.

De Doña Inès, hija primera de Don Fernan Perez.

ESTA casò con DIEGO GÓMEZ DE TOLEDO, Alcalde Mayor de Toledo, è Notario Mayor del Regno de Toledo, è ovo del fijos à

PEDRO SVAREZ, que fue Alcalde Mayor de Toledo, y murìo en la Guerra de Portugal, en vna pelea acerca de Troncoso: el qual Pedro Suarez casò con DOÑA JUANA DE OROZCO, è ovo della à Doña Inès, que casò con Diego Fernandez de Cordova, Mariscal de Castilla, è à Doña Teresa, que casò con Fernand Alvarez de Toledo.

Ovo esta Doña Inès otro fijo, que llamaron Fernando, el qual murìo moço, è no dexò hijos algunos: E ovo hijas à

DOÑA SANCHA, que casò con vn Cavallero de Inglaterra, que dijeron Mossen Gauter Blont, del qual ovo hijos à Mossen Juan Blonte, vn buen Cavallero, que murìo en la cerca de Roa de vna piedra de trueno, quando el Rey de Inglaterra la tenia cercada, y otro fijo que dijeron Pedro, y otro que dijeron Gauter, que murìo moço, y otro, hijos, è hijas

DOÑA TERESA, hija segunda desta Doña Inès, casò con vn Cavallero, que dijeron Juan Nuñez de Aguilar, è no ovo del fijos algunos; pero acaeciò assi, que siendo esta Doña Teresa doncella de muy pequeña edad, que criandose en la casa del Rey Don Pedro con Doña Constança, è Doña Isabel sus hijas, que à esta sazón eran llamadas Infantas, quel dicho Rey Don Pedro la tomò por fuerça, è ovo della vna hija, que dijeron DOÑA MARIA, que fue Monja en el Monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, è fue vna muy noble Señora, è muy devora Religiosa. Ella dicha Doña Teresa fu madre, despues que finò el dicho Juan Nuñez de Aguilar su marido, como quier que ella quedasse en assaz conveniente edad para casar, dexò el mundo, è tomò el habito de los Predicadores, y entrò Monja en el Monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, el qual Monasterio, como quier que antes tobiése algund comienço, pero segund el pequeño fundamento quel tenía, y segun lo mucho que ella con la ayuda de Dios en él fizo, assi en edificios, y obras, como en lo dotar de posesiones, y en lo ganar de los Reyes mercedes, y limosnas, como en lo guarnecer de ornamentos, è en lo poblar de muchas nobles Dueñas, Fijaldalgo, è lo que mas es de notar, en lo regir, è gobernar honesta, è discretamente, bien se puede dezir, que ella lo fundò, y edificò. Tan buena, y tan honesta fue esta Priora Doña Teresa de Ayala, que como quier que en Castilla oviesse muchas nobles Religiosas, pero de aquellas que en su tiempo tuvieron Perlicia, è Regimiento de Monesterios, non fue ninguna igual della. Otro si, como quier que en el linage de Ayala donde ella era, ovo muchas buenas, è notables Dueñas, pero à juicio de muchos, ella fue la mejor dellas. Murìo en edad de 71. años, y la dicha su hija Doña Maria 20. dias despues della.

DOÑA ALDONZA, otra hija de la dicha Doña Inès, la qual primero casò con Fernan Carrillo, Alcalde Mayor de Toledo, è ovo del à Juan Carrillo, el qual casò con Doña Teresa de Guevara, hija de Don Pedro Velez, è despues casò con Per Afán de Ribera, Adelantado Mayor de la Frontera, del qual ovo à Diego de Ribera, que casò con Doña Beatriz, hija de Martin Fernandez de Portocarrero, è à Payo de Ribera, que casò con Doña Marquesa de Guzman, hija de Juan Ramirez de Guzman, è de Doña Juana Palomeque.

DOÑA MENCIA, otra hija que ovo la dicha Doña Inès, casò con Diego Garcia de Toledo, del qual ovo hijos à Diego Garcia, que casò con Doña Margarida de Villena, hija del Conde Don Enrique Manuel, è à Pero Suarez, que casò con Doña Leonor de Guzman, hija de Juan Ramirez de Guzman, y Doña Juana Palomeque.

DOÑA MAYOR DE AYALA, otra hija desta Doña Inès de Ayala, casò con Garci Fernandez de Cordova,

dova, fijo de Lope Gutierrez, Alcalde Mayor de Cordova, del qual ovo fijos à Lope de Cordova, y à Juan de Ayala, è Martin. E fijas, Doña Elvira, que casò con Garci Barroto, fijo de Pedro Gomez Barroto. E otras.

De Doña Mencía, fija del dicho Don Fernan Perez.

CAsò esta DOÑA MENCIA, con DON BELTRAN DE GVEVARA, è ovo estos fijos que aqui dirà, DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, fijo primero, casò con DOÑA ISABEL, fija del Conde Don Tello, de la qual ovo fijos à Don Pedro de Guevara, que casò con DOÑA CONSTANZA, fija de Fernan Perez de Ayala. E otro fijo que dizen Beltran, è otra fija que dijeron Doña Blanca, que casò con Juan Quijada, fijo de Guierre Gonzalez Quijada, y otra fija que casò con Sancho de Leyva, y otra fija Doña Isabel, que casò con Mollen Angel, Cavallero de Navarra. E casò despues este Don Pedro Velez la segunda vez con Doña Constança de Tovar, fija de Sancho Fernandez de Tovar, y de Doña Teresa de Toledo, è ovo della vn fijo, que dizen Fernando de Guevara, y otro fijo, que dizen Ynigo, y dos fijas, la vna Doña Teresa, que casò con Juan Carrillo, Alcalde Mayor de Toledo, y ovo della estos fijos.

DON CARLOS, Obispo de Salamanca.

FERNANDO DE GVEVARA, que murió moço en el Real de Lisbona.

DON Beltran de Guevara, que casò con *Doña Juana de Quesada*, fija de Pedro Diaz de Quesada, de la qual ovo fijos, Carlos, è Ladron, è otros fijos, è fijas.

DOÑA MARIA DE GVEVARA, primera fija de la dicha Doña Mencía, casò con Ruy Diaz de Rojas, del qual ovo vn fijo, que dijeron Lope de Rojas, que casò con Doña Maria de Gaona, fija de y ovo della à Lope de Rojas, y à seis fijas, y otra Monja que son siete. Y ovo mas la dicha Doña Maria de Guevara del dicho Ruy Diaz de Rojas vna fija, que dijeron DOÑA SANCHA DE ROJAS, que casò con GOMEZ MANRIQUE, Adelantado de Castilla, del qual ovo siete fijas, è casò la vna que dijeron DOÑA MARIA, con Gomez de Bepavides, y otra con Juan de Avendaño, y otra con Juan Rodriguez de Rojas, y otra con Don Pedro de Villena, fijo del Conde Don Enrique Manuel, y otra con Juan de Padilla. La tercera fija de la dicha Doña Maria de Guevara, fue Doña que casò con Juan Furtado, que dijeron de Fuentecha, del qual no ovo fijos ningunos.

La Condesa DOÑA ELVIRA DE GVEVARA, segunda fija desta Doña Mencía, casò con Don Ruy Lopez de Avalos, Condestable de Castilla, del qual ovo Beltran, è Fernando, y Doña Mencía, y Doña Constança, que casò con Don Luis, fijo de Don Pedro Maça.

DOÑA CONSTANZA, fija tercera desta Doña Mencía, casò primero con Diego de Velasco, fijo de Pedro Fernandez de Velasco, del qual ovo vna fija Doña Maria de Velasco, que casò con Pedro de Ayala, fijo de Fernan Perez de Ayala. Y despues casò esta Doña Constança, con Pedro Niño, del qual ovo vn fijo, que dijeron Gutierrez Niño.

De Doña Juana, tercera fija de Don Fernan Perez.

CAsò esta DOÑA JUANA con Juan Fernandez de Padilla, Señor de Calatayor, y de Cruña, Alguazil Mayor de Toledo, y Camarero del Rey, del qual ovo vn fijo, que dijeron Pedro Lopez de Padilla, que casò con Doña Leonor Sarmiento, fija de Pedro Ruiz Sarmiento, y de Doña Juana de Guzman, y ovo della fijos ocho, è cinco fijas: de los fijos fincaron Alvaro, è Pedro, è Juan de Padilla, è Diego de Padilla, è Fernando de Padilla, Comendador de la Orden de Calatrava, y otro que llaman Garcia, Comendador de Santiago, y otro que llaman Gutierrez, y otro que llaman Sancho. E ovo fijas à Doña Juana, è à Doña Constança, è à Doña Maria, estas murieron pequeñas. Tiene las otras dos, que llaman Doña Isabel, y Doña Juana, y otros fijos, è fijas.

DOÑA MARIA, fija de la dicha Doña Juana, casò con Diego Perez Sarmiento, Adelantado Mayor de Galicia, del qual no ovo fijos algunos.

De Doña Aldonça, fija del dicho Don Fernan Perez.

ESTA ovo por marido à PERO GONZALEZ DE MENDOZA, Mayordomo Mayor del Rey, è Señor de Fita, è de Buyrago, del qual ovo estos fijos que se figuen.

DON DIEGO FURTADO el primero fue Almirante de Castilla; y Señor de la Vega, casò primero con DOÑA MARIA, fija del noble Rey Don Enrique, de la qual ovo vn fijo, que dijeron Pedro Gonzalez, y murió niño en Madrid, por grand ocasion, que cayó por vn forado de vna sala del Alcazar. E ovo otra fija, que dijeron Doña Aldonça, que casò con Don Fadrique, Duque de Arjona, è Conde de Trastamara. E despues casò este Almirante Don Diego Furtado, con DOÑA LEONOR DE LA VEGA, de la qual ovo fijos à Ynigo Lopez, que casò con Doña Catalina de Figueroa, fija de D. Lorenzo Suarez, Maestre de Santiago. Y otro fijo, que dijeron Gonzalo Ruiz de la Vega, y vna fija que dijeron Doña Elvira, que casò con Gomez Suarez de Figueroa, fijo del Maestre de Santiago Don Lorenzo Suarez. Y otra fija, que dijeron Doña Teresa, que casò con Alvaro Carrillo, fijo de Gomez Carrillo, que

que fue Ayo del Rey Don Juan. Este Almirante Don Diego Furtado, fue vno de los Grâdes Señores que vbo en España en su tiempo, sacandolos Prîncipes Reales, ca fue de grand linage, è muy heredado en Villas, è Logares, è muy emparentado. E fue ome que amò mucho sus parientes, y hizo muchos por ellos, y fue èl muy amado è ellos. Y en el tiempo que vivió, èl fue el mayor ome de sus linages, alsí de Ayala, como de Mendoza, y murió en edad de 40. años poco mas.

YNGO LOPEZ, hijo segundo de Doña Aldonça, casò con Doña Inès Manuel, hija del Conde Don Juan Sanchez Manuel, è ovo della hijos à Diego Furtado, è à Manuel, è otros hijos, è hijas.

Doña IVANA, hija primera de la dicha Doña Aldonça, casò primero con DIA GOMEZ MANRIQUE, Adelantado de Castilla, del qual ovo vn hijo, que dijeron PEDRO MANRIQUE, Adelantado del Regno de Leon, que fue vn noble, y notable Cavallero, y este casò con Doña LEONOR, hija de Don Fadrique, Duque de Benavente, y ovo della hijos à DIEGO MANRIQUE, y à Doña BEATRIZ, que casò con Pedro de Velasco, que fue vn gran Señor en Castilla, y otros hijos, è hijas. E casò despues esta dicha Doña Juana de Mendoza, con Don Alon Enriquez, hijo del Maestre Don Fadrique, del qual ovo hijos à Don Fadrique, que casò con Doña Maria, hija del Mariscal Diego Fernandez de Cordova, y à Don Enrique. Y hijas, à Doña Leonor, que casò con el Conde de Benavente, y à Doña Blanca, que casò con Pedro Nuñez de Ferrera, Señor de Pedraza, y à Doña Inès, que casò con Mendoza, Señor de Almazán, y à Doña Isabel, que casò con Juan Ramirez de Arellano, y à Doña Aldonça, que casò con Rodrigo Alvarez de Osorio, Señor de Ribera, è Cabrera, y à Doña Beatriz, que casò con Pedro Portocarrero, è à Doña Constança, muger de Juan de Tovar, y à Doña Mencía, que casò con Don Juan y à Doña Maria, que casò con Juan de Rojas.

Doña ELVIRA, hija desta Doña Aldonça de Ayala, casò con Don Miguel de Gurtea, vn Cavallero de Aragon, del qual ovo vna hija, que dijeron Doña Aldonça, que casò con vn Cavallero de Navarra, que dijeron Mossen Martin de la Carra.

Doña INES, hija tercera desta Doña Aldonça, casò con Mossen Robin de Bracamonte, y ovo del vn hijo, que dijeron Luis, el qual murió en vna batalla en Francia, que tuvieron con el Rey de Inglaterra los Duques de Orliens, y Borbon, y otros grandes Señores de Francia. E ovo otro hijo, que dijeron Juan de Bracamonte, y vna hija que dizen Doña Aldonça, que casò con vn Cavallero de Francia, y otra hija que dizen Doña Juana, que casò con Alvaro, Mariscal del Rey de Aragon. E esta Doña Inès fizo tal vida, y ovo tal fin, que mas parecia Religiosa que casada.

Doña MARIA DE MENDOZA, hija quarta desta Doña Aldonça, casò con Diego Sanchez de Benavides, Cabdillo del Obispado de Jaen, y ovo del vn hijo, que dijeron Men Rodriguez, que casò con Doña Leonor, hija de Don Ruy Lopez de Avalos, Condeitabie de Castilla, y otro hijo, que ovo nombre GOMEZ DE BENAVIDES, que casò con Doña MARIA MANRIQUE, hija de GOMEZ MANRIQUE, Adelantado de Castilla, y ovo otro hijo, que dijeron Manuel de Benavides.

Doña MENCIA, la quinta, y poltrimera hija de la dicha Doña Aldonça, casò con Don Gastón, Conde de Medinaceli, y ovo del vn hijo, que dijeron Don Luis, el qual casò con hija de Diego Perez Sarmiento. Y despues casò esta Condesa Doña Mencía, con Juan Furtado de Mendoza, y ovo del vna hija, que dijeron Doña Maria, que casò con Pedro Sarmiento, hijo de Diego Perez Sarmiento.

De Doña Sancha, hija de Don Fernan Perez.

ESTA casò primero con vn gran Cavallero de Galicia, que dijeron Fernan Perez de Gaudes, Señor de Bolano, è non ovo del hijo alguno, è despues casò ella con vn noble Cavallero de Valencia, que dezian Mossen Manuel de Villanova, è non ovo del hijos. E como quier que en dejar generacion de hijos esta Doña Sancha non oviesse la ventura que sus hermanas: pero en vivir honesta, y virtuosamente bien se igualò con todas ellas, è ocho años antes que passasse desta vida tomò el habito de Santo Domingo en el Monasterio Real de Toledo de la dicha Orden, allí vivió los dichos ocho años devota, y Religiosamente. E despues que cumplió 80. años murió, è es enterrada en el dicho Monasterio de Santo Domingo el Real.

De Doña Leonor, hija del dicho Don Fernan Perez.

ESTA casò con FERNAN ALVAREZ DE TOLEDO, Señor de Valde-Corneja, del qual ovo estos hijos, è hijas que se figen.

GARCÍ ALVAREZ, que fue muy buen Cavallero, y casò con Doña Constança Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, Adelantado de Galicia, è ovo della hijos à Fernand Alvarez, y à Gavierre. Y Fernand Alvarez casò con Doña Mencía Carrillo, hija de Pedro Carrillo de Toledo.

DON GVTIERRE, fue Obispo de Palencia, y vn Prelado de grand abtoridad, è muy famoso Letrado fue despues Arçobispo de Toledo.

FERNAND ALVAREZ, hijo tercero desta Doña Leonor, casò con Doña Teresa, hija de Pedro Suarez, Alcalde Mayor de Toledo, y de Doña Juana de Orozco, de la qual ovo hijos à Pedro Suarez, y Garcia, y Doña Maria, y Doña Leonor.

IVAN ALVAREZ, que murió moço.

Doña LEONOR, hija primera de esta Doña Leonor de Ayala, casó primero con Rodrigo de Rojas, y con otro de sus hijos algunos, y después casó con Moisés Robin, Almirante de Francia, del qual no ovo hijos. Fue esta Doña Leonor una Dueña muy honesta, y muy buena.

Doña MARIA, postrimera hija de Doña Leonor, casó con Diego Fernández de Quiñones, y ovo de sus hijos à Pedro, y à Suero, y Doña Leonor, y à Doña Maria, y otros hijos, y hijas. El qual Pedro de Quiñones, hijo mayor de Diego Fernandez casó con Doña Leonor de Acuña, hija de Don Martin Vazquez de Cuna, Conde de Valencia, y ovo de ella un hijo, que llaman Y Suero de Quiñones casó con Doña Leonor de Tovar, hija de Juan de Tovar.

Estos Doña Leonor de Ayala, y Fernand Alvarez edificaron un Monesterio de los Predicadores en Valdecorneja, y le dotaron, y alli están sepultados.

De Doña Elvira, hija postrimera de D. Fernan Perez

CASÓ esta Doña Elvira de Ayala con Pedro Suarez de Guzman, Notario Mayor del Andalucía, del qual ovo un hijo, è dos hijas, que son estas.

FERNAN PEREZ casó con Doña Marquesa de Avellaneda, hija de Doña Leonor de Rocaful, y de Juan Gonzalez de Avellaneda, Alférez Mayor del Rey, y ovo de ella hijos à Pedro, y à Fernando, y à Manuel, è hijas, Elvira, Leonor, y otras hijas.

Doña MARIA DE GUZMAN, la primera hija, casó primero con Juan Ortiz de Astuniga, del qual no ovo hijos algunos, è después casó con Garci Gonzalez de Ferrera, Mariscal de Castilla, del qual ovo hijos à Pedro Nuñez de Ferrera, que casó con Doña Blanca, hija del Almirante Don Alfonso Enriquez, y de Doña Juana de Mendoza, y à Doña Juana de Ferrera, que casó con Garci Alvarez, Señor de Oropesa.

Doña ALDONZA, hija postrimera de Doña Elvira de Ayala, casó con Pedro Gonzalez de Avellaneda, del qual ovo un hijo que digeron Juan de Avellaneda, Alférez Mayor del Rey.

Este dicho D. Fernan Perez de Ayala, cuyo linage, è generacion aqui es contado, murió en edad de mas de 80. años en el año que fue vencida la batalla de Aljubarrota, è dexò al tiempo de su fin vivos un hijo, y seis hijas, de las quales dexò nascidos nietos quarenta y seis, y ocho viñictos, è yaze enterrado en el Monesterio de Quijana. DEO GRATIAS.

Compromisso entre las hijas de Gomez Manrique, y partición de los bienes de Doña Sancha de Rojas su madre, que copie de su original del Archivo de los Duques de Nagera:

SE PAN quantos esta Carta de compromisso vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, muger de Gomez de Benavides, con licencia, y autoridad que el dicho Gomez de Benavides mi marido, que está presente me dà, &c. E yo Doña TERESA MANRIQUE, muger que fuy de Juan de Avendaño, è yo Doña JUANA MANRIQUE, muger de D. Pedro Manuel, Señor de Montelegrè, por la licencia, y autoridad à mi dada, y otorgada, y por el poder por el dicho D. Pedro à mi dado, y otorgado, el qual es este que se sigue (copiale, y es fecho en Oviera à 27. de Enero año del Señor 1440. ante Juan Sanchez de Hormazeda Escrivano) E yo Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de Juan Rodriguez de Rojas, con licencia, y autoridad del dicho mi marido, que presente está, &c. de la vna parte, è yo Doña MENCIA MANRIQUE, muger de Juan de Padilla, con licencia, y autoridad del dicho Juan de Padilla mi marido, que está presente, &c. de la otra parte, otorgamos, y conoscemos, que por quanto entre nos las dichas partes erán, è eiperán ser pleytos, è debates, y contiendas, y controversias sobre razon de la herencia, y bienes que fueron, y fiacaron de Doña SANCHA DE ROJAS nuestra Señora y madre, que Dios aya, è sobre razon de vna sentencia arbitraria que entre nos las dichas partes avia dado el Maestro Fr. Martin, Prior del Monesterio de Santa Maria de Rojas, y Fr. Juan de Cerecedo, Prior del Monesterio de Santa Maria de Frex del Val, è sobre razon del otro contrato que después hicieron, è sobre razon del aprecioamiento del Logar de Villaveta. Otorgamos, y conoscemos que venimos à venidas, y igualadas, y nos avenimos, y nos igualamos de comprometer, y poner, y comprometemos, y ponemos los dichos pleytos, debates, y contiendas, y controversias, acciones, y demandas, que la vna parte avia, è podia aver contra la otra, y la otra contra la otra, desde el dia que nascimos, falta el de oy, sobre lo que dicho es, en manos, y en poder del Doctor Juan Alfonso de Valladolid, y de Juan Alfonso de Ferrera, à los quales tomamos, y escogemos por nuestros Juezes, amigos, arbitros arbitradores, amigables componedores, Juezes de avenencia, è les damos, è otorgamos todo poder cumplido, y libre, y general alvedrio, para que puedan librar, y determinar, sentenciar, y definir, y decedir, y avenir los dichos pleytos, y debates, y contiendas, y apreciar el dicho Logar de Villaveta, &c. *T se obligan à cumplir la sentencia que dieren, sin epificacion alguna, &c.* Fecha, y otorgada esta dicha Carta de compromisso por las dichas Señoras, segun dicho es, en la Villa de Frontista, en los Palacios de los Señores Gomez de Benavides, y Doña MARIA MANRIQUE su muger, Jueves tres dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1440. años. Testigos que fueron presentes à esto llamados, y rogados, Juan Manuel, hermano de D. Pedro Manuel, y Alvar Ruiz de Toro, Escrivano del Rey, y Sancho de Pina, y Pedro de Santillana, y Martin Zurilla, Escuderos de Gomez de Benavides, y Gonzalo de Sant Fagun, y Gonzalo de Santander, criados del Señor Juan Alfonso de Valladolid, y Diego de Cordova, y Pedro Ilias, y Gonzalo de Guadalfajara, Escuderos de Juan de Padilla, è Pedro Fernandez Sobrino, vizino de Melgar de Fernan Mentel, è otros.

È despues de esto en este dicho dia, luego los dichos Doctor Juan Alfon de Valladolid, y Juani Alfoa de Ferrera, amigos arbitros sus odiehos, citando atentados en presencia de nos los dichos Escrivanos de yuso escritos, y testigos, dieron, y rezaron por la vna sentencia, escrita en vn escrito en papel, y firmada de sus nombres, en presencia de las dichas partes que ai presentes estavan; la qual dicha sentencia es esta que se sigue. Nos el Doctor Juan Alfon de Valladolid, y Juan Alfon de Ferrera, Juezes, amigos arbitros arbitradores, amigables componedores, tomados, y escogidos entre partes: conviene à saber, entre las Señoras Doña MARIA, muger de Gomez de Benavides, y Doña TERESA, muger que fue de Juan de Avendaño, y Doña JVANA, muger de Don Pedro Manuel, y Doña ELVIRA, muger de Juan Rodríguez de Rojas, todas quatro de la vna parte, y la Señora Doña MENCIA, muger de Juan de Padilla de la otra parte sobre razon de la herencia, y bienes de Doña SANCHA DE ROJAS, su señora, y madre; que Dios aya, è sobre razon de vna sentencia arbitraria, que entre las dichas Señoras obieron dado el Maestro Fray Martin, Prior de Rojas, è Fray Juan de Cereceda, Prior de Frex del Val, è sobre razon de otro contrabto, y avenencia, que despues ovo entre las dichas partes, è sobre razon del apreciamiento de Villavera, è sobre razon de otros qualesquier pleytos, è debates, è controversias que eran, è podietan ser en qualquier manera sobre razon de la dicha herencia, è bienes. E visto el dicho compromiso, è poder por ellas à nos laslo, y otorgado, y los debates, y contiendas, controversias, que eran, è podrian ser entre las dichas partes, è visto, è tratado entre ellas, como las podiessemos traer, è redocir à paz, y à concordia, y habido sobre todo nuestro acuerdo, è deliberacion, y consejo, è porque estavamos, y estamos conformados en todos los fechos, y debates, y contiendas, que eran, è podrian ser entre las dichas partes, è à su consentimiento juzgamos, y sentenciamos, pronunciamos, or denamos, y mandamos entre las dichas partes esto que se sigue.

Primeramente, que la dicha Doña MENCIA allende, y demàs del Logar de *Santa Gadea* sin pagar las 350y. maravedis, en que estava condenada por sentencia arbitraria, que d elle, y pagassè à las dichas sus hermanas, que ya tiene, y posee, que aya, y tome, y lieve demàs 15y. florines de la dicha herencia, y bienes de la dicha Doña SANCHA, contados cada florin à razon de 50. maravedis, en que monta 750y. maravedis de la moneda vsual, de dos blancas el maravedi, è que los aya en esta manera que se sigue: conviene à saber, que tome, y aya, y lieve el Logar de *Villaveta* con su casa fuerte, y viñas, y vallallos, y pechos, y derechos, y rentas, y Señorios del, apreçiado en 12y. 200. florines, &c. Ordenan, que las otras 2800. florines restantes se los dissen sus hermanas, y à cada una reparten la cantidad que avia de pagar, &c. E que con esto que dicho es se contente, y sea contenta la dicha Doña MENCIA, por tal manera, que non aya, nin tome, nin lieve otros bienes, nin cosa alguna de la dicha herencia, y bienes que tenia la dicha Doña SANCHA, y fueron, y fincaron de la dicha Doña SANCHA. E otro si mandamos, que todos los otros bienes, así muebles como rayces femovientes, y maravedis de juro de heredad, Logares, y vallallos, y Castillos, y casas fuertes, que fueron, y fincaron de la dicha Doña SANCHA, que ella tenia, è poseia, è los frutos, y rentas, y reditos, y probentos, y pechos, y derechos que han rendido despues que finò, y falleció la dicha Doña SANCHA, que quedan para las dichas Señoras Doña MARIA, y Doña TERESA, y Doña JVANA, y Doña ELVIRA, è que los ayan, y lieven, y tomen para si, y los partan entre si, &c. Esta sentencia acetaron ambas partes, y lo pidieron por testimonio à Lope Ruiz de Villalva Escrivano, el qual se le diò.

Partición de los bienes de Doña Sancha de Rojas.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, muger de Gomez de Benavides, con su licencia, la qual le pido, y me dà, para facer, y otorgar todo quanto aqui serà escrito, &c. E yo Doña TERESA MANRIQUE, muger que fuy de Juan de Avendaño. E yo Doña JVANA MANRIQUE, muger de D. Pedro Manuel, por virtud del poder, y licencia à mi dado por el dicho D. Pedro, el tenor del qual dicho poder es este que se sigue. (*Copiasè el poder que ya queda citado en la otra escritura.*) E yo Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de Juan Rodríguez de Rojas, con licencia del dicho Juan Rodríguez de Rojas mi marido, que presente està, al qual pido que me la de, para facer, y otorgar todo quanto en esta Carta serà escrito, &c. Nos todas quatro, otorgamos, è conoscemos, que por quanto à nosotras pertenece, è avemos de aver la herencia, è bienes todos muebles, è rayces que fueron, è fincaron de nuestra señora, è nuestra madre Doña SANCHA DE ROJAS, que Dios aya; salvando los Lugares de *Santa Gadea*, è de *Villaveta*, que han de quedar para Doña MENCIA nuestra hermana, segun la particion, è avenencia que con ella fecimos. E por ende otorgamos, è conoscemos è somos avenidas, è igualadas, è avenidas à partir la dicha herencia, y bienes, y fazer dellos donacion, y particion, è los partimos en esta manera que se sigue. Que la dicha herencia, y bienes se ha de partir, è parta entre nosotras, que sea, è se haga quatro partes, è que la vna parte sea *Arco*, con su Castillo, è Casa Fuerte, è vallallos, è Señorio, è jurisdiccion, è 300. florines que rinde en cada año, è todo lo otro anexo, è conexo perteneciente al dicho Lugar, segun que lo tenia, è poseia la dicha Señora Doña SANCHA, sea vna de las dichas quatro partes, è la aya, è lieve, è tome yo la dicha Doña MARIA. E la otra segunda parte sea los 2y. maravedis de juro de heredad de Villalva de Losa, è los 8y. de juro de heredad de Santa Gadea, è los 2y. de juro de heredad de Villaveta, è los 6y. maravedis de juro de heredad de los 10y. mrs. de heredad de Santojo, è mas 5y. mrs. de los 10y. mrs. del Conde de Medinaceli, que ha de

dar en cada un año por razon de las salinas; así son todos veinte y seis mil maravedis; que sea una parte, è la aya, è lieve, è tome yo la dicha Doña TERESA MANRIQUE. E la otra tertia parte sea el Lugar de *Anaya*, è *Peones*, con el Señorío, vassallos, è jurisdicción, è casás, è heredades, è solarés, è rentas de pan, è vino, è dineros, è pechos, è derechos, con todas sus pertenencias. El Lugar de *Villavendo*, con el Señorío, è vassallos, è casás, è viñas, è heredades, è rentas de pan, è vino, è otros pechos, è derechos, con todas sus pertenencias. E los vassallos de *Palacuelos*, con el Señorío, è casás, è fuelos, è heredades, è viñas, è rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. En *Rojas*, las heredades, è viñas, è fuelos de casás, è molinos, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de *Quintana*, tierras, è fuelos, con todas sus rentas, è con todas sus pertenencias. Los vassallos de *Santa Maria Anunimines*, con el Señorío, è fuelos de casás, è casás, è heredades, è viñas, è prados, con todas sus rentas de pan, vino, è dineros, è pechos, è derechos, è con todas sus pertenencias. Las heredades de *Offrino*, con fuelos, è viñas, è rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de *Soto Palacios*, con los fuelos, è casás, è con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades de *Bynal*, con todos sus fuelos, è casás, è rentas de pan, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de *Villanueva de los Afios*, con todos sus fuelos, è casás, è rentas de pan, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de *Parrales*, è viñas, è casás, è molinos de pan, è horno, è de *Carmatos*, è de *Leyuz*, con sus rentas, è pechos, è derechos, è con todas sus pertenencias. Las heredades de *Villaverde*, è molino, è fuelos, è casás, con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. La meyrad de las hazénas de *Arroyades*, è de las heredades, è fuelos, è casás de *Olmos*, è *Naberos*, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de *Sorillo*, con todos los fuelos, è casás, è rentas, è con todas sus pertenencias. La heredades de *Villa Gonzalo*, con todos los fuelos, è casás, è molinos, è con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. La Honor de *Ovierna*, con todas las rentas, è pertenencias. Las heredades que fueron de Aivar Gonzalez de Soto Palacios, con todos los fuelos, è casás, è con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades, è viñas, è casás, è fuelo de *Mazuelo*, è de *Arvizos*, con todas sus rentas, è boveda, è bañjas, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades, è prados de *Mosteruelo*, con todas sus rentas de pan, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades, è viñas de *Fromesta*, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades, è fuelos, è casás de *Terrados*, con todas sus rentas, è con todas sus pertenencias. Todos estos Lugares, è vassallos, è rentas, è pechos, è derechos falo declarados, es una parte, è una fuerte que lo aya, è tome, è lieve yo la dicha Doña Jvana MANRIQUE, è la otra quarta parte sea los doze mil maravedis de juro de heredad de la Villa de Fromesta, è los quatro mil maravedis de juro de heredad de San Cebrian, è los quatro mil maravedis de juro de heredad de Tamara, è los mil maravedis de juro de heredad de Santoyo, è de los mil maravedis de juro de heredad que alli son, è los cinco mil maravedis de los diez mil maravedis del Conde de Medinaceli, que son por todos veinte y seis mil maravedis, estos sean otra parte, è que los aya, è lieve, è tome yo la dicha Doña ELVIRA MANRIQUE. E nosotras, è cada una de nos otorgamos à cada una de nos las dichas partes; todo poder cumplido, para que cada una aya, è tome, è lieve la dicha su parte que le así ha venido, è cabido en particion, segun dicho es, è para que sea suya propria, libre, desambargada, è la aya por siempre jamás, por juro de heredad, &c. *Obliganse à tenerlo todo por firme, y despues dize:* E por quanto yo la dicha Doña MARIA, porque me copo el dicho Logar, è Casallo, è Casa Fuerte de *Arco*, con todo lo à el perteneciente, tengo de tornar, è pagar à vos la dicha Doña TERESA treinta mil maravedis, è à vos la dicha Doña Jvana veinte mil maravedis, è à vos la dicha Doña ELVIRA treinta mil maravedis. Prometo, è obligo à mi, y à mis bienes de vos dar, è pagar los dichos maravedis, por quanto así nos avenimos, è igualamos en la dicha particion desde oy día de la fecha de esta Carta; fasta el día de San Miguel del mes de Setiembre, primero que vernà, sopena del doblo à cada una de vos las dichas partes. E porque esto sea firme, è non venga en dubda, otorgamos este dicho contrabio por ante los Escrivanos, è testigos de yuso escritos, à los quales rogamos, que lo escrivan, è fagan escrivir; è lo signen de sus signos, è à los presentes rogamos que sean de ello testigos. Fecha, è otorgada esta dicha Carta en la Villa de Fromesta por las dichas Señoras, Viernes quatro dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de 1440. años. Testigos que fueron presentes à esto; llamados, è rogados, el Doctor Juan Alonso de Valladolid, è Gonçalo de Santander, è Gonçalo de San Fagund; Escudero del dicho Doctor, è Pedro de Nofuentes, Escudero del dicho Don Pedro Manuel; è Juan Guerra, Escudero de Juan de Padilla, è Pedro Fernández Sobrino, vezino de Melgar de Don Fernan Mentalez. Signado de Gonçalo Fernandez Calabrian, vezino de Fromesta, Escrivano, y Notario publico de la Ciudad de Palencia, y de Lope Ruiz de Villalva, Escrivano del Rey, è su Notario publico en todos sus Reynos.



Codición de D. Pedro Manuel, Señor de Monte-Alegre. Sacado de su original del Archivo de Feria.

SEPAN quantos está Carta de cobdecillo vieren como yo D. PEDRO MANVEL, Señor de Montealegre, non revocando el mi testamento que yo tengo fecho, el qual pasò por ante Alфон Sanchez, de mi Logar de Montealegre, y Notario publico de la Ciudad de Palencia, e por ante Fernand Gomez de Vilianueva, Escrivano, y Notario publico del dicho Señor Rey N. S. el qual está signado de sus signos, e firmado de mi nombre. E por quanto erán mis testamentarios, y albaceas Doña JOANA MANRIQUE mi muger, e D. Garcia, Abad del Monasterio de Santa Maria de Matallana, e agora es fallecida la dicha Doña JOHANA MANRIQUE mi muger, qué Dios aya su anima, e asimismo el dicho D. Garcia Abad non es mi voluntad que sea mi testamento, y albacea. Dexando el dicho mi testamento en su fuerza, y vigor, y havendolo por firme en todo lo otro que contiene, y en cada cosa, y parte voco de albacea al dicho Abad de Matallana, e mando que non sea mi albacea, nin vñe del mentario; e establezco por mis testamentarios, y albaceas à *Lorenzo Suárez de Figueroa* Doña Maria Manuel mi hija, tu muger, para que ellos, e cada vno dellos infolidum cumpla, e pague, y en mis bienes, y los venda, e pague todo lo contenido en el dicho mi testamento. E esto que lo puedan fazer, è pagar por sí mesmos, ò por su propia autoridad, sin mandado de ningund Alcalde, nin Juez Eclesiastico, nin Seglar, è sin ningun decreto de Juez, para lo qual les do, y otorgo todo mi poder cumplido à ambos à dos, y à cada vno dellos. E para que citò sea firme, y non venga en dubda, otorguè esta Carta de cobdecillo, antel dicho Alфон Sanchez, Notario, y à mas firmeza firmèla de mi nombre, y roguè à Alvar Rodriguez de Llerena, Escrivano, y Notario publico del dicho Señor Rey, que la signasse de su signo. Fecha, y otorgada fue esta Carta en Zafrá, Villa del dicho *Lorenzo Suárez de Figueroa*, três dias del mes de Octubre año del nacimiento del N. S. Jesuchristo de 1458. años. Testigos que fueron presentes, llamados, è rogados Rodrigo Mejía, y Alфон Martinez, Escudero del dicho Señor. (D. PEDRO MANVEL.) D. Pedro Manuel, vezino de la dicha Villa de Montealegre, y Juan de Llerena, Escrivano, è Notario publico del dicho Señor Rey. E yo Alvar Rodriguez de Llerena, Escrivano, y Notario publico suso dicho del dicho Señor Rey, à todo lo que dicho es presente vno con los dichos testigos, è por ruego, y otorgamiento del dicho Señor D. Pedro Manuel, que en mi presencia, y de los dichos testigos de suso firmò su nombre esta Carta de cobdecillo escrivi, segund que de suso se contiene, è por ende fize aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad. Alvar Rodriguez.

Yo el dicho Alфон Sanchez, Escrivano, y Notario de la Ciudad de Palencia, que fue presente à todo esto que dicho es, en vno con el dicho Alvar Rodriguez, y con los dichos testigos, que presentes fueron à todo lo que dicho es, y por mandado, y ruego del dicho Señor D. Pedro Manuel, que de suso firmò su nombre, escrivi, y fize escrivir esta Carta deste cobdecillo, segund que ante nos los sobredichos Escrivanos, y Notarios: è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Alфон Sanchez.

Compromisso, y particion de los bienes de Doña Juana Manrique, Señora de Montealegre. Copiamosla de un tanto autorizado que se guarda en el Archivo de los Duques de Feria.

SEPAN quantos esta Carta de compromisso vieren como yo Doña MARIA MANVEL, muger de mi Señor LORENZO XVAZREZ DE FIGVEROA, por virtud de la licencia que de su merced yo he, y tengo, segun pasò la dicha licencia ante Juan Cid, Escrivano del Rey N. S. de la vna parte (*copia la licencia que es dada en la Casa de Lapa, termino de Zafrá 18. de Mayo de 1458. llamandose en ella Lorenzo Xvarez de Figueroa, del Consejo del Rey N. S. y luego prosigue*) E yo Doña SANCHA, muger de mi Señor JUAN SARMIENTO, que presente está, è con su licencia, y autoridad, la qual dicha licencia yo le pido por merced que me de, y otorgue para fazer, y otorgar todo lo de yuso escrito, è en esta Carta será contenido. E yo el dicho Juan Sarmiento otorgo, è conozco por esta Carta que di, è do la dicha licencia à vos la dicha Doña Sancha mi muger, &c. De la otra parte, nos amas las dichas partes, è cada vna de nos otorgamos, e conoscemos por esta Carta, que sobre razon de ciertos debates, e contiendas, pleitos, e controversias que entre nos las dichas partes son, è podrian ser, è se recrecer sobre razon de la herencia, e bienes, que fueron, e fincaron de nuestra señora madre Doña JVAÑA MANRIQUE defunta, que Dios aya, excepta la tercia parte de mejoría que la dicha nuestra madre mandò à mi la dicha Doña Sancha, que cerca dello quede à disposicion del derecho, e para que à cerca dello, cada vna de nos siga su derecho, segun lo tiene, ò entendiere que le cumple. Por ende nos las dichas Doña Maria Manvel, e Doña Sancha, e por virtud de las dichas licencias, e cada vna de nos, por nos quitar de los dichos pleytos, e debates, e contiendas, e controversias, que adelante se nos podrian recrecer sobre razon de la dicha herencia, e bienes, que fueron, e fincaron de la dicha nuestra señora madre, como de suso dicho es, excepta la dicha tercia parte de mejoría que quede à disposicion del derecho, como dicho es, venimos por avernidas, y avernimos de poner, e ponemos, e comprometemos los dichos pleitos, e debates, e contiendas que en vno se nos podrian recrecer, segun, e como, e por lo que dicho es, en poder, e en manos de Juezes, e amigos arbitros, arbitradores, amigables componedores, e Juezes de avénencia, à los quales nombramos, y escogemos al Doct. Pedro Martinez de Astudillo, y al Licenciado Diego de Ayllon, para que ellos amos à dos juntamente, e no el vno sin el otro, libren, e determinen, e pnedan librar, e determinar, juzgar, e declarar, mandar, e sentenciar todo lo suso dicho, y la parte que cada vna de nos las dichas partes hubieremos de haver de los dichos bienes, y herencia de la dicha Señora Doña JVAÑA, nuestra madre, que Dios aya, como quisieren, y por bien tuvieren. E damosles todo

do nuestro poder cumplido para lo que dicho es, &c. Obligante à passar por la sentençia; pena de 100. florines de oro del cuño de Aragon, como la diellen de oy dia de la fecha desta carta, hasta mañana Lunes en todo el dia, que feràn 17. de Julio de 1458. y lo otorgan en Palencia 16. Julio 1458. ante Ruy Lopez, Escriuano, y Notario publico. Testigos, Diego Mefsia, y Diego Ruiz de Aludillo, e Fernando, hijo del dicho Doct. Pedro Martinez, e Bartolomé de Monte-Alegre.

¶ Sepan quantos esta sentençia arbitraria vieren, como yo el Doct. Pedro Martinez de Aludillo, e yo el Lic. Diego de Ayllón, Oydor de la Audiencia del Rey N. S. Juezes arbitros arbitradores, e amigos componedores, escogidos, e tomados por la Señora Doña MARIA MANVEL, muger del Señor LORENZO XVARÈZ DE FIGVEROA, del Consejo del dicho Señor Rey, e por la Señora Doña SANCHA su hermana, muger del Señor IVAN SARMIENTO, que presente està, para que nosotros determinásemos, e mandásemos entre ellas, como quisiésemos, e por bien toviessemos, en que manera partirian la herencia, e bienes muebles, e rayces, e semovientes, que fueron, e fincaron de la dicha Señora Doña IVANA su madre, que Dios aya, excepta, e sacada la tertia parte que à la dicha Doña Sancha fue dexada por mejoría, porque en ella quedò que nosotros non aviamos de entender, porque cada vna de las dichas partes dezia; y dize, que tiene derecho à la dicha tertia, e quedò que la dicha tertia quedasse à la disposicion del derecho; para que cada vna de las dichas Señoras Doña Maria, e Doña Sancha la demandè, e pida así, e segun entendiere que le cumple, nosotros, nin ellas non aprobando; nin reprobando el testamento de la dicha Doña IVANA, mas nin allende que de derecho vale el dicho testamento, segun que todo lo susodicho mas largamente passò ante Ruy Lopez Zarça, Escriuano del dicho Señor Rey, vezino de Palencia:

Fallamos, que ante todas cosas devemos de aceptar; e aceptamos el poderio à nosotros dado por amas las dichas partes: e así aceptado el dicho poder, devemos mandar, e mandamos, que la dicha herencia, e bienes de la dicha Doña IVANA se parta, e libre, e determine entre las dichas Doña Maria, e Doña Sancha, en la manera, e forma que de yuso se farà mencion. Primeramente, porque es servicio de Dios, e descargo del anima de la dicha Doña IVANA, que las mandas, e legatos que por ella fueron fechos para descargo de su conciencia, sean cumplidas, mandamos, que de la dicha herencia, e bienes de la dicha Doña IVANA se apartada la quinta parte de la dicha herencia, e bienes, en los bienes siguientes. En Amaya, diez y siete cargas, y media de pan, e en Santa Maria de Hanimintos diez cargas de pan, e en la heredad que dize de Sorillo siete cargas de pan, e en la heredad de Arenillas ocho cargas de pan, e en la heredad de Rojas diez y siete cargas, y media de pan, e en la Honor de Tornos dos cargas de pan, que es por todo el dicho pan sesenta y dos cargas de pan. Otro si, 50. maravedis, situados en las carnicerías de Burgos, de los 100. maravedis que la dicha Doña IVANA tenia en las dichas carnicerías. E mandamos, que ninguna de las dichas partes non llegue à los bienes dichos, nin los tome: salvo para dátilos, e pagarios à las personas, e Iglesias à quien la dicha Doña IVANA los mandò. E mandamos, que si estos dichos bienes suso declarados non bastaren, nin llegaren al dicho quinto; que las dichas Doña Maria, y Doña Sancha, de los bienes que les copiere, cada vna de ellas, pague su parte, fasta cumplimiento del dicho quinto; del dia que por los testamentarios, e cabeçaleros de la dicha Doña IVANA, ò por otro qualquier que lo oviere de aver fueren pedidas, e requeridas, fasta veinte dias primeros siguientes. E si por ventura los dichos bienes suso nombrados fuxeren, e montaren mas de los dichos bienes, y herencia, que lo que demàs fuere que seà para las dichas Doña Maria, e Doña Sancha, e para Doña Catalina su hermana, para que lo partan, segun que de derecho lo deven de haver. Otro si mandamos, que sacado el dicho quinto de los dichos bienes, y herencia, como dicho es, que la tertia parte de mejoría fecha à la dicha Doña Sancha se quede à disposicion de el derecho, para que cada vna de las dichas partes la aya, e demande, si, e quando, e ante quien, e como entendiere que le cumpla. E por esta nuestra sentençia no paramos perjuicio à ninguna, nin alguna de las dichas partes en el derecho que les pertenece, ò pertenesciere à la dicha tertia, mas que quede excepta; e à salvo; no aprobando; nin reprobando el dicho testamento de la dicha Doña IVANA, mas nin allende que de derecho se sufre; e vale. Otro si; no embargante que por parte de la dicha Doña CATALINA, en nosotros no fue comprometida cosa alguna, pero guardando nuestras conciencias, e por que ella no seà agraviada, mandamos, que todos los otros bienes que fueron, e fincaron de la dicha Doña IVANA, excepto el dicho quinto, e tercio, que todos sean fechos tres partes iguales, en la manera que de yuso se farà mencion, para que las dos partes las ayan por suyas, e para si las dichas Doña Maria, e Doña Sancha, e la otra parte se quede para la dicha Doña Catalina; si la quisiere; e si no la quisiere, que à salvo le quede todo su derecho contra la dicha herencia; e bienes; si alguno tiene. E por quanto los bienes rayces que fueron, e fincaron de la dicha Doña IVANA fueron partidos en tres partes iguales; à vista de Bartolomé Sanchez de Monte-Alegre, e de otros que de ello sabian, con juramento que de ello fizo el dicho Bartolomé Sanchez, porque sabia mas de los dichos bienes, e de su valor: mandamos, que la vna de las dichas partes, que fue fecha de los bienes siguientes: Primeramente, la Villa de Amaya, e Peñas, con su jurisdiccion civil, e criminal, alta, e baxa, e mero nullo imperio, y con todos sus términos, e prados, e montes, e aguas, e con todo lo à ello anejo, e perteneciente.

Item Santa Maria de Hanimintos, con sus vassallos, e rentas, e dineros de los dichos Lugares

de Amaya, è Peones, è Santa María, entrando en ello todo lo que los dichos Lugares, è cada vno dellor todo lo que la dicha Señora DOÑA JVANA en los dichos Lugares tenía, è poseía, è tovo, è poseyò, excepto las, è sacadas 17. cargas, è media de pan que han de aver los Fraires, è Monasterio de San Pablo de la dicha Cibdad de Palencia en la dicha Amaya, è mas 10. cargas de pan que han de haver los dichos Frailes en la dicha Santa Maria de Aneminos, por el enterramiento de la dicha Señora DOÑA JVANA. Iten, *Villa de Gonzalo de Arenes*, que es en el termino de Burgos, con la torre, è casas, è compras, è rentas, segund que lo avia, è poseía, è ovo, è poseyò la dicha DOÑA JVANA, è con la renta que rentan las heredades de pan levar, que son en la dicha Villa-Gonzalo, poco, ò mucho, quanto rentaren, que seràn 20. cargas, poco mas, ò menos. Iten, vna carga, y media de pan en Olmos. Iten, las aceñas derribadas de *Rubiales*, que son en Rio Pisuerga. Iten, la heredad de *Nabrerot*, que renta tres fanegas de pan. Iten, la heredad de *Olsonillo*, que renta dos cargas de pan. Iten, los vassallos de *Palaqueles*, con sus vrciones, è renta, que es vna carga de pan, poco mas, o menos, è 14. mrs. de martiniegas. Iten, el Castillo de *Malvezino*, con la heredad de *Parrales*, è casas que estan en Valdevieillo, con todo lo otro à ello anejo, è perteneciente, segun que lo tenía, è poseía, è pertenecia à la dicha DOÑA JVANA. Iten, la heredad que està en Villanueva de los Años, que renta cinco cargas de pan. Iten, la heredad de Buiza, que renta otras cinco cargas de pan, è mas si mas rentare. Iten, los vassallos de *Piña*, con su jurisdiccion, è terminos, è rentas, segun que pertenecian à la dicha DOÑA JVANA. Iten, las cascas, è viñas, è palomates, è heredades, è toda la otra hacienda que à la dicha DOÑA JVANA pertenecia en Fromesta, è en sus terminos. Iten, 577. maravedis de juro de heredad situados en la renta del aver de Pozo, de la Cibdad de Burgos, que esta dicha parte, è bienes sufo declarados la aya, è herede para si en su parte, è como cosa propia suya, la dicha DOÑA Maria Manuel. E así lo mandamos nosotros los dichos Juezes, è cada vno de nos.

Otro si mandamos, que la otra parte que fue fecha de los bienes siguientes: Primeramente *El Alfoz de la Piedra*, con sus vassallos, è rentas de pan, è vrciones, è dineros de martiniega, è yantar, è yerva, que es lo que se sigue: *La Piedra*, è diez cargas de pan de renta. Otro si *Santa Cruz*, con sus vassallos, è seis cargas de pan. Otro si, la renta de la heredad de *Fayos*, con tres cargas de pan. Otro si, *Trafedo*, con sus vassallos, è cinco cargas de pan. E *Vallader*, è *Vasconillos*, con sus vassallos, è con dos cargas de pan, è los vassallos de *Quintana del Pino*, con dos cargas de pan, è *Villavenda*, con los vassallos de barrio ayño, con diez cargas de pan: è la heredad, è molinos de *Gradilla*, con diez cargas de pan: è la heredad de *Celadilla*, que renta nueve cargas de pan: è la heredad de *Quintanaberruz*, que renta 12. cargas de pan: è la heredad de *Hermilla*, que renta 3. cargas de pan: è la heredad de *Monasteruelo*, que renta 11. cargas de pan. Mas la honor de *Ovierna*, que renta 20. cargas de pan. Otro si, mas la casa, y heredad de *Leiva*, que renta carga, è media de pan. Mas la renta de *Rons*, que renta media carga de pan: è la heredad de *Rebolladas*, que renta 5. cargas de pan: è mas la heredad de *Manfilla*, que renta vna carga de pan. Otro si, las heredades, y casas, y viñas, è molinos derribados, è cascas, è viñas que estan en *Rojas*; excepto el pan que renta la dicha heredad, que son 17. cargas, y media, que es para el Monasterio, y Frayles de S. Pablo de Palencia, por el enterramiento de la dicha Señora DOÑA JVANA. Otro si, la heredad de *Robledo de Sabre Sierra*, que renta dos cargas de pan. Otro si, 577. mrs. de juro, situados en la renta de aver de Pozo, de la Cibdad de Burgos. Que està dicha parte, è bienes sufo nombrados, la aya, y herede para si, en su parte, como cosa suya la dicha DOÑA Sancha. E así lo mandamos nosotros los dichos Juezes, è cada vno de nos.

Otro si mandamos, que la otra parte que fue fecha de los bienes siguientes: Primeramente *Villaverde* con su jurisdiccion civil, y criminal, alta, è baxa, mero, è misto imperio, è con todos sus terminos, è prados, è montes, è terminos, è aguas, estantes, è manantes, è con todo lo à ello anejo, è perteneciente, è con tien cargas de pan, que solia rentar la dicha heredad, è con 577. mrs. en dineros. Otro si, *Quintanaberuz*, con sus vassallos, que renta tres fanegas de pan. Otro si, la heredad de *Mazuelo*, que renta siete fanegas de pan. Otro si, la heredad de *Villaverde*, que renta dos fanegas de pan, è mas las viñas, que son en la dicha heredad de *Mazuelo*, è *Arenillas*, excepto el pan que renta la dicha Arenillas, que son diez cargas, que son para los Fraires, è Monasterio de San Pablo de Palencia, por el enterramiento de la dicha Señora DOÑA JVANA. Otro si, la heredad de *Terrados*, que renta dos cargas de pan, è las casas que son en la Cibdad de Burgos, que eran de la dicha Señora DOÑA JVANA, è mas la guerta, è molino, que son en el termino de la dicha Cibdad de Burgos, y la heredad de *Santivañez*. Mas 577. mrs. de juro de heredad, situados en la renta de las carnes vivas, y muertas de la Cibdad de Burgos. Aquella parte, y bienes sufo nombrados sea, è quede para la dicha DOÑA Catalina, si la quisiere, è quisiere estar por esta nuestra sentencia; pero si la dicha DOÑA Catalina no quisiere estar por esta nuestra sentencia, por quanto entre las dichas DOÑA Maria, è DOÑA Sancha no fue comprometido cosa alguna con la dicha DOÑA Catalina, nin para ella nos fue dado poder alguno, por esta nuestra sentencia, non entendemos de parar, nin para mos perjuicio alguno à la dicha DOÑA Catalina en el derecho que ha à los dichos bienes contra las dichas DOÑA Maria, è DOÑA Sancha, nin al derecho que à ellas pertenece contra ella; mas antes reservamos, è dexamos su derecho à salvo à cada vna de las dichas partes, si la dicha DOÑA Catalina non quisiere estar por esta dicha nuestra sentencia, è iguala, como dicho es. E si la dicha DOÑA Catalina quisiere estar por esta nuestra sentencia, que sea tenuta de traer, y traça à colacion, y particion qualquier bienes, è maravedis, è otras cosas que rescibió para su casamiento, que de derecho sea,

è es obligada, è deva traer. Otro si mandamos, que cerca de los bienes muebles, è semovientes, que fueron, è fincaron de los bienes, è herencia que fueron, è fincaron de la dicha Doña Jvana, que luego, oy por todo el dia, la dicha Doña Sancha jure en forma devida, que dirà, è declararà qualquier de los dichos bienes, que sopiere que fueron, è fincaron de la dicha Señora Doña Jvana, è quien los tiene, è que non encobrirà cosa alguna, lo cargo del dicho juramento. E mandamos, que mañana Martes por todo el dia, la dicha Doña Sancha de por escrito ante Escrivano su dicho, è deposicion, è declaracion de lo que sopiere de los dichos bienes. E mandamos, que los bienes que la dicha Doña Sancha declare en su dicho, los tenga de manifesto, fasta que nosotros mandemos lo que cerca dello se deba hazer, è fasta que ella se iguale sobre estos dichos bienes con la dicha Doña Maria. Otro si mandamos, que oy la dicha Doña Maria jure en forma debida, è lo virtud del dicho juramento, mañana Martes declare ante Escrivano, è diga que bienes, è en que suma recibió ella en su casamiento, è el dicho LORENZO XVARez en su nombre, con tanto que la dicha Doña Sancha jure en la forma susodicha, en quanto fue agraviada la dicha Doña Maria en las cosas, que ella, è el dicho Lorenzo Xvarez recibieron en el dicho casamiento. Otro si mandamos, que todos los otros bienes muebles, è rayzes que parecieren que son de la dicha herencia de la dicha Doña Jvana, allende de los suso nombrados, è de que aqui non hacemos mencion, que sean todos para todas tres las dichas Doña MARIA, è Doña SANCHa, è Doña CATALINA, è los partan, segund que el derecho manda en tal caso. Otro si mandamos, que la dicha Doña Maria, è Doña Sancha, no se perturbén, nin inquieten en las dichas sus partes la vna à la otra, nin la otra à la otra, è que la vna non tome de la otra parte, nin cosa alguna sin su licencia, nin la otra de la otra. Otro si, que las dichas Doña Maria, è Doña Sancha, la vna à la otra, è la otra à la otra, sean tenidas de se fazer sanar las dichas sus partes, è bienes en ellas contenidos, segund que el derecho en tal caso manda. Lo qual todo, como dicho es, è se contiene, è cada cosa, è parte dello, mandamos à la dicha Doña Maria, è Doña Sancha, que cada vna dellas, que tengan, è guarden, è cumplan, è que non pasen, nin vayan contra ello, nin contra parte dello, lo pena de los 100. florines, contenidos en el dicho compromiso por ellas otorgado. E así lo igualamos, è arbitramos, è pronunciamos, è sentenciamos por esta nuestra sentencia, en estos escritos, y por ellos. E mandamos, que del dicho compromiso, è desta nuestra sentencia sean fechas dos escrituras, tal vna como otra, è çien à cada vna de las dichas partes la suya, para guarda de su derecho. E asimismo den à la dicha Doña Catalina otra tal escritura, si la quisiere. Petrus legum Doctor, Didacus Licentiatus.

Dada, è pronunciada fue esta sentencia por los dichos Pedro Martinez, Doctor, è Diego de Aillon, Licenciado, Juezes susodichos en el Monesterio de San Pablo de la Cibdad de Palencia à 17. dias de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1458. años, presentes las dichas Señoras Doña Maria, è Doña Sancha su hermana, è ello usiçao presente el Señor Juan Sarmiento, marido de la dicha Doña Sancha. Las quales dichas Señoras en vno, con el dicho Juan Sarmiento dijeron que consentian, è consintieron en ella. Testigos que fueron presentes, llamados, è rogados, Fernando, hijo del dicho Doctor, è Diego de la Peña, è Rodrigo de Belforado, criados del dicho Licenciado, è Salvador, è Girón, omes de la dicha Doña Maria. E yo el dicho Ruy Lopez, Escrivano, è Notario publico susodicho, que fue presente en vno con los dichos testigos, así la vi, è oy passar, è por pedimento del Prior, è Frayles, è Convento del Monasterio de San Pablo desta dicha Cibdad de Palencia, esta sentencia en y ocupado de otros negocios, fiz escribir por otro fielmente, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Ruy Lopez Escrivano.

Pleyto sobre los bienes de Doña Maria de Padilla, Condesa de Buendia. Cuya executoria viúda en el Archivo del Marques de Castro-Monte.

EN la Chancilleria de Valladolid se tratò pleyto entre Doña Blanca Enriquez, y el Monasterio de Santa Clara de Palencia, y Doña Catalina de Acuña, Monja en él. Y el Monasterio de Calabazanos, y Doña Francisca, y Doña Luisa de Acuña, sus Monjas, y Don Fadrique de Acuña, Conde de Buendia, y Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla, de la vna parte, y de la otra Doña LUISA DE PADILLA, muger del Adelantado Mayor de Castilla, y la Abadesa, y Monasterio de Jesus de las Gordillas, y Don Gomez de Burren, y Don Antonio de Burren, y Doña Maria Maurique de Mexica, muger de Martin Ruiz de Villela, y Doña Magdalena de Mexica, muger de Ochoa de Salazar, y D. Pedro de Bobadilla, y Doña Maria de Padilla su hermana, y Doña Isabel, y Doña Catalina de Padilla hermanas. El qual empezó en 29. de Julio de 1541. porque la dicha Doña Blanca Enriquez, viúda de Hernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, puso demanda à Don Fadrigue, Conde de Buendia, y à Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla hermanos, diziendo, que abría dos meses que Doña Catalina de Acuña, hija de la Condesa de Buendia, falleció abintestato, por lo qual à ella pertenecian sus bienes con los susodichos, como à sus rios, y parientes mas cercanos, y aunque los avia requerido la diessen su parte, no lo avian querido hazer, por lo qual pidió se les condenasse à hazer la particion: Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla se allanaron à esto. Y luego Doña Luisa de Padilla dixo, que por ser ella hija legitima del Adelantado Don Antonio de Padilla, hermano legitimo de padre, y madre de Doña Maria de Padilla, Condesa de Buendia, madre de la dicha Doña Catalina de

Acuña, y así mismo hija de Doña Inés Enriquez de Acuña, hermana de padre, y madre de Don Juan de Acuña, Conde de Buendía, todos los bienes que quedaron de los dichos Conde, y Condesa, la pertenecieron al tiempo de sus fallecimientos, porque Doña Catalina de Acuña su hija, fue mentecapra desde su nacimiento, y no pudo aceptar su herencia, ni se avia de hazer quenta della, como sino huviese nacido. Por lo qual pidió ser declarada heredera de los dichos Conde, y Condesa sus tios, en todo, ó en la parte que la debiesse pertenecer. El Conde Don Fadrique, dixo, que él era heredero de la dicha Doña Catalina su sobrina. Y el Monasterio de Santa Clara de Palencia salió al pleyto, diciendo, que la septima parte de los bienes de Doña Catalina, la pertenecian por la persona de Doña Catalina de Acuña Monja en él, hermana legítima del Conde D. Juan de Acuña su padre, y que los bienes de Doña Catalina passavan de 8000 ducados. La Chancilleria mandó depositar estos bienes en Juan de Villafante, vezino de Valladolid. El Monasterio de Santa Clara de Calabazanos, pidió dos partes de siete desta herencia, porque eran Monjas en él Doña Francisca, y Doña Luisa de Acuña, tias de Doña Catalina, hermanas del Conde Don Juan su padre. Trajéronse à poder del depolitario ciertas alajas, que estavan en poder del Almirante, que fue curador de Doña Catalina, y luego pidió otra septima parte de estos bienes, diziendo llegar à 15000 ducados, Doña Luisa de Acuña, Monja, y Abadesa del Monasterio de Jesus de las Gordillas, hermana entera del dicho Conde Don Juan, y tia de Doña Catalina. Dióse sentencia en Valladolid à 22. de Setiembre 1543. adjudicando los bienes que fueron del Conde Don Juan de Acuña, à Doña Blanca Enriquez, Monasterio de Santa Clara de Palencia, y Doña Catalina Monja en él, y al Monasterio de Calabazanos, y Doña Francisca, y Doña Luisa, Monjas del, y al Monasterio de las Gordillas, y Doña Luisa su Abadesa, Don Fadrique Conde de Buendía, y Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla. Y en los bienes que fueron de la Condesa Doña Maria de Padilla, madre de Doña Catalina, declararon sucesores à los mismos Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla, y à Doña Luisa de Padilla, y los mandaron dividir por iguales partes desde la muerte de Doña Catalina. Todos los litigantes suplicaron desta sentencia: y en este estado, Don Gomez de Butron, y Don Antonio, y Doña Maria Manrique de Muxica, muger de Martin Ruiz de Vilcila, y Doña Magdalena de Muxica, muger de Ochoa de Salazar, todos hijos legítimos de Doña Mencía de Padilla, hermana entera de la dicha Doña Maria, Condesa de Buendía, salieron à este pleyto, y pidieron parte de la herencia de Doña Catalina su prima, por los mismos motivos que Doña Luisa de Padilla, y se dió auto, mandando que la sentencia pronunciada, en quanto à los bienes maternos, se entendiesse con D. Gomez de Butron, y sus hermanos. Opusieronse luego Don Pedro de Bobadilla, y Doña Maria de Padilla su hermana, hijos de Doña Magdalena de Padilla, hermana legítima de la dicha Condesa de Buendía, y de los dichos Don Garcia, y Don Geronimo, y pidieron lo mismo. Y últimamente salieron Doña Isabel, y Doña Catalina de Padilla, hijas de Don Alonso de Padilla difunto, hermano legítimo de la dicha Condesa Doña Maria. Y por sentencia de revista se declaró, que los dichos Don Gomez de Butron, y sus hermanos, y los dichos Don Pedro de Bobadilla, y su hermana, y Doña Isabel, y Doña Catalina de Padilla, fuessen coherederos de los dichos Don Garcia, Don Geronimo, y Doña Luisa de Padilla, en los bienes de la Condesa Doña Maria de Padilla, y se hiziesen seis partes dellos: vna para Don Garcia, otra para Don Geronimo, otra para Doña Luisa, otra para Don Gomez, y sus hermanos, otra para Don Pedro de Bobadilla, y su hermana, y la vltima para Doña Isabel, y Doña Catalina su hermana. La qual se pronunció en Valladolid à 31. de Julio 1545. y en virtud della se nombraron partidores, y quedaron libres para partir entre los herederos de la Condesa Doña Maria 8. qs. 448 ll. 66. ms. y medio. Y luego se hizieron particiones de los bienes paternos, y de todo se libró, executoria en Valladolid à 16. de Diciembre 1547. firmada, Licenciado Menchaca, Doctor Santiago, Licenciado Arrieta, y refrendada de Geronimo de Vega Escribano de Camara.

Pleyto que siguieron en la Chancilleria de Valladolid, los Señores de Poza, madre, y hijo, de cuyo proceso vimos copia autorizada en el Archivo de los Duques de Sessa.

EN la Chancilleria de Valladolid, Viernes 20. de Setiembre, año del nacimiento de 1454. años, ante el Presidente, y Oidores della, Juan Garcia de Mondragón, Procurador de Diego de Rojas, presentó vna peticion, en que dijo ser hijo mayor legítimo de Juan Rodriguez de Rojas, y de Doña Elvira Manrique su muger, y pidió demanda à la dicha Doña Elvira, y à Gomez de Rojas, Sancho de Rojas, y Doña Mencía de Rojas sus hijos, de quien ella era tutora, y dijo: que al dicho Juan Rodriguez su padre, como à hijo mayor del Mariscal Diego Fernandez, pertenecian los pechos, derechos, almojarifadgos, tercias, yantares, y Escrivanías de Baena, que el Rey Don Juan dió al dicho Mariscal para él, y para Juan Rodriguez su hijo mayor, y sus descendientes: pero el dicho Mariscal, hizo mayorazgo de la dicha Villa de Baena en Pedro Fernandez, su hijo segundo, y en enmienda, y satisfacion los dichos Diego Fernandez, y Pedro Fernandez su hijo, se obligaron de pagar al dicho Juan Rodriguez de Rojas, cierta quantia de florines, de que se pagaron 89. florines al dicho Juan Rodriguez, y los recibió estando casado con la dicha Doña Elvira Manrique su muger, y ellos los ganaron. Y quando Juan Rodriguez falleció, quedaron por sus hijos legítimos Diego de Rojas, Gomez de Rojas, Sancho de Rojas, y Doña Mencía de Rojas, y Doña Juana de Rojas, Monja profesá en Santa Maria Real de las Guelgas de Burgos, los quales aceptaron su herencia, y porque los dichos 89. flori-

nes fueron dados en lugar de mayorazgo , era obligada Doña Elvira à restituir à Diego su hijo mayor 400. ocellos, y pidió se los mandassen pagar.

Doña ELVIRA MANRIQUE negò la recepcion destos 800. florines : y caso que los huviesse recibido, que ella pagò las deudas de su marido, y Diego su hijo la dejó sus bienes, con calidad de que casasse à Gómez, Sancho, y Doña Mencía, sus hermanos, como con Doña Mencía lo avia hecho, casádoia con vn Cavallero que se llamava Lope de Mendoza, y entendia casar los otros.

Alegò Doña Elvira, que quando casò con Juan Rodriguez su padre, él recibió con ella en dote 300. florines de oro, y la mandò ciertas arras, à que estava obligado el Lugar de Villagarcía, de que no avia cobrado cosa alguna.

Diego de Rojas puso à Doña ELVIRA otra demanda por el Lugar de Villaquiran, y su jurisdiccion que ella le tenia ocupado, y él decia ser de mayorazgo.

Testimonio del concierro que Doña Elvira Manrique, y el Señor de Poza subijó, hizieron sobre cierto pleyto. Saque de su original del Archivo de los Duques de Sessa.

YO Alphon Fernandez de Soto, Escrivano, è Notario publico del Rey nuestro Señor en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, y Escrivano publico, vezino de la Villa de Bribieca, fago fe, en como en la Villa de Poza à 10. dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1457. años, vi, è lei vna escritura de iguala, è concierro, que pasó entre la Señora Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de Juan Rodriguez de Rojas, que Dios aya, por sí, è por Gómez de Rojas, è por Sancho de Rojas, è por Doña Mencía de Rojas, con licencia, è abtoridad de Lope de Mendoza su marido, cuya tutora, è curadota decia averte mostrado, de la vna parte, y Diego de Rojas, hijo del dicho Señor Juan Rodriguez de Rojas, por sí, è por Doña Juana de Rojas, su hermana, de la otra parte, signado del signo de Alvato Martinez de Fromelta, Escrivano publico de la dicha Villa de Fromelta. En efecto de la qual se contenia, que la dicha Doña ELVIRA MANRIQUE, è su Procurador, en su nombre, avian puesto cierta demanda al Mariscal Diego Fernandez, Señor de la Villa de Baena de los 500. maravedis restantes de los 1300. florines, que Pedro Fernandez de Cordova, è el dicho Diego Fernandez, Mariscal, eran obligados à dar al dicho Juan Rodriguez de Rojas, por recabdo cierto; sobre lo qual mas largo avian debatido la dicha Señora Doña ELVIRA, è el dicho Señor Diego de Rojas, sobre lo qual todo pareció en la dicha escritura los sobredichos, venir por igualados, à que el dicho Señor Diego de Rojas oviesse los dichos 500. florines, para sí, è pareció que la dicha Señora Doña ELVIRA, se obligò por sí, è por los dichos sus hijos, así como futura, è curadora, por sí, y por los dichos sus hijos de nunca ir, ni venir contra esta dicha iguala, lo cierta pena, que en la dicha escritura le contiene; que era lo obligacion de sus bienes. Testigos que fueron presentes, è vieron leer à mi el dicho Escrivano lo susodicho, que en la dicha escritura se contenia, Juan del Castillo, Alcalde Mayor del dicho Señor Diego de Rojas, è Juan de Bartena, è Juan de Soto, Escuderos del dicho Señor, Diego de Rojas. E yo el dicho Escrivano lo vi, è lei, è por ende escrivi esta fe, è ficé aquí este mio signo à tal. En testimonio, Alphon Fernandez.

Testamento de Doña Elvira Manrique, Señora de Poza. Cuya copia autentica vimos en el Archivo de los Condes de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de JUAN RODRIGUEZ DE ROJAS, que Dios aya, estando en mi sano teiso, tal qual Dios mi Señorme quiso dar, è por quanto vna de las cosas que en el mundo mas avemos, la qual es la muerte, de la qual ome, ni muger del mundo non puede escapar, è temiendome della orongo, è conosco, que fago, è ordeno mi testamento, è postrimera voluntad à servicio de Dios, è de la Virgen Gloriosa Señora Santa Maria su Madre, à la qual yo tomo por Señora, è por Abogada. Primeramente encomiando la mi anima à Dios, que la criò, è redimiò por la su Santa Sangre preciosa, è el cuerpo à la tierra, onde fue formado. E mando, que quando el nuestro Señor Dios pluguiere de me levar de esta vida presente, quel mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de Señor San Gofmes, è San Damian de la Villa de Poza, à par del dicho mi Señor JUAN RODRIGUEZ, à la mano diestra. E mando à todas las setimas acostumbradas en los testamentos, à Santa Maria de la Merced, è à la Trinidad para redencion de los cautivos, à cada Orden diez maravedis. Iten mando à las otras setimas acostumbradas cada cinco maravedis. Iten mando à la Iglesia del dicho Señor San Gofmes de la Villa de Poza 500. maravedis para vn calize de plata. Iten mando à los Clerigos de la dicha Villa de Poza 1500. maravedis de juro, è de heredad para siempre jamás, è quinze fanegas de trigo de la medida vieja, que lo ayta en la mi heredad de Villarejo en cada año para siempre jamás, porque nos digan años à dos vna Missa cantada cada dia con seis rëspnos à la Missa, è à las Visperas para siempre jamás. Iten mando, è encomiendo à mi hija Doña Catalina, que ella me faga llevar vn año, è dos pan, è vino, è cera, à la Iglesia del Señor San Gofmes de la Villa de Poza, con dos fachas de cera. Iten mando, que me lieven aquí en Requena otro año à la Iglesia de Señor San Miguel de Requena, è que lo lieve Juana de Rueda, è que lo cumplan de lo mio; mando que lo den luto: mando para quando lo dejare 500. maravedis;

Iten mando, que me digan los Frayres de Rojas tres treintanarios llanos por mi anima, e de mi Señor
 JUAN RODRIGVEZ, e que les den su derecho acostumbrado. Iten mando, que me digan otros tres
 treintanarios a do quiguere mi hijo GOMEZ DE ROJAS. Iten mando, que den mis maestros por el
 suelo Meson que tomé en Poza 1500. maravedis, a Alonso de Arconada vecino de Leñces. Iten man-
 mando a Maria mi criada 27. maravedis, e vna vestidura de mi cuerpo, qual Gomez de Rojas mi
 hijo le diere. Iten mando a Isabelica mi criada 37. maravedis, e vn almadrage, e vn colchon, e vn
 par de sabanas, e el colchon sea destos gruelos de sobrecama. Iten mando a Eviñilla mi criada 1500.
 maravedis. Iten mando a Isabelica la Guilara mi criada 1500. maravedis, porque ruegue a Dios por
 mi anima. Iten mando, que den aqui en Requena a doze pobres, doze vestiduras, e sendas camisas,
 e sendos pares de çapatos por amor de Dios, porque rueguen a Dios por mi anima. Iten mando, que
 den a Mari Garcia cinco varas de buriel, por cargo que della tengo. Iten mando, que por quanto Juan
 Lario, e Pedro Leñces, han reclamado que tenia cargo dellos sobre cierto debate, que lo vea vn Le-
 trado, o dos, e lo que ellos digieren que soy en cargo, que se lo paguen. Iten mando a las Monjas
 de las Huelgas de Burgos 17. maravedis para vna pintura, porque rueguen a Dios por mi anima. Iten
 mando a la hija de Lope mi criado mil maravedis por cargo que tengo della. Iten mando a la Iglesia de
 Señora Santa Maria de Requena cien varas de lienço para su obra. Iten mando a Joan de Arconada
 500. maravedis, e vna carga de trigo de la medida vieja, porque ruegue a Dios por mi anima. Iten
 mando, que por quanto yo ove dado a mi hijo GOMEZ DE ROJAS el mi lugar de Requena en casamien-
 to, e 107. maravedis de juro, e de heredad, segun mas largamente se contiene en los contratos que
 yo fize, mando que si por aventura si alguno, o algunos de mis herederos se agraviare de la dicha
 manda, mando al dicho Gomez de Rojas mi hijo todo aquello que con derecho le pude, e puedo
 mandar, e mejorar, e no mas. Iten mando a mi hija Doña MARIA MANRIQUE 107. maravedis, por
 quanto yo se quella los ha bien menester. E si por aventura veniere tiempo que ella sea tornada en lo
 fuyo, que a ella sea en cargo destos 107. maravedis dar para vna Cruz de plata a la Iglesia de Señor S.
 Gofmes de la Villa de Poza, que estos dichos 107. maravedis, que se los de GOMEZ DE ROJAS mi hijo de
 mis bienes mejor parados que yo robriere, al qual do mi poder cumplido para lo facer, e dar. Iten
 mando a Elvira Sanchez diez varas de bueril, e diez varas de estopa por amor de Dios. Iten mando a
 esta Iglesia de Señor San Miguel de Requena los tres mil maravedis, que yo tomé de Ferrand Perez,
 para vna campana. Iten mando, que los años que quedaron de pagar la Capellania a los Clerigos de
 la Iglesia de Poza, que lo pague mi hijo DIEGO DE ROJAS, y que el haga satisfacion a los dichos Cle-
 rigos, por los frutos que ellos han perdido. Iten mando, que por quanto yo ove mandado a ciertos
 omes de Villaquirin, que ellos me saliesen por fiadores de ciertas cosas que yo compré para mi hija
 Doña MENCIA, e ellos non quisieron fiar, ni facer, y les levé ciertas penas, que se lo tornen todo
 lo que pareciere por buena verdad. Iten mando, que paguen al Hospital del Rey 57. maravedis por
 quanto se los debo de las Salinas. Iten mando a Martin de Cubas 17. maravedis, porque ruegue a
 Dios por mi anima. Iten mando a esta buena muger de Valdebiefo, que le den de vestir, e que le den
 algunos dineros, e que la lieven a su casa. E desto todo fago mis maestros, e cabeçaleros, e testa-
 mentarios a mi hijo DIEGO DE ROJAS, e a DON LADRON mi hijo, e a Doña JVANA, la Priora mi hija,
 a los quales, e a cada vno dellos por esta Carta de testamento los apoderé en todos mis bienes, asi mue-
 bles, como rayces por do quier que los yo he, para que ellos, e cada vno dellos, vendan de ellos sin
 mandamiento de Juez, ni de Alcalde, para cumplir, e pagar todas las mandas en este testamento con-
 tenidas, e cada vna dellas, e lo que ellos ficieren por mi anima, tal depare Dios que lo faga por las su-
 yas quando de menester lo ovieren. E otro si mando, que todas las deudas que pareciéren por bue-
 na verdad, que sean pagadas. E cumplido, e pagado este mi testamento, e debdas, e honras, e ose-
 quias, todo lo al que remaneciére mando, e quiero que lo ayán, e hereden mis hijos DIEGO DE
 ROJAS, e GOMEZ DE ROJAS, e SANCHE DE ROJAS, e Doña JVANA, la Priora, a los quales esta-
 blezco por mis hijos, legitimos herederos. E todos los otros testamentos que yo he fecho, ansi por escri-
 to, como por palabra, e como por codecildo, todos los revoco, que non fagan fe en juizio ante ningund
 Juez que sea; salvo este, que yo agora fago, por quanto es mi postrimera voluntad, e mando, e quie-
 ro, e ordeno este mi testamento que agora yo fago, mando que vala como mi testamento, e fino valiere
 como testamento, iten mando, que vala como codecildo, e fino valiere como codecildo, mando, e
 quiero que vala como mi postrimera voluntad. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, or-
 gué esta Carta de testamento ante Pedro Martinez de Requena, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e
 su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Regnos, e Señorios, al qual rogué que la
 escrivié, e la firmé con su sino, en manera que faga fe do quier que pareciere. Que fue
 fecha esta Carta, de testamento, e otorgada en Requena a 9. dias del mes de Abril año del nasci-
 miento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1464. años. Testigos que a esto todo fueron presen-
 tes, llamados, e rogados, el Vicario del Monesterio de S. Pablo de Palencia su Confessor, e Martin de
 Cubas, Escrivano del Rey nuestro Señor, e Alonso de Treceño, e Christoval, e Juan de Valdebiefo,
 criados del Señor Gomez de Rojas, e otros. E yo el dicho Pedro Martinez, Escrivano suso nombra-
 do, que fuy presente a todo lo susodicho, en vno con los dichos testigos, e por ruego, e pedimiento
 de la dicha Señora Doña ELVIRA MANRIQUE, esta Carta de testamento escriví, e por ende fize aqui
 en esta este mio signo. En testimonio de verdad, Pedro Martinez.

Testamento de Gómez de Rojas, Señor de Requena, que saqué de su original en el Archivo de los Condes de aquella Casa.

SEPAN quantos está Carrá de testamento vieren, como yo GÓMEZ RODRIGUEZ DE ROJAS, Señor de la Villa de Requena, estando en mi sano seso, è entendimiento, tal qual mi Señor Dios me quiso dar; è presentar, è temiendo me de la muerte; que es cosa natural, de la qual ninguna persona se puede escusar. Por ende otorgo, que fago, è ordeno este mi testamento à servicio de Dios, è por guarda, è salvacion de mi alma. Primeramente encomiendo mi anima al mi Señor Jesu Christo, que la comprò; è redimiò por la su preciola sangre, è encomiendola à la Sagrada Virgen Señora Santa María, que sea mi Abogada con todos los Santos, è Santas de la Corte del Cielo, encomiendola, à Señor S. Miguel, que la guie, è la lieve à buen lugar. Iten mando las mis carnes à la tierra donde fueron formadas, è mando que sean enterradas, è sepultadas en el Monasterio de Villafilos à donde està mi muger DOÑA ISABEL DE CARBALLAR, que Dios aya, à la mano derecha. Iten mando, que el dia de mi enterramiento que ardan seis factas de cera; entretanto que se digiere el oficio de la Missa, è de los otros oficios. Iten mando, que vaya con mi cuerpo la Cruz de Requena, è los Clerigos, è otra Cruz de Bobadilla; è otra de Santoyo, mando que les den sus derechos acostumbrados cumplidamente, segun que por mi muger, que Dios aya, se fizo: Iten mando à la Trinidad, è à Santa Maria de la Merced, cada cinco maravedis, porque se partan de mis bienes, para redencion de los Christianos captivos. Iten mando à las otras septimas acostumbradas, cada cinco mrs. Iten mando, que me fagan mi honra cumplidamente; segun que yo la fize por mi muger, que Dios aya. Iten mando, que me lieven vn año pan; è vino, è cera, por anal doblado que sea, è seis cargas de trigo. Iten mando para el socoro que se ha de fazer à donde han de passar à mi, è à mi muger 800. maravedis. Iten mando, que me digan en el dicho Monasterio de Villafilos cien Misas, è que les den 600. maravedis. Iten mando mas al dicho Monasterio 300. maravedis en limosna, è porque rueguen à Dios por mi anima, è de mi muger. Iten mando, que den à pobres emborgaçados 1000. maravedis en manera que les entren en provecho, porque rueguen à Dios por mi anima, è sean en descargo de algunos daños que yo tengo fechos en este mundo, à personas que no podrian aver satisfacion. Iten mando à Santa Maria de la Oliva, que es Monasterio de San Benito en el Reyno de Navarra cerca de Caparroso dos marcos de plata para vn Calice de plata, è tres florines para la fechaça, esto se entienda si yo no lo pagare en mi vida. E otro si mando, que den à Diego de Jotor, ó à sus herederos vn marco de plata, è seis doblas en oro. Iten mando, que me lieven en esta Iglesia del Señor S. Miguel de Requena vn año anal bien cumplido. Iten mando, que los Clerigos desta Iglesia deste mi Logar de Requena, que agora son, è seràn de aqui adelante, para siempre jamás me digan en cada año quatro aniversarios cantados: el primero dia de San Anton à la noche Vigilia de tres leçiones cantada, è otro dia Missa de Requiem cantada, el segundo me digan dia de Sant Andrés, en la manera que dicha es, el tercero dia de San Bartolomé, el quarto è postrimero dia de San Francisco, è mando por estos aniversarios 200. maravedis, mando que sean situados en las hurciones de este Lugar de Requena. E mando espresamente que JUAN RODRIGUEZ mi hijo, ni otro Señor siguiente, no pueda coger las dichas hurciones sin pagar los dichos 200. maravedis. Iten mando que den à Sopenca mi criado 100. maravedis para su casamiento. Iten mando à Juan Darce mi page 20. maravedis, à fuerça de la mula que le è dado. Iten mando, que los maravedis que yo tengo de juro, sean partidos à mis hijos en esta manera: mando à mi hijo ANTON DE ROJAS 270. maravedis, y 100. maravedis en la Villa de Bobadilla del camino, è en la Villa de Santoyo 70. maravedis; è en la Villa de Tamara 20. maravedis; è en la Villa de Sanabria 40. maravedis, è en la Villa de Matilla 2500. maravedis, è en el Lugar de Villavieja 1500. maravedis, en que se montan los dichos 2700. maravedis, è mandole mas toda la mi plata. Iten mando à Juan Rodriguez de Rojas mi hijo, la mi Villa de Requena, con su jurisdiccion, justo mixto imperio, è con todos frutos, è pechos, è derechos; è con su casa fuerte; è todas las heredades, asì tierras, como viñas, que yo tengo en la dicha Villa de Requena; è segun; è por la forma que yo lo heredè de mi señora madre DOÑA EVIRA MANRIQUE. Iten mandole mas los 50. maravedis de juro de heredad, que yo tengo situados en las Alcavalas de la Villa de Fromesta. Iten mando à mi hija DOÑA ELVIRA DE ROJAS los 100. maravedis de juro, que yo tengo situados en las Alcavalas de la Villa de Fiteró de la Vega. Iten mando que paguen luego à mis Esclaveros las quitaciones que se les deben. Iten mando que paguen luego à los Collazos sus soldadas. Iten mando que paguen al Monasterio de Santa Maria de la Vega, cerca de Carrion, quinze cargas de pan, la mitad trigo, y la mitad cebada, porque labrò la su heredad. Iten mando, que paguen todas las deudas que fallaren, que yo debo por buena verdad. E para cumplir, è pagar este mi testamento, è mandas, è osequias en el contenidas, è todas las deudas que fueren falladas por buena verdad, fago mis marçessores, è executores deste mi testamento à Don Ladrón de Guevara, Señor de Escalante, è Garcia Sanchez Darce mis hermanos, à los quales apodero en todos mis bienes, para que los entren, è tomen tantos dellos, fasta cumplir, è pagar este mi testamento, è las mandas, è osequias en el contenidas, è todas las deudas que fueren falladas por buena verdad. E todo lo susodicho cumplido, è pagado, fago mis herederos en todos mis bienes remanecientes à Anton de Rojas, è à Juan Rodriguez de Rojas, è à Doña Elvira de Rojas mis hijos; à los quales establezco por mis legitimos herederos universales, en todos mis bienes remanecientes. E mando à los dichos mis hijos, que lo reciban, è tomen, è segun; è por la forma que se lo partiere el

dicho Señor *Don Ladron de Guevara*, mi hermano, por la via, è manera que yo ge lo dexo encomendado. E mando, que si el vno muriere, que lo hereden los otros dos, e si los dos murieren, que lo herede el que quedare, así los maravedis del juro, como todos los otros bienes. E si murieren todos tres, lo que Dios no quiera, antes de hedad, mando, que si fuere vivo mi hermano *Sancho de Rojas*, que herede la mi Villa de Requena por su vida, e despues de su vida, que torne à mi hermana *Doña Martinz*, ò à sus herederos. Item mando, que el juro de heredad se parta en esta manera. Si los dichos mis hijos murieren antes de hedad, mando la tercia parte à mis sobrinos Bernaldino, è Lope, hijos de mi hermana *Doña Mencía*, que Dios perdone, e la otra tercia parte mando que se venda, è se faga tres partes, è que dea la vna à Redempcion de Cautivos Christianos, la otra tercia parte à pobres, è à huérfanos, è la otra tercia parte que se distribuya en Sacramentos, e Missas por mi anima, è de mi muger, que Dios aya. E revoco todos los otros testamentos, è codécildos que yo aya fecho fasta el dia de oy, así por escrito, como por palabra, è mando que non valan, nin fagan fee; salvo este que oy dia fago, que quiero que vala por mi testamento, e si valiere por mi testamento, si no mando que vala por mi codécildo, e si valiere por mi codécildo, si no mando que vala por mi postrema voluntad. E por que esto sea firme, e non venga en duda, otorguè esta Carta de testamento ante Andres Garcia de Requena, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Regnos, e Señorios, al qual roguè que la escrivièsse, ò ficièsse escribir, e la signallè con su signo, que fue fecha, e otorgada esta Carta de testamento en la Villa de Requena à 30. dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1474. años. Testigos que fueron presentes, llamados, e rogados, Ferrand Perez, Cura de San Martin de Fromesta, e Juan Perez, vezino de Requena, e Ferrand de Melzar, criado del dicho Gomez Rodriguez de Rojas. E yo el dicho Andres Garcia, Escrivano suso dicho, que fuy presente en vno con los dichos testigos à todo lo que dicho es, e à ruego, e otorgamiento del dicho Señor Gomez Rodriguez de Rojas, esta Carta de testamento escrivi, e por ende fiz aqui este mi signo, à tal. En testimonio de verdad, Andres Garcia, Escrivano.

En la Villa de Omedo à 2. de Março de 1475. años ante Diego Alfonso, Escrivano publico della, hizo otro segundo testamento, en que se llama *Gomez de Rojas, del Consejo del Rey nuestro Señor*. Mandase sepultar en el Monasterio de Villafilos con su muger, y por quanto avia tenido con el Convento alguna embaraço sobre su enterramiento, lo remite à la determinacion del Vicario del, y del Custodio de la Provincia, y si quisieren labrar el Socoro del Altar mayor, y passar alli à el, y à su muger, los manda 800. maravedis. Quiere que alli, y en otros Monasterios se hagan por el ciertos sufragios. Manda 1500. maravedis à Santa Maria de Frex del Val por su alma, y las de sus finados, que estavan sepultados alli. Y à los Clerigos de San Gómes de Poza 20. maravedis porque dixessen cien Missas por su alma, y las de sus padres. Manda à su hermano Don Ladron de Guevara que entrasse Monja en Santa Clara de Burgos à Doña Elvira de Rojas, hija del testador, y que pague à sus criados, y sea su testamentario, e cesièrse al testamento antecedente para lo tocante à herederos.

Recibo del dote de Doña Sancha de Rojas, hija de los Señores de Poza. Que vi original en el Archivo de los Duques de Sessa.

SEpan quantos esta Carta vieren como yo *Don Ladron de Guevara*, Señor de Escalant, otorgo, y comozco que recebi de vos *Juan Rodriguez de Rojas, y de Doña Elvira Manrique* su muger 2000. maravedis de esta moneda vnal en Castilla, que dos blancas facen un maravedi. Las quales dichas 2000. maravedis me estavades obligados à dar, e pagar en calamiento para vuestra hija *Doña Sancha de Rojas* mi muger, de las quales dichas 2000. maravedis me otorgo por bien pagado, e entregado à toda mi voluntad, sobre lo qual renuncio las leyes del derecho, &c. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, otorguè esta Carta de pago, firmada de mi nombre, ante Alfonso Garcia de la Tierra, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Regnos, y Señorios, al qual roguè que la fizicèsse, ò mandasse fazer, la mas firme, e bastante que ser pudiere, y la signallè de su signo, y à los presentes que fuessen de ello testigos. Fecha, y otorgada fue esta Carta en la Villa de Poza à 12. dias de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1442. años. Testigos que fueron presentes (*Don Ladron*) à esto que dicho es, Lope Garcia de Olgueta, y Rodrigo de la Serna, y Rodrigo de Trillanes, y Lope Alfonso de Carrion. E yo el dicho Alfonso Garcia de la Tierra, Escrivano, e Notario publico, &c.

Testamento de Juan Rodriguez de Rojas, Señor de Requena. Que copie de su original del Archivo de los Condes de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta, de mandas, è testamento vieren como yo *Juan Rodriguez de Rojas*, Señor de la Villa de Requena, estando enfermo de mi cuerpo, è sano de mi entendimiento, tal qual mi Señor Dios me lo quiso dar. Temiendome de la muerte, que es cosa natural, de la qual ninguna persona se puede esusar. Por ende fago, y ordeno este mi testamento à servicio de Dios, è por guarda, è salvacion de mi anima. Primeramente encomiendo la mi anima à mi Señor Jesu Christo, que la comprò, è redimiò por la su santa sangre preciosa, en el Arbol de la Vera Cruz,

Cruz, è luego à la gloriosa Señora Santa Maria, su Madre, que seya mi Abogada, con todos los Santos, è Santas de la Corte de el Cielo, e à mi Señor Sant Miguel Angel, e que la guie bien, e à buen lugar. E mando el mi cuerpo à la tierra, donde fue formado, e que seya enterrado en el Monasterio de Santa Maria de Villafueros, en par de la puerta de mi Señora madre *Doña Isabel*, que Dios aya, en el Habito de San Francisco. E mando al dicho Monasterio, con mi cuerpo, e por el Habito, tres mil maravedis para la obra de el dicho Monasterio, e viuario de ellos. Iten mando, que los mil maravedis que lievan de mi en cada vn año; que ellos den, e paguen por tres años primeros siguientes, e que ellos seyan tenudos dezirne las Capelanas en cada semana, el Lunes, e el Viernes, con sus Responso, estas Missas seyan por el cargo de qualquier Missa que yo seya obligado à dezir, assi de penitencias; como por padre, è madre. Iten el día de mi enterramiento, que les den su pitança, media carga de pan cocido, e quatro cantaros de vino, e media arroba de pescado cecial. Iten mando, que por la novena que me ayan de dezir, que les den, e paguen veinte reales, è que ellos seyan tenudos de fazer los Oficios, segun la Constitucion Romana, en esta manera. El Domingo, e Lunes, e Jueves, el primero noturno, è Martes, e Viernes, el segundo noturno, Miercoles, e Sabado, el tercero noturno, e el postrimero día de la novena que digan todos tres noturnos, esto mando por las vespervas de defuntos, que es placiendo. Iten mando à la Santa Trinidad, e Santa Maria de la Mercèd, cada diez maravedis. Iten mando à los setimas de perdones cada cinco maravedis: E mando à la Santa Cruzada tres maravedis. E mando para la guerra de Moros diez maravedis. Iten dexo por establecidos testamentarios, e cabeçeros al Señor Don Juan de Guevara, y al Señor Don Anton de Rojas, mi hermano, è à Doña Catalina Manrique, mi muger, para que con vnio de ellos, el que primero veniere, puedan cumplir todas las mandas, e legatos en esta Carta de testamento contenidas; e para que ayan enformacion de todas las debudas, e cargos que fallaren, que yo soy obligado, assi para con criados, como à qualquier personas. Iten estatuyo por mis oniverfales, e legitimos herederos à mis hijos Gomez de Rojas, è Francisco de Rojas, è Doña Isabel de Rojas, è Doña Catalina de Rojas, è Doña Maria de Rojas, è Doña Francisca de Rojas, è à Doña Ana de Rojas, à los quales mando, que despues de sacado mi hijo Gomez de Rojas el tercio, è el quinto de todos mis bienes muebles, è raizes, en lo qual le meyo; è lo restante, los dichos mis herederos, que partan igualmente, como los veniere; pero mando, que esta dicha particion non seya en vida de Doña Catalina Manrique, mi muger: salvo en despues de su vida, que por su vida, que gozè de todos mis bienes muebles, è raizes, è de la mi Villa de Requena, è de las casás, è palmientos que yo en ella tengo, è con mi Casa Fuerte, que yo ende tengo. Con tal condicion fago esta manda à la dicha mi muger, porque me cric mis hijos, e suyo, e repare de ellos, como mejor podrá, y entienda esta manda que yo fago à la dicha mi muger, que lo tenga mientras que no se casare. Iten mando, e fago testamento, por cada vno de todos mis hijos, como de suso estan nombrados, escomençando de el dicho mi hijo Gomez, e si el moziere su edad para fazer testamento, è antes que case, que sus bienes, con la dicha manda de el tercio, è quinto, aya, e herede Francisco de Rojas, su hermano, con sus partes de herencias que le cupiere, alende de lo susodicho. E si los dichos Gomez de Rojas, e Francisco de Rojas murieren, como dicho es, que lo herede mi hija Doña Isabel de Rojas, y si ella non fuere viva al tiempo, que los dicho bienes aya, e herede Doña Catalina de Rojas, e dende en adelante, de grado, en grado, segun fuere de dias, e si escomençare à falezer, de los menores; de grado, en grado, fasta arriba, que los tales bienes ayan, e hereden igualmente todos los dichos sus hermanos, fasta legar al dicho Gomez de Rojas. E si todos los dichos mis hijos falecieren, que quede por mi univerfal heredero el Señor Don Anton de Rojas, mi hermano, con tal condicion, que el despues de sus dias lo aya de dexar à mi hermana Doña Isabel, e de ella lo herede el mayor de sus hijos; el que fuere mayorazgo. Iten fago para agora, è para siempre jamàs aniverfario, en el qual, e para el qual nombro las mis viñas que yo ove comprado de los herederos de Diego Manfo, e de los herederos de Juan Perez, como està en prado, con la tierra de los gatos, y viña de los gatos, de quarta, è media, como yo, e mis antepasados lo tenemos encesando, con el prado que ende junto rompi, e con toda la otra heredad que pareciere ser de la vega: à tal condicion, si los dichos Monjes se agraviaren de esto, alto de toda su heredad. Esta mi manda de aneverfario non la quito de toda la otra heredad susodicha, con mas como toma el picon donde està fundada, è la noria, e dende ayuso; fasta legar à los Saltes de Dojuello, con mas las tierras de Sancha, que yo tengo escomençadas à pagar à Fernando Aguado: pero si de algunas de estas dichas tierras se agraviare el Concejo de la dicha mi Villa de Requena, que lo veyan con los dichos mis testamentarios, encargados las conciencias, e amostrandoles las escrituras, e sentencia que conmigo tienen, mostrando la poblacion; como el Señor que fue Don Juan Diez, los traxo aqui à poblar este Lugar; e de todas las otras escrituras, que por su parte, e por la mia podieren ser avidas; mi dar

lugar à malicia, ni alongar: salvo que sepán la verdad los dichos mis testamentarios; e Con-
 cejo, è en lo que salaren, que de justicia, è sana conciencia, yo puedo tener en aquella
 misma, hijo, è estatuyo que de el dicho neverfario, el qual digo que le tenga el dicho
 mi hijo *Gomez de Rojas*, e sus herederos varones despues de èl, escomençando de el ma-
 yor, despues venga el hijo, e despues el nieto, e por aquella línea, de grado, en grado,
 con tanto, que seyan legitimos varones. E non toviendo tales herederos, como dicho
 es, que venga el dicho *Francisco de Rojas*, su hermano, e por aquella via vaya de grado,
 en grado, falta la dicha mi hija *Doña Isabel de Rojas*, e su legitimo varon adelante, que
 se entiende este aniversario, como la manda de el tercio, e quinto, segund dicho he. Que
 mando que el dicho *Gomez de Rojas*, e los otros sus herederos, dende en adelante, den, è
 paguen en cada vn año à los Clerigos, que son, ò fueren, digan antenoche vegilla de nueve
 lecciones, e otro dia digan Milla de Requiem cantada, con tu Responso de *libera me Domi-
 ne*, el qual aniversario mando que me digan el primero Domingo que viniere despues de el
 día de Sant Miguel de Septiembre, el qual Domingo mando que me digan la vigilia, e el
 Lunes siguiente la Milla, e den à los dichos Clerigos por su trabajo quarenta maravedis
 en cada vn año, e tengan tal pena los dichos Clerigos sobre qualquier heredero que lo
 toviere, escomençando de Gomez, e dende en adelante, como dicho es, e si non pagaren
 falta ocho dias primeros siguientes, siéndoles demandados, e requeridos, e si passaren los ocho
 dias, que paguen sesenta maravedis, e dende en adelante que los puedan descomulgar por co-
 sas, e pena, e principal, è que los dichos mis herederos non puedan ser oidos en juizio, si por
 caso, si sobre esta razon algo quisieren dezir, ò allegar en qualquier tiempo de el mundo que
 fuesse. Entiendase esta manda de aniversario con el juro de Fromesta, e junto, e apartado de
 el neverfario, que lo tenga la dicha *Doña Catalina* mi muger, mientra que non se ca-
 sare, e mantuviere sus hijos, e míos. Iten mando, que todas las otras tierras, e viñas que yo
 tengo, e poseyo en esta dicha mi Villa de Requena, que los dichos mis testamentarios fagan
 estar brevemente sin figura de juizio, è aquellos que vieren que me copieren, aquello den, e
 ayen mis herederos, non fagan cosa que todo seya mirado con justicia, como dicho es. Iten
 mando à vna muger de Fromesta, que se llama *Locia Martín*, muger que es de Pedro de Cor-
 dova, vna carga de trigo de la medida vieja, la qual le den la mitad luego; e la otra mitad
 el Agosto primero que vernà. Non ge la mando porque era obligado, mas porque la fize arar
 vna tierra, que es mia, e la tenia sembrada, è es muger pobre. Iten mando, que den, e paguen
 à Juan de Subuerta, mi criado, tres mil maravedis, e si èl non se contentare de esta cuenta, que
 vtièn à cuenta con èl mis testamentarios, e le tomen juramento de que años le debo mas, e ge
 llos libren, e paguen en manera que èl seya cierto. Iten mando à mi amo Juan Morillo los ma-
 ravedis que èl aqui jurare, pues yo estoy presente. E dixo el dicho Juan Morillo, que por en-
 tonces que no se le acordava, e que avría su acuerdo, e que lo diría à los testamentarios, à los
 quales ruego que ge llos libren, e paguen. Iten mando à Juan Darçe dos mil maravedis, e mas
 este tercio postrimero, que son novecientos, y sesenta maravedis, si el Recabudador me aca-
 bare de pagar este tercio, e segund que à mi pagaren, assi paguen à èl. Iten mando à Pedro
 Diez de Ovierna dos mil maravedis por algunos años que estado en mi compañía, e non re-
 nia fecho asiento ninguno, ni vivienda conmigo, pero porque fue à la guerra conmigo le
 mando estos maravedis. Iten mando à mi criada Isabel Diaz, mil maravedis por diez años, los
 quales la den, e paguen, porque me sirvió los dichos diez años, e la paga seya en siete, ò en
 ocho años. Entiendanse todas las mandas que yo aqui fago, que no se aya de vender bienes
 raíces, siendo lo que los dichos testamentarios, molécin, mi renta, e ajustar de pan, e vino,
 assi lo que està cogido, como lo que està sembrado, e de todo ello lo veyan, è estimen, e si
 non se podiere pagar en este año venidero de noventa y tres años, que lo paguen en el año de
 noventa y quatro años, e dende en adelante, tomando de mis bienes, cavallos, e mulas, tan-
 tos, quantos yo tengo, eceto el acemila, e que compren otra para con ella, ò dexen las mayores,
 todo como viere mi muger, y mis testamentarios que cumple à bien, è descargo de mi anima.
 Iten mando à todos mis amos, e criados, que les den librea de luto, e que lo compren en Pa-
 lencia. Iten mando à Juan Manfo dos mil maravedis, por descargo de vna riza de plata que
 me prestò, è valia los dichos dos mil maravedis. Iten mando à Juan Quexada los maravedis
 que montaren en el recabdo de las tierras que comprè à Juan de Avandas, porque fueron
 mias, e yo ge las avia dado condicionalmente, que non las vendiesse, mas que las toviesse à su
 muger en pie, e me diò vn fiador de Ossornillo, que non era abonado, por esto me tomè à las
 tierras, e mando, porque el dicho Juan Quexada dixiere que pagò, jurandolo, e mostrando el
 recabdo. Iten el dicho Juan Quexada, que dize que le debo cierto cargo, que dize que yo tomè
 del granero de Pedro Diaz, e ge llo contò à èl, è ge llo fizo pagar, esto non se en que
 manera fue, por que si Pedro Diaz hi estoviera todo el año, levara toda su ración por todo el
 año, como levò el trigo, e la cebada por el tiempo que estubo, pero todo queda esto en manos de
 mis

mis testamentarios, para que sepan la verdad de lo que es, e lo descarguen lo que yo soy obligado. Iten mando, que los dichos mis testamentarios veyan otras demandas que ante ellos parecieron, e parecerán, en especial vna de Bernaldino Gutierrez de quatro mil maravedis; los quales el no dió, e tomome la obligacion, y despues que los cinquenta mil le librè en Diego Garcia de Villa. Diego, se entregò de mi de los dichos mrs. por manera, que me fizo que le diese à Fernandò de Polanco por fiador de los dichos 40 mrs. e yo los paguè al dicho Fernando de Polanco, porque non pude aver cuenta con el dicho Bernaldino Gutierrez, con la priesa de las bodas de D. Juan de Guzman, e yo tengo dos Cartas de pago de mano del dicho Bernaldino Gutierrez, è la vna non concierta con la otra: de ello aya su cuenta con mis testamentarios; lo que salaren por buena verdad, à quello le manden pagar. Esta es la relacion verdadera. Fernando de Polanco aparte me fiò otros quatro mil maravedis, de los quales tengo su conocimiento de como passò, en que me dixo, que los tenia pagados por mi à ciertos Mercaderes. De estos 4000 maravedis tiene prendas por ellos mias; especial vna cadena de oro, que pesa dos onças; en vn enforro de damasco blanco, en que ay en el seis varas, è media; poco mas, ò menos, non puede faltar la cuenta; si el quiere mostrada: la ropa està devisada con trepadura. Iten mando à Miguel Ruiz mil maravedis, que dize que me prestò, que ge llos paguen, con las otras debdas; à los plaços susodichos. Iten mando, que paguen à Intès lo que mostrar por escripto, en la forma, è manera que està asentado de su hijo. Mando à Gomez de Rojas mi hijo, que le aleguen así mis testamentarios, è que le den con que se críe, fasta que seya tiempo de traerlo à casa. Iten mando, que à Garcia Inglés, vezino de Bobadilla, por quanto tiene vna prenda de oro empeñada de cierta estatura, que passò ante el, que le paguen lo que fuere mandado por justicia por los Alcaldes de la dicha Villa; è de la dicha prenda, que su mogier non me pidió mas de siete quando me dió la estatura. Esto digo por informacion; è referome à lo que digieren Juan de Tapia, Garcia Perez, è Alvarado; vezinos de Bobadilla, que presentes estavan. Iten mando à Bernaldino, hijo de Alonso Perez, vn real, por que el non dió en Tudella mas de ocho reales, è vn florin; è rescibió vn ducado, è vn florin, queda que le debo vn real menos vn ardite. Todas las debudas que pareciere que me deben en Bobadilla, se recabuden, en especialmentè de Juan Ruiz vn ducado; è de los otros que rescibieron de mi para que me avian de fazer ladrillos, è sepase butnamente lo que me deben, è aquello me paguen. Pídale juramento à Alonso Perez, Alcalde, è Escrivano, si el otro dia, que ay en mes, è medio, poco mas; ò menos tiempo, estando endè me dixo el dicho Alonso Perez, por delante Juan de Fitero; su compañero; como el tenía asentado en su registro; pero ni por esto estos de Bobadilla lo que mostraren, è jurafen que tienen pagado, e merecido en su trabajo, e sudor, aquello le les seya rescibido en cuenta de lo que así deben, averiguada la cuenta. En el Antadillo, que paguen à mis amos, sobtè lo que tienen rescibido; e cumplimiento de lo que con ellos aveni. Iten en Requena, à todo el Concejo yo pienso que les debo muy poco, aunque ayer de su parte Pedro Fernandez me traxò tres palabras; è con el los respondi. Lo que respondi, respondo por este testamento, delante el mismo Escrivano, que lo veyan con mis testamentarios, lo que fuere justo que passe, è lo otro non. Cerca de lo de las tercias de los años que yo las he levado estos años passados, mando que sepan la verdad de quantos son; è aquellos paguen de mis bienes: Con todo dixo Alonso Perez, Alcalde, en presencia de todos; è del mismo Escrivano, ante quien passà este testamento, que entendia que eran cinco años, los que se debian, pero yo no quiero cargo de conciencia, sino que mis testamentarios estèn à cuenta; è verdad: E si alguna honra, ò servicio me quisieren fazer; yo ge llo agradecerè, e donde non; à los mismos mis señotes testamentarios que lo cumplan de mis bienes, con tanto; que miren primero; que quando yo pagava algunos años passados, daba la estatura à Andrés Garcia; Escrivano, para que la guardasse en el arca de Concejo, è ogaño quando se pagaron à Francisco de Leon, yo di parte de los maravedis; y el dió la Carta de pago à los Buenos Omes que tienen en la arca. Así que sepase la verdad de todo por mis testamentarios, e de la Carta de compra de Juan Fernandez de Padilla, hijo de Lope Fernandez de Padilla, del qual Juan Fernandez lo comprò de el Concejo de Elantada; e lo vendió al Adelantado Gomez MANRIQUE; cuyo tronco nosotros venimos. Mucho vos ruego à los vassallos de la mi dicha Villa de Requena, que vos ayais mucho bien con mis hijos, por ser pequeños; e de tan poca hedad; porque podria ser que començasedes cosa que es buena de començar, e mala de acabar, descargo con Dios; è con vosotros. Iten mando, que vos den los traslados de la estatura que ogaño me pediadès ante Don Juan, è el Prior de Sant Benito de Fromesta, los quales veyan, que pues yo soy el Señor del fizado, que à mi pertenecen tener, è à mis herederos, en despues de mi. Si alguna vez vosotros tovisteses las dichas escrituras, serà porque las ponades à mayor recabudo que non los Señores, e se tratava verdad en los años, porque estoy maravillado de vosotros pedirme à mi lo que nunca tomè, así como lo pedis signado, è con testigos, todo lo que me dezis, estando presente Juan Perez, e Juan Roldan es buen testigo lo que traxe de Paredès de Fernando de Cisneros, Escrivano de la hermandad; yo probare con conocimiento firmado de su nombre; que en su poder non avian quedado; ni se presentaron mas de cinco escripturas en pergamino; tres compromisos en vno con Mancilla; è el otro con el Lantadilla de el fizo de Dojurilo; fasta Valdegará, e la compra de la falda delantada; è la compra

que fizò el Adelantado de esta mi Villa de Requena; è quando quèsimos presentar la dicha Carta que vosotros pedis, el dicho Andrés Garcia, è yo fuèmos à casa de nuestro Letrado el Doctor de la Torre, el qual en lo que yo he memoria, el Letrado non quiso que se empresentasse, è levamollo à la posada, è como se vino Andrés Garcia, yo la traje endespues à poder del dicho Andrés Garcia en presencia de Juan Pérez el viejo, para el passò en que voy, como ge lla di, en quanto yo he memoria, y de esto sè. Item, por quanto en este Lugar mio, con acuerdo de mi padre, fezimos vna memoria en que los seis maravedis en horciones reciban los Clerigos por dezir en cada vn año vn treintanario rezado, è no se ha de sacar de ellas dichas horciones; salvo la cera. E agora algunos mis amos, è criados atrebiendose à mi, ni pagan horcion, ni galina: yo soy contento que de lo que toca à mi, è à mis herederos reciban honra, è gracia, que es en lo de las galinas, en lo de los seis maravedis à la vos aveni buenamente con los Clerigos que agora son, è seràn, ligan su derecho buenamente sin costas. E otrosi mando, que vna ropa que yo empenè à Gonçallo Melendez, por la mulla baya que oy tengo, que me la diò en 6ij. maravedis, e de ellos le paguè, e libré luego 4ij. menos ciento, los quales Juan Perez el mozo, siendo Alcalde, quedò por aquellos, despues paguè à Juan Perez de mi à el vna dobla, e vn florin, e vn ducado entre el dicho Juan Perez. Esta es verdadera paga de lo que el dicho Gonçallo Melendez digiere, e jurare, todo se fallarà, creyo yo asì, como dicho he. Andan aqui en diferencia de esta cuenta de la de Valdetrabano de 160. maravedis, e dixo Alfonso Frutos que non eran mas de 112. maravedis, porque los recibì por ella, è non ay otra cosa dudosa para que con el dicho Gonçallo Melendez, el qual tiene vna ropa de terciopello leonado mia, de nueve varas, pocas mas, è menos, por que ruego à mis testamentarios que ay an la cuenta con el dicho Gonçallo Melendez, è le pagen cuenta avida. Item mando, que acosta de mis bienes los dichos mis testamentarios embièn el cuerpo de *Sanha Hortad* à Sant Agustín de Burgos, è que los den 1ij. maravedis por que la entièren dentro en la Capilla del Crucifijo à par de la fucella de su madre, junto essomismo de su hermano, è de su sobrino. Item, ruego à los dichos mis testamentarios que cumplan, è paguen de mis bienes, con Diego, Canonigo de Valpuesta, mil maravedis, porque la dicha mi suegra me rogò que los pagasse, e yo ge llo prometi. Item, mando à los dichos Fraytes de Santo Agustín de Burgos las casas de Villalòn quejar, yo, e mi mugier tenemos, lo qual mando con acuerdo de mi mugier, e ante el Escrivano presente, las quales casas son siras, e linde. Item mando, que paguen à Brabo 2ij. maravedis. Item mando, que mis testamentarios ay an cuenta con mis coltaços, e que los paguen lo que pareciere que los debo. Item mando, que los dichos mis testamentarios paguen à los herederos de Juana, hija de Martín Rojo el viejo, lo que valle la cueva que me diò ella, ò ge la suelten. Item, mando à Alfonso de Santivañez que le den vna bestia que la tenia, è que pague vn carro de paja, porque entiendo que comiò mas de dos carros. E para cumplir, e pagar este mi testamento, e mandas, e debudas en el contenidas, fago, è citablezco por mis testamentarios cabeçaleros à los dichos *Don Juan de Guivara*, e al dicho *Don Anton de Rojas* mi hermano, è à la dicha Doña CATALINA MANRIQUE mi mugier, como dicho es, à los quales, è à cada vno de ellos apodero, en todos mis bienes, ansì muebles, como rayzes, para que entren, è tomen tantos de ellos, fasta cumplir, è pagar este mi testamento, e mandas, e debudas en el contenidas, e de los otros bienes remanecientes fago mis herederos à los dichos mis hijos, è hijas, segund que està en este mi testamento. E revoco todos los otros testamentos que yo aya fecho, por escrito, ò por palabra, que quiero, e me place que non valan, ni fagan fee; salvo este que agora fago, que quiero, è me place que valla por mi testamento, si non valiere por mi testamento, quiero, è me place que valla por mi codicildo, è si no valiere por mi codicildo, quiero, è me place que valla por mi postrimera voluntad. E porque esto seya cierto, e non venga en dubda, otorguè esta Carta de testamento ante Alfonso Perez de Requena, Escrivano de Camara de los Reyes nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, al qual roguè que escriviesse este mi testamento, ò lo fiziesse escrivir, è lo signasse con su signo, que fue fecha, è otorgada esta Carta de testamento en la mi Casa Fuerte, de empar de la mi Villa de Requena, à nueve dias del mes de Diziembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1492. años. Testigos que fueron presentes, llamados, è rogados, Juan de Merllo, è Juan de Arçe, è Alfonso Frutos, vezinos de la Villa de Requena, è Miguel Rutz, vezino de la Villa de Bobadilla del Camino. E yo el dicho Alfonso Perez de Requena, Escrivano, è Notario publico sobredicho, que fuy presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è à ruego, è otorgamiento del dicho Señor Juan Rodriguez de Rojas, esta Carta de mandas, è testamento escrivì, è por ende. En testimonio de verdad, Alfonso Perez,



Testamento de Diego de Rojas, Señor de Poza. Cuyo original vimos en el Archivo de los Duques de Sessa en Baena.

EN Santa Maria de Frex del Val à de Julio de 1464. años, *Diego de Rojas*, Señor de la Villa de Poza, haze su testamento. Mandáse enterrar en aquel Monasterio en la Capilla del Capimilo, en vna sepultura llana de azofar, de las que traen de Flandes, y que allí, y en Poza se le lieven anales. Señala las mandas forçofas, y ordena que se diga vna Misa de Requiem en el Monasterio de la Trinidad de Burgos en la Capilla de la Magdalena, donde estavan enterrados los de su linage. *Item por quanto* (assi dize) *mis Señores padres Juan Rodriguez de Rojas, è mi Señora Doña ELVIRA ovieron instituido vna Capellania perpetua en la Iglesia de Poza, de que han de servir los Clerigos de la dicha Iglesia cada dia vna Missa cantada de Requiem, con su Responso acabada la Missa, con sus sabrepellices, è otro tanto à las Vísperas. E mandaron, que diessen de sus bienes para esta dicha Capellania 30. fanegas de trigo, è 330. mrs. de renta cada año, la qual fasta aqui les ha sido pagado. E manda, que estas dichas 30. fanegas de trigo que ayen las 15. de ellas en la heredad de Villarmentero, que yo agora herede de mi Señora madre Doña ELVIRA, è las otras 15. fanegas de trigo, que las ayen en las rentas de Monilla, que es en la Merindad de Burcua. E quanto à los 330. maravedis, yo yo diuina à los Clerigos, que renten los dichos 330. maravedis, de que ellos fueron contentos. E por quanto los dichos mis Señores Juan Rodriguez, è Doña ELVIRA mandaron que fuesen Patronos de la dicha Capellania los Señores herederos que heredassen la dicha Villa de Poza, è Castillo, è su mayorazgo, è yo assi lo mando, èc. Manda 277. maravedis de juro de heredad al Monasterio, y Frayles de Frex del Val, porque rueguen à Dios por su alma, y de Doña Catalina su muger, la qual en su testamento los mandò 177. maravedis de juro. Haze muchas mandas à criados, y Monasterios. Ordena que se paguen sus deudas, y se haga en Poza vn Hospital en que sean alvergados los pobres, y para su fabrica señala 577. maravedis, y otros 577. para la obra de aquella Iglesia. Dize, que recibió con Doña Catalina su muger en dote 70077. maravedis, y la diò 40077. en arras, lo qual quiere que se le pague enteramente. Y manda à su Alcayde de Poza la entregue el Castillo, y al Concejo, Aljaldes, y Regidores que la acudan con las rentas, hasta que enteramente sea pagada del dicho 1. q. 10077. maravedis de su dote, y arras, y que todos los años, hasta que sea satisfecha dello, se le den 2077. maravedis para su mantenimiento, y la dexa todo el mueble de su casa, oro, joyas, y ropas, nombrandola por su cabezalera con el Prior que era, ò fuesse de Frex del Val. Dize que por quanto no tenía hijo legitimo varon, tocava su mayorazgo à Doña Elvira su hija, à quien se le dexa, y que si ella muriere sin sucesion, sea para Doña Maria, tambien su hija, y despues della, y su linea; para Doña Juana, tambien su hija, agora nuevamente nascida. Y que si esta falliere sin sucesion, vaya el mayorazgo à Gomez de Rojas, su hermano del testador (que es el Señor de Requena) A las dichas Doña Maria, y Doña Juana, sus hijas manda 50077. maravedis à cada vna para su casamiento, el qual avia de pagar Doña Elvira en satisfacion de lo que el avia mejorado el mayorazgo. Y que este quento de maravedis se pudiesse en el Monasterio de Frex del Val para acudir à cada vna con su parte; pero que si alguna de las dos fuesse Monja, huviesse solos 10077. maravedis, y la otra 10077. y los 30077. restantes quedassen para Doña Elvira. Quiere que Doña Catalina su muger fuellè tutara, y administradora de sus hijas, y de sus bienes, y mayorazgo, y si antes que ellas casassen fallciesse, ruega à su Señora tia Doña Maria Enriquez, muger de su Señor tio Juan de Rojas, que Dios aya, tomè este cuidado. Y si esta faltare, le tenga la persona que su Señor primo Sancho de Rojas, y Gomez de Rojas, y D. Sancho, hermanos del testador ordenaren. Dize, que partia à la guerra contra el Turco, y por esto no podia tener la tutoria de Gomez de Velga, que le encatgò Pedro de Velga su padre, y la dexa à Doña Catalina su muger. Manda à Doña Elvira su hija las casas que comprò en Burgos de Alvaro de Cartagena, y los Lugares de Quintana, Loma, y Villacusa, por quanto el comprò esto con los maravedis que ovo de haver de su Señor primo el Conde de Cabra para provecho de su mayorazgo, y en pago de esto quiere que Doña Elvira pague los dotes de sus hermanas. Dize que por quanto era en cargo al Señor Don Pedro de Velasco de 2577. maravedis, se le pida gracia de ellos; y si no la hiziere, se le paguen. Y firma. *Diego de Rojas*. Y mas abaxo dize: Pedro Rodriguez, Notario.*

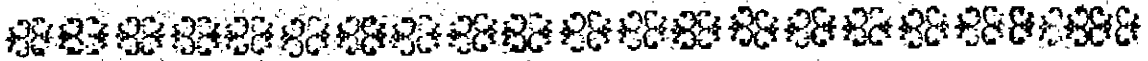
En Santa Maria de Frex del Val, de la Orden de San Geronimo, Diocesis de Burgos, à 4. de Julio de 1464. años, ante Pedro Rodriguez de Belforado, Escrivano, y Notario publico. El Señor Diego de Rojas, Señor de la Villa de Poza, ororgò este testamento cerrado, y lo firmò con seis testigos.

Testamento de Doña Elvira de Rojas, Señora de Poza. Cuyo original vimos en el Archivo de Baena.

EN Poza à 25. de Septiembre de 1493. años, ante Diego de Valladolid, Escrivano de Burgos, y en presencia de Diego Diaz Quintano, Alcalde de la dicha Villa, se abrió el testamento de la Señora Doña Elvira de Rojas, difunta, à instancia del Señor Diego de Rojas su marido, Señor de Poza, como tutor de Juan, Doña Mencía, y Doña Catalina sus hijos, y de la dicha Doña Elvira, à instancia del Reverendo Padre Fray Fernando de Santoyo, Prior del Monasterio de Frex del Val, cabalero, de la dicha Señora.

Hizole ante el mismo Escrivano Diego de Valladolid, en Poza à 24. de Septiembre de 1493. años. Llamate Doña Elvira de Rojas, Señora de Poza, hija de sus Señores Diego de Rojas, y Doña Catalina de Castilla, y

muger del Señor Diego de Rojas, Señor de Monçon. Mandase sepultar en Frex del Val, cerca de su padre, que se digan en Poza doze treintanarios por las animas de su Señor Juan Rodriguez, y de su Señora Doña Elvira, y tres treintanarios revelados por las de Gomez de Rojas, y de Doña Mencia, y de Don Pedro Velcz. Dize que su hija Doña Maria estava en el Monasterio de Tordefillas, y aunque per su herencia se avia concertado con la Abadesa, todavia quiere se den al Monasterio 500. maravedis paravna Cruz en que se pongan sus Armas, y las de su marido. Deza su mayorazgo à Juan de Rojas su hijo, y del dicho Diego de Rojas, su Señor, y que si el muriere sin hijos, palle à Doña Mencia, su hija, y si esta no tuviere sucesion à Doña Catalina, tambien su hija, y despues della llama al pariente mas cercano.



PRUEBAS DEL LIBRO UI.

Particion de los bienes de Don Anrique Anriquez, Adelantado Mayor de la Frontera. Saquela de copia autorizada en pergamino del Archivo de los Duques de Feria.

SEpan quantos esta Carta vieren como yo Doña LEONOR, hija de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, que Dios perdone, y muger de DON ALFON PEREZ DE GVZMAN, que Dios perdone, de la vna parte, è yo Doña JVANA, hija de FERRAND ENRIQUEZ, fijo del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y muger de DON JVAN ALFONSO DE GVZMAN, con placer, y con otorgamiento, y consentimiento del dicho Don Juan Alfon de Guzman, mi marido, que està presente, de la otra parte. E yo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, marido de Doña ISABEL, hija del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y Procurador actor que so de la dicha Doña ISABEL, mi muger, segun se contiene en vna Carta de actoria que Doña TERESA DE HARO, muger que fue del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y madre de la dicha Doña Isabel mi muger, assi como su tutora, y su guardadora de derecho, y de fecho me fizo, y me otorgò. E otrosi, Procurador que so de la dicha mi muger, segund se contiene en otra Carta pública de procuracion que la dicha Doña Isabel me fizo, y me otorgò, con consentimiento, y con otorgamiento de la dicha su madre, assi como su tutora, y su guardadora, las cuales actoria, y procuracion dizen en esta manera:

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña TERESA DE HARO, muger que fuy de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, tutora, y guardadora que so de Doña ISABEL mi hija, y hija del dicho Don Anrique Anriquez, de detecho, y de fecho, segund que mejor, y mas cumplido se contiene por la Carta de guarda tutoria que yo della tengo, que es esta que se sigue.

Sepan quantos esta Carta vieren, como ante Per Alfonso, Alcalde del Rey en Sevilla, estando en las casas de la morada de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, Adelantado Mayor que fue de la Frontera por el dicho Señor Rey, lasquales casas son en esta Ciudad à la Collacion de Santa Maria, pareció Doña TERESA DE HARO, muger del dicho Don Anrique Anriquez, y dixo, que seyendo ella casada con el dicho Don Anrique Anriquez, à ley, y à bendicion, segund santa Iglesia manda, y viviendo amos à dos de consuno, y faziendo vida, assi como marido, y muger deben fazer, que ovieron en vno del dicho casamiento vna hija, que diz que le dizen Doña ISABEL. Que agora que el dicho Don Anrique Anriquez, que es finado, y que la dicha Doña ISABEL su hija, que fincò por su legitima heredera en la parte que le pertenece de sus bienes, y que la dicha Doña ISABEL, que es menor de catorze años, en poder de la dicha Doña Teresa su madre: E esta Doña ISABEL que à ò entienda haver demanda, y demandas contra algunas personas, assi por los bienes que le fincaron, y le pertenecen haver, y heredar por herencia del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ su padre, como por otras derechas, y aguisadas razones, y que algunas otras personas que diz que an demandas contra ella, y contra sus bienes. Y como quier que esta dicha Doña Teresa es tutriz legitima de fuero, y de derecho de la dicha Doña ISABEL su hija, y la ha en su poder, y en su guarda à ella, y à todos sus bienes, y podria por ella, y en su nombre demandar à qualesquier personas contra quien avia, ò entendia haver demanda, y demandas, y defendella à su derecho en juicio, de quien quier que demandas le quisiere fazer à ella, y à sus bienes: pero que lo queria ser con abtoridad de juez, como es derecho: E por ende pidió al dicho Alcalde, que le otorgasse, y confirmasse la guarda de la dicha su hija, y la administracion de sus bienes, è que le diese poderio que por ella, y en su nombre pudiesse demandar, y defendella à su derecho, en juicio, ò fuera de juicio, à la dicha Doña ISABEL, y fazer particion con qualquier, ò qualesquier persona, ò personas que de derecho la debiesse fazer de los bienes que le fincaron por herencia del dicho su padre, ò de otros bienes,

qualquiera que le perteneciesen en qualquier manera, porque su derecho de ella, y de sus bienes fuele guardado, y non perciele, ca dixo, que ella presta estava de fazer sobre esto la solemnidad que el derecho quiere en tal caso. E el dicho Alcalde vulto esto que dicho es, que la dicha Doña Teresa le pidió por quanto le pedia derecho, recitó de ella juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios, en que puso las manos corporalmente, segun que es derecho, que ella bien, y verdaderamente usará de la dicha guarda, y guardará la persona de la dicha su hija, y a sus bienes. E que en quanto oviere la guarda de la dicha su hija, y de sus bienes, que non casará, è que si casar quisiere, que lo hará saber al dicho Alcalde, ò à otro Alcalde qualquier, ò à los parientes de la dicha Doña Isabel, para que le sea dado otro tutor, y guardador, segun que de derecho debe; &c. E de esta confirmacion, y guarda, el dicho Alcalde à pedimiento de la dicha Doña Teresa, mandòle dar esta su Carta, firmada, y sellada con su sello, que fue fecha en la dicha Cibdat de Sevilla, y pasó todo lo que sobredicho es Lunes 9. dias de Março Era de 1404. años. Yo Pedro Fernandez, Escrivano, so testigo. Yo Anton Fernandez, Escrivano, so testigo. Yo Juan Martinez, Escrivano, so testigo. Pedro Alfonso Alcalde.

E por este poder sobredicho que yo la dicha Doña TERESA DE HARO, è de la dicha Doña ISABEL mi hija, como por esta dicha Carta se contiene, conozco, y otorgo, que do todo mi poder cumplido, segun que lo yo he, e como mejor, e mas cumplidamente de derecho lo puedo, y deo yo otorgar, à GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su marido de la dicha Doña ISABEL, que esta Carta de poder mostrarà, e tamaño, e tan cumplido poder como yo he por la dicha mi hija, tamaño, y tan cumplido lo do, y otorgo al dicho Garcia Fernandez para en todas las cosas, y cada vna dellas que à mi es dado, y otorgado por la dicha Carta. Y para avor por firme, y valedero todo quanto el dicho Garcia Fernandez en nombre de la dicha Doña ISABEL fizier, y dixier, e razolare, e aviniere, è rescibiere, y cobrarè en juicio, y fuera del, en qualquier manera que lo èl faga, ò diga, ò avenga, ò otorgue; ò resciba en nombre de la dicha Doña ISABEL, yo la dicha Doña Teresa otorgo de lo aver siempre por firme, y valedero, e so obligacion que de sus bienes fago de la dicha Doña ISABEL por el dicho poder en la dicha Carta à mi otorgado. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, otorguè esta Carta de poder ante los Escrivanos publicos de la Cibdat de Baeza, e ante los testigos aqui escriptos, Ruy Perez, Alcalde; è Garcia Muñoz, hijo de Pedro Garcia, y Sancho Martinez, Escrivano, vezinos de la dicha Cibdat de Baeza. Fecha en Baeza 13. dias de Febrero Era 1405. años. Yo Sancho Martinez, Escrivano, so testigo. Yo Bartolomé Sanchez, Escrivano publico de la Cibdat de Baeza, so testigo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña ISABEL, hija de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y de Doña TERESA DE HARO su muger, y muger que so de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vezino en la Cibdat de Baeza, con consentimiento, y con otorgamiento de la dicha Doña Teresa mi madre, y mi tutora, y guarda-lora, que es de derecho, y de fecho, que à esto fue presente, y lo ovo por firme, conozco, y otorgo que fago mio Procurador, y do todo mio poder cumplido al dicho GARCIA FERNANDEZ mi marido, para que por mi, y en mi nombre pueda fazer particion con los otros herederos del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ mi padre, y con otros qualquiera que de derecho la puedan, y deban fazer, de todos los bienes, tambien muebles, como raizes, que el dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ mi padre dexò al tiempo que finò, de que à mi pertenece haver, y heredar la mi legitima parte, è para tomar la posesion de los bienes que à mi cayeren en la dicha particion, y dar, y otorgar Carta, ò Cartas de particion, las que menester oviere, &c. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, otorgamos esta Carta ante los Escrivanos publicos de la dicha Cibdat de Baeza, y ante los testigos aqui escriptos, Ruiz Perez, Alcalde, y Garcia Muñoz, hijo de Pedro Garcia, y Sancho Martinez, Escrivano, vezinos desta dicha Cibdat de Baeza. Fecha en Baeza 15. dias de Febrero Era de 1405. años. Yo Miguel Fernandez, Escrivano publico de la Cibdat de Baeza, so testigo. Yo Bartolomé Sanchez, Escrivano publico de la Cibdat de Baeza, la escrivi à otorgamiento de las dichas Doña Teresa, y Doña Isabel, y so testigo, y fiz aqui mio signo, en testimonio.

Y yo el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, en nombre, y en voz de la dicha Doña ISABEL mi muger, y por los poderes sobredichos que della tengo, de la otra parte, nos todas estas partes sobre dichas otorgamos, y conoscemos que somos avenidos en vno, y fazemos pleyto, y ponura y conveniencia asosegada, en razon de algunos bienes raizes, que en esta Carta seràn contenidos, que facton, y fincaron del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ en esta dicha Cibdat de Sevilla, y en otras partes fuera de ella, que à nos las dichas Doña LEONOR, y Doña IVANA, y à mi el dicho GARCIA FERNANDEZ, en nombre de la dicha Doña ISABEL pertenecen de haver, y de heredar, así como sus legitimos herederos, que sean partidos, e igualados entre nos, y se faga dellos tres partes, en esta manera: El Vado de las Estacas que es en termino desta dicha Cibdat, cerca de Alcalá del Río, con todos sus here herederos en vna parte, con los 709. mrs. que valió la heredad de Lavete, todo esto apreciado en 1709. mrs. Y Villalva, y Nogales, con todo lo al que pertenecia al dicho D. Anrique Anriquez, en tierra de Badajoz, con la Figuera, y el Albequilla, y la heredad, y molinos de Mengibar, y lo que el dicho Don Anrique Anriquez avia en termino de Andujar, con la huerta, y dehesa que llaman de Sobar, y las partes que el dicho Don Anrique Anriquez avia en los molinos de Alenjobar, que son en termino de esta Cibdat de Sevilla, y el heredamiento que dizen de Don Mendo, que es en termino de Lebrija, y

el heredamiento que dicen de las *Chozas*. Todos estos dichos bienes en otra parte apreciados en otros 17000. maravedis, y las casas que fueron de la morada del dicho Don Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat de Sevilla à la Collacion de Santa Maria, con la barrera, [y baños, y tiendas, y meson, y todos los otros bienes rayzes que fueron del dicho Don Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat de Sevilla de los muros adentro, todos estos dichos bienes apreciados en otros 17000. maravedis. Las quales dichas tres fuertes, nos todos estos sobredichos feztimos de los dichos bienes, y equalamos entre nos acordadamente, en tal manera, y con tal condicion, que vos la dicha Doña LEONOR que tomades, y escogades para vos primeramente de estas dichas tres fuertes qual vos quisieredes à vuestra voluntad. Y havlendovos escogido la vna destas dichas tres fuertes, y apartada para vos, que de las otras dos fuertes que fincaren, que elija la vna dellas yo la dicha Doña JVANA para mi qual yo quisiere à mi voluntad, y la tome para mi. Y la otra parte que fincare, que sea para vos el dicho GARCÍ FERNANDEZ en nombre de la dicha Doña ISABEL vuestra muger, y para ella. E cada vna de nos estas dichas partes que aya para si la parte que le cupiere destos dichos bienes en la manera que dicha es, por juro de heredar para siempre jamás, para dar, y vender, y empenar, y cambiar, y enagenar, y para fazer dellos, y en ellos lo que quisieremos, asi como de cosa nuestra propia. En tal manera, que si vos la dicha Doña Leonor tomaredes, y escogieredes la parte del Vado de las Estacas para vos, con los 7000. maravedis que valió Lorete, ò no, que nos los dichos Doña JVANA, y GARCÍ FERNANDEZ, en nombre de la dicha Doña ISABEL mi muger, que vos demos, y paguemos, y seamos tenudos de vos dar, y pagar del dia que fuere la dicha escogencia, y apartadas las dichas fuertes, falta tercer dia primero siguiente 3000. maravedis de la moneda blanca, que valen diez dineros el maravedi, que avedes de haver de nuestras partes de los 4500. maravedis que el dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ mandò en arras à Doña VRRACA PONCE vuestra madre, y mandò en su testamento que los oviesse des sobre el dicho Lugar de *Villalva*, porque los otros 1500. maravedis retenedes en vos por la otra tercia parte de los dichos 4500. maravedis por la parte de los bienes que heredades del dicho D. Anrique Anriquez. E estos dichos 3000. maravedis que vos los paguemos cada vno de nos su meitad al dicho plazo, so pena de 10000. maravedis de la dicha moneda, e la pena pagada, ò non pagada, que esta particion, e igualamiento que entre nos es fecho en la manera que dicha es, que sea firme, y valedera en la manera que dicha es para siempre. Y si yo la dicha Doña Leonor no tomare para mi la dicha fuerte del Vado con los 7000. maravedis que valió Lorete, que yo sea tenuta de dar, y pagar al que copiere la dicha fuerte del Vado los dichos 7000. maravedis que valió Lorete, que yo recibí por la dicha heredar de Lorete, &c. *Prosiguen clausulas de firmeza, e luego dize*: E todo esto así fecho, e otorgado en la manera que dicha es por nos las dichas partes, yo la dicha Doña LEONOR, y por el poder sobre dicho que los dichos Doña JVANA, y GARCÍ FERNANDEZ en esta Carta me fizieron, y me otorgaron, tomè, y escogí, y aparto para mi por mi tercera parte de estos dichos bienes la fuerte de *Villalva*, y *Nogales*, con todo lo al que pertenezca al dicho D. Anrique Anriquez en tierra de Badajoz, y con la *Figuera*, y el *Alberguilla*, y la heredad, y molinos de *Mengibar*, e lo quel dicho D. Anrique Anriquez havia en termino de *Andujar*, con la huerta, y dehesa que llaman de *Scobar*, y las partes que avia en los molinos de *Abenjobar*, y el heredamiento que dicen de *Don Mendo*, que es en termino de Lebrija, y el heredamiento de las *Chozas*, todo esto apreciado en los dichos 17000. maravedis. E yo la dicha Doña JVANA tomè, y escogí para mi la otra tercia parte, que es el *Vado de las Estacas*, con los 7000. maravedis que valió Lorete, que me ha de dar la dicha Doña Leonor, segun que en esta Carta se contiene, al plazo sobredicho, y so la dicha pena, todo esto apreciado en otros 17000. maravedis. E yo el dicho GARCÍ FERNANDEZ tomè, porque me fincò en la dicha particion, en nombre de la dicha mi muger, y para ella, las casas que fueron de la morada del dicho Don Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat à la Collacion de Santa Maria, con la barrera, y baños, y tiendas, y meson, y con todos los otros bienes rayzes que fincarón del dicho D. Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat de Sevilla de los muros adentro, apreciados en otros 17000. mrs. La qual escogencia, y particion, e igualamiento, nos todas estas partes sobredichas otorgamos que sea firme, y estable, y valedero para siempre, segun que dicho es, y en esta Carta se contiene, so la dicha pena. E porque esto es verdat, y sea firme, otorgamos esta Carta ante los Escrivanos publicos de Sevilla, que la firmaron de sus nombres, en testimonio, y ante los otros testigos que aifueron presentes. E desto mandamos ende fazer tres Cartas, todas en vn tenor, porque cada vna de nos las partes tenga la suya para guarda de su derecho. Fecha la Carta en Sevilla 7. dias de Março Era de 1405. años. Testigos que a esto que sobredicho es fueron presentes, Sancho Ruiz de Villegas, y Gil Gonzalez Abogado, y Garcí Muñoz de Baeza, hijo de Pedro Garcia, y Diego Rodriguez de Monçon, criado de Garcí Fernandez Manrique, y Juan Alfonso de Montemolin, y Pedro Roiz, criado de Don Anrique Anriquez. Yo Domingo Fernandez, Escrivano de Sevilla, la escrivi, y so testigo. Yo Juan Gonzalez, Escrivano de Sevilla, so testigo. Yo Gonçalo Martinez, Escrivano publico de Sevilla, la fiz escribir, y pus en ella mio signo, y so testigo.

Gomez Suarez de Figueroa, Mayordomo Mayor de la Reyna, ante Martín Fernandez, Escrivano de Villalva, en 14. de Março de 1405. años, dà poder à Alfonso Fernandez, amo de DON PEDRO DE CASTRO, hijo del CONDE DON FERNANDO DE CASTRO, para que ante Juez, ò Alcalde hiziesse sacar traslado en publica forma de la particion que fue fecha entre Doña LEONOR, madre del dicho Don Pedro, e entre la Condesa Doña JVANA su sobrina, hija de FERNAN ANRIQUEZ, muger que fue del Conde Don

JUAN ALFONSO, è entre DOÑA ISABEL, FIJA DE DON ANRIQUE ANRIQUEZ, hermana de la dicha Doña Leonor, muger que fue de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, porquanto la dicha particion (dize) me pertenece à mi, y me entiendo aprovechar della por razon de los mis Lugares de Villalva, y Nogales, que copieron à la dicha Doña Leonor en la dicha particion, &c.

Alonso Fernandez presentó este poder, y escritura en la Villa de Santa Cruz de la Zarza à 27. de Março del año 1403. ante Pedro Lopez, y Pedro Fernandez, Alcaldes, y pidiendo copia autorizada, se le dió en pergamino firmada de los dichos Alcaldes, y signada de Pedro Fernandez, y Ruy Perez, Escribanos publicos de dicha Villa.

Merced del Condado de Castañeda, à Don Garcí Fernandez Manrique. Cuya merced se halla en la Cronica del Rey Don Juan II. Año 29. cap. 130.

EN este tiempo, Pedro de Velasco fue certificado de como el Rey avia hecho merced à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, del Señorío de Castañeda, de lo qual hubo muy gran sentimiento, diciendo, que este Señorío le pertenecia, y que estava pleyto pendiente sobre esto en la Chancilleria muchos tiempos avia. Y llegados el Condestable, y Almirante, y Adelantado PERO MANRIQUE, lo primero que al Rey hablaron, fue este caso de Pedro de Velasco, el qual mostró al Rey muy gran sentimiento deste hecho, recontándole los muchos servicios que los de su linage, de gran tiempo acá, avian hecho à los Reyes sus antecessores, y como, y por quales razones el Señorío de Castañeda le pertenecia, suplicando à su Señoria con muy grande instancia, que le no queiesse agraviar en este caso. Y despues de grandes altercaciones en esto navidas, el Rey mandò, que porque el avia dado este Señorío de Castañeda à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE con titulo de Condado, y le seria cargoso avergelo de quitar, mandò, y rogò à Pedro de Velasco, que se contentasse con 600. maravedis que el le queria hazer merced de juro en cada un año, para siempre jamas, y porque dexasse el derecho si alguno tenia del Señorío de Castañeda. Y con esto Pedro de Velasco, se contentò, y el Rey le mandò dar su carta de privilegio de los dichos 600. mrs. de juro, como dicho es, &c.

Memoria que se sacò de los libros de lo salvado del Archivo Real de Simancas, sobre la merced de Castañeda, para presentar en el pleyto de Lierana:

Miguel de Castro, Oficial del Archivo de Simancas en aquella Villa, à 4. de Março de 1573. certifica, que haviendo sido requerido con una provision de su Magestad, para que buscase en el Archivo la merced que el Rey Don Juan II. hizo de Castañeda à D. Garcí Fernandez Manrique, ò qualquier razon della, ò de la recompensa que se dió à Don Pedro de Velasco, Conde de Haro, por el derecho que pretendia tener al dicho Condado de Castañeda, la buscò en el dicho Archivo, y camara alta del, y no la hallò: pero en los libros de lo salvado de mercedes del tiempo de dicho Rey, hallò esta clausula.

Pedro de Velasco, Camarero Mayor de nuestro Señor el Rey. Tiene del Rey por merced en cada año de juro de heredad por privilegio, para siempre jamas 700. maravedis, salvados, señaladamente en ciertas rentas de las alcavalas de la Ciudad de Burgos en esta guisa. En la renta de la alcavala del pescado de la dicha Ciudad 100. maravedis. En la renta de la alcavala de la pelletería de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de la fruta de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de la madera de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de los paños de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de la alcavala del pan de la lana de la dicha Ciudad 50. maravedis. Y en la renta de las alcavalas del vino de odres de la dicha Ciudad 100. maravedis, que son los dichos 700. maravedis, de los quales el dicho Señor Rey le hizo merced, en enmienda de la accion, y demanda que el dicho Pedro de Velasco havia al Condado de Castañeda, de que el dicho Señor Rey hizo merced à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, segun mas largamente està asentado en el libro viejo de lo salvado.

El Rey Don Juan II. haze merced de la Villa de Galisteo à Don Garcí Fernandez Manrique; Conde de Castañeda. Sacado de copia autorizada del pleyto de Galisteo; con los Condes de Offorno; sobre dehesas.

EN el nombre de la Santa Trinidad, y de la Eterna Unidad, que vive, y Reyna por siempre, sin fin, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, à quien yo tengo por Señora, y por Abogada en todos los mis fechos, è à honra, y servicio suyo, è de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Porque razonable cosa es à los Reyes, y Principes, facer gracias, y mercedes à los sus subditos, y naturales, especialmente à aquellos que bien, è lealmente sirven, y aman su servicio, y el Rey que la tal gracia, y merced face, ha de catar en ello tres cosas: la primera, que merced es aquella que le demandan: la segunda, quien es aquel que se la demanda, ò como ge la merece, ò puede merecer si se la ficiere: la tercera, que es el pro, y el daño que le por ello puede venir. Por ende yo acatando, y considerando todo esto, y parando mientes à los muchos, y buenos, leales, y

señalados servicios, los cuales à mi son bien ciertos, y conocidos, que DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, CONDE DE CASTAÑEDA, Y DEL MI CONSEJO, me ha fecho, y face de cada dia, y especialmente en la guerra que yo obe en los años que passaron de mil y quatrocientos y veinte y nueve, y treinta años con los Reyes de Aragon, y Navarra, e otros, y en la guerra que yo obe este año que passò de mil y quatrocientos y treinta y vn años, con el Rey, y Moros del Reyno de Granada, en parte de enmienda de ellos, quiero que sepan por esta mi Carta de Previllegio, y por su traslado signado de Escriptano publico, todos los que agora son, e seràn de aqui adelante, como yo DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, Reynante en vno con la Reyna Doña MARIA mi muger, y con el Principe DON HENRIQUE mi hijo, primogenito heredero en los Reynos de Castilla, y de Leon, vi vn mi alvalà escrito en papel, y firmado de mi nombre, sellado con mi Sello, fecho en esta guisa: YO EL REY. Por facer bien, y merced à vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, CONDE DE CASTAÑEDA, Y DEL MI CONSEJO, en parte de enmienda de los muchos, buenos, y leales servicios, que me vos avedes fecho, los cuales son à mi bien ciertos, y conocidos, fago vos merced, y gracia, y donacion de la mi Villa de Galisteo con su termino, y tierra, y distrito, y con los vassallos, y vezinos, y moradores de la dicha Villa, y su tierra, que agora tiene, y le pertenece, e pertenecer puede en qualquier manera, y con los pechos, e derechos, y penas, y colonias pertenecientes al Señorio de la dicha Villa, e tierra, y con las martiniegas, yantarcs, e Escriptanias, y portazgos, y con todos sus montes, y prados, y pastos, y dehesas, y rios, e con todas las pertenencias suyas, de qualquier manera que sean, y ser puedan, e con las Justicias civil, y criminal, alta, y baxa, y mero mixto imperio, y con los Regimientos de ella; quedando ende toda via para mi, e para los Reyes que despues de mi fueren la mayoria de la Justicia, y otros, y alcavalas, y monedas, y tercias, y pedidos quando las otras Villas de mis Reynos me los hubieren de pagar, y otro si mineras de oro, y de plata, y de otros metales qualesquier, y las otras cosas que pertenecen al Señorio Real, que se non pueden apartar del. De la qual dicha Villa, y tierra vos yo fago merced, e donacion, de nã cierta sabiduria, assi como de cosa mia libre, y propia, y por mi possida, sin embargo, y contradiccion alguna de ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea. La qual dicha Villa, y tierra quiero que sea para vos, e para vuestros herederos, y de quien vos quisieredes, y por bien tubieredes, e la podades vender, y dar, y empeñar, y enagenar en vuestra vida, y al tiempo de vuestro finamiento, y facer de ella mayorazgo, ò division con las condiciones que vos quisieredes, y fagades de ella, y en ella, e de cada parte de ella, como de vuestra cosa propia; tanto que lo non fagades con Iglesia, ni Monasterio, ni con hombre de Orden, ni de Religion, ni con hombre de fuera de mi Señorio. E por la presente vos doy, y entrego la tenencia, y possession, propiedad, y Señorio de la dicha Villa, y su tierra segun suso dicho es, con todos los derechos à ella pertenecientes, y los otros susodichos, de que yo vos fago merced. E mando al Consejo, y Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavallos, Escuderos, y Oficiales, y Hombres Buenos, y à todos los vezinos, y moradores de la dicha Villa, y su tierra, que vos reciban por Señor de ella, y vos recudan con todas las cosas susodichas, so pena del que lo contrario hiziere, nin me mas sobre ello requiriere, que por esse mismo fecho pierda todas sus bienes, y sean confiscados para mi, de los cuales yo vos fago merced para que los entredes, y tomades por vuestra propia autoridad. Y sobre esto mando al mi Chanciller, e Notarios, y à los otros que estàn en la tabla de los mis sellos, que vos den, y libren, y pasen, y sellen mi Carta de Previllegio, y Previllegios las mas firmes, y bastantes que para lo susodicho menester hubieredes, con qualesquier clausulas derogatorias, y los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera so las dichas penas. Fecho en Roa, quatro dias de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y veinte y nueve años: YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, lo fice escribir por su mandado. Registrada. E agora por quanto el dicho DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, CONDE DE CASTAÑEDA, Y DEL MI CONSEJO, me pidió por merced, que le confirmasse el dicho mi alvalà, y la merced en el contenida, e le mandasse dar mi Carta de Previllegio rodado para que le sea guardada la dicha merced, que de la dicha Villa de Galisteo, e su tierra le fice en todo, y por todo, segun que en el dicho mi alvalà, y en cada parte del se contiene bien, e cumplidamente, agora, e de aqui adelante, para siempre jamàs, y à sus herederos, e sucesores, y à otra qualquier persona, ò personas, que del dicho CONDE DON GARCIA FERNANDEZ lo hubieren de haver, y heredar, e lo el diere, mandare, ò trocare, y cambiare, y enagenare en su vida, y en su postrimera voluntad, en qualquier manera, e por qualquier razon, y titulo honroso, y lucrativo, que el dicho Conde disponga de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, yo tovelò por bien. Por ende yo el sobredicho Rey Don Juan, de mi cierta ciencia, y propio moto, por facer bien, y merced al dicho CONDE DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, por los muchos, e buenos, leales señalados servicios, los cuales à mi son bien ciertos, y conocidos, que me ha fecho, y face de cada dia en parte, y enmienda de ellos, tovelo por bien, y apruebo, y confirmo el dicho mi alvalà suso inserto, y incorporado, y la merced en el contenida de verbo ad verbum, segun que en el, y en cada parte del se contiene, para que le vala, y sea guardada agora, y de aqui adelante, para siempre jamàs, e à sus herederos, y sucesores, e à otra qualquier, y qualesquier persona, e personas, que del dicho CONDE DON GARCIA FERNANDEZ lo hobieren de haver, y heredar, y lo el diere, mandare, y trocare, y

encambiaré, y enagenare en su vida, ò en su postrimeta voluntad, en qualquier manera, ò por qualquier razon, ò título honroso, y lucrativo, que el dicho Conde disponga de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, è por esta dicha mi Carta de Preuillejo, ò por el traslado de ella, signado de Escrivano publico, fago merced si necessario es de nuebo al dicho Conde DON GARCIA FERNANDEZ de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, segun que en el dicho mi alvalà, y en cada parte del susodicho inserto, y incorporado se contiene, y mando, al dicho Concejo, Alcaldes, Alguazil, Regidores, Cavalleros, y Escuderos, y Oficiales, y Hombresbuenos, y à todos los vezinos, y moradores de la dicha Villa, y su tierra, que reciban al dicho Conde por Señor de ella, y le recudan con todas las cosas en el dicho mi alvalà contenidas, so pena del que lo contrario hiziere, nin me mas sobre ello requiriere, que por esse mismo fecho pierda todos sus bienes, y sean confiscados para mi, de los quales hago merced al dicho Conde, para que los entre, y tome por su autoridad. E por la presente mando à los Duques, Condes, Prelados, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas, à los del dicho mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, è Alcaldes, y Notarios, y otras Justicias, y Oficiales, qualquier de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, y à todos los Concejos, Alcaldes, è Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hombresbuenos de todas las Ciudades, è Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios, è à qualquier, y qualquier de ellos, que agora son, y seràn de aqui adelante, que ayàn, y reciban al dicho Conde por Señor de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, segund que en el dicho mi alvalà, y en este dicho mi Preuillejo, y en cada parte del se contiene, y no consentan, que persona, ni personas algunas le perturban por ninguna, ni alguna razon, que sea, ò ser pueda la dicha merced que yo así fize de la dicha Villa, è su tierra al dicho Conde; mas antes le recudand, è amparen en la tenencia, y possession de ella, agora, y de aqui adelante para siempre jamás, y le guarden, y fagan guardar, y cumplir todo lo en esta mi Carta contenido, y cada cosa, y parte de ello, sin me mas requerir sobre ello, ca esta es mi final intencion, y voluntad, y cumple à mi servicio, non embargante qualquier mi Preuillejo, y Preuillejos, carta, ò cartas, alvalà, ò alvalaes, que yo aya mandado dar, y diere de aqui adelante, contra lo en esta mi Carta contenido, y contra parte de ello. Nin otro si embargantes qualquier leyes, fueros, y derechos, y ordenamientos, fechos, ò por fazer, así en Cortes, como fuera de Cortes, que en contrario de lo sobredicho, ò de alguna cosa, ò parte de ellos son, ò pueden ser en qualquier manera, ò por qualquier razon que sea. Nin otro si embargante que se diga, ò alegue, que las leyes, y derechos, y ordenamientos que aizen, que las Cartas, y Preuillejos que contienen en si clausulas derogatorias, que sean obedecidas, y non cumplidas, lo qual todo he aqui por expressado, así como si de palabra à palabra fuere inserto: ca yo por la presente dispense en todo ello, y con cada cosa, y parte de ello, y con lo que en este caso contra esta dicha merced, que yo fize, y fago al dicho Conde, se podrá dezir, y alegar en qualquier manera, así de fecho, como de derecho. E quiero, y es mi merced, que en el caso presente no aya efecto, ni vigor alguno, y lo abrogo, y derogo, y caso, è irritó, y anullo, en quanto à esto atañe, è tañer puede. Y los vnos, ni los otros non fagades ende al, so pena de diez mil mrs. à cada vno de vos para la mi Camara, por quien fucare de lo así hazer, y cumplir. Y demás por qualquier, y qualquier de vos por quien fucare de lo así hazer, y cumplir mando al hombre que les esta mi Carta de Preuillejo mostrar, ò el dicho su traslado signado, como dicho es, que les emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del día que los emplacaren, falta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno à dezir, por que razon no se cumple mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que de ende al que se le mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Y dello mandè dar al dicho Conde esta mi Carta de Preuillejo, rodado en pergamino de cuero, firmado de mi nombre, y sellado con mi sello de plomo, pendiente de filos de seda. Dada en Ciudad Rodrigo, dos dias de Octubre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y treinta y dos años. Yo el REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario la fize escrivir por su mandado. Yo el sobredicho Rey DON JUAN, Reynante en vno con la Reyna Doña MARIA mi muger, y con el Principe DON HENRIQUE mi hijo, en Castilla, y en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baza, en Badajoz, en el Algarve, en Algecira, en Molina, otorgo este Preuillejo, è confirmolo. SIGNO DEL REY D. JUAN. Y de redor del dicho signo estavan vnas letras de oro, que dizen así: Ruy Diaz de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey Don Juan, y su Alférez Mayor; confirma. Y en la dicha Carta, y luego están las confirmaciones siguientes. Don Alvaro de Lara, Condestable de Castilla, Conde de Santistevan, confirma. Don Fadrique, primo del Rey, Almirante Mayor de la Mar, confirma. Don Henrique, tio del Rey, y Conde de Niebla, vassallo del Rey, confirma. Don Luis de Guzman, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, confirma. Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vassallo del Rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vassallo del Rey, confirma. Don Pedro, Señor de Monte Alegre, vassallo del Rey, confirma. Don Lope de Mendoza, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, confirma. Don Pablo, Obispo de Burgos, Chanciller Mayor del Rey, confirma. Don Gutierre, Obispo de Palencia, confirma. Don Juan, Obispo de Segovia, confirma. Don Diego, Obispo de Avila, confirma. Don Alvaro, Obispo de Cuenca, confirma. Don Fray Diego, Obispo de Cartagena, confirma. Don Gon-

çalo, Obispo de Cordova, confirma. Don Juan, Obispo de Caliz, confirma. Don Gonçalo, Obispo de Jaen, confirma. Don Diego, Obispo de Cahorra, confirma. Don Gonçalo, Obispo de Placentia, confirma. Don Fray Gutierre de Soto-Mayor, Maestro de Alcántara, confirma. Don Fray Rodrigo de Luna, Prior de la Casa de San Juan, confirma. PERO MANRIQUE, Adelantado, è Notario Mayor del Reyno de Leon, confirma. Diego Sarmiento, Adelantado Mayor del Reyno de Galicia, confirma. Diego de Ribera, Adelantado, y Notario Mayor de la Andaluzia, confirma. Alfonso Yañez Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, confirma. Diego Perez Sarmiento, Repostero Mayor del Rey, confirma. Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, confirma. Yñigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, vasallo del Rey, confirma. Don Pedro de Guevara, Señor de Oñate, confirma. Fernan Perez de Ayala, Merino Mayor de Guypuzcoa, confirma. Pero Lopez de Ayala, Apollentador Mayor del Rey, y su Alcalde Mayor de Toledo, confirma. Don Juan de Contreras, Arçobispo de Toledo, primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, confirma. Don Juan, Conde de Arceñaque, vasallo del Rey, confirma. Don Henrique, tio del Rey, Señor de Ynieira, confirma. Don Juan, Conde de Fox, vasallo del Rey, confirma. Don Pero Ponce de Leon, Conde de Medellin, confirma. Don Pero Niño, Conde de Buelna, Señor de Cigales, confirma. Don Diego, Arçobispo de Sevilla, confirma. Don Fray Alfonso, Obispo de Leon, confirma. Don Diego, Obispo de Obiedo, confirma. Don Juan de Luna, Obispo de Osma, confirma. Don Pedro, Obispo de Zamora, confirma. Don Sancho, Obispo de Salamanca, confirma. Don Fray Juan, Obispo de Badajoz, confirma. Don Diego, Obispo de Orense, confirma. Don Sancho, Obispo de Astorga, confirma. Don Juan, Obispo de Tuy, confirma. Don Gil, Obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, Obispo de Lugo, confirma. Don Alfonso de Guzmán, Señor de Lepe, vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso de Guzmán, Señor de Orgaz, Alguazil Mayor de Sevilla, y vasallo del Rey, confirma. Pero Alvarez Osorio, Señor de Villalobos, è de Castro Verde, vasallo del Rey, confirma. Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, confirma. Diego Fernandez, Señor de Vacca, Mariscal de Castilla, confirma. Pedro Garcia de Ferrera, Mariscal de Castilla, vasallo del Rey, confirma. Don Pedro de Estuñiga, Conde de Ledesma, Justicia Mayor de Casa de el Rey, confirma. Don Pedro de Velasco, Conde de Haro, Camarero Mayor del Rey, y su vasallo, confirma. Mendoza, Guarda Mayor de el Rey, Señor de Almazán, confirma. Sancho de Tovar, Señor de Cervico, Guarda Mayor del Rey, confirma. Juan de Silva, Notario Mayor del Reyno de Toledo, confirma. E otras otras señales de los Contadores Mayores.

Mayorazgos de Aguilar, y Galisteo.

EN Alcalá de Nares, à 6. de Mayo año 1436. ante Fernan Sanchez de Llerena, Escrivano, Don GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, haze su testamento, en que funda, y instituye dos mayorazgos: vno, del Estado de Castañeda, sus Villas, y Lugares, y de la Villa de Cea, y de los Lugares de Yzar, y Villanueva, para DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE su hijo mayor, y sus descendientes, regularmente prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. En caso de fallecer Don Juan sin hijos varones, quiere que sea este mayorazgo para DON GABRIEL MANRIQUE su hijo segundo, y su linea varonil. Y faltando esta, llama à Doña BEATRIZ MANRIQUE, tambien hija del Conde. Y ruega à la Condesa Doña ALDONZA DE CASTILLA su muger, que despues de sus dias dexé la su Villa de Aguilar de Campò, y su rietta al mismo Don Juan, con las propias condiciones. El segundo mayorazgo le forma de las Villas de Galisteo, y Fuente-Guinaldo, y sus rentas, para el dicho Don Gabriel, su hijo segundo, y despues del, y de sus hijos, llama à Don Juan, su hijo mayor, y à falta del, y de sus hijos, llama à la misma Doña Beatriz Manrique su hija, todo en estas palabras. Otro su mando al COMENDADOR MAYOR mi hijo, las mis Villas de Galisteo, y Fuente-Guinaldo, con sus tierras, è terminos, è prados, pastos, fuentes, è montes, è rios, con la jurisdiccion alra, baxa, civil, y criminal, è mero mixto imperio, con los pechos, è derechos à ellas pertenescientes, lo qual le mando por mayorazgo, para que lo ayan, y hereden despues de sus dias sus hijos, è nietos, è dende ayuso varones descendientes, toda via el mayor. E si sin hijos, è nietos, è dende ayuso varones descendientes finare, que los aya, y herede el dicho DON JUAN mi hijo, è despues del los otros sus hijos, è nietos, è dende ayuso legitimos, que del dicho DON JUAN descendieren. E despues de ellos la dicha Doña BEATRIZ, è los hijos, è nietos, è dende ayuso varones que de ella descendieren, è despues de ellos las hijas, è nietas, è dende ayuso, que del dicho DON JUAN descendieren legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, è despues las hijas, è nietas, è dende ayuso legitimas, que de la dicha Doña BEATRIZ descendieren. E despues de todos, que torne al pariente mas propinquo, toda via al varon antes que à la hembra, tomando apellido de MANRIQUE por la manera que dicha es en lo del dicho Don Juan, &c.



Concierto que Garcí Fernandez Manrique, Señor de Aguilar, y Pedro Manrique su primo, Adelantado Mayor de Leon, tomaron sobre sus derechos; año 1413. Sacado de su original del Archivo de los Duques de Naxera.

SEPAN quantos este publico instrumento vieren, como en la Villa de Amusco, Lugar de Pedro MANRIQUE, Adelantado Mayor del Regno de Leon, Sabado 25, dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1413. años, estando presentes el dicho PEDRO MANRIQUE, Adelantado, e GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Señor de Aguilar, e en presencia de mi Gonçalo Garcia de Avillos, Escriuano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte; y en todos los sus Reynos, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos PEDRO MANRIQUE, e GARCÍ FERNANDEZ, dijeron, que por quanto por Juan Lopez de Medina, Bachiller en Decretos, en nombre del dicho PEDRO MANRIQUE, Adelantado, e con su poder suficiente, e por Rodrigo Alvarez de la Serna, en nombre del dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y con su poder suficiente, ambos de consuno, en nombre de los dichos Pedro Manrique, Adelantado, e Garcia Fernandez Manrique, ficeran, e otorgaràn vn contrato, el qual pasó por Gomez Gonçalez de Salinas, Escriuano, el tenor del qual es este que se sigue. En la Ciudad de Palencia, à 12: dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1405. años, seyendo, y presentes en la dicha Ciudad Rodrigo Alvarez de la Serna, en voz, y en nombre de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y así como su procurador de la vna parte, e de la otra parte Johan Lopez, Bachiller en Decretos, Alcalde Mayor de Pedro MANRIQUE, en voz, y en nombre del dicho Pedro Manrique, así como su procurador, e en presencia de mi Gomez Gonçalez de Salinas, Escriuano de nuestro Señor el Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y de los testigos aqui escriptos, los dichos Rodrigo Alvarez, en nombre del dicho Garcia Fernandez, e el dicho Juan Lopez, en nombre del dicho Pedro Manrique, dijeron, que venían avenidos en nombre de las sus partes, por quitar de pleyto, y contienda à los dichos GARCÍ FERNANDEZ, y PEDRO MANRIQUE, porque eran primos, en tal manera, que se davan la vna parte à la otra, y la otra à la otra, por quitos de qualquier demanda, ò abcion que avian en qualquier manera, y por qualquier razon, sobre qualesquier bienes muebles, ò raizes, e otras cosas qualesquier, que la vna parte obiesse abcion, ò demanda contra la otra, y la otra contra la otra, fasta el dia de oy de la fecha de este contrato. E especialmente el dicho PEDRO MANRIQUE, que se parte, e el dicho Bachiller en su nombre, de qualquier demanda, ò abcion que avia, ò podria haver en qualquier manera, ò por qualquier razon, sobre razon de las martiniegas de la Merindad de Monçon, e que todo derecho, ò demanda que en qualquier manera à ello avia, ò podria aver, que se partia de ello, y que le de, y entregue todos los recabdos el dicho Pedro Manrique, ò el dicho Juan Lopez en su nombre, que cobieren sobre la dicha razon. Otro si, que si sobre esta razon oviere menester de otorgar algun contrato el dicho PEDRO MANRIQUE, por razon de las dichas martiniegas, que lo otorgue en tal manera, que aquel derecho que aya en ellas quel à todo su leal poder, que lo traspañe en el dicho GARCÍ FERNANDEZ, e lo ayude à todo su leal poder, para que las cobre, y las aya. Otro si el dicho Bachiller, que se partia en nombre del dicho PEDRO MANRIQUE de toda abcion, ò demanda, que en qualquier manera el dicho PEDRO MANRIQUE ha, ò podria aver contra el dicho GARCÍ FERNANDEZ, sobre qualesquier bienes muebles, ò raizes que le pertenescian, ò pueden pertenescer en qualquier manera, fasta el dia de oy, así por la herencia de su padre DIEGO GOMEZ, como de su ahuelo GARCÍ FERNANDEZ, ò como de su tio RODRIGO MANRIQUE, ò del Arçobispo DON GOMEZ, su tio, ò como de otra persona qualquier, de que oy dia es tenedor el dicho GARCÍ FERNANDEZ, y que todo derecho, ò demanda que à ello à, que lo traspañe en el dicho GARCÍ FERNANDEZ, para que sea suyo, e que se parte dello. Otro si, que se parte de toda abcion, ò demanda quel dicho PEDRO MANRIQUE contra el dicho GARCÍ FERNANDEZ avia sobre razon de vna condenacion, que fue fecha por los Señores del Consejo de nuestro Señor el Rey, sobre los bienes que levò de Amusco, contra el dicho Garcia Fernandez. Otro si, que le dà por libre, y por quito, así de las rentas, y frutos, y esquilmos, que de las dichas martiniegas, y de los otros bienes sobredichos, que fasta aqui levado ha, el dicho GARCÍ FERNANDEZ, que al dicho Pedro Manrique pertenescia en qualquiera manera, y de otra abcion, ò demanda, que el dicho PEDRO MANRIQUE ha contra el dicho Garcia Fernandez, y contra sus bienes en qualquier manera. Otro si, yo el dicho Rodrigo Alvarez, en nombre del dicho GARCÍ FERNANDEZ, otorgo, y conozco que me parto, y quito de toda abcion, y demanda, y derecho, que en qualquier manera el dicho GARCÍ FERNANDEZ ha, ò puede haver contra el dicho PEDRO MANRIQUE, ò contra sus bienes, fasta el dia de oy, e especialmente contra el Lugar de Amusco, y contra qualquier parte que el dicho Garcia Fernandez podria haver, y demandar en el, por qualquier herencia, ò titulo que sea de su padre, ò de otro pariente alguno, ò de otra persona alguna, que sea en qualquier manera, así sobre razon del dicho Lugar de Amusco, como de las rentas, y esquilmos que el dicho Lugar ha rendido, sobre que el dicho GARCÍ FERNANDEZ podria aver demanda, ò abcion, ò derecho en qualquier manera, y lo dà, y traspañe en el dicho PEDRO MANRIQUE, para que sea suyo: salvo quedando al dicho GARCÍ FERNANDEZ, que por quanto el Arçobispo de Santiago DON JUAN GARCÍ MANRIQUE, de lo que à el pertenescia en el dicho Lugar hizo mayorazgo, que si por aventura, lo que Dios non quicra, el dicho PEDRO MANRIQUE fuere sin haver hijos legítimos, ò otros descendientes,

que à salvo quede su derecho, que ha, ò podria haver por razon del dicho mayorazgo, à lo que pertenecia al dicho Arçobispo en el dicho Lugar de Amusco, por razon del dicho mayorazgo, para lo aver despues de muerte del dicho PEDRO MANRIQUE, moriendo sin hijos legitimos, segund se contiene por el dicho mayorazgo, falleciendo el dicho PEDRO MANRIQUE sin hijos legitimos, è otros descendientes legitimos. Otro si, que se parta de otra qualquier abcion, ò demanda, ò derecho, que en qualquier manera el dicho GARCIA FERNANDEZ ha, ò podria haver contra el dicho PEDRO MANRIQUE, ò contra sus bienes, sobre qualquier demanda, ò razon que sea, ò ser pueda fasta el dia de oy. E sobre esto à mas à dos las dichas partes prometieron, que las partes principales que faràn juramento de tener, y guardar lo aqui contenido. Y otro si, que sobre lo que dicho es, que à mas à dos las dichas partes principales, ò los dichos sus Procuradores, que se ayunten en vno, y que puedan hazer, y ordenar dos contratos, tal el vno, como el otro, à consejo de Letrados, y que qual los Letrados lo notaren, que tal lo dè yo el dicho Escrivano, signado, à cada vna de las partes el suyo, y que cada vna de las partes venieren à mi el dicho Escrivano, y dixere que ha menester mas firmezas en el dicho contrato non mudando la sustancia aqui contenida, que sea tenuto à ge lo fazer signado, è que lo dè yo el dicho Gomez Gonzalez, Escrivano. De esto son testigos, que estavan presentes, Gonçalo Ruiz de Riboso, hijo de Pedro Ruiz de Riboso, y Diego Garcia de Enceta, hijo de Rodrigo Alfonso, y Lope de Carrion, Escuderos del dicho Rodrigo Alvarez, Juan Rodriguez de Becerril, vezino de la Cibdad de Palencia, è Martin Rodriguez Pardo, vezino de Becerril, y Juan de Sojo, criado del dicho Juan Lopez, Bachiller, y Juan Fierro Frio de Joldado Fernandez, vezino de Becerril, y otros. E yo Gomez Gonzalez de Salinas, Escrivano, y Notario publico, sobredicho, à esto que dicho es fuy presente con los dichos testigos, &c.

Por ende dixeron, que conosciàn, y otorgavan por bien de paz, y concordia de entre ellos, y por guardar el buen deudo, y parentesco que entre ellos es, y por tener, y guardar, y cumplir todo lo que por los dichos Juan Lopez Bachiller, y Rodrigo Alvarez de la Serna en su nombre, fuera fecho, y dicho, y otorgado, y en el dicho contrato se contiene, que de su propia, y libre voluntad aprobavan, y loavan, y ratificavan, y avian por firme, y grato, y rato, y valedero, y estable el dicho contrato, y todo lo en el contenido, y cada cosa de ello. Y cada vno de ellos prometio por si, y por sus herederos, y subcessores de tener, y guardar, y cumplir el dicho contrato, y todo lo en el contenido, y todo lo en este contrato contenido, agora, y en todo tiempo, &c. E dixeron, que por razon del dicho contrato, fecho, y otorgado por los dichos Juan Lopez Bachiller, y Rodrigo Alvarez, y por esta aprobacion por ellos fecha, y otorgada, y por todo lo aqui contenido, que non fue, ni es su entencion de ir, ni venir en alguna cosa contra los mayorazgos, fechos, y establecidos por el Rey DON HENRIQUE, visaguelo de nuestro Señor el Rey, y por el Rey DON IVAN, aguelo del dicho Señor Rey, de Treviño, y Villoslada, y Lumbreras, y Ortigosa, y Ocdn, y San Pedro, y su tierra, y Navarrete, y sus Aldeas. E que por estos sobredichos contratos, ni por alguno dellos non se entienda, que el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE renunciava, ni renunciò los dichos mayorazgos, ni alguno dellos, mas que queden en su fuerza, y vigor, segund que los Señores Reyes Don Enrique, y Don Juan lo mandaron, y ordenaron, y segun que en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y con las condiciones, y maneras en ellos, y en cada vno dellos expresadas, y declaradas. E otro si en quanto à la parte que el dicho GARCIA FERNANDEZ avia à la parte del dicho Lugar de Amusco, que si lo que Dios non quicra, el dicho Adelantado PEDRO MANRIQUE finare sin hijos, ò hijas, ò nietos, ò nietas, ò otro, ò otros descendientes, ò descendientes del por linea derecha, que la parte, y derecho que el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE di, y cede, y dava, y renunciava, y traspallava en el dicho Adelantado, por vigor del dicho contrato, de la parte, y derecho que el dicho Garcia Fernandez avia en el dicho Lugar de Amusco, que tome al dicho GARCIA FERNANDEZ, y à sus hijos, y hijas, y nietos, y nietas, y à los otros del descendientes por la linea derecha. Para lo qual todo, y cada cosa, y parte dello así tener, y guardar, y cumplir, y pagar la dicha pena, si en ella cayessen en la manera que dicho es, è aver por firme, y estable, è por valedero el dicho contrato, y todo lo en el contenido, y todo lo contenido en este dicho contrato, è en cada vno dellos dixeron, que obligavan, y obligaron à todos sus bienes, y de sus herederos, y subcessores, y de cada vno dellos, así muebles, como rayzes, avidos, y por haver, y que pedian merced à nuestro Señor el Rey, y à los sus tutores, y Regidores de los sus Regnos, que ge lo fizesen así tener, y guardar, y cumplir, &c. *Prosiguen las clausulas de firmeza, y acaba:* E sobre esto que dicho es, y cada cosa dello, otorgaron vn contrato, el mas firme que podiesse ser, fecho à consejo de Letrados, que fue fecho dia, y mes, y año, y Lugar, sobre dichos. Testigos, rogados, y llamados, que fueron presentes, Diego Fernandez de Huere, Bachiller en Leyes, Notario de Leon, y Francisco Martinez de Burgos, y Alfonso de Castro, Escudero del dicho Adelantado Pedro Manrique, y otros. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE. PEDRO MANRIQUE. E yo Gonçalo Garcia, Escrivano, è Notario publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos à lo que dicho es, è por ruego, y otorgamiento de los dichos, Adelantado Pedro Manrique, y Garcia Fernandez Manrique, que aqui escribieron sus nombres, escribi este contrato en cinco fojas, à mas esta plana de papel de este quadern, y en cada foja escribi mi nombre, y en esta plana fize mio signo. En testimonio de verdad,

Don Garcia Fernandez Manrique, Señor de Aguilar, jura una escritura de concierto que aquí contiene con el Adelantado Pedro Manrique, su primo. Sacada de su original del Archivo de los Duques de Naxera.

EN la Villa de Valladolid, Jueves 13. dias del mes de Abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de 1413 años, en presencia de mi Gonzalo Garcia de Avillos, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Regnos; è de los testigos de yo escríptos. Estando presentes GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Señor de Aguilar, è PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Regno de Leon. E juró el dicho Garcia Fernandez Manrique, dixo, que por quanto oy dicho dia, è obiera, è el se obiera partido de todas las acciones Reales, è personales, directas, y vuales, que el havia, è le pertenescia haver en qualquier manera; contra el dicho Adelantado Pedro Manrique, è contra sus bienes, y hereditos, è especialmente sobre el Lugar de *Amusco*, y en sus terminos, y en la jurisdiccion civil; y criminal dende. E orzo si sobre *Amayestas de yuso*, y *Amayestas de suso*, y en todos sus terminos, y pertenencias, y jurisdiccion, è le avia fecho Carta, y libtacion dello, lo ciertas penas, segund que mejor, y mas complidamente avia passado por mi el dicho Notario. Que por ende porque el dicho Pedro Manrique Adelantado, fuella más cierto, y seguro, que el dicho Garcia Fernandez guardaria lo sobre dicho, y lo avria por firme, y grato, y fero, para agora, y para siempre, que jurava, y juró à Dios, y à Santa Maria, y à los Santos Evangelios è à esta señal de ✠ en que puso su mano corporalmente, que guardaria, y atenia el dicho contrato en todo, y en cada parte del, è que lo avria por grato, y raro, y non vria contra el por alguna excepcion de fecho, ni de derecho, ni pediria absolucion del dicho juramento, ni pediria, ni ganaria Carta, ni beneficio de Principe; ni de Señor, ni en calo que qualquier beneficio de ley, è de Canon, è de costumbre, è estatuto le fuella otorgado, que non vria dello. E dixo que si asi lo fiziesse, que Dios lo ayudasse en este mundo al cuerpo, y en el otro à la anima; è si non, que Dios lo confundiesse como aquel que se perjura en el su nombre, Amen. E el dicho Adelantado PEDRO MANRIQUE dixo, que de esto en como avia passado, que pidia, y pidió à mi el dicho Notario testimonio signado, è à los presentes que fueren de ello testigos. Fecho dia, mes, y año sobredicho. Testigos que fueron presentes à esto que dicho es; Lope de Rojas, vassallo del Rey, è ... Fernandez de Huepce; Bachiller en Leyes, Notario de Leon, è Diego Garcia Tagarrofa, Escudero del dicho Adelantado, è Gonzalo Lopez de la Serna, Escudero del dicho Garcia Fernandez Manrique. E yo Gonzalo Garcia, Escrivano, y Notario publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos à esto que dicho es, y por ruego, y pedimiento del dicho Adelantado Pedro Manrique, fize escrivir este testimonio; y fize este mio signo, en testimonio de verdad:

Testamento de Doña Aldonça, Condesa de Castañeda. Seguela de copia antigua del Archivo de Naxera, y de las clausulas del Memorial del becho del pieyto de Licvana.

EN el nombre de Dios, &c. como yo DOÑA ALDONÇA, Condesa de Castañeda, Señora de Aguilar de Campò; muger que fuy de mi Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que Dios aya, Conde de Castañeda; otorgo, è conosco, &c. Mando al Conde DON IVAN MANRIQUE, mi hijo, que herede la mi Villa de *Aguilar de Campò*, con todas sus alcòces, è fortalezas, è con la posada que yo fize en la dicha Villa, è con todo el mueble que en ella està, el qual dicho mueble se fallará por el escríto que tiene mi calera, firmado de mi nombre, è por el libro de mi hacienda, è la casa fuerte que yo fize en barrio de Santa Maria; è à *Bricia*, è à *Santa Gadea* con todas sus Alcòces, è fortalezas, è mandole mas el derecho que yo he al Condado de Castañeda, y à *Licvana*, è à *Pernia*, è à *Campò de fuso*, con condicion que la demande por derecho, è no por fuerza de armas. E mandolé mas el mi Castillo de *Viesperes*, è la rierra de *Peña Mellera*, è la Cala Fuerte de *Candebivela* que yo labré, è todas las heredades que yo he en *Villalambroso*, è en *Santa Olalla*, è en *Villatoquite*, è los 40. vassallos que yo he en Val de Santulan, que fueron de Juan de Linares, è la mi posada buena de Carrion, con el sueto que fue de los Condes, è con la casilla vieja que està delante desta dicha mi posada, donde se encierra la paja, è la leña. La qual dicha posada le mando, con tal condicion, que satisfaga al Comendador Mayor mi hijo de 54p. maravedis, que costaron dos pares de casas de la Plaza de Santiago; que fueron de Doña Mencía de Tovar, è de Fernando Lopez de Lumbroso, con 12p. maravedis que yo gasté en reparo de las dichas calas, por quanto el Conde mi Señor, que Dios aya, las avia de dar al dicho Comendador mi hijo, è las dexó caer por su culpa. E con tal condicion, que satisfaga à DOÑA BEATRIZ mi hija, su hermana, de 10p. maravedis, que costaron las casas del peso, que yo merqué para ella, las quales el me tomó, è derribó contra mi voluntad, è fasta que satisfaga al dicho Comendador Mayor mi hijo, è à la dicha DOÑA BEATRIZ mi hija, sus hermanos, non pueda heredar las dichas casas de Carrion. E mando mas al dicho Conde, todas las mismeidades de la casa de *Villanova*, è de la casa de *Rensa*, è todos los florines de mis arras, è dote, segund se contiene por vna sentencía arbitaria, que entre mi, y el dicho Conde mi hijo, dió Fr. Francisco, lo qual le mando, con tal condicion, que el dicho Conde mi hijo satisfaga de 4p. florines à DOÑA MENCIA DE GUEVARA, muger del dicho Comendador Mayor mi hijo, su hermano, que havia de haver de sus arras, è dote, por quanto el dicho Conde, mi marido, è

mi Señor, que Dios aya, su padre è yo le obligamos por los dichos 4y. florines, contados à 50. maravedis cada vno, en que moua 200y. maravedis, el Lugar de *Villanueva de Argañon*, por los dichos 4y. florines. E mando mas al dicho Conde mi hijo el Lugar mio de *Cesura*, cerca de Aguilar, que el Conde mi Señor, è yo compramos, è copo à mi por sentencia. E mandole mas vna copa dorada, con su sobre copa, que me labraron en Burgos, è vn bacin, con su sobre bacin de plara, las oriaduras doradas, è en medio de cada bacin vn escudo de las armas del dicho Conde mi Señor, è mi marido su padre, que Dios aya. E mando mas al dicho Conde mi hijo, el confitero de plata, con su pie, que ogaño merque en Burgos. Otro si, por quanto el dicho Conde mi hijo es tenuto de pagar 175y. maravedis, que yo pleyto à la Iglesia de la Trinidad de burgos, demàs de otros 5y. maravedis que yo avia pagado en vida del Conde mi Señor, è mi marido, su padre, que Dios aya, los quales dichos 175y. maravedis el dicho Conde su padre dexò mandado por su testamento, que los pagasse el dicho Conde DON JUAN MANRIQUE mi hijo, los quales èl no ha pagado, è los yo paguè de mis bienes, mando, que no lieve, ni le sea dado cosa alguna de esto que yo mando al dicho Conde mi hijo, fasta que dè, è pague estos dichos 175y. maravedis à los dichos mis marcesiores, para con que se cumpla esto que yo mando por este mi testamento. Mando à la Condesa Doña MENCIA ENRIQUEZ, muger del dicho Conde mi hijo, las mis tablas de plata de cavalgar, è vna fortija con vn diamante, de los quatro diamantes que yo tengo el mayor de ellos. Otro si, por quanto yo he sido, è soy muy encargada, è obligada à DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo, Comendador Mayor de Castilla, por razon de ciertos frutos, è rentas que yo recibí de la dicha su encomienda de ciertos años, è por razon de cierta gracia que yo fize de ciertos bienes que me pertenecian à mi, è eran debidos à DON JUAN MANRIQUE mi hijo, Conde de Castañeda, segun se contiene por vna sentencia arbitraria, que entre mi, y el dicho Conde mi hijo fue dada por Fr. Francisco, è por el Procurador de Santa Clara de Valladolid: por ende por descargo de mi conciencia mando al dicho DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo la mi Villa de *Villafraiga*, con todas sus heredades, è con su fortaleza, è con la posada que yo fize en la dicha Villa, è con todo el mueble que en la dicha posada està, el qual dicho mueble se fallarà por el escrito que tiene mi casera, firmado de mi nombre, è por el libro de mi hacienda, è con todos los pechos, è derechos, è con el Logar de *S. Martin de Monte*, segund, è por la manera que à mi pertenece, è lo yo heredè de mi Señora, mi madre Doña LEONOR DE LA VEGA, que Dios aya, lo qual todo le mandò que lo aya por suyo, è como suyo, en enmienda, è satisfacion de los dichos frutos, è rentas que yo así recibí de la dicha su encomienda, è de los dichos bienes de que yo así fize la dicha gracia al dicho Conde mi hijo, como dicho es. E por quanto yo entiendo, è confieso, que los dichos frutos, è rentas que yo así recibí de la dicha su encomienda, è los dichos bienes de que yo fize la dicha gracia al dicho Conde mi hijo, podian valer, è valian, è valen mas que lo suyo dicho, que yo así mando al dicho DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo, como dicho es. E si por ventura el dicho Comendador mi hijo, no podiere haver la dicha Villa, è Logar con lo que dicho es, por via de la dicha enmienda, è satisfacion de los dichos frutos, è rentas, que yo así recibí de la dicha su encomienda, è de los dichos bienes de que yo así fize la dicha gracia al dicho Conde de Castañeda mi hijo, mando que lo aya por la parte que debe aver, y heredar de mis bienes, así como vno de tres herederos, que hincan de mis bienes, y herencia, è yo lo instituyo por heredero mio en la dicha Villa, y Logar con todo lo sobredicho. E si como dicho es, è por via de la dicha satisfacion, enmienda de los dichos frutos, è rentas que yo así recibí de la dicha su encomienda, è de los dichos bienes, de que yo así fize la dicha gracia al dicho Conde de Castañeda mi hijo, è por via de la dicha parte de herencia, que el dicho DON GABRIEL MANRIQUE así ha de aver, è de heredar de los dichos mis bienes, è herencia en que lo yo instituyo por mi heredero, como dicho es, no podiere aver, è heredar la dicha Villa, è Logar con lo que dicho es, mando que lo aya por via de mejoría de la tercia parte de todos mis bienes, en la qual dicha tercia parte yo mejoro al dicho DON GABRIEL MANRIQUE, entre los otros sus hermanos. E mando, que aya la dicha tercia parte de mis bienes de mejoría en la dicha Villa, è Logar, con todo lo que dicho es, è por las vias, è maneras que dichas son, è por qualquier de ellas, è por aquella mejor manera, è forma que lo podiere, è debiere aver de derecho, è juro, en forma que esta confesion, è satisfacion es verdadera, &c. Mando mas al dicho DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo, vn bacin de plata, las oriaduras doradas, è en medio vn Escudo de mis armas, compañero de los dichos bacines de plara, que mando al dicho Conde mi hijo. E mandole mas, dos barriles de plata dorados, con sus cadenas de plata doradas, è vn confitero de jaspe, los braçales, è pie de plata dorados, el qual es suyo, è ge lo diò el INFANTE DON ENRIQUE quando era pequeño. E mando mas al dicho Comendador Mayor, quatro cucharas de coral mias. E mandole mas, la copa dorada, è esmaltada, que yo ogaño comprè en Burgos, grande, con su sobre copa. Mando à Doña MENCIA DE GUEVARA, muger del dicho Comendador Mayor mi hijo, la mi gubileta de plata de bollones que labraron en Burgos, con seis gubiletas de adentro, è vna fortija de oro, con su diamante, compañera de otra que mando à la dicha Condesa, muger del dicho Conde mi hijo. E mando mas à la dicha Doña MENCIA DE GUEVARA, el mi vasillo dorado con su sobre copa, que ogaño merquè en Burgos. Mando à Doña BEATRIZ MANRIQUE mi hija, muger del Mariscal SANCHO DE ZÚNIGA, las mis casas de Valladolid, con todo el mueble que en ellas està, el qual dicho mueble se fallarà por el escrito que tiene mi casera, firmado de mi nombre, è por el libro de mi hacienda. E el mi Logar de *Celadilla*, cerca del Rio de Ovierna, con sus vasallos, è huerta, è pie de casa fuerte, segund que lo yo tengo, que fue

è la Abadessa de San Salvador de Palacios, è la Casa fuerte de *Villagre*, con todas sus heredades, segund que lo yo tengo. E la mi Cata fuerte de *Libilla*, con todas sus heredades, è con las heredades de *Villavieja*, è de *Villabasa*, è mas todas las heredades que yo he en *Salazar*, que me comprò mi Señora Doña MENCIA mi abuela. E mandole mas todo el mi ganado ovejuno, è bacano, è dos escuallas de plaza grandes, que merquè, que fueron del Conde mi Señor, que Dios aya, è dos tazas de plata grandes, las orlaturas doradas, con dos escudos en medio de mis armas. E otras tres tazas de plata blancas, Francesas, compañeras de las otras tres que mando à Doña Aldonza, è dos platos grandes è à ocho marcos, è dos bacines de plata medianos, con que me sirven cada dia, &c. E otrosi, por quanto mi hija Doña BEATRIZ tomò cierta plata dorada, que yo tenia puesta en la Trinidad de Burgos, que avia sido del Conde mi Señor, su padre, mando que torne toda la dicha plata, que así levò del dicho Monesterio, è su valia, para ayuda, è reparo de la dicha Iglesia de la Trinidad, que yo fago en el dicho Monesterio, &c. Otrosi, quiero, è mando, è es mi voluntad, que si los dichos DON JUAN MANRIQUE, Conde, è DON GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor, è Doña BEATRIZ MANRIQUE, morieren sin dexar hijo, è hijos, è hija, è hijas, que la Iglesia de la mi Villa de Villafraiga, con la posada que yo fize, è tengo en la dicha Villa, è con las cien cargas de pan de renta de mis heredades, è con el majuelo que yo tengo en termino de la dicha Villa, que se dà, y sea todo para fazer vn Monesterio de Frayres de San Gerónimo en la dicha Iglesia, è se faga Monesterio de Cartujos. E mando para el dicho Monesterio, si se fiziere, la dicha Villa de Villafraiga, con San Martin del Monte, è con todas las otras heredades, è rentas que pertenecen à la dicha Villa, segund que lo yo mando al dicho Comendador Mayor mi hijo. Otrosi mando, que si los dichos D. JUAN MANRIQUE, è D. GABRIEL MANRIQUE, è Doña BEATRIZ MANRIQUE, morieren sin dexar hijo, è hijos, è hija, è hijas, como dicho es, que todos los otros mis Logares, è casas, è heredades, que no son mayorazgo, que así fincaren, que los ayan, y los herede n mis sobrinas Doña ALDONZA, hija de mi hermana Doña Elvira, è Doña CONSTANZA, hija de D. Juan mi primo, è de Doña Constança Sarmiento, las quales yo agora erio: heredando todavia lo mas, è lo mejor la dicha Doña Aldonça. E ruego, è mando à los dichos mis hijos, así ayan la bendición de nuestro Señor Dios, è la mia, que por ninguna via no impunen, ni contradigan ni vengán contra lo contenido en este dicho mi testamento, ni contra parte dello, &c. E pagado, è cumplido todo lo contenido en este dicho mi testamento, segund, è por la forma que suso vè por mi dispuesto, è ordenado, è establecido, è instituyo por mis universales herederos, en todos los otros mis bienes fincables, à los dichos mis hijos Conde D. JUAN MANRIQUE, è D. GABRIEL MANRIQUE, è Doña BEATRIZ MANRIQUE, los quales mando, que los partan, è hereden igualmente, &c. E porque esto seà firme, è non venga en dubda, otorguè esta dicha Carta deste dicho testamento ante Gonçalo Sanchez de Valladolid, Ecrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Ecrivano publico de la dicha Villa, al qual roguè que la escriviesse, è fiziesse escrivir, è la finalizè con su sino, è à los presentes que fueren dello testigo: Datto son testigos, rogados, è llamados, para esto que dicho es, Fray Garcia de Frias, Prior del Monesterio de San Benito de Valladolid, è Fr. Fernando de Villada, è el Bachiller Fr. Juan de Peña, Flor, è Fr. Alvaro de Cigales, Monges del dicho Monesterio de San Benito de Valladolid, è el Licenciado Gonçalo Muñoz de Herrera, Prior de Santander, Canonigo de la Iglesia de Palencia, è Fernando de Santander, criado del dicho Gonçalo Muñoz, è Pedro Alonso, Cura, è Clerigo de la Iglesia de San Miguel de Valladolid. Fecha, è otorgada fue esta dicha Carta de testamento dentro del dicho Monesterio de San Benito de Valladolid à 6. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1443. años. E yo el dicho Gonçalo Sanchez de Valladolid, Ecrivano, &c.

La Condesa Doña Aldonça aprueba la particion de bienes hecha entre sus hijos. Orig. Arch. de Offorno.

EN la Noble Villa de Valladolid à 13. dias del mes de Junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1448. años, este dicho dia, en presencia de mi Andrés Fernandez de Valladolid, Ecrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Ecrivano publico desta dicha Villa de Valladolid, è de los testigos de yuso escritos, la Señora Doña ALDONZA, Condesa de Castañeda, muger que fue del Conde D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que Dios aya, dixo, que por quanto ella era sabidora, è certificada, que la iguala, è conveniencia que entre su hijo D. GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, de la vna parte, è de la otra parte Doña BEATRIZ MANRIQUE su hija, muger del Mariscal SANCHE DE ESTUNIGA, era hecha, è concertada sobre las mandas que en su testamento les avia fecho, è sobre todas las otras cosas contenidas en el dicho su testamento, è sobre cada vna dellas, que era buena, è justa, è le placia della. Por ende, que ella consentia, è consentió en todo ello, è en cada cosa, è parte dello, è que loava, è loo, è aprobava, è aprobò, è lo afirmava, è que lo avia, è ovo por firme, è estable, è valedero, para agora, è para en todo tiempo del mundo, è que así mismo aprobava, è loava, è que consentia, è consentió en todo lo sentenciado, è mandado, è arbitrado entre los dichos su hijo, è hija, por el Licenciado Garcia Lopez de Madrid, por verdad del poder que le fue dado, è otorgado por la Carta de compromiso, que en la dicha razon por ante mi dicho Ecrivano, los dichos su hijo, è hija fizieron, è otorgaron. La qual dicha iguala, è conveniencia, è compromiso, è sentencia dada por virtud del, por el dicho Licenciado, por mi el dicho Ecrivano le fue notificada, ante los testigos de yuso escritos, è la dicha Señora Condesa dixo, que todo lo aprobava, è aprobò, è loava, è loo, è que en todo, è en cada cosa, è parte de lo contenido en la dicha conveniencia, è iguala, è compromiso, è sentencia arbitrada, è sentenciada,

è consentido, è que todo lo avia, è ovo por firme, è por estable, è valedero, para siempre jamás, como dicho es. E luego los dichos D. GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor, su hijo, è Doña BEATRIZ MANRIQUE su hija, que presentes estavan, lo pedieron por testimonio à mi el dicho Escrivano, para guarda, è conservacion de su derecho, è rogaron à los presentes que fuessen dello testigos. Desto son testigos, que estavan presentes, llamados, è rogados, para todo lo que dicho es, Juan Fernandez, Sastre, è Mercader, vezino de esta dicha Villa de Valladolid, è Juan Alфон de Lisboa, Contador del Rey de Portugal, è Gonzalo Lopez, Capellan de la Señora Condesa. E yo el dicho Andrés Fernandez de Valladolid, Escrivano, è Notario publico sobredicho, fui presente à todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è por ruego, è orogamiento de la dicha Señora Condesa, è à pedimiento del dicho Comendador Mayor, esta Carta escrivi, è por que es verdad fize aqui este mio signo. En testimonio. Andrés Fernandez.

Carta de Doña Leonor, Señora de la Vega, sobre Lievana, la qual presentó el Marqués de Aguilar en el pleito que siguió sobre aquella tierra con el Duque del Infantado.

YO DOÑA LEONOR DE LA VEGA, muger de DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Almirante Mayor de Castilla, que Dios de santo Parayso, orozgo, y conozco, que por razon que al tiempo que yo casè con D. JUAN, hijo del CONDE D. TELLO, que Dios de santo Parayso, me huvò mandado en arras 200j. mrs. de la moneda que à este tiempo corria, por las quales dichas 200j. mrs. porque me fuessen mas ciertas, el Rey D. ENRIQUE, que Dios de santo Parayso, hizo vencion à mi Señora mi madre DOÑA MENCIA DE CISNEROS, de las Villas, y Lugares, y tierras, y vassallos, y pechos, y derechos que el dicho Don Juan avia en las Merindades de Lievana, y Pernia, y Campo de Sufo, con tal condition, que todo el tiempo que el dicho D. Juan, è sus herederos, è qualquier dellos quisessen pagar las dichas 200j. mrs. de las dichas arras, que la dicha tierra, Villas, y Lugares, vassallos, pechos, y derechos, que fuessen del dicho D. Juan, y de sus herederos, è de qualquier de ellos, y pudiesen tomar, y tomassen, y entrassen la dicha tierra, y la tenencia, y posesion. Y por quanto aora la dicha tierra pertenece à vos DOÑA ALDONZA, hija del dicho Don Juan, y mia, y à GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro marido, como su hija mayor, y mia, y por descargarse mi alma, y mi conciencia, dotovos, y desembargoos la dicha tierra. Y por esta mi Carta vos doy poder, y licencia, y auctoridad à vos la dicha DOÑA ALDONZA, y à GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro marido, è à qualquier de vos, è al que vuestro poder huviere, para que entredes, y tomedes la tenencia, y posesion de la dicha tierra, y Villas, y Lugares, y vassallos, rentas, y pechos, y derechos, sin mandado de Juez, y de Alcalde, y sin pena, y calunia alguna: pero à salvo me queda de cobrar de vos la dicha DOÑA ALDONZA todo lo que de derecho huviere de aver por la dicha razon, anfi como à heredera del dicho Don Juan, que vos sois. Fecha à 16. dias del mes de Mayo, año del nascimiento del Señor de 1407. años. DOÑA LEONOR.

Testamento de Doña Mencia de Cisneros, cuyo original vimos en el Archivo de los Duques del Infantado.

DOÑA MENCIA DE CISNEROS, muger de GARCILASO DE LA VEGA, difunto, estando enferma, haze su testamento. Mandase sepultar en San Francisco de Carrion, en la Capilla de su hermana DOÑA TERESA, y suya, y que fagan vna sepultura de piedra, con sus armas, y otra para GONZALO GOMEZ el moço, su hermano, tal vna, como otra. Manda dezir muchas Missas en diversos Monasterios, y haze muchas mandas à otros. Dize, que se cumpla la mitad del testamento de GONZALO GOMEZ su hermano, porque la otra la avia de cumplir su hermana, que avia llevado la mitad de sus bienes. Haze diversos legados à Monjas, Frayles, y criados suyos. Manda que se funde vna Capellania en Santa Maria de la Casa de la Vega, por su alma, y la de Garcilaso. Manda à GONZALO RIVIZ DE LA VEGA, su nieto, las heredades que tenia en tierra de Campos, Vega, Valparayso, y Fuente-Suyuelo, Villa-Hamete, Sant Evàs, y las calas de Carrion, à la Plaza de Santiago, y la Casa fuerte de Vega, y sus vassallos, y veinte marcos de plata. Manda à INIGO LOPEZ, su nieto, vna copa de plata, con su sobre copa, que la diò el Maestro de Santiago. Manda à su nieta DOÑA ALDONZA, muger de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, las calas de Carrion, cerca de San Andrés, y las heredades de Tabladillo, y sus terminos. Manda à DOÑA ELVIRA LASA, su nieta, vn alhate de aljofar grueso. A su visnieta DOÑA BEATRIZ, hija de Doña Aldonza su nieta, vn alhate de roqueguelas. A su visnieta LEONOR LASA, hija de su nieta DOÑA TERESA, y de ALVARO CARRILLO, otto alhate, como aquel. A su visnieta MENCIA, hija de DOÑA ELVIRA LASA, y de GOMEZ SVAREZ, otto alhate. Manda à su sobrina DOÑA MARIA DE CISNEROS, los sus paños de escarlata. Manfellores DOÑA LEONOR DE LA VEGA su hija, el Doctor Fray Domingo de Vaillo, y Juan Fernandez de Frias, vezino de Castrillo de Villavega, y dexa por vniuersal heredera à la dicha Doña Leonor su hija. Fecho ante Juan Fernandez de Frias, en dicho Lugar de Castrillo, en el Palacio nuevo de la dicha Señora, el Martes 13. de Diciembre año del Señor 1418.

Compromiso de Don Juan, Conde de Castañeda, sobre el pleito de Lievana. Sacado de copia del Archivo de los Condes de Offorra, la qual se presentó en el pleito de Lievana.

EN Olivares, dos dias de Noviembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1444. años, ante el Rey nuestro Señor, el Conde de Castañeda D. JOAN MANRIQUE dixo, que por razon que son debates, y contiendas entre la Condesa de Castañeda DOÑA ALDONZA su madre, è el de la

una parte, è Inigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, de la otra, sobre razon de Lievana, y sobre otros qualquier debates que entre ellos son, hasta oy, que è comprometida, y comprometido en lo que à el toca sobre la dicha razon, en manos de los Condes de Haro, è Alva, comprometiendolo el dicho Inigo Lopez, è no en otra manera. Para que los dichos Condes juntamente lo oren, y determinen, como arbitros arbitrades, è amigables componedores, è por derecho, è por expediente, no dando à la una parte, è quitando à la otra, como à ellos bien vulto fuere, de oy en 20. dias primeros siguientes, el qual termino dan, con poder, que los dichos Condes lo pudiessen prorrogar, como à ellos bien vulto fuere. E el dicho Conde de Alva, en nombre de dicho Inigo Lopez, è obligò asimismo de lo fazer comprometer al dicho Inigo Lopez, è de estar por lo que el, è el Conde de Haro mandasen en la dicha razon, so pena de 100. doblas para la parte obediente, è la pena pagada, è non, que todavía estarán por lo que los dichos Condes mandaren. E el dicho Conde de Castañeda por si, è el dicho Conde de Alva por el dicho Inigo Lopez, fizieron juramento, è pleyto omenage en manos del dicho Señor Rey, de estar por elio: Otro si, que de mañana Martes, tres dias del dicho mes, en ocho dias desde en adelante, no seràn fechas ningunas, ni algunas inovaciones sobre la dicha razon; è que si alguna inovacion fue hecha por qualquiera de las partes, que la otra parte no hará movimiento alguno sobre ello, durante el dicho termino del dicho compromiso, è de la prorrogacion del, è que los dichos Condes arbitros serán, que todo sea tornado al primer estado en que estava antes que la tal novedad fuere hecha. De lo qual fue otorgado vn compromiso, renunciando albedrio de buen varon, è con todas otras cláusulas, è renunciaciones, è firmezas; qual lo ordenare el Doctor Fernando Diez de Toledo, Oidor, y Rerendario del dicho Señor Rey, è del su Consejo. Testigos que fueron presentes, el Alférez Juan de Silva, è Alfonso Perez de Vivero, è el dicho Doctor Relator, è Alfonso Alvarez de Toledo, Contador Mayor del Señor Principe. Yo Juan Gonzalez de Ciudad-Real, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, do fe, que lo sobredicho fue otorgado en mi presencia por los sobredichos. Joan Gonzalez.

La Cronica del Rey Don Juan II. año 29. cap. 18.

E Como ya la historia ha contado, como estando el Rey D. Juan en Toro, el Almirante Don Alonso Enriquez su tío llegó à punto de muerte, y el Rey hizo merced del Almirantazgo à su hijo D. Fadrique; y de todas las otras mercedes que el Almirante D. Alonso Enriquez tenía, en la forma que à el plugiessen de lo disponer en su testamento. Y como el Almirante D. Alonso Enriquez, como quiesca que elcapò desta enfermedad, quedasse fiaco, y viesse las cosas deste Reyno ir en otra manera de lo que se parecia que convenia à servicio de Dios, y del Rey, y al bien comun destos Reynos, determinò de dexar todo el cargo de sus vassallos, y hacienda à Doña Jvana de Mendoza su muger; que fue Duena muy notable, y à su hijo D. Fadrique la governacion del officio, y tomó licencia del Rey para se ir à Guadalupe, donde estava hasta su fallecimiento. En el qual mandò, que su cuerpo fuere llevado à la Ciudad de Palencia, y fuesse enterrado en vn notable Monesterio de Santa Clara, que el fundò; lo qual se puso así en obra. Este Almirante Don Alonso Enriquez fue nieto del Rey D. Alonso el Onceno; y hijo del Maestre D. Fadrique, y ovo tres hijos: el primero fue llamado D. Fadrique, que fue Almirante en su vida. El segundo, D. Pedro, que murio niño. El tercero D. Enrique; que fue después Conde de Alva de Aliste; estos fueron muy buenos Cavalleros, y muy esforçados. Y ovo nueve hijas: la primera fue casada con Pedro Portocarrero, Señor de Moguer. La segunda, con D. Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente. Otra con Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros. Otra con Pedro Alvarez de Ossorio, Señor de Cabrera, y Ribera, que después fue Conde de Lemos. Otra con Mendoza, Señor de Almazán. Otra con Juan de Tovar, Señor de Verlanga, y Astudillo. Otra con Pero Nuñez de Herrera, Señor de Pedraza. Otra con Juan de Rojas, Señor de Mengón, y de Cabia. Otra con D. Jvan Manrique, Conde de Castañeda.

Cap. 28. de la primera parte de la Cronica del Rey D. Enrique IV. por Alonso de Palencia.

E L Rey se bolvió à la Ciudad de Sevilla, en donde por entónces pareció vna grande cometa en el Cielo, con tan grandes rayos, que parecia quemar vna gran parte del Cielo, lo qual durò quatro, y siete noches continuas, de lo qual diversos juizios se echaron, y algunos dezian, que el Rey prettamente perderia la Corona, è la vida, è que los Moros avrian alguna gran victoria de los Christianos. Otros quisieron pronosticar, que presto moririan algunos Grandes del Reyno: los quales juizios salieron muy ciertos, porque muy pocos dias después D. Jvan Manrique, Conde de Castañeda, que por entónces era Capitan General en la Ciudad de Jaen, por el Rey, fue preso de los Moros, y su gente desbaratada en esta guisa. Que vino el Infante Ismael, hijo del Rey Ceçiza; à quien el Rey avra hecho mucha merced, por correr por la Ciudad de Baeza con 2500. de à cavallo; con hasta 400. peones. Este Infante embió por carretores con cierta gente à dos hermanos, llamados los Abencerrages, Cavalleros havidos entre ellos por muy buenos, y el Infante, y el Alguacil de Granada quedaron en celada en el Puerto que se dice de Torres. Y como la nueva viniessen à Jaen de solamente la entrada de los Abencerrages; con hasta 400. de à cavallo, y la gran presa que llevavan, el Conde de Castañeda salió de Jaen con 100. hombres armados, y 200. ginetes, y pasó por el Puerto que se dice del Carredón, à fin de arajar à los Moros que así avian entrado, antes que pudiessen volver à Cambil; que es vna gran Fortaleza suya. Y el Conde se metió en celada en vn valle, que està allende del Puerto del Carredón, que se llama la Oya Eitorceda, à fin de esperar allí los Moros para pelear con ellos allí en vn llano que allí se haze. Y por mas se certificar de la gente que los Moros traian, embió dos Adalides.

ra que mirassen la tropa, y reconociesen que gente podria haver. Y los Adalides se fueron, y llegaron al camino por donde los Abencerrages avian entrado, y hallaron que podrian ser hasta 400. de à cavallo, poco mas, ò menos. Con esto los Adalides no curaron mas atajar, y vinieronle para el Conde con esta nueva, y el Infante Ismael iba por otro camino, vn poco mas alto, bien cerca de donde ellos estavan, con toda la gente que consigo llevaba, de guisa que el Conde ninguna sabiduria tenia del Infante, ni de la gente que consigo traia; salvo de aquellos 400. de à cavallo que los Abencerrages llevavan, con los quales le pareció al Conde que podria muy bien pelear. Y como fue certificado que ellos hazian el camino de Huelma, moviòse para allà con la gente que llevaba. El Infante esta va puesto en el mas fragor, y mas estrecho passo que el Conde avia de passar, y como los Cavalleros de la gineta de la Ciudad de Jacn, de los quales traia cargo vn Cavallero de Segovia, llamado Pedro de Cuellar, vieron à los Moros, bolvieron luego à fuir, de tal manera que su Capitan no los pudo detener, y como el era buen Cavallero, y Hijodalgo, bolvid con algunos pocos que le quisieron seguir, y así allí fue muerto, y algunos de aquellos que con el bolvieron. Y el Conde, como esforçado Cavallero, quiso antes recibir la muerte, ò prision; que bolver atrás, y peled tan valientemente con los Moros, que por sus manos, y de sus criados, hombres d'armas que allí estavan, fueron muertos muchos Moros. Mas al fin los Moros eran tantos, que cercaron al Conde, y à los suyos, de manera, que todos los suyos fueron muertos; salvo el Conde, que fue preso, con quatro criados suyos que estavan juntos con el, y todos se hallaron tan cercanos al Conde, que el que mas lejos estava, no estava diez passos. Al Conde, pulieron los Moros en muy estrecha prision por espacio de diez y siete meses, y por salir de trabajos tan incomportables, el se rescató por 600. doblas de la banda, para las quales poder juntar, y haver, trabajò tanto la Condesa su muger, que era hermana del Almirante, que fue cosa maravillosa, vendiendo para ello todas sus joyas, y empenò algunos Lugares suyos, y requiriò à todos sus parientes, que eran grandes Señores en estos Reynos, y en fin importunò tanto al Rey, hasta que delibrò à su marido. De toda esta suma pagò antes que el Conde de la prision saliese las 350. y por las restantes dexò en rehenes à su hijo mayor, llamado DON GARCIA, para lo qual pagar, el Rey le hizo merced al Conde de quatro quentos de moneda, el qual caso aconteció el día de Santa Clara.

Partidas que tocan à la Casa Manrique en el libro intitulado, Inventario de la Reyna Carlota.

Este libro es vn resumen de la minoracion de los juros, hecha el año 1480. en las Cortes de Toledo. Tenemosle original en toda forma, y parece ser el del Contador Mayor D. Gonçalo Chacon, Señor de Casa Rubios, porque ay en el Cedulas remitidas à Juan Rodríguez de Baeza, que fue Teniente del Contador Mayor Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, y à Gonçalo Hernandez de Coalla, Teniente de Rodrigo de Ulloa, Señor de la Mota, tambien Contador Mayor de Castilla.

Fol. 8. Doña ELVIRA MANRIQUE 120. mrs. de juro, situados en Manquillos, que es en Monçòn, que ge los quiten. Fol. 13. GOMEZ DE ROJAS 200. mrs. situados en el su Logar de Requena, que le queden. Fol. 14. GOMEZ DE ROJAS 200. mrs. de juro, situados en Baeza, que le queden. Fol. 22. Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, 200. mrs. de juro, situados en Villalva, que ge los quiten, è no se facan aqui, porque no gozava dellos. Fol. 24. PIERRE MANRIQUE 500. mrs. de juro, situados en Burueva, è Rioja, que los 200. mrs. dellos le queden de tierra, como primero estavan. E de los otros 300. mrs. le queden 200. mrs. de juro situados. Fol. 28. SANCHE DE ARRONIS, Alcaide de Requena, que le quiten 3000. mrs. de juro, è de tenencia, que tiene. Fol. 34. Su muger de D. FRANCISCO, hijo del Almirante, 500. mrs. de por vida, situados en Azuaga, que eran de D. FADRIQUE su padre, è quedaron à ella despues de sus días, que le queden. Su muger de Puertocarrero, hija del dicho D. FADRIQUE, 2000. mrs. de por vida, situados en la dicha Azuaga, que le queden 1330. 333. *Idem*, D. FADRIQUE MANRIQUE tenia los mrs. siguientes: por vn Privilegio, 500. mrs. de juro, situados en Cordova. Por otro Privilegio 600. mrs. de juro, situados en Ecija, que antes eran de por vida, situados. Por otro Privilegio 180. mrs. de juro, situados en ciertos Logares suyos. Que son todos los dichos mrs. del dicho D. Fadrique 1280. mrs. de juro. Que queden à sus herederos 480. mrs. de juro dellos, è los otros 600. mrs. queden à su muger de por vida, situados, como primeramente los tenia el dicho Don Fadrique; è le quiten 200. mrs. Fol. 35. El Conde de Ossorno D. GABRIEL MANRIQUE, è la Condesa su muger, 2500. mrs. de juro. Al dicho Conde 2000. de juro en las Merindades, è la dicha Condesa los dichos 500. mrs. en el trayfio del Arçobispado de Toledo: señaladamente en Villarejo de Fuentes, è Fuenteduna. Que les queden 1250. mrs. de juro, è les quiten 1250. mrs. *Idem*, GOMEZ MANRIQUE tiene los mrs. siguientes. En Vbeda por vn Privilegio 500. mrs. de juro. En Aranda por otro Privilegio 700. mrs. de juro. En sus Logares, por otro Privilegio 200. mrs. de juro. Que son los dichos mrs. 1400. mrs. de juro, que le queden 1100. mrs. de juro, y le quiten 300. mrs. de juro. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE tiene los mrs. siguientes. De juro del Rey D. Enrique 400. 500. mrs. Que le renunciò la Condesa de Treviño de sus mrs. 200. de juro. El dicho Garcia Manrique por otro Privilegio de sus Altezas 3000. maravedis de juro. Que son los dichos maravedis 900. 500. maravedis de juro. Que le queden 740. 500. maravedis, è le quiten 170. maravedis de juro. Fol. 37. D. JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, tiene los mrs. siguientes. Por vn Privilegio, 900. mrs. de juro, situados en la Merindad de Carrion, e su Alhoz, que antes eran de por vida. Por otro Privilegio 1500. mrs. de juro, situados en Burgos, e Monçòn, e en los Campos, Campos, è Carrion, que son los dichos mrs. que así tiene el dicho Conde 2400. mrs. de juro. Que de todos los dichos mrs. le quede à mitad, que son 1200. mrs. de juro, è que dellos se le desquente en los 600. mrs. que renunciò en

la Condesa de Castañeda, su muger, mostrando como le pertenece, e le quiten los otros 1230 mrs. *Fol. 42.* DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, e la Condesa su muger, tienen los mrs. siguientes: El dicho Conde, por vn Preuillejo 1000 mrs. de por vida, situados en Logroño, y en Vitoria. El dicho Conde, por vn Preuillejo 440 mrs. de juro, situados en la Merindad de Allendebró. La dicha Condesa, muger del dicho Conde 670 mrs. de juro, situados en Burgos, e Allendebró, e en las Merindades, e otras partes. Que son los mrs. que así tienen el dicho Conde, e Condesa 7140 mrs. de juro, e 1000 mrs. de por vida. Que de todas ellas les queden 4000 mrs. de juro, conforme al asiento de los casamientos, y 1000 mrs. de por vida del dicho Conde. E les quiten 5140 mrs. de juro. *Al margen ay dos glossas de este tenor:* Ansele de descontar destos mrs. que quedan a la Condesa, 200 mrs. que renunció en GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, e así mismo los otros mrs. que se saliare que tiene dellos renunciados. E así mismo se le han de tomar en cuenta a la dicha Condesa los 600 mrs. que renunció de San Sabastian, por mandado del Rey nuestro Señor, los quales se han de descontar de los mrs. que sus Altezas le quitan. Ca de los dichos mrs. que así tiene renunciados, se han de descontar a la dicha Condesa las dos tercias partes dellos, que es al respecto de lo que le queda, e a las dichas personas el otro tercio para sus Altezas. El qual tercio se ha de tomar en cuenta de lo que queda para sus Altezas; e de las 200 mrs. de GARCIA MANRIQUE, que se le han de descontar enteros a la dicha Condesa. Destos mrs. tiene renunciados la Condesa 200 mrs. en GARCIA MANRIQUE, los quales descontados de las dichas 4000 mrs. quedan 3800 mrs. e están puestas en la cuenta del dicho Garcia Manrique. E así mismo tiene renunciados la dicha Condesa 450 mrs. en Juan de Salinas, e en Sancho de Tuesta, en el dicho Juan de Salinas 250 mrs. e en el dicho Sancho de Tuesta 200 mrs. de que viene a los dos tercios 300 mrs. los quales descontados de las dichas 3800 mrs. quedan a la dicha Condesa 3500 mrs. e descontados de las dichas 2500 mrs. que sus Altezas han de haver, 1500 mrs. del tercio de los dichos 4500 mrs. quedan para sus Altezas 2440 mrs. E los dichos 1500 mrs. están descontados a los dichos Juan de Salinas, e Sancho de Tuesta, en su cuenta, segun adelante se contiene. *Fol. 45. Casamientos del Rey Don Enrique BREZAIDA DE ALMADA, muger de DON GARCIA, 2600 mrs. de juro, de que diz que goza de otros mas mrs. que le dieron, situados en las Merindades. Y una glossa dice:* Mandaron sus Altezas, que quedassen destos 2600 mrs. a los hijos de Brezaida 1300 mrs. e a la CONDESA DE CASTAÑEDA 1300 mrs. de juro, situados en la Merindad de Camión, que se lo quiton, que murió sin herederos.

Fol. 60. Contadores, poned en los libros que vos otros tenéis trasladados por el libro del Prior de Prado, lo siguiente: Mandaron sus Altezas, que porque BRAZAIDA es fallecida, que de sus 2500 mrs. que le daban a sus hijos, y hijas de BRAZAIDA 1300 mrs. de juro de heredad, e les quitassen 1300 mrs. Lo qual por su mandado se asentó aqui en 15. de Febrero de 82. Lo qual poned por gloria en los dichos libros que vos otros tenéis, junto con el capitulo de la dicha BRAZAIDA.

Resoluciones tomadas por el Rey en Medina del Campo, Viernes 15. de Febrero de 1482. con acuerdo de sus Contadores Mayores, y de otras personas de su Consejo, sobre algunas dudas que allí se le propusieron.

Fol. 65. **I** Ten, que a la Condesa de Paredes se dé su Preuillejo de los 1300 mrs. que le mandaron dexar, e se los situen en las rentas de la Ciudad de Toledo, en que primero los tenía en el diezmo de mayor valor, o en otras qualesquier rentas que quisieren. E esta mesma manera se tenga con todos los otros maravedis que sus Altezas dexaron a algunas personas, e estaban situados en el diezmo de las rentas de qualesquier partidos. *Y la glossa dice:* Los Contadores Mayores, con el Prior, e con el Doctor de Talavera, acordaron, que es justo esto.

Cédulas Reales, que están copiadas en el mismo libro.

Fol. 60. **L**A REYNA. Mis Contadores Mayores, sabed, que en el libro de las mis declaratorias, que vos otros tenedes firmado del R. P. Fr. Fernando de Talavera, Prior de Prado, se pntó, e asentó, que los 1500 mrs. de juro que la CONDESA DE CASTAÑEDA tenía situados en las alcavalas, e tercias del su Logar Davia, que es en la Merindad de Monçon, se le quitassen, e quedassen por mí. E agora mi merced, e voluntad es, por algunas cosas que a ello me mueven, complideras a mi servicio, de se los mandar tornar a sus herederos de la dicha Condesa, a quien los está mandado por su testamento. Por ende yo vos mando, que lo pongades, e asentades así en los dichos libros que vos otros tenedes las dichas declaratorias, y le dedes, y libre des para el año pasado de 1480. años Carta de des embargo, para que les acudan con ellos enteramente, y para este dicho presente año mi Carta de Preuillejo, para que lo hayan, y tengan de mí por merced en cada vn año por juro de heredad, la persona, o personas a quien la dicha Condesa los dexó por el dicho su testamento, situados en las dichas alcavalas, y tercias del dicho Logar Davia, donde la dicha CONDESA DE CASTAÑEDA los avia, e tenía. E no fagades ende al. Fecho en Valladolid a 4. dias de Abril año de 1481. años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Fernan Alvarez.

EL REY, e LA REYNA. Nuestros Contadores Mayores, por parte de GOMEZ DE ROJAS nos es fecha relacion, que porque por las pesquisas que por nuestro mandado se hizieron en la Ciudad de Baza sobre los mrs. situados, y salvados en la dicha Ciudad, y su tierra, non parece como gozò enteramente qualquier de los tres años de 77. e 78. e 79. de los 200 mrs. de juro de heredad que nos se mandamos dexar por nuestra Carta declaratoria, que le non queredes dar Preuillejo dellos. E suplicanos cercado dello lo mandamos proveer, como la nuestra merced fuellle. E porque nos mandamos dar al dicho

Gomez de Rojas los dichos 200. mrs. haviendo, respecto à los muchos, e buenos servicios que hizo la Señor Rey D. Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, y à nos, y en pago, y enmienda de los trabajos, e afanes, e perdidas, y gastos que recibió en la defenfa de la Villa de Alfaro, al tiempo que la cercaron los Franceses, e de ciertos mrs. que le estavan librados en la Ciudad de Soria, que le nos mandamos tomar, de que es nuestra merced, que le non sea demandada cuenta. Por ende nos vos mandamos, que non embargante que por la dicha pesquisa parezca como non gozò de los dichos mrs. enteramente, ni de qualquier parte dellos, qualquier de los dichos años, le dedes, e libredes nuestra Carta de Preuillejo, segund la orden general, para que goze de los dichos 200. mrs. de juro de heredad, desde el año pasado de 1480. años, que nos ge los mandamos dexar falta aqui, y de aqui adelante en cada vn año, para siempre jamás, ca por la presente vos relevamos de qualquier cargo, ò culpa que por esto vos pueda ser imputado, e non fagades en de al. Fecha à 7. dias de Agosto año de 84. años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, e de la Reyna, Alphon Davila.

LA REYNA. Mis Contadores Mayores, yo vos mando que véades los Preuillejos de juro, que el DUQUE DE NAJARA, e la DVQUESA su muger tienen, y los que fueren de casamiento, ge los dedes con la clausula de casamientos, e los que no fueren de casamiento, ge los dedes, e despachedes sin la dicha clausula, e non fagades ende al. Fecho à 30. dias de Jullio de 83. años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Fernand Alvarez.

Mayorazgo de Aguilar y Fuente-Guinaldo.

DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor de los Reyes, en su Villa de Piña, à 26. de Febrero de 1484. usando de la facultad que el Rey D. Juan II. le concedió, y la que le dieron los Reyes Catolicos en Toledo à 20. Junio de 1480. funda mayorazgo de las Villas de Piña, Carres, sus Aldeas, y barrios, y de Aguilar de Campoo, su fortaleza, y alhoces, Condado de Castañeda, y lo que le pertenecia, y de los Lugares de Izar, y Villanueva, segun todo lo avia heredado del Conde D. Garcí Fernandez su padre, agregando por si los valles de Toranzo, Iguña, San Vicente, Rio-manfa, y Honor de Sedano. *Las primeras palabras dizen:* Conocida cosa sea à los que la presente vieren, como yo D. JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, del Consejo del Rey, y Reyna, nuestros Señores. Por quanto al tiempo que los Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, y padre, y Doña ALDONZA, su muger, y mi Señora madre, Conde, y Condesa de Castañeda, como à su hijo mayor, legitimo heredero, me ovieron dexado, y dexaron, nombraron, y constituyeron por su hijo mayor, y de sus bienes, y hacienda, como à tal medieron el dicho Señor Conde mi padre, como à hijo mayor, y por bienes de mayorazgo, el su Condado de Castañeda, con toda las cosas, jurisdiccion, pechos, y derechos al Señorío, y propiedad del pertenecientes, y me diò, y dexò con esto los Lugares de Izar, y Villanueva, y Villa de Fuente-Guinaldo. Lo qual me cupo de su parte por la causa susodicha, y de la Señora Doña ALDONZA, mi madre, me quedaron ansimesmo por bienes de mayorazgo, y por tales avidos, y nombrados, la su Villa de Aguilar de Campoo, con todos los Lugares de sus alhoces, y otros Lugares de su tierra, y jurisdiccion, y Merindad, &c. Fundale en DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, su hijo mayor, Marqués de Aguilar, y en sus descendientes legitimos, y despues de D. Garcia llama à D. JUAN, su hijo mayor, y en defecto del à Doña CATALINA, hija primera del dicho D. Garcia, y despues della à su hermana de la dicha Doña Catalina, todos tres nietos suyos. Y en caso de acabarse la sucesion de todos, llama à D. Juan Manrique, su hijo segundo. Despues funda segundo mayorazgo en el dicho D. Juan, su hijo segundo, con estas clausulas: Otro si quiero, que vos D. JUAN MANRIQUE, mi hijo, ayais, y tengais de mi hacienda, y bienes, compras, y vassallos, las mis Villas, y Logares de Fuente-Guinaldo, con su jurisdiccion, y rentas, y pechos, y derechos, y los mis Logares de Revenga, y Villarmentero, y Villalumbroso, y Villatoquite, con sus Casas fuertes, y llanas, y con su jurisdiccion, civil, y criminal, e con todas sus rentas, pechos, y derechos, y con todo lo otro que de derecho les debe, y puede pertencer. Los quales quiero que ayais por forma de mayorazgo, que de mis bienes ayais de aver para vos, e para vuestros hijos, e nietos, y legitimos sucesores, e todos los otros que de vos, y dellos ovieren voz, y sucesion en qualquier manera que sea, en tal manera, que despues de vuestros dias lo aya, y lleve el vuestro hijo mayor legitimo, que de vos quedare. Y si aquel moriere, que lo herede el otro, y si el otro, el otro varon que quedare, y quando ninguno destos oviere, y oviere nieto de vuestro hijo el mayor legitimo, que aquel lo aya, y herede antes que otro alguno hermano suyo, ni hijo vuestro menor que el vuestro hijo mayor. Y si aquel moriere, que lo herede el otro su hermano varon nieto, si alguno oviere, y despues del, no quedando nietos, ni hijos vuestros del hijo mayor, que lo aya, y herede el otro nieto, hijo del menor hijo, e así desde en adelante, en tal manera, que havitido hijo varon, ò nieto de legitimo matrimonio, por la manera que dicha es, a aquel aya de heredar, y no aviendo hijo, ni nieto, como dicho es, que lo aya, y herede vuestra hija la mayor que teneis. Y si aquella moriere sin hijo varon, nacido de legitimo matrimonio, que lo aya, y herede la otra hermana. Y si la otra moriere sin hijo varon, como dicho es, que lo aya, y herede la otra. E no aviendo hijo, ni hija, ni nieto, ni nieta, que por la forma susodicha, los dichos bienes que así os dexo pueda heredar, que en tal caso los aya, e lleve, e se tornen al mayorazgo del mi hijo mayor, e de los hijos, e nietos que del quedaren. E si ninguno de estos no oviere de ninguna parte que sea vuestra, ni del hijo mayor, que en tal caso los aya, y tenga el hijo mayor de Pedro de Velasco, y Doña ISABEL, mi hija, e los que dellos descendieren, con tanto, que vos el dicho DON JUAN, mi hijo, ni los que de vos, ni dellos descendieren, ni otro alguno que de derecho aya de heredar mis bienes, no pueda vender, ni enagenar en su vida, ni por su testamento, y

voluntad cosa alguna de aquellos, por quanto quieto quedan en mi memoria para siempre jamas, y de los que de mi, y de ellos descendieren, &c.

Alegato de bien probado, que Don Pedro Conde de Ossorno hizo en la Chancilleria de Valladolid año 1487, para el pleyto que assi seguia, sobre suceder al segundo Conde de Castañeda en su mayorazgo. Copiada de su original en el Archivo de los Condes de Ossorno.

MVy Poderosos Señores. Francisco de Valladolid, en nombre del Conde de Ossorno, mi parte, digo, que por vuestra Alteza mandados ver, y examinar los testigos presentados por parte de mi parte, en el pleyto que trata con el Conde de Castañeda, y con DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, hallarè, que mi parte probò cumplidamente su intencion, y como la dicha Villa de Aguilar, es mayorazgo, y como los dichos Conde, y Don Garcia tienen el Previllegio de mayorazgo de la dicha Villa, è han difamado, è dicho, que aquella pertenece al dicho Don Garcia Fernandez Manrique. Probò, en como el Conde DON TELLO falleció sin hijo legitimo natural, y que era hermano de padre, y de madre del Rey Don Enrique, y que dexò por su hijo bastardo à DON JOHAN, el qual ovo la dicha Villa del dicho Señor Rey Don Enrique por titulo de mayorazgo, para el, y para su hijo, descendientes de legitimo matrimonio, todavia el mayor, y à falta de hijo varon, que lo oviesse la hija. Y probò, como el dicho Don Johan non ovo otro hijo, ni hija, salvo à Doña ALDONZA, muger del Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, la qual tovo la dicha Villa despues del fallecimiento de su padre, fasta que falleció. Probò, en como despues de su fallecimiento de la dicha Doña Aldonça, el dicho Conde de Castañeda, DON JOHAN MANRIQUE, su hijo, ovo la dicha Villa por titulo de mayorazgo, sin la dividir, è partir, ni dár parte alguna della al Conde DON GABRIEL MANRIQUE, è à Doña BEATRIZ, sus hermanos. Probò, como el dicho Conde Don Gabriel Manrique fue hijo legitimo natural de los dichos Condes Don Garcia Fernandez Manrique, è Doña Aldonça, su muger. Probò, como el dicho Conde mi parte es hijo legitimo natural del Conde DON GABRIEL MANRIQUE, è de Doña ALDONZA DE VIVERO, su legitima muger. Probò, en como de dos años à esta parte, poco mas, è menos, el dicho DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE tiene, è posee la dicha Villa, è lleva las rentas della, è los vezinos della appellan para ante el, como Señor della, è se ha llamado, è llama Marqués de Aguilar, Marqués de la dicha Villa, e Señor della, è el Conde de Castañeda le llama Marqués de Aguilar, e con su fabiduria, e consentimiento se llama Señor, e Marqués de la dicha Villa, e la tiene, è posee, como tal Señor. E el dicho Conde suplicò al Rey, è Reyna, nuestros Señores, que le diese el titulo de Marqués de Aguilar, y en la realidad de la verdad el dicho Conde le tiene hecha donacion de la dicha Villa al dicho D. GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, su hijo, e segund el debdo, y el amor que con el tiene, assi se presume. Probò, que si el dicho Marqués es hijo del dicho Conde, no es hijo legitimo natural, ni de legitimo matrimonio nascido, e que el dicho Conde, estando calado con la dicha Doña MENCIA ENRIQUEZ, su muger, le avria por hijo en Doña CATALINA DE RIBERA, que al tiempo se llamava Catalina de Ribera, la qual era criada, y doncella de la dicha Condesa Doña Mencia Enriquez, y muger virgen, e que la tomó, e llevó de su casa al Logar de Villalumbroso, e se presume por fuerza, e contra su voluntad. Por manera, que el dicho D. Garcí Fernandez Manrique, por ser la dicha Villa mayorazgo, e segund el Previllegio del dicho mayorazgo, non le pertenece la dicha Villa, assi en vida del dicho Conde, como despues de su vida: E porque el dicho mi parte es descendiente del dicho D. Johan, e su viñero, e de legitimo matrimonio nascido, la dicha Villa le pertenece por titulo de mayorazgo, e porque el dicho Conde de Castañeda hizo la dicha donacion al dicho D. Garcí Fernandez Manrique, e se presume averla fecho por el debdo, e amor que con el tiene, segun derecho, e segun la disposicion del dicho mayorazgo la dicha Villa, perteneció, e pertenece al dicho mi parte, e por la tal donacion le fue adquirido derecho para la pedir, e demandar. Y en caso que la dicha donacion no estoviesse probada legitimamente, se debió, e debe pronunciar la demanda de mis partes por bien probada, en las otras cosas contenidas en la demanda. Otròsi, probò todo lo otro que probar debia, para aver victoria en esta causa. Otròsi digo, que el dicho Conde de Castañeda, e D. Garcí Fernandez Manrique, no probaron su intencion, y excepciones, ni cosa que les aproveche, ni sus testigos hazen fee, e prueba por todo lo que se fuele dezir en general, antes por algunos de los testigos, en contrario presentados, se prueba la intencion de mi parte en los dichos, de los quales apruebo, e loo, en quanto por mi parte hazen, e hazer pueden, e non en más, ni allende. E digo, que los testigos que algo quisieron dezir, e depouer contra mi parte, antes, e à los tiempos que fueron presentados por testigos, e juraron, è depusieron en esta causa, eran, e son vassallos, e sujetos à la jurisdiccion, e mando de los dichos partes adversas, lo qual parece por la misma presentacion de los testigos. Por lo qual sus dichos, è depoliciones no aprovechan à los dichos Conde, e Don Garcí Fernandez Manrique, ni dañan à mi parte. Por ende pido à vuestra Alteza mande dár la intencion de mi parte por bien probada, e la de los dichos partes adversas, por no probada, y mande hazer segund que por parte de mi parte està pedido, e sobre todo pido cumplimiento de justicia, por lo qual, y en lo necessario imploro el Real oficio de vuestra Alteza, è innovatio cessante, concluyo, e pido, e protesto las cosas. El Doctor de Olmedilla. Licentiatu de Villalva.

En la Cibdad de Salamanca, estando los Señores Presidente, è Oidores en Abdiencia publica Martes 24. dias del mes de Julio de 1487. años; el dicho Francisco de Valladolid, en el dicho nombre

presentò esta peticion ante los dichos Señores Presidente , è Oidores , estando presente Francisco de San Tislevan, Procurador de las partes contrarias, y leida, los dichos Señores mandaronle dar traslado de ella, è que responda dentro del termino, que està asignado para la contradiccion de los testigos, Yo Johan Perez de Ojalora, Escrivano de la dicha Abdiencia, fui presente.

Primera legitimacion, del primer Marqués de Aguilar, por el Rey Don Juan II. Copiada del Archivo de los Duques del Infantado, y esta impressa en el memorial del beco del pleyto de Licuana.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por quanto vos DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, mi Chanciller Mayor, me dixistes, que vos el dicho Conde de Castañeda, siendo casado legitimamente, por palabras de presente, con DOÑA MENCIA, vuestra muger, segund manda la Santa Madre Iglesia, ovierades à DON GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo, en DOÑA CATALINA, su madre, hija de Rui Perez de Ribera, siendo vos el dicho Conde, y la dicha Doña Catalina parientes, dentro del quarto, e aun tercero grado de parentesco, en tal manera, que con ella, por razon del dicho parentesco, no puerades casar, e siendo la dicha Catalina Enriquez desposada por palabras de presente, e siendo vivo su esposo. E por vos me fue pedido por merced, que legitimasse, e habilitasse, e hiziesse habil, e capaz, e legitimo al dicho DON GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo, para en todas las cosas que ome, e persona legitima, e de legitimo matrimonio nascido, lo puede, e debe ser. E por quanto así como el Papa à poder de legitimar en lo espiritual, así los Reyes havemos poder de legitimar en lo temporal à los que no son nascidos de legitimo matrimonio. Por ende yo por hazer bien, y merced à vos el dicho Conde DON JUAN MANRIQUE, è al dicho DON GARCIA MANRIQUE, hijo del dicho Conde, le hago legitimo, y habil; y capaz, para que pueda haver, y heredar, y aya, y herede todas, y qualesquier Villas, y Lugares, è Castillos, è vassallos, jurisdiccion, è otros qualesquier bienes muebles, è raizes, heredamientos, y maravedis de juro de heredad, y de merced, de porvida, è de cada año, de racion, y quitacion, è tenencias de Castillos, è de mantenimientos, e de otros qualesquier maravedis, è otros oficios mios, è de la mi Casa, è dignidades, è del Principe Don Henrique mi hijo, de qualquier calidad, prehemnencia, prerrogativa que sean, è otras qualesquier cosas que vos el dicho Conde DON JUAN MANRIQUE, su padre, è la dicha Doña CATALINA ENRIQUEZ, su madre, è cada vno, y qualquier de vos, ò de otro, ò otras qualesquier personas, sus parientes, è ascendientes, è transverales, afines, estraños, de qualquier grado, ò dignidad, ò prehemnencia, ò condicion que sea, haveades, è tenedes, è han, è tienen; è avrán, è tendrán, &c. Fecha en Tordeyllas à 5. de Enero de 1453. años. Yo EL REY. Yo Fernán Diaz de Toledo, Oidor, è Refrendario del Rey, è su Secretario, la fiz escrivir por su mandado.

Segunda legitimacion del mismo Marqués de Aguilar, copiada del memorial del pleyto de Licuana.

DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto vos DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, de mi Consejo, me fecistes relacion, que siendo casado legitimamente, segun manda la Santa Madre Iglesia, y siendo viva vuestra muger, ovistes à D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro hijo, mi Chanciller Mayor, y de mi Consejo, en DOÑA CATALINA ENRIQUEZ, su madre, siendo vos el dicho Conde, y la dicha Doña Catalina parientes, dentro del quarto grado de parentesco, y porque vos quereis que el dicho Don Garcia Fernandez Manrique huviesse, y heredasse vuestra Casa entera, y las Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortalezas que tenedes, con todos los otros vuestros bienes, porque mejor me pudiesse servir. Y por vos me fue suplicado, y pedido por merced legitimasse, habilitasse, y feciesse legitimo, y capaz al dicho Don Garcia Fernandez Manrique, vuestro hijo, para en todas las cosas que hombre, ò persona, de legitimo matrimonio nascido lo pueda ser, &c. *Concedelo todo, y dilata la legitimacion en otra clausula, que dize:* Y para que pueda aver qualesquier dignidades, así de Conde, como de otros qualesquier mayores, y oficios, con dignidades, de qualquier calidad, y prehemnencia que sean, ò ser puedan, así aquellos que vos el dicho Conde tenedes, y poseedes, como todo aquello que fue dado, y donado, y hecho merced à vos el dicho Conde, por el Rey Don Juan mi padre, como à los dichos vuestro padre, y madre, y à los vuestros predecesores, por los dichos Reyes mis progenitores, &c. Es dada en Toledo 20. de Junio de 1480. años, firmada, Yo LA REYNA. Refrendada de Pedro de Cañamas, su Secretario. Registrada, Alonso del Marmol. Acordada, Alphonfus.

Capítulos sacados de la adiccion, que Lorenzo Galvez, de Caravajal, del Consejo Real, hizo hasta el año 1517. al libro de las semblanças de Fernan Perez de Guzman, el qual està original en San Lorenzo el Real.

EN la sucesion del Condestable Don Ruy Lopez Davalos, dize: Tubo este Condestable otra hija llamada DOÑA MENCIA DAVALOS, la qual fue casada con DON GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, y Conde que despues fue de Oloron, y porque ella era vna muger muy de-

vota, afirmase que su marido nunca la conoció, è porque la dióse licencia para meterse Monja, como se meció, en el Monasterio de Calabazanos, le dió la Villa de Ollorno, y otras rentas que ella tenía:

En la sucesion del Almirante Don Alonso Enriquez, se lee. El quarto hijo del dicho Almirante Don Fadrique, y de Doña Tereta de Quiñones, se llamó Don Francisco Enriquez, que casó con Doña Elvira Laso, hija de D. FADRIQUE MANRIQUE, y de Doña Beatriz Lalo de Figueroa, hija del Señor de FERIA Don Gomez Suarez, y de Doña Elvira Lalo. Y el dicho D. Francisco hubo vna hija en la dicha Doña Elvira su muger, que se llamó Doña Juana Enriquez, que casó con D. GARCIA MANRIQUE, Conde de Ollorno, y falleció sin dexar hijos. Casó otra vez el dicho Don Francisco, con Doña Inés Girón, hija del Maestre D. Pedro Girón, de la qual no hubo hijos. Està enterrado el dicho D. Francisco en las Cuevas de Sevilla, con el Adelantado su hermano.

Despues de esto, refriendo las hijas de Don Garcia de Toledo, Duque de Alca, y Doña Maria Enriquez, hija del Almirante Don Fadrique, dice: La segunda hija se llamó Doña TERESA, que casó con DON PEDRO MANRIQUE, hijo de DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ollorno, y Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago, hubo en ella por hijos, à DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Conde que agora es de Ollorno, y Comendador de Ribera, que casó segunda vez con Doña MARIA DE LVNA, hija de Don Alvaro de Luna, Señor de Fuenti-Duena, y de Doña Isabel de Bobadilla, hermana de Doña Beatriz de Bobadilla; Marqueta que fue de Moya. Tiene el dicho Conde Don Garcia tres hijos, à DON PEDRO, à DON JUAN, à DON THOMAS, y vna hija. El segundo hijo del dicho Conde DON PEDRO MANRIQUE se llama DON GABRIEL, casó en la Ciudad de Sevilla. Ovó el dicho Conde Don Pedro tambien vna hija, llamada Doña ALDONZA MANRIQUE, que casó con D. Pedro de Luna, hijo del dicho Don Alvaro de Luna.

Poco despues, dice: Ovieron el dicho Don Pedro Pimentel, y Doña Inés Enriquez tres hijas, la vna se llama Doña ANA PIMENTEL, muger que es de DON LUIS MANRIQUE, Marqués de Aguilar, padres de DON IVAN MANRIQUE, de quien arriba es dicho (à referido su casamiento con Doña Maria de Luna, hija de Don Bernardo de Sandrial y Rojas, Marqués de Denia, y de la Marquesa Doña Francisca Enriquez, de quien dice tenía hijos.) Ovieron tambien la dicha Doña Ana, y el Marqués D. Luis, vna hija, que es casada con D. PEDRO MANRIQUE, hijo de Don Rodrigo Manrique, Conde que oy es de Varezes, y la del Comendador Mayor de Leon (de calà nombrada Doña Ana,) y otros:

Despues escribe. El segundo hijo bastardo del dicho Almirante Don Alonso Enriquez, el primero se llamó, como dicho es, Juan Enriquez, que vivia en Zamora, casó con Doña Mayor de Mendoza Ayala, y obo vna hija que se llamó Doña Maria Enriquez, que casó con Alvaro de Luna, Señor de Escamilla, el qual hubo por hijas à Doña CONTESINA DE LVNA, que casó con PEDRO MANRIQUE el viejo, Señor de Valdecaray, estando viudo, en quien hubo à BERNAVE MANRIQUE, que casó en Burgos con Doña Maria de la Mora, y fueron Señores de Escamilla, y tubieron por sus hijos à DON IVAN MANRIQUE, y à DON GARCIA MANRIQUE, Fundador del Colegio de los Manriques en Alcalà de Nares, y à Doña MARIA MANRIQUE DE LVNA, muger de Juan de Santo Domingo.

Mas adelante dice: Ovieron los dichos Don Sancho (de Castilla) y Doña Beatriz Enriquez, vna hija, que se llama Doña INÉS DE CASTILLA, que fue casada con LUIS MANRIQUE, hijo de DON GOMEZ MANRIQUE, y de Doña Juana de Mendoza, que fue mucho tiempo Corregidor en Toledo, y fue hijo de Señor de Cordovilla, y Villazopeque. Ovieron los dichos Luis Manrique, y Doña Inés de Castilla vna hija, llamada Doña IVANA MANRIQUE, que es casada con D. Rodrigo de Mendoza, Conde que oy es de Castro, los quales tienen muchos hijos, y hijas, el mayor Don Alvaro de Mendoza, como el Conde su abuelo, es despoñado con Doña Magdalena de Rojas, hija de Don Bernardo de Rojas, y de Doña Francisca Enriquez, Marqueses de Denia:

La sexta hija que tuvieron los dichos Almirante Don Alonso Enriquez, y Doña Juana de Mendoza, se llamó Doña Mencía Enriquez, muger que fue de DON IVAN MANRIQUE, que es Conde de Castañeda, el qual fue hijo de DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, y de Doña ALDONZA DE LA VEGA, Condes de Castañeda. Y el dicho D. Garcia Hernandez, murió en la Villa de Alcalà de Nares, à 23. de Mayo del año 1436. Tiene su enterramiento en la Ciudad de Burgos, en el Monasterio de la Santísima Trinidad, en la Capilla Mayor. La dicha Doña Aldonza de la Vega, fue hija de D. Juan Enriquez, Conde de Aguilar, que fue hijo del Conde Don Tello, hijo bastardo del Rey Don Alonso el Onceno, y de Doña Leonor de Guzman. Murió el dicho Conde Don Juan en la batalla de Aljubarrota, y su muger Doña Leonor de la Vega, fue hija de Gonçalo Ruiz de la Vega, y de Doña Mencía de Cisneros. Casó segunda vez Doña Leonor de la Vega, con el Almirante Don Diego Hurtado de Mendoza, cuyo hijo fue Don Inigo Lopez de Mendoza, Marqués de Santillana, de quien se dirà en el titulo que trata del. Los dichos Don Juan Manrique, y Doña Mencía Enriquez, no tubieron hijos, como quier que estubieron casados por espacio de 50. años. Y el dicho Conde de Castañeda Don Juan Manrique, hubo algunos hijos en vna dueña hijadalgo, que se llamava Catalina de Ribera. En la qual hubo à DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que se casó con Doña BRÁZIDA DE ALMADA, natural del Reyno de Portugal, en quien hubo à DON LUIS MANRIQUE, que oy es Marqués de Aguilar. Y el dicho Marqués Don Garcia Hernandez, muerta su primera muger, le dió el Conde su padre à Aguilar, y siendo Marqués, casó segunda vez con Doña LEONOR PIMENTEL, hija del Conde de Benavente, que primero diximos, que fue casada con Don Alonso de Castro, hijo del Conde de Lemos, de la qual no obo

hijos. Y murió el dicho Conde de Castañeda el año pasado de 1433. en edad de 95. años. Y su hijo el Marqués de Aguilar, murió en la Villa de Monte-Rey el año de 1506. en el mes de junio, viniendo con el Rey D. Phelipe, y heredó la casa D. Luis, que oy es Marqués.

Despues de esto en el titulo de Don Pedro Lopez de Ayala, dize: Y la hija mayor de los dichos Condes Don Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, Condes de Fuentelauja, se llamó Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, que casó con DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Pareias, que despues fue Maestro de Santiago, los quales tubieron tres hijos, el mayor se llamó DON ENRIQUE, que casó con Doña Juana de Quiñones, hija de Gonçalo Davila, y Doña Leonor de Quiñones, Señores de Villa Toro, tienen hijos, y hija, el mayor se llama Don Francisco este Don Enrique el año 1511. El segundo hijo, del dicho Maestro, se llamó DON ALONSO MANRIQUE, que fue Maestro-Scuola de Salamanca, y despues Obispo de Badajoz, y agora es Obispo de Cordova. El tercero hijo es DON RODRIGO MANRIQUE, casó con Doña ANA DE CASTILLA, hija de Don Pedro de Castilla, y de Doña Catalina Lafo, y tienen hijos, que se llaman D. GASPAR, y D. RODRIGO MANRIQUE.

La segunda hija de los dichos Condes Don Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, se llama Doña GVIOMAR DE AYALA, que casó con DON JEORGE MANRIQUE, hijo del dicho Maestro Don Rodrigo Manrique, y de su primera muger Doña Mercia de Figueroa, el qual habo hijos à D. LUIS MANRIQUE, que es Comendador de Montizon, y à Doña LVISA, que casó con Manuel de Benavides, hijo de Juan de Benavides, y dexó vn hijo, llamado Don Juan, y vna hija, llamada Doña Beatriz, que casó con D. Luis Hurtado de Mendoza, Conde de Pliego. Y el dicho D. Luis Manrique, casó con hermana del dicho Manuel de Benavides.

Testamento de Don Pedro de Velasco, Señor de Requena, que vivió en el Archivo de aquellos Condes.

EN Burgos à 3. de Febrero de 1512. años, ante Antonio de Campos, Escrivano del Numero, D. PEDRO DE VELASCO, Señor de la Villa de Requena, haze su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de Villafilos, junto à la sepultura de sus suegros, los Señores de Requena, y que se den 50. maravedis para la fabrica de aquella casa, y 20. maravedis à la Iglesia de San Miguel de Requena, y en ambas manda dezir muchas Misas por su alma. Ordena, que se paguen sus deudas, y las declara, y que à Doña ALDONZA DE VELASCO su hermana, se le satisfaga el precio de vn collar de oro que le prestó. Haze ciertas mandas à criados, y mejora en el tercio de sus bienes, à DON ANTONIO DE VELASCO su primer hijo, y de Doña ANA DE ROJAS su muger, suplicando à la Señora Condesa su Señora, y madre, que la donacion que para despues de sus dias le avia hecho de las 200. doblas, que tenia de juro en la Villa de Covarrubias, la haga así à su hijo. Si Don Antonio falleciere sin hijos, quiere que sea la mejoría para JUAN RODRIGUEZ su hijo segundo, y à los dos, y à Doña CATALINA DE VELASCO tambien su hija, y de la dicha Doña Ana de Rojas, dexa por sus universales herederos, y que Doña Ana tubiessen sus bienes hasta que ellos se casallen, ò tubiessen edad para administrarlos. En caso de fallecer todos sus hijos dexa por su heredera à la Condesa, su Señora, y madre, y despues de sus dias, mejora en la tercera parte de ellos à Don Pedro de Velasco su sobrino, hijo de DON ANTONIO DE VELASCO su hermano, y de la Señora Doña ANA DE ALARCON su muger, y que lo demás lo heredassen el mismo Don Pedro, y Doña Aldonça su hermana. Nombra por sus testamentarios à la sobredicha Señora (así dize) Doña ISABEL MANRIQUE, Condesa de Monte-Rey, mi Señora, è mi madre, è al dicho Don Antonio de Velasco, mi Señor, y hermano, e a la dicha Doña Ana de Rojas mi muger, è à Fr. Rodrigo de Fuentes, Guardian del dicho Monasterio de Villafilos. Y los ruega figan en todo el mandamiento del Ilustrissimo Señor Don Bernardino de Velasco, Condestable de Castilla, à quien encarga su muger, y hijos, y que haga llevar este testamento à debida execucion, como de criado, y deudo de su casa. Y dize que era criado del Infante D. Fernando. Despues hizo ciertas declaraciones que no pudo firmar, y las firmaron à instancia suya el Señor Fr. Alvaro Olforio, Maestro del Infante su Señor, y su Capellan Mayor, y Gonçalo Ruiz de la Vega.

Memorial del hecho del pleyto de Lievana.

EL Duque del Infantado, contra quien litigava el Marqués de Aguilar, articuló, y probó con grande numero de testigos, que el Conde de Castañeda DON JUAN MANRIQUE, estando casado con Doña Mercia Henriquez, hubo à Doña Catalina de Ribera, que era su prima, y cria da de su muger, y estava despotada con Juan de S. Pedro, Alcayde de Caltrillo de Villavega, y engendró en ella à DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y à DON JUAN MANRIQUE, y à Doña ALDONZA, muger que fue de Juan Quijada, hijo de Gutierrez Quijada el viejo, y à Doña ISABEL, Condesa que fue de Monte-Rey.

Titulo de Duque del Infantado, que reconocimos en el Archivo de aquella Casa, y le estampò Harn en el tom. 1. de su Nobiliario, lib. 6. cap. 13. pag. 244.

5 DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de

de Toledo, de Sicilia, &c. Acatando, y considerando à los muy altos, y muy grandes, y muy señalados servicios, que aquellos de donde venides vos DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marqués de Santillana, Conde del Real; nuestro tío, hizieron à los Reyes de gloriosa memoria; nuestros progenitores, y à la Corona Real de nuestros Reynos, poniendo en servicio suyo sus personas; y casas, y Estados à todo riesgo, y peligro, hasta alguno de ellos morir; y otros derramar por ellos la sangre: Y así mismo vos el dicho Marqués hizistes à los dichos Reyes nuestros progenitores, è avedes fecho, è facedes à nosotros, que à nos avedes muy alta, y muy grande; è señaladamente servido; è con mucho amor, è buena voluntad, ofreciendo vuestra persona; è Casa; è Estado à muchos trabajos, è peligros, è haciendo grandes espensas; è gastos por servirnos; despues que deitos nuestros Reynos tomamos, è señaladamente venistes à nos servir por vuestra persona; y con grandes gentes de acavallo, è de apie; de vuestra Casa, contra el Rey Don Alfonso de Portugal, nuestro adversario; que con muchas gentes de pie, y de cavallo, muy tirara; è injustamente es entrado en nuestros Reynos, usurpando nuestro Real título, è nos tiene ocupadas las nuestras Ciudades de Toro, y Zamora; no porque él las aya por fuerza de armas avido, ni conquistado, mas porque nuestros naturales, que por nos tenían las fuerzas de ellas, como de feales vassallos, è súbditos nuestros, lo han recebido, è acogido en las dichas fuerzas, esto à fin de poder continuar su malo, y tyranico vivir, que han vivido, y acostumbrado. E porque nos non pudiésemos castigar de los grandes males, è crímenes, è delitos, è maleficios, que han hecho, è cometido muchos tiempos, è aun por aver adquirido malamente algunas dadas de dineros, è de otras cosas que el dicho Rey de Portugalles dió, porque los recibiesen en las dichas Ciudades. E avedes vos llamado personalmente con nos vos el dicho Marqués; especialmente conmigo el dicho Rey Don Fernando, en los Reales que avemos puesto, y asentado despues que con nuestra gente, y con los Grandes de nuestros Reynos, que nos sirven, è figuen, salimos en campo; è señaladamente en las vistas que yo di al dicho Rey de Portugal, cerca de la dicha nuestra Ciudad de Toro, donde está él; y le tenemos cercado; y ofreciendole, como le es por mi ofrecida, baralla, confiando en nuestro Señor Dios, y en el Apóstol Santiago, luz; y Patron de las Españas, espejo, y guiador de los Reyes de ellas, que nos darán contra él victoria, ayudando à la justicia, y derecho que à estos Reynos de Castilla, y de León tenemos, que pertenecen à mi la dicha Reyna Doña Isabel; como à hija legitima del Rey Don Juan; mi Señor, è padre, de gloriosa memoria, è hermana legitima; è verdadera heredera, y sucesora propietaria del muy alto, è muy esclarecido Rey Don Enrique, mi hermano; è Señor, que santo parayso aya, el qual como notorio es en estos Reynos sinò, sin aver avido, ni procreado hijo, ni hija legitima; heredero alguno, è à mí el dicho Rey Don Fernando, como à legitimo; è verdadero marido de la dicha Reyna Doña Isabel, mi legitima muger. En todo lo qual vos el dicho Marqués de Santillana me avedes servido, y servís muy singular; y principalmente. E acatando otro si à los grandes honabres, y Cavalleros, hermanos, hermanos, è hijos, è sobrinos, è parientes vuestros, que conmigo; y en mi servicio aqui están en los dichos Reales, y ofrecidos conmigo, y con vos à la dicha baralla; los quales por sus grandes dignidades, estados, è por los grandes deudos que con vos tienen, es razón de ser aqui nombrados; especialmente el Reverendísimo Don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España; Arçobispo de Sevilla, y Obispo de Signença, nuestro tío, vuestro hermano, y Don Pedro de Velasco; Condestable de Castilla, vuestro cuñado, è Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, vuestro hermano, è Don Lorenzo Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torija; vuestro hermano, y DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, vuestro primo, y D. Pedro de Mendoza Conde de Monte-Agudo, vuestro sobrino, y D. Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia, vuestro sobrino, è Alfonso de Arellano, vuestro hermano, è Don Juan, y Don Hurtado de Mendoza; vuestros hermanos, y Don Bernardino de Velasco, vuestro sobrino; hijo del dicho Condestable, è Don Pedro de Mendoza, è Don Juan de Mendoza vuestros hijos, è Don Bernardino de Mendoza, vuestro sobrino, hijo del dicho Conde de Coruña, è DON GARCIA MANRIQUE; è DON JUAN MANRIQUE vuestros sobrinos, hijos del Conde de Castañeda, vuestro primo, è DON PEDRO MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, vuestro sobrino; hijo del dicho Conde de Ossorno; y otros muchos Cavalleros de vuestro linage, y estado, è Señores de vassallos, así de vuestra Casa, como de las Casas de los susodichos, los quales todos son venidos à nos servir, è nos sirven, è nos figuen con tan gran numero de gentes, è poder, que ninguno otro grande de nuestros Reynos en esto non vos iguala. Lo qual todo por nos considerado, avemos conocimiento, que vos sois el principal grande Cavallero de nuestros Reynos, que conserván nuestro estado, è sostienen nuestra Corona. Por lo qual sois muy digno merecedor de muy grandes mercedes que vos fazamos, así en honor de vuestro nombre, y título como en acrecentamiento de vuestra Casa, y Estado, è rentas, è patrimonio. Por ende, è por hazer principio à las dichas mercedes, è mirando à vuestro buen esfuerzo, y animosidad, è buen seso, è entendimiento, è autoridad, avemos acordado, è deliberado de vos fazer; è fazemos Duque de las vuestras Villas de Alzoçer, Salmerón, è Valde-Olivas, que se llaman el Infantadgo. E queremos, è nos place, que de aqui adelante, para en toda vuestra vida seades llamado, è intitulado, è vos llamedes, è intituledes DVQUE DEL INFANTADGO, è despues de vos, aquel, è aquellos que vuestra Casa, è mayoradgo heredaren para siempre jamás, è que ayades, è gozedes, è vos sean guardadas todas las gracias, è honores, è preeminencias, è prerrogativas, que han, è de que gozan, è debén gozar, así por derecho, è leyes de nuestros Reynos, como por costumbres antiguas de ellos, los otros Duques que han sido, y son en

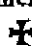
los dichos nuestros Reynos, è podais traer, è traygades todas las insignias, è vsar, y exercer todas las ceremonias, que por razon del dicho titulo de Duque deveis traer, è vsar, y exercer. E por esta nuestra Carta mandamos à los Duques, Condes, Marqueses, è Ricos Hombres, è Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, è Casas Fuertes, è llanas, è à los nuestros Adelantados, è Merinos, è à los del nuestro Consejo, è Oydores de nuestra Audiencia, è Alcaldes, è Notarios de la nuestra Casa, è Corte, è Chancilleria, y à todos los Concejos, Alcaldes, y Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de nuestros Reynos, è Señorios, è otros qualesquier nuestros vassallos, y subditos, è naturales, de qualquier estado, ò condicion, è preeminencia, ò dignidad que sean, à cada vno dellos, que os ayan, è reciban por Duque del Infantado, y así os nombren, è llamen, è intitulen de aquí adelante, para en toda vuestra vida: y despues de vos à aquel, ò aquellos, que vuestra Casa, è mayorazgo hereden, para siempre jamás. E vos guarden, è hagan guardar las gracias, y honras, y antelaciones, preeminencias, y prerrogativas, è todas las otras cosas, è cada vna de ellas, que son, è deben ser guardadas à los otros Duques de nuestros Reynos, así por derecho, y por las leyes, y costumbres dellos, è vos hagan todas las ceremonias, que por razon del dicho titulo os deben hazer, todo bien, y cumplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna. E mando à nuestro Chanciller, è Notarios, è à otros Oficiales que están à la tabla de nuestros Sellos, que sobre esto vos den, libren, è sellen las Cartas, è Privilegios que menester obieredes, è los vnos, nin los otros non fagan ende al, so pena de la nuestra merced. Dada en nuestro Real, sobre Toro, à 22. dias de Julio, año del nascimiento del Señor de 1475. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Alfonso Davila, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, la fize escrivir por su mandado.

Demanda de Lievana.

EN Valladolid, à 7. de Mayo de 1510. años, DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, II. Marqués de Aguilar, puso demanda à Don Diego Hurtado de Mendoza, III. Duque del Infantado por los Valles de Lievana, y Campò de suso, que dixo le pertencian, como descendiente de Don Juan Tello, hijo del Conde Don Tello, à quien el Rey Don Enrique II. los diò, con otros bienes por titulo de mayorazgo. Y pidió restitucion de ellos con frutos, alegando ser hijo legitimo de Don Garcia Fernandez Manrique, primer Marqués de Aguilar, y nieto del Conde Don Juan Manrique, y visnieto de Don Garcia Fernandez Manrique, Conde de Castañeda, y de la Condesa Doña Aldonça, hija del dicho Don Juan Tello. Y preferió el Privilegio en que el Rey Don Enrique II. hizo merced à Don Juan, su sobrino, hijo del Conde Don Tello su hermano, de la Villa de Aguilar de Campò, su Fortaleza, Aldeas, y Alfozes, y las Villas, y Lugares de tierra de Lievana, y Pernia, con la Foxeda, y Campò de suso, y Bricia, y Santa Gadea, y Castañeda, y otras cosas para él, y sus hijos, y descendientes por mayorazgo, fecho en Sevilla à 18. de Febrero, Era de 1409. Diòse traslado al Duque del Infantado, el qual respondió, que el Marqués no descendia de Don Juan Tello, por via que pudiese heredar estos bienes, y que en ellos le sucedió su hijo, del mismo nombre, por cuya muerte en menor edad bolvieron à la Corona, en fuerza de la cláusula del testamento del Rey Don Enrique II. y entonces el Rey Don Enrique III. año 1395. hizo merced de Lievana, Pernia, y Campò de suso, à Don Diego Hurtado de Mendoza, Señor de la Vega, su Almirante Mayor de la Mar, que estava casado con Doña Leonor de la Vega, madre del dicho Don Juan el menor, y presentò el Privilegio rodado de esta merced. Articulò, y probò despues el Duque la ilegitimidad del Marqués Don Garcia Fernandez Manrique, y el Marqués Don Luis su hijo la confesò, diciendo haver sido legitimado, y así habil, y capaz para suceder en estos bienes. Una, y otra parte redarguyò de falsas las escrituras contrarias. Hicieron largas probarças, en que se reprodugeron las que el Conde de Ossorno hizo en el pleyto, que sobre la Casa de Aguilar tratò, con el Marqués Don Garcia Fernandez Manrique. Y finalmente, en Valladolid à 12. de Enero de 1532. la Chancilleria pronunciò sentencia, dando por libre al Duque, y poniendo perpetuo silencio al Marqués, y firmaron los Juezes, Petrus Episcopus Pacensis, Licenciatus Illefcas, Petrus de Nava Doctor. Licenciatus Xarez. Doctor Escudero. Licenciado Escalante. Licenciado Peralta, y Licenciado Pedro Girón. Continuòse en definitiva entre los Duques de el Infantado, sucesores del Rey, y Don Juan, tercero Marqués de Aguilar, y Don Luis Fernandez Manrique su hijo, quarto Marqués de Aguilar, del Consejo de Estado, hasta que en 1576. se pronunciò sentencia de revista, confirmando enteramente las de vista. Y el Presidente, y Oydores fueron, Licenciado Luis Tello Maldonado. Licenciado Don Pedro de Castilla. Licenciado Don Fernando Niño de Guevara. Licenciado Francisco de Albornòz. Licenciado Don Pedro de Castro. Licenciado Aguirre de Baraona. Licenciado Ibarra. Licenciado Don Pedro de Guevara. Licenciado Covarrubias. Licenciado Figueroa Maldonado. Licenciado Durango. Licenciado Espadero. Licenciado Don Juan de Zuazola. El Marqués suplicò ante su Magestad, con la fiança de 15000 doblas, y se cometiò al Consejo



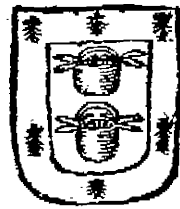
Copia de los hechos entre el Conde de Treviño, y Don Garcia Manrique, despues Marqués de Aguilar, sobre el casamiento de sus hijos. Copia de su original del Archivo de Navarra.

POR mas acrecentar, e conservar el debdo, y amor de estrecha amistad que está firmada, e sellada entre mí DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, con vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi primo, hijo mayor del Señor Conde de Castañeda mi tío, acordamos, e concertamos lo siguiente. Primeramente, que D. LUIS MANRIQUE, hijo mayor legítimo de mí el dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, se aya de desposar, e despoie, por palabras de presente, como manda la Madre Santa Iglesia, con Doña MARIA MANRIQUE, la hija menor de vos el dicho Señor Conde. E por quanto los dichos Don Luis Manrique, e la dicha Doña Maria Manrique, agora son de muy pequeña edad, en tal manera, que segund derecho non tienen edad, ni habilidad para otorgar, e celebrar el dicho desposorio, e casamiento, segun de derecho se requiere. Por ende nosotros, en nombre de los dichos nuestros hijos, seguramos, e prometemos, e nos obligamos, yo el dicho DON GARCIA FERNANDEZ, en nombre del dicho DON LUIS mi hijo, e yo el dicho Conde, en nombre de la dicha Doña MARIA mi hija, que el dicho Don Luis, viniendo a hedad habile, e idonea para esto, se desposará por palabras de presente con la dicha Doña Maria, e celebrará con ella el matrimonio, segund manda la Madre Santa Iglesia de Roma, e que non se desposará agora, nin en algund tiempo que sea, con ninguna otra muger, e que la dicha Doña MARIA viniendo a hedad habile, e idonea para ello, asimismo se desposará por palabras de presente con el dicho DON LUIS, e consumirá, e celebrará con él el matrimonio, segund la Madre Santa Iglesia de Roma lo manda. E que nosotros, ni alguno de nos non consentiremos, ni daremos lugar para que los dichos DON LUIS, e Doña MARIA, nuestros hijos, ni alguno de ellos en ningund tiempo, ni por alguna manera, ni color que sea, de fecho, ni de derecho, se aparten de contraher, e celebrar, e consentir el dicho desposorio, y casamiento del vno con el otro, e el otro con el otro, ni lo reclamar, ni contradecir expresse, ni calladamente, por si, ni por otros; mas que como dicho es, viniendo a la dicha hedad lo celebrarán, e consumirán. Item, que si para poderle celebrar el dicho desposorio, e casamiento fuere menester dispensacion de nuestro muy Santo Padre, o de otro que poder para ello tenga, que yo el dicho Conde a mi costa lo procuraré, e abré vn año antes que los dichos nuestros hijos sean de la dicha hedad bastante, para consumir, e celebrar el dicho desposorio, e casamiento. Item, que por honra, e dignidad del dicho casamiento, yo el dicho Conde de Treviño aya de dar, e de diez meses antes que se aya de celebrar el dicho casamiento, en quanto de marriedis al dicho DON LUIS, en dote, e casamiento con la dicha Doña MARIA mi hija, e porque casé con ella. E asimismo daré, e mandaré dar con la dicha mi hija, el ajuar que a su estado perteneciera. Item, que el dicho DON LUIS mi hijo, al tiempo, e antes que celebre, e consuma el dicho casamiento con la dicha Doña MARIA, le dará en arras, e donacion mil florines de oro, para lo qual se obligará, e yo en su nombre obligo especialmte. Item, que cerca del dicho dote, e casamiento, e arras, e donacion del tiempo que se aya de dar, se fagan, e otorguen de la vna parte a la otra, e de la otra a la otra, los recabdos bastantes que cada vna de las partes pidiere para su saneamiento. Para lo qual todo susodicho, e a cada vna cosa, e parte dello, asi tener, e guardar, e cumplir, e non ir, ni venir contra ello, ni contra parte de ello, en ningund tiempo, ni por alguna manera, que sea, sin fraude; e sin engaño, e sin cabrela, ni ficcion, ni simulacion alguna, damos nuestra fe el vno al otro, e el otro al otro, e hacemos omenage como Cavalleros, Omes, Fijosdalgo, vna, e dos, e tres vezes, a la costumbre, e fuero de España, en manos de *Tristan de Leguizamo*, Cavallero, Ome, Fijosdalgo, que de nosotros lo recibe, e juramos a Dios, e a Santa Maria, e a esta señal de  e a las palabras de los Santos Evangelios, que realmente, e con efecto tenemos, y guardaremos, e cumpliremos, e faremos tener, e guardar, e cumplir a los dichos nuestros hijos lo susodicho, e cada vna cosa, e parte dello. E que non iremos, ni vtrouemos, ni consentiremos, ni daremos lugar, que los dichos nuestros hijos vayan, nin vengán directe, ni indirecte contra ello, ni contra parte dello en ninguna tiempo, ni por alguna manera, cessante todo fraude, e encubierta, ficcion, ni simulacion, e todo otro entendimiento, o declaracion que contra lo susodicho sea, o ser pueda. E que non pediremos, ni demandaremos absolucion, ni relaxacion en aumento del dicho juramento, e omenage al nuestro muy Santo Padre, ni al Rey N. S. ni a otro que poder para ello tenga, e caso que de su propio mouuo nos sea dado, que non usaremos de ello. E si nosotros, o alguno de nos, lo que Dios non quiera, contra lo susodicho, o alguna cosa, o parte dello fuere; o viniere, o consintiere ir, o venir; que por el mismo fecho cauya, e incurra en pena de dos mil doblas de oro, la qual pena sea para la parte obediente; e que la dicha pena, pagada, o non pagada, o rentida, que toda via fin que firme; e estable, e valedero lo susodicho. E a mayor abundamiento para guardar, e cumplir lo susodicho, e pagar la dicha pena si en ella incurriéremos, obligamos a nos, e a nuestros bienes, e otorgamos vn contrato fuerte, e firme, con renunciaciones de leyes, renunciando, como renunciamos nuestros Preuillejos, e propio fuero, e domicilio, e damos poder a qualesquier Justicias, e Eclesiasticas, e Segráres, para que por toda via, e censura, e rigor de derecho, nos apremien, e puedan apremiar, para guardar, e mantence todo lo susodicho, e cada cosa, e parte de ello. En certitud de lo qual mandamos fazer dos escrituras en vn tenor, en las quales firmamos nuestros nombres, e las mandamos sellar con los Sellos de nuestras Armas, e pedimos, e rogamos al Escriuano de vno el scripto que la signalle de su signo, e a las presentes que fueren dello testigos, que fue fecho en la Villa

de Carrion, à seis dias de Junio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de 1474. años.

EL CONDE DON PEDRO,

DON GARCIA,



Testigos que fueron presentes, que vieron firmar en esta escriptura sus nombres; à los dichos Señores Conde, e Don Garcia Fernandez Manrique, e fazer el dicho pleyto omenaje, el Doctor Andrés de Villalón, Oydor de la Abdiencia del Rey nuestro Señor, e del su Consejo, e el dicho Tristán de Lequizamo, recibiente el dicho pleyto omenaje, e Juan Alfon de Navarrete, Secretario del dicho Señor Conde de Treviño. E yo Pedro Fernandez de Carrion, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e Escrivano publico de la dicha Villa de Carrion, fuy presente quando los dichos Señores Conde, e D. Garcia Fernandez Manrique, en mi presencia, e de los dichos testigos, firmaron lo susodicho, e fizieron el dicho pleyto omenaje, e la sellaron con el Sello de sus Armas; e por su ruego, e orogamiento esta dicha escriptura escrivi, e por ende fiz aquí este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Pedro Fernandez de Carrion.

Sentencia arbitraria en el pleyto que seguian el Marqués de Aguilar, y Conde de Ossorno, sobre la Casa de Aguilar.

EL Duque del Infantado presentò en el pleyto, que el Marqués de Aguilar Don Luis seguia con el, sobre Lievana, y Pernia, vna sentençia arbitraria, que en virtud de compromisso, pronunciaron el Doct. Juan Lopez de Palacios Rubios, del Consejo de su Alteza, y el Lic. Bernardino, año 1497. ante Anton Gutierrez, Escrivano de la Audiencia de Valladolid; sobre que D. Pedro Manrique, Conde de Ossorno pedia la Casa de Aguilar, y Condado de Castañeda; como descendiente legitimo de Don Juan, hijo del Conde Don Tello, porque el Marqués Don Garcia Fernandez Manrique, no podia suceder en los dichos bienes, por no ser legitimo. Y el dicho Marqués, por via de reconvençion puso demanda al Conde por la Villa de Galisteo, y otros bienes. Sobre lo qual, los dichos arbitros dentro del termino señalado en el compromisso, absolviéron al Marqués, y Conde de las demandas que se avian puesto, imponiendolos perpetuo silencio, y mandaron, que el Marqués diese al Conde 3. qrs. 150m. maravedis, en cierta forma, y plazos.

Probança que hizo Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuen-Salida, en el pleyto que siguiò con el, por aquella Casa Don Alonso Manrique de Ayala.

ITEN si saben, que la dicha Doña MARIA DE SILVA Y DE GUEVARA, hija que así fue del dicho Don Alonso de Silva, nieta del dicho Don Pero Lopez de Ayala, primero Conde de Fuen-Salida, y hermana del dicho Don Pero Lopez de Ayala, III. Conde de Fuen-Salida, que agora murió, fue casada, e velada, e se casò, e velò por palabras de presente, en híz de la Santa Madre Iglesia, con DON FADRIQUE MANRIQUE DE ZUÑIGA, e como tales marido, e muger, siendo vivos, hizieron vida en vno, e se trabaron, e nombraron, e fueron avidos, e tonidos; e comunamente reputados, &c. Los testigos dicen que es verdad. Iten si saben y que durante el matrimonio entre los dichos Doña Maria de Silva e de Guevara, e Don Fadrique Manrique de Zuñiga, estando juntos, e haciendo vida en vno, como marido, e muger, e estando en tal posesion ovieron, e procrearon por su hijo mayor legitimo natural, à DON ALVARO DE AYALA, Alguazil Mayor que fue de Toledo; e como tal nasció en su casa, e fue criado en ella, e nombrado, e trabado por su padre, e madre, e por todos los que le conocieron, &c. Que es verdad. Iten si saben, que el dicho Don Alvaro de Ayala, hijo varon mayor de los dichos Don Fadrique Manrique de Zuñiga, e Doña Maria de Silva e de Guevara, e nieto legitimo que fue del dicho Don Alonso de Silva, y nieto del dicho Don Pero Lopez de Ayala, primero Conde de Fuen-Salida, se casò, e velò en faz de la Santa Iglesia publicamente por palabras de presente con Doña CATALINA MANRIQUE, hija del Marqués de Aguiar, e como tales marido, e muger, hizieron vida en vno, e así es publico, e notorio, &c. Que es así. Iten si saben, que durante el matrimonio entre los dichos D. ALVARO DE AYALA, e Doña CATALINA MANRIQUE su muger, estando juntos haciendo vida en vno, y estando en tal posesion, ovieron, e procrearon por su hijo legitimo, y natural à DON PEDRO LOPEZ DE AYALA, su hijo varon, Conde que agora es de Fuen-Salida, e à DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, e à DON ALONSO, e à otros hijos, e hijas, los quales todos nascieron en su casa, e como tales sus hijos legitimos, e naturales fueron criados en ella, e nombrados,

è tratado por su padre, è madre, &c. *Que tubieron estos hijos, è à D. Pedro Lopez, le llaman Conde de Fuen-Salida.* Item tuben, que el dicho D. Pedro Lopez de Ayala, III. Conde de Fuen-Salida, que agora falleció, por no tener, como no tenia, ni dexò hijos legitimos, que oviesen, y heredassen su Casa, y mayorazgo, è Condado de Fuen-Salida, tubo en su casa al dicho DON ALVARO DE AYALA su sobrino, hijo que fue de la dicha Doña Maria de Silva è de Guevara, su hermana, por suflor de su Casa, è mayorazgo, è bienes de la dicha mejoría susodichos, è por tal le reconoció, è nombró, è le tubo, è crió en su casa, è le casó con la dicha Doña CATALINA MANRIQUE, HIJA DEL MARQUES DE AGUILAR, è así fue tratado, è acatado, è havido, è tenido, è comunmente reputado, &c. *Que la saben, como en ella se contiene.*

Genealogía del Habito de Don Luis de Butrón, sacada de la Escribanía de Cámara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON PHILIPÉ II. por su Cedula de 3. de Julio de 1564. hizo merced del Habito de Santiago à DON LUIS DE BUTRON, el qual el mismo mes la presentó en el Consejo con esta Genealogía, y hechas las pruebas se le dió título de Cavallero de la dicha Orden.

Don Luis de Butrón, es hijo de Don Gomez de Butrón, y de Doña LUISA MANRIQUE su muger. Los padres de su padre fueron D. Juan Alonso de Mojica, y Doña Mencia de Padilla, y los padres de su madre, DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y Doña ANA PIMENTEL.

Pleyto último de la Casa de Aguilar.

DON ANTONIO MANRIQUE DE VARGAS, Marqués de la Torre, que año 1662. por muerte de DON BERNARDO VII. y último Marqués de Aguilar, de los de la varonia, pretendió suceder en aquella Casa, y ser llamado à su mayorazgo, arduo, y pronto con escrituras, y testigos ser hijo de D. Diego de Vargas Manrique, Marqués de la Torre, Regidor, y dos vezes Procurador de Cortes de Toledo, que testó en Madrid à 22. de Agosto de 1636. ante Juan de Bejar Escribano del Numero, y de Doña Maria Zapara su muger, dama de la Reyna Doña Isabel, uieto de Don Antonio de Vargas Manrique, Señor de la Torre, Regidor de Toledo, y Cavallero de la Orden de Calatrava, y de Doña Maria de Ayala su muger, y viúvieto de Diego de Vargas, primer Señor de la Torre, y fundador de su mayorazgo, Comendador de Cartion en la Orden de Calatrava, primer Patron del Monasterio de San Bartolomé de la Vega de Toledo, y de Doña Ana Manrique su muger, que fue hija de Don Gomez de BUTRON, Señor de las Casas de Butrón, y Mojica, y de Doña LUISA MANRIQUE su muger, hija de DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, y Doña ANA PIMENTEL, segundos Marqueses de Aguilar.

Testamento, y Codicilos de Doña Maria Manrique Señora de Escalante, que reconoció autorizadas en el Archivo de las Conas de aquella Casa.

DONIA MARIA MANRIQUE, viuda, muger que fue de D. JUSEPE LADRON DE GVEVARA, y residente en Valladolid, estando sana, y en su juyzio natural haze su testamento. Mandate sepultar en la Iglesia del Monasterio de Santa Cruz de Valladolid; y dispone la forma, y acompañamiento de su entierro, y oficio, honras, novenario, y cabo de año. Manda que le digan por su alma, y la de su marido 600. Millas rezadas. Quiere, que à Beatriz de Oro, su criada, Aya de sus nietos, le le paguen 600 195. maravedis que le debia, por escritura, y su salario, à razon de 50. maravedis cada año, desde fin de 1588. y que no se le pida cuenta de ciertas cosas que tubo à su cargo. Ordena, que se paguen los salarios à otras criadas suyas: Dize, que Eivira de Quesada, que fue su criada dió en Aguilar à Pedro de Revollido su marido, difunto 300. ducados; los quales el gastó en llevar al Monasterio de Belén de Valladolid à Doña MARIA DE GAMBOA, madre de DON JUSEPE su nieto, y en pagar à las Monjas la comida, y en otras cosas, por lo qual la testadora avia pagado à la dicha Eivira de Quesada los dichos 300. ducados en 56. ducados que la dió en dineros, y en 1000. maravedis que la libró en el MARQUES DE AGUILAR, de la pagá que cumplia en Mayo de aquel año de 90. del juto de por vida, que el dicho Marqués la pagava cada un año. Dize, que era curadora de las personas, y bienes de DON JUSEPE, DON LUIS, DON PEDRO, y DON GABRIEL DE GVEVARA sus nietos, hijos de DON ANTONIO DE GVEVARA, su hijo mayor difunto. Y que aunque abria como quatro años que DON ALONSO DE CASTAÑEDA su yerno, la puso pleyto, y embargó los bienes de los dichos sus nietos; sin embargo los avia alimentado de su propia hacienda. Manda, que se pague à Doña JYANA DE GVEVARA su hija, Abadesa de Santa Clara de Aguilar de Campo, lo que ella dectaralle que la debia. Nombra por sus testamentarios al Doctor Don Diego de Salamanca, Cathedratico de Prima de la Universidad de Valladolid, y à Gaspar de Vega, Comendador de Sant Anton de aquella Villa. Y declara por sus universales herederos à Doña ANA DE GVEVARA, muger de DON ALONSO DE CASTAÑEDA, à Doña JYANA DE GVEVARA, Abadesa de Santa Clara de Aguilar, à Doña INES MANRIQUE, Monja en Bien de Valladolid, à Doña MARIA DE GVEVARA, viuda de HERNANDO DE ESTRADA, vezina del Lugar de San Jurde, Principado de Asturias, y à Doña ANTONIA DE GVEVARA MANRIQUE, Monja en Santa Cruz de Valladolid.

todas sus hijas legítimas, y del dicho Don Jusepe Ladrón de Guevara su marido, y à Don Jusepe Ladrón de Guevara, Don Lvis Manrique de Guevara, Don Pedro de Guevara, y Don Gabriel Manrique de Guevara, y Doña Beatriz de Guevara sus nietos, hijos de Don Antonio Ladrón de Guevara su hijo, y de Doña Maria de Gamboa y Avendaño su muger, para que todos dividiessen sus bienes por iguales partes: con tal, que si las dichas Monjas, y las dichas Doña Ana, y Doña Maria de Guevara sus hijas, quisiessen entrar en la particion, llevallen à ella los dotes que àvian recibido con ellas los dichos Monasterios, y sus maridos. Y lo otorga en la Villa de Valladolid à 23. de Março de 1590. años, ante Juan Gomez de Mixangos, Escrivano Real, vezino de Valladolid, y la firma dize: Doña Maria Manrique.

En la Villa de Ossorno de yuso, à 8. y 12. de Setiembre de 1590. ante Juan Martinez de Caviedes, Escrivano; estando esta Señora enferma hizo dos codicillos, en que las principales clausulas son: que por quanto al tiempo que murió Don Antonio su hijo, ella se encargò de la tutela de sus nietos, y hizo que Don Alonso de Castañeda su yerno, Señor de la Villa de Ormazá, tomasse la curaduría de la persona, y bienes de Doña Maria de Avendaño y Gamboa su nuera, madre de los dichos sus nietos, con palabra de que le sacaria à paz, y à salvo de ella, en cuya forma la testadora administrò los bienes de la dicha Doña Maria. Y aora Francisco Brabo, segundo curador suyo, pedia al dicho Señor de Ormazá ciertos bienes de la dicha su nuera, de que le resultarian cosas, y daños. Por tanto manda, que todo se satisfaga, y pague de sus bienes, sin hazer agravio al dicho Don Alonso de Castañeda. Que por quanto en su testamento se mandò enterrar en Santa Cruz de Valladolid, y aora se avia venido à morir en su casa de la dicha Villa de Ossornillo, quiere ser sepultada en la Iglesia de aquella Villa, à disposicion de Don Joseph su nieto à quien elige por su testamentario, con el Bachiller Bernardino de Caviedes, Cura de Ossornillo, y revoca los otros testamentarios, que antes nombrò.

Testamento de Doña Ana de Guevara, Señora de Ormazá.

EN la Villa de Ormazá, à 19. de Mayo de 1593. años, ante Pedro de Tapia, Escrivano de la Villa de Tardajos, Doña Ana de Guevara, muger de Don Alonso Muñoz de Castañeda, Señor de la Villa de Ormazá, estando enferma; aunque en su juyzio, y entendimiento natural, haze su testamento. Manda depositar su cuerpo en la Iglesia de San Eitevan de Ormazá, y que de allí sea llevado à la parte donde el dicho su marido se mandasse enterrar, y que los Clerigos de Ormazá digan 17. Missas por su alma. Que se digan en el Monasterio de San Sebastian de Hano de la Orden de San Francisco 500. Missas por el alma de Don Jusepe de Guevara su señor, y padre, que allí estava sepultado, y otras 500. en la Iglesia de la Villa de Ossornillo, donde estava el cuerpo de Doña Maria Manrique su señora, y madre, y otras 500. Missas en el Monasterio de San Francisco de la Villa de S. Vizonte de la Barquera, por estar allí sepultado el cuerpo de Don Antonio de Guevara su hermano. Y luego dize: *Iten mando se digan en el Monasterio de Santa Clara de Aguilar de Campo 500. Missas vezadas, por las animas de mi hermana Doña Juana de Guevara, è de mi hermano Don Gabriel de Guevara, y mis rios Don Pedro Manrique, Cardenal, que murió de Cordova, è de mi rio el Marques de Aguilar Don Juan Manrique, y de mi tia Doña Ana Manrique, y de mi rio Don Gabriel de Guevara, por todos los quales mando se digan las dichas 500. Missas, &c.* Manda, que se den 200. ducados de sus bienes al dicho Monasterio de Santa Clara de Aguilar, y que se gasten otros 250. ducados en Missas, por las Animas de Purgatorio. Manda à la Iglesia de Ormazá un terno de damasco blanco, con encaña de tela de oro, y que se de un vestido de lo mismo para la Imagen de nuestra Señora, que estava en el Altar Mayor de dicha Iglesia. Manda pagar à Doña Maria de Castañeda, vezina de Burgos 500. reales que la debia, y que se den al Monasterio de San Agustin de aquella Ciudad 200. reales para Missas, por el alma de su Señora Doña Catalina de la Mota. Y mas manda à aquel Monasterio 30. ducados, y una alfombra para delante del Altar del Santo Crucifijo. Quiere, que de sus bienes se satisfagan à su marido los gastos que se le ocasionaren, por el pleyto que seguia con el Francisco Brabo, vezino de Valladolid, Curador de Doña Maria de Avendaño, muger que fue de Don Antonio de Guevara su hermano. Manda 17. ducados à Doña Maria de Castañeda, hija del dicho Don Alonso su marido, y à Doña Isabel, tambien su hija 500. ducados para sus casamientos. Haze muchas mandas à criados, y dize, que Don Jusepe de Guevara su padre, tomò para ir à Flandes 600. ducados de censo de Sancho de Albar, vezino de Santander, los quales quiere que se paguen de sus bienes, si no se pudiesen cobrar de Don Joseph de Guevara su sobrino, como sucesor de los bienes del dicho su padre, y lo mismo se haga con los 27. ducados que tomò à censo Don Antonio su hermano de ciertos vezinos de Carrion, los mil dellos, y los otros mil de Hernando Velarde, vezino de Santillana, y con los cien ducados que Doña Maria Manrique su hermana prestò à la Señora Doña Maria Manrique su madre. Dexa por usufructuario de sus bienes à Don Alonso su marido, y le encargà que funde una memoria por sus almas. Dize, que ella llevó en dote 79. ducados, y Don Alonso la diò 17. ducados de arras, y durante su matrimonio abrian mejorado en su hacienda 89. ducados, de que la pertenecia la mitad, y así la manda à Doña Maria de Castañeda, hija del dicho Don Alonso, dexandola tambien por su universal heredera, y à él le nombra por su testamentario, con Juan Rodriguez, Clerigo, y Cura de Ormazá.

Genealogia de Don Luis de Guevara, despues primer Conde de Escalante, que seguè de la Escribania de Camara, de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara.

EL REY DON PHILIPPE III. por Cedula dada en Valladolid à 26. de Julio de 1602. años, hizo merced à DON LUIS LADRON DE GUEVARA, del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara, la qual presentò en el Conzejo de las Ordenes, con esta genealogia.

Don Luis Ladron de Guevara, natural de la Villa de Oñornillo, es hijo de Don Antonio Ladron de Guevara, y de Doña Maria de Gamboa, y Navarra, vezinos de la Villa de Oñornillo, Merindad de Monçòn, dos leguas mas allà de la Villa de Fromelta. Sus abuelos paternos fueron Don Joseph Ladron de Guevara, y Doña MARIA MANRIQUE, vezinos de Oñornillo. Sus abuelos maternos, Don Prucencio de Avendaño y Gamboa, Señor de Villa-Real de Alva, y Doña Luisa de Beaumont, vezinos de la misma Villa-Real, la qual nació en la Corte en Valladolid, siendo su padre Capitan de la Guardia del Emperador.

Cometieronle sus pruebas en 16. de Septiembre de 1602. à Don Francisco de Cordova y Mendoza, y Licenciado Valencia, Cavallero, y Religioso de la Orden, y hechas, y aprobadas, se le diò título de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Valladolid à 20. de Octubre de 1602.

Testamento de Doña Ana Manrique, V. Condesa de Paredes, que seguè de copia autorizada del Archivo de aquella Casa.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento, è última voluntad vieren, como yo DOÑA ANA MANRIQUE DE LVNA, hija de los muy illustres Señores DON IVAN MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y de la Señora DOÑA MARIA DE LVNA, que en gloria sea, su primera muger, muger que soy del muy illustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, estando enferma de enfermedad, que es razon que tema la muerte, como fiel Christiana, que temo à nuestro Señor, y fuele de tales enfermedades llevar à otros. Y estando sana, y entera de mi juicio, y entendimiento, tal, como mi Dios me lo quiso dar, por su infinita bondad, y creyendo firmemente la Fè de la Santissima Trinidad, Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, è vn solo Dios verdadero, otorgo, y conozco por este mi testamento, è última voluntad, lo siguiente: Primeramente ofrezco mi anima à mi Señor Jesu Christo, y le suplico, que pues la criò, è redimiò con su preciosa sangre, que la resciba, y quiera apotentar entre sus Santos, y escogidos en su gloria, y quiero, y escojo mi sepultura en el Monesterio de Trianos, de la Orden de Santo Domingo, de la Orden de los Predicadores, y es mi voluntad me entierren en la sepultura de mi Señora madre, que alli està enterrada, y que mis testamentarios me hagan poner vna piedra muy buena, tal, qual à ellos pareciere, à donde se escuyan los nombres de entrambas, y que estè seis dedos salida de la tierra. Iten mando, que me entierren con el Habito de mi Padre Santo Domingo, y que den 23. maravedis de limosna por él. Iten mando, que el dia de mi enterramiento, y dos dias siguientes, me digan tres Oficios, con tres Vigilias, los Frayles del dicho Monesterio, y que llamen los Clerigos de la tierra para que ansimismo hagan los dichos Oficios, y celebren por mí, y denles de comer, y paguenles su trabajo, y limosna, como por mis testamentarios fuere visto, y despues de estos dias los Frayles del dicho Monesterio me digan vna Misa, è Vigilia cantada por nueve dias siguientes, y denles la limosna que pareciere à mis testamentarios. Iten quiero, y es mi voluntad, que mis testamentarios compren 149. maravedis de renta perpetua, y segura, à contento de los Frayles del dicho Monesterio de Trianos, para vna Capellania perpetua de vna Misa rezada cada dia, por las animas mia, y de mi Señora madre, y salga el Sacerdote sobre la dicha sepultura con vn responso cada dia, y despues que por la misericordia divina, y por los sacrificios destas Misas, se aya cumplido, aprovechen las Misas à las animas de los difuntos, que mas necesidad tienen, y menos socorro tienen de quien se acuerde de sacras de purgatorio. Iten mando se haga vn Altar en la Iglesia de el dicho Monasterio de la Bienaventurada Santa Catalina Martir, con vn Retablo, que tenga pintada la dicha Santa, y al Bienaventurado San Juan Evangelista, y que el dia de su fiesta digan en el dicho Altar Visperas, y Misa cantada, y salgan con vn responso cantado los dichos Frayles sobre mi sepultura, y se gaste en esto lo que fuere visto por mis testamentarios. Iten mando, allende de lo sobredicho, me digan mil Misas rezadas, las quales quiero se digan en el Monesterio de nuestra Señora del Rosario de la Villa de Tordeyllas, y en Santa Catalina de la Vera, en San Ginès de Talavera, en San-Tisleván de Salamanca, en Santo Domingo de Zamora, en el Abrojo, en Aguilar, y en otras partes, à donde mis testamentarios pareciere, como mas presto se digan. Iten mando, den al dicho Monasterio de Trianos dos ternos enteros, vno de terciopelo negro, con cenefas de raso carmesí, y otro de damasco blanco, con cenefas de tela de oro, para las Misas de nuestra Señora, y de Santa Catalina Martir. Iten mando den à las mandas pias acostumbraadas à cada vna medio real, y con esto las aparto de mis bienes. Iten mando, que quando mi cuerpo llevaren por los Lugares, que le salieren à recibir, les den mis testamentarios la limosna que les pareciere. Iten mando à San Francisco de Paredes cinco ducados para la obra. Iten à las Beatas de Aldea nueva mando de limosna veinte ducados. Iten mando à

las Beatas encerradas de Tordeúllas, que moran à Sant Miguel, 12. ducados. Iten mando à mi criada Vazquez, por el buen servicio que me ha hecho 200j. mrs. Asimismo mando à la dicha Vazquez que le den de mis vestidos una saya de terciopelo, y va manto de tafetan, y mi cama, y mi arquilla de tocar, con coñas, y tocás, y camisas, y que no sea obligada à dar cuenta alguna de lo que ha tenido à cargo, porque la tengo por de buena conciencia, y fiel. Iten mando, que paguen à la dicha Vazquez, allende de lo sobredicho, y à su hermano Aller, lo que se hallare que vale la renunciacion que hizieron por mi causa en su hermana para su casamiento. Iten mando à Aller, su hermana, 20j. mrs. Iten mando den à Rochica 60j. mrs. Iten mando den à Doña Beatriz mi criada 100j. mrs. para ayuda à su calamiento. Iten mando à Doña Mencía 50j. mrs. Iten mando à la labandera 3j. mrs. Iten mando à mi Señora Doña Ana Enriquez, para que aderece su Oratorio, 1j. ducados, y suplico à su merced me perdone. Iten mando à Doña Maria, hija de mi Señora Doña Isabel de Quiñones, para un cordon, 1j. ducados. Iten mando al Señor D. HERNANDO mi tío 1j. ducados, y suplico à su merced me perdone, y los tome para un cavallo. Iten mando à mis testamentarios à cada uno 10j. mrs. Iten por quanto yo debo mucho al Conde mi Señor D. ANTONIO MANRIQUE, por el buen tratamiento, y gran amor que me ha tenido, y así confio tornà à mi anima, haciendo cumplir lo que yo mando en este mi testamento: por tanto quiero, y es mi voluntad, que las arras que me mandò, que fue un quento, y otro quento que el Cardenal mi Señor D. PEDRO MANRIQUE me mandò, que los aya ambos à dos qs. y por este mi testamento, y ultima voluntad se los doy, para que los aya, y herede los dichos dos qs. Iten mando, que den, y paguen à mi Señora Doña Isabel de Quiñones 200j. mrs. y lo que mas se hallare firmado de mi nombre que yo le debo, y su merced dirà lo que mas fuere. Y para cumplir este mi testamento, y las mandas, y legatos en el contenidas, dexo por mis testamentarios, y executores del al Conde mi Señor D. ANTONIO MANRIQUE, y al Marques de Denia mi Señor tío, y al Señor D. BERNARDO MANRIQUE, Obispo de Malaga, mi Señor, y al Doctor Pero Lopez, y à Francisco de Cepeda, y à los quales doy todo mi poder para que entren, è tomen mis bienes, y se entreguen en lo mejor parado dellos, y los vendan, y cobren falta que este mi testamento sea cumplido lo mas breve que ser pueda. Y quiero, y es mi voluntad, que mis testamentarios todos juntos, è los dos dellos insolidum, puedan executar las mandas, y legatos en el contenidas, y tengan el mismo poder para hazer todo lo sobredicho, y para vender mis ropas, y joyas, y todo lo que en mi camara se hallare. Y por quanto vive, y viva muchos años, el MARQUES DE AGUILAR mi Señor padre, y yo no puedo disponer en mandas pias, y graciosas, conforme à la l. y, mas de en el tercio de mis bienes, suplico à su Señoria, y al Conde mi Señor, y al Obispo de Malaga mi Señor, hagan cumplir este mi testamento, como yo le he hecho, y si algo faltare, sus Señorias lo hagan cumplir con la mayor brevedad que ser pudiere, porque mi anima mas presto sea libre de las penas de purgatorio, y en esto mostraràn el verdadero amor que me tienen. Iten quiero, y mando, que por lo menos se gasten 2j. ducados en lo de mi alma, así Capellanía, y Missas, con todo lo que mando se haga en el Monesterio de Trianos. Iten mando à Isabel de Robies, mi criada, 10j. mrs. Iten mando 100. ducados para la obra del Hospital, que el Marques mi Señor tío haze en Lerma. Iten mando, que mis testamentarios vean el testamento de la Señora Doña MARIA DE LVNA, mi Señora madre, y vean si yo tengo obligacion à pagar à Isabel de la Lameda alguna cosa, muger de Calderon. Y así cumplido, y pagado este mi testamento, y las mandas en el contenidas, y legatos, dexo, y establezco por mi legitimo, y universal heredero al muy Ilustre Señor D. IVAN MANRIQUE, Marques de Aguilar, mi Señor padre. Y por este testamento revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor qualquier testamento, è testamentos, co. decillo, è codicillos que yo aya fecho hasta agora, y quiero que este lo. o valga. Fecha en Tordeúllas en el Palacio de la Reyna nuestra Señora oy Martes, Vigilia de Santo Thomè Apostol, 20. de Diciembre de 1541. años, y para verdad, y testimonio de todo lo sobredicho, lo firmè de mi nombre. LA CONDESA DE PAREDES. *Otoorgò cerrado el mismo dia, ante Payo Cuello, Escriuano.*

En la Villa de Tordeúllas à 6. dias de Enero de 1542. años, ante el Bachiller Juan de Estrada, Teniente de Corregidor de aquella Villa, y su tierra, por su Magestad, y ante Payo Cuello, Escriuano publico della, por el Monesterio de Santa Clara la Real de Tordeúllas, pareció presente el muy Magnifico Señor D. HERNANDO DE ROJAS, Comendador de Almodovar, &c. Y por quanto la muy Ilustre Señora Doña ANA MANRIQUE, Condesa de Paredes, avia fallecido aquel mismo dia, dexando hecho el testamento cerrado que presentava, pidió que se abriese, y publicasse. Y el Teniente, recibida informacion de Francisco de la Fuente, Hernando de Elcovar, Francisco de Mena, Juan Ruiz de Espinosa, criados de la Reyna, Pedro de Vega, y Francisco del Torneo, que con el Doctor Martin de Santa Clara, Fiscal de la dicha Señora Reyna, eran los testigos instrumentales, mandò abrir el dicho testamento, y que se publicasse, y diessen todos los traslados que del fuésen necesarios.

Capitulos para el matrimonio que contraxeron Don Alvaro de Luna, Primogenito de los Señores de Fuenti-Dueña, y Doña Isabel Enriquez.

EN Valladolid à 21. de Diciembre de 1567. años, ante Lorenzo de los Rios, Escriuano publico, parecieron los muy Ilustres Señores DON MARTIN ENRIQUEZ, DON ANTONIO DE LVNA, y DON ALVARO DE LVNA, su hijo mayor, y dixeron, que por quanto entre ellos estava concertado de casar al di-

dicho Don Alvaro con la Señora Doña ISABEL ENRIQUEZ, hija mayor del dicho Señor Don Martin, los capitulos que en razon de lo susodicho le avian de otorgar eran: Que D. Martin daria en dote à su hija 10. qrs. de maravedis, los 12q. ducados dellos en vn juro sobre el Señor Conde de Benavente, à razon de 15q. el millar, 3q. ducados en dineros, ò juros del mismo precio, 2q. ducados en joyas, y ropas, para la dicha Señora Doña Isabel, y el resto en los quatro años primeros siguientes, contados desde el dia de la velacion. Que por ser grande, y excelsivo el dicho dote, Doña Isabel renunciaria luego las legitimas que la podian pertenecer del dicho Señor D. Martin su padre, y de la Señora Doña MARIA MANRIQUE su madre. Que Don Antonio de Lima daria à su hijo para sus alimentos 1q. ducados de renta al año, y no le tomara maravedis algunos del dicho dote. Don Alvaro promete en arras à dicha Señora Doña Isabel 3q. ducados de oro, puestos para su seguridad sobre el mayorazgo de Fuenti-Duena, y el, y su padre consenten, y se obligan à que durante el matrimonio no se pudiesen enagenar los bienes del dicho dote, y arras, para que así quedasen enteros à la dicha Señora Doña Isabel, y si los juros se redimiesen, se depositaria el dinero para doverse à imponer, obligandole Don Alvaro à que para seguridad de todo esto haria pleyto omenage el dia siguiente en manos del Señor Conde de Salinas, ò de otro Cavallero, señalado por los dichos Señores, y de que venida la dispensacion, se casaria, y velaria luego con la dicha Señora Doña Isabel, à contento de los dichos Señores Don Martin Enriquez, y Don Antonio de Lima, y todos lo firmaron.

En Valladolid à 28. de Mayo de 1568. ante Antonio Rodriguez, Escrivano publico, Don Antonio de Lima, Señor de la Villa de Fuenti-Duena, y Don Alvaro de Luna, su hijo mayor legitimo, refiriendo esta capitulacion, y copiandola, se obligan à cumplir todo lo que por su parte en ella se contiene, consensando aver recibido de los muy Ilustres Señores Don Martin Enriquez, y Doña Maria Manrique su muger, vezinos de Valladolid, el dote que ofrecieron à la dicha Señora Doña Isabel Enriquez su hija. Y en 31. de Mayo del dicho año 1568. ante el mismo Escrivano, estando ya casados los dichos Don Alvaro, y Doña Isabel, aprobaron vna escriptura que antes avian otorgado con sus padres, para seguridad de las capitulaciones, por lo que à ellos tocava.

Capitulos para que Doña Maria Manrique casasse con Ramiro Nuñez de Guzman, despues Señor de Montalegre.

EN Valladolid à 26. de Mayo de 1568. años, ante Francisco Cerón, Escrivano del numero, DON MARTIN ENRIQUEZ DE ALMANZA, Vito-Rey, y Capitan General de la Nueva-España, dice, que por quanto iba à servir el dicho cargo, y quizá, durante su ausencia, Doña MARIA MANRIQUE su muger, querria casar à Doña MARIA MANRIQUE, hija de ambos, la dà para esto todo su poder cumplido, y se obliga à pagar las cantidades que con la dicha su hija ofreciese en dote.

En Montalegre, primer dia de Mayo de 1570. años ante Gonçalo de Cisneros, Escrivano publico de aquella Villa, MARTIN DE GYZMAN, Camarero Mayor de la Magestad Católica del Emperador Don Fernando, Señor de las Villas de Montalegre, Meneses, y Villemer, y RAMIRO NUÑEZ DE GYZMAN su hijo, dicen: que por quanto, mediante la voluntad de Dios, estava tratado matrimonio entre el dicho Ramiro Nuñez, y la Ilustre Señora Doña MARIA MANRIQUE, hija de los muy Ilustres Señores DON MARTIN ENRIQUEZ DE ALMANZA, y Doña MARIA MANRIQUE su muger, y la dicha Señora residia en Valladolid, de donde ellos estavan ausentes, dan poder cumplido al muy Ilustre Señor Don Pedro de Velasco è de Rojas, vezino de Valladolid, para que en su nombre, y en razon del dicho matrimonio, puèrse hazer el concierto del dote, promessa de arras, y capitular quanto para el dicho caso fuèsse necessario, obligandolos à ello.

Viendo destas poderes, Doña MARIA MANRIQUE, por sí, y en nombre de D. Martin su marido, y D. PEDRO DE VELASCO, en nombre de Martin de Guzman, capitulan, que el dicho Señor RAMIRO NUÑEZ, hijo mayor legitimo del dicho Ilustre Señor Martin de Guzman, se case con la dicha Señora Doña Maria Manrique dentro de dos meses primeros siguientes, ò antes, si los padres quisieren, no aviendo impedimento de parentesco que lo embarace. Que Doña Maria Manrique darà en dote à Ramiro Nuñez el dia que se velare con la dicha su hija, 17q. ducados de à 375. mrs. cada vno, pagados en vn juro situado en Alcantara, y su partido, de 314q. y tantos mrs. à razon de 20q. el millar, y lo demàs en vestidos para dicha Señora Doña Maria. Y que por quanto esta cantidad excedia de las legitimas, se ganaria facultad para poder dar el dicho dote, con que por el renunciase Doña Maria las dichas legitimas. Ramiro Nuñez promete en arras à la dicha Señora Doña Maria 2q. ducados, y que ganaria facultad para allegurar el dote, y las arras, aunque estas no cupiesen en la dezima parte de sus bienes. Que Martin de Guzman, por razon deste matrimonio, y por causa onerosa haria mayorazgo à Ramiro Nuñez, su hijo, de Montalegre, Meneses, y Villemer, con sus rentas, así como las comprò, y el juro de Villanueva de S. Mancio, casas, y guerra de Leon, y 3q. ducados de juro à razon de à 14. y 15q. el millar, para que en todo succediese despues de sus dias el dicho su hijo, y à el sus descendientes, y por razon deste matrimonio, y causa onerosa, quedaria obligado à no revocarle. Y que desde el dia de la velacion daria à su hijo para sus alimentos 2q. ducados, para todo lo qual se otorgarian todas las escripturas que fuèssen necessarias à consejo de Letrados. Fecho en Valladolid à 12. de Mayo de 1570. años, ante Pedro de Gaona, Escrivano publico, siendo testigos D. Juan Alonso de Fonseca y Toledo, el Licenciado Vitoria, y el Licenciado Salinas, Abogados en la Chancilleria, y vezinos de Valladolid.

Seguridad que ofreció el Señor de Escalante, para la dote, y arras de Doña Maria de Avendaño su muger. Saquea del Archivo desta Casa.

SEPAN quantos esta Carta de obligacion, è fiança vieren, como nos DON ANTONIO DE GUEVARA, Señor de las Villas de Escalante, è Treceño, y su tierra como prencipal, y prencipal deudor, è DOÑA ANA PIMENTEL, Condesa de Salinas, è DOÑA MARIA MANRIQUE, Viireyna de la Nueva España, muger del Illustrissimo Señor Viirey D. MARTIN HENRIQUEZ, vsando de los poderes, è licencia que tengo del dicho mi Señor, è marido, para me poder obligar, è para otras cosas, como por los poderes parece, à que me refiero. E yo D. ALVARO DE LVNA, Capitan de los Continuos de su Magestad, Señor de la Villa de Fontidueña, y su tierra, como abonador de la dicha Illustrissima Señora Viireyna, como sus fiadores, è prencipales pagadores del dicho D. Antonio de Guevara, para lo que de yuso se hará mencion, todos quatro los sobredichos prencipal, è fiadores, dezimos, que por quanto en dias passados se tratò, è capitulò, que yo el dicho D. ANTONIO DE GUEVARA, me obiesse de desposar, è casar por palabras de presente, que hiziesse verdadero matrimonio con la Señora DOÑA MARIA DE AVENDAÑO Y GAMBOA, hija de los muy Illustrres Señores D. Prudencio de Avendaño, Señor de la Villa de Villa Real, è su tierra, y de las Casas, y mayorazgo de Vurquizu, è Olatò, è de Doña Luisa de Vizmonte su muger, y en los capitulos matrimoniales que se hizieron, se tratò que traheria à mi poder en dote, è calamiento 1600. ducados, è mas los rediros que dellos han corrido, desde que murió el dicho D. Prudencio de Avendaño su padre, à razon de 180. maravedis el millar. E mas las joyas, è vestidos, sillòn de plata, è todo lo demás que la dicha Doña Maria ha de aver, conforme à la carta executoria, que se diò, è librò por los Señores Presidente, è Oidores, en favor de la dicha Doña Maria de Avendaño, contra D. Diego de Gamboa, è Avendaño, su hermano mayor. Iten, yo el dicho Don Antonio de Guevara, prometí en arras, è aumento de dote à la dicha Doña Maria 25500. ducados, è por no tener, como no tengo, bienes libres que obligar para la seguridad, è pago de restitucion de la dicha dote, arras, è aumento de dote, porque los que tengo son de mayorazgo, è vinculados, y sujetos à restitucion, quedè de sacar, è traher facultad de su Magestad, con las clausulas ordinarias para poder obligar los bienes de mi mayorazgo à la paga, è restitucion, è seguridad de la dicha dote, la qual quedè de traer dentro de 30. dias corrientes, desde el otorgamiento de la dicha capitulacion, segun, y como por ella parece que passò, è se otorgò en esta dicha Villa à 27. dias del mes de Enero passado de este año de 1574. años por ante el presente Escrivano, de cuya mano esta Carta terà signada à que me refiero. E hasta agora yo el dicho D. Antonio de Guevara, yo no he sacado, ni traido la dicha facultad, è porque me quiero desposar con la dicha Doña Maria de Avendaño: por ende por esta Carta para seguridad del dote, è arras de la dicha Señora Doña Maria de Avendaño, nos todos quatro los sobredichos, prencipal, è fiadores, nos obligamos, que dentro de quatro meses cumplidos, corrientes desde oy dia de la fecha desta Carta, el dicho D. Antonio de Guevara, sacará, è ganará la facultad de su Magestad, que por la dicha capitulacion està obligado de sacar, para poder obligar los bienes de su mayorazgo à la paga, è restitucion de la dicha dote, è arras; è sino lo hizieremos, è cumplieremos ansi, queremos quedar obligados è nos obligamos con nuestras personas, è bienes à la paga, è seguridad, è saneamiento, è restitucion del dicho dote, è arras de la dicha Doña Maria de Avendaño, segun, è como, è de la manera que en la dicha capitulacion se contiene. Con que se declara, que con entregar la dicha facultad de la manera que su Magestad la concediere, en poca, è en mucha cantidad, ayamos cumplido, è cumplamos, è con que aunque sean passados los quatro meses, arriba declarados, si despues dellos trugeremos, y entregaremos la dicha facultad, en tal caso seamos, è quedemos libres de la fiança, y esta escritura sea en si ninguna, è de ningun valor, y efecto. Para cumplimiento de lo qual todos quatro los sobredichos prencipal, è fiadores, juntamente, è de man comun, è à voz de vno, è de cada vno de nos, por si, y por el todo, renunciando, como renunciarnos, las leyes de duobus res devendi, y el autentica presente, è quita de fideiussoribus, y la Epistola del Divo Adriano, y el beneficio de la escurcion, è divilion, como en ella se contiene, è la ley que habla en favor de los fiadores de las dotes, nos obligamos con nuestras personas, è bienes avidos, è por aver. E yo la dicha DOÑA MARIA MANRIQUE, vsando del dicho poder, è licencia del dicho D. Martin Enrique, Vito-Rey, mi marido, obligò mis bienes dotales parafernales, y hereditarios. E nos las dichas DOÑA ANA PIMENTEL, è DOÑA MARIA MANRIQUE, è DON ALVARO DE LVNA, fiadores queremos quedar obligados, è nos obligamos al cumplimiento de lo susodicho, como tales fiadores del dicho D. Antonio de Guevara, haciendo, como hacemos, de deuda agena propia nuestra, sin que contra èl, ni sus bienes sea necessario hazer deligencia, ni escurcion alguna, &c. En firmeza de lo qual, todos quatro los sobredichos otorgamos esta Carta, è lo en ella contenido ante el presente Escrivano, y restigos de yuso escritos, que fue fecha, è otorgada en la Villa de Valladolid à 7. dias del mes de Março de 1574. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, è vieron firmar su nombre à los otorgantes, que yo el Escrivano doy fee que conozco, Pedro de Hano, è Rodrigo de Sante Elices, criados del dicho Señor Don Antonio, è Juan Merino, criado de mi el Escrivano. Doña Ana Pimentel. Doña Maria Manrique. Don Alvaro de Luna. Don Antonio de Guevara.

Capítulos para el casamiento del Marqués de Aguilar, y la Marquesa Doña Ana de Mendoza y Aragon, sacados de copia autentica del Archivo del Infantado.

EN la muy Noble Ciudad de Guadajaxara à 1. de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jezu Christo de 1546. años, ante Juan de Cifuentes, Ecrivano de sus Magestades, y del Numero octa. Lo que se asienta, è concierto entre el muy Ilustre Señor DON ÍNIGO LOPEZ DE MENDOZA, Duque del Infantado, Marqués de Santillana, &c. de la vna parte, è de la otra el muy Ilustre Señor DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y el Ilustre Señor DON LUIS MANRIQUE, Conde de Castañeda, hijo mayor del dicho Señor Marqués de Aguilar, è Alvaro Caldeiron su Contador en su nombre, por virtud de los poderes que tiene de los dichos Señores Marqués, è Conde su hijo, para que sendo la voluntad de nuestro Señor, el dicho Señor D. LUIS MANRIQUE, Conde de Castañeda, casè por palabras de presente con la Ilustre Señora DOÑA ANA DE MENDOZA è DE ARAGON, hija del dicho Señor Duque, es lo siguiente: Primeramente, que por quanto estàn los dichos Señores Conde de Castañeda, è DOÑA ANA DE MENDOZA en tercero grado por vna parte, è por otra en quarto grado de consanguinidad, que se pide a su Santidad, ò à sus Comillarios, que tovieren poder para ello, la dispensacion à coita de amas partes, è havida, se despoßen. Iten, que dando, è concediendo su Magestad licencia para ello, è dispensado con las leyes d'essos Reynos, que disponen lo contrario, sobre lo qual el dicho Señor Duque ha de pedir licencia à su Magestad, ha de dar en dote, è casamiento al dicho Señor D. LUIS MANRIQUE, Conde de Castañeda, con la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA su hija, 16. qs. y medio de maravedis, entrando en cuos las legitimas que à la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA pertenecen, ò pueden pertenecer del dicho Señor Duque del Infantado, è de la muy Ilustre Señora DOÑA ISABEL DE ARAGON, Duquesa del Infantado su muger, en qualquier manera, los quales dichos 16. qs. y medio de maravedis se han de pagar en la manera siguiente: Que darà, è pagará el dicho Señor Duque los 4. qs. y medio de mrs. en fin del mes de Setiembre del año venidero de 1547. E otros 4. qs. por los tercios, como es costumbre del año siguiente de 1548. Otros 4. qs. en el año siguiente de 1549. à los dichos plazos. E otros 4. qs. por tercios del año de 1550. con que se cumplen, è acaban los dichos 16. qs. y medio. Que para la paga de los dichos 16. qs. è medio, como dicho es, el dicho Señor Duque del Infantado se obligará, è dará libranças en las rentas de sus Villas, è Lugares de sus tierras, acobradas por los Concejos que estàn encabezados, que se obliguen à lo pagar à los dichos plazos. E para seguridad de lo suso dicho, se obligará, juntamente con el dicho Señor Duque, la muy Ilustre Señora DOÑA ISABEL DE ARAGON su muger, la qual prometa, que el dicho Señor Duque pagará los dichos 16. qs. y medio. La qual promessa haga con licencia del dicho Señor Duque, è con juramento, è con las mas fuerças necessàrias. E que si en todo, ò en parte el dicho Señor Duque no los oviere pagado en su vida, que ella los pagará, ò la parte que faltare, obligando para ello su dote, è arras. E havendolo pagado el dicho Señor Duque, quede libre de la dicha obligacion la dicha Señora Duquesa. Iten, que el dicho Señor Marqués, è el dicho Señor Conde de Castañeda su hijo, se han de obligar en forma, con licencia de su Magestad, de dar en arras à la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA, para ella, e para sus herederos 67. ducados de oro, que valen 2. qs. 250j. mrs. la qual promessa ha de ser aun que exceda de diezmo de sus bienes. Iten, que para seguridad, è hypoteca, y faveamiento de los dichos 16. qs. y medio de dote, y 67. ducados de arras, el dicho Señor Marqués de Aguilar, è el dicho Señor Conde de Castañeda su hijo, obliguen, è hypotecuen la su Villa de *Piña*, de las nueve Villas, è el Valle de *Toranço*, con sus fortalezas, è con sus Concejos, è Pueblos, è rentas, pechos, è derechos de la dicha Villa de *Piña*, è del dicho Valle de *Toranço*, como han de obligarçè, que en qualquier manera, caso que el matrimonio sea suelto, la dicha Señora DOÑA ANA, è sus herederos tengan la posesion de los dichos Pueblos, con su jurisdiccion civil, è criminal, mero mixto impetio, è de sus fortalezas, è de los pechos, è derechos, è rentas d'ellos, hasta tanto que sea satisfecha, è pagada ella, ò los dichos sus herederos de la dicha dote, è arras, teniendo, como los han de tener, para el dicho efecto, en prendas, è hypoteca, è llevando, como por su propia autoridad à de llevar, todas las rentas, pechos, è derechos d'ellos, hasta en quantia de 27. ducados en cada vn año, que suman, è montan el interese a razon de 257. maravedis cada millar, el qual interese se ha de llevar, sin delquento alguno, por via de alimentos, entre tanto que la dicha dote, è arras se restituya. Iten, que los dichos Señores Marques de Aguilar, è Conde su hijo, è sus subcesores puedan pagar, è restituir el dicho dote à la dicha Señora DOÑA ANA, è à los suyos en quatro pagas, la primera de las quales no ha ser menor que los 127. ducados, que ha de recibir en la primera paga, è los 67. ducados de arras, que son todos 187. ducados. E los otros 12. qs. los puedan pagar en tres pagas, cada vna dellas de 4. qs. è no menos. E haziendose desta manera, con cada paga se desquente por rata el interese que cabe de los dichos 27. ducados. E que hasta ier acabada de pagar de los dichos 507. ducados, tenga en su posesion, è retencion, è hypoteca, ella, è sus herederos de la dicha Villa, è Valle, è rentas, è fortaleza, è todo lo demàs que dicho es. Otro si, que el dicho Señor Marqués de Aguilar, è al dicho Señor Conde de Castañeda su hijo, è à la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA en cada vn año, desde el dia que se casaren, para el gasto de sus personas, è casa, è mantenimiento vn quento de maravedis, entrando en ello lo que montan los salarios que tiene de su Magestad de los oficios de Cador Mayor, è Pregonero Mayor, que estàn puesto en su cabeza, è lo restante à cumplimiento de el dicho vn quento, se lo consigne en las rentas de la dicha Villa de *Piña*. Otro si, que el dicho Señor Marqués, è la muy Ilustre Señora Marquesa de Aguil-

lar su muger, metan en su mayorazgo qualesquier vassallos, è otras rentas que oy possen, fuera de el mayorazgo antiguo. Iten, que quando pareciere à los dichos Señores Duque, è Marquès que es bien que se casen sus hijos: que se casen con la bendicion de Dios, è que los vestidos, è ajuar de casa que les pareciere que se les debe comprar, el dicho Señor Duque, è Duquesa lo manden comprar, como les pareçe que conviene à sus hijos: è la suma que fuere necessaria se tome de la segunda paga que el dicho Señor Duque ha de hazer. E lo que se oviere de comprar para lo susodicho, lo compre el Contador del dicho Señor Marquès, ò otra persona por su parte, juntamente con la persona que el dicho Señor Duque señalare. Iten, que el dicho Señor Conde de Castañeda se venga à desposar dentro de 20. dias despues de otorgadas las escripturas que se han de hazer en cumplimiento desta capitulacion, è traiga ratificadas esta capitulacion, è escripturas del dicho Señor Marquès. Otrofi, que se le darà al dicho Señor Conde de Castañeda la Villa de *Castriño de Villavega*, con las rentas que el dicho Señor Duque lleva en ella, con sus montes de *Villaban*, è *La Casa*, vendida la dicha Villa en el precio que su Magestad vende las Villas, è vassallos que tienen jurisdiccion, è que lo que montare en el valor de la dicha Villa, el dicho Señor Conde de Castañeda lo tome en cuenta de las pagas postreras del dicho dote, è que el dicho Señor Duque, con licencia de su Magestad, sea obligado à se la dar en el dicho precio, y el dicho Señor Conde à la tomar. Lo qual todo que dicho es, el dicho Señor Duque por si, è el dicho Alvaro Calderon, en nombre de los dichos Señores Marquès de Aguilar, è Conde de Castañeda su hijo, por virtud de los dichos sus poderes, prometieron, è se obligaron de lo guardar, è cumplir anfi, è que los dichos Señores Marquès de Aguilar, è Conde su hijo, lo cumpliràn, è guardaràn, segun dicho es. Y dello el dicho Señor Duque diò su fe, y palabra, como Señor, y Cavallero, y el dicho Alvaro Calderon, en nombre de los dichos Señores Marquès de Aguilar, è Conde su hijo, sus partes, è lo otorgaron ante mi el dicho Escrivano en el dicho dia, è mes, è año susodicho. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Diego Lopez de Orozco, Mayordomo Mayor, è Martin de Caceres, Contador Mayor de su Señoria, è el Doçtor Nuñez, de su Consejo, è Juan Rodriguez, Secretario de su Señoria, vezinos de la dicha Ciudad de Guadaluara. EL DUQUE DEL INFANTADO. Alvaro Calderon. Passò ante mi Juan de Cifuentes, Escrivano.

En Guadaluara à 8. de Abril de 1546. ante Juan de Cifuentes, Escrivano del Numero, DON ÍRIGO LOPEZ DE MENDOZA DE LYNA, è DE LA VEGA, Señor de las Casas de Mendoza, è de la Vega, Duque del Infantado, &c. y Doña Isabel de Aragon su muger, con su licencia, refiriendo, y copiando esta capitulacion, se obligaron à cumplirla, y guardarla enteramente por lo que los tocava, y el Duque hizo para ello pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, como Señor, è Cavallero Hijodalgo, en manos de *Francisco de Guzman*, hombre Hijodalgo, que del lo recibò, siendo testigos Martin de Caceres, Contador Mayor de su Señoria, el Doçtor Nuñez de Avendaño, de su Consejo, el Doçtor Luis Gomez, Medico, y Juan Rodriguez, Secretario de su Señoria.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, y testigos, Alvaro Calderon, en nombre, y en virtud de los poderes que copia del Marquès de Aguilar, y Conde de Castañeda su hijo, copiando tambien la capitulacion, obliga à los dichos Señores à guardarla, y cumplirla, como en ella se contiene.

Escribas en que el Marquès de Aguilar, y Conde de Castañeda aprobaron las que en su nombre otorgò Alvaro Calderon.

YO DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marquès de Aguilar, Lugar-Teniente de su Magestad en el Principado de Cataluña, &c. Aviendo visto, leído, è entendido la capitulacion que Alvaro Calderon, vezino de la Villa de Carrion, con mi poder, è de D. LUIS MANRIQUE mi hijo, Conde de Castañeda, hizo, è otorgò con los muy Ilustres Señores D. ÍRIGO LOPEZ DE MENDOZA, è DOÑA ISABEL DE ARAGON, Duque, y Duquesa del Infantado, è las obligaciones, è promission de arras, è alleguro, è hipoteca de dote que el susodicho en mi nombre hizo, en favor de la Ilustre Señora DOÑA ANA DE MENDOZA è DE ARAGON, hija de los dichos Señores Duques, muger que ha de ser, placiendo à Dios, del dicho Conde mi hijo. E visto asimismo el recabdo, è asseguramiento, è libranças, que de la dote prometida al dicho mi hijo, que fueron 16. qs. è medio, recibò el dicho Alvaro Calderon, que passò todo ante Juan de Cifuentes, Escrivano publico de la Ciudad de Guadaluara, digo, que consiento, loo, è apruebo, ratifico todo lo susodicho en mi nombre, è por mi fecho por el dicho Alvaro Calderon mi Contador, è prometo de lo guardar, è cumplir, para agora, è para siempre jamàs, so las penas, è posturas en las dichas escripturas, è recaudos puestas, è prometo de no ir, ni venir contra ello, ni parte alguna dello, para siempre jamàs. E doy mi fe, è palabra, como Señor, è Cavallero, è hombre Hijodalgo, faziendo, como hago, pleyto omenage vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, segun Fuero de España, en manos del Señor D. JOSEPE DE GUEVARA, hombre Hijodalgo, que de mi lo rescibe, de guardar, è cumplir todo lo susodicho, è para ello obligo mis bienes, è rentas, pechos, è derechos, è por aver, de guardar, è cumplir lo susodicho, para agora, è para siempre jamàs, è que el dicho Conde de Castañeda mi hijo, venida la dispensacion de su Santidad, se irà à desposar con la dicha Señora DOÑA ANA dentro de 20. dias. En fe de lo qual otorguè la presente ante el Escrivano, è testigos infraescriptos, en cuya presencia lo firmè de mi nombre, estando presentes por testigos, que para lo susodicho fueron llamados, el Comendador Antonio de Ribera, y Joan de Ortega, Capitan de la Guarda de el dicho Señor Marquès, è Garcia de Velasco, su Secretario,

residentes en la Ciudad de Barcelona, donde fue hecha, y otorgada à 16. dias del mes de Mayo de 1546. años. EL MARQUES DE AGUILAR, E yo Sancho de Arbel, Escriuano, y Notario publico de sus Magestades en todos los Reynos, y Señorios, presente fui à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y de ruego, y otorgamiento del dicho Señor Marqués de Aguilar, al qual doy fe que conozco ser el mismo que en esta, y en el registro que en mi poder queda, nrao su nombre, este publico instrumento fize escrivir, segund que ante mi passò, y por ende fize aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Sancho de Arbel.

YO DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, hijo de los muy Ilustres Señores DON JOAN FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA BLANCA PIMENTEL, Marqueses de Aguilar, con licencia, è expressò consentimiento que el Marqués mi Señor, estando presente, me diò para lo que de yuso se contiene, la qual yo el dicho Marqués de Aguilar, que presente estoy, otorgo à vos el dicho Conde DON LUIS mi hijo, è por virtud della yo el dicho Conde digo: Aviendo visto las escripturas, è obligaciones, è capitulaciones de dote, y arras, è hipotecas, è fiançamientos dellas, è de la dicha dote que Alvaro Calderon, en mi nombre, è por virtud de mi poder, è de las facultades Reales, otorgò con los muy Ilustres Señores D. INIGO LOPEZ DE MENDOZA, è DOÑA ISABEL DE ARAGON, Duques del Infantado, à cerca de la dote à mi prometida, con la ilustre Señora DOÑA ANA DE MENDOZA è DE ARAGON mi esposa, è muger que ha de ser, placiendo à Dios, que passaron ante Juan de las Fuentes, Escriuano de la Ciudad de Guadalajara, digo, que consiento, loo, e apruebo, e ratifico todo lo fecho, autuado, concertado con el dicho Alvaro Calderon, e me prometo, e me obligo de lo guardar, e cumplir, para agora, e para siempre jamás, e de no ir, ni venir contra ello, en juicio, ni fuera del, por ninguna manera, directe, ni indirete, por mi, ni por otro, lo las penas, postruras, e penas puestas por el dicho Alvaro Calderon, lo qual todo, como por el susodicho, se otorgò, e prometió, e aceptò, yo anímisimo lo prometo, otorgo, è acepto. E porque soy menor de 25. años, juro à Dios, è à ella que es Cruz ✝ , do puse mi mano derecha corporalmente, de no ir, ni venir, lo color de ser menor de edad, ni por otra causa, general, ni especial, contra lo susodicho, ni parte alguna dello, para agora, e para siempre jamás, lo las penas en que caen los que vienan contra sus propios juramentos, del qual prometo de no pedir relajacion à su Santidad, ni à otro Perlado, para ningun fin, ni vlar del, aunque se me diese propio motivo. Y fago pleyto, y omenage, como Cavallero, y hombre Hijodalgo, de me ir à desposar, venida la dispensacion de su Santidad, con la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA, e me desposarè con efecto dentro de 20. dias despues de venida la dispensacion, e de guardar, e cumplir lo susodicho, como dicho es. El qual dicho pleyto omenage hago en manos del Señor D. JOSEPE DE GUEVA ✝ , hombre Hijodalgo, e se lo prometo vna, e dos, e tres vezes, vna, e dos, e tres vezes, vna, e dos, e tres vezes, segun Fuero de España. En fe de lo qual otorguè lo susodicho antel presente Escriuano, e testigos de yuso escriptos, en cuya presencia lo firmè de mi nombre, estando por testigos presentes el Comandador Antonio de Ribera, y Juan de Ortega, Capitan de la Guarda del dicho Señor Marqués, y Garcia de Velasco su Secretario, citantes, y residentes en la Ciudad de Barcelona, donde fue hecha, y otorgada, à 17. dias del mes de Mayo de 1546. años. EL CONDE DE CASTAÑEDA. E yo Sancho de Arbel, Escriuano, y Notario publico de sus Magestades en la su Corte, y en todos los Reynos, y Señorios, presente fui en vno, con los dichos testigos, à todo lo que dicho es, è de ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde de Castañeda, que aqui, y en el registro desta, que en mi poder queda, firmò su nombre, al qual doy fe que conozco ser el mismo que firmò, este publico instrumento fize escrivir, segun que ante mi passò, y por ende fize aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad. Sancho de Arbel.

Recibo de parte de la dote de Doña Ana de Mendoza, Condesa de Castañeda. Arch. del Infantado:

SEpan quantos esta Carta de pago vieren, como yo D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, Cazador Mayor de su Magestad, &c. Por mi mismo, e yo Diego de Valcones, por virtud del poder que yo he, è tengo del muy ilustre Señor D. JOAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, &c. mi Señor, el tenor del qual es este que se sigue: In Dei nomine, Amen. Notorio sea à todos quantos este publico instrumento de poder vieren, como yo D. JOAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, Chanciller Mayor de Castilla, Lugar-Teniente, y Capitan General de la Cesarea Magestad en el Principado de Cataluña, Condados de Rosellon, y Cerdania, residente de presente en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, de grado, y de mi cierta ciencia otorgo, y conozco, que en la mejor forma que puedo, y de derecho ha lugar por mi, è como parte, è legitimo Administrador de D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE mi hijo, Conde de Castañeda, Cazador Mayor de su Magestad, doy, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, è llenero, è bastante, segun que le tengo, y de derecho mas puede, y debe valer à vos Diego de Valcones mi criado, que estais presente, y aceptante, especialmente, y expressa, para que por mi, y en mi nombre, y del dicho Conde de Castañeda mi hijo, podades aver, y cobrar del muy Ilustre Señor D. INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Duque del Infantado, ò de quien por el lo oviere de pagar, lo que monta la primera paga de los 16. qs. y medio, que el dicho Señor Duque debe, y està obligado à dar en dote al dicho Conde mi hijo, con la Señora DOÑA ANA DE ARAGON Y DE MENDOZA, Condesa de Castañeda su hija, conforme al concierto, y capitulacion en razon dello hecha, à la qual me refiero. Y para que de lo que recibierdes, y cobraredes, podais dar, e otorgar cartas publicas de pago, è finiquitos

con todas aquellas modificaciones, estipulaciones, y renunciaciones, clausulas, y cautelas necesarias, y oportunas, y en semejantes actos, y instrumentos, por causa de lo sobredicho, fazederos, y otorgaderos, contenidas, &c. Fecho fue aquello en la Ciudad de Zaragoza à 15. dias del mes de Febrero anno à Nativitate Domini 1547. presentes los Nobles, y Magnificos Señores Mosen Francisco Pol, Cavallero de la Orden, y Milicia de Santiago del Espada, è Juan de Ortega, Capitan de la Guarda del dicho Señor Marqués, residentes de presente en la dicha Ciudad de Zaragoza, por testimonios à las sobredichas cosas, llamados, y rogados. En la nota original del presente instrumento publico de procuracion están las firmas, è suscripciones, que de Fuero del presente Reyno de Aragon se requieren. Signo de mi Diego de Arguis, havitante en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y por las autoridades Apostolica, Imperial por donde quiera, y Real por toda la tierra, y Señorio del Emperador, y Rey nuestro Señor, publico Notario, que à las sobredichas cosas, juntamente con los testimonios de la parte de arriba nombrados, presente fuy, y aquello, y aquesto de mi propia mano escrivi.

Dezimos, que por quanto en la contraracion, è capitulacion del casamiento de mi el dicho Conde de Castañeda con la Señora Doña Ana de Aragon y de Mendoza mi esposa, hija de los Ilustrisimos Señores D. Inigo Lopez de Mendoza, è Doña Isabel de Aragon su muger, Duque, y Duquesa del Infantadgo, fue asentado, que me diessen 16. quentos y medio de maravedis en dote, è casamiento, los quales se me avian de pagar, los quatro quentos y medio de maravedis en fin del mes de Diciembre pasado, y los otros restantes en ciertas pagas adelante. E agora cumpliendo los dichos Señores Duque, y Duquesa el dicho asiento, y concierto, nos han mandado dar, è pagar à mi el dicho Conde de Castañeda, y Diego de Vascones, de la primera paga de los dichos 16. quentos y medio, quatro quentos de maravedis en reales, y moneda de oro, los quales recibimos en dineros, contados en reales de plata Castellanos, y otra moneda de oro, que montò los dichos quatro quentos, en presencia del Escrivano, y testigos desta Carta, de lo qual yo el presente Escrivano doy fe, &c. Y por esta presente Carta nos, los dichos Conde de Castañeda, y Diego de Vascones, nos damos por contentos, y pagados, y entregados de los dichos quatro quentos de maravedis en la moneda susodicha, y damos por libres, y quitos dellos à los dichos Señores Duque, y Duquesa del Infantadgo, y à las otras personas que están obligados à la paga de los dichos diez y seis quentos y medio de maravedis del dicho dote, de los dichos quatro quentos de maravedis para en pago de los de la primera paga, de la obligacion, è promessa de dote, fecha, y otorgada por los dichos Señores Duque, y Duquesa del Infantadgo. E por esta presente Carta yo el dicho D. Luis Fernandez Manrique, Conde de Castañeda, por mi mismo, è yo el dicho Diego de Vascones, en nombre del dicho Marqués de Aguilar, mi Señor, è por virtud del dicho poder, que de su Señoria tengo, que es el de suso contenido, otorgamos, è conoscemos, que los dichos quatro quentos de maravedis son bien dados, è pagados, y que non serán pedidos, ni demandados otra vez por persona alguna, &c. En firmeza de lo qual, otorgamos esta Carta ante el Escrivano publico, è testigos de yuso escriptos, que fue fecha, è otorgada en la Ciudad de Guadalajara à 26. dias del mes de Hebrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1547. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Martin de Caceres, y Tomè de Cevallos, y Antonio de Alva, y Luis de Villa-Roel, vezinos, y estantes en dicha Ciudad de Guadalajara. **EL CONDE DE CASTAÑEDA.** Diego de Vascones. Palsò ante mi, Juan de Cuentas, Escrivano.

Título de Comendador de Socuellamos à Don Luis, IV. Marqués de Aguilar, el qual saquò de la Contaduria de las medias anas de la Orden de Santiago.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica, à vos el Licenciado Pero Carlos, Freile de la dicha Orden, mi Capellan, sabed, que aviendo vacado por muerte de Don Francisco de Mendoza, la Encomienda de Socuellamos, de la dicha Orden, nos proveimos della à Don Juan de Benavides y Navarra, Marqués de Cortes, el qual es fallecido agora, y por su muerte ha tornado à vacar la dicha Encomienda, y a nos, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Habito de la dicha Orden, que sea proveido de ella. Por ende acatando los muchos, y buenos servicios que D. Luis Fernandez Manrique, Marqués de Aguilar, nuestro Cazador Mayor, Comendador que hasta aqui ha sido de Yeste, y Tavilla, ha hecho à nos, y à la dicha Orden, y esperamos que hará de aqui adelante, y sus meritos, y buenas costumbres, por esta nuestra Carta le nombramos para que sea proveido de la dicha Encomienda de Socuellamos, con todos sus anejos, y pertenencias, y os diputamos, y damos poder, y facultad, y cometemos nuestras vezes para que en nuestro nombre, y por nuestra autoridad, como tal Administrador podais hazer, y hagais provision, collacion, y canonica institucion al dicho Don Luis Fernandez Manrique de la dicha Encomienda de Socuellamos, con los dichos sus anejos, y pertenencias, para que la aya, è tenga, y sea Comendador della, agora, y de aqui adelante, quanto nuestra merced, y voluntad fuere. Y así por vos proveido, collado, è instituido, le damos poder, y facultad para que pueda tomar, y aprehender la possession Real, actual, vel casi de la dicha Encomienda, &c. Dada en la Casa del Bosque de Segovia à 22. de Agosto de 1563. años. Yo el Rey. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Carolica Magestad, lo fize escribir por su mandado. Juan de Figueroa. El Doctor Orando. El Licenciado Arguello. El Licenciado Fuen Mayor.

Genealogía que presentó en el Consejo de las Ordenes, Don Alvaro, IX. Marqués de Astorga, para que se le diese título de Cavallero de la Orden de Calatrava.

DON ALVARO PEREZ OSSORIO, Marqués de Astorga, natural de aquella Ciudad; sus padres, Don Pedro Alvarez Ossorio, Marqués de Astorga, Cavallero de la Orden de Calatrava, que nació en Astorga, y Doña BLANCA MANRIQUE que nació en Aguilar de Campo. Sus abuelos paternos, D. Pedro Alvarez Ossorio, que nació en Astorga, y Doña Costança Ossorio, natural de Astorga. Sus abuelos maternos D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, que nació en Aguilar, y Doña ANA DE ARAGON, hija de los Duques del Infantado, que nació en Guadaluara. Su Magestad le hizo merced del Habito, por Cedula dada en Madrid à 19. de Mayo 1613. y en 29. de Setiembre del mismo año se cometieron las pruebas à Don Diego Pallas de Guzmán, y Doctor Fray Gabriel Yañez de Villanueva, Cavallero, y Religioso de la Orden, las quales hechas, y aprobadas, se le dió título de Cavallero de Calatrava, en Madrid à 6. de Febrero de 1614.

Aprobacion de los capitulos hechos para el matrimonio de los Marqueses de S. Román. Sacada del Memorial del hecho del pleito de la Casa de Astorga.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por quanto por parte de vosotros DON GOMEZ DAVILA, Marqués de Velada, Comendador de Mançanares de la Orden de Calatrava, del nuestro Consejo de Estado, y nuestro Mayordomo Mayor, por vos, y como padre, y legitimo administrador de DON ANTONIO SANCHO DAVILA vuestro hijo, y sucesor en su Casa, y mayorazgo, Gentil-Hombre de nuestra Camara, y vos el mismo DON ANTONIO de la vna parte, y la Marquesa de Astorga Doña BLANCA MANRIQUE Y ARAGON, viuda del Marqués DON PEDRO ALVAREZ OSSORIO, vuestro marido, por vos, y como madre, y curadora de Doña CONSTANZA OSSORIO MANRIQUE, vuestra hija mayor, y DON ALVARO PEREZ OSSORIO, Marqués de Astorga, tambien vuestro hijo, de la otra, nos ha sido hecha relacion, que vos el dicho DON ANTONIO estais concertado de casar, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Doña CONSTANZA OSSORIO MANRIQUE, y entre otras cosas, que en razon del dicho casamiento se han capitulado, es, que en caso que en vos, y en la dicha Doña Costança, ò en qualquiera de vuestros descendientes del dicho matrimonio vinieren à juntarse las dichas Casas de Astorga, y Velada, porque esto tendrá, y tiene origen, y es mediante el dicho matrimonio, se ayan de dividir en esta manera: Que el hijo mayor descendiente, à quien viniera la sucesion de ambas Casas, escoja la que de ellas quisiere, y la otra passe à su hermano segundo varon, y à falta del hembra, y no aviendo mas de vn solo descendiente, pueda suceder en ambas, y despues de sus dias se ayan de dividir en los descendientes que del quedaren, guardandose en esto, y en la division de los dichos Estados, Casas, è mayorazgos, los dispuesto por leyes de estos nuestros Reynos. De manera que por ningun caso que sea, ò ser pueda de casamiento, ò sucesion, no se han de poder juntar las dichas Casas en vn sucesor, sino fuere en el caso que està referido de no aver mas de vn descendiente del dicho matrimonio, y entonces por su muerte, ipso iure, se ha de hazer la dicha division. De manera que por facultad Real, aunque sea concedida de proprio motu, ò en otra manera, por causa publica, ò en remuneracion de servicios, ò consentimiento de los poseedores, è de toda la familia, no se ha de poder hazer la dicha union, y se ha de hazer la dicha division, y separacion, en virtud de las dichas leyes, y en la forma referida. Y por los poseedores de las Casas, y mayorazgos, cada vno en la suya, se ha de continuar el apellido, y Armas de ella, segun, y como, y en la forma que por las fundaciones de las dichas Casas està dispuesto: con declaracion, que en el tiempo que las dichas Casas, y mayorazgos, conforme à lo que arriba està dicho, vinieren à concurrir en el vnico poseedor, el tal se ha de llamar en primero lugar Marqués de Astorga, y traer juntas, con las Armas de la dicha Casa de Astorga, las de la Casa de Velada, y en los despachos, títulos, y provisiones, que se dieren para cada vna de las dichas Casas, se aya de poner en primer lugar, y vsar del apellido de aquella para donde fueren los tales despachos. Suplicandonos fuésemos servido de mandar que todo lo susodicho se observe, guarde, y cumpla, ò como la nuestra merced fué. Lo qual visto en el nuestro Consejo de la Camara, y que por la ley 7. tit. 7. del libro 5. de la nueva Recopilacion, que trata de lo que se ha de hazer, quando vna persona viene à suceder en dos mayorazgos, que el vno de ellos sea de mas de dos quentas de renta, està dispuesto lo que en este caso se debe hazer, havemos tenido por bien, y mandamos se observe, guarde, y cumpla la dicha ley, en lo tocante à la dicha capitulacion, cada, y quando que sucediere el dicho caso, de manera que en ningun tiempo puedan andar juntas las dichas Casas, sino fuere en la forma que la dicha ley dispone, &c. Fecha en Aranjuez à 17. de Mayo de 1614. años. Yo EL REY, Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomàs de Angulo.

Genealogía del Habito de Don Juan, IV. Marqués de Aguilar.

EL REY DON PHELIPPE III. por su Cedula, dada en San Lorenzo à 24. de Setiembre de 1616. hizo merced del Habito de Santiago, al Marqués de Aguilar, que con ella presentó en el Consejo de las Ordenes esta Genealogía,

DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, es natural de la Villa de Piña del Estado de Aguilar de Campò. Sus padres **DON BERNARDINO MANRIQUE**, Marqués de Aguilar, y **DOÑA ANTONIA DE LA CERDA**, El Marqués, natural de la Villa de Arza, y la Marquesa, natural de Medina-Celi. Sus aguelos paternos **DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE**, Marqués de Aguilar, Comendador de Socuellamos, natural de Aguilar de Campò, y **DOÑA ANA DE MENDOZA Y ARAGON**, natural de Guadaluza. Sus aguelos maternos **Don Luis de la Cerda**, Duque de Medina-Celi, natural de Medina-Celi, y **Doña Isabel de Aragon**, natural de Garifano en Sicilia.

Cometieronse las pruebas en provision de 5. de Octubre de 1616. à D. Gabriel Alvarez Zimbròn, y Licenciado Juan de la Hoz Valgràn, y à Don Fernando de la Riba Herrera. Y hechas, y aprobadas, se le despachò titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid à 28. de Noviembre de 1616. dirigido à Don Fernando de la Riba Herrera, Cavallero professo de la Orden, para que le armasse Cavallero.

Titulo de la Encomienda del Horcajo al Marqués de Aguilar.

DON PHELIFE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica. Por quanto la Encomienda del Horcajo, que es de la dicha Orden, està al presente vaca, por promocion de Don Alonso Idiàquez, Duque de Ciudad Real, à la Encomienda mayor de Leon, y à mi, como Administrador suodicho, pertenece nombrar persona de la misma Orden, que sea proveido de la dicha Encomienda. Por ende acatando los servicios de **DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE**, Marqués de Aguilar, Cavallero de la dicha Orden, que hà hecho, à mi, y à ella, y espero que hará de aqui adelante, se le proveido, y por esta mi Carta le provoco de la dicha Encomienda, para que goze, y aya para si los frutos, y rentas de ella, desde el dia de su vacacion en adelante, quanto mi merced, y voluntad fuere. Y porque los Cavalleros de la dicha Orden, que no son professos, no pueden ser proveidos de Encomiendas, ni gozar los frutos, y rentas de ellas, y el dicho Marqués de Aguilar, està en el año de su aprobacion, y hasta ser cumplido no puede hazer la profesion expressa que es obligado. Y nuestro muy Santo Padre Paulo V. à mi instancia, y suplicacion ha dispensado con el dicho Marqués, para que pueda tener desde luego en administracion la dicha Encomienda del Horcajo, y gozar los frutos, y rentas de ella, y convertirlos en sus propios vlos todo lo que de ella proviniere, hasta tanto que haga profesion en la dicha Orden, y despues se le de, y tenga en titulo, segun parece por el dicho Breve expedido en Roma, sub anillo Piscatoris, que es del tenor siguiente. *Copia el Breve, que es fecho en 28. de Enero de 1617. duodécimo de su Pontificado, y conformandose con el su Magestad, quiere que el Marqués tenga en administracion la dicha Encomienda, y goze los frutos, y rentas de ella, desde el dia de su vacacion, y senece.* Dada en Madrid à 15. dias del mes de Junio de 1617. años. Yo EL REY. Yo Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado. El Marqués de Carazena. El Licenciado Don Juan Coello de Contreras. Doctor Don Juan de Oco. Licenciado Don Luis de Villavicencio.

Capitulos matrimoniales de los Marqueses de la Liseda, que despues lo fueron de Aguilar.

EN el Palacio, y Casa Real de la Villa de Madrid, à 25. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor, y Redentor Jesu-Christo de 1629. en presencia, y por ante mi Francisco Suarez de Ribera, Escrivano de su Magestad, y del Número de esta Villa, y testigos yuso escritos, estando presentes, por mandado de su Magestad, la Excelentissima Señora **DOÑA INES DE ZUÑIGA**, Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, y el Señor **DON ANTONIO DE TOLEDO**, Señor de la Horcajada, Marqués de Bohoyo, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, parecieron el Señor **DON ANTONIO DE LA CERDA**, Duque de Medina-Celi, en nombre de los Señores **DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE**, Marqués de Aguilar, y **DON BERNARDO DE SILVA** su sobrino, Marqués de la Liseda, inmediato subcessor, en el Estado presente, en la Casa, y mayorazgo del dicho Marqués su tio, hijo de los Señores **RVY GOMEZ DE SILVA**, que santa gloria aya, Mayordomo que fue de su Magestad, Marqués de la Liseda, y **DOÑA ANTONIA MANRIQUE DE LA CERDA**, Marquesa de la Liseda su muger, que al presente lo es del Señor **DON IÑIGO DE TESIS Y GVEVARA**, Conde de Oñate, y Villamediana, Cortico Mayor General de su Magestad, de la vna parte. Y de la otra el Señor **DON RODRIGO DE SILVA Y MENDOZA**, Principe de Melito, Duque de Pastrana, y Francavila, en nombre del Señor **DON IÑIGO DE GVEVARA**, Conde de Oñate, del Consejo de Estado de su Magestad, y los dichos Señores **DON IÑIGO DE TESIS Y GVEVARA**, Conde de Oñate, y Villamediana, y **DOÑA ANTONIA MANRIQUE DE LA CERDA** su muger, con licencia que pidió al dicho Señor Conde su marido, para otorgar esta escritura, y obligarse à lo que della de su parte le tocara de cumplir, y jurarla, y el dicho Señor Conde se la dió, &c. Y la Señora **DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA**, dama de la Reyna nuestra Señora, hija del dicho Señor Conde de Oñate **DON IÑIGO DE GVEVARA**, y de la Señora Condesa **DOÑA CATALINA DE GVEVARA** su muger, que aya gloria. Y en virtud de los poderes que los dichos Señores Duques tienen, es à saber, el dicho Señor Duque de Medina-Celi, de los dichos Señores Marqués de Aguilar, y Marqués de la Liseda, otorgado à 17. de Noviembre de este

este presente año, ante Luis González, Escrivano de su Magestad, y del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Buitrago, que el dicho Señor Marqués de Aguilar le otorgò, como tío, y curador del dicho Señor Marqués de la Liseda. Y el dicho Señor Duque de Pastrana, de el dicho Señor Conde de Oñate, otorgado oy dicho día ante mi el presente Escrivano, &c. *Copia los poderes, y del del Conde de Oñate, fueran testigos Don Gomez, Admirante de Mendoza, Conde de Castro, Don Diego de Silva y Mendoza, Marques de Orani, y Don Pedro Girón Marques de Alcalá, y prosigue:* Y los dichos Señores dixeron, que como en los dichos poderes se haze mencion, està tratado, y concertado, mediante la divina voluntad, contraer matrimonio entre el dicho Señor DON BERNARDO DE SILVA, Marqués de la Liseda, con la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, y acerca de ello por sí, y en los dichos nombres asentaron, y capitularon lo siguiente. Lo primero, que aviendo precedido licencia del Rey nuestro Señor, y las diligencias que dispone el Santo Concilio, ò suplemento, y dispensacion de ellas, los dichos Señores Marques de la Liseda, y DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, se desposaron luego por palabras de presente, y velaràn, como lo manda la Santa Iglesia Catolica Romana, sin lo dilatar, ni diferir. Y desde luego el dicho Señor Duque de Medina-Celi, en nombre del dicho Señor Marqués de la Liseda, diò palabra à la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA de que el dicho Señor Marqués será su esposo, y marido, y la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA en virtud, y usando de la licencia que el dicho Señor Conde de Oñate su padre le diò, para otorgar esta escritura, que està inclusa en el poder del dicho Señor Duque de Pastrana, la diò al dicho Señor Duque, en nombre del dicho Señor Marqués, de que será su esposa, y muger. Y ambos Señores por sí, y en el dicho nombre la acezaron reciprocamente, y se obligaron, y al dicho Señor Marqués de la Liseda, à que cumpliràn la dicha palabra, y à ello sean apremiados, como el derecho Canonico les obliga.

El dicho Señor Duque de Pastrana, en nombre del dicho Señor Conde de Oñate, promete, y dà en dote al dicho Señor Marqués de la Liseda con la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA 116j. ducados, que valen 6. qs. de maravedis, que se los darà, y entregará luego como se echebre el desposorio, parte dellos en joyas, y vestidos, que esto se ha de tallar en sus justos precios, por personas nombradas para ello por las partes, y lo demás en rentas, ò bienes rrazes, ò en dinero de contado, à eleccion del dicho Señor Conde. Sin que de ninguna manera puedan servir, ni sirvan para la paga de los dichos 16j. ducados, las mercedes que su Magestad, que Dios guarde largos, y felicissimos años, hiziere à la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, ni la que se acostumbra hazer à las Damas de la Reyna nuestra Señora quando se casan. Que demás de los dichos 16j. ducados del capitulo antes de este, la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, ha de llevar, y lleva al dicho matrimonio, como sus bienes dotales, el vn quento de maravedis, y faya que se dà à las Damas de Palacio quando se casan. Iten han de ser bienes dotales de la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, todas las mercedes que en qualquier tiempo fuere servido de hazerla su Magestad, y al dicho Señor Marqués de la Liseda, y à qualquiera de sus Señorías, en contemplacion deste matrimonio, ò por otra qualquier causa que su Magestad fuere servido de declarar, mediante la persona, y merced de la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, las quales dichas mercedes se han de tallar por dos personas nombradas, por cada parte la fuya. Que todos los bienes de la dote de la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, así los dichos 16j. ducados, y el dicho vn quento de maravedis, y faya, y lo que montaren las mercedes que su Magestad la hiziere, con otros qualesquier que es qualquier manera, y por qualquier causa entren en el dicho matrimonio, mediante la persona de la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, han de quedar, y quedan desde luego vinculados, constante el matrimonio, y durante la vida de la dicha Señora, &c. Que si lo que Dios no quiera, ni permitira, muriere la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA sin suçesion de este matrimonio, en tal caso los dichos 116j. ducados, que el dicho Señor Duque de Pastrana, en nombre del dicho Señor Conde de Oñate, promete en parte de dote al dicho Señor Marqués de la Liseda en joyas, y vestidos, rentas, ò posesiones, ò dinero de contado, los ha de bolver, y restituir el dicho Señor Marqués de la Liseda, y sus herederos, y subcessores al dicho Señor Conde de Oñate, y los suyos, los quales se han de agregar, y desde ahora quedan agregados à la memoria que el dicho Señor Conde de Oñate dexare fundada por su testamento, ò otra disposicion: y en caso que no la haga, ni dexare, ha de abceder en los dichos 116j. ducados la persona que declarare el dicho Señor Conde. Y si falleciere sin hazer la dicha declaracion, se han de juntar, y agregar à la Casa, y mayorazgo de Oñate, &c. Lo dichos Señores Conde, y Condesa de Oñate en contemplacion, y por causa onerosa deste matrimonio, y para que tenga efecto, por lo mucho que quieren, aman, y estiman à los dichos Señores Marques de la Liseda, y DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, ceden, renuncian, y traspasan en sus Señorías el usufructo que la dicha Señora Condesa de Villamediana goza de la hacienda del dicho Señor RUY GÓMEZ DE SILVA, Marqués de la Liseda, su primer marido, que dexò vinculada, para que desde el día que se desposaren, tengan, y gozen la mitad de la dicha renta, y usufructo, y desde el día que se velaren la gozen toda enteramente por todos los dias de su vida, y despues della los hijos, y descendientes del dicho Señor Marqués.

Que por quanto el dicho Señor Marqués de la Liseda es inmediato subcessor en los Estados, y mayorazgos del dicho Señor Marqués de Aguilar su tío, se asienta, capitula, y concerta, que si haviendo el dicho Señor Marqués, ò sus subcessores heredado los dichos Estados, ò viuiendolos à heredar, del-

pues subcediere heredar tambien la Casa de Oñate, se ha de hazer, y guardar con la dicha Casa de Oñate, lo mismo que el dicho Señor Conde de Oñate DON INIGO DE GVEVARA, capituló, y concertó se hiziesse con la dicha Casa, y mayorazgo de Aguilar, viniendoia el dicho Señor Conde, ó sus subcesores à heredar, al tiempo, y quando se concertó el calamiento de la dicha Señora Condesa DOÑA ANTONIA MANRIQUE, hermana del dicho Señor Marqués de Aguilar, con el dicho Señor Conde de Oñate, y Villamediana. Que si subcediere, que el dicho Señor Marqués de la Liseda herede la Casa de Oñate antes que la dicha Casa de Aguilar, se asienta, y concierta, que la dicha Casa de la Liseda se ha de incorporar, è incorpore con la de Oñate, y andar vnida, è incorporada con ella, sugeta à sus gravámenes, cargas, y obligaciones. Y por que los poseedores de la dicha Casa de Oñate se han de llamar, y firmar siempre Condes de Oñate en primer lugar, y traer, y vlar estas Armas à mano derecha, para que de el mayorazgo de el dicho Señor Marqués de la Liseda aya memoria, han tambien de traer sus Armas, poniendolas al lado izquierdo, y los primogenitos, quando los hubiere, se han de llamar Marqueses de la Liseda, sin que contrario de lo susodicho, y de qualquier cosa, y parte de ello se pueda hazer, ni haga cosa alguna, y si algun possedor lo hiziere, passen los dichos mayorazgos al siguiente en grado, y en él, y en los demás con la misma condicion, y gravamen. Y la dicha incorporacion ha de permanecer siempre, durante la sucesion de los dichos Señores Marqués de la Liseda, y DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, y no se ha de poder, ni pueda dividir jamás: salvo quando sus subcesores vengan à heredar la dicha Casa de Aguilar, que en este caso la dicha Casa, y mayorazgo de la Liseda, se ha de incorporar con la dicha Casa de Aguilar, como lo dispuso, ordenó, y mandó el dicho Señor RUY GOMEZ DE SILVA, primer Marqués que fue de la Liseda. El dicho Señor Duque de Medina-Celi, en nombre del dicho Señor Marqués de la Liseda, promete, y dà en arras, y donacion, propter nuptias, à la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, para aumento de su dote 80. ducados, que valen tres quentos de maravedis, que conieffa caben en la dezima parte de los bienes que el dicho Señor Marqués tiene al presente, y no cabiendo en ellos, sea en los que adelante tubiere constante el dicho matrimonio, &c. El dicho Señor Duque de Medina-Celi, obliga al dicho Señor Marqués de la Liseda, que dará, y pagará cada año 100. ducados à la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, desde el dia del desposorio en adelante, para los gastos de su Camara, y desde el dia que succediere en la dicha Casa de Aguilar, ó en la del Aguila, sobre que ay pleyto pendiente, han de ser 200. ducados, pagados vnos, y otros de seis en seis meses, y vna paga siempre adelantada. Que el dicho Señor Marqués de la Liseda otorgará carta de pago, y dote en favor de la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, de todo lo que con su Señoria recibiere, y mediante en su persona entrare en su poder, y desde luego el dicho Señor Duque de Medina-Celi la otorga en su nombre, &c. Lo qual que dicho es, los dichos Señores otorgantes, por si, y en el dicho nombre asentaron, y capitularon acerca del dicho matrimonio, y por causa onerosa del, y à su cumplimiento obligaron: es à saber, el dicho Señor Duque de Medina-Celi, los bienes, y rentas havidos, y por haver del dicho Señor Marqués de la Liseda: y el dicho Señor Duque de Paltrana, los bienes, y rentas, asimismo havidos, y por haver del dicho Señor Conde de Oñate. Y los dichos Señores Conde, y Condesa de Oñate y Villamediana, y DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, asimismo sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y dieron poder à todos, y qualquier Juezes, y Justicias, que de sus causas, y destas puegan, y deban conocer, à cuya jurisdiccion, y de cada vno insolidum, se sometieron, y à los dichos Señores Conde de Oñate, y Marqués de la Liseda, para que por todo rigor de derecho, y via executiva hagase cumpla esta escritura, como sentencia definitiva de juez competente, passada e n cosa juzgada, &c. *Continuan en las clausulas de firmeza, y la Condesa Doña Antonia Manrique, por ser casada, y Doña Ana Maria de Guevara, por ser menor de 25. años, aunque mayor de 15. la juran, y el Duque de Medina-Celi, por el Marqués de la Liseda, respecto de ser tambien menor de 25. años, y mayor de 14. y acaba.* Y para su firmeza todos los dichos Señores otorgantes, por si, y en el dicho nombre la otorgaron ante mi el dicho Escrivano, siendo testigos los Señores Don Gomez Manrique de Mendoza, Conde de Castro, Don Diego de Silva y Mendoza, Marqués de Orani, y Don Pedro Girón, Marqués de Alcalá, residentes en esta Corte, y otros muchos Señores. Y los dichos Señores otorgantes que yo el Escrivano doy fe que conozco, lo firmaron, y tambien lo firmó el dicho Señor Marqués de Boyo. El Señor de la Horcajada, Marqués de Boyo. El Duque de Medina. El Duque de Paltrana, El Conde de Villamediana. Doña Ana Maria de Guevara. La Condesa de Oñate. Passó ante mi Francisco Suarez.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, el Duque de Medina-Celi, en nombre de los Marqueses de Aguilar, y la Liseda, de vna parte, y de la otra Don Inigo, Conde de Oñate, del Consejo de Estado de su Magestad, y sus tres hijos, Don Inigo, Conde de Oñate y Villamediana, Don Philippe, y Don Beltrán de Guevara, y los dos vltimos, con licencia de su padre, dixeron, que por quanto estava tratado, que Doña Ana Maria su hija, y hermana casasse con el Marqués de la Liseda Don Bernardo de Silva, y en la escritura de capitulaciones, por diversos respectos dexó de expressarse la renta, que por dos vidas avia de dar el Conde de Oñate à su hija, procedida de las mercedes de su Magestad, demas de los 100. ducados de dote en ella contenidos, agora se asienta, y capitula: que por quanto su Magestad no avia declarado las mercedes, que en contemplacion deste matrimonio, y como se acostumbra con otras Damas de la Reyna, havia de hazer, el Conde de Oñate, quedasse obligado à dar, y pagar à los dichos Marqueses, y Doña Ana Maria su hija, y cetro, 30. ducados de renta cada vn año, desde el dia

en que el matrimonio se efectuare por dos vidas, siendo la primera la de Doña Ana María, y la segunda la que nombrasse en los hijos, ó nietos, que desse matrimonio Dios la diessé. Lo qual aya de cessar quando tu Magestad hizierse semejante merced à los dichos señores, y si fuere menor, cessasse respectivamente. Y porque el Conde de Oñate no tenía bienes con que asegurar esta renta, el Conde su hijo mayor, y los dichos Don Felipe, y Don Beltrán sus hijos, segundo, y tercero, se obligan, como sus fiadores, à hazerla cierta, y legura, y todos lo firmaron, siendo testigos los mismos Conde de Castro, y Marqueses de Orani, y de Alcalá.

En Madrid à 24. de Mayo de 1631. ante Manuel de Pernia, Escrivano Real, DON BERNARDO DE SILVA, Marqués de la Liseda, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, en virtud de la venia que tenía para administrar sus bienes, dize: que por quanto al tiempo que se capituló su casamiento con la señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA su muger, hija de los Señores Don Inigo, y Doña Catalina de Guevara, Condes de Oñate, se le ofrecieron en dote 169. ducados, y el quento de matavedis, y taya que la pertenecia por ser Dama de la Reyna nuestra Señora, y las mercedes que su Magestad fué servido hazerla, y él la ofreció en arras 89. ducados, y agora estava casado, y velado con la dicha Señora, y el Señor Conde de Oñate su padre, le avia entregado el dicho dote, y pedia se hizierse escritura de recibo del. Por tanto confiesa haver recibido la dicha dote, en joyas, alajas, tapicerias, y otras cosas que señala, y se obliga à tenerla con las condiciones en la dicha capitulacion contenidas, y que él, y los 89. ducados de arras, los restituiria à la dicha Señora Doña Ana Maria, ó sus herederos, llegando el caso de hazer restitucion de ello.

Testamento de Don Inigo, Conde de Oñate.

EN Madrid à 31. de Octubre de 1644. ante el Licenciado Don Francisco Ortiz Cortés, Teniente de Corregidor, y Francisco Suarez, Escrivano del numero, el Señor Don Inigo Velez de Guevara y Tasis, Conde de Oñate y Villamediana, Correo Mayor General de su Magestad, dixo, que el Excelentísimo Señor Don Inigo Velez de Guevara su padre, Conde de Oñate, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Presidente del de Ordenes, avia fallecido el mismo dia, à las cinco de la mañana, dexando hecho su testamento cerrado, de que nazia presentacion, y pedia se abriessé. El Teniente recibió la informacion acostumbra da de los testigos instrumentales, y le mandò abrir. Haviale otorgado en Madrid à 25. de Octubre del mismo año 1644. ante el mismo Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del numero, y empieza con estas palabras.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, yo DON INIGO VELEZ DE GVEVARA, Conde de Oñate, Cavallero del Abito de Santiago, Comendador de los bastimentos del Campo de Montiel, y de Paracuellos, Gentil-Hombre de la Camara del Rey nuestro Señor, de sus Consejos de Estado, y Guerra, y Presidente en el Real de las Ordenes, considerando la brevedad de la vida, y la certidumbre de la muerte, y deseando antes della tener dispuestas mis cosas, y declarada mi voluntad, me ha parecido hazer, y ordenar este mi testamento, estando por la misericordia de Dios en mi entero juyzio, qual fue servido darmele. Declaro, que por la misericordia de Dios, nací de padres nobles, Catolicos, y fieles Christianos, que fueron D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, Señor de la Villa de Salinillas cerca de Buradon, Cavallero del Abito de Santiago, Comendador de Miravél, y Doña MARIANA DE TASIS y ACVVA, hermana del primer Conde de Villamediana, fundador de aquel mayorazgo, y que como hijo suyo, he tenido, y firmemente creido, tengo, y firmemente creo, todo aquello que cree, y tiene la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, &c. *Continuala protestacion de la Fe, y despues de encomendar su alma à Dios, prosigue.* Item declaro, que yo fui casado, y velado, segun manda la Santa Madre Iglesia, con Doña CATALINA VELEZ DE GVEVARA, Condesa de Oñate, que está en el Cielo, de cuyo matrimonio tube diez hijos: de los quales por mis pecados, fue nuestro Señor servido llevar para sí, à DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, que por muerte de su madre fue Conde de Oñate, y à DON JUAN DE GVEVARA, que fueron los dos primogénitos, à Doña ANGELA DE GVEVARA, Monja profesá en el Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, de la Orden de Santiago, y DON FELIPE MANVEL VELEZ DE GVEVARA, que fue casado con Doña ANA CATALINA DE GVEVARA, hija única de los Condes de Escalante, y murió sin dexar sucesion sirviendo à su Magestad en el Condado de Rosellón. Los que al presente están vivos son, DON INIGO VELEZ DE GVEVARA, que al presente es Conde de Oñate y de Villamediana, y General Correo Mayor de su Magestad, Doña MARIANA DE GVEVARA, viuda del Marqués de Viana, Doña MARIA DE GVEVARA, y Doña CATALINA DE GVEVARA, todas tres Monjas profesas en el dicho Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, à quien he pagado lo que le pertenece, por las dotes de las dichas Doña Angela, Doña Maria, y Doña Catalina, y tambien la ha pagado Doña Mariana de su legitima, que havia recibido, quando entrò despues de viuda, Doña ANA MARIA DE GVEVARA, casada al presente con el Marqués de la Liseda, y D. BELTRÁN VELEZ DE GVEVARA, que está casado con Doña CATALINA DE GVEVARA mi nieta, hija del dicho Conde D. Inigo mi hijo, y de Doña ANTONIA MANRIQUE DE LA CERDA, hermana del Marqués de Aguilar, y Condesa de Oñate y Villamediana. Y para mayor declaración, manifiesto, que los dichos D. Felipe, y D. Beltrán nacieron en Turin sirviendo yo à S. M. en aquella Embaxada, y se bautizaron en la Iglesia Mayor de aquella Ciudad. A todos los quales conozco, y declaro

por mis hijos, y de la dicha Condesa mi muger, legitimos, y de legitimo matrimonio, havidos, y procreados, y les encargo, y mando, con el mayor encarecimiento que puedo, sean buenos, y fieles Christianos, y amen, y toman à nuestro Señor, guardando su Ley, y Santos mandamientos, como son obligados, y sean cada qual en lo que le tocare, fieles vassallos, y buenos criados del Rey nuestro Señor, empleando en esto, con sus personas, quanto tuvieren, y pudieren. Y à su Magestad con toda humildad suplico los ampare, y haga merced, acordando se quan digno de su grandeza será favorecer hijos de una Casa tan honrada, y cuyos dueños siempre le han servido, y à los Señores Reyes sus antecessores, como yo lo he hecho 57 años, y muchos dellos en cosas tan grandes, deseando siempre mas fuerza, y mayor caudal que emplear en esto. Y espero en Dios, que à estos los hará tan honrados Cavalleros, que sirvan à su Magestad, como lo han hecho hasta agora, de manera que sean mercedores de esta merced.

Declaro luego, que poseia el mayorazgo de la Villa de Salinillas, y bienes à él agregados, y que todo lo demás de sus bienes, así de juros que heredó de Don Pedro de Tasis su tio, como censos, rentas, deudas de sus sueldos, y Encomiendas, todo era libre, y avia dispuesto dello en un mayorazgo, que hizo à 22. de Enero de 1641. ante Francisco Suarez, Escrivano del numero de Madrid, en favor de D. Beltrán Yérez de Guevara su hijo, y de su matrimonio con Doña Catalina de Guevara su nieta, lo qual aprueba, y ratifica. Manda depositar su cuerpo en el Lugar en que falleciere, y que despues fuesse llevado à la Capilla Mayor de la Iglesia de San Miguel de Oñate, y puesto en la boveda que alli avia empezado à fabricar, donde estavan los guesos de la Condesa su muger, y del Conde Don Pedro, y Don Juan sus hijos, y esto quiere que se haga con modestia, y sin pompa, ni ostentacion. Que luego que llegue su fallecimiento se digan 100. ducados de Missas, se den 500. ducados à los Hospitales, y se repartan 10. ducados en limosnas, en Salinillas, Estado de Oñate, y Lugares de su Encomienda de los bastimentos. Que se acabe à su costa la boveda que avia empezado en la Capilla mayor de S. Miguel de Oñate, y se pusiese en ella el retablo, y las otras cosas que estavan dedicadas: y para esto señala el producto de un juro de 10. ducados de renta, que tenia en millones viejos de Segovia, y que luego, si pareciere al Conde, se empleasse dicho juro en hazer un retablo decente para la dicha Iglesia, à la qual quando passasen allà sus guesos, diesen el aderezo de Capita de plata dorada, que compró en Alemania, y se le diesen mas dos ornamentos de difuntos, uno para la Capilla Mayor, y otro para la boveda. Manda una corona de oro, y diamantes à la Imagen de nuestra Señora de Aranzazu, y otra al Niño que tiene en los brazos. Dize, que avia servido al Rey, y à sus antecessores desde que nació, y lo pudo hazer, y que en las Embaxadas de Turin, Alemania, y Roma, le avian gastado por su mano muchas cantidades de dinero de su Magestad: pero declarava no averle valido de ninguna cosa de su Real hacienda, ni tener en esto escrupulo alguno. Dize, que su Magestad le avia hecho merced, de que pudiesse passar à sus hijos las dos Encomiendas de los Bastimentos, y Paracuellos, que gozava en la Orden de Santiago, para que los frutos de la una, sirviessen a la paga de sus deudas, y que así avia nombrado para la futura sucesion de ambas à Don Beltrán su hijo, y de nuevo le nombrava, pidiendo à su Magestad lo tubiessen por bien. Y que por quanto, quando trató de casar à Doña Ana Maria su hija, con el Marqués de la Liseda, se obligó à hazerle cierta la merced que se presuponia de su Magestad, manda, que Don Beltrán cumpla con esta obligacion, pues con tal calidad le avia nombrado en la pension de la Encomienda de Bolaños, y en las sumas de las dichas dos Encomiendas. Declara, que à Doña Mariana de Tasis y Açuña su madre, se le quedaron à deber gruesas cantidades de dinero de los Prioratos de San Juan, de lo qual pertenecia alguna parte à la Marquesa de la Liseda su hija, à quien si se cobrasse algo se lo manda pagar, y que de lo demás se cumpla el testamento de su madre, que él no avia podido cumplir, porque quando su Señoria murió estava él sirviendo la Embaxada de Alemania. Dize, que quando Doña Francisca de Guevara, hermana de la Condesa su muger, casó con Don Francisco Vaca y Benavides, la dió para ayuda de su dote 20. ducados, los quales avia de cobrar de los bienes de la Condesa de Oñate su suegra, y este credito, y lo que le pertenecia por las legitimas de sus hijos difuntos, y de sus hijas Monjas, y los censos que avia redimido en la Casa de Oñate, lo vende, y incorpora todo en la dicha Casa, con los vinculos de ella, en muestra de su agradecimiento, de haverla poseido. Quiere, que todo lo que se cobrare de sus deudas, gages de Presidente de Ordenes, Consejero de Guerra, Capitan de hombres de armas de las guardas de Castilla, y de sus Encomiendas, y rentas, todo se emplee en comprar bienes rayzes para el mayorazgo que fundó à Doña Catalina su nieta. Manda, que se paguen sus deudas: que si se pudiere escusar no se haga almoneda de sus bienes, y que el Conde su hijo tome para sí, y conserve en la Casa de Oñate los tres diamantes que le dieron los Emperadores, Ferdinando II. y III. por ser memoria tan honrada de los grandes, y señalados servicios que con el favor de Dios hizo à la Religion, y à toda la Augustissima Casa en sus Embaxadas, ordinaria, y extraordinaria de Alemania, y tambien le dexa para la Casa una Cruz de reliquias que tenia à la cabecera, y fue de Doña Mariana de Tasis su madre. Manda à Doña CATALINA DE GUEVARA su nieta, hija del dicho Conde, la tapiceria llamada de Diana, y à Doña MARIANA DE GUEVARA, tambien su nieta, hija segunda del dicho Conde, una joya de 20. ducados, quando se casare. A sus tres hijas Monjas en Santa Cruz de Valladolid, manda una pintura, y 30. reales à cada una, y à la Marquesa de la Liseda su hija, un rosario de Lapizlazu, que con grandes Indulgencias le dió el Pontifice Urbano VIII. y que no se cobre de esta Señora, ni del Marqués su marido lo que él avia pagado, por la medianata de los 30. ducados que gozavan por merced de su Magestad; pero que hiziesen escritura de pagarlo à Doña FRANCISCA su hija, nieta del Con-

de, quando se casasse, y manda al Marqués vnos de sus cavallos, y à Doña Maria de Tasis su prima, Monja en las Guelgas de Valladolid, vna pintura de devocion de las de su Oratorio. Haze luego ciertas mandas al Secretario Don Pedro de Berberana, Teniente de Correo Mayor, y à diversos criados suyos. Nombra por su universal heredero à Don Beltrán su hijo, y à él, al Conde Don Inigo su hijo, al Marqués de la Liseda su yerno, y à Don Pedro de Berberana, y Juan Borin, Secretarios de su Magestad, dexa por sus testamentarios, revocando otros qualesquier testamentos que huviesse hecho, y otorgado, y le firmò. EL CONDE DE OÑATE.

Compromisso sobre Fuente-Guinaldo.

DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Oñate, Comendador Mayor de Castilla, puso demanda à DON JUAN MANRIQUE su primo, por la Villa de Fuente-Guinaldo, diciendo, que le pertenecia por mayorazgo, y que la vinculò el Conde D. GARCIA FERNANDEZ su abuelo, para el Conde DON GABRIEL su padre. Y que aunque en la diferencia que sobre esto tuvieron los dos hermanos, DON JUAN, Conde de Castañeda, padre de Don Juan Manrique, y el Conde de Oñate, DON GABRIEL, padre del Conde Don Pedro, la Condesa Doña ALDONZA, madre de los dos Condes, y el Condestable Don Alvaro de Luna, à cuya determinacion se refirieron, mandaron, que la Villa quedasse al Conde DON JUAN, dando al Conde DON GABRIEL 2000. maravedis, el no estava obligado à passar por aquella sentencia, ni podia devanecer sus derechos. Don Juan Manrique, Señor de Fuente-Guinaldo, hizo sus defensas, y al fin queriendo ajustarse amigablemente, se comprometieron el Conde Don Pedro, en el Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, Juez Mayor de Vizcaya, y Don Juan, en el Licenciado Bernardino de los Rios, vezinos de Valladolid, los quales pronunciaron sentencia, dando por libre de esta demanda à Don Juan Manrique, y imponiendo al Conde perpetuo silencio, con tal, que renunciando el, y D. GARCIA MANRIQUE su hijo, todo el derecho que podian tener à la Villa de Fuente-Guinaldo, le diessè Don Juan 10. doblas de oro. En execucion de esto, el Conde Don Pedro Manrique, y Don Garcia su hijo, en San Pantaleones, jurisdiccion de su Villa de Oñate, à 26. de Março de 1498. años ante Alonso Fernandez, Escrivano del Rey, y de la Reyna, renunciaron todos sus derechos de Fuente-Guinaldo en DON JUAN MANRIQUE, à quien el Conde llama su primo. Y juraron esta escritura, diciendo Don Garcia, que era menor de 25. años, y mayor de 14. Y ambos piden à los Reyes Carolicos, que como Reyes, y Soberanos Señores, y como Príncipes perpetuos, y Administradores de la Orden de Santiago, suplan qualquier defecto, que en este instrumento huviere, así por averle otorgado sin licencia de sus Altezas, siendo Comendadores de la dicha Orden, como por no aver sido D. Garcia proveido de curador en forma de derecho.

Casamiento de Don Juan Manrique, Señor de Fuente-Guinaldo.

DON LUIS MANRIQUE, hijo del Duque de Nagera Don Pedro, seguia pleyto año 1518. con el Duque Don Antonio su hermano, sobre Villa-Ximena, Aiestanco, tierras de Oruñacla, y sus alimentos, en cuyas probanças, de que ay copia en el Archivo de los Duques de Nagera, consta, que Doña BEATRIZ MANRIQUE, hija de Don Diego Gomez Manrique, primer Conde de Treviño, y de de la Condesa Doña Juana de Sandoval, casò con D. JUAN MANRIQUE.

Doña Beatriz Manrique renuncia sus legítimas en el Conde su hermano. Copiela de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

YO DOÑA BEATRIZ MANRIQUE, otorgo, que por quanto vos el CONDE DE TREVIÑO mi señor hermano, me pagastès el casamiento, que el CONDE MI SEÑOR, que Dios aya, me mandò. Y porque aquel monta mas de lo que me podia caber, y pertenecer de los bienes de su Señoría, por la presente renuncio todo el derecho, y accion que yo he, y tengo, y me pertenece à los bienes de el CONDE MI SEÑOR, en vuestra Señoría, por quanto con la dicha dote que à mi me distes, me otorgo por bien contenta, y pagada à mi voluntad, sin condicion alguna. Y si necessario, y mas valido es, renuncio, y traspasò à vos el dicho Señor Conde, y en vos, toda la dicha accion, y derecho, que à mí por la dicha cabía me pertenece, así contra vos por la dicha sucesion de bienes, y herencia en que sucedistes, como contra qualesquier del dicho Señor Conde, &c. En fe de lo qual otorguè esta Carta ante el Escrivano de yo scripto, al qual roguè que la escriuva, ò mandè escribir, y la dè à vos el dicho Señor Conde, signada con su signo. Que fue fecha en la Villa de Amusco à 15. dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1471. años. Testigos que fueron presentes, rogados, y llamados, para lo que dicho es, Alonso de la Mucla, y Rodrigo Repoltero, y Per Alvarez, vezino de la dicha Villa de Amusco. Y yo Pedro Gutierrez, Escrivano de la dicha Villa de Amusco, que presente fuy en vno con los dichos testigos à todo lo que dicho es, por otorgamiento de la dicha Señora Doña BEATRIZ, y à pedimento del dicho Señor Conde, esta escritura escrivi, y por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Pedro Gutierrez.

Sobre el concierto que el Mariscal Don Fadrique Manrique hizo con Doña Brianda su hermana, por su legitima. Reconocida en el Archivo de la Marquesa de la Vega.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo el Mariscal DON FADRIQUE DE LARA, vezino, y Regidor de la noble Ciudad de Zamora, otorgo, y conozco por esta Carta, y digo: que por quanto vos el Señor DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, vezino, y Regidor de la noble Villa de Valladolid, vos obligastes, y que dastes de me traer, y dar, y entregar en mi poder vna escritura publica, y autentica de juramento, y consentimiento de la Señora DOÑA BRIANDA MANRIQUE DE LARA mi hermana, vuestra muger, fecha, y ordenada à consejo de Letrado, en que la dicha Señora DOÑA BRIANDA MANRIQUE, avia de haver por rato, y firme, y valedero el concierto, y contrato, y compromisso, y sentencia, que entre mi el dicho Mariscal, y vos el dicho Señor DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, passò sobre los bienes, y herencia, que fueron, y fincaron del Señor DON JUAN MANRIQUE nuestro padre, que en gloria sea, y la legitima parte que à la dicha Señora DOÑA BRIANDA mi hermana dellos pertenecientes. Y que animismo avia por firme, y valedera la sentencia, que por virtud del dicho concierto, y contrato, y compromisso, en la dicha razon diò, y pronunciò entre nos las dichas partes, Francisco de Ledesma, vezino, y Regidor de Zamora, la qual dicha sentencia la dicha Señora DOÑA BRIANDA, avia de consentir, y jurar de la aver por firme, y valedera, y de no ir, ni venir, ni reclamar de eila en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por quanto vos el dicho Don Alonso Niño de Castro, quidastes, y vos obligastes de me dar, y entregar las dichas escrituras de consentimiento, y juramento. E por quanto yo de vos las recebi, y me las dais, y entregais, segund, y como dicho es: por ende otorgo, y conozco que soy contento, y pagado, y entregado de vos el dicho Don Alonso Niño de Castro, de las dichas escrituras de juramento, y consentimiento, que así quedastes, y estavades obligado de me dar, y entregar de la dicha Señora DOÑA BRIANDA, por quanto me las distes, y entregastes, tales, y tan buenas, fechas, y ordenadas à consejo de Letrado, segund que me las aviades de dar, y entregar. Y por quanto yo las apruebo, y he por buenas, y me doy, y otorgo por contento, y entregado de ellas ante el Escrivano, y testigos de esta Carta, doy por libre, y quito à vos el dicho Don Alonso Niño de Castro, y à vuestros bienes, y herederos, y subcesores de las dichas escrituras de juramento, y consentimiento, y de qualquier derecho, y accion que contra vos pudiesse tener, è rubiere, por razon de ellas, &c. Fecha ante Juan de Rojas, Escrivano del numero de la Villa de Carrion, à 20. de Noviembre de 1506. años.

Obligacion de Don Alonso Niño de Castro, sobre el mismo concierto.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, vezino, y Regidor de la muy noble Villa de Valladolid, otorgo, y conozco por esta presente Carta, y digo: que por quanto entre la Señora DOÑA BRIANDA MANRIQUE DE LARA mi muger, è vos Señor DON FADRIQUE DE LARA, Mariscal de Castilla, vezino, y Regidor de la Ciudad de Zamora, ovo questiones, y debates, y contiendas, pleytos, y diferencias sobre los bienes, y herencia, que fueron, y fincaron de el Señor DON JUAN MANRIQUE vuestro padre, que en gloria sea, y sobre la legitima parte que à la dicha DOÑA BRIANDA mi muger, de los dichos bienes, y herencia la cabian, y pertenecian, las quales diferencias, y pleytos yo el dicho Don Alonso, por mi, y en nombre de la dicha mi muger, è vos el dicho Señor Mariscal, rubimos por bien de los comprometer, y comprometimos poner en manos, y en poder de Francisco de Ledesma, vezino de la dicha Ciudad de Zamora, el qual por virtud del dicho compromisso, diò, y pronunciò sentencia entre la dicha mi muger, è mi, de la vna parte, è vos el dicho Señor Mariscal de la otra, por la qual en efecto mandò, que vos el dicho Señor Mariscal diessedes, y pagassedes 9304. maravedis, à ciertos plazos, concertos, aditamentos, segund que en la dicha sentencia se contiene, para en pago, y entero cumplimiento de la dicha legitima, à la dicha mi muger perteneciente en los dichos bienes del dicho Señor DON JUAN su padre, para que con aquellos, y por aquellos la dicha mi muger, y yo en su nombre, nos diessemos por contentos de la dicha su legitima, è quedassedes vos el dicho Señor Mariscal, libre, quito, y exempto de qualquier accion, y remedio, y derecho, que à la dicha mi muger, y à mi en su nombre, competia, y competir podia en qualquier manera contra vos el dicho Señor Mariscal, sobre la dicha razon, segund que en la dicha sentencia se contiene. La qual dicha sentencia, por vos el dicho Señor Mariscal, y por mi el dicho D. Alonso, fue consentida, y aprobada, y emologada, segund que por ella parece. Y porque para validacion, y perpetua firmeza de la dicha sentencia, y seguridad, y cautela de vos el dicho Señor Mariscal, se requeria, que la dicha Señora DOÑA BRIANDA mi muger, confiriessè, y ratificassè, y aprobassè la dicha sentencia, y aunque porque era menor de 25. años, jurassè de no ir, ni venir contra la dicha sentencia, ni contra cosa alguna de lo en ella contenido; mas que lo ternia, y mantenia, y guardaria, y haria guardar, tener, y mantener para siempre jamás, por si, y por sus herederos. Y porque al tiempo de la pronunciacion, y data de la dicha sentencia, la dicha DOÑA BRIANDA mi muger, no estava presente para ratificar, y jurar la dicha sentencia, como dicho es, yo el dicho DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, me obliguè por mi, y por mis bienes, de hazer, y acabar con que la dicha DOÑA BRIANDA mi muger, que avia por buena, grata, rata, firme, y valedera, y la aprobaria, y guardaria de lo así hazer, y guardar,

y cumplir, y haria juramento solemne en forma, lo cierta pena, à que me obliguè, no lo haciendo así. E que carta, y entregalla a vos el dicho Señor Mariscal vna escritura, lignada de Escriuano publico, y ordenada à conxejo de Letrado, por la qual pareciese la dicha Doña BRIANDA, mi muger, aver aprobado, consentido, y havido por rata, grata, y firme la dicha sentencia, y aver jurado en forma de lo así guardar, y cumplir, e no ir, ni venir contra la dicha sentencia, ni contra cosa de lo en ella contenido, segund, y como en la dicha obligacion, que sobre la dicha razon otorgue, se contiene. Y como quiera, que yo el dicho Don Alonso, haciendo aquello que era obligado, fize, y acabé con la dicha Doña BRIANDA, mi muger, que ovièssè la dicha sentencia por buena, y la ratificassè, y aprobassè, y jurassè, segund, y como dicho es, y à ello estava obligado, y ella la ratificò, y aprobò, y jurò, y sobre la dicha ratificacion, y juramento, hizo, y otorgò Carta en publica razon, bien ordenada, à conxejo de Letrado, por ante Pero Bazquez de Paramo, Escriuano publico de la Reyna nuestra Señora, las quales dichas escrituras, yo el dicho Don Alonso Niño de Castro, di, y entreguè à vos el dicho Señor Mariscal, segund, y como estava obligado, y vos el dicho Señor Mariscal las recebittes, y las mandastes, y bezisttes ver à vuestros Letrados, y por ellos vistas, tallastes las dichas escrituras fer tales, y tener tantas firmezas, e vinculos, quanto à la calidad de el negocio cumplia, y à vos para vuestra seguridad, y por tales las recebittes; pero porque el Escriuano, por ante quien se otorgaron, y passaron las dichas escrituras, vos el dicho Señor Mariscal dixistes, que no le conocades, ni sabiadès quien era, si era Escriuano de la Reyna nuestra Señora, y que temiadès, que por aquello se vos podia recrecer algun daño, e peligro. E por tanto, que por talte de la dicha duda, y por ser mas cierto, y seguro que lo contenido en las dichas escrituras, os sera guardado, y cumplido, aora, y para siempre jamás, rogastes à mi el dicho Don Alonso, que à mayor cautela, y seguridad, yo de nuevo me obligassè, que las dichas escrituras de ratificacion, y juramento de la dicha mi muger, serian ciertas, y seguras, y firmes, y que por razon alguna no dexarian de valer, ni contra ellas la dicha mi muger, ni otro en su nombre, no ouia, ni podria dezir aora, ni en algun tiempo defecto, ni falta, ni excepcion alguna, mas que lo contenido en la dicha sentencia, por la dicha mi muger, para siempre será guardado, y cumplido, como dicho es, e yo tove por bien de lo así hazer. Por lo qual otorguè esta Carta sobre la dicha razon, por la qual yo el dicho Don Alonso Niño de Castro otorgo, y conozco, que obligo à mi persona, y todos mis bienes muebles, y raizes, y detechos, y acciones, avios, y por aver, e do quiera, y en qualquier lugar que yo los tenga, que la dicha ratificacion, y juramento de la dicha mi muger, será cierta, y segura, y valdèra, e que ella, y yo en su nombre, e nuestros herederos, y sucesores, tendremos, y guardaremos, y cumpliremos, y mantènemos todo lo contenido en la dicha sentencia, que el dicho Francisco de Ledesma diò, y pronunciò sobre lo tocante, y perteneciente à los dichos bienes, que fueron del dicho Señor Don JUAN MANRIQUE, e à la legitima à la dicha mi muger, en ellos, y por ellos debida, e que cumpliendo, y pagando vos el dicho Señor Mariscal los maravedis en la dicha sentencia contenidos, à los plazos, y en la manera por ella declarada, que la dicha mi muger, y yo en su nombre, ternemos, y guardaremos todo lo contenido en la dicha sentencia, &c. Fecha en Carrion à 21. de Noviembre de 1506. ante Juan de Rojas, Escriuano del numero de aquella Villa.

Testamento de Don Alonso Niño de Castro, Señor de Castroverde, que reconocimos autorizado en el Archivo de la Marquesa de la Vega.

EN Valladolid à 29. de Enero de 1533. años, ante Fernando de Granada, Escriuano de el numero, DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor de aquella Villa, estando sano, haze su testamento. Mandase sepultar con el habito de San Francisco, en la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de San Llorente de Valladolid, àzia la parte de el Sagrario, donde se haga vn arco en que se pongan dos bultos de hombre, y muger de rodillas, que representen su persona, y la de Doña LEONOR DE RIBERA, su primera muger: y que si Doña BRIANDA su muger, se quisièssè enterrar allí, lo pudièssè hazer, y todo lo dexa à su disposicion. En la forma de su entierro, quiere se observe lo que PEDRO NIÑO, su Señor, mandò para el suyo, y se le haga oficio, novenario, y honras, y que el día de ellas se pusièssè vna tumba, y sobre ella el paño de terciopelo de su Señor PERO NIÑO. Prohibe los lutos; excepto en Doña Brianda su muger, à cuya voluntad dexa que le traiga, à no. Quiere que se digan en San Francisco de Valladolid, en el Abrojo, y en San Llorente, quatrocientas y sesenta Misas por su alma, y las de sus padres. Haze diversas mandas à Monasterios, y qua à la Iglesia de San Llorente se dè vn hornamento de terciopelo negro, en que se pongan los escudos de sus armas, y las de los Riberas, y vn Caliz, Patena, viageras, portapaz, y aceite de plara, lo qual sea para servir la Capellania de Doña LEONOR DE RIBERA, su muger, cuyo Patron quiere que sea DON FERNANDO NIÑO DE CASTRO, su hijo mayor, y los sucesores en su mayorazgo, à los quales encarga continen la devocion que Pero Niño su Señor tuvo de dár de comer à siete pòbres, y vna muger con vn niño, todas las Fiestas de nuestra Señora. Haze despues ciertas man-

das à criados suyos, y de su muger, y declara, que de los cinco quentos y medio que huvo por *Castroverde*, avia comprado ciertas calas, y tomares, y centos en Valladolid, y veinte y seis mil ochocientos y sesenta y tres maravedis de juro, y renta, que el Mariscal DON FADRIQUE MANRIQUE, hermano de Doña BRIANDA, su muger, tenía en Burgos, y de el Conde DON RODRIGO su Sobrino (es el Conde de Baylèn) ocho mil seiscientos y setenta y seis maravedis de renta, y lo demás se gastò en comprar cien mil maravedis de juro al quitar, situados en San Vicente de la Varquera, y en hazer los edificios del palladizo, calas de la Sileria, y calas de Lieganto, que se quemaron, y otras cosas, y en lo que expendiò en servicio de su Magestad en las Comunidades, por lo qual le talaron la guerra, derribaron la cata de ella, y la torre, y palladizo, y quemaron la casa de Lieganto, con todos sus muebles, todo lo qual gaba por bien empleado, por aver sido en el servicio de su Magestad, y encarga à su hijo no habialle en ello, porque el esperaba que su Magestad haria tantas mercedes à su Casa, y hijos, que todo quedaria satisfecho. Y declara, que todo esto era del mayorazgo en que le avia de suceder el dicho Don Hernando su hijo, y que asimismo eran vinculadas ciertas calas, tierras, y viñas, cuyos sitios expresa, advirtiendo averse adquirido de el precio que le dieron por la Villa, y Fortaleza de *Castroverde*, y que por esto pertenecian al mayorazgo, y los incorporava en el, viendo de la facultad que para ello le dieron sus Altezas, y conformandose con lo que PERO NIÑO su Señor ordenò en su testamento. Manda, que todos sus sucesores se llamen NIÑO DE CASTRO, y traigan las armas de estos apellidos. Quiere, que Don Hernando su hijo mayor de por via de alimencos à DON RODRIGO su hijo los veinte y seis mil ochocientos, y sesenta y tres maravedis, situados en las alcavalas de Burgos, y otros onze mil y tantos maravedis que tenía de renta en Valladolid, para que con todo pudiesse vivir, y que lo hiziesse así Don Hernando en consideracion de averle el renunciado el Regimiento, y Oficio de Merindad: pero que despues de la vida de Don Rodrigo, bolvielle esta renta al mayorazgo. Ordena, que se cumpla la memoria de los tres mil y trescientos maravedis, que PERO NIÑO su Señor mandò repartir cada año en el Cura, Sacristan, y barrendero de la Iglesia de San Llorente, y que se paguen à Doña LEONOR DE TOVAR, muger de el dicho Pero Niño, su Señer, ducientos mil maravedis, por el concierto, y iguala que con ella hizo. Ruega à su hijo mayor tenga por bien que Doña BRIANDA MANRIQUE DE LARA su muger, viva en las calas principales de su morada, y declara, que recibì en dote con esta Señora vn quento de maravedis, y la mandò en arras quinientas doblas, de que avia hecho escritura, y obligado à la seguridad de todo los cien mil maravedis de juro de San Vicente de la Varquera. A Doña Francisca, y Doña Eufrasia Niño, hijas de Hernando Niño, difunto, manda treinta mil maravedis, y ruega à su hijo, y sucesores, que por ninguna via, civil, ni criminal, pidan à los vezinos de Valladolid cosa alguna de los daños que le hizieron, y gastos que le ocasionaron en tiempo de las Comunidades, por hazer el lo que debía al servicio de Dios, y del Rey, porque el en consideracion de la buena vezindad, y amistad que tenía con los vezinos de Valladolid, y lo que el, y sus passados avian querido à la Villa, tenía por bien que no se hablasse en ello, ni se les diessè molestia, por razon de averle derribado el palladizo, y la casa, y guerra que tenía fuera de la puerta de el Campo, y la torre, y otros qualesquier daños que le huviesßen hecho. Dizè, que quando casò à Doña PHELIPA su hija, con DON PEDRO DE ACUÑA, la prometì en dote quarenta mil maravedis de juro de por vida, y seiscientos mil maravedis en dinero, de lo qual avia dado los quarenta mil de juro en San Vicente de la Varquera, y para los seiscientos mil le avia cedido por seis años, desde el de 1530. el juro de cien mil maravedis que gozava en aquella Villa, y manda que así se cumpla. Declara ciertas deudas, y encarga à su muger, y su hijo mayor, las paguen brevemente, y à la dicha Doña BRIANDA su muger, y à Fray BERNALDO MANRIQUE, Frayle Dominicò, morador en San Pablo de Valladolid, y al Guardian de San Francisco de aquella Villa, y à Armiijo de Soisa, y Licenciado Moralès, vezinos de ella, nombra por sus testamentarios, y por sus univversales herederos, à los dichos DON HERNANDO, DON RODRIGO, y Doña PHELIPA NIÑO DE CASTRO, sus hijos. Revoca otro qualquier testamento que huviesse hecho. Y lo firmò. DON ALONSO NIÑO DE CASTRO.



Doña Brianda Manrique di recibo de su dote, y arras. Archivo de la Marquesa de la Vega.

SEPAN quantos esta Carta de pago, è finiquito vieren, como yo Doña BRIANDA MANRIQUE DE LARA, muger de DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor, y Regidor que fue de esta noble Villa de Valladolid, difunto, que aya gloria, digo, que por quanto al tiempo que el dicho DON ALONSO NIÑO, mi Señor, falleció, yo me concerté con vos DON HERNANDO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor de esta dicha Villa, mi hijo, que me pagalledes en quento de maravedis, que yo traxe en calamiento à poder de el dicho Don Alonso, è quinientas doblas que me mandò en arras, de los cien mil maravedis de juro de las ducientas mil maravedis que tenéis por Previlleges de sus Magestades, situados en ciertas rentas, y alcavalas de la Villa de San Vicente de la Valquera, è que los tuelle cobrando en doze años primeros de los dichos cien mil maravedis, llevando en los onze años primeros cien mil maravedis, y los ochenta y dos mil y quinientos maravedis restantes, con que se acaba de pagar el dicho vn quento de maravedis de dote, y las dichas quinientas doblas de las dichas arras, en el año siguiente, que se cumplió en fin de el año pasado de 1550. años. Y para hazer la dicha cobranza me entregastes vn traslado, firmado, del Previllegio de los dichos cien mil maravedis, con poder en causa propia, para los poder haver, y cobrar en cada vn año, por virtud del qual yo he cobrado, è recibido realmente, è con efecto el dicho vn quento de maravedis de mi dote, è las dichas quinientas doblas de arras en los dichos doze años, de las rentas de las alcavalas de la dicha Villa de San Vicente, de los dichos cien mil maravedis de juro en cada vn año, los dichos cien mil maravedis, y en el postrero año los dichos ochenta y dos mil y quinientos maravedis, con que se me acabò de pagar el dicho dote, y arras, de lo qual todo me otorgo por contenta, y confesio haverlo recibido realmente, y con efecto, &c. *Dió por ninguna qualquiera obligacion que su hijo le haze esse hecho para la dicha dote, y arras, y le otorga carta de pago de ello, declarando, que desde el primer día de el año 1551. eran del los dichos cien mil maravedis de juro. Y lo otorga en Valladolid a 13. de Junio del mismo año 1551. ante Inigo Cuello, Escriuano de el numero, y forma. DOÑA BRIANDA MANRIQUE DE LARA.*

Donacion de Doña Beatriz Manrique de Castro à sus hermanos.

EN Valladolid à 28. de Setiembre de 1561. años, ante Inigo Cuello, Escriuano de el numero, Doña BEATRIZ MANRIQUE DE CASTRO, hija legitima de el muy Magnifico Señor DON HERNANDO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor que fue de Valladolid, difunto, y de la Señora Doña ANTONIA DE ACUÑA su muger, que presente estava, dice: que por quanto tenia determinado tomar el Habito de el Cister en el Monasterio de nuestra Señora de Belén de Valladolid, y para mejor servir en el à Dios, avia menester llevar tomo vna dote competente, para lo qual la avia ayudado mucho el Señor DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, su hermano mayor, sucesor en el mayorazgo de su padre. Y porque el solo dicho la avia tratado muy bien, y à sus hermanos, desde que su padre falleció, y avia dotado en mas de quatro mil ducados à la Señora Doña ANTONIA DE CASTRO su hermana mayor, y no teniendo esta necesidad de bienes algunos, èl los necesitava para mantener, y remediar à la dicha Señora Doña ANTONIA DE ACUÑA su madre, y à sus hermanos. Por tanto, en la mejor forma que podia, le hazia donacion irrevocable de todo el derecho que tenia, è podia tener à los bienes, y herencia de los dichos sus padres, y à los de la Señora Doña BRIANDA MANRIQUE DE LARA, muger de DON ALONSO NIÑO, su aguela: con tal, que fuellè usufructuario dellos por sus dias, y después se incorporasen en su mayorazgo. Pero reserva en si, para solo el usufructo las herencias de las dichas señoras Doña Brianda, y Doña Antonia su madre. y aguela, y los cinco mil maravedis de censo al quitar, de que ia dicha Señora Doña BRIANDA MANRIQUE su aguela la avia hecho merced. Doña Antonia de Acuña, que estava presente, aprueba esta donacion, y Doña Beatriz Manrique la jura, por ser menor de veinte y cinco años, aunque mayor de veinte. Y luego declara, que esta donacion tolo se avia de entender en los bienes, y herencia de sus padres, porque queria retener en si lo que la avia dado la dicha Señora Doña Brianda Manrique su aguela, y lo que después de sus dias la perteneciese heredar dellos, y de todo esto hazia donacion à Doña MARIA DE ACUÑA, su hermana legitima, para ayuda à su remedio, è para lo que ella quisiellè.

Poder de Doña Antonia de Valencia para tomar posesion de el mayorazgo de Doña Juana de Valencia su cía.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña ANTONIA DE VALENCIA, muger que soy, è quedè de el Mariscal DON FADRIQUE MANRIQUE DE LARA, mi Señor, è marido, difunto, que sea en gloria, vezina, y moradora en la Ciudad de Zamora, digo, que por quanto la Señora Doña JUANA DE VALENCIA, muger que fue de DON PERO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazorla, vezino que fue de la Ciudad de Guadalajara, hizo donacion, è vinculo, por via de mayorazgo, ciertos bienes en Doña BEATRIZ DE VALENCIA, muger que fue de Don Luis CARRILLO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Pilego, vezino de la dicha Ciudad de Gua-

dalaxara, con cargo, è condiccion, que si ella no tuviesse hijos legitimos, viniessen los dichos bienes à VALENCIA DE BENAVIDES, y à sus hijos legitimos, y en defecto de ambos à dos fallecer sin hijos legitimos, viniessen, y subcediessen en los dichos bienes yo la dicha Doña Antonia de Valencia. E agora la dicha Doña Beatriz de Valencia es muerta, è fallecida è passò de esta de esta presente vida sin dexar hijos legitimos, e animismo antes que ella falleciesse, falleció, presente viva el dicho Valencia de Benavides, sin dexar hijos legitimos, è conforme à la disposicion, è mayorazgo, è como persona llamada por èl, la posesion civil, è natural de los dichos bienes, passò en mi la dicha Doña Antonia de Valencia, conforme à la ley de la Partida, è de Toro. E agora por estàr, como estoy indispueta, no puedo ir por mi personalmente à continuar por mi persona la posesion, y hazer en èl, cavo las diligencias que à mi derecho convienen; por tanto otorgo, è conozco por esta presente Carta, que en la mejor via, è forma que puedo, è de derecho debo; doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, con libre, è general administracion, segun que lo yo he, y tengo, è de derecho puedo, y debo dár, è otorgar à vos DON FADRIQUE MANRIQUE DE LARA mi hijo, è Lorenzo Bianco, Cicerigo, è Pedro de Carracejas, è Juan de Montefino, mis criados, à todos juntamente, è à qualquier de vos, por si, è à las personas à quien sostinyeredes, especial, y expressamente, para que por mi, y en mi nombre, è como yo misma haria en la dicha Ciudad de Guadalajara, è su tierra, y en la Ciudad de Granada, è su tierra, y en otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, è Señorios de su Magestad, y en qualquier parte que estuvieren los dichos bienes, podais en mi nombre continuar la dicha posesion de los dichos bienes, è si necessario fuere, lo podades tomar, è continuar de nuevo, tomando las varas de Justicias de los Lugares, è jurisdicciones, que de la dicha Doña Beatriz quedaron, è así tomadas, las podades dár, è criar de nuevo personas que en mi nombre exerciten la tal jurisdiccion, ò jurisdicciones. E pedir, è requerir à los vassallos de los tales Lugares, è Villas, que vos den, è presten la obediencia en mi nombre, como si yo misma fuesse presente, &c. E à mayor firmeza, e corroboracion de todo lo susodicho, e de cada cosa, e parte de ello, otorguè la Carta de poder en la manera que dicha es, ante Alonso de Calçada, Escrivano de su Magestad, e vno de los de el numero de la dicha Ciudad de Zamora, al qual le roguè que la escrivielle, è signafic de su signo, que fue fecha, y otorgada la Carta de poder dentro de el Monasterio de San Francisco, en la Capilla Mayor, que es sito, fuera, e cerca de la dicha Ciudad de Zamora, à 26. dias del mes de Diciembre del año del Señor de 1545. años, siendo presentes por testigos para ello, rogados, è llamados, Juan de Ampuero, è Diego Vazquez, Pintor, vezinos de la dicha Ciudad de Zamora, e Pedro de Espinosa, criado de la dicha Señora Doña Antonia de Valencia, la qual firmò en el registro de esta Carta, à lo qual yo el dicho Escrivano fago fe, que conozco ser la misma que otorgò este poder, e la vi firmar en el registro della. DOÑA ANTONIA DE VALENCIA. E yo Alonso de Calçada, Escrivano de su Magestad, e del numero de la Ciudad de Zamora, porque fuy presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos de el dicho otorgamiento, y luego de la otorgante, fize escribir la dicha escritura de poder, segun que ante mi passò, e por ende fize aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Alonso de Calçada.

Donacion, y mayorazgo de Doña Juana de Valencia.

EN Guadalajara à 22. de Diciembre de 1506. años, ante Diego Lopez de Rueda, Escrivano público de el numero de aquella Ciudad, siendo testigos Don Fernando de Mendoza, el Bachiller Fernan Lopez de Eucandia, y Pedro Hurtado, vezinos de Guadalajara, y Fray Lucas de Alva, professo, de la Orden de Santo Domingo, en el Monasterio de Benalaque, DOÑA JUANA DE VALENCIA, muger de el Magnifico Señor DON PERO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazorla su Señor, difunto, por quanto no tenia hijos que pudiessen heredar sus bienes, y siempre avia sido su intencion aumentar la Casa, è mayorazgo de el dicho Señor Adelantado, y que los bienes de ambos quedassen en personas de el linage dell, y fuyo: por tanto haze donacion, pura, perfecta, y no revocable, à DOÑA BEATRIZ DE VALENCIA su sobrina, hija de los Señores MANVEL DE BENAVIDES, y DOÑA LUISA MANRIQUE su muger, que estavan ausentes, para que casasse, y consumiesse matrimonio con DON LUIS CARILLO HURTADO DE MENDOZA, nieto del dicho Señor Adelantado, hijo de los Magnificos Señores DON DIEGO CARILLO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Pliego, y DOÑA GVIOMAR DE MENDOZA su muger, hija de el Señor Adelantado, y para su dote, y casamiento, de todos los bienes muebles, y rayzes, jueros, Lugares, y vassallos, derechos, y acciones que à ella pertenecian, con la jurisdiccion, rentas, pechos, y derechos dellos, y con sus terminos, prados, pastos, y aguas enterramente: reteniendo no obstante en si por toda su vida el usufructo dellos, y la facultad de sacar cienmil maravedis de juro, trecientas fanegas de trigo, y ducientas de cebada en cada vn año para dotar el Monasterio que avia fundado de Santo Domingo de Benalaque, termino de Guadalajara, y reservandose también facultad de disponer de la quinta parte de los dichos sus bienes. Todos los quales eran trecientos mil maravedis de juro,

que tenia de renta, y juro en cada vn año, situados por Preuilegios en la Ciudad de Soria, y su tierra, la mitad de la heredad de *Carrizos*, la mitad de la labor de el edificio de las Fortalezas, cerca, y cada de *Palacetos*, *Suracines*, y *Algecilla*, la mitad de vn batán en *Caranilla*, la mitad de las heredades de *Valmecces*, *Matillas*, *Hernandez*, *Alcolea*, *Valdeveracas*, *Valdeyunquera*, *la Tablada*, y *Castellon*, con la mitad del dicho Lugar, y de los Lugares de *Villanueva*, *Almadrones*, *San Martin*, *Saccedon*, *Cogolier*, y *Montanares*, y de los Lugares de *Vista*, y *Vlela*, que son en el Reyno de Granada, la mitad de las casas de Guadaluara, fincas de Algecilla, y Tamajon, molinos, censos, y guertas de Vzeda, batán, y Molino harinero de *LeLanca*, y la quarta parte del dicho Lugar, la mitad de los quarenta y nueve mil maravedis de juro sobre las alcavalas de Alcolea, y de las cinquenta doblas de juro de Guadaluara, y de los quatro mil y quatrocientos maravedis de juro en las alcavalas de dicha Ciudad, que se compraron de la Conçeta Doña Carlina Lara, y de los diez mil maravedis de juro del servicio, y montazgo, y todos los otros bienes suyos que se hallassen al tiempo de su muerte, excepto solo la heredad de Guadix, que aunque con los dichos bienes fue ganada, durante el matrimonio, menos el juro de Soria, que fue de su dote, pero porque siempre avia tenido voluntad de dar la dicha heredad de Guadix à Doña LEONOR DE MENDOZA, hija del dicho Señor Adelantado, la haze donacion della para siempre jamás. De todos los quales dichos bienes haze gracia, y donacion, pura, y perfecta à la dicha Doña Beatriz de Valencia su sobrina, con todas sus pertenencias; excepto la quinta parte del valor de ellos, y la dicha heredad de Guadix, y los dichos cien mil maravedis de juro, trecientas fanegas de trigo, y quinientas de cebada, que avian de ser para el Monasterio de Santo Domingo de Benalque, y queria que los huviesse en el juro de las alcavalas de la Villa de Alcolea, y en las heredades de Alcolea, Valdeveracas, y Valdeyunquera, y si estas no bastassen, en los molinos, y censos de Vzeda, quedando obligada la dicha Doña Beatriz, y Don Luis su esposo à hazer cierta, y segura la dicha renta, pena de perder las trecientas mil maravedis de juro de Soria, que avian de quedar para el dicho Monasterio, si las dichas rentas no se le diessen. Dize, que si el Conde de Priego no diessé licencia à Don Luis su hijo para casar con Doña Beatriz: ella pudiesse casar con otro pariente el mas cercano de el linage de el Adelantado, su Señor, y marido, de los que vivian en Guadaluara, de forma, que en ella, y en deudo del dicho Señor Adelantado quedasse toda esta hacienda, y bienes, y para sus hijos, y descendientes de ella. Y si Doña Beatriz falleciesse sin sucesion, ò Don Luis muriesse antes que ella sin hijos, en tal caso fuesse Doña Beatriz usufructuaria de estos bienes, y despues de sus dias, los heredasse Doña Juana de Mendoza, nieta del dicho Señor Adelantado, hija del Conde, y Condesa de Priego, ò la persona que tuviesse, y posesyese el mayorazgo del dicho Señor Adelantado; pero que en este caso pudiesse Doña Beatriz disponer de la quinta parte de los dichos bienes. Y si acaso por algun accidente Doña Beatriz no casasse con el dicho Don Luis, ò casando con el muriesse sin hijos, y descendientes legitimos, que en tal caso (alsi dize) ya la dicha Doña Juana de Valencia, desde agora para entranças, en la mejor forma, y manera, que puedo, è de derecho debo, fago, y ororgo esta dicha Carta de donacion, è dote, secreta, è por la forma, è manera que en ella se contiene, para despues de los dias de mi vida, faga dicho es, à Doña MARIA MANRIQUE DE VALENCIA, mi sobrina, hija de los Señores DON FABRIQUE MANRIQUE, è Doña ANTONIA su muger, nieta de el Señor MARISCAL DE VALENCIA mi hermano. La qual dicha donacion le fago con tanto, que se case con el dicho DON LUIS, nieto del dicho Señor Adelantado, mi Señor, è marido, è que el dicho Señor Conde de Priego, ò el dicho DON LUIS su hijo, traygan à su costa dispensacion Apostolica para ello, è aquella traida, se haga, è consuma el dicho matrimonio, segun, è por la forma, è manera que se avia de hazer, y cumplir con vos la dicha Doña BEATRIZ DE VALENCIA mi sobrina. Obligatè à tener por firme esta escrittura, y à no la revocar, por causa, ni rason alguna, y haze las renunciaciones de leyes acotumbradas, y sumission à las Justicias para que se la hagan guardar, y cumplir.

Segunda donacion de Doña Juana de Valencia.

EN Guadaluara à 23. de Mayo de 1517. años, ante Diego Lopez de Rueda, Escrivano del numero, Doña JUANA DE VALENCIA, muger de el muy Magnifico Señor DON PEDRO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazoria, su Señor, difunto, dize, que por quanto al tiempo que Doña BEATRIZ DE VALENCIA su sobrina, hija del Señor MANUEL DE BENAVIDES, difunto, y de Doña LUISA MANRIQUE su muger, se casò con DON LUIS CARILLO HURTADO DE MENDOZA, nieto del dicho Señor Adelantado, la otorgò vna escrittura de donacion de sus bienes, con las condiciones, y vinculos en ella contenidas, que es del tenor siguiente. *Copia la de arriba.* Y despues en 20. de Diciembre de 1507. años; en Guadaluara, ante Francisco Lopez de Buen-Dia, Escrivano, otorgò otra escrittura, en que tuvo por bien, que la dicha Doña Beatriz su sobrina, continuasse desde luego la posesion de los dichos bienes, y en señal de ella la entregò los Preuilegios de los trecientos mil maravedis de juro de Soria, y su tierra, y demàs la hizo donacion de el quinto de sus bienes, que antes avia reservado, como pagasse sus deudas. Y agora, porque su intencion, y voluntad, era, y fue al tiempo que otorgò dichas escritturas de hazer donacion de los dichos sus bienes à la dicha Doña Beatriz, y à sus hijos, y descendientes, por ser nieta de la Señora Doña BEATRIZ

DE VALENCIA, su hermana difunta, y por el gran deudo, y amor que la tenia, y que no quedando hijos, y descendientes de la dicha Doña Beatriz, y de Don Luis su marido, passassen los dichos bienes a otras personas de su linage (son sus palabras) *pues a Dios gracias tengo parientes muy cercanos de nobles personas, e generacion.* Por tanto, en quanto las dichas escrituras podian ser en favor de la dicha Doña Beatriz su sobrina, y sus descendientes, las aprobava, y ratificava; pero en quanto las dichas donaciones dezian, que muriendo ella sin sucesion, passassen estos bienes a Doña Juana de Mendoza, nieta del dicho Señor Adelantado, si huviesse su mayorazgo, ò si no, a la persona que possedyesse el mayorazgo que hizo el dicho Señor Adelantado, lo revoca, anula, y contradize, queriendo que las dichas clausulas no valgan, ni ayan efecto, aviendo consideracion a que ella quiso dexar los dichos sus bienes a los dichos Doña Beatriz, y Don Luis, y sus descendientes, y que en su defecto los huviesse otras personas de su linage, y tambien a que la dicha escritura no se otorgò en presencia de ninguno de los llamados al mayorazgo del dicho Señor Adelantado, ni ella se obligò a cosa alguna. Por lo qual, queriendo, que permaneciesse su memoria, y de su linage, haze la dicha revocacion, y quiere que falleciendo la dicha Doña Beatriz sin hijos, ni descendientes legitimos, passen estos bienes a DIEGO DE VALENCIA, su sobrino, hijo legitimo de los Señores JUAN DE BENAVIDES, y Doña BEATRIZ DE VALENCIA, su hermana mayor, y a los hijos, y descendientes de el; por linea derecha, precediendo el mayor al menor, y el varon a la hembra. Y si se acabare toda la sucesion del dicho Diego de Valencia, quiere que suceda en estos bienes en lamisma forma, Doña ANTONIA DE VALENCIA su sobrina, hija del Señor Mariscal Diego de VALENCIA su hermano. Y si la sucesion della faltasse, fuesse en estos bienes para DON JUAN DE BENAVIDES, hijo mayor de el Señor MANUEL DE BENAVIDES su sobrino, hijo de los Señores Juan de Benavides, y Doña Beatriz su hermana, y assi corriessen en toda la linea del dicho Señor Manuel de Benavides, hasta que si toda falleciesse, heredasse estos bienes SANCHO DE LEYVA su sobrino, hijo de la Señora Doña ISABEL DE VALENCIA su hermana, y despues de el, y de su linea el pariente mas propinquo fuyo, precediendo los del linage de Valencia a los otros, con obligacion precisa de traer el apellido de Valencia, y las Armas de el, que son dos *Aguilas*, y dos *Leones*. Prohibe la enagenacion, y division de los dichos bienes, y excluye del goze dellos al que la executare por qualquier causa. No quiere que sucedan en estos bienes, lotos, mentecatos, sordos, y mudos, ni ciegos, ni tullidos de ambos brazos, ò piernas. Excluye Clerigos, Frayles, y Monjas, y al que cometiere delito, por el qual se puedan perder estos bienes. Y añade otras clausulas, que tocan a la perpetuidad, y firmeza de esta fundacion. La Condesa de Pliego, Doña Beatriz de Valencia, y Diego de Valencia, que estavan presentes, acetaron luego, cada vno por lo que le tocava, esta escritura, y por ellos, y por los contenidos en ella, dixeron, que belavan la mano a la dicha Doña Juana de Valencia, y lo firmaron. Doña JUANA DE VALENCIA. LA CONDESA DE PLIEGO. DIEGO DE VALENCIA.

Pieyto que siguiò Doña Antonia de Valencia con el Conde de Melito, cuya executoria vimos en el Archivo de las Duques de Pastrana.

EN Valladolid, ante el Presidente, y Oidores de la Chancilleria que reside en aquella Villa, a 27. de Setiembre de 1545. Francisco de Salas, en nombre de Doña ANTONIA DE VALENCIA, vezina de Zamora, y en virtud de su poder, se querellò de DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, y dixo, que podria aver veinte y siete, ò veinte y ocho años que Doña JUANA DE VALENCIA, muger que fue de DON PEDRO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazorla, hizo donacion, y mayorazgo a Doña BEATRIZ DE VALENCIA, su sobrina, Condesa que fue de Santillvan, de la mitad de los Lugares de Villanueva, Almadrones, Cogollor, Hontanares, Ulula, Ulela, y otras cosas, queriendo, que si ella faltasse sin hijos, y descendientes, passasse este mayorazgo a Diego de Valencia de Benavides, y que si este no tuviesse sucesion, le heredasse la dicha Doña Antonia, como constava por la escritura, de que hazia presentacion. Y era anhi que despues de la muerte de la dicha Doña Juana, sucediò en todos sus bienes la dicha Doña Beatriz, y los tuvo, y possedyò, hasta que passò de esta vida, que podria aver onze años, y antes que ella, avia fallecido el dicho Diego de Valencia de Benavides, sin dexar ninguno de ellos descendientes; por cuya causa la dicha Doña Antonia avia sucedido en el dicho mayorazgo, y bienes del; pero el Conde de Melito se avia entrado en ellos, y ocupadolos por su propia autoridad injustamente; sin querèrse los entregar, por lo qual pedia se le hiziesse cumplimiento de justicia, y que se fuesse restituidos los dichos bienes, y sus frutos, desde el dia en que la dicha Condesa Doña Beatriz falleciò. De esta petition, y demanda se diò traslado al Conde de Melito, que por Juan Ochoa de Urquiza, su Procurador, respondiò no era parte Doña Antonia para lo que demandava; y que su relacion no era verdadera, porque Doña Juana de Valencia diò los bienes a Doña Beatriz su sobrina, para que casasse con Don Luis Carrillo de Mendoza, nieta del Adelantado su marido, y allos lo acetaron, y se casaron, y velaron, gozando, hasta que murieron sin hijos, los dichos bienes, y entonces pertenecieron a su parte, como possedor del mayorazgo del Adelantado, sin que le obstasse la revocacion que hizo la dicha Doña Juana.

Juana, porque no tuvo facultad para hazerla, mayormente aviendo sido por causa de casamiento, y pidió ser dado por libre de l. dicha demanda. Una, y otra parte hizieron luego ciertos alegatos, y sendo el pleyto concluso, y recibido à prueba, el Conde presentó la primera donacion, hecha por Doña Juana de Valencia en Doña Beatriz su sobrina, para que casasse con D. Luis, hijo del Conde de Priego, en 22. de Diciembre de 1506. y la fe de averse los dos casado en Guadaluara dos dias despues, por palabras de presente. Y el Presidente, y Oydores en Valladolid à 15. de Julio de 1547. pronunciaron sentencia, en que condenaron al Conde, que dentro de 9. dias restituyesse à Doña Antonia los bienes muebles, y raizes, contenidos en la donacion que Doña Juana de Valencia otorgò à Doña Beatriz en 23. de Mayo de 1517. con los frutos, y rentas que huviesen rentado desde la contestacion de la demanda, pagando Doña Antonia al Conde los mrs. que para la dotacion del Monasterio de Benalacue se sacaron del mayorazgo del Adelantado, y los frutos, y rentas dellos. Esta sentencia firmaron el Doct. Mançanedo. El Doct. Vazquez. El Doct. Santiago. El Lic. Menchaca. El Doct. Diego Garcia Gasca. El Lic. Castro, y el Lic. Arrieta, y de ella suplicò la parte del Conde, pidiendo, que no solo se hiziesse como tenia pedido, sino que Doña Antonia fuesse condenada en costas, por aver litigado injustamente: pues quando Doña Juana de Valencia hizo año 1517. la dicha donacion, por donde el pleyto se avia juzgado, ningun derecho tenia en los dichos bienes, y solo el usufructo dellos pudo ceder, pues lo demás ya lo avia dado el año 1506. quando Doña Beatriz, y D. Luis casaron. Y ni aun el usufructo tenia el año 1517. porque aquel se avia juntado à la propiedad, por no aver dado la caucion que de derecho era obligada, y aver atentado muchas cosas en perjuizio de la propiedad, lo qual le fue puesto por demanda, y porque murió durante el litigio, se prosiguió contra Doña Beatriz su sobrina, que fue condenada à pecimento de Doña Guionara Carrillo, sobrina del Conde D. Luis, como sucesora en el dicho mayorazgo, à que dió caucion, y fiança de vlar del usufructo sin perjuizio de la propiedad. Y esto se hizo sin embargo de que las dichas Doña Juana, y Doña Beatriz presentaron la revocacion. Y porque despues de la primera donacion la ratificò Doña Juana el año 1507. aviendo por buenas las acebraciones hechas por los dichos D. Luis, y Doña Beatriz, los quales año 1509. ganaron facultad de su Magestad para sacar del mayorazgo del Adelantado 4900. maravedis de juro, y renunciarios en Doña Juana para que los usasse, como los dió, al Monasterio de Benalacue, teniendo à este tiempo facultad la dicha Doña Juana, y libertad para otorgar las dichas escrituras, y le faltò despues, respecto del derecho ya adquirido por tales contratos, y tan justas causas, como en las escrituras estavan exprelladas, y porque tuvo grandes obligaciones à otorgar la dicha escritura en favor de la Casa, y mayorazgo de el Adelantado su marido, asy por lo que el la dexò, y mandò, como porque todos los bienes fueron adquiridos durante el matrimonio; excepto las 3000. maravedis de juro de Soria, que la Reyna Doña Isabel la dió para su casamiento, à suplicacion del Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, hermano del dicho Adelantado, sin que despues huviesse causa, ni razon alguna para la revocacion que à los 11. años hizo, y solo pudo tener fuerza para privarla del usufructo que se reservò. Y que pues desde el año 1506. tuvo cumplido efecto la fundacion, no pudo perjudicar à los llamados al mayorazgo del Adelantado, que ya en fuerza de la donacion avian adquirido derecho, y demás la tal revocacion fue nula, respecto de ser contrato de dote, y donacion, propter nuptias, en que no se podia poner excepcion, sino defecto de cumplimiento de parte del Conde D. Luis, el qual no hubo, pues se casò, y aun sin ser obligado, sacò del mayorazgo de su abuelo el juro que se dió al Monasterio de Benalacue, y la acebracion que este hizo de la primera donacion, sirve, y aprovecha à todos los sucesores del dicho mayorazgo. Por lo qual pidió se revocasse la dicha sentencia, y fuesse absuelto, y dado por libre de lo contra el pedido. La parte de Doña Antonia dixo, que la sentencia era buena, justa, y derechamente dada, y pidió su execucion fundando, que la revocacion se pudo hazer, y que para ella tuvo Doña Juana plena facultad, y dixo, que aun en la primera escritura no estava incluido el Conde, que no descendia del Adelantado, porque solo eran llamados Don Luis, y Doña Juana de Mendoza sus nietos, y los descendientes dellos. El Conde presentó el Privilegio del juro de los 4900. maravedis que el Conde Don Luis sacò del mayorazgo, para dar à Doña Juana de Valencia, respecto de la incorporacion que hazia en el de todos sus bienes, y la informacion de vtilidad, que para sacarle precedió. Y con vista de todo, la Chantilleria pronunciò en Valladolid à 8. de Febrero de 1549. sentencia de revista, confirmando la de vista, con tal, que el Conde restituyesse à Doña Antonia solo los bienes raizes, contenidos en la revocacion, y no los muebles. Firmaron esta sentencia el Presidente M. Episcop. Conchuf. El Doctor Vazquez. El Licenciado Villa-Gomez. Y el Licenciado Castro. Y el Conde de Melito suplicò segunda vez de las dichas sentencias para ante la persona Real, con la pena, y fiança de las 1000. dõblas, que contradixo la parte de Doña Antonia, diciendo, no aver lugar para el grado de segunda suplicacion, por quanto este pleyto fue remitido por los del Consejo, y su parte tenia dos sentencias conformes en su favor, y asy se le debia dar Carta executoria, sin embargo de lo que la parte del Conde alegava. Y aviendose el Conde presentado, y Juan de Fuen-Mayor su Procurador, en su nombre, ante los Serenissimos Principes Maximiliano, e Infanta Doña Maria, Governadores de estos Reynos, por ausencia del Emperador, y Rey D. Carlos, su padre, y suegro, en 9. de Março de 1549. se librò Cedula, cometiendo esta causa al Consejo, por el qual vista, se pronunciò sentencia en Valladolid à 15. de Diciembre de 1550. firmada del Lic. Mercado de Peñalosa. Lic. Galarza. Lic. Montalvo. Doct. Anaya. Lic. Ojalora. Doct. Castillo, y Doct. Ribera, en que revocaron las dos sentencias

de la Chancilleria, absolviendo al Conde de la demanda contra el pueſta, y poniendo à Doña Antonia de Valencia perpetuo ſilencio, para que en tiempo alguno le pudiese pedir coſa de las contenidas en ſu demanda. De lo qual ſe librò executoria al Conde de Melito, en Madrid à 23. de Octubre de 1551. años, firmada. Patriarca Seguntinus. Licenciado Mercado de Peñalofa. Doctor Anaya. El Doctor Caſtillo. El Doctor Ribera. Y refrendada de Pedro del Marmol, Eſcrivano de Camara de ſu Ceſarea, y Catholicas Mageſtades.

Sepultura de Don Geronimo de Mendoza, Comendador de Almodovar.

EN el Campo de los Martires del Sacro Convento de Calatrava, frequente entierro de los Cavalleros antiguos de aquella Orden, ay entre otras muchas vna piedra, en que ſe ven eſtampadas las Armas de Mendoza, de la linea de Almazàn: à ſaber, vanda, y panelas, y las de Manrique al lado ſiniestro, y las letras dizen:

AQUI ESTA SEPULTADO DON HIERONIMO DE MENDOZA, COMENDADOR DE ALMODOVAR DEL CAMPO, HIJO LEGITIMO DE DON HIERONIMO LOPEZ DE MENDOZA, Y DE DOÑA ANTONIA MANRIQUE. MURIO A XXIV. DE JUNIO DE MDXCVII. AÑOS.

Genealogia de Don Antonio de Mendoza y Manrique, ſacada de la Eſcrivania de Camara de Calatrava.

EL REY DON PHELIPE IV. por ſu Cedula dada en Madrid à 15. de Setiembre de 1622. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava à Don Antonio de Mendoza y Manrique, el qual la preſentò en el Conſejo, con la genealogia ſiguiente:

Don Antonio de Mendoza y Manrique, à quien ſu Mageſtad ha hecho merced del Abito de Calatrava, natural de Valladolid, nació en Ayllon, Villa del Marquès de Villena. Padres, Don Inigo Lopez de Mendoza, y Doña Antonia Vazquez de Ayora, vezinos, y naturales de Valladolid. Abuelos paternos, Don Geronimo de Mendoza, vezino, y natural de Valladolid, y Doña Ana Manrique de Valencia, natural de Zamora. Abuelos maternos, Juan Vazquez de Ayora, vezino, y natural de Valencia: murió en Argel eſclavo, que ſe perdió en lo de Moſtagin, con el Conde de Aicauete, y Doña Ana Mudarra, vezina, y natural de Valladolid. Don Antonio de Mendoza.

El Conſejo en 15. de Octubre de 1622. cometiò ſus pruebas à Don Juan de Itáſſaga y Mogica, y Fray Sebastian Triviño de la Torre, Cavallero, y Religioſo de la Orden: y hechas, y aprobadas, ſe le diò titulo de Cavallero de la Orden, en el Pardo, à 19. de Enero de 1623.

Teſtamento de Doña Maria Manrique, Señora de Pero Moro.

EN Granada à 21. de Julio de 1542. ante Juan de Soſſa, Eſcrivano publico, Doña MARIA MANRIQUE DE VALENCIA, hija de los Señores Mariscal DON FADRIQUE MANRIQUE DE LARA, y Doña Antonia de Valencia ſu muger, haze ſu teſtamento, que ſe abrió, y publicó en la miſma Ciudad à 28. de Mayo de 1543. Declara citar caſada con DON PEDRO DE AYALA, Señor de Pero Moro, y San Andrés, Corregidor de Granada, y ſer hijos legitimos de ambos, Don Pedro de Ayala, Doña Conſtaça, Doña Magdalena de Valencia, Doña Juana de Ayala y Sotomayor, Doña Catalina de Ayala, y Doña Antonia de Valencia, à los quales declara por ſus legitimos herederos.

Genealogia de Don Juan de Ayala Manrique.

EL Rey Don Phelipe IV. por ſu Cedula de 8. de Abril de 1625. hizo merced à Don Juan de Ayala Manrique, vezino, y natural de Toledo, del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, que preſentò en el Conſejo, con eſta genealogia:

DON JUAN DE AYALA MANRIQUE, vezino, y natural de Toledo, es hijo de DON PEDRO DE AYALA MANRIQUE, Señor de Pero Moro, y San Andrés, natural de Toledo, y de Doña Juana de la Cueva y Guzman, natural de Baeza. Sus abuelos, por parte de padre, DON PEDRO DE AYALA, Señor de Pero Moro, y Doña MARIA MANRIQUE DE VALENCIA, vezinos de Toledo. Sus abuelos de parte de madre DON CRISTOVAL DE LA CUEVA, Cavallero de la Orden de Santiago, y Doña TERESA DE GYZMAN, vezinos de Baeza.

Cometieronſe ſus pruebas à Don Antonio de Arcega y Zamudio, y Fray Pedro de Neila, Cavallero, y Religioſo, y à Don Enrique de Palafox, y Fray Bernardo Mexia Bernal, y à Don Lope Oſſorio de Moſcofo, Governador del Partido de Martos, y Fray Diego de Salazar Contreras, y hechas, y aprobadas, ſe le deſpachò titulo de Cavallero de la Orden, en Madrid à 15. de Febrero de 1634.

Pleyto de la Caſa, y Señorío de Autillo.

DON Juan Phelipe de Villa-Roel Manrique de Vargas, Marquès de San Vicente, Señor de Villavindas, y Hornillos, en el pleyto que ſignió por la Caſa de Autillo, por muerte de Don Pedro de Reynoſo y Toledo, Señor de aquella Villa, articulò, y probò con eſcrituras, y instrumentas ſer hijo de

de Don Pedro Fernandez de Villaroel, Cavallero de la Orden de Calatrava, Señor de Villa-Viudas, y de Doña Luisa Chacón su muger, nieto de Don Pedro Fernandez de Villaroel, Señor de Villa-Viudas, y de Doña ANTONIA MANRIQUE DE VARGAS Y VALENCIA, la qual fue niija de Don Francisco de Vargas Manrique de Valencia, Cavallero de la Orden de Alcantara, vezino de Madrid, y de Doña Francisca Chacón, nietà de Don Fadrique de Vargas, y de Doña ANTONIA MANRIQUE DE VALENCIA su muger, cuyos padres fueron el Mariscal DON JORGE MANRIQUE, y Doña Leonor de Zamiga su muger, hija de Pedro de Reynoso, Señor de la Villa de Atudillo de Campos, y de Doña Inés Bernal su muger.

Genealogias de Don Francisco, y Don Luis Manrique.

DON Francisco de Vargas Manrique, Señor de San Vicente, recibió el Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara, en el Convento de Alcantara a 21. de Agosto de 1577. Y en su Genealogia, dixo ser hijo de DON FADRIQUE DE VARGAS, y de DOÑA ANTONIA MANRIQUE DE VALENCIA, nieto por su padre de DIEGO DE VARGAS, Cavallero de la Orden de Santiago, y de DOÑA ANA DE CABRERA, vezinos de Madrid, y por su madre, del Mariscal D. JORGE MANRIQUE, y DOÑA LEONOR DE ZUÑIGA, vezinos de Zamora.

A DON LUIS MANRIQUE DE LARA, hizo merced Phelipe III. del Abito de Santiago, por Cedula, fecha en Valladolid à 15. de Agosto 1601. y le le dió el título en la misma Villa à 23. de Março de 1602. dirigido à Don Diego de Ibarra, del Consejo de Guerra, y Comendador de Villa-Hermosa, para que le armasse Cavallero. Y en la Genealogia que presentó en el Consejo de las Ordenes, dize, ser natural de Murcia, hijo legitimo de DON JORGE MANRIQUE, vezino de Madrid, y de DOÑA MARIA DE LARA, vezina de Valladolid. Don Jorge Manrique, fue hijo de DON FADRIQUE DE VARGAS, vezino de Madrid, y de DOÑA ANTONIA MANRIQUE, vezina de Zamora. Doña Maria de Lara, fue hija de DON GERONIMO DE LARA, y de DOÑA ANA DE GVEVARA, vezinos de Valladolid, y naturales de Ocaña.

Compromisso sobre la herencia de Doña Leonor, Señora de la Vega.

EN la muy noble Villa de Valladolid, Martes 28. dias del mes de Octubre, del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1432. años, estando en las caías de Fernando Alvarez, Tesorero de nuestro Señor el Rey, adonde agora está el Señor D. Alvaro, Obispo de Cuenca, estando ay presente el dicho Señor Obispo, y la Señora Doña ALDONZA, Condesa de Castañeda, muger de DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, è INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, è GOMEZ CARRILLO, Alcalde Mayor de las medias, y cañadas, è de los Fijaldalgo, è Gonzalo Fernandez de Medina, procurador de GONZALO RVIZ DE LA VEGA, è Doña LEONOR LASA, muger de HERNANDO DE VELASCO, è otro li, el dicho Inigo Lopez, en nombre de Doña ELVIRA LASA su hermana. Este dia en presencia de mi el Escrivano, y testigos de yuto escriptos, el dicho Señor Obispo de Cuenca, è otro li, el Doctor Pero Sanchez de Segovia, Oydor de la Audiencia de el dicho Señor Rey, y el Doctor Pero Martinez de Astudillo, y el Licenciado Juan Sanchez de Zurbano, Notario de Castilla, y el Bachiller Juan Ximenez de Arevalo, como Juezes amigos, arbitros arbitradores, tomados, y escogidos por todas las dichas partes, dieron esta sentençia que se sigue, la qual dió, y rezò por li mismo el dicho Señor Obispo, de ruego, è consentimiento de los dichos Juezes amigos, arbitros, è arbitradores: el tenor de la qual dicha sentençia es este que se sigue.

Nos Don Alvaro de Yllorna, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Cuenca, è Oydor de la Audiencia de nuestro Señor el Rey, y del su Consejo. E nos el Doctor Pero Sanchez de Segovia, Oydor de la dicha Audiencia del dicho Señor Rey, è Juan Sanchez de Zurbano, Licenciado en Leyes, è Notario de Castilla, è Pero Martinez de Astudillo, Doctor en Leyes, y Juan Ximenez de Arevalo, Bachiller en Leyes, Juezes arbitros, y arbitradores, è amigos, è amigables compoñedores, tomados, y escogidos entre partes: conviene à saber, yo el dicho Doctor Pero Martinez, principalmente por la dicha Señora Doña ALDONZA, Condesa de Castañeda, muger de DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda. E yo el dicho Bachiller Juan Ximenez, tomado esso mismo por la dicha Señora Condesa, en lugar del Doctor Pero Lopez de Miranda, Capellan Mayor del dicho Señor Rey, que fue tomado prencipalmente por la dicha Señora Condesa, por amigo arbitro arbitrador, en vno conmigo, y el Doctor Pero Martinez. E por el dicho Doctor, è Capellan Mayor, ser ocupado de tal manera, que no pudo venir aqui à la Villa de Valladolid, del qual impedimento consistè à nos los dichos Juezes arbitros arbitradores, en la forma que debia, fuy tomado, y escogido. E yo el dicho Bachiller Juan Ximenez, por la dicha Señora Condesa de la vna parte. Y nos los dichos Doctor Pero Sanchez, y el Licenciado Juan Sanchez de Zurbano, escogidos por parte del dicho INIGO LOPEZ DE MENDOZA, è Doña ELVIRA LASA, muger que fue de GOMEZ SUAREZ DE FIGUEROA, è GONZALO RVIZ DE LA VEGA su hermano, è de GOMEZ CARRILLO, y Doña LEONOR LASA su hermana, muger de HERNANDO DE VELASCO sus sobrinos, de la otra parte. E nos el dicho Obispo, tomado, y escogido por todas las dichas partes por tercero, para si los dichos amigos arbitros arbitradores, no se igualassen, segund mas largamente es contenido en el compromisso, que en la dicha razon passò, que es firmado de Alfonso Gonzalez de Cordova, Escrivano del dicho Señor Rey. E por nos los dichos Juezes

arbitros, amigos, no nos poder igualar, è facer el dicho libramiento, ovimos de intervenir à lo librar, è igualarnos el dicho Obispo. E otro si, por quanto por las dichas partes, y por aquel, ò aquellos que sus poderes bastantes hubieron, fue otorgado despues otro compromiso, sobre lo en el contenido, por ante Juan Alfonso de la Riba, Escrivano del dicho Señor Rey, por el qual fuimos todos cinco tomados, y escogidos por Juezes arbitros arbitradores entre las dichas partes. E por nosotros todos vltos los dichos poderes, è compromissos, è cada vno de ellos, è aceptado el poderio à nos dado por ellos por las dichas partes, è vltos, è con buena diligencia examinados todos los dichos debates, que eran, y esperavan ser entre las dichas partes, sobre razon de los bienes, y herencia que fueron, è fincaron de la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, muger que fue del Almirante Don DIEGO HURTADO, que Dios aya, madre, è abuela de los susodichos. Y señaladamente sobre la parte de la dicha herencia, que la dicha Condesa Doña ALDONZA pedia, è dezia que avia de aver, sobre la desheredacion que la dicha Doña LEONOR DE LA VEGA su madre, le hizo en su testamento, y sobre las otras dudas, que entre las dichas partes eran, è podian ser, ansí sobre el testamento fecho, è ordenado por la dicha Señora Doña LEONOR, como sobre el poder por ella dado para hazer su testamento, como sobre qualesquier, è por qualquier razon, è manera que fuessen, y sobre razon de ello, è de ellos dependiente, è anexo, è conexo, è emergente. Y sabida la verdad por nos de todos los dichos debates, è contiendas, è de las causas de ellas, y de la dicha desheredacion, y de los otros defectos, y errores que se oponian contra el testamento, fecho por la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, y contra la institucion, y desheredacion, è particion de herederos, y de las otras cosas substanciales del dicho testamento, y del dicho poder por ella dado para lo fazer. E sobre todo, avido nuestro acuerdo, y deliberacion, è por quitar à las dichas partes, è à cada vna de ellas de muchos pleytos, è de costas, è de ruidos, y escandalos que de ello se podria acacer, è por bien de paz, è concordia, è amigablemente componiendo entre las dichas partes, juzgando mandamos, è declaramos, y pronunciamos lo de yuso escripto. Primeramente fallamos, y mandamos, y declaramos que el dicho testamento, fecho, y ordenado por la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, que Dios aya, que pasó por ante Andrés González de Valladolid, Escrivano del dicho Señor Rey, y está signado de su signo, en quanto à tañe à institucion de herederos, y desheredacion, è particion de ellos, y de alguno de ellos, señaladamente de la dicha desheredacion, que hizo de la dicha Condesa de Castañeda su hija, que no valió, y que fue, y es ninguna por no ser fecho, è declarado, ni ordenado, ni fechas, ni ordenadas las dichas desheredaciones, y particion, è instituciones de herederos, segun, è por la forma, è manera que de derecho debia, y se requeria, ni por causas justas, ni verdaderas, ni se probaron ante nos por las dichas partes, ni por alguna de ellas, y por ende declaramos el dicho testamento en quanto à tañe à la desheredacion, fecha à la dicha Doña ALDONZA, Condesa, è à todo lo otro susodicho no valer. E otro si, declaramos la dicha desheredacion no ser fecha, en forma, ni por causas justas, ni verdaderas. E otro si, declaramos, è pronunciamos el dicho testamento de la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, y las mandas, è legatos, è prelegatos, por ella en el fechas, en quanto à tañe à lo que mando, que el dicho ÍNIGO LOPEZ DE MENDOZA su hijo, hubiessé para si el Solar, è Casa de la Vega, con todos los heredamientos, y valles, y pozos de sal, è con la Casa, è torres, è bienes que ella tenia, è le pertenecian en la Villa de Sant Andrés, è con todos los otros bienes, y heredamientos, è solares, è vassallos, y Lugares, è pechos, è derechos, è Casas fuertes, è otros qualesquier bienes que ella avia, è le pertenecia en la Merindad de Esturias de Santillana, para que lo hubiessé el dicho ÍNIGO LOPEZ su hijo por mayorazgo. E otro si, la mejora de la tercia parte de sus bienes, y herencia que la dicha Doña LEONOR DE LA VEGA, hizo en su testamento à vno de sus hijos, quien declara en los dicho ÍNIGO LOPEZ, è Doña ELVIRA, è GONZALO RVIZ sus hijos, è Men Rodriguez de Corraço, ò los tres de ellos, que en vno se acordassen à lo declarar, segun se contiene en el dicho testamento. Y otro si, la declaracion que despues fue fecha por virtud del dicho poder, de los dichos ÍNIGO LOPEZ, y GONZALO RVIZ, y Men Rodriguez, en que declararon los dichos, ÍNIGO LOPEZ deber aver la dicha tercia parte de la dicha mejora de la dicha herencia, y ser el dicho ÍNIGO LOPEZ el su hijo, ò à quien la dicha Doña LEONOR DE LA VEGA, mandava, y mandò la dicha tercia parte de mejora, è de quien entendiò, è dezia que la avia mejor servido, y de quien avia mas cargo, è à quien mas queria, mandaron, è declararon que hubiessé el la dicha tercia parte de mejora, la qual declararon, que la cobrassé en la dicha Casa, y Solar de la Vega, y en los dichos bienes, è dichas tierras de Santillana, y Sant Andrés, que la dicha su Señora le mandava por mayorazgo, y si aquel los no bastassen para la dicha mejora de la dicha tercia parte, que le fuessé cumplida de los otros bienes, y herencia de la dicha su Señora. E otro si, en quanto al dicho testamento atañe à la manda, que la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, hizo de la dicha quinta parte de sus bienes, para que fuesse sacada la dicha quinta parte de sus bienes, y herencia, para dar, por su anima, y cumplir sus legatos, y mandas, y descargar sus cargos, y los gastar, segun se contiene en el dicho su testamento. E otro si, en quanto mandò pagar las dichas deudas que debia. E otro si, en quanto mandò, que todo lo susodicho fuessé declarado, y ordenado, è mandado, è cumplido, y executado por los dichos ÍNIGO LOPEZ, y Doña ELVIRA, è GONZALO RVIZ, è Men Rodriguez, ò por los tres de ellos por virtud del dicho poder à ellos dado en el dicho testamento, è poder, è mandas, que la dicha Doña LEONOR, è la declaracion, è mandas hechas, y por fazer por los sobredichos ÍNIGO LOPEZ, y GONZALO RVIZ, è Doña ELVIRA, è Men Rodriguez, è por los tres de ellos, ansí para en pago de

deudas de qualquiera persona, ò personas, descargo de criados, è de criadas, ò de otras qualquiera personas, è en otra manera, qualquiera que lo ayan fecho, ò naxeren por virtud del dicho poder que valieron, è valian, è debden ser, y son firmes, y valederas. Y mandamos, y declaramos, que valian, è sean firmes, è valederas, segun, y en la manera que en los dichos testamentos, è codicillo, è mandas, y ordenaciones, è declaracion, y declaraciones sobre esto fechas, se contienen, y serà contenido, è que sea todo lo susodicho, cumplido, y executado, segund que por la dicha Señora Doña LEONOR fue ordenado, è mandado por el dicho su testamento, è por los dichos Íñigo LOPEZ, è Doña ELVIRA, è GONZALO RVIZ, y Men Rodríguez, y por los tres de ellos en el testamento, y codicillo, è ordenacion, è declaracion que hizieron, è hizieren, por virtud del dicho poder à ellos dado, en quanto atañe à lo susodicho, es, y serà contenido, y que ninguna de las dichas partes, ni de los herederos de la dicha Doña LEONOR, no lo contradigan, ni puedan contradecir, ni contrallar en algun tiempo, ni por alguna manera; antes les mandamos que lo tengan, guarden, è cumplan, y estén por todo ello, y que contra ello non vengán, ni pasen en ningun tiempo, ni por alguna manera. Y declaramos, y mandamos, que puesta la dicha desheredacion, que la dicha Señora Doña LEONOR, hizo à la dicha Señora Condesa su hija, por el dicho su testamento no valió, segun dicho es, y que la dicha Señora Condesa, debe aver la parte que le cabia heredar en vno con los otros sus hermanos, y sobrinos, de los dichos bienes, y herencia de la dicha Doña LEONOR su madre, sin embargo alguno de la dicha desheredacion, ni declaracion, ni declaraciones, ni ordenacion de testamento, è codicillo, que los susodichos Íñigo LOPEZ, y GONZALO RVIZ, y Doña ELVIRA, y Men Rodríguez, y los tres de ellos han fecho, è hizieren, ni de otra cosa alguna que le pudiesse embargar, y mandamos, y declaramos, que la aya, y lleve. Y porque sobre la dicha herencia, y sobre la suerte, è parte que avia de aver la dicha Señora Condesa, de los dichos bienes, y herencia de la dicha Señora Doña LEONOR su madre, podían nacer, è aver muchos escandalos, y ruidos, y debates entre los herederos de la dicha Doña Leonor, por ende, y por los quitar de los dichos debates, y contiendas, mandamos, que la dicha Señora Condesa aya por la dicha su suerte, y parte de la dicha herencia, y bienes que le pertenescen, y ella podía aver de la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA su madre, el Lugar que dicen de *Santa Marina de Villafra*, que es cerca de la Villa de Carrion, con *San Martin del Monte*, que es en la Foja, con todos los terminos, y Señorios, y jurisdicciones, y justicias civiles, y criminales, segun que lo han, y les pertenescen, y montes, y pastos, y vassallos, y pechos, y derechos de los dichos Lugares, y de cada vno de ellas, y con todo lo à los dichos Lugares, y à cada vno de ellos, y Señorios à ellos pertenescen. E otro si, mandamos, è declaramos, que por la parte de los bienes muebles que quedaron de la dicha Doña LEONOR su madre, aya para si, para siempre, y para sus herederos el portazgo de *Cabia*, con todas sus rentas, y derechos que à él pertenescen en qualquiera manera, y mas las casas que la dicha Doña LEONOR avia en esta dicha Villa de Valladolid, que son cerca de San Pablo, con todas las camaras, y entradas, y salidas, y corralizas, y fuelos à las dichas casas pertenescientes. Con lo qual todo susodicho, y declarado, mandamos que ella sea contenta, è pagada de toda la su suerte, y parte que avia de aver, y le pertenescia de los dichos bienes, y herencia. E que non demande mas, ni inquiete, ni perturbe à los dichos sus hermanos, y sobrinos sobre los dichos bienes, y herencia, ni otro alguno en su nombre, ni sobre el derecho que le pertenescia, y pertenescer, como heredera de la dicha Señora Doña LEONOR, ni por otra manera alguna por parte de la dicha Doña LEONOR, ni por razon de arras, ni dote, ni de deudas que le fuesen debidas, y ponemosle perpetuo silencio sobre ello. Pero mandamos, que lo sobredicho que mandamos, que la sobredicha Señora Condesa, que aya en su suerte, que la aya enteramente, y sin cargo alguno de pagar deudas que la dicha Doña LEONOR deba, è sus herederos, como herederos deban, è ayan de dar, è à que los dichos sus bienes sean obligados, ni mandas, ni legatos, ni obsequias, ni otra cosa alguna, asi de la dicha tercia parte de mejoría, como de la dicha quinta parte, è de otra qualquiera cosa, è cargo por la dicha herencia de la dicha su madre, è que se paguen todas las dichas deudas, y legatos, è obsequias de los otros bienes, que fincan para los otros herederos de la dicha quinta parte que se ha de sacar de todos los dichos bienes, y herencia, segun dicho es, sin dexacion, ni desfalcacion alguna de la dicha suerte. Otro si mandamos, que aya de aver enteramente la dicha Señora Condesa, sin desfalcacion de quinto, ni de tercio. El qual dicho tercio, que mandamos hubiesse el dicho Íñigo Lopez, mandamos, que aunque no se cumpla con los dichos bienes de suso declarados en que le fuesse señalado el dicho tercio, que lo saque, y lo aya de los otros bienes, y herencia, y no de la suerte, y parte de la dicha Señora Condesa, que le así assignamos, como de suso dicho es, pero que la dicha Señora Condesa, no le sea pagado de los otros bienes, y herencia deuda alguna que le fuesse debida por la dicha Doña Leonor su madre. Y otro si, mandamos, que todos los otros bienes, que fueron, è fincacion en los bienes, y herencia de la dicha Señora Doña Leonor, sacados los del dicho mayorazgo, y manda de la mejoría de la dicha tercia parte, que declaramos que finquen, y han de fincar para el dicho Íñigo Lopez, como dicho es, y otro si, sacando la dicha quinta parte de todos los dichos bienes, y herencia, que se ha de sacar para lo dar, y gastar para descargar el anima de la dicha Doña Leonor, segund que lo ella mandò por el dicho su testamento, y segun que es, y serà declarado, y ordenado, y mandado, y cumplido por los testamentarios à quien ella lo mandò, y encomendò por el dicho su testamento, sean dados igualmente entre los otros herederos de la dicha Señora Doña LEONOR, que de derecho deben de heredar sus bienes: salvo la dicha Señora Condesa, por que le assignamos

luego su parte, segun dicho es, pero que no entendemos pronunciar, y pronunciamos à lo que atañe à Lievana, è Pernia, y Campo de Sufo, por quanto sobre ello no fue comprometido por las dichas partes. Y mandamos que à cada vna de las dichas partes, quede su derecho à salvo si alguno mas ha à los dichos Lugares de Lievana, è Pernia, è Campo de Sufo, ò à qualquier de ellos. E otro si, mandamos, que si la dicha Señora Doña LEONOR, muger del dicho FERNANDO DE VELASCO, quisiere parte de la herencia de la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, que trayga ella, y el, con los otros herederos, los otros bienes muebles, è rayces, que la dicha su Señora Doña Leonor le diò en casamiento, ò ellos, ò cada vno dellos, ovieren, ò ayan avido falta aqui de ellos, ò de los dichos sus bienes, y herencia en qualquier manera: salvo en lo que atañe à Pernia, sobre lo qual no entendemos pronunciar, ni pronunciamos. Y otro si, damos por libres, è quitos à la vna parte de la otra, y las otras de las otras de todas, y qualesquier pena, ò penas de compromiso si en algunas han incurrido falta aqui, por no aver cumplido lo contenido en el dicho compromiso, que en la dicha razon passò por el dicho Alon Gonzalez de Cordova, Escrivano, y de qualquier cosa, y parte de ellas, lo qual todo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, mandamos à todas las dichas partes, y à cada vna de ellas, que les tengan, y guarden, y cumplan anti, segun, y en la manera que dicha es, y que contra ello, ni contra parte de ello no vayan, ni pasen en nengun tiempo, ni por alguna manera, so la pena del compromiso por las dichas partes otorgado, y por esta nuestra sentencia, è arbitracion, juzgando, arbitrando amigablemente en poniendo, ò transfeyendo entre las dichas partes, lo pronunciamos, y mandamos todo anti en estos escriptos, y por ellos. Lo qual todo susodicho, mandamos que sea cumplido, segun, y en la forma susodicha de el dia de esta dicha nuestra sentencia hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena de los dichos compromissos que passaron por los dichos Escrivanos, quanto monta à la parte de la dicha Condesa, y à los otros falta dos meses, è segun entre si ordenaren. Dada, y rezada fue esta dicha sentencia por los sobredichos Juezes, è de la manera que dicha es, en la dicha Villa de Valladolid, dia, è mes, è año susodichos. Episcopus, Conchenus. Petrus Doctor, Ioannes Licenciarus. Petrus Legum Doctor. Joanis Bacalarus.

Mayorazgo que fundò Don Juan, II. Conde de Castañeda.

CONOCIDA cosa sea à los que la presente vieren, como yo DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, del Consejo del Rey, y Reyna nuestros Señores, por quanto al tiempo que los Señores DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, è padre, è Doña ALDONZA su muger, mi Señora, è madre, Conde, è Condesa de Castañeda, como su hijo mayor, è legitimo heredero, me ovieron dexado, è dexaron, nombraron, è constituyeron por su hijo mayor de sus bienes, è hacienda, y como, tal me dieron, el dicho Señor Conde mi padre, como à hijo mayor, y por bienes de mayorazgo el su Condado de Castañeda, con todas las cosas, jurisdiccion, pechos, è derechos al Señorío, è propiedad del pertenecientes, è me diò, è dexò con esto los Lugares de *Isar, è Villanueva, è Villa de Fuente-Guinaldo*, lo qual me copo de su parte por la causa susodicha. E de la Señora Doña ALDONZA mi madre, me quedaron asimismo por bienes de mayorazgo, y por tales avidos, è nombrados la su Villa de Aguilar de Campo, con todos los Lugares de sus Alhóces, è otros Lugares de su tierra, è jurisdiccion, è Merindad, segun que ella la tenia, è pertenecia, è de sus padres, è antecessores en forma de mayorazgo, por Privilegio de los Reyes antepassados lo ovo avido, è heredado, tenia, è posecia, los quales, segun, è en la manera que à mi me fueron dexados, yo he tenido, è poseido, guardado, è conservado para mis hijos, è descendientes, y para aquel que de ello por hijo, è como hijo mayor los hoviessè de aver, è de derecho le perteneciesen. E allende de la conservacion susodicha, por muchas diversas maneras, y por servicios que por mi fueron fechos à los Señores Reyes, Rey D. JUAN, y Rey D. ENRIQUE su hijo, de gloriosas, è esclarecidas memorias, è encompensacion de los derechos, è aucciones que à la Villa de Cea, è su tierra, è algunas Villas, è Lugares de estos Reynos yo tenia, è me pertenecia, è encompensacion..... de los dichos servicios me fueron por ellos dadas..... Toranzo, è Valle de Guña, y Val de Sant Vicente..... è por compras, è troques, è otros diversos generos de..... ove, è acrecentè, como dicho es, las Villas de *Piña, è Avia, è Santillana*, con la honor de *Sedano*, è otros muchos Lugares, Villas, è fortalezas, torres, è Casas fuertes, vassallos, Merindades, jurisdicciones, maravèdis de juro, situados en muchas Villas, è Lugares de la Merindad de Carrión, è otras muchas Villas, è Lugares de estos Reynos, è Señoríos. E porque segun costumbre de estos Reynos, y aun segun la razon, è justicia, pertenece à los Señores, è Cavalleros de linage acrecentar sus mayorazgos, è patrimonios, è lo así acrecentado, ò la mayor parte de ello, incorporarlo, è inserirlo en el dicho mayorazgo por dar mejor cuenta de sus honras, è acrecer mas sus estados, y dexar à sus hijos grandes en el Reyno, porque con el acrecentamiento de la grandeza de ellos se grandezca la fama, y viva la memoria de aquellos que la tal Casa dotaron. Por lo qual à suplicacion mia por los Señores Reyes nuestros Señores, me fue dada facultad, è entero, è libre poder para de lo tal disponer, así para hazer de nuevo mayorazgo en todos los bienes, por mi avidos, è heredados, è ganados, como para crecer, è incorporar en el mayorazgo de los bienes, que como hijo mayor de los dichos Señores Conde, y Condesa mis padres ove, è heredè, segun que mas largamente en la dicha facultad, y merced, que por sus Altezas me fue dada, se contiene. Por ende yo el dicho DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda susodicho, acarzando las

cosas, è causas susodichas, è por dexar enxemplo, è fama à mis hijos, y à los que dellos descendieren, y por agumentar, è acrecentar mas mi Casa, è Estado, según, è por la forma que dicha es, è mirando, è acatando el gran amor, è afeccion que yo he tenido, è tengo à vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE mi hijo, y por los grandes servicios que falta aqui me aveis fecho, y el pero de cada dia me los fareis muy mayores, y porque sois mi hijo mayor, y mi Liego, e voluntad es de os honrar, è ensalçar en hacienda, è estado, è por otras muchas razones vos nombro, è dexo por mi hijo mayor de mis bienes en señal de mayorazgo el dicho mi Condado de Castañeda, con todo lo que le pertenece, è con la mi Villa de *Carter*, è sus Aldas, è barrios, y la mi Villa de *Aguilar de Campò* con su fortaleza, de que vos he intitulado, è fecho Marqués, con toda su jurisdiccion, è Alhozes, según que yo agora lo tengo, è poseo, è según que los heredé por hijo mayor, è por bienes de mayorazgo del Conde DON GARCIA FERNANDEZ mi padre, y de la Señora Condesa mi madre, è con todas sus rentas, è vasallos, è jurisdiccion, è pechos, è derechos. Y mas vos acreciento, è incorporo en él para acrecentamiento de vuestro estado los mus Valles de *Toranzo*, è *Valle de Tegués*, è *Valle de Buelra*, è *Val de Sant Vicente*, è *Ruyansa*, y las Merindades de *Peña Roya*, è *Peña Melera*, que yo ove por merced del Rey DON IVAN, y animismo à *Val de Lamastra*, con todos los pechos, è derechos, è jurisdicciones, è rentas que yo tengo, è de derecho puedo aver en los dichos Valles, è Merindades. E mas vos acreciento para el dicho mayorazgo la *Honor de Sedano*, è el *Altoz de Arrena*, è *Orbaneja*, y las mis Villas de *Piñá*, è *Santillana*, è *Avia*, è *Lugar de Villorquite*, è el mi Logar, è *Cala de Ysar*, è *Villanueva*, con todo lo que heredé, è me pertenece, por herencia que heredé de mi hermana DOÑA BEATRIZ, que Dios aya, y la Casa de *Carcidà*, con la parte de los vasallos, è molinos que tengo en *Villanueva del Rio*, y con los vasallos que tengo en *Quintravilla de Onzana*, y con el pan de renta de *Villa-Março*, è *Castellanos*, y con la Casa, è vasallos, è molino de la *Serna*, y con ios vasallos, y pan de renta que yo ove comprado en *Campos*, de *Gutierre Quejada*, è el *Lugar de Raero*, con el Patronazgo de *Sant Martin de Helines*, è el oficio de la Merindad de *Campò*, con todos los vasallos, è rentas que yo tengo en toda la Merindad de *Campò*, ò en qualquier parte de ella, è con todos los maravedis de juro, que yo tengo en la dicha Merindad de *Campò*, ò en su tierra, por Privilegio de los Reyes nuestros Señores, è los maravedis de *Martiniega*, en *Villmi* *Andrino*, è *Villa Herreros*, è *Villacerracindo*, y los maravedis yo tengo asentados en los libros de los Reyes nuestros Señores merced. Las quales dichas Villas, è Lugares, y rentas, è maravedis, è casas, è valles, vos dexo, con todas sus rentas, è pechos, è derechos, è Merindades, è jurisdicciones que les pertenecen, è pertenecer pueden en qualquier manera, y quiero, è es mi voluntad, que ayais, y tengais, como hijo mayor, è por bienes de mayorazgo, con tanto, que la Villa de *Santillana*, con sus rentas, è pechos, y derechos tenga, è posea despues de mis dias LA CONDESA MI MUJER VUESTRA MADRE, por su vida, è despues de sus dias, que se torne à vos el dicho Marques mi hijo, y al dicho mayorazgo, que así fago, según dicho es, así los que yo heredé, è obe del dicho Señor Conde mi padre, è de la Señora Condesa mi madre, por bienes, è como bienes de mayorazgo como todos los otros de suto nombrados, è incorporados en aquel. Los quales acreciento, è nombro, por ser de nuevo avidos, è ganados por mi el dicho Conde, è por la facultad, y merced, que de los Señores Reyes nuestros Señores tengo, para acrecentar, è fazer mayorazgo de mis bienes, el qual quiero, y es mi voluntad que sea mayorazgo, con todas las Villas, è Lugares susodichas, è nombradas, así lo que era, y heredé de mis padres por mayorazgo, como lo que agora yo de nuevo acreciento, è incorporo en él, por virtud de facultad a mi dada, la qual orongo, è he por buena, è valedera, è si necessario es lo fago de nuevo, por el poder que de los Reyes nuestros Señores para lo tal tengo, è quiero que sea mayorazgo, todas las Villas, è Lugares, è Valles, è Merindades, è juros, è vasallos susodichos, è que vos el dicho DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués mi hijo, como mi hijo, el mayor, è heredero de mis bienes, è los que de vos descendieren por línea derecha, nacidos de legitimo matrimonio, ayais, y heredéis los dichos bienes, y despues de vuestros dias de vos el dicho mi hijo, lo aya, y herede, y según, y como vos lo tenedes vuestro hijo DON LUIS el mayor, è si aquel moriere, que lo aya, y herede otro su hermano, è así dende en adelante. E si caso fuere vuestro hijo el mayor quedaren hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que aquellos, ayan, y heredén que del dicho DON LUIS vuestro hijo quedare, en tal manera, que avienda hijo, ò nieto varon, según, è en la manera que dicha es, à que lo aya, y tenga. E si caso fuere, que de vos el dicho DON GARCIA FERNANDEZ mi hijo, no quedare hijo, ni nieto varon, según dicho es, que lo aya, y herede DOÑA CATALINA mi nieta, vuestra hija mayor, y si aquella moriere, y dexare hijo varon, que aquel aya, y herede la dicha mi Casa, è mayorazgo, contanto que se llame de mi apellido, y traya mis armas. E si caso fuere, que la dicha vuestra hija muriere sin hijos, como dicho es, que lo aya, y herede la otra su hermana, y así dende en adelante, por forma, que vos el dicho mi hijo, è los hijos, è hijas, nietos, è nietas, è todos los otros, que dende en adelante de vos descendieren, según, è por la forma susodicha, gozcis del dicho mayorazgo, è lo ayais, è tengais, para vos, è para vuestros herederos, è sucesores: pero si por caso los dichos vuestros hijos, è hijas se morieren, è de vos no quedare sucesor alguno, que los dichos bienes pueda tener, que en tal caso los aya, è herede vuestro hermano DON IVAN mi hijo, y despues de sus dias, el hijo mayor, que de DON IVAN vuestro hermano quedare, è despues de los dias de aquel, lo ayan, y heredén sus hijos legitimos que de él descendieren, è si aquel moriere sin ellos, que los aya, y herede el otro su hermano, è así dende en adelante. E si por caso

de el dicho vuestro hermano no quedare ningun hijo varon , que lo aya , y herede su hija la mayor que obiere , è si aquella moriere con hijo , que lo aya , y herede el hijo que à ella quedare legitimo , como dicho es , è de legitimo matrimonio nacido , è que aquel se llame de mi linage , y traya mis armas , y Casa . E despues de la dicha su hija , muerta sin hijos varones , que lo aya , y herede la otra su hermana , en la manera que dicha es , è despues de la otra la otra , è asì dende en adelante , contanto que obiendo hijo , ò nieto varon , siempre que en èl , lo aya , e herede . E si caso fuere , que del dicho vuestro hermano no quedare hijo , ni hija , nieto , ni nieta , que de derecho aya de heredar los tales bienes , quiero que en tal caso el dicho mayoradgo quede al hijo mayor de PEDRO DE VELASCO , e de Doña ISABEL mi hija , e si aquel muriere quede al otro , e sino obiere ningun hijo varon , ni nieto legitimo del , que lo herede la hija mayor , e despues de ella , que lo herede la otra , e asì dende en adelante . Y por esta orden ayan de heredar los hijos , e nietos de vos el dicho D. GARCIA FERNANDEZ , Marqués mi hijo , e los que de vos descendieren , e los otros mis hijos , e herederos , e quando ninguno de estos no obiere , ni de los de ellos descendientes à quien los dichos bienes ayan de pertenecer , mando , que los aya , e herede el pariente mas propinco , e cercano , que de mi tronco , e linage en estos Reynos quedare . E contanto que vos el dicho DON GARCIA FERNANDEZ mi hijo , ni los que de vos , ni de ellos descendieren , ni otro alguno que de derecho aya de heredar mis bienes , no pueda vender , ni enagenar en su vida , ni por su testamento , è voluntad cosa alguna de aquellos , por quanto quiero que queden en mi memoria para siempre jamás , è de los que de mi , è de ellos descendieren : salvo trocandolos , ò vendiendolos por otros bienes mejores , è de mas valor , è que aquellos porque asì fueren trocados , è vendidos , sean incorporados luego , è asentados por equivalencia de aquellos en el dicho mayoradgo , segun dicho es . Otro si , quiero que vos D. JUAN MANRIQUE mi hijo , ayais , è tengais de mi hazienda , e bienes , compras , vassallos , las mis Villas , è Logares de *Fuente-Guinaldo* , con su jurisdiccion , è rentas , è pechos , y derechos , è los mis Lugares de *Reuenga* , è *Villa Ermençero* , è *Villazumbroso* , è *Villatoquite* con sus Casas fuertes , è llanas , è con su jurisdiccion civil , y criminal , y con todas sus rentas , pechos , è derechos , è con todo lo otro que de derecho les debe , è puede pertenecer . Los quales quiero que ayais por forma de mayoradgo , que de mis bienes ayais de aver para vos , y para vuestros hijos , è nietos , è legitimos sucesores , è todos los otros que de vos , ò de ellos obieren voz , è sucesion en qualquier manera que sea : en tal manera , que despues de vuestros dias , lo aya , y lieve el vuestro hijo mayor legitimo , que de vos quedare , è si aquel moriere , que lo herede el otro , è si el otro , el otro varon que quedare . E quando ninguno de estos obiere , è obiere nieto de vuestro hijo el mayor legitimo , que aquel lo aya , è herede antes que otro alguno hermano suyo , ni hijo vuestro menor , que el vuestro hijo mayor , è si aquel moriere , que lo herede el otro su hermano vuestro nieto , è si alguno obiere , y despues del no quedando nietos , ni hijos vuestros de hijo mayor , que lo aya , y herede el otro nieto , hijo del menor hijo , e asì dende en adelante , en tal manera , que aviendo hijo varon , ò nieto legitimo , por la manera que dicha es , aquel aya de heredar . E no aviendo hijo , ni nieto , como dicho es , que lo aya , y herede vuestra hija la mayor que tiene , y si aquella moriere sin hijo varon nacido de legitimo matrimonio , que lo aya , e herede la otra su hermana , e si la otra moriere sin hijo varon , como dicho es , que lo aya , y herede la otra . E no aviendo hijo , ni hija , nieto , ni nieta , que por la forma susodicha , los dichos bienes que asì vos dexo pueda heredar , que en tal caso los aya , e lieve , e se tornen al mayoradgo del mi hijo mayor , e de los hijos , e nietos que del quedaren . E si ninguno de estos no obiere de ninguna parte , que sea vuestra , ni del hijo mayor , que en tal caso los aya , e tenga el hijo mayor de PEDRO DE VELASCO , è DOÑA ISABEL mi hija , y los que de ellos descendieren , con tanto , que vos el dicho DON JUAN mi hijo , ni los que de vos , ni de ellos descendieren , ni otro alguno , que de derecho aya de heredar mis bienes , no pueda vender , ni enagenar en su vida , ni por su testamento , e voluntad cosa alguna , de aquellos por quanto quiero que queden en mi memoria para siempre jamás , e de los que de mi , e de ellos descendieren : salvo trocandolos , ò vendiendolos por otros bienes mejores , e que aquellos porque asì fueren trocados , ò vendidos , sean incorporados luego , e asentados por equivalencia de aquellos en el dicho mayoradgo . Lo qual todo quiero , y mando que asì se guarde por virtud de la facultad à mi otorgada por los Reyes nuestros Señores , ò en aquella mejor manera que de derecho lo puedo hazer , por quanto esta es mi voluntad , e asì lo declaro por esta escritura . Y mando à mis hijos , e herederos , que se contenten con esta division , è partija que entre ellos fago de mis bienes , patrimonio , e hazienda , e que cada vno se contente con lo que aqui le do , e mando . E si por caso la dicha facultad , que por los Reyes nuestros Señores me es dada en alguna manera de derecho , no obiere lugar , lo qual no creo , segun el cumplido poder que de su proprio moto , e cierta ciencia por sus Altezas me es dado , porque quando aquel lugar no obiere , quiero que los bienes de suso nombrados por mayoradgo al dicho mi hijo DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE , Marqués , le sean firmes , e valederos , asì los que yo obo por mayoradgo , e mejoría de los Señores Condes mis padres , como los que allende por acrecentamiento le dò , los quales quiero , que en caso que por mayoradgo de nuevo fecho , no valan , ni el tal acrecentamiento no aya lugar , que los aya por mejoría de tercio , e quinto de mis bienes . Lo qual le señalò en las Villas de *Piña* , è *Santillana* , e Valles de Asturias suso nombrados , y declarados . E doy por ninguna , e de ningun valor qualquier , e qualesquier escrituras que hasta aqui por mi sean fechas , en razon de la partija , e division de mis hijos , ò bienes entre ellos , en especial en la que passò en la Villa de *Aguilar* , ante Juan Rodriguez de Santa Cruz , mi Contador , e n que estàn por testigos , el Chanciller

de Logroño , è el Abad de Aguilar, la qual , y todas las otras que sobre esto hablan , è parezcan quierò que no valan , ni fagan fe : salvo esta escritura de mayorazgo , e incorporacion de el que agora fago , lo qual dexaro ser mi voluntad , como dicho es , para agora , y para siempre jamás , è que otra ninguna no valga sino esta , en que por senal vò *Magnificat anima mea dominum*. È porque esto sea cierto , y no venga en duda , firmè en esta Carta , e escritura mi nombre , è por mayor firmeza , la otorgue ante Escrivano , è testigos de yuso escriptos , al qual roguè que la escriviese , è fiziese escrivir , y la señalè con su signo , è à los presentes que facien de esto testigos , que fue fecha , è otorgada esta dicha escritura , è declaracion , en la Villa de Piña , à 26. dias de el mes de Febrero , año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1484. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es , Martin Garcia , Clerigo , è Cura , è Diego Garcia , vezinos de la dicha Villa de Piña , e Andrés de Azevedo , criado del Señor Conde , è vezino de Santillana. EL CONDE. E yo Rodrigo Alvarez de Bobadilla , Escrivano de Camara del Rey , è de la Reyna nuestros Señores , è su Notario o publico en la su Corte , è en todos los sus Reynos , è Señorios , que fuy presente à todo lo que dicho es , en vno con los dichos testigos , quando el dicho Señor Conde aqui firmò este su nombre , è otorgò todo lo suso dicho , è de su ruego , è otorgamiento esta escritura escriví , la qual vò escrita en estas dos fojas , è media plana de papel , con esta en que vò mio signo de dos fojas al pliego , è debaxo de cada plana vò señalada del dicho Señor Conde , è mi rubrica acostumbrada , è por ende fize aqui este mio signo. En testimonio de verdad , Rodrigo Alvarez.

En Valladolid , ante los Señores Oydores , à 2. dias de Março de 98. años , pareció Andrés Sanchez Barroto , en nombre , è como Procurador del Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE , Marqués de Aguilar , para guarda de su derecho , en el pleyto que trata con la Señora Doña Isabel Manrique , Condessa de Monte-Rey su hermana , estando presente Francisco de Valladolid , su Procurador , presentó esta escritura firmada. E el dicho Francisco de Valladolid , pidió traslado , è los Señores Oydores dixeron que lo oian , y mandaron que lo gar. Yo Juan Alvarez de Valladolid , Escrivano de la Audiencia , fuy presente.

En Valladolid à 29. dias de Enero de 1510. años , ante los Señores Presidente , è Oydores , la presentó Francisco de Valladolid , en nombre de D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE , Marqués de Aguilar , en el pleyto que trata con DON ALONSO MANRIQUE , sobre las seiscientas mil m. ravedis , y los Señores mandaron dar traslado à DON ALONSO MANRIQUE , y que para la primera Audiencia respondiese , presente Diego Falcón su Procurador. Fernando de Vallejo.

Presentada en Valladolid à 11. dias del mes de Abril de 1416. años , ante los Señores Presidente , è Oydores de la Audiencia Real de sus Altezas , presentó esta escritura de mayorazgo , firmada Francisco de Valladolid , en nombre del Marqués de Aguilar su parte , y para en guarda de su derecho , è prueba de su eniencion , en quanto por el dicho su parte haze , è no mas , ni allende , para en el pleyto , que trata con GONZALO RUIZ DE LA VEGA , è Doña ALDONZA MANRIQUE su muger , sobre herencia , è legitima. E los dichos Señores dixeron , que lo oian , è mandaron que se de traslado de la à la otra parte del dicho Gonzalo Ruiz de la Vega , è su muger , y que respondà à ella. Palsò ante mi Juan Gutierrez.

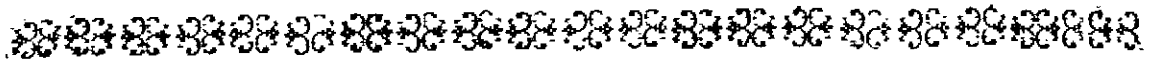
Codicillos del mismo Conde de Castañeda.

En la Villa de Revenga à 27. de Febrero de 1486. años , ante Juan de Santillana , Escrivano , y Notario publico de Palencia , DON JUAN MANRIQUE , Conde de Castañeda , dixo : que por quanto en el testamento , que hizo ante Bobadilla su Secretario , Escrivano publico , mandò à sus hijos que se contentassen con la particion , que entre ellos havia de sus bienes , y que si acaso para el acrecentamiento que havia à favor del Marqués DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE , no fuesse bastante la facultad que tenia del Rey , el dicho Marqués lo hubiese por mejoría del tercio , y quinto de sus bienes , señalando para ella las Villas de Piña , y Santillana , y Valles de Asturias , y demas de esto hizo cierta manda à DON JUAN MANRIQUE su hijo , como en el dicho testamento se contiene. Por tanto manda , que la dicha disposicion , en favor de Don Juan , sea firme , y valedera , y que si el Marqués la contradigere , por dezir , que alguno de los bienes que dexa al dicho Don Juan eran de mayorazgo , è por otra qualquier forma , y manera , en juyzio , è fuera del , por el mismo caso pierda la mejoría que le hizo , y sea para el dicho DON JUAN MANRIQUE su hermano , incluyendosse en ella las dichas Villas de Piña , Santillana , y Valles de Asturias , por quanto su voluntad avia sido de mejorar al Marqués , porque el dicho Don Juan huviese libremente lo que el en su testamento le mandava ; y de otra forma queria anular , y revocar , como anulava , y revocava la dicha mejoría. Manda à sus herederos , que no vayan contra esta su disposicion , pena de 100. doblas de oro Castellanas , que fuesen para el dicho Don Juan , y à la paga de ellas obliga todos sus bienes , y especialmente las Villas de Piña , Santillana , y Valles de Asturias. Y esto quiere que valga por su codicillo , y postrimera voluntad.

En el Monasterio de Santa Clara de la Villa de Aguilar de Campò , à 11. de Noviembre de 1487. años , el Señor DON JUAN MANRIQUE , Conde de Castañeda , hizo llamar ante si à Juan de Santillana , Escrivano , y Notario publico , Apostolico , y Palentino , y le pidió le diese por testimonio , como queria , y era su ultima voluntad , que el testamento que avia otorgado ante Rodrigo de Bobadilla , y el codicillo que ante el avia fecho , valiesen , y fuesen firmes en todo , y por todo , anulando , como anulava , y revocava toda otra qualquier disposicion suya , que se hallase , demas de aquellas , y que suplicara al Rey , y Reyna nuestros Señores , que si el Marqués su hijo no quisiere entregar la fuerza

leza de Villalumbroso, à Don Juan tambien su hijo, sus Altezas se la mandassen dar, y que en todo se cumplierse su testamento, y codicilio. Lo qual queria se diessè por testimonio al dicho Don Juan Manrique su hijo, como el Escriuano lo executò.

Estos instrumentos se presentaron en el pleyto de Lievana, donde los hallamos, y el mayorazgo se reperido, por parecer justo, que se halie entre en estas pruebas.



PRUEBAS DEL LIBRO VIII.

Capitulo de la concordia que año 1446. se hizo entre el Rey Don Juan II. y el Principe Don Enrique su hijo, y està copiada en la Cron. del Rey, ano 46. cap. 94.

PERO por quanto el Comendador Mayor de Castilla DON GABRIEL MANRIQUE, dize, que Doña MENCIA DAVALOS su esposa, hija del Condestable Don Ruy Lopez Davalos, tiene derecho à la Villa de Ossorno, que se ponga la dicha Villa en poder de vn tercero, qual será acordado por el dicho Maestre, y Marqués, para que aquel la tenga por espacio de 30. dias, desde el dia del otorgamiento de estos capitulos, dentro de los quales dos Letrados, quales nombraren los dichos Maestre, y Marqués, lo ayan de ver, y determinar, solamente la verdad sabida, simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de juyzio, con juramento que hagan de lo hazer bien, y leal, y verdaderamente. Y si los dichos dos Letrados no le concordaren, que tomen vn tercero, qual acordaren los dichos Maestre, y Marqués, el qual haga el mismo juramento que los dichos Letrados. Y otro si, que assi los dichos Letrados, como los dichos terceros, hagan juramento de lo determinar dentro de los dichos 30. dias à todo su leal poder. Y si por aventura dentro de los dichos 30. dias no se determinare, que la dicha Ossorno sea entregada al dicho Conde de Castro, y quede à salvo su derecho al dicho Comendador, y à la dicha su muger.

Título de Conde de Ossorno, como le copian Estevan de Gerivay, Tomo 4. de sus obras no impressas, y por el Alonso Lopez de Haro en su Nobil. tom. 1. cap. 19. pag. 321.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Por fazer bien, y merced à vos DON GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, è vno de los de mi Consejo, por los muchos, e buenos, e leales, e altos, e señalados servicios, que los del linage onde venides fizieron à los Reyes onde yo vengo, e el Conde DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE vuestro padre, hizo al Rey Don Enrique mi padre, e mi Señor, que Dios de Santo Parayso, e à mi, especialmente por el servicio que me hizo quando se entrò, e tomò la mi Villa de Antequera, e se yendo la dicha Villa de los Moros, enemigos de la Santa Fè Catolica. E otro si, en la batalla que el Rey Don Fernando de Aragon mi tio, que Dios perdone, e mi tutor, e Regidor, que fue de estos mis Reynos, ovo con los Moros, esso mismo quando fue cercada Lucena, teniendola cercada el poder del Rey de Granada. E llo mismo el dicho vuestro padre, e vos, en la guerra que yo ove los años que passaron de 1429. è 30. años, con los Reyes de Aragon, e Navarra. E otro si, en la guerra que yo ove el año que passò de mil quatrocientos y treinta y vn años, con el Rey, e Moros del Reyno de Granada. E despues acá, vos el dicho Comendador Mayor me avedes servido en las guerras que he avido con los dichos Moros, en las quales cosas, e en cada vna de ellas el dicho vuestro padre, e vos me fizistes muy grandes, e muy señalados servicios, por los quales, e por otros muchos, e leales, e altos, e señalados servicios que me avedes fecho, e facedes de cada dia, es mi merced, de vos honrar, e sublimar, e vos facer mercedes, e gracias, e donaciones. Por ende por parte de remuneracion, emienda, e satisfacion de los dichos servicios, porque vos, e los de vuestro linage seades mas honrados, de mi proprio motu, e cierta ciencia, e deliberada voluntad, quiero, e mando, que de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seades Conde de la vuestra Villa de Ossorno, e Grande de los mis Reynos, e seades llamado, e vos llamedes DON GABRIEL MANRIQUE, CONDE DE OSSORNO, e despues de vuestro finamiento, aquel, e aquellos que de vos descendieren, e ovieren de aver, e heredar vuestro mayorazgo para siempre jamás, e que ayudes, e gozedes, e vos sean fechas, e guardadas, plenaria, e cumplidamente todas las honras, e prerrogativas, e Señorío, e sublimaciones, e preeminencias que han, y pueden, e deben aver, e ser guardadas à los otros Condes, e Grandes de los mis Reynos, e Señoríos: Cà yo luego por esta mi Carta, e con ella desde agora de mi poderío Real, assi como Rey, e Señor, fago Conde de la dicha vuestra Villa de

de Ossorno, è Grande de los mis Reynos, à vos el dicho D. GABRIEL MANRIQUE, è à los que de vos descendieren, è heredaren el dicho vuestro mayorazgo perpetuamente, para siempre jamás. E quiero, è tengo por bien, que vos podades llamar Conde, luego, è cada, è quando que vos quisieredes, è que por non lo vos llamar, nin ser así llamado, nin los dichos vuestros descendientes, lo non podades perder, nin vos pueda perjudicar, en todo, ni en parte: è que si todavía en qualquier tiempo, è sazón, que vos, è ellos quisieredes, vos lo podades llamar, è seades así llamados, è podades usar, è vdes de todo esto, è si necesario, è cumplidero vos es, algo, è tiro toda obrepcion, è subrepcion, è suplo qualquier defectos, è otras cosas, que vos sean cumplideros de suplir. E por esta Carta, è por el traslado della, signada de Escrivano publico, mando al Principe D. HENRIQUE, mi muy caro, e muy amado hijo, primogenito heredero, e à los Duques, Condes, Prelados, Ricos-Homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas Fuertes, e llanas, e à los del mi Consejo, e Oidores de la mi Audiencia, e Alcaldes, e Notarios, e otras Justicias qualquier de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, e à todos los Concejos, e Alcaldes, e Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Homes buenos, de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de mis Reynos, è Señorios, e à los otros qualquier mis vasallos, e subditos, e naturales, de qualquier estado, ò preheminencia, ò dignidad que sean, e qualquier, è qualquier dellos, que agora son, e serán de aquí adelante, que vos ayan, e reciban por CONDE DE OSSORNO, è Grande de los mis Reynos, è vos nombren, è llamen de aquí adelante, para en toda vuestra vida, D. GABRIEL MANRIQUE, CONDE DE OSSORNO, e despues de vuestro fallecimiento, aquel, ò aquellos que de vos vniere, e heredaren el dicho vuestro mayorazgo, para siempre jamás, e que vos guarden, e fagan guardar todas las cosas susodichas, e cada vna dellas, segun que las han guardado, e guardan à los otros Condes, e Grandes de mis Reynos, e que non vos pongan, ni consentan poner en ello, nin parte dello, embargo, ni contradicion alguna, so pena de la mi merced. Sobre lo qual mando a mi Chanciller, e Notarios, è à los otros, que están à la tabla de los mis sellos, que vos den, e itaren, e pallèn, e sellen, cada que por vuestra parte les fuere pedido mi Carta, e Privilegio, e Privilegios, los mas firmes, e bastantes, e valderos, que vos cumpliere, è menester ovieredes en esta razon. E deito mandè dar esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello. Dada en la Ciudad de Avila à 30. dias de Agosto, año del nascimiento de N. S. Jesu Christo de 1445. años. Yo EL REY. E yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, è Referendario del Rey, è su Secretario, la hze escrivir por su mandado. Registrada, &c.

Título de Duque de Galisteo, que copia el mismo Alonso Lopez de Hoya, tom. 1. c. 19. p. 323.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina, &c. Por fazer bien, y merced à vos D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla; mi primo, è mi vasallo, è del mi Consejo, por los muchos, è buenos, è leales, è altos, è continuos, è señalados, è agradables servicios, que los del vuestro linage fizieron à los Reyes, donde yo vengo, è vos avedes fecho, è fazedes à mi casa dia, con muchas gentes de vuestra Casa, è Estado: especialmente en las guerras que yo he avido, en las cuales avedes puesto vuestra persona à gran riesgo, è peligro de la vida, fasta derramar vuestra sangre. E otro, por la lealtad que siempre en vos he fallado, lo qual es à mi todo bien cierto; è conocido, es mi merced de vos galardonar; è adelantar, porque vuestra persona, è estado, è linage sea mas sublimado, e valades mas. Por ende, por parte de remuneración; e emienda; e satisfacción de los dichos servicios, de mi propio motu, e cierta cencia, e poderio Real, quiero que de aquí adelante; para en toda vuestra vida, seades Duque de la vuestra Villa de Galisteo, e sea así llamado, e vos llamedes DON GABRIEL MANRIQUE, DUQUE DE GALISTEO, è CONDE DE OSSORNO, è despues de vuestro fallecimiento, aquel, e aquellos, que de vos descendieren, e vuestra Casa, e mayorazgo ovieren de aver, e heredar, para siempre jamás. E que ayades, e gozedes, por razon del dicho título, e dignidad, e vos sean fechos; e guardadas, las mas cumplidas honras, e dignidades, e excelencias, e sublimaciones, e antelaciones, e preheminencias, e prerrogativas, de que gozan, e pueden, e deben gozar, así por derecho, e leyes de mis Reynos, como por vros, e costumbres dellos, los otros Duques, que han sido, e son de los dichos mis Reynos, e Señorios. E que podades traer, e traygades, todas las insignias, e usar, è exercer todas las ceremonias, que por razon del dicho título, e dignidad de Duque debedes traer, e usar, e exercer. E quiero, e tengo por bien, que vos podades llamar, è llamedes, Duque, luego, è cada, è quando que vos quisieredes, è que por non lo vos llamar, nin ser así llamado, nin los dichos vuestros descendientes, lo non perdades, nin vos pueda perjudicar, en todo, ni en parte. E que todavía en qualquier tiempo, e lugar, e sazón; que vos, e ellos quisieredes, vos lo podades llamar, e seades así llamados, e podades usar, e vdes de todo esto. E si necesario, è cumplidero vos es, algo, e tiro toda obrepcion, e subrepcion, e escrupulo, e qualquier defectos, è otras cosas, que embarguen, ò puedan embargar à esta mi remuneración, que vos yo fago, ò à qualquier parte della. E por esta mi Carta, è por el traslado della, signada de Escrivano publico, mando al Principe D. HENRIQUE, mi muy caro, e muy amado hijo, primogenito heredero, y à los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas Fuertes, e llanas, e à los de mi Consejo, e Oidores de la mi Audiencia, e Alcaldes, e Notarios, e otras Justicias, e Oficiales, qualquier de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, e à todos los Concejos, Alcaldes, è Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Homes buenos de todas las Ciudades, e Villas, è Lugares de los mis Reynos, e Señorios, e otros qualquier mis vasallos, è subditos, e naturales, de qualquier estado, ò preheminencia, ò dignidad que sean, è à qualquier, è qualquier dellos, que agora son, è serán de aquí adelante; que vos ayan, e reciban por DUQUE DE GALISTEO, e vos nombren, è llamen de aquí adelante

lante para en toda vuestra vida D. GABRIEL MANRIQUE, DUQUE DE GALISTEO, CONDE DE OSSORNO, è despues de vuestros dias, aquel, e aquellos que vuestra casa, e mayorazgo ovieren de aver, e heredar para siempre jamás, e vos guarden, e fagan guardar todas las cosas sutodichas, e cada vna dellas, segun que las han guardado, e guardan, e deben ser guardadas à los otros Duques de mis Reynos, asì por derecho, como por las leyes, e costumbres dellos, e vos fagan todas las ceremonias que por razon del dicho título, e dignidad, vos deben fazer de todo, bien, e cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, è que vos non pongan, nin consientan poner en ello, nin en parte dello, embargo, ni contrario alguno, so pena de la mi merced. E mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros que estàn à la tabla de los mis sellos, que vos den, è libren, è passen, è sellen, cada que por vuestra parte les fuere pedido, mis Cartas, è Privilegios, las mas firmes, è bastantes que vos cumpliere, è menester ovieredes en esta razon. E desto mandè dar esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello. Dada en la Villa de Ocaña à 3. dias de Enero, año del nascimiento de N. S. Jesu Christo de 1451. años. Yo EL REY. Yo Pedro Fernandez de Lorca, lo fize escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. Regitrada, &c.

Concordia que tomaron el Conde de Ossorno, y Marques de Villena, sacada de copia autorizada del Archivo de los Condes de Ossorno.

POR razon que el muy Magnifico Señor D. JUAN PACHECO, Maestre de Santiago, en ciertos capitulos, firmados de su nombre, y sellados con su sello, assegurò de dar al Magnifico Señor CONDE DE OSSORNO 250. vassallos, è 2500. mrs. de juro, en cierta forma, y con ciertas condiciones, segund que en los dichos capitulos se contiene, è para lo cumplir, le ovo dado por seguridad, è peños, la Fortaleza de Zafra, è el su Lugar del Bonillo. E porque agora de nuevo el muy Magnifico Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, ha sido intercessor, è mediant, por dar algun assiento en las cosas prometidas al Señor Conde de Ossorno, para cumplimiento de lo qual, entre los dichos Señores Marques de Villena, è Conde de Ossorno, fueron assentadas las cosas siguientes: Que los 250. vassallos que le daría la Carta de merced de el Rey, para que los aya de juro de heredad, è quel Señor Marques le asegura, que le seràn ciertos, è que si por tiempo de año y medio le fueren quitados, que sea tenudo, y obligado de le fazer tornar la Villa, y Fortaleza de Zafra, como agora la tiene, è le fazer dar otros 250. vassallos en lugar de aquellos. E que si durant el dicho tiempo de año y medio, toviere los vassallos pacíficos, quel Señor Marques no sea obligado à le tornar la Fortaleza de Zafra, ni à le dar los dichos 250. vassallos: salvo, que ge los ayude à defender con toda su casa, tanto, quanto el Señor Conde estuviere junto en conformidad con el Señor Maestre de Santiago, è con el dicho Señor Marques, è destos 250. vassallos, aya la Señora Condesa de Ossorno los 50. deilos para si misma. Iten, que el Señor Marques faga situar al Señor Conde de Ossorno, dentro de seis meses, las 2500. mrs. de juro en Logares ciertos, è sanos, donde el Señor Conde los pueda cobrar, faziendole sobrello seguridad, que lo que en este tiempo faltare de se assentar de las dichas 2500. mrs. quel Señor Marques ge lo farà situar en Lugares de la Orden, mas cercanos à Fuenti-Dueña, è que para esto, quel Señor Marques darà seguridad, que serà cierto, è sano, è que esta situacion siene desde primero deste año de 71. años. E que si no se assentaren los dichos 2500. mrs. dentro de seis meses, que dentro de otros seis meses siguientes despues, sea tenudo el dicho Señor Marques de acabar de assentar el dicho juro, è que si lo non fiziere assentar en todo el dicho tiempo, que le sea tornada la dicha Fortaleza de Zafra al dicho Señor Conde, è que estè so el mismo pleyto, è omenage, falta que sea cumplido todo: è que *Tristán Daza*, à quien se ha de entregar la dicha Fortaleza de Zafra la restituya, è torne al dicho Señor Conde, para que la tenga su merced, segund que agora la tiene: è que si el dicho Señor Marques cumpliere lo sutodicho, que *Tristán Daza* entregue, sin mas requerir, al dicho Señor Conde, la dicha Fortaleza al dicho Señor Marques, è que destas 2500. mrs. aya la Señora Condesa de Ossorno, para si misma, las 500. mrs. En lo de los pedidos, e monedas de su tierra, de los dos años de 69. è 70. que los libren en los Receptores, por libramientos del Rey, e le faga dar las provisiones, e escripturas que para ello fueren necessarias. Iten, que en lo que toca à sus criados, que el Señor Marques trabajará, e procurará quanto pudiere con el Señor Maestre, porque les faga merced. Iten, que en lo de la Encomienda de D. JUAN, quel farà quel Señor Maestre le guarde su justicia. Iten, en lo de las Vicarias, que le darà luego las provisiones dellas, tanto que se den à personas que las pueda tener, segund Dios, e orden. E por razon, que sobre las cosas contenidas en estos capitulos, e sobre otras algunas, avian passado, en los tiempos passados, entre el dicho Señor Maestre, e el dicho Señor Conde de Ossorno, algunos apuntamientos, e seguridades, asì por palabra, como por escriptura, por sus personas, como por el Señor DON ALVARO, Duque de Arevalo, e Conde de Plasencia: por ende, que reduciendo todas aquellas à lo contenido en estos capitulos, e apuntamientos, que asì el dicho Señor Marques, en nombre de el dicho Señor Maestre, como el dicho Señor Conde de Ossorno, por lo que à èl toca, otorgaron estos capitulos, segund que de suso se contiene, con animo, è intencion de inovar todas, è que fuesen innovadas, è qualesquier seguridades que sobre este caso ovieron passado, para quel Señor Maestre cumpliesse lo contenido en los capitulos contenidos, que passaron entrel dicho Señor Maestre, è el dicho Señor Conde, è que oviesse fecho el dicho Señor Duque, è otros Cavalleros, è personas qualesquier, è que esto se guarde de aqui adelante, è non otra cosa alguna de todas, è qualesquier seguridades, è cosas passadas, en qualquier manera que sea sobre este fecho. Iten, que para seguridad, è cumplimiento, quel dicho Señor Conde guardará, è cumplirá el pleyto omenage, è juramento que fizo, y agora faze al dicho Señor Maestre, el qual vè firmado de su

nombre, è sellado con su sello, que de oy día, fasta 30. días primeros siguientes, è de, è entregue à la Señora Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, su muger, el Castillo, è Fortaleza de la Villa de Ossorno, para que lo tenga por tiempo de año è medio, primero siguiente, por seguridad de lo sobredicho, à tal pleyto, è con tal condicion, que si el dicho Señor Conde de Ossorno no cumpliere, ni guardare el dicho pleyto omenage, è juramento, que faze al dicho Señor Maestre, ò fuere contra el, ò contra qualquier cosa, ò parte dell, en qualquier manera, que la dicha Señora Condesa de, è entregue el dicho Castillo, è Fortaleza al dicho Señor Maestre, ò a quien su merced mandare, sin requerir, ni consultar sobrello al dicho Señor Conde de Ossorno, è que detto la dicha Señora Condesa de Ossorno faga seguridad, è pleyto omenage, è juramento, fuerte, è firme, que lo farà, è cumplirá así. E los dichos Señores Marques de Villena, è Conde de Ossorno, otorgaron lo susodicho, è fizieron juramento, è pleyto omenage, è el dicho Señor Marques, en manos de *Gonzalo de Villafuerte*, Comendador de Oreja, è Cavallero de la Orden de Santiago, è el dicho Señor Conde en manos de *Tristán Daza*, Cavallero, è ome Fijodalgo, vna, è dos, è tres vezes, segun Fuero, y costumbre de España: el dicho Señor Marques, de cumplir todo lo susodicho, è de non ir, ni venir contra ello en ningund tiempo, ni por alguna manera, ni lo color alguna que sea, ni pedir beneficio de restitucion, in integrum, ni absolucion de este dicho juramento, è pleyto omenage, ni absolucion, ni relaxacion dell. E el dicho Señor Conde asimismo de tener, è guardar, è cumplir todo lo contenido, y por su parte prometido, è asegurado por estos dichos capitulos, è el primero, è inovacion que expressamente faze de las seguridades passadas, segund que arriba se contiene, è de non ir, ni venir contra ello en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni lo ningund color que sea, ò ser pueda, ni pedir beneficio de restitucion, ni absolucion, ni relaxacion deste dicho juramento, è pleyto omenage, ni alegar Privilegio de Orden. Lo qual todo ambas las dichas partes fizieron, è prometieron de tener, è guardar todo lo sobredicho, segund, è por la forma que en ella se contiene, lo las penas en derecho establecidas. Por firmeza de lo qual, ambos à dos los dichos Señores fizieron, è otorgaron dos Cartas de un tenor, tal la vna, como la otra, firmadas de sus nombres, è selladas con sus sellos, para cada vno dellas la faya: è rogaron al Escriptano de yuto ecripto, que la signalle de su signo. Fecho en la Villa de Villarejo à 30. días de Diciembre, año del nascimiento del N. S. Jeshu Christo de 1471. años. EL MARQUES DE VILLENA. EL CONDE DE OSSORNO. Testigos que fueron presentes, è faccialmente llamados, è rogados para lo que dicho es, è vieron otorgar los dichos capitulos, è fazer los dichos juramentos, è pleytos omenages à los dichos Señores Marques de Villena, è Conde de Ossorno, y les vieron equifirmar sus nombres, è como los mandaron sellar con sus sellos, *Tristan Daza*, è *Fernand Gomez*, Comendador de Villarrubia, è *Gonzalo de Montoya*, è *Juan de Victoria*, vecinos de la Villa de Belmont. E yo *Diego Gonzalez de Portas*, Escriptano del Rey N. S. è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, fuy presente en vno, con los dichos testigos, quando los dichos Señores Marques de Villena, è Conde de Ossorno, que en esta Carta firmaron sus nombres, otorgaron esta dicha ecriptura, è capitulos, è fizieron los dichos juramentos, è pleytos omenages en ella contenidos. En testimonio de lo qual, à ruego, è otorgamiento de los dichos Señores fize aqui este mio signo. *Diego Gonzalez*.

To *Tristán Daza*, Cavallero de la casa del Marques de Villena mi Señor, otorgo, y conozco, que recibo de vos el Señor Conde de Ossorno la Fortaleza de Zafra, è la tenencia della, para la tener de manifestto, è enfiatad, fasta que el dicho Marques mi Señor cumpla con efecto con vos el dicho Señor Conde los capitulos que estan asentados entre el dicho Señor Marques, è vuestra merced: à tal pleyto, è con tal condicion, que si el dicho Señor Marques fiziere, è cumpliere lo asentado en los dichos capitulos, que sin vos mas requerir, yo de, è entregue la dicha Fortaleza de Zafra, sin condicion alguna. Y que si el dicho Señor Marques non cumpliere los dichos capitulos, como, è segund, è en el tiempo que en ellos se contiene, que asimismo, sin le mas requerir, yo restituya, è torne con efecto à vos el dicho Señor Conde la dicha Fortaleza de Zafra, por manera, que vos tengais por contento, è apoderado della, non estando en la dicha Villa de Zafra ninguna gente, para que embarazo pueda poner en la dicha Fortaleza, segund que oy está, è yo la recibo, è con todos los bastimentos, è pertrechos que en ella me entregardes, para que la tengais segund, è por la via, è forma que agora la teneis. E asimismo con condicion, que en el caso que yo aya de entregar la dicha Fortaleza al dicho Señor Marques, que vos sea tenuto à vos dar, è fazer dar, è pagarlo todos los pertrechos, è bastimentos que en ella me diereades, y entregardes, ò por ellos su juto valor, è descontando dellos qualquier pertrechos, è bastimentos, è otras cosas, que vos el dicho Señor Conde con ella recibistis al tiempo que vos fue entregada por mandado del Maestre mi Señor. E asimismo, que vos será pagado todo lo que se fallare de *Petra de Ponte*, vuestro Alcayde gastò en reparo de la dicha Fortaleza. E para lo mejor tener, è guardar, è cumplir, fago juramento por Dios N. S. è en la Cruz \dagger , en que corporalmente pongo mi mano derecha, è por las palabras de los Santos Evangelios, como bueno, è fiel Christiano, y como Cavallero ome Fijodalgo, fago pleyto, è omenage, vna, è dos, è tres ves, segund Fuero, è costumbre de España, en manos de *Ferrand del Castillo*, Camarero de el Maestre, Cavallero, y ome Fijodalgo, de tener, è guardar, è cumplir realmente, è con efecto, todo lo susodicho, è cada vna cosa, è parte dello, è de la non impagnar, ni contradizer, ni venir contra ello, ni contra parte alguna dello, expressa, ni calladamente, ni lo color alguno, que sea, ò ser pueda, direçde, ò indirecte, ni en otra manera, en ningund tiempo, lo las penas en que caen, è incurren los que vierean contra su juramento, è pleyto omenage, è lo que è ranta, è de non pedir del dicho juramento, è pleyto omenage, absolucion, ni relaxacion, ni comutacion, ni vlar della, puesto que me sea dada por proprio mome

en firmeza de lo qual di esta Carta, firmada de mi nombre, e sellada con mi sello, e roguè al presente Escriuano que la signalle, e firmalle de su nombre, que fue fecho, y otorgado en la Fortaleza de la dicha Villa de Zafra 5. dias del mes de Enero año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1471. años. *Tristán Daza*. Testigos que fueron presentes, e vieron firmar aqui su nombre al dicho Señor *Tristán Daza*, e fazer el dicho pleyto omenage, e juramento susodicho en manos del dicho Ferrand del Castillo, Camarero del dicho Señor Maestre, llamados, e rogados especialmente para ello, Maest. Juan, e Alfonso Patiño, e Pedro de Molina; e otros muchos vezinos de la dicha Villa de Zafra. E yo Diego de Requena, Escriuano publico en la dicha Villa de Zafra, que a todo lo susodicho presente fuy en vno, con los dichos testigos, que en mi presencia, e de los dichos testigos, el dicho Señor *Tristán Daza* en esta Carta firmò su nombre, e sellò su sello, soy ende testigo, e en testimonio de verdad fize aqui este mio signo, a tal. *Diego de Requena*.

Yo D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, Conde de San Estevan, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, por razon, que entre mi, e el Señor CONDE DE OSSORNO, a 30. dias de Diciembre, que agora passò, deste presente año, fueron apuntados, e acordados, y jurados, e por pleyto omenage corroborados ciertos capitulos, segund que todo mas largamente està firmado de nu estros nombres, y sellado con nuestros sellos, y signado del signo de Diego de Porras, Escriuano publico, lo qual todo fue fecho, y fundado sobre que se avia de entregar la fortaleza de Zafra en poder de *Tristán Daza*. E aviendo continuado de camino fasta esta Villa de Ocaña el dicho *Tristán Daza*, e Ferrand Gomez, Comendador de Villa-Rubia, para ir a tomar la dicha Fortaleza de Zafra, que vino vna carta del Señor Conde, e de la Señora Condesa; al dicho *Ferrand Gomez*, por la qual embia mandar, que no vaya a entregar la dicha Fortaleza, sin que yo dè seguridad, que dentro de quinze dias, o vn mes del dicho dia que le entregare la Fortaleza a *Tristán Daza*, segund està asentado, yo faga tomar la posesion de los vassallos, contenidos en los dichos capitulos, para el dicho Señor Conde, e lo segurasse assi. Porend yo por la presente do mi fe, como Cavallero, que dentro del dicho tiempo, desde el dia que la dicha Fortaleza fuere entregada al dicho *Tristán Daza*, tomarè, o farè tomar la posesion de los dichos vassallos, e los farè entregar al dicho Señor Conde, o a quien su poder hoviere, yendo el, o embiando a lo rescebir. En firmeza de lo qual firmè aqui mi nombre. Fecho 1. dia de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1471. años. EL MARQUES DE VILLENAS.

Requerimiento hecho al Marques de Villena, por el cumplimiento de los 250q. maravedis de juro Original, Archivo de Ossorno.

EN la Cibdad de Segovia, Sabado 20. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1471. años, estando en los Palacios, donde el virtuoso Señor Maestre de Santiago posava, e estava a la sazón, estando presente el Señor DON DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, en presencia de mi Fernand Lopez de Carrion, Escriuano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ai presente Fernando Calderon, Escudero del Señor CONDE DE OSSORNO, e en su nombre, mostrò al dicho Señor Marques vn escripto de requerimiento, su tenor del qual es este que se sigue: Muy Magnifico, e Noble Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, yo Fernando Calderon, en nombre, e como Procurador que so del Magnifico Señor D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno mi Señor, notifico, e fago saber a vuestra merced, en como en la capitulacion de la iguala, e concordia, que entre vuestra Señoria, e el dicho Señor Conde se asentò, entre las otras cosas, vn capitulo de la dicha iguala concordia, contiene, que vuestra merced feziessè situar al dicho Señor Conde de Ossorno, dentro de seis meses, las 250q. mrs de juro en los Logares ciertos, e sanos, donde el dicho Señor Conde los podiessè cobrar, faziendole vuestra merced seguridad, que en lo que en este tiempo quedasse de te assentar de las dichas 250q. mrs. vuestra merced lo faria assentar, e pagar en Logares ciertos de la Orden, mas cercanos a Fuent-Dueña. E que lo faria cierto, e sano, e que el tiempo de los dichos seis meses corriessè desde primero dia deste año de 71. segund que mas por estenso en el dicho capitulo se contiene, lo qual vuestra merced jurò, e fizo pleyto, e omenage, e guardar, e de non ir, ni venir contra ello, por alguna razon, nin en algun tiempo, ni por alguna manera, ni por otro color alguno que fuesse. E muy Magnifico Señor, assi es, como mejor vuestra merced sabe, que los dichos mrs. en el dicho termino de los dichos seis meses, ni despues acá, non han seydo, ni son situados de juro, segund, e por la forma que vuestra merced es obligado por el dicho capitulo, por lo qual vuestra merced, segund la forma del dicho capitulo, e juramento, e pleyto, e omenage, que vuestra Señoria fizo, seria, e es obligado de fazer, e situar, librar, e pagar los dichos mrs. en los Logares de la Orden de Santiago, mas cercanos a Fuent-Dueña, al dicho Señor Conde de Ossorno, entretanto que vuestra merced los faze, e situar de juro. Por ende en el dicho nombre, como mejor puedo, e debo, suplico, e pido, e requiero a vuestra merced, que cumpliendo el dicho juramento, pleyto, e omenage, vuestra merced faga situar, librar, e pagar las dichas 250q. maravedis en los dichos Logares de la Orden, mas cercanos a Fuent-Dueña, entre tanto que vuestra merced los faze assentar de juro, como en el dicho capitulo se contiene, en lo qual vuestra Señoria facè, e cumplirà lo que de justicia es obligado, e tiene prometido, e jurado; e en otra manera, non lo cumpliendo, procelto, que vuestra Señoria incurre en las penas contenidas en el dicho juramento, pleyto, e omenage, que vuestra merced fizo, e quel dicho Señor Conde avia

su recurso, è sobre de vuestra Señoría, è de sus bienes, los daños, è interésses que por la dicha causa se le recreciesen, que yo cité presto, en nombre del dicho Señor Conde de Osorno mi Señor, de lo rescibir, è de todo lo qual pido al presente Escrivano testimonio ligado, è à los presentes ruego, que sean testigos. El luego el dicho Fernando Calderon quitolo fazer leer por mi el dicho Escrivano, è luego el dicho Señor Marques tomó el dicho escripto de requerimiento en su mano, è dixo, que lo queria mostrar al dicho Señor Maestre, è luego se entrò con el dicho escripto por una camara adelante, è luego el dicho Fernando Calderon dixo, que pedia, è pedí, à mi el dicho Escrivano, en nombre del dicho Señor Conde, como él fazia el dicho requerimiento, è como non podia mejor lo fazer, è rogava à los presentes que fuesen dello testigos. Desto son testigos, que estavan presentes, Juan de Orduña, Alcayde de Santa Gadea, è Juan de la Fuente, criado del dicho Señor Maestre, è Diego de Pliego, vezino de la dicha Ciudad, è Francisco de la Costina, criado del Señor Obispo de Burgos. Despues desto, Lunes 22. dias del dicho mes de Setiembre, este dicho dia, en los Palacios de el dicho Señor Maestre sobredichos, à la puerta de la dicha camara, estando presente Juan de la Parra, Secretario del dicho Señor Maestre, en presencia de mi el dicho Escrivano, è testigos de yuso escriptos, pareció al presente el dicho Fernando Calderon, è dixo, que por quanto él le queria presentar en nombre del dicho Señor Conde de Osorno, con los capitulos, è escriptura de concierto, fecha, è otorgada por el dicho Señor Marques al dicho Señor Conde de Osorno, los quales en su mano el dicho Calderon tenia para presentar con ellos ante el dicho Señor Maestre, è non podia aver, ni citar con su Señoría, dixo, que se presentava ante la puerta de su camara ante el dicho su Secretario, è dixo, que lo pedia así por testimonio, è rogava à los presentes que fuesen dello testigos. Desto son testigos, que estavan presentes, Agostin, è Sancho de Ibarco, Chanciller del dicho Señor Maestre, è Martin Yuste, vezino del Villarrijo. El dicho Juan de la Parra, Secretario, tomó los dichos capitulos para los mostrar al dicho Señor Maestre.

Despues desto, en la dicha Ciudad, Martes 23. dias del dicho mes de Setiembre del dicho año, estando presente el dicho Fernando Calderon, è asimismo el dicho Juan de la Parra, Secretario, en presencia de mi el dicho Escrivano, è testigos de yuso escriptos, è luego el dicho Secretario dixo, que en nombre del Señor Marques de Villena respondia al dicho requerimiento fecho à su merced por el dicho Fernando Calderon, lo que se contenia por un escripto fecho en esta guisa. Yo D. Diego Lopez Pacheco Marques de Villena, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, respondiendo al requerimiento, è testimonio, è que quier que es fecho por vos Fernando Calderon, en nombre del Señor Conde de Osorno, en que dezis, que en la capitulacion de la guisa, è concordia, que entre el dicho Señor Conde è mi se asentò, entre las otras cosas, contiene un capitulo de la dicha guisa, que yo fezele situar al dicho Señor Conde dentro de seis meses las 2500. mrs. de juro, en Logares ciertos, è sanos, donde el dicho Señor Conde los podiese cobrar, faziendole yo seguridad, que lo que en este tiempo faltasse de se allentar de las dichas 2500. mrs. yo lo faria allentar, è pagar en Logares ciertos de la Orden, mas cercanos à Fuente-Dueña, è que lo faria cierto, è sano, è que el tiempo de los dichos seis meses cortiesse desde 1. dia de Enero deste año de 71. segund que mas por estenso dezis se contiene en el dicho capitulo, è que aquel yo jure, è fize pleyto, è omenage de lo guardar, è cumplir, è de non ir, ni venir contra ello en algun tiempo, ni por alguna manera, ni razon. Los quales dichos mrs. dezis, que en el dicho termino de los dichos seis meses, ni despues ací, non han sido, ni son situados de juro, segund, è por la forma que yo soy obligado por el dicho capitulo, è juramento, è pleyto, è omenage que fize, è que seria, è soy obligado de fazer así tener, è librar, è pagar los dichos mrs. en los Logares de la Orden de Santiago, mas cercanos à Fuente-Dueña, al dicho Señor Conde de Osorno: requeriendome en su nombre, que cumpliendo el dicho juramento, è pleyto, è omenage, que fize situar, è librar, è pagar las dichas 2500. mrs. en los dichos Logares de la dicha Orden, mas cercanos à la dicha Fuente-Dueña, entre tanto que los fago allentar de juro, como nel dicho capitulo se contiene, lo ciertas protestaciones, contenidas en el dicho vuestro requerimiento, è testimonio, è que quier que es, segund que esto, e otras cosas mas por estenso en él son especificadas, à las quales me refiero. E aviendolas todas aqui por insertas, digo, que non seria, ni soy obligado à cosa alguna de lo por vos el dicho Fernando Calderon pedido, è requerido, por las razones siguientes: Lo vno, porque vos non sois parte para me poder fazer el dicho requerimiento, ni pedir lo que pedistes, ni requeristes. Lo otro, porque pucito caso que lo fuyesdes, lo que non sois, yo non seria, ni soy obligado à cosa alguna del dicho requerimiento, por quanto lo que yo me obligué de guardar è cumplir por el dicho capitulo, yo lo he guardado, e cumplido realmente con efecto, segund soy obligado: conviene à saber, que yo fize situar, è fueron situados de juro al dicho Señor Conde de Osorno dentro del dicho termino de los dichos seis meses, las 2500. mrs. por Carta de Previllejo del Rey N. S. Inca de los sus Conradores Mayores en las mesmas Merindades, e Logares, e rentas, que los él demandado quiso, segund pareçerá, è parece por el dicho Previllejo, que está asentado en los libros del dicho Señor Rey, el qual el dicho Señor Conde rescibió, è tiene en su poder, e vos en su nombre lo rescibistes, è recibistes, è él fue dello contento. E si aunque el dicho capitulo contenga, que yo aya de fazer ciertos, è factos los dichos mrs. non me obligando, ni ofreciendo à mas de lo que el derecho me obliga, digo, que por el dicho Señor Conde, e vos en su nombre, aver nombrado las dichas Merindades, e Logares, e realmente demandado en ellas la situacion de los dichos mrs. e recibido el dicho Previllejo à su voluntad, è cumplimiento, yo he cumplido, e compli con el dicho Señor Conde realmente, e con efecto todo lo que soy obligado por el dicho capitulo: se mas de aquello, non es, ni queda de fazer à mi cargo, por mayor è menor derecho de derecho alguna cosa, mas soy obligado de fazer, è cumplir por los dichos capitulos.

è non en otra manera, digo, que està presto, è aparejado para lo cumplir, è fazer cumplir, segund se contiene en los dichos capitulos, viniendo el dicho Señor Conde à recebir el cumplimiento dello, segund es obligado. Lo qual todo, è cada cosa del lo dò en respecta al dicho vuestro requerimiento, ò testimonio, ò que quer que es, non consentiendo en vuestras proteçiones, ni en parte dellas, como aquellas que de derecho non an lugar. E si el dicho testimonio quisieredes, pido al presente Escrivano, que vos lo dè con esta mi respecta, è non sin ella, è al tanto dè à mi la guarda de mi derecho, y à los presentes ruego que sean dello testigos. Desto son testigos, que estavan presentes, Becerra, è Sancho de la Parra, criados omes del dicho Juan de la Parra. E yo Fernando Lopez de Carrion, Escrivano sobredicho, que fuy presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è à ruego, è otorgamiento del dicho Fernando Calderon, lo sobredicho escrivi, segun passò, è por ende fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Fernando Lopez.

*Requerimiento que se hizo à Tristán Daza, sobre que entregasse la Villa de Zafra al Conde de Ossorno.
Original, Archivo de Ossorno.*

EN la noble Villa de Madrid, 4. dias del mes de Diciembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1472. años, estando presente el noble Cavallero Tristán Daza, Cavallero de la casa del muy Magnifico Señor Marques de Villena, y en presencia de mi Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, y su tierra, por nuestro Señor el Rey, y ante los testigos de yuso escriptos, pareció, y presente Alon de Guzman, en nombre, è como Procurador, que se mostró ser del muy generoso Señor D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, y presentó ante el dicho Tristán Daza, è leer fizo por mi el dicho Escrivano vn escripto de requerimiento, fecho en papel, su tenor del qual es este que se sigue: Noble Señor *Tristán Daza*, Cavallero de la casa del muy Magnifico Señor Marques de Villena, yo *Alon de Guzman*, en nombre, è como Procurador que soy del muy generoso Señor D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, vos notifico, y fago saber, y digo, que bien sabedes en como recebistes la Fortaleza, y Villa de *Zafra*, y la tenencia della del dicho Señor Conde de Ossorno, para la tener de manifiesto, falta en tanto, que el dicho Señor Marques con efecto cumplierse dentro de cierto termino lo contenido en ciertos capitulos, que están asentados, prometidos, y jurados por el dicho Señor Marques, de ciertas cosas que ovo, y es obligado de cumplir con el dicho Señor Conde de Ossorno mi Señor: so tal pacto, y condicion, que si el dicho Señor Marques non cumplierse lo que es tenido en los dichos capitulos, segund, y en la forma, è dentro del termino en ellos contenido, que vos el dicho Tristán Daza, sin vos mas requerir, restituirades, y tornariades la dicha Fortaleza, y Villa de *Zafra* al dicho Señor Conde de Ossorno, y le apoderariades della, non estando en la dicha Villa, è Fortaleza gente alguna que embarazo, ò impedimento le podiessen poner. De lo qual fezistes juramento, y pleyto, è omenage, segund que mas por estenso en la escriptura de la dicha capitulacion, è juramento, è pleyto, è omenage, que sobre la dicha razon passò, se contiene, à que me refiero. Y porque della seades mas certificado, vos la notifico, y asimismo vos notifico la fe que el dicho Señor Marques diò al dicho Señor Conde, de tomar, y aprehender la posesion de los vassallos, en los dichos capitulos contenidos, y la dar, y entregar, dentro del termino en ella contenido, al dicho Señor Conde. Y así es, que el dicho Señor Marques, seyendo, como era, è es obligado à tomar la dicha posesion de los dichos vassallos, como dicho es, non lo fizo, nin cumplió en el dicho termino, ni despues. E asimismo seyendo, como es, obligado el dicho Señor Marques de fazer ciertos, y fanos los dichos vassallos, por el tiempo, è termino en los dichos capitulos contenido, menos lo fizo, nin cumplió; antes el dicho Señor Conde fizo tomar, è tomó la posesion de los dichos vassallos, y tomada, le fue contradicha, y despojada della, segund que mas por estenso en esta escriptura de testimonio, que vos notifico, y presento, se contiene. E asimismo el dicho Señor Marques, seyendo, como es, obligado, segund lo contenido en los dichos capitulos, juramento, y pleyto, y omenage, de situar, y fazer, que fueren ciertos, y fanos los mrs. de juro en los dichos capitulos contenidos al dicho Señor Conde, non lo ha fecho, ni cumplido, nin asimismo el dicho Señor Marques ha cumplido cosa alguna de las otras contenidas en los dichos capitulos, que su Señoria es, è era obligado de cumplir; sobre lo qual el dicho Señor Marques ha leido requerido muchas vezes por parte del dicho Señor Conde, que su Señoria lo quisiessen cumplir, como quier que al tiempo limitado en los dichos capitulos, lo requirió, y requireré, ni era necesario mas requerimiento. Y pues el dicho Señor Marques non à cumplido lo que cumplir debia, segund que por los dichos capitulos, y juramento, è pleyto, è omenage, era, è es obligado, lo qual es à vos cierto, è notorio, por ende vos el dicho Señor Tristán Daza sois obligado de restituir, è entregar la dicha Fortaleza, è Villa de *Zafra*, segund, è por la forma que lo jurastes, è dello fezistes pleyto, è omenage: à lo qual non obsta, nin puede obstar, nin embargar, que el dicho Señor Marques diga, que la cumplió, porque segund ley de Cavallero, avia de conocer à vos aver cumplido realmente, è con efecto el dicho Señor Marques lo contenido en los dichos capitulos, para que vos pudierdes ser librado, è non porque el dicho Señor Marques por su palabra diga que ha cumplido. Por ende, como quier que por parte de el dicho Señor Conde ayais seydo requerido muchas vezes, que cumpliendo vuestro juramento, y pleyto, è omenage, le entregalades la dicha Villa, è Fortaleza de *Zafra*, segund, è por la forma que lo prometistes, y jurastes, agora, à mayor abundamiento, y cabida, en nombre de el dicho Señor Conde, vos pido, è requiero, por vltima, y postrimera vez, que cum-
plien-

plendo el dicho vuestro juramento, e pleyto, e omenage, le entregades, e restituayades la dicha Fortaleza, e Villa de Zafrá, segund, y por la forma que yo prometistes, y jurastes, en lo qual fareis aquello que es justicia, y segund ley de Cavallero sois obligado de fazer. En otra manera, protesto, que el dicho Señor Conde aya su recurtiõ contra vos, y contra vuestros bienes, por todos los daños, intereses, que por la dicha cabla han recrescido, y le le recrescieren, y de vos lo demandar, asi por ley de Cavalleros, como por todo otro rigor de derecho, que de justicia sea, e pidolo por testimonio al presente Escrivano, y ruego a los presentes que sean testigos.

El qual dicho escripto de requerimiento, asi presentado por el dicho Alphon de Guzman, contra el dicho Tristán Daza, y leydo por mi el dicho Escrivano en la manera que dicha es, luego el dicho Tristán Daza dixo, que pedia, e pidió traslado del, y que daria su respuesta. Testigos que fueron presentes, Diosdado, criado del dicho Señor Marques, y Anton de Salamanca; criado assimismo del dicho Señor Marques, e el Licenciado Sancho de Zorita. E despues desto, en la dicha Villa de Madrid 7. dias del dicho mes de Diciembre del dicho año, y en presencia de mi el dicho Diego Rodriguez, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, estando presente el dicho Tristán Daza, y presentò vn escripto de respuesta, fecho en papel, su tenor del qual es este que se sigue:

Honrado Cavallero *Alphon de Guzman*, Procurador que vos dezis del muy noble Señor D. GRABIEL MARIQUE, Conde de Oñorino, yo *Tristán Daza*, respondiendo a vn requerimiento por vos a mi fecho, en nombre del dicho Señor Conde, por el qual dezis, que yo recebi la Fortaleza, y Villa de Zafrá, y la tenencia della del dicho Señor Conde, para la tener de manifiesto, falta tanto, que el dicho Señor Marques con efecto cumpliestle lo contenido en ciertos capitulos, que dezis que están asentados entre los dichos Señores Marques, e Conde, so tal pacto, y condicion, que si el dicho Señor Marques non cumpliestle lo contenido en los dichos capitulos, que yo, sin ser más requerido, restituiria la dicha Fortaleza, y Villa, al dicho Señor Conde, lo qual todo dezis el dicho Señor Marques non aver cumplido, segund que a mi dezis ser cierto, y notorio, y dezis por ello yo ser obligado, segund lo por mi prometido, e jurado, y pleyto, y omenage, cerca dello fecho, a restituir al dicho Señor la dicha Villa, e Fortaleza: y en conclusion, me pedis, y requeris, que cumpliendo aquello, yo la entregae, e restituya al dicho Señor Conde, lo ciertas protestaciones, por vos contra mi fechas, segund que esto, y otras cosas, mas largamente en el dicho vuestro requerimiento se contiene, el tenor de todo lo qual, avido aqui por repetido, y con protestacion de non fazer alguno, que en si es, o debe ser ninguno de lo en vuestro requerimiento contenido, nin se ser a mas obligacion de aquello a que el derecho me obliga, mas que en todas cosas mi derecho queda a salvo. Digo, que yo soy presto, y aparejado a cumplir todo aquello que prometí, y segure, e juré, segund, y como, y en la forma, que debo, y soy obligado; pero que falta agora a mi no consta, ni es notorio, como vos dezis el dicho Señor Marques, non aver cumplido lo contenido en los dichos capitulos, y por consequente, yo ser obligado a la restitucion de la dicha Villa, e Fortaleza; antes digo, que el dicho Señor Marques, antes de agora, me ha requerido por muchas vezes, que yo entregue a él la dicha Villa, y Fortaleza, lo qual ha dicho, y dize, que debo fazer, porque dize su merced aver cumplido todo aquello a que se obligò, segund, e por la forma, e manera que yo prometí, y con el dicho Señor Conde lo asentò, sobre lo qual muestra ciertos testimonios, y escripturas, y falta ser cierto, y plenariamente informado, y certificado del dicho cumplimiento, yo he dexado de le entregar la dicha Villa, y Fortaleza. E agora, constituido estar dada, conviene a saber, que por parte del dicho Señor Marques, se dize, y afirma aver cumplido, y por parte del dicho Señor Conde, se niega, e afirma lo contrario, digo, que yo por cumplir lo que debo, y todo aquello que prometí, entiendo de requerir al dicho Señor Marques, que me muestre en manera que haga fe, y como yo sea cierto, como cumplí, segund dize, todo lo en los dichos capitulos contenido, segund, e como, y en el tiempo que cumplir debí. Lo qual el dicho Señor Marques, mostrando, yo no soy obligado a cosa alguna de lo por vos a mi pedido, y requerido, en otra manera el dicho Señor Marques, non mostrando, ni haciendo cierto del dicho cumplimiento, digo, que estò presto, e aparejado a fazer, e a cumplir todo aquello a que segund el dicho juramento, y pleyto, y omenage, como Cavallero, y como Fijodalgo, soy obligado, e requiero a vos el dicho Alphon de Guzman, que en nombre de el dicho Señor Conde vades conmigo luego a ser presente al requerimiento, que al dicho Señor Marques, sobre lo susodicho entiendo fazer, y haver su respuesta sobre ello, por que de cosa dello non podades pretender ignorancia. Lo qual digo, e respondo, en aquella mejor forma, y manera, que debo, e puedo, non consintiendo en vuestras protestaciones, nin en algunas dellas. Testigos que fueron presentes, Diego de Porras, Secretario del dicho Señor Marques, e el Licenciado Sancho de Zorita, e Juan de Alcazar su Escudero. E yo Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano Publico de la dicha Villa de Madrid, e su tierra, por nuestro Señor el Rey, fuy presente a todo lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, y de pedimento de el dicho Alphon de Guzman, nel dicho nombre, este testimonio fiz escrivir, y fiz aqui este mi signao. Diego Rodriguez.



Requerimiento fecho al Marqués de Villena, en nombre del Conde de Oñorno, sobre el cumplimiento de los capitulos entre ellos hechos. Original, Archivo de Oñorno.

EN la noble Villa de Madrid, 4. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1472. años, estando dentro en los Palacios donde posá el muy Magnifico, y virtuoso Señor el Marques de Villena, è estando presente el dicho Señor Marques, è en presencia de mi Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, esu tierra, por nuestro Señor el Rey, e ante los testigos de yo escriptos, pareció y presente *Alfon de Guzman*, en nombre, e como Procurador que se mostró ser del muy generoso Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, e presentó ante su merced del dicho Señor Marques, e leer fizo vn escripto, fecho en papel, su tenor del qual es este que se sigue: Muy Magnifico, e virtuoso Señor, yo *Alfon de Guzman*, en nombre, y como Procurador que so del muy generoso Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, mi Señor, notifico à vuestra Señoria esta escriptura de capitulacion, juramento, pleyto, y omenage, y fe, que vuestra Señoria dió al Conde de Oñorno, mi Señor, por la qual vuestra Señoria es obligado à cumplir, e fazer complir con el Conde mi Señor todo lo en los dichos capitulos contenido, en cierto termino, e vuestra Señoria sabe, que falta oy vuestra merced non tomó, ni mandó tomar la posesion de los dichos vassallos, ni la entregó al Conde mi Señor en el termino de la dicha escriptura contenido, ni despues, ni antes. E el Conde de Oñorno mi Señor mandó tomar, e tomó la posesion de los dichos vassallos, e aquella non le fue cierra, ni sana en el termino de los dichos capitulos, porque luego que la tomó, fue despojado della, segund que parece por esta escriptura de testimonio, que ante vuestra Señoria presento, por la qual, *Tristan Daza*, segund la forma de los dichos capitulos, seria, e es obligado à restituir, e entregar la Fortaleza, e Villa de Zafra, falta en tanto que vuestra Señoria le dà otros tantos vassallos, y ge los faze ciertos, e sanos por el tiempo en los dichos capitulos contenido. E asimismo vuestra Señoria sabe, que los mrs. de juro que para cumplimiento de los dichos capitulos, al Conde mi Señor fueron situados, aquellos en los Lugares que le fueron situados, non le son ciertos, ni sanos, porque nunca le fueron, ni son aceptados, ni los han querido aceptar los Lugares, en quien fueron situados, como quiera que sobre ello han fecho, e mandado fazer, todas las diligencias, e premias que se han debido, e podido fazer, ni asimismo se han cumplido con el dicho Señor Conde cosa alguna de las otras en los dichos capitulos contenidas. Por ende, protestando, que todo el derecho que al Conde mi Señor le es adquirido por la tardança, y mora por vuestra Señoria cometido, en el cumplimiento de los dichos capitulos, le quede en salvo, asimismo que el Conde mi Señor aya su recurso contra *Tristan Daza*, así por ley de Cavalleros, como en otra qualquier manera, e que por este requerimiento non le sea parado, ni pare perjuizio alguno, suplico à vuestra Señoria mande complir, e cumpla con el Conde mi Señor lo contenido en los dichos capitulos, en lo qual vuestra Señoria hará lo que de justicia es obligado. En otra manera, suplico à vuestra Señoria, e merced, non aya enojo, porque el Conde mi Señor vfe de todos los remedios que le son permisos de derecho, para conservacion de su justicia, e pidolo por testimonio, e à los presentes ruego por testigos.

E así presentado, e leydo el dicho escripto ante el dicho Señor Marques de Villena, en la manera que dicha es, luego el dicho Magnifico Señor Marques dixo, que le dió traslado del dicho escripto, e que daría su respuesta à él. Testigos que fueron presentes, Diego de Porrás, Secretario del dicho Marques, è el Lic. Ferrando Diaz del Castillo, è el Lic. Sancho de Zozita. E despues desto, en la dicha Villa de Madrid 7. dias del dicho mes de Diciembre del dicho año, en presencia de mi el dicho Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, e ante los testigos de yo escriptos, estando presente el dicho *Alfon de Guzman*, pareció ai presente el Lic. Ferrando Diaz del Castillo, en nombre del muy Magnifico Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, Conde de S. Estevan, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, e dixo: que respondiendo al requerimiento fecho al dicho Marques, que presentava, e presentó, vna respuesta fecha en papel, su tenor de la qual es este que se sigue: Yo el Lic. Fernando Diaz del Castillo, en nombre del muy Magnifico Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, Conde de S. Estevan, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, e del su Consejo, mi Señor, cuyo Procurador so, respondiendo à vn requerimiento, que fue fecho al dicho Marques mi Señor, por *Alfon de Guzman*, en nombre, e como Procurador que se dixo del Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, e ciertos capitulos que dize que notifica al dicho Marques mi Señor, e dize, que su Señoria es obligado à fazer, e complir todo lo en los dichos capitulos contenido: e dize, que el dicho Señor Marques non tomó, nin mandó tomar, nin entregó la posesion de ciertos vassallos, que dize, al dicho Señor Conde: y aunque el dicho Señor Conde tomó la posesion, que aquella non le fue cierra, nin sana, y que luego que la tomó, fue despojado della, por lo qual dize, que *Tristan Daza* es tenido, e obligado à restituir, e entregar la Fortaleza de la Villa de Zafra al dicho Señor Conde, falta tanto, que el dicho Señor Marques mi Señor le dà otros tantos vassallos, y ge los faga sanos. Y asimismo dize, que los mrs. de juro, que para cumplimiento de los dichos capitulos, al dicho Señor Conde fueron situados en los Lugares que le fueron situados, non son ciertos, e sanos, porque nunca le fueron, ni son aceptados, ni los han querido aceptar los Lugares, en quien fueron situados. Y dize asimismo, que no n se ha cumplido cosa alguna con el dicho Señor Conde de lo contenido en los dichos capitulos. Por ende, que non parando perjuizio à su derecho del dicho Señor Conde, ni al recurso que contra el dicho Trif-

Tristán Daza tiene, que pide, e suplica al dicho Señor Marqués mande cumplir, e cumpla lo contenido en los dichos capitulos, segund que todo esto mas largamente en el dicho su requerimiento se contiene, su tenor del qual ayudo aqui por repetido, con proteccion, quel derecho del dicho Marqués mi Señor quede à salvo en todas cosas, digo, que su Señoria ha cumplido e cumplió lo que segund los dichos apuntamientos, e capitulos era tenudo, e obligado de cumplir, porque dió, e entregó al dicho Señor Conde, merced bastante de los dichos vasallos, y el dicho Señor Conde, por virtud della, tomó la posesion dellos realmente, e de fecho. E pues que el dicho Señor Conde la tomó, no estenido el dicho Marqués mi Señor à ge la dar otra vez, ni à le fazer sanos los dichos vasallos, de injusta fuerza, si le fuere fecha: è si de otra manera non le son sanos, el dicho Marqués mi Señor non lo sabe, y mostrandogelo, diga el que està presto à fazer todo aquello, que es, segund derecho tenido, y obligado, y asimesmo està presto su Señoria à le ayudar à defender los dichos vasallos en la manera, è forma que en los dichos capitulos se contiene. E otro si, digo, que el dicho Marqués mi Señor cumplió sobre las 2500. maravedis de juro en le dar, como le dió, los Preuillejos dellos, por do le fueron situados en los Logares donde cabian los dichos maravedis, y aun donde despues fueron situados, otros, è mas maravedis, y el dicho Alфон de Guzmán lo dize así, por su requerimiento, que le fueron situados los dichos maravedis al dicho Señor Conde. E mostrando qualquier razon justa, por do parezca, que los dichos maravedis non se padieron situar, ò non se pueden, nin deben aceptar, nin pagar, ò que non son sanos al dicho Señor Conde, el dicho Marqués mi Señor, luego que gelo muestre està presto de cumplir todo lo otro que cumplir deba, è sobre ello, è así mesmo, qualquier otra cosa que parezca que aya quedado, por ser cumplido, y que por razon de los dichos capitulos, è apuntamientos ser su Señoria tenido à cumplir. Esta digo, que es, è ha sido la voluntad del dicho Marqués mi Señor, è non sabe, nin cree su Señoria, que aya quedado, ni quedasse, nin quedò cosa alguna por se cumplir falta aqui de lo contenido en los dichos capitulos, y apuntamientos, y esto digo, que dò por respuesta en nombre del dicho Marqués mi Señor al dicho requerimiento, que fue fecho à su Señoria por el dicho Alфон de Guzmán, en nombre del dicho Señor Conde. E esto mesmo respondo, è en el dicho nombre, digo, que pido, è requiero al dicho Tristán Daza, para que luego de, y entregue al dicho Marqués mi Señor la dicha fortaleza de Zafra, so cargo del juramento, è pleyto, è omenaje que le tiene fecho, y por mas cumplir con el dicho Tristán Daza, so presto ante qualquier Cavallero, è Letrado, que sean buenos, è de buena conciencia, de mostrar lo susodicho, como quiera que non es necessario, pues quel dicho Señor Conde lo sabe, è es cierto de todo ello. Testigos que fueron presentes, Diego de Portas, Secretario del dicho Señor Marqués, è el Licenciado Sancho de Zorita, è Juan de Alcazar su Escudero. E yo Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, è su tierra, por nuestro Señor el Rey, fuy presente à todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è de pedimiento del dicho Alфон de Guzmán, este testimonio escrivi, è fiz escrivir, è por ende fiz aqui este mio signo. Diego Rodriguez.

Entrega de Maderuelo al Conde de Ossorno.

EN Maderuelo, à 28. de Junio año del nacimiento 1475. ante Pedro Diaz, Escrivano de aquella Villa, y su tierra, Tristán Daza, en nombre del Marqués de Villena DON DIEGO LOPEZ PACHECO, y Rodrigo Mexia, en nombre de DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, sobre las diferencias de estos dos Señores, convienen en que el Marqués dará al Conde su Villa de Maderuelo, y su tierra, juridicion, y rentas, pechos, y derechos, alcavalas, y tercias, y la fortaleza de ella (cuyo Alcalde era Juan Daza) en pago, y satisfacion de 7. q. 7000. maravedis, en que fueron estimados los 2500. maravedis de juro, vasallos, quentos de maravedis, y otras cosas que el Marqués le debia, y estava obligado por los capitulos que hizieron en la Villa de Ozaña, y otros. Y Rodrigo Mexia, se obliga à que el Conde alçaria à Tristán Daza el pleyto omenaje que le tenia hecho por la fortaleza, y Villa de Zafra, que puso en su poder enterceria, y para esto dió su fe, como Ome Fijodalgo, y hizo pleyto omenaje, vna, dos, y tres vezes, segun uso, y costumbre de España, en manos de Fernando Calderón, Ome Fijodalgo, de entregar al dicho Tristán Daza dentro de 15. dias confirmacion del Conde para estos capitulos, ò que sino, le restituiria la dicha fortaleza de Maderuelo.

Despues de esto, en Maderuelo, ante el mismo Escrivano, Juan de Pedrosa, Procurador de el Marqués de Villena, y de Tristán Daza, requirió al dicho Rodrigo Mexia, Alcalde, que pues se avia cumplido con el Conde lo contenido en los capitulos, el cumpliesse lo que estava obligado. Y el dicho Rodrigo Mexia, para executarlo le entregó vna escritura del tenor siguiente:

YO DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, alço, è quito à vos Tristán Daza mi primo, qualquier pleyto, y omenaje, è juramento que vos me tengades fecho sobre la fortaleza de Zafra, que yo puse, y entregué en vuestro poder, è vos doy por libre, è quito del dicho juramento, è pleyto, y omenaje, è dò por ningunas todas las escrituras que sobre este caso se hicieron. E ruego, y mando à vos el dicho Tristán Daza mi primo, que entregues luego la dicha fortaleza de Zafra al dicho Señor MARQUES DE VILLENA. E porque de esto seades cierto, firmé en esta Carta mi nombre, è por mayor firmeza sellela con el Sello de mis Armas, è rogué al Escrivano de yuso escripto, que la signalle de su signo, y à los presentes, que sean de ello testigos. Que fueron presentes quando el dicho Señor Conde otorgó lo sobredicho, è firmó aqui su nombre Alphon de Vivero, vezino de Valladolid, è Lope Alphon de

Laguna, vezino de Alcalà de Henàres, è Fernando de Valetà, criado del dicho Señor Conde. EL CONDE DE OSSORNO. E yo Alvar Rodriguez de Entrambas Aguas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, fuy presente con los dichos testigos, quando el Señor Conde firmò aqui su nombre, è otorgò todo lo susodicho, è por su ruego, è otorgamiento fize aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Alvar Rodriguez.

Y luego el dicho Rodrigo Mexia, pidió al dicho Juan de Pedroza, que en nombre del dicho Trif-tàn Daza se diessè por contento, y pagado, y declarasse aver èl cumplido lo que ofreció. Y el dicho Juan de Pedroza le diò por libre, y ambos lo pidieron por testimonio.

Poder de la Condesa Doña Mencía Davalos, para poner demanda de nulidad de matrimonio al Conde Don Gabriel Manrique. Archivo de Ossorno.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA MENCIA DE DAVALOS, hija de Don Ruy Lopez de Davalos, Condestable que fue de Castilla, que Dios aya. Por razon que yo ove seido desposada, por palabras de presente, con el Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, puede haver 15. ò 16. años, poco mas, ò menos, è fue entre èl, è mi consumado matrimonio solemnemente. E porque el dicho desposorio, è casamiento no pudo ser fecho licitamente, por yo haver seido primeramente desposada con el Conde DON JUAN MANRIQUE, hermano carnal del dicho Conde de Ossorno. E porque yo vivo, è estò en grand cargo, è pecado de mi anima, è mi voluntad es servir à nuestro Señor Dios, è apartar de mi este cargo, è entrar, è estar en Religion en el Monasterio de la Señora Santa Clara de la Villa de Amusco. E porque en las cosas de yuso scriptas, yo por mi persona no puedo entender, ni aquellas mas fielmente encomendar, que à vos Juan Gonzalez, vezino de la Cibdad de Palencia, à la Collacion de San Lazaro de ella, porque seràn tratadas por vos fiel, è deligentemente. Por ende por esta presente Carta otorgo, è conozco, que vos fago mi Procurador, è vos dò todo mi poder cumplido, libre, y llenero, y bastante, segund que io yo he, y segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar de derecho à vos el dicho Juan Gonzalez, para que en vno con el dicho Señor Conde de Ossorno, ò con su Procurador, en su nombre, podades escoger, è escogades qualquier, ò qualesquier Obispo, ò Obispos, Perlado, ò Perlados, Juez, ò Juezes, Eclesiastico, ò Eclesiasticos, en los Reynos, è Señorios de N. S. el Rey, que el Señor Conde de Ossorno, ò su Procurador en su nombre, è vos el dicho Juan Gonzalez escogieredes, è quisiereades, y acordare des, è podades en èl, è en ellos consentir, è prorrogar jurisdicion expressa, ò tacitamente, è les podades pedir, è suplicar, que declaren, è declare el dicho matrimonio ser ninguno, è que fagan, è faga, è mande, è manden fazer, è pronunciar que sea fecho, è se faga divorcio, è apartamiento entre el dicho Señor Conde, è mi la dicha Doña Mencía, por la dicha causa, è razon; è por otras qualesquier, porque yo licita, y justamente pueda estar en la dicha Religion, ò fazer, ò disponer de mi lo que à mi convenga. E otro si, el dicho Señor Conde mas justamente pueda casar, ò fazer de si aquello que le convenga. E si casare, que los hijos que Dios les diere, sean procreados, è hayidos de legitimo matrimonio, è para que podades sobre ello poner, è pongades demanda, ò demandas contra el dicho Señor Conde, ò contra el dicho su Procurador, &c. E porque esto sea firme, è non venga en duda, otorguè esta Carta de poder ante el Escrivano, è Notario publico de yuso scripto, al qual roguè que la escriviessè, ò fizielle escribir, y la signalssè con su signo, y à los presentes que fuessen de ello testigos, que es fecha, y otorgada en la Villa de Amusco 15. dias de Noviembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu. Chritto de 1451. años. Testigos que fueron presentes, llamados, y rogados. El Doctor Porras de Aludillo, è Fernando su hijo, è Fernando de Valtanàs, y Martin Lopez de Marquina, vezinos de la dicha Villa de Amusco, y Fernando de Pielagos, vezino de Medina del Campo. E yo Gonzalo Garcia de Llerena, Escrivano de Camara de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, à esto que dicho es con los dichos testigos, presente fuy, è à ruego, è otorgamiento de la dicha Señora Doña Mencía, esta Carta de poder escrivi, è por ende fiz aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad, Gonzalo Garcia.

Pleyto de divorcio, y nulidad en el matrimonio de Don Gabriel Manrique, Conde de Ossorno, y Doña Mencía Davalos.

EN la Villa de Valladolid, à 23. de Noviembre año del Señor 1451. ante el Reverendo in Christo Padre, y honorable Señor Don Alfón de Maluenda, Proto Notario Apostolico, Abad de Valladolid, y de Castro-Xeriz, en los Palacios de su morada, à la Audiencia de Nona, en presencia de Gonzalo Garcia de Llerena, Escrivano de Camara del Rey, è su Notario publico, è Notario, otro si, del dicho Señor Abad, en la dicha Villa, y toda su Abadía, pareció Juan Gonzalez, vezino de Palencia, como Procurador, que dixo ser de la Señora DOÑA MENCIA DAVALOS, hija de Don Ruy Lopez de Davalos, Condestable que fue de Castilla, que Dios aya, è presentò la Carta de poder, copiada arriba, y luego en nombre de la dicha Señor dixo, que era verdad, que ella fue desposada por palabras de presente con el Magnifico Cavallero DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor

de Castilla, è del Consejo del Rey nuestro Señor, y èl con ella, y consumieron matrimonio, en faz de la Iglesia, y permanecieron en èl 15. ò 16. años, hasta que à noticia de la dicha Señora vino, que el dicho desposorio, segun derecho, no se avia podido celebrar, porque antes la dicha Señora Doña Mencía, vallero DON JUAN MANRIQUE, Conde de Caltañeda, hermano carnal del dicho Conde de Oñorno, y ella con èl, siendo ambos de edad legitima. Por lo qual, segun disposiciones de la Iglesia, y derecho, y por el impedimento de publica honestidad, seyendo, como hera vivo el dicho Conde Don Juan Manrique, ella no pudo hazer, ni celebrar el dicho segundo matrimonio, aunque le hizo en buena fe, y por do à su noticia, que por las dichas razones, è impedimentos era nulo, y que ella por lo conseqüente estava en pecado mortal: por tanto, dando, y prorrogando al Abad, especial, y expressa jurisdiccion, le pidió, que por quitar de pecado à los dichos Señores Conde, y Doña Mencía, declarase por su sentencia, que su casamiento avia sido ninguno, y de ningun valor, y los mandasse divorciar, y apartar, apremiandolos à ello, y dandolos por libres, y quitos de qualquier obsequio marital, y facultad para que hiziessen de si lo que de justicia pudiesen, y debiessen. Y luego pareció ante el dicho Señor Abad vn Escudero, llamado Fernando de Pielagos, vezino de Medina del Campo, y presentò, y hizo leer vn poder, que en la Villa de Santa Maria del Campo à 20. de Noviembre de 1451. ante el mismo Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano, y Notario, le diò Don Gabriel Manrique, Conde de Oñorno, Comendador Mayor de Castilla, del Consejo del Rey, para que respondiesse à la demanda de divorcio, separacion, y nulidad que le queria poner Doña Mencía Davalos, con quien èl fue desposado, y celebrò matrimonio solemnemente, la qual estava revelada, y alçada, y fuera de su mandamiento en el Monasterio de Santa Clara de Amusco. Y del vsando, el dicho Fernando de Pielagos, continuò la jurisdiccion del dicho Señor Abad, y le eligiò por juez de esta causa, oponiendose al dicho divorcio con negacion de las causas porque le pedía, y pidiendole, que por censuras Eclesiasticas, compelielle à la dicha Señora Doña Mencía Davalos, à hazer vida, y continua conversacion con el dicho Señor Conde de Oñorno, como su legitimo marido: y concluyò. El dicho Juan Gonçalez pidió ser recibido à prueba, y luego el dicho Señor Abad, se declaró juez de este negocio, aceptando la jurisdiccion à èl prorrogada, y señaló para dar sentencia el dia siguiente à la Audiencia de tercia, y dende adelante cada dia.

En Valladolid, Miercoles 24. de Noviembre de 1451. años à la Audiencia de tercia, el dicho Señor Abad se declaró juez de esta causa, y recibió à prueba las partes, con termino de nueve dias. Los Procuradores lo consintieron, y luego el dicho Juan Gonçalez dixo, que algunos de los testigos de que entendia aprovecharse, estava en la Corte del Rey, ò en las Fronteras, ò en la Ciudad de Palencia, y otras Villas de su Obispado, y eran Cavalleros, y Dueñas, y personas egrégias, y de grande estado, y edad, tales, que no podrian parecer ante su merced, por lo qual le pidió diessé juez Comissario que fuessé à tomar sus declaraciones. Y preguntado por el dicho Señor Abad, quienes eran los dichos testigos, dixo ser el Conde Don Gonçalo de Guzmán, y Don Juan Diaz de Coronado, Prior de Uclès, del Consejo del Rey, y la Señora DOÑA LEONOR, muger del Adelantado PERO MANRIQUE, que Dios aya, y Gomez de Benavides, y Enrique Enriquez, y el Bachiller Juan Jimenez de Arevalo, Oydor de la Audiencia del Rey, y Alvar Perez, vezino de la Villa de Terrinches, y el Bachiller Juan Alfon, y Fernan Alfon Bachiller su hijo, vezinos de Amusco, los quales estava en la Corte, y en Amusco. Y luego el dicho Señor Abad recibió informacion de ser estas tales personas de grandes Estados, y de tal edad, y ocupacion que no podrian venir à su presencia, y mandò dar sus Cartas de receptoría, para los Vicarios Generales de la Ciudad de Palencia, y Lugares de su Obispado, por el Reverendo Señor Don Pedro, Obispo de Palencia. Despues de lo qual, el dicho Fernando de Pielagos, en nombre de su parte dixo, que ninguna persona podia tener mejor noticia de aquel negocio, que la Señora Doña Mencía Davalos, la qual, segun sus virtudes, por ninguna causa, ni interès, dejaria de dezir verdad, por tanto que pedía al Señor Abad la mandasse recibir juramento de calumnia al tenor de su mismo interrogatorio, y èl lo mandò así. Y allí luego recibió juramento al Doctor Pedro Martinez de Astudillo, que estava presente, y fue presentado por parte de la dicha Señora Doña Mencía, el qual dixo de conocimiento de las partes, y de que los Condes Don Juan, y Don Gabriel Manrique, heran hermanos, hijos legitimos de los Condes Don Garci Fernandez Manrique, y Doña Aldonça su muger, y que la dicha Condesa le comunicò como à su Letrado el gran cargo de conciencia que renia, en aver tratado, è intervenido en los casamientos de la dicha Doña Mencía con sus dos hijos, pues aunque lo avia hecho con buena fe, y estado en ella, despues la avian puesto en escrupulo algunos Letrados, y Confessores. Y que escusandose èl de dezir su dictamen, por ser Legista, y no Canonista, la dicha Señora Condesa Doña Aldonça le embiò de su parte à comunicar este caso, con el Señor Obispo de Burgos, para que se buscasse medio de que cada vno de sus hijos quedasse con su muger, y que aquel Prelado, y sus Letrados con quien comunicò este caso por figuras, no hallaron mas reparo que el que agora se solicitava.

Despues de esto, en 1. de Diciembre del dicho año, ante el mismo Escrivano, Juan Gonçalez, Procurador de la Señora Doña Mencía, en presencia de Fernando de Pielagos, Procurador del Conde, presentò al Señor Abad dos quadernos de escrituras, cerrados, y sellados, en que estava las deposiciones de algunos testigos. En vno de los quales quadernos conitò, que en virtud de la requisitoria de su merced, Garcia Martinez, Cura de la Iglesia de San Pedro de Fromesta, Vicario General en el Arcediano

de Carrion, por el Señor Don Pedro, Obispo de Valencia, por ante Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano susodicho, siendo requerido por los dichos Juan Gonçalez, y Fernando de Pielagos, recibió juramento en la Villa de Amusco, à 26. de Noviembre de la Señora Doña LEONOR, muger del Adelantado PERO MANRIQUE, difunto, la qual dixo, que conocia a los dichos Condes, Don Juan, y Don Gabriel, y à la dicha Doña Mencía, y que podria aver 25. ò 26. años, que estando en Madrid, vió desposar à la dicha Doña Mencía con el dicho Don Juan, hijo del Conde de Castañeda, siendo ella à la fazon de 15. años de edad, y èl al parecer de mas de 12. y aun la Condesa Doña Aldonça su madre, dezia, que avia mas de 14. Lo qual se hizo en presencia del Condestable Don Ruy Lopez Davalos su padre, el Adelantado PERO MANRIQUE, y otros Cavalleros, y Escuderos, y los desposados se recibieron, y mataron luego, como tales. Y que despues, como al cabo de 10. años la, dicha Doña Mencía, se casò segundà vez, por voluntad de la Reyna Doña Maria, con el dicho Don Gabriel, Conde de Ossorno, por lo qual la Condesa Doña Aldonça su madre, dezia tener gran cargo de conciencia, respecto de ser sus hijos los dichos Don Juan, y Don Gabriel. Y que durante el casamiento de la dicha Doña Mencía con Don Gabriel, hubieron dos hijos: el primero que nació en Ocaña, y se llamó Don Tello, y el segundo que falleció presto, por no ser de días. Despues recibió juramento el dicho Vicario de la Señora Doña Mencía Davalos, la qual dixo conocia à los Condes Don Juan, y Don Gabriel Manrique, y que estando en Madrid, podia aver 25. ò 26. años publicamente, ante el Condestable su padre, el Adelantado PERO MANRIQUE, Lope de Rojas, Gomez de Benavides, Diego Fernandez de Molina, la Condesa de Ribadeo, la Señora Doña LEONOR, muger del Adelantado, y otros Cavalleros, Escuderos, y Dueñas, se desposò por palabras de presente, segun manda la Santa Madre Iglesia, con DON JUAN MANRIQUE, hijo del Conde de Castañeda, siendo ella de 15. años de edad, y èl al parecer de otros tantos. Y que despues aviendo pasado 7. ò 8. años en que se nombraron vno à otro, esposo, y esposa, avia 18. años poco mas, ò menos, se desposò tambien por palabras de presente, en Madrigal, con el dicho Don Gabriel Manrique, en presencia de la Señora Reyna Doña Maria nuestra Señora, que Dios aya, siendo los dichos Don Juan, y Don Gabriel, hermanos carnales, hijos legitimos de los Señores Don Garcia Fernandez Manrique, Conde de Castañeda, y Doña Aldonça su muger. Y que durante el matrimonio con el dicho Don Gabriel, siendo notoriamente tenidos por marido, y muger, procrearon dos hijos, el vno llamado, DON TELLO, y el otro, DON GARCIA, que ambos fallecieron. Y despues recibió juramento de los Bachilleres Juan Alfon, y Fernando Alfon su hijo, que dixeron de conocimiento de las partes, y filiacion de los Condes Don Juan, y Don Gabriel, y de oidas depusieron lo que los otros testigos.

En el segundo quaderno se hallò, que Juan Alfon, Cura, Lugar-Teniente de Vicario en el Arciprestazgo de Astudillo, en virtud de requiritoria del Señor Abad, con que fue requerido en Torquemada, à 27. de Noviembre año 1451. por el dicho Juan Gonçalez, recibió juramento ante el mismo Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano de Fernando de Naveros, vasallo del Rey, y de Alvar Perez, vezino de Terrinches, y del Bachiller Juan Ximenez de Arevalo, Oydor de la Audiencia del Rey, y de Fernando de la Serna, vasallo del Rey, y de D. Juan Diaz de Coronado, Prior de Uclès, los quales depusieron casi lo mismo que Doña Leonor, y Doña Mencía: y el Bachiller Juan Ximenez de Arevalo, dize, que fue desde Medina del Campo à Madrigal, con Enrique Enriquez de Sevilla, que vivia en Salamanca, y Lorenzo Suarez de Figueroa, que vivia en Ocaña, acompañando al Conde Don Gabriel para casarle con la dicha Doña Mencía, que estava, y vivia con la Señora Reyna Doña Maria, y que los desposorios se hizieron ante muchos Cavalleros, Dueñas, y Doncellas en la camara de la Señora Reyna, la qual los hizo gran fiesta aquella noche, y otro día.

Y así presentadas las dichas probanzas, los Procuradores pidieron al Señor Abad las mandasse abrir, y publicar, y èl lo hizo, en 3. de Diciembre. Y despues el día 6. de aquel mes Juan Gonçalez, Procurador de Doña Mencía, alegò de bien probado, y pidió se hiziesse, como tenia pedido, pronunciando sentencia de nulidad de matrimonio, de que se dió traslado al Procurador del Conde, el qual dixo, que en caso de averse probado lo que la parte contraria dezia, se diese licencia al Conde para poder casar, y hazer de si lo que le cupiesse, como persona libre, y habil para ello, y ambas partes concluyeron. El día siguiente 7. de Diciembre, en la Audiencia del dicho Señor Abad, y ante los dichos Gonçalo Garcia de Llerena, y Alfon Rodriguez Caro de Villa-Garcia, Escrivanos, pareció presente el dicho Señor Conde de Ossorno, y el dicho Señor Abad le dixo, que hiziesse juramento de calumnia, pues la otra parte le avia hecho: y luego el dicho Señor Conde no revocando su Procurador lo hizo, segun forma de derecho: y preguntando si sabia, ò creia, que por si, ò por otro hubiesse avido, ò impedido dispensacion de el Santo Padre, ò de otro que la pudiesse dar, para casar con la dicha Señora Doña Mencía, ò huviesse usado de ella en alguna manera, puesto que èl, ò otro alguno se la hubiesse ganado: dixo, que no sabia se hubiesse ganado la tal dispensacion, ni en fuerça della se avia casado, ni la avia pedido, ni otro por èl, ni aunque le fuesse concedida propio motu, pensava usar della en tiempo alguno. Y luego aprobò, y ratificò quanto el dicho Fernando de Pielagos, su Procurador, avia dicho, y alegado, y el Señor Abad recibió informacion, sobre si el Conde Don Juan Manrique, era vivo de un año à aquella parte, y preguntando à las partes si tenían mas que dezir, y alegar, los citò para oír sentencia el mismo día, y ellos le pidieron la pronunciasse. Y luego el dicho Señor Abad, dió su sentencia, en que dixo, que habiendo visto, y examinado este pleyto, y las razones por cada vna de las partes alegadas,

falaz, que la dicha Señora Doña MENCIA DAVALOS, agora, probò bien, y cumplidamente su intencion: conviene à saber, que siendo ella de edad legitima, fue desposada por palabras de presente, que hizieron verdadero matrimonio, con DON IVAN MANRIQUE, aora Conde de Castañeda, siendo tambien el de legitima edad. Y que despues, viviendo el dicho Don Juan, se avia casado con DON GABRIEL MANRIQUE su hermano, Conde de Ollorno, por lo qual el dicho segundo matrimonio fue nullo, y en el no podia perseverar, así por el impedimento del primero, como por la justicia de publica honestidad, introducida, por ser hermanos los dichos Don Juan, y Don Gabriel, por lo qual dio su intencion por bien probada, y que contiguientemente hazia, y hizo divorcio, y separacion entre los dichos Señores Doña Mencía Davalos, y Don Gabriel Manrique, pronunciando aver sido ninguno, y de ningun valor el matrimonio entre ellos contrahido, y amoniciandolos, en cabeza de sus Procuradores, y al Conde en su persona, en virtud de obediencia, y pena de excomunion, que cede el dia de la data de esta sentencia, hasta nueve dias primeros siguientes, cessassen de llamarse, y haverse por marido, y muger, sin que adelante se tuviesen por tales, ni tuviesen conversacion marital, ni cohabitacion; y si lo contrario hiziesen, pasado el dicho termino, los declarava por excomulgados, imponiendolos perpetuo silencio en este negocio. Y los diò por libres, y quitos de todos los obsequios, y cargas maritales, concediendolos plena facultad, y licencia, para que cada uno pudiese hazer de si lo que por bien viese: especialmente el dicho Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ollorno, como persona libre, y no ligada, ni matrimonialmente conjunta à la dicha Señora Doña Mencía Davalos, para que pudiese casar, y calarse, con quien quitiese. Condenò en las costas al Conde Don Gabriel, y à su Procurador; y reservandose bastante poder para executar esta sentencia, exortò à las partes, que por la ofensa à nuestro Señor por ellos hecha, hiziesen penitencia, à consejo, y arbitrio de sus Prebados, y Curas. Y así lo pronunciò, y mandò, siendo presente el dicho Señor Conde, y los Procuradores de ambas partes, los quales lo consintieron, y el Conde, y su Procurador pidieron al dicho Señor Abad esta sentencia, y proceso, signado en publica forma, para guarda de su derecho, y su merced lo mandò dar à los dichos Gonçalo Garcia de Llerena, y Alфон Rodriguez Caro de Vila-Garcia, Escrivanos, y Notarios publicos, siendo testigos llamados, y rogados, los Doctores Alфон Gonçalez de Monte-Mayor, Canonigo de Toledo, Tesorero de la Iglesia de Valladolid, y Pero Martinez de Aludillo, y Fernando Yañez Deigado, Contador de las rentas del Rey, y el Licenciado Fernando Gonçalez de Toledo, Oydor de la Audiencia de dicho Señor Rey, y Juan Ortega de Maluenda, Provisor, y Vicario General del Señor Abad, y Canonigo de las Iglesias de Santiago, y Burgos, y Juan de San Pedro, vezinos de Valladolid, y Alфон Martinez de Cañizar, Presbytero, Cura de Santo Venia, y Fernando de Requena, Familiares del dicho Señor Abad.

En Valladolid, estando los Señores, Presidente, y Oydores de la Audiencia de sus Altezas, en Audiencia publica, Viernes 15. de Mayo de 1495. Pedro de Arziola, Procurador de Don Pedro Manrique, Conde de Ollorno, presentò esta escritura, en los dos pieytos, que tratava con Don Garcí Fernandez Manrique, Marquès de Aguilar, sobre Aguilar de Campò, y Condado de Castañeda, y con D. Juan Manrique, sobre la Villa de Fuente-Guinaldo.

Curadaria de los hijos de Alonfo Perez, Señor de Vivero.

EN Valladolid, à 5. de Mayo de 1453. años, ante Pedro de Leon, Alcalde, y Juan Rodriguez de Montroy, Escrivano, estando en las casas de Alonfo Perez de Vivero, difunto, Contador Mayor que fue del Rey, y de su Consejo: Juan de Vivero, Contador Mayor del dicho Señor Rey, y de su Consejo, que era de 14. años de edad, y Doña Isabel de Guzmàn, que era de 12. pidieron al dicho Señor Alcalde los dièse por curadora à la Señora Doña Inès de Guzmàn su madre, viuda de el dicho Alonfo Perez de Vivero su padre, y el lo hizo así, aceptandolo Doña Inès, porque el Rey se lo mandò así por su Carta sellada. Y demás le diò dicho Alcalde la tutela de Gil Gonçalez Davila, Lope de Guzmàn, Alonfo de Vivero, Francisco de Vivero, Doña Maria de Guzmàn, Doña Catalina, y Doña Inès de Guzmàn, los varones menores de 14. años, y las hembras de 12. que eran todos hijos, que quedaron de los dichos Alonfo Perez de Vivero, y Doña Inès de Guzmàn, porque Doña ALDONZA su hija era casada, y Condesa de Ollorno. Diò por fiador Doña Inès, à Garcia Sanchez de Valladolid, Contador de la Reyna su Señora. Y esto fue 40. dias despues de la muerte de Alonfo Perez de Vivero.

Donacion de la Duquesa Doña Inès de Guzmàn, à Doña Inès su hija, que està impressa en el memorial de el becho del pleyto de Alorga.

SEPAN quantos esta Carta de dote, y casamiento vieren, como yo la Duquesa DOÑA INES DE GYZMAN, Condesa de Traitamara, ororgo, y conozco por esta Carta, que doy en dote, y casamiento à DON DIEGO OSSORIO, hijo de mi Señor Don Pedro Alvarez Ollorio, Conde de Traitamara, cuya anima Dios aya, porque casedes con mi hija DOÑA INES DE GYZMAN, en faz de Santa Iglesia, y confirmades con ella matrimonio, por copula carnal, y para ello, el mi Logar de Vecilla de Valderadny: conviene à saber, los vallallos, y fuecos poblados, y por poblar, y Casa fuerte, y tierras de pan levar, y vicñas de vino levar, guertas, y guertos, con la Justicia, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa,

y mero mixto imperio, y rentas, Martíniegas, así de pan, como de maravedis, y otros cualesquier pechos, y derechos, fueros, y defueros, así de los que falta aquí a mi lón debidos, y pertenecientes, como quier, y en qualquier manera, como de los que el Señor *Marques de Alorga*, tomó, y levó de los dichos mis vassallos, y de lo mio, desde que me tomó el dicho Logar, y la posesion, y el Señorío del, todo poco, y mucho, según, y por la forma, y manera que mi Señor ALFONSO PEREZ DE VIVERO, y yo, la avíamos, y poseíamos en el dicho Logar de Vecilla, y en sus terminos, y jurisdiccion, como quier, y en qualquier manera, &c. Para lo qual todo que dicho es, mejor tener, y cumplir, otorgue esta Carta ante Juan Lopez de Orozco, Escrivano del Rey nuestro Señor, al qual rogué que la escrivié, ó ficié escrivir, y la signalle con su signo, que fue fecha, y otorgada en Vialva del Alcor, à 4. dias andados de el mes de Julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1468. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, llamados, y rogados, el Bachiller Juan Alonso de Toro, y Alfonso de Villa-Gomez, criado del Señor Marques de Alorga, y Pedro de Santa Cruz, y Diego de Medina, criados de la dicha Señora Duquesa. E yo Juan Lopez de Orozco, Escrivano, y Notario publico del dicho Señor Rey, fuy presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, y al dicho otorgamiento, y ruego de la dicha Señora Duquesa, esta Carta fize escrivir, e por ende fize aquí este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Juan Lopez.

Clausula del testamento del Conde Don Gabriel Manrique.

FRANCISCO Sanchez de Collados, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna, y su Notario publico en todos sus Reynos, y Escrivano de la Provincia del Andalucía en la su Corte, y del numero de Valladolid, dà fe, que en 25. de Março de aquel año del Señor 1482. el muy Magnifico Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, ya difunto, hizo, y ordenó su testamento, y postrimera voluntad, en el qual, entre otras clausulas, ay vna, que dize: *Item, yo el dicho Conde de Ossorno, digo, que por quanto la Villa de Maderuelo, con su fortaleza, e jurisdiccion civil, y criminal, alta, e baxa, mero mixto imperio, e vassallos, rentas, e fueros, e pechos, e derechos, e terminos, e heredamientos, e todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa pertenecientes, es mio propio, e de la dicha Condesa Doña ALDONZA DE VIVERO mi muger, de cada vno de nos la mitad, por quanto la avemos avido durante nuestro matrimonio: por ende mando al Alcalde, que agora por mi izne, e toviera à la sazón de mi fallecimiento la dicha fortaleza de la dicha Villa de Maderuelo, que luego que yo sea fufecido de esta vida presente, sin mas dilacion, ni embaraço alguno, baya pleyto, e oménage por la dicha fortaleza de Maderuelo, à la dicha Condesa mi muger, e al dicho Comendador Mayor DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, como Señores de la dicha Villa, e fortaleza, de consuno, y de por medio, à amos à dos, y no al vno sin el otro, &c.* El qual dicho testamento se otorgó en presencia de las Señoras Doña Isabel de Herrera, Abadesa del Monasterio de Santa Maria la Real de las Guelgas de Valladolid, Doña Maria de Acuña, Vizcondesa de Altamira, y Doña Inés de Guzmán, hermana de la dicha Señora Condesa de Ossorno.

Poder que dió la Condesa de Ossorno, para tomar posesion de Maderuelo.

CONOSCIDA cosa sea, à todos los que la presente vieran, e oyeren, como yo Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, muger que fuy de mi Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, cuya anima Dios aya, por mi, e en voz, e en nombre del Señor Comendador Mayor DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, e hijo legitimo heredero del dicho Conde de Ossorno mi Señor, que Dios aya, e como su conjunta persona, e madre legitima, administradora, e en la mejor manera, e forma que puedo, e debo, digo, que por quanto la Villa de Maderuelo, con su fortaleza, e jurisdiccion civil, e criminal, alta, e baxa, mero mixto imperio, e con los vassallos, e tierras, e terminos, e rentas, e fueros, e pechos, e derechos, e heredamientos, e con todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, e su tierra anexas, e pertenecientes, es mio propio, e del dicho Comendador mi hijo, de consuno, e de por medio, la mitad mio, e la otra mitad suyo. E como à Señores verdaderos de la dicha Villa de Maderuelo, nos pertenece la propiedad, e posesion, e frutos, e rentas, e fueros, e pechos, e derechos, e con todas las otras cosas à la dicha Villa, e su tierra anexas, e pertenecientes, lo qual es publico, y notorio, e claramente parece por el testamento del dicho Señor Conde mi marido. E por quanto el dicho Comendador mi hijo, cuya es la mitad de la dicha Villa de Maderuelo, no está presente, para que por si, e como su cosa propia, pueda tomar la posesion de la dicha su mitad de la dicha Villa, e de todo lo otro susodicho à la dicha Villa perteneciente, e para que por si mismo pudieffe embiar Procurador, que en su nombre, e para el, recibieffe la dicha posesion; antes está absente de esta Villa, e tierra, el qual está en servicio del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, y en defension de la nuestra Fè Catolica. E por quanto à mi, como à conjunta persona del dicho mi hijo, e su madre legitima administradora, conviene, e pertenece proveer, e administrar en las cosas pertenecientes al dicho mi hijo, especialmente por su ausencia: pero à mayor abundamiento, si necessario es, por el dicho Comendador Mayor mi hijo, yo presto cabcionn, &c. Por ende yo la dicha Condesa de Ossorno, por mi, e en nombre del dicho mi hijo, otorgo, e conosco por esta Carta que dò, e otorgo todo mi poder cumplido bastante, llevero, con libre, e general administracion, segund que yo por mi, e en nombre de el dicho

di. ho mi hijo lo he, è tengo, è segun que mejor, è mas complidamente lo puedo, y debo dar, è otorgar de derecho à vos Rodrigo de Herrera, criado del Señor *Alfon Perez de Vivero* mi hermano, mostrador que seredes de esta Carta de poder, especialmente para que por mi, è en mi nombre, è por el dicho mi hijo, è en su nombre, podades ir à la dicha nuestra Villa de Maderuelo, è por nos, è para nos podades aprehender, entrar, è tomar, è ocupar la tenencia, è posesion vel casí, real, è corporal, civil, actual, e natural para mi la dicha Condessa la mitad, è para el dicho Comendador mi hijo la otra mitad de la dicha Villa de Maderuelo, è su tierra, è fortaleza, è Justicia, è jurisdiccion civil, e criminal, &c. Dale tambien facultad para que alçasse al Alcayde de la fortaleza el pleyto, omenage, que por ella tenia hecho al Conde, difunto, y se le hiziesse hazer de nuevo por ella, y por el Comendador Mayor su hijo, en manos de vn Ome Fijodalgo; è sino quisiessse hazerle, le pudiesse quitar la dicha fortaleza, y poner en ella otro Alcayde Fijodalgo, que otorgasse el tal pleyto, omenage. *Y despues de otras muchas clausulas acaba*; E porque esto sea firme, è non venga en duda esta Carta de poder, è todo lo en ella contenido otorguè, ante Francisco Sanchez de Collados, Escrivano de Camara de los dichos Señores Rey, è Reyna, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Escrivano de la Provincia del Andaluzia, en la su Corte, è Chancilleria, è Escrivano publico del numero de la dicha Villa de Valladolid, que està presente, al qual roguè que lo escriviessse, è feciessse escrivir, è lo signasse con su signo, è à los presentes, que faclessen de ello testigos, que fue fecha, è otorgada esta Carta en la dicha Villa de Valladolid à 31. dias del mes de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1482. años. Que son testigos, que fueron presentes, llamados, è rogados à lo que dicho es, el Señor *Vizconde Don Alfonso Perez de Vivero*, è Lope Garcia de Castro, Contador de el dicho Señor Conde de Ossorno, e Martin de Vergara Borseguilero, vezino de Valladolid. E yo Francisco Sanchez de Collados, Escrivano, e Notario publico susodicho, suý presente en vno con los dichos testigos, &c.

En Maderuelo, à 4. de Abril de 1482. años, ante Alfonso Gonzalez, Escrivano publico de aquella Villa, y su tierra, citando junto el Concejo, en el Portal de Santa Maria de la dicha Villa: à saber Pedro del Encina, e Juan Alonso de Quintanilla, Alcaldes, e Alvaro Maldonado, Regidor, e Ciristoval de Peñaranda, e Francisco de Velloso, y Garcia Fernandez, y Rodrigo de Gonçalo Fernandez y Frutos de Aranda, y Pedro Garcia de Barrio, y Martin Sanchez de Laba, y otros, Rodrigo de Herrera mostrò este poder, y requirìo le diessen la posesion de la dicha Villa, y tuviessen por Señores de ella, por mitad, à la Señora Condessa Doña Aldonça de Vivero, y al Señor Don Pedro Manrique, Comendador Mayor, su hijo. Y el dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, le diò luego la posesion, y reconocieron por sus Señores à los dichos Condessa, y su hijo, con tal, que sus Señorias (así dizen) les jurassen de guardar los vsos, y costumbres de la dicha Villa.

El mismo dia, ante el mismo Escrivano, el dicho Rodrigo de Herrera requirìo à Rodrigo Mexia, Alcayde de la fortaleza de Maderuelo, se la entregasse en virtud del dicho poder, y de la clausula del testamento del Conde Don Gabriel, y el lo executò. Y haviendo el dicho Rodrigo de Herrera cerrado las puertas, y subido à la fortaleza, y andado por ella, llamò à Pedro del Encina, Ome Fijodalgo, en cuyas manos el dicho Rodrigo Mexia, hizo pleyto omenage, de tener, y guardar la dicha fortaleza por la Señora Condessa Doña Aldonça de Vivero, y el Señor Conde su hijo.

Convenio entre la Condessa Doña Aldonça de Vivero, y el Conde su hijo.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren, como en la noble Villa de Valladolid, Jueves 27. dias del mes de Junio año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de 1482. años, citando en las casas, y posada de la Señora Condessa de Ossorno, que son en la Cal de Francos de esta dicha Villa, la dicha Señora Condessa, è Rodrigo Mexia, Alcayde de la Villa, è Fortaleza de Maderuelo, en presencia de mi Pedro Rodriguez Caro de Villa-Garcia, de la Diocesis de Palencia Escrivano, è Notario publico, auctoritate Apostolica, e de la Iglesia Colegial de Santa Maria la Mayor de esta dicha Villa de Valladolid, e de toda su Abadiz, con auctoritate ordinaria, e otro si, Escrivano publico de esta dicha Villa de Valladolid, è toda su tierra, por el Rey, e la Reyna nuestros Señores, e en todos los sus Regnos, e Señorios, e de los testigos yuso escriptos, luego la dicha Señora Condessa, e el dicho Rodrigo Mexia fizieron cierta capitulacion, e el dicho Rodrigo Mexia la firmò de su nombre en presencia de mi el dicho Notario, e testigos yuso escriptos, su tenor de la qual dicha capitulacion es este que se sigue.

Yo Rodrigo Mexia, Alcayde que soy de la fortaleza, e Villa de Maderuelo, por mis Señores, Doña ALDONÇA DE VIVERO, Condessa de Ossorno, e de DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla su hijo, digo, que por quanto entre los dichos Señores fue fecha cierta capitulacion, el tenor de la qual es este que se sigue: Que por quanto la meaçad de la dicha Villa de Maderuelo, con su fortaleza, e pertenencias, pertenesce à la dicha Señora Condessa, por ser avida, e adquirida, durante el matrimonio entre el Señor Conde su marido, e ella. Y por que asimismo el dicho Señor Conde por su testamento, e postrema voluntad, manda, e dispone que la dicha Señora Condessa su muger, aya, e tenga para si, e por suya, e como suya la dicha meaçad de Maderuelo, e que el dicho Señor Comendador Mayor aya, e tenga para si la otra meaçad de la dicha Villa de Maderuelo. E así-

mismo queda à la dicha Señora Condesa la Villa de Villafra, con su fortaleza, que aya en toda su vida la dicha Condesa todas las rentas, e Señorío, e pechos, e derechos à la dicha Villa pertenecientes, e mas le quedan 700. maravedis de renta en vna dehesa, que se llama de *Rincon*, en la Villa de Gualisco, e mas que le queda *San Martin del Monte*, con otras rentas, e arrendamientos en aquella comarca. Fizefe iguala, e concordia entre los dichos Señores de las rentas, e pechos, e derechos que rendiere la dicha Villa de Maderuelo, de aqui adelante, en cada vn año, que los ayan, e partan por medio la dicha Condesa, e el dicho Conde, y Comendador Mayor, e que la dicha Señora Condesa aya, e cobre la meatad de las dichas rentas de Maderuelo, pertenecientes al dicho Comendador Mayor su hijo, los 700. maravedis de renta, que le son debidos en cada vn año de la dicha dehesa de Galisco, ò los que de ellas copieren en la meatad de las dichas rentas de Maderuelo: por manera, que si la meatad de las dichas rentas al dicho Comendador Mayor debidas en la dicha Maderuelo, valieren en cada vn año 30. ò 40. ò 500. maravedis, ò mas, ò menos, que todo aquello, poco, ò mucho, lo aya de cobrar, e lo pueda recebir la dicha Señora Condesa en cada vn año, e le acudan con todo el pan, e otras cosas en cuenta, è pago de los dichos sus 700. maravedis; e si non los oviere de la renta de la dicha dehesa donde los tiene, ge los ayan de dar, e pagar, e ge los dè, e pague el dicho Comendador Mayor su hijo, por los tercios de cada vn año, sin costa, e sin impedimiento alguno.

E porque se gund el tenor de la dicha capitulacion, e porque aya efecto, e sea mejor complida, fue acordado, e asentado entre los dichos Señores Condesa, e Conde, que ficiese pleyto, e omenage, que guardarè, e complirè, e farè guardar, e complir todo lo susodicho, e en la dicha capitulacion contenido, e que acudirè à la dicha Señora Condesa en cada vn año llanamente con la dicha su meatad de las dichas rentas, e tambien en todo lo que perteneciere al dicho Señor Conde, Comendador Mayor, de las dichas sus rentas, para en desquento, e parte de pago de los dichos 700. maravedis de la dicha renta de la dicha dehesa, debidos à la dicha Señora Condesa, e que al mismo el dicho Señor Conde, e Comendador Mayor, sobre la dicha su meatad de la dicha Villa de Maderuelo, complirè los dichos 700. maravedis à la dicha Señora Condesa, e si non lo fèciere asì, e passare quatro meses que non sea fecho, ni complido, e lo susodicho, non aya efecto, ni se cumpla, que en tal caso yo entregarè la dicha fortaleza à la dicha Señora Condesa, para que ella la tenga, falta que realmente se cumpla todo lo susodicho. En pero si el dicho Señor Conde quisiere dar, ò diere, à la dicha Señora Condesa otros 700. maravedis de renta que non sean en la dicha Villa de Galisco, en Logares buenos, e bien parados à vista de dos hombres buenos, tomados por amas partes, que lo predan facer, entonces, que en el tal caso que yo acuda à la dicha Señora Condesa, ò al dicho Señor Conde su hijo, juntamente con la dicha Villa, e fortaleza, e rentas, e juridicion de Maderuelo, à cada vno con su meytad. Por ende yo el dicho Rodrigo Mexia, queriendo complir, e guardar todo lo susodicho, e cada cosa, e parte de ello, fago pleyto, e omenage en manos de *Alfonso Perez de Vivero*, Cavallero Fijodalgo, que de mi lo recibe, como Cavallero Fijodalgo, vna, e dos, e tres vezes, segund costumbre, e fuero de España, à la dicha Señora Condesa, de lo tener, e guardar, e mantener, e complir todo lo susodicho, e cada cosa, e parte dello à la dicha Señora Condesa mi Señora, e de non ir, ni passar contra ello, ni contra partedello, nin lo enfrengrir, ni quebrantar por cosa alguna, que sea, ò far pueda, e de non le poner embargo, ni impedimento alguno para que se faga, e se cumpla todo lo susodicho, que segund el tenor de la dicha capitulacion yo soy tenuto à guardar, e complir, e que no darè lugar à que la dicha capitulacion sea enfrengrida, ni quebrantada so aquellas penas que por las leis de estos Reynos caen, e incurren los Ombres Fijodalgo, que quebrantan el pleyto, e omenage que facen. E porque sea esto cierto, firmè esta Carta de mi nombre, e roguè al Escrivano, e Notario publico de yuso escripto que la escriviese, ò fiziese escribir, e la finalle con su fino, que fue fecha, e otorgada oy Jueves en la noble Villa de Valladolid 27. dias de Junio año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de 1482. años.

E esta paga de estos maravedis, se enticade que an de ser mediado el mes de Março, e comienza à gozar la dicha Señora Condesa de estos maravedis del año de 82. años, e viene el cumplimiento de la paga de ellos, mediado el mes de Março del año de 83. años, e dende en adelante, de esta misma forma en cada vn año. E quando en qualquiera año esta paga no fuere fecha, quel dicho Rodrigo Mexia sea obligado de entregar la fortaleza de Maderuelo, como dicho es, à la dicha Señora Condesa en fin del mes de Mayo, que vernà despues de la paga ser passada, que ha de ser el mes de Março, faciendo gelo saber la Señora Condesa por su Carta al dicho Rodrigo Mexia, ò en la fortaleza de Maderuelo en fin de el mes de Abril del mesmo año en que se cumple la paga, porque le quede termino, falta en fin de Mayo, de complir, ò entregar la dicha fortaleza. E que quando la dicha Señora Condesa oviere de embiar persona de su casa à fazer saber al dicho Rodrigo Mexia, ò à quien por el estobiere en Maderuelo, como no es pagada de la renta de las dichas 700. mrs. de su dehesa, quella lo aya de embiar ante vn Escrivano publico, ò del Rey de esta Villa de Valladolid, ò de qualquier Logar donde la dicha Señora Condesa estobiere, antel qual diga la dicha Señora Condesa, como el embia el dicho su mensagero al dicho Alcayde, à le fazer saber lo susodicho, por ende que ge lo dè por testimonio, e que la dicha Señora Condesa al dicho tiempo farà pleyto, e omenage, e juramento, como ella embia realmente al dicho su mensagero para fazer la dicha nouificacion al dicho Alcayde, sin engaño, ni cabrela, e que non lo embia à otra parte, e que al mismo el dicho mensagero farà juramento por ante el mismo Escrivano, que irà allí à Maderuelo, e farà lo contenido, non le seyendo fecha fuerza para ge lo estorvar, e que en el

tal caso, la dicha Señora Condesa sea creída por su juramento, con el testimonio que el tal Escrivano sobre la dicha razon le diere, è que esta tal diligencia baste para mostrar, è probar, como la dicha Señora Condesa hizo saber al dicho Alcalde, como non era pagada de la renta de los dichos 700. maravedís, è que no sea obligada à mas. E este capitulo en esta escriptura consentido debajo, valga, con tanto, que no prejudique al pleyto, è omenage, ni escriptura alguna desta contenida, fecha el mesmo dia susodicho, è año. *Rodrigo Mexia.* La qual dicha capitulacion asì fecha por el dicho Rodrigo Mexia, con la dicha Señora Condesa, pedieron à mi el dicho Escrivano, è Notario publico de suso, è yuso escripto, que todo, en como la dicha capitulacion passò, ge lo dielle por testimonio, è rogaron à los presentes que fuessen dello testigos. De lo qual fueron testigos, que à ello estovieron presentes, è vieron firmar al dicho Rodrigo Mexia su nombre en la dicha capitulacion que hizo con la dicha Señora Condesa, Alvaro de Sant Pedro, Regidor desta dicha Villa de Valladolid, è Martin Ruiz de Guadiana, è Pedro de Buytron, è otros. *Rodrigo Mexia.* E yo el dicho Pedro Rodriguez Caro de Villa Garcia, de la dicha Diocesis de Palencia, Escrivano, è Notario publico sobredicho, presente fui à todo lo sobredicho en vno, con los dichos testigos, è vi fazer la dicha capitulacion, è contratacion, à la dicha Señora, è Rodrigo Mexia, è ge lo vi firmar de su nombre al dicho Rodrigo Mexia, è le vi fazer el dicho pleyto, è omenage en manos del dicho Señor Alfonso Perez de Vivero, de la forma, è manera en la dicha capitulacion contenido, è à todo lo otro contenido en la dicha capitulacion, è de ruego, è pedimiento de los dichos Señora Condesa, è Rodrigo Mexia, este instrumento fiz, è lo signe, è firmè de los mios siao, è nombre acostumbrados, en fe, è testimonio de verdad, rogado, è requerido. Pedro Rodriguez Caro, Notario.

*Requerimiento al Condestable, sobre la obligacion de Maderuelo. Saquè de su original
Archivo de Ossorno.*

EN la noble, e leal Villa de Madrid, estando ende el Rey, e la Reyna nuestros Señores, e la su Corte, e Conçejo, 19. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesu Chrillo de 1482. años, este dicho dia, estando antel muy Magnifico Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Condestable de Castilla, Conde de Haro, en presencia de mi el Escrivano, y Notario publico, e testigos yuso escriptos, pareció y presente Alfonso de Alva, en nombre, e como Procurador, que se mostro ser de la muy Magnifica Señora CONDESA DE OSSORNO, e mostro, e presentò al dicho Señor Condestable, e leer hizo, por mi el dicho Escrivano, vn escripto de requerimiento, escripto en papel, su tenor del qual es este que se sigue: Muy Magnifico, e muy virtuoso Señor. Yo Alfonso de Alva, en nombre de la Magnifica Señora CONDESA DE OSSORNO, digo, que bien sabe vuestra Señoria en como el Señor Marques de Villena dize, que quiere fazer cierto requerimiento à vuestra Señoria, sobre lo de Maderuelo, e que quiere seguir el pleyto, segund vuestra Señoria lo escripto à la dicha Señora Condesa. Y porque de lo susodicho à la dicha Señora Condesa le podia seguir daño, e inconveniente, y al presente vuestra merced està en esta Corte, donde se puede ver, e determinar; e saber verdad de lo que vuestra Señoria es obligado, por la seguridad, e fiança, que por el dicho Marques hizo al Señor CONDE DE OSSORNO, que Dios aya, e à la dicha Señora Condesa mi parte: y porque asimismo vuestra merced guarde lo que està obligado, la dicha mi parte le embia à dezir, e dize, que si quiere esperar en esta Corte, lo diga, e declare, porque ella entienda, e quiere venir à entender en lo susodicho, para que Cavalleros, e Leitados vean los dichos negocios, e debates, si vuestra merced quisiere poner dubda alguna en el dar las escripturas para saneamiento de la dicha Villa de Maderuelo, segund que està obligado. Y protesto, que si alguna cosa fuere fecha en perjuizio de la dicha Señora Condesa mi parte, en su absencia, que ningund perjuizio le pare. Esto digo en el dicho nombre, en la mejor manera, via, è forma que puedo, è de derecho debo; non se partiendo la dicha mi parte de los requerimientos fechos en nombre de el dicho Señor Conde, è suyos, mas en aquellos se afirmando, en quanto son en favor de la dicha mi parte; è en quanto son en su perjuizio, yo nel dicho nombre los contradigo, è pido lo susodicho à vuestra Señoria, y el dia, mes, y año, pidolo por testimonio al presente Escrivano, è ruego à los presentes que sean dello testigos. E asì mostro, è presentado el dicho escripto de requerimiento al dicho Señor Condestable, è leído por mi el dicho Escrivano, en la manera que dicha es: luego el dicho Señor Condestable dixo, que pedia traslado, è que responderia en el termino del derecho. Testigos que fueron presentes, Juan de Aguirre, è Alvaro de la Torre, Secretario de el dicho Señor Condestable, è Pedro de Santa Cruz.

E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid 21. dias de el mes de Diciembre de el dicho año de 1482. años, en presencia de mi el dicho Escrivano, è de los dichos testigos de yuso escriptos, pareció y presente el muy Magnifico Señor D. PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Condestable de Castilla, Conde de Haro, y dixo, que respondiendo al requerimiento que le fue fecho por el dicho Alfonso de Alva, en nombre de la dicha Señora Condesa de Ossorno, avicandolo aqui por repetido, que es verdad, que lo assentò à la dicha Señora lo contenido en el principio de su requerimiento: pero que fasta agora el dicho Marques non le avia fecho acto de requerimiento ninguno, nin tampoco le avia

puesto demanda, ni avia fecho otro acto judicial. Y en quanto toca à lo que se le requiere, que diga si ha de estar en esta Corte, porque la dicha Señora Condesa quiere venir à entender en lo susodicho, y para que se vea lo que es obligado, dixo, que entre otras cosas, porquel ha estado falta aqui en esta Corte, ha feido de procurar, el dicho Marques dielle las escripturas, de que se haze mencion en el dicho requerimiento, lo qual el dicho Marques non ha fecho, nin haze. Y que para esto, no dando el dicho Marques las escripturas, el dicho Señor Condestable non era, ni es obligado à mas: salvo de se poner en vna Fortaleza, qual le fuesse señalada por el dicho Conde de OSSORNO, è por la dicha Condesa: lo qual èi ha querido cumplir falta aqui, si el dicho Señor Conde, è la dicha Condesa quisieran aver dado à ello lugar. E que à mayor abundamiento, y cumplimiento, agora lo quiere fazer, è faziendolo dixo, que pedía, è requeria à la dicha Señora Condesa, en persona de el dicho Alfonso de Alva, è al dicho Alfonso de Alva en su nombre, que le señale la Fortaleza à donde la dicha Condesa le place, è quiere que se vaya à poner, è estar, segund el tenor, è forma del dicho asiento, è escriptura, que cerca dello è otorgò: è que señalada, è lavido luego, està presto, è le place de se ir à poner, è estar en ella, como nel dicho asiento se contiene: protestando, que lo contrario faziendo, è fuesse, è sea, sin cargo, è culpa. Otro dixo, que pues segund lo que è prometido, è asientò, no era, ni es obligado, à mas, que no le es necesaria la estada aqui en la Corte, para mas entender en ello, ni esperar en ella; pero por mas convencer, è cumplir, si la dicha Señora Condesa piensa, ò dize, quel es obligado à mas, segund ley de Cavalleros, ò rigor de derecho, lo que è non creya, y à ella le place, que lo vean Cavalletos, ò Lerrados, que sean sin sospecha, que vean, è determinen lo que es obligado, que à èl place que sea así, è que lo vean, è determinen sanamente, como se debe determinar entre Cavalleros. E esto es lo que dixo, que dava, è diò por su respuesta al dicho requerimiento, lo qual pedía, è pidió antel dicho Escrivano, que lo asiente así al pie de el dicho requerimiento, è non dielle lo vno sin lo otro, è dielle à su Señoria otro tanto: lo qual pidió por testimonio, è à los presentes rogò que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Juan Henriquez de Arellano, è Diego de Medina, Alcayde de Herrera, è Juan de Aguirre, Secretario del dicho Señor Condestable, para ello llamados, è rogados. E yo Johan de Llanos, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, presente fuy en vno, con los dichos testigos, à todo lo que dicho es, è lo escrivi, è por ende fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Juan de Llanos, Escrivano.

Segundo requerimiento, hecho al Condestable, sobre el saneamiento de Madruelo. Archivo de Ossorno.

EN la Villa de Villalpando, à 5. dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1484. años, este dicho dia, en presencia de mi Fernando de Verde-Soto, Escrivano de Camara del Rey, y la Reyna nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, è Escrivano publico del numero de la muy noble Villa de Valladolid, è de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente, estando presente el muy Magnifico Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Condestable de Castilla, y Conde de Haro, *Lor enqo de Figueroa*, criado de la casa de los muy Magnificos Señores DOÑA ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, muger que fue de D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, que santa gloria aya, è de DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, su hijo, è estando ende presente el dicho Señor Condestable, el dicho *Lorenzo de Figueroa* presentó, por mi el dicho Escrivano, è Notario susodicho, vna Carta de poder, è vna escriptura de vn traslado de vna fe abtorizada antel Alcalde, en manera, que la dicha fe, haze fe, è prueba, do quier que fuere presentada: la qual dicha Carta de poder, è escriptura abtorizada, sinadas de Escrivano publico, è vn escripto de requerimiento, fecho al dicho Señor Condestable: la qual dicha Carta de poder, è escriptura abtorizada, è escripto de requerimiento, vno en pos de otro, son estos que se siguen:

Sean quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, muger del Señor DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor, que aya santa gloria, è yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, hijo de los dichos Conde, è Condesa, mis Señores, otorgamos, è conoscemos por esta Carta todo nuestro poder cumplido bastante, segund que nos hemos, y tenemos, è se gund que mejor, è mas cumplidamente lo podemos, è debemos dar, y otorgar de derecho, ò en otra qualquier manera, à vos *Lorenzo de Figueroa*, nuestro criado, especialmente para que por nos, y en nuestro nombre, podades requerir, è requerades al muy Magnifico Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Conde de Haro, Condestable de Castilla, para que cumpla, è guarde, è mantenga con nosotros lo que su Señoria està obligado, è tiene firmado, y sellado al dicho Señor Conde de Ossorno, que aya santa gloria, è à mi la dicha Condesa su muger, para que nos de las escripturas, è saneamientos, que està obligado de dar, de la Villa de Madruelo, è su tierra, è para que sobre ello, è sobre qualquier cosa, è parte dello, podades hazer, è hagades en nuestro nombre qualquier requerimientos, y protestaciones, saneamientos, è diligencias, que nos mismos faríamos, ò fazer podríamos presente seyendo, aunque sean tales, è alguna de aque-

aguardias cosas, que segund derecho requieren avrá especial mandado, e todas las otras cosas, y cada una de ellas, que cumplan, e menester sean de se fazer, e hacer, e pedir, e tomar el tal requerimiento, o testimonio, por ante el escrivano publico, e sacarlo en forma, para que lo cumpla todo el dicho Señor Conde habido, segund, e por la forma, e manera que su Señoría lo quiere firmado, e sellado, e asentado, e retenido, y lo presente, y firmado, ante dicho Señor Conde, que ay a su gloria, e conmigo la dicha Condesa, quando cumplido, e bastante poder, como nos ennos, e tenemos para todo lo que dicho es, o otro, tal, o tan cumplido, e este mismo poder damos a vos el dicho Lorenzo de Figueroa, con todas sus independencias, e dependencias, mercedes, e libertades, e co-exidencias, por libre, e general administración, e presentamos, e obligamos a nos mismos, y a todos vuestros bienes, de lo aver por siempre, e stablez por siempre. E por que esto sea firme, e non venga en dubda, otorgamos esta Carta ante Francisco Rodriguez Escrivano publico del numero de la Villa de Alva, el qual rogante que la fecha, o mandado hezer, e ponga en ella su signo, que fue fecha, e otorgada en la dicha Villa a 24 dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1484 años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Lope Garcia de Castro, Contador del dicho Señor Conde, e Luis Ordóñez de Avila, escudo de la dicha Señora Condesa. E yo el dicho Francisco Rodriguez Escrivano, e Notario publico susodicho, por merced del muy illustre, e Magnifico Señor Duque de Alva, Marques de Coria mi Señor, fui presente a lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos, e de luego, e otorgamiento de los dichos Señores Condesa, e Conde de Oñorno, esta Carta escriví, e por ende fizé aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Francisco Rodriguez, Notario.

En la Villa de Alva de Torres a 30 dias del mes de Março, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1484 años, ante Juan Rodriguez de Ortelana, Alcalde en la dicha Villa, a la merced del muy illustre e muy Magnifico Señor Duque de Alva, Marques de Coria, nuestro Señor, y en presencia de mi Francisco Rodriguez Escrivano, e de los testigos de vno escrivos, parcellio, y presente ante merced del dicho Señor Duque, Marques, e de los testigos de vno escrivos, parcellio, y presente ante el dicho Alcalde Lope Garcia de Castro, Contador del muy Magnifico Señor Don Pedro Mantique, Conde de Oñorno, Comendador Mayor de Castilla, y letr. fizo por mi el dicho Escrivano, vna escrivtura, escrivta en papel, sellada con un sello, firmada del muy Magnifico Señor Condestable, segun por ella pareciera, el tenor de la qual es este que se sigue:

Por quanto por cierta capitulacion, que entre el Señor Marques de Villena, y vos el Señor Conde de Oñorno, passó, yo Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, e Conde de Haro, quedé obligado, e en rebenes en la vuestra Fortaleza de Fuente-Ducna, en vuestro poder, fassa tanto que fuese entregada a vos el dicho Señor Conde de Oñorno, y a vuestro cierto mandado, la Villa, y Fortaleza de Madruelo, segund que mas largamente se contiene en la dicha capitulacion: especialmente en aquel capitulo que en este caso se fabla. E porque la dicha entrega de la dicha Villa, e Fortaleza de Madruelo no se hizo assi tan presto, como yo quise, por do me cumpla salir de la dicha vuestra Fortaleza de Fuente-Ducna, a procurar la dicha entrega de la dicha Villa, e Fortaleza de Madruelo, pedí por merced a vos el dicho Señor Conde de Oñorno, me diesses lugar para la tal salida, por tiempo de noventa dias, segund que mas largamente se contiene en vna escrivtura que sobre esto di, lo qual os plugo fazer. E porque en este tiempo de los dichos noventa dias, yo trabajé, y procuré con el dicho Señor Marques de Villena, que entregasse la Villa, y Fortaleza de Escalona en tercera a Juan de Luján, la qual tiene a su voluntad, para que si de aqui al postrimero dia del mes de Junio deste presente año de 1475 años, no se entregasse a vos el dicho Señor Conde de Oñorno, o a vuestro cierto mandado, la dicha Fortaleza, e Villa de Madruelo, en la forma, e manera que está capitulado, o vos sea dado la equivalencia de ella a vuestro contentamiento, el dicho Juan de Luján fuese obligado a entregar, y entregar la dicha Villa, e Fortaleza de Escalona, bastecida, e pertrechada por seis meses, a vos el dicho Señor Conde de Oñorno, o a vuestro cierto mandado. E porque agora el termino de los dichos noventa dias se cumplen a 22 dias de este mes de Mayo de este dicho año de 1475 años, e la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, está en tercera en poder de el dicho Juan de Luján, hasta en fin de Junio de este dicho año, para cumplir lo susodicho, tomé a pedir por merced a vos el dicho Señor Conde de Oñorno por rogafades el termino de mi ida, a la dicha vuestra Fortaleza de Fuente-Ducna, hasta el dicho postrimero dia de Junio de este dicho año, que se cumplió el termino, en quel dicho Juan de Luján ha de entregar a vos el dicho Señor Conde de Oñorno, o a vuestro cierto mandado, la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, que agora tiene: e vos place de alargar el termino en que yo avia de venir a cumplir la fe que tengo dada, dades yo esta escrivtura, firmada de mi nombre, e sellada con el sello de mis propias armas. Por ende yo el dicho Condestable de Castilla, e Conde de Haro, seguro, e promero, a fe de Cavallero, a vos el dicho Señor Conde de Oñorno, y a vos la dicha Señora Condesa su mujer, que durante el dicho tiempo de la prorogacion susodicha, que se cumplió a postrimero dia de Junio deste dicho año de 1475 años, ni despues del yo no facé ninguna amistad con el dicho Señor Marques de Villena, ni asimismo facé, ni otra persona por mi facé, ni quando contata, ni asientó, en las diferencias que entre el dicho Señor Marques de Villena, e mi están, sobre los fechos de mi hija la Duquesa, hasta tanto que el dicho Señor Marques de Villena aya cumplido con vos el dicho Señor Conde de Oñorno lo de Madruelo, o la equivalencia dello, a vuestro contentamiento, o yo con vuestros la entrega de Escalona, ni a mi persona por el, ni otro, por mi con el, e que yo non pueda ser libre de la fe que vos di, ni rehen-

en que estoy, hasta tanto que sea certificado por vosotros, ò por el vno de vos, por vuestra carta, escrita de vuestra mano, y firmada de vuestro nombre, è sellada con el sello de vuestras armas, como loys contentos à toda vuestra voluntad, è contentamiento de la dicha entrega de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò de la dicha equivalencia della, como dicho es, ò de la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, con todas las escripturas, que para el saneamiento de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo son menester de la Señora Marquesa de Villena, y del dicho Señor Marques, è abroridad del Rey, segund está capitulado. E que si caso fuere, que pasado el dicho tiempo del dicho mes de Junio de este dicho año, que vos el dicho Señor Conde de Ossorno agora me dais, yo no pueda hazer que se cumpla la dicha entrega de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, segund, en la forma, è manera, è condiciones, que en el dicho capítulo que en esto habla se contiene, à vos el dicho Conde de Ossorno, ò à la dicha Señora Condesa vuestra muger, ò à la persona que vosotros, y cada vno de vos mandaredes, ò la dicha equivalencia della, como dicho es, que yo fare entregar la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, basteciela por seis meses, contando desde primero dia que se entregare à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, ò à la dicha Señora Condesa, vuestra muger, ò à vuestro cierto mandado. E que si caso fuere que yo non vos faga entrega de la dicha Villa, è Fortaleza de Maderuelo, ò su equivalencia, como dicho es, ò en su lugar la dicha Villa, è Fortaleza de Escalona en prendas, à vuestro contentamiento, segund que mas largamente está dicho, que yo me ire en fin del dicho termino, que seta postrimero dia del dicho mes de Junio deste dicho año, à poner, y me podrè rehenado, como estoy, en vuestro poder, en la vuestra Fortaleza de Fuente-Dueña, para que esteis apoderado de mí à toda vuestra voluntad, y que dentro del dicho termino del dicho mes de Junio primero que vernà de 1475. años. E que para se aver de entregar alguna de las dichas Fortalezas, è Villas de Maderuelo, ò de Escalona, ò la equivalencia della, como dicho es, que yo os requirirè primero, è fare requerir, de manera, que vos el dicho Señor Conde de Ossorno, ò la dicha Señora Condesa, vuestra muger, lo sepais, para que con tiempo embieis à tomar vna de las dichas Fortalezas, è Villas, ò la equivalencia. Y prometo asimismo, à se de Cavallero, que la gente que embiaredes à rescibir la dicha entrega, que yo la fare poner en salvo, hasta tanto que esté apoderada de vna de las dichas Fortalezas, è Villas, sin que resciban mal, nin dapno en su persona, ni bienes. E que para cumplir todo lo susodicho, è cada vna cosa, è parte dello, no procurarè, ni pedirè à los Reyes nuestros Señores, ni alguno dellos, ni à otra persona que tenga su poder, que me alcen, nin quiten, nin poroguen la fe, è omenage que de esto fago: è puesto caso que de su propia voluntad me la quisieslen quitar, ò alzar, ò alçassen, y porogassèn; por ningund caso que fuellè, que yo non me aprovecharè, ni usare del dicho alçamiento de la fe, ni porogacion, porque mi voluntad es de no me aprovechar de ninguna ley, ni razon, para que me pueda, è podiessè escufar de complir esto. Y pueito, asimismo que sea buelto à vuestro poder, no procurarè con los Reyes nuestros Señores, ni con otra persona, ni personas algunas, de qualquier estado, ò condicion que sean, de salir de la dicha rehen en que estoy, ni la dilatar, por ninguna fuerça, ni cabrela que sea contra vuestra voluntad, sino entregandoseos la dicha Fortaleza, è Villa de Maderuelo, ò de Escalona, como dicho es: salvo de lo cumplir, è guardar enteramente, como suena al pie de la letra, cessante todo fraude, cabrela, è engaño. E por mayor seguridad fago pleyto, è omenage, como Cavallero Ome Hijodalgo, vna, y dos, y tres vezes, al vfo, è fuero de España, en manos de D. PEDRO DE ZÚNIGA, Cavallero, y Ome Hijodalgo, que de mí lo rescibe, de lo guardar, è cumplir, segund dicho es, so pena de caer, è incurrir en aquellas penas, è casos en que caen los Cavalleros Hijodalgo, que quebrantan fees, y omenages. E por mayor seguridad firmè esta escriptura de mi nombre, è mandèla sellar con el sello de mis armas, que fue fecha à 21. dias de el mes de Mayo, año de el Señor de 1475. años. Yo Don Pedro de Zuniga, doy fe à vos los dichos Señores Conde, y Condesa de Ossorno, que romè el pleyto, y omenage al dicho Señor Condestable. DON PEDRO DE ZÚNIGA. *Siguese luego la autorizacion de este traslado, y profiunc:*

Muy Magnifico Señor Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla: Yo Lorenzo de Figueroa, en nombre de los Señores Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, è DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, su hijo, mis partes, cuyo Procurador soy, digo, que bien sabe vuestra Señoria, como estando en rehen en la Fortaleza de Fuente-Dueña, prometió, è dió su fe de no ser libre del dicho rehen, hasta tanto que fuellè certificado por carta de la dicha Señora Condesa mi parte, ò del Conde DON GRABIEL MANRIQUE su marido, escripta de su mano, y firmada de sus nombres, è sellada con el sello de sus armas, como eran contentos à toda su voluntad, è contentamiento, de la entrega de la Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò la equivalencia della, ò de la Villa, è Fortaleza de Escalona, con todas las escripturas, que para el saneamiento de la dicha Villa, y Fortaleza fuessèn menester de la Señora Marquesa de Villena, y del Señor Marques su marido, con abroridad del Rey. E que non entregando la dicha rehenado, como estavades, en poder de los dichos Señores Conde, y Condesa, en la dicha Fortaleza de Fuente Dueña, para que ellos estovieslen de vos apoderado à toda su voluntad, è prometió, y fizo pleyto, è omenage de lo fazer, è cumplir así, segund que mas largamente lo susodicho se contiene en la escriptura que sobrello vuestra Señoria otorgò, la qual es esta, que ante vuestra merced presento, porque dello, vuestra Señoria no pueda pretender inorancia, ni allegar. Y vuestra Señoria bien sabe, que non embarante que la dicha Fortaleza, y Villa de Maderuelo, fuellè entregada à los dichos Señores Conde D. Grabièl Manrique,

y Condesa su muger; pero fasta agora non han sido, ni son entregadas las dichas escripturas necessarias, para el saneamiento de la dicha Villa de Maderuelo, adicho Señor Conde DON GABRIEL MANRIQUE, en su vida, ni despues de su muerte, à la dicha Señora Condesa su muger, ni al dicho Señor Conde DON PEDRO MANRIQUE su hijo: de lo qual, è por no tener los dichos mis partes las dichas escripturas, ni se ser entregauas, los Señores del Consejo, à pedimento del dicho Marques de Villena, è de el Conde de San-Ilievan su hijo, han dado ciertas sentencias contra los dichos mis partes, por via de justicia, por las quales, y por cada vna de ellas, mandan secstrar la dicha Villa, y Fortaleza. Y los dichos Señores el Rey, y la Reyna, hau mandado dar, y han dado ciertas provisiones, para que se cumpla, è guarden, è executen las dichas sentencias: è aun han mandado cercar la dicha Villa, è Fortaleza. Lo qual à vos, Señor, es notorio, è comunmente en todo este Reyno, è como cosa muy notoria lo digo: è notifíco à vuestra Señoria, lo qual todo es cabla para que mis partes ayan de perder, y pierdan la dicha Villa, y Fortaleza: lo qual si así pasássen, seria contra lo que vuestra merced tiene capitulado, y firmado, è capitulado, y firmado, con los dichos Señores Conde, y Condesa. Por ende yo nel dicho nombre, en la mejor forma, y manera, que puedo, è debo, suplico, è pido, è requiero à vuestra Señoria, que quiera guardar, è cumplir lo que así tiene acordado, è capitulado, y lo que así prometió à los dichos Señores Conde, y Condesa, haciendoles dar, y entregar todas las dichas escripturas, que les fuere, è son necessarias, para el saneamiento de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, y que tengan manera, como se revoque todo lo que así está fecho, è mandado por los dichos Señores el Rey, y la Reyna, è por los del su Consejo: por manera, que vuestra Señoria cumpla, è guarde lo que así prometió, è capitulado, è firmado, à los dichos mis partes, y haciendolo así, farà bien, è justicia, è lo que debe; en otra manera, protesto contra vuestra Señoria todo lo que protestar puedo, y debo. A lo qual bien sabe vuestra Señoria, que es obligado, así por la dicha escriptura, è fe, è pleyto, y omenage, que otorgó en la Villa, y Fortaleza de Fuente-Duena, como por otras fees, è pleytos, è omenages, è escripturas que otorgó. E porque asimismo vuestra Señoria prometió, y alleguró de non se concertar, ni fazer amistad con el Marqués de Villena, hasta que la dicha Villa de Maderuelo fuese entregada: à los dichos Señores Conde de Ossorno, que Dios aya, y à la dicha Condesa, con las escripturas necessarias para su saneamiento: non embargante, que es muy notorio, que vuestra Señoria se concertó con el dicho Marqués de Villena, è hizo amistad con él, y nunca las escripturas necessarias para el saneamiento de Maderuelo, fueron entregadas, y por esto vuestra merced es obligado à todo el interese, y à sanear la dicha Villa de Maderuelo, y à fazer, que las provisiones, è sentencias que le ha dado contra mis partes, se revoquen, è anulen; è à dar, y entregar à los dichos mis partes las dichas escripturas necessarias para el dicho saneamiento: de tal manera, è por tal forma, que los dichos mis partes tengan cierta, è sana la dicha Villa, è Fortaleza de Maderuelo; è ya sobre esto, antes que las dichas sentencias, y provisiones se diessen, vuestra Señoria fue requerido por parte de mis partes, sobre lo susodicho, è si lo feziera, è cumpliera, no se dieran las dichas sentencias, y provisiones, y por esto es obligado vuestra Señoria à todo lo susodicho, y à cada cosa, è parte dello. Lo qual digo, y pido en los dichos nombres, no me pudiendo, ni apartando de los requerimientos que sobre esta cabla están fechos, en quanto aquello, que son, è ser pueden en favor de los dichos mis partes, è non en mas, ni allende, y pidolo por testimonio, y protesto las cosas. E así presentadas, è leídas las dichas Cartas de poder, è escriptura, autorizada, è escripto de requerimiento, por el dicho Lorenzo de Figueroa, en nombre de los dichos Señores Conde, y Conde de Ossorno, en presencia del dicho Señor Condestable, y ante mi el dicho Escriuano, è Notario susodicho, luego el dicho Señor Condestable dixo, que le diessé traslado de las dichas escripturas, è de cada vna dellas, è que responderia à ellas, en el termino del derecho. Testigos que estavan presentes à lo que dicho es, el Bachiller Diego Lopez, Alcalde Mayor del dicho Señor Condestable, y Pedro de Carrança, è Juan Dagnire, criados del dicho Señor Condestable.

E despues desto, en la dicha Villalpando à 6. dias del dicho mes de Abril, año susodicho del Señor de 1484. años, este dicho dia en presencia de mi el dicho Francisco de Verde-Soto, Escriuano, è Notario susodicho, è de los testigos de yuso escriptos, el dicho Señor Condestable, respondiendo al dicho escripto de requerimiento à el fecho, por el dicho Lorenzo de Figueroa, en nombre de los dichos Señores Condesa, y Conde de Ossorno, dixo, que presentava, y presentò, vn escripto de respuesta, el tenor de el qual dicho escripto de respuesta, es este que se sigue: Visto el requerimiento fecho por vos Lorenzo de Figueroa, en nombre de los Señores DONA ALBONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, y DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno su hijo, à mi el Condestable, para que yo aya de cumplir lo que dezis que estoy obligado por vna escriptura mia, que habla en la entrega, è escriptura de Maderuelo, digo, ante todas cosas, que el Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, no es parte para requerirme, ni otro por él, por yo nunca me aver obligado à él à ninguna cosa, y non consentiendo en las protestaciones por vos hechas, contenidas en el dicho vuestro requerimiento, digo, que con ellas non an lugar de fecho, ni derecho, porque yo no cumplido todo aquello que estoy obligado por mi escriptura, así por aver recebido el Señor Conde de Ossorno, que Dios aya, la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, è averse apoderado en ella à toda su voluntad, como por el tiempo de la dicha entrega, por vn proprio del dicho Marques de Villena, me fue dicho, como él avia fe-

cho. la dicha entrega, y el Conde de Ossorno le avia dado por libre, è quito de las escripturas, lo qual era razon que yo creyelle, pues el dicho Señor Conde de Ossorno me hizo saber asimismo la dicha entrega, sin hazer mencion de las dichas escripturas, por donde parecia el estar contento de todo lo que el avia de aver. Y caso que el non ovielle recebido las dichas escripturas, era visto apartarse de qualquier derecho, y abcion que toviesse, y le perteneciesse, por virtud de mi escriptura. E si yo bize alguna iguala entre el dicho Marques de Villena, y la Duquesa mi hija, fue porque mi escriptura no se entendia en aquel caso: salvo à sola la entrega de Maderuelo, è non ai sancamiento della. E puesto caso, que otro entendimiento se le quitasse dar, cosa debida, y necessaria era aver yo de ser aviado por los dichos Señores Conde, y Condesa de Ossorno, que non avian recebido las dichas escripturas, y que era yo obligado à gelas dar, quanto mas, que el dicho Señor Conde de Ossorno estuvo presente en Toledo al tiempo que se fablava en la dicha iguala de la dicha Duquesa mi hija, y nunca por el, ni por otro en su nombre, me fue dicho ninguna cosa cerca dello; antes me consejaba, y dezia, que non debía tomar otra cosa para la Duquesa, y que le venian el, y bien para la vezindad de Maderuelo. Por manera, que non se puede dezir que directe, ni indirecte yo fuy contra mi escriptura, como se dize nel dicho requerimiento: digo, que yo he guardado, è cumplido, è guardé, y cumpli realmente, è con efecto, todo lo en mi escriptura contenido, y cada cosa, è parte dello, por manera, que el dicho requerimiento no à lugar; antes es cierto yo aver cumplido en este caso, demàs, y allende de lo que era tenido, y obligado: porque el Conde de Ossorno recibid la Villa, y Fortaleza de Maderuelo en el año de 75. y yo nunca fuy requerido por el, ni por parte suya, por las dichas escripturas, fasta el año de 81. que vino à mi noticia, porque el dicho Señor Conde de Ossorno me embid à requerir el dicho año, que porque el Marques de Villena le ponía à pleyto sobre lo de Maderuelo, que le diessé las escripturas, à que dezia que estava obligado, è que no oviessé por mal, que el me requiriesse, que oviessé de ir à ponerme en Fuente-Dueña. Y aunque yo me pudiera excusar con justas, è derechas causas, non ser à ello obligado, assi por lo susodicho, como por aver pasado tanto tiempo, sin requerirme, ni hazer saber ninguna cosa, quise mas en aquello llegarme à la ley de Cavalleros, que aprovecharme del rigor de los Letrados: y respondile, que luego à la ora faria mensagero al Marques sobrello, y que quando non cumpliessé conmigo, yo estaria presto de irme à poner en Fuente-Dueña, cada, y quando fuessé requerido. Y luego yo embid al dicho Marques sobrello: el qual me respondid, que el dicho Señor Conde de Ossorno le avia dado finquiro de las dichas escripturas al tiempo de la entrega de Maderuelo, y que luego le faria buscar entre sus escripturas, y me le embiaria: y la misma carta que el dicho Marques me embid, embid al dicho Señor Conde. Y luego despues desto, sin mas me requerir, el dicho Señor Conde de Ossorno me puso demanda ante los del Consejo, pidiendome el inarçen de Maderuelo: y aunque por esta demanda, à juizio de Cavalleros, y aun à leis del derecho, yo era, è soy libre de lo contenido en mi obligacion, no quise ayudarme de ninguna razon que fuessé en mi favor: salvo por aprovechar al dicho Señor Conde; y à su casa, quedar obligado à dar las escripturas, è irme à Fonte-Dueña, lo qual yo estoy presto de cumplir, cada, y quando fuere requerido. Y porque en el dicho vuestro requerimiento dize, que cumpla lo que soy obligado, lo qual es, aver de dar las dichas escripturas, è irme à poner en Fuente-Dueña, por tanto digo, que me deis el mandamiento para el Alcayde de la dicha Fortaleza de Fuente-Dueña, para que me reciba, è id vos conmigo, si traes comission para ello de la dicha Señora Condesa, que estoy presto, y aparejado de irme à poner en la dicha Fortaleza, dentro del termino limitado en mi obligacion. E si esto non querès fazer; requietovos por ante Escrivano, è testigos, que presentes estàn, que digais à la dicha Señora Condesa de Ossorno, como ya sabe; que algunas vezes me ha dicho, è escripto, hablando en algunos cargos que la Reyna nuestra Señora me queria dar, que mirasse de non me empachar en negocios que me pudiesen embaraçar de cumplir lo que estava obligado, quando fuessé requerido: y agora su Alteza me ha embiado mandar, que yo ayà de entender acà en algunas cosas de su servicio: è si lo oviessé de acedar, podría ser, que si buenamente non me pudiesse desembaraçarme para cumplir, en el caso, que fuessé requerido de ir à Fuente-Dueña. Por tanto, que yo le requiero, que dentro de ocho dias del dia de la fecha de esta escriptura, me haga saber por su carta, si yo tengo de ser llamado, è no: porque si acordare de si, me embie con la dicha su carta, è mandamiento para su Alcayde, que me reciba, que luego vista aquella, cumplirè, segund dicho tengo. Lo qual susodicho doy por mi respuesta al requerimiento contra mi fecho por el dicho Llorenço de Figueroa, en nombre de la dicha Señora Condesa, è pido al presente Notario, que ponga esta mi respuesta al pie del dicho requerimiento, y non de, &c. *La demás falsa.*



*Respuesta que dió el Condestable à los requerimientos de la Condesa de Ossorno. Originals
Archievo de Ossorno.*

EN la Villa de Ossorno la Mayor, à 14. dias del mes de Enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1437. años, ante la Magnífica Señora Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, y en presencia de mi Juan Alvarez de Aguiar, vezirio de la Villa de Melgar, y Escrivano del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, y de los testigos de infrascriptos, pareció y presente Juan de Miranda, criado del muy Magnífico Señor el Señor Condestable de Castilla, Conde de Haro, y presentó ante la dicha Señora Condesa de Ossorno, vna carta mensagera del dicho Señor Condestable, escrita en papel, y firmada de su nombre, y en escrito de notificación, lo qual todo yo el dicho Escrivano lei, ante la dicha Señora Condesa, lo qual vno en pos de otro es este que le sigue:

Escrivano, que presente estais, dad por testimonio signado à mi Juan de Miranda, criado, y mensagero que soy del muy Magnífico Señor Condestable de Castilla, Conde de Haro, mi Señor, como por mandado de la Señoria presento esta carta saya, firmada de su nombre, à la Magnífica Señora, la Señora Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, que presente està, la qual pido que la leades, en respuesta de otra carta, que la dicha Señora embió al dicho Señor Condestable, y que le pido, y requiero, que cumpla lo que por ella se contiene, lo todas las proffesiones, que pado, y debo, y que deste requerimiento, y de la dicha carta, junto, os pido, y requiero, que me deis testimonio signado, y à los presentes ruego sean dello testigos. MAGNIFICA SEÑORA. Ayer Miercoles 12. de Enero recebi vna carta de vuestra merced, y no es menester repetir aqui todo lo que en ella dize, pues en otras me aveis escrito algo de aquello, y por las mismas està respondido à todo: pero maravillome, Señora, en dezir, que os razono mal en mis cartas, porque si yo oviera de responder por los consonantes de las vuestras, no fueran mis respuestas tan moderadas: pues quando se toca en la verdad de los Cavalleros, prometido es que no se aya por descortesia ninguna cosa, que en guarda de aquello se responda: y en este articulo, non quiero dezir mas de lo dicho, pues en aquello està respondido à todo lo que me aveis, Señora, escrito, y escrivieredes, y dixeredes de aqui adelante. Y quanto al requerimiento que vuestra merced me haze, para que cumpla dentro del termino assignado, bien sabeis, Señora, que à vuestro cargo ha seydo, y es, yo no estar ya en la Fortaleza de Fuente Dueña. Dentro del tercero dia, que me embiales à requerir, ovistes, Señora, mi carta en respuesta de aquello, en que os hazia saber, como era muy contento de irme à poner en Fuente Dueña, como estava obligado, embiandome vos, Señora, la escritura del quitamiento, firmada, y signada segund mas largo en mi carta de respuesta se contiene, à la qual me refiero, y me he referido en todas mis cartas: pues es cierto que yo no he estado esperando otra cosa para partirme, salvo la dicha escritura. Y aun por mas convencer à vuestra merced, y conoscierdes de mi, quan llanamente yo queria cumplir, sin bulear otras razones, que pudiera hallar bien favorables para escularme, vos escriví, Señora, que yo faria la escritura de va Cavallero fiable, o que fuese ALONSO PEREZ, vuestro hermano, con amigo, para que el escriviese, como yo quedava en poder de vuestro Alcaide, y en tal caso se me diesse la escritura, segund mas por estenso en mis cartas se contiene, à las quales me refiero, y à cada vna dellas, lo que mas en mi favor heziere, protestando, que ninguna cosa que diga en esta carta, non empachen cosa que en las otras aya escrito, y fasta oy Jueves 13. dias deste mes, vos, Señora, non me aveis embiado la dicha escritura, por donde parece, que à vuestro cargo, y non al mio, yo non soy partido para ir à las rehenes. Y aunque con muy justas causas, yo me poderia escular, de mas, os escriví sobre esto, pues con mis respuestas yo he cumplido, y satisfecho todo lo que mi sello, y firna me obliga, pero porque en las cosas de verdad, es honra à los Cavalleros cumplir, allende de lo que son obligados, acordé de tomar à requerir à vuestra merced, como os requiero, que luego, sin ninguna dilacion, vos, Señora, me embies la dicha escritura de quitamiento, que por mis cartas vos he pedido, o si de mi non la fiais, toméis para darme la vna de los medios que vos he escrito, porque despachado esto, yo non me detenga solo un dia de poner en obra mi partida, porque al presente yo, Señora, estoy libre para poder ir luego à las rehenes, y non me dando la escritura para poder ir agora, podrá ser que yo, Señora, me aya de empachar en otros casos de honra, que aunque vuestra merced despues me requiriese, yo non me podiese desbarazar, sin ser muy mayor el cargo de apartarme de aquellos, que el que vos, Señora, me darrades, por non cumplir. Y non se enoje vuestra merced, porque esta carta se os notifique delante Escrivano, porque non me embiando el despacho desta escritura, como dicho tengo, yo non entiendo, Señora, gastar mas tiempo en cartas. Quanto es, Señora, à lo de los Jueces, sobre que me escrivís, porque este es caso que non toca à mi obligacion: salvo à buena cortesia de yo, Señora, por hazeros plazer, querer que entienda Cavalleros en ello, yo, Señora, os respondo por otra carta, protestando, que cosa que diga en ella, non perjudique à esta, nin lo que diga en esta, à ninguna de las otras que he escrito. Guardé Nuestro Señor vuestra magnífica persona, y estado. Fecha en Villa Diego à treze de Enero de ochenta y cinco años. A lo que vuestra merced mandare. EL CONDESTABLE. La qual dicha carta del dicho Señor Condestable, presentada ante la dicha Señora Condesa, por el dicho Juan de Miranda, y leida por mi el dicho Escrivano, luego el dicho Juan de Miranda, en nombre del dicho Señor Condestable, entregó la dicha carta original en poder de la dicha Señora Condesa, y dixo, que lo pedía así por testimonio. Y luego la dicha Señora Condesa recibíola dicha carta en su mano, y dixo, que la oia, y que estava presta de dar su respuesta, y que pedía

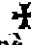
à mi el dicho Escriuano, que no diese el dicho testimonio sin ella. Desto son testigos, que estavan presentes, Fernando Calderon, y Peuro el paje, y Valera, criados de la dicha Señora Condesa. Y despues de esto, en la dicha Villa de Ossorno à 15. dias del dicho mes de Enero, año susodicho, estando presente el dicho Juan de Miranda, y en presencia de mi el dicho Juan Alvarez de Aguilar, Escriuano, y de los testigos de yuso escriptos, pareció al presente la dicha Señora Condesa de Ossorno, y presentó, y leer hizo por mi el dicho Escriuano, vna Carta mensajera, firmada de su nombre, y vna escriptura de capitulacion, firmada del nombre del dicho Señor Condeitabie, y sellada con su sello de annis, escripto todo en papel, segun que por ello pareció, su tenor, vno en pos de otro, es este que se sigue: *Muy Magnifico Señor.* Recedí vna Carta de vuestra merced, ayer Viernes à 14. dias de Enero, y por quanto lo que por ella, Señor, dezis, tengo respondido por las otras mis Cartas, à las quales me refiero, y à cada vna dellas en especial, que à la que mas en mi favor haga, protestando, que à ninguna dellas non haga perjuizio cosa que en ella diga, ni à esta ninguna de las otras, no es necesario responder aqui punto por punto à lo en ella contenido. Parece que dize vuestra merced, que quando se toca à la verdad de los Cavalleros, es peractido en guarda de aquello non se aya por descortesia cosa que se diga. Mucho me plaze, Señor, por que si por tocar en la verdad ay tal preheminiencia, mayor la avrè contra quien non la guardasse, que esto en mi favor haze, pues yo non he dicho cosa que aya tocado en descortesia contra la verdad, y por dar..... desto que vuestra merced, me achaca, como soy sin cargo, me es fuerça de mostrar à este vuestro Escriuano, que todo lo que digo està debaxo vuestra firma, y sello. En vuestra escriptura, Señor, dize, que vuestra merced trabajò, como la Villa, y Fortaleza de Escalona se entregallè à Juan de Lujan en reuerencia, y la qual el tenia à su voluntad, para que si al postrimero dia del mes de Junio de aquel presente año de 1475. años non se entregallè al Conde mi Señor, que Dios aya, ò à su cierto mandado, la Villa, y Fortaleza de Maderuelo, en la manera, y forma que està capitulado, ò le fuellè entregada la equivalencia de ella à su contentamiento, el dicho Juan de Lujan fuellè obligado à entregar, y entregallè, la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, bastecida, y pertrechada por seis meses, al dicho Conde mi Señor, ò à su cierto mandado: el tenor del qual capitulo, en la dicha escriptura contenido, es este que se sigue: *Item, es acordado, y asentado, que el dicho Señor Marques aya de dar, y de al dicho Señor Conde de Ossorno la su Villa, y Fortaleza de Maderuelo, con su tierra, y termino, y jurisdiccion, por juro de heredad, por siempre jamis, con titulo, y traspassacion de la Señora Marquesa de Villena su muger, fecha, y otorgada, y con licencia, y autoridad del dicho Señor Marques, y con licencia, y autoridad del Rey D. S. y con juramento de la dicha Señora Marquesa, &c.* A esto, Señor, digo yo, que pues vuestra merced tenia tan buena prenda, como la de Escalona, obligada à la entrega de Maderuelo, fecha segun dize, y en la forma que està capitalado, y non se iba à poner en Fuente-Duena el postrimero dia de Junio del año de 75. años, como lo señala vuestra obligacion, que non debiera vuestra merced alçar mano de la prenda: y pues destas dos cosas, ninguna, Señor, fezistes, que que fallés obligado al iançamento de Maderuelo, como yo la pido. Y sobre esta obligacion acrecentastes, Señor, otra: que vuestra merced nos escreviò al Conde mi Señor, y à mi, vna carta, y creencia, que este Escriuano vido, por donde dixo, que non estoviessemos en lo de las escripturas, que à vuestra merced quedava el cargo de lo recabdar. Y la carta dize así: *Magnifios Señores.* Esta creencia vos embiava esta mañana con uno mio, y debeisme vna mala, que le tomaron, y por esto os la embio con este moço de despuelas: pidoos por merced, que lo pongais en obra, porque se acabe este pieçto, en el qual non direis que non lo he fecho mejor que por mi misma, que nunca Dios me perdona, si el interese fuera mio, si algunas vezes non asloxara mas en trabajarlo. Guarde nuestro Señor à vuestras personas, y estados, en Valladolid à 16. de Junio. El Condestable. Y la creencia es esta: En el caso de Maderuelo, no es menester de repetir lo que os escrevia, pues ya avéis visto lo que Juan de Lujan os requeria, segun veres, por mi creencia: y por cierto asiento si tuviera acá vuestro poder, luego embiara yo à recibirla, por quitaros de enojo, y de trabajo, pero como nunca se os ha acordado de embiar-mele, non puede sin el hazer nada, que por Alfonso de Vivero embie para saber si tenia poder, y dize-me, que no, que si el le tuviera, yo embiara un Cavallero de mi casa, con cinquenta, ò sesenta hombres que la recibieran; pero pues esto non se puede así fazer, luego deveis, Señor, embiar à poner recabdo en esto, que quanto es à lo de las escripturas de la Marquesa, y del Rey, desto dexadme à mi cargo, y una vez tomada la posesion, que despues ponerse ha cobro en aquello, pues es lo de menos, y luego embiad el traslado de la capitulacion de entre vos, y el Marques. Dize mas, Señor, vuestra escriptura, que prometéis lo siguiente: *Por ende yo el dicho Condestable de Castilla, Conde de Haro, seguro, è prometo, à fe de Cavallero, à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, y à vos la dicha Señora Condesa su muger, que delante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion susodicha, que se compirà postrimero dia de Junio deste dicho año de 1475. años, non fare ninguna amistad con el dicho Señor Marques de Villena, nin asimismo fare, nin otra persona por mi fara ningund concierto, nin asiento en las diferencias que entre el dicho Señor Marques de Villena, y mi están, sobre los fechos de mi hija la Duquesa, fasta en tanto que el dicho Señor Marques de Villena aya cumplido con vos el dicho Señor Conde de Ossorno, lo de Maderuelo, ò la equivalencia dello, ò vuestro contentamiento, ò yo con vosotros la entrega de Escalona, nin otra persona por él, nin otro por mi con él, y que yo non pueda ser libre de la fe que vos doy, ni reben en que estoy, fasta tanto que sea certificado por carta de vosotros, ò de alguno de vos, escripta de vuestra mano, y firmada de vuestro nombre, y sellada con el sello de vuestras Armas, y como sùis contentos à toda vuestra voluntad, y consentimiento de la dicha entrega de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò de la equivalencia de ella, como dicho es, ò de la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, con todas las escripturas que para el se-*

atamiera de la dicha Villa, y fortaleza de Maderuelo, son menester de la Señora Marquesa de Villena, y de el dicho Señor Marqués, y aborrida de el Rey, segund esta capitulado. En quanto à esto, Señor, pareçeme à mi que pues à vuestra merced non fue dada la Carta del Conde mi Señor, y una, ò de alguno de nosotros, segund arriba està dicho, de como çamos contentos de la entrega, con las escrituras neccesarias, aunque vos fuele, Señor, notificado que la dicha Villa, y fortaleza fuese entregada, non pudo quedar vuestra merced libre de esta fe que diò, ni de la rehen en que estava, para fazer, ni recebir aliento por mandado de nadie, y en las diferencias que vuestra merced, y el Marqués teniades sobre los fechos de la Señora Duquesa vuestra hija, ni tampoco entregar la fortaleza, y Villa de Escalona al Marqués, como se entregò, ni vuestra merced lo puede quedar con otra ninguna cosa, sino dando estas escrituras, teniendo yo en mi poder à la dicha Maderuelo con las dichas escrituras, y con Carta de mi mano en la forma susodicha, de como soy contenta à toda mi voluntad, pues aquel aliento recibid vuestra merced, sin mi Carta, quedastes, Señor, obligado à dar las escrituras neccesarias, como dicho es. Dize mas, Señor, vuestra escritura, que puesto caso que seais buelto à nuestro poder, non procurareis con los Reyes nuestros Señores, nin con otra persona, nin personas algunas de qualquier estado, ò condicion que sean, de salir de la dicha rehen, en que estais, nin la dilatar por ninguna forma, nin cabtela que sea contra nuestra voluntad, sino entregandoleas la dicha Villa, y fortaleza de Maderuelo, ò de Escalona, como dicho es. Vea vuestra merced, si me desmelara, segund todo esto, en dezir, que non complis con iròs à Fuente-Dueña. Pues tambien, Señor, digo, que pues distes fe de non procurar la salida de Fuente-Dueña, puesto caso que allí volvièdes, sin ser contentos el Conde mi Señor, y yo, de todo lo sobredicho. Y pedis, Señor, muy grand sinrazon en la Carta de pago que vuestra merced demanda. Por las razones aqui dichas, vos Señor, non podeis pe diria, nin yo, Señor, soy obligada de darla, y aun que yo la dièse, vuestra merced non era libre de su fe. Y porque, Señor, afirmastes por vuestras Cartas, y razones que yo devo dar esta Carta de pago, y que por non la dar, segund la pide vuestra merced, que yendoos à Fuente-Dueña, quedais libre, non poneis en obra lo que tengo requerido dentro del termino, os è, Señor, pedido por merced, è requerido vean Cavalleros vuestra obligacion, y las razones que vuestra merced mostrare que tiene, è la que yo tambien mostrare, determinen lo que cada vno de nosotros es, ò fuere obligado, y por lo que fuele, determinado, ponia, è pule mi sello, è firma. Y porque esto se fezièse, y nos quitassemos de porfia, he fecho todas las diligencias, y con fianças que he podido, como pareçeràn por mis Cartas, y aun por otros testigos, y vuestra merced non le ha placido: por donde non ha lugar la razon, por non cumplir dentro del termino, en que, Señor, estais requerido, nin han lugar de valer las protestaciones que vuestra merced haze, las quales digo, que non consiento, en quanto puedo, y devo: y suplico à vuestra merced, non aya por descortesia aver dicho la verdad, pues èl es cabfa, que non la pueda escutar. Y concluyendo, respondo à lo que vuestra merced me requiere que de Carta para que puesto en Fuente-Dueña, que è quito de su obligacion sin otro cumplimiento, que por las razones aqui dichas, sacadas de la escritura que yo de vuestra merced tengo, non debo dar tal Carta, nin vos, Señor, pedirla; mas antes, Señor, torno à requerir à vuestra merced, como requerido tengo por las otras mis Cartas, que sin embargo de todas vuestras protestaciones cumplais, Señor, dentro del termino que estais, Señor, requerido, lo que vuestra merced es obligado por virtud de la dicha vuestra obligacion, protestando, que por non ir aqui toda la escritura, de verbo à verbo, por la prolegidad della, non me pare perjuizio parame poder aprovechar de qualquier cosa, è parte de lo en ella contenido, cada, y quando que me sea neccesario. Y esto doy por mi respuesta, è pido, è requiero al Escrivano, que presente està, ò Escrivanos, que vean la escritura de vuestra merced, y su firma, y sello, y den fe de como està en ella todas las razones, è puntos que aqui digo, è que si quiere tomar todo el traslado de toda la escritura, que ge lo dexarè trasladar, è asimismo les requiero que non den fe de como la Carta de vuestra merced me fue notificada, nin el traslado della, sin que pongan al pie esta mi Carta de respuesta, y fecha à 15. dias del mes de Enero, año de 85. años. A lo que vuestra merced mandare, y à su servicio. LA MAS TRISTE CONDESA.

Copiale al fin de esta escritura la que otorgò el Condestable, y ya và inclusa en otro requerimiento del año 1484. pag. 155.

Obligacion que hizo la Condesa de Ossorno, para restituir la escritura del Condestable, sobre Maderuelo, Original Archivo de Ossorno.

YO DOÑA ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, otorgo, y conozco, y digo, que por quanto, por mandado de la Reyna nuestra Señora, yo ove de dar, e entregar, al Licenciado Andrés Calderón, Alcalde de la Casa, è Corte de sus Altezas, ò à Miguel de Ansa, su Capitan, ò à qualquier de ellos, vna escritura original, firmada del nombre del Magnifico Señor Condestable de Castilla, por la qual se obligò, à si, è à sus bienes de dar, y entregar dentro de cierto termino, al Conde de Ossorno mi Señor, que Dios aya, ò à mi ciertas y saneamientos, tocantes à la entrega, que fue fecha por DON DIEGO LOPEZ PACHECO, Marqués de Villena, de la Villa, y fortaleza de Maderuelo: la qual dicha escritura yo no pude, ni he podido aver para la entregar, è porque entiendo de la buscar, y poner toda mi diligencia por la hallar. Por ende por la presente juro, y prometo, como quien soy, y doy
mi

mi fe, que dentro de 25. dias primeros siguientes yo darè, è entregare la dicha escritura original, puesta en poder de vos Diego de Cueljar, Alcayde de la fortaleza de Cabezòn, para que así pucita, è entregada en vuestro poder la dedes, è entreguedes à la Reyna nuestra Señora, ò à la persona que por su Alteza vos sea embiado à mandar que se dè; ò dentro del dicho termino vos darè, y entregare en vuestro poder Carta de la Reyna nuestra Señora, por la qual yo sea libre de esta obligacion, y recabdo que vos fago. E si dentro de el dicho termino, no diere, è entregare la dicha escritura, ò la dicha Carta de la dicha Reyna nuestra Señora, me bolverè à poner en esta fortaleza de Cabezòn, en vuestro poder, è de ella no partirè sin vuestro consentimiento. E non faciendo, è cumpliendo lo susodicho por la presente me obligo à mi, è à mis bienes muebles, y rayzes, avidos, è por aver de vos dar, y pagar en pena, y por pena, y postura de interese convencional que sobre mi pongo 200. doblas de la Vanda del Cunto de Castilla, que se podrán seguir de daño al dicho Señor Condestable, ò la dicha Carta de la dicha Reyna nuestra Señora, como dicho es. Para lo qual así tener, è guardar, è cumplir, obligo à mi, è à los dichos mis bienes, y parto de mi favor, è ayuda, todas las leyes, y fueros, y derechos, y establecimientos de los Emperadores, y todos los fueros, è derechos, y prematicas sençiones de estos Reynos, fechos, è establecidos en favor de las mugeres; especialmente renunciò la ley que dize, que general renunciacion non vala, è así mismo renuncio la ley que dize, que obligacion, ò contrato, fecho por persona detenida contra su voluntad, non valga: de las quales dichas leyes, así de las expresadas, como de las calladas, que en mi favor podrian ser; juro, e prometo de me non ayudar en juyzio, ni fuera del, è si lo fiziere, digo, que no sea oydo, y me non valga. E por la presente asimismo pido, y doy poder cumplido à las Justicias, así del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, como Eclesiasticas, ante quien esta escritura fuere mostrada, que luego que por vos el dicho Diego de Cueljar, por vuestra parte fueren requeridos sin me mas llamar, ni citar, ni convencer en juyzio, pasado el dicho termino de los dichos 26. dias me contringan, è apremien por todo rigor de Justicia, para que faga, è cumpla todo lo aqui contenido, è cada cosa, è partedello, y fagan, y manden fazer entrega, è execucion en mi, è en mis bienes, y los vendan, è rematen en publica almoneda, ò fuera de ella, sin guardar, plazo, ni termino alguno de derecho, è de los maravedis que valieren, è por ellos se fallaren, los den, è entreguen à vos el dicho Diego de Cueljar, ò à quien vuestro poder ovier, falta en la dicha quantia de las dichas 200. doblas. E por mayor firmeza, è seguridad de lo susodicho, juro à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz  en que pongo mi mano derecha corporalmente, y doy mi fe, y prometo, como quien soy, que ternè, è cumplirè, è guardarè todo lo contenido en esta escritura, è cada cosa, è parte de ello, y realmente, è con efecto vos entregare la dicha escritura de el dicho Señor Condestable, original, tal qual salid de su mano, firmada de su nombre, ò vos darè la dicha Carta de la dicha Reyna nuestra Señora, por donde sea quitada de la dicha obligacion, ò vos pagarè las dichas doblas, ò me vernè à poner en vuestro poder, como dicho es, è non partirè de la dicha fortaleza de Cabezòn sin vuestro consentimiento. En fe, è testimonio de lo qual otorguè la presente escritura, ante el Escrivano, è testigos de yuso conteados, la qual firmè de mi nombre, que fue fecha, è otorgada en la Villa de Cabezòn, à 31. dias de el mes de Mayo, año de el nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1485. años. Testigos que fueron presentes, y vieron firmar aqui su nombre à la dicha Señora Condesa, y otorgar esta dicha escritura Alonso de Quintanilla, Contador Mayor de Quenzas del Rey; è de la Reyna nuestros Señores, è de su Consejo, è Francisco Triguero, Alcalde General de la Hermandad, vezino de la Villa de Medina de el Campo, y Nicolàs Gomez de Villa-Flores, Escrivano de sus Altezas, y Anton de Morales, Alguazil de la Casa, y Corte de sus Altezas. E yo Pedro Sanchez de Villanueva, Escrivano de nuestros Señores el Rey, y la Reyna, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, y Escrivano en el Oficio de la Carcel de sus Altezas, fuy presente en vno con los dichos testigos, quando la dicha Señora Condesa otorgò esta dicha escritura, y fizò el dicho juramento, y la firmò de su nombre, la qual por otro fiz escribir, en testimonio de verdad, fiz aqui este mio signo, à tal, Pedro Sanchez, Escrivano.

LA MASTRISTE CONDESA.

Obligacion del Señor de Casa-Rubios, à Don Gabriel Manrique, cuyo original reconocia el Archivo de la Casa de Casa-Rubios.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON GONZALO CHACON, Contador Mayor, è Mayor-domo Mayor, è del Consejo del Rey, è Reyna nuestros Señores, Señor de las Villas de Cala-Rubios, è Arroyo de Molinos, digo, que por razon, que Doña MARIA MANRIQUE mi muger, me hizo manda, è gracia, è fin, è libre quitò de quento, è medio de maravedis, que yo le ove mandado de mis propios bienes, al tiempo que con ella casè, &c. Por tanto se obliga de pagar à DON GABRIEL MANRIQUE, hijo del muy Magnifico Señor el Conde de Ossorno 2000. maravedis en dos años, contados desde el dia en que Doña Maria su muger falleciè. Y es fecha en Ocaña, à 21. de Febrero de 1502.



Privilegio que el Despota de la Morea concedió al II. Conde de Ossorno. Sacamole de su original en pergamino, Archivo de Ossorno.

ANDREAS PALEOLOGVS, Dei gratia, fidelis Imperator Constantinopolitanus, &c. Imperatorum, Regum, ac Principum est ipsique in iunctum & dignitatis consonum prope etiam naturale largas laxare à benignis, in largiendo quibuscumque beneueritis, & eis quorum virtutes decora sunt ornamenta, quæ pulsant, & impellunt, ut ad liberalitatem Principes inducantur, & si isti horum habentur digni, & tales ingenue reputantur, quanto magis ij quibus merita, virtutes, obsequia, & dignitatis Excellentia plurimum illustrat, præsertim si claritas generis his subleuatur. Hinc est, quod attentis, virtute, nobilitate, generis magnitudine, contuncti sanguini clarissorum Hispaniarum Principum nobisque præcipue meritis etiam, & obsequiis erga nos tam humaniter gestis, quibus vos magnificus, ac illustris DON PETRVS MARRIQUÉ, Comes de Ossorno, totius Castellæ maximus Comendator, & finis noster carissimus, prosecutus nos eius, gratitudo ipsa nos compellat, atque debitum nostræ Imperatoris dignitatis quatenus ad gratiam reddamur, liberales id circo præsentium tenore de cetera nostra scientia, motu proprio, consulto, ac deliberare, damus concedimus, ac donamus vobis qui supra DON PETRO MARRIQUÉ, Comiti de Ossorno, hæreditarijque, ac successoribus vestris legitime intrantibus, quod possitis & possint, ac liceat, arma, ac insignia Imperatorum Constantinopolitanorum Paleologorum ferre, & ut i ipsique insigniti, quomodo, & quando & ubi licuerit, dummodo ea largire alijs non possitis, nec possint. Concedimus insuper vobis, ac successoribus vestris, ut supra, Comites Palatinos facere, & creare, milites, etiam, facere, & armare, spurijs legitimare vsque ad Archiepiscopalem, Cominumque gradum referentes alios maioris nostræ Imperiali Maiestati. Quibus armorum delatione, Comitum Palatinorum creatione, militum factione, spurium legitimacione, & singulis per vos circa præfata gestis interponimus nostram Imperialem auctoritatem. Volumus insuper & placet, quod tales Comiti per vos militesque armati, ac creati, spurijque legitimari, has dignitates, honores, prærogativas, acque privilegia habeant & assequantur, ac gaudiant qualia habent, ac gaudent per nos creati Comites militisque armati, ac spurij legitimari, ipsisque immunitatibus gaudeant, ac decorentur. In quorum fidem, ac testimonium presentes nostras litteras magno Maiestatis nostræ Chrisobulo pendente munite iussimus, hisque Græcis rubeis more nostro Imperiali subscripsimus, datis in Civitate Corinthe, apud Episcopatum, die XIII. mensis Aprilis anno à nativitate Domini M. CCCC. LXXXIIJ. Imperij vero nostro anno X. *Logo dize en caracteres Griegos.* O ANDREAS PALEOLOGOS, EMPERADOR DE LA MONARCHIA, Y MONARCHA ROMEO.....

Dominus Imperator mandavit mihi, Theodoro Marullo Græco. Registratum in Chancilleria.

Venta de los Vassallos de Villameriel al II. Conde de Ossorno.

EN Madrid, estando allí el Consejo de sus Altezas, à 24. de Mayo de 1499. años, ante Anton de Almendatiz, Escriuano, y Notario publico, ALONSO MUÑOZ DE CASTAÑEDA, hijo mayor de Gonçalo Muñoz de Castañeda, su Señor, dize, que por quanto vendió al muy Magnifico Señor DON PEDRO MARRIQUÉ, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago, todos los vassallos, pan de renta, Señorío, gallinas, casas, y guerra, y otras cosas à el pertenecientes en el Lugar de Villameriel, que es en la Hojeda, jurisdiccion de la Villa de Herrera de Rio Pisuerga, por el precio contenido en la escrinna que otorgò ante Anton de Almendatiz. Y como quier, que en ella cedió al Conde la tenencia, posesion, Señorío, y propiedad de todo ello, y le diò poder, para que por su propia autoridad pudiesse entrar, y tomar los dichos bienes: sin embargo de lo qual, por quanto el dicho Señor Conde dezia, que no podia ir en persona à tomar la dicha posesion, y le rogò le diesse nuevo poder, para que qualquiera persona que mostrasse el dicho contrato de venta, la pudiesse tomar, y continuar. Por tanto, si necessario es, dà nuevo poder al dicho Señor Conde, d à quien su poder hubiere, para que tome, y aprehenda la posesion de los vassallos, pan de renta, gallinas, casas, prados, pastos, y quanto el tenia en el dicho Lugar Villameriel, y sus terminos, como lo avia vendido al dicho Señor Conde. Y se obliga, y à sus bienes, à no ir, ni venir contra este poder en manera alguna.

Compromisso, y sentencias arbitrarias, sobre los pleytos que el II. Conde de Ossorno, siguiò por la Casa de Aguilar, y Villa de Escrit-Guinaldo.

SEPAÑ quantos esta Carta de compromisso vierten, como yo DON GARCIA HERNANDEZ MARRIQUÉ, Marquès de Aguilar, è Chanciller Mayor de Castilla, è yo DON PEDRO MARRIQUÉ, Conde de Ossorno. Nos ambos à dos dezimos, que por quanto entre nosotros ha avido, è ay pleytos, è diferencias, en que yo el dicho Conde de Ossorno demando à vos el dicho Marquès de Aguilar la Villa de Aguilar de Campò, con toda su tierra, è termino, è jurisdiccion, y el Condado de Castañeda, y los Lugares de Ysar, è Villanueva, y otros bienes, y heredamientos, que fueron, è fincaron de el Conde DON GARCIA HERNANDEZ MARRIQUÉ nuestro aguelo. Y otro si, yo el dicho Marquès de Aguilar demando à vos el dicho Conde de Ossorno la Villa de Galisteo, è todos los heredamientos que el Señor Conde DON GABRIEL MARRIQUÉ vuestro padre, ovo, y heredò del dicho Señor Conde DON GARCIA

FERNANDEZ MANRIQUE nuestro aguelo, y otro si, la Villa de Ossorno, y los otros bienes, y heredamientos, que fiacaron, e quedaron del dicho Señor Conde D. Grabiél Manrique vuestro padre. En los quales dichos pleytos, y en cada vno de ellos, fasta aqui hemos gastado muy grandes quantias de maravedis, e de ello se nos ha recrecido mucho odio, y materia, y gran enemistad, que para entre nosotros, segun el deudo tenemos, y la hermandad que nuestros padres robieron, es mas grave, e mas de aborrescer, y evitar qualquier perdida de hazienda, que en los dichos pleytos se nos pudiesen seguir. Por ende por las causas susodichas, e para bien de paz, e para evitar las dichas enemistades, e por conservar el deudo que tenemos, en amor, e buenas obras, como la razon lo requiere, somos concertados, e igualados e por la presente nos concertamos, y otorgamos de poner, e por la dicha presente, ponemos todos los dichos pleytos, y debates, y diferencias que en vno tenemos, sobre lo que dicho es, y como en los processos de los dichos pleytos se contiene, en manos, e poder del Doct. Juan Lopez de Palacios Rubios, Oydor de la Audiencia del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, e Catedratico de Prima de Catedra de Canones del Estudio de la Universidad de la muy noble Villa de Valladolid, y del Licenciado Bernardino, ambos a dos vezinos de la dicha Villa de Valladolid, de cuyas letras, y conciencias, segun la gana que de nosotros han conocido, y el amor que nos tienen, confiamos que determinarán los dichos pleytos, e diferencias, de manera, que aya efecto nuestra intencion, e voluntad con que prometemos. A los quales dichos Doct. de Palacios Rubios, y el Licenciado Bernardino, damos poder para que libren, e determinen los dichos pleytos, e diferencias, como dicho es, por via de derecho, en lo que les pareciere, que segun derecho lo deben determinar, y en lo otro amigablemente, como ellos quisieren, e por bien tubieren, quitando el derecho de la vna parte, y dando a la otra, en poco, o en grande, o en muy grande cantidad, como ellos quisieren, e por bien tubieren. E que ayan de ver lo susodicho por los mismos processos de los dichos pleytos, que están pendientes en el Audiencia del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e veyendo la probança nueva, que yo el dicho Marqués he hecho sobre el desposorio de la Señora Condesa de Ossorno, con Juan de Vega. E por quanto yo el dicho Conde de Ossorno, estoy recebido a prueba de tachas, y no se ha acabado de hazer la dicha probança, ni es venida al processo, que los dichos Juezes ayan de ver, segun sus conciencias, y lo que presumen de la dicha probança, segun lo que resulta de la dicha probança, y de todas las otras de los dichos pleytos, y segun las tachas que contra algunos de los testigos de la probança, fecha por DON JUAN MANRIQUE, en el pleyto que tiene conmigo el dicho Conde sobre la Villa de Fuente-Guinaldo, e yo el dicho Conde tengo fecha, e segun lo que entre nosotros ante de este compromiso, delante vos los dichos Juezes arbitros, y delante el Doct. de Melgar, fue platicado, oy dia de la fecha de este compromiso, y segun lo que estubiere probado en la probança que agora fago de tachas, si la presentare, o la quisiere mostrar, para que asi todo visto, como dicho es, vos los dichos Doct. y Licenciado, podais determinar, e determinar las dichas causas, segun, e como, e por la forma que dicha es, en dia feriado, o no feriado, nosotros autentes, o presentes, llamados, o no llamados, requeridos, o no requeridos, en qualquier lugar poblado, o fuera de poblado, que vos otros quisiereis, e por bien tubiereis, de noche, o de dia, assentados, o leuantados, lo qual podais hazer, e hagais, desde oy dia de la fecha de este compromiso, fasta 60. dias primeros siguientes, inclusivè, o a qualquier tiempo, o parte de ello que quisiereis, e por bien tubiereis, e que podais prorrogar, e prorogueis, si quisiereis, otros 20. dias que corran sobre los dichos 60. dias. E prometemos de tener, e guardar, e cumplir todo lo que por vos otros los susodichos, Doct. y Licenciado, fuere mandado, y determinado, e que no iremos, ni vernemos contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, nos, y alguno de nos, ni otro por nos, ni nuestros herederos, y subcesores universales, ni particulares, por ninguna razon, ni causa, aunque fuésemos, o seamos, o qualquier de nos seades islo, e damnificado, inorme, o inormissimamente, so pena de 200. Castellanos de oro, y justo peso, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la Camara, e Fisco de sus Altezas. Y allegde de esto, para mayor cumplimiento de lo que aqui otorgamos, y comprometemos, e de lo que aqui por vos otros fuere determinado, nosotros, e cada vno de nos obligamos a nos mismos, e a nuestros bienes, que desde oy en 30. dias primeros siguientes, vernemos al Monasterio de Palacios, que es cerca de Cabezón, y cada vno de nosotros traerá prendas de oro, o de plata, e de otra cosa mueble, que lo valga, fasta en cantidad de 6500. maravedis, para que se pongan en poder de vos otros los dichos Juezes, para que las tengais en vuestro poder. Y dada, y rezada vuestra determinacion, o dando arbitramiento, o sentencia, e requerido cada vno de nos con la dicha sentencia, y seyendole notificada, si luego esse mesmo dia no la consintieremos expressamente, que por el mismo fecho incurra, y caya en pena de las dichas 6500. maravedis para la otra parte obediente. E que vos los dichos Juezes seais tenudos, y obligados de dar, e que deis realmente, e con efecto dentro de 8. dias primeros siguientes las dichas 6500. mrs. a la otra parte que fuere obediente, y las prendas que para ello os fueren dadas, para que hagan de ellas lo que quisiereis, e por bien tubiereis. E que por el mismo caso las aya ganado la parte obediente, que la dicha sentencia consintiere, e sean suyas, y las dichas penas pagadas, o no pagadas, o graciosamente remitidas, que toda via seamos tenudos, y obligados de tener, e guardar, e cumplir lo que aqui mandareis, y sentenciareis, demás, que la parte que consintiere la dicha sentencia, no la consintiendo la otra, el dicho consentimiento, no le haga perjuizio alguno, y que pueda su embargo del dicho compromiso, sentencia, o consentimiento, tornarse a los dichos pleytos, como antes los tenía, si quisiere, e viera ser mas cumplido, o pueda, si quisiere, proseguir el de-

recho, è justicia de ladicha sentençia arbitraria, y las penas del dicho compromiso, toda via llevando las dichas 6500. maravedis, las quales se ganan por solo el contentimiento de la dicha sentençia arbitraria, è por la contradiccion, ò no contentimiento de la otra parte. Y demàs de todo lo susodicho hazemos pleyto omenage, como Cavalleros, vna, è dos, è tres vezes, è vna, è dos, è tres vezes, è vna, è dos, è tres vezes, è vno al otro, y el otro al otro, de tener, è guardar, y cumplir lo susodicho, y cada cosa, è parte dello, lo pena de caer en mal caso, y en aquel que caen los Cavalleros que quebrantan su pleyto omenage, para lo qual obligamos à nos mismos, è à todos nuestros bienes muebles, è rayzes, avidos, è por aver, è renunciámos todas qualesquier leyes, que en nuestro favor sean, ò ser puedan, è danos poder cumplido à todos, è qualesquier Juezes, è Justicias, &c. Y otorgamos compromiso bastante en forma, &c. Testigos, el Doctor Pedro Fernandez de Melgar, y Garcia Sarmiento, criado, è pariente del dicho Señor Marqués, è Alonzo de Santo Domingo, Capellan del dicho Señor Marqués, y los dichos Señores Doctor Palacios-Rubios, y el Licenciado Bernardino. E antimismo este dicho dia, el dicho Conde de Oñorno, dixo, è otorgò, que por quanto è tiene antimismo pleyto pendiente con DON JUAN MANRIQUE, sobre la Villa de Fuente-Guinaldo, que por se quitar de pleyto, que si dentro de 30. dias el dicho Don Juan Manrique, quisiere comprometer, lo comprometerà, y así lo comprometieron, y los dichos Juezes arbitros lo aceptaron; y aceptado, è visto dieron sentençia, visto los processos, y escrituras, y lo demàs.

Visto por nosotros, el Doctor Juan Lopez de Palacios-Rubios, Oydor de la Audiencia del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è del su Consejo, è Juez Mayor de Vizcaya, y el Licenciado Bernardino de los Rios, ambos vezinos de la Villa de Valladolid, Juezes arbitros arbitradores, tomados, y escogidos por los muy Magnificos Señores DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, Chanciller Mayor de Castilla, è DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Oñorno, Comendador Mayor de Castilla, los debates, è pleytos que son entre los dichos Señores, sobre la Villa de Aguilar de Campò, con sus vassallos, terminos, è jurisdiccion, y sobre el Condado de Castañeda, con sus vassallos, terminos, è jurisdiccion, y sobre los Lugares de Ysar, y Villanueva, y los otros Lugares, y heredamientos contenidos en las demandas, è processos, que entre las dichas partes pendian, è pueden ante los Señores Presidente, è Oydores de la Audiencia del Rey, è de la Reyna nuestros Señores. E visto antimismo los pedimentos, fechos por el dicho Señor Marqués de Aguilar, contra el dicho Señor Conde de Oñorno, sobre las Villas de Galisteo, y Oñorno, y sobre los otros bienes, y heredamientos que quedaron, è fincaron del Señor DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, padre del dicho Señor Don Pedro Manrique, Conde de Oñorno. E visto con gran diligencia por nosotros los processos de los dichos pleytos, las escrituras, Privilegios, legitimaciones, testamentos, dichos, è deposiciones de testigos, que en los dichos pleytos fueron presentados, y las escrituras, è informaciones que por las dichas partes nos fueron fechas, è presentadas, mirando todo lo sobredicho, y sobre ello avido nuestro acuerdo, y deliberacion, acatando el deudo que es entre los Señores susodichos, Marqués, y Conde, y el que fue entre sus padres, y antepassados. Fallamos, que debemos absolver, y dar por libres, è quitos al dicho Señor Marqués, de las demandas puestas contra el, por el dicho Señor Conde de Oñorno, sobre las dichas Villas de Aguilar de Campò, con su tierra, è jurisdiccion, è Ysar, è Villanueva, y Avia, è Villalumbroso, y el Condado de Castañeda, con sus terminos, vassallos, è jurisdiccion civil, è criminal, y otros Lugares, y cosas qualesquier, contenidas en las dichas demandas, è processos de los dichos pleytos, y al dicho Señor Conde de Oñorno, de las demandas contra el puestas por el dicho Señor Marqués de Aguilar, sobre las Villas de Galisteo, y Oñorno, è Villafarga, è sus tierras, è jurisdiccion, y sobre los otros dichos bienes, y herencia, que fueron, è fincaron del dicho Señor Conde de Oñorno DON GRABIEL MANRIQUE, y sobre todo ello imponemos perpetuo silencio, al vno contra el otro, y al otro contra el otro. E por via de paz, è concordia, è por algunas causas que à ello nos mueben, mandamos, quel dicho Señor Marqués de Aguilar, aya de dar, è pagar, è dè, è pague al dicho Señor Conde de Oñorno 3. qs. è 1500. maravedis, pagados en quatro años primeros siguientes, en esta manera: las 7870500. maravedis, en fin del mes de Diciembre, del año que vernà de 1498. años, y las otras 7870500. maravedis, en fin de Diciembre, primero que vernà de 1499. años, y las otras 7870500. maravedis, en fin del mes de Diciembre, del año que vernà de 1500. años, y las otras 7870500. maravedis en fin del mes de Diciembre, del año que vernà de 1501. años. En los quales dichos 3. qs. è 1500. maravedis, à pagar à los plazos, segun, è como se contiene de suso, condenados al dicho Señor Marqués de Aguilar. E para seguridad de lo susodicho, quel dicho Señor Marqués, si el dicho Señor Conde quisiere, quel dicho Señor Marqués le dè, y entregue la dicha Honor de Sedano, con sus vassallos, casa, y fortaleza, è jurisdiccion, segun quel dicho Señor Marqués, oy dia la tiene, para quel dicho Señor Conde la tenga en prendas, y seguridad de lo susodicho. E mandamos, quel dicho Señor Marqués le pague todos los dichos maravedis: pero aunque tenga la dicha prenda, que toda via sea obligado el dicho Señor Marqués de le pagar los dichos mts, segun, y à los plazos susodichos, y dandose los, y pagandose los todos, como dicho es; quel dicho Señor Conde buelva, è torne al dicho Señor Marqués la dicha Honor de Sedano, con sus vassallos, y casa, è fortaleza, como del la recibò. Otro si, que para mayor seguridad de lo susodicho, y de el derecho de los dichos Señores, si el dicho Señor Marqués quisiere, è pidriere al dicho Señor Conde, que si el dicho Señor Conde le renuncie, dè, è transfiriese qualquier derecho, ò aucion que le perteneciese, ò pudiese pertenecer, è en qualquier manera

à lo que anſi pidia, è demandava al dicho Señor Marquès, que el dicho Señor Conde lo aya de ceder, è traspallar en el dicho Señor Marquès, ò en la persona quel dicho Señor Marquès, quisiere, segun, è de la manera quel dicho Señor Marquès se lo diere, ordenado por nosotros, y esto mismo aya de hazer, y haga el dicho Señor Marquès, pidiendogelo el dicho Señor Conde, de lo que anſi le pedia, y demandava al dicho Señor Marquès. Otro ſi, quel dicho Señor Conde de Oſorno, aya de dar, y de, al dicho Señor Marquès, las peticiones, y ſuplicaciones para el Rey, è Reyna nueſtros Señores, que el dicho Señor Marquès le pidiere, para validación, è firmeza de esta nueſtra ſentencia, è para quel dicho Señor Conde, ni ſus deſcendientes, no puedan ir, ni venir contra ello, en tiempo alguno; y que anſi mismo dara en forma el conſentimiento de DON GARCIA MANRIQUE, ſu hijo primogenito, è ſuplicacion fuya para los dichos Rey, y Reyna nueſtros Señores, para que conſirvan, è aprueben todo lo ſusodicho, è para que den todas las facultades que de ſus Altezas fueren neceſſarias, para validacion de lo ſusodicho, y ſeguridad del dicho Señor Marquès, segun que nosotros ordenaremos las eſcrituras. Lo qual haga el dicho Señor Conde, dentro de dos meſes, deſpues que con ellas fuere requeſtido, y que deſpues que anſi las hubiere otorgado, que el dicho Señor Conde, por ante Eſcrivano, è teſtigos, haga juramento, è pleyto, è omenaje de nunca las revocar, ni conſentir quel dicho DON GARCIA ſu hijo las revoque, ni venga contra ellas, è no impedirà por ſi, ni por otra persona, que el Rey, è Reyna nueſtros Señores no las otorguen, y que à coſta del dicho Señor Marquès trabajará quanto pudiere, y en el fuere fielmente, quel Rey, y la Reyna nueſtros Señores concedan todo lo que anſi le fuere pedido, è ſuplicado por los dichos Señor Marquès, y Conde de Oſorno, y DON GARCIA ſu hijo, y que las eſcrituras que anſi otorgare el dicho Señor Conde de Oſorno, y el dicho DON GARCIA ſu hijo, con el dicho pleyto omenaje, las embie el dicho Señor Conde de Oſorno dentro de quinze dias, deſpues que anſi las otorgaren à nosotros, para que nosotros las tengamos, ſaſta que el dicho Señor Conde de Oſorno ſea enteramente pagado de los dichos 3. qſ. y 150j. maravedis, ò ſea contento con otra ſeguridad que el dicho Señor Marquès le diere. E que cumplido eſto, nosotros ayamos de dar, y demos las dichas eſcrituras al dicho Señor Marquès, ò à quien el mandare. Y anſi mismo mandamos, que el treſlado del Privilegio de el Señor Rey DON ENRIQUE el II. que yo el dicho Doctor tengo en mi poder, lo aya de tener, y tenga, juntamente con las otras ſcripturas, para lo dar, y entregar al dicho Señor Marquès, deſpues que hubiere pagado, ò contentado al dicho Señor Conde, como dicho es, de los dichos maravedis enteramente; y quel dicho Señor Conde jure al tiempo que otorgare las dichas eſcrituras, que en ſu poder no queda treſlado alguno del dicho treſlado. Otro ſi, que ſi el dicho Señor Conde de Oſorno, quisiere, è pidiere al dicho Señor Marquès, quel dicho Señor Marquès, y el Señor DON LUIS MANRIQUE ſu hijo, le cedan, renuncien, è treſpaſſen qualquier derecho que pretendan tener à las Villas, vaſſallos, y heredamientos, è bienes, que quedaron del dicho Señor Conde de Oſorno, DON GRABIEL MANRIQUE, que los dichos Señor Marquès, y DON LUIS ſu hijo, lo ayan de hazer, y otorgar, segun, è por la forma que ſe lo diximos, que lo hizieſſe el dicho Señor Conde de Oſorno, y DON GARCIA ſu hijo, y que anſi otorgadas las dichas ſcripturas, ſe pongan en nueſtro poder, para que las tengamos como las otras: y anſi mismo el dicho Señor Marquès, y DON LUIS ſu hijo, otorguen las ſcripturas, è peticiones, que el dicho Señor Conde les pidieſſe, quales nosotros ordenaremos para ſus Altezas. Otro ſi, que el dicho Señor Marquès haga quel dicho Señor DON LUIS ſu hijo, ſe obligue à ſi, è à ſus bienes muebles è rayzes avidos, è por aver, que no cumpliendo el dicho Señor Marquès en ſu vida los dichos 3. qſ. y 150j. mrs. que lo que dello reſtare por pagar, lo pagará, è cumplirá, segun, y à los plaços que dichos ſon. La qual obligacion ſea obligado el dicho Señor Marquès à dar al dicho Señor Conde de Oſorno, del dia que con eſta ſentencia fuere requerido, ſaſta dos meſes primeros ſiguientes, lo qual todo que dicho es, è qualquier coſa, è parte de ello, mandamos à las dichas partes, y à cada vna dellas, que lo cumplan, y guarden, è tengan, ſo la pena en el compromiso contenida. Y reſervamos à nos el poder, è facultad de declarar qualquier duda, que ſobre lo contenido en eſta ſentencia ocurriere, y anſi lo pronunciamos por eſta ſentencia arbitraria. El Licenciado Bernardino. El Doctor Palacios-Rubios. Pronuncióſe eſta ſentencia, por los dichos Juezes, en Valladolid 23. de Noviembre de 1497. años, y ſe notificó à las partes, y la conſirieron.

Visto por nos, el Doctor Juan Lopez de Palacios-Rubios, Oydor de la Audiencia del Rey, è de la Reyna nueſtros Señores, y del ſu Conſejo, y ſu Juez Mayor de Vizcaya, y el Licenciado Bernardino de los Rios, vezinos de la muy noble Villa de Valladolid, el debate, pleyto, è diferencia, que era, y es, entre los Señores DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Oſorno, Comendador Mayor de Caſtilla, y DON JUAN MANRIQUE, hijo del Señor Conde de Caſtañeda, que ſanta gloria aya, ſobre la Villa de Fuente-Guinaldo, vaſſallos, termino, è jurisdiccion de ella, quel dicho Señor Conde le pide, è demanda, el qual pleyto pendia, è pende ante los Señores, Preſidente, è Oydores del Audiencia del Rey, y de la Reyna nueſtros Señores, que en nueſtras manos fue, y eſtà comprometido. Fallamos, que acatada la ſentencia arbitraria, dada entre los Señores Conde de Caſtañeda, y Conde de Oſorno, DON GRABIEL MANRIQUE ſu hermano, por los Señores Condeſtable DON ALVARO DE LYNA, y Condeſa DOÑA ALDONZA, madre de los dichos Señores Condes, por la qual ovo de quedar, y quedó la dicha Villa de Fuente-Guinaldo con el dicho Señor Conde de Caſtañeda, padre del dicho Señor D. JUAN MANRIQUE, la qual fue conſentida por los dichos Señores Conde de Caſtañeda, y Conde de Oſorno. E conſiderando anſi mismo los años, è tiempos, que aqueſta dicha Villa de Fuente-Guinaldo, pacificamente, y ſin contradiccion alguna

la tovo, è possessyò del dicho Señor Conde de Castañeda, y despues del dicho Señor Don JUAN, que aya mas de 50. considerando anfirmisimo, como el dicho Señor Conde de Oñorno DON PEDRO MANRIQUE, era, y es obligado à cumplir la dicha sentencia arbitraria, que confirió el dicho Señor Conde de Oñorno DON GRABIEL MANRIQUE, su padre: y como pareçe, que de los bienes que fueron, è fincacion del dicho Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, padre de los dichos Señores Conde de Castañeda, y DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, el dicho Señor Conde de Oñorno lleuò la mayor parte, è por otras muchas causas, è razones, que à ello nos mueuen, quetemos absolver, y absolvemos al dicho Señor DON JUAN MANRIQUE de la demanda, è pleyto que sobre la dicha Villa de Fuente Guinaldo tenia puesta el dicho Señor Conde de Oñorno al dicho Señor Don Juan, è que le debemos dar, y damos, por libre, è quito de todo ello, è que le ponemos sobrello perpetuo silencio al dicho Señor Conde de Oñorno DON PEDRO MANRIQUE, para que agora, ni en tiempo alguno, è, ni sus herederos, ni otra persona alguna, por ellos, ni en su nombre, no puedan pedir, ni demandar la dicha Villa de Fuente Guinaldo, ni cosa alguna della, al dicho Señor DON JUAN MANRIQUE, ni à sus herederos. E por via de paz, è por ciertas causas, que à ello nos mueuen, que debemos mandar, y mandamos, quel dicho Señor DON JUAN MANRIQUE aya de dar, y dè, al dicho Señor Conde de Oñorno DON PEDRO MANRIQUE, mil doblas de oro de la Banda, ò su justo valor, ò estimacion, y que se las aya de dar, è pagar, en esta manera: La vna tercia dellas, que son 121666. mrs. y quatro cornados, mediado el mes de Hebrero, que agora vernà, deste presente año de 98. años, y la otra tercia parte en fin del mes de Enero del año que vernà de noventa y nueve años, y la otra tercia parte, en fin de el mes de Enero del año que vernà de 500. años. Y otro si mandamos, que si el dicho DON JUAN, por mayor seguridad suya, quisiere quel dicho Señor Conde de Oñorno le ceda, renuncie, è traspasse, y con el juntamente DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, su hijo primogenito, en forma, qu'quier derecho, que en qualquier manera à la dicha Villa de Fuente Guinaldo le pudiesse pertenecer, ò perteneciesse en qualquier manera, quel dicho Señor Conde lo aya de hazer, è haga, y con el juntamente, el dicho Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su hijo, segun, è de la manera que el dicho Señor DON JUAN MANRIQUE se lo diere ordenado, y las peticiones, y supplicaciones para el Rey, y la Reyna, nuestros Señores, que para ello fueren menester, segun que nosotros lo dieremos ordenado. E por esta nuestra sentencia anfi lo mandamos, è pronunciamos, y mandamos à las partes, que la guarden, è cumplan, lo las penas del compromillo. Y mandamos, que las peticiones, y renunciaciones quel dicho Señor Conde, y su hijo, otorgassèn, como de suso se contiene, que dentro de 15. dias imbie à nuestro poder el dicho Señor Conde, para que nosotros las tengamos, faga quel dicho Señor Conde sea enteramente pagado. El Doctor Palacios Rubios. El Licenciado Bernardino. Pronunciòse la dicha sentencia por los dichos Juezes en el Lugar de Ufillos à 26. de Enero de 1498. años. y se notificò à las partes, y la confintieron.

Bula, sobre la renunciacion que el Conde de Oñorno hizo de su Encomienda Mayor de Castilla, y recompensa que el Rey Catolico le dio por ella. Esta original en el Archivo de Oñorno.

JULIUS Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Honestas potentiam præsertim sub suavi Religionis iugo, altissimo famulantium estis libenter annuimus, eaque favoribus prosequimur opportunis. Cum itaque sicut accepimus dilectus filius PETRVS MANRIQUE, Præceptor Maior Proviñtiæ Castellæ, Militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, Præceptoriam Maiorem dictæ Proviñtiæ, quam obtinet, in manibus charissimi in Christo, filij nostri, FERDINANDI, Aragonum, & Siciliæ Regis Catholicæ, ac Militiæ huiusmodi perpetui Administratoris per Sedem Apostolicam deputari, ordinarij collaroris, ex certis rationabilibus causis extra Romanam Curiam spontè, & liberè resignare, & præfatus FERDINANDVS Rex, & Administrator Præceptoriam de Ribera, dictæ Militiæ nullius Diocesis, cuius fructus, redditus, & proventus septingentorum ducatorum auri de Camara, secundum communem estimationem valorem annum, ut dictus Petrus asserit non excedunt, cum illa vacare contigerit, dilecto filio GARSLE etiam MANRIQUE, Militi dictæ Militiæ conferte, & assignare, ac infra scriptæ reservationi fructuum, loco pensionis annuæ eidem GARSLE consentire proponant, nos tam PETRO, ne propter resignationem huiusmodi minui dispendium patiatur, quam GARSLE præfatus, qui ut asserit, eiusdem PETRI natus exiit apud nos de Religioni, celo, vitæ, ac morum honestate, alijsque probitatis, & virtutum meritis multipliciter commendati, horum intuitu, ut commodius sustentari valeant de alienis subventionis auxilio providere, specialemque gratiam facere volentes, ipsosque PETRVM, & GARSIAM, à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon omnia, & singula Beneficia Ecclesiastica, cum Cura, & sine Cura, que PETRVS, & GARSIAS præfati, etiam ex quibusvis dispensationibus Apostolicis obtinent, & expectant, ac in quibus, & ad que ius eis quomodolibet competit quæcumque, quorunque, & qualiacunque sint, eorumque fructuum, reddituum, & proventuum veros annuos valores, ac huiusmodi dispensationum tenotes præsentibus pro expressis habentes, eidem GARSLE ducentum millia morapeñorum monetæ, in partibus illis cursum habentis super fructibus,

re. adibus, & proventibus mensæ Magistralis dictæ Militiæ, & duo millia hânerarum tritici, & mille alias hâneras similes annonæ, civitatæ, nuncupatæ mensuræ illarum partium super ea parte fructuum, reddituum, & proventuum dictæ Præceptoris de Ribera, quæ ad dictam Mensam pertinent, necnon omnes, & singulos fructus, redditus, & proventus Loci *Vila Nova de Hisar*, ad eandem Mensam expectantes, quæ omnia mille ducatorum simillium, secundum estimationem prædictam valore annuum, necnon tertiam partem fructuum Mensæ Magistralis huiusmodi, ut asseritur non excedunt, GARSIAE, quoad iuxerit, & eo vita functo PETRO præfatis, si tempore obitus GARSIAE, huiusmodi superites fuerit, quandiu egerit in humanis, per GARSIAM postquam ipse PETRVS, Maiorem Præceptoriam huiusmodi resignaverit, ut præfatum, & PETRVM post GARSIAE, obitum huiusmodi si superites remanserit propria auctoritate, exigenda, colligenda, percipienda, & levanda, ac in suos usus, & utilitatem convertenda, loco pensionis annuæ dummodo præfati FERDINANDI Regis, & Administratoris, ad hoc expressus accedat assensus, Apostolica auctoritate, & tenore præsentium reservamus. Volentes, & eadem auctoritate statuentes, quod si contingat præfato GARSIAE de alia pignori Præceptoriam, qua Præceptoriam de Ribera, huiusmodi existit provideri fructuum, & morapetitorum, & aliorum præmissorum, reservatio huiusmodi pro rata uberioris, & maioris valoris fructuum Præceptoris Loco dictæ, Præceptoris de Ribera eidem GARSIAE per præfatum FERDINANDVM Regem, & Administratorem pro tempore collatæ, calla, & extincta sit, & esse censeatur pro ea parte qua fructus Præceptoris, tuac collatæ huiusmodi exceiserint dumtaxat. Ita quod reservatio prædicta non diminuat nisi pro rata super excessentia fructuum Præceptoris Loco illius de Ribera pro tempore collatæ, ipseque FERDINANDVS Rex, & Administrator, fructus loco pensionis reservatos, pro rata pinguioris valoris fructuum Præceptoris Loco præfati Præceptoris de Ribera, pro tempore collatæ recuperare, ac libere percipere valeat. Necnon præfato PETRO, quid redente, vel decedente dicto GARSIA, aut de Ribera, seu aliam Præceptoriam pro tempore sibi collatam quomodolibet dimitente, aut illa quovis modo: etiam apud Sedem prædictam vacante, liceat eidem PETRO, si tunc superites fuerit, ad Præceptoriam ex persona præfati GARSIA, ut præfatur, tunc vacantem, cuius qualitates, & fructuum, reddituum, & proventuum verum annuum valorem præsentibus pro expressis habentes, liberum habere accessum sibi que fructuum illorum perceptione per obitum eiusdem GARSIAE cessante, & quos ipse GARSIAS tempore obitus sui huiusmodi percipere poterat, libere percipere valeat, ac possessionem eiusdem Præceptoris vigore præsentium litterarum, quas vim validæ, & efficacis promissionis habere decernimus, per se, vel alium, seu alios propria auctoritate libere apprehendere, & retinere, auctoritate, & tenore præmissis concedimus, & indulgemus. Quo circa Venerabilibus Fratribus nostris Palentino, & Cathamen. & Segouien. Episcopis, per Apostolica scripta manu datus quantumvis ipsi, vel duo, aut vnus eorum, per se, vel per alium, seu alios faciant auctoritate nostra GARSIAM, & PETRVM præfatos, fructuum, reddituum, & proventuum, ac hânerarum, & aliorum singulorum præmissorum, modo, & forma præmissis respectu libera perceptione, ipsumque PETRVM facultate iuris accedendi, & in eventum accessus huiusmodi, pacificè de Ribera, seu alterius Præceptoriarum huiusmodi possessione pacificè frui, & gaudere non permitantes tam eum, quàm GARSIAM præfatos per FERDINANDVM Regem, & Administratorem, ac pro tempore existendum Magistrum, & Administratorem dictæ Militiæ, seu quoscunque alios desuper quomodolibet indebite molestari, contradictores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinariis Apostolicis, ac statutis, ac consuetudinibus, stabilimentis vsibus, & naturis dictæ Militiæ, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis contrarijs quibuscunque. Aut si FERDINANDO Regi, & Administratori, ac pro tempore existenti Magistro dictæ Militiæ, vel quibusvis alijs communiter, vel divisim ab eadem Sede indultum, quod inter dici suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de iulio huiusmodi mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel speciali, cuiuscunque tenoris existat, per quam præsentibus, non expressa, vel totaliter non insertum effectus huiusmodi gratiæ impedire valeat quomodolibet, vel differri, & de qua cuiusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam, vestræ absolutionis, reservationis, statuti, decreti, concessionis, indulti, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum, eius se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo undecimo, sexto decimo, Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno nono. C. Barotino. R. Cabredo. P. de Castillos. P. Lantes. G. der. Gibraltarum. Ia. Questenberg. S Turronum pro an. ducat. 35. Io. de Vallejo. Petr. Mancinus.



La Condesa de Oñorno renuncia la herencia de los Duques de Alva sus padres. Copia autorizada. Arch. de Oñorno.

Conosci da cosa sea à todos lo que la presente vieren , è oyeren , como yo Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa de Oñorno, muger del Magnifico Señor D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Oñorno, Comendador Mayor de Castilla, de la Orden de Santiago, mi Señor, è marido, con licencia, y abtoridad, que yo demandè, è demando al dicho Conde mi Señor, para fazer, y otorgar lo que de yuso en esta Carta serà contenido: la qual dicha licencia, è abtoridad, su merced me diò, è dà, è otorga. Y yo el dicho D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Oñorno, Comendador Mayor de Castilla, otorgo, è conozco, que di, è dò, è otorgo la dicha licencia, è abtoridad, à la dicha Señora Condesa Doña TERESA mi muger, para fazer, è otorgar todo lo que en esta dicha Carta serà contenido, y para cada cosa, è parte dello. Por ende yo la dicha Condesa de Oñorno, por virtud de la dicha licencia, y abtoridad, è como mejor puedo, è debo, è yo el dicho Conde D. PEDRO dezimos, que por quanto los muy Ilustres, è muy Magnificos Señores D. GARCIA ALVAREZ DE TOLEDO, Duque de Alva, Marques de Coria, y la Duquesa Doña MARIA ENRIQUEZ, padre, è madre de mi la dicha Condesa, ovieron dado, è pagado, y dieron, è pagaron en dote, è casamiento, è como bienes dotales, para mi la dicha Condesa Doña TERESA, 1. q. 5000. mrs. en cierta moneda de oro, è plata, è paños de brocado, è seda, è tapiceria, è jaces, è atavios de casa, y otras cosas, que montò, è fue estimado en el dicho 1. q. 5000. mrs. lo qual todo vino realmente à poder de mi el dicho Conde, como bienes dotales, conosci dos para mi la dicha Condesa. Per ende yo la dicha Condesa Doña TERESA, de mi libre, è agradable voluntad, avido mi consejo con personas discretas, que para ello me lo pudieron bien dar, otorgo, è conosco, que con el dicho 1. q. 5000. mrs. que así me fueron dados, y pagados en el dicho dote, è casamiento, por los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, me doy por contenta, è bien pagada, è satisfecha de todos, è qualquier bienes, muebles, è raizes, è semovientes, è herencias, y de otras qualquier cosas que de los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, è de qualquier dellos, así en su vida, como despues de sus dias, por testamento, ò abintestato, ò en otra qualquier manera, me perteneciera, ò podria pertenecer en qualquier tiempo. De lo qual, todo, y de cada cosa, y parte dello, y de la legitima que à mi, y à mis hijos, è herederos, è sucesores, por testamento, ò abintestato, ò en otra qualquier manera, me podria pertenecer en los bienes, y herencias de los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, y de cada vno dellos, en su vida, ò despues de sus dias, yo me doy por bien contenta, è pagada, à toda mi voluntad, con el dicho 1. q. 5000. mrs. que así me dieron en dote, è casamiento, como dicho es, è de mi deliberada voluntad, renuncio, y traspassò en el dicho Duque mi Señor, è en la persona, ò personas que su Señoria quisiere, è nombrare en su vida, ò en su postrimera voluntad, ò por otra qualquier disposicion, todo, è qualquier derecho, è accion, è posesion, y herencia, que desde agora por entonces, y desde entonces por agora, me pertenecia, ò pueda pertenecer, en vida de los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, ò despues de sus dias, en qualquier bienes muebles, è raizes, y semovientes, è acciones, y derechos de los dichos Duque, y Duquesa mis Señores, así de los bienes que agora tienen, como de los que ovieren de aqui adelante. E doy poder cumplido al dicho Duque mi Señor, ò à quien su poder oviere, y à la persona, ò personas, que su Señoria nombrare, para que fagan, y puedan fazer, è disponer de todo lo sobredicho, y de cada parte dello, como de cosa tuya propia, à toda su libre voluntad. Y mes los dichos Conde D. PEDRO, y Condesa Doña TERESA, y cada vno de nos, obligamos à nos, è à nuestros bienes muebles, è raizes, avidos, è por aver, è à nuestros hijos, y herederos, y sucesores, y à qualquier dellos, y à sus bienes, dellos, ò de qualquier dellos, de no demandar cosa de los dichos bienes, y herencias de los dichos Señores Duque, è Duquesa, ni cosa de lo sobredicho, en ningun tiempo, ni por alguna manera, &c. *Continua las cláusulas de firmeza, y haz en las renunciaciones de leyes, y seneca.* E porque esto sea cierto, è firme, otorgamos esta Carta àntel Escrivano, è Notario yuso escripto, al qual rogamos que la signe de su signo, è le damos poder para que la pueda signar vna, è dos, è muchas vezes, è enmendar, y declarar, aunque sea presentada en juicio, è la aya dado signada, falta que sea firme, è valdiero, para siempre jamas: è à los presentes rogamos que sean de ello testigos, que fue fecha, y otorgada en la Villa de Alva de Tormes à 30. dias del mes de Enero, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1483. Testigos que à cito fueron presentes, el Alcayde Francisco Girón, vezino, è Regidor de la Villa de Piedra-Hita, y el Alcayde Diego de Villapellin, è Fernando Garcia, Secretario, vezinos, è Regidores de la dicha Villa de Alva, è Gomez Flores, Mayor domo de la dicha Señora Condesa, vezino de la dicha Villa de Alva. E yo Ruy Fernandez de Alcocer, Secretario del Rey, è de la Reyna Nrs. Ss. è su Escrivano de Camara, è Notario publico en la su Corte, è en todos los Reynos, è Señorios, fuy presente à lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, è de ruego, è otorgamiento de los dichos Señores Conde, è Condesa de Oñorno, esta Carta de contento, è de feniquito, è paramiento de herencia, fize escrivir, segun lo que ante mi passò, è por ende fize aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Ruy Fernandez.

En el mismo dia, y ante el mismo Escrivano, y testigos, por otra escriptura, en que està copiada esta, los Condes D. Pedro Manrique, y Doña Teresa de Toledo, para mayor seguridad de los Duques, juraron à Dios, y à Santa Maria, y à vna señal de Cruz, de tener, guardar, y cumplir este contrato, y renunciacion, y de no ir, ni venir contra el en ningun tiempo, ni por causa alguna.

Capitulos matrimoniales de D. Garcia, y Doña Aldonza Manrique, hijos del II. Conde de Oñorno, con Doña Maria, y D. Pedro de Lara, hijos de los Señores de Fuenti-Dueña. Seguelos de copia autorizada del Archivo del Conde del Monjio, y Fuenti-Dueña.

Lo que es asentado, è concertado entre el Magnifico Señor D. GARCIA MANRIQUE, hijo del Ilustre, y muy Magnifico Señor Conde de Oñorno, en nombre de el dicho Señor Conde, por el qual haze cabcion, en nombre de Doña ALDONZA DE TOLEDO su hermana, hija del dicho Señor Conde: e de la otra parte el Magnifico Señor D. ALVARO DE LVNA, Señor de la Villa de Fuenti-Dueña, por si, y en nombre de los Señores D. PEDRO DE LVNA, y Doña MARIA DE LVNA sus hijos, sobre los casamientos, è desposorios que se han de hazer, con la voluntad de Dios N. S. del dicho Señor D. GARCIA, con la dicha Señora Doña MARIA

DE LVNA: è del dicho Señor D. PEDRO DE LVNA, con la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO, es lo siguiente: Primeramente, que el dicho Señor D. Alvaro, è la Señora Doña ISABEL DE BOBADILLA su muger, se obligan, è prometen de mejorar en el tercio de sus bienes, è herencia, al dicho D. PEDRO DE LVNA su hijo: è si necessario es, desde agora, para mas firmeza, lo mejoran en el tercio de los dichos sus bienes, y herencia, por razon, que se pueda, mas honradamente casar con la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO, y por la dicha causa, è razon el dicho Señor Conde le dà por muger à la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija. La qual mejoría dicen, que quieren, y les place, que sean en 1320. anegas de pan de renta, en el Reyno de Granada, y en 407. mrs. en dineros de renta, en el dicho Reyno, en esta manera: En el Algarvejo 1240. anegas de pan, las dos tercias partes de trigo, è la octa de cebada; y en el molino, que llaman de Santiago 80. anegas de trigo, que son las dichas 1320. anegas de pan; y en vn molino, que los dichos D. Alvaro, è Doña Isabel tienen en Granada, que llaman, el molino alto, 407. mrs. en dineros de renta. Losquales dichos bienes de suso declarados, los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, señalaron, è midieron por el tercio de los bienes, que tienen fuera de su mayorazgo, y se obligan à el saneamiento de ellos. De los quales, è de cada vno dellos, desde agora le dà la posesion è le constituyen por sus poseedores en su nombre, è le dà poder, è facultad para que pueda tomar la dicha posesion por si, sin otra licencia alguna, ni abtoridad. Item, que desde agora el dicho Señor D. Alvaro renunciò, è renuncia, en el dicho D. Pedro su hijo, la renencia de la Fortaleza de la Ciudad de Loja, con todos sus salarios, è derechos, è pertenencias, à la dicha Alcaydia pertenecientes, para que se de, y la aya el dicho Señor D. Pedro. La qual dicha traspassacion ha de ser fecha con consentimiento, è voluntad del Rey N. S. antes que los dichos despoorios se hagan, y el dicho Señor D. Alvaro ha de gozar, y llevar en su vida los salarios, è derechos, à la dicha Alcaydia pertenecientes, de los quales ha de pagar el Alcalde, y guarda, y todos los otros gastos, y cosas, à la dicha Alcaydia pertenecientes. Item, que 30. dias antes que se casen, y velen los dichos Señores D. PEDRO, y Doña ALDONZA, los dichos Señores D. Alvaro, y Doña Isabel su muger, sean obligados, è se obligan desde agora à dar en cada vn año, por toda su vida, al dicho D. Pedro, falta que suceda en el mayorazgo de la dicha Villa de Fuenti-Dueña, 3007. mrs. de los frutos, è rentas, y en lo mas cierto, y seguro dellas, en la Villa de Fuenti-Dueña, y Lugares de su tierra, donde el dicho Señor Conde de Ossorno, ò otro en su nombre, las quisiere descoger, è señalar à su voluntad: è desde agora para enronces, le de poder cumplido para cobrar las dichas 3007. mrs. de las dichas rentas, donde asi fueren señalados, y escogidos, con su propia abtoridad, è sin licencia, e mandamiento del dicho Señor D. Alvaro, y para esto le haze su Procurador en su propia caula, para lo qual otorgaràn los dichos Señor D. Alvaro, y su muger, todas las escrituras, y firmezas, que para lo sobredichos sean necessarias, con acuerdo, y consejo de Letrado. Item, que los dichos Señores D. ALVARO, è Doña ISABEL, ayan de dar en dote, e casamiento al dicho Señor D. GARCIA, con la dicha Señora Doña MARIA, y para ella, por bienes dotales della, 8. qs. de mrs. en esta manera: Que los 5. qs. dellos, le den, y paguen los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, 30. dias antes que celebren bodas solemnemente, en haz de la Iglesia, entre el dicho D. GARCIA, y la dicha Doña MARIA: en pago de los quales dichos 5. qs. à de recibir el dicho D. GARCIA 2507. mrs. de juro, que la dicha Señora Doña Isabel tiene, por Privilejo de S. A. en las rentas de la Ciudad de Sevilla, tallados por dos personas, vna, nombrada por parte del dicho Señor Conde de Ossorno, y otra, por parte de los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel: y en caso que estos non se conciertten, que sea tercero el Señor Duque de Alva, ò nombre à otro, à consentimiento de las partes, y lo quel con vna de las dichas personas concertaren, valga. Y por esta estimacion non se ha visto, las dichas 2507. mrs. de juro, quedar estimadas, para que el Señorío dellas paffe en el dicho Señor D. Garcia, para las poder vender, trocar, nin enagenar, sino que tan solamente se haze para saber, quanto es lo que resta, para cumplimiento de los dichos 5. qs. pero que en las escrituras que se han de fazer, no ha de aver memoria desta estimacion, sino como recibe en dote el dicho Señor D. GARCIA las dichas 2507. mrs. de juro, con la demasia que faltare à cumplimiento de los dichos 5. qs. è mas los otros 3. qs. de suso declarados, que son todos 8. qs. è que lo que faltare de todo lo susodicho, se lo den en 627500. mrs. de situacion de por vida, que la dicha Señora Doña MARIA DE LVNA tiene, que le diò para su dote la Reyna Doña Isabel, que aya sanra gloria, N. S. tallados 387. mrs. el millar, como S. A. los mandò tallar: y lo que faltare para cumplimiento de los dichos 5. qs. se cumpla, y pague en dineros, è en joyas, à contentamiento del dicho Señor Conde de Ossorno, ò de quien su poder oviere. E los 3. qs. restava del dicho Señor Conde de Ossorno su padre, de los que ha de pagar el dicho Señor Conde de Ossorno al dicho Señor D. PEDRO, del dote que promete con la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija, è al dicho D. Pedro en su nombre. E que con esto, en la forma susodicha, el dicho Señor D. GARCIA se dà por contento, è satisfecho de los dichos 8. qs. que los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel le prometen, con la dicha Señora Doña MARIA, en la forma susodicha: è sea obligado à tener en pie, è de manifesto, los dichos mrs. de juro, è todos los otros mrs. è bienes, que recibe por bienes dotales en nombre de la dicha Señora Doña MARIA, segund de suso vò declarado. Item, que el dicho D. GARCIA promete en arras, y en donacion, proter nuncias, à la dicha Señora Doña MARIA DE LVNA, 37. florines del cuño de Aragon, del justo valor, y peso, è de los dichos 8. qs. otorgue obligacion, è obligaciones, bastantes, è fuertes, è firmes, à vista de Letrados, siendo pagado el dicho dote. Item, que la dicha Doña MARIA le quede su derecho à salvo de heredar la legitima de sus padres, trayendo à particion los dichos 8. qs. de dote, y esto sea à su escogier, è heredar, è gozar de la legitima de sus padres, como los otros, esto sea à su voluntad, y como ella lo quisiere, y escogiere. Item, que el dicho Señor Conde de Ossorno señale al dicho Señor D. GARCIA los dichos 3. qs. que ha de dar à la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija, en dote, para que los aya el dicho DON PEDRO, pues se dà por contento de los dichos Señores Don Alvaro, è Doña Isabel, de los dichos 3. qs. para lo qual se dà toda firmeza, è seguridad al dicho D. GARCIA, è se faque la facultad de su Alteza, para que

que el dicho Señor Conde pueda de los bienes que tiene, fuera del mayorazgo, dar los dichos 3. q^s. en dote à la dicha Doña ALDONZA su hija. Iten, que el dicho Señor Conde dè en dote, è casamiento al dicho D. Pedro, con la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija, 3. q^s. para quel dicho D. Pedro los tenga por bienes dotales en nombre de la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO, los quales le han de ser pagados en esta manera: Que por el dicho Señor D. Alvaro, y en nombre del dicho Señor D. Pedro, se pague al dicho D. GARCIA, y el dicho D. Pedro se dè por contento dellos luego. Y asimismo el dicho D. GARCIA, y el dicho D. Pedro se obliguen, por si, y por sus bienes, de tener en pie, è de manifiesto, por bienes dotales los dichos 3. q^s. de mrs. y en nombre de la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO. Iten, que los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro su hijo, promete en arras, è donacion, proter nuncias, à la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO, 30. florines de oro del cuño de Aragon, de justo valor, y peso, de los bienes que agora tiene, ò tuviere de aqui adelante, è que dello, è de los dichos 3. q^s. otorgue obligacion, è obligaciones, fuertes, y firmes, è bastantes, à villa de Letrados, antes que sea pagado el dicho dote: y asimismo de los vestidos, è ajuar, è otras cosas, que el dicho Señor Conde diere à la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija. E para ello, los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, daràn bienes rayzes al dicho Señor D. Pedro, fuera de mayorazgo, lo qual todo se hará con acuerdo è consejo de Letrados. Iten, que los dichos Señores D. GARCIA MANRIQUE, è Doña MARIA DE LVNA, è D. PEDRO, è Doña ALDONZA DE TOLEDO, se velaràn, è casaràn en haz de la Madre Santa Iglesia juntamente, y los vnos no sin los otros, desde oy dia de la fecha de estos capitulos, hasta el dia de todos Santos primero que viene de este año. Iten, que los sobredichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, desde agora señalen, è den, casa, è asiento de vivienda à los sobredichos D. Pedro, è Doña Aldonça de Toledo sus hijos, hasta que subcedan en el dicho mayorazgo de la dicha Villa de Fuente-Dueña, è el dicho Señor Conde de Ossorno, à los dichos D. Garcia, è Doña Maria, è les situarà 200q. mrs. de renta cada vn año, como està asentado. Iten, que los sobredichos D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro su hijo, è el dicho Señor D. GARCIA, ganen, è saquen, todas las facultades, è licencias del Rey N. S. que los Letrados dixen, que son necesarias para cumplir todo lo aqui capitulado, è allentado, è otorgaràn todas las escrituras, è recibidos necesarios, como los dichos Letrados dixen. Otro sí, que los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, daràn, è entregaràn luego el Previllegio, è otras escrituras, que tovieren de las dichas 250q. mrs. de juro, que dan en Sevilla, è se obligan, que todas las dichas 250q. mrs. de juro, son oy dia ciertos, è caben en las rentas en que estàn situados, è que son ciertos, è fijos, è sin embarazo alguno, sobre lo qual otorgaràn las escrituras, que los Letrados dixeren que se deben otorgar para el saneamiento de lo susodicho. Lo qual todo que dicho es, è cada cosa, è parte dello, el dicho Señor D. GARCIA, por si, y en nombre del dicho Señor Conde su padre, dixo, que hizo cabcion, que cumplirà, è guardará todo lo en esta capitulacion contenido: è los dichos Señores D. Alvaro, y Doña Isabel, è D. Pedro, le obligaron todos tres de así lo guardar, è cumplir, clara, è abiertamente, sin en ello aver cautela, dolo, nin fraude, so pena de 20q. ducados de oro, de valor cada vno de 375. mrs. para la parte obediente, è la pena pagada, ò no pagada, ò graciosamente remitida, que todavia se guarde, è cumpla lo susodicho, y cada cosa, y parte dello. E para ello el dicho Señor D. GARCIA, por si, y en nombre del dicho su padre, è los Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro, obligan sus personas, è bienes, è dieron poder à las justicias, otorgaràn Cartas fuertes, è firmes, con consejo de Letrado, è con renunciacion de leys. E desto otorgaron dos escrituras, è capitulaciones, de vn mismo tenor, è forma, è la otra, con la otra, è la otra, con la otra: la vna, para los dichos Señores Conde de Ossorno, è D. GARCIA: è la otra, para los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro su hijo, è hizieron pleyto omenage, è à mayor abundamiento, dan por sus fadores à los Ilustres, è muy Magnificos Señores, los Señores Duque Dalva, è Marqués de Moya, à los quales suplicaron, y pidieron por merced lo aceptassen, è quisiesßen ser, para lo hazer, cumplir, è guardar, à cada vna de las dichas partes, lo que fuere, y son obligados, por virtud desta capitulacion, è asiento. Fecho en la Cibdad de Segovia à 9. dias del mes de Agosto de 1505. años. EL DUQUE, CONDE, MARQUES. D. ALVARO DE LVNA. DOÑA ISABEL DE BOBADILLA. D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE. D. PEDRO DE LVNA.

En la Villa de Fuente-Dueña à 12. dias del mes de Hebrero, año de N. S. Jesu Christo de 1506. años, estando presentes los sobredichos Señores D. ALVARO DE LVNA, Señor de la dicha Villa, è Doña ISABEL DE BOBADILLA su muger, è D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, todos juntamente dixeron, è cada vno de ellos por si, dixo, que por quanto ellos avian fecho, è otorgado la dicha capitulacion, è asiento, acerca de los casamientos del dicho Señor D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, con Doña MARIA DE LVNA, hija de los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. PEDRO DE LVNA, así mismo su hijo, con Doña ALDONZA DE TOLEDO, hermana del dicho Señor D. Garcia, la qual capitulacion firmaron de sus nombres, y para mayor abundamiento, è corroboracion, y firmeza de la dicha capitulacion, è de cada cosa, è parte dello, los dichos Señores D. Alvaro de Luna, è Doña Isabel de Bobadilla su muger, por si, è in solidum, è por el dicho Señor D. Pedro de Luna su hijo: è el dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, por si, è en nombre del muy Magnifico Señor D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, su padre, è in solidum, y todos juntamente, renunciando la ley de duobus rex debendi, è la Abtentica presente de fidei iuribus, otorgaron la dicha capitulacion, y asiento, ante el Ecrivano, è testigos de ynso escriptos, al qual rogaron que lasignalle de su signo, è à los presentes que fuessen de ello testigos: obligaron à si mesmos, y à sus personas, y bienes muebles, y raizes, avidos, è por aver, de tener, è guardar, è cumplir, agora, y para siempre jamás, todo lo contenido en la dicha capitulacion, è asiento, è cada cosa, è parte dello. Testigos que fueron presentes, el Comendador Fr. Pedro de Vivro, è Diego de Isla, y Fernando Briceno, criados del dicho Se-

ñor D. Garcia Fernandez Mantique, y Hernan Nuñez, Contador del dicho Señor D: Alvaro de Luna. E yo Hernando de Orihuela, Escrivano de Camara de la Reyna N. S. è su Notario publico en la su Casa, è Corte, è Chancilleria, è en todos los sus Reynos, è Señorios, presente fuy al tiempo que los dichos Señores D. Alvaro de Luna, è Doña Uabei de Bobadilla, y D. Garcia Fernandez Mantique, otorgaron los dichos capitulos, que se sentaron ante mi, è quedan en mi poder originalmente, firmados de los en ellos contenidos, è por ende fize escrivir los dichos capitulos, è escriví la dicha confirmacion segunda, que ante mi passò, è por ende fize aqui este mi signo, à tal, en testimonio de verdad. Hernando de Orihuela.

El III. Conde de Ossorno renuncia un juro en el Hospital de Galisteo.

SEPAN quantos esta Carta de publico instrumento vieren, como yo D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, otorgo, è conozco por esta presente Carta, è digo, que por quanto yo tengo por Privilegio de sus Magestades 1500 mrs. de juro al quitar, à razon de à 1400 mrs. el millar, sobre las alcavias de Portezuelo, segun que en el dicho Privilegio mas largo se contiene: è Doña ALDONZA MANRIQUE DE TOLEDO, mi Señora, è mi hermana, me diò, y pagò 2100 mrs. que costaron de sus Magestades, porque yo renunciè el dicho juro en el Hospital de la Villa de Galisteo, con las condiciones, è posturas que de yuso seràn contenidas. Por ende en la mejor forma, è manera, que de derecho mas puede valer, cedo, renuncio, è traspasso los dichos 1500 mrs. de juro, segun, y como yo los tengo de sus Magestades por el dicho Privilegio en el dicho Hospital, que al presente està edificado en dicha Villa de Galisteo, junto al muro, y puerta de Santa Maria de la dicha Villa, y do quiera que dende en adelante se passare, y mudare en la dicha Villa, para ayuda à la sustentacion, y alimentos, è curas de los pobres que al dicho Hospital vinieren, è en el dicho Hospital estuvieren, con los cargos, condiciones, modos, è posturas siguientes. Lo vno, que entre tanto que Doña ALDONZA MANRIQUE, que por otro nombre se dize, y nombra, MARIA DE S. JUAN BAPTISTA, è Doña Magdalena Mantique, que por otro nombre se dize, è nombra MARIA MAGDALENA, hijas de la dicha Señora Doña ALDONZA MANRIQUE mi Señora, y del Señor D. PEDRO DE LUNA su marido, que aya gloria, ya difunto, Monjas professas en el Monasterio de Aldeanueva, cerca del Barco, de la Orden de los Predicadores, fueren vivas, el dicho Hospital, ni su Mayordomo, ni otro por el, no puedan cobrar, ni cobren, aver, ni ayan el dicho juro, ni cosa alguna, ni parte del; salvo, que por el dicho tiempo quede reservado, y por la presente lo reservo, para que yo el dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, en mis dias, y despues de mi, D. PEDRO MANRIQUE, mi hijo mayor, y subcessor de mi casa, y mayoradgo, y despues del, D. GARCIA MANRIQUE su hijo mayor, y negro mio, y aquel, y aquellos que por tiempo sucedieren en mi Casa, y mayoradgo, y Señorio de la dicha Villa de Galisteo, y quien de mi, è dellos, y de qualquier de nos poder oviere, puedan aver, recibir, y cobrar los dichos 1500 mrs. de juro, por virtud del dicho Privilegio, sin atender, ni esperar, ni aver poder del dicho Hospital, ni de otra persona alguna, sin que lleve fe de las vidas de las dichas Monjas, en tanto que no contare ser fallecidas. Con que falleciendo la vna dellas, queden consolidados los 700 mrs. dellos en el dicho Hospital, para que dende en adelante los pueda recibir, è cobrar, è gozar el dicho Hospital, è yo, ni mis herederos, ni subcessores, ni otro por nos, no lo podamos rescibir, y cobrar. Y falleciendo ambas, queden consolidados los dichos 1500 mrs. en el dicho Hospital enteramente, sin que yo, ni los dichos D. PEDRO, è D. GARCIA, è subcessores de mi casa, è mayorazgo, ni otro por nos, dende en adelante, podamos cobrar, ni aver los dichos 1500 mrs. ni cosa alguna, ni parte dellos: salvo el dicho Hospital, y quien por el dicho Hospital lo oviere de rescibir, è cobrar, por quanto yo, è los dichos subcessores de mi Casa tenemos, cargo en vida de las dichas Señoras Doña Aldonça, è Doña Magdalena, de distribuir los dichos mrs. segun que por la dicha Señora Doña ALDONZA, y nos, fue assentado, y concertado à su voluntad, è disposicion, y tenemos cargo para no recibir, ni cobrar los dichos mrs. mas tiempo, ni en otra manera: salvo segund, y como suso es dicho. Otro si, con condicion, que cada, y quando sus Magestades redimieren, y quitaren el dicho juro, los mrs. que por ello se diere, y pagare, se depositen en poder del Concejo de la Villa de Galisteo, y el subcessor de la dicha mi Casa, y mayoradgo, tengan cargo de hazer empleen los dichos mrs. en hazienda que rente para el dicho Hospital, segund, y como mejor, y mas à provecho del dicho Hospital, y pobres del se pueda hazer: à los quales encargo la consciencia, y al Prior del Monasterio de nuestra Señora de la Fuente Sancta, y à la Justicia, y Regidores de la dicha Villa de Galisteo, è Mayordomo del dicho Hospital, para que con toda instancia lo procuren, è ayuden: de manera, que con brevedad, y buen recaudo, los dichos mrs. se empleen en bienes rayzes, y que renten para el dicho Hospital, y pobres del, y para su sustentacion: à los quales dichos Prior, y Justicia, y Regidores, y Mayordomo susodichos, quede, y por esta presente Carta doy poder, è facultad para solicitar, è facer emplear en renta, que rente para el dicho Hospital, los dichos maravedis, y que no se pueda gastar, ni distribuir en otra obra mas, ni menos pia, de otra qualquier calidad que sea. Item, que el Señor que es, è por tiempo fuere, de la dicha Villa, y su tierra, por siempre jamás, è quien su poder oviere, tengan cargo de tomar, y tomen, cuentas de los dichos 1500 mrs. en cada un año, à lo menos vna vez, y no consentan passar, ni passen, en cuenta lo que no estuviere legitimamente gastado: y que ellos den orden, como, y en que manera se distribua, y gaste cada un año la dicha renta en sustentacion, y alimentos de los dichos pobres, y no en edificios de la dicha casa. Item, que si en vida de las dichas Monjas mis sobrinas, è de qualquier dellas, fuere redimido el dicho juro, è parte del, entre tanto que se emplea en otro juro, è hazienda que rente, que yo, è mis herederos, è subcessores, emos de dar, y dar è vos, los dichos 1500 mrs. à las dichas mis sobrinas, siendo ambas vivas: è siendo la vna dellas viva, le daremos la mitad, sin diminucion

alguna, de manera, que agora rente el dicho juro, è los mrs. que por ello se compraren de hacienda, mis, è meaos de los dichos 159. mrs. ò que ninguna cota renten, siendo redimido el dicho juro, entre tanto que se emplea, que en todo tiempo, yo, è mis herederos daremos, è pagaremos à las dichas mis sobrinas los dichos 159. mrs. sin disminucion alguna, por todos los dias de su vida, bien ata, è à tan cumplidamente, como si el dicho juro no oviese sido redimido, ni quitado. E si lo que se comprare por los mrs. è valor del dicho juro, valiere, è rentare mas de los dichos 159. mrs. en vida de las dichas Monjas, ò despues, que lo restante sea para el dicho Hospital. Para lo qual anti tener, y cumplir, è pagar, è mantener, obligo mi persona, y bienes, y doy poder à las Justicias de estos Reynos, è fuera dellos, ante quien esta Carta pareciere, è dello fuere pedido cumplimiento de justicia, à la jurisdiccion de las quales me someto, con mi persona, è bienes, renunciando, como renuncio, mi propio fuero, jurisdiccion, è domicilio, para que las dichas Justicias, è qualquier dellas, me lo fagan cumplir, como si sobre ello oviese contenido en juicio, y à mi pedimento lo huviese llevado contra mi por sentencia, è aquella fuese pasada en cosa juzgada. E pido por merced à los Señores Contadores Mayores de su Magestad, que den, y pallen Privilegio de los dichos 159. mrs. de juro para el dicho Hospital, y tiesten à mi con las dichas condiciones, modos, y posturas: y que entre tanto, que el dicho Hospital tome la posesion, me contribuya por su poseedor, y tenedor de los dichos 159. mrs. de juro, è otorgo, è confieso, que los tengo, y poseo en nombre del dicho Hospital, y para el dicho Hospital, con las dichas condiciones, modos, y posturas, y reservacion de suso contenidas. En firmeza de lo qual, otorguè esta Carta ante el Escrivano publico, è testigos de yo escritos que fue fecha, y otorgada en la Villa de Valladolid à 15. dias del mes de Octubre, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1544. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Luis Noguerol, y Fernando de Tarifa, è Diego de Salazar, criados de su Señoria, el qual se otorgò estando en la dicha Villa el Principe N. S. y la Corte, y Consejo de sus Magestades, y lo firmò el dicho Señor Conde en este registro de su nombre. EL CONDE DON GARCIA MANRIQUE.

Carta de dote, y arras que Don Garcia Manrique, despues III. Conde de Ossorno, otorgò à Doña Juana Enriquez, su primera mujer. Saquela de copia autorizada en pergamino del Archivo de los Duques de Sessa, en Barça.

SE PAN quantos esta Carta de dote, y arras vieren, como yo D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Comendador de la Orden de Santiago, hijo mayor legitimo de mi Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, Señor de la Villa de Gaitero, è su tierra, estante al otorgamiento desta Carta en la noble, è leal Ciudad de Ecija, por virtud del poder, è licencia, è expreso consentimiento que tengo del dicho mi Señor, è padre, que su tenor dize en esta guisa: Sepan quantos este publico escrivimento vieren, como yo D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, Señor de la Villa de Gaitero, è su tierra, digo, que por quanto al tiempo que se concertò el casamiento de D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, con mi hija Doña Jvana Enriquez, hija del Señor Don Francisco Enriquez, que gloria aya, entre las otras cosas se aientò, que el dicho D. GARCIA mi hijo, con mi auctoridad, è consentimiento, è licencia, otorgaria contra, è obligacion de dote de todos los bienes dotales que con la dicha mi hija Doña Jvana Enriquez le dieren, è recibiere. E asimismo otorgaria contrato, è obligacion de 1. q. è 3009. mrs. de arras para la dicha Doña Jvana Enriquez mi hija, por razon de su persona, è linage, è virginidad, segun que fue capitulado. Por ende digo, que en la mejor forma, è manera, que puedo, è de derecho debo, por la presente otorgo, è conozco, que doy la dicha licencia, è consentimiento, à vos el dicho D. GARCIA mi hijo, la qual dicha licencia vos me pedis ante el Escrivano, è testigos de yo escritos, è yo vos doy, è otorgo: è asi por vos pedida, è por mi otorgada la dicha licencia, consentimiento, è facultad, para que vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, por virtud deste dicho consentimiento, è licencia, que yo asi vos doy, podades obligar vuestra persona, è bienes muebles, è raizes, avidos, è por aver, à toda la suma, è quantia de mrs. è joyas, è otras cosas que vos recibieredes en dote, con la dicha Doña Jvana Enriquez mi hija, asi los dichos mrs. è joyas, è tapiceria, è plata labrada, juro, vassallos, rentas, Fortalezas, segund, è como que por vos fuere recebido, resfado, è moderado, para que vos podades obligar, como dicho es, vuestra persona, è bienes, à la seguridad del dicho dote, que asi recibieredes. E por que mejor, è más seguramente el dicho dote que asi vos recibieredes estè en pie, como bienes dotales, è seguro, especialmente vos doy licencia, è consentimiento, que podais obligar, è hipotecar por expresa, è especial hipoteca, à la seguridad, è fiancamento del dicho dote, la mi Villa de Ossorno, con todas las rentas, derechos, fueros, tributos, jurisdiccion civil, è criminal, mero, è misto imperio, todo lo à ello anexo, è perteneciente, que el dicho dote que vos asi recibieredes, serà cierto, è seguro, è sano à la dicha mi hija Doña Jvana Enriquez, para agora, e para siempre jamás. E asimismo, so la dicha obligacion general de vuestra persona, è bienes avidos, è por aver, è con la dicha hipoteca expresa, è especial de la dicha mi Villa de Ossorno, podades vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, prometer, è donar en arras à la dicha Doña Jvana Enriquez vuestra esposa mi hija, por razon de su linage, è noble persona, è decencia de la virtud de su virginidad, 1. q. è 3009. mrs. para ella, que las aya para si. E para seguridad deste dicho q. è 3009. mrs. è de la dicha dote, como dicho es, vos doy, è otorgo licencia, è consentimiento, para que podades otorgar, è otorgades obligacion, è hipoteca, como dicho està de suso: è la dicha obligacion, è hipoteca por vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, otorgada, como dicho està, con todas las fuerzas, vinculos, è firmezas, tantas, quantas

tas han, è aver deben, è renunciaciones, todo fecho, è otorgado para seguridad de la dicha dote, è otras, à villa de Letrados, como mejor viere que se cumple à la dicha Doña Jvana ENRIQUEZ mi hija, vuestra esposa, segund, è como que por vos fuere otorgado, dicho, è contenido, digo, que desee oy, yo doy mi consentimiento, è à esto obligo mi persona, è bienes, è à la dicha mi Villa de Orlorno à todo lo que por vos fuere obligada, hipotecada, con todos los vinculos, è firmezas, que por vos fueren contentadas, è otorgadas. Para lo qual todo que dicho es; así tener, è mantener, è cumplir, doy todo mi poder cumplido à todas, è qualquier Justicias, anii de la Corte, è Chancilleria del Rey, è de la Reyna Nrs. Ss. como de qualquier Cidades, Villas, è Logares de otros Reynos de Castilla, ante quien esta Carta pareciere, è de la fuere pedido cumplimiento de jauria, para que me lo haga así tener, è cumplir, è pagar, è mantener, como dicho es, bien así, è tan cumplidamente, como si de las Justicias, è de qualquier de las lo oviesen llevado por sentençia definitiva, dada contra mi, è por mi fuere contentada, è no aplada, è fuere pasada en abtoridad de cosa juzgada à mi consentimiento. E digo, è prometo, que agora, ni en algun tiempo, nuaca irè, ni vernè, yo, ni mis herederos, è sucesores, contra esta dicha licencia, è facultad, è consentimiento, ni contra esta escriptura, en todo, ni en parte, para agora, è para siempre jamás. E por mayor corroboracion, è firmeza de todo lo sobredicho, renuncio, è parto de mi, è de mi favor, è ayuda todas, è qualquier leyes, fueros, è derechos, que en esta razon me podrian ayudar, è aprovechar, como si de palabra, à palabra fuessen aqui declaradas, è especificadas: en especial renuncio la ley del derecho, en que diz, que general renunciacion sea fecha, è non valga. E por questo sea cierto, è firme, è non venga en dubda, otorgue esta Carta, è todo lo en ella contenido ante Escrivano, è Notario infra escripto, è por mayor firmeza lo firmè de mi nombre, que fue fecho, è otorgado en la dicha mi Villa de Galileo a 8. dias del mes de Marzo, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1503. años. De lo qual fueron testigos, que estavan presentes, que lo vieron, è oyeron, è vieron firmar aqui à su Señora, el Doctor Miguel Moillos, Corregidor de la dicha Villa de Galileo, è Gonçalo de Hita, Maestre-Sala, è Francisco de Contreras, criados del dicho Señor Conde, è otros. EL CONDE, COMENDADOR MAYOR. E yo Rodrigo de Bobadilla, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reyna Nrs. Ss. è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, y Señorios, que presente fui à todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, quando el dicho Señor Conde aqui firmò este su nombre, è de su ruego, è otorgamiento esta Carta fize escrivir, è por ende fize aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo de Bobadilla.

Otorgo, è conozco, que rescibo de vos la Señora Doña BEATRIZ DE FIGUEROA, muger del Señor D. FADRIQUE MANRIQUE, que santa gloria aya, vezina de la dicha Ciudad de Eçija, en nombre de Doña Jvana ENRIQUEZ mi esposa, vuestra nieta, hija de los Señores D. FRANCISCO ENRIQUEZ, è Doña ELVIRA LASA MANRIQUE su muger, difuntos, que santa gloria ayan, como su guardadora, è administradora, que aveis sido de su persona, è bienes, dada, è proveyda por oficio de Juez competente, segun se contiene en la Carta de tutela, escripta en papel, è firmada, è signada de Escrivano publico, que su tenor dize así. *Copia la tabla, y prosigue:* Que rescibo en casamiento, para dote, è propio cabdal de la dicha Doña Jvana ENRIQUEZ los Logares, è Fortalezas dellos, è mrs. è bienes muebles, joyas de oro, è plata, è brocados, è sedas, è tapiceria, è ajuar, è esclavos, è otros bienes, segund, è en la manera que se sigue. Primeramente, el Logar de *Vega de Ruy Ponce*, que es en el Obispado de Leon, con su Fortaleza nueva, è con los vasallos que tiene, è con su jurisdiccion civil, è criminal, mero misto imperio, è terminos, è montes, è jurisdicçiones, è dehesas, è con las alcavalas, è tercias, è pechos, è derechos, è todas las otras rentas, è derechos, è abciones, è cosas que le pertenescen, è pertenecer pueden en qualquier manera: è el Logar de *Grañeras*, que es en el dicho Obispado, con los vasallos, è jurisdiccion que tiene, cevil, è criminal, mero misto imperio, è con las alcavalas, y tercias, è pechos, è derechos, è otras rentas, è dehesas, è montes, è derechos, è abciones, è cosas que le pertenescen, è pertenecer pueden, è deben, así de fecho, como de derecho, è segund, è en la manera, è por la via, è forma que el dicho Logar lo tiene: è el Logar de *Baños*, que es en el Obispado de Palencia, con sus vasallos, è jurisdiccion cevil, è criminal, mero misto imperio, è con las alcavalas, è tercias, è pechos, è derechos, è otras rentas, è terminos redondos, è cosas que le pertenescen, así de fecho como de derecho, è en otra qualquier manera: en la Ciudad de Palencia en la calle de S. Lazaro, vnas casas principales, è junto con estas dichas casas, otros seis pares de casas, que son las vnas linde de las otras: è cerca de la dicha Ciudad de Palencia, en el termino della, en el rio de Carrion, vna casa de molino, que se dize la Casa de *Gigonda*, en que ay nueve ruedas de molinos, molientes, y corrientes, con los pertrechos, è artilleras que les pertenescen: è mas vn termino cabe el Logar de Magas, que se dize la Casa del *Hiro*, que está censuado al Logar de Baños en 14. cargas de pan, la mitad de trigo, è la mitad de cebada: è cerca de la Venta del Rebollar, vn termino que se dize de *Quintanilla*, el qual tiene acensuado el dicho Logar de Baños en 40. cargas de pan, la mitad de trigo, è la mitad de cebada, è 650. mrs. en dineros cada vn año: è mas cerca del dicho Logar de Baños otro heredamiento, que se dize la *Guelba*, que tiene acensuado el dicho Logar de Baños por 45. cargas de pan, la mitad de trigo, è la mitad de cebada: en vn batàn, que es en el termino de Quintanilla: è la pesqueria del Rio de Baños, que renta 19. maravedis en cada vn año: è mas en Castilla 639. maravedis de juro de heredad en cada vn año. para siempre jamás, que la dicha Doña Jvana ENRIQUEZ tiene situados por Preuillejo del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, en los Logares siguientes: Primeramente en el Logar de Santa Maria del Rey, que es en el Obispado de Alorga, 19. mrs. en el Lugar de Villanueva de San Mancio, que es en el Infantadgo de Valladolid, 69. mrs. y en el Lugar de Henríques, en Campos, 129. mrs. en el Lugar de Hon-

teboyuelo, en Campos, en las alcavalas, è tercias, 14p. mrs. è en el Logar de Villacatron, que es en
 el Obispado de Leon, 3p. mrs. è en el Logar de Galleguillos, que es de la Abadia de Saagund, 6p. mrs.
 è en el Logar de Orterazlo, que es en el Obispado de Leon, 3p. mrs. è en el Logar de Villaverde de
 Mexina, en la Merindad de Cerrato, en las tercias, è alcavalas, 2p. 500. mrs. è en el Logar de Peral,
 cerca de Palençuela, en la dicha Merindad de Cerrato, 3p. mrs. è en el Logar de Valdecanas de yuso,
 1p. 500. mrs. en la Merindad de Cerrato, en la Cibdad de Palencia, en lo alivado de la dicha Cibdad, 2p.
 mrs. que son los dichos 7 3p. mrs. de juro de heredad. E mas en la Cibdad de Cordova 10p. mrs. de juro de
 heredad, por Previllejo de sus Altezas, que estàn situados en ciertas rentas de las alcavalas de la dicha
 Cibdad. È en la Villa de Azuaga, que es en el Maestradgo de Santiago, en la Provincia de Leon, 50p.
 mrs. de merced de por vida, de la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ. En la Cibdad de Malaga vnas casas
 principales: è en la Cibdad de Veiez-Malaga los bienes siguientes: Vnas calas principales, que son en la
 dicha Cibdad, è vn molino de azeyte en Benamocarra, è 10. arcaçadas de olivar, con los morales, è igueras
 que estàn en el dicho Logar: è vn chinchos 50. arcaçadas de vna, con 18. morales, è todo el almenal de
 Chunchillos, con las igueras, è 10. arcaçadas de guerra, è 10. anegas de alcacer de sembradura, è 10. anegas
 de tierra de sequero, è otras 10. fanegas de tierra de riego, è 400. colmena vivas, è vna guerra, cabe alpillar
 con 3. morales, è 33. tinajas para vino, de cabida de à 20. arrobas, e algunas de à 15. arrobas, è otras 8. ti-
 najas de à 5. arrobas cada vna, è otras 20. tinajas para azeyte, de cabida todas de 250. arrobas, è la torre
 de Benamocarra, con dos casas cerca della. Los quales dichos Logares, y heredamientos, è juros, è los otros
 bienes suso escriptos, rescibo de vos la dicha Señora Doña BEATRIZ, por dote, è cabdal de la dicha
 Doña JvANA mi esposa, por bienes inestimados, è sin precio alguno, para sustentar las cargas del matri-
 monio, è para que todos siempre estèn ciertos, è seguros los dichos bienes, è cada cosa de ellos, que no
 se puedan vender, por mi, ni por otra persona en mi nombre, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni
 enagenar, por ninguna razon que sea; e si lo contrario fuere fecho, sea ninguno, è no tenga fuerza: è
 la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, ò quien por ella lo hoviere de aver, los pueda aver, è to-
 mar para sí, como cosa suya propia. E otro rescibo de vos la dicha Señora Doña BEATRIZ por dote, jun-
 tamente con los dichos bienes inestimados, 1. q. è 257p. mrs. de la moneda vñal, en dineros contados, è
 939p. 472. mrs. è medio, en ciertos bienes, joyas de oro, è plata, è brocados, è tapicerias, è sedas, è paños,
 è ajuar, ropas, è alajas, è preñas de cala, è guarneciones dellas, de oro, è plata, è seda, è esclavos, è acemi-
 las, que fueron aprefciadas por buenas personas, en presencia del Escrivano publico yuso escripto, en
 las dichas 939p. 472. mrs. è medio, que son segund è en los bienes, è precios, è en la manera que se si-
 gue. Refiere por menor las telas, tapicerias, y alajas, que fueron raxadas en la dicha cantidad, y luego dice:
 Los quales dichos bienes, Logares, è Señorios, heredamientos, e mrs. de juro de heredad, e de merced, è
 por vida, e otros bienes inestimados, segund dicho es, è 1. q. 247p. mrs. en dineros contados, è 937p. 472.
 mrs. e medio, que montaron los dichos bienes, joyas de oro, e plata, e tapicerias, e sedas, e paños, e ajuar,
 è preñas de cala, e guarneciones dellas de oro, e plata, è esclavos, e acemilas suso escriptos, yo recibí, y
 passaron à mi poder realmente, e con efecto, de que me tengo por apoderado, e entregado à toda mi vo-
 luntad: e renuncio, que no pueda dezir, ni alegar, que no fue, ni passò assi como dicho es: è si lo dixere, ò
 alegare, que me non vala à mi, ni à otre por mi, en ningun tiempo: è sobre lo qual renuncio la exebcion de
 la querrela de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia, e cosa no vista, ni contrada, ni
 rescibida, ni pagada, que aunque desta exebcion me quiera ayudar, ò aprovechar, que me non vala à mi,
 ni à otre por mi en juizio, ni fuera del. E otro rescibo, e conozco yo el dicho D. GARCIA FERNANDEZ
 MANRIQUE, de mi propia, e libre voluntad, por virtud del dicho poder, è licencia del dicho Conde mi
 Señor, que suso è incorporado, è en la mejor manera que puedo de derecho, que dò, e mando en arras,
 e donacion, e acrescentamiento de dote à la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, por honra de su
 persona, e linage, e virginidad, 1. q. 300p. mrs. de la dicha moneda vñal, para que los aya, e tenga ciertos
 e seguros, en lo mas cierto, e bien parado de mis bienes, como cosa suya propia, por manera que estèn
 juntos con los dichos 1. q. 247p. mrs. que assi yo los recibí en dineros contados, e 939p. 472. mrs. e me-
 dio, que montaron los dichos bienes aprefciados, montan dote, e arras 3. qs. 486p. 472. mrs. è medio, los
 quales, e los dichos Logares, e bienes inestimados, conozco, edigo, que son dote, e propio cabdal de la dicha
 Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa. Por ende otorgo, e conozco, e por esta presente Carta, me obligo
 de dar, e entregar, e restituir à la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, ò à sus hijos, e herederos, e
 subcessores, ò quien por ella los hoviere de aver, e de recabdar, en qualquier manera, los dichos Logares,
 e Señorios, e heredamientos, e mrs. de juro de heredad, e mrs. de merced, e de por vida, e los otros bie-
 nes inestimados, e los dichos 3. qs. 486p. 472. mrs. è medio, de los dichos bienes aprefciados, e mrs. de
 arras, todo al tiempo, e razon que me fueren pedidos, e demandados, por alguna razon que el derecho
 quiere, ò el matrimonio fuere separado entre nos, ò por otra qualquier causa, que de derecho aya lugar,
 repeticion de dote, e arras, sin pleyto, y sin contienda, e sin otro alongamiento alguno, dentro de 30.
 dias primeros siguientes: para lo qual cumplir, è pagar, e aver por firme, obligo mis bienes rayzes, è
 muebles, avidos, è por aver, que en qualquier manera yo aya, e tenga. E porque la dicha Doña JvANA
 ENRIQUEZ mi esposa, sea mas cierta, è segura, que yo, e mis herederos, y subcessores, daremos, è paga-
 remos todo lo que dicho es, bien, e cumplidamente, allende de la general obligacion que assi hago de
 mis bienes à este dicho dote, e arras, e bienes inestimados, è augmento del dote, por virtud del dicho po-
 der, e licencia del dicho Conde mi Señor, que de suso se haze mencion, è por virtud de vna Carta de li-

ciencia, que la Reyna N. S. me dió escrita en papel, è firmada de su Real nombre, è sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, è firmada de ciertos nombres, que su tenor dize en esta guisa.

Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, Condesa de Barcelona, è Señora de Vizcaya, è de Molina, Duquesa de Athenas, è de Neopatria, Condesa de Rulicellon, è de Cerdania, Marquesa de Oriskán, è de Gociano. Por quanto por parte de vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, me es fecha relacion, que DON GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo mayor legitimo, èitá despoñado con Doña JUANA ENRIQUEZ, hija de DON FRANCISCO ENRIQUEZ, è que èitá concertado, que para el saneamiento del dote, è arras de la dicha Doña Juana, vos aveis de obligar, è hipotecar la vuestra Villa de Ossorno, lo qual no podeis hazer, por estar, como èitá, vinculada en vuestra mayorazgo, sin que para ello intervenga mi licencia, è facultad: è me suplicastes, è pedidteis por merced, vos dièssè la dicha licencia, para que sin caer, ni incurrir en pena alguna de las en el dicho mayorazgo contenidas, è sin embargo de qualquier condiciones, è submisiones, è constituciones, è restituciones del dicho vuestro mayorazgo, la pudiesse des obligar, è hipotecar à la dicha dote, è arras de la dicha Doña JUANA ENRIQUEZ, esposa del dicho D. GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo, ò como la mi merced fuèssè. E yo, acatando los muchos servicios que vos el dicho Conde me aveis fecho, è fechos de cada dia, tovelo por bien, è por la presente vos doy licencia, è poder, è facultad, para que podais obligar, è hipotecar la dicha vuestra Villa de Ossorno, à los bienes dotales que el dicho D. Garcia Manrique rescibe en dote, è casamiento, con la dicha Doña Juana Enriquez, su esposa, è aun 1. q. y 3000. mrs. que le dà de arras, sin que por ello cayais, ni incurrais en pena alguna de las en el dicho mayorazgo contenidas: è sin embargo de qualquier condiciones, è vedamientos, vinculos, penas, submisiones, constituciones, è restituciones, limitaciones, cargos, ordenanças, estatutos, modos, reglas, è clausulas, è otras firmezas, è cosas contenidas en el dicho mayorazgo: ca yo de mi cierta ciencia, è proprio motu, è poderio Real, absoluto, de que en esta parte quiero vsar, è vso, como Reyna, è Señora, dispono con ellas, è con cada vna dellas, è las abrogo, è derogo, en quanto à esto toca, è atañe, è como si la dicha Villa no fuèssè de mayorazgo, quedando en su fuerça, è vigor, para las otras cosas adelante. De lo qual mandè dar la presente, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello. Dada en la Villa de Alcalà de Henares à 9. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1503. años. YO LA REYNA. YO Gaspar de Gricio, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escribir por su mandado. Licenciatus Zapata. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz, Chanciller.

Otorgo, è conozco, que obligo por especial obligacion, e hipoteca, à la paga, e restitucion, e seguridad de la dicha dote, e arras, e aumento de dote, la dicha Villa de Ossorno, con su Fortaleza, e con sus terminos, e jurisdiccion, cevil, e criminal, mero milto imperio, e con sus pechos, è derechos, è todas las otras rentas, è derechos, è abciones que le pertenescen, è pertenescer pueden, è segund, è por la forma, è manera que dicho Conde mi Señor tiene, è posee la dicha Villa de Ossorno, la qual yo assigno, è señalo, è quiero que sea assignada, è señalada, è obligada à la restitucion, è paga del dicho dote, è arras, è aumento de dote: è obligo, por especial hipoteca, como dicho es, la dicha Villa para ello, è consento, è quiero, que sobre la dicha Villa de Ossorno, e rentas della, la dicha Doña Juana Enriquez mi esposa, tenga segura, e asentada la dicha su dote, e arras. E por mi, è en nombre de el dicho Conde mi Señor, como mejor puedo de derecho, desde agora, e desde el tiempo que mejor puede valer, e aver efecto, constituyo à mi, e al dicho Conde mi Señor, en nombre de la dicha Doña JUANA mi esposa, por sus tenedores, e poseedores de la dicha Villa de Ossorno, e rentas de ella, hasta que realmente la dicha Doña JUANA mi esposa tome en prenda la posesion cevil, e natural, de la dicha Villa: en tal manera, que la dicha Doña JUANA, ò quien por ella lo hoviere de aver, aya, e cobre el dicho dote, y arras, e bienes inestimados, segund de suso se haze mencion, bien, e cumplidamente, de llano, en llano, segund, è como dicho es. E otrofi otorgo, è conozco, que rescibo de vos la dicha Señora Doña BEATRIZ DE FIGVEROA, en nombre de la dicha Doña JUANA ENRIQUEZ mi esposa, para acrecentamiento de la dicha su dote, 288y817. mrs. que fueron apreciados en ciertos bienes muebles vsados, tapicerias, e otros bienes, e araviòs de casa, que montaron, e valieron las dichas 288y817. mrs. que fueron apreciados por buenas personas, en presencia del Escrivano publico yuso escrito: è los bienes, è precios dellos en que fueron estimados, son los siguientes. *Resferelos me- nualmente, y continua.* Los quales dichos bienes vsados, que montaron las dichas 288y817. mrs. me obligo por esta Carta de bolver, è restituir à la dicha Doña JUANA ENRIQUEZ mi esposa, dà quien por ella los oviere de aver, è recabdar, en los mismos bienes susodichos contenidos: conviene à saber, que al tiempo de la dicha restitucion, sean apreciados por dos personas, nombradas por cada parte de nos la vna, con juramento que sobre ello hagan, e lo que amos apreciaren, que yo el dicho D. GARCIA sea obligado, è por esta Carta me obligo, de lo restituir, è poner en dineros contados, juntamente con los dichos 3. qts. 486y472. mrs. è medio, suso contenidos, e los dichos Logares, è Señorios, è heredamientos, è maravedis de juro de heredad, è de merced, de por vida, è los otros bienes inestimados, para lo qual obligo mis bienes, so la misma obligacion, è hipoteca de la dicha Villa de Ossorno, por virtud del dicho poder, è licencia, que suso van incorporadas. E si así no lo hiziere, ni tovriere, ni guardare, ni cumpliere, ni pagare, por esta presente Carta ruego, è pido, è do poder cumplido à todas,

è qualesquier Justicias , è Alcaldes de la Corte del Rey, è de la Reyna Nra. Ss. en qualquier Cibdad, Villa, ò Logar, eo quier, ò ante quien esta Carta fuere presentada, è della para lo cumplimiento de derecho, à la jurisdiccion de los quales, è de cada vno dellos ; yo someto mis bienes, renunciando , como para ello exprellamente renuncio , mi propio fuero , è domicilio , para cumplir de derecho en esta razon: cerca de lo qual renuncio la ley , è derecho , que dize , que qualquier que se sometiere à estraña jurisdiccion, antes de la lid contestada, la puede declinar, si quisiere, è las otras leyes que de esta materia tratan, è fagan, ò manden fazer, entrega , execucion en mis bienes, è de mis herederos , è sucesores, do quier que los fallaren , è los yo oviere , por los dichos 4. qs. 486 ff 472. mrs. è medio, que montan los dichos dineros contados, è bienes apreçiados, è maravedis de arras, è los bienes muebles vñados, que montaron las dichas 288 ff 17. mrs. legua, è por la forma, è manera que se contiene en la clausula de este partito, è haga dar, è entregar, è restituir, è den, è entreguen, è restituyan los dichos Logares, è Señorios, è heredamientos, è maravedis de juro de heredad, è maravedis de merced de por vida , y otros bienes inestimados ya dichos, è declarados, è por qualquier parte, que de todo ello , ò de qualquier cosa que de ellos de mi fincaren por cobrar, è los vendan, è rematen en publica almoneda , segund fuero, è derecho, è de los maravedis de su valor entregue, è haga pago cumplido de todo ello à la dicha Doña IVANA ENRIQUEZ, ò à quien lo oviere de aver, è de recabdar, è de las costas, è mis siones, è daños, è menoscabos que sobre esta razon se rescrescieren, bien , è alsí como por cosa juzgada, è passada , è consentida en juyzio entre partes derechamente. En firmeza de lo qual renuncio, è parto mano, è quito de mi favor todas , è qualesquier leyes de fuero, è derecho , è de Real Ordenamiento , è vsos, è costumbres, è Previllegios, è estatutos Reales, Eclesiasticos, que à mi favor , è ayuda sean , alsí de la Orden de Santiago, como en otra qualquier manera, vñados, è no vñados, ganados, è por ganar, è otras qualesquier razones, è alegaciones, que en mi favor sean, ò ser puedan, ca de todo parto mano, è lo renuncio exprellamente en general, que me non vala. E porque esto sea cierto , è non venga en dubda, otorgue esta Carta ante el Escrivano publico, y testigos yuso escriptos, que à mi ruego, è otorgamiento la firmè, è signò, que es fecha, e passò en la dicha Ciudad de Ecija 21. dias del mes de Julio del nascimiento de nuestro Salvador Jesu. Christo de 1503. años, è fueron testigos presentes al otorgamiento de esta Carta, llamados, è rogados, Garcilaso de la Vega, è Gonçalo de Guzman, su criado, è Christoval de Roelas, vezinos de la dicha Cibdad, è Alonso Diaz Venegas, Alcayde de Yllora, è Pedro de Baeza , è Juan de Baeza , criados de la Señora Duquesa de Terranova , estantes en la dicha Cibdad. Christoval Sanchez de Cordova, Escrivano publico de la noble, è leal Cibdad de Ecija , por el Rey, è la Reyna nuestros Señores, fuy presente al otorgamiento desta Carta con los dichos testigos , è la fize escrivir, por ende fize aqui este mi signo , en testimonio.

E despues de lo susodicho, en la dicha Cibdad de Ecija, en el dicho dia 21. dias del dicho mes de Julio, è del año susodicho de 1503. años, en presencia de mi el dicho Christoval Sanchez , Escrivano publico de la dicha Cibdad, è de los testigos de yuso escriptos , el dicho Señor D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE hizo pleyto omenage en manos del honrado Cavallero GARCILASO DE LA VEGA, Cavallero, ome Fijodalgo, vezino de la dicha Cibdad de Ecija, que del lo rescibió vna , è dos , è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, segund fuero, è costumbre de España, de tener, è guardar, è cumplir, e pagar, è aver por firme todo lo contenido en la dicha Carta de dote suso escripta, por su merced otorgada, segund mas largo en ella se haze mencion , è de lo no contradexir , ni reclamar, èl, ni otro por èl, en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni razon, que sea, ò ser pueda, e que la cumplirà, è ternà, e guardará, sin darle otro entendimiento alguno : salvo al pie de la letra , como suena, ni pedirà beneficio de restitucion ante ningun Juez, Eclesiastico, ni Seglar, por razon de ser menor de 25. años, ni por ser, como es, Comendador, e Cavallero de la Orden de Santiago, ni por otra razon alguna, so pena que lo contrario haziendo, cayga, e incurra en las penas, e cosas que caen, e incurren los Cavalleros Hijodalgo que hazen pleytos, è omenages, è los que quebrantan , è no los cumplen, è guardan. E fueron testigos presentes los dichos Alonso Diaz Venegas , Alcayde de Yllora , è Juan de Baeza, estantes en la dicha Cibdad, e Gonçalo de Guzman, e Christoval de Roelas , vezinos de la dicha Cibdad de Ecija. Christoval Sanchez de Cordova, Escrivano publico de la noble, è leal Cibdad de Ecija, por el Rey, è la Reyna nuestros Señores, fize aqui mio signo, en testimonio.

Testamento de Doña Juana Enriquez, primera muger de Don Garcia Fernandez Manrique. Saque del Memorial del hecho del pleyto, que sobre los bienes desta Señora siguieron su abuela, y tía con su marido. Archivo de los Duques de Sessa en Baena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON PERO MANRIQUE, Conde de Oñorno, Comendador Mayor de Castilla, è yo Juan Fernandez, Clerigo, e Curra de la Iglesia de Santa Maria de la Villa de Oñorno la Mayor, e yo Gonzalo de Ferreras, Alcayde de Vega de Ruy Ponze , en nombre, è por virtud del poder que avemos, e tenemos de la Señora Doña IVANA ENRIQUEZ, hija de los Señores DON FRANCISCO ENRIQUEZ , è Doña ELVIRA MANRIQUE, su muger, ya difuntos, y muger que fue de el Señor DON GARCIA MANRIQUE, difunta , que Dios aya : el qual dicho poder , escripto en papel , con otros autos , segun que estàn signados de Escrivanos publicos, el tenor de los quales es este que se sigue. En la Villa de Oñorno la

Mayor, en los Palacios del muy Magnifico Señor DON PERO MANRIQUE, Conde de Ossorno, à 11. dias del mes de Oubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jeshu-Christo de 1503. años, en presencia de mi Pero Fernandez Merino, vezino de la Villa de Meigar de Don Fernan de Armentalez, Escriuano del Rey nuestro Señor, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, y los testigos yuso escriptos, la Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, muger del Señor D. GARCIA MANRIQUE, hijo del dicho Señor Conde de Ossorno, è hija, que es la dicha Señora de Don FRANCISCO ENRIQUEZ, è de Doña ELVIRA MANRIQUE su muger, que tanta gloria ayán, citando enferma, dixo, que hazia sus mandesores al dicho Señor Conde de Ossorno, y à Juan Fernandez, Cura de la dicha Villa de Ossorno, su Confessor, y à Gonçalo de Ferreras, su criado, è su Alcayde de Vega de Ruy Ponze, à los quales hizo llamar, y parecer ante si, y les diò poder cumplido para ordenar su testamento, è para mandar mandas, è distribuir de sus bienes à donde quitiessen, è por bien toviessen, è bien visto les fuesse, para lo qual les apoderò en sus bienes. Y mandò, que su sepultura de la dicha Señora fuesse donde el dicho Señor Don GARCIA su marido, se enterrasse, è eligiessè su sepultura. E cumplido todo lo susodicho, de todos los otros sus bienes, que sobrasen, è remaneciessen, estableciò por su heredero vniversal al dicho Señor Don GARCIA MANRIQUE, su marido. Lo qual todo la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ otorgò, è pidiò à mi el dicho Escriuano lo diessè por testimonio signado, è à los presentes rogò que dello fuesen testigos, de lo qual fueron testigos, que estavan presentes, Toribio Miguez, è Garcia Payan, Clerigos de la dicha Villa de Ossorno, y el Doctor Pero Fernandez de Melgar, è el Lic. Francisco de Becerril, Físicos, vezinos de la Villa de Carrion, y el Comendador Pero de Vivero, è Fr. Francisco de S. Cebrían, Guardian de S. Francisco de Carrion, è Gonçalo de Hita, vezino de Galisteo, è Francisco de Contreras, vezino de Fonti-Dueña, escuderos, y criados del dicho Señor Conde de Ossorno.

E otro si, por virtud del dicho poder, dado à nos los dichos DON PERO MANRIQUE, Conde de Ossorno, è Juan Fernandez, Clerigo, è Cura, è Gonçalo de Ferreras, por la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, defunta, muger de el dicho DON GARCIA MANRIQUE, otorgamos, è conoscemos, que fazemos, è ordenamos el testamento de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ à seruicio de Dios, è de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, è de toda la Corte Celestial. Primeramente ofrecemos su anima de la dicha Señora Doña JVANA à nuestro Señor Salvador Redemptor Jeshu-Christo, que la comprò, è redimiò por la su preciosa sangre, è pedimosle por merced, que la quiera perdonar: el qual dicho testamento, è mandas fazemos en la forma siguiente. Primeramente, nos los dichos mandesores, conformandonos con la voluntad de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, defunta, mandamos, que su cuerpo sea sepultado en la Capilla Mayor de la Santa Trinidad de la Ciudad de Burgos, cerca de la sepultura de los Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, y de Don GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, è de Don JUAN MANRIQUE, que es donde se ha de sepultar Don GARCIA MANRIQUE, marido de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ defunta, è mandamos, que sea hecha vna sepultura de buulto, de alabastro, bien labrado, è en tanto que se faze, se ponga sobre su sepultura vna tumba de madera, è sobre ella, vn paño de seda de terciopelo negro, con su Escudo de Armas de la dicha Señora, è de su padre, è madre. Iten mandamos, que el dicho Monasterio de la Trinidad de Burgos, donde està sepultado el cuerpo de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, los Frayles, è Convento del dicho Monasterio, assi los presentes, como los que han de venir, perpetuamente, para siempre jamás, digan vna Capellania perpetua, en esta manera: el Domingo, Missa cantada, con Diacono, y Subdiacono, del Oficio de la Trinidad, è el Lunes, del Oficio de Finados, con Diacono, è Subdiacono, y el Sabado, con Oficio de nuestra Señora la Virgen Maria, con Diacono, è Subdiacono, è fin de todas tres Missas, è de cada vna dellas, salgan con Responso cantado sobre la sepultura de la dicha Señora Doña JVANA. E otro si, en todos los otros dias digan Missa rezada, con vn Responso rezado, sobre la dicha Señora. E otro si, digan en toda la semana, cada dia, perpetuamente, las Completas cantadas de nuestra Señora, con la Salve fin de las dichas Completas, è con dos Oraciones: è todo esto, despues de dicho los Frayles sus Completas, è Oficios. E otro si, demàs de lo susodicho, los dichos Frayles, è Conuento de la Trinidad, digan quatro Missas, en quatro fiestas del año de nuestra Señora: conviene à saber, vna el dia de la Anunciancion de nuestra Señora, è otra, dia de la Natividad de nuestra Señora, e otra, dia de la Concepcion de nuestra Señora, è otra, dia de la Assancion de nuestra Señora: las quales dichas Missas se digan al Alrar de Santa Maria de Monferrate, del dicho Monasterio, è con todas con Diacono, è Subdiacono, è fin de cada vna de las dichas Missas, salgan, y digan en cada vna de ellas Responso cantado sobre la sepultura de la dicha Señora Doña JVANA. E mandamos, que para cada Missa se ponga vna vela de cera, è así para esto, como para fazer estas dichas Memorias, è Completorios, segun dicho es, mandamos se den al dicho Conuento, e Frayles 2011. mrs. en cada vn año, para siempre. E porque las dichas Memorias queden asentadas, firmes, e estables para siempre, mandamos, que se tomen tales recaudos, e firmeza con los dichos Frayles, y Conuento, que lo susodicho se cumpla, e quede firme, y estable. Otro si mandamos, que para seruicio de las dichas Capellanas, e Missas, e Completorio por nos dotado, se ponga en el dicho Monasterio vna arca, en que se pongan los ornamentos siguientes: Un ornamento de casulla, e almatigas de carmesi, con sus cenefas, y con sus Escudos de Armas de la dicha Señora, y con sus aparejos para dezir Missa. Otro ornamento de casulla, e almatigas, de damasco blanco, con su cenefa de carmesi pelo, y con sus Escudos de Armas de la dicha Señora, e con sus aparejos para dezir Missa. Otro

ornamento de casulla, e almaticas de terciopelo negro, con su cenefa de negro raso, e con sus Escudos de Armas, e con su aparejo, para dezir Miltas. Otra casulla de seda, qual mas pareciere, con sus Escudos, e Armas, con su aparejo, para dezir Miltas para entre semana. Otro si se pongan dos frontales para el Altar, el vno de terciopelo negro, y el otro para las fiestas, de raso carmesi, con vn Jesus, bordado, e con sus Escudos de Armas de la dicha Señora: e que estos dichos ornamentos esten en guarda para dezir las dichas Memorias, e Capellanias, e Completorio, e no se hurvan, ni aprovechen para otras cosas. Item, que para esta dicha Memoria se ponga en el dicho Monasterio de la Trinidad de Burgos vna Cruz de plata, e vn Caliz, con patena labredorada, e dos vinageras de plata, y vn porta-paz de plata, y vn plato de plata, para las vinageras, e dos candeleros de plata, que lo sobredicho pese 25. marcos de plata. E porque la dicha Capellania sea mejor seruida, e en ella no ay falta, ni defecto alguno, y los dichos ornamentos, e plata sea puesto en mejor recaudo, mandamos, que los dichos bienes, no sean enagenados, vendidos, ni traspassados, ni trocados, ni cambiados; mas que perpetuamente queden, e permanezcan en el dicho Monasterio de la Trinidad. E para que esto se aya de hazer, e cumplir así, dexamos por Patronos de la dicha Capellania, e oficios, e de la visitacion de ornamentos della, a los Señores que agora son, o fueren, de la Casa de Oñorno, e Almirante de Castilla, para que ellos ambos, y dos juntamente, e cada vno dellos, por si, in solidum, para que se lo hagan guardar, y cumplir. E si los dichos Patronos, o alguno dellos, visitando las dichas Capellanias, e oficios, e ornamentos, e plata della, saliere algun defecto, mandamos, que el que así visitare de los dichos dos Patronos, pueda traer otros Clerigos, o otros Religiosos, que cumplan el dicho defecto, e que estos que suplen el dicho defecto, ayen de llevar, e lieven por razon, el su censo, que de suyo está firmado al dicho Monasterio de la Trinidad, e Religiosos del: el qual dicho Oficio se cumpla en el dicho Monasterio, como dicho es. Fue fecha, y otorgada esta dicha Carta de testamento en la Villa de Oñorno, e en los dichos Palacios del dicho Magnifico Señor Conde de Oñorno, e Comendador Mayor de Castilla, en 26. dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu. Christo de 1503. años, y otorgóte ante el dicho Pero Fernandez Merino, Escriuano del dicho Señor Rey, e la firmamos de nuestros nombres. El COMENDADOR MAYOR. Gonzalo de Ferreras. Juan Fernandi. Testigos que fueron presentes a todo lo suodicho, e vieron otorgar el dicho testamento al dicho Señor Comendador, e Gonzalo de Ferreras, Alcalde, e Juan Fernandez, Cura, mansefiores, e firmar sus nombres, Toribio Gonzalez, Cura, e Juan Garcia, e Toribio Miguélez, e Juan de la Vid, Clerigos de Oñorno, e el Comendador Pedro de Vivero, e Juan de Herrera, vezino de la Villa de Carrion, e Francisco de Contreras, vezino de Fuente-Ducña, escuderos, e criados del dicho Señor Conde, e otros. Vivero. Juan Garcia. Toribio Miguélez, Clerigo. Toribio Gonzalez, Cura. Juan de Herter. Juan de la Vid. Contreras. E yo el dicho Pero Fernandez Merino, Escriuano suyo dicho del dicho Señor Rey, que fuy presente a todo lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos, que aqui firmaron sus nombres, esta dicha escritura de testamento escribir e escrivi, con otorgamiento de los dichos Señor Comendador, e mansefiores, sus acompañados, e fizc aqui este mi signo a tal, en testimonio de verdad, Pero Fernandez.

El III. Conde de Oñorno reconoce el censo de Baños al Monasterio de San Isidro de Dueñas. Copie de tanto autorizado del Archivo de los Duques de Sessa.

SE PANGUENTOS esta Carta de reconocimiento de censo initecolis vieren, como yo D. GARCIA MANRIQUE, heredero que fuy, e finquè de Doña IVANA ENRIQUEZ, mi legitima muger, hija legitima que fue, e finco de Don FRANCISCO ENRIQUEZ, e de Doña ELVIRA MANRIQUE, hija de D. FADRIQUE MANRIQUE, hijo que fue, e finco del Señor Adelantado Mayor PEDRO MANRIQUE, digo: Que por quanto el Lugar de Baños, que es cerca del Monasterio de Santo Isidro, cerca de la Villa de Dueñas, y cerca de Tariego, ovo feido, y fue del dicho Monasterio de Santo Isidro, y el Prior, e Monges, e Cabildo del dicho Monasterio lo ovieron dado, por contrato perpetuo de censo initecolis, al dicho Señor Adelantado D. PEDRO MANRIQUE, con ciertos vinculos, e condiciones: e porque el dicho Adelantado, se obligò por si, e por sus sucesores, de dar, e pagar en cada vn año, por renta, e pension de el dicho Lugar, con el Señorío, y juridicion, y pechos, e derechos, vassallos, e terminos, e heredamientos, por si, e por sus sucesores, al dicho Monasterio, Prior, y Monges, e Convento 36. florines de buen oro, e justo peso, del cuño de Aragon, e para cumplir lo que dicho es, obligò todos sus bienes. Despues de lo qual, para la seguridad, e paga de los dichos 36. florines de oro en cada vn año, perpetuamente, hizo que el Concejo, e ciertas personas de la su Villa de Amusco, que a la sazón tenia, y poseia, se obligassen, como se obligaron, de dar, e pagar de la renta de la Escrivania, e de otras qualesquier rentas, que tenia, e le pertenecian en la dicha Villa de Amusco, los dichos 36. florines, de buen oro, e justo peso, en cada vn año a los dichos Prior, Monges, y Convento, segun, e por lo que dicho es, perpetuamente, e así los pagaràn algunos años; e despues se sutrageron de los pagar así enteramente, porque el Señor Don PEDRO MANRIQUE, Duque de Najera, e Conde de Treviño, nieto que fue del dicho Señor Adelantado Don PEDRO MANRIQUE, que suce diò en la dicha Villa de Amusco, como hijo mayor de Don DIEGO MANRIQUE, Adelantado de Leon, Conde de Treviño, hijo mayor que fue del dicho Adelantado, dixo, que ni el, ni el Concejo de la dicha Villa de Amusco no eran tenidos a dar, ni pagar los dichos 36. florines en cada vn año al dicho Monasterio, Prior, Monges, e

Com-

Convento de Santo Ildro: por que dixo, y afirmó, que la dicha Villa de Amulco era de su mayorazgo, e dependia de sus antepasados, e que sobre ella, ni sobre las rentas de ella, no le pudiera ser puesto tal vinculo, e tributo. E fue, e pidió ante vn Juez Confeſorador de la Orden de los Cluniacenses, que fueſe pronunciado la dicha Villa de Amulco, e sus rentas, ſer libre del dicho tributo: ante el qual fue con- tendido entre partes, e finalmente fue dada ſentencia, por que en eſto fue declarado la dicha Villa de Amulco, e ſer libre, e no ſer tenida ella, ni el Concejo, e hombres buenos de ella, a pagar al dicho Prior, Monges, e Convento de Santo Ildro los dichos 36. florines de oro del dicho tributo, y pen- ſion; pero reſervò à ſalvo el derecho que pertenecía al dicho Monafterio de Santo Ildro, Prior, e Mon- ges; e Convento del, al Lugar de Baños, ò à aquella perſona, ò perſonas que le tenían, e poſeían. Des- pues de lo qual, los dichos Monges ovieron ſu recurso contra el poſeedor de dicho Lugar de Baños, e pidieron ante los Oydores de la Audiencia de ſu Alteza, que condenaffen al dicho Señor DON FRANCIS- CO ENRIQUEZ, e a la dicha Doña J VANA ENRIQUEZ ſu hija, a que les dielle, y entregaffe, e reſtituyef- ſe, e tornaffe el Señorío, e propiedad del dicho Lugar de Baños, con ſu jurisdicción, e vaſallos, e ren- tas, e terminos, e heredamientos: ò ſi eſto no ovieſſe lugar, les dielle el dicho Lugar de Baños, como di- cho es, para que lo tuvieſſen en prendas, e hipoteca, haſta ſerles pagados los florines que les eran debidos de los años paſſados, e falta que les fueſſe dado ſeguridad, e ſancamiento de la paga de los dichos 36. florines en cada vn año, del dicho tributo, e penſion: en lo que el dicho pleyto fue da- da ſentencia en favor del dicho Monafterio, Prior, Monges, y Convento del dicho Monafterio, por los dichos Oydores, por que en eſto fueron condenados los dichos DON FRANCISCO ENRIQUEZ, e Do- ña J VANA ENRIQUEZ ſu hija, a que dielle, e entregalle, por prendas, y en nombre de prendas, e hipot- eca à los dichos Prior, y Monges, e Convento del dicho Monafterio de Santo Ildro, el dicho Lugar de Baños, haſta que fueſſen contentos, e pagados de los florines que les eran debidos de los años paſſados, de el dicho tributo, e penſion, e para la ſeguridad, e ſancamiento de la paga de los 36. florines en cada vn año perpetuamente. Después de lo qual, yo caſe con la dicha Doña J VANA ENRIQUEZ, e con ella tube, e poſeía el dicho Lugar de Baños, y ella hizo ſu teſtamento ſantes que falleciſſe, e me inſtituyò, e dexò por ſu vniverſal heredero, e por eſte título, por ſu fallecimiento, ove, y heredè el dicho Lugar de Baños, con el Señorío, e jurisdicción, con los vaſallos, terminos, e heredamientos, al dicho Lugar pertenecien- tes, e aſi lo tengo, e poſſeo oy. E reconociendo, que por las caſas que dichas ſon, yo ſoy y tevido, e obligado a pagar al dicho Monafterio de Santo Ildro, Abad, Monges, y Convento, que al presente ſon, y ſerán, de aqui adelante, perpetuamente, en cada vn año, los dichos 36. florines de oro, del cu- ño de Aragon, buenos, e de juſto peſo, e aſi ſe han pagado en cada vn año perpetuamente, después que por los dichos Oydores ſe diò la dicha ſentencia, que fue dada por los dichos Señores Oydores. E dando ſeguridad cumplida el dicho Abad, Monges, e Convento del dicho Monafterio de Santo Ildro, por virtud de la licencia que tengo del muy alto, e muy poderoso Principe el Rey D. HERNANDO, nueſtro Señor, Administrador perpetuo de la Orden, y Cavallería de Señor Santiago, cuyo tenor es eſte que ſe ſigue.

EL REY.

Por quanto, ſegun el eſtablecimiento de la Orden de Santiago, cuya Administración perpetua yo tengo, por Autoridad Apoſtolica, los Comendadores, e Cavalleros de la dicha Orden no pueden ha- zer juramento ſin licencia del Maeſtre, ò mia, como Administrador ſuſo dicho, e DON GARCIA MANRIQUE, Cavallero de la dicha Orden, me hizo relacion, que el tiene cierto debate con el Monaf- terio de Santo Ildro, cerca de Dueñas, ſobre ciertos bienes patrimoniales, e agora eſtán concertados en cierta forma: e que ſobre el dicho concierto tiene neceſſidad de otorgar vna eſcriptura, con juramento: ſuplicandome le mandaffe dar licencia para hazer el dicho juramento, ò como la mi merced fueſſe. E yo tovelo por bien, e por la presente le doy, e concedo la dicha licencia, para que pueda hazer el dicho juramento, ſin que por ello ni deſobediencia alguna. Fecha en Valladolid à 13. dias de el mes de Agosto año de 1509. años. Yo EL REY. Por mandado de ſu Alteza, Miguel Perez de Almazán.

Otorgo, e conozco por eſta Carta, el reconocimiento, e cenſo inſiteali, por mi, e por mis ſucello- res, e por qualquier de mis herederos, que de mi hubieren, y here daren el dicho Lugar de Baños, que lo tengo, e ternè, e ternan perpetuamente, por cenſo inſiteotico perpetuo, de los dichos Abad, Prior, Monges, e Convento del dicho Monafterio de Santo Ildro, a les pagarè, e pagarán mis ſucellores per- petuamente en cada vn año, por el dia de San Martin de Noviembre, los dichos 36. florines de buen oro, e juſto peſo, del cuño de Aragon, pueſtos en cada vn año en el dicho Monafterio de Santo Ildro, en poder del Abad, Monges, e Convento del dicho Monafterio, ò de ſu Mayordomo, en paz, y en ſalvo, ſin pleyto, ni ſin contienda, llanamente. E para la ſeguridad, e paga de los dichos 36. florines de oro, del cuño de Aragon, en cada vn año, e para guardar, e oſſervar las coſtumbres, e condiciones ſiguientes, obligo à mi, e todos mis bienes muebles, e rayces, avidos, e por a ver, e de los herederos, ſucellores que después de mi hubieren, e heredaren mis bienes, a dar, e pagar los dichos 36. florines de oro en cada vn año, como dicho es. E exprellà, e eſpecialmente obligo el dicho Lugar de Baños con el Señorío, e con la jurisdicción civil, e criminal, mero miſto impetio, con los vaſallos, e con los heredamientos, e pechos, e derechos, e con todas las otras coſas al Señorío del dicho Lugar de Baños anexas, e pertenecientes, ſegun que lo ovo del dicho Monafterio el dicho Adelantado DON PEDRO MANRIQUE. E por la presente repito, e pongo en eſte contrato de reconocimiento de cenſo

so infiteofis del dicho Lugar de Baños, las condiciones, y posturas que se suelen, y acostumbraron poner en los contratos de censo infiteofis, en la manera siguiente: Primeramente, que me obligo de no vender, ni enagenar, ni acausar el dicho Lugar de Baños a Iglesia, ni a Monasterio, ni a houbre, ni Cavallero poderoso, è que si lo ovjere de vender, ò acausar yo, ò otro alguno de mis sucesores, que sea, è se entienda à persona lega, llana, è abonoda, è de la condicion, è calidad que yo soy, è entonces que no lo pueda fazer, ni mis herederos faràn, sin primeramente lo notificar, è requerir a Abad, Prior, Monges, y Convento, que oy son en el dicho Monasterio de Santo Iñdrio, è à los que por tiempo fueren en el, denunciandoles, è haziendoles saber quanto es lo que por el dicho Lugar, con todo lo que dicho es, dan, è prometèn, sin fraude, è sin simulacion alguna, certificandoles de la verdad, para que si ellos lo quisieren, tanto, por tanto, lo puedan aver para si el dicho Lugar, con todo lo à el anexo, è perteneciente. E si dixeren que no lo quieren, ò del dia del requerimiento passaren dos meses, estonces passados los dichos dos meses, lo pueda, è puedan vender, ò enagenar, segun, è en la manera que dicha es, è à las personas no prohibidas, è que estonces se renueve el contrato le censo por el successor, è que los dichos Abad, Monges, è Convento, dando ellos su consentimiento, resciban nuevo contrato. Otrofi, que yo, nin los dichos mis herederos, è sucesores, non pueda, nin puedan, vender, ni enagenar, ni ceder, ni traspasar, ni dexar por via de herencia, ni legitima, ni de otra manera al dicho Lugar de Baños, ni su jurisdiccion, ni vassallos, ni terminos, ni heredamientos en mas, ni en menos de la vna persona, ò heredero, ò possedor. Otrofi, que realmente se harà la paga de los dichos 36. florines de oro, è justo peso, del cuño de Aragon, por el dia de San Martin de Noviembre de cada vn año. E si passaren dos años continuos en que no se faga la paga de los dichos 36. florines de oro, que por no pagarlos todos enteramente, ò qualquier parte de ellos, el dicho Lugar de Baños caya en comisso, è por el mesmo fecho se debuelva al dicho Monasterio, Abad, Monges, y Convento, con todo lo à el dicho Lugar anexo, è perteneciente, con todo lo mejorado, plantado, è edificado en el dicho Lugar, è su termino, que sea, en facultad, è libre alvedrio de los dichos Abad, Prior, Monges, è Convento, de lo tomar, è ocupar por comisso, por su propia autoridad, sin licencia de Juez, quier fallen qualquier resistencia, actual, ò verbal, ò entrambas à dos juntamente, sin por ello caer, nin incurrir en pena alguna: è que sea en facultad de los dichos Abad, Prior, Monges, è Convento, de vsar, è gozar del dicho comisso, ò de non vsar del, si quisieren, è cobrar su censo, è que sea en facultad aver, e pedir los dichos florines que les sean debidos, que no les fueren pagados, con mis bienes, penas, ò sin ellas, à su albedrio, e placer. La qual dicha escriptura, e carta de censo infiteofis, e reconocimiento de censo infiteofis otorgo, e conosco, que pongo sobre mi, e sobre mis herederos, e sucesores, con las condiciones sobredichas, e con las otras condiciones, e posturas, que los contratos de infiteofis perpetuos tienen, e se dan, segun derecho. Item, que si yo el sobredicho Don GARCIA, ò alguno de mis herederos, e sucesores no guardare, ò guardaren, ò cumplieren las condiciones sobredichas, ò qualquiera dellas, que por el mismo caso, el dicho Lugar de Baños caya en comisso, de la manera que dicho es. E assimismo, que por la presente le doy licencia, y autoridad al Concejo, vezinos, e moradores del dicho Lugar de Baños, para que si fuere menester, e es necesario, aprueben este contrato, consientan en el, siendo llamados à Concejo, segun lo han de vso, e de costumbre: Lo qual todo que dicho es, è cada cosa, e parte dello, me obligo de así mantener, e guardar, e cumplir, por mi, e por mis sucesores, so pena del doblo: e la pena pagada, ò no, ò graciosamente remitida, que todavia, è en todo caso, lo contenido en esta escriptura, sea, e sinque firme perpetuamente, para siempre jamàs. E por mayor firmeza, e corroboracion de lo que dicho es, por esta presente Carta pido, e ruego, e doy todo mi poder cumplido, así à los señores del Consejo de la Reyna nuestra Señora, como al muy Reverendo Presidente, e Oydores de la su Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la Casa, e Corte, e Chancilleria, è à los Corregidores, e Alcaldes de todas, e qualesquier Ciudades, e Villas, e Lugares de estos Reynos, e Señorios, à la jurisdiccion de los quales, e de cada vno dellos me someto, renunciando, segun renuncio, mi propio fuero, e domicilio, e jurisdiccion, e la ley si convenerit de jurisdiccion omnium Iudicium, en que se contienen, que el que renuncia su propio fuero, e se somete à jurisdiccion estraña, que antes del pleyto contestado, se pueda acceperit, e la puede declinarla, para que à simple pedimiento del dicho Monasterio, Abad, Monges, y Convento, ò de quien su poder ovjere, me compelan, e apremien à mi, e à mis sucesores, à tener è contener, guardar, e cumplir, e pagar lo contenido en esta escriptura, è cada cosa, e parte dello. E para ello obligo mis bienes muebles, e rayces, avidos, e por aver, è si contra ello fuere, ò viniere, e en la dicha pena del doblo cayere, ò incurriere, faga entrega è execucion en el dicho Lugar de Baños, e en los otros bienes de mi, ò de mis sucesores, ò de qualquiera dellos, así por el principal, como por la pena del doblo en que huviere, ò huviere incurrido, con todas las costas, è daños, è menoscabos, que al dicho Monasterio de Santo Iñdrio le vniere, è recrecieren e los vendan en almoneda publica, ò fuera della, guardando los terminos, e pregones, que la ley del fuero dispone en si guardandolos: ca yo renuncio, por mi, e por ellos toda orden de subastacion, e del valor dellos fagan pago al dicho Monasterio, Abad, Prior, Monges, è Convento, è a su....., en su nombre, bien así, è à tan cumplidamente como si todo ello lo vbiessen, ò vbiessen así llevado por sentencia de Juez competente, e la tal sentencia fuere passada en cosa juzgada, contra que ningun remedio de apelacion, ò nulidad, ò suplicacion, ò retracion me fincalle, e quedasse. E para mayor firmeza, e corroboracion de lo que dicho es, renuncio, è parto de

mi, è de mi favor, è ayuda, è de los dichos mis herederos, è sucesores, todas excepciones, è defensiones, que sean, ò puedan ser, en nuestro favor, è asimismo renuncio, è parto toda lesion, è todo engaño. &c. *Lo otorga ante Luis Alonso, Escriuano publico del numero de Valladolid. Y Antonio de Marquina, Procurador de la Audiencia de la Reyna nuestra Señora, vezino de Valladolid, en nombre, y con poder del Abad, Monges, y Conuento de S. Isidro, que se le dieron para esto en su Cabildo, Viernes 16. de Febrero de 1509. años, ante Rodrigo Alonso Cocina, Escriuano Real del numero de Duchas, aceta esta escritura, para el bien, y utilidad del Monasterio, y lo otorgan ante el dicho Luis Alonso en Valladolid 8. de Enero del 1510. años. Testigos Francisco Xarez, Mayordomo del Señor Conde de Ossorno, Diego de Isla, y Rodrigo de Hoz, criados de dicho Señor D. Garcia, y Juan de la Quadra, hijo de Juan de la Quadra, vezino de Valladolid.*

Participacion que el General de Santo Domingo concedió en los sufragios, y buenas obras de su Orden à los terceros Condes de Ossorno, sus hijos, y nietos. Original, Archivo de Ossorno.

ILLVSTRISSIMO DOMINO GARSIAE MANRIQUE, Comiti de Ossorno, Præsi di Consilij Indiarum, ac Ordinum Cælaris semper Augusti Domino suo obseruandissimo, Frater IOANNES DE FENARIO, Sacre Theologiæ professor, ac totius Sacri Ordinis Fratrum Prædicatorum, humilis Generalis Magister, & servus, salutem, & perpetuam in Domino felicitatem. Magna sunt, & incompenfabilia Illustrissimæ dominationis vestræ erga Ordinem nostrum beneficia, & si compentabilia essent, Nos paupertatis professores, neque auro, neque Tirijis opibus, ingentiaque hæctenus præstitistis benèdicia compensare valemus, ne tamen ingræitudinis vitio notari possimus: nostrarum opum, qualescunque sunt, Illustrissimam dominationem vestram, participem facere constituimus. Quare de Omnipotentis Dei benignitate, ac Divi Patriarchæ DOMINICI præcibus consili authoritate nostra Illustrissimam dominationem vestram, ac simul Illustrissimam consortem, & vnâ omnes eorum filios, ac filias, fratres, ac nepotes, & filiorum vxores, ad omnia suffragia, beneficia, ac privilegia nostri Ordinis recipimus, & omnium Missarum, Prædicationum, vigiliarum, ieiuniorum, meditationum, lacrymarum, peregrinationum, penitentiarum, aliorumque quorumcumque bonorum operum, quæ pijsimus Deus in toto Ordine nostro, siue per Fratres, siue per Sorores fieri concesserit participes efficiamus, tam in vita, quam in morte. Volentes quod nostri Ordinis Fratris ibi existentes vbi Illustrissimam dominationem vestram, & alios suprascriptos è vita dicidere contigerit, ad eodem pro vobis suffragia teneantur, ad quæ tenentur pro quibuscumque nostri Ordinis, & sibi Conuentus professoribus, & rogamus toto corde datorem illum bonorum omnium, vt ita benemerita de nostra Religione Illustrissimæ dominationem vestræ ad gloriam, & perpetuam felicitatem concedere velit, vosque cum è terreno Regno miserijs, ac calamitatibus pleno eduxerit ad Cœleste transire valeat Illustrissima dominatio vestra perpetuo felix. Datum, Arlate, sub sigillis officij nostri, die decima octava, mensis Ianuarij, millesimo quingentesimo trigésimo tertio. Fr. Thomàs Tivizancns. M.

Recibo que dió el Monasterio de la Trinidad de Burgos, de los ornamentos, y alajas que los tres primeros Condes de Ossorno dieron à aquella Casa. Orig. Arch. de Ossorno.

ESTOS son los ornamentos, y plata, que los muy Ilustres, y Magnificos Señores Don Grabiél Manrique, y Doña Aldonça de Vivero, è Don Pedro Manrique, y Don Garci Fernandez Manrique, Condes de Ossorno, dieron à esta su Casa de la Santissima Trinidad de Burgos. *Capas:* Primeramente, vna capa de carmesi brocada, con su cenefa, del Señor Conde, è Condesa. Otra capa brocada, alribaja, negra, con su cenefa, que dió el Conde DON PEDRO MANRIQUE. Otra capa leonada brocada, que dió el Señor Conde DON PEDRO MANRIQUE. Otra capa brocada, alribaja, blanca, con su cenefa, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique, con su aforro de frisa blanca. Otra capa de carmesi rala, que tiene el aljofar, que dió la Señora Condesa. Otra capa verde brocada, con su cenefa bordada, que dió la Señora Condesa. Otra capa de carmesi pelo, con su cenefa, que dió la Señora Doña JUANA ENRIQUEZ. Otra capa negra de terciopelo negra, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Tres capas de damasco blancas, la vna con su cenefa de brocado leonado, las dos cenefas verdes, entrecortadas, que dió la Señora Doña MARIA MANRIQUE. Mas vna matlota gironada de carmesi pelo, è brocado ralo, es para vna capa, que dió el Señor Don Pedro Manrique. Mas vna adarga de brocado blanco ralo, con vna Cruz, è cinco veneras, que dió el Conde Don Pedro Manrique. *Cafullas, è almaticas:* Primeramente, dos cafullas de brocado carmesi, con sus cenefas, que dió el Señor Conde DON GRABIEL MANRIQUE. Mas dos almaticas brocadas negras, con faldones de carmesi, que dió la Señora Condesa. Mas vn ornamento rico, con cenefas, y faldones, bordado al Romano, brocado blanco, con sus cordones, y collares de lo mesmo, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Tiene sus aforros de paño amarillo. Otro ornamento, brocado blanco ralo, con sus faldones, y cenefa entrecortado, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro ornamento de damasco bordado, que solia ser argenteria, que dió el Señor Conde Don Grabiél Manrique. Otro ornamento carmesi pelo, con cenefa, è faldones verdes entrecortados, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro ornamento de damasco blanco, con cenefa, è faldones de carmesi pelo, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro ornamento negro de terciopelo negro, que dió la Señora Doña Juana Enriquez, con su cenefa, e carmesi

meñ raso. Otro ornamento de carmesi raso, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Otro ornamento de damasco blanco, con su cenefa bordada, y faldones verdes, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Vna casulla verde, con su cenefa de brocado raso, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Vna casulla morada, con su cenefa colorada raso, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otra casulla negra de acetuni pelo, con vna cenefa de brocado, que dió la Señora Doña Maria Manrique. *Alvas, amitos, manipulos, y estolas.* Tres alvas ricas brocadas, con todo su recado, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otras tres alvas, con todo su recado de brocado carmesi, que dió el Conde Don Pedro Manrique. Otras tres alvas de carmesi pelo, con su recado, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otras tres alvas verdes rasas, con su recado, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otras tres alvas verdes rasas, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Mas dos alvas negras, vna de la Señora Doña Juana Enriquez, otra de la Señora Doña Maria Manrique. Mas tres sobrepellices de blanda, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Mas dos alvas coloradas, con su recado de damasco, que dió la Señora Condesa. *Frontales.* Vn frontal rico de brocado raso, con sus frontales de carmesi, bordados al Romano, con su aforro de frisa morado, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro frontal de brocado raso, con vnastrepas de carmesi pelo, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro frontal de damasco blanco, con tiras, e medias tiras de brocado carmesi, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro frontal de carmesi raso, con vn Jesús de brocado en medio, y las apañaduras de terciopelo morado, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro frontal de terciopelo negro, con sus apañaduras de carmesi raso, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro frontal de carmesi raso, con medias tiras de brocado, e sus apañaduras de carmesi raso, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Mas dos frontales de tapiceria, vno con vna Imagen de nuestra Señora, e Santiago, e San Andrés, e el otro tiene los Reyes, que fueron del Señor Conde, e Condesa. *Dovesiles.* Vn dosel grande de brocado, que dió el Señor Conde Don Grabiél Manrique. Otro dosel de damasco de colores, blanco, e morado, e verde, e pardillo, que dió la Señora Condesa. Otro doselico verde, e morado, e negro, que dió el Señor Conde Don Grabiél Manrique. Otro dosel de terciopelo negro, con tres Escudos de Armas, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. *Plata.* Vna Cruz blanca, con su pie, del Señor Don Grabiél Manrique, Conde de Oñorno. Vn Caliz blanco, del Señor Conde Don Grabiél Manrique. Vna Cruz blanca, de la Señora Doña Juana Enriquez. Mas dos candeleros blancos, de la dicha Señora Doña Juana Enriquez. Vn caliz dorado, de la dicha Señora. Vna portapaz, de la dicha Señora, dorada. Dos ampollas, de la dicha Señora. Vn acetre blanco, de la dicha Señora. Vna Cruz grande de pie, del Señor Conde GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE. Vna Cruz de oro, de la Señora Condesa DOÑA ALDONZA DE LA VEGA. Vn Caliz de oro, con su patena de oro, de la dicha Señora de la Vega. Vna portapaz grande, con vna Trinidad en medio, del Conde Garcí Fernandez Manrique. Dos calizes dorados viejos, de los Señores Conde, y Condesa Garcí Fernandez Manrique. Dos pares de ampollas, las vnas doradas, las otras blancas, e doradas, de los dichos Señores Condes. Vna Cruz dorada, con su pie, de la Señora Doña BEATRIZ MANRIQUE. Dos candeleros grandes, de los sobredichos Señores. Vn calice dorado, de la Señora Doña Beatriz. Vn calice pequeño blanco, de Doña Maria Manrique. Mas vn vaso de veril, con doze piedras, engastadas en oro, y doze perlas de la custodia. Fr. Didacus, Minister Mag. Fr. Sebastianus de Villanueva, Suprior. El Lic. Fr. Bartolomé de Herrera. Fr. Petrus de Oña. El Lic. Fr. Francisco de Arevalo.

Memoria de lo que el Conde de Oñorno dió a su Monasterio de nuestra Señora de la Fuen-Santa.

EN la Villa de Galisteo a 8. de Noviembre de 1529. El Bachiller Francisco Ruiz, Alcalde mayor de el Conde de Oñorno, entregó al Reverendo Padre Fr. Fernando de Lucio, de la Orden de Santo Domingo, Vicario del nuevo Monasterio de nuestra Señora de la Fuen-Santa, diferentes vestidos de nuestra Señora, ornamentos, alajas, y cosas necessarias al culto divino. Y despues le entregó tambien las joyas de nuestra Señora, la lampara, y candeleros de plata, y otras cosas de su misma Capilla, y que estavan en los Altares del cuerpo de la Iglesia. Luego le entregó en la Capilla alta de nuestra Señora la misma Sagrada Imagen, con las joyas que tenia, y el frontal, casullas, lampara, y todo lo demás, con que estava adornada la dicha Capilla. Despues desto, en Galisteo a 10. de Febrero de 1530. el muy Ilustre, y Magnifico Señor DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, estando en la Fuen-Santa, hizo que Juan de la Serna, su Camarero, entregasse al dicho Padre Fr. Fernando de Lucio, otro largo numero de ornamentos, vn caliz, y patena de plata, y vna naveta para el incienso, y otras diversas cosas. Y en 25. del mismo mes, y año, el mismo Conde, dixo al dicho Fr. Fernando, que ya su Señoria, y otras personas en su nombre, le avian entregado los bienes, joyas, y ornamentos referidos, en cumplimiento de la capitulacion que hizo con el muy Reverendo Padre Provincial de la Orden, para la fundacion de aquella casa: Demás de lo qual, le entregava vn juro de 550. maravedis de renta, situados en las alcavalas de ciertos Lugares de la Merindad de Carrion, despachado a favor del Prior, y Frayles de aquel Monasterio, por renunciacion suya. Otro Privilegio de 1200. maravedis de juro, situados en las alcavalas de la Villa de Gata, despachado al dicho Monasterio. Vna Escritura, signada de Alonso de Montoya, Escrivano, en que su Señoria los renunció, y dió las viñas huerta, y olivar que tenia en termino de Galisteo, baxo de la Iglesia de Santa Maria, junto

al río de Xerete. Otra escritura, signada del mismo Escrivano, por la qual su Señoria dió à aquel Monasterio 200. fanegas de trigo, y 25. de cebada de renta en cada vn año, para siempre jamás, situadas sobre los Concejos de Galisteo, Monte-Hernoldo, y el Aldeguela. Otra escritura de 109. mrs. que la Cofradia del Santissimo de Galisteo, avia de dar en cada vn año à aquel Monasterio. Doze escrituras, signadas de Pedro de Salcedo, Escrivano de la Villa de Gara, por las quales tenia el Monasterio 18. arrobas de azeite, de censo al quitar, sobre diferentes personas, que coltó cada vna à 391. 1. mrs. Y vna escritura de donacion de ciertas tierras, que Fernando de Trejo hizo à la Fuen-Santa. Despues de lo qual de orden del Conde, se entregaron al Monasterio las facultades que ganó de su Magestad, para sacar de su mayorazgo; los dichos 59. mrs. de juro, 200. fanegas de trigo, y 25. de cebada y darlos à aquella casa. Y tambien se entregaron à Fr. Vicente de la Cruz, y Fr. Gabriel de Santa Maria, Frayles de la Fuen-Santa, ciertos libros, vna Cruz de plata con su pie, dos retablos vno de Christo, y otro del Sepulcro, y otras cosas, de que se dieron todos por entregados, ante Francisco de Oviedo, Escrivano del número de Galisteo, que dió testimonio dello.

Revocacion de ciertos llamamientos del mayorazgo del Conde Don Gabriel Manrique.

EL Emperador CARLOS V. y DOÑA IVANA su madre, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. dicen: Que por quanto DON GARCI FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Presidente del Consejo de las Ordenes, y DON PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, sucesor en su Casa, y mayorazgo, los avian representado, que el Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, su visabuelo, con facultad, hizo mayorazgo de la Villa de Galisteo, y su tierra, en DON GABRIEL MANRIQUE su hijo, Conde de Ossorno, abuelo del Conde suplicante. Y el Conde Don Gabriel le hizo de sus bienes, en el Conde DON PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, padre del suplicante, y metió en él la Villa de Galisteo, y su tierra, disponiendo, que si falleciere el hijo mayor en vida de su padre, no huviese el mayorazgo el hijo que dexasse, sino el hermano, ó hermana: con que parecia no aver tenido noticia Don Gabriel del mayorazgo antiguo del Conde Don Garci Fernandez, pues incorporava en él à Galisteo, con vinculo, que no tenia. Que despues la Condesa DOÑA ALDONZA DE VIVERO, madre del Conde Don Pedro, hizo en él, con facultad, otro mayorazgo, con las clausulas, y condiciones del, en que el Conde Don Garci Fernandez vinculo à Galisteo. Y ultimamente, el Conde suplicante, y la Condesa DOÑA MARIA DE LVNA su muger, con otra facultad, avian incorporado en él muchos bienes, con los vinculos, y condiciones del mayorazgo antiguo. De manera, que de quatro partes del valor del dicho mayorazgo, las tres, y mas estavan sin el vinculo que el Conde Don Gabriel puso: el qual, por no ser conforme à las leyes, y porque si sucediese el caso, seria de gran menoscabo à la Casa del suplicante, y se disminuiria su memoria, y bienes, que era lo principal, porque los mayorazgos se fundavan, y para escusarlo, suplicavan à sus Magestades anulasen, y revocassen el vinculo que el Conde D. Gabriel puso à sus bienes, dexandolos incorporados en el antiguo mayorazgo de Galisteo, con sus vinculos, y condiciones, para que todo lo heredasse el que sucediese en el dicho mayorazgo de Galisteo, sin embargo de aver dexado el dicho Conde D. Gabriel los dichos bienes, por mayorazgo y mejora de tercio, y quinto. *Por ende acazando (son sus palabras) y considerandolo las causas en la dicha vuestra peticion, de suso incorporada, contenidas por la presente, de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos como Reyes, y Señores naturales, no reconociendo superior en lo temporal, anulamos, y damos por ninguno, y de ningun efecto el dicho vinculo, que el dicho Conde DON GABRIEL MANRIQUE, vuestro abuelo, è visabuelo, puso en el dicho mayorazgo, que falleciendo el hijo mayor en vida de su padre, no sucediese en él el hijo que dexasse sino el hermano, y hermana. Y queremos, y es nuestra merced, y voluntad, que los dichos bienes de que hizo mayorazgo, como dicho es, el Conde DON GABRIEL MANRIQUE, vuestro abuelo, y visabuelo, sean, y queden meritos, è subrogados, è incorporados para siempre jamás, en el dicho mayorazgo, que el dicho Conde DON GARCI FERNANDEZ MANRIQUE, visabuelo de vos el dicho Conde, hizo de la dicha Villa de Galisteo, con los mismos vinculos, è condiciones en el contenidas: è que todos los bienes los ayen, è sucedan en ellos el que oviere de aver, è suceder en el dicho mayorazgo de la dicha Villa de Galisteo, bien assi como si el dicho Conde DON GABRIEL MANRIQUE, no pusiera el dicho vinculo por su testamento. E no embargante, que oviese dexado los dichos bienes por mayorazgo, por mejora de tercio, y quinto, è qualesquier leyes, fueros, è derechos, usos, è costumbres, è otras qualesquier cosas, que desyo sean, ò puedan ser contrarias en qualquier manera. Con lo qual, todo del dicho mi propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, dispensamos, è lo abrogamos, casamos, è anulamos, è damos por ninguno, è de ningun valor, y efecto, para en quanto à lo susodicho, quedando en su fuerza, y vigor para en todo lo demás, &c.* Dada en 12. de Abril de 1537.

Despues dello, el mismo Conde Don Garcia, y Don Pedro Manrique, su hijo mayor, representaron à sus Magestades esta revocacion, y las causas por que se la avian concedido; y dixeron, que por que despues se avia mirado mas en los llamamientos de los Condes Don Garci Fernandez, y Don Gabriel, y podria quedar alguna duda, porque el Conde Don GARCI FERNANDEZ llamó al mayorazgo de Galisteo à Don Gabriel su hijo, y si falleciere sin dexar hijos, ò nietos, ò dende ayussó varones, que lo heredasse Don IVAN su hijo, y sus descendientes, y despues dellos Doña BEATRIZ su hija, y los suyos; y despues dellos, las hijas, ò nietas, ò dende ayussó legítimas, que del dicho Don Gabriel Manrique des-

éncediessen, y luego por la misma orden, y modo las hijas de D. Juan, y últimamente las de Doña Beatriz y después de todas, se tornasse al pariente mas propinquo, todavía al varon antes que à la hembra tomando apellido de MANRIQUE. Y el Conde D. GABRIEL llamó en su mayorazgo al Conde D. PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, y si él falleciéssé sin hijo varon legitimo, llamó à su hija legitima: y no teniendo hijo, ni hija llamó à Doña MARIA MANRIQUE, hija del Conde D. Gabriel: y después della à otras dos hijas suyas, primero à la mayor. Y porque aunque el Conde suplicante tenia hi. o varon legitimo, el qual tambien tenia quatro hijos varones legitimos, si sucediéssé averse de dividir su Casa, por la diferencia que parecia aver en estos llamamientos, seria muy damnificada: suplicavan, para impedirlo, à sus Magestades, anullássen, y revocássen la clausula del mayorazgo del Conde D. Gabriel, mandando, que esse anduviéssé perpetuamente vnido al del Conde D. Garci Fernandez Manrique, con sus mismas clausulas. Y sus Magestades lo tuvieron por bien, y anulando, y dando por ninguna la clausula del Conde D. Gabriel, mandan, que el mayorazgo deste ande vnido al del Conde D. Garci Fernandez, viabuelo del suplicante, y sujeto à los vinculos suyos, que preseren los varones transverales à las hembras descendientes, y que assi se guarde sin embargo alguno: de suerte, que el que sucediéssé en el mayorazgo antiguo del dicho Conde D. Garci Fernandez llevássé tambien el del Conde Don Gabriel. Dada en 4. de Abril de 1542.

Mayorazgo de los terceros Condes de Oñorno.

Conocida cosa sea à todos los que la presente vieren, como yo D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, del Consejo de Estado de S. M. è su Presidente, de la Orden de Santiago, Comendador de Mon. Real, è yo Doña MARIA DE LYNA, Condesa de Oñorno, mi muger, con licencia, è abtoridad, è expresso consentimiento, que pido, y demando al dicho Conde mi Señor, &c. Por ende nos los dichos Conde, y Condesa, ambos a dos juntamente, y cada vno de nos, por lo que le toca, è atañe, lo de yuso escripto, dezimos, que por quanto la Cetarea, y Carolicas Magestades del Emperador, y Reyna Nrs. Ss. à suplicacion de mi el dicho Conde, y de D. PEDRO MANRIQUE, mi hijo mayor, è hijo de la dicha Condesa mi muger, concedieron vna su Carta, è provision Real, el tenor de la qual es este que se sigue. *Copian las facultades y dellas usando, hazen mayorazgo de las Villas de Galilea, Passaron, Torre-Menga, el Arquillo Baños, y otras bienes: y la clausula de Gaxijos dice:* Iten oigo yo el dicho Conde, que ansimismo dexo por mayorazgo al dicho D. PEDRO, mi hijo, la Villa de Ganteo, con su Fortaleza, y con los Lugares del Pozuelo, y Monte-Hermoso, y el Guijo, è Azeytuna, è Holguera, è Rio-Lobos, è Malpartida, è el Aldeguela, y Vald-Ovilpo, y Carcavoto, con todo lo que la dicha Villa, y Lugares ren au, y con su jurisdiccion, è con todos los prados, è montes, y dehesas labrantias del Rincon, y Navas-Mojadas, y Castillas, y Portazgos, y todas las rentas, y otras cosas pertenecientes al Señorío de la dicha Villa, que fueron del Conde D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi viabuelo, los quales le dexo, con las clausulas, y condiciones contenidas en el mayorazgo, que el dicho Conde D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi viabuelo, hizo en mi Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, Conde de Oñorno, mi abuelo, del qual le huvo, y heredó el Conde D. PEDRO MANRIQUE, mi Señor, è padre, è yo he sucedido en ello ansimismo por mayorazgo, por fallecimiento del dicho Conde D. PEDRO MANRIQUE, mi Señor. Los quales dichos oñenes, con todo lo à esto anejo, y perteneciente, queremos, y es nuestra voluntad, que D. PEDRO MANRIQUE, nuestro hijo mayor, aya, y tenga por via de mayorazgo, por toda su vida, y después de sus dias, sus hijos, è nietos legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, è dende à yuso varones descendientes, todavía el mayor. E si sin hijos, è dende à yuso varones descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, finare, ios aya, y herede D. ALONSO MANRIQUE, nuestro hijo segundor: è después del, los otros hijos, è nietos, è descendientes à yuso legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, que del dicho D. Alonso descendieren. E después dellos, Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, nuestra hija, è los hijos, è nietos, è dende à yuso varones, que della descendieren, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos. E después de ellos, ios aya Doña ISABEL DE LYNA, nuestra hija, è los hijos, è nietos, è dende à yuso varones, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que della descendieren. E después, Doña CATALINA MANRIQUE, nuestra hija, è los hijos, è nietos, è dende à yuso legitimos de legitimo matrimonio nacidos, que della descendieren. E después dellos, las hijas, è nietas, è dende à yuso legitimas, de legitimo matrimonio nacidas, que del dicho D. PEDRO MANRIQUE, nuestro hijo mayor descendieren: è después, las hijas, è nietas, è dende à yuso legitimas, de legitimo matrimonio nacidas, que del dicho D. ALONSO nacieren: è después, las hijas, è nietas legitimas, è de legitimo matrimonio nacidas, è dende à yuso, que de la dicha Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, nuestra hija descendieren: è después, las hijas, è dende à yuso, que de la dicha Doña ISABEL DE LYNA, nuestra hija, descendieren: è después, las hijas, è nietas legitimas, de legitimo matrimonio nacidas, è dende à yuso, que de la dicha Doña CATALINA MANRIQUE, nuestra hija, descendieren. E si de nosotros, è de todos los nuestros hijos, è hijas, no quedare descendiente legitimo, varon, ò hembra, de legitimo matrimonio nacido, queremos, que aya el dicho mayorazgo en pariente mas propinquo de mi el dicho Conde, descendiente del dicho Conde D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, por línea derecha, de legitimo matrimonio nacido, todavía antes el varon que la hembra. *Y fenece:* Y por la presente dezimo, nos los dichos Conde, y Condesa, que revocamos, y avemos por revocada qualquier otra escriptura de mayorazgo, ò mayorazgos, que antes de agora tengamos fecha, y otorgada en la persona del dicho D. PEDRO MANRIQUE, nuestro hijo, ante qualquier Escrivano, ò Escrivanos, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Todo lo qual ha-

zemos en la mejor manera que podemos, y debemos, usando de las dichas facultades, que de sus Magestades tenemos para enmendar los mayorazgos que vna vez tuvieremos fechos. En firmeza de lo qual otorgamos esta escriptura de mayorazgo en la manera que dicha es, ante el Escrivano, y Notario publico, y testigos yulo escriptos, que fue fecha, y otorgada en la Villa de Valladolid, estando en ella el Principe N. S. è la su Corte, è Consejo de sus Magestades, à vitimo dia del mes de Hebrero, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1544. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, è vieron firmar sus nombres à los dichos Señores Conde, y Condesa, en el registro, el Bachiller Juan Rodriguez Santoralla, Capellan de su Magestad, è Don Juan de Luna, y Diego de San Martin, y Bernaldino Gomez, y Luis Noguero, criados de sus Señorias. EL CONDE DON GARCIA MANRIQUE. LA CONDESA DE OSSORNO. El Bachiller Juan Rodriguez. Don Juan de Luna. Diego de San Martin. Luis de Noguero. Bernaldino Gomez. E yo Juan Lopez de Porres, Escrivano de S. S. M. M. y su Notario pulico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, presente fuy à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, y de otorgamiento de los muy Ilustres Señores Don Garcia Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna su muger, Conde, y Condesa de Ossorno, que en el registro desta Carta sus Señorias, y los dichos testigos firmaron sus nombres, à los quales doy fe conozco, esta escriptura de mayorazgo fize escribir, se gun que ante mi passò, la qual vè escrita en estas 23. fojas de pergamino, con esta en que vè mi signo, y por ende en testimonio de verdad fize aqui este mi signo, à tal. Juan Lopez de Porres.

Clausula del testamento de los terceros Condes de Ossorno.

EN Madrid, à 28. de Enero de 1546. años, ante el Licenciado Egas, Teniente de Corregidor, y en presencia de Bernaldino de Rojas, Escrivano del numero, se presentò el testamento cerrado, que otorgaron juntos D. Garci Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna, Condes de Ossorno, y por aver fallecido el Conde, se pidió que se abrielle, como se hizo, con la solemnidad de derecho, y en el ay dos clausulas à este tenor. Y cumplido este nuestro testamento, y descargadas nuestras conciencias, como à nuestros testamentarios les pareciere, è pagadas todas las deudas que debemos, è asimismo las mandas en este testamento, y en nuestros codicillos, y memoriales contenidas, queremos, è mandamos, que el remanente de todos nuestros bienes, así muebles, como raizes, y derechos, y acciones, y deudas que nos debieren, que no estàn incluidos en los mayorazgos que hezimos en DON PIERO, y DON ALONSO nuestros hijos, se parta por medio, y la mitad de todo ello, que à mi el dicho Conde me pertenece, mando yo el dicho Conde à la dicha Condesa mi muger, para que ella lo aya, y tenga por suyo propio, y así pueda disponer dello à su voluntad. Item, yo el dicho Conde mando à DON PIERO, è à DON ALONSO, nuestros hijos, la mi Villa de las Grañeras, con sus terminos, y jurisdiccion, y todas las rentas de la dicha Villa, è todo lo à ello anejo, è perteneciente. E asimismo les mando 41 y. mrs. de juro, situados en esta manera: En Villanueva de S. Mancio, que es en el Infantado de Valladolid, 3 y. mrs. En el Lugar de Herrin, que es en Campos, 12 y. mrs. En Ontreyuelo, que es en Campos, en las alcavalas, y tercias, 14 y. mrs. Y en Villacaron, que es en el Obispado de Leon, 3 y. mrs. Y en Galleguillos, que es de Bobadilla de Saagun, 6 y. mrs. Y en el Lugar de Oteruelo, que es en el Obispado de Leon, 3 y. mrs. que son los dichos 41 y. mrs. La qual dicha Villa de las Grañeras, y mrs. de juro, yo huve, y here è de Doña Jvana Enriquez, mi primera muger, difunta, que ay agloria: la qual dicha Villa, y mrs. de juro, les mando, para que los ayan, y tengan por mayorazgo, con los mismos vinculos, è condiciones contenidas en los mayorazgos, que la Condesa mi muger, y yo, hazemos en sus personas. E porque sobre la dicha Villa, y el dicho juro està pleyto pendiente entre los Señores Duque de Sellar, y Doña Leonor Manrique, y mi, y las salidas de los pleytos son inciertas, è podria ser que yo fuesse condenado à restituir la dicha Villa, y el dicho juro, mandamos yo el dicho Conde, y la dicha Condesa, que si al tiempo que yo el dicho Conde falleciere, el dicho pleyto no estuviere fenescido, è concertado, que de nuestros bienes se depositen 6 y. ducados, para que sipor caso yo el dicho Conde fuere condenado en los frutos, y rentas de la dicha Villa, y juro, se paguen dellos lo que montare la dicha condenacion. E si no huviere condenacion de frutos, queremos, y es nuestra voluntad, que los dichos 6 y. ducados se partan, como està declarado, en la manda que nõs hazemos el vno al otro del remanente de nuestros bienes.

Don Pedro Manrique, despues IV. Conde de Ossorno, haze donacion de 10 y. ducados para los dotes de sus hermanas. Saquela de copia autorizada del Archivo de Ossorno.

SEpan quantos la presente Carta vieren, como yo D. PEDRO MANRIQUE, hijo mayor de mis Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA MARIA DE LUNA, CONDE, è CONDESA DE OSSORNO, considerando los muchos, y grandes beneficios que de los dichos mis Señores Conde, è Condesa tengo recibidos, así los generales, que los hijos suelen recibir de sus padres, como otros muchos particulares: è considerando asimismo, como yo, gracias à N. S. è à los dichos mis Señores padres, tengo para en sus dias honesta, è cumplidamente lo que he menester. E aviendo consideracion asimismo la obligacion que los mayorazgos tienen de dotar à sus hermanas, no quedandoles bienes libres de que puedan ser dotadas convenientemente: por ende de mi propia, libre, agradable, y espontanea voluntad, è sin fuerça, premia, ni otro inducimicuto alguno, otorgo, è conozco, que hago donacion, è traspassacion, pura, è perfecta, è no revocable, que es dicha entre vivos, para agora, è para siempre jamás, à vos la Señora Doña MARIA MAGDALENA, è Doña ISABEL DE LUNA, è Doña CATALINA MANRIQUE, mis hermanas, hijas de los dichos Conde, è Condesa

de Oñoro mis Señores, de 100. ducados de oro, è de peso, para que los dichos 100. ducados se repartan entre vos las dichas Señoras mis hermanas, por aquella via, forma, y manera, que los dichos Conde, è Condesa, mis Señores padres, ò qualquier dellos, se los quisiere repartir, anfi en su vida, como en su postrimera voluntad: è que no sea visto, que por razon desta mi donacion, ninguna de las dichas Señoras mis hermanas, tengan mas parte en los dichos 100. ducados, de lo que los dichos Conde, y Condesa, mis Señores, ò cada vno dellos se quisieren señalar, particularmente en el repartimiento que de los dichos 100. ducados hizieren. En los quales dichos 100. ducados, ò en qualquier parte dellos, quiero, y es mi voluntad, que los dichos Conde, y Condesa mi Señores, puedan poner, è pongan todos los vinculos, è constituciones, condiciones, y gravámenes, que ellos, ò qualquier dellos, quisieren, è por bien tuvieren. Los quales dichos vinculos, è constituciones, condiciones, è gravámenes, yo dende agora para entonces, y desde entonces para agora, è por puestas, è declarados, bien anfi, è tan cumplidamente, como si de verbo à verbo, y de palabra à palabra, aqui en esta escriptura fuesse inserto, y espacificado. La qual dicha donacion hago à vos las dichas Señoras mis hermanas, por la forma, è manera que dicha es: con tal condicion, que despues de los dias de los dichos Señores Conde, è Condesa, mis Señores padres, yo no sea obligado à ayudar, ni pagar cosa alguna de mi mayorazgo, ni de los frutos del, para el casamiento de las dichas Señoras mis hermanas; pues que con estos dichos 100. ducados, è con lo que los dichos Conde, è Condesa, mis Señores padres, tienen de bienes libres, se pueden competentemente dotar vos las dichas Señoras mis hermanas, conforme à cuyas hijas sois. Y por quanto toda donacion, que es hecha en mayor quantia de 500. sueldos, en lo demàs no vale, si no es insignauada por ante juez, ò Alcalde competente: por ende tantas, quantas vezes excede el valor de los dichas 500. sueldos, tantas vezes vos hago esta dicha donacion, con todas las insignauaciones que de derecho se requieren. Sobre lo qual renuncio las leyes, è derecho, que sobre este caso hablan, que me non valan, ni me aprovechen: è desde oy dia que esta Carta es hecha en adelante, me desito, quito, è parto de todo el derecho, è accion, voz, è razon, è propiedad, è Señorío, que he, è tengo, è me pertenezca, è pueda pertenecer en qualquier manera à los dichos 100. ducados, è la ceto, è renuncio, è tratapallo en los dichos Conde, è Condesa mis Señores, para que hagan, y dispongan dellos, por la via, è forma que de yuso se contiene, y en vos las dichas Señoras mis hermanas, sin que à mi agora, ni en ningun tiempo me quede, ni ha de quedar abcion, derecho, ni recurso alguno, para poder pedir los dichos 100. ducados, ni parte alguno dellos, por quanto los doy de mi propia, libre, y exontanca voluntad, por las causas de yuso espacificadas. Y anfirmisimo digo, que es mi voluntad, è quiero prestar à los dichos Conde, è Condesa, mis Señores padres, otros 100. ducados de oro, para que dellos sus Señorías dispongan à su voluntad, como quisieren, è por bien tuvieren: con tanto, que estos dichos 100. ducados me han de ser dados, è pagados à mi, ò à mis herederos, despues de los dias, è vidas de los dichos Señores Conde, è Condesa, mis Señores padres, porque yo tan solamente presto estos dichos 100. ducados por todos los dias de sus vidas, è no por mas tiempo. Y quiero, y es mi voluntad, que los dichos Conde, è Condesa, mi Señores, puedan tomar, è tomen los dichos 200. ducados, anfi los 100. ducados de la donacion, como los 100. ducados, que es mi voluntad de emprestar, de qualquier dineros que de mi dote aya cobrado el dicho Conde mi Señor, è de qualquier contratos, y obligaciones, que la muy llustre Señora Doña Catalina Fernandez de Cordova, Marquesa de Pliego, mi Señora cuñada, è sus fiadores tengan hechos al dicho Conde mi Señor, para que, como dicho es, dellos dispongan à su voluntad. Y obligome, que agora, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera, en vida, ni en articulo mortis, yo, ni otro por mi, no revocarè esta escriptura de donacion, ni cosa alguna de lo demàs en ella contenido, &c. Jura esta escriptura, por ser mayor de 14. años, y menor de 25. y luego dize: Y nos los dichos Don Garcia Fernandez Manrique, Conde de Oñoro, è Doña Maria de Luna Condesa de Oñoro. padre, y madre del dicho Don Pedro Manrique, que presentes emos sido, è somos, à todo lo susodicho, otorgamos, è conoscemos, que en nombre de las dichas Doña Maria Magdalena, è Doña Isabel de Luna, è Doña Catalina Manrique, nuestras hijas, como sus padres, è legitimos administradores de sus personas, è bienes, acetamos esta escriptura de donacion, que vos el dicho Don Pedro Manrique, nuestro hijo, hazeis à las dichas nuestras hijas; vuestras hermanas, de los dichos 100. ducados, con las clausulas, y condiciones, è segund, è por la forma, è manera que en esta escriptura va declarado, y espacificado: porque sabemos, que con los dichos 100. ducado contenidos en la dicha donacion, è que con lo que nosotros podremos dar à las dichas nuestras hijas, ellas estaran diferentemente dotadas. E anfi dezimos, è queremos, que agora, ni despues de nuestros dias, no seais obligado à les dar, ni ayudar cosa alguna mas, ni allende de los dichos 100. ducados. E anfirmisimo dezimos, è otorgamos, è conoscemos, que acetamos el dicho impressido, que nos hazeis de los dichos 100. ducados, los quales queremos, y es nuestra voluntad, que vos sean dados, y pagados despues de nuestros dias, que dando muchas gracias à N. S. que anfi como vos dezis, que en nosotros aveis tenido buenos padres, nosotros con verdad podemos dezir, que en vos tenemos muy buen hijo. En firmeza de lo qual otorgamos la presente escriptura ante el Escrivano publico, è testigos de yuso escriptos, que fue fecha, è otorgada en la noble Villa de Madrid à 22. dias del mes de Octubre, año del nascimiento de N. S. Jesu Christo de 1530. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, è vieron hazer el dicho juramento al dicho Señor D. Pedro Manrique, *El Señor Don Alvaro de Luna, Capitan de los Continuos de su Magestad, y Juan Lopez de Maçanares, criado de su Señoría, y Christoval de*

Riño, vezino de Madrid. El CONDE DON GARCÍA MANRIQUE. LA CONDESA DE OSSORNO. DON PEDRO MANRIQUE. E yo Bernaldino de Rojas, Escrivano publico de los del numero de la noble Villa de Madrid, è su tierra, por sus Magellades, en vno, con los dichos testigos, presente fuy à lo que dicho es, è de otorgamiento de los dichos Ilustres Señores Conde, è Condesa de Ossorno, è Don Pedro Manrique, que en mi registro firmaron sus nombres, à los quales yo conozco, esta Carta, è lo en ella contenido, hize escrivir, è por ende fize aqui este mio signo, à tal, en testimonio de verdad. Bernaldino de Rojas, Escrivano publico.

Agregacion de la Parrilla, y Velmontejo, al mayorazgo de Cañete, que reconocimos en el Archivo de aquella Casa.

SEPAN quantos esta Carta, è publico instrumento vieren, como yo DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, del Consejo de su Magellad, &c. digo, que por quanto en los capitulos matrimoniales, que se hizieron entre mi, y el Señor DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Presidente de los Consejos de las Indias, è Ordenes de S. M. sobre razón del casamiento de D. HURTADO DE MENDOZA, mi hijo mayor, è la Señora Doña MARIA MAGDALENA MANRIQUE, hija del Señor Conde, se concertò, è assentò, que por el acrescentamiento de mi Casa, y por hazer bien, y merced al dicho D. Hurtado mi hijo, è à sus suceslores, meteria, y acrecentaria en mi Casa, è mayorazgo, todos los bienes contenidos en vn memorial que yo di al dicho Señor Conde. Por tanto, en virtud de la facultad que yo tengo de S. M. para acrescentar al dicho mayorazgo las Villas de la Parrilla, è Velmontejo, è 985. fanegas de pan de renta, y los bienes que se ovieren, y compraren, con 6. qs. de mrs. legum mas largamente, por la dicha facultad, se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue:

DON CARLOS, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Doña IVANA su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, que en los capitulos matrimoniales, que passaron entre vos, y D. GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Presidente de las Indias, y de las Ordenes, cerca del casamiento de DON HURTADO DE MENDOZA, vuestro hijo mayor, con Doña MARIA MANRIQUE, hija del dicho Conde, se contiene, que demàs de vuestro mayorazgo antiguo, à que el dicho Don Hurtado vuestro hijo, es llamado despues de vuestros dias, vos ayais de meter, è incorporar en el 3. qs. de mrs. en bienes que dellos se compraren, è otros 8j. ducados, de que os hizo donacion D. FRANCISCO DE BOBADILLA, vuestro hijo, Arcediano de Toledo, que son por todos 6. qs. de mrs. E que demàs dellos, vos quereis meter, è incorporar en el dicho mayorazgo, asimismo la Villa de la Parrilla, è Velmontejo, è mas 400. fanegas de pan de renta, la mitad trigo, è la otra mitad cebada, que teneis situado en las tercias de la Ciudad de Cuenca: è 30. fanegas de pan, de juro al quitar, que teneis sobre el Concejo de Poyatos: è mas otras 62. fanegas de pan, de juro al quitar, que teneis sobre el Concejo de la vuestra Villa de Cañete: è otras 63. fanegas de pan, de juro al quitar, que teneis sobre el Concejo de la Cañada: è mas otras 400. fanegas de pan, de juro al quitar, que teneis sobre el Concejo de la Parrilla, que son por todas 985. fanegas de pan, è los mrs. que en el dicho pan montare, para que en todo ello suceda el dicho D. HURTADO, vuestro hijo, è los descendientes del, è los otros llamados al dicho vuestro mayorazgo antiguo, por la orden, è forma, è vinculos, è substitutions en el contenidas. E que despues de otorgada la escriptura que hizieredes del dicho acrescentamiento de mayorazgo, en cantidad de los dichos 6. qs. la dicha Villa de la Parrilla, è Velmontejo, è asimismo las dichas 985. fanegas de pan, como dicho es, no lo podais en vuestra vida, ni al tiempo de vuestro fallecimiento, revocar, ni dividir, ni mudar en cosa alguna. E nos suplicastes, è pedistes por merced, vos diessemos licencia, è facultad para esto, è como la nuestra merced fuere. E nos, acatando los muchos, buenos, è señalados servicios, que vos el dicho Marques de Cañete nos aveis hecho, è los que esperamos que nos hareis de aqui adelante, è porque se acrecienta mas la memoria de vuestra persona, è Casa, tovimoslo por bien, &c. Dada en la Villa de Medina del Campo à 14. dias del mes de Abril, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1532. años. Yo LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus C. y C. M. la fize escrivir por mandado de S. M. J. Carl. Lic. Polanco.

Por virtud de la qual dicha facultad de S. M. que de suso vè incorporada, yo el dicho Marques de Cañete, della usando, otorgo, y conozco, que acreciento, y pongo en el dicho mayorazgo antiguo, demàs de los bienes en el contenidos, que estan vinculados, por via, è titulo de mayorazgo, las Villas de la Parrilla, è Velmontejo, è los bienes, que de 3. qs. de mrs. se compraren, è los bienes, è hazienda, que de otros 8j. ducados, de que DON FRANCISCO DE BOBADILLA mi hijo, Arcediano de Toledo, me hizo donacion, se compraren, que son por todos 6. qs. de mrs. De mas de lo susodicho, meto, è acreciento en este dicho mayorazgo, el pan de renta, è juro, que dirà en la forma siguiente: 400. fanegas de pan de renta, la mitad trigo, è la otra mitad cebada, que yo tengo situados en la Ciudad de Cuenca: è mas 30. fanegas de pan, de juro al quitar, que yo tengo sobre el Concejo de Poyatos: è mas otras 62. fanegas de pan, de juro al quitar, que yo tengo sobre el Concejo de la mi Villa de Cañete: y otras 63. fanegas de pan, de juro al quitar, que yo tengo sobre el Concejo de la Cañada: è mas otras 400. fanegas de pan, de juro al quitar, que asimismo tengo sobre el Concejo de la mi Villa de la Parrilla: è mas otras 20. fanegas, que asimismo tengo sobre el Concejo de Velmontejo, que son por

todas, y 85. fanegas de pan. Los quales dichos bienes de sufo declarados, meto, è insirtijo en el dicho mayorazgo antiguo, para que despues de mis dias, citas de las Villas, y los dichos Lugares, sean, y queden para vos el dicho DON HURTADO DE MENDOZA mi hijo, juntamente con los otros bienes del dicho mayorazgo antiguo, de que yo soy possedor: reteniendo, como retengo, en mi, por todos los dias de mi vida el usufructo de las dichas Villas, y bienes, para que despues de mis dias se aya, y quede para vos el dicho DON HURTADO DE MENDOZA mi hijo legitimo, è para vuestros hijos, è para quien de vos sucediere en mi Casa, è mayorazgo: è siempre suceda, è aya de haver los dichos bienes la persona que huviere de haver, è heredar el dicho mayorazgo: è despues de los dias de vos el dicho DON HURTADO mi hijo mayor, en vuestro hijo mayor: è despues del, a quien lo oviere de aver, conforme, è como han sucedido hasta aqui en los otros bienes del dicho mi mayorazgo antiguo, como dicho es, è con las mismas condiciones, è sumisiones, è restituciones, vinculos, y firmezas, con que estan vinculados los otros bienes del dicho mayorazgo: bien asì, è tan cumplidamente, como si todas estas, è cada vna dellas, aqui fueren insertas, è incorporadas, por quanto de se agora para siempre jamis, pero, è insirtijo las dichas Villas, è bienes de sufo declarados, è los acreciento en el dicho mi mayorazgo, para que sean avidos por bienes de mayorazgo, agora, y en todo tiempo del mundo, è siempre jamis, con todas sus entradas, y salidas, y jurisdicciones de las dichas Villas, y lo à ello anejo, y perteneciente, è cada vna cosa, è parte de ello, reteniendo, como dicho es, para todos los dias de mi vida, el usufructo de las dichas Villas, y pan de renta, y dineros, en mi, &c. En firmeza de lo qual, otorgué esta Carta ante Francisco de la Rúa, Escrivano publico del numero de la noble Villa de Medina del Campo, por sus Magestades, al qual pidi la signasse con su signo, que fue fecha, è otorgada en la Villa de Medina à 14. dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1532. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, el Señor DON PEDRO MARIQUE, Comendador de Ribera, è DON HERNANDO DE MENDOZA, hijo del Señor Marques, è Juan Lopez, Secretario del dicho Señor Conde, è firmó el dicho Señor Marques en el registro, al qual yo el dicho Escrivano conozco. EL MARQUES DE CAÑETE. E yo el dicho Francisco de la Rúa, Escrivano publico sobredicho, fui presente à lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, è lo fize escribir, è fize aqui este mi signo, à tal, en testimonio de verdad. Francisco de la Rúa.

Mayorazgo de la Ciudad de Rapolla, que reconocimos en el Archivo de los Duques de Calabria.

EN el nombre de Dios nuestro Señor, &c. Conocida cosa sea à todos los que la presente escriptura de mayorazgo vieren, como yo Doña ANA DE LA CERDA, muger que queda del muy Ilustre Señor DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, mi Señor, difunto, que ayá gloria, digo, que por quanto, mediante la gracia de Dios N. S. esta contratado, y concertado, que se aya de desposar, y casar, è despues, è case, en faz de la Santa Madre Iglesia de Roma, DON GASPAS GASTON DE LA CERDA, mi hijo segundo, y del dicho Don Diego Hurtado de Mendoza mi Señor, con la Señora Doña ISABEL DE LVNA, hija de los muy Ilustres Señores DON GARCIA FERNANDEZ MARIQUE, Conde de Oñorno, del Consejo de sus Magestades, y su Presidente del Consejo de las Ordenes, y Doña MARIA DE LVNA, Condesa de Oñorno su muger: è en la escriptura, y capi ulacion, que en razon del dicho casamento se otorgò entre mi la dicha Doña Ana de la Cerda, y los dichos Señores Conde, y Condesa de Oñorno, entre otras cosas se capituló, y concertò, que yo huvielle de fazer, è otorgar, è fizelle, è otorgallè mayorazgo de ciertos bienes míos, para el dicho D. Gaspar Gaston de la Cerca mi hijo, como se contiene en vn capitulo de la dicha contraracion, que así se otorgò ante Payo Sorco, Escrivano publico del numero de la dicha Ciudad de Toledo, ante quien otorgo esta Carta, su tenor del qual dicho capitulo de la dicha contraracion es este que se sigue: *Item, que la dicha Señora Doña ANA de la Cerda Señora DON GASPAS la Ciudad de Rapolla, y Villa de Almendiola, con su Fortaleza, y casares, y todo lo à ellos anejo, y perteneciente, y con 23. ducados, que en cada un año rentan las dichas tierras, que son en el Reyno de Napoles. Y asimismo le de 1000. ducados, è lo que dellos se compraren, y 400. mrs. de juro, que la dicha Señora Doña ANA tiene en Signenza, para que se puedan mandar, è firmar en las alcavalas de alguna Lugar de los que de los dichos 1000. ducados se comprare. La qual dicha Ciudad de Rapolla, y Villa de Almendiola, con su Fortaleza, y casares, y todo lo à ellos anejo, y perteneciente, con los dichos 23. ducados que en cada un año rentan, y los dichos 1000. ducados, y 400. mrs. de juro, todo es de la dicha Señora Doña ANA, y de todo ello su Señoria ha de fazer mayorazgo en el dicho Señor DON GASPAS, quedando censa Señoria el usufructo de todo, excepto 100. ducados que ha de dar en cada un año al dicho Señor DON GASPAS, demàs de lo que su Encomienda vale, para ayuda à sustentarse su casa.*

E agora yo la dicha Doña ANA DE LA CERDA, en cumplimiento de la dicha capitulacion, y del dicho capitulo della de sufo incorporado, queriendo usar, y usando, de la facultad que del Emperador, y Reyna Nrs. Ss. tengo, firmado del Emperador, y Rey N. S. librada de algunos de los del su muy alto Consejo, que originalmente nuestro, ante el Escrivano publico, è testigos desta Carta: al qual dicho Escrivano yo su escripto pido, que aqui ponga, è incorpore el tenor de la dicha facultad, &c. Copiela, y es para que por quanto ella, y el Conde sumarios avian hecho mayorazgo de ciertos bienes en D. Diego Hurtado de Mendoza su hijo mayor, despues de lo qual, ella avia adquirido otros bienes, y rentas, pudiesse hazer mayorazgo de ellos en vno de los otros hijos que tenia del dicho Conde D. Diego su marido, con las cláusulas, vinculos, y firmezas que quisiesse. Fecha en Toledo à 7. de Marzo de 1539. Firmada. YO EL REY. Refrendada de Juan Vazquez de Alava su Secretario, y firmada, Doñ. Guacora. Lic. Girón, que eran de la Camara. Por ende yo la dicha

Doña ANA DE LA CERDA, por virtud de la dicha facultad de sus Magestades, que de suyo vñ incorporada de mi buena, pura, propia, libre, è agradable, è espontanea voluntad, otorgo, è conozco, que fago, y establezco, è ordeno mayorazgo perpetuo, irrevocable, è indivisible, para agora, è para siempre jamis, en la persona de vos el dicho D. GASPARGASTON DE LA CERDA mi hijo, que estais presente, de los bienes, y cosas siguientes: Principalmente de la Ciudad de Rapolla, y la Villa de Almendiola, con su Fortaleza, y casares, que son en el Reyno de Napoles, y con sus hombres, vassallos, rentas, y derechos de vassallos, feudos, y feuda rarios, agacion, y perangarios, catas, posesiones, è linages, jardines, tierras labradas, y por labrar, bosques, dehesas, aguas corrientes, estantes, è manantes, con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, è con todos los otros pechos, è derechos à ello anexos, è pertenecientes, en qualquier manera. La qual dicha Ciudad de Rapolla, y Villa de Almendiola, con todo lo que dicho es, me pertenece, è es mio, por razon de cierta contratacion que yo fize con D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, mi hijo mayor, è por otros titulos, y derechos. Item, incorporo, è pongo en este dicho mayorazgo, y por bienes del, 100j. ducados, que montan 37. qs. 500j. mrs. para que se compren de buecos rayces, è rentas que se compraren de los dichos 100j. ducados, y incluyo, è incorporo en este dicho mayorazgo. Item, 40j. mrs. de juro perpetuo, que yo tengo por Privilegio de sus Magestades, situados en la Ciudad de Siguença en sus alcavalas de la dicha Ciudad: y que vos el dicho D. Gaspar Gaston de la Cerda mi hijo, los podais passar con, licencia de sus Magestades, para los tener situados en las alcavalas de qualquier Villas, y Lugares, que de los dichas 100j. ducados se compraren. E así passados los dichos 40j. mrs. de juro, estèn vinculados, como lo han de estàr, las dichas Villas, y Lugares, que así se compraren de los dichos 100j. ducados. Los quales dichos bienes de suyo declarados, y especificados, con los dichos 100j. ducados, y con lo que dellos se comprare, quiero, y es mi voluntad, que agora, y de aqui adelante, para siempre jamàs, sea todo vn mayorazgo, è vn cuerpo de bienes indivisibles, è impartibles, y que no se pueda dividir, ni partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, y que no se puedan vender, ni enagenar por vos el dicho D. Gaston de la Cerda, ni por vuestros hijos, ni descendientes, ni por otras personas que fueren llamadas à la sucesion deste dicho mayorazgo, &c. Ordena, que no se puedan obligar estos bienes à cosa alguna; salvo à la dote que avia de recibir D. Gaspar Gaston, con la Señora Doña Isabel de Luna, y à las arras que estava contratado la hiziesse. Permite, que se pueda vender la Ciudad de Rapolla, Villa de la Almendolia, y demás bienes del Reyno de Napoles, para comprar de su procedido otros en Castilla. Prohibe la enagenacion, y excluye al que la hiziere. Reservase por sus dias el goze destes bienes, y despues quiere que sean para D. Gaspar Gaston, y sus hijos, y descendientes legitimos, de legitimo matrimonio, concebidos, y procreados en el, y no legitimados por subsequente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, con obligacion de llamarse, de la Cerda, y traer las armas de esta Casa. En caso de fallecer D. Gaspar Gaston sin sucesion, quiere que sea este mayorazgo para D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, su hijo mayor, y sus descendientes: y que teniendo el, ò qualquier de sus subcellores, hijo segundo, ò hija, se separe en el, ò en ella, este mayorazgo, y el poseedor observe la clausula de apellido, y armas; pero que en el tiempo que ambos mayorazgos estèn en vn poseedor, vsè juntos los apellidos de Mendoza, y Cerda, y traiga las armas de ambos. Despues de los descendientes del Conde D. Diego Hurtado su hijo, llama los otros hijos suyos, y del dicho Conde D. Diego su marido, y las otras personas llamadas al mayorazgo principal, separandose siempre este en el hijo segundo. Quiere, que el hijo del hijo mayor difunto, representando la persona de su padre, sea preferido al tio, hijo segundo del poseedor. Excluye mentecapros, locos, Frayles, Monjas, y al que cometiere delito, por que se puedan perder los bienes deste mayorazgo, llamando al siguiente en grado. Y lo otorga en Toledo à 16. de Abril de 1539. ante Payo Sotelo, Escrivano publico del numero de aquella Ciudad, siendo testigos Juan de Vivar, y Gabriel Maldonado, criados de dicha Señora, y Juan Lopez de Porras, Secretario del Conde de Ossorno. La firma dize: Doña ANA DE LA CERDA.

D. Gaspar Gaston de la Cerda, que estava presente, acerò este mayorazgo, y besò la mano à su madre por la merced que le hazia, y se obligò à tener, guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones del.

Carlos V. promete al III. Conde de Ossorno, dar el Abito de Santiago, y su Encomienda à su hijo mayor. Original, Archivo de Ossorno.

EL REV. En remuneracion de lo que vos D. GARCIA MANRIQUE, Conde de Ossorno, aveis servido à mi, y à la Orden de Santiago, cuya Administracion perpetua yo tengo, por autoridad Apostolica, es mi merced, y voluntad, de mandar dar el Abito de la Cavalleria de la dicha Orden, à vuestro hijo mayor, en el primero Capitulo que se celebrare de la dicha Orden. Y si despues de tener el Abito el dicho vuestro hijo, dentro de seis meses primeros siguientes vos quisieredes renunciar la Encomienda que agora teneis, ò la que en aquella razon tovieredes, è lo que teneis en la Orden, por Bulda Apostolica, que yo proveerè de todo ello al dicho vuestro hijo. Y si caso fuere, que vos el dicho Conde murieredes antes que el dicho Capitulo se celebre, digo, que yo darè el Abito al dicho vuestro hijo en el primero Capitulo, y le proveerè de todo lo que en la Orden teneis, ò tovieredes. Y para que de todo esto seais cierto, y seguro, que así lo cumplirè, os doy mi fe Real de lo así cumplir, y guardar. En firmeza de lo qual os mandè dar esta mi Cedula, firmada de mi mano, y sellada con mi

fello. Hecha en Brusellas 29. de Enero de 1517. YO EL REY. Por mandado de el Rey. Antonio de Villegas. Sello.

Título de la Encomienda de Ribera, para Don Pedro Manrique, después IV. Conde de Ossorno.
Original, Archivo de Ossorno.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Arbernas, y de Neopatria, Conde de Ruilellon, y de Cerdania, Marques de Oristán, y de Gociano, Archiducado de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, Conde de Flandes, y de Tirolo, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica. A vos Pero Hernandez de Lodeña mi Capellan, Freyle de la dicha Orden, salud, y gracia: Sepades, que la Encomienda de la Villa de Ribera del Fresno, que es de la dicha Orden, en la Provincia de Leon, al presente es vaca, por pura, è simple renunciacion, que della en mis manos hizo DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, ultimo Comendador, è poseedor que fue de la dicha Encomienda, la provision de la qual pertenece à mi, como Administrador susodicho. Por ende acatando los muchos, è buenos servicios, que DON PEDRO MANRIQUE, Cavallero professo de la dicha Orden, ha fecho, y haze à mi, è à ella, y espero que hará de aqui adelante, e sus meritos, y costumbres, por esta mi Carta lo nombro, para que sea proveido de la dicha Encomienda de Ribera, con todos sus anexos, è pertenencias: è diputado, è doy poder, è facultad, è cometo mis vezes à vos el dicho Pero Hernandez, para que en mi nombre, è por mi autoridad, como Administrador susodicho, podais hazer, è hagais provision, colacion, y Canonica institucion al dicho DON PEDRO MANRIQUE, de la dicha Encomienda de Ribera, con todos sus anexos, è pertenencias, para que la aya, è tenga, è sea Comendador de ella, agora, y de aqui adelante, tanto, quanto mi merced, y voluntad fuere. E así por vos proveido, colado, y instituido, le doy poder, y facultad, para que èl, ò quien su poder oviere, pueda tomar, è aprender la posesion Real, actual, vel quasi de la dicha Encomienda de Ribera del Fresno, con todos sus anexos, è pertenencias, como dicho es. Y mando al Concejo, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la dicha Villa de Ribera, è de otras qualesquier Villas, y Logares, donde la dicha Encomienda tiene renta, ò rentas, è à los arrendadores, fieles, è cogedores, è tratos, è mayordomos, è dezanos, è foreros, tributarios, è redituarios, è inquilinos, y dezmeros, à la dicha Encomienda anexos, è pertenecientes, y que tienen, è tuvieren cargo de coger, è recabdar, en renta, ò fieltad, ò en tercera, ò fororia, ò en otra qualesquier manera, ò que son, ò fueren obligados, à dar, è pagar, todos, y qualesquier frutos, è rentas, è diezmos, è proveitos, è emolumentos, è ovenciones, è todas las otras cosas, à la dicha Encomienda anexas, è pertenecientes, que acudan con todo ello, è lo den, y paguen al dicho DON PEDRO MANRIQUE, ò à quien el dicho su poder oviere, desde el día de la data desta mi Carta en adelante, en cada un año, tanto, quanto mi merced, è voluntad fuere, como dicho es. E que lo ayan, è tengan por Comendador de la dicha Encomienda, y que como à tal lo honren, y acaten, en todas las cosas que son obligados, segund los establecimientos de la dicha Orden, è que le guarden, è fagan guardar todas las honras, y gracias, prehemincias, prerrogativas, è inmunidades, è Previllegios, è exenciones, è todas las otras cosas, que por razon de la dicha Encomienda, debe haver, è gozar, è le deben ser guardadas, si, è segund que mejor, è mas cumplidamente acudieron con todo ello, è lo guardaron, è hizieron guardar, al dicho DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, è à los otros Comendadores, que antes del fueron de la dicha Encomienda, con todo, bien, y cumplidamente, en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, so pena de la mi merced, è de diez mil maravedis para la mi Camara. Y porque segund Bula Apostolica, y establecimientos de la dicha Orden, la mitad de los frutos, è rentas de las Encomiendas della, de los primeros dos años, quando aciescen vacar, contando desde el dia de la vacacion, han de ser gastados, y convertidos en las obras, è reparos, y mejoramientos de las casas, y heredades, y miembros de las tales Encomiendas: è segund el dicho establecimiento, yo soy obligado à nombrar persona, ò personas, que reciban, y cobren, è gasten la dicha media anata, por la presente, nombro, è diputo para ello à Gonçalo de Aguilar, vezino de la dicha Villa de Ribera, è le doy poder, è facultad, para que pueda cobrar, è recabdar la dicha mitad de frutos, è rentas de la dicha Encomienda de los dichos dos primeros años, è para que los pueda gastar en las dichas obras, è reparos, è mejoramientos, à vista, è con parescer del dicho Comendador, ò de quien su poder oviere. E mando al dicho Comendador, que luego que le fuere fecha la dicha colacion, lo notifique, y haga saber al dicho depositario, è le de traslado autorizado de esta mi Carta, para que por virtud della pueda coger, è recabdar, è gastar la dicha media anata, de la manera que dicha es. E que del dia que le fuere fecha la dicha colacion, fasta quarenta dias primeros siguientes, traya, è presente en el mi Consejo de las Ordenes, testimonio signado de Escrivano, de como diò al dicho depositario el dicho traslado autorizado de la dicha provision, so pena de cient ducados de oro, para Redempcion de Captivos. E otrofi mando al dicho Comendador, que no se entremeta, por sí, ni por interposita persona, en tomar, ni ocupar, ni recabdar cosa alguna de lo perteneciente à la dicha media anata, ni de impedir la cobrança, è recabdacion de ella al dicho de-

posirario, directe, ni indirecte, lo pena, que sea obligado à restituir, y pagarlo que así tomare, è ocupar, è recabdar, è ocupar, è recabdar, con el quarto tanto, para la dicha Redencion de Captivos: de lo qual mandè dar, è di, esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello de la dicha Orden. Dada en Granada à 19. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salva-tor Jesus Christo de 1526. años. Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Celdas, y Cartas Magestades, la fize escrivir por su mandado. *Alas espaldas ay estas firmas:* El Comendador Mayor, Ludovicus Licentiatius. Licentiatius Lujan. Flores Licentiatius. Lugar del sello. Registrada, Francisco Guerrero Zuazola, Chanciller.

Poder de la Marquesa de Cañete, para dividir los bienes de la Condesa Doña Maria de Luna su madre.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, hija de los muy Ilustres Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è Doña MARIA DE LUNA su muger, Condesa de Ossorno, defuntos, mis Señores, que ayanta gloria, muger que soy del muy Ilustre Señor D. HURTADO DE MENDOZA, Marqués de Cañete, &c. mi Señor: en presencia, è con licencia, è autoridad del dicho D. Hurtado de Mendoza, mi Señor, &c. otorgo, è conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, è bastante, segun que lo yo è, y tengo, y de derecho mejor, y mas cumplidamente le puedo, y debo dar, y otorgar à vos el Ilustre Señor Don Hernando de Mendoza, y à vos el Licenciado Torres, Provisor en el Obispado de Burgos, que estais ausentes, à entrambos à dos juradamente, y à cada vno por si in solidum, especialmente para que en mi nombre, è como yo misma lo hacia, è hazer podría, vos podais llegar, è lleguéis, à cuenta, con el muy Ilustre Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor hermano, y con el Licenciado Francisco Ruiz, vezino de la Villa de Sepulveda, testamentarios, y albaceas, que quedaron de la dicha Señora Doña MARIA DE LUNA, Condesa de Ossorno, mi Señora madre, è con qualquier dellos, è con los otros herederos, que quedaron de la dicha Señora Condesa, sobre los bienes, y hacienda, que della quedaron, y testamentos, y disposición, è memoriales, que en su anima se hizieron, è sobre las deudas que quedaron à deber à la dicha Señora Condesa, y las que su Señoría debía. Y llegados à las dichas cuentas, y averiguadas, y fenecidas, hagais alcance, y alcances de lo que he de aver de los dichos bienes, y hacienda, è de lo que he de pagar dello: è para que sobre ello por mi parte podais nombrar, è nombreis, Contador, è Contadores, que asistan, y esten à las dichas cuentas, y alcance, y alcances dellas, y dezir, y alegar contra ellas lo que vierdes que contiene, y sobrello, y con cada cosa, y parte dello, ante los dichos Contadores, è qualquier dellos, y ante otras qualesquier personas, podais hazer qualesquier pedimentos, è requerimientos, è todos los demás autos, è diligencias, así judiciales, como extrajudiciales, que à lo susodicho conyengan, y sean necessarios. Y para que en mi nombre, el alcance, è alcances, de los dichos bienes, y hacienda, que en mi favor se hizieren, los podais rescibir, y aver, y cobrar, y dar, y deis, Carta, è Cartas de pago, è de finiquito, y otorgar, y otorguéis, todas las otras escripturas que al caso conyengan, è sean necessarias de se otorgar, &c. Fecho en su Villa de Cañete, ante Pedro de Leon, Escrivano publico del numero della, à 16. de Agosto de 1552. años, y firmaron ambos. EL MARQUES DE CAÑETE. LA MARQUESA DE CAÑETE.

Poder de D. Alonso Manrique, para la particion de los bienes de la III. Condesa de Ossorno su madre.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo D. ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, è del Aceñual, de la Orden de Santiago, hijo de los muy Ilustres Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è Doña MARIA DE LUNA su muger, Condesa de Ossorno, defuntos, mi Señores, que ayanta gloria, otorgo, è conozco, que doy, è otorgo todo mi poder cumplido, è bastante, segun que le yo è tengo, è de derecho mejor puede, è debe valer, à la muy Ilustre Señora Doña MARIA DE VELASCO, Condesa de Ossorno, mi Señora, è à quien de su Señoría poder oviere: especialmente para que en mi nombre, è como yo mismo lo haria, è hazer podría, os podais llegar à cuenta, è cuentas, con el muy Ilustre Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor hermano, e con el Licenciado Francisco Ruiz, vezino de la Villa de Sepulveda, testamentarios, e albaceas, que quedaron de la dicha Señora Doña MARIA DE LUNA, Condesa de Ossorno, mi Señora madre, è qualquier dellos, e con los otros herederos, que quedaron de la dicha Señora Condesa, sobre los bienes, e hacienda que della quedaron en testamentos, e disposición, e memorias, que en su anima se hizieron, e sobre las deudas que quedaron à deber à la dicha Señora Condesa, e las que su Señoría debía. E llegados à las dichas cuentas, averiguadas, e fenecidas, hagais alcance, è alcances, de lo que he de aver de los dichos bienes, y hacienda, è de lo que he de pagar dello. E para que sobrello, por mi parte, podais nombrar, e nombreis Contador, e Contadores, que asistan, y esten à las dichas cuentas, è à las averiguar, e fenecer, e podais consentir, e aprobar las dichas cuentas, e alcance, y alcances dellas, e dezir, y alegar contra ellas lo que vierdes que conyenga, e sobre ello, y cada cosa, y parte dello, ante los dichos Contadores, è qualquier dellos, e ante qualesquier personas, podais hazer qualesquier pedimentos, e requerimientos, e todos los demás autos, e diligencias, así judiciales como extrajudiciales que à lo susodicho conyengan, e sean necessarios. E para que en mi nombre, el alcance, e alcances, que de los dichos bienes, y hacienda, en mi favor se hizieren, los podais rescibir, e aver, y cobrar, e dar, e

quenta del dicho cargo, atrás puesta, 6. q̄s. 903 y 246. mrs. y el descargo que se ha pagado por su Señoría, que sea en gloria, como parece por esta cuenta, 6. q̄s. 702 y 744. mrs. y así quedan por partir entre los cinco herederos, que son el Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, y el Señor DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, y la Señora DOÑA MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, e DOÑA ISABEL DE LVNA, muger de Don Gaspar de la Cerda, y DOÑA CATALINA MANRIQUE, muger de Don Garcia de Carvajal 200 y 505. mrs. para heredar por iguales partes, que toca à cada uno de su parte 40 y 101. mrs. Dexante al Conde Don Pedro las dichas 200 y 505. mrs. para que tuviese obligacion de pagar al Señor DON PEDRO MANRIQUE, Comendador de Benfayan los 33 y. mrs. de juro de por vida, que le mandò el Conde difunto, y se los debian pagar todos sus herederos. Y que davan por cobrar, y para dividir igualmente 716 y 165. mrs. que debian diversas personas à la disposicion.

Y así presentadas las dichas quantas, el Teniente mandò dar traslado à las partes, las cuales consintieron en ellas, y pidieron que las aprobase, como se hizo, en 9. de Setiembre del dicho año 1552. interponiendo à ellas el dicho Licenciado Pero Rodriguez, Teniente de Corregidor, su autoridad, y decreto judicial, para que valiesen en todo tiempo, y condenò à los interellados, à estar, y passar por ellas.

Poder de el IV. Conde de Ossorno, para obligarle al ajuste hecho con los herederos de Doña Beatriz de Figueroa, Señora de Baños. Reconocimos sus copias, autorizadas en los Archivos de Ossorno, y Baena.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, por mi, y en nombre de DON ALONSO MANRIQUE, mi hermano, è de DOÑA MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, è de DOÑA ISABEL DE LVNA, è de DOÑA CATALINA MANRIQUE, mis hermanos, todos hijos, y herederos universales de los muy Ilustres Señores DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, que aya gloria, y de DOÑA MARIA DE LVNA, Condesa de Ossorno, su muger, mi madre, que aya gloria, por los cuales dichos Don Alonso Manrique, è Doña Maria Manrique, è Doña Isabel de Luna, è Doña Catalina Manrique, mis hermanos, hago voz, è cabcion, è me obligo de hazer, è que harè que estèn, è passèn por todo lo en esta Carta contenido: è que no yràn, ni vernan, ni passàran contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, agora, ni en tiempo alguno, so obligacion de mis bienes, que para ello expressamente obligo, otorgo, è conozco por esta presente Carta, è digo: Que por quanto fuè pleyto pendiente, primeramente en el Audiencia Real, que reside en la Noble Villa de Valladolid, entre el muy Ilustre Señor DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, de la vna parte, è la muy Ilustre Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, muger que fue del muy Ilustre Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, sobre la subcesion y herencia de la muy Ilustre Señora DOÑA JUANA ENRIQUEZ, muger primera que fue del dicho Conde de Ossorno, mi Señor, è se diò sentencia en vista, è revista, è vino en grado de segunda suplicacion, ante los Señores del Consejo Real, con la pena, è fiança de las 1 y 500. doblas: los cuales conocieron por especial comision de sus Magestades, è dieron sentencia, por la qual en efeto aplicaron cierta parte de los bienes que se pedian al dicho Señor Conde Don Garcí Fernandez Manrique, mi Señor, à la dicha Señora Doña Beatriz de Figueroa, con los frutos, è rentas de los dichos bienes, en que así fue condenado el dicho Señor Conde. E para la liquidacion de los dichos bienes, por especial comision de sus Magestades, tornaron à conocer, è los dichos Señores Presidente, è Oydores del su Consejo Real, recibieron à prueba, è dieron sentencia, por la qual en efeto adjudicaron à la dicha Señora Doña BEATRIZ DE FIGUEROA, la Villa de las Grañeras, con su termino, è jurisdiccion, pechos, è derechos, è los terminos del Hito, è Quintanilla, è la Velga, è Batan, en el termino de Quintanilla, è Pesqueria del Rio de Baños, y el juro en la carta dotal contenido, ecebro 5 y. maravedis, que estàn situados en el Lugar de Peral, è Ciudad de Palencia. E asimismo fue condenado en 50 y. maravedis, que se dieron al dicho Conde mi Señor, por la sentencia arbitraria del Rey Catolico, sobre lo de la Villa de Vega de Rio Ponce, con los frutos, è rentas, desde el fallecimiento de la dicha Señora Doña Juana Enriquez, conforme à la sentencià dada por los dichos Señores del Consejo, en el grado de las dichas 1500. è con que las deudas, è cargos forçosos se pagassen de monton de toda la hazienda, è bienes que quedaron de la dicha Señora Doña Juana Enriquez, así de los que por la dicha sentencia adjudicaron al dicho Conde Don Garcí Fernandez Manrique, mi Señor, como de los que adjudicaron à la dicha Señora Doña Beatriz: è que las mandas, è legatos voluntarios, è gratuitos, è funerarios, que se pagassen de toda la hazienda, pro rata de lo que à cada vno de los dichos herederos les cupiesse, contribuyendo cada vno dellos para la dicha paga, segun lo que oviesse de la dicha herencia, facendo primeramente la legitima que pertenesciesse à la dicha Doña Beatriz. E despues fue suplicado de la dicha sentencia, y en grado de suplicacion, por los dichos Señores del Consejo Real, fue dada sentencia definitiva, por la qual en efeto confirmaron la dicha sentencia, con aditamento, è declaracion, que el heredamiento de la Guelga, que es cerca de la Villa de Baños, è 10 y. maravedis de juro, situados en la Ciudad de Cordova, absolviàn, y absolviéron al dicho Conde, mi Señor, è à sus herederos, è le absolviéron de los frutos de 17 y. maravedis, de los 20 y. maravedis de juro, que se dieron al Monasterio de la Trinidad de la Ciudad de Burgos, por la Capellania de la dicha Señora Doña Juana Enriquez. Y en quanto à lo que toca al heredamiento de Quintanilla, è Pesqueria, è Batan, lo remitieron en discordia, para que se viesse

en el Consejo, en remission de la qual dicha sentencia fue suplicado por ambas partes, con la pena, è fiança de las 411500. doblas, è se presentaron ante la persona Real, è dieron las fianças, que la ley Real dispone. Estante lo qual, intervino el muy Ilustre Señor DON ENRIQUE DE TOLEDO, Presidente del Consejo de las Ordenes, entre mi, por mi, y en nombre de los dichos mis hermanos, como hijos, y herederos uniuersales del dicho Conde DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, mi Señor, de la vna parte, y el muy Ilustre Señor DON BERNARDINO DE MENDOZA, Capitan General de su Magestad, de las Galeras de España, por si, y en nombre del Ilustrísimo Señor Duque de Sellar, y de la muy Ilustre Señora DOÑA ELVIRA CARRILLO, muger del dicho Señor Don Bernardino de Mendoza, herederos de la muy Ilustre Señora DOÑA MARIA MANRIQUE, Duquesa que fue de Terranova, y de la Señora DOÑA LEONOR MANRIQUE, su hermana, herederos de la dicha Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, de la otra para nos concertar, è quitar de pleytos: è cada vno de nos, haziendo voz, è cabcion por sus partes, como la fecimos, è asentamos, è ambas partes nos apartamos de la segunda suplicacion, con que el dicho Señor Conde nos diessè la posesion de los 4111. maravedis de juro, y de la Villa de las *Graxeras*, en que fue condenado: y para mas seguridad de las partes, pidiessemos que se diessè carta executoria, y que las dichas sentencias se executassen. Y en lo que toca al heredamiento de *Quintanilla*, se viessè lo que renta el dicho heredamiento de *Quintanilla*, por las personas que el dicho Señor Don Enrique nombrasse: è visto, è averiguado lo que el dicho heredamiento renta, se partiesse por medio, entre mi, y el dicho Señor Duque de Sellar, y Doña Elvira Carrillo: è que la mitad que cupiesse del valor del dicho heredamiento à la parte de los dichos Señores Duque de Sellar, è Doña Elvira Carrillo, fuerassen obligados à lo dar, è lo diessen à mi el dicho Don Pero Fernandez Manrique, apreçiado à razon de 129. maravedis cada carga de pan, trigo, y cebada, segun que lo son obligados à pagar los que lo tienen arrendado, è acensuado. E que si el Batan, è la Pefqueria de Baños valiesse algo, yo les pagasse la mitad del su valor: è que asimismo se me diessè el heredamiento de la Casa del *Hito*, apreçiado en su valor. E que para averiguacion de los frutos que han rentado los otros bienes, en que el dicho Conde mi Señor, è sus herederos, estamos condenados, se averiguasse por dos personas, nombradas por cada vna parte la fuya, lo que montasse lo que han rentado los dichos bienes en dinero, è lo que han rentado en pan, è aquello caisè el dicho Señor DON ENRIQUE DE TOLEDO, à los plaços, è terminos que declarasse el dicho Señor Don Enrique. Y que yo en nombre de los dichos mis hermanos, y herederos del dicho Conde mi Señor, y el dicho Señor DON BERNARDINO DE MENDOZA, por si, y en nombre del dicho Señor Duque de Sellar, y de la Señora Doña Elvira Carrillo, su muger, herederos de la dicha Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, nos obligariamos, que lo abriamos por bueno, è otorgariamos escripturas bastantes. E que si otro heredero alguno pareciesse de la dicha Señora Doña Beatriz de Figueroa, à pedir, è demandar alguna cosa al dicho Conde mi Señor, è à sus herederos, sobre lo tocante à lo susodicho, el dicho Señor Don Bernardino de Mendoza, se obligò por si, y en nombre de los dichos Señores Duque de Sellar, è Doña Elvira Carrillo, à tomar la voz, y el pleyto por mi, è mis hermanos, è nos sacar à paz, è à salvo de todo ello à su costa, è mition, è pagar lo que contra nos fuessè juzgado, è sentenciado, con mas las cosas, è daños, è intereses, è menoscabos, que sobre ello se nos recrecieren. Otro, asentamos el dicho Señor Don Bernardino, è yo, que si alguna diferencia oviesse, è se recreciesse, en poca, è en mucha cantidad, acerca de lo contenido en la dicha escriptura, quedasse en manos del dicho Señor Don Enrique de Toledo, para que lo declarasse, è determinasse, segun, y de la manera que le pareciesse, è bien visto le fuessè, è que no iriamos, ni passariamos contra ello, so ciertas penas. E por virtud del dicho asiento, y concierto, nos apartamos de la dicha suplicacion, è por ambas partes se pidió en el Consejo Real, se diessè carta executoria à cada vna de las partes, è fue mandada dar. Despues de lo qual parece, que nuestro Señor fue seruido de llevar à su gloria al dicho Señor Don Enrique de Toledo, è porque el dicho Señor Don Bernardino de Mendoza, por si, y en los dichos nombres, è yo por mi, y en los dichos nombres, queremos que lo contenido en el dicho asiento, y concierto, aya entero, y cumplido efecto, tratamos, è platicamos de la forma, è manera que se podría dar, paranos quitar de pleytos, è debates, è diferencias: è para esto por mi parte embiè à Antonio Velazquez de Guzman, mi Alcayde de la Fortaleza de Ossorno, y à llamar al Licenciado Francisco Ruiz, vezino de la Villa de Sepulveda, como vno de los testamentarios que conmigo quedaron del dicho Conde DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, è DOÑA MARIA DE LVNA, mis Señores, para que se juntassen con el dicho Señor Don Bernardino de Mendoza, por si, y en los dichos nombres, y con las otras personas, que por parte del dicho Señor Duque fuerassen embiadas, è todos juntos èntre si platicassen, è traxessen, è liquidassen, è averiguassen lo que se pudiesse tratar, liquidar, y averiguar, cerca, y en razon de 4111. maravedis de juro de los contenidos en la dicha carta dotal, è de los frutos que han valido, è rentado en 48. años, en que fue condenado el Conde mi Señor, è sus herederos. Y para que raxassen, y apreçiasen el valor de los dichos 1711. maravedis de juro, en que estamos condenados, y el valor del pan, y dineros que rentò la dicha Villa de las *Graxeras*, è lo que ha rentado el heredamiento de la *Casa del Hito*, è lo que vale la mitad del heredamiento, y censo de *Quintanilla*, en pan, y dineros, y lo que vale el heredamiento de la casa del Hito, Batan, y Pefqueria de Baños. E para que sumassen, è averiguassen lo que valiò, è montò lo que se gattò en las mandas, y legatos voluntarios, gratuitos, y funerarios del testamento que otorgò la dicha Señora Doña Juana Enríquez, è otorgaron los dichos sus testamen-

zarios: los quales parece que se juntaron en la dicha Villa de Madrid, è que han tratado, y platicado sobre ello, y hecho cuenta, y averiguacion es en la forma siguiente.

Parece, que por las dichas sentencias està condenado el dicho Señor Conde DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, en 417. maravedis de juro de los contenidos en la carta dotal, y que en 48. años han valido, y rentado 1. q. 9547334. mrs. quedando enteramente para el dicho Señor Duque, y sus consortes, la renta del año de 1552. Fueron condenados asimismo en el valor de 177. maravedis de juro de los 207. que se dieron al Monasterio de la Trinidad, contenidos en la última sentencia que se dió en el Consejo Real, con sus frutos, y fueron moderados por el dicho Señor Don Bernaldino, à razón de 287. mrs. el millar, que al dicho precio valen 4767. mrs. Fueron condenados asimismo en 557. mrs. por lo de *Vega de Rayponce*. Fueron condenados à restitucion de la Villa de *las Grañeras*, con los frutos, y rentas. Y parece por cierta relacion, que truxo Antonio Velazquez de Guzman, Alcaide de Ollorno, de los diez años postreros que valieron las porciones de la dicha Villa, con el diezmo, 225. cargas, y siete quartos, y diez celemines de trigo, y otras tantas de cebada: que por esta cuenta, en 48. años montan 27170. cargas de trigo, y cebada, por mitad, las quales de yullo van reducidas à dinero. Valió el dicho Lugar de *las Grañeras*, en dineros, por razon de las alcavalas, hecha la moderacion, en esta manera: Que por cierta peticion de encabezamiento, parece que valieron el postrero encabezamiento 197500. mrs. y por la relacion de la dicha peticion parece que estaban primero en 187. mrs. y àvida consideracion, à que las alcavalas en los dichos 48. años han venido en crecimien- to comunmente se baxaron del último encabezamiento 27500. mrs. poniendole en 17 de manera, que contados los 12. años à 197500. mrs. y los 36. años à 177. mrs. montan en 48. años 8467. mrs. y para que quede enteramente el año de 1552. à sus Señorías del Señor Duque, y del Señor Don Bernaldino, se desquenta el tercio, que son 67500. mrs. quedan liquidas 8397500. mrs. El heredamiento de la *Casa del Hito*, en que està condenado, renta 14. cargas de pan por mitad, valen los frutos de 48. años cumplidos 672. cargas de trigo, y cebada por mitad, que de yullo va moderado à dinero. El termino de *Quintanilla*, parece por la carta de dote, que està acensuado à la Villa de Baños en 40. cargas de pan por mitad, trigo, y cebada: y conforme al assiento que se dió entre sus Señorías, la mitad deste heredamiento se ha de pagar à los Señores Duque de Sella, y Don Bernaldino de Merdoça à 127. mrs. la carga, y ha de quedar el dicho Señor Conde con todo el dicho heredamiento de *Quintanilla*, que valen las 20. cargas de la mitad que cabe à sus Señorías 2407. mrs. El ducado del censo, de los dos ducados, que renta el heredamiento de *Quintanilla*, la mitad se tasó en 25. ducados. 157. mrs. por la mitad de la pesqueria, y sitio de batan del rio de Baños. Tasóse las cargas de pan, que montaron los frutos de las *Grañeras*, y el heredamiento de la casa del Hito susodicho 27842. cargas, las quales tasó el dicho Señor Don Bernaldino à 11. reales, y medio la carga de trigo, y otro tanto la carga de cebada, que valen, y montan al dicho precio todas ellas 1. q. 117222. mrs. Otrofi, se tasó, y moderó por el dicho Señor Don Bernaldino las 14. cargas de pan de censo, que vale el heredamiento del Hito, para que enteramente quede la *Velga*, y *Quintanilla*, y la casa del Hito, que son los heredamientos de la carta dotal con el dicho Señor Conde de Ollorno à 147. maravedis la carga, que montó 1967. maravedis. Parece por la sentencia dada en grado de segunda suplicacion en el Consejo Real, que quanto à esto està contentada, y pasada en cosa juzgada, que està mandado, que las mandas, y legatos voluntarios, gratuitos, y funerarios, que se paguen de toda la hacienda, pro rata, de lo que à cada vno de los herederos cupiere, contribuyendo cada vno dellos para la dicha paga, segun lo que oviere de la dicha herencia, facada la legitima de la Señora Doña BEATRIZ DE FIGVEROA. Y fue tasado que se gastó en cumplir el dicho testamento, y mandas que la dicha Señora Doña Juana Enriquez, y sus testamentarios hizieron, 1. q. 7727961. mrs. contando los 207. de juro à razon de 287. el millar: y no embargante, que la carta de pago que dió el Alcayde Gonçalo de Ferreyras, suena de 1. q. 6007. contando en ella el juro à razon de 207. el millar, visto el testamento, y probanças fue moderado, y tasado en los dichos 1. q. 7727961. mrs. Y para hazer el repartimiento de lo que à cada vna de las partes cabe, pro rata, el dicho Señor Don Bernaldino hizo la tassacion de los bienes que à cada vna de las partes cupieron, en la manera siguiente: Para repartir conforme à la dicha sentencia los dichos maravedis, se tassaron, y moderaron los bienes que llevan los herederos de la dicha Señora Doña BEATRIZ, en esta manera: La Villa de *las Grañeras* 2. qs. 1507. mrs. El heredamiento de la *casa del Hito* 1967. mrs. La mitad del heredamiento de *Quintanilla* 2407. mrs. La mitad del batan, y pesqueria de Baños 157. mrs. 417. mrs. de juro, 1. q. 1487. mrs. 5507. mrs. en dineros: 375. mrs. de la mitad de los 750. mrs. del heredamiento de *Quintanilla*, que valen 97375. mrs. Mitad de los heredamientos de Malaga, y Vélezmalaga 27. ducados: el valor de 177. mrs. de juro, que se entregaron al Monasterio de la Trinidad, que valen 4767. maravedis. Así, que suman, y montan todos los bienes que cupieron à las señoras Doña MARIA MANRIQUE, y Doña LEONOR MANRIQUE, y à sus herederos 5. qs. 75347375. mrs. Fueron tassados, y moderados los bienes que cupieron al dicho Señor DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y sus herederos, en esta manera: La Villa de *Baños* 2. qs. y 1507. mrs. con la *Velga*, y la mitad del heredamiento de *Quintanilla*: Las casas de Palencia 2007. mrs. Los molinos de *Gigordo*, que son 9. ruedas, en 1. q. 8007. mrs. La mitad de los dos ducados del censo de *Quintanilla* 97375. mrs. La mitad del batan, y pesqueria de Baños 157. mrs. de los 57. de juro, que al dicho Señor Conde, y sus herederos adjudicaron por la

la sentencia, à razón de 28^{rs}. el millar, 140^{rs}. mrs. De los 10^{rs}. mrs. de juro, que estavan situados en Cordova, que al dicho Señor Conde fueron adjudicados por la dicha sentencia 280^{rs}. mrs. à razón de 28^{rs}. el millar. De los bienes muebles que rescibió el dicho Señor Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE en dineros, y en joyas 2. qs. 47 5^{rs} 279. mrs. Mas 1. q. 300^{rs}. mrs. que prometió en arras el Señor Conde Don Garcia Fernandez Manrique; y por parecer de Letrados, con quien se confesó el dicho Señor Don Bernaldino, se cargan por bienes heredados de la dicha Señora Doña Juana Enriquez, para hazer sobre ellos el repartimiento, juntamente con los otros bienes que el dicho Señor Conde heredó. Así, que montan todos los bienes, que el dicho Señor Conde Don Garcia Fernandez Manrique heredó, y cupieron à sus herederos 8. qs. 369^{rs} 654. mrs. Pa, esce, que montan las mandas gratuitas, voluntarias, y funerarias del testamento de la Señora Doña Juana, y del que hizieron los testamentarios, por virtud del poder que les dió, por lo que se averiguó, y moderó por los testamentos, y procellos, y otras averiguaciones que se hizieron para saber la verdad 1. q. 773^{rs}. mrs. Parece, que los bienes que cupieron al Señor Conde, apreciados, y moderados en la manera susodicha, montaron 8. qs. 379^{rs} 654. mrs. Y asimismo parece, que los bienes que cupieron al Señor Duque de Sella, y à la Señora Doña Elvira Carrillo, tallados, y apreciados, como arriba se contiene, sumaron, y montaron 5. qs. 534^{rs} 375. mrs. de los quales dichos 5. qs. 534^{rs} 375. mrs. sacada la legitima de la Señora Doña Beatriz de Figueras, que es las dos tercias partes de los dichos 5. qs. 534^{rs} 375. mrs. queda que se ha de repartir sobre 1. q. 844^{rs} 792. mrs. que es la tercia parte de los dichos 5. qs. 534^{rs} 375. mrs. y sobre los 8. qs. 379^{rs} 654. mrs. que al Señor Conde cupieron 1. q. 773^{rs}. mrs. de lo que montó el testamento de la Señora Doña Juana Enriquez, lo que por rata cabe à cada vna de las partes, que es lo contenido en el capitulo siguiente.

Cupo à pagar al Señor Duque de Sella, y à la Señora Doña Elvira Carrillo 277^{rs} 500. mrs. en que fue moderado por el Señor Don Bernaldino de Mendoza, los quales se han de baxar al dicho Señor Conde de los 5. qs. 391^{rs} 431. mrs. que montaron los frutos de los bienes que al dicho Señor Duque de Sella, y à la Señora Doña Elvira Carrillo pertenecieron, y huvieron de aver, y del precio de la mitad del heredamiento de Quintanilla, y del termino de la Cata del Hito, que quedan para el Señor Conde Don Pedro Manrique, y de las 550^{rs}. mrs. de Vega de Rayponce, y de los 98^{rs} 375. mrs. de la mitad de los dos ducados del censo que estava sobre Quintanilla, y del valor de los 17^{rs}. mrs. de juro del Monasterio de la Trinidad de Burgos, y de los 15^{rs}. mrs. de la mitad de la pesqueria, y batan del rio de Baños. Y asimismo se baxan al dicho Señor Conde 113^{rs} 931. mrs. por los gastos que en 48. años se hizieron en cobrar esta hacienda, y por otros respetos que al dicho Don Bernaldino le movieron: por manera, que queda debiendo el dicho Señor Conde, y el Señor Don Alonso Manrique su hermano liquidamente cinco quentos de maravedis, los quales ha de pagar el dicho Señor Conde, en esta manera: 1. q. 900^{rs}. mrs. en feria de Octubre primera, que vendrá deste año de 1552. Y en feria de Villalon de 1553. años 1. q. 900^{rs}. mrs. Y en feria de Mayo de Medina del Campo de 1553. años 1. q. 200^{rs}. mrs. que son por todos los mrs. que el dicho Señor Conde ha de dar, y pagar à los dichos Señores Duque de Sella, y Doña Elvira Carrillo, ò à quien su poder oviere, à los plazos susodichos cinco quentos de maravedis, que montaron los frutos que rentó la dicha hacienda, y las 550^{rs}. mrs. que huvieron de aver por Vega de Rayponce, y lo que montó el heredamiento de la cata del Hito, y la mitad del termino de Quintanilla, y la mitad de la pesquera, y batan del Rio de Baños.

Y porque para validacion, y firmeza de lo que se trató entre el dicho Señor Don Bernaldino, y mi, y de lo dicho, averiguado, y liquidado en execucion del dicho concierto, y transigir, igualar, y componer sobre ello, consentir, y aprobar las dichas moderaciones, tallaciones, y quantas, y obligar à la paga del dicho alcance de maravedis, es necessario otro poder mas especial del que yo tengo dado, y otorgado por mi, y en los dichos nombres. Y porque yo quiero, con los dichos Señores Duque, y Doña Elvira, y Don Bernaldino de Mendoza, y sus hermanos, conservar el deudo, y amistad que tenemos, y apartar toda materia de discordia. Y porque el fin de los pleytos es dudoso, y por elicular pleytos, costas, y gastos, y dilaciones, y dudas de derecho, que de ambas partes se podrian seguir, y recelcer: y por aquella via, y forma que de derecho aya lugar, y siendo avisado de los dichos pleytos, sentencias, y testamentos, y escrituras. Y aviendolo visto, y entendido, y siendo avisado, y certificado del derecho que yo, y mis hermanos tenemos, de mi propia ciencia, y voluntad, no siendo inducido, ni atraído para hazer, y otorgar lo en esta carta contenido, otorgo, è conozco por esta presente carta, que doy, è otorgo todo mi poder cumplido. libre, llenero, bastante, segun que lo yo he, è tengo, è segun que mejor puede valer de derecho à vos el Licenciado Francisco Ruiz, y Christoval de Queto, estando en la Corte, y à cada vno de vos in solidum, que estais ausentes, bien así como si fuessedes presentes, para que por vos, y qualesquier de vos, juntamente con los dichos Señores Duque de Sella, y Doña Elvira Carrillo, ò con quien su poder oviere podais otorgar, è otorgueis, aprobar, è aprobéis, ratificar, y ratifiqueis por via de pacto, transaccion, iguala, ò conveniencia, ò en aquella mejor manera que de derecho aya lugar, la dicha cuenta, y moderacion, conveniencia, iguala, pacto, y transaccion, en mi nombre, y de los dichos mis hermanos, y de cada vno, y qualquier de nos: y si necessario fuere, de nuevo las otorgar, y pedir, y requerir que la aprueben, ratifiquen, y de nuevo otorguen los dichos Señores Duque de Sella, y Doña Elvira Carrillo, y quien su poder oviere, &c. *Estiende el poder à todo lo contenido en la transaccion referida, para que le obliguen à la paga de los cinco quentos de maravedis, y fenese.* En firmeza de lo qual, otorgué esta carta ante el Escrivano publico, y refi-

gos de yuso escriptos, que fue fecha, y otorgada esta dicha Carta de poder en el dicho lugar de la Casa de la Reyna, à 9. dias del mes de Junio de 1552. años. Testigos que fueron presentes à lo susodicho, Juan Lopez, y Hernando de Hoz, y Alonso de Castellano, criados de su Señoría. Y su Señoría lo firmò de su nombre en el registro de esta Carta. EL CONDE DON PEDRO MANRIQUE. E yo Juan de Villamor, Escrivano de sus Magestades, è su Notario publico en todos los sus Reynos, è Señorijos, è vezino del dicho Lugar de la Casa de la Reyna, que presente fuy en vno con los dichos testigos, à todo lo que dicho es, è de ruego, y otorgamiento del dicho otorgante, que yo conozco, lo fize escribir, y sacar de mi registro, segun que ante mi passò, è por ende fize aqui este mio acostumbrado signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Juan de Villamor, Escrivano.

Otro semejante poder otorgò DON ALONSO MANRIQUE, hermano del Conde Don Pedro, con relacion del pleyto, sentencias, y convenio à Antonio de Guzmàn, Alcaide de Osorno, y à Christoval de Cueto, residentes en Corte, estando en la fortaleza de la Villa de Ribera, que era de su Encomienda à 16. de Junio de 1552. ante Gonçalo Sallas, Escrivano publico de aquella Villa.

En Baena, à 9. de Junio de 1552. ante Anton de Pareja, Escrivano del numero, y Cabildo de aquella Villa, GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sella, Conde de Cabra, Señor de la Casa de Baena, refiriendo el pleyto, quenta, y concierto, hechos entre Melchor de Medina, su solicitador en su nombre, y Antonio Velazquez de Guzmàn, Alcaide de Osorno, y el Licenciado Francisco Ruiz, testamentario del Conde, y Condesa de Osorno, difuntos, en nombre del Conde DON PEDRO MANRIQUE su hijo, y el Señor DON BERNARDINO DE MENDOZA, por el mismo Duque, y por si, y en nombre de la Señora DOÑA ELVIRA CARRILLO su muger, herederos de las Señoras Duquesa DOÑA MARIA MANRIQUE, y DOÑA LEONOR su hermana, hijas de la muy Ilustre Señora DOÑA BEATRIZ DE FICVEROA, muger que fue del Ilustre Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, lo aprueba, loa, y ratifica, y se obliga à estar, y passar por ello.

En Granada, à 12. de Junio de 1552. años, ante Luis de Soria, Escrivano del numero, DOÑA ELVIRA CARRILLO, muger de DON BERNARDINO DE MENDOZA su Señor, Capitan General de las Galeras de España, y en virtud de poder que del tenia, y copia, dà, y otorga todo su poder cumplido al dicho Señor Don Bernaldino su marido, y a Juan de Aguilar, Jurado de Granada, estante en Corte, para que en su nombre pudiesen comprometer, concertar, y transigir sus derechos con el Conde de Osorno.

En Madrid, à 30. de Junio de 1552. ante Gaspar Testa, Escrivano del numero, Don Bernardino de Mendoza, Capitan General de las Galeras de España, por si, y en nombre de Doña Elvira Carrillo su muger, y Melchor de Medina, en nombre del Duque de Sella, herederos de las Señoras Doña Maria, y Doña Leonor Manrique, y Christoval de Cueto, en nombre del Conde de Osorno, Don Pedro Fernandez Manrique, y de Don Alonso, Comendador de Ribera, herederos del Conde Don Garcá Fernandez su padre, y en virtud de sus poderes, que copian, aprueban, y ratifican el convenio, entre ellos tomado, y se obligan à estar, y passar por el en todo tiempo.

Obligaciones para la dote de Doña Elvira Enriquez, IV. Condesa de Osorno.

S^EPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Alonso de Armenta, Alcaide de Cañete, è Jurado de Cordova, è vezino en ella, en la Collacion de San Bartolomè, digo: Que por quanto la muy Ilustre Señora DOÑA CATALINA FERNANDEZ DE CORDOVA, Marquesa de Priego, Condesa de Feria, Señora de la Casa de Aguilar, &c. mi Señora, tiene asentado, è contratado con el Ilustre Señor DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Osorno, &c. Que la Ilustre, è muy Magnífica Señora DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, hermana de la dicha Señora Marquesa, aya de casar, è case, con el Ilustre, è muy Magnífico Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijo del dicho Señor Conde de Osorno. E que la dicha Señora Marquesa, Condesa, aya de dar, è dà, al dicho Señor Conde de Osorno, en dote con la dicha Señora Doña Elvira Enriquez, para que sean bienes dotaes de la dicha Señora Doña Elvira Enriquez, 15. qs. de maravedis, en las heredades, è bienes, è rentas, è dineros, è debdas, è aprecios, segun, è como, è por la manera que se declara, è contiene en la escriptura, è capitulacion de la dicha contratacion, è assiento, la qual se hizo, è otorgò por la dicha Señora Marquesa, è por el Bachiller Francisco Ruiz, en nombre del dicho Señor Conde de Osorno, en la Villa de Zafra, ante Juan de Paz, Escrivano publico de la dicha Villa, è ciertos testigos, en primero dia del mes de Febrero de este presente año de 1529. años, è por el dicho Señor Conde fue aprobada, confirmada, è otorgada en la Ciudad de Toledo en 14. dias del dicho mes de Febrero, año susodicho, ante Fernan Garcia, Escrivano de sus Magestades, &c. como por la dicha escriptura parece, de cuyo tenor soy sabidor, è certificado, è lo he aqui por inserto, como si de palabra à palabra fuera expresado. E porque la dicha Señora Marquesa, conforme al dicho assiento, è capitulacion es obligada à dar entera fiança, è seguridad de personas, fianças, è abonadas, que se obliguen en forma con la dicha Señora Marquesa, que los dichos bienes que así es obligada à dar en el dicho dote, son, è seràn ciertos, y sanos, y valiosos: è de los aprecios, è conzia en que estàn estimados en la dicha capitulacion, è que valen la dicha cantidad de 15. qs. è que no rienen sobre si gravamen, ni vinculo de restitution, ni otro alguno, è que son libres de toda carga de censo, è tributo, è otro derecho alguno, que sobre ellos persona alguna tenga. E para que realmente

è con efecto el dicho Señor Conde será pagado de todos los dichos 15. q.s. en los dichos bienes, y heredad, y rentas, y cosas declaradas en la dicha capitulacion: è lo que falzare demás de los bienes susodichos en diuersos contados à los plazos, è terminos, è legun, y como en la dicha capitulacion se contiene, è à las otras cosas que en ella se declaran. Por tanto, para que el dicho casamiento aya efecto, è se haga, è concluya, como està asentado, yo el dicho Alonso de Armenta, de mi propia, è libre, è espontanea voluntad, otorgo, y conozco, que me constituyo, y zaigo, y obligo por fiador, è manero pagador de la dicha Marquesa Condesa, mi Señora, en la dicha razon, con todo lo que su Señoria por la dicha capitulacion, è contratacion se obligò, y es à su cargo de cumplir, y pagar de la dicha dote, y en toda la dicha suma, è cantidad de los dichos 15. q.s. de marcoman, è à voz de vno, è cada vno de nos, por el todo, con su Señoria, renunciando, como renuncio la ley de duobus res debendi, &c. Fecha en la Villa de Cañete, dentro en el Castillo de la dicha Villa, à 24. de Noviembre de 1529. años, ante Miguel Diaz Escrivano publico della, por la Marquesa de Priego su Señora.

Otras semejantes obligaciones hizieron para el mismo efecto Egas Venegas, y Doña Terela su muger, Martin de los Rios, y Doña Leonor su muger, y el Bachiller Pedro Fernandez de Cordova, todos vezinos de Cordova, Miguel Muñoz, Alcaide de la Villa de Aguilar, y Francisca Fernandez de Valencuela su muger, y otros muchos vezinos de Aguilar, Montilla, y Monturque.

Dispensacion para que Don Pedro Manrique, despues IV. Conde de Ossorno, casasse con Doña Elvira Enriquez, hija de los Marqueses de Priego. Original en el Archivo de Ossorno.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos este presente instrumento de dispensacion vieren, como en la noble Villa de Madrid, ocho dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1529. años, ante Ilustre, è Reverendissimo Señor DON FRANCISCO DE MENDOZA, Obispo de Zamora, del Consejo de sus Magestades, &c. è en presencia de mi el Notario, è testigos de ynfascriptos, parecieron presentes el muy Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijo mayor del Ilustre Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, por sí mismo, è Alonso Alvarez, criado de la Señora Marquesa de Pliego, en nombre, y como Procurador, que se mostró ser de la Señora DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, por virtud de vn poder que ante su Señoria presentó, firmado de la dicha Señora, è signado de Gonzalo de Cordova, Escrivano, è Notario publico Apostolico, è de Juan de Paz, Escrivano publico. E presentaron ante su Señoria vna Bulla de dispensacion, en tercero, y quarto grado de consanguinidad, escripta en pergamino, emanada del Rmo. Señor Cardinal Laurencio, del titulo de Sancti Quarto Obispo Prebosten. Sumo Penitenciario de nuestro muy Santo Padre, y de la Santa Sede Apostolica, con sello de cera colorada, pendiente en cuerda de hilo colorado, en caja de hierro larga, sana, no viciada, ni cancelada, ni en parte alguna sospechosa, antes careciente de todo vicio, y sospecha. E dixeron, que por quanto ellos querian contraher matrimonio por palabras de presente, que no lo podian hazer sin que primero fuesse con ellos dispensado, que pedian, è supplicavan à su Señoria, como à vno de los Juezes à quien venia cometida la dicha dispensacion, aceptasse la dicha comision, è dispensasse con los dichos Señores, segun, è como en la dicha comision se contiene, è sobre todo les hiziesse complimiento de Justicia. Lo qual visto por su Señoria, tomò la dicha comision, y Bulla en sus manos, è dixo, que la obedesçia, è obedesçio, como à mandamientos de su Santidad, y de su Penitenciario. E que quanto al cumplimiento, dixo: que dando los dichos Señores informacion bastante, conforme à lo que en la dicha comision se contiene, que citava presto, y aparejado, hallando por la dicha informacion lo susodicho ser así, de dispensar en ello, segun que por la dicha dispensacion, è comision se contiene: è luego los susodichos dixeron, que estavan prestos de dar la dicha informacion. Testigos que fueron presentes, los Señores Doctor Beltrán, del Consejo de su Magestad, è Christoval Juarez, Contador Mayor de la Emperatriz, è Reyna nuestra Señora.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, hija del muy Ilustre Señor D. Pedro Hernandez de Cordova, Marqués de Pliego, Señor de la Casa de Aguilar, mi Señor difunto, que aya santa gloria, digo: Que por quanto està asentado, que entre el Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijo del muy Ilustre Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, y entre mi, placiendo à nuestro Señor, se ha de contraher matrimonio, havida dispensacion de nuestro muy Santo Padre, del impedimento del debdo, que entre nosotros ay: y su Santidad, sobre la dicha dispensacion, ha concedido cierta Bulla, y provision, cometiendo à cierto Juez, ò Juezes la causa de la dicha dispensacion, segun mas por el mesmo se contiene en la dicha Bulla, è provision Apostolica: y porque se pueda hazer, y poner en efecto lo contenido en ella, por esta presente Carta, otorgo, è conosco que dò, è otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, è llenero, segund yo lo he, y tengo, y segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, y debo dar, y otorgar, à vos Alonso Alvarez, criado de mi Señora la Marquesa de Pliego, Condesa de Feria, mostrador de la presente, para que por mi, è en mi nombre, y como yo misma podais parecer, y pareçais ante los dichos Juezes Apostolicos, y ante aquel, y aquellos que de la dicha causa puedan, y deban conocer, y presentar la dicha Bulla Apostolica, y pedir que obedesçan, y acepten, y cumplan la dicha Bulla, y mandato, y comision Apostolica, y hazer, y hagais qualquier pedimentos, actos, y diligencias que convengan, y presentar todos, y qualquier testigos, y escripturas, y demás que para la verificacion de lo contenido en la dicha Bulla se requiere, y menester fue.

fuere , y pedir al dicho Juez haga la declaracion , y declaraciones , y dispensacion , y dispensaciones , que conforme à la dicha Bulla , y mandato Apostolico , se pueden , y deben hazer , para que podamos libremente contraher el dicho matrimonio , y pedir , y sacar el testimonio , y testimonios de todo lo que por el dicho Juez , ò Juezes fuere hecho , y declarado , y mandado . Y para que en la dicha razon podamos hazer , y hagais todos los autos , pedimentos , y requerimientos , y en mi anima juramento , y todo lo demás que en el negocio se requiere , y todo lo que yo misma hazer podria , siendo presente , aunque se ofresciesen cosas , y actos de calidad , que requieran especial mandado , y presencia personal . Y quan cumplido , y bastante poder yo tengo , y se requiere para todo lo que dicho es , è esse mismo , y otro tal , y tan cumplido do , è otorgo à vos el dicho Alonso Alvarez , con todas sus incidencias , y dependencias , y con libre . y general administracion . Y prometo , y otorgo , aver , y tener por bueno , rato , è firme , para siempre todo lo que en mi nombre fuere fecho , en este caso , por vos el dicho Alonso Alvarez , y no ir , ni venir contra ello , ni contra parte de ello , yo , ni otro por mi , por ninguna via , ni causa , ni razon que sea , so expresa obligacion que para ello hago , de mi persona , è bienes , è vos relieve si necessario es , de toda carga de satisfacion , y fiaduria , so las clausulas de derecho acostumbradas . En testimonio de lo qual , otorguè esta Carta de poder ante Gonçalo de Cordova , Notario Apostolico , y Real , y ante Johan de Paz , Escrivano publico en esta Villa de Salvatierra , y los testigos yuso escriptos , è la firmè de mi nombre , que fue fecha , y otorgada en esta Villa de Salvatierra , estando en las Casas de la Marquesa , Condesa mi Señora , à 19. dias del mes de Octubre , año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1529. años . Testigos que fueron presentes à lo que dicho es , llamados , y rogados , el Comendador Alonso Hernandez Dios Dado , y el Secretario Rodrigo de Carvallar , y Manuel de Porras , criados de la dicha Señora Marquesa , Doña ELVIRA ENRIQUEZ . E yo Gonçalo de Cordova , Escrivano , è Notario publico , por las autoridades Apostolica , y Real . en vno , con los dichos testigos , ante el dicho Juan de Paz , Escrivano publico , presente fuy al otorgamiento de esta Carta de poder , è vi firmar en ella su nombre à la dicha Señora Doña Elvira , è soy testigo , è la fiz escribir , è fizaqui mio signo , Gonçalo de Cordova , Escrivano , è Notario . E yo Johan de Paz , Escrivano publico en esta Villa de Salvatierra , y en todas las otras Villas , y Lugares de el Condado de Feria , por merced de la Marquesa Condesa , mi Señora , con los dichos testigos , y con el dicho Gonçalo de Cordova , Notario , en vno , fue presente al otorgamiento deste poder , y lo escrivi , como ante mi passò , y do fe , que aqui , y en mi registro , do queda el tanto , firmò su nombre la dicha Señora Doña Elvira . En testimonio de verdad . Johan de Paz , Escrivano publico .

Venerabilibus in Christo patribus Dei gratia, Toletan. & Hispalen. Archiepisc. ac Episcopo Zamorenae
 velerum Vicarijs spiritualibus, seu officialibus, Laurentius, miseratione Divina Episc. Prænsten salut. &
 sinceram in Domino charitatem. Sedis Apostolicæ p. ovidentia circumspècta, non vnuquam rigorem iuris
 mansuetudine temperat, & quod Sacrorum Canonũ prohibent insituta de gratia benignitatis indulget:
 provi personarum, & temporum qualitate pensata, id in Domino salubriter expedire cognoscit. Sanè ex
 parte Nobilium PETRI MANRIQUE, Militis Militiæ S. Jacobi Deipara, cuius Militiæ Milites matrimonium
 iuxta Regularia ipsius Militiæ insituta licitè contrahunt, & ELVIRÆ ENRIQUEZ mulieris, aleatin. & Corda-
 dabèn. respectivè Diocesis, nobis oblata petitio continebat: quod ipsi considerant invicem matrimoniali-
 ter copulari, sed quia tertio ex vno, ac tertio, & quarto ex alio stipitiibus consanguinitatis gradibus invi-
 cem sunt coniuncti. Desiderium eorum in hac parte adimplere, non possunt dispensatione Apostolica,
 super hoc non obtenta. Quare supplicare fecerunt humiliter, dicti exponentes eis super hijs per Sedem
 eandem misericorditer provideri. Nos igitur, eorum in hac parte supplicationibus inclinati, auctori-
 tate Domini nostri PP. cum Penitentiarie curam gerimus, & de eius speciali, & expresso mandato,
 super hoc vive vocis oraculo, nobis factò: circumspèctioni vestre, & cuiuslibet vestrum, cum (vt asseri-
 tur) dicti exponentis propter distantiam Palentin. & Cordabèn. Diocel. simul eorum ordinarios co-
 mode, addire non possint: committimus quatenus: si est ita, cum ipsis exponentibus, quod impedimen-
 tis consanguinitatis huiusmodi, non obstantibus libere valeant inter se matrimonium contrahere, & in
 eo postmodum licite remanere, misericorditer dispenseris. Dummodo dicta mulier, propter hoc ad
 aliquo rapta non fuerit. Prolem suscipiendam ex inde legitimam decernentes, non obstantibus con-
 stitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, tam Provincialibus, quam Synodalibus, ceteris-
 que contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub sigillo officij Penitentiarie VIII.
 Idus Octobris Pontificatus Domini CLEMENTIS PP. VII. Anno VI. Videat Dominus Regens: Ut sa-
 per me Regenten. Octobris pro medietate, quia duplicata. P. de Panphi. XIV. Julijs, Jul. de Pagaro-
 nibus. B. Iustinus Concord. Hieronimij Dacz. Exposuit, t. 40. Jo. Cordellas. F. Barachinius, Jul.
 Cardellus. Jo. Cordellas. Ge. Gerbillin. Ge. Llomn. E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Ma-
 drid 11. dias del mes de Noviembre de 1592. años, ante el dicho Señor Obispo, è testigos infraescrip-
 tos, parecieron presentes los dichos Señor DON PEDRO MANRIQUE , è Alonso Alvarez , en el dicho
 nombre , è presentaron vn escripto de interrogatorio , è preguntas en el contenidas , para que por el
 sean examinados los testigos , que para la dicha informacion fueren necessarios . Su Señoría dixo . que
 lo avia por presentado , è mandava , è mandò , à mi el dicho Notario recibiesse los dichos , è depolicio-
 nes de los dichos testigos , que por su parte fueren presentados . Testigos que fueron presentes , Gil Vaz-
 quez de Cepeda , è Inigo de Sardos , estantes en esta Corte . Las preguntas siguientes se han hechas à los
 testigos , que fueren presentados , por parte de los Señores DON PEDRO MANRIQUE , y DOÑA ELVIRA .

ENRIQUEZ, para verificación del debdo que entre ellos ay, y para lo contenido en la Bula de dispensación, dirigida al Reverendísimo Señor Obispo de Zamora. Primeramente sean preguntados los dichos testigos, si conocen à DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, y à la Condesa Doña MARIA DE LVNA su muger, padre, y madre del dicho DON PEDRO MANRIQUE: è si conocen à la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, hija de D. PEDRO HERNANDEZ DE CORDOVA, Marques de Pliego, y de Doña ELVIRA ENRIQUEZ su muger, Marquesa de Pliego, ya difuntos. Iten, sean preguntados, si conocieron, ò oyeron dezir à D. ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor que fue de Leon, y à Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa que fue de Alva, y si saben que los dichos D. Enrique Enriquez, y Duquesa Doña Maria Enriquez, fueron hermanos, y hijos del Almirante D. FADRIQUE, difunto, que Dios aya, y por tales fueron avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y tal fue, y es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocieron, ò oyeron dezir à Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, difunta, que Dios aya, y si saben, que la dicha Marquesa Doña Elvira Enriquez fue hija del dicho D. ENRIQUE ENRIQUEZ, y por tal fue avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal fue, y es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocieron, ò oyeron dezir à Doña ELVIRA ENRIQUEZ, que oy es viva, hija de la dicha Marquesa de Pliego Doña Elvira Enriquez, difunta; y si saben, que la dicha Doña Elvira es hija de la dicha Marquesa de Pliego, y por tal es avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal fue, y es, la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocieron, ò oyeron dezir à la dicha Doña MARIA ENRIQUEZ, difunta, Duquesa que fue de Alva, y si saben, que la dicha Doña Maria, Duquesa de Alva, fue hija del dicho Almirante D. FADRIQUE, y hermana del dicho D. ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor de Leon, y por tal fue avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal es la comun publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocieron, ò oyeron dezir à Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Ossorno, difunta, que Dios aya; y si saben, que la dicha Condesa Doña Teresa fue hija de la dicha Doña Maria Enriquez, Duquesa de Alva, y por tal fue avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal fue, y es publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocen, ò oyeron dezir à D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde que es de Ossorno; y si saben, que es hijo de la dicha Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Ossorno, y por tal su hijo, fue, y es avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocen à D. PEDRO MANRIQUE, hijo del dicho D. Garcia Fernandez Manrique, Conde de Ossorno; y si saben, que es hijo del dicho Conde de Ossorno, y por tal es avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocieron à Doña MARIA DE LVNA, muger del dicho D. ENRIQUE ENRIQUEZ; y si saben, que la dicha Doña Maria de Luna es hija de D. PEDRO DE LVNA, ya difunto, Señor que fue de la Villa de Fuentidueña, y por tal su hija es avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocieron à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, difunta, que Dios aya; y si saben, que la dicha Marquesa Doña Elvira, fue hija de la dicha Doña MARIA DE LVNA, y por tal es avida, y tenida, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion, y que la dicha Doña Elvira Enriquez, que oy es viva, es hija de la dicha Marquesa de Pliego Doña Elvira Enriquez. Iten, sean preguntados, si conocieron, ò oyeron dezir à D. ALVARO DE LVNA, hijo del dicho D. Pedro de Luna, difuntos, Señores de la Villa de Fuentidueña, hermano de la dicha Doña Maria de Luna; y si saben, que fue hijo del dicho D. PEDRO DE LVNA, y por tal avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conocen à Doña MARIA DE LVNA, Condesa que es de Ossorno, y si saben, que es hija del dicho D. Alvaro de Luna, y por tal es avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si el dicho D. PEDRO MANRIQUE es hijo de la dicha Condesa Doña Maria de Luna, y del dicho D. Garcia Fernandez Manrique, Conde de Ossorno, è su marido, y por tal su hijo es avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si han noticia de los Obispos de Cordova, y de Palencia, y de sus Diocesis: y si saben, que de el vn Obispado al otro, ay mas de setenta leguas, y que tantas, y mas distan, y están apartadas el vn Obispado de el otro, y así es cierto, y notorio. Iten, si saben, que seria cosa dificultosa, que los Obispos de los dichos Obispos; ni sus Provisores, y Vicarios Generales, se juntassen à entender en la execucion, y cumplimiento de la dicha dispensación, y que comodamente no lo podrian hazer, ni juntarse para ello, por la dicha distancia que ay del vn Obispado al otro. Iten, si saben, que es cosa cierta, y notoria, entre todas las dichas personas, que conocen à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, que agora es viva, hija de los dichos Marques, y Marquesa de Pliego, difuntos, que la dicha Doña Elvira Enriquez à estado, y està en su casa de los dichos sus padres, y de la Marquesa de Pliego, su hermana, que agora es, sin que en tiempo alguno aya sido sacada, ni trasportada à otra parte, por persona alguna, para que se obiesse de casar con el dicho DON PEDRO MANRIQUE, y así es cierto, y notorio, y publica voz, y fama.

E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho dia, mes, è año susodichos, los dichos Señores D. PEDRO MANRIQUE, è Alonso Alvarez, en dicho nombre presentaron por testigo al Señor Lic. Bernaldino Yanes, vezino de Madrid, el qual despues de aver jurado por Dios, è por Santa Ma-

ria, è por palabras de los Santos quatro Evangelios, è por la señal de la Cruz, en que corporalmen-
te puso su mano derecha, de dezir verdad de lo que se tuellè preguntado acerca de el negocio, è
que es presentado por testigo, è respondió à la confesion de el juramento, si juro, è amen, di-
xo, è declaró lo siguiente: El dicho Licenciado Bernardino Yanes, testigo presentado, è jurado,
segund dicho es, dixo, que lo que sabe de esto, è que es presentado por testigo, es lo siguiente. A la
primera pregunta dixo, que conocia, y conoció a todo los contenidos en la dicha pregunta; excep-
to à la dicha Señora DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, que no la conoció, pero que la ha oido dezir pre-
guntado, como lo sabe, dixo, que porque los vido muchas vezes, y à los mas de ellos conversó. A la
segunda pregunta dixo, que este testigo conoció à DON ENRIQUE ENRIQUEZ, Mayordomo Mayor
que fue del Rey Carolico, Comendador Mayor de Leon, y à DOÑA MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de
Alva, muger de DON GARCIA ALVAREZ DE TOLEDO, Duque de Alva, y que fue publico, y notorio,
que eran hermanos, y por tales fueron avidos, y tenidos, porque eran hijos de DON FADRIQUE EN-
RIQUEZ, Almirante Mayor de Castilla, y de DOÑA TERESA DE QVIÑONES, su muger, y tal fue, y es
publica voz, y fama. A la tercera pregunta dixo, que este testigo conoció à la dicha DOÑA ELVIRA
ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, muger de el Marques DON PEDRO HERNANDEZ DE
CORDOVA Y DE AGUILAR, y sabe, que la dicha Marquesa fue hija de el dicho DON ENRIQUE EN-
RIQUEZ, y de DOÑA MARIA DE LVNA, su muger, y por tal hija fue avida, y tenida, y comunmente
reputada, y así fue, y es publico, y notorio en estos Reynos. A la quarta pregunta dixo, que este
testigo no conoció, como dicho è, à DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, hija de los dichos Marques, y
Marquesa de Pliego; pero por publico, y notorio tiene, è ha oido dezir, que la dicha Doña Elvi-
ra es hija de el dicho Marques, y Marquesa de Pliego, y que por tal la an tenido en su casa, y en
compañia de la Señora Marquesa de Pliego, y Condesa de Zafra, su hermana. A la quinta pregunta
dixo, que dize, como dicho tiene, la dicha DOÑA MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, y DON
ENRIQUE ENRIQUEZ, fueron hermanos, hijos de el dicho Señor Almirante DON FADRIQUE, è de
DOÑA TERESA DE QVIÑONES, su muger: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque es publi-
ca voz, y fama, y comun opinion entre todos aquellos que de ellos han, è ovieron noticia. A la sex-
ta pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: è preguntado, como la sabe, dixo, que por-
que conoció à DOÑA TERESA DE TOLEDO, Condesa de Oñorno, muger que fue de DON PEDRO
MANRIQUE, Conde de Oñorno, la qual fue hija de la dicha DOÑA MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de
Alva, y que por su hija fue avida, y tenida, è comunmente reputada, cerca de todos aquellos que de
ella ovieron noticia, y así es publica voz, y fama, è comun opinion. A la setima pregunta dixo, que
la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque à muchos años que
conoce à DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde que oy es de Oñorno, y sabe, que es hijo
de la dicha Doña Teresa de Toledo, Condesa que fue de Oñorno, porque este testigo se acuerda
quando el dicho Conde nació, y por tal hijo es avido, y tenido, y comunmente reputado, y de ello
es publico. A la octava pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la
sabe, dixo, que porque à mucho tiempo que conocia al dicho DON PEDRO MANRIQUE, y que es
tenido, y comunmente reputado por hijo mayor del dicho Conde de Oñorno, y de la Condesa Doña
Maria de Luna, su muger, y de ello es publica voz, è fama, è comun opinion de todo. A la novena
pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que ha mu-
chos años que conoce à la dicha DOÑA MARIA DE LVNA, muger que fue del dicho DON ENRIQUE
ENRIQUEZ, Comendador Mayor de Leon, y que es publico, y notorio, que la dicha Doña Maria fue
hija de DON PEDRO DE LVNA, y de DOÑA ELVIRA DE HERRERA, su muger, Señores que fueron de
la Villa de Fuenti-Dueña, y tal era, y es publica voz, y fama, y comun opinion, cerca de todos aque-
llos que de ellos ovieron, è an noticia. A la dezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se
contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque la dicha DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, Marque-
sa que fue de Pliego, fue hija del dicho Don Enrique Enriquez, è de Doña Maria de Luna, su mu-
ger, y por tal hija fue avida, y tenida, como dicho è en las preguntas antes de esta, y que Doña
Elvira Enriquez, que oy es viva, fue hija de los dichos Marques, y Marquesa de Pliego, y lo sabe, se-
gund, y de la manera que dicho tiene en las preguntas antes de esta. A la onzena pregunta dixo, que
la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque este testigo conoció
mucho tiempo al dicho DON ALVARO DE LVNA, hijo del dicho DON PEDRO DE LVNA, è que por
tal hijo legitimo heredó la Villa de Fuenti-Dueña, y que fue su hermano de la dicha DOÑA MARIA
DE LVNA, muger del dicho Don Enrique Enriquez, y que por tales hermanos fueron avidos, è teni-
dos, è comunmente reputados. A la dozena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene:
preguntado, como la sabe, dixo, que porque conocia à DOÑA MARIA DE LVNA, Condesa que oy es
de Oñorno, la qual es hija del dicho Don Alvaro de Luna, è por tal hija fue, y es avida, y comun-
mente reputada, y de ello es, y à sido publica voz, y fama, y comun opinion. A la terdezima pregun-
ta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque cono-
cia al dicho DON PEDRO MANRIQUE por hijo de los dichos Don Garcia Fernandez Manrique,
è Doña Maria de Luna, Conde, y Condesa de Oñorno, y por tal hijo es, avido, y tenido, y co-
munmente reputado, acerca de todos aquellos que de ello han noticia. A la catorzena pregun-

ta dixo, que este testigo ha estado en las Cibdades de Cordova, y Palencia, y en muchos Lugares de estos Obispados, y que cree, que desde la Cibdad de Cordova, à la Cibdad de Palencia, debe aver noventa leguas; pero que del fin de vna Diocesi à otra, no sabe este testigo quanto puede aver. A la quinzena pregunta dixo, que le parecia à este testigo cosa dificultosa juntarse los Obispos de Cordova, y de Palencia, ni sus Vicarios, para entender en esta dispensacion del casamiento que se trata entre los dichos Don Pedro Manrique, è Doña Elvira Enriquez. A las diez y seis preguntas dixo, que este testigo no à oido dezir que la dicha Doña Elvira Enriquez fuesse transportada à otras partes, para casar con el dicho Don Pedro, porque siempre estubo con los Marqueses sus padres, hasta que murieron, y despues con Doña CATALINA HERNANDEZ DE CORDOVA su hermana, Marquesa de Pliego, è Condesa de Feria, è que esto es lo que sabe de lo que ha sido, y es prescettato por este testigo, y es la verdad, por el juramento que hizo, è firmòlo de su nombre. *El Licenciado Bernaldi Ares.* E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho dia, mes, è año susodicho, è de Noviembre, el dicho Señor Don Pedro, è Alfonso Alvarez, en el dicho nombre, presentaron por testigo al muy Ilustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Najara, el qual jurò en forma debida de derecho, sobre la señal de la Cruz, è Santos Evangelios, de dezir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado acerca de esto, à que es presentado por testigo, el qual dixo, è declaró lo siguiente. A la primera pregunta dixo, que conocia à los dichos Señores Conde, y Condesa de Oñorno, padre, y madre del dicho Señor DON PEDRO MANRIQUE; pero que no conoce à la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, pero que conoce à los dichos Señores Marques, y Marquesa DON PERO FERNANDEZ DE CORDOVA, è Doña ELVIRA ENRIQUEZ, padres de la dicha Doña Elvira Enriquez, è que la tovieron por hija legitima, è que por tal es avida, è tenida, y es publica voz, y fama. A la segunda pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conociò à DON ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor de Leon, que fue hermano de Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, hijos de el Almirante DON FABRIQUE, y que lo sabe, porque fueron hermanos de la DUCHESA DE GARDONA, suegra de este testigo, y rios de la Señora Duquesa de Najara, muger del dicho Señor Duque, y por tales son avidos, è tenidos. A la tercera pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conociò à la dicha Señora Doña ELVIRA, Marquesa de Pliego, y fue hija del dicho Don Enrique Enriquez, y que por tal fue avida, y tenida, è que así es publica voz, y fama, acerca de las personas que de ello tienen noticia. A la quarta pregunta dixo, que este testigo no conocia à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, pero que sabe que es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez, Marquesa de Pliego: preguntado, como lo sabe, dixo, que por tal la tiene, y por tal es avida, y tenida, y es comun opinion de todos los que la conocen. A la quinta pregunta dixo, que este testigo no conociò à la dicha Duquesa Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, pero que sabe, porque oyò dezir al Duque su Señor, su padre, que era hija del Almirante DON FABRIQUE, y hermana de DON ENRIQUE ENRIQUEZ, hijos del dicho Almirante, y que por tales fueron avidos, y tenidos, è por comun opinion reputados. A la sexta pregunta dixo, que no conociò à la Señora Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Oñorno, pero que sabe, que fue hija de Doña Maria Enriquez, Duquesa de Alva, y así lo oyò dezir, y que así es avida, y tenida, y en comun opinion reputada. A la septima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoce al dicho DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde que agora es de Oñorno, y sabe, que es hijo de la dicha Señora Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Oñorno, y que lo sabe, porque por tal es avido, y tenido, y es publica voz, y fama. A la octava pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoce al dicho DON PEDRO MANRIQUE, y sabe que es hijo del dicho Don Garcia Hernandez Manrique, Conde que agora es de Oñorno, porque por tal le tiene, y es avido, y tenido, y comunmente reputado. A la novena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conociò à la dicha Doña MARIA DE LVNA, muger de Don Enrique Enriquez, y que la tiene por hija legitima de DON PEDRO DE LVNA, Señor de la Villa de Fuenti-Dueña, y que por tal es avida, y tenida, y es publica voz, y fama, y comun opinion de todos los que de ello tienen noticia. A la dezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conociò à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, y sabe, que es hija de la dicha Doña Maria de Luna, y por tal fue avida, y tenida, y es publica voz, è fama, y comun opinion: y que sabe, que la dicha Doña Elvira Enriquez, que oy es viva, es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez, Marquesa que fue de Pliego, y por tal la tiene, y es tenida, y así es publica voz, y fama, aunque este testigo no la conoce. A la onzena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conociò à DON ALVARO DE LVNA, Señor de la Villa de Fuenti-Dueña, hermano de Doña MARIA DE LVNA, que fueron hijos de DON PEDRO DE LVNA, Señor de la dicha Villa de Fuenti-Dueña, y en tal posesion fueron avidos, y tenidos, y en comun opinion reputados. A la dozena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoce à la dicha Doña MARIA DE LVNA, Condesa que agora es de Oñorno, y sabe, que es hija de el dicho DON ALVARO DE LVNA, y

que por tal es avida , y tenida , y en comun opinion reputada. A la trezena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce al dicho DON PEDRO MANRIQUE , y sabe que es hijo de la dicha Doña Maria de Luna , Condesa que es de Oisorno , y de Don Garcia Fernandez Manrique , su marido , alsimismo Conde de Oisorno , y que por tal es avido , y tenido , è comunmente reputado de todos lo que dello tienen noticia. A la catorzena pregunta dixo , que sabe que ay mucha distancia de mis de setenta , ò ochenta leguas , è que le parece , que seria dificultoso , y largo , juntarse los Obispos , y sus Vicarios , à entender en la dicha dispensacion , y que asies publico , y notorio. A la quinzena pregunta dixo , que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes de esta. A la diez y seis preguntas dixo , que sabe , que el dicho DON PEDRO MANRIQUE , ni otto por el , no ha sacado à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ à parte ninguna ; salvo que ha oido dezir , que ha estado siempre en casa de su padre , y madre , Marques , y Marquesa de Pliego ; y despues de su muerte , en casa de Doña CATALINA DE CORDOVA , su hermana , Marquesa de Pliego , que agora es : y que esta es la verdad de todo lo que le ha sido preguntado cerca de esto , à que ha sido presentado por testigo , para el juramento que hizo , y firmolo de su nombre. EL DUQUE CONDE. En dicho dia , mes , y año susodicho , fue presentada por testigo la Señora Doña INES MANRIQUE , la qual jurò en forma debida de derecho , sobre la señal de la Cruz , en que corporalmente puso su mano derecha , la qual respondió à la confusion del juramento , si juro , è amen : è lo que dixo , è declaró , so cargo del dicho juramento , es lo siguiente. A la primera pregunta dixo , que conoce à los dichos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE , è DOÑA MARIA DE LVNA , Condes de Oisorno , padre , y madre del dicho Don Pedro Manrique , è que alsimismo conoce al dicho DON PEDRO MANRIQUE ; pero que no conoce à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ , mis de averla oido dezir. A la segunda pregunta dixo , que conociò à DON ENRIQUE ENRIQUEZ , Comendador Mayor de Leon , y que à Doña MARIA ENRIQUEZ , Duquesa de Alva , no la conociò ; pero sabe , que fue hermana del dicho Don Enrique Enriquez , que fueron hermanos , hijos del Almirante DON FADRIQUE , y que esto es publico , y notorio , y que son avidos , y tenidos por tales. A la tercera pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntada , como la sabe , dixo , que porque conociò à Doña ELVIRA ENRIQUEZ , Marquesa que fue de Pliego ; y sabe , que fue hija del dicho DON ENRIQUE ENRIQUEZ , Comendador Mayor , y que por tal fue avida , y tenida , y es publica voz , y fama , è por comun opinion reputada. A la quarta pregunta dixo , que no conociò à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ , que oy es viva ; pero que sabe , que es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez , Marquesa de Pliego , y del Marques DON PEDRO HERNANDEZ DE CORDOVA , su marido , y que tal es publica voz , y fama , y en comun opinion reputada. A la quinta pregunta dixo , que no conociò à la dicha Doña MARIA ENRIQUEZ , Duquesa que fue de Alva ; pero que sabe , que fue hermana del dicho Don Enrique Enriquez , y ambos hijos del Almirante DON FADRIQUE , y por tales fueron avidos , y tenidos. A la sexta pregunta dixo , que no conociò à Doña TERESA DE TOLEDO , Condesa de Oisorno ; pero que sabe , que fue hija de Doña Maria Enriquez , Duquesa de Alva : preguntado , como lo sabe , dixo , que porque asi es , y fue publica voz , è fama , è de todos los que la conocieron comunmente reputados. A la septima pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce al dicho DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE , Conde que es de Oisorno , y que sabe , que es hijo de la dicha Doña Teresa de Toledo , Condesa que fue de Oisorno , y que por tal es avido , y tenido , y es publica voz , è fama. A la octava pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque los conoce al dicho Don Pedro Manrique , è al dicho Conde de Oisorno su padre , y sabe que es su hijo , y que por tal es avido , è tenido , è es publica voz , è fama de todos los que los conocen. A la novena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntada , como la sabe , dixo , que porque conocia à la dicha Doña MARIA DE LVNA , muger que fue del dicho Don Enrique Enriquez , y sabe que la dicha Doña Maria , es hija de DON PEDRO DE LVNA , Señor de la Villa de Fuenti-Dueña , y que por tal es avida , y tenida , y comunmente de todos reputada. A la dezima pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntada , como la sabe , dixo , que porque conociò à Doña ELVIRA ENRIQUEZ , Marquesa de Pliego , que fue hija de la dicha Doña Maria de Luna , è que por tal fue avida , è tenida : è que alsimismo sabe , que la dicha Doña Elvira Enriquez , que agora es viva , fue , y es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez , Marquesa que fue de Pliego , è que por tal la tiene , y es publica voz , è fama de todos los que de ellos tienen noticia. A la onzena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntada , como la sabe , dixo , que porque conociò al dicho DON ALVARO DE LVNA , Señor de la Villa de Fuenti-Dueña , y que fue hermano de la dicha Doña Maria de Luna , y ambos hijos de DON PEDRO DE LVNA , Señor de la dicha Villa de Fuenti-Dueña , y que asi es publica voz , y fama. A la docena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce à Doña MARIA DE LVNA , Condesa de Oisorno , que agora es , y sabe que es hija de el dicho DON ALVARO DE LVNA , Señor de la Villa de Fuenti-Dueña , y que por tal es avida , y tenida , y de todos comunmente reputada. A la treze preguntas dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conocia al dicho DON PEDRO MANRIQUE , y sabe que es hijo de la dicha Doña Maria de Luna , y de Don Garcia

Manrique, Condes de Oñorno, y que por tal es avido, y tenido, y en comun opinión reputado. A las catorze preguntas dixo, que sabe que ay mucha distancia del Obispado de Cordova al de Palencia, que podra aver noventa, ò ochenta leguas, poco mas, ò menos: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque lo ha andado. A las quinze preguntas dixo, que le parecia, que es cosa dificultosa juntarse los dichos Obispos, ni sus Vicarios, así por la mucha distancia que ay de vn Obispado à otro, como por estar apartados, fuera del Reyno el vn Obispo. A las diez y seis preguntas dixo, que la sabe, porque la dicha Doña ELVIRA siempre ha estado en casa de sus padres, el Marques, y Marquesa de Pliego, y despues que los dichos Marqueses falecieron, ha estado, y està, en casa de la Marquesa su hermana Doña CATALINA DE CORDOVA, y que nunca ha oido dezir, que el dicho Don Pedro, ni otro por el, obiesse sacado à parte ninguna à la dicha Doña Elvira Enriquez para se casar con ella: y que esta es publica voz, y fama, y que no ay otra cosa en contrario, y que esta es la verdad para el juramento que hizo, y firmolo de su nombre. Doña INES MANRIQUE. E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, 12. dias del dicho mes de Noviembre del dicho año de 1529. años, por parte de los dichos Señores Don Pedro Manrique, è Doña Elvira Enriquez, fue presentado por testigo Bernaldino de Romani, vezino de Madrid, para en prueba de las tres preguntas postreras del dicho interrogatorio, el qual jurò en forma debida de derecho, por Dios, è por Santa Maria, è por las palabras de los Santos Evangelios, è señal de la Cruz, è à la confusion del juramento dixo, si juro, è amen, è lo que dixo, è declaró es lo siguiente: A la catorzava pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque ha estado en los dichos Obispados de Cordova, è Palencia, è puede aver de distancia del vn Obispado al otro, noventa, ò ochenta leguas. A las quinze preguntas dixo, que las sabe, porque le parece à este testigo, seria cosa dificultosa juntar à los dichos Obispos, ò à sus Vicarios, para entender en esta dicha dispensacion, así por la distancia que ay de vn Obispado à otro, como por las ocupaciones que tienen en sus Diocelis. A las diez y seis preguntas dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque este testigo fue criado de la Señora Marquesa de Pliego, hermana de Doña ELVIRA ENRIQUEZ, donde vido, è conociò à la dicha Doña Elvira, despues de muertos los Marqueses sus padre, y madre: y que siempre la vido alli en compania de la dicha Marquesa, su hermana, y nunca vido, ni oyò dezir, que fuesse sacada de alli, por el dicho Don PEDRO MANRIQUE, ni por otra persona, violenta, ni voluntariamente, para se casar con ella, ni para otro efecto; porque si alguna cosa oviera pasado, este testigo lo supiera: y que esto es lo que sabe para el juramento que hizo, è firmolo de su nombre. Bernaldino de Romani. E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, 13. dias del dicho mes de Noviembre de el dicho año de 1529. años, por parte de los dichos Señores Don Pedro Manrique, è Doña Elvira Enriquez, fue presentado por testigo Francisco de Avila, vezino de Valadolid, el qual jurò por Dios, è por Santa Maria, è palabras de los Santos Evangelios, è por la señal de la Cruz, en que corporalmente puso su mano derecha, è dezir verdad, è à la confusion del juramento dixo, si juro, è amen, è lo que dixo, è declaró es lo siguiente: El dicho Francisco de Avila, testigo juraco. A la primera pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque los conociò à todos los contenidos en la dicha pregunta, porque los ha visto, è conversado mucho tiempo, à que es publico, è notorio à todos los que de ello tienen noticia. A la segunda pregunta dixo, que lo oyò dezir, y que los contenidos en la dicha pregunta, fueron hermanos, segund lo ha oido desde que se acuerda, y que fueron hijos de el Almirante Don FADRIQUE. A la tercera pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conociò à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, è que sabe que fue hija de Don ENRIQUE ENRIQUEZ, y por tal fue avida, y tenida, y por rudes es publica voz, è fama, y comun opinion. A la quarta pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque ha conversado à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, y la conoce, y tiene por hija de el Marques, y Marquesa de Pliego, Don PEDRO HERNANDEZ DE CORDOVA, è Doña ELVIRA ENRIQUEZ, y por tal hija es avida, y tenida, y en comun opinion de todos los que de ello tienen noticia, reputada. A la quinta pregunta dixo, que la sabe, como arriba tiene dicho, è declarado: y que siempre oyò dezir, que los dichos Don ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor, è Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa que fue de Alva, fueron hermanos, y hijos de el Almirante Don FADRIQUE. A la sexta pregunta dixo, que lo que sabe de esta pregunta es, que oyò dezir, y tener à todos, à Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Oñorno, por hija de Doña Maria Enriquez, Duquesa que fue de Alva, y que por tal fue avida, è tenida, y comunmente reputada. A la septima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conoce à dicho Don GARCIA HERNANDEZ, Conde de Oñorno, y que siempre oyò dezir, que era, y es, hijo de la dicha Doña Teresa, y por tal fue, y es, avido, y tenido, y comunmente reputado, y que tal es la publica voz, y fama. A la octava pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque este testigo se hallò al tiempo que el dicho Don Pedro nació en casa del dicho Don Garcia Fernandez Manrique, Conde de Oñorno, su padre, y le vido criar, y tener por su hijo, y que tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. A la novena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conoce à la dicha Doña MARIA DE LYNA, y

esto siempre decir, que era, y es, hijo de Don Pedro de LUNA, Señor que fue de la Villa de Fuenferrada, y que por su casamiento, y estado, y comunmente reputado. A la decima pregunta dixo, que lo sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conoció a la dicha Doña Elvira Enriquez, hija de Don Pedro de LUNA, y que por tal hijo legitimo era heredero, y teniente, y comunmente reputado: y que sabe, que la dicha Doña Elvira Enriquez, que agora es viva, es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez, Marquesa de Pliogo, y lo sabe, por que se casó, y contraxo muchas vezes, y así es publico, y notorio. A la oncezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conoció al dicho Don Alonso de LUNA, Señor de Fuenferrada, hijo de Don Pedro de LUNA, así mismo Señor de Fuenferrada, difunto, y sabe, que el dicho Don Alonso es hermano de la dicha Doña Maria de Luna, y sabe, que por tales hijos avidos, y tenidos, y comunmente reputados. A la dozezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conoció a la dicha Doña Maria de LUNA, Condesa de Obispos, y sabe, que es hija del dicho Don Alvaro de LUNA, y la conoció en casa del dicho Don Alvaro como por su hija, y así es publico, y notorio, y comun opinión. A la trezezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que por que vió a dicho Don Pedro casado en casa de los dichos Don Garcia Fernandez Mantique, y Doña Maria de Luna su mujer, y por tal hijo legitimo le vidocrar en su casa, y aver, y tener, y ser reputado comunmente de todos, y así es publica voz, y fama. A la catorzema pregunta dixo, que sabe, que ay mas de ochenta leguas del Obispado de Cordova, al Obispado de Palencia: preguntado, como lo sabe, dixo, que por que ha sido de una parte a otra muchas vezes, y tiene noticia dello. A las quinze preguntas dixo, que parecia a este testigo, que seria muy gran inconveniente juntar en tan lexas tierras a los Obispos de Cordova, y Palencia, o a sus Provisores, o Vicarios, a entender en la dicha dispensacion, así por la mucha distancia que ay de una parte a otra, como por las ocupaciones que los unos, y los otros tienen. A las diez y seis preguntas dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque ha treze, o catorze años, que conoce a la dicha Doña Elvira Enriquez, y que nunca vido, ni oyo decir, que fuese sacada, ni trasportada de casa de sus padres, ni de casa de Doña Catalina de Cordova, Marquesa de Pliogo, o Condesa de Feria, su hermana, despues de la muerte de sus padres, y que nunca fue sacada, ni trasportada por persona alguna, así para se casar con el dicho Don Pedro, como con otra persona: y que lo sabe, porque este testigo entendió en el concierto de este casamiento: y que es la verdad, para el juramento que hizo, y firmó de su nombre. Francisco de Avila. E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho dia, mes, y año susodichos, 13. dias del dicho mes de Noviembre del dicho año de 1529. años, ante el dicho Señor Obispo de Zamora, e en presencia de mi el Notario, e testigos de yuso escriptos, parcieron presentes los dichos Señores DON PEDRO MARIQUEZ, por sí, e el dicho Alonso Alvarez, en nombre de la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, e dixerón, que por quanto ellos avian dado plenaria informacion de todo lo contenido en la comision, e dispensacion, de lo que probar les convino, que pedian, e pidieron, a su Señoría mandasse dispensar con ellos, segund que por la dicha comision le era cometido, e sobre todo les hiziesse justicia. Testigos que fueron presentes, el muy Reverendo, y muy Magnifico Señor el Licenciado Don Bernardino de Valdés, Obispo de Elna, e Gil Vazquez de Cepeda, criado de su Señoría. E luego incontinentemente, el dicho Señor Obispo, Juez susodicho, dixo, que lo oia, e lo verá luego, y hará lo que fuere obligado, e assignava termino para ello para este mismo dia: testigos los dichos. E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho dia, mes, y año susodicho, 13. dias de Noviembre de 1529. años, el dicho Señor Obispo, Juez susodicho, dió, e pronuscio en la dicha causa un auto de dispensacion del tenor siguiente:

Visto por nos el pedimento, que por los dichos Señores DON PEDRO MARIQUEZ, e Doña Elvira Enriquez, e su Procurador en su nombre, que ante nos fue fecho, e la comision de dispensacion, por el dicho Reverendissimo Señor Cardenal Sancti Quarto, Penitenciario de nuestro muy Santo Padre, e de sus hijos, e la informacion avida acerca de la dicha comision, e todo lo demás que en el dicho pedimento se contiene. Fallamos los dichos Señores DON PEDRO MARIQUEZ, e Doña ELVIRA ENRIQUEZ, e su Procurador en su nombre, aver bien probado lo que probar les convino, así acerca del parentesco del tercer grado, de una parte, como el tercer, y quarto grado de consanguinidad, en que está, por otra parte, e la mucha distancia que ay del Obispado de Palencia al de Cordova, para que los Obispos no puedan así, e comodamente, juntarse a entender en la dispensacion de este matrimonio: e que la dicha Señora Doña ELVIRA no ha sido rapta, ni sacada a parte ninguna, por persona alguna, para este matrimonio, ni por razon del. Por tanto, que debemos dispensar, e dispensamos, con los dichos Señores DON PEDRO MARIQUEZ, e Doña ELVIRA ENRIQUEZ, para que no obstante los dichos parentescos, puedan contraxer, y contraygan el dicho matrimonio, y para se casar, e casen, por palabras de presente, en faz de la Santa Madre Iglesia: e para que puedan en el estar, e permanecer, e para que la generacion de hijos que procrearen, e ovieren, sean avidos, e tenidos por hijos legitimos, e de legitimo matrimonio procreados: e así lo dispensamos, e declaramos, por virtud de la dicha comision, y como mejor podemos, y debemos; y mejor ay a lugar de derecho: y mandamos al presente

Notario lo dè todo signado en publica forma à las partes, para guarda de su derecho. Dada, è promulgada fue esta dispensacion, è declaracion, por el dicho Señor Obispo, Juez factóchico, à 13. dias del mes de Noviembre del dicho año de 1529. años, estando presentes el dicho Señor D. PEDRO MANSRIQUE, y el dicho Alonso Alvarez, en nombre de la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, los quales la confirmaron, è lo pidieron por testimonio: su Señoria se lo mandò àtir, firmado de su nombre, è sellado con su sello, è signado de mi signo, è yo les di este, segund que ante mi passò. Testigos que fueron presenten es el muy Reverendo, y muy Magnifico Señor Licenciado Don Fernando de Valdes, Obispo de Elna, del Consejo de sus Magestades, è Gil Vazquez de Cepeda, criado del dicho Señor Obispo de Zamora, para esto llamados, è rogados. EL OBISPO DE ZAMORA. *Legio rigne el sello de este Prelado, en que se ven à quartetes las Armas de Cordova: à saber, tres fajas, y las de Carrillo; que son, un capillo, y en la punta del Escudo un Rey preso, y orlado dicho Escudo, de la mitad abajo, con veinte y dos banderas, y encima el sombrero Episcopal. Y asy se dice: E yo Juan de Orozco, Clerigo de Cordova, publico, por la autoridad Apostolica, Notario, è Secretario del Obispo de Zamora mi Señor, que à la dichas preteracion de la comision, pedimento, è requirimiento, è acceracion; è à la examinacion de los testigos; è probanza, que los dichos Señores Don Pedro Manrique, è Doña Elvira Enriquez, è Alonso Alvarez en su nombre, hizieron, è à la determinacion, è pronunciancion del dicho acto de dispensacion, que el Obispo mi Señor, con los dichos Señores hizo, è à todas las otras cosas, è cada una dellas, en uno con los dichos testigos presente fuy, è doy fe, que todo lo contenido en la comision de dispensacion de futo concedida, esta claro, è manifesto, segun consulta, è parece por las probanzas cerca dello hechas. Y por tanto, de pedimento, è requirimiento de los dichos Señores Don Pedro Manrique, è Doña Elvira Enriquez, este instrumento de dispensacion, de mi propia mano faciente efectivi, è la Señora firmò de su nombre, è con mis acostumbrados signo, è firma, signè, firmè, è corroborè, è testificòmonio de verdad, rogado, è requerido. Juan de Orozco, Notario Apostolico.*

En la Villa de Villalva del Alcor, à 14. dias del mes de Julio de 1565. años. ante mi Gomez Marrquez, Escriuano de su Magestad, y del numero de la dicha Villa, è ante los testigos de vuso escriptos, pareció presente el Illustrissimo Señor DON PEDRO FERNANDEZ MARRIOYE, Conde de Orlono, & mi Señor, y Señor desta Villa, è dixo, que por quanto DON MIGUEL MARRIOYE su hijo, oy dia de la fecha de esta Carta, ante mi el dicho Escriuano ayia otorgado vna escritura, en que por esta se obligò, que del pues de los dias de su Señoria, los quales sean quantos su Señoria cadesa, no auitendo su Señoria pagado las deudas à sus acreedores, las pagará, y dará, por seis años primeros, después que heredare la Tesoreria mayor de las casas de la moutada de las Ciudades de Mexico, è Santo Domingo, que son en la Nueva-España, la mitad de la renta que del dicho oficio le viniere, y ha de hauei, segun que en la dicha escriptura se contiene, à que dixo que se restria. Por tanto, que èl por la pretiente acopiava la dicha escriptura, è la loava, è se obligava, y obligò, por su periora, y bienes, juros, è rentas, havidos, y por auer, que si acáso al tiempo de su fin, è muerte, oviere pagado su Señoria sus acreedores, no pedirá, ni en su testamento manará, que se pida al dicho DON MIGUEL su hijo, la mitad de la renta de la dicha Tesoreria mayor de las dichas Ciudades de Mexico, è Santo Domingo, que su Señoria puso en su cabeza, porque èl de agora para entonçes, no debiendo à sus acreedores cosa alguna, le hazia merced de lo que por la dicha escriptura le está obligado à pagar, è dar en los dichos seis años. E dixo, que en tal caso, la dicha escriptura que el dicho DON MIGUEL otorgò, no tenga fuerza, ni vigor, è efecto, como dicho es, si no estuviere sus acreedores pagados: que en tal caso dixo, que quiere que sea llevada à debida execucion con efecto. Y otro dixo, que por quanto al tiempo que su Señoria puso en cabeza del dicho DON MIGUEL, su hijo, el dicho oficio de Tesorero mayor de las dichas Ciudades, el dicho DON MIGUEL MARRIOYE se avia obligado à pagar à quien su Señoria mandare 800. ducados, que valen 3. qrs. de mar. segun se contiene en las capitulaciones que sobre ello passaron, y ordenò el Señor Doctor Vazquez, del Consejo de Indias de su Magestad, à que se restria: y porque, como dicho es, el dicho DON MIGUEL MARRIOYE, su hijo, ha otorgado la dicha escriptura, que de suso se haze mencion, de su voluntad. Por ende, que su Señoria Illustrissima quiera, y venia por bien, que la dicha capitulacion, y obligacion que el dicho DON MIGUEL asi otorgò de los dichos 800. ducados, caso que al tiempo de su vltima, è postrema voluntad, tenga pagados, è no sus acreedores; ni valga, ni tenga fuerza contra el dicho DON MIGUEL: que si necessario era, la revocava, è revocò, è dava, è diò por ninguna, y de ningun valor, y efecto, para que desde agora para entonçes, el dicho DON MIGUEL que de libre de los dichos 800. ducados. E para que asi lo cumplida, è pagara, su Señoria obligò la dicha su persona, è bienes, juros, y rentas, &c. y lo firmò. El Conde DON PEDRO MARRIOYE.



Facultad al V. Conde de Ossorno, para imponer sobre su mayorazgo el dote de Doña Maria su hija.

DON PHELIRE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, nos ha sido fecha relacion, que à caula de los pleytos que avedes traído en defensa de los bienes de vuestro mayorazgo, no teneis con que dotar à DOÑA MARIA MANRIQUE, vuestra hija, que està en edad de tomar estado, suplicandonos, que para que se le podais dar, nos fiesemos servido de daros licencia, y facultad, para imponer à censo sobre los dichos bienes de vuestro mayorazgo, la cantidad de la dote que fuere necesaria, conforme à la calidad de su persona: teniendo asimismo consideracion, à que teneis vinculada, è incorporada en el la legitima que os perteneciò de los bienes de vuestra madre, que es de tres partes, las dos de las Villas de *Passarón, y Torre-Menga*, con sus rentas, y vassallos, que vale mas de 22. ò 23. ducados; no embargante el dicho vuestro mayorazgo, è qualesquier clausulas, vinculos, è condiciones del, ò como la nuestra merced fuesse. E nos, acatando lo susodicho, lo avemos tenido por bien, è por la presente, de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real, absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usaros, como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, damos licencia, y facultad, à vos el dicho Conde de Ossorno, para que podais imponer, è impongais, sobre los bienes del dicho vuestro mayorazgo, el censo al quitar, que se montaren 200. ducados, que montan 7. qs. 500. mrs. de principal, en favor de la dicha DOÑA MARIA MANRIQUE, vuestra hija, è para ayuda de su dote, è casamiento, al precio que quisiereis, con que no suba de 200. mrs. el millar, ni baxe de 140. el qual dicho censo ha de començar à correr desde el dia que se casare, è no antes, &c. Fecha en Madrid à 1. de Enero de 1586. años. Yo EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. El Doctor Francisco de Villafane. Registrada, Jorge Olalde Vergara. Chanciller Mayor, Jorge Olalde Vergara.

DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Señor de la Villa de Galisteo, Cavallero del Abito de Santiago, residente en Madrid, copiando esta facultad, y usando della, impone, funda, y sitúa sobre sus Villas de Ossorno, y Valde-Galisteo, sus terminos, jurisdicciones, y rentas, 200. ducados de censo al quitar, que son 7. qs. y 500. mrs. y por ellos à razon de 140. el millar, 10428. ducados y medio, que valen 3350714. mrs. de renta anual, à favor de DOÑA MARIA MANRIQUE, su hija, sus herederos, y subcesores, para desde el dia que la susodicha se casare. Y se obliga, y à sus herederos, y sucesores del dicho su mayorazgo, à dar, y pagar la dicha renta en buena moneda, por los tercios del año, llanamente, y sin pleyto alguno, hasta tanto que se rediman, y paguen los dichos 200. ducados. Y lo otorga en Madrid 1. dia de Enero de 1587. años, ante Antonio Marquez, Escrivano, siendo testigos Don Garcia de Cardenas, Cavallero del Abito de Santiago, el Licenciado Rojas, y el Licenciado de la Corte, y lo firmò. EL CONDE DON GARCIA MANRIQUE.

Facultad Real, por donde consta el dote de la Condesa de Ossorno, Doña Teresa Enriquez.

EL Rey DON PHELIPPE II. en San Martin de la Vega, à 7. de Mayo de 1594. por Cedula, refrendada de Don Luis de Molina Salazar, su Secretario, y firmada de los Licenciados Rodrigo Vazquez Arce, Guardiola, y Juan Gomez, todos tres del Consejo, y Camara, dize, que por quanto por parte de DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, Condesa de Ossorno, como tutora, y curadora de la persona, y bienes de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, su hijo, y del Conde DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, su marido, difunto, se fue hecha relacion, que con facultad del Emperador, y Rey, su Señor, estavan obligadas ciertas Villas, y Lugares, del mayorazgo de Ossorno, à la paga, y restitution de 15. qs. de mrs. que la Condesa DOÑA TERESA ENRIQUEZ DE GYZMAN, llevò en dote, à poder del Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, abuelos ambos del dicho Conde su hijo. Y que aviendose seguido pleyto en el Consejo con Diego Vazquez de Miranda, vezino, y Regidor de Zamora, por si, y en nombre de sus hermanos, hijos de Juan de Zamora y Vazquez, vezino, y Regidor que fue de aquella Ciudad, por 3. qs. 430. mrs. de censo, que tenian sobre los dichos 15. qs. por autos de vista, y revista, se mandò hazer execucion en los dichos bienes, por principal, y corridos, à razon de 140. el millar: y que si à esto se diese lugar, seria en gran daño, y perjuizio del mayorazgo, porque demás de venderse las dichas Villas, seria à menosprecio. Por lo qual suplicò à su Magestad fuesse servido de darla licencia para imponer sobre los bienes del dicho mayorazgo, el censo al quitar, que importassen los dichos 3. qs. 430. mrs. y sus corridos, que eran 2600. mrs. à favor del dicho Diego Vazquez de Miranda, ò otra qualquier persona. Y su Magestad, teniendolo por bien, la diò licencia, y facultad para ello en la forma acostumbrada.

Concierto entre el III. Conde de Alba de Liste, y su hijo mayor.

DON DIEGO ENRIQUEZ DE GYZMAN, Conde de Alba de Liste, y DON ENRIQUE DE GYZMAN, su hijo mayor primogenito, dezimos: Que nosotros avemos tratado pleyto ante ciertos Juezes arbitros, y despues en la Chancilleria de Valladolid, sobre que yo el dicho Conde, he pretendido, que los bienes, è Villas, è Logares que yo tengo de mayorazgo, los puedo enagenar, y vender; y el dicho Don Enrique, pretende que no se capitulo lo siguiente:

Lo que se capituló, que entre el muy Ilustre Señor Conde de Alva, y el Señor DON ENRIQUE DE GUZMÁN su hijo, es capitulado, convenido, è assentado à terca, è sobre razon de los pleytos que entre ellos ha avido, y por se quitar de los dichos pleytos, y diferencias, y por bien de paz, y concordia, ordenaron, y capitularon entre ellos lo siguiente. Lo primero es, que el Señor Conde, promete, y se obliga de no sacar facultad Real, para poder disponer, ni enagenar bienes algunos de su mayorazgo, y que si alguna facultad tiene para lo susodicho, è le fuere concedida, no usará de ella, ni pedirá al Señor Don Enrique, dispense con su Señoría en cosa alguna sobre lo tocante à este artículo, y de esso otorgará el Señor Conde escritura bastante en forma. Otro si, que el dicho Señor Conde ha de meter, y meterá en su mayorazgo todos los bienes que oy tiene libres, y fuera del dicho mayorazgo, los quales meterá en el dicho mayorazgo, con todas las cláusulas, y vínculos, y firmezas que estan puestas en los otros bienes del dicho mayorazgo del dicho Señor Conde: y para esto su Señoría sacará todas las facultades Reales, y licencias que para ello sean necesarias. Otro si, que el dicho Señor Conde ha de hazer, y otorgar todas las escrituras necesarias que se le pidieren, para seguridad, que el Señor Don Enrique, ni el mayorazgo, no sean, ni queden obligados à la dote de las Señoras DOÑA TERESA, è Doña Geronima, è Doña Antonia, ni las que de aqui ac elante nacieren, y de ello hará, y otorgará esta escritura en forma. Otro si, que el dicho Señor Conde ha de depositar en cada vn año 277. ducados, para la dote de las Señoras Doña Geronima, è Doña Antonia sus hijas, hermanas del Señor Don Enrique, hasta cumplimiento de 6. qs. de maravedis: y estos 277. ducados se han de comenzar à depositar de aqui à dos años: por manera, que cada vn año se depositen 277. ducados, fasta cumplir los dichos 6. qs. Y que si lo que Dios no quiera, el dicho Señor Conde falleciere antes que la dicha suma de los dichos 6. qs. de maravedis, se ayan depositado, è juntado, como dicho es, que en tal caso, que el Señor Don Enrique de Guzmán, queda, y se obliga sobre lo que estuviere depositado, à suplir à la resta de lo que faltare, fasta cumplimiento de los dichos 6. qs. no dexando el dicho Señor Conde ningun año de depositar la dicha suma de los 277. ducados. Y si alguna cosa dexare de depositar de la dicha cantidad arriba declarada, que el Señor Conde, y sus bienes deban, y sean obligados à lo dar, y pagar, para la dote de las dichas dos Señoras, y no el dicho Señor Don Enrique, ni su mayorazgo. Otro si, que el dicho Señor Don Enrique de Guzmán, se obligará en forma, y dará su consentimiento, y todo lo que fuere necesario, para que se den 9. qs. de dote à la Señora DOÑA TERESA su hermana, y de ello otorgará todas las escrituras necesarias para sancamiento de ella. Otro si, que el Señor Don Enrique, consentirá en lo de las 5007. maravedis por los dias de la Señora Condesa, como lo tenia hecho, y de ello hará, y otorgará escritura en forma. Otro si, que el Señor Don Enrique se obligará, que por todos los dias de su vida no pedirá al Señor Conde, ni à sus herederos los 30. qs. del deposito. Otro si, que el dicho Señor Conde, para firmeza, y seguridad de todo lo en esta capitulacion contenido, que à su parte toca, queda obligado à cumplir, è otorgar todas las escrituras, que los Letrados del Señor Conde dixeren son necesarias para seguridad de lo susodicho. Lo qual todo que dicho es, los dichos Señores Conde, y Don Enrique de Guzmán su hijo, dixeron, que quedavan; y quedaron, de lo guardar, y cumplir por la forma, y manera, y segun que aqui va dicho, y declarado. Y prometieron de ansí lo guardar, y cumplir, y de no ir, ni venir contra ello, agora, ni en tiempo alguno. E hizieron, y otorgaron dos capitulaciones de este concierto: la vna, para qu'elleve el dicho Señor Conde: y la otra, para el Señor Don Enrique de Guzmán. Lo qual fue fecho en el Alcazar, y Fortaleza de la Villa de Alva de Tormes, à 30. dias del mes de Noviembre de 1551. años, è firmaronlo de sus nombres. EL CONDE DE ALVA, Don Enrique de Guzmán.

Clausula del memorial del becho del ultimo pleyto, que se signò sobre la Casa de Alva de Liste, fol. 24.

PRESENTA asimismo el Conde de Villa-Flor vna escritura, sacada con provision del Consejo, que se sacò de otra que estava en el pleyto de acreedores, que se signò en la Chancilleria de Valladolid al Estado de Alva, por la qual parece, que el Conde Don Diego, que anadiò à este Estado el peso de Villada (es el tercero Conde de Alva, contenido arriba) se obligò à pagar 5007. maravedis de renta en cada vn año, por 9. qs. de principal, que sale à razon de 187. el millar, fundados en favor de DON GARCIA FERNANDEZ MARIQUE, hijo mayor del Conde de Ossorno, con quien casò DOÑA TERESA ENRIQUEZ, hija del dicho Conde Don Diego, y hermana de Don Enrique Enriquez, IV. Conde de Alva, por parte de la dote de la dicha DOÑA TERESA. Y para hazer, y otorgar escritura de censo de los dichos 9. qs. de principal, precediò facultad del Señor Emperador Carlos V. su fecho en Madrid en 7. de Março del año pasado de 1553. años. Y la fundacion del dicho censo la otorgò el dicho Conde Don Diego, en que despues fue ratificado por los dichos Don Enrique, y Don Diego, hijo, y nieto del dicho Conde Don Diego.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique, Despues Conde de Morata. Sacada de la Escritura de la Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe II. por Cedula fecha en Madrid à 25. de Febrero de 1592. refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia, su Secretario, hizo merced del Abito de Santiago à Don Antonio

rio Manrique, que la presentó en el Consejo de las Ordenes el día 31. de Março del mismo año, con esta Genealogia. DON ANTONIO MANRIQUE, natural de Galitico, es hijo de DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, y de Doña TERESA ENRIQUEZ. Los padres del dicho Conde fueron, Don Pedro Manrique, Conde de Ossorno, natural, y el Conde su hijo, de Galitico, y Doña ELVIRA DE CORDOVA, natural de Montilla, hermana del Marqués de Priego. Los padres de la Condesa Doña Teresa Enriquez fueron, DON DIEGO ENRIQUEZ, Conde de Alva, y Doña CATALINA DE TOLEDO, hermana del Duque de Alva, cuyas informaciones se han de hazer en Zamora, y Alva.

Carta de dote de Doña Catalina Zapata, VI. Condesa de Ossorno.

SEAN quantos la presente escritura de obligacion, e imposicion de dote, e lo demás en ella contenido vieren, e oyeren, como nos DON FRANCISCO ZAPATA DE CISNEROS, Conde de Barajas, Presidente del Consejo Real, y Supremo de su Magestad, y del su Consejo de Estado, e Mayordomo Mayor de sus Altezas, e la Condesa Doña MARIA DE MENDOZA su muger, e DON JUAN ZAPATA, su hijo mayor, e sucesor en su Casa, Estado, y mayorazgo, Comendador de Guadalcázar, de la Orden, y Cavalleria de Santiago. E yo la dicha Condesa, en presencia, e con licencia, y autoridad del dicho Conde mi Señor, que le pido, e demando, &c. Por ende nos los dichos Conde, y Condesa, y Don Juan Zapata, su hijo mayor, todos tres juntamente, y de mancomun, y a voz de vno, e cada vno de nos, y de nuestros bienes, por su, e por el todo in solidum, &c. E en virtud de la licencia, e beneplacito que tenemos de su Magestad, dezimos: Que por quanto al tiempo que se asentò, e capituló, que el Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, hijo mayor primogenito de los Ilustrísimos Señores D. GARCÍA FERNANDEZ MANRIQUE, e Doña TERESA ENRIQUEZ su muger, Conde, y Condesa de Ossorno, y sucesor en su Casa, Estado, e mayorazgo, se obiese de desposar, e casar por palabras de presente, que hiziesen verdadero matrimonio, segun orden de la Madre Santa Iglesia, con Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA nuestra hija, y hermana, nos los dichos Conde, y Condesa les prometimos, y mandamos en dote, y casamiento, y para que sean bienes doriales de la dicha Doña Catalina Zapata de Mendoza 300. ducados, que valen 11. q. 250. maravedis, pagados en cierta forma, e manera, e mas que vos daríamos de comer a vos, e a la dicha nuestra hija a nuestra mesa, e no apartadamente, e casa, y aposento el que pareciere a mi el dicho Conde, en la posada donde yo posare, por los dias de mi vida, en el entretanto que sucediessedes en la Casa, y Estado del dicho vuestro padre, segun mas largo se contiene, y declara por dos capitulos de la capitulacion matrimonial, que se hizo, y otorgò al tiempo que se asentò, y concertò el dicho casamiento, que pasó ante el Escrivano publico de esta Carta, de cuya mano està escríptura ya signada, su fecha en esta Villa de Madrid a 22. dias de el mes de Noviembre del año pasado de 1584. años, al qual dicho Escrivano pedimos de la dicha capitulacion, saque, y ponga en esta escríptura dos capitulos, que tratan de lo su dicho. Los quales yo el presente Escrivano saqué del dicho original, e los puse, e incorporè en esta escríptura, segun que por ellos parece, y ante mi pasaron, su tenor de los quales es este que se sigue: *Item los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas, para que mejor puedan sustentar las cargas del dicho matrimonio, prometen, y se obligan de dar, e que daran en dote, y casamiento al dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE con la dicha Señora Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA su hija, e para que sean sus bienes doriales 300. ducados, que valen 11. q. 250. maravedis, pagados en esta manera: 100. ducados, que la dicha Señora Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, tiene en su cabeza por Carta de Privilegio de su Magestad, a razon de a 200. maravedis el millar, firmados en las alcavalas de esta Villa de Madrid, y 40. ducados del dote. y saque su Magestad suele, y acostumbra dar a las Damas de sus Altezas, quando se casan: y 60. ducados en dineros de contado, y 50. ducados en joyas, y vestidos, tassados por personas puestas, y nombradas por ambas partes, e los 50. ducados restantes para cumplimiento de los dichos 300. ducados de la dicha dote, todo ello pagado en esta forma: los 100. ducados del juro, y 60. ducados en dineros, para el día que se velaren, y casaren los dichos Señores DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, e Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA: e los 40. ducados de la dote, e saya de Dama, para quando su Magestad fuere servido de mandarlo pagar: e las joyas, e vestidos para quando se desposaren: e los 50. ducados restantes, para dos años adelante de como se velaren, e casaren los dichos Señores. E para la seguridad, y paga de la dicha dote, se hagan, e otorguen las escrituras que conengau, y sean necessarias, obligandose juntamente con los dichos Señores Conde, y Condesa, el Señor DON JUAN ZAPATA, su hijo mayor, e sucesor en su Casa, Estado, e mayorazgo, el qual aprobará, y ratificará lo contenido en esta capitulacion, segun, y como en ella se contiene. Item, los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas, han de ser obligados de dar, y que daran de comer a la persona del dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, y a la dicha Señora Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA su muger, a su mesa, e no apartadamente, y casa, e aposento, el que pareciere al dicho Señor Conde, en la posada donde su Señoría Ilustrísima posare, por los dias del dicho Señor Conde, en el entretanto que el dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, sucediere en la Casa, y Estado de su padre. Los quales dichos capitulos de la dicha capitulacion, suso incorporados, yo el dicho Escrivano publico yuso escripto, doy fe, que los saqué del dicho original, e los corregi, e concerté con el, e van ciertos, e verdaderos, e bien facados. E porque nos los dichos Conde, e Condesa, e Don Juan Zapata, su hijo mayor, queremos hazer, e otorgar la escríp-*

tura de la dicha obligacion, è promessa de dote, conforme à los dichos capitulos, los quales yo el dicho Don Juan Zapata, apruebo, lou, y ratifico, y he por buenos, legun, y como en ellos se contiene. Por tanto, nos todos tres juntamente, è debaxo de la dicha nuancomunidad, haciendo, y cumpliendo lo que en ello somos obligados, otorgamos, y conoscemos, que prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos, y seràn dados, y pagados realmente, y con efecto al dicho Señor Don PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, en dote, y casamiento con la dicha Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA nuestra hija, y hermana, è para que sean sus bienes dotales, los dichos 300. ducados, que valen los dichos 11. qrs. 2500. maravedis, pagados los 100. ducados en el dicho juro, que la dicha Doña Catalina tiene en su cabeza, por Previlégio de su Magestad, à razon de à lo dichos 200. maravedis el millar, situados en las alcavalas de esta Villa de Madrid. E los dichos 40. ducados del dote, è saya que su Magestad fuele, y acostumbra dar à las Damas de sus Altezas quando se casan: 60. ducados en dineros de contado, y 50. ducados en joyas, y vestidos, tallados por personas, puestas, è nombradas por ambas partes, è los 50. ducados restantes à cumplimiento à la dicha dote, pagado todo en esta manera. Los 100. ducados del juro, y 60. ducados en dineros, para el dia que se velare, y casare: los 40. ducados de la dicha dote, è saya de Dama, para quando S. M. fuere servido de mandarlo pagar: è las joyas, è vestidos, para quando se desposaren: è los 50. ducados restantes, para dos años adelante de como se velaren, y casaren. Y otro si, prometemos, è nos obligamos de dar, y que daremos, de comer à los dichos DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA su muger, à nuestra mesa, è no apartadamente, y casa, è aposento, el que pareciere à mi el dicho Conde, en la posada donde polare, por los dias de mi vida, en el entretanto que el dicho Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE succedere en la Casa, y Estado del dicho su padre. A lo qual nos obligamos de lo cumplir, è pagar, è que lo cumpliremos, è pagaremos así bien, è cumplida, è llanamente, sin falta alguna, lo pena del doblo, y de las costas, y gastos que en la cobrança de ello se siguieren, è recetieren, que otorgamos de le pagar en pena, è por nombre de propio interese. E la pena pagada, è no, que toda via, y en todo tiempo guardemos, è cumplamos, è paguemos lo que dicho es: para lo qual así tener, è guardar, è cumplir, è pagar, è aver por firme, obligamos nuestros bienes, y rentas, havidos, è por aver, &c. En firmeza de lo qual, nos los dichos Conde, y Condesa, y Don Juan Zapata, otorgamos la presente escriptura, en la forma, y manera que dicha es, ante el Escrivano publico, y testigos infrascriptos, que fue fecha, y otorgada en la Villa de Madrid à 5. dias del mes de Enero, año del Señor de 1585. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, los Señores Don Gabriel Zapata, y Don Antonio Zapata, Canonigo en la Santa Iglesia de Toledo, y Don Fernando Poetocarrero, Cavallero del Abito de Alcantara, estantes en esta Corte. E los dichos Señores otorgantes, que yo el presente Escrivano doy fe, que conosco lo firmaron de sus nombres en el registro de esta Carta. EL CONDE DE BARAJAS. LA CONDESA DE BARAJAS. D. JUAN ZAPATA. Pafsò ante mi Gaspar Tella, Escrivano.

Carta de arras de la misma Condesa Doña Catalina Zapata.

SEpan quantos la presente escriptura vieren, è oyeren, como yo DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, hijo mayor primogenito de los Illustrisimos Señores DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y DOÑA TERESA ENRIQUEZ su muger, Conde, y Condesa de Ossorno, nuestros Señores, padre, è madre, è subcesor en su Casa, Estado, è mayorazgo, estante, y residente en esta Corte de su Magestad, en virtud de la licencia, y beneplacito que tengo de su Magestad, digo: Que por quanto al tiempo que se asentò, y capitulò, que yo me hubiese de desposar, y casar con la Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, hija de los Illustrisimos Señores DON FRANCISCO ZAPATA DE CISNEROS, Conde de Barajas, Presidente del Consejo Real, y Supremo de su Magestad, è de su Consejo de Estado, è Mayordomo Mayor de sus Altezas, è DOÑA MARIA DE MENDOZA su muger, Condesa de Barajas, se hizo, y otorgò entre mi, è los dichos Señores, vna escriptura de asiento, y capitulation, que pafsò ante el Escrivano publico de esta Carta, de cuya mano esta escriptura irà signada, en esta Villa de Madrid en 22. dias del mes de Noviembre del año pasado de 1584. años, por la qual yo prometí, è mandè en arras, è donacion propter nuptias à la dicha Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA 600. ducados, que valen 2. qrs. 2500. maravedis, como se contiene por vn capitulo de la dicha capitulation, del qual pido al presente Escrivano saque vn traslado del dicho capitulo, è le ponga en esta escriptura: el qual yo el presente Escrivano saque del dicho original, è lo puse, è incorpore en esta escriptura, segun que por el parece, y ante mi pafsò; su tenor del qual es este que se sigue: *Item, el dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, promete en arras, y donacion, propter nuptias, à la dicha Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, 600. ducados, que valen 2. qrs. 2500. maravedis, de los quales, è de la dicha dote harà, è otorgara escriptura en bastante forma à contento de los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas. E además de esto, para seguridad de las dichas arras, luego que succedere en la Casa, y Estado del dicho Señor Conde su padre, pedira, y sacara licencia, y facultad Real de su Magestad, è de los Señores de su Real Consejo de Cámara, para que sobre los bienes, y rentas del dicho Estado, esten obligados à la paga, è restitucion de los dichos 600. ducados de la dicha promessa de arras, è para que en el entretanto que no las pagare, realmente, è con efecto, pague el censo que mandaren los dichos 600. ducados, à razon de à 100. maravedis el millar. 2. sobre ello en virtud de la dicha licencia,*

y facultad Real, otorgue la escritura de obligacion, è censo que convenga à contento, è satisfacion de los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas: de manera, que desde luego quede impuesto, y cargado el dicho censo, sobre todos los bienes, è rentas del dicho Estado, en virtud de la dicha facultad Real. E para mayor seguridad desde agora para entonces, y de entonces para agora, do, y otorga poder cumplido à los dichos Conde, y Condesa, y à qualquier de sus Señorías Ilustrísimas, ò à quien su derecho tenga, para que luego como aya sucedido en la dicha Casa, y Estado, la puedan pedir, y sacar en su nombre: è aviendola sacado, harè, y otorgarè la escritura en forma de suso referida. Por tanto, yo el dicho DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, en cumplimiento de lo que por el dicho capitulo soy obligado, otorgo, y conozco por esta presente Carta, que prometo en arras, y donacion, propter nupcias, à la dicha Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, los dichos 6j. ducados, que valen los dichos 2. qrs. 250j. maravedis, de las cuales, y de la dicha dote, harè, y otorgarè la dicha escritura en bastante forma, à contento de los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas. E para seguridad, paga, è restitucion de las dichas arras, luego que yo succedere en la Casa, y Estado de el dicho Conde de Ossorno, mi Señor, è padre, pedirè, y sacarè la dicha licencia, è facultad Real de su Magestad, è de los dichos Señores del su Real Consejo de Camara, para que sobre los bienes, è rentas del dicho Estado, estèn obligados à la paga, è restitucion de los dichos 6j. ducados de arras: è para que en el entretanto que nos los pagare realmente, è con efecto pagarè el censo que montaren los dichos 6j. ducados, à razon de los dichos 14j. maravedis el millar. E sobrello, en virtud de la dicha licencia, è facultad Real, otorgarè la escritura, è obligacion de censo que convenga, à contento, è satisfacion de los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas, de manera, que desde luego quede impuesto, è cargado el dicho censo, sobre todos los bienes, è rentas del dicho Estado, en virtud de la dicha facultad Real. E para mayor seguridad desde agora para entonces, è de entonces para agora, doy, y otorgo mi poder cumplido à los dichos Señores Conde, y Condesa; è à qualquiera de sus Señorías Ilustrísimas, ò à quien su derecho tenga, para que luego como yo aya sucedido en la dicha Casa, y Estado, la puedan pedir, è sacar en mi nombre, è aviendola sacado, harè, y otorgarè la dicha escritura, en forma de suso referida, &c. En firmeza de lo qual otorguè la presente escritura, en la forma, y manera que dicha es, antel Escribano publico, è testigos infrascriptos, que fue fecha, y otorgada en la Villa de Madrid à 5. dias del mes de Enero, año del Señor de 1585. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Antonio Vaez, Portero de Camara de su Magestad, y Diego Ruiz de la Escalera, y Antonio de la Escalera, estantes en esta Corte, y el dicho Señor Don Pedro Fernandez Manrique, otorgante, que yo el presente Escribano doy fe, que conozco lo firmò de su nombre en el registro desta Carta. DON PEDRO MANRIQUE. Palsò ante mi, Gaspar Testa, Escribano.

Genealogia del Abito de D. Francisco Manrique. Sacada de la Escribania de Camara de Calarrava.

EL Rey Don Felipe III. por su Cedula, fecha en San Lorenzo à 25. de Abril de 1609. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara à Don Francisco Manrique, hermano del Conde de Ossorno, la qual se presentó en el Consejo de las Ordenes con esta Genealogia.

DON FRANCISCO MANRIQUE, vezino, y natural de Madrid, hijo legitimo de DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, y Doña Catalina Zapata, Condes de Ossorno. DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, vezino, y natural de Valladolid, nació en Zamora, hijo de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y de Doña TERESA ENRIQUEZ, Condes de Ossorno: el Conde, vezino, y natural de Valladolid, y la Condesa, vezina, y natural de Zamora. Doña CATALINA ZAPATA, hija de DON FRANCISCO ZAPATA, y Doña MARIA DE MENDOZA, Condes de Barajas, vezinos de Madrid: èl natural de la misma Villa, y ella de Guadaluza.

Cometieronse sus pruebas à Don Fernando Pefoa y Castilla, y Fr. Francisco Benitez Cortes, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas, se le despachò titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Madrid à 20. de Setiembre de 1609.

Facultad para imponer un censo à favor de la Condesa de Ossorno.

FELIPE II. En Madrid à 21. de Março de 1591. por Cedula firmada de su Magestad, y refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, y firmada de los Licenciados Guardiola, y Juan Gomez, que eran de la Camara, dize: Que por quanto DON FRANCISCO ZAPATA DE CISNEROS, Conde de Barajas, de su Consejo de Estado, y Presidente de su Consejo, como tutor, y curador de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, su nieto, le hizo relacion, que à pedimento de Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, Condesa de Ossorno, su hija, madre del dicho Conde, se avia dado mandamiento de execucion contra los frutos del dicho Condado, por 14j. ducados, que à la dicha Condesa se debian de su dote, y arras por los quales, con facultad de S. M. estavan obligados los dichos frutos, y rentas, lo qual si se hubiese de executar seria en grave perjuizio del Conde de Ossorno, porque estava muy cargado de deudas, y se le seguirian muchas execuciones, y costas, y èl, y su hermano no tendrian conque sustentarse. Suplicandò à S. M. que para remedio desto, y por la utilidad, y provecho del mayorazgo, le diese licencia, y facultad para imponer à censo sobre los frutos del dicho Condado los dichos 14j. ducados, con obligacion de redimirlos dentro de 7. años. Sobre lo qual su Magestad por

por su Cedula mandò al Doçor Pareja de Peralta, Alcalde de su Casa, y Corte, que citada la parte de DON FRANCISCO ZAPATA MANRIQUE, hermano, y sucesor del Conde, recibiese informacion de si de dho resultava utilidad al dicho Estado: el quala hizo, y presentada en el Consejo, pareciò ser cierta la relacion del Conde de Barajas. Y considerando todo cito se concede su Magestad la dicha facultad, y licencia, con calidad de que el censo que impusiese de los dichos 149. ducados, no excediese de 209. maravedis cada millar, ni baxalle de 149. y con obligacion de redimir 29. ducados cada vn año de los primeros siete que corriesen, despues de tomado el dicho censo.

En Madrid à 29. de Março de 1591. años, ante Galpar Testa, Escrivano del numero, se presentò esta facultad al Señor Luis Gaytan de Ayaia, Corregidor de dicha Villa, despues de haver otorgado el Conde de Barajas la escritura de 149. ducados de censo, à favor de la Condesa Doña Catalina Zapata de Mendoza su hija, ante el mismo Escrivano, y el Corregidor, mandò que le sentalle al pie de la dicha facultad.

Carta de Felipe II. para el VII. Conde de Ossorno, sobre la Milicia General.

EL REY. Conde de Ossorno, pariente. Haviendo visto lo que respondistes à lo que os mandè escribir sobre la Milicia General, que he resuelto se establezca en estos Reynos, y la relacion de la gente que en vuestra tierra avia, de edad de 18. hasta 44. años, juntamente con la memoria de las personas que proponcis para Capitanes: y platicado sobre ello, y conmigo consultado, è tomado la resolucion que verreis, por los despachos que lleva, y os mostrarè Don Luis Bravo, à quien he nombrado para que asista à la execucion, y cumplimiento de ello en los Lugares de vuestro Estado, que caen en el distrito que le he mandado señalar. De que è querido avisaros, y encargaros, y mandaros, como lo hago muy afectuosamente, que por vuestra parte procurcis que se facilite, y vença qualquier dificultad que en ello se ofreciere, como lo conosco del amor, y celo que teneis à mi servicio. Que allende de cumplir con lo que sois obligado, le recibirè yo en ello muy particular. De Madrid à 25. de Enero de 1598. años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor su Alteza, en su nombre, Andrés de Prada. *El sobre escrito.* Por el Rey, al Conde de Ossorno, su pariente.

Cedula de Felipe III. sobre proseguir el pleyto de Fuente-Guinalda.

EL REY. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid. Por parte del Conde de Ossorno, nos ha sido hecha relacion, que èl trata pleyto en esta Audiencia con el Duque de Alva, sobre la Villa de Fuente-Guinalda: el qual ha muchos años que se puso la demanda, y està ya concluso, y en poder del Relator, para verle. Suplicandonos facellososervido de mandar que se vea, y determine brevemente el dicho pleyto, ò como la nuestra merced fuesse. Y noslo avemos tenido por bien, y os mandamos, que estando concluso el dicho pleyto, y en estado de determinarse, llamadas, y oidas las partes à quien toca, lo veais, y determineis, conforme à Justicia lo mas brevemente, y sin dilacion que ser pueda: de manera, que ninguna de las partes reciba agravio, que así es nuestra voluntad, fecha en San Lorenzo à 16. de Setiembre de 1617. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomàs de Angulo. *Està rubricada de las de el Consejo.*

Carta de Felipe IV. al Conde de Ossorne.

EL REY. Conde, pariente. Aviendo sido Dios servido de llamarme al gobierno destos Reynos, lo primero, y que con mayor cuydado he procurado por todos caminos, ha sido entender el estado que tenian en lo univèrsal, y particular, para que lo que por la mudança de los tiempos, ò por otros accidentes estuvièss en menos buena disposicion, se reparasse, por ser esta la primera, y principal de mis obligaciones, y mas propia del entrañable amor que tengo à mis subditos, cuya conservacion, y beneficio tan afectuosamente èsto. Y aviendo reconocido el aprieto de mi patrimonio, la despoblacion del Reyno, la flaqueza del trato, y comercio, y la dificultad que ay para su restauracion, conservandose las cosas en el estado presente: la falta de moneda, y mucha que se saca à los estranos: la poca sustancia de mis vasallos: las necesidades que padecen, así por las contribuciones que pagan, y por el poco ajustamiento con que los Ministros Inferiores de las Provincias proceden en la administracion de Justicia, y excesivo numero que ay de ellos, como por muchos gastos que se han introducido, que siendo voluntarios se han hecho tan precisos, que inutilmente consumen las haciendas, y por otras muchas razones. Y aviendo asimismo considerado, que por proceder de diversas, y complidas causas, hera necesario tratar del remedio, con grande deliberacion, y tiento, y a vn mismo tiempo, porque de otra suerte los remedios no serian efectivos, ni leguros, pues sino se ajustasse todo con consideracion à cada parte, seria posible que lo que se aplicasse por vil, fuesse dañosa, ò de menos fruto. He resuelto de formar vna Junta de los Presidentes, y otros Ministros, y personas de todos Tribunales, y profesiones, y de la Diputacion de Reyno, para que con la inteligencia, y noticia, que todos, y cada vno tienen, así de lo univèrsal, como de las materias que tratan en sus Consejos, y de las particulares de cada Provincia, puedan tratar de la mejor disposicion del Reyno, en lo univèrsal del remedio, del aprieto que padece, y del

alivio de mis subditos, que es lo que principalmente deseo, y procuro por todos caminos. Para todo, è puesto en primer lugar, èl coraçon en Dios, para que como principio, y autor de todo bien, y testigo de la verdad, y celo, con que solo trato del de mis Reynos, se tirviesse de descubrir camino para que se dispusiesse su conservacion, è ilustrasle los entendimientos de las personas que avian de tratar de ello, para que con su gracia conociesen los mejores, y se allegarassen los aciertos, y assi se le ha suplicado, con generales, y continuas oraciones, que à este intento se han hecho en todo el Reyno. Y en segundo lugar he procurado se proceda con el cuydado, y consideracion que requieren la calidad de las materias, y estado que tienen en lo vniversal, y particular: lo que han obrado el tiempo, y otros accidentes, y menuda, y aientamente las causas, porque ha venido este Reyno à la rayna que le està amenazando, y los medios que podrian obrar en su reparo, con vista de papeles que se han dado, y con otras noticias particulares, que por diversos caminos se han adquirido, y con la larga conferencia, discusion, y deliberacion de las personas de la Junta, y otras que con particular cuydado, y trabajo se han desvelado en ello. Y conferido, y deliberado sobre todo lo que mas sea procurado, y lo que ha sido Dios servido que se configa, es no solo no gravar los subditos, sino aliviarlos de las imposiciones que se tienen por mas gravosas: y lo que mas es, disponerles en el gobierno, tales, y tan considerables alivios, que juntamente puedan con brevedad ponerse en estado de descanso en la vida Politica, y de poder cobrar sustancia en razon de hacienda, porque en su consuelo fundò la mayor felicidad de mi gobierno. Para esto se han buscado los caminos suaves, faciles, y efectivos, que vereis por la relacion que vò con esta, firmada de Pedro de Contreras, mi Secretario de la Camara. Y aviendo sido forzoso sacarlos, y componerlos del estado en que estàn las cosas: no ha podido aver otros que lo sean mas. He querido daros tan particular quenta de todo, para que si se os ofreciere algo en razon de los puntos contenidos en la dicha relacion, que pueda servir para que el beneficio sea mayor, è para que la execucion se disponga con mas seguro acierto, me lo aviséis, porque tengo tanta satisfacion, y experiencia de vuestro amor, y fidelidad, que se, que vuestro parecer, y calificacion me pondrà en mayor seguridad de los efectos que se procuran, y que lo que advirtieredes, se encaminarà à esto. Encargooos mucho la brevedad en responder, porque conviene que todos salgan de la suspension en que estàn, esperando los remedios que se interponen, con lo qual han parado las cosas de la contratacion, y conviene ganar las oras en el reparo del daño que esto causa. El estado en que hallè, y estàn mis Reynos, es bien notorio, como tambien el debido cuydado con que è tratado de su reparo, desde que sucedi en ellos: pues en medio del aprieto que padecen de gente, y sustancia, se han sustentado en la tierra tan numerosos exercitos, y con tan buenos efectos, como dizen las vitorias que ha avido: y en la mar vna Armada de tantos bàxeles, con que la quiebra en la reputacion de las armas se ha sanado, y mis subditos cobrado seguridad, y defensa, y se queda dando orden para prevenirla, y asegurarla con èsquadras particulares: y en la paz tratando de la composicion, buen efecto, y alivio de ellos, por los medios que vereis que han costado mucho trabajo, y consideracion. Queriendo yo ser la primera ley de su execucion, justo, y debido es que de vuestra parte acudais en lo que os tocare por la obligacion natural, y por vuestra misma conveniència, y assi lo espero de vuestra fidelidad, acreditada con tantas experiencias, y tan debida, al entranable amor que os tengo, y al celo con que procuro el descanso, y conservacion de estos Reynos, y à la obligacion que ay de que se restituyan à su antigua gloria, y que lo procurareis por todos caminos, y con todas personas en todas materias, haciendo las diligencias que juzgareis convenir. Estoy con grande confianza de que Dios nuestro Señor, que sea servido de disponer, y descubrir en tanto aprieto medios tan buenos para salir del, asegurará los efectos que deseo, y que no permitirá que este Reyno acabe en mi tiempo, sin culpa mia, teniendo tan leales, fieles, y amados vassallos, sino que con vuestra ayuda, pues de mi parte hago lo posible en la providencia humana, se pondrán las cosas en lo vniversal, y particular, en tan prospero estado, como deseo, que serà mi mayor consuelo, por ser el principal fin de mi cuydado. De Madrid à 1. de Noviembre de 1622. Yo el REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras. *Y el sobre escrito, dize: Por el Rey. Al Conde de Ossorno, su pariente.*

Facultad para que las Villas del Estado de Ossorno, se pudiesen obligar à un censo del Conde.

EL REY. Por quanto por vna nuestra Carta, y provision de 26. de Agosto del año pasado de 630. dimos facultad à vos GARCÍ FERNÁNDEZ MARRIQUÉ, Conde de Ossorno, Duque de Galisteo, para imponer à censo sobre los bienes, y rentas de vuestra Casa, y mayorazgo 527. ducados de principal, para pagar los millimos à que estavades obligado por el precio de la vara de Alguazil Mayor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, que remató en vos el Conde de Caltrillo de mi Consejo de Estado, y de los de Justicia, y Camara, en virtud de la comision que tuvo mia, para vlar la plena, y absoluta jurisdiccion que aqui tienen el dicho mi Consejo, y el de la Camara, quedando el dicho Oficio incorporado en la dicha vuestra Casa, y mayorazgo, segun mas largo en la dicha provision, à que nos referimos, se contiene: y agora por vuestra parte nos ha sido hecha relacion que aunque aveis hecho muchas diligencias, solo aveis podido hallar 877.500. ducados, que estàn depositados, porque las personas que tienen dinero no le quieren dar sobre mayorazgos, temiendo las pleytos de acreedores, que suelen hazer los poseedores dellos. Suplicandonos fuèllemos servido de dar licencia à los Concejos, y vezinos de las Villas, y Lugares de la dicha vuestra Casa, y mayorazgo,

para que si quisieren de su voluntad, se puedan obligar con sus propios bienes, y rentas al dicho censo, y pagar de sus renditos, o como la nuestra merced fuese: y nos lo avemos tenido por bien, y por la presente damos licencia à los Concejos, y vezinos de las Villas, y Lugares de la dicha vuestra Casa, y mayorazgo, para que juntos, o cada vno de por si, si quisieren, de su voluntad, se puedan obligar en la forma, y con la lusion, y salario que les pareciere, à la seguridad del dicho censo, o censos, y paga de sus renditos, no embargante lo dispuesto por vno de los capitulos de la Pragmatica, que mandamos promulgar en 10. de Febrero de 623. que prohibe cambiar executores à qualquier cobrança, en virtud de contractos hechos entre particulares, y otras qualquier leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, y Señorios, que aya en contrario; que para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispensamos con todo, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualquier nuestros Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Madrid à 9. de Diciembre de 1631. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Sebastian de Contreras.

Título de Guarda Mayor de la Inquisicion de Valladolid, al Conde de Osorno. Original.

DON ANTONIO ZAPATA, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardinal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Baluina, Protector de España, Inquisidor General en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto por parte de vos el Señor GARCÍ FERNÁNDEZ MARIQUE DE LARA, Duque de Gálitico, y Conde de Osorno, nos ha sido hecha relacion de los muchos, grandes, señalados, e importantes servicios que vuestros abuelos, y parientes, han hecho, y hacen, al Santo Oficio de la Inquisicion, y del defeco, y particular afecto que tenéis de continuarlos. Y nos, atendiendo à todo lo susodicho, y à que en vuestra persona concurren las calidades de limpieza, y demás necessarias. Por el tenor de la presente, y autoridad Apostolica, à nos concedida, de que en esta parte usamos, os damos poder, y facultad cumplida, para que podais ir acompañando el cuerpo de la Inquisicion de la Ciudad de Valladolid, en los Auros publicos de Fe, con la familia armada que os pareciere, y juzgareis ser conveniente. Y mandamos, que en el cadahasso, y tablado, donde los Inquisidores, y demás Ministros se sientan, sea vuestro lugar, y asiento la mano derecha del Fiscal de la dicha Inquisicion, estando en un dia el Estandarte de la Fe, y haziendote para este efecto el asiento mas levantado, y cortado por los lados de lo que se acostumbra hazer, de modo, que los Calificadores, y demás personas que se sientan en las gradax consecutivas, se reconozcan estar en lugar mas inferior. Y en los Auros, y Juntas particulares, que los dichos Inquisidores de la dicha Inquisicion hizieren en las Iglesias, Monasterios, y otras partes donde estuviere en forma de Tribunal, tengais el lugar, y silla igual, inmediata al ultimo Inquisidor. La qual dicha gracia, y merced es nuestra voluntad de que sea para vos, y para los sucesores en vuestra Casa, y mayorazgo, perpetuamente. Y encargamos, y mandamos à los dichos Inquisidores, que son, o fueren en la dicha Inquisicion, os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, exenciones, libertades, inmunidades, y prerrogativas, que à los Oficiales titulados, salariados, que actualmente estan sirviendo, se les guardan, y acostumbran guardar, y que os reciban, y admitan al vto, y exercicio del dicho vuestro oficio, y dando con vos en el, todo lo à él tocante, y perteneciente, luego que por vos este nuestro titulo, y provision les fuere presentada. En testimonio de lo qual, mandamos, dar, y dimos, la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario de Camara infrascripto. En Madrid à 17. dias del mes de Enero de 1632. años. EL CARDENAL ZAPATA. Por mandado de su Eminencia Rma. D. Geronimo de S. Martin, Secretario. Tiene siete rubricas, que son de los Consejeros de la Suprema, y à las espaldas el Sello de las Armas del Cardinal, que son las de Zapata parax.

Francisco de la Espada, Escribano del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de Valladolid, y Regidor perpetuo de aquella Ciudad, certifica en ella à 12. de Junio de 1634. por mandado de los Inquisidores, que Joan de Neira, vezino de Valladolid, estava asentado en los libros de la dicha Inquisicion por soldado de ella, y Cabo de Escuadra de la Compania del Señor Duque de Gálitico, Conde de Osorno, Guarda Mayor de la dicha Inquisicion.

Diego de la Mota, en el libro de la Regla, y Confirmacion de la Orden de Santiago. Catalogo de algunos Cavalleros de ella, num. 14.

DON ANTONIO DE LYNA FERNÁNDEZ MARIQUE, Conde de Morata, hijo segundo del Conde de Osorno; Don GARCÍ FERNÁNDEZ MARIQUE, fue Capitan de Arcabuceros de à cavallo, en Flandes, y despues Capitan de Infanteria, y despues llevó 49. hombres desde Milán à Flandes, con nombre de Governador de aquel Tercio: y despues año de 1588. sirvió en la jornada de Inglaterra, y en ella fue del Consejo. Y en el año de 1591. en la jornada de Aragon, fue Capitan de Cavallos.

Título de Administrador de la Encomienda de las Casas de Toledo.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto la En-

comienda, que se nombra de las Casas de Toledo, que es de la dicha Orden, al presente está vacante por fallecimiento de DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Morata, à quien tubo por bien de dadas en administracion, y que gozasse los frutos, y rentas de ella, por el tiempo que mi voluntad fuesse. Y porque en el entretanto que la mando proveer en persona de la dicha Orden, no reciba agravio en sus rentas, derechos, preheminençias, fortalezas, casas, y posesiones, doy poder cumplido à vos D. Juan de Vargas Caravajal, y à quien el vuestro tubiere, para que podais administrar las rentas, &c. Dado en Madrid à 23. de Abril de 1624.

Capitulo del libro de la Casa de Luna, que escribió Don Antonio de Luna, Señor del Carrascal, y Castro-Ximeno.

DON MIGUEL MARTINEZ DE LVNA, sucedió en esta Casa, siendo el II. Conde de Morata, y VIII. Señor de ella, obtuvo tambien, como sus antecessores, el oficio de Alferrez Mayor: Antonio de Herrera lo dize en el tratado de Antonio Perez. Fue Virrey, y Capitan General de el Reyno de Aragon, por merced del Rey Felipe II. sucediendo en el mismo oficio al Marqués de Almenara, y à el, el Duque de Alburquerque. Fue Diputado del Reyno, como consta de la Historia de los Reyes Carolicos, y eralo quando se sacó à luz la impresion primera, año 1580. Casó tres vezes: la primera, con Doña Catalina Bravo del Rio: la segunda, con Doña Ana Antonia Ramirez de Atellano, hija del Conde de Aguilar: la tercera, con Doña Francisca Pinos, hija del Vizconde de Ganer, Conde de Volfogona. Falleció año de 1595. dexando por hijas à Doña Carlina de Luna, hija de la primera muger, casó con Don Felipe Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, no tubo sucesion, y murió antes que su padre, Doña ANA DE LVNA, del segundo matrimonio, que heredó: Doña Francisca de Luna, que casó con Don Martin Fernandez de Hija, Conde de Galve, primogenito sucesor del Duque de Hija.

Doña ANA DE LVNA, hija segunda, heredó el Condado de Morata, y le posee con las Villas de Illueca, y Gotor, la Vilueña, y Valtorres, casó con DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA, del Abito de Santiago, hijo del Conde de Ossorno, de quien fueron hijos, DON JOSEPH DE LVNA, Conde de la Vilueña, murió por casar: DON ANTONIO DE LVNA, murió despues que su hermano, sin casar: DON MIGUEL DE LVNA, que andava en Abito de Estudiante, murió antes que sus hermanos: y Doña ANA POLONIA DE LVNA Y ARELLANO, que está casada con Don Baltasar Barroso de Ribera, Marqués de Malpica, Conde de Naval-Moral.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique y Luna. Sacada de la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe IV. por su Cedula, dada en el Pardo à 11. de Enero de 1623. refrendada de Gaspar de Salcedo, su Secretario, hizo merced del Abito de Santiago à DON ANTONIO MANRIQUE, hijo del Conde de Morata, el qual la presentó en el Consejo de las Ordenes con esta Genealogia:

DON ANTONIO MANRIQUE, es natural de la Villa de Illueca, del Reyno de Aragon. Sus padres DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Morata, y Doña ANA DE LVNA, Condesa de Morata. Sus abuelos paternos, DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y Doña TERESA ENRIQUEZ, Condes de Ossorno. Y sus abuelos maternos DON MIGUEL MARTINEZ DE LVNA, Conde de Morata, y Doña ANA RAMIREZ DE ARELLANO, hija de Don Felipe Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y de Doña Maria de Zúñiga, hija del Marqués de Avila-Fuente.

Cometieronle sus pruebas, divididas à Don Miguel de Camargo, y Licenciado Diego de Oñana, Cavallero, y Religioso, y à Don Juan Girón, y Maestro Francisco de Herrera, tambien Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid à 31. de Mayo de 1623. mandando su Magestad al Conde su padre, Cavallero professo de la Orden, y del Consejo de Guerra, que le armasse Cavallero.

Titulo de la Encomienda de Villafensa de Haro. Sacado de la Contraduria principal del Consejo de Ordenes.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden de Santiago, por autoridad Apostolica. A vos el Doctor Juan Davalos Altamirano, Religioso de la dicha Orden, mi Capellan. Sabed, que la Encomienda de Villafensa de Haro, que es de la dicha Orden, está al presente vacante, por fallecimiento de Don Gomez de Guzmán, Marqués de Fuentes, y à mi, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Abito de ella, que sea proveido de la dicha Encomienda. Por ende acatando los muchos, y buenos servicios que D. ANTONIO MANRIQUE Y LVNA, hijo segundo del Conde de Morata, Cavallero professo de la dicha Orden, à hecho à mi, y à ella, y espero que hará de aqui adelante; y sus meritos, y costumbres, por esta mi Carta le nombro, para que sea proveido de la dicha Encomienda, con todos sus

anejos, y pertenencias: y os diputo, y doy poder, y facultad, y comero mis vezes, para que en mi nombre, y por mi autoridad, como tal Administrador, podais hazer, y hagais, collacion, y canonica institucion, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE Y LYNA, de la dicha Encomienda de Villaseca de Haro, con los dichos sus anejos, y pertenencias, para que la aya, y tenga, y sea Comendador de ella, aora, y de aqui adelante, quanto mi merced, y voluntad fuere. Y mando a los Concejos, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, de las Villas, y Lugares, donde la dicha Encomienda tiene, ò tuviere, qualesquier primicias, frutos, y rentas: y a los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Terceros, Deganos, Mayordomos, Tributarios, y otras qualesquier personas, que han sido, ò fueren obligados a dar, y pagar, coget, y recaudar, en renta, ò en fieltad, tercera, mayordomia, ò en otra qualquier manera, las dichas primicias, frutos, y rentas, proventos, y enojamientos, y las otras cosas a la dicha Encomienda anejas, y pertenecientes: y a la persona, ò personas, a cuyo cargo ha sido la administracion de la dicha Encomienda, que den cuenta con pago, y acudan con todo ello al dicho DON ANTONIO MANRIQUE Y LYNA, &c. Dada en Madrid a 19. dias del mes de Mayo de 1626. años. Yo EL REY. Yo Andrés de Rozas, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. El Licenciado Don Alonso de Cabrera. Licenciado Don Juan Serrano Zapata. Licenciado Don Luis de Villavicencio. Licenciado Don Juan Chumacero de Soromayor.

En Madrid a 2. de Mayo de 1636. dió su Magestad título de Administrador de la Encomienda de Villaseca de Haro, a Don Luis de Peralta y Cardenas, Cavallero professo de la Orden de Santiago, por estar vaca por fallecimiento de Don Antonio Manrique, su ultimo Comendador.

Cedula Real sobre la provision de la Encomienda de Villaseca.

EL REY. Don Luis de Peralta y Cardenas, Cavallero professo de la Orden de Santiago, cuya Administracion perpetua yo tengo, por autoridad Apostolica, a quien he nombrado por Administrador de la Encomienda de Villaseca de Haro, de la misma Orden, que vacó por fallecimiento del Conde de MORATA: Sabed, que teniendo consideracion a los servicios del Conde Oclavio Picolomini, le hize merced de ella, para que la tuviese en administracion, y goze de sus frutos, y rentas, sin dexar el Abito de la Orden de San Juan, ni recibir el de la dicha Orden de Santiago, ni professar en ella: para lo qual he pedido a su Santidad me conceda dispensacion. Y porque entre tanto que viene el Brebe, he resuelto, que se le vaya acudiendo con los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, y mando, que en virtud de esta mi Cedula, deis, y entreguis al Conde Oclavio Picolomini, ò a la persona que tuviere su poder, los frutos, y rentas, pertenecientes a la dicha Encomienda, desde el dia de la vacante della, en el entretanto que se trae el dicho Breve, ò por mi otra cosa se os manda, &c. Fecha en Madrid a 23. de Mayo de 1637. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Calatayud.

Pleyto de la Casa de Ossorno.

HAVIENDO fallecido sin sucesion en 9. de Diciembre de 1635. DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, VII. Conde de Ossorno, pretendieron suceder en su Estado Doña ANA POLONIA MANRIQUE, Marquesa de Malpica, su prima hermana, como nieta de los Condes Don Garcí Fernandez Manrique, y Doña Teresa Enriquez. DON ALONSO MANRIQUE DE SOLIS, Cavallero de la Orden de Santiago, como varon unico de aquella linea, y visnieto de los terceros Condes Don Garcí Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna. DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marques de Aguilar, como sexto nieta de Don Garcí Fernandez Manrique, I. Conde de Caltañeda, fundador del primer mayorazgo de Ossorno, y Galisteo. D. ANTONIO ALVAREZ DE TOLEDO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, como nieta de Doña Maria Manrique, Marquesa de Villanueva, hija de los quintos Condes de Ossorno. DON ANTONIO DAVILA MANRIQUE, Marques de las Navas, hijo de Doña Juana Manrique, que fue hija de los mismos quintos Condes. DON JUAN ANDRES HURTADO DE MENDOZA MANRIQUE DE LARA, Marques de Cañete, como nieta de Doña Maria Manrique, hija mayor de los terceros Condes de Ossorno. DON ALVARO DE CARVAJAL MANRIQUE, Conde de Torrejon, como visnieto de Doña Catalina Manrique, hija de los mismos terceros Condes. Y SVERO DE VEGA MANRIQUE Y CASTILLA, Cavallero de la Orden de Alcántara, como nieta de Doña Elvira Manrique, hija de los quintos Condes de Ossorno. Y entre todos se siguió pleyto de tenuta en el Consejo, que por sentenciá, pronunciada en Madrid a 4. de Noviembre de 1642. adjudicó a la Marquesa de Malpica la Villa de Ossorno, y su título de Conde, y el de Duque de Galisteo, y a Don Alonso Manrique, las Villas de Galisteo, Passarón, Torre-Menga, el Arquillo, Baños, y otros bienes del mayorazgo, que fundaron Don Garcí Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna, terceros Condes de Ossorno.



Carta, que la Marquesa de Villanueva del Rio, Doña Maria Manrique, escribió al Conde de Ossorno, su sobrino: y esta original en el Archivo de Ossorno.

EL CONDE DE OSSORNO, aguelo de V. S. se casò con DOÑA TERESA ENRIQUEZ DE GVZMAN, hija del Conde de Alva de Lute, y de Doña Catalina de Toledo, que fue hija segunda del Duque de Alva. El Conde de Alva fue casado dos vezes, y del segundo matrimonio fue mi madre la mayor. Mis padres tuvieron à la Condesa de Castro, que fue la mayor, de quien V. S. dize, que no ha menester que diga nada. Tuvieron à DOÑA CATALINA MANRIQUE, Monja en el Monasterio de Alva, donde oy està. Tuvieron à su padre de V. S. Entre DOÑA CATALINA, y su padre de V. S. hubo vn hijo, no llegó à bautizarse. y asíno ay que dezir. Luego fuy yo: casème con el Marques de Villanueva DON FERNANDO ENRIQUEZ, hijo de Don Fadrique Enriquez, y de Doña Mariana de Cordova. Don Fadrique Enriquez era hijo del Duque de Alcalá, y de Doña Inès Portocarrero, era hijo tercero: fue Presidente de Ordenes, Mayordomo del Rey, que está en el Cielo: tuvo la Encomienda de el Mozal: fue el que hizo la Casa, y mayorazgo de Villanueva. Su muger, Doña Mariana de Cordova, fue hija mayor de el Marques de las Navas Don Pedro de Avila, y de Doña Maria de Cordova, hija de el Marques de Priego: tuvimos quatro hijos, y vna hija. El Marques mi Señor fue Mayordomo de el Rey, Dios le guarde: tuvo la misma Encomienda de su padre: el hijo mayor que tuvimos se llamó FADRIQUE, y murió de dos años: el hijo segundo, que se llamó FRANCISCO, heredò de seis años: murió de doze, aviendole hecho su Magestad merced de la Encomienda quando murió su padre. Luego tuvimos vna hija, que se llama DOÑA ANTONIA ENRIQUEZ. Luego fue el Marques, Dios le guarde, que se llama, DON ANTONIO ENRIQUEZ DE RIBERA, y así se llamavan los demás hermanos, Enriquez, y Ribera. Este niño heredò de quatro, digo de seis à siete años, por muerte de su hermano. Diòle su Magestad la Encomienda de Herrera, que es de la Orden de Calatrava. Tuvimos otro, que se llamó DON BALTASAR ENRIQUEZ DE RIBERA, murió de dos años. Tras de mi nació el Conde de Morata, que se llama DON ANTONIO MANRIQUE, de el Abito de Santiago, casò en Aragon con hija mayor, heredera de el Conde de Morata, que se llama DOÑA ANA DE LVNA Y ARELLANO, su madre se llamava de la misma manera, era hija de el Conde de Aguilar, fueron Virreyes de Zaragoza. Ha tenido el Conde cinco hijos, y vna hija: murió el mayor muy chiquito, y el segundo de nueve à diez años: quedaronle tres, que el mayor de ellos se llama JVSEPH: y el segundo, se llama ANTONIO: y el tercero, se llama MIGVEL, y la niña, ANA: los apellidos son, Luna, y Arellano. DOÑA JVANA MANRIQUE nació despues que el Conde: casò con el Marques de las Navas, hijo de el Marques de las Navas Don Pedro de Avila, y de Doña Geronima Enriquez, hija de el Conde de Alva. El Marques de las Navas fue hijo de el Marques de las Navas Don Pedro de Avila, y de Doña Maria de Cordova, hija del Marques de Priego. Doña Geronima Enriquez, hija de el Conde de Alva Don Enrique Enriquez de Guzman, y de Doña Maria de Toledo, hija mayor de Don Garcia de Toledo, heredero de el Duque de Alva Don Fadrique, que murió en los Geíves, y casò con Doña Beatriz Pimentel, El Marques de las Navas, suegro de mi hermana, fue de el Abito de Alcantara, y dos vezes Embaxador en Roma: murió allí, y tuvo la Encomienda de Santibañez. Esta misma Encomienda tiene oy el Marques de las Navas, y es Mayordomo de el Rey: tienen tres hijos, y vna hija; el mayor se llama DON ANTONIO DE AVILA; y la hija, DOÑA GERONIMA DE AVILA; y los otros dos, DON PEDRO, y DON GARCIA DE AVILA. Con esto pienso que tengo respondido à todo lo que V. S. me manda: y si fuere servido de que le diga de mas aguelos, avième, que aunque no soy buen Coronista, lo harè. A mi Señora la Condesa beso las manos: estos niños hazen lo mismo, y las de V. S. y nos holgamos mucho que estè ya libre de sus quattanas, guarde Dios à V. S. como deseo. De Madrid, 22. de Mayo 1610. DOÑA MARIA MANRIQUE.

Testamento de Don Fadrique Enriquez, II. Marques de Villanueva del Rio, que reconoci en el Archivo de su Casa, en Sevilla.

EN la Villa del Campillo de Altabuey, Diocesis de Cuenca, à 17. de Mayo de 1599. ante Christoval del Valle, Escriptano publico de ella, DON FADRIQUE ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, Comendador del Moral; Alcaide perpetuo de la Villa de Carmona, estando enfermo. y no pudiendo testar, por la gravedad de su enfermedad, por quanto lo avia comunicado con la Marquesa Doña MARIA MANRIQUE, su muger, la dà poder cumplido, para que en su nombre haga y ordene su testamento. Mandase sepultar en el Convento que avia de fundarse en Villanueva del Rio: y quiere, que si al tiempo de su muerte no estuviere hecha la fundacion, depositassen su cuerpo en la Iglesia de Santiago de la misma Villa, hasta que pudiesse trasladarse al referido Convento. Dexa por testamentarios à la Marquesa su muger, à Don Pedro Portocarrero, Obispo de Cuenca, Inquisidor General, à Don Alonso Ramirez de Vargas, à Christoval de Ipenarrrieta, Secretario de su Magestad, y à Juan de Quedo: y instituye por sus herederos à DON FRANCISCO, DON ANTONIO, DON BALTASAR, y DOÑA ANTONIA ENRIQUEZ, sus hijos legitimos, y de la dicha Marquesa

Doña MARIA MANRIQUE, su muger, à quien dà poder, para que en virtud de la facultad Real que tenian, mejorasse, por via de mayorazgo, vno de sus hijos, el que fuere su voluntad. Encargà al Señor DON JUAN DE RIBERA, Arçobispo de Valencia, tenga cuenta de la Marquesa su muger. Quere, que se paguen de sus bienes 355. ducados, que la Marquesa su madre mandò. Que se dà al Señor DON LUIS de Guzman la haca castaña, al Señor DON FRANCISCO de Ribera vna garrafilla de plata; con vna espada, y la haca castaña; al Señor DON PEDRO ENRIQUEZ, su hermano, vnos botones de oro; al Señor DON ALONSO de Bracamonte, Señor de Peñaranda, vn cavallo rucio de camino; al CONDE DE MORATA, su cuñado, vn frasco de cristal, guarnecido de oro; à mi Señora Doña Inès, y à mi Señora Doña Juana, sus hermanas, sendas piecillas de plata, y otra à mi Señora la Marquesa de las Navas; à DON ALONSO RAMIREZ de Vargas vna cadena de oro; y al Obispo de Cuenca vna pieza de Benavente. Dize, que DON FRANCISCO ENRIQUEZ, que estava con el Patriarca, era su hijo natural, y que Juan de Qucedo sabia donde estavan los rrimos de sus Beneficios, y que le lleven à esta lizar à Salamanca, y lo fienò. EL MARQUES DE VILLANUEVA.

En la Villa del Campiilo, à 18. de Mayo de 1599. ante el mismo Escrivano, el dicho Marques DON FERNANDO ENRIQUEZ dixo, que el dia antecedente, Lunes 17. del dicho mes, diò poder para testar por el à la Marquesa Doña MARIA MANRIQUE, su muger: y aora en la mejor forma que podia, por quanto DON FRANCISCO, DON ANTONIO, DON BALTAZAR, y Doña ANTONIA sus hijos, eran menores de catorze, y de doze años, y no podian nombrar curador, quiere que lo sea vno la Marquesa su muger. Manda, que se den 500. reales de limosna en los Lugares de su Estado, y otros tantos en los de la Encomienda del Moral. Haze varias mandas à Monasterios, y quiere que en la Iglesia de Santiago de su Villa de Villanueva, se funden dos Capellanias de à 400. mrs. de renta cada vna, y que digan los Capellanes quatro Missas cada semana por su intencion, y oito de mas de la Capellania que dexò la Marquesa, su madre: y el nombramiento de los Capellanes, dexa à la Marquesa su muger: y despues della, al sucesor de su Casa, con facultad de pasar estas Capellanias à la Iglesia ò Lugar donde se enterrallè su cuerpo.

En Madrid à 19. de Agosto de 1599. ante Francisco de Quiranilla, Escrivano publico, Doña MARIA MANRIQUE, viuda de DON FERNANDO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, Mayordomo de su Magestad, y Comendador del Moral, de la Orden de Calatrava, en virtud del testamento, y codicilo antecedentes, y en nombre del dicho Marques, haze su testamento. Dize, que ni el Convento de Villanueva estava fundado, ni el cuerpo del Marques se pudo llevar à la Iglesia de Santiago de aquella Villa, por lo qual ella le hizo depositar en Santo Domingo el Real de Madrid, y queria que allí estuviere, hasta que se fundalle el dicho Convento, y se pudiese trasladar à el. Que las Capellanias que el Marques su marido mandò fundar, quiere que se sirvan en Santiago de Villanueva, y se les pague à los Capellanes los 400. maravedis, con obligacion de dezir cada vno tres Missas cada semana, por las animas del Marques, y de los Señores Fundadores del Estado de Villanueva. Ordena, que se haga en Villanueva vn Monasterio de Frayles Descalços de San Francisco, de la Provincia de San Gabriel, quedando el Patronato à la Casa de su marido, y la Capilla Mayor para su enterramiento, poniendo sus Armas, y las demas cosas permitidas à los Patronos; y que se siguiere en la fabrica la traza de el Monasterio de los Franciscos Descalços de la Villa de Barajas: en quanto à Iglesia, y en quanto à Casa, por los de Illescas. Manda à Leonor Martinez 600. ducados por su servicio; y à Diego Martinez, su hermano, 150. maravedis de renta anual; y al Licenciado Morales 300. ducados Mejora en el tercio, y remanente del quinto de los bienes del Marques, su marido, à DON ANTONIO ENRIQUEZ, hijo segundo de ambos, y se funda mayorazgo de esto regularmente, para el, y sus descendientes: y à falta suya, llama à DON BALTAZAR ENRIQUEZ DE RIBERA, su hijo tercero: y en defecto suyo, y de su sucesion, llama à DON FRANCISCO ENRIQUEZ DE RIBERA, su hijo mayor, y sus descendientes: y à falta de ellos, à Doña ANTONIA: con tal, que si este mayorazgo llegare à juntarse con el principal de la Casa de Villanueva, se separe luego que aya dos hijos en ella: de forma, que se aparte del de Villanueva en varon, ò hembra. Prohibe la enagenacion: excluye al que cometiere delito, capaz de que el mayorazgo se pierda, y à los Frayles, Monjas, y Padres de la Compania; pero que se gozen por sus dias los Clerigos, y Cavalleros de Ordenes Militares, aunque no puedan casarse. Pone la obligacion de llamarse Enriquez de Ribera, y traer las Armas de este linage. Manda, que à DON PEDRO ENRIQUEZ DE RIBERA, hermano del Marques, se le acabe de pagar lo que se le debia, en fuerza de la transaccion hecha entre el Marques, y la Marquesa Doña MARIANA DE CORDOVA, su madre, que eran 7500. maravedis de juro, y renta, de que se le restavan 4371500. maravedis de juro; y para la satisfacion señala ciertos juros. Instituye por herederos de el Marques, à DON FRANCISCO, Doña ANTONIA, DON ANTONIO, y DON BALTAZAR ENRIQUEZ DE RIBERA, sus hijos. y de ella; y si acafo muriere, dexandolos en la edad pupilar, nombra por su tutor al Señor DON PEDRO PORTOCARRERO, Obispo de Cuenca, Inquisidor General, y lo firmò. Doña MARIA MANRIQUE.



Capitulos matrimoniales de Don Fernando de Toledo, Duque de Alva, y Doña Antonia Enriquez. Cuya copia autorizada reconoci en el Archivo de Villanueva del Rio.

EN Madrid à 4. de Março de 1612. años, ante Juan de Santillana, Escrivano, DON FRANCISCO COMEZ DE SANDOVAL Y ROJAS, Duque de Lerma, Comendador Mayor de Castilla, Sumiller de Corps de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Cavallerizo Mayor, Ayo, y Mayordomo Mayor de sus Altezas, en nombre del Excelentissimo Señor DON ANTONIO ALVAREZ DE TOLEDO Y BEAUMONT, Duque de Alva, y de Huesca, Marques de Coria, Señor de Valdecorneja, Condestable de Navarra, Conde de Lerin, y Salvatierra, Cavallero del Insigne Orden del Tufon de Oro, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y del Señor DON FERNANDO ALVAREZ DE TOLEDO, su hijo, y heredero, y del Señor DON ENRIQUE DE GYZMAN, Marques de Poyar, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Clavero Mayor de la Orden de Alcantara, Curador del dicho Señor Don Fernando, proveido, para otorgar estas capitulaciones, por el Licenciado Justino de Chaves, Teniente de Corregidor de Madrid, à 18. de Febrero de este año, ante Santiago Fernandez, Escrivano del numero, de la vna parte: y de la otra, la Señora DOÑA MARIA MANRIQUE, Marquesa de Villanueva de el Rio, viuda de el Señor DON FERNANDO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, difunto, por si, y como curadora de las personas, y bienes de los Señores DON ANTONIO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva de el Rio, y Doña Antonia Enriquez, sus hijos, y del dicho Señor Marques, y el Señor DON ANTONIO DE ZVÑIGA DAVILA, Marques de Miravel, curador del dicho Señor Marques de Villanueva, proveido para otorgar esta escritura. El mismo dia 18. de Febrero, por el mismo Teniente, y ante el dicho Escrivano, y los dichos Señores Marques DON ANTONIO y DOÑA ANTONIA ENRIQUEZ DE RIBERA, su hermana, que estavan presentes, como mayores de catorze años, con licencia que pidieron à los dichos Señores sus curadores, dixeron: Que por quanto estava concertado matrimonio, mediante la gracia de Dios, entre los dichos Señores DON FERNANDO ALVAREZ DE TOLEDO, y DOÑA ANTONIA ENRIQUEZ, capitulavan para su efectucion lo siguiente: Que el dicho Señor Duque de Lerma obligava al de Alva, y su hijo, à que este casaria con la dicha Señora Doña Antonia, de que la dava palabra, y ella à el, precediendo la dispensacion necesaria sobre su parentesco, la qual se avia de traer à costa del Duque de Alva, dentro de quatro meses: y para la parte por quien se apartalle la efectucion, ponen 400. ducados de pena. Que la Marquesa de Villanueva prometia en dote al dicho Señor Don Fernando, con la dicha Señora Doña Antonia, 1600. ducados, que valen 60. qrs. de maravedis, en esta manera: 500. ducados en moneda, 600. ducados en vn censo de 9000. maravedis de renta al año de à 200. el millar, sobre las rentas, y propios de la Villa de Talavera, y dehesa de los Guadalupe, que es del Monasterio de San Lorenzo el Real, el qual se fundó con facultad, à favor del Cardenal de Toledo Don Galpar de Quiroga, en 27. de Enero de 1587. ante Juan Sanchez de Canales, Escrivano publico de Toledo: 12. qrs. 7600. maravedis de principal, que rentan al año 63800. maravedis, en las 65000. maravedis de renta de juro, de à 200. el millar, que sobre las alcavalas de Madrid se despachò Privilegio en 14. de Septiembre 1596. al Marques de Villanueva DON FERNANDO ENRIQUEZ, difunto: y los 4. qrs. 5000. maravedis restantes de los 60. qrs. de la dicha dote, en vn censo de 2500. maravedis de renta, à razon de 180. el millar, que la dicha Señora Marquesa tenia sobre el Estado del Conde de Alva de Liste, y especialmente sobre las Villas de Garrovillas, y el Cañaveral, que estava en cabeza de los Señores Condes de Ossorno D. GARCI FERNANDEZ MANRIQUE, y DOÑA TERESA ENRIQUEZ, su muger, sus padres, por escritura de 17. de Abril de 1553. ante Inigo Cuello, Escrivano del numero de Valladolid, los quales pertenecian à la dicha Señora, y daria instrumentos para su cobrança. Y porque en los dichos 1600. ducados entravan 200. que la dicha Señora DOÑA ANTONIA debia haver en los frutos, y rentas de la Casa de Villanueva, conforme à la transaccion fecha en Sevilla à 23. de Mayo de 1597. ante Pedro de Almonacid, Escrivano publico de ella, entre la Señora DOÑA MARIANA DE CORDOVA, viuda del Marques DON FADRIQUE, y el Marques DON FERNANDO, su hijo; y 4. qrs. 887.000. maravedis, que era el censo sobre las Garrovillas, y Cañaveral: que la Marquesa, por ayuda de dote, mejoralle à la dicha Doña Antonia, su hija, en el tercio, y quinto de sus bienes, en virtud de facultad, que para ello tenia, y así lo jurò. El Marques de Villanueva, y el de Miravel, su curador, se obligaron à passar por esta mejora, y nunca reclamar, ni dezir contra ella, y cedió el derecho que pudiera tener à aquellos bienes, por el amor que tenia à su hermana, y para que consiguiessè matrimonio, que tan bien la estava, con tal persona, y successor de tan gran Casa, y Estado, y porque à el le quedava gran mayorazgo, y muchas rentas; pero con calidad, de que esta mejora quede vinculada perpetuamente en los successores de este matrimonio. El Duque de Lerma, en nombre de el dicho Señor Don Fernando de Toledo, prometió en arras à la dicha Señora Doña Antonia 120. ducados, à cuya seguridad avian de quedar obligados los Estados de la Casa de Alva: y que desde el dia que se casassen, la darian 30. ducados cada año, para gastos de su camara. Que desde el mismo dia el Duque de Alva llevaria à su casa à los dichos Señores Don Fernando, y Doña Antonia, y los alimentaria, y à su familia; y en caso de separarse, los daria 50. ducados cada año, pagados por tercios, y vno adelantado.

Que

Que si la Duquesa Doña Mencía de Mendoza, madre de el dicho Señor Don Fernando, alcanzase en días al Duque Don Antonio, su marido, fuese Don Fernando obligado à darla 900. ducados de renta cada año de los que viviese, para mantenerle, conforme à la antigüedad, calidad, y grandeza de su persona, y casa, y 200. fanegas de pan, por mitad, y una de las Ciudades, ò Villas de la Casa de Alva, con su jurisdicción, y Patronato Eclesiástico. Que si las Casas de Alva, y Villanueva llegasen à juntarse, se guardáse lo dispuesto en sus mayorazgos. Que faciendo primero las facultades para ello necesarias, se hiziesen, à consejo de Leuados, y las escrituras que pareciesen. Copiase luego el poder que para esta capitulación otorgaron al Duque de Lerma, el de Alva, y su hijo, en Madrid à 5. de Febrero de 1612. ante Juan de Santillana, Escriuano, haciendo ambos pleyto onenage de pasar por ella, en manos del Señor Don Antonio de Toledo, Señor de la Villa de la Horcajada, Cavallero Hijodalgo, que de ellos le recibió. Y en fuerza de esto, cada una de las partes, por lo que le tocava, se obligó à guardar estos capitulos, y los juraron: y el Duque de Lerma, y Marques de Villanueva hizieron pleyto onenage, como Cavalleros Hijodalgo, en manos del Señor Don Juan de Mendoza de la Vega Luna y Fonseca, Duque del Infantado, Marques del Cenit, del Consejo de Estado de su Magestad, siendo religiosos el Cardenal Don Gaspar de Borja, Don Antonio Cetrano, Nuncio de su Santidad, Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, Don Gomez de Figueroa, Duque de Feria, Ruy Gomez de Silva, Duque de Palatrina, Don Antonio de Aragon y Mendoza, Duque de Montalto, Don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, Don Gomez Davila, Marqués de Velada, Mayor donado Mayor de su Magestad, Don Juan Idiazquez, del Consejo de Estado, y otros Grandes, Titulos, y Cavalleros, que estavan presentes.

Testamento de Doña Maria Manrique, Marquesa de Villanueva del Rio.

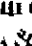
EN N. Madrid, à 9. de Abril de 1632. años, ante Don Juan de Leon, Teniente de Corregidor, y con presencia de Juan de Bejar, Escriuano del numero, el Marques de Alcalá dixo, que Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Villanueva del Rio avia fallecido el mismo dia, dexando otorgado su testamento, que era el que parecia, pidiendo se abrielle. Y el Teniente, recibiendo la información de los religiosos instrumentales, le mandó abrir.

Otorgóse cerrado en 9. de Julio de 1631. años, ante Francisco Rodriguez, Escriuano Real, Llamada Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Villanueva del Rio, muger que fue de D. FERNANDO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de la dicha Villa. Mandóse sepultar con el Habito de San Francisco, por via de depósito, y sin pompa alguna, en el Coro baxo del Monasterio de los Angeles de Madrid, y que las Monjas la bagan los Oficios. Que se digan por su alma 70. Misas, sin otras que por devoción particular se haxa. Que Pedro de Somarriva, su criado, cumpia de sus bienes su funeral, sin hazer almohada, y que no se le tome cuenta alguna. Que se guarde lo que ordena en un memorial suyo, fecho en 9. de Julio de 1631. Dize, que eran bienes suyos 2600. ducados, que por concierto, hecho en Madrid à 11. de Septiembre de 1620. ante Juan de Santillana, Escriuano, se obligaron à pagarla, à ciertos plazos, DON FERNANDO DE TOLEDO, Condestable de Navarra, y Doña ANTONIA ENRIQUEZ DE RIBERA, Marquesa de Villanueva del Rio, y Duquesa de Guisca y muger, su hija, en satisfacion de los derechos que contra la Casa de Villanueva tenia, y para pagar las deudas del Marques Don ANTONIO ENRIQUEZ DE RIBERA, su hijo, difunto, con facultad de disponer de ellos libremente por su testamento, ò en otra forma. Dize, que Doña Antonia Enriquez de Ribera, su nieta, Monja novicia en Santa Ana de Avila, tenia 300. ducados de alimentos, que el Condestable de Navarra, su yerno, en nombre de el Marques Don ANTONIO DE TOLEDO Y ENRIQUEZ, su hijo, la avia ofrecido, y 200. ducados para la criada en el Monasterio, por cuya cuenta avia la Marquesa gastado 900. ducados, que manda se cobren del Estado de Villanueva. Quiere, que à la Señora Doña CATALINA MANRIQUE su hermana, Monja profesa en el Monasterio de la Madre de Dios, de dentro de la Villa de Alva, se le diesen cada año 150. ducados, por quanto era esta la primera, y mayor obligación que tenia. Ordena, que del residuo de sus bienes, cumplido su testamento, se compre renta para dotar dos Capellanías en la Iglesia de Santiago de Villanueva del Rio, de à 150. ducados de renta al año, con obligación de diez cada uno de los Capellanes quatro Misas à la semana: una por el Marques DON ANTONIO su hijo; otra por la Duquesa de Guisca Doña ANTONIA su hija, difunta; otra por la refidadora; y otra por Doña MAYOR DE TOLEDO, su prima, difunta: y las otras quatro, una por su alma, otra por la de el Marques, y dos por las del Purgatorio: y dexa el Patronato al Marques Don Antonio de Toledo y Enriquez, su nieto, y à sus subcelleros. Quiere, que falleciendo la Señora Doña CATALINA MANRIQUE, su hermana, los 1500. ducados de su renta, se conviertan en una memoria de cast. guayfanas: cuyo Patronato dexa tambien à la Casa de Villanueva; pero que esta cantidad, y la de las Capellanías, la goze antes Doña Antonia Enriquez de Ribera, su nieta; en caso de faltarla los 500. ducados arriba referidos. Dexa por testamentarios al dicho Marques Don Antonio su nieto, à Don Diego de el Corral y Arellano, del Consejo, y Camara, y Hazienda de su Magestad, Cavallero de la Orden de Santiago, à Don Carlos de Ibarra, Almirante de la Armada de la carrera de Indias, à Don Sebastian de Contreras,

Secretario de la Cámara, y Estado de Castilla, al Padre Alonso de Antequera, su Confessor, Rector de la Casa y Colegio de la Compañia de Jesús de Madrid, y a Pedro de Somarriva, y Diego Gomez de Arcega, sus criados, y lo firmó en Madrid a 30 de Diciembre de 1630.

Consecramiento de Don Alonso Manrique, para el mayorazgo que hizieron los Condes de Ossorno sus padres. Original en pergamino, Archivo de Ossorno.

Noverint universi omnes, qui presentem viderint; quod ego ALFONSVS MANRIQVE, filius natus Illustri Domini Domini GARCÍ FERDINANDI MANRIQVE, Ossorni Comitis, & domini mei per presentem dico, quod ea propter, quod Comes Dominus GARCÍ FERDINANDVS MANRIQVE, avus meus, Regia facultate, quam adhuc habuit per titulum maioricatus, sive mayorazgo Domini GABRIELI MANRIQVE, Comiti Ossorni, filio suo; meoque pro avo, Villam, sive Oppidum de Galisteo, & suam terram, sive districtum dimisit; dictisque Comes Dominus GABRIEL MANRIQVE, constituit, sive fecit heredem, aut maioricatum, sive mayorazgo, in suis bonis, & hereditate Comitum Domini PETRVM MANRIQVE, filium suum primogenitum, & avum meum, & in dicto maioricatu, sive mayorazgo, Villam Galistei, cum sua terra, & districtu adiunxit, seu possuit, voluitque preterea, quod decedente filio primogenito, patre suo vivente, non succederet in dicta hereditate, sive maioricatu filius, qui ex illo superviveret, sed potius frater, aut soror defuncti, quod notorie videtur dictum Comitem Dominum GABRIELEM MANRIQVE, ex dicto maioricatu, sive successione notitiam minime habuisse quem dictus Comes, pater suus, ita antea fecerat. Quippe dictam Oppidum Galistei de novo incorporare volebat, ac etiam in succedendi modo novam ponere conditionem, quae non in dicto maioricatu antiquo erat, & quia eodem modo post haec Comitissa Domina ALDONZA DE VIVERO, mea pro ava vxor, quae fuit dicti Comitis Domini Gabrielis Manrique, facultate Regia, quam ad illud habuit, fecit, sive constituit maioricatum, seu hereditatem suorum bonorum in dicto Comite Domino PETRO MANRIQVE, filio primogenito suo, & avo meo, quem eisdem clausulis, & conditionibus, in maioricatu facto per dictum Comitem Dominum GARCÍ FERDINANDVM MANRIQVE, avum meum contentis, stabilivit, & quia eodem modo dictus Comes Dominus GARCÍ FERDINANDVS MANRIQVE, pater, & dominus meus, & Comitissa Domina MARIA DE LYNA, vxor sua, materque, & domina mea, dictum maioricatum creverunt, & in eo magnam suorum bonorum partem Regia facultate possuerunt, quam incorporationem fecerunt, eisdem vinculis, & conditionibus contentis in dicto maioricatu antiquo, ex dicto Opido Galistei facto, per dictum Comitem Dominum GARCÍ FERDINANDVM MANRIQVE, avum meum taliter, quod ex quatuor partibus bonorum dicti maioricatus tres sine vinculoposito per dictam Comitem Dominum GABRIELEM MANRIQVE, manent. Et attento quod si forte accidisset filium primogenitum, supervivente patre suo, defecisse, & filium dimisisse sequendo dispositiones superius dictas, & dispositas, filius, ex filio primogenito defuncto, in omnibus dicti maioricatus bonis succederet, & in eis quae dictus Comes Dominus GABRIEL MANRIQVE, ex suis proprijs bonis possuit succederet filius secundus, quod esset magnam incommodam domui domini mei, & contra principalem finem cum quo maioricatus sunt, & constituuntur dominatio sua, in hoc habendo coelum, quem ad augmentum, & conservationem domus suae pertinet, quamdam obtinuit provisionem ab Imperatore Rege, & Regina Dominis nostris, manu dictae Regiae Maiestatis firmatam, & earundem Regiarum Maiestatum Sigillo Regio Sigillatam, in qua annullat, & penitus nullum facit vinculum per dictam Comitem Dominum GABRIELEM MANRIQVE, pro avum meum positum, & imperat, sive mandat, quod in omnibus bonis supra dictis succedatur secundam dispositionem dicti Comitis GARCÍ FERDINANDI MANRIQVE, ut latius in dicta provisione Regia constat, quam ibi pro insertam haberi volumus, ut si de verbo ad verbum esset descripta, & incorporata. Quam obrem eadem, praesenti, visis considerationibus, quae suas Maiestates ad dictam provisionem concedendam promoverunt, ac etiam dictum Comitem Dominum meum ad procurandum, & supplicandum incitarunt, quam iuste fuerunt, & quod eundem finem quem in hoc dominatio sua habuit, nos filij, & eius descendentes ad assentiendum, & affirmandum habere debemus, attentis commodis, & utilitatibus, quae filiis descendentibus, ex nobilibus Magnatum domibus eveniunt, quibus maioricatus, & illorum status conserventur, & augeantur. Et quia praesentium obto quodlibet gravamen meum penitus pati seu tollerare, & si in praesentiarum esset posse restagari, qui casus evenire non posset, in quo status, & maioricatus dicti Comitis Domini mei diminueretur. Idcirco per presentem assentior, & approbo dictam provisionem suam Maiestatum, ac etiam volo, & affirmo, quod omnia in ea contenta serventur, & impleantur inviolabiliter perpetue in aeternum taliter quod per me, nec per personam aliquam ex me descendente in illa impedimentum, vel aliqua contra dictum opponi possit. Ita ut si intentio, seu dicti Comitis Domini GABRIELIS MANRIQVE, pro avi mei dispositio in se hoc contineret, quod dictarum Regiarum Maiestatum provisio continet, aut esset facta ad vanam, & eandem formam intentus, seu dispositionis dicti Comitis Domini GARCÍ FERDINANDI MANRIQVE, avi mei, praetera me obligo, quod propter aliquam causam, vel rationem cogitatum, aut cogitatum, nullo unquam tempore ire, vel contra illam, seu illius partem venire in iudicio, vel extra, &

si ibo quod super illis non possim esse auditis, & propter eundem casum in pena triginta millia ducatorum incidam, seu incurram, toties quoties ibo, aut ventam, aut ire, vel venire temptavero, media pars sit camera, seu aratio, atque filco dictarum Maiestatum, altera vero media pars, dicti maioritatis successori tradatur, & soluta pena, vel non soluta, aut gratiose remissa, quod semper ad predicta sum obligatus, & per presentem me obligo tenere servare, & ad vnguem implere omnia in presenti actu, seu scriptura contenta, & quamlibet illius partem. Quia propter personam meam, ac omnia bona mea mobilia, & immobilia, ubique habita, vel habenda, ac etiam omnes heredes, & successores, & illorum bona obligo, rogoque, & peto, ac etiam plenam, & liberam potestatem per presentem do, atque confero, quibusvis iudicibus, & iustis, tam domus, & Curia Cancelliarum Maiestatum suarum, quam etiam omnium Civitatum, Villarum, ac Locorum, suorum Regnorum, vel dominiorum, coram quibus presentis actus fuerit presentatus, & de illo fuerint requisiti, ut iustitiam implementum ministrent, qui me per omnes rigores, ac iuris remedia compellant, & opprimant tenere servare, & ad vnguem implere, omnia in presenti actu descripta, & contenta, & quamlibet illius partem faciendo in personam meam, & bona, ac etiam meorum heredum, tam in principali, quam etiam in dicta pena: Si ego, aut mei heredes, & successores in tiam inciderimus, taliter, ut si illud in me, per presentiam Iudicis competentis, in rem iudicatam transactum sententiarumque, & declaratum esset, circa quod renuntio separo, & abstraho a me, & a favore, seu defensione mea, & posse omnes, & quocumque Leges, Foros, Constitutiones, Pragmaticas, & iura Canonicos, & Regios, civiles, & criminales, & tam quaecumque Privilegia, & exceptiones quibus me adiuvari, & prodelle possim ad contraveniendum in isto actu, seu scriptura contenta, aut contra aliquam illius partem, & specialiter renuntio legi, sive iuridicam generalem renuntiationem non valere. Et propter maiorem securitatem, & firmitatem omnium in presenti contractu, sive scriptura contentorum, quia sum maior quatuordecim annis, minor vero viginti & quinque, sepe sepius devi forma, potestate iuramenti certioratus, & quod per minorem representatur per iuris dispositionem, pro maiori ago, & iuramentum facio, ac iuro Deum; & hoc signum Crucis , quippe in eodem simili manum meam dexteram supra polliui, ac etiam iuro Sancta Dei, quatuor Evangelia, tenere, servare, & ad vnguem implere omnia in presenti actu contenta, & quamlibet illius partem, & in nullis contra facere, nec venire nunc; vel in futurum directè, vel indirectè, aliquo iure, modo, forma, sive causa in iudicio, vel extra; & quod non impetrayo absolutionem, vel relaxationem a Sanctissimo Domino nostro Papa, nec a Summo Poenitentiaro, nec ab aliquo alio Prelato, sive Clerico, nec iudice Ordinario, nec Delegato, ad illam mihi tribuendam potestatem habere, nec illa utar, & si proprio motu me non petente esset mihi concessa, sub pena per iuris, & quod incurram in omnibus casibus, & penis in quibus incidunt, & incurunt illi qui non servant contractus, & obligationes per eos iuratos. DON ALONSO MARIQUE. In Domini, Amen. Per hoc presentis publicum instrumentum cunctis pateat evidenter, & sit notum, quod anno eiusdem millesimo quingentesimo trigésimo primo, in diectione quarta die, quidem Mercurij quarta mensis, Januarij hora secunda, vel circiter post meridiem, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini CLEMENTIS, Divina Providentia Papae septimi, anno octavo regnante, verò Serenissimo, & Invictissimo Principe; & Domino nostro Domino CAROLO, Romanorum Imperatore semper Augusto, anno Regni, sui Romani duodecimo in mei Notarij publici, testiumque infrascriptorum, ad hoc vocatorum, & rogatorum presentia peroraliter constitutus Illustrissimus Dominus ALFONSO MARIQUE, filius multum illustris Domini Domini GARCIA FERDINANDI MARIQUE, asserens se eundem esse Alfonso MARIQUE, &c. In eadem presentia littera nominatum, & descriptum habens, atque suis in manibus tenens eandem presentiam litteram, animo, & intentione, ut asseruit actum, sive contractum in eadem littera contentum, & per ipsum in eadem recitatum, celebratum, & factum denuo, & de novo eodem modo, & forma, prout inibi continetur, & habetur coram me Notario publico, & testibus infrascriptis, ob maiorem firmitatem, & robur omnium, & singulorum in dicta presentia littera contentorum, & scriptorum reiterandi, & de novo faciendi, & celebrandi omnibus mellioribus modo, via, & iure causa, & forma, quibus melius, & efficacius potuit, & debuit, eundem presentiam actum, sive contractum, sicut praeimitur per eum prius celebratum, & factum, ac omnia, & singula in eadem presentia littera contenta, & discreta reiteravit, ac denuo, & de novo, ad maiorem cautelam coram me Notario publico, tamquam autentico personae simili modo, & forma, prout supra continetur, & habetur, ac dixit contineri, & haberi, fecit, & celebravit, ac reitera facit, & celebrat per haec scripta, & huiusmodi eundem actum, sive contractum hic tamquam pro reiterato, ac denuo, & de novo per ipsum factum habere voluit, vult, & intendit, ac pro tali, & ut talis ab omnibus, utriusque sexus hominibus reputari, teneri, & haberi petit, ac insignum verè, realis, & actualis dicti presentia contractus reiterationis, ac omnium, & singulorum aliorum in dicta presentia littera, & scriptura contentorum, & descriptorum corroboracionis, & perpetuae observacionis, idem supradictus Dominus Alfonso MARIQUE, &c. Factis per eum Scripturis Sacrosanctis, & Imagine Crucifixi, ad Sancta Dei Evangelia iuravit, omnia, & singula in presentia littera inque eodem presentia instrumento contenta, & descripta denuo, prout supra iuravit, & dixit inviolabiliter observare, & perpetuo tenere, nec unquam verbo, vel facto contravenire in manibus mei Notarij promissit, & bona fide addixit. Denuo semper, quibus omnibus, & singulis praemissis.

Idem Dominus ALFONSO MANRIQUE, & reiterans à me Notario publico infra scripto, vel plura publicum, seu publica huiusmodi petijt instrumentum, & instrumenta in meliori forma. Acta fuerunt hæc Colonia, in Alemania, in domo expectabilis viri Gabelini Clementis in foro foeni, ibidem sita, tab. anno Domini, in ditione die, mensè, hora Pontificatu, & regimine prædictis præsentibus, ibidem spectabilibus, & providis viris Dominis Gabeino Clemens, Paulo Vantrude, laicis, & insignibus mercatoribus, & Uvilhelmo Ronno ex dante Clerico, Civitatis Colonienfis, & Hyeronimo de Paterno, Petro de Rolalis, in Carrion de Infantis Comitis, & Bartholomæo de Harceda de Sancto Andæza, testibus ad præmissa vocatis, specialiter, & arque rogatis. Et ego Ioannes Roubendunch, Clericus Monasteriensis, Dioc. publicus Sacris Apostolica, & Imperiali auctoritatibus Notarius, cum præmissis omnibus, & singulis.... sicut præmittitur coram me Notario fierent, & agerentur, vna cum prænomi- natis testibus inter fui, eaque sic fieri vidi, & audiui. Idem hoc præsens publicum instrumentum, manu alterius me inter in alijs occupato negotijs fideliter scriptum, & ingrossatum ex inde confici subcripti publicorum, & in hanc publicam formam reddere, signoque nomine, & cognomine meis solito, & consuete, vna cum dicti D. ALFONSI MANRIQUE, milite, signato signum, in fidem, & testimonium omnium, & singulorum præmissorum, rogatus, & requisitus. ✠ Ioannes Roubendunch, D. ALONSO MANRIQUE.

*Concordia que camo Don Alonfo Manrique, Comendador de Ribera, con Don Francisco de Solis.
La qual copiamos del Archivo de los Duques de Feria.*

LO que se assienta, y concierta entre los Ilustres Señores D. ALONSO MANRIQUE, y DON FRANCISCO DE SOLIS, es lo siguiente: Primeramente, que el dicho Señor D. ALONSO MANRIQUE, se desiste, y aparta del pleyto, y pleytos, que en nombre de la dicha Señora DOÑA INES DE SOLIS, itaça con el dicho Señor Don Francisco de Solis, sobre los bienes del mayorazgo, que dexò, y fundò HERNAND GOMEZ DE SOLIS, en Gabriel de Solis, su hijo tercero: y se desiste de qualquier derecho, y accion, que tenga, ò pueda pretender la dicha Señora DOÑA INES DE SOLIS à los bienes del dicho mayorazgo, y frutos del, y todo lo cede, y traspassa en el dicho Señor Don Francisco, y en sus hijos, y descendientes, y las demás personas que despues del succedieren en el dicho mayorazgo. Y se obliga por su persona, y hijos, y herederos, que guardará, y cumplirá todo lo susodicho, y no irá, ni verná contra ello, agora, ni en tiempo alguno. Iten, el dicho Señor D. ALONSO se obliga, que dentro de sesenta dias primeros siguientes, traerá consentimiento para todo lo contenido en el capitulo antes deste, y para todo lo demás que en esta escritura se assientare de la Señora DOÑA INES su muger, y de D. GARCIA su hijo, y de los demás sus hermanos, y hermanas. Iten, el Señor Don Francisco, en recompensa de la dicha cesion, y desistencia, se obliga, que dará, y pagará al dicho Señor D. ALONSO MANRIQUE 27. ducados de oro, en esta manera: Que desde luego le constituye censo al quitar por ellos, à razon de 207. el millar, que monta 100. ducados cada año, pagados en dos pagas, de medio en medio año, y lo fiançará de fianças bastantes, à contento del dicho Señor Don Alonso. Y es condicion, que este dicho censo no ha de correr contra el dicho Señor Don Francisco, fasta pasado vn año de la fecha de esta escritura, y de ai adelante lo pague, fasta tanto, que lo redimá todo junro en vna paga. Iten, el dicho Señor Don Francisco de Solis se desiste, y aparta del pleyto, y pleytos, que trata contra la dicha Señora DOÑA INES DE SOLIS, y el Señor DON ALONSO, sobre el mayorazgo principal que fundò el dicho FERNAND GOMEZ DE SOLIS en su hijo el mayor: y desiste, y aparta de qualquier derecho, y accion, que en qualquier manera tenga, ò pueda pretender al dicho mayorazgo, y frutos del, y todo ello lo cede, y passa en la dicha Señora DOÑA INES DE SOLIS, y en las demás personas que despues della succedieren en el dicho mayorazgo. Iten, el dicho Señor Don Francisco de Solis, se desiste, y aparta de qualquier contradicion, por escrito, ò de palabra, que tenga hecha ante su Magestad, ò en otra parte, para pedir enagenacion de algunos bienes del dicho mayorazgo principal, ò subrogacion dellos en otros. Y pide, y suplica à su Magestad, que por su parte no se impida, aates la conceda, como por la dicha Señora DOÑA INES le fuere pedida. Iten, se obliga el Señor Don Francisco, que dentro de sesenta dias primeros siguientes, traerá consentimiento para todo lo contenido en esta escritura de los Señores D. Gabriel de Solis, y D. Juan de Solis, y Doña Inès, y Doña Mencia, sus hijos. Iten, es condicion, que si la dicha Señora DOÑA INES, y sus hijos, y herederos, que por tiempo fueren, y que al dicho mayorazgo que posee el dicho Señor D. Francisco, pretendian derecho, en algun tiempo, le intentare, bolviendo al pleyto que agora se trata contra el dicho Señor D. Francisco, ò à otro de nuevo, sobre los mismos bienes, que sean obligados ante todas cosas, y ante que sean admitidos al tal pleyto, dar, y entregar los dichos 27. ducados al dicho Señor D. Francisco de Solis, ò à sus herederos, que por tiempo succedieren en el dicho mayorazgo: y todavia se guarde, y cumpla lo capitulado en esta escritura, y todo lo en ella contenido, so pena de otros 47. ducados de oro para la parte obediente: y so la misma pena, el dicho Señor DON ALONSO, y la dicha Señora DOÑA INES, y sus hijos, y herederos sean obligados à guardar, y cumplir todo lo contenido en esta escritura, y qualquier parte de ella. Y la pena pagada, ò no, que toda via se guarde, y cumpla todo lo contenido en esta escritura. Iten, es condicion, que los dichos Señores DON ALONSO MANRIQUE, y DON FRANCISCO de Solis, han de hazer pleyto, y omenage, como Cavalleros Hijosdalgo, de guardar, y cumplir lo contenido en esta escritura, y qualquier parte de ella,

y hazer toda su posibilidad, y diligencias, para que su Magestad la confirme por su Real facultad.

En Granada à 20. dias del mes de Abril de 1566. años, se leyò esta escritura à los Ilustres Señores D. ALONSO MANRIQUE, y Don Francisco de Solis, y aviendo visto, y entendido, ambos juntamente, y cada vno de por sí, y por lo que le toca, dixeron: Que aprobaban, consentian, y tenían por bueno todo lo contenido en esta escritura, y cada cosa, y parte de ello, y se obligaron por sí, y sus herederos, y sucesores, de así lo guardar, y cumplir, y no ir, ni venir contra ello, agora, ni en tiempo alguno, lo las penas en esta escritura contenidas. Y para mayor firmeza de ello, el Señor DON LUIS MAZA, Alguazil Mayor de esta Chancilleria de Granada, que presente estava, tomó pleyto, y oménage à los dichos Señores DON ALONSO MANRIQUE, y Don Francisco de Solis, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, los quales se obligaron, y dieron su fe, y palabra, como tales Cavalleros Hijosdalgo, segun fuero, y costumbre de España, de guardar lo contenido en esta escritura, y de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte alguna de ello, agora, ni en tiempo alguno, y lo firmaron de sus nombres, siendo à ello presentes por testigos, el dicho Señor D. Luis Maza, y el Señor D. Juan de Solis, y Gaspar de Villegas, y Sebastian de Escobar, y el Señor Licenciado Rodrigo Vazquez, Oydor de esta Audiencia de esta Ciudad de Granada. E yo Pedro de Miranda, su criado. DON ALONSO MANRIQUE. Don Francisco de Solis. Don Juan de Solis. Don Luis Maza. El Licenciado Rodrigo Vazquez. Gaspar de Villegas. Sebastian de Escobar. Pedro de Miranda.

En Badajoz, à 14. de Agosto de 1568. ante Marcos de Hertera, Escrivano publico de la dicha Ciudad, Don Francisco de Solis, vezino de ella, y Don Gabriel de Solis, su hijo mayor legitimo, con su licencia, dizen: Que por quanto entre Don Francisco, y los Ilustres Señores DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de la Villa de Ribera, y Doña Inès de Solis su muger, se siguiò pleyto en Granada, y en el Consejo Real, sobre los bienes del mayorazgo, que fundò Fernand Gomez de Solis, en Gabriel de Solis, su hijo tercero, y se avia hecho entre ellos el concierto antecedente, con licencia, y aprobacion de Felipe II. dada en el Pardo à 13. de Agosto de 1567. refrendada de Francisco de Escalò, su Secretario, y de los capitulos del dicho concierto, hizieron escritura en la Villa de Ribera à 2. de Octubre de 1566. ante Tomàs Perez, Escrivano publico de ella. Por tanto, para mayor firmeza de lo susodicho, aprueban, y ratifican los dichos capitulos, y convenio, copiandolos con la licencia de su Magestad, y lo otorgaron, siendo testigos Don Juan de Solis, Don Pedro de Solis, Juan Pantoja, y Diego Vazquez, vezinos de Badajoz.

En la Villa de Ribera, dentro de las Casas de la Encomienda de ella à 23. de Agosto de 1568. años ante Garcia Sanchez, Escrivano publico de Ribera, los Señores DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, y Doña INES DE SOLIS su muger, y DON GARCIA MANRIQUE DE SOLIS, su hijo mayor legitimo, con su licencia, dizen: Que por quanto en dias passados se tratò pleyto en la Chancilleria de Granada, entre Don Alonso Manrique, y el Señor Don Francisco de Solis, vezino de Badajoz, sobre el vinculo, y mayorazgo que fundò el Señor HERNAND GOMEZ DE SOLIS, en Gabriel de Solis, su hijo tercero, en el qual hubo el concierto, escritura, y facultad Real, arriba referidas, y en este instrumento copiadas: por tanto, cumpliendo lo que de su parte eran obligados, aprueban, y ratifican la dicha escritura, como en ella se contiene.

Debito del Conde de Ossorno, à Don Garcia de Solis, y satisfacion del.

DIGO YO DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, que es verdad que debo à DON GARCIA DE SOLIS MANRIQUE mi tio, 420. ducados, poco mas, ò menos, por otros tantos que me prestò, y pagò por mí, por cosa que comptò para mi Casa, è por mi mandado. E porque no tenemos hechas las cuentas, me remito à la quel diere, que serà de esta cantidad, que tengo dicho, poco mas, ò menos. Y por verdad lo firmè de mi nombre, en Galisteo à 25. de Marzo de 1589. años. En CONDE DE OSSORNO.

En Galisteo à 2. de Abril de 1589. años, ante Joseph Rol, Escrivano, DON GARCIA DE SOLIS MANRIQUE, Cavallero del Abito de Santiago, contenido en la Cedula antecedente, la presentò à DON ANTONIO MANRIQUE, y al Padre DON ALONSO MANRIQUE de la Compania de Jesus, testamentarios de Conde de Ossorno, difunto, y los requiriò le diessen satisfacion de ella. Y los susodichos, como tales testamentarios, le hizieron pago en ocho trincheros de plata, quatro platos grandes, y vna cana de damasco verde, y tela amarilla, lo qual importò la dicha deuda. Y el dicho Don Garcia de Solis Manrique, se diò por contento, y bien pagado della, obligandose à no bolverla à pedir.

Cedula del Abito de Don Pedro Manrique. Sacada de la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago.

EL REV. Presidente, y los del mi Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, cuya administracion perpetua yo tengo, por autoridad Apostolica: Sabed, que yo he hecho merced, como por la presente la hago à DON PEDRO MANRIQUE, Capitan de Infantaria, en mis Estados de Flandes, hijo de DON ALONSO MANRIQUE, del Abito de la dicha Orden de Santiago. Por ende yo os mando, que presentandoseos esta mi Cedula, dentro de 30. dias; desde el de la fecha de ella

ella en adelante, proveais, y deis orden que se reciba la informacion que se acostumbra, para saber si concurren en el dicho D. PEDRO MANRIQUE las calidades que se requieren para tenerla, conforme à los establecimientos de la dicha Orden. Y pareciendo por ella que las tiene, le libreis el título del, en la forma que se acostumbra, para que lo firme, que yo lo tengo así por bien. Fecha en Madrid à 11. de Diciembre de 1588. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

Facultad Real, para la tutoria de Don Alonso Manrique, Señor de Galisteo.

EL REY. Por quanto por parte de vos el muy Reverendo in Christo Padre DON ALONSO MANRIQUE, Arçobispo de Burgos, del nuestro Consejo, nos ha sido hecha relacion, que DON PEDRO MANRIQUE, vuestro hermano, en su testamento, debaxo de cuya disposicion murió, os nombra por tutor, y curador de las personas, y bienes de DON ALONSO, y DOÑA INES MANRIQUE, sus hijos legítimos, y de DOÑA LEONOR DE LAS INFANTAS su muger: suplicandonos, que porque los Prelados de estos nuestros Reynos, parecen estar excluidos de tutelas, y curadurias, teniendo consideracion à que los dichos vuestros sobrinos son tan niños, que el mayor es de quatro años, y que su hacienda, y Casa se perderia si vos no la governassedes, fuessemos servidos de daros licencia, para poder vsar, y exercer la dicha tutela, y curaduria, ò como la nuestra mereed fuesse. Y nos, acatando lo susodicho lo avemos tenido por bien, y por la presente os damos licencia, para que podais acetar, vsar, y exercer la tutela, y curaduria de los dichos DON ALONSO, y DOÑA INES MANRIQUE, vuestros sobrinos, no emparante qualesquier leyes, è Pragmaticas, ordenanças, estio, è costumbre de estos nuestros Reynos, que ay en contrario: que para en quanto à esto toca, y por esta vez nos dispensamos con todo ello; quedando en su fuerza, y vigor, para en lo demás adelante. E mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, è Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros Juezes, è Justicias de estos nuestros Reynos, è Señorios, que guarden, è cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella contenido. Fecho en Madrid à 24. de Enero de 1609. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomás de Angulo.

Tutoria de los hijos de Don Pedro Manrique, en el Arçobispo de Burgos.

DON ALONSO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Arçobispo de Burgos, estando en la Villa de Arcos, dentro de sus Palacios Arçobispaes, à 7. de Diciembre de 1608. años, ante Francisco Fernandez de Valdivieso, Escrivano del numero de Burgos, dize: Que por quanto avia llegado à su noticia, que DON PEDRO MANRIQUE, su hermano, Cavallero del Abito de Santiago, difunto, en su testamento cerrado, que se abrió por autoridad de la Justicia de la Villa de Galisteo, en 26. de Noviembre de 1608. ante Juan Ruiz Guadiana, Escrivano del numero de ella, le dexò por tutor, y curador de las personas, y bienes de DON ALONSO, y DOÑA INES MANRIQUE sus hijos, y de la Señora DOÑA LEONOR DE LAS INFANTAS su muger, y por su testamento, todo lo qual queria acetar: por tanto, dà poder al Doctor Frey Juan Calderon de Robles, del Abito de Alcantara, su Mayordomo, para que en su nombre pida el discernimiento de la dicha tutela, administre los bienes de los menores, haga inventario de los del difunto, almoneda, y particion dellos, y arriende, ò administre los bienes del mayorazgo del dicho Don Alonso.

En Galisteo à 17. de Febrero de 1609. ante el Bachiller Alonso Francisco, Alcalde Ordinario de dicha Villa, y su tierra, y en presencia de Diego Garcia, Escrivano del numero de ella, el Doctor Frey Juan Calderon, presentó el poder, y la facultad Real arriba referidos, pidiendo la dicha tutela, que luego le fue discernida, aviendo hecho el juramento acostumbrado. Y en ella están copiados estos instrumentos, y la clausula del mayorazgo de D. PEDRO MANRIQUE, en que nombrò al Arçobispo su hermano, tutor de sus dos hijos.

Poder de Don Alonso Manrique, Señor de Galisteo. Archivo de Ossorno.

EN Badajoz, à 30. de Diciembre de 1623. años, ante Melchor Xarez, Escrivano del numero de ella, DON ALONSO DE SOLIS MANRIQUE, Cavallero del Abito de Santiago, vezino de dicha Ciudad, dà poder à Francisco de Usmendi, su Mayordomo, para que en su nombre parecresse ante su Magestad, y ante el Licenciado Luis de Salcedo, de su Consejo, Juez de desampños de mayorazgos, y sacasse prorrogaçion para la redencion de vn censo, que el suyo pagava en Burgos, y pidiesse tambien facultad para imponer el dicho censo en Badajoz, redimiendo el de Burgos, por los gastos que del se le ocasionavan, y para que ocurriessse al pleyto de acreedores del Señor DON ALONSO MANRIQUE su tio, Arçobispo que fue de Burgos, y pidiesse, y cobrassse los 89. ducados que su Señoria Ilustrissima cargò à censo sobre su mayorazgo. Y para que en el espolio de dicho Señor, pidiesse las legítimas que de sus padres pertterecian al otorgante, y à DOÑA INES MANRIQUE su hermana, difunta, de quien era heredero. Y cobrassse tambien vna tortija, que la Santa Iglesia de Cuenca percibió de la hacienda de DON GABRIEL MANRIQUE su hermano, difunto, pagandola 39. reales, que está convenido

de dar por ella: y para que cobrasse los reditos de ciertos juros, y censos que le pagavan en Plasencia, Palencia, Becerril, y Estado del Conde de Ossorno, y de todo pudiesse otorgar cartas de pago, y hazer quantos actos, y diligencias fuesen necessarios. Y lo jurò por ter menor de 25. años, aunque mayor de 21. y la firma dize. DON ALONSO DE SOLIS MANRIQUE.

Genealogia que diò para su Abito Don Alonso Manrique. Sacada de la Escribania de Camara de la Oracn de Santiago.

EL Rey DON FELIPE III. por su Cedula, fecha en Ampudia à 20. de Enero de 1606. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago à D. ALONSO MANRIQUE, sobrino del Reverendo in Christo Padre Ar. obispo de Burgos, del su Consejo, la qual se pretendiò en el Consejo de las Ordenes, con esta Genealogia.

DON ALONSO MANRIQUE, es natural de Plasencia. Su padre DON PEDRO MANRIQUE, natural de Galisteo. Su padre del dicho Don Pedro, DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, y el Azucchal, natural de Galisteo, hijo de los Condes de Ossorno, DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y DOÑA MARIA DE LUNA. Su madre de D. PEDRO MANRIQUE, fue DOÑA INES DE SOLIS, natural de Badajoz. Su madre de Don Alonso Manrique, es DOÑA LEONOR DE LAS INFANTAS y SAAVEDRA, natural de la Ciudad de Cordova. Su padre de Doña Leonor, es DON LUIS DE LAS INFANTAS, y su madre DOÑA MENCIA MANVEL y SAAVEDRA, ambos naturales de la Ciudad de Cordova.

Cometieronse sus pruebas en 21. de Febrero de 1606. à Don Lope Ceròn, y Licenciado Millan de Bohorques, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas se le diò titulo de Cavallero de Santiago, con dispensacion de su menor edad, la qual concediò PAVLO V. Pontífice Max. en Roma à 6. de Febrero de 1607.

Filiacion de Don Alonso Manrique, en el pleyto del Estado de Ossorno.

DON ALONSO FERNANDEZ MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, se opuso el año 1636. al pleyto de tenuta, que se formò sobre la sucesion del Condado de Ossorno, por muerte del VII. Conde Don Garcí Fernandez Manrique: y articulò, y probò con testigos, y instrumentos, ser hijo de Don Pedro Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, y de Doña Leonor de las Infantas, nieto de Don Alonso Manrique, Comendador de Ribera, y de Doña Ines de Solis: y viznieto de Don Garcia Fernandez Manrique, III. Conde de Ossorno, y de la Condesa Doña Maria de Luna, Fundadores de el vltimo mayorazgo de la Casa de Ossorno: y pretendiò, que como à vnico varon legitimo descendiente de ellos, pertenecia el Condado de Ossorno, Ducado de Galisteo, y Villas del Arquello, Passaron, Torremenga, San Martin del Monte, y todas las otras, incluidas en los mayorazgos de los terceros Condes sus visabuelos: pero el Consejo, en sentencia de tenuta, que pronunciò el dia 4. de Noviembre de 1642. solo le adjudicò la Villa de Galisteo, y Lugares de su jurisdiccion, y las Villas de Passaron, Torremenga, Baños, el Arquello, y los otros bienes contenidos en el mayorazgo que fundaron los terceros Condes de Ossorno.

Filiacion de Don Alonso Fernandez Manrique, Señor de Galisteo, en el pleyto del Estado de Aguilar.

DON ALONSO FERNANDEZ MANRIQUE, Señor de Galisteo, I. Conde de Monte-Hermoso, se opuso el año 1662. al pleyto de tenuta, que sobre la sucesion de la Casa, y Marquesado de Aguilar, se tratò en el Consejo, por muerte de Don Bernardo Manrique, VII. Marqués de Aguilar, à que tambien salieron Don Bernardo de Silva Manrique, Marques de la Liseda, primo hermano del vltimo poseedor, y Don Antonio Manrique de Vargas, Marqués de la Torre. Y Don Alonso, articulò: y probò con escrituras, y testigos ser hijo de Don Alonso Manrique de Solis, Señor de Galisteo, y de Doña Maria Manuel de Solis, nieto de Don Pedro Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, y de Doña Leonor de las Infantas, viznieto de Don Alonso Manrique, Comendador de Ribera, y de Doña Ines de Solis, tercero nieto de Don Garcia Fernandez Manrique, III. Conde de Ossorno, y de Doña Maria de Luna, quarto nieto de Don Pedro Manrique, II. Conde de Ossorno, y de Doña Teresa de Toledo, quinto nieto de Don Gabriel Manrique, I. Conde de Ossorno, y de Doña Aldonça de Vivero, y sexto nieto de Don Garcí Fernandez Manrique, I. Conde de Castañeda, y de la Condesa Doña Aldonça, Señora de Aguilar. Pretendiò ser preferido en la sucesion à todos los opositores: pero el Consejo por auto de 10. de Junio de 1664. diò la administracion de los Estados de Aguilar, y Castañeda al Marques de la Liseda.

Las mismas filiaciones probò el Conde de Monte-Hermoso, en el pleyto de tenuta, que siguiò sobre el Condado de Fuen-Saldaña hasta Doña Aldonça de Vivero, Condesa de Ossorno, su quinta abuela, que probò fue hija mayor de Alonso Perez de Vivero, Contador Mayor de Castilla, Fundador del mayorazgo de aquella Casa. La vacante llegó por muerte de Don Luis de Vivero, IV. Conde de Fuen-Saldaña, y se opusieron para sucederle Doña Maria de Vivero Motezama su sobrina, hija de Don

Alvaro su hermano, y el Maestro de Campo Don Alonso Perez de Vivero, hijo natural de el ultimo poseedor, y Don Nicolàs de Vivero y Beredo, Conde del Valle de Ori zava, y Don Francisco de Andia Yrarrazaval, y Don Alonso de Solisy Val de Rabano, Adelantado de Yucatàn, contra todos los quales obtuvo el Conde de Monte-Hermoso.

Testamento de Don Gabriel Manrique, hijo de las segundas Condes de Ossorno. Sacado de copia antigua autorizada del Archivo de Ossorno.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON GABRIEL MANRIQUE, vezino de la Villa de Galisteo, estando enfermo de cuerpo, sano en el entendimiento, tal qual Dios nuestro Señor quiso, è tobo por bien de me dar, è temiendome de la muerte, que es cosa natural à todos, è creyendo, como creo, en la Santa Fè Catolica, ansi como lo tiene, è cree la Santa Madre Iglesia de Roma, como bueno, è fiel, è Catolico Christiano, remiando à Dios nuestro Señor, è guardando mi anima, è conciencia, otorgo, è conosco por esta presente Carta, que hago, è ordeno este mi testamento, è postrimera voluntad à servicio de Dios nuestro Señor, è de la gloriosa Virgen Santa Maria su Madre, à quien tengo, è tomo por mi Abogada en la forma siguiente. En el nombre de la Santa Trinidad, Padre, è Hijo, è Espiritu y Santo, que son tres personas, è vn solo Dios, en quien creo, como verdadero Christiano, como lo tiene la Santa Madre Iglesia. Primeramente encomiendo mi anima à Dios Padre, que me la criò de no nada, è me la redimiò por su preciosa Sangre. Iten mando el cuerpo à la tierra de que fue formado, criado, y suplico à mi Señor Jcsu Christo, mi anima me la ponga, segund su Santissima misericordia, y con arrepentimiento de todos mis pecados, segund su infinita misericordia. Mando, que paguen à la Santissima Compulcion 8. ducados, por los quales yo me compulse. Iten mando, que quando nuestro Señor quijere, è robiere por bien de me llevar de esta enfermedad, ò de otra alguna, que mis carnes sean sepultadas en la Iglesia, è Monesterio de la Trinidad de la Cibdad de Burgos, en la Capilla que està en el dicho Monesterio de mi Señora tia Doña MARIA MANRIQUE: y si mi muy amada muger no quijere que nos sepultemos en el dicho Monesterio, que me entierran donde ella quijere, è por bien robiere: y que si por estar lejos del dicho Monesterio obiere algund detrimento, ò impedimento, que mis carnes sean depositadas en la Iglesia, ò Monesterio mas cercano, donde mi fallecimiento acaciere, hasta en tanto que me lleven al dicho Monesterio, ò donde la dicha mi muger quijere que me entierran. Iten mando, que den, è paguen 125. maravedis à Marina, vezina de Carrion, los quales yo le foy encargo. Iten mando, que den à Frey Martin de Santistevan, Freyle de la Orden de Santo Domingo, Vicario del Convento de Santo Domingo de la Villa de Benavente, 20. ducados de oro, los quales yo le dixè en confesion que los debia, para quel los dè, y pague à quien yo le confelsè; è soy à cargo. Iten mando, que no cobren del Señor DON PEDRO MANRIQUE, mi hermano 50. ducados, porque sospecho que no pùede llevar los dichos 50. ducados con buena conciencia, porque temo que no me dè muy bien algunas pedradas de la cantidad que yo le ganè. Iten mando, que à mis criados, è criadas se les den, è paguen todo lo que yo les debiere, è fuere à cargo, asì por servicio, como de otra manera, è à todas otras qualesquier personas de qualquier cantidad que sean, que yo lo debiere, è que à qualquiera persona que viniere jurando que yo le debo hasta vn ducado, que jurandolo se lo paguen, è dende arriba lo prueben, è se les pague: è señaladamente mando que paguen à San Romàn, mi criado, vezino de Carrion 35. maravedis que le debo, por servicio que me ha fecho. Iten pido, è suplico al Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor hermano, por quien èl es, que me mande hazer mis autos de entierro, è honras, è obsequias, è ofrendas, como èl quijere, è de la manera que bien visto le fuere, al qual suplico, que en ello no haga gasto demasado. E suplico à su Señoria, que aya por encomendada à Doña COSTANZA ZAPATA mi muy amada muger, à la qual yo dexo por mi universal heredera, à ella, è à lo que pariere, è Dios fuere servido de alumbrarla: y esto suplico al dicho Señor Conde mi Señor, tenga por muy encomendada, por quanto yo le foy en mucho cargo. Iten mando, que se cobre del Señor DON PEDRO MANRIQUE, mi hermano, 600. ducados que me debe, de los quales mando, como arriba dicho tengo, que se le quiten los 50. è que le crean, è que le tomen en cuenta lo que dixere que me tiene pagado. Iten mando, que se cobre de Miguel Hernandez, carnicero de Galisteo, 425. reales. Iten mando, que se cobren todas, è qualesquier debdas que à mi me sean debidas, por qualesquier personas: con tanto, que mando que no descomulguen por ninguna debda que me deban. E para cumplir, è pagar este mi testamento, è las mandas, è legatos, è obsequias en èl contenidas, dexo por mis testamentarios, è cabezeros al dicho Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor hermano, è à la Señora Doña COSTANZA ZAPATA mi muger: à los quales juntamente, è à cada vno de ellos por si, insolidum, ò al que mas voluntad obiere de lo cumplir à poderò en todos mis bienes muebles, è rayzes, è semovientes: è les doy poder cumplido, para que los entren, è tomen, è los vendan, è rematen en publica almoneda, è fuera de ella, è del valor de ellos cumplan, è paguen este mi testamento, è las mandas, è legatos, è obsequias en el contenidas. E dexo por mis universales herederos en todos los bienes míos remanecientes. despues de cumplido, è pagado este dicho mi testamento, à la dicha Señora Doña COSTANZA, mi muy amada muger, è à lo que Dios nuestro Señor fuer servido de le alumbrar, de quien al presen te anda preñada, à la qual mando que no le quenten los veistidos, è joyas de oro, que

yo le di. La qual dicha mi muger, è lo que aquí pariere, ayan, è hereden los dichos mis bienes, libres, desenbargados. E revoco, è anulo, è doy por ningunos qualquier testamento, ò testamentos, codocilo, ò codocilos que antes de este yo aya hecho, así por escrito, como por palabra, è quiero que non valan, aunque parezcan, salvo este mi testamento que al presente otorgo; el qual quiero que valga por mi testamento: è si no valiere por testamento, que valga por codocilo: è si no valiere por codocilo, que valga por mi vltima, è posttímera voluntad, como mejor puede, è ayalugar de valer de derecho. En testimonio de lo qual otorgué esta Carta de testamento en la manera que dicha es, antel presente Escrivano, è testigos de yuso escriptos, è firmè en su registro mi nombre, que fue fecha, è otorgada en la Villa de la Adañza à 16. dias del mes de Jullio, año del Señor de 1519. años, estando presentes por testigos à todo lo susodicho, è para elio rogados, è llamados, Francisco de la Torre, vezino de la Ciudad de Toro, è Antonio de la Peña, è Gonçalo de la Peña, vezino de la Villa de Benavente, è Julian Rodríguez, vezino del Lugar de Vemimbre, è Diego Lopez, vezino del Lugar de Barrientos, DON GRABIEL MANRIQUE. E yo Alonso Gomez de Almocòn, Escrivano, è Notario publico de la Reyna, è del Rey su hijo, nuestros Señores, que à todo lo que dicho es presente fuy, en vno, con los dichos testigos, è por otorgamiento del dicho Señor Don Grabiél Manrique, que en mi registro firmò su nombre, esta Carta de testamento escrivi, segund que ante mi se otorgò, è por ende fize aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad, Alonso Gomez de Almocòn, Escrivano.

Memorias sacadas del memorial del echo del pleyto sobre la Casa de Alorga.

Fol. 221. **D**on Alvaro Perez Ossorio, Señor de Villacis, en 13. de Setiembre de 1538. otorgò escritura, en que dize: Que en el testamento que otorgò en Villacis, avia hecho merced de ciertos bienes, en virtud de dos facultades de su Magestad, à favor de Don Alvar Perez Ossorio su nieto, hijo de Don Pedro Ossorio su hijo, y de Doña Maria Ossorio su muger. Y agora por quanto tenia tratado de casar al dicho Don Alvaro su nieto, con Doña MAGDALENA MANRIQUE, sobrina de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorio, ratifica el dicho mayorazgo, y infertando de nuevo las facultades por causa honerola, añade en el ciertos bienes.

Fol. 262. *Clausula, sacada de una Genealogia de la Casa de Alorga, que se halla en su Archivo.* Don Diego Ossorio, hijo segundo del Conde de Trastámara, casò con Doña Inès de Vivero, fue su hijo Don Alvaro Ossorio, Señor de Villacis, y Cerbentes, casò con Doña Maria Ossorio, hija de Diego Ossorio, el Chiquito, y de Doña Catalina de Cordova, hija de Ruy Diaz de Cordova: fue su hijo mayor Don Pedro Ossorio, que casò con Doña Constança Carrillo, hija del Comendador Antonio de Barrientos, y Doña Juana Carrillo: tubieron por hijo à Don Alvaro Ossorio, que casò con Doña MAGDALENA MANRIQUE, nieta del Conde de Ossorio, y viñeta del Duque Alva: tubieron por hijos à Don Pedro Ossorio, Doña Maria Ossorio, que casò con Garcí Lope de Chaves, y Doña Beatriz de Trejo, que llamaron la bella mal mandada, y Doña Isabel, que casò con Pedro Maldonado de Espino, y à Doña Catalina, que casò con Don Luis de la Cerda, y à Doña Inès, que casò con D. Ordoño de Zamudio. Don Pedro Ossorio, Señor de la Casa, casò con Doña Terecía Enriquez, hermana del Conde de Villanueva. Su hijo mayor es D. Alvaro Ossorio.

Fol. 215. En Villacis, à 22. de Setiembre de 1563. ante la Justicia Ordinaria de ella, y Hernán Perez Escrivano publico, parecieron Doña Maria Ossorio, y Doña Catalina Manrique, hijas del Señor Don Alvar Perez Ossorio, Señor de la dicha Villa, difunto, y de Doña MAGDALENA MANRIQUE su muger, y dixeron: Que ellas eran mayores de 12. años, y menores de 25. y porque el dicho su padre avia muerto al dia 21. del dicho mes, y año, tenian necesidad de curador que rigiese sus personas, y bienes: por lo qual nombravan por su curadora à la dicha Doña Magdalena su madre, y pedian se le compelesse à acertarlo. Y el mismo dia Doña Magdalena Manrique, dixo: Que demás de las dichas Doña Maria, y Doña Catalina sus hijas, y del dicho Señor Don Alvaro avian quedado por sus hijos legitimos los Ilustres Señores Don Pedro, Don Antonio Ossorio, Don Gaspar Manrique, y Doña Ana Maria, los quales eran menores de 14. años, y de 12. y no tenian persona legitima que les pidiesse tutores, ni su padre se los dexò nombrados: por tanto pedia se le discerniesse la tutela de los susodichos. Y aviendo hecho el juramento, y dado la fiança acostumbrada, la Justicia se la discernió dicho dia.

Fol. 210. Don Pedro Ossorio de Guzmán Manrique, y Doña MAGDALENA MANRIQUE su madre, y curadora, viuda de Don Alvar Perez Ossorio, en Valladolid à 4. de Diciembre de 1569. ante Juan de Rozas, Escrivano del numero de aquella Villa, en virtud de facultad, que los concedió Felipe II. obligan los bienes de el mayorazgo de Don Pedro à la restitucion de 711. ducados parte de la dote de Doña Terecía de Fonseca, con quien estava tratado de casar, y 211. ducados que la havia prometido en arras.

Fol. 212. El dicho Don Pedro Ossorio de Guzmán Manrique, otorgò su testamento en Villacis à 21. de Mayo de 1631. ante Domingo Lopez de Soto, Escrivano publico. Llamase Señor de las Villas de Villacis, Villace, Villamunco, y San Justo, Cervantes, y Coto de Rea, y instituye por su heredero à Don Antonio Ossorio de Fonseca su hijo legitimo, y de Doña Terecía de Fonseca su muger.

Fol. 205. Don Antonio Ossorio Manrique y Guzmán, Conde de Villanueva de Cañedo, Señor de Villacis, hizo su testamento en aquella Villa à 27. de Agosto de 1650. ante Bartolomé Conde, Nota-

PRUEBAS DEL LIBRO VII.

230

rio Apostolico, en que declaró por legitimo heredero entre otros à Don Alvaro Oflorio su hijo, y de Doña Maria de Fonseca su muger.

Don Alvaro Oflorio, Señor de Villacis, en la oposicion que hizo à la Casa, y Marquesado de Astorga, año 1660. articulò, y probò ser hijo legitimo de Don Antonio Oflorio, y de Doña Maria de Fonseca su muger, nieto de Don Pedro Oflorio, y de Doña Teresa de Fonseca, visnieto de Don Alvar Perez Oflorio, y de Doña MAGDALENA MANRIQUE, tercero nieto de Don Pedro Oflorio, y de Doña Constanta Carrizo, quarto nieto de Don Alvaro Oflorio, Señor de Villacis, y de Doña Maria Oflorio, quinto nieto de Don Diego Oflorio, Señor de Villacis, y de Doña Ines de Guzmán, y sexto nieto de D. Pedro Alvarez Oflorio, I. Conde de Trallamara, Señor de Villalobos, y Castro-Verde, primer llamado à su mayorazgo, y de Doña Isabel de Rojas su muger.

Genealogia de Don Diego de Zamudio. Sacada de la Escrivania de Camara de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara.

EL Rey D. Felipe III. por su Cedula del año 1603. hizo merced del Abito de Alcantara à D. Diego de Zamudio, la qual se presentó en el Consejo de las Ordenes con la Genealogia siguiente.

Don Diego de Zamudio, natural de Zamudio, es hijo de Don Ordoño de Zamudio, natural de Zamudio, Señor de las Casas de Zamudio, y Zugaiti, cerca de Vilbao, y de Doña Ana Manrique, natural de Villacis. Sus abuelos paternos, Don Juan de Zamudio, Señor de las Casas de Zamudio, y Zugaiti, natural de Zamudio, y Doña Leonor de Avendaño y Gamboa, natural de Villa-Real de Alava, hija de los Señores de aquella Villa, hermana legitima de Don Prudencio de Avendaño. Sus abuelos maternos, Don Alvaro Oflorio, natural, y Señor de Villacis, y Doña MAGDALENA MANRIQUE, natural de la Villa de Galisteo, en Eltremadura, Lugar de los Condes de Oflorno, hija legitima de hijo de aquella Casa.

En Valladolid à 25. de Junio de 1603. cometió el Consejo sus pruebas à Don Juan Rodriguez de Villafuerte, y Fr. Diego Pereco, Subprior del Convento de Alcantara: y echas, y aprobadas, se le dió titulo de Cavallero de aquella Orden.

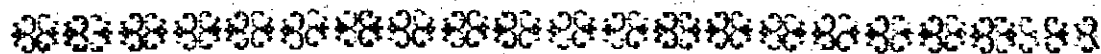
Confederacion entre el Conde de Feria, y Don Juan Manrique, Comendador de Monte-Molin, que saque de su original del Archivo de los Duques de Feria.

YO el Conde DON GOMEZ SVAREZ DE FIGUEROA. Porque à causa de las cosas passadas en esta comarca, vos DON JOHAN MANRIQUE, mi primo, Comendador de Monte-Molin, teniades alguna dubda, si yo de aqui adelante non miraria con acatamiento de amor vuestra honra, y fechos, segund se requiere al debdo cercano que conmigo tencis. E por la conformidad, e assiento dado en ellas, por servicio del Rey nuestro Señor, yo è estado despues acá, y estò, en proposito de vos honrar, è acatar, è tener en aquel grado que el dicho debdo me obliga, como si en las cosas ya dichas ovierades seguido mi voluntad. Por ende, y porque dello seais mas cierto, por la presente vos recibo en el dicho debdo, è amistad verdadera, è vos prometo, y seguro, à fe de Conde, y Cavallero, que de aqui adelante yo con todo amor, y acatamiento mirarè, è tratarè vuestra persona, è Casa, è lo guardarè, y serè en guardar, como de los otros Cavalleros cercanos debdos mios de esta dicha Comarca: è que por la defensa de esto, è de las otras cosas, tocantes à vuestra honra, vos responderè por mi persona, y con mi Casa, è fortalezas, è gentes, cada, è quando vos cumpla, è la ovierades menester, segun lo è de hazer por los dichos mis debdos, è parientes, como lo vos sois, è el dicho debdo, è razon lo demanda. E ya el dicho DON JOAN MANRIQUE, acatando la noble voluntad, è amor, con que vos el dicho Señor Conde vos moveis à lo susodicho, è al grande debdo, è amor que es en vuestra merced, è el CONDE MI SEÑOR, è lo que yo soy tenuto, è obligado de vos acatar, è seguir, è obedecer por razon del dicho debdo: por la presente vos prometo, y seguro, à fe de Cavallero, que de aqui adelante vos soy, è serè bueno, è fiel debdo, y amigo, è servidor. E que con mi persona, è Casa, è gente, è con la Fortaleza de Monte-Molin, que yo tengo de la dicha mi Encomienda, vos responderè, è acudirè, è seguirè vuestra voluntad en todas las cosas, è mirarè, è guardarè vuestra honra, è servicio, y de vuestra persona, Casa, y Estado, como bueno, è leal debdo, y amigo es tenuto de lo facer, sin otra cabrela alguna. E que si vuestra merced hubiere menester de se aprovechar de la dicha Fortaleza, para algunas cosas de vuestra honra, è servicio, yo acogerè en ella vuestras gentes, las vezes que vos, Señor, mandaredes, è vos cumplieren, con seguridad, è fe, que vuestra merced mande, que yo non serè desapoderado de la dicha fortaleza, ni recibirè en ella engaño alguno, para que de alli vos, Señor, fagais lo que quisierdes, è mandaredes, como de las vuestras mismas. De todo lo qual el dicho Señor Conde, è DON JOAN su primo, otorgaron dos escripturas en vn tenor, para que cada vna de las partes ténga la suya firmadas de sus nombres, è selladas con sus sellos. que fueron fechas à dias de año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1466. años. El Conde. DON JOAN MANRIQUE. *Debaxo tiene un sello de cera, que aunque no se conoce, es el de Don Juan, porque esta escriptura era para el Conde, y en ella debia estar su sello.*

Casamiento de Don Juan Manrique, Comendador de Monte-Molin.

Argote de Molina, en la Noblicza de Andaluzia, lib. 2. cap. 123. fol. 248. tratando de la Casa de la Cueva, dize: Don Diego de la Cueva, Vizconde de Guclua, casò con Doña Mayor Alonso de Mercado, hija de Juan Alonso de Mercado, y de Mari Sanchez de Molina, en quien tubo hijos à Don Juan de la Cueva, Señor de Solera, à Don Beltràn de la Cueva, Duque de Alburquerque, à Don Gutierrez de la Cueva, Obispo de Palencia, à Doña Maria de la Cueva, que casò con Dia Sanchez de Carvajal, Señor de Jodar, y Tovaruela, à Doña Leonor de la Cueva, que casò con Ellevan de Villacreces, Alcayde, y Veintiquatro de Xercz de la Frontera, el Valeroso Alcayde de Gibraltar, y otra hija, que casò con el Conde de Ossorno. *Con hijo del Conde de Ossorno, debio dizar, y sin anda fue error de prensa, aunque no se satua en las erratas.*

Ellevan de Garivay, en el 4. tomo de sus obras no impressas, y Alonso Lopez de Haro, en su Nobiliario, tom. 1. pag. 328. 352. escriven, que esta Señora se llamó Doña Isabel, y fue muger de Don Juan Manrique, Comendador de Monte-Molin: con lo qual Don Joseph Pellicet en las Memorias Genealogicas de la Casa de Segovia, fol. 79. nombrando las hermanas de Don Beltràn de la Cueva, Duque de Alburquerque, como Argote escribe: *Otra fue Doña Isabel de la Cueva, que no casò (segun escrivió Argote) con el Conde de Ossorno, sino con Don Juan Manrique, Comendador de Monte-Molin.*



PRUEBAS DEL LIBRO VIII.

Merced de Ocon, à Diego Gomez Manrique. Sacamosla de su original en pergamino, Archivo de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como nos DON IVAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina, vimos una alvalà del Rey Don Enrique mi padre, que Dios perdone, escripto en papel, firmado de su nombre, fecho en esta guisa. NOS EL REY. Por facer bien, è merced à vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Repoltero Mayor del Infante mio hijo, por muchos servicios, y buenos que avedes fecho, è facedes à nos, y al dicho Infante, damos, y facemosvos merced del Logar de *Ocon*, con su Castillo, del qual dicho Logar nos aviemos fecho merced à *Ramir Sanchez de Assier*: è el seyendo nuestro vassallo, y nuestro natural, è aviendo recebido de nos mucha merced, fuesse para el Rey de Navarra, à nuestro deservicio, aviendo nos guerra con el dicho Rey de Navarra. E este dicho Logar vos damos, y facemos merced del, con su Castillo, y con todos sus terminos, y montes, y prados, y aguas corrientes, è non corrientes, con la Justicia cevil, y criminal, y con el mero mixto imperio, è con todas las rentas, è pechos, è derechos, que nos avemos, y nos pertenecen aver en el dicho Logar, y en sus terminos por juro de heredar, para que lo podades vender, y empeñar, y dar, y trocar, y enagenar, y facer del, y en el todo lo que vos quisieredes, así como de vuestra cosa propia: pero que esto non lo podades facer con Iglesia, nin con óme de Orden, nin de Religion, nin de fuera de nuestro Señorío, sin nuestra licencia, y sin nuestro mandado. E por este nuestro alvalà, mandamos al Concejo, y vezinos, y moradores del dicho Logar de *Ocon*, que agora son, è seràn de aqui adelante, que vos resciban, y ayan por Señor à vos el dicho DIEGO GOMEZ, y obedescan, y cumplan vuestras Cartas, y nuestro mandado, è que vos recudan, y fagan recudir con todas las rentas, y pechos, y derechos del, bien, y cumplidamente en guisa, que vos non tengue ende ninguna cosa, è non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, y de los cuerpos, y de quanto han. E mandamos al nuestro Chanciller, y Notarios, y Escrivanos, y à los que están à la tabla de los nuestros sellos, que vos libren, y sellen nuestro Privillejo, y Cartas, las que en esta razon obieredes menester. Fecha 2. dias de Enero, Era de 1417. años. NOS EL REY. E a gora el dicho DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro vassallo, y nuestro Repoltero Mayor, pidiénos merced que le confirmásemos el dicho alvalà del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, y la merced en el contenido que le por el hizo del dicho Logar con su Castillo, y ge la mandásemos guardar en todo bien, y cumplidamente, segunt que en el se contiene. E nos el sobredicho Rey DON JOAN, por facer bien, y merced al dicho DIEGO GOMEZ, tobimoslo por bien, y confirmamosle la dicha alvalà, y merced en el contenido, que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, le hizo del dicho Logar de *Ocon*, con su Castillo, y con todos sus terminos, y montes, y prados, y aguas corrientes, y non corrientes, y con la Justicia cevil, y criminal, y con el mero mixto imperio, è con todas las rentas, y pechos, y derechos, que al Señorío del dicho Logar pertenescen aver nel dicho Logar, y en sus terminos, para que lo aya por juro de heredar, è para que lo pueda vender, y empeñar, y dar, y trocar, y enagenar, y facer del, y en el

todo lo que quisiere, así como de su cosa propia: pero que esto, que lo non pueda facer con Iglesia, nin con ome de Orden, nin de Religión, nin de fuera del nuestro Señorío, sin nuestra licencia, y mandado, segunt que en el dicho alvalá del dicho Rey nuestro padre se contiene. Y mandamos, que le vala, y sea guardado, agora, y de aqui adelante, para siempre jamás, segunt que en él se contiene, è segunt que mejor, y mas complidamente le valió, y fue guardado en tiempo del dicho Rey nuestro padre, y en el nuestro, falia aquí. E sobre esto, por esta nuestra Carta, mandamos al Concejo, y vezinos, y moradores del dicho Logar de Ozón, y al Alcayde del dicho Castillo del dicho Logar, que agora son, è seràn de aqui adelante, que resciban, y ayan por su Señor al dicho DIEGO GOMEZ, y aquellos que despues del lo obieren de aver, y heredar, y obedezcan, y cumplan sus Cartas, y su mandado, è le recudan, y fagan recudir, con todas las rentas, y pechos, y derechos del dicho Logar, bien, y complidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, è retenemos para nós, y para los Reyes, que despues de nos Regnaren en el dicho Logar, y en sus terminos mineras de oro, y de plata, y de açogue, si las y, à obiere de aqui adelante, y tercias, y monedas, y alcavalas: è que si el dicho DIEGO GOMEZ, non cumpliere la Justicia, que nos que la mandamos facer, y cumplir. E otro si, que acoja en el dicho Castillo à nos, y à la Regna mi muger, y al Infante mio hijo, irados, y pagados, con pocos, y con muchos. E los vnos, nin los otros non le vayan, nin pasen contra esta dicha mercet, nin fagan, y al, lo pena de la nuestra mercet, y de los cueros, y de lo que han: è demàs, qualquier, è qualquier que contra esto, que dicho esle fueren, è passasen abrian la nuestra ira, è demàs pecharnos y an en pena 15. maravedis, de esta moneda vsual, è al dicho DIEGO GOMEZ, è à quien su voz tobiere todos los daños, y menoscabos que por ende rescibiere doblados. E porque esto sea firme, y estable para siempre jamás, mandamosle dar ende esta nuestra Carta, escripta en pergamino de cuero, sellada con nuestro sello, de plomo colgado. Dada en las Cortes de de la muy noble Ciudad de Burgos dias de Era de 1417. años. Yo Luis Fernandez la fiz escrivir por mandado del Rey. Marcos Alfonso Vistia. Alvarus Decretorum Doctor. Alvar Martinez Tesorarius. Alfonso Martinez.

El Rey Don Juan I. haze merced de Navarrete à Diego Gomez Manrique. Sacamosle de su original en el Archivo de los Duques de Nagera.



EN el nombre de Dios, Padre, & Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios Verdadero, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, à quien nos tenemos por Señora, y por Abogada, y guadora en todos nuestros fechos, y à honra, y à servicio de todos los Santos de la Corte del Cielo. Porque es natural cosa, que todos los omes, que bien facen, deben aver por ello bien, y galardón. Otro si, porque à los Reyes es dado de facer gracias, y mercedes à los sus naturales que ge las piden, y demandan, quanto mas à aquellos que ge las piden, y demandan con razon, ca el Rey que la mercet face, ha menester que cate primeramente que la faga, tres cosas. La primera, que cosa es la mercet que faze: la segunda, à quien la faze, è como ge la tiene merecida: la tercera, que es el pro, y el daño, que por ende le puede venir. Por lo qual, visto todo esto, queremos que sepan por este nuestro Previllegio todos los omes, que agora son, y seàn de aqui adelante, como nos DON JOAN, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarve, de Algecira, y Señor de LARA, y de Vizcaya, y de Molina, Regnant en vno con la Regna Doña LEONOR mi muger, y con el Infante DON ENRIQUE nuestro hijo, primero heredero en los nuestros Regnos de Castiella, y de Leon. Por conocer à vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro vasallo, y nuestro Repoltero Mayor, la grant lealrança, y los grandes, y muy nobles, y muy altos servicios, que vos, y los del vuestro linage fecistes, y hicieron al muy alto, y muy noble mi Señor el Rey D. ENRIQUE mi padre, que Dios perdone, y hicieron, y facen, è fecistes, y facedes de cada dia à nos, y por grant voluntad, que avemos de vos heredar en los nuestros Regnos, porque vos, y los que de vos vinieren, valades mas, y seades mas honrados, y ayades con que nos podades mejor servir, damos vos en pura donacion, y non revocable, para siempre jamás, para vos, y para los que de vos vinieren la nuestra Villa de Navarrete, con todas sus Aldeas, y terminos, y con todos sus vasallos, vezinos, y moradores de la dicha Villa, y de sus terminos, así Christianos, y Christianas, como Judios, y Judias, y Moros, y Moras, que agora son vezinos, è moradores, è moraren de aqui adelante en la dicha Villa de Navarrete, y en las dichas sus Aldeas, y terminos, y con pastos, y dehesas, y montes, y exidos, y aguas, y prados, y fornos, y molinos, y aceñas, y con todas las otras cosas que pertenescen, y pertenescer deben, en qualquier manera, à la dicha Villa de Navarrete, y sus Aldeas, y terminos, y con todas las rentas, y pechos, y derechos Reales, y personales, que nos avemos, y debemos aver en la dicha Villa, y en sus terminos, y con la Justicia alta, y baxa, civil, y criminal, y con los officios, y con todas las otras cosas, que de fecho, y de derecho nos avemos, y debemos aver en qualquier manera, y por qualquier razon, y con el mero, y mixto imperio, segunt que à nos pertenescen, y pertenescer debe. E esta dicha merced vos facemos de la dicha Villa de Navarrete, y de las dichas sus Aldeas, y terminos, y de todas las otras cosas sobredichas, para que las ayades vos, y los que de vos vinieren, para siempre jamás, por vuestra

vuestra propia miente. para que la podades vender, empear, y donar, y trocar, y cambiar, y vender della, y en ella, o en qualquier parte della, y de las dichas sus Aldeas y terminos, no lo que qualquieres como de cosa vuestra propia; pero que ninguna cosa destas que dichas son, que las non podades facer con Iglesia, ni con Monasterio, nin con omè de Orden, nin de Religion, nia de fuera de los nuestros Regnos; sin vuestra licencia, y sin nuestro mandado. E tenemos por bien, è es la nuestra merced, que la dicha Villa de Navarrete, y sus Aldeas, y terminos, que sean mayorazgo: en tal manera, que despues de vuestros dias, que aya, y here de la dicha Villa, y sus Aldeas, y terminos el vuestro hijo mayor legitimo, que nascier de vuestra muger legitima: y si hijo legitimo non ovierdes, que la aya, y la here de la dicha Villa, y Aldeas, y terminos la vuestra hija mayor legitima, de legitimo matrimonio. Et despues de la muerte del dicho vuestro hijo mayor legitimo, o de la dicha vuestra hija legitima, que la dicha Villa, y Aldeas, y terminos heredare, que la aya, y here de su hijo, o hija mayor, de legitimo matrimonio, por la orden, y en la manera susodicha, y por esta misma orden, y por estos mismos grados, lo ayan, y here den los descendientes del nieto, o nieta, que fueren legitimas de legitimo matrimonio del dicho Diego Gomez, que el dicho lugar obieten, y heredaren, en la manera que susodicha es, vno despues de la muerte del otro. Y así ayan, y heredén, lo que dicho es, los vuestras descendientes, por linea derecha, de legitimis matrimonios, en la manera que dicha es, que non torne, nin lo ayan los transtresales de los vuestros hijos, y nietos, y de los otros descendientes de vos, que lo que dicho es ovieren, y heredaren, en la manera que dicha es. E à fallecimiento de todos estos sobredichos hijos, y hijas, y nietos, y nietas, y descendientes dellos, que la dicha Villa, y Aldeas, y terminos ovieren, y heredaren, segunt dicho es, que la dicha Villa de Navarrete, con sus Aldeas, y terminos, que se torne à nos, y à los Reyes que despues de nos regnaren. E retenemos para nos, y para los Reyes que de nos viniere, y regnaren en Castilla, y en Leon, el Señorío Real de la dicha Villa, y Aldeas, y terminos, y mineras de oro, y de plata, y de azul, y de otro metal qualquier, si lo y, à, o ovier de aqui adelante, y tercias, y alcavalas, y monedas, que tenemos por bien que sean vuestras, y las paguen à nos, o à quien nos mandáremos, y la vuestra merced facer, quando nos las mandáremos cogér en los nuestros Regnos, y las alcaldas de los pleytos de la dicha Villa, y Aldeas, y terminos, seyendo primeramente libradas por vos, o por los que de vos venieren, que la dicha Villa heredaren, y como dicho es. Y do fuer menguada la justicia, por vos, o por los que de vos venieren en la dicha Villa, y en las dichas sus Aldeas, y terminos, que la cumplamos nos, o la mandemos cumplir, y los Reyes que despues de nos regnaren en Castilla, y en Leon. E de oy dia en adelante, que este nuestro Previllegio es fecho, vos damos, y otorgamos, y apoderamos en la tenencia, y posesion, y propiedad, y Señorío de la dicha Villa de Navarrete, con las dichas sus Aldeas, y terminos, y vassallos, y con todas las otras cosas sobredichas, y con cada vna dellas, para que las ayades por vuestras propia mient, segunt que lo nos aviamos, en la manera que en este nuestro Previllegio se contiene. E sobredito mandamos al Concejo, y Alcaldes, y Merino, y Oficiales, y Omes buenos de la dicha Villa de Navarrete, y de las dichas sus Aldeas, y terminos, así à los que agora son, como los que seràn daqui adelante, y à los Justicias, y Moros, y Moras de la dicha Villa, y sus Aldeas, y terminos, y à cada vno dellos, à quien este nuestro Previllegio fuer mostrado, o el traslado del, signado de Escrivano publico, sacado con autoridar de Juez, o de Alcalde, que vos resciban, y ayan por su Señor, y fagan por vos, y por los que de vos venieren, y ovieren, y heredaren la dicha Villa, y sus Aldeas, y terminos, así como vassallos por su Señor, y obedezcan vuestras Cartas, y vuestro mandado, y vayan à vuestras llamamientos cada que los mandádes llamar: y otroli vayan à vuestros emplazamientos cada que los ficiédes emplazar, lo aquella pena, o penas, que en las vuestras Cartas se conteniéren: y que vos recudan, y fagan recodir, bien, y cumplidamente, con todas las dichas rentas, y pechos, y derechos, y otras cosas qualquier que nos vos damos, que à nos, y à la dicha Villa pertenescen, y pertenescer deben, en qualquier manera, y por qualquier razon. E si para esto cumplir menester ovierdes ayuda, mandamos al nuestro Adelantado Mayor en Castilla, y al Merino, o Merinos, que por nos, o por el anduviéren en el dicho Adelantamiento, agora, y de aqui adelante, y à todos los Concejos, y Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Sol-Comendadores, Alcaydes de los Castiellos, y Casas fuertes, y à todos los otros Oficiales, y Apoyellados de todas las Ciudades, y Villas, y Logares de nuestros Regnos, así los que agora son, como los que seràn daqui adelante, que vos ayuden en todo lo que menester ovierdes su ayuda, en guisa que se cumpla esto que nos mandamos: porque la nuestra voluntad, y merced, es, de vos guardar, y cumplir esta dicha merced, y donacion, que nos vos facemos en la manera que dicha es. Prometemos en la nuestra fe Real, así como Rey, y Señor, y como hijo del dicho Rey D. ENRIQUE, nuestro padre, que Dios perdone, por nos, y por los que de nos venieren, de vos tener y guardar, y cumplir esta dicha merced, y donacion, que nos vos facemos, y de vos non ir, nin passar contra ella, nin contra parte della, en algun tiempo, por alguna razon. E defendemos, è mandamos, so la nuestra bendicion, al Infante D. ENRIQUE, nuestro hijo, primero heredero, que vos guarde, y cumpla, y faga guardar, y cumplir, por el, y per los que del venieren, esta merced, y donacion, que nos vos facemos, y vos non vayan, nin pallén contra ella, nin contra parte della, en algun tiempo, por alguna manera, mas antes que vos la confirmen, y manden confirmar, y atener, y guardar, y cumplir, en la manera que dicha es, è segunt que mejor, è mas cumplidamente en este nuestro Previllegio se contiene. E nos el sobredicho Rey DON JUAN, de cierta sciencia, suplimos de el nuestro llenero poderio Real, en esta presente gracia, y merced, que nos facemos à vos el dicho DIEGO GOMEZ, en la manera que dicha es, toda solepnidar, que de derecho, y de fecho, y Previllegio de los dichos nuestros Regnos, o otros qualquier ordenaciones, escritas, o non escritas, que à facer valer la dicha merced, y donacion, cumplidamente, son necessarias, y oportunas en qualquier manera, o razon que sea, y las avamos por ex-

preladas, y por declaradas en este presente Privilegio, en aquella manera que mejor, è más cumplidamente puede ser dicho, ò escrito, ò notado, à provecho de vos el dicho DIEGO GOMEZ, y de vuestros herederos, y de los que de vos venieren; que la dicha Villa de Navarrete, con sus Aldeas, y terminos, ovieren de aver, y de heredar. E defendemos firmemente, que alguno, ni algunos, non sean ollados de vos ir, ni pañar contra esta merced que nos vos hacemos, por vos ia menguar, ò quebrantar, ò contrallar, toda, ni parte della, en algun tiempo; por alguna manera: ca qualquier que lo ficiere, avrie la nuestra ira, y pecharnos ya en pena 100. dineros de buen oro: y à vos el dicho DIEGO GOMEZ, y à vuestros herederos; ò à quien veitra voz, y suya toviese, todos los daños, y menoscabos, que por ende rescibiefedes, doblados: E porque esto sea firme, y estable, para siempre jamás, mandamos vos ende dár este nuestro Privilegio, escrito en pergamino de cuero, y rodado, y sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado el Privilegio en Valladolid 2. dias de Febrero, Era de 1418. años. E nos el sobredicho Rey D. JOHAN, regnante en vno, con la Reyna Doña LEONOR, y con el Infante D. ENRIQUE, nuestro hijo, primero heredero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahn, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Algecira, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo.

El Infante D. Enrique, hijo primero, heredero del muy alto, y muy noble Rey D. Johan, confirma.
 El Infante D. Donis, hijo del Rey de Portugal, vassallo del Rey, cf. Don Fadrique, hermano del Rey, Duque de Benavente, cf.
 D. Alfen, hermano del Rey, Conde de Noreña, y Señor de Cabrera, è de Ribera, cf. Don Pedro, primo del Rey, Conde de Trastámara, y de Lemos, y de Sarria, cf.
 D. Enrique, hermano del Rey, cf.

D. Alfonso, hijo del Infante D. Pedro de Aragon, Marques de Villena, Conde de Ribacorça, y de Denia, vassallo del Rey, cf.
 D. Pedro, Arçobispo de Toledo, Prímado de las Españas, cf.

D. Fernando, Arçobispo de Sevilla, cf.
 D. John, Obispo de Seguença, Chanciller Mayor del Rey, cf.
 Don Domingo, Obispo de Burgos, cf.
 La iglesia de Palencia, cf.
 Don Gonçalo, Obispo de Calahorra, cf.
 D. Obispo de Osma, cf.
 D. Yugo, Obispo de Segovia, cf.
 D. Alfen, Obispo de Avila, cf.
 D. Nicolás, Obispo de Cuenca, cf.

Don Bernalte de Bearne, Conde de Medina, vassallo del Rey, cf.
 D. John Rodriguez de Castañeda, cf.
 D. Johan Rodriguez de Villalobos, cf.
 D. Johan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vassallo del Rey, cf.

Don Beltrán de Guevara, cf.
 Sancho Fernandez de Tovar, Guarda Mayor del Rey, cf.
 D. Arnao, Señor de Villalpando, vassallo de el Rey, cf.
 D. Johan Martinez de Luna, vassallo de el Rey, cf.
 D. Nuño Nuñez Daza, cf.
 D. Nuño Alvarez Daza, cf.

D. Pedro, Obispo de Plafencia, cf.
 D. Pedro, Obispo de Cordova, cf.
 D. Nicolás, Obispo de Cartagena, cf.
 D. John, Obispo de Jahn, cf.
 D. John, Obispo de Cadiz, cf.
 D. Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor del Rey, cf.
 D. Pedro Maarique, Adelantado Mayor de Castilla, cf.

D. Pedro, Obispo de Plafencia, cf.
 D. Pedro, Obispo de Cordova, cf.
 D. Nicolás, Obispo de Cartagena, cf.
 D. John, Obispo de Jahn, cf.
 D. John, Obispo de Cadiz, cf.
 D. Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor del Rey, cf.
 D. Pedro Maarique, Adelantado Mayor de Castilla, cf.



D. Rodrigo, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, y Notario Mayor del Reyno de Leon, cf.
 D. Fernando Obispo de Leon, cf.
 D. Gutiere Obispo de Oviedo, cf.
 D. Gonçalo, Obispo de Astorga, cf.
 D. Alvaro, Obispo de Zamora, cf.
 D. Alfonso Obispo de Salamanca, cf.
 D. Alfonso, Obispo de Cidar-Rodrigo, cf.

D. John Alfonso de Guzman, Conde de Niebla, cf.
 D. Pedro Ponce de Leon, cf.
 D. Alvar Perez de Guzman, Alguacil Mayor de Sevilla, cf.
 D. Ramir Nuñez de Guzman, cf.
 D. Gonçalo Nuñez de Guzman, cf.
 D. Pedro de Villens, Conde de Ribadeo, vassallo del Rey, cf.

D. Alfonso Tellez Girón, cf.
 D. Pedro Alfonso Girón, cf.
 D. Gonçalo Fernandez de Aguilas, cf.
 D. Pedro Muñoz, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, Adelantado Mayor de la Frontera, cf.
 El Prior de San John, cf.
 D. Pedro Suarez de Quinones, Adelantado Mayor de tierra de Leon, cf.

D. Diego Martinez, Maestre de Alcantara, cf.
 D. Pedro Roiz Sarmiento, Adelantado Mayor de Galicia, cf.

Johan Nuñez de Villayfan, Justicia Mayor de Casa del Rey, confirma.
 D. Fernand Sanchez de Tovar, Almitante Mayor de la Mar, cf.
 Diego Lopez Pacheco, Notario Mayor de Castilla, cf.
 Pedro Suarez de Toledo, Alcalde Mayor de Toledo, y Notario Mayor del Regno de Toledo, cf.
 Pedro Suarez de Guzman, Notario Mayor del Andalucia, cf.
 D. Pedro, Obispo de Plafencia, Notario Mayor de los Privilegios rodados, lo mandò hacer por mandado

do del Rey, en el año primero que el sobredicho Rey D. Joan Reynó, y se armó Cavallero, & fizo aquí primeras Cortes en la may noble Cibdad de Burgos, & nació el dicho Infante D. Enrique, primero heredero.

Diego Fernandez, Escrivano del dicho Señor Rey, lo fiz escrivir.

*Alvarus, Decretorum Doct.,
Merced de la Villa de San Pedro à Diego Gomez Manrique. Saquela de su original en pergamino,
Archievo de los Duques de Naxera.*

SEPAN quantos esta Carta vieren, como D. ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Senor de Vizcaya, y de Molina, vi un Alvalá del Rey D. IVAN, mi padre, y mi Señor, que Dios de Santo Parayso, elcripto en papel, y firmado de su nombre; el tenor del es este que le sigue: NOS EL REY, por facer bien, y merced à vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro vassallo, y nuestro Adelantado Mayor de Castilla, por muchos, y buenos, y leales servicios que nos avedes fecho. è nos facedes de cada dia, damos vos por donacion pura, y perpetua, para siempre jamás, la nuestra Villa de S. Pedro, cerca de Yanguas, con todas sus Alderas, y vassallos, è con todos sus terminos, poblados, y por poblar, con todos los montes, y prados, y paitos, y molinos, y aceñas, y dehellas, y rios, y aguas, corrientes, y estantes, y con hornos, y banos, y armerterias, è huertas, y vinnas, y con todos sus usos, y costumbres, y fueros, y franquezas, y libertades, y con martiniegas, y portadgos, y passage, y recuage, è con todas las otras cosas, y cada vna dellas, que le pertenescen, y pertenescen deben en qualquier manera, è con todos los otros pechos, y derechos, y devifas, y fueros, y derechos, è con la justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y con el Señorío del dicho Lugar, è con mero mixto imperio: è esta merced vos facemos por juro de heredad, para siempre jamás, para vos, y para vuestros hijos, y hijas, vuestros herederos legitimos, que de vos vernán, para que lo ayan libre, è quito, para vender, y para empenar; pero que este dicho Lugar, que lo non podades vender, nin empenar à ome de fuera de los nuestros Reynos, nin de Orden, nin de Religion, à menos de nuestra licencia, y mandado: è esta merced te enrienda, que à fallecimiento de vuestros hijos, herederos legitimos, que la dicha Villa, y sus terminos, que torne à la nuestra Corona. E sobrelto mandamos al Concejo, y Alcaldes, y Merinos, ò otros Oficiales, qualquier Omes Bonos, moradores de la dicha Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, que ayan, y resciban de aqui adelante por su Señor, à vos el dicho DIEGO GOMEZ MANRIQUE, y à vuestros hijos, y hijas, vuestros herederos legitimos, que despues de vos vieren, è obedezcan vuestras Cartas, y nuestro mandado, asì como de su Señor, è vayan à vuestros llamamientos, è à vuestros empiazamientos, cada que los vos embiades llamar, y emplazar, lo aquellas penas que les vos poides, è vos recudan, y fagan recauir, con todas las rentas, y pechos, y derechos de la dicha Villa, y de sus Lugares, y sus terminos, y con cada vno dellos, bien, y cumplidamente, segund que mejor, y mas cumplidamente recudieran à nos, seyendo nosotros; pero que retenemos en nos, è para los Reyes que vernán despues de nos en Castilla, y en Leon, mineras de oro, ò de plata, ò de azui, ò de otto metal qualquier, si lo oviere de aqui adelante, y servicios, y monedas, y alcavalas, y tercias, tenemos por bien que nos lo den quando las dieren los otros Lugares, que son de Señorío en los nuestros Reynos: è que pongades y en la dicha Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, Alcaldes, y Merinos, y Alguaciles, y otros Oficiales, y qualquier que vos quisiere, para que fagan justicia, y libren los pleytos que ante ellos se acaciere: è si acaciere que se menguare la nuestra justicia, por mengua que la non querades vos cumplir, que nos que la mandemos cumplir, è que acojades à nos, y à los que reynaren despues de nos en Castilla, è en Leon, en la Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, cada que y legaremos, yrado, y pagado en lo alto, y en lo baxo, de noche, y de dia, con pocos, y con muchos, y que fagan ende guerra por nuestro mandado, y paz por nuestro mandado, cada que vos lo embiaremos dezir, y mandar. Otrosì damos vos licencia para que podades poner, y pongades Escrivanos publicos en la dicha Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, los que vos dieredes que cumplen, y meneiter fecieren. E sobre esto mandamos à los nuestros Chancilleres, y Notarios, y Escrivanos, y à los que estàn à la tabla de los mis sellos, que vos libren, y sellen nuestro Preuillejo, y vuestras Cartas, las que menester ovierdes en esta razon. Fecha à 18. dias de Octubre, Era de 1421. años. NOS EL REY. E agora PERO MANRIQUE, hijo del dicho DIEGO GOMEZ MANRIQUE, pedíome merced, que le confirmasse la dicha Alvalá, y la merced en ella contenida, y se la mandasse guardar, y cumplir. E yo el sobredicho Rey D. Enrique, por facer bien, y merced al dicho PERO MANRIQUE, ruvelo por bien, y confirmole la dicha Alvalá, y la merced en ella contenida: è mando, que le vala, y sea guardada, segund que mejor, y mas cumplidamente le valid, y fue guardada en tiempo del Rey D. IVAN, mi padre, è mi Señor, que Dios de Santo Parayso: è desiendo firmemente, que alguno, nin algunos, non sean osados de vos ir, nin passar contra la dicha Alvalá, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por se lo quebrantar, nin menguar en algun tiempo, por alguna manera, cà qualquier que lo hiciere, avria la mi ira, y pecharme ya en pena 100. mrs. de buena moneda: è à vos el dicho PERO MANRIQUE, ò à quien su voz ovierdes, todas las cosas, y dampnos, y menoscabos, que por ende recibiere doblados. E de más mando à todas las Justicias, y Oficiales de los mis Reynos, ò esto acaciere, asì à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, è à cada vno dellos, que se lo non consentan, mas que le defendan, y amparen con esta merced, en la manera que dicha es: è que prendan en bienes de los que contra ello fueren, por la dicha pena, y la guarden para facer della lo que la mi merced fuere: è que emiendan, y fagan emendar al dicho PERO MANRIQUE, ò à quien su voz ovierdes, todas las cosas, y dampnos, y menoscabos, que por ende recibiere doblados, como dicho es. E de más, por

qualquier, ò qualesquier, por quien fincar, de lo así facer, y complir, mando al ome que les esta mi Carta mostrar, ò el traslado della, signado de Escriuano publico, sacado con abtoridad de Juez, ò de Alcalde, que los empiece, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplazare à 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada vno, à dezir, por qual razon non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, à qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de e. de al que ge lo mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado: è dello le mandè dar esta mi Carta escripta en pergamino de cuero, è sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en las Cortes de Madrid 15. dias de Diziembre, año del nascimiento del N. S. Jesu Christo de 1393. años. Yo Gonçalo Fernandez de Villaviciosa la fiz escrivir por mandado de N. S. el Rey.

Fernan Lopez, en la 2.ª part. de la Cronica del Rey D. Juan, I. de Portugal, cap. 45. tratando de la batalla de Aljubarrota.

EN esta batalla recibí Castilla muy grande pérdida, así de Condes, y Maestres, y grandes Señores, como Cavalleros, y de la otra gente mediana, y del común pueblo, grande cantidad. Mas porque de variados Autores no se conforman en la cuenta de los que allí murieron, poniendo muchos millares de muertos, y gran suma de Capitanes, sin dezir sus nombres: nosotros, que deseamos escrivir lo cierto, sin pasión de alguna de las partes, no estimamos de las sumas que dellos escrivieron, sino la mas pequeña, que el Rey escriví à la Ciudad de Lisboa, diziendo, que serian los que allí fallecieron hasta 2y500. lanças, y los mas de los Capitanes del Exército, así como D. Pedro, hijo del Marques de Villena, visnieto legitimo del Rey de Aragon, D. Juan, Señor de Galicia (*Aguilar*) y de Castañeda, hijo del Conde D. Tello, D. Fernando, hijo del Conde D. Sancho, Pero Diaz, Prior de S. Juan, el Conde de Villalpando, Juan Fernandez de Tovar, Almirante Mayor de Castilla, Pero Gonçalez de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, DIEGO GONZALEZ (*Gomez*) MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, D. Gonçalo Fernandez de Cordova, Però Gonçalez Carrillo, Mariscal de Castilla, Juan Perez de Godoy, hijo del Maestre de Calatrava, Monseñor Juan de Lara, Cavallero del Rey de Francia, Fernan Rodriguez, Diego Carrillo de Mançanella, Juan Alvarez Maldonado, Diego Gonçalez de Toledo, Juan Ramirez de Arellano, Alvaro Gonçalez de Sandoval, Fernan Gonçalez su hermano, Fernan Carrillo de Priego, Juan Ortiz de las Cuevas, Ruy Fernandez de Tovar, Gutierre Gil de Quirós, Gonçalo Alfonso de Cervantes, Garcí Diaz Carrillo, Pedro de Velasco, Gonçalo Gonçalez de Avila, Lope Fernandez, y Christoval Fernandez de Sevilla, Juan Alfonso de Alcantara, Diego Gomez Sarmiento, Juan de Velasco, Sancho Carrillo, Diego de Tovar, Ruy Barba, Juan Duque, Arias Perez de Camoes, Ruy Vazquez de Cordova: estos, y otros fueron allí muertos, cuyos nombres, siendo sabidos, harian largo razonamiento.

Duarte Nuñez de León, en la Cronica del mismo Rey D. Juan, I. de Portugal, cap. 60.

NO hubo en aquel tiempo casa en Castilla, y sus Señorios, en que no huviesse luto, y falta de padres, hijos, hermanos, parientes, ò Señores: los de que ay mejor memoria fueron, D. Pedro, hijo de D. Alfonso, Marques de Villena, primero Condestable de Castilla, de la Casa Real de Aragon, cuñado del Rey de Castilla, D. Juan de Castilla, Señor de Aguilar de Castañeda, hijo del Conde D. Tello, Señor que fue de Vizcaya, D. Fernando, hijo del Conde D. Sancho, nieto del Rey D. Alonso IX. y primo hermano del Rey, D. Pedro Diaz, Prior de S. Juan, el Conde de Villalpando, D. DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, D. Juan Fernandez de Tovar, Almirante de Castilla, D. Diego Gomez Manrique, D. Diego Gomez Sarmiento, Adelantado de Galicia, Pedro Gonçalez Carrillo, Mariscal de Castilla, Juan Perez de Godoy, hijo del Maestre de Santiago, D. Pedro Muniz de Godoy, que antes fue Maestre de Calatrava, Fernan Carrillo de Priego, Fernan Carrillo de Mazuelo, Alvaro Gonçalez de Sandoval, Fernan Gonçalez de Sandoval, su hermano, D. Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, Juan Ortiz, Señor de las Cuevas, Ruy Fernandez de Tovar, Gutierre Gonçalez de Quirós, Gonçalo Alfonso de Cervantes, Diego de Tovar, Ruy Barba, Diego Garcia de Toledo, Juan Alvarez Maldonado, Garcia Diaz Carrillo, Lope Fernandez de Sevilla, Juan Alfonso de Alcantara, D. Gonçalo Fernandez de Cordova, Pedro de Velasco, Ruy Diaz de Rojas, Gonçalo Gonçalez de Avila, Sancho Carrillo, Juan Duque, Ruy Vazquez de Cordova, D. Pedro Boil, y vn hijo suyo, Pedro Gomez de Porras, y dos hijos suyos, Ruy de Tovar, hermano del Almirante, el Comendador Mayor de Calatrava, Gomez Gutierrez de Sandoval, Alvar Nuñez Cabeça de Baca, Lope Fernandez de Padilla, Juan Fernandez de Moxica, Pedro Suarez de Toledo, Fernan Rodriguez de Escobar, Alvaro Rodriguez de Escobar, Lope Rodriguez de Aza, Ruy Niño, Lope Niño, Juan Niño, hermanos, Garcia Gonçalez de Quirós, y Lope Gonçalez de Quirós su hermano, Sancho Fernandez de Tovar, y Arias Perez de Camoes, Cavallero Gallego. De los Franceses murieron, &c.

D. Pedro Lopez de Ayala, en la Cronica del Rey D. Juan, I. de Castilla, año 7. c. 15.

LA batalla fue delvarada, y fueron muertos muchos, y buenos Cavalleros, y Señores, ca murió allí D. Pedro, hijo del Marques de Villena, visnieto del Rey D. Jaymes de Aragon, y D. Juan, Señor de Aguilar de Castañeda, hijo del Conde D. Tello, y D. Fernando, hijo del Conde D. Sancho, primos del Rey D. Juan, y el Prior de S. Juan, que dezian Pero Diaz Danias, y era Gallego, y D. DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, y D. Juan Fernandez de Tovar, Almirante de Castilla, y D. Diego Gomez Sarmiento, Adelantado de Galicia, y D. Pedro Carrillo, Mariscal de Castilla, y D. Pedro de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, y Alvar Gonçalez de Sandoval, y Fernan Gonçalez su hermano, y Ruy Barba, y Fernan Carrillo de Priego, y Fernan Carrillo de Mazuela, y Diego Garcia Detto (*de Toledo debe leerse*) y Gonçalo

lo Cervantes, y D. Juan Ramirez de Arevalo (lee de Arellano) y Juan Ortiz de las Cuevas, y muchos otros Cavalteros de Castilla, y de Leon.

Gerónimo Zurita, en las emiendas à las Cronicas de D. Pedro Lopez de Ayala, pag. 408. añade, y corrige el §. antecedente: pero siempre queda D. Diego Gomez Manrique en el mismo lugar que tiene en él.

Testamento de Diego Gomez Manrique, II. Señor de Treviño. Arch. de los Duques de Naxera.

ESTO es lo que yo DIEGO GOMEZ MANRIQUE, hijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que Dios perdone, Adelantado Mayor que sò en Castilla por N. S. el Rey, ordeno que se haga por mi anima, si alguna cosa Dios quisiere que acaecière el mi finamiento ante que aya fijo, è heredero. Por lo primero mando, que la casa de Calabaçanos, segun que la yo comprè, con accñas, y con terminos, è Señorios, è con todas las rietras, heredades, è posesiones, que yo el dicho Adelantado comprè con la dicha casa, mando, que se haga Monasterio de Monjas de Santa Clara: è la dicha casa, è posesiones, que sean para proveymiento del dicho Monasterio, è Monjas, que y fueren: è que estas Duenas que entraren en el dicho Monasterio, que sean falta 40. de velo prieto, è que sean mugeres de buen Logar. E otrosi, que estèn en este dicho Monasterio 6. Capellanes, que digan Missa de cada dia. E otrosi mando, que por raxon que en el dicho Logar de Calabaçanos no ay viñas de vino, para manteniimiento de las dichas Monjas, y Capellanes, que les mando, y dd todas las viñas que yo heredè, è comprè, è he en *Amsco*, è en sus terminos, con la bozega de *Rosajo*, è con todas las veleces que yo y tengo. E otrosi mando yo el dicho Adelantado, que todas las viñas que yo comprè, è heredè de mi padre, y de mi madre, è toda la parte que yo comprè de Doña TERESA mi hermana, que heredè de esta herencia en *Amsco*, è en *Amayuelas de Suso*, è en *Amayuelas de Taso*, que sea para proveymiento, è manteniimiento del dicho Monasterio, è Monjas, è Capellanes. E otrosi mando, que la parte que yo he en *Amsco*, que sea vendido para poblamiento, è ornamentos del dicho Monasterio: è si lo quisiere comprar qualquier que heredare el Señorio de *Amsco*, que ge lo den tanto por tanto, segun otre diere por ello. E si el que oviere el dicho Señorio no lo quisiere comprar, mando: que lo vendan, è puedan vender, à qualquier que por ello mas diere: è aquel que lo comprare, que lo aya libre, è quitto, pagando el precio porque fue comprado. E esto, que lo aya el Monasterio, è Monjas, è Capellanes que estuidieren en el dicho Monasterio, porque ruegen à Dios por mi, y por mi padre, è por mi madre, è por todos mis hermanos, è por aquellos que de mi vinieren: è este Monasterio que sea dentro de la dicha Casa fuerte de Calabaçanos. Otrosi mando, que todas las herencias que yo heredè de mi padre, y de mi madre, y lo que yo comprè de Doña TERESA mi hermana, fuera de lo que mando al dicho Monasterio, que lo aya, è lo herede GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi sobrino, hijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi hermano, que Dios perdone. E falleciendo el dicho GARCIA FERNANDEZ, que lo herede GOMEZ MANRIQUE mi sobrino, hijo de PEDRO MANRIQUE mi hermano: è falleciendo el dicho GOMEZ MANRIQUE, que lo aya, è lo herede Doña TERESA mi hermanana, è sus herederos, è mios, los mas propinquos. E otrosi mando, que qualquier que esta herencia heredare, que dè 200. mrs. en dineros à los mis testamentarios. E estos 200. mrs. mando, que los den, è los echen en heredades, para proveymiento de vna Casa, e Hospital de S. Lazaro, alli do entendieren mis testamentarios que es mas servicio de Dios. E si por aventura qualquier de los dichos herederos, ò de alguno delios, no quisiere pagar estos dichos 200. mrs. à los dichos mis testamentarios, mando, que no hereden, ni tomen los dichos bienes. E maudo, que los dichos mis testamentarios que puedan vender de los dichos bienes, de lo mejor parado, falta cumplimiento de los dichos 200. mrs. para proveymiento de la dicha Casa, è Hospital de S. Lazaro: y los otras bienes que quedaren, que los hereden los dichos mis herederos. Otrosi mando, que el mi Logar de *Ribas*, que yo comprè, con todos sus terminos, è pertenencias, que al dicho Logar pertenecen, que se venda, è los mrs. que valiere, que sean para sacar Captivos de tierra de Moros, falta quantia de 400. mrs. E los mrs. que valiere el dicho Logar que los tomen, è reciban los mis testamentarios para cumplir esto que yo mando. E otrosi mando, que de estos dichos mrs. que el dicho Logar de *Ribas* valiere, que den à Maria, la que yo tomè en Navarra, 50. mrs. con que case: è à Marcia, hija de Diego Fernandez de Vegil 80. mrs. con que case: è non queriendo casar, que les non den estos dichos mrs. salvo si quisieren entrar en Orden. E si alguno de los mis herederos lo quisiere comprar el dicho Logar de *Ribas*, mando que ge lo den menos 100. maravedis que otre diere por el dicho Logar. E otrosi mando à Antona Lopez, de Alcalà de Henares, por pecado que della tengo, que den 40. mrs. con que case, ò entre en Orden: è non queriendo casar, ni entrar en Orden, que le non den ninguna cosa. Otrosi mando, que toda deuda que pareciere por buena verdad que yo debo, por cartas, ò sin cartas, que lo paguen de mis bienes, è que ninguno de los mis herederos non sea poderoso de heredar mis bienes, falta que sea cumplido, è pagado todo esto que yo mando, è cumplido mi enterramiento. E el mi enterramiento, que sea en el dicho Monasterio de *Calabaçanos*, è que fagan los mis testamentarios vna sepultura otra, assi como la de GARCIA FERNANDEZ mi padre. E mando, que todos aquellos que recibieron algunos mrs. por mi, que den cuenta à Diego Rodriguez, mi Chanciller: è falleciendo el dicho Diego Rodriguez, que den la dicha cuenta al OBISPO DE SIGUENZA, mi hermano: è todos los mrs. que pareciere por cartas, ò alvalis nros, ò por otros recaudos ciertos, que pagaron por mi mandado à algunas personas, que les sean recibidos en cuenta: è si algunos mrs. si n earen en los dichos Recaudadores que me deben, que los den, è paguen à los mis testamentarios, para cumplir todo lo que yo mando. Otrosi mando, que fagan dos sepulturas, para GARCIA FERNANDEZ, y RODRIGO MANRIQUE, mis hermanos, à tal como la mia. E mando à las siete setimas, cada 10. mrs. E mando, que todos los bienes, è posesiones que fueren, cumplida mi anima, è cumplido mi enterramiento, è pagadas las deudas que

yo debiere, que todo lo que fincare de los dichos mis bienes, salvo ende las mandas que yo fago por este mi testamento, que sea todo vendido, puesto en poder de los dichos mis testamentarios, è que lo den por el amor de Dios, alli do entendieren que sera mas servicio de Dios, y pro de mi anima. Otrofi mando, que den à la Orden de S. Juan de Acre 100. mrs. para refaçimiento de las heredades, que yo, è mis hermanos tovimos de la Baylia de Poblacion. E otrofi mando, que si algunos Lugares, ò heredades, ò otras posesiones, que sean de algunas Ordenes, ò Iglesias, ò de otras personas algunas, sin razon, è sin derecho, yo, ò orrie por mi mando, que se sean tornadas, è restituidas, à aquellas à quien pertenecen. E mando al Monasterio de S. Salvador de Palacios, por que rueguen à Dios por mi anima, 100. mrs. E para cumplir todo esto que dicho es, è en este mi testamento se contiene, fago mis testamentarios al REY mi Señor, è al ORISPO DE SIGVENZA, mi hermano, è à Diego Rodriguez de Monçon, mi Chanciller, è apoderolos en todos los mis bienes: en tal manera, que ninguno de mis herederos no sean poderolos de partir, ni heredar en los dichos mis bienes, fasta que sea cumplido todo esto que yo mando. E por que esto sea firme, è citable, para agora, è todo tiempo, yo el dicho DIEGO GOMEZ, Adelantado, mandè escrivir este testamento, è mandèlo sellar con mi sello, è firmèlo de mi nombre, de que son testigos Diego Rodriguez, è Juan Rodriguez de Galvartori, è Pedro Garcia de Pan-Corvo, è Rodrigo Alfon de Mazuelo, è Fernando de Brihuega, ome del dicho Diego Rodriguez: è estos dichos testigos fueron presentes à sellar, è firmar este dicho testamento, que fue fecho à 24. dias de Julio, Era de 1419. años. DIEGO GOMEZ.

Donaciones de D. Gomez, Arçobispo de Toledo, para el casamiento de Diego Gomez Manrique, su sobrino, como las trae Estevan de Garibay en el 4. tom. de sus obras, no impr. Casu de Treviño.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como nos D. GOMEZ, por la gracia de Dios, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, è Chanciller Mayor de N. S. el Rey. Por razon, que es puesto, è partido, que vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro sobrino, hijo de GARCI FERNANDEZ, nuestro hermano, è de Doña TERESA su muger, caledes con JVANA FERNANDEZ, hija de PERO GONZALEZ DE MENDOZA, Mayordomo Mayor de N. S. el Infante, è de Doña ALDONZA su muger, è ella con bafco, segund Santa Iglesia lo manda, &c. Dize, que Pedro Gonzalez, dava à su hija 2000. mrs. y el se obliga à pagar à su sobrino otros 2000. mrs. para este matrimonio, y lo otorga en Toledo à 20. de Março del año 1372.

Por otra escritura dize el Arçobispo, que para ayudar mas à este matrimonio, dar à la dicha Doña JVANA, esposa de su sobrino, paños de oro, y de damasco, y de seda, y de lana, y cendales, y brochaduras, y una silla, con su arçon de plata, y vn freno, con chapas de plata, como complia al honor de Doña Juana.

Testamento de Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Señor de Hita, y Buitrago. Que copie de su original en el Archivo del Infantado.

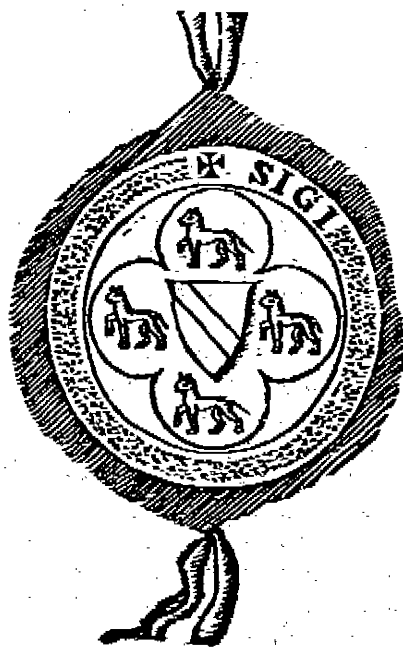
IN Dei nomine, Amen. Parandomientes à la flaqueza de la condicion humana, è como passados los dias desta presente vida por su curso, la fin se alliega à toda criatura, tambien à la muy alta, y noble, como à la muy alta, y humil: por ende con muy grande imaginacion, pensè, y cobdiçè, en tal manera, me apercebir en esta presente vida, en antes del dia de la muerte, porque la piedat del Juez perdurable, olvidado el rigor del juicio, quisièlle haver merced, y piedat de mi. È sobrecito, veyendo en como la vna de las cosas que mas necessarias son al estado del ome, en esta presente vida, es tener fecho, y ordenado el testamento, y su postrimera voluntat, en antes del dia de su finamiento, cà por èl fincan ciertos, y establecidos sus herederos. E otrofi, por la ordenacion que en su testamento face, y establece de los sus bienes, finca por ende segura, y cierta la su postrimera voluntat. Por ende yo, aviendo à voluntat de queter facer, y ordenar mi testamento, y mi postrimera voluntat, quiero que sepan todos quantos esta Carta vieren, como yo PEDRO GONZALEZ DE MENDOZA, Mayordomo Mayor del Rey, estando en mi entendimiento, y en to da mi salud, sin doiencia alguna, otorgo, y conozco, que fago, y ordeno, y establezco este mi testamento, y mi postrimera voluntat, à servicio de Dios, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, con toda la Corte Celestial. E primeramente mando, y encomiendo la mi anima à Dios Padre, que la criò, y el cuerpo à la tierra, onde fue formado. E mando, que quanto voluntat fuere de Dios que acaezca mi finamiento, que sea enterrado el mi cuerpo en el Monesterio de S. Francisco de Guadalfajara, en el su Habito. E mando, que el dia de mi enterramiento, que se junten los Frayres de los Conventos de las Ordenes de los Monesterios de S. Francisco, y de S. Anrolin, è los Clerigos del Cabildo de la dicha Villa de Guadalfajara, y que vengan à mi enterramiento, faciendome sus oficios complidamente, è que den à cada Orden de los dichos Monesterios 50. mrs. y à los Clerigos del dicho Cabildo su derecho. E mando à la Cruzada, y à las Ordenes de la Trinidad, è de Santa Oialia de Barcelona, para facer Carivos, à cada 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Toledo 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Sopenzàn 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Guadalupe 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Sevilla 100. mrs. E mando, y ordeno, y establezco en el dicho Monesterio de S. Francisco de Guadalfajara quatro Capellanias perpetuas, para siempre jamàs, è non que sean cantadas Missas en cada vn año, para siempre jamàs, por los Frayres del dicho Monesterio, especialmente por mi anima, è por el anima de ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, y por las animas de nuestros padres, y de nuestras madres y de todos nuestros defuntos: è por que es razon, y derecho, y convenible cosa, que el Convento, y Frayres del dicho Monesterio, que ay an pension, y limosna cierta de cada año, por su trabajo, por el servicio de Dios, que han de facer en cantar las dichas quatro Capellanias perpetuas. E por que esta pension, y limosna, ellos ay an cierta, y bien parada cada año, para siempre jamàs, por ende mando al dicho Monesterio de S. Francisco de Guadalfajara,

y al Convento, y Fraytes, dende assi, à los que agora y son, como à los que seràn de aquí adelante, que ayen, y tengan en cada año, para siempre jamás, por pensión, y limosna de las dichas quatro Capellanias perpetuas, è otroñi, para reparamiento del dicho Monesterio 70 mrs. E porque estos dichos 70 mrs. el dicho Monesterio, y Convento ayen ciertos, y bien parados en cada año, mando, que los ayen señaladamente en 10 mrs. de la cabeça del pecho del Aljama, de los Jodios de Guadalfajara, que es perpetuamente mia, y de la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, por juro de heredar, para siempre jamás, por merced que della nos hizo nuestra Señora la Reyna Doña JOANA, y confirmada de nuestro Señor el Rey su hijo: è mando, que las ayen de cada año, para siempre jamás, por los tercios del año. E si por ventura el dicho Convento, y Fraytes del dicho Monesterio de San Francisco non cantaren, y sirvièren las dichas quatro Capellanias perpetuas cada dia, segun se deben cantar, y servir, mando, que DIEGO FVRTADO mi hijo, ò otro qualquier mi heredero, que heredare, y oviere las casas de mi morada de Guadalfajara, y el Castillo de Hita, con la dicha Villa, y todos los otros Logares, y bienes, que se contienen en el mayoradgo que dello estableci yo, que las haga cantar, y servir à quien el quisiere, y por bien tobiere. E otroñi mando, que sin estos dichos 70 mrs. que yo mando en cada año, para lo que dicho es, al dicho Monesterio, y Convento de S. Francisco, que sea fecha, y labrada, y acabada de los mis bienes toda la Claustura del dicho Monesterio de S. Francisco de Guadalfajara, segun que yo, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, lo tenemos ordenado. Otroñi mando, y ordeno, y establezco en el Monesterio de las Monjas de Valfermoso, que es en termino de Atienza, vna Capellania perpetua, para siempre jamás, en que sean cantadas Millas de cada año, para siempre jamás, por vn Capellan, qual el Abadesa, y Monjas del dicho Monesterio y pusieren para ello. La qual Capellania perpetua establezco, epecialmente por mi anima, y por el anima de ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, y de nuestros padres, y de nuestras madres, y de todos nuestros defuntos. E porque es razon, y derecho, y conveniente cosa, que el Convento, y Monjas del dicho Monesterio, que aya pensión, y limosna cierta cada año, por su trabajo, por el servicio de Dios que han de hacer, en hacer cantar la dicha Capellania perpetua, è porque esta pensión, y limosna, ellas ayen cierta, y bien parada cada año para siempre jamás: por ende mando al dicho Monesterio de Valfermoso, y al Convento, y Monjas, dende assi, à las que agora y son, como à las que seràn de aquí adelante, que ayen, y tengan, para siempre jamás, por pensión, y limosna de la dicha Capellania perpetua 30 mrs. E porque estos dichos 30 mrs. el Convento, y Monjas del dicho Monesterio, ayen ciertos, y bien parados en cada año, mando, que los ayen señaladamente en los dichos 10 mrs. de la cabeça del pecho del Aljama de los Jodios de Guadalfajara, è mando, que los ayen de cada año, para siempre jamás, por los tercios del año. Otroñi mando, que sea hecho el dormitorio, y la bodega del Monesterio de Valfermoso, y que cerquen el dicho Monesterio, segun que yo, y ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, lo tenemos ordenado. Otroñi mando à las Monjas del Monesterio de S. Bernardo de Guadalfajara 10 mrs. por que rueguen à Dios por mi anima, y por el anima de la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, y por las animas de nuestros padres, y de nuestras madres, y de nuestros defuntos todos: è estos, que los ayen de cada año en los dichos 10 mrs. de la cabeça del dicho pecho de los Jodios de Guadalfajara. Otroñi, por quanto mi Señor el Rey D. JOHAN, que Dios mantenga por muchos tiempos, y buenos, me hizo merced, que yo pudiesse facer vno, ò dos, ò mas mayoradgos de mis bienes, à vno, ò à dos, ò à mas de mis hijos, segun que lo yo ordenasse, y por bien tobièssè, en las maneras, y condiciones que quisièssè, y para siempre, ò falta cierto tiempo, y non me lo embargassè de facer fuero, ni derecho, escrito, ò no escrito, ni costumbre, que fuèssè, ni pudiesse ser, en qualquier manera: lo qual todo, el dicho Señor Rey, por me facer merced, titò, y removió, segun que todo esto mejor, y mas complidamente se contiene en los Privilegios y Cartas que me el mandò dar en esta razon. E por ende yo el dicho PEDRO GONZALEZ, usando de la dicha merced, y no me partiendo de los beneficios que los fueros, y los derechos me dan, en quanto facen por mi, para yo ordenar de mis bienes lo que quisiere. E por esta razon, que es mi voluntad, que algunos de mis bienes non sean enagenados despues de mis días, mas que finquen siempre en aquellos que de mí vinieren, porque la memoria de mí non fallezca: è otroñi, los que de mí vinieren, y los otros mis parientes, puedan en ellos venir mas honradamente, y los dichos mis bienes non se puedan perder por culpa, ò mengua de algunos dellos, mas que finquen siempre en mi linage. Por ende otorgo, y conozco en este mi testamento, que yo el dicho PEDRO GONZALEZ, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, amos à dos en vno, avenidos, y de voluntad, que fecimos, y ordenamos, y establecimos de algunos nuestros bienes muebles, y raíces, y Logares, y vasallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos, nuestros quatro mayoradgos, cada vno sobre sí, apartadamente, è cada mayoradgo de ciertos bienes, y Logares, y vasallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos en ellos contenidos: el vn mayoradgo à DIEGO FVRTADO: el otro mayoradgo à YEÑEGO: è otro mayoradgo à FERNANDO: è otro mayoradgo à JOHAN, nuestros hijos varones: los quales dichos quatro mayoradgos, y cada vno dellos, yo, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, ficiemos, y ordenamos, y establecimos, con ciertas cláusulas, y maneras, y condiciones, en ellos, y en cada vno dellos contenidos. De los quales dichos quatro mayoradgos ficiemos, y otorgamos, y establecimos los tres, que son de DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, ante Martín Alfonso, Escriuano publico, en Guadalfajara: è el vno de JOHAN, ante Pedro Ximenez, Notario Apostolical, y ante los testigos en ellos escriptos. En las quales Cartas publicas de los dichos quatro mayoradgos, que assi ficiemos, y otorgamos ante los dichos Martín Alfonso, Escriuano, y Pedro Ximenez, Notario, signadas de los sus signos, yo el dicho PEDRO GONZALEZ, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, por mayor firmeza, posimos en ellas nuestros nombres, y las sellamos con nuestros scellos de cera, pendien-

res. E despues desto, el dicho N.S. el Rey D. Johan, que Dios mantenga à nuestro pedimiento, confirmò-nos los dichos quatro mayoradgos en la manera que por nos fueron ordenados: è mandònos ende dar sus Privilegios, escriptos en pergamino de cuero, y sellados con su seillo de plomo, colgado, y firmados de su nombre. De los quales dichos quatro Privilegios de los dichos quatro mayoradgos, nos ficiemos sacar, y escribir, con licencia, y auctoridad de oficial, traslado, y traslados, signados de los dichos Escrivano, y Notario. E mandamos poner, y pusimos los dichos quatro Privilegios originales de los dichos quatro mayoradgos, con las Cartas mesmas originales publicas de los dichos quatro mayoradgos, dentro en el nuestro Castiello de Hita, porque estudiessen y bien guardados, y ciertos, y manifiestos, para quando menester fuessen. E otroñi mandamos poner, y pusimos en el Monasterio de Saura Clara de Guadalupe, sendos traslados de los Privilegios, escriptos en publica forma, en pergamino de cuero, sacados con auctoridad de oficial, y signados de los signos de los dichos Martin Alfonso; Escrivano, y Pedro Ximenez, Notario, y Johan Lopez, Escrivano publicos, porque estudiessen y en el dicho Monasterio, en guarda, y en deposito, y fuessen, y fallados cada que menester fuessen. E agora, aviendo voluntad, yo el dicho PEDRO GONZALEZ, que los dichos quatro mayoradgos, y cada vno de ellos, sean, y finquen para siempre jamàs, firmes, y valederos, y que sea guardado, y cumplido, y mantenido, todo quanto en ellos, y en cada vno de ellos se contiene. Por ende yo agora de presente, en este mi testamento otorgo, y confirmo, como de primero, los dichos quatro mayoradgos, y cada vno dellos, y innovo, y ratifico, y è por firme, y por estable, todo quanto en ellos, y en cada vno de los dichos mayoradgos se contiene. E mando, y ordeno, y quiero, que los dichos quatro mayoradgos, y cada vno dellos, que sean guardados, y mantenidos, y cumplidos; por los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, mis hijos, y por cada vno dellos; y por todos los otros, qualesquier que los dichos mayoradgos ovieren, bien, y complidamente en todo, con las clausulas, y mandas, y condiciones, y ordenaciones que en ellos, y en cada vno dellos se contiene. E mandoles, que lo guardén, y lo cumplan. E defendoles firmemente, que ninguno, ni alguno dellos, no vayan, ni pasen en algun tiempo, por alguna manera, contra cosa alguna de las ordenaciones, y condiciones, y clausulas, que en ellos, y en cada vno dellos se contiene. E mando, que sea guardada, y cumplida la condicion, y clausula, y ordenacion, que en cada vno de los dichos mayoradgos se contiene: en que se contiene en cada vno dellos, que los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, mis hijos, ayan el mayoradgo, à cada vno dellos asignados, despues de los dias de mi, y de la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, segunt dicho es. E otroñi mando, que si voluntad fuere de Dios, que yo el dicho PEDRO GONZALEZ fine en antes que la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, que la dicha ALDONZA FERNANDEZ, que aya, y tenga para si, y por suyo, en toda su vida, el usufruto de todos los Logares, y bienes, y muebles, y raizes, y vasallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos, contenidos en todos los dichos mayoradgos, y en cada vno dellos. E despues de su vida, que el dicho usufruto, que se junte, y torne à la propiedat de los dichos bienes, y lo aya cada vno de los dichos nuestros hijos, segunt que està ordenado en este mi testamento: è en tanto que ella fuere viva, que siempre sean en su renencia, y en su posesion todos los dichos bienes muebles, y raizes, y Logares, y vasallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos, en los dichos mayoradgos, y en cada vno dellos contenidos, y el usufruto dellos, y non ayan en ellos poder, ni Señorio alguno, alguno de los dichos nuestros hijos, nin sea tenuta la dicha ALDONZA FERNANDEZ de les dar, ni recordar con cosa alguna dello, ni parte dello, nin sea tenuta de les dar cuenta de los bienes de los dichos mayoradgos, nin de alguno dellos, de los tiempos que los tuviere. E si por aventura, los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, mis hijos, ò alguno dellos, fueren, ò vinieren en alguna manera contra la dicha ALDONZA FERNANDEZ, su madre, por le demandar cuenta, ò la desapoderar de los dichos bienes en los dichos mayoradgos contenidos, ò de alguno dellos, ò contra alguna cosa de lo que en este mi testamento se contiene, que aquel tal que lo así cometiere, que pierda el mayoradgo à èl establecido, y que lo non aya. E que los bienes del mayoradgo deste à tal, mando, que los partan igualmente entre todos los otros mi herederos contenidos en este mi testamento. E otroñi, yo usando de las gracias, y mercedes, y confirmaciones, que el dicho Rey mi Señor me hizo, y non me partiendo dellas, y fucandome à salvo, protelto en este mi testamento, que si à mi bien visto fuere, y entendiere, que me cumple que me finque, à salvo de facer, y ordenar de mis bienes, otro, ò otros mayoradgos, segunt el dicho Señor Rey me lo otorgò. E otroñi, mando, y confirmo à MARIA GONZALEZ, mi hermana muger de MIGUEL LOPEZ DELIZCANO, la donacion que yo le obe fecha en la Hermandad de *Iruex*, y mando que le vala, y le sea guardada en todo, segunt que en ella se contiene. E otroñi, mando, y ordeno, y establezco, que sea cantada vna Capellania perpetua dentro del Castiello de la mi Villa de Hita, en que sea cantada de cada dia, para siempre jamàs, vna Missa en la Capiella del dicho Castiello, especialmente por el anima de YEÑEGO LOPEZ DE HOROZCO, mio tío, que Dios perdone. E otroñi, que puesta sea vna lampara, que arda continuamente, para siempre jamàs, en la Capiella del dicho Castiello. E porque esto que dicho es, se pueda mejor cumplir, mandò, y ordeno, que aya el Capellan, que cantare la dicha Capellania en el dicho Castiello, de cada año, para su mantenimiento, y para la luminaria de la dicha lampara, 1 y 500. maravedis, de los que los Judios del Aljama de la dicha Villa de Hita han à dar de cada año, segunt que mejor, y mas complidamente lo yo he, y por mi se mantiene, para se mantener, y proveyer la dicha lampara de azeyte, de guisa que arda cada dia, segunt dicho es. Otroñi, mando, y ordeno, y establezco, que sea cantada otra Capellania perpetua en la Iglesia de Santa Maria

del Castiello de la mi Villa de Buytrago, en que sea cantada de cada dia, para siempre jamàs, vna Milla, especialmente por el anima de mi madre, que Dios perdone, ante el Altar de Santa Agna. E otro si, que sea puesta y vna lampara que arda continuadamente en la dicha Iglesia del dicho Castiello de Buytrago, ante el dicho Altar de Santa Agna. E porque esto que dicho es se pueda mejor cumplir, mando, y ordeno, que aya el Capellan que cantare la dicha Capellania en la dicha Iglesia de Santa Maria del dicho Castiello de Buytrago, de cada año, para su mantenimiento, y para mantenimiento de la dicha lampara todos los mrs. que rendiere la Escrivania publica de la dicha Villa de Buytrago, segunt que mejor, y mas complidamente lo yo he, y he de aver, y por mi se mantiene fasta el dia de oy presente. E estas dichas Capellanias, y lamparas, mando que sean tenudos de las facer cantar, y servir, y mantener para siempre jamàs el dicho DIEGO FVRTADO mi hijo, y los otros descendientes del, que por tiempo cobieren, y obieren de aver en qualquier manera el mayoradgo al dicho DIEGO FVRTADO, establecido, al qual mayoradgo son anejos los dichos Castiellos de las dichas mis Villas del Hita, y de Buytrago, y las dichas Villas, al qual dicho mayoradgo, y aquel, ò aquellos que por tiempo lo obieren de aver, dexo en encarga de lo facer, y cumplir esto que dicho es. E otro si, mando, y ordeno, y establezco, que sea cantada otra Capellania perpetua en la Iglesia de San Martin de Mendoza, en que sea cantada, otro si, de cada dia, para siempre jamàs, vna Milla, especialmente por el anima de mi padre, que Dios perdone. Otro si, que sea puesta otra lampara, que arda continuamente, para siempre jamàs, en la dicha Iglesia de S. Martin de Mendoza, ante el su Altar. E porque esto se pueda mejor cumplir, mando, y ordeno que aya, otro si, en cada año el Capellan que cantare, y sirviere la dicha Capellania, para su mantenimiento, y para la luminaria de la dicha lampara, con condicion que la proveya, y la mantenga, el dicho Capellan que cantare la dicha Capellania de azeyte, cada dia de cada año, para siempre jamàs, segun dicho es, el pecho foretero de *Domaquia*, è el semoyo del Buey de Março, è el dinero del Merino del dicho Logar, è mas veinte fanegas de trigo, del pan que è de aver en el Logar de Mendoza, en lo mejor parado que yo obiere, segunt que mejor, y mas complidamente lo yo he. La qual dicha Capellania, y lampara, mando, y ordeno que sean tenudos de la facer cantar, y servir, y mantener, para siempre jamàs el dicho FERNANDO mi hijo, y los otros descendientes del, que por tiempo obieren de aver, y obieren en qualquier manera el mayoradgo al dicho FERNANDO, establecido, al qual mayoradgo es anexo el dicho Logar de MENDOZA: al qual dicho mayoradgo, ò à aquel, ò aquellos, que por tiempo lo obieren de aver: yo dexo en encarga de lo facer, y cumplir, esto que dicho es. E mando, y tengo por bien, que si los dichos DIEGO FVRTADO, y FERNANDO mis hijos, ò otros qualesquier mis hijos, ò nietos, ò descendientes, que los dichos mayoradgos obieren de aver por tiempo, non ficiere cantar las dichas Capellanias perpetuas, en la manera que dicha es, nin quiesieren dar à los dichos Capellanes los dichos pechos, y mrs. que dichos son de las dichas mis Villas del Hita, y de Buytrago, y el dicho pecho foretero, y semoyo del Buey de Março, y el dinero del Merino del dicho Logar *Domaquia*, y el dicho pan, para cantar las dichas tres Capellanias, y mantener las dichas tres lamparas, como dicho es, segunt que lo yo ordeno en este mi testamento, que por esse mesmo fecho que pierda el dicho mayoradgo, por mi establecido à cada vno de los dichos DIEGO FVRTADO, y FERNANDO mis hijos, y que los ayan, y puedan tomar, y aver los otros de los mis hijos varones, toda via el mayor, segunt las ordenaciones fechas en los dichos mayoradgos, toda via con este encarga, que el que lo obiere, que sea tenudo à lo guardar, y facer cumplir, para siempre jamàs, segunt sobredicho es. Otro si, mando à ELVIRA, y à MARIA, y à IGNES, y à MENCIA mis hijas, y hijas de la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, cada 300j. maravedis à cada vna de ellas, por quanto yo ove dado à Doña JOHANA mi hija, muger de DIA GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castiella 300j. maravedis en casamiento. E es mi voluntad, que les sean dados à cada vna de las otras mis hijas cada 300j. maravedis. E mando que ge los den, y paguen de la meyrat de los bienes muebles, y rayzes mios, que yo dexare al tiempo de mi finamiento. E si la dicha meyrat que fincare de los dichos bienes mios, non cumplieren para pagar esto que dicho es, mando que les sean dados, y pagados estos dichos maravedis de los frutos, y esquimos, y rentas, y pechos, y derechos de todos los Logares, y posesiones que yo dexare al tiempo de mi finamiento, así de los que entran en los dichos mayoradgos, y en cada vno de ellos, que yo fiz, y ordenè à los dichos mis hijos, como de los que no entran en ellos, fincando à salvo à la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, la su meyrat que ella debe aver de los sobredichos bienes, que mando, y tengo por bien que aya, y tome para si la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, la su meyrat que le perteneciè de aver de todos los Logares, y vassallos, y heredades, y posesiones, y de todos los otros bienes muebles, y rayzes, que yo, y ella compramos en vno. Otro si, esta manda que yo fago à las dichas ELVIRA, y MARIA, y IGNES, y MENCIA mis hijas, de las dichas 300j. maravedis à cada vna de ellas, mando que ge los dè, y pague de los dichos mis bienes la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, por quanto ha de facer tenedora de estos mis bienes que yo dexare al tiempo de mi finamiento, así de los bienes de los dichos mayoradgos, como de todos los otros: salvo de los que ella quisiere dexar, y dar por su propia voluntad. E si por aventurar, lo que Dios non quiera, la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, finare, en ante que las dichas mis hijas casen, y no les obiere dado à ellas los sobredichos maravedis, que les yo mando en este mi testamento, mando que los otros mis albaccas, y testamentarios, que lo fizgan, y cumplan así, è que non dèn, ni entreguen à los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑIGO, y FERNANDO, y JOHAN, nin à alguno dellos, ningunos, ni algunos de los bienes, contenidos en los dichos mayoradgos, ni en alguno de ellos: y à los

Alcaydes de los Castiellos que tienen y las fortalezas que yo mando à los dichos mis hijos en los dichos mayoradgos , que ge los non entreguen à los dichos mis hijos , ni à alguno de ellos , fasta que den , y cumplan à las dichas mis hijas todos los sobredichos maravedis , que les yo mando por este mi testamento , y todas las otras cosas que en este mi testamento se contienen. E otro si mando , que todas las heredades de pan levat , y casas , y viñas , y todos otros bienes , y rayzes , que fueron de MARIA FERNANDEZ mi muger , y me ella mandò para en mi vida , que despues de mis dias , que los den , y tornen mis albaceas à los herederos de la dicha MARIA FERNANDEZ , segun lo ella mandò por su testamento , segun que lo yo tengo , y por mi se mantien. Otro si mando , que todas las armas que yo dexare al tiempo de mi finamiento en los Castiellos , y Fortalezas , y casas de los mayoradgos , que yo fago à los dichos DIEGO FVRTADO , y YEÑEGO , y FERNANDO , y JOHAN mis hijos , segun dicho es , que las ayan , y tornen cada vno de ellos , segun las fallaren en los dichos Castiellos , y Fortalezas , y casas de los dichos mayoradgos al tiempo del dicho mi finamiento. Otro si mando , que todas las armas que yo dexare al tiempo de mi finamiento en las mis casas de Guadalfajara , que las aya el dicho DIEGO FVRTADO mi hijo , demas delas que fallare en los Castiellos , y Fortalezas , y otros Lugares del dicho mayoradgo que lo yo fiz. Otro si mando , que cumplido , y pagado este mi testamento en la manera que dicha es , fago , y ordeno , y establezco por mis legitimos herederos en el remanente que sincare de mis bienes à los dichos DIEGO FVRTADO , y YEÑEGO , y FERNANDO , y JOHAN , y DOÑA JOHANA , y ELVIRA , y MARIA , y IGNES , y MENCIA mis hijos , y mis hijas , y de la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger. E para cumplir , y pagar este mi testamento , y todo lo que en el se contiene , fago , y ordeno , y establezco por mis albaceas , y testamentarios à FREY DON FERRANT PEREZ DE AYALA mi suegro , y à PEDRO LOPEZ DE AYALA mi cuñado , è à la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger , è à JOHAN FVRTADO DE MENDOZA el mayor , mi sobrino , è à Frey Simón , Comendador de la Orden de Sant Antolin de Guadalfajara , è à Frey Fetuant Yañez , Prior de la Orden de Sant Bartolomé de Lupiana , à todos en vno , y à cada vno de ellos por si. E apoderolos en todos mis bienes , asì muebles , como rayzes , por do quier que los yo aya , è doles poder cumplido , para que puedan vender dellos lo que menester fuere , y cumplir , y pagar este mi testamento , y esta mi postrimera voluntat : è revoco todos los otros testamentos , y codicillos por mi fechos ante deste. E mando , y quiero , que niaguno , ni alguno de ellos non vala , nin faga fe : salvo este que yo otorgo , que es mi testamento , y mi postrimera voluntat , el qual mando que vala , asì como mi testamento : è si valiere como testamento , si non mando que vala como codicillo , è si valiere como codicillo , si non mando que vala como mi postrimera voluntat. E porque esto sea firme , y non venga en duda , mandè facer de este mi testamento dos cartas , en vn atenor , tal la vna como la otra , escriptas en pargamino de cuero , en las quales yo con mi mano propia escrevi mi nombre , las quales yo mandè cerrar , y seallar con mi seello , porque estudiessen en secreto todo lo contenido en ellas , fasta el tiempo que menester fuellè. E mando , que qualquier de estas Cartas , que pareciere , que vala , y faga fe en todo tiempo , y lugar , do pareciere , bien anli , y tan complidamente , como si amas à dos pareciesen. Las quales fueron fechas , y otorgadas en Cogolludo , 9. dias del mes de Agosto , Era de 1421. años. Fueron testigos presentes para esto , llamados , y rogados , Johan Ruiz de Riva-Vellofa , Alcayde del Castiello de Hita , y Gomez Roiz de Ahumada , y Sancho Gomez de Huepte , Escrivano de Pedro Gonçalez , y John Fernandez , hijo de John Martinez Moreto , y Pedro Garcia Destrada , y Miguel Fernandez , Notario , vezino de Cogolludo , y John Fernandez , Alguazil del dicho Logar de Cogolludo.



Cap. 191. de la Historia del Rey Don Juan II. de Castilla. Año 311

EL Condestable Don Alvaro de Luna, que hera Partido de Medina del Campo, para Escabua, para aderezar algunas cosas que le cumplian para ir à la guerra, como dicho es, acordò de se bolver à Palencia, para el Rey, con intencion de hazer sus bodas con Doña Juana Pimentel, hija de Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente. Y acacciò, que en llegando el à Palencia, falleciò Doña Juana de Mendoza, muger que fue del Almirante Don Alonso Enriquez, aguelta de esta Doña Juana Pimentel: la qual fue vna Dueña muy notable, de cuyo fallecimiento el Rey, y la Reyna, y todos los Grandes de la Corte hubieron muy gran sentimiento, y por esso no vbo lugar de se hazer en las bodas del Condestable las fiestas, que se hizieran si esto no acacciera. Con todo esto la boda se hizo en Calavazanos, que es vna legua de Palencia, donde vinieron el Rey, y la Reyna, y todos los Grandes que en la Corte estavan, y fue el Rey padrino, y la Reyna madrina.

Testamento de Don Enrique Enriquez, Almirante de Castilla.

EN el nombre de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y vn solo Dios. Porque naturalmente todas las cosas que en este mundo nacen, an, è debèn haver fin, è morir es cosa natural, è como quier que esto es así cierto: mas el dia, y la ora es incierto: è así todo ome debe estar aparejado para quando llegare el dia, è la ora. Por ende yo DON FABRIQUE, Almirante Mayor de Castilla, è hijo legitimo mayor de DON ALFONSO ENRIQUEZ, otro si, Almirante Mayor que fue de Castilla, mi Señor, y mi padre, y de mi Señora, y madre Doña Juana de Mendoza, cuyas animas Dios tenga en su Reyno, temiendome de lo susodicho, è creyendo ser así verdad, por salud de mi anima à servicio de Dios, è gloria suya, ordeno mi testamento, è postrimera voluntad en esta guisa, &c. Manda el alma à Dios, que la criò, y el cuerpo à la tierra, y que sea sepultado en el Monasterio de Santa Clara de Palencia, donde avia elegido sepultura, debaxo de la tribuna del Altar, como ordenasse su padre Fr. Juan de Medina, y que se pusièse vna red de hierro delante, tan alta como la sepultura, y vna piedra de sus armas. Quiere que el dia de su entierro, y los nueve siguientes, se dixessen las Missas que quisiessen sus testamentarios. Manda que se gaiten 1000. maravedis en mantener pobres, y casar guerdanas de sus Villas, y Lugares. Que no se hiziesen llantos por su muerte, ni honras, ni ceremonias publicas, ni vistiessen farga, ni se hiziesse otra cosa, que las dichas limosnas, que eran mas vtilès à su alma. Que se gaitassen 500. mrs. en redimir Cauivos, à cargo del Adelantado D. PEDRO su hijo. Que se combienà Santa Maria de Roncesvalles 60. mrs. en satisfacion de no aver ido à visitar aquella Casa, como lo ofreciò. Haze las mandas forçosas, y acostumbradas: y quiere que se den 20. maravedis à cada Casa de San Lazaro de sus Villas, y 100. al Hospital de Santi-Spiritus de su Villa de Medina, cuyo Confrade era. Manda à Doña TERESA DE QUIÑONES su muger, las sus Villas de Tamariz, y Villabrazuna, con la Puebla, Represa, Cianos, y la Villa de Valdenebro, con sus vassallos, terminos, jurisdicion, rentas, tercias, alcavalas, pedidos, y monedas, para que las gozallè por toda su vida, y despues de ella, quedassen à DON ALFONSO su hijo por mayorazgo, y hasta que faciesse pagada de su dote, y arras, que era mas de vn quento, tubièssè la Villa de Valdenebro: y mandale mas el Lugar de las Graneras, que fue de su patrimonio, para que pudiesse disponer del à su voluntad, como de toda la parte que à el pertenecia en el oro, plata, aljofar, joyas muebles, y arreos de casa, ganados, esclavos, y granos, que entre los dos tenian, lo qual le manda asimismo, y quiere que sea enteramente suyo: con tal, que pagalle los 2000. maravedis, que manda distribuir por su alma. Y por quanto su voluntad era, que Doña Teresa tubièssè 3000. maravedis de renta, si estas Villas que la dexa no lo rentaren, quiere que lo que faltare, lo aya en las tercias de su Villa de Medina, que el comprò. Manda à DON ALFONSO, su hijo mayor, la Villa de Medina de Rioseco, su Fortaleza, tercias, y martiniegas, la Villa de Torre de Lobaròn, su fortaleza, y Aldeas: las Villas de Tamariz, y Villabrazuna, con la Puebla, y Represa, y Cayanos, y Villalan, y Moral de la Reyna, y Berrucies, y Villabaraz: la Villa de Valdenebro, y su fortaleza: la Villa de Palenquela, y su fortaleza, y Aldeas, y Villapadierna, y la casa de la Vega, con sus rentas, y molinos, y con la jurisdicion alta y baxa, mero mixto imperio, pechos, y derechos de ellas, y con las Cortas de Galicia, y las casas mayores de Valladolid, su torre, y guerra, y las casas de Medina del Campo, y San Romàn de Oruija, y de San Fagund, y el oficio de Almirante, y sus jurisdicciones y rentas, y los 220. maravedis, que tenia de quitacion cada vn año, y 80. laucas, de las 95. que el tenia del Rey, y lo que avia en las tercias de los Arciprestazgos de Simancas, y Torre de Lobaròn. Mas le manda sus Lugares de Butillo de Xave, Villanueva, Ercovar, Villacreces, y las Guymares, con sus rentas, pechos, y derechos, y todos los maravedis de juro de heredad, y de por vida, mantenimiento, quitacion, y tenencia, que avia, y tenia, para que todo esto fuèssè del dicho Don Alfonso, por mayorazgo, como à el se lo dexò el Almirante, su Señor, è padre por su testamento: con tal, que cumplierè con la dicha Doña Teresa su madre, y con el Adelantado Don Pedro, Don Enrique, y Don Francisco sus hermanos, las mandas contenidas en este testamento. Y Inègo dize: *Otro si, por quanto à mi me son debidas grandes quantias de maravedis, así del tiempo del Señor Rey DON JUAN, que aya santa gloria, como despues del Señor Rey D. ENRIQUE su hijo, que Dios guarde, estando yo fuera del Reyno, è despues acá, me fueron ocupadas mis Villas, Lugares, y Fortalezas, è Tenencias, è mis rentas, è pechos, è derechos de ellas, è no*

me fueron pagados los maravedís, que en los libros de su Alteza tenia asentados, è los que tenia por Preuilegios. E aun despues de ser venido en estos Reynos, no fue enteramente restituido en todos mis bienes, è heredamientos, ni me fueron pagados granues quantias de maravedís, lo qual todo me fue ocupado, è tomado, porque el Señor Adelantado PEDRO MANRIQUE mi hermano, que Dios aya, è yo, le suplicamos, que quisièssè apartar de su Alteza las prinadas, è quisièssè por si regir, è gobernar sus Reynos, è Señorias, segun lo quierren las leyes de ellos, las quales apremian, è ponen graues, è grandes penas, è castas à los Grandes de sus Reynos, para que lo deban facer, segun en ellas se contiene. Lo qual despues su Señoria queriendo vser de ellas, lo fizo mas aspera, è grauemente, que por nosotros le fue suplicado. E por esta causa me fueron tomados, è ocupados los dichos mis bienes. E aun despues desto el Rey DON ENRIQUE nuestro Señor, por conveniencia que vyo, è fizo con el Señor Rey DON IVAN de Aragon, è de Navarra, me tornaron parte de mis bienes, porque el dicho Señor Rey de Aragon renunciò las Villas, y Logares, è todo el otro patrimonio que tenia en estos Reynos, è así bien fizo a Don Alfonso su hijo, que renunciassè el Maestrazgo de Calatrava en D. Pedro Girón, Maestro que fue de la dicha Orden de Calatrava, è el dicho patrimonio del dicho Señor Rey de Aragon, se diò, è repartió à quien su Alteza del dicho Señor Rey DON ENRIQUE plogó. E porque à mi me diò la Villa de Casa-Rubios, è despues me le mandò tomar, è otro si, me fue tomada la Villa de Tarifa, è las otras Tenencias de Cartagena, è Torres de León, è la Coruña, por causa de lo qual me fue ocupadas las dichas tierras, è bienes, injuria, è non debidamente, sin ser fecho contra mi processo, nin yo ser llamado, ni oydo, ni vencido, nin ser dada sentencia alguna contra mi, porque yo debièssè ser privado, è despojado de lo mio, è de las tenencias que por su Señoria tenia, segun lo quierren las leyes de estos Reynos. E aun despues de esto, han estado en esta Villa de Simancas, por su Alteza, algunos Capitanes, con gentes suyas, è otras, de que se ficieron à mis tierras, è vassallos, è à otras personas, grandes robos, è males, è daños, por causa de lo qual yo trabajè con mi gente, è à grandes costas mias, de aver, è de ovr, esta dicha Villa de Simancas, en la qual è tenido gentes de à cavallo, è de pie à mi sueldo, è la è reparado, è gastado en ella por la defender, que non me fuesse tomada, granues quantias de maravedís: por ende dexola al dicho DON ALFONSO mi hijo, que la aya, è tenga fasta que sea restituida, è pagado de todas las cosas susodichas, è de cada vna de ellas. E cumpliendo lo todo así, le mando que la de, è dexè, è torne al dicho Señor Rey, è à quien su Alteza mandare. Manda mas à Don Alfonso los 50. Monteros escudados que tenia del Rey: la mitad de las compras, labores, y mejoras que avia hecho en las dichas Villas. Y por quanto èl diò al Adelantado Don Pedro su hijo, para que calasse, 12000. maravedís de juro, que eran del mayorazgo, en las Javonerias de Sevilla: y demás vendió al dicho Don Pedro, el su Lugar de Fornillos: manda que este Lugar quede à Don Alfonso, en satisfacion del dicho juro, è se le buelva Don Pedro, si esto no quisiere. Y todo esto quiere que lo herede de DON ALFONSO, su hijo mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido, en la forma que lo vbo del Almirante su Señor: y que sino dexare al tiempo de su fallecimiento hijo varon legitimo, lo herede el Adelantado DON PEDRO, su hijo segundo, con las mismas clausulas: y si este no dexare hijo varon legitimo, lo herede DON ENRIQUE, su hijo tercero: y si este falleriere sin hijo varon, lo aya DON FRANCISCO, su hijo quarto, y vltimo. Y si acalo D. Francisco murierse sin hijo varon legitimo, lo heredasse el hijo mayor legitimo de Doña MARIA ENRIQUEZ su hija, Condesa de Alva, tomando su apellido, y armas: y si esto no quisiere, palle al segundo. Y si Doña Maria, è su hijo falleressen sin hijo varon, lo heredasse el hijo mayor de Doña LEONOR su hija, Marquesa de Astorga, que Dios aya, en la misma forma: y si sus hijos varones falleressen, pallasse à los hijos varones de Doña INES ENRIQUEZ su hija, muger del Adelantado D. LOPE VAZQUEZ DE ACUÑA, y despues de sus hijos varones, llama los de Doña ALDONZA ENRIQUEZ, tambien su hija. Y faltando todo esto, quiere que buelva à la orden, sucesion, y vinculacion, que el Almirante su Señor puso en su testamento, y aquella se guarde enteramente. Manda al Adelantado DON PEDRO, su hijo segundo, las Villas de Rueda, y Mansilla, con sus Aldeas, jurisdiccion, y rentas, y la Fortaleza de Castilberron, para que lo hubièssè por mayorazgo, con las mismas condiciones, puestas à Don Alonso: con tal, que si se cobrasse la Villa de Tarifa, quedasse el Adelantado con ella, y bolvièssè à Don Alonso las dichas Villas de Mansilla, y Rueda: y quiere que los cinco años primeros no lleve las rentas de estas Villas, antes las cobre Doña Teresa su muger, para pagar los calamientos que debia à sus hijas la Marquesa, y Doña INES, muger de DON LOPE VAZQUEZ DE ACUÑA. Mandale mas los 12000. maravedís de juro, que tenia en las Javonerias de Sevilla: y por quanto eran del mayorazgo, quiere que dexè à Don Alfonso el Lugar de Hornillos, con su fortaleza, y rentas, que èl le vendió, y esto le manda cumplir en fuerza del juramento, que le hizo sobre ello quando le diò el dicho juro, y la Villa de Palençuela: por quanto aquello no se lo pudo dar, por ser del mayorazgo, y solo se hizo para que calasse con quien casò, y que así dexè, y restituya à Don Alonso la dicha Villa de Palençuela, llevando en enmienda las dichas Villas de Rueda, y Mansilla: y le manda mas por mayorazgo 8000. maravedís, que tenia situados en ciertos Lugares del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, queriendo que si todo esto no cupièssè en su herencia, lo hubièssè por via de mejora de tercio, y quarto, è como mejor lo pudièssè haver, y que lo restituyèssè, aunque llegasse à heredar el mayorazgo de D. Alonso su hermano, el qual manda que herede todo esto que dexa à Don Pedro, si acalo èl falleriere sin dexar hijo varon legitimo. Manda à DON ENRIQUE, su hijo tercero la Villa de Villada, y Lugar de Villavicencio, con sus jurisdicciones, y rentas, por título de mayorazgo, en la misma forma que lo que dexa à sus hermanos, y 15. lanças de las 95. que tenia del Rey, porque las otras 80. quedavan à Don

Alonso, y mandale mas 300. maravedis de los 400. que tenia situados por Privilegio en la Villa de Becerril, para que con ellos pagasse à las dos hijas de Juan Carrillo, Infante, que tenia Doña Teresa, muger del testador, por quanto la otra se metió Monja en Santa Clara de Valladolid, y le renunció la herencia de su padre, y esta la traspassa en el dicho Don Enrique, y la sentença, recaudos, obligaciones, y derechos que le pertenecian à los bienes que que daron de Pedro Barba. Todo lo qual quiere que aya el susodicho en mayorazgo por su legitima: y sino cupiella en ella, por via de mejora de tercio, y quinto, y que falleciendo su hijo varon, lo heredasse todo Don Alfonso, su hijo mayor. Manda à Don FRANCISCO, su hijo quatro, y menor, el Lugar de Vega de Ruy-Ponce, con su fortaleza, vassallos jurisdiccion, y rentas, y 200. maravedis de juro, que tenia situados en Villanueva de San Mauricio, y otros Lugares: y si el muriere un hijo varon legitimo, vuelva esto al dicho Don Alfonso, su primogenito. Manda à las Monjas de Santa Clara de Palencia 100. maravedis de los 400. que tenia situados en Becerril, y ruega à la Abadesa le hiziesse dezir vn Requiem eternam, y dos Paternoster, desde que alçaren à la Milla, hasta el consumir de ella. Dize, que por quanto manda pagar su casamiento à Doña Ines su hija, muger del Adelantado de Cazorla Don Lope Vazquez de Acuña, y el Conde de Buen-Dia su padre, tenia ocupada la jurisdiccion de Villabudias, que era suya, manda que lo que valiere se desquente del dicho casamiento. Quiere que Don Alonso su hijo, y Doña Teresa su muger, paguen sus deudas, dando Don Alonso las dos partes, y la tercera Doña Teresa. Manda à sus hijos, que esten por lo que ordena en este testamento, pena de su bendiccion: *Otro si mando (son sus palabras) que se alguna dada hubiere en este testamento, ò en alguna parte del, que si tal dada oviere entre la dicha mi muger, è hijos, è hijas, ò ellas uno con otro, ovieren, ò pleyto sobre ello quisieren mover, que todo lo oca el muy Reverendo Señor DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Coria, mi sobrino, ò el Señor Conde D. RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, mi sobrino, èl, ò ellos, ò cada uno de ellos, qualquier de ellas lo determinen, è libren, con informacion del mi Bachiller Alvar Rodriguez de Cisneros, que sabe mi intencion. Y que esten, assi mi muger, como los dichos mis hijos, è hijas, è cada uno de ellas, por todo lo que los dichos Obispo, è Conde, mis sobrinos, è cada uno, è qualquier de ellos dixeren, è determinaren, è jurearen, &c.* Manda que se guarde lo contenido en vn memorial que dexava cetrado, sobre ciertas mandadas que hazia à sus criados. Nombra por sus testamentarios à Doña TERESA DE QVIONES su muger, y à DON ALFONSO, su hijo mayor, y por sobrecabazalero al dicho muy Reverendo Señor Obispo de Coria DON INIGO MANRIQUE su sobrino, ò al dicho Conde de Paredes, ò à qualquier de ellos. *E cumplido, è pagado (assi dize) todo lo susodicho, è cada una cosa de ello, dexo por mis herederos universales en todos mis bienes remanecientes a los Infantes Principe DON FERNANDO, è Infanta Doña IVANA, hijos del muy esclarecido Señor Rey de Aragon, è de Navarra, è de Sicilia DON IVAN, è de la muy esclarecida Reyna Doña IVANA su muger, mi Señora hija: à los quales suplico, que se ayen por contentos, por parte de su herencia, con lo que yo di à la dicha Señora Reyna, è con los gastos que fize para la satmar, è poner en el estado, que plogò à Dios que se pudiesse, è à los dichos D. ALFONSO, è D. PEDRO, è D. ENRIQUE, è D. FRANCISCO, è Doña MARIA ENRIQUEZ, Condessa de Alba de Tormes, è à mis nietos el Marqués de Astorga D. PEDRO, è D. FADRIQUE, è sus hermanos hijos de la Marquesa de Astorga Doña LEONOR mi hija, que Dios aya, è Doña INES, muger del Adelantado D. LOPE VAZQUEZ DE ACUÑA, è Doña ALDONZA, è Doña BLANCA, Monja en el Monasterio de Santa Clara de Palencia, à la qual, è al dicho Monasterio di 100. maravedis de juro, è agora le mando otros 100. maravedis de juro: è que la Señora Abadesa mi sobrina, que agora es, è las otras Abadesas que despues de ella fueren en el dicho Monasterio, tengan cargo de mandar a las Monjas que tengan por mi oracion, &c.* Y lo otorga en la Villa de Simancas à 10. de Março de 1473. años, ante Pero Gonçalez de Mañilla, Escrivano de Camara del Rey, è su Notario publico, siendo testigos Fr. Juan de Medina, su Confessor, el Bachiller Alvar Rodriguez de Cisneros Juan de Matienço, Pedro de San Lagun, Gonçalo de Reynoso, su Camarero, y Pedro de Robles è Mañilla, sus criados. La firma dize: EL ALMIRANTE.

Cap. 152. de la Historia del Rey Don Juan II. año XI.

DENDE à pocos dias que Fr. Vicente se partiò, adoleció el Infante de ciciones, y estubo doliente bien dos meses, y luego que convaleció, acordaron que el Rey, y la Reyna se partiessen para Valladolid, y el Infante se partiò para Cuenca, por esperar ende la declaracion de la sucesion de los Reynos de Aragon. Y partieron las Provincias como primero las tenían: salvo, que la Reyna tomó de la Provincia que pertenecia al Infante à Sevilla, y à Cordova, y à Jaen por tres meses. Esto hizo la Reyna por favorecer à Don Juan, hermano de Don Enrique, Conde de Niebla, en vn pleyto que tenia, porque este Don Juan era casado con la hija de Doña Leonor Lopez, que era mucho privada de la Reyna, porque en estos tres meses la Reyna pudiesse determinar su pleyto: y dieron al Infante en emienda ciertos Lugares de Castilla por los dichos tres meses, para que despues cada vno tiguiese su Provincia, como primero estavan partidas, y el Infante lo consintió, porque asimesmo avian pleyto el Adelantado PERO MANRIQUE, sobre el Adelantamiento de Castilla, y vacò por finamiento de GOMEZ MANRIQUE, el qual Adelantamiento diò el Infante à Diego Gomez de Sandoval, su doncel, y criado. Y el Adelantado PERO MANRIQUE dezia, que le pertenecia el Adelantamiento de derecho, porque probaba que de 80. años acá, siempre lo avian tenido hombres de su linage. Y el Infante respondió,

que los Adelantamientos eran oficios del Rey, y no eran de juro, y los Reyes los podian dar à quien les pluguiese, y que así la Reyna, y él, como tutores del Rey, y Gobernadores del Reyno, los podian dar à quien quisiesen. Y por quitar la discordia de estos oficios, acordóse entre la Reyna, y el Infante, quando algun oficio vacasse, que lo diessé el que governava la Provincia donde vacasse, y así quedó el Adelantamiento de Castilla con Diego Gomez de Sandoval, porque vacò en la parte de la Provincia que el Infante governava. Y el pleyto del Conde de Niebla, y de Don Juan, no se pudo acabar en los tres meses, y quedaron las Provincias à la Reyna, y al Infante, como primero estavan partidos.

Merced de 500. maravedis de juro al Adelantado Pedro Manrique. Archivo de Nagera.

YO EL REY. Por facer bien, è merced à vos **PERO MANRIQUE**, mi Adelantado, è mi Notario Mayor del Reyno de Leon, vno de los del mi Consejo: por los muchos, y buenos, y altos, y leales, y muy señalados servicios que aquellos donde vos venides, y vos fecistes, è fecieron à los Reys onde yo vengo, è especialmente al Rey **DON ENRIQUE**, mi padre, è mi Señor, que Dios de santo Parayso, è vos fecistes, è facedes à mi de cada dia, y queriendo vos lo galardonar, y remunerar por los dichos servicios. E otro sí, por los grandes gastos, y costas que vos avedes fecho, y fecistes en mi servicio, andando conmigo continuadamente, despues que yo parti de la mi Villa de Valladolid, fasta agora: es mi merced, que ayades, y tengades de mi, por merced, este año de la fecha de este mi Alvalà enteramente, y dende en adelante en cada año, para en toda vuestra vida, 500. maravedis, señaladamente en las mis rentas de las alcavalas del pan en grano, y vino, y carne de la Cibdad de Santo Domingo de la Calçada, &c. La qual dicha merced de los dichos 500. maravedis en cada año, para en toda vuestra vida, como dicho es, yo fago de mi propio motu, è por remuneracion de los dichos servicios, è gastos, para que la gocedes, è ayades, demàs de otras qualesquier mercedes de juro de heredad, è mantenimiento, è raciones, y quitaciones, è tierras, y otros qualesquier maravedis, que vos, y Doña **LEONOR MI TIA**, è cada vno de vos tenedes del Rey **DON ENRIQUE**, mi padre, y mi Señor, que Dios de santo Parayso, è de mi, en qualquier manera, &c. Fecho 13. dias de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1419. años. **YO EL REY.** Yo Martin Gonzalez, lo fiz escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey.

El mismo Rey Don Juan II. en 12. de Abril de 1430. por su Alvalà, refrendado del Doctor Fernando Diaz de Toledo, su Oydor, Refrendario, y Secretario, hizo merced al Adelantado, de que estos 500. maravedis, que eran de por vida, fuessen por juro de heredad, para siempre jamás, para él, sus herederos, y sucesores. Y se le despachò el Privilegio en Medina del Campo, à 17. de Março de 1431. escrito en pergamino, sellado con su fello de plomo, y refrendado de Martin Gutierrez de Cespedes, Escrivano de Camara del Rey, y su Escrivano Mayor de los Privilegios.

Poder de Doña Leonor de Castilla, para tomar posesion de ciertos bienes. Archivo de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña **LEONOR**, muger del Adelantado **PEDRO MANRIQUE**, Camarera Mayor de la Señora Reyna de Castilla, otorgo, y conosco, que por quanto el dicho Señor Adelantado **PEDRO MANRIQUE**, me ovo fecho donacion, y dado en donacion la su Villa de Amusco, con los derechos de ella: è otro sí, Amayuclas de Yuso, è Amayuclas de Suso, Lugares que son cerca de la dicha Villa de Amusco: è otro sí, à Ribas, è à Calabazanos, y à Redecilla del Camino, y à Valdecaray, è à Villaharra, è à Quintrana, è otros Lugares, así en Riofa, como en Campos: y otro sí, ciertos molinos, y heredades, è bienes, segund que mas largamente se contiene, por las Cartas de donacion, que en la dicha razon, por el dicho Señor Adelantado fueron otorgadas, y passa-ron por ante Alvar Alfonso de Alcantara, Escrivano de nuestro Señor el Rey. E por ende otorgo, è conosco, que fago, è establezco, que fago, è estatuyo, y constituyo por mis Procuradores à Juan Alfonso, Bachiller en Leyes, vezino de la dicha Villa de Amusco, y à Juan Ochoa de Careaga, è Lope Docio, vezinos de Santo Domingo de la Calçada, à todos tres en vno, y à cada vno de ellos por sí, infoldum, para que por mi, y en mi nombre pueda, è puedan rescibir, è tomar, y aceptar la posesion de los dichos Logares, è bienes, y de cada vno de ellos, y la resciban, y acepten, y tomen del dicho Señor Adelantado, è del que su poder oviere, &c. Fecho en el Monasterio de Santa Cruz, cerca de Ribas, à 8. dias de Octubre, año del nascimiento de 1427. años, ante Gonçalo Garcia de Avillps, Escrivano del Rey, y su Notario publico, siendo testigos el Bachiller Pedro Gonzalez de Santo Domingo, Martin Fernandez de Rueda, Contador del dicho Señor Adelantado, y Juan de Santa Illana, Despensero de la dicha Doña Leonor.

A este poder figuen las posesiones, que en virtud del se tomaron, de Amusco, Ribas, las dos Amayuclas, Baños, Calabazanos, el Hito, Santar de, Ecaray, Zorraquin, Pradilla, Redecilla, Valgaño, Herona, Vellanosa, Quintrana, Vascañana, y Villaharra.

Merced de Paredes al Adelantado Pedro Manrique. Cuyo original permanece en el Archivo del Marques de los Vélez.

¶ En el nombre de Dios, Padre, y Hijo, y Spiritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios. Ver-

Verdadero, que vive, y Reyna por siempre jamás, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, à quien yo tengo por Señora, y por Abogada en todos los mis fechos, y à honta, y reverencia del Apostol Santiago, Patron de las Españas, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Porque à los Reyes, y à los grandes Principes, pertenescen de dar grandes dones, haciendo mercedes à los sus naturales, y vassallos, y los sublevar, y poner en grandes estados, y honras, porque sean honrados, y ricos, y grandes: que tanto es el Rey, ò el Principe mas enfaçado, quanto los suyos mas honrados, y mas abonados son, por lo qual, los Reyes, y Principes, acostumararon de hacer, y ùciaron donaciones de Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortalezas, y otros heredamientos. Por ende yo acabando, y considerando todo esto, y conociendo à vos PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor de el Reyno de Leon, y del mi Consejo: è parando mientes à los muchos, y buenos, y leales, y notables, y señalados ser vicios que me avedes fecho, y facedes de cada dia, por vos dar galardón de ello, por lo qual quiero que sepan por esta mi Carta de Privillejo, ò por su traslado, signado de Escrivano publico, todos los omes que agora son, ò serán de aqui adelante, cómo yo DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, Reynante en vno, con la Reyna Doña MARIA mi muger, y con el Principe DON ENRIQUE mi hijo, primero heredero en los Reynos de Castilla, y de Leon, vi vn mi Alvalà escripto en papel, y firmado de mi nombre, fecho en esta manera. Yo EL REY. Por facer bien, y merced à vos PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo, en parte de emienda de muchos, buenos, y leales servicios que me vos avedes fecho, los quales son à mi bien ciertos, y conocidos, fagovos merced, y gracia, y donacion de la mi Villa de Paredes de Nava, con su tierra, y termino, y distrito, y con los vassallos, y vezinos, y moradores de la dicha Villa, y de su tierra, que agora tiene, y le pertenesce, ò pertenescer puede en qualquier manera, y con los pechos, y derechos, y penas, y calupnias, pertenescentes al Señorío de la dicha Villa, y tierra, y con las martiniegas, y Yantares, y Escrivanias, y portadgos, y con todas sus montes, y prados, y pastos, y dehesas, y rios, y con todas las pertenençias suyas, de qualquier natura que sean, ò ser puedan, y con la Justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y mero, y mixto imperio, y con los Regimientos de ella; quedando ende toda via, para mi, y para los Reyes que despues de mi fueren, la mayoría de la Justicia, è otro si, alcavalas, y monedas, tercias, y pedidos, quando las otras Villas de mis Reynos me los ovieren de pagar: è otro si, mineras de oro, y de plata, y de otros metales qualesquier, y las otras cosas que pertenescen al Señorío Real, que se non pueden apartar del, de la qual dicha Villa, y tierra, vos yo fago merced, y donacion de mi cierta fabiduria, así como de cosa mia libre, y propia, y por mi posseyda, sin embargo, y contradiccion alguna de ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion que sea. La qual dicha Villa, y tierra quiero que sea para vos, y para vuestros herederos, y de quien vos quisieredes, y por bien tovieredes, y la podades vender, dar, empeñar, ò enagenar en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro finamiento, y facer de ella mayorazgo, ò division, con las condiciones que vos quisieredes: è fagades en ella, y de ella, y de cada parte de ella, como de vuestra cosa propia, tanto que lo non fagades con Iglesia, nin Monasterio, nin con ome de Orden, nin de Religion, nin con ome de fuera de mi Señorío. È por esta presente vos do, y entrego la tenencia, y posseycion, y propiedad, y Señorío de la dicha Villa, y su tierra, segunt susodicho es, con todos los derechos à ella pertenescentes, y los otros susodichos, de que vos yo fago merced. E mando al Consejo, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavaleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos, y à todos los vezinos, y moradores, de la dicha Villa, y su tierra, que vos resciban por Señor de ella, è vos recudan con todas las cosas susodichas, so pena del que lo contrario ficiere, ni me mas sobre ello requerir, que por esse mesmo fecho pierda todos sus bienes, y sean confiscados para mi: de los quales vos yo fago merced, para que los entredes, y comedes por vuestra propia auctoridad. E sobre esto mando al mi Chanciller, y Notarios, y à los otros que estàn à la tabla de los mis sellos, que vos den, y libren, y passen, y sellen mi Carta, y Privillejo, y Privillejos mas firmes, y bastantes, que para lo susodicho menester obieredes, con qualesquier causales derogatorias: è los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so las dichas penas. Fecho en Medina del Campo 8. dias de Diciembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1429. años. Yo EL REY. Yo el Doctor Ferrnando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, lo fiz escrivir por su mandado. Registrada. E agora por quanto vos el dicho PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Reyno de Leon, y del mi Consejo, me pidistes por merced, que vos confirmasse, y aprobasse el dicho mi Alvalà, y la merced, y gracia, y donacion, y remuneracion en ella contenida, è cada cosa, è parte dello, è vos mandasse dar mi Carta de Privillejo, escripto en pergaminno de cuero, rodado, y sellado, con misello de plomo, pendiente en filos de seda, porque vos mejor, y mas complidamente podades aver, y gozar, y ayades, y gozedes de la dicha merced, y gracia, y donacion, y remuneracion que yo vos fice, y fago, en el dicho mi Alvalà, suso contenido. Por ende yo el sobredicho Rey DON JOHAN, por facer bien, y merced à vos el dicho PERO MANRIQUE, mi Adelantado, y del mi Consejo, en alguna emienda, è remuneracion de los dichos servicios que me avedes fecho, y facedes, de cada dia, y por galardón de ello, tovelo por bien: è por esta mi Carta de Privillejo mandò, y tengo por bien, y es mi merced de vos confirmar, y confirmo el dicho mi Alvalà, suso incorporada, y la gracia, y merced, y donacion, y remuneracion que yo por ella vos fice de la dicha Villa de Paredes de Nava, con su tierra, è termino, y distrito, y con los vassallos, y vezinos, y moradores

de la dicha Villa, y de su tierra, que agora tiene, y le pertenescer, ò pertenescer puede en qualquier manera, y con los pechos, y derechos, y penas, y calupnias, pertenescientes al Señorío de la dicha Villa, y su tierra, y con las martiniegas, y Yantares, y Escrivanas, y portadgos, y con todos sus montes, y prados, y pastos, y dehesas, y rios, y con todas las pertenencias, sayas, de qualquier natura que sean, ò ser puedan, è con la Justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y mero, y mixto imperio, y con los Regimientos della, y con todas las otras cosas, y con cada vna dellas en el dicho mi Alvalà, suso incorporado, contenidas, para que lo ayades, y tengades, y podades aver, y tener, y sea vuestra, y de vuestros herederos, y subcesores, para siempre jamás, segunt, y por la forma, y manera que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene: la qual quiero, y mando que vos sea guardada, y todo lo en ella contenido, y que vala, y sea firme, estable, valedera, para siempre jamás. E si necessario, y conplidero vos es, yo agora de nuevo por esta mi Carta de Preuillejo, non perjudicando en cosa alguna, à lo contenido en el dicho mi Alvalà, nin al vuestro derecho, antes inovandolo, y fortificandolo, vos fago, y de nuevo dò la dicha merced, y gracia, y donacion, contenida en el dicho mi Alvalà, en alguna emienda, y remuneracion, y galardón de los dichos servicios, para que la ayades, y tengades, y poseades, y sea vuestra toda, y cada cosa, y parte de ella, con todo lo que dicho es, por juro de heredar, sin algun obstaculo, ni condicion, nin contradiccion alguna, para vos, y para vuestros herederos, segunt, y por la forma, y manera, que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene: quedando ende toda via para mi, y para los Reyes que despues de mi fueren, la mayoria de la Justicia: è otro si, alcavalas, y monedas, y tercias, y pedidos, quando las otras Villas de mis Reynos me los ovieren de pagar: è otro si, mineras de oro, y de plata, y otros meralès qualquier, y las otras cosas que pertenecen al Señorío Real, que se non pueden apartar del. De la qual dicha Villa, y tierra yo vos fago merced, y donacion de mi cierta sabidoria, así como de cosa mia libre, y propia, y por mi polleyda, sin embargo, y contradiccion alguna, de ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea: la qual dicha Villa, y tierra quiero que sea para vos, y para vuestros herederos, y subcesores, y de quien vos quisieredes, y por bien tovieredes, è para que la podades vender, y dar, y donar, y trocar, y canjar, y enagenar, è para que fagades de ello, y en ello, todo lo que quisieredes, y por bien tovieredes en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro suamienio, y facer de ella, y en ella mayoradgo, ò division, con las condiciones que vos quisieredes, y por bien tovieredes, è fagades en ella, y de ella, y de cada parte de ella, como de vuestra cosa propia: tanto que lo non fagades con Iglesia, nin Monesterio, ni con ome de Orden, nin de Religion, nin con ome de fuera de mi Señorío, segunt que en el dicho mi Alvalà se contiene: cà por esta dicha Carta de Preuillejo dò, y otorgo, y traspasso à vos el dicho PERO MANRIQUE, y à vuestros herederos, y suscesores despues de vos, para siempre jamás, la dicha Villa de Paredes de Nava, con toda su tierra, y terminos, y distrito, y con todo lo otro sobredicho, y con cada cosa de ello, è vos fago de todo ello merced, y gracia, y donacion, y celsion, pura, y propia, y non revocable, para vos, y para vuestros herederos, y para los que de vos, y de ellos venieren, è de aquel, ò aquellos que de vos, y de ellos lo ovieren, para siempre jamás: la qual quiero, y es mi merced, que vos vala, y sea firme, y estable, y valedera perpetuamente, para siempre jamás, en todo, segunt que de suso se contiene. E por esta dicha mi Carta de Preuillejo, vos dò, y entrego, y apodero, y vos pongo en la tenencia, y posesion, y propiedad, y Señorío de la dicha Villa, y su tierra, segunt dicho es, con todos los derechos à ella pertenescientes, y los otros susodichos, y con cada cosa, y parte de ello, de que vos yo fago merced. E por esta dicha mi Carta de Preuillejo, mando al Concejo, y Alcaldes, y Alguazil, y Merino, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos, y à todos los vecinos, morados de la dicha Villa, y su tierra, y termino, que vos ayan, y resciban por Señor de ella. E yo por esta mi Carta de Preuillejo, y con ella quiero que seades avido, y obedescido, y rescibido por Señor de la dicha Villa, y su tierra, y jurisdiccion, y de todo lo susodicho, y de cada cosa, y parte de ello, vos, y vuestros herederos, y suscesores, que despues de vos, y de ellos venieren, segunt que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene, è vos recudan, y fagan recudir con todas las cosas susodichas, y con cada vna cosa, y parte de ello, lo pena del que lo contrario ficiere, nin me mas sobre ello requerir, que por esse mesmo fecho pierda todos sus bienes, bien, y conplidamente, en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna. E por esta dicha mi Carta de Preuillejo, el qual vos dò, y entrego por posesion, y en señal de posesion, vos dò, y otorgo, y traspasso, y entrego, la tenencia, y posesion Real, y corporal, actual, y civil, y natural, y la casi posesion, y la propiedad, y Señorío, vtile, y directo de la dicha Villa, y su tierra, y jurisdiccion, y de todo lo otro susodicho, y de cada vna cosa, y parte de ello: è vos apodero para que podades por vos, ò por vuestra propia actoridad, entrar, y tomar, y ocupar la tenencia, y posesion, y casi posesion de la dicha Villa, y su tierra, y termino, y de todo lo otro sobredicho, y de cada cosa, y parte de ello: que mi merced, y mi voluntad es, que vos el dicho PERO MANRIQUE, mi Adelantado, y del mi Consejo, y vuestros herederos, y suscesores, y los que de vos, y de ellos venieren, ayades, y gocedes de la dicha merced, y gracia, y donacion, y remuneracion que vos yo así fice, y fago de la dicha Villa de Paredes de Nava, y con todo lo otro sobredicho, y con cada cosa, y parte de ello, en todo, y por todo, segunt que en el dicho mi Alvalà suso incorporado, y en este dicho Preuillejo se contiene. E por esta dicha mi Carta de Preuillejo, mando, y desiendo firmemente à los Condes, Ricos Omes, Perlados, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores, y à los del mi Consejo, y Oidores de la mi Abdiencia, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, è al mi Justicia Mayor, y otras

Justicias de la mi Corte, è à los Adelantados, y Merinos, è à los Concejos, y Alcaldes, y Alguaciles, y Merinos, y Regidores, Cavalleros, y Escuderos, y Cherales, y Omesueros, así de la dicha Villa de Farcés de Nava, y su tierra, y de todas las Cibdades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios, è à qualquier, è à qualquier dellos, y à qualquier otras personas de qualquier estado, è condicion, è prehemencia, è dignidad que sean, que vos non va, an, nin pallen, nin contentan ir, nin passar, agora, nin de aqui adelante, en algun tiempo que sea, para siempre jamás, à vos el dicho PERO MARRIQUÉ, mi Adelantado, y del mi Consejo, nin à los que de vos, y dellos venieren contra el dicho mi Alvalá luto incorporado, nin contra este dicho mi Previllejo, nin contra cosa alguna de lo en el contenido por vos lo quebrantar, nin menguar, en todo, ni en parte, nin en cosa dello, mas que vos guarden, y deherdan, yamparen en todo ello, segunt que en este dicho mi Previllejo se contiene. Cà qualquier que contra lo contenido en el dicho mi Alvalá, nin contra este dicho mi Previllejo, è contra cosa alguna, è parte dello, fuere, è viniere, agora, è en algun tiempo, por alguna manera, averia la mi ira, è demàs pecharme yo en pena 300. mrs. à cada vno que contra lo sobredicho fuere, è paillic, è à vos el dicho PERO MARRIQUÉ, è à quien vuestra voz, è de los otros sobredichos toviciere, è tovriere, todas las cosas, y dapeses, y menoscabos, que por ende recibieredes, è recibieren doblados. E los vnos, y los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, lo pena de la mi merced, y de los dichos 300. mrs. à cada vno por quien fincar de lo así facer, y cumplir: è de mas por qualquier, è qualquier por quien fincar de lo así facer, y cumplir, mando al ome que les este mi Previllejo mostrar, è el dicho la traslado, signado, como dicho es, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, los Concejos por sus Procuradores, y las otras personas personalmente, del dia que las emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada vno à dezir, por qual razon non cumplen mi mandada. Ordeño mando, so la dicha pena, à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de eade al que se lo mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E de esto vos mandè dar este mi Previllejo, escripto en pergamino de curso, rodado, y sellado con mi sellò de plomo, pendiente en filos de seda à colores. Dado en la noble Villa de Valladolid 3. dias de Julio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Chricto de 1430. años. E yo el sobredicho Rey DON JOHAN, reynante en vno con la Reyna DOÑA MARIA mi muger y con el Principe DON ENRIQUE, mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Beza, en Badajoz, en el Algarve, en Algecira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este Previllejo, y confirmo.

Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, y Conde de San Estevan, cf.
 Don Fadrique, primo de el Rey, Almirante Mayor de la Mar, cf.
 Don Enrique, tio del Rey, Conde de Niebla, vasallo del Rey, cf.
 Don Luis de Guzman, Maritre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, cf.
 Don Luis de la Cerda, Conde de Medina-Celi, vasallo del Rey, cf.
 Don Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vasallo del Rey, cf.
 D. Pedro, Señor de Montealegre, vasallo del Rey.

Don Johan, Conde de Armeñaque, vasallo de el Rey, cf.
 Don Enrique, tio del Rey, Señor de Iniesta, cf.
 Don Juan, Conde de Fox, vasallo del Rey, cf.
 Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, Adelantado Mayor de Castilla, cf.
 Don Garcia Fernandez Mantique, Conde de Castañeda, y Señor de Aguilar, cf.

Don Lope de Mendoza, Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor de el Rey, cf.
 D. Pablo, Obispo de Burgos, Chanciller Mayor del Rey, cf.
 Don Gutierrez, Obispo de Palencia, cf.
 Don Juan, Obispo de Segovia, cf.
 Don Diego, Obispo de Avila, cf.
 D. Alvaro, Obispo de Cuenca, cf.

Diego Perez Sarmiento, Regopostero Mayor del Rey, cf.
 John Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, cf.
 Inego Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, cf.

Don Juan de Contreras, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, cf.



Don Diego, Arzobispo de Sevilla, cf.
 Don Frey Alfonso, Obispo de Leon, c.
 Don Diego, Obispo de Oviedo, cf.
 Don Juan, Obispo de Orense, cf.
 Don Pedro Obispo de Zamora, cf.
 Don Sancho, Obispo de Salamanca, cf.

Don Alfonso de Guzman, Señor de Lepe, cf.
 Don Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena, cf.
 Don Alonso de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil Mayor de Sevilla, vasallo de el Rey, cf.

D. Fr. Diego, Obispo de Cartagena, cf.
 Don Gonçalo, Obispo de Cordova, cf.
 D. Juan, Obispo de Cadiz, cf.
 D. Gonçalo, Obispo de Jaen, cf.
 D. Diego, Obispo de Calahorra, cf.
 Doa Gonçalo, Obispo de Plafencia, cf.
 Don Frey Juan de Sotomayor, Maestro de Alcántara, cf.
 D. Fr. Rodrigo de Luna, Prior de la Casa de S. Juan, cf.
 Diego Sarmiento, Adelantado mayor de Galicia, cf.
 Diego de Ribera, Adelantado y Notario Mayor del Andalucía, cf.
 Alfonso Yañez Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, cf.

Don Pedro de Guevara, Señor de Guante, cf.

Fernan Perez de Ayala, Merino Mayor de Guipuzcoa, cf.

Pero Lopez de Ayala, Apoyentador Mayor de el Rey, y su Alcalde Mayor de Toledo, cf.

Don Martin Galos, Obispo de Coria, cf.

Pedro Alvarez de Ossorio, Señor de Villalobos, è de Castro verde, Vassallo de el Rey, cf.

Don Frey Juan Obispo de Badajoz, cf.

Don Diego, Obispo de Orenas, cf.

Diego Fernandez de Quinones, Merino Mayor de Asturias, cf.

Don Sancho, Obispo de Astorga, cf.

Don Juan, Obispo de Tuy, cf.

Diego Fernandez, Señor de Bacna, Mariscal de Castilla, cf.

Don Gil, Obispo de Mondoñedo, cf.

Don Ferrando, Obispo de Lugo, cf.

Pedro Garcia de Ferrera, Mariscal de Castilla, vassallo del Rey, cf.

Pedro de Astuñiga, Justicia Mayor de la Casa del Rey, cf.

Pedro de Velasco, Camarero Mayor del Rey, cf.

Mendoza, Guarda Mayor del Rey, Señor de Almazan, cf.

Sancho de Tovar, Señor de Cevico, Guarda Mayor del Rey, cf.

Juan de Silva, Notario Mayor del Reyno de Toledo.

Yo Martin Garcia de Vergara, Escrivano Mayor de los Preuillejos de los Reynos, è Señorios de N. S. el Rey, lo fiz escrivir por su mandado.

Iohans Bachalarius. Fernandus Bachalarius.

Poder del Rey Don Juan II. para que el Adelantado Pedro Manrique governasse en su ausencia à Castilla Saquete de copia autorizada del Archivo del Conde de las Amayuelas.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los Duques, Condes, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, è Casas fuertes, è llanas, y à los mis Adelantados, y Merinos, y à los Oidores de la mi Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaciles, y otras Justicias de la mi Casa, e Corte, y Chancilleria, y à todos los Cavalleros, Escuderos, y otras qualesquier personas, mis vassallos, y subditos, è naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, y à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y Omesbuenos, de todas las Cibdades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios, y à qualquier, ò qualesquier de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, salud, y gracia: Sepades, que yo entendiendo que cumple asì à mi servicio: y confiando de la grand lealtancia de PEDRO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo, y por quanto yo, con ayuda de Dios, entiendo partir, y parto, para allende de los Puertos, à continuar mi camino fasta el Andalucía, por facer proseguir, è continuar la guerra contra los Moros, enemigos de la nuestra Santa Fè Carolica, que mi merced, y voluntad es, que el dicho mi Adelantado quede por mi, y en mi lugar, en estas partes, porque si acaso viniere que algunas gentes quieran facer alguna entrada en los mis Regnos, que lo el registra, y pueda facer, y faga, sobre ello lo que entendièr que cumpla à mi servicio, y esto mesmo si acatciere algunos bullicios, y ruidos en mis Regnos, ò otras cosas en que el entienda que cumpla à mi ser-

vicio, pueda proveer, y provea, en todo ello en mi lugar, y en mi nombre: porque vos mando à todos, y à cada vno de vos, que lo acojades, e rescibades en estas dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortalezas, en lo alto, y baxo de ellos, con pocos, ò con muchos, de noche, ò de dia, faciendo vos pleyto, y omenage el dicho Adelantado, de vos ayudar à guardar el pleyto, y omenage que tenedes fecho por los dichos Castillos, y Fortalezas, à mi, ò à otras qualesquier personas, por quien los tovierdes: y otrofi de vos dexar los dichas Castillos, y Fortalezas, libre, y desembargadamente, cada que dende parta. Otrofi, que le fagades dir à el, y à los que con el fueren, posada, sin dineros, en estas dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, e viandas, y las otra cosas que menester ovieren por sus dineros, e que le dedes fe, y creencia de todas las cosas que el de mi parte vos dixere, y mandare, que el entienda que cumple à mi servicio, bien assi, como si yo por mi persona vos lo dixiesse, y mandasse, so las penas que el de mi parte vos pusiere, las quales yo vos pongo por esta mi Carta, y do poder cumplido al dicho Adelantado para las executar, yle mando que las execute en las personas, y bienes de los que lo assi non ficieren, y cumplieren. Y cada que el entienda que cumpla à mi servicio, vos ayuntades con el por vuestras personas, y con vuestras armas, e gentes, poderosamente, y vayades con el à donde quier que el vos dixiere, y fagades todo lo que de mi parte vos mandare, assi como lo fariades por mi persona mesma, so las penas que el de mi parte vos pusiere, assi de perdicion de cuerpos, como de bienes, las quales el pueda executar, y executar, como dicho es. Otrofi, es mi merced, que cada que el dicho Adelantado entendiere que cumple à mi servicio, pueda suspender, quitar, y revocar qualesquier Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, è Alcaydes, y otras Justicias, è Oficiales, de qualesquier Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Regnos, y Señorios, è Castillos, è Fortalezas, y soltar, y quitar, por mi, è en mi nombre, è en mi lugar, qualesquier pleytos, è omenages, è poner otros Alcaydes, y Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, y otras Justicias, è Oficiales, y los poner de nuevo, do entender que cumple à mi servicio. Y exercer, y cumplir, y executar, y hacer exercer, y cumplir, y executar la mi justicia en qualesquier Ciudades, y Villas, è Lugares de los dichos mis Regnos, è Señorios, assi en lo civil, como en lo criminal, cada quel dicho Adelantado entendiere que cumple à mi servicio, y à execucion de la mi justicia. Para lo qual todo, è cada cosa dello, y asimismo para derramar, y hacer derramar, à sonadas, è poner treguas, y hacer, è mandar hacer pesquisar, è las oir, y executar, è mandar oir, y executar, è librar, è punir, è soltar, y para todas las otras cosas, y cada vna, y parte dellas, que el entienda que cumple à mi servicio, con todas sus incidencias, dependencias, è emergencias, è conexidades, do poder cumplido al dicho mi Adelantado, y aquel, ò aquellos à quien lo el cometiere, los quales el pueda quitar, y poner, y subrogar otro, ò otros en su lugar, cada quel entender que cumple. Y es mi merced, e mando, que de la sentencia, ò sentencias, que el dicho mi Adelantado diere, mandamiento, ò mandamientos, e otras qualesquier cosas que ficiere, y mandare en mi lugar, y por mi abtoridad, de qualquier natura que sean, ò ser puedan, quel entienda que cumple à mi servicio, ni de las peras que sobre ello pusiere, ni de la execucion que ficiere, è mandare hacer, non aya, nin pueda aver apelacion, ni suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni agravio alguno, para ante mi, ni para ante los del mi Consejo, y Oydores de la mi Audicencia, è Alcaldes, y Notarios de la mi Corte, y Casa, y Chancilleria, ni para ante otro alguno, mas que luego sean executadas, e alegadas, à debida execucion, con efecto. Otrofi, quel dicho mi Adelantado no pueda ser recusado, ni pueda sospechar en el, por alguna causa, ni razon, que sea, ò ser pueda, assi como en mi persona mesma. Otrofi vos mando, à todos, y à cada vno de vos, que lo guardades, y cumplades, e fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en esta mi Carta se contiene: e que non vayades, nin palledes, nin consintades ir, ni passar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, mas que dedes, y fagades dar, al dicho mi Adelantado todo favor, e ayuda, que vos pusiere para lo assi facer, y cumplir, e executar, è que le non pongades, nin consintades poner en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, por quanto assi cumple à mi servicio, y à prò, e bien comun de mis Regnos, e Señorios. E los vnos, nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, e de los cuerpos, y de quanto avedes. Y otrofi, por qualquier, ò qualesquier por quien fincar de lo assi facer, e cumplir, mandovos, que parezcadeis ante mi en la mi Corte personalmente, do quier que yo sea, del dia quel dicho mi Adelantado vos lo mandare, ò embiare mandar, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. Y mando, so pena de la mi merced, y de privacion del oficio, e de 1000 maravedis para la mi Camara, à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi Carta mostrar, ò el dicho su traslado, como dicho es, testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en Medina del Campo 12. dias de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1431. años. Yo el Rey, Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, è su Secretario, la fize escribir por su mandado. Registrada.



Testamento de Doña Aldonza de Mendoza, Duquesa de Arjona. Cuyas copias autorizadas reconocí en los Archivos del Infantado, y Nagera.

EN el nombre de Dios, Amen. Por quanto razonable, e provechosa cola es toda fiel persona, e mayormente ios de grande estado, facer sus testamentos, e ordenar de sus bienes, en manera que sea servicio de Dios, e salud de sus animas, e que sus bienes sean distribuidos, e dados, segun la distribucion, e voluntad que nuestro Señor Dios les inspire. E si esto deben facer estando sanos, mucho mas estando agraviados de alguna grande enfermedad. Por ende yo DOÑA ALDONZA DE MENDOZA, Duquesa de Arjona, muger del Señor DON FADRIQUE, Duque de Arjona, cuya anima Dios aya, seyendo enferma del cuerpo, con todo mi seso, e entendimiento, qual nuestro Señor tuvo por bien de me dar, fago, e ordeno mi testamento, e postrimera voluntad, en la manera siguiente. Mando mi anima à mi Señor Jesu Christo, que la comprò, e redimiò por la su preciosa sangre, &c. Iten mando, que quando à mi Señor pluguiere de me levar desta vida, quel mi cuerpo sea levado al Monesterio de San Bartolomé de Lupiana, de la Orden de San Geronimo, que es cerca de la Villa de Guadalupe, e sea ende puesto, e enterrado, segund que adelante dirà. Iten, quiero, e mando, que la Iglesia, e Capilla Mayor del dicho Monesterio de San Bartolomé, sean ensanchados en largo, e en ancho: de manera, que sea hecha vna Iglesia convenible, segund mi estado, e del dicho Monesterio: la qual Iglesia tenga dos Capillas, con sus Altares, vna à la mano derecha, e otra à la izquierda, de convenible anchura, e altura. E que en la Capilla Mayor de la dicha Iglesia, que se así debe facer, sea enterrado mi cuerpo en medio, delante el Altar Mayor, para lo qual sea fabricada vna sepultura de alabastro, convenible à mi persona, el qual sea apartado de la postrimera grada del Altar Mayor susodicho, en manera que no pueda ende aver otra sepultura entre el dicho Altar, e la mia. E mando para facer la dicha sepultura 15. florines de oro. E en tanto que se ficieren las obras susodichas, mando, que el mi cuerpo sea puesto en deposito en el dicho Monesterio, en el lugar, e por la manera que ordenare el Prior que à la razon ende fuere. E mando al dicho Monesterio de San Bartolomé los 50. cahices de sal que yo he de cada año de juro de heredad, en las salinas de nuestro Señor el Rey, en tierra de Arjona: è pidole por merced, que ge los confirme, si menester fuere, por la via: è manera que los yo tengo. E otrofi mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomé el mi pozo de sal, que dizen del Portillo, que es en las dichas salinas de tierra de Arjona, segund que lo yo poseo. Otrofi mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomé toda la otra sal que yo he, è me pertenesce aver en el Condado de Medina, en qualquier manera. E mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomé 15. escufados, è paniaguados, de los que yo he de juro de heredad en cada año en la dicha Villa de Guadalupe. Otrofi, mando mas al dicho Monesterio tres paños Franceses, de los paños que yo toviera al tiempo de mi finamiento, para que cerquen la Capilla de mi sepultura, de los quales sea el vno el mejor que yo toviera, è los otros sean de los medianos. Iten mando mas al dicho Monesterio el mi brial brocado, para vestimentos. E otrofi, mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomé 1000. maravedis, para dos pares de ornamentos de oro, è de seda, muy ricos, è para Calizes, è Cruces, è para vna Custodia, en que estè el cuerpo de Dios, è para otros ornamentos. E mando mas al dicho Monesterio los mis balages, è zahres, è perlas, que estàn puestos en vn sartal de perlas mayores, è en otro sartal de perlas menores, para vn Caliz, è vnas ampollas, è vn portapaz, è vna Cruz, todo de oro, en lo qual todo aya veinte marcos de oro, para servicio del dicho Altar Mayor. E ruego, è pido de gracia al Prior, è Frayles del dicho Monesterio, que fagan cantar por mi anima, perpetuamente, dos Capellanías, è que los Frayles, à quien fueren encomendadas las dichas Capellanías, digan cada semana cinco Missas rezadas por cada Capellania. E otrofi les ruego, que me fagan aniversario perpetuo en el dia de mi finamiento, diciendo ante noche vigilia de tres liciones, è otro dia Missa de Requiem, todo cantado, è salgan sobre mi sepultura diciendo vn Responso cantado despues de la vigilia, è otro despues de la Missa. Iten mando, que sean fechas mis essequias, è enterramiento, è septimo, è cabo de año, segund mis albaceas ordenaren, è vieren que cumple à servicio de Dios, è pro de mi anima, è mi estado demanda. Otrofi mando, que por las animas del Rey DON ENRIQUE, mi abuelo, è del Rey DON JUAN, mi tío, è del Rey DON ENRIQUE, mi primo, è de mis abuelos PEDRO GONZALEZ, è DOÑA ALDONZA, è del Almirante mi padre, è de mi Señora DOÑA MARIA, mi madre, è de mi hermano PEDRO GONZALEZ, e por la mia, que sean dichas tantas Missas, è trentenarios, revelados, y llanos, quantas ordenaren, e mandaren mi primo el Adelantado PEDRO MANRIQUE, è los otros mis albaceas, que con el seràn, e que se digan en los Lugares, e por la via, è manera que ellos ordenaren. E otrofi mando, que sea dado de vestir à pobres, e sea hecha limosna à Ordenes, y Santuarios, así à los acostumbrados, como à los non acostumbrados, è à personas vergonçosas, e otros lugares piadosos, quanto los dichos mis albaceas ordenaren. E otrofi mando, para redencion de Captivos Christianos, que estàn en tierra de Moros, 20. doblas de oro valadis: è mando, que estas doblas sean dadas à la persona que entendieren mis albaceas, que lo farà fielmente: la qual persona: des que le fueren dadas las dichas doblas, vaya con el Comendador de Sant Antolin de Guadalupe el primero viage que oviere de facer para sacar Captivos, despues de mi finamiento. E los Captivos que el dicho Comendador sacare, falta la dicha contia, que los pague la dicha per-
so-

DE LA CASA DE LARA.

sona. E otrofi mando à Santa Maria de los Llanos 11j. maravedis , è vn frontal de seda que le prometí de dár. Mando à la Hermita de el Rey de la Magetad , cerca de Tamajon , 18. maravedis , è vn vestido de seda , con sus aparejos. Mando à Santa Maria de Cogolludo 21j. maravedis. Mando à la Iglesia de San Pedro de esta misma Villa 11j. maravedis. Mando à la Hermita de Santa Maria , de fuera de los muros de Guadaluara , 11j. maravedis , è vn vestido de seda , con sus aparejos. Mando à la Iglesia de Santa Ana , que es en la mi Villa de *Tendilla* , 500. maravedis , è vn vestido de seda , con sus aparejos. Otrofi mando al Monesterio de San Francisco de Guadaluara 101j. maravedis para la obra. Mando al Hermitorio de San Miguel de la Salceda , que es cerca de *Tendilla* , 21j. maravedis. Mando à Santo Domingo de Loranca 11j. maravedis , è vn paño de cenéal , verde , è blanco , para sobre el Altar. Mando al Hermitorio de San Juan de la Cabrera 11j. maravedis. Otrofi mando , que sean fechos seis vestimentos de seda , sin oro , con sus aparejos , è seis capas de seda , è seis Calizes de plata , de cada dos marcos , è medio , que sean dados à las Iglesias donde los dichos albaceas vieren que cumple. Otrofi mando al Monasterio de San Benito de Valladolid 100. florines porque rueguen à Dios por mi anima , è porque les sò tenuda falta en 25. florines. Otrofi , por quanto el Duque mi Señor , è marido , me ovo dado en arras quando con el casè 121j. doblas de oro Castellanas , por las quales me obligò la Villa de *Ponferrada* , è por no me las aver pagado à cierto plazo , segund el concierto que entre nos passò , incurriò en ciertas penas , por lo qual la dicha Villa se posee agora por mi , por mandado de nuestro Señor el Rey , è es mia. Por ende mando , que el dicho Monesterio de San Benito de Valladolid , aya en el portadgo de dicha Villa , para siempre jamás , 51j. maravedis. Mando , que si los Frayles de San Francisco de Valladolid , è las Monjas de Santa Clara de esta misma Villa de Valladolid , ò algunos de ellos mostraren vna Carta , firmada de mi nombre , è mostraren por cierta informacion , ò juraren , que es aquella la que yo jurè , en la qual se contenga , que les debo alguna cosa , mando , que les sea pagado todo lo en ella contenido: è si no mostraren cosa alguna , mando , que den al dicho Monesterio de San Francisco de Valladolid , donde yaze enterrada mi tia Doña LEONOR , hija de el Rey DON ENRIQUE , 151j. maravedis , porque rueguen à Dios por su anima. E mando , que den al dicho Monesterio de Santa Clara de Valladolid 600. florines , porque rueguen à Dios por el anima de la dicha mi tia: è si recabdo alguno mostraren de debda que les yo deba , quiero que les paguen lo en el contenido , è no mas : è no lo mostrando , quiero , è mando , que los dichos Frayles , è Monjas le ayan por contentos con ella manda que les fago , en compensacion de la tal debda. Iten mando al Monesterio de las Monjas de Valferrnfo 51j. maravedis. Mando al Monesterio de Santa Clara de Guadaluara 51j. maravedis. Mando al Monesterio de las Monjas de San Bernardo de Guadaluara 21j. maravedis. Mando al Monesterio de Santa Maria de la Merced de Guadaluara 51j. maravedis. Mando al Monesterio de Santo Domingo de Madrid 51j. maravedis , porque rueguen à Dios por el anima de mi tia Doña MENCIA , la qual me criò , è por la mia. Mando al Monesterio de San Francisco de Madrid 21j. maravedis. Mando al Monesterio de San Francisco de Ariença 11j. maravedis. Mando al Monesterio de San Blas de Villaviciosa 21j. maravedis. Mando al Monesterio de los Toros de Guisando 11j. maravedis. Mando al Monesterio de Santa Maria de el Paular , cerca de Rascaña , 21j. maravedis , de cada año , perpetuamente , tenidamente en la Mattiniega , que à mi pertenece en el Real de Mançanares. Mando al Monesterio de San Francisco de Toledo 21j. maravedis. Mando al Monesterio de Santo Domingo el Real de Toledo 31j. maravedis. Mando al Monesterio de San Pedro Martir de Toledo 21j. maravedis. Mando al Monesterio de Santa Maria de la Sisa , que es cerca de Toledo , 31j. maravedis. Mando à las Beatas de casa de Mayor Fernandez de Guadaluara 101j. Mando à las Beatas de la Moreria de Guadaluara 21j. maravedis. Mando à las Beatas de casa de Doña Maria Garcia de Toledo 51j. maravedis. Iten mando al Monesterio de Santa Maria de Guadalupe vn coraçon de plata , en que aya dos marcos , è vna cabeça de plata , en que aya otros dos marcos de plata. Otrofi mando , que todas las debdas de diezmos , è premitias , que por cierta informacion , fecha con deliberacion con mis albaceas , que fueren falladas , à que yo sò tenuda , de todos los tiempos passados , que sean pagadas , è descarguen sobre ello mi anima : como vieren que cumple. Otrofi mando , que mis albaceas distribuyan por las Iglesias que entendieren que cumple , è à que yo sò mas tenuda , falta 201j. maravedis , è por las cosas ocultas : è que demanden remission à los Perlados , è personas que lo facer pueden. E otrofi mando , que todas las debdas que se fallaren por cierta informacion , à que yo sò obligada , que sean pagadas , è satisfechas. E si algunos vinièren jurado que les soy tenuda falta en contia de 31j. maravedis , è más , si mis albaceas entendieren que es verdad , è fueren personas de buena fama , que sean criados por su jura , è pagado lo que así juraren. Otrofi , por quanto yo ove tomado de mis vassallos algunas cosas , allende de lo que à mi eran obligados de derecho , mando , que les sea satisfecho , è pagado. Mando , que sea satisfecho , è pagado Bartolomé Sanz , mi vassallo , vezino de Cogolludo , de lo que mi Mayordomo dixere , è el jurare que le yo debo , è me emprestò , è seale pagada vna mita que me emprestò. E otrofi mando , que sean pagados , è satisfechos ciertos vassallos mios , vezinos de Cogolludo , è de su tierra , de ciertos maravedis que me prestaron de lo que Lope mi Mayordomo dixere , è ellos juraren que les yo debo. Iten mando , que todos los Maestros , è peones que han labrado en las mis casas en Guadaluara , è en otras partes qualesquier en mis labores , que sean pagados , è satisfechos de ro-

do lo que se fallare de buena cuenta que los debo. Mando, que sean pagados à Costança Ruiz Cherina, è à sus hijos, è al Bachiller de Roá, los maravedis que se fallare por buena cuenta que les yo debiere, è el tiempo de mi finamiento. Mando, que mis albaceas se informen de el negocio de Juan Cavallon, vezino de Guadaluara, mi vassallo que fue, è descarguen sobrello mi anima. Mando, que paguen à Christoval Ginolas 13y. maravedis que le yo debo. Mando, que paguen à Francisco Pozano lo que mostrare que le debo por mi Alvalá. Mando, que paguen à Gonçalo Garcia, Vicario, vezino de Guadaluara, lo que se fallare por buena cuenta que le debo. Otrosí, por quanto yo por mandado de el Señor Duque, mi marido, cuya anima Dios aya, me obligué à DIEGO LOPEZ DE ASTÚNIGA por 2y. florines, que èl ovo menester para ir à la Coronacion de el Rey de Aragon, è despues ovo libramiento de el dicho Señor Duque, falta en contra de 50y. maravedis, de los quales no se quantos se cobraron, por lo qual yo no lo tenuta à toda la dicha obligacion, mas à parte della, è los bienes del dicho Señor Duque, à lo fincable, por lo que se fallare que à mi atañe, mando, que mis albaceas satisfagan, è descarguen mi anima: tengo que los à de aver Pero Sarmiento. Mando, que sean pagadas à Diego de Mendoza, mi primo, falta 400. fanegas de trigo, è cebada, poco mas, è menos, segun que se fallare por la cuenta de mi Mayordomo, las quales yo mandé tomar del pan que èl tenia en Perpe quando yo estava en Covená. E otrosí mando al dicho Diego de Mendoza la mi casa de Alcolea, con todas sus heredades, pertenencias, è debdas, segund que lo yo tengo, è à mi pertenece, è es debido. Iren, le mando mas al dicho Diego de Mendoza la heredad de Sila, que es cerca de Guadaluara, con las casas viejas que fueron de Pedro Melendez, que estan pegadas à las mias, en que agora mora en la dicha Guadaluara, las quales le mando, desde la puerta que agora es, que solia ser ventana de red. E mando mas al dicho Diego de Mendoza 50y. maravedis para reparar las dichas heredades. Mando mas al dicho Diego mi primo diez escudados apaniguados, de los que yo he de monedas en la dicha Alcolea, para labrar sus heredades. Mando à Juan de Contreras, è à su muger Mencía de Medrano 1y. florines de oro, è la heredad de Burguillos, que es en tierra de Toledo, con sus casas, è viñas, è pertenencias, segund que lo yo poseo, è sea en su elegencia de tomar los 1y. florines, è la dicha heredad. Iren mando à Luis de Contreras 200. florines de oro. Mando à Teresa de Orozco, mi criada, 40y. maravedis, è los 10y. maravedis dellos, que le sean dados en ajuar, è los 30y. maravedis, que ge los echen en heredad. Mando à Teresa Carrillo, mi criada, 30y. maravedis, los 10y. en ajuar, è los 20y. que ge los echen en heredad. Mando à Isabel Lopez, mi Camarera, hija de mi ama, 300. florines, è quiero que de estos sea comprada vna heredad para ella, è para sus hijos, è que lo non pueda vender ella, nin su marido, nin empenarla. Iren mando mas à la dicha Isabel Lopez vna cama de ropa, que sea conveniente, segund su estado. Mando à Mayor Fernandez del Castillo 5y. maravedis, è mas 1y. maravedis que le debo de cierto paño que de ella tomé. Mando à Catalina de Hita 5y. maravedis. Mando à Fernando Ximenez de Hita 2y. maravedis. Mando à Garcia, hijo de Lope Ximenez, 2y. maravedis. Mando, que Martinillo el negro, è Hizán, è Audalla, mis esclavos, sean libres todos, è hortos, è que sean dados à cada vno dellos 1y. maravedis para que vivan. Mando à Pedro de Velasco, è à Pedro de Valdés, è à Sancho de Herbias, è à Garcia Rodriguez, mis hombres, à cada vno 2y. maravedis; pero sean descontados al dicho Pedro 1y. maravedis que tiene ya recibidos. Mando à Lope de Toledo mi criado 2y. maravedis. Mando à Lorenzo de Castilnovo 1y. maravedis. Mando à Garcia de Castro 3y. maravedis. Mando à Pedro de Mendieta, mi criado, 10y. maravedis. Mando à Juan de Talavera 3y. maravedis. Mando à Juan Lopez, mi Alguacil, la casa en que mora en Cogolludo. Mando, que sea pagado, è satisfecho à Lucia, muger de Lorenzo Fernandez, de lo que Lope mi Mayordomo dixere de lo que le es debido, de lo que le yo ove à dar en calamiento. Mando à Mari Gonzalez, mi criada, 1y. maravedis. Mando à Alonçillo, è su esposa 5y. maravedis. Mando à Fernandillo de Hita 3y. maravedis. Mando à Fernandillo Nigrillo 2y. maravedis. Mando à mi panadera Mari Gonzalez 1y. maravedis. Mando, que los hijos de Xanci, è de Hacán, que sean forros. Mando à los mis hombres de pie, de que en este mi testamento non se hace mencion espresa, à cada vno 300. maravedis. Mando à los moços de las mulas, à cada vno 150. maravedis. Mando à Juan de Valladolid 1y. maravedis. Mando, que satisfagan à mis acemileros de sus soldadas lo que les fuere debido. Mando, que paguen à Fernando de Avila 20y. maravedis que le debo, poco mas, è menos, los quales me empreñó, è mandole mas 5y. maravedis, per el servicio que me ha fecho. E mando à Maria su esposa, para ajuar, 3y. maravedis; pero si mas de los 20y. maravedis debo al dicho Fernando, quiero que sea contento con esto que le mando. Mando à Juana, hija de Isabel Lopez, mi Camarera, 5y. maravedis. Mando à Mendoza, hijo de Diego Furtado, 300. florines. Mando à Juan de Valderas 2y. maravedis. Mando à Diego de León 3y. maravedis. Mando à Alfonso de Heredia 1y. maravedis. Mando, que den al Maestro Fray Pedro Gonzalez, mi Confessor, 5y. maravedis, para dar en los Lugares onde èl sabe que sò obligada. Mando à Ferrando de Medina 1500. Mando à Ferrando de Segovia 300. maravedis. Mando à la muger de Molen Cadicaró 1500. maravedis, que dize que le sò obligada de ciertas labores que me fizo. Mando à Alfonso Diaz de Hita, mi copero, 1y. maravedis. Mando al Adelantado PEDRO MARIQUEVE, mi primo, la Villa de *Panferrada*, segund que la yo poseo con todo lo otro que nuestro Señor el Rey me es obligado, así por mejoras que me son tenudos los bienes del Señor Duque, mi marido, cuya anima Dios aya, como en otra qualquier manera,

facando los 50. mrs. que yo mandé al Monasterio de San Benito, para siempre jamás, señaladamente en el portazgo de la dicha Villa. Item, le mando mas todos qualesquier otros bienes que à mi pertenecen de los bienes, è heredamientos del dicho Señor Duque. Item, le mando mas todo lo que à mi pertenece en el Castillo de *Falduerres*, sobre lo qual yo trato pleyto con Doña Isabel de Castro, è quel dicho PEDRO MANRIQUE lo pueda demandar, aver, è poseer en su vida todo lo sobredicho. E despues de su finamiento mando, que la dicha Villa de *Ponferrada*, è todo lo otro, que lo aya DIEGO MANRIQUE, mi sobrino, su hijo. Item, mando mas al dicho PEDRO MANRIQUE 900. doblas, è 100. florines, los quales me debe por prestido que dellos le fice. Mando à mi tia Doña Ines 400. florines de oro, è à mi tia Doña Isabel 300. florines de oro. E para pagar, è cumplir este mi testamento, è las debdas, è mandas en èl contenidas, mando, que sean vendidos todos mis bienes muebles, è raices, que para ello fueren menester: salvo los que yo aqui mando espacificados, è salvo los que saben el Prior de San Bartolomé, è Juan de Contreras, mi escudero, que se no han de vender, è han de ser dados, à quien, è como ellos saben que es mi voluntad. E pagado, è cumplido mi testamento, è las debdas, è mandas en èl contenidas, de todo lo al que fincare, è remanesciere de mis bienes, assi muebles, como raices, fago, è instituyo mi heredero universal al dicho Adelantado PEDRO MANRIQUE, primo mio: con tal condicion, que el dicho PEDRO MANRIQUE cumpla mi voluntad, segund le fuere revelada, v declarada por el dicho Prior de San Bartolomé, è por Juan de Contreras mi escudero, los quales la saben plenariamente. E otrosi, para executar, è pagar, è cumplir este mi testamento, è todo lo en èl contenido, fago, è dexo por mis albaceas, è executores testamentarios, al dicho mi primo el Adelantado PEDRO MANRIQUE, è al dicho Prior de San Bartolomé, è à Fray Gonzalo de Accbedo, professo del dicho Monasterio de San Bartolomé. E quiero, è mando, que luego despues de mi finamiento, los dichos albaceas, è qualquier dellos, que lo mas aya pudiere fazer, entre n, è tomen, è se apoderen de todos mis vassallos, è bienes muebles, è raices, para que dellos fagan cumplir, è pagar todo lo en este mi testamento contenido. E qual ellos lo ficiere por mi anima, tal sea fecho por las suyas, è tal galardón reciban de Dios por ello. E por este testamento que agora fago, revoco, anulo, è cassó, è do por ninguno todo otro testamento, è cobdecillo, que yo falta el día de oy aya fecho, è otorgado, è quiero que ninguno, nin alguno non valga, nin faga fe, aunque parezca: salvo este que agora fago, que es mi postrimera voluntad, el qual mando que vala por mi testamento: è si no valiere por testamento, mando que vala por cobdecillo, è mi postrimera voluntad, è en aquella manera que mejor, è mas cumplidamente pueda valer. Fecho, è otorgado fue este publico instrumento de testamento en *Esplinosá*, Lugar de la dicha Señora Duquesa, 16. dias de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1435. años. De esto son testigos, que fueron presentes, llamados, è rogados, Fray Estevan de Leon, Prior de dicho Monasterio de San Bartolomé de *Lupiana*, è Fray Estevan de *Vayona*, Vicario de dicho Monasterio, è el dicho Fray Gonzalo de Accbedo, è Juan de Contreras, è Pedro de Mendieta, Escuderos, è familiares de la dicha Señora Duquesa. Fray Stephanus, Prior..... Fray Stephanus, Vicarius Sancti Bartholomè. Fray Gundisalbus. Juan de Contreras. Pedro. E yo Pedro Garcia de Vergara, Escribano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, è Señorios, è otro su Notario publico, dado por autoridad Arçobispal en todo el Arçobispado, Dioc. è Provincia de Toledo, fuy presente à todo lo que sobredicho es, &c.

Cap. 258. de la Historia del Rey Don Juan II. año 35.

ALI en Madrid hubo el Rey nuevas, como la Duquesa de Arjona era muerta, la qual era gran Señora, y muy rica, assi de dineros, y joyas, como de vassallos, y pretendian haver derecho à su herencia Inigo Lopez de Mendoza, Señor de Hita, y de Buitrago, que era hermano suyo de padre, y el Adelantado PEDRO MANRIQUE, su primo, y las madres eran hermanas. Y en la Casa de esta Duquesa avia vn Cavallero, que se llamava Diego de Mendoza, de quien ella mucho confiava, el qual, como vido que la Duquesa estava en punto de muerte, embió por DIEGO MANRIQUE, hijo mayor del Adelantado. Y luego que la Duquesa fue muerta, DIEGO MANRIQUE, y Diego de Mendoza tomaron todo el tesoro, y joyas de la Duquesa, y fuéronse con ello à *Cogolludo*, Villa de la dicha Duquesa. Y como esto supo Inigo Lopez de Mendoza, juntó toda la gente que pudo, y puso el cerco sobre *Cogolludo*, y comenzó de lo conuair valientemente. Y como el Rey lo supo, mandó partir al Conde Don Pedro Deltuniga, su Justicia Mayor, y à los Alcaldes de su Corte, para lo socorrer. Y el Rey les mandó, que tomassen todo el tesoro, y joyas de la Duquesa, y lo pusiesen en poder de Pedro de Luzon, su Tesorero, y pusiesse la Villa, y Fortaleza, y todos los otros heredamientos de la Duquesa, en secretacion, hasta que por justicia se viesse à quien de derecho lo debia aver. Lo qual todo se puso en obra, como el Rey lo mandó.



Testamento del Adelantado Pedro Manrique, que vivió en el Archivo de Nagera, y en los plejos que se han seguido sobre la sucesion de aquella Casa.

IN Dei nomine. Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo PEDRO MANRIQUE, hijo de DIEGO GÓMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, otorgo, y conozco, que fago, y ordeno este mi testamento, è postrema voluntad, en la manera, y forma que adelante dirà. Primeramente mandò, que quando à Dios pluguiere de me llevar para si desta presente vida, que mi cuerpo sea llevado, y sepultado en el Monasterio de la Señora de Balvanera: è èl así llevado, è sepultado, que no fagan costas en llevar andas despues; salvo que alli me sea fecha la honra, lo mas sin costa que se pudiere. Iten mandò, que me sea fecha vna sepultura de vna tumba de piedra blanca, entalladas en ellas mis Armas, que sea la más fina que ser pudiere, y al derredor de la dicha tumba, sean fechas vnas letras, que digan: AQVI YAZE PEDRO MANRIQUE, HIJO DE DIEGO GOMEZ MANRIQUE, ADELANTADO MAYOR QUE FVE DE LEON. Iten mandò, que no se faga por mi llanto ninguno, por ningunas personas: è así lo mandò à mi muger, è à mis hijos, so pena de mi bendicion. Otro sí mandò, que DIEGO MANRIQUE mi hijo, así en la ordenança de su casa, como en todas las otras cosas, esté à ordenança de su madre, y de todos mis hijos, so pena de mi bendicion. Iten, por quanto yo di la mi casa de *Calabaganos*, con los vassallos, y rentas, y terminos, è prados, è pastos, à fuera de las Capellanias, à la Orden de Sant Benito de Valladolid, para Monasterio, en pago de lo que yo debia del testamento de mi padre, fasta el dia que la di, segun mi muger sabe: mandò, que si el dicho testamento no fuere cumplido en las otras deudas, como de pobres, è romerías, è sacar cautivos, que lo cumpla DIEGO, mi hijo, segun mandare mi muger, è Fray Sancho, Custodio de la Custodia de Valladolid, mi Confessor; pero si Fray Sancho falleciere antes, que el cargo quede à mi muger, è à DIEGO MANRIQUE: è si antes falleciere mi muger, que quede à Fray Sancho, è à DIEGO: è si ambos fallecieren, que quede solo el cargo, así cerca desto, como de todo lo otro contenido en este mi testamento, al ALMIRANTE mi hermano, è al dicho DIEGO MANRIQUE mi hijo. Iten mandò, que por quanto yo tenia, è tengo, en voluntad de facer el Monasterio de la Señora de Balvanera, è que el Abad, è Monges del viviesen segun la Orden de San Benito de Valladolid, mandò que se trabajen los dichos mi muger, è Fray Sancho, è Diego Manrique por manera, que se cumpla con nuestro Señor el Papa: è esso mismo, por quanto yo tenia, è tengo en voluntad de facer la dicha Casa, segun ellos saben, mandò, que la faga en todo caso DIEGO MANRIQUE, è que aya en ella quize Monges de la observança de la Regla de San Benito de Valladolid, que sean diez Missacantanos, è cinco servidientes, è con otras personas, que sea à numero de veinte. E mandò, que de los 500. mrs. que yo è de juro de heredad en Santo Domingo de la Calçada, que les dè mi muger 200. mrs. dellos, des que ella viere en observança, por la forma susodicha, porque rueguen à Dios por mi, è por el alma de mi padre, è de la dicha mi muger, è hijos. Iten, por quanto yo debo algunas deudas, así à Mercaderes, como à otras personas, que sean pagados de mi hacienda, pareciendo conocimiento dellos; pero no pareciendo, si las personas fueren tales à que yo las debo, que sean de creer, que paguen por su juramento dellos, è les sean pagados, como dicho è. Iten mandò, que todos los calamientos de mis hijas, así lo que debo de las que son casadas, como de lo que è de pagar à Doña ISABEL, que està desposada, que à todo sea obligado DIEGO MANRIQUE, è el Comendador, mis hijos, pues les doy todo lo mas de mi hacienda, así en vassallos, como dineros, è oficios: pero porque entre ellos no aya contienda sobre lo que cada vno à de pagar, mandò, que el dicho Comendador pague en cada calamiento de las dichas mis hijas, que estovieren por casar, 30. florines: è lo otro, que lo cumpla, è pague el dicho DIEGO MANRIQUE, mi hijo. E si alguna fuere Monja, que la satisfagan à bien villa de la dicha mi muger, è del dicho Fray Sancho, è el dicho Diego Manrique, è Comendador; pero si qualquier de los sobredichos mi muger, è Fray Sancho fallecieren ambos, que lo fagan, è cumplan los dichos Diego Manrique, è Comendador, mis hijos, è en su cargo lo dexo, è del Almirante mi hermano. Iten, por quanto Doña INES, mi hija, no es casada, ni desposada, mandò, que le sean dados 100. florines de oro para su calamiento, por los dichos Diego Manrique, è Comendador, mis hijos. Iten mandò, que por quanto la Duquesa mi prima, que Dios aya, me mandò por su testamento à la mi Villa de Ponferrada; segun que ella la poseia, con todo lo que el Rey nuestro Señor le era obligado, segun mas largamente se contiene por vna clausula de su testamento, à fuera de los 500. mrs. que mandò al Monasterio de San Benito de Valladolid, si de derecho los oviere de aver, su tenor de la qual es este que se sigue: *Mandò al Adelantado PEDRO MANRIQUE, mi primo, la Villa de Ponferrada, segun que lo yo poseo, con todo lo otro que nuestro Señor el Rey me es obligado, así por mercedes, que me son tenudas los bienes del Señor Duque mi marido, cuya anima Dios aya, como en otra qualquier manera, sacando los 500. mrs. que yo mandò al Monasterio de San Benito de Valladolid, por siempre jamás, señaladamente, en el portazgo de la dicha Villa. Iten, le mando todos, è otros qualesquier bienes, que à mi pertenece de los bienes, è heredamientos de el dicho Señor Duque. Iten, le mando mas todo lo que à mi pertenece en Castro de Valdiarres, sobre lo qual va rongo plejos con Doña ISABEL DE CASTRO, è que el dicho PEDRO MANRIQUE, lo pueda demandar, aver, è poseer en su vida todo lo susodicho, è despues de su finamiento, que la dicha Villa de Ponferrada, è todo lo otro, que lo aya DIEGO MANRIQUE mi sobrino, su hijo.* Por ende yo así mandò, que la aya despues de mis dias à la dicha Villa de Ponferrada, è todas las otras cosas que ella me mandò, segun suso por la dicha clausula del dicho su testamento se contiene. Iten, por quanto el cuer-

po de mi tío PEDRO MANRIQUE, a tanto tiempo que está en Amusco, mando, que el dicho Diego Manrique mi hijo, lo haga llevar a la Señora de Balvanera, en esta manera: que tome los huessos secretamente, e los haga llevar falta Redecilla, e tenga las andas, e el ataud allí puesto, guarnido de puño negro de seda a su bien villa, e que tome de allí los Escuderos que a él bien visto fuere, sin llamar Concejos, ni otras gentes. e lo ponga, e haga poner, en el dicho Monasterio de Balvanera, e haga sepultar los dichos huessos, e haga aquel día dar de comer a 50. pobres. Otro sí, por quanto el Rey mi Señor, me hizo merced, e me dió vna su Carta, firmada de su nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

YO EL REY. Por facer bien, y merced a vos PEDRO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Reyno de Leon, e del mi Consejo, en alguna remuneracion de los muchos, buenos, e leales, e señalados servicios que vos, e aquellos donde venides fecistes, e hicieron, al Rey DON ENRIQUE, mi padre, y mi Señor, que Dios de santo Parayso, e a los otros Reyes onde yo vengo, e avedes fecho, e facedes cada día, a mí, es mi merced, e mando, que en vuestra vida, o al tiempo de vuestro finamiento, en vuestro testamento, o cobdecildo, o en otra qualquier vuestra postrema voluntad, o en otra qualquier vuestra disposicion, o en qualquier manera que vos quisieredes, e por bien tubieredes, podades renunciar, e traspasar, e dar, e donar en vuestros hijos, e hijas, e de Doña LEONOR, vuestra muger, mi tia, o en qualquier, o quales de ellos, que vos quisieredes, e por bien tubieredes, las Villas, y Lugares, e vassallos, e oficios que de mi tenedes, e falta aqui ovistes, o ovieredes desde aqui adelante, en qualquier manera, por qualquier razon, e via, e titulo que sea lucrativo, o oneroso, o otro qualquier titulo de qualquier efecto, e miterio, e qualidad que sea, e así por titulo de donacion, o merced, o compra, o troque, o cambio, o herencias, o donaciones, como en otra qualquier manera, e aunque sea Villa, o Castillo, o Aldea, o Lugar qualquier de mayorazgo, o mayorazgos, que vos tenedes, e ovistes, y heredastes despues del finamiento de DIEGO GOMEZ MANRIQUE, vuestro padre, Adelantado Mayor de Castilla, con licencia de los Reyes passados, e de qualquier de ellos. E otro sí, para que podades disponer, como, e en la manera, e a los tiempos que dicho es, en los dichos vuestros hijos, o hijas, o en la dicha Doña LEONOR, vuestra muger, o en otra qualquier persona, o personas, que vos quisieredes, de qualquier estado, o condicion, o dignidad, o preeminencia que sea, todos, e qualesquier maravedis, que vos de mi tenedes, e havedes, e ovieredes, e obieredes de aqui adelante, así por juró de heredad, como en merced de cada año de por vida, como en tierra, o quitacion, e mantenimiento, o tenencias, o en otra qualquier manera a vuestra libre voluntad, e disposicion, así como de cosa vuestra propia, e de vuestros bienes propios, para que la tal persona, o personas los ayan, e tengan de mí, segun, e como, e en aquella misma manera, e forma que los vos de mí havedes, e tenedes, e ovieredes, e obieredes. E otro sí, es mi merced, e mando que podades apartar de las dichas Villas, e vassallos, e de qualquier dellas que quisieredes, e por bien ovieredes, e podades dar, e donar, e traspasar la Aldea, o Aldeas, e terminos, e derechos, e rentas, que así apartaredes, a qualquier, o qualesquier Monasterio, o Hospital, o Monasterios, o Hospitales, o otro, o otros logares piadosos, que vos quisieredes, e por bien ovieredes. E que en la donacion, e traspassamiento que ficieredes de las dichas Villas, e vassallos, e Aldeas, o terminos, e de los dichos maravedis que de mí havedes, e ovieredes, e de qualquier cosa de lo susodicho a qualquier, o qualesquier personas, o Monasterios, o Hospitales, o Monasterio, o Hospital, podades poner, e pongades qualesquier vinculos, e condiciones, e nullos, e qualidades, e limitaciones, e modificaciones quales quisieredes, e por bien ovieredes, a toda vuestra libre voluntad. E para que por fallecimiento de las dicha persona, o personas a quien vos dieredes, e traspallaredes, lo susodicho, o alguna cosa, o parte de ello, lo aya, o ayan los susodichos, o qualquier de ellos, o otra, o otras personas de qualquier estado, o condicion, o preeminencia, o potencia, o condicion que sea, que vos quisieredes, e por bien ovieredes. E si aquella, o aquellas personas que despues lo obiere, falleciere, que lo aya, o ayan, otra, o otras personas, quales a vos pluguiere, e que lo podades así vincular, e condicionar, e en otra qualquier manera, o via que sea, dello disponer, de cada cosa, a parte de ello, en quantas quier otras vezes, e en quanto numero de personas quisieredes, e por bien ovieredes, a toda vuestra libre voluntad, para que en fallecimiento de las primeras personas, lo ayan las terceras personas, e dende en adelante lo aya la persona, o personas que vos quisieredes, e ordenaredes, segun, e en la manera que dicha es, e que podades facer disponer, e ordenar todo lo susodicho, e cada cosa, e parte de ello, segun, e como, e en la manera que dicha es de suso. E por este mi Alvalá mando a qualesquier Justicias, e Alcaldes, así de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, como de todas las otras Ciudades, e Villas, e Logares de los mis Reynos, e Señorios, que con este mi Alvalá fueren requeridos, o con su traslado, signado de Escrivano publico, que defiendan, e amparen a la persona, o personas, Monasterio, o Monasterios, Hospital, o Hospitales, logar piadoso, o logares piadosos que obieren las dichas Villas, e vassallos, e Aldeas, e terminos, e rentas, o qualquier cosa, o parte de ello, segun vuestra disposicion, e ordenança, en la tenencia, e posesion, y Señorio, e propiedad de ello, e de cada cosa, e parte de ello, e que non consentan, que sean desapoderados de ello, ni de parte de ello. E otro sí, mando a los mis Contadores Mayores, e a sus Logares Tenientes, que cada, e quando vos dispusieredes de los oficios, e maravedis, e de cada vna cosa, e parte de ellos, que en qualquier manera que lo vos renunciaredes, e traspallaredes en qualquier de vuestros hijos, o hijas, o en la dicha Doña LEONOR, vuestra muger, e parientes, o parientas, o otros estraños, o personas, de qualquier estado, o condicion, o dignidad, o preeminencia, o potencia que sea, o ser pueda, los pongan, e asienten así en los

mis libros sin otro mi Alvalá, ò mandamiento, ni Carta, è sin me requerir sobre ello mas. E que tomen en sí el traslado, autorizado de este mi Alvalá, y dejen vos el original, è que libren dende en adelante, à la tal persona, ò personas, todo lo que vos, así en ellos, ò en cada vno de ellos traspasaredes, è renunciaredes de lo susodicho; è de qualquier cosa, è parte de ello: ca mi merced, è voluntad es que lo ayan, è tengan de mi dende en adelante, è les sea librado, è cada cosa de ello, segun, è por la forma, è manera que lo vos de mi avedes, è tenedes, è obieredes, è tovieredes, è vos à lido, es, è fue librado. Pero es mi merced, que si la persona, ò personas en que lo vos renunciaredes, è traspasaredes, finare ante que vos, que luego en toda manera, è por el mismo fecho, sean tornados, è tornen, è sean avidos à vos todos los maravedis que les así obieredes traspasado, dexado, è renunciado en qualquier manera, para que vos sean librados, y los ayades, è llevades enteramente, sin embargo, ni contrario alguno, segun, è por la manera, è forma que agora de mi los avedes, è tenedes, è levades, è obieredes, è tovieredes. E mando à los mis Contadores Mayores, è à los sus Logares Tenientes, que agora son, è seràn de aqui adelante, que si la tal persona, ò personas, en quien vos renunciaredes, ò traspasaredes los dichos maravedis, ò alguna cosa, ò parte de ellos, ò los dichos oficio, ò oficios, ò alguno de ellos finare en vuestra vida, como dicho es, que luego sin otra tardança, y sin otro mi Alvalá, ni Carta, ni mandamiento, è sin me requerir sobre ello, ni atender otro mi mandamiento, mas solamente por virtud de este mi Alvalá, ò de su traslado autorizado, como susodicho es, tiren de los dichos mis libros à la tal persona, ò personas que así fueren finados, è vos tornen, è pongan, è asienten en los mis libros todos los maravedis que así ovieredes traspasado, è renunciado en la tal persona, ò personas, è vos libren, dende en adelante, para que vos ayades, è llevades enteramente, segun, è por la forma, è manera que agora de mi los avedes, è tenedes, è levades, è ovieredes, è tovieredes, è llevades sin otra contradición, ni embargo, ni contrario alguno. Lo qual todo, è cada cosa, è parte de ello, quiero, è mando que se haga, è cumpla así no embargante las leyes, è derechos en que se contiene, que las Cartas que son dadas, è otorgadas por los Reyes, contra derecho, deben ser obedecidas, y no cumplidas, puesto que en ellas se haga mencion de la ley, è derecho contra quien se dan. Y otro si, la ley, è derecho en que se contiene, que ley fecha, è ordenada no se pueda revocar: salvo por otra ley fecha, è ordenada en Cortes. E otro si, no embargante la clausula del testamento del Rey Don ENRIQUE mi visaguelo, è qualquier mayorazgo, ò mayorazgos, que sean fechos de las Villas, è Castillos, è Logares, è Aldeas, è tierras que vos así tenedes, con licencia de los Reyes passados. E otro si, no embargante qualquier Provisiones, è Cartas, è Alvalás, è ordenanças, è leyes, è estilos, y costumbres, è otra qualquier cosa, así de fecho, como de derecho, de qualquier natura, è efeto, ò qualidad, ò misterio, que en contrario sea, ò ser pueda: lo qual, todo, è cada vna cosa, è parte de ello, aviendolo aqui por expresado, è declarado, así como si de palabra à palabra aqui fuesse puesto, yo, de mi propio motu, è cierta sciencia, è deliberada voluntad, è poderio Real absoluto, de que quiero usar, è uso, en esta parte, en remuneracion de los dichos servicios, lo quito, è anulo en quanto à esto atañe, è dispenso en ello, è algo, è tiro todo obrecion, è subrecion, è todo qualquier obstaculo, è toda, è qualquier cosa, de qualquier natura que sea, que lo embargar podiesse en todo, ò en parte, en qualquier cosa dello. E quiero, è mando, è es mi merced, y voluntad, que sin embargo de todo ello, ni de otra cosa alguna se guarde, è cumpla todo así, segun que en este mi Alvalá se contiene, è que no sea arrendido sobre ello otro mi mandamiento, ni segunda juion. E los vnos, ni los otros non fagades, ende al, por alguna manera, lo pena de la mi merced, è de 100. maravedis, para la mi Camara. Fecho à 27. de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1440. años. Yo EL REY. Yo Diego Romero la fice escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey. Registrada.

Item mando, que todas las Villas, è Logares, queden à DIEGO MANRIQUE, mi hijo mayor, los que son mayorazgo, è à Ocan, è mas todos los edificios que yo è fecho en los Castillos, è Logares, así en casas, como en heredades, como en molinos, que todo quede, è lo aya el dicho DIEGO MANRIQUE, con las casas de Logroño, con los Logares que son mayorazgos, segun dicho es: è lo que no fuere mayorazgo, segun los hermanos son, guardelos Dios à su servicio, caberles ya poco de cada cosa. Mando que las hijas desde que casadas, que se contenten con los casamientos que les he dado, ò diere, è que renuncien la herencia, pues llevan demás de lo que podrian heredar. E por quanto mando à PEDRO, è à GOMEZ, è à FABRIQUE, è à GARCIA mis hijos, ciertos vasallos, y lancas, e maravedis de merced, de cada vn año, e de por vida, è à INIGO, è à JUAN MANRIQUE mis hijos, mando que se ayan por contentos con ello, placiendo à ellos: e todo lo otro à fuera de las mandas, contenidas en este mi testamento, que fago à los dichos mis hijos, è à mi muger: que las otras Villas, è Logares, è Casas fuertes, queden al dicho DIEGO mi hijo, guardando las condiciones de las dichas dadas que yo di à la dicha mi muger por su vida; salvo à Paredes, que mando al Comendador RODRIGO MANRIQUE mi hijo, con todas las cosas à mi pertenecientes en ella. Pero si ellos no me fueren obedientes en cumplir este mi mandamiento, mando que les den su parte de lo que no fuere mayorazgo, cumpliendo lo por mi mandado, à salvo quede lo que mando à mi muger. Item mando, que por los muchos trabajos, y grandes bienes que yo con mi muger è recebido, mandole la mi Villa de *Amas*, è Ribas, con todas las rentas, e pechos, e derechos que yo en ella se, e con todas las otras rentas, e molinos que yo è en la Ribera de Carrion, en el dicho termino de Ribas, e las Aceñas de *Gigondo*, con todas las piedras, e viñas de los dichos Logares, que à mi pertenece, en qualquier manera que sea: e por quan-

quanto *Redecilla* es obligada à sus arras, e dotr, mandole la dicha Villa, con todas sus Aldeas, e rentas, e pechos, e derechos, e otras qualquier heredades, e moinos que como quier, e en qualquier manera à mi pertence en la dicha Redecilla, y su termino, e con la Casa de *Villarcarlos*, que yo agora fago, y con *Villabarta*, y *Quintana*, e con todas las heredades, e rentas, e pechos, e derechos, que à mi pertence en ellas, como quier, e en qualquier manera: e ella manda le fago por su vida, e despues de sus dias quedè à DIEGO MANRIQUE mi hijo. Pero si de estas Villas, e Lugares que le yo mando à la dicha mi muger, quisiere dexar al dicho DIEGO algo de ello, mando, que de todo lo que así le es mandado, pueda tomar para si, o dar lo que à ella pluguiere, o facer en todo, como à ella bien viesto fuere: toda via despues de sus dias, quedando los dichos Lugares, e otras cosas ante nombrados al dicho DIEGO MANRIQUE: salvo las dichas Aceñas de *Gigondo*, que mando despues de los dias de la dicha mi muger à FADRIQUE mi hijo. Iten mando, que todo el maebie de mi casa, así plata, como paños, arreos de ella, como joyas, e otros qualquier muebles, que los aya la dicha mi muger para si, e para facer de ello lo que le plugiere, por quanto yo è fecho muchas deudas con ella, e las è hechado todas en mi provecho. E mando, que el dicho DIEGO MANRIQUE mi hijo, ni los otros mis hijos, no le puedan demandar la mitad de ellas, que à ella pertence de pagar, pues yo las hechè en mi provecho, y le las quito. Otro si mando, que los 500. maravedis, que yo è de juro de heredad en Sanro Domingo de la Calçada, que los aya para si mi muger, e le fago gracia, y donacion de ellos: pero mando, que dellos aya 100. maravedis Doña ALDONZA mi hija, e que renuncie la herencia: e que si la non quibere renunciar, que queden à la dicha mi muger. Iten, por quanto à mi muger place, que GOMEZ MANRIQUE mi hijo, aya los bienes que ella à en tierra de Leon, pidole de gracia, que ge los dè despues de sus dias, o quando à ella pluguiere: e mas mandole liere lanças de las que yo è del Rey mi Señor, que montan 100.500. maravedis: e mas 90.500. maravedis, de los 420. que yo è de merced del Rey mi Señor en cada año. Iten, mando à PEDRO mi hijo, à *Anguiano*, e lo que yo è en *Vallestaray*, e diez lanças de las 80. que yo è del Rey mi Señor, e mas 50. maravedis de merced, de cada año, de los 420. maravedis que yo è del dicho Señor Rey, en cada un año. Iten, mando à FADRIQUE mi hijo, las calas de Palencia, con la casa del *Hiro*, y à *Bañas*, e à *Quintanillas*, e las Aceñas de *Gigondo*, despues de dias de la dicha mi muger, e mas siete lanças de las 80. que yo è del dicho Señor Rey, e mas 90.500. maravedis, de los que yo è de merced del dicho Señor en cada un año. Iten, mando à GARCIA MANRIQUE mi hijo, à *Amayuelas*, e *Amayuelas*, e mas siete lanças de las 80. que yo è del dicho Señor Rey, e mas los 160.616. maravedis, de los que yo è por Previlégio de merced de por vida, en San Cebrian y Tamarit. Iten, mando à INIGO, e à JUAN MANRIQUE mis hijos, por quanto es mi voluntad, que sean de la Iglesia, cada 300. mrs. de merced, de por vida, de los 800. mrs. que el Rey mi Señor me hizo merced de los que el Rey de Navarra avia: pero si estos no obieren, que los ayan de los otros maravedis que yo è de merced de por vida situados. Otro si, mando à DIEGO MANRIQUE mi hijo, las 40. lanças que quedan, e mas 180. maravedis que quedan, de los que yo è del dicho Señor Rey, de cada año, e mas otros 20. que quedan de los 800. maravedis de merced de por vida, que me dió el dicho Señor Rey, de los que de su merced avia el Rey de Navarra, e mas los 1000. maravedis que yo è por Previlégio de merced de por vida, en Logroño, e Calahorra: e mas los 300. maravedis de merced, de por vida, que yo è en la Villa de Treviño, e en la Ciudad de Victoria. Iten, mando al Comendador RODRIGO MANRIQUE mi hijo, los 200. maravedis que yo è en la Ciudad de Nagera, que los aya para si, segun que los yo è por merced del Rey mi Señor: con condición, que si quedare con la Villa de *Paredes*, o con otra Villa, o Logar mio, que los aya la dicha mi muger por su vida, e despues de sus dias, quedén al dicho RODRIGO MANRIQUE. Otro si, mando al dicho DIEGO MANRIQUE, las tenencias de los Castillos de *Damatillo*, e *Vellivia*, que los tenga por el Rey mi Señor, como yo los tengo. Otro si le mando, el oficio de Adelantamiento de Leon, que yo tengo por el Rey mi Señor, del qual me hizo merced el Rey DON ENRIQUE su padre, e el esso mismo, e lo confirmò. Iten le mando, el oficio de Notaria de Leon, que yo tengo del dicho Señor Rey, e ge lo dè, e traspallo por esse mi testamento, e postrimera voluntad al dicho DIEGO MANRIQUE, con la quitacion, e derechos, al dicho oficio pertenecientes, segun los tengo por merced del dicho Señor Rey, e los è llevado fasta aquí. Otro si mando, que el dicho Comendador mi hijo, aya la dicha Villa de *Paredes*, e ge la dè que la aya, segun el dicho Señor Rey me la dió. Pero si le fuere quitada, e le fuere fecha enmienda de ella, que aya la dicha enmienda; e si enmienda no fuere fecha de la dicha Villa de *Paredes*, que aya el dicho Comendador à la mi Villa de *Ocón*, con su tierra, e jurisdiccion, no embargante lo contenido en otro capitulo antes de este, por el qual mandava la dicha Villa de *Ocón* al dicho Diego Manrique: pero si toda via quedare con la dicha Villa de *Paredes*, o con la enmienda de ella, que la dicha Villa de *Ocón* quedè al dicho Diego mi hijo. Iten, por quanto yo debo à mis hermanas Doña BLANCA, e Doña INES, y à mi primo DIEGO HURTADO DE MENDOZA, e à otras personas, e mercaderes, que me han acortido, e prestado algunas quantias de doblas, e florines, e dineros, en qualquier manera que à mi sea prestado, así por obligaciones, e conocimientos, como de mi muger, e sin ellos, segun mas largamente ella, e Sancha Rodríguez, su Camarera, lo sabe: mando, que todo lo que ellas dixeren que yo debo, e pareciere por las dichas obligaciones, e conocimientos, e en otra qualquier manera, que lo paguen de mis bienes todos mis hijos, sueldo por libra, lo que à cada uno copiere, segun lo que les mando por este dicho mi testamento. Otro si mando, que por quanto quedò algunas deudas, que no pagué à los Cavalleros, e Escuderos de mi casa, mientras que estovè en

Aragon, la cuenta de lo qual se fallará por los libros que dexó Martín Fernandez, mi Contador, que fue, la qual pasó Pedro de Logroño con ellos. Mando, que lo que se fallare, que yo no les è pagado, que lo paguen todos mis hijos, à cada vno lo que cupiere, segun los vassallos, e heredamientos, e maravedis, è lanças que les yo dexó en los libros del Rey nuestro Señor: toda via esta deuda se pague, por la buena voluntad que ellos obieron à mi, mas que por derecho. E mando, que por quanto à los dichos mis hijos quedan algunas cargas grandes de cumplir, que esta deuda se pague en ciertos tiempos, à bien vista de mis testamentarios, è del dicho Diego, è à Almirante mi hermano: è à los que fueren muertos, que les paguen à sus herederos, è testamentarios lo que les fuere debido, segun à los susodichos bien visto fuere. Iten, lo que mando que ayan mis criados de mi por la carga que dellos tengo, en descargo de mi anima, por los servicios que me hicieron, es esto que adelante dirà. A Pedro de Basurto, hijo de Juan Sanchez de Basurto, 800. mrs. para su casamiento, è à Juan de Carando 1000. mrs. para su casamiento, à Juan Garcia 600. maravedis para su casamiento, à Pedro de Huidobro 800. maravedis para su casamiento, è à Rodrigo de Villodas, mando que le den 500. maravedis para vna heredad, è si le satisficere quando lo casare, è à Alonso Mozarave 200. maravedis, è si le satisficere para ayuda de su casamiento, è à Juan de Castillo 1000. maravedis, è à Sancho Gallego, aunque es finado, que les den à sus testamentarios 400. maravedis. Iten, mando à Estrada 800. maravedis para su casamiento, è à Rodrigo de Monçon 600. maravedis para su casamiento, è à Fernan Brasa, hijo de Lope Sanz 500. maravedis para su casamiento, è à Comillas, hijo de Garcia de Comillas 500. maravedis para su casamiento, è à Pedro de Nagera 400. maravedis, è à Frances 500. maravedis para su casamiento, è à Juan Navarro 400. maravedis para su casamiento, è à Enrique 400. maravedis para su casamiento. Iten, mando al mi Capellan 1000. maravedis, para cargo que del tengo. Iten, è Alvar Afonso de Alcantara, mi criado, por cargo que del tengo 1000. maravedis para vna heredad. Si otros criados quedan, que aqui no van nombrados, de que se fallare, que yo tengo cargo, mando à la dicha mi muger, è al dicho mi hijo Diego, è à Fray Sancho, è Almirante mi hermano, que los satisfagan, segun el servicio que cada vno me fizó, è segun à ellos bien visto fuere. Iten mando, como dicho è, que todos los mayorazgos herede DIEGO MANRIQUE mi hijo, è si su hijo mayor legitimo, segun se contiene por los dichos mayorazgos, è à Oçón. Pero si el dicho Comendador mi hijo quedare con la dicha Villa de Paredes, è con la enmienda que por ella se diere, segun ante de esto se contiene, que no aya à la dicha Villa de Oçón, è que la aya el dicho Diego Manrique: pero si no quedare con la dicha Villa de Paredes, ni por ella no obiere enmienda, que quede al Comendador la dicha Villa de Oçón, no embargante, que aqui de suso se contiene, que la mandò al dicho Diego Manrique. E si falleciere DIEGO MANRIQUE sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede toda lo que yo mando al dicho Diego Manrique, el Comendador, segun yo ge lo mando: è que el dicho Comendador dexè à Paredes, è la enmienda, si de ella se ficierè, è PEDRO MANRIQUE, è que la herede èl è sus hijos legitimos. E si falleciere el dicho Comendador sin hijos, legitimos herederos, que lo aya, è herede todo lo que yo mando al dicho Comendador PEDRO MANRIQUE mi hijo, è sus hijos, legitimos herederos: è que el dicho Pedro Manrique, dexè à la Villa de Paredes, è la enmienda de ella è GOMEZ MANRIQUE mi hijo, è que la aya, è herede èl, è sus hijos, legitimos herederos. E si el dicho Pedro Manrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todo lo que yo mando al dicho Pedro Manrique, GOMEZ MANRIQUE mi hijo, è sus hijos, legitimos herederos, è dexè la Villa de Paredes, è la enmienda de ella è INIGO MANRIQUE mi hijo, è que la aya, è herede èl, y sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Gomez Manrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todos los dichos mayorazgos INIGO MANRIQUE mi hijo, è sus hijos legitimos herederos. E dexè à Paredes, è la enmienda de ella è Juan Manrique mi hijo, è que la aya èl, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Inigo Manrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos el dicho JUAN MANRIQUE, è sus hijos legitimos herederos, è que dexè à Paredes, è la enmienda de ella è FADRIQUE MANRIQUE, è que la aya èl, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Juan Manrique moriere sin hijos legitimos, que aya, è herede lo susodicho el dicho FADRIQUE, è sus hijos, legitimos herederos, è que dexè à Paredes, è la enmienda de ella è GARCIA MANRIQUE, è que la aya èl, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Fadrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede lo susodicho el dicho GARCIA MANRIQUE, è sus hijos legitimos herederos. E si todos mis hijos morieren, lo que Dios no quiera, de suso contenidos, sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todos los dichos mayorazgos la CONDESA DE HARO mi hija: è que lo que no fuere mayorazgo, que se guarde en ello lo que ante de esto en este mi testamento è ordenado: pero à Paredes, que la herede Doña JYANA mi hija, è la enmienda de ella, mas que no aya parte en la otra herencia que no fuere mayorazgo, ella, è sus hijos legitimos. E si la dicha Condesa moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos la dicha Doña JYANA mi hija, è que dexè à Paredes è Doña LEONOR mi hija, è la enmienda si se ficierè de ella, è la herede ella, è sus hijos legitimos herederos, mas que no aya parte en la otra herencia que no fuere mayorazgo, ella, ni sus hijos, legitimos herederos. E que si la dicha Doña JYANA moriere sin hijos, legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos Doña LEONOR mi hija, è dexè la Villa de Paredes, è la enmienda de ella è Doña INES mi hija, è que la aya, è herede ella, è sus hijos legitimos herederos: pero que no aya parte en la otra herencia que no fuere mayorazgo, ella, ni sus hijos. E que si la dicha Doña Leonor moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos Doña INES mi hija, è sus hijos, le-

gítimos herederos, è que dexa la Villa de Paredes, ò la enmienda de ella à Doña MARIA mi hija, è que aya, è herede, ella, è sus hijos legitimos herederos, con la condicion susodicha. E si la dicha Doña MARIA moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos Doña ISABEL mi hija, è sus hijos legitimos herederos, con la condicion susodicha de la dicha Villa de Paredes, ò de la enmienda de ella. Pero mando, que qualquiera de las dichas mis hijas, que heredare la dicha Villa de Paredes, ò la enmienda de ella, que non aya parte en las otras Villas, è Logares, è bienes que non son mayorazgo: pero si acreciere, lo que Dios no quiera, que todos mis hijos, ò hijas, mueran sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todas mis Villas, y Logares, así lo que es mayorazgo, como lo que no es mayorazgo, è todos los otros mis bienes, el ALMIRANTE mi hermano, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Almirante moriere sin hijos legitimos herederos, que lo aya, è herede todo D. ENRIQUE mi hermano, è sus hijos legitimos herederos. E para cumplir, è pagar este mi testamento, è las mandas, è cosas en él contenidas, dexo por mis universales herederos à todos los dichos mis hijos, è hijas, è al Almirante, è à Don Enrique, segun por la forma, è manera de suso especificada. E por mis testamentarios à la dicha Doña LEONOR mi muger, è al dicho Fray Sancho, è al dicho DIEGO MANRIQUE, è al dicho Almirante mi hermano, y los apodero en todos mis bienes, è los dò todo mi poder cumplido, con libre, è general administracion, para que lo puedan cumplir, è pagar, è executar todo lo contenido en este mi testamento, por la forma, è manera que yo lo aqui mando, è en este dicho mi testamento se contiene, con todas las firmezas que en tal caso se requiere. E si la dicha mi muger moriere, lo que Dios no quiera, que el cargo quede à Diego Manrique, è à Fray Sancho. E si el dicho Fray Sancho moriere, que todo el cargo quede por esta manera à Diego Manrique mi hijo: è por esta manera à todos los otros mis hijos, è hijas, è les dò el dicho poder, segun de suso se contiene. E sobre todo lo contenido en este dicho mi testamento, è descargo que de principalmente el dicho Almirante mi hermano. E renuncio, è revoco todas las otras mandas, è testamentos que yo aya fecho fasta el dia de oy en qualquier manera, así por escrito, como palabra, que es mi voluntad que no vala: salvo este mi testamento que agora fago, en el qual demuestro mi postrimera voluntad. E mando, que por quanto yo mando à algunos de mis hijos, vassallos, è Logares, è heredamientos, que lo ayan, è tengan por titulo de mayorazgo, è que no lo puedan vender, empeñar, ni trocar, ni cambiar, lo pena que lo pierda, è que lo ayan, è sucedan los otros, segun la forma de subcesion, en mi testamento contenido. En testimonio de lo qual otorgué esta Carta de testamento ante Alvaro Alon de Alcantara, Escrivano de Camara de nuestro Señor el Rey, al qual rogué que lo escrivielle, è signalle de su signo, è le rogué que incorporasse en este mi testamento el Alvalà que el Rey nuestro Señor me dió, firmado de su nombre, è librado Diego Romero, su Escrivano de Camara: y asimismo una clausula, en que mandé, è mando, que por quanto mandé à algunos de mis hijos ciertos Logares, è vassallos, è heredamientos, que los obiesen, è toviessen por titulo de mayorazgo, segun en la dicha clausula se contiene: è rogué à los testigos de yuso escriptos, así à los que primeramente firmaron mi testamento, como al Almirante mi hermano, è à Gomez de Benavides mi primo, è à Joan de Elzrada, que lo firmassen todos de sus nombres: è porque que yo non estava en tiempo de lo firmar de mi nombre, con la gran flaqueza que tenia, nolo firmé. Que fue fecho, y otorgado en noble Villa de Valladolid à 20. dias de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1440. años. Testigos los susodichos, el Bachiller Alvaro Rodriguez de Cisneros, e Diego de Leon, Camarero del dicho Adelantado e Enrique de Colona, e Pedro de Leon, e Rodrigo de Monçon, e Alon de Amayuelas. EL ALMIRANTE. GOMEZ. Alvarus Bachalarus in legibus. Diego de Leon. Enrique. Pedro. Juan de Elzrada. E yo Alvaro Alon de Alcantara, Escrivano, e Notario publico, sobredicho, fui presente à esto que dicho es, en vivo, con los dichos testigos, quando firmaron esta Carta de testamento de sus nombres, e por ruego, e otorgamiento del dicho Señor Adelantado, esta Carta de testamento escrevi, el qual vè escrito en siete fojas de papel, con esta, en que vè puesto mi signo, e vè cosido con hilo blanco, e en fin de cada plana vè señalado de una señal de mi nombre, &c. è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Alvaro Alon.

El Rey Don Juan I. haze merced de ciertos pechos à Doña Beatriz Ponce. Original Archivo de Navarra.

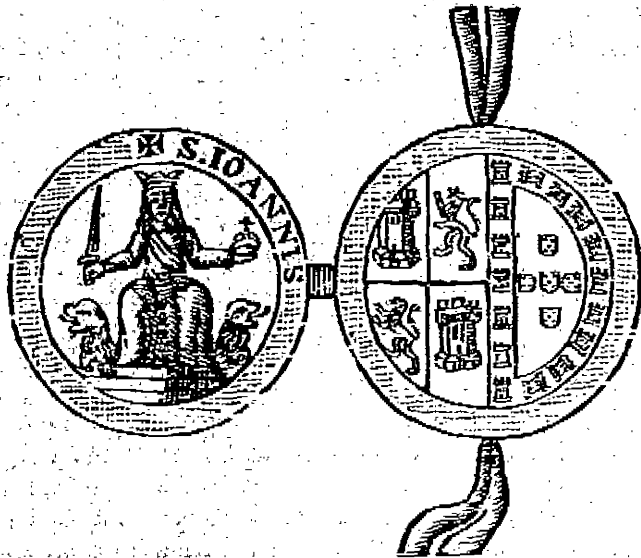
SEAN quantos esta Carta vieren, como nos DON JOHAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jacu, del Algarve, de Algecira, & Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina. Por facer bien, e merced à vos Doña BEATRIZ PONCE DE LEON, madre de DON FADRIQUE nuestro hermano, Duque de Benavente, damos vos que ayades agora, et de aqui adelante, en cada año, por juro de heredar, para siempre jamás; para vos, et para vuestros herederos, et para los que lo vuestro ovieren de aver, et de heredar, treinta cañamas de monedas, et que las ayades en los vuestros coros, e Lugares de *Villadonga*, y de *Santa Marina de Cabreros*, et de la *Era de Queys*. E que estas dichas treinta cañamas, que sean quales vos quierdes, et escogierdes, et tomaredes en los dichos vuestros Lugares, ò en qualquier, ò qualesquier dellos. E tenemos por bien, que las dichas cañamas, que sean de todas las monedas que los delos nuestros Regnos nos ovieren à dar en cada año, en qualquier manera, et que las non paguen los vuestros vassallos de los dichos vuestros Lugares que vos escogierdes, para que sean quitos de las dichas treinta cañamas, como dicho es. Las quales dichas 30. cañamas de monedas, mandamos à los nuestros Contadores *Majores*, que

que las pongan por salvado cada año en las nuestras condiciones, con que nos mandamos arrendar las monedas del Regno de Galicia, &c. E de esto le mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro fello de plomo, pendiente. Dada en Madrigal à 15. dias de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1385. años. Yo Garcia Perez la fiz escrivir, por mandado del Rey. Petrus Anez. V. Alvarus Decretorum Doctor.

Confirmò esta merced el Rey Don Enrique III. à la misma Doña Beatriz Ponce, en las Cortes de Madrid à 15. de Diziembre, año del Señor 1393. Pero Fernandez de San Fagund, la fiz escrivir por mandado del Rey.

Confirmòlo el Rey Don Juan II. en Segovia à 20. de Setiembre de 1407. años. Fernan Alfonso de Segovia, lo fiz escrivir por mandado del Rey, y de los Señores Reyna, y Infante, sus tutores, y Regidores de sus Reynos, y las primeras palabras dizen: *Y agora DOÑA LEONOR, fija del dicho Duque, miera de la dicha DOÑA BEATRIZ, Señora de los dichos Lugares, pidióme merced, que le confirmasse la dicha Carta, &c.*

Bolvídsela à confirmar el mismo Príncipe, en Valladolid 2. de Abril, año 1429. años, siendo ya muger del Adelantado PEDRO MANRIQUE. Martin Garcia de Vergara la fizo escrivir, por mandado del Rey, como Escrivano Mayor de sus Previllegios. *Y el Previllegio primero tiene este sello de plomo,*



Donacion de Doña Leonor de Castilla, à sus hijas Doña Aldonza, y Doña Maria. Reconocida en el Archivo de los Condes de las Amayuelas.

SEPAN quantos esta Carta de donacion vieren, como yo Doña LEONOR, muger de mi Señor el Adelantado PEDRO MANRIQUE, que aya santa gloria. Por quanto el dicho Señor Adelantado en su vida no diò, ni satisfizo à Doña ALDONZA MANRIQUE, Abadesa del Monasterio de Santa Maria de Esperança, de esta Villa de Amusco, de la Orden de Santa Clara, y à Doña MARIA MANRIQUE, Monja profesia del dicho Monasterio, sus hijas, y mias, de sus casamientos, ni ovieron sus legitimas que les pertenecian, y eran debidas en los bienes, y herencia del dicho Señor Adelantado: de lo qual el dicho Señor Adelantado levò muy grand cargo. E por quanto, segun razon, è natural, las dichas Doña ALDONZA, y Doña MARIA, debèn aver sus legitimas, y ser satisfechas, y por descargar el anima del dicho Señor Adelantado, y mia, quando de este triste mundo partiere: otorgo, y cognosco, que en enmienda, y satisfacion de lo susodicho, è porque el anima del dicho Señor Adelantado aya reposo en la dicha gloria, donde los justos son, è esso mismo la mia, quando de este siglo partiere, que fago donacion pura, y non revocable, entre vivos, de mi propia, libre, y mera voluntad, à vos las dichas Doña ALDONZA, y Doña MARIA mis hijas, y hijas del dicho Señor Adelantado PEDRO MANRIQUE, las mis casas que yo ove comprado en Vecilla, cerca del Monasterio de Calahorra, con todos los edificios, y labores que yo en ellas fice, è mandè hacer. E mas todas las heredades de pan, y vino levar, y guertas, y prados, y dehesas, y molinos, y pastos que yo ove comprado en los terminos del dicho Lugar de Vecilla, con todas sus entradas, y con todas sus salidas, y con todas sus pertenencias, quantas an, y aver deben, asi de fecho, como de derecho. La qual dicha donacion fago à vos las dichas Doña ALDONZA, y Doña MARIA mis hijas, como susodicho es, y al dicho Monasterio de Santa Maria de Esperança, y al Convento del, porque en el dicho Monasterio sean cantados los Divinales, y oculto Divino celebrado, agora, è para siempre jamàs: y las Monjas que agora son en el dicho Monasterio, è las que fueren de aqui adelante, rueguen à Dios nuestro Señor por el anima del dicho Señor Adelantado, y por la mia y por las animas de los susodichos del dicho Señor Adelantado, y mios. E por la presente Carta, dò, y cedo, y traspallo à vos las dichas Doña ALDONZA, y Doña MARIA, y al dicho Monasterio, y

Convento, todas las sobredichas cosas, y cada vna de ellas, en la manera que dicha es. E por la presente Carta me parto, y quito, y desapodero de la tenencia, y posesion, y del juro, y del poder, y del vfo, y de la costumbre, y de la propiedad, y del Señorío de todo lo sobredicho, y de cada cosa, y parte de ello: è real, y corporalmentè apodero à vos las dichas Doña Aldonça, y Doña Marcia, y al dicho Monesterio, y Convento, en la tenencia, y posesion, y en el juro, y en el poder, y en el vfo, y en la costumbre, y en la propiedad, y en el Señorío de las dichas casas, y heredades, para que sea todo vuestro, libre, y quito del dicho Monesterio, y Convento, y de vos las dichas mis hijas, para lo vender, y comprar, y dar, y donar, y trocar, y cambiar, &c. E por esta presente Carta, revoco, y anulo la manda, o mandas que yo ove fecho de las dichas casas, y edificios, y heredades à FADRIQUE MANRIQUE mi hijo, así en mi testamento, como en otra qualquier manera, &c. Fecha esta escritura, en Amusco à 15. de Octubre de 1452. años, ante Gonçalo Gomez de Amusco, Escriuano, y Notario publico, siendo testigos Martín Lopez de Marquina, Rodrigo de Villodès, y Pedro de Linares, sus criados. Y la firma dize: LA TRISTE DOÑA LEONOR.

Historia del Rey Don Juan II. año 40. cap. 314.

HECHAS las bodas del Principe Don Enrique, sabado 17. dias de Septiembre del dicho año, murió en Valladolid Don Rodrigo de Luna, Prior de San Juan, y luego el miércoles siguiente en la noche, murió el Adelantado PERO MANRIQUE, de grande enfermedad que avia tenido desde que fue preso, y algunos quisieron dezir, que en la prision le fueron dadas yerbas. Y otro dia jueves, vinieron al Rey, con los hijos del dicho Adelantado, el Almirante su hermano, y el Conde de Hiaro Don Pedro de Velasco, el qual romò la razon, y dixo las palabras siguientes: Señor, nuestro Señor Dios quisò llevar de esta presente vida al vuestro Adelantado PERO MANRIQUE, el qual dexò estos hijos que ante vuestra alta Señoria presentamos, el Almirante, y yo, y estos nuestros parientes. A vuestra Alteza suplicamos, que les haga merced de aquello que su padre tenia, en lo qual vuestra Alteza nos hará merced, y dará buen exemplo à los que lo oyeren. El Rey respondió: A mi pesa mucho de la muerte del Adelantado, y me place de hazer merced, de lo quel dexò, à sus hijos. Y luego hizo merced del Adelantamiento de Leon à DIEGO MANRIQUE, hijo legitimo mayor, y mandò que se llamase Adelantado de Leon como su padre. Y los otros hijos suyos, repartian las bienes, y los maravedís que tenia en mis libros, en la manera que el Adelantado lo dexò ordenado. Los quies se lo rubieron en merced, y le betaron la mano por ello. Por este Adelantado se vutieron de iuro quientos Grandes avia en la Corte, y por causa de la prision que le fue hecha, segun arriba se requere, nacieron muchos escandalos, y bollicios en este Reyno.

Antes de esto en el cap. 311. despues de aver referido las bodas del Principe Don Enrique, y Estreña Doña Blanca de Navarra, dize: Y estava acordado que la Princesa saliese à Miila el Domingo siguiente, y no se hizo, porque en estos dias murió el Adelantado Pero Manrique, y por esto se dilató la salida, hasta Jueves 7. de Octubre. Y despues empieza el cap. 316. con estas palabras. A causa de la muerte del Adelantado PERO MANRIQUE, se deruvo la Princesa de salir à Miila, hasta el jueves, que fueron 7. dias de Octubre del dicho año, y fue la fiesta en la Iglesia de Santa Maria la nueva de esta dicha Villa, &c.

Fernan Perez de Guzman, Señor de Batres, cap. 24. de su libro de las Semblanças.

PEDRO MANRIQUE, Adelantado de Leon, fue vn grande, y virtuoso Cavallero: y porque de los linages de los MANRIQUES es assaz dicho, resta dezir, como su madre Doña Jvana de Mendoza, fue vna notable Dueña. Era este Adelantado muy pequeño de cuerpo, la nariz luengi, muy avisado, y discreto, y bien razonado, y de buena conciencia, y temeroso de Dios. Amò mucho los buenos Religiosos, y todos ellos amavan à el. Tubo muchos, y buenos parientes, de los quales se ayuddò mucho en sus necesidades. Fue hombre de gran coraçon, assaz esforçado. Algunos le razonavan por bollicioso, y ambicioso de mandar, y regir, yo no lo se cierto: pero si lo fue, no lo abria à maravilla, porque todos los que se fienten dispuestos, y suficientes à alguna obra, y auto, su propia virtud los punge, y estimula al exercitar, y vfar de ello: cà apenas verà hombre à alguno bien dispuesto a vn oficio, que no se deleyte en lo vfar. Y así este gran Cavallero, porque su gran discrecion era bastante à regir, y gobernar, veyendo vn tiempo tan confuso, y tan suelto, que quien mas tomava de las cosas, mas avia de ellas, no es mucho de maravillar si se entremetia en ello. La verdad es esta, que en el tiempo del Rey Don Jvan el II. en el qual ovo grandes, y diversos mudamientos, no fue alguno en que el no fuesse: no por deservir al Rey, ni por curar daño del Reyno, mas por valer, y aver poder, de lo qual muchas veces se siguen escandalos, y males. Y así en tales autos, passò por diversas fortunas, prosperas, y adversas: cà algunas vezes ovo gran lugar en el Regimiento del Reyno, y acrecentò su Casa, y Estado; y otra vezes passò por grandes trabajos: cà fue vna vez desterrado, y otra vez preso. Algunos quisieron decir, que el allegava bien los parientes quando los avia menester, y despues los olvidava. De esto ovo algunos que se queraron del, y otros lo escusavan, diciendo, que no avia tanto poder, y facultad para que pudicisse satisfacer à tantos, y tan grandes hombres: o por ventura el haciendo su poder.

der, ellos no se contentavan. Toda via èl fue buen Cavallero, y devoto Christiano, y tanto discreto, y avisado, que solia del decir Don Sancho de Rojas, Arçobispo de Toledo, que quanto Dios lo mençgara del cuerpo, le crecia en el fello. Murio en edad de 59. años, à 21. de Setiembre año de 1440. años.

Mayorazgo del I. Conde de Haro.

EN el Hospital de la Vera-Cruz, que es cerca de la Villa de Medina de Pumar, à 14. de Abril, año del Señor 1458. años, ante Juan Fernandez de Melgar, Escrivano de Camara del Rey, DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero Mayor del Rey de Castilla, hijo de su Señor JUAN DE VELASCO, que tanto Parayso aya, queriendo acrecentar en honra, bienes, y Señorío à DON PEDRO DE VELASCO, su hijo mayor legitimo, y de la Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE su muger, para gran bien, enoblecimiento, y sostenimiento del Solar de donde èl venia, usando de la facultad que para hazer vno, ò mas mayorazgos le concedió el Rey D. JUAN su Señor, en 1. de Julio de 1448. refrendada del Doctor Fernando Diez de Toledo, la qual copia, y se la confirmó primera vez el Rey Don Enrique su Señor, en Segovia à 20. de Março de 1455. por Alvalá, refrendado de Diego Arias Davila, su Secretario, y Contador Mayor, y despues en Eçija à 28. de Abril del mismo año, en Privilegio que refrendó el mismo Diego Arias: los quales asimismo copia, haze mayorazgo en el dicho Don Pedro, su hijo mayor legitimo, y de la dicha Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE su muger, de su Villa de Medina de Pumar, Cabeza de la Merindad, de Castilla Vieja, con su Alcazar, Aldeas, Lugares, terminos, vassallos, jurisdiccion, y rentas, y con las Casas fuertes de la Riba, cerca de Espinosa de los Monteros, y Quicedos, Sotos Cueva, Torme, Aguera, Montija, Santelices, Valdeporres, Val de Noceda, y Quecedos, que son en Valdeviello, y el Castillo de Monte Alegre, y los Solares de las Casas de Vijuezes, y la Puente de Valdeviello, y las Casas fuertes de Quintoces, y Castro de Orarto, y Estremiana, y Tovalina, y los Valles de Sova, y Ruefça, con sus Casas fuertes, terminos, vassallos, rentas, y jurisdiccion, y la Villa de Villa-Saña, y su Cala fuerte, y jurisdiccion, y la Villa de San Sadornin, con sus vassallos, Aldeas, terminos, y jurisdicciones, y las Casas fuertes de Laredo, Zerada, Ampuero, Colindres, Castro-Vrãales, Samano, Otañez, y Gordojuela, y valles, y tierras de Vicio, Limpias, Trasmiera, Guriezo, y Hendo. Y el valle, y tierra de Mena, con todas las otras Casas fuertes Soiares, Lugares, vassallos, Monasterios, diezmos, portadgos, herrerias, encomiendas, pechos, y derechos, y quanto en qualquier manera avia, y le pertenecia en la dicha Merindad de Castilla Vieja, y en las dichas Villas, y Lugares, así lo que vbo, y heredó por mayorazgo de su Señor padre JUAN DE VELASCO, como en otra quaiquier manera de sus hermanos Señores JUAN DE VELASCO, y DIEGO DE VELASCO, y de su Señor su abuelo PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, y de los otros Señores sus antepassados en las dichas Villas, y en cada vna dellas, y en el llano de Castilla Vieja, y en Sotos-Cueva, y la Sonfita, y en las cinco Villas, y en la Villa de Min, y en Valdeporres, Valdeodres, Valdeviello, los Butrones, Questa de Vrria, y Tovalina, y en Valdegovia, Mena, Montija, Espinosa de los Monteros, Colindres, Ampuero, Hendo, Vicio, Samano, Guriezo, Trasmiera, Gordojuela, y en Castro, y Laredo, y todas las otras Villas de la Mourana. Y la Villa de Briviesca, Cabeza de la Merindad de Bureba, con su Alcazar, terminos, vassallos, y jurisdiccion, y el Lugar, y Castillo de Monasterio de Rodilla, y la Villa de Iglesia Salena, con su fortaleza, vassallos, y jurisdiccion, y las sus Salas, Casas fuertes de la Parte, y de Quintana de Lorauco, y Sota, y Miraveque, y las casas de Santolalla, y Robredo, y todas las otras cosas, Lugares, y vassallos, que le pertenecian en las Merindades de Bureba, y Rio de Ovierna. Y las sus casas de Burgos en la Calle de Canta-Ranas, y la casa de la Vega, cerca de la dicha Ciudad, y la Casa fuerte de Olmos de Atapuerca, y sus pertenencias, y todos los hereçamientos que tenia en Burgos, Quintrapalla, y Atapuerca. Y la casa, y Villa de Salas de Hoz de Lara, y las peñas, y fortaleza de Carazo, y la Casa fuerte de Castroviado, y el su valle de Valdelagna, y los Lugares de Neyla, Palacios, Vilviestre, y Jaramillo, y los Lugares de Muño, è Pedro, y Solerana, y los vassallos, y heredad de Contreres, y quanto le pertenecia en ellos, y en su Villa de Santo Domingo de Silos, y Alhoz de Lara, y Obispados de Burgos, Signuena, y Olma. Y la su Villa de Villa-Diego, Cabeza de esta Merindad, con su Aldea de Barruelo, y los terminos, vassallos, y jurisdiccion de ella, y con los Lugares de Villamar, y Terra dellos, y con quanto en la dicha Merindad avia. Y la Villa de Herçera de Rio Pisuerga, con su Castillo, Aldeas, terminos, y jurisdiccion, y el Lugar de Paramo, que es en la Fogeda, y los Lugares, y vassallos, que avia en Villa-Vernudo, y Sorillo, y todos los otros bienes que heredó de los Señores sus antepassados, en su Lugar de Ytero del Castillo, y en la Merindad de Monçon, y en Ytero de la Puente, y con la Casa fuerte de San Llorente de Rio Pisuerga, y quanto le pertenecia en sus terminos, y en las Abanades. Y 350. doblas de oro Castellanas viejas, de juro de heredad que heredó de sus hermanos Juan, y Diego de Velasco, de las mil doblas que el Rey hizo merced en cada año, para siempre jamás, al dicho su Señor padre Juan de Velasco, y las tenia situadas en las alcavalas de ciertos Lugares que nombra. Y 2094. maravedis de juro de heredad, que tenia en las sus Salinas de Rubio, y 49. maravedis en las alcavalas de Pancorbo, y 79.200. maravedis, en las alcavalas de Salas, y Castrillo, y Contreras. Y mas los Lugares, vassallos, y heredades que le pertenecian en Trasmiera, y su Merindad, y Comarca, así lo que compró de Doña MARIA DE VELASCO su hermana, muger de PEDRO DE AGVERO, difunta, como lo que vbo por trueque de su primo SANCHE DE VELASCO, Comendador de Castro-Verde. Y el su Lugar

de Villanueva de Carazo, con todo lo que compró de su primo PERO SARMIENTO y las sus Casas fuertes de Guerneces, y Olmos de la Picaza, y Santa Cruz de Buedo, y lo que en los dichos Lugares le pertenecia, y la heredad de Mienel-Rayzes, y la Casa de la Vega de Val de Portes, y todo lo que compró en aquel Valle de Pero Gonzalez de Porres, y Gomez de Porres su hijo y los Lugares, vassallos, y rentas que compró en S. Miguel de Corniquelo, y otras partes, de JUAN DE ULLOA, hijo del Doct. Peri-Anez: y los 150. mrs. que tenia de juro en las alcavalas de Trasmiera, que fueron de Garci Sanchez de Alvarado: y el pozo de las salinas de Rufio, Lugar de Medina de Pomar, y quantos derechos en dichas salinas le pertenecian, por merced que le hizo el Rey D. Juan: y el Oficio de Merino Mayor de Castilla vieja, que el dicho Señor Rey le dió por juro de heredad, para si, y sus sucesores: y los 50. mrs. de juro de heredad, que tenia firmados en las alcavalas de la Ciudad de Frias, y el derecho del Barco de Tretó, que es en Trasmiera: esto en encomienda de algunos bienes que de los mayorazgos de sus antepasados se sacaron para los otros sus hijos. Mas la Villa de Villalpando, con su Alcazar Aldeas, vassallos, rentas, y jurisdiccion, segun la heredad de su Señora su madre Doña MARIA DE SOLIER, por titulo de mayorazgo, y el Lugar de Tordelobego, y los vassallos de Villanueva del Campo, y Villafafila, con las rentas y derechos de llevar diezmo, segun lo heredó de la dicha Señora su madre. Y la Villa de Cuenca de Tamariz, con sus terminos, rentas, y jurisdiccion, con cargo de cumplir, y pagar cada año 950. mrs. 62. fanegas de trigo, y 55. cantaros de vino, para las dos Capellanias que en la Iglesia della estavan dotadas: la vna por su Señor PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO: y la otra por su tío Señor Pedro de Velasco, padre de su prima Señora Doña MARIA DE VELASCO, difunta: y con que dexasse llevar à las Monjas, y Convento, que la dicha Señora su prima mandó hacer en sus casas de aquella Villa, los 100. mrs. del pedido del Concejo, y las 110. cantaras de pan que el Concejo pagava, y ella las mandó: y mas las diessen en cada vn año, para siempre jamas, 300. fanegas de trigo, 80. de cebada, y 700. cantaros de vino, y 200. mrs. que se les debian, en virtud de vn contrato que él hizo con Fr. Frutos, Visitador de Santa Clara de Tordesillas, à quien la dicha Señora su prima dió cargo de edificar el dicho Monesterio: y esto fue por satisfacion de la manda que ella hizo à las Monjas de los diezmos del pan, y vino de aquella Villa. Y demás desto le manda los 200. mrs. que la dicha Señora su prima avia de juro en las salinas de Rufio, y los bienes que à ella pertenecian en las Merindades de Castillavieja, y Bureba, con cargo de hazer cumplir dos Capellanias, que dexó dotadas en S. Agustín de Burgos, y Santo Domingo de Vitoria. Y dexale mas todos, y qualquier heredamientos, bienes, y rentas, que él avia por merced, ó herencia en los Obispados de Burgos, Palencia, Calahorra, Sigüenza, Olma, y Leon; exceptó los que avia mandado, ó adelante mandasse, à la Condesa su muger, y à sus hijos, y à otras qualquier personas. Dexale mas, por mayorazgo el Oficio de Camarero Mayor del Rey, con su racion, quitacion, y derechos de la Camara, guardando siempre él, y sus sucesores, ciertas cosas que el Conde ofreció guardar à la su Ciudad de Frias, y Villas de Santo Domingo, y Salas, y Lugar Doncela, quando le recibieron por Señor. Todo lo qual quiere que sea vn mayorazgo, para que despues de sus dias le heredasse el dicho D. PEDRO, su hijo mayor: y despues del, su hijo mayor varon legitimo, luego su nieto, y visnieto, y todos sus descendientes varones, prebriendo el nieto, hijo del hijo mayor, difunto, en vida del que posleyere, al hijo segundo del tal posleador: y el legitimo, avido de legitimo matrimonio, al legitimado por subseiguiente, aunque este fuessse mayor, y tuviesse vna misma madre: de forma, que los legitimados por el subseiguiente matrimonio, no puedan heredar, sino en defecto de legitimos, avidos en legitimo matrimonio. Y este modo de suceder se tuviesse con todos los hijos varones, y descendientes varones legitimos del dicho D. Pedro, su que sus hijas, ni los descendientes de ellas pudiessen aver este mayorazgo, por que su intencion, y voluntad era, que ninguna hembra, descendiente suya, ni del dicho D. Pedro su hijo, ni de los otros sus sucesores à este mayorazgo llamados, pudiessen suceder en él; salvo en el caso abajo referido. Y acabandose toda la linea varonil del dicho D. Pedro, assi legitima, como legitimada por subseiguiente matrimonio, quiere que herede este mayorazgo D. LUIS DE VELASCO, su hijo segundo, y de la Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE su muger, y despues del sus descendientes varones legitimos, por la misma orden, y forma señalada à los de D. Pedro. Y acabandose la linea de varones legitimos descendientes del dicho D. Luis, vaya este mayorazgo à D. SANCHE DE VELASCO, su hijo tercero, y de la dicha Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE, su muger, y sucedan en él sus hijas, y descendientes varones legitimos, por el mismo modo. Y fenecidas todas las lineas de varones de legitimo matrimonio de los dichos sus hijos, quiere, que aunque él, ó ellos dexen hijas, no hereden este mayorazgo, y passé luego à los hijos varones de su hermano Señor FERNANDO DE VELASCO, y en sus descendientes se observe lo mismo, trayendo sus Armas, y apellido de Velasco. Y quando estos se acabaren, lo herede su hermano Señor ALONSO DE VELASCO, y sus hijos, y descendientes varones legitimos. Y en caso de acabarse todos, vaya el mayorazgo à los varones descendientes por linea femenina de las hijas, nietas, y visnietas del dicho D. PEDRO, su hijo mayor, y de los otros sus hijos, con las mismas reglas de sucesion, que si descendiesse de linea masculina. Y en defecto destas, le hereden los hijos, nietos, y visnietos varones de las hijas del Conde, y de la dicha Condesa su muger, trayendo siempre las Armas, y apellido de Velasco, sin admitir à la posesion hembra alguna, por ningun caso. Y si sucediesse acabarse todos los descendientes varones legitimos de las dichas sus nietas, y hijas, sea este mayorazgo para el pariente mayor mas propinquo de el Conde, hijo de Barragana, y de algun pariente suyo legitimamente nacido de su linage, y solar de Velasco: con tal, que este su pariente, y la dicha Barragana fuessen solteros: de forma, que sin impedimento pudiessen casar, y en los descendientes de este se fuessse sucediendo por la orden arriba expresada. Y à falta de este tal pariente, su-

ceda otro hijo de Barragana, y de otro su pariente legitimo, de su linage, y solat de Velasco, el que à el fuere mas cercano: y despues del succedan tambien las parientes varones, hijos de Barragana. Y en defecto de todos estos, sea este mayorazgo para qualquier nombre de Solar conocido, à quien nombrare el vitimo poseedor: con tal, que el, y sus descendientes traigan las Armas, y apellido de VELASCO. Quiere que quando succeda el caso de acabarse una linea de varones de los llamados, dexando el poseedor hija, que si fuere varon avia de heredar, y por no serlo passare el mayorazgo à otra linea: entonçes, si la tal hembra fuere donçella por casar, le sean dados para su casamiento 300. florines de oro del cuño de Aragon, sacados de los frutos, y rentas del mayorazgo: y si fuere casada, ò viuda, se le den 200. florines de la misma forma sin que el nuevo sucesor pueda llevar las rentas del mayorazgo, hasta ser pagadas estas cantidades: y esto se guarde, y cumpla, tantas, quantas vezes succediere. Quiere, que el que este mayorazgo heredare, solo sea usufructuario del, y de la dicha su Ciudad de Frías, y de las otras Villas, y Fortalezas, y bienes: y que luego que entre en la posesion, sea obligado à tomar el apellido, y nombradía de Velasco, y las Armas dèrrechas del, y no otras, ni apellido alguno: y que se manden sepultar en el Monasterio de Santa Clara de su Villa de Medina de Pumar, donde era el enterramiento principal de su linage; y no haziendolo así, sea excluido, y passe el mayorazgo al siguiente en grado, succediendo lo mismo, si despues de la posesion dexasse las dichas Armas, y apellido, y tomasse otro, ò otras con el; pero en caso de tener, ò heredar otro mayorazgo, con obligacion de apellido, y Armas, permite que las pueda usar con las de Velasco. Excluye las hembras, Clerigos, Frayles, Monjas, y toda persona Religiosa; salvo si fuere de Orden de Cavalleria, que libremente pueda casar: pero si estando ordenado heredare, quiere que por sus dias goze el mayorazgo. Prohíbe la enagenacion, excluye mudos, ciegos, tullidos, mentecapros, y al que cometiere delito, porque el mayorazgo pueda perderse. Y con otras disposiciones, que miran à la observacion de todo esto, lo otorga dicho dia, mes, y año, siendo testigos Fernan Sanchez de Velasco, hijo de Dia Sanchez de Velasco, y el Vicario Juan Garcia de Medina, el Bachillier Juan Gonzalez de Villa-Diego, Alcalde Mayor del dicho Conde, Lope Martinez de Medina, Arcipreste de Briviesca, Juan Martinez de Medina, Provisor del dicho Hospital de la Vera-Cruz, Pedro Perez de Salinas, Camarero del Conde, y Gomez de Riba-Martin, su Secretario. Y la firma dize: YO EL CONDE.

El mismo dia hizo el Conde otro mayorazgo, con las mismas clausulas, para Don LUIS DE VELASCO, su hijo segundo, y de la Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE, su muger, poniendo en el la Villa de Bejorado, Val de San Vicente, Oja-Castro, y la Puebla de Argañon.

El tercero mayorazgo le fundò el mismo dia 14. de Abril de 1458. para Don SANCHO DE VELASCO, hijo tercero suyo, y de la Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE, de la Villa de Arnedo, su Fortaleza, vasallos, terminos, Aldeas, y jurisdiccion, y de los vasallos, y Lugares de Nieva, Torrelluecas, Arencana, Orisuela, y Maabazon, y de las casas de Nagera, y sus pertenencias. Y despues de la sucesion varonil de Don Sancho, sin que puedan heredar las hembras, quiere que vuelva este mayorazgo à Don Pedro de Velasco, su hijo mayor, y à sus hijos, y descendientes, que huviesen de heredar el mayorazgo principal que tenia hecho.

La Historia del Rey Don Juan II. año 29. cap. 143.

Y ESTO hecho, el Rey se partió para Burgos, para dar orden en las cosas de la guerra, è Pedro de Velasco no fue tan presto, como el Rey quisiera, para su Frontera, y por esto fue à ella el Adelantado PERO MANRIQUE, su suegro, y estuvo ende algunos dias, è tomò un Castillo de Navarra, que se llamava Asa, en que estavan quinze hombres, los quales trabajaron por le defender, y à la fin dionse à pleytesca, que los dexasse ir con lo que tenian.

La misma Historia, año 29. cap. 157.

LA Historia ya ha hecho mencion de como el Rey mandò ir à Pedro de Velasco, su Camarero Mayor, à la Frontera de Navarra: y porque se avia tardado mas de lo que cumpliera, por no aver estado bien dispuesto de su salud, y el Adelantado PERO MANRIQUE, su suegro, avia venido en su lugar; despues que Pedro de Velasco estuvo en buena disposicion, y se vino à la Frontera, el Adelantado PERO MANRIQUE se fue para el Rey, y quedó en la Frontera Pedro de Velasco.

Don Inigo de Velasco, Marques de Añon, en el Compendio Genealogico de la Casa de Velasco, que original y de su misma letra está en nuestro poder, en el num. 9. que es del I. Conde de Haro, dize:

CASò con Doña BEATRIZ MANRIQUE, hija mayor del Adelantado Mayor de Leon D. PEDRO MANRIQUE DE LARA, Señor de Treviño, y de Doña LEONOR DE CASTILLA, hija bastarda de D. Fadrique, Duque de Benavente, hijo bastardo de D. Enrique el II. Rey de Castilla, y de Doña Leonor Ponce de Leon, Señora de gran nobleza, como lo es la antigua prosapia de los MANRIQUES, Condes de Treviño, de gran poder, y grandeza. Dexaron de este matrimonio quatro hijos, y quatro hijas: Don Pero Fernandez de Velasco, II. Conde de Haro, y I. Condestable: Don Luis de Velasco, Señor de Velorado, San Vicente, Oja-Castro, y la Puebla de Argañon, que casando con Doña Ana de Padilla, hija de Juan de Padilla, Señor de esta gran Casa, y de Doña MENCIA MANRIQUE, careció de sucesion, agregandose este Estado por esta causa à la Casa de Velasco: Hernando de Velasco (Don Sancho debe decir) que heredò de su padre las Villas de Arnedo, y Arencana, con otras, casando con Doña Maria Enriquez de la Garra, de los quales descendien los Condes de Nieva. Don Antonio de Velasco, que

entrando en la Religión de San Francisco, renunció en el Condestable Don Pedro, su hermano, el Valle de Villaverde, que le avia tocado. Fueron las hijas de los Condes de Haro, Doña Maria de Velasco, Monja muy exemplar, en Santa Clara de Medina: Doña Leonor de Velasco, desposada con el Principe de Navarra D. Carlos, desamparando esta grandeza, perseveró con gran Religión en el mismo Monesterio: Doña Maria de Velasco, que casó con D. Alonso Enriquez, III. Almirante de Castilla, II. Conde de Melgar, de los quales descendió el IV. Almirante D. Fadrique Enriquez, y los demás Señores desta Casa. Doña Juana de Velasco, que casó la primera vez con el Señor de la Casa de Ayala, su deca sucesión: y la segunda, con D. Alonso Enriquez, II. Conde de Alva de Alentejo, progenitores de los demás descendientes desta tan illustre familia.

Gerónimo Zurita, en el 4. tom. de los Anales de Aragón, lib. 16. cap. 46.

TAMBIEN intercedía el Rey de Navarra, con mucha fuerza, por D. Hernando de Rojas, Conde de Castro, hijo del Adelantado Diego Gomez de Sandoval, por los grandes trabajos que avia padecido en no aver podido cobrar hasta este tiempo el patrimonio que tenia en Castilla: y advertía al Rey de Castilla, que se debía acordar, que por cumplir sus mandamientos, siendo Principe, avia salido de aquellos Reynos, y vino á estos: y pedía, que le pluguiesse restituírle en su Estado: lo que deseava el Rey de Navarra en gran manera, por el Conde, y por la Condesa Doña Juana Manrique, su muger, que fue hija del Adelantado Pero Manrique.

Probanças de los pleytos de los Estados de Lerma, y Denia.

DON Rodrigo Diaz de Vivar Mendoza Sandoval de la Vega y Luna, Duque del Infantado, Marques del Cenete, en el pleyto que el año 1636. puso en el Consejo, por el Ducado de Lerma, y en la Real Audiencia de Valencia, por el Marquesado de Denia, articuló, y probó, con testigos, y instrumentos, su linea: y el interrogatorio de sus informaciones dize: *Pregunta 3.* Que D. FERNANDO DE SANDOVAL y ROJAS, casó con Doña Juana Manrique, hija del Adelantado Pedro Manrique, y de este matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y sucesor en su Casa, y Estados, á Diego Gomez de Sandoval, I. Marques de Denia, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 4.* Que Diego Gomez de Sandoval casó con Doña Catalina de Mendoza, hija del Conde de Tendilla, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y sucesor, en su Casa, y Estados, á D. Bernardo de Sandoval y Rojas, II. Marques de Denia, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 5.* Que D. Bernardo de Sandoval y Rojas casó con Doña Francisca Enriquez, prima hermana del Señor Rey D. Fernando el Catolico, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y sucesor, á D. Luis de Rojas y Sandoval, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 6.* Que D. Luis de Rojas y Sandoval casó con Doña Catalina de Zuñiga, hija del Conde de Miranda, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y sucesor en su Casa, y Estados, á D. Francisco de Sandoval y Rojas, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 7.* Que D. Francisco de Sandoval y Rojas casó con Doña Isabel de Borja, hija del Santo Duque de Gandia, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y sucesor en su Casa, y Estados, á D. Francisco Gomez de Sandoval, Marques de Denia, y Conde de Lerma, que después fue Duque de Lerma, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 8.* Que el dicho Duque de Lerma casó con Doña Catalina de la Cerda, hija del Duque de Medina-Celi, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, á D. Christoval Gomez de Sandoval, que fue Duque de Uzeda, y murió en vida de su padre: y por su hijo segundo á Diego Gomez de Sandoval, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 9.* Que el dicho Diego Gomez de Sandoval casó con Doña Luisa de Mendoza, Condesa de Saldana, hija de los Duques del Infantado, y sucesora en su Casa, y Estados, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y sucesor en sus mayorazgos, al Marques del Cenete, Duque del Infantado, que oy dirige en este pleyto, y por tal á sido, y es, avido, y tenido comunmente.

Alonso de Placencia, en la Cronica del Rey D. Enrique IV. 1. part. año VI. cap. 48.

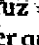

Y De muchas cosas que hizo exorbitantes (habla del Pontifice Pio II.) contaré aqui una, que fue otorgar una dispensacion á D. Alvaro Destuñiga, Conde de Placencia, para que se pudiesse casar con Doña Leonor Pimentel, hija de su hermana, su comadre, y su ahijada de pila: la qual dispensacion al Conde avia sido denegada por los Papas Nicolás V. y Calisto III. sus antecessores, &c. Mayormente, como el Conde tuviesse muchos hijos de su primera muger Doña Leonor Manrique, hija legitima de Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Leon, que fue muy notable Cavallero, y gran Señor en estos Reynos, y de Doña Leonor de Castilla, hija legitima del Duque de Beavente. Y por que teniendo el dicho D. Alvaro hijos en esta su segunda muger, se esperava grandes contiendas entre los unos, y los otros, en lo qual la mayor parte de los Grandes destes Reynos, forçosamente se avian de emplear, &c.


Cap. 276. de la Historia del Rey Don Juan II. año 38.

EN Martes, á 20. dias de Agosto, se saltaron el Adelantado Pero Manrique, y su muger, y dos hijas suyas, que con él estavan, los quales salieron por una ventana, descolgandose con cuerdas de canamo de la Fortaleza, contrato que tuvieron con él algunos criados de Gomez Carrillo: y quando él lo vió,

po, el Adelantado, y los que con él iban, estaban bien tres leguas de allí: el qual quando lo supo, havo muy grande turbacion, y cavalgò à muy gran priessa, y fue en pos dellos, pensando de los alcanzar: y ante quel pudiesse à ellos llegar, el Adelantado era ya en la Casa de Encinas que es vna Fortaleza de D. ALVARO DESTUÑIGA, yerno suyo, hijo de D. Pedro Destuñiga, Conde de Ledesma. Y como Gomez Carrillo llegó à la Fortaleza, quisiera mucho ver al Adelantado, y no le fue dado lugar, y así Gomez Carrillo le huvo de volver à saz, triste, y enojado, por el mal recabdo en que avia puesto al Adelantado. Y dende à quatro dias que el Adelantado estuvo en Encinas, vinieron allí el Almirante D. Fadrique, y D. Enrique, sus hermanos, y dexaron mandado, que toda la gente se juntasse en Medina de Ruyseco. Y como el Rey fue certificado de la soltura del Adelantado, hizo llamamiento de todos sus vassallos, y embiò cartas patentes à todas las Cidades, y Villas de sus Reynos, haciendoles saber, como el Adelantado Pero Manrique que se avia soltado sin su mandamiento, &c.

Capitulos para el matrimonio de Doña Isabel, hija del Adelantado Pero Manrique, con D. Pedro Velez de Guevara, Señor de Oñare. Saquelos de su orig. del Arch. de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos este publico instrumento vieren, como nos el Adelantado PERO MANRIQUE, è Doña LEONOR, su muger, con licencia, y abtoridad que el dicho Adelantado me dà para todo lo de yuso escripto. E yo el dicho Adelantado, conosco, è otorgo, que dò la dicha licencia y abtoridad à la dicha mi muger, para que ella pueda otorgar todo lo de yuso escripto, ambos à dos de la vna parte. E nos Doña COSTANZA DE AYALA, muger de D. PEDRO DE GUEVARA, que Dios perdone, è D. PEDRO VELEZ DE GUEVARA, su hijo, con licencia, è autoridad, que la dicha mi Señora, mi madre, y mi tutriz, que presente està, me dà para otorgar todo lo de yuso escripto. E yo la dicha Doña COSTANZA DE AYALA, su madre, y su tutriz, conosco, y otorgo, que dò la dicha licencia, y abtoridad al dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, para todo lo de yuso escripto, ambos à dos de la otra parte, todos quatro juntamente conosco, è otorgamos, que avemos compulsion, y trato, y averencia, que yo el dicho D. PEDRO VELEZ DE GUEVARA, case, y celebre matrimonio con Doña ISABEL, hija de vos los dichos Adelantado PERO MANRIQUE, y Doña LEONOR, è que vos los dichos Adelantado, è Doña LEONOR, dedes en dote à la dicha Doña ISABEL 100. florines doto del cuño de Aragon, de justo peso, y que los dedes, y pagueades à mi el dicho D. PEDRO VELEZ DE GUEVARA, porque yo case con ella: la mitad al tiempo que yo, y la dicha Doña ISABEL ficieremos, y celebraremos el matrimonio: è la otra mitad, del dia que se celebrare el matrimonio en un año. E que yo el dicho D. PEDRO VELEZ DE GUEVARA, de, y prometo de dàr à la dicha Doña ISABEL 50. florines de oro del dicho cuño, y pelo, en arras, por honor de su cuerpo: è que le de paños de oro, è de seda, para el tiempo que celebraremos, y solemnizaremos el dicho matrimonio, tales, è tantos, como D. JOAN DE PORTUGAL, hijo del Conde D. PEDRO Niño, los à de dàr, y diere à Doña INES, vuestra hija, è RODRIGO DE CASTAÑEDA, à Doña MARIA, vuestra hija. Para lo qual, yo el dicho D. PEDRO VELEZ, obligo mis bienes, è en especial obligo la mi Villa de Salinas de Leniz. E para pagar los dichos 100. florines à vos el dicho D. PEDRO VELEZ DE GUEVARA, nos los dichos Adelantado PERO MANRIQUE, è Doña LEONOR, obligamos à nuestros bienes muebles, è rayces, y en especial obligamos la nuestra Villa de Ocdn, con sus Aldeas. E por quanto yo el dicho D. PEDRO VELEZ DE GUEVARA, no sò de edad cumplida de 14. años, para hacer el dicho despolorio, y casamiento, è otorgo la dicha Doña ISABEL non es de edad cumplida de 12. años. Por ende yo el dicho D. PEDRO VELEZ, con la licencia sobredicha de la dicha Doña COSTANZA, mi Señora, mi madre, y mi tutriz, fago juramento à Dios, è à esta señal de Cruz , que corporalmente con mi mano diestra toco, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que están, de yo rescibir por esposa, y muger à la dicha Doña ISABEL, otorgandome por su esposo, è marido, è de non buscar, ni rescibir otra por esposa, y muger en vida de la dicha Doña ISABEL, queriendo ella, de que fuer de edad de 12. años, rescibir à mi por esposo, è marido, è otorgandose por mi esposa, è muger. E yo la dicha Doña COSTANZA, autorizando, è aviendo por firme todo lo sobredicho, relatado, è prometido, è jurado, por el dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, así como su tutriz, è por mi, me obligo los bienes del dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, de tener, guardar, y cumplir todo lo sobredicho por el dicho mi hijo, relatado, è otorgado, y prometido, y jurado, è fago juramento à Dios, è à esta señal de Cruz , è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que están, de me trabajar à todo mi leal poder, por quel dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, case, y celebre matrimonio, rescibiendo por muger à la dicha Doña ISABEL, hija de vos los dichos Adelantado, y Doña LEONOR, al tiempo que fuere de edad: è de en arras à la dicha Doña ISABEL los dichos 50. florines, è los paños, è vestiduras, en la manera que sobredicha es: è non ferè en fecho, ni en dicho, nin consejo, que el dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, case con otra muger alguna: salvo con la dicha Doña ISABEL, queriendo la dicha Doña ISABEL casar, y celebrar el dicho matrimonio con el dicho D. PEDRO VELEZ mi hijo, en la manera que dicha es. E porque vosotros los dichos Adelantado, y Doña LEONOR, mas ciertos, y seguros scades de todo lo sobredicho, yo la dicha Doña COSTANZA, por mi, è como tutriz del dicho mi hijo, è yo el dicho D. PEDRO VELEZ, por mi, è con la licencia sobredicha, obligamos à nos mesmos, y à todos nuestros bienes, de no ir, ni venir contra lo sobredicho, nin contra parte dello, y de lo tener, y guardar, y cumplir todo enteramente, sin violacion alguna, so pena de perjuros. Otrofi, so pena de pagar à vos el dicho Adelantado, è Doña ISABEL 100. doblas de oro Castellanas, del cuño de la Vanda, por pena, è interresse, que sobre nos, è sobre nuestros bienes, è cada vno de nos ponemos. E nos los dichos Adelantado, PERO MANRIQUE, è Do-

Doña LEONOR su muger, otorgamos, è conoscemos de tener, y guardar todo lo sobredicho: conviene à saber, de nos trabajar, è tener manera, en quanto nosotros, è cada vno de nos, con toda lealtad p. dicimos, è porque vos el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA casades con la dicha Doña ISABEL, nuestra hija, è la dicha Doña ISABEL case con vos: conviene à saber, recibiendo ella à vos por marido, è vos à ella por muger, è de vos dar los dichos 100. florines en dote, è calamiento, à vos el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, con la dicha Doña ISABEL, nuestra hija: los dichos 50. florines al tiempo que la dicha Doña ISABEL fuere de edad, y celebrare el dicho matrimonio con vos el dicho D. PEDRO VELEZ los otros 50. florines desde en vn año, en la manera que susodicho es: è facemos juramento à Dios, è à esta señal de Cruz , de non ir, nin venir contra lo susodicho, de dicho, ni de fecho, nin de consejo, nin contra parte dello: è por mayor firmeza, obligamos à nos, è à nuestros bienes, de tener, è guardar la sobredicho, è de non ir, nin venir contra ello, nin contra parte dello, so pena de perjuco. Otra, so pena de pagar las dichas 100. doblas de oro Castellanas, para vos la dicha Doña COSTANZA, è el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, vuestro hijo. E porque esto sea firme, ambas las dichas partes otorgamos ante vosotros Johan Sanchez de Xerez, y Johan Gonzalez de Mayorga, Escrivanos de N. S. el Rey, y sus Notarios publicos en la su Corte, è en todos los sus Regnos, è Señorios, y ante los testigos de yuso descritos, dos contratos, de vn tenor, è de vna forma, los mas fuertes, è firmes que vosotros hicierdes, con consejo de Lerados, guardando la forma, è Iustancia sobredicha, è dedes à cada vna de las partes su contrato. Fecho, è otorgado este dicho contrato en la Villa de Medina del Campo, Sabado, 13. dias del mes de Febrero, año del nacimiento del N. Salvador Jesu Christo de 1434. años. Testigos que facen presentes, Pedro Liraza, y Alfonso Liraza, Escuderos de DIEGO MANRIQUE, è el Doct. Pedro Gonzalez de Santo Domingo, Cortezidor de Vizcaya, è Sancho Perez de Garibay, Capellan de la dicha Señora Doña Costanza de Ayala, y Furtun Iniguez de Uriarte, Escrivano del dicho Señor Rey. E yo el dicho Juan Sanchez de Xerez, Escrivano del dicho Señor Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Regnos, y Señorios, en vno, con el dicho Johan Gonzalez de Mayorga, Escrivano, y Notario publico sobredicho, y con los dichos testigos, fue presente à todo esto que sobredicho es: y à ruego, y otorgamiento de los dichos Señores fecimos escrivir este dicho contrato, en el qual fiz aqui este mio signo, è tal, en testimonio de verdad. Juan Sanchez. E yo el dicho Juan Gonzalez de Mayorga, Escrivano, y Notario publico sobredicho, con el dicho Juan Sanchez de Xerez, Escrivano, y Notario publico, è con los dichos testigos fue presente à todo esto que dicho es, y à ruego, y otorgamiento de los dichos Señores fecimos escrivir este contrato, el qual va descrito en quatro planas de quatro de papel cepti, con esta en que van nuestros signos, y por ende hee aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Gonzalez.

Convenio entre el Conde de Treviño, y el Marques de Santillana, sobre los bienes de la Duquesa de Arjona, cuyos originales vimos en los Archivos de Negera, y el Infantado.

EN Toro, à 21. de Febrero de 1432. años, ante Enrique de Colona, Escrivano del Rey, y Pero Lopez de Guadalfajara, Escrivano de Camara del Rey, INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, y el Adelantado DIEGO MANRIQUE, dixeron, que porque entre ellos era contienda, y pleyto, sobre la herencia, y bienes, que quedaron de Doña ALDONZA, Duquesa de Arjona, Condessa de Traitamara, difunta, el Adelantado, como heredero del Adelantado PERO MANRIQUE, su Señor, y padre, y Inigo Lopez, como heredero de los bienes de la dicha Duquesa, en virtud de los mayorazgos que le pertenecian, como hijo mayor varon legitimo del Almirante D. DIEGO FVRTADO, y Doña LEONOR DE LA VEGA, sus Señores, y padres, difuntos: el qual pleyto empezó entre Inigo Lopez, y el Adelantado Pero Manrique, y aunque trataron cierta conveniencia, y igualdad, acra el dicho Adelantado Diego Manrique, y Inigo Lopez avian buuelto à la dicha contienda. No embargante lo qual, considerando el gran debdo, y amor que entre ellos era, y debia ser, y por quitarse de pleyto, y quession, y de las coltas, y daños que dellos se recrecian, se convienen, y igualan en esta forma: Que el dicho Adelantado Diego Manrique aya para si todo lo que la Duquesa le mandò en su testamento, y todos los vasallos, y heredamientos que Inigo Lopez possia, y no eran de sus mayorazgos; pero por quanto estos estavan en comarca de sus Villas, y tierras, que Inigo Lopez quedalle con ellos, y le dielle equivalencia razonable, vasallo por vasallo, renta, por renta, y heredamiento, por heredamiento. Que por quanto Inigo Lopez tomò ciertos bienes muebles de la Duquesa, de los quales le avia de cumplir su anima, quedalle obligado à sacar à paz, y à salvo al Adelantado de qualquier Monasterio, Iglesia, ò persona que le demandasse alguna cosa, por razon del cumplimiento del alma, y legatos de la dicha Señora. Que el Adelantado renuncia, y traspasa en Inigo Lopez, sus herederos, y sucesores, todo, y qualquier derecho, que avia, ò podria aver, à los bienes muebles, y semovientes, que quedaron de la Duquesa. Y porque para ver los heredamientos que el avia de aver, y la equivalencia que Inigo Lopez por ellos, le avia de dar, no podrian los dos por sus personas andar en ello: Inigo Lopez nombra por si à Maestre Abraham de Medina, Moro, vezino de Guadalfajara, y el Adelantado à Juan Fernandez de Toledo, Escrivano de Camara del Rey, à los quales dan poder para que en nombre de ambos vean los dichos heredamientos, y determinassen la equivalencia, desde el dia del otorgamiento de esta Carta, hasta el de San Juan de Junio del mismo año. Y se obligan por ellos, y sus herederos, y sucesores à passar por lo que los susodichos determinaren, pena de 20. doblas de oro de la Vanda. Testigos, el Doctor Alfonso Fernandez de la Fuente, el Licenciado Diego Lopez de Heredia, Diego de Benavides, Pedro de Toledo, Guarda del Rey, y Juan de Ulloa, vezino de Toro.

En Valladolid, à 15. de Mayo de 1442. en las casas de Don Pedro de Montalegre, ante Per Alvarez de Leon, Escrivano de Camara del Rey, el Adelantado DIEGO MANRIQUE, dixo, que por quanto los Veedores, no avian podido en el plazo señalado determinar lo que les estava cometido, le alargava hasta fin de Septiembre del mismo año. Lo mismo orogò INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, dos dias despues, en la misma Villa, ante Francisco Garcia de Paredes, Escrivano. Y Juan Fernandez de Toledo, y Maestre Abrahen de Medina, lo acetaron en la Villa de Madrigal, Jueves 6. de Septiembre de 1442. ante Juan Sanchez de Abauzan, Escrivano.

En la Villa de Coca, à 2. de Noviembre, año del nacimiento de 1442. ante Nuño Fernandez de Tor-delaguna, y Andrés Martínez de Olmedo, Escrivanos del Rey, parecieron presentes Juan Fernandez de Toledo, Escrivano de Camara del Rey, vezino de Zamora, y Maestre Abrahen de Medina, Moro, vezino de Guadalfajara, y dixerón, que por quanto los Señores INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, y DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, ambos del Consejo del dicho Señor Rey, los dieron su poder para ver, librar, y determinar los debates que tenían sobre los bienes, y herencia de la Señora Doña ALDONZA DE MENDOZA, Duquesa de Arjona, y ellos lo acetaron. Por tanto, aviendo visto, y examinado todo lo à ellos cometido, pronunciaron su sentencia en esta forma: Que por quanto, segun el testamento, y concordia, fallaron que el Adelantado avia de aver las casas de morada, que la dicha Señora avia en Guadalfajara, y la Villa de *Tendilla*, y lo que avia en las Villas, y Lugares de Ledanca, Cogolludo, y en ciertos Lugares del Condado de Medina-Celín, con Valde-Almendras, que es en el Obispado de Sigüenza, y en Cubas, Aldea de Madrid, y en sus terminos dellos. Y por quanto Inigo Lopez dixo, que queria las casas de Guadalfajara, Villa de Tendilla, y lo que la Duquesa avia en Ledanca, así dineros, como vassallos, y heredamientos, y las demás cosas quedassen al Adelantado; y para equivalencia dello, señaló las sus Villas de *Villoldo*, y *Rioferrero*, sus adegañas, y terminos. Vistió por ellos, tassado, y examinado lo susodicho, y avido su acuerdo, y deliberacion, mandavan, que Inigo Lopez huviesse para sí, y sus herederos, las dichas casas de Guadalfajara, y diessse por ellas al Adelantado 2009. maravedis en dineros: los 509. de ellos el dia de Navidad primero del año 1443. los otros 509. el dia de San Juan de Junio del dicho año: y los 1009. restantes, en los dias de Navidad, y San Juan de el año siguiente 1444. Que tambien huviesse Inigo Lopez para sí, y para sus herederos, la Villa de Tendilla, y heredamiento de Ledanca, con todas sus pertenencias, dando en equivalencia dello las sus Villas de Villoldo, y Rioferrero, con la Fortaleza, vassallos adegañas, pechos, y derechos, jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, las quales adjudican al Adelantado, con los heredamientos de Cubas, y Cogolludo, heredades del Condado, y Valde-Almendras, para que todo fuessse suyo, y de sus herederos, y sucesores, para siempre jamás, quedando el vno obligado al otro, para la seguridad, y saneamiento de las dichas Villas, y heredamientos: y à cargo de Inigo Lopez la alcavala, que por este trueque se causasse, si acaso fuessse pedida. Otro sí, por quanto entre los dichos Señores se avia contendido sobre el Lugar de *Espinosa*, que fue de la dicha Señora Duquesa, diziendo Inigo Lopez que era del termino de Hita, y le pertenecia por el mayorazgo de aquella Villa; y el Adelantado, que era termino apartado sobre sí, y no estava declarado en ninguno de los mayorazgos de Inigo, y ambos con informaciones probaron su intencion. Despues de lo qual, Inigo Lopez jurò, en presencia del Doctor Alfonso Fernandez de la Fuente, y de los dichos Juezes, que el dicho Lugar de Espinosa era del termino, y jurisdiccion de su Villa de Hita, y lo avia sido antes, y al tiempo que PEDRO GONZALEZ DE MENDOZA, su abuelo, le comprò, y que despues la Señora Duquesa, su hermana, tuvo el dicho Lugar por fuerza, como le tomò otros muchos de sus mayorazgos, siendo el menor de edad, y ella Señora, y poderosa. Por lo qual declaravan, y mandavan, que el dicho Lugar que daxe à Inigo Lopez, sin contradiccion alguna. Y en esta forma dieron por libres, y quitos à los dichos Señores, de los pleytos que tenían sobre la dicha herencia, y los pusieron en ellos perpetuo silencio, mandandoles que aprobassen esta sentencia, segun, y como en ella se contenia, y así lo pronunciaron.

En la Villa de Guadalfajara, à 25. de Febrero de 1443. años, ante Francisco Garcia de Paredes, Escrivano de Camara del Rey, INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, vassallo del Rey, y del su Consejo, dize, que por quanto entre el, y su sobrino Señor DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, y del Consejo del Rey, avia pallado vn contrato publico de cierta iguala, sobre los bienes, y herencia de la Señora Doña ALDONZA DE MENDOZA, Duquesa de Arjona, su hermana: en virtud del qual, Juan Fernandez de Toledo, Escrivano de Camara del Rey, criado del dicho Adelantado, y Maestre Abrahen de Medina, Moro, vezino de Guadalfajara, à quien dieron poder para ver, y determinar, quales de los dichos bienes pertenecia à cada vno dellos, y la equivalencia que el avia de dar al Adelantado por lo que de los suyos eligiesse, dieron su sentencia, en que declararon, que la Villa de Tendilla, y Lugar de Ledanca, pertenecian al Adelantado; pero que se lo avia de dexar Inigo Lopez, recibiendo en equivalencia por ello las sus Villas de Villoldo, y de Rioferrero: como esto, y otras cosas mas largamente constava de los dichos contrato, y sentencia: que copia. Por tanto, loando, y aprobando todo lo susodicho, y consintiendo en la dicha sentencia, cede, y traspassa por juro de heredad, para siempre jamás, al dicho Adelantado DIEGO MANRIQUE, para el, sus herederos, y sucesores, las Villas de Villoldo, y Rioferrero, con su Fortaleza, adegañas, vassallos, rentas, pechos, derechos, patronadgos, y heredamientos, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, y meto mixto imperio, y con sus montes, terminos, aguas, prados, y pastos, sin reservar en ellas cosa alguna, en enmienda, y en equivalencia de la dicha Villa de Tendilla, y

Lugar de Ledanta, que fueron de la dicha Señora Duquesa, y se obliga à hazerle fanas, cierras, y seguras las dichas Villas de todas las personas del mundo, para que las goze en contrario, ni embargo alguno. Y lo otorga, siendo testigos Gonzalo de Guzman, Señor de Loriga, Pero Sanchez, Mayorazgo del dicho Señor Inigo Lopez en la su Villa de Hita, Nuño Fernandez, Conador, Rodrigo de Sepulveda, Maestre-Sala, y Pedro de Daroca, oficial del cochillo del dicho Señor Inigo Lopez, y otros.

En la Villa de Navarrete, à 4. de Março de 1443. ante Francisco Garcia de Paredes, Ecrivano de Cámara del Rey, DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon por el Rey nuestro Señor, y del su Consejo, copiando el compromiso, y sententia antecedentes, la confite, y aprueba, y se obliga à estár, y passar por lo en ella contenido. Testigos, el Bachiller Pero Lopez, Alcalde de Navarrete, Enrique de Colona, Secretario del Adelantado, Diego de Vergara, hijo de Diego Fernandez de Vergara, su criado, y Ruy Fernandez de Entrena, Maestre-Sala de la Señora Doña MARIA DE SANDOVAL, muger del dicho Señor Adelantado.

Alonso de Palencia, en la Cronica del Rey Don Enrique IV. cap. 3.

FECHAS las obsequias del Rey DON JUAN su padre, el Rey DON ENRIQUE mandò à Diego de Tapia, Maestre-Sala suyo, que diessè libertad à DON DIEGO MANRIQUE, Conde de Treviño, al qual tenia preso por su mandado en la Ciudad de Segovia, por algunas cosas que no tocan à la presente historia, y le mandò restituír todos sus Lugares, y Fortalezas, y rentas, que todo le estava emcargado desde el tiempo del Rey DON JUAN su padre. De lo qual todos los Grandes deitos Reynos fueron mucho alegres, porque les pareció ser comienzo de haver alguna emienda de las cosas passadas. Lo qual fue causa de animar à su servicio los parientes, y amigos del dicho Conde, y aun generalmente à todos.

Donacion de los Moyos de Treviño, que reconoció autorizada en el Archivo de Navarra.

EN la Villa de Villoldo, à 9. de Março de 1458. años, ante Ruy Ximenez de San Pedro, Ecrivano, DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor de el Reyno de Leon, y la Condesa Doña MARIA DE SANDOVAL su muger, con su licencia, dicen: que por quanto avian comprado de PEDRO RUIZ SARMIENTO, Repollero del Rey, los Moyos, y Cerraduras de los montes, y derechos, y pan, que el avia en la Villa de Treviño, y sus Aldeas, y en el Lugar de Estavillo, los quales importavan 11400. fanegas de pan, y por ellas le dieron, y pagaron 450. m. maravedis. E por razon (así dize) que el dicho Consejo de Treviño de la dicha nuestra Villa, nos suplico, e pidió por merced, por Pascual Martinez de Hovilla, e Fernand Perez, vecinos de la dicha Villa, sus Procuradores, que aviendo acatamiento a los dafnos, e pérdidas, e lesiones, e muertes de hombres, que en los tiempos passados, por causa, e razon de los dichos Moyos, e Cerradura, avia venido à la dicha Villa, e tierra, con el dicho Pedro Ruiz Sarmiento, e quisiónes, e debates, e pleitos, e así durante el detenimiento, e prision mia, e que las dichas pérdidas, e trabajos, e dafnos, con desto de me servir à mi el dicho DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, se juntaron con la dicha Doña MARIA DE SANDOVAL, mi muger, à lo defender, &c. Por estas causas, y porque la Villa se poblasse mejor, por quanto por razon del tributo de los dichos moyos, no queria ninguno venir de nuevo à vivir en la dicha Villa, y porque ella, y su tierra no era abundante de pan, y podria ser que se despoblasse, si el tributo no se mudava à dinero: por tanto los Condes, condescendiendo à la suplicacion della, trataron con los dichos Procuradores, que la Villa quedasse obligada à pagar 300. maravedis de la moneda corriente, en tributo, y censo perpetuo, en lugar de las dichas 11400. fanegas de pan: los quales quiere el Conde que aya, y lleve la Condesa Doña MARIA DE SANDOVAL, su muger, así porque los dichos Moyos le compraron durante el matrimonio, y la mitad dellos era suya, como porque en el tiempo de su prision, y durante la guerra que con el dicho Pedro Ruiz Sarmiento se tuvo por los dichos Moyos, la Condesa vendió para los gastos della muchas joyas suyas, que valian mucho mas que la mitad de los dichos Moyos. Pero respecto de que la dicha Villa de Treviño era mayorazgo, y no sería razon que el dicho tributo de los 300. maravedis se dividiese entre sus hijos, ni fuesse traspassado en otra persona alguna, quiere que siempre que el Señor del mayorazgo diere à la Condesa los dichos 300. maravedis en juro, ò la estimacion dellos en dinero, quedassen para el mayorazgo, y incorporados en él, despues de la vida de la Condesa; pero si el poseedor del mayorazgo no diessè la dicha equivalencia, los pudiessè ella vender, ceder, traspassar, y hazer dellos à su voluntad. Y los dos juntos, por si, y sus herederos, ceden, y traspassan à la dicha Villa de Treviño, y sus Aldeas, y Lugar de Estavillo, todo el derecho que por razon de la dicha compra hecha à Pedro Ruiz Sarmiento, tenían à los dichos moyos, y los dan por libres de las 11400. fanegas de pan de renta, obligandose à entregar à la Villa, ò sus Procuradores, todas las escrituras, y instrumentos que sobre ello tuviessen. Y lo otorgaron, y mandaron sellar con el sello de sus Armas, siendo testigos Sancho Lopez, Arcipreste de Uribe, su Capellan, Rodrigo de Vizcaya, Juan de Exea, Juan de Sona, despensero, y Alfonso de Amusco, sus criados, y Diego de Porrillo, criado de la Señora Doña INES, y otros. Y las fanas dizen: EL CONDE DON DIEGO MANRIQUE. LA CONDESA.

Testamento del primer Conde de Treviño, que saqué del Archivo de Nagera.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, otorgo, y conozco, è fago, è ordeno este mi testamento, è postrimera voluntad, en la manera, è forma que adelante dirà. Primeramente mando, que quando à Dios pluguiere de me llevar para si de esta presente vida, que mi cuerpo sea llevado, è sepultado en el Monesterio de Santa Maria de Balvanera: è el asì llevado, è sepultado, que non fagan costas en llevar andas despues: salvo, que alli me sea fecha la honra lo mas sin costa que ser pueda. E mando, que me sea fecha vna sepultura de vna tumba de piedra blanca, entallada en ella mis Armas, è al derredor de la dicha tumba vnas letras, que digan: AQVI YAZE DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, CONDE DE TREVIÑO, ADELANTADO MAYOR DEL REYNO DE LEON, è FIJO DEL ADELANTADO PEDRO MANRIQUE, DE BUENA MEMORIA. Iten mando, que no se faga por mi lianto ninguno publico, segun que algunas vezes se suelen facer, por mi muger, è hijos, ni por otras personas, è asì lo ruego, è pido à la dicha mi muger, è hijos, è mis parientes, y criados. Iten, por quanto yo tengo cargo de cumplir grande parte del testamento del dicho Señor mi padre, mando à mi hijo mayor, que hereda mis bienes de mayorazgo, que sea tenuto de cumplir el dicho testamento, si yo en mi vida no lo acabare de cumplir, segun lo tengo jurado, è asimismo acabe la labor comenzada en la Señora de Balvanera, è se trabaje, porque los Monjes de la dicha Casa vivan segun la Regla de San Benito, como se contiene en el testamento del dicho Señor mi Padre. Iten, por quanto yo debo algunas deudas en este Reyno à algunas personas que me prestaron por su voluntad, è otros que por mi temor, ò premios, mando, que sean pagadas de mi hacienda por mi hijo mayor, que heredare mi mayorazgo, aquellas personas que tovieren mis conocimientos, firmados de mi nombre, è los que los no tovieren, è fueren personas de creer, que fagan juramento de lo que por mi les es debido, è asì les será pagado. Especialmente mando, que sean pagados 90. maravedis que yo tomè por achaque à Maria, Judia, vezina de Amusco, aunque tomè 100. pero fueronle pagados 10. Asimismo paguen luego 80. maravedis por las casas del Hospital que yo merquè en Amusco, los quales ove dado à Juan de Talavera, mi criado, y despensero, segun parecerà por vna Carta de merced que yo le fice de las dichas casas: è pues las casas estan en mi poder, se tornen al Hospital, de quien las merquè. Esto sea como lo ordenare la Condesa mi muger. E asimismo por deuda especial, maado, que sean pagados 60. maravedis à Diego Sanchez de Murillo, vezino de Logroño, los quales me prestò contra su voluntad, è le pido, por Dios, que me perdone. Iten mando, que sean pagados todos los maravedis que se fallaren por verdad que yo, ò mi muger, ò otras personas en nuestro nombre ayamos recebido de nuestros vassallos, asì en general, como de personas singulares, asì Clerigos, como Legos, è que les sea demandado perdon: è si los no quisieren perdonar todavia, mando que sean pagados. Iten mando, que si algun daño recibieron de los míos los de *Tubera*, en el tiempo que yo los tuve, ailende de lo que debian pagar, que les sea pagado. E asimismo al Alcayde que tenia el Castillo, si algun daño recibid en su casa, è hacienda. Iten, por quanto en los tiempos que havimos guerra entre muchos Grandes de este Reyno, y el Condestable, y sus parciales, fueron fechos por mi, è por los míos algunos daños al Obispo de Calahorra, è à su sobrino, è à los suyos: è asimismo por ellos, è los suyos, à mi, è à los míos, mando que sea requerido Íñigo DESTYNGIA, que satisfaga à los míos: è el haciendolo, que el, y los suyos sean satisfechos, sabida la verdad de los daños que recibieron. Y si el dicho Íñigo no lo quisiere facer, mando, que den de los suyos, con especial de lo que à el son obligados los míos serán satisfechos: y si mas sobraren, que será dado à los suyos, è à cada vno, segun el daño que recibid: è que se entienda que au de ser satisfechos los de Torrecilla, y Neñares, è otros de Nagera, que ovieron algun daño. E asimismo que sean pagados ciertos maravedis à los Monges de Nagera, por dos mulas que les fueron tomadas de las quales tienen conocimiento, y en la quantia, è les pidan perdon por Dios. Iten mando, è pido de gracia à la dicha mi muger, que asì los ganados, como las otras cosas que yo truxe de Alvalás, mande tornar à sus dueños las que pudieren ser avidas: è los que no se pudieren aver, lo paguen mis herederos de todos mi bienes: è si no se hallaren conocidos dueños, lo den por Dios en logarrs piadosos. Iten, yo pido de gracia à la dicha Condesa mi muger, quella tome cargo de mis criados, y los allegue lo mas honesta, è honrosamente que pudiere, porque non se derramen destragando, segun su buen entender, fasta que mi testamento sea cumplido. E mando, que de mi hacienda, mis herederos satisfagan mis criados mi testamento à cada vno, segun lo que heredare, è como por la Condesa mi muger, è por los que consigo tomare por mis testamentarios fuere ordenado, è mandado. Mando, que den à los herederos de Fernando de Frias, por el cargo en que yo le soy, è servicios que me fizo, è trabajos que por mi passò, 1000. maravedis. A Pedro de Gamatra, que si la Condesa entendiere que le soy en algun cargo, le mande satisfacer. E mando à Pedro Bralla 20. maravedis: vease por las quantas lo que a recibido, porque le cumplan 80. maravedis. Mando, que se averigüe lo que tiene recibido Rodrigo de Quitrana, para ayuda de su casamiento, è para vn cavallo que le yo tomè para Don Diego, mi hermano, è cumplale por todo 100. mrs. Mando à Fernando de Soto, Diego de Estrada, è Rodrigo de Monçon, è Pedro de Fuydobro, è Juan de Ureña, è Enrique, que le sean pagados los mrs. que el Adelantado mi Señor les mandò, descontandoles lo que cada vno tiene recibido. Mandò à Sancho Lopez de Navarrete, Arcipreste de Uribe, mi Capellan, 50. mrs. en remuneracion de los trabajos que en mi servicio à

tomado. Mando à Juan de Talavera 300. maravedis. Mando à Nicolàs 100. maravedis, à Martín 200. fino se los an pagado para su casamiento. E mando à Juan de la Vega, vezino de Rojas, porque tengo del cargo 500. maravedis, que se los paguen à él, ò à sus herederos. E mando à Martín de Frias 500. maravedis, fino se fueron pagados. Mando que se sepa en todas mis Villas, y Lugares, anli de Cierigos, como de Legos, si algunas penas yo les aya llevado injultas, que les pidan perdon por Dios, è se las paguen si las non perdonaren. Mando que se sepa por Lecrados Legos, è Fraytes, si con concieacia llevo el servicio de las lanas de mi tierra, è fallado, que escargo, se pida perdon por amor de Dios: è à los que remetic non querràn lo llevado, les será pagado, è dexado dende en adelante de lo llevar. Mando à Rodrigo de Mendoza mi primo, las casas, y heredades, y posesiones que yo tengo en Cogolludo, en tierra de Madrid, en el Condado de Medina-Celi, y en el Obispado de Sigüenza, las quales fueron de mi Señora tia la Duquesa de Arjona: pero porque yo ove fecho gracia de ciertas cosas, que eran en el Condado de Medina, à mi Alcayde Ruy González, è de otras posesiones en tierra de Toledo, al Ama de mi muger la Condesa: mando que lo que así dize à tallado, è su valor, con lo otro que arriba dize, è con las 2000. maravedis, que vbe por la casa de Guadalajara, sea pagado al dicho Rodrigo de Mendoza mi primo, en reuateracion de los servicios que me à fecho. Mas le mando al dicho mi primo, por muchos peligros que se à puesto por mi, è grandes cosas en si fechas, otros 1000. maravedis para ayuda de su casamiento. E por quanto à mi son debidos, de las rentas de las heredades, y hacienda de Cogolludo, ciertas quantias de maravedis, de aquellos facter es bien aya cargo la Condesa mi muger, è disponga de ellos, descargando en el mismo Rodrigo de Mendoza mi primo, si sintiere que mas cargo tiene, y donde no, en las otras cosas tocantes al cumplimiento de mi alma. Iten, por que yo tengo de llevar el cuerpo de PEDRO MANRIQUE mi tio, à sepultar en la Señora de Balbenera, si yo en mi vida no lo pudiere cumplir, mando que lo cumpla mi hijo mayor, por la forma que lo manda el testamento del Adelantado mi Señor, que Dios aya. Iten, por quanto mi Señora Doña Leonor mi madre, me diò los 100. maravedis de juro de heredad, que fueron de la Duquesa, mando que mis testamentarios trabajen por los sacar, que pienlo están ocupados por el Marqués de Santillana, è por el Prior de Lupiana: y así sacados, pido de gracia à mi muger, que los haga vender, è dellos à bueltas de los otros, se satisfagan los cargos del Adelantado mi Señor, è míos. E porque el Alvalà que mi Señora me diò de estos 100. maravedis non se halla, pídale por merced de otro que sirve del año de 41. porque en la mejor los dichos 100. maravedis se cobren, que en aquei año me los vbo dado su merced. E por quanto latgos dias à, yo vbe escripto vn memorial de mi mano, è lo señalè de mi nombre, en el qual estàn algunas cosas de las que aqui son escriptas, de los cargos que yo tengo: mando que aquellos se satisfagan, descando las cosas que aqui mando pagar, ò son pagadas. E porque yo voluntariosamente hice algunos castigos, anli en Juan de San Juan, vezino de San Alcaño, como en otras personas: pido à la Condesa mi muger, è aquellos que para cumplir mi testamento, conmigo tomare, que ellos fagan las emiendas que bien visto les será, por descargo de mi concieacia. Otro si, por quanto yo hice donacion, y gracia à la Condesa mi muger de los Moyos de Treviño, que ella, è yo compramos, y del tributo que el Concejo de la dicha Villa por ellos sobre si cargò, quiero en mi postrimera voluntad, que valga aquella, segun, è con las condiciones que en la tal donacion se contiene. E porque yo tengo va Alvalà de licencia del Rey nuestro Señor, para poder disponer, y ordenar de mi hacienda en la manera que querrè, è así mismo de los maravedis, y lanças, y mercedes que yo è en sus libros, è de los otros Oficios, è Dignidades que de su Señoria tengo, mando à Don Pedro, mi hijo mayor, el oficio de Adelantamiento del Reyno de Leon, que yo tengo por el Rey mi Señor. Mandolo mas 38. lanças de las 58. que yo è del dicho Señor Rey. Mando à D. Diego, mi hijo segundo, el oficio de Notaria de Leon, que yo tengo del dicho Señor Rey, è se lo doy, è traspallo por este mi testamento, è postrimera voluntad al dicho Don Diego, con la quitacion, è derechos al dicho oficio pertenecientes, segun los tengo por merced del dicho Señor Rey, è los è llevado fasta aqui. E mandole mas 20. lanças que quedan de las 58. que yo è del dicho Señor Rey. E por quanto le hice donacion à la Condesa mi muger de los 500. maravedis que avia de juro de heredad, situados en Calahorra, è Torquemada, è Tamara, è San Cebrian, agora en mi postrimera voluntad se los confirmo. Otro si, por quanto yo hice donacion à la Condesa mi muger de las mis Villas de Navarrete, è San Pedro, con sus Castillos, è fortalezas, è rentas, y pechos, y derechos, è Señorío, è con todo lo perteneciente à ellas, como parecerà signado de Escrivano publico, así en mi postrimera voluntad se los confirmo, y quiero que por toda su vida las aya, è pueda gozar, con que despues de sus dias de la dicha Condesa, queden à mi hijo mayor que heredare mi mayorazgo: pero si ella en su vida algo de lo que en qualquier manera yo le dexo, por acrecentar la casa de su hijo, le quisiere dar, è dexar, que esto quede à su voluntad, y quieret. E por quanto à la Condesa mi muger por el Adelantado mi Señor, que Dios aya, està obligada à 6000. maravedis de su dote, que con ella recibí, è à 2500. maravedis, que yo le prometí por arras, la mi Villa de Ocaña, con su fortaleza, è tierra, prados, pastos, terminos, è rentas, y molinos, y heredades, è todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa pertenecientes: quiero, è es mi voluntad, que ella aya el dicho dote, y arras à la dicha Villa, segun obligada le està: è que esta Villa de *Anasco*, è qualquier de las dichas Villas en que ella lo quisiere aver, tenga, è posea por toda su vida, con todas las rentas, y pechos, y derechos, y con el Señorío de ella. E que al tiempo que la dicha Condesa se le quite la vna de las dichas Villas, en que quierà aver el sobre dicho dote, y arras, la otra quede en mi hijo mayor: è despues de su vida de la dicha

Condesa, ò ante lo que à ella en placer vernà, como dicho es, le quedè al dicho mi hijo mayor la Villa, aquella que quisiere aver el dicho dote, y otras, con las otras Villas, è cosas de mi mayorazgo, que yo à ella mandò por su vida. E si à la dicha Condesa non fuere cierta qualquiera de las dichas Villas à que acetare, quiero, è es mi voluntad le sea obligada otra de mis Villas, qual ella quisiere. E mando así mismo à la dicha Condesa mi muger la mi Villa de *Villoldo*, con las casas, y torres que yo en ella fice, y comencè, è con todas las heredades, rentas, è terminos, è todas las cosas à mi pertenecientes en la dicha Villa. Iten, mando à la dicha mi muger todos mis bienes muebles; salvo los cavallos, y armas, y ropas, que quiero sean repartidas por mis criados: la qual reparticion pido de gracia à la dicha mi muger ella haga. Iten, mando à la dicha mi muger las casas que ella, è yo labramos en la Ciudad de Logroño. La qual dicha Condesa, mando, y es mi voluntad, que sea tutora, y curadora de mis hijos, è hijas, y que ellos le sean obedientes en toda su vida, so pena de mi bendicion: y à ella pido, y ruego por el amor que me à, tome cargo de todos ellos, y de todas sus haciendas, y non pueda ser desapoderada de cosa alguna de ello, fasta tanto que todo mi testamento sea cumplido, de lo propio que à ellos viene, sacando à parte lo que yo à ella dexo, por lo qual no sea obligada à cosa alguna de mis deudas pagar, si de su voluntad non quisiere: pues sè que me lo tiene bien merecido, è servido, en los grandes trabajos que por mi passò. Iten, mando al dicho DON PEDRO, mi hijo mayor, la mi Villa de *Treviño*, con su fortaleza, y tierra, y termino, y jurisdiccion, y con todas las cosas en ella, y en la tierra de aquella, a mi pertenecientes, è las Villas de *Villoslada*, *Lambreras*, è *Ortigosa*, y la mi Villa de *Ponferrada*, que DON PEDRO ALVAREZ OSSORIO, Conde de Lenos, me tiene ocupada, con las rentas que de ella à lievado, è con su Castillo, è fortaleza, è con su tierra, è termino, è jurisdiccion, è con la accion, è derecho que yo è à *Santiago de Millas*, è *Valdeorres*, è à todos los bienes, è herencia que quedaron del Duque DON FADRIQUE, por razon de la accion, è derecho que mi Señora tía la Duquesa de Arjona avia à ello, la qual se renunciò por el testamento è vitima voluntad suya en el Adelantado mi Señor, è su merced, en su postrimera la renunciò en mi. Iten, mando al dicho mi hijo mayor las mis Villas de *Amusco*, è *Ribas*, è *Redecilla*, con las casas, y heredades al Señorío pertenecientes, è con todos terminos, pastos, prados, exidos, viñas, molinos, è otras posesiones que yo è, è poseo en las dichas Villas, è con los Lugares de *Villaberta*, è *Quintana*, è con todo lo otro que yo è en la Colmona, è con el Lugar, è Casa de *Villa Orceiros*, guardandose en todo la clausula de lo que yo mando à la Condesa mi muger: y dandoles esto, sea como dicho està en la clausula donde habla de sus arras, y dote. Iten, mando à DON DIEGO, mi hijo segundo, que aya, sacado los mayorazgos, todos los bienes, y herencia que la Condesa mi muger quisiere, è que à ella bien visto fuere. A buenta de aquello le mando las tenencias de los Castillos de *Davallio*, y *Veitibio*, si mi muger viere que es bien. Iten, mando à DOÑA JYANA, mi hija mayor, para su casamiento 200. florines corrientes, que facen 50. maravedis el florin. E mando à cada vna de las otras mis hijas 600. maravedis, y que ellas todas se partan de la herencia, pagandolas lo susodicho: è tal cargo de las casas, sea à la dicha Condesa su madre: y el cargo de pagar todos los dotes, sea à mi hijo mayor, que mi mayorazgo heredare. E mando al dicho DON PEDRO mi hijo, las 700. maravedis de merced, que yo tengo situados en la Ciudad de Logroño: è así mismo le mando los otros 300. que de merced è en Vitoria, y Treviño, è todos los otros maravedis, lanças, así de juro de heredad, como de por vida, que yo è del Rey nuestro Señor, y tengo, allende de los en este mi testamento coatenidos, declarados, y nombrados. E mando, è ordeno, que si el dicho mi hijo mayor DON PEDRO, lo que Dios no quiera, falleciere sin hijos legítimos herederos, aya, è herede lo sobredicho, que à el yo dexo, mi hijo DON DIEGO, è sus hijos legítimos herederos, dexando el dicho DON DIEGO à mi hija DOÑA JYANA, lo que yo para el diputo, y nombro, è la Condesa mi muger, por la comission por mi à ella fecha, en este mi testamento depusiere, y nombre. E si el dicho DON DIEGO mi hijo, falleciere sin hijos legítimos herederos, quiero que aya el dicho mayorazgo, è lo à el perteneciente, mi hija DOÑA JYANA, è que dexè à la otra hija segunda lo que en ella sucediere por fin de D. Pedro, è así se vaya siguiendo por mis hijos, è hijas, y por sus sucesores, mis bienes, y herencia, segun, y como, y con las firmezas, y vinculos que me lo dexò el Adelantado mi Señor, que Dios aya. E por quanto entre el Señor CONDE DE HARO, mi hermano, è mi, passaron algunas questiones, de que se siguiò rompimiento, y robos de los suyos à los míos, è de los míos à los suyos, pidole perdon por nuestro Señor, è pidole que quiera se compenien los daños, por manera, que el à los suyos, è yo, è mis herederos à los míos, fagamos contentos, pidiendo perdon por lo que restalle de la vna parte à la otra, è satisfaciendolo. Otro si, pido por mi amor à la Condesa mi muger, que por descargo de mi honra, y anima satisfaga las mis gentes, que por mi culpa, è mal recaudo se perdieron conmigo en Nagera. E porque la conra es grande, remito à su discrecion que lo haga poco à poco, como mejor podrá: pues ellos son tales, que con parte de ello serán contentos: è por lo que no se podrá cumplir se les pida perdon, è perdonen por Dios, los trabajos, peligros, y costas que por mi an recebido. E por quanto Juan de Basurto, è Juan de Erias, que Dios aya, murieron por mi, que sus hijos sean criados con los míos, è sus mugeres, è casas, sean defendidas, y sostenidas, si ellas querrán ser de mi casa, è los dichos sus hijos. E porque creo se deben 87. maravedis à la fabrica de la Iglesia de Navarrete, mando que le sean pagados. Iten, mando à Juan Collado se torneu sus casas, si de justicia se deben tomar: è el majo de la Tejera, que yo ove del en Navarrete, con el cerrado debaxo del Castillo que vbe, mandolo al Hospital de San Anton de la dicha Villa, è pido à la Condesa se lo confirme, è haga acabar de enlucir, è pintar, y otras cosas que están desfechas en el

el dicho Hospital. Mando que se apure la cuenta de la hacienda del Cara viejo, con Garcia Martinez Mayordomo, y con Garci Martinez el cojo, è lo que se fallare demás de la heredad sea para la Iglesia de Santa Maria de Navarrete. Item mando, que non embargare los criados, arriba nombrados, los otros que agora son, sean satisfechos, en la forma, è manera que à la Condesa bien visto serà: pues le doy cargo de la satisfacion de todos los que entienda aver servido, remunerando, è satisfaciendo à cada uno, segun sus servicios, pues mejor que yo lo conosco. A la qual pido de gracia, que pues sabe, poco mas, ò menos lo que yo tomè de GONZALO MUÑOZ DE CASTAÑEDA, que por Dios se pida perdón à su hijo; è sino lo remitiere, le sea satisfecho, satisfaciendo el daño que hizo por esta causa à algunos servidores míos, de que non me acuerdo agora quales son, por poder se haga saber. E mando, que los heredamientos que dexare partidos à mis hijos, sean así vinculados por mayorazgo, segun endóse la orden del testamento del Adelantado mi Señor, que Dios aya: pero así como dize, que herede el hermano menor del mayor, mando yo que así sea: è que si mis hijos menores murieren sin hijos legítimos, que todo torne al tronco que es el mayor, è así se haga en todos los descendientes. Item mando, que sean satisfechos, ò les pidan perdón por Dios à Gil Garcia de Ubago, è à Pedro Martinez, è Diego de Nagera, del daño que yo les hice quando les mandè prender, porque lo hice mas con ira, que con justicia: E todas, è qualesquier deudas que por Alvalas mías, ò por buena verdad pareciere que yo debo, mando que sean pagadas: así mismo sea pagado à vn sobrino de Garci Diaz, que es mercader, y un marco de plata que me diò en Nagera, lo qual yo llevè del con cargo, y mi Capellan lo conoce, è diti su nombre. Item mando, que la Condesa mi muger de mis bienes, aya cargo de hacer pagar à mi Señora Doña LEONOR, por toda su vida, la pensión à que la dicha Condesa, è yo, le estamos obligados, por razon, que en su vida me dexò las Villas de *Amusco, Ribas, y Redecilla*, con lo otro que yo tenia de mi mayorazgo, y que todas las deudas que debo, y mandas que fago, sean pagadas de la hacienda de mi ayo mayor, y no sea por premia mi muger obligada à cosa ninguna de ellas: y si la hacienda de las rentas non baltare, mando que se vendan los maravedis, y lanças que yo tengo en los libros del Rey, aunque los avia mudado à mis hijos. E non bargante, que en vna cláusula deste mi testamento dize, que mando à mis hijos Doña LEONOR, è Doña BEATRIZ, cada 600j. maravedis, quiero, y es mi voluntad que de los 600j. maravedis de mi hija Doña LEONOR le den 300j. è 200j. à mi hermana Doña INES DE SANDOVAL, para ayuda de su casamiento, que son por todos 500j. maravedis, è las otras 100j. maravedis, que se distribuyan en cumplimiento de mi alma. E por especial manda, mando, è digo, è quiero, è es mi voluntad, que sea luego lo mas presto que ser podrá, cumplida vna penitencia, que me embió cerrada mi padre Frey Francisco, Vicario de Villalilos: la qual estè en poder de Sancho Lopez, mi Capellan. E por quanto yo soy encargado à Gonçalo de Barçena, por los respetos que Alonso Bralla, mi Contador dirà: mando que à bien vista del dicho Alonso Bralla sea satisfecho. Item mando, que sea hecha cuenta verdadera de los bienes que yo recibí, así muebles, como dineros, è otras cosas que yo vbe tomado de la hacienda de DIEGO DE PVELLES, è de su muger, que Dios aya, è de las rentas que de sus bienes, è heredamientos è llevado: è es así mismo lo que en recobrar las fortalezas de Abrot, è Davalillo è gaitado, è se desquenten lo que en reparo de todo lo sobredicho se gaitò, y aprovechò, en otros gaitos, que en su favor, y reparo de sus hijos, è de lo suyo, se ùcieren: è así, sabida la verdad, toda cuenta fenecida, el que debiere aya de pagar: è si yo fuere alcanzado, mando que sean satisfechos, è sean dexados todos sus bienes, Lugares, è valdillos, è fortalezas: pero quiero que se sepa si algunos de los dichos bienes son mayorazgo, lo qual sea visto, è apurado por buenos Letrados, è personas de conciencia, è por aquella manera se haga el repartimiento de sus bienes: si algo fuere de mayorazgo, ayalo el mayor hijo, ò hija que quedare, è lo fincable por partes iguales: con tal, que despues que Dios de mi vida disponga prestamente se de orden à lo sobredicho. E por si nuestro Señor de esta mi enfermedad, è trabajo quisiere disponer de mi, ruego, è pido por merced al Señor CONDE DE PLASENCIA mi hermano, que acatando con quanto amor la Condesa mi muger me ha servido, è tratado, è yo à ella, quiera por su virtud, è por à mi hacer merced haver recomendada su persona, è casa, è de sus hijos, è míos, non consintiendo por ningunas personas, ella, ni lo tuyo, è de mis hijos, sea fatigado, è se muevra en su defension, el, y sus hijos, à los quales encomiendo los míos, è que de su amistad no se aparten, so pena de mi bendicion. Item mando, que se sepa si Alvaro de Valladolid fue satisfecho de mi: è sino se fallare aver sido satisfecho, se le den 4j. mrs. à sus hijos para se criar, ò aprender sciencia, ò oficios, con que vivan. E por quanto yo vbe fecho ciertas obligaciones, è recaudos à la Condesa mi muger, à causa de ciertas prendas, è joyas que me vbo dado para cumplir cierto pago que ove de hacer à los Monges de San Benito de Valladolid, è por lo que pagò, è se obligò à pagar del testamento del Adelantado mi Señor, en casamiento de mis hermanas, y en otras cosas como parecerà signado de los sigoos de Gil Ximenez mi Mayordomo, è de Juan Pelegrin de Barçena, mi Secretario, aquellos en mi postrimera voluntad apruebo, è è por firme: è mando, que de mis bienes las tales quantias de maravedis à la dicha Condesa mi muger, sean pagadas: y si para cumplimiento de aquello en los tales recaudos algunas Villas, y Lugares le están obligadas, aquellas le están è otras qualesquier à quien ella lo quisiere aver: pues las tales yo le obligò, è è por obligadas. E porque la dicha Condesa mi muger me mostrò siempre mucho amor, y así despalada, como casada, por mi sufridò mucho trabajos, è con mucho afan acrecentò mi hacienda, Estado, y Casa, pido de gracia à mi hermano Señor el CONDE DE PAREDES, è à los otros mis hermanos, que ellos la acaten, sirvan, è honren, como madre, y mucho mas que en mi vida, si nunca por mi hicieron, esto fagan: è ruego, è mando à

mis criados, que le sirvan, obedezcan mas que à mi, que en mayor grado ge lo tènè. E así à mis hermanos, como à los otros, mando lo tutodicho, lo pena de mi bendicion, fagan en ser obedientes, è mandados à la dicha Condesa mi muger. Iten, mando à mis hijos, è hijas, que à la dicha Condesa su madre sean siempre obedientes, è le non salgan de mandalo, lo pena de mi bendicion. E mando que sea pagado à la dicha mi muger su dote, y arras que yo le cito y obligado, que son 177. florines corrientes de à 50. maravedis el florin, no le descontando cosa alguna de las rentas, y pechos que ella llevare de toda mi tierra, ni de las Villas que yo anũie mando, è doy, porque esta es mi postrimera voluntad. E para cumplir, è pagar este dicho mi testamento, è las mandas, y cosas en el contenidas, dexo por mis vniverfales herederos à los dichos mis hijos, è hijas, segun, è por la forma, è manera que de suso està espacificado, è con los vinculos, è firmezas que en el testamento del Adelantado mi Señor, que Dios aya, le contiene: è por tutora, è curadora de mis hijos, constituyo à la dicha Condesa mi muger: è por mis testamentarios à la dicha Condesa, encomendandole mi alma, como dicho è, le pido por nuestro Señor cumpla mi testamento, ante que mis bienes ponga en poder de mis herederos: pues falta mi alma cumplida quiero, è es mi voluntad, que todo lo tenga, è que de las rentas de ello no le sea pedido quenta, ni sea obligada à la dar. E porque à ella seria grande trabajo sola aver de dar cabo en mi testamento cumplir: pidole por nuestro Señor quiera escoger vn Religioso, al qual, è à Sancho Lopez mi Capellan, è Arcipreste de Uribe tome consigo, porque los tres mi alma, è testamento cumplan, à los quales doy poder, y facultad de añadir, è menguar en este mi testamento quanto quisieren, è por bien tubieren, è bien visto les fuere, todos tres juntamente, è los dos de ellos en vn acuerdo, è intencion. Sobre todo lo contenido en este dicho mi testamento, è descargo del, dò principalmente el cargo à la dicha Condesa, è renuncio, è reboco todas las otras mandas, è testamentos que yo aya fecho en qualquiera manera hasta el dia de oy, así por escripto, como palabra, que es mi voluntad, que no valgan: salvo este mi testamento que agora hago, en el qual demuestro mi postrimera voluntad, è lo dò, è otorgo firmado de mi nombre, è sellado con mi selio ante Escrivano, y testigos yuso escriptos, al qual ruego lo signe con su signo. Que fue otorgado este dicho testamento en la Villa de Amusco: 3. dias de Octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1458. años. El CONDE DON DIEGO MANRIQUE. Testigos que fueron presentes, rogados, Rodrigo de Mendoza, è Sancho Lopez de Navarrete, Arcipreste de Uribe, Capellan del dicho Conde, y Alonso Braña, su Contador, è Alonso Rodriguez de Roa, Bachiller en Medicina, è Luis de Mayorga, è Juan de Laris, criados del dicho Señor Conde. E yo Juan Pelegrin de Barçena, Escrivano de N. S. el Rey, è su Notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos, è Señorios, fuy presente, è lo vi iter, en vno con los dichos testigos: è por ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde de Treviño, fice aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Juan Pelegrin.

En la Villa de Amusco, à 20. de Octubre de 1458. años, ante Juan de Fuentes el viejo, y Pedro Garcia Cain, Alcaldes de la dicha Villa, y en presencia de Juan Pelegrin de Barçena, Escrivano del Rey parecieron presentes la Señora Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Treviño, muger que fue de DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, difunto, y Don Pedro Manrique, y Don Diego Manrique, y Doña Juana Manrique, y Doña Leonor Manrique, y Doña Beatriz Manrique sus hijos, y del dicho Señor Conde, y presentaron el testamento, debajo de cuya disposicion avia fallecido el dicho Señor Conde su marido, y padre, y aprobandole, y ratificandole, dixeron: que por quanto vna clausula del ordenava, que la Condesa fuesse tutora, y curadora de las personas, y bienes de los dichos sus hijos Don Diego, Doña Leonor, y Doña Beatriz, que eran menores de 12. años, y curadora de los dichos Don Pedro, y Doña Juana, que eran, ella mayor de 12. y el mayor de 14. años, pedian à los dichos Alcaldes que aprobando, y poniendo su autoridad en lo susodicho, diessen à la Condesa las dichas curaduria, y tutoria, la qual lo aceto, hizo el juramento acostumbrado, se obligò à dar quentas de la administracion de los bienes, y diò por sus fiadores à Don Diego de Sandoval, y Don Pedro de Sandoval sus hermanos, con lo qual los Alcaldes la discernieron la curaduria, y tutela, siendo testigos Pedro de Quejana, Pedro de Puelles, Iñigo de Medrano, y Rodrigo de Monçon, Ayo del Señor Don Pedro Manrique.

Escritura que hicieron los Condes de Castro à la Condesa Doña Maria de Sandoval, sobre la renunciacion de la herencia del Conde de Castro su padre. Copia autentica en el Archivo de Navarra.

SEPAN quantos esta Carta de obligacion vieren, como nos DON FERNANDO DE SANDOVAL, aliàs DE ROJAS, Conde de Castro, y Doña JUANA MANRIQUE, muger del dicho Conde, con licencia, y voluntad, espreso consentimiento, è mandamiento, que el dicho Conde mi Señor, è marido me dà, è otorga, yo la dicha Condesa Doña JUANA, demandandogela, para facer, y otorgar todo quanto de yuso en esta Carta serà, y es contenido. E yo el dicho DON FERNANDO, Conde de Castro susodicho, otorgo, y conosco, que de mi propia voluntad, y consentimiento, que dò la dicha licencia, y poder, y abtoridad à vos la dicha Condesa mi muger, para facer, y otorgar todo quanto en esta Carta serà contenido. Por ende nos, los sobredichos D. FERNANDO, Conde de Castro, y Doña JUANA MANRIQUE su muger, ambos à dos, segun que nombrados somos, atendido, y considerado, como vos la Egtegia, è Magnifica Señora Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Treviño, hermana de mi el dicho Conde Don Fernando, è muger del muy Egtegio, è Magnifico Señor D. DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde

de de Treviño, Adelantado Mayor de el Reyno de Leon, con licencia, y expreso consentimiento de aquel vendiendes, cedientes, enagenantes, è traspassantes à mi el dicho Conde Don Fernando, absente bien como si fuellè presente, la parte à vos, así como à vno de los herederos, y subcellores del muy Egregio, y Magnifico Señor, de buena memoria, DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL, Conde de Castro, e de Denia, padre, y Señor vuestro; è de mi el dicho Conde Don Fernando, perteneciente en y, sobre el Condado de Denia, è Lugar de Xaveda, è la Villa de Ayora, con sus Castillos, en el Reyno de Valencia, è en la camara de ropa, joyeles de plata, è de oro, moneda, relicarios, è otros bienes de la dicha camara, que dize la noble Doña ISABEL LADRO, en segundas nuncias, muger del dicho Señor nuestro padre, leer fuya, y fuyos, y en los quatro granos de el Reyno de Cecilia, è derecho de recibir aquellos, è en qualesquier otros bienes muebles, y rayces, debdas, derechos, y acciones de la dicha herencia de Aragon, y de Valencia, y de Cecilia, con la dicha Camara, por precio de 150. florines de oro del cuño de Aragon, de buen justo peso, los quales avedes conseillado, y otorgado en el dicho contrato de venta, aver avido, y recebido. Otro si, en el dicho recabdo, y contrato de venta, prometistes serme tenida de firmencion por cabfa de las dichas cosas, bienes, y derechos, por vos à mi vendidos, segun todas estas dichas cosas, por el dicho recabdo de venta mas largamente se contiene la verdad del hecho es, è fue concordado, y asentado entre nos, que non embargante, que vosia dicha Condesa mi hermana ayades fecho la confesion de todos los dichos 150. florines del sobredicho precio, por razon de la dicha venta: pero que aquellos no los avedes avido, ni recebido en todo, ni en parte. Otro si, que aunque en el dicho recabdo de venta, dize, que el precio fue 150. florines de oro del cuño de Aragon: pero la verdad es, que el precio concordado entre nosotros fue 700. florines de oro del cuño de Aragon, y de bueno, y justo peso, los quales, otro si es verdad que no avedes recibido en todos, ni en parte: antes aquellos 700. florines de oro vos quedan por pagar, como precio verdadero, y entre nosotros concordado. Y otro si, la verdad es, que non embargante que en el dicho recabdo de venta se contienen todas las cosas susodichas. y otro si, en esta obligacion, que dize, que avades de aver los dichos 700. florines de oro: pero quedò asentado, y concordado entre nos, que vos los ayamos à dar, è pagar, aviendo, è ganando las dichas Villas, è Castillos, è bienes, è cosas susodichas, ò parte de ello, segun, è en la manera, è à los plazos, è pagas, que de yuso en esta Carta seràn especificados. E si nos lo non cobraremos todo, ò parte de ello, que aquello que non cobraremos vos quede à salvo à vos la dicha Condesa nuestra hermana, y à vuestros descendientes, y sucesores, para lo cobrar. Otro si, que por las dichas cosas, è daños, gastos, è menciones, fechas, è facederas en recobracion de los dichos bienes, y herencia, y en los pleytos, y demandas que por cabfa de ello abremos sostenido, è sostudieremos, non vos podamos hacer desquento, ni demanda, ni vos podamos complicit à participar, y contribuir en las dichas costas, y gastos, y minisiones, por ocasion, ni cabfa de la parte, que vendida à mi el dicho Conde D. Fernando tenéis; antes aquellas costas, è gastos, è minisiones de lo nuestro propio, quetremos pagar, y hacer. Por ende non embargante, que las dichas cosas en el dicho recabdo de venta, así sean contenidas: pues fue la verdad, y concordia, segun que de yuso en esta Carta avemos dicho, y certificados de todo nuestro derecho, que à nos, y à cada vno de nos junta, ò apartadamente nos pertenece, è de nuestra ciencia, y sabiduria: por esta Carta siempre valedera, renunciarnos à todo qualquier derecho, y derechos nuestros, y de cada vno de nos. E pues los dichos 700. florines de oro de el dicho cuño, è peso, vos quedan así por pagar, como de verdadero precio, nos los dichos DON FERNANDO, Conde de Castro, y Condesa Doña IVANA MANRIQUE, confesamos, è con pura verdad reconocemos la dicha Señora Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa, y hermana nuestra, absente, bien así como si fuellèdes presente, è vos entramos pagadores, y deudores ambos juntamente, y cada vno de nos por si el todo, renunciando la ley de duebus rex debendi, y la autentica botica: en quanto por nos, y por cada vno de nos puede hacer por los dichos 700. florines de oro del dicho cuño, y peso, en poder, y en mano del Escrivano, y Notario publico en lo contenido, así como à publica, y autentica persona, esta confesion de nos por vos, y por todos aquellos de cuyo intertelle es, ò por tiempo adelante fuere, ò podrá leer en qualquier manera legitimamente estipulando, recibiendo, y abcertando, que aquellos vos debemos, y avemos de dar, y pagar, y darèmos, y pagarèmos ambos juntamente, y qualquier de nos, como vos mas quisierdes, è por bien tovierdes. Los quales dichos 700. florines de oro del dicho cuño, y peso, nos los dichos Conde DON FERNANDO, y Condesa Doña IVANA, prometemos ambos à dos, è de cada vno de nos por si, è por el todo, segun dicho es, à vos la dicha Doña MARIA, Condesa de Treviño, nuestra hermana, è à los vuestros, dar, y pagar llanamente, sin poner escenciones, ni dilaciones, ni escencion, ni dilacion alguna, ni otra malicia, ò malicias, ò sobrefusiones, dentro en los terminos, è plazos, è pagas aqui nombrados: es à saber, que luego avida la possession natural, corporal de los dichos Villa, y Castillo de Denia con su Lugar de Xaveda, desde alli falta en vn año, demos, y seamos tenidos ambos juntamente, y cada vno de nos por si, y por el todo à vos la dicha Señora Condesa, nuestra hermana 30. florines de oro del dicho cuño, y peso. Y avida, y cobrada la dicha camara, y los bienes de aquella, demos, y seamos tenudos de dar, y pagar junta, ò separadamente, como vos mas quisierdes desde ende falta en vn año à vos la dicha Señora Condesa, nuestra hermana, mil florines de oro del dicho cuño, y peso. Y avidos los granos de Cecilia, desde ende en vn año ayamos, è seamos tenudos à dar, y pagar, como dicho es, junta, ò separadamente qual vos mas querrais à vos la dicha Condesa, hermana nuestra, mil florines de oro del dicho cuño, y peso. E avida, è cobrada la possession natural, corporal

de la Villa, e Castillo de Ayora, demos, y leamos tenudes junta, ò separadamente, qual mas vos quereis dar, y pagar à vos la dicha Condesa, hermana nuestra, desde alli en vn año 24500. florines de oro del dicho cuño, y peso. A lo qual, como dicho es, nos obligamos, y entramos deudores, &c. *Obiigan, y hipotecan à la paga las Villas de Cea, y Guisot de Mercado, y las de Denia, Xocca, y Ayora: renuncian largamente las Leyes, y Fueros de Castilla, y Aragon, y seneca.* Que fue fecho, y otorgado en el termino de la Villa de Alfaro, del Reyno de Castilla, cerca de la Mata, que diz de la Tamariz, à 19. dias del mes de Mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1457. años, de lo qual fueron testigos, que estavan presentes à todo lo susodicho, llamados, y rogados Juan de San Pedro, y Juan de Pernia, Escuderos del dicho Señor Conde de Castro, y Juan de Revenga, Escudero de Juan de Tovar, y Juan Bonere, Notario de Valencia. E yo Ruy Gutierrez de Escalante, Escrivano de nuestro Señor el Rey, en la dicha Villa de Alfaro, y su Notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos, e Señorios, que à todo lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos presente fuy, e à ruego, y otorgamiento de los dichos Señores Conde, y Condesa de Castro, esta Carta de obligacion por otro feynco ocupado de ciertos negocios, fiz escrivir, la qual va escrita en 12. fojas de papel cepti, de quarto de pliego, con esta plana en que va mi signo, e por ende fiz a jut este mi signo. En testimonio de verdad, Ruy Gutierrez, Escrivano.

*Testimonio del casamiento de la Condesa Doña Maria de Sandoval con el Conde de Miranda.
Original Archivo de Nagera.*

EN el Lugar de Coxeces de Istar, en los Palacios del Señor DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, Señor de Aza, estando y presentes el dicho Señor Conde de Miranda, y la Señora Condesa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Miercoles à 5. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1470. años, en presencia de mi Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, e Señorios, e de los testigos de vno escriptos: e otro si, citando y presentes Juan de Ortega, Arcipreste, Clerigo Beneficiado en la Iglesia de San Martin del dicho Lugar de Coxeces: el dicho Arcipreste tomó las manos derechas à los dichos Señores, Conde de Miranda, e Condesa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, e dixo: Vos Señora Condesa Doña Maria de Sandoval, tomais, e recibis por vuestro esposo, e por vuestro marido al Señor DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, que esta aqui presente, segun manda la Santa Madre Iglesia de Roma: E la dicha Señora Condesa dixo, que lo recibia, e tomava por su esposo, e por su marido. E luego el dicho Arcipreste, dixo al dicho Señor Conde: Vos Señor D. DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, tomais, e recibis por vuestra esposa, y por vuestra muger à la Señora Condesa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, que presente esta: Y el dicho Señor Conde dixo: yo la recibo por mi esposa, e por muger, segun manda la Santa Madre Iglesia de Roma. E de esto en como pasó los dichos Señores Conde, e Condesa, pidieronlo por testimonio, signado à mi el dicho Escrivano. Testigos que fueron presentes, DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Señor de Valverde, e Anton de Quincoces, Camarero del dicho Señor Conde, e el Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del Señor Conde de Treviño, e Gil Ximenez de San Pedro, e Juan Rodriguez Aguado, vecinos de la Cibdad de Logroño, e Fernan Martinez de Navarrete, Secretario de la dicha Señora Condesa, y otras muchas personas. EL CONDE D. DIEGO. LA CONDESA DE MIRANDA. E yo Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, que fuy presente à lo sobredicho, en vno, con los dichos testigos, en testimonio escriví, e hice aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Pedro Sanchez.

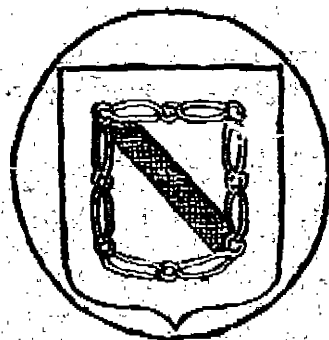
En el mismo Lugar, jueves 6. de Setiembre de 1470. dió testimonio Fernan Martinez de Navarrete, Escrivano del Rey, e su Notario publico, de como en aquel dia los dichos Conde, y Condesa, se velaron, y los dixo la Missa Juan de Salazar, Capellan de dicha Condesa, siendo presentes DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Señor de Valverde, DON PEDRO DESTVÑIGA, hijo del dicho Señor Conde, Inigo de Baraona, Luis del Goybar, Escuderos de el dicho Señor Conde, el Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del Señor Conde de Treviño, y Alonso de la Muela, su Contador, y Gil Ximenez de S. Pedro, y Juan Rodriguez Aguado, vecinos de Logroño, y otros muchos.

*Pleyto omenage que hizo el Conde de Miranda de ayudar al de Treviño, à la recuperacion de Davalillo.
Original Archivo de Nagera.*

A Todos los que la presente escritura vieren, sea manifesto, e notorio, como por quanto es fecho casamiento entre mi DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, Señor de la Villa de Aza, e la Señora DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, e al tiempo que fue tratado el dicho casamiento el Señor Conde de Treviño su hijo, pidió que le fuesse entregado el Castillo de Davalillo, que el Señor D. SANCHE DE VELASCO tiene, el qual recibí del dicho Señor Conde de Treviño en cierta forma, por seguridad de la fianca que hizo à la dicha Señora Condesa mi esposa por el dicho Señor Conde su hijo, al tiempo que la dicha Señora Condesa le mandò, e hizo entregar la Villa, e fortaleza de Navarrete, e el dicho Castillo de Davalillo, de la qual dicha fianca la dicha Señora Condesa à dado por

quinto al dicho Señor Don Sancho, è à quello no embargante el dicho Señor Conde, se recela, quel dicho Señor Don Sancho, no le entregará el dicho Castillo de Davalillo, ò que pomá alguna dilacion en ello: y porque es razón, segun el deudo, que con el dicho Señor Conde tengo, que yo le de favor, è ayuda, y pues al dicho Señor Don Sancho à seydo dado quitamiento de la dicha fiança por la dicha Señora Condesa, como dicho es, de manera, que ninguna razon tiene para no aver de entregar el dicho Castillo de Davalillo al dicho Señor Conde, ò à quien su poder, para lo recibir, oviere. Por ende yo el dicho Conde DON DIEGO LOPEZ DE ZÚNIGA, por la presente doymí fe, como Conde, è Cavallero, è omé Fijodalgo, è fago pleyto, è omenage, vna, è dos, y tres vezes, segun costumbre, è fuero de España, en manos, è en poder de DIEGO LOPEZ DE ZÚNIGA mi primo, que de mi lo recibe, que en el caso que el dicho Señor Don Sancho no entregare el dicho Castillo de Davalillo al dicho Señor Conde de Treviño, ò à quien su poder, para lo recibir, oviere, ò en la entrega de el pusiere dilacion, que yo favoresceré, è ayudaré al dicho Señor Conde, con toda mi casa, y gentes, à mi costa, faga que el dicho Castillo de Davalillo sea entregado, è lo tome el dicho Señor Conde, lo alto, è lo baxo del, realmente, è con efecto. E por mayor firmeza fago juramento à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz ✝ , que con mi mano derecha toqué corporalmente, è à las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que mas largamente están escritas, que terné, è guardaré, è cumpliré lo susodicho, sin arte, è sin engaño, è sin cabtela, so pena de caer en calo de menos valer: è que del dicho pleyto, è omenage, è fe, è juramento, non pediré dispensacion, ni absolucion, ni relaxacion al nuestro muy Santo Padre, ni al Rey nuestro Señor, ni à otro Prelado, ni Juez Eclesiastico alguno: è caso que me sea dada dispensacion, ò absolucion, ò relaxacion del dicho pleyto, è omenage, è fe, è juramento, propio motu, ò en otra qualquier manera, que no usaré, ni me aprovecharé de ello. En firmeza de lo qual otorgué esta escritura de pleyto, è omenage, è fe, è juramento, ante el Escrivano, è testigos de yuso escritos, e la firmé de mi nombre, è la mandé sellar con el fue fecha en la Villa de Medina de Agolto, año del nacimiento de años. Testigos que fueron presentes aqui firmar su nombre al dicho la, Contador de el dicho Señor Quincoces, Camarero del dicho varo de Huerta, criado del dicho Juan de Avila, Escrivano de Canotario: publico en la su Corte, notorio, fuy presente à todo lo que testigos: è por ruego, è otorga de Miranda, fiz aqui este mio sig. Juan de Avila.

EL CONDE DON DIEGO.



llo de mis propias armas. Que el Campo à 27. dias del mes de N. Señor Jesu Christo de 1470. resà todo que lo dicho es, è visto con Señor Conde, Alonso de la Mota Conde de Treviño, è Anton de Señor Conde de Miranda, è Al-Señor Conde de Miranda. E yo mara del Rey nuestro Señor, è fu è en todos los sus Reynos, è Sedicho es, en vno, con los dichos miento de el dicho Señor Conde no, à tal. En testimonio de verdad

Renunciacion que la Condesa Doña Maria de Sandoval hizo al Conde su hijo. Sacada de su original del Archivo de Nagera.

SÉPAN quantos esta Carta de donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento vieren, como yo DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, muger que soy de DON DIEGO LOPEZ DE ZÚNIGA, Conde de Miranda mi Señor, con licencia, è abtoridad que demando à vos el dicho Conde de Miranda mi Señor, que presente estádes, la qual vos me dades, è otorgades, para hacer, è otorgar todo lo que adelante en esta Carta de donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento, será contenido. E yo el dicho DON DIEGO LOPEZ DE ZÚNIGA, Conde de Miranda, Señor de Aza, estando presente, otorgo, è conozco, que do, è otorgo la dicha licencia, è abtoridad à vos la dicha Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda mi muger, como dicho es. Por ende yo la dicha Condesa Doña MARIA DE SANDOVAL, no inducida, ni enganada, mas de mi propia, è agradable voluntad, sin premia, ni fuerza, ni falago, ni otro inducimiento alguno por virtud de la dicha licencia, è abtoridad à mi dada, è otorgada por el dicho Conde de Miranda mi Señor, suso contenida, otorgo, è conozco por esta Carta, que do, è renuncio, è cedo, è traspasso, è fago donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento, para siempre jamás à vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño mi hijo, de todo el derecho, è dominio, vñle, è directo, è vñofructo, è possession que yo tengo de las Villas de Villoslada, è Horigosa, è Redecilla del Camino, con los Lugares de la Cofmonte, è de la casa de Villa Orceros, que yo è, è tengo, è me pertenece con sus montes, è tierras, è dehesas, è tierras, è prados, è pastos, è aguas, è arroyos, è fuentes, è estanques, è corrientes, è manantes, altro, è baxo, è con todos sus vassallos, è Aldes, è jurisdicciones civiles, è criminales, è mero misto imperio, è con todo el vñofructo que yo è, è tengo, è me pertenece en las dichas Villas, è Logares, è casa de Villa Orceros, è de los 589. maravedis, que yo tengo firmados de juro de heredad, para siempre jamás, por Privilegio del Rey nuestro Señor, en las alcavalas de la Cibdad de Calahorra, è de las Villas de Torquemada, è San Cebrían, è Tamara, è vos do, è entrego, è traspasso el Privilegio que de ellos tengo. La qual dicha donacion, è renunciacion, è ces-

cesion, è traspassamiento, fago à vos el dicho Conde DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, para que lo ayades, è tengades por juro de heredad, para siempre jamás, de aquí adelante, para vos, è para vuestros hijos, è herederos, è sucesores, è para las que despues de vos vinieren, è de vos ovieren cabza, è razon, &c. Otto si, por esta Carta renuncio, è me parto de qualesquier titulos, è derechos, è acciones, è demandas que me competian, è pertenecian de aver, y cobrar, y pedir en qualquier manera de vos el dicho Conde mi hijo, y de vuestra casa, y bienes, así por razon de qualesquier maravedis, que me fuesen debidos de dote, y arras, como de qualesquier compras, è mejoras que me perteneciesen, è yo tubiere accion de pedir, por aver seydo fechas las dichas compras, è mejoras, estante casamiento, entre el Conde DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, mi Señor, que Dios aya, è mi, como de qualesquier derechos, y demandas, è acciones, que despues de su fallecimiento, falta aquí me perteneciesen, en qualquier manera, y por qualquier razon, contra vos el dicho Conde mi hijo, è contra vuestra casa, è bienes, porque esta es, è fue mi agradable voluntad. Y por razon de los gastos que vos hace facer, por vos aver tenido las Villas, è fortalezas de *Navarrete*, è *San Pedro*, è en las aver, è cobrar, por razon de los daños que yo vos fice, en las aver tenido contra vuestra voluntad, &c. *Profigue con todas las cláusulas de semejantes instrumentos, basta acabar.* Fecha, è otorgada fue esta Carta de donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento en el Lugar de Coxeces de Iscar, estando presente el dicho Señor Conde de Miranda, à 9. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1470. años. Testigos que fueron presentes, llamados è rogados à todo lo que dicho es, è vieron otorgar, è dar la dicha licencia, è abtoridad al dicho Señor Conde de Miranda, à pedimiento de la dicha Señora Condesa su muger, è vieron firmar aquí su nombre à la dicha Señora Condesa de Miranda, DIEGO LOPEZ DESTVÍGA Señor de Valverde, è Juan de Avila, Secretario del dicho Señor Conde de Miranda, è Inigo de Medrano, è el Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del Señor Conde de Treviño, è Alfonso de la Muela, su Contador. LA CONDESA DE MIRANDA. E yo el dicho Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano, è Notario publico sobredicho, que fuy presente à todo lo que sobredicho es, &c.


*Donacion de Palos y Villalba, hecha por el Conde de Miranda à la Condesa Doña Maria de Sandoval.
Original Archivo de Nagra.*

CONÓSCIDA cosa sea à todos los que la presente vieren, è oyeren, como yo D. DIEGO LOPEZ DESTVÍGA, Conde de Miranda, Señor de Aza, otorgo, è conozco, que por quanto vos Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, mi muger, antes de que conmigo casasse des. teniades empenada, è hipotecada por el Señor DON DIEGO MANRIQUE, Conde de Treviño, vuestro primero marido, la Villa de *Amusco*, con su jurisdiccion, è mero nistro imperio, è vassallos, è rearas, è derechos, è con sus terminos, por un quento de maravedis, para en cuenta del dote, è casamiento, que el dicho Conde de Treviño con vos recibió, è de las arras que à vos prometió. E asimismo teniades empenada la dicha Villa de *Amusco* por 7507. mrs. porque vos la dicha Señora Condesa empenastes vuestras joyas en S. Benito de Valladolid por haber à *Calabazas*. E vosia dicha Señora Condesa teniades el Lugar de *Espirafilla*, la meytad del qual vos pertenecia, por ser comprado durante el matrimonio de entre vos, è el dicho Señor Conde de Treviño, è teniades por vuestros, è como vuestros por justos titulos, los Moyos, è Cerraduras de la Villa de Treviño, que se compraron de PEDRO SARMIENTO. E mas teniades la Villa de *Villado*, con su jurisdiccion, que se comprò para vos, è la pagò el Señor CONDE DE CASTRO, vuestro padre, para vos. E asimismo vos pertenecian la meytad de todas las compras, è labores, è mejoras, que fueron fechas, è edificadas, è avidas, durante el matrimonio entre vos, è el dicho Señor Conde de Treviño: è allende de lo sobredicho el dicho Señor Conde de Treviño, vos mandò el quinto de sus bienes en su testamento, è postrimera voluntad: por razon de lo qual, è de parte de ello vos teniades, è poseiades con justos titulos, las Villas de *Redeci la del Camino*, con los Logares de la Colmona, è las Villas de *Villoslada*, è *Herrigosa*, con sus jurisdicciones, è mero nistro imperio, è Señorío, è vassallos, è con sus terminos, è pechos, è derechos. Lo qual ovistes por acuerdo, è contratos, è escrituras, otorgadas entre vos, è DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, vuestro hijo, è estavades en pacifica posesion de ellas, al tiempo que se tratò el casamiento entre vos, è mi. Lo qual todo por me complacer, è por yo querer casar con vos, à mi grand ruego, è instancia, è pedimiento, vos renunciastes en el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, vuestro hijo, è lo perdistes, è traspassastes, è cedistes, è donastes las dichas Villas, è todo lo susodicho por mi ruego, è mandamiento, è grande instancia en el dicho Conde de Treviño, vuestro hijo. Lo qual todo yo obligué, è doné, è donar otro tanto de mis Logares, è bienes, de los mejores, è mas parados que yo tenia, è tuviese, è me pertenecian, è perteneciesen, por qualquier manera, para que fuese vuestro, è de vuestros herederos, è sucesores, è ficielles de ello: è de cada cosa, è parte de ello, como de vuestra cosa propia. Por ende, è por muchas causas legitimas que à mi son nobrias, que me à ello mueven, è de mi libre, è deliberada voluntad, en alguna emienda, è satisfacion de lo sobredicho, que vos así renunciastes, è perdistes, por vos lo yo rogar, è mandar, por la presente, como mejor puedo, è debto, vos fago donacion, è cesion, è traspassacion, que es dicha entre vivos, de toda la parte que yo è, è tengo, è he

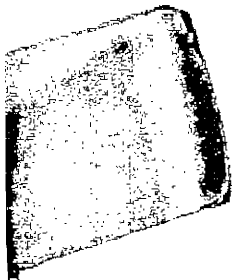
pertenece, è puede pertenecer, en qualquier manera, en la mi Villa de *Palos*, que es en el Arzobispado de Sevilla, con su Fortaleza, è jurisdiccion, civil, y criminal, alto, è baxo, mero milto imperio, è propiedad, è derecho, è posesion, è vassallos, è officios, è rentas, è pechos, è derechos, è casas, è heredades, è viñas, è olivares, è salinas. E de toda la parte que yo è, è tengo, è me pertenece, è me puede pertenecer, en qualquier manera, en la mi Villa de *Villalva del Alcor*, que es en el dicho Arzobispado de Sevilla, con su jurisdiccion, civil, y criminal, alto, è baxo, mero milto imperio, è con el Señorío, è propiedad, è derecho, è posesion, è vassallos, è officios, è rentas, è pechos, è derechos, è casas, è heredades, è viñas, è olivares, con todos los montes, è prados, è rios, è foates, è valdios, è con todo lo otro, poco, ò mucho, que me pertenece, è puede pertenecer, en ambas las dichas Villas de *Palos*, è *Villalva*, con las tierras, è terminos: è vos lo cedo, è traspasso todo, para vos la dicha Señora Condessa Doña MARIA DE SANDOVAL, mi muger, è para vuestros herederos, è sucesores. E por esta Carta revoco, è pinto de mi, è de mis herederos, è sucesores, todo qualquier derecho, è propiedad, è posesion, que de fecho, è de derecho, à mi, è à los dichos mis herederos, è sucesores, pertenezca, ò pueda pertenecer en lo sobredicho, ò en qualquier parte de ello: è fingo donacion, puta, è non revocable, è cesion, è traspassacion, à vos la dicha Señora Condessa Doña MARIA, mi muger, &c. Que fue fecha, è otorgada la dicha escriptura en el camino que va desde Aza, è Roa, à 5. dias de el mes de Março, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, rogados, è llamados, el Señor DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, è Anton de Quincoces, è Hortan Sanchez, criados de el dicho Señor Conde. E yo Juan Lopez de Curiel, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, è Señorios, fuy presente quando el dicho Señor Conde esta escriptura firmò, è la otorgò en mi presencia, è de los dichos testigos, è por su ruego, è otorgamiento la fiz escrivir, è por ende fizaquí este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Juan Lopez.

Reclamacion que hizo el I. Conde de Miranda, del mayorazgo que fundo al segundo. Copiela de su original del Arçibio de los Duques de Naxera.

EN la Villa de Curiel, que es de el muy Magnifico Señor Duque de Avevalo, à 9. dias de el mes de Março, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años, en presencia de mi el Notario, è testigos de yuso escritos, pareció presente el Magnifico Señor DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, è dixo: que por quanto era notorio en este Reyno, como DON PEDRO, su hijo, con consejo, favore, è ayuda de otras gentes, que para ello le avian dado, movido con suasion de el diablo, è non mirando à la obediencia, ò reverencia que le debia, como à su padre, avia puesto en prisiones al dicho Conde, su padre, è à la Señora Condessa Doña MARIA DE SANDOVAL, su muger, è le avia muerto à Diego Martinez, su Alcayde de Aza, è les avia tomado, è levado, contra su voluntad, à sus hijas, è robado todos los bienes de los dichos Conde, è Condessa, è fecho otros grandes daños, è males, è injurias intolerables: por lo qual, è por librar la persona, e de la dicha Condessa, de peligro de muerte, donde estavan, e de las dichas prisiones, con grandes juramentos, e recabados, fueron traydos à la Villa de Roa, en poder de el Señor Duque de Aibarquerque: en poder de el qual, fueron puestos el dicho Conde, e Condessa, è sus bienes, è joyas, è dineros, e otras muchas cosas. E fue compulsa, è apremiado el dicho Señor Conde, à hacer, segun fizo, con licencia de el Rey nuestro Señor, cierto mayorazgo al dicho DON PEDRO, è con contratos, e finanzas grandes, que el, è la dicha Señora Condessa se torarían, è estarían presos en la dicha Villa de Roa, e todos sus bienes fueren perdidos, e puestos, e tomados à poder de el dicho DON PEDRO: El dicho Señor Conde fuesse traydo à la dicha Villa de Curiel, para que renunciase en el dicho DON PEDRO, ò en quien su poder oviese, e entregasse, è ficielle entregar, las Fortalezas suyas de *Miranda*, è *Aija*, è ficielle, e otorgasse el dicho mayorazgo, con muchas fuerzas, e otorgamientos, e penas, e renunciase otras Villas, e Logares, e bienes muebles, e rayces, e juros de heredad, e otras muchas cosas, en el dicho DON PEDRO, segund mas largo pasó en los contratos, e renunciaciones, è traspassaciones, e facultades, e dispensaciones, e capitulos, e juramentos, que el dicho Conde otorgò: de lo qual, todo, antes que lo fizesse, por muchas vezes reclamò, è protestò, que non valiesse, por quanto eran fechos por gran miedo, e contra toda su voluntad. Por ende agora, que es venido, à esta dicha dicha Villa de Curiel, traydo para confirmar, è retificar, los dichos contratos, e juramentos, e capitulos, e renunciaciones, e otras cosas, así de las dichas Fortalezas, e bienes, e Logares, como facer el dicho mayorazgo, è traspassar sus bienes, e los dineros que tenia de juro de heredad, e facer, e disponer otras qualquier cosas, dixo, que lo facia, e fizo, por grande, e justo miedo, e por se librar è el, è à

la dicha Señora Condesa, de peligro de muerte, de la prisión donde estaban, que les era forçado tomar: è estando despojado de todos sus bienes, è de la mayor parte, e en poder de tales personas, que non podrian aver remedio. E porque no esperavan, ni podian aver cumplimiento de Justicia en cosa alguna de lo sobredicho. E porque si en ello pudiese alguna queda, caeria en grandes peligros, e prisiones, e daños, e robos intolerables: de lo qual, todo, e cada cosa, e parte de ello, y de lo que adelante ficiere, e otorgasse, y de qualquier juramentos, e penas, e otras firmezas, airmandote en las reclamaciones por el fechas, dixo, que como mejor podia, e debia, reclamava, e reclamò: è que de agora, como de entonces, e de enronce, como de agora, lo revocava, e revocò, e dava por ninguno, assi como fecho por grand miedo, e por evitar grandes peligros de muerte, e de prisiones, e robos, e despojo de sus bienes, e por no aver ni esperar cumplimiento de Justicia. E que jurava, e jurò, à Dios, e à Santa Maria, e à esta señal de Cruz , e à las patabras de los Santos Evangelios, donde quier que son, de non fazer, ni otorgar, ni jurar, ni renunciar, ni traspasar, cosa de lo sobredicho: e que si lo ficiere, è tentasse de facer, que fuesse en si ninguno, e fecho con justo miedo, e contra su voluntad, e por librar à la dicha Condesa, e à el, de el dicho peligro en que estava, e non aver de tornar à las dichas prisiones, tan abominables, e fuertes en que estaban, en poder de el dicho DON PEDRO: lo qual les era forçado, no lo faciendo. E que protetava, e protefiò, en qualquier tiempo, è logar que pudiesse, por si, è por otro por el, en juicio, y fuera del, por su propia autoridad, cobrar lo susodicho, e qualquier cosa, e parte de ello, aunque en ello, è en qualquier parte de ello intervenga qualquier rehitencia, e escandalo, e que pueda mover qualquier guerra contra el dicho DON PEDRO, e contra los que lo ocuparen, e tovieren: e vsar de otros qualquier remedios, fassa lo cobrar, e aver, con todas las costas, e daños, que sobrello se le recrecieren, e pueda proceder contra ellos, e contra qualquier de ellos, como contra forçadores, e robadores, e à las otras penas en que an incurrido, e incurrieren, por razon de lo sobredicho: e que sea avido todo lo que el à otorgado, e otorgare, como por non fecho. De lo qual todo pidiò à mi el dicho Escrivano, lo diese por testimonio, figuralo, e à los presentes que fuesen de ello testigos. De esto son testigos rogados, que fueron presentes, Juan Lopez de Curiel, vezino de la noble Villa de Valladolid, e Orrucho, criado de el dicho Señor Conde de Miranda, e Rodrigo de San Vicente, Alcayde de el Castillo de Curiel. E yo Pedro Gomez de Roa, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Regnos, e Señorios, presente fuy à todo lo contenido en esta reclamacion, en vno con los dichos testigos: e à pedimiento del dicho Magnifico Señor Conde de Miranda, por otro, bien, e fielmente, esta reclamacion escrivir fiz, e la signè de este mio signo. En testimonio de verdad. Pedro Gomez.

La Condesa Doña Maria de Sandoval, cede al Conde su hijo las Villas de Candeleda, y Alija. Original, Archivo de Navarra.



EN Salvatierra de Tormes, à 28. de Agosto de 1479. años, ante Juan Alonso de Navarrete, Escrivano de Camara de el Rey, la muy Magnifica Señora DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, cede, y traspasa en el Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, su hijo: y despues de sus dias, en DON MANRIQUE, su nieto, hijo de el dicho Señor Conde, toda la accion, derecho, propiedad, y Señorio, que ella tenia en las Villas de Candeleda, Alija, y la Puebla, Diocesis de Avila, con sus vasallos, Aldeas, jurisdiccion, y rentas, para ellos, y sus sucesores, y para lo que ellos quisieren: y alza, y quita el pleyto omenage, que por ellas la avian hecho sus Alcaydes. El Conde Don Pedro, en trueque, y cambio, dà à la Condesa, su madre 3000. maravedis de renta en cada vno de los años que viviese, situados en las rentas de su Villa de Navarrete, Diocesis de Calahorra, y 10. fanegas de pan de renta; situadas en las dichas Villas de la Puebla, y Alija: lo qual todo avian de asegurar por su parte la Señora Condesa DOÑA GVIOMAR DE CASTRO, su muger, y el Mariscal DON GARCIA LOPEZ DE AYALA. Y madre, y hijo, lo firmaron en esta forma. LA CONDESA MAS TRISTE. EL CONDE DON PEDRO.

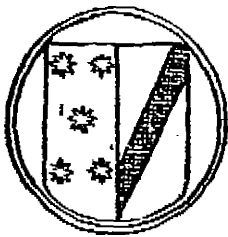
Cesion del Marques de Denia à la Condesa Doña Maria de Sandoval, de sus derechos à Ayora. Original, Archivo de Navarra.

SEPAN quantos esta Carta de donacion, cesion, y traspasamiento, admision, e amision de posesion vieren, como yo DON DIEGO GOMEZ DE ROJAS Y SANDOVAL, Marques de Denia, Conde de Lerma, fiò de mi Señor DON FERNANDO GOMEZ DE ROJAS Y SANDOVAL, y de mi Señora DOÑA JANA MANRIQUE, ya difuntos, que Dios aya, Condes que fueron de Castro, y de Lerma, otorgo, e conozco

co por esta presente Carta, que de mi propia, y libre, y agradable voluntad, non inducido à ello por per-
 forza alguna, en la mejor forma, e manera, que puedo, y debio, e mejor puede, y debe valer de derecho,
 de SANDOVAL, Condesa de Treviño, e de Miranda, que ciudades auiente, bien assi, como si fuesedes pre-
 sente, y acetante, las mis dos partes, que yo è, y tengo, è me pertenesce aver, e tener en la Villa, y Forta-
 leza de Ayora, del Reyno de Valencia, con sus vassallos, terminos, y rentas, e jurisdiccion, pechos, e dere-
 chos, seruidumbres, entradas, y salidas, vsos, y costumbres, y acciones, viles, y directas al Señorio de la
 dicha Villa pertenecientes. Las quales dichas dos partes, que assi vos dò, e dono, cedo, y traspallo, è he, è
 tengo, e me pertenescen en la dicha Villa, e Fortaleza de Ayora, con los dichos sus vassallos, y jurisdiccion,
 y terminos, y rentas, y pechos, y derechos, y seruidumbres, y entradas, y salidas, y vsos, y costumbres,
 y acciones: la vna, por razon de la legitima parte que yo è, è tengo, è me pertenesce, como vn hijo
 legitimo, y vniuersal heredero de el dicho mi Señor padre, la qual el ovo, e heredò de mi Señor el
 Conde DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL, su padre, como vno, de seis legitimos vniuersales here-
 deros suyos: è la otra, por razon de la legitima parte, que en lo susodicho pertenesca à la Señora
 DOÑA INES DE SANDOVAL, mi tia, como à otra, de seis hijos legitimos vniuersales herederos de el
 dicho Señor Conde DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL, que yo de la dicha Señora comprè. Las qua-
 leza, con los dichos sus terminos, y vassallos, è rentas, y jurisdiccion, y seruidumbres, y entradas, y
 salidas, y vsos, y costumbres, y acciones, al Señorio de ella pertenecientes, en la manera ya dicha,
 por bien toviere des, è para vuestros herederos, y subcelleros: è vos dò, y dono, y cedo, y traspallo el
 Señorio, y propiedad, y la tenencia, y posesion, civil, y natural, real, è corporal, actual, de
 las sus acciones, viles, è directas, nadas, è por nacer, y mitas, de qualquier calidad, y condicion
 que sean, ò ser puedan, y con todas sus entradas, y salidas, derechos, y pertenencias. E non tengo,
 ni retengo, en mi, ni para mi, ni para mis herederos, y subcelleros, en la dicha razon, derecho, ni
 accion alguna de las que falla aqui me pertenescien, ò pertenescer podrian de aqui adelante, en
 qualquier manera, y por qualquier causa, ò razon, ò titulo, que sea, ò ser pueda, ò me pueda per-
 tener, à mi, ò à los dichos mis herederos, y subcelleros, por razon de las dichas dos partes que yo
 è, è me pertenescen en la dicha Villa, y Fortaleza de Ayora, en la manera, y por las razones ya di-
 chas: de las quales, y de cada vna de ellas, por esta presente Carta, vos fago esta dicha donacion, pu-
 racion por el parentesco, y consanguinidad que entre ellos auia, y por gratificar la donacion que le auia
 hecho, y havia, de las partes que à ella pertenescian en las sus Villas de Deniz, y Xàtiva, y en otras qua-
 lesquier Leguas de los Reynos de Aragon, y Valencia, y granas de Sicilia, como à vno, de seis hijos le-
 gitimos, y vniuersales herederos de el dicho Señor Conde Don Diego Gomez de Sandoval. Y fenezca: En
 firmeza de lo qual, otorguè esta Carta de donacion, cesion, traspallacion, dacion, y admision, y
 amision de posesion, y obligacion, ante Fernando de Lerma, Escrivano, y notario publico de
 nuestros Señores el Rey, è la Reyna, en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, ante
 qual la firmè de mi nombre, al qual ruego, que la escriva, ò la faga escrivir, y la signe con su signo,
 y la dê à vos la dicha Señora Condesa, ò à quien por vuestro mandado la oviere de aver: y por mayor
 firmeza, la mandè sellar con ello de mis Armas. Que fue fecha, y otorgada esta Carta de donacion,
 cesion, y traspallamiento, en la Villa de Lerma, à 16. dias del mes de Junio, año del nacimiento de N.
 Salvador Jesu Christo de 1488. años.

mados, y para esto especialmente
 e vieron otorgar al dicho Señor
 nombre, Diego de Mendoza, Al-
 Villa de Lerma, y Arias Pardo,
 gna, y Andrés Velazquez, y An-
 dos del dicho Señor Marques. E yo
 vno, y Notario publico de los
 Corte, y en todos los sus Reynos,
 presente fuy, en vno, con los di-
 gamiento de el dicho Señor Don
 val Marques de Denia, y Conde
 nacion, cesion, y traspallacion, escriví, è fiz escrivir, è la signè con mi signo, à tal. En testimo-
 de verdad. Fernando de Lerma.

EL MARQUES DE DENIA.



Testigos que fueron presentes, il-
 rogados, para todo lo susodicho,
 Marques, y firmar en ella este fir-
 cayde de la Fortaleza de la dicha
 criado de el Señor Duque de Na-
 dres de Lerma, Secretario, cria-
 el dicho Fernando de Lerma, Escri-
 Reyes nuestros Señores en la su
 y Señorios, que à lo que dicho es
 chos testigos: è por ruego, è otor-
 Diego Gomez de Rojas y Sando-
 de Lerma, esta dicha Carta de da-
 de Lerma, esta dicha Carta de da-



Capítulos con que la Condesa Doña Maria de Sandoval tomó el Habito de San Francisco en Calabazanos.


LAs cosas que el Licenciado Alonso de Fuentes, Capellán del muy Reverendo in Christo, Padre, è Señor, el Señor DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova, en nombre de la Señora Condesa de Treviño, e de Miranda, DOÑA MARIA DE SANDOVAL, por virtud del poder que de la dicha Señora tiene, assienta con las Señoras Abadesa, Monjas, e Convento del Monasterio de Calabazanos, con licencia del dicho Señor Obispo de Cordova, e del Reverendo Padre Guardian, del Monasterio de San Francisco de Valladolid, Fray Juan de Leniz, por virtud del poder que tiene del Padre Provincial, son las siguientes: Primeramente, que por quanto la dicha Señora Condesa quiere ser Monja en el dicho Monasterio, y hacer luego la profesion, que la ayan de recibir. Asimismo, que si en algun tiempo, por dispensacion del Papa, ò en otra manera, quisiere, ò pudiere salir de el dicho Monasterio la dicha Señora Condesa, que las dichas Señoras Abadesa, e Monjas, e Convento, la bolverán al Monasterio de Santa Ana de Amusco, donde solia estar, ò la porúan en poder del Señor Duque, donde agora la resciben. Item, que por quanto la dicha Señora Condesa mandò al Monasterio de Santa Ana de Amusco, donde solia estar, la meytad de sus bienes, e la otra meytad, es su voluntad de dar, e por el presente dà, al Monasterio de Calabazanos, donde agora recibe el Habito, e quiere ser Monja, e asimismo ovo renunciado en el Señor Duque, su hijo, qualquier derecho, ò accion, que le perteneciese à la parte de Ayora, e de Denia, por los dajnos que el dicho Señor Duque recibió en el tiempo que la dicha Señora Condesa le tuvo las Villas de Navarrete, e San Pedro, e Ocdn, e la Casa de Villa Orceros, e las Fortalezas de Davajillo, è Villivio: la qual dicha Fortaleza de Villivio se perdió, por la aver dado la dicha Señora Condesa à DON DIEGO DE SANDOVAL, y por el peligro à que el dicho Señor Duque se puso, y gastos que hizo, sobre recobrar para la dicha Señora Condesa el Cortijo de la Puebla, que la gente del Conde de Miranda avia tomado, e fortalecido: que dende agora aprueba, è à por bien todo lo susodicho, y lo otorga de nuevo, si necessario es: y jura, y promete de no lo revocar, ni ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello, agora, ni en ningund tiempo: lo qual todo jura de tornar à ratificar, e jurat, despues de fecha la profesion, con licencia, e autoridad de los susodichos. E la dicha Señora Abadesa, Monjas, e Convento, segura, e promete, de tener, e guardar, e cumplir todo lo susodicho, y non consentir que contra ello se pafse, agora, ni en algund tiempo, por alguna manera, que sea, ò ser pueda.

YO DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Treviño, e de Miranda, aviendo por bien todo lo en esta escritura contenido, seguro, e prometo de lo ratificar à consejo de Letrados, con licencia, e abtoridad de la Señora Abadesa, e del muy Reverendo, y muy Magnifico Señor, el Señor Obispo de Cordova, e del Reverendo Padre Guardian de San Francisco de Valladolid, por virtud del poder que tiene del Reverendo Padre Provincial. LA CONDESA.

En el Lugar de Calabazanos, Diocesis de Palencia, en el Monasterio de Santa Maria de Consolacion, à 7. de Abril de 1491. años, ante Alonso de Falces, Clerigo, Notario Apostolico, estando en la grada del Locutorio, de parte de fuera, los Reverendos Padres Fray Juan de Leniz, Guardian de San Francisco de Valladolid, Comissario, del Reverendo Padre Provincial de la Provincia de Santoyo, y Fray Alonso de Arevalo, Vicario de el dicho Monasterio: y de la parte de adentro de la red, la Señora Abadesa DOÑA MARIA MANRIQUE, y DOÑA MARIA MANRIQUE, Vicaria, y las Dilceras, y Dipuradas de aquel Convento, dizeron, que por quanto entre el dicho Monasterio, y el Licenciado Alonso de Fuentes, se a vian hecho los capitulos antecedentes, con poder de la dicha Señora Condesa de Treviño, que ya era Monja en el: por tanto, se obligan à cumplirlos, y à que si la dicha Señora Condesa no quisiera estar por ellos, lo harian saber al Señor Duque de Nagera, su hijo, y la tornarian à su poder, en el lugar donde agora la resciben, que es en la escala de el dicho Monasterio. A lo qual se hallò presente DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova: y fueron testigos el Mayordomo Juan de Quintana, vezino de Amusco, y Pedro de Salazar, criado del dicho Señor Obispo.

Capitulos para el casamiento de Doña Juana Manrique, con el primer Conde de Oñate, que copie de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

POR quanto, mediante nuestro Señor, es assentado, e concordado, para que se aya de celebrar matrimonio entre el muy virtuoso Señor DON INIGO DE GVEVARA, Señor de el Condado de Oñate, y la muy virtuosa Señora DOÑA JUANA MANRIQUE, hermana de el Magnifico Señor DON PEDRO, Conde de Treviño: el qual dicho Señor Conde dà à la dicha Señora DOÑA JUANA en dote, e casamiento al dicho Señor DON INIGO 8000. maravedis, pagados en esta forma: en las rentas, e pechos, e derechos de esta dicha Villa, en cada un año 1000. maravedis, e mas los maravedis que estan aceptados en la Provincia de Guipuzcoa, que podian montar 400. maravedis. Para lo qual assi cumplir, e pagar, yo el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, obligo à mis bienes, e rentas, en especial à las rentas que yo è, è tengo, è me pertenescen haver en esta mi Villa, e

Condado de Treviño, e asimismo los maravedis de juro que yo è, è tengo, è me pertenescen aver, è están acebtados en la Provincia de Guipuzcoa. E yo DOÑA GVIOMAR, Condesa de Treviño, muger legitima de el dicho mi Señor Conde, con iudicia, è autoridad expresa, que su Señoria me dió para ello, la qual yo el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, ge la dò, è otorgo. E yo la dicha Condesa, con la dicha licencia, otorgo asimismo los dichos maravedis de la dicha Provincia de Guipuzcoa, e asimismo todas las otras rentas, è bienes de los otros Lugares de el Conde mi Señor, en especial las rentas de esta dicha Villa, è Condado de Treviño, para que así enteramente le sean pagados los dichos 8000. maravedis al dicho Señor DON INIGO, que así è de aver, è recibir en dote, è calamiento, con la dicha Señora DOÑA JVANA, nuestra hermana: para lo qual así cumplir, è pagar, à los tiempos, è plazos, è terminos susodichos, yo el dicho Conde, è yo así mismo la dicha Condesa, juramos à Dios, è à esta señal de Cruz , de lo así cumplir, è pagar: è rogamos, è mandamos al Concejo, è Oficiales, è Hombresbuenos de esta dicha nuestra Villa, è à nuestros Recabdores, para que paguen los dichos maravedis de el dicho dote, è hazienda: è paguen con las rentas, pechos, è derechos, que nos, è cada vno de nos, avemos, è nos pertenescen aver en qualquier manera en esta nuestra Villa, è tierra, è jurisdiccion: à los quales mandamos, que fagan espresamente obligacion al dicho Señor DON INIGO, è à la dicha Señora DOÑA JVANA, nuestra hermana, para que acudiran, è pagaran con las rentas de esta dicha Villa, è Condado, fasta tanto, que sean contentos, è pagados de las dichas 8000. maravedis, que así an de recibir el dicho Señor DON INIGO, è la dicha Señora hermana nuestra. E juramos, è prometemos, en la forma susodicha, de non impedir, nin demandar al dicho Concejo, è vecinos de esta dicha Villa, è Condado de Treviño, cosa de las dichas rentas, pechos, è derechos, que así nos pertenescen, è pertenescer pueden, fasta tanto, que sean pagadas las dichas 8000. maravedis, en qualquier manera. Para lo qual, cada cosa, è parte de ello, nos los dichos Conde, è Condesa, è cada vno de nos, otorgamos vna Carta de obligacion dotal, fuerte, è firme, con renunciacion de leis, fecha à consejo de Leñados: è è mayor firmeza firmamos aquí nuestros nombres. Que fue fecho, è otorgado lo susodicho en la Villa, è Condado de Treviño, à 10. dias de el mes de Março, año de el nacimiento de el nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años. Que fueren presentes por testigos, à lo que dicho es, llamados, y rogados especialmente para esto à firmar, el Comendador Hernando Davalos, è Pascual Martinez de Hozilla, è Diego Fernandez Dardoniz, è Pedro Martinez de Hozilla, è otros. E yo Martin Fernandez de Gucho, Escrivano de Camara de el Rey, è Reyna, nuestros Señores, presente fuy en vno, con los dichos testigos, à lo que dicho es: è è otorgamiento de los dichos Señores Conde, è Condesa, este contrato, por mano de otro, hize escrivir, è escriví en esta foja de papel, non le cupesca, lo qual vè escrito entre renglones, &c. hize en fin este mio signo, à tal, en testimonio de verdad, Martin Fernandez.

Carta de arras de la misma Doña Juana Manrique. Original, Archivo de Navarra.

POR quanto yo DON INIGO DE GVEVARA, Señor de el Condado de Oñate, doy en arras, y calamiento à vos DOÑA JVANA MANRIQUE, hermana del Señor Conde de Treviño, 2000. maravedis, de lo de la moneda vñal, è corriente en Castilla, al tiempo de la paga, por la hora de vuestra persona. Por ende, porque vos la dicha DOÑA JVANA MANRIQUE, leais cierta, è segura, que vos darè, è pagarè, y arè dar, è pagar, las dichas 2000. maravedis de las dichas arras, y calamiento, obligo à ello mis bienes muebles, y raizes, avidos, y por aver, è rentas, è heredamientos, que yo he, y tengo, è me pertenescen aver, y tener; ecebro el mayorazgo, especial, y señaladamente las rentas, è heredamientos, que yo è, è tengo, è me pertenescen aver, è tener, en los Lugares de Villena, è Cameno, y de cada vno de ellos. Y porque los dichos heredamientos, è rentas de los dichos Lugares de Villena, è Cameno, yo tengo compradas de el Señor Conde de Haro: en tal manera, que si dentro de este presente año de 1473. años, quisiere deshacer la dicha venta el dicho Señor Conde de Haro, pagando las dichas 2000. maravedis, que en tal caso, con las dichas 2000. maravedis, se aya de mercar vn heredamiento, è dos, è mas: en los quales, è qualquier de ellos, ayades vos la dicha DOÑA JVANA MANRIQUE, è vuestra voz, el mismo derecho que en los dichos dineros. Fecho, è otorgado fue este contrato por el dicho Señor DON INIGO, en la Villa, y Condado de Treviño, à 10. dias de el mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años. Que fueron presentes por testigos à lo que dicho es, llamados, è rogados, especialmente para esto à firmar, el Comendador Hernando Davalos, è Pascual Martinez de Hozilla, è Diego Fernandez Dardoniz, è Pedro Martinez de Hozilla, y otros. E yo Martin Fernandez de Gucho, Escrivano de Camara de el Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, que presente fuy en vno, con los dichos testigos, à lo que dicho es: è è otorgamiento de el dicho Señor DON INIGO, è à ruego, è pedimiento, esta escritura, por mano de otro, hize escrivir, è escriví, è hize en fin este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Martin Fernandez.

Concierto del Duque de Nagera, con la Condesa de Oñate, su hermana. Orig. Arch. de Nagera.

EN Valladolid, à 21. de Mayo de 1510. ante Juan Martinez de Ascarretambul, Escrivano publico. Doña JUANA MANRIQUE, Condesa de Oñate, dize: que por quanto el Señor Duque de Nagera, su hermano, debía 5000. maravedis, que la quedaron por pagar de su casamiento, en los quales fue condenado en villa, y revilla, por la Audiencia de su Alteza, que reside en Valladolid, y la libraron Carta executoria, y Executor, contra bienes del Duque: y despues, à ruego suyo, ella por el gran debito que con él tenia, le dió ciertos plazos, con fiança llana, y abonada, de que se le pagarian dichos 5000. maravedis: y el Duque dió por fiadores à Juan de Medrauo, y à Garcia de Soria, y Juan de Encito, Mercaderes, y à Alonso el Rojo, Alonso Moreno, y San Juan de Villoslada, todos vezinos de Logroño. Y por quanto la voluntad de la Condesa era, que cobrasse esta cantidad para ella, DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, su hijo, le dà poder para ello, pieno, y libre, sin limitacion alguna.

YO DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, &c. digo: que por quanto para la execucion que por parte de la Señora CONDESA DE OÑATE, mi hermana, se hazia en las rentas, y derechos de ciertas Villas, y vassallos míos, por las 5000. maravedis, en que fuy condenado por el muy Reverendo Presidente, y Oydores de la Reyna nuestra Señora, yo he dado fiadores en la Ciudad de Logroño, para las pagar al Señor DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, mi sobrino, en nombre de la dicha Señora Condesa, dentro de vn año la meytad, y la otra meytad dentro de otro año adelante, segun mas largamente se continene en las obligaciones, que cerca de la dicha paga hizieron, y otorgaron Juan de Medrano, Señor de Barca, y Garcia de Soria, y Alonso Moreno, y San Juan, y Alonso el Rojo, y Encito. Y porque los dichos Señores Condesa, y DON PEDRO VELEZ, sean mas ciertos, y seguros, que las dichas obligaciones, que cerca de lo susodicho, los dichos Juan de Medrano, y Garcia de Soria, y los otros obligados de Logroño hizieron, seràn ciertas, y ellos, y cada vno de ellos, cumpliràn, y pagaràn realmente, y con efecto, las cantidades contenidas en las obligaciones que otorgaron, segun, y como, y à los plazos que estàn obligados, para el sancamiento, y certenidad de todo ello, y de qualquier cosa, y parte de lo que restare por pagar de cada vno de los fiadores, obligo, y hipoteco, especialmente las partes que yo he, y tengo, y poseo, y me pertenescen en el mi Lugar de *Uruñuela*: las quales partes digo, que desde agora las passo à vos, y à vuestro poder del dicho DON PEDRO VELEZ, mi sobrino: y conosco, que desde agora pacto mano, y Señorio de las dichas partes: y digo, y confieso, y conozco poseerlas por vos, y en vuestro nombre, para que venidos los plazos en que aves de ser pagado, así de la meytad, como del todo, no pagando, como dicho es, la meytad de aqui à vn año, que podais hazer de las dichas partes del dicho Lugar de Uruñuela lo que quisiereades, y por bien tuviereades, como de cosa vuestra, &c. Continua las fuerças de esta escritura, y lo otorga en la Ciudad de Nagera à 23. de Mayo de 1509. años, ante Anton Gallo, Escrivano de Camara de la Reyna. Testigos, Juan Alonso, Secretario del Duque, el Camarero Alonso de Leon, y Rodrigo Moreno, y Alonso de Almazan. La fir ma dize: EL DUQUE CONDE.

Don Pedro Velez de Guevara, Señor de Salinillas, dà recibo del dote de Doña Juana Enríquez de Acuña, su muger. Original, Archivo de Nagera.

YO DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, por la presente, firmada de mi nombre, otorgo, y conozco, que por quanto por el muy Magnifico Señor DON ENRIQUE DE ACUÑA, Conde de Valencia, al tiempo que yo me desposè, por palabras de presente, con la Señora Doña JUANA ENRIQUEZ DE ACUÑA, su hermana, mi muger, me ovo empenado, è hipotecado el su Lugar de *Znares*, con sus rentas, fueros, pechos, è derechos; salvo la jurisdiccion, por 5000. maravedis que faltavan, è restavan, para me cumplir, è acabar de pagar los dos quentos de maravedis, que me ovo prometido en dote, è casamiento, porque me desposasse, è casasse con la dicha Señora Doña JUANA ENRIQUEZ DE ACUÑA, mi muger, para me las pagar dentro de vn año: è aunque durante el tiempo, que las dichas 5000. maravedis no me fuessen pagadas, yo oviesse, y levasse, sin delquento alguno, los dichos fueros, rentas, è pechos, è derechos de el dicho Lugar de *Znares*, fasta en quantia de 500. maravedis por año: è que si en el dicho Lugar de *Znares* no oviesse las dichas 500. maravedis, que oviesse, è levasse lo que así faltasse para en cumplimiento de ellas, de los frutos, è rentas de la su Villa de *San Millan*: para lo qual así bien me las ovo obligado, è hipotecado, segun que largamente la dicha obligacion, peño, è hipoteca, por ante Lope de Medrano, vezino de la Villa de Valencia, Escrivano del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è Notario publico en la dicha Villa, è segun que dello èl me ovo dado vna escritura en forma publica, firmada de su nombre, è signada con su signo. E por quanto yo è seydo, è estoy pagado realmente, è con efecto, de las dichas 5000. maravedis de el dicho resto de los dichos dos quentos de maravedis de la dicha dote, por los quales me fue fecho el dicho peño, è hipoteca, è yo las recibí, è Fernando de Carcamo, mi Alcayde de la mi Villa de *Salinillas*, è otros criados míos, por mi mandado, è con mis poderes, en di-

ne-

neros contados. Por ende digo, que yo me otorgo, e doy por contento, e pagado de las dichas 5000. maravedis de el dicho resto, e doy por libre, e quito de ellas al dicho Señor Conde, e à sus bienes, e herederos, para siempre jamas, &c. E porque esto sea nra, e no venga en duda, otorguè esta Carta de pago, e finequitamiento, por ante el dicho Lope de Medrano, Escrivano del Rey nuestro Señor, e su Notario publico en la su Corte, e Reynos, e Señorios, e Escrivano publico en Valencia, al qual pedí, y roguè, que la haga, e signe con su signo: e por mas firmeza, e corroboracion, lo firmè de mi nombre. DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA. Que fue fecha, e otorgada esta Carta en la Villa de Valencia, Lunes, 18. dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1504. años, en las casas, e posadas del dicho Señor Conde. De esto son testigos, que fueron presentes à esto que dicho es, Alvaro Ruiz, Contador del dicho Señor Conde, e el Bachiller Melen Perez de Valdès, e Juan Rodriguez, Maestre-Sala, vezino de la dicha Villa de Valencia. E yo Lope de Medrano, Escrivano, e Notario publico sobredicho, fuy presente à lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, e por el dicho otorgamiento, e ruego, e pedimiento, esta Carta de pago, e finequitamiento escrivi, e por ende fiz aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Lope de Medrano, Notario.

Sentencia de el Pleyto que Doña Maria Manuel, Señora de Salinillas, siguió con Don Pedro de Fonseca, su hermano.

En el pleyto, que es entre DOÑA MARIA MANVEL, muger de D. INIGO DE GUEVARA, y Ruy Lopez su Procurador, de la vna parte, y DON PEDRO DE FONSECA, vezino de la Ciudad de Badajoz, y Alvaro Perez, su Procurador, de la otra, fallamos, que la parte de la dicha DOÑA MARIA MANVEL, muger de el dicho Don Inigo Velez de Guevara, probò bien, y cumplidamente, su peticion, y demanda, en quanto à lo que de yuso se hará mencion: damos, y pronunciamos su intencion quanto à ello, por bien probada: y que la parte de el dicho Don Pedro de Fonseca no probò sus excepciones, y defençiones: damos, y pronunciamos su intencion por nõ probada. Por ende, que debemos declarar, y declaramos, à la dicha Doña Maria Manuel pertenecerle dos partes de quatro, de los bienes, y herencia, que quedaron, y fincaron de JUAN RODRIGUEZ DE FONSECA, su padre: la vna por su persona, como vno de quatro herederos, que dei quedaron, y fincaron: la otra parte, por la persona de Don Antonio de Fonseca, su hermano, como su vniversal heredera, que quedò, y fincò de el dicho Don Antonio de Fonseca, despues de su fin, y muerte. Y condenamos al dicho Don Pedro de Fonseca, à que del dia que fuere requerido con la Carta executoria de esta nuestra sentencia, fasta 30. dias primeros siguientes, de, y entregue, y restituya à la dicha Doña Maria Manuel, ò à quien su poder huviere, de qualesquier bienes, que quedaron, y fincaron de el dicho Juan Rodriguez de Fonseca, su padre, y vinieron à su poder, las dichas dos legitimas partes, de quatro, con los frutos, y rentas, que las dichas dos partes, de quatro, an rentado, desde el dia que los ocupò, y entrò, y con los que rentaren, hasta la Real restitucion. Y asimismo debemos declarar, y declaramos, pertenecer à la dicha Doña Maria Manuel dos partes, de quatro, de los bienes, y herencia, que quedaron, y fincaron de DOÑA ANA DE ULLOA, su madre, como à dos, de quatro herederos que de ella quedaron: la vna por su persona, y la otra por la persona de Don Antonio de Fonseca, su hermano, como heredero vniversal, que quedò, y fincò de el dicho Don Antonio, por su fin, y muerte: en las quales dichas dos partes, de quatro, debemos de condenar, y condenamos al dicho Don Pedro, à que las de, entregue, y restituya à la dicha Doña Maria Manuel, &c. Item mandamos, que la dicha Doña Maria Manuel reciba en cuenta de las dichas partes de herencia, que anli le adjudicamos de los bienes, y herencia de los dichos Juan Rodriguez de Fonseca, y Doña Ana de Ulloa, su muger, padre, y madre de la dicha Doña Maria Manuel, todos, y qualesquier maravedis, bienes, y cosas, que huviere recibido de las dichas herencias. Y asimismo reciba en cuenta de las legitimas partes, que anli le adjudicamos, por la persona de Don Antonio de Fonseca, su hermano, todos, y qualesquier maravedis que el dicho Don Pedro de Fonseca huviere gastado legitimamente en cumplimiento de el testamento de el dicho Don Antonio de Fonseca, y como su testamentario. Y asimismo declaramos las dos tercias partes de las tercias del Obispado de Badajoz, sobre que asimismo à sido, y es, este dicho pleyto, ser bienes propios, y partibles del dicho Juan Rodriguez de Fonseca, difunto, y de como tales bienes partibles, pertenecen à la dicha Doña Maria Manuel las dos partes, de quatro, de las dichas tercias, &c. Y por esta nuestra sentencia asì lo pronunciamos, y mandamos, y no hacemos condecion de costas. *Pronuncióse en la Chancilleria de Valladolid à 23. de Diciembre de 1541.*

Mayorazgo de Don Pedro de Fonseca, Señor de las tercias de Badajoz.

El Emperador Carlos V. en Toledo, à 21. de Março de 1539. dà licencia, y facultad à Don Pedro de Fonseca, vezino de Badajoz, para que pudiesse incorporar en su mayorazgo la mejora del tercio, y quinto de sus bienes, que le hizo Doña Ana de Ulloa, su madre, y todos los otros bienes, y rentas libres, que tenia, y arrièsse, con las clausulas, y vinculos que quisiesse. Y Don Pedro, usando

de esta facultad, otorgó la escritura, que empieza así: Sepan quantos esta Carta de acrecentamiento de mayorazgo vieren, como yo DON PEDRO DE FONSECA, vecino de la Ciudad de Badajóz, teniendo intencion de acrecentar esta Casa, y mayorazgo, de donde yo deciendo, por ser del linage derecho de Fonseca, y de varon siempre legitimos, del de PEDRO RODRIGUEZ DE FONSECA, mi revilabuelo, y de él pues acá, nunca averle en ella fecho mayorazgo, antes en salido de ella otros muy mayores mayorazgos; excepto el mayorazgo que yo tengo, y poseo, que hizo JUAN RODRIGUEZ DE FONSECA, mi vi-labuelo, de las tercias del Obispado de Badajóz, y casas principales de la Ciudad de Toro, y el Patronazgo de diez Capellanias que están instituidas en la dicha Ciudad de Toro, en la Iglesia Mayor de ella, donde él está sepultado, con otras dos Capellanias, que en la dicha Capilla instituyó Don Antonio de Fonseca, mi hermano, como mas largamente lo dize el testamento del dicho Juan Rodriguez de Fonseca: el qual hizo, con licencia, y facultad del Rey DON JUAN el II. Y agora mi Señora madre Doña Ana de Ulloa, que es en gloria, me mejoró en el tercio, y quinto de sus bienes, por escritura pública: la qual casó en 84300. ducados, poco mas, ó menos: mandó que yo comprasse de ello dehesas, y rentas, y bienes rayces perpetuos, para los poner, é incorporar en el dicho mayorazgo. E yo cumpliendo, y efetuando lo que la dicha mi Señora madre mandó, é comprado de los dichos 84300. ducados 1000. maravedis de yerva, los quales son la quarta parte de la dehesa de la Sarteneja, y en la tercia parte de la Torre de Fresno, y la dehesa de Guadaiperal, que son en termino desta Ciudad, que al presente rentan en cada vn año las dichas 1000. maravedis, que valen bien los dichos 84300. ducados, y mucho mas. Y por quanto mi voluntad es de acrecentar mas el dicho mayorazgo, y poner, y añadir en él mas bienes, y rentas, y juros, y calas, y otras cosas, supliqué à sus Magestades, que me diessen licencia, y facultad para ello, &c. *Copia la facultad, y luego incorpora en el mayorazgo los dichos 1000. maravedis de yerva, y las casas principales de Badajóz, ceros del Monasterio de San Agustin, y otras dos accesorias: la Alcaidia Mayor de dicha Ciudad, unas casas en el Lugar de Valverde, la mitad de la dehesa de la Lapilla, la dehesa de Palaciato, diez siles en la sileria de Masilla, termino de Toro, y el juro, y tierras que tenia en aquella Ciudad, y en Zamora, y otras cosas. Todo lo qual quiero que este junto, y unido à el con estas clausulas. Que siempre esten, y sucedan juntos en vna persona, con los bienes, y rentas del dicho mayorazgo antiguo. Item, mando, y confirmo lo del dicho mayorazgo antiguo, que es las dichas tercias del Obispado de Badajóz, y casas principales de Toro, y Patronazgo de las quatro Capellanias, que de suso se hace mencion, y qualquier cosa que en él aya, que se duide, si es mayorazgo, ó no, por razon del pleyto que tratamos yo, y mi hermana Doña MARIA MANVEL, y el Señor DON LUIS DE GUEVARA su marido, ó por otra causa, ó razon que sea, y de nuevo, si necessario es, lo meto en este dicho mayorazgo, y toda la accion, y recurso que me fue adquirido, por razon del concierto, y transaccion que pasó sobre el dicho pleyto, con la dicha Doña Maria Manuel, y con el dicho Don Inigo de Guevara, su marido: lo qual meto en este dicho mayorazgo, viádo de la dicha facultad Real, que de suso se incorpora. Y para que todo ello, y lo que yo mas, durante mi vida, ó al tiempo de mi fallecimiento, puiere, ó acrecentare en el dicho mayorazgo, lo tenga yo por toda mi vida: y despues de mi vida, lo aya todo ello DON JUAN DE FONSECA, mi hijo mayor legitimo, y sus descendientes, &c. *Despues de llamar todas sus hijas, dice: Y en defecto de todos los dichos mis hijos, hijas, y de los dichos sus descendientes, que lo aya, y herede DON JUAN DE FONSECA, su hijo segundo de Doña MARIA MANVEL, mi hermana. Y despues de la vida de el dicho Don Juan de Fonseca, mi sobrino, que lo ayan, y hereden sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, sucediendo siempre vna sola persona en ello, y prefiriendo el mayor de dias al menor, y el varon à la hembra. Y si la dicha Doña Maria Manuel, mi hermana, no tuviere mas de este hijo, y este aya de heredar la casa, y mayorazgo de su padre: mando, que le lleve, y herede el hijo menor de dias, de los que tuviere DON JUAN DE FONSECA, Señor de Coca, y Alaejos. E si el dicho Don Juan, Señor de Coca, y Alaejos, no tuviere mas de vn hijo que aya de heredar su casa, y mayorazgo, mando, que herede estos bienes, y mayorazgo el hijo menor de dias de DON ANTONIO DE FONSECA, Señor de Villanueva de Cañedo, al qual mando que se llame Don Juan de Fonseca. Y si à la fazon el dicho Don Antonio no tuviere mas de vn hijo que aya de heredar su casa, y mayorazgo, que lo lleve, y herede el pariente mas propinquo de el linage de Fonseca, y sus descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, &c. con tal, que no tenga otro mayorazgo. Y quiero, y mando, y es mi voluntad, que todos los susodichos, que sucedieren, y huvieren estos bienes, y mayorazgo, que traigan mis Armas de los FONSECAS, y se llamen deste apellido, y nombre de FONSECA. Y que si aná no lo hizieren, y cumpliered, despues de vn mes que fuere requerido, por qualquier persona, que por el mismo caso, sin otra sentencia, ni declaracion, pierda, y aya perdido estos bienes, y mayorazgo, y luego palle al siguiente sucesor, &c. Fecho en 19. de Abril de 1546.**



Felipe II hace merced de la Encomienda de Miravel à D. Pedro Velez de Guevara. Copia de su original en la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL REY. Los del mi Consejo de las Ordenes, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad apostolica. Sabed, que el Emperador mi Señor, que está en gloria, en una cedula que hizo à las 14. de Enero de 1550. hizo merced de la Encomienda de Fuenel Moral, de la Orden de Calatrava à DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA, por muerte de Rodrigo Davalos. Y despues pareció, que tenía facultad el dicho Rodrigo Davalos, de passar la dicha Encomienda en su hijo, y que estaba puesta en administracion de miigo de Ayala, Comendador de Calatrava la vieja, a cuya causa yo hago efecto la merced que le hizimos. Y porque agora yo è hecho merced al dicho DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA de la Encomienda de Miravel, de la Orden de Santiago, que está vaca, por muerte de Don Gaspar de Quinones, porque aunque en dias passados la provei en Don Manxel Perce de Lecta, hijo del Conde de Bayern, como sabéis, falleció antes de tomar el Abito, y posesion de ella. Yo vos mandé proveais, que se reciba luego la informacion que se acostumbra, para saber si en la persona del dicho Don Pedro Velez, concurren las calidades que se requieren, para tener el dicho Abito. Y hallando que las tiene, aréis hazer la provision, y señalada de vosotros me la embiáreis, para que la firme. Y en el entretanto que le recibe, y haze la profesion que es obligado, proveereis se ponga en administracion la dicha Encomienda, como le fuere, y acostumbra hazer. Fecha en Bruselas à 27. dias del mes de Junio de 1555. años. Yo el REY. Por mandado de la Magestad, Francisco de Eraso.

Tirada de Comendador de Miravel, que copie de la Contaduria principal del Consejo de Ordenes.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, & Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad apostolica. A vos el Licenciado Pero Cardor, y Francisco Torres, Freyles de la dicha Orden, ecclias Capellanes, y à cada uno, y qualquiera de vos, por si, sabed, que estando vaca la Encomienda de Miravel, de la dicha Orden de Santiago, por fallecimiento de Don Gaspar de Quinones, y perteneciendo à nos, como Administrador desta orden, de rebrar persona del Abito de la dicha Orden, que sea proveido de ella: acatando los méritos, y buenos servicios que hizo al Emperador, y Rey mi Señor, que era gloria, DON INIGO DE GUEVARA, difunto, Comendador que fue del Horteajo, Capitan de gente de armas, y los que tambien à hecho à nos, y à la dicha Orden DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA su hijo, Cavallero professo de ella, y esperamos que arà de aqui adelante, y sus meritos, y buenas costumbres: por esta nuestra Carta le nombramos para que sea proveido de la dicha Encomienda de Miravel, con todas las anexas, y pertenencias, y os encargamos, y damos poder, y facultad, y cometemos muchas vezes, para que en nuestro nombre, y por nuestra autoridad, como tal Administrador, vos, ó qualquiera de vos, podáis hazer, y hazais provision, collacion, y canonica institucion al dicho D. Pedro Velez de Guevara, de la dicha Encomienda de Miravel, &c. Dada en Madrid à 19. de Junio de 1562. años. Yo el REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de mi Católica Magestad, la fize escribir por su mandado. Juan de Figueroa. El Doñ. Ribadeneira. El Lic. Ovario. El Lic. Arguello. Registrada. Yo Vazquez.

Genealogia del Abito de D. Inigo Velez de Guevara, Señor de Salinillas, Asyssi Conde de Oñate, y Presbitero de Ordenes. Que saque de la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL REY D. FELIPE II en el Partido à 12. de Enero de 1585. por Cedula, referendada de Matheo Vazquez, hizo merced del Abito de Santiago à D. INIGO VELEZ DE GUEVARA, hijo de D. Pedro Velez de Guevara, difunto, Comendador que fue de Miravel, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes à 14. de Enero de 1585. con esta Genealogia.

Don Inigo Velez de Guevara, es hijo de D. Pedro Velez de Guevara, Señor de Salinillas, Comendador de Miravel, natural de Oñate, y de Doña Mariana de Tasis. Don Pedro fue hijo de D. Inigo Velez de Guevara, Señor de Salinillas, Comendador del Horteajo, natural de Oñate, y de Doña Maria Manxel de Fuenela, natural de Toro. El hijo de D. Pedro Velez de Guevara, Señor de Salinillas (hijo del Conde de Oñate) Comendador del Horteajo, y de Doña Juana de Acuña, hija del Conde de Valencia. Y Doña Mariana Manxel, hija de Juan Rodriguez de Fuenela, Alcalde de Azagala, natural de Toro, y de Doña Ana de Ulloa. Doña Mariana de Tasis fue hija de Reynardo de Tasis, Correo Mayor, y Comendador de Carizosa, natural de Bergamo, y de Doña Catalina de Acuña, natural de Valladolid. El hijo de Juan Baptista de Tasis, Correo Mayor, y de Madama Christina de Varez con que, y ella de D. Pedro de Acuña el Cabezado, y de Doña Leonor de Zuñiga.

Hizieronse los puebas en los Lugares de sus naturaldezas, y vistas, y aprobadas, se le despachó en la forma ordinaria título de Cavallero de la Orden de Santiago, en San Lorenzo à 19. de Julio de 1585. comedido à Don Juan de Tasis, Cavallero professo de la Orden, y Correo Mayor, para que le armasse Cavallero, y le llama hijo de D. Pedro Velez de Guevara, difunto, Comendador que fue de Miravel.

Después desto, el mismo Rey Don Felipe II le hizo merced de la Encómienda de Miravel, que estava vaca por muerte de su padre, y le firmó el título della en Madrid à 12. de Enero de 1591.

El Rey D. Enrique IV. dà al II. Conde de Treviño, los oficios, y rentas que su padre tenia de la Corona.

YO EL REY. Fago saber à vos los mis Contradores Mayores, que mi merced, è voluntad es, que todos, è qualquier oficios, è mercedes que de mi avia, è tenia D. DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Regno de Leon, así de juro de heredad, è merced de por vida, è de cada un año, como de tierra, è racion, è quitacion, è tenencias, è sueldo, è qualquier escutados de moneda, è moneda forera, è pedidos, è oficios de Notaria del dicho Regno de Leon, como otra qualquier manera, è por Privilegios firmados en qualquier mis rentas, è pechos, è derechos de los mis Regnos, así en los Logares de mi Principadgo, como en otra qualquier manera, que los aya, è tenga de mi, segund, è por la forma, è manera que de mi los avia, è tenia, D. PEDRO MANRIQUE su hijo, Conde de Treviño, mi Adelantado Mayor del dicho Regno de Leon. Porque vos mando, que pongades, è asseñades, así en los mis libros, è nominas de las tierras, è mercedes, è raciones, è quitaciones, è tenencias, è sueldo, è rentas, è oficios, que vos otros tenedes, para que los aya, è tenga el dicho Conde D. PEDRO MANRIQUE, de mi, así, è segund que el dicho Conde, è Adelantado su padre, los avia, è tenia, por quanto es finado. E dadle, è libradle de los dichos maravedis, ò de qualquier parte dellos, ò qualquier, ò qualquier maravedis, Carta, ò Cartas de Privilegio, ò Privilegios, para los dichos maravedis, è oficios, è para que los aya por la via, forma, è manera que el dicho su padre de mi los avia, &c. Fecho en la Villa de Madrid 30. dias de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1461. YO EL REY. YO Alvar Gomez de Cibdad Real, Secretario del Rey N.S. lo fiz escrivir por su mandado.

Curaduria del II. Conde de Treviño, que vimos en el Archivo de las Duques de Nagera.

DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, hizo cierto ajuste el año 1462. con la Señora Doña LEONOR su abuela, y con el Conde de Paredes, y GOMEZ MANRIQUE sus tíos, sobre las rentas de Amusco, Ribas, Redecilla, y la Cosmonte: y porque siendo menor de 25 años, aunque mayor de 14. no podia otorgar la escritura, ni ser valido este convenio: estando en vna guerra à la puerta del Campo de Valladolid el Viernes 15. de Octubre del mismo año 1462. ante Juan Sanchez de Valladolid, Escrivano del Rey, requirió al Bachiller Pedro Alvarez de Cordova, Alcalde del Rey en la su Corte, y Chancilleria, le nombrasse curador, para esto, y para todos sus pleytos, y cosas. Y avendo elegido por tal à GARCIA MANRIQUE su tío, que estava presente, el Alcalde le discreció la curaduria, porque era buen ome Fijo Dalgo, è de buena fama, è rico, è aronado. Y Garcia Manrique dió por fador à Rodrigo de Mendoza, Camarero del mismo Conde.

Confederación entre el Conde de Treviño, y el Mariscal Don Garcia de Ayala, que està original en el Archivo de Nagera.

NOTORIO sea à todos los que la presente escritura vieren, que por conservación, è abmentación del grande debido, è amor, que entre nuestros antecessores, è vos el Magnifico D. PEDRO Conde de Treviño, è DON GARCIA DE AYALA, siempre ovo, è agora ay, concertamos, è afirmamos lo de yuso escripto. Primeramente, que nos feremos buenos parientes, fieles, è verdaderos amigos, y que seremos cada vno de nos amigo del amigo del otro: è dò quiera, y como quiera que qualquier de nos supiere, ò supiere el daño del otro, ge lo arredrarà con todas sus fuerzas, y saber; y dò quiera, è como quiera que supiere el bien del otro, ge lo adelantará à todo su poder, è tomarà sus fechos, ò fecho por suyo, è así lo tratarà con todas personas, y en todas partes, è tiempos, è maneras, en publico, y en secreto, con todas sus fuerzas, è poder. Y non solo por conservar los Estados, y honras de nos los susodichos: mas para los acredenrar mas, qualquier liança que fallà aqui tengamos fecha, que à esto pueda contrariar, que quanto à este caso la amillamos, è seguramos de aqui adelante non fazer otros que al dicho caso contravenigan. E por quanto nos los dichos Conde de Treviño, è Mariscal Don Garcia de Ayala, tenemos fechas algunas lianças con algunos Cavalleros, que damos testimo de un mes, para que podamos nombrar fechos parientes, ò amigos, los quales avemos de nombrar dentro de oy, de la fecha desta escritura, en un mes primero siguientes. E si dentro de este dicho mes non los nombramos, que despues non los podamos nombrar. Otro si, que si por caso conyete receret algun debate, è contienda à alguno de nosotros, que desde agora todos los nuestros tengan sabido mandamiento cierto, que non todo lo que pudieren, así de pie, como de cavallo, favoreçcanlo del otro. E si por aventura estoviere en la comarca, en persona le aya de favorecer, è omar el fecho por suyo, como susodicho es: è todavia se entienda, que ponga la costa, aquel cuyo es el caso, ò la contienda fuere. E porque seamos ciertos, que todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello de lo en esta escriptura contenido, nos tenemos, è guardaremos, è cumpliremos, fiel, è verdaderamente, à buena fe, de Cavalleros, lo peña de quebrantadores de fe, y verdad. Sin mal entendimiento, non engano firmamos esta escri-

tura de nuestros nombres, è sellamosla con el sello de nuestras propias Armas. La qual fue fecha en las mis torres de Morillas, 29. dias del mes de Junio, año del Señor de 1469. años.

EL MARISCAL.

EL CONDE D. PEDRO.



Concordia del Conde de Treviño, con los Principes Don Fernando, y Doña Isabel. Sacada de una memoria del Archivo de Simancas.

EN Tordelaguna à 22. de Diciembre de 1472. ante Fernan Nuñez, Escrivano de Camara del Rey. Los Principes DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, Reyes de Sicilia, de la una parte, y de la otra DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, y en su nombre Juan de Estrada su criado, otorgaran una Capitulación, en que el Conde ofrece servir à los Principes, contra todas las personas del mundo, y ellos prometen honorarle, y tratarle como à pariente, y especial servidor suyo: y à sus parientes, y amigos, Villas, y Lugares. Que dispondrian se feneciesen los debates, que el Conde tenia con la Princesa de Navarra, y Condestable Mosen Pierres. Que le arian mercedes, como à los demás Grandes que fuesen à su servicio. Que le pagarían lo gastado en la defensa de Carrión, quando la tenia el Conde de Benavente. Que le darían 2. qs. de maravedis, por los gastos que hizo en defender el Condado de Vizcaya. Que por quanto el Maestre de Santiago le tomava las tercias de Escalona, y el país de la Venta del Cojo, le darían 1000. maravedis de renta de su casa, ò en las rentas del Marques de Villena, ò en Carrión, hasta tanto que se le desembargassen. Que confirmarian, y arian merced à los Cavalleros, y Escuderos de la Casa del Conde. Que le arian merced de los bienes de los que sacassen oro, y plata del Reyno, y que le hazian merced de 1200. vallallos en los Obispados de Oïma, y Calahorra.

Merced de ciertos vassallos al II. Conde de Treviño. Original Archivo de Nagera.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya, y de Molina. Por facer bien, y merced à vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, nuestro Adelantado Mayor del Reyno de Leon, del nuestro Consejo. Acatando los muchos, è muy leales, y señalados, y continuos servicios, que nos avedes fecho, y facedes de cada dia, y las grandes cosas, y gastos, que siguiendo nuestro servicio avedes fecho: así nos leyendo Principes, antes que subiediésemos en la Corona Real de estos Reynos: como despues acá, è en alguna enmienda, è remuneracion de ello, facemosvos merced de 1200. vallallos en los Obispados de Oïma, è Calahorra, para que los ayades, è tengades de nos por merced, por juro de heredad, para siempre jamás, para vos, y para vuestros hijos, è herederos, y subcessores despues de vos, y para aquel, ò aquellos, que de vos, ò de ellos ovieren cabida: con facultad, que los podades tomar, y aver en qualesquier Villas, y Logares de los dichos Obispados, ò de qualquier de ellos, donde los vos mas quieredes aver, è tomar: y que las tales Villas, y Logares, ò parte de ellas, donde los vos tomades, y quisierdes haver, è tener, las ayades con todas sus tierras, y terminos, y montes, è prados, y paltos, delritos, y rios, y riberas, y lotos, y con todas las rentas, y pechos, y derechos al Señorío de las tales Villas, y Logares, anejas, è pertenecientes; excetas las rentas de las alcavalas, è tercias, è pedidos, y monedas que pertenecen à la nuestra Corona Real. Con toda la justicia, y jurisdiccion, civil, y criminal, alta, y baxa, y mero, y misto imperio de las tales Villas, y Logares; exceta la mayoria de la nuestra justicia. Por la presente de nuestra cierta ciencia, è poderío Real absoluto, de que queremos usar, y usamos, en esta parte, los eximiamos, y apartamos, è avemos por eximidos, y apartados de la jurisdiccion de la Cibdad, y Villa, y Logar, y vos damos, y donamos la justicia, è jurisdiccion de ellos, segun dicho es. Y que ayales los dichos 1200. vallallos con todas las cosas sobredichas, con que vos los damos, y donamos, con facultad de los vender, y empeñar, dar, y donar, y trocar, y cambiar permutar, enagenar, è ficer de ellos, y de la tierra, que con ellos vos damos, y en ella, y de las otras cosas suso declaradas à esta dicha merced anejas, y conexas, y de cada cosa, è parte de ello todo lo que quisierdes, y por bien tobiertes, vos, è los dichos vuestros herederos, y subcessores, despues de vos, y aquel, ò aquellos que de vos, ò de ellos ovieren cabida, todo lo que quisierdes, y vos ploguiere: tanto que lo non fagades, ni podades facer con persona de fuera de estos

dichos nuestros Reynos, e Señorios sin nuestra licencia, e especial mandado. E damos poder, e facultad cumplida, para que quenten los dichos vassallos, con vos el dicho Conde, o con quien vuestro poder para ello oviere, los Contadores, e percionistas, que por nos fueren deputados para ello. Y mandamos a los vassallos, que por vos fueren nombrados, y tomados, como suso es declarado, que vos den, e presten la obediencia, e reverencia, que vassallos suelen, e deben exhibir, e prestar a su Señor, e cumplan vuestros mandamientos, e defendimientos, y vos recudan, y fagan recudir con todas las rentas, y pechos, y derechos al Señorío de ellos debidos, e pertenecientes, con todo, bien, e cumplidamente, en guisa que vos non mengue cada cosa alguna. E damos vos poder, para que vos el dicho Conde, o quien vuestro poder para ello oviere, por vos mismo podades entrar, y tomar, aprehender, y ocupar, tener, e poseer, y continuar la tenencia, y posesion, cívil, y natural, real, y aurual, y v. l. casi de los dichos vassallos, con las cosas que vos los damos, y donamos, y usar de todo ello, vos, y los dichos vuestros herederos, y subcesores despues de vos, como de cosa vuestra propia, sin pena, y sin calopenia alguna. E defendemos, que ninguno, ni algunos non vos vayan, nin pasen contra esta nuestra Carta, e merced en ella contenida, nin contra cosa alguna, nin parte de ella en tiempo alguno, por ninguna, nin alguna manera: antes mandamos a la Princesa, nuestra muy cara hija, y a los Duques, Marqueses, Perlados, Condes, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y aporbillados, y a los nuestros Adelantados, y Mariscales, e a los del nuestro Consejo, e Oydores de la nuestra Audiencia, e Alcaldes, e Alguaciles, e otras nuestras Justicias, y Oficiales qualesquier de la nuestra Casa, y Corre, e Chancilleria, e a los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Ombresbuenos de las Cidades, e Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reynos, e Señorios, así Realengos, como Abadengos, y Ordenes, y Behetrias, y a todas otras qualesquier personas nuestros Subditos, y naturales, que agora son, o seràn de aquí adelante, de qualquier estado, o condicion, preheminencia, o dignidad que sean, que vos la guarden, e cumplan, e fagan cumplir, en todo, y por todo, segund que en ella se contiene: non embargant la ley, e ordenança por el Rey DON JUAN, nuestro Señor, e padre, de gloriosa recordación, cuya anima Dios aya, fecha en las Cortes de Valladolid el año de 1447. en que en efecto se contiene, que el Rey de estos Reynos, non pueda enagenar cosa alguna de la Corona Real de ellos, ni apartar Logar alguno, ni otra cosa de ninguna Ciudad, y Villa, non obstant qualquier merced que de ello faga: y que las cosas que se diessen de la Corona Real, non passasen en aquellos a quien fuesen dadas: y los que así fuesen dados, se pudiesen defender por la Corona Real, sin caer por ello en mal caso, ni en otra pena, ni emplazamiento, ni calupnia alguna: e que las tales cosas así dadas de su natura fuesen inalienables, e imprescritibles, ni otras qualesquier leyes, e ordenanças, e Pragmaticas, con qualesquier clausulas derogatorias, y non obstantias en ellas contenidas, ni otro pedimiento de qualquier vigor, o efecto, qualidad, o misterio, que sea, o ser pueda contra esto, o contra qualquier cosa, o parte de ello: con lo qual todo nos dispensamos en esta parte, e de nuestro propio motu, y cierta ciencia, e poderío Real, absoluto, lo revocamos, y es nuestra merced, e voluntad, que non se estienda en quanto a esto arapne, quedando en su fuerza, y vigor, para en otras cosas adelante: esto por las causas sobredichas, que a la concession de esta merced nos mueven. E los vnos, nin los otros non fagades, ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de 100. maravedis, para la nuestra Camara, a qualquier, o qualesquier por quien linca de lo así hacer, e cumplir. Y demas mandamos al ome que les esta nuestra Carta mostrare, o el dicho su traslado, signado, como dicho es, que lo emplazare que parezcaes ante nos en la nuestra Corte, del día que los emplazare, fasta 15. dias primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de en de al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en a dias del mes de año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1476. años. YO LA REYNA. *No tiene sello, ni fecha, pero es original.*

Facultad al Conde de Treviño, para incorporar a Nagera en su mayorazgo. Sacada del memorial del echo del ultimo pleito de Nagera.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto vos DON PEDRO MARRIQUE, Conde de Treviño, del nuestro Consejo, cuya es la Ciudad de Nagera, nos fecistes relacion, que por quanto vos tenéis, e sucediteis en el mayorazgo antiguo de los Adelantados DON DIEGO MARRIQUE, e DON PEDRO MARRIQUE, vuestro padre, e abuelo. E despues aveis ganado, e adquirido por justos, e derechos títulos la dicha Ciudad de Nagera: la qual por mas enoblescer, y perpetuar el dicho vuestro mayorazgo, e linage, queriades poner, e incluir, e inserir en el dicho vuestro mayorazgo antiguo, para que como bienes del dicho mayorazgo la oviesse, e heredalle DON MARRIQUE, vuestro hijo mayor legitimo: e despues de aquel, aquellos que podrán, o puedan heredar, y suceder en el dicho vuestro mayorazgo antiguo, con todos los vinculos, e firmezas, e condiciones en el dicho vuestro mayorazgo contenidas. E otro si, por que vos teniades, e tenedes otros hijos, e hijas, a los quales no queriades del todo perjudicar, ni agraviar, poniendo la dicha Ciudad de Nagera en el dicho mayorazgo, que vos diellemos licencia, e facultad

iad, para que despues de puesta, è insertá la dicha Ciudad de Nagera, en el dicho mayorazgo antiguo, vos podades de las Villas, è Lugares, è otras rentas, y heredamientos del dicho mayorazgo antiguo, tomar, è quitar la equivalencia, è valor de la dicha Ciudad de Nagera, è aquellos bienes, y rentas que à vos bien vióto fuere, para dexar, y heredar en ellos à vuestra hijo legítimo, è à vuestros hijos, è hijas que agora renedes, è toviereades de aquí adelante, è mandar el quinto de los dichos bienes que vos quisiereades, è por bien toviereades por vuestra anima en otros Lugares piadosos, è otras personas, quanto, è como en justicia debades mandando, è disponiendo del dicho quinto libremente, como de quinto de bienes no vinculados, ni sujetos al dicho mayorazgo: è facer, è disponer de las dichas Villas, y heredamientos, è rentas que así quitareades en equivalencia de la dicha Ciudad de Nagera, como de bienes partibles no vinculados, ni puestos en el dicho mayorazgo. E por facer bien, y merced à vos el dicho DON PEDRO MANRIQUE en alguna enmienda, y remuneracion de los muchos altos, y señalados servicios que vos nos avedes fecho, è facedes cada dia, por esta nuestra Carta, vos damos facultad, y licencia, &c. *Concedese segun la suplicacion, y es dada año 1482.*

En 27. de Julio de 1487. DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, usando de esta facultad que y anexa al mayorazgo que hizieron sus antepassados, la Ciudad de Nagera, con su jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero misto imperio, con sus montes, prados, pastos, y abrevaderos y con la Martiniega, Yantar, Escrivanas, pechos, y derechos, y quanto como à Señor de ella le pertenecia, para que con las clausulas, y gravámenes del mayorazgo de la Casa, y Estado de Treviño, sucedièlle en ella DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, su hijo mayor legítimo. Y reservando en sí la facultad, para sacar del mayorazgo los bienes de que quisièlle disponer, por la equivalencia de la dicha Ciudad, se obliga à no revovar esta incorporacion.

Título de Duque de Nagera, como le copia Garrovay, tom. 4. de sus obras no impresas, y Haro, tom. 1. de su Nobiliario, pag. 306.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por facer bien, y merced à vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, nuestro vassallo, y del nuestro Consejo. Acatando los muchos, è buenos, è grandes, è leales, è señalados servicios, que vos nos avedes hecho, è facedes cada dia, è por mas honrar vuestra persona, y Estado: es nuestra voluntad, que de aquí adelante, para en toda vuestra vida, vos podades nombrar, è intitular DVQUE DE NAGERA: è despues de vuestros dias, se nombre, è intitule, Duque de la dicha Nagera DON MANRIQUE DE LARA, vuestro hijo mayor legítimo, è los otros sus descendientes, à quien perteneciere por linea derecha el dicho mayorazgo. E por la presente vos nombramos, è intitulamos DVQUE DE NAGERA, è que ayades, è gocedes, vos, è los vuestros descendientes susodichos, que anti ovieren el dicho título, de todas las honras, è insignias, preheminencias, prerrogativas, inmunidades, è vos sean guardadas todas las otras gracias, y mercedes, franquezas, y libertades, y todas las otras cosas, y cada vna de ellas, de que gozan, è deben gozar todos los otros Duques de estos nuestros Reynos, è Señorios, è cada vno de ellos, guardando vos cerca de las insignias, lo que dispone la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el año pasado de 1480. años. E por esta Carta mandamos al Principe D. JUAN, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Oydores de nuestra Audiencia, Alcaldes, è Notarios, è otras Justicias, è Oficiales, qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, è Chancillerias, y à todas, è qualesquier personas, nuestros subditos, è vassallos, de qualquier estado, condicion, preheminencia, è dignidad que sean, è cada vna de ellas, que agora, è de aquí adelante, para en toda vuestra vida, ayas, è tengan à vos el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, por Duque de Nagera, è vos nombren, è intitulen DVQUE DE NAGERA: è despues de vos al dicho DON MANRIQUE, vuestro hijo, y à los otros sus descendientes que así huvieren de aver el dicho título, por razon del dicho mayorazgo, segun dicho es, è vos guarden, è fagan guardar, à vos, y à ellos todas las honras, è insignias, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, è gracias, è mercedes, franquezas, è libertades, è todas las otras cosas, è cada vna de ellas, que por razon del dicho título de Duque aveis de aver, è gozar, è vos deben ser guardadas, guardando la dicha ley de Toledo, que habla sobre lo de las insignias, segun, y de la manera que dicho es, todo, bien, è cumplidamente en guida, que no vos mengue cosa alguna: Ca por esta nuestra Carta vos damos poder, y autoridad, y facultad, para vos nombrar, è intitular DVQUE DE NAGERA: è despues de vos el dicho vuestro hijo, è los otros sus descendientes, segun, è como susodicho es. E los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan, en de al por alguna manera. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, è sellada con nuestro sello. Dada en la muy noble Ciudad de Cordova à 30. dias de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1482. años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO ALFON Davila, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escrivir por su mandado. Doctor Vazquez, Chanciller. En forma, Rodericus Doctor. Diego Diez Doctor. Bartolomé Furrado.

Merced de Albox, y otras Villas, al Duque de Nagera. Cuya copia está en el Archivo de aquella Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto à los Reyes, è Principes, es propia cosa honrar, y lablimar, è hazer gracias, è mercedes à los sus subditos, è naturales, è especialmente à aquellos que bien, è derecha, è lealmente los sirven: lo qual por nos acatado, è acarando los meritos, è buenos, è leales, è señalados servicios que vos DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, nuestro vailallo, nos aveis fecho, è facedes de cada dia, èl en la guerra de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, que con vuestra persona, è casa, è gente, nos aveis servido continuamente, con otros servicios señalados que de vos ayemos recebido, y en alguna emienda, è remuneracion de ellos, vos hazemos gracia, è merced, è donacion pura; è perfecta, è acabada, que es dicha entre vivos, è non revocable para agora, è para siempre jamás, para vos, è para vuestros herederos, è sucesores, è para aquel, ò aquellos que de vos, ò de ellos obieren causa, ò razon en qualquier manera de las Villas de *Albox, è Alborea, è Benitaglar, è Alvanchez*, con sus Castillos, è fortalezas, è con todos sus terminos, è tierras, distritos, è territorios, è con todos sus vassallos, que en ellas, è en sus terminos agora ay, è ovier de aqui adelante, con la justicia, è jurisdiccion civil, è criminal, alta, è baxa, è mero, è miso imperio, è con las casas, guerttas, cortales, viñas, è tierras labradas, è non labradas, que son nuestras, è nos pertenecen en las dichas Villas, è en sus terminos, è tierras, è con los prados, è paltos, è abrevaderos, è exidos, è lotos, è arboles fructuosos, è infructuosos, è montes, è dehesas, rios, molinos, è fuentes, è aguas corrientes, è estantes, è manantes, è con las Escrivanas, è Alguaciladgos, servicios, è fueros, è derechos, è maravedis, pan, pechos, è derechos, è otras qualesquier rentas, è penas, è colonias que à nos pertenecen, ò pertenecer pueden, è deben en qualquier manera en las dichas Villas, è sus terminos, è fortalezas, è vassallos, è cada una de ellas, por razon del Señorío de ellas, è con todos los diezmos de los Moros, que agora viven, è de aqui adelante vivieren en las dichas Villas, è sus terminos, los quales à nos pertenecen, por Bulla, è Provision Apostolica, que dello tenemos, è con todas las otras cosas, quantas las dichas Villas, è fortalezas an, è aver pueden, è deben de derecho, uso, è costumbre. E retenemos en nos, è para nos, è para nuestros sucesores en los dichos nuestros Reynos, la soberania de nuestra Justicia Real: è que las apelaciones de vos, ò de vuestros Alcaldes Mayores si las y oviere, vayan ante nos, ò ante nuestros Oydores de la nuestra Audiencia, è Chancilleria, è que nos hagamos, è mandemos hacer justicia en las dichas Villas, è fortalezas, è en sus terminos, è en cada una de ellas, cada que nos fuer pedida, è nos vieren os que cumple à nuestro servicio de la manda: hazer. E que non podais vos, nin vuestros herederos, labrar, nin edificar de nuevo en las dichas Villas, è fortalezas, fortalezas algunas mas de las que agora ay sin nuestra licencia, è mandado: è que si ovier de aver Escrivano, ò Escrivanos publicos en ellas que tengan aquellos tales titulos nuestros, è de los Reys que despues de nos vieren, è que en otra manera non puedan usar de los titulos de las dichas Escrivanas. E otro si, quedando para nos los mineros de oro, y plata, è otros metales, si los y oviere, è todas las otras cosas que pertenecen à nuestra preheminiencia, è soberania Real. E asimismo sacando alcavalas, è tercias, si las y oviere en las dichas Villas, quando fueren pobladas de Christianos, porque en tanto que fueren pobladas de Moros, non à de aver en ellas alcavalas, ni tercias algunas, porque tegand lo que con las dichas Villas tenemos asentado, è mandamos capitular nel tiempo que la dicha tierra ganamos de los Moros, non nos an de dar, nin pagar otros derechos algunos. E asimismo sacando pedidos, è monedas, è moneda forera, quando nos la mandaremos reparir en nuestros Reynos. De las quales dichas Villas, è rentas, è pechos, è derechos, è diezmos, è otras qualesquier cosas, que de suso van declaradas, è expacificadas, excepto lo que de suso va acebrado, vos facemos merced, gracia, è donacion, para que todas las tales rentas, è pechos, è derechos, è todas las otras cosas, è cada una de ellas de suso declaradas, è expacificadas, sean vuestras, è de vuestros herederos, è sucesores por juro de heredad, para siempre jamás, è para que si quisiere des todo, ò parte de ello, podades dar, è donar, è empeñar, vender, trocar, cambiar, è enagenar, renunciar, è traspassar en parte, ò en todo, quier por contrato, ò donacion, &c. *Dize: que le hazen esta donacion para desde 1. de Enero del año 1494. y continuando con las clausulas comunes de estas mercedes acaba.* Dada en la Puebla de Guadalupe à 23. dias del mes de Junio, de 1492. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Rodrigo Diaz, Chanciller. Y à las espaldas dize: En forma. Rodericus Doctor.

Contrato entre el Duque de Nagera, y el Adelantado de Murcia, sobre la venta de las Villas de Albox, y Alvanchez. Archivo de Nagera.

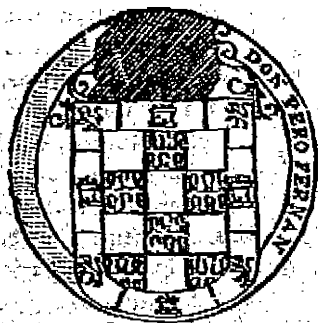
CONOSZYDA cosa sea à todos los que la presente escriptura vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, otorgo, y conosco, que por razon que yo ove vendido, è robrado à vos el Magnifico Señor DON JUAN CHACON, Adelantado, y Capitan Mayor del Reyno de Murcia, Contador Mayor del Rey, y Reyna nuestros Señores, Señor de la Ciudad de Cartagena, y de las Villas de Mula, Molina, Alhama, y Librilla, del Consejo, del Rey, y Reyna nuestros Señores, la mi fortaleza, y Villa, y Logares de *Albox, Alvanchez, y Alborea, y Benitagras*, que son

En el río de Purchena, que es en el Reyno de Granada, con sus vassallos jurisdiccion civil, è criminal, y baxa, metro, y minto imperio, è con los montes, è prados, è paños, è rentas, pechos, y derechos, y con todas las otras cosas, à ello anejas, y conexas, contenidas, y declaradas en el dicho contrato de venta, que así o ve fecho, y otorgado, à que me refiero. E por quanto el precio que ovistes, è aveis de dar por la dicha fortaleza, y Villas, è Logares demás, è allende de las 8000. maravedis, que vos me ovistes dado, y pagado, è yo de vos recebi, quedò que dentro de un año del dia de la fecha, y otorgamiento del dicho contrato de venta, lo oviesse de tallar, è moderar DON RODRIGO MANRIQUE. E si dentro del dicho año èl no lo tallasse, e moderasse, que quedasse à mano, e determinacion del Licenciado de la Mula, para que èl lo determinasse, y declarasse, y tallasse dentro del termino, y tiempo, segun, y por la via, y forma, que en el dicho contrato se contiene. E porque no seyendo..... è yo bolviendoo, y tornandoo las dichas 8000. maravedis, dentro del dicho tiempo, podria facer, y disponer de los dichos Logares, y fortaleza, Albox, y Albánchez, y Albores, y Benitagla, à mi quexer, y voluntad. Pero por que mi voluntad fue, y es, que vos el dicho Señor Adelantado ayais los dichos Logares, y fortaleza antes que otra persona alguna, por la presente otorgo, y prometo, que yo no venderè los dichos Logares, y fortaleza, à otra persona alguna: salvo à vos el dicho Señor Adelantado, por el precio, y quantia que fuere mandado, y determinado por el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, è por el dicho Licenciado. E siendo averiguados, tallados, y apreciados las dichas Villas, y Logares, que de suso se face mencion, queriendo vuestra merced para si, è para..... vuestro sobrino la Villa de Benitagla, que yo el dicho Duque aya de dexar, y dexar, por la quantia, y precio que saliere à respecto de la tallacion, y aprecio que hubiere fecho, y ficiere el dicho DON RODRIGO, è el dicho Licenciado, con tanto, que lo susodicho vuestra merced aya de declarar, y declare, antes que por mi aya de ser cumplido, è pagado la quantia restante, por paga del precio que así fuere declarado por el dicho DON RODRIGO, è por el dicho Licenciado: pero que si la dicha Villa de Benitagla no quedare con vuestra merced, è la quisierè para el dicho..... vuestro sobrino, que si la èl oviere de vender, è enagenar, que no lo pueda hazer à persona alguna: salvo à mi por el precio, y quantia que asimismo fuere tratado por los susodichos, &c. Fecha en Medina del Campo à 25. de Março de 1494. años, ante Ochoa Lopez de Salazar, Contador del Adelantado, y Juan Alonso, Secretario del Duque, Escrivanos del Rey, y de la Reyna.

Concordia que sobre sus diferencias tomaron el Duque de Nagera, y Condestable. Orig. Arch. de Nagera.

Las cosas que son asentadas, y concordadas entre los Señores Condestable de Castilla, y Duque de Najara, para mejor poder servir al Rey, è la Reyna nuestros Señores, e conservar el debdo, e amistad entre ellos, es lo siguiente. Primeramente, que si algun debate oviere entre los dichos Señores, y entre sus tierras, y vassallos, y los de sus Casas, que se à villo, y determinado por juezes, y tercero: vnos en la parte de Campos, y otros en la parte de Rioja, los quales lo ayan de ver, y determinar por justicia, è por espedient, como bien villo les fuere, y que no pueda aver sobre ello juntamiento de gente. Item, que los dichos Señores non se puedan tomar Behetria, ni Encomienda suya, ni de los de sus Casas, ni los de sus Casas las suyas, ni ninguna persona de las de sus Casas, de las que oy tien en, è tovieren, caso que las dichas Behetrias, è Encomiendas, è personas de sus casas, se passen à ser de otros. Entiendase ser Behetrias, y Encomiendas, e Cavalleros de cada vna de las dichas Casas, las que tenian al tiempo que el Condestable falleciò, y las que agora tienen, è tovieren de aqui adelante en qualquier tiempo. En el caso de Becerril, pues el Rey, y la Reyna nuestros Señores, lo an mandado ver por justicia: esto queda à determinacion que sus Altezas mandaren dar. Para seguridad de lo susodicho, nos los dichos Condestable, y Duque de Najara, mandamos facer dos escrituras, tal la vna, como la otra, y firmamoslas de nuestros nombres, e mandamoslas sellar con el fello de nuestras Armas. Que fue fecha à 14. dias del mes de Março, año de 1492. años.

EL CONDESTABLE.



Segunda concordia entre los mismos Señores, que esta original en el Archivo de Nagera.

Lo que se asienta entre los Señores Condestable de Castilla, y Duque de Nagera, demás de lo que el Señor Duque asienta entre los Señores Condestable, y Duque de Alva, es lo siguiente. Primeramente, que todas las diferencias passadas, y presentes, y qualesquier otras, si nacieren entre sus Ca-

las.

las, parientes, è amigos, las vean, è determinea *Bañuelos*, el Mayordomo, è *Juan de Berravillo*, è tomen por tercero al Señor DON INIGO DE LA CERDA, è que los dichos Señores pasen en todo por su determinacion. E que esta misma forma se tenga en las cosas de sus tierras, è de las de sus casas. Item, que la escritura que se hizo entre los dichos Señores, cerca de la forma que se avia de tener entre ellos, al tiempo que el Señor Condestable falleció, se guarde: è si en algo se à pasado contra ella se comiende à vista de los Juezes, è tercero. E si les pareciere que se deve algo, enmendar, è acrescentar, que los dichos Señores pasen por su determinacion. Item, que los dichos Señores fagan el amistad, è conformidad à vista de los dichos Juezes, è tercero, de manera, que entrellos, y sus casas no pueda aver diferencia. E que de los amigos, è deudos suyos puedan entrar en su amistad los que quisieren: è los que no quisieren entrar en ella, que cada uno de los dichos Señores les quede liberrad para hacer por ellos lo que quisieren. E que para seguridad de todo lo susodicho, los dichos Señores ayan de dar sendas fortalezas en rehenes, en poder del Señor DON ENRIQUE ENRIQUEZ, por el tiempo que à los dichos Juezes, y tercero pareciere. Item, que tengan facultad los dichos Juezes, è tercero de los dichos Señores, para suplicar en su nombre à sus Altezas, que les remitan las cosas que penden ante los del su muy alto Consejo: è asimismo para dar orden en todas las cosas, que tocaren entre los dichos Señores, y sus amigos, los que quisieren entrar en esta conformidad. Item, que las fortalezas que se an de entregar al Señor DON ENRIQUE, sean las que pareciere à los Juezes, è al tercero. Item, que porque no ayan de ir por las cosas que no fueren de mucha cantidad, y calidad al Señor DON INIGO, que los dichos Juezes nombren terceros: uno, en la Comarca de Campos: y otro, en la de Rioja. E si no se concertaren en ellos, que los nombre el Señor DON INIGO: è que este assiento quede assi, para siempre, entre las Casas de los dichos Señores Condestable de Castilla, è Duque de Nagera. E porque aqui non se pueden poner todas las cosas en tan breve tiempo, que fralgo fuere menester acrescentar, è aclarar en esta Capitulacion, que se haga à vista de los dichos Juezes, è tercero: el qual para en las cosas de Campos, acuerdan los dichos Señores que sea JUAN DE REYNOSO, Señor de la Villa de Autillo. Que fue fecho este assiento en la dicha Villa à 29. dias de Octubre de 99. años.

EL DUQUE.

EL CONDESTABLE.

Alas espaldas dize: Este assiento fue fecho en la Villa de Autillo, en 29. dias del mes de Octubre de este año de 99. años: en firmeza de lo qual los dichos Señores Condestable, è Duque, lo firmaron de sus nombres, è hizieron pleyto omenage de lo assi guardar, è cumplir, en manos, è poder de JUAN DE REYNOSO, Señor de la Villa de Autillo, el qual lo recibió de los dichos Señores, en presencia de Garcia de Herrera, è de Tovar, Maestro Sala del Señor Condestable, è de Juan de Zuñiga, è Juan de Berravillo, criados del Señor Duque de Nagera.

EL DUQUE.

EL CONDESTABLE.

La concordia que tomaron los Grandes por el Gobierno destas Reynos el día que murió el Rey Don Felipe I: Tracta Zvrita en los Anales, tom. 6. lib. 7. cap. 15.

EL assiento que se à tomado entre los Señores, Arzobispo de Toledo, è los que an firmado sus nombres, es el siguiente. Que por el bien, è paz de estos Reynos, nombran, è eligen por Juezes para todas las diferencias, y disensiones, que nacieren, è ovieren fasta que las Cortes sean juntas, al Señor Arzobispo de Toledo, è à los Señores Duque del Infantado, Almirante, DUQUE DE NAJARA, Condestable, Micer Andrea, Embaxador del Invictissimo Rey de Romanos, è à Mon-Señor de Verès: los quales tengan entero poder, para favorecer, è fazer executar la justicia en todas las cosas, è casos que acaxerán en este dicho tiempo, è determinar todas las dudas que hubiere en qualquier manera en estos Reynos, è Señorios. E si entre ellos hubiere alguna diferencia, è no se concertaren en lo que hubieren de mandar, è proveer, è determinar que estèn, è passèn, è se cumpla, è se execute lo que la mayor parte de los tales Juezes acordaren, è determinaren: è los otros ayan de estar, è firmar, è firmen lo que assi fuere proveido, è determinado por la mayor parte de los dichos Juezes. E todos prometieron de trabajar, è proveer en todas las cosas, que fueren neccellarias al bien, è paz de estos Reynos, è Señorios, con todas sus fuerzas. E por firmeza de lo sobredicho, todos los Grandes, è Señores que aqui estàn, è firman este assiento, juran, è prometen de ser en favor, que se cumpla, è guarde todo lo sobredicho, è daràn à esto todo el favor que pudieren, è no contrairàn, directa, ni indirectamente, durante el dicho tiempo: è que si otros Grandes viniere à la Corte, procuraràn que hagan el dicho juramento, è ayau por bien: todo lo sobredicho: è si no quisieren hacer, que todos juntos seràn à que no estèn en la Corte. Lo qual todo juraron à buena fe, sin mal engaño: è hicieron pleyto omenage, como Cavalleros Fijosdalgo, en mano del Señor Garcilasso de la Vega, que de ellos lo recibió, e lo juraron à Dios, è à esta señal de la Cruz, è à los Santos Evangelios, que assi lo tènàn, è cumpliràn, lo pena de perjuros, è infames, e que no pidiràn relaxacion, ni absolucion à nuestro muy Santo Padre: y si les fuere dada, no la recibiràn, ni usaràn della. E fue fecho, è otorgado, è jurado, este concierto, como dicho es en la Ciudad de Burgos à 24. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-
Ch rist-

Christo de M. D. VI. años. E fueron testigos presentes, los muy Reverendos, e muy Magnificos Señores Don Joan de Velasco, Obispo de Cartagena; e Don ALONSO MANRIQUE, Obispo de Badajoz; e Don Garcia de Villa-Roel, Adelantado de Gazola, el Conde de Santestevan del Puerto, e Don Alonso Tellez, e Don Luis de Mendoza, hijo del Conde de Tendilla, e Don Alonso de Arellano, e Don GARCIA MANRIQUE, e Don Diego Lopez de Ayala, Canonigo de Toledo, e Pedro Sarmiento, Arceobispo de Toro, e Baltasar de Gorril, Maestro-Sala del dicho Señor Arceobispo, e Gonçalo Perez, e Joan de Vallejo, sus Camareros. Fr. Toletanus. El Duque del Infantado. El Conde. Don Joan Manuel. El Duque. Andrés del Burgo. Jh. de Luxemburgk. La Meuche de Veyrè. El Condestable. El Duque. El Almirante, e Conde. El Marques.

Restitucion de la tenencia de Valmafeda al Duque de Nagera. Original Archivo de Nagera.

DONNA JUVANA, Reyna de Castilla, y de Leon, por Cedula, firmada del Rey su padre, y referendada de Miguel Perez de Almazan, su Secretario, en Tordescillas, a 28. de Noviembre de 1510. años, manda a DON FADRIQUE DE TOLEDO, Duque de Alva, su vasallo, y del su Consejo, que entregue a DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, la tenencia de la Fortaleza de la Villa de Valmafeda, que es de la Corona Real, por quanto se le avia mandado restituir, para que la tuviese por su Magestad en tenencia, segun que hasta alli la avia tenido. Alça el pleyto omenage al Duque de Alva, y ordena se libren al de Nagera los mts. que debía llevar con la dicha tenencia.

Los Cavalleros, y Continuos de la Casa del Duque Don Pedro.

FERNANDO de Medrano, Señor de Fuen-Mayor, y Almarça, Gomez de Butrón, Señor de Armasayona, Sancho Martinez de Leyva, Señor de Leyva, Don Juan de Leyva, Señor de Leyva, Don Juan, Don Carlos, y Don Alonso de Arellano, tios del Conde de Aguilar, Don Alonso de Sandoval, DON JORGE MANRIQUE, Mariscal de Zamora, Francisco de Porres, Señor de la Villa de Agoncillo, Juan de Lezana, Señor de la Villa de Robles, Hernan Perez de Zaldivar, Señor desta Casa, DON ANTONIO MANRIQUE, Lope Garcia de Salazar, Señor de San Martin, Don Christoval. Barazona el de Burgos. Esquivaris. Juan Perez de Lezano, Diego Lopez de Medrano, Juan Hurtado de Medrano, Sancho de Londoño, Gracia de Viamonte, el Tesorero Hernan Martinez, vezino de Logroño, Corvera, San-Roman, Esfevan de Mezquita, Martin Menjon, el Mayor domo Campo, Juan de Breavillo, el Trinchante Lezana, Cabrera, Alfaro, Montuenga, Davalos, Pedro de Burgos, los de Frias. Tambien eran continuos del Duque, y de la Duquesa, su muger, Juan de Salinas, el Camarero Campo, el Maestro-Sala Brasa, el Maestro-Sala Cabredo, el Vecedor Diego Perez, Diego Mannel, San-Vicente, el Capitan Vergara, y su hijo, Martin de Orañez, Diego de Soria, Veandia, Ontaneda, Espinosa, Treviño, Maestre Juan, Hernando de Enciso. Brizuela, Arias Garavito, Anton Gallo, y otros muchos, que constan por vna memoria de los Cavalleros, y Continuos de la Casa del Duque, que se hospedaron en Nagera, y no dize en que año, aunque está original en el Archivo de los Duques. Y por vn pleyto, que el Señor de Leyva litigò con la Casa de Nagera, sobre cierta situacion, se refieren casi todos los Señores de Casas, que seguian la del Duque, y tenian acostamiento suyo.

Carta del Duque Don Pedro al Rey Catolico, y instruccion que diò a Juan de Salinas, su criado. Estàn en el Archivo de Nagera.

MVY Poderoso Señor. Suplico a V. A. no quiera que esta quede sin respuesta, como las otras, que de algund tiempo acá a V. A. è escrito, porque serà para mi mucha merced, y descanso, habiame V. A. claro, como se debe hazer con los buenos servidores. Y teniendome por tal, pido lo que de mi parte suplicarè a V. A. Juan de Salinas.

INSTRUCCION. Dires al Rey, mi Señor, que es tan publico en estos Reynos parecer que S. A. quiere que se encubran los servicios que de mi a rescibido, que junto con esto, la falta de mi hazienda, a cabia de querer yo servir a S. A. mas que otro, y lo que S. A. me quita para no poder cumplir los cargos de mi consciencia, me ha hecho ser importuno, a cordando a S. A. parte de los gastos, que en su servicio è fecho: y como aun respuesta no è podido alcanzar, es de creer, que alguna mala informacion debe S. A. tener de mi. Y porque lo sentiria, mas que la perdida de la hazienda, que suplico a S. A. que os diga, si es asì, porque yo dè el descargo, que serà mas ligero de dar ante S. A. que ante Dios: pues por hazer Rey deste Reyno a S. A. echè ellalma en el infierno, tomando al Rey Don Enrique para S. A. lo que no le debiera tomar, y destruyendo mi casa, sobre sostener su servicio, con soia mi gente, sin tener ninguna de S. A. ni aprovecharme de las rentas de S. A. como otros lo han hecho. Pues venir sobre estos servicios, los que yo fice en tierra de Moros, donde nunca me esperaron los Reyes de Granada, tras aver desvaratado al Maestro de Santiago, y al Duque de Caliz, y a otros muchos, y buenos Cavalleros. Y no me aver esperado el Rey de Portugal, quando vino a correr cerca de el Real de Cantalapedra, donde yo estava. Y aver yo echado de Navarra al Rey, que solia ser de ella, y al

gran Maestre de Francia ; con mas gente de mi casa , que levò de quantos Grandes acudieron à su Alteza de las luyas : Quedar esto sin notorio galardón de honra , ni de provecho , sino mandarme su Alteza sacar vna hermana de mi casa , y otras cosas , que dexo de decir , por no dár enojo à su Alteza : que se à de pensar , sino que alguid gran fierro debe aver avido en mi ? Pues quando su Alteza bien se informare , fallará , que nunca errè en lo de este mundo. Dirès à su Alteza , que algunos piensan que su Alteza tiene descontentamiento de averse ido sin mas daño los Franceses de Navarra : y que yo nõ lo creo , porque su Alteza sabe , que quando me mandò ir à socorrer à Pamplona , fue creyendo que avia de venir mucha gente de pie , y de cavallo de Aragon , mas de la que vino. Que de pie , ya su Alteza sabrà quantos vinieron , y como mandados : y con todo aquello quixè yo dar en el Real de los Franceses : y como su Alteza veria , por las cartas de el Duque de Alva , el creyò , que no se ficièssè falta que el lo pidièssè : y quando el lo pidiò , fuy , y fallè los Franceses junto à Pamplona , y con nueva gente de Alemanes , que le vinieron aquel dia. Y si dexè de seguillos , tome su Alteza juramento al Comendador Mayor de Castilla , y à Antonio de Fonteca , si les dixè , que me parecia que eramos cabdal para con ellos. Y si quedò de seguillos , fue porque su Alteza lo mandò , desciendo , que pues ellos perdian , que no aventurásemos nosotros. Pues si esto su Alteza no escreviera , aunque dicen , que al enemigo le à de hacer hombre la puente de oro , no se la ficièramos. Si à su Alteza le parecìo , que yo no debiera estorvar que el Condestable de Navarra fuera con la gente , que teniamos acordado , tras ellos : à mi me parece que le fice gran servicio : porque quando acordamos que el Condestable fuesse , fue para que los fuesse deteniendo , falta que nosotros llegásemos : mas quedandonos nosotros , y mandando su Alteza , que no aventurásemos , parecìome , que era aventurar embiar 300. ò 400. lanças , y 11500. peones tras tanta gente , sin espaldas , y sin aver donde se recogiesen : pues venir fuyendo por mala tierra , visto està lo que se suele ganar. Siempre dixè , que si aquella gente avia de ir , que yo queria ir tras ellos , porque así no me parecia que era aventuralla. Si de esto su Alteza hubo enojo , enmendarme è para otra vez. Mas quiero acordar à su Alteza , que en todas las buenas guerrerias de sus Capitanes , pocos à tenido su Alteza , que no se los ayan desvaratado , ò hecho mucho daño en su gente ; y à mi , à Dios gracias , ni Moros , ni Portugeses , ni Franceses , ni Castellanos , ni Navarros , nunca me lo ficièron. Si à su Alteza , en poco tiempo , desvaratè yo 112. lanças de el partido de el Rey DON ENRIQUE , de sus Capitanes , y de otros. Así , que lo que aves de suplicar à su Alteza , es , que pues esto así à pasado , que os diga , que es el yerro , que è fecho , porque quiere su Alteza que se escubra lo susodicho.

Lo que escriven algunos Autores de la fisonomia , y calidades del Duque Don Pedro.

DON Fray Prudencio de Sandoval , Obispo de Pamplona , en la Historia de el Emperador Don Alonso VII. pag. 425. dize : Brevemente dirè de el Duque DON PEDRO , el Fuerte , lo que è cogido de lo mucho que en las Historias de los Reyes de su tiempo està sembrado. Fue de mediano cuerpo , el cabello negro alambrado , los ojos vivos , y mirar algo turbado : bien fornido , de ancha espalda , y miembros doblados. Sufria grandes trabajos : amigo de guerras , y de gente dada à ellas. Tenia de ordinario vna buena esquadra de hombres de armas , sus paniaguados. Fue dado à mugeres , en las quales hubo muchos hijos. Siempre fue muy servidor de los Reyes , y en particular de los Catolicos. Contra la voluntad de el Rey DON ENRIQUE traxo à Castilla al Principe de Aragon , Rey de Sicilia , DON HERNANDO , y entrò con el en Valladolid : y en las casas de Don Juan de Vivero , que aora son la Chancilleria , se celebraron las bodas con la Princesa DOÑA ISABEL , dia de San Lucas , 18. de Enero de 1469. y ballò su valor , porque en este tiempo era Adelantado Mayor del Reyno de Leon , para que el Rey Don Fernando sabiesse con su pretension , y se fiasse del , para entrar solo , y disimulado en Reyno extraño. *Resiere despues las principales operaciones del Duque , con grandes alabanzas , de su ardimiento , y de su prudencia : y acaba.* Lagras Historias se pudieràn hacer de los hechos del Duque : mas por no ser de la profesion desta obra , se dexaràn. Basta saber , que por ser el tal , mereciò el renombre de Forte.

Alonso Lopez de Haro , en el tom. 1. de su Noviliario , libr. 4. pag. 305. copia con corta diferencia estas mismas palabras.

El mismo Don Fray Prudencio , en la Historia de el Emperador Carlos V. tom. 1. libr. 1. §. 14. pag. 12. despues de aver copiado vna relacion de el bautismo de el Infante Don Hernando , en que el Duque tiene memoria , dize : *El Duque de Najara , de quien habla , es el Duque DON PEDRO , que por sus haz.ñas se llamó , el Duque Forte , que se echà de ver quan estimado era de los Reyes , quan grande en el Reyno , como lo fueron siempre sus passados , desde el Conde DON MANRIQUE , ò Almerique , que entrò en Castilla , y fue en ella un gran Cavallero casado , y siendo heredado en la Casa de LARA.*

En 2.º quaderno que hallamos en el Archivo de los Condes de Frigiliana , en Malaga , y se intitula : HAZAÑAS VALEROSAS , Y DICHS DISCRETOS DE EL PRIMER DVQUE DE NAGERA : se lee lo siguiente. Don Pedro Manrique , Duque de Nagera , y Conde de Treviño , fue hijo de Don Diego Manrique , Conde de Treviño , y nieto de Pero Manrique , Adelantado Mayor de el Reyno de Leon , que fue vno de los mas principales Cavalleros que hubo en su tiempo en Cas-

villa, en tiempo del Rey Don Juan el II. muy valeroso, y muy gran Señor. Su linage es de los mas illustres, y mas antiguos de los Reynos, &c. Su persona fue nombrada, y estimada, por su gran valor, no solo entre Christianos, mas entre Moros. Fue hombre de mediana estatura, y bien fornido de miembros: el rostro largo, y de hermosas facciones. Era su aspecto tan grave, y de tanta autoridad, que qualquiera que le viera en habito comun, sin conocerle, le juzgava por Señor. Su habla era reposada: quando se enojava, ponía gran temor à los que le miravan. Tuyo cuidado de no descomponer su cuerpo, ni desautorizarse con mentos, ni ojo, teniendo por hombre sin consideracion à los que lo hazian. En sus palabras fue tuitancial. Interponia algunos donayres en lo que hablava, y escriuia. Guardava en la memoria los buenos dichos que oia, y tenialos preitos para aprovecharse de ellos, à los propósitos que se ofrecian. A esta causa le dezia, que vivia de acarretero: y el respondia, que los Lugares de acarretero eran mejor proveidos que los otros. Era tan verdadero en sus palabras, que aun la verdad, si parecia mentira, no la dixera. Era muy ayrolo à pie, y à cavallo: jamás le vió nadie en mara, ni en litera; aunque caminava en invierno, y muchas vezes de noche, y con grandes tempestades. Tenia la lengua tan templada, que jamás dixo à nadie palabra injuriosa. Estimava à los hombres, por la virtud que en ellos hallava; y à los malos hombres honrava, aunque le faltasen otras calidades. Nunca traxo grandes adovados, ni otros olores: dezia, que mal iria de los MANRIQUES, quando se diesen à olores, y perfumes. No consentió, que à donde estava: sus hijas, y mugeres, entrasen ningun criado suyo, ni aun sus hijos: porque dezia, que lo que no ven los ojos, no lo delca el coraçon. Dezia, que el hombre esforçado se conoce en estar sin turbacion quando se le ofrecian los peligros. Los que no traian espada quando avia reato, dezia, que lo hazian de cobardes, por estar mas disculpados para huir, tornandose à topa con sus enemigos. Dezia, que al buen Cavallero no le avia de hazer mal la fortuna, porque se avia de guardar de los casos della. Pocas vezes firmò sus cartas sin enmendallas: hablar vna necedad, dezia, que no era de maravillar, mas que era gran yerro daria firmada. Quando le davan alguna carta, con que recibia enojo, respondia à ella con mucha coiera: porque dezia, que la passion aviva, y despierta el ingenio à dezir lo que sin ella no se diria: mas no despachava estas respuestas hasta que sobre acuerdo tornava à mirar lo que avia escrito, y entonces moderava las palabras que con enojo avia dicho. Enojavale, si sabia que el Mayordomo de su casa, ò Maestro-Sala, ò Camarero, burlavan con algun Page: reprehendialos, diziendo, que no podian bien mandar à aquellos con quien burlavan. Quando los Pages grandes hazian algun yerro, èl por su mano los castigava, por escuchar que no se atreviesen à sus Oficiales, castigandolos ellos. No consentia que sus Pages traxesen armas, hasta que tuviesen edad que sintiesen de honra: porque dezia, que siendo muy moços, disimulavan las injurias, y le quedavan para adelante con aquella costumbre, y este sufrimiento los ofendia mas hallandose con armas. Fue tan recatado, que nunca salió de su casa sin espada, porque nadie le pudiesse tomar desapercivido: dezia, que las armas hazian hazer la razon. Quando imbiava algun criado suyo à otro Señor, informavale bien de lo que avia de dezir, hasta prevenirle de lo que avia de responder à lo que sospechava que le avia de ser preguntado, porque por descuido no dixesse algun yerro en su perjuizio: dezia, que nunca deshonor al Señor sino su criado, por no mirar lo que dize: y que el saber del Señor se conocia en el Secretario, y en el mensajero. A este propósito dezia, que vn Cavallero de su Casa, llamado Ramiro de Guzman, agravandose de su parte à la Reyna Doña Isabel, y dandole quejas de algunos agravios que el Duque avia recibido, la Reyna dixo: yo creo que el Duque no querria que huviese Reyna en Castilla: y respondió Ramiro de Guzman: engañase vuestra Alteza, que aun querria que huviese Reyes. Así lo creo yo, dixo la Reyna: rióse mucho de ello, y fue à contarlelo al Rey. Holgó mucho el Duque de que su criado fiera tan de palacio, que supiera honrarle con tan buena respuesta. Dezia, que con amigos, y enemigos se avia de tratar verdad, porque à los amigos deveiselo, y al enemigo engañaíslo, porque no cree, sin el contrario de lo que se le dize. Nunca quiso morejarse con nadie: dezia à los que lo hacian por hombres de poca honra, porque dezia, que en las burlas se acostumbra van à sufrir injurias: y bien mirado, que mas se me dà, que me digais vna injuria de bucias, que de veras, pues es injuria: que como dize el refrán, el que no te ama, burlando te difama. Dezia, que de ninguna cosa avian de tener cuidado los hombres, como de saberse descuidar. El discreto, dezia, que no avia de hablar mucho en lo que avia leydo, y que devia siempre leer. Dezia, que quisierdes tener vn Ayo que os enseñe buenas costumbres, y no os cueste nada: hazed siempre lo contrario de lo que vuestra voluntad os aconsejare. Entre los loores que el Rey Católico Don Fernando, dixo de este Duque, quando supo su muerte, dixo, que le parecia que no avia quedado honra en Castilla, que toda se la via llevado el Duque consigo: *Cuando después, refiriendo sucesos, y principalmente las mas señaladas acciones del Duque.*

Testamento de D. Pedro, I. Duque de Negera, que copió del Archivo de aquella Casa.

MANDO, que se haga mi sepultura, segun estava ordenado, e lo sabe Maestro Fadrique, e Maestro Jorge: e à mi me entierre en debaxo de la misma sepultura, e entrando vn poco en lo llano de encima de la escalera, quanto toma el pilar, e que se ponga allí vna red de hierro, para que sepan que estoy yo allí, aunque el ruido esté en lo alto. Mando, que se de al Monasterio zoq. mrs. de juro en las rentas de la dicha Cibdad, donde ellos mas las quisieren: e que sean obligados à dezir cada dia dos Millas de

de Requiem, por mi, y por el Conde mi Señor, y por D. MANRIQUE. Que se les de ornamento de terciopelo negro, con fajas de brocado honesto, e que este sea cumplido para Diacono, e Sub-Diacono: e que todos los Viernes digan vna Milla cantada, y en los dias de N. Señora vn Responso, e que lo digan en dando las nueve: y mando, que se pongan mis Armas de frente, en el pilar del arco, azia la parte de Altar. Mando, que se den para el Hospital de San Lazaro 211. maravedis de renta en el portazgo de la dicha Ciudad, y que estas se den a los pobres: y que el Mayordomo que tuviere cargo de las rentas de la dicha Ciudad, por el Señor, tenga cargo de tomar cuenta al que tuviere cargo del Hospital. Mando, que el Hospital que llaman de Juan Fernandez, se haga bueno, y se ponga en la puerta del mis Armas: y que a todas las mugeres pobres que vinieren, se les de vna comida: y a los doientes, mugeres, y hombres, todo el tiempo que fuere menester, que esten en el fasta que sean sanas: e si algun Romero adoleciere, que le den todo lo que fuere menester, hasta que sane, y que se les pague el Físico: y si las camas faltaren, que se den: y que aya en el hospitalero que de buen recaudo. Y mando al Conde, mi hijo, e a mis herederos, que entiendan en esto, y encomiendolo al Reverendo Padre Abad, que es, o fuere, del Monasterio, y a la Justicia de la Ciudad. Mando, que los dineros que fize en Amusco, por mis dias, a nuestra Señora de San Julian de Medina del Campo, que se le den para siempre. Mando, que los maravedis de pedido, que yo e crecido en mi tierra, que no se lieven mas de doblada la moneda, como se acostumbra en la Chancilleria, y que se vea si se debe llevar a los de las Villas de la Sierra, y a los de Amusco, porque no se allò escriptura; salvo, que pagavan en la moneda vieja a mis antecesores. Para lo de Navarrete, y San Pedro, y Treviño, se hallaron escripturas, por donde eran obligados a pagar en la moneda que corria en tiempo del Rey Don Juan. Mando, que se haga la sepultura de el Conde, de alabastro, muy bien hecha. Mando, que se procure, que case DON MANRIQUE con hija de la Condesa de Ayamonte: y si esto no se hiziere, y la Condesa muriere sin hijos, que se pida a el Conde lo que por recobrar el juro de la Condesa, que le tomaron el Conde de Benavente, y la Ciudad de Logroño, y el Conde de Agular lo de Calaborra, y Erce, que sin duda creco, que fue mas cantidad que valia el juro: y lo que de esto se oviere, mando, que se de a los de Amusco, y Ribas, e Villoldo, 3000. maravedis en dinero, porque recibieron muy gran fatiga en tiempo que yo tuve cerca de la Fortaleza de Carrion. Asimismo mando, que se haga cuenta con el Conde de Oñate, si el quisiere, y si algo alcanzare, se le pague: aunque la verdad es, que yo galté, porque a él le quedasse su Estado, mucha mas quantia de lo que llevé de su renta. Pido a mis testamentarios, que hagan ver a Letrados estos pedidos de mi tierra, y que lo que hallaren que injustamente e llevado, que se les pague. E mando asimismo, que se les pague la mitad de lo que les e llevado de hermandad, e de calamiento de las Infantas, e de los servicios Reales: porque como yo galtava mucho tras el Rey, e tras la Reyna, davame lugar que yo llevasse todo lo que quisiere, de mas de lo que les davan a ellos. Mando, que se les pague la cantidad de lo que estuviere por pagar de lo que me prestaron en tiempo de las guertas passadas, porque lo mas dello fue para defension de mi Casa, en que justamente me podia servir dellos: no se entienda esto por lo de los 100. qs. que yo no e llevado nada dello. Mando, que despues de los dias de DONA GVIOMAR, se cobren, para D. FRANCISCO mi hijo, lo que yo a ella le di, y que se le cobre en hacienda. E si él muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. PEDRO. E si él muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. LUIS. E si él muriere sin hijos, que lo aya D. JORGE, y que no lo pueda vender: y si lo vendieren, que torne al Conde, mi hijo, y tambien dellos tome esto al Conde, mi hijo, y a sus herederos. Pido a mis testamentarios, que supliquen al Rey N. S. que los provea en las Ordenes, y les haga otras mercedes. Asimismo, que supliquen a S. A. que de a D. ALVARO la Capitania que el Rey D. FELIPE le dió, e lo provea en alguna de las Ordenes: añadiendose, que yo muero por aver ido en su servicio a socorrer a Pamplona, posponiendo muchas cosas que a otro le estorvaran. Asimismo pido a mis testamentarios, que pongan a D. FRANCISCO, e a D. JORGE, y a D. PEDRO, con el Principe, quando tengan edad para ello: y que le supliquen, que les haga mercedes, con que puedan servir. Mando al Conde, mi hijo, que dexé a DON LUIS Alesanco, y la parte que yo compré en Oruña, hasta que le de hacienda, o juro, que valga lo que aquello me costó, por lo que yo tomé de los bienes de D. LUIS. E si D. Luis muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. PEDRO, mi hijo, e que el vno, ni el otro no lo pueda vender: e si lo vendiere, que se torne al Conde, mi hijo, al qual mando, que los trate muy bien, y se sirva dellos: y a ellos mando, que le sigan, e sirvan, y a él, que les de razonablemente lo que huvieren menester, y les procure mercedes con el Rey, y con el Principe. Mando a D. LUIS la casa, y hacienda que yo tengo en Villa-Ximena, y que no lo pueda vender, ni empeñar, sino que sea para él, y para sus hijos legitimos: e si muriere sin ellos, que lo aya D. PEDRO, mi hijo, con la misma condicion. Mando a D. ALVARO las casas que yo compré en Burgos, y en Carrion, y que no las pueda vender, ni empeñar, sino que sean para sus hijos herederos: y si muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. LUIS, con la misma condicion: y si él muriere sin hijos, que lo aya D. JORGE, y del D. FRANCISCO, e D. PEDRO, y que dellos buelvan al Conde. Mando, que si el Rey, o el Principe mis Señores, me dexaren la Merindad de Nagera, que aya D. Luis en ella otros 700. mrs. y entre tanto, que se den de las rentas de Nagera, e que no los pueda vender, ni empeñar, sino que sean para él, e para sus hijos legitimos: e no aviendolos, que tome al Conde: e a los 700. mrs. que mando que se den a D. ALVARO, y D. LUIS, de los bienes que lleva en Navarrete, y en Nagera, y en Alesanco el Monasterio que yo hago en esta Villa de Navarrete. Mando a D. JORGE otros 500. mrs. en la dicha Merindad, con las condiciones que a D. Luis: e que en tanto, que se le den de las rentas de Nagera, quando aya 20. años: y que en tanto que el

Conde le dè cumplidamente lo que haviere menester en su casa, ò con el Rey, ò con el Príncipe. Mando, que Espinosa esté con mis hijas, e hijas, en el Monasterio que agora se haze en Navarra: e si se ofreciere casamiento, que se le den 1000 mrs. Mando al Conde las cosas que yo compré, e tengo en Carrion, que es grande Voze mediana: y a D. JOSEPH la otra casa, que está agora caída, que está en la Plaza de la Puerta de Rio, que es 500 mrs. para que se haga, y que se gaste por mano de mis testamentarios. Mando, que se le dè a mis criados lo que yo dexo mandado. Mando, que a cada Concejo se repartan las Armas de Loycos, que yo è comprado, y que las reciban en cuenta de algo de lo que se les debe, por que las tenga cada Concejo, para que no ayen de comprar otras quando el Conde los llamare. Las ropas mando, que estén de mano de los Alcaldes, para que las den a quien se debe dar, por que la gente es tenida en mis conuaditos de hombres de guerra, que con hábitos de labradores. Mando al Conde, mi hijo, que trate muy bien a mis vassallos, por que yo è fatigado con tener muchos enemigos, y poco favor. Pido a mis testamentarios, que supliquen al Rey, y al Príncipe, mis Señores, que manden satisfacer, para descargo de mi conciencia, e cargo en que sus Aldeas me son de lo que les è servido, pues que me deben mas que a ninguno de este Reyno. Mando al Conde todo lo que yo è labrado, y que cumpla mi testamento, y que dè a D. ALVARO 700 mrs. de juro en la Merindad de Nagera, si el Rey, ò el Príncipe, mis Señores, me la dexaren, como el Rey D. FELIPE, mi Señor, que Dios aya, me la dexò, y en ella, que se le den de la renta de Nagera, la qual mando al Conde mi hijo, con todas las otras Villas, y Lugares de mi Señorío, por título de mayorazgo, salvo los que aparto para los otros mis hijos. Mando, que se haga cuenta con el Rey de NAVARRA de los daños, e cosas, que yo, e mis tierras recibimos del Reyno de Navarra: y si las quiere pagar, que se le toquen Genevilla, e Cabredo, contandole lo que yo è labrado: y lo que así se cobrare, quede con D. PEDRO, mi hijo, y se le compre en hacienda, e que no la pueda vender, ni enagenar: e si la vendiere, quede con el Conde. Mando, que se digan por mi 20 mrs. Misas, y se visiten 60. pobres, y que no se hagan cosas de mañaldas. Mando, que se pague la gente que despoje en Cervatos: e suplico al Rey mi Señor, que pues yo lo hize por su servicio, e mandado, por que no pudiera salir aquella gente al camino, que S. A. llevava de Dueñas, e de Medina de Ruyseco, que lo mande satisfacer. Mando, que sepan los daños que recibieron *Riveros, e Villa-Moriz*, quando Hernando de Avalos les tomó los ganados, por que no querian pagar el juro. Mando, que sepan lo que debo a Mercaderes, y se les pague, y a otros. Mando a D. ALONSO MANRIQUE 1000 mrs. en las rentas de Amusco, e otros 100 mrs. a D. PEDRO, y que se partan del delvario en que se pusieron, en dezir, que era yo obligado en algo a su padre: antes lo era él a mi, por le aver yo dado la Notaria de Leon, avicnada, e dada a mi el Rey D. ENRIQUE: e mando, que no puedan vender los dichos mrs. sino que sean para ellos, e para sus hijos legitimos: e si no los ovieren hijos, que torne al Conde de Treviño, e a sus herederos. E si él quisiere darlos en juro de heredad en alguna parte, que sean obligados con estas mismas condiciones: e si erraren al Señor Conde, que asimismo los ayen perdido. Mando, que se dè a Juan de Bretavillo, por sus días, lo que yo le doy, y que tenga el cargo que tiene: e si se hiziere fortaleza, que le den la tenencia: y si se le quitare, que le den 1000 mrs. por su vida. Supliquen las Bullas que yo tengo, e abuelvanme con ellas. Que se pague lo que está por cumplir en el testamento del Conde mi Señor, y cumplirse. *Subera* siempre oi dezir, que avia sido de mi Casa, y que vno de mi linage la diò a vn Cavallero, que llaman Diego Fernandez de Lezana: a condicion, que si muriese sin hijos, torne a mi Casa. Dello se informe bien el Conde, e pida lo que viere que es justicia. Mando asimismo, se pida al Príncipe, mi Señor, que mande satisfacer los gastos que yo por su servicio è hecho, e dè él a D. ALVARO la Capitanía, y dè a D. LUIS otra, pues el Rey, mi Señor, su padre, se la mandò, e mas 700 mrs. de juro al dicho D. LUIS, de que D. Juan Manuel es testigo. Pido a mis testamentarios, que acuerden al Rey N. S. que faya causa muy principal que el Reyno esté en estos Reynos, e me coño muchos peligros de la persona, e aventurar sobre ello mi hacienda, y la gente, y destruy, por no tener su servicio, e hize sobre ello, y sobre cobrar a Carrion, y a Vizcaya, para su Corona, quietar satisfacer los servicios a mis hijos. Asimismo suplico a S. A. que pues yo tenia las alcavalas, e tercias, de la Merindad de Nagera, quando le meti en estos Reynos, las mando dexar a mis testamentarios, para que se cumpla de ellas mi testamento, segun yo lo dexo ordenado: pues injustamente S. A. me ha levado las rentas de ellas, la mande pagar a mis testamentarios: y si S. A. las pagare, mando, que la tercia parte dè al Conde de Treviño: y la otra tercia parte, a mis hijos DON ALVARO, e DON LUIS, e DON FRANCISCO, e DON PEDRO, y DON JOSEPH: y la otra tercia parte, se gaste en facer Cautivos, y en casar huérfanas, y en el Monasterio que yo hago en Navarra, e en nuestra Señora de Jesus, y en la Casa de Beatas, que yo hize en Amusco: en la qual mando, que se torne a poner las Beatas. Mando a DON PEDRO, mi hijo, las mis Villas de Genevilla, y Cabredo: mas si el Conde las quisiere, que dando otros tantos vassallos, e renta, queden para el Conde: y si los vassallos le dieren de los de mi Casa, que la jurisdiccion criminal quede para el Conde. E mandole el firmado que yo tengo en Logroño, e Victoria: y suplico al Rey, y al Príncipe nuestros Señores, que se lo dexen, pues sus antecessores lo dexaron a los mios: e si se le quitare, que se le dè en la Merindad de Nagera: y en tanto que esto han, de las rentas de la dicha Ciudad, mando al Conde, que no quite los cargos que tiene Don Alonzo de Arcillano, y el Corregidor de Nagera, Arias Garavito, y Alonzo Baraona, y Orrega de Medinilla, y el Alcalde de la Mota, y Anton Gallo, y Mayordomo Ocaso, y Lope Baraona, y que supliquen al Rey, y al Príncipe, que les figa mercedes, pues les han servido conmigo, y que esto sea en pago de lo que a mi me debe: e si se los quitare, mando, que se dè a Orive, e Garavito 1500 maravedis de renta, y otros tantos a Alonzo Baraona, y a cada 100 mara-

vedis, al Corregidor de Nagera, y el Alcalde de la Mota, por sus días, en las rentas de la Merindad de Nagera, y en tanto, en las de la Ciudad. Si el Rey nuestro Señor me mandare tornar la posesion de la Poblacion, y Espulnaceda, como su Alteza es obligado a ello, pues lo perdí por estar ocupado en su servicio, mandoso a D. PEDRO, mi hijo, tanto, que no lo pueda vender, ni empeñar: si contra esto passare, que sea del Conde de Treviño: y si el Conde lo quisiere, que dando otros tantos vasallos, o renta, al dicho D. PEDRO, que quede con el Conde: y los vasallos que le diere, si fueren de los de mi Casa, que la jurisdiccion criminal sea del Conde. Pido por merced a los Señores Duque de Alva, y Marques de Villena, que entiendan en hacer cumplir este mi testamento, e lo supliquen al Rey, y al Principe nuestros Señores. Mando, que satisfagan a mis criados, segun que cada vno dellos me ha servido, y que lo que yo mando a personas señaladas, que se lo den. Mando, que se haga en N. Señora de Prado lo que Arias Garavito sabe que yo tengo mandado hacer: y que entienda en hacer acabar el Monasterio de Navarrete, y que se tome de mis rentas para que se acabe. Mando, que se den a DON ALVARO 1000 en dineros, para ir a servir al Rey: a D. LUIS otros 100. para que vaya a servir al Principe. Mando, que DOÑA ANA, e DOÑA CATALINA, e todas las otras mis hijas, esten en el Monasterio de Navarrete, fasta que se casen: y mando a Doña Ana 4. qs. casando con voluntad de mis testamentarios, o de la mayor parte dellos: y encargo a mis hijos, e a mis testamentarios, que procuren por la casar bien: y en tanto que el Monasterio se acaba, mando, que esten todas con Doña ANA en la Fortaleza. Si DOÑA GVIOMAR quisiere llevar consigo a Doña Ana, en tanto que el Monasterio se acaba, que la lieve, y que queden con DOÑA CATALINA. Suplico al Rey, mi Señor, que pues D. ALVARO, mi hijo, sirvió bien en el socorro de Pamplona, y es hombre que sabrá servir a S. A. la merced que le hiziere, le quiera proveer de alguna de las Ordenes, como a S. A. pareciere. Asimismo suplico al Rey mi Señor, que pues D. JORGE, mi hijo, en tan poca edad, estuvo cercado en Pamplona, e creo, que será para servir a S. A. le quiera proveer en alguna de las Ordenes de alguna Encomienda: y en tanto que S. A. o el Principe N. S. lo provee, mando que le den 500. mrs. en la Merindad de Nagera: e si no, que se le den de mis rentas: y al Señor Duque de Alva suplico, que le sea buen tercerero. Mando, que se le den a D. GARCIA 600. mrs. cada año, para que aprenda, y que estos se le den de la Merindad de Nagera, si el Rey, o el Principe, nuestros Señores me la mandaren dar; e si no, que se le den de mis rentas, fasta que tenga en la Iglesia 3000. mrs. de renta: y en teniendo la, torne esto al Conde de Treviño. Mando al Conde, que crie a D. JUAN, e a D. FELIPE, y que en teniendo edad, si el Principe nuestro Señor no los recibiere, y diere, en que se puedan sustener, que embie a D. JUAN al Señor Rey de Portugal, y le embie a suplicar, que se sirva dél: y a D. FELIPE, que lo embie a Rodas, y les den para ello lo necesario. Yo embie a Lope Baraona con quarenta lanzas al Alcayde de Castro-Nuño: pareceme que fue con él a Hontiveros, y a Coca, donde el Alcayde hizo daño: yo e embiado a hacer pesquisa, si sabian que alguno de mi casa tomó algo, dizen, que no los conocen. Lope Baraona me dixo, que no avian tomado nada, sino 300. mrs. que a él le avian cabido: mas porque en esto ay duda, si por aver ido aquella gente mía con el Alcayde, que lievava otras 300. o 400. lanzas, que sería yo obligado, mando que se vea con Letrados, y con personas de conciencia, y se descargue la mia: y ve. se, pues yo tomé la Bula de la composicion: si basta para los cargos que hombre no sabe. Mando, que DON FRANCISCO que sea de la Iglesia, y que se le den para que aprenda 800. mrs. cada año: e pido a mis testamentarios, que supliquen al Rey, y al Principe mis Señores, que lo provean en la Iglesia, y que fasta que tenga 1500. mrs. de renta en ella, que no se le quite los 800. que le mando dar: mando, que se torne al Conde, y que de lo que oviere de aver de DOÑA GVIOMAR, pague lo que asile oviere dado. Mando a DON ALVARO el cavallo rucio que tengo en Campòs. Mando, que si lo que el Rey me debe de la Merindad de Nagera, se diere algo a mis hijos, comprandose en hacienda, e renta, para ellos, y para su hijos: e si no los tuvieren, que torne al Conde, como lo otro que yo les mando, con aquella forma, e condiciones. Mando, que el Alcayde de Soria tenga la Fortaleza e Villa de S. Pedro, y las rentas della, y de las Villas de la Sierra, fasta que se acabe de cumplir mi testamento. Mando, que de las cosas que yo tengo de vestir, se hagan ornamentos, para el Monasterio de Navarrete: y de la cama de brocado, vn ornamento para el Monasterio de Nagera. Mando, que se haga sobre el Altar del Monasterio de Navarrete vna Corona de madera dorada, que se ponga vn muy buen retulo. Mando, que den a D. ALVARO las corazas de brocado, y las otras armas que yo tengo. Mando, que se dé a D. LUIS el potro rucio que le mandé: a D. Jorge, que le den el Meticar: a D. FRANCISCO, su mula: a D. PEDRO, el su potro: y el otro potrico castauelo a Fadrique, que ge los haga mansos, y que le busquen vna mula mansa, y la mia que se dé a D. GARCIA. Alonso, dexo que tenga cargo dél, y de D. Francisco: y que quando el Principe viniere, que ge los den lo mejor adrezados que se pueda. Mando a D. JORGE el jaez de motremez, y las cabezadas de las lunas, y el bozal de oro. Mando a D. Alvaro los estriuos de plata, saylada, y espuelas, y pretal de lo mesmo, y vnas cabezadas de oro. Mando al Conde de Treviño los estriuos de plata, y vna rede de oro, y el pretal de oro, y las espuelas de oro, y las cabezadas mayores de oro: y el que dé a DON LUIS vn jaez razonable: y si no, que quede esto. Por aver criado a DON PEDRO MARIQUE, pensando que será otro, y en otros testamentos mandé que le diesen 300. mrs. de juro: agora, pues él ha sido tan desvariado, mando que no ge los den. Teniendo Don Alvaro, e Don Luis, e Don Jorge, cada 3000. mrs. del Rey, o del Principe, de renta, o en juro, que den al Conde lo que a ellos mando en la Merindad de Nagera. Asimismo si D. Pedro, mi hijo, oviere del Rey, o del Principe 3000. mrs. de renta, que quede con el Conde el finado que man-

mando à D. Pedro Pido à mis testamentarios, que supliquen al Rey, è al Principe, que torne à mi Casa à Ponferrada, la qual mando al Conde de Treviño por mayorazgo, y cumpla la merced de los 14200. vasallos, que la Reyna me hizo merced: y mandolos al Conde de Treviño, y à mis hijos, en esta manera: À D. ALVARO 100. vasallos, à D. LUIS OITOS 100. à D. PEDRO, mi hijo, oitos 100. que los aja con las alcavalas, y por titulo de mayorazgo: è si muriere sin hijos legítimos, que torne al Conde. E mandales, que siempre sigan, e sirvan al Conde, è à mi nieto D. MARIQUE, y à ellos, que los sirvan muy bien, (o pena de bendición. Ruego à D. LUIS, mi hijo, que torne à ser de la Iglesia, porque yo formo conciencia de averle sacado della, y el ganará mas: y tambien podría entender en las cosas de armas, y mejor, porque tendrá mas. Y mando, que si fuere de la Iglesia, que mis testamentarios supliquen al Rey, y al Principe, pues ya tiene edad, que le provean, en pago de los servicios que yo à sus Altezas è hecho. Alandó, que se quite el juro que yo tengo empeñado en S. Cebrían, y Tamara, y quede con el Conde. Tornando à lo de los pedidos, yo fuy informado de Letranos, que podría llevarles, segun el valor de la moneda que les pagaron al Adelantado, y Conde, nuestros Señores, y hallóse, que la moneda blanca, que corría en tiempo de DIA GOMEZ, mi visaguelo, valia seis vezes mas que la de agora, y así se traxo por informacion de la casa de la moneda de Burgos: digo esto, porque mis testamentarios están muy informados para lo que deben hacer. La renta que yo mando à mis hijos, y à otros de mi casa, mando, que sea de lo que puedo sacar de mi mayorazgo en el Lugar de Nagera, porque tengo facultad del Rey mi Señor, y de la Reyna Doña Isabel, mi Señora, y sacar del para otros hijos, e hijas, e para dote de mi conciencia, el valor de Nagera. Si alguno dixere, que se tomó asiento con el Señor Duque de Cardona, que en gloria sea, que no se pudiese sacar tanta cantidad del mayorazgo, no me acuerdo de lo que en esto se asentó: mas acuerdame, que por su parte se dexó de cumplir la capitulacion, porque no era los 3. qrs. y medio, que avia de dar para el calamiento de otra hija mia. Mando, que se procure, que la renta de los Beneficios que D. LUIS tiene, se den al Monasterio de Navarrete, y que à él se le de otra tanta renta por sus dñs, de la Merindad de Nagera: y en tanto que el Rey, è el Principe, mis Señores, me lo dexan, se de en la renta de la Ciudad. Mando, que teniendo D. FRANCISCO 3000. mrs. por la Iglesia, que dexa à DON JORGE la Encomienda de la Orden. Mando, que todo lo que fuere menester para acabarse el Hospital de la Merindad de Nagera, que se de de mis rentas: y tambien à los Hospitales de Navarrete, que tengo mandado. Yo compré de Diego Hurtado de Salcedo el derecho que tiene al Lugar de Azorra, porque con su derecho ganó el pleyto de Zuñiga, e por estar en ajustamiento con Doña Iseo, sobre otras cosas mandé, sobreseer la demanda de la posesion que pertenece, mandó, que se pida demanda quando à mis testamentarios les pareciere, y mando à mi hijo D. Pedro el derecho que yo tengo: mas si el Conde, mi hijo, quisiere darle en vasallos, y rentas la confirmacion que vale, mando, que quede con el Conde. Mando, que me entretengan con el Hábito de S. Francisco. Mando, que lean mis testamentarios mi hija, la Condesa de Lerín, y Alcayde de Soria, y el Guardian de N. Señora de Jesus, y con ellos Alonso Baraona, y Arias Garabito, porque están informados de las cosas de mi casa: y suplico à los Señores Duque de Alva, y Marques de Villena, que quieran entender en las cosas de mi conciencia, segun los dichos Señores, è algunos dellos, se lo suplicare: y el Señor Duque de Alva tenga la Villa, e Fortaleza de Treviño, y la de Ocañ de Señor Marques de Villena, para si el Conde pusiere algun embarazo en el cumplimiento de mi testamento, que lo mando cumplir de las rentas de las Villas y fortalezas: y al Señor Duque de Alva, que no quite el cargo à Alonso Baraona, sino que se le tenga por él. Mando al Conde de Treviño, (o pena de mi maldición, que no ponga embarazo en esto, pues yo le dexo à Nagera por bienes de mayorazgo, y en lo otro le dexo mucha mas renta que el Conde mi Señor me dexó à mi. Suplico al Rey, mi Señor, que quiera entender sobre mis testamentarios, que esta será mayor merced, que si en la vida me hiziera muchas: pues S. A. sabe, que los mayorazgos que yo puedo tener, son los gastos que yo hize en tiempo que S. A. fue Principe en estos Reynos, por sostener su buen servicio, y por libertar las cosas de la Corona, como fue lo de Carrion y Vizcaya, e Santoyo. Mando, que se quite el collar de las piedras, que se empeñó al Señor D. Felipe, que en gloria sea, e que se venda para cumplir mi testamento. Mando, que se venda todo lo de mi cámara, y se hagan ornamentos para el Monasterio de las Monjas que yo aqui digo. Mando, que se de à mis criados, y à mis hijos, lo que yo dexo mandado, y mas lo que pareciere à mis testamentarios. Mando, que cumplido mi testamento, se torne à Biezma la Fortaleza de S. Pedro, y que el Conde no ponga embarazo à ello. Mando à mi hijo D. LUIS la casa de Palencia, y que no la pueda vender, ni empeñar. Fue fecho, y otorgado este testamento de su Señoría en la Villa de Navarrete, à 22. dias del mes de Enero, año del nacimiento de N. Salvador Jesus Christo de 1515. años. Fueron presentes por testigos, llamados, especialmente para esto rogados, Alonso de Almanza, e Pedro de Lezana, e Francisco Lopez, y Juan de Humayor, è Fabian de Enciso, Mayor domo de su Señoría, vezino de la Villa de Navarrete: los quales vieron el dicho testamento, que no estava roto, ni cancelado, è los quales no se les leyó, pero vieron como su Señoría lo otorgó, e lo firmó de su nombre, por cada fice aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Martin Fernandez.

En Ocañ, à 20. de Abril de 1517. ante el muy Ilustre Cavallero el Señor D. Alonso de Arellano, Corregidor, y Alcayde de dicha Villa, por el muy Ilustre Señor Duque de Nagera, y ante Ginès Martinez de Salazar, Escrivano, estando presente la muy Ilustre Señora la Señora Doña BRITANDA MARIQUE, Condesa de Lerín, pareció presente Francisco de Ozio, en nombre del dicho Señor Duque de Nagera, y requirió à dicha Señora Condesa exivíelle el testamento del Duque DON PEDRO, su padre, para autorizarle, porque

el original que ella tenía no se perdiese, ò quemasse: la Condessa le exiviò, y el Alcayde le mandò copiar, y hazer instrumento publico.

Facultad para obligar la Villa de Navarrete al dote, y arras de la Duquesa Doña Guiomar de Castro.
Copiada de su original en el Archivo de los Duques de Nagera.

DON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, &c. Por quanto, mediante la gracia de nuestro Señor Dios, fué, y es tratado, e concertado calamiento, entre vos **DON PEDRO MANRIQUE**, Conde de Treviño, e del nuestro Consejo, con **DOÑA GUIOMAR DE CASTRO**, hija del Conde **DON ALVARO DE CASTRO**, mi prima: à la qual, por le facer bien, y merced, por el debdo, y parentesco que con ella tengo, è por los muchos, è agradables servicios que me hizo, que son à mí publicos, y notorios: y porque caiaise, y consumiesse con vos matrimonio, segun manda la Madre Santa Iglesia, le di, è fice merced de 800j. mrs. de juro de heredad, en cada vn año, para siempre jamis: y asimismo de mercedes que le yo fice, y de bienes que ella tenía, vos diò, y dà, consigo en dote, e en calamiento 1. q. 500j. mrs. en dineros, y en oro, e plata, e piedras preciosas, è en paños, è en paramentos de rás, y en ropas de vestir, e de camas, è en preleas, y joyas, e alhajas de casa. E porque es razon y justicia, que pues vos, con la dicha **DOÑA GUIOMAR DE CASTRO**, mi prima, avedes rescibido, e rescibides, en dote, y calamiento las dichas 800j. mrs. de juro de heredad, y el dicho 1. q. 500j. mrs. e por honra de su persona; e linage, e estado, e de su cuerpo, e virginidad, e por honra vuestra, e de vuestro estado, vos le distes, y dades en arrás, e en donacion, para que case, è consuma con vos el dicho matrimonio, segun manda la Santa Madre Iglesia, 10j. florines de oro de la ley, e cuño de Aragon, de buen oro, e de justo peso: e vos obligastes de g. los dar, e pagar, cada, e quando la dicha **DOÑA GUIOMAR**, è los dichos sus hijos, herederos, e sucesores, vos los demandaren, desde el dia que vos los demandaren, fasta medio año cumplido primero siguiente: para lo qual, le obligastes, e hipotecastes la vuestra Villa de Navarrete; con su Castillo, e Fortaleza, para que la ella tovielle, y tenga, e possée, en prendas, e por prendas de los dichos 10j. florines, de las dichas arrás, e donacion, con todos sus vassallos, y con toda su tierra, y Aldeas, y con todos sus terramos, y dehesas, e con todos sus montes, e rios, e pastos, e aguas, corrientes, e estantes, y manantes, y con su jurisdiccion, alta, y baxa, e con el mero micto impetio della, para que si caso fuere, que vos el dicho Conde de Treviño murieredes primero que la dicha **DOÑA GUIOMAR**, e ella fincare, que despues de vuestros dias ella la aya, e tenga en prendas, e por prendas de los dichos 10j. florines, e fasta que se lean pagados. E en el caso que ella muriere antes que vos, que los vos daredes, e pagaredes à los dichos sus hijos, e herederos, y sucesores. E porque vos el dicho Conde podriades dezir, e alegar en vuestros dias, ò vuestros hijos, e herederos, y sucesores, despues de vos, podrian dezir, e alegar, que vos no podisteis, ni debisteis dar, ni obligar, ni hipotecar, ni empeñar la dicha vuestra Villa de Navarrete à la dicha **DOÑA GUIOMAR**, para las dichas sus arrás, e dote, e calamiento, por ser la dicha Villa de vuestro mayorazgo: e que para ello, era, y es menester licencia, e facultad, y poder mio. Por ende yo, por esta mi Carta, vos doy licencia, y poder, y facultad, para que le podades dar, e obligar, e hipotecar, e dar en prendas à la dicha **DOÑA GUIOMAR**, mi prima, de los dichos 10j. florines de oro, de las dichas arrás, e donacion, que le así fecisteis, la dicha vuestra Villa de Navarrete, ò qualquier de las vuestras Villas, e Logares, que vos avedes, e tenedes, que para ello le obligaredes, e hipotecaredes, aunque sean del dicho vuestro mayorazgo, para que le daredes, e pagaredes los dichos 10j. florines de oro, de las dichas sus arrás, e donacion, que le así fecisteis, e facedes. Ca quanto à esto atañe; de mi cierta ciencia, e poderio Real, e absoluto, de que en esta parte quiero usar, e vso, yo abrogo, e derogo el dicho vuestro mayorazgo, e los vinculos, e clausulas en el contenidas, que defienden, e impiden no se poder obligar, ni empeñar, ni hipotecar, para los dichos 10j. florines, de las dichas arrás, e donacion, que le así fecisteis, ni para otra cosa alguna, ca yo dispense, con todo ello, en quanto à esto atañe; por esta mi Carta: la qual quiero, e mando, que aya vigor, e fuerça de ley, como si fuesse hecha en Cortes. Dada en la Ciudad de Segovia, à 7. dias de Março, año del nacimiento del N. Señor Jesu Christo de 1465. años. Yo **EL REY**. Yo **Fernando de Badajoz**, Secretario del Rey nuestro Señor, la fiz escrivir por su mandado.

Capitalacion, para que Doña Leonor, hija de los Duques de Nagera, casasse con Don Fernando de Ayala.
Original, Archivo de Nagera.

EN CARTION, à 25. de Junio de 1469. años, **DON PEDRO MANRIQUE**, Conde de Treviño, y **DON GARCIA DE AYALA**, Mariscal de Castilla, y en su nombre, y con su poder, **Pedro Obreiro**, su Mayor-domo, capitulan: que **DON FERNANDO**, hijo mayor del dicho Mariscal, en teniendo edad casara con **DOÑA LEONOR**, hija del Conde, dandole el en dote 1. q. 500j. mrs. y **Don Fernando** en arrás, y donacion, propter nupcias, 350j. mrs. para cuya seguridad, el Mariscal hipoteca su Valle de Quarrango, y los Lugares, y vassallos del. Que **Don Fernando** daría à **Doña Leonor**, al tiempo de la boda, el ajuar, y ropas de vestir necessarias, à detentacion de la Señora Condessa de Treviño **DOÑA GUIOMAR**, y de la Señora **Doña Maria Sarmiento**, muger del Mariscal. Y que por quanto **Don Fernando**, y **Doña Leonor** eran parientes, dentro del quarto grado, el Conde quedava obligado à ganar dispensacion del Santo Padre, para que pudiesen casar. La firma dize: **EL CONDE DON PEDRO**: y debaxo ay un sello en que solo se ven dos calderas por Armas, y al rededor letras, que no pueden leerse.

Consentimiento que dieron los hijos de la Duquesa de Bejar à la particion de sus bienes.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña LEONOR DE SOTO-MAYOR, Condesa de Niebla, por mi, y en nombre del Señor DON PEDRO DE ZUÑIGA, mi hermano, por el qual presto voz, è cabcion, y me obligo, que avrà por firme, è valdeto lo aqui contenido, è yo DON FRANCISCO DE ZUÑIGA È SOTO-MAYOR, Duque de Bejar, è yo DON ANTONIO DE GYZMAN, Marques de Ayamonte, è yo DON MANRIQUE DE ZUÑIGA, è yo DON DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, todos hijos legitimos, que somos, de los muy Excelentes Señores DON FRANCISCO DE ZUÑIGA È DE SOTO-MAYOR, è Doña TERESA DE ZUÑIGA su muger, Duquesa de Bejar, nuestros padres, è Señores, que Dios tiene, è cada vno de nos, por si, è por lo que le toca, otorgamos, è decimos cada vno de nos, à los demás, que por quanto la dicha Excelente Señora Duquesa de Bejar nuestra madre, al tiempo que Dios fuè servido la llevar desta presente vida, hizo, è dexò hecho su testamento, è ciertos codicillos, dexò de cuya disposicion falleció, en que en efecto dispuso, è mando, que yo la dicha Condesa me contentase con la dote, que de su Excelencia la dicha Duquesa, mi Señora, recibí: è à nos los dichos Duque de Bejar, è Marques de Ayamonte, è Don Diego Lopez de Zuñiga, è à cada vno de nos, hizo ciertas mandas de ciertos bienes en que nos instituyó por sus herederos, con los quales, y con los que nos avia dado, è quitado con cada vno de nos en su vida, mandò, que nos contentásemos, è no pidiésemos otra cosa de sus bienes, con ciertos vinculos, è condiciones, è restituciones, è cargo que puso. E nos los dichos Marques de Ayamonte, è D. Diego Lopez de Zuñiga, en los bienes que así nos dexò, por virtud de cierta facultad que para ello tubo. E con que yo el dicho Don Diego Lopez de Zuñiga ovieste, è lleváse hasta 1500. ducados de bienes libres, demás de lo que su Excelencia me oviese dado. E à mi el dicho Don Manrique, è al dicho Don Pedro de Zuñiga, nos dexò señalados ciertos bienes à cada vno de nos, para que los oviésemos en ciertos precios, en que quedaron apreciados, è nos constituyó por sus herederos universales en ellos, y en todos los demás sus bienes que de su Excelencia quedávan, è le señalados, los quales todos nos dexò vinculados por titulo de mayorazgo, con ciertos cargos, è vinculos, è condiciones, por virtud de la dicha facultad Real que para ello tubo, è con que cada vno de nos oviese, è gozase hasta 1500. ducados del mueble de su casa, por bienes libres. Y en los dichos vinculos, è mayorazgos que así hizo, è instituyó por virtud de la dicha facultad Real, à nos los dichos Marqueses de Ayamonte, è Don Manrique, y Don Pedro, y Don Diego Lopez de Zuñiga, quito, y mandò que se incluyesen, è que hallen incluydas por nuestras legitimas, y lo que de ellas nos cupiere, y entráse en los dichos bienes, segun que todo lo susodicho mas largamente se contiene en el dicho su testamento, è codicillos cerrados, que así dexò otorgados, è se abrieron ante Andres de Herrera, Ecrivano publico de Sevilla, en 25. dias del mes de Noviembre pasado de este año, en que su Excelencia falleció. El qual dicho testamento, è codicillo avemos visto, è leydo, y tenemos en nuestro poder, y entre las otras cosas, que su Excelencia de la dicha Duquesa, nuestra madre, è Señora, dexò dispuestas, y mandadas, especialmente quito, è mandò, que aprobásemos la dicha su disposicion, para que nos contentásemos con lo que à cada vno de nos dexò de sus bienes. E así como en su vida le fuémos siempre obedientes, è la quisimos contentar, è servir, lo avemos de ser, y lo queremos mostrar en su muerte, è cumplir de nuestra parte la obligacion que tienen los que son de nuestra fuerte, è calidad, è à la memoria de su Excelencia, è por ser hijos suyos: è porque así mismo todo lo que cada vno de nos pudiera pretender, è pedir para impugnar, è contradecir la dicha disposicion, y el interese de qualquier agravio que en su parte recibiese, è se le aya fecho, no pueden allegar à tanto, que nos sea de mayor consideracion, è mas efecto, è valor, conservar la conformidad, quietud, è amor, è concordia, è paz que entre nos tenemos, y debemos tener, como hermanos, que somos, para nos quitar de todas las diferencias, debates, è pleytos, è discordias, que de no hazer, è otorgar lo aqui contenido podrian resultar, è por otras justas causas, è respectos que à esto nos mueven. E demás de todo lo susodicho, porque esta à sí lo, y es, nuestra voluntad, aunque no oviera cabia para ello. Por esta presente Carta, de nuestra propia, è libre, y espontanea voluntad, estando, como estamos, ciertos, è certificados de todo nuestro derecho, è de lo que mas nos conviene: declaramos que nos contentamos, è cada vno de nos se contenta con los bienes, que su Excelencia de la dicha muy Excelente Duquesa de Bejar, nuestra madre, è Señora nos dexò, è mandò, è señaló por el dicho su testamento, è codicillos: è consentimos, è aprobamos, è ratificamos la dicha su disposicion, è testamento, è codicillos, è las instituciones de los vinculos, è mayorazgos, que así hizo en nos los dichos Marques de Ayamonte, è Don Manrique, è Don Pedro, y Don Diego Lopez de Zuñiga, y en cada vno de nos, &c. *Presiguen las clausulas regulares para la firmeza de esta escritura, y acaba.* Fecha la Carta en la Villa de San Lucar de Barrameda, estando en las Casas, palacio del Duque mi Señor, en 23. dias del mes de Diciembre, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1565. años. Testigos que fueron presentes, el Licenciado Carlos de Negron, è Anton Fan de los Godos, Mayordomo Mayor del Duque mi Señor, y el Alcalde Juan Lopez de Palacios Rubios, vezinos de esta dicha Villa, è de como lo otorgaron sus Señorías Ilustrísimas, à quien yo el presente Ecrivano publico doy fe que conozco, lo firmaron en el registro. LA CONDESA. EL DUQUE DE BEJAR. EL MARQUESE DE AYAMONTE. DON MANRIQUE DE ZUÑIGA. DON DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA. Passò ante mi Fernando de Contreras, Ecrivano publico.

*Doña Juana Manrique, renuncia en el Duque de Nagera su padre su legitima materna. Original
Archivo de Nagera.*

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña Juana Manrique, hija legitima del muy Illustre Don Pedro Manrique, Duque de Nagera, mi Señor, è de mi Señora Doña Guiomar de Castro, Duquesa de Nagera, digo: Que por quanto el dicho Duque mi Señor tiene tratado casamiento, para me despolár, y casar con Don Vitor de Guevara, hijo mayor del Señor Don Inigo de Guevara, Señor de Oñate, è me à dado en dote, è casamiento ciertas quantias de maravedis, è otras cosas, por la legitima que me puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora. Por ende por la presente me doy por contenta, è pagada realmente, è con efecto de la legitima que me pertenecia, è puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora, con la dicha dote: y renunció en el dicho Duque mi Señor, todo, y qualquier derecho que yo è, y tengo; y me pertenece, y puede pertenecer en qualquier manera, à los bienes, y herencia de la dicha Duquesa mi Señora, para que desde oy dia en adelante, lo aya, y tenga por suyo; è como suyo, para lo vender, donar, y traspasar, y enagenar, y ficer de ello, y de cada cosa, y parte de ello, todo lo que quisiere, y por bien toviere, como de cosa suya propia, libre, è quitada, è desembargada. E prometo, y otorgo, y me obligo mi persona, y bienes de aver por firme, estable, y valédero, agora, y para siempre jamás, esta renunciacion que fago, y de no venir contra ella en tiempo del mundo, &c. En firmeza de lo qual otorgué la presente, ante el Escrivano, y testigos de yuso contenidos, que es hecha, y otorgada en la Ciudad de Nagera à 6. de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1483 años. Testigos que fueron presentes el Maestro Sala Hernán Alvarez, y el Contador Martín de Gante, y Gabriel de la Serna. E yo Diego Martínez de Utre, Escrivano publico de la Ciudad de Nagera, por la autoridad Real, que presente fuy al otorgamiento de esta Carta, en vno, con los dichos testigos, è por ende esta escritura fice escribir, ocupada de negocios: è por ende fize aquí este mio signo. En testimonio de verdad, Diego Martínez de Utre.

Testamento de D. Vitor de Guevara. Que saque de copia autorizada del Archivo de Nagera.

EN el nombre de Dios, è de la Bienaventurada nuestra Señora la Virgen María. Estando yo Don Vitor de Guevara, doliente del cuerpo de dolencia natural, qual nuestro Señor me quiso dar, pero en mi sano entendimiento, otorgo, è conozco, que ordeno mi manda, è testamento, è postrema voluntad. Primeramente encomiendo mi alma à nuestro Señor Dios, que la quiera perdonar, pues caramente la redimió por su preciosa Sangre. E mando, que si su voluntad fuere de me levar de esta presente vida de esta dolencia, que mi cuerpo sea enterrado, è sepultado en la Iglesia de Sant Miguel de Oñate, en la Capilla donde mis antecelsores se fueien, è costumbran enterrar. E mando, que el dia de mi enterramiento, è novena, è cabo d' año, se me haga, è digan las Missas, è honras, que à mis antepassados se fueien dezir, è hazer, è mas cumplidamente, si possible fuere: è que ayan, è lieven los Clerigos de ella lo acostumbrado. E mando asimismo, que en la dicha Iglesia de Sant Miguel, me sea dicha vna perpetua Missa cada dia: è que los Clerigos de la dicha Iglesia lieven, è ayan por la dezir 300 maravedis de juro, los quales los ayan, è lieven en los maravedis, que tengo salvados en Barujón, è Escamilla, que es en el Reyno de Toledo. E mando, que el dia de mi enterramiento den de comer à 50. pobres, pan, è vino, è carne, ò pescado, segund fuere el dia. E asimismo mando, que à los dichos pobres les den sendas ropas de paño razonable à vista de mis cabezalleros. E asimismo mando, que en la dicha Iglesia me sean dichos dos treintenarios rebelados: y que ayan por los dezir lo acostumbrado, è lo que se à dado por los que se han dicho por mis antepassados. Otro si mando, que por el anima de mi Señora Doña Beatriz, sea dicho en la dicha Iglesia vn treintanario rebelado. Asimismo mando, que el dia de mi enterramiento digan en la dicha Iglesia 50. Missas, si possible fuere, è den à todos ellos lo acostumbrado, è lo que suelen levar, è an levado à mis antecelsores. Otro si mando, que à mi muger Doña Juana, sean bueltos todos los maravedis, è cosas que yo ove con ella en dote, è casamiento: è mas allende, que le sean dados de mi hacienda 6000. maravedis, por los muchos cargos que de ella tengo, lo qual todo aya en mi hacienda, especialmente en el Lugar de Zalduendo. Otro si, mando à mi hija Doña Beatriz, para casamiento vn quento de maravedis, la qual encomiendo al Duque mi Señor, que la mande criar, y case, como à su Señoria bien visto sea, con el quento. E otro si, mando à Guevara, mi criado 2600. maravedis, por lo que me à servido. E à Garibay 800. maravedis, è de vestir. E à Alenfo de Pancorbo 300. maravedis. E mando à Doña Costança, hija de Davalos, para su casamiento 300. maravedis, por los cargos, è servicios que me an hecho, è de ellos tengo. Iren mando à Maria de Zuerbano, que es en Alava 200. maravedis: è à Maria de Maturana 100. maravedis: è à Maria de Zalduendo 100. maravedis. Otro si mando, que todas las deudas, è cosas que pareciere por buena verdad que yo debo, que sean pagadas de mi hacienda. E dexo, è instituyo por heredero en mi mayorazgo, è en el derecho que en èi me pertenece à Don Pedro Velez mi hijo, mi heredero legitimo. E cumplido, è pagado este mi testamento, è las mandas en èl contenidas, instituyo, è dexo por mis legitimos, è universales herederos en todos mis bienes patibiles à Don Pedro Velez, è à Doña Beatriz mis hijos legitimos, è de Doña Juana Manrique, mi legitima muger. E por quanto los dichos Don Pedro Velez, è Doña Beatriz, son menores de edad de 14. años, è à vn de quatro años: por la

presente dexo por tutores, è curadores de sus personas, è bienes de los dichos mis hijos, en aquella mejor manera, è forma que puedo, è de derecho debo, al Illustre, y muy Magnifico Señor Duque de Nagera, mi Señor, è à la Señora Doña JYANA MANRIQUE mi muger, è à cada vno de ellos por sí, è in solidum. E suplico, è pido por merced al dicho Duque mi Señor, que su Señoría se quiera encargar de la tutoria, y curaduría de los dichos mis hijos, è quiera mirar por ellos, è por sus bienes, è les doy poder, è facultad, para que ellos, ò qualquiera de ellos, ò quien su poder obiere por su propia autoridad, puedan tomar, è aprehender la posesion; así de los bienes del mayrazgo del Conde mi Señor, que à mi pertenescen, como de otros qualesquier que yo posea, è me pertenezcan en qualquier manera, è los puedan regir, è administrar sin intervenir en ello decreto, ni confirmacion de Juez alguno, ni fiança, ni otra solemnidad, especial, ni general, que de derecho se requiera, porque yo lo remito todo, è quiero que non sean obligados à cosa alguna de ello, non embargante qualesquier leyes, que en contrario de esto sean, ò ser puedan. E para cumplir este mi testamento, è mandas en él contenidas, dexo por mis testamentarios, è cabezaleros al dicho Duque mi Señor, è à la dicha Doña JYANA mi muger, è al Prior Fray Pedro de Quintanilla, Prior de Sant Antonio de Portaceli, extramuros de la Ciudad de Sigüenza: è si él no lo puiere ser, porque su Orden non le dà lugar, mando, que los dichos Duque mi Señor, è mi muger lo sean, segund dicho està, è que ellos cumplan de mis bienes este mi testamento, è las mandas en él contenidas. E mando, que los frutos, è rentas de los dichos mis bienes, fasta que el dicho Don Pedro Velez mi hijo sea casado, è puesto en estado, que los lieve la dicha mi muger Doña JYANA, è sean para ella, è que non le sea pedida, ni demandada quenta alguna de todo ello, mas de lo que ella quisiere dar, por quanto todo lo que sobrare de lo que los dichos mis hijos an menester, yo quiero que lo ella lieve para su mantenimiento, en tanto que estoviere viuda, y sin casar: pero si se casare, que los dichos frutos, è rentas los lieve de esta manera el dicho Duque mi Señor, al qual quedan encomendados, è encargados los dichos mis hijos. E por la presente reboco, è dò por ningunos, è de ningun valor, è efecto, todos los testamentos, è codicillos, por mi falta oy fechos, los quales quiero que non valgan, salvo este que agora fago, è otorgo, el qual quiero, è es mi voluntad que valga por testamento: è si no valiere por testamento, que valga por codicillo, ò en aquella manera, è forma, è por aquella via que de derecho mejor pueda aver lugar. En fe, è testimonio de lo qual otorgué esta Carta de testamento, ante Juan Alonso de Navarrer, Escrivano del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è ante los testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escribiesse, ò ficielle escribir, è la signalle con su signo. Que fue fecha, y otorgada en el Real de Baza à 15. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1489. años. De esto son testigos, que fueron presentes à lo que dicho es, Ferrand Martínez, è Corbera, è Francisco de Roa, è Espinosa, è Juan de Segura, è Rodrigo Montes, è otros. E yo el dicho Juan Alonso, Escrivano susodicho que presente fuy al otorgamiento de este dicho testamento, en vno, con los dichos testigos, è à pedimiento del dicho Don Víctor, esta escritura fiz escribir, è fiz en ella este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Juan Alonso.

Donacion que el Conde de Oñate hizo à Doña Beatriz de Guzman su nieta. Orig. Arch. de Nagera.

EN la Ciudad de Nagera à 12. dias del mes de Noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1497. años, en presencia de mi el Escrivano, y testigos de yuso escriptos, parecieron ende presentes, el Illustre, y muy Magnifico Señor el DUQUE DE NAGERA mi Señor, è el Magnifico Señor CONDE DE OÑATE: è luego los dichos Señores, ante mi el dicho Escrivano tomaron el assiento que se sigue. Que por quanto el dicho Señor Duque prometió en casamiento al dicho Señor Conde de Oñate con Doña JYANA MANRIQUE su hermana, ciertas quantias de maravedis, para en quenta de las quales el dicho Duque le avia dado, y pagado en dinero, y oro, y plata, y seda, y libranças, y sueldo de gente, y en otros gastos cumplideros al dicho Conde, y à su honra, algunas quantias de maravedis, las quales fasta agora no se avian averiguado entre ellos. E porque la voluntad del dicho Señor Conde, era, y es de dotar à Doña BEATRIZ su nieta, hija de DON VITOR, y de Doña JYANA, hija del dicho Duque, así por razon que era su nieta, hija de su hijo mayor, como porque la dicha Doña BEATRIZ avia de renunciar en DON PEDRO VELEZ, hijo del dicho Señor Conde, la legitima que le pertenescia, y pertenescer aver à los bienes, y herencia que quedaron de Doña BEATRIZ DE GUZMAN su abuela, muger primera que fue del dicho Conde, como la legitima, que le pertenescia de los bienes partibles, que del dicho Señor Conde quedallen. Por ende el dicho Señor Conde, dixo: Que todo aquello que por buena quenta pareciesse, y se averiguassé que el dicho Señor Duque debía, y le era en cargo, y restava à pagar de la dicha dote, que con la dicha su hermana le prometió al tiempo que se casò con ella, que todo aquello se lo dava, y donava, y hacia cesion, y donacion à la dicha Doña BEATRIZ su nieta, para ayuda à su casamiento: è prometia, è prometió de nunca rebocar esta donacion, y traspassacion en ningun tiempo del mundo, antes de la aver siempre por firme, y de trabajar, y procurar, para que en su testamento, y postrimera voluntad, demanda le dexar à la dicha Doña BEATRIZ cumplimiento hasta 8000. maravedis, sobre lo que él entendiessé, que el dicho Duque le era en cargo, y rogava, y pedia por merced al dicho Señor Duque, que quisiessé dar, y pagar à la dicha Doña BEATRIZ, quando se casasse, los maravedis, que así le debía de la dicha dote: y sobre ello le encargava su

conciencia, è quel dicho Conde le dava, y diò por libre, è quitò de la dicha dote, para agora, è para siempre jamas, e prometia, è prometió, por sí, è por sus herederos de nunca se la pedir, ni demandar agora, ni en ningun tiempo del mundo: y quería, y era su voluntad, que la dicha Condesa de Oñate su muger, ovielle, y cobralle enteramente toda la dicha su dote, de los bienes partibles que el dexasse al tiempo de su fallecimiento. E luego el dicho Señor Duque dixo: Que le obligava, y obligò, è segurava, è leguro de dar, è pagar à la dicha Doña BEATRIZ, qualquiera quantia de maravedis, que verdaderamente pareciese quel debía al dicho Señor Conde de la dicha dote, que con la dicha su hermana le avia mandado, cada, y quando que la dicha Doña BEATRIZ quisielle calar. Cerca de lo qual los dichos Señores Duque, y Conde, otorgaron vn contrato fuerte, è firme, à consejo de Letrados, con renunciacion de leyes, è obligacion de bienes: è prometieron, è dieron rasces, como Cavalleros, de lo tener, y guardar, y cumplir así: E por mayor firmeza firmaron aqui sus nombres, y rogaron à los presentes que fuesen de ello testigos. EL DUQUE, y CONDE. EL CONDE DE OÑATE. Testigos que fueron presentes, è vieron firmar sus nombres en el registro de este contrato, Pero Garcia, Aiguazil de su Señoria, è Diego de Navarra, è Pedro Sanchez de la Puente, Escrivano publico de Nagera, y Diego de Salazar, y Rodrigo de Espinola, y Diego Martinez, y otros. Que es fecho, y otorgado en la dicha Ciudad de Nagera, año, è dia, y mes tañados. E yo Martin Fernandez de Bazan, Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, que fuy presente, en vno, con los dichos testigos à todo lo que dicho es, y à otorgamiento de los dichos Señores Duque, y Conde, esta escritura escrivi, è por ende fiz aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Martin Fernandez.

Contrato entre el Conde de Oñate, y Duque de Nagera, sobre los bienes del Duque Don Pedro su abuelo, y padre. Saquele de copia autorizada en pergamino del Arch. de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta de pago, è finiquito, è renunciacion, è publica escritura vieren, como yo DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA, Conde de Oñate, por mi, è por Doña BEATRIZ VELEZ DE GUEVARA mi hermana, ya difunta, que en gloria sea, muger que fue del Provoite LOPE GARCIA DE SALAZAR, y por sus hijos, y herederos, por los quales, y por cada vno de ellos hago caucion de rato, è grato, è me obligo por mi persona, è bienes, que ellos, è cada vno de ellos lo ayan por rato, è grato, efaràn, è passarán por todo lo de yuso contenido, y no iràn, ni venràn contra ello en tiempo alguno, en juyzio, ni fuera del. E si contra ello fueren, ò venieren, yo me obligo por mi, è por todos mis bienes, è de mis herederos, avidos. è por aver, de lo pagar todo, è cada cosa, parte de ello, que ellos, ò qualquier de ellos pidieren, è demandaren. E digo, que por quanto yo trato pleyto con el Ilustre, y muy Magnifico Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tio, sobre las legitimas, y herencia, è subcesion, que à mí, è à la dicha Doña BEATRIZ mi hermana, nos podrian, è pudiesen pertenecer en los bienes, y herencias, que quedaron, è fincaron de los Ilustres, y muy Magnificos Señores DON PEDRO MANRIQUE, è Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, y Duquesa, que fueron de Nagera, que en gloria sean, mis Señores aguelos, è por legitima herencia, è sucesion de Doña IVANA MANRIQUE, mi Señora madre, hija legitima, y heredera de los dichos DON PEDRO MANRIQUE y Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, y Duquesa de Nagera, mis Señores aguelos, como à dos hijos, y herederos legitimos que yo, y la dicha Doña Beatriz de Guevara mi hermana, quedamos, è fincamos de la dicha Señora Doña IVANA MANRIQUE, mi Señora madre, ya difunta, que en gloria sea. E así mismo sobre la dote de la dicha Señora Doña Juana Manrique: è así mismo tratamos el dicho pleyto sobre la administracion, y tutela, que de mi persona, è bienes, è casa, y hazienda, y estado el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor aguelo tubo. E agora por nos quitar del dicho pleyto, somos concertados, que el dicho Señor DON ANTONIO MANRIQUE, nos aya de dar, y de 1. q. y 3009. maravedis por todo el dicho derecho, que yo el dicho Conde, y la dicha Doña Beatriz mi hermana, è sus herederos avemos, è tenemos contra los herederos, è bienes que quedaron de los dichos Duque, y Duquesa nuestros aguelos. E que yo el dicho Conde ceda, è traspasse en el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, mi Señor tio, todo el dicho derecho que así nos pertenece, ò puede pertenecer, à mí, è à la dicha Doña Beatriz, è sus herederos, para que todo ello sea del dicho Señor Duque Don Antonio, y de aquel, y aquellos que de su Señoria tubiere titulo, ò causa: è me desistiesse, è desistia del dicho pleyto, è renuncié la lit, è causa, è cediesse, è renuncié en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera mi Señor, todo el derecho, y accion, que yo, y la dicha Doña Beatriz de Guevara mi hermana, è sus herederos, è míos, è mos, è tenemos, è pudieremos aver, è tener, è nos pertenecia, è pudiesse pertenecer à los dichos bienes, y herencias, que quedaron, è fincaron de los dichos DON PEDRO MANRIQUE, y Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, y Duquesa de Nagera, mis Señores aguelos, así por las dichas razones de legitimas, y herencia, è subcesion, è dote de la dicha Doña IVANA MANRIQUE, mi Señora madre, è administracion, è tutela, y en otra qualquier manera: por quanto yo è visto, y entendido los testamentos de los dichos Señores DON PEDRO MANRIQUE, è Doña GVIOMAR DE CASTRO, mis Señores aguelos, y de la dicha Doña IVANA MANRIQUE mi Señora madre, y el derecho, è accion que de lo solo dicho me passia, è puede pertenecer, è de todo esto estoy bien informado. Y aunque todo esto sea en mas quantia, è cantidad, è mucha mas cantidad

dad del dicho 1.º q. y 3000. maravedis, es de mi determinada voluntad hacer este dicho concierto, cumplir lo allentado, è concertado con el dicho Señor Duque DON ANTONIO mi tío, è otorgar esta escritura, è porque huyendo la causa por reia de juyzio, se me leguian muchas cosas, è avria mucha dilacion. Por ende otorgo, è conosco por esta Carta, que me doy por contento, è pagado, è entregado à toda mi voluntad de vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tío, del dicho 1.º q. è 3000. maravedis, que por razon del dicho concierto, è concordia me dais, è distes, è pagastes, por quanto los recibí de vuestra Señoria, è por vuestro mandado, en dineros contados realmente, è con efecto, sin faltar cosa alguna. Y en razon de la entrega, y paga del dicho 1.º q. è 3000. maravedis, que de presente no parece ante el Escriptor, y testigos de juro ecriptos, renuncio, è parto de mi favor, y ayuda las dos leyes, è excepcion del derecho, que abia en razon de la entrega, &c. E me obligo por mi persona, è bienes muebles, è rayces, avidos, è por aver, è de mis herederos, è sucesores de lo pedir, ni demandar, ni peuiremos, ni demandaremos, yo, ni la dicha Doña Beatriz mi hermana, ni sus herederos, ni los míos, à vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tío, ni à vuestros bienes, ni herederos el dicho 1.º q. 3000. maravedis, en juyzio, è fuerza del, ni cosa alguna sobre la dicha razon, ni à lo infodicho tocante, porque de todo lo que dicho es, y de cada cosa, y parte de ello doy por libre, è quite, para siempre jamás, a vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, è à vuestros bienes, è herederos, è me delito, è aparto del dicho pleyto, è de doy por ningano, è renuncio la lid, è causa. E por la presente renuncio, è do, è traspaso, para siempre jamás, en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tío, todo el derecho è accion, è titulo, è causa, è voz, è razon, que yo, è mis herederos, y sucesores, è la dicha Doña Beatriz de Guevara mi hermana, è sus herederos, y sucesores, emos, è tenemos, è pudiclémos aver, è tener, è nos pertenesce, è pudiclié pertenescer, de presente, è de futuro por legittimas, è herencia, è sucesion, è dote de los dichos DON PEDRO MANRIQUE, è DOÑA GVIOMAR DE CASTRO, Duques, y Duquesa de Nagera, mis Señores, è aguelos, como por legittimas, y herencia, è sucesion de la dicha Doña Jvana MANRIQUE, mi Señora madre: y por razon de la tutela, como en otra qualquier manera, è por qualquier titulo de derecho, è accion, è causa en los bienes, rayces, è muebles, è amortientes, Villas, è fortalezas, è vasallos, Lugares, è maravedis de juro, è de heredad, è de por vida, oro, è plata, è moneda amonedada, joyas, tapiceria, pan, vino, cavalics, mulas, acemilas, è frutos, è rentas, è de todo ello, y en otros qualquier bienes, que de los dichos DON PEDRO MANRIQUE, è DOÑA GVIOMAR DE CASTRO, Duques, è Duquesa de Nagera, mis Señores, quedaron, è fuxaron. E asimismo renuncio, è traspaso, para siempre jamás, en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tío, todo el derecho, è accion, que e, y tengo, y me pudiclé, è pueda pertenescer à los dichos bienes, y herencia, que quedaron, è fuxaron del dicho D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor, è aguelo, por razon de herencia, dote, è de todo el tiempo, è años, que tubo la administracion, è tutela de mi persona, è bienes, è casa, y hacienda, y estado. Lo qual todo que dicho es, renuncio, cedo, y traspaso, para siempre jamás, todo en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor, y en la persona, y personas, que de vos, è de ellos hubieren titulo, è causa con los frutos, è rentas que los dichos bienes an rentado, è rentaren, hasta que realmente vos sean entregados, è restituidos, è para que podais vender, è enagenar, trocar, cambiar, renunciar, traspassar los dichos bienes, è de qualquier cosa, è parte de ellos à quien quisiereades, è por bien tovieredes, &c. *Presiguen las clausulas, y firmezas de esta escritura, obligase à estar, y passer por ella: y luego dice.* E para mas firmeza de lo que dicho es, digo, que hago pleyto omenage, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, segun fuero de España, como Conde, è Cavallero, è ome Hijodalgo, en manos, è poder de DON Jvan de Biamonte, hijo segundo del Ilustre Señor Condestable de Navarra, ome Hijodalgo, que de mi lo recibí, de tener, è guardar, è aver por firme, en todo tiempo, todo lo sobredicho, è cada cosa, è parte de ello, è de no ir, ni venir contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de infame, y fementido, è de incurrir en las otras penas, en tal caso establecidas, en que incurren los que quebrantan sus juramentos, è pleytos omenages. E porque esto sea firme, è no venga en dubda, otorgué esta escritura ante Ginès de Salazar, Escriptor de sus Magestades. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Amusco à 10. dias de el mes de Diziembre, año de 1526. años. E fueron testigos presentes à todo lo que dicho es, llamados, y rogados, y vieron hacer el dicho pleyto omenage al dicho Señor Conde de Oñate, è firmar en el registro de esta Carta su nombre, Don Juan de Biamonte, è Don Pedro de Biamonte, è el Contador Guillen Ruiz, è Juan de Hontoya, vecino de Valladolid. El Conde de Oñate. E yo Gines Martinez de Salazar, Escriptor de la Cellarea, y Catolica Magestad del Emperador, y Rey Don Carlos, y de la Reyna Doña Juana su madre, nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, en vno. con el dicho Don Pedro Velez de Guevara, Conde de Oñate, otorgante susodicho, al qual doy fe que conozco, y con los dichos testigos presente, fuy à todo lo que dicho es, &c. Por ende fiz aqui este mi acostumbrado signo, que es à tal. En testimoio de verdad, Ginès Martinez de Salazar, Escriptor.

*La Condesa de Lerin renuncia su legitima materna en el Duque Don Pedro su padre. Original
archivo de Nagera.*

SEPAN quantos esta Carta vieren , como yo Doña BRIANDA MANRIQUE , hija legitima de el muy Ilustre Señor DON PEDRO MANRIQUE , Duque de Nagera , mi Señor , y de mi Señora Doña GUIOMAR DE CASTRO , Duquesa de Nagera , digo : Que por quanto el dicho Duque mi Señor tiene tratado colamiento , para me despojar , y casar con DON LUIS DE BIAMONTE , hijo mayor del Condestable de Navarra , è me avian dado en dote , y casamiento cierta quantia de maravedis , por la legitima que me puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora . Por ende por la presente me doy por contenta , y pagada realmente , y con efecto de la legitima que me pertenece , y puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora , con la dicha dote : è renunció en el dicho Duque mi Señor , todo , y qualquier derecho que yo è , y tengo , y me pertenece , y puede pertenecer en qualquier manera à los bienes , y herencia de la dicha Duquesa mi Señora , è lo cedo , è traspaso todo ello en el dicho Duque mi Señor , para que desde oy dia en adelante lo aya , y tenga por suyo , y como suyo , para lo vender , donar , y traspasar , y enagenar , y hazer de ello , y de cada cosa , y parte dello todo lo que quisiere , y por bien robicre , como de cosa suya propia libre , y quita , y desembargada . Y prometo , y otorgo , y obligo mi persona , y bienes de aver por firme , estable , y valedero , agora , y para sempre jamás esta renunciacion , cesion , y traspacion que hago , &c. En firmeza de lo qual otorgué la presente antel Escrivano , y testigos de juro contenidos . Que es fecha , y otorgada en la Ciudad de Nagera à 16. dias del mes de Setiembre , año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1486. años . Testigos que fueron presentes , el Contador Martin de Gante , è el Maestre-Sala Hernan Dalvarez , y Rodrigo de Moreca . E yo Diego Martinez de Navarrete , Escrivano publico de la Ciudad de Nagera , por la autoridad Real , que presente fuy al otorgamiento de esta Carta , en vno , con los dichos testigos , è por ende esta escritura fiz escrivir ocupado de negocios , è por ende fiz aqui este mio signo . En testimonio de verdad , Diego Martinez de Navarrete .

Memoria del casamiento de Doña Guiomar Manrique, en la Casa de Castro.

EN el Lugar de Copeces à 2. de Agosto de 1506. años , ante Estevan de Riauelo , Notario de Estadilla , DON PEDRO MANRIQUE , Duque de Nagera , capituló el casamiento de Doña GUIOMAR MANRIQUE su hija , con DON FELIPE DE CASTRO Y PINÓS , Señor de las Casas de Castro , y Peralta , y de la Baronia de Pinós , y de los Vizcondados de Ylla , y Canet , hijo de Don Felipe de Castro y Pinós , Señor de las Baronias de Caitro , y Peralta , y de Doña Maria Hurtado de Mendoza su muger . Y estos capitulos aprobó Doña Guiomar , en Zaragoza à 7. del mismo mes , y año , ante el mismo Notario , segun se lee en los memoriales de los pleyros de la Casa de Castro .

*Capitulos del casamiento de los segundados Duques de Cardona , que estan en una piel de pergamino en el
archivo de Nagera.*

EN nombre del muy alto Dios eterno , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , y de la su Bendita Madre . Entre el muy Ilustre , y muy Magnifico Senior , el Senior DON JUAN RAMON FOLCH , Duque de Cardona , Marqués de Pallares , Conde de Pradas , Vizconde de Villamuro , &c. Gran Condestable de Aragón , y el muy Egregio , y Magnifico Senior , el Senior DON FERNANDO DE CARDONA , Almirante de Aragón , è hijo mayor legitimo del dicho Senior Duque de Cardona , y de la muy Ilustre Señora la Señora DONIA ALDONZA ENRIQUEZ , Duquesa de Cardona , su muger , de vna parte , y el muy Ilustre , y Magnifico Senior , el Senior DON PEDRO MANRIQUE , Duque de Nagera , Conde de Castañeda , Señor de Pont-Francia , y la Señora DONIA FRANCISCA MANRIQUE , hija legitima del dicho Senior Duque de Nagera , y de la muy Ilustre Señora , la Señora DONIA GUIOMAR , Duquesa de Nagera , su muger , de la otra parte : es asentado que los dichos Seniores Almirante de Aragón , y DONIA FRANCISCA MANRIQUE , se an de casar , y contract matrimonio , segun lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma , con la bendicion de Dios à su Santo servicio , y de los Rey , y Reyna , Principe , y Princesa nuestros Seniores : sobre el qual casamiento an leydo entre los dichos Seniores Duque de Cardona , y Almirante de Aragón su hijo , de vna parte , y los dichos Seniores Duque de Nagera , y DONIA FRANCISCA su hija , de la otra parte , concordados , pactados , firmados , y jurados los capitulos , asentamientos , y apuntamientos siguientes . E primeramente el dicho Senior Duque de Cardona , por contemplacion de este matrimonio , y por amor paternal que tiene al dicho Senior Almirante su hijo , por la presente , con las retenciones , vinclos , y condiciones , que debaxo se diran , y no sin ellas , hereda el dicho DON FERNANDO , Almirante de Aragón su hijo , de todos sus bienes muebles , y rayces , Villas , Lugares , y Señorios : salvo , que se retiene , para descargar su conciencia , heredar hijos , y facer à sus voluntades las Baronias que tiene en el Reyno de Valencia , la Villa de Cambóiles , la Baronia de Ponisbala , y de Oraldá , con sus terminos , y Lugares de las dichas Baronia , y de cada vna de ellas , sitas en el Principado de Cataluña , con todas sus rentas , derechos , y emolumentos , vallallos , y jurisdicciones , y Señorios , y otras qualquiera pertenencias de ellos , y de qualquiera de ellos : è mas se retiene en la forma susodicha , todos los

los censales, así en propiedad, ó propiedades, como en pensión, ó en pensiones, que recibe, y debe recibir, en qualquier nombre; é por qualquier forma, é título, sobre el General, y Ballia General de el Principado de Cataluña. E mas se retiene 359. maravedis en dineros de moneda, sobre todos sus bienes muebles, y rayces. E mas se retiene el dicho Senior Duque de Cardona, el usufruto, y rentas de los dichos sus bienes muebles, y rayces, de los cuales hereda el dicho Senior Almirante, y todo el Seniorio de ellos, de toda su vida; y que despues de los largos dias de su Senioria, todos los susodichos bienes, y el Seniorio, y propiedad de ellos, torne, y venga, tiempo jure al dicho Senior Almirante, y sus descendientes. El qual heredamiento susodicho, con las retenciones susodichas, y no en otra manera face el dicho Senior Duque de Cardona, al dicho Senior Almirante su hijo, con expreso pacto, vinclo, y condicion, que todos los dichos bienes, y heredamiento despues de los largos dias del dicho Senior Almirante, sean del hijo mayor varon, que de este matrimonio naciere: y despues de sus descendientes viniendo lo de vnos á otros propriamente, en caso que el dicho hijo mayor falleciere, ó sus descendientes falleciessen sin hijos, prefiriendo siempre en cada vn caso que el caso acaeciere, los varones á las mugeres, y el mayor al menor, servando siempre del mayor, falta el menor, perpetuamente, este grado de sucesion, y orden de genitura. E si fuesse caso que de este matrimonio, ni de otro el dicho Senior Almirante no dexasse hijos varones legitimos, y de este matrimonio quedassen hijas, que aquellas lo hereden, y lo ayan por la misma forma de sucesion, como susodicho es, con los mismos vinclos, y condiciones susodichos de los hijos varones de la mayor, falta la menor, servando la mesma forma de genitura, y orden de sucesion, como susodicho es, de los hijos, y así en ellas, como en los descendientes de ellos, con pacto expreso, y condicion, que aquella hija que en tal caso sucediere en el dicho heredamiento, si catada fuere, ó por casar, ella, y su marido, y sus descendientes ayan de tomar, y traer el nombre, y las Armas del dicho Senior Duque de Cardona: é si fuesse caso que de este matrimonio quedasse vna hija, ó muchas, y no hijo varon ninguno, y de otro matrimonio quedasse del dicho Senior Almirante hijo varon legitimo, que en tal caso las hijas deste matrimonio sean dotadas, segun den de agora se dotan para entonçes, y entonçes para agora de los bienes susodichos, que el dicho Senior Almirante á de heredar por virtud deste heredamiento: es á saber, la primera hija de 6. q. de maravedis, la segunda de 4. la tercera de 3. y las otras tantas quantas fueren de 2. q. cada vna de ellas: y si qualquier de las primeras muriere antes de se casar, que entre en su lugar la otra hija que despues de ella fuere. E si fuere caso, lo que Dios no quiera, que el dicho Senior Almirante, ó los descendientes de aquel, en qualquier tiempo falleciessen sin hijos, ó hijas legitimos, que en tal caso todos los dichos bienes, y cosas tocaren al dicho Senior Duque su padre, si viviere, y sino viviere á aquel, ó aquellos que su Señoria oviere mandado, é ordenado por palabra, ó por escripto en supstrimera voluntat. Y este heredamiento face el dicho Senior Duque de Cardona, al dicho Senior Almirante su hijo, y á sus descendientes, con las retenciones, vinclos, y condiciones susodichas, con toda utilidad, y firmeza de ello: y si fuere necesaria insinuacion, quier, y mandada su Senioria, sea insinuada delante de Juez Competente, para que en aquella sea puesta su autoridad, y decreto, por cumplida, y bastante firmeza del dicho heredamiento: el qual dicho heredamiento, el dicho Senior Almirante acepta, con los vinclos, y condiciones susodichos. Y quieren los dichos Seniores, que de este capitulo con las retenciones, vinclos, y condiciones susodichas, sea hecha escriptura, y Carta de heredamiento, larga, y bastante á toda utilidad, y firmeza del dicho Senior Almirante, y de sus descendientes, á vista, y conocimiento de Letrados, que el dicho Senior Duque de Nagera, y el Senior Almirante quisieren, los cuales ordenen esta donacion, y heredamiento, con las susodichas retenciones, vinclos, y condiciones, y no sin ellas, con todas las clausulas, renunciaciones, juramentos, obligaciones que bien visto les fuere, y para la firmeza de este heredamiento fueren necessarias. Item el dicho Senior Duque de Nagera, por contemplacion de este matrimonio, y por el amor que á la dicha Señora DONIA FRANCISCA su hija legitima, tiene de presente, dá, promete, y jura dar á la dicha Señora DONIA FRANCISCA, en dote, y en nombre de dote, para traer en casamiento al dicho Senior Almirante, por toda parte de heretage de padre, y madre legitima, y suplimento de aquella, y por todos, y qualquier derechos que ella tenga, ó pueda tener, agora, ó por adelante en los dichos bienes, y heredar de los dichos sus padre, é madre, exceptado derecho de vinclo, y subsumcion 7. q. 2009. maravedis, los quales 7. q. 2009. maravedis la dicha Señora DONIA FRANCISCA trae en dote, y en nombre de dote al dicho Senior Almirante. Y si al tiempo del fallecimiento de la dicha Señora DONIA FRANCISCA oviere de ella hijos, ó hijas legitimos, y legitimas que sea de aquellos, de vno, ó de todos, ó de aquel, ó aquellos que ella quisiere. E si fuere caso que ella muriere sin hijos, legitimos hijos, y aquellos no viniessen á edad de testar, lo que Dios no mande, en cada vno de estos casos, tornen los dichos 7. q. 2009. maravedis al dicho Senior Duque de Nagera su padre, si fuere vivo, y sino, á aquel, ó aquellos que su Señoria oviere dispuesto, y mandado en su testamento, y postrimera voluntat: salvo que pueda la dicha Señora DONIA FRANCISCA, disponer, y ordenar, y hacer á todas sus voluntades de 8009. maravedis. Los quales dichos 7. q. 2009. maravedis de susodichos por el dicho Senior Duque de Nagera, á la dicha Señora DONIA FRANCISCA su hija, en dote, dados al dicho Senior Almirante, con expresa licencia, y voluntat del dicho Senior Duque de Cardona su padre, otorga aver avidos, y recebidos realmente, y de fecho, y de aquellos promete de otorgar, hacer, y firmar, segun de presente otorga, face, y firma al dicho Senior Duque de Nagera. A poca, y albarán de pago, largo, y bastante de ellos á toda firmeza, y seguridad del dicho Senior Duque de Nagera, y de la dicha Señora DONIA FRANCISCA su hija, é hijas.

do en esto de las arras el costumbre de Castilla, dà en arras à la dicha Señora Doña FRANCISCA 8000. maravedis, los quales 8000. maravedis, con los dichos 7. q. 2000. maravedis del dote, que por todos son 8. qs. de mrs. el dicho Señor Almirante, con expreso consentimiento, y voluntad del dicho Señor Duque de Cardona su padre, promete, y le obliga de pagar, y tornar à la dicha Señora Doña FRANCISCA, y à los suyos largamente, y bastante, en caso que aya lugar à restitucion de dote, y aquellos larcas, y allegura generalmente sobre todos sus bienes muebles, y rayces, avidos, y por aver, especialmente sobre las Villas, y fortalezas, y Lugares de *Renoga, y Voera, Castelfolir, Fajara, Aonfalguo, Vifret, y la Moiffosa*, con sus terminos, vassallos, derechos, y emouimientos de ellos, y de cada vno de ellos. Y por quanto al presente no se sabe si las dichas Villas, fortalezas, y Lugares son suficiente seguridad para los dichos 8. qs. de maravedis del dote, y arras, està concertado que dentro de 15. dias despues de hechos estos desposorios, el dicho Señor Duque de Nagera, embie persona, ò personas para lo ver: y si no fuere suficiente seguridad para ello, quel dicho Señor Almirante aya de hacer cumplimiento de mas vassallos, y renta, fasta que baste à cumplida la seguridad. De las quales cosas, especialmente obligadas, se aya de presente integrar posesion para en caso de restitucion de dote, y arras, con juramento de los vassallos, y otras seguridades acostumbradas à villa, y consejo de los Letrados por el dicho Señor Duque de Nagera nombrados, de las quales cosas, especialmente obligadas: la dicha Señora Doña FRANCISCA, en caso de restitucion de dote tenga la posesion, fasta ser integramente pagada del dicho dote, y arras, recibiendo los frutos, y aquellos haciendo suyos propios, y no se queate en suerte de paga. Item, el dicho Señor Duque de Cardona, dà, y promete dar al dicho Señor Almirante de Aragon su hijo, para su sostenimiento, en los dias del dicho Señor Duque de Cardona su padre 10. Castellanos de oro en cada vn año, los quales de presente le conbigna sobre las rentas del Marquedado de Pallares: y si aquellas no bastaren para los dichos 10. Castellanos, hacerle de otras rentas cumplimiento, prometiendo de presente darle título de Marques, ò de Conde, lo que mas el dicho Señor Duque quisiere. Item, es concertado entre los dichos Señores, y la dicha Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE, de presente promete, y jura solemnemente à nuestro Señor Dios, y à sus Santos Evangelios, por sus manos corporalmente tocados, que dentro de vn mes despues de cumplido el dicho matrimonio de ella con el dicho Señor Almirante, ella con expreso consentimiento, y voluntad del dicho Señor Almirante renuncià, segun de presente, por virtud de este capitulo renuncia, aora para entonces, y entonces para aora à los dichos Señores Duque, y Duquesa de Nagera sus padre, y madre, y al Señor Conde de Treviño su hermano, y à los suyos, y à cada vno dellos, à qualesquier derechos, y acciones que ella tenga, y tener pueda, ò à ella pertenezcan, y pertenecer puedan, aora, ò para adelante, por razon de legitima, y suplemento de aquella, ò por otros qualesquier derechos, via, forma, y manera que de cuse pueda en los bienes, y heredades de los dichos Señores sus padre, y madre, y hermano, y cada vno de ellos, con todas aquellas clausulas, y renunciaciones, que por su seguridad, y firmeza fueren necessarias, à consejo de Letrados, que nombrar querràn: los quales puedan hacer, estender esta renunciacion, ò sacar de ella actos sparsos à toda seguridad de sus Señorías, las quales estensiones pueda hacer el Notario, que esta capitulacion testifica, salvados siempre à la dicha Señora Doña FRANCISCA, y à los suyos, viudos, y substituciones, à los quales no entiende renunciar: y tambien si alguna cosa los dichos Señores de su voluntad le querràn dar. Y el dicho Señor Almirante ya de presente, aora para entonces, y entonces para aora, dà su consentimiento à la dicha renunciacion, y distincion, con todo cumplimiento, para la firmeza de aquella. Item, mas es concordado entre los dichos Señores, que la dicha Doña FRANCISCA no aya parte en las mejoras que el dicho Señor Almirante ficiere constante el dicho matrimonio. Item, es concordado entre las dichas partes, que dentro de 15. dias primeros vinientes, despues de firmados los presentes capitulos, cambiaràn personas, con poderes bastantes de los dichos Señores Almirante de Aragon, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, para pedir en sus nombres delante de los Provisores de el Obispado de Calahorra, à quien este negocio por nuestro Santo Padre es cometido, dispensacion para poder casar, y contraher este matrimonio del dicho Señor Almirante, con la dicha Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE. Item, es concordado entre estos Señores, que dentro de 30. dias primeros siguientes, despues de obtenidas las dichas dispensaciones el dicho Señor Almirante de Aragon, cambiarà persona con poder bastante para poderse desposar, por palabras de presente, con la dicha Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE. Item, es concordado entre los dichos Señores, que cumplido lo susodicho dentro de seis meses se ayan de juntar los dichos Señores en la Comarca de Zaragoza, y en el Lugar à donde fuere entre ellos concordado, à donde entones se belen, con la bendicion de Dios, el dicho Señor Almirante de Aragon, con la dicha Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE. Item, es concordado entre los dichos Señores, que los terminos susodichos, y cada vno de ellos se puedan alarga r, y acortar, à conocimiento de los dichos Señores Duques de Cardona, y de Nagera. Item, los dichos Señores, y cada vno de ellos prometen, y juran de tener, cumplir, y guardar todas las cosas susodichas, y cada vna de ellas, segun de suso se contiene, lo pena de 200. florines de oro, para la parte obediente. Item, lo susodicho, segun largamente de suso se dice, los dichos Señores, y cada vno de ellos otorgan, en quanto à cada vno de ellos toqua, y otorgan scripturas, y carturas de los susodichos capitulos, y de cada vno de ellos antel Notario publico, debajo contenido, firmes, y valederos, con confrontaciones, y con todas clausulas, renunciaciones, obligaciones, y juramentos, por su firmeza necessarias: de los quales capitulos, y de cada vno de ellos, quieren, y mandan, y cada vno de ellos, quiere, y

manda, que por el dicho Notario sean fechos actos, escripturas, y contractos publicos, y necesarios: es à saber, los que ficieren por parte de los dichos Señores Duque de Cardona, y Almirante de Aragon, su hijo, à conocimiento de Letrados, por sus Señorías nombrados: y los que ficieren por parte de los dichos Señores Duque de Nagera, y su hija Doña FRANCISCA, à consejo de Letrados, por sus Señorías nombrados: los quales puedan hacer entender los dichos actos, con todas las claudulas necessarias, por su firmeza, no mudando, ni saliendo de la sustancia susodicha en cosa alguna.

En el Castillo de Arbegna, del Principado de Cataluña, à 29. de Julio de 1497. ante Juan Bajet, su Secretario, y Notario publico, D. JUAN RAMON FOLCH, Duque de Cardona, haze su Procurador à mo año, en Nagera, ante Diego Manuel, Escriuano, D. PEDRO MARIQUE, Duque de Nagera, diò otro semejante poder al Tesorero Fernan Martinez de Navarrete: los quales juntos en la Villa de Epila del Rey: de Setiembre del mismo año: 1497. aprobaron, y confirmaron, en nombre de sus partes, los dicho capitulos: y se obligaron, à que estarian, y passarian por lo en ellos contenido. Y despues dello, en Epila, à 17 de Febrero de 1498. ante el mismo Juan de Abrego, Notario, estando presentes la muy Ilustre Señora Doña ALDONZA ENRIQUEZ, Duquesa de Cardona, y los muy Egregios Señores D. FERNANDO DE CARDONA, Almirante de Aragon, y la Señora Doña FRANCISCA MARIQUE: los dichos Juan de Monròs, y Fernan Martinez de Navarrete, los pidieron, que loasen, y aprobasen estos capitulos: y ellos lo hizieron: y el Almirante confesò aver recibido del Duque de Nagera, su suegro, los 7. qrs. 200y. mrs. del dote que le ofreció.

Doña Aldonça de Guzman renuncia en D. Luis Manrique, su hermano, la casa de Villa-Ximena. Archivo de Nagera.

EN Navarrete, à 28. de Setiembre de 1508. años, ante el Noble Señor Arias Garavito, Corregidor de la dicha Villa, y Martin Fernandez de Barcelona, Escriuano del Rey, y de la Reyna, parecieron la Señora Doña ALDONZA DE GUZMAN, y Alfonso de Leon, su curador, de la vna parte: y de la otra el Magnifico Señor D. LUIS MARIQUE, su hermano: y luego la dicha Doña Aldonça dixo al dicho Corregidor, que por quanto el Ilustre Señor Duque de Nagera, su Señor, comprò la casa, y heredades de Villa-Ximena, y hizo merced della por su vida al Señor Ramiro de Guzman: por cuyo fallecimiento, teniendo el dicho Señor Duque la dicha casa, la mandò en casamiento à la Señora Doña MENCIA, su hermana, con Don Alonso MARIQUE: con condicion, que si ella muriese sin lijo legitimo varon, bolviese al Duque. Y por que aviendo la dicha Doña Mencia fallecido sin hijos, la dicha casa bolviò al dicho Señor, y la gozava, que le suplicava que hiziesse merced della al dicho D. Luis, su hermano, pues ella le avia renunciado sus bienes, muriendo sin hijos. Y que declarava no tener derecho alguno à la dicha casa, y hacienda: y en caso de tenerle, le traspassava en el dicho D. Luis, en remuneracion de los cargos que tenia del Duque, especialmente de lo que su Señoría gubò en defenderla del pleyto, que Pedro de Herrera, y Juan de Guzman trataron en el Consejo, y Chancilleria, con la dicha Doña MENCIA, sobre el juro que tenia en Campos.

Testamento de Ramiro de Guzman. Archivo de Nagera.

EN la Villa de Amusco, à 10. de Noviembre de 1489. ante Juan Ortiz de Amusco, Escriuano, RAMIRO DE GUZMAN, vezino de Carrion, haze su testamento, estando sano. Mandasè sepultar en el Monasterio de Santa Maria de Consolacion de Calahorra, delante del Altar de N. S. dentro de la red del Altar Mayor, y que alli sea puesta vna tumba negra grande, con sus Armas, y se le digan Millas, y Aniversarios. Manda à Juan de Barrada, su criado, 20. ovejas, con sus hijos, y su cavallo el rucio, con su silla, y aravio, y todas sus armas, con calidad de que no pueda venderlas sin avitar à sus herederos, por si quisieren comprarlas. Haze otras mandas à este modo à sus criados, y que se les pague su acostamiento. Quiere que se den al ama de Doña MENCIA, su hija, 2y. mrs. Dize, que GONZALO DE CASTAÑEDA, su yerno, mandò à su hija Doña INES, su esposa, 20y. mrs. con tal, que entrasè en Religion, y al tiempo que el murió la dexò otros bienes, y el los recibìo: por lo qual, y por cargos que della tenia, la manda 100y. mrs. y ruega al Señor Duque que se los dè, assi de los 60y. mrs. que le debia de los 60y. mrs. de juro, que del comprò, como de los 50y. mrs. que le avia de dar, y otros 50y. à Doña MENCIA, su hija, de los que D. DIEGO DE SANDOVAL en su Señoría las dexò. Declara, que poco tiempo antes se avia desposado con Doña LEONOR DE SETIEN, dandola en arras, y dote 200. florines de oro, de que declara, que solo los 100. cabian en el diezmo de sus bienes: y que los paños, y joyas que la avia dado, fueren para sus herederos del: y si ella los quisiesse, se le diessen apreciados: y en quanto al dote, y mejoras, se remite à lo que se hallare por justicia. Dize, que por quanto desè que Doña ALDONZA, su hija, naciò, su voluntad, y de Doña MARIA, su madre della, fue, que entrasè en la Orden de Santa Clara: la señala para ello 60y. mrs. con que la aparta de sus bienes. Dixa por su viuersal li: redera à Doña MENCIA, su hija, y (por si Doña Aldonça no quisiese ser Monja) la mejora en el tercio, y quinto de sus bienes, señalandose en el juro que tenia en Melgar, y Llantadilla, Iglesias, y Patupiega, que era de 20y. mrs. y en el heredamiento, casas, viñas, y tierras de Villa-Ximena, y casas de Carrion. Quiere, que si Doña Aldonça muriese sin entrar en Religion, sea Doña Mencia su heredera. Dize, que Pedro de Herrera, vezino de S. Cebrian, por vna obligacion confesò deber à Doña MARIA DE SANDOVAL 165y. mrs. de que tenia prendas de oro, y plata del Señor Duque de Nagera: la qual obligacion, que se hallaria entre sus papeles, quiere que se dè al Guardian de Villafilos, con papel, de que no la entregaria sino à la dicha Doña Maria de Sandoval, quando estuviessè en su cuna li-

heredad, sin premia de nadie: y que por fallecimiento della la daría à Doña Mencía de Guzman, hija de testador, y de la dicha Doña Mariade Sandoval, estando a sí mismo en su libertad. Dize, que por quanto su Señora la Comendadora, que Dios aya, vendió ciertos vasallos del Monasterio de Santa Fimía, à Diego de Roxas, Señor de Poza, por 1000 mrs. y vna heredad de la dicha Casa à la Villa de Melgar, y en vna vilitacion que al dicho Monasterio se hizo, él se obligò à dar 1200 mrs. así de los vasallos, como de la heredad, mandandole el Señor Maestre de Santiago. Por tanto, manda que se requiera à la Señora Doña Maria de Castañeda, actual Comendadora del dicho Monasterio, para que como obligada que era à pagar la misma cantidad, hiziesse à él libre de aquella obligacion: y no queriendolo hazer, se acudiesse al Maestre de Santiago, para que la anulasse, llevando à este fin carta de la Señora Duquesa de Nagera para Martin de Tordesillas, Comendador de Ribera, que avia hecho seguridad de despachar esto. Haze sus manifestores, y testamentarios à Juan de Quintana, Mayordomo del Señor Arçobispo, y à Pedro de Ponte, vezino de Amusco, y à Juan de Barrèda, su criado, vezino de Villa-Ximena, y de xa por su vniversal heredera à la dicha Doña Mencía de Guzman, su hija, y de la dicha Doña Maria de Sandoval, encargandola que trabaje mucho en mantener vn criado suyo.

Testamento de Don Diego de Sandoval, Señor de Valdenebro, y Villafrechos, que está original en el Archivo de los Duques del Infantado.

EN la Fortaleza del Pardo, Vietnes, 29. de Julio de 1491. años, ante Geronimo Fernandez, Escriuano publico de Madrid, D. Diego Gomez de Sandoval de Rojas y de Guzman Gilneros y Avellaneda, estando en la dicha Fortaleza, por mandado del Rey, y de la Reyna, y enfermo del cuerpo, haze su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de Nagera de la Orden de S. Benito, donde, y como con el Prior, y Monges del tenia concertado: y para que cumpliesen su entierro, y honras, los manda 300 mrs. de renta de Martiniegas, que tenia en Fuente D. Bermudo, Frechilla, y Villavaquerin, para siempre jamás, con clausula de no venderlas: y que haziendolo, boluiesse à sus herederos. Manda al Prior de la Claustra del dicho Monasterio, y quatro Monges del, 40000 mrs. de renta, repartidos los 10000 para el Prior, y los demàs en los Monges, à razon de 5000 mrs. cada vno, porque le dixessen cada dia vna Missa de N. Señora despues de la Misa, ory à los Infantes del dicho Monasterio, porque tuviessen cargo cada dia de tañer la plegaria, manda 700 mrs. de renta. Y para los dichos Prior, Monges, y Infantes, manda que se compren ocho cargas de trigo de renta, y otras seis que el Prior percivielle: las tres para repartir en limosna à los Romeros que passassen por aquella casa: y las tres restantes, para los Monges, en dos dias festivos del año, con cargo de dezir sobre su sepultura dos Responços. Quiere, que se compren dos cargas de trigo de renta, para dos Clerigos, que tengan obligacion à dezir por su alma el dia de la Encarnacion de N. Señora dos Missas cantadas, oficiandolas los Monges de aquel Convento: y que de sus bienes se compren 700 mrs. de renta, para comprar dellos dos zamartos, el vno para el Prior Mayor, y el otro para el Prior de Claustra, quatro Monges, y dos Infantes, al que por fuerre le cupiere: lo qual, y sendos pares de borceguies, lleven cada año, porque cuyden de cumplir todo lo sobredicho. Manda al dicho Monasterio de S. Benito el su Lagar de Villa-Riada, en la jurisdiccion de Saldaña, con el Señorío, y vasallos, porque tuviessen cargo de rogar à Dios por él, y sus difuntos: pues aunque avia deseado, y tenia devocion de hazer en él vn Monasterio en que huviesse nueve devotos, Comendadores del Santo Sepulcro, no estava entonces en disposicion de lo executar: y ordena, que no vendan el dicho Lagar, y que si le pierdan, si lo hizieren, y sea (dize) para D. Luis Masrique, hijo de Doña Maria, mi hija. Manda al Doct. Fernan Gomez de Agreda, Fiscal de la Chancilleria de las Arçezis, para él, y sus herederos, los 800 mrs. que tenia de Martiniega en Villa-Ramiel. Manda à Juan de Vallecillo, su yerno, para él, y sus herederos, 10000 mrs. que tenia de Martiniega en Bobadilla de R. y leco, y mas 500 mrs. en dineros. Manda al Monasterio de S. Francisco de Sahagun, donde estavan sepultados sus antepasados, porque rogassen à Dios por sus animas, y la suya, y por ciertas cosas que avian de hazer en las sepulturas de sus padres, y hermanos, y del dicho Juan de Vallecillo, su yerno, y sus hijos, 30000 mrs. que él tenia de Martiniega en la Villa de Castromocho, para que los huviesse siempre aquel Monasterio: y si acaso, por estar firmados, no los pudieles tener, quiere, que el dicho Juan de Vallecillo, su yerno, y sus herederos, y sucesores los cobren, y acadan cada año con ellos al dicho Monasterio. Manda à Ayvaro Calderon, su criado, 300 mrs. por cargos que del tenia: y mas 200 mrs. para que criasse, y enseñasse à leer à dos hijos bastardos del testador, que se llamavan D. Diego, y D. Juan, y que à D. Diego le pudiesse con el Señor Prior de S. Juan. Quiere, que à Pedro de Collados, su criado, que era Mayordomo del Marques de Aguilar, se diessen 200 mrs. y à Sandoval, el viejo, vezino de Castrillo, 50 mrs. A Doña Leonor, su hija del testador, manda 1000 mrs. para su casamiento, y que la casasse el Señor Duque de Najara con su hijo de Avalos, ò con Diego de Londoño. Dize, que por quanto librò à Doña Mencía, su nieta, hija de Doña Maria, su hija, y de Ramiro de Guzman, 1000 mrs. para su casamiento, en la debda de Ayora, manda que se le cumpla: y que tambien se paguen à Doña Ines Enriquez de la Carra, madre de la dicha Doña Maria, su hija, los 500 mrs. que en la misma debda la librò. Dize, que comprò de sus hermanos Don Pedro, y Don Juan, las partes que avian en el Condado de Denia, y otros Señoríos del Reyno de Aragon, que fueron del Conde su padre: y por quanto no se lo acabo de pagar, manda para descargar su conciencia, à D. Alfonso de Sandoval, su sobrino, hijo del dicho D. Pedro su hermano, toda la accion y derecho que tenia à la Villa de Valdenebro: y que si nolo quiesse, se le diessen 2000 mrs. e que de la dicha accion, y derecho de la dicha Villa de Valdenebro, con sus vasallos, y fortalezas, e terminos, para Doña Maria, mi hija e

parte D. LUIS MANRIQUE, hijo del Duque de Nagera, mi nieto: pero que esto fuese despues de sus dias, y las escrituras se cobrasen de Doña MENCIA, su hija, en cuyo poder estavan. Manda à D. PEDRO SANDOVAL, su hermano, y à Doña MENCIA DESOLER, su muger, 2000. mrs. para ayuda à casar sus hijos. Manda à Doña INÉS DE LEYVA, muger de su hermano D. JUAN DE SANDOVAL, 1000. mrs. para ayuda à casar dos hijos que del quedaron. Manda à D. Alvaro de Luna, hijo del Señor D. Pedro de Luna, 1000. mrs. por cargos que del tenia. Nombra por executores deste testamento à los Señores Prior de S. Juan D. ALVARO DE ASTURIGA, y al Obispo de Jaen D. LUIS OSSORIO, y al Doct. Ferrnán Gomez de Agrada, y à Fr. Francisco de Santa Maria, Prior de Prado, y à Micer Alfonso de la Cavalleria, y à Micer Andrea Ollarte, Doct. en Leyes Valencianos, y al Comendador Maestro Franci Avellan, el qual sabia muchas cosas de su hazienda, y tenia las escrituras de la de Valencia, y los conciertos que hubo entre el, y el Marques de Denia, por mandado del Señor Rey de Aragon, difunto. Instituye por su universal heredero al Rey DON FERNANDO, su Señor, así en la accion, y derecho que tenia à la Villa de Ayora, y à las otras sus Villas, y Lugares, por quanto el Señor Rey D. Juan, de gloriosa memoria, su padre, hizo merced de todo ello al Conde de Castro, padre del testador, y el queria servir con ello à S. A. para siempre, entendiendo que hazia lo mejor para su anima, y de su padre: y le suplica mandasse ver por justicia ciertos debates que tenia en Valencia con el Señor Marques de Denia, y en Castilla con otras personas, sobre los mayorazgos de su padre, y vinculos de casamientos, y donaciones. Revoca otro qualquier testamento que huviese hecho: y otorga dicho dia, mes, y año, siendo testigos Ferrnando de Mercado, Alfonso de Lotca, y Gonzalo de Castañeda, vezinos de Madrid. La firma dize: DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL DE ROJAS Y DE GUTMAN Y AVELLANEDA, y de su misma letra dize al principio de cada plana: JESVS MARIA: y al fin firma, DON DIEGO DE SANDOVAL.

Genealogia del Abito de D. Francisco de Orense Manrique, Señor de Amaya. Que sepá de la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE II. en San Lorenzo, à 7. de Mayo de 1588. por Cedula, refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia, hizo merced del Abito de Santiago à Don Francisco de Orense Manrique, el qual la presentó en el Conlejo de las Ordenes, con esta Genealogia.

Don Francisco de Orense Manrique, hijo de Diego Orense de Cuevas-Rubias, vezino, y Regidor de Burgos, y de Doña JYANA MANRIQUE, hija natural del Duque de Nagera. *Abuelos paternos:* Pedro Orense de Cuevas-Rubias, vezino, y Regidor de Burgos, y Doña Maria de Villafane, natural de Salamanca. *Abuelos maternos:* D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, y Doña Inés Delgadoillo, naturales de Nagera. Luego por otros ascendientes suyos de la familia de Covarrubias, que no hazen à nuestro assunto, y en virtud desta Genealogia se le hizieron las pruebas, y se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en la forma ordinaria.

Titulo de Conde de Treviño, que vi original en el Archivo de la Casa de Nagera.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, è Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rossellon, è de Cerdenia, Marqueses de Orisán, è de Goccano. Porque à los Reyes, è Principes, es propia cosa de honrar, è sublimar, è hazer gracias, è mercedes à sus subditos, y naturales, especialmente aquellos que bien, è lealmente los sirven: lo qual por nos visto, è considerando los muchos, è buenos, è leales servicios, que vos D. ANTONIO MANRIQUE, hijo de D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, nos avedes fecho, è facedes de cada dia, è esperamos que nos fareis de aqui adelante, avemos por bien, y es nuestra merced, que de aqui adelante, vos, è despues de vuestros dias, vuestro hijo mayor legitimo, que heredare vuestros bienes por via de mayorazgo, seais, è vos intituleis CONDE DE LA BVESTRA VILLA DE TREVIÑO, è vos sea fecha la salva, è todas las otras solemnidades, que son debidas, y se deben fazer, segund las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo, è en las otras leyes de nuestros Reynos, à los otros Condes de nuestros Reynos. E ayades, è goceades, è vos sean guardadas todas las preheminencias, è circunstançias, è prerrogativas, que segun las dichas leyes deveades aver, è gozar, è se deben à los otros Condes de nuestros Reynos. E por esta nuestra Carta, ò por su traslado, signado de Escrivano publico, mandamos al Principe D. Juan, nuestro muy carò è muy amado hijo, è à los Infantes, Perçados Duques, Marqueses, Condes, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è à los del nuestro Conlejo, è Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, è otras Justicias qualquier de la nuestra Casa, y Corte, è Chancilleria, è à todos los Concejos, Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Etcuderos, Oficiales, è omes buenos, de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, que de aqui adelante vos intitulen, è llamen, CONDE DE LA BVESTRA VILLA DE TREVIÑO, è vos guarden, è fagan guardar, todas las preheminencias, prerrogativas, è inmunitades, que segun las dichas leyes vos deben ser guardadas. Ca nos, por la presente vos creamos CONDE DE LA BVESTRA VILLA DE TREVIÑO, è que en ello impedimento alguno vos non pongan, nin consientan poner. E si desto que dicho es quisierdes nuestra Carta de Previllegio, por esta dicha nuestra Carta mandamos al nuestro Chanciller, è Notarios, è Escrivanos Mayores de los nuestros Previllegios, è confirmaciones, è à los otros Oficiales, que estan à


la rabia de los nuestros sellos, que vos lo den, e libren, e pasen, y sellen, e que en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, vos non pongan, ni consientan poner: e los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, so pena de la mi merced, e de 1000 mrs. para la nuestra Camera, à cada vno de los que lo contrario hicieron. E demis mandamos al ome, que les esta nuestra Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la dicha nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, fasta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Ecrivano publico, que para esto fuerellamado, que de endeal que la mostrare testimonio, signido con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Barcelona, à 3. dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1493. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. *A las espaldas está el sello, y dize.* En forma: Rodericus Doctor. Registrada, Alonso de la Puente. Rodrigo Diaz, Chanciller.

Poder de los Reyes de Navarra, para casar una de sus hermanas con el Conde de Treviño. Saquet de una copia del Arch. de los Condes de Frigüian.

DON JUAN por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemos, y de Gandia, y de Montblanc, y de Peñafiel, Conde de Fox, Señor de Bearne, Conde de Vigorra, y de Ribagorça, de Pontia, y de Perigord, Vizconde de Limosin, Par de Francia, y Señor de la Ciudad de Balaguer. E nos Doña CATALINA, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa, y Señora de los dichos Condados, y Señorios, con licencia, y auctoridad de vos el dicho Rey D. Juan mi Señor, y marido, y cada vno de nos, como nos toca, y pertenece: considerando, que à vos el Egregio, y Noble D. JUAN DE FOX, Señor de Laurrec, nuestro caro, y muy amado primo, à sido dado cargo, y poder por el Infante, Principe Delfin, Señor de Labrit, Conde de Drus, y de Baura, &c. nuestro muy caro, y muy amado padre, para comunicar, y capitular, y firmar matrimonio de las Ilustres Doña LUISA, y Doña ISABEL, nuestras muy caros, y muy amadas hermanas, à de qualquier dellas, con el Inclito DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA, hijo primogenito del muy Inclito, è Magnifico Duque de Nagera, y Conde de Treviño, nuestro primo. Descando que el dicho matrimonio se aya de concluir, si à Dios N. S. fuere placiente, de nuestra cierta ciencia, y gran voluntad, en virtud de las presentes, à vos el dicho D. Juan, Señor de Laurrec, constituimos, creamos, è solepnelement ordenamos por nuestro Procurador legitimo, cierto, indubitado, Nuncio, especial, y general: en tal manera, que la generalidad non derogue à la especialidad, ni escontra, para que por nos, y en voz, y en nombre nuestro, podades por la misma forma intervenir contra nos, negociar, y concluir el dicho matrimonio de qualquier de las dichas Doña LUISA, è Doña ISABEL, nuestras hermanas, con el dicho D. ANTONIO MANRIQUE, è jurar, y firmar, de facer consumar aquel, en faz de la Santa Madre Iglesia, y otra mente, como por vos será contratado, è concertado: è para sobre ello obligar qualesquiera bienes nuestros de aquel Reyno, y de las otras nuestras tierras, y Señorios, à caula del dote, fasta la suma de 450. francos torneses: los 200. para el dia que se avrán de velar: y los 250. restantes, para los plazos, y terminos, que con los dichos Duque, è D. Antonio, è con otras qualesquier personas, que su poder tuvieren, concordareis, para hacer, è firmar la seguridad de lo susodicho, con qualesquier paros, è condiciones, obligaciones, y edxecion de penas, que para la conclusion del dicho matrimonio fueren necessarias, y oportunas: è igualmente, para que podais facer, y exercer libremente, acerca de lo susodicho, todo aquello que nos mismos haríamos si nos faltásemos perionamente en lo que dicho es, aunque las cosas requiriesen mandamiento mas especial de lo que aqui es contenido, dando, y otorgando vos, acerca de lo susodicho, todo nuestro libero, y bastante poder, con sus dependencias, è merçencias, è conexidades, ed relevando vos de toda carga de satisfacion. Prometemos por el Secretario, Notario infraescrito, estipulant en vos, y en nombre de todos aquellos à quien esto pertenecerà, de aver para firme, racto, grato, y valedero, todo aquello que por vos el dicho nuestro Procurador será dicho, firmado, contratado, obligado, jurado, allegurado, fecho, y procurado, y de estar à juicio, y pagar lo juzgado, so hipoteca, è obligacion de todos nuestros dichos bienes, y otras qualesquier clausulas, è submisiones, è renunciaciones, de fuero, è de derecho, y de fecho, à estas necessarias, y oportunas. En testimonio de lo qual, mandamos dar las presentes, firmadas de nuestros nombres, y selladas del sello de nuestras Armas Reales. E por mayor firmeza de todo lo que dicho es, requerimos à vos el dicho nuestro Secretario y Notario infraescrito, que de las cosas susodichas, y de cada vna dellas, tengais autpublico, yaquel deis en publica forma, vna y mas vezes, y quantas fuere necesario. Fue esto fecho en la Villa de Olit, à 23. dias del mes de Março, año de N. S. Jesu Christo 1484. años, presentes los Reverendo, y Nobles Mosen Juan de Pardellan, Abad de Letar, Mof. Harbarar de Harinar, è Mosen Galton de Estanday, Maestro Ostalis nuestro, testigos, à lo susodicho llamados, è rogados. JOHAN. CATHELINA: Por el Rey, y por la Reyna. Martin de Jaureguizar.

Fuero que hizo el Conde de Treviño de la governacion del Rey Catalico. Copie del Arch. de Nagera.

YO D. ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, digo, que reconociendo ser à ello obligado, y ser vil, y provechoso comunmente à estos Reynos, y por mayor seguridad de la sucesion à ellos, juro al muy alto, y excelente Señor Principe D. CARLOS, Archiduque de Arenas, Duque de Borgoña, hijo primogenito heredero de la muy alta, y muy poderosa Reyna Doña IVANA, nuestra Señora, que le è tenido, y tengo, y terné, agora, y de aqui adelante, por Principe, primogenito heredero, legitimo

sucesor de estos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. y para despues de los dias, y fin de la dicha Reyna Doña JvANA, N. Señora, que Dios guarde, por Rey, y Señor propietario de los Reynos, y Señorios, y al muy alto, y muy poderoso Catolico Rey, y Señor D. FERNANDO, Rey de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, por legitimo Administrador, y Guarda de los dichos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, y es en esta manera. Que viviendo la muy poderosa Reyna Doña JvANA, N. Señora, administre, y gobierne estos dichos Reynos, y Señorios, todo el tiempo de su vida, en nombre de la dicha Reyna Doña JvANA, N. Señora; y en caso que Dios disponga, por muerte de la dicha Reyna Doña JvANA, N. Señora, que Dios la guarde, administre estos dichos Reynos, y Señorios, en nombre del dicho muy alto, y muy excelente Principe D. CARLOS, que entonces será Rey, como agora lo administra en nombre de la dicha Reyna Doña JvANA, N. Señora, fasta tanto que el dicho Señor Principe D. CARLOS aya 20. años cumplidos, conforme à las leyes del Reyno. En caso que su Católica Magestad tenga hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que se guarde lo que en este dicho caso dispone vn capitulo, contenido en la capitulacion, que fue asentado entre el muy alto, y muy poderoso Señor Emperador, en nombre suyo, y de dicho muy alto, y muy excelente Señor Principe D. CARLOS, y el dicho muy alto, y Catolico Rey, y Señor D. FERNANDO, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, &c. en nombre suyo, y de la dicha muy alta, y muy poderosa Reyna Doña JvANA, N. Señora, su tenor del qual capitulo es este que se sigue. *Item, es asentado, y concordado, que el dicho Sacratissimo Emperador, ni el Illustrissimo Principe D. CARLOS, Principe de Castilla, por si, ni por otras interpuestas personas, contradiçion, ni impedim. directa, ni indirecta, publicamente, ni encubierto, de derecho, ni de hecho, ni en ninguna otra manera, la administracion, y governacion que el dicho Rey Catolico tiene en los Reynos, y Señorios de Castilla, de Leon, de Granada, &c. antes à ellos les placere, y seran contentos, como agora les place, y son contentos, que el dicho Catolico Rey en todo tiempo de su vida, viviendo la Serenissima Reyna Doña JvANA, Reyna de Castilla, su hija, tenga la dicha administracion, y governacion, y rix., y gobierne los dichos Reynos, y Señorios de Castilla, y de Leon, de Granada, &c. como agora lo haze; pero en caso que la dicha Reyna de Castilla fallecisse desta presente vida, y aunque el dicho Catolico Rey tenga hijas varones de la Serenissima Reyna, su mujer, en estos dos casus, y en qualquiera dellas, la administracion, y governacion del dicho Catolico Rey en los dichos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. durara fasta que el dicho Illustrissimo Principe de Castilla aya 25. años; pero que el dicho Rey Catolico sea tenido de jurar solemnemente en presencia de los Embaxadores de los dichos Sacratissimo Emperador, en la forma acostumbrada de derecho, que hará, y cumplirá todas aquellas cosas, que à oficio de bueno, y verdadero legitimo tutor, y administrador, pertenece. La qual dicha capitulacion fue leyda en las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid, oy Domingo à 6. de Octubre deste presente año de 1510. años, y està asentada en el libro de las Cortes; y por mayor abundancia, y validacion de todo lo suso dicho, juro à Dios, y à la Cruz , y à las palabras de los Santos Evangelios, en que yo toco con mi mano derecha corporalmente, que ternè, y guardarè, cumplirè, leal, y realmente, y con efecto lo suso contenido, y cada vna cosa, y parte dello, y contra ello, no irè, ni vtrè, ni pallarè en tiempo alguno, ni por alguna manera. Otrosi quiero, que si assi lo hiziere, y cumpliere, Dios todo poderoso me ayude en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas è de durar; y si el contrario hiziere, me lo demande mal, y caramente, como à aquel que jura, y perjura su tanto nombre en vano: y que allende desto, sea perjuro, è infame, y fementido, y que cayga en caso de traycion, y de menos valer, è incurra en las otras penas en que caen, y incurren los que van, y pailan contra la fidelidad que se debe à su Rey, y Señor, y Principe natural, y en las que caen, y incurren los que no odedecen à los legitimos Administradores, y Governadores de sus Reyes, y Señores naturales, y en las que caen los que no cumplen, y guardan lo prometido, y asentado, y jurado, y quebrantan el bien, y paz, y sosiego de sus Reynos. Y à mayor abundamiento, hago pleyto, y omenage, como Cavallero, ome Fijodalgo, en manos del Señor Infante D. JUAN DE GRANADA, Cavallero ome Fijodalgo, que de mi lo recibe vna, y dos, y tres vezes, vna, y dos tres vezes, vna, y dos, y tres vezes, segun fuero, vfo, y columbre de España, que ternè, y guardarè, y cumplirè todo lo suso dicho, y cada vna cosa, y parte dello, y que no irè, ni pallarè, directa, ni indirectamente, en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo pena de caer en caso de traycion, y de menos valer, y en las otras penas, y casos en que caen, y incurren los que quebrantan su pleyto omenage. Por firm eza, y seguridad de lo qual, firmè esta escritura de juramento, y pleyto omenage, de mi nombre, y roguè al Secretario, è Escrivanos de Corte, de yuso escriptos, la signassen con sus signos, y la hiziesen sellar con el sello de mis Armas. Que fue fecho, y otorgado en el Monasterio de S. Geronimo, que se dize del Pafomero, extramuros de la dicha Villa de Madrid, dia, y mes, y año suso dicho. Estando presentes por testigos, para esto llamados, y rogados, D. Juan Rufo, Obispo de Beytencro, Nuncio de N. M. S. P. y el Duque D. Hernando, hijo del Rey D. Fadrique de Napoles, y D. Alonso de Aragon, Duque de Segorve, hijo del Infante D. Enrique de Aragon, y el Obispo de Vic, y Mosen Juan Cabrero, Camarero de S. A. y otros muchos;*

Poder de D. Antonio II. Duque de Nagera, para tomar possession de ciertas Villas. Arch. de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera; Conde de Treviño, otorgo, y conozco, que por quanto el muy Illustrre Señor, el Duque D. PEDRO MANRIQUE, mi Señor, y padre, que N. S. tenga en su gloria, falleció desta presente vida, Jueves primero de Hebrero deste presente año de la fecha: è assi por su fallecimiento, yo, como su hijo mayor legitimo, succedi en su mayorazgo, è bienes. Por ende por la presente doy poder cumplido à vos *Alonso Barona*, mi Go-

venador, y Alcaide de la mi Villa, è Condado de Treviño, especial, y generalmentè, para que por mi, y en mi nombre, vayades à mis Villas de Genevilla, e Cabredo, e Fortalezas dellas, y en mi nombre tomedes, y aprehendades la tenencia, è posesion de las dichas Villas, è Fortalezas, è de cada vna dellas. Y mando à los Concejos, Alcaldes, Regidores, Fijosdalgo, Oficiales, è Hombres buenos de las dichas Villas, è de cada vna dellas, que vos den la dicha posesion, è las penas en que caen, è incurren, los vassallos que no obedecien à su Señor natural, è de cada 100 mrs. para mi Camara, à cada vno que lo contrario ficere. E para que así tomada la dicha posesion, pongades en mi nombre los Oficiales que el dicho Duque mi Señor, y padre, acostumbro poner, y les toméis, y recibais el juramento, y solemnidad, è omenage, que debéis, y son obligados facer. È asimismo mando à Perceval de Burron, Alcaide que al presente es de la Fortaleza de la dicha mi Villa de Genevilla, que luego que con esta Carta fuere requerido por vos en mi nombre, os entregue la dicha Fortaleza, con todo lo à ella perteneciente, è las penas en que caen, è incurren los Alcaydes que no cumplen los mandamientos de sus Señores: è así entregada, en mi nombre, podades poner, è pongades el Alcaide que vierdes que mas cumpla à mi servicio, y lo toméis, è recibais el juramento, è pleyto omenage, que los semejantes Alcaydes debéis, è son obligados facer: para lo qual todo, os doy mi poder cumplido, con sus incidencias, è dependencias, anegidades, è conexidades. En testimonio de lo qual, otorgué esta Carta de poder, è la firmé de mi nombre, en esta, y en el registro della, que fue fecha, y otorgada en el Alcazar de la mi Ciudad de Nagera, à 3 dias del mes de Febrero, año del Señor de 1515 años. Estando presentes por testigos, llamados, è rogados, el Licenciado Alvar Perez, vecino de la Ciudad de Logroño, è Juan de Salinas, Secretario de su Señoria, è Gerónimo Ortiz, criado de su Señoria. El DUQUE, y CONDE.

Escriura de las Cortes del año 1518. por donde constan muchos de los Grandes, y Prelados, que juraron Rey de Castilla à Carlos V. está en el Archivo de los Condes de Frigiliana.

EN la muy noble Villa de Valladolid, Domingo, à 7 dias del mes de Febrero, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1518 años, estando el muy aito, è muy poderoso Católico Rey D. CARLOS, N. soberano Señor, en la Iglesia del Monasterio de S. Pablo de la dicha Villa, estando en vna silla, en la grada alta del Altar Mayor del dicho Monasterio, acabada de dezir la Misa Mayor, que dixo el Reverendísimo Señor D. Adriano, Cardenal de..... Obispo de Tortosa, del Consejo de S. A. y otros presentes los Ilustrísimos Señores el Infante D. Fernando, è la Infanta Doña Leonor, hermanos legitimos de S. A. è los muy Magníficos Señores D. Bernaldino Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Duque de Frias, è D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante Mayor de Castilla, è de Granada, Conde de Modica, è el Marques D. Diego Lopez Pacheco, Duque de Escalona, è D. Francisco Fernandez de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, è D. Fadrique de Toledo, Duque de Alva, Marques de Coria, è D. Alvaro de Zuñiga, Duque de Bejar, Marques de Gibraltar, è D. Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Arcos, è D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Najara, Conde de Treviño, è D. Alonso Pimentel, Conde de Benavente, è D. Juan Tellez Girón, Conde de Ureña, è D. Francisco de Zuñiga è de Avellaneda, Conde de Miranda, è D. LUIS MANRIQUE, Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, è D. Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, è D. Francisco de Zuñiga, Conde de Ayamonte, è D. Luis de Viamonte, Condestable de Navarra, Conde de Lerin, è D. Francisco Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa, è D. Pedro de Toledo, Marques de Villafraanca, è D. Rodrigo Ossorio, Conde de Lemos, è D. Diego Gomez Sarmiento è de Villandrado, Conde de Salinas, è D. Fernando de Silva, Conde de Cifuentes, è D. Pero Lopez de Ayala, Conde de Fuentesalida, è D. Diego Lopez Pacheco, Conde de Santillvan, è D..... Marques de Astorga, è D. Francisco Fernandez de Quinones, Conde de Luna, y el Prior D. Antonio de Zuñiga, è el Prior D. Diego de Toledo, è D. Diego Colon, Almirante de las Indias, è D. Fernando de Toledo, Comendador Mayor de Leon, è D. Fernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, è D. Fernando de Toledo, Comendador Mayor de Alcantara, è D. Pedro de Avila, è D. Bernaldino Pimentel, è D. Luis de Cordova, hijo del Conde de Cabra, è Gomez de Buitron, è D. Pedro Bazan, Vizconde de Valduerna, è el Reverendísimo Señor D. Alonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, è el Reverendísimo Señor D. Antonio de Rojas, Arçobispo de Granada, Presidente del Consejo de sus Altezas, è el Reverendísimo Señor D. Juan Rodriguez de Fonseca, Arçobispo de Rossano, Obispo de Burgos, è el Reverendo Señor D. Diego Ramirez de Villacasa, Obispo de Malaga, Presidente de la Audiencia de sus Altezas, que reside en la dicha Villa de Valladolid, è los muy Reverendos Señores D. Fadrique de Portugal, Obispo de Sigüenza, è D. ALONSO MANRIQUE, Obispo de Cordova, Capellan Mayor del Rey N. S. è D. Alonso Enriquez, Obispo de Oñate, è D. Fr. Francisco Ruiz, Obispo de Avila, è D..... Obispo de Calhotta, è D..... de Deza, Obispo de Ciudad-Rodrigo, è D. Francisco de Soffa, Obispo de Almeria, è otros muchos Prelados, è Cavalleros, è Ricos-Omes, è estando ay presentes el muy Magnífico Señor D. Juan Saubage, gran Chanciller de S. A. è el muy Reverendo Señor Maestro D. Pedro de la Mora, Obispo de Badajoz, Presidentes de las dichas Cortes, y el Doct. Jos Illecente, Asistente de las dichas Cortes, todos del Consejo de sus Altezas: è otros, estando ende presentes en sus cosas los Procuradores de las Ciudades, è Villas de estos Reynos de Castilla, è de Leon, è de Granada, &c. que son los siguientes: el Doct. Zúñel, &c. *De estas Cortes trata Sandoval en el tom. 1. de la Historia de Carlos V. libr. 3. desde el 5. 7.*

Instrucción del Emperador Carlos V. à Monsi. de Laxa, de que ay copia en el Archivo de Navarra.

LO que vos Monsieur de Laxaulx, mi Camarero, del mi Consejo, y mi Embaxador, avéis de decir de mi parte al DUQUE DE NAGERA, mi primo, es lo siguiente: Que vi todas las escrituras que recibí à Juan de Porres, y oí lo que de su parte me dixo, así sobre las cosas passadas, como lo que sucedió en la pérdida de Navarra; y en recobrarla, y de la manera que se tuvo en proveer de aquel cargo de Viso-Rey del dicho Reyno, y las cosas que entonces, y despues se han fecho en su perjuizio. Y que por cierto yo estoy muy satisfecho de su voluntad, y obras; en mi servicio: porque han feido las que, y las antepassadas siempre hizieron, sirviendo à nuestra Corona Real: y que me à desplacido mucho, porque teniendo yo la voluntad, que es razon, y sus grandes servicios, y lealtad merecen, para se lo remunerar, y hazer toda merced, y favor, se aya ofrecido, que sin voluntad, ni culpa mia se hiziese cosa que èl tanto sintiese. Y que quisiera, que lo de allà estuviere de manera para poderlo luego remediar, y proveer; pero como vos sabéis, y èl sabe, no se pudiera, ni puede hazer cosa, durante mi breve ausencia, sin muchos, y grandes inconvenientes. Por lo qual, y porque mejor se podrá efeduar lo que convenga, me ha parecido remitir todo lo que le toca, así en lo de Navarra, como en las otras cosas, que de su parte me han suplicado, para quando, placiendo à nuestro Señor, allà sea, pues èl à tan presto. Que le ruego, y encargo mucho, que èl así aya por bien: y que pues ve quanto importa à mi servicio, que es lo que yo sé que èl principalmente desea, que no passè adelante la recusacion que haze al Condestable, y al Almirante, ni cuyde hazer allà ninguna diligencia, ni auto sobrello: porque yo lo proveo de manera, que durante mi breve ausencia, no se haga cosa de que reciba agravio. Y que èl puede recudir en lo que se ofreciere al Presidente, y los del nuestro Consejo, donde se proveerá todo lo que fuere justicia, y oviere lugar. Y que llegado yo, con ayuda de nuestro Señor, à aquellos Reynos; en esto, y en las cosas que me suplica, ternè memoria de los muchos, y señalados servicios que me à hecho, y sempre haze, para se los remunerar, y satisfacer, como es razon, y èl lo merece. Y que pues esto que le ruego cumple tanto à mi servicio, que me lo hará muy grande, en que en ello no haga otra cosa. Diréis al dicho Duque la determinacion de mi partida, y lo demás que os pareciere de lo que para allà se provee. Fecha en Bruselas, à 13. dias de Hebrero de 1522. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Dotacion del Duque Don Antonio en Santa Maria la Real de Navarra.

EN la Ciudad de Nagera, à 2. de Noviembre de 1532. años, ante Pedro de Valgañon, Escribano publico del numero della, estando el Abad, Prior, y Monges del Monasterio de Santa Maria de la dicha Ciudad, ayuntados en su Capitulo: à saber, Don Fray Diego de Lefiana, Abad; Fray Alonso de Barceña, Prior, Fr. Juan de Gulgaya, Predicador, Fr. Bartolomé de Santo Domingo, Fr. Pedro de Valencia, Fr. Vitotes de Limpías, Fr. Antonio de Carranza, Fr. Juan de Quintanilla, Mayordomo, Fr. Martin de Matute, Fr. Juan de Arias, Fr. Juan de Tricio, Fr. Pedro de Torrecilla, Fr. Benito de Estallo, Fr. Diego Prieto, Fr. Martin de Leyruela, Fr. Pedro de Castillo, Fr. Placido de Majatres, Fr. Benito de Escovar, y Fr. Pedro de Berberzana, Monges professos del dicho Monasterio, pareció presente el muy Illustre Señor D. ANTONIO MARIQUE, Duque, y Señor de la dicha Ciudad, y Conde de Treviño, y dixo, que por quanto èl tenia sepultados los cuerpos del Duque D. PEDRO, su padre, y de D. MARIQUE, su hermano, en dicho Monasterio, cerca del Altar Mayor: aora, por servicio de Dios, y descanso de las almas de su padre, y de la Duquesa DOÑA GUIONAR DE CASTRO, su madre, queria, que para siempre jamás, el dicho Abad, y Monges quedassen obligados à decir un Responso despues de la Misa Mayor, y con los Ministros della, sobre la dicha sepultura, por las almas de sus padres, abuelos, y hermanos: y que lo mismo hagan todos los Sacerdotes que dixeren Misa en dicho Altar Mayor. Por lo qual, y por el Aneversario que otro dia de los finados decia el dicho Monasterio, le assignava en limosna 100. reales de plata, que valen 30400. mrs. finados, para siempre jamás, en las alcavalas de las carnicerías, y vino de Nagera. El Abad, Prior, y Monges, acetan esta limosna, se obligan à cumplir la dicha memoria perpetua: y todos lo firmaron, y luego lo aprobò, y confirmò el M. R. S. D. Fr. Alonso de Toro, Abad de S. Benito de Valladolid.

Testamento de Don Antonio, II. Duque de Nagera. Cuyas copias autorizadas reconoci en los Archivos de Nagera, y Paredes.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo D. ANTONIO MARIQUE DE LARA, Duque de Nagera, &c. estando enfermo de mi cuerpo, è en mi sano juicio, y entendimiento natural, è reconociendo la deuda con que nascemos de morir, otorgo, è conozco, que hago, è ordeno mi testamento, è postumera voluntad, en la forma siguiente: Primeramente, encomiendo mi anima à Dios N. S. que la criò, y la redimiò por su preciosa sangre: è le pido, è suplico, que por los meritos de su passion, è intercesion de la gloriosa Virgen Maria N. S. su Madre, à quien tengo, è tovo, por mi Abogada, ay misericordia de mi, è me perdone, è libre del poder del enemigo, è me lleve con sus Santos à la gloria, para donde fueryado. Item mandò, que mi cuerpo, quando N. S. fuere servido de me llevar deste mundo, que sea sepultado en la Capilla Mayor del Monasterio de Señor S. Francisco de la mi Ciudad de Nagera, è fecho en una sepultura llana, que suba de la tierra fasta un mano, poco mas, è mecos: è pido, è ruego, è

Ilustrísima Duquesa, mi muy cara, è amada muger, tenga por bien de se enterrar conmigo quando N. S. la
 llevar de esta vida, è hazermè en la muerre esta buena compania, que me hizo en la vida. Iten mando, que
 el dia de mi enterramiento me sean fechas mis otequias en la Iglesia donde fuere sepultado, è se digan las
 Vigilias, è Missas cançadas; que segun la disposicion del tiempo oviere lugar de se dezir: è digan aquel
 dia por mi anima Missa todos los Sacerdotes, que presentes se hallaren en disposicion de celebrar, è sean
 para ello llamados, è rogados todos los Sacerdotes de los Lugares comarcanos, que buenamente en mi
 tierra se pudieren aver, è paguenseles sus pitanças acotumbradas, à el alvedrio, y disposicion de la Du-
 quesa, mi muger. Iten mando, que en la dicha Iglesia me sea dicha, è fecha mi novena en los nueve
 dias, è que en todos ellos se me digan todas las Missas que se pudiesen dezir, por los Sacerdotes que
 presentes se hallaren. Iten mando, que me sean dichas otras 1500. Missas por mi anima, è por las ani-
 mas de los Ilustrísimos DVQVES, è DVQVESAS DE NAGERA, è DE CARDONA, mis Señores, padres, è
 suegros, en los lugares, è tiempos, è por las personas que la dicha Duquesa, mi muger, ordenare. Iten
 mando à los Hospitales, è Ordenes acotumbradas, cada sendos ducados, è con esto los aparto de mis
 bienes. Iten, mando al Hospital Real de N. Señora de Gracia, de la Ciudad de Nagera, digo, de la Ciu-
 dad de Zaragoza, otto ducado: è ruego à los Cofrades, que me reciban à todas las gracias. Iten mando,
 que se paguen à los herederos del Conde de Benavente, que aya gloria, 65. ducados, que les soy à
 cargo. Iten mando, que se den à los herederos de Don Fadrique, criado que fue de mi casa, 100. mrs.
 por razon de vn cavallo que le soy à cargo. Iten mando, que se paguen al Abad, ò Rector de Ron-
 cesvalles, ò à sus herederos, 40. ducados, que le soy à cargo, por razon de vn cavallo. Iten, demàs
 dello mando, que de mis bienes sean pagadas todas, è qualesquier deudas, que pareciere por buena
 verdad que yo debo, y soy à cargo. Iten mando, que à todos mis criados se les paguen todos los mrs.
 que de sus raciones, y quitaciones se les debiere, conforme à los asientos que pareciere en los libros
 de mi casa, aunque no les aya sido librado, aviendo servido segun sus asientos: è quiero, que luego
 le sean libradas sus quitaciones. E ruego, è encargo al Conde DON MANRIQUE, mi hijo mayor, que los
 cargos, è deudas, que pareciere libradas, è no pagadas, por los libros de mi casa, è debidas, aunque
 no estèn libradas à mis criados, y continos, que no las embaracen, ni impidan, antes las cumplan por
 el descargo de mi conciencia: pues yo desde agora me dispongo, è disponcè, si Dios me diere vida, à
 pagarlas, è darè orden para ello: de manera, que si Dios N. S. no me llevar de esta vida aceleradamen-
 te, yo en mis dias, è de mis bienes las pagarè brevemente. Iten digo, que por quanto puede ser que re-
 manezcan algunas deudas, de que yo no tengo memoria, ni me acuerdo, mando, que, como dicho es,
 todo lo que de buena verdad pareciere que yo soy à cargo, è debo, se pague de mis bienes: primero
 cumpliendo con todos mis criados de mi casa, è despues con mis vassallos, è despues con todos los
 otros acreedores, que remanescieren: è para todo lo susodicho pido al dicho Conde DON MANRIQUE,
 me de todo el favor, è ayuda, que como buen hijo me debe: pues por acrescentar su Casa, è Estado,
 que el avia de gozar, me puse yo en notables trabajos de mi cuerpo, à mucha coita de mi salud,
 è en muy grande, è estrecha necesidad de hazienda: è como padre natural se lo mando, porque ante
 Dios alcance mi bendicion, è à el le depare Dios quien por el haga otro tanto. Iten digo, que por quan-
 to yo è pagado por el Duque DON PERO mi Señor, que aya gloria, muchas deudas de las que del que-
 daron, è quedan otras de por pagar, à las quales yo de presente no puedo responder, quiero que de mis
 bienes se paguen las dichas deudas, pagadas primero todas las mias: è para esto ruego al dicho Conde
 DON MANRIQUE, de todo el favor, è ayuda, que fuere posible, para en descargo de su conciencia, è
 la mia: pues como su sucesor de la Casa, queda con el mismo cargo, è obligacion, que yo tenia: è de-
 más de esto le dexo yo por mi principal cabeçalero, è testamentario. E por tanto le ruego, que de sus
 bienes me ayude para todo lo susodicho, è à las otras necesidades de mi casa, como buen hijo, è no
 quiera que de ellos pocos bienes, que de mi quedan, se cumpla tanto, que para sus hermanas, mis hi-
 jas, no quede locorro: pues de mas de lo que yo les dexo, à el, como à buen hermano mayor, han de
 quedar encomendadas. Iten digo, que por quanto DON IVAN MANRIQUE DE LARA, mi hijo segun-
 do, me tiene fecha vna obligacion, de quantia de 400. ducados, que me debe sobre su Oficio de Con-
 rador Mayor de Quantas, que no le sean pedidos los dichos 400. ducados, ni parte dellos. Iten digo,
 y declaro, que por quanto al tiempo que yo me casè, entre el Duque DON PERO MANRIQUE, mi Se-
 ñor, è los DVQVES DE CARDONA, mis suegros, se hizo cierta capitulacion, por la qual, entre otras co-
 las, incorporò en el mayorazgo de su Casa el dicho DON PEDRO, mi Señor, la Ciudad de Nagera, con
 sus terminos, è vassallos, tierta, è jurisdiccion, con todos los otros sus bienes, è con facultad de reservar
 para si 100. florinos de renta, para sus descargos, è otras cosas, quales el dispusiese: è esta capitulacion
 fue confirmada por los Reyes Catolicos de manera, que quedó firme, è valedera: è yo, aunque no co-
 mo heredero del dicho mi padre, sino movido por piedad, è cumplido, è pagado muchas deudas que
 del fincaron, fista en quantia de mas de 700. ducados: è las personas à quien yo los è pagado, cedieron,
 è traspassaron en mi los derechos, è acciones, que tenian contra los bienes del dicho Duque mi Señor:
 è de mas de lo que yo anà è pagado por el dicho Duque mi Señor, su Señoria me era à cargo de fasta
 100. castellanos, que me quedó recibiendo, de los 100. castellanos, que me quedó obligado à dar en
 cada vn año, para mis alimentos, por virtud de la dicha capitulacion: como de cada vna cosa de estas
 consta por la dicha misma capitulacion, è por los recaudos, è escrituras, de las personas à quien yo
 pagué la dicha quantia, que pellan de 200. ducados lo que yo anà pagué, è à mi se me era debido.

E demás de esto tengo pagadas, è pagué, è quitè otras muchas deudas del dicho Duque, mi Señor, è padre, de muchos valiajlos, è Logares à quien la Señoria debía otras grandes sumas, è me cedieron, è traipallaron el derecho que contra el dicho Duque mi Señor, è sus bienes tenían, como parece por las libranças, è celsiones, è recaudos que de ellos tengo: por manera, que tengo pagado para en pago de los dichos descargos del dicho Duque mi Señor, mucho mas que valen los dichos 111. florines de renta, è los tengo pagados, è por esto tengo derecho à los dichos 111. florines de renta. Por tanto quiero que los dichos 111. florines de renta, los ayan, è hereden mis hijos, è herederos, como bienes partibles con todos los otros mis bienes partibles, muebles, è rayces, segun, è por la manera que abaxo serà contenido, è dispuesto: con tanto, que si el Conde de Valencia mi hijo, ò su legitimo sucesor, ò otra persona, que mostrare tener titulo, è derecho à los dichos 111. florines, quisiere pagar, è pagare à los dichos mis herederos los dichos 200. ducados, que yo pagué de mis propios bienes, por los descargos, è me son debidos, como dicho es, que en tal caso mis herederos le dexen los dichos 111. florines de renta, pagandoles primero los dichos 200. ducados, como dicho es. Iten, digo, è declaro, que yo recebi en dote, è calamiento con la dicha Duquesa, mi muy amada muger 7. qs. de maravedis, è 2000. maravedis, è mas le prometí en arras, è aumento del dote 8000. maravedis, que se montan por todo 8. qs. de maravedis, con mas los frutos, è alimentos. E por los dichos alimentos, è frutos se le paguen en cada un año los 8000. maravedis de los bienes de mi mayorazgo, de la manra, è en los bienes que le contiene en la dicha capitulacion dotal, è en la licencia, è facultad, que para sacar los dichos frutos, è alimentos tenemos del Emperador nuestro Señor, è en la capitulacion que se hizo con el dicho Conde de Valencia mi hijo, è confirmacion de ella. Iten, mando à Doña Aldonza, è à Doña Yomar, è à Doña Maria Manrique, mis hijas legitimas, è de la dicha Duquesa Doña Juana de Cardona, mi muger, la tercera parte de todos mis bienes de mejoría con mas el restante del quinto despues de pagadas, è cumplidas mi anima, è testamento: el qual dicho tercio, è restante del quinto, como dicho es, les mando de mejoría à las dichas mis hijas, mas que à los otros mis hijos. E de toda esta mejoría del tercio, è remaniente del quinto, quiero, è mando que Doña Aldonza Manrique mi hija, aya de mejoría más que las otras sus hermanas la tercera parte: è sacada esta tercera parte de toda la dicha mejoría, lo restante de ella se parta por iguales partes entre todas tres hermanas: por manera, que la dicha Doña Aldonza, aya siempre la tercia parte de la mejoría, mas que ninguna de las otras sus hermanas. E quiero, è mando, que si alguna de las dichas mis hijas, así mejorías, falleciere sin hijos, è al tiempo de su fallecimiento estuviere alguna de las otras por casar, que la parte de la mejoría de aquella venga à la otra que estuviere por casar, ò à entrambas sus hermanas si ambas estubieren por casar, por iguales partes. E si acatciere falliescer alguna de ellas sin hijos, despues de casadas, las que quedaren, que en tal caso toda la dicha mejoría, ò la parte que allí quedare, baxiva à Don Juan Manrique de Lara, mi hijo segundo, è à sus hijos, è descendientes. Iten mando, que se den sueros à los conjuos, oficiales, è criados de mi casa, è à todas las otras personas à quien la Duquesa mi muger mandare. Iten mando, è ruego, è encargo, è obligo quanto puedo al Conde Don Manrique, è à los otros mis hijos, è hijas, que sirvan, è acaten, è honren à la Duquesa mi muy amada muger su madre, è que en sus dias no le pidan quenta alguna mas de la que ella les quisiere dar: à la qual ruego, è encargo que sea curadora de los dichos mis hijos, è hijas que son menores de edad: è à todos ellos los allegue, è corrija, è castigue. Iten digo, que por el grande amor, è voluntad que yo siempre è tenido, è tengo al Conde Don Manrique mi hijo, le ruego, è encargo, quanto puedo, por principal encomienda de mi testamento, que mire siempre à Dios, è à quien es, è que como Christiano, è Cavallero viva siempre en temor de nuestro Señor, è con cuydado de guardar siempre sus Mandamientos, è acuda, è sirva en todo tiempo al Emperador nuestro Señor, è à su Corona Real, con todo cuydado, è lealtad, como sus antepassados lo hicieron. E porque nuestro Señor le ayude, è favorezca en ello, yo le doy mi bendicion paternal, è lo encomiendo à Dios, y à su Bendita Madre, que lo tenga de su mano. E cumplidas, è pagadas mis deudas, è legatos de este mi testamento, instituyo por mi heredero en los bienes de mi mayorazgo, è estado, contenidos, è vinculados en las escrituras, è fundaciones, è aumento del dicho mayorazgo, al Conde de Valencia Don Juan Estevan Manrique de Lara, mi hijo mayor, è de la Duquesa Doña Juana de Cardona, mi muy amada muger, legitimo, el qual quiero, è mando, que aya, è herede la mi Ciudad de Nagera, con todas las otras Villas, è Lugares, tierras, terminos, vassallos, è jurisdiccion, alta, è baxa, mero, è misto imperio, con todos los otros bienes en las escrituras, è vinculos del dicho mayorazgo contenidos, è con todo lo à ellas anejo, è perteneciente. E quiero, è mando, que los aya, è herede por via, è titulo de mayorazgo, con todos los vinculos, prohibiciones, è sumisiones en la constitucion, è aumento del dicho mayorazgo contenidas, è en las confirmaciones de ellas: è los aya, è herede para si, è para sus hijos, è descendientes legitimos, quedando siempre en vno, è prefiriendo siempre el mayor al menor, è el varon à la hembra, sucesivamente, segun la condicion, è naturaleza, è fundacion del dicho mayorazgo, è conforme à ella. E sacado, è reservado para el dicho Conde, mi hijo mayor, el dicho mayorazgo con los bienes à el anejo, è pertenecientes, è cumplida, è pagada mi anima, è testamento, è las mandas del, en todos los otros mis bienes remanescientes, hago, è instituyo por mis legitimos, è universales herederos al dicho Conde Don Juan Estevan Manrique de Lara, è à Don Juan Manrique, è à Don Rodrigo Manrique, è à Don Berlandino Manrique, è à Doña Aldonza Manrique, è à Doña Yomar Manrique, è à

Doña MARÍA MANRIQUE, mis hijos, è hijas, è de la dicha Doña JVANA DE CARDONA, mi muy ama-
 da muger, los quales quiero que los ayan, è hereden por iguales partes, guardandose lo que tengo
 dispuesto, del tercio, è remaneciente del quinto de mis bienes: è ruego à nuestro Señor les de su gra-
 cia, è les alcance su bendicion, y la mia. E para cumplir, è pagar, è executar este mi testamento, è
 las mandas, è legatos del, hago, è establezco por mis cabezaleros, è executores del, à la Duquesa Do-
 ña JVANA DE CARDONA, mi muy cara, è amada muger, è à DON JVAN ESTEVAN MANRIQUE DE LA-
 RA, Conde de Valencia, è à DON JVAN MANRIQUE DE LARA, è à DON RODRIGO MANRIQUE, mis hi-
 jos legitimos, è à cada vno de ellos, è à los quales apodero en todos mis bienes, è les doy todo mi poder
 cumplido, para que los entren, è tomen, è los vendan, è rematen, è hagan de ellos, è en ellos todo aque-
 lo que necessario sea, fasta ser cumplido, è executado este mi testamento, è para enjuyciar, y hacer, è
 administrar, è disponer todo aquello que facer conven ga, así en juycio, como fuera del, por mane-
 ra que aya debido efecto. E quiero, que este poder no espere, ni se acabe, por vn año, ni por mas, fal-
 ta ser cumplido, è executado este mi testamento. E ruego, è encargo quanto puedo al Conde de Valen-
 cia, mi hijo mayor, è à los dichos mis cabezaleros, den, è presten todo favor, è ayuda para el cumpli-
 miento, è execucion de este mi testamento, è voluntad, è descargo de mi anima, è conciencia; como
 yo confio del dicho Conde mi hijo lo arà, teniendo respeto à lo que yo siempre le è querido, y amado,
 è à lo que por el è fecho, è à los trabajos, è daños de hacienda que por el è passado, è por acrecentar la
 honra de esta casa, que en el avia de quedar. E asimismo, è por las mismas causas le encargo mucho,
 è ruego, que con toda diligencia, è cuydado, procure el remedio de Doña ALDONZA mi hija, è de
 las otras sus hermanas, à las quales yo no è podido remediar, por los excesivos gastos que è fecho en el
 acrecentamiento desta casa, è por las necesidades en que por ello me è puesto. Otro si, encargo ma-
 cho, è ruego quanto puedo al dicho Conde mi hijo, que mire por todos mis criados, è los favorezca,
 è aliegue, è se sirva dellos, mayormente de los que son hijos, è nietos de criados de esta casa, è de aque-
 llos que antiguamente se an criado en ella, porque con mayor amor, è lealtad le sirvan. Iten mando, que
 por quanto yo è estado enfermo mucho tiempo, è en tulargia dolencia, è tan trabajosa, como è passado:
 è dado muchos trabajos à los que me an servido à la continua en mi camara. Por tanto, quiero que se sa-
 tisfaga, è que demàs de lo que avian de aver por sus quitaciones, con Geronimo, è con los otros que
 conmigo mas continuamente an estado se descargue, segun, y como à la Duquesa mi muger bien visto fue-
 re. E asimismo quiero, è mando, que con todos los otros criados de mi casa se descargue enteramen-
 te mi conciencia. Iten mando, que se tome cuenta à todos mis criados, los que teniendo cargo de mis
 bienes, è rentas, è hacienda, è que con el Contador de mi casa tome las dichas cuentas Alonso Baroa-
 na, mi Governador de Treviño, è las personas que la Duquesa mi muger señalarè. Iten digo, que por
 quanto yo è tenido devocion, è voluntad de dexar memoria de algunas Millas perpetuamente, y no se
 si tengo bienes, è hacienda para disponerlo buenamente, sin hazer notable quiebra à mis hijos. Por tan-
 to digo, que cumplidas, è pagadas mis deudas, è descargada mi conciencia, la Duquesa mi muger do-
 te las Millas que le pareciere que se deben decir por nosotros, è por nuestros antepassados, donde, y
 como à ella le pareciere: è para ello le doy especial poder. E por este mi testamento reboco, è anulo,
 è doy por ninguno, è de ningun valor, è efecto todo otro qualquier testamento, è codicilio que yo an-
 tes de agora aya fecho por escripto, è por palabra, è en qualquier manera que sea. E quiero, è mando,
 que no valgan, ni fagan fe, salvo este que yo agora postrimeramente fago, è otorgo por ante Francis-
 co de Bazan, Escriuano, è Notario publico, è vecino de esta mi Villa de Navarrete, que asimismo fue-
 ra del estè declarado: el qual quiero que valga por mi testamento: è si no, valga por mi codicilio, è si no
 valiere por codicilio, valga por última, è postrimer voluntad, è donacion, causa mortis, è como por
 derecho mejor pueda valer, aprobando, è confirmando el poder que yo è dado à la Ilustrissima Duquesa
 mi muy amada muger, como en el se contiene. Declaro ser bienes propios apartados de mayorazgo los
 bienes siguientes. Dos molinos altos de los tres molinos que tengo en la mi Villa de Villoldo. Iten, la
 casa, molinos, que tengo en el rio de Nagerilla, cerca de Nagera, llamado de la Duquesa. Iten, el mo-
 lino que comprè baxo de la puente de la mi Ciudad de Nagera, que fue de Diego Manuel. Iten, el mo-
 lino de cubo, que yo hice cerca de la mi Villa de Navarrete. Iten, las viñas que tengo en la mi Villa de
 Navarrete. Iten, vna pieza de pan en la Madalena. Iten, la casa, è bodega, è veleces, que comprè de
 Francisco Hernaez, en la dicha Villa. Iten, en Treviño, vna huerta cerca de mi casa. Iten, en Na-
 gera dos huertas, vna que fue de Juan de Cabredo, y otra que tiene Villoseca. Una pieza en Nagera,
 cabe el Hospital de la Dorota, è cabe la huerta de Don Pedro de Beamonte. Iten, 40j. ducados que
 el Conde DON MANRIQUE me debe, para el remedio de sus hermanas, como parece por su obligacion;
 Iten, los 11j. florines que yo paguè, digo, los 11j. florines que yo redimi de los descargos del Duque
 mi Señor, mi padre, por ellos 20j. ducados. Iten, la plata, è mueble de mi casa, è excepto la rapiceria
 amarilla, è cinco paños de Brancax de verdura, è vn dosel de brocado de paja, que es de mayorazgo, è
 vna cama, è lo que pareçerà por el inventario, que se tomó de ello. Iten mando, que paguen qua-
 lesquier libranças que yo tengo dadas, è libradas: è las deudas que no estuvieren libradas se libren, y se
 paguen, como dicho es. Iten mando, que yo canon que yo oye en la batalla de Noain, mando, que
 este quede siempre en la casa de mi mayorazgo. Que fue fecho, y otorgado este dicho testamento, en
 Navarrete, dia, mes, è año, en la suprescripcion, contenidos, è mando su Señoria que fuesse cerrado,
 è firmado el registro de su nombre, tambien al pie del dicho testamento. Et DYOVE CONDE. Presen-
 tes

res los testigos que están en la dicha supleticion del dicho testamento cerrado.

En Navarra à 11. de Diciembre de 1535. años, ante Francisco de Bazán, Escriuano publico de aquella Villa, el muy Illustre Señor DON ANTONIO MARRUQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, presentò vna escritura cerrada, sellada con el sello de sus Armas, que dixo ser su testamento, y vltima voluntad, y lo firmò, siendo testigos el Señor Don Pedro de Blannoue, Pedro Henrique, Alvaro de Morán, Teniente de Justicia de dicha Villa, Alonso de Cabrera, y Juan de Salinas, Maestre-Salas, Ferrnando de Navarrete, Camarero, Guillen Ruiz, Comador, Gines de Salazar, Secretario, Diego Ferrnandez, Mayor-domo, y Martin de Ymela, todos criados del dicho Señor Duque.

En Navarrete, sabado en la noche XI. de Diciembre de 1535. ante Alvaro Morante, Teniente Justicia de dicha Villa, y Francisco de Bazán, Escriuano, y los testigos, pareció el Señor D. RODRIGO MARRUQUE, hijo de muy Illustre Señor Duque D. ANTONIO, difunto, y presentando su testamento pidió se le oyesse, y examinados todos los testigos instrumentales se abrio.

Capitulo matrimonial de los Señores Duques de Nagera.

DON FERRNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON ANTONIO MARRUQUE, Conde de Treviño, fijo mayor legitimo de DON PEDRO MARRUQUE, Duque de Nagera, nuestro vasallo, è de nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, dicitando, que al tiempo que se contrató nuestro casamiento, entre vos, y Doña JUANNA DE CARBONZA, hija legitima de DON IVAN REYDON FORCA, Duque de Cardona, Marques de Pallas, Conde de Prades, Condestable de Aragon, è de Doña ALDONZA ESPARREZ, Duquesa de Cardona, su muger, fue asentado, y concertado entre los dichos Duques, por los capitulos matrimoniales, que entre ellos se otorgaron, que el dicho Duque nuestro padre, os dexasse heredero para después de sus dias, como su fijo mayor, varon legitimo en todo su mayorazgo, y en la Ciudad de Nagera, con toda su tierra, è en todos los otros sus bienes muebles, è rayes, è villas, è Logares, è Castillos; pero con condicion, que para satisfacer su conciencia, è para otros fijos pueda hacer, è hacer à su voluntad de sy, formas de oro de renta sobre vallados: lo qual todo habièrle el dicho Conde por tinto de mayorazgo, con los vinculos, è condiciones contenidas en los dichos capitulos matrimoniales: el tenor de los quales es este que se sigue.

Primamente, que el dicho Señor Duque de Nagera, por contemplacion dello matrimonio, e por el amor paternal que tiene al dicho Señor Conde su hijo, por el presente, con las recepciones vinculos, è condiciones que debaxo se diràn, e no sin ellas hereda al dicho D. ANTONIO MARRUQUE, Conde de Treviño, su hijo mayor legitimo en todo su mayorazgo: e pone la Ciudad de Nagera, con toda su tierra en su mayorazgo, e todos los otros bienes que à adquiriò, e lo hereda asimismo en todos los otros sus bienes muebles, è rayes, è villas, è Logares, è Castillos: talvo, que para satisfacer su conciencia, è para otros fijos pueda hacer, è hacer à sus voluntades de sy. Formas de oro de renta sobre sus vallados. En mas se recibe el dicho Señor Duque de Nagera el usufruto, rentas de los dichos sus bienes muebles, y rayes, de los quales hereda al dicho Señor Conde su hijo, e todo el Señorio de ellos: para su vida: e que después de los largos dias de su Señoria todos los susodichos bienes, y el Señorio, è propiedad de ellos torne, e venga, ipso iure, al dicho Señor Conde, y à sus descendientes. El qual heredamiento suodicho, con las interrupciones susodichas, y no en otra manera face el dicho Señor Duque de Nagera, al dicho Señor Conde su hijo, con expreso pacto, vinculo, è condicion, que todos los dichos bienes, y heredamiento, después de los largos dias del dicho Señor Conde, sean del fijo mayor varon, que de este matrimonio naciere, e después de sus descendientes, vinculandolo de vos à otros perpetuamente, en caso que el dicho fijo mayor fallere: è si sus descendientes falleressen sin fijos, pretendiendo ser herederos en cada un caso, que el caso acaeciere, los varones à las mugeres, y el mayor al menor, serando del mayor fasta el menor, perpetuamente este grado de sucesion, è orden de gentitura. E si fuese caso que de este matrimonio, ni de otro de dicho Señor Conde no dexasse fijos varones legitimos, e de este matrimonio queballen fijos, que aquellos hereden, è lo ayran por la misma forma de sucesion, como de fijo: è si no dexasse fijos, è condiciones susodichas de los fijos varones, de la mayor falta la menor, serando la misma forma de gentura, è de orden de sucesion, como de susodicho es, de los fijos: así en cada uno de los dichos casos, con pacto expreso, è condicion, que aquella hija que en tal caso sucediere en el dicho heredamiento, la casada fuere, è para casar, ella, è su marido, è sus descendientes, ayran de renar, è de traer el hombre, è Armas del Señor Duque de Nagera. E si fuese caso que dexasse una hija, è nietas de este matrimonio, y no fijo varon alguno, e de otro matrimonio que dexasse, segun dexare agorà: se dexan para ella, è sus descendientes, è de entones para agorà, de los bienes susodichos, que el dicho Señor Conde fijo varon legitimo: que en tal caso las hijas de este matrimonio sean doctas, e de fijos: è si no dexare agorà: se dexen para ella, è sus descendientes, è de entones para agorà, de los bienes susodichos, que el dicho Señor Conde à de heredar por virtud de este heredamiento: es à saber, la primera hija de 6. años de manerçes, la segunda de 4. è la tercera de 3. è las otras tantas quantas fueren, de 2. qd. cada una dexare. E si qualquiera de las primeras muriere antes de casar, que entre en su lugar la otra que después de ella fuere: è si fuere caso, lo que Dios no quiera, que del dicho Señor Conde, è los descendientes de aquel, en qual tiempo falleressen sin fijos, è fijas legitimos, que en tal caso todos los dichos bienes, è cosas, tornen al dicho Señor Duque su padre, si vivo sea: è si no viviere, à aquel, è aquellos que su Señoria

ohiere ordenado, ò mandado por palabra, ò por escrito en su postrimera voluntad. Este heredamiento
 hace el dicho Señor Duque de Nagera, al dicho Señor Conde su hijo, e à sus descendientes, con las re-
 tenciones, vínculos, y condiciones susodichas, con toda utilidad, e firmeza de ello; e si necesario fuere
 insignuacion, quiere, e manda su Señoría sea insignuacia delante de Juez competente, para que en aquella
 sea puesta su autoridad, e decreto, por cumplida, e bastante firmeza del dicho heredamiento: el qual
 dicho heredamiento el dicho Señor Conde acepta, con los vínculos, e condiciones susodichos: e quie-
 ren los dichos Señores, que de este capitulo con las retenciones, vínculos, e condiciones, sea hecha el-
 critura, e Carta de heredamiento, larga, e bastante à toda utilidad, e firmeza del dicho Señor Conde,
 e de sus descendientes, à vista, e conocimiento de Leirados, que el dicho Señor Duque de Cardona, y
 el dicho Señor Conde quisiere, los quales ordenen esta donacion, y heredamiento con las susodichas
 retenciones, vínculos, y condiciones, e no sin ellas, con todas las clausulas, retenciones, juramentos,
 obligaciones que bien visto les fuere, e para firmeza deste heredamiento fueren necesarias. El dicho Se-
 ñor Duque de Cardona, por contemplacion de este matrimonio, e por el amor que à la dicha Doña
 Jvana, su hija legitima, tiene de presente, dà, e promete, e jura dar à la dicha Señora Doña Jvana
 en dote, e en nombre de dote, para traer en su casamiento al dicho Señor Conde de Treviño, por
 toda parte, e heredage de padre, e de madre legitima, e cumplimiento de aquella, e por todos, e qual-
 quier derechos que ella tenga, e pueda tener, agora, e para adelante en los dichos bienes, y heredare de
 los dichos sus padre, e madre, e ceptando derecho de vínculos, substituciones 7. qs. y 2000. mrs. los quales
 7. q. y 2000. mrs. la dicha Señora Doña JOANA trae en dote, e en nombre de dote al dicho Señor Con-
 de. E si el tiempo del fallecimiento de la dicha Señora Doña Jvana oviere della hijos, ò hijas legitimos,
 ò legitimas, que sean de aquellos, de vno, ò de todos, de aquel, ò aquellos que ella quisiere. E si fuere caso
 que ella muriese sin hijos legitimos, ò con hijos, e que aquellos no viniessen à edad de testar, lo que Dios
 no quiera, en cada vno de estos casos, tornen los dichos dichos 7. qs. y 2000. maravedis al dicho Señor
 Duque de Cardona su padre, si fuere vivo, e vivo, à aquel, ò aquellos que su Señoría hubiere dispues-
 to, ò mandado en su testamento, e postrimera voluntad; la vno, que pueda la dicha Doña Jvana dis-
 poner, e ordenar, e hacer à todas sus voluntades de 80. og. maravedis: los quales dichos 7. qs. 2000.
 maravedis de susodichos, por el dicho Señor Duque de Cardona, à la dicha Señora Doña Jvana su
 hija, en dote dados, el dicho Señor Conde de Treviño, con expresse licencia, e voluntad del dicho Se-
 ñor Duque de Nagera su padre, otorga aver aviaos, e recibidos realmente, e de fecho, de aquellos pro-
 mete de otorgar, e hacer, e firmar al dicho Señor Duque de Cardona, apoca, y Alvalá de pago, largo,
 e bastante de ellos, à toda firmeza, e seguridad del dicho Señor Duque de Cardona, e de la dicha Do-
 ña Jvana su hija. E seguienlo en lo de arras, la costumar e de Castilla, dà en arras à la dicha Señora
 Doña Jvana, 8000. maravedis, los quales 8000. maravedis con los dichos 7. qs. e 2000. maravedis
 del dote, que por todos son 8. qs. de maravedis al dicho Señor Conde, con expresse consentimiento,
 e voluntad del dicho Señor Duque de Nagera su padre, promete, e se obliga de pagar, e tomar à la di-
 cha Señora Doña Jvana, e à los suyos largamente, e bastante, en caso que aya lugar, à restitucion de
 dote, e aquello tanca, e asegura generalmente sobre todos sus bienes, muebles, e rayces, avidos, e
 por aver, espesialmente sobre la fortaleza, e Villa de Odon, con su tierra, e Aldeas, e con sus termi-
 nos, vassallos, derechos, emolumentos de ellos. E por quanto al presente no se sabe si las dichas Villas,
 e fortaleza, tierra, Aldeas, y Logares, son suficiente seguridad para los dichos 8. qs. del dote, e arras,
 esta concertado, que dentro de 15. dias despues de fechos estos desposorios, el dicho Señor Duque de
 Cardona embie persona, ò personas, para lo ver, e uno fuere suficiente seguridad para ello, que el di-
 cho Señor Conde de Treviño, aya de hacer cumplimiento de mas vassallos, e renta, fasta que baste à
 cumplida seguridad. De las quales cosas, espesialmente obligadas, se aya de presente de entregar pos-
 sion, para en caso de restitucion de dote, y arras, con juramento de los vassallos, e otras seguridades
 acostumbradas, à villa, y à consejo de los Leirados, por el dicho Señor Duque de Cardona nombrados,
 de las quales cosas, espesialmente obligadas la dicha Señora Doña Jvana, en caso de restitucion de dote
 tenga la posesion basta ser enteramente pagada del dicho dote, e arras, recibiendo los frutos, e aque-
 llos haciendo suyos propios, e no se quenten en suerte de paga. El qual dicho Señor Duque de Nage-
 ra, dà, e promete de dar al dicho Señor Conde de Treviño su hijo, para su sostenimiento, en los dias
 del dicho Señor Duque de Nagera su padre, 100. Castellanos de oro en cada año, los quales de pre-
 sente le conliga sobre la renta de San Pedro de Yanguas; e si aquellas no bastaren para los dichos 100.
 Castellanos, à facerle de otras rentas cumplimiento. Item, es concertado entre los dichos Señores, e
 la dicha Doña Jvana de Cardona, de presente promere, e jura solemnemente à nuestro Señor Dios,
 y à sus Santos Evangelios, por sus manos corporalmente tocados, que dentro de vn mes, despues de
 cumplido el dicho matrimonio de ella con el dicho Señor Conde, ella con expresse consentimiento, y
 voluntad del dicho Señor Conde, renunciara, segun de presente renuncia, por virtud de este capitulo,
 agora para coronces, y entouces para agora, à los dichos Señores Duque, e Duquesa de Cardona sus
 padre, e madre, y à el Señor Almirante de Aragon su hermano, y à los suyos, y à cada vno de ellos qual-
 quiera derechos, e acciones que ella tenga, ò tener pueda, ò à ella pertenezca, ò pertenecer pueda,
 agora, ò para adelante, por razon de legitima, ò cumplimiento de aquella, ò por otro qualquier derecho
 via, e forma, e manera que dezir se pueda, en los bienes, e heredades de los dichos sus padre, e ma-
 dre, e hermano, e cada vno dellos, con todas aquellas clausulas, y renunciaciones, que por su seguri-
 dad,

dad, è firmeza, fueren necessarias à consejo de Letrados, que nombrar querràn, los quales puedan hacer entender esta renunciacion, è sacar de ella autos e parlos à toda seguridad de sus Señorías, las quales instinciones pueda hacer el Notario que esta capitulacion testificare, saluando siempre à la dicha Señora Doña JvANA, è à los suyos, vinculos, sollicitaciones, à los quales no entiendo recrecer: y tambien si alguna cosa los dichos Señores de su voluntad dar le querràn, que el dicho Señor Conde ya de presente, àgora para entonces, y entonces para agora, consiente, y dà su consentimiento à la dicha renunciacion, è difinicion, con todo cumplimiento para la firmeza de aquella. Item, mas es concertado entre los dichos Señores, que la dicha Señora Doña JvANA, no aya parte en las mejoras que el dicho Señor Conde hicierre, constante el dicho matrimonio. Item, es concertado entre las dichas partes, que dentro de 15. dias primeros venientes, despues de firmados los presentes capitulos, embiaràn personas con poderes bastantes de los dichos Señores Conde de Treviño, è Señora Doña JvANA DE CARDONA, à pedir en sus nombres, de ante de los Provisores del Obispado de Calahorra, à quien este negocio por nuestro Santo Padre es comedido, dispensacion, para poder catar, è contractar matrimonio del dicho Señor Conde con la dicha Señora Doña JvANA DE CARDONA. Item, es concertado entre estos Señores, que dentro de 30. dias primeros siguientes, despues de obtenidas las dichas dispensaciones el dicho Señor Conde de Treviño, embiarà persona con poder bastante para poder desposarse, por palabras de presente, con la dicha Señora Doña JvANA DE CARDONA. Item, es concertado entre los dichos Señores, que cumplido lo susodicho, dentro de seis meses se ayan de juntar todos los dichos Señores en la Comarca de Zaragoza, y en el Lugar donde fuere concordado entre los dichos Señores, à donde entonces se belean con la bendicion de Dios, el dicho Señor Conde con la dicha Señora Doña JvANA DE CARDONA. Item, es concertado entre los dichos Señores, que los terminos susodichos, è cada vno de ellos, se puedan alargar, è acortar, à consentimiento de los dichos Señores Duque de Nagera, è de Cardona. Item, los dichos Señores, è cada vno de ellos prometen, è juran de tener, cumplir, è guardar todas las otras cosas susodichas, è cada vna de ellas, segun de suso se contiene, lo pena de 200. florines de oro, para la parte obediente. E todo lo susodicho, segun mas largamente de suso se dice, los dichos Señores, è cada vno de ellos, otorgan, en quanto à cada vno de ellos toca, è otorgaràn escrituras, y contratos de los susodichos capitulos, è de cada vno dellos, ante del Notario publico, debaxo contenido, firmes, è valederos, con confrontaciones, è con todas las clausulas, renunciaciones, obligaciones, è juramentos por sus firmezas necessarias. De los quales capitulos, è cada vno de ellos, quieren, è mandan, è cada vno de ellos quiere, è manda, por el dicho Notario sean fechos autos, escrituras, y contratos publicos, è necessarios: es à saber, los que fecieren, por parte de los Señores Duque de Nagera, è Conde de Treviño su hijo, à conocimiento de Letrados, por sus Señorías nombrados: è los que fecieren por parte de los dichos Señores Duque de Cardona, è Doña JvANA su hija, à consejo de Letrados, por sus Señorías nombrados, los quales puedan hacer entender los dichos autos, con todas clausulas necessarias por su firmeza, no mudando, ni sacando de la sustancia susodicha en cosa alguna. La qual dicha capitulacion fue otorgada, è jurada por las dichas partes, è cada vna de ellas, ante Juan de Aniego, Notario publico en la Valia de Epila, è de los testigos en ella contenidos, à 17. dias del mes de Setiembre de 1497. años.

E nos suplicastes, è pedistes por merced vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, que porque à vos, è à vuestros herederos, è sucesores despues de vos fuellè cierto, è sano la donacion, que el dicho Duque vuestro padre, de la dicha Ciudad de Nagera, è su tierra, è termino, è jurisdiccion, è de las otras Villas, è Lugares, y bienes, vos hizo por titulo de mayorazgo con los vinculos, y condiciones contenidas en los dichos capitulos matrimoniales, que vos la mandafemos confirmar, è aprobar, è interponer en los dichos capitulos, è donacion, nuestra autoridad, è decreto Real, para que valiesen, è vos fuessen firmes, para agora, è para siempre jamàs. E nos, por hacer bien, y merced à vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, acatando los muchos, è buenos, è leales servicios que nos aveis fecho, è facéis de cada dia, è porque seais mas honrado, è acrecentado, è para que tengades mejor con que nos servir, tovimoslo por bien, è por esta nuestra Carta de nuestro propio motu, è cierta esciencia, è poderio Real, confirmamos lo amos, y aprobamos los dichos capitulos matrimoniales, que de suso van incorporados, è la donacion que el dicho Duque vuestro padre vos hizo para despues de sus dias, de la dicha Ciudad de Nagera, è de su tierra, è termino, è jurisdiccion, con las otras Villas, è Logares è rentas de su mayorazgo, è con los otros sus bienes muebles, rayces, Villas, è Logares, Castillos, è fortalezas, con las condiciones, vinculos, è firmezas, sumisiones, è restituciones en los dichos capitulos contenidos, para que vos valan, è sea guardado todo ello, segun se contiene en los dichos capitulos matrimoniales. E si necessario es, para mayor validacion de todo ello, interponemos à los dichos capitulos, è donacion en ellos contenida nuestra autoridad, è decreto Real, è suplimos qualesquier defectos, así de sustancia, como de solemnidad, que son menester suplicar para mayor validacion de lo contenido en los dichos capitulos: lo qual queremos que se haga, è cumpla, no embargante que el dicho Duque no tubiesse facultad nuestra para lo hacer, è sin ningun embargo de qualquier rebocacion que de ello aya fecho, è hicierre. E sobre esto mandamos à los Illustrissimos Principes DON FELIPE, y Doña JvANA, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, nuestros muy caros, è muy amados hijos, è à los Infantes, Duques, Príncipes, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, y à los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes,

è Alguaziles de la nuestra Casa, è Corte, è Chancillerias, è à todos los Concejos, Justicias, è Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, que esta nuestra Carta de confirmacion, è todo lo en ella contenido, è cada cosa, è parte de ello, guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir en todo, è por todo, segun que en ella se contiene, è contra el tenor, è forma de ella, è de los dichos capitulos no vayan, ni pallen, ni consientan, ir, ni passar en ningun tiempo, ni por alguna manera. E si de ello quisiereis nuestra Carta de Privilegio, mandamos à nuestro Chanciller, è Notarios, è à los otros Oficiales que estàn à la rabia de los nuestros sellos, que vos las libren, è passen las mas fuertes, è bastantes que les pidierdes, y menester obierdes. E los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan, en de al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, è de 5j. doblas para la nuestra Camara à cada vno, por quien fuere de lo asì facer, è complir. E demàs mandamos al ome que les esta nuestra Carta mostrar, que les emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, dò quiera que nos seamos, del dia que les emplazare falta 15. dias primeros siguientes, lo la dicha pena: lo la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo à 23. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1504. años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Galpar de Gricio, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, la fice escrivir por su mandado. Licenciado Zapata. Registrada. Licenciado Polanco. Luis del Castillo, Chanciller.

Compromisso, y sentencia sobre la diferencia que rubieron los hijos del Duque Don Antonio, por ciertos bienes libres. Original Archivo de Nagera.

EN la noble Cibdad de Nagera, à 20. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1536. años, en presencia de mi el Escrivano, è testigos yuso escriptos, la muy Ilustre Señora la Duquesa Doña Jvana de Cardona, muger del muy Ilustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, &c. mi Señor, que nuestro Señor tenga en su gloria, y el muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, Conde de Valencia, y Conde de Treviño, y los muy Magnificos Señores DON JUAN MANRIQUE DE LARA, y DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, todos hijos legitimos de los dichos Duque DON ANTONIO MANRIQUE, y Duquesa Doña Jvana de Cardona, nuestros Señores, como testamentarios del dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE, nuestro Señor, dixeron: Que por quanto al tiempo que el dicho Duque nuestro Señor, que està en gloria, faleció, los dexò por sus testamentarios, y cabezaleros: y porque agora ellos quieren cumplir su testamento, como tales testamentarios de los bienes que el dicho Duque nuestro Señor dexò fuera de su mayorazgo: y entre los otros bienes que parece que declaró el dicho Duque nuestro Señor, que decia, que dexava fuera del dicho mayorazgo por bienes propios, y partibles, para cumplimiento del dicho su testamento, y lo en el contenido, eran 1j. florines de renta, en las rentas de esta Cibdad de Nagera, porque diz que al tiempo que se contrató el casamiento entre los dichos Duque DON ANTONIO MANRIQUE, y la Duquesa Doña Jvana de Cardona, nuestros Señores, y padres entre otras cosas, en los capitulos matrimoniales que así contrataron, entre los muy Ilustres Señores el Duque DON PEDRO MANRIQUE, padre del dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE, y los muy Ilustres Señores, Duque, y Duquesa de Cardona, nuestros Señores, y aguelos, se contrató, y asentó, que el dicho Duque DON PEDRO, nuestro Señor, y aguelo, incorporalle en su mayorazgo la Cibdad de Nagera, con terminos, y vassillos, tierra, y jurisdiccion, con todos los otros sus bienes, con condicion que pudiese reservar para si, y para sus descargos, y otras cosas, quales su Señoria quisiese, 1j. florines de renta sobre las rentas de la dicha Cibdad. Y por vna clausula del testamento del dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE, nuestro Señor, dize: que la Señoria puede disponer de estos dichos 1j. florines de renta, como bienes suyos, apartados de su mayorazgo, porque diz que pagò por el dicho Duque DON PEDRO, nuestro Señor, y aguelo, en deudas, y en descargo de conciencia, y en cosas que al dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE, nuestro padre debian, mas de 20j. ducados de oro: y que si el dicho Duque DON MANRIQUE su hijo, quisiese los dichos 1j. florines de renta, que aya de dar, y de 20j. ducados de oro, para que de los, como de bienes propios del dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE nuestro padre se cumpla lo que se manda en el testamento del dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE nuestro Señor, segund mas largamente en la clausula del dicho testamento se contiene. Y el dicho Señor Duque DON MANRIQUE DE LARA, dize, que la dicha Cibdad de Nagera, con todos sus terminos, y rentas, pechos, y derechos, y jurisdiccion, es de su mayorazgo, y así lo incorporò el dicho Duque, mi Señor, y aguelo, que està en gloria: y si reservò en si facultad de de sacar los dichos 1j. florines, nunca usò de la dicha facultad, y así quedó puramente, è sin condicion alguna incorporada en su mayorazgo, y por ello el dicho Duque su padre, no podia disponer de los dichos 1j. florines de renta, ni dexarlos por tales bienes partibles: pues en la verdad no lo eran, porque el dicho Duque su Señor, y padre, enteramente aya tenido, y poseydo la dicha Cibdad, con sus pechos, y derechos, y todo lo à ello anejo, y perteneciente, como cosa de su mayorazgo. Y animesmo parece que dice, que dexa el dicho Duque mi Señor por bienes partibles, y propios suyos, fuera del dicho su mayorazgo, vnos molinos en la Ribera,

en rio de esta Ciudad, que llaman los molinos de la Duquesa, los quales el dicho Duque DON MANRIQUE, tambien dize, que son de su mayorazgo, è non bienes partibies, porque à la razon que el Duque DON PEDRO su Señor, incorporò la dicha Ciudad de Nagera en su mayorazgo, tenia, y poseia los dichos molinos, y así quedaron incorporados en el dicho mayorazgo, y como tales bienes de mayorazgo, y por titulo del los tubo, y poseyò, y gozò. Y antimesmo parece que el dicho Duque mi Señor, dexa por bienes partibies los molinos de la su Villa de Villoldo, y el dicho Duque DON MANRIQUE DE LARA, dize, que son de su mayorazgo, y no bienes partibies: y que como tales bienes de mayorazgo, dize que los dexò el Duque DON PEDRO su aguelo: y el dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE su padre, como tales bienes de mayorazgo los defendió. E si algun derecho tenian à ellos las Monjas de Santa Clara de Palencia, los redimiò con otros bienes de su mayorazgo, segund que por las escripturas que sobre ello ay parecerà. Y porque agora los dichos Señora Duquesa, y sus hijos quieren cumplir el testamento de el dicho Duque DON ANTONIO MANRIQUE mi Señor, y como tales testamentarios quieren averiguar, y saber la verdad, si los dichos 111 florines de renta, y molinos, así los unos, como los otros, son bienes partibies, ò de mayorazgo: estin igualados, y concertados, porque no se difiera el cumplimiento del anima del dicho Duque nuestro Señor, de lo poner en manos, y poder del Señor DON IVAN MANRIQUE DE LVNA, como deudo, y pariente de todos, lo averigüe, vistas las escripturas lo mas brevemente que ser pueda, y para ello lo eligian, y escogian por juez arbitro, para que por via de Justicia lo vea, y determine dentro de 50. dias, que se quenten desde el dia de la hecha de esta escriptura. Y para que lo pueda ver, y determinar todo lo que dicho es, el dicho Señor DON IVAN MANRIQUE DE LVNA, dentro del dicho tiempo le dieron, y otorgaron todos juntamente, poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que de derecho mas puede, y debe valer. Y para que estàn por lo que el dicho Señor DON IVAN MANRIQUE determinare, y no iràn, ni vernàn contra ello, obligaron sus personas, y bienes, y rentas: y para mas validacion lo prometieron, como Cavalleros, y hizieron pleyto omenage de lo así guardar. E dieron todo poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias, y Juezes de estos Reynos, y Señorios, ante quien la sentençia, y declaracion que sobre lo suso dicho fuere hecha por el dicho Señor DON IVAN MANRIQUE DE LVNA, ante quien fuere presentada, para que así se lo hagan tener, guardar, y cumplir, y lo executen, y lleven à pura, è debida execucion, como si ante ellos fuere litigado, y sentenciado, y la tal sentençia fuere pasada en cosa juzgada. E si necesario es, para validacion de lo susodicho, renunciacion de leis, renunciaron todas, y qualesquier leis, fueros, y derechos que sobre este caso se deben renunciar: en especial renunciaron la ley del derecho, en que dize, que general renunciacion de leis que hombre haga, que non vala: salvo si esta esprellamente no se renuncia. La qual renunciacion, en firmeza de lo qual, otorgaron esta dicha escriptura ante mi el Escrivano, dia, mes, è año arriba dichos, estando presentes por testigos el Señor Adelantado DON ANTONIO MANRIQUE, y el Licenciado Antonio de Padua, è Ginès Martinez de Salazar, Secretario de su Señoria: para validacion de lo susodicho lo firmaron de sus nombres. LA DUQUESA. EL DUQUE DON MANRIQUE DE LARA. DON IVAN MANRIQUE. DON RODRIGO MANRIQUE. E yo Francisco de San Vicente, Escrivano de sus Magestades en la su Corte, è en todos los sus Reynos, y Señorios, y vno de los del numero de la Ciudad de Nagera, y vecino de ella, que à lo susodicho presente me hallè, y se otorgò ante mi la dicha escriptura, y así fize en ella mi signo. En testimonio de verdad, Francisco de San Vicente. DON IVAN MANRIQUE DE LVNA *accedò el mismo dia èl poder: y en virtud del pronunciò la sentençia siguiente.*

En la muy noble, è mas leal Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Camara de sus Magestades, à 30. del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1536. años, en presencia de mi Ortega de Revilla, Escrivano publico del numero de la dicha Ciudad, por sus Magestades, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, y de los testigos de yuso escriptos, el Señor DON IVAN MANRIQUE DE LVNA, Cavallero de la Orden de Santiago, Alcalde Mayor de la dicha Ciudad, en cierto pleyto, è diferencia, que dixo estar puesto en sus manos, entre partes, de la vna la muy Ilustre Señora Duquesa Doña IVANA DE CARDONA, è los muy Magnificos Señores DON IVAN, è DON RODRIGO MANRIQUE sus hijos; è de la otra el muy Ilustre Señor D. MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, sobre las causas, è razones contenidas, y declaradas en el compromiso, è poder que le avia seydo otorgado por las dichas partes, diò, è pronunciò vna sentençia, y con ella incluso vn parecer, firmado del Licenciado de la Torre, vecino de la dicha Ciudad, è al fin de ella, firmado del dicho Don Juan Manrique, todo escripto en papel: el tenor de lo qual, vno en pos de otro, es esto que se sigue. Visto por mi DON IVAN MANRIQUE DE LVNA, juez arbitro, tomado, y elegido entre partes: es à saber, de la vna, la muy Ilustre Señora Duquesa Doña IVANA DE CARDONA, è los muy Magnificos Señores DON IVAN, è DON RODRIGO MANRIQUE sus hijos, y de la otra el muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, sobre las causas, è razones contenidas, y declaradas en el compromiso, è poder que me fue otorgado por las dichas partes. E arreyto el tenor de aquel, y del otro poder, è comission que nel me fue dado, è otorgado en la dicha Ciudad de Nagera à 27. dias del mes de Junio deste presente año, por ante Francisco de San Vicente, Escrivano desta causa, que en este proçello està presentado. E vistos todos los autos, y meritos del proçello, que ante mi se a hecho sobre la dicha razon, falta la fin al conclusion, à que me refiero: è atento que à mi me consta, y è visto el testamento, è ultima disposicion del muy Ilustre Señor Duque DON ASTO-

Don MANRIQUE, è asimesmo la escriptura original de las capitulaciones, que se hizieron al tiempo de su casamiento, con la confirmacion, è aprobacion de los Reyes Carolicos DON FERNANDO, y Doña ISABEL, cuyo traslado està presentado en este proçesso. Falio, que el dicho Duque DON MANRIQUE DE LARA, probò bien, è complidamente su intencion, è lo que probar le convenia, en lo que toca à los dichos molinos, que dicen de la Duquesa, que son en termino de la dicha Cibdad de Nagera. E que la dicha Señora Duquesa Doña JVANA, è los dichos Señores su hijos, quanto à los dichos molinos no probaron colà alguna en contrario, que le reliebe, ni aproveche. Por ende que debo de pronunciar, è declarar, pronuncio, è declaro los dichos molinos, que dicen de la Duquesa, con todas sus pertenencias, ser bienes de mayorazgo, y pertenecer al Señor Duque DON MANRIQUE DE LARA, como à Señor, y poseedor del mayorazgo, que fundò el dicho Señor Duque DON PIERO su aguelo: con que el Señor Duque DON MANRIQUE pague, y satisfaga, para cumplimiento del anima, è testamento del Señor Duque DON ANTONIO, todo lo que pareciere aver su Señora expendido, y gastado en los dichos molinos, para perpetuo provecho, y acrescentamiento del valor, y renta de ellos, siendo las dichas expensas, è gastos necesarios, è provechosos. Y en lo que toca à los dichos 17. florines de renta, tampoco mostraron, ni probaron los dichos Señores Duquesa Doña JVANA, ni sus hijos, titulo, ni causa, ni raxon alguna por donde se ayán de sacar, ni desmembrar del dicho mayorazgo. E por tanto, que debo de absolver, è absuelvo al dicho Señor Duque DON MANRIQUE DE LARA, de lo pedido, è demandado contra el por los dichos Señores, en raxon de los dichos 17. florines de renta. E en lo que toca à los molinos de Villoldo, que debo de reservar, y reservo su derecho à salvo, à cada vna de las partes, en propiedad, y posesion, para que ligan su justicia, como vieren que les conviene: pues quanto toca à estos molinos, no se à dado en este proçesso luz, ni claridad alguna de à quien pertenezcan. E mando, que esta sentencia no se pueda consentir en parte, è reclamar en parte: salvo, que consentido en vn capitulo, sea consentido en todos. E por esta mi sentencia arbitraria, laudando, arbitrando, ansilo pronuncio, y mando, DON JVAN MANRIQUE.

Notificòse en Nagera, à 8. de Agosto del dicho año, por Francisco de San Vicente, Escrivano, à la Duquesa Doña Juana de Cardona, y al Duque Don Manrique, y à Francisco de Cereço, Clerigo, en nombre de Don Juan, y Don Rodrigo Manrique, estando presentes quando notificò à la Duquesa, y Francisco de Cereço, Alonso de Guardo, vecino de Amulco, y Pedro Manuel Palomeque, Maestre Sala del Duque. Y quando al Duque, el Señor DON FRANCISCO MANRIQUE, y el Secretario Ginès de Salazar, y todos, dixeron que lo oian.

Testamento de la Duquesa Doña Juana de Cardona. Archivo de Nagera.

EN Nagera, à 20. de Março de 1542. Doña JVANA DE CARDONA, muger que fue del Duque de Nagera DON ANTONIO MANRIQUE, hace su testamento. Mandale sepultar en la sepultura de el Duque su marido, en San Francisco de aquella Ciudad. Que se digan 17. Missas por su alma, y la del Duque, y de los padres de ambos. Que no se pudiesen luto por su muerte. Manda à Doña ALDONZA MANRIQUE su hija, 3. qs. de su dote: dos à Doña YOMAR: y otros dos à Doña MARIA, tambien sus hijas, y que se hereden vnas à otras, sino se casaren: y luego buelvan estas cantidades al Duque DON MANRIQUE su hijo: y ruega à DON JVAN, DON RODRIGO, y DON BERNALDINO sus hijos, que lo tengan por bien. Encarga mucho al Duque, y Duquesa sus hijos, que miren por Doña Catalina de Beaumont, à quien queria, como à hija, por lo que debia, y avia estimado al Señor Don Pedro de Beaumont su padre, y à la Señora Doña Maria de Porres su madre, difunta: y manda que se le den 150. ducados para cosillas de oro. Hace diversos legados à ciudades, y Monasterios, y nombra por testamentarios à sus hijos. Otorgòse cerrado, y sellado en Nagera à 12. de Julio de 1545. ante Francisco de San Vicente, Escrivano del numero de aquella Ciudad. Y aviendo fallecido en 31. de Enero de 1547. se abrió el mismo dia, à instancia de DON RODRIGO su hijo, con autoridad del Doctor Diego de Mendoza, Corregidor de Nagera. El Duque DON MANRIQUE su hijo, en 5. de Março del mismo año, ante el propio Escrivano accettò la herencia de la Duquesa su madre, siendo testigos el Ilustre Señor DON FRANCISCO MANRIQUE, Obispo de Orense, el Señor Don Pedro de Beaumont, y Juan Escudero, vecinos de Nagera.

Dotacion del Monasterio de Santa Elena de Nagera.

JUAN Poggio, Cardenal de Santa Anastasia, Legado à Latere de la Santidad de JULIO III. en España, por su Breve, dado en Madrid à 5. de los Idus de Febrero del año de 1552. dà licencia à Doña ALDONZA MANRIQUE DE LARA, para que pueda fundar en la Ciudad de Nagera vn Monasterio de Monjas de Santa Clara. Lo qual aprobò, y confirmò Leonardo Marino, Obispo Laodicense, Nuncio del mismo Pontifice en España, por otro Breve, dado en Valladolid à 11. de Mayo de 1554. Despues censurò estos Breves, y aprobò la fundacion Fr. Francisco de Zamora, Ministro General de la Orden de San Francisco, por su Parente, dada en Logroño à 4. de Octubre de 1560. en que para quando la Iglesia, casa, y oficinas estuviessen acabadas, comete al Provincial de la Provincia de Burgos, que entre allias Religiosas que la Señora Doña Aldonça Manrique le pidieren: y contrate, y afsicete todo lo que pertenezca al nuevo Convento.

En el Monasterio de San Francisco de Nagera, à 21. de Abril de 1561. ante Miguel Hernandez, Presbytero, y Diego Martinez, Escriptano de el numero de Nagera, Notarios Apostolicos, parecieron la muy Ilustre Señora Doña ALDONZA MANRIQUE DE LARA, hija mayor de los muy Ilustres Señores DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA, y Doña Jvana de Cardona Duques de Nagera, difuntos, de la una parte: y de la otra, Fray Francisco de Navarrete, Ministro Provincial de la Provincia de Burgos, Fray Martin Jovero, Fray Francisco de Arias, Fray Juan de Salcedo, Fray Miguel de Valdiviello, Fray Francisco Delcota, y Fray Francisco de Briones, Guardian de San Francisco de Nagera, todos Frayles professos, y Discretos de aquella Provincia. Y refiriendo la escriptura de donacion, y patronazgo, que Doña Aldonza avia otorgado en Nagera à veinte y ocho de Febrero de el mismo año mil quinientos y sesenta y vno, ante el dicho Diego Martinez, Escriptano, y Notario Apostolico, en que dà à la Orden de Santa Clara el Monasterio ya edificado en el Arrabal de la Puente, extramuros de Nagera, con su Sacristia, Retablos, órgano, ornamentos, y todas las demás cosas necessarias, el qual queria fuesse de la advocacion de SANTA ELENA, y le dota en ciento y quatro mil y quinientos maravedis de renta, reteniendo en sí el derecho de Patronato por sus dias, y despues para quien dexalle nombrado: y eligiendo para su entierro la Capilla Mayor, sin que se pudiesse sepultar en ella otra persona alguna, si no fuesse el Patron, o paciente suyo, dentro del quarto grado: y con calidad, de que avian de ser recibidas por Monjas Doña YOMAR, y Doña CLARA MANRIQUE, sus sobrinas, que estavan en su casa, y Doña Isabel, Doña Ana, y Doña Francisca de Ariz, hijas de Pedro de Ariz, y de Doña Francisca de San Pedro, su muger, difuntos, sin llevar dote alguno, y en lugar de ellas, despues de su muerte, pudiesse el Patron nombrar, para siemprie jamàs, otras cinco, que fuesen recibidas sin dote: con tal, que tuviesse con el parentesco, dentro de el quarto grado, y fuesse de el linage de los MANRIQUES, de nombre, y Armas: y que estas tales, respecto à esta calidad, fuesse atendidas siempre para la eleccion de Abadesa. Todo lo qual, aviendo sido, oido, y entendido, por los dichos Provincial, y Discretos, lo confirmaron, y aprobaron: y luego la dicha Señora Doña ALDONZA los entregò las llaves de el Monasterio, y ellos tomaron posesion del.

Cesò despues, por diversos respetos, la entrada de Doña Yomar, y Doña Clara Manrique, y el dia veinte y seis de Agosto del mismo año de mil quinientos y sesenta, y vno entraron en Santa Elena, por nombramiento de Doña Aldonza, Ana de Palencia, por Abadesa, y Ana, y Carlina de la Torre, y Leonor de Lupianes, por Monjas fundadoras, que antes estavan en Santa Clara de Catil de Lences, y todas aprobaron las escripturas antecedentes, ficando presente el Ilustrissimo Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera.

Capitulaciones que se hizieron para el matrimonio de Don Antonio, y Doña Guiomar Manrique, Conde de Paredes. Copia autorizada del Archivo de Paredes.

LO que se capitula, y assienta entre los muy Ilustres Señores, la Duquesa de Nagera Doña Jvana de Cardona, y DON MANRIQUE DE LARA, su hijo, Duque de Nagera, y DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, sobre, y en razon de el casamiento de la Señora Doña GUIOMAR MANRIQUE y de Cardona, hija de la Señora Duquesa, y del Ilustrissimo Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, ya difunto, y hermana de el Señor Duque DON MANRIQUE, con el dicho Señor Conde de Paredes, es lo siguiente. Primeramente, que el dicho Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, con la gracia, y bendicion de Dios nuestro Señor, se vele, y case con la dicha Señora Doña GUIOMAR, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y se le dà en dote, y casamiento, con la dicha Señora Doña GUIOMAR, siete quentos y ochocientos mil maravedis, en esta manera: vn quento, que la dicha Señora Doña Guiomar agora tiene, y goza en juro de por vida, por merced de la Emperatriz, nuestra Señora, que està en gloria: otro quento, que su Magestad el Emperador, nuestro Señor, le hizo merced, para ayuda à su casamiento: y ochocientos mil maravedis en joyas de oro, y plata, y vna cama bordada, y tapiceria, y otras preças: dos quentos, que le dà la Señora Duquesa, su madre, de los ocho que su Señoria à de aver de su dote: y tres quentos, que le dà el Señor Duque DON MANRIQUE, su hermano. Los quales dichos cinco quentos, que así le dan los Señores Duquesa, y Duque, se le han de dar, y pagar en juro al quitar, firmados sobre las rentas de el Señor Duque, en esta manera. Que los dos quentos que dà la Señora Duquesa, se han de fincar, y desde agora su Señoria los finca, en las ochocientas mil maravedis, que en cada vn año goza, y tiene su Señoria por su vida, sobre las rentas, y Condado de Treviño, à razon de veinte mil maravedis el millar, que montan cien mil maravedis en cada vn año los dichos dos quentos, con que cada, y quando, que la Señora Duquesa, o el Señor Duque, o quien de su Señoria tuviere titulo, y cabza, quisiere quitar, y redimir el dicho juro, lo puedan hazer, pagando los dichos dos quentos. De esto à de hazer escriptura en forma al Señor Conde la Señora Duquesa. Los tres quentos que el Señor Duque dà, los aya de dàr, y de, asimismo su Señoria en juro, al quitar, à

razon de à catorze mil maravedis por el millar, que montan en cada vn año ducientos y catorze mil ducientos, y ochenta maravedis: ellos asimismo à de situar su Señoría, por virtud de la licencia, y facultad, que de su Magestad para ello tiene: y desde el día de el otorgamiento de estos capítulos, los sitúa sobre sus rentas, y mayorazgo: especialmente sobre las rentas de las sus Villas de Amulcoi, Ribas, y Villoldo, y à de hazer escritura bastante de ello al Señor Conde, inserta la licencia, y facultad, que para ello de su Magestad tiene: con condición, que cada, y quando que su Señoría, ò quien sucediere en su Casa, y Estado, è mayorazgo, quisiere pagar los dichos tres quentos, y quitar, y redimir el dicho juro, lo pueda libremente hazer. Y así mismo, que si el Señor Conde quisiere vender, ò empeñar el dicho juro, ò parte de ello, así lo que se le dà por parte de la Señora Duquesa, como lo que se le dà por parte de el Señor Duque, que el dicho Señor Conde lo pueda hazer, con las condiciones que su Señoría lo tiene: y que si no se hallare comprador à donde agora su Señoría lo sitúa, y se hallare, situandose en otra parte de las rentas de su Señoría, que el dicho Señor Duque lo situará à donde lo quisiere el que así lo comprare, en todo su Estado: y los dichos Señores Duquesa, y Duque, seyendo necessario, y queriendo el Señor Conde, sean obligados à dar su consentimiento à ello; y hazer todas las escrituras, que para seguridad de ello convengan, y sean necessarias, así de fianças, como confirmación de su Magestad, y las escrituras que su Señoría suele hazer en las semejantes ventas. Item, que si el Señor Conde no quisiere vender en la cantidad de los dos quentos que la Señora Duquesa dà, y no hallare quien le compre, à razon de veinte mil maravedis el millar, como agora los toma de su Señoría, y huviere quien lo compre à menos de los veinte mil que el Señor Duque sea obligado à darlas en sus rentas, à razon de catorze mil el millar, y suplido sobre lo que montare los dos quentos, y sacar facultad de su Magestad, y hazer las escrituras arriba contenidas. Item, que el Señor Conde aya de dar, y de prometer, y prometa, en arras, y aumento de dote, conforme al fuero, y uso de España, à la Señora Condesa Doña GVIOMAR, su esposa, vn quento de maravedis. Item, los dichos Señores Duquesa, y Duque, dotan à la dicha Señora Doña GVIOMAR en los dichos cinco quentos: con condición, que si lo que Dios no quiera, el dicho matrimonio se disolviere, y defatare, sin quedar hijos de los dichos Señores Conde, y Condesa, que en caso que se disuelva por muerte de la Señora Condesa, que los dichos cinco quentos, que así dan los Señores Duquesa, y Duque su hijo, vuelvan, y se tornen, y se restituyan à los dichos Señores Duquesa, y Duque, que así los dan, à cada vno lo que dà, y à sus herederos, y sucesores, ò à quien de sus Señorías tuviere titulo, y casa; con tanto, que en lo que montare el quinto de los dichos cinco quentos, la Señora Condesa pueda disponer del dicho quinto en quien quisiere, y tuviere por bien: y si el juro en que lo así lo sitúan sus Señorías no se oviere redimido, ò quitado, que en el mesmo juro les sea buelto: y que viniendo la dicha condición de restitucion de dote, por fin, y muerte de la dicha Señora Condesa, sean libres de dicho juro los bienes, y rentas del mayorazgo, y Estado del Señor Duque, en que el dicho juro estuviere situado, no sea obligado à cosa alguna. Y si por caso el dicho Señor Conde huviere vendido, ò empeñado el dicho juro, en todo, ò en parte, sea obligado à bolver luego los maravedis por que huviere vendido, ò empeñado el dicho juro, para que luego se quite, y redima de los dichos maravedis. Item, que de los dichos 5. qs. en que así dotan los dichos Señores Duquesa, y Duque à la dicha Señora Condesa, que à la dicha Señora Condesa, teniendo hijos, disponer de ellos, dándolos todos, ò en parte, à vno, ò dos hijos, como su Señoría quisiere, y por bien tuviere. Item, que para seguridad de el dicho dote, è arras, y para restitucion de ello, en qualquier caso que aya lugar de restitucion, que el Señor Conde, usando de la facultad, è licencia, que de su Magestad tiene, que ha de ir inserta en la Carta de instrumento dotal, que su Señoría hiziere, que su Señoría le obliga, dentro de tres meses, sacar facultad de su Magestad en forma, para lo que es mas de los 6. qs. que tiene facultad de obligar los bienes de su mayorazgo: que pues es notorio, que no tiene bienes libres para poder obligar à todo lo susodicho, fuera de su mayorazgo, que su Señoría usando de la dicha facultad, y de la que à de aver, obligava, y obligò, los bienes, y rentas de la su Villa de Paredes, que à su Señoría pertenecan, y puedan pertenecer, en qualquier manera: demás, y allende de obligar los bienes, y rentas de su mayorazgo. Y los Señores Duquesa, y Duque, y Conde, se obligan, y prometen de guardar, y cumplir todo lo que cada vno de sus Señorías, y qualquier de ellos, por los dichos capítulos es obligado à guardar, y cumplir, y à cada vno de sus Señorías, por lo que les toca. Por tanto, dan poder à qualquier Justicias de su Magestad, y à otras qualquier, para que así se lo hagan guardar, y cumplir, como si por las dichas Justicias oviese seydo sentenciado, y juzgado, à pedimiento de las dichas partes, y por cada vna de sus Señorías la tal sentencia fuellè consentida y aprobada. En fe, y testimonio de lo qual, los dichos Señores lo firmaron de sus nombres, y otorgaron esta presente escritura, y capitulación: Fueron hechos, y celebrados los dichos capítulos matrimoniales, y otorgados por los dichos Señores Doña JANA DE CARDONA, Duquesa de Nagera, y por el Duque DON MARIQUE DE LABA, Duque de Nagera, y por el Señor DON ANTONIO MARIQUE, Conde de Paredes, y por la dicha Señora Doña GVIOMAR DE CARDONA è MARIQUE, en ellos contenidos, en la Ciudad de Nagera, à 9. dias de el mes

de Julio de el año de el Señor de 1542. años, estando presentes por testigos, al otorgamiento de cédulas, el Alcalde Antonio de Villodas, Pedro de Albornoz, Mayordomo de el Duque mi Señor, e Juan de Salinas, Maestre Sala de mi Señora la Duquesa Doña Juana, habitantes en la dicha Ciudad: y sus Señorías lo firmaron de sus nombres. LA DUQUESA DE NAGERA. EL DUQUE DON MARIQUE DE LARA. EL CONDE DE PAREDES. DOÑA GUIOMAR DE CARDONA Y MARIQUE. Yo Francisco de San Vicente, Escribano de sus Magestades, en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorías, voo de los del numero de la Ciudad de Nagera, e vezino della, que presente me hallé al otorgamiento de los dichos capitulos, con los dichos testigos: e de pedimento de los dichos Señores Duquesa, y Duque, y Conde, y la Señora Doña Guiomar de Cardona, que los otorgaron, que mandaron, que diessi à cada vna parte vn traslado, saque este para el dicho Señor Conde de Paredes, en el qual fice mi signo. En testimonio de verdad. Francisco de San Vicente.

Testamento de Doña Guiomar de Cardona, Condesa de Paredes. Que saque de copia autorizada del Archivo de aquella Casa.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DOÑA GUIOMAR DE CARDONA, Condesa de Paredes, estando sana del cuerpo, y del entendimiento, tal, qual Dios me lo quiso dar, mas estando en dias de parir, y remiendome de la muerte, que es cosa natural: creyendo, como creo, firmemente en la Fè Católica de mi Señor Jesu Christo, otorgo, e conozco, por la presente Carta, que bago, y ordeno, y establezco este mi testamento, y mandas, legatos, y todo lo en el contenido, à honor, y reberencia de mi Señora la Virgen Maria, à la qual tengo por Señora, y Abogada en todos mis hechos. Primeramente, mando la mi anima à mi Señor Jesu Christo, que la crió, e redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo à la tierra, de que fue formado. Y mando, que mi cuerpo sea sepultado donde el Conde, mi Señor, e marido, y el Señor DON JUAN MARIQUE, mi hermano, ordenaren, e mandaren. Y si fuere la voluntad de Dios de me llevar de esta vida, y el Señor DON JUAN MARIQUE no se hallare presente, mando, que mi cuerpo sea depositado en el Monasterio de esta Villa de Paredes, hasta que por el Conde, mi Señor, y mi marido, y por el Señor DON JUAN MARIQUE, mi hermano, sea determinado el lugar de mi sepultura. Item, mando, que mi cuerpo sea sepultado en el habito de Señor San Francisco, y que por razon del habito, vistan à dos Religiosos. Item mando, que mis essequias sean sin ninguna pompa, ni ruido. Item mando, que el dia que Dios tuviere por bien de me llevar, que llamen el Cabildo de esta Villa de Paredes, e les den sus derechos. Item mando, que en la Iglesia, ò Monasterio, donde mi cuerpo se sepultare, me digan 300. Millas por mi anima, y de quien cargo tengo. Item mando, que vistan treinta pobres, los que el Padre Guardian deste Monasterio de Señor Sant Francisco, que al presente es, al qual llaman Frey Juan Serrano, y el Doctor Leon, Medico de esta Villa, señalaren. Item mando, que caten dos huérfanos, las que el sobredicho Frey Juan Serrano, y el Doctor Leon señalaren. Item, mando para la Redencion de los Captivos dos reales, y con estos aparto à la Merced, y Trinidad de Valladolid de mi testamento. Item, mando para la obra de las Iglesias de esta Villa, à cada vna vn ducado. Item, mando para la obra de la Capilla Mayor del Monasterio de San Francisco de Nagera 100. ducados. Item, mando al Monasterio de Sant Francisco de esta Villa de Paredes 100. ducados: los cinquenta, para la Capilla Mayor: y los cinquenta, para las obras de la Casa. Item, mando à nuestra Señora de Guadalupe dos reales. Item, mando à Santa Maria de Francia, y à Sant Antolin de Palencia, y à los otros Santuarios acostumbrados, cada medio real. Item, mando para la lampara de el Santissimo Sacramento de la Iglesia donde mi cuerpo estuviere, de azeite quatro arrobas. Item mando, que el dia de mi finamiento den de comer à los Religiosos de este Monasterio de Sant Francisco de Paredes, porque rueguen à Dios por mi anima. Item, mando à Doña Mencía, que se le pague lo que huviere servido, y mas la den 100. maravedis. Item, mando à Ana de Esquivel le paguen lo que huviere servido, y mas la den 40. maravedis. Item, mando à Maria de Arce 300. maravedis. Item, mando à Maria de Palao 250. maravedis. Item, mando à Maria de Leyva 200. maravedis. Item, mando à las mugeres de servicio les paguen lo que se les debe, y à cada 200. maravedis. Item, mando à Espinosa, que se le pague lo que se le debe, y mas le den 100. ducados. Item, mando à Sancho de Pozas, que se le pague lo que se le debe, y mas le den 150. maravedis. Item, mando à Anton Lobete, vezino de Nagera, y à su muger, les den 200. maravedis. Item, mando à Gabriel, para su hermano Grabelito, 100. maravedis, y comprehelos de hacienda, porque el es moçachó. Item, mando à Doña Teresa de Gama 400. maravedis, que yo la prometí en dote: denlele como à mi Señora pareciere. Item, mando à Isabel de Ribera 50. maravedis. Item, mando, que si alguna otra persona viniere, diziendo, que yo le soy algo encargo, jurelo, y paguenlelo. E para cumplir, e pagar este mi testamento, mandas, y legatos, y todo lo en el contenido, dexo por mis mandadores, y executores de el dicho mi testamento, al Conde mi Señor, y al Señor DON JUAN MARIQUE, mi hermano, y al Padre Guardian, que al presente es de San Francisco

de Paredes, al qual llaman Frey Juan Serrano, y à mi Señora la Duquesa, mi madre, sea sobre testamentaria: à los quales ruego cumplan, y paguen este dicho mi testamento, lo mas presto, y en la mejor forma, y manera que à ellos les pareciere. Lo qual to do así cumplido, è pagado, mando, que si lo que pariere viviere, que de todo lo que yo è de aver, è me pertenece, pattan el Conde mi Señor, y el Señor DON JUAN MANRIQUE, mi hermano, y la Señora DOÑA MARIA, mi hermana: y suplico al Conde, que no demande, ni pida à mi Señora la Duquesa los 2. qs. que me mandò en dote, ni los reditos de ellos, en su vida: digo en sus dias de la Duquesa mi Señora. È si lo que pariere muriere primero que yo, lo qual Dios no permita, ò de manera que el Conde mi Señor no le pueda heredar, mando, que en tal caso, que mi Señora la Duquesa sea mi heredera: y mando, que al Conde mi Señor no se le pidan las arras que me mandò; y en todo lo demás que yo puedo mandar, aya el Conde en parte, juntamente con el Señor DON JUAN MANRIQUE, mi hermano, y con la Señora DOÑA MARIA, mi hermana: esto se entienda de mi dote, y de qualesquier otros bienes, que pareciere tener yo derecho, no embaraçando el quel Señor Don Juan dexò al Duque, mi Señor, è padre, que la parte que por derecho del Duque mi Señor yo è avido, si alguna es, ò pareciere aver, conforme à su testamento, y otras escripturas, que se podrán presentar. Y porque ès verdad, que yo la dicha DOÑA GVIOMAR DE CARDONA otorgo, y ordeno, y establezco este mi testamento, lo firmè de mi nombre: y porque vè cerrado, sobre escriptura los testigos, y Escrivano, conforme à la ley del Reyno. Fecho en la Villa de Paredes de Nava, à 14. dias del mes de Junio deste año de 1543. años. Iten, mando à Maria de San Vicente se le pague lo que huviere servido, y mas la den 6p. maravedis. Iten, mando, y es mi voluntad, que nayde traya luto por mi. LA CONDESA DOÑA GVIOMAR DE CARDONA.

En la Villa de Paredes de Nava, à 14. de Junio de 1543. años, ante Hernando Alonso, Escrivano del numero della, la Señora DOÑA GVIOMAR MANRIQUE DE CARDONA, Condesa de Paredes, estando sana, presentò esta escriptura, cerrada, y sellada, que dixo ser su testamento, y ultima voluntad, y lo otorgò, y firmò, siendo testigos Rodrigo de Soto, Juan de Vergara, Christoval de la Madriz, el Licenciado de Herrera, Francisco de Otaño, Pero Carreño, y Juan Alonso Mazo, criados de su Señoria. En Paredes de Nava, à 28. de Julio de 1543. años, ante el Noble Señor Doctor Calderon, Corregidor de dicha Villa, y Hernando Alonso, Escrivano publico della, pareció el muy illustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes: y porque la Condesa DOÑA GVIOMAR DE CARDONA, su muger, avia fallecido aquel dia, pidió que se abrielle este testamento, y el Corregidor recibió juramento de los testigos instrumentales, y le mandò abrir.

Memorias del testamento de Don Juan Manuel, Señor de Velmonte.

EN 10. de Março de 1543. ante Domingo de Santa Maria, Escrivano, otorgò su testamento cerrado DON JUAN MANVEL, Señor de las Villas de Velmonte de Campos, y Cevico de la Torre, Cavallero de Tolison: el qual se abrió por su fallecimiento en 26. de Junio de aqui año. Aprueba, y ratifica en el el mayorazgo, que con facultad de Carlos V. avia hecho en DON LORENZO MANVEL, su hijo; al qual tambien instituye por su universal heredero, en recompensa de no averle dado los alimentos que le ofreció al tiempo de su calamiento con DOÑA JVANA DE LA CERDA, su muger, ni averse los ellos pedido, ni los Señores CONDE, y CONDESA DE CASTAÑO. Encarga à Don Lorenzo, que venere, honre, y acate à Fray Hernando Manuel, su hijo, Frayle Francisco, y le acudielle en sus necesidades: y à DOÑA CATALINA DE CASTILLA, su hija, Monja, la manda pagar 20. ducados de renta por su vida. Y en otra clausula, dize:

Iten digo, que por quanto DON PEDRO MANVEL, mi hijo, Obispo que al presente es de Zamora, è DOÑA MARIA MANVEL, è DOÑA MENCIA MANVEL, è DOÑA LUISA DE ACVÑA, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia, mi nieta, como vnica hija, è universal heredera de DOÑA ALDONZA MANVEL, su madre, mi hija, Condesa que fue de Valencia, è DOÑA Elvira Manuel, difunta, è DOÑA Catalina de Castilla, mis hijas, Monjas de San Bernardo, y Santa Clara, renunciaron el dicho Obispo: y las dichas mis hijas, è nieta, y los Monasterios, y Conventos de las dichas Monjas, las legitimas que à cada vno de los sus dichos, è à los dichos Monasterios pertenecian, è pertenecer podian, así de mis bienes, sucesion, y herencia, como de los bienes, sucesion, y herencia de DOÑA CATALINA DE CASTILLA, mi muger, y su madre, que en gloria sea, en favor de DON LORENZO MANVEL, mi hijo, è su hermano, è tio, y para el, y su hijo heredero, y subcesor, que fuere de mi Casa: de las quales renunciaciones, à mi me consta, y me han sido notificadas por ante Escrivano, como por ellas parecerà: è yo consenti en ellas, è las aprabè, è ove por buenas, quando se me notificaron, segun parecerà por testimonios de los dichos Escrivanos. Digo, que agora, afirmandome en el dicho consentimiento, y aprobacion, ratifico, y apruebo, è consiento las dichas renunciaciones, è cada vna dellas, para que el dicho DON LORENZO MANVEL, mi hijo, aya, è lleve para si, è su heredero, è sucesor, que fuere de mi Casa, las dichas legitimas, &c.

Testamento de la Duquesa Doña Luisa de Acuña, Condesa de Valencia.

EN la Villa de Valencia, à 23. de Febrero de 1565. años, ante Pedro Gonzalez, Escriuano del número della, Doña LUISA DE ACUÑA, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia, estando enferma, hizo su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de nuestra Señora, junto à Ribas, que llaman de la Calahorra, y es de Frayles Franciscos, debaxo de la Tribuna, donde está el Santísimo Sacramento, al lado del Evangelio: y que en aquel Monasterio, Santo Domingo de Valencia, Nuestra Señora de Valvanera, San Francisco de Nagera, y Jesús de Navarrete, se digan por su alma, las del Duque su marido, y sus padres, y abuelos, 29. Millas. Que en el Monasterio de la Calahorra, se le haga novena, y cabo de año, y se le diessen de sus bienes vn ornamento, y vna Custodia de plata para el Santísimo. Que de los 209. ducados, que la mandò Doña MARIA MANVEL, su Señora, se fundassen dos Capellanias: vna en Santa Maria de Nagera, por el alma del Duque su marido: y otra, por la suya, en Santo Domingo de Valencia, à quien dexa los candeleros de plata de su Capilla: y la demás plata de ella, al Monasterio de la Calahorra. Manda, que de sus bienes se villan cien pobres en Valencia, otros ciento en Amusco, y cincuenta en Ribas. Que se cumplan de sus bienes las capitulaciones que hizo el Duque su Señor con el Señor Conde de Paredes, sobre el casamiento de la Señora Doña Ines. Ordena, que se dê à Doña Carolina Pimentel, muger de Don Carlos de Artilano, lo que el Duque, y ella la ofrecieron en dote, y à Doña Magdalena de Castilla 600. ducados, que la mandò para su casamiento, aunque no se efectuò: y que se le dê mas la plata del tercio de su aparador, y de sus muebles, los que necesitare para componer su casa honestamente, y 509. maravedis cada año de los que viviere. Quiere, que à Doña Aldonça de Escovar, y Maria de Villegas, se cumplan sus dotes. Y haziendo otras mandas à criados, y criadas, ruega al Duque su hijo los conserve sus acostamientos. Manda por sus dias 509. maravedis de renta à la Señora Doña ALDONZA (es la hermana de el Duque su marido.) Encarga al Duque su hijo, que pues sucede en su Casa, cumpla su testamento, y las deudas de el Duque su padre: y le dexa por su testamentario, con DON ENRIQUE su hermano, el Reverendo Padre Fr. Juan Manuel, y Pedro Daza. Nombra por sus vniversales herederos, à los dichos Duque de Nagera, y Don Enrique Manrique, sus hijos legitimos, y del Duque DON MANRIQUE DE LARA, su marido: con tal, que Don Enrique se contente con lo que le prometió en la escritura que se hizo para su casamiento, y así se lo ruega.

En la Villa de Calabazanos, à 10. de Octubre de 1570. ante Garcia Nuñez, Escriuano della, por la Abadesa, y Señora de Calabazanos, y en presencia de Hernan Diaz Tomàs, su Alcalde Mayor, Don Enrique Manrique de Lara, presentó el testamento que otorgò la Duquesa Doña Luisa de Acuña, su madre: y porque avia fallecido aquel dia, pidió se abricile, y el Alcalde lo mandò así, con la solemnidad acostumbrada.

Concordia que tubo el IV. Duque de Nagera, con D. Manrique su hermano. Arch. de Nagera.

EN la Villa de Madrid, estando en ella la Corte, è Consejo Real de su Magestad del Rey DON FELIPE, nuestro Señor, Jueves, 20. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1568. años, ante mi San Juan de Sardaneta, Escriuano de Camara de su Magestad, en el Consejo de la su Contaduria Mayor de Quentas, y Notario publico, y de los testigos y esto escriptos, estando presente el Ilustrísimo Señor RUY GOMEZ DE SILVA, Principe de Evoli, parecieron presentes el Señor DON GOMEZ MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Comendador de Lopera, y Sebastian Vergara, Mayordomo del Ilustrísimo Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y me dieron, y entregaron vn poder, que tenian del dicho Señor Duque, signado de Escriuano publico, segun por el parece, que su tenor es como se sigue. *Copiasse el poder, en que el Duque se llama primogenito successor de los Ilustrísimos Señores DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, y Doña LUISA DE ACUÑA, Duques Condes, mis Señores. T se firma: EL DUQUE, y CONDE. Otorgandole para el efecto abaxo contenido, en Nagera, à 1. de Abril de 1568. ante Pedro de Murga, Escriuano Real, y del zanero del Condado de Treviño.*

: E así entregado el dicho poder suso incorporado, el dicho Señor DON GOMEZ MANRIQUE, y Sebastian Vergara, en nombre del dicho Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y por virtud del poder que de su Señoria tiene, de la vna parte, y el Señor DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Gentil-Hombre de la boca de su Magestad, de la otra: con intervencion del dicho Señor Principe RUY GOMEZ DE SILVA, que presente estava, dieron, y entregaron à mi el dicho San Juan de Sardaneta, Escriuano de Camara de su Magestad susodicho, vna capitulacion, y escritura, en siete planas de pliego entero de papel, que al fin de cada plana, yo el dicho Escriuano lo firmè de mi nombre: que su tenor es como se sigue.

Lo que se asienta, y concierta entre el Señor D. GOMEZ MANRIQUE, Comendador de Lopera, y Sebastian de Vergara, Mayordomo del Ilustrísimo Duque de Nagera, en nombre del dicho Señor D. MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, de la vna parte: y de la otra, el Señor D. MANRIQUE DE LARA, con intervencion del Ilustrísimo Señor RUY GOMEZ DE SILVA, Principe de Evoli, es lo siguiente.

Primeramente, que por que Doña Aldonza de Urrea, madre del dicho Don Manrique de Lara, pretendió, que entre ella, y Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, padre del dicho Duque, hubo matrimonio, y lo baxó se litigó ante los Jueces Eclesiásticos que dello pudieron conocer, y se dieron tres sentencias conformes contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, declarando no aver avido el dicho matrimonio, y ser valido el matrimonio que el dicho Don Juan Estevan Manrique de Lara avia contraydo con la Ilustrísima Señora Doña Luisa de Acuña, Condesa de Valençia: y de las dichas sentencias, se dieron executoriales, y fue condenada en costas la dicha Doña Aldonza de Urrea, segun que mas largamente en las dichas sentencias, y executoriales, se contiene. Y aunque los dichos Señores Duque de Nagera, y Doña Luisa de Acuña, duraron, y permanecieron en el dicho matrimonio, legitimo, y quieto, y pacíficamente, por tiempo de treinta años poco mas, o menos, y del ovieron, y procrearon al dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, que agora es, por su hijo legitimo; todavia el dicho Don Manrique de Lara, hijo de la dicha Doña Aldonza de Urrea, quatro años despues de muerto el dicho Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, movió pleyto en la Rota de su Santidad, contra el dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque que agora es de Nagera: pretendiendo, que los dichos executoriales, dados contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, su madre, no le perjudicavan: y que aunque la dicha Doña Aldonza de Urrea era prima hermana de el dicho Señor Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, que entre ellos hubo matrimonio: y que el dicho Don Manrique de Lara nació de ellos, y fue hijo legitimo. En el qual pleyto, el dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, se defendió, diciendo, que los dichos executoriales, dados contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, perjudican al dicho Don Manrique, hijo de la dicha Doña Aldonza de Urrea: y que entre los dichos Don Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, y Doña Aldonza de Urrea, no hubo palabras de casamiento, ni le pudo aver, por razon de el dicho deudo, y parentesco que tenían, ni hubo dispensacion; ni en ella, ni en el dicho matrimonio consentió jamás el dicho Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera; sabiendo, como él, y la dicha Doña Aldonza sabian, el deudo, y impedimento que entre ellos avia: y que el dicho Don Manrique no es legitimo. E agora por que el dicho Señor Don Manrique de Lara, aunque à hecho todas sus diligencias para probar su intencion en el dicho pleyto, está informado, que no tiene en el justicia, por no aver podido probar lo que en el dicho pleyto pretendia, se han concertado, y convenido, que el dicho Don Manrique se aparte, como se aparta, del dicho pleyto, y renuncia la lid, y causa, confesando, como confiesa, no tener en el justicia, como dicho es: y que à mayor abundamiento, en caso que alguna tuviese, renuncie, como renuncia, todo su derecho en favor de el dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, y qualquier accion que le pudiesse competir, así cerca de su legitimidad, como de los bienes, y Estados, que quedaron de el dicho Señor Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera: y consiente las dichas sentencias, y executoriales, que se dieron contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, su madre: y consiente, que le paren tanto perjuizio, como si con él mismo se huvieran dado, y pronunciado: y promete, y se obliga, que agora, ni en tiempo alguno, él, ni otro ningun descendiente, ni subcesor suyo, no proseguirán el dicho pleyto de su pretensa legitimidad, ni pedirán los dichos bienes. Y si de hecho prosiguieren el dicho pleyto, o le movieren de nuevo sobre los dichos bienes, y Estados, que no sean oydos sobrello: y desde agora consienten, que se les impida el ingreso de el dicho pleyto, o pleytos, que movieren: e à mayor abundamiento, sacará facultad Real de su Magestad, en que confirme esta capitulacion, no obstante, que los bienes, y Estados que el dicho Señor Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, tenia, y el dicho Don Manrique de Lara pretendia, sean de mayorazgo: y por virtud de la dicha facultad, que su Magestad le diere, hará nueva escriptura de cesion, y renunciacion, en favor de el dicho Señor Duque de Nagera, con todas las cláusulas, y firmezas, y renunciaciones que se le dieren ordenadas, por parte de el dicho Duque, de sus Lerrados. Item, que por razon de lo susodicho, el dicho Duque de Nagera à de dar, y pagar al dicho Don Manrique de Lara en cada vn año, por todos los dias de su vida, 200. ducados para sus alimentos, incluyendo en ellos las 200. maravedis, que por executoria de los Señores del Consejo Real de su Magestad, el dicho Duque está condenado à que de en cada vn año, para sus alimentos, al dicho Don Manrique de Lara: de manera, que por todo le sea obligado à le dar 200. ducados, que valen 7500. maravedis, y no mas, en cada vn año: y estos, se los situará, para que los aya, y cobre en cada vn año, con facultad Real, sobre las rentas de su Estado, y Ducado de Nagera: y en especial, sobre las rentas de su Villa de Navarrete, o de otra Villa, o Lugar del dicho Estado, que por el dicho Don Manrique de Lara fuere señalado, para que se los pague en dos pagasen cada vn año: la vna, para la Pascua de Navidad: la otra para el dia de San Joan de Junio, cada paga la mitad: la qual se le ha de pagar en reales de plata Castellanos, à lo menos las tres partes de quatro de cada paga que se le hiziere: y con que si no se pagare à los dichos tiempos, el dicho Don Manrique pueda embiar vna persona, con vn ducado de salario en cada vn dia, à costa de el dicho Duque, à cobrar los dichos dineros: y con que quando llamadamente no se pagare à la tal persona, quel dicho Don Manrique embiare, el dicho Duque, desde agora, y para en todo tiempo, consiente, quel Alcalde Mayor, que agora es, o fuere, del Adelantamiento

miento, aunque esté fuera de las cinco leguas, pueda hazer execucion por las pagas que se debieren, y por las cosas, y salarios que se debieren à la persona que fuere à la dicha cobrança. Y así mismo consiente el dicho Duque, que los Señores del Consejo de su Magestad, por cada paga que se debiere al dicho Don Manrique, y por las dichas cosas, y salarios, puedan imbiar vn Juez à costa del dicho Duque, para que haga pago al dicho Don Manrique. Y sobre esto, el dicho Duque arà, y otorgarà las escripturas que sean necesarias, y se dieren, ordenadas por los Letrados del dicho Don Manrique de Lara: y para las otorgar, y obligar à ello los bienes del dicho mayorazgo, el dicho Duque dará licencia, y facultad de su Magestad. Item, que las dichas 7500. mrs. que el dicho Duque à de dar en cada vn año al dicho Don Manrique, corran desde primero dia de este presente mes de Mayo de este año de 1568. y que hasta el dicho primero dia de este presente mes de Mayo el dicho Duque sea obligado à pagar la rata que se debiere al dicho Don Manrique de las 2000. mrs. que por executoria, como está dicho, à de aver para sus alimentos. Item, que si el dicho Duque diere al dicho Don Manrique de Lara, las dichas 7500. mrs. situadas en rentas Reales, sea obligado el dicho D. Manrique à las tomar, y el dicho Duque cumpla con lo susodicho, estando situadas las dichas rentas, todas juntas, en lugar, y parte comoda, para quel dicho Don Manrique las pueda cobrar: y para que si es lugar comodo, ò no; en cosa de diferencia, esté à la determinacion, y declaracion del dicho Señor Principe Ruy Gomez, quedando todavia el dicho Duque, y los bienes del dicho mayorazgo, obligados al saneamiento del dicho juro, y à las pagas del. Item, que si el dicho Don Manrique de Lara muriere dentro de dos años del otorgamiento desta capitulacion, quel dicho Duque sea obligado à dar, y pagar à las personas, à quien ordenare, y dispusiere el dicho Don Manrique, 4000. mrs. pagadas en dos años, despues de la muerte del dicho Don Manrique, en cada vn año 2000. mrs. Y si el dicho D. Manrique viviere dos años, y no llegare à quatro: el dicho Duque sea obligado à dar 2000. mrs. en la forma susodicha. Item, el dicho Don Manrique de Lara arà pleyto omenage en manos de vn Cavallero, que su Magestad señalare, que ni está casado al presente, ni se casarà, ni tiene al presente hijo ninguno legitimo; ni natural: y se obligarà, à que no se casarà, y à que guardará todo lo contenido en esta escriptura, y capitalacion: y que si se casare, ò contraviniere de hecho, ò de derecho à lo contenido en esta capitulacion; ò reclamare de ella, ò moviere algun pleyto contra lo en ella contenido, ò à algun su hijo, ò descendiente suyo, que por el mismo caso, antes que sea oido, ni se reciba peticion alguna, sea obligado à bolver al dicho Duque, è à sus herederos, è subcellores, todo lo que haviere llevado, y cobrado de las dichas 7500. mrs. en cada vn año: con que no à de bolver lo que haviere cobrado de las dichas 2000. mrs. que tiene de alimentos, por la dicha Carta executoria. Y para que cumplirá lo susodicho, dará fiadores legos, y abonados, que se obliguen cada vno à cierta cantidad: y despues de aver el dicho Don Manrique cobrado la cantidad à que se obligaren los dichos fiadores, no pueda cobrar mas, sin que de nuevo de nuevas, y entonces pueda ir cobrando hasta la cantidad que de nuevo diere de fianças: las quales fianças se le ayan de recibir, aunque sean Cavalleros, y vezinos del Reyno de Aragon, y que tengan allí sus bienes, y no en estos Reynos de Castilla. Con que contraviniendo el dicho Don Manrique, ò algun hijo, ò descendiente suyo, en todo, ò en parte, como dicho es, èl, y los dichos fiadores estén obligados à bolver, ante todas cosas, al dicho Duque lo que el dicho Don Manrique haviere llevado, como dicho es: y que de allí adelante no pueda aver, ni cobrar ninguna cosa de las dichas 7500. mrs. ni pueda vlar de la executoria que tiene para las dichas 2000. mrs. Lo qual todo promete para mayor seguridad del dicho Duque, y de sus subcellores, y por su interés: y que pagado, ò no pagado lo susodicho, todavia, y en todo caso, esta renunciacion que el dicho Don Manrique de Lara haze del derecho que pretendia, queda en su fuerza, è vigor, y se guarde inviolablemente. Item, que de mas de lo susodicho, en caso quel dicho Don Manrique se casare, ò contravenga à lo contenido en esta capitulacion, en todo, ò en parte, sea obligado à pagar al dicho Duque, y à sus descendientes, otros 100. ducados, por los daños, y intereses, y cosas que dellos se le pueden seguir: y que pagados, ò no, los dichos 100. ducados, todavia quede en su fuerza, y vigor esta renunciacion, y no pueda ir, ni venir contra ella. Otro sí, el dicho DON MANRIQUE DE LARA se obliga à que entregará al dicho Duque, con juramento, ò à la persona que el Duque señalare, todas las escripturas, y recaudos, y papeles, que están en su poder, ò de sus Procuradores, ò Letrados, ò de otras personas, en quien el dicho Don Manrique, ò otras personas por èl las haviere puesto; fuera de las que estan presentadas en el processo principal, ò ante qualquiera Notarios, ò Escribanos, ò que no sean registros de los dichos Notarios, ò Escribanos, tocantes à este pleyto. Y así mismo dará las peticiones, y supplicaciones, así à su Santidad, como à su Magestad, è todos los poderes quel Duque pidiere, y à las personas quel Duque señalare, para pedir, y supplicar, que se mande entregar al dicho Duque, ò à la persona que su Señoria señalare, todos los procesos originales, que están presentados en Corte Romana sobre este pleyto, con todas las escripturas tocantes à èl, y con todas las probanças, y escripturas, y poderes, y registros dellas, que por parte del dicho Don Manrique, y por parte de la dicha Doña Aldonça de Urrea, su madre, se han hecho, y presentado sobre lo susodicho, sin que quede ningun traslado de los dichos procesos, probanças, y escripturas, ni poderes, ni de los registros dellas, en poder del dicho Don Manrique, ni de otra persona, por su orden, y mandado, para que todo ello lo pueda romper, y quebrar el dicho Duque, ò hazer de ello lo que quisiere. Y para que se cumpla mejor lo susodicho, y aya efecto, el dicho Don Manrique de Lara hará pleyto omenage de hazer todo lo que en si fuere,

re: y se obliga à hazer de su parte las diligencias que pudiere buenamente, para que se aya, y cumpla lo susodicho, y traer testimonio de las diligencias que de la parte se huvieren hecho sobrello en Corte Romana; para de aqui al dia de San Joan de Junio del año venidero de 1569. años: y si dentro de ste dicho tiempo se huviere cumplido, y efectuado lo en este capitulo contenido, que mostrando testimonios baltantes de como se han entregado en Roma, à la persona que el Duque huviere señalado, los dichos procesos, originales, escripturas, y registros, que en Corte Romana se huvieren presentado en el dicho pleyto por parte del dicho D. Manrique de Lara, se à visto aver cumplido con lo contenido en este capitulo: y no aviendose entregado, por no averse concedido por su Santidad, ò por su Rota, ò por otra causa, que no sea por culpa del dicho Don Manrique de Lara, trayendo dentro del dicho tiempo las diligencias que por su parte sobrello se han hecho, se le pague todo lo que se le debiere de pagar, cortidas hasta el dia que mostrare los dichos testimonios, y diligencias. Y si al tiempo que mostrare los dichos testimonios, y diligencias, fuere pasado el dia de Pasqua de Navidad, sin deste presente año de la fecha desta capitulacion: no embargante, que no aya traydo el dicho Don Manrique testimonio de las dichas diligencias que es obligado à hazer, el dicho Duque le aya de pagar, y pague 100. ducados para el dicho dia de Navidad, que montan 37500. mrs. à cuenta de lo que à de aver de las dichas 75000. mrs. conforme à este concierto: dando el dicho Don Manrique fianças abonadas en estos Reynos de Castilla, que si para el dicho dia de S. Joan de Junio del año venidero de 69. no huviere traydo, y mostrado las dichas diligencias, que bolverà al dicho Duque los dichos 100. ducados, y que hasta que las aya traydo no pueda pedir, ni cobrar lo demás que huviere corrido, y corriere de las dichas 75000. mrs. salvo lo tocante à las 20000. mrs. de sus alimentos, que à de aver conforme à la dicha Carta executoria que de su Magestad tiene. Y declare, que el dicho D. Manrique cumplà para la dicha fiança de los dichos 100. ducados, dando por fiador al Señor D. Hernando de Conchillos, que se obligue, como fiador de posuirario, con hipoteca especial de los bienes, y juros que tiene en estos Reynos, de que los bolverà. Y ànimsimo se declara, que si por parte del dicho Duque, ò de otra persona en su nombre, se pusiere duda, ò dificultad, en si las dichas diligencias son baltantes, ò no: la declaracion dello quede à determinacion del Señor Principe Ruy Gomez, y que lo que determinar, aquello se cumpla, y execute, sin embargo de apelacion, reclamacion, nulidad, ò agravio, que por qualquiera de las partes se interpusiere, ò alegare, ni pleyto que sobre ello se moviere. Y si el dicho Principe Ruy Gomez no quisiere, ò no pudiere hazer la dicha declaracion, la haga, y pueda hazer su Magestad, ò la persona que su Magestad nombrare para ello. Y lo mismo se entienda para todas las cosas que se remiten, ò se remitiesen por esta capitulacion, à la determinacion, y declaracion, que el dicho Señor Principe Ruy Gomez hiziere. Item, que cada vna de las partes paguen las costas, y gastos que se hizieren en lo que cada vna de las partes està obligado à cumplir por esta capitulacion. Y que el dicho Don Manrique, en lo tocante al entrego de las dichas escripturas, y procesos, cumpla con entregar en Roma, à la persona que el Duque señalare, las que està en Roma, y en España, en las partes, y lugares donde està, en poder de los Notarios, ò Archivos, siendo avisado por parte del dicho Don Manrique la parte y lugar donde està, y se han de entregar, para que el dicho Duque imbie persona para que las reciba: y que el dicho Duque sea obligado, dentro de vn mes de la fecha desta capitulacion, à nombrar, y señalar persona à quien en Roma se an de entregar las dichas escripturas: y que trayendo el dicho Don Manrique testimonio de como se requirió à la persona que el Duque señalare, estando en Roma, y no estando alli, al Procurador del dicho Duque, que à asistido à la causa principal, que reciba las dichas escripturas: y que no las quiriendo recibir, sea visto aver cumplido el dicho Don Manrique de Lara. Item, que el dicho Duque, siendole pedido por parte del dicho Don Manrique de Lara, que ratifique, y apruebe esta capitulacion, y todo lo en ella contenido, sea obligado à hazerlo, y otorgar sobrello escriptura de aprobacion, y ratificacion necessaria. Item, que ambas las dichas partes supliquen à su Magestad confirme, y apruebe todo lo contenido en esta capitulacion, y les conceda las cédulas, y licencias que fueren necessarias para la validacion della.

E así dada, y entregada à mi el dicho Escrivano la dicha capitulacion suso incorporada, los dichos Señores DON GOMEZ MANRIQUE, y Sebastian de Vergara, en nombre del dicho Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, por virtud del poder que de su Señoria tienen, y el dicho Señor D. JUAN MANRIQUE DE LARA, por sí, por lo que à cada vna de las dichas partes toca, con la dicha intervencion del dicho Señor Principe Ruy Gomez de Silva, y en su presencia, y de mi el dicho escrivano, y de los testigos yuso escriptos: y aviendo leydo la dicha capitulacion delante dellos de verbo ad verbum, como en ella se contiene, dixeron, que la dicha capitulacion se avia hecho, y ordenado con su acuerdo, voluntad, y deliberacion, y la querian guardar, y cumplir, y estar, y passar por ella en todo, y por todo, como en ella se contiene: y loaban, y aprobavan, y ratificavan, e tenían por buena la dicha capitulacion, y transaccion, que de suso vi incorporada, porque aquella sea guardada, y cumplida invariablemente por cada vna de las partes, &c. Y lo otorgaron así en forma, estando presentes por testigos los Señores Don Joan de Borja, y Doctor Martinez de Avendaño, y Joan Luis Gramiles, criado de el dicho Señor Principe: y firmaronlo de sus nombres los otorgantes, y el dicho Señor Principe Ruy Gomez, y testigos en esta escriptura, à los quales todos yo el dicho Escrivano doy fe que conozco, y lo firmaron de sus nombres, y lo mismo fue testigo el Licenciado Escudero, que tambien firmò juntamente con los demás. RUY GOMEZ DE SILVA. DON GOMEZ MANRIQUE. DON MANRIQUE DE LARA. DON JUAN DE BORJA. El Licenciado Escudero. Doctor Martinez de Avendaño.

ño. Joan Luis Granules. Sebastian Vergara. E yo el dicho San Joan de Sardaneta, Escriuano de Camara de su Magestad, è su Notario publico en los sus Reynos, è Señorios, suodicho, fuy presente al otorgamiento de esta capitulacion, è doy fe que conozco à los otorgantes, è de pedimento del dicho Señor Sebastian de Vergara, fice sacar del registro, que en mi poder queda, en estas quatro fojas de puego entero de papel, con mas esta plana, &c. è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, San Juan de Sardaneta.

Testamento de Don Juan Manuel Obispo de Zamora. Archivo de Nagera.

EN Valladolid, à 11. de Abril de 1589. años, ante Pedro de Arce, Escriuano del numero de aquella Villa, el Obispo DON JUAN MANVEL, Señor de las Villas de Cevico de la Torre, y Belmonte de Campos, estando enfermo, hace su testamento. Mandase sepultar en la Capilla que avia fundado, y dotado en el Colegio de San Gregorio de Valladolid. Que se paguen sus deudas, y el testamento de Doña Juana de la Cerda, su Señora, y madre, cuyo heredero fue. Declara, que quando dexò el Obispado de Sigüenza, no tenia bienes algunos adquiridos en el, ni en el de Zamora, que antes tubo: y así sus bienes eran adquiridos por el mayorazgo de su padre, y hermanos, en que la Camara Apostolica no tenia derecho alguno, y à cada vna de las Iglesias de Zamora, y Sigüenza manda 17. ducados. Dexa muchas limosnas, legados à criados, y otras diferentes personas. Quiere que en San Gregorio de Valladolid se le haga vna Capilla, en el sitio que avian señalado el Doctor Vidania, Oydor de aquella Chancilleria, y el Licenciado Velazquez, Abogado de ella, y Antonio de Soto, su Mayordomo, para lo qual manda 17. ducados por vna vez, y que frente de la libreria de dicho Colegio se haga vna pieza, y la dote en 17. ducados de renta de à 149. el millar, y toda su libreria: con condicion, de que en aquel Colegio aya vn Lector que lea cada dia vna leccion de escritura, y seis Colegiales que la oyan: de los quales dos cada dia digan Missa en la Capilla, y todo el Colegio quede obligado à decir 12. Missas Cantadas en las nueve fiestas de nuestra Señora, y días de todos Santos, y finados. Manda à Doña Francisca de Zuñiga, muger del dicho Doctor Vidania, su litera, y machos, è el coche con quatro cavallos, à su eleccion. Nombra por sus testamentarios à DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, al Doctor Don Juan Ruiz de Agüero, Obispo de Zamora, al Doctor Vidania, al Licenciado Tomàs Velazquez, Abogado de la Chancilleria de Valladolid, y à Juan de Soto, su Mayordomo, y luego dize: *Item, declaramos por successor en nuestra casa, y mayorazgo antiguo de los MANVELES, que nos aveamos, è poseemos, à DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, el qual despues de nuestros días à de aver, è suceder en los bienes del dicho mayorazgo. E cumplido, è pagado todo lo contenido en este dicho nuestro testamento, en lo remaneciente de todos nuestros bienes, instituímos por nuestro universal heredero al dicho DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, para que aya, y goce todos los dichos bienes por todos los días de su vida, con que no los pueda vender, trocar, ni cambiar, ni enagenar en manera alguna, sino que despues de sus días los aya de dexar, y dexar al hijo suyo que huviere de suceder en la dicha nuestra Casa, y mayorazgo de los MANVELES, para que todos los dichos bienes anden juntos, è incorporados en el dicho mayorazgo de los MANVELES, è para siempre jamás suceda en todos ellos, unos, è otros, una sola persona, con las condiciones, cláusulas, vinculos, firmezas, condiciones, y sumisiones contenidas en las escrituras de los mayorazgos de los dichos MANVELES, &c.* la firma dize, EL OBISPO D. JUAN MANVEL.

Carta del Rey Don Felipe II. al Duque de Nagera.

EL REY. Duque, primo. Aviendo de embiar persona que visite à su Santidad de mi parte, y le de en mi nombre el parabien de su eleccion, me è resuelto que vais vos à hacerlo, deque os è querido avisar con este Correo, para que lo sepais, y que se queda entendiendo en los despachos necesarios para ello, que se os embiaràn con otro que irá tras este, con quien se os advertirà de todo lo que convenga. Vos los esperaréis, y estareis à punto para quando lleguen, que con el mismo Correo se ordenarà à Juan Vazquez de Coronado, con las galeras en que à de partir para Italia, en que aveis de ir. De Madrid à 19. de Junio 1572. Yo EL REY. Antonio Perez. El sobrescrito dize: Por el Rey, al Duque de Nagera, su primo.

Capitulos para el casamiento de los quatro Duques de Nagera, que está en el Archivo de aquella Casa.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente escritura de alcáto, y capitulacion de casamiento vieren, como en la muy noble, y leal Villa de Valladolid, à 26. dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jeshu Christo de 1549. años, estando en la dicha Villa la Corte, è Consejo de sus Magestades, ante mi el Escriuano, y testigos yuso escriptos, parecieron presentes de la vna parte, el Illustrisimo, è Reverendisimo Señor DON PEDRO MANVEL, Arceobispo de Santiago, Capellan Mayor de sus Magestades, è del su Consejo, por virtud de vn poder original, que mostrò, è presentó: el tenor del qual es este que se sigue. *Copia vn poder otorgado al Arceobispo, en la fortaleza de la Villa de Ossuna à 9. de Agosto de 1549. ante Lázaro Fernandez, Escriuano, por DON JUAN TELLEZ GIRÓN, Conde de Freixa, Señor de las Villas de Ossuna, Morón, Peñafiel, el Arabal, Arbidana,*

Olvera, la Puebla, Briones, Guviel de Tzan, y sus tierras. Camarero Mayor del Rey, su Notario Mayor de Castilla, y del su Consejo, para que en su nombre pudiesse concertar el casamiento, que se trataua entre el muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, hijo legitimo mayor de los muy Ilustres Señores DON MANRIQUE DE LARA, y DOÑA LYSA DE ACUÑA, Duques de Nagera, Condes de Valencia, y Trecaño, con DOÑA MARIA GIRÓN, su hija legitima, y de la Condesa DOÑA MARIA DE LA CUEVA su muger, &c. è de la otra el Ilustrissimo Señor D. JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y el muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, su hijo mayor primogenito, y de la Ilustrissima Señora DOÑA LYSA DE ACUÑA, Duquesa de Nagera, con su bendición, è licencia de ellos, è de cada vno de ellos, la qual èl les pidió, y ellos se la dieron, y otorgaron, y cada vno de ellos, por lo que les toca, y atañe, y atañer puede, lo que de yuso en esta escritura será contenido. E dixeron, que se concertavan, è concertaron en razon del desposorio, y casamiento, y velacion del dicho muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, con la muy Ilustre Señora DOÑA MARIA GIRÓN, hija mayor de los Ilustrissimos Señores DON JUAN TELLEZ GIRÓN, è DOÑA MARIA DE LA CUEVA, Conde, è Condesa de Ureña, en la forma, è manera siguiente. Primeramente, que por quanto los dichos Señores DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, è DOÑA MARIA GIRÓN, segun la noticia que agora se tiene, son parientes en el quarto grado de consanguinidad, que de este debdo, è de qualquier que pareciere que entre ellos ay de consanguinidad, è afinidad, se aya dispensacion de nuestro muy Santo Padre, è de su Nuncio Apostolico, è del Comissario de la Santa Cruzada, è que se ponga luego diligencia en la aver: y que la costa que en ello se hiciere, sea de por medio. Otro si, que aviendo la dicha dispensacion el dicho Señor D. MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, vaya en persona à la Villa de Ollima, à donde està la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, è à otra qualquier parte donde estubiere, à se desposar por palabras de presente, que hagan legitimo, è verdadero matrimonio con la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, y ella con èl: y que el dicho desposorio se haga la vispera, è el dia de nuestra Señora de Concepcion, primera que vernà deste presente año, cessante legitimo impedimento, de fecho, è de derecho: y que si tal impedimento oviere, porque no se pueda hacer al dicho tiempo, que toda via, y en todo caso se haga el dicho desposorio, è casamiento, luego que cessare el dicho impedimento, segun, è como, y quando, y donde el dicho Ilustrissimo Señor Arçobispo de Santiago, lo ordenare, y mandare. Item, que se suplique à la Santidad del Papa, por el suplemento de la çdad de la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, à costa del dicho Señor Conde de Ureña, porque el dicho casamiento, è desposorio aya èntero, è cumplido efecto de presente. Otro si, que como quier, que en el capitulo antes de este està dicho, è assentado, que el dicho Señor Conde de Valencia, vaya en persona à hacer el dicho desposorio, è casamiento à la Villa de Ollima, è donde la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN estubiere, para la vispera, è el dia de la Concepcion de nuestra Señora de este año: que toda via sea, y se entienda, è assi se declara, que si el dicho Señor Conde de Ureña quisiere anticipar el tiempo del dicho desposorio, è casamiento en persona, que esto quedè en su arbitrio, y voluntad del dicho Señor Conde de Ureña: con tanto, que 15. dias antes su Ilustrissima Señoria aya cumplido el depósito de los 500. ducados de la primera paga, de que en los capitulos siguientes se açta mencion. Otro si, que por causa del dicho casamiento, è por bienes dotales de la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, el dicho Ilustrissimo Señor Conde de Ureña, sea obligado à dar, è pagar al dicho Señor Conde de Valencia 900. ducados de buen oro, è justo peso, fuera de cambio, en dinero contado de piezas de oro, è reales, è moneda vñal, que corra al tiempo de las pagas, puesto en esta Villa de Valladolid, à su riesgo, è aventura, è costa en poder del dicho Reverendissimo Señor DON PEDRO MANVEL, Arçobispo de Santiago, è de quien su Reverendissima Señoria mandare, en esta manera, y à estos plazos: conviene à saber, los 500. ducados, 15. dias antes del desposorio, y casamiento, que se oviere de hacer personalmente: y los 400. ducados, 15. dias antes de la velacion, para fin, y efecto que de los dichos 500. ducados de la primera paga: è de los dichos 400. ducados de la segunda paga, se quiten, è rediman, è desempeñen todo aquello que està vendido, al quitar, y empeñado de la Casa, è mayorazgo del dicho Señor Duque, segun que al dicho Señor Arçobispo pareciere. Otro si, que despues de fecho el dicho desposorio, personalmente por palabras de presente, segun, è como dicho es, que la velacion se haga dentro de quatro años, que comiençan à correr, è corran, desde el dia que el dicho desposorio, fecho en persona, por palabras de presente. Otro si, que desde que assi se redimiere, è quitare lo que assi està vendido, y empeñado, de la Casa, è mayorazgo del dicho Señor Duque de Nagera, falta que se haga la velacion, el dicho Señor Duque goze de toda la renta que assi se redimiere, è quitare, è lo lleve, è aya para si, sin que esto se quente en los dichos 900. ducados del dicho dote, ni se aya por aumento del, è sin que el dicho Señor Duque, ni el dicho Conde de Valencia su hijo, ni alguno de ellos, ni sus herederos, sean, ni finquèn, obligalos, à lo dar, ni pagar, ni restituir, ni disuelto el matrimonio, ni en tiempo alguno à la dicha DOÑA MARIA GIRÓN, y à sus herederos, ni à otra persona alguna en su nombre. Otro si, que todo el oro, è piezas de plata, è perlas, è piedras preciosas que la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN traxere à poder de el dicho Señor Conde de Valencia, su esposo, è marido, que à nuestro Señor placiendo à de ser, se tallen por la persona, è personas que el dicho Señor Arçobispo nombrare: è lo que montare la dicha tallacion lo reciba el dicho Señor Conde de Valencia por aumento de dote, demàs, è aliende de los dichos 900. ducados, sin que se desquente cosa alguna de los dichos 900. ducados, por la dicha razon: sino que el dicho Conde de Valencia lo aya por

aumento de dote, demás, e aliende de los dichos 900. ducados. Otro si, que todos los vestidos de brocado, e telas de oro, y de plata, e seda, y de otra qualquier calidad que sean: y la ropa blanca, e tapiceria, mullas, acemilas, cavallos, y todas las otras cosas que la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN traxere a poder del dicho Señor Conde de Valencia, de semejante calidad, sean sin qualquiero alguno de los dichos 900. ducados, y sin que sean avidos por aumento de dote. Otro si, que a los dichos tiempos de las dichas pagas, haciendose el dicho deposito en poder del dicho Reverendissimo Señor Arzobispo, o de quien su Reverendissima Señoria mandare, el dicho Señor Duque de Nagera, e Conde de Valencia su hijo, con su licencia, otorguen carta de pago, ante Escrivano, e testigos, o su Procurador en su nombre, con su poder especial de lo que asi montare en el dicho deposito, que asi le hiciere de los dichos 900. ducados del dicho dote. Otro si, que de lo que montare la estimacion del oro, e piezas de plata, e perlas, e piedras preciosas, que asi fuere tallado, e la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN traxere a poder del dicho Señor Conde de Valencia, su esposo, e marido, que a de ser, quel dicho Señor Conde de Valencia, otorgue Carta de pago en forma, o la persona que lo recibiere con su poder especial. Otro si, que la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN, con licencia del dicho Señor Conde de Valencia, su esposo, y marido, que ha de ser, y con juramento, y en forma debida de derecho, le aya por contenta, pagada, y entregada, e satisfecha de las legitimas de los dichos Señores Conde, e Condesa de Ureña sus padre, y madre, e las renuncié en sus Señorias, con las futuras luceliones, o en quien sus Señorias acordaren, y mandaren: lo qual se entienda de los bienes libres, e partibles, que de ellos, e de cada vno de ellos fueren, e fucaren. Otro si, que si caso fuere, lo que Dios no quiera, que la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN muriere sin aver hijos, o nietos, o descendientes legitimos deste dicho matrimonio, en vida de los dichos Señores Conde, o Condesa de Ureña sus padre, e madre, o de qualquier de ellos, que en tal caso pueda disponer de la tercia parte de sus bienes, conforme a las leyes de estos Reynos: e que las dos tercias partes ayan, conforme a ellas, los dichos Conde, e Condesa sus padre, y madre, o qualquier de ellos que vivo fuere. Otro si, que si caso fuere que la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN muriere sin dexar los dichos hijos, o nietos, o descendientes, despues de la muerte de los dichos Señores Conde, e Condesa sus padre, e madre, o de entrambos a dos, que en este caso la mitad de los dichos bienes la ayan la persona, o personas que el dicho Señor Conde, e Condesa de Ureña declararen entre vivas, o por sus vltimas, e postrimeras voluntades, con que esto sea, e se entienda tan solamente, quanto al dicho dote, e aumento del y bienes que traxere a poder del dicho Señor Conde de Valencia, su marido, e no otros bienes algunos, y que de la otra mitad pueda disponer, segun, y como quisiere, e por bien rubiere. Otro si, que los dichos Señores Duque de Nagera, e Conde de Valencia su hijo, con su licencia, por causa de este dicho casamiento, e por honra del matrimonio, den, e prometan en atras, e donacion, propter nuptias, a la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN, 1000. ducados de buen oro, e justo peso: y que lo que no cupiere en la decima parte de los bienes libres, y partibles, se quente en los bienes de sus mayorazgos, e frutos, e rentas de ellos, aviendo para ello facultad de sus Magestades. Otro si, que en caso que la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN muera sin dexar hijos, ni nietos, ni descendientes deste dicho matrimonio, que no pueda disponer, ni disponga de los 500. ducados, que son la mitad de los dichos 1000. ducados de las dichas arras. E que el dicho Señor Conde de Valencia su marido, no sea, ni finque obligado a los dar, ni pagar a la dicha Señora Doña MARIA, ni a sus herederos, ni sucesores: e que el dicho Señor Conde, e sus herederos, e sus bienes libres, e de mayorazgo, no sean obligados a pagar los dichos 500. ducados, ni parte alguna dellos. Otro si, que el dicho Señor Duque de Nagera, desde el dia quel dicho Señor Conde de Valencia se velare con la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN, para sus alimentos, y sustentacion de las cargas del matrimonio, desde el dia de la dicha velacion, e de ser passados los dichos quatro años del del poforio de 400. ducados en cada vn año, en que se monta quanto, e medio de maravedis, e que se los fize en las rentas de las sus Villas de Amulco, Ribas, e Villoldo, y lo que faltare, en las rentas de la Villa de Navarrete, e que puedan tener su asiento, e vivienda en qualquiera de las dichas tres Villas de Amulco, Ribas, y Villoldo. E que en quanto al uso, y exercicio de la jurisdiccion civil, y criminal de las dichas tres Villas de Amulco, Ribas, e Villoldo, e Villoldo, sobre si la usará el dicho Señor Conde de Valencia, despues que asi fuere velado, quede a disposicion de lo quel dicho Señor Conde de Ureña ordenare, y mandare. Otro si, que por quanto la dicha Villa de Amulco esta hipotecada a la dicha Illustrissima Señora Duquesa de Nagera, por sus arras, que su Señoria renuncié la dicha hipoteca, con juramento, y en forma debida de derecho: y que con facultad de su Magestad, passe la dicha hipoteca a otra Villa de las de el dicho Señor Duque. Otro si, que si caso fuere que la dicha Illustrissima Señora Duquesa de Nagera muriere antes, e primero que el dicho Señor Duque de Nagera, que por su muerte el dicho Señor Conde de Valencia su hijo, sucesca en la Casa, Estado, y mayorazgo de Valencia, que desde aquel dia en adelante cesen los dichos alimentos: y el dicho Señor Duque no sea obligado a darle cosa alguna por via de alimentos: pero por razon del beneficio que el dicho Señor Duque, e su Casa, y Estado, e mayorazgo reciben con la dote del dicho Señor Conde, por razon del desampenamiento, y redempcion de sus rentas, que con la dicha dote se a de hacer, que el dicho Señor Duque sea obligado a dar en cada vn año al dicho Señor Conde su hijo 200. ducados, desde el dicho dia en adelante, que sucesciere en la dicha Casa, e Estado de Valencia: los quales han de estar, y quedar situados en las rentas de las dichas Villas de Amulco, Ribas, e Villoldo, sin que le quede el asiento, e jurisdiccion de las dichas

Villas: pues que ternà el dicho Estado de Valencia, con Señorio, è jurisdiccion, donde podràn tener su casa, è asiento. Otro si, que en caso que se disuelva el matrimonio, por muerte de qualquiera de los dichos Señores Conde de Valencia, ò Condela su muger, agora sea, que dando hijos, ò sin ellos, è suceda caso de restitucion de la dicha dote, è aumento de ella, è de las dichas arras, ò parte de ellas, conforme à esta capitulacion, que sea en eleccion de los dichos Señores Duque de Nagera, è Conde de Valencia, è de cada vno de ellos, è de sus herederos, è subcesores, pagar lo que así fuere debido, todo, ò parte de ello, en dinero, luego, ò dentro del año que fuere dilatado el dicho matrimonio. E que si luego, ò dentro del año fuere pagado todo, ò parte de ello, que por todo aquello que quedare por cumplir, y pagar dentro del dicho año, desde agora para entonces, è desde entonces para agora, quede vendido el dicho situado, que se hace en las rentas de las dichas tres Villas de Amusco, Ribas, y Villoldo: è lo que allí no cupiere en las rentas de la dicha Villa de Navarrete, à razon, y respecto de 259. maravedis cada miliar, con que los dichos Señores Duque, è Conde, è cada vno de ellos, è sus herederos, è subcesores, lo puedan redimir, cada, y quando quisiere, è por bien tubieren, en todo, ò en parte: è quel dicho situado se desminaya por la rata parte: con tanto, que no se pueda redimir menos de la sexta parte de vna vez. E que en el dicho año de la dicha dilacion de la dicha paga del dicho situado, se den, è paguen à la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN 27. ducados para sus alimentos, por los tercios del dicho año. Otro si, que las facultades que son neccitadas aver de sus Magestades, para que todo lo contenido en esta dicha escritura aya efecto, para que el dicho Señor Conde de Ureña aya podido, è pueda prometer, è dar el dicho dote con la dicha Señora Doña MARIA GIRÓN su hija: è para que los dichos Señores Duque de Nagera, è Conde de Valencia su hijo, lo puedan recibir: è para que à la seguridad, y restitucion del dicho dote, è arras, è aumento, se pueda obligar vna Villa, con su fortaleza, è jurisdiccion, è vasallos, rentas, pechos, è derechos, en particular, è todos los otros bienes en general, sin embargo que ayan sido, è sean de mayorazgo antiguo, ò moderno: è para que à la paga, è cumplimiento del dicho dote, el dicho Señor Conde de Ureña, pueda obligar otra Villa suya, con su fortaleza, en particular, è todos sus bienes en general, puesto que ayan sido, è sean de su mayorazgo. E que todas las dichas partes otorguen todas las peticiones, è suplicas, y escrituras que fueren neccitadas, à consejo, è parecer del Doctor Francisco de Espinosa, y del Licenciado Escudero, y como ellos las ordenaren. Para todo lo qual así tener, è guardar, cumplir, è pagar el dicho Illustrissimo, è Reverendissimo Señor DON PEDRO MANVEL, Arçobispo de Santiago, en nombre del dicho Illustrissimo Señor Don Juan Tellez Girón, Conde de Ureña, è por virtud del poder de suyo incorporado, obligò la persona, è bienes del dicho Señor Conde de Ureña, así muebles, como rayces, avidos, è por aver, è los frutos, è rentas de sus mayorazgos, y el dicho Illustrissimo Señor DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y el dicho muy Illustr Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, su hijo, è por virtud de la dicha licencia, è cada vno de ellos por lo que le toca, è atañe, è incumbe de guardar, è cumplir de lo contenido en esta escritura, obligaron sus personas, con todos sus bienes muebles, è rayces, avidos, è por aver, è frutos, è rentas de sus mayorazgos, &c. Dan poder à las Justicias de los Reynos, para que los compelan à cumplir, y guardar esta capitulacion, renunciando todas las leyes, y fueros, de que para ir contra ella se pudiesen aprovechar. Y el Duque, y Conde de Valencia su hijo, para mayor firmeza, hacen pleyto omenage, vna, dos, y tres veces, como Señores, y Cavalleros, segun fuero, y costumbre de España, en manos del Illustr Señor DON GARCIA DE TOLEDO, Cavallero, que de ellos le recibò, è tener, y guardar, y cumplir todo lo en esta escritura contenido: y el Conde, por ser menor de 25. años, aunque mayor de 14. la jurò por Dios, y vna Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios. Y ellos, y el Arçobispo, lo otorgaron ante Juan de Fuen-Mayor, Escrivano de sus Magestades, siendo testigos el Señor Don Jorge de Portugal, el Doctor Francisco de Espinosa, el Licenciado Juan Escudero, el Licenciado Pedro de Merdoza, Alcalde Mayor del Señor Conde de Ureña, y Pedro de Maldones, Mayordomo del Señor Arçobispo. Las firmas dizen: PETRVS COMPOSTELLANVS. EL DUQUE D. MANRIQUE DE LARA. EL CONDE DE VALENCIA.

En la Villa de Olluna, à 6. de Setiembre de 1549. años, ante Alfonso de la Camara, Escrivano de sus Magestades, y publico de la dicha Villa. El Illustrissimo Señor Don Juan Tellez Girón, Conde de Ureña, aprobò, y ratificò esta escritura: se obligò à ella, y passar por ella, y para ello hizo pleyto omenage, como Cavallero Hijodalgo, vna, dos, y tres veces en manos del muy Magnifico Señor Don Francisco de Acuña, Cavallero Hijodalgo, que del le recibò, siendo testigos el Bachiller Alonso de Villanueva, y el Doctor Aguilar, y el Licenciado Alonso de Tevar, Letrados de su Señoria, y Juan de Villalta, su Mayordomo.

Carta de Felipe II. sobre que Don Juan Manrique se llamasse Conde de Treviño.

EL REY. Duque. primo. Vi vuestra letra de 11. del pasado, en que decis, que por merced de los Señores Reyes mis predecesores, ay en vuestra Casa titulo de Conde de Treviño, demàs del que vos poseis: y me suplicais tenga por bien de hacer merced à DON JUAN MANRIQUE, vuestro hijo mayor, y sucesor en vuestra Casa, para que me pueda servir con mas autoridad, que concurra en su persona este titulo. Y por la hacer à ambos, è tenido, y tengo por bien, que el dicho vuestro hijo se pueda llamar, è intitular CONDE DE TREVIÑO. De S. Lorenzo, à 28. de Agosto de 1593. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Luis de Salazar. Tiene quatro rubricas, que son de los del Consejo de la Cámara: y el sobrefescrio dize. Por el Rey, al Duque de Nagera, su primo.

Genealogia del Abito de Santiago de Don Juan Manrique. Que copie de la Escribania de Cámara de la dicha Orden.

EL Rey DON FELIPE II. en Cedula fecha en Elperança à 25. de Diciembre de 1561. hizo merced del Abito de Santiago à Don Juan Manrique de Lara, que la presentó en el Consejo con esta Genealogia, por la qual se hizo con sus pruebas, y se le despachò el titulo. DON JUAN MANRIQUE DE LARA, à quien vuestra Magestad hizo merced del Abito de la Orden de Santiago, dize: Que èl es hijo de DON MANRIQUE DE LARA, y de DOÑA MARIA GIRÓN, Duques de Nagera. Y nieto, por parte de padre, de DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y de DOÑA LUISA DE ACUBA, Condesa de Valencia. Y por parte de su madre, es nieto de Don Juan Girón, Conde de Ureña, y de Doña Maria de la Cueva su muger. Esta es toda la descendencia de el dicho Don Juan Manrique de Lara.

Testamento de Don Juan Manrique de Lara, hijo no legitimo del Duque Don Manrique.

EN Nagera, à 2. de Setiembre de 1620. ante Pedro de Belorado, Escrivano del numero, D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de San Juan, hace su testamento, estando enfermo, usando de la licencia que para ello le avia dado el Gran Maestro Fray Luis de Viguacourt, y la copia. Mandase sepultar en la Capilla de San Juan, del Monasterio de Santa Maria la Real de Nagera, en el sitio que con el Abad, y Convento tenia tratado, para hacer en ella un arco, y cameru donde estuviessen sus huesos, y los de Doña CATALINA DE ORDUÑA su muger. Manda, que Doña JUANA MANRIQUE DE LARA su hija, Monja en el Real Monasterio de Cañas, goze por sus dias los 300. ducados de renta que la avia mandado, y pudiesse disponer de otros 600. ducados. Que por tiempo de de 12. años se diessen de sus bienes 100. ducados à Don Gaspar, hijo de Don Domingo de Gamarra, su sobrino, para estudiar. Que despues de los dias de Doña JUANA su hija, que avia de ser usufructuaria de sus bienes, se diessen de ellos 20. ducados cada año à Doña Angela, y Doña Mariana de Gamarra, hijas del dicho D. Domingo, y la primera Monja en Cañas, y sucediessen en todos ellos por via de mayorazgo el dicho D. Domingo, y sus descendientes varones: y à falta de ellos, llama al hijo segundado de la Casa del Duque de Nagera su Señor: pero esto avia de ser, sacando de ello, luego que Doña Juana falleciessen, 600. ducados, para fundar dos Capellanias, que se sirviessen en dicha Capilla de San Juan, siendo Patron de ellas el dicho Don Gaspar de Gamarra, y sus descendientes: de las quales la vna tubiessen siempre descendiente de Don Domingo de Gamarra, y la otra el Abad, y Convento de Santa Maria la Real. Declara, que de los bienes que heredò de Doña MENCIA DE UBIERNA su madre, y de Juan Lopez de los Arcos, pagò à Don Domingo de Gamarra lo que debia. Dexe por sus testamentarios à la Señora DOÑA LUISA MANRIQUE, Duquesa de Nagera, al Señor Conde de Paredes, y al Señor D. MANRIQUE MANVEL DE LARA su hermano, para que lo fuessen con Doña Juana Manrique, hija del testador, el Abad de Nagera, y los Doctores Morales, y Hernan Garcia del Valle. Falleció Don Juan en 14. de Octubre de 1620. y este dia se abrió su testamento, à instancia del Doctor Hernan Garcia del Valle, su testamentario.

Testamento de Don Manrique IV. Duque de Nagera.

EN Madrid à 2. de Junio de 1600. años, ante Francisco Testa, Escrivano del numero de aquella Villa, DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, Conde de Valencia, y de Treviño, de el Consejo de Estado, y Guerra de su Magestad, estando enfermo, presentó vna escritura cerrada, y sellada, que dize ser su testamento, y ultima voluntad, y averle escrito Fray Antonio de Alcocer, su Confessor, de la Orden de S. Francisco, y que la otorgava, y queria que se guardasse, y cumpliessen siendo testigos D. Fernando de Prado, Diego de Salcedo, Secretario del Duque, Juan de Montenegro Soria, su Mayordomo, D. Agustin Gutierrez de Chaves, Pedro de Vidaña, Juan Vazquez de Mendoza, y Pedro de Palacios, que lo firmaron con el Duque: cuya firma dize: EL DUQUE DE NAGERA. Abrióse este instrumento en Madrid à 5. de Junio de el dicho año 1600. ante el mismo Escrivano, por autoridad del Licenciado Silva de Torres, Teniente de Corregidor de Madrid, à instancia de Juan de Montenegro, Mayordomo, y Albacea del Duque, aviendo recibido antes la informacion acostumbrada de los testigos instrumentales: en que constò, que avia pasado de esta vida el mismo dia à las dos de la mañana.

Llamase DON MANRIQUE DE LARA Y MANVEL, IV. Duque de Nagera: Invoca el Patrocinio de la Madre de Dios, y de nuestro Padre San Benito, à quien por ser Religioso de la Orden de Calatrava, reconocia por su Patron. Mandase sepultar, por via de deposito, en el Monasterio de San Francisco de Terrijos, donde se le hiciessen los oficios: y que de alli fuesse traslado à la Iglesia de Santa Maria de la Ciudad de Nagera, en la sepultura que guardava el cuerpo de la Duquesa DOÑA MARIA GIRÓN, su

muy zonada muger, haciendose nuevamente officios por las animas de ambos. Que se digan por su alma 2p. Missas. Que por su fallecimiento nadie vistiese luto, porque siempre avia tenido esto por cosa de muy poca importancia. Que sus escritorios se entregasen à Doña LUISA MANRIQUE, Duquesa de Maqueda su hija, con vna cagenilla de oro que traia al cuello, y vn relicario pequeño, que tenia Lignum Crucis, para que tragese consigo. Que no se haga almoneda de cosa suya: y que sus vestidos se reparran entre ciertos criagos que nombra. Manda à Diego de Salcedo, su Secretario, y Contador: 1000. ducados: à Enriquez su Cavallero 200. ducados: à Don Agustín, su Maestre-Sala, otros 200. y la misma cantidad à Diego de Vidana. A Felipe su criado 700. ducados, y ciertos vestidos: y à Juan Ponce 300. ducados, con que se apartasse de cierta deuda, que decia le debía por la criança de Don Gabriel. Que à todos sus pages se pagasse lo que se les debía, y diesse demàs 50. ducados à cada vno, para bolver à su casa: y à los oficiales menores de su casa 20. ducados à cada vno, demàs de sus salarios: pero à Christoval su Cocinero 400. ducados, y à este modo hace otras mandas à criados. A la Señora Doña VIOLANTE DE CARDONA su prima, manda vna colgadura de damascos, para dos piezas. Nombra por su albacea à la Duquesa Doña LUISA su hija: y si acaso sucediese su muerte no estando ella en España, quiere que sean sus testamentarios Juan de Montenegro, su Mayordomo, y Diego de Salcedo, su Secretario, y Contador. Encarga à la Duquesa su hija, à sus criados, para que los amparasse, y hiziese merced. Manda 100. ducados para libros al Padre Fray Antonio de Alcocer, su Confesor, Predicador Conventual de San Francisco de Madrid. Y tiene otra clausula bien notable: pues dice. *ten, es mi voluntad, que de ninguna manera el cuerpo de DON MANRIQUE DE LARA mi hijo, se entierre en la sepultura que por su testamento pidió, porque nunca me tratò con el respeto, que Dios manda se traten los padres, y por morir, como murió, en mi desgracia. Descando yo sepultarme en esta mi sepultura, es mi voluntad, que ni aun en muerte se junten sus huesos con los míos. Y si algùn de mis herederos, y successores lo hiziere mi maldición le caiga: y por el mismo caso que esto se haga, y que por fuerza, à favor de los Reyes se biciesse de echo, mando, y es mi voluntad que remuevan mi cuerpo, y le sepulten en otra sepultura: y que esta sepultura se elija, y señale en el Monasterio del Señor San Francisco de la Ciudad de Nagera.*

Lo que del Duque Don Manrique escriuen algunos Autores.

DON Fray Prudencio de Sandoval, en la Historia del Emperador Don Alonso VII. pag. 436. DON FELIPE MANRIQUE, Duque de Nagera, casò con Doña Maria Giròn, hija del Duque de Orluana. Don Juan Tellez Giròn, y Doña Maria de la Cueva, (*equivocose en el título de Duque de Orluana, y en el nombre Felipe.*) A sido el Duque, y es al presente, vno de los señalados Grandes del Reyno, y que mas servicios à hecho à la Casa Real, siguiendo la Corte 50. años, siendo consultado en los negocios mas graves del Reyno, desde 42. años que à que goza su Estado. Acompañò con la Duquesa su muger à la Reyna Doña ISABEL, desde Roncesvalles hasta Guadaluara, donde se celebraron las bodas Reales, señalandose el Duque en los gallos, y grandeza de su Casa. Acompañò asimismo à su Magestad quando fue à Vayona, à verse con los Reyes su madre, y hermano. Fue de parte del Rey DON FELIPE à visitar à los Reyes de Francia, y de alli, pidiendolo los negocios, pasó à Flandes, por orden de su Magestad, donde con el Duque de Alva, su gran amigo, tratò las cosas de la guerra, que tan sangrienta andava. Diò la buelta por Italia, y vino à tomar Puerto en Barcelona: y dando quenta à su Magestad de su jornada, bolvió à Italia à seguir la guerra que avia quando se hizo la liga contra el Turco, y muriendo Pio V. fue en nombre de su Magestad à Roma, y diò la obediencia al Papa GREGORIO XIII. y estubo en Roma algun tiempo, y de ahi fue à Napoles à verse con el Señor Don Juan de Austria. Desbiçote la liga, y así se hubo de bolver à España: y de ahi à algunos años su Magestad le hizo Villo- Rey de Valencia, donde hizo este officio con tanta satisfacion, que oy día le aman, y desean, por ser muy amigo de la Justicia, recto, entero en sus hechos, verdadero, honorador, y amador de los buenos. Por estas, y otras causas su Magestad, del Rey nuestro Señor, luego que entrò à Reynar, le hizo del Consejo de Estado, donde con la larga experiencia, y claro ingenio, y pecho Christiano, y valor que su genero. su sangre pide, haze su officio, con gran satisfacion, y aprobacion de todos. Fueron sus hijos DON MANRIQUE DE LARA, que murió sin succession, DON IVAN MANRIQUE DE LARA, que murió sin succession, Doña LUISA MANRIQUE DE LARA, que casò con el Duque de Maqueda.

Alonso Lopez de Haro en su Nobiliario, tom. 1. cap. 17. pag. 309. DON IVAN MANRIQUE DE LARA, IV. Duque de Nagera, Conde de Treviño, y Valencia, Señor de la Nobilissima Casa de los Manueles, y Comendador de Herrera en la Orden de Calatrava, sirvió al Católico Rey Don Felipe el II. de su Virrey, y Capitan General del Reyno de Valencia. Fue Embaxador Extraordinario à Francia: siguiò la Corte algunos años: pasó por mandado de este Principe à los Estados de Flandes, y à Italia: siguiò la guerra contra el Turco. Después de lo qual le mandò este Católico Principe Rey Don Felipe II. ir à dar la obediencia al Pontifice Gregorio XIII. Fue del Consejo de Estado: casò con Doña MARIA GIRÓN DE LA CUEVA, &c.

En un quaierno, que se intitula haz años valerosas de Don Pedro, I. Duque de Nagera, de que ya copiamos algunas clausulas, ay un capítulo que dice: Del Illustrissimo Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, de la apatencia, valor, y virtudes de su persona: de la claridad de su sangre, y antigüedad de su casa, se tiene tan general, y particular noticia en estos Reynos, y en los estranos, que

nia yo poca necesidad de tratar de ello : mas V. m. lo desca tanto saber, para el fin que me escribe , y fia en este caso su verdad de la mia : yo proteito de tratarla en todo. Esta Guia de Lara, &c. Refiere la *sucesion desde el Conde Don Diego Perceles, como comunmente se escribe : y luego dize.* Es el Duque alto de cuerpo, y muy bien calado de miembros, y a mi parecer extrema lamente agruado : es blanco, y rubio, y tiene los ojos verdes, con vna estraña viveza, como en espíritus vivos se representa su ingenio. Estando quedo parece muy bien, y andando mejor, porque su disposicion con cada movimiento se va mejorando. Tiene alguna destreza en las armas à pie, mas à cavallo: de ellas, y de ambas tillas es diestrisimo, y alleude de exercitarlas muy bien : tiene muy cierto parecer, y conocimiento en todas ellas : es hombre de buena complexion, y sufridor de trabajos, como lo à mosttalo en las jornadas de Italia, y Alemania, y Flandes, donde acompañò à su Principe. Es de complexion colérica, y la nguina, y veete claramente ; porque ambas cosas le encienden el rostro, y así se enoja, y deuenoja presto. Fue en su juventud ley, y regla de Cavalleros Cortesanos, y galanes, y muy gran servidor de Damas: es buca Christiano, y temeroso de Dios : tiene vna caridad, y piedad publica, y vsa de ella sectatamente. *Hafra aqui è tratado de su linage, y estado, lo qual todo, è la mayor parte heredò de sus claros, y dichosos antecessores : è tratado tambien de su disposicion corporal, los quales son todos bienes sugetos à corrupcion, y que en breve pueden padecerla. Hagamosle hablar, y verle emos, como Diogenes al niño: y esto serà tratando de su entendimiento, è ingenio: y así como los Pintores hallan dificultad en retratar los dulces gestos, porque no les puedan propria vida, así yo los hallarè en el retrato de tu feicisimo ingenio, porque naturalmente le tiene clarisimo, y alto, y tras esto cultivado con muchas lecciones, y conversaciones de hombres sabios : y así tiene noticia de muchas cosas, escriptas, y no escriptas, porque lo que lee en los libros, y lo que oye à los hombres, tiene vna memoria exacta en que lo guarda. Es buen Latino, y Mathematico, porque de todas aquellas Artes tiene bastante noticia. En la Oratoria, y Retorica, ama mucho à Tulio, por la virtud, y brevedad de su eloquencia, y en la Philosophia à Platarco, por la gran claridad, porque le parece que todos los Philosophos que facron cerca del advenimiento de Christo, tubieron mas claridad de ingenio, porque era necessario que para en tender, y recibir aquella nueva luz, se les abriese alguna pueria mas en los entendimientos : digo esto, para que se entienda que tiene harta noticia de escriptura: pues sabe diferenciar Autores y dar à cada vno su lugar. En todas las buenas letras es muy vulto : en sus escriptas es breve, y compendiolo : en la familiar conversacion es dulce, y agradable, y libre de mormuracion: en sus hablas es siempre retorico, y orador, porque ambas cosas le son naturales, sin que se les parezca arte, y aquella es la verdadera oratoria, donde el alma engendra, y concibe los afectos, y la lengua los pare : y veete claramente, que esta gracia le es natural: porque algunas veces hablando, y disputando se enoja, y cobra demasada colera : y si en aquel tiempo vsara del arte, quizà le refrenaria, que fuera mucho bien. Cierro, èl es luz de buenos ingenios, porque el suyo es como materia prima, dd le puede imprimir qualquiera obra: y así entre los hombres de Governaciones es gran Republico : con los Theologos, Theologo : con los Musicos, Musico : con los Poetas, Poeta : con los Philosophos, Philosopho, porque de todas estas particularidades, repartidas en muchos, tiene el hecho vna vniversal en si : solo tiene algunas opiniones peregrinas, por que levanta mucho las cosas : mas tras esto las sabe allanar, y hace, con todas ellas demostracion, que parece que convence: con los menores, es amoroso, y afable : con los iguales es algo altivo, y toca en obstentacion : del mayor, que es solo su Rey, es fidelisimo servidor, entende muy bien negocios, mas trata con mucha dificultad en ellos : es libre de condicion, lo qual à mi parecer à sido estorvo para no ser mayor Señor : no se tiene noticia particular de dichos buenos suyos, porque à mi parecer todos los que dize lo son. Otras muchas cosas dexo de dezir, que en fee de estas se pueden creer. Este es el Ilustrisimo Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, de la manera que yo, con mis ruines colores, le supe pintar : yo sè que V. m. quando le vea, y comunique, dirà por èl lo que la Reyna Sabba, por el Rey Salomon: Duque, mayor es tu virtud, y excelencia, que la fama que de ti corre.*

Capitulos del matrimonio del Duque de Maqueda con Doña Luisa Manrique, de spnes Duquesa de Nagera.

LO que se assienta, y concierta entre los Ilustrisimos Señores DUQUE DE NAGERA Y MAQUEDA, sobre, y en razon del casamiento que se à tratado, y concertado, que se aya de hacer, y efectuar entre el dicho Señor Duque de Maqueda, y la Excelentisima Señora DOÑA LUISA MANRIQUE, hija del dicho Señor Duque de Nagera, es lo siguiente. Primeramente, que el dicho Señor Duque de Maqueda, y la dicha Señora DOÑA LUISA MANRIQUE, se ayan de desposar, y casar luego, lo mas presto que se pudiere : pues tiene la voluntad de sus Magestades. Item, que el dicho Señor Duque de Nagera, aya de dar, y desde luego promere, que lo arà, y otorgarà promessa de dore, con la dicha Señora DOÑA LUISA, de 500. ducados, pagados en esta manera : los 200. de ellos de la legitima que la dicha Señora DOÑA LUISA tiene, y le perteneciò, por la muerte, y herencia de la Ilustrisima Señora DOÑA MARIA GIRÓN, Duquesa de Nagera su madre, los que el dicho Señor Duque de Nagera, està obligado à pagar en censo, y reditos, à razon de 2500. maravedis el millar, cargados con facultad Real, sobre su Estado, è parte del. De lo qual el dicho Señor Duque de Nagera, à de mosttar recados bastantes, y otorgar por sí, y por sus successores escriptura de censo en favor del dicho Señor Du-

Duque de Maqueda, y en favor de la dicha Señora Doña LUISA MANRIQUE, à contento de los Leñados del dicho Señor Duque de Maqueda, consignada la paga de los 800. ducados, que monta el redito de ello, à la dicha razon de à 2 57. maravedis el millar, en alguna parte, y renta del Estado del dicho Señor Duque de Nagera, donde mas comodamente, y con mayor seguridad los pueda cobrar el dicho Señor Duque de Maqueda, por los tercios del año, ò del medio año: y no dando los dichos recados bastantes el dicho Señor Duque de Nagera, dentro de tres meses, aya de pagar los dichos 207. ducados al dicho Señor Duque de Maqueda en dineros: entendiendole, que los reditos deste censo añ de comenzar à correr desde el dia de las velaciones. Y los otros 207. ducados en los 2. qrs. que por razon de ser Dama, le hace su Magestad merced, y en joyas, y vestidos, tallados, y apreciados por personas nombradas por las partes, la qual tallacion se à de hacer antes de la velacion. Y los 107. restantes à cumplimiento de los dichos 507. ducados, los à de dar, y pagar el dicho Señor Duque de Nagera, en dineros de contado, dentro de dos años, contados desde el dia que se velaren: los 57. de ellos en fin del primer año: y los otros 57. de ellos, de allí al fin del otro año siguiente. Y para lo cumplir el dicho Señor Duque de Nagera, darà seguridad, y fianças bastantes de persona, ò personas legas, çilanas, y abonadas en esta Corte, è fuera de ella, con la obligacion, y sumision à la Justicia, y Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, con renunciacion de su propio fuero: la qual paga se aya de hacer en esta Corte à los dichos plazos. Item, el dicho Señor Duque de Maqueda promete en arras à la dicha Señora Doña LUISA MANRIQUE, 87. ducados: Item, el dicho Señor Duque de Maqueda, aya de sacar facultad para asegurar la dicha dote de los dichos 507. ducados, en los bienes, y rentas de su Estado, y mayorazgo: y si la dicha facultad no se diere para toda la cantidad de la dicha dote, la parte que faltare la aya de cunplear, y prometer de no enagenar, lo qual aya de hacer dentro de dos años de como se velare: y asimismo à de sacar facultad Real, para que la promesa de los dichos 87. ducados de arras valga, aunque no quepa en la dezima parte de los bienes libres, que al presente tiene, y para hipotecar à la seguridad, y paga de ellas, los bienes del dicho Estado, y mayorazgo. Item, que para en caso que la dicha Señora Doña LUISA MANRIQUE muera, despues de los dias, y vida del dicho Señor Duque de Nagera su padre, sin hijos, y descendientes, que en tal caso no pueda disponer, ni testar por contrato, ni en testamento, ni en otra manera de la tercia parte de los dichos 507. ducados de dote, que así se le promete, y dà, sino que queden, y los aya, y herede el hijo del dicho Señor Duque de Nagera, que por su testamento, ò en otra manera declarare: y muriendo sin dejar hecha declaracion, los aya, y herede el sucesor en su Casa, y mayorazgo, para que queden vinculados, y ande juntamente con ella, con los mismos vinculos, gravámenes, y condiciones. Item, porque podría venir à suceder, que faltasse la descendencia de los hijos varones del dicho Señor Duque de Nagera, en el qual caso la dicha Señora Doña LUISA MANRIQUE, y sus descendientes, viene à suceder en la Casa, y mayorazgo del dicho Señor Duque: desde luego se capitula, y concierta, viniendo este caso, si el dicho Señor Duque de Maqueda, y la dicha Señora Doña LUISA tubiere dos hijos varones, que el mayor aya de escoger dentro de los meses que se hubiere diferido la sucesion, qual mayorazgo quiere aver, y heredar, el de Maqueda, ò el de Nagera, porque entrambos juntos no los puede heredar, ni se an de juntar. Y escogiendo, que quiere el mayorazgo de Maqueda, le tenga, y posea, y sea sucesor del mayorazgo de Nagera el hijo segundado, el qual aya de tener el nombre, è Armas, y apellido de la dicha Casa, y mayorazgo de Nagera, y Condado de Valencia, y no otro alguno. Y no teniendo sino hijo, ò hija en este caso el hijo varon aya de heredar la Casa de Maqueda, y la hija la Casa de Nagera: la qual à de ser obligada à se casar con hijos, ò descendientes de DON ENRIQUE MANRIQUE, Conde de Paredes, hermano del dicho Duque de Nagera: y à falta de ellos, con descendientes de DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Mayordomo Mayor que fue de la Reyna nuestra Señora, tio del dicho Señor Duque de Nagera: y à falta de estos con descendientes del MARQUES DE AGUILAR: y à falta de ellos, con descendientes del CONDE DE OSSORNO: aviendose guardado en todas estas Casas, la limpieza que haíta agora ay: de manera, que siempre que se casare con la hembra, tenga el apellido de MANRIQUE, y trayga sus Armas, sin otra mezcla alguna. Y teniendo dos hijas se guarde lo mismo, que està dicho en los dos hijos varones: y teniendo un hijo varon solamente, ò una hija hembra solamente, en el qual caso de necesidad se ayan de juntar las dichas dos Casas de Nagera, y Maqueda, por la vida de tal hijo, ò hija. que en este caso, despues de los dias del tal hijo, ò hija, teniendo, ò dexando dos hijos varones, ò hijo, ò hija, ò dos hijas hembras, se guarde lo mismo que està dicho arriba. Y se entiende, que viniendo à suceder el caso de faltar los descendientes de los hijos varones del dicho Señor Duque de Nagera, en qualquier tiempo que sea: de manera, que la sucesion del Señor Duque de Maqueda, està en nietos, ò visnietos, ò descendientes, ò dende ayuso, que en ellos en qualquier tiempo que suceda el caso, se guarde la misma orden que està dicho. Y para lo contenido en este capitulo ultimo de la sucesion, se procurará por entrambas partes sacar confirmacion de su Magestad. Lo qual todos los dichos Señores Duques, prometieron de así lo guardar, y cumplir, y dieron sus fces, y palabras, y que cada vno, por lo que le toca, otorgará las escrituras necessarias, y lo firmaron de sus nombres, en Madrid à 31. de Enero de 1580. años, siendo testigos el Ilustrissimo Señor Don Francisco Zapata de Cisneros, Conde de Barajas, Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y el Doctor Heredia, y el Licenciado Escudero, estantes en la dicha Villa, y los dichos Señores otorgantes, que yo el Escribano de yuso escripto doy fe. que conosco lo firmaron en el registro. EL DUQUE, y CONDE DE VALENCIA. EL DUQUE, y MARQUES. Passò ante mi Francisco

Martinez, Escrivano. Yo Francisco Martinez, Escrivano de su Magestad, del numero, y Ayuntamiento de la dicha Villa de Madrid, fuy presente, y lo signé. En testimonio de Verdad. Francisco Martinez, Escrivano.

Primer pleyto sobre la sucesion de la Casa de Nagera.

EN el Consejo, à 9. de Março de 1604. DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, puso demanda de tenuta, en que dixo, que por muerte del Duque DON MANRIQUE su tío, le avia transferido en él la posesion de los mayorazgos de la Casa de Nagera, por estar en ellos llamados los varones, y excluydas las hembras: y que en esta forma avia sucedido en ellos el Duque DON MANRIQUE su abuelo, que tuvo por hijo mayor al Duque DON MANRIQUE DE LARA, último poseedor, y à DON ENRIQUE MANRIQUE, Conde de Paredes, su padre, y el Duque DON MANRIQUE avia fallecido, sin dexar mas sucesion, que à Doña Luisa Manrique, Duquesa de Maqueda, que como hembra, estava excluyda de la posesion de los dichos mayorazgos: por lo qual pedia ser declarado legitimo sucesor de ellos. La Duquesa DOÑA LUISA MANRIQUE respondió, que se avia de denegar al Conde lo que pedia, porque ella era legitima sucesora de su padre, y como tal tenía la posesion de sus Casas: respecto de que en el mayorazgo de Treviño, y en el de Nagera, Navarrete, Ocón, San Pedro de Yanguas, y otras Villas, tenían llamamiento las hijas de los últimos poseedores: y en el mayorazgo de Amusco, y Redecilla, no pudo el Arzobispo de Santiago DON JUAN GARCIA MANRIQUE, excusarlas, porque aquellas Villas no fueron fuyas, sino de los ascendientes de la Duquesa: y pidió ser amparada en la posesion que tenía. Y aviendose por ambas partes hecho diversos alegatos sobre el derecho de cada vna, el Consejo en 15. de Diciembre de 1609. pronunció la sentencia de tenuta siguiente.

En el pleyto, que es entre DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, y Diego Garcia de Miñaca, su Procurador, de la vna parte, y Doña LUISA MANRIQUE DE LARA, Duquesa de Nagera, y de Maqueda, y Hernando de Olivares, su Procurador, de la otra. Fallamos, que el remedio de la ley de Toro, intentado por el dicho Conde de Paredes, no hayo, ni à luzar, y amparamos à la dicha Duquesa de Nagera en la posesion, civil, y natural, del mayorazgo, y Condado de Treviño, con todas las Villas, y Lugares, Aldeas, y demás bienes, pertenecientes al dicho Condado, y mayorazgo, y de los mayorazgos de Ocón, Amusco, Redecilla, San Pedro de Yanguas, y Navarrete, y de los demás bienes, pertenecientes à los dichos Lugares, y del mayorazgo, y Ducado de la Ciudad de Nagera, que son los mayorazgos, y bienes, sobre que a sido este pleyto de tenuta. Y en quanto à la propiedad de todo lo susodicho, lo remitimos al Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, para que oídas las partes, hagan justicia. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, y mandamos. Licenciado Lopez de Ayala. Licenciado Don Juan de Ocón. Licenciado Don Alvaro de Benavides. Licenciado Pedro de Tapia. Licenciado Don Fernando Carrillo. Licenciado Don Francisco Mena de Barnuevo. Licenciado Don Diego Alderete. Licenciado Gil Ramirez de Arellano. El Doctor Antonio Bonal. An de firmar esta sentencia los Señores Licenciado Alonso Nuñez de Boorques, Juan de Tejada, Don Diego Fernando de Alarcon, Gonzalo de Aponte, Don Garcia de Medrano.

Llevóse este pleyto à la Chancilleria de Valladolid, sobre la propiedad, y el Presidente, y Oydores de ella, por sentencia de 27. de Enero de 1617. absolviéron à la Duquesa Doña Luisa de la demanda contra ella puesta por Navarrete, San Pedro, Jubera, Nagera, Ocón, y mitad de Redecilla: y en quanto à esto, pusieron perpetuo silencio al Conde: y por lo tocante à las Villas de Treviño, Villoslada, Lumbretas, Ortigosa, Amusco, y mitad de Redecilla, lo remitieron en discordia à otra Sala. Por ella en 44. de Diciembre de 1618. se dió otra sentencia, absolviendo tambien à la Duquesa de la demanda que el Conde la puso por Treviño, Villoslada, Lumbretas, y Ortigosa. Y en quanto à la Villa de Amusco, y mitad de la de Redecilla, declararon pertenecer al Conde de Paredes, y condenaron à la Duquesa se les bolviessen, con los frutos, y rentas de ellas, desde la contestacion de la demanda. Suplicaron ambas partes desta sentencia. Oposose tambien DON JORGE DE CARDENAS MANRIQUE, Duque de Maqueda, hijo mayor de la Duquesa Doña Luisa, y del Duque DON BERNARDINO de Cardenas su marido. Y por sentencia de revista, pronunciada en 17. de Junio de 1622. se confirmaron las antecedentes.

Mensuras de el testamento de la Duquesa Doña Luisa.

EN Palermo, à 21. de Diciembre de 1601. DOÑA LUISA MANRIQUE MANVEL, Duquesa de Maqueda, y Nagera, escribió su testamento de su misma mano. Manda, que se cumpla el del Duque su marido, y que de los 40. ducados que él dexó à la Iglesia del Santissimo Sacramento de Torrijos, se haga la dotacion de tres Millas cada dia por su alma, la de la Duquesa, y la de D. BERNARDINO DE CARDENAS, Marques de Elche, su muy amado hijo. Suplica al Rey, que mande guardar la clusula del testamento del Duque su padre, en quanto à no juntar con sus huecos los del Señor D. MANRIQUE su hermano, y encarga à sus hijos lo soliciten así, y dispongan otro entierro para Don Manrique, a satisfacion de la Señora DOÑA JYANA su muger. Dize, que el Duque su padre, pocas horas antes de su muerte, le

escribió vna carta, mandandola, que declarasse por hijos suyos à Juan Lopez de Ubierna, y Doña Isabel de los Arcos, su hermana: y en cumplimiento deito, haze la tal declaracion. Manda, que se digan por su ama 109. Millas: 19. por la de D. Bernardino su hijo: 29. por la del Duque su marido: y 39. por las animas de su madre, y abuela. Dize, que quando nació en Barcelona su hijo D. PEDRO, hallandose contenta con cinco hijos, ofreció por cada vno vna arroba de cera cada año à N. Señora de Montserrat, porque los guardaile: y aunque luego faltaron D. Pedro, y el malogrado Marques, toda la vida lo quería cumplir: y ordena a sus hijos, que cada vno lo haga por sí. Manda, que detrás de la Capilla Mayor del Santissimo Sacramento de Torrijos, se haga vna Capilla de piedra, y en medio en vna vna, sobre quatro columnas, se ponga el cuerpo del Duque su marido, con sus Armas, y vn letrero, que diga: *D. Bernardino de Cardenas, III. o IV. Duque de Maqueda, y V. de Nagera, Virrey, y Capitan General del Reyno de Sicilia, murió à los 17. de Diciembre de 1601. de edad de 49. años, menos 34. dias.* Manda, que en esta Capilla se doren seis Capellanias, de la misma calidad que las del Palao de la Condesa en Barcelona, y que se ponga en ella vn buito de roayllas, que parezca, quanto se pueda, à su hijo, que Dios la llevò. Haze diversas mandas à sus hijos D. JORGE, D. JAYME, D. JUAN, DOÑA MARIA, DOÑA ANA MARIA, y DOÑA DOMINICA: y à D. Juan mejora en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, y los del Duque. Manda, que en quanto fuere justicia se guarde, sobre la division de las calas, la capitulacion que se hizo para su casamiento. Haze cierta manda à DOÑA JUANA MANRIQUE su hermana. Ruega à sus hijos, que cuyden mucho de que sus hermanas casen con la grandeza correspondiente à su calidad: y los pide, que ayuden, estimen, y favorezcan à DON JUAN, su hermano de la Duquesa, que dexava declarado por hijo del Duque su padre. Manda 111500. ducados à DOÑA MARIANA MANRIQUE, su sobrina, hija del Señor DON MANRIQUE su hermano, para entrar Monja en la Concepcion de Torrijos. Y que se den 200. escudos para sus necesidades, à DOÑA ISABEL DE CARDENAS, su hija, Monja en Torrijos. Encarga sus hijos al Duque de Lerma, al Condestable de Castilla, al Conde de Miranda, al de Benavente, y al Duque de Feria. Dexa por su tutor à Don Juan de Idiaguez: y si él fuere muerto, al Condestable Juan de Velasco.

Genealogia del Abito de Don Jorge, Duque de Nagera, y Maqueda. Sacada de la Escribania de Camara, de la Orden de Santiago.

EL Rey D. Felipe II. por Cedula de 9. de Mayo de 1592. hizo merced del Abito de Santiago à D. Jorge de Cardenas, hijo del Duque de Maqueda, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes, en 20. del mismo mes, y año, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se le hizieron las pruebas, y librò titulo de Cavallero de la Orden de Santiago.

DON JORGE DE CARDENAS dize, que su padre es Don Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, que nació en la Villa de Elche, y se criò, y à siempre vivido en la Villa de Torrijos. Su aguelo paterno fue Don Bernardino de Cardenas, Marques de Elche, natural de la Villa de Torrijos. Su aguela paterna fue Doña Juana de Portugal, Marquesa de Elche, hija del Duque de Bergança, natural de Villaviciosa, en Portugal. Su madre del dicho Don Jorge es Doña LUISA MANRIQUE DE LARA, Duquesa de Maqueda, natural de Valencia, en el Reyno de Leon. Su aguelo materno es DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Najara, natural de la dicha Villa de Valencia. Su aguela materna, DOÑA MARIA GIRON, hijo de Don Juan Giròn, Conde de Urcña, natural de Peñafiel.

La Duquesa Doña Luisa renuncia la Casa de los Manueles en Don Jayme, su hijo segundo.

EN la Villa de Madrid à 14. dias del mes de Mayo de 1608. años, en presencia, y ante mi el presente Escrivano publico, y testigos de vuslo escritos, la Señora DOÑA LUISA MANRIQUE MANUEL DE LARA, Duquesa de Najara, Duquesa de Maqueda, Condesa de Valencia, y de Treviño, Señora, è poseedora de la Casa, y Estado del Infante Don Juan Manuel, dixo: Que por quanto el Señor DON JUAN MANRIQUE DE LARA, difunto, Duque que fue de Najara, padre de la dicha Señora Duquesa, tuvo, y poseyò el Estado, y mayorazgo de los Manueles, y los bienes à él anejos, y pertenecientes, como legitimo sucesor del dicho Estado, y mayorazgo: y por muerte del dicho Señor Duque, la dicha Señora Duquesa, como su hija vnica, y sucesora en sus Estados, y mayorazgos, entrò en la posesion dellos, y especialmente del dicho Estado, y mayorazgo de los Manueles, y los tuvo, y poseyò en vida del Señor Duque de Maqueda, su marido, difunto: y despues de su muerte, continuò la dicha posesion, y la à tenido quieto, y pacificamente, con el justo titulo, y buena fe, que resultò aver tenido, y poseido el dicho Duque DON JUAN MANRIQUE, su padre, el dicho Estado, y mayorazgo, y tener la dicha Señora Duquesa fundada su intencion conforme à derecho, para suceder en él, y no le aver conñado de lo contrario. Y de pocos dias à esta parte, D. JAYME MANUEL, su hijo, à tratado el mover pleyto sobre el dicho Estado, y mayorazgo, pretendiendo el tocarle la sucesion del, por dezir, que la dicha Señora Duquesa su madre, por ser hembra està esclusa, aviendo varon, hijo de su Excelencia, y que el Duque de Maqueda su hermano mayor, no puede suceder en el dicho Estado, y mayorazgo, por el gravamen que tiene de que el

el poseedor del tto pueda mezclar otras Armas con las de los Manueles; y el Estado, y mayorazgo de la Casa de Maqueda, tiene gravamen de nombre, y Armas de Cardenas, y que se ayan de traer por principales; por lo qual los dichos Estados, y mayorazgos, son incompatibles. Y con ocasion desta pretension, el dicho D. JAYME, y la dicha Señora Duquesa, à hecho que sus Letrados vean las clausulas de los dichos mayorazgos, y de ellos resulta la dicha incompatibilidad. Y puesto que la dicha Señora Duquesa pretenderà que la dicha sucesion toca à su Excelencia por sus dias, no està exclufa della; pero considerando, que despues de sus dias pertenece al dicho D. JAYME por la dicha incompatibilidad, y por evitar los pleytos que podia aver en razon dello, entre el dicho Señor Duque de Maqueda, y su hermano, acordaron de renunciar desde luego la sucesion, y posesion del dicho Estado, y mayorazgo de los Manueles en el dicho D. JAYME MANVEL su hijo, para que la tenga, y goze, y lleve sus rentas, para desde primero de Enero de este presente año de 1608. en adelante, y la dicha Señora Duquesa tenga la posesion, y cobre las dichas rentas, en nombre del dicho D. JAYME, como su curadora, entre tanto que alcanza venia de S. M. para administrar, y gozar su hazienda, y Estado: obligandose, como desde luego queda obligada, la dicha Señora Duquesa à dár cuenta de las dichas rentas al dicho Señor D. JAYME, al tiempo, que como tal curadora, tuviere obligacion à darlas. En cumplimiento de lo qual, la dicha Señora Duquesa de Nagra, y Maqueda, dixo, que hazia, è hizo, renunciacion, cesion, y traspassacion en el dicho Señor D. JAYME MANVEL su hijo, del dicho Estado, y mayorazgo de los Manueles, y de todos los bienes, y rentas, alcavalas, juros, censos, Villas, casas, dehesas, montes, propiedades, derechos, y acciones à él anejas, y pertenecientes, con la jurisdiccion, Señorío, y vassallage, y con todo lo demás, que por las escrituras de fundacion del dicho Estado, y mayorazgo, le pertenece, sin exceptuar, ni reservar en su cosa alguna; y de todo ello, y del derecho, y accion, que por las razones atrás referidas, y por otras qualesquiera, que en su favor sean, è ser puedan, le podian, y pueden competir à la dicha Señora Duquesa, se desiste, y aparta, y desapodera, y todo lo dà, cede, renuncia, y traspassa en el dicho Señor D. JAYME su hijo, para que como verdadero sucesor del dicho mayorazgo, le pueda poseer, tener, y gozar, y hazer del, y en él, lo que bien visto le fuere. Y desde agora, para quando tenga alcanzada la dicha venia, y pueda administrar, le dà la posesion, actual, corporal, civil, y natural del: y entretanto, se constituye por el dicho D. JAYME, como su curadora, que es, y cobrar para él las dichas rentas del dicho dia primero de Enero deste presente año de 1608. en adelante: de las quales le darà cuenta, leal, y verdadera, à ley de tal curadora, luego que el dicho Señor D. JAYME tenga la dicha venia, y con ella, ò sin ella, pueda entrar à administrar el dicho mayorazgo, y le pagará el alcance que dellas le fuere fecho, y mas le entregará las escrituras, y titulos del dicho mayorazgo, que pareciere estàr en su poder, en virtud de que se à poseydo hasta agora, sin que para ello sea necessario mas de solo constarle à la dicha Señora Duquesa de la venia, ò que tiene edad cumplida para poder tomar su hazienda: ò no lo haziendo, y cumpliendo assi, pueda ser compelida à ello, por todo rigor de derecho. Y el dicho Señor D. JAYME MANVEL, que estava presente, dixo, que aceptava, y aceptò esta escritura: y reconociendo la merced, y beneficio que recibe en lo susodicho, besò la mano à la dicha Señora Duquesa, su madre, por ello: y puesto que està certificado, que no à tenido, ni tiene derecho alguno à los frutos, y rentas, que del dicho mayorazgo an caydo hasta el dicho dia primero de Enero de este año, que es desde quando la dicha Señora Duquesa se los renuncia, à mayor abundamiento, en caso que parezca aver tenido, ò tener algun derecho à ello, lo renuncia, cede, y traspassa en la dicha Señora Duquesa, y se aparta de qualquiera accion, ò derecho de pedirlos, &c. Fecho en Madrid, à 14. de Março de 1608. ante Francisco Tella, Escrivano del numero de dicha Villa.

Encomienda de el Duque Don Jayme.

EL Rey Don Felipe IV. en Madrid, à 25. de Octubre de 1622. hizo merced del Abito de la Orden de Alcantara, con la Encomienda de Espartagosa de Lares, à Don Jayme Manuel de Cardenas, Marques de Belmonte, Gentil-Hombre de su Camara: el qual la presentò en el Consejo de Ordenes, con su Genealogia, que es como la que queda atrás del Duque Don Jorge, su hermano. Y en 5. de Noviembre de 1622. se cometieron sus pruebas: una parte à Don Juan Baltasar de Urbina y Mendoza, y Frey Lorenzo de Aldana Portocarrero: otra à Don Fernando Pefoa, Comendador de la Bartolomé, y Frey Juan Fernandez de Hoyos, Rector de la Zarca: y otra à Don Felipe de Portes, y Frey Juan Calderon de Robles, Cavalleros, y Religiosos de la Orden. Y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Madrid, à 23. de Diciembre del mismo año 1622. Despues de esto, el Pontifice GREGORIO XV. por su Breve, dado en Roma à 16. de Março de 1623. permitió, que sin ser professo pudiesse gozar la Encomienda de Espartagosa de Lares, y su Magestad le firmò el titulo de Administrador della, con goze de frutos, en Madrid à 20. de Mayo de 1623.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por autoridad Apostolica. Por quanto en 18. de Abril de el año pasado de 1639. hizo merced à Doña Ines MARIA DE ARELLANO, Duquesa de Nagra, y Maqueda, Dama que fue de la Serenissima Reyna Doña ISABEL DE BORBON, mi muy cara, y muy amada muger, que està en el Cielo, en consideracion de sus servicios, que en caso que sobrevivielle al Duque D. JAYME MANVEL DE CARDENAS, su marido, pudiesse gozar por su vida los frutos, y rentas de la Encomienda de Espartagosa de Lares de la dicha Orden, de que era Comendador el dicho Duque de Na-

gera, y Maqueda. Y afsimifmo en 18. de Mayo del año paffado de 1642. tuve por bien de ampliarle la dicha merced, dandole facultad para que la dicha Duquesa pudiesse nombrar desde luego en la fupervivencia de dicha Encomienda, vn hijo, ó hijatuya, y del dicho fu marido: Y porqué para lo vno, y otro, era neceffario difpenfacion de fu Santidad, &c. *Copia el Breve que para eíta concedió INOCENCIO X. en Roma, à 17. de Junio de 1653. luego dize:* Y conformandome con el dicho Breve fufo incorporado, y en consideracion de los servicios de la dicha Doña INES MARIA DE ARELLANO, Duquesa de Nagera, y Maqueda, y por aver fallecido el dicho D. JAYME MANVEL DE CARDENAS, Duque de Nagera, y Maqueda, fu marido, è tenido, y tengo por bien de hazer merced, como por la presente la hago, à la fufodicha, que goze por los dias de fu vida de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de Esparragosa de Lares, que tuvo en coliacion el dicho Duque de Nagera, y Maqueda fu marido, desde vn dia despues de fu fallecimiento. Y afsimifmo fe la hago, de que pueda desde luego nombrar para la fupervivencia de la dicha Encomienda, despues de fu vida, à D. FRANCISCO MANVEL DE CARDENAS MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y Maqueda, fu hi, o vnico, y del dicho D. Jayme Manuel de Cardenas, Duque de Nagera, y Maqueda, fu marido: al qual, quando llegue el caso de gozar de la dicha merced, fe le daran por los del dicho mi Consejo de las Ordenes, los despachos que fean neceffarios para el cumplimiento della, &c. Dado en Madrid, à 3. de Março de 1655.

Dote, y arras de Doña Maria de Cardenas, Marquesa de Cañete, que vi en el Arch. de aquella Casa.

EN la Villa de Madrid, à 12. dias del mes de Março de 1622. años, ante mi el presente Efcrivano, y testigos de yuso efcritos, pareció presente fu Señoria, el Señor Marques de Cañete D. JUAN ANDRES HURTADO DE MENDOZA, Guarda Mayor de la Ciudad de Cuenca, Cavallero del Abito de Alcantara, y Gentil-Hombre de la Camara de S. M. &c. y dixo, que por quanto al tiempo, y quando fu Señoria trató de casarse con la Señora Marquesa Doña MARIA DE CARDENAS, fu legitima muger, hija de los Excelentissimos Señores D. BERNARDINO DE CARDENAS, Duque de Maqueda, y Doña LUISA MANRIQUE DE LARA, Duquesa de Nagera, (sus padres, se hallò preso, y por la dicha razon no pudo capitular sobre la dote, y arras de la dicha Señora Marquesa: y despues le celebrò el dicho matrimonio, tan improvifamente, y aceleradamente, que tampoco hubo tiempo, ni lugar para hazer las dichas capitulaciones: y así se efectuò el dicho matrimonio sin ellas. Y aunque siempre ha tenido defeco, y voluntad de cumplir con la obligacion en que està à la dicha Señora Marquesa, lo à fufpendido algunos años, esperando que huviefse cantida liquida de dote de la legitima que à la dicha Señora Marquesa pertenece en los bienes libres del dicho Señor Duque de Maqueda fu padre, que Dios tiene: de que ay juicio de quantas pendiente entre la dicha Señora Duquesa fu madre, y hermanos. Y por no aver avido promeffa de dote en el dicho matrimonio, y averfe dilatado, como se dilata el fin, y determinacion de las dichas quantas mas tiempo de lo que el dicho Señor Marques entendió. Y por cumplir con fu conciencia, y con la voluntad, que debe, y tiene à la dicha Señora Marquesa, y con lo que està obligado à hazer con la dicha Señora, en recompensa de lo mucho que fu Señoria à hecho por el dicho Señor Marques, eligiendo fu persona para marido, en competencia de tan grandes Señores, como deficaron, y procuraron el dicho matrimonio; y en reconocimiento del mucho amor que siempre à moítrado tenerle en obras, y en palabras, regalándole, y llevando fu casa de tantos hijos, como tiene, y espera tener de tan Ilustre, y fecunda compañía, otorga por eíta Carta, que en aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, dava, y señalava, y prometia, y prometió à la dicha Señora Marquesa Doña MARIA DE CARDENAS, fu legitima muger, 209. ducados en arras: los quales confieffa que caben en la dezima parte de sus bienes libres, que al presente tiene: y si no cupieren en ellos, se los promete, y manda en los demás bienes libres, que tuviere, y adquiriere de aqui adelante, hasta el dia de fu muerte. Y si al dicho tiempo no alcançaren los dichos sus bienes libres à hazer buenos los dichos 209. ducados, desde aora, para quando lo tal suceda, en aquel la via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, hazia, è hizo dotacion de la parte, que como dicho es, no alcançare à la dicha Señora Marquesa, para que los cobre de qualesquier sus bienes, presentes, y futuros, que en qualquier manera pertenezcan al dicho Señor Marques, anfi libres, como de mayorazgo, en remuneracion, y contrato reciproco, de lo mucho que estima la persona de la dicha Señora Marquesa, y por averle elegido para fu marido, siendo viudo, y teniendo hi, o de primero matrimonio, que fubcede en fu Casa, y Estado, y siendo, como la dicha Señora Marquesa es, hija mayor de los dichos Señores Duques de Maqueda, y Nagera, y doncella de tierna edad, para que la parte de los dichos 209. ducados de arras, que no cupieren en los dichos bienes libres, se paguen à la dicha Señora Marquesa de qualesquier de sus bienes, por las dichas razones, y en remuneracion de todas ellas, &c. *Lo qual, y 109. ducados, que confieffa aver recibido de la almoneda del Señor Duque de Maqueda, en cuenta de la legitima de la Marquesa, y lo demás que por las dichas sus legitimas recibiere, se obliga à bolver, y restituir quando llegare el caso: y lo otorga ante Hernando de Recas, Efcrivano del número de Madrid.*

Seguridad que dieron los Señores de Cañete, sobre no enagenar el dote de Doña Francisca de Silva. Original Archivo de Nagera.

SEPAR quantos eíta Carta vieren, como yo JUAN HURTADO DE MENDOZA, Montero Mayor del Rey N. S. è del fu Consejo, è fu Guarda Mayor de la Ciudad de Cuenca, è fu tierra, è yo Doña INES MANRIQUE, fu muger, è yo HONORATO DE MENDOZA, fu hi, è nos los dichos Doña Ines Manrique, è Honorato

rato de Mendoza, con licencia, e autoridad, que primeramente ovimos, e nos dió, e otorgó el dicho Juan Furtado de Mendoza, &c. Por ende nos los dichos Joan Furtado, e Doña Inés, e Honorato de Mendoza, e cada vno de nos, otorgamos, e conocemos, que por razón que yo el dicho Honorato de Mendoza, soy, e está desposado, por palabras de present, facientes matrimonio con Doña FRANCISCA DE SILVA, hija de los Señores D. JOAN DE SILVA, Conde de Cifuentes, e de la Condesa Doña INES DE RIBERA, su muger, defuntos, que Dios aya. E al tiempo, e sazón que fue trabado el dicho nuestro desposorio, e calamicuro, fue convenido, e igualado, que nos los dichos JOAN FURTADO DE MENDOZA, e Doña INES MANRIQUE, que non consentiríamos, ni yo el dicho Honorato de Mendoza non daría licencia à la dicha Doña Francisca para que ella pudiesse vender, nin venda, ningunos, ni algunos de los bienes, e joyas de oro, e plata e paños, e ropas, e mrs. de juro, e otros qualesquier, e qualesquier otras cosas que ella trajesse, e traxa en su dote, en qualquier manera. E que sobrello faríamos, e otorgaríamos carta firme de lo asisacer, e otorgar e à ellò nos obligar. Por ende nos los dichos JOAN FURTADO DE MENDOZA, e Doña INES MANRIQUE, e HONORATO DE MENDOZA, e cada vno de nos, haciendo, e cumpliendo lo que dicho es, otorgamos, e conocemos, e prometemos, e nos obligamos nos los dichos JOAN FURTADO DE MENDOZA, e Doña INES MANRIQUE, e cada vno de nos, no permitiremos, ni consentiremos, que el dicho Honorato de Mendoza, nuestro hijo, darà, ni otorgarà, ni yo el dicho Honorato de Mendoza, darè, ni otorgarè licencia, ni autoridad à la dicha Doña Francisca de Silva, para que ella en ningun tiempo no pueda vender, nin venda ningunos, ni algunos de los dichos bienes, e joyas, e mrs. de juro, e otros qualesquier mrs. e cosas del dicho su dote, que todo, e cada cosa dello està dicho, e declarado en la Carta de dote, que dello le fecimos, y otorgamos, &c. *Obligase à guardarlo, y cumplirlo así, pena de 200. doblas de oro Castellanas, de la Fanda. Renuncian todas las leyes, y fueros que fuesen en su favor: y acaba.* E porque esto sea firme, e non venga en dubda, otorgamos esta Carta en la manera que dicha es, ante el Escrivano publico, e testigos y lo escripto: Que fue fecha, e otorgada en la Cañada, 30. dias de Noviembre, año de 1464. años. Testigos, Alfonso del Castillo, y Rodrigo de Torres, y Juan de Castro, criados del dicho Juan Furtado, y Juan Farinas. JOAN FURTADO. DOÑA INES. HONORATO. E yo Miguèl Ruiz de Lara, Escrivano de N. S. el Rey, e su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, fuy presente à todo lo suso dicho, &c.

Memorias del testamento de Doña Francisca de Silva, sacadas del memorial del hecho del pleyto de la Casa de Cañete.

EN la Ciudad de Cuenca, à 25. de Octubre de 1532. años, ante Fernando de Villanueva, Escrivano publico, DOÑA FRANCISCA DE SILVA otorgó su testamento cerrado, el qual se abrió à instancia de D. Francisco de Mendoza, su hijo, Prior de Arcohe, en la misma Ciudad, à 2. de Agosto de 1534. ante el mismo Escrivano, por autoridad del Lic. Francisco de Montalvo, Teniente de Corregidor, por el Magnifico Señor Blasco Nuñez Vela, Corregidor, y Justicia Mayor de las Ciudades de Cuenca, y Guete. Llamase muger de Honorato de Mendoza, su Señor, difunto, y se manda sepultar con el, en la Capilla de Santi Spiritus de la Iglesia Mayor de Cuenca, cuyo Patron era el Marques de Cañete D. Diego Hurtado de Mendoza, su hijo. Y la clausula de herederos, dize: *E cumplida mi anima, e las mandas, e pias causas en el contenidas, dexo en lo remanente de mis bienes, así muebles, como raíces, y senoviernes, por mis universales herederos à los dichos D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, y à RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Zalamea, y à D. FRANCISCO HURTADO DE MENDOZA, Prior de Arcohe, y à GARCIA MANRIQUE, y à PEDRO HURTADO DE MENDOZA, Comendador de Lorquí, e à Doña INES MANRIQUE, e à Doña TERESA DE GYZMAN, mis nietos, hijas, y hijos del dicho HONORATO DE MENDOZA, mi Señor, y misos, para que cumplida mi anima, y mandas, y pias causas en el contenidas, y deudas, en lo remanente, hereden mis bienes, segun dicho es*

Concierto sobre la particion de los bienes de los primeros Marqueses de Cañete, que vimos en el Arch. de aquella Casa.

EN Madrid, ultimo dia de Febrero de 1543. años, ante Juan Sanchez, Escrivano del numero, parecieron el muy Ilustre Señor D. Andrés Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, y los Señores D. PEDRO DE MENDOZA Y BOBADILLA, Comendador de Aledo, por sí, y como cessionario del Señor D. FRANCISCO DE BOBADILLA, Obispo de Coña, y D. RODRIGO DE MENDOZA, y D. HERNANDO DE MENDOZA, Arceidiano de Moya, y D. JOVAN DE ALARCON, como padre, y legitimo Administrador de D. JORGE su hijo, y de Doña ISABEL DE MENDOZA su muger, difunta: y dixeron, que por quanto el muy Ilustre Señor D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, era fallecido, y sobre la particion de sus bienes, y sobre la herencia de la Señora Doña ISABEL DE BOBADILLA su muger, difunta, sus padres, se expectavan entre ellos pleytos, cuyo fin era dudoso: y porque querian evitarlos, y conservar el dudo, y amor, que como hermanos debian tener. Por tanto, viendo visto los testamentos de los dichos Señores, y otras escrituras, se convenian, y igualavan en la forma siguiente. Que todos vendian, cedian, y traspassavan al Marques qualquier derecho, y accion, que tenian à los bienes, y herencia de la Señora Doña ISABEL DE BOBADILLA, su madre, y el derecho que tenian, ò podian tener, à los bienes, y herencia del Marques su padre, para que fuese suyo, y de sus herederos, y sucesores: por quanto su Señoria se avia de obligar à pagar à los dichos Señores Don Rodrigo, y Don Hernando 5000. ducados en cierta forma, para ellos, y para cumplir el testamento del Marques su padre, que avia de quedar à su

cargo, y esta cantidad dixeron ser el verdadero valor de sus legítimas, y herencias. Que à Don Pedro de Mendoza, por sus derechos, y los del Obispo su hermano, dielle el Marques la tenencia, y Alcaydia de Castilleja, cerca de Ucles, con su acostamiento, y derechos: la qual el tenia por merced de su Magestad, como la tuvo el Marques su padre, y avia de hazer luego renunciacion della en Don Pedro, y suplicar à su Magestad se la passasse. Y tambien le avia de dar pucito en su cabeza vn Regimiento de Cuena, que estava en la de Don Diego Hurtado de Mendoza, hijo mayor del Marques: y le avia de esder, y traspassar para si, sus herederos, y sucesores, el heredamiento que tenia en el Lugar de Rozalen, termino de Ucles, con todo lo à él anejo: lo qual el Marques le cedió, y traspassó luego; pero todo esto le dió con condicion, que si dentro de tres años le quisiere dar en lugar dello 500. ducados, fuesse Don Pedro obligado à bolverle el dicho heredamiento de Rozalen, Alcaydia, y Regimiento. Que à Don Juan de Aragón, por si, y en nombre de Don Joaquin su hijo, y de Doña Isabel de Mendoza su muger, difunta, dielle el Marques por sus derechos 2300. mrs. pagados en cierta forma. Y en este modo quieren, que todos, y qualesquier bienes que parecieren de los dichos Señores Marques D. Diego Hurtado de Mendoza, y Doña Isabel de Bobadilla, sus padres, sean del dicho Marques, y de sus herederos, y se obligan à estar, y passar por esta capitulacion: para lo qual dan su fe, y palabra, como Cavalleros hijosdalgo, y lo juraron, y otorgaron, con las renunciaciones de leyes acostumbradas, siendo testigos el Señor D. Francisco de Mendoza, el Lic. Gongora, Inquisidor de Cuena, y el Doct. Nuñez, estantes en la Corte.

Testamento de Doña Maria Manrique, II. Marquesa de Cañete.

EN Madrid, à 7. de Setiembre de 1578. años, ante el Licenciado Alonso Perez de Salazar, Teniente de Corregidor, por el Lic. Martin de Espinosa, Corregidor de dicha Villa por S. M. y ante Galpar Testa, Escrivano del numero, pareció el muy Ilustre Señor Lic. Rodrigo Vazquez, del Consejo Real de S. M. testamentario de la Ilustrissima Señora Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, Aya de las Serenissimas Infantas de Castilla. Y por que la dicha Señora avia fallecido el mismo dia, y tenia hecho ante el mismo Escrivano su testamento cerrado, que era el de que havia presentacion, pidió se abriese, y publicasse. Y el Teniente, aviendole visto, y examinado los testigos instrumentales, le mandó abrir.

Orórgole en Madrid, dentro del Palacio de S. M. à 13. de Mayo de 1578. ante Galpar Testa, Escrivano del numero. Ilama se en el Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, Aya de las Serenissimas Infantas de Castilla. Mandale sepultar con el Marques su marido, en la Capilla de Santi Spiritus de la Iglesia de Cuena, con que se lleve à ella su cuerpo sin abrirle: y si esto no se pudiesse hazer, se depusiere en Santo Domingo del Real de Madrid, y dentro de vn año se trasladesen sus huesos à disposicion de el Señor D. RODRIGO DE MENDOZA, Cavero, y del Señor Conde de Chinchón. Ordena se digan 200.000. Millas por su alma: y por las de sus difuntos otras 500. Que se visiten doze pobres el dia de su fallecimiento. Que le hagan exequias en la Capilla de Santi Spiritus, y en el Monasterio de la Fuera Santa de Galitico. Que el primer dia de S. Andrés, despues de su fallecimiento, se case vna huertana, natural de la Villa de Tragacete, dandola 120. mrs. en dote: y 200. mrs. se gallen el primer dia de la Encarnacion en sacar presos pobres de la carcel de Cuena. Y à este modo haze otras mandas à Monasterios, y à vassallos. Quiere, que el Retablo, ornamentos, y servicio de plata de su Oratorio, se de à la Capilla de Santi Spiritus, donde avia de ser sepultada, y en ella funda vna Capellania perpetua de vna Missa, y Responso cada dia por su alma, dotandola en 400. mrs. de juro de à 200. el millar, que tenia situados por Privilegio en las alcavalas del Partido de Cuena: y el Patronato y nombramiento de Capellan, dexa al Patron de la dicha Capilla. Manda, que se paguen sus deudas, guardando lo que dezia vn memorial que sobre ellas avia hecho. Dize, que los Señores D. GARCIA MANRIQUE, y Doña MARIA DE LYNA, Condes de Ossorno, sus padres, al tiempo que la casaron con el Marques su Señor, la dieron en dote, 9. qrs. de mrs. con tal, que los 6. qrs. dellos quedassen vinculados en su hijo mayor, y sus descendientes, con clausulas regulares. Por tanto quiere, que los juros en que se le pagò el dicho dote, sean hasta en la dicha cantidad para el Marques D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, su hijo mayor, por via de mayorazgo. Dize, que D. HERNANDO DE MENDOZA su hijo, Religioso de la Compania de Jesus, la renunciò su legitima, con cierta condicion, y con cargo, de que despues de sus dias la diesse à Doña INES MANRIQUE, ò Doña ISABEL DE MENDOZA, sus hijas, la que dellas eligiessse. Por tanto, señala, y nombra para esto à la dicha Doña Ines Manrique, para que con la legitima del dicho D. Hernando, su hermano, pudiesse ser mejor, y mas competentemente dotada. Y porque Fr. Andrés Hurtado de Mendoza, su hijo, al tiempo que tomó el habito de Santo Domingo en el Monasterio de Santa Cruz de Villa-Escusa de Haro, la renunciò del mismo modo su legitima, tambien se la dexa à la dicha Doña Ines Manrique: à la qual, demàs desto, mejora en 180. ducados de oro, para en quarta del tercio, y quinto de sus bienes, de que podía disponer, segun las leyes de estos Reynos, sin que en esto se le contrallen las cosas que la avia dado, y adelante la diesse. Manda à D. RODRIGO DE MENDOZA, su hijo, 160. ducados, por via de mejora, y parte del tercio, y quinto de sus bienes: y esta cantidad, quiere que quede vinculada, y sucedan en ella por mayorazgo sus hijos, y descendientes legitimos, segun la orden, y regla de la sucesion de los otros mayorazgos de estos Reynos: con tal, que à falta de su sucesion, quede incorporado, y vaído al mayorazgo del Marques su marido: y todos los possedores de este mayorazgo tengan obligacion de pagar 15. ducados cada año à Doña MARIA DE MENDOZA, su nieta, hija del Marques DON DIEGO, su hijo, Monja professa en las Descalças de Madrid, y 200. mrs. cada año à Doña MARIA DE MENDOZA, y 15. mrs. à Doña FRANCISCA DE MENDOZA, ambas sus hi-

hijos, y Monjas en el Monasterio de Madre de Dios de Toledo, y 400. mrs. à Doña ISABEL DE MENDOZA, tambien su hija; Monja en Santa Catalina de Sena de Valladolid; lo qual se avia de acabar con los dias de cada vna dellas. Y à Doña Maria, y Doña Francisca, manda 100. ducados por vna vez à cada vna, y la legatima de Doña Francisca, à Don Rodrigo su hermano, porque ella se la renunció, para que la dexasse al hijo que quisiere. Dize, que al tiempo que casó à Doña MARIANA DE MENDOZA, su hija, con el Señor DON SANCHE DE CASTILLA, la ofreció 420. ducados de dote, con ciertas condiciones; y que porque el dicho Don Sancho no avia aun cumplido lo que à él tocava, no le avia entregado los Privilegios de ciertos juros, de que el dicho dote se componia: por tanto manda, que estos se pongan en poder del muy llustre Señor DON DIEGO DE BORADILLA, Conde de Chinchon, para que se los entregasse quando Don Sancho huviesse por su parte cumplido lo que era obligado. Manda, que sus hijos aprueben la incorporacion que hizo en el mayorazgo de el Marques su hijo, quando él se casó, del quarto de casa que sale à la Plaza de Cuenca. Dize, que en la particion que hizo con sus hijos, no entraron los gallos de entierro, exequias, y cumplimiento del anima, que se hizieron en el Perú por el Marques su marido; y así manda, que se haga nueva particion, y se cargue à cada vno lo que le cupiere. Aprueba la mejora de tercio, y quinto, que hizo en DON GARCIA DE MENDOZA su hijo; con tal, que primero se cumpliesen del dicho tercio, y quinto, su testamento, y mandas. Encarga à sus hijos el servicio de Dios, y del Rey. Nombra por testamentarios à los muy llustres Señores Conde de Chinchon, y Don Rodrigo de Mendoza, Clavero de Alcantara, Licenciado Rodrigo Vazquez de Atce, del Consejo de su Magestad, Don Marco de Parada, Arcediano de Alarcon, y Canonigo de Cuenca, Licenciado Gonçalo Muñoz, Canonigo de la misma Iglesia, y el Padre Lic. Melendez, Rector del Colegio de la Compania de Jesus de Madrid, y el Licenciado Carlos de Negron. Instituye por sus vniuersales herederos al Marques Don Diego, Don Garcia, Don Rodrigo, y Don Juan de Mendoza, Doña Inés Manrique, y Doña Mariana de Mendoza, sus hijos: por quanto los dichos Don Hernando, Don Andrés, Doña Maria, Doña Francisca, y Doña Isabel de Mendoza, tambien sus hijos, avian recibido ya, ó renunciado lo que los podía pertenecer de sus bienes. Y lo firmó así: LA MARQUESA DOÑA MARIA. Hizo después otras declaraciones, en que entre otras cosas dize, que el Rey debía à su marido 20. ducados del tiempo que el Marques, su suegro, tuvo el cargo de Navarra; y manda cierta cantidad à Doña MARIA DE MENDOZA, su nieta, hija del Marques su hijo, y que hasta que ella calasse los tuviesse Don PEDRO DE MENDOZA, su hijo.

Testamento de Don Garcia, IV. Marques de Cañete.

EN Madrid, à 15. de Octubre de 1609. años, ante el Licenciado Justino de Chaves, Teniente de Corregidor, y Hernando de Recas, Escrivano del numero, pareció Don Juan Hurtado de Mendoza, hijo de Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete: y por quanto el dicho Marques avia fallecido el mismo dia, dexando hecho el testamento cerrado, de que hazia presentacion; pidió que se abriese, y publicasse. Y el Teniente, aviendo recibido informacion de los testigos instrumentales, le mandó abrir. Siendo testigos los Marqueses de la Laguna, y San German, y el Padre Collantes, de la Compania de Jesus.

Otorgóle en Madrid, à 4. de Febrero de 1609. ante el mismo Escrivano Hernando de Recas. Llamase DON GARCIA HURTADO DE MENDOZA, IV. Marques de Cañete, Señor de las Villas de Algere, Pefadilla, y Vald-Olmós. Mandase sepultar en la Capilla de su Casa, que está en el Claustro de la Iglesia Mayor de Cuenca, con la Marquesa Doña TERESA DE CASTRO, su primera muger: y quiere, que si la Marquesa Doña ANA DE LA CERDA, su segunda muger, se quisiere sepultar allí, lo pueda hazer, y poner junto al suyo el Escudo de sus Armas. Manda, que se digan por su alma 400. Missas, y por ella, y la de la dicha Marquesa Doña Teresa funda dos Aniversarios en su Capilla de Cuenca, dotandolos en 600. mrs. de renta: los quales, no solo se repartiessen entre los Capellanes antiguos, sino tambien entre los que agregaron la Señora Marquesa su madre, y el Señor DON RODRIGO DE MENDOZA su hermano. Dota tambien vna memoria de 300. Missas cantadas cada año, que se han de dezir desde el primer dia de Quaresma al de San Juan, y para esto señala 120. mrs. de renta, y 400. mrs. para donacion de vna Missa que perpetuamente se avia de dezir por su alma, y la de la Marquesa Doña Teresa, en su Capilla de Cuenca, por los ocho Capellanes antiguos della. Señala 240. mrs. de renta perpetua, para que los Prebendados de la Santa Iglesia de Cuenca, hagan para siempre quatro fiestas cada año à S. Luis, Rey de Francia, S. Gil, S. Andrés, y Santa Lucia, con la mayor solemnidad que se pueda; por quanto él en estos dias, y à su entender, por intercession de estos Santos, tuvo en la guerra algunos buenos sucesos. Dota en 120. mrs. de renta 100. Missas, que quiere se digan cada vn año en su Capilla, por el alma del Señor D. Pedro de Lezano, que le dexó por heredero en parte de su hacienda. Quiere, que en el Monasterio de S. Francisco de su Villa de la Parrilla, se hagan para siempre por él, y la Marquesa Doña Teresa, las 58. fiestas que se avian hecho desde que passaron al Perú, y las dota en 200. mrs. de renta, y juro. Señala 50. mrs. de renta, para que arda siempre delante del cuerpo de S. Julian la lampara de plata que le dió: y al Sacristan de su Capilla de Santi-Spiritus, porque cuydasse de dicha lampara, dexa 20. mrs. de renta. Manda, que se componen de sus bienes 20. fanegas de trigo, y se distribuyan para alivio de sus vassallos en sus Villas de Cañete, Triguacete, Poyatos, Valde-Meca, Uña, y la Cañada, en cuyos pozos se conserven para siempre.

repartie: dose à disposicion del Señor Don Juan de Mendoza, su hermano, del Capellan Mayor de su Capilla, y de sus testamentarios, en cierta forma. Dize, que por quanto la Marquesa Doña TERESA DE CASTRO Y DE LA CUEVA, quando con el casò, traxo en dote el Condado de Villalva, para gozarle haia que le le pagasse cierta cantidad; de que ya el Señor Conde de Lemos le avia entregado 200. ducados que montò el desempeño del: y por quanto se avia aprovechado de sus frutos, y rentas todo el tiempo que la Marquesa vivió, y porque la tierra es esteril, y quizá sus Ministros harian algun agravio à los moradores, era su voluntad, y fue, de la Marquesa, que los 370.000. mrs. de juro, sobre alcavajas de Lugo, que quedaron de mayor cantidad, que la mandò DON PEDRO DE CASTRO, su tio, Obispo de Cuenca, se repartiessen cada vn año perpetuamente entre los vassallos pobres de los Lugares, y Feijerías del dicho Condado de Villalva, y tierra de Puzos: y nombra al Conde de Lemos por Patron de esta obra pia encargandole mucho su conservacion. Declara, que quando casò con la Señora Doña ANA FLORENCIA DE LA CERDA, su segunda muger, la ofreció 60. ducados en dinero, y restituirle su dote en los mismos efectos que le llevó, como constava por las capitulaciones, hechas entre el Señor Duque del Infantado, y él, en Madrid à 21. de Octubre de 1598. y assi manda se cumpla, y execute: declarando, que en las compras, ganancias, y mejoras de sus bienes, pertenecian à la dicha Señora 3450. reales, sin contar en esto la compra de su Villa de Villarejo de Per-Eltevan, en que el a no renta parte alguna. Y la manda las casas, guerra, y jardin, que comprò de Ambrosio Spinola en la calle de Aicà de Madrid, y ciertas alhajas de plata, que estavan en su camara, y vn brasero grande de plata, en recompensa del suyo, que él embió à la Señora Doña MARIA PACHECO, su nuera, difunta, al tiempo que partiò. Y por quanto le avia dicho, que queria fundar vn Monasterio de Frayles Descalços en su Villa de Algete, si assi se executare, la manda la guerra, palomar, y guertos, que allí tenia, y 20. ducados para ayuda del edificio. Dixa 500. ducados de renta perpetua en vn juro, que tenia en cabeça de Don Pedro de Mendoza, su hermano, para que se reparta cada año en los pobres del Marquesado de Cañete, y de las Villas de Algete, Pefadilla, y Valde-Olmos, en satisfacion de algunos daños, que cree hizieron sus Soldados à los Indios el tiempo que fue Governador, y Capitan General de Chile: y dexa por Patron de esta memoria à Don Juan Hurtado de Mendoza, su hijo, y à los sucesores de su Casa. Manda 400. ducados para su dote à Doña MARIANA DE MENDOZA, su hija, y de la Marquesa Doña Ana Florencia de la Cerda, su muger: con tal, que si muriesse sin hijos, se incorporassen en el mayorazgo que él avia hecho, quedandola todavia facultad de testar de los 100. de ellos. Y en el remanente de todos sus bienes, nombra por su universal heredero à DON JUAN ANDRES HURTADO DE MENDOZA, su hijo, y de la Marquesa Doña TERESA DE CASTRO Y DE LA CUEVA, su primera muger, para que los tuviesse por mayorazgo, con las condiciones contenidas en la escritura de mayorazgo, que ya avia otorgado: y à él, y à la Marquesa su muger, y à Fray ANDRES DE MENDOZA, de la Orden de Santo Domingo, su hermano, dexa por sus testamentarios, con Fray Francisco de Callejon, su Confessor, de la Orden de San Geronimo, Hernando de Ocampo, su criado, y Alexandro de Ugalde, su Contador. Y lo firmò assi: EL MARQUES DE CAÑETE.

Ultimo pleyto de la Casa de Nagera.

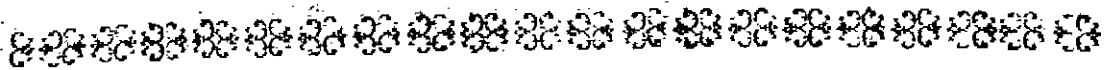
AVIENDO fallecido en 30. de Abril de 1656. Don Francisco Maria de Monserrate Manrique de Lara, VIII. Duque de Nagera, y Maqueda, Conde de Treviño, y de Valencia, &c. tomò posesion quieta, y pacifica de sus Estados en 3. de Mayo del mismo año, Doña Teresa Antonia Manrique de Mendoza, su prima hermana, Marquesa de Cañete, hija mayor de Doña Maria de Cardenas Manrique, y del Marques de Cañete Don Juan Andrés Hurtado de Mendoza, su marido, y nieta de Doña LUISA MANRIQUE, V. Duquesa de Nagera. Despues de lo qual, en 25. de Octubre de 1656. Don Juan Manrique de Lara Cardenas y Manuel, hijo de Don Jorge de Alencastre, Duque de Torresnovas, y de Doña Ana Maria Manrique de Lara, su muger, y nieto de la misma Doña LUISA, V. Duquesa de Nagera, puso demanda de renuta en el Consejo, por los Estados de Nagera, Treviño, y Valencia, pretendiendo, que por muerte del Duque Don Francisco Maria de Monserrate le avia transferido en él la posesion civil, y natural de estos Estados, como descendiente varon de los fundadores, y mayor de edad, y mas propinquo al vltimo poseedor. El mismo dia puso la propia demanda Doña Ana Maria Manrique Duquesa de Torresnovas, pretendiendo estos mayorazgos por parenta mas cercana del poseedor, y hija de la Duquesa Doña LUISA MANRIQUE, que fue poseedora dellos. En 3. de Noviembre del mismo año, 17. y 18. de Agosto de 1657. salió à este pleyto Don Antonio Manrique de Cardenas y Mendoza, Marques de Cañete, hijo de Don Alonso Fernandez de Velasco, Conde de la Revilla, y de Doña Nicolasa de Mendoza y Manrique, su muger, difunta, que fue hermana entera de Doña Teresa Antonia, Marquesa de Cañete, y Duquesa de Nagera, hijas ambas de los Marqueses de Cañete Don Juan Andrés Hurtado de Mendoza, y Doña Maria de Cardenas, y nietas de la Duquesa Doña Luisa: y dixo, que avien lo recaido estos Estados, por muerte del Duque Don Francisco Maria, en la Duquesa Doña Teresa Antonia, Marquesa de Cañete, esta avia fallecido en 17. de Febrero de 1657. por lo qual se avia transferido en él la posesion civil, y natural de los Estados de Nagera, Maqueda, Treviño, y Valencia, sus agregados, titulos, grandezas, y oficios: y pidió ser declarado verdadero sucesor dellos, como sobrino de la vltima poseedora, y descendiente de la linea primogenita de los Duques.

ques. Despues desto en 26. de Mayo de 1660. salió à este pleyto D. Raymundo Manuel de Alencastre Marique de Cardenas, Duque de Avero, hijo de D. Jorge de Alencastre, Duque de Torres-Novas, y de Doña Ana Maria Manrique, y nieto de los Duques D. Bernardino de Cardenas, y Doña LUISA MANRIQUE, y pidió ser declarado sucesor del Duque. Francisco Maria de Monserrate, su primo hermano: Y luego en 11. de Agosto del mismo año 1660. se opuso D. Bernardino Manrique de Lara, Conde de las Amayuelas, Señor de Amusco, y Redecilla, Regidor de Salamanca, pretendiendo ser ante puesto para la sucesion de los Estados, à todos los coligantes, por varon, descendiente por linea derecha legitima masculina de los fundadores de los, como hijo de D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Alcántara, Señor de las Amayuelas, y Amusco, y de Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS su mujer, nieto de DON BERNARDINO, Señor de las Amayuelas, y Amusco, y de Doña ANTONIA DEL AGUILA DE FONSECA: tercer nieto de DON BERNARDINO, Señor de las Amayuelas, y de Doña CATALINA DE MENDOZA: quarto nieto de DON GARCIA, Señor de las Amayuelas, y de Doña ISABEL DE BENAVIDES: quinto nieto de DON BERNARDINO, Señor de las Amayuelas, y de Doña ISABEL ORDOÑEZ: sexto nieto de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, fundador del mayorazgo de las Amayuelas, y de Doña ALDONZA FAJARDO: septimo nieto de PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Leon, y de Doña LEONOR DE CASTILLA: y octavo nieto de DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña IVANA DE MENDOZA: Y que por la calidad de varon agnato, y legitimo descendiente de ellos, no le podian hazer competencia los dichos Marques de Cañete, y Duques de Torres-Novas, y Avero, que descendian de hembras. Vnos, y otros alegaron sobre sus derechos: y el Conde de las Amayuelas, probò su linea con testigos, y instrumentos. Y en este estado falleció la Duquesa de Torres-Novas, Doña Ana Maria Manrique, en 17. de Diciembre de 1660. y el Duque Don Raymundo su hijo, puso nueva demanda de tenuta en 21. de Enero de 1661. El Fiscal de su Magestad salió tambien à este pleyto en 23. de Febrero del mismo año, diciendo: Que el mayorazgo de Treviño era merced del Rey D. Enrique II. y que aviendose agregado à él todos los otros, y faltando linea derecha legitima de aquel para quien se fundò, avia llegado el caso de que los bienes volviesse à la Corona. Despues de lo qual falleció el Duque Don Raymundo, en 5. de Noviembre de 1665. y Doña Maria de Guadalupe su hermana, y sucesora, salió à este pleyto en 16. de Abril de 1666. por el mismo derecho que su hermano. Y aviendose visto en definitiva el dia 5. de Marzo de 1665. por el Presidente, Conde de Caltrillo, Don Antonio de Contreras, Don Martin de Arnedo, Don Diego de Ribera, Don Francisco Ramos del Mançano, Don Garcia de Medrano, los Condes de Villavmbrosá, y Casa-Rubios, Don Gerónimo de Camargo, Don Juan Gonzalez, Don Juan de Arce, Don Francisco de Vergara, Don Gil de Gastejon, Don Juan Golfia, Don Francisco de Paniagua, Don Antonio de Monalve, todos del Consejo. Se diò sentençia en 28. de Setiembre de 1666. declarando aver avido lugar el remedio de la ley de Toro, intentado por el Marques de Cañete, à quien se mandò dar la tenuta, y posesion de los Estados de Nagera, Treviño, y Valencia, con sus frutos desde el dia de la vacante de la Marquesa Doña Teresa Antonia su tia, à quien pertenecieron, por muerte del Duque D. Francisco Maria de Monserrate. Y en quanto à la propiedad remittieron el pleyto à la Chancilleria de Valladolid.

Memoria del testamento de Doña Ana Maria Manrique, Duquesa de Torres-Novas.

EN Madrid à 17. de Diciembre de 1660. ante Antonio Cadenas, Escrivano de Provincia, otorgò su testamento Doña ANA MARIA DE CARDENAS MANRIQUE DE LARA, Duquesa de Torres-Novas, el qual se abrió el dia siguiente ante el mismo Escrivano: dice en él, que es hija legitima de DON BERNARDINO DE CARDENAS, y Doña LUISA MANRIQUE, Duques que fueron de Maqueda, y Nagera, y viuda de DON JORGE DE ALENCASTRE; Duque de Torres-Novas, hijo mayor legitimo de Don Alvaro de Alencastre, y Doña Juliana de Alencastre, Duques de Avero. Instituye por su universal heredera à Doña MARIA DE ALENCASTRE su hija, en consideracion de que Don Raymundo de Alencastre su hijo, Duque de Avero, la avia dado poder, y facultad para que la dexasse todos sus bienes. Y asimismo la nombra en el goze de las dos Encomiendas, de que su Magestad le avia hecho merced por dos vidas, para que durante la suya las poseyese; y despues nombrasse para otra la persona que quisiese.





PRUEBAS DEL LIBRO IX.

Capitulaciones para el casamiento de Don Enrique, y Doña Inés Manrique, sextos Condes de Paredes.

Lo que se à tratado, y concertado entre nosotros DON MANRIQUE DE LARA, y Doña LUISA DE ACUÑA, Duque, è Duquesa de Nagera, Condes de Valencia, è de Trebiño, de la vna parte, è DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, de la otra, sobre el casamiento, que con la bendicion de Dios se à de hacer, entre DON ENRIQUE MANRIQUE, è Doña INES MANRIQUE, nuestros hijos, es lo siguiente. Yo el Duque me obligo de dar, è que darè à DON ENRIQUE MANRIQUE mi hijo, 150. ducados, en esta manera: los 120. ducados, pagados al tiempo, que con la bendicion de Dios, se desposen: è los otros 30. ducados, dentro de tres años despues del desposorio. Los quales dichos 150. ducados, se han de dar, y entregar à mi el dicho Conde de Paredes, para que de los dichos 120. ducados se desempeñen parte de los censos que yo debo sobre mi hacienda. E de los 30. ducados pueda disponer conforme à mi voluntad: è yo pueda gozar, y goze, durante mi vida, de los censos que se desempeñaren con los dichos 120. ducados, de la manera que abaxo se haze mencion, è despues de mis dias, queden para el dicho DON ENRIQUE: è tambien aya de gozar de los dichos 30. ducados en mis dias, è queden despues de ellos enteramente los dichos 150. ducados al dicho DON ENRIQUE, por bienes vinculados de mayorazgo: con tanto, que si Doña INES mi hija, hereidare, è subcediere en mi Casa, è Condado de Paredes, por no aver yo hijo varon, ò por otra qualquier razon, è yo toviere otra hija legitima, que los dichos 120. ducados, ò los censos que con ellos se desempeñaren, los pueda dar yo el dicho Conde à la dicha mi hija segunda: con que si ella muriere dentro de la edad pupilar, no aviendo otra hija mas que la dicha Doña INES, buelvan à la dicha Casa, è Condado de Paredes. E si faltando la dicha hija segunda, tubiere otra hija legitima, que pueda de la misma manera disponer de los dichos 120. ducados para su dote, como dicho es. Otro si, yo la dicha Duquesa me obligo à dar al dicho DON ENRIQUE mi hijo, por razon del dicho casamiento 2000. maravedis de juro al quitar, è 100. fanegas de pan de renta al quitar, que yo tengo fuera de mi mayorazgo: lo qual darè por bienes vinculados, que lo gozen, èl, y sus descendientes legitimos, despues de los dias del Duque mi Señor, è míos. Otro si, yo la dicha Duquesa me obligo de dar 30. ducados al dicho DON ENRIQUE mi hijo de los que yo tengo de más arras: los quales asimismo an de ser para que se comprèn de renta, que le quede vinculada por bienes de mayorazgo, è lo aya de gozar despues de mis dias. Otro si, que si por caso subcediere, que Dios nuestro Señor permita, que el casamiento de los dichos DON ENRIQUE, è Doña INES, se disuviere sin tener hijos legitimos, ò por muerte de alguno de ellos, que todo lo que se diò al dicho DON ENRIQUE, por razon del dicho matrimonio, se buelva al dicho DON ENRIQUE, ò à sus herederos. Otro si, que si por caso, lo que Dios no permita, acaesciere que el dicho DON ENRIQUE, heredasse la Casa, y Estado de Nagera, è Condado de Valencia, y la dicha Doña INES, el Condado de Paredes, que en tal caso, si tovieren dos hijos, el segundo aya de heredar, y herede la Casa, è mayorazgo del Condado de Paredes: de manera, que aviendo dos hijos varones, no se junte la Casa de Paredes con la de Nagera, sino que el segundo hijo varon subceda en la Casa de Paredes: mas si no oviere el dicho DON ENRIQUE mas de vn hijo, ò vna hija, que este tal pueda heredar, y herede todas las dichas Casas. Y en caso que el dicho DON ENRIQUE no toviere mas de vn hijo varon, è tovielle hijas, que el hijo varon pueda hereidar todas las dichas Casas, con quel dicho primero hijo segundo varon que hubiere de la dicha descendencia del dicho DON ENRIQUE, è Doña INES, herede el dicho Condado de Paredes: por manera, que por razon de este dicho matrimonio no se junte la Casa de Paredes con la de Nagera, sino en los casos sobredichos. Otro si, quel dicho DON ENRIQUE MANRIQUE, è sus descendientes en la dicha Casa de Paredes, ayan de traer las Armas de MANRIQUES derechas por principales, y seliamen MANRIQUES por apellido. Otro si, que subcediendo la Casa de Paredes en los dichos DON ENRIQUE, y Doña INES, sean obligados à pagar à la Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS, muger de mi el dicho Conde, todo lo que pareciere yo aver recibido de su dote, è debersele, è demàs de esto la dèn, y paguen en cada vn año, de su viudez 400. ducados para ayuda à sus alimentos. Otro si, que si por caso tovielle yo el dicho Conde hijo varon legitimo, que heredasse mi Casa, y el casamiento de DON ENRIQUE, è Doña INES, se disuviere por muerte de DON ENRIQUE, lo que Dios no quiera, que la dicha Doña Ines goze los dichos 120. ducados, ò los censos que con ellos se desempeñaren por sus dias, despues de los míos, durante su viudez, è despues buelvan à los herederos de DON ENRIQUE. Otro si, que si Dios fuere servido que yo el dicho Conde tenga hijo varon legitimo que herede mi Casa, que en tal caso, siendo la dicha Doña INES mi hija casada, è velada dentro de vn año, que yo tenga hijo

legítimo de legitimo matrimonio nacido, sea obligado de dar, y pagar à la dicha Doña Ines mi hija, todo el docte que le le debiere, por razon de lo que à de aver del docte de la Condesa Doña Gyto-
MAR DE GARDOÑA mi muger, è su madre, que aya gloria, y que pueda pagarselo en dineros, ò en ju-
ro, à razon de 209. maravedis el millar: è pagando el dicho juro, no me pueda pedir el dinero del di-
cho docte. Otro si, que entre tanto que yo no tengo hijo varon, y la dicha Doña Ines mi hija, es he-
redera de mi Casa, è mayorazgo, que en mis dias no me pueda pedir el dicho docte de su madre, ni
parte de ello. Otro si, que si la dicha Doña Ines mi hija, subcediere, y heredare mi Casa, è mayoraz-
go, que los Oficiales que en ella se hallaren mis criados, como son, Alcalde, Mayordomo, Contador,
Secretario, Camarero, Maestro-Sala, que oviere 12. años que me sirven, que los tales esten en los ca-
les officios con los mismos partidos de raciones, è quitaciones que yo les doy. E si DON ENRIQUE, è
Doña INES mi hija no quisieren servirse de ellos, ò ellos se quisieren despaír de su servicio, sean obli-
gados los dichos mis hijos à dar à cada vno de los dichos mis criados que se despidieren, ò se quisie-
ren despedir, cada 409. maravedis en dineros. Otro si, que yo el Duque me encargo de facer la dif-
penfacion para este casamiento à mi costa, y las facultades que sean necessarias, para el efecto, è seguri-
dad de este negocio. Otro si, que yo el dicho Conde, quando Dios sea servido de llevarme de esta vi-
da pueda disponer de la mitad de mis bienes muebles, por mi alma. Otro si, que nosotros el Duque, è
Duquesa, è yo el dicho Conde haremos, è otorgaremos escripturas baltantes, è suficientes, para el cum-
plimiento, è seguridad de estos capitulos, à consejo, è parecer de las personas, y Letrados que nom-
braremos, para que se cumpla, è allegure, como conviere. Otro si, que nosotros el Duque, è Du-
quesa, pareciendonos ser necessario, haremos que el Conde de Valencia, nuestro hijo mayor, apruebe,
è otorgue todas las escripturas necessarias, para seguridad, è firmeza de lo susodicho. Otro si, decimos
que es nuestra voluntad, que los dichos DON ENRIQUE, è Doña INES nuestros hijos, se aya de despo-
sar, è desposaràn, por palabras de presente, como lo manda la Madre Santa Iglesia, luego è al tien-
po que la dicha Doña INES, tubiere edad legitima para se poder desposar: y para entonces yo el Du-
que me obligo de aver traydo dispensacion de nuestro Santo Padre, para que por virtud de ella se
preda contraer el dicho matrimonio, è casamiento, è así mismo tener las facultades. Otro si, que las
belaciones de los dichos nuestros hijos sean quando la dicha Doña INES toviete 17. años, è si antes nos
pareciere à nosotros el Duque, è Duquesa, que se haga, como mejor nos pareciere. E para cumplir, è
mantener todo lo susodicho, nos los dichos DON MANRIQUE DE LARA, è Doña LVISA DE ACVÑA,
Duque, è Duquesa de Nagera, è DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, obligamos nuestros
bienes, y rentas, y con licencia que yo la dicha Duquesa Doña LVISA DE ACVÑA pido al dicho Duque
mi Señor, mi marido, la qual licencia yo el dicho Duque le doy, y por virtud de ella, yo la dicha
Duquesa juro, y prometo, por Dios nuestro Señor, è por Santa Maria su Madre, sobre la señal de la
Cruz, en que puse mi mano derecha, en manos del Señor DON FRANCISCO MANRIQUE, Obispo de
Orense, y por las palabras de los Santos Evangelios, que así lo guardarè, è cumplirè, como en estos
capitulos se contiene. E que no me aprovecharè de absolucion, y relajacion de este juramento. E nos
las dichas partes nos sometemos à todas las justicias de estos Reynos, para que así nos compelan à guar-
dar, y cumplir los dichos capitulos, è cada vno de ellos, como si así fuere sentencia definitiva, è pro-
nunciada por juez competente, passada en cosa juzgada. E renunciemos todas las leyes, y derechos que
para ir contra ellos nos podiamos aprovechar, è la ley que diz, que general renunciacion non vala. E
yo la dicha Duquesa renunció el Beliano, è leis de los Emperadores, è leis de Toro, que son en favor
de las mugeres de que fuy avifada. E para mayor firmeza de todo lo susodicho, nos los dichos Duque
DON MANRIQUE DE LARA, è Conde DON ANTONIO MANRIQUE, prometemos, è damos nuestra fe, è
palabra, è hazemos pleyto, è omenage, como Señores, Cavalleros, vna, dos, è tres veces, vna, dos, è
tres veces, vna dos, y tres veces, al Fuero de España, en manos del Señor DON PEDRO DE BEAMONTE,
Cavallero, è hombre Hijodalgo, de tener, è guardar, è cumplir, y executar todo lo contenido en estos
dichos capitulos, que van escriptos en estas tres fojas de pliego entero, è de no ir, ni venir en dicho,
ni en fecho contra lo en ellos contenido, ni contra parte alguna de ello, en ningun tiempo, ni por ma-
nera alguna, ni otro en nuestro nombre. Y nos las dichas partes lo otorgamos, como dicho es, ante
Diego de Valencia, Escrivano de sus Magestades, è lo firmamos de nuestros nombres, è se otorgò en
esta Villa de Valencia de Don Juan, en 30. dias del mes de Abril de 1553. años, siendo à ello presentes
por testigos el Señor DON FRANCISCO MANRIQUE, Obispo de Orense, y el Señor DON MANRIQUE DE
LARA, Conde de Valencia, y Pedro de Gante, Tesorero del dicho Señor Duque, è Antonio de San
Vicente, vecino de la dicha Villa de Valencia. E yo el dicho Escrivano doy fee que conozco à los di-
chos Señores Duque, è Duquesa de Nagera, è Conde de Paredes. EL DUQUE DON MANRIQUE DE
LARA. LA DUQUESA CONDESA DE VALENCIA. EL CONDE DE PAREDES. E yo el dicho Diego de Va-
lencia, Escrivano publico, sobredicho, fuy presente à todo lo que dicho es, è por el dicho otorga-
miento ante mi fecho, esta escriptura en estas tres fojas de pliego entero fice escrivir, y facer de mi re-
gistro, do queda otro tanto, escrito, y firmado de los dichos Señores otorgantes, è la signè con este mio
figno. En testimonio de verdad, Diego de Valencia.

Aprobacion del capítulo, que trata de la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes.

DON CARLOS, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Y el mismo DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON MANRIQUE DE LARA, y DOÑA LYISA DE ACVIA vuestra muger, Duque, y Duquesa de Nagera, y Condes de Valencia, y de vos DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, nos à sido fecha relacion, que vosotros tenéis tractado de desposar, y casar à DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, hijo segundo de vos los dichos Duque, y Duquesa, con DOÑA INES MANRIQUE, hija vnica, y sucesora de vos el dicho Conde de Paredes: y que entre otras cosas que se capitularon fue, que en caso que el dicho DON ENRIQUE heredasse la Casa, y Estado de Nagera, y Condado de Valencia, y la dicha DOÑA INES el Condado de Paredes, que en tal caso, en los hijos, y descendientes dellos se dividiesen las dichas Casas: y que el dicho Estado de Paredes lo heredasse el hijo segundo. E aunque en la dicha capitulacion se dice, que no se dividan las dichas Casas hasta que aya hijo segundo, que sea varon; mas que despues, conformandose con la ley de nuestros Reynos, hecha en las Cortes de Madrid en el año pasado de 1534. y considerando, que en caso que la dicha Doña Ines heredasse el Condado de Paredes, que venia ya à hija, y no ser justo excluir à las hembras: os aveis conformado, en que el dicho capítulo sea conforme à la dicha ley: y que en caso que las dichas Casas se junten por este casamiento, que vengan à dividirse en aviendo hijo, ò hija segundos. Suplicandonos, è pidiendonos por merced, que para mayor firmeza, y seguridad de lo por vosotros concertado, y contenido en la dicha ley, mandassemos declarar, y declarassemos, que si por este casamiento se juntaren las dichas Casas en los dichos DON ENRIQUE, y Doña INES: que teniendo hijos aya el mayor la Casa de Nagera, y Valencia, y el segundo la de Paredes. Y en caso que no aya hijo varon segundo, aviendo hija, que aquella suceda en la Casa de Paredes; no embargante los dichos vuestros mayorazgos, y qualesquier clausulas, vinculos, è condiciones de ellos, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo susodicho, y los muchos, grandes, y señalados servicios que nos aveis fecho, y por vos hacer merced, y por la conservacion, y firmeza de la dicha ley, por la presente de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y vsamos, como Rey, è Señor natural, no reconocido superior en lo temporal: declaramos, y mandamos, conforme à la dicha ley, que si por este dicho casamiento se juntaren las dichas dos Casas en los dichos DON ENRIQUE, è Doña INES, que tubiendo hijos varones, aya el mayor la Casa de Nagera, y Valencia, y el segundo la de Paredes. E en caso que no aya hijo varon segundo, aviendo hija, que aquella suceda en la Casa de Paredes: y os damos licencia, y facultad, para que acerca de lo susodicho podais otorgar las escrituras necessarias, conforme à la dicha ley, las quales, nos por la presente las confirmamos, loamos, y aprobamos, è interponemos à ellas, y à cada vna de ellas nuestra abtoridad Real. E queremos, è mandamos, que valan, y sean firmes, en quanto son, y fueren conformes, y no excedieren, ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante los dichos vuestros mayorazgos, y qualesquier clausulas, vinculos, è condiciones, è prohibiciones de ellos, &c. Dada en la Villa de Valladolid à 9. dias del mes de Diciembre de 1555. años. LA PRINCESA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de Su Cesarea, y Catolica Magestad la fiz escrivir por su mandado, su Alteza en su nombre. Licenciado Ojalora. Doctor Velasco. Registrada. Martin de Vergara Martin de Vergara, por Chanciller.

Segunda capitulacion sobre la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes. Saquela de copia autorizada del Archivo de Paredes.

CONSCIDA cosa sea à todos los que la presente escritura vieren, como nosotros DON MANRIQUE DE LARA, è DOÑA LYISA DE ACVIA, Duque, è Duquesa de Nagera, Condes de Valencia, è de Treviño, y DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, decimos: Que por quanto entre nosotros està tratado, capitulado, è concertado de desposar, è casar à DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, hijo segundo de mi el dicho Duque de Nagera, con DOÑA INES MANRIQUE, hija vnica, y sucesora, al presente, del Estado de mi el dicho Conde de Paredes: y estamos asimismo concertados, en que si por caso, lo que Dios no quiera, ni permita, por falta de sucesion de DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, hijo mayor de mi el dicho Duque, ò porque sus hijos, y descendientes murieren sin hijos, de manera, que el dicho DON ENRIQUE MANRIQUE viniessè à suceder en la Casa, y Estado de Nagera, Valencia, è Treviño, y que de esta manera, sucediendo la dicha DOÑA INES MANRIQUE, ò algunos de sus hijos, ò descendientes en la Casa, y Estado de Paredes, se vernian à juntar las dichas Casas, y Estados. Y porque la intencion, y determinacion de mi el dicho Conde de Paredes, à sido, de que la dicha Casa, Estado, y mayorazgo de Paredes, no salga de mi linage, è conservar la memoria de ella, è que no quede incorporada, junta, ni vinculada con otra mayor, por donde se pierda la memoria de ella. Y queriendo, que el que sucediere en el dicho Estado, tenga por principal título el Condado de Paredes, è que se conserve el nombre, è memoria de la dicha Casa, Estado, y título, y de los fundadores de ella. Por lo qual nos concertamos, como dicho es, en que si por este casamiento se viniessen à juntar las dichas Casas, y Estados en el dicho Don Enrique Manrique, y en la dicha Doña Ines Manrique, ò alguno de sus hijos, ò descendientes, que los gozassen, y tubiessen los dichos Don

En:

Enrique, y Doña Inès, ò qualquiera de sus hijos, ò descendientes en quien se veniesen à juntar: pero que despues de la muerte de aquel, ò aquellos en quienes juntalèn, quedando mas de un hijo, ò hija, que se dividiesen las dichas Casas, y Estados, y el mayor sucediesse en la Casa, è Estado de Najera, y Valencia, y el segundo hijo, ò hija sucediesse en la Casa, è Estado de Paredes; conforme à la ley de el Reyno, hecha por su Magestad en las Cortes de Madrid. Y para confirmacion de la dicha ley, y para otorgar las escripturas que conveniesen, ò nos pareciesen, para la division, y apartamiento de las dichas Casas su Magestad, del Emperador, y Rey Don Carlos nuestro Señor, nos diò licencia, y facultad, como parece por su Provision Real, firmada de la Serenissima Princesa de Portugal, Governadora de los Reynos, el tenor de la qual es este que se sigue: *Copian la antecedente; y luego dicen.* Y para mayor claridad de lo que así tenemos tratado, è concertado, queremos que la dicha ley del Reyno, en cuya confirmacion se diò la dicha permission, è licencia Real, se ponga, è incorpore en esta dicha escriptura, que es la siguiente. *Otro si, somos informados, que por causa de se aver juntado en estos nuestros Reynos, de poco tiempo à esta parte, por via de casamiento, algunas Casas, e mayorazgos de grandes Cavalleros Principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama de ellos, è de sus linages se va disminuyendo, y de cada dia se disminuye, è pierde, confundiendose, e menguabanandose las dichas Casas principales, en las quales muchos de sus parientes, y criados, y otros omes hijos sualgo, se acostumbraron mantener, è sostener: lo qual demàs de ser pérdida de los tales linages, que por los buenos servicios que à los Reys nuestros predecesores hicieron, como merecieron ser honrados, è acrecentados, merecen de nos, è de nuestros sucesores ser sustentados, è conservados, è ansimismo mucho de servicio nuestro, y daño, y perjuicio de estos nuestros Reynos, porque disminuyendose las Casas de los nobles de ellos, no abra tantos Cavalleros, y personas principales de quien nos podamos servir. Y por esto; considerando los dichos inconvenientes, y otros, que de juntarse los dichos mayorazgos vienen, e pueden venir, e queriendo proveer sobre ello, como Reys, è Señores naturales, à quien pertenece mirar por la honra, e conservacion de la Noblezza, e Cavalleria de nuestros Reynos, è que en nuestros tiempos sea mas acrecentada que de siempre: visto, è platicado por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar, e mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada, è quando por via de casamiento se venieren à juntar dos Casas de mayorazgo, que sea la una de ellas del valor de dos queros de renta, ò dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos Casas así juntas podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mayor, è mas principal que el quisiere escoger: y el hijo, ò hija segundo suceda en el otro mayorazgo: ò si no oviere mas de un hijo, ò de una hija, que aquellos pueda tener por su vida: y si aquel hijo, ò hija, oviere dos hijos, ò hijo, ò hija, se debidan, è aparten los dichos mayorazgos, segund avemos dicho: de manera, que dos mayorazgos, siendo como diximos, el uno de ellos de 2. qrs. de renta, ò dende arriba, no concuerdan en una persona, ni lo pueda uno tener, ni posseder, sino como dichos. Lo qual todo mandamos que se haga, è cumpla, y execute así; sin embargo de qualesquier cláusulas, condiciones, e llamamientos que en los dichos mayorazgos se contienen, è sin embargo de qualesquier leis, e derechos, que en favor de los hijos mayores pueda aver, y ellos puedan pretender, porque en quanto à efecto de esto, nos de nuestro propio nro. è poderio Real absoluto los revocamos, è damos por ningunos, è de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, è vigor quanto à lo demás. Y queriendo efectuar lo que así entre nosotros està acordado, è concertado, è viendo de lo proveído, è ordenado por la dicha ley, è de la dicha licencia, è facultad; è provision Real, conforme à la dicha ley que de talo va incorporada, decimos, que queremos, confirmamos, è ordenamos, que si por la causa susodicha se venieren à juntar las dichas Casas, Estados, è mayorazgos de Najera, è Valencia, y la dicha Casa, y Estado de Paredes, que si se juntaren en las personas de los dichos D. ENRIQUE MANRIQUE, è de la dicha DOÑA INES MANRIQUE, que luego despues de sus dias de ellos, se dividan, è aparten las dichas Casas, en teniendo, ò dexando mas que un hijo, ò hija: è que el mayor suceda en el Estado de Najera, è Valencia, è Treviño, y en todo lo perteneciente à los Estados, è mayorazgos de mi el dicho Duque de Najera, è de la Duquesa Doña LUISA DE ACUÑA, Condesa de Valencia, mi muger: è que aviendo, è dexando hijo segundo, el tal hijo segundo de los dichos DON ENRIQUE, y DOÑA INES, suceda en la Casa, Estado, è mayorazgo de Paredes, y en lo que yo el dicho Duque de Najera, è la dicha DOÑA LUISA mi muger, damos, è donamos al dicho DON ENRIQUE, para que se haga; y efectue este casamiento, como lo declaramos en las escripturas sobredichas, donaciones otorgadas: è que los descendientes del dicho hijo segundo, para siempre jamás, sucedan en la dicha Casa, Estado, è mayorazgo de Paredes, è todo lo perteneciente à ella; por la via, è orden de suceder, conforme à los mayorazgos de la dicha Casa y Estado de Paredes. Y si el hijo segundo, y sus descendientes murieren sin dexar hijos, ò descendientes, que venga la dicha Casa, y Estado de Paredes, al hijo tercero del dicho DON ENRIQUE, è de la dicha DOÑA INES MANRIQUE: è saltando èl, è sus descendientes, vaya por los otros hijos, por orden sucesiva: de manera, que no se buelva à juntar el dicho Estado de Paredes con la dicha Casa, y Estado de Najera, aviendo otro descendiente de los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES, allende del que fuere sucesor, tenedor, è poseedor de la Casa, è Estado de Najera. E si por ventura los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, no ovieren hijo varon segundo, è ovieren hija, que siempre el mayor lleve la Casa, y Estado de Najera, è Valencia, è el segundo, aunque sea hija, suceda en la Casa, y Estado de Paredes: è que como està dicho, à falta de hijo segundo varon, suceda la hija segunda, è sus descendientes, è à falta de ella la otra hija siguiente mayor: por manera, que como dicho es, como quiera que venga*

mas de vn hijo, ò hija, se an de dividir, è apartar las dichas Casas. E si por ventura los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, no tovieren mas de vn hijo, sin dexar mas hijo, ni hija, ni descendientes de otros hijos, que el tal hijo, ò hija vnica, en su vida tenga, è goze los dichos Estados enteraente; pero que despues de sus dias, teniendo hijo, ò hija segundo, que luego despues de sus dias se dividan, è aparten las dichas Casas, y Estados, de la manera que dicha es. E si en vida de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, no succediessen en las dichas dos Casas, è Estados, y en alguno de sus hijos, ò de otros sus descendientes de este matrimonio se veniessen à juntar las dichas Casas, è Estados de Najara, è Valencia, y el de Paredes, que siempre, y en qualquier caso que en los descendientes de este matrimonio, è por causa del se juntaren en las dichas Casas, è vna persona sucesiere en ellas, que la tal persona tenga, è goce los dichos Estados en su vida, todos enteramente; pero que despues de los dias de esta persona, en quien se juntaren las dichas Casas, teniendo hijos, ò hijas, se dividan, è aparten en ellos las dichas Casas, è Estados segun que està dicho, è declarado, que los hijos, è hijas de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, porque nuestra intencion à sido, y es, de que por razon de este casamiento no se pueda juntar las Casas, Estado, è mayorazgo de mi el dicho Conde de Paredes, con la Casa, y Estado de Najara, è Valencia, mas de en la primera persona en quien se venieren à juntar: pero que luego en sus hijos, ò hijas de la persona, è sucesor en quien se juntaren, se dividan, è aparten, como està dicho, que se an de dividir, è apartar en los hijos, ò hijas de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE. E si despues de divididas, è apartadas las dichas Casas, Estados, è mayorazgos se bolvieren por falta de descendientes à juntar en vna persona: que siempre, è en todo caso que se juntare, se dividan, è aparten en los hijos, ò hijas de la persona en quien se juntaren, como està dicho, è declarado, que se haga si se juntasen en los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE. Declaramos, que esta à sido nuestra voluntad, è intencion, è que de esta manera, usando de la dicha ley, è de la dicha facultad Real suso incorporadas, queremos que se dividan, è aparten las dichas Casas, y Estados, siempre, è en qualquier caso, que en qualquiera de los descendientes de este matrimonio de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, que se venieren à juntar las dichas Casas, è Estados, è mayorazgos. E queremos, è declaramos, è ordenamos, que en todos los casos susodichos, è declarados, en que se an de apartar las dichas Casas, y Estados: è que el dicho Estado, è Condado de Paredes à de venir al hijo segundo, ò à la hija segunda, que luego en sucediendo el tal caso, se palle el Señorío, è propiedad, è la posesion civil, è natural de todas las Villas, è bienes, è rentas del dicho Estado, è mayorazgo de Paredes en el hijo segundo, ò hija que por esta escriptura quedan llamados: è que siempre que suceda el dicho caso, è oviere alguna diferencia sobre ello, que siempre las justicias amparen, è defiendan al tal hijo, ò hija segundo, llamados por esta escriptura. E para mayor firmeza, è seguridad de lo susodicho, por nos ordenado, è porque en tiempo alguno no se pueda poner duda por ninguno de nuestros descendientes, è sucesores, diziendo, è pretendiendo, que la dicha ley, è facultad, è provision Real que se diò, conforme à ella que no se entendia, ni podia entender, sino en caso que se juntasen los Estados, è mayorazgos en las mismas personas que se casan, è por cuyo casamiento se juntan, ò en sus primeros hijos, ò que se avia de entender en la primera vez que se juntasen, y no en caso que vna vez se oviesse juntado, ò apartado, y se bolviesse otra vez à juntar: aunque semejantes alegaciones, y pretensiones, è argumentos serian injustos, è contra la intencion de la dicha ley; pero para mas seguridad, y firmeza de esta dicha escriptura, y de lo que en ella otorgamos, suplicamos por ella à su Magestad, del Emperador, è Rey nuestro Señor, è à la Serenissima Princesa de Portugal, Governadora de estos Reynos, que mande confirmar, è confirme esta escriptura, è todo lo que en ella decimos, è declaramos, è otorgamos, para efecto de que se dividan, è aparten las dichas Casas, y Estados, en caso que se vengán, à juntar ansí à los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, como en qualquiera de todos sus hijos, ò hijas, ò de otros qualesquiera sus descendientes: y en todo, è qualquier caso que se junten, è aunque se ayán juntado vna vez, è muchas, que siempre que se bolvieren à juntar en vna persona, se buelvan à apartar, segun, è de la manera que de suso està dicho, è declarado, mandando à todas las justicias que siempre que aconteciere, caso que se junten las dichas Casas, è Estados, y se oviesse de apartar, conforme à lo dispuesto por esta escriptura, que pongan, amparen, è defiendan al hijo segundo, ò hija segunda en la posesion actual, è corporal del dicho Estado, y Condado de Paredes, è de todo lo anejo, è perteneciente à él. La qual dicha confirmacion manden hazer, è hagan por sola esta nuestra suplicacion, sin que sea necesario otro nuevo pedimento, ò suplicacion nuestra. E qualquiera de nosotros, è qualquiera otra persona que presentare esta escriptura ante su Magestad, para pedir confirmacion de ella, sea entendido que lo pedimos el vno, y el otro juntamente de conformidad: è para ello nos damos poder el vno al otro, y el otro al otro, è consentimos, pedimos, è suplicamos à su Magestad, que aunque ninguno de los otros pida la dicha confirmacion, la mande hazer de su Real officio, ò à pedimento de qualquiera de nuestros deudos, è parientes, ò de qualquiera de nuestros sucesores, è mande dar sobre ello su provision, è Previllegio Real en pergamino, è con sello de plomo pendiente, è duplicado: de manera, que tenga mas firmeza, è perpetuidad, derogando los mayorazgos nuestros, è de qualquier de nos, è todas las clausulas, y llamamientos de ellos, è todo lo que à esta escriptura pueda perjudicar, agora los dichos mayorazgos essén hechos por Previllegios, è mercedes, autoridad, y licencias, è provisiones Reales, agora por contratos, è donaciones entre vivos, ò por testamentos, ò otras

disposiciones de los instituydotes, è fundadores, è acrecentadores de los dichos mayorazgos. En fee de lo qual otorgamos esta escrittura, è lo en ella contenido, ante Diego de Nogal, Escrivano de sus Magestades, è del numero de la dicha Villa de Paredes, è por ante Francisco Alvarez, Escrivano de sus Magestades, è del numero de la Villa de Amusco, è ante qualquier de ellos, à los quales pedimos que de uniguada, ò qualquier de ellos, esta escrittura, vna, ò dos, ò mas, las que les fueren pedidas, è à los presentes rogamos que de ello sean testigos. Que fue fecha, è otorgada esta Carta en la dicha Villa de Amusco à 22. dias del mes de Marzo de 1596. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, el Señor DON LUIS MANRIQUE, è el Licenciado Nuñez de Herrera, Corregidor de la Villa de Paredes, è Pedro de Gante, Secretario de sus Ilustrissimas Señorias. E nos los dichos Escrivanos, damos fe, que conocemos à sus Ilustrissimas Señorias, è que la firmaron de sus nombres ante los dichos testigos. E otro si, damos fe, que la Ilustrissima Señora Doña LUISA DE ACUÑA, para otorgamiento de lo contenido en la dicha escrittura, pidió licencia à su Ilustrissima Señoria del Duque, Señor nuestro, para la hacer, è otorgar: y el dicho Señor Duque se la diò, è concedió en forma, è su Ilustrissima Señoria de la Duquesa, Señora nuestra, la recibió, è accedò, para el efecto de lo contenido, siendo presentes por testigos los dichos, DON LUIS MANRIQUE, y el Licenciado Nuñez Herrera, è Pedro de Gante, Secretario de sus Señorias Ilustrissimas. EL DUQUE DON MANRIQUE DE LARA. LA DUQUESA CONDESA DE VALENCIA. EL CONDE DE PAREDES. E yo Diego de Nogal, Escrivano de la Magestad Real, è del numero de la dicha Villa de Paredes de Nava, presente fuy à lo que dicho es, en vno, con los dichos otorgantes, è testigos, è con el dicho Francisco Alvarez, Escrivano, vecino de la dicha Villa de Amusco: è de pedimiento de los dichos otorgantes, è de cada vno de ellos, esta escrittura de division escrevi en estas siete fojas, è por ende fice aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Diego de Nogal.

Confirmò Carlos V. esta escrittura en Valladolid à 13. de Junio de 1557. por provision fecha en pergamino, sellada con sello de plomo, firmada, LA PRINCESA, y refrendada de Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Magestad, y firmada de los de la Camara. Licenciados Briviesca de Miazones y Otalora, y Doctor Martin de Velasco.

Dispensacion para el matrimonio de los sextos Condes de Paredes, que en su Archivo copiamos de lo original.

DILECTO filio HENRICO MANRIQUE laico, & dilectæ in Christo filie AGNETI etiam MANRIQUE mulieri Calagurritan. & Pallentinus respectivè Dioc. LV LVS PP. III. Dilecti filii, & dilectæ in Christo, filia salutem, & Apostolicam benedict. oblate nobis nuper, pro parte vestra petitionis series continebat, quod vos: tu videlicet HENRICÆ filijque IOANNIS STEPHANI MANRIQUE, & LUDOVICÆ DE ACUÑA MANVEL, Ducis, & Ducisse de Nagera natus, & tu in Christo filia AGNES que ANTONIJ, item MANRIQUE, Comitris, & quondam GVIOMARÆ DE CARDONA MANRIQUE, Comitisse de Paredes, Calagurritan. & Pallentin. respectivè Dioc. nati sicut asseritis existitis, desideratis, ex certis causis animorum vestrum moventibus invicem matrimonialiter copulari: verum quia secundo consanguinitatis gradu, inter vos estis coniuncti, ex eo proveniente, quod dictus IOANNES STEPHANVS, Dux eiusdem GVIOMARÆ dum vixit frater germanus fuit, desiderium vestrum huiusmodi, absque Sedis Apostolica dispensatione adimplere non potestis. Quare nobis humiliter supplicare fecistis, vt vobis in præmissis de opportune dispensationis beneficio, & alijs opportune prodidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur vos specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, ex prædictis, & certis alijs nobis expositis causis, huiusmodi supplicationibus inclinari, vobiscum vt impedimenti secundi consanguinitatis gradus, præfati, aut alterius, cuiuscumque remotioris, ac alijs præmissis, & Apostolicis, nec non & Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, & litteris Apostolicis, ac vinculis forsam, & pactis positis etiam forsam in successione hereditaria seu maioratus, ac pragmaticis sanctionibus illarum partium, quorum omnium tenore, etiam si de eis eorumque totis tenoribus specialis, & specifica mentio habenda sit, presentibus pro expressis habentes, illis alijs in suo robore permanentis, hac vice dumtaxat ad effectum præsentium specialiter, & spresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque non obstantibus, matrimonium inter vos contrahere, illudque in facie Ecclesie solemnizare, ac in eo postea permanere, libere, è licite positis, & valeatis, auctoritate Apostolica tenore præsentium dispensamus, ac licentiam, & facultatem vobis desuper concedimus, prolem ex inde suscipiendam legitimam, etiam quo ad successiõnem tam ad temporalia, quam spiritualia, & alia omnia decernendo. Dat. Romæ apud S. Petrum sub annullo Piscatoris die XIII. Septembris M. D. LIII. Pontif. nostro anno quarto. *Clan. Sadoletram Carpen.*

Donaciones de los terceros Duques de Nagera, à Don Enrique su hijo.

EN Nagera, à 29. de Diciembre de 1555. ante Juan Cordero, Escrivano, Doña LUISA DE ACUÑA, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia, muger del Ilustrissimo Señor DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, Conde de Valencia, y de Treviño: y en virtud del a licencia que para esto la otorgò en Amusco à 21. de Diciembre del mismo año, ante Francisco AL-

Alvarez, Escrivano publico, copiando las capitulaciones, y facultad antecedentes: queriendo cumplir lo que por ellas era obligado, hace donacion, propter nuptias, à Don Enrique Manrique de Lara su hijo, para él, sus herederos, y sucesores, para siempre jamás de 1000. maravedis en dinero, y 100. cargas de pan de juro, que ella vio, y heredó de Doña ALDONZA MANVEL, su Señora, y madre, Condesa de pan de juro, que ella vio, y heredó en esta forma: los 1300. maravedis de juro, y censo al quitar, que ella fue de Valencia, situados en esta forma: los 1300. maravedis de juro, y censo al quitar, que el Concejo, y vecinos de Amusco, por escritura fecha en 25. de Setiembre de 1531. ante Geronimo de Rios, Escrivano. vendió; y impuso sobre sus heredades à Doña Francisca de Bernuy, muger de Don Juan Barba: y Doña Isabel Oriente de la Mota, como tutora de sus nietos, hijos del dicho Don Juan, le traspasó en 25. de Enero de 1538. ante Assensio de la Torre, Escrivano, vecino de Burgos, en la dicha Señora Doña ALDONZA MANVEL, Condesa de Valencia. Y mas 500. maravedis de censo al quitar, que Juan de Bretavillo, Mayordomo del Duque de Nagera, y en su nombre, vendió à la dicha Señora Condesa sobre la Villa de Amusco, por escritura fecha en Valencia à 29. de Enero de 1539. ante Pedro de Mazuelas, Escrivano. Mas 200. maravedis de censo al quitar, de los 2100. que ella, y el Duque su Señor, siendo Conde, vendieron à la dicha Señora Condesa, su madre, y suegra, fundado sobre el Lugar de Carbajal. Y mas 100. cargas de pan de renta al quitar, que ambos vendieron sobre el mismo Lugar, en 24. de Diciembre de 1534. ante Christoval de Valencia, Escrivano de aquella Villa, à la dicha Señora Condesa, de quien la Duquesa avia heredado todo esto fuera de su mayorazgo. Demas de lo qual le hace donacion de 300. ducados de las arras que el Duque la mandó al tiempo de su casamiento. Y todo lo dà, cede, y traspasa al dicho DON ENRIQUE su hijo, para él sus hijos, herederos, y sucesores, para siempre jamás, por via de mayorazgo (reservando el usufructo por sus dias, y los del Duque) para que ande unido con el Condado de Paredes, y luceda en ello por via de agregacion el hijo, ó hija mayor de los dichos DON ENRIQUE, y Doña INES, que heredare el dicho Condado. Pero que si el Señor Conde de Paredes tubiese hijo varon, de forma, que Doña INES no le heredasse: en tal caso este mayorazgo sea para los hijos, y descendientes de ella, y de Don Enrique, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra. Y si tubiese, que no heredando Doña INES à su padre, muriese sin hijos, y dexasse hijas, y DON ENRIQUE tubiese hijos varones de otro matrimonio, sin embargo heredassen este mayorazgo las hijas de Doña Ines; por quanto se hacia en contemplacion de su casamiento. Y que si la sucesion de los dos se acabase, boviere este mayorazgo à la Duquesa, ó al Duque, si fuessen vivos, ó al que ella dexasse aclarado en su testamento. Y fino lo declarase fuere para DON MANRIQUE DE LARA, su hijo mayor, Conde de Valencia, y para los que heredassen aquella Casa.

En Amusco, à 22. de Março de 1556. ante Francisco Alvarez, Escrivano del numero de aquella Villa, y Diego de Nogal, Escrivano del numero de Paredes, el Duque DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE, copiando, como en la escritura antecedente los capitulos, y facultad Real, dice: Que en cumplimiento de la capitulacion, avia pagado al Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes los 1200. ducados en cierta forma, y restava solo los 300. que avia de pagar en los tres primeros años, despues del desposorio de DON ENRIQUE, y Doña INES sus hijos. Y por quanto estava obligado de hacer donacion de los dichos 1500. ducados à Don Enrique, la hace por via de mayorazgo, agregandolos al de Paredes: con obligacion, de que aqueixa Casa los restituyese, si llegase el caso de ditoverte sin hijos el matrimonio. Ponete para la sucesion las mismas reglas que la Duquesa su muger, y lo otorga, siendo testigos DON LUIS MANRIQUE, el Licenciado Nunez de Herrera, Corregidor de Paredes, y Pedro de Gante, Secretario de su Ilustrissima Señoria.

El mismo dia 22. de Março de 1556. ante los mismos Escrivanos, DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, Comendador de Mon-Hernando, hijo legitimo de los Ilustrissimos Señores DON MANRIQUE DE LARA, y Doña LUISA DE ACUÑA, Duque, y Duquesa de Nagera, Condes de Valencia, y de Treviño, sus Señores padres, con licencia del Duque, reliciendo la capitulacion, y copiando las dos escrituras de mayorazgo, las aceta, y se obliga por sí, y por la Señora Doña INES MANRIQUE, y sus herederos, à estar por lo contenido en ellas. Y por ser menor de 25. años, aunque mayor de 18. lo jura en la Cruz de su Habito de Santiago, y los Santos Evangelios. Testigos los mismos de arriba.

Testamento de Don Enrique, Conde de Paredes, que saque de copia autorizada del Archivo de aquella Casa.

EN Madrid à 22. dias del mes de Setiembre de 1574. años, por ante el presente Escrivano, y testigos, el Ilustrissimo Señor DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, presentò esta escritura, cerrada, y sellada, la qual dixo que era, y es su testamento, è ultima voluntad: y mandava, è mandò, se guarde, è cumpla, y haga todo lo en ella contenido segun està escripto en una oja, è parte de otra, firmada de su nombre, y escripta de la mano de Juan de Villegas su criado; y hasta tanto que èl sea fallecido, non se abra. E nombrò por herederos, è testamentarios à los en él declarados: è así dixo, que lo otorgava, è otorgò, y lo firmò de su nombre, siendo testigos Luis de Gamarra, y Francisco de Soto, è Diego Lastero, y Juan de Villa-Sante, è Garcia Mazo, è Juan de Castro, è Juan Roldan, estantes en esta Corte, y lo firmaron los testigos, y que los testamentarios hagan el oficio infolidum. DON ENRIQUE MANRIQUE. Francisco de Soto. Luis de Gamarra. Diego Lastero. Juan de Castro. Garcia Mazo.

Juan Roldán, Juan de Villafante. Yo Juan de Alarcón, Escrivano de su Magestad, fuy presente à lo que dicho es, conozco à su Señora otorgante, è lo ligadè. En testimonio de Verdad. Juan de Alarcón. Lo que en este pàpel se hallare escripto, y firmado, es mi postrera voluntad. Lo primero, en comièndo à Dios mi alma, y la pongo en sus manos, para que se haga de ella lo que mas à su servicio fuere, y mi cuerpo sea sepultado sin nengun faulto en el Monasterio de Señor San Francisco de la Villa de Paredes: y si muriere fuera de la dicha Villa, y no huviere con que llevalle à ella, sea depositado en el Monasterio de Señor San Francisco, y no se den iutos por mi, ni se trayan: y esto mando, y pido, y suplico muy deveras à todos. Dirase por mi una Vigilia, y una Missa cantada, y treinta Missas rezadas, y daràn de comer algunos pobres, y poca cera: y si huviere con que, diràn mas noventa Missas rezadas. Las deudas grueñas, la Condesa, y mis criados las saben: y suplico à la Condesa, que lo con que el Rey me debe, y padiere, las pague: y las deudas que ellos no deben de saber, son cien ducados à mi madre, poco mas, ò menos, y un brinco de las Indias, para colgar de la toca: y algunos libros, y otras cosas, que Doña Magdalena me diò de su aloneda. Y averiguar mis testamentarios el pan que mi Señora mi madre me dava en Valencia, para mis criados, si era dado, ò prestado, que siempre dixo, que era prestado: y aqui se à de descontar lo que la Condesa, y yo pagamos en Valladolid à Christoval de Salcedo: y vean tambien si estava obligada à pagarme una deuda, à que quedè obligado à pagar por el Duque mi Señor: la Condesa sabrà lo que es, que no se me acuerda. Al Rey debo de deber algunos dineros, que creo seràn cincuenta, ò sesenta ducados, poco mas, ò menos, de quando le lievava en Toro dineros para jugar: dicho se lo è à su Magestad, mas sepan del si quiere que se los pague. A Doña Maria Flores, Monja en el Monasterio de Santa Clara de Villafrechos, se le daràn seis ducados de limosna. Y à Doña Maria MARRIQUE, Monja en Calabaçanos, se le daràn diez, ò doze mil maravedis, de una cedula que le perdí, y mas diez ducados, que le mandè: y tambien mandè otros diez à Doña Maria de Lara, tu hermana. Entre el Duque mi Señor, mi hermano, y entre mi, tambien ay algunas quantas, no se quanto le deberè. Daranse à pobres, por otras deudillas, cincuenta ducados: y si oviere dineros para cumplir lo que deo, mando al Duque, mi Señor, la tapiceria que me dexò mi abuela. Y mas mando al Señor Don Juan, mi hermano, el baño de cobre, que tengo en Paredes: y le suplico que se acuerde de el amillad. que hubo entre los dos, y que dexè à la Condesa lo que pudiere. Y mas mando à la Señora Doña Magdalena de Castilla la cama de seda verde, y el escritorillo de Alcaña: y suplico à la Condesa, que la obligacion que entramos le debemos, y lo que despues acá nos à prestado, le pague, como ve que se tenemos obligacion, que es una de las personas de el mundo, que mas à hecho por nosotros. Y mas mando à Juan de Villegas, mi criado, la cadena, y venera de oro, y mis borones de oro: y suplico al Duque mi Señor, y à la Condesa, tèngan siempre cuenta con el, y le crezcan el partido de manera, que pueda pasar su vida bien, y donde quiera que estuviere, siempre tengan cuenta con el. Y mando à Diego de Lasterò, mi criado cincuenta ducados para un cavallo, y dos vestidos de mi persona: y suplico al Duque, mi Señor, se sirva del. Y mando à Francisco de Olato, mi Page, otro vestido de mi persona. Y mando à DON PEDRO MARRIQUE Y DE CASTILLA, el cavallejo castaño, que se llama Guerrerico. Y mas mando à la Señora Doña Catalina de Zuñiga, los libros en Italiano, que yo tuviere. Y mando à la Señora Doña Beatriz de Velasco, el baño de cobre, que aqui tengo. Y al Duque mi Señor, y al Señor Don Rodrigo Manuel, y à todos mis Señores, suplico, que procuren, que la Condesa no haga estremos, ni se ponga demasiado luto. Y suplico al Prior Don Antonio, y al Señor Don Pedro Manuel, informen al Rey de la razon que ay para hazerme merced, así por aver servido yo à su Magestad, como por lo que mi padre le sirviò: y en recompensa de esto, le pidan las quatrocientas y tantas mil maravedis, que yo llevava de juro de por vida, por recompensa de la Encomienda para la Condesa, y la Encomienda para Antonico mi hijo. Y mando à Antonico la garçota: y suplico al Duque mi Señor, como à quien tanta merced siempre me à hecho, tenga cuenta con mis hijos, y à ellos mando le obedezcan, como à Señor. Y suplico à la Condesa tenga mucha cuenta con hazer merced à Jaques de la Vega, y mando se le den cincuenta ducados: è pido à la Condesa, que à Francisco Gatrote se le dè alguna Escrivania en Vila-Palcios, para su hijo. Y suplico al Duque, mi Señor, y à la Condesa, sean mis testamentarios, juntamente con Jaques de la Vega, y Juan de Villegas, mis criados: y pido al Padre Guardian de San Francisco de el Monasterio de Paredes, que tambien lo sea: y que todos los susodichos sean testamentarios míos todo el tiempo, que para cumplir esta mi postrera voluntad fuere menester. Y mando, que se le paguen à Manuel de Saba, Clerigo, vezino de Valencia, cincuenta reales, de cincuenta Missas que dixo por mi mandado. Y mas mando, se paguen en San Francisco de Paredes las Missas que el Padre Guardian dixere que se le deben. Y mas mando, que yo sea enterrado con mi Abito, conforme à la Orden, y Cavalleria de Señor Santiago, y à la Orden se le pagará, para armas, y cavallo, lo que se le debiere, conforme à la Regla de ella: y suplico à la Condesa reciba en cuenta lo que me oviere da to de almoneda del Conde mi Señor. Y mando à Maria de S. Bicenre la camilla azul: y à la Condesa suplico, que la haga otra merced, por el trabajo que conmigo

ha tenido. Fecho en la Villa de Madrid , à 22. dias del mes de Setiembre de 1574. años. DON ENRIQUE MANRIQUE.

En Madrid , à 28. de Setiembre de 1574. años , ante el Licenciado Valle , Teniente de Corregidor , y ante Pedro de Salazar , Escriuano de el numero , pareció DON IVAN BAPTISTA MANRIQUE DE LARA , Clerigo Presbytero , estante en esta Villa , hermano del Conde Don Enrique Manrique , y presentó certiado el testamento de arriba , pidiendo se abrielle , por quanto el dicho Conde avia ya muerto el mismo dia 28. de Setiembre , à las nueve de la mañana. El Teniente recibió la informacion de los testigos instrumentales : à saber , Luis de Gamarra , Mayordomo de Don Antonio Manrique , Diego de Laitero , Camarero de el Conde , difunto , Francisco de Soto , su Maestro-Sala , y Juan de Villafante , su criado , y luego mandò abrir el dicho testamento , y que se diesen del vna , ò las copias que fueren necessarias.

Curaduría de los hijos del VIII. Conde de Paredes.

EN Madrid , à 24. de Noviembre de 1574. años , ante el muy Magnifico Señor Licenciado Valle , Teniente de Corregidor de dicha Villa , por el Ilustre Señor Lazaro de Quiñones , Corregidor por su Magestad , y ante Gaspar Teita , Escriuano de el numero , la Ilustrissima Señora Doña INES MANRIQUE DE LARA , Condesa de Paredes , residente en dicha Corte , muger que fue de el Ilustrissimo Señor DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA , Conde de Paredes , difunto , dixo , que el dicho Señor Conde , agora proximo avia fallecido en dicha Corte , dexando por hijos legitimos de ambos , à los Señores DON ANTONIO MANRIQUE , DON PEDRO MANRIQUE , DON FRANCISCO MANRIQUE , DON MANVEL MANRIQUE , DOÑA FRANCISCA , DOÑA IVANA , DOÑA LUISA , y DOÑA MARGARITA : de los quales , el mayor solo tenia onze años de edad : y porque la tutela de sus personas , y bienes , la pertenecia por ser su madre legitima , pidió se le diese. El Teniente , aviendo visto ser cierta su relacion , recibió juramento de la dicha Señora Condesa , de que vivia bien , y fielmente la tutela , y administracion de las personas , y bienes de los dichos sus hijos : y admitiendo por su fiador en esto à Sebastian de Vergara , Mayordomo Mayor de el Ilustrissimo Señor Duque de Nagera , ambos se obligaron à dar buena cuenta de la dicha administracion , y él hizo el discernimiento en la dicha Señora Condesa Doña Inès Manrique.

Convenio entre la VI. Condesa de Paredes , y Don Francisco Manrique su tio.

EN Madrid , à 18. de Febrero de 1579. años , ante Diego de Henao , Escriuano de el numero de ella , DOÑA INES MANRIQUE , Condesa de Paredes , por sí , y en nombre de DON ANTONIO MANRIQUE , su hijo mayor , y de el Conde DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA , su Señor , y marido , difunto , y como su legitima curadora , y el dicho DON ANTONIO MANRIQUE , con licencia de la Condesa su madre , de la vna parte : y de la otra , DON FRANCISCO MANRIQUE , residente en Madrid , dizen , que por quanto en 6. de Diciembre de 1571. el dicho Don Francisco puso en el Consejo de su Magestad demanda à la Condesa , diciendo , que DON PEDRO MANRIQUE , Conde de Paredes , su visabuelo , y la Condesa DOÑA LEONOR DE ACUNA , su muger , hizieron mayorazgo de Paredes , Villaverde , Bienfervida , y Villa-Palacios , con sus vasallos , terminos , jurisdiccion , alcavalas , tercias , pechos , y derechos , Fortalezas , tierras , y salinas , y ochenta mil maravedis de juro , sobre las rentas de la Villa de la Membrilla , y Rio-Par , y Corillas , con sus tenencias , y derechos : ordenando , que sucediellè en todo esto DON RODRIGO MANRIQUE , su hijo mayor (abuelo de el dicho Don Francisco) y despues del , su hijo mayor legitimo , y descendientes varones : de forma , que aviendo varones , nunca pudiellèn entrar à la sucesion las hembras : lo qual confirmaron , y aprobaron los Reyes Catolicos : y conforme à esto , sucedió en dicho mayorazgo el dicho DON RODRIGO MANRIQUE , Conde de Paredes , abuelo de el dicho Don Francisco : y despues de sus dias , le heredó el Conde DON PEDRO MANRIQUE , su hijo , padre de Don Francisco : el qual dexò por su hijo segundo à Don Francisco , y por mayor à DON ANTONIO MANRIQUE , Conde de Paredes , que falleció sin tener hijos varones , dexando solo à la dicha Condesa Doña Inès : por lo qual , llegó el caso de ser el dicho Don Francisco el hijo mayor del Conde Don Pedro su padre , y descendiente legitimo , por linea derecha masculina del Conde Don Pedro , su visabuelo , fundador : y en esta forma , desde el fallecimiento del Conde Don Antonio su hermano , se le transfirió la posesion , civil , y natural , de los dichos bienes , y pidió la renta , y posesion dellos. Y aviendo dado traslado desta demanda à la dicha Condesa Doña Inès , ella respondió , que el dicho Don Francisco su tio no tenia derecho alguno al dicho mayorazgo , y que à ella legitimamente pertenecia , como à hija mayor , y unica

del Conde Don Antonio su padre, último poseedor, porque el dicho mayorazgo de Paredes era muy antiguo, y sus bienes indivisibles, de inmemorial tiempo à aquel, sucediendo en todos ellos el hijo mayor: con que se debía entender estar fundado conforme à derecho, y à la orden, y regla de la sucesion de los mayorazgos, y que la pertenecia, como hija mayor de el último poseedor: y que si algun llamamiento parecia ser en favor de los descendientes varones, se debía entender en el primero grado: y que no aviendo varones en este primero, y mas cercano grado, sucediesen las hembras de el dicho primero grado, prefiriendo à los varones mas remotos. Y que el primer poseedor de la Villa de Paredes, la adquirió con sus alcavalas, tercias, vasallos, y rentas, y título de Conde: el qual era individuo, y avia de estar en un solo sucesor, varon, ò hembra, de hijo, en hijo mayor primogenito. Y que siendo lo susodicho mayorazgo antiguo, eran igualmente llamados à el los varones, y las hembras, por su orden, segun las disposiciones de derecho. Y que todo lo agregado al dicho mayorazgo antiguo de Paredes, debía seguir la naturaleza de aquel, pues ninguno de los poseedores tuvo facultad para alterar los llamamientos, prefiriendo los varones remotos à las hembras de el primer grado. Por todo lo qual, pidió ser dada por libre, y amparada, y defendida en la posesion de los dichos bienes. Y asimismo, el dicho Don Antonio Manrique salió al pleyto, diciendo, que en caso de que à la Condesa Doña Inès, su madre, no se tuviese por llamada, y conforme à la institucion de el mayorazgo fuesse excluida, por ser muger, por el mismo caso tocava à el el mayorazgo, como nieto varon de el Conde Don Antonio, último poseedor, y descendiente legitimo, por linea derecha primogenita de los fundadores, y que el dicho Don Francisco era transversal. Por todas las dichas partes se hizieron diversos alegatos: y siendo el pleyto conciueto, y reciado à prueba, el dicho Don Francisco presentó la escritura de testamento de el Conde Don Pedro, su visabuelo, en que fundò el mayorazgo, y el consentimiento, y aprobacion de la Condesa Doña Leonor de Acuña, su muger, y su testamento, y la confirmacion de los Reyes Catolicos, y el testamento del Conde Don Rodrigo Manrique, hijo mayor de los dichos Condes Don Pedro, y Doña Leonor: y el testamento de el Conde Don Pedro, hijo de el dicho Conde Don Rodrigo, y padre de los dichos Conde Don Antonio, y Don Francisco: y la Cedula de la merced de Paredes, hecha por el Rey Don Juan II. al Adelantado Pedro Manrique. Y por parte de la Condesa se presentó la merced, y restitucion, que el Rey Don Juan II. hizo de la dicha Villa de Paredes al Conde Don Rodrigo Manrique, con título de Conde perpetuo, y el testamento de el Adelantado Pedro Manrique, en que manda al dicho Don Rodrigo la Villa de Paredes, por título de mayorazgo. Y con estos, y otros autos, el pleyto fue concluso, como parecia de el proceso del, à que se remiten: el qual dicho pleyto avia mas de tres años que estava visto, y para determinarse. Y visto, y considerado todo esto, y que las dilaciones de la determinacion se ocasionavan de las dudas, que en el se ofrecian: y porque el fin de los pleytos es dudoso, y ninguno tiene tan cierta, y segura justicia, que no pueda esperar sentencia contraria: y deseando conservar el dendo, y amor, que entre las dichas partes avia avido, y avia: y porque su Magestad seria mas bien servido de que este litigio se acabasse: y por evitar las grandes costas, y gastos, que en su prosecucion avian de hazer, y por otras muchas causas: estando cada vna de las partes certificada de sus derechos, y aviendolo comunicado con sus Letrados, dentro, y fuera de la Corte, se avian convenido, y concertado, de hazer entre si la transaccion siguiente. Que todos supplicassen al Rey les diese facultad para transigir, respecto de que no lo podian hazer sin esto, por ser bienes vinculados, y sujetos à restitucion, y que de su propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, anulasse los vinculos, y prohibiciones de los dichos bienes, para que como de cosa libre, partible, y agenable, pudiesen transigir, y concordarse sobre ellos, sin incurrir en pena alguna: lo qual desde luego supplicavan à su Magestad. Que siendoles dada, y concedida la dicha facultad, para otorgar la transaccion referida, desde luego se apartan, y desisten de el dicho pleyto, y dan por ninguno, y de ningun valor, y efecto, el proceso, y probanzas en el hechas, obligandose por si, y sus sucesores, à no proseguirle, ni hazer en ningun tiempo otro alguno en el; y que si lo intentaren, no sean oidos. Que Don Francisco cede, renuncia, y traspasa en la Condesa, y en Don Antonio su hijo, y sus descendientes, qualquier derecho, accion, propiedad, y Señorío, que renia, ò podia tener, à los dichos mayorazgos, Villas, Lugares, y rentas de ellos, por qualquier causa, ò razon, queriendo, que todo quedasse vinculado para la Condesa, y sus descendientes. Que la Condesa Doña Inès, y Don Antonio su hijo, en virtud de la licencia que esperavan de su Magestad, para que esta transaccion tuviesse efecto, pagarian à Don Francisco treientos y setenta y cinco mil maravedis de renta anual, contada desde el dia de la Natividad de nuestro Señor, de el año: 1578. por todos los dias de su vida, en dos pagas, por San Juan, y Navidad, quinientos ducados en cada vna, so pena de el doblo, y de poder ser executados por qualquiera de ellas, y pagar las costas. Que los dichos treientos y setenta y cinco mil maravedis de renta, quedassen situados sobre la Villa de Paredes, y sobre todas las otras Villas, Lugares, y bienes de el mayorazgo, otorgando de ello escritura publica en toda forma. Que demás de esto, la Condesa, y su hijo se obligarian, para despues de la vida de Don Francisco, à dar, y pagar hasta seiscientos ducados de renta cada año, à la persona, ò personas, que el dexasse nombradas: las quales avian de gozar esta cantidad por sus vidas; pero que si falleciesse sin hazer el nombramiento, quedasse el mayorazgo sin esta carga. Que por quanto el Señor D.

RAFAEL MANRIQUE, tío de Don Francisco, podría ser que intentase la sucesion de el mayorazgo, ó parte de sus bienes, y que la Condesa, ó Don Antonio su hijo, por redimir su vejeacion, tomassen concierto con él, sobre que los renunciase sus derechos; en tal caso, Don Francisco dexaria para ello los 400. de los 177. ducados de renta, que agora se le davan, y quedaria solo con los 600. para que mas comodamente pudiesse la Condesa, ó el poseedor de el mayorazgo, hazer el dicho concierto. Que por quanto Don Francisco no tenia, ni avia tenido intencion de casarse, y debaxo de este presupuesto se hazia la transaccion, siendo la voluntad de todas las partes, que el dicho Don Francisco no casasse, quiere, que si acaso lo hiziese, fuesse nulo este contrato, y desde luego le cessasse la dicha renta, y fuesse obligado à restituir lo percibido de ella; hasta el dia del casamiento; pero con calidad, de que si el Señor Don Rafael Manrique su tío se huviesse casado, y tuviesse hijos, no aviendo renunciado sus derechos à la Casa de Paredes, de forma, que él, ni sus descendientes no tengan recurso, ni derecho alguno, y él despues de esto se quisiere casar, no sea obligado à restituir las pagas que hasta entonces se le huvieren hecho de los dichos 177. ducados de renta, y solo cessallen las siguientes, sin que por esto pudiesse Don Francisco volver al seguimiento de el dicho pleyto; pero quedandole su derecho à salvo à los hijos legitimos que Dios le diere, para pedir su justicia. Que si su Magestad no aprobase esta escritura, ni diere facultad para otorgarla, fuesse ninguna, y de ningun valor, quedando las cosas, como si no se huviera hecho. Y vnos, y otros se obligaron al cumplimiento de estos capitulos, y de no ir contra ellos, pena de 100. ducados de oro, para la parte obediente: y para que se lo hagan cumplir, dan poder à todas las Justicias, y Juezes de estos Reynos, obligando sus bienes, y rentas, y renunciando quantas leyes fuesen en su favor. Don Antonio, por ser mayor de quince años, y menor de veinte y cinco, jurò esta escritura, y todos lo firmaron en esta forma. D. FRANCISCO MANRIQUE. LA CONDESA DE PAREDES. DON ANTONIO MANRIQUE.

Felipe II. lo aprobò por su Real Cedula, en que està copiada esta transaccion, como no fuesse en perjuicio de la Corona, ni de tercero alguno, que no fuesse de los comprehendidos en el dicho asiento. Dada en Madrid, à 26. de Março de 1579. Refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, y firmada de los de la Camara: Licenciado Fern. Mayor, Doctor Francisco Hernandez de Lievana, y Licenciado Juan Tomàs.

Genealogia de el Abito de Don Francisco Manrique. Sacada de la Escrivania de Camara, de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe II. por su Cedula, fecha en San Lorenzo, ultimo dia de Março de 1586 refrendada de Mateo Vazquez, su Secretario, hizo merced de el Abito de Santiago à Don Francisco Manrique, hijo de el Conde de Paredes, que la presentò en el Consejo de Ordenes, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se hizieron sus pruebas, y se le despachò el titulo de Cavallero en la forma ordinaria.

DON FRANCISCO MANRIQUE es hijo de DON ENRIQUE MANRIQUE, y de Doña INES MANRIQUE, Condes de Paredes. Nieto, por su padre, de DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y Doña Luyfa de Actiña, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia. Nieto, por su madre, de DON ANTONIO MANRIQUE, y de Doña GVIOMAR MANRIQUE, Condes de Paredes. La informacion se à de hazer en Nagera, Paredes, y Valencia. Don Juan, de donde eran naturales. D. FRANCISCO MANRIQUE.

La misma Genealogia presentò al Consejo en 23. de Mayo de 1592. DON MANVEL MANRIQUE DE LARA, su hermano, para el Abito de Santiago, de que Felipe II. le hizo merced, en Cedula, dada en San Lorenzo el Real, à 23. de Mayo de 1592. refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia: y solo añade à la de Don Francisco, que él, y su padre, y abuela paterna, nacieron en Valencia. Don Juan: su madre, y abuelo materno, en Paredes: y el abuelo paterno, y abuela materna, en Nagera.

Concierto de Don Pedro, VIII. Conde de Paredes, con Don Rafael Manrique, despues Conde del Burgo. El qual saque de la Real Cedula original de su aprobacion, que està en el Archivo de Paredes.

EN Madrid, à 22. de Junio de 1591. años, ante Gaspar Testa, Escrivano de el numero de ella, el Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Juan Ponce, su curador, para esto nombrado, en 30. de Mayo de aquel año, por el Alcalde Don Francisco Arias Maldonado, ante Pedro de Piña, Escrivano de Provincia, à instancia del mismo Conde, porque era mayor de 14. años, y menor de 25. aunque el Rey le avia concedido venia de edad, ambos de la vna parte; y de la otra, el Señor DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, Cavallero del Abito de Santiago, Governador, y Castellano de Cremona, en el Estado de Milàn, por su Magestad, residente en su Corte, dixeron: que por quanto entre ellos se trata pleyto en el Consejo, sobre la tenura, y posesion de la Villa de Paredes de Nava, y bienes de su Condado, y Villas de Bienfervida,

Villa-Palacios, y Villaverde, y todas las demás cosas al mayorazgo de Paredes agregadas por los Señores DON PEDRO MANRIQUE, y DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condes de Paredes: el qual se comenzó en el Consejo Real, entre DON FRANCISCO MANRIQUE, hermano de DON ANTONIO, Conde de Paredes, con DOÑA INES MANRIQUE, su sobrina, hija legítima del dicho Conde DON ANTONIO, y de la Condesa DOÑA Guiomar Manrique, su muger, al qual se opuso DON ANTONIO MANRIQUE, Conde que fue de Paredes, hijo de la dicha Condesa DOÑA Inés. Y estando en este estado, y concluso para definitiva, se feneció, por transacción, confirmada por su Magestad, por solo lo que tocava al dicho Don Francisco. Y por muerte de el dicho Don Francisco, siendo ya fallecida la Condesa DOÑA Inés, salió a la causa DON BERNARDINO MANRIQUE, hijo legítimo, por subiguiente matrimonio de Don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, y de DOÑA ANA DE JAEN, su segunda muger, como sucesor en la instancia de el dicho pleyto, poniendo nueva demanda de tenuta al dicho Conde Don Antonio, en la qual se dió sentencia, declarando no aver lugar el remedio intentado por el dicho Don Bernardino: el qual suplicó. Y estando en este estado, salió a la causa el dicho DON RAFAEL MANRIQUE, como hijo legítimo, avido de legítimo matrimonio, de los dichos Condes Don Rodrigo Manrique, y DOÑA ANA de Jaen. Y por aver muerto el dicho Conde Don Antonio en la jornada de Ingalaterra, puso nueva demanda de tenuta al Conde DON PEDRO su hermano, que sucedió en su derecho; y instancia. Y estando el negocio en este estado entre ellos, por medio de Cavalleros, y Leistas, se empezó a tratar de concierto: y ambas partes suplicaron a su Magestad les diese facultad para hazerlo, y su Magestad se sirvió de concederla, en una Cedula del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto emos sido informado, que DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, è DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, nuestro Governador, è Castellano de Cremona, en el nuestro Estado de Milán, tratan pleyto de tenuta en el nuestro Consejo, sobre rreca de el dicho Condado, Villas, y otros acrecentados. E que por bien de paz, è concordia, è utilidad de ambos; è de sus sucesores, querrian tratar de algun medio, con concierto, è transacción conveniente, è que no lo pueden hazer, à causa de prohibirlo algunas clausulas de el dicho mayorazgo. Nos, acordando lo susodicho, avemos tenido por bien, è por la presente, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vlar, è vlamos, como Rey, y Señor natural; no reconociendo superior en lo temporal, damos licencia a los dichos DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, è DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, para que puedan tratar de el dicho concierto, è transacción, sin que por ello incurran en las penas contenidas en las clausulas de el dicho mayorazgo, ni otras algunas, que nos de el dicho propio motuo les relevamos de todas las dichas penas: è queremos, que por razón de ello, ni de otra qualquier diligencia que ayán fecho, para que nos les concediessemos esta licencia, no pierdan el dicho mayorazgo, ni passe al siguiente en grado: no embargante las dichas clausulas, vinculos, è condiciones del, que para en quanto a esto, nos dispensamos. E mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydotes de las nuestras Audiencias, è Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros Juezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, è Señorios, que guarden, y cumplan, è hagan guardar, è cumplir esta nuestra Cedula, è lo en ella contenido. Fecha en el Pardo a 25. dias de el mes de Mayo de 1591. años. Yo EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor, Juan Vazquez.

Y de la dicha licencia, y facultad Real vlando ambas las dichas partes, comunicando sus derechos, y pretensiones con personas inteligentes, hallavan, que los dichos Don Francisco, y Don Bernardino Manrique pretendian, que en el dicho mayorazgo de Paredes, y sus acrecentados, no podia suceder sino varon, descendiente de varon: de forma, que ellos, como tales, debian preferir a la Condesa DOÑA Inés: y que por el mayorazgo de los Condes Don Pedro, y DOÑA LEONOR DE ACUÑA, se debia regular la sucesion de Paredes, que hasta ellos fue libre. Y la dicha Condesa DOÑA Inés, y los Condes Don Antonio, y Don Pedro, sus hijos, dezian, que la Villa de Paredes era de mayorazgo antiguo, y por tal se debia tener, aunque no pareciesse su fundacion: y que los mismos Condes Don Pedro, y DOÑA LEONOR DE ACUÑA, la llamaron bienes de mayorazgo: y que la Condesa, como hija mayor de Don Antonio, ultimo poseedor, avia de suceder, segun la regla general de los otros mayorazgos de el Reyno: y que en las Villas de Bienfervida, Villa-Palacios, y Villaverde, y sus acrecentados, se avia de suceder de la misma suerte, que en el mayorazgo de Paredes, aunque las clausulas fuesen (que no eran) contrarias, pues el aumento no avia de ser diferente que el principal: y que los varones alli llamados, eran solamente los primogenitos, que por la naturaleza del mayorazgo pertenecian a las hembras del mismo grado; pero de esto no se inducia exclusion de hembras, antes las admitia en caso de que en el mismo grado faltasse varon. Y que demás de esto, los dichos Condes Don Antonio, y Don Pedro, hijos de la dicha Condesa, como varones, tenian mejor derecho que los dichos Don Francisco, Don Bernardino, y Don Rafael: los quales, y cada vno de ellos, querian que fuesen reputados por hembras, sin que pudiesen tener mas derecho que su madre, como todo parecia de el processo de la dicha causa, que estava en poder de Juan Gallo de Andrada, vno de los Escribanos de Camara de el Consejo. Y agora las dichas partes, por bien de paz, y porque el fin de los pleytos es dudoso, y por conservar el deudo tan cercano, que entre ellos ay, y por escalar las costas, y gastos de la continuacion, en aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, se an con-

certado, y convenido, de la manera siguiente. Primeramente, que el dicho Don Rafael, por sí, sus hijos, y descendientes, se aparta, y quita de el dicho pleyto: y cede, y renuncia, por sí, y por los dichos sus hijos, y sucesores, todo el derecho, y acción, que tenía, ó podia tener al dicho Condado de Paredes, y sus agregados, para que sucediesen en él varones, y hembras, sin distinción alguna, mas que la que haze el derecho, y las leyes de estos Reynos: à saber, que suceda el varon, y à falta del, la hembra de su misma línea, y grado. Lo qual se aya de guardar perpetuamente, sin que el dicho Don Rafael, ni sus descendientes, lo puedan estorvar, ni mover sobre ello pleyto alguno, ni continuar el pendiente. Que por esto el Conde Don Pedro Manrique dà al dicho Don Rafael, para sí, y sus descendientes, y sucesores, la Villa de Villaverde, que es de las acrecentadas, con su jurisdicción, civil, y criminal, alta, y baxa, terminos, edificios, parcelas, dehesas, y otras, hornos, molinos, penas de Camara, Escrivanias publicas, y el Patronato de el Monasterio de San Francisco de la dicha Villa, y quanto en ella poseia, y avian poseído sus antecesores: excepto las alcavalas, y tercias, las quales avian de quedar para el Conde Don Pedro, y sus descendientes: y para su cobrança, avian de nombrar persona, à quien Don Rafael, y sus descendientes darian vara de Justicia para solo poderla hazer. Y demás de esto, dà al dicho Don Rafael, y sus descendientes, 200. ducados de renta anual, situados sobre las de el mayorazgo de Paredes, y satisfechos en dos pagas, por San Juan, y Navidad. Y que todo esto quede vinculado para el dicho Don Rafael, y sus descendientes, varones, y hembras, por justa recompensa de los derechos que pudiesen tener al Condado, y mayorazgos de Paredes, y sucediesen en ello conforme à la fundación de los Condes Don Pedro Manrique, y Doña Leonor de Acuña, de la qual se le avia de dar copia autorizada. Y en esta forma, y con estas condiciones, dieron por nulo el pleyto, y se apartaron del para siempre jamás, usando de la dicha facultad Real. Y se obligaron à estar, y passar por este contrato, pena de no ser oídos, y de pagar 100. ducados: los 50. para la parte obediente: y los restantes, para la Camara de su Magestad: sujurandose, para que se lo hagan cumplir, à la jurisdicción de qualesquier Justicias de estos Reynos: renunciando qualesquiera leyes, de que se intentassen valer, para ir contra ello. Y el Conde Don Pedro, por ser menor de 25. años, aunque mayor de 24. juro esta escritura.

Presentòse esta transacción à Felipe II. y su Magestad, por su Cedula, fecha en San Lorenzo à 3. de Julio de 1591. y refrendada de Juan Vazquez, mandò al Corregidor de Madrid, ó su Lugar Teniente, recibiesen informacion sobre la utilidad, ó perjuizio, que de este contrato resultava al mayorazgo, y sucesores del, y la embiasse con su parecer. Y aviendose presentado esta Cedula, con la escritura, en Madrid à 6. de Julio de el dicho año, al Doctor Licvana, Teniente de Corregidor, èl, ante el mismo Escrivano, Galpar Telta, mandò se notificasse à los sucesores de los dichos Conde de Paredes, y Don Rafael Manrique: lo qual se executò en 8. de Julio, por Martin Garcia de Ondategui, Escrivano, à DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, hijo, y sucesor de Don Rafael; y à DON MANUEL MANRIQUE DE LARA, hermano, y sucesor inmediato de el Conde Don Pedro, y à Diego de Lallero, su curador: los quales tuvieron por bien que se efectuasse este ajuste. Y luego el dicho Teniente recibió juramento de el Doctor Alensio Lopez, Licenciado Don Fernando Carrillo, Licenciado Hernando Pereyra, y Doctor Juan Hurtado, Abogados, vezinos de Madrid, que anian defendido à todas las partes, desde el primer pleyto que siguiò Don Francisco Manrique, y todos dixeron ser muy vtil, y provechoso el contrato, especialmente para el Conde Don Pedro. Con lo qual, el Teniente en 11. de Julio de 1591. cerrò las diligencias: y dando parecer, de que su Magestad podia aprobarla transacción, se llevó al Consejo, y su Magestad la aprobò, y confirmò enteramente, sin perjuizio de la Corona Real, ni de tercero alguno, que no fuese en ella comprehendido, ni de los llamados al mayorazgo. Y con inserción de todas estas diligencias, se despachò Cedula en San Lorenzo, à 6. de Agosto de 1591. años, firmada, YO EL REY. Refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, y firmada de el Licenciado Guardiola, Licenciado Juan Gomez, y Doctor Arcezueta, que eran de la Camara.

Segunda escritura sobre el mismo convenio.

EN Madrid, à 18. de Mayo de 1594. años, ante Francisco Martinez Terrel, Escrivano publico, vezino de Sigüenza, DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Cavallero de la Orden de Calatrava, de la vna parte: y de la otra, Don Fernando Guerrero de Avilès, vezino, y Regidor de la Ciudad de Alcaraz, en virtud de poder, que por substitution de Don Juan Guerrero de Luna, vezino de aquella Ciudad, tenia de DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, Conde del Burgo Lavezaro, Señor de Villaverde, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador, y Castellano de la Ciudad de Gremona, por su Magestad, el qual le otorgò para este caso en Gremona à 22. de Octubre de 1593. ante Severo Dulcio, y Antonio de Pasqualibus, Nozarios Collegiados, y Ciudadanos de aquella Ciudad, llamandose hijo del difunto Conde Don Rodrigo. Dixeron, que por quanto aviendose tratado pleyto entre el Conde D. Pedro, y dicho D. Rafael, sobre la Casa, y mayorazgo de Paredes, el dicho D. Rafael se apartò del, dandole el Conde la Villa de Villaverde, con su jurisdicción, hornos, molino, edificios, tierras, y el Patronato del Convento de S. Francisco della, y 200. ducados de renta anual, quedandose solo con las

suplicar à su Magestad, y à su Consejo de Camara, por facultad Real, y hazer todo lo que mas conviniese, segun que copiosamente consta, y se declara por la escriptura que sobre ello otorgamos en esta dicha Villa de Madrid, porante Maria de Marieta, Escribano de su Magestad, en 9. de Abril de este año de 92. y por v. a Cedula, que en la dicha escriptura està inserta, la qual aviamos firmado los dichos Señores Don Diego, y Marques, y el Señor DUQUE DE NAGERA, mitio, y yo, al principio que se tratò el dicho casamiento, que fue à 20. dias de el mes de Diciembre de el año pasado de 1590. Y es assi, que aviendo ya precedido la dicha merced de su Magestad, y su buena gracia, y licencia, para se efectuar el dicho matrimonio: y aviendo ya sacado la dicha Real facultad, citamos ya para nos delposar, calar, y velar, in facie Ecclesie: y los dichos Señores Don Diego, y Marques: el hijo, me dan, pagan, y entregan, todo el dicho dote en las dichas joyas, vestidos, ajuar, y prefeas, lo que montan, apreciada cada cosa en su justo valor, y precio, y en dineros de contado, y en la dicha merced de su Magestad, como todo irà de yuso declarado, y dello quiero hazer, y otorgar la dicha escriptura de dote, y arras. Por tanto, en la forma, y manera, que mejor aya lugar de derecho, y como mas convenga, yo el dicho DON PEDRO MARIQUE DE LARA, Conde de Paredes, otorgo, è conozco por esta presente Carta, que recibo en el dicho dote, y casamiento, con la dicha Señora Doña CATALINA FERNANDEZ DE CORDOVA, los dichos 349. ducados en dineros de contado, y en la dicha merced de S. M. y en las dichas joyas, vestidos, ajuar, y prefeas, apreciados en su justo valor, y precio, como dicho es, &c. Va refriendo luego las alhajas, y raciones dellas, que importaron 4. qs. 70 2/3 1/8. maravedis: vna escriptura de 109. ducados, que son 3. qs. 740 1/2. maravedis, en que se vendió el Oficio de Secretario, y Escribano de Panamá, de que su Magestad hizo merced à dicha Señora Doña Catalina: y los 4. qs. 29 7/8 6/8 2. maravedis restantes, en dineros de contado: de todo lo qual se dà por entregado, y contento: y luego dà en arras, y donacion, propter nupcias, à dicha Señora Doña Catalina, 39. ducados, que juntos con el dicho dote, importa todo 13. qs. 87 5/8. maravedis: y à la restitucion de todo ello, en caso de separarse el matrimonio, por muerte, ò por divorcio, obliga todos sus bienes libres. Y usando de la facultad, arriba copiada, hipoteca, y obliga, los futuros de sus mayorazgos, hasta en cantidad de 189. ducados, ora sea el el poseedor de ellos, ò lo sea otra qualquier persona. Dà por libres, y quitos à Don Diego, y al Marques su hijo, de la promesa de dote que le hizieron: y declara, que en las partidas del se incluian 89. ducados, que el Señor Don Francisco Pacheco de Cordova, Obispo que fue de Cordova, mandò a la Señora Doña Catalina para su casamiento. Y declarando ser mayor de veinte y cinco años, lo otorga en Madrid à 24. de Abril de 1592. ante Diego Diaz de Mercado, Escribano Real, residente en Madrid, y vezino de Sevilla.

Título de la Encomienda de Bienvenida à Don Manuel Manrique. Que saque de la Contaduria principal del Consejo de las Ordenes.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica, à vos el Licenciado Juan de Cuenca, Freyle de la dicha Orden, mi Capellan: Sabed, que la Encomienda de Bienvenida, que es de la dicha Orden, està al presente vaca, por promocion de Don Pedro de Zuñiga, à la del Corral de Almaguer, ultimo Comendador que fue de ella: y à mi, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Abito de la dicha Orden, que sea proveido de la dicha Encomienda. Por ende, acatando los muchos, y buenos servicios, que DON MANVEL MARIQUE DE LARA, Comendador que hasta agora è sido de la Encomienda Mayor de Montañan, à hecho à mi, y à la dicha Orden, y espero que harà de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres, por esta mi Carta le nombro para que sea proveido de la dicha Encomienda, con todos sus azejos, y pertenencias, quedando, como queda vaca, la que al presente tiene, para proveerla en quien fuere servido. Y os diputo, y doy poder, y facultad, y cometo mis vezes, para que en mi nombre, y por mi autoridad, como tal Administrador, podais hazer, y hagais collacion, y canonica instrucion, al dicho DON MANVEL MARIQUE DE LARA, de la dicha Encomienda de Bienvenida, con los dichos sus azejos, y pertenencias, para que la aya, y tenga, y sea Comendador de ella, agora, y de aqui adelante, quanto mi merced, y voluntad fuere, &c. Dada en en Madrid à 25. dias del mes de Octubre de 1609. años. YO EL REY. Yo Francisco Gonzalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado. D. Juan de Idiaquez. El Licenciado Don Enrique Pimentel. El Licenciado Don Pedro de Vega.

Testamento de Doña Luisa Enriquez, Condesa de Paredes.

IN Dei nomine, Amen. Sea notorio à los que vier ten esta publica escriptura de testamento, vltima, y postrimera voluntad, como yo Doña LUISA MARIQUE ENRIQUEZ, Condesa de Paredes de Navarra, Aya de la Señora Infanta, viuda, y legitima muger que fuy del Señor DON MANVEL MARIQUE DE LARA, Conde de Paredes, mi Señor, y marido, que està en el Cielo, digo: Que mediante la voluntad divina, para su Santo servicio, tengo determinada voluntad de ser Religiosa de la Sagrada Religión de las Descalças de nuestra Señora del Carmen, de la primitiva Observancia en el Convento de Religiosas de la dicha Orden de la Villa de Malagón, segun, y en la forma que està dispuesto, y orde-

nado en la escriptura que ante el presente Escriuano, en 14 dias de este presente mes, y año, tengo otorgada, juntamente con la parte del dicho Monasterio, y en su nombre con el Padre Fray Francisco de Christo, Religioso de la dicha Orden, y su Procurador General. Y viádo de la permission, y facultad que en la dicha escriptura me referè, &c. hago, y ordeno este mi testamento, y ultima disposicion, en la forma siguiente; &c. Mandale seguir en el entierro de las Religiosas del Conuento en que avia de tomar el Habito. Declara ciertas deudas, y las manda pagar de sus diezmos. Quiere que dos de las tres tapicerías sean para la Condesa de Paredes Doña MARIA INES su hija, y la tercera para Doña ISABEL MANRIQUE tambien su hija, Dama de la Señora Infanta. Manda al Monasterio de San Francisco de Paredes, donde estava sepultado el Conde DON MANVEL MANRIQUE su marido, vna colgadura de damascos, y brocateles, y vn bufete de evano, y plata, que la dió el Rey, y le labró para su Magestad, por su mano, la Reyna Doña ISABEL DE BORBON, que está en el Cielo. Dice, que el Rey la avia hecho merced de que pudiesse renunciar los 300. ducados que gozava de renta de por vida, en la nomina de los Condesjos, y viádo de esta facultad los renuncia en Doña ISABEL su hija, y del dicho Conde DON MANVEL MANRIQUE su marido: con tal, que se aparte de los alimentos que los Condes de Paredes, sus hijos, estavan por sus capitulos matrimoniales obligados à darla; y con que tambien se aparte del derecho que podia tener à los 11. q. 348 y 882. maravedis de plata, que la testadora de su hacienda, y dineros pagó à su Magestad, por cuenta de la compra, y composicion de las alcavalas de Paredes. Dice, que por quanto su Magestad la avia hecho merced de que en qualquier Estado que tubiesse, gozasse por sus dias el quento de maravedis de los gages del oficio que exercia de Aya de su Alteza, y los emolumentos del, y gages, y emolumentos del oficio de Guarda Mayor, y 300. ducados de casa de aposento. Por tanto quiere, que los emolumentos de Aya, y las gallinas de enfermeria de Guarda Mayor, se diessen à los Condes de Paredes sus hijos, con calidad de pagar 200. ducados cada año al Conuento de Carmelitas de Malagón: y que el quento de Aya, gages de Guarda Mayor, y casa de aposento, fuessè para Doña ISABEL su hija, con calidad de dar al Convento de Religiosas Carmelitas de Malagón 300. ducados cada año, con los cuales, y los 200. que avian de dar los Condes, se hacian los 500. ducados que ella tenia obligacion à darle. Manda 200. ducados de renta anual à Diego de la Cueva y Robles, por los buenos servicios que la avia hecho, y le encarga la asistencia de sus hijas. Quiere que Doña Isabel, dé à Don Gaspar de Cevallos, y Don Pedro de Montoya, sus criados, lo que ella los dava cada año: y que lo mismo se haga con otros criados, y criadas tuyas. Nombra por sus testamentarios al Duque de Naxera, su Señor, y sobrino, Mayordomo Mayor de la Reyna, y le ruega, que en hacer merced, y amparar à sus hijas, vñe de su grandeza, y al Marqués de Almonacir, Conde de Parias, que era curador de Doña Isabel, y à Don Fadrique Enriquez, su Señor, y hermano, à quien ella, y sus hijas respetavan, como padre, y à los Condes de Paredes sus hijos, y à Diego de la Cueva y Robles, su criado. Encarga à la Condesa Doña MARIA INES, y Doña ISABEL sus hijas, conseruen el amor, y amistad con que se avian criado, y à las dos declara por sus hijas legitimas, y del Conde DON MANVEL MANRIQUE su marido, y las instituye por sus vniuersales herederas, mejorando à la Condesa en el tercio, y quinto de sus bienes: con declaracion de que Doña Isabel no avia de llevar parte alguna de los 11. q. 348 y 882. maravedis de plata, que la Condesa avia pagado, por cuenta de la compra de las alcavalas de la Villa de Paredes de Nava, porque toda esta cantidad incluida en la dicha mejora queria quedasse incorporada en la Casa, y mayorazgo de Paredes: y que si en la sucesion dell faltasen descendientes tuyos, el ultimo pueda disponer de esta cantidad, como de bienes libres. Y lo otorga en Madrid à 20. de Febrero de 1648. ante Francisco de Cartagena, Escriuano del numero.

Capitulos matrimoniales de los Condes de Paredes D. Vespasiano Gonzaga, y Doña Maria Ines Manrique.

EN el Alcazar, y Palacio Real de esta Villa de Madrid, à 2. dias del mes de Febrero de 1645. años, estando presentes el Excelentissimo Señor DON ALVARO BAZAN, Marques de Santa Cruz, del Consejo de Estado de su Magestad, como Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, que está en el Cielo, y la Señora Doña ANA DE CORDOVA ENRIQUEZ, Condesa de Medellin, Camarera Mayor de la Serenissima Señora Infanta, y el Señor Joseph Gonzalez, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo, y Camara de su Magestad, y del de la Santa, y General Inquision, como Assessor del Bureo de la Reyna nuestra Señora, parecieron el Señor DON VESPASIANO GONZAGA, Gentil-Hombre de Camara del Principe nuestro Señor, hijo legitimo de los Excelentissimos Señores DON CESAR GONZAGA, y Doña ISABEL URSINA su muger, Duques de Guastala, Princeses de Molfeta, y el Señor DON MIGUEL DE CARAVAJAL, Marques de Jodar, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de su Magestad, y de los de la Santa, y General Inquision, y Hacienda, en nombre, y en virtud del poder que tiene de la Señora Doña LUISA MANRIQUE ENRIQUEZ, Condesa de Paredes, vinda del Señor DON MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, Mayordomo que fue de la Reyna nuestra Señora, otorgado ante mi el Escriuano en 31. de Enero deste año, que se à de poner con esta escriptura; y la Señora Doña MARIA INES MANRIQUE DE LARA, Condesa de Paredes, Señora de las Villas de la Sierra de Alcaraz, Dama de la Señora Infanta, hija legitima de los dichos Señores Conde, y Condesa de Paredes, y dixeron, que mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, y para su santo servicio, está tratado, y concertado se à de contraer matrimonio entre los dichos Señores D. VESPASIANO GONZAGA,

y Condesa de Paredes DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, y cetera de ello capitularon lo siguiente. Lo primero, que precedido licencia de su Magestad, y las diligencias que dispone el Santo Concilio de Trento, o dispensacion de ellas, los dichos Señores DON VESPASIANO GONZAGA, y DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, se desposaran por palabras de presente, que hagan ver de dicho matrimonio, y velaran, como lo manda la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y desde luego se dieron su fe, y palabra de presente, para de futura de ser marido, y muger, y la aceptaron reciprocamente, y se obligaron de cumplirlo luego como precedan las dichas diligencias. Que la dicha Señora Condesa de Paredes llevara al dicho matrimonio el Condado de Paredes, las Villas de la Sierra de Alcazar, en que succedió por muerte del dicho Señor Conde su padre, y tambien lleva por hacienda, y caudal propio la Encomienda de Castro Torote, del Orden de Santiago, de que S. M. le hizo merced, en la muerte del dicho Señor Conde su padre. Y mas 30. ducados de renta, situados en la Soñla, y Barrilla, del Reyno de Murcia, de que su Magestad le a hecho merced para su casamiento. Y mas lleva, y en que se dota, y la dota el dicho Señor Marques, en nombre de la dicha Señora DOÑA LUISA MANRIQUE HENRIQUEZ, Condesa de Paredes, su madre, todas las joyas, plata labrada, y ornage de casa que la diere, en que a de entrar, y comprehenderse el quento, y taya, que su Magestad haze merced a las Damas: lo qual todo tallado por personas peritas, se entregará antes, o despues del desposorio; y el Señor DON VESPASIANO GONZAGA, aviendosele entregado, a de otorgar escrittura de recibo, en favor de la Señora Condesa de Paredes DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, obligandole a la restitution de ello en forma bastante. Que el dicho Señor DON VESPASIANO GONZAGA, llevara por hacienda, y caudal propio suyo al dicho matrimonio 20. ducados de renta, que por merced de su Magestad goza en las nominas de de los Consejos. Y mas 30. ducados de renta de pensión en los Arçobispados de Toledo, y Obispados de Siguença, y Catania, mil sobre cada vno. Y mas el derecho para cobrar 300. ducados de plata de principal que le tocan, como a vno de tres herederos, de la dote de la Excelentissima Señora DOÑA ISABEL URSINO, Duquesa de Guastala, su madre, como lo dexò declarado en su testamento, y citan en poder del Excelentissimo Señor DON FERNANDO GONZAGA su hermano. Y mas lleva los gages de Gentil-Hombre de su Alteza. Y mas 12. ducados de plata de principal, sobre las Carnicerias de Miruay, y otras cosas dentro, y fuera de Guastala, que heredò de la Señora DOÑA YPOLITA GONZAGA su tia, y los alimentos que le señalare el Señor Duque su hermano, y le tocaren, por hallarse vnico hermano, y subcellor inmediato suyo, y espera de su Excelencia en contemplacion de este matrimonio. El dicho Señor DON VESPASIANO, ofrece a la Señora DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, Condesa de Paredes, en arras, y donacion, propter nuncias, y aumento de su dote 100. ducados, para que los aya en lo mejor, y mas bien parado assi de los bienes que al presente tiene, como de los que adelante tuviere, y adquiriere. Y para mayor firmeza, y seguridad de los dichos 100. ducados los ofrece, y dà por via de donacion, propter nuncias, o como mejor lugar aya, por causa honoraria de este contrato, con las fuerças, y firmezas, insignuacion, jaramento, claufulas, requiitos, y renunciaciones necessarias para la validacion, y firmeza de semejantes donaciones. Que para gastos de la camara de la dicha Señora Condesa señala en cada vn año el dicho Señor DON VESPASIANO 20. ducados, que le conliga en lo mejor, y mas bien parado de sus rentas, las que su Excelencia eligiere: y esta obligacion a de correr desde el dia del desposorio. Y en caso que el dicho Señor DON VESPASIANO GONZAGA, o la dicha Señora Condesa subceda en otras cosas, o mayorazgos, se a de aumentar 10. ducados cada año para dichos gastos de la camara, y se le a de acudir con ellos desde el dia de la subcesion: y le dà poder, y cesion irrevocable para su cobrança, y libre distribucion, y dar cartas de pago, y otros recaudos, y hacer las diligencias necessarias; y si fuere necessario se obliga a darle por escrittura a parte quando se le pidà. Que por quanto la dicha Señora DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, es Condesa de Paredes, y conforme a las claufulas de la fundacion del Estado, y mayorazgo de Paredes, los poseedores del dicho mayorazgo estan obligados a intitularse de los apellidos de MANRIQUE DE LARA, despues del nombre propio, y en cumplimiento de lo que dispone la fundacion, y por nueva obligacion, y contrato, el Señor DON VESPASIANO, y todos sus descendientes, poseedores de la dicha Casa, y mayorazgo, se an de intitular, y llamar, despues del nombre propio, MANRIQUE DE LARA, y an de traer las Armas de los MANRIQUES DE LARA, segun, y como las an traydo los Señores Condes de Paredes, y usar de ellas en sus escudos, y reposteros: y contra qualquiera de los subcellores que lo contrario hicieren se pueda executar, y executen las penas que el derecho dispone, y las exprelladas en la fundacion de los mayorazgos de la Casa de Paredes. Y esta condicion se a de guardar por todos los subcellores, como si estuviere expresada en la misma fundacion, y como parte de ella. Y porque la dicha Señora Condesa DOÑA LUISA, delea, y en primero lugar quiere que se conserve la Casa de Paredes, y su memoria enteramente, y sin confusion alguna, se asienta, y capitula, que si lo que Dios no quiera, viniere a faltar la subcesion del Señor Duque de Guastala, que oyes, y a heredar aquellas Casas el Señor DON VESPASIANO, o sus hijos, y descendientes de este matrimonio, la Casa de Paredes, y todos los mayorazgos en que a subcedido, y subcediere la dicha Señora Condesa se an de dividir de la Casa de Guastala, y la division se a de hacer entre los hijos, y descendientes de los dichos Señores DON VESPASIANO, y DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA. Y esta division se a de hacer en qualquiera caso, y tiempo, y de qualquiera manera que Don Vespasiano, o sus hijos, y descendientes vengàn a subceder en la dicha Casa de Guastala, y la division se a de hacer en esta manera: teniendo el poseedor, en quien llegaren a juntarse ambas

Casas dos hijos, ò más, el vno à de subceder en la dicha Casa, y mayorzgos de Paredes, y los demás en que subce dire la dicha Señora Condessa. Y si aviendo avido las dos Casas, se bolviera à juntar, en qualquier caso, y por qualquier accidente que esto subceda, se à de bolver à hacer la division segun que hubiere hijos, y desdespués de este matrimonio, en quien se pueda dividir. Y si el poseedor en quien se bolviere a juntar estas Casas, no tubiere mas que un hijo varon, ò una hija heredera, el tal hijo, ò hija unico, subcedrà en las dichas Casas; y en llegando à tener dos hijos varones, ò herederas, se aya de haber, y haga la division, ò en el caso de aver de concurrir los dos Casas juntos, por no aver mas de un hijo, ò una hija, el poseedor, por el tiempo que lo fuere, de las dichas dos Casas, à de ver de los apellidos de GONZAGA, y MARIQUE DE LARA, y à de traer las Armas de una, y otra Casa, en sus escudos, repollos, y sellos, con calidad, que en los despachos, y provisiones que tocaren à la Casa de Paredes, à de intitularse primero Conde de Paredes, con el apellido de MARIQUE DE LARA, y esto se à de conservar por ella, è inviolablemente. Que por quanto el dicho Señor DOS VESPASIANO es varon legitimo de la Casa de Mantua, y se halla oy el Señor Duque su hermano el mas cercano subcesor, y heredero de ella: se previene, y declara, que si el Señor DON VESPASIANO, ò qualquier descendiente, foy subcesor en la Casa de Mantua, y concurrieren en el las tres Casas, y Estados de Mantua, Gualbala, y Paredes, se au de dividir en los hijos, y descendientes del poseedor en quien se juntaren, sucediendo vno solo en la Casa de Paredes, y en sus mayorzgos, y en los que en la Señora Condessa de Paredes, ò por su linea sus descendientes heredaren: porque la dicha Casa de Paredes no à de concurrir con alguna de las Casas de Mantua, y Gualbala. Y si por falta de descendientes concurrir se à de dividir, y à de subceder en ella vno de los hijos en quien se juntare, y uno tubiere tres que dos, y el segundo subcediere en la Casa de Gualbala: el mayor que subcediere en la de Mantua à de subceder en la de Paredes, y sus mayorzgos, y despues se à de dividir entre sus hijos, porque aviendo hijo de sembrizado que subceda en la Casa de Paredes, y sus mayorzgos, à de subceder, y el que así hubiere de subceder, si elde luego, en vida de su padre, se à de llamar Conde de Paredes. Para mayor firmeza, y observancia de lo contenido en esta capitulacion, en la parte que mira al Condado de Paredes, se asienta, y capitula, que el que fuere subcesor del dicho Condado, un año despues de aver subcedido en el, à de tener obligacion de venir à estos Reynos, y residir en ellos: sino es en caso que su Magstad, ò los Señores Reyes de España, que por tiempo tuercen, le tengan ocupado en guerras, ò cosas de su Real servicio, ò con licencia suya: y esto se entienda, con los subcesores que tubieren esal legitima para poder gobernar por sí el dicho Estado de Paredes. Y el subcesor, y poseedor que no lo cumpliere así pasado el primer año, aunque no sea requerido, ni incoestado, no pueda gozar, ni goze los frutos de la Casa de Paredes, y demás mayorzgos, pertenecientes à la dicha Señora Condessa, los quales se avn de convertir, y convertir en el desempeño de la Casa de Paredes, ò en compras de alcavalas, jurisdicciones, ò otras rentas para aumento de la dicha Casa: y para esto à de tener comision con la jurisdiccion necesaria, y vno de los Señores del Consejo de Camara de su Magstad, à quien rocare la comision del desempeño de los mayorzgos de estos Reynos: y con la confirmacion que su Magestad hiciere de esta capitulacion, se à de quedar dada la jurisdiccion, sin que sea necesario otro despacho. La division de las dichas Casas en la forma dicha quierren los dichos Señores, que se cumpla, y execute tan inviolablemente, que con ningun pretexto dexen de tener ete. Y con esta atencion se asienta, y capitula, que la ley de estos Reynos que prohibe la junta de dos mayorzgos, y Casas, se aya de executar en este caso, con las ampliaciones, y declaraciones expresadas en esta capitulacion: y los dichos capitulos los à de confirmar su Magstad de su cierta ciencia, y poderlo Real absoluto, con derogacion de qualquier leyes, y cláusulas que aya en contrario, porque de baxo de esta condicion se ete. este matrimonio. Que los dichos Señores se obligan de dar, y pagar à la Señora Doña ISABEL MARIQUE DE LARA su hermana, Dama de la Reyna nuestra Señora IZOO, ducados cada año, pagados en tres pagas, siempre un tercio adelantado, todo el tiempo que estuviere en Palacio, y aviendo tomado estado, se le darà por hija de la Casa lo que está acordado, y ajustado, à que se obligaràn por escrupulosa, y en forma bastante. Que por quanto la dicha Señora Doña LUISA MARIQUE ENRIQUEZ, Condessa de Paredes, à sido tutora, y curadora de la dicha Señora Doña MARIA INES MARIQUE su hija, y como tal à administrado su hacienda, y la à dados los alimentos necesarios, y tambien à la Señora Doña ISABEL MARIQUE DE LARA su hermana, y à asistido à la defensa de los pleytos, paga de deudas, y otras cosas peticillas: y por contemplacion suya, y de sus servicios, se ajustò la composicion de las acavalas de la Villa de Paredes, y el Rey nuestro Señor à hecho otras especiales mercedes à la dicha Señora Doña MARIANA INES, y vltimamente la dà en dote las joyas, plata, y lo demás que se contiene en esta capitulacion. Y acordando à todo lo susodicho, y à que sea reconocido por menor el estado de la hacienda, y curata de la nieta, y curaduría, se asienta, y capitula, que los dichos Señores DOS VESPASIANO GONZAGA, y Doña MARIANA INES MARIQUE an de dar, y darde luego dan à la dicha Señora Condessa carta de pago, y finiquito, y libertacion en forma de todo lo que por razon de la dicha Señora Condessa carta de pago, y finiquito, y libertacion en forma de todo lo que por razon de la dicha Señora Condessa carta de pago, ò debido entrar en poder de la dicha Señora Condessa: y se obligan à no pedir, ni demandar cosa alguna por razon de la dicha tutela, y curaduría, y alcances de ella, quanto quier que se diga que la quenta no se hizo en forma, porque desde luego se apartan de qualquier derecho, y del que pudiera tener, para poder pedir la dicha quenta, y cobrar el asante, y le renuncian en la dicha Señora Condessa Doña LUISA MARIQUE, por estar certificados de todo su derecho, y aver reciado mucho mas de

lo que les pudiera pertenecer, y por la dicha razón, la dicha Señora Doña MARIA INES MANRIQUE DE LARA, renuncia en favor de la dicha Señora Condesa de Paredes su madre, sus legítimas paterna, y materna, para que de ellas disponga a su voluntad, contentándose con la dote que la dicha Señora le da. Y para firma de esta renunciacion, y de todo lo demás contenido en este capítulo, la dicha Señora Doña MARIA INES MANRIQUE DE LARA, por ser menor de 25 años, juró à Dios, y à una Cruz, en forma de derecho, que guardarla, y cumplir todo lo contenido en este capítulo, y que no irá, ni vendrá en todo, ni en parte, contra ello, ni pedirá restitucion, y caso que de hecho lo haga, no à de ser oída, aunque para ello se le conceda absolucion de este juramento. Que por quanto la dicha Señora Condesa Doña LUISA MANRIQUE, está obligada en favor de su Magestad, à la paga de las alcavalas de la Villa de Paredes, en conformidad del concierto, y asiento que se tomó sobre ellas, y la dicha Señora Condesa se obligó en contemplacion de la dicha Señora Condesa su hija: se declara, que lo que estuviere por satisfacer, y pagar, que le entienete es muy corta suma, à de quedar por cuenta del dicho Señor DON VESPASIANO, y de la dicha Señora Doña MARIA INES MANRIQUE, y desde luego se obligan à la paga de lo que le restare debiendo à su Magestad. Para mayor firmeza de lo contenido en esta capitulacion, y cada cosa, y parte de ello, se an de sacar las facultades que fueren necesarias, y desde luego los dichos Señores, para que las puedan diligenciar, los unos en nombre de los otros, y los otros en nombre de los otros, se dan su poder en bastante forma. Y para el cumplimiento de todo lo dicho, cada una de las dichas partes, respectivamente, de lo que de ello les toca, ò puede tocar en qualquier manera, los dichos Señores DON VESPASIANO GONZAGA, y Condesa de Paredes Doña MARIA INES, se obligan, y el dicho Señor Marques de Jodar en virtud del dicho poder obliga à la dicha Señora Condesa Doña LUISA, con todos sus bienes, juros, y rentas, derechos, y acciones, presentes, y futuros, y dan poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualquier parte que sean, para que à ello compelan, y apremien à las dichas partes por via executiva, y todo rigor de derecho, como si fuesse sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada: y renuncian las leyes fueros, y derechos de su favor, con la que prohibe su general renunciacion. Y la dicha Señora Condesa Doña MARIA INES, así mismo renunció las leyes del Senatus Consulto, Veleyano, y Emperador Justiniano, Toro, y Partida, nueva, y vieja constitucion, y las demás del favor de las mugeres, de que yo el Escrivano doy fe la avisè, y las renunció. Y el dicho Señor DON VESPASIANO GONZAGA, y la dicha Señora Condesa Doña MARIA INES, por menores de 25 años, renunciaron todo derecho de menor edad, y beneficio de restitucion in integrum, y juraron à Dios, y à una Cruz, en forma de derecho, de guardar cumplir, y aver por firme esta escritura, y no ir, ni venir contra ella, por razon de su menor edad, ni por otra causa pensada, ò no pensada: y del dicho juramento no tienen pedida, ni pedirán absolucion, ni relajacion à quien se la pueda conceder, y aunque les sea concedida, no usarán de ella, y hacen un juramento mas que relajacion, para que sean apremiados al cumplimiento de lo que les toca. Y en testimonio de ello todas las dichas partes lo otorgaron así ante mi el Escrivano, siendo testigos los Señores Duque de el Infantado, Conde de Lemos, Conde de Alva de Liste, residentes en esta Corte, y otros muchos Señores, y los Señores otorgantes, que yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron juntamente con el Señor Marques de Santa Cruz, y Señor Joseph Gonzalez, como se sigue. El Marques de Santa Cruz. La Condesa de Paredes. D. Vespasiano Manrique Gonzalez. Lic. Joseph Gonzalez. El Marques de Jodar. Passó ante mi Francisco de Carragena.

Aprobó, y confirmó Felipe IV. estas capitulaciones por su Real Cedula, dada en Lumbier à 18. de Mayo de 1646. firmada de su Real mano, referendada de Antonio Carnero, su Secretario, y firmada de los Licenciados Don Juan Chamacero y Carrillo, Don Antonio de Campo-Redondo y Rio, y Joseph Gonzalez, que eran el primero Presidente de Castilla, y los otros Consejeros de la Camara.

Cedula de Felipe IV. sobre la Encomienda de Castro-Toraf, que saque de la Contaduría principal del Consejo de las Ordenes.

EL REV. Manuel Suarez Triviño, Cavallero profeso de la Orden de Santiago, cuya administracion perpetua yo tengo por Autoridad Apostolica, à quien è nombrado por Administrador de la Encomienda de Castro-Toraf, que es de la dicha Orden, y à los demás que por tiempo lo fueren. Salud, que yo hizo merced à Doña MARIA INES MANRIQUE, Condesa de Paredes, de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, por los dias de su vida, desde que vacò, por aver promovido à Don Manuel Pimentel, último Comendador que fue de ella, à la de Bienvenida de la misma Orden, que tuvo el Conde de Paredes su padre, difunto. &c. Copia el Breve, que para esto concedió VRBANO VIII. en Roma à 27. de Julio de 1628. y luego dice: Y como por parte de la dicha Doña MARIA INES MANRIQUE, Condesa de Paredes, me à sido suplicado le mandasse dar los despachos necesarios, para aver, y cobrar los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, ò como la mi merced fuesse: Visto en el mi Consejo de las Ordenes, y con su acuerdo, è tenido, y tengo por bien de dar esta mi Cedula, por la qual usando del dicho Breve, y de qualquier derecho, facultad, y disposicion que por èl se me ayà concedido expresa, ò tacitamente, y así poder, y autoridad que tengo, como Administrador perpetuo de la dicha Orden de Santiago, y en qualquier via, y forma que mas convenga à la concession, perfeccion, firmeza, y execucion de esta gracia, y en caso necesario, aprobandola, y confirmandola de

nuevo, quiero, y es mi voluntad, que la dicha Condesa de Paredes, aya, y goze todos los frutos, y rentas, tocantes, y pertenecientes a la dicha Encomienda de Castro-Torafe, por los dias de su vida, del mes de Diciembre del año pasado de 1626. que falleció el dicho Conde su padre, y comen ó a gozar Don Manuel Pimentel, los de la dicha Encomienda de Bien-Venida, para que pueda disponer de ellos a su voluntad. Y os mando acudais a la dicha Condesa, ó a quien por ella los hubiere de aver, en qualquier manera, con todos los frutos, rentas, y demás cosas que le an cobrado, y cobraren, pertenecientes a la dicha Encomienda, por el tiempo que dicho es, &c. Dada en Madrid a 20. de Enero de 1629. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey N. S. Antonio Camero.

Después se dio a Don Vespasiano Gonzaga, marido de la Condesa, título para que gozasse por su vida de la misma Encomienda. Y sus primeras palabras dicen: DON CARLOS, por gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica. Por quanto el Rey mi Señor, y padre, que santa gloria aya, por su Real decreto de 6. de Febrero del año pasado de 1644. fue servido de hacer merced a la Condesa de Paredes, Dama que entonces era de la Reyna mi Señora, y madre, que Dios guarde (equivocóse en esto el oficial) de la Encomienda de Castro-Torafe, que gozava en la dicha Orden de Santiago, por otra vida mas. Y aviendo fallecido la dicha Condesa, y nombrado en su testamento, para el goce de la referida Encomienda a DON VESPASIANO GONZAGA su marido, Cavallero de la misma Orden, y Comendador de Villa-Hermosa en ella, por vna Cedula de 4. de este presente mes, tube por bien de hacer merced, y mandar se le diessen los despachos necesarios, para el goce de la dicha Encomienda, &c. Dada en Madrid a 29. de Abril de 1680. Yo EL REY. Yo Don Francisco de Alarcón Angulo, Secretario de su Magestad, la fice escribir por su mandado. A las espaldas dice: El Duque de Sella y Baena Conde, Marques de Távora. Lic. Don Luis de Salcedo y Arbizu. Lic. D. Geronimo de Villamayor. Lic. Don Alonso Escudero y Eraslo.

Testamento del Duque de Guastala.

EN el Puerto de Santa Maria, a 5. de Mayo de 1687. años, ante el Licenciado Don Betrardo de Castro, Corregidor de aquella Ciudad, y Sebastian de Torres, Escrivano publico de ella, Don Antonio Alonso de Saavedra, Secretario de su Magestad, y de la Capitanía General de las Costas de Andaluzia, dixo, que el Excelentísimo Señor Don Vespasiano Gonzaga, Duque de Guastala, avia fallecido aquel dia, aviendo otorgado antes el testamento cerrado, que presentava, y para su execucion pedia se abrielle. Y el Corregidor aviendo recibido la informacion acostumbrada de los testigos instrumentales, le mandó abrir, y publicar.

Llamase en el DON VESPASIANO GONZAGA, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, Comendador de Villa Hermosa, y Castro-Torafe, en la Orden de Santiago, Capitan General del Mar Oceano, Costas, y Exercitos de Andaluzia, natural de la Ciudad de Guastala, hijo legitimo de los Señores DON CESAR GONZAGA, Duque de Guastala, Luzara, y Rechiolo, y Doña ISABEL URSINO, sus Señores, y padres, difuntos. Mandase sepultar sin pompa, ni aparato alguno, en el Convento de los Capuchinos de Xerez de la Frontera, en el mas humilde lugar del, dando por la sepultura 200. ducados. Y si muriere en el camino de Madrid, le sepultassen en el Convento mas cercano de Capuchinos: y no aviendole, en el que hubiere de San Francisco de la Observancia, por el gran consuelo que tenia de que su cuerpo quedasse en Casa de San Francisco, y en poder de sus Religiosos, y que alli se le haga oficio, y novenario. Manda decir por su alma, y intencion 5j. Misas en los Monasterios que avia comunicado a Don Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, y de sus cargos. Dice, que año 1646. casó con la Excelentísima Señora Doña MARIA ISAS MANRIQUE DE LARA, Condesa de Paredes, ya difunta, en quien hubo a Doña MARIA LUISA MANRIQUE Y GONZAGA, Condesa de Paredes, muger de DON TOMAS ANTONIO DE LA CERDA, Conde de Paredes, Marques de la Laguna, y a Doña ISABEL URSINO Y GONZAGA, que murió en Madrid, siendo Dama de la Reyna Doña Mariana de Austria, y a Doña JOSEPHA MANRIQUE Y GONZAGA, muger de DON ANTONIO PIMENTEL, Marques de Malpica, a las quales, quando casaron, le les dió el dote que consistia por las capitulaciones que están en el oficio de Andrés de Caltañazor, Escrivano del numero de Madrid. Declara, que los derechos que tenia a la Casa del Serenísimo Duque de Mantua, eran un censo que le dexó Doña Ypolita Gonzaga, su tia natural, sobre las Carnicerias de Mantua, y la heredad llamada la Barestona, en el territorio de Guastala, que el Duque DON FERNANDO su hermano le dexó, y la avia ocupado el dicho Serenísimo Duque de Mantua. Declara, que las controversias que tubo el Duque DON FERNANDO GONZAGA su abuelo, con el Duque de Nivers, sobre la sucesion de la Casa de Mantua, se compusieron entre el Duque DON CESAR su padre, y el dicho Duque de Nivers, en Dieta Electoral en Ratisbona, dando el Duque a su padre los Lugares de Luzara, y Rechiolo, con sus rentas, hasta en 4. ó 5j. florines: lo qual gozó el Duque DON FERNANDO su hermano, y por su muerte sin hijos subentró el en sus derechos, y le tocava legitimamente. Declaralo para que conste a sus herederos: y suplica al Rey interponga su autoridad con el Emperador, para que esto se satisfaga. Dice, que con orden de su Magestad, embió a la Corte Cesarea persona que solicitasse su sucesion, clara, y legitima al Ducado de Guastala, que el Serenísimo Duque de Mantua le avia ocupado: y para ayuda a los

gastos del Embiado, señaló su Magestad 200. escudos al mes en las rentas de Napoles, de que se le debían mas de 80. por tanto ruega à su Magestad los mande pagar. Y los 1530.79. reales, y 19. dineros de plata Castellana que se le quedaron à dever en Valencia, quando fue Virrey de aquel Reyno, por los 40. ducados que gozava de ayuda de costa extraordinaria. De los quales los 1600.12. pertenecian à Don Antonio Alonso de Saavedra, por el sueldo de Secretario de Estado, y Guerra de aquellos cargos. Y porque el testador no tenia caudal para dexar à Don Antonio satisfacion competente, à los servicios que en 44. años le avia hecho, debiendo à su buena ley, y administracion, no solo buena cuenta, sino aumento, y conservacion de sus rentas: ruega à sus herederos tomen en si este credito, y de lo mas proprio de sus bienes paguen su porcion à Don Antonio, y le miren, traten, y atiendan con el cariño, y gratitud, que su amor, y fidelidad merecian: entendiendo que qualquier recompensa será desigual à lo mucho que el Duque le debia. Declara quien avia administrado sus Encomiendas de Villa Hermosa, y Castro Torafe, y que gozava 10. ducados de pension en el Obispado de Sigüenza, y otros 10. en el de Catania: y de las demás rentas, y creditos suyos, daria razon el dicho Don Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, à cuya declaracion quiere que se este, por la gran confianza en que le avia constituido la experiencia de su obrar, y que se passe por las cuentas que diere de la distribucion de sus rentas, y gobierno de su Casa, que estava à su cuidado, sin pedirle otra alguna judicial, ni extrajudicial, mas que la que el daria, en conformidad de un papel cerrado, que le dexava firmado de su mano. Y en otras muchas clausulas muestra la grande satisfacion que tenia de su amor, y christiandad. Manda que se paguen sus deudas: hace ciertas declaraciones tocantes à hacienda, y sobre el credito de 10. à 110. pesos, que quedó de los sueldos vencidos de el Excelentissimo Señor Don Fadrique Enriquez, de que pertenecia la mitad à sus hijas, y à el, como heredero de Doña Isabel, y la otra à la Marquesa de Mortara Doña Isabel Manrique de Lara su hermana. Dexa por heredera de sus largos servicios à Doña Josepha su hija, Marquesa de Malpica, y por ellos, y los de los Señores D. Luis, y Don Fadrique Enriquez, ruega à su Magestad la haga merced, respecto de averla cesado la de los 30. pesos, que gozava en las Reales Casas de Mexico. Y tambien pide à su Magestad se sirva de remunerar los servicios, que en todos sus cargos, con gran limpieza, puntualidad, y celo avia hecho D. Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, debiendose à su buena ley, trabajo, y disposicion, considerables aciertos en cosas de grande importancia. Manda dos laminas de su devocion al Padre Don Vicente Gonzaga su tío: y à los Condes de Paredes sus hijos vna venera de la Orden de Santiago de diamantes à el, y à ella un diente de la Santa Madre Teresa, para que se perpetue en el mayorazgo: y vna hechura de un Niño Jesus en un armario de concha, y vna imagen de nuestra Señora, de mano de Morillo: y à Don Joseph Manrique de la Cerda y Gonzaga, hijo de dichos Señores, y nieto suyo, que avia nacido en Mexico, donde estava su padre por Virrey de Nueva España, dexa un lazo de diamantes. Dexa tambien à los Condes de Paredes un legajo, que cartas que Felipe IV. escribió de su mano à la Condesa de Paredes Doña Luisa Manrique Enriquez su madre, Aya que fue de la Reyna de Francia Doña Maria Teresa de Austria, las quales quiere que queden en el mayorazgo, para que los sucesores del sepan las singulares honras que su Magestad hizo à dicha Señora. A los Marqueses de Malpica sus hijos, dexa vna carroza, y la tapiceria de la Historia de Tobias, y à la Marquesa, las reliquias que traia consigo, y avian sido de las Condesas su muger, y suegra. A la Marquesa de Mortara su sobrina, y al Marques de Povar su primo, hace ciertas mandas de albasas, y en la misma conformidad à Don Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, y Doña Juana de Cepeda su muger, Doña Catalina del Rio, Fray Diego Delgado, su Confessor, Religioso Dominicano, y otras personas, y luego à sus criados, y criadas: entre los quales quiere, que demás de esto se reparta por Don Antonio Alonso de Saavedra, el remanente del quinto de sus bienes. Nombra por sus testamentarios al Principe Don Vicente Gonzaga su tío, al Duque de Medina-Celi, y Marques de Povar, y à los Marqueses de la Laguna, y de Malpica, sus yernos, y hijas, à Fray Diego Delgado, su Confessor, Don Christoval Garcia Morejon, su Auditor General, D. Antonio Basilio Escals, y Don Antonio Alfonso de Saavedra, Secretarios de su Magestad. Y lo otorgó cerrado en 21. de Abril de 1687. ante Sebastian de Torres, Escrivano publico de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, siendo testigos el Teniente General Don Gregorio de Quesada, Don Francisco Antonio de Solorzano, Cavallero de la Orden de Santiago, el Maestro de Campo Don Juan de Penalosa, Licenciado D. Christoval Garcia Morejon, Don Diego de Lenos, Don Gerónimo de Tapia, Ayudante de Teniente General, y Don Alonso Palomino, Governador de la Cavalleria de la Costa. El qual instrumento en 30. de Noviembre de 1687. se protocolizó en el oficio de Andres de Caltanazor, Escrivano del numero de Madrid, de orden del Licenciado Don Andrés Pinto de Lara, Teniente de Corregidor de dicha Villa, à instancia de Don Antonio Alonso de Saavedra, Secretario de su Magestad, y testamento del Duque.

Compra de San Leonardo, y otras que hizo Don Juan Manrique.

EN Toledo, estando alli la Corte, y Consejo de S.M. à 29. de Diciembre de 1561. ante Diego de Medina Flores, Escrivano Real. D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de la Orden de Calatrava del Consejo de Estado de su Magestad, dà poder à Fermín de Atodo, Contador Mayor de las Ordenes Militares, para que en su nombre se conviniere, y ajustasse con el Abad, Monges, y Convento de

de San Pedro de Arlanza, de la Orden de nuestro Padre San Benito, el precio de las Villas de San Leonardo, Miranda del Pinar, Hontoria, Cañizola, y Regomiel, que estava contrahado le vendiessen con sus Aldeas, y jurisdicciones, pechos, y derechos, en virtud de este poder, Ferrn de Arto, su hijo con razon de 600. m. m. ravedis, y por las Martiniegas, Yantares, ve. indades, vrciones, y otras rentas consideradas aparte, por su justo valor avia de dar otra tanta renta en juros. Que de todo ello daria Don Juan de ello daria 2000. ducados de oro, para vna cobertura para el Sepulcro del Conde FERNAN GONZALEZ. Y se obligaria à suplicar à su Magestad, restituyle à Don Juan Axenxo, lo que llevò por la venta de Quintanar, en la qual el Monasterio estava enormemente lesso, y damnificado, y el susodicho era de baya fuerte, y no hijodaigo: y que aquel Lugar tambien se avia de vender à Don Juan Manrique. De todo lo qual se otorgò escritura en San Pedro de Arlanza, Diocesis de Burgos, à 12. de Febrero de 1562. ante Juan Moreno, Escrivano Real, y del numero de Covarruvias. Despues de esto se hizo otro concierto en Madrid à 14. de Febrero de 1563. en que Don Juan se obligò à dar, à razon de 800. m. ravedis por cada vallallo, excepto los de la Gallega, que avian de ser à 400. porque el Monasterio no tenia alli mas que la jurildiccion civil: y que los pechos, y derechos del Senorio, los pagaria à razon de 420. c. millar, à cuyo precio vendiò su Magestad la Villa de Quintanar, que era del mismo Monasterio. Y por mayor utilidad suya, el dia de la posesion daria 600. ducados de contado para satisfacer las deudas de que el Monasterio pagava intereses: y daria vn paño de 200. ducados, para la sepultura del Conde FERNAN GONZALEZ, y vn vestuario de la misma cantidad, al Abad, Monges, y Familiares de aquella Casa. Y que el dia que se celebrasse la venta, pagaria por entero la mayor parte, de forma que passalle de 700. ducados de renta en juros, de à 250. el millar, y lo restante en juro de à 150. Y todo lo aprobò en Madrid el dia siguiente Fr. Juan de Villumbrales, Abad de S. Benito de Valladolid, y General de su Congregacion.

La venta se efectuò à 12. de Mayo de 1563. ante Juan Moreno, Escrivano, à saber de la Villa de San Leonardo, con Casarejos, Vadillo, Arganza, y Naval. Heno sus Aldeas. La Villa de Miranda, y Santa Maria de Ollas, y las Muñecas sus Aldeas. La Villa de Hontoria del Pinar, y el Aldea, y Nabas sus Aldeas. Y las Villas de Cañizola, Regomiel, Cabezòn, y la Gallega, todas Diocesis de Oñza, con los pechos, derechos, vrciones, Martiniegas, Yantares, Encomiendas, Fonsaderas, jurildiccion civil, y criminal, mero millo imperio, y quanto al Monasterio pertenecia. Y el precio importò 7. q. 93. 100. 380. m. ravedis, que se pagaron en esta forma: 1600. ducados, que valen 6. qs. en dos Cartas de Privilegio de su Magestad, del pachadas en cabeza de DON JUAN MANRIQUE vna de 100. ducados de renta, y juro al año, à razon de 160. el millar, situados en las alcavalas de Plasencia: y la otra de 300. ducados de renta, y juro, de à 200. el millar, situados en las alcavalas de la Merindad de Villadiego. Y el 1. q. 43. 100. 380. m. ravedis, se avia de depositar dentro de vn año en Burgos, à satisfacion del Monasterio, para comprarle renta. A lo qual se avia obligado DON JUAN, en Madrid à 20. de Abril de 1563. ante Alonso Rodriguez, Escrivano publico. Y de hecho se executò el deposito, y Fr. Diego de Toro, Abad de San Pedro de Arlanza, y Fr. Miguel de Nagera, Mayor domo de aquel Monasterio, con poder suyo, por escritura otorgada en San Pablo de Burgos (donde se hizo el deposito) à 10. de Mayo de 1564. ante Pasqual de la Cruz, Escrivano del numero de aquella Ciudad, confiesan, que D. Juan Manrique embiò los dichos 1. q. 43. 100. 380. m. r. y por instancia dellos se depositò en el Monasterio de S. Pablo, y de ello le dieron finiquito. De lo qual fue testigo, con otros, el Señor D. PEDRO MANRIQUE DE LYNA, vecino de Burgos.

Facultad à Don Juan Manrique, para fundar mayorazgo, que està original en el Arch. de Nagera.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava, de nuestro Consejo de Estado, y Capitan General del Artilleria, y Mayordomo Mayor de la Serenissima Reyna Doña ISABEL, mi muy cara, y muy amada muger, y Doña ANA FAJARDO vuestra muger, nos à sido hecha relacion, que de las Villas de San Leonardo, Hontoria, Cañizola, Miranda del Pinar, Cabezòn, la Gallega, y Rabanera, que diz que son vuestras, con sus Aldeas, y vallallos, y Senorio, y jurildiccion civil, y criminal, y con sus terratinos, montes, alcavalas, rentas, pechos, y derechos, y con todo lo demás al Senorio, y jurildiccion de las dichas Villas, anejo, y perteneciente, y de todos los otros bienes, juros, y rentas de qualquier calidad que de presente tenais, ò tubieredes al tiempo de vuestro fin, y muerte querriades hacer mayorazgo en DON ANTONIO MANRIQUE vuestro hijo, no embargante que tengais otros hijos, con las clausulas, condiciones, substitutions, prohibiciones, y gravámenes que quisieredes poner, aunque exceda del tercio, y quinto, y se haga perjuicio à los otros hijos, que asì teneis, en sus legittimas, suplicandonos os diessemos licencia para ello, ò como la nuestra merced fuessse. Y nos, acordando los muchos, y continos servicios que nos aveis hecho, y haceis: y porque de vuestras personas, y Casa, quede mas memoria tubimoslo por bien, y por la presente, &c. *Concede su Magestad la licencia, con toda la amplitud que se pide, y las clausulas comunes de semejantes facultades, y acaba.* Dada en la Villa de Madrid à 24. de Enero de 1567. años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso, Secre-

cretario de su Magestad, la fice escrivir por su mandado. Lic. Menchaca. El Doctor Velasco. Tomó la razon Antonio de Arriola.

En virtud de esta facultad, en Madrid á 11 de Julio de 1567. ante Gaspar Testa, Escrivano del numero, D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava, del Consejo de Estado de S. M. Capitan General de la Artilleria, y Mayordomo Mayor de la Reyna, y DOÑA ANA FAJARDO su muger, hicieron el mayorazgo de San Leonardo, y las otras Villas en DON ANTONIO MANRIQUE su hijo, para él, y sus hijos, y descendientes legitimos, regularmente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra. Y acabada la sucesion de Don Antonio, quieren que sea este mayorazgo para DOÑA JVANA MANRIQUE tambien su hija, y sus descendientes por la misma orden.

Carta de pago del Conde de Cifuentes á Don Juan Manrique.

SEAN quantos esta Carta de pago, y finiquito vieren, como nos Christoval Cornejo, Maestre Sala de las Damas de la Serenísima Princesa de Portugal, y Bartolome Mexia, criado del Ilustrísimo Señor DON HERNANDO DE SILVA, Conde de Cifuentes, Alferes Mayor de Castilla, por virtud del poder que de su Señoria tenemos, que es del tenor siguiente. *Copiase, y es dado para este caso en Toledo á 18. de Febrero de 1570. años, ante Juan Nuñez de Ribadeneira, Escrivano del numero.* Por virtud del qual dicho poder que de su lo va incorporado, decimos, que por quanto en el año pasado de 555. se trató pleyto, en el Consejo Real de su Magestad, entre el muy Ilustre Señor D. JUAN DE SILVA, Conde de Cifuentes, padre del dicho Señor Conde Don Fernando de Silva, de la vna parte, y DOÑA LVISA, y DOÑA CATALINA FAJARDO, y los otros sus hermanos, y hermanas, hijos, é hijas del Marques de los Velez, ya difunto, sobre los alimentos que el dicho Señor Conde Don Juan de Silva dió á las dichas Señoras Doña Luísa, y Doña Catalina, y sus hermanas, en el qual se dio sentencia en vista, y revista, y carta executoria, por la qual parece, que las dichas Señoras DOÑA LVISA, y DOÑA CATALINA, por lo que les tocava, y Don Hernando de Silva, como curador de DON GONZALO, y DON PEDRO, y DOÑA FRANCISCA DE SILVA, y DOÑA ANA FAJARDO, y DOÑA JVANA, fueron condenadas en ciertas quantias de maravedis cada vna, por lo que les tocava, y particularmente la dicha Señora DOÑA ANA FAJARDO en 2760654. maravedis, y medio de alimentos, como parece por el traslado de la dicha executoria, sacado por mandado de los Señores del dicho Consejo, á que nos referimos. E agora el Ilustrísimo Señor DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava, como marido que fue de la dicha Señora DOÑA ANA FAJARDO, nos á mandado dar, y pagar las dichas 2760654. maravedis, y medio, en que el dicho Don Hernando de Silva, como tal curador de la dicha Señora Dona Ana Fajardo, fue condenado: las quales nosotros recibimos de la almoneda de la dicha Señora Doña Ana Fajardo, en las cosas siguientes, &c. *Referen las alhajas que importaron la dicha causada, y dan carta de pago, y finiquito della á Don Juan Manrique, obligándose á que el Conde de Cifuentes, ni otro por él, no la bolueria á pedir á él, ni á sus herederos en tiempo alguno, y lo otorgan en Madrid á 23. de Febrero de 1570. años, ante Juan Ortega Ros, Escrivano Real.*

Título de la Encomienda de Castil-Seras, para Don Juan, y Don Antonio Manrique. Original Archivo de Nagera.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto aviendo vacado la Encomienda de Castil-Seras, de la dicha Orden, que tenia Don Diego de Cordova, por aver sido proveido á la de Bolaños, por muerte de Don Juan Pimentel, difunto, ultimo Comendador de ella; Y porque á nos, como Administrador suyo dicho pertenece proveer de la dicha Encomienda de Castil-Seras, hicimos merced de ella á DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de la dicha Orden, para DON ANTONIO MANRIQUE su hijo. Por ende acatando los muchos, continuos, buenos, y leales servicios, que el dicho DON JUAN MANRIQUE á hecho, á nos, y á la dicha Orden, y esperamos, que él, y el dicho su hijo arañ de aqui adelante: por la presente tenemos por bien, que la dicha Encomienda se ponga en cabeza del dicho DON JUAN MANRIQUE, para gozar de los frutos, y rentas de ella, por los días de su vida, aunque tenga la dicha Claveria, y que despues de su vida venga al dicho DON ANTONIO MANRIQUE su hijo, no embargante las disinciones, y auto capitular de la dicha Orden, que dispone que ninguno pueda tener dos Encomiendas, con todo lo qual por esta vez dispensamos, quedando en su fuerza, y vigor para adelante. Y damos poder cumplido, y cometeremos nuestras vezes á vos Frey Geronimo Triviño, Prior de Granada, y el Licenciado Fr. Francisco de Ruedes de Andrada, nuestros Capellanes de la dicha Orden, ó qualquier de vos, para que en nuestro nombre, y por nuestra autoridad, como Administrador suyo dicho podais hacer, y hagais al dicho DON JUAN MANRIQUE, collacion, y canonica institucion de la dicha Encomienda de Castil-Seras, con sus miembros anejos, y pertenencias. Y así por vos proveido, collado, é instituido, queremos, y es nuestra merced, y mandamos que sea Comendador de la dicha Encomienda de Castil-Seras, con los dichos miembros, anejos, y pertenencias, agora, y de aqui adelante, por todos los días de su vida, y le damos poder, y facultad, para tomar, y aprehender la tenencia, y posesion Real, anual, vel casti de la dicha

Encomienda. Y mandamos al Comendador Mayor, Prior, Sacristan, y Obrero, y à los otros Comendadores, Cavalleros, Freyles, y personas del Abito de la dicha Orden, y à los Concejos, Justicias, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde la dicha Encomienda tiene, ò tuviere rentas, y à los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, Deganos, Mayordomos, y tributarios, y otros qualquiera, à cuyo cargo à sido, ò fuere, de recoger, y recaudar, en renta, ò en fidelidad, ò mayordomia, ò en otra qualquier manera, los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, que le ayen, y tengan por Comendador della, agora, y de aqui adelante, por todos los dias de su vida, como dicho es, y le acudan, y hagan acudir con todos los frutos, y rentas, proventos, y emolumentos, ovenencias, y las otras cosas, à la dicha Encomienda anejas, y pertenecientes, desde el dia de la vacacion della, y le guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades, exenciones, prebeminencias, prerrogativas, e inmunidades, que por razon de la dicha Encomienda de Cutil-Seras, debe aver, y gozar, y le deben ser guardadas, si è legun que mejor, y mas cumplidamente recudieron, y guardaron, y debieron guardar, y recudir al dicho D. Diego de Cordova, y à los otros Comendadores, que antes del fueron de la dicha Encomienda, de todo, bien, y cumplidamente, en guisa, que le no mengue ende cosa alguna, so pena de la nuestra merced, y de 1000 mrs. para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, &c. Dada en Madrid, à 9. dias de Julio de 1569. años. Yo EL REY. Yo FRANCISCO DE ERAÑO, Secretario de S. M. Real, la fice escrivir por su mandado. *A la buelta està firmada.* D. Fadrique Enriquez. El Doct. Ribadeneira. El Lic. Diego de Castejon. El Doct. D. Inigo de Gádenas. El Lic. D. Lope de Guzman. Regilrada, Pedro de Solchaga. Chanciller, Paredes.

En Madrid, en la Iglesia de S. Salvador, Miercoles 20. de Julio de 1569. años, ante el muy Reverendo, y muy Magnifico Señor Fr. Geronimo Triviño, Prior de Granada, Capellan de S. M. de la Orden de Calatrava, y en presencia de Juan Maldonado, Escribano publico, pareció el Señor Fermín de Atoda, Comendador Mayor de Quantas de S. M. en nombre del muy Ilustre Señor D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava: y aviendole requerido con este titulo, pidió la collacion de la dicha Encomienda, y el Prior se la dió, poniendole un bonete sobre la cabeza, y selló la certificacion deste acto con el sello de sus Armas.

Testamento de Doña Juana Manrique, Condesa de Valencia.

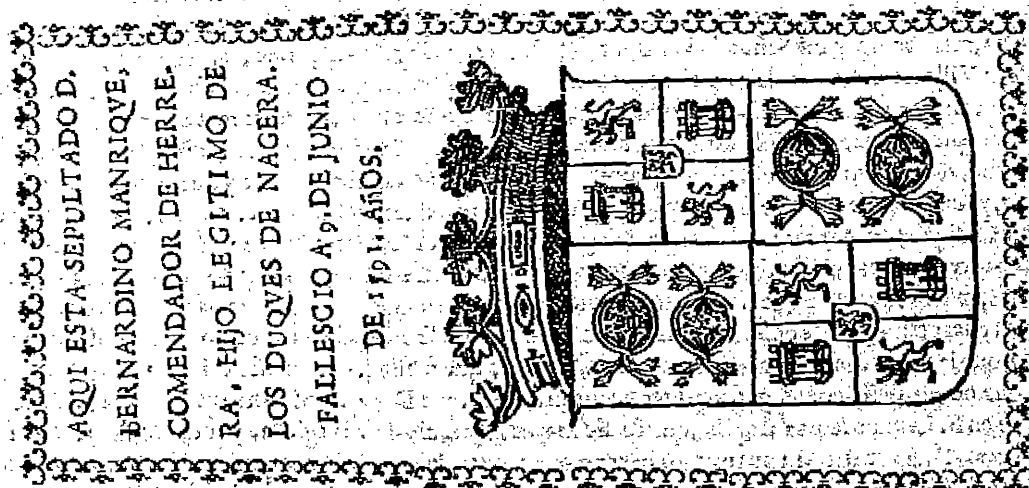
EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Maria, y de todos los Santos de la Corte del Cielo. Mantieneto, y notorio sea à todos los que esta mi Carta de testamento, y ultima voluntad, vieren, y oyeren, como yo Doña JUAN MANRIQUE DE LARA, Condesa de Valencia, hija legitima de D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Mayordomo Mayor de la Reyna Doña Isabel, N. Señora, muger del Rey D. Felipe II. N. S. y de su Consejo de Estado, y Guerta, Clavero mayor de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, y de Doña ANA FAJARDO, hija del Marques de los Velez, mis Señores, y padres, muger que fuy de D. MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, mi sobrino, y mi Señor, hijo mayor del Duque de Nagera, mi primo, y mi Señor, Señora que soy de la Villa de S. Leonarde, y su tierra, y otras Villas, y Aldeas, que llaman del Cambio, como adelante dire, vezina en esta Corte, y Villa de Madrid, estando, como estoy, enferma: mas en mi entero juicio, &c. Mandase sepultar con el habito de S. Francisco, en la Capilla Mayor de la Iglesia de su Villa de San Leonarde, de que era Patrona, y en el propio sitio en que lo eitan sus padres: y que la conduccion de su cuerpo, y funerales, se hiziesse con la mayor moderacion posible: y los dispone. Quiere, que el dia de su muerte se digan 500. Millas en Altares privilegiados, y despues se digan 1800. Millas por su alma, y las de sus padres, y de las animas de purgatorio: que en los dias del entierro, y novenario, se repartan 300. reales à pobres, vassallos suyos. Y que si acaso su muerte llegalle en tiempo de calor, y no parecielle conveniente llevar el cuerpo luego al sepulcro de sus padres, se depositasse en el Colegio de Doña Maria de Aragon: atento, que la fundadora permitió se depositassen alli las que fueren, ò huviessen sido, Damas de la Reyna: y que no pudiesse este deposito passar de un año. Dize, que D. JUAN MANRIQUE, su padre, ordenó se hiziesse en S. Leonarde una Capilla, que fuesse mayor, y principal de la Iglesia, y entierro suyo, y de sus sucesores: y D. ANTONIO MANRIQUE, su hermano, no aviendolo podido cumplir, mandó, que todo el remanente de sus bienes se gastasse en fundarla. Y porque la testadora deseava se hiziesse assi, declara, que de la almoneda que se hizo de todos los bienes de su hermano, avian salido 1000. ducados, poco mas, ò menos, que ella avia recibido, y gastado: por lo qual manda, que separen de sus bienes 1000. ducados, y se gasten en dicha fundacion de Capilla, y Capellanes della. Manda, que se lleven à dicha Capilla de San Leonarde, los guelfos de la Señora Doña JUAN DE NOROÑA, que tubo desposada con Don Juan su padre, y estavan en deposito en Santo Domingo el Real de Madrid. Quiere, que se den de sus bienes cien ducados de renta al año, à la enfermeria del Monasterio de S. Francisco de Madrid, por ser Tercera de aquella Orden, y aver tomado alli el habito. Al Hospital General manda cien ducados, por una vez, y à N. Señora de Atocha una Cruz grande de chrystal, con un Chrillo dorado, y dos candeleros de chrystal: y roega al P. Fr. Juan de la Puente, de la Orden de Santo Domingo, los lleve en su nombre, y pida à los Religiosos la encomienden à Dios. Manda al Conde de la Monclova una cantimplora, con su costo de plata, à Doña Catalina Portocarrero, su sobrina, una guerta, que tenia riberas de Mançanares: à la Condesa de Lemos, Doña Catalina de Sandoval y de la Cerda, una muerte de chrystal grande: à la Duquesa de Sella Doña Juana de Cordova, unas Oras iluminadas, con manecillas de oro, y una arca:

ta de caoba, y evano: al Conde de Paredes su sobrino, doze reposteros, con las Atmas de Manrique, y fardo: à la Señora DOÑA LUISA MANRIQUE su sobrina, muger del Señor D. MANVEL MANRIQUE su sobrino, vna Imagen de Christo, atado à la columna: à DOÑA ISABEL MANRIQUE su hermana, Mõja Agustina en nuestra Señora de Gracia de Avila, vn Crucifijo de marfil, y que los 100. ducados que la dava al año, fuesen de por vida: à la Duquesa del Infantado, y à la Condesa de Paredes INES MARIA, y à sus dos hermanas, à cada vna vn brinco de cristal: à Doña Maria de Arnedo vn escritorio, y vna Imagen de San Francisco: à la Condesa de Aguilar 400. ducados: al Duque de Sessa vna escrivania de evano, y marfil: al de Alva, vna pieza de chrystal: al Licenciado Alexandro, su Capellan, y Confessor, que se le diese por su vida lo que le dava: y al Maestro Fray Juan de la Puente 200. ducados de renta al año por su vida: à la Marquesa de la Laguna vna Imagen de la Concepcion: à la de Gouvea vn Oratorio de evano, y marfil, y otro de nogal: à la Condesa de la Monclova su sobrina: al Conde de Cabra vn escritorio contador de evano, y marfil, y otro à la Condesa su muger, y dos à sus dos hijas Doña Juana, y Doña Francisca: à los hijos de la sobrina la de la Monclova, Don Luis, Doña Francisca, y Doña Juana Portocarrero, manda vn escritorio, ò arquilla, à cada vno, haze muchas mandas à criados: y cumplido todo, dexa por su vniversal heredera à Doña Maria de Rojas su sobrina, Condesa de la Monclova. Señala por sus testamentarios al Conde de Paredes su sobrino, al de la Monclova, al Maestro Fray Juan de la Puente, al Licenciado Alexandro, su Confessor, y Capellan, à Pedro Gonzalez su Mayordomo, y à Don Juan Conde su Contador los quales quiere que cumplan lo contenido en este testamento, y en el memorial, ò memoriales, que dexaria firmados. Y lo firmò, y sellò con el sello de sus Atmas, en Madrid à 17. de Julio de 1630. Doña JUANA MANRIQUE DE LARA. Otorgòle cerrado el mismo dia, ante Juan de Velasco, Escrivano Publico, vezino de Madrid, siendo testigos, Don Juan Conde su Secretario, Pedro Gonzalez Cid, su Mayordomo, Don Juan de Frias, su Maestre-Sala, Juan de Zorrilla Negrete, y Juan de Grijalva, Pages, y Alonso de Figueroa, y Juan Tomàs, todos criados de su Señoria.

En Madrid, à 2. de Março de 1631. ante el Lic. Juan Fernandez Manjarrès de Heredia, Teniente de Corregidor, y ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del numero, presentò este testamento el Licenciado Antonio Alexandro, Capellan, y Confessor que fue de la Señora Condesa de Valencia: y porque dicha Señora falleció el mismo dia, à las siete de la noche, pidió que se abriese el dicho testamento: y el Teniente, precediendo la informacion acostumbra da de los testigos instrumentales, le mandò abrir.

Sepultura de Don Bernardino Manrique, Comendador de Herrera.

EN el Campo de los Maròres del Sacro Convento de Calatrava, entierro de muchos Maestres, y Comendadores de aquella Orden, cerca de la Capilla, ay vna piedra de jalpe negro, en que està esculpido lo siguiente:



Genealogia del Abito de Don Alvaro Bazan, III. Marques de Santa Cruz.

EL Rey D. Felipe III. por Cedula, fecha en Madrid à 24. de Noviembre de 1616. hizo merced del Abito de Santiago à D. ALVARO BAZAN, Marques del Viso, por cuya parte se presentò en el Consejo de las Ordenes, en 16. de Diciembre del mismo año, con la Genealogia siguiente: por la qual se hizieron sus pruebas, y aprobadas, se le mandò despachar título de Cavallero de Santiago, en 13. de Março de 1617. y se le diò dirigido al Marques de Santa Cruz, su padre, General de las Galeras de España.

Genealogia de D. ALVARO DE BAZAN, Marques del Viso, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Santiago; nació en Napoles. Padres, D. ALVARO DE BAZAN, Marques de Santa Cruz, Comendador de la Solaña, y Alhambra natural del Viso, y nació en Napoles, y Doña GVIOMAR MANRIQUE DE LARA, vezina de Almagro. Abuelos paternos, D. ALVARO BAZAN, Marques de Santa Cruz, Comendador Mayor de Leon, Señor, y natural del Viso, y Doña MARIA MANVEL, hija de los Condes de Santillvan del Puerto, natural de aquella Villa. Abuelos maternos, D. Bernardino Manrique de Lara, Comendador de Herrera, hijo de los Duques de Nagera, natural de aquella Ciudad, y Doña Ana de Castro, vezina de Almagro.

Testamento de Doña Inés de Mendoza, que está en el Archivo de Nagera.

EN Nagera, à 22. de Mayo de 1513. hizo su testamento Doña INÉS DE MENDOZA, en que se mandó sepultar en el Monasterio de Santa Maria de aqueña Ciudad, en la Claustro de los Caballeros, en la fressa de Diego Hernandez Delgadillo, mi visfabexo, que son sus palabras. Quiere que el dia de su fallecimiento se vistan de blanco 60. pobres, y los den de comer, y que asistan à la novena. Que se digan muchos treintenarios, y Millas, por su padre, madre, y abuela. Haze diversas mandas à Santuarios, Inaugenes, y criadas, y luego dize: Iten mando, è estabiezco, è quiero, è elcojo por mis herederos à *Hartadico*, mi primo, è à *Avellaneda*, è à *Zuñiga*, è leyendo el primer heredero nuestro abuelo *Juan Hernandez Delgadillo*, el qual quiero, è tengo por bien que lo herede, è tenga, è goze, como fuyo proprio: los quales bienes mando, que la viuda de la riuconada aya Pineda mi criada, para con que caie, en pago de los buenos servicios que me à hecho. Suplico al Duque, que el cargo que de mi tiene, que por el passo que voy, que me es tanto cargo, como si estuviere en una camara con cadenas: y mis, que estava virgen en dicho, hecho, è pensamiento: pues me es tanto cargo, que muero, por que es la voluntad de Dios, que mire, è procure por sus hijos, è míos, como es razon. Iten pido por merced à *Juan Hernandez Delgadillo* mi abuelo, que luego tome todo mi ganado en si; el qual creo, que sera todo 600. cabeças, è que luego la lana de Leon, la dè à Diego Diaz, porque me tiene pagados 6j. mrs. de señal. Iten, suplico al Duque mi Señor, que si para cumplir mi anima, como para que den à *Juan Hernandez Delgadillo* mi abuelo, mis bienes, para que los tenga, è goze, è despues los dè à los dichos mis herederos, que su Señoria, por servicio de Dios, los mande dar. Iten, mando à mi hija Doña MARINA quatro colchones nuevos, è la colcha mortica, è la cama nueva, que es de lienço, è labrada de negro, è mi paño el pequeño, è dos alombras, quatro almohadas de citada labrada, è ocho sabanas nuevas. Mando que *Juan Hernandez Delgadillo* mi Señor, è San Vicente, sean mis cabeçaleros. E pido por merced à los Señores Curas Juan Perez de Zaldivar, è Inigo Sanchez de Urtal de, que sean mis sobre-cabeçaleros. Iten, mando à *Delgadillo* mi prima, Monja en el Monasterio de Santa Maria de Cañas, que le den dos ducados para tocas, y estos se les den luego: è otto ducado à Doña Leonor su sobrina, porque en sus oraciones ayan memoria de mi. Iten, mando à la Señora Doña Ana, que le den la olanda que agora tengo, è mis sregos, è mi cofre, como eidi; è encomiendote mis hijos, è hijas, porque la tengo por noble, &c. A la ama de Don FRANCISCO, que es pobre, que le den 6j. mrs. Y feneçcio con otras clausulas de poca consideracion, firmò: Doña INÉS.

Cesion de la compra de Azofra al Duque de Nagera, Archivo de aquella Casa.

YO Juan Hernandez Delgadillo, digo, que por quanto el Duque de Nagera mi Señor, à mandado dar 200. ducados, y vn cavallo, è 200. fanegas de trigo, para la paga del Lugar de Azofra: y porque la venta suena à mi, porque mi primo Diego Hurtado viniede en hacer la venta de mejor voluntad, conozco que el dicho Lugar se compra para su Señoria: è despues de sus largos dias, para Don Pedro, hijo de su Señoria, è de mi nieta Doña INÉS. Y si nuestro Señor algo del dispusiese, venga à Don FRANCISCO, è así de grado en grado, à sus hermanas. Por ende renuncio, è traspasso qualquier derecho, que por la dicha compra me pertenzeça, è en otra qualquier manera, en su Señoria: è seguro, è prometo de hazer sobresto todas las escrituras que fueren necessarias. Fecho à 7. de Agosto de 1511. años.

Genealogia del Abito de Don Luis de la Cueva, Señor de Vedmar.

Felipe II. en Madrid, à 20. de Octubre de 1552. por Cedula, refrendada de Francisco de Eraso, hizo merced de el Abito de Santiago à Don Luis de la Cueva, que la presentò en el Consejo en 27. del mismo mes, y año, con la Genealogia siguiente: y hechas sus pruebas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en la forma ordinaria.

Don Luis de la Cueva, es hijo de Don Alonso de la Cueva, y de Doña Juana de Mendoza, naturales de D. Alonso, de Ubeda: y Doña Juana, de Cuenca. D. Alonso es hijo de D. Luis de la Cueva, y de Doña Maria Manrique: D. Luis, natural de Ubeda, y Doña Maria Manrique, natural de Baeza. Doña Juana de Mendoza, fue hija de D. Pedro Manrique de Lara, nieto del Conde de Treviño, y de Doña Isabel de Mendoza, hija de Pedro Carrillo de Albornoz, y de Doña Mencía de Mendoza, hija del Conde de Tendilla, naturales de Cuenca, donde casò, y vivió el dicho D. Pedro Manrique de Lara, con Doña Isabel de Mendoza, que era natural de allí.

Genealogia del Abito del Cardinal de la Cueva.

EL Rey Don Felipe III. por Cedula, dada en Valladolid, à 16. de Abril de 1610. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcántara à Don Alonso de la Cueva y Benavides, Señor de Vedmar, su Embaxador en Venecia, por cuya parte se presentò en el Consejo, con la genealogia siguiente: y en 18. de Junio del mismo año se cometieron sus pruebas à Don Pedro Ladron de Guevara, y Fr. Juan de Oyo, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero, en Aranda de Duero, à 18. de Setiembre de 1610.

Genealogia de D. Alonso de la Cueva y Benavides, Embaxador de S.M. en Venecia, natural, y Señor de Vedmar. Padres, D. Luis de la Cueva y Benavides, natural de Ubeda, Cavallero de la Orden de Santiago, y Doña Elvira de Mendoza, Señores de la Villa de Vedmar. Abuelos paternos, D. Alonso de la Cueva y Benavides, natural de Ubeda, Cavallero de la Orden de Santiago, Capitan General de la Golecia, y Orán, y Doña Juana Manrique de Mendoza su muger, natural de Granada. Abuelos maternos, Don Juan de Mendoza, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Merida, Capitan General de las Galeras de España, natural de Granada, y Doña Juana de Cardenas, natural de Cuenca.

PRUEBAS DE EL LIBRO X.

Privilegio Rodado de la merced que el Rey Don Iuan II. hizo al Primer Conde de Paredes, de las Villas de Cenilla, Matilla, el Pozo, Robledillo, y Balazote. Saquede de su original en pergamino, que se guarda en el Archivo de la Casa de Paredes.

EN el nombre de Dios, Padre, y Hijo, y Spiritu Santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, que vive, y reyna por siempre jamás, è de la bienaventurada Virgen gloriosa, N. S. Santa Maria, Madre de Dios, à quien yo tengo por Señora, y por Abogada en todos mis fechos: è à honra, y reverencia del bienaventurado Apostol Santiago, Luz, y Patron de las Españas, y de todos los otros Santos, y Santas de la Corte del Cielo. Por quanto propia cosa es à los Reyes, y grandes Principes, usar de franqueza, y sublimar, y facer gracias, y mercedes à los sus subditos, y naturales, mayormente à aquellos que bien, y lealmente les au servido: porque tanto es el Rey, ò Principe mas excelente, quanto los sus subditos, y naturales son mas honrados, y ricos, y abundados, y tienen con que lo mejor puedan servir. Por la qual, los Reyes acostumbraron facer mercedes, y donaciones, y remuneraciones de Villas, y Lugares, y otros heredamientos. E el Rey, ò Principe, que alguna gracia, ò merced face, à de catar en ella tres cosas: la primera, que merced es aquella que face: la segunda, à quien la face, y como ge la merece, ò puede merecer adelante: la tercera, que es el prò, ò el daño, que por ella le puede venir. Por ende, acatando, y considerando esto, quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio, todos los que agora son, ò seràn de aqui adelante, de quaiquier estado, ò condicion, preheminencia, ò dignidad, que sean, como yo DON IVAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, vi vn mi Alvalà, firmado de mi nombre, de cierta merced que yo fice de 300. vassallos, por juro de heredar, para siempre jamás, à vos RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Segura, hijo de PEDRO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo, su tenor del qual es este que se sigue. Yo EL REY: Acatando los buenos servicios que vos RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Segura, hijo de PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo, me avedes fecho, y facedes de cada dia: y especialmente el servicio que me fecistis, quando ganastes para mi, de poder de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, la mi Villa de Huesca, es mi merced, en emienda dellos, è por vos facer merced de vos heredar, y dar 300. vassallos, Por ende, por la presente vos fago merced, por juro de heredar, para siempre jamás, de los mis Lugares, llamados, Cenilla, y Matilla, y el Pozo, y Robledillo y Balazote, con la Justicia, y jurisdiccion, civil, y criminal, y mero, y misto imperio, vassallos, y penas, y calañas, y rentas, y pechos, y derechos, pertenecientes al Señorío de los dichos Logares, y de cada vno dellos, y con sus terminos, y distritos, y pertenencias, quantas an, y aver deben, y les pertenescen, y pertenescer deben, en qualquier manera: vos quales dichos Logares yo ove eximido, y apartado de la Ciudad de Alcariz, que primeramente los tenia, y fue mi merced, que fuesen por ti, y sobre ti, en todas cosas, y non subiectos, ni obligados en cosa alguna al Señorío, y jurisdiccion de la dicha Ciudad. E fagovos merced de los dichos Logares, con todo lo susodicho, por juro de heredar, para siempre jamás, como dicho es, para que los ayades para vos, y para vuestros herederos, presentes, y por venir, y para quien vos quisiereades, y por bien tovieredes, y los podades vender, y dar, y donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y facer dellos, y en ellos, como de cosa vuestra: tanto, que esto non podades facer, nin fagades, con Eglesia, ni Monasterio, ni persona, de Orden, ni de Religion, sin mi licencia, y especial mandado, ni con persona de fuera de mis Regnos. E retengo ende para mi, è para los Reis, que despues de mi fueren en Castilla, y en Leon, alcavalas, y monedas, y tercias, y ballesteros, y lanceros, y la mayoria de la Justicia, y mineras de oro, y plata, y otros metales, y todas las otras cosas, que pertenescen al Señorío Real, y le non pueden apartar del. La qual dicha merced vos fago con todo lo susodicho, como de cosa mia, y por mi poseida, de mi propio motu, y cierta sciencia, y poderío Real absoluto, non embargantes quaiquier Cartas, y Privilejos, y posesion, y prescripcion, y derecho, y accion, de toda, y qualquier natura que sean, que la dicha Ciudad, ò otra qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, y persona de quaiquier estado, ò condicion, aya, y tenga à los dichos Lugares, y à cada vno dellos, y à las cosas susodichas, ò à qualquier dellas, en qualquier manera, y por qualquier razon, assi à la propiedad, como à la posesion, ò en otra qualquier manera: y qualesquier leyes, fueros, derechos, ordenamientos, estatutos, costumbres, y toda otra cosa, assi de fecho, como de derecho, que en contrario desto sea, ò ser pueda: ca yo la algo, y quito, y amuevo, y quiero, y mando, que vos non pueda prejudicar, nin prejudique en cosa alguna: y especialmente las leyes, que dicen, que las Cartas, y Alvalàs, dadas contra fuero, y derecho, non valan, aunque contengan qualesquier firmezas, y clausulas derogatorias, y aunque faga mencion especial de las dichas leyes. Y otrofi las leyes, y derechos, que dicen, que los fueros, y derechos, y ordenamientos, non pueden ser revocados, salvo por Cortes. E alsimilino algo, y quito toda obreccion, y subreccion, y todo otro obstaculo, y impedimento, de fecho, y de derecho, que vos podiesse embargar, en qualquier manera: y indugo contra todo esto mi plenaria, y perfecta dispensacion, y supio qualesquier defectos, y otras qualesquier cosas, assi de fecho, como de derecho, y assi de substancia, como de solemnidad, y en otra qualquier manera, que sean necessarias, ò conplideras, y à vos provechalas de suplit, para validacion, y corroboracion, y firmeza desta merced que vos yo fago. E por la presente, y con esta vos do, y entrego, y traspasso la posesion,

non, y renencia, civil, natural, Real, y corporal, y la propiedad, y Señorio de los dichos Logares, y de cada uno dellos, con todo lo susodicho, y con cada cosa, y parte dello, y poder, y facultad, y autoridad, para la entrar, y tomar, y aver, y continuar, en caso que se leas ende qualquier resistencia, actual, ò verbal, y aun. Maestres de las Ordenes, Priores, y à los del mi Consejo, y Oydotes de la mi Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaciles, y otras Justicias de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, y à qualquier, ò qualquier de ellos, è à todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oñqualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, y à qualquier, ò qualquier dellos, que lo guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun, y por la forma, è manera, que en este mi Alvalà se contiene, que vos non cayas, ni passen, ni consentan ir, ni passar contra ello, ni contra parte dello, agora, ni en algun tiempo, mas que vos defendan, y amparen con esta merced que vos yo fago, para agora, y para siempre jamás. Sobre lo qual, mando al mi Chanciller, y Notario, y à los otros, que estan à la tabla de los mis Sellos, que vos den, y libren, y passen, y sellen mi Carta del Privilegio, la mas firme, y ballante, que me aietter ovieredes en esta razon, con qualesquier clausulas derogatorias, y firmezas. E los vnos, nin los otros non fagan ende, al por alguna manera, lo peza de la mi merced, y de 100. mrs. à cada vno, para la mi Camara. Fecho 20. dias de Diciembre, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1436. años. Yo el REY. Yo el Doct. Ferrnando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, lo fiz escrivir por su mandado. Registrada. Por ende yo el sobredicho Rey D. JUAN, de mi cierta ciencia, y propio motu, y poderio Real absoluto, de que quiero usar, y vso en esta parte, acatando los buenos servicios, que vos el dicho Rodrigo Manrique, Comendador de Segura, me avedes fecho, y face des, de cada dia: especialmente el servicio que me fecistes quando ganastes para mi, de poder de los Moros, enemigos de N. Santa Fè Catolica, la mi Villa de Huesca, es mi merced, y voluntad, de vos confirmar, y aprobar, y por la presente vos confirmo, y apruebo, en la mejor manera, via, y forma, que para ser firme, estable, y valedero, para siempre jamás, se requiere, la sobre dicha merced; que vos yo asi ove fecho, de los dichos 300. vassallos, por juro de heredar, para siempre jamás, è con todo lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello, y todo lo en ella contenido, y cada cosa dello, segun, y por la forma, y manera, que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene. Y algo, y tiro, todos, y qualesquier obstaculos, y impedimentos, y obreccion, y subreccion, y toda otra cosa, de qualquier natura, vigor, efecto, qualidad, y misterio, asi de fecho, como de derecho, que en contrario sea, ò ser pueda. E suplo qualesquier defectos, è otras qualesquier cosas, asi de substancia, como de solemnidad, y otras qualesquier, de qualquier natura, efecto, qualidad, y misterio, que sean, ò ser puedan, necessarias, complideras, ò provechosas, para validacion, y corroboracion, y perpetua confirmacion, y aprobacion de todo lo contenido en el dicho mi Alvalà suso incorporado, y de cada cosa, y parte dello, aunque lo sobredicho, ò qualquier cosa dello, fuellè, y sea tal, de que decria ser fecho, y especialmente: ca yo de mi cierta ciencia, y propio motu, y poderio Real absoluto, lo è aqui por espresado, y declarado. E quiero, y mando, y es mi merced, y voluntad, que non embargue, ni pueda embargar en cosa alguna, à vos, ni à la dicha merced que vos yo fice, y à esta confirmacion, y aprobacion, que yo agora fago, ni à esta mi Carta de Privilegio, que dello vos mando dar, ni à cosa alguna, ni parte dello, à vos, ni à vuestros herederos, y subcesores: non embargantes qualesquier demandas, derechos, acciones, peticiones, excepciones, defalciones, y replicaciones, y imploraciones de oficios de Juez, y otro qualquier auxilio, y remedio ordinario, y extraordinario, ò mixto, ò otro qualquier, nin qualesquier leyes, fueros, y derechos, ordenamientos, posesiones, prescripciones, sentencias, y estatutos, asi canonicos, como civiles, y generales, y especiales, publicos, y privados, escriptos, ò non escriptos, façanas, y costumbres, y rescriptos, y cartas, y toda otra cosa, que en contrario sea, ò ser pueda. Ni ovoli embargantes las leyes, que dizen, que las cartas dadas contra fuero, y derecho, deben ser obedecidas, y non complidas, aunque contengan qualesquier clausulas, derogatorias: y que las leyes, y fueros, y derechos, non puedan ser revocados, salvo por Cortes: y que por los rescriptos, y confirmacion del Principe, non se entienda ser fecho perjuizio à otro tercero: y que si alguno tovire carta de gracia, y merced, que el Rey le aya fecho, si otro alguno ganare carta, que sea contra aquella, non debe valer la segunda carta, si no ficriere mencion en ella de la otra, que fue dada primero, de guisa, que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera non vala: lo qual todo quito, y anuevo, y quiero que non aya fuerza, nin vigor en esta parte: y indugo contra todo ello, mi piensima, y perfecta dispensacion. E todavia quiero, y mando, que aquello, no embargante el dicho mi Alvalà suso incorporado, y en esta mi Carta de confirmacion, y aprobacion, y Privilegio, que vos yo dò, y todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, y cada cosa, y parte dello, y segun, y en la manera, y forma, que en ellas se contiene, vala, y sea firme, estable, y valedero, para siempre jamás. E quiero, y mando, que persona, ni personas algunas, de qualquier esta lo, ò condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, por qualquier título, ò color, ò causa, ò ocasion, nin en qualquier manera, non puedan ir, nin passar, nin vyan, nin passen, ni sean oñados de atentar de ir, nin passar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, ni sean oñdos ni rescabidos sobrello, ni sobre cosa alguna, ni parte dello, en juicio, ni fuera de juicio. E otorgo por mi, y por mis herederos, y subcesores, para siempre jamás, de guardar, y mandar guardar, la dicha merced, que vos yo fice, y esta merced, y confirmacion, y aprobacion, y Privilegio, que vos yo fago, y dò, y todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte dello: è de non ir, nin venir, nin consentir ir, nin venir contra ello, ni contra cosa alguna, nin parte dello, agora, nin en algun tiempo, ni por alguna causa,

ni raxon que sea, ò ser pueda, derechamente, ni non derechamente, mas de faer por tal manera, que los dichos 300. vassallos, con todo lo sobredicho, queden, y sean perpetuados, para en todo tiempo, en ves el dicho RODRIGO MANRIQUE, y en vuestros herederos, y subcesores, del plus de vos, por juro de here dades, para siempre jamas. E mando, por esta mi Carta de Previllegio, ò por su traslado, signado de Escriuano publico, a los Duques, Perlados, Condes, Ricos-omes, Priores, y a los del mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y otras Justicias, y Juezes, y Alguaciles, y Oficiales de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, e a todos los Concejos, Alcaldes, y Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y otros Oficiales, y Omesbuenos, de todas las Cibdades, y Villas, y Logares de los mis Reynos, y Senorios, y a qualquier, ò qualesquier dellos, e a todos los otros mis subditos, y naturales, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que lo guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun, y por la forma, y manera, que en el dicho mi Alvala fuso incorporado, y en esta mi Carta de Previllegio se contiene: e que non vayan, nin pallen, nin consientan ir, nin passar contra ello, ni contra cosa alguna, nin parte dello, por lo quebrantar, ni menguar, agora, nin en algun tiempo, ni por alguna manera, ni raxon, que sea, ò ser pueda, mas que defendan, y amparen a vos el dicho RODRIGO MANRIQUE, y a vuestros herederos, y subcesores, para siempre jamas, con la dicha merced, y con esta confirmacion, y aprobacion, que vos yo fago, en la manera, y forma susodichas. Ca qualquier que lo contrario ficelle, ayria la mi ira, y pecharme ya en pena, por cada vegada, que lo contrario ficelle, ò atentalle, 20. doblas de oro Castellanas, para la mi Camara: e a vos el dicho RODRIGO MANRIQUE, y a vuestros herederos, y subcesores, ò a quien vuestra voz, e fuya ovriere, todas las collas, y danos, y menoscabos, que por ende recibieredes doblados. E demas, por qualquier, ò qualesquier por quien fincar de lo asi faer, y cumplir, mando al ome, que les esta mi Carta mostrare, ò el su traslado, signado de Escriuano publico, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corre, del dia que los emplazate, fasta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno. E mando, so la dicha pena, a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de rade al que esta mi Carta de Previllegio les mostrare, testimonio, signado con mi signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto mande dar esta mi Carta de Previllegio todado, firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Dada en la Villa de Roa, a. dias de Abril, año del nacimiento del N. S. Jesu Christo de 1437 años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fice escrivir por su mandado.

E yo el sobredicho Rey DON JOHAN, regnante en vno, con la Reyna Doña Marta, mi muger, e con el Principe DON HENRIQUE, mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Algecira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este Previllegio, y confirmo.

D. Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, y Conde de Sant-Estevan, Administrador de la Orden de la Cavalleria de Santiago, cf.

Don Juan, Conde de Arminiague, y de Cangas, y Tinto, vassallo del Rey, cf.

D. Fadrique, primo del Rey, Almirante Mayor de la Mar, cf.

Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, y Señor de Aguilar, cf.

D. Johan, Conde de Niebla, vassallo del Rey, cf.

D. Lois de Guzman, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, cf.

Don Pedro Ponce de Leon, Conde de Medinilla, Señor de Marchena, cf.

D. Lois de la Cerda, Conde de Medina-Celi, vassallo del Rey, cf.

D. Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vassallo del Rey, cf.

Don Pedro Niño, Conde de Huelna, Señor de Cigales, cf.

D. Pedro, Señor de Móralegre, vassallo del Rey, cf.

D. Lope de Mendoza, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, cf.

D. Alfonso San-Pero Sarmiento, Obispo de Burgos, cf. Mayor de el Rey, cf.

D. Juan, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, cf.

D. Diego, Arçobispo de Sevilla, cf.

Don Alfonso de Guzman, Señor de Lepo, vassallo de el Rey, cf.

Don Gutierre, Obispo de Palencia, cf.



D. Fr. Alonso, Obispo de Leon, cf.

D. Diego, Obispo de Oviedo, cf.

D. Pedro, Obispo de Oñza, cf.

D. Pedro, Obispo de Zamora, cf.

D. Sancho, Obispo de Salamanca, cf.

D. Alfonso de Guzman, Señor de Orgaz, Almirante Mayor de Sevilla, vassallo de el Rey, cf.

Don Juan, Obispo de Segovia, cf.

Juan Ramirez de Arellano, Señor de la Iglesia de nor de los Caravaca, cf.

D. Alvaro Obispo de Cuenca, cf.
 D. Frey Diego Obispo de Cartagena, cf.
 D. Gonzalo Obispo de Cordova, cf.
 D. Juan Obispo de Cadiz, cf.
 D. Gonzalo Obispo de Jabe, cf.
 D. Diego Obispo de Cahorra, cf.
 D. Gonzalo Obispo de Plencia, cf.
 D. Fr. Gutierrez de Sotomayor, Maestro de Alcantara, cf.
 D. Fr. Rodrigo de Luna, Prior de la Casa de S. Juan, cf.
 Pero Manrique, Adelantado, y Notario Mayor del Regno de Leon, cf.
 Per Afan de Ribera, Adelantado, y Notario Mayor del Andalucia, cf.
 Diego Sarmiento, Adelantado Mayor del Regno de Galicia, cf.
 Alon Yanez Baxado, Adelantado Mayor del Regno de Murcia, cf.
 Inigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, cf.
 Don Pedro de Guevara, Señor de Oñate, vasallo del Rey, cf.
 Pedro de Ayala, Alcaide Mayor de Guypuzcoa, cf.
 Pero Lopez de Ayala, Apoderado Mayor de el Rey, y su Alcaide Mayor de Toledo, cf.

Don Fray Juan Obispo de Badajoz, cf.
 Don Diego Obispo de Orense, cf.
 Don Sancho Obispo de Astorga, cf.
 Don Alon Obispo de Ciudad Rodrigo, cf.
 Don Juan Obispo de Tuy, cf.
 D. Gil Obispo de Mondoñedo, cf.
 Don Alvaro Obispo de Lugo, cf.
 Per Alvarez Obispo de Salamanca, Señor de Villalobos, y de Caltreros de, cf.
 Pedro de Cusimones, Maestre Mayor de Asturias, cf.
 Pero Garcia de Forera, Mariscal de Castilla, vasallo de el Rey, cf.
 Diego Fernandez, Señor de Bacia, Alcaide de Castilla, cf.

Don Pedro de Assuniga, Conde de Ledesma, Justicia Mayor de la Casa del Rey, cf.
 Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero Mayor del Rey, cf.
 Sancho de Tovar, Señor de Cevico, Guarda Mayor del Rey, cf.
 Fernandus, Legum Doctor.

Capitulo de la Concordia, que tomaron el Rey Don Juan II. y el Principe Don Enrique su hijo, año 1446, sobre las revoluciones de aquel tiempo, y esta copiada en la Historia del Rey Don Juan II. año 46. cap. 94.

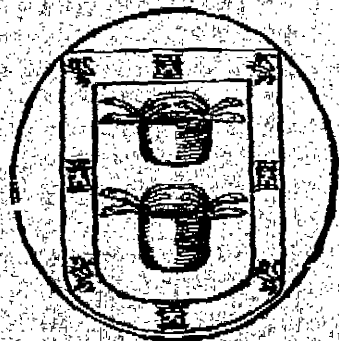
EN lo de los Maestrazgos de Santiago, y Calatrava, que se tenga esta manera: En lo que toca al Maestrazgo de Santiago, que ayá de ser hecha equivalencia al Comendador RODRIGO MANSURQUE, por la Villa de Paredes, a villa de Don Alvaro de Luna, Maestro de Santiago, y Condestable de Castilla, y de Don Juan Pacheco, Marques de Villena, Mayordomo Mayor del dicho Señor Principe, con juramento que sobrello hagan, avida informacion. Y que la dicha enmienda se haga desde el dia que estos dichos capitulos fueren otorgados dentro de noventa dias. La qual dicha enmienda se ponga en poder de un Cavallero, qual ellos acordaren, para que la tenga hasta que el dicho RODRIGO MANSURQUE entregue lo que tiene tomado, y ocupado del Maestrazgo de Santiago; excepto lo que es de sus Encomiendas, y de su hijo, y los Castillos, y Fortalezas dellos, haciendo por los dichos Fortalezas al dicho Maestro el pleyto omenage, que le hizieron los otros Comendadores de la dicha Orden de Santiago, por las Fortalezas que tienen de la dicha Orden. Y venga a hazer obediencia al dicho Don Alvaro de Luna, su Maestro, como a su mayor, y haga los otros autos que acostumbra hazer los Cavalleros, y Comendadores de la dicha Orden al dicho su Maestro. Pero que si el dicho RODRIGO MANSURQUE algunas exenciones tiene de el Papa, que le sean guardadas; y que se ayá de hazer, y haga, la seguridad, para que en cumplimiento del dicho RODRIGO MANSURQUE lo sobrel-

nuestra sequela, è opinion, ni contra alguno dellos. E asimismo que vosotros, ni qualquier de vos, ni los otros Cavalleros, y Escuderos, è otras personas vicarias, o de qualquier de vos, è de vuestra sequela, è opinion, non acobredes, ni contentiredes aceptar ninguno, ni algund trabajo de toma de la dicha Ciudad de Murcia, ni de las otras Villas, y Castillos, è Lugares, que por nos, è por qualquier de nos, è por los nuestros, è de nuestra sequela, è opinion estandete de la dicha Yeste açà, como dicho es. E puelto que le vos deu que nos non recibiredes, ni tomaredes, ni contentiredes recibir, ni tomar, ni faredes, ni contentiredes, ni mandaredes hacer guerra por gente recia, ni por Almagayares, ni por otras personas algunas, ni santos de caminos, à ninguno, ni alguno de los vuestros, ni de vuestra sequela, è opinion contra la dicha Ciudad de Murcia, ni contra la dicha Villa de Lorca, ni contra las otras Villas, è Lugares, è Castillos nuestros, è que por nos, è por qualquier de nos estàn, è por nuestra parte, è opinion, ni contra los vecinos, è moradores de ellos, ni de alguno de ellos, como dicho es. E porque todas estas cosas susodichas, è cada vna de ellas, sean mas firmes, estables, è valederas, è se guarden, en la via, è manera que de todo en esta escriptura se contiene, nos el dicho Maestro Don Rodrigo Manrique, por nos, è en nombre de los dichos nuestros hermanos, è por los Cavalleros, Escuderos, è otras personas de nuestra Casa. E nos los dichos Mosén Diego Fajardo, è Sancho Gonzalez de Aroniz, por nosotros, è en nombre de esta muy noble Ciudad de Murcia, cuyo poder tenemos: è por los nuestros, è de nuestra Compania, è Capitania, è todos juntamente, así en nombre de la dicha Ciudad de Murcia, è por la Villa de Lorca, è por Alfonso Fajardo, è por Don Alfonso Enriquez, è por quanto non son aqui presentes juramos à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz, que con nuestras manos derechas ratamos, è à las palabras de los Santos Evangelios, dò quiera que estàn: è hacemos pleyto, è omenage en manos de Ynigo de Davalos, Comendador de Yeste, Cavallero rrijodalgo, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, segund Futuro, è vfo, è costumbre de España, de guardar, è cumplir, è hacer firmar, è tener, è guardar esta dicha tregua à los dichos Alfonso Fajardo, è Don Alfonso Enriquez, todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, segund, è en la manera que en estos capitulos se contiene: è que contra el tenor, è forma de ello, ni de cosa alguna, è parte de ello, non iremos, ni passaremos, ni contentiremos, ni ni venir por los desfacer, ni derogar, è quebrantar, durant el dicho tiempo, de los dichos 20. dias de la dicha tregua, lo pena de perjuros, è infames, è fementidos, è de caer por el mesmo fecho en contrario en caso de menos valer, è que por ello nos sean dadas aquellas penas que son establecidas en fuero, è en derecho, è por ordenanças Reales contra los que quebrantan los semejantes juramentos, è pleytos, è omenages. E que de este juramento, è pleyto, è omenage, no impediremos, nos, ni alguno de nos absolucion, è relajacion, aunque nos sea dada proprio motu, por quien de derecho nos la pueda, è deba dar, que non usaremos de ello: è antes toda via tenemos, y guardaremos, è cumpliremos todo lo susodicho, de que en esta escriptura se hace mención, è cada cosa, è parte de ello. De lo qual mandamos hacer esta presente escriptura, la qual cada vno de nos firmò de su nombre: è por mayor firmeza nos el dicho Maestro Don Rodrigo Manrique, mandamosle sellar con el sello de nuestras Armas. Fecha en la muy noble Ciudad de Murcia 26 dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1448. años.

NOS EL MAESTRE.

Diego Fajardo.

Sancho Gonzalez de Aroniz.



GOMEZ MANRIQUE.

GARCI MANRIQUE.

El Rey Don Juan II. refiriese à Don Rodrigo Manrique su Villa de Paredes, y le dà título de Conde della, segund de su original, del Arçibispo de las Condes de Paredes.

DON JORAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, y Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto vos DON RODRIGO MANRIQUE, mi vassallo, è del mi Consejo, conociendo la lealdad, y vassallage, y naturalza, è subjeccion, y reverencia que me debedes, como à vuestro Rey, è Señor na-

tural, è à los beneficios, è gracias que de mi recebistes, è ovieron, è recibieron de los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, è así mismo de mi aquellos donde vos venides, me suplicas, è pedistes por merced, que acatando los servicios que vueiros antepassados hicieron à los dichos Reyes mis progenitores, è así mismo algunos servicios que me vos fecistes en el tiempo passado, non embargantes las cosas passadas, de las quales yo non me ove por servido de vos, vos las quisielle perdonar, è remitir, è aviendo vos en mi merced, è gracia. Por ende yo considerando, que vna de las principales, è mayores cosas, que propiamente pertenece à la gloria, è magnificencia de la Magestad Real, es usar de clemencia con sus vassallos, è subditos, è naturales, remitiendo, è dexando por servicio de Dios los erijos, è cosas passadas. E así mismo acarando, è aviendo respeto, è consideracion à los sobredichos servicios: è porque considerada la lealtad, è naturalza, vassallage, y reverencia, y subjeccion, que à mi como vuestro Rey, y Señor natural debedes, y lois tenudo, y obligado, è alirito, y ligado por toda ley, y derecho divino, è humano, è leyes de mis Regnos, como mi legitimo vassallo, y subdito, è natural: è así mismo porque me vos fecistes ciertos juramentos, y votos, y pleytos, y omzages, los quales vos obligastes, y prometistes de guardar, y cumplir, y me servir lo muy graves penas, è casos, con todas vuestras fuerças, bien, y fiel, y lealmente, agora, y de aqui adelante, para en toda vuestra vida contra todas las personas del mundo, de qualquier dignidad, condicion, estado, y preheminiencia que sean, ò nombrar se puedan: y de obedecer, è cumplir mis Cartas, è mandamientos, è de non dar favor, nin ayuda, nin consejo à las tales personas, nin à otros qualquier que sean contra mi voluntad, nin contra mis Cartas, è mandamientos. E otro si, que obedeceredes realmente, è con efecto, por vuestro mayor, è Maestro à D. ALVARO DE LVNA, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, mi Condestable de Castilla, è que cumpliredes sus Cartas, è mandamientos, como de vuestro Maestro, è mayor, al qual fecistes cierto juramento, è pleyto, è omzage: y así mismo por los Castillos, è fortalezas de vuestra Encomienda de Segura. E aun como quier, que non era necesario, pero à mayor abondamiento, porque renunciastes en el qualquier derecho, caso que alguno, ò viesdes, ò pretendiesdes aver, ò que es cierto, que non avia des, nin avedes, nin tenades al dicho Maestro, y à la dignidad del, segunt, que todo esto, è otras cosas mas largamente se contienen en los instrumentos, è pleytos, è omzages que en esta razon fecistes, è otorgastes, así à mi, como al dicho Maestro, mi Condestable, los quales yo è aqui por expressados, è declarados, bien así como si de palabra à palabra aqui fueren puestos. Por ende à mi plago, è place non solamente de vos remitir, è perdonar todas las cosas, è fechos, è enojos passados, mas aun usando con vos de toda franqueza, y liberalidad, segunt que à mi pertenece de lo fazer, y porque vos tengades con que mejor me podades servir, mi merced, es de vos mandar tornar, è restituir, è dar, è entregar, è por la presente vos do, è tomo, è restituyo, è entrego la Villa de *Paredes de Nava*, con su tierra, è vassallos, è terminos, è Justicia, è juradicion civil, è criminal, alta, è baxa, è mero, è misto imperio, è rentas, è pechos, è derechos, è penas, è calzonas, è omzillos, è con todas las otras cosas, è cada vna dellas, pertenecientes al Señorío della, para que la ayades, è tengades, para vos, e para vuestros herederos, è subcellores del dia que vos fuer entregada en adelante: è que la ayades con título de CONDADO, è fechos, è vos yo fago Conde de ella. E quier, è manao, que del dia de la dar de la presente en adelante seades llamado, è nombrado, è vos yo llamo, è nombro DON RODRIGO MANSRIQUE CONDE DE PAREDES: è que ayades, è vos sean guardadas todas las honras, preheminiencias, è prerrogativas, è todas las otras cosas, è cada vna de ellas, que por razon del dicho título, è dignidad debedes aver, è gozar, è vos deben ser guardadas, bien, è compidamente, è segund que se guardaron, è deben ser guardadas por razon de dicho título, è dignidad à los otros Condes de estos Regnos: è que ayades, è tengades, è podades aver, è tener, è poseer, como susodicho es, la dicha Villa, con todo lo susodicho, è cada cosa de ello, como cosa vuestra propia, por juro de heredad, para siempre jamás, para vos, è para vuestros herederos, è subcellores despues de vos, segunt, y en la forma, e manera que antes la teniades: è otro si, con el dicho título de Condado, non embargantes qualquier merced, ò mercedes, donacion, ò donaciones, sequestacion, ò sequestaciones, ò otra qualquier cosa que yo de ello, ò de qualquier cosa, ò parte de ello ayafecho, ò mandado fazer, en qualquier manera, ò por qualquier causa è razon, è à qualquier personas de qualquier estado, ò condicion, preheminiencia, ò dignidad que sea, ca yo de mi propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, lo è por espacificado, è declarado, bien así como si de palabra à palabra aqui fueren puesto, è lo abrogo, è derogo, è casto, è anulo, è do por ninguno, è de ningund valor. E retengo para mi, è para los Reyes que despues de mi Regnaren en mis Regnos, alcavalas, è pedidos, è monedas, è tercias, è la mayoría de la Justicia, è mineras de oro, è plata, è otros metales, è cosasias otras cosas, è cada vna de ellas, que pertenecen al Señorío Real, è le non pueden apattar del. E por esta mi Carta, è por la tradicion que de ella vos fago, vos do, è entrego, è traspaso la tenencia, è possession, è la propiedad, è Señorío de la dicha Villa, con todo lo susodicho, è cada cosa de ello, è poder, è auctoridad, è facultad para la entrar, è tomar, y vos apoderar de ella, en caso que falledes, ò vos sea ende fecha qualquier resistencia actual, ò verbal, è aunque todo concurra ayuntada, ò apartadamente. E mando al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, è Omes buenos de la dicha Villa, que luego que esta mi Carta les fuer mostrada, sin otra luenga, ni tardança, ni excusa alguna, è sin me requerir, ni consultar sobre ello, nin esperar otra mi Carta, nin segunda juston, vos ayen, è reciban por su Señor, è vos fagan el juramento, è pleyto, è omzage acostumbrado, è vos exiban la obediencia, è reverencia, que los vassallos so-

larrigos Jeben, è son rentados à su Señor: è obedezcan, è cumplan vuestras Cartas, è mandamientos, como de su Señor: è consentan vlar à vos, è à los que vos p uberedes de la jurisdiccion, è justice a civit, è criminal, en la dicha Villa, è su tierra, è vosrecujan, è sag an recudir con todas las rentas, è pechos, è derechos, è penas, è calonas, è onecillos, è con todas las otras cosas, è cada vna de ellas pertenecientes al Señorío de la dicha Villa, è su tierra, como dicho es, bien, è cumplidamente; en guita que vos non mengue ende cosa alguna: è que lo así fagan, è cumplan, non embargantes qualesquier leyes, fueros, è derechos, è ordenamientos, è costumbres, è usillos, è fazanas, è Cartas, è Preuillejos, è otras qualesquier cosas de qualquier natura, vigor, modo, ò qualidad, è misterio, que en contrario sean, ò ser puedan: lo qual todo, è cada cosa, è parte dello, yo è aqui por inserto, è entorpotado, bien así como si de palabra à palabra aquí fuesse puesto: è lo abrogo, è derogo, alço, è quito, è anuevo, è dispenso con ello, è con cada cosa, è parte dello, en quanto à esto atañe, ò atañer puede, de mi propio moru, è cierta ciencia, è poderío Real absoluto; por quanto así cumple à mi servicio, è al bien publico, è pacifico estado, è tranquilidad de mis Regnos, è à evitacion de muchos escandalos; è inconvenientes, non embargante las leyes, que dizen, que las Cartas dadas contra ley, ò fuero, ò derecho, deben ser obedecidas; è non cumplidas; aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias, è limitzas, è que las leyes, è fueros, è derechos, non puedan ser derogados: salvo por cortes, ca yo dispenso, con todo esto, è con cada cosa, è parte de ello, como dicho es. E leguro, è prometo por mi fe Real, como Rey, è Soberano Señor, è juro à Dios, è à Santa Maria, è esta Señal de Cruz, è à las palabras de los Santos Evangelios, corporalmente con mis manos tañidos, de guardar, è cumplir, è mandar guardar, è cumplir realmente, è con efecto todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, segund, è por la forma, è manera que en esta mi Carta se contiene, e de non ir, nin passar, nin consentir ir, nin passar, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, agora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera. E mando al Principe DON ENRIQUE, mi muy caro, è muy amado hijo, primogenito heredero, è otro si, à los Duques, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, è à los de el mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y al mi Justicia Mayor, e Alcaldes, e Alguaziles, è otras Justicias de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, è à los Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas fuertes, e llanas, è à los mis Adelantados, e Merinos, è à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Omes buenos de todas las Cibdades, e Villas, e Logares de los mis Regnos, e Señoríos, è à otros qualesquier mis vassallos, è subditos, e naturales, de qualquier estado, ò condicion, preheminentia, ò dignidad que sean, è à qualquier, ò qualesquier de ellos, que lo guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir, en todo, è por todo, segund que en esta mi Carta se contiene, e que non vayan, nin paslen, nin consentan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, agora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera; nin causa, nin razon, nin color que sea, ò ser pueda, mas que vos desfiendan, e amparen con esta merced que vos yo fago, è la non consentan quebrantar, nin menguar en cosa alguna: E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, lo pena de la mi merced, è de privacion de los oficios, è de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara. E demàs por qualquier, ò qualesquier por quien fincar de lo así faser, è cumplir, mando al ome que les esta mi Carta mostrar, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta 15. dias primeros siguientes, sola dicha pena: è mando, lo pena de la mi merced, è de 100. maravedis para la mi Camara, à qualquier Escrivano publico, que para esto fuer llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Sobre lo qual mando al mi Chanciller, e Notarios, è à los otros Oficiales que están à la tabla de los mis sellos, que vos den, è libren, è paslen, è sellen mi Carta de Preuillejo, la mas fuerte, è firme que les pidieredes, ò menester ovieredes en esta razon. Dada en la Villa de Ocaña la mas fuerte, è firme que les pidieredes, ò menester ovieredes en esta razon. Dada en la Villa de Ocaña à 10. dias de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1452. años. Yo el Rey. Yo el Doct. Fernando Diaz de Toledo, Oydor, è Refrendario del Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Sello: Johan Alfonso.

*Merced de las tercias de Paredes, Cardenas, y Villanueva del Rebollar à Don Rodrigo, Conde de Paredes.
Sacada de copia que se fizo del Archivo de Simancas.*

DON ALFON, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, y Señor de Vizcaya, y de Molina. Pot faser bien, y merced à vos DON RODRIGO MANRIQUE, mi Condestable, Conde de Paredes, y del mi Consejo, acatando los muchos, y buenos, y leales servicios que me avedes fecho, y facedes de cada dia, poniendo vuestra persona, y estado en peligro, y perdimiento, è en alguna enmienda, y remouetacion de ellos, tengo por bien, y es mi merced, que agora, y de aqui adelante, ayades, y tengades de mi de merced, y juro de heredad, para siempre jamás, para vos, y para vuestros hijos, y herederos, y sucesores, y para aquel, ò aquellos que de vos, ò de ellos ovieren causa, ò razon, ò en quien vos las renunciaredes, y traspalaredes en qualquier manera, todo el pan, y vino, y maravedis, y ganados, y menudos, y primicias, y otras cosas qualesquier yo hé de aver, è me pertenecen en qualquier manera, las tercias de los Concejos, y Lugares de la vuestra Villa de *Paredes de Nava, y Cardenas*.

sa, è Villanueva del Revollar, que son en la Merindad de Cartion; para que los ayades, e tengades de mi por merced este presente año de la data de esta mi Carta; y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamás, para vos, e para vuestros herederos, y sucesores, y para aquel, ò aquellos que de vos, ò de ellos ovieren causa, ò razon, ò à quien vos, ò ellos los renunciaredes, e traspasaredes en qualquier manera, para los poder vender, y dar, y donar, y trocar, y cambiar, y enagenar con qualquier personas que quisieredes; y por bien tuvieredes, aunque sean con Iglesias, y Monesterios, y Hospitales, y Colegios, y Universidades, y con otras qualquier personas de Orden, y de Religion, así como cosa vuestra propia, libre, y quita, y desembargada; tanto que non sean de fuera de mis Reynos, y Señorios, sin mi licencia, y especial mandado. Y para que vos el dicho mi Condestable, y los dichos vuestros herederos, y sucesores, y aquel, ò aquellos que de vos, ò de ellos ovieren causa, ò razon, ò quien vuestro poder, ò dellos oviere, podades, y puedan demandar las dichas tercias; y cogelras por las tazmias que de ellas se ficieren, por granado, ò por menudo, segun, y con las condiciones que se arriendan, y arriendaren las tercias de mis Reynos, y Señorios, e arrendar las dichas tercias de los dichos Logués, y de cada vno de ellos, à la persona, ò personas, y por los precios, y quantias que quisieredes, y por bien tuvieredes. Y mando à los mis Contadores Mayores, que asienten el traslado de esta mi Carta en los mis libros, e nominas de lo salvado, que ellos tienen, e sobre escrivan el original, y vos le tornen, para que por virtud del vos acudan los dichos Concejos, y cada vno de ellos, con todo lo susodicho, y con cada cosa, y parte de ello, este dicho presente año, y dende en adelante, en cada vn año, por juro de heredad, para siempre jamás. A los quales dichos Concejos, y à cada vno de ellos mando que vos acudan con todo ello, y podades gozar, y gozades vos, y los dichos vuestros herederos, e sucesores, e los que de vos, ò de ellos ovieren causa, ò razon, ò en quien las renunciaredes, y traspasaredes, todo, ò parte de ello de esta merced que yo vos fago, todo enteramente, è vos den; y figan dar sobre ello mis Cartas, è sobre Cartas, è Privilegio, è Privilegios, las mas fuertes que les pidieredes, y menester hubieredes: las quales mando al mi Chanciller, y Notarios, y otros Oficiales, que están à la tabla de los mis sellos, que libren, e passen, e sellen, non embargante qualquier leyes, y ordenamientos que en contrario de esto sean, ò ser puedan, ca yo de mi propio motuo, y cierta ciencia dispense en quanto à esto atañe, quedando en su fuerça, y vigor para adelante. E mando por esta dicha mi Carta, que vos non sea descontado Chancilleria, nin diezmo de quatro años de esta merced que yo vos fago, por quanto soy cierto, que los maravedis que en ello montan, los aveis gastado, y mucho mas, en mi servicio este dicho año. E los vnos ni los otros non fagades ende al, so pena de la mi merced. Dada en la Villa de Azevalo 15. dias de Octubre, año de el nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1465. años. Yo EL REY. Yo Fernando de Arce, Secretario de nuestro Señor el Rey, lo fice escrivir por su mandado. A las espaldas dice. El Conde Don Enrique. El Marques de Villena. El Maestre. Registrada. Diego Sanchez.

Cedula del Infante Don Alonso, llamado Rey de Castilla, para que el Condestable Don Rodrigo Manrique ocupasse la Villa de Becerril. Original Archivo de Paredes.

DON ALFON, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, e Señor de Vizcaya, e de Molina: à vos DON RODRIGO MANRIQUE, mi Condestable de Castillas, Conde de Paredes, del mi Consejo, salud, e gracia. Bien sabedes, e es notorio en estos dichos mis Regnos; como estando la Villa de Becerril de Campos, en mi servicio, e aviendome recebido, e obedecido por su Rey, e Señor natural, rentaron algunas personas vecinos de ella, con mala entencion, de subtraer la dicha Villa de mi obediencia, e dieron causa, e consejo, e ayuda à ciertos Capitanes, e otra gente de Don Enrique, mi adversario, entrallen en la dicha Villa, e se alzaron con ella, e tomaron, e ocuparon las torres, e Iglesias de ella, e se rebelaron contra mi: e desde alli an fecho, e hacen, grande, e cruel guerra à muchas Cidades, e Villas, e Logares de estos mis Regnos, prendiendo, e robando mis subditos, e naturales, e robandoles los bienes: e por su causa se an seguido muchas muertes, e feridas de omes, e otros males, e inconvenientes: sobre lo qual todo à mi, como à Rey, e Señor conviene remediar, y proveer. Por ende confiando de vuestra grand lealtad, e fidelidad, e del buen celo que aves mostrado, e mostrades à mi servicio, e al bien comun, e pacifico estado de estos dichos mis Regnos: yo vos mando que comedes con vos toda la mas gente de cavallo, e de pie, e armas, e pertrechos, e artellerias que podierdes aver, e vades con todo ello, luego prestamente, à la dicha Villa de Becerril, e la combatades por fuerça, e la entredes como mejor podieredes, e la comedes, e la pongades so mi obediencia. E así tomada por evitar algunos daños, e inconvenientes que se podian seguir si la dicha Villa estoviese enfortalecida, como falta aqui à estado, e está: e porque entiendo que cumple así à mi servicio, yo vos mando, e por esta mi Carta vos do facultad, e licencia para que fagades derrocar, e allanar las torres, e cerca de la dicha Villa de Becerril, ò qualquier parte de ella, que vos quisierdes, e vierdes que cumple. E mando al Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales, e Omes buenos de la dicha Villa de Becerril, e à todas las otras, e qualquier personas, de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, que por vuestra parte, para ello fueren requeridos que se junten con vos à combatir, e tomar la dicha Villa, e à derrocar, e allanar las dichas torres, e cerca de ella, e fagan todo lo que vos de mi parte les mandaredes. E si sobre ello

ello muertes, ò feridas de omes, ò tomas de bienes, ò otros males acaescieren: yo por esta mi Carta do por libres, è quitos de todo ello à las personas que en ello acaescieren por vuestro mandado: è rúevo à vos, è à ellos, è à vuestros bienes, è luyos, desde agora, para siempre jamás, de todas, è qualquier penas en que se pueda decir que caídes, è incurriédes, è cayeron, è incurtieron, de fecho, ò de derecho, por hacer, ò mandar hacer lo uodicho, ò qualquier cosa, ò parte de eio. E mando à los dichos Condejo, è Oficiales, è Omes buenos de la dicha Villa de Becerril, è à cada vno de ellos, que de aqui adelante non mande, nin fagan rchedeficar, ni reparar las dichas torres, è cerca, que así por vos fueren mandadas derribar, è allanar, è fueren derribadas, è allanadas, sin aver primeramente para ello mi especial licencia: è mas so las penas en que caen aquellos que edefican fortalezas sin licencia de su Rey, è Señor. E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, è de 100. maravedis à cada vno, para la mi Camara, por quien fucare de lo así hacer, è cumplir: è demás mando al ome que les esta mi Carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare, falta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando à qualquier Escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Porcillo 2. dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1466. años. Yo EL REY- Yo John Fernandez de Hermoilla, Secretario del Rey nuestro Señor, la fiz escrivir por su mandado. A las espaldas ay tres firmas iguales, que dizen. El Conde de Benavente. N..... El Conde Don Enrique. Sello. Registrada. Diego Sanchez.

Poder que diò el Condestable Don Rodrigo Manrique, para vender su Villa de Bien-Servida, que copie de la misma escriptura de venta, original en pergamino Arch. de Paredes.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, Conde de Paredes, del Consejo del Rey nuestro Señor, otorgo, y conosco que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y llenero, segund que lo yo è, y tengo, y segund que mejor, y mas cumplidamente, lo puedo, y debo otorgar de derecho, y dar à vos Alfonso de Torres, Cavallero de mi Casa, mi criado, mostrador de esta presente Carta de poder: especialmente para que por mi, y en mi nombre, y en mi lugar, y como yo mismo, podades vender, y vendades la mi Villa de la Bien-Servida, con todos los vallallos de ella, que en ella tengo, y poseo con todo el termino, y jurisdiccion, y Justicia de ella, y con todos los pastos, y repastos, y dehesas, y abrevaderos, y montes, y caza de ellos, y aguas vertientes, y fuentes, y exidos, y todas las otras cosas, y termino redondo, mero mero imperio, que yo è, y tengo de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, segund que la yo, oy dicho dia è, è tengo, y poseo en qualquier manera, ò me pertenece, ò pertenecer puede, ò debe en qualquier manera, así de fecho, como de fecho, y de derecho, y de vto, y de costumbre, ò por Preuillejo, ò Preuillejos, ò sentencias, ò ventas, ò herencias, ò por otro modo, y forma qualquier. Y podades vender, y vendades la dicha mi Villa de la Bien-Servida, y terminos, y jurisdiccion, segund dicho es, vos el dicho Alfonso de Torres, mi criado, à la persona, ò personas, y por el precio, ò precios, contia, ò contias de maravedis, doblas, y florines, y Enriqueques, que vos el dicho Alfonso de Torres quisieredes, y por bien toviédes, y bien visto vos fuere. Y para que cerca de la dicha venta de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, y terminos, y jurisdiccion, segund susodice, podades hacer, y otorgar, por mi, y en mi nombre, qualquier Carta, ò Cartas de vendida de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, con todos los dichos sus terminos, y pastos, y repastos, y montes, y caza, è vallallos, y fuentes, y aguas vertientes, y termino redondo, y Justicia, segund dicho es, con qualquier penas, y firmezas, y renunciaciones de leyes que vos quisieredes, y bien visto vos fuere: y me desapoderar, y desapoderedes de la tenencia, y posesion, propiedad, y Señorio, voz, y razon actual, cevil, y natural, vel casi, que yo aya, y è, y tengo de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, y terminos, y jurisdiccion, y vallallos, y otras cosas, segund dicho es: y apoderar, y apoderedes en mi lugar, y nombre à los tales, con poder, ò con poderes en toda ella, con todas las otras cosas de ella, segund dicho es, realmente, y con efecto: y les entregar, y entregades la posesion, y jurisdiccion, y Justicia de ella, y recibir, y rescibades en vos el precio, ò precios, y contias de maravedis, doblas, y florines, y Enriqueques, y otras qualquier moneda de las de estos Reynos, è Señorios del dicho Señor Rey, porque así ficiédes la dicha venta de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, con todo lo que dicho es. Y de las dichas doblas, y florines, y Enriqueques, y maravedis, y otras monedas, porque así ficiédes la dicha venta, podades vos otorgar por pagado de todo ello, y dar, y otorgar vuestras Carta, ò Cartas de pago, y finequito de ellos: las quales quiero que valaa, y sean firmes, y valederas, para agora, y para siempre jamás, con la dicha Carta de vendida, y confesso de ella, bica así, y à tan cumplidamente, como si las yo diéde, y otorgasse presente seyendo. Y para que vos el dicho Alfonso de Torres, Cavallero de mi Casa, mi criado, podades cerca de la validacion, y corroboracion de la dicha vendida de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, con todo lo que dicho es, me obligar podades, y obliguedes: y obliguedes à la re..... y saneamiento de todo ello à mi, y à todos mis bienes muebles, y rayces, así espirituales, como temporales, que yo oy dia è, y tengo, y poseo, è me pertenece, ò pertenecer pueden, ò deben, �ò toviere, ò poseyere de aqui adelante, en qualquier manera, ò razon que sea, en qualquier Ciudades, y Villas, y Logares. Y para que en mi anima,

acerca de esto susodicho, y para lo tener, y guardar, y cumplir, y aver por firme, para en siempre jamás, y non ir, ni venir, y que non iré, ni verné contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, yo, niu otre por mi, ni en mi nombre, por lo desfacer, ni defatar, ni anular, por ninguna, ni alguna manera: y podades hacer, y fagades cerca de todo ello qualesquier juramentos, y pleytos, y omenages que vos quisiereades, y bien visto vos fuere, ca yo lo otorgo todo, y é por otorgado, bien anfi, y à tan cumplidamente, como si yo mismo à todo ello fuesse presente, y por mi persona mesma, ante los Escrivano, ó Escrivanos, ante quien passasen, los otorgassen, con las tales fuerças, y firmezas, y renulciaciones, é juron: ca para todo ello vos do, y otorgo, y cedo, y traspasso mi libre, y llenero poder, con todas sus incidencias, y dependencias, y emergencias, y anegidades, y conegidades. Y si sobre lo que dicho es, ó sobre qualquier cosa, ó parte de ello, à pleyto, ó contienda de juycio, vieredes à venir de vos, y otorgavos cumplido, y bastante poder, con libre, y general administracion: y si necessaria es, relevacion, yo vos relievo de toda carga, y fiaduria de satisfacion, y de aquella clausula que es dicha en derecho, en Latin iudicium fiste, iudicium solvi, ni con todas sus clausulas acostumbradas, ó por vna sola dicha obligacion de los dichos mis bienes. E porque esto sea cierto, y firme, y non venga en dubda, firmé en esta Carta de poder mi nombre: y por mayor firmeza la otorgué ante Escrivano, y Notario publico yuso contenido. Otorgada, y fecha fue esta Carta de poder en Garcillán, Aldea de Segovia, à 8. dias del mes Octubre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1467. años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta Carta, y vieron aqui firmar su nombre al dicho Señor Condestable, llamados, y rogados, especialmente para ello, Rodrigo de Torres, hijo del dicho Alfonso de Torres, y Mendo Carreño, Maestro-Sala del dicho Señor Condestable, y Alvaro de Escobar, criado de el dicho Señor Condestable. CONDESTABLE. É yo Francisco González de Herrera, Escrivano de nuestro Señor el Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Regnos, y Señorios, à todo lo que dicho es presente fuy, en vno, con los dichos testigos, y à ruego, y otorgamiento del dicho Señor Condestable, que en mi presencia, y de los dichos testigos firmó aqui este su nombre con su propia mano, esta Carta fiz escribir, segund que ante mi passó, y por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Francisco González.

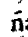
Alonso de Palencia en la 2.ª part. de la Cronica del Rey Don Enrique IV.

CAp. 9. De la diligencia que el Conde de Paredes ponía, para aver consentimientos para el casamiento de la Princesa con el Principe Don Fernando de Aragon.

En este tiempo DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, se vino à Toledo, por contratar con su suegro Pero Lopez de Ayala, que aquella Ciudad dió el consentimiento al casamiento de la Princesa con el Principe Don Fernando de Aragon, y Rey de Sicilia. El qual avia sido casado la primera vez con hija de Gomez Suarez de Figueroa, Señor de Zafra, y de Fera, de quien avia avido muchos hijos: segunda vez se avia casado con hija de Diego Harrajo de Mendoza, Monztero Mayor del Rey Don Juan, Señor de Canete, de la qual ningunos hijos tubo: y la tercera vez casó con hija de Pero Lopez de Ayala: mas con todo esto tan habil, y robusto se hallava para todo, como si fuera mancebo. Aun que la muger del dicho Pero Lopez de Ayala, estorbava este negocio, porque deseava complacer al Maestre de Santiago, por maneras esquiliras, y así estorbava el querer de su marido.

Confederacion entre el Condestable Don Rodrigo Manrique, y el Conde de Cabra. Saqñela de su original del Archivo de los Duques de Sessa en Baena.

CONOSCIDA cosa sea à los que la presente escritura vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, Conde de Paredes, Comendador de Segura, Justicia Mayor en la muy noble, y leal Cibdat de Ubeda, por nuestra Señora la Princesa: queriendo acrecentar el debito, y amor que yo tengo con vos el Magnifico Señor DON DIEGO FERNANDEZ, CONDE DE CABRA, Vizconde de Yznajar, Señor de la Villa de Baena, y Alcayde de la Cibdat de Alcalá la Real, quiero que sea notorio, que yo de mi propia, y libre voluntad, y espontanea voluntad, fago con vos confederacion, é verdadera amillad, pura, é limpia, que guardando el servicio del Rey nuestro Señor, y de los Señores Principe, y Princesa, vos yo seré bueno, é leal, é verdadero amigo, y amigo de amigo, é enemigo de enemigo, para en qualesquier debates, é necessidades vuestras, vos yo aya de responder, é socorrer, y ayudar con mi persona, y caia, é gente, y amigos quantos mas pudiere, contra todas las personas, y hombres del mundo, de qualquier estado, ó condicion, preheminecia, ó dignidad que sean, y ser puedan, con quien vos tengades enemiga, ó question, ó debate, de Cibdat Real à eila parte, por toda esta frontera de Murcia, fasta Sevilla. E cada, y quando fuere requerido por vos, ó por vuestro mensagero cierto, que iré, ó embiaré vn hijo, de los míos con mi gente, pagada por 30. dias: é si por más tiempo ovieredes menester la tal gente mia, que dende en adelante vos seais tenuto à la mandar pagar, é que la tal gente eiré à vuestro mandado, y servicio, todo el tiempo, que la ovieredes menester. E por quanto entre nosotros, é nuestras tierras, y gentes contrarias, que tenemos en medio, por donde se espera la dicha mi gente no poder passar sin peligro: en este caso vos deis forma como puedan passar sin el dicho peligro, ó me embies decir, que quereis que faga contra los tales nuestros

tros contrarios, porque yo aquello faré en vuestra ayuda, como en propio hecho mio. Otro si, do quiera que supiere que se fabia, o traba de dicho, o de fecho, o de consejo, qualquiera cosa que sea en daño, o en deshonor vuestro, que luego que lo tal supiere, sin dilacion alguna, vos lo faré saber por persona, y cierto menagero, por manera que venga a vuestra noticia, del tal daño sea des aviso para lo remediar: e alsimesmo, lo tal sabiendo, trabajare con todas mis fuerzas por reparar, e delviar el tal daño: y do quier que viere, y supiere qualquier cosa, que sea pro, y honra vuestra, lo allegare, asi en las cosas susodichas, como en otras qualquier, de qualquier caudar que sean. En todo vos guardare buena, y verdadera, y limpia, entranable amistad, de orcho, e de fecho, e de consejo: e non seré contra vos, ni contra vuestra gente, y Estado, puesto que me sea mandado por quien me lo pueda mandar; antes que procurare en todo lugar que fuere, por la conservacion de vuestra vida, y honra, e de vuestros hijos, por las mejores vias, e maneras que pudiere, como lo trabajaria, y procuraria, e facia por mi mesmo. E si caso fuere, que vna opinion antes ovieremos de leguir, digo, que vos ayudare, y aprovecharé con todas mis fuerzas por el acrecentamiento de vuestra honra, y Estado, y de vuestros hijos, y parientes, e por el bien de vuestros criados, e amigos. E por quanto yo estoy en debdo, e amistad, e confederacion con los Señores Arçobispo de Toledo, e Almirante de Castilla, y Conde de Haro, y Conde de Treviño, y Conde de Alva, y Conde de Buen-Dia, e sus hijos, y yernos, e de todos los sobredichos, e con el Adelantado de Cazotla, e con Dia Sanchez de Benavides, y con el Adelantado de Murcia, y con los Cavalleros, y Escuderos dellinage de MORTINA, de esta Ciudad de Ubeda: digo, que las personas, e Casas, y Estados de los ya dichos, que los yo aya de guardar: e que esta confederacion que con vos fago, no se entienda contra ellos, ni contra qualquier de ellos: e que si alguno, o algunos de ellos quisieren entrar en ella, vos seais tenuto a los recibir. E porque yo aya mayor cabla a tener, e guardar, e cumplir, lo que de suso en esta escriptura se contiene, juro a Dios, e a Santa Maria, e a esta señal de Cruz  en que pongo mi mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, do quiera que estan escriptas, y fago voto solene a la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, fago juramento, y pleyto, y omenage, vna, y dos, y tres veces, segun Fuero, y costumbre de España, como Cavallero, y hombre Fijodalgo, en manos de YNIGO LOPEZ DE RIBERA, hombre Fijodalgo, que de mi lo recibid, que todo lo que por mi susodicho es, de lo tener, e guardar, e cumplir, e mantener bien, y verdadera, y lealmente, y con efecto, cesante todo fraude, cautela, encubierta, aficion, e simucion, e que no ire, ni veré, ni passare contra ello, ni contra parte de ello publica, ni ocultamente direte, ni indirecte, por interpuestas personas, por cabla, ni color alguna, que sea, ni ser pueda, en ningun tiempo, ni por alguna manera, so pena, que si lo que Dios no quiera, lo contrario ficiere, o quebrare, que por el mesmo fecho sea perjuro, y infame, e cayga en las otras penas, y castigos puestos en derecho contra los quebrantadores de fe, y juramento, y pleyto, y omenage, fecho de su libre voluntad. E otro si, seguro, y prometo, y juro, en la forma susodicha, que no pidere absolucion, relacion, ni comutacion de este dicho juramento, voto, y pleyto, y omenage a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Delegado, ni persona, que poder, y autoridad aya para lo conceder: y puesto que me sea dado proprio motivo, o en otra qualquier manera no usare, ni me aprovecharé de ello. Por firmeza, y seguridad de lo qual, firmé en esta escriptura mi nombre, y la mandé sellar con el sello de mis Armas. Que fue fecha en la dicha Ciudad de Ubeda, postrimero dia del mes de Mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1470. años.

EL CONDESTABLE.



Carta de la Reyna Cataluca, siendo Princesa, al Conde de Cabra, como la trae el Abad de Rueda en su Historia de la Casa de Cardona, lib. 5.

LA PRINCESA. Conde de Cabra. El Condestable DON RODRIGO MANRIQUE, me embia a decir, la voluntad, y buena disposicion que reicis de me complacer, y servir: lo qual sin duda vos agradezco mucho, porque parece bien que mostrais en ello quien vos sois, y vuestra virtud, y nobleza: y no menos me falla yo dispuesta para mirar por el acrecentamiento de vuestra Casa, y Estado, quando a nuestro Señor plega, que lo pueda yo hacer como deseo. Toda via vos ruego queerais con toda aficion continuar vuestro buen deseo, mirando por las cosas de mi servicio, con obra, segun que de

vos confío. Yo embio à vos à Diego Sanchez de Valladolid, al qual mandè que de mi parte vos digese algunas cosas. Afectuosamente vos ruego le deis fe à ellas. De la Villa de Dueñas à 22. de Diciembre de 70. años. Yo LA PRINCESA. Por mandado de la Princesa, Alfon Davila.

Confederacion que hicieron el Duque de Medina-Sidonia, y el Conde de Cabra. Cuyo original vi, y copie en el Archivo de los Duques de Sessa, en Bzena.

POR quanto por asegurar, è conservar los Estados de los Grandes, bien es necessaria la amistad, quando entre los tales ay tal debdo, y amor, ò cercanias de tierras por donde se pueden favorecer, è ayudar, cada que los tiempos, y casos se ofrecieren. Y como en las cosas humanas ninguna sea mas deseada, ni provechosa, ni mas necessaria que la amistad, quanto esta se debe querer, è adquirir por todos, à todos es, ò debe ser cosa no poco notoria, especialmente aquellos que mas conocen de los turbos, è movimientos de este trabajoso mundo, si considerar quiesieren los daños, è innumerables males que de la enemistad se siguen, è los muy grandes bienes que de la verdadera amistad proceden. Por tanto, conocida cosa sea à todos quantos esta presente escriptura vieren, como nos DON ENRIQUE DE GYZMAN, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, Señor de la noble Cibdad de Gibraltar, è DON DIEGO FERNANDEZ, Conde de Cabra, Vizconde de Yznajar, Señor de la Villa de Bzena, Alcaide de la noble leal Cibdad de Alcalá la Real, otorgamos, è conoscemos que hacemos amistad, è liança, è confederacion, buena, è verdadera: è prometemos, è seguramos, que agora, è de aqui adelante, en todo tiempo, seremos buenos, è leales, è verdaderos amigos, amigos de amigos, y enemigos de enemigos: yo el dicho Duque, de vos el dicho Conde: è yo el dicho Conde, de vos el dicho Duque, è nos guardaremos el vno al otro, y el otro al otro, è cada vno de nos, à cada vno de nos, nuestras personas, honras, vidas, y Calas, y Estados, dignidades, bienes, vassallos, y rentas. E para el defendimiento de ello, è de cada cosa, è parte de ello, nos ayudaremos el vno al otro, y el otro al otro, contra todas las personas del mundo, con nuestras personas, calas, y gentes, y poder en todos los casos que nacieren, tantas veces, quantas fuere menester: è cada, è quando vieremos nuestro bien, è pto, è acrescentamiento, el vno del otro, è el otro del otro, nos lo allegaremos: è donde vieremos, ò sintieremos, ò pudieremos saber, ò supieremos, que algun mal, ò dano se quiere hacer, ò tratar contra nos, ò alguno de nosotros, lo arredraremos, è desbarbaramos, con todas nuestras fuerzas, è poder, è saber por todas las vias, è maneras que pudieremos: è lo mas presto que pudieremos lo avisaremos, è sabriremos à qualquiera de nos, que tocare, por nos mismos, è por nuestras letras, è mensajeros fiables. E otro si, seguramos, è prometemos, que nosotros, nin alguno de nos, de aqui adelante, en tienpo alguno, tenemos, nin recibiremos por amigos, aliados, nin confederados, por manera alguna, à ningunos Prelados, nin Cavalleros de los que viven en el Arçobispado de Sevilla, è Obispado de Cadiz, è de los Obispados de Cordova, è de Jahan, sin voluntad, y expreso consentimiento de nosotros, ambos à dos juntamente. E assi en todas estas cosas, de suso declaradas, y en cada vna dellas, como en todas las otras que pudieren, ò puedan nacer, de qualquier calidad, ò condicion que sean, nos guardaremos buena è verdadera amistad, tomando, è teniendo, è defendiendo el vno el fecho del otro, y el otro del otro, como suyo propio. E cada, è quando qualquier de nos llamare al otro, sea tenuto, è obligado de le socorrer, è ayudar con su persona, è Casa, y gentes, y Estado: y el que assi llamare la gente del otro, sea obligado de la pagar el sueldo, desde el dia que la gente llegare à do se fuere mandado, por el que la llamare, todo el tiempo que menester la oviere. E por quanto son amigos, è aliados de mi el dicho Duque, el Arçobispo de Sevilla, è Obispo de Siguença, è Marques de Santillana, è sus hermanos, è Conde de Haro, y el Conde de Medina-Celi, è Duque de Arcvalo, è Don Pedro de Stuniga su hijo, è Don Pedro Enriquez, Adelantado Mayor del Andalucía, è Don Miguel Lucas, Condestable de Castilla, è DON RODRIGO MARRIQUE, Conde de Paredes, Condestable, è el Duque de Alburquerque, è Alfon de Valasco, è Don Alfon de Cardenas, Comenda Jor Mayor de Leon, è Gonzalo de Cordova: è de mi el dicho Conde, los Señores Marques de Santillana, è Obispo de Siguença, è sus hermanos, è Conde de Saldana, è Arçobispo de Sevilla, è Duque de Arcvalo, è Conde de Haro, è COMPASTABLE DON RODRIGO MARRIQUE, y el Obispo de Cordova, è Martin Alfon de Monte-Mayor, è Luis Portocarrero, y Egas Venegas, Señor de Luque, è Gonzalo Fernandez de Cordova, Señor de Almodovar, è cepiamoslos en esta escriptura, para les ayen de guardar, è ayudar en sus casos propios. De lo qual todo que dicho es, è de cada cosa, è parte de ello, nos el dicho Duque de Medina, è Conde de Cabra, cada vno de nos, por lo que le atane, è incumbe de hacer, è guardar, è cumplir, segund que de suso en esta dicha escriptura se contiene, juramos à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz, en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que son escriptos, è hacemos voto solemne à la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, hacemos pleyto, è omèrage, vna, è dos, y tres veces, segund fuero, è costumbre de España, como Cavalleros, è hombres Fijosdalgo, en manos de JOHAN DE ROJAS, Ventiquatro de Cordova, Cavallero, è hombre Fijosdalgo que de nos, è de cada vno de nos lo rescibe, de lo tener è guardar, è cumplir, è mantener, è que lo rescibamos, è guardaremos, è cumpliremos, è mantengamos, bien, y leal, è verdaderamente, è con efecto, è sin fraude, cautela, enzubieta, ficcion, è simulacion: è que no iremos, nin vernemos, nin passaremos contra ello, nin contra parte de ello, publica, nin ocultamente, directe, nin indirete, por


que la llamare, todo el tiempo que menester la oviere. E por quarto son amigos, è aliados de mi è dicho Egas Venegas, los Señores Don Diego Fernandez Mariscal de Castilla, y el Comendador Don Martin de Cordova, su hermano, è Martin Alfonso de Monte-Mayor, Señor de la Villa de Alcabete, è Diego de Aguayo, e Pedro Venegas, e Luis Venegas, mis hermanos: e de mi el dicho Conde, los Señores Marques de Santillana, e Duque de Medina Sidonia, Obispo de Sigüenza, y sus hermanos, Conde de Saldaña, e Arzobispo de Sevilla, e Duque de Arevalo, Don Pedro Dicituniga, su hijo, Conde de Haro, CONDESTABLE DON RODRIGO MANRIQUE, è Obispo de Cordova, Martin Alfonso de Monte-Mayor, Gonçalo Fernandez de Cordova, Señor de Almodovar, è Diego Fernandez su hijo, e exceptamoslos en esta escriptura, para les aver de guardar, e ayudar en sus cosas proprias. De lo qual todo que dicho es, e de cada cosa, e parte dello, nos los dichos Egas Venegas, y Conde de Cabra, cada vno de nos, por lo que le arañe, e incumbe de facer, e guardar, e cumplir, segund que de suso en esta dicha escriptura se contiene, juramos a Dios, e a Santa Maria, e a esta Santa Cruz, en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que son escriptos: e hacemos voto solemne a la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, facemos pleyto, è omenage, vna, e dos, e tres vezes, segund fuero, e costumbre de España, como Cavalleros, e Hombres Fijosdalgo, yo el dicho Egas Venegas, en manos de Luis Venegas, Cavallero, e Hombre Fijodalgo, que de mi lo rescibe: è yo el dicho Conde, en manos de Pedro de Torreblanca, Alcayde de Bæna, Cavallero, y Hombre Fijodalgo, que de mi lo rescibe, que lo ternemos, e guardaremos, e cumpliremos, e mantendremos, bien, e leal, e verdaderamente, e con efecto, cessante todo fraude, cautela, encubierta, ficion, e simulacion: e que no iremos, nin vernemos, ni passaremos contra ello, nin contra parte dello, pública, nin ocultamente, directe, ni indirecte, por nos, nin por ingenuas personas, por causa, nin color alguna, que sea, è ser pueda, en ningun tiempo, nin por alguna manera: lo pena, que si lo que Dios no quiera, lo contrario hicieremos, que aquel de nos que lo quebrantare, que por el mismo fecho sea perjuro, e infame, e cayga en las otras penas, e casos, puestas en derecho, contra los quebrantadores de fe, y juramento, e pleyto, e omenage, fecho de su libre voluntad. E otro si, seguramos, è prometemos, è juramos, en la forma susodicha, que no pediremos absolucion, relaxacion, ni comutacion deste dicho juramento, voto, pleyto, e omenage, a N. M. Santo Padre, ni al Rey N. S. nin a otro alguno, que poder, nin autoridad aya para lo conceder: è puesto que nos sea dado motu proprio, è en otra qualquier manera, no viaremos, nin nos aprovecharemos dello. Por firmeza, e seguridad de lo qual, mandamos facer de lo susodicho dos escripturas en un tenor, para cada vno de nos la suya, y la firmamos de nuestros nombres, è las mandamos sellar con los Sellos de nuestras Armas. Fecha a 15. dias de Febrero, año de el Señor de 1473. años.

EGAS.



Confederacion entre el Arzobispo de Toledo, y Conde de Cabra. Cuyo original vimos en el Archivo de Bæna.

MANIFIESTA cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren, como nos DON ALFONSO CARRILLO, Arzobispo de Toledo, è DON DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, Conde de Cabra, otorgamos, y conoscemos, que por quanto nosotros, è cada vno de nos, seguimos el servicio, è parcialidad de los Serenissimos Señores DON FERNANDO, è DOÑA ISABEL, Principes de Castilla, è de Aragon, è Reyes de Cecilia, è nos avemos de poner con nuestras personas, è casas, è gentes, por su servicio, è por guardar, è amparar sus Reales Estados, è sucesion destos Reynos, y para ello somos conformes. Y por quanto podria ser, que algunas personas, de qualquier estado, è dignidad, è preheminencia, que sean, por esta causa, è por otra alguna, se movieran a nos facer algun mal, è dano en nuestras personas, è casas, è cosas, è nos querrian abaxar de nuestros Estados: y estando nosotros juntos, y conformes, en buen debdo, y amistad, nos podremos mejor defender, y ayudar. Por ende, por el tenor de la presente, desde agora en adelante, para en todas nuestras vidas, facemos, contratamos, y asentamos, buena, y verdadera amistad, è confederacion: y prometemos, de nos ayudar, è nos ayudaremos el vno al otro, è el otro al otro, con nuestras casas, e gentes, contra cualesquier personas del mundo, de qualquier estado, dignidad, condicion, y preheminencia, que sean, aunque sean constituidas en dignidad Real, è descendientes de Real estirpe, è a nos, è a cada vno de nos, conjun-

tos en qualquier grado de parentesco, ò amistad, ò en otra qualquier manera, exceptando nos el Arçobispo à los Señores el Duque de Medina-Sidonia, nuestro Señor sobrino, è ai Condestable DON RODRIGO MANRIQUE, nuestro primo Señor, è à los Adelantados de Murcia, y de Cazorla, nuestros sobrinos. Y no seremos, nin alguno de nos será, en dicho, ni fecho, nin consejo, en cosa que sea daño, ò perdida, ò desfacimiento de el otro: nin contenciamos, que nos, nin alguno de nos, reciba muerte, nin prision, nin lision, nin otro mal, nin daño, nin desagravio: è si supieremos, que algun mal, ò daño, se tratare, ò procurare contra el otro, qualquier de nos que lo supiere, lo revelará al otro, por si mismo, ò por su carta mensagero: por manera, que venga à noticia de aquel contra quien se trata, ò procura, para que se pueda remediar: nos ayudaremos, poniendo nuestras personas, Casas, y Estados, à todo peligro, è arresto, por defenfa el vno de el otro, segun dicho es. E en caso, que otras amistades tengamos fechas con algunas personas, queremos, que esta que agora allentamos, sea guardada para siempre, mientras vivieremos: y si de aqui adelante alguno de nos otra amistad ficriere con alguno, ò algunas personas, por escripto, ò por palabra, queremos, que non repugne, nin contradiga à esta: mas que esta nuestra quede firme, è valedera todavia. E porque esto sea firme, juramos à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz , que con nuestra mano derecha tomamos, è à las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que estan: è hacemos pleyto, è omenage, vna, dos, è tres vezes, segun fuero, è costumbre de España, nos el dicho Arçobispo, en manos de nuestro primo Señor GOMEZ MANRIQUE: è yo el Conde de Cabra, en manos de..... Cavalleros Fijosdalgo, que presentes estan, è de nos lo reciben, de tener, è guardar, è cumplir, bien, è fielmente todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, sin le dar otro ningun entendimiento; salvo à la letra, como aqui se contiene. En firmaza de lo qual, firmamos esta escriptura de nuestros nombres, è mandamos poner en ella nuestros Sellos. Que fue jurada, è otorgada, por nos el dicho Arçobispo, à 13. dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años.

ARCHIEPISCOPVS
TOLETANVS.

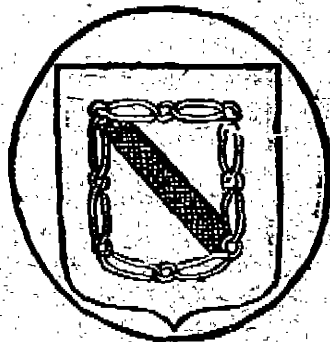


Confederacion entre el Conde de Cabra, y Señor de Ayamonte, que esta original en el Archivo de Baena.

POR quanto por allegurar, y conservar los Estados de los Grandes, bien es necessaria la amistad quando entre los tales ay tal debido, y amor, ò cercania de tierras, por donde se pueden favorecer, e ayudar, cada que los tiempos, y casos se ofrecieren. Y como en las cosas humanas ninguna sea mas deseada, ni provechosa, ni mas necessaria, que la amistad, quanto se debe querer, y adquirir, por todos, à todos, es, ò debe ser, cosa no poco notoria: especialmente aquellos que mas conocen de los trabajos, y movimientos de este trabajoso mundo, si considerar quisieren los daños, y innumerables males, que de la enemistad se figuen; los muy grandes bienes, que de la verdadera amistad proceden. Por tanto, conocida cosa sea à todos quantos esta escriptura presente vieren, como nos DON DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, Conde de Cabra, Vizconde de Iñajar, Señor de la Villa de Baena, Alcalde de la noble, y leal Ciudad de Alcalá la Real, y DON PEDRO DESRYNIGA, Señor de las Villas de Lépe, y Ayamonte, y la Redondela, Alcalde Mayor de la muy noble, e muy leal Ciudad de Sevilla, otorgamos, y conoscemos, que hacemos amistad, y lianza, e confederacion, buena, y verdadera: y prometemos, y seguramos, que agora, y de aqui adelante, en todo tiempo, seremos buenos, y leales, y verdaderos amigos, amigos, de amigos, y enemigos, de enemigos, yo el dicho Conde, de vos el dicho Don Pedro: e yo el dicho Don Pedro, de vos el dicho Conde: e nos guardaremos el vno al otro, y el otro, al otro, y cada vno de nos, à cada vno de nos, nuestras personas, honras, y vidas, y Casas, y Estados, y dignidades, bienes, vasallos, y rentas: y para el defendimiento de ello, e de cada cosa, e parte de ello, nos ayudaremos el vno al otro, y el otro, al otro, contra todas las personas de el mundo, con nuestras personas, casas, y gentes, y poder en todos los casos que nacieren: tantas vezes, quantas fueren menester. Y cada, y quando vieremos nuestro bien, y pró, y acrecentamiento, el vno del otro, y el otro, del otro, nos lo llegaremos. Y donde vieremos, ò fuere, ò pudieremos saber, ò supieremos, que algun mal, ò daño, se quiera hacer, ò tratar contra nos, ò contra uno de nosotros, lo arredraremos, y estorvaremos, con todas nuestras fuerzas, y poder, è saber, por todas las vias, y maneras, que pudieremos, y lo mas presto que pudieremos, lo avisaremos, y sabremos, à qualquiera de nos que tocare, por nos mismos, ò por nuestras letras, ò mensageros fiables. E otrosi seguramos, y prometemos, que nosotros, ni alguno de nos, de aqui adelante, en tiempo alguno non tratemos, ni recibire-

mos por amigos, aliados, ni confederados, por manera alguna, à ningunos Perlados, ni Cavalleros, de los que viven en el Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, e de los Obispados de Cordova, y Ceja, en su voluntad, y expreso consentimiento de nosotros ambos à dos juntamente. E así en todas estas cosas de sus declaradas, y en cada vna de ellas, como en todas las otras, que pudiesen, ò puecan nacer, de qualquier qualidad, ò condicion que sean, nos guardaremos buena, y verdadera amistad, tomango, y teniengo, y defendiendo el vno el fecho de el otro, e el otro, de el otro, como fuyo proprio: e cada, y quando qualquier de nos llamare al otro, sea obligado de le socorrer, y ayudar con su persona, y Casa, y bienes, y Estado: y el que así oviere de emoiar la dicha gente al otro, sea tenuto de le pagar el sueldo, desde el dia que partiere, fasta en quinze dias primeros siguientes: y si dende en adelante, el que así la dicha gente llamare, menester la oviere, sea obligado de la pagar. E por quanto son amigos, y aliados de mi el dicho Conde de Cabra, los Señores Duque de Medina, y Duque de Arevalo, e Marques de Santillana, y Obispo de Signença, Arçobispo de Sevilla, y Conde de Haro, y Conde de Saldaña, y Condestable Don Rodrigo Manrique, y el Obispo de Gordova, y Martin Alonso de Monte-Mayor, Señor de la Villa de Alcaudete, y Egas, Venegas, Señor de la Villa de Luque, e Gonçalo Fernandez de Cordova, Señor de la Villa de Almodovar. E de mi el dicho Don Pedro, el Duque de Arevalo, mi Señor, e el Señor Duque de Medina, mi hermano, e el Prior de San Juan Don Alvaro, e Don Diego, e Don Francisco, e Don Fadrique de Zúñiga, mis hermanos, e la Condesa, Señora de Oropesa, e Doña Elvira Destuñiga, mis hermanas, y sus hijos, e Conde de Miranda, mi tío, y Don Pedro de Velasco, Conde de Haro, mi primo, y Don Pedro Manrique, Conde de Treviño, mi primo, e mi tío el Condestable Don Rodrigo Manrique, y Don Fadrique Manrique, y Don Pero Enriquez, Adelantado de el Andalucía, y el Obispo de Coria, mi tío, y Luis Portocarrero, Señor de Palma, aceptamoslos en esta escriptura, para los aver de guardar, e ayudar en sus casos propios. De lo qual todo que dicho es, y de cada cosa, y parte de ello, nos el dicho Conde de Cabra, y Don Pedro Destuñiga, cada vno de nos, por lo que le atañe, e incumbe de hacer, guardar, y cumplir, segunt que de suso en esta dicha escriptura se contiene, juramos à Dios, y à Santa Maria, e à esta señal de Cruz, en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, e à las palabras de los Santos Evangelios, do quiera que están escritos: y facemos voto solemne à la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, facemos pleyto, y omenage, vna, y dos, y tres vezes, segunt fuero, y costumbre de España, como Cavalleros, y Omes Fijodalgo, yo el dicho Conde, en manos de Pedro de Torre Blanca, Alcaide de Baena, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que de mi lo recibe: e yo el dicho Don Pedro, en manos de Alvaro de Elquivel, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que de mi lo recibe, que lo tenemos, y guardaremos, y cumpliremos, y mantendremos, bien, y leal, y verdaderamente, y con efecto, cessante todo fraude, cañela, encubierta, ficion, y simulacion, y que no iremos, ni venemos contra ello, ni contra parte de ello, publica, ni ocultamente, directè, ni indirectè, por nos, nin por interpuestas personas, por cada, ni color alguna, que sea, ò ser pueda, en ningunt tiempo, ni por alguna manera, lo pena, que si lo que Dios non quiera, lo contrario ficiéremos al que quebrantare, que por el mismo fecho sea perjuro, e infame, e cayga en las otras penas, y casos, puestos en derecho contra los quebrantadores de fe, y juramento, y pleyto omenage, fecho de su libre voluntad. E otro si, seguramos, y prometemos, y juramos, en la forma susodicha, que no pediremos absolucion, relaxacion, ni conmutacion, de este dicho juramento, voto, y pleyto omenage, à nuestro muy Santo Padre, ni al Rey, nuestro Señor, ni à otro alguno, que poder, ni abtoridad aya para lo conceder, e puesto que nos sea dada motu proprio, ò en otra qualquier manera, non usaremos, nin nos aprovecharemos de ello. Por firmeza, y seguridad de lo qual, mandamos hacer, de lo susodicho, dos escripturas en vn tenor, para cada vno de nos la suya, e las firmamos de nuestros nombres, e las mandamos sellar con los Sellos de nuestras Armas. Fecha 30. dias de Diciembre, año de el nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años.

DON PEDRO.



El Conde Don Rodrigo Manrique ofrece ayudar la libertad de el Marques de Villena, quando fue preso en Euenis-Duxna. Original, Archivo de Paredes.

Conosciada cosa sea à todos los que la presente escriptura vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, Conde de Paredes. Por razon, que vos el Reverendo Señor Padre Don Juan de Velasco, Prior de Uclès, despues del fallecimiento del muy Magnifico Señor Don Juan Pacheco, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Santiago, cuya anima Dios aya, convocastes, y llamastes por vuestras cartas, seguiendo el tenor, y forma de los Preuillejos, regla, fundacion, y establecimientos de nuestra Santa Orden, à los treze Electores della, y à todos los otros Comendadores, e Freyles, que dentro de cierto termino fuesen à la dicha Villa de Uclès, para nombrar, y elegir futuro Maestre, y à hacer las otras cosas, complidetas à servicio de nuestro Señor, tocantes al bien, y pro comun de la dicha Orden. Y durante el termino, y tiempo de la dicha convocacion, y llamamiento, acaesció el detenimiento, y prision del Magnifico Señor Marques de Villena, y por esta causa refrecieseron algunos impedimentos en perturbacion de la dicha eleccion, y Congregacion de los dichos Comendadores, y Cavalleros de la dicha Orden en la dicha Villa. E vos el dicho Señor Prior, y vos Fernando de Sayavedra, Cavallero de la dicha Orden, y Alcaide del Castillo, y Fortaleza de Uclès, mirando, y acatando la criança, y los bienes, y mercedes, que recebiistes del dicho Señor Maestre, me pedistes, que porque la dicha eleccion, y Congregacion se ovielle de hacer mas libremente, y mas sin dilacion, que yo vos alleguasse, y prometielle, que si la voluntad de nuestro Señor fuesse, que fuesse elegido, y asserro por Maestre General de la dicha Orden, que con mi persona, Casa, y Estado, seria en la deliberacion de el dicho Señor Marques, de la prision en que estava, y que para ello, con quantas fuerzas pudiesse, ayudaria, y aprovecharia: y que à vos el dicho Señor Prior, y à vos el dicho Alcaide no impediria en ninguna manera, para que con quanto pudiesdes, no oviellesdes de ayudar para la dicha deliberacion, fasta tanto que fuesse libre el dicho Señor Marques de la dicha prision. E por quanto yo, segun el amor, y deudo, que con el dicho Señor Marques tengo, estoy de este mesmo proposito, y voluntad en su deliberacion: y allende de esto, por vuestro respeto, y contemplacion, à mi me place de lo susodicho que me pedis. E por la presente, vos alleguro, y prometo, y dà mi fe de Cavallero, que con mi persona, casa, y gente, y con quantas fuerzas podiere, irè en procurar, y procurarè, y trabajarè, por la deliberacion del dicho Señor Marques de la prision en que està, lo mas breve, y presto que ser pudiere, con tanta diligencia, y cuydado, como lo faria por mi mesmo. E que no impedirè, ni empacharè à vos el dicho Señor Prior, y à vos el dicho Alcaide, si fuere elegido por Maestre, à que no podais hacer todo lo que quisierdes, y podierdes en su deliberacion, assi con vuestras personas, y rentas, como con las casas, y fuerzas que tenèis, fasta en tanto que se libere de la dicha prision: ni vos apremiarè à ello, so virtud, y obediencia, ni en otra manera alguna; antes vos ayudarè, y favorecerè, como dicho es. E porque dello seais ciertos, yo el dicho Condestable fago pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y costumbre de Espana, en manos de vos el Comendador Iuigo Davalos, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que leerè, y guardarè, y cumplire todo lo susodicho, y no irè, ni ve me contra ello, ni contra parte dello, en ninguna manera, so aquellas penas en que caen los Cavalleros que pasan contra el pleyto omenage por ellos fechos. Y de esto vos di e la mi Carta, firmada de mi nombre, e sellada con el sello de mis Armas, y roguè al Escrivano infrascripto, que la signalle con su signo, que fue fecha en Tarazona, Domingo, à 6. dias del mes de Noviembre, año del Señor de 1474. años. **CONDESTABLE.** El Sello, que era de cera roja, se cayó.

Carta de la Reyna Catalica à Doña Elvira de Zuñiga, como la trae el Abad de Rute en su excelente Historia de la Casa de Cordova, lib. 5. cap. 4.

LA REYNA. Doña Elvira de Zuñiga, parienta. Bien creo que sabreis, como el Maestre Don Rodrigo Manrique, è el Conde de Cabra, è con ellos el Comendador Mayor, è el Clavero de Calatrava, están juntos haciendo guerra, è todo el mal, è dapno, al Maestre de Calatrava, è à los otros Cavalleros rebeldes, è desleales, que figuran el partido del adversario de Portugal. E porque mi voluntad es, que todavía se continde la guerra contra ellos, vos ruego, è mando, si servicio, y placer me descaes hacer, segund que espero de vos, que quando por parte de los dichos Maestre, è Conde de Cabra, ò por qualquiera de ellos, fuerdes requerida, les embicis la mas gente de cavallo de vuestra Casa, que pudiesdes, para les hacer la dicha guerra. Lo qual vos regradecerè tanto, que mas no pueda ser, è en ello me fareis muy agradable placer, è servicio, è me dareis mayor cargo, para vos lo remanerar en mucho bien, è acrecentamiento de vuestra Casa, y Estado, &c. De Valladolid, à 31. de Octubre de 1475.

Capítulo 88. de la segunda parte de la Cronica de el Rey Don Enrique IV. de Alonso de Palencia.

Alonso de Palencia, y Pedro de Algava, se partieron para Mora, por hablar al Conde Don Rodrigo Manrique, que ya Maestro de Santiago se llamava, al qual hallaron en el camino: y explicando su embaxada, el Maestro respondió: Que él bien avia memoria de las letras que al Duque de Medina-Sidonia avia escrito, notificandole su voluntad, con consentimiento de algunos otros Comendadores, para que él huviese el Maestrazgo de Santiago, y aora esto el Duque demandava: lo qual, ni la razon, ni la Orden Militar de Santiago permitia. Y como el Maestro viviente, Don Juan Pacheco, los Comendadores, mirando el tiranico poder suyo, queriendo buscar alguno muy poderoso, por que con vn ciavo, otro se escusasse; mas por que nuestro Señor aora, por su clemencia, avia querido mitar la Orden de Santiago, librandola del tiranico poder, todas las cosas debian de ser reducidas en su primer estado, en la forma que por los antiguos estatutos estava ordenado: mayormente de aquellos que en aquella Orden la avian subornado, y en ella fueron prudentísimos, y muy enteros Cavalleros, vinculados por juramento, que no pudiesen admitir ningun Cavallero que de fuera de la Orden fuese, ni las leyes ordenadas pudiesen pervertir: por las quales está ordenado, que fuera de los Comendadores, no pudiese ser elegido Maestro, ni anteponga los nuevos Cavalleros, à los viejos, y antiguos, que à la Orden mucho avian servido: lo qual con atencion los buenos electores siempre miravan. E como quier, que con el Duque de Medina-Sidonia, e con los otros Grandes de estos Reynos, tuviese grande deudo, no hallaria ninguno que tan grande antiguedad tuviese en esta Orden, como él; pues era cierto el aver sido en ella cincuenta y seis años: y catorze vezes aver en el campo peleado con los Moros à vanderas desplegadas, de las quales muchas vezes le dexaron el campo. Y que le parecia cosa muy grave, que otro Cavallero de fuera oviese de aver el Maestrazgo: mayormente, como en el tiempo de el Rey Don Juan el II. y à él huviese avido esta dignidad, y por ninguna otra cosa la huviese perdido, salvo por el respeto de la Republica, como defendiendola por armas, le conviniere tomar ayuda de los enemigos, en injuria de nuestra Santa Fè, y en daño universal de los Reynos. Y por esto, por entonces, avia dexado esta dignidad; mas aora otra forma se avia de tener, como en el tener esta dignidad se fiziese provecho à la Orden. Por lo qual, el Duque tuviese por bien que él insustitiese en tener esta dignidad; para lo qual, amigos, y pacientes debia de buscar: y que entendia, que quando todo le faltase, que trecientos de acavallo, que continuamente tenia, no le podian faltar, hasta la muerte: con los quales no dudaria de meterse en qualquier peligro: y que el Duque podria aver por cierto, que nunca él daria favor à ningun extraño de la Orden, para aver esta dignidad. Lo qual oido por Alonso de Palencia, dixo al Maestro las adversidades que en ello sentia, como el Rey parecia querer sublimar al Marques de Villena, y aquello mesmo, con grande ardor, el Arçobispo de Toledo procurava. Y por que le parecia, que era bien conservar los amigos, que creia, que el Duque avia pïacer de hazer todo lo que pudiese por la muy noble progenie de los Manriques, principalmente por él, que era tan señalado Cavallero, y tan estimado era de los Grandes de España por su merecimiento. Todo lo qual, con alegre cara, el Maestro oyó: y mandandoles dar sus cartas de respuesta, y mostrandoles la gente que traia, so la Capitania de tres hijos suyos: Don Pedro Manrique, su primogenito, y Don Diego, y Don Rodrigo, y el quarto Don Fadrique, que avia dexado en guarda de Ubeda, para que, si necessario era, ayudasse al Conde de Cabell, à quien singularmente amava. Los quales quatro hijos, y vna hija, llamada Leonor, avia avido en su primera muger Doña Catalina de Figuerola: y muerta aquella, casó segunda vez con Doña Beatriz, hija de Don Diego Hurtado de Mendoza, Señor de Canete, de la qual ningun hijo tuvo: y casó tercera vez con Doña Elvira de Ayala, hija de Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, en la qual hubo hijos. Para los quales casamientos hubo de aver dispensacion: por que los Cavalleros de Santiago no se pueden casar mas de vna vez, &c.

Confirmacion de los Privilegios de Segura, que es original en pergamino, sacado de el Archivo de aquella Villa.

DON RODRIGO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago. Por hazer bien, y merced à la Villa de Segura de la Sierra, la confirma los Privilegios que los Maestres, sus antecessores, le avian concedido. Fecho en Alcaraz, à 2. de Mayo de 1475. La firma dize: NOS EL MAESTRE. Está refrendado de Gomez de Merodio, Secretario del Maestro: y à las espaldas tiene estas firmas: Jo. Prior Uclens. Fernando Dayala Trece. DON JORGE MANRIQUE. Diego de Villegas. Diego Lopez Davalos. DON RODRIGO MANRIQUE. Pedro Dalatcon. Y otra firma que no entiendo, y todas son del Prior de Uclès, y Treces de la Orden.

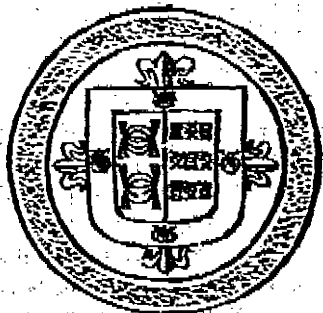


Título del Abito de Santiago, para Juan Fajardo, que está original en el Archivo de los Condes de Casa-Rubia.

DON RODRIGO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, Hacemos saber à vos, nuestro amado primo D. PERO VELEZ DE GUEVARA, nuestro Comendador de Ricote, è Cavallero de la dicha nuestra Orden, è à vos Juan Martinez, nuestro Vicario de Cehégin, Canonigo, è Freyle de nuestro Convento de Uclès, en como por parte de nuestro muy amado nieto JUAN FAJARDO, hijo del muy Magnifico Señor nuestro hijo el Adelantado de Murcia, è de Doña LEONOR, nuestra muy cara, è muy amada hija, nos es fecha relación, que movido, con amor, e devocion, que à de ser en nuestra Orden, desea recibir el Abito, è insignia della, è en ella servir à nuestro Señor, Dios, è al Bienaventurado Apóstol Santiago, nuestro Patron, è à nos, y à la dicha nuestra Orden, è estar, è vivir lo la Regla, è disciplina della: suplicandonos, y pidiendonos por merced, le quisiéramos rescibir à la dicha nuestra Orden. E nos, acatando los meritos, è linage de vos el dicho JUAN FAJARDO, nuestro nieto, è los muchos servicios, è muy señalados, que el sobredicho Señor Adelantado à fecho à nos, è à nuestra Orden, è esperamos que hará de aqui adelante, correspondiendo à vuestra buena devocion, è deseo, tuvimoslo por bien. E porque ocupado de otros arduos negocios, no podemos ser presente à la dacion del Abito del dicho Juan Fajardo, acordamos de lo conerter à vos el sobredicho Comendador, &c. Manda, que le armen Cavallero, y den el Abito, segun la Regla, y establecimientos de la Orden. Fecho en su Villa de Uclès, à 30. de Mayo de 1476. firmado, Nos el MAESTRE: y refrendado de Fernando de Moncayo, su Secretario.

Título de la Encomienda de Caravaca, para el mismo Juan Fajardo. Archivo de Casa-Rubia.

NOS DON RODRIGO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. Por quanto la Encomienda de la nuestra Villa de Caravaca està al presente vaca, por privacion que della fecimos à JUAN DE HARO, ultimo poseedor de ella, por justas, è legítimas causas, que à ello nos movieron: è asimismo, porque à nos consta, el dicho Juan de Haro non ser verdadero, nin legítimo Comendador, nin ser proveido canonicamente de la dicha Encomienda de Caravaca, segun que nuestra Orden, è los establecimientos della quieren, è disponen. Por tanto, le declaramos por ilícito detentor, è ocupador de la dicha Encomienda, è non tener canonico título à ella. E per quanto de fecho la tenia, è poseia, le privamos de la dicha nuestra Encomienda de Caravaca, haciendo, como hacemos, proceso contra el, guardando la forma, è orden de derecho, è segun que los establecimientos de nuestra Orden quieren, è disponen, la qual al presente està vaca por la dicha causa: è la provision, dacion, è colacion de la dicha Encomienda, pertenece à nos, como à verdadero, è general Maestre de la dicha Orden. Por tanto, acarando, y considerando la suficiencia, è donedad, è habilidad, de vos JUAN FAJARDO, Cavallero de la dicha nuestra Orden, è los muchos, è muy señalados servicios, que el Magnifico Señor nuestro hijo el Adelantado de Murcia, vuestro padre, à fecho, è de cada dia hace, à nos, è à la dicha nuestra Orden, queriendo vos gratificar, è dar enmienda, è remuneracion de los dichos servicios: è porque entendemos ser así cumplidero à servicio de Dios, è nuestro, è al bien, è utilidad de la dicha nuestra Orden, es nuestra merced, è voluntad, que agora, y de aqui adelante, para en toda vuestra vida, è tanto, quanto nuestra merced, è voluntad fuere, vos el dicho JUAN FAJARDO seais nuestro Comendador de la nuestra Villa de Caravaca, con todos sus miembros, è cosas ancjas, è pertenecientes à la dicha nuestra Encomienda de Caravaca, &c. Dada en nuestra Villa de Uclès, à 6. de Junio de 1476. años. Nos el MAESTRE. Tiene vn Sello pendiente, como este.



Testamento del Maestre de Santiago Don Rodrigo Manrique. Saquede de una antigua copia, que está en el Archivo de los Condes de Paredes.

EN el nombre de Dios, Padre, è Fijo, è Spiritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios verdadero, è de la Bienaventurada Virgen Maria, su Madre, y del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago. Sépan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo D. RODRIGO MANRIQUE, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, Conde de Paredes, estando en mi verdadero juicio, aquel que Dios me quiso dar por su infinita bondad, è misericordia: no constreñido, ni apremiado de ninguna persona corporal: si vo

solamente aquello que todo fiel Christiano es obligado: siguese à fazer testamento, è descargar su ànima, è como yo cita tenga cargada, segun el largo tiempo que Dios me à dexado vivir, è la liviandad, y malicia mia: por descargo de la dicha mi ànima, mandò, que despues de fallecido, è pallado della vida, presente, mi cuerpo sea enterrado en el mi Convento de Uclès, è delante del Altar Mayor, sobre las gradas, dexando lugar en la delantera, à la sepultura del muy Excelente Infante Don Enrique, mi Señor, de buena, è gloriosa memoria, por que me le mandò enterrar allí. E en mi sepultura ponian una tumba de piedra, con unas letras en rededor, que digan así: AQUI YACE DON RODRIGO MANRIQUE, MAESTRE DE LA ORDEN DE LA CAVALLERIA DE SANTIAGO, HIJO DEL MUY VIREVOSO SEÑOR EL ADELANTADO PEDRO MANRIQUE, è DE LA MUY VIRTUOSA SEÑORA DOÑA LEONOR DE CASTILLA, SY MYGER. E la dicha mi sepultura se haga de manera, que no empache la vista del Altar Mayor. Otro mi mando, que por mi fallecimiento no vitan jerga, ni se figan llantos, ni para mis honras conviden; salvo la Condessa mi muger, y mis hijos, è tuyos, è los Cavalleros, así hermanos, como pacientes de mi Cofradía, è de la Orden, que à ellas quisiere ir. Otro mi mando, que den de vestir à 600 pobres, à reverencia de los años que la gloriosa Virgen Maria vivió en esta vida. Otro mi mando, que sean pagadas 300. doblas Castellanas de la Vanda, à los herederos de JUAN RAMIREZ DE ARELLANO, el qual me las prestò, por me fazer buena obra, è con mis necesidades non se las puede pagar. Iten mando, que sean pagadas à los herederos del Señor Marques de Santillana DON INIGO LOPEZ DE MENDOZA, mi Señor, 100. doblas de la Vanda, que me prestò, por me fazer buena obra, las quales no le fueron pagadas. Iten mando, que todas las deudas que fueren falladas por buena verdad que yo debo, que sean pagadas de las rentas de la mi Villa de Paredes. Otro mi mando à la Condessa mi muger DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, todos los bienes muebles mios, à do quiera que estàn, è se pudieren aver. E mas mando, que sea entregada en 2. qrs. è medio de su dote, è arras, porque me obliguè: para lo qual le avia dado los Logares mios de la Parrilla, è de Beamontero, è despues, en el sitio de Uclès me los vino dia à dar, para que los vendiese: è asimismo por su mitad de la labor del mi Alcazar de Paredes, è por otros muy grandes cargos que della tengo. Otro mi mando à DON PEDRO MANRIQUE, mi hijo mayor, la mi Villa de Paredes, con todos los pechos, è derechos, en aquella misma forma, è manera, que el Adelantado PERO MANRIQUE, mi Señor, de gloriosa memoria, me la dexò, con el Alcazar que yo en ella mande labrar. Iten mando, que por quanto en la tierra de Valde Segura, y del Campo de Montiel, yo gastè allí lo mas de mi tiempo, segun los trabajos en que andave, è creò, que avrà algunos cargos, è deudas: todas las que se fallaren por buena verdad, que sean pagadas. E otro mi mando, que si el Rey DON FERNANDO, è la Reyna DOÑA ISABEL, mis Señores, acatando los servicios que à sus Altezas è hecho, è como è venaido todo lo que tenia, fuerà de mi mayorazgo, viñdo de su Real nobleza, è virtud, en remuneracion de lo servido; me quisiere fazer alguna merced, pues por los servir, no dexo para enterrarme: en especial de lo que è duplicado à su Alteza, que me dà 3000. mrs. de juro: las 100. situados en Ciudad Real: è las otras 100. en la Ciudad de Ubeda: è las otras 100. en las alcavalas, à tercias del Campo de Montiel. E si estas así por su Alteza me fueren dadas, que de ellas se den al mi Convento de Uclès 300. mrs. de juro, porque cada año, en la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, digan por mi Milla solemne, è Responso por mi ànima. Iten mando, que den à Santa Clara de Ubeda 100. mrs. de juro, por ser la Casa menesterosa, y pobre, porque cada año, el dia de San Miguel Angel, digan Milla solemne, è Responso, por mi ànima. Otro mi mando, que si en la dicha Ciudad de Ubeda me fueren situados los dichos 1000. mrs. que cada año sean dados, para ayuda de facer Cautivos 200. mrs. è que de esto tengan cargo la Condessa mi muger, è Pedro Salido, mi criado, en su nombre. E los otros 800. mrs. situables, mandò à DON JORGE MANRIQUE, mi hijo, è à su muger, è hijos, porque vendi un Lugar que le avia dado, è obligado à las arras, è dote de la dicha su muger. Otro mi mando las otras 2000. mrs. de Ciudad Real, è del Campo de Montiel: las 1500. mrs. à la Condessa DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA mi muger, por los muy grandes cargos que della tengo, para que ella los reparta por sus hijos, como, è quando ella quisiere, è por bien toviere. Otro mi mando, que de las rentas de la mi Villa de Paredes, è de qualesquier otros mrs. sean dadas 200. doblas Castellanas, è su valor, para facer Cautivos, por el alma del Adelantado mi Señor, por un cargo que della tengo. Otro mi mando, que requieran el testamento del dicho Adelantado mi padre, è si se fallaren que yo debo algo de lo que me cabia de pagar, que se pague. E asimismo se requiera el testamento de la Condessa DOÑA BEATRIZ DE GYZMAN mi muger, è si algo se fallare por cumplir, que se cumpla. Otro mi mando à DON FABRIQUE MANRIQUE, mi hijo, los otros 500. mrs. de juro, así por ser el menor de los quatro hermanos, y tener menos que ninguno, como por cargos que del tengo. Otro mi mando, que sean dados à Garcia Pardo, mi Aposentador, por cargos que del tengo, 300. mrs. para ayuda de su calamiento, si casar se quisiere, è para lo que à el bien veniere. Otro mi mando, que el Lugar de Cardenosa, cerca de Paredes, que yo ove comprado en cierta forma, que no se me acuerda, y despues, el Rey DON ENRIQUE, N. S. me ovo fecho merced de la jurisdiccion, lo qual sabe Alonso de Paredes, è por la merced puede parecer: que el Señor ORIBO DE JAEN mi hermano se informe de como pasó, è si en ello ay algun cargo de conciencia, que se delate; sino, que el dicho Lugar se venda para pagar algunos cargos de deudas, è mandas las dichas. Otro mi mando à Diego mi mozo de espuelas, que le sean dados 100. maravedis, para con que se encavalgue, è arme. Iten mando, que den à la muger, è hijos de Pedro Gutierrez Levaniago, mi criado, por grandes cargos que del tenia 100. maravedis, para ayuda de casar algun hijo, è hija, si tenia; è hijo, para que se mantenga su muger. Otro

fi, e stablezco por mis testamentos: arios al Retirando Padre Prior de Ullés, e 3.º Garcia Ferrnandez Almarique, mi hermano, juntos con la Condesa, para que den forma como se cumplia todo lo sobre dicho; o lo que de esto se pueda cumplir: e que sea executor, e sea sobre todo esto el Señor Obispo de Jaén mi hermano. E mando, e ruego al dicho Garcia Ferrnandez, que falle que las sobredichas cosas sean cumplidas, en especiallo que toca a la Condesa mi muger, que detenga en si la mi Fortaleza de Paredes, que por mi tiene. E ruego, e mando a Don Pedro Manrique, mi hijo mayor, aya mi bendicion, que pues a nuestro Señor gracias, el tiene renas de que se mantenga: de forma, como en las rentas de aquella mi Villa no toque, falla que mi alma sea cumplida: pues que el sabe bien que yo no tengo otra cosa de que se cumpla. Otro si, mando al dicho Don Pedro, y a los otros mis hijos, ayan mi bendicion, que vayan a la Condesa mi muger, como a verdadera madre, y miren por los otros hijos chequicos, que en ella ovieron sus hermanos. Otro si, condejo, y mando, e ruego al dicho Don Pedro mi hijo, que en sus fechos de este Reyno, el haga siempre la justicia, e asimismo los otros mis hijos, e sirvan a los Reyes nuestros Señores, e miren por el bien del Reyno, e averiendo buena conseja con personas de ciencia, y de conciencia. Otro si, mando, que este mi testamento sea firme, e valdiero, e se cumpla, segun en el se contiene. e rogó que se faga fe de este testamento, que yo aya fecho fasta oy, por que esta es la mi postrimera voluntad: el qual mando que valga por testamento, e limpo por codicillo, o postumera voluntad. En firmeza de lo qual firme aqui mi nombre, e rogé, e mandé a Gomez de Merodio, Ecrivano de Camara del Rey nuestro Señor, e mi Secretario, que lo faga fe con su signo. Que fue fecho, e otorgado en la Villa de Ocaña a 21. de Octubre, año de 1476. años. Testigos que fueron presentes, e vieron firmar su nombre al dicho Señor. Mas el Señor Garcia Ferrnandez Manrique, e LUIS MANRIQUE, el Doctor Francisco Nancez, e el Bachiller Pedro de Toledo, Fisco, e el Mayor domo Gutierrez, y otros criados del dicho Señor. Otro si, por quanto de las pnes de aver fecho mi testamento, yo alcancé a los Reyes muchos Señores por muchas cosas de maravéis de fecho, que yo a sus Altezas servi, e embiado a sacar la librança. E por quanto yo ovi mandado a Doña Antonza de Orozco 20000. maravedis, en calamiento con el Comendador Solis, mandado que le sean pagados. Otro si, mando mas a Doña Isabel 3000. maravedis. Otro si, mando mas a Saravia 2000. maravedis. Otro si, mando mas a Juana Dalvez, e a Mari Castillo, a cada uno de ellas 1500. maravedis. Otro si, mando a Leonor 1000. maravedis. Otro si, mando a Catalina, mi cobdizera 1000. maravedis. Otro si, mando a mis repolleros Martin, e Diego, e Valeriel, e Ayllon, e Martin 1000. maravedis, e a los otros a cada uno 700. maravedis. Otro si, mando a Pedro de Méla, por la mucha quehta, e cargos que del tengo 2000. maravedis. Otro si, mando a Pedro Castro 500. maravedis. Otro si, mandando, que si esta librança veniere, luego que venga, se dé a la Condesa mi muger, e a los otros testamentarios mios, para que puedan cumplir mi anima. Otro si, mando, que paguen al Mayor. dono Martin, todos los maravedis que se fallare que le son devidos. Otro si, mando, que si otros quejosos parciere, a quien deba sueldos, y acalamientos, que todos sean pagados de las libranças de la Condesa, las quales an de venir a manos de mis testamentarios. Y quiero, y es mi intencion, que este codicillo quede en aquella fuerza, e vigor que el testamento, e que le cumpla asi. Fecho en la mi Villa de Ocaña dentro de mi Palacio Real, a 4. dias del mes de Noviembre, año de 1476. años. Testigos que vieron firmar este dicho codicillo al dicho Señor. Mas el Señor Garcia Ferrnandez Almarique su hermano, y Francisco de Santoval su Camarero, y Padre de Merodio su Conde, y Garcia Mayordano. Nos EL MAESTRE.

Fernando del Pulgar, en sus Claros Tomos de España, to. 13.

DON ROBERTO MANRIQUE, Conde de Paredes, y Maschre de Santiago, hijo segundo de Don Pedro MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, fue hombre de mediana estatura, bien proporcionado en la complexion de sus miembros, los cabellos tenia rojos, y la nariz un poco larga. Era de linage noble Castellano. En los años que hacia en su menor edad, pareció ser inclinado al oficio de la Cavalleria. Tomó Abito, y Orden de Santiago, y fue Comendador de Segura, que es cerca a la riera de los Moros: y estando por frontera en aquella su Encomienda, hizo muchas curadas en la tierra de los Moros, donde huvo fama de tan buen Cavallero, que el Adelantado su padre, por la estimacion grande en que este su hijo era tenido, apartó de su mayorazgo la Villa de Paredes, y le hizo donacion de ella; y el Rey Don Juan le dió titulo de Conde de aquella Villa. Este varon gozó de dos suzalgares virtudes: de la prudencia, conociendo los tiempos, y los lugares, las personas, y las otras cosas que en la guerra conviene que sepa el buen Capitan. Fue asimismo dorado de la virtud, de la fortaleza, no por aquellas vias en que se muestran fuertes, los que fingida, y no verdaderamente lo son; mas así por la brieda complexion natural, como por los muchos años que hizo en el exercicio de las armas, alentó tan perfectamente en su animo el habire de la fortaleza, que se deleyrava quando le ocurría lugar, en que la debiese exercir. Espetara con esuero los peligros, y acometía las hazañas con muy grandissima osadade: y ninguna trabaja de guerra, a él, ni a los suyos era nuevo. Perseguia siempre que sus criados fuesen dispuestos para las armas: su política con ellos era la manera del defender, y de ofender el enemigo. Y ni se decidia ni hazia en su casa nada de molleza, enemiga de el oficio de las armas. Quería que todos los de su Compañia fuesen escogidos para aquel exercicio, y no consentía a ninguno

dejarle

durar en su casa, si en él fuese conocido panto de cobardía: y si alguno venia à ella, que no fuese dispuesto para el vïo de las armas, el gran exercicio que avia, y veia en los otros, le hacia habile, y uicïto en ellas. Y en las batallas, y muchos reuentos que hubo con Moros, y Christianos, este Cavallero fue el que mostrando gran esfuerço à los suyos, heria primero en los contrarios: y las gentes de su Compañia visto el esfuerço de su Capitan, todos le seguian, y cobravan osadia de pelear. Tenia tan gran conocimiento de las cosas del campo, y pro veïas en tal manera, que donde fue el principal Capitan, nunca puïo su gente en lugar do se hubiese de retraer, porque boyer las espaldas al enemigo, era seu ageno de su animo, que elegia antes recibir la muerte peicando, que salvar la vida huyendo. Este Cavallero osò acometer grandes hazanas: especialmente escalò vna noche la Ciudad de Huelca, que es del Reyno de Granada, y como quiet que subiendo el escala los suyos, fueron sentidos de los Moros, y fueron algunos detribados del adarue, y heridos en la subida: por el esfuerço de este Capitan se imprimiò à la ora tanto en los suyos, que por puesta la vida, y propuesta la gloria, subieron el muro peicando, y no fallatieron de sus fuerças, defendiendola, aunque veïan los vnos detramar su sangre, los otros caer de la cerca. Y en esta manera, matando de los Moros, y muriendo de los suyos, este Capitan herido en el brazo de vna saeta, peleando entrò en la Ciudad, y retruxo los Moros, hasta que los cercò en la fortaleza, y esperando el socorro que le harian los Christianos, no temiò el socorro que venia à los Moros. En aquella ora los suyos vencidos de miedo, vista la multitud que sobre ellos venia por todas partes à socorrer à los Moros, y à tardar el socorro que esperavan de los Christianos, le amonestaron que desamparase la Ciudad, y no encomendase à la fortuna de vna ora la vida suya, y de aquellas gentes, juntamente con la honra ganada en su edad pasada. Y reuerianle, que pues tenia tiempo para le proveer, no esperase ora en que tomase el consejo necesario, y no el que agora tenia voluntario. Visto por este Cavallero el temor que los suyos mostravan, no (dizo él) fuele vencer la muchedumbre de los Moros al esfuerço de los Christianos, quando son buenos, aunque no son tantos. La buena fortuna del Cavallero cresce, creciendo su esfuerço: y si à estos Moros que vienen cumple socorrer à su infortunio, à nosotros conviene permanecer en nuestra victoria, hasta la acabar, ò morir: porque si el miedo de los Moros nos hiciere desamparar esta Ciudad, ganada ya con tanta sangre, justa culpa nos porrian los Christianos por no aver esperado su socorro: y es mejor que sean ellos culpados por no venir, que nosotros por no esperar. De vna coïa, dizo él, sed ciertos, que entre tanto que Dios me diere vida nunca el Moro me porrà miedo: porque tengo tal confianza en Dios, y en vuestras fuerças, que no fallaré en peleando, veïendo vuestro Capitan peicar. Este Cavallero durò, y hizo durar à los suyos combatiendo à los Moros que tenia cercados, y resistiendo à los Moros que le tenían cercado, por espacio de dos dias, hasta que vino el socorro que esperaba, y hubo el fruto que suelen aver aquellos que permanescen en la virtud de la fortaleza. Ganada aquella Ciudad, y dexado en ella por Capitan vn su hermano, llamado GOMEZ MANRIQUE, que ganò otras fortalezas, en la Comarca: socorriò muchas veces algunas Ciudades, y Villas, y Capitanes Christianos en tiempo de extrema necesidad, y hizo tanta guerra en aquellas tierras, que en el Reyno de Granada el nombre de RODRIGO MANRIQUE, fue mucho tiempo à los Moros gran terror. Cercò asimismo este Cavallero la Fortaleza de Alcaraz, por la reducir à la Corona Real. Cercò la Fortaleza de Utiel, por la reducir à la su Orden de Santiago. Esperò en estos dos sitios las gentes que contra él vinieron à socorrer estas Fortalezas, y como quiere que la gente contaria vido ser en mucho mayor numero que la suya, mostrò tal esfuerço, que los contrarios no le osaron acometer, y él consiguió, con gran honra, el fin de aquellas empresas que tomò: dò le puede bien creer que veniò mas con el esfuerço de su animo, que con el numero de su gente. Hubo asimismo este Cavallero otras batallas, y hechos de armas con Christianos, y con Moros: reuerian gran trabajo en guerras, y en hechos de armas. Habïava muy bien, y deleytavale en contar los casos que le acaescian en las guerras. Vïava de tanta liberalidad, que no bastava su renta à sus gastos, ni le bastara si muy grandes rentas, y tesoros tubiera, segun la continuacion que tubo en las guerras. Era varon de altos pensamientos, è inclinado à cometer grandes, y peligrosas hazanas, y no podia sufrir cosa que le pareciese no sufridera: y de esta condicion se le figuraron grandes peligros, y molestias. Y ciertamente, por experiencia vemos passar por grandes infortunios, à muchos que presumen forçar la fuerza del tiempo: los quales, por no sufrir vna sola cosa, les acaesce sufrir muchas, y à muchos, à quien de fuerza an de tener contentos para conseguir su poco sufrimiento. Era amado por los Cavalleros de la Orden de Santiago: los quales visto que concurrïan en él todas las cosas, dignas de aquella dignidad, le eligieron por Maeïre de la Provincia de Castilla, por fin del Maeïre D. Juan Pacheco. Muriò con gran honra en edad de 60. años.

Testamento de Doña Elvira Lasa de Mendoza, Señora de Feria. Cuyas copias autorizadas hallé en los Archivos de los Duques de Feria, y Naxera.

SEPAN quantos esta Carta de testamento vieren, como yo Doña ELVIRA LASA DE MENDOZA, muger de GOMEZ SVAREZ DE FIGVEROA, que aya santo Parayso, estando sana, è en mi seso, è entendimiento, qual Dios me lo quiso dar, creyendo firmemente en la Santa Fè Catolica, que la Santa Madre Iglesia manda, otorgo, è conozco, que fago, è ordeno este mi testamento, è postrema

voluntad. Primeramente encomiendo mi anima à Dios N.S. &c. è mando, quando à él ploguier de me levar desta vida, mi cuerpo sea enterrado en el Monasterio de Santa Clara de Zafra, que el dicho GOMEZ SVAREZ mi marido, que Dios aya, è yo fundamos, dentro en el Coro de las Damas, cerca de la sepultura del dicho mi marido. E mando à mi hijo LORENZO SVAREZ, è à los sucesores tuyos, lo pena de mi bendicion, que non manden, ni consentan sacar los cuerpos del dicho mi marido, è mio del dicho Coro, porque esta fue la intencion de él, è la mia, porque las Religiosas que alli son, ò fueren, ayan mas memoria de rogar à Dios por nos, viendo nuestras sepulturas cada dia, &c. Señala Misas, ofrendas, mandas forçosas, y que se paguen sus deudas, y se distribuyan ciertos maravedis en pobres vergonzadas, y luego: Mando à GARCIA, hijo de mi hijo GARCIA LASSO, que Dios aya, las calas de la Quadra, que yo tengo en Ecija, que pueden valer 600. maravedis, que enlinda con las calas de mi hijo LORENZO SVAREZ, falta alindar con la guerra tuya, è con otras calas mias, que estan tras la Quadra; las quales le mando asimismo, que pueden valer 150. maravedis. Mandole mas un donadio de tierras de pan levar que yo è enterrado de la dicha Cibdat de Ecija, que se llama *Palomarcjas*, con todas sus entradas, è salidas, è con la casa torre que ay està, è con todo lo otro, poco, ò mucho que yo è, è me pertenece aver en el dicho donadio, que puede valer 500. maravedis. E mandole mas un olivar que yo è en termino de la dicha Cibdat de Ecija, que es en la cabeza de Alcotrita, que puede valer Mas una fazca de tierra de pan levar, que se llama la fazca del Rollo, que està camino de Cordova, que puede valer 50. maravedis. Mas le mando el meson, que dicen de la Escrivania, que es en la dicha Ciudad, que està encenlado por 850. maravedis cada año, que puede valer 150. maravedis. Mandole mas las calas, è cortal que dicen del Azotayfo: las quales estan atributadas à Alonso Gonçalez de Avila por 500. maravedis cada año, para siempre jamás, en 50. maravedis. Mas una fazuela de tierra que està à la Puerta Cerrada, que puede valer maravedis. Las quales dichas calas, è donadio, è tierras, è olivar, è cosas susodichas, mando que aya el dicho GARCIA mi nieto, con que Dios le haga merced. Mando que le sea dado en esta guilla, que al tiempo que Dios à mi levare, sean entregadas las dichas calas, è bienes susodichos, à mi hijo PEDRO SVAREZ, para que las él tenga, y administre, y de las rentas de ellas al dicho GARCIA mi nieto, para su sostenimiento, è le sea reparar la dicha hacienda, è administre la persona del mozo, è tenga cargo de él, è dello falta que case, è sea en edad de 20. años, è entonce entreguele el dicho PEDRO SVAREZ los dichos bienes. E mando, que si el dicho GARCIA falleciere sin dexar hijos, ò hijas legitimos, que aya las dichas calas, è heredades uno de mis nietos, hijo, ò hija legitimo del dicho PEDRO SVAREZ, è de Doña BLANCA su muger, qual ellos quisieren. Mas le mando al dicho GARCIA mi nieto, hijo del dicho mi hijo GARCIA LASSO, los bienes, è hacienda que el dicho GARCIA LASSO mi hijo tenia en Bujalance, en la manera susodicha. E toda via mando, que valga esto que yo mando al dicho GARCIA mi nieto, hijo del dicho mi hijo GARCIA LASSO, que Dios aya, en cuenta de el quinto de mis bienes: pues non quedò del otra cosa: è se pena de mi bendicion, que ninguno non ge lo contradiga. E por quanto PEDRO SVAREZ DE FIGVEROA mi hijo, continuò conmigo todo el tiempo que yo tratè los pleytos con mis hermanos DON Yñigo LOPEZ DE MENDOZA, Marques de Santillana, Conde del Real, è GONZALO ROIZ DE LA VEGA, que tuviò 13. años, è mas, sobre la herencia de mi Señora madre Doña LEONOR DE LA VEGA, que Dios aya, donde saque, è hube la mas parte de mis bienes que yo dexè en mi herencia, y è dado à los dichos mis hijos, è hijas: è se puso à muchos peligros contra las gentes de los dichos mis hermanos, sobre ello: è despues siempre me acompañò, è nunca salió de mi mandado: por manera, que por servir à mi en aquel tiempo de aquellos trabajos, nunca hubo acostamiento de Señor, ni merced: è así por esto, como por que le yo gastè en aquellos tiempos los maravedis que él avia del Rey nuestro Señor, así de las mas, como de merced de por vida, è racion: è así por los cargos susodichos, como por ser mi hijo, è porque me à leydo, è es obediente, como dicho es, mi voluntad es de lo mejorar, è mejoro, è quiero, è me place que él aya de mejoría de los otros mis hijos, è hijas, demás, è allende de la parte, que le pertenece aver, è heredar de mis bienes el tercio de mejoría de mis bienes muebles, è rayces. E digo, è declaro, que è por firme, è apruebo, è afirmo las donaciones entre vivos, que yo le ove fecho, è hee al dicho PEDRO SVAREZ mi hijo, así de los heredamientos, è cosas, que le yo ove dado, como de los 120000. maravedis de juro de heredad, que yo tenia situados en las rentas de las alcavalas de la Ciudad de Cordova, en cuenta de su herencia que de mi à de aver de mis bienes, è del dicho tercio de mejoría de mis bienes. E asimismo è por firmes todas, è qualesquier donaciones, que yo al dicho mi hijo aya fecho de qualesquier otros bienes, è cosas que le yo aya dado, en qualquier manera. Las heredades, è cosas que yo di à mi hija Doña MENCIA, que Dios aya, muger de Don RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes: el mi Lugar de *Vega de Doña Limpia*, que es en la Merindad de Saldaña, con todos los vassallos, è rentas, è pechos, è derechos, è infurciones, è terminos, è con todo lo otro, poco, ò mucho que yo avia, è me pertenecia aver, segun lo yo heredè de mi Señora Doña LEONOR DE LA VEGA mi madre, que Dios aya en precio de 93000. maravedis. Mas le di el mi Lugar de *Atalaya*, que es en aquella mesma Merindad, con todos los vassallos, è rentas, è pechos, è derechos, è infurciones, è molinos, è terminos, è montes, è pastos, è prados, en precio de 17500. maravedis. Mas le di el mi Lugar de *Santillan*, que es en la dicha Merindad, en precio de 80000. maravedis, que montò en estos dichos tres Lugares 348000. maravedis. Di mas à la dicha Doña MENCIA, la plaza, è joyas, è ajuar, è otras cosas que aqui se contiene en esta guilla. Dos cañadas de plata blancas, è los ceros dorados, que pesaron 12. marcos, y quatro onças, è quatro ochavas, en precio de 18000. ma-

ravedis. Mas dos platos, que pesò el vno nueve marcos, quatro onças, è seis ochavas, è el otro pesò nueve marcos, quatro onças, quatro ochavas. Mas vn bacín de aguamanos, esmaltado, con vn escudo de Figueroa, è las bordas doradas, que pesò seis marcos, cinco onças, quatro ochavas: en los dos platos, è bacín lufosichos, son 25. marcos, seis onças, seis ochavas de plata, en precio de 163840. maravedis. Mas seis plátelos dorados con Armas de Figueroa, que pesaron nueve marcos, quatro onças, è seis ochavas. Mas seis escudillas blancas, que pesaron ocho marcos, è seis onças: que montò en los dichos platos, è escudillas 18. marcos, dos onças, seis ochavas de plata, en precio de 143672. maravedis. Mas once cucharas de plata, que pesaron vn marco, seis ochavas, en precio de 1225. maravedis. Mas vn salero, que pesò dos marcos, siete ochavas, en 23037. maravedis. Mas vna jarra de plata, que pesò dos marcos, seis onças, cinco ochavas, en 1862. maravedis. Mas vna copa dorada, con su sobre copa, que pesò cinco marcos, seis onças, quatro ochavas. Mas otra copa dorada, de vn pie quebrado, que pesò dos marcos, tres onças, vna ochava, que son todos ocho marcos, vna onça, cinco ochavas, en 63562. maravedis, è medio. E mas las copas, la vna con su sobre copa. Mas medio marco de aljofar menuda, mil maravedis: y otro medio marco de aljofar mediano, en 1600. maravedis. Mas seis perlas grietas Orientales à 600. maravedis cada vna, que son 33600. maravedis. E mas vnas quantas de oro de ley de fiorines fajadas, que pesaron tres onças, seis ochavas, en 23062. maravedis, è medio. Mas vn collar de oro de ley de doblas valadies, que pesò vn marco, tres onças vna ochava, en 63925. mrs. Mas otro collar de oro con cien perlas, è tres balajes, è dos esmeraldas, en 123500. maravedis. Mas vn Tao, con quatro perlas, è vn rubí, en 1500. maravedis. Mas 60. perlas grietas Orientales, è vn partidòr à 300. maravedis cada vna, montan 1830. maravedis. Mas otras 108. perlas en vn cuerpo de alhame à 50. maravedis cada vna, que montan 53400. maravedis. Mas vna arca de cipres, labrada de Atarcos mil maravedis. Mas que le diò Pedro de Baeza en Ocaña 20. doblas, contadas en 23. maravedis. Mas que le diò en dineros quando casò 503. maravedis. Mas que le embie de Zafra, con Rodrigo de Borguillos, su criado 83. maravedis. Mas se le diò en ganado vacuno, è vna yegua 193. maravedis. Mas en dos paños Franceses 153. maravedis. Mas otro paño Frances de la caza, en 43. maravedis. Vnos paramentos azules, brocalados de salvajes, con tarjas de Armas de Mendoza, en 53. maravedis. Mas otros paramentos colorados, en 23600. maravedis. Cinco almadragues de sirgo, è algodón, los tres colorados, è amarillos, è los otros verdes, è amarillos, en 33. maravedis, 42. baras de lienço para los fuelos de los almadragues, en ocho maravedis, è medio la bara, que son 408. maravedis. Diez arrobas de lana para ellos à 50. maravedis el arroba, que son 500. maravedis, 32. baras de lienço cordeno para los dichos almadragues de sirgo verdes, è amarillos 288. maravedis. Siete arrobas de lana à 28. maravedis el arroba, que son 266. maravedis. Tres almadragues de algodón del largo de Ecija à 200. maravedis cada faz, que son 600. maravedis, 48. baras de lienço para ellos, &c. *Va nombrando otras muchas cosas en esta forma, y acaba.* Así que montan las cosas susodichas, que yo di à la dicha Doña MENCIA mi hija, que Dios aya, 624439. maravedis. Los vassallos, è cosas que yo di à mi hija Doña BEATRIZ, muger de DON FADRIQUE MARIQUE. Primeramente la Casa Fuerte de Rebotado de la Torre, con todas las rentas, è pechos, è derechos que yo en el dicho Logar ove, segund que lo yo heredè de mi Señora, que Dios aya. E mas los mis Logares de *Salarzar, è Sotos-Gordo, è Palazuelas, è Ray-Parayso*, que son en la Merindad de Villa-Diego, con todos sus vassallos, è jurisdicciones, è rentas, è pechos, è derechos, è con todo lo otro, poco, ò mucho, que yo avia, è me pertenecia aver en los dichos Lugares, en qualquier manera, è segund que lo yo heredè de la dicha mi Señora. E mas todas las rentas de pan, è solares, è otras cosas que yo avia en *Villa-Verde, è en Cuevas, y en Beñila*, y en *Ava Castro*, y en *Falsetre*, y en *Peones*, y en *Aneja*, y en otros qualquier Logares de la Merindad de Villa-Diego: sacando las que yo di à mi hija Doña ALDONZA, en la dicha Merindad. Los quales dichos vassallos, è rentas le di à la dicha mi hija Doña BEATRIZ, en precio de 3503. maravedis. E mas la di en ajuar, è joyas, è plata lo que aqui diò, &c. *Resfere el ajuar al modo que en Doña Mencía, y acaba.* Monta todo lo susodicho, que se le diò à la dicha Doña BEATRIZ mi hija 4593648. maravedis. E diòle mas mi hijo LORENZO SVAREZ su hermano 1003. maravedis. Las heredades, è cosas que yo di à mi hija Doña ALDONZA, muger de DON IVAN MANVEL, son estas que se siguen. El mi Castillo, è Fortaleza de *Gama*, con los Lugares de su alfoz, que son *Gama, è Penedo, è La Puente Tonia, è Vel, è Villa-Cañada*, con todos sus terminos, è jurisdicciones, è Justicia. E mas las heredades que yo avia, è tenia en *Fuor-Cañente, è Cabría*, è el mi Logar, que se llama de los *Barrios de Ordejon, y el Barrio de la Prueba*. La qual dicha Fortaleza, è vassallos, è Lugares la di con todas sus rentas, è pechos, è derechos, è infurciones, y con todo lo otro, poco, ò mucho que yo en ellos avia, è tenia, segund que lo yo ove, è heredè de la dicha mi Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, en precio de 3003. maravedis. Mas le di vn paño Frances de vnas figuras grandes, de diez baras 33. maravedis. Vnos paramentos de fargas coloradas 33. maravedis, &c. *Asi va refiriendo el ajuar en que se incluyen repasteros, y alfombras, con Armas de Figueroa, y Mencía, y de Figueroa, y Mendoza, y ferre:* Mandole mas à la dicha mi hija Doña ALDONZA, después de mis dias 53. maravedis de juro de heredad, de los 1003. mrs. que yo tengo por Preuillejo de juro de heredad, situados, è salvados en las alcavales de Cordova, para siempre jamás, que valen 733. maravedis, à rason de 153. maravedis el millar. Mas le di vna Esclava, que llamavan Forayma, en 83. maravedis: que monta todo lo que yo di à la dicha Doña ALDONZA mi hija 4233900. maravedis. Y no se le diò mas ajuar, ni plata: porque la Señora CONDESA DE CASTAÑEDA, que la criò,

le dió ajuar, è plata, en 1059. maravedis : è LORENZO SVAREZ su hermano, le dió 1009. maravedis. Las heredades, è cosas que yo di al Monasterio de Santa Clara de Zafra, de esto así como testamentaria de mi marido GOMEZ SVAREZ, que aya Santo Parayso, por su anima, è por la mia, è de esto, por las herencias que mis hijas Doña ISABEL, è Doña TERESA, Monjas en el dicho Monasterio, avian de aver despues de mi vida. Primeramente, vna Cruz de plata roliza, que pesò 12. marcos, dos onças, dorada, fecha de gajos, con piedras de dobles, que costò, con fecha, y oro, è plata 159400. maravedis, &c. *Refiere Caliz, Candeleros, Incensario, Vinageras, Bestimentos* (esto es ternos) *Almarias, Casallas, Pinturas, y otras muchas cosas necessarias al servicio del Culto Divino, y del Monasterio ; y fenece diciendo:* Mandoles mas, que ayan despues de mis dias 109. maravedis de juro de heredad de los que yo è en Villanueva de Valcarrota, à razon de 209. maravedis el millar, así que monta lo susodicho 66 19425. maravedis, è 19. florines. Las heredades, è cosas que yo è dado à mi hija Doña ELVIRA, muger de TELLO DE AGUILAR, que Dios aya, es esto: Un donadio de tierras de pan levat, que llaman la *Cañada del Moro*, en termino de la Cibdad de Ecija, en que ay nueve yugadas de tierra, à 39. maravedis cada yugada, que son 279. maravedis. Otro donadio de tierras de pan levat, que es en termino de la dicha Cibdad, que llaman el *Corrijo de la Reyna*, en que ay seis yugadas, è media, è dos arañçadas en 49. maravedis cada yugada, que montan 22902. maravedis. Mas la huerta de la Torre, que està cerca de la dicha Cibdad, en que ay quatro arañçadas, è vna quarta, è noventa estadales, en 49500. maravedis el arañçada, que son 209037. maravedis. Mas la huerta que dicen de los Parayos, en que ay quatro arañçadas, è 70. estadales, al dicho precio, que son 18948. maravedis. Otra huerta, que dicen de la Reyna, en que ay dos arañçadas, &c. *Va refiriendo huertas, y olivares, y ajuar, como à las otras, y luego dice:* Mando, que aya la dicha Doña ELVIRA, despues de mis dias, las dos tercias partes de las haciñas de Martin Furrado, que yo tengo cerca de la dicha Cibdad de Ecija, en la parada de el Alcaçar, en 1009. maravedis, por quanto yo di la otra tercia parte de la dicha haciña à los Frayles de Santo Domingo de la dicha Cibdad, para vna Capellania perpetua, que ellos an de decir en San Florentin, por las animas de mi hijo GARCIA LASSO, è de mi hija Doña ALDONZA su muger, que Dios aya: la qual tercia parte ellos vendieron con mi consentimiento, è compraron ciertos tributos en casas para la dicha Capellania. Otro si mando, que aya la dicha Doña ELVIRA, despues de mis dias, 59. maravedis de juro de heredad, de los 109. maravedis que yo tengo de juro de heredad, situados, è situados en las heredades de las alcavalas de Cordova, en 759. maravedis, à razon de 159. maravedis el millar. Otro si mando, &c. *Refiere casas en Ecija, y acaba:* Monta todo lo susodicho de la dicha Doña ELVIRA 3419690. maravedis. E mando à la dicha Doña ELVIRA mi hija, que todas las heredades que le yo do en herencia de mis bienes, que aya, è lieve los frutos, è rentas de ellos, para su sostenimiento; pero que las no pueda vender, ni empeñar, ni enagenar, ni trocar por quanto mi voluntad es, que despues de sus dias las ayan mis nietos, sus hijos legitimos, que de ella quedaren. E mando à mis hijos, è hijas, à qualquier de ellos, que ge lo non consentan vender: salvo, que cada vno de ellos lo pueda embargar, è tomar demàs de las dichas sus partes que le yo di, è mando dar: è mi hijo LORENZO SVAREZ le dió mas 1009. maravedis. Las heredades, è cosas que mi hijo LORENZO SVAREZ tiene, de las quies à mi pertenencia aver la mitad, por ser compradas despues que casamos, su padre, que aya Santo Parayso, è yo, que fue en el año de 408. años, demàs de otras compras de ellas, que yo, y el dicho mi hijo aviamos partido en Ecija, è quedaron las haciñas, è baran de *Fernan Penza*, è la parte que se comprò de las haciñas de *Aguñilla, y Tocas-Abeas*, y en la Puebla de los Infantes, ciertas casas, è huertas, è heredades. E mas en tierra de Merida la dehesa de la *Torre del Aguila*, que se comprò de Juan Garcia de Figueroa, Comendador de Villa Franca, con otras heredades, que son à la Fuente de la Gudina, è ciertas cavallerias, è casas, è solares en Merida, è en su tierra, è así en Perales, como en los otros Lugares de aquella Comarca. E así mismo ciertas heredades, è casas, è cavallerias, que se compraron en Villanueva de Valcarrota, è en termino de Xerez: è mas todas las heredades, è cavallerias, è casas, que fueron compradas en termino de Villalva, è de Nogales, è de la Parra, del año de ocho adelante. Sobre las quales heredades, yo requerí muchas veces al dicho mi hijo, que me diese mis mitades, con sus rentas, pues me pertenecian, para que las yo oviesse, è pudiesse facer partes à él, è à los otros sus hermanos, è hermanas: lo qual yo non podia facer teniendo èl aquellas mis mitades, como me las tenia, contra todo derecho; è non quiso. Así que despues 24. años que su padre, que Dios aya, falleció, con mucha angustia le ove de poner demanda en la Chancilleria, así por las mitades de las dichas heredades, è rentas de ellas, como por lo que me debía de mi dote, è arras, que me debía 129280. y tantos florines de oro, de los quales non recibí mas de 3379030. maravedis, que quedaron en mi, del mueble del inventario de GOMEZ SVAREZ, que aya Parayso, despues de pagadas todas las deudas, è cargos, è olsequias suyas. E la Carta del conocimiento de mi dote, de como GOMEZ SVAREZ, que aya Santo Parayso, lo recibió, è la obligacion de las arras, se emprendió todo en la Chancilleria, porque yo le demandé estas cosas al dicho mi hijo. E porque mi Señora, que Dios aya, me avia dado 159. florines en dote, de los quales en casas, y heredades en Ecija, me dió los 69. florines. E mi marido, que aya Parayso, me dió 59. florines en arras, è destos me comptaron en Ecija, y en Santa-Ella 19715. florines. Todos los otros 129280. y tantos florines, le demandé: è las Cartas de todo esto se emprendieron en la Chancilleria, como dicho es. E des que estas cosas que me debía le demandé, èl me puso demanda de reconveccion, por mal consejo de Letrados, que à Dios poco temian, demandandome muchas cosas, que yo non sa-

bia, ni tenía, è aun ciertas joyas, è piedras, è perlas, è otras cosas, las quales eran mias: y èl diciendo que le pertenecian: lo qual en mi conciencia èlo non era así: è ca deilas fueron de mi herencia, que me quedaron del ALMIRANTE, MI SEÑOR, MI PADRE, que Dios aya, è de ellas heredè de mi Señora Doña LEONOR DE LA VEGA: è algunas perlas de aquellas mejores me diò el MAESTRE, MI SEÑOR, MI SUEGRO, que Dios aya, è otras piedras, è joyas me diò mi marido GOMEZ SVAREZ, que aya tanto Parayso: lo qual yo todo è repartido, así como mias, al dicho mi hijo, è à los otros sus hermanos, è hermanas, segund se contiene en este mi testamento: è lo que à èl, è à mi hija Doña MARIA di, son estas. Unas quentas de antejuelas de oro, con vna benera de balaje, de la otra parte de oro, con perlas pequeñas al derredor, que fue de mi Señora. Mas un rubi en vna sortija de oro, que costè 105. florines de oro. Mas 115. perlas medianas para vn collar de oro, &c. *Resiere otras joyas, y alhajas, y fenece.* E mas se fallaron en las quentas que se hicieron entre mi, è el dicho mi hijo, que me alcançò èl à mi, por 1511. 345. maravedis: lo qual èl tiene ya pagado en cierta piata dorada, è blanca, è otras cosas, segun se fallarà por vna quenta que hicieron Alvaro Rodriguez, su Contador, y Lope Gonzalez, mi Escriuano, firmada de sus nombres. E por quanto yo, è el dicho mi hijo LORENZO SVAREZ, nos dexamos, è igualamos de los pleytos que años tratamos en la Chancilleria, por ciertas razones que à ello nos movieron, è yo le dexè las heredades que èl así tenía, por la herencia que de mi avia de aver: y èl renunciò, que non demande cosa ninguna de mi herencia, mas de lo que dicho es, que yo le dexè: sobre lo qual fecimos contrato firme, è con juramento: lo qual passò por ante Lope Gonzalez, è Alfonso Fernandez de Zafra, Escriuanos del Rey: è mandò à èl, è à los otros mis hijos, è hijas, que ayan por firme aquel contrato, porque yo quierò que pàsse así, como lo yo tengo otorgado. Las heredades, è cosas que yo è dexado à mi hijo PEDRO SVAREZ, son estas: Todos los vassallos, è Casas fuertes, è llanas, è suelos, poblados, è por poblar, è pchos, è derechos, è rentas, è diezmos, è infurciones, è todo lo otro, po co, è mucho, que yo avia, è tenía, è me pertenecia aver en qualquier manera, en las Merindades, è tierras de Mena, è Castilla Vieja, y en las jurisdicciones, y tierras de ellas, y de cada vna de ellas. E mas todos los vassallos, è suelos, poblados, è por poblar, e casas, e tierras, e parrales, e otros qualesquier bienes, que yo avia, e me pertenecia aver en qualquier manera, en Escalada, Dobro, y Ray-Dobro, y Turse, y en otros qualesquier Lugares, que son en la Honor de Sedano, y en los Buytrones, segund que lo yo ove, e heredè de mi Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, que Dios aya, en precio de 34511. maravedis, è en este precio se me diò à mi, en la particion que yo fize con mis hermanos. Lo de Mena, e Castilla Vieja, en 32511. mrs. y lo de Escalada, y Dobro, en 2911. maravedis, que son las dichas, 34511. mrs. Di mas al dicho PEDRO SVAREZ mi hijo 4511. mrs. de los maravedis, porque se vendieron las heredades de la Villa de Castro-Xeriz, e Villa-Silos, e Villa Sandino, e Villodre: las quales heredades yo avia dado al dicho PEDRO SVAREZ mi hijo, antes que le dièssè lo de Mena, è ellas se vendieron por èl, è por otro en su nombre. De las quales yo tomè todos los maravedis, porque se vendieron demàs de los dichos 4511. maravedis, que quedaron con el dicho Pedro Suarez, porque los ove menester para los pleytos que aun traia con GONZALO ROIZ mi hermano: e porque le di despues los heredamientos de Mena, e Castilla Vieja, y Escalada, e Dobro. Di mas al dicho PEDRO SVAREZ mi hijo, 1111. 500. maravedis de juro de heredad, que yo tenía por Privilegio del Rey nuestro Señor, situados, è salvados en las alcavalas de la Ciudad de Cordova, en precio de 18111. 500. maravedis, à razon de 1511. maravedis el millar, para siempre jamás. Mando que aya el dicho PEDRO SVAREZ mi hijo, despues de mis dias, las casas en que yo fize mi morada en la Villa de Zafra, que son juntas con el Monasterio de Santa Clara de Zafra, con todas sus casas, è corrales, e guertas: las quales están à la calle nueva, de la vna parte, è à la puerta de Sevilla, è à la cerca, así como las yo tengo, en precio de 4511. maravedis. Di mas al dicho PEDRO SVAREZ mi hijo, è à Doña BLANCA su muger, vna sortija, con vn diamante, que valia 211. maravedis. Dile mas 100. perlas de quenta medianas, que valian 511. maravedis, &c. *Va resiriendo las joyas, y alhajas que le diò, como à los otros, y acaba:* que monta todo 65011. 200. maravedis. Las heredades, e cosas que yo è dado à mi hijo el Arcediano DON GOMEZ SVAREZ DE FIGVERDA, son estas. Todas las heredades, e tierras de pan levar, que yo tenía en termino de Santa Ella que valen 8011. maravedis. Mas le di vn donatido de tierras de pan levar, que dicen el *Soto del Moro*, que es en la dicha Cibdad de Ecija, que vale 15011. maravedis. Otra faz de pan levar, que dicen la *Faza de los Perales*, èllo mismo en termino de la dicha Cibdad de Ecija, el rio arriba, que vale 1011. maravedis. Mas vn donatido de tierras, que se llama la *Matança*, en termino de la dicha Cibdad de Ecija, en 8011. maravedis. Mando al dicho Arcediano mi hijo, que despues de sus dias, lo pena de mi bendiccion, dexè todas las heredades que le yo è dado à mis herederos, los que mas menester lo ayan, descargando èl sus deudas, e cargos que tovieren. Di mas al dicho Arcediano mi hijo, vn paño Frances, con se-la, en 511. maravedis, &c. *Resiere luego las joyas, y alhajas que le diò, como à los otros, y acaba.* E gallè con el dicho Arcediano en el Estudio de Salamanca 2511. maravedis. Mas le di quando partiò para Bolonia 3011. maravedis: e porque yo tomè de sus rentas 511. maravedis en dineros, y en para ficar 2511. maravedis, que monta en toda 42311. 120. maravedis. E por quanto el dicho Arcediano me diò 411. maravedis de las 1011. maravedis que èl tenía de merced de por vida, yo le paguè 1211. maravedis por ellos, e me diò conoscimiento de ellos Fr. Diego de Guadalupe, su Maestro de ellos, en Valladolid. E mando, que las casas tiendas, que dicen de Brachon, que son en la plaza de la dicha Cibdad de Ecija, que fueron de mis hijos GARCIA LASSO DE LA VEGA, e Doña ALDONZA DE AGUILAR su muger, que ayan tanto Parayso, mando que las ayan TELLO

DE AGUILAR, è Doña TERESA su hermana, mis nietos, hijos de TELLO DE AGUILAR, que Dios aya, è de Doña ELVIRA mi hija, è cada vno de ellos aya la mitad, por quanto sobre aquellas cosas, è sobre otras heredades, è bienes, los herederos de TEL GONZALEZ, è Doña TERESA su muger, trataron pleyto con el dicho GARCIA LASSO mi hijo, que Dios aya, porque los dichos bienes fueron dados à la dicha Doña ALDONZA su muger en casamiento, è ella en su testamento hizo heredero al dicho GARCIA LASSO, que Dios aya: lo qual pasó por Alonso Fernandez de Guzman, Escriuano del Cabildo en Eclija, y el dicho mi hijo ovo la posesion de los dichos bienes: è quando lo à el mataron los Moros, yo romè la posesion de los dichos bienes, así como su heredera: è à mi plugò de dar ciertos bienes de aquellos, sobre que avia sido la contienda, à FERNANDO DE AGUILAR, è Doña URRACA su hermana, muger de MOSEN LISON, è ellos hicieron conmigo contrato, conociendo no tener derecho à los dichos bienes. E estas cosas tiendas, dexè yo para los dichos mis nietos TELLO, è Doña TERESA, hijos de TELLO, que Dios aya, è de Doña ELVIRA: è quando ge los entregaren à ellos, fagan otro tal recabdo, como hicieron Fernando de Aguilar, è Doña Urraca su hermana. E cumplido, è pagado este mi testamento, è lo en el contenido: lo al que remanetiere de mis bienes, mando que lo herede el dicho LORENZO SVAREZ, mi hijo, con las condiciones del contrato de igualança, que hicimos quando nos defutimos de los pleytos que tratavamos en la Chancilleria. E otro si, lo hereden los dichos PEDRO SVAREZ, è DON GOMEZ SVAREZ Arcecano, è los hijos de Doña MENCIA, que Dios aya, mis nietos: è otro si, Doña BEATRIZ, è Doña ELVIRA, è Doña ALDONZA, è Doña ISABEL, è Doña TERESA, Monjas, mis hijos, è hijas legitimos, è del dicho GOMEZ SVAREZ mi marido, à los quales dexo, è establezco por mis hijos legitimos, herederos viueruales en todos mis bienes muebles, è rayces. E fago mis albaceas è testamentarios, para cumplir este mi testamento, è lo en el contenido, Alonso Gonzalez, Canonigo en la Iglesia Cathedral de Badajoz, è el Bachiller Alonso Gonzalez, Cura de la dicha Iglesia, y Andrés Gonzalez, Bachiller en Medicina, vecinos de la dicha Ciudad, è à Doña BLANCA, muger de PEDRO SVAREZ mi hijo: à los quales, è à los dos dellos, si los otros non podieren, ò non quibieren, dd todo mi poder cumplido, para que sin daño de ellos, è de sus bienes, entren, è tomen de mis bienes, tantos, quantos cumplieren, è menester fueren, para cumplir, è pagar todo lo contenido en este mi testamento, &c. Fecha, è otorgado fue este dicho testamento en la Ciudad de Badajoz, à 25. dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de 1459. años. Testigos que fueron presentes, llamados, è rogados, especialmente para esto, Alonso Gonzalez, Canonigo en la Iglesia Cathedral de Badajoz, el Bachiller Alonso Gonzalez, Cura en la dicha Iglesia, Alonso Nuñez, Clerigo, è Juan Rodriguez, Escriuano, è Pedro de Aguilar, Notario del Rey, è Luis Gonzalez Bueno, è Alonso Tablero, è Martin Gonzalez de Palencia, è Juan Muñoz, hijo de Fernan Alfonso de la Rosa, è Alonso Garcia de Aldea-Nueva, vecino de la dicha Ciudad. Doña ELVIRA. E yo Juan Alonso de Benavente, Escriuano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, fuy presente al otorgamiento de esta Carta de testamento, è declaracion, en vno, con los dichos testigos, è por ruego, è mandado de la dicha Señora Doña Elvira, que en mi presencia, è de los dichos testigos aqui firmò su nombre lo fiz escrivir, segund que ella lo ordenò, è declarò, è ante mi pasó, &c.

Testamento de Doña Maria de Silva, I. Condesa de Fuen-Salida.

DOÑA MARIA DE SILVA, muger de PERO LOPEZ DE AYALA, Alcalde Mayor de Toledo, y del Consejo del Rey, estando sana hace su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de nuestra Señora del Carmen de aquella Ciudad, donde lo estavan los Señores PERO LOPEZ DE AYALA, è Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, su muger, y que se hicielle su sepulcro junto al de PERO LOPEZ DE AYALA su marido. Y por quanto el susodicho avia hecho su testamento el mismo dia del otorgamiento de este, en que mejorò en el tercio, y quinto de sus bienes à PEDRO DE AYALA, hijo mayor de los dos, queriendo que lo hubielle con ciertas condiciones, y vinculos, en los Lugares de *Cedilla*, y *Pera Moro*, y mitad de *Fuen-Salida*, que ambos avian comprado de Pero Gomez Barroso, y la jurisdiccion de *Haccas*, y todo lo demás que en aquel Lugar tenia, fuera de mayorazgo. Y tambien dispuso, que ALFONSO DE SILVA, su hijo segundo, hubielle por su legitima el Lugar de *Humanes*, con sus vassallos, Señorio, término, y jurisdiccion, y con lo que en sus alcavalas tenia firmado por Privilegio, y con 400. maravedis de jurò de heredad. Y tambien mandò, que Doña ELVIRA, Doña GYOMAR, y Doña LEONOR, hijas suyas, y de la dicha Doña Maria de Silva, fueren dotadas para sus casamientos: como todo mejor parecia por el dicho testamento. Por tanto manda à los dichos Pedro de Ayala, y Alfonso de Silva sus hijos, que cumplan, y guarden la dicha disposicion, y la consientan, y aprueben: y haciendolo así, manda que los dos (despues de dotadas las dichas sus hijas, y cumplido su testamento) ayan, y hereden por iguales partes todos sus bienes. Y si las dichas sus hijas contradixeren el dicho testamento, mejorò en el tercio de los bienes al dicho Pedro de Ayala, y tambien le mejorò en el quinto, si Alfonso de Silva tambien lo contradixere; pero aprobandolo el, y contradiciendolo las dichas sus hijas, quiere que los dos ayan la dicha mejoría, y dividan igualmente sus bienes, despues de la vida del dicho Señor Pero Lopez de Ayala su marido, porque el queria que fuesse usufructuario de ellos mientras vivielle. Y qualquiera de los dichos sus hijos, que por esto no estubiere, y passare, pierda la mejoría que le señala, y passe à que fuere obediente à su voluntad. Quiere que el dicho Pedro de Ayala, aya por su herencia, con los

condiciones, y vínculos en el testamento de su marido contenidos, el Lugar de *Guadamur*, con su fortaleza, jurisdicción, y Señorío, lo qual la estava obligado por su dote, y arras; y las mugerías, que ella, y su marido ayan hecho en *Cedillo*, y *Pero Moro*, *Huecas*, *Fuen-Salida*, y *Guadamur*, y en sus términos, de que la pertenecía la mitad; Manda, que Alfonso de Silva, hubiese en cuenta de su herencia las sus casas, que fueron de su Señora Doña Guiomar, difunta, frente del Monasterio de San Clemente, así las principales, como otras que están cerca de ellas, segun de la dicha su Señora las heredó, y otra casa que compró de Doña Guiomar su tia, muger de Lope Gaitán, que eran dentro del Corral de Doña Aldonza de Vargas, entre las casas de Rodrigo de Vargas, y las de las Bearas de la dicha Doña Guiomar. Manda, que si en su vida no casare à las dichas sus hijas, tuessen dotadas de sus bienes, y los de su marido, dando à Doña ELVIRA 50000. maravedis, demás de otros 20000. que la manaron sus Señores PERO LOPEZ DE AYALA el viejo, y Doña ELVIRA su muger, por su testamento. Otros 50000. maravedis à Doña GUIOMAR, demás de los 20000. maravedis, que su Señora Doña GUIOMAR la dexó en su testamento: y à Doña LEONOR los 50000. maravedis, que ella, y su marido la ofrecieron, en calamiento con DIEGO GARCIA DE TOLEDO el mozo, su esposo. Y demás de esto, por quanto tenia muchos cargos de la dicha Doña Elvira su hija, la manda de sus bienes otros 20000. maravedis. Nombra por sus albaceas à los Señores Pero Lopez de Ayala su marido, y Pero Lopez su hijo, y al Señor DON JUAN DE SILVA, Conde de Cifuentes, su hermano, y al Reverendo Fr. Martin, Reformador de la Orden de San Bernardo, de la Obiservancia del Cistel. Hizole en Fuen-Salida, à 16. de Mayo de 1462. años, ante Juan Alonso Gota. Escrivano publico, y lo orogó segunda vez, estando muy enferma, en Toledo à 8. de Octubre de 1470. años, en presencia del dicho Señor Pero Lopez de Ayala su marido; y estando en sus Palacios, ante Alonso Hernandez de Olleguera, Escrivano publico, y Escrivano Mayor de los Ayuntamiento de la dicha Ciudad.

Mayorazgo de la Casa de Fuen-Salida, que reconoce en el memorial del echa del pleyta, que siguió por ella Don Alonso Manrique de Ayala.

DON PEDRO LOPEZ DE AYALA, Conde de Fuen-Salida, Alcalde Mayor de Toledo, y del Consejo del Rey, por si, y en nombre de la Señora Doña MARIA DE SILVA su muger, difunta, y en virtud del poder de arriba, que copia, y de que quiete usar, dice: Que por quanto él, por muerte de PERO LOPEZ DE AYALA su Señor padre, heredó, como su hijo mayor, ciertas Villas, y Lugares por mayorazgo, con ciertas condiciones, y vínculos, en la Carta del dicho mayorazgo contenidas: y despues avia ganado, y adquirido otras Villas, Lugares, y heredamientos, y teniendolo, y poseyendolo todo, avia suplicado al Rey le diese licencia, para reformar, mudar, ó añadir el dicho mayorazgo de su padre, ó hacer otro, ó otros mayorazgos en DON PEDRO DE AYALA su hijo, ó en los otros sus hijos, ó hijas, nietos, y descendientes suyos, así de las Villas del mayorazgo de su padre, como de la su Villa de Guadamur, y las otras que tenia, segun todo consultava por la dicha licencia, y facultad del dicho Señor Rey DON ENRIQUE, que copia à la letra, y es dada en Madrid à 22. de Enero de 1471. y referendada de Juan de Oviedo su Secretario, para que al mayorazgo, que con licencia del Rey DON Juan su padre, hizo en el Pero Lopez de Ayala su padre, Alcalde Mayor que fue de Toledo, pudiesse enmendar, añadir, y quitar lo que le pareciesse conveniente, y poner en él las cláusulas que quisiere, ó hacer otros mayorazgos de nuevo, así de los bienes de aquel, como de las Villas de Fuen-Salida, Guadamur, Casa Rubios del Monte, y las tierras, y del título de Conde Fuen-Salida, y de todas las casas, y heredamientos que el Conde tenia, ó adelante tubiessa, para DON PEDRO DE AYALA, Aposentador Mayor de la Alteza, ó los otros sus hijos, hijas, y descendientes. Y queriendo usar de la dicha facultad, hace gracia, y donación entre vivos, pura, y no revocable à DON PERO DE AYALA, Alcalde Mayor de Toledo, su hijo mayor, y de la Señora Doña MARIA DE SILVA su muger, difunta, de las sus Villas de *Fuen-Salida*, y *Guadamur*, con su Castillo, y Fortaleza, y de *Huecas*, con su Castillo, Fortaleza, olivas, y dehesa, y de *Pero Moro*, con la dehesa de *San Andrés*, y de *Val de Cavañas*, y de la Villa de *Humanes*, con su Fortaleza, y con la jurisdicción, y Señorío, pechos, y derechos, tierras, y labores, que en las dichas Villas, y Lugares le pertenecian; y con los heredamientos, tierras, solares, y otras cosas, que tenia à tributo infiteo; sus de la Orden de San Juan, con cargo de 30. florines al año; y de la dehesa de *Perrusa*, con *Perrusilla*, su terreno redondo, río, barca, y canales, y de la Isla de *Tarbenyas*, que alinda con Guadamur, y de la heredad de *Rielbes*, con sus casas, tributos, melon, y tierras, y el Señorío que tenia de poner Alcalde, y Alguazil en lo civil: y de todas las otras cosas, acciones, y derechos que le pertenecian, en qualquier parte, y lugar, y por qualquier razon: excepto su Villa de *Cedillo*, y los 40000. maravedis de juro, y heredad: lo qual quiere que hubiessa DON PEDRO su nieto, hijo de DON ALFONSO DE SILVA su hijo, difunto, Alguazil Mayor que fue de Toledo, segun, y en la forma que se contenia en la escritura de mayorazgo, que de ello avia hecho al dicho Don Pedro, ante el mismo Escrivano. Todas las quales Villas, Lugares, y heredamientos, quiere que aya el dicho Don Pedro su hijo, despues de sus dias, demás, y allende de las sus casas mayores de Toledo, à la Collacion de Santo Tome, y de los heredamientos, maravedis de juro, y otras cosas que él avia, por el mayorazgo que le fundó PERO LOPEZ DE AYALA, su Señor padre, sin que el dicho Don Pedro, ni sus sucesores lo pudiesen en ningun tiempo enagenar, empeñar, traspasar, ni obligar, pena de perderlo por el mismo hecho. Y que despues de él

heredasse estos bienes su hijo varon mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido: y despues del, su nieto, y sucesivamente fuerden de varon mayor, en varon mayor, hasta ser acabada la linea de los varones legitimos: y en este caso pasen estos bienes a la hija mayor legitima del dicho D. Pedro: y despues, al hijo mayor legitimo della, y sus descendientes, varones, y hembras, prefiriendo el varon a la hembra, y el mayor al menor. Y si caso fuere, que el dicho D. Pedro falle viello sin hijos, ni descendientes, palle este mayorazgo a D. PEDRO DE AYALA, nieto del Conde, hijo del dicho D. Alonso su hijo, asintado: y en sus descendientes le odierva le la misma regla de suceder. *E si caso fuere (son sus palabras) lo que Dios no quierá, que el dicho D. Pedro de Ayala ni nieto falleciere sin dexar hijos, ni hijas de legitimo matrimonio, ni descendientes dellas, segun dicho es, que las dichas Villas, e Lugares, e todas las otras cosas susdichas, prevengan a Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, mi hija mayor legitima, y hija de la dicha Doña MARIA: e despues della, a su hijo mayor legitimo, e hijo del Magist. Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Maestro de Santiago, su legitimo marido, e sucesivamente de varon mayor, en varon mayor. E si caso fuere, lo que Dios no quierá, que la dicha Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, mi hija, falleciere sin dexar hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio, e la tal linea se acabare, que las tales Villas, y Lugares, con los dichos Castillos, e Fortalezas, con todo lo otro que dicho es, prevenga a la hija hembra mayor legitima de la dicha Doña ELVIRA: e desde en adelante, a su hijo varon legitimo, e a su linea de los varones, todavia al mayor, con las dichas condiciones: y desde sucesivamente a las otras hembras, todavia a la mayor; pero aquella, aviendo oijo, o hijos varones, que todavia venga al mayor, con las dichas condiciones, y desde a los de su linage, varones mayores. Con las quales condiciones, y modos, haze la dicha donacion al dicho D. Pedro de Ayala, su hijo, obligandose, por si, y en nombre de la dicha Doña Maria de Silva su muger, de no la revocar por causa alguna, pena de 2000. doblas Castellanas de la Vanda: y desde aquel dia le traipalla el Señorio, propiedad, y posesion de las dichas Villas, y bienes, reteniendo por sus dias el usufructo, y administracion de todos. Y para mayor honrra, por si, y en nombre de la dicha su muger, quiere que aya todo lo susodicho, por via de mejoría del tercio y remanente del quinto de los bienes de ambos, en los quales le quiere mejorar. Y añadiendo despues en este instrumento todas las clausulas de firmeza, y renunciaciones de leyes acostumbradas, lo otorga en su Villa de Guadamur, a 6. de Julio, año del nacimiento de N. S. de 1475. ante Gomez Hernandez de Gomara, Escrivano de Camara del Rey, y Escrivano del numero de Toledo. Siendo testigos, He mando de Ayala, hijo de Hernán Perez de Ayala, Inigo de Ayala, sobrino del dicho Señor Conde, y Luis de Vitero, Jurado, y el Bachiller Juan de Herrera, vezinos de Toledo.*

Cap. 43. de la primera parte de la Cronica del Rey D. Enrique IV. escrita por Alonso de Palencia.

EN este tiempo, haziendo el Rey la guerra a los Moros en la forma ya dicha, DON PEDRO MANRIQUE, hijo de D. RODRIGO MANRIQUE, Conde de paredes, como quiera que fuele manco de poca edad, queriendo seguir las pisadas de su padre: como estaviale en el Valde-Segura, acordó de embiar a rogar a Diego Sanchez de Benavides, su tio, Señor de Santibañan del Puerto, que le pluguiele de tenerle compania, y que ambos a dos, con la gente que pudieren aver, entrallen en tierra de Moros. Así concertados, juntaron hasta 400. de acavallo, y 600. peones, y con esta gente fueron a correr la Villa de Huelva, que el Conde D. RODRIGO MANRIQUE su padre avia ganado de los Moros, con gran peligro, y con muertes de muchos criados suyos, a donde el Conde avia sido muy mal herido: y despues de averla tenido algunos meses, los Moros la recobraron, no citando a su cargo; mas porque en el tiempo del Rey D. Juan II. a causa del Maestre de Santiago D. Alvaro de Luna, no se dió la provision que para conservarse aquella Villa dar se debiera. Fueron, como digo, estos Cavalleros a correr esta Villa, y sacaron vna gran presa, así de vacas, bueyes, yeguas, y algunos Moros, y a la salida quebrantaron vna acequia, por donde les iba el agua a la Villa, que ellos con grandes gallos avian hecho: en lo qual los Moros recibieron muy grand daño, y apeallaronse todos para venir a pelear con los dichos Cavalleros. Y como quiera que se juntó gran muchedumbre de Moros, los Christianos ran valientemente pelearon, que los Moros fueron vencidas, y desbaratados, y murieron dellos 120. y fueron bien 80. cautivos, y otros muchos heridos: y de los Christianos murieron muy pocos, aunque perdieron a haz cavallos heridos de laetas. Y con esto, estos nobles Cavalleros, y la gente, se bolvieron a las tierras mucho alegres, y vitoriosos, &c.

Merced del Brind a las Condesas de Cabra, que vi original en el Archivo de Borna.

DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Gibraltar, Princesa de Aragon, Señora de Vizcaya, e de Molina. Porque la yrdad del agradecimiento reluce mucho entre todas personas, y mas en los Reyes, que reciben mas, e mayores servicios, que otras personas de mejor estado: e en mostrar ellos reconocimiento de los servicios que por sus subditos, e naturales, les son fechos, hacen mucho de su pro, porque por non desseo, e corazon a otros, para que con desseo de galardón se dispongan a peligros, e a hacer notables hazanas. E porque vos DON DIEGO FERRANDEZ DE CERDOSA, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, continuando la lealtad, y fidelidad, que siempre mostrastes a los Señores Reyes, de gloriosa memoria, mis antecesorés, avedes servido al Rey mi Señor, e a mi, bien, e lealmente: especialmente en esta guerra, que avemos con el Adelantado de Portugal, e con otros nuestros rebeldes, e sus parciales; en que vos avedes dispuesto por vuestra persona, e con vuestros hijos, e casa, a muchos trabajos, e peligros: e entre las otras cosas que avedes fecho, es vna muy digna de memoria: la qual es raxon, que por falta, e gahé;

don, è honra, vos sea grãdecida, è remunerada: è es, que yendo Enrique de Figueredo con otros muchos rebeldes, è desleales, à tomar por traycion la Fortaleza de Saviore, que è en el Obispado de Jacn, que estava à mi servicio, con falta 300. de a cavallo, vos el dicho Conde, è D. PEDRO MANRIQUE, è D. RODRIGO MANRIQUE, hijos del Maestre D. RODRIGO MANRIQUE, con otros mis leales, que con vos se hallaron, salistes al campo al dicho Enrique de Figueredo, è pecaistes con el, è con la gente que traia, è prendistes al dicho Enrique de Figueredo, è prendistes, è destrozastes de su gente, falta 220. Cavalleros, è Escuderos, de los que traia. È porque este fue vn famoso fecho, è mucho mirado por todos los que lo vieron, e oyeron, è esrazon que del quede memoria, en loor, è honra vuestra: è à mi, como à Reyna, convicte, no solo facer mercedes à los leales servidores, mas honrar sus mugeres, por los merecimientos de sus maridos: pues las honras que ellas resciben, redunda en galardon de ellos. Por ende, è por facer bien, è merced à vos el dicho Conde de Cabra, è à la Condesa, vuestra muger, y porque quede de vos loable memoria de tan fazañoso fecho de Cavalleria para adelante, por esta mi Carta fago merced à la Condesa, vuestra muger, è à todas las Condesas de Cabra, que sucesivamente sucedieren en vuestra Casa, è Condado, para siempre jamás, ayar, è tengan, de mi, è de las Reynas de Castilla, que despues de mi sucedieren en estos Reynos, el brial, è la ropa de encima, que yo vistiere, è cada vna dellas vistiere el dia primero de Pasqua de Resurrecion, que en cada vn año vistiere, para siempre, para que sea el dicho brial, è ropa de la dicha Condesa, vuestra muger, è de las otras Condesas, que en la dicha vuestra Casa, è Condado sucedieren, como dicho es, para siempre jamás, para que lo vistan, è fagan dello lo que quisieren, è por bien tovieren, è por esta mi Carta, &c. Dada en Medina del Campo, à 30. de Março de 1476. años. YO LA REYNA. Ella refrendada de Diego de Santander, su Secretario.

El Rey D. Fernando, y la Reyna Doña Isabel dieron Privilegio Rodado desta merced en Sevilla, à 20. de Abril de 1478. y copiamos las confirmaciones del, porque se vea como iban ya perdiendo los Privilegios Rodados el estilo antiguo de confirmar los Prelados, y Ricos-Hombres Castellanos, en la primera, y segunda columna, y los Leoneses en la tercera, y quarta.

E nos los sobredichos Rey D. FERNANDO, y Reyna Doña ISABEL, reynante en vno, con la Princesa Doña ISABEL, vuestra muy cara, y muy amada hija, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Secilia, en Portugal, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en los Algarves, en Algecira, en Gibraltar, en Vizcaya, y en Molina, otorgamos este Privilejo, y confirmamoslo.

D. Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de España, Arçobispo de Sevilla, Obispo de Siguença, cf. El Infante D. Enrique, primo del Rey, y de la Reyna, cf.

D. Alfonso de Aragon, hermano del Rey, Duque de Villahermosa, Conde de Ribagorça, cf.

D. Enrique de Guzman, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, cf.

D. Diego Hurtado de Mendoza, Duque del Infantazgo, Conde del Real, vassallo del Rey, cf.

D. Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, vassallo del Rey, cf.

D. Rodrigo Tellez Girón, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, cf.

D. Maestre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara, cf.

D. Luis de la Cerda, Conde de Medina-Celi, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

D. Fray Alvaro, Prior de San Juan, cf.

D. Pedro Manrique, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, cf.

D. Alfonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, cf.

D. Luis de Acuña, Obispo de Burgos, cf.

D. Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia, cf.

D. Juan Arias Davila, Obispo de Segovia, cf.

D. Antonio, Cardenal de San Clemente, Obispo de Cuenca, cf.

D. Alonso de Fonseca, Obispo de Avila, cf.

D. Lope de Ribas, Obispo de Cartagena, cf.

D. Fr. Alonso de Burgos, Obispo de Cordova, cf.

D. Inigo Manrique, Obispo de Jahen, cf.

Don Obispo de Calahorra, cf.

D. Rodrigo de Obispo de Plasencia, cf.

Don de Solis, Obispo de Cadiz, cf.

Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, vassallo de los Reyes, cf.

Don Garci Alvarez de Toledo, Duque de Alva, Marques de Coria, vassallo de los Reyes, cf.

Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor de los Reyes, cf.

Don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cadiz, Conde de Arcos, vassallo de los Reyes, cf.

Don Pedro Ossorio, Marques de Astorga, Conde de Tratamara, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Enrique de Acuña, Conde de Valencia, vassallo de los Reyes, cf.

Don Pedro de Acuña, Conde de Buendia, vassallo de los Reyes, cf.

Don Pedro de Villandrando, Conde de Ribadeo, vassallo de los Reyes, cf.

Don Rodrigo de Vergara, Obispo de Leon, cf.

Don Fray Juan de Palencia, Obispo de Oviedo, cf.

Don Francisco de Saorilla, Obispo de Oñza, cf.

Don Juan de Obispo de Zamora, cf.

Don Gonçalo, Obispo de Salamanca, cf.

Don Francisco de Toledo, Obispo de Coria, cf.

Don Fray Pedro de Silva, Obispo de Badajoz, cf.

Don Obispo de Orens, cf.

Don Garcia de Toledo, Obispo de Astorga, cf.

Don Juan de Paradinã, Obispo de Ciudad-Rodrigo, cf.

Don Fray Obispo de Lugo, cf.

D. Pedro Oficio, Conde Lemos Señor de Cabrera, e de Ribera, cf.
D. Diego Fernan dez, Conde de Gobra, Señor de Baena, cf.

Doa Enrique Enriquez, Conde Dalva de Liste, cf.

D. Pedro de Mendoza, Conde de Montagudo, cf.

D. Ruy Diaz de Mendoza, Conde de Castro, cf.

D. Potrocarrero, Conde de Medellin, cf.

D. Juan de Silva, Conde de Cifuentes, cf.

D. Alfon de Arellano, Conde de Aguilar, Señor de los Cameros, vassallo de los Reyes, cf.

D. Inigo de Guevara, Señor de Onate, cf.

D. Pero Lopez de Ayala, Conde de Fuenfajida, Aposentador Mayor de los Reyes, y su Alcalde Mayor de Toledo, cf.

Don Diego Perez Sarmiento, Conde de Salinas, vassallo de el Rey, cf.

D. Bernaldino Sarmiento, Conde de Santa Marta, cf.

D. Conde de Ribadavia, vassallo de los Reyes, cf.

Don Guierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, y Contador Mayor de Castilla, cf.

Gonzalo Chacon, Mayordomo Mayor de los Reyes, y su Contador Mayor, cf.

Rodrigo de Ulloa, Contador Mayor de los Reyes, cf.

D. Garci Lopez de Ayala, Mariscal de Castilla, Merino Mayor de Guipuzcoa, vassallo de el Rey, cf.

D. Alonso de Aguilar, vassallo de los Reyes, cf.

D. Mariscal de Castilla, vassallo de los Reyes, cf.

D. Gabriel Manrique, Conde de Osorno, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Garcia de Ferrera, Señor de Pedraza, y Cigales, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Yo Fernand Nuñez, Tesorero, y Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, Regentes el Escrivania Mayor de los sus Preuillejos, y confirmaciones, la firmamos escrivir por su mandado. Fernand Nuñez, Fernan Dalvarez.

D. Alfonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, cf.

Don Inigo de Mendoza, Conde de Saldana, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Lorenzo de Figueras, Conde de Coruna, Vizconde de Torres, vassallo del Rey, cf.

Don Gomez de Figueras, Conde de Feria, vassallo del Rey, cf.

Don Inigo de Mendoza, Conde de Tendilla, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, Merino Mayor de Alutuzas, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Diego Deshuñga, Conde de Miranda, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Conde de Monte-Rey, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Juan de Vivero, Vizconde de Altamira, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.

Don Juan de Bazán, Vizconde de Palencia de Valduerna, vassallo de el Rey, y de la Reyna, cf.

Don Alvar Pérez de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil Mayor de la Ciudad de Sevilla, vassallo de el Rey, y de la Reyna, cf.

Juan de Guzman, Señor de Tezva, vassallo de el Rey, y de la Reyna, cf.



D. Alvaro Deshuñga, Duque de Arvalo, Conde de Plencia, Justicia Mayor de la Casa de el Rey, y su vassallo, cf.

D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, Señor de la Casa de Sillas, Camarero Mayor del Rey, y de la Reyna, cf.

Juan de Tobar, Guarda Mayor de los Reyes, cf.

El Mariscal Don Garcia de Ayala, Guarda Mayor de el Rey, y de la Reyna, cf.

Merced de las Villas y Tenencias de Riepo, Carillas, y San Vicente al II. Conde de Paredes. Copiada de su original del Arch. de los Condes.

Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragon, Señores de Vizcaya, e de

Molira. Por quanto vos D. PERO MANRIQUE, Conde de Paredes, ovistes entrado, è tomado, para nuestro servicio, los Lugares de *Riapal*, è *Cotillas*, è con ellas los Castillos de las, con *S. Vicente*, los quales tenia: ocupados ciertos Cavalleros, y personas, que estavan en nuestro servicio, que fueron dei aservicio de Portugal, è de los de tu opinion: è despues que por vos fueron tomados, los teneades, è poseedes, è vedades viado, è viades de la justicia, è jurisdiccion de los dichos Lugares. Por ende, acarando, è conbarando los muchos, è grandes, è leales, è muy señalados servicios, que el Maestre D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro padre, nos hizo, è vos los vedades fecho, è las vedades de cada dia: è otro si, por vos facer bien, è merced: asimismo entendiendo que cumple asi à nuestro servicio. Por la presente vos facemos merced de las tenencias de las dichas Villas, è vallados de *Riapal*, è *Cotillas*, con *S. Vicente*, è de sus justicias, è jurisdiccion, civil, è criminal, alta, è baxa, y mixto imperio de los dichos Lugares, è de cada vno dellos, segun que lo agora teneades, è poseedes. E queremos, è es nuestra merced, è voluntad, que ayades, è tengades las dichas tenencias de las dichas Villas, e Castillos, è la dicha justicia, y jurisdiccion dellos, vos el dicho Conde de Paredes, en toda vuestra vida: è despues de vos, qualquier vuestro hijo legitimo, ò otra persona que oviere, è heredar vuestra Casa, è mayorazgo, è que dare por vuestro legitimo heredero, con las alcavalas, è tercias, è otros pechos, è derechos Reales, à nos pertenecientes: de los quales asimismo vos facemos merced para la paga de las dichas tenencias: cá nos, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, apartamos, è eximimos a los vezinos, è moradores de los dichos Lugares de *Riapal*, è *Cotillas*, que agora en ellos viven, è moran, è vivieren, è moraren de aqui adelante, en vida de vos el dicho Conde, è del dicho vuestro hijo, ò otra persona que oviere de heredar la dicha vuestra Casa, è mayorazgo, asi como vuestro legitimo heredero, como susodicho es, à todos en general, è à cada vno en especial, de la justicia, è jurisdiccion civil, è criminal, de la Ciudad de Alcaraz, cuyos eran los dichos Lugares. è de los Alcaldes, è alguaciles, è otras Justicias, è Oficiales della: es nuestra merced, que non puedan ser, ni sean acusados, nin convenidos, nin demandados en la dicha Ciudad, civil, nin criminalmente, ordinaria nin extraordinariamente, à peticion de parte, nin por oficio de juez, ni por Inquisicion, nin denunciacion, nin sobre alcavalas, nin pechos, nin monedas nin otros pechos, nin rentas, nin derechos, nin por otra causa, nin razon: por tal manera, que sean libres, è quitos, è sueltos de la dicha jurisdiccion, e que non vengam..... acudas, à sus llamamientos, è emplazamientos, è que por ello non cayam, nin incurram en pena alguna. E damos, è concedemos, à vos el dicho Conde de Paredes, è despues de vos, al dicho vuestro hijo, ò à otra persona que oviere, è heredar la dicha vuestra Casa, è mayorazgo, è fuere vuestro legitimo heredero, la justicia, è jurisdiccion de los dichos Lugares, civil, è criminal, mixto imperio è simple jurisdiccion, segun que lo teneades, è poseedes, è vedades tenido, è poseido, para que podades nombrar, è nombrades, Alcaldes, è Alguaciles, Escrivanos, è otros Oficiales, en los dichos Lugares, para que puedan conocer, è conelcan, de todos, è qualquier pleytos, è demandas, asi civiles, como criminales, que acalcièren, è se movieren entre los vezinos, è moradores de los dichos Lugares. è entre otras qualquier personas de fuera dellos, que ante ellos quieran, è puedan, ò deban demandar, è ayudar, asi civil, como criminalmente, ò ellos de su oficio lo quisièren facer, è ios librar, è determinar: è que los dichos Alguaciles puedan cumplir, è executar todo lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado: è asimismo podades poner horca, è cepo, è carcel publica, donde los dichos Alguaciles prendan, è echen los presos. E mandamos, è defendemos à los Alcaldes, è Alguaciles, è otros Oficiales, de la dicha Ciudad de Alcaraz, y à cada vno dellos, que se non entremetan à vsar, nin vsen de jurisdiccion alguna, en lo civil, nin criminal, de los vezinos, y moradores de los dichos Lugares, nin contra alguno dellos. Lo qual todo, è cada vna cosa, è parte dello, queremos, è es nuestra merced, è voluntad, que se haga, è cumpla asi: pero es nuestra merced, que si de los dichos Alcaldes algunas personas quisièren apelar, è apelaren, ò se agraviaren, que las tales apelaciones, è agravios, se fagan para ante vos el dicho Conde, è para ante el dicho vuestro hijo, heredero, è sucesor: para lo qual vos damos poder cumplido, que podades vsar, è conocer, è determinar de todo ello, non embargantes qualquier Previllejos, è vsos, è costumbres antiguas, que los Alcaldes, è Alguaciles, è otras Justicias, è Oficiales de la dicha Ciudad de Alcaraz tengan en esta razon nin qualquier leyes, è fueros, è derechos, è ordenamientos, nin Previllejos, nin otra qualquier cosa, asi de fecho, como de derecho, de qualquier manera, vigor, è efecto, calidad, ò misterio, que en contrario sea, ò ser pueda. Con lo qual todo, è con cada cosa, è parte dello, nos, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto de que queremos vsar, è vsamos en esta parte, como Reyes, è Señores, dispensamos, è las abrogamos, è derogamos, en quanto à esto atañe, ò atañer puede: è asimismo con las leyes, que dizen, que las Cartas dadas contra ley, è fuero, è derecho, deben ser obedecidas, è non cumplidas: que las leyes, è fueros, è derechos valederos, non pueden ser derogadas, nin revocadas: salvo por Cortes. E mandamos à los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Alcaldes de los Castillos, è Casas fuertes, è llanas, è à los del nuestro Consejo, è Oydores de la nuestra Audiencia, è Alcaldes, è Notarios, è Alguaciles, è otras Justicias, è Oficiales, qualquier de la nuestra Casa, è Corte, è Chancilleria: à todos los Concejos..... Alcaldes, è Alguaciles, Regidores, Cavalleros, è Escuderos, Oficiales, y Omesbuenos, asi de la dicha Ciudad de Alcaraz, como de todas las otras Ciudades, è Villas, è Logares, de nuestros Reynos, è Señorios, que agora son, ò serán de aqui adelante, è à otras qualquier personas, nuestros vassallos, è subditos, è natura es, de qualquier estado, ò condicion que sean, ante quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, è vos guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir, è

vos el dicho Conde de Paredes: è despues de vos, al dicho vuestro hijo, ò otra persona, que oviere èc heredar la dicha vuestra Casa, y mayorazgo, que quisiere por vuestro legitimo heredero, esta dicha merced que vos hacemos de las dichas tenencias, è Castillos, è Villas, è de la dicha jurisdiccion, è jurisdiccion, è criminal, de los dichos Lugares del Ropal, è Cortillas, en la forma, è manera susodicha, segund que en esta mi Carta se contiene: è contra el tenor, è forma della, nin de lo en ella contenido, nin de cosa alguna, nin parte dello, les non vayan, nin pallen, nin conduecan ir, nin pallas, en ningun tiempo, ni por alguna manera, nin causa, nin razon, nin color, que sea, ò sea purda. E si caso fuere, que despues de vuestros dias, è del dicho vuestro heredero, nos, ò qualquiera de nos, mandáremos tomar à la dicha Ciudad de Alcazar los dichos Castillos, è Lugares, ò hacer merced dellos à qualquier, ò qualquier persona, ò personas, ò los dar, è entregar en otra qualquier manera: que la dicha Ciudad, ò la tal persona, ò persona, è quien fuéremos la dicha merced, è mercedes, ò lo mandáremos entregar, sean obligados de dar, è pagar, à vos el dicho Conde de Paredes, ò à vuestros sucesores, todos los gastos que vos el dicho Conde fuéreis en el dicho Castillo de Ropal, quando lo tenia el Marqués de Villena, que citava por el dicho Castillo: è asimismo todo lo que se fallare que se gastò, è fue gastado en las labores de los dichos Castillos, è así por vos el dicho Conde, como por otras personas en vuestro nombre. E que en otra manera, non sea des rendido, nin obligado de entregar los dichos Castillos, è Lugares, nin los dar, nin cosa alguna dellos, fasta en tanto, que seades enteramente contento, è pagado, de todo lo susodicho, vos el dicho Conde: è despues de vos, los dichos vuestros herederos, è sucesores. E prometemos, como Reyes, è Señores, por nuestra fe, è palabra Real, de lo así mandar, guardar, è cumplir, que non iremos, nin viremos contra ello: è los vnos, nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, è deprivacion de los officios, è de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara. E demas mandamos al Ome que les esta nuestra Carta mostrare, que los emplazare, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que seamos, del dia que los emplazare, à 15 primeros siguientes, lo la dicha pena: lo qual mandamos à qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dê tnde al que la mostrare, testimonio, signado con su signo, para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Ocana, à 5 dias del mes de Enero, año del nascimiento de N. S. Jhesu Christo de 1477.

Ns. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna. Ns. Ss. la fize escrivir por su mandado. Registrada. Alomfo. de Mellá. Sello.

DON ALONSO DE CARDENAS, General Maestro de la Villa de Uclès, y el Capitulo General, que hizo y celebró en su Convento de la Villa de Uclès, y le continuó en la de Ocaña, viendo visto el Privilegio del Infante D. Enrique de Aragon, Maestro de Santlago, en que manda, que los Comendadores de Segura no tomen possiadas à aquella Villa, para ellos, ni para sus Oves, ni los veznos se las den, ni ropa, ni paja, ni aves, ni otras cosas: fecho en el Cabildo General, celebrado en el Convento de la Villa de Uclès, à 13. de Setiembre de 1440. años, le confirmó, y aprueba, con coñeio, y otorgamiento (son sus palabras) de los RR. PP. D. Juan de Velasco, nuestro Prior de Uclès, D. Luis de Castro, nuestro Prior de S. Marcos, D. Pedro Manrique, nuestro Comendador Mayor de Castilla, D. Guzman de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, el Señor Conde de Oñorno, D. GRANIEL MARIQUE, y del Señor Conde de Cornua D. Lorenzo Sarmez de Figueras, y del Señor Conde de Paredes D. PERO MARIQUE, emienda por el D. RODRIGO MARIQUE, Comendador de Yeste, Gonzalo Chacon, Comendador de Montiel, Juan Zapata, Comendador de Hornachos, Pero Lopez de Ayala, Comendador de Mora, Garcia Oñorio, Comendador de Villanueva, Mosen Diego de Villegas, Comendador de Alhambra, Pero Zapata, Comendador de Medina de las Torres, Rodrigo de Cardenas, Comendador de Valencia del Ventoso, emienda por el Diego de Alvarado, Comendador de Lobos, Pero Zapata, Comendador de Monte-Molin, y Juan Oñorio, Comendador de Dos-Varrios, que son los treze, y todos los otros Cavalleros, y Reyes de la dicha nuestra Orden. Dado en 15. de Mayo de 1480. años. El Comendador Juan de la Parra, Secretario del Maestro, y Refrendario de su Capitulo, lo hizo escrivir. Las firmas dize: Nos el Maestro, Joan Prior Uclen, Prior Sancti Marci, Pero Lopez de Ayala, Treze. Juan Oñorio, Treze. Pero Zapata, Treze. Pedro emienda. D. Martin, emienda. D. Pedro Puertocarrero, emienda. Alvar Guinietrez de Cespedes, emienda. Y debaxo de estas firmas dize: P. de Orozco, Lic. El Comendador Juan de la Parra, Refrendario.

El mismo Maestro, y Capitulo, dieron otra semejante confirmacion en la Villa del Corral de Almaguer, à 13. de Mayo de 1480. à la Villa de la Puebla de Almaraz, confirmandola el Privilegio de Villazgo, que la dió el Maestro D. Alfonso Mendez en Ocaña, à 11. de Diciembre, Era 1369.

En Ocaña, à 30. de Abril de 1480. se libró en el Capitulo otro semejante Privilegio, confirmando à la Villa del Tovofo la merced de mercado franco, el Martes de cada semana, y que tuviesse Alcaldes, y Juez de entre sus vezinos, que la concedió el Maestro D. Vasco Rodriguez, su fecha en el Corral de Almaguer, à 13. de Agosto, Era de 1377. años. Y à otras Villas de la Orden, se libraron otros privilegios como estos, en este mismo Capitulo, y en la propia conformidad.

Testamento de D. Pedro, II. Conde de Paredes. Que copie de su original del Arzobispo de aquella Casa.

SEPAN quantos la presente escrupura vieren, y oyeren, como yo D. PEDRO MARIQUE, Conde de Paredes de Nava, Comendador de Segura de la Sierra, de la Orden de la Cavalleria de Santiago, estando en fecho del cuerpo, y en mi buen juicio, y entendimiento, tal qual N. S. plugo de me dar, y creyendo firme:

mente en la Santa, y nõ departida Trinidad, tres personas, y vna essencia de vna, otorgo, y conosco, que fago mi testamento, por el qual quiero mostrar, y mostro, mi postrema voluntad. Primeramente encomiendo mi anima à Dios N. S. que la criò: y pidole por merced, que por su santa misericordia aya piedad de ella: y ruego, y pido por merced à la Bienaventurada N. Señora la Virgen Maria, à quien tove, y tengo, por Señora, y por Abogada: y alsimismo ruego, y pido por merced al Bienaventurado Apõstol Santiago, Patron de la dicha Orden, à quien, demàs de ser mi Patron, yo siempre tuve, è tengo, por mi Abogado, y por ayudador; que rueguen à mi Señor Jesu Christo, que èl, por la su inmensa piedad quiera aver misericordia de la mi anima: y que pues por la redimir recibìõ passion, è muete, la quiera llevar à su santa Gloria, è Paraylo. Y mando, que cada, y quando de mi acaecière finamiento, que mi cuerpo sea llevado al Convento de Uclès, y sepultado en la Capilla que el R. P. Señor D. Juan de Velasco, Prior de Uclès, mandò facer en el dicho Convento, y que le sea pagado todo lo que en su verdad, y conciencia, que en facer la dicha Capilla galdò. E por quanto la muy Magnifica Señora, mi Señora madre Doña MENCIA DE FIGVEROA, y los Señores mis hermanos, y hermanas, defuntos, que santa gloria ayan, fueron, y estàn sepultados en la Casa, y Hermita de la Bienaventurada Señora, N. Señora Santa Maria de la Peña, que està en Campo-Yermo sin ninguna poblacion, y cerca de la Villa de Segura, que es en la Frontera de los Moros, y siempre è tenido, y tengo recelo que los dichos Moros podian venir en tiempo de guerras, y se llevàran los cuerpos, y huesos de la dicha mi Señora, y de los dichos mis hermanos, y hermanas: y por escusar esto, y aun porque como quiera que la dicha Casa, y Hermita sea de gran devocion, no se dizen en ella las horas, ni se celebran los Divinales Oficios; salvo à tiempos, y de tarde en tarde: declaro, y quiero, que los dichos cuerpos, que allì estàn sepultados, y los huesos dellos, sean sacados, y trasladados, y llevados, y puestos en la dicha Capilla. Y alsimismo, que el cuerpo, è huesos de mi hermano Señor D. JORGE, que santa gloria aya, que està en el dicho Convento, sean trasladados en la dicha Capilla: y que las costas que se hicieron en todo lo que dicho es, se paguen de mis bienes. Y mando à mi Maestro de penitencia 200. mrs. Y mando à la arca de los Caprivos de Murcia, y à Santa Enlalia de Barcelona, y à la Trinidad, con Santiago de Corillas, y Santa Maria de la Peña, à cada vno 200. mrs. Otro si, mando à Señor S. Blas, y à Señor S. Sebastian, y à Señor S. Christoval, à cada vna de las dichas Casas 30. mrs. Otro si mando, que por el anima del ADELANTADO mi Señor, y de Doña LEONOR DE CASTILLA, mi Señora, mis abuelos, se digan cinco trentanarios revelados: Y alsimismo mando, que digan en el dicho Convento de Uclès, por las animas del Maestro mi Señor, y de mi Señora Doña MENCIA DE FIGVEROA, cinco trentanarios revelados, y que en el mismo Convento se digan por las animas de los Señores mis hermanos, y hermanas, dos trentanarios, y que todos los dichos trentanarios los digan revelados, y quien mis albaceas quisieren, y declararen: y que digan mas el dia de mi fallecimiento. Otro si, declaro, y mando, que la dicha Villa de Paredes, con sus vasallos, y tierras, y terminos, y con su jurisdiccion, civil, y criminal, alta, è baxa, è mero, è mixto imperio, y con las casas, y fortaleza de la dicha Villa, y con las rentas y pechos, y derechos, al Señorío della anejos, y pertenecientes, que todo ello, y cada vna cosa, y parte de ello, son bienes de mayorazgo, en el qual yo sucedi por ser hijo mayor legitimo natural del Ilustre, y muy magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Maestro de Santiago, Conde de la dicha Villa de Paredes, mi Señor padre, que santa gloria aya. Por ende mando que la dicha Villa de Paredes, con los vasallos, y tierras, y terminos della, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, è baxa, è mero, è mixto imperio, y con las casas, y fortalezas, y con las rentas, pechos, è derechos, y con todo lo demàs al Señorío de la dicha Villa anejos, y pertenecientes, por ser bienes de mayorazgo, como dicho es, que suceda en ello, y en todo ello D. RODRIGO MANRIQUE, mi hijo mayor legitimo natural, y hijo de la Condesa Doña LEONOR DE ACUÑA mi legitima muger. E por quanto al tiempo que yo casè con la dicha Condesa mi muger, yo ove con ella en casamiento, en dineros, y en oro, y en otras cosas, en quantia de i. q. de mrs. mando, que le sean dados y pagados. E por quanto al tiempo que yo casè con la dicha Condesa mi muger, troge al casamiento la mi Villa de Villaverde, con su tierra, y vasallos, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, è mero, mixto imperio, y con las rentas, pechos, è derechos, à el Señorío de la dicha Villa debidos, y anejos, y pertenecientes: y demàs, durante el matrimonio entre mi, è la dicha Condesa mi muger, el Señor Rey D. ALONSO, que santa gloria aya, me fizo merced de 1500. mrs. de jaro de heredad, situados, è puestos por salvado en la Membrilla, y otros lugares: de los quales el Rey, y Reyna Ns. Ss. me confirmaron los 800. mrs. Y alsimismo, durante el dicho matrimonio, yo, y la dicha Condesa mi muger, ovimos, y ganamos las Villas de Bien-Servida, y Villa-Patacios, con sus vasallos, y tierras, y jurisdicciones, civiles, è criminales, altas, è baxas, y mero, y mixto imperio, y con las rentas, pechos, y derechos, al Señorío de las dichas Villas; y à cada vna dellas anejas, y debidas, y pertenecientes. Y porque yo, y la dicha Condesa mi muger, estamos acordados, y de vna voluntad concertados, que de la dicha mi Villa de Villaverde, y de sus vasallos, y tierras, y terminos, y jurisdiccion, y rentas, pechos, y derechos, y de los dichos 800. mrs. y de las otras dichas Villas de Bien-Servida, y Villa-Patacios, con sus vasallos, y tierras, y terminos, y con sus jurisdicciones, civiles, y criminales, altas, y baxas, y sus meros, y mixtos imperios, y con las rentas, pechos, y derechos, al Señorío de las dichas Villas, y de cada vna dellas, anejas, y pertenecientes, con mas todas las casas, fortalezas, labores, y edificios, y con otras qualesquiera tierras, huertas, è heredamientos, que en las dichas Villas, y en sus terminos, y en qualquier dellas, y en los terminos, y jurisdiccion de la Ciudad de Alcaçiz, tenemos, è tovieremos, y ovieremos, y rovieremos de aqui adelante, è qualquier de nos oviere, è tovriere, sea fecho, è se faga mayorazgo, y junto, y legado à la mi Villa de Paredes, y al mayorazgo della, porque nuestro Estado, y Casa sea conservado, y con la

voluntad de Dios, el Estado, y Casa de D. Rodrigo Manrique, nuestro hijo mayor, varon legitimo natural, se à aumentado, y acrecentado, y mejor se à conseruado; y por que para siempre jamas mayor aumento de nuestro Estado, y Casa aya. Por ende es mi voluntad, y declaro, y mando, que las dichas Villas, y mrs. de jurro de heredad, y cada vna dellas, con sus vassallos, con sus vallidos, que las dichas Villas, y mrs. de curiales, alcaz, y batas, muelas, e mixtos imperios, y con sus rentas, pechos, y derechos, y con todos los criados, esclavos, calas, y fortalezas, y tierras, e heredamientos, y con sus jurisdicciones, e villas, e castillos, y con todo que dello, y cada vna cosa, y parte dello, me pertenece, o pertenciere, o perteneciere, en qualquier manera, o por qualquier causa, razon, o titulo, que agora, y de aqui adelante, para en adelante, jamas, sean a vidos e tenidos por bienes de mayorazgo, y que citen juntos, y llegados al dicho mi mayorazgo de la dicha villa de Villadescos, y que lo todo aya, y herede, y suceda en ello el dicho D. Rodrigo Manrique, nuestro hijo varon mayor legitimo, y que despues de sus dias, que lo aya, y herede todo, y suceda en ello, como en bienes de mayorazgo. Sin hijo mayor, varon legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, y procreado: y que asi adelante en adelante, para en siempre jamas, sin disminucion alguna, anden los dichos bienes de sucesion, en sus cesion, de hijo varon mayor, en hijo varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, e nacido, o en qualquier descendiente oviere, que sea varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, e nacido, que no succeda en los dichos bienes de el dicho mayorazgo crecidos persona alguna del genero femenino, ni vno en defecto de varon: y quando tal caso aconteciere, que la del genero masculino aya de suceder, que sea la mayor, y del estirpe, y tronco de mi, y de la dicha Condessa mi muger descendientes: y arriueno della hijo varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y nacido, que romando mi renombre, y apellido de Manrique, que aya los dichos bienes, y los herede, y suceda en ellos, por bienes del dicho mayorazgo, y no de otra manera, por lo que de suso dicho es, y cada vna cosa, y parte dello, se entienda, y aya lugar, sucediendo en el dicho mayorazgo, y en las dichas Villas, y mrs. y casas, y fortalezas, y tierras, y huertas, y heredamientos, y en los otros bienes, que à el de nuevo se crecieren, e llegaren el dicho D. Rodrigo Manrique, nuestro hijo, o otro hijo varon mio, e de la dicha Condessa mi muger, o hijo mayor varon, de qualquier dellos que sea, legitimo, y de legitimo matrimonio engendrado, y nascido: e à fallaciendo el dicho D. Rodrigo Manrique, mi hijo, lo que Dios no quiera, sin dexar hijo mayor legitimo, y de legitimo matrimonio, y de la dicha Condessa mi muger, no aviendo, ni dexando otro hijo varon, que en el dicho mayorazgo succeda, y en los dichos bienes a ellos legados, y crecidos: quiero, y me place, declaro, y mando, que las dichas Villas, e mrs. y calas, y fortalezas, y tierras, y heredamientos, y todo lo otro, de que yo, y la dicha Condessa crecidos, y llegamos al dicho mayorazgo, que no sean avidos por bienes de mayorazgo: mas que de agora por entonce, y de entonce por agora, sean avidos por bienes hereditarios, y partibles, entre mis hijas, y herederas, como si dello no fuese fecho el dicho mayorazgo. A las qualcs dichas mis hijas, que de suso seran nombradas, fallaciendo el dicho nuestro hijo, en qualquier tiempo, o de qualquier edad, aunque sea mayor, o menor, sin dexar hijo legitimo varon, no aviendo, ni dexando, yo, y la dicha Condessa mi muger, otro hijo varon, como en bienes hereditarios: y partibles, solituro à las dichas mis hijas, para que ayan, y hereden los dichos bienes, y los parcan entre si, y con las mismas clauulas, y condiciones, y con las que demàs de suso seran escritas: y con los mismos cargos, quiero, y declaro, y mando, que aviendo yo, y la dicha Condessa otro hijo varon, que en el dicho mayorazgo succeda, y aya los dichos bienes, y con la misma sucesion. Y demàs declaro, y mando, que el dicho mi hijo aya los dichos bienes despues del fallamiento mio, y de la dicha Condessa mi muger, y no antes: y con tales cargos, que sea tenido, antes de ser apoderado de los dichos bienes, de dar, y dote à cada vna de las dichas mis hijas las quantias de mrs. siguientes: A Doña Ines Manrique, mi hija, 3. qrs. de mrs. à Doña Maria Manrique, mi hija, quanto y medio: à Doña Magdalena Manrique, mi hija, 1. q. à Doña Alonza, y Doña Catalina, que an de ser Monjas, remitolo à la dicha Doña Leonor de Acuña, les de lo que le particiere. Y demàs mando al dicho mi hijo las armas, y jaca, y joyas, y cosas siguientes: Vna coraza rica de carne, la clauazon esmaltrada, y de filo, y grana, e vna silla labrada de filo de oro, e plata, con dos corazas, y dos coxines, y retova, y sobrebaltos, todo labrado de la dicha obra: la vna coraza, y vn coxine, de la labor del halharme, y todo lo otro de hojas de biguera, y los herreros de las arrietas, y el albraguero, e el maldado, y labrado de bigrana, con sus acciones, labrado de hilo de oro, y plata, y su cincha, y los herreros e malados: y que lo aya todo, con mas los dichos bienes, legados, y crecidos al dicho mayorazgo, y con las dichas cargas, y vinculos, y declaraciones, y sucesion, para en la parte legitima, que de los otros bienes hereditarios, y vinculos, que de mi, y de la dicha Condessa quedaren, y fueren, aunque adelante se, y que de instruido por heredero con las otras sus hermanas, nuestras hijas. Y por quanto el dicho D. Rodrigo Manrique, nuestro hijo, es menor de 25. años, y menor de 14. años, y algunas de las dichas mis hijas son mayores de 12. años, y menores de 25. años, y otras dellas son menores de 12. años, declaro, y dexo por tutrix del dicho mi hijo, y de las dichas mis hijas, mayores de 12. años, y por curadora de las otras, que son mayores, y por tenedora, y administradora de sus personas, y bienes, à la dicha Condessa Doña Leonor de Acuña mi muger. Y asimismo lego el dicho D. Rodrigo Manrique à edad de 14. años, y las dichas mis hijas menores à edad de 12. años: por manera, que la dicha tutela, y administracion, e fideicomiso, y fenezca: declaro, y mando, que la dicha Condessa los aya, y tenga con todos sus bienes, y los administre por curadora dellos, y de cada vno dellos: e yo por su cura, y administradora la dexo, por que es persona, que demàs de ser su Señora madre, muy diligentemente, y con fial, y verdadero amor, registre, y administrará, y gobernarà, y acrecentará los Estados, y personas, y bienes del dicho nuestro hijo, y de las dichas nuestras hijas, y de cada vno dellas. Y porque lo que dicho es, de que soy curador, y

por razones que à ello me mueven, y porque me place, declaro, y mando, que no sea tenida, ni obligada à hacer inventario de los bienes de los dichos mi hijo, è hijas, ni de alguno de ellos: y que por no lo hacer, no se lea demandado, ni cayga, ni incurra en pena, ni calonia alguna. A la qual dicha Condessa mi muger, doy poder, facultad, y autoridad, para que por sí misma, entre, y tome, y tenga los dichos bienes de mayorazgo, y hereditarios, y los frutos, y rentas dellos, y de cada vna cosa, y parte dello: y que de los dichos frutos, y rentas del dicho mayorazgo, sin licencia de Juez, ni de Alcaide, ni de otra persona alguna, de, pague, y entregue à las dichas mis hijas, y à cada vna dellas, las sus dichas quantias de mrs. que cada vna à de aver para en su dote, y segun arriba està declarado. Y dexo el cargo de los casamientos de los dichos mi hijo, è hijas, à la dicha Condessa mi muger, y à DON RODRIGO MANRIQUE, mi hermano, porque mediante la gracia de Dios, con acuerdo, y mandado de ellos, se casen, y el dicho mi hijo tome su muger, y cada vna de las dichas mis hijas, su marido, segun quien son, y à sus estados se requiere. lo qual foy cierto se hará, entendiendo en esto los dichos Condessa, y DON RODRIGO MANRIQUE: y mando, y desiendo à los dichos mis hijo, y hijas, y à cada vno de ellos, que así lo fagan, y cumplan, y así ayan la bendicion de Dios, y mia. Y para cumplir, y hacer, y pagar las mandas, pias causas, y legates, por mí de futo declarados, fago, y dexo por mis albaceas à la dicha Condessa mi muger, y à DON RODRIGO MANRIQUE mi hermano, y à Fray Alonso de Pareja, y à cada vno de ellos, à los quales juntamente, y à cada vno por sí, dò poder cumplido, para que entren, y tomen tantos de mis bienes, que basten para cumplir, y pagar esto que yo mando, y lego. Y cumplido, y pagado, mando, que el remanente de todos mis bienes, que los ayan, y hereden la dicha Doña INES MANRIQUE, y Doña MARIA MANRIQUE, y Doña MAGDALENA MANRIQUE, y Doña ALDONZA MANRIQUE, y Doña CATALINA MANRIQUE, mis hijas, è hijas de la dicha mi muger, por partes iguales: y el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, nuestro hijo, que aya por su legitima parte, como vno de mis herederos, los dichos bienes, llegados, y crecidos al dicho mayorazgo, con los dichos cargos, y substituciones: y que aya mas las dichas armas, y jaez, y joyas, y bienes, y cosas, por mí de futo declarados, y que con ellos se conteate de la dicha legitima: ca como à mi hijo, y vno de mis herederos, lo dexo, è instituyo en lo que dicho es, por parte legitima: y à las otras mis hijas, y sus coherederas, en el dicho remanente de los otros mis bienes. Y por esta Carta de testamento, revoca, y doy por callos, y ningunos, y de ningun valor, todos, y qualesquier testamento, ò testamentos, codicillo, ò codicillos, que por palabra, ò por escripto, antes deste aya fecho: y quiero, y mando, que no valan, ni fagan fe; si vno este que yo fago, y ordeno, que es mi vltima, y postrimera voluntad, el qual otorgué ante el Escriuano, y testigos de yuso escriptos. Otro sí, declaro, que siempre tove en mi pensamiento, y voluntad, que Doña ALDONZA mi hija, oviese de ser Monja, y en el Monasterio de Cajabazanos. Y asimismo, techo, y otorgado fue este dicho testamento, por el muy Magnifico, y muy virtuoso Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Comendador de Segura, en la Villa de Siles, de la Orden de Santiago, Sabado 29. dias del mes de Setiembre, del año de nuestro Salvador Jesu Christo de 1481. años. A lo qual fueron testigos presentes, llamados, y especialmente rogados, el Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, y el Comendador Pedro de Merida, y Gutierre de Sandoval, Maestre-Sala, y Diego Thomàs, Camarero, hermano, y criados del dicho Señor Conde. E yo Pero Diaz de Ayllon, Escriuano del Rey nuestro Señor, y su Notario publico en todos los sus Reynos, y Señorios, y Escriuano publico de Siles, presente fuy à todo lo suso dicho en vno, con los dichos testigos: y de ruego, y otorgamiento del dicho Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Comendador de Segura, esta Carta de testamento escrivi, segun que ante mi passò, y sò ende testigo, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Pero Diaz de Ayllon, Notario, y Escriuano publico.

E por quanto esta Carta de testamento haze mencion, que yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, è yo la Condessa Doña LEONOR DE ACUÑA, muger del dicho Conde, estamos acordados, y de vna voluntad concertados, que de los dichos mrs. de juro, y de las Villas de Villaverde, è Bien-Servida, y Villa-Palacios, con sus tierras, y terminos, y vassallos, y con sus jurisdicciones, civiles, y criminales, altas, è baxas, y con meros, y mixtos imperios, y con las rentas, pechos, y derechos, al Señorío de las dichas Villas, y de cada vna dellas, anejos, y pertenecientes, con mas todas las casas, fortalezas, edificios, labores, y huertas, y con otros qualesquier heredamientos, que en las dichas Villas, y en sus terminos, y en qualquier dellas, y en los terminos, y jurisdiccion de la Ciudad de Alcaraz, tenemos, ò toviéremos, de aquí adelante, ò qualquier de nos, oviere, è toviere, sea fecho, y se haga mayorazgo, è junto, y llegado, à la dicha Villa de Paredes, y al mayorazgo della, por las razones, y causas, y lo los vinculos, clausulas, cargos, y substitucion, en el dicho testamento declarados, y lo cada vno de ellos: lo qual, yo la dicha Condessa declaro, y digo, ser así verdad, y ser aquella mi voluntad, en la parte que me pertenece, y pertenecer me puede. Por ende sí, para mayor validacion, fortificacion, y corroboracion de lo que dicho es: y porque mayor vigor, y fuerza aya, nos los dichos Conde, y Condessa, humildemente suplicamos, è pedimos por merced à los muy altos, y muy poderosos Principes Rey, è Reyna, nuestros Señores, que à sus Altezas plega de confirmar, y mandar confirmar este dicho mayorazgo, que de los dichos mrs. è Villas, è bienes, y casas, de futo declarados, avemos fecho, y facemos, con los vinculos, y clausulas, cargos, y substitucion, en el dicho testamento declarados, y con cada vno de ellos: en lo qual aun ningun cargo de conciencia ay, pues que à las otras nuestras hijas se à de dar, y dotar, tanto, quanto vale lo que así se hace, y cresce el dicho mayorazgo. En lo qual, su Real Magestad, demás de hacer lo que debe, à nosotros, y al dicho nuestro hijo, y à los que de nosotros, y del descendieren, hará

grande bien, y merced. Nuestro Señor, la vida, y Real Estado de sus Altezas, conserve, y acreciente con muchos mayores Reynos, y Señorios, como por su Real Señoría se detra, à la qual embiamos esta suplicacion, firmada de nuestros nombres, y del Escriuano que à nuestro ruego la firmò. Y así mismo embiamos el testamento, fecho à 29. dias de Setiembre, año de 1481. años. LA CONDESA DOÑA LEONOR. Testigos que fueron presentes, que vieron firmar à la dicha Señora Condesa, y otorgar con el dicho Señor Conde, lo en esta suplicacion contenido, y togar à mi Pero Diaz, Escriuano del Rey nuestro Señor, que lo signalle de mi signo, DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeite, y Guertre Diaz de Sandoval, y Pedro de Merida, Contador. E yo Pero Diaz de Ayllón, Escriuano de el Rey nuestro Señor, en todos los sus Reynos, y Señorios, presente fuy à todo lo susodicho, en vno, con los dichos testigos, e de ruego, y otorgamiento de los dichos Señores, esta suplicacion escriui, segun que ante mi passò, y fo ende testigo, è por ende fiz aqui este mi acostumbrado signo. En testimonio de verdad, Pero Diaz de Ayllón.

Después de lo susodicho, en la dicha Villa de Siles, Sábado à media noche, poco mas, ò menos, 29. dias del mes de Setiembre, del año de nuestro Señor Jesu Christo de 1481. años, el dicho Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Comendador de Segura, afirmandose en el testamento por el fecho, y otorgado, y abriendolo por firme, rato, y grato, valedero, para en siempre jamás, dixo, que mandava, y mandò, à Tomàs, su page, è criado, el cavallo suyo rucio, enullado, y enfrenado, y vnas corazas de seda negra: y mas sus armas de la gineta, las que agora guarnecian de plata, todas enteras, cumplidas, como ellas estàn, y con todo lo que pertenece para armas de la gineta. Otro si, mandò à Carréno, Cavallerizo, el cavallo Sarria, que à Sandoval tomè, enullado, y enfrenado, con vna silla de las continas quel tiene: y mando mas, que le sea dado 150. maravedis, para que se case, y que le den mas de las armas de la camara blancas, vn arnés entero de la gineta, y vnas corazas de las de la camara, y con ello vna darga de las comunes de la camara. Otro si, mando, y es mi voluntad que se dè à Vitoria, mi moço de espuelas, vna de mis mulas, con la silla continua, que yo cavalgo, y sea la mula nueva. Otro si, es mi voluntad, que por la mula que tomè de mi hermano DON FADRIQUE, que se dè à sus albaceas 100. maravedis, y luego. Otro si, es mi voluntad, que se dè à Santa Maria de la Peña tres marcos de plara, para vn caliz, y vna patena, que se haga de buena obra. Otro si mando, que se dè à S. Francisco de Villa Verde, otros tres marcos de plata, para ayuda de vna Cruz. Otro si, mando, y es mi voluntad, que por quanto Sandoval, mi Maestre-Sala, me à fecho muchos servicios muy lealmente, y por esta causa yo le è tenido siempre gran amor, y voluntad, que se le den, y finchan 1000. maravedis, que yo tenia delibrado de le dar en ayuda de casamiento: vease lo que tiene recibido, y sobre aquella finchasse al dicho numero, y esto se fincha con el luego. Otro si, mando, y es mi voluntad, que se dè, y pague al dicho Sandoval, tres cavalles que le yo tomè, y que le den por ellos, porque eran buenos 500. maravedis: que se cumpla con el luego esto que yo gelo debo. Otro si, demás de esto, porque segun los servicios me fizò el dicho Sandoval, mi Maestre-Sala, ruego mucho à la Condesa, y à mi hermano DON RODRIGO, y al Padre Fray Alonso, que con el dicho Sandoval se ayan bien, y que le satisfagan bien: lo que el me sirviò, porque yo fuy muy servido de el, y en muchos casos: y esta es mi voluntad, que así se haga, por descargo de mi conciencia. Otro si, porque mi voluntad fue desde mucho tiempo, que rubièlle cargo de ser mi Maestre-Sala, y mi Camarero, y de ningun oficio de estos, yo no le despoisey: y por quanto algunas veces el me pidió que yo le mandasse tomar cuenta de algunos gastos, y cosas de mi camara, y mi voluntad fue de no ge la tomar, confiado del, que me sirviò lealmente: mando que no le sea tomada, porque yo me tengo por satisfecho del: pues lo quel tubo en cargo, todo està en mi Camara, y yo lo sè. Otro si mando, que mi cavallo el Morisco, que porque era de mi persona propia se venda, y de lo que se vendiere, se dè aquello mismo para sacar vn Caprivo, el mas pobre que hubiere en toda la tierra: y si en la tierra no se fallà tal Cautivo, que sea de fuera de ella, el mas pobre que hubiere, y si baltare para dos, sea para dos, ò para los que baltare. Otro si mando, que den à Zambrana el cavallo castaño, que fue del Recaudador, enullado, y enfrenado, y se le den vnas armas de mi camara de las llanas, de las mejores que hubiere, con sus corazas, y vna adarga de las comunes, que en mi camara hubiere. Otro si mando, que se le dè à Moya, la mula que era de mi hermano DON FADRIQUE, y que le den vnas armas cumplidas, de las comunes de mi camara, enteras, vnas corazas, y à el yo le perdono el caño que me hizo, y le mando, que de esto que yo le mando dar por descargo de mi conciencia, y suya, se dè à aquella muger 40. maravedis, para con que se case: esto mando à mis albaceas que ge lo fagan cumplir al dicho Ordas, y lo cumplan ellos de esto que le mando dar. Otro si mando, por lo que me à servido Pero Diaz, se le den 30. maravedis. Y otro si mando, y es mi voluntad, que à Esquivel, y Cordova, y Vellen, y Ruiz, los visitan bien, y los den en dineros, cada 30. maravedis à cada vno. Otro si, mandò à Vosme diano, que lo visitan bien, y le den en dineros 500. maravedis. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta Carta de codicillo, por el dicho Señor Conde, el Padre Fray Alonso de Pareja, è Juan Fernandez, Capellan, Cura de Torres, y Fernan Sanchez, Capellan de su Señoría, y Diego Tomàs. E yo Pero Diaz de Ayllón, Escriuano del Rey nuestro Señor, è su Notario publico en todos los sus Reynos, y Señorios, y Escriuano publico de la Villa de Siles, presente fuy al hazer, y otorgar esta Carta de codicillo, en vno con los dichos testigos, y de ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde esta Carta, y codicillo escriui, segun que ante mi passò, y se testigo, y por ende fiz aqui este mi acostumbrado signo.

tumbado signo: En testimonio de verdad, Però Diaz de Ayllón, Notario, è Escrivano publico.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes de Nava, Comendador de Segura de la Sierra, otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun que lo yo è, y tengo, y segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, y debo dar, y orogar, y de derecho, mas puede, y deve valer à vos DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, mi muy cara, y amada Señora muger, y à vos DON RODRIGO MANRIQUE, mi amado Señor hermano, y à vos el devoto Padre Fray Alonso de Pareja: especialmente, para que por quanto yo tengo fecho mi testamento, y ordenada mi anima, y por ocupacion de mi persona, yo no puse en el dicho testamento algunos cargos de conciencia que tengo, ò podrè tener, para que vos los dichos Condesa, y Don Rodrigo, y Fray Alonso, fagais satisfacer, y satisfagais, à mis criados, à cada vno, segun que me à servido: de manera, que mi conciencia sea descargada. Y asimismo para que todos los otros cargos de conciencia, que yo tengo en mi tierra, ò en otra qualquier parte, y las deudas averiguadas que yo debiere sean satisfechas, y pagadas, como vieredes que es mejor, y mas descargamiento de mi anima, y conciencia: è para que fagais, è podais hacer todas aquellas cosas, y cada vna de ellas, que yo mesmo faria, è hacer podria en descargamiento de mi conciencia en qualquier manera, ò por qualquiera parte que vosotros conovcais que se descarga. Y quan cumplido, è bastante poder yo è, y tengo para cada vna cosa, y parte dello, tal, y tan cumplido lo doy, y mampallo à vos los dichos DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, y D. RODRIGO MANRIQUE, y Fr. Alonso de Pareja, con todas sus incidencias, y dependencias, y merçencias, anexidades, y conexidades: Y para que cerca de las susodichas cosas, y cada vna dellas, podais hacer, y fagais todo aquello que à vosotros bien viltro sea, y cerca de este caso, yo desde agora descargo mi anima, y conciencia, y encargola de vos los dichos DOÑA LEONOR, Condesa de Paredes, y D. RODRIGO MANRIQUE, y Fray Alonso de Pareja: y si necesario es menester relevacion, yo por la presente vos relievio de toda carga de satisfacion, y de aquella clausula que es dicha en Latina, iudicium solvi. Y porque esto sea firme, y valedero, y no venga en dalia, otorguè esta Carta de poder, ante el Escrivano, y testigos de yuso escriptos. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Siles, à 29 dias del mes de Setiembre, del año del nuestro Salvador Jesu Christo de 1481 años, à lo qual fueron testigos presentes, el Comendador Pedro de Merida y Sandoval, Maestre-Sala, y Diego Tomàs, Camarero, criados del dicho Señor Conde. E yo Però Diaz de Ayllón, Escrivano del Rey nuestro Señor, è su Notario publico en todos los sus Reynos, è Señorios, y Escrivano publico de la Villa de Siles, presente fuy à todo lo susodicho, en vno con los dichos testigos, y al ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde esta Carta de poder escrivi, segun que ante mi passò, è fo ende testigo, y por ende fuy aqui este mio acostumbrado signo. En testimonio de verdad, Però Diaz de Ayllón, Notario, y Escrivano publico.

Confirmacion del mayorazgo de las Villas, agregadas al Condado de Paredes. Cuyo original para en el Archivo de esta Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, &c. Por quanto vos DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, muger que fuistes de DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, ya difunto, nos recibistes relacion, diciendo, que al tiempo que el dicho Conde falleció, y passò de esta presente vida, por su testamento, è poltrimeria voluntad de vuestro conentimiento, mandò, que las Villas de Bien-Servida, y Villa-Palacios, y Villa-Verde, con sus tierras, y jurisdicciones, civiles, è criminales, è alta, è baja, mero mltio imperio, con las rentas, pechos, è derechos al Señorío de las dichas Villas, y cada vna de ellas, anejos, è pertenecientes: è con mas todas las casas, è fortalezas, edificios, è labores, è guertas, con otros qualquier heredamientos, que en las dichas Villas, y en sus terminos, en qualquier dellas, è en los terminos, è jurisdiccion de la Cibdad de Alcazar, è con los 80j. maravedis de juro, que el dicho Conde tenia situados en la Villa de la Membrilla, y en otros Lugares que estavan fuera de su mayorazgo, è los ovo, è mejorò así antes del matrimonio entre vosotros, como durante el tiempo del matrimonio, encorporados en el mayorazgo del dicho Conde, juntado con las otras Villas, è Lugares del mayorazgo, segund que mas largamente en la clausula del dicho testamento, è conentimiento se contiene, su tenor de las quales son estas que se figuen. *Copian la clausula, y conentimiento, como quedan en la escriptura antecedente, y luego dicen:* Por ende que nos suplicavades, è pediadades por merced, que mandassemos confirmar, è aprobar la dicha clausula del dicho testamento, è dar licencia à vos la dicha Condesa, para que pudiessedes por vos, y en nombre del dicho Conde vuestro marido, ya difunto, encorporar las dichas Villas, è maravedis de juro de heredad, con todo lo susodicho en el mayorazgo del dicho Conde, juntamente con la Villa de Paredes, è con las otras Villas, è Lugares del mayorazgo de el dicho Conde, para que lo oviesse por titulo de mayorazgo, como los otros bienes, è vassallos del dicho mayorazgo; DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, hijo del dicho Conde, y vuestro, para que estoviesse vinculados, con las condiciones, vinculos, instituciones, è substitutions, è clausulas, è premias, è fuerças, è firmezas del dicho mayorazgo, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual por nos viltro, por hacer bien, è merced à vos la dicha Condesa, è al dicho Conde vuestro hijo, acatando los muchos, è buenos, è leales,

les, è señalados servicios, que el dicho Conde, vuestro marido, en su vida nos hizo: tovimoslo por bien, è por la presente confirmamos, aprobamos, è avemos por firme, è valedera la dicha cláusula del dicho testamento, que el dicho Conde Don Pedro hizo, que futo vâ encorporada. E queremos, y es nuestra merced, que agora, è de aqui adelante, para siempre jamas, sea cumplida, y guardada, segun, è por la via, è forma que en ella le contiene. E por esta nuestra Carta, damos licencia, e facultad à vos la dicha Condesa, para que por vos misma, è por virtud del dicho poder, que el dicho Conde, para lo susodicho vos diò, podades encorporar, è encorporeades, las dichas Villas de Villa-Verde, è Villa-Palacios, è Bien-Servida, con todas sus rentas, è pechos, è derechos, y con el Señorío, y jurisdiccion dellas, è con todos los heredamientos à ellas aijos, è pertenecientes, è contenidos en la dicha cláusula, suso encorporada, è los dichos 800. maravedis de juro en el mayorazgo, que el dicho Conde D. Rodrigo, vuestro hijo tiene, para que de aqui adelante las dichas Villas, è maravedis de juro de heredad, con todo lo susodicho, sea del dicho mayorazgo, para que lo aya, è tenga el dicho Conde vuestro hijo: è despues del, sus herederos, è sucesores, que ovieren, è heredaren el dicho mayorazgo. Las quales dichas Villas, è rentas, è maravedis de juro, ni cosa alguna de ello, se no pueda dividir, ni apartar del dicho mayorazgo, è se non pueda vender, ni empeñar, ni enagenar, ni renunciar, ni traspasar: salvo que para siempre jamas queden incluidos en el dicho mayorazgo, con los vinculos, fuerças, è firmezas, è intenciones, è cláusulas, è condiciones, con que la dicha Villa de Paredes, è los otros bienes de el dicho mayorazgo, están vinculados. Pero es nuestra merced, que si caso fuere que el dicho Conde Don Rodrigo, vuestro hijo, falleciere sin dexar hijo varon de legitimo matrimonio, que las dichas Villas, è bienes que así agora nuevamente poneis en el dicho mayorazgo, queden, è finquen fuera del dicho mayorazgo, è queden bienes hereditarios, segun se contiene en la cláusula del testamento del dicho Conde, &c. Dada en la Villa de Medina del Campo à 20. dias de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1489. años, Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, Secrettario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escrivir por su mandado. Registrada. Doctor. Selio. Rodrigo Diaz, Chanciller. En forma, Andrés Doctor.

*Libramiento de las 6000. maravedis, en que se ajustaron las mandas, que el Maestro Don Rodrigo Manrique hizo à la Condesa Doña Elvira de Castañeda, su última mujer.
Original Archivo de Paredes.*

YO DOÑA LEONOR DAVÑA, Condesa de Paredes. Fago saber à vos el Recabrador, è Arrendador, Res, y Fielles, y Cogedores, y otras qualquier personas que teneis, è tubiereades, en renta, è en fieltad, è en otra qualquier manera, las rentas, y diezmos, y pechos, y derechos, pertenecientes à la Encomienda de la Villa de Alhambra, que es del Conde Don Rodrigo Manrique, mi hijo, que yo en nombre del, como su madre, tutrix testamentaria, è de dar, è pagar à la Señora Condesa Doña Elvira de Castañeda, mi Señora, 6000. maravedis, por razon de vna sentencia arbitraria, que entre la dicha Señora Condesa, è el dicho Conde mi hijo, è auio, en su nombre, se diò sobre ciertos maravedis, è otros bienes muebles, que el Señor Don Rodrigo Manrique, Maestro de Santiago, mi Señor, que santa gloria aya, por vn capitulo, y cláusula de su testamento, le ovo mandado, y mandò. Por todo lo qual el dicho Conde mi hijo, y yo en su nombre, soy obligada, como madre, tutrix, testamentaria, de dar, è pagar à la dicha Señora Condesa, è à quien su poder ovier, las dichas 6000. maravedis en seis años, en cada vn año 1000. maravedis. De los quales te le à de facer la primera paga en este presente año de 1485. è los otras cinco pagas en los otros cinco años adelante venideros, en cada vno de los dichos cinco años 1000. maravedis. De las quales dichas 6000. maravedis, yo libro por mi poder bastante, en nombre de el dicho Conde mi hijo, è mio, à la dicha Señora Condesa Doña Elvira de Castañeda, è à quien su poder ovier, 4800. maravedis, en los maravedis de juro de heredad, que el dicho Conde mi hijo tiene situados en las rentas de las alcavalas de la Villa de la Membrilla, que es de la Orden de Santiago: los quales an de ser pagados en los dichos seis años. E los otros 1200. maravedis, restantes à cumplimiento de las dichas 6000. mrs. an de ser pagados à la dicha Señora Condesa, è à quien su poder oviere, de los maravedis de las rentas, y frutos de la dicha Encomienda de Alhambra. Por ende en nombre del dicho Conde mi hijo, como Comendador de ella, mando à vos el dicho mi Recabrador, è Arrendador, è Arrendadores, que sois, è facen, así de este presente año, como de los cinco años, adelante venideros, de la dicha Encomienda de Alhambra: è à cada vno, è qualquier de vos, que dedes, y paguedes à la dicha Señora Condesa Doña Elvira de Castañeda, è à quien su poder oviere 200. maravedis, así este presente año, como los otros cinco años adelante venideros, fasta ser cumplidos, y pagados los dichos 1200. maravedis en los dichos seis años: è dadgelos, è pagadgelos de los maravedis del tercio primero de cada vno de los dichos seis años, segund, y en la manera que al dicho Conde mi hijo, y à mi en su nombre, estays obligados, è estubiereades, en qualquier manera en los dichos seis años, fasta ser cumplidas las dichas seis pagas, como dicho es. E de como diertes, è pagardes los dichos mrs. en cada vn año, recibid carta de pago de la dicha Señora Condesa, è de quien su poder oviere: con la qual, y con el traslado desta mi Carta de libramiento, mando al que es, è fuere mi Contradar, è otra qualquier persona, que por mi, è por el dicho Conde mi hijo, tenga cargo de recibir las quantas, y cobrar los maravedis de la dicha Encomienda, è recibir los frutos, è rentas de ella, vos

reciban, y passen en quenta los dichos 200. maravedis, en cada vno de los dichos seis años, &c. Fecho en la mi Villa de Villa-Palacios, 20. dias de el mes de Abril, año de 1485. años. LA CONDESA Doña LEONOR. Yo Péro Diaz de Ayllón, Secretario de mi Señora la Condesa, por mandado de su Señoría lo fiz escrivir.

Confirmacion al III. Conde de Paredes, de la merced de Riopar, Cotillas, y San Vicente. Original Archivo de Paredes.

DON JOHAN, por la gracia de Dios, Principe de Asturias, y Girona, primogenito heredero de los muy altos, y muy poderosos, el Rey, y la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, mis Señores. Por quanto por parte de vos DON RODRIGO MARIQUE, Conde de Paredes, me es fecha relacion, que el Conde DON PEDRO MARIQUE, vuestro padre, al tiempo que el Rey, è la Reyna, mis Señores, tenian guerra con el Adversario de Portugal, ovo entrado, è tomado los Lugares de RIOPAR, y COTILLAS, y los Castillos de ellas, con SAN VICENTE: las quales tenian ocupadas ciertos Cavalleros, y personas que estavan en deservicio de sus Altezas, è en favor del dicho Adversario: è que sus Altezas por su provision, firmada de sus nombres, è sellada con su sello, le ovieron hecho, y hicieron merced de las tenencias de las dichas Villas, y Castillos de Riopar, è Cotillas, y San Vicente, è de sus Justicias, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero misto imperio, con las alcavalas, y tercias, è otros pechos Reales à sus Altezas, pertenecientes para la paga de las dichas tenencias, para si, y despues, para qualquier hijo suyo legitimo, ò otra persona, que oviesse, è heredasse su Casa, è mayorazgo, è quedasse por su legitimo heredero: segund que mas largamente decís que se contiene, en la dicha provision de sus Altezas. De lo qual todo decís, que vosd, è gozò el dicho Conde vuestro padre, y vos vsais, y gozais anli despues de su fallecimiento. E agora por vuestra parte me fue suplicado, è pedido por merced, que vos confirmasse la dicha Carta de merced de las dichas tenencias, para que vos fuesse de aqui adelante guardada, segun, è como falta aqui à seydo, ò como la mi merced fuesse. E yo, acatando los muchos, y buenos servicios, que el dicho Conde, vuestro padre, hizo al Rey, è à la Reyna mis Señores, y vos asimismo, y los que espero que fareis à mi: por la presente vos confirmo la dicha Carta de merced de sus Altezas, que tenais de las dichas tenencias de las dichas Villas, y Castillos de RIOPAR, è COTILLAS, y S. VICENTE, y de sus justicias, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero misto imperio, con las dichas alcavalas, y tercias, y otros pechos, è derechos Reales, à sus Altezas pertenecientes, para la paga de las dichas tenencias, segund que por sus Altezas fue concedido al dicho vuestro padre. E quiero, y mando, que vos sea guardada la dicha merced, si è segun que falta aqui vos à seydo guardada, è aveis vsado, y vsais de ella. Y mando à los mis Corregidores, y otras Justicias, y personas de qualquier estado, y condicion que sean, de todas las Cidades, Villas, y Lugares de mi Señoría, que guarden, y cumplan esta mi Carta, è todo lo elia contenido: y que contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, vos no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la mi merced, y de 100. maravedis para la mi Camara. E demàs, mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parezcáis ante mi, en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, falta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena à decir, por qual razon no cumplen mi mandado. So la qual dicha pena mando à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos, à 30. dias del mes de Octubre de 1496. años. Yo EL PRINCIPE. Yo Juan de la Patra, Secretario del Principe nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado. A las espaldas dice. Martinus Doctor. Licenciatus Moxica. Registrada. Alonso de la Puente. El sello es à quarteles: en el primero, y segundo tambien à quarteles, Castillos, y Leones: el tercero, y quarto partido en pal: al lado diestro, los Bastones de Aragon: y al siniestro, las Armas de Aragon, Sicilia: y en la punta del Escudo Granada. Y al rededor dice: SI IOHANNIS DEI GRATIA, PRINCEPS ASTURIAS, ET GERUNDE PRIMOGENITIS CASTELLE, LEGIONIS, ARAGO. Chanciller, Juan Zambrano.

Testamento de Doña Leonor de Acuña, II. Condesa de Paredes, que está en el Archivo de aquella Casa

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, muger que fue del Magnífico Señor DON PEDRO MARIQUE, Conde de Paredes, mi Señor, que aya tanta gloria. Estando en mi sello, y entendimiento, e cetero, è perfecto juycio, aquel que nuestro Señor me quiso dar, enferma de las carnes, è sana de la voluntad, para servicio de mi Señor Jesu Christo: al qual ruego, è pido por merced, que por la su preciosa Sangre, è por los meritos de su Santa, è Sagrada Muerte è Pasion, le plega de perdonar todos mis pecados, y llevar la mi anima à la su Santa Gloria del Paraiso, Amen. Otorgo, è conosco, que por quanto yo estoy muy agravada, è ocupada de esta dolencia è que estoy enferma, en tal manera, que no puedo tan entera, è perfectamente reducir à mi memoria las cosas que son necessarias, para disponer de las cosas mundanas, è temporales, ni en ellas me ocupar, por no dexar, ni me apartar de las cosas divinas, que son en vida perçurables, ni podria bien aclarar, por razon de la nombrada ocupacion: y porque la muerte me

podria atajar : de la qual causa por mi misma non podria hacer, y ordenar mi testamento, y posttriera voluntad, en la forma, e manera, y con aque las clausulas que yo queria, y soy obligada. E queriendo usar, e usando, e ocurriendo a el remedio que el derecho me concede en semejantes casos, e conuian do de la consciencia, discrecion, e saber de vos el Señor DON RODRIGO MANRIQUE mi hermano, que lo es presente, e de Doña INES MANRIQUE mi hija, que es ausente. Por ende otorgo, e conozco, que do, e otorgo todo mi poder cumplido, e bastante, suficiente, e abundante, segund que loyo e, e tengo, e legua que mejor, e mas cumplidamente lo puedo, e debo dar, e otorgar de derecho, a vos el dicho Señor D. RODRIGO MANRIQUE mi hermano, e a Doña INES MANRIQUE mi hija : especialmente, para que por mi, e en mi nombre, podades hacer, e ordenar, y ordenades mi testamento, como a vos mejor, y bien visto fuere, e conformandovos con algunas clausulas que yo dexo apuntadas, e con acuerdo del devoto Padre Fray Juan de Caltrillo, de la Orden de San Francisco, mi Confessor. E quiero, e es mi voluntad, que se cumplan, e paguen, e satisfagan todas, e qualquier cargas, e deudas que vosotros entendierdes, e vieredes, que yo en qualquier manera, e por qualquier forma debo, a qualquier personas, de qualquier estado, o condicion que sean, o ser puedan. E para que por mi, e en mi nombre podades disponer, e ordenar, e mandar, y dispongades, e ordenades, e mandades, acerca de mi enterramiento, e obsequias, todo lo que quisierdes, e por bien tovierdes a toda vuestra voluntad. Otro si, para que por mi, e en mi nombre podades hacer, y ordenar mi testamento, o testamentos, coddecillo, o coddecillos, o otra qualquier vltima voluntad, qual vos quisierdes, e por bien tovierdes, e nombrando mis herederos, e todas las otras cosas que vos quisierdes, aunque para las tales se requiera aver especial mandado, segund derecho. Para lo qual todo vos do, e otorgo libre, e llenero, cumplido, e bastante poder, con todas sus clausulas, e otorgaciones, e incidencias, e dependencias, e emergencias, e anejidades, e connejidades. E todo, e qualquier testamento, o coddecillo, o posttriera voluntad, que vos los sobredichos en mi nombre hicierdes, e ordenaredes : quiero, y es mi voluntad, que valan, e sean firmes, e valederos, para agora, e para siempre jamás, bien, e assi, e tan cumplidamente, como si por mi fuesse fecho, y ordenado, y otorgado. Otro si, quiero, y es mi voluntad, que todo testamento, o coddecillo, que vos los sobredichos, por mi, y en mi nombre, hicierdes, y ordenaredes, que lo podades enmendar, e declarar, e interpretar, e corregir, cada, e quando, e quantas veces vos quisierdes, e por bien tovierdes : e todo lo que anssi aclararedes, e interpretaredes, e corrigierdes en el dicho testamento, o coddecillo, que vaia, e sea firme, o en otra qualquier posttriera voluntad. E dovos, e otorgovos todo mi poder cumplido, para que seades mis fidecomisarios, y executores de mi testamento, o coddecillo, o otra qualquier vltima voluntad : e la manda, o mandas, e pagar las dichas deudas que hicierdes, e otorgaredes, sean firmes, e valederas, para agora, e para siempre jamás. E dexo por mis albaceas, e testamentarios, e executores de mi testamento, que vosotros hicierdes, a vos los sobredichos DON RODRIGO MANRIQUE, e DOÑA INES MANRIQUE, e al Conde de Paredes mi hijo : a los quales juntamente, e a cada vno por si, insolidum, doy, e otorgo todo mi poder cumplido, e bastante, en la mejor forma, e manera que puedo, e de derecho debo, para que podades entrar en mis casas, e bienes por vosotros mismos, e por vuestra propia autoridad, e tomar qualquier mis bienes, e los podades vender, e empeñar, assi los bienes muebles, e semovientes, aquellos que vos quisierdes, e por bien tovierdes, para que se cumpla, e pague el dicho testamento, o coddecillo, o coddecillos, manda, o mandas, o qualquier otra qualquier posttriera voluntad, que vos en mi nombre hicierdes, y ordenaredes. Para todo lo qual vos do, e otorgo todo poder cumplido, e bastante : e si necesario es, relieve, a vos los sobredichos, e a cada vno de vos, toda carga de satisfacion, e fiadoria, e cabcion, e obligacion, so la clausola de iudicium fuit, iudicatum solvi, lo obligacion de mis bienes, que expresamente obligo. E para aver por firme, e rato, e grato, todo lo que sobredicho es, e por mi, e en mi nombre hicierdes, mandaredes, e ordenaredes, e efectuardes : lo qual quiero que sea firme, e se cumpla el dicho testamento, o coddecillo, manda, o mandas, o qualquier otra vltima voluntad, que vos los sobredichos, por mi, e en mi nombre hicierdes, e ordenaredes, e mandaredes. E porque esto es cierto, e sea firme, e vala, e non venga en duda, otorgue esta dicha Carta de poder, en la manera que dicha es, ante Gonçalo Fernandez de Alcaraz, mi Secretario, e Escrivano, e Notario publico Real, presente, e testigos yuso escriptos. Que es fecha, e otorgada en la mi Villa de Villa-Verde de Entrambas Aguas, 16. dias del mes de Agosto. año del nacimiento de nuestro Salvador, e Señor Jesu Christo de 1501. años. A lo qual fueron testigos, para esto llamados, e rogados, especialmente, Juanes Clerigo, Teniente de Cura de la dicha Villa de Villa-Verde, e Juan Lopez, Clerigo, su Capellan, e Pero Martinez Docon, e Diego de Reoliz, e Llorente Cano, e Garcia de Alcaraz, vecinos de la dicha Villa, e Pedro de Avila, Maestre-Sala de su Señoria, e Francisco de Escovar, e Alonso de Escovar, e Anton de Paredes, e Sancho de Bonjorne, criados de la dicha Señora Condesa. E yo el dicho Gonçalo Fernandez de Alcaraz, Escrivano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e Secretario de la dicha Señora Condesa Doña Leonor de Arma, mi Señora, presente fui, en vno, con los dichos testigos al otorgamiento de esta dicha Carta de poder : e de ruego, e otorgamiento de la dicha Señora Condesa, en la forma, e manera que ante mi passò lo cogi, e soy testigo, en vno, con los dichos testigos, e por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Gonçalo Fernandez, Notario.

E después de lo susodicho, en la Villa de Villa-Palacios 22. dias del mes de Setiembre del dicho año

del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1301 años, los dichos Señores DON RODRIGO MANRIQUE, e DOÑA INES MANRIQUE, se juntaron, por virtud del dicho poder, a ordenar el testamento de la dicha Señora Condesa DOÑA LEONOR DE ACUÑA, que aya santa gloria: y ordenaron el dicho testamento, estando presente el dicho devoto Padre Fray Juan de Caltrillo, y con su acuerdo, e conformandose con las clausulas, que la dicha Señora Condesa dexò apuntadas: el tenor del qual dicho testamento es este que se sigue.

In Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como nos DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeite, y Teyvilla, y DOÑA INES MANRIQUE, por virtud del poder a nos dado, por la muy Magnífica Señora DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, que aya santa gloria, ordenamos, y establecemos su testamento, en la manera siguiente. Primeramente encomendamos su anima a Dios Padre, que la criò, e a nuestro Redentor Jesu Christo, que la redimiò, y tomamos por su Abogada a su Bendita Madre: a la qual rogamos, que ruegue a su Hijo Bendito, que le quiera perdonar todos sus pecados, por los meritos de su Sagrada Pasion. Otro si, conformandonos con los dichos apuntamientos que la dicha Señora Condesa dexò fechos, mandamos que su cuerpo de la dicha Señora Condesa, sea sepultado en el Convento de la Villa de Velès, en la Capilla, que aì tiene el Señor Conde, y està enterrado, suya, como sea necessario. Y que si por calo acaeciere, que el dia que la Señora Condesa finallè, no pudiere ser levado a la dicha Capilla, que se pudiese en el Monesterio de S. Francisco de su Villa, de Villa-Verde, y que aquel dia, o otro siguiente se digiesen todas las Missas que se pudiesen decir, diciendo, e haciendo todas las otras honras, e obsequias, e solemnidades que ser pudieren: y mandamos que aquel dia se dè de comer a todos los Frayles, e asimismo les diessen de comer el dia que fuere aparejado, para que su cuerpo fuesse levado al dicho Convento de Velès, y que todo fuesse lo mas breve que ser pudiese: e que su cuerpo fuesse embuelto en vn Habito de Señor Sant Francisco. Otro si, mandamos a las obras acostumbradas de las Iglesias y Ordenes, y Monasterios, aquello que vieren las albaccas que es razon de dar. Otro si mandamos, que en fin de año de su enterramiento, se cumpla enteramente la Missas, Vegias, e aquellas cosas que fueren necessarias para salvacion de su anima. Otro si mandamos, que se digan en la dicha Capilla, todos los Viernes de vn año la Missa de la Cruz. Otro si mandamos, que se digan por las animas de los Señores el Maestre DON RODRIGO MANRIQUE, e DOÑA MENCIA DE FIEVEROA, sus suegros, dos treintanarios. Otro si mandamos, que se diga por el anima del Señor Conde su marido, y por la suya, tres treintanarios. Otro si mandamos, que se diga por todos aquellos que an fallecido en su casa vn treintanario. Otro si mandamos, que se diga por las Animas del Purgatorio, dos treintanarios. Otro si, mandamos a la Capilla de Velès, donde el dicho Señor Conde està enterrado, e la dicha Señora Condesa a de citar los ornamentos, e aravios de su Capilla, con el Caiz chiquito, que tiene sus Armas. Otro si, mandamos otro Caliz, que tiene las Armas del dicho Señor Conde, e las suyas, a Santa Maria de Guadalupe. Otro si, mandamos otro Caiz pequeño, que esta sin Armas, a Santa Maria de los Angeles, que es en la Puente Arcoleta, cerca de Cordova. Otro si, mandamos a la Casa, e Monesterio de San Francisco de Villa-Verde 100. maravedis, los quales sean para ayuda a acrecentar la Capilla Mayor, con vn coste de los encorados Valencianos, para tener los ornamentos. Otro si mandamos a la Casa, e Monesterio de San Francisco de Alcaraz 50. maravedis, e otro coste de los encorados Valencianos, para tener los ornamentos. Otro si mandamos, que todo el azeite que estuviere en su casa de Villa-Palacios, que lo partan el Monesterio de San Francisco de Villa-Verde, e la Iglesia de la dicha Villa de Villa-Palacios, para que se alumbren los Sagrarios. Otro si mandamos, que todas las cosas, asi de ropa de cama, como de otras qualquier cosas que huviese en su casa de Villa-Verde, donde la dicha Señora Condesa solia posar, asi de valijas, como de azeites, e materas, que sean para el Monesterio de la dicha Villa de Villa-Verde. Otro si, mandamos a la Iglesia de Villa-Palacios dos alhombros, para el Altar Mayor, e de nuestra Señora. Otro si, mandamos al Hospital de Señora Santa Urtola, de la dicha Villa de Villa-Palacios 50. maravedis, para que le compren alguna renta, para el reparo de la Casa: e asimismo le mandamos su cama la pequeña, en que ay quatro colchones, los dos blancos, e los dos azules, e vn par de sabanas, e su manta, e colcha, e almohadas, e cama, e dos calderas, la vna grande de las de Murcia, e la otra pequeña. Otro si, mandamos al Hospital de Señor San Benito de su Villa de Bien-Servida, otros 50. maravedis, para que le sea comprada alguna renta, para el reparo de la Casa. Otro si mandamos, que visiten doze pobres de paño burel, de sendos sayos, e sendos capuces. Otro si, mandamos a la Señora DOÑA MARIA MANRIQUE su hija, los dos paños grandes de Ras, que es el vno de Sodoma, e Gomorra, e el otro de la Historia del Rey Paragon, e Moysen: e los libros en que rezava, con dos pares de quentas de Linaloy, que està con extremos de oro, e sendas Cruces. Otro si, por quanto la libertad es cosa de gran estima, e redimir el Cauiryo es vna de las siete Obras de misericordia, mandamos que despues de sus dias fuesen libres las personas siguientes: a los quales damos por libres, e horros, A Rodrigo, e Aida su muger, e a Guomarita su hija, demàs de darles libertad, mandamos que le sean dados 50. maravedis. A Diana, e a Leonardico su hijo, demàs de darles libertad, mandamos que le sean dados 40. maravedis, e vna arca, e colchon, e vn par de sabanas, e vna manta, e mas otros 40. maravedis, para ayuda de su calamiento. A Bernardina, e a Mirrico su hijo, demàs de les dar libertad, mandamos que le sean dados 40. maravedis, e vna arca, e vn colchon, e vna manta, e vn par

par de fabanas. A Barbara, demàs de le dar libertad, mandamos que le sean dados 400. maravedis, è vna arca, è vn colchon, è vn par de fabanas, è vna manta. A Poliona, demàs de darle libertad, mandamos que le sean dados 400. maravedis, è vna arca, è vn colchon, è vn par de fabanas, è vna manta. A Filipe, è Analfasia su muger, è à Grabelico, è à Francilquinto sus hijos, demàs de darles libertad, mandamos que le sean dados 100. maravedis. A Geronima, è à su hija Lucica, demàs de darles libertad, mandamos que les sean dados 200. maravedis, è vn colchon, è vna labana, è vna manta. A Vitrugia, è à Paulina, è à Luilico, è Martin, le damos libertad, è ahorramos. Otro si, mandamos al Ama de Doña Mencia su hija, muger de Juan de la Madriz 1200. maravedis, è vna arca de las que estàn cabo la guerra. Otro si, mandamos à Habel Rodriguez otros 1200. maravedis, è vn colchon, è vn par de fabanas, è vna manta. Otro si, mandamos à Jorgito, porque lo criò la dicha Señora Condesa 400. maravedis: è que fino fuere de edad para los poder recebir, que los tubies vna buena persona, hasta que sea llegado à edad para que ge los den. Otro si mandamos, que todas las sedas de labrar que se hallaren en sus arcas, que se den à Doña ALDONZA, è à Doña CATALINA sus hijas, è mas 1500. maravedis. Otro si, mandamos al Señor Conde su hijo, el plato grande de plata, que tiene los bollones dorados, y el copon grande dorado, y el jarro de plata de pina. Otro si, y demàs de todo lo susodicho, mandamos que sean comprados 10. ò 1200. maravedis de renta, para que vn Capellan, todos los dias del Mundo, diga en la dicha Capilla vna Milla por las animas de los Señores Conde, è Condesa. Otro si mandamos, que de la dicha Capellania sea Patron della el dicho Señor Conde, è despues de sus dias su hijo el mayor, ò el que la casa heredare: de manera, que siempre quede el Patronaigo, è proveer en el de Capellan al dicho Señor Conde, y al dicho su hijo, è subcesores, de mayor en mayor, para siempre. Otro si mandamos, que si por caso no pudiere ser enterrada la dicha Señora Condesa en la dicha Capilla, por no se poder enterrar en el Convento ninguna muger, que su cuerpo se quede en el dicho Monesterio donde està, y que sus albaceas manden dar alguna ayuda, para ensanchar, ò alargar la dicha Capilla Mayor, donde la dicha Señora Condesa està: y que la Capellania, toda via, sea dorada, para que pueda aver dicho Capellan, segund dicho es, no embargante que la dicha Señora Condesa en ella no se ponga. Otro si mandamos, que todas, è qualquier penas, è caluias, de qualquier forma, è calidad que sean, que à la dicha Señora Condesa sean debidas, y le pertenezcan en qualquier manera, hasta el dia que falleciò, así sentenciadas, como por sentenciar, en estas sus Villas, de qualquier vecino, ò de otra persona alguna, que de lo que à la dicha Señora Condesa pertence, les hacemos limosna, è gracia. Otro si mandamos, que al Maestro Sala Pedro de Avila, se le den 1200. maravedis. Otro si mandamos, que al Secretario Gonçalo de Alcaraz, se le den 2400. maravedis, porque no fue ayudado para su casamiento, è asimismo para en satisfacion de algunos gastos que à hecho en la casa que vive. Otro si mandamos, que les sean dados à Alonso de Quevedo 1000. maravedis. Otro si mandamos, que den à Francisco de Escobar 1000. maravedis. Otro si mandamos, que den à Alonso de Escobar 300. maravedis. Otro si mandamos, que den à Anton de Paredes 800. maravedis. Otro si mandamos, que den al Despeniero, Sancho de Bonjorne 500. maravedis. Otro si mandamos, que den à Juan de Vivero 800. maravedis. Otro si mandamos, que den à Teresa de Busto 600. maravedis, è vn manto, è vn habito de buriel fino, de los de la dicha Señora Condesa. Otro si, mandamos à Garcia Ruiz, por el tiempo que sirviò, y por vna baza que la dicha Señora Condesa le tomò 400. maravedis. Otro si mandamos, que den à Pero Diez de Ayllon 600. maravedis. Otro si, mandamos, que den à Diego de Montañes, demàs de lo que la dicha Señora Condesa le diò 200. maravedis, para cumplimiento de su cavaigar. Otro si mandamos, que den à Alfonso de Victoria, por la hion que resciviò cambiando la dicha Señora Condesa à la guerra 800. maravedis. Otro si mandamos, que den al recaudador Andrés de Busto 600. maravedis, porque la dicha Señora Condesa le mandò quitar mucha parte de su acottamiento. Otro si mandamos, porque la dicha Señora Condesa mandò traer à Alvaro de Madrid, de Flandes vna Imagen de nuestra Señora, que le sea hecha, ò le paguen lo que valiere. Otro si mandamos, que den à la muger de Fernan Martinez de Riopal, que fue guacapeda del Señor Conde, y lo tovo mucho tiempo en su casa, vn manto, è vn habito de los de buriel bajo, de los de la dicha Señora Condesa. Otro si, declaramos, que los bienes de el mayorazgo, que hicieron el Señor Conde, y la Señora Condesa Doña LEONOR DE ACUÑA, y son vinculados al dicho mayorazgo, son los siguientes en esta guisa: La Villa de Villa-Palacios con sus vasallos, è fortaleza, è rentas, è pechos, è derechos. Otro si, vnas casas principales en que la dicha Señora Condesa vivia en la dicha Villa, que an por linderos las calles al dettredor de ella, con vna casa suya à la vna parte. Otro si, otra casa que era de los Claramontes, que an por linderos, de la vna parte, casas de Alonso de Vitoria, è de la otra parte, casas de Juan de Busto, è de la otra parte, las calles publicas. Otro si, las casas en que vive el Secretario Gonçalo de Alcaraz, que eran de Pedro Diez de Ayllon, que à por linderos: de la vna parte, Gonçalo Lopez Fajardo, è de la otra, Pedro Gonzalez: è de la vna parte, casas de la Capellania que dexò Miguel Sanchez Honcala, y de la otra la calle publica. Otro si, la casa en que vivia la de Diego Fernandez de Benavente, que an por linderos, de la vna parte, Pero Navarro, è de la otra, Martin Lopez Vallon, è de la otra Gonçalo Mareo, è de la otra la calle publica. Otro si, la casa que se ovo de Diego Lopez Portezzo, è de Julian, que estàn juntas, que han por linderos: de la vna parte, las casas de Palacio, è de la otra la calle, è el Egido. Otro si, otras dos casas, que son enfrente de la puerta de Palacio, que an por linderos, de la vna parte la muger de Fernan Martinez de Riopal, è de la otra parte, la de Rodrigo Hidalgo, è de la otra parte la calle. Otro si, dos herreriales para alcaceres, el vno junto con la

puerra de la Fortaleza, e el otro à las espaldas de la Fortaleza. Otro si, vna guerta con arboles, e parras para orraliza, que an por linderos, de la vna parte, tierra de la dicha Señora Condessa, e de la otra, guerta del Maestro Sala, Rodrigo de Camargo, e de la otra parte el camino Real, e de la otra el rio. Otro si, vn pedazo de tierra, que cabe de sembradura cinco anegas, que an por linderos, de la vna parte el camino Real de la Puente, e de la otra Juan de las Radas, e de la otra el egido, e de la otra el rio: tiene esta tierra vn barranco por medio. Otro si, otro pedazo de tierra, que cabe de sembradura fanega, e media, e an por linderos la guerta de la dicha Señora Condessa, e el camino Real à las dos partes, e à la ondonaia el rio. Otro si, la Villa de la Bien-Servida, con la torre, e vassallos, e rentas, e pechos, e derechos. Otro si, la Villá de Villa-Verde, con la torre, e sus vassallos, e pechos, e derechos. Otro si, las casas de Palacio, junto con la torre en que estava la dicha Señora Condessa. Otro si, las casas nuevas donde vive el cañero, e està la bodega, e cavalleriza. *Resiere luego muchas casas, guertas, viñas, y hazas en la dicha Villa, y su termino, y prosigue.* Otro si, las salinas que se dicen de Corillas, que eran del Marques de Villena, que son en el termino de la Ciudad de Alcaraz, cerca de la dicha Villa de Villa-Verde. Otro si las heredades, que son en el Salobre, termino de la dicha Ciudad de Alcaraz, que son las siguientes, *Sec. Nombra diversas casas, hazas de pan llevar, viñas, guertos, y solares en el dicho Salobre, y luego dice.* Otro si, vna tierra de agua, que està en el termino de la Villa de Segura, en el rio de la Salobreja, cerca de la Villa de Siles. Otro si mandamos, que todas, e qualesquier deudas que se hallaren en buena verdad, que la dicha Señora Condessa era en cargo, y debe, que sean pagadas. Otro si, conformandonos con la voluntad de la dicha Señora Condessa, mandamos que los dichos bienes sinquen, e queden por mayorazgo para el dicho Señor Conde, con aquellas clausulas, e vinculos, e condiciones, que pa reciere que està vinculado en el dicho mayorazgo, en el testamento del Señor Conde su marido. E cumplido, e pagado este dicho testamento, e lo que en el mandamos, dexamos por vniverales herederos de los bienes que quedan, al Señor Conde de Paredes DON RODRIGO MANRIQUE, y à las Señoras DOÑA INES MANRIQUE, y DOÑA MARIA MANRIQUE, y DOÑA MAGDALENA DE ACUÑA, e DOÑA CATALINA MANRIQUE, hijo, e hijas de los dichos Señores Conde, e Condessa Doña Leonor de Acuña, que aya tanta gloria, y que los partan por iguales partes, no avia, respeto à lo que cada vno dellos tiene recibido en dote. Lo qual todo, e cada cosa de ello, por virtud del poder, e facultad à nos los dichos DON RODRIGO MANRIQUE, e DOÑA INES MANRIQUE, dado, y otorgado por la dicha Señora Condessa Doña Leonor de Acuña, lo ordenamos, e mandamos en la manera suodicha, con acuerdo del dicho devoto P. Fr. Juan de Castrillo. E porque esto sea cierto, e firme, e no venga en duda, otorgamos esta Carta de testamento, e vltima voluntad ante dicho Notario publico, e de los testigos de yuso escriptos: el qual dicho testamento fue fecho en la Villa de Villa-Palacios à primero dia del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1501. años, à lo qual fueron testigos presentes, para esta llamados, e rogados, especialmente, Luis de Tamayo, Capellan de la dicha Señora DOÑA INES MANRIQUE, e Fernando de Caltonolo, su Maestro-Sala, e Diego Lopez de Valcarcel, Governador del Señor D. Pedro Fajardo, e Fernando de Ayala, su Mayordomo, e Juan de Acevedo, Ayo del Señor D. Gonçalo Chacon. E yo Gonçalo Fernandez Salazar, Escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, presente fui, en vno, con los dichos testigos, al hacer, e cerrar este dicho testamento: e de ruego, e pedimiento de los dichos Señores D. Rodrigo Manrique, e Doña Ines Manrique, lo cogi, e escrevi, segun que ante mi passò, e por ende fice aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Gonçalo Fernandez, Notario.

Capitulos matrimoniales del III. Conde de Paredes, y D. Gonçalo Chacon, Señor de Casa-Rubios. Copiamos los de tanto autorizado del Archivo del Marques de los Velez.

CONOCIDA cosa sea esta à todos los que la presente escritura de capitulacion vieren, como en la Ciudad de Cordova à 10. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1491. años. Este dicho dia, en presencia de mi Ochoa de Salazar, Escriuano del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente la Magnífica, e generosa Señora, la Señora DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condessa de Paredes, auget que ovo sido del muy Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, su marido, que Dios aya, e el muy Magnifico Señor D. JUAN CHACON, Adelantado, e Capitan Mayor del Reyno de Murcia, Contador Mayor del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e Señor de la Ciudad de Cartagena, e dixerón: Que por quanto al tiempo que fue tratado, e concertado casamiento, e matrimonio entre el dicho Señor Adelantado, e la Señora DOÑA INES MANRIQUE, hija de los dichos Señores, Conde, e Condessa de Paredes, la dicha Señora Condessa le ovo prometido de le dar, e pagar 4. qs. de maravedis; en dote, e casamiento con la dicha Señora DOÑA INES, en cierta forma: de los quales le restavan para pagar 850jj. maravedis. Por tanto, que la dicha Señora Condessa, de consentimiento del dicho Señor Adelantado, se obligava, e obligò de los dar, e pagar, y que se los daria, e pagaria al dicho Señor Adelantado, o à quien su poder oviere, desde el dia de año nuevo, primero que viene, del año de 92. fasta vn año, que se cumplirà por el primero dia del mes de Enero del año de 93. de lo qual otorgarà Carta de obligacion ante Escriuano, con fuerzas, e firmezas, e renunciaciones, e poderio de Justicias. Otro si dixerón, que por quanto si voluntad fuere de

Dios,

Dios, es concertado, è tratado matrimonio, que el muy Magnifico Señor D. RODRIGO MARRIQUE, Conde de Paredes, hijo de los dichos Conde, è Condesa de Paredes, è la Señora Doña ISABEL CHACON, hija del dicho Señor Adelantado de Murcia, è de la Señora Doña Luisa Fajardo, difunta, que aya Santa gloria, para que los dichos Conde, è Doña ISABEL contraygan el dicho matrimonio, por palabras de presente, en faz de la Santa Madre Iglesia: por tanto, que el dicho Adelantado legura, è promete, que dara en dote, è calamiento, con la dicha Señora Doña ISABEL su hija, al dicho Señor Conde, 5. qrs. de mrs. los 4. en dineros, y el otro quento, en ajuar, è atavios de casa, è en plata, pagados vn mes antes que se vean, è reciban las bendiciones nupciales en faz de la Santa Madre Iglesia: è para firmeza dello otorgara contrato, y obligacion de dote, por ante Escrivano, fuerte, è firme, con renunciacion de leyes, è poderio de Justicia. Otro si, la dicha Señora Doña LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, madre del dicho Señor Conde, dixo, que por quanto el dicho Señor Adelantado, segun que en el capitulo que de suyo se haze mencion, se contiene, ovo otorgado, que dara, è pagaria en dote, è calamiento al dicho Señor Conde su hijo los dichos 5. qrs. de mrs. en la manera que dicha es. Que la dicha Señora Condesa se obliga, y promete, que el dicho Señor Conde su hijo arà, è otorgara, contrato, è obligacion de los dichos 5. qrs. que anti à de recibir en dote, è calamiento, para que desatado el matrimonio, por qualquiera de los casos que el derecho dispone, que los dara, è pagaria à la dicha Doña ISABEL, è à sus hijos, è herederos, è sucesores, ò quien por ella los oviere de aver. La qual dicha obligacion, que la dicha Señora Condesa otorga, è la que à de hacer el dicho Conde, otorga, que amas à dos obligaciones seràn fuertes, è firmes, con obligaciones de bienes, è poderio de Justicias, è renunciacion de leyes. Otro si, que la dicha Señora Condesa farà obligar, è que el dicho Señor Conde se obligue, en forma de derecho, de dar en arras, è donacion propter nupcias, à la dicha Señora Doña ISABEL su esposa, 20. ducados de oro, de justo pelo, por honra de su persona, è linage, è para su mantenimiento de dote, è caudal: para los quales, el dicho Señor Conde otorgara semejante obligacion, que por el dicho dote, è con aquellas fuerças, è firmezas, è renunciaciones, è poderio de Justicias. Otro si, que la dicha Señora Condesa arà, è se obliga, que el dicho Señor Conde, y ella por el, cumplirà, è darà vn mes antes que se huvieren de celebrar las bodas entrel dicho Señor Conde, è la dicha Señora Doña ISABEL su esposa, todas las joyas de oro, è ropas, è atavios, que segun su estado, è quien es el dicho Señor Conde, convengan, è se deben, è otras de su estado fueren, è acostumbra dar. Otro si, los dichos Señores Doña LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, è Adelantado D. JUAN CHACON, dixeron, que por quanto està entre ellos concertado, que si voluntad fuere de Dios que D. GONZALO CHACON, hijo del dicho Señor Adelantado, aya de contratar matrimonio, en faz de la Santa Madre Iglesia, con Doña MAGDALENA MARRIQUE, hija de los dichos Señores Conde, è Condesa de Paredes: è por quanto al presente no lo a de edad perfecta para poder contratar matrimonio, que el dicho Señor Adelantado legura, è promete, que llegando el dicho D. Gonzalo, su hijo, à edad perfecta de poder otorgar, è contraer el dicho matrimonio, que le arà, è mandará, que con efecto lo contraya: lo qual hará, è procurará à toda su posibilidad: è que para ello, el dicho Señor Adelantado arà juramento en forma de derecho. E asimismo farà pleyto, è omenage, como Cavallero hombre Fijodalgo, que lo procurará, segun, è en la manera que dicha es, è lo aquellas penas en que caen los que quebrantan sus juramentos, è pleytos, è omenages. E la dicha Señora Condesa prometió, è leguro, que la dicha Señora Doña MAGDALENA MARRIQUE, llegando el dicho D. Gonzalo à la edad de poder contraer matrimonio, que arà que realmente, è con efecto, casé, è contraya matrimonio con el dicho D. Gonzalo, por palabras de presente: lo qual la dicha Señora Condesa, segura, è promete, è arà juramento en forma debida de derecho, de procurar, è hacer toda su posibilidad sobre ello. Otro si, la dicha Señora Condesa dixo, que al tiempo que huvieren de contraer matrimonio, y vn mes antes de las relaciones, y bodas, dara, y pagaria al dicho D. GONZALO, en dote, è calamiento, con la dicha Doña MAGDALENA su hija, 2. qrs. de mrs. de lo qual arà, è otorgara contrato de obligacion por ante Escrivano, fuerte, è firme, con renunciaciones, è firmezas, è poderio à las Justicias. Otro si, que el dicho Señor Adelantado cumplirà, è arà, que el dicho D. GONZALO cumpla al tiempo del dicho calamiento con la dicha Doña MAGDALENA, è le darà las joyas de oro, è ropas, è atavios, è vestidos, que cumplan segun su estado. Otro si, la dicha Señora Condesa, è el dicho Señor Adelantado, amos à dos juntamente, dixeron, que por quanto la dicha Doña MAGDALENA era mayor de edad, que el dicho D. Gonzalo, è podria ser, que durante el tiempo, è esta que el dicho D. Gonzalo sea de edad para poder contraer el dicho matrimonio, se ofreciese algun casamiento de tal persona, con que los dichos Condesa, è Adelantado, junto con el muy Magnifico, è Reverendo Señor, el Señor D. INIGO MARRIQUE, Obispo de Gordova, v el muy noble Señor D. RODRIGO MARRIQUE, Comendador de Yelte, y Tarvilla, todos quatro de va consentimiento, les pareciesse, les fuesse visto, que la dicha Doña MAGDALENA de bieldè casar con tal persona: que en tal caso el dicho Señor Adelantado, è la dicha Señora Condesa, sean libres de juramento, è pleyto, è omenage, è obligaciones, è firmezas, que sobre este caso tengan hechas, por razon del dicho casamiento de los dichos DON GONZALO, y Doña MAGDALENA. E que el dicho Adelantado arà que el Magnifico Señor, el Comendador GONZALO CHACON, Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, è la Señora CLARA ALBARRAZ, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, muger del dicho Señor Comendador Gonzalo Chacon, sus padres, è el dicho Señor Adelantado procurará, con todas sus fuerças, con el Rey, è la Reyna nuestros Señores, que si los dichos fueren conformes, è se concertaren, para que con otra persona aya de casar la dicha Doña MAGDALENA, que sus Altezas le ayudarán para su calamiento, è seràn en lo procurat. Otro si, la dicha Señora Condesa, y el dicho Señor Adelantado, dixeron, que porque su intencion, è voluntad es pro-

curar el acrecentamiento de la honra, y estado de las casas de cada vno dellos, que prometian, è seguran, que el dicho Conde, y la dicha Doña Isabel, no celebrarian las bodas, ni se verarian, ni recibirian las bendiciones nupciales, falta tanto que la dicha Doña Magdalena fuesse despolada por palabras de presente, con el dicho D. Gonzalo, hijo del dicho Señor Adelantado, è con la tal persona con quien los dichos Señores, que de suso se haze mencion, que à esto an de intervenir, acordaren, è les pluguiere, è consintieren: lo qual anfi la dicha Señora Condesa prometió, y juró: y el dicho Señor Adelantado an mismo prometió, lo cargo de juramento, è pleyto, è omenage, que de suso se contiene. Otrofi, la dicha Señora Condesa dixo, que cumpliendo, y trayendo en efecto el capitulo, que de suso se contiene, que el dicho Conde, su hijo haria, è otorgaria el auto de dote, è arras, è daria las joyas de oro, è atavios, è paños, è las otras cosas en la dicha escritura contenidas à la dicha Doña Isabel, su esposa: que el dicho Conde estava presente, è presto para lo otorgar segun, è por la via, è forma, que en la dicha escritura de capitulacion suso incorporada se contiene. En execucion de lo qual, el dicho Señor Conde, con autoridad, licencia, è consentimiento de la dicha Señora Condesa su madre, administradora, è curadora de su persona, è bienes, dixo, que cumpliendo lo en la dicha escritura de suso contenido, que se obligava, è obligò, de hacer, è otorgar: è si necesario era, desde agora hazia, è otorgava el dicho contrato de dote, para el tiempo que le fueren dados, è pagados los dichos 5. qs. è asimismo haria, è otorgaria, è desde agora face, è otorga, contrato de arras de los dichos 25. ducados: è prometia, è prometió, è se obligava, è obligò, que daria à la Señora su esposa las dichas joyas de oro, è atavios, è paños, segun su estado: para lo qual obligava, è obligò, su persona, è bienes muebles, è raizes, avidos, è por aver: è que dava, è diò, poder cumplido à las Justicias, è renunciava, è renunciò las leyes, señaladamente todo beneficio de restitucion in integrum, è Privilegios, è leyes, en favor de los menores: y otorgava, y otorgò, todo lo en esta dicha escritura de capitulacion contenido, segun que la dicha Señora Condesa su madre lo a via otorgado: è las dichas escrituras, cada vna dellas parecille, signadas de mi el dicho Escrivano. Otrofi el dicho Señor Adelantado dixo, que por may or validacion, è firmeza, de todo lo en esta escritura de capitulacion contenido: que à el pertenecia de cumplir, quel haria que el Señor Comendador Gonzalo Chacon su padre, Mayordomo Mayor de la Reyna N. Señora, diessse consentimiento, è aprobacion de todo, è cada vna cosa, è parte dello, en esta escritura de capitulacion contenido. La qual dicha aprobacion, è consentimiento, el dicho Señor Adelantado dixo, que se obligava, è prometia, è prometió, de traer de oy dia del otorgamiento desta Carta falta 40. dias primeros siguientes, è sobrello harà pleyto, è omenage. A las quales dichas escrituras de suso contenidas, è à cada vna dellas, la dicha Señora Condesa, y el dicho Señor Adelantado, dixeron, que las otorgarian segun, y como las ordenassen los Licenciados de la Muia, è Montiel: è que otorgavan, è otorgaron dos escrituras de vn tenor, para cada vna de las partes la suya, tal la vna, como la otra, è que fueren firmadas de sus nombres, è selladas con los sellos de sus propias Armas. Que fue fecha, è otorgada la dicha escritura, è capitulacion de suso contenidos, dia, mes, y año susodichos. Testigos que à esto fueron presentes, llamados, è rogados, para todo lo susodicho, el Comendador Nicolàs de Guevara, Teniente de Mayordomo Mayor de la Reyna N. Señora, por el dicho Señor Gonzalo Chacon, è Alonso de Sevilla, è Alonso brafa, è Luis de Mendoza, è Rodrigo de Camargo, è el Comendador Pedro de Merida, è Andrés de Castroverde. LA CONDESA DOÑA LEONOR. EL ADELANTADO D. JUAN CHACON. E yo Ochoa de Salazar, Escrivano del Rey N. S. è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, fuy presente en vno, con los dichos testigos, al otorgamiento, è consentimiento de los dichos capitulos, è à todo lo en ello, è en cada vno dellos contenido, segun que todo ante mi passò, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Ochoa de Salazar.

Capitulos matrimoniales de D. Enrique Enriquez, Señor de Orce, y Galera, y Doña Francisca

Manrique. Cuya copia autorizada vimos en el Arch. del Infantado.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña Maria de Luna, muger que fuy de mi Señor D. Enrique Enriquez, Comendador Mayor de Leon, Mayordomo Mayor del Rey N. S. è de su Consejo, que aya gloria, è su heredera universal en todos sus bienes, y juros, y vassallos, y rentas: è yo D. Enrique Enriquez, hijo del Conde de Alva de Liste, y Doña Teresa Enriquez, su muger, mis Señores, difuntos, que ayan gloria, è nieto de los Ilustres Señores D. Enrique Enriquez, y Doña Maria de Luna, mis Señores, otorgamos, y conoscemos, y dezimos, que por quanto està tratado, y concertado casamiento, segun orden de la Santa Madre Iglesia, entre la Señora Doña Francisca Manrique, hija del Señor D. Juan Chacon, Adelantado, è Capitan Mayor del Reyno de Murcia, difunto, que aya gloria, y de la Señora Doña Ines Manrique su muger, y yo el dicho D. Enrique Enriquez: sobre lo qual se an de hazer ciertos assientos, è escrituras, y capitulaciones y contrataciones, con Oger de Verastegui, Mayordomo de la dicha Señora Doña Ines Manrique, por virtud del poder que para ello trae de su merced. Por ende, por el tenor desta presente Carta, nos los susodichos Doña Maria de Luna, è D. Enrique Enriquez su nieto, otorgamos, è conoscemos, que damos, è otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y llenero, y bastante, segun que lo nos, è cada vno de nos avemos, è tenemos, è segun que mejor, è mas cumplidamente lo podemos, è debemos dar, è otorgar de derecho, à vos el Licenciado Juan Bravo, y à vos Christoval Lopez de Ontiveros, vezinos de esta Ciudad de Baza, mis criados; à ambos à dos juntamente, especialmente, para que por nosotros, y en nuestro nombre, è de cada vno de nos, os junteis con el dicho Oger de Verastegui, Mayordomo susodicho, è cerca de el dicho casamiento, è de el dote de el, podais hazer qualquier assientos, è concertos, è capitulaciones, è contrataciones, que al caso convengan, y vos fueren pedidas,

das, è demandadas, è sobre ello, è sobre qualquier cosa, è parte de ello, otorgar qualquier Carta, è Cartas de contrataciones, è obligaciones, con aquellas clausulas, vinculos, è fianzas, è submisiones, è obligaciones, è condiciones, è renunciaciones, que vosotros quisiereades, è por bien tovieredes, que nosotros, è cada vno de nos, desde agora para entonces, è de entonces para agora, prometemos de estar, è passar, è aver por bueno, raro, è grato, firme, estabie, è valdero, todo lo que cerca de lo susodicho concertaredes, è assentaredes, è capitularedes, &c. E para todo lo así tener, è guardar, è cumplir, è aver por firme, obligamos nuestros bienes, è rentas, y vassallos, avidos, y por aver, è otorgamos esta Carta, ante el Escrivano publico, è testigos de vuso escriptos, è firmamosla de nuestros nombres en el registro de esta Carta, que es fecha, è otorgada en la dicha Ciudad de Baza, à primero dia del mes de Diciembre, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1515. años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta Carta, Don Francisco de la Cueva, è Pedro de la Gaitana, è Francisco Ruiz, vezinos, è estantes en la dicha Ciudad de Baza. Doña MARIA DE LUNA. DON ENRIQUE. E yo Christoval de la Torre, Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora, y su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Escrivano publico de la dicha Ciudad de Baza, è vno de los del numero de ella, presente fuy, en vno, con los dichos testigos, à lo que dicho es, y de otorgamiento de la Ilustre, y muy Magnífica Señora Doña Maria de Luna, y del muy Magnífico Señor Don Enrique Enriquez, esta Carta de poder fice escribir, segun que ante mi, su Señoria, è merced, la otorgaron, è firmaron de sus nombres, en mi registro, y en este, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Christoval de la Torre, Escrivano.

En la Villa de Fromesta, dentro de los Palacios del Mariscal Don Gomez de Benavides, à 2. de Noviembre de 1515. años, ante Gonçalo Garcia, Escrivano de Camara de la Reyna, y su Notario publico, Doña INES MANRIQUE, muger que fue del Magnífico Señor Don Juan Chacon, Adelantado de Murcia, difunto, dize, que por quanto se avia tratado casamiento entre el Señor DON ENRIQUE ENRIQUEZ DE GUZMAN, hijo del Señor DON ENRIQUE DE GUZMAN, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, hija del dicho Adelantado su Señor, y fuya, dà poder à Oger de Veraflegui, su Mayordomo, para que en su nombre pudiese capitular el dicho matrimonio, y ajustar el dote que ella avia de dar à su hija, y las arras que Don Enrique la avia de prometer: y todo lo que el capitulare, y assentare, se obliga à guardarlo, y cumplirlo enteramente.

En la Villa de Velez el Blanco, Miercoles, 5. de Diciembre, año 1515. los dichos Licenciado Juan Bravo, y Christoval Lopez, vezinos de Baza, criados de la Señora Doña Maria de Luna, y Oger de Veraflegui, Mayordomo de la Señora Doña Inès Manrique, en virtud de sus poderes, otorgaron los capitulos siguientes. Que la Señora Doña Inès daría en dote à la Señora Doña Francisca, su hija, para que casase con el dicho Señor Don Enrique, 6. qs. de mrs. en esta forma: el 1. q. 250 q. mrs. en joyas, vestidos, y ajuar, que Doña Francisca avia de llevar consigo: 1. q. pagado dentro del año que le casassen para seguridad del qual se avian de hipotecar las 260 q. mrs. de juro, que el Señor Marques diò à la Señora Doña Inès, por las Villas de Oria, Albax, Alboreas, Albanchies, y Benitagla: 2. qs. 200 q. mrs. pagados en las ferias de Medina del Campo los años 1516. 1517. y 1518. para lo qual se avia de obligar el Señor Marques de Velez: y para el 1. q. 550 q. mrs. restantes, cedierò Doña Inès à D. Enrique los 260 q. mrs. de juro, que el Marques la diò por las dichas Villas, el qual avia de cobrar, hasta extinguir la dicha cantidad. Que Doña Inès, antes del despotorio, ganaria facultad de S. A. para dar los dichos 6. qs. de dote, sin obligacion de llevarlos à colacion, y particion con los hermanos de Doña Francisca: è que desde luego la mejorava por el tercio, y quinto de sus bienes en la dicha cantidad, renunciando por ella sus legitimas, paterna, y materna. Que D. Enrique diese à Doña Francisca en arras, y donacion propter nancias, 2 q. Castellanos de oro, que son 70 q. mrs. por las quales, y los 6. es. de dote, obligasse sus bienes, y especialmente las Villas de Orce, y Galera, ganando para esto facultad del Rey, por ser de mayorazgo. Que por quanto eran pacientes en tercero grado por una parte, y en quatro por otra, el Señor Marques de los Velez tragelle à su costa la dispensacion. Que Doña Inès llevase su hija à casa del dicho Señor Marques, y alli se desposassen, y casassen, hasta fin de Marco de 1516. Que la Señora Doña Francisca pudiese llevar en su servicio Dama, y mozas de Camara, y no doncella ninguna, porque citasse las avia de dar à Señora Doña Maria de Luna. Y lo firmaron, siendo presentes el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Juan Perez, Camarero del Señor Marques de los Velez, Pedro de Tortola, y Juan de Torres, criados, y continuos de su Señoria.

En la noble Ciudad de Baza, Lunes 10. de Diciembre de 1515. años, ante el virtuoso Señor Bachiller Alonso Gomez de Tovar, Lugar-Teniente de Corregidor de la dicha Ciudad, y su tierra, por el Magnífico Señor, el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Corregidor, y Justicia Mayor de Baza, Guadix, Almeria, Puchena, Vera, y sus tierras, y ante Juan Perez de Pareja, Escrivano, el muy Magnífico Señor DON ENRIQUE ENRIQUEZ, hijo del Señor Don Enrique Enriquez de Guzman, y de la Señora Doña Teresa Enriquez, difuntos, hija mayor que fue de los Ilustres Señores Don Enrique Enriquez, Comendador Mayor de Leon, Mayordomo Mayor del Rey, y de su Consejo, y Doña Maria de Luna, su muger, dixo, que por quanto èl era mayor de 14. años, y menor de 25. y no podia por si estar en juicio, y esperaba tener ciertos pleytos, y avia de otorgar ciertas escrituras en favor de la Señora Doña Francisca Manrique, hija de los Señores Adelantado Don Juan Chacon, y Doña Inès Manrique, con quien estava concertado de se facer: por tanto, pidió al dicho Señor Teniente, le proveyesse de curador, para

lo qual nombrava à Lorenzo de Segura, su Ayo, que estava presente: y el Teniente, aviendo recibido el juramento, y fiança acostumbrada, le discernió la dicha curaduría.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, Doña Maria de Luna, y Don Enrique Enriquez, su nieto, con licencia de Lorenzo de Segura, su curador, ratificaron, loaron, y aprobaron los capitulos arriba contenidos, y le obligaron à estar, y passar por ellos entera, y cumplidamente.

Escrituras de el dote de Doña Maria Manrique, Señora de Aramayona. Que reconoci en el Archivo de Paredes.

SEPAN quantos esta Carta, è publico instrumento vieren, como nos Juan Alfonso Mazo, è el Recabador Alfonso de Paredes, è Juan Alfonso Gomez, è Alfonso Garcí Gomez, è Diego Martinez Harruefero, è el Bachiller Martin Tigero, è Alfonso Garcia Lucas, è Alvar Gonzalez, Mayordomo, vezinos, è moradores, que somos de la Villa de Paredes de Nava, de nuestras proprias, è libres, è espontaneas voluntades, no forçados, ni inducidos, por dolo, fuerza, ni miedo, ni por otro horror alguno, que de fecho, ni de derecho en nos se aya cabfado, otorgamos, y conoscemos por esta presente Carta, en todos tiempos valedera, è en cosa alguna non revocable, todos juntamente, y unanimes, conformes, y de mancomun, y cada vno de nos por si, y por el todo, renunciando la ley de duobus res debendi, y la abtenuca presente de fideiussoribus, è la epistola de la devision, que somos debdotes conocidos, è nos obligamos con todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, presentes, y futuros, avidos, y por aver, por coger, y en qualquier logar, que los nos, y cada vno de nos ayamos, è à cada vno de nos, por dar, y pagar, à vos el Señor JUAN ALFONSO DE MEXICA, absente, bien así como si fuerdes presente, è à quien esta Carta por vos mostrare, è vuestro poder para ello oviere, 6000. maravedis, de la moneda vsual, corriente en Castilla, que seis cornados facen vn maravedi. Las dichas 6000. maravedis vos debemos, y avemos à dar, y pagar, por razon, que quedaron, y fincaron de pagar de 1. q. 4000. maravedis, que la Magnifica Señora Doña LEONOR DE ACUÑA, nuestra Señora, la Condesa de Paredes, prometió de dar en dote, y casamiento à la Señora Doña MARIA, su hija, porque casasse con el Señor GOMEZ DE BVTORN, nuestro hijo: de las quales dichas 1. q. 4000. maravedis, vos son pagadas las 8000. maravedis, è fincaron por pagar las dichas 6000. maravedis. E ponemos plazo de vos dar, y pagar las dichas 6000. maravedis, à vos el dicho Juan Alfonso de Mexica, è al que vuestro poder para ello oviere, de oy dia que esta Carta es fecha, falta en fin de el mes de Agosto primero que viene: lo pena del doblo, &c. Fecha en la dicha Villa de Paredes, à 29. de Junio, año del nascimiento 1484. ante Pedro Ordoñez de Farnusco, y Bartolomé Sanchez de Pelquera, vezino de Paredes, Escrivano de el Rey.

JUAN ALFONSO DE MEXICA, Señor de Aramayona, en la Villa de Plasencia, 14. dias de Julio de 1485. años, ante Martin Urreris de Aguirre, Escrivano, dà poder à Martin Fernandez de Ugarte, vezino de Vubao, para que en su nombre, y para pagar à GOMEZ DE BVTORN, su hijo, cobralle de el Concejto, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, de la Villa de Paredes de Nava, 1500. mrs. que le estavan obligados à pagar, por escritura de plazo cumplido. Y al fin de este poder ay vn recibo, que dize:

Yo Martin Fernandez de Ugarte, en nombre, y por este poder, que tengo del Señor JUAN ALONSO DE MEXICA, que recibí de vos la Señora CONDESA DE PAREDES, è de vos Alvar Gonzalez, Recabador de la dicha Señora Condesa de Paredes, en su nombre, 1500. maravedis, los quales me distes, è pagastes en el dicho nombre, è por virtud de este poder, en pago, è fin de pago de el quento, è 4000. maravedis, que la dicha Señora Condesa de Paredes ovo de dar, è pagar, con la Señora Doña MARIA su hija, al Señor Juan Alonso de Mexica y à GOMEZ DE BVTORN su hijo, marido de la dicha Señora Doña Maria. De los quales dichos 1500. maravedis, me otorgo por pagado, y porque es verdad, firmé aqui mi nombre: y por mas firmeza, otorguèla ante Gonzalo Garcia de Herrera, Escrivano de el Rey nuestro Señor, y Escrivano publico de la dicha Villa de Paredes, al qual roguè que la escrivièsse, si nallè con su fino. Que fue fecha esta Carta en la dicha Villa de Paredes, à 30. dias de el mes de Julio, año de 1485. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, el Bachiller Francisco de Lobera, y Bernardino Velez, è Christoval Alvarez, è Diego de Cisneros, vezinos de la dicha Villa de Paredes. Martin Fernandez de Ugarte, Gonzalo Garcia de Herrera.

Testamento de Doña Magdalena Manrique, Condesa de Deleytosa. Copia autorizada de el Archivo de Paredes.

EN la Villa de Paredes de Nava, à 11. de Março de 1588. ante el Licenciado Miranda, Corregidor de ella, por el Conde DON ANTONIO MANRIQUE, Señor de las cinco Villas de la Sierra de Alcaráz, y en presencia de Juan Alonso Mazo, Escrivano del numero, el Contador Alonso Sanchez Berenguete vezino de Paredes, presentò el testamento cerrado, que ante el mismo Escrivano otorgò la Condesa Doña MAGDALENA MANRIQUE, viuda de D. FRANCISCO DE MONROY, Conde de la Deleytosa, en 11. de Setiembre del año antecedente 1587. y porque la dicha Señora avia fallecido el dicho dia 11. de Março y entendia le dexava por su testamentario, pidió se abrièsse el dicho testamento: y el Corregidor, aviendo

recibida informacion de los testigos instrumentales, que padicron ser avidos, mandò abtir el dicho testamento.

Llamase en el Doña MAGDALENA MANRIQUE, Condesa de la Deleytosa, vezina de Paredes de Nava, mandò sepultar en la Capilla Mayor de el Monasterio de la Misericordia, de la Orden de San Francisco de aquella Villa, y con su Habito, y con el Ecapulario de la Santissima Trinidad, que siempre traia, Quiere, que se digan en San Francisco, y las tres Iglesias de Paredes, 100 Millas por su alma: y dispone la forma de su entierro, horas, y cabo de año, señalando la cantidad de maravedis que aquellos dias se avia de repartir à los pobres. Ordena, que en San Francisco de Villaverde, donde estavan enterrados sus padres, se digan cinco Millas de Requiem, cantadas, y cien Millas rezadas, por su hermano. Haze legados à Monasterios, y criados, de ambos sexos. Quiere, que se den 100 ducados al Monasterio de San Francisco de Paredes, para labrar al lado de la Capilla Mayor, vna Capilla que sirva de Sacristia, à la qual se traslade su cuerpo, y solo pongan encima del vna lolla negra ilana, en que se escrivia su nombre. Manda la casa que avia edificado, y en que vivia, al dicho Monasterio de San Francisco, para que se sirvielle de ella. Dize, que pagò el dote de Doña Geronima su sobrina, Monja en Santa Clara de Palencia, que fue 400 ducados que la dexò su madre, y la manda 600 maravedis de renta por su vida: y à su hermana Doña Ana, Religiosa de la misma Casa, y à las otras dos hermanas Doña Maria, y Doña Juana, Monjas en Santa Clara de Calabazanos, manda 50 ducados à cada vna. Manda, que à DON PEDRO MANRIQUE su sobrino, se le pague lo que se le debiere. Dexa à la Señora Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS once paños azules, y la ruega, que al fin de sus dias otorgasse à San Francisco de Paredes: y dexa à aquel Monasterio sus Reliquias, y rodala para de su Oratorio, y sus alombras, y su muerte dotando en el ciertas Fiestas, y Millas perpetuas. Manda pagar algunas deudas suyas: y luego dize: *Item digo, que allende de los bienes que aqui declaro que tengo para cumplimiento de mis mandas, y legaros declaro, que al tiempo que el Conde, mi Señor, y marido, que aya gloria, casò à la Señora Doña ANA DE AYALA, su hija, con el Conde de Cifuentes, le mando quatro quentas, y el dote le pago, y dote quando la velò, las otras tres, quedò que se le pagarian despues que nuestro Señor llevasse al Conde, mi Señor, e marido, en tres años, y asì se los pagare yo, como testamentaria que era. Y estos tres quentas se le mandaron, con condicion, que si al tiempo que nuestro Señor le llevasse, no dexasse hijo, ò hija, herediessen à mi Doña MAGDALENA MANRIQUE los dichos tres quentas: y si yo à este tiempo fuesse muerta, las huviesse, y heredasse quien yo mandasse, como parecerè en vna escritura que yo tengo en el arçuilla de nogal, que es la capitulacion original, sellada, y confirmada por el Rey nuestro Señor. Por tanto, queriendo me aprovechar de esta escritura que tengo en mi favor de estos tres quentas, digo, que si Dios ordenare que venga à ser esto, &c.* Se den 100 ducados de limosna à San Francisco de Paredes, para el cuerpo de la Iglesia: otros 100 se digan allí de Millas, y lo restante quede para su heredero. Declara ser sus bienes vn juro de 600000 maravedis situados en dicha Villa de Paredes: tres juros, vno en Belvis, otro en Deleytosa, y otro en Robledillos los quales se le adjudicaron por su dote, y arras, y la plata, y sjuar, que avia en su casa. Nombra por sus testamentarios à Fray Baltasar Rodriguez, Predicador de San Francisco de Paredes, y à Alonso Sanchez Berruguete, y Gaspar Ruiz, vezinos de dicha Villa: y instituye por su universal heredero à DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, y à los sucesores en su Casa, y mayorazgo. Las firmas dizen: LA CONDESA DOÑA MAGDALENA MANRIQUE. Fray Baltasar Rodriguez. Y el otorgamiento es à 11. de Septiembre de 1587.

El III. Conde de Paredes renuncia la Villa de Paredes, y sus rentas, en Don Pedro Manrique, su hijo mayor. Cuyo original reconocimos en el Archivo de los Condes de Paredes.

SEAN quintos esta Carta de publico instrumento de donacion, cesion, y traspassacion, vireu, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, è Señor de las cinco Villas, è Comendador de Alhambra, è la Solana, digo, que aviendo consideracion à que al tiempo que ves el Magnifico DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, mi hijo primogenito, es casado con la Magnifica Doña IZABEL MANRIQUE, vuestra muger, yo os mandè alentar Casa, y Estado, y quedè de os dar con que lo mantuvièis. Y acatando asimismo la havilidad, è justo merecimiento, que vos el dicho DON PEDRO mi hijo teneis, para poder descargat con vos, e dexar desde agora mi Señorio, y Estado, e qualquier parte del. E mirando asimismo la administracion, è governacion reta, que por mi aveis tenido hasta agora, e despues que caistes en la mi Villa de Paredes de Nava, e los muchos servicios, e buenas obras, que de vos he recibido, e la humill ovidiencia que siempre me tovistes: e como yo en la dicha Villa no puedo residir, aviendo mi edad, e indisposicion, e mi enfermedad, e pasiones que tengo: e que descargando con vos, seria proveer à la salud de mi anima, e de el cuerpo, por me quitar en lo que podiere, e negociar, e cargos, por mas saludablemente poder entender en los descargos de mi conciencia. E porque sea ayuda para sustentar mejor nuestro estado, e por mejor efectuar lo que muchas vezes os è prometido despues que os casastes, otorgo, è conozco por esta presente Carta, que dexo à vos el dicho DON PEDRO MANRIQUE, mi hijo, la dicha Villa de Paredes, con sus vassallos, e terminos, e Fortaleza, e la municion, e armas, e tiros, e defensioness, e con toda jurisdiccion, civil, e criminal, alta, e baxa, vno, e mixto imperio, e con todas las señas, e viñas, e casales, e con todos los derechos de caza, è pesca de la dicha Villa, e sus terminos, con sus rentas, e alcavalas, e tercias, e pedido de Marzo, con todo lo

Señorio, è autoridad, è honores, è libertades, è preheminatias, è con las montes, è pastos, è pertenencias, è con todo lo anejo, y conejo, è perteneciente à los Señores de la dicha Villa: è para que podais poner, è nombrar Alcaldes, è Regidores, Alguaciles, Escrivanos, è otros qualesquier Oficiales, segun, y como yo, como Señor de la dicha Villa, los podria poner, y nombrar, è como los otros Señores que an feído de la dicha Villa, mis antecessores, lo podian poner, y nombrar, con todos los derechos à mi, è à los dichos mis antecessores debidos, como à susodicho Señor, è Señores, que fueron de la dicha Villa. E desde oy dia en adelante, que esta merced es fecha, y otorgada, cedo, è concedo, è trasplatio, à vos, y en vos, el dicho Don Pedro Manrique, mi hijo, la dicha Villa, con todo su Señorio, è con todo lo que dicho es, à ella anejo, è perteneciente, è que pertenecer pueda, à mi, è à los dichos Señores de la dicha Villa, mis antecessores: è os hago de la dicha Villa, è de todo lo à ella anejo, pura, mera, no revocable donacion, que se dize entre vivos. E quiero, y es mi voluntad, que de oy dia en adelante, la dicha Villa de Paredes, y el Alcayde, è Justicia Mayor, è Concejo, è Justicia, è Regidores, è vezinos, è moradores de ella, os tengan, y conozcan por su Señor natural, è como à tal Señor, os den toda obediencia. Y quiero, y es mi voluntad, que ayais, è tengais, è poseais la dicha Villa, con su Señorio, è con todo lo que dicho es, como Señor verdadero natural della, como si yo en medio no estuviese, è vos la oyelledes avido, como mi hijo primogenito: è que asì como à vos venia despues de mis dias, por legitima sucesion, que así quiero, que desde agora venga à vos, è la ayais vos, è vuestros sucesores despues de vos, como bienes de mayorazgo, que son, que desde agora tengais, y poseais por vuestra, y como vuestra, la dicha Villa, y Señorio de ella, &c. La qual dicha cesion, y donacion, è trasplacion, è dexacion, quiero, y es mi voluntad, que se entienda, que sea con tal condicion, que si vos el dicho Don Pedro Manrique, mi hijo, fallierdes de esta presente vida primero que yo, lo qual Dios no quiera; è dexaredes sucesion, que sea varon, que se debuelva à mi luego la governacion de la dicha Villa, è de su Señorio, de todo lo susodicho: que sea yo tutor, è curador de los bienes, è persona de el dicho vuestro hijo, ò sucesor, aunque sea casado, hasta que palle de edad de veinte y cinco años. E si el dicho vuestro hijo, ò sucesor, muere assimismo, y dexare hijo, siendo yo vivo, que assimismo se buelva à mi la governacion de la dicha Villa, y de todo lo arriba dicho: de tal manera, que entretanto que yo sea vivo, otro ninguno no pueda tener la governacion de la dicha Villa, y su jurisdiccion, si no fuerdes vos el dicho Don Pedro, mi hijo, ò vuestro hijo, ò nieto, legitimo sucesor, que palle de edad de los dichos veinte y cinco años, segun dicho es. E si el sucesor fuere muger, que en tal caso, aunque la dicha muger sea casada, è palle de edad de veinte y cinco años, se buelva à mi la governacion de la dicha Villa, y jurisdiccion de tal muger, vuestra sucesora; pero que antes, leyendo la tal vuestra sucesora despues de vuestros dias, por casar, y tenga la governacion de su persona, è bienes, siendo su tutor, è curador, segun su edad: y aunque la case, y se vele, no aya la governacion de la dicha Villa, ella, ni su marido; pero antes estè la dicha Villa debaxo de mi governacion. E si necessario es digno, que desde agora, faltando vos el dicho Don Pedro, mi hijo, antes de mis dias, reservo en mi la governacion de la dicha Villa, por todos los dias de mi vida, è que despues de vos yo vivirè. Con esta condicion mando al Alcayde de la dicha mi Villa, que os entregue la dicha Fortaleza, segun està dicho: è que faltando vos en mis dias, el Alcayde, ò Alcaydes, que os podierdes, me entreguen la dicha Fortaleza, segun està dicho, para la tener en governacion, y en nombre, è como legitimo Governador, è Administrador de el dicho vuestro legitimo sucesor, &c. E porque esto sea firme, è non venga en dubda otorgué esta Carta de donacion, è de cesion, è trasplacion, en la manera que dicha es, ante Diego Mazo, Escrivano publico en la dicha mi Villa, è de el numero de ella, è ante Juan de Nogal, Escrivano de sus Catedras, è Catholicas Magestades, è su Notario publico en la tu Corte, è en todos los sus Regnos, è Señorios, à los quales mandè, è rogùè, que la escriviesen, ò feciesen escrivir, è la signassen con su signo. Que fue fecha, y otorgada en la dicha mi Villa de Paredes, à 5. dias de el mes de Diciembre, año de el Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1526. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, llamados, è rogados para ello, è lo vieron otorgar à su Señoria de el Conde, nuestro Señor, è le vieron firmar aqui de su nombre, è mandarlo sellar de su Sello de sus Armas. Y acabad de firmar la dicha Carta, su Señoria de el Conde Don Rodrigo Manrique, nuestro Señor, dixò, que al dicho Don Pedro Manrique le mandò, que tome la posesion de la dicha Villa, è de todo lo contenido en esta Carta, actualmente, è corporalmente, è Fortaleza, segun, è como los Señores la suelen tomar: è otorgué dos Cartas en un tenor, tal la una, como la otra, para cada vno de nos las dichas partes la suya. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Lorenço Xuatez Carreño, è Juan Alonso Mazo, è el Bachiller Hernan Darias, è Bernal Calderon, è Jorge de Torres, vezino de la dicha Villa de Paredes, è Gaspar Mexias, è Hernando de Armas, criado de el Señor. Don Pedro Manrique, nuestro Señor.

En 13. de Diciembre de el mismo año, citando la Villa de Paredes en el Hospital de Señor San Marcos de ella, y estando presente el fustre Señor Don Pedro Manrique de Lara, el Cura Pedro Garcia Cubero, Abad del Cabildo de la dicha Villa, le dixò, que antes de tomar la posesion jurasse à Dios, è à Santa Maria, su Madre, tocando los Santos Evangelios, y la Cruz de la Orden de Santiago, cuyo Comendador era, de guardar las libertades, è inmundades de las Iglesias, y personas Eclesiasti-

cas de la Villa, y las ordenanças, estatutos, y costumbres de ella, como el Conde su padre, y sus antecessores las avian guardado, y de guardar en la misma forma las libertades, Privilegios, honores, y inmunidades, que la dicha Villa tenia: lo qual el dicho Señor D. Pedro hizo: y luego tomó las llaves de la Villa, y las varas de la Justicia, en señal de posesion, y bolviendolas à los mismos Oficiales que las tenían, el dicho Pedro Garcia Cubero, Abad, le besò la mano, en nombre del Cabildo, y despues el Alcalde, Regidores, y Alguaciles, se la besaron, por sí, y por la dicha Villa, como à su Señor natural: y luego Lorenzo Xvarez Carrero, Alcayde de la Fortaleza, por orden espresa del Conde Don Rodrigo, se la entregò, y èl entrò en ella, tomò las llaves, y se las bolviò à dar al mismo Alcayde, para que la tuviese por èl. Siendo testigos Juan Alonso Mazo, Diego de Soto, y Hernando de Felguera, vezinos de Paredes: y los dichos Juan de Nogal, y Diego Mazo, Escrivanos, lo signaron, y el Conde Don Rodrigo puso su Sello, que es este.



Obligacion que Don Pedro Manrique hizo al III. Conde su padre

SEPAN quantos este publico instrumento de obligacion vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, hijo primogenito del muy Illustré DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, &c. mi Señor, è Señor de la dicha Villa, digo, que por quanto al tiempo que el dicho Conde mi Señor, è padre, me donò, è renunciò en mi la dicha Villa de Paredes, con todo su Señorío, è rentas, è jurisdiccion, è con todo lo à ella anejo, è à su Señoría debido, yo prometí à su Señoría, por razon de la dicha renunciacion, è porque me dexava en su vida el Señorío, è las rentas de la dicha Villa, que yo pagaria 1. q. 500j. mrs. que su Señoría restava debiendo al muy Magnifico DON LUIS VIQUE, del calamiento que le avian prometido, con la muy Magnifica Doña MENCIA su muger, hija de su Señoría, è mi hermana: los quales su Señoría le avia de pagar en cinco años primeros siguientes, en cada vn año 300j. mrs. y èl comiença la primera paga el año que vernà de 27. Y quedè asimismo de dar, en nombre de su Señoría, à los Magnificos DON RODRIGO MANRIQUE, è à Doña MAGDALENA MANRIQUE, è à DON JORGE MANRIQUE, hijos de su Señoría, 167j. mrs. en cada vn año, por la vida de su Señoría, ò menos, tanto quanto fuere la voluntad de su Señoría: los quales dichos mrs. su Señoría tiene asentado que se les den, para ayuda de sus mantenimientos, è gastos, y quitacion de sus criados, y para ayuda de andar en la Corte, è su estudio. De los quales se an de dar al dicho DON RODRIGO 80j. mrs. en cada vn año, è à Doña MAGDALENA 27j. mrs. è à DON JORGE 60j. mrs. los quales se an de pagar por los tercios de cada vn año. Otro si, quedè con su Señoría, que pagaria 350. ducados de oro, que su Señoría era obligado à pagar à los herederos de Masen Bultalar Pellicer, Cavallero Valenciano: los quales su Señoría les debe, por razon de cierto descargo del muy Illustré DON PEDRO MANRIQUE, su padre, è mi abuelo, para en descargo de su conciencia, è anima: è como, è quando los dichos maravedis se debían pagar, queda que me è yo de contentar con ellos, como podiere. Y quedè otro si, de pagar à los Horzcos, Mercaderes de Almagro, hasta 45j. maravedis poco mas, ò menos, que su Señoría les debe, è tiene librados en el año de 27. los quales è de pagar, segun, è como su Señoría los librò, y debe. Asimismo quedò, que tengo de pagar 547955. mrs. que su Señoría debe à Rodrigo Gonzalez, Mercadero, vezino de esta dicha Villa, por razon de cierta leña, è paño, que su Señoría de su tienda mandò sacar, segun parece por vn memorial firmado de su Señoría, è rubricado de los Escrivanos de esta escrittura: è à Juan de Cea, Mercadero, vezino de esta dicha Villa, 12j. 804. mrs. que asimismo su Señoría parece deberle, por razon de cierta mercadería, &c. Otro si, quedè con su Señoría, que cumpliria, è pagaria las lanças que el Rey embialè à pedir por su Estado à su Señoría. Quedè asimismo, que por quanto el Concejo de esta Villa prestò à su Señoría 500j. mrs. è entre esta Villa, è su Señoría avia auido sobre estas dichas 500j. mrs. algunas contraraciones, juntamente con los pedidos Marcos, que à su Señoría se deben, por el tiempo que la Villa dexò las rentas à su Señoría: è se à hablado muchas, è diversas vezes sobre si las dichas 500j. mrs. las debe su Señoría à la Villa, ò no: y asimismo si la Villa debe los dichos pedidos Marcos: è cerca de ello, siendo esta Villa de su Señoría, estava ya casi fecho concierto, que yo me concertè con la dicha Villa, y que sean para mi los pedidos Marcos, que hasta aqui an corrido, è que lo que su Señoría restava debiendo, que yo sea obligado à pagarlo à la dicha Villa, segun, è en la for-

ma, è à los plazos, que con el Concejo de esta dicha Villa me concertare: de tal manera, que quede libre de ello, y yo sea obligado à pagar en su nombre lo que su Señoria pareciere deber. E otro si queda, que por quanto su Señoria avia hecho merced à esta Villa de las veias que solian repartir para la Fortaleza de acia, y que asimismo no se repartièse ropa para la dicha Fortaleza: y hecho asimismo merced, que su Señoria no pudiesse poner los estancos, segun mas largo en las dichas Cartas de merced se contiene, à las quales me refiero, que yo por todos los dias de la vida de su Señoria, guardatè las dichas mercedes, segun, y como su Señoria las à guardado, è hecho guardar. Por ende, queriendo por mayor firmeza, efectuar lo que con su Señoria quedè, è porque estè mas seguro su Señoria, è las otras personas, à quien lo susodicho toca, otorgo, y conozco por esta presente Carta, que me obligo, &c. Refiere particularmente las dichas deudas, y obligate à pagarlas èl, y sus herederos, y sucesores despues dèl, sin excusa, ni embarazo alguno, renunciando todas las leyes, y fueros de que para no hazerlo se pudiesse valer, y los Privilegios de la Orden de Santiago, cuyo Comendador era. Y lo otorga ante Juan de Nogal, y Diego Mazo, Escritanos, dentro de la Fortaleza de su Villa de Paredes, à 18. de Diciembre de 1526. años. y firma. DON PEDRO MANRIQUE.

Testamento de D. Rodrigo, III. Conde de Paredes. Que saque de copia autentica del Arch. de aquella Casa.

SEpan quantos esta Carta de testamento vierèn, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, &c. estando en mi seso, y juicio, tal, qual nuestro Señor me lo quiso dar: estando otro si, sano de mi cuerpo, è voluntad, para el servicio de mi Señor Jesu Christo, creyendo firmemente en la Santissima Trinidad, Padre, è Hijo, y Espiritu Santo; tres personas, è vn solo Dios verdadero, otorgo, è conozco, è ordeno este mi testamento, en que declaro mi voluntad en la manera siguiente. Primeramente, encomiando mi anima à Dios nuestro Señor, que la criò, è à su Hijo, mi Señor Jesu Christo, que la criò è redimiò por su preciosa sangre, al qual ruego, y pido de merced quiera perdonar mis pecados, è llevarme à su santa gloria. Otro si, ruego à la gloriosa Madre de Dios, Princesa de la vida, Virgen Maria, Abogada de los pecadores, yo, como el mayor dellos, la tomo por Abogada, para delante su Hijo, que quiera rogarle por mi anima pecadora, è quando desta carne salga, la presente delante de su divinal acatamiento. Otro si mando, que quando mi anima salga deste cuerpo pecador, sea sepultado en el Monasterio de Santa Maria de Corpus-Christi, que es en mi Villa de Villaverde, de unas aguas, de la Orden de los Menores, è sea puesto con la Condesa Doña ISABEL MANRIQUE mi muger, en el mismo lugar que agora està, quedando siempre de mi Señora, y madre la Condesa Doña LEONOR DE ACUÑA, su tumba en medio de la Capilla, como agora està. Iten mando, que al tiempo de mi muerte me sea vestido el Abito de mi profesion, de lienço blanco, con el Abito de Santiago en los pechos, con todas las otras insignias, y cerimonia, que mi Santa Orden manda que se hagan en aquel tiempo. Iten mando, para Redencion de Cabtivos 200. ducados: y mando, que mis testamentarios sepan de cierto si ay algun Cabtivo de mi tierra, ò criado, ò hijo de criado de mi casa: è que sabiendolo, sean antes estos, que otros: è no aviendolos, sean para los que se pu lieren saber que mas necesidad tengan: è que se dèn à la Orden de la Santissima Trinidad para ello. Iten mando, que sobre mi sepultura se ponga vn paño de terciopelo negro, con vn Abito de Santiago, de raso carmesi, tan grande como fuere el paño, hazta la cortapila, que à de ser del mismo raso carmesi, de anchura de dos palmos. Iten mando, que estèn dipuradas dos achas, ò cirios grandes, que ardan en mi sepultura los Domingos, è Fiestas solenes, en dos ciriales. Otro si mando, que mis honras se hagan de la manera siguiente. Que no pongan mas alta cama de lo que la tumba fuere, que es como agora està, è no pongan mas de doze achas en los Oficios, è Millas que se dixeren: paguenle al vso de la tierra. Otro si mando, que dende el dia que mi cuerpo fuere enterrado, hasta vn año, se digan cada semana tres Millas, Lunes, è Miercoles, è Viernes: las quales Millas, è Responso, se digan por nuestras animas de las personas que en aquella Capilla Mayor del dicho Monasterio estàn, è sean las Millas de Requien, cantadas, è rezadas. Otro si mando, que me lleven en el dicho Monasterio ofrenda de pan, è vino, vn año, è dèn à la persona que lo llevare 20. maravedis è sea pobre, è buena. Iten mando, que sean llamados à mis honras todos los Clerigos de mis Villas, è los Frayles de Santa Maria de la Peña, è de Santo Domingo de Alcaráz, è les sea dado honradamente lo necessario. Iten mando, que se dè de vestir à doze pobres, los mas necessitados que en mis Villas oviere, asì hombres, como mugeres: à los hambres, jubones, è sayos, è capas, de paño negrilla, y los jubones de sustàn: y à las mugeres, mantos de lo mismo, è sus dos camisas, è sus dos pares de zapatos à todos. Iten mando, que se digan en el Monasterio de Villa Verde tres treintanarios abiertos, por mi anima, è las de mis difuntos, que ai estàn, è que se le dèn al dicho Monasterio 30. maravedis por ellos. Iten mando, que en la Iglesia de Villa-Palacios otros dos treintanarios abiertos, è sean pagados por ellos 1000. maravedis. Iten mando, que en cada vna de las Iglesias destas mis Villas, se digan quinze Millas por mi anima, è se paguen por cada vna medio real. Iten, mando à la Iglesia de Toledo, è à nuestra Señora de Guadalupe, à cada vna dos reales. Iten, mando à la Iglesia de Villa-Palacios, para lo que mas lo oviere menester. 50. mrs. Iten, mando à la de Bien-Servida 30. mrs. Iten, mando à las Iglesias de Villaverde, è Riopal, è Corillas, à cada vna, 2000. mrs. Iten, mando para ayuda à libros al Monasterio de Villaverde 100. mrs. Iten, mando à cada vna de mis Villas 20. mrs. para ropa à las camas: è que para cumplir esto, tenga particular cargo el Beneficiado de esta mi Villa de Villa-Palacios, Juan Lopez. Iten.

mando al Monasterio de Villa-Verde toda mi Capilla, ornamentos, Imagenes, è para que tengo, è mi estudio. Item, mando que se dê al Monasterio de Villa-Verde, un ornamento de raso blanco, è damasco con sus almaticas, todo guarnescido de terciopelo azul, para los dias de nuestra Señora. Item, mando mi casa, la que està cabo la Iglesia, que à por linderos la casa de Ilicita Gomez, en que vive el Mayorádomo, para la Iglesia de Villa-Palacios, para que se haga la Capilla de la dicha Iglesia: y si non se hiciere la dicha Capilla, que sea para posada de Frayles, è que se ponga un calero, è acoetel, è de ropa para dos camas, è de mesa, è vedriado, è manties, è pañuelos para el servicio de los Frayles, y dê cuenta de ello el casero: y de esto tenga especial cuidado el Beneficiado Juan Lopez. Item mando, que el título, è Carta que tomè en Paredes prestado quando me casè, que si DON PEDRO no lo oviere pagado, è pagare, como ge lo encarguè: que sea pagado de los bienes que yo dexo, segun en la forma, è à quien parece por los memoriales que DON PEDRO mi hijo tiene de esto. Otro si mando, que todas las otras debdas que averigualemente, è con verdad parecièren, sean pagadas. Otro si mando, que si al tiempo de mi muerte pareciere no ser cumplida alguna cosa de los testamentos de mi Señora la Condesa, mi madre, è de la Condesa mi muger, que ayan gloria, sea pagado cumplidamente. Otro si mando, è quiero, è declaro, que la mi Villa de Paredes de Nava, è las otras mis Villas de Villa-Palacios, è Bien-Servida, è Villa-Verde, con las casas, è fortalezas, è todo lo al Señorío de ellas anejo, è perteneciente, como yo lo è tenido, è poseydo, las aya, è poilea, è suceda en ellas DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, mi hijo legitimo mayor, como legitimo heredero, conforme al mayorazgo, que por mis Señores padre, è madre està constituydo, con todas las clausulas que sus testamentos, è institucion del mayorazgo està. Otro si, quiero, è mando, è declaro, que el dicho DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, heredero legitimo de mi mayorazgo, suceda en todo lo demás, anejo, è perteneciente à mi mayorazgo, conforme à lo que dicho tengo, è al testamento de mi Señora la Condesa, mi madre, que en gloria sea, al qual en quanto à esto me remito, por estar muy espacificado en èl todos los bienes que al dicho mayorazgo pertenecen. Otro si mando, que si alguna merced, è donacion tengo fecha de alguna cosa de todas las susodichas, pertenecientes al mayorazgo, que no valgan mas de quanto con derecho pueda valer, è todo lo demás lo anullo, è doy por ninguno, siendo, como es, en perjuicio del dicho mayorazgo. Otro si, mando, è declaro, que la sucesion del dicho mayorazgo, y en todo lo al en èl contenido, en los descendientes del dicho DON PEDRO mi hijo, despues de los dias vayan sucediendo en el dicho mayorazgo continuo, conforme à la institucion del dicho mayorazgo, segun parece por los dichos testamentos de mi madre, è padre, que en gloria sean, è confirmacion de los Reyes nuestros Señores Catolicos, de gloriosa memoria, è licencia para ello dada. Otro si mando, que luego despues de mi fallecimiento le sea entregado al dicho DON PEDRO mi hijo, todo lo susodicho perteneciente al dicho mayorazgo, como à legitimo heredero, de que yo por tal lo è, è declaro desembaradamente, con tal duntamento, que primero se obligue à contentamiento de mis sucesores, è con parecer de Leuados, de ciencia, è conciencia, à dar, è cumplir lo de yuso contenido à mis hijos, è de la Condesa que en gloria sea. A DON RODRIGO 4000. maravedis: à DOÑA MAGDALENA quento, y medio, para ayuda à su casamiento, sino fuere casada al tiempo de mi fallecimiento. Esto se entienda, si en mis dias yo no les dexare cobro en que vivan: è que hasta en tanto que esto por mi querido DON PEDRO mi hijo cumpliere, que sea obligado à sustentellos honradamente, como hijos de quien son: è todo sea à vista de personas de conciencia, è letras. Otro si, declaro en este, è por este mi testamento, por mis hijos naturales los siguientes: à DOÑA MARINA, è à DOÑA FRANCISCA, è DOÑA ALBONZA, è DOS GERONIMO, è à DOÑA MARGARIDA. Asimismo declaro por mis hijos à DON LUIS, è à DOÑA LUISA, è à D. ALONSO MANRIQUE. E por este testamento ruego, è mando à DON PEDRO mi hijo, que si yo en mi vida no les pusiere algun cobro, que los aya por encomendados, è los sustente, è alimente, como a mis hijos, hasta tanto que puedan ser remediados con algun cobro, en Religion, è fuera della: y esto le pido, è ruego que lo haga por servicio de Dios, è mio. E si por caso el dicho DON PEDRO, no quisiere sustentar, ni alimentar los dichos mis hijos, è qualquier dellos, que sea obligado à dalles honestamente, para en Religion, è casados, lo que fuere justo para en el estado que estovieren. Otro si, mando, è ruego à DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, que à DOÑA MARINA MANRIQUE mi hija, la aya por encomendada, porque yo la quiero mucho, è me à servido muy bien, è sin enojo. E atiendo de lo que yo le dexo, mando para ayuda de casar, sino fuere Religiosa, è la dexare yo puesta en cobro, le ayude con lo que pareciere, atiendo de lo que yo le mando, que son 2000. maravedis: en lo qual me arà mucho placer. Item, mando à DOÑA ANA MANRIQUE, mi muger legitima, por la honra del matrimonio, y el muy buen servicio que me à fecho, è buena cuenta que de su persona à dado, 10. ducados: los quales si mis bienes no bastaren muebles para ello, ruego, è mando al dicho DON PEDRO mi hijo, confiando de su verdad, è conciencia, que ge los dê, è pague, è tenga en la honra, y estado que se requiere, aviendo seydo mi muger, mientras viviere. Otro si, mando, è declaro por mis hijos legitimos à DON BERNALDINO MANRIQUE, è à DOÑA JUANA MANRIQUE, hijos mios, è de DOÑA ANA MANRIQUE mi muger. E mando, que si yo no los dexare puestos en cobro al tiempo de mi fallecimiento, à cada vno sean dados 2000. maravedis, è que hasta tanto que esto se les dê, è DON PEDRO los pusiere en cobro, como hijos de quien son, los alimente, è trate como à hermanos suyos, y la razon lo requiere, como yo confio de su virtud, è conciencia, è amor, è obediencia que siempre me tuvo. Otro si, mando, è digo, que todo lo que mando que se dê, è haga con mis hijos en este mi testamento, a nù con los legitimos, como con los naturales, è bast-

tardos se entienda no haciendo ellos, ni alguno de ellos, cosa que no deban, por donde deba ser desberredado de lo que aquí mando: que siendo lo contrario es mi voluntad, è mando, que DON PEDRO no sea obligado à nada de lo dicho, ni le sea dado nada de lo mandado, à qualquiera que fuere tal, è hiciere cosa, porque deba de ser expelido de todo lo dicho. Otro si mando, que por el cargo que tengo de las personas, que fueron muertas en Ubeda, en el tiempo de las rebeltas, mis valiaños de Riopal, sean reparados 200. maravedis en sus herederos à los mas necessitados, mas como à mis albaceas les pareciere que conviene à mi conciencia. Otro si, mando à Quésada, por el tiempo que me à servido, porque no le ayudè para su casamiento, è por vn cavallo que le debo, 200. maravedis. Iten, mando à los herederos de mi huestpeda Elvira Garcia, en cuya casa me criè, por el mucho, è buen servicio que me hicieron en mi niñez, y enfermedades 100. maravedis, è que sean dados à los que mas necesidad ovieren de ellos. Iten, digo, è mando, que digan por las animas de los criados míos, que an muerto en mi servicio, tres treintanarios abiertos en Villa-Palacios, pagados segun el uso de la tierra. Iten, mando à Ortega, mi criado, è à su hermano Alonso de Contreras, por el tiempo que me sirvieron 250. maravedis: los 15. à Rodrigo Ortega, è los 10. à Alonso de Contreras. Iten mando, que sean dados à Juan de Villanueva, è à sus herederos, por el tiempo que Francisco de Villanueva me sirviò 80. maravedis. Iten, mando à Lazaro Guerra, mi Repostero de estrado 100. maravedis. Iten, mando à Ginès, mi Repostero, questo que le ayudè para su casamiento, por el mucho tiempo que me à servido 100. maravedis. Iten, mando à Catalina mi criada, por el tiempo que me sirviò, aliende los vestidos que le di 70. maravedis. Iten, mando à Elpinar, mi Cocinero, por el tiempo que me à servido 120. maravedis. Iten, mando à Anton de Escovar, por el tiempo que me à servido 150. maravedis. Iten, mando à Garcia Hernandez, mi moço de espuelas, por el tiempo que me à servido, è no le ayudè para su casamiento 100. maravedis. Iten mando, que le sean dados, è pagados à Hernando de Sandoval, Cavallero de nuestra Orden, por el tiempo que me sirviò, è no le di nada quando se casò 160. maravedis. Iten mando, y es mi voluntad, que à todos mis criados, è criadas aquí nombrados, que me ovieren servido, que si no les oviere descargado su servicio, sea mi conciencia descargada con ellos, segun mis albaceas vieren segun el tiempo, è servicio que cada vno me aya hecho: è que esto se mire mas que no la caidad de la persona, porque en poco tiempo puede aver servido vno, mucho mas que en mucho otro. Otro si mando, que à Belasar de Lama Diaz, si D. Pedro no lo recibiere en su casa, le sean dados por el tiempo que me à servido 50. ducados. Otro si mando à Gaspar Mexia, mi Camarero, vn cavallo de mi cavalleriza, è mula, si no oviere cavallo, è 100. maravedis. Iten mando, que el debate que estè entre mi, y esta mi Villa de Villa-Palacios, del Molino, è Horno, si yo no lo aclarare, è dexare aclarado en mi vida, que sea aclarado por D. PEDRO mi hijo, al qual encargo la conciencia, para que tanto que no se aclarare, no les pueda subir, ni pujar las rentas, de lo que al tiempo de mi muerte estovieren. Otro si, torno à mandar, è mando, que todas las debdas que por buena verdad se averiguaren que yo debo, sean pagadas, è descargadas cumplidamente. Iten mando, è declaro, que este testamento, hecho de mi mano, è firmado de mi nombre, sea validero testamento: è si no vliere por testamento, vala por codicilio, è si no vliere por codicilio, vala por mi postrimera voluntad. E digo, que doy por ninguno, è de ningun valor, ni efecto, quaiquier otro testamento, è testamentos, codicilio, è codicilios, que aya hecho en otro qualquier tiempo, en publico, è en secreto, è en otra qualquier manera, è forma, è condicion que sea: è los doy por ningunos, è de ningun valor, ni efecto, que sean agora, ni en ningun tiempo. Iten, mando, è quiero, è declaro, que para cumplir, è pagar todas las cosas, è mandas, è legatos en este mi testamento contenidas, è declaradas, è declaro, è declaro, è instituyo por mis albaceas, è testamentarios, al Beneficiado, è Bachiller Juan Lopez, de esta mi Villa de Villa-Palacios, è à Gutierre Diaz de Sandoval, mi Alcaide de Riopal, è el Guardian, que à la razon faere en el Monesterio de Villa-Verde: à los quales dey todo mi poder cumplido, è bastante, como yo lo è, y tengo, è de derecho lo puedo dar, para todo ello, è parte de ello, para que entren, è toman tantos de mis bienes muebles, è los mejores, è mejor parades que oviere, è hallaren, à donde quiera que estovieren, para cumplir, è pagar todo lo contenido en este mi testamento. Otro si, digo, è declaro, è mando, que en cosa que de cantidad sea, no dispongan mis albaceas sin la presencia de DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, porque tengo tal credito del, è confianza, que açà en todo lo que convenga à mi conciencia: al qual ruego, è mando que así lo haga. Otro si, digo, è mando, si oviere cosas en este mi testamento en que se deba, è pueda poner duda, que para esto tomen consejo de Letrados, que sean de conciencia, mis albaceas, con que no sea converso, ni tenga parte de dho, è le sea pagado su parecer, lo que bien villo les fuere à mis albaceas. Iten mando, que ante todas cosas, è cotto mi enterramiento, è honras, se paguen las debdas, è descargos de servicios, porque para esto no falte, aunque falte para lo al: è sean pagadas primero, y en lo mejor parado, à las mas necessitadas personas que les perteneciere. Otro si, ruego, è mando à DON PEDRO mi hijo, que los criados míos que vierre que mas necesidad les que la, los reciba, è dè de comer, pues no tienen à otro à quien se ocurrir. Otro si, digo, que por quanto al tiempo que yo hize este testamento, que puede aver dos años, en lo que toca, è mandè à la Condesa Doña ANA MANRIQUE mi muger, que yo no tube tanta memoria de lo mucho que le debia de su servicio, aliende de la reputacion de mi muger, è que por tanto anulo, è deshago la manda que le hize de los 100. ducados, è la doy por ninguna: è mando que le sean entregadas, è dadas quinientos mil maravedis, de lo mejor parado de mi hacienda, de lo que yo ovierre. Otro si le mando, aliende de estas 5000. maravedis, el molino que agora se hizo en la Sierra, que es

tercimo del molino de Vadillo, que dicen. Otro si, ruego, è pido à Don Pedro mi hijo, que así aya mi bençicion que en tanto que viviere la dicha Conçeta mi muger, conuenia, y hauique, que viva en estas casas mias de Villa-Palacios, è la tenga, è acate, como le requiere, auiendo en su casa mi muger. Otro si, otorgo, y mando, que por quanto Gutierre Diaz de Sandoval, mi Governador, auia de de los muchos, e muy utiles servicios que me à fecho, è trabajos que à paliado en ello, le soy en cargo de todo el tiempo que à tenido à mi hija Doña MARGARITA en su casa à su colta: anuñimo de la haça, que tanto por el dote de Doña LVISA, en Santa Maria de la Concepcion de Aimeria: así por lo suo, como por todo lo al, digo, que sea salido de la haça que hizo, è no le sea pedido à el naua, ni lo que le a pagado por cargo de mis bienes, cada, è quando sea pedida la dicha contia de la obligacion por el Monasterio. E de esta dicha cantidad mando le sea pagado al Señor Marques de Velez los 300. maravedis, que para en parte de pago de ello può: è por todo lo al, que aqui digo de sus servicios, e trabajos, è costa de la machacha que à tenido, mando le sean dados al dicho Gutierre Diaz de Sandoval mi Governador 300. ducados de mis bienes, è de lo bien parado de ellos. Otro si, digo, que por quanto al tiempo que tenia hecho este testamento, Doña MAGDALENA mi hija, no era puesta en cobro: digo, que pues ya lo es, no le sea pagado mas de su dote. Otro si, si à Don RODRIGO mi hijo le fuere fecha merced de la Encomienda, por la renunciacion que tengo hecha en manos de su Magestad, que no le sean dados estos maravedis, conuenidos en este dicho testamento. Otro si mando, que en qualquier parte que mi cuerpo enoviere enterrado tenga à cargo Baltasar de la Madriz, mi Capellan, de decir cada semana dos Misas, ò tres, para lo qual le sean dados cada vn año 100. maravedis. Otro si mando, que à el Mayor domo Diego Montañez, le sean dados, è pagados por el cavallo que me diò caltaño 200. maravedis, è aliende deuto, todo lo que le fuere debido de su acostamiento, desde el año de 26. acà. E lo mismo mando, que sean pagados à todos mis criados desde el mismo año acà, segun se hallare por buena verdad, todo lo que le es debido de sus acostamientos: y lo mismo mando en todas las otras deudas que se hallaren por buena verdad. Otro si mando, que sean dados, y pagados à Maria de Jaen, mi criada, por los muchos, è buenos servicios que me à fecho 300. mrs. para su calamiento. EL CONDE DON RODRIGO MARIQUE.

En Villa-Palacios, primero dia de Enero, año del Señor 1536. ante Juan de Lallero, Escriptano de sus Magestades, el Conde Don Rodrigo Marique otorgò este testamento cerrado, siendo testigos el Licenciado Arevalo, y el Bachiller Pedro Sanchez, Médicos, Vitor de Bulto, Andrés Lopez de Poyatos, Pedro de Bulto, Pedro Ruiz, Escriptano, Juan de Cordova, y Pedro Diaz de Valdepeñas.

Testamento de Doña Isabel Fajardo, III. Condesa de Paredes, que seque de copia antigua del Archivo de aquella Casa.

SEAN quantos esta Carta de testamento vieren, como la Condesa Doña ISABEL FAJARDO, muger de D. RODRIGO MARIQUE, Conde de Paredes, estando sana de mi cuerpo, y en mi buen seso, y entendimiento, tal, qual nuestro Señor me lo quito dar, y en toda mi libre, y entera voluntad, creyendo firmemente en la Santa, y no departida, Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y vna sola Eflencia, otorgo, y conozco, que fago, y ordeno mi testamento: por el qual quiero mostrar, y declaro mi postrimera voluntad. Primeramente encomiendo mi anima à Dios mi Señor, que la criò, y por su Sangre preciosa redimiò, que por su Santa misericordia la quiera perdonar, y en su Reyno recebir, y à la Bienaventurada Virgen sin mancilla su Madre, à quien yo tengo, y tomo por especial Señora, y Abogada, que me la quiera presentar delante su Santa Magestad, y al Bienaventurado S. Miguel Angel, con toda la Corte Celestial, y à los Bienaventurados S. Johan Bautista, y ni Señor S. Johan Evangelista, y à los Bienaventurados Apòstoles San Pedro, y San Pablo, con todos los otros Santos, y Santas del Cielo, que quieran rogar à Dios nuestro Señor, quiera de mi anima aver misericordia: y que pues por la redimir tomò Pasion, y murió, la quiera levar à su gloria de Parayso, Amen. E mando, que quando mi anima deste mundo partire, que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Santa Olalla, de la nuestra Villa de Paredes, donde el Conde mi Señor mandare, en tal, que sea cerca del Sagrario: y si la voluntad del Conde mi Señor fuere de se enterrar en otra parte, mi sepultura sea à donde fuere la de su merced, ò fuere hecha su Capilla: agora sea en esta Iglesia, ò en otra parte; excepto en el Convento de Uelès: en tal caso sea sepultada en la dicha Iglesia de Santa Olalla, en el dicho Lugar. Otro si mando, que me entierren en el Habito de Señor San Francisco, en que yo aya de fallecer, y ser enterrada. Iten mando, que mi entierramiento, y honrras, y novenario, y cabo daño, y obsequias, sean como el Conde mi Señor mandare, y mis albaceas vieren mejor conuenir, segun quien yo soy: mas provechosas, que vanagloriosas. Otro si mando, que en la dicha Iglesia de Paredes de Santa Olalla, do mi cuerpo estoviere, me digan por mi anima cada dia de vn año despues que allí fuere sepultada, vna Milla, y lleven ofrenda de pan, y vino, y cera, y salgan con Responso sobre mi sepultura; y den, à quien dixere las Millas por cada vna de todo vn año, medio real. Iten mando, que en la misma Iglesia de Santa Olalla, se digan quatro treintanarios abiertos por mi anima: salgan con cada Milla al Responso sobre mi sepultura; y se los paguen como es costumbre en la dicha Villa de Paredes de pagar. Iten mando, que por las Animas de Purgatorio, se digan en la dicha Iglesia de Santa Olalla 40. Millas, y salgan con cada vna al Responso sobre mi sepultura, y sean pagadas à medio real. Otro si mando, que en el Monesterio de la Misericordia, que es cerca de la dicha Villa de Paredes, se digan quatro treintanarios abiertos, vno por mi Señor el ADELANTADO, mi padre, otro por mi Señora Doña Luisa, mi madre, otro por CHACON, mi Señor, mi aguelo, otro por mi Señora CLARA, mi aguela,

y les sean pagados, según uso, y costumbre de la tierra. Item mandò, que se digan en el dicho Monesterio de la Misericordia otros tres treintanarios abiertos, el vno por el alma del Acañado, mi cõner, mi aguelo, DON PEDRO FAJARDO, otro por el alma de la Señora Doña LEONOR MARIQUE, mi aguelo, otro por mi alma, y sean pagados, según la costumbre de la tierra. Item mando, que se digan en el dicho Monesterio de la Misericordia 40. Misas por las almas de mis parientes defuntos, y bienhechores, y sean pagadas à medio real. Item mando, que en el Monesterio de San Francisco de Villa-Verde, se digan otros quatro treintanarios revelados por mi alma, y se los paguen como es costumbre en la tierra. Item mando, que se digan en el dicho Monesterio de San Francisco de Villa-Verde otras 40. Misas, por las almas defuntos de mis criados, y criadas, y de quien yo mas cargo tengo, pagadas à medio real. Item mando, que se digan en el Monesterio de San Francisco de Villa-Verde 40. Misas, otras, por las Animas de Purgatorio, de quien yo mas cargo tengo, pagadas à medio real. Otro si mando à las Ordenes de la Trinidad, y Merced, para la redencion de los Cautivos, y à las Iglecias Mayores de Toledo, y de Palencia, à cada vna cinco mrs. Item, mando al dicho Monesterio de la Misericordia de Paredes 30. maravedis, para vestir à los Padres, y para ropa à las camas, para lo que mas necessario fuere. Item, mando mas à la dicha Casa otros 30. maravedis, para reparo de la obra de ella, ò para los ornamentos, ò para lo mas necessario que de estas dos cosas fuere. Item, mas mandò à la Iglecia de San Martin, en Paredes, vna casulla. y dalmaticas de terciopelo carmesí, con las zanefas, y guarniciones que à mis testamentarios les pareciere que es mejor, y en ellas pongan mis Armas. Item, mando al Hospital de San Marcos, quee en la dicha Villa de Paredes, 100. maravedis: los 40. para ropa de las camas, y los 60. para la obra del dicho Hospital, para lo que mas en el necessario fuere de repararle la Casa. Item, mando mas al Hospital de Sant Andrés de la dicha Villa de Paredes, vna cama con tres colchones de lino, y quatro sabanas de lino, y vna manta, y vn cobertor de paño, de la fuerte que les pareciere à mis testamentarios, ò colcha de bretaña, ò de nabal, como à ellos de estas dos cosas mejor les pareciere, y quatro almohadas de nabal, con su lana. Item, mas mando à la Iglecia de Santa Maria de Paredes, vna casulla de damasco blanco, con zanefa de brocado carmesí raso, y ponganle mis Armas en lo baxo de la zanefa, para que digan Misia con ella los dias de nuestra Señora, y à los lados de la zanefa lieve vnas cortaduras de terciopelo carmesí, mas angostas que anchas. Item, mando à San Sabastian, Iglecia de Villa-Palacios, vna casulla, y dalmaticas de terciopelo leonado, y la casulla con vna zanefa de brocado blanco raso, ò de brocado poraorafo, con su alva de media olanda, guarnecida con damasco blanco leonado, y con su amito de media olanda, guarnecido de lo mismo, con su estola, manipulo, y cintra: y la estola, y manipulo, sea de terciopelo leonado, y las dalmaticas sean guarnecidas de los retazos de damasco blanco, ò pardo, ò verde, de lo que mejor les pareciere, y pongan mis Armas en la casulla, dalmaticas, y alva. Item, mando mas, para esta dicha Iglecia de San Sabastian, vn frontal para Altar Mayor, de damasco leonado, con vna Cruz de brocado raso, de la misma color de la zanefa de la casulla, y que lleve la Cruz su pie de vnos jaqueies de brocado, de lo mismo que la Cruz, y sus caydas de terciopelo leonado, y con sus flocaduras leonadas, y verdes, y su sabana de Altar de media olanda, y su Ara, Corporales, y de los palios de mi Capilla vna. Item, mando al Hospital de la Villa de Villa-Palacios, que es de Santa Ursula, 100. mrs. para la obra del dicho Hospital, y sea lo principal el reparo de las casarías donde están los pobres, y duermen, y mas lo otro que mas necessario fuere repararle. Item, mas le mando à este dicho Hospital de Santa Ursula, vna cama, en esta manera: tres colchones de los de mi cama, de los mas nuevos, y vno de lino, con su lana, llenos, y su colcha de bretaña, y su manta, rajada, vna de las que en mi casa oviere, de las mas nuevas blanca, con sus quatro sabanas de lino delgado, y quatro almohadas de nabal, llenas, con su lana: la qual cama mando que sea para los Religiosos de todas las Ordenes que alli hubiere, y Clerigos, ò qualquier otra persona honrada: y que si las tales personas en el Hospital adoleciere, todos los dias que en el estovierta estén en ella, porque es mi voluntad que para esto sea. Item, mando al Monesterio de Santa Maria de Corpus Christi de Villa-Verde, para las obras de la dicha Casa, y que en otra cosa no se gaste, siem pre en ellas 200. mrs. de los quales mando, que lo primero que con ellos se haga, ò repare, sea el dormitorio, y la Iglecia alargandose, y que se hagan dos confessorios: y si para esto no fuere menester, siendo todo bien reparado, gaste en las obras mas necessarias del Monesterio. Item, mando para este dicho Monesterio de Villa-Verde, vn ornamento entero, capa, casulla, dalmaticas, alvas, estolas, y manipulos, y sea la capa de acetyani verde, con su zanefa, y capilla, de lo que mejor pareciere à mis cabezaleros, guarnecida la casulla, dalmaticas, azul, y la zanefa de la casulla, y la guarnicion de los retazos de las dalmaticas, y cordones, y borlas, como pareciere à mis cabezaleros: estolas, y manipulos, y guarnicion de amito, sea de el mismo terciopelo azul, y las alvas, y amitos sea media olanda. Item, mando mas al Monesterio de Santa Clara de Murcia 60. maravedis, para las cosas que mas necessarias fueren del Monesterio. Otro si mando, que se visiten 30. pobres, la mecad hombres, la mecad mugeres, en esta manera: doze en Paredes, seis en Villa-Palacios, seis en Bien-Sez vida, y seis en Villa-Verde: y à cada vno de los hombres se les den vn capuz, sayo, y jubon, camisa, y bonete, calças, y zapatos de buriel, y donde no hubiere buriel, sea de paño, en el mismo precio de buriel, y las camisas de lino, ò cañamo, lino hubiere lino: y à las mugeres les den de vestir de esta manera: mantos de buriel, ò paño negro en el mismo precio, y sayas de lo mismo, con sus mangas, y sus camisas de lino, ò cañamo, lino hubiere lino, y sus tocas, y zapatos. Entiendese, y es mi voluntad, y mando, que estos pobres, así hombres, como mugeres, sean personas convergonçados, que se ayan visto en hora, y personas honestas en su vivir.

Item,

Itén, mando, y es mi voluntad, que todas estas mandas, y las siguientes, no sean hechas, sin que primero, sobre todo, se paguen todas las deudas que remanecieren que yo deba, y fueren probadas, y averiguadas, y conocidas, y sentenciadas, o por mi confesadas; aunque agora no me acuerdo ser encargo a persona de deuda, de dinero, ni otra cosa alguna, mas de lo en este mi testamento declarado. Itén, a Francisco Lazo, por el buen servicio que me à hecho 150. maravedis, alende de las otras mercedes, que el Conde mi Señor, y yo, le avemos hecho, en descargo de su servicio. Itén, mando à Johan Navarro, mi criado 100. maravedis, alende de otras mercedes que el Conde mi Señor, y yo, avemos hecho, y de continuo hacemos. Itén, mando mas à Sabastian 400. maravedis, por el buen servicio que me à hecho en mis enfermedades, porque en lo que tozava à su oficio me sirvió bien. Itén, mas mando à Mari Bernal, mi criada, por el mucho tiempo que à que me sirve, y por los muchos, y buenos servicios que me à hecho 300. maravedis. Itén, le mando vna cama con dos colchones, de los que en mi casa oviere, de los medianos, y dos sabanas, y vna manta blanca, y quatro almohadas: y esto todo sea de lo que en mi casa oviere, y vna colcha de las que estuviere à medio traer, y las sabanas de las de mi cama, o de mi casa, de naval, o de lo que mejor les pareciere à mis albaceas, en tal que no sean de las mas traydas. Itén, mas le mando, vn manto mio de contray, y dos camisas mias de las que yo traygo continuo. Itén, mando à Mayor de Perea, mi criada, por lo que me à servido 80. maravedis. Itén, mas mando à Marta, lobrina de Mari Bernal, mi criada, para su casamiento 300. maravedis, si yo no la casare, o en mi vida satisficere; y mas le mando vna camisa mia de las buenas, y vna faldrilla de grana, o de raan con sus tiras, de las mias: y si la oviere de grana détele, y sino sea de ruan, como es dicho, y vn mongil, o habito de terciopelo negro: o sino lo oviere de terciopelo negro, sea de la color que lo oviere, quanto canacit, y asimismo vna faja de las mias de ceti negro, o de color que no sea muy trayda, vn cos, mas le mando, o onete de terciopelo negro de los mios: y sino oviere cos, sea gonete. Itén, mas mando à Isabel, mi moça de servicio, villo el tiempo que me à servido, le sea dado por cada año, para ayuda à su casamiento, como se fuele dar à las otras moças de soldada, y aun algo mas por servirme à mi: y esto se entienda si yo no la dexasse casada, y satisfecho su servicio. Itén, mas mando à Ana, mi moça de servicio, villo el tiempo que me à servido, le sea dado por cada vn año, para ayuda à su casamiento, como se fuele dar à las otras moças de soldada, y aun algo mas por servirme à mi: y esto se entienda si yo no la dexasse casada, y satisfecho su servicio. Otro si mando, que Leonor, mi esclava, luego que yo de esta vida passare, que se hore, y libre, dandole carta de horra mis albaceas, si yo antes no la ahorrare, y por tal la declaro por este mi testamento: y mando à Doña Leonor mi hija, que la tenga por suya, y como se an de servir de otra de su manera, se sirva de esta para la casa, y poner en cobro, siendo tenida por libre, como arriba declaro: y esto se entienda, porque es mi voluntad que la dicha mi hija la tenga en su servicio, porque la libertar no sea causa de perderse, donde le fuere la libertar mas dañosa que provechosa. Otro si mando, que à todos los otros mis criados, y criadas, que de aqui adelante me sirvieren, fuera de los que aqui nombrados, así de los que tengo recibidos, como de los que de aqui adelante recibiere, o si algunos otros me an servido, que aqui no vayan satisfechos, que mis albaceas les paguen, e satisfagan à cada vno, segun me sirvió, y segun la calidad de la persona, o manera. Otro si, para cumplir, y hacer pagar las mandas pias, y descargos, y legatos, y cosas por mi sufo declaradas, hago, y dexo por mis albaceas al Conde mi Señor, mi marido, y al Señor mi hermano DON PEDRO FAJARDO, Marques de los Velez, y Adelantado de Murcia: à los quales Señores juntamente, y à cada vno por si, con acuerdo, y consejo del Reverendo Fray Pedro Molines, o si el no pudiere ser presente, el Padre Guardian de la Misericordia de Paredes, o de San Francisco de Villa Verde, o el Confessor que à mi fin fuere: y de estos tres Padres de los dos Guardianes, o mi Confessor, sea de ellos escogido para esto el mas idoneo, y suficiente, no pudiendose aver el Reverendo Padre Fray Pedro Molines, mi Padre, y Confessor, como dicho es, doy todo mi poder cumplido, para que entren, y tomen tantos de mis bienes, que basten para cumplir, y pagar esto que yo mando, y lego en este mi testamento. Otro si, declaro, que DON PEDRO, mi primogenito hijo, sea heredero despues de la vida del Conde mi Señor en todo el mayorazgo: conviene à saber, en las Villas de Paredes de Nava, y de Villa-Palacios, y Hier-Servida, y Villa Verde, con sus vasallos, y tierras, y terminos, y jurisdicciones, cevil, y criminal, alto, y baxo, y mero misto imperio, y con las casas, y fortalezas de las dichas Villas, y con las rentas, y pechos, y derechos al Señorío de ellas anexos, y pertenecientes, y como todo ello, y cada vna cosa, y parte de ello, sean bienes de mayorazgo, y qualesquier otros bienes que sean del dicho mayorazgo, como dicho es, en los quales suceda, por hijo mayor legitimo del dicho Conde mi Señor, y mio: por tal lo declaro, y instituyo, y dexo. Otro si mando, que fuera del mayorazgo, y de todo lo à el perteneciente, como dicho es, y de todo lo aqui declarado, que en todo lo remaneciente de todos mis bienes que yo he, o oviere de aqui adelante, en qualquier manera, muebles, o rayces, que los ayan, y hereden todos mis hijos, y hijas, juntamente con DON PEDRO mi hijo, su hermano, que los ayan, y hereden, así los que agora son, como los que Dios me diere, de aqui adelante, por partes iguales: excepto si algunos de ellos, o de ellas, entraisen en Religion. Los quales todos, y cada vno de los dichos mis hijos, dexo, y declaro, y instituyo los dichos mis hijos por mis herederos, legitimos herederos, como dicho es: los quales son, DON PEDRO, DON JOHAN, DON RODRIGO, DOÑA LEONOR, DOÑA LOISA, DOÑA ISABEL, DOÑA MENCIA, DOÑA MARIA, mis legitimos hijos, y herederos. Y por esta Carta de testamento reboco, y doy por cassos, y ningunos, y de ningun valor, todos, y qualesquier testamento, o testamentos, o codicilo, o codicillos, que por palabra, o por escrito antes desto ay hecho,

cho, y quiero, y mando, que no valan, ni hagan fe: salvo este que yo hago agora, y ordeno, que es mi última, y postrimera voluntad. Que fue fecho á 4. dias del mes de febrero, del año del nacimiento de N. S. Jeshu Christo de 1509.

Testamento de la Condesa Doña Ana de Jaen.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento, è última, y postrimera voluntad vieren, como yo la Condesa Doña ANA MANRIQUE, Comendadora de la Orden de Santiago, muger que fuy del muy Ilustre Señor DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor, è marido, que sea en gloria, Conde de Paredes de Nava, è Señor de las cinco Villas, &c. que al presente resido en esta Villa de Villa-Palacios: estando, como estoy enferma en la cama, de dolencia, y enfermedad, que Dios nuestro Señor à suao servido de me dar, y sana de mi entendimiento, &c. Encomienda su alma à Dios, y luego dice. Iten mando, que quando mi alma salga de este cuerpo pecador, que el dicho cuerpo sea sepultado en el Monesterio de Santa Maria de Corpus Christi, que es en Villa-Verde de Amas Aguas, tierra del muy Ilustre Señor el Conde de Paredes, de la Orden de los Menores, y sea puesto en la Iglesia, y Capilla del dicho Monesterio, en la parte que al Guardian, è Frayles del dicho Monesterio, que agora son, è fueren, juntamente con el parecer de mis hijos legitimos, que al presente tengo, è de dicho Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor, è marido, que yo ove, durante el matrimonio, y tiempo que yo fuy casada con el dicho Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor, que son DON BERNALDINO MANRIQUE, Capellan de su Magestad, y Porcionista en el Colegio Mayor de Alcalá de Henares, donde al presente reside, y DON RAFAEL MANRIQUE, criado de su Magestad, y Doña JUANA MANRIQUE, muger de Gerónimo de Aliaga, Capitan de su Magestad, y Escrivano Mayor de todo el Reyno del Perú, y de la Nueva Castilla, y Secretario de su Real Abdiencia, mis hijos legitimos, è del dicho Conde DON RODRIGO MANRIQUE mi Señor, que sea en gloria: à todos los quales ruego, y pido, que mi cuerpo sea honrado, y puesto en la parte que à ellos les pareciere, conforme à muger de quien fuy, y conforme à las buenas obras, è limosnas que à la dicha Casa hize, è voluntad que è tenido, en el tiempo que tuve el Estado, en vida del dicho Conde DON RODRIGO, mi Señor, è marido. Manda, que la entierren con el Manto blanco de su Orden de Santiago, y con las ceremonias que la Orden dispone. Manda, que se venda de sus bienes lo necessario para los gastos de su entierro, Misas, novenas, y cabo de año. Manda 50 ducados à Maria de Escovar, y luego dice. Iten, digo, y declaro, que del tiempo que yo fuy casada con el dicho Conde DON RODRIGO, que sea en gloria, durante el dicho matrimonio, ovimos, y procreamos por nuestros hijos legitimos, y de legitimo matrimonio à los dichos DON BERNALDINO MANRIQUE, y à DON RAFAEL MANRIQUE, è à Doña JUANA MANRIQUE, que al presente son vivos, y à DON BERNALDINO MANRIQUE, que murió en Paredes, y à DON JULIAN, que murió en esta Villa Palacios, y està enterrado en Villa-Verde, y à DON JUAN, que està enterrado en la Iglesia de esta Villa: los quales murieron en vida del dicho Conde su padre, y mi Señor: à los quales yo asimismo declaro, y confieso por tales. Dice, que en el tiempo de su matrimonio, se multiplicaron, y ganaron muchas haciendas, y ganados, así de los que ella tenia antes que casasse, como de los que después compraron juntos, en los quales la pertenecia la mitad, como de un molino, colmenar, y otras cosas que tambien se ganaron. Y de esto, y de lo que ella llevó al matrimonio, fue despojada por Letrados, y Mayordomos de la Casa de Paredes, desde el día de San Anton, 6. de Enero del año de 1533. en que el Conde falleció, y ella quedó viuda, sola, y desfavorecida, con sus hijos chiquitos, y en tierra del mismo Estado, sin querrela oír de justicia, ni darla testimonio de que no le le administrava, para poder acudir à su Magestad: lo qual declarava para que sus hijos solicitasen, que la Casa de Paredes pagasse estos creditos, y las mandas que el Conde su Señor la hizo, y à ellos en su testamento, que tampoco le avian sido pagadas. Nombra por sus universales herederos à los dichos Don Bernaldino, Don Rafael, y Doña Juana sus hijos, y quiere que sean sus testamentarios, con el Guardian de San Francisco de Villa-Verde, y lo otorgò cerrado en Villa-Palacios, tierra del muy Ilustre Señor Don Antonio Manrique, Conde de Paredes, à 19. de Julio de 1558. años, ante Juan de Ladero, Escrivano, y le puso el sello de sus Armas, que imprime en Castilla, siendo testigos el Señor Capitan Gerónimo de Aliaga, y el Licenciado Morales, y Alfonso Ramirez de Aliaga, Juan Rodriguez, Leonardo Lopez, Juan Fernandez, Bernardino Astro, Pedro de Villafaña, y Diego de Cardenas, Alcaide de la Fortaleza de Villa-Palacios. La firma dice: LA CONDESA DOÑA ANA.

Poder que diò D. Luis Vich, Baron de Lauri, para cobrar parte de la dote de Doña Mencía Manrique su muger. Autorizado Archivo de Paredes.

NOVERIT UNIVERŒ. Quod ego LUDOVICVS DE VICH, nobilis Civitatis Valencie habitator, filius nobilis, & Magnifici HIERONYMI DE VICH, Militis Civitatis prædictæ habitatoris. Quia Illustris Dominus RODERICVS MANRIQUE DE LAARA, Comes de Paredes, tenetur dare, & solvere mihi mille ducatos auri, de puro iusti, & recti ponderis. pro prima solutione, illorum quatuor mille ducatorum auri, quos illustris dominatio sua mihi solvere tenetur, in quatuor annis, & solutionibus ad complementum decem nobilis DOMINE MENCIE MANRIQUE DE LAARA & de Vich, eius filie, uxorisque mee per dilectæ per eum mihi consilium, pro vt in tertio capitulo, in ordine capitulari instrumenti, prætextu sua causa dicti matrimonij, inter nos facti, & firmati receptique, per discretum Joannem Nadal, Notarium, & Michaelm Frigola, etiam Notarium infrascriptum, die octava, mensis Decembris,

anno MDXXIV. cuius quidem capituli tenor talis est. Item, es pactat, è concordat entre les dits paris, que io dit Illustre Comte nra de donac, è pagar io quanto, y mig restante à compliment deis dits des quitasos a dit noble D. Luis, acis terme de quatre anys contadors uel dia de la consumacio del dit ma trimonij en avant ço es mil ducats en or calcam any, en la n de calcam any. La qual quantitat aya de donar, è pagar realment, è ab tot effete lirat al dit noble Don Lois, è è aquela persona que lo dit noble Don Lois voira, en la Villa de Valadolid, è en Medina del Campo, en lo Regne de Castilla. Et cum ad predictam Villam Meune del Campo pro predictis mille ducatis recipien dis personaliter adere nequeam, ea propter Gratis, & licentia humilimo si pabiter instrumenti tenore, facto, confitio, creio, & oratio Procuratorem meum, certum, & speciale, & ad infrascripta generalem vos Magnificam Andream Valenti, mercatorem in eadem Villa Meune del Campo, mercantiliter commorantem, absentem, vt presentem, videlicet ad nomine meo, & pro me perendum, habendum, & recipiendam, à dicto Illustri Donnato Comite de Paredes, seu alijs quibuscvis persona, seu personis pro dominatione sua solvenribus, dictos mille ducatus auri, de prima sortitioni dictorum quatuor mille ducatorum, ad complementum dicti debiti mihi, vt praecitur debitorum. Et de quantitate premissa apocam, seu apocas, & qualius opportunas cautelâs, cum pacto de ulterius aliquid non peten lo, nomine meo, & pro me in posse cuiuscvis Notarij, seu Tabellionis, cum citulis, & reuinciationibus, requisitis opportunis, & necessarijs faciendum, concedendum, & firmandum. Votum quoque, vel plures, Procuratorem, vel Procuratores nomine meo cum simile, aut limitata potestate substituendum, &c. Actum Valenciae die decima quarta mensis Maij anno à nativitate Domini MDXXVI. Signum ꝛ mei Ludovici de Vich praesidii qui huc laudo, concedo, & firmo. Testes huius rei sunt honorabiles Bernaldinus Ortiz, Clericus, & Petrus Barbo, Librarius Valencie habitatores. Signum ꝛ mei Miquelâ Frigola, Regia auctoritate, Notarij publici Civitatis Valencie, ac per totam terram, & ditionem Serenissimi Domini nostri Regis Aragonum, & Castilla, qui predictis inter fui, caque per alium scribi feci, & clausa loco aie, & anno, per faxas.

Genealogia del Abito de D. Alvaro Vique, que copie de la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE II. por su Cedula, fecha en S. Lorenzo à 6. de Abril de 1575. años, y referendada de Martin de Gaztelu, su Secretario, hizo merced del Habito de Cavallero de la Orden de Santiago à D. Alvaro Vique y Manrique: el qual la presentò en el Consejo con la Genealogia ligante, y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le librò titulo de Cavallero en la forma ordinaria.

Don Alvaro Vique y Manrique, es hijo de Don Luis Vique, y Doña MENCIA MANRIQUE, vecinos de Valencia. Sus abuelos paternos, fueron Don Gerónimo Vique, y Doña Violante Ferrer, vecinos de Valencia. Sus abuelos maternos, fueron Don Rodrigo Manrique, y Doña Isabel Chacon Fajardo, Condes de Paredes.

Despues le hizo su Magestad merced de la Encomienda de Fradel, y S. Marcos de Teruel, en la misma Orden, que estava vaca por promocion de D. Pedro de Bazan, su ultimo Comendador, à la de Villa-Rubia de Ocaña, y le firmò el titulo de Comendador della, en Madrid à 24. de Enero de 1592.

Con otra semejante Genealogia, se despachò el Abito de Santiago à Don Luis Vique y Manrique, hermano de D. Alvaro: y despues le hizo su Magestad merced de la Encomienda Mayor de Montalvan, en la misma Orden, estando vaca por muerte de D. Alvaro de Mastrigal, ultimo Comendador della: y le firmò el titulo de tal Comendador Mayor en el Escorial à 21. de Abril de 1571.

Testamento de Doña Juana Manrique hija del III. Conde de Paredes.

EN Villa-Palacios, à 15. de Noviembre año de 1588. ante Juan Gomez, Escribano publico de aquella Villa, Doña JUANA MANRIQUE DE LARA, viuda del Capitan GERONIMO DE ALIAGA, difunto, orogò su testamento cerrado, y le può el sello de sus Armas: el qual, y su cojilio se abrió en la misma Villa à 3. de Setiembre de 1590. à instancia de DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, su hermano, hijo legitimo de los Condes Don Rodrigo Manrique, y Doña Ana Manrique su muger, difuntos, con autoridad de Diego de Cardenas, Alcalde Ordinario de Villa-Palacios, y ante Juan Perez, Escribano de ella, siendo ya fallecida la dicha Doña Juana, y sepultada en la Iglesia Mayor de aquella Villa, como lo dicen los testigos instrumentales.

En el testamento se llama Doña JUANA MANRIQUE DE LARA, viuda, vecina de esta Villa de Villa-Palacios, muger que soy del Capitan GERONIMO DE ALIAGA, mi Señor marido, ya difunto, y hija de mis Señores padres DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, y Doña ANA MANRIQUE DE LARA, Condes de Paredes, y Señores de las cinco Villas, que estan en la Sierra de Alcaraz, &c. Mandase sepultar con el habito de San Francisco, en la Iglesia Parroquial de San Sebastian de Villa-Palacios, en su Capilla, si estuviere hecha; y si no, en la sepultura de su marido, para passarle de alli à la dicha Capilla. Que asistiesen en su entierro los Frayles de San Francisco de Villa-Verde, y los Clerigos de aquella Villa, y los de Bien-Servicio, Villa-Verde, Riopal, y Corillas, todas del Conde de Paredes su Señor, y todos la dixesen Missas, y Responso aquel dia, y los del Novenario. Ordena, que se digan 400. Missas por su alma, y la de su marido, y padres, que buelve à nombrar, y por las Animas de Purgatorio. Que se le haga cabo de año, y se den lutos à sus criados. Hace ciertas mandas à Hermitas, y Hospitales: y à la Cofradia de el Santissimo Sacramento de Villa-Palacios 69. maravedis de renta perpetua, para celebrar el dia del Cor-

pus, con cargo de que hagan decir vna Misa cada año en su Capilla por su alma, y la de su marido. Que se den 111. maravedis de renta anual al Monasterio de San Francisco de Villa Verde, porque mande vna fiesta cada año por su alma, y las de los Condes sus padres, y otros abuelos suyos, que allí están sepultados. Manda 501. maravedis de limosna al Monasterio de la Magdalena de Alcazar, y a Gerolima de Luana, y Yonar de Avilés. Beatas de aquel Monasterio, à cada vna tres ducados de renta por sus vidas, y ieta en casa vn año à Doña MAGDALLNA MANRIQUE, y tres à Doña ALDONZA MANRIQUE, hermana de la testadora, Monja en el Monasterio de Santi Spiritus de Alcazar: con que despues de los dias de todas, buelva esta renta à incorporarse con su hacienda. Manda pagar sus deudas, y que se den 111. ducados à Geronimo Perrote, la criado, y à Doña Cecilia su hija mayor, y de Catalina Baptista de Aliaga su muger, à quien su marido, y ella criaron, y tubieron, como hija. Manda los guertos que tenia en la Riera de Villa Palacios, y vn colmenar en la misma Villa à Doña Juana, hermana de la dicha Doña Cecilia. A Agustina de Avio dexa cien ducados y à Pedro de Avio su hermano 101. maravedis, y à Christoval Martinez, marido de la dicha Agustina, la haza que comprò del. y à Christoval de Balleiteros, vna casa en la calle de Palacios de dicha Villa: y à este modo hace diversos legados à criados. Dota en su Capilla, que avia de ser de la Advocacion de la Encarnacion vna Fiesta perpetua el dia que la Iglesia celebra este Mysterio, y en ella quiere que se gasten 411.500. mrs. cada año: y otras quatro Fiestas en los dias de San Juan Bautista, San Geronimo, nuestra Señora de la Concepcion, y San Antonio de Padua. Y el Viernes Santo de cada vn año, manda que se repartan 24. ducados à doce pobres vecinos, y naturales de Villa Palacios: y el dia del nacimiento de S. Juan Bautista doce ducados à seis mugeres viudas, y pobres de la misma Villa. Y el dia de S. Geronimo otros 12. ducados à 6. pobres: y al Cura de la Iglesia de Villa Palacios porque tenga cuydado del cumplimiento destas memorias, le señala 21. mrs. de renta. Dice, que su Capilla avia de ser la coar raí del la. 10. del Evangelio, y en ella se pusiese Sacristia, Coro, Reja, y Retablo, con sus Armas, y las de su marido: y para la fabrica de la Iglesia, por la licencia de hacer la dicha Capilla dexa 211. maravedis de renta: y à la fabrica de la Capilla señala otros 211. maravedis: y para la cera, y lampara de ella, leñala 61. maravedis de renta. Quiere, que en estando acabada trasladen à ella su cuerpo, y el del Capitan GERONIMO DE ALIAGA, su Señor marido. Funda dos Capellanias perpetuas en la dicha Capilla, con obligacion de doce Missas cada semana por su alma, la de su marido, y padres, y abuelos de ambos, con Responso sobre su sepultura, y de ayudar al Cura, y Beneficiado de la dicha Iglesia, à cantar, y celebrar los Oficios Divinos en los dias festivos, y asistir à las Procesiones. Quiere, que los Capellanes no sean Curas, ni Beneficiados de otra Iglesia, para que mejor pudiesen servir sus Capellanias, y que los nombre el Patron que ella eligiere, siendo Clerigos de Miua, de buena vida, y costumbres, limpia generacion, y Letrados, graduados à lo menos de Bachiller en Theologia, Canones, y Leyes, por vna de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, ò Toledo: y que si hubiere Clerigo deudo suyo, ò del Patron, sean preferidos. Señala 200. ducados de renta à cada vno de los dichos Capellanes, y 111. maravedis al Sacristan de la Iglesia, porque cuydase de la Capilla. Y para esto, y la renta de la fabrica al ig. na vn juro de 1531. maravedis de renta, que tenia por Privilegio de su Magestad, sobre las Alcaualas de Avila. Quiere que se compren dos casas para la habitacion de los Capellanes, con que ellos sean obligados à repararlas à su costa. Nombra por primeros Capellanes à Francisco, hijo de Geronimo Perrote, y à Rafael de Balleiteros, criados del Señor DON BERNARDINO su hermano. Nombra por Patron de las dichas Capellanias, Capilla, y memorias al Señor DON BERNARDINO MANRIQUE su hermano, Capellan Mayor de su Magestad, en la Capilla Real de Granada: y despues de sus dias al Señor DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA su hermano, si acato viviere en España: lo qual ella dudava, porque avia muchos años que servia en Italia à su Magestad: y que en este caso se le diessen cada año 200. ducados. Y acabada la vida del dicho Don Rafael, fuese Patron el Señor de las cinco Villas de la Sierra, perpetuamente, dandosele por su cuydado 101. maravedis en cada vn año. Destina vn juro que tenia sobre las Alcaualas de Segovia de 1461.390. maravedis de renta, para pagar estas memorias, y legados, y para que del se gastasen 501. maravedis cada año en casar tres doncellas, ò entrarias en Religion, los dias de la Encarnacion, nacimiento de San Juan Bautista, y San Geronimo: las dos de las quales ayen de ser naturales de Villa Palacios, y la otra de Bien-Servida, Villa Verde, ò Benatal, dando à la primera 201. maravedis de dote, y à la otra 151. Y si hechos los gastos referidos sobrare algo del dicho juro, tambien se emplee en casar doncellas, todas à nombramiento del Patron; pero prefiriendo algunas que dexa señaladas, y la cantidad de sus dotes. Señala el modo de hacer los nombramientos, cobrar, y tener en guarda las rentas, y conservacion dellas. Nombra por sus albaceas al dicho Señor DON BERNARDINO su hermano, y à Geronimo Perrote, y al Licenciado Muñoz de Ribera, Clerigo, vecino de Alcazar, Visitador de ella, y su Partido, y por heredera à su alma.

En Villa Palacios, à 17. de Agosto de 1590. ante Juan Perez, Escrivano, la misma Señora Doña JUANAS MANRIQUE, aprobando su testamento, dixo: Que por no aver bienes bastantes, para cumplir toda su disposicion, cessasen algunas de las mandas perpetuas, hasta que estuviesen cumplidas las temporales. Que porque le avian notificado vna demanda de Don Geronimo de Aliaga, y sus hermanos, sobre los juros del Capitan su marido: diciendo, que no se los pudo mandar, quiere que con ellos no se haga concierto alguno, sino que se siga el pleyto. Y despues haze ciertas mandas à criados, queriendo que este codicillo fuese tambien cerrado, y hasta despues de sus dias no se abriese.

Escrituras de el Patronazgo de el Monasterio de San Francisco de Villa-Verde. Archio.

DON LUIS MARIQUE DE LARA, Limosnero Mayor, y Capellan Mayor de la Magestad Carolisea de el Rey Don Felipe, dize: Que por quanto, à honra, gloria, y servicio de Dios, y de su bendita Madre, y por devocion, que siempre tuvo à la Orden de el Seráfico Padre San Francisco, y à su santa Casa, y Monasterio de Villa-Verde, de la Provincia de Cartagena, y por otras justas causas, que le movieron, avia hecho, y edificado, à su costa, la Iglesia principal, Capilla Mayor, y demás Capillas de el dicho Monasterio, en lo qual, y en lo que aun no le avia edificado, avia señalado, y avia de gastar, muchas quantias de maravedis: por lo qual, de derecho le pertenecia el Patronato, y curatos de la dicha Iglesia, y era necesario, que en esto se encendiese su voluntad, para despues de ses dias. Por tanto, para que el Convento pudiese otorgar la escritura de Patronazgo, dize, que las condiciones, con que el se fundava eran: Que despues de ses dias, fuese Patrono, unico de la dicha Iglesia el Señor, y sucesor de el Condado de Paredes, en aquella misma manera, que el lo podia ser en su vida, que en la Capilla Mayor de dicha Iglesia, y sus dos Colaterales, que avian de quedar dentro de la reja, no se pudiese enterrar persona alguna, sino los dichos Condes de Paredes, sus hijos, y descendientes, ó otros Señores de su linage de MARIQUE, y de Acuña, de la Casa de Buranda, precediendo el consentimiento de los dichos Condes. Que en via de las dichas Capillas Colaterales, à saber, la de el lado de el Evangelio, se avian de sepultar tambien los Religiosos de el dicho Monasterio. Que las quatro Capillas de el cuerpo de la Iglesia, demás de las Colaterales, ya referidas, quedasen tambien refervadas, con la primera, y segunda orden de sepulturas de el cuerpo de la Iglesia, inmediatas à la reja, y Capilla Mayor, para que sin licencia de los Patronos, no se pudiesen enterrar en ellas persona alguna. Que todas las otras sepulturas que se hicieran à la disposicion de el Monasterio, para que lo que de ellas proveyese, se cumpliese en ornamentos, y cosas necesarias à la Sacristia. Que en la dicha Iglesia, por dentro, y fuera, no se pudiesen poner ni mas Altaras, Efendos, ó insignias, que las de MARIQUE, y Acuña. Que los cuerpos que estavan sepultados en la bobeda baxa, se pudiesen en la parte que el ordenasse: y en la que dexase cegada, se le diese à el sepultura. Y reservandese facultad para alterar esta declaracion, dize: que en esta forma haze, è instituye el dicho Patronazgo. Y lo otorga en Madrid, estando en ella la Corte, y Consejo de su Magestad, à 17. de Agosto de 1578. años, ante Gaspar Tetta, Escribe-

no de el nuncio.

En el Monasterio de San Francisco de Villa-Verde, que es termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Alcañiz, à 17. de Setiembre de 1578. años, ante Luis Garcia, Ecrivano: citados juntos, y congregados, en Capitulo, los Frayles de el dicho Monasterio: à saber, Fray Andrés Chumillas, Guzman, Fray Antonio de Quintanar, Fray Juan de Albalade, Vicario, Fray Martin de Mendueta, Fray Gaspar Bamba, Fray Gabriel Peña, Fray Gerónimo Gonzalez, Fray Diego Petrez, Fray Diego de Villatovas, y Fray Francisco Riepar, todos Frayles professos, conventuales de la dicha Casa, por su, y en nombre de los demás, dizen: Que por quanto el muy ilustre Señor Don Luis MARIQUE DE LARA, Limosnero Mayor, y Capellan Mayor de su Magestad, à honor de Dios, y de su bendita Madre, y por bien de aquella Santa Casa, y porque en ella se sirviese à nuestro Señor con mas devocion, y aumento de el Culto Divino, avia hecho à su propia costa la Iglesia principal, Capilla Mayor, Capillas, y curatos, y toda la obra de ella, en que avia gastado mas de quatro mil ducados: y asimismo, hasta perfeccionado, avia de hazer otros muchos gastos, por lo qual le pertenecia el Patronazgo de la dicha Iglesia, y su Señoría, los avia pedido le otorgasen escritura de fundacion, y Patronazgo, con ciertas condiciones, contenidas en la escritura de el tenor siguiente. *Copia la de arriba.* Y porque para esto, el Monasterio avia ganado licencia de el Reverendissimo Padre Fray Juan Campoy, Provincial de su Orden, en la Provincia de Cartagena, que le dio en 4. de Setiembre de 1578. y es la que insertan. Por tanto, unanimis, y conformes, avisados oydo, y entendido las condiciones de la dicha escritura de Patronazgo, conlucen en ella, y se obligaron à guardarla, y cumplirla, para siempre jamás, y de no ir, ni venir contra ella, por ninguna manera: y para mayor firmeza, y seguridad tova, la juraron.

En el Monasterio de San Francisco de San Clemente, à 18. de Octubre de 1578. Fray Juan Campoy, Ministro Provincial, y servo de la Provincia de Cartagena, Fray Diego de Carrascosa, Fray Antonio de Heredia, Fray Juan Ballesteros, y Fray Christoval de Tolosa, Difinidores de la dicha Provincia, aviendo oteles presentado las escrituras antes dhenas, en la Congregacion que alli celebravan, y pedido su confirmacion, las aprobaron, ratificaron, learon, y dieron por buenas, firmes, y validas, mandándolas guardar, y cumplir inviolablemente, para siempre jamás: y prometieron, por si, y sus sucesores, en los oficios que exercian, no revocarlas, ni ir, ni venir contra ellas, en ningun tiempo, ni por alguna causa, razon, ó color que sea.

En el mismo Monasterio de Villa-Verde, en la Capilla de N. S. al lado de el Erangelio, fue sepultado el dicho Don Luis MARIQUE: y fuera de la reja, en la pared, que mira al Altar Mayor, se veía

retrato, de medio cuerpo, y vn Escudo de sus Armas: à saber, las dos calderas de Lara, con orla de Castillos, y Leonés: y en vna piedra de jaspe le lee este Epitafio:

DEBAXO DE LA GRADA DE ESTE ALTAR, ESTA SEPULTADO EL CVERPO
DE DON LVIS MANRIQUE, ROGAD POR EL AL SEÑORA. AÑO 1583.

Título de el Abito de Santiago, à Don Pedro Manrique, despues IV. Conde de Paredes. Original.
Archivo de Paredes.

YO el Rey de Romanos, F. Emperador semper Augusto, Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por abroridad Apostolica, hago saber à vos DIEGO DE TORREMOCHIA, Comendador, de la Camara, que DON PEDRO MANRIQUE, hijo de el Conde de Paredes, me hizo relacion, diziendo, que su proposito, e voluntad es, de ser en la dicha Orden, e vivir en la observancia, e en la Regla, e disciplina de ella, por devocion que tiene al Bienaventurado Apostol Señor Santiago; suplicandome le mandasse admitir, e dar el Abito, e insignia de la dicha Orden. E yo, acatando su devocion, e meritos, e los servicios que me ha fecho, e espero que, hará de aqui adelante, à mi, e à la dicha Orden: e porque por informacion, avida en el mi Consejo de las Ordenes, consta, que concurren en el las calidades, que los Establecimientos de la dicha Orden disponen. Fovelo por bien, e por la presente vos diputo, e doy poder, e facultad, para que en mi nombre, e por mi abroridad, como Administrador susodicho, vos, juntamente, con otros algunos Comendadores, o Cavalleros de la dicha Orden, podais armar, e armeis, Cavallero de ella al dicho DON PEDRO MANRIQUE, con los abtos, e ceremonias, que en tal caso se acostumbrian hazer. E asi por vos armado Cavallero; cometo, y mando, al Reverendo Padre Prior de el Convento de Uclès, que en el dicho Convento le de el Abito, e insignia de la dicha Orden, con las bendiciones, e segund, e como la Regla de la dicha Orden lo dispone. E mando al dicho DON PEDRO MANRIQUE, que luego que le fuere dado el dicho Abito, este, e resida en el dicho Convento el año, de su probacion, e aprendiendo la Regla, e las otras cosas, que los Cavalleros de la dicha Orden deben saber. E mandado al dicho Prior, que le tenga en el dicho año, e que le haga instruir en la dicha Regla, e asperezas, e ceremonias de la dicha Orden: e que sesenta dias antes que el dicho año se cumpla, me embie relacion de sus meritos, e costumbres, para que si fueren tales, que deba permanecer en la dicha Orden, mande recibir de el la profission espresa, que debe hazer, o provoca en ello lo que, segun Dios, e orden, deba ser proveido. Dada en la Ciudad de Vormes, à XVII. dias de el mes de Diciembre, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos e Yo el REY. Yo Francisco de los Cobas, Secretario de su Cesarea, y Católica Magestad, la fice escrivir por su mandado: y à las espaldas tiene cinco rubricas.

Testamento de Don Pedro Manrique, IV. Conde de Paredes. Que saque de copia, autorizada, de el Archivo de aquella Casa.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, e vn solo Dios verdadero, e à honor, e gloria foya, e de la Sacratissima Virgen Santa Maria, Madre de Dios, e Señora nuestra, e de el glorioso Apostol, e Señor Santiago, nuestro Patron, e de toda la Corte Celestial. Por quanto todos los Fieles Christianos tenemos por cierto, que avemos de passar por la muerte, puesto que la ora de ella sea ya cierta, e que avemos de dar cuenta à nuestro Señor de los bienes, e mercedes, que de su mano recibimos, e de las obras, que en esta vida ovieremos hecho. Por tanto quiero que sepan todos los que esta presente Carta de testamento, e ultima voluntad vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, Señor de las cinco Villas, e Cavallero professo de la Orden de Santiago, creyendo, como creo, firmemente, todos los Articulos de la Fè Católica, e todo lo que por la Santa Iglesia Romana està mandado creer, e aquello afirmando, como Fiel Christiano; digo, e protesto, que qualquier ora que à nuestro Señor pluguiere llamarne de esta vida, agora confessando la dicha Fè Católica por mi boca, agora teniendo algun impedimento en mi lengua, por donde no pueda confessarla, protesto, que viviré, e moriré en la Fè, y credulidad susodicha; suplicando à nuestro Señor, que por los meritos de su passion, e de su gloriosissima Madre, quiera perdonar mis culpas, y recibir mi anima en su gloria, para do fue criada. Primeramente digo, que es mi voluntad, e asi lo mando, que quando fuere Dios servido de me levar de esta prete vida, que mi cuerpo sea sepultado en el Monasterio de nuestra Señora de la Misericordia, de la Orden de Señor Sant Francisco, en el medio de la mi Capilla Mayor, donde yo tengo mis sepulturas; e que raya vestido de el Habito de Santiago, en cuya Orden haze profission: e mando en finolna al dicho Monasterio, por razon de las obsequias, y honras, Missas de entre el año, con ducados de oro. Item mando, que al mi enterramiento, e exequias, vengan aquellos Clerigos, e Religiosos, que à mi muy amada Señora muger, la Condesa DONA INES MANRIQUE, e à mis testamentarios pertenecere: à los quales encargo, que en el dicho enterramiento, honras, y exequias, e anal, e cabo de año,

año, así en el gasto de la cruz, como en lo demás, tengan más respecto al servicio de Dios nuestro Señor, è al bien de mi anima, que à la pompa, è gloria vana de el mundo: è à este respecto sean taxados, è pagados los dichos Clerigos, è Religiosos. Item mando, que el día de mi nacimiento, luego, si fuere de mañana, quando mi cuerpo fuere enterado, se digan en el dicho Monasterio, y en las Iglesias Parroquiales della Villa 50. Misas rezadas, della manera en el dicho Monasterio, por los Religiosos del, 50. Misas: y en las Iglesias de Santa Olaya, y Santa Maria, è San Martin, è San Juan de esta mi Villa, en cada una 50. Misas, por las Cierigos de ella: que son por todas las dichas Misas 250. è que dea por cada una de pitanga medio real: è que si el día de mi enteramiento no huviere lugar, que se digan las dichas Misas luego los primeros dias siguientes. Item, mando à las Señoras acollan bradas, è Redencion de Cantaros, à cada uno medio real. E mando à las Hermandades de esta Villa, para la obra sellas, à cada uno medio real, è à la desantazgo van re al. Item, por quanto ningun servicio, ni oficio ha, es grato à N. S. quando se haze, de la hazenda agena, en perjuizo de derecho: por tanto es mi voluntad, è así lo mando, que mis representantes sean qualquier contrarios, è obligaciones, ò censuras, ò quitas, ò rentas de servicios, ò de otra qualquier cosa, por donde parezca que yo soy obligado, è deho maravedis algunos, è aquellos se paguen de mis bienes subditivamente, conforme à derecho. Item, digo, è declaro, que yo recibí en dote, è calamiento, con la dicha mi muy amada Señora la Condesa Doña Ines MARIQUÉ, mi muger, 8. qrs. de maravedis, è la prometí 900g. maravedis en arras, è obligué mis bienes, así de mayorazgo, como fuera de él, con facultad Real, de la qual quise, è quiero valer: è porque la principal deuda que yo tengo en mas voluntad de pagar, es esta: y en la obligacion que yo hice à la paga de la dicha dote, è arras, obligué, è hipotecué 300g. maravedis, sobre las rentas de esta mi Villa, para que entre tanto que no se facieren pagados los dichos 8. qrs. dilueto el matrimonio, è las dichas 900g. maravedis, gozasse de las dichas 300g. maravedis en cada un año, segund mas por elentio en las dichas escrituras, que sobre esto se otorgaron, se contiene, à que me refiero. Mando, que la cantidad en la dicha Señora Condesa, mi muy amada muger. Item, para satisfaccion de la persona, y estado, è segund quien es la dicha Señora Condesa, mi muy amada muger, es muy poco darla las dichas 300g. maravedis en cada un año: è aun avido respecto à la mucha suma de maravedis de la dicha dote, que así à mi poder taxo, que à respecto de à Ag. maravedis el miller, seran, ò avian de ser 500g. maravedis, è mas: las quales ella podría comprar, si luego le pagasen los dichos ocho quentos de maravedis de su dote, è 900g. maravedis de sus arras: por tanto, mando, cargo, y encargo, à DON ANTONIO MARIQUÉ, mi hijo mayor legitimo, è de la dicha muy amada Señora Condesa, è Inheredor de mi Casa, è mayorazgo, que todo el tiempo que no le diere, è pagare los dichos ocho quentos maravedis, è demás, è allende de las dichas 900g. maravedis. E quiero, y es mi voluntad, que la dicha Condesa mi muger, viva, è more, todos los dias, è tiempo, que ella quisiere, en esta mi Casa de Padres, en el quarto que ella pueda bien estar, con sus hijos, è mugeres, y escogiere. E mando, lo pena de mi maldicion, al dicho DON ANTONIO mi hijo, que por ningun modo, ni diferencia, no la rabe de la dicha casa, contra su voluntad, pues fuese esta la persona, que es, será muy gran honra del dicho Don Antonio, è de esta Casa, que ella viva en ella. E lo la misma gema, se reze, è mando, que faga que ayrá veinte y cinco años, no siendo casado, que la gobernacacion de la Casa, y Estado, è persona, lo ponga, è dexe en manos de la dicha mi muy amada Señora Condesa su madre, è por ella le goberne: pues ferí muy gran honra, provecho foy: è la sea obediente, è la tierra, como buen hijo à tal madre. Item digo, que por quanto yo è tenido muy gran amor, y cargo, à mi hija Doña Isabel MARIQUÉ, è mucha voluntad de la calar, è poner en estado que merezca, lo qual hasta agora no è podido hazer: por tanto, mando, cargo, y encargo, al dicho DON ANTONIO, mi hijo mayor, que así por mi descanço, como por cumplir è lo que otros buenos Cavalleros, mayoresagos de ellos Reynos, son obligados, è acolumbran à hazer, que de los maravedis que à él diere en dote, è calamiento, con la muger que Dios le diere, de à la dicha Doña Isabel MARIQUÉ, su hermana, 20g. duados para su dote, si se quisiere calar: è si no, que para venir en compañía de la dicha mi muy amada Señora Condesa mi muger, su madre, 50g. maravedis, para su mantenimiento, è gastos, pero si quisiere merecerse 100g. la de en cada un año con el Monasterio, para su sustentacion, mientras viviere, 20g. maravedis: è después de los dias de la dicha Condesa mi muger, su madre, la dea, para sus gastos, è mantenimiento, no siendo Monja, 2. qrs. de maravedis: y entre tanto que no se le pagaren los dichos 2. qrs. la dea en cada un año 200g. maravedis, sin desquero alguno: lo qual haga, è cumpla el dicho DON ANTONIO mi hijo, así ayá mi bendicion: pues él sabe quando bien merezca esto, è mas la dicha Doña Isabel MARIQUÉ su hermana. E si el dicho Don Antonio MARIQUÉ mi hijo, lo que Dios no quiera, ni yo lo creo, no lo cumpliere, mando, que de qualquier bienes, ò rentas, que à mi me pertenecan, se le dea à la dicha Doña Isabel MARIQUÉ, mi hija, los dichos dos quentos de maravedis: lo qual la mando dar por aquella via que mejor de derecho ingararaya. Item mando, è digo, que se cumpla con las Señoras Abadesa, Monjas, è Convento de el Monasterio de nuestra Señora de la Concepcion de Calataynos, lo que concertá sobre la dote, que prometí, è me obligué à dar, quando mecí Monjas en el dicho Monasterio à Doña

FRANCISCA MANRIQUE, è à Doña ANTONIA MANRIQUE, mis hijas, segund se contiene en las escripturas, que sobrello se otorgaron. Iten mando, que si en mi vida yo no metiere Monja en el dicho Monasterio de Galabazanos, como lo tengo concertado, à Doña MARGARITA MANRIQUE, mi hija, que luego, despues de yo muerto, se procure de la levar al dicho Monasterio, ò à otro, à donde la quiza mi muy amada Señora Condesa, mi muger, concertare, è la den otro tanto, como yo prometí à cada vna de las dichas Monjas sus hermanas, ò como ella lo concertare. Iten, mando, ruego, y encargo al dicho DON ANTONIO, mi hijo mayor, è subcessor de mi mayorazgo, è Casa, que reciba en encomienda, è cargo, à DON FRANCISCO MANRIQUE, mi hijo, su hermano, è le tenga muy grand amor, pues ay tanta razon, è obligacion. E lo mesmo le mando, ruego, y encargo, que reciba en encomienda, è à cargo, por la poner en cobro, à Doña JUVANA MANRIQUE, mi hija, su hermana, pues como buen hermano es obligado, è les à de quedar en lugar de padre. Iten digo, quel muy Ilustre, y Reverendissimo Señor Cardenal DON PEDRO MANRIQUE, Obispo de Cordova, mi Señor hermano, obligò mi persona, e bienes, con mi poder bastante, à dar, è pagar al Señor DON GONZALO MEXIA, hijo mayor de el Señor DON RODRIGO MEXIA, Señor de Santo Fimia, en dote, è casamiento, è porque casasse con Doña ANA MANRIQUE, su muger, 2. qrs. de maravedis. y que entre tanto que no se le pagassen los dichos 2. qrs. de maravedis, que se le diessen, è pagassen 200p. maravedis en cada vn año, para sustentar las cargas de el matrimonio, segund se contiene en la escriptura, que sobre esto pasó, à que me refiero. Mando, que se cumpla lo contenido en la dicha escriptura: è mientras no le fueren pagados los dichos 2. qrs. de maravedis, al dicho Señor Don Gonçalo Mexia señalo, que aya las dichas 200p. maravedis, ò la parte, que por rata no se pagaren, è lo cobre de las rentas, pechos, è derechos, que las mis Villas de Villa-Palacios, è Villa-Verde, è Bien-Servida, Riopal, è Cortillas, rentaren, è valieren, y en lo mejor parado de las dichas rentas, porque yo les amo mucho, è les querria complacer. Iten, digo, è declaro, que yo prometí al Señor DON FRANCISCO DE MONROY, Conde de la Deleytosa, è Señor de Belvis, porque casasse con la Señora Doña MAGDALENA MANRIQUE, mi hermana, 8p. ducados: y de estos yo le paguè, è tengo pagados, cierta suma de maravedis: por lo restante, hasta cumplimiento de los dichos 8p. ducados, yo le otorgue vna escriptura de censo al quitar, à respetto de à 20p. el millar: mando, que se cumpla con su merced la escriptura de censo, que así le otorguè, è tengo otorgada. Iten digo, que por quanto Juan de Escobar, Mercader, vecino de esta Villa de Paredes, con poder mio, è de ello, con carta, y mandado mio, en la feria de Octubre de el año passado de 538. años, me sacò à cambio, è se obligò à pagar por mi para la feria de Octubre de este presente año de 1539. 190p. 50. maravedis, por dos obligaciones: la vna, por 155p. 50. maravedis: è la otra, por 34p. 600. maravedis: mando, que à los mesmos plazos, que el dicho Juan de Escobar se obligò, è está obligado, que à ellos mismos se paguen los dichos 190p. 50. maravedis, à las personas à quien el dicho Juan de Escobar está obligado, sin falta alguna; pues sin èl deber cosa alguna, se obligò à pagar los maravedis que yo mesmo recibí. Iten mando, que animesimo se pague à Mosen Pellicer de Valencia 350. ducados, que debia el Conde DON PEDRO MANRIQUE, mi Señor abuelo, que aya santa gloria, è se obligò por su cedula à los pagar el Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor padre: los quales tengo, è estoy obligado à pagar à las tres ferias de Octubre, primeras, venideras, è quedò de lo pagar por mi à los dichos plazos el dicho Juan de Escobar, Mercadero: mando, que se paguen à los dichos plazos, è que el dicho Juan de Escobar no sea, sobre la dicha paga, molestad, è sea de el todo sacado à paz, è à salvo: y en la paga de esta deuda, quiero que tome exemplo el dicho DON ANTONIO MANRIQUE mi hijo, para que tenga por bien de pagar mis deudas, y descargar mi anima. Iten digo, que yo vendí al Señor Don Juan Manuel 50. cargas de trigo, de censo al quitar, por 350p. maravedis, è la escriptura de censo se le otorgò por mi ruego el Concejo desta mi Villa, por mi ruego, è mandado: è las dichas 350p. maravedis, yo las recibí, è no el Concejo: mando, que entre tanto que no se pagaren las dichas 350p. maravedis, por mis herederos, al dicho Señor Don Juan Manuel, que se le paguen las dichas 50. cargas de trigo de censo en cada vn año, ò por ellas 25p. maravedis. Iten digo animesimo, yo tengo vendidas por dos escripturas de censo, à que me refiero, 72. cargas de trigo al quitar, en cada vn año, de Juan Diez de Torquemada, Canonigo de Palencia: à la paga de qual dicho censo se obligaron à mi ruego ciertos hombres honrados desta mi Villa, como animesimo al censo del Señor Don Juan Manuel: mando, que mientras no se pagaren por mis herederos los dichos maravedis, porque yo vendí el dicho censo, que se paguen las cargas de trigo, en las escripturas de censo contenidas, en cada vn año, ò lo que en dinero se montare por ellas, conforme à la Preumatica de su Magestad, è que no recibau detrimento en ninguno de mis censos las personas que por mi se obligaron, y están obligados. Iten digo, que animesimo debo 200. ducados al Licenciado Pando, vecino de Becerril, è por ellos le vendí 5p. è tantos maravedis de censo al quitar, al respetto de à 14p. maravedis el millar: mando animesimo, que mientras no se le pagaren los dichos 200. ducados, que se le pague el dicho censo en cada vn año. Iten, digo, è declaro, quel muy Reverendo Señor Don Alonso de Madrid, Arceobispo del Alcor, en la Iglesia de Palencia, depositò en mi poder 100. ducados de oro en 50. doblones, segund pareçerà por vna cedula, que tiene firmada de mi nombre: mando, que se le paguen lo mas presto que ser pueda, por ser cosa de depósito. Iten, digo, y declaro, que animesimo debo al Señor Don Bernardino Pimentel 200. ducados de oro, que su merced, me diò para que dièssè à cierta persona, è

despues no los di, è los gallè, mando, que se los paguen. Item mando, que se paguen las libranças, que para pagar mis deudas yo è mandado à Hernando de Armas, mi Recaudador, que acetalle, è las tiene acetadas por mi mandado, como lo de la hazienda de Ortega, è de la deuda que yo devo à Garcia de Paredes, vezino de Medina del Campo. Item mando, que se de à su Magstad, è à los Hospitales de la Orden de Señor Santiago, lo que los Cavalteros profanos de la dicha Orden son obligados, por los establecimientos della, à mandar, è dexar al tiempo de su muerte, no teniendo mas del Hbito, como yo le tengo. Item digo, que por quanto yo debu algunos maravedis à diversas personas, segun este mi testamento parece, è segund parecerà por las obligaciones, è contratos: è por ventura no avrà cumplimiento en mis bienes para las cumplir, è pagar: è si se oviesse de facer los lutos conforme al estado de mi persona, seria de lo ageno, è no de lo mio: por tanto declaro, que por mi voluntad ninguna persona tomarà luto por mi, ni yo quiero que de mis bienes se de à ninguna persona: porque mi intencion es, que los maravedis que en aquèllo se avian de gallar, se gallen en pagar las dichas mis deudas, è por que es pompa vana del mundo. Item mando, que se vean las quantas de mis libros de los salarios, è acostamientos, que yo doy à todos mis criados, è todo lo que se les debiere de sus tercios, se les pague cumplidamente, fasta el día de mi finamiento: è à cada vno de los que se despidieren, è no quezaren en mi casa, les den otro tercio, de mas de lo que se les debiere. Item declaro, è confirmo por heredero universal de todos los bienes, è rentas, pertenecientes à mi mayorazgo, que son, esta Villa de Paredes, con todo lo à ella anejo, è perteneciente, è las Villas de Villa-Palacios, Villa-Verde, Bien-Servida, Rio-pal, è Corillas, todas las dichas Villas de Paredes, è las otras, con sus Fortalezas, è Casas fuertes, è llanas, è sus peçanos, è derechos, è montes, è prados, exidos, jurisdiccion civil, è criminal, è todo lo à ellas anejo, è perteneciente, è las herencias, con todos los otros bienes, declarados, y espreitados en el dicho mi mayorazgo, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE, mi hijo mayor, para que todo ello lo aya, è tenga, bien assi como yo lo tengo, y heredè, del Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor Padre, que aya gloria, con todos los vinculos, è firmezas, en el dicho mayorazgo contenidas, è que assi lo dexè, quando Dios fuere servido, à los que despues del succidieren, y estàn llamados al dicho mayorazgo, sin disminucion alguna. E por la presente, alço, è quito, à los Alcaydes que tienen mis Fortalezas, qualquier pleytos omnages, que me ayan hecho: è mando, que las entreguen, con todas las provisiones, armas, è pertrechos, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE mi hijo, ò à quien su poder oviere, despues que yo passare de esta presente vida. E asimismo encargo, mando, è ruego, por obediencia, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE mi hijo, que todes mis criados, è criadas, è oficiales, reciba, è abrigue, è les de sus acostamientos, que yo les è dado, è doy. Item mando, que se paguen al Señor Comendador DIEGO RVIZ DE SOLIS, lo que yo le prometè en casamiento con la Señora Doña CATALINA mi hermana, segun està por obligacion: el traslado de la qual tengo yo entre mis escrituras. E para cumplir, è pagar este dicho mi testamento, è deudas, è mandas, è legatos, en el contenidas, dexo por mis testamentarios, y executores, à la dicha mi muy amada Señora, la Condesa Doña IRES MANRIQUE mi muger, è al muy Reverendo Don Alonso Fernandez de Madrid, Arceobispo del Alcor, en la Iglesia de Palencia, è al Licenciado Juan Martinez de Herrera, Corregidor de esta mi Villa de Paredes, à todos tres in solidum: à los quales, è à cada vno de ellos, doy todo mi poder cumplido, para que por su propia abteridad, entren, è tomen tantos de mis bienes, quantos bastaren, è sean merceder para el cumplimiento, è paga de mis deudas, è de las mandas, è legatos, en este mi testamento contenidas, è las puedan vender, en almoneda, ò fuera de ella, para lo assi cumplir, è pagar. El qual dicho poder les doy asimismo, para cobrar, recibir, y recabdar, qualquier maravedis, que à mi me sean debidos: è dar cartas de pago de los maravedis que assi cobraren, è recibieren: pero es mi voluntad, que ninguno de ellos pueda executar, ni vlar deste poder, è cargo, sino con parecer, è consejo de la dicha mi muy amada Señora la Condesa: è con ella, qualquier de ellos tenga el poder cumplido in solidum, è lo pueda executar. E si por ventura no lo pudieren todo cumplir en este primero año, que lo cumplan en otto, è otros años, en adelante, que yo les doy todo el tiempo que sea necesario, hasta que aya disposicion de lo cumplir, è pagar, sin que para ello sea menester sacar licencia: y encargo la conciencia à la dicha mi Señora la Condesa mi muger, que lo haga cumplir, quanto mas abira pudiere, por el descargo de mi anima, è conciencia. E cumplido, è pagado este mi testamento, è deudas, è mandas, en el contenidas, segund, è como en el se contiene: en los bienes restantes, è remanecientes, dexo por mis herederos universales à los dichos DON ANTONIO MANRIQUE, è DON FRANCISCO MANRIQUE, è DOÑA ISABEL MANRIQUE, è DOÑA ANA MANRIQUE, muger del Señor DON GONZALO MEXIA, è DOÑA FRANCISCA MANRIQUE, è DOÑA ANTONIA MANRIQUE, è DOÑA MARGARITA, è DOÑA IVANA MANRIQUE, mis hijos, è hijas legítimos, è de la dicha Condesa mi legítima muger: è con las Monjas quiero que se cumpla lo concertado. E por la presente revoco, cassa, è anulo, todo otro qualquier testamento, ò cobdillio, que hasta agora yo aya hecho: è quiero, è mando, que no valga otro, salvo este que al presente hago in scriptis, el qual quiero que valga por mi testamento, è si valiere por mi testamento, è si no, valga por mi cobdillio, è postrema voluntad, è por aquella via que mejor de derecho pueda, è deba valer: el qual va escrípto de letra, è mano de el dicho Licenciado Juan Martinez de Herrera, el qual le escriví, segund, è por la manera que yo se lo mandè, è me lo leyò, è yo lo vi, è està hecho à mi voluntad. Que fue hecho en la mi Villa de Paredes, à 27. días del mes de Mayo de 1539. años: è porque quiero que assi se cumpla, lo firmo de mi nombre. EL CONDE DON PEDRO MANRIQUE.

Hizose el otorgamiento de esta escritura el mismo dia, ante Diego de Nogal, Escrivano de el numero de Paredes.

En Paredes de Nava, à 29. de Mayo de 1539. años, ante el noble Señor Licenciado Juan Martinez de Herrera, Corregidor de la dicha Villa, por el muy Ilustre Señor Don Antonio Manrique, Conde de Paredes, Señor de las cinco Villas, y ante Diego de Nogal, Escrivano del numero: el muy Reverendo Señor Don Alonso Fernandez de Madrid, Arcediano del Alcor, en la Santa Iglesia de Palencia, dixo, que por quanto aver Miercoles, que se contaron 28. del dicho mes, avia fallecido el muy Ilustre Señor Conde Don Pedro Manrique, dexando otorgado el testamento cerrado que presentava: y porque creia, que su muy Ilustre Señoria le dexò por su Albacea, pidió que se abriese. Y el Corregidor, despues de aver recibido informacion de los testigos instrumentales, le abrió, y publicó.

Testamento, y Codicilos de Doña Maria Manrique, Condesa del Montijo. Que copie de sus originales del Archivo del Conde del Montijo.

EN el nombre de Dios, &c. DOÑA MARIA MANRIQUE, Condesa del Montijo, muger legitima de Don Juan Portocarrero, su Señor, Conde del Montijo, Señor de las Villas de la Puebla, y Crepsa, estando sana, haze su testamento, à honra, y gloria de Dios, y de su bendita Madre. Mandale sepultar donde el Conde su marido mandasse, si fuesse vivo: y si no, donde él estuviere enterrado, y allí se le diga su Oficio, y Octava, y se visiten aquel dia doze pobres, dando à cada vno seis reales de limosna, y se den doze reales à cada vna de nueve viudas pobres, en reverencia de las nueve Fiestas de nuestra Señora. Queite, que el primer año de su muerte se digan dos Missas rezadas cada dia, por su alma, en la Iglesia donde fuere sepultada: y despues se haga su cabo de año, y se digan por su alma 17. Missas de difuntos y otras: y 30. Missas por diferentes devociones suyas que señala. Manda se digan por almas de D. CHRISTOVAL OSSORIO, y DOÑA MARIA MANVEL sus suegros 200. Missas: por las de DON GONZALO MESIA, y DOÑA ANA MANRIQUE sus padres, Marqueses de la Guardia 300. Missas: por las de DON RODRIGO MESIA, y DOÑA MAYOR DE FONSECA sus abuelos paternos: y por las de DON PEDRO MANRIQUE y DOÑA INES MANRIQUE, Condes de Paredes, sus abuelos maternos, 200. Missas: por sus hermanos, Don Rodrigo Mesia, Marques de la Guardia, Don Antonio Manrique, Obispo de Cahorra, Fray Francisco Mesia, Don Pedro Manrique, y Don Juan Mesia, 450. Missas: por Don Juan Portocarrero, Marques de Villanueva, abuelo del Conde su marido, 100. Missas: por Don Pedro Portocarrero, y Doña Maria Enriquez su muger, Marqueses de Villanueva 200. Missas: por Don Pedro Portocarrero, Obispo de Cuenca, y la Abadesa Doña Maria Portocarrero, sus hermanos (son cuñados) 200. Missas. Y luego manda dezir otras 17450. Missas por las almas de criados suyos, y de su marido, y padres, y por las del Purgatorio. Manda à la Iglesia del Montijo vn frontal, y cañuto de damasco, con cenefa de terciopelo, en que estavan sus Armas, y las del Conde: y al Hospital de aquella Villa dos camas de ropa: y à la Iglesia Parroquial de tu Villa de la Puebla de la Calcaja 100. ducados para la Sacristia. Manda vna pintura de la Oracion del Huerto, en tabla, à la Señora Doña Maria Enriquez, hija del Duque de Alcalá, Monja en el Monasterio de Santa Clara de Moguer. A la Señora Doña Isabel Mesia su hermana, manda 17. ducados para su regalo, y el descencimiento de la Cruz, que la diò la Marquesa su madre, y fue de la Condesa de Paredes, abuela de ambas. A la Señora Doña Bernarda Mesia, su hermana, manda otros 17. ducados, y vna Imagen de San Juan Baptista. Al Señor Don Agustín Mesia su hermano, General de la Cavalleria de Flandes, Castellano de Amberes, y Comendador de Braverida, manda vna sortija, con vn diamante de punta. Haze despues diversos legados à criadas, y Beatas: y à la Señora Doña Catalina Mesia su hermana, Señora de Jorlar, manna 500. ducados. Dize, que al tiempo que casò con el Conde, traxo en dote 327. ducados, en las mercedes que la hizieron los Reyes Don Felipe II. y Doña Isabel, sus Señores y en joyas, vestidos, y el cenio que el Marques su padre impuso, con facultad Real, sobre su Estado: y el Conde su marido la ofreció en arras 47. ducados: à todo lo qual estava obligado su mayorazgo. Y siendo clautula de sus capitulaciones, que si maritasse sus hijos, no avia de poder disponer sino de 127. ducados, y las otras dos tercias partes, avian de quedar para el Marques su padre, ò para la persona que su Señoria señalare. Lo qual ella otorgò por su poca edad, y porque estando en Palacio por Dama de la Reyna, no advirtió lo que se tratava, ni mirò mas que à obedecer à su padre, aunque de sus bienes no la dava cosa alguna. Y aviendo despues el Conde, y ella, tomado pareceres, resolvian, que no tenia obligacion à passar por la dicha escritura, aunque estava jurado, y de hecho à la pedido absolucion del juramento al Señor Prior de aquella Provincia de Leon, y se le avia concedido. Por lo qual, para que los 247. ducados de las dos tercias partes, quedassen en quietud al Conde su marido, ambos avian pedido demanda al Marques de la Guardia, su hermano, en el Consejo de Ordenes, para que se declarasse nula la dicha escritura. Y porque el Marques era fallecido, y se tratava de concierto con el Marques su hijo, manda, que si no se ajustasse, se siga la causa. Dize, que el Conde avia recibido 27. ducados, que la Señora Doña Maria Enriquez, Marquesa de Villanueva, la dexò en su testamento, y que esto tenia mas de los 367. ducados de dote, y arras. Declara, que quando se celebrò su matrimonio, el Conde estava tan empñedo, que les fue preciso recogerse, y extrañarle: de modo, que avian pedido pagar mas de 307. ducados de deudas del Conde: y así de los bienes multiplicados, se debian sacar para ella, y manda se saquen, otros 307. y vnirlos con los 387. ducados del dote, arras, y legado de la Marquesa de Villanueva.

Nombra por sus testamentarios, al Conde D. Juan Portocarrero, su marido, à D. Agustín Mesa, su hermano, al Conde de Montijo, que al tiempo de su fin tuviere, y al Lic. Juan Ortiz de Aycaza, vezino de Madrid. Y cumplida, y pagada su disposición, quiere, que sea su universal heredero, el Conde su marido, por sus días: y que después dellos, sean todos sus bienes para Doña MARIA MANRIQUE, su querida sobrina, hija del Señor Don Agustín Mesa, su hermano, à la qual criavan, y tenían en su casa: y quiere, que se los dexé el Conde por via de mayorazgo, sin que los dichos bienes se puedan enagenar, ni aun con facultad Real, ni por dote, arras, ò redención de Cautivos; sino que queden vinculados en la dicha Doña Maria: y después de ella, en su hijo mayor, y descendientes legítimos, varones, y hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varón à la hembra. Y si la sucesion de la dicha Doña Maria se acabare, llama al Señor Don Agustín Mesa, su hermano, y sus descendientes legítimos, por la misma orden: y si no los tuviere legítimos, sean otros qualquier hijos suyos, como èl los aya tenido, y reconocido, dispensando solo para sus hijos en la legitimidad, porque los demás sucesores an de ser legítimos. Y si la sucesion de el dicho Señor Don Agustín se acabare, quiere, que todos los dichos bienes sean espirituales, y se funden de ellos tantas Capellanías, quantas se pudiere, à razon de cien ducados de renta cada vna, con obligacion, de que cada Capellan diga dos Misas rezadas cada semana, por su alma, y la de el Conde, à quien dexa por Patron de estas Capellanías: y le ruega, tenga, y crie en su casa à la dicha Doña Maria Manrique, su sobrina: y que si por algunos respetos fuere menester, que le crie en otra parte, le mande dar 400. ducados para sus alimentos. Y permite, que si la dicha Doña Maria muriere sin descendientes, pueda disponer de 48. ducados de los del dicho mayorazgo, por su alma: y lo firmò, La Condesa del Montijo.

En la Villa de el Montijo, à 17. de Enero de 1605. ante Gerónimo de Escalona, Escriuano publico, y de el Cabildo de ella, otorgò este testamento cerrado, y lo sellò con el Sello de las Armas de el Conde su marido (en que ay solo las de Portocarrero.) Siendo testigos, Don Alonso de Mendoza, Juan de Paz, Francisco de Gaveboa, Juan Perez Gragera, Gonçalo de Espinola, Juan Rodriguez Barrera, y Blas Dominguez, todos vezinos de dicha Villa.

Después de esto, Doña MARIA MANRIQUE, Condesa del Montijo, aprobando su testamento, y dexandole en su fuerza, y vigor, dice: que por quanto en èl dispuso de sus bienes, à favor de Doña MARIA MANRIQUE su sobrina, hija del Señor Don Agustín Mesa, su hermano, del Consejo de su Magestad, y su Visitador General de las Fronteras, y Puertos de España, Comendador de Alhange: y à falta de su sucesion, fuesen para los descendientes de el dicho Señor Don Agustín: y acabandole todos, se fundasen dos Capellanías perpetuas. Ahora declara, que acabada toda la sucesion del dicho Señor Don Agustín, se instituyen las dichas dos Capellanías, y ambas, por dos diuersos titulos, se den al Señor Don MIGUEL MESA DE CARYAJAL su sobrino, hijo de la Señora Doña CATALINA MESA, su hermana, Señora de Jodar: el qual las gozará para ayuda à sus estudios: y después del, las tuviere otro hijo, ò descendiente de la dicha Señora. Y à falta de ellos, sucediellan los hijos, y descendientes de la Señora Doña INES MESA MANRIQUE, Condesa del Villar, hermana de la Condesa: y no teniendolos, fuesen para el Señor Don PERO GONZALEZ DE MENDOZA su sobrino, hijo de el Señor Marques de la Guardia su hermano: y después, para qualquier otro hijo, ò descendiente de el dicho Marques, que siguiellen los estudios. Y acabadas todas estas lineas, se dividian, y aparten las Capellanías, y se tiran, en la forma contenida en el dicho testamento.

Otorgòse este codicillo, tambien cerrado, en el Montijo, à 5. de Enero de 1607. ante el mismo Gerónimo de Escalona, Escriuano, y lo firmò, y sellò la Condesa: y en el Sello se ven à la izquierda las tres fajas de Mesa, y el Castillo de los Carrillos: y al finicentro, las dos calderas solas de los Manriques.

En el Montijo, à 13. de Octubre de 1609. años, ante Juan Rodriguez Barrera, Escriuano publico, hizo otro codicillo cerrado, en que dice, que por quanto después de los días del Conde su marido, avia dexado sus bienes à los hijos de el Señor Don Agustín Mesa, su hermano, y después dellos, llamó al Señor Don Pedro Gonçalez de Mendoza, su sobrino, Cananigo que fue de Toledo, el qual se avia entrado Religioso de la Compania de Jesus: por tanto, revoca este llamamiento, para que ni èl, ni la dicha Religion pudiese tener parte en sus bienes: antes quiere, que sin carga, ni gravamen alguno, y libremente, hereden sus bienes los hijos del dicho Señor Don Agustín: y à falta dellos, las Señoras Doña Isabel, y Doña Bernarda Mesa sus hermanas, ò la que de ellas estuviere viva en aquel tiempo: y revoca qualquier llamamiento que huviese hecho en algun Clerigo. Concede libertad à algunos esclavos para después de los días del Conde su marido: y lo firmò así. LA CONDESA DEL MONTIJO, Doña MARIA MANRIQUE. Y el Sello tiene los mismos quartelos de Mesa, Carrillo, y Manrique, como arriba.

Abrieronse este testamento, y codicillo, en el Montijo, à 8. de Mayo de 1610. años, por autoridad del Licenciado Luis de Montiel, Corregidor de aquella Villa, à instancia del Conde Don Juan Portocarrero, por aver fallecido a quei dia la Condesa Doña Maria Manrique su muger.

Testamento, y Codicillo de D. Rodrigo Manrique, nieto del IV. Conde de Paredes.

EN Valladolid, à 7. de Setiembre de 1603. años, DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Capitan General de la Artilleria del Reyno de Sicilia, por su Magestad, hijo de DON FRANCISCO MANRIQUE DE LARA, Comendador, y Trece de la Orden de Santiago, su Señor Padre, difunto. Tenia

viendo entera salud, y juicio; pero temiendose de la muerte, haze su testamento. Mandase sepultar veinte quatro horas despues de su fallecimiento, con el Habito de San Francisco, en el Monasterio de su Orden, del Lugar donde muriere: y si no le huviesse, sea en el de Santo Domingo, San Agustín, ò la Parroquia, y allí se le hizien honras, y cabo de año. Que se dixessen por su alma 19. Millas rezadas, y se tomassen cien Bulas de animas, por las del Purgatorio, en el Lugar donde falleciere, y otro tanto en Valladolid: y allí se digan mas 500. Millas por las animas de Purgatorio. Manda 19. reales Españoles à la Universidad de la Ciudad de Troya. Nombra por sus testamentarios à Doña Isabel Melia, y Doña Bernarda Melia, sus primas, hijas de la Marquesa de la Guardia, difunta, y à Doña Isabel Manrique, y Doña Ines Manrique, hermanas del testador, Monjas en Santa Clara de Calabazanos, y al Mayordomo del Hospital de la Ciudad de Palencia, inmediato à la Iglesia Mayor. Dize, que para cumplir su testamento tenia estos bienes: 450. ducados, de renta de por vida, sobre el Condado de Paredes: 429 500. mrs. de juro, sobre las alcavalas de Palencia, y Villamediana, cuyo Privilegio tenian sus hermanas en Calabazanos, para cobrar ellas, y las demás legatarias de la Señora Doña Isabel Manrique, su tia, lo que en su testamento las mandò: 1837 50. mrs. de renta, sobre Don Leon Don Geronimo, y Doña Constança de Miranda: 89072. maravedis de censo, sobre la hacienda de Ines Recia, y Francisco Hernandez su yerno, vezinos de Tudela de Duero: 439. 700. y tantos mrs. de renta, sobre la Villa de Madrid: 49036. mrs. de renta, sobre Ana Guillen, y los bienes muebles, y dinero, que constaria por vn libro suyo. Manda repartir ciertas cantidades para Millas en nuestra Señora de Monserrate, nuestra Señora de Trapana, y nuestra Señora de San Lorenzo de Valladolid. Nombra por usufructuarias de sus bienes à las dichas Doña Isabel, y Doña Bernarda Melia, sus primas: y despues de sus dias, sirva su hacienda para dotar doncellas huérfanas pobres, hijasdalgo, à lo menos de parte de padre, que quisieren ser Monjas en Santa Clara de Calabazanos, dando à cada vna 600. ducados de dote, ò lo mas que preciamente huviere menester. Quiere, que las dichas sus hermanas Doña Isabel, y Doña Ines, hagan la eleccion de las tales doncellas: y despues de sus dias, la haga el Conde de Paredes, que es, ò fuere: con tal, que sea à satisfacion de la Abadesa, y Discretas del dicho Monasterio, nombrando el Conde otra, si la primer nombrada no fuere à satisfacion del Convento. Quiere, que entre las elegidas preficita, en caso de igual pobreza, y virtud, la mas noble. Y en recompensa deste servicio, pide al Monasterio huyan cada vn año, el dia de su muerte (sea à 11. de Março) el mismo Oficio, y Milla, que por las Abadesas, quando fallecen. Manda, que al Mayordomo, ò Mayordomos del Hospital de Palencia (es S. Antonio) por el trabajo que avia de tener en cobrar su hacienda, y guardar los papeles della, que queria estuviesse en su poder, se les dè 159. mrs. cada año, para vna cama del dicho Hospital. Y si no quisieren tener este cuidado, que el Conde de Paredes, y Abadesa de Calabazanos, pongan la administracion en parte tan segura, como era el dicho Hospital: y tenga cuidado el Conde de tomar las cuentas, de si la hacienda està en pie, y se emplea segun esta disposicion.

Hizo despues codicillo en Sicilia, à 4. de Enero de 1611. en que dize, que el testamento cerrado que dexò en Valladolid en poder de Doña Isabel Melia, su prima, se cumpliesse, despues de aver cumplido lo que era obligado à Doña Violante su muger, segun las capitulaciones. Revoca el usufruto de sus bienes, que avia dexado à Doña Isabel, y à Doña Ines Melia, sus primas: y quiere que luego se gaste su hacienda en la obra pia. Dize, que avia seis onças de renta, de las treinta y cinco que el suyo sobre la Ciudad, cuyos dineros tocavan à Santa Barbara, de los derechos de las parentres que se despachavan en su oficio: las quales quiere estèn siempre en pie: y de sus reditos se allegalle à la suma de diez onças de renta, que se empleasse en casar, el dia de Santa Barbara, vna huérfana pobre, hija de algun Artillero, à nombramiento del General de la Artilleria. Declara algunas deudas, y los bienes que allí tenia. Dize, que las joyas de Doña Violante su muger, estavan en ser. Y en otra memoria, hecha en Palermo, à 4. de Março de 1611. dexa à la dicha Doña Violante, su muger, vn diamante que el traia en la mano, y por heredera de sus servicios, para que el Rey la hiziesse merced por ellos. Nombra por testamentarios al Juez de la Monarchia, à Don Tomàs Mariello, y al Chantre de la Madre Iglesia. Dize, que el Señor Don Tomàs (entiendete Mariello) se debía à cuenta de la dote hasta sesenta onças, ò las que su Señoria dixere que faltaron de el precio de las joyas. Y en 7. de Março de 1611. bolviendo à mandar se restituya su dote à Doña Violante, aprueba todo lo referido: y lo otorgò ante Juan Lucas Deydona, Notario.

En Palermo, à 15. de Março de 1611. ante Don Antonio Trayana, Doctor en ambos Derechos, vno de los Juezes del Juzgado, y Cutia Real de aquella Ciudad, y ante Vicencio Confruncio, Notario, pareció Don Tomàs Mariello, y presentó el testamento cerrado, que estando enfermo hizo Don Rodrigo Manrique de Lara, pidiendo que se abriese, con la solemnidad de derecho. Y el Juez, aviendo recibido informacion de los testigos instrumentales, le mandò abrir. Y despues, en Palermo, à 25. de Mayo de 1611. se diò copia autentica de estos instrumentos, à instancia de Doña Violante Manrique de Lara è Manuele.

En Palermo, à 21. de Março de 1612. Don Geronimo Urgel, Doctor en ambos Derechos, Prototario Apostolico, y Beneficiado en la Parroquial de San Antonio de aquella Ciudad, certifica, que por los libros de ella consta, que en 15. de Março de 1611. fue sepultado en la Casa Professa de la Compania de Jesus de Palermo, Don Rodrigo Manrique de Lara, Capitan General de la Artilleria del Reyno de Sicilia.

Facultad para que el V. Conde de Paredes tomase cierto censo, para pagar el dote de Doña Juana su hermana.

DON CARLOS, por la divina clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña JUVANA su madre, y el mismo DON CARLOS, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON ANTONIO MARRIQUE, Conde de Paredes, nos à feydo fecha relacion, que vos avei, casado à Doña JUVANA MARRIQUE, vuestra hermana, con D. FADRIQUE ENRIQUEZ, hijo del Almirante D. Fernando Enriquez, ya difunto, y que entre otras cosas que se asentaron, y capitularon al tiempo que se concertò el dicho matrimonio, y en razon de. f. c. que vos diestes para ayuda al casamiento de la dicha vuestra hermana 400. ducados. Y nos suplicastes, y pedistes por merced, que porque no tenis bienes liores de que poder pagar los dichos 400. ducados, os diessimos licencia è facultad, para que para pagarlos pudiesdes vender, à quitar, de los bienes del vuestro mayorazgo, hasta el valor de los dichos 400. ducados, no embargante el dicho mayorazgo, y qualquier clausulas, vinculos, y condiciones del, ò como la vuestra merced fuere. E los, teniamos consideracion à la causa susodicha, tovimoslo por bien: è por la presente, como Reyes, è Señores naturales, no re conociendo superior en lo temporal, damos licencia, è facultad à vos el dicho Conde de Paredes, para que para el efecto susodicho, podais vender, de los bienes, y rentas del dicho vuestro mayorazgo, hasta en valor de los dichos 400. ducados, à qualquier persona, ò personas con quien vos concertareis, con condicion de los poder quitar, è redimir, vos, ò vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, y otorgar sobre ello las Cartas de venta y obligaciones, y otras qualquier escrituras, que para firmeza, y validacion de ello fueren necessarias de se hacer, &c. Dada en Valladolid à 20. dias del mes de Hebrero de 1545. años. Yo EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos, Secretario de las Celsareas, è Catholicas Magestades, la fice escribir, por mandado de su Alteza. Doctor Guevara. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

El Conde Don Antonio, en Paredes de Nava, à 9. de Abril de 1545. ante Diego de Nogal, Escrivano del numero de aquella Villa, dà poder à Francisco de Tamao, Mercader, y à Jorge de Torres, su Mayordomo, para que usando desta facultad, y para el efecto en ella contenido, vendiesen 1000. maravedis de juro, y censo al quitar, à razon de 150. el millar, à las Señoras Doña Blanca Enriquez, y Doña Leonor de Vega su hija, vecinas de Palencia, situandolos sobre su Villa de Paredes, y las otras Villas de su mayorazgo, y sobre las alcavalas, y tercias de ellas. Y el dicho Jorge de Torres, en Palencia, à 17. de Abril de 1545. ante Alonso Rodriguez, Escrivano del numero de dicha Ciudad, impuso este censo de 1000. maravedis de renta, sobre la dicha Villa de Paredes, tercias, alcavalas, y montes de ella à saber 600. maravedis para la dicha Doña Blanca Enriquez, y 400. para Doña Leonor de Vega su hija en satisfacion de 1.000. maravedis que recibió de Juan de Aguilar, su criado. En esta escritura de censo están copiados la facultad, y el poder: y al fin del ay un recibo, firmado de las dichas Doña Blanca Enriquez, y Doña Leonor de Vega, fecho en Palencia, à 11. de Marzo de 1556. en que confiesan aver recibido los dichos 1.000. maravedis del muy illustre Señor Don Antonio Marrique, Conde de Paredes, por mano de Alonso de Palencia, en nombre de la Señoria.

Poderes de Doña Juana Marrique, y Don Luis su hijo. Arçibis del Infantado.

EN Valladolid à 16. de Marzo de 1585. años, ante Juan de Xerez, Escrivano DON LUIS ENRIQUEZ, hijo mayor de los muy illustres Señores DON FADRIQUE ENRIQUEZ, y Doña JUVANA MARRIQUE su muger. Maestro de Campo por su Magestad, y estante en aquella Villa, dà poder cumplido à la Señora Doña Juana Marrique su madre, para cobrar qualquier maravedis de juro, y renta que se le debiesen, por qualquier razon, como hijo, y heredero de su padre: y para pedir restitution de qualquier juros, y cosas que el hubiesse enagenado de su mayorazgo, en que el le avia sucedido: y para poner pleytos, y defenderle de los que le pudiesen, y hazer todas las otras cosas que el avia, presente siendo.

En Valladolid à 26. de Julio de 1585. ante Pedro de Arce, Escrivano del numero, Doña JUVANA MARRIQUE, viuda, muger que fue de DON FADRIQUE ENRIQUEZ, difunto, Gentil-Hombre de la Boca del Rey, por si, y en nombre de DON LUIS ENRIQUEZ su hijo, y usando de su poder que copia, dà poder cumplido à Antonio Martinez de Moya, y Nicolàs Muñoz, Procuradores en la Corte, y Consejo de su Magestad, para que en su nombre pidiessen en el Consejo de las Indias satisfacion de los 200. ducados, de que el Rey, siendo Principe, por Cedula fecha en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. hizo merced al dicho Señor Don Fadrique, y se los mandò pagar en los repartimientos de Indios vacos del Perù: sobre lo qual se avia librado segunda Cedula Real en San Lorenzo à 23. de Mayo de 1578. Y librados que fuessen los dichos 200. ducados los pudiesen aver, recibir, y cobrar, y dar de ellos carta de pago, y finiquito en forma.

Genealogia del Abito de D. Luis Enriquez. Sacada de la Escrivaniã de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe II. por su Cedula fecha en Torija à 4. de Febrero de 1585. referendada de Marco Vazquez, su Secretario, hizo merced del Abito de Santiago à D. Luis Enriquez: el qual, en 8. de Febrero del mismo año, la presentó en el Consejo con la peticion siguiente: en virtud de la qual se le hicieron sus pruebas, y se le despachò titulo de Cavallero de aquella Orden en la forma ordinaria.

M. P. S. Don Luis Enriquez, Maestro de Campo, digo, que Vuestra Alteza me hizo merced de mandar me de el Abito de la Orden de Santiago, como consta de la Cedula Real que presento: y para que se ha de hacer la probanza de mi ascendencia: y para averte de hacer declarar lo siguiente. Que soy hijo de DON FADRIQUE ENRIQUEZ GIRON, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Reyna, que nació en Medina de Rio-Seco, y vivió en la dicha Rio-Seco, y Pareces de Nava, y esta Corte: es natural de la dicha Rio-Seco. Mi madre se llama Dona Juana Manrique, nació en la dicha Pareces, y residió en las partes de las: es natural de la dicha Pareces. El padre de el dicho mi padre fue el Almirante DON FERNANDO, que nació en la dicha Medina de Rio-Seco, y residió en ella, y en esta Corte: es natural de la dicha Rio-Seco. La madre del dicho mi padre, fue la Duquesa Doña MARIA GIRON, que nació en Peñanel, y residió en ella, Medina de Rio-Seco, y esta Corte: y es natural de la dicha Peñanel. El padre de la dicha mi madre, fue el Conde de Pareces DON PEDRO MANRIQUE, que nació en la dicha Pareces de Nava, y residió en ella, y esta Corte: es natural de la dicha Pareces. La madre de la dicha mi madre, fue la Condesa de Pareces Doña INES MANRIQUE que nació en Aguiar de Campo, y residió en ella, y en la dicha Pareces de Nava. Suplico à Vuestra Alteza mande sea despachado con toda brevedad, porque para estar ausente de mi cargo, no me dió Vuestra Alteza más de 50. dias, y son passados la mayor parte de ellos.

Despues, de esto le hizo el mismo Principe merced de la Encomienda de Monte-Molin, en la misma Orden, y le firmó el titulo de Comendador de ella en San Lorenzo à 9. de Setiembre de 1587. que empieza en esta forma. DON FELIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica. A vos el Licenciado Juan de Cuenca, Freyre de la dicha Orden: Sabed, que la Encomienda que se le solia nombrar de Monte-Molin, cuya recompensa está situada en las rentas, y derechos de las terras de Guisada, vacò por promocion de Don Hernando de Toledo, à la Encomienda de Reyna: y à mi, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Abito de la dicha Orden, que sea proveydo de la dicha Encomienda. Por ende acatando los muchos, y buenos servicios que el Maestro de Campo DON LUIS ENRIQUEZ DE LUJAN, Cavallero professo de la dicha Orden, me à hecho, y espero que me arà de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres: por esta mi Carta le nombro, para que sea proveydo de la dicha Encomienda de Monte-Molin, &c.

Genealogia del Abito de Don Diego Enriquez de Lujan.

EL Rey Don Felipe III. por Cedula, fecha en San Lorenzo à 29. de Octubre de 1609. hizo merced del Abito de Santiago à D. Diego Enriquez de Lujan, por cuya parte se presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se hicieron, y aprobaron sus pruebas, y se le despachò titulo de Cavallero de la dicha Orden, en la forma ordinaria, en el Elpimar à 25. de Febrero de 1610. dirigido à Don Luis Enriquez su padre, Governador de Galicia, Comendador de Monte-Molin, y del Consejo de Guerra, para que le armase Cavallero.

Genealogia de Don Diego Enriquez de Lujan, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. Padres, Don Luis Enriquez, Comendador de Monte-Molin, y Doña Carlina de Lujan, natural, y vecina de Madrid. Abuelos paternos, Don Fadrique Enriquez Giron, Comendador de Reyna, natural de Medina de Rio-Seco, y Doña Juana Manrique, natural de Pareces de Nava. Abuelos maternos Don Diego de Lujan, y Doña Francisca de Lujan naturales de Madrid.

Hizole Felipe IV. merced de la Encomienda de Monte-Molin, quando vacò por muerte de su padre, y le firmó el titulo en 29. de Setiembre de 1622. referendado de Gaspar de Saicedo, su Secretario, y firmado à las espaldas del Presidente Marques de Caracena, y de los Consejeros de Ordenes, Don Juan Serrano Zapata, Don Juan de Gco. y D. Antonio de Castro y Anarade. Y sus primeras palabras dicen. DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica. A vos el Licenciado Don Diego Ruiz Cano, Religioso della, mi Capellan, &c. Sabed, que la Encomienda de Monte-Molin, que es de la dicha Orden, &c. está al presente vaca por fallecimiento de DON LUIS ENRIQUEZ, ultimo Comendador que fue de ella: y à mi, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Abito de la dicha Orden, que sea proveydo en la dicha Encomienda. Por ende acatando los servicios que DON DIEGO ENRIQUEZ DE LUJAN su hijo, Cavallero professo de la dicha Orden, à hecho à mi, y à ella, y espero que me arà de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres, por esta mi Carta le nombro, para que sea proveydo de la dicha Encomienda de Monte-Molin, &c.

Antes de esto, el Rey DON FELIPE III. por Cedula, fecha en San Lorenzo à 17. de Agosto de 1613. hizo merced del Abito de Alcantara à D. Fadrique Enriquez, hermano mayor deste D. Diego. La qual presentada en el Consejo, con la misma Genealogia, se cometieron sus pruebas en 8. de Setiembre de aquel año, divididas à Don Felipe de Poetas, y Frey Diego Lopez de Morera, y à Don Geronimo Zapata, y Frey Alvaro de Tejada, Cavalleros, y Religiosos de la Orden: y hechas, y aprobadas, se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Ventosilla à 19. de Octubre de 1613. en que le llama su Magestad, Don Fadrique Enriquez, hijo mayor de Don Luis Enriquez, de mi Consejo de Guerra, y mi Governador, y Capitan General de Galicia.

El Rey DON Felipe IV. en Madrid à 14. de Diciembre de 1655. le dió titulo de Comendador de Eliche,

Eliche, y Castilleja, aviendo vacado esta Encomienda por muerte del Cardenal de la Cueva, y le llaman D. Enrique Enriquez de Lujan, de mi Consejo, y Camara de Indias, y del de Guerra, Castellano de Milán.

Testamento de Don Antonio, V. Conde de Paredes.

IN Dei nomine, Amen. Sepau quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, Señor de las cinco Villas de la Sierra, &c. Estando enfermo d'l cuerpo, y sano de mi entendimiento, tal, qual Dios me lo quiso dar, è remiendome de la muerte, que es cosa natural, è teniendo, como firme, è Catolicamente tengo, todo aquello que la Iglesia Catolica tiene: y protestando, como protestó, de vivir, y morir en esta Fè Catolica, oroego, è conozco esta Carta de testamento, è postrimera voluntad, en la manera siguiente. Mandatè sepultar con el Habito de San Francisco, en el Monasterio de San Francisco de Paredes, en el lugar que à la Condeta Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger parecielle. Dexa la forma de su entierro, honras, y cabo de año à la discrecion de sus testamentarios. Manda decir por su alma, y de sus difuntos, 50. Misas, en los Monasterio de San Francisco de Paredes, y Villa-Verde, y en las Iglesias de sus Villas: y en todos manda repartir algunas limosnas. Hace otras mandas piadosas à Iglesias, y Hospitales. Quiere que se ajusten cuentas con sus criados, y acreedores, y sean satisfechos. Manda, que à la Señora Doña Catalina de Zuñiga, hija del Marques de Denia, y sobrina de la Condeta Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger, le sean pagados 111. ducados, que le avia prestado el Obispo de Cordova Don Christoval de Rojas, el qual le mandò que fuesen para dicha Señora: y que tambien se pagassen al Señor DON GONZALO MESA, Marques de la Guardia, 600. ducados, que le avia prestado. Manda pagar ciertos censos que tomò, sin facultad: y vno de ellos es el de 7011533. maravedis que Santiago Ramos, y otros tomaron sobre sus haciendas de D. PEDRO MANRIQUE, HIJO DEL COMENDADOR SOLIS, y DE DOÑA CATALINA MANRIQUE SU TIA, ya difuntos, y el se aprovechò de ello. Y lo mismo hizo de 2209. y tantos maravedis, que la Condeta de Delectosa su tia, y la Condeta Doña Francisca de Rojas su muger, tomaron del Licenciado Quijada, à quien los manda pagar. Declara, que à la Condeta Doña MAGDALENA MANRIQUE su tia, se debian de su dote 311546. ducados, y 811235. ducados, por sus legitimas, y mejoras à DOÑA ISABEL MANRIQUE su hermana, y 1011321. ducados à Doña Jvana Manrique tambien su hermana, por sus legitimas, y mejoras de la Cond. su madre: y à todo esto estava obligado el mayorazgo, como à las deudas de Lorenzo Estete, vecino de Valladolid, y el Bachiller Juan Rodriguez, vecino de Fuentes: y à los 211046. ducados de la manda, que la Condeta Doña GVIOMAR DE CARDONA su muger, hizo à DON JVAN MANRIQUE y Doña MARIA DE LARA su hermana: y à los 6. qs. 84011. maravedis que el debia à Doña Ines Manrique, su hija vnica, por el dote, y arras de la Condeta Doña Guiomar de Cardona su madre, difunta, y à las arras de la Condeta Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger: y à 411500. ducados, que hasta entonces avia recibido de su dote. Y todas estas partidas manda pagar, y que se satisfagan à la Condeta 600. ducados, que Don Galpar de Zuñiga su tio, Obispo de Segovia, y Arçobispo de Sevilla, le embiò para ella: y mas 511. reales que la embiò Alonso de Revenga, de lo que la mandò en su testamento la Señora Marquela su madre. Quiere, que todas las joyas que esta Señora tuvielle al tiempo de su muerte, se las dexassen, declarando ser tuyas. Dice, que por quanto en los capitulos matrimoniales de Don Enrique, y Doña Ines Manrique sus hijos, se tentò, que ellos pagarian à la dicha Condeta Doña Francisca su dote, y la darian 400. ducados cada año para ayuda à sus alimentos: los ruega, y encarga, que assi lo cumplan, y sirvan, y honren en esta Señora, por lo mucho que el la debia: y cumplan tambien con Don FRANCISCO MANRIQUE, hermano del Conde, lo que en los mismos capitulos se ajustò: y reciban asimismo todos los criados, y oficiales de la Casa del Conde: sin oponerle à la facultad que en dichos capitulos se le diò, para disponer por su alma, de la mitad de sus bienes muebles, y removientes. Nombra por testamentarios à la Condeta Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger, al Señor DON LUIS MANRIQUE su tio, Limosnero Mayor de su Magestad, y à DON ENRIQUE, y à DOÑA INES MANRIQUE sus hijos, y al Guardian de San Francisco de Paredes, y à Jaques de la Vega, su Contador. Y declara por su vniversal heredera à la dicha DOÑA INES MANRIQUE, su hija vnica legitima, y de la Condeta Doña Guiomar de Cardona su muger, difunta. Por quitar dudas à sus testamentarios, dice, que sus bienes libres eran los muebles que hubiello en aquella su Casa de Paredes, ò otra qualquiera: lo que parecielle le mandaron las Condetas Doña ANA MANRIQUE, y Doña GVIOMAR DE CARDONA sus mugeres, por sus testamentos, y la legitima de la Condeta Doña INES MANRIQUE su madre. Fecho en Paredes à de Mayo de 1570. años.

Genealogia del Abito del Conde del Burgo.

EL Rey DON FELIPE II. por su Cedula, dada en Madrid à 22. de Febrero de 1584. referendada de Mateo Vazquez hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago à DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, Castellano, y Governador de Cremona, en el Estado de Milan, por cuya parte se presentò en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se hicieron, y aprobaron sus pruebas, y se le diò titulo de Cavallero de Santiago en la forma ordinaria.

DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, es hijo de DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, y de Doña Ana Manrique, Fre. la de la Orden de Santiago. Es nieto, por su padre, del Conde de Paredes D. PEDRO MANRIQUE, y de Doña LEONOR DE ACUÑA, de la Casa de Buendia. Nieto por su madre de Pedro Lopez, y Mari Sanchez Ballesteros, naturales de Villa-Palacios. El Conde Don Pedro Manrique,

abuelo paterno, siendo Comendador de Segura, ovo al Conde Don Rodrigo. Firmò esta Genealogia DON BERNARDINO MARRIQUE, y pidió, que la informacion se hiciese en Villa-Palacios, y Sites.

Testamento de Don Jorge Manrique, Conde del Burgo. Copia autentica del Archivo de Paredes.

JUEVES à 12. de Febrero, del año del nacimiento del Señor 1609. en la Indicion septima, ante Jacobo Filipo Licoma, Notario publico de Milán, Colegiado. El Conde DON JORGE MARRIQUE DE LARA, hijo del difunto, Ilustrísimo Señor Conde DON RAFAEL MARRIQUE DE LARA, Governador, y Castellano que fue de Cremona, Conde del Burgo Lavezar, en la Diocesis de Cremona, y Señor de Villa-Verde, en España: estando enfermo, aunque en su juicio natural, hace su testamento, y revocador de otros que antes avia otorgado, dispone, que à su cuerpo se diesse sepultura en la Capilla de San Francisco, del Monasterio del mismo S. Francisco de Milán, delante del Altar, y con el Habito de aquella Orden. Que luego se digan por su alma en el mismo Monasterio, 150. Millas, y otras tantas en el de San Juan, en la Conca de Milan, en la Iglesia de San Juan, en Croto, y en la Iglesia de nuestra Señora del Rosario, del Burgo Lavezar, su feudo. Manda, que se cobren algunas cantidades que le debian, así en Milán, como en España, por diferentes causas, y por sueldos vencidos del Conde Don Rafael su padre, y suyos: las cuales constarian por los libros del Oficio del Sueido. Ordena, que su heredero, pague sus deudas, y las declara: y tambien las deudas que el Conde DON RODRIGO MARRIQUE DE LARA su hermano dexò en Cremona: las cuales tambien refiere. Hace ciertos legados à criados suyos, y dexa à la Condesa Doña MAGDALENA CIGOÑA, su muy amada muger, el usufruto de todos sus bienes, muebles, y rayces, por toda su vida, permaneciendo en viudedad, y habitando con sus hijos: y suplica al Senado Excelentísimo de Milán lo confirme así, sin embargo de qualquier Ley, ò Estatuto que en contrario sea. Y la dexa tambien todas sus joyas, y vestidos, para que de ellos pudiese disponer à su voluntad, y que tenga en su poder todas las escrituras de los bienes del testador, así de su Condado del Burgo Lavezar, como otras qualesquiera. Ordena, que Doña HIPOLITA, Doña FRANCISCA, y Doña LAURA MARRIQUE, sus hijas legitimas, y de la dicha Condesa Doña Magdalena Cigoña, sean dotadas à la voluntad de su madre, y con consentimiento de sus testamentarios: cito en caso de suceder antes que DON RODRIGO, hijo, y heredero del testador, llegue à edad de poderlas dotar, y no en otra manera, por que el su dicho avia de quedar con esta carga, y la de alimentar à las suocichas. Dexa à JUVANA MARRIQUE su hija natural, avida en Magdalena de siendo ambos libres de matrimonio, 200. ducados para su dote, demás de sus vestidos, y de lo que la Condesa Doña Magdalena la diess: y entre tanto que se casasse la manda alimentar decentemente. Manda, que su heredero sea obligado à cumplir con Doña ANA MARRIQUE DE LARA su hermana, que estava en su casa, quanto el Conde D. Rafael, su padre, mandò en su testamento. Dice, que por quanto quando el Señor Juan Angelio Cigoña su suegro de feliz memoria, padre de la Condesa su muger, le pagò su dote, el juntamente, con el Conde Don Rafael su padre, la mandò en aumento de dote 30. libras Imperiales, como constava por el instrumento recibido por Juan Jacobo Lormano, y Julio César Confalonario, Notarios publicos de Milán: ora, por razon delegada dexa à la dicha Condesa Doña Magdalena otras 30. libras Imperiales: y quiere que el usufruto de las dichas 60. libras, le gozasse casandose, ò no, y que fuesse tutora, y curadora de todos sus hijos, sin obligacion de dar fianças. Prohibe, y anula la enagenacion de tres cuadros, ò lienzos, en que estavan pintados: en vno, el Sepulcro de Christo: y en los dos, la S. Virgen la Madre, y en caso de enagenarlos, priva à sus herederos de la posesion de la Cata que tenia en la Villa de Villa-Verde, y se la manda al Monasterio de Santi Spiritus de Alcaraz, de Monjas Dominiccas. Instituye por heredero de todos sus bienes à DON RODRIGO MARRIQUE DE LARA, su hijo legitimo, y natural, y de la Condesa Doña Magdalena Cigoña su muger: y despues del, à sus hijos varones: y no los aviendo, à las hembras, segun el estilo de España. Y si Don Rodrigo muriesse sin herederos, se subtituye para la subcesion à Doña Hipolita, Francisca, y Laura, hijas del testador, sino estubieren en Religion. Y faltando todas sus hijas, quiere que le herede el Ilustrísimo Señor DON PEDRO MARRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, su primo, y sus descendientes: y sino los hubiere, los parientes mas propinquos de la familia del testador. Ruega al Ilustrísimo, y Excelentísimo Señor Don Alonso Idiaquez, Conde de Blandicute, Capitan General de la Cavalleria del Estado de Milán, quisiesse ser su albacea, con el dicho Señor Conde de Paredes, y el Reverendo Señor Juan Bautista Cigoña: y excluye de la sucesion de sus bienes al poseedor que cometiere delito, porque puedan ser confiscados, queriendo que pasen al siguiente en grado.

En 6. de Febrero de 1619. la Ilustrísima Señora Doña HIPOLITA MARRIQUE DE LARA, hija, y heredera del Ilustrísimo DON JORGE MARRIQUE DE LARA, que fue Conde del Burgo Lavezar, y Señor de Villa-Verde de la Sierra, constituyò Procurador General suyo al Ilustrísimo D. Pedro Manrique de Lara, Conde de Paredes, habitante en Madrid.

La misma Doña Hipolita, en Noviembre de 1621. casò con Don Juan Diaz Zamorano, Sargento Mayor del Tercio de Lombardia, y de Piemonte, hijo del difunto Don Gonçalo, vecino de Villa-Rubia de Ozano, en la Mancha, llevando en dote el Burgo Lavezar, Villa de Villa-Verde, y toda la casa de su padre: y juntos en Novara, dieron, nuevo poder general à Don Pedro Manrique, Conde de Paredes, para percibir, y cobrar qualesquier cantidades que se les debiesse en España: seguir, ò comprometer sus pleytos, tomar, y aprehender posesion de sus bienes, y derechos, y de la Villa de Villa-Verde, y

eleger personas para la governacion della, y finalmente para sustituir este poder, quantas veces quisiere, y haer en favor de los otorgantes quanto quisiere, y por bien tubiere.

Testamento de Don Rodrigo Manrique, Comendador de Yeste, que saque de copia autorizada del Archivo de Pareades.

EN la Villa de Yeste, que es de la Orden de Santiago. Jueves 8. de Abril de 1518. años, à las ocho de la mañana, estando en la Fortaleza de ella, ante el Reverendo Señor Pero Garcia de Aimaguier, Vicario, y el honrado Señor Pero Muñoz, Alcalde Ordinario, y en presencia de Alonso Guetreo, Escrivano publico, parecieron los Señores DON DIEGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, y Tayvilla, DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Mançanares, y DON FADRIQUE MANRIQUE, hijos legítimos, y herederos del Magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, y Trece de ella, difunto, y presentaron el testamento, cerrado, y sellado, que ante el dicho Escrivano otorgò el dicho Señor, pidiendo, y requiriendo à los dichos Vicario, y Alcalde le mandasen abrir, y dar del los traslados que hubiessen menester: y ellos lo mandaron así. El qual es à este tenor.

En el nombre del muy alto, y todo poderoso Dios nuestro Señor, &c. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo D. RODRIGO MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, y Trece de ella, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, y en mi acuerdo, y entendimiento, y en mi cumplida, y buena memoria, tal, qual Dios mi Señor, è mi Salvador tuvo por bien, è fue servido de me dar: è creyendo firme, y verdaderamente en la Santa Trinidad, que es Padre, è Hijo, y Elpiritu Santo, tres personas, è vna Essencia Divina: bien así, como todo fiel Christiano, tiene, y cree, y debe tener, è creer, è yo así lo tengo, è creo, è temiendome de la muerte, que es natural, de la qual persona del Mundo no puede escapar: è cobdeciano, è aviendo voluntad de poner la mi anima en la mas llana, è libre carrera que yo pueda hallar, por la salvar, è librar, è llegar à la merced, è Alteza de nuestro Redentor Jesu Christo, pues que à el plugò redimirla, è salvarla por su preciosa Sangre, le plega llevarla à su Reyno Celestial, donde loe, è glorifique su Santissima Magestad. Por ende otorgo, y conozco, que hago, y ordeno este dieho mi testamento, è estas mis mandas de mis bienes, en que ordeno, así en hecho de mi cuerpo, como de mi anima, por mi anima salvar, y mis herederos pacificar. Primeramente estas son las mandas que yo mando: mi anima à Dios, y à Santa Maria, y al Glorioso Apolto: Santiago, y à todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Y quando finamiento de mi azcaetere, mando que mi cuerpo sea sepultado en el Convento de Uclès, en la Capilla del Conde mi hermano, y primero sea llevado à San Francisco de Villa Verde, donde estè en deposito, hasta tanto que le puedan llevar, è lleven al dicho Convento de Uclès à costa de mis bienes. Y mando à Santa Marta la Mayor de Murcia, è à Santa Oalla de Barcelona: è à los Santuarios, que es necesario mandar alguna manda, para validacion de este testamento, ordenes establecidas para sacar Cautivos 100. maravedis à todos, que se partan por iguales partes, è se gallen en Redencion de Cautivos. Otro si, mando 100. maravedis para la Iglesia de nuestra Señora de esta Villa de Yeste, para que se haga vn Sagrario, è otra cosa, que mas convenga à la dicha Iglesia. Otro si, mando 20. maravedis à la obra de la Hermita de Señor Santiago de esta dicha Villa de Yeste. Otro si, mando al Hospital, è à todas las otras Hermitas de esta dicha Villa de Yeste, à cada vna 200. maravedis. Otro si mando, que se digan por mi anima, en Millas de treintanarios, y en otras Millas rezadas 100. maravedis: las quales se digan la meytad en el Convento de Uclès, è la otra meytad en San Francisco de Villa Verde. Otro si mando, que por quanto yo, y el Comendador Hernando de Sandoval, no cumplimos el anima de Doña MENCIA mi muger, que aya tanta gloria, porque ella nos hizo sus albaceas, y nos diò poder bastante para que hicièsemos su testamento, el qual hicimos, y no era cumplido la mayor parte del; y así todo mando que se cumpla, ante todas cosas, luego, sin dilacion enteramente: el qual està en mi poder; excepto en vna clausula del, que mejoramos à Don Diego mi hijo, en tercio, y quinto, è foy enformado, que de derecho no lo podimos hacer: porque los comisarios no pueden mejorar à vn heredero mas que à otro, sin especial poder para ello, el qual no nos diò mas de para hacer su testamento. Y por tanto mando, que todos mis hijos, y de la dicha Doña MENCIA mi muger, que tanta gloria aya, por iguales, partan, y hereden los bienes de la dicha Doña MENCIA. E si de derecho podimos haer el dicho negocio, ruego à mi hijo DON DIEGO no goze, ni use del, porque la causa que nos moviò à lo mejorar, fue en no tener renta à la fazon el dicho DON DIEGO mi hijo: è despues acà à placido à Dios la tenga, que es mi Encomienda que yo le renunciè. Otro si, por quanto yo huè tomado ciertos maravedis de la media nata de esta Encomienda de Yeste, y Tayvilla, mando que luego sean averiguados, è sin dilacion sean pagados. Otro si, aclaro, que debo mil maravedis à los pobres de esta Villa, mando que luego le sean pagados, y repartidos, segun abaxo iràn declarados. è à voluntad de mis albaceas lo que no fuere aclarado. Otro si, por quanto yo me avido bien con el Alcayde Diego Hernandez de Heredia, en el cargo que le di de esta Alcaydia de Yeste, anù en el principio de ella, como despues acà: y à mi parecer, è cumplido con el; pero con todo, si alguna cosa se hallare que le debo, mando que se averigüe con el, è averiguado, sea pagado. E por quanto me habo rogado, è pedido que diele la tenencia de esta Fortaleza de Yeste à su hijo Antonio de Heredia, è así mismo à DON DIEGO mi hijo, è nos plugò de se la dar por su ruego, mando que se concierten ellos, en manera que no aya mas de vn Alcayde: è concertados ellos, ruego, è encargo à mi hijo DON DIEGO, que lo aya así por bien. Otro si, por quanto yo è cumplido con Gabriel Montañes, mi criado, así en darle oficio en mi Casa de Mayor domo

de mi hacienda, como en le dar el Alcaydia de Tayvilla, y en otras cosas que le è podido aprovechar, mando que se contente con ello: y si necesidad ay, le hago gracia, por descargo de la conciencia, de todo lo que le puo aprovechar, è aprovechado, è que tenga el dicho cargo de Tayvilla, como lo tiene de mi, è de D. DIEGO mi hijo: lo qual ruego, è encargo à D. DIEGO mi hijo, que así lo cumpla, y que se haga cuenta con el dicho Gabriel Montañés: è si alguna cosa le le debiere, así de la tenencia, como de acostumbramiento, averiguado, le sea pagado. Otro si, por quanto yo è dado à Antonio de Heredia, mi criado, ciertos oficios de los cargos que è tenido, è asimismo ciertos años de acostamiento, mando que se contente con esto: è lo que se hallare que le debo, averiguado, le sea pagado. En la tenencia de la Fortaleza de Yeste, rematome à el capítulo de su padre Diego Garciañandez de Heredia. Otro si, por quanto yo ovo cumplido con Juan de Bozmediano, mi criado, así en cavalgando: è en un buen cavallo, como en darle ayuda de calamiento en 3000 mrs. è dándole la tenencia de Purchena, y ciertos años con tenencia cada un año, como parecerá ya en los libros de cada un año, lo que le deba, mando que se contente con esto: è si algo se le debiere de la dicha tenencia, y de el acostamiento que de mi tiene, mando que le sea pagado, siendo averiguado. Otro si mando, que à mi Mayordomo Gonçalo Garcia se den, y paguen, à respecto de mas continos, desde el dia que allenté los continos, è le paguen el potro que compro de Villalta. E ruego, è mando à D. DIEGO mi hijo, que lo tenga por Mayordomo, como yo lo è tenido: è mas, que le paguen si algo le debieren, del asiento que con el tenia, de antes que los continos. Otro si, por quanto yo hice Alcayde de Tayvilla à Arreo, mi criado, y de allí fue aprovechado en las botras que llevò en el tiempo que tubo el cargo, mando que se contente con ello, è con 1000 mrs. que mando le dè: è si no le di ayuda de calamiento, y de su acostamiento, y si algo le le debe, averiguado, le sea pagado. Otro si, mando à Francisco de Reolid, mi criado 2500 maravedis de ayuda de calamiento: y si no le di cavallo, mando que le den 3000 maravedis por el: è ruego, è encargo à mi hijo D. DIEGO le dè 4000 maravedis del acostamiento, sin que lo sirva: y si algo se le debiere de su acostamiento, averiguado, le sea pagado. Otro si, por quanto yo tengo ciertos criados, que ganan por continos, que son Pedro de Heredia, y Francisco de Heredia, y Pedro Montañés, y Pedro de Miranda, y Hernando de Ayllón: y à los tres de ellos, que son Francisco de Heredia, y Pedro Montañés, y Hernando de Ayllón, les è dado potros, mando que se den à Francisco de Heredia, y à Pedro Montañés, cada 4000 maravedis, y à Hernando de Ayllón 3000 maravedis, por los potros. E en ayuda de calamiento, mando à los dichos Pedro de Heredia, è Francisco de Heredia, è Pedro Montañés, à cada uno 2500 maravedis: y à los dichos Pedro de Miranda, è Hernando de Ayllón, à cada uno 2000 maravedis: è si alguna cosa se les debiere de su acostamiento, averiguado, les sea pagado. E ruego, è encargo à mis hijos DON DIEGO, è DON ROBRIGO, les den acostamiento à los sobre dichos. Otro si, por quanto Antonio de Heredia el mozo, hijo de Antonio de Heredia, me ovo servido algun tiempo, mando, que sobre los 5000 maravedis que tiene recibidos le cumpla hasta 2500 maravedis, para ayuda de calamiento. Otro si mando, que si à Vitorres de Zamora se le debiere algo de su acostamiento, averiguado, le se pague, y si traxo cavallo à mi servicio, que le lo paguen, segun lo que valia, è se contente con ello, è con el cargo que le di de Fiscal de la Orden. Otro si, por quanto Juan Bermudez, mi criado, me à servido, è sirve bien en estas enfermedades que è tenido, mando que se den un potro que pueda valer 3000 è 4000 maravedis, è el cavallo que ovo de Mestre Rodrigo: è para ayuda à su calamiento le den 2000 maravedis: è lo que se le debiere de su acostamiento, averiguado le sea pagado. Otro si mando, que den à Sanchoval, mi page, por lo que me à servido 3000 maravedis para un potro, y mas 6000 maravedis para que se vista: è si DON DIEGO, è DON ROBRIGO mis hijos lo quisiere rescibir, me daran placer en ello. Otro si, por quanto Elvira Jimenez, mi criada, me à servido largo tiempo, mando que se den 2000 maravedis por lo que me à servido. Otro si mando, que paguen à Leonor de Sanchoval 5000 maravedis que yo la mandè en ayuda de calamiento, demàs de 1500 maravedis, que le mandè Doña MENCIA, mi muger que tanta gloria aya, en su testamento, la qual està pagada de los dichos 1500 maravedis. Otro si mando que si en el testamento de Doña MENCIA, no se hallare ahorrada Juana, y que se den algo por lo que à servido, yo mando que sea ahorrada, è libre, è si ahorro, y asimismo Diaguito, su hijo, sea horro, y libre: è yo la ahorro, y doy por libre. E mando que se den de vestir saya, è manto, è un par de camisas à la dicha Juana, è al niño asimismo le visitan. Otro si mando, que à Garci Ramirez, mi criado, è Cocinero, por quanto me à servido bien, si no se hallare que le è ayudado de calamiento, le den 1000 maravedis para ayuda del dicho calamiento: y si algo le debiere de su acostamiento, è racion, que de mi tiene, le lo paguen. Y porque el dicho Garci Ramirez, es hombre pobre, è tiene hijos por casar, mando que de la limosna, que yo, è DON DIEGO avemos de hacer à pobres, le den 4000 maravedis de lo pasado, que se debe, contenido arriba de la deuda de los pobres. Otro si mando, que den à Helipe Sanchez, mi criado, y Cocinero, 6000 maravedis: y si algo se le debe de su acostamiento, è racion, le sea pagado. Otro si mando, que den à Christoval de Villalta, por lo que me sirviò 8000 maravedis, y de vestir, un sayón, è un capa. Otro si mando, que den à Zarza, mi criado 4000 maravedis, è un sayón, è mas un sayón, è una capa. Otro si mando, que den à Villa Verde 3000 maravedis, è un sayón, è una capa. Otro si mando, que den à Christoval Manrique, mi criado 1000 maravedis para ayuda de calamiento, si no se lo an dado: è si algo le debieren de su acostamiento, è racion, se le paguen. Otro si mando, que à Geronimo de Sanchoval, si algo le debieren de su acostamiento, se le paguen. Otro si mando que mis moços de espuelas, Martin Traxillo, y Hernando de Carrion de los Condes, se averigüe la cuenta con ellos, y les paguen lo que les debieren, y les den mas à cada uno 2000 maravedis.

vedis, por los caminos que á n andado, aunque eran obligados á ellos. Otro si mando, que á el Bachiller Juan Hernandez, Medico se sea pagado todo lo que le se debiere de su salario. Otro si, qualquier otro criado que pareciere pidiendo algun acollamiento, ó servicio que me ay. hecho, manco se averigüe, é todo lo que yo debiere sea pagado. Otro si mando, que qualquier cargo, é deuda, que pareciere yo deber, sea pagado de mis bienes. E para pagar, é cumplir este dicho mi testamento, é las mandas, é clausulas en él contenidas de mis bienes, fago ende mis albaceas, para que lo paguen, y cumplan de los dichos mis bienes, sin daño alguno de ellos, y de sus bienes á Don Diego, é á Don Rodrigo mis hijos, é al Bachiller Pedro González de Almaguer, Vicario de esta Villa de Yeste, á todos tres juntamente, é á cada vno de ellos por sí, *intolicum*: é qual ellos hicieren por mi anima, á tal depare Dios nuestro Señor quien haga por las suyas, quando mas menester les sea, é de esta presente vida partieren. E por esta Carta de mi testamento doy, é otorgo libre, llenero, é cumplido poder á estos dichos mis albaceas, para que ellos por sí mismos, por su propia autoridad, sin licencia, é sin mandado, é sin auctoridad de Alcalde, ni de Juez, ni otra persona alguna, é sin fuero, é sin justion, é sin pena, é sin calunia alguna: é si pena, é calunia alguna y oviere, que todo sea, é corra contra mis bienes, é no contra ellos, ni contra los suyos, é puedan entrar, é tomar, é vender, é rematar, é entren, é tomen, é vendan, é rematen á tantos de mis bienes muebles, é rayces, é semovientes, quantos cumplan, é basten para pagar, é cumplir este dicho mi testamento, é las mandas, é clausulas en él contenidas de mis bienes. E por quanto Don Rodrigo mi hijo me á servido muy bien, é su Encomienda de Mançanares no vale tanto, mando que le seán dados 1000. maravedis de mis bienes de mejoría, mas que á los otros mis herederos. Y si por esta manda no quisieren pasar los otros mis herederos, mejorolo al dicho Don Diego mi hijo, en el tercio, por muchos servicios que dél é recibido, é me lo tiene servido, é merecido: é siendole valida esta manda de los dichos 1000. mar. no goze del tercio de mis bienes. E pagado, é cumplido este dicho mi testamento, é las mandas, é las clausulas en él contenidas de mis bienes, segun que aquí está escripto, é ordenado todo lo al que fincare, é remanesciere de mis bienes, en qualquier manera, mando que los ayan, y los hereden todos D. DIEGO, é DON RODRIGO, é DON PEDRO, é DON FABRIQUE, é Doña FRANCISCA, é los herederos de Doña LEONOR mi hija, que aya santa gloria: á los quales yo dexo, y establezco por mis legitimos, é universales herederos en todo el remaniente de mis bienes, igualmente, tanto al vno, como al otro, contando á los herederos de Doña LEONOR mi hija, por vn heredero. Otro si, luego, é mando á Don Diego mi hijo, que tenga consigo á Don FABRIQUE su hermano, dándole de comer, é lo que hoviere menester para su vestuario. Otro si, mando á Don Rodrigo mi hijo, que procure por D. FABRIQUE, así con el Señor Obispo de Cordova, mi hermano, como con otras personas que á él le pareciere que le podrá aprovechar. E por esta Carta de mi testamento, revoco, é anulo, é doy por ningunes, é de ningun efecto, é valen todos quantos testamentos, mandas, é codicillos que yo é hecho, é otorgado, é ordenado, así por escrito, como por palabra, ó en otra qualquier manera, desde todos los tiempos que son passados, hasta oy dia de la fecha de esta Carta de mi testamento, por quanto quiero, y es mi voluntad, que no valan ni hagan fe, ellos, ni las notas, ni registros de ellos: salvo ende este dicho mi testamento, que yo agora hago, y otorgo, en el qual es cumplida, y acabada mi final intencion, é voluntad: el qual quiero, é mando, é tengo por bien que vala, é haga, fe, en juycio, y fuera dél, en todo tiempo, é lugar, do pareciere. En testimonio de lo qual otorgué esta Carta de testamento, ante Alonso Guerrero, Escrivano publico de esta Villa de Yeste. Testigos que firmaron sus nombres en las espaldas de este testamento, como es de derecho en testamento cerrado. Otro si mando, que se den sobre los 200. maravedis, que mandé á Pedro de Mitanda, de ayuda de calamiento, otros 50. maravedis, que sean por todos 250. maravedis del ayuda del calamiento. Otro si, mando mas á Chitival Manrique, mi criado, que le paguen toda la parte de las casas en que vive, que no fuere suya. Otro si, es mi voluntad, que á Hernando de Carrion de los Condes, mi mozo de espuelas, no le den mas de 1500. maravedis, por razon de los caminos que á fecho; aunque era obligado á ellos. Otro si, por quanto yo no pude aclarar de presente, ni alcanzar quantos son los maravedis de los pobres, é queda en blanco la cantidad determinada, mando que se aclare por los libros, é se paguen luego. Este es mi testamento. D. RODRIGO MANRIQUE.

Otorgóle en la Fortaleza de Yeste, jueves primero dia de Abril, año del Señor 1518. años, ante el dicho Alonso Guerrero, Escrivano publico de Yeste.

Capitulos para el matrimonio de Don Diego de Agvayo, Señor de Villa Verde, con hija de las Señores de la Guardia. Cuya copia hicimos sacar del Archivo del Marques de Santa-Ella.

CONOCIDA cosa sea á los que este contrato, y capitulacion vieren, como nos DON RODRIGO LEONOR, y DOÑA MARIA PONCE DE LEON, Señores de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, de la vna parte, y nos FRANCISCO DE AGVAYO, y DOÑA FRANCISCA MANRIQUE de la otra, somos convenidos, y concertados, si fuere voluntad de Dios nuestro Señor, de casar á DIEGO DE AGVAYO, hijo mayor legitimo mayorazgo, de nos los dichos Francisco de Agvayo, y Doña Francisca Manrique, con Doña MARIA DE GYZMAN, ó con Doña MARIA CARRILLO, hija segunda, y tercera legitimas de nos los dichos Don Rodrigo Mesa, y Doña Maria Ponce de Leon. Y para mayor efecto, y conclusion del dicho deudo, queremos que se guarde en ello la manera siguiente. Primeramente, que de oy dia de la fecha de esta capitulacion, en cinco años primeros siguientes, nos los dichos FRANCISCO DE AGVAYO,

y Doña FRANCISCA MANRIQUE, otorgamos, y hacemos, que el dicho DIEGO DE AGUAYO, nuestro hijo, se despoje por palabras de presente, en haz de Santa Madre Iglesia, con la dicha Doña Maria de Guzmán, ó con la dicha Doña Maria Carrillo, hijas de vos los dichos Señores Don Rodrigo Mésia, y Doña Maria Ponce de Leon: para lo qual, nos los dichos Francisco de Aguayo, y Doña Francisca, nos obligamos de ganar, y traer sustentacion, qual convenga: la qual ganemos, y traygamos à nuestras propias coitas, y espensas: y que despues de despoñados: se velarán de concordia de nos los dichos Don Rodrigo, y Francisco de Aguayo, cada que nos quisiéremos, y por bien tubiéremos. Item, que nos los dichos D. Rodrigo Mésia, y Doña Maria Ponce de Leon, uicemos, y desde agora prometemos, de dar en dote à qua quiera de las dichas Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, nuestras hijas, al dicho Diego de Aguayo, hijo de vos los dichos Señores Francisco de Aguayo, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, 1. q. y 700p. maravedis: las 500p. maravedis en ajuar, y el 1. q. y 200p. maravedis, en dineros, y en platasias 200. ó 300p. maravedis en plata labrada, y todo el resto en oincros, para que sea dote, y propio caudal de la dicha Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, nuestras hijas: la qual daremos, y prometemos de dar à la una, ó à la otra, para que aquella aya, è lieve de nos, en razon de las legitimas e subcesiones, que de nos, y de nuestros bienes le pertenciere, y pudiere pertenecer en qualquier manera, y con ella que las dichas Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, se dé por contenta y pagada de las dichas legitimas: sobre lo qual en su tiempo an de renunciar la dicha Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, y el dicho Diego de Aguayo, su esposo, à nuestras subcesiones, y herencias, y se arà contrato fuerte, y firme, con todos los vinculos, y firmezas, que bastantes, y necessarios fueren, à consejo, y parecer de Letrados: y que esta dote seamos obligados de dar, y desde agora nos obligamos de la dar, entregar, y contar à la dicha Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, cumplidamente, y por entero, despues que se despoñare con el dicho Diego de Aguayo, por palabras de presente, vn mes antes que se celebre, y haga su venacion. Y es nuestra voluntad, que si el dicho 1. q. e 700p. maravedis, que prometemos dar en dote con la dicha Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, excediere à la legitima que à ella pertenciere de nuestras herencias, y subcesiones: aquello que así excediere, le prometemos dar, pagar, y contar en la mejor mancia que pueda, y deba valer, y de derecho se lo podamos dar. Item, nos los dichos FRANCISCO DE AGUAYO, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, posemos, y otorgamos que el dicho DIEGO DE AGUAYO nuestro hijo, darà en arras à la dicha Señora Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, hijas de vos los dichos Señores 400p. maravedis: para la restitucion de las quales, y de la dicha dote, si fuere estimada, carnos seguridad bastante: à contentamiento de vos los dichos Señores Don Rodrigo Mésia, y Doña Maria Ponce de Leon, por hypoteca especial de bienes, que no sean vinculados, ni de mayorazgo, ni obligados à restitucion, ni à otro cargo alguno. Y si vos los dichos Señores al tiempo de la dacion, y numeracion de la dicha dote, quisieredes que deite dicho quento, y 200p. maravedis se compren heredamientos, para que aquellos aya, y tenga la dicha Señora Doña Maria de Guzmán, ó la dicha Señora Doña Maria Carrillo, por dote suyo intimada: que en en tal caso, para restitucion de los dichos 500p. maravedis de ajuar, e 400p. maravedis de arras, daremos la dicha seguridad, con hypoteca de bienes, libres de todo cargo, como dicho es. Y es postura, y condicion, que si acciere, lo que Dios o quiera, que algunos de los dichos nuestros hijos, Diego de Aguayo, e Doña Maria de Guzmán, ó Doña Maria Carrillo, falliere, amos à nos, ó a otros, ó pluguiere à Dios, que ellos, ó alguno de ellos entrase en Religion, sin que aya cumplido efecto, y concion el dicho matrimonio que el dicho dudo de matrimonio quede entre nosotros, y se haga, y celebre entre los otros nuestros hijos siguientes, en edad, e subcesion: conviene à saber, con hijo mayorazgo de nos los dichos FRANCISCO DE AGUAYO, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, y con la hija quarta de nos los dichos DON RODRIGO MÉSIA, y Doña MARIA PONCE DE LEON: e si aquella fuere difanta, con la quinta, e así sucesive con todas las otras nuestras hijas, dándole la dicha contra, segun, y por la manera que dicha es. Y porque todo lo sobre dicho queremos que se cumpla, y aya efecto, con el buen amor que entre nosotros ay, y voluntad que tenemos de nuestro dudo, decimos, que juramos à Dios, y à Santa Maria, y à las palabras de los Santos Evangelias, y à esta señal de Cruz \times en que cada vno de nos puso su mano derecha, de cumplir, y guardar todo lo en esta escriptura contenido, y que cada vno de nos arà que los dichos nuestros hijos, lo hagan, y tengan, y cumplan, segun, y por la manera que dicha es: y prometemos de lo así cumplir à buena fe, sin mal, engaño, dolo, y felonmente, e sin arte, e sin cautela alguna. Y nos los dichos DON RODRIGO MÉSIA, e FRANCISCO DE AGUAYO, para firmeza, e seguridad de todo lo que dicho es, y para que tenemos, y guardaremos todo lo sobre dicho, en esta escriptura contenido, y no irémos, ni venémos contra ello, ni contra parte de ello, facemos pleyto omenage, como Cavalleros Hijodalgo, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, en manos de JUAN DE GUZMAN, Cavallero Hijodalgo, que de nos, y de cada vno de nos lo recibid, teniendo nuestras manos entre las suyas, al Furo, y vfo de España, de tener, y guardar, y cumplir todo lo en esta capitulacion por nos otorgado, y se no ir, ni venir contra ello, ni contra parte de ello, agora, ni en algun tiempo. Y de esto otorgamos dos escripturas en vn tenor, tal la vna, como la otra, firmadas de nuestros nombres, y selladas con los selles de nuestras Armas: y tovimos por bien, que las dichas Doña MARIA PONCE DE LEON, y Doña FRANCISCA MANRIQUE nuestras magres las firmen de sus nombres. Fecha en Santo Finia, à 27. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1509. años. FRANCISCO DE AGUAYO, Doña FRANCISCA MANRIQUE.

Esta capitulacion firmamos, y sellamos, nos los dichos D. Rodrigo Mexia, y Doña Maria Ponce con tal condicion, que el Señor Francisco de Aguayo, e la Señora Doña Francisca Manrique, declaren, y señalen la renta que han de dar al Señor Diego de Aguayo, su hijo, al tiempo que el dicho Diego de Aguayo tomare su casa, para sustentarse su honra, y estado: y esto le pedimos por merced. RODRIGO MEXIA. DOÑA MARIA PONCE.

Lo que yo Francisco de Aguayo daré a Diego de Aguayo, mi hijo, luego que se vele con hija de los muy Magnificos Señores D. Rodrigo Mexia, y Doña Maria Ponce de Leon, ca. la año, es lo siguiente: 900. mrs. en dineros: 100. cada tercio: y 18. anegas de pan, 500. de trigo, y 500. de cebada, y 300. aldas de paja: el pan, por N. Señora de Agosto, y las calas, dō yo morava en vida de mi padre, para en que el more, y 300. aves. En fealdad de lo qual, firmé este capitulo de mi nombre. Fecha 1. de Julio de 1509. FRANCISCO DE AGUAYO.

En Jaen, a 23. de Octubre de 1517. años, ante Diego Gonzalez de Molina, Escriptor del numero de dicha Ciudad, D. RODRIGO MEXIA CARRILLO, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, por sí, y en nombre de Doña MARIA PONCE DE LEON su muger, dize: Que por quanto al tiempo que se trató casamiento entre Doña MARIA CARRILLO su hija, y de la dicha su muger, con DIEGO DE AGUAYO, hijo de los Señores FRANCISCO DE AGUAYO, vno de los 24. Cavalleros del Regimiento de la Ciudad de Cordova, y Doña FRANCISCA MANRIQUE su muger, se capituló, entre otras cosas, que la susodicha, y su esposo se contentasse con la dote que la prometieron, y no heredasse mas de sus bienes, por sus legitimas, y herencias, y dello otorgasse escritura publica: Y porque despues a los dichos Señores Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique, y al dicho D. Rodrigo, y Doña Maria Ponce de Leon, avia parecido, que esta rauunciacion de legitimas era en perjuicio de la dicha Doña Maria Carrillo, y se debía quitar: y a esta causa ellos tambien queriendo apartarse della, avian dado para ello su poder al Lic. Juan de Guzman su sobrino, vezino de Cordova: el qual avia partido mano de la dicha condicion, por escritura, que otorgó ante Juan Rodriguez de Truxillo, Escriptor publico de Cordova. Por tanto el desde luego aprobava, y ratificava la dicha escritura, y se obligava a citar, y pasar por ella en todo tiempo, pena de incurrir en las penas en la dicha escritura contenidas.

En la Villa de Santo Fimia, Villa del Señor D. Rodrigo Mexia Carrillo, a 27. de Agosto de 1517. años, ante Gonzalo Fernandez, Escriptor del numero della, siendo testigos el Señor D. Francisco Ponce, el Contrador Juan Ruiz, y otros, Doña MARIA CARRILLO, hija de su Señor D. RODRIGO MEXIA CARRILLO, su padre, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, que estava ausente en Jaen: y por esto, con licencia, y consentimiento de la muy Magnifica Señora, su Señora, y madre Doña MARIA PONCE DE LEON, que se la concedió para este efecto, dà todo su poder cumplido al dicho muy Magnifico Señor D. Rodrigo Mexia Carrillo, su Señor, y padre, para que en su nombre se pudiese desposar con el Señor DIEGO DE AGUAYO, hijo de los Magnificos Señores Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique, y otorgarla por su esposa, y muger, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y siendo necesario, le dà poder para sustituir este poder, y obligandose a tenerle por firme, lo firmó con la dicha Señora Doña Maria Ponce de Leon su madre. Y las firmas dizen: Doña MARIA. Doña MARIA CARRILLO. En Jaen, Viernes, 2. de Octubre de 1517. ante Diego Gonzalez de Molina, Escriptor, D. Rodrigo Mexia Carrillo, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, substituyó este poder en el Lic. Juan de Guzman su sobrino.

En Cordeva, a 6. dias de Octubre de 1517. ante Juan Rodriguez de Truxillo, Escriptor publico del numero de aquella Ciudad, estando en unas casas, que son en la Colectacion de S. Pedro, donde haze su morada el Señor FRANCISCO DE AGUAYO, vno de los 24. Cavalleros del Regimiento de aquella Ciudad, el Señor Diego de AGUAYO, 24. della, hijo del dicho Señor, y de la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE su muger, de la vna parte: y de la otra, el Señor Lic. Juan de Guzman, vezino de Cordova, en nombre, y en virtud del poder de la Señora Doña MARIA CARRILLO, hija legitima del muy Magnifico Señor D. RODRIGO MEXIA CARRILLO, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, y Doña MARIA PONCE DE LEON su muger. Y citando alli presente el Señor D. PEDRO MANRIQUE, Provisor en la dicha Ciudad, por el Lic. y M. R. Señor D. ALONSO MANRIQUE, Obispo de Cordova, Capellan Mayor de sus AA. y de su Consejo. Y tambien los dichos Señores Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique su muger: luego los dichos Señores Diego de Aguayo, y Lic. Juan de Guzman, dixerón, que por quanto oiera venido en nombre de la dicha Señora Doña Maria Carrillo, para celebrar por ella el desposorio, que con el dicho Señor Diego de Aguayo estava concertado: pedian al dicho Señor Provisor les diese licencia para ello. Y aviendo se la concedido, y para que el Lic. Diego Fernandez Testigo, Clerigo Presbytero, vezino de Cordova, que presente estava, hiziese el dicho desposorio, Luego el dicho Lic. tomó las manos derechas a los dichos Señores Lic. Juan de Guzman, y Diego de Aguayo, y preguntando al vno si recibia por esposo, y marido de la dicha Señora Doña Maria Carrillo al Señor Diego de Aguayo: y a este, si recibia por su esposa, y muger a la Señora Doña Maria Carrillo: ambos dixerón, que sí: luego dixo. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen. Quos Deus coniungat, homo non separet.* Y ambas partes lo pidieron por testimonio al dicho Escriptor.

Sentencia arbitraria entre el II. y III. Conde de Fuenfaldia.

EN Toledo, ultimo dia de Setiembre de 1496. ante Juan Lopez de la Puebla, Escriptor publico del numero, y el Doct. Antonio Martinez de Gascas, del Consejo del Rey, y de la Reyna, y Oydor de su Audicacia, y el Lic. Gutierrez de Palma, arbitros, arbitradores, y amigables componedores, tomados, y elegidos, por el Magnifico Señor D. Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuenfaldia, Alcalde Mayor de Toledo, de la vna parte: y de la otra, por el Señor D. Pedro Lopez de Ayala su sobrino, Alguacil Mayor de la dicha Ciudad, con licencia, del Jurado Jayme de Morales, su curador, y con autoridad de Alfonso Diaz de Fuenfaldia, Alcalde de Toledo, por el Señor Gomez Manrique, Corregidor, y Justicia Mayor de la dicha Ciudad, por el Rey, y la Reyna, y del su Consejo, sobre la particion de los bienes, y herencia de D. Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, padres del Conde, y padres tambien de D. Alfonso de Silva, cuyo hijo era el dicho D. Pedro: y sobre otros debates, y diferencias, que entre ellos avia, dieron, y pronunciaron su sentencia, que consistieron las partes: y en ella, refiriendo las mandas del testamento del Conde D. Pedro Lopez de Ayala, difunto, dizen, que vna dellas fue: AD. *Estas cosas se mandaron para sacar Cautivos, que mando la Señora Doña MARIA DE SILVA, 500. mrs. Para 500. Millas por su marido, e del Señor Almirante su padre, e de la Señora Doña GYOMAR DE MENÇES su madre, 700. mrs. A Doña GYOMAR*

DE MENZES, *muger de D. JORGE MANRIQUE, 6000 mrs. de ciertas joyas, por las que Doñ. GVIOMAR su aguel a de 20
à la Señora Condesa de Parades D. ELVIRA DE CASTAÑEDA, e a la dicha D. GVIOMAR, e cada una dellas 1500 mrs.
de jur. dñma. 1023: 20 mrs. el millar, que montan 4700 mrs. A D. ALDONZA DELIAKO, hija de D. ALDONZA, e de
Diego Lopez, asstaro, de resta de su casamiento, por obligaciones que tiene el Señor Conde, que Dios ay a 5000 mrs. &c.
Pleito de la Casa de Fuenfálida, cuyo memorial del hecho tenemos.*

AVIENDO fallecido sin hijos, en... de... de 1537. D. Pedro Lopez de Ayala, III. Conde de Fuenfálida, hijo de D. Alonso de Silva, y nieto de D. Pedro Lopez de Ayala, I. Conde de Fuenfálida, y fundador del mayorazgo de aquella Casa, tomó posesion della D. Pedro Lopez de Ayala su sobrino, hijo de D. Alvaro de Ayala, y de Doña Catalina Manrique, y nieto de D. Fadrique Manrique de Zuñiga, y de Doña Maria de Silva y de Guetara, hermana del ultimo poseedor. Y luego le puso demanda de tenura en el Consejo, y le llamó Conde de Fuenfálida, D. Alonso Manrique de Ayala, diciendo, le pertenecia aquella Casa, por ser hijo de D. ENRIQUE MANRIQUE, y de Doña Juana de Quiñones, y nieto del Maestro de Santiago DON RODRIGO MANRIQUE, y de Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA la muger, hija del Conde, fundador, y llamada por él el mayorazgo, después de los hijos varones de D. Pedro su hijo, y de D. Pedro su nieto: y que por esto en él, como visnieto varon mayor del Conde D. Pedro, fundador, le avia transferido, por muerte del ultimo Conde, la posesion civil, y natural, de la Casa de Fuenfálida, conforme a derecho, y leyes de Toro, y Partida. Y pidió, que la Condesa Doña Francisca de Ribera, muger del ultimo poseedor, y en cuyo poder quedaron las escrituras de su Casa, presentasse aquellas que fuessen necessarias. D. Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuenfálida, respondió a esta demanda, que D. Alonso no era parte para lo que pedia: y quando lo fuessé, no podia suceder en el mayorazgo, ni dignidad de Conde, por ser Clerigo, y Arcediano de Carmona: demás de que no era de la linea, y descendencia, por donde avia andado el mayorazgo: y él sí, como sobrino del ultimo poseedor, y visnieto de D. Alonso de Silva, que el Conde su padre llamó en la fundacion del mayorazgo: y que el Conde D. Pedro no pudo fundar nuevo mayorazgo, ni alterar las clausulas regulares, con que en virtud de facienda Real le avian ya fundado Pero Lopez de Ayala, y Doña Elvira de Castañeda, sus padres, por cuya disposicion él sucedia en aquellos bienes, y justa, y legitimamente los poseia, y gozava. Después de esto, insinuando D. Alonso Manrique en su pretension, presentó el mayorazgo, y mejora de tercio, y quinto, de D. Pedro Lopez de Ayala, I. Conde de Fuenfálida, queriendo, que por él, y no por el antiguo, le avia de regular la sucesion. Y el Conde presentó el mayorazgo antiguo de Pero Lopez de Ayala, y Doña Elvira de Castañeda: el testamento de D. Pedro, I. Conde de Fuenfálida y otras varias escrituras, para probar, que los bienes del mayorazgo, que el Conde hizo, se facieron después del para diversos fines, y solo permanecia el mayorazgo antiguo, ya mejora de tercio, y quinto, que el I. Conde hizo por su testamento en su hijo. Y recibida la causa a prueba, ambas partes probaron por testigos su descendencia, de sí Pero Lopez de Ayala, y Doña Elvira de Castañeda: y el Conde probó, que D. Alonso Manrique era Clerigo de Evangelio, Arcediano de Carmona, y Racionero de la Iglesia de Sevilla, y que en los mayorazgos de estos Reinos no suceden Eclesiasticos: mayormente, si a ellos están anejas las dignidades de Duque, Conde, o Marques. Y en este estado dexa la causa el memorial que seguimos.

Interrogatorio de D. Alonso Manrique en el pleito antecedente.

PRIMERAMENTE, sean preguntados (los testigos) si conocean al dicho D. Alonso de Ayala Manrique, hijo de D. Enrique Manrique, defunto, que Dios ay a: si conocean al dicho D. Pedro de Ayala, parte contraria: si han noticia de la Villa de Fuenfálida, è de la Villa de Humanes, è de la Villa de Huetcas, è de la Villa de Guadamur, con sus Fortalezas, tierra, termino, è jurisdiccion, è de la dehesa de Portuia, è de las otras dehesas, è bienes del mayorazgo, è Estado, que dicen de Fuenfálida: è de las casas principales de Toledo, que son junto a Santo Thomè, donde vivia el Conde de Fuenfálida, que agora murió, que son del dicho mayorazgo, è Estado: è de quanto tiempo acá tienen noticia de los dichos bienes. Item, si saben, e han noticia, e oydo dezir a PERO LOPEZ DE AYALA, el muerto, que fue el que primeramente hizo mayorazgo de la mitad de la Villa de Fuenfálida, e de otros bienes: è si conoçieron a su hijo mayor legitimo, que se llamó D. PERO LOPEZ DE AYALA, el toro, que fue el primero Conde de Fuenfálida, cuyos hijos fueron D. PERO LOPEZ, è D. ALFONSO DE SILVA, è Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, muger que fue de D. RODRIGO MANRIQUE, Maestro de Santiago: è si conoçieron al Conde de Fuenfálida D. PERO LOPEZ DE AYALA, que agora ultimamente murió: el qual fue hijo mayor del dicho D. ALFONSO DE SILVA: e de quanto tiempo acá los conoçieron, e tienen noticia dellos. Item, si saben que dicho PERO LOPEZ DE AYALA, el muerto, que fue el primero que hizo el mayorazgo de algunos de los dichos bienes, fue casado legitimamente con Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, e de aquel matrimonio ovieron por su hijo mayor legitimo al dicho D. Pedro Lopez de Ayala, el toro, que fue el primero Conde de Fuenfálida, è por tal su hijo mayor legitimo fue avido, è tenido, è comunmente reputado. Item, si saben, que el dicho D. PEDRO LOPEZ DE AYALA, I. Conde de Fuenfálida, fue casado legitimamente con Doña MARIA DE SILVA, è del dicho matrimonio ovieron, e procrearon, por sus hijos legitimos a D. Pedro Lopez de Ayala, è a D. Alonso de Silva, è a Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, muger que fue del Maestro D. RODRIGO MANRIQUE, e por tales sus hijos, e hijas legitimas, fueron avidos, e tenidos, e comunmente reputados. Item, si saben, &c. que el dicho D. PERO LOPEZ DE AYALA hijo mayor del dicho primero Conde de Fuenfálida, murió sin dexar descendiente ninguno legitimo: e que dicho D. ALFONSO DE SILVA su hermano, murió en vida del dicho Conde su padre, e dexó por su hijo legitimo a D. PERO LOPEZ DE AYALA, Conde de Fuenfálida, que es el que agora ultimamente murió: el qual no dexó descendiente ninguno legitimo, è así es cierto, e notorio: è si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, e no pudiesen ser menos, por el mucho conoçimiento que con los suso-dichos tenían. Item, sean preguntados, si conoçieron, o oyeron dezir a D. RODRIGO MANRIQUE, Maestro que fue de Santiago: è si saben que fue casado legitimamente con la dicha Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, hija mayor del dicho primero Conde de Fuenfálida: è de aquel matrimonio ovieron, è procrearon, por sus hijos legitimos, a D. ENRIQUE MANRIQUE, hijo mayor, è a D. ALONSO MANRIQUE, que es ahora Cardenal, è Arceobispo de Sevilla, su hijo segundo, è a D. RODRIGO MANRIQUE, è a D. JUAN MANRIQUE, è a otras sus hijas, è por tales sus hijos, fueron, è son avidos, è tenidos, è comunmente reputados. Item, si

faben que el dicho D. ENRIQUE MANRIQUE fue hijo mayor legitimo del dicho Maestro de Santiago, è de la dicha Doña Elvira de Caltañeda su muger, è quel dicho Cardenal D. Alonso Manrique, Arçobispo de Sevilla, es su hijo segundo, è así es cierto, è notorio. Iten, si saben que el dicho D. Enrique Manrique fue casado legitimamente, à ley, è bendicion, con Doña JVA NA DE QUIÑONES, è del dicho matrimonio ovieron, è procrearon por sus hijos legitimos à D. FRANCISCO MANRIQUE, è à D. ALONSO DE AYALA MANRIQUE, que es el que agora litiga, è por tales sus hijos legitimos, ineron, è son avidos, è tenidos, è comunmente reputados. Iten, si saben que el dicho D. FRANCISCO MANRIQUE, hijo del dicho D. Enrique, es muerto sin dexar descendiente legitimo alguno, è así es cierto, è notorio, &c. Iten, quel dicho D. ALONSO DE AYALA MANRIQUE es el hijo varon mayor legitimo, que agora ay del dicho D. Enrique Manrique, hijo mayor del dicho Maestro de Santiago, è de la dicha Doña Elvira de Caltañeda, è así es cierto, è notorio, &c. *Continua con otras ptegras que no hazen à nuestro proposito.*

Poder de Doña Ana de Castilla, viuda de D. Rodrigo Manrique de Ayala.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA ANA DE CASTILLA, muger del muy Magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE, mi Señor, difunto, que Dios aya, como madre, è tutora, y curadora, que soy de D. GASPAR MANRIQUE, y D. ALONSO MANRIQUE, y D. ÍNIGO MANRIQUE, y D. RODRIGO MANRIQUE, mis hijos, y del dicho D. Rodrigo Manrique mi Señor, proveida, è confirmada por juez competente, è por mi, como mejor puedo, è debo, otorgo, è conozco, que dò, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, lienero, bastante, segund que lo yo è, è tengo, è segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho, à vos el Magnifico Señor el Tesorero Alonso Gutierrez de Madrid, del Consejo, y Contador de sus Magestades, ò à quien poder de vuestra merced para esto oviere: especialmente para que por mi, è en mi nombre, è en nombre de los dichos mis hijos, è del dicho D. Rodrigo Manrique mi Señor, podades demandar, recabdar, recibir, è cobrar, de los Receptores, de lo encabezado, è por encabezar, del Campo de Calatrava, ò de otrie quienquier, ios 600. ducados, de los 300. ducados, que à los dichos mis hijos están librados, por libramiento de sus Magestades, de mayor contia, de la paga del año venidero de 1532. años, à los plazos, è conforme el dicho libramiento de sus Magestades. E para que de los dichos 600. ducados, è de cada parte dellos, que cobrare des, vuestra merced, ò quien vuestro poder oviere, podades dar, è otorgar, cartas de pago, è de finiquito, &c. En firmeza de lo qual, otorgué esta Carta, ante el Escrivano publico, è testigos de yuso escriptos. Que fue fecha, y otorgada en la dicha Ciudad de Toledo, à 24. dias del mes de Abril, año del nacimiento de N. Salvador de su Christo de 1531. años. Testigos que fueron presentes, Juan Caltañer, Clerigo, Capellan de la dicha Señora Doña Ana, y Martin Fernandez de Mostoles, y Juan Sotelo, vezinos de Toledo. DOÑA ANA DE CASTILLA. Payo Sotelo, Escrivano publico

Testamento de Doña Ana de Castilla, que reconoci en su mismo protocolo.

EN Toledo, à 30. de Março de 1531. años, ante Payo Sotelo, Escrivano del numero, DOÑA ANA DE CASTILLA, Freyla de la Orden de Señor Santiago de la Espada, muger del muy Magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE su Señor, vezina de Toledo, estando enferma, haze su testamento. Mandale enterrar en el Monasterio de la madre de Dios de aquella Ciudad, de la Orden de Predicadores, en la sepultura en que estava D. Rodrigo su marido, y que acompañasen su cuerpo los Clerigos de la Parroquia. y los Cofrades de la Santa Caridad, à la qual manda por ello 20. mrs. Quiere, que en aquel Monasterio, el dia de su entretro, se digan quantas Missas pudieren dezirle, vna de las cantada de Requiem, dando por ella à las Monjas que la oficiaren 10. ducados, y las demás Missas se paguen à real: y aquel dia, y dos siguientes, se dè de comer de sus bienes à las Monjas de aquel Monasterio: para lo qual señala quatro ducados en cada vno de los tres dias: y se repartan 33. reales en otros tantos pobres. Manda, que los paños de buiel, con que se aderezava su camara, se diessen à la Señora DOÑA ISABEL DE SILVA, para que los repartielle à los pobres, à su voluntad. Quiere, que se digan por su alma 200. Salterios, los 100. por las Monjas de la Madre de Dios, y los otros 100. por los Monges del Monasterio de S. Pablo de Toledo, de la Orden de S. Gerónimo, y à cada Monasterio se den por ello 200. reales. De mas de lo qual, manda dezir por su alma 100. Missas rezadas en N. Señora de Atocha de Madrid, S. Ginés de Talavera, y los Dominicos de Ocaña, pagando por cada vna 20. mrs. y mas se digan otras cien Missas en el Monasterio de la Madre de Dios de Toledo, al qual dexa el Caliz, vinageras, y las demás cosas de su Oratorio. Manda 250. maravedis à Margarida, su criada, y que se paguen sus deudas: excepto vna cédula, que diò à las Beatas Dominicicas de Madrid, por vna hija de Juan de Villanueva, vezino de Madrid, al qual se la avia ya pagado. Quiere, que à Palacios, su Page, se dè à razon de 100. maravedis por cada año de los que la avia servido: y que à los demás criados, y criadas, se paguen sus acostamientos. Manda à DON GASPAR MANRIQUE, su hijo, que si al tiempo de su fin, faltare por cumplir algo de el testamento de su Señor DON RODRIGO, lo cumpliesse el de los 300. ducados, de la dezima de los 300. ducados, que le estavan librados: y que se pagassen 200. maravedis de vna cédula que ella avia dado à Francisco de Orozco, Alguacil de la Santa Inquisicion de Toledo, para el calamiento de vna hija saya: si acaso ella no los pagasse en su vida. Mejora en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, usando del remedio de las leyes de estos Reynos, à D. Gaspar Manrique, su hijo legitimo, y del dicho D. Rodrigo su Señor. Y por quanto, segun derecho, como madre legitima de sus hijos, los podia nombrar curadores, y tutores: nombra por tutor, y curador de D. FERNANDO DE MONROY, su hijo legitimo, que estava mentecapto en el Monasterio de N. S. de Atocha de Madrid, de la Orden de Santo Domingo, al P. Provincial, que era, ò fuesse, de la dicha Orden, y al Prior de aquel Monasterio. Y nombra por curador de D. Gaspar su hijo, y por tutor de D. Rodrigo, D. Ínigo, y D. Alonso Manrique sus hijos, al Señor Vasco Ramirez de Guzman, Regidor, y vezino de Toledo: y ruego à las Justicias de Toledo, y Madrid,

dríd, le confirman la dicha tutela y curaduría. Constituye por sus legítimos, y universales herederos, à los dichos D. ELIZABENDE DE MONROY, y D. GASPAR, D. RODRIGO, D. INIGO, y D. ALONSO MANRIQUE, sus hijos legítimos. Y por sus testamentarios, à la Señora Priora del Monasterio de la Madre de Dios de Toledo, que era, ò fuere, y al Señor Vasco Ramirez de Guzman, Regidor, y vezino de Toledo, hijo de Vasco de Guzman, dandoles poder cumplido para executar esta su voluntad. Y si acaso con sus bienes no huvieffe bastante para cumplirla, manda, que se tome lo necesario de los 300. ducados, que estavan librados à sus hijos, por quanto dellos la pertenece mucha parte. Y que tambien se cumpla lo que fuera de su testamento dexare mandado, por cedula, firmada de su nombre, à criados, ò otras personas, entendiendo se tener aquello la misma fuerza, que si en el testamento estuviere. Y lo firma así. DOÑA ANA DE CASTILLA.

Convenio sobre la particion de los bienes de D. Rodrigo Manrique, que se presentó en el pleyto de Paredes.

EN Toledo, à 28. de Mayo de 1560. ante Juan Sanchez de Canales Escriptano, D. ALONSO MANRIQUE, hijo de D. RODRIGO MANRIQUE, de la vna parte: y de la otra, DOÑA ISABEL DE CASTILLA, su cuñada, viuda de D. GASPAR MANRIQUE su hermano, como curadora de las personas, y bienes de D. RODRIGO, D. PEDRO, DOÑA ANA, y otros, sus hijos, y del dicho su marido, se convienen, y igualan en cierta forma, sobre las particiones de los bienes del dicho D. Rodrigo Manrique, padre, y abuelo de los susodichos.

Pleyto sobre el mayorazgo de Vasco de Guzman.

Vasco Ramirez de Guzman, vezino, y Regidor de Toledo, el año 1536. fundò mayorazgo regular de sus bienes, à Doña Elvira su hija natural, con obligacion de traer el apellido, y armas de Guzman, y de casar con hombre de su linage. Casò Doña Elvira, con D. ALONSO MANRIQUE DE GZMAN, su primo hermano, y tuvieron à D. MANRIQUE DE GZMAN, D. Alonso, y D. Geronimo Manrique de Guzman. D. MANRIQUE poseyò el mayorazgo, y procreò à D. Vasco de Guzman, DOÑA MARIA, Monja en S. Clemente de Toledo, y DOÑA ELVIRA MANRIQUE DE GZMAN, Monja en el Monasterio de S. Juan de la Penitencia de aquella Ciudad. D. Vasco poseyò el mayorazgo, y por su muerte, año 1615. le dexò à DOÑA MELCHORA MANRIQUE DE GZMAN, su hija, que falleciò poco despues. Entonces pretendiò suceder en este mayorazgo, el Monasterio de S. Juan de la Penitencia, por la persona de Doña ELVIRA MANRIQUE, Monja profesada en él, y tia de la vltima poseedora. Y D. ALONSO MANRIQUE DE GZMAN, hijo de D. ALONSO MANRIQUE, que fue hijo segundo de D. Alonso Manrique de Guzman, y Doña Elvira de Guzman para quien se fundò el mayorazgo, dixo, que le pertenecia, por averse acabado la linea primogénita. El Consejo diò à este D. Alonso la tenuta, y marido teniendola año 1616. Despues de lo quatinaciò postuma DOÑA MARIA MANRIQUE DE GZMAN, su hija, con quien el Monasterio de S. Juan de la Penitencia litigò la propiedad. Y D. GERONIMO MANRIQUE DE GZMAN, su tio, hijo tercero de D. Alonso Manrique, y de Doña Elvira de Guzman, hija del fundador, tambien salió al pleyto, pretendiendo le tocava el mayorazgo, por muerte de D. Alonso, porque esta Doña Maria su hija no era legítima. La Chancilleria pronunciò sentençia, en que adjudicò el mayorazgo al Monasterio de S. Juan de la Penitencia, por todos los dias que vi viere la dicha Doña Elvira Manrique de Guzman, Monja profesada en él.

Testamento de Doña Leonor Davalos, que vi en el Arçob. de D. Juan de Prado, Conde de Belmonte.

EN Toledo à 9. de Setiembre de 1599. años, ante Francisco Rodriguez, Escriptano del numero, DOÑA LEONOR DAVALOS, viuda de Melchor Pantoja, haze su testamento, estando enferma. Mandase sepultar con su marido, en la Capilla del Crucifixo de la SS. Trinidad de Toledo, y con el Habito de N. Señora del Carmen. Dispone la forma de su entierro, y en aquella Capilla dora, en 100. ducados de renta, vna Capellania perpetua, de quatro Millas cada semana, y cierta memoria, nombrando por primer Capellan à D. Alvaro de Toledo su sobrino, hijo de Alvar Garcia de Toledo, y Doña Maria del Aguila, difuntos: y despues del, à D. Alvaro Davalos y Toledo, hijo de Juan Davalos y Toledo: y luego à quien nombrare el Ministro de aquel Monasterio: con la precision, de que ica pariente suyo, si le huvieffe. Cierigo. Dota en el mismo Monasterio, y Capilla, vna Milla de Requiem cada semana: y el dia de todos Santos, vna Milla cantada, y otra el dia de difuntos: para lo qual, y porque aquella Capilla del Crucifixo fueite para ella, y sus descendientes, dexa al Monasterio 137750. mrs. de juro, y renta al año, sobre el Almojarifazgo Mayor de Sevilla. Dexa à la Cofradria de las Animas de S. Vicente de Toledo 21. arañadas de viña, y vn suelo de casás, que tenia en Casafgordo, Lugar de la jurisdiccion de aquella Ciudad, porque el dia de todos Santos hizo. Se dezir en aquella Iglesia vna Milla cantada por su alma, y se partielle à pobres quatro reales perpetuamente. Manda à D. JUAN DE TOLEDO su sobrino, hijo de los Señores Alvar Garcia de Toledo y Doña Maria del Aguila, difuntos, y vnas casás principales, que ella tenia en Toledo, con tres redenciones, en la Parroquia de S. Vicente, y 278. mrs. de juro, y renta, sobre las alcavalas de aquella Ciudad: y dello le funda mayorazgo regular en sus descendientes, varones, y hembras: y que si no los dexare, sea para el hijo segundo de D. Antonio de Toledo, hermano del dicho D. Juan. Manda à Doña Maria de Avalos su sobrina, hija de Lorenzo del Marmol, y de Doña Maria de Avalos, su hermana 100. ducados: y otros 100. à D. Rodrigo Davalos, vezino de Toledo, porque lo publicasse pleyto à esta su disposicion. Al dicho D. Juan de Toledo, su sobrino, dexa libremente la hacienda, y censos, que tenia en la Villa de Pinto, con obligacion, de hazer dezir, el dia de todos Santos, de cada año, vna Milla cantada en San Francisco de aquella Villa: por su alma, y de sus padres, y difuntos. Dexale tambien vnas casás principales, que tenia en el Lugar de Ollas. Haze otras mandas, y declaraciones: y luego dice. *Iten mando à DOÑA ELVIRA DE GZMAN, hija de el Señor DON MANRIQUE, en Agnas Dei de oro, grande, que yo tengo. Iten mando, à DON VASCO, hijo de el dicho Señor DON MANRIQUE, en capellan de gorgorai, y cincuenta ducados de à once reales.* Instituye por su

universal heredero al dicho D. Juan de Toledo, su sobrino; y por sus testamentarios, à los Señores Don MANRIQUE, y Diego Gomez de Toledo, vezinos de Toledo.

Casamiento de Don Manrique de Guzman.

Estevan de Garibay, en el tom. 4. de sus obras, no impresas, y Alonso Lopez de Haro, tom. 1. de su Nob. pag. 318. dizen: D. MANRIQUE DE GUZMAN, hijo primogenito de D. Alonso Manrique, y de Doña Elvira de Guzman, su primera muger, sucedió en la Casa, y mayorazgo, casò con Doña TERESA DE TOLEDO, hija de Alvar Garcia de Toledo, Señor de..... del Consejo del Rey D. Felipe II. y su Alcalde de Casa, y Corte, y de su muger Doña..... y uno della à D. Vasco Manrique de Guzman, y Doña Elvira Manrique de Guzman.

Genealogia del Abito de D. Juan de Toledo, hermano de la muger de D. Manrique de Guzman.

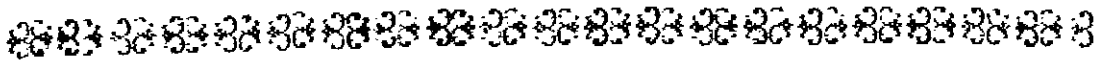
EL Rey D. Felipe III. por su Cedula, fecha en Valladolid, à 21. de Setiembre de 1601. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, à D. Juan de Toledo y del Aguila, Gentil-Hombre de la Boca del Archiduque Alberto. Y aviendose presentado en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente, se hizieron, y aprobaron sus pruebas; y se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en la forma ordinaria, en San Lorenzo, à 6. de Junio de 1602.

DON JUAN DE TOLEDO Y DEL AGUILA, nació en esta Ciudad, siendo su padre Alcalde de la Chancilleria della, à donde no tiene ninguna ascendencia, mas de aver nacido aqui. Bautizòse en la Parroquia de S. Miguel, en 10. de Octubre del año 1565. Es hijo del Lic. ALVAR GARCIA DE TOLEDO, Alcalde que fue de la Casa, y Corte del Rey N. S. Nació en la Villa de Pinto. Es nieto de Alvar Garcia de Toledo, antísimimo natural de la Villa de Pinto, y de Doña Teresa Davalos y Toledo, natural de Villa-Escusa de Haro en la Mancha. Su madre fue Doña MARIA DELA EVILA, natural de la Villa de la Puebla de Guadalupe. Es nieto, de parte de madre, del Doct. Juan del Aguila, Proto-Medico del Emperador Carlos V. y del Rey D. Felipe II. de felice memoria. Viviò lo mas de su vida en Guadalupe, y nació en Ciudad-Rodrigo. Es nieto, de parte de madre, de Doña Maria Pizarro, antísimimo natural de Guadalupe, &c. D. Juan de Toledo y del Aguila.

Pleyto de la Casa de Paredes.

AVIENDO fallecido sin hijos, en 7. de Febrero de 1636. D. PEDRO MANRIQUE DE LARA. VIII. Conde de Paredes, y Señor de Amusco, y Redecilla, el mismo dia puso demanda de renuta en el Consejo, para suceder en sus casas D. ALONSO MANRIQUE DE LARA Y GUZMAN, pretendiendo ser todas de agnacion rigurosa; y que à él, como à varon mayor legitimo, pertenecian, por ser hijo de D. GERONIMO MANRIQUE, y de Doña Magdalena Paez de Sotomayor: nieto de D. ALONSO MANRIQUE DE LARA, y de Doña Elvira de Guzman: segundo nieto de D. RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Manzanares, y de Villa-Rubia de Ocaña, y de Doña Ana de Castilla: tercero nieto de D. RODRIGO MANRIQUE, I. Conde de Paredes, Maestre de Santiago, y de la Condesa Doña Elvira de Castañeda: quarto nieto de PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Leon, y Doña Leonor de Castilla: y quinto nieto de DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña Juana de Mendoza: en el qual, D. JUAN GARCIA MANRIQUE su hermano, Arzobispo de Santiago, fundò el mayorazgo de Amusco, y Redecilla. Por lo qual dixo: Que desde que el Conde D. Pedro fallecio, se transfirió en él la posesion de sus casas; y probò con instrumentos, y testigos, esta ascendencia. Opusòse despues à la misma sucesion D. FRANCISCO MANRIQUE DE LARA, Colegial del Mayor de S. Ildefonso de Alcalá, diciendo era varon legitimo, de mejor linea que D. Alonso, por ser hijo de D. JORGE MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Santiago, y de Doña Mencia de Silva y Coriova: nieto de D. FRANCISCO MANRIQUE, Comendador de Villa-Francia, y Trece de Santiago, y de Doña Maria de Cepeda: y viñe nieto de D. RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Biedma (hijo tercero de los terceros Condes de Paredes) y de Doña Catalina Lopez de Zuñiga su muger; pero los opositores redarguyeron de falsas las escrituras de su filiacion, y probaron con otras, que D. Francisco Manrique su abuelo, no fue hijo legitimo, sino natural, avido en Catalina Lopez su amiga, vezina de Villa-Palacios. Opusieronse tambien à este pleyto D. JORGE MANRIQUE DE CARDENAS, Duque de Nagera, v. Maqueda, D. JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, como varon de varon, descendiente de Garci Fernandez Manrique, hermano de Diego Gomez, Adelantado Mayor de Castilla. Y en 9. de Julio del mismo año 1636. salió à este pleyto D. Juan Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y Señor de los Cameros, pretendiendo, que como hijo varon de la Condesa Doña LEISA MANRIQUE, hermana del Conde D. Pedro, ultimo poseedor, debia suceder en sus Casas. Despues, en 23. de Setiembre de 1636. D. Juan Enriquez Manrique, Señor de Villalva, y Tavera, Cavallero de la Orden de Santiago, dixo: Que à él pertenecia la Casa de Paredes, como hijo de Don Gonzalo Enriquez, Señor de Villalva, Alcalde de Montanches, y Cavallero, y Tesorero de la Orden de Santiago, y de Doña Lucia de Toledo su muger, nieto de D. Alonso Enriquez, Comendador de las Casas de Talavera, y Procurador General de la Orden de Calatrava, y de Doña Juana Guixàn de Figueroa su muger: segundo nieto de Alonso Enriquez, Señor de Villalva, y de Doña INES MANRIQUE, que fue hija de D. ENRIQUE MANRIQUE, y de Doña Juana de Quiñones su muger, y nieta del Maestre D. RODRIGO MANRIQUE, I. Conde de Paredes, y de la Condesa Doña Elvira de Castañeda; y pidió la posesion de estos mayorazgos. Y tambien se opusò à este pleyto, en 7. de Febrero de 1636. D. BERNARDINO MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, diciendo: Que como à varon legitimo, descendiente de los Adelantados Pedro, y Diego Gomez Manrique, le pertenecian estas Casas, por muerte del Conde D. Pedro, siendo, como él era, hijo de GARCI FERNANDEZ

MARIQUE, y de Doña Catalina de Fonseca: nieto de D. BERNARDINO MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Isabel de Mendoza: segundo nieto de GARCIFERNANDEZ MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Isabel de Benavides: tercer nieto de D. BERNARDINO MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Isabel Ordóñez: quarto nieto de GARCIFERNANDEZ MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Aldonça Fajardo: quinto nieto del Adelantado PEDRO MARIQUE, y de Doña Leonor de Castilla: y sexto nieto del Adelantado DIEGO GOMEZ MARIQUE, y de Doña Juana de Mendoza. DOÑA MARIA INES MARIQUE, Condesa de Paredes, hija del Conde D. MANVEL, hermano del Conde D. Pedro, difunto, dixo, contra todos estos opositores, que à ella pertenecian las casas del Conde, como à su parienta mas cercana. Y aviendo vnos, y otros alegado sobre sus derechos, y comprobado sus lineas, el Consejo, por sentencias de 13. de Agosto de 1642. adjudicò la Casa de Paredes, y sus agregados, à la Condesa DOÑA MARIA INES y el mayorazgo de la Villa de Amusco, y mitad de Redecilla, à D. ALONSO MARIQUE DE LARA y GYZMAN.



PRUEBAS DEL LIBRO XI.

Omenage, que el Señor de Valverde hizo al Conde de Treviño, en manos del Señor de Valdecaray. Orig. Arch. de Nagera.

EN la Casa, y Torre de Mazuelo, que es del Señor Sancho de Rojas, à 3. de Setiembre del año del Señor 1470. ante Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano del Rey, DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, dize: Que por quanto el Señor Conde de Miranda, su primo, debió de dar, ò embiar al Señor Conde de Treviño vna escritura, en que diessè licencia à la Señora Condesa Doña MARIA DE SANDOVAL, su esposa, para traspasar al dicho Señor Conde de Treviño el derecho que ella tenia à las Villas de Villoslada, Ortigola, Redecilla del Camino, Lugares de la Cosmonte, y Casa de Villorceros, y los 53. mrs. que tenia situados por Privilegio, en las alcavias de Calahorra, Torquemada, S. Ceorlan, y Tamara: y diessè quitamiento al Señor D. SANCHE DE VELASCO, de la fiança en que le entrò, por el Conde de Treviño, quando la dicha Señora Condesa le mandò entregar la Villa, y Fortaleza de Navarrete, y el Castillo de Davahño. Lo qual todo avia de otorgar la dicha Señora Condesa, en virtud de la licencia que el dicho Señor Conde de Miranda, su esposo, la debió embiar, hasta dos dias del presente mes de Setiembre que era el termino puesto, para que el dicho Señor Conde de Treviño entregasse la dicha Señora Condesa su madre, à Diego Lopez de Zuñiga, ò à la persona, que la Señora Condesa de piedad embialle para recibirla. Y porque por descuido, el dicho Señor Conde de Miranda no avia embiado la dicha escritura: y el de Treviño, por cumplirlo ofrecido, llegó à la dicha Casa de Mazuelo, con la Condesa su madre, el primer día del dicho mes. Ni tampoco avia embiado el Conde de Miranda la escritura, en que diessè su fe de le depositar en persona con la dicha Señora Condesa, y velarse diez dias despues que fuesse puesta en poder de Diego Lopez: y otra escritura, en que asegurasse al Señor D. Sancho de Velasco el quitamiento que la Condesa le dava, como està dicho arriba. Y porque no aviendo llegado las dichas escrituras, el dicho Señor Conde de Treviño no era obligado à entregalle à la Señora Condesa: el le pidió por merced, que se le entregasse, recibiendo su seguridad, de que se efectuarian todas las cosas referidas. Por tanto, el dicho Diego Lopez diò su fe, como Cavallero, y Ome Fijodalgo, y haze pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, segun fuere, y collumbre de España, en manos, y poder del Señor PEDRO MARIQUE su primo, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que dello recibió, de que llevaria à la Señora Condesa Doña Maria de Sandoval, à la su Villa de Villa-Vaquerin, y no la entregaria à persona alguna, hasta tanto, que el Señor Conde de Miranda embialle todas las dichas escrituras, y la Señora Condesa las otorgasse en bastante forma: que el entregaria luego al Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del dicho Señor Conde de Treviño, ò à la persona que por ellas embialle: y le pondria en salvo con ellas en la Villa de Dueñas, dentro de 12. dias primeros siguientes. Y asimismo entregaria vna escritura suficiente, en que la Señora Condesa alcañe à Sancho Ruiz de Torralva, Alcayde de la Torre, y Casa de Villa-Orceros, el pleyto omenage que la avia hecho por ella, y se la mandasse entregar al Señor Conde de Treviño. Y que si los dichos Señores Conde, y Condesa de Miranda, no otorgassen todo lo susodicho, bolveria à la Señora Condesa à poder del dicho Señor Conde de Treviño, y la pondria en su Villa de Amusco. Para tener, guardar, y cumplir todo esto, hipoteca Diego Lopez todas las Villas, Lugares, y Fortalezas, que tenia en la Merindades de Logroño, y Nagera, y se pone la pena de 200. doblas de oro, de la Vanda, si contra ello fuere, ò passare: con declaracion, de que en el caso de bolver à la Condesa, al Conde su hijo, en la Villa de Amusco, se entienda, que si el no lo pudiesse hazer, cumpla con poner su misma persona en poder de el Conde. Y así lo otorgò, siendo testigos, que le vieron hazer el dicho pleyto omenage en manos del dicho Señor PEDRO MARIQUE, el Comendador Pedro de Garay, y Diego de Toledo, Alcayde de la Casa de Mazuelo, y el Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del Señor Conde de Treviño, y Fernan Martinez de Navarrete, Escrivano, Secretario de la dicha Señora Condesa de Miranda, y Alvaro de Huerta, criado del Señor Conde de Miranda. La firma dize: DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA.

Testamento de Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias. Cuya copia, autorizada, vi en el Archivo del Marques de los Velaz.

EN Leon, Martes, 3. de Febrero, del año del nacimiento 1442. ante Pedro Rodriguez de Lena, Escriuano, y Notario publico, DIEGO FERNANDEZ DE QUIÑONES, Merino Mayor de Asturias, por el Rey, y del su Consejo, y Doña MARIA DE TOLEDO su muger, estando sanos, hazen su testamento, sin revocar otro que el tenia ya hecho, ante el mismo Escriuano. Mandan à SVERO su hijo, à Villanueva, con Valdejamuz, y con su casa, y torre, y juridicion, y Patronazgos, y à Gordaliza del Pigno, y Ribadesil de yuso, con todo lo que en estos Lugares, y Valle poseian. Dexan à FERNANDO su hijo, el Lugar de Barcial de la Loma, con sus vassallos, tuelos, heredades, y juridicion, alta, y baxa, y el Lugar del Torri-co, con Valde-Palacios, y las casas que tenian en Valladolid: pero que esto, no lo huviesse hasta despues de los dias de la dicha Doña Maria de Toledo su madre. Mandan à DIEGO DE QUIÑONES su hijo, los 100. florines de oro, que tenian de juro en las alcavalas de San Fagun, y los 3y. mrs. que Diego Fernandez tenia de juro de heredad en los libros del Rey, y los Lugares de Ardoncino, San Cebrían, y Graecras, con la Justicia civil, y criminal, fueros, rentas, y derechos de ellos, y el Lugar de Villa-Hornate, para que todo lo huviesse, despues de los dias de Doña Maria su madre: de forma, que ella hasta que su hijo cumplierse veinte y cinco años, llevase las rentas de los dichos Lugares, florines, y maravedis de juro, y de los 25y. mrs. de merced del Rey, cada año, que Diego Fernandez renunciava en el dicho Diego. Y luego, PEDRO, SVERO, FERNANDO, y DIEGO DE QUIÑONES, que presentes estavan, aprueban, y consenten esta disposicion, y reciben estos bienes por de mayorazgo, con las clausulas que su padre los ponía: con lo qual prosigue el testamento con estas clausulas. *Otro si mandamos, que Doña TERESA DE QUIÑONES nuestra hija, muger del Almirante de Castilla, que aya, è se contente con los 20y. florines de oro, que yo le di en casamiento: è si en alguna parte mas vale el dicho casamiento, que la herencia que de mi le cabria, hagole de ello para donacion. Otro si mandamos à Doña LEONOR DE QUIÑONES, nuestra hija, muger del Conde de Valencia, que aya, è se contente con los 10y. florines de oro, que yo le di en casamiento: è si en alguna parte mas vale el dicho casamiento, que la herencia que de mi le cabria, hagole de ello para donacion. Otro si mandamos à Doña MARIA DE QUIÑONES, nuestra hija, el mi Lugar de Genelacio, con la Justicia, civil, è criminal, è mero mixto imperio, è con todas sus rentas, è fueros, è pechos, è derechos, è con todo lo otro que yo he en el dicho Lugar, è me pertenece, segun que lo yo tuve, è posei, è fize aqui. Item, mandamos à Doña ISABEL, y à Doña ELVIRA, y à Doña MENCIA, hijas de vos la dicha Doña MARIA, è mias, que les den, y paguen, è firmen à cada una de ellas 10y. florines de oro, en dote, y en casamiento: los quales dichos 10y. florines mando, que sean contados, y pagados, cada florin, à razón de 50. maravedis, de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, y no à mas valia, &c. En todo lo remanente de sus bienes, cumplido lo susodicho, dexan por su universal heredero à PEDRO DE QUIÑONES, su hijo mayor legitimo, por quanto lo debia aver todo de derecho: conviene à saber, la Villa de Laguna, con su Alcazar, Aldcas, y juridicion, de que Doña LEONOR XAREZ DE QUIÑONES, madre del dicho Diego Fernandez, le huvo hecho donacion, con Santa Maria del Paramo, y Breacinos, y Ordillo, con Folleda del Paramo, y de Villo, y Villabanter, y Castillo, y San Pelayo, y San Martino del Camino, y Barrientos, y Posadilla, con su Casa fuerte, rentas, fueros, y Patronazgos, que avian en la Ribera de Oruigo, y en Valduerna, y todos los otros Lugares de el Paramo, y Vaidantonian, y en la Ciudad de Astorga, su juridicion, y Alfez: y mas los Lugares de Villoria, Veguellina, cerca la Puente de Oruigo, Villarejo, Villares, Villamor, la Casa de Quiñones, Turcia, Tor-Meilada, Alrova, Sardonedo, Viregaleda, Lamilla, Revilla, Vellido de la Reyna, Valdellamas, con el Castillo de Aguilar, Ordas, con su Casa, y Torre, Luna de Yuso, y de Suso, con su Castillo, los Barrios de Caldas, el Consejo de Villamon, con el Mercado de el Reguillo, y Castillo de Venar, Paredes, Omana, y los trabales de la Comba de Campeltiedo, Laciaua, la Torre de Villabrino, Ribadesil de Yuso, Gordón, con sus encartaciones, con Olleros, y Devillo, y los Lugares de el Infantazgo de Valdectorio, con Lodella, Sobre-Riba, y el su varrio de Palaz de Rey, en Leon, con los Palacios que en el tenian, y todas las otras cosas, que avian dentro de la dicha Ciudad, y en sus arrabales, juridicion, y Alfoz, y en San Miguel del Camino, Ferral, y la Valdoncina, y en Marina, Alva, y Villamana: y los sus Lugares de Villavillechan, Tornetos y Contonilla, y de la Merindad de Oricedo, y de las Ferrerías de Rabanal, y Camaras, y de la Villa de Llanes, con sus Alfoces, Aldeas, terminos, valles, y juridicion, alta, baxa, y con su Alcazar, y con el Consejo de Somiedo, y todas las otras cosas qualesquiera, que tenian en las quatro facadas de Asturias, y de Oviedo, y del Reyno de Toledo, con sus jurisdicciones, rentas, pechos, y derechos. Y Doña Maria le dà, y dona, su Lugar de Valliza, con su casa, torre, rio, y pesquera, todo por via de mayorazgo. Y usando de la licencia, que para hazerle, en vno, ò mas de sus hijos, concedió el Rey à Diego Fernandez, su fecha en Valladolid, à 21. de Octubre de 1440. refrendada de el Doctor Fernando Diaz de Toledo, su Oydor, Refrendario, y Secretario: la qual copian, quieren que todos los dichos bienes sean para el dicho Pedro de Quiñones, su hijo mayor: y despues del, para su hijo mayor legitimo de legitimo matrimonio nacido: y así de grado en grado, para los demás descendientes suyos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Si llegare el caso de recaer este mayorazgo en hembra, quieren, que la tal, si ser pudiere, cae con parte de su linage, por linea masculina, que tenga el nombre, apellido, y armas de QUIÑONES: y si esto no pudiere hazerle, que aquel con quien casare*

trayga el dicho apellido: y si no, pierda por ello el mayorazgo, y le herede el pariente más propinquo, descendiente por linea masculina del dicho su linage, por quanto su voluntad era perpetuar esta memoria, y nombre: y que ninguna persona, varon, ò muger, pudiesse este mayorazgo, ò no se llamasse de QUIÑONES, y trugesse sus Armas. Prohibe la enagenacion. Excluyen Clerigos, y Religiosos: y con estas mismas clausulas quieren, que los dichos Suero, Fernando, y Diego, sus hijos, huviesse los Lugares, y cosas, que los mandan: y acabandose la sucesion dellos, ò de qualquier dellos, bolviessen los dichos Lugares al dicho Pedro de Quiñones, su hijo mayor, y al que pudiesse su mayorazgo. Doña MARIA DE TOLEDO aprueba, y consiente en este mayorazgo, sin embargo de que todos los bienes en él contenidos, eran del patrimonio de Diego Fernandez: el qual la manda para toda su vida 600. maravedis, de renta, cobrados en los fueros, y derechos de toda su tierra, y 200. cargas de pan, mitad de trigo, y mitad de centeno, y cebada, cobradas en la renta de el pan de los sus Lugares de Tuita de Armellaza: todo lo qual quedasse despues de sus dias al dicho Pedro de Quiñones, su hijo mayor. Diego Fernandez, si primero falleciere, elige por cabeceros, y executores deste testamento, à Doña Maria su muger, y à Pedro de Quiñones su hijo: y ella, si antes falleciere, à Diego Fernandez, y à los dichos Pedro Suero, y Fernando sus hijos. Mandà Diego Fernandez, à Pedro su hijo, que dexè à Doña Maria su madre, para toda su vida, la Villa de Laguna, con sus Aldeas, y pertenencias, y el Lugar de Veliza, descontandose de los 600. arriba dichos, lo que Laguna rentasse. Dexan à disposicion de los dichos Pedro Suero, y Fernando, sus hijos, lo tocante à sus sepulturas, enterramientos, y deudas, encargandoles hagan lo que mas cumpla à salvacion de sus almas. Y revocan por esta Carta todo otro testamento, ò codicillo, que huviesse hecho; salvo el que el otorgò ante el mismo Escrivano Pedro Rodriguez de Lena: y lo firmaron, siendo testigos. Gomez Arias de Quiñones, Diego Alfonso, Velasco Perez de Quiñones, Martin Martinez de Valencia, Bachiller en Leyes, Pedro Xuares de Canfeco, Diego Gonzalez de Aller, Maestre Alonso, y Gonçalo, Escrivano.

Alonso Lopez de Haro, en su Novil. tom. 2. lib. 9. cap. 2. pag. 208. copiando à Estevan de Garibay.

DOÑA LUISA DE PADILLA, Señora de la Casa de Padilla, Caltañazor, Santa Gadea, y su tierra, y el Adelantamiento Mayor de Castilla, casò con Don Antonio Manrique, Señor de Valdezcarí, y Matute, hijo de Pedro Gomez Manrique, Señor de Valdezcarí, y Matute, y de Doña Elvira Manuel su muger: nieto de PEDRO GOMEZ MANRIQUE, Señor de Valdezcarí, y Matute, y de Doña Isabel de Quiñones su muger: visnieto de Pedro Manrique, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, Señor de Amusco, y Treviño, y de Doña Leonor Ponce de Castilla su muger: &c.

Venta de la Villa de Escamilla, que està en el Archivo del Marques de Mondejar.

EN Valladolid, à 20. de Setiembre de 1497. PEDRO MANRIQUE, Señor de Valdescaray, por si, y Pedro de Baeza (Alcayde de Alcalona) en nombre del Patriarca Don Diego Hurtado de Mendoza, capitularon, que Pedro Manrique vendiessè al Patriarca la Villa de Escamilla, en 2. qs. 7000. mrs. hortos de Alcavaia, de los quales avia de recibir luego en señal 400. Castellanos. Que el Patriarca avia de ganar para esto facultad de los Reyes dentro de dos meses. Y que si en el termino de año y medio, despues de celebrada la venta, Pedro Manrique quisiese la Villa para si, su muger, ò hijos, fuesse el Patriarca obligado à dexarsela. Que si dentro de otro año y medio, el Conde DON ALFONSO ENRIQUEZ DE GZMAN quisiese bolver el Condado de Alva de Liste, y tomar para si la Villa de Escamilla: que el Patriarca fuesse obligado à bolverla à Pedro Manrique, pagando el los dichos 2. qs. 7000. mrs. Que luego que Pedro Manrique recibiesse los 400. Castellanos, pudiesse en deposito, en Luis de la Serna, los titulos, escrituras, y sentencias, tocantes à Escamilla, y al derecho que tenia al Condado de Alva de Liste. Que si el Patriarca diessè à Pedro Manrique carta de pago de PEDRO SUAREZ DE FIGUEROA, de 1. q. 522. mrs. que le debía, sobre la Villa de San Turçe, fuesse obligado à recibirla en pago. Que por quanto el Patriarca era gran Señor, y Prelado, y no podia ser apremiado por Justicia, diessè fianças legas, de Lugares Realesugos, para seguridad delite contrato. Y para firmeza de todo esto, Pedro Manrique, y Pedro de Baeza, hazen pleyto omenage, en manos del Señor LEONARDO MANRIQUE, Cavallero, Ome Hijodalgo, que dellos le recibò. Siendo testigos, el Licenciado Martin de Caraveo, vezino de Valladolid, Alonso Bralla, Juan Lopez de Arrieta, Escrivano, Diego de Valdès, y Fernan Dalvarez, y otros.

En el Lugar de Alentisque, termino de Almazàn, à 25. de Setiembre de 1498. años, DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Patriarca de Alexandria, Arçobispo de Sevilla, por ante Juan de Revenga, su Secretario, dà todo su poder cumplido al Licenciado Bernardino de Burgos, residente en Valladolid, y Alonto de Barrio-Nuevo, vezino de Ronda, para que pudiesse comprar del Señor PEDRO MANRIQUE, *nuestro primo* (así dize) Señor de Valdescaray, la su Villa de Escamilla, que es en la Diocesis de Cuenca. Y el mismo dia, en instramento separado, los diò poder para cobrar de Luis de la Serna, Mercader, vezino de Valladolid, 2. qs. 7000. maravedis, que en él estavan depositados, para la compra de Escamilla: y que cobrados, pagassen al Señor PEDRO MANRIQUE su primo, lo en que con él ajustassen dicha venta.

Merced de las Tercias de Aranda. Orig. Arch. de Mondejar.

DOÑA JUANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, y de Leon. Por hazer bien, y merced, à vos Doña ELVIRA DE QUIÑONES, Condesa de Tendilla, acatando los muchos, è buenos, è leales, è

continuos servicios que vos avéis fecho, è facedes de cada dia, à mi, è à la Princesa, mi muy carà, è muy amada hija: è en alguna emienda, è remuneracion de los dichos servicios, vos fago merced, è gracia, è donacion, pura, propia, è non revocable, como à buena mereçiente, de las mis tercias, que se llaman parte del Rey de la mi Villa de Aranda, è su tierra, è del pan, è maravedis, è tocia las otras cotas à ellas pertenescientes, en qualquier manera, para que vos las ayades, è tengades de mi por merced, desde primero dia de Enero, del año primero que vernà de 1470. años, è dende en adelante en cada vn año, para en toda vnestra vida, segun, y en la manera, è con aquellas facultades, è prerrogativas, que las yo è, è tengo, por el Rey mi Señor me fueron dadas, &c. E por firmeza de lo qual vos mandè dar esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello de mis Armas. Dada en el Logar de Trujueque, à posttime-ro dia de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1469. años. Yo LA REY-NA. Yo Gonçalo de Mota, Secretario de nuestra Señora la Reyna, la fiz escrivir por su mandado. A las espaldas dice, Gonçalo de Mora. Rodrigo de Ulloa. Y tiene vn sello partido, en parte al lado diestro las Armas de Castilla, y Leon: y al siniestr o las Quinas de Portugal, sobre la Cruz de Avis, y orlado de ocho Castillos.

Recibo de parte del dote de la Marquesa de Denia. Archivo de Mondejar.

YO DON DIEGO DE ROJAS E DE SANDOVAL, otorgo, è conosco, que recibí de vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, è Oficiales, è Omes buenos de la Villa de Aranda, è su tierra, en nombre de MI SEÑOR EL CONDE DE TENDILLA 250j. maravedis, en que fueron talladas las tercias de la dicha Villa, è su tierra, que tiene de merced à MI SEÑORA LA CONDESA DE TENDILLA. Las quales dichas 250j. maravedis yo recibí del dicho Concejo, para en cuenta, è pago de mi casamiento, que me eran obligados à dar los dichos mis Señores Conde, è Condesa de Tendilla. Las quales dichas tercias fueron de los años que passaron de 71. è 72. años, por concierto, que fue fecho entre el muy Magnífico, è Reverendo Señor DON DIEGO FVRTADO DE MENDOZA, Obispo de Palencia, è el Señor DON Yñigo, mis Señores hermanos, è mi: por lo qual me otorgo por contento, è pagado de los dichos 250j. maravedis, por los quales fueron talladas las dichas tercias de los dichos años, para en cuenta, è pago de mi casamiento, que por los dichos mis Señores me era debido: los quales yo realmente recibí, è con efecto las dichas 250j. maravedis, passaron à mi poder, en dineros contados, de los quales vos do por libre, è quito à vos el dicho mi Señor Conde de Tendilla. Por firmeza de lo qual vos do esta mi Carta de conoscimiento, la qual firmè de mi nombre. Fecha en la Villa de Aranda à 25. dias del mes de Febrero de 1473. años. DON DIEGO DE ROJAS.

Pedro Manrique, Señor de Valdecaray, y Doña Elvira Lasa su muger, dan facultad al Señor de Velmonte para obligar su mayorazgo al dote de su muger.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente vieren, è oyeren, como yo PEDRO MANRIQUE, por lo que me toca, y atañe, è atañer puede en qualquier manera, è por qualquier titulo, è derecho, è razon lo infra contenido. E yo DOÑA ELVIRA LASA, muger legitima del dicho PEDRO MANRIQUE, mi Señor, è marido, que presente està, de tu expresa licencia, è consentimiento que le pido, è el medio, è da, para que con el, è por mi, pueda hacer, è otorgar la presente escritura, è todo lo que en ella serà contenido. E yo el dicho PEDRO MANRIQUE, otorgo, è conosco, que di, è do la dicha licencia, è expreso consentimiento à vos la dicha DOÑA ELVIRA LASA mi muger, con poder, è autoridad cumplida, para que por vos misma, è conmigo, como quieredes, è por bien tuvieredes, podades hacer, è otorgar todo lo de yuso contenido. E yo DOÑA MARINA MANVEL, hermana de vos la dicha Señora Doña Elvira Lasa, por virtud de la licencia, è expreso consentimiento, è autoridad, que por parte vos el Escrivano, presente me diò, è dà Francisco Velazquez mi curador, especialmente dado para este presente caso, èc. Por ende nos los dichos Pedro Manrique, è Doña Elvira, è Doña Marina, por virtud de las dichas licencias, è autoridad, è expessos consentimientos à nosotras dadas, otorgamos, è conoscemos, è decimos, que por razon que nos las dichas Doña Elvira, è Doña Marina, è la Señora DOÑA ALDONZA DE LA VEGA, nuestra madre, ovimos fecho, è hicimos cierta iguala, è composicion, sobre razon, è causa de los bienes, è herencias del Señor DON JUAN MANVEL, nuestro padre, è de la dicha Señora nuestra madre, difuntos, que Dios ayau, con vos el Señor DON JUAN MANVEL DE VILLENA, nuestro hermano: por la qual, è en la qual entre otras cosas que en ella son expresadas, fuymos convenidos, è igualados, è concertados, que vos el dicho Señor Don Juan Manuel, nuestro hermano, oviesseis de quedar, è quedasseis con la Villa de Velmonte que fue del dicho nuestro padre, è con su fortaleza, è vasallos, è rentas, è pechos, è derechos, è termino, è jurisdiccion civil, è criminal, alta, è baxa, è mero, è mixto imperio, è con todo lo à ella, è à la dicha fortaleza, anexo, è conexo, è con otros ciertos bienes, è heredamientos, segun mas largamente en la dicha iguala, è conveniencia se contiene: con condicion, que en la dicha Villa è los otros dichos bienes, heredamientos, è cosas, en la dicha iguala contenidos, ni en parte alguna dellos, vos el dicho Don Juan Manuel, nuestro hermano, no pudiesseis vender, ni dar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, por titulo alguno, ni los obligar, ni hipotecar, directe, ni indirecte, à persona alguna, ni por ningun debido, ni causa, ni razon, verdadera, ni colorada. E que si vos el dicho Señor Don Juan Manuel falleciessedes, è passallessedes de esta presente vida sin dexar hijo, è hija legitimos, que la dicha Villa de Velmonte, con todo lo otro que dicho es, è con todos los otros bienes, è cosas, quedassen, è fucassen, è se rot-

tomassen a nos, è para nos las dichas Doña ELVIRA, è Doña MARINA, vuestras hermanas, è para nuestros herederos, è legitimos sucesores, despues de nos: è con ciertas otras condiciones, è juramentos, è vinculos, è firmezas, è penas, è posturas. E por mayor validacion de lo susodicho, suplicamos al Rey, è Reyna nuestros Señores, que lo aprobasen, è ratificassen, è diessen, è prestassen su expresa autoridad, è mandamiento, licencia, è facultad, para que de todo ello se pudiese facer, è ficielle mayorazgo, porque hubiellè, è pudiese aver mas cumplido fin, è efecto. E despues que la dicha Señora Doña ALDONZA, nuestra madre, falleció, è pasó desta presente vida, vos el dicho Señor D. Juan Manuel, nuestro hermano, è yo el dicho PEDRO MANRIQUE, è nos las dichas Doña Elvira, è Doña Marina, ovimos aprobado, è ratificado, è aprobamos, è ratificamos, expremamente la dicha iguala, è composicion, con ciertos vinculos, è firmezas, è penas, è posturas, è juramentos, è obligaciones, è renunciaciones, segun mas largamente en la dicha escritura, aprobacion, è juramento sobre ella hecho, pasó, è se contiene por ante el Ecrivano, y testigos infra escritos, al tenor de la qual nos refetimos. E, porque estando la dicha composicion, è iguala, firmada, è calificada con las dichas prohibiciones de no enagenar, ni trasportar, ni quitar de vos, fo titulo alguno, los dichos bienes, ni alguno de los puestos, è señala los para el dicho mayorazgo, vos el dicho Señor Don Juan Manuel, no podiades libremente, en todo, ni en parte obligar la dicha Villa de Velmonte, ni parte alguna de los dichos bienes, è heredamientos de suso nombrados, è especificados, al saneamiento, y restitucion de la hacienda, è bienes que recibistes en dote, è casamiento, con la Señora Doña CATALINA DE CASTILLA vuestra muger, ni menos à las arras que le prometisteis: el qual dicho dote, è arras, montaria, è montò 1. q. è 600q. maravedis de la moneda vsual, corriente. E porque es cosa muy justa, è razonable, que para el saneamiento de la dicha dote, è arras de la dicha Señora Doña Catalina de Castilla vuestra muger: è porque es sea mas segura, vos el dicho D. Juan Manuel, vos podais libremente casar, è dar buena cuenta, è saneamiento de la dicha dote, è arras que le mandastes, estimadas en el dicho quento, è 600q. maravedis, que para todo ello vos tengades poder, è facultad de obligar la dicha Villa de Velmonte, con la dicha su fortaleza, è vassallos, è tierra, è jurisdiccion, con todas sus rentas, è pechos, è derechos, è otros qualesquier de los heredamientos, è bienes, que à vos, è para vos quedaron, segun, è como, è en la dicha iguala, è composicion se contiene. Por ende yo el dicho PEDRO MANRIQUE, por lo que à mi toca, è atañe, è atañer puede, è debe en qualquier manera, è por qualquier razon, que sea, è ser pueda: è yo la dicha Doña ELVIRA su muger, por virtud de la dicha licencia, è poder, è autoridad à mi dada, è otorgada, segun de suso se contiene: è yo la dicha Doña MARINA, con licencia, è autoridad del dicho mi curador, de nuestras propias, è libres, è agradables voluntades, sin premia, ni indacimiento de persona alguna, è avido consejo del pro, è el dafio, que por facer, è otorgar lo que de yuso será escrito, è contenido, nos podría, è puede venir, otorgamos, è conocemos, è queremos, è nos place, è consentimos, que no embargante la dicha iguala, y conveniencia, è ratificacion despues por nos fecha, è no embargante las firmezas, è obligaciones, è juramento por la dicha Señora Doña Aldonça, è por cada vno de nos fechos, è otorgados sobre la dicha razon, así en su vida de la dicha Señora Doña Aldonça, nuestra madre, como despues de su fin: è non embargante la dicha suplicacion, que para los dichos Rey, è Reyna nuestros Señores, ficimos, è aunque sus Altezas la ayan otorgado, è agora vos ayades usado de la dicha licencia, è facultad, è no, è sea otorgada, è no sea otorgada, que vos el dicho Señor Don Juan Manuel, tengades poder, è facultad, desde oy dia, è ora en adelante, que esta Carta es fecha, è otorgada, vos damos, è otorgamo, licencia, è poder, è facultad cumplida, è en la mejor manera, è forma que podemos, è de derecho debemos, para que podades obligar, è empeñar, è hipotecar, general, è espccialmente la dicha Villa de Velmonte, con su fortaleza, è tierra, è terminos, è jurisdiccion, è vassallos, è rentas, è pechos, è derechos è los otros heredamientos, è bienes que à vos quedaron, è vos pertenecen por virtud de la dicha iguala, è qualquier cosa, è parte de ellos, que vos quisiereades, è à vos bien vulto facer, con qualesquier p'eytos, è posturas, è penas, è juramentos, è vinculos, è firmezas que quisiereades, è por bien tubiereades, è fueren menester para validacion de la dicha escritura, è saneamiento de la dicha dote, è arras, è para la restitucion, è paga de todo ello, que se hubiere de facer à la dicha Señora Doña Catalina de Castilla vuestra muger, è à sus herederos, è sucesores despues de ella, è aquel, è aquellos que por ella, è en su nombre, ovieren de aver, è de recabdar la dicha dote, è arras, è de derecho les pertenece poderlas demandar en qualquier manera: à tal pleyto, è postura, que no podades enagenar, ni obligar los dichos bienes, ni parte alguna de los contenidos en la dicha composicion, è iguala: salvo solamente à los dichos 1. q. 600q. maravedis de la dicha dote, è arras, y no mas, ni para otra cosa, ni caso alguno, &c. E porque esto sea firme, è non venga en duda, otorgamos este publico instrumento. Que fue fecho, è otorgado en la Villa de Ocaña, en 4. dias del mes de Marzo, año del Señor de 1479. años. Testigos que à todo lo que dicho es presentes fueron, el Bachiller Diego Lopez de Cerbelo, è Diego de Torres, Repostero de la Señora Infanta, è Toribio de la Vega, Cocinero de la Reyna N. S. è Fr. Pedro de Ampudia, Maestro de la dicha Señora Infanta. E yo Juan Alfonso de Cordova, publico Notario, por las autoridades Real, è otro si, Arçobispal de Toledo, è Ecrivano publico en la dicha Villa de Ocaña, que presente fuy al otorgamiento deste publico instrumento, en vno, con los dichos testigos, è este publico instrumento fiz escrivir, segun que ante mi pasó, è c.

Memoria que trae el Licenciado Fern. Mayor, del primer casamiento del Señor de Valdecaray.

¶ PEDRO MANRIQUE, hijo de Pedro Manrique, y Doña LEONOR DE LEYVA su muger, en escri-

tura fecha à 8. de Junio de 1470. renuncian, y traspassan en Juan de Leyva, hermano de Doña Leonor, la parte que à ella pertenecia, por la herencia de los Señores Ladrón de Leyva, y Doña Inés de Herrera, sus padres, por quanto Juan de Leyva los avia dado en pago della, el Lugar de Redecilla del Campo.

Lope Garcia de Salazar, Señor de la Casa de San Martin, en su libro de las Bien-Andadas, lib. 20. cap. del linage de Leyva, dice: *Muerto este Juan de Leyva, dexò hijo à Juan de Leyva, que casò con hija de Don Pedro Velez de Guevara, y tubo de ella hijos à Ladrón de Leyva, y à Sencho de Leyva, que casò en Marçana. Y Ladrón de Leyva, el hijo mayor, que heredò su Casa, casò con hija de Garcia de Herrera, y tubo della à Juan de Leyva, y à la muger de PEDRO MANRIQUE.*

Pedro Geronimo de Aponte, en el Espejo de Nobleza, tit. de Leyva, dice: *Ladrón de Leyva, &c. casò con hija de Garcia de Herrera, fueron sus hijos Juan de Leyva, y la muger de PEDRO MANRIQUE.*

Mayorazgo de Valdescaray.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, Rey, y Reyna de Castilla, &c. por Cedula, fecha en 13. de Abril de 1477. dan facultad à PEDRO GOMEZ MANRIQUE, su Apotentador Mayor, y de su Consejo, para fundar mayorazgo de sus bienes en Pedro Gomez su hijo. Y él, usando de esta licencia, en 30. de Enero de 1478. le fundò en presencia de la Señora Doña ALDONZA DE LA VEGA su suegra, de la parte que tenia en la Villa de Escaray, del Lugar de Santurde, y su Casa fuerte, y la parte que tenia en la Aldea de Pradilla, que es de Escaray, y de las Villas de Anguiano, y Villanueva de Conde, con Ventosa, para que todo lo heredasse Pedro Gomez Manrique, su hijo legítimo, y de Doña ELVIRA MANUEL DE LA VEGA su muger, y sus descendientes varones, y hembras regularmente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Y lo aprobaron los Reyes Catolicos en Vitoria à 24. de Diciembre de 1483. à instancia del mismo Pedro Gomez Manrique.

Facultad à los Señores de Valdescaray y de Escamilla.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos PERO GOMEZ MANRIQUE, nuestro Apotentador Mayor, e de vos DOÑA CONTESINA DE LVNA, muger que fuistes de PERO MANRIQUE, ya defunto, e de vos BERNAVE MANRIQUE, hijos de los dichos Peto Manrique, e Doña Condesina, nuestros vasallos, nos fue fecha relacion, como vos la dicha Doña Condesina, e Bernave Manrique, aveis, e tenéis derecho de subceder en todos los bienes, e derechos, e acciones, que dexò, por título de mayorazgo, ALVARO DE LVNA, al tiempo de su fin, e muerte, segun las clausulas, modos, e condiciones del dicho mayorazgo: e diz que sois llamados à él, como pacientes mas cercanos del dicho Alvaro de Luna, que diz que fizò, e estableció el dicho mayorazgo, con licencia, e facultad que diz que para ello ovo: los quales bienes del dicho mayorazgo, diz que vos tieaen entrados, tomados, e ocupados, injuita, e non debidamente, sin tener causa, nin razon legitima para ello, algunos Cavalieros, y personas poderosas de estos nuestros Reynos, e Señorios. E diz que sois concertados vos los dichos Peto Manrique, e vos la dicha Doña Condesina, e Bernave Manrique, sobre los dichos bienes, e acciones, que diz que aveis, y tenéis, y vos pertenecen, y pueden pertenecer del dicho mayorazgo, por qualquier via, y forma que vos pertenezcan, e pertenecer puedan. E nos suplicastes, e pedistes por merced, que vos diessemos licencia, e facultad, para que los vnos à los otros, y los otros à los otros, o qualquier de vos al otro, podades libremente vender, y dar, y donar, e trocar, e cambiar, y enagenar, y traspassar los dichos bienes, acciones, y derechos de el dicho mayorazgo, que hizo, e estableció el dicho Alvaro de Luna, y pertenecen, y pertenecer pueden, por qualquier via, y forma, à vos los dichos Doña Condesina, e Bernave Manrique, e à vuestros hermanos, y subcedidores: y vos el dicho Peto Gomez Manrique, los bienes del dicho vuestro mayorazgo. E para que los bienes, acciones, e derechos de los dichos mayorazgos, o de qualquier de ellos, que vos otros, o qualquier de vosotros, o qualquier de vos vendieren, e dieren, e donaren, e trocaren, e enagenaren, e traspassaren, los podades meter, y incorporar en los dichos vuestros mayorazgos, e en qualquier de ellos, para que oíende en adelante vosotros, o qualquier de vos, e los dichos vuestros herederos, y subcedidores, los ayais, e tengais por bienes de mayorazgo, con las clausulas, modos, e condiciones, e firmezas de los dichos vuestros mayorazgos: e para que puedan, aquel à quien fueren vendidos, e dados, e donados, e trocados, e cambiados, e traspassados los dichos bienes, e acciones, e derechos de los dichos mayorazgos, o de qualquier de ellos, los puedan demandar, e aver, e cobrar de qualquier, o qualesquier persona o personas, que non les pertenecan, e no debidamente los ayan, e tengan. o como la nuestra merced fuelle. Lo qual por nos visto, por hacer bien, e merced à vos el dicho PERO GOMEZ MANRIQUE, e à vos los dichos DOÑA CONTESINA, y BERNAVE MANRIQUE, e à cada vno de vos, à vuestra suplicacion, e pedimiento, e consentimiento nuestro, tovimoslo por bien: e por la presente de nuestra cierta ciencia, e propio motu, e poderio Real absoluto, de que en esta parte, como Reyes, e Señores, queremos vlar, e vlamos, vos damos licencia, poder, e facultad. &c. *Concedese de la misma forma que se pide, y senete.* De lo qual mandamos dar esta Carta, firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello, Dada en Zaragoza à 11. dias del mes de Febrero, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1488. años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Diego de Santander, Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrivir por su mandado. Ioannes Doctor. Andrés Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Diez, Chanciller.

Convenio entre los Señores de Valdecaray, y Escamilla, sobre la recuperación de Escamilla. Original Archivo del Marqués de Castro-Monte.

EN el Lugar de Villa Maderni, à 10. dias del mes de Enero, año del Señor de 1491. años, entre el SEÑOR PERO MANRIQUE, Señor de las Villas de Valdecaray, de la vna parte, è de la otra la SEÑORA DOÑA CONTESINA DE LVNA, muger que fue del SEÑOR PERO MANRIQUE, finado, que Dios aya, hubo ciertas contratasiones, è capitulaciones, è iguales: el tenor de las quales, vno en pos de otro, son estas que se siguen. Lo que se à de otorgar por las partes aqui nombradas, è las diligencias, è adros que se han de hacer, è passar por abtos, ante Escriptvno publico, è ante testigos, es lo siguiente. Lo primero, que porque el SEÑOR PERO MANRIQUE, ayia de dar los Logares de Villanueva, è Ventosa, è las rentas de ellos, à la SEÑORA DOÑA CONTESINA DE LVNA, libres, è quitas, è desembarazadas, por la accion, è derecho que pretendia, è pretende aver, è tener à la Villa de Alva de Lista, è la Villa de Escamilla, è Señorios de ellas, è de cada vna de ellas: è porque los dichos Logares de Villanueva, è la Ventosa, non estàn de todo libres; mas antes estàn embarazadas, por empeño que està fecho de los dichos Logares à JUAN DE LEYVA, por el SEÑOR PERO MANRIQUE: è por ge lo dar, mas libre, è desembargado, que el SEÑOR PERO MANRIQUE se obligada à su persona, è bienes muebles, è rayces, avidos, è por aver, puesto que sean los tales bienes de mayorazgo, è vinculados, para non poder ser destraydos por manera alguna, por el poder que de los Reyes nuestrs Señores tiene, è licencia para los obligar, è vender, è empeñar, è enagenar de le dar vn quento de maravedis à la Señora DOÑA CONTESINA, por los dichos Logares de Villanueva, è Ventosa, despues que el SEÑOR PERO MANRIQUE oviere sacado el derecho de las dichas Villas de Alva de Lista, è Escamilla: agora sea por juycio ordinario, agora por iguala, è convenencia, ò de otra qualquier manera: con tanto, que la dicha Señora DOÑA CONTESINA, de, è vuelva realmente, è con efecto, luego à la Señora DOÑA ELVIRA MANVEL, muger del SEÑOR PERO MANRIQUE, los dichos Logares de Villanueva, è Ventosa, para que ayan de quedar, è queden à la dicha Señora Dona Elvira, ò à quien su derecho oviere, sin embargo alguno de la dicha Señora DOÑA Contesina de Luna: que para la seguridad que el dicho Señor Pero Manrique le darà, è pagará el dicho quento de mrs. à la dicha Señora DOÑA Contesina de Luna, le rehena, è hipoteca el dicho Señor Pero Manrique, è ge lo entrega en su poder de la dicha Señora Dona Contesina el su Logar de Santurde, con la Casa fuerte del, è con el Señorío que nel à, è tiene, para que la dicha Señora Dona Contesina, ò quien su poder oviere, aya de poner Alcayde de su mano, e le aya de hacer, e haga pleyto omenage à la dicha Señora Dona Contesina, de la dicha Casa fuerte: è asimismo para que le aya de acudir con la dicha Casa à la dicha Señora Dona Contesina: è asimismo que aya de tomar el Señorío, e juradicion, e imperio, con todas las rentas, pechos, e derechos, e redditos, pertenecientes al dicho Señor Pero Manrique, que nel dicho Logar de Santurde, el dicho Señor Pero Manrique à, è tiene en el dicho Logar de Santurde, è fasta aqui lo à tenido. E que la paga del dicho quento de maravedis, que el dicho Señor Pero Manrique se obliga de dar à la dicha Señora Dona Contesina, se aya de entender, que se aya de hacer despues que el Señor Pero Manrique oviere sacado el derecho de las dichas Villa de Alva de Lista, è à Escamilla, è de cada vna de ellas, por razon de derecho, ò por iguala, ò convenencia, dende en quatro años primeros venientes: con condicion, e modo, que si el Señor Pero Manrique no cumpliere, e pagare el dicho quento de maravedis à la dicha Señora Dona Contesina, ò à quien por ella los oviere de aver, que la dicha Señora Dona Contesina, e su voz, puedan, passados los dichos quatro años, vender, e vendán, el dicho Lugar de Santurde, con su Casa fuerte, e con el Señorío, e juradicion, e imperio, e pechos, e derechos, e rentas, que el dicho Señor Pero Manrique tiene, e le pertenecce, e pertenecer puede en qualquier manera en el dicho Logar de Santurde. E que para hacer la dicha venta, puedan pedir, e pidan poder, e facultad, e mandamiento al Alcalde, ò Alcaldes de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada: los quales sean Jueces bastantes para dar el dicho mandamiento, e mandar hacer la dicha venta, e trance, è remate del dicho Logar de Santurde, con lo arriba dicho: e que la dicha venta se aya de hacer con mandamiento del dicho Alcalde, ò Alcaldes, mandando vender, e vendiendole por fueros, e pregones en publica almoneda, segund forma de derecho, rematandole, e dandole al mas dante: con tanto, que el dicho Logar de Santurde, con su Casa fuerte, e los pechos, e derechos, e rentas, e Señorios del, ni cosa alguna de ello, non se pueda vender, ni dar à JUAN DE LEYVA, ni à su heredero, acendiente, ni decendiente, ni colaterar ni trasvertar. E asimismo el dicho SEÑOR PERO MANRIQUE, dixo, que se obligava, è obligò à su persona, e bienes muebles, e rayces, avidos, e por aver, en la manera susodicha, despues de sacado el derecho, e accion de las Villas de Alva de Lista, e Escamilla, ò de cada vna de ellas: agora las saque por rigor de derecho, e por iguala, e convenencia, pabto, ò transacion, ò en otra qualquier manera, dende en quatro años, de dar, e pagar à la dicha Señora Dona Contesina, en cada vn año de los dichos quatro años 153. maravedis de la moneda corriente à la sazón. Asimismo les dar, e entregar realmente, e con efecto, sobre todo lo de arriba dicho, à la dicha Señora Dona Contesina 500. maravedis de juro, para agora, e para siempre jamás, e 2000. maravedis en dinero, con que se entienda, que esto se à de cumplir, e pagar dentro de vn año, despues que el dicho Señor Pero Manrique oviere sacado el dicho derecho de las dichas Villas de Escamilla, e Alva de Lista, en la manera de arriba dicha. E si caso fuere, que el dicho Señor Pero Manrique, non fallare donde comprar los dichos 500. maravedis de juro, para dar, e cumplir con la dicha Señora Dona Contesina, que los aya de poner suados, ciertos, e su embarazo alguno en su tierra, e vasallos, donde los aya, è tenga ciertos,

e los pueda aver, e recabdar la dicha Señora Doña Condesina, E que el dicho Señor Pero Manrique, e sus videntes, e herederos sean tenidos, e obligados a lo así cumplir, e mantener realmente, e con efecto. E que dando, e pagando el dicho Señor Pero Manrique los dichos 500. maravedis, de juro, cada, e quando los cumpliere, e pagare con la dicha Señora Doña Condesina de Luna, que los 500. maravedis que tuviere, situados en la dicha su tierra, queden libres, e desembargados para el dicho Señor Pero Manrique. Otro si, que el dicho Señor Pero Manrique, aya quando oviere de pagar el dicho quento, e 2000. maravedis arriba mencionados a la dicha Señora Doña Condesina, que los dichos quento, e 2000. maravedis se ayan de poner en manos, e poder del muy Reverendo Señor D. INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova, para que su Señoría aya de comprar juro, e renta, e raiz del dicho quento, e 2000. maravedis, para que queden por mayorazgo. lo que así se comprare por el dicho quento, e 2000. maravedis. Esto mismo el dicho Señor Pero Manrique se obliga en la manera arriba dicha, de traer licencia, e poder, e facultad de los Reyes nuestros Señores, bastante para poder obligar todos los dichos sus bienes, para todo lo en esta escritura mencionado, así en lo que está arriba, como en lo que se porná baxo: puesto que los tales bienes que se obligaren sean mayorazgo. E asimismo el dicho Señor Pero Manrique que dixo: que si caso fuere que no saliere con el pleyto, o pleytos, o demandas, o demandas que tiene puestas a las dichas Villas de Escamilla, e Alva de Lista, que el dicho Señor Pero Manrique, se face gracia, e donacion a la dicha Señora Doña Condesina de Luna, de todas las rentas, e derechos, e provechos que oviere levado, e recibido, e tomado, e recabado del dicho Lugar de Santurde, por los años, e tiempos que lo oviere terido, segun, e como lo tiene otorgado el Señor Pero Manrique en las rentas de Villanueva, e Ventosa. Otro si, la dicha Señora Doña Condesina de Luna, dixo, que por quanto entre el Señor Pero Manrique, e ella avian pasado ciertos tratos, e igualas, e asientos sobre el poder, e demanda de las Villas de Alva de Lista, e Escamilla, e sobre el derecho, e accion dellas, e de cada vna de ellas: y se avia asentado entre otras cosas, que el dicho Señor Pero Manrique non pudiesse hacer iguala alguna sobre las dichas Villas, sobre la contienda, e demandas de ellas, segun mas largo se contiene en los asientos, e asientos que entre ellos avian pasado, a los quales en lo presente se referian: dixo la dicha Señora Doña Condesina, de aquellos certificada, que desde agora, dando aquel asiento por ninguno, en lo que toca al dicho articulo, de poder hacer la dicha iguala, que desde agora dada, e dió poder, e facultad al dicho Señor Pero Manrique, para que pueda hacer iguala, o igualas, pacto, o pactos, transaccion, o transacciones, e otra qualquier convenencias, que al dicho Señor Pero Manrique bien visto le fueren, e le pluguiere sobre la dicha demanda, o demandas de las dichas Villas de Alva de Lista, e Escamilla, e sobre qualquier de ellas, por la cantidad, o cantidades que quisiere, e por bien toviere, así nel lid, e instancia, como en la causa, e derecho principal, como quisiere, e por bien toviere, en todo, o en parte el dicho Señor Pero Manrique: e que desde agora la dicha Señora Doña Condesina aprueba, e a por buena, e buenas las dichas iguala, o igualas que así ficieren, con que agora el dicho Señor Pero Manrique haga las dichas iguala, o igualas por mucha cantidad, agora por poca, siempre el dicho Señor Pero Manrique sea terido, e obligado de cumplir todo lo de arriba dicho, e cada cosa, e parte de ello: e que lo que assignare el dicho Señor Pero Manrique por justicia, o por iguala, sea todo del dicho Señor Pero Manrique, sin parte alguna de la Señora Doña Condesina, cumplido lo de arriba dicho. Otro si, entrambas las partes, el dicho Señor Pero Manrique, e la Señora Doña Condesina de Luna, dixeron, que por quanto acerca de los dichos pleytos, e demandas de las dichas Villas de Alva de Lista, e Escamilla, e de su derecho, e de cada vno de ellos avian pasado muchas escrituras, contratos de igualas, convenencias, obligaciones, instrumentos, e asientos, por ante Escrivanos: dixeron, e confessaron, que su voluntad de ellos, e de cada vno de ellos, era, e es, que las dichas escrituras, e contratos, e asientos, e instrumentos, e cada vno de ellos quedasse en su fuerza, e vigor, en todo, e por todo, segun que en ellos, e en cada vno de ellos, se contenia, e contiene: e que su voluntad de ellos, ni de alguno de ellos non era, nin es de inovar, ni hacer inovacion alguna en las dichas escrituras, e contratos, ni en alguno de ellos, tacite, ni expresa, mas, ni allende de quanto en esta escritura se face mencion. E para tener, e guardar, e cumplir, e pagar, e mantener, e guardar todo lo de arriba dicho, e cada cosa, e parte de ello, en los tiempos, e forma, e con las condiciones, e modos, e calidades arriba declaradas, cada vna de las dichas partes dixeron, que obligavan a sus personas, e bienes muebles, e rayces avidos; e por aver: e dieron poder, e facultad a todas las justicias, así de la Casa, e Corte de los Reyes nuestros Señores, como de todas las otras Ciudades, e Villas, e Logares de sus Reynos, e Señorios, de qualquier calidad, e condicion que sean, que por todos los remedios del derecho los compelan, e apremien a cumplir, e pagar, e mantener, e guardar todo lo de arriba dicho, e cada cosa, e parte de ello. E para la firmeza de lo arriba dicho, la dicha Señora Doña Condesina dixo, que renunciava, e renunció los derechos, e ayuda del Consulto, e Baliano, con todos los otros derechos que le pertenescieren: e ello mismo el Señor Pero Manrique, entrambas partes, juntamente dixeron, que renunciavan, e renunciaron qualquier leys, e derechos, vfo, e costumbre, estilo que les pertenesciesen, en qualquier manera que fuesse contra lo de arriba dicho. E para mayor firmeza digeron, que otorgavan, e otorgaron el sobredicho contrato, e cada cosa, e parte de ello a consejo de Letrados, para que lo puedan hacer, e ordenar, con todas las renunciaciones, e vinculos, e firmezas que necessarias sean. Otro si, BERNAVE DE LUNA, dixo, que asimismo, certificado de todo lo de arriba, en este sobredicho contrato mencionado por mi el Escrivano infra escripto dixo, que como hijo legitimo, e heredero de la Señora Doña Condesina de Luna,

NA, su Señora madre, que è de su propia, è assignada libre voluntad, que consentia, è consentid en todo lo de arriba dicho, è cada cosa, è parte de ello : è lo aprobava, è aprobò, è si necessario era lo otorgava, con las formas, è condiciones, modos, calidades, renunciaciones, clausulas, firmezas, obligaciones, en el sobredicho contrato contenidas. E para lo así tener, è cumplir, è non ir, nin venir contra ello, ni contra parte alguna de ello, que obligava, è obligò à su persona, è bienes, avidos, è por aver, otorgò la dicha obligacion à consejo de Letrados, con renunciaciones, è firmezas, que necessarias sean para validacion de lo arriba dicho. Otro si, los dichos Señores PERO MANRIQUE, è DOÑA CONTESSINA DE LVNA, dixeran por assiento, entre si, que por los dichos 500. maravedis de juro que arriba face mención, que el dicho Señor Pero Manrique aya de dar à la dicha Señora Doña Contessina dentro de vn año, después que facere el derecho de las Villas de Alva de Lilla, è Escamilla, è de qualquier de ellas, por razon de justicia, è iguala, para que los oviesse de comprar : è non fallandolos à comprar los situatè en sus tierras de el dicho Señor Pero Manrique, que à cada, è quando por los dichos 500. maravedis diere el dicho Señor Pero Manrique, 6000. maravedis por los dichos 500. maravedis de juro, que el dicho Señor Pero Manrique, è sus bienes sean libres, è quitos de cumplimiento, è paga de los dichos 500. maravedis : è que estas dichas 6000. maravedis con el dicho quento, è 2000. maravedis, todo juntamente se ayan de poner en manos, è en poder de el dicho Señor Obispo de Cordova, de su lo nombrado : è à falta del Señor Obispo, se aya de poner en poder del Convento, è Señora Abadesa, è Monjas de Calabazanos, para que con el dicho quento, è 2000. è con las 6000. maravedis, juntas todas, se ayan de comprar en bienes rayces, para que queden por mayorazgo de la dicha Señora Doña Contessina, è sus herederos, è sucesores, segund la clausula del mayorazgo : è que la dicha compra se aya de facer por mano del dicho Señor Obispo, è del Señor PERO MANRIQUE SY HERMANO : è à falta del Señor Obispo, por mano del Señor Pero Manrique. Otro si, dixeran por assiento los dichos Señores Pero Manrique, è Doña Contessina, que cada, è quando que el dicho Señor Pero Manrique diere, y cumpliere, è pagare el dicho quento, è 8000. maravedis al dicho Señor Obispo, en defecto del, al dicho Convento, è Monasterio de Calabazanos, que la dicha Villa de Santurde, è su Casa fuerte, è todas las rentas, è pechos, è derechos queden libres, è quitas para el dicho Señor Pero Manrique, è sus herederos : è la dicha Señora Doña Contessina sea tenida, è obligada à le entregar la dicha Villa, con su Casa fuerte, è con todas las rentas, è pechos, è derechos de ella. E que asimismo, cada, è quando el dicho Señor Obispo se diessè por contento, è pagado de los sobredichos maravedis por las pagas arriba dichas, è mencionadas, que la dicha Villa de Santurde, è Casa fuerte, quede libre, è desembargada para el dicho Señor Pero Manrique, è sus herederos : è que la dicha Señora Doña Contessina sea obligada de le la entregar luego. Otro si, el dicho Señor BERNAVE DE LVNA, por la presente escritura dixo, que afirmava, è confesava, è confesò, que por cabia alguna, agora sea por herencia, sucesion, ni por otro qualquier titulo lucrativo, è oneroso, non pretendia, nin pudiese pretender derecho à la dicha Villa de Santurde, è Casa fuerte de ella, ni à los pechos, è derechos de ella, nin señorío de ella, diciendo, que es hijo del Señor PERO MANRIQUE, santa gloria aya, hermano del dicho Señor PERO MANRIQUE : è quiere que esta confesion tenga tanta fuerza como si fuesse examinada, è dobladas veces fecha, è como fecha en juicio ante Juez competente à pedimiento de parte, bastante, è como si tudiesse todas las condiciones, calidades que la confesion requiere, para valer : è si necessario es, en qualquier derecho que tudiesse el dicho Señor Bernave, à la dicha Villa, è Casa fuerte de Santurde, è Casa fuerte de ella, è pechos, è derechos della de la dicha Villa de Santurde, dixo, que del de agora la renunciava, è renunciò, è que jurava à Dios, è à Santa Maria de non ir, nin venir contra ello, nin contra parte de ello, agora, nin en algund tiempo del mundo, è otorgò contratos fuertes, firmes à consejo de Letrados. Otro si, la Señora Doña CONTESSINA DE LVNA diò todo su poder cumplido al Señor BERNAVE DE LVNA, para que por ella, è en su nombre pueda tomar la posesion de la de Villa de Santurde, è de la dicha Casa, segund de arriba dicho. Otro si, la dicha Señora Doña Contessina diò poder al dicho Señor Bernave, para que aya de dar la posesion de Villanueva, è Ventosa, à la Señora Doña ELVIRA MANVEL. Lo qual todo contenido en los dichos capitulos susodichos, è cada cosa, è parte de ello, así el Señor Pero Manrique, como los dichos Señoras Doña Contessina, è Bernave de Luna, dixeran, que hacian, è otorgavan, è otorgaron, vlandò de la licencia, è facultad que para ello tienen del Rey, è de la Reyna nuestros Señores : la qual dixeran que avian aqui por puesta de palabra à palabra. Que fue fecho, è otorgado todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, por los dichos Señores Pero Manrique, è Doña Contessina de Luna, è Bernave de Luna, en el Lugar de Villa Maderni à 10. dias del mes de Enero, año del Señor de 1491. años, seyendo presentes por testigos Pero Martinez, è Pero Martinez, Clerigos del dicho Lugar, è Fernan Martinez, è Rodrigo, è Martin del Corral, è Juan, hijo de Juan Martinez de Osma, è Juan Alonso, vecinos del dicho Lugar de Villa Maderni, è otros.

En la Villa de Escaray, à 13. de Enero de 1491. años, la Señora DOÑA ELVIRA MANVEL, muger del Señor Pero Manrique, con su licencia, y el Señor D. ANTONIO MANRIQUE su hijo, con la misma licencia, aprobaron todo lo arriba contenido y le obligaron à estar, y passar por ello. Fecho vno, y otro ante Juan de Ocio, Escribano del Rey, y de la Reyna, y publico de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Los segundos Señores de Valdecaray, venden à Bernave de Luna su hermano las tercias de Escaray.

Original Archivo del Marques de Castro-Mante.

¶ Sepan quantos esta Carta vieren, como yo PERO MANRIQUE, y DOÑA ELVIRA MANVEL su

muger, y yo Don Antonio, su hijo mayor, de los dichos Señores Pero Manrique, y Doña Elvira Manuel, y yo la dicha Doña Elvira Manuel, con licencia, y poder, è autorizada, que vos el dicho Señor Pero Manrique, mi Señor, e marido, que presente estais, me dais, y otorgais, para hacer, è otorgar, con vos juntamente, y con el dicho Don Antonio mi hijo, todo lo que adelante en esta Carta será contenido, &c. Otorgamos, è conocemos, que de vuestras propias, è libres voluntades, non inducidos, nin engañados, nin contrahidos, nin apremiados por ninguna, ni alguna persona; è por virtud de vna Carta, y facultad, que yo el dicho PERO MANRIQUE, y vos BERNAVE DE LUNA mi hermano, avemos, y tenemos de el Rey, è de la Reyna nuestros Señores, firmada de sus muy Reales nombres, para poder vender, è trocar, è cambiar; è pronutar, è meter todos, è qualquier bienes de mi mayorazgo, en el mayorazgo de vos el dicho Bernave de Luna mi hermano, è de vuestros bienes en mi mayorazgo, así mismo, segund que mas largamente en la facultad, y Carta de sus Altezas se contiene: su tenor de la qual es este que se sigue. *Copiar la facultad de 11. de Febrero de 1488. que queda arriba, y dice: Que vendemos à vos BERNAVE MANRIQUE DE LUNA, è à la Señora Doña CATALINA DE TOLEDO vuestra muger, las tercias de pan, è vino, è menudos, è las otras cosas à ellas pertenecientes, que nosotros avemos, è tenemos, è poseemos por Privilejos de los Reyes ante passados, confirmados por el Rey, è la Reyna nuestros Señores en la Villa de Escaray, è Zorraquin, è Valgaño: las quales dichas tercias con todos los derechos à ellas pertenecientes, vos vendamos por venta de recia, valdeza, cumplida, por precio cierto, sabido, è contado: es à saber 1200. maravedis de la moneda corriente en estos Reynos de Castilla: los quales dichos 1200. maravedis nosotros recibimos de vos, realmente, è con efecto: de los quales dichos 1200. maravedis nos damos de vos el dicho Bernave Manrique, por bien contentos, è pagados à toda vuestra voluntad: è en razon de la paga renunciamos la ley del mal engaño del aver nombrado, non visto, non dado, non contado, è non recebido. Continuan con las renunciaciones, y clausulas acostumbradas para que esta venta sea cierta al dicho Bernave de Luna su hermano, y à la Señora Doña Catalina de Toledo su muger. Piden al Rey, y à sus Contadores Mayores fien en las dichas tercias al dicho Bernave de Luna. Obligan, è hipotecan à la seguridad de esta venta la Villa de Escamilla. Renuncian todas las leyes de que se pudieffen favorecer, y todo beneficio de restitucion, que por ser Cavalieros de la Orden Militar, podriamos gozar, que son las palabras. Don Antonio jura esta escritura, por ser menor de 25. años. E porque esto sea cierto, è firme, otorgamos esta Carta ante Bartolomé Sanchez de Tovar, Escrivano del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, en todos los sus Reinos, è Señorios de Castilla, al qual rogamos que la escriva, è haga escribir, è la signe con su signo, è à los presentes rogamos sean de ello testigos: è si en la sustancia de este dicho contrato algo vè defectuoso, otco, ò otros à consejo de Letrados ante mismo Escrivano, è testigos, nosotros lo otorgamos, è pedimos, è requerimos al dicho Escrivano, que tantas, quantas veces el dicho Bernave de Luna nuestro hermano lo pediere que este dicho contrato enmiende, y añada, y quite algo en él, no saliendo de la sustancia de la cosa que así vendemos, y de quanto por ella le nos diò, que tantas veces se lo dè, signado con su signo, en forma, que nos dende agora así lo otorgamos ante el dicho Escrivano, y ante los testigos de vuestro escritos. Que fue fecha, è otorgada esta Carta de venta, y lo en ella contenido en la Villa de Escaray, dentro en el Palacio donde los dichos Señores facia su morada, à 25. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1496. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, llamados, è rogados, el Bachiller Diego Alvarcz de Calahorra, Corregidor en la dicha Villa, y Pero Martinez de Santurde, y Juan de Sant Román, criados de los dichos Señores, y otros vecinos de la dicha Villa, è à mayor conuaidad los dichos Señores Pero Manrique, y Doña Elvira, y Don Antonio firmaron esta escritura de sus nombres, PERO MANRIQUE, DOÑA ELVIRA, D. ANTONIO MANRIQUE. E yo Bartolomé Sanchez de Tovar, Escrivano, è Notario publico del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, &c.*

Sentencias del pleyto de Anguiano, que reconoci en el Archivo de Navarra.

Lope de Pallares, Escrivano de Camara de la Audiencia de la Reyna, dà fe, como en la Villa de Valladolid, estando allí la Corte, y Chancilleria, à 11. de Enero de 1510. años, estando los Señores Presidente, y Oydores de dicha Audiencia, en Audiencia publica, Juan Martinez Gavilan presentó vna petición, en nombre de PERO MANRIQUE, en que decia, que por quanto ante los del muy alto Consejo de su Alteza, traia pleyto, à cabla del pleyto que trarava en Corte Romana, sobre la Villa de Anguiano: y para prueba de su intencion necesitava presentar las sentencias de vista, y revista, que en aquella Audiencia se pronunciaron: pedia se mandasse à Lope de Pallares, Escrivano, se las diese signadas, del proceso que passò ante Diego de Pallares su padre. Y los dichos Señores, oida la dicha petición, se las mandaron dar, y él las avia sacado, que eran del tenor siguiente.

En el pleyto, que es entre el Abad, Monges, è Convento del Monesterio de nuestra Señora Santa Maria de Balvanera, de la vna parte, è de la otra JUAN DE LEYVA, Capitan de sus Altezas, cuya es la Casa, è Lugar de Leyva, è PERO MANRIQUE, cuya es la Villa de Escaray, como defensor del dicho Juan de Leyva, è por el interese que le vè, è sus Procuradores en sus nombres. Fallamos, que los dichos Abad, è Monges, è Convento del dicho Monesterio, probaron bien, è cumplidamente su intencion, è demanda, è todo lo que probar debian, para aver victoria en esta causa, è pleyto: è damos, è pronunciamos su intencion por bien probada: è que los dichos Juan de Leyva, è Pero Manrique, no probaràn sus escusaciones, è defensiones, ni cosa alguna que les aproveche para se excluir de lo contra ellos pedido, è de-

mandado. Damos, è pronunciamos su intencion por no probada: por ende que debemos condenar, y condenamos el dicho Juan de Leyva, a que del dia que fuere requerido con la Carta effecutoria desta nuestra sentencia, fasta . . . dias primeros siguientes, dexa, è entregue, è restituya à los dichos Abad, è Monges, è Convento del dicho Monesterio de nuestra Señora Santa Maria de Balvanera, la dicha Villa de *Anguiano* sobre que à leydo, è es este dicho pleyto, con todos sus terminos, è prados, è pastos, è montes, è aguas, è riantes, è corrientes, è pechos, è derechos, è rentas, è vallalios, è con la juruedicion civil, y criminal, mazo mismo imperio, è con las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, è su juruedicion, anejos, è pertenecientes. E dentro del dicho termino les dexa, è entregue, è restituya la Iglesia de Santa Maria de Cuevas, que es dentro de la dicha Villa de Anguiano, con todas sus heredades, è rentas, è con todo lo otro à la dicha Iglesia anejo, è perteneciente, è vn Palacio, è vna huerta, è todas las otras cosas anejas, è pertenecientes à la dicha Iglesia de Santa Maria de Cuevas, sobre que asimismo à sido, è es este dicho pleyto, con los frutos, è rentas que la dicha Villa, è todo lo otro susodicho à rentado, ò podido rentar desde el dia que por parte del dicho Juan de Leyva fue contestada la demanda, que en este dicho pleyto le fue puesta, è rentaren, è podido rentar, fasta que realmente, è con efecto les dexa, è entregue, è restituya todo lo susodicho, segund, è como dicho es: tomando, è recibiendo en cuenta los dichos Abad, è Monges, è Convento del dicho Monesterio, para en pago de los dichos frutos, è rentas las 8^{as}. maravedis de juro, que an levado en cada vn año, è parece que el dicho Monesterio recibió en trazo por la dicha Villa, è los an llevado despues de la dicha contestacion: el qual dicho juro mandamos asimismo que el dicho Monesterio dexa, è entregue, è restituya al dicho Juan de Leyva, è le den, è entreguen el dicho Previllejo que de ellos uenen, para quel dicho Juan de Leyva faga de ellos lo que quisiere. E por quanto el dicho Juan de Leyva à litigado mal, è como no debe, condenamosle en las costas de derecho, hechas por parte del dicho Monesterio, desde el dia de la publicacion de las probanças principales scilicet dicho pleyto, hasta el dia de la data desta nuestra sentencia: la tasacion de las quales reservamos en nos. E por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, asy lo pronunciamos, è mandamos en estos artículos, è por ellos. Dada, è rezada fue esta sentencia en la noble Villa de Valladolid, por los Señores Oydores, que en ella firmaron sus nombres etanco en Audiencia publica, à 29. dias del mes de Noviembre de 1502. años, en presençia de Juan de Alvaro, è de Francisco de Valladolid, è de Juan Gavilán, Procuradores de las partes: los quales la vieron rezar, firmada, como esta, è à mayor abundamiento se la notificò, è mostro. Yo Diego de Heras fue presente quando se diò. Licenciatus de Villena. Didacus Doctor. Joannes Licenciatus. Licenciatus Saizazar. En el pleyto, que es entre el Abad, è Monges, è Convento del Monesterio de nuestra Señora Santa Maria de Balvanera, è su Procurador en su nombre, de la vna parte, è JUAN DE LEYVA, è PERO MARIQUE, opositor, è defensor del dicho Juan de Leyva de la otra. Fallamos que la sentencia definitiva en este dicho pleyto, è cabal, dada, è pronunciada por algunos de nos los Oydores de la Audiencia de sus Altezas, de que por parte de los dichos Juan de Leyva, è Pero Marique, fue suplicado, que fue, è es buen, è justa, è de derecho dada, è pronunciada, è que sin embargo de las razones, amancera de agravios contra ella, por parte de los dichos Juan de Leyva, è Pero Marique dichas, è alegadas, la debemos confirmar, è confirmamosla en grado de revista, con este acortamento: que debemos mandar, è mandamos que el dicho Monesterio de, è pague à los dichos Juan de Leyva, è Pero Marique, todos los edeficios, è labores, vtilles, è necessarios, que se an fecho en la dicha Villa de *Anguiano*, è bienes que asy se adjudicaron, è están adjudicados al dicho Monesterio de Santa Maria de Balvanera, desde el tiempo que se hizo el troque de la dicha Villa, fasta el dia de la data de esta nuestra sentencia: recibiendo en cuenta de los dichos edeficios, è labores, los dichos Juan de Leyva, è Pero Marique los frutos, è rentas que an recibido de todos los dichos bienes, desde el tiempo que se hizo el troque, è cambio en este processo presentado: è en quanto los dichos frutos, è rentas, eceden à los 8^{as}. maravedis de juro, que al dicho Monesterio fueron dados en el dicho troque, è el dicho Monesterio los à recibido en cada vn año. E en quanto à la oposicion fecha en este pleyto, por parte de DON PERO MARIQUE, Duque de Nagera, que su derecho le queda à salvo para lo seguir en el estado en que está. E por algunas cabias, è razones que à ello nos mueven, no hacemos condenacion de costas algunas. E por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, è mandamos todo asy, en estos escritos, è por ellos en grado de revista. Dada, è rezada fue esta sentencia por los Señores Oydores de la Audiencia de las Altezas, estando en Audiencia publica en Valladolid, à 28. dias del mes de Abril año de 1506. años, estando presentes Diego de Uteros, è Francisco de Valladolid, è Juan Gavilanes, Procuradores de las dichas partes. Yo Hernando de Vallejo, Escrivano de la Audiencia, fuy presente. Hernando de Vallejo. Episcopus Segoviæ. Didacus Doct. Alvarus Licenciatus. El Lic. Aguirre.

Provisiones para que Pero Marique no vendiese à Valdecarrey. Original Archivo de Nagera.

DOÑA IVANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A los Alcaldes de la mi Casa, è Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Alsisentes, Alcaldes, è otras Justicias, è Jueces, qualesquier, asy de las Ciudades de Santo Domingo de la Calçada, è Logroño, è de la Villa de Valladolid, como de todas las otras Ciudades, Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, è à cada vno, è qualquier de vos, en vuestros Lugares, è jurisdicciones à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escrivano publico, è salud, è gracia. Sepades, que el Rey mi Señor, è padre, è la Reyna mi Señora madre, que santa gloria aya, mandaron dar, è dieron vna su Carta, sellada con su seño, è

è librada de los del su Consejo: fu tenor de la qual es este que se sigue. DON FERNANDO, è DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios. Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos PEDRO MANRIQUE, nuestro vasallo, cuya es Valdecaray, è à todas las otras personas, de qualquier estado, ò dignidad que sean, à quien lo de yo en esta nuestra Carta contenido atañe, è à cada vno de vos: salud, è gracia: Sepades, que à nos es fecha relacion, que vos el dicho PEDRO MANRIQUE diz que queréis vender, ò aveis vendido, la dicha Villa, è Valle de Escaray, ò la parte que en ella tenéis, estando, como diz que està obligada al saneamiento de ciertos bienes, que vos diz que distes à JUAN DE LEYVA, por la parte que vos vendió de la dicha Villa, è Valle: è porque de la dicha venta, si se ficiere, al dicho Juan de Leyva se podría recetecer daño, è por otras causas, è razones, que à ello nos mueven. Por esta nuestra Carta vos mandamos, que non vendais, nin troqueis, nin enageneis, la dicha Villa, è Valle de Valdecaray, à persona, nin personas algunas. E asimismo mandamos à todas, è qualquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preheminencia, ò dignidad que sean, que non vos compren, nin sean oñacos de comprar la dicha Villa, è Valle de Escaray, nin parte alguna dello: lo pena, que por el mismo fecho vos ayais perdido, è perdais la dicha Villa, è Valle: è la persona, ò personas que lo compraren, pierdan el precio que por ella dieren. E porque lo susodicho sea notorio, è ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente en la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada, è en el dicho Valle de Escaray, por pregonero, è ante Escrivano publico. E los vnos, nin los otros, non fagades ende al, por alguna manera: lo pena de la mi merced, è de 100. mrs. para la nuestra Camara: è demàs mandamos al ome, que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplazare, que parezades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, à 16. dias del mes de Abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1494. años. Don Alvaro. Joanes. Doctor. Antonius. Doctor. Franciscus. Doctor, & Abbas. Franciscus. Licenciatus. Phelipus. Doctor. Yo Alfonso del Marmol, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor Francisco Diaz, Chanciller. E agora, Alfonso Romano, en nombre de DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi vasallo, è del mi Consejo, me fizo relacion, por su peticion, diziendo, que el dicho Duque es EL MAYOR DE LA CASA DE LOS MANRIQUES, de la qual diz que el Adelantado PEDRO MANRIQUE su abuelo, apartò algunas cosas para otros hijos: è mandò en su postrimera voluntad, que las cosas que así apartava de su casa, non pudiesen ser vendidas, ni enagenadas: porque si aquellos à quien el las dexava, muriesen sin hijos, mandava que tomasen al tronco: è que si fuesen vendidas, ò enagenadas, que luego tornasen al dicho tronco. Ediz que agora èl à sabido, que el dicho PEDRO MANRIQUE quiere vender, y enagenar à la dicha Villa, è Valle de Escaray, que es del tronco de la Casa del dicho Duque: de lo qual diz que si así passare, se podrían recetecer muchos escandalos, è inconvenientes. Por ende, que me suplicava, è pedia por merced, en el dicho nombre, cerca dello le mandasse proveer, mandandole dar mi sobre carta de la dicha Carta de los dichos Rey, è Reyna, mis Señores, que de suso vè incorporada, para que fuesse guardada, è cumplida, è revocasse qualquier venta, ò concierto, que el dicho PEDRO MANRIQUE toviese fecho con qualquier persona, para le dar la dicha Villa, è Valle de Escaray, ò qualquier parte dello, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta para vosotros en la dicha razon: è yo tovelo por bien. Porque vos mando à todos, è à cada vno de vos, que veades la dicha Carta, que de suso vè incorporada, è la guardedes, è cumplades, è fagades guardar, è cumplir, en todo, è por todo, segund que en ella se contiene: è contra el tenor, è forma de lo en ella contenido, non vayades, nin passades nin consintades ir, nin passar, so las penas en ella contenidas. E porque lo susodicho sea publico, è notorio à todos, è ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mando, que esta mi Carta sea pregonada publicamente en esta mi Corte, è en las dichas Ciudades, è Villas de yo declaradas, por pregonero, è ante Escrivano publico. E los vnos, nin los otros, non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera: lo pena de la mi merced, è de 100. mrs. para la mi Camara, à cada vno que lo contrario ficiere. Dada en la Villa de Valladolid, à 8. dias del mes de Agosto, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1508. años. Conde Alferrez. Lic. Mujica. Doct. Carvajal. Lic. de Santiago. Lic. Aguirre. Lic. de Solís. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reyna N. Señora, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Licenciatus Jimenez. Castañeda, Chanciller.

Obligacion de el Adelantado de Castilla, à favor de Don Juan Manrique, que vi autorizada en el Archivo de el Arzobispo de Castro-Monte.

YO D. ANTONIO DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Señor del Valle de Escaray, &c. digo, que por quanto entre PEDRO MANRIQUE mi Señor, è padre, y el Señor BERNAVE MANRIQUE DE LYNA, mi tío, passaron ciertas escripturas, y contrataciones, sobre el derecho de la Villa de Escamilla, que era de el dicho Bernavè Manrique, y de la Señora DOÑA CONTESINA DE LYNA, su madre, por el qual el dicho Pedro Manrique diò à los dichos Doña Condesina, è Bernavè Manrique 500. mrs. de juro, firmados en la Villa de Escaray, y 80. mrs. de juro de por vida, que tenia el dicho Pedro Manrique

en las Villas de Tamara, y Pina, razonando todos los dichos 58j. mrs. de juro, à 12j. mrs. el millar, para que cada, y quando que no ge los hazer perpetuos, ò ge los quisielle quitar, dielle, y pagasse el dicho Pero Manrique, al dicho Bernavè Manrique, por los dichos 58j. de juro, 650j. maravedis, que se montan al dicho respeto de 12j. el millar: segun que mas largamente se contiene en las escripturas, que sobre ello passaron. Y agora, porque por fin, y muerte de el dicho Pero Manrique, mi Señor, vacaron los dichos 8j. maravedis de juro, yo os debo los dichos 50j. maravedis, porque fueron tallados los dichos 8j. maravedis de juro, y no en mas, segun paréce por las dichas escripturas. Y antísimamente los dichos 50j. maravedis de juro, que el dicho Bernavè Manrique tenia situados en la dicha Villa de Escaray, y los llevaba, y gozava, los trocò con JUAN DE LEYVA, segund parece por el troque, y cambio que entre ellos passò. Y despues de muertos los dichos Juan de Leyva, y Bernavè Manrique, è Pero Manrique, mi Señor, se opusieron los vezinos de la Villa de Escaray, à dezir, que no podian pagar à SANCHE MARTINEZ DE LEYVA, hijo de el dicho Juan de Leyva, los dichos 50j. maravedis, porque le pagavan al dicho Sancho Martinez otros 50j. maravedis de juro, situados en la misma Villa, por lo qual no cabia en ella mas de vnos 50j. maravedis, ni podian pagar mas: sobre lo qual se tratò pleyto entre el dicho Sancho Martinez de Leyva, y DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, hijo mayor de el dicho Bernavè Manrique de Luna, como sucesor en su mayorazgo, para que hiziesse ciertos, è sanos al dicho Sancho Martinez de Leyva los dichos 50j. maravedis de juro, ò tornasse à destrocar con el, bolviendole otros 50j. de juro, que avia rescibido el dicho Bernavè Manrique, de el dicho Juan de Leyva: sobre lo qual se diò sentençia en vista por el dicho Sancho Martinez de Leyva, y en revista: è se à dado Carta executoria contra vos el dicho DON JUAN MANRIQUE, para que le hagais ciertos, y sanos los dichos 50j. y le torneis todo el juro, è Privilegios, è maravedis, que el dicho Bernavè Manrique, vuestro padre, rescibido de el dicho Juan de Leyva en el dicho troque. Y vos el dicho Don Juan Manrique me aveis requerido, que yo, por virtud de las dichas escripturas, y como heredero de el dicho PERO MANRIQUE, mi Señor, è padre, y su hijo mayor, que vos hiziesse sanos, è ciertos, los dichos 58j. maravedis de juro, ò por ellos vos dieste, ò pagasse las dichas 650j. maravedis, segund en las dichas escripturas se contenia. E yo, conociendo ser obligado à todo lo susodicho, è à vos pagar las dichas 650j. maravedis: y vos, por me hazer placer, è buena obra, è por el debdo, que entre nosotros ay, me espedirais por ellos: me obligo, y conozco, è otorgo, de vos dar, y pagar, las dichas 650j. maravedis, por razon de los dichos 58j. maravedis de juro, dentro de tres años primeros siguientes, que corren desde oy día de la fecha de esta. Para lo qual así cumplir, y que vos será cierto, y en ello no avrà dubda, ni engaña, ni dilacion alguna, obligo mi persona, è bienes muebles, è raíces, avidos, è por aver: y os doy mi fe, è palabra, è pleyto omenage, como Cavallero, de vos lo así guardar, cumplir, è pagar. Y por ende di esta, firmada de mi nombre. Telligos, Rodrigo de Castillo, y Gonçalo Perez, mis criados. Fecha en la mi Villa de Villovera, à 19. dias de el mes de Março, año de 1528. años. EL ADELANTADO DE CASTILLA.

En la Villa de Escaray, à 9. de Octubre de 1535. ante Juan de Vitoria, Esctivano: el mismo Adelantado, otorgò obligacion de pagar à Don Juan Manrique de Luna los dichos 650j. maravedis, por quanto hasta allí no lo avia podido hazer. Y el mismo día, y ante el propio Esctivano, hizo otra tal obligacion Doña LUISA DE PADILLA, muger de el muy llustre Señor DON ANTONIO DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, con su licencia: y el dicho DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, y Doña MARIA DE LA MOTA su muger, con su licencia, se obligaron, à que siendo pagados de los dichos 650j. maravedis, y de 204j. maravedis, que se les debian por otra parte: por las quales, hasta su paga, llevavan cada año 17j. maravedis en las Villas de Zurraquin, y Valgañon, y todos eran 854j. maravedis: luego que los percibiesen darian carta de pago al dicho Señor Adelantado, de todas las deudas, y contratos, que entre los Señores Pedro, y Bernavè Manrique, sus padres, avia avido, así por la Villa de Escamilla, como por otra razon. Y los dichos Don Juan, y Doña Maria, dieron palabra, y hizieron pleyto omenage, como Cavalleros, de que impondrian la dicha cantidad para el mayorazgo de DON PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, con los vinculos del mayorazgo de Alva de Liste, de que procedieron los dichos maravedis, y de la Villa de Escamilla, que en lugar de Alva de Liste se subrogò.

Carta de Carlos V. al Adelantado Mayor de Castilla, que trae Don Jo seph Pellicer, fol. 71. del Memorial del Adelantado de Tucatán.

ADELANTADO, PARIENTE. Ya aveis sabido las demonstraciones que an hecho, de querer romper la gueita contra nos, è nuestros Reynos, è Señorios, y lo que avemos proveido para la conservacion dellos: y porque demàs del apercebimiento general, y espresso, que an hecho en todas maneras de subditos, agora tenemos nueva, que se haze nuevo ajuntamiento de gente, y forman exercitos para nos venir à ofender: de lo qual tenemos avisos de todas partes, que se acercan à las Fronteras de Navarra, y Perpiñan; aunque se acercan mas à la de Perpiñan, con esperança de las fuerças del Turco, que esperan por la mar: no embargante, que por nuestra parte, no solamente no se à dado ocasion, mas avemos disimulado lo que avemos podido, è aun con demasiados cumplimientos. E como quiera que yo è mandado proveer, que las Fronteras de Perpiñan, y Navarra, y tambien Fuente-Rabia, y San Sebastian, se fortifiquen, y pongan en orden, para su defenfa, è resistencia de los Enemigos, y estèn proveidas de artille-

ria, municiones, è bastimentos, è otras cosas: y demás de la gente, que en ellas estava, è mandado que se ponga en ellas mas gente de nuevo: porque viendo tan poderosos adversarios, conviene que así sea la resistencia, è socorro que se à de hazer: à lo qual estoy determinado de poner mi persona, è todo lo demás, por la defension de estos Reynos. È querido daros parte de todo ello, como à tan cierto servidor nuestro: y pues veis quanto esto toca à mi servicio, è al bien, è honra, è defension dellos, à que todos sois tan obligados, y donde vos sois principal persona en ellos: yo vos ruego, y encargo, que con gran diligencia hagais poner en orden, y tener prestas veinte lanças de hombres de armas, de la mejor gente que aya en vuestra Casa, è tierra, y que estén lo mejor encavalgados, y armados, que ser puedan: que aunque otras vezes ayais servido, y podais servir con mayor suma, yo è por bien de reducir las à este numero, porque las podais embiar mas en orden, y con mas presteza: las quales aveia de tener prestas, para que puedan partir en viendo otra mi Carta, que segun las nuevas tenemos que se acercan los Enemigos, se os embiarà brevemente, è yo os escribirè el lugar donde venian. Y por mi servicio proveais; que las veinte lanças vengan pagados por quatro meses, que parece se podrían detener en la jornada: porque à causa de los grandes gastos, y necesidades, que se me ofrecen, no se podrían acà pagar por agora; pero pasado este tiempo, yo mandarè dar orden, como seais satisfecho brevemente de lo que fuere debido à esta gente. Y demás de lo susodicho, vos ruego, y encargo, que esteis apercebido, e à punto de guerra, para os venir en persona, à do quier que yo estuviere, quando os tornare à escribir: que de mas de cumplir con lo que sois obligado à la defension del Reyno, en ello me ternè de vos por muy servido. De Monçon, à 25. de Julio de 1542. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Genealogía del Abito de Alcantara, del Adelantado Don Eugenio de Padilla.

EL Rey Don Felipe III. por Cedula, fecha en San Lorenzo, à 22. de Febrero de 1607. hizo merced del Abito de Alcantara à Don Eugenio de Padilla, Conde de Santa Gadea, y Buendia, Adelantado Mayor de Castilla, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente. Y en 16. de Marzo del mismo año, se començaron sus pruebas à Don Fernando Pesea, y Fray Francisco de Ovando, Capellan de su Magestad, Cavallero, y Religioso de la Orden. Y hechas, y aprobadas, se le librò titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en S. Lorenzo, à 28. de Agosto de 1607.

El Adelantado Mayor de Castilla DON EUGENIO DE PADILLA, nació en Malaga, estando allí sus padres con las Galeras de España. Padres, DON MARTIN DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Comendador de Zalamea, General del Mar Oceano, y Exercito, y Galeras de España, del Consejo de Estado de su Magestad, natural de Calatañazor, y DOÑA LUISA DE PADILLA, Condesa de Santa Gadea, natural de Valladolid. Abuelos paternos, DON ANTONIO MARIQUE DE PADILLA, natural de la Villa de Escaray, y DOÑA LUISA DE PADILLA, Señora del Adelantamiento Mayor de Castilla, natural de Calatañazor. Abuelos maternos, DON IVAN DE PADILLA, natural de Escaray, y DOÑA MARIA DE ACUÑA, Condesa de Buendia, natural de Dueñas.

Despues desto, en Madrid, à 18. de Mayo de 1608. le diò su Magestad titulo de Comendador de Zalamea, que empieza con estas palabras: DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por autoridad Apostolica. Por quanto la Encomienda de Zalamea, que es de la dicha Orden, al presente està vaca, por fin, y muerte de DON IVAN DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, ultimo Comendador que fue della, y à mi, como Administrador susodicho, pertenece proveerla. Por ende, acatando los muchos, buenos, y continuos servicios, que DON EUGENIO DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Conde de Santa Gadea, y Buendia, Gentil Hombre de mi Camara, su hermano, y Cavallero profeso de la dicha Orden, à hecho à mi, y à ella, y espero que hará de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres, le è proveido, como por la presente le proveo, de la dicha Encomienda, &c.

Genealogía del Abito de Don Antonio de Mujica, que saque à la Escribania de Camara, de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula, dada en el Escorial, à 8. de Marzo de 1569. refrendada de Juan Vazquez de Salazar, hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, à Don Antonio de Mujica, que la presentó en el Consejo, à 22. de el mismo mes, y año, con la Genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le librò titulo, en la forma ordinaria.

DON ANTONIO DE MUJICA, à quien su Magestad hizo merced del Abito de Santiago. El padre es, Don Juan Alonso de Mujica. El padre de su padre, era, Don Gomez de Butròn. La informacion de ambos, se à de hazer en Aramayona, cerca de Vitoria. La madre de su padre, se llama DOÑA LUISA MARIQUE, hermana del Marques de Aguilar. Arafè su informacion en Aguilar de Campo: La madre de Don Antonio se llamava DOÑA ANGELA MARIQUE, hija del Adelantado de Castilla. Arafè su informacion, en Izcaray, doze leguas de Burgos, y dos de Santo Domingo de la Calçada. El abuelo, por parte de madre, de Don Antonio, era, DON ANTONIO MARIQUE, Adelantado de Castilla. Arafè su informacion, en Izcaray. La abuela, por parte de madre, es DOÑA LUISA DE PADILLA, Señora del Adelantamiento de Castilla. Arafè su informacion en Soto-Palacios, dos leguas de Burgos, porque nació allí.

Cedula del Rey y otras, que el Conde de Palma otorgó a la Condesa Doña Luisa Manrique su mujer. Como copia hicimos sacar del Archivo de aquella Casa.

EN Madrid, a 17 de Abril de 1564. años, ante Juan de Riano, Escrivano publico del numero de Don Luis Portocarrero, Conde de Palma, dize: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios, estava concertado, que el fe de pedalle, y casale, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la muy noble Señora Doña Luisa Manrique de Padilla Dama de la Reyna Doña Isabel, hija de don Juan el Rey Señor Don Antonio Manrique, Alcaide de la Torre de Castilla, difunto, y de la muy noble Señora Doña Luisa de Padilla su mujer. Y porque al tiempo que esto se trató, fue acordado se le daren en dote ciertos bienes, de que avia de otorgar escritura de dote, y él la avia de dar 49. ducados en arras, y de nacion propter ruperias, obligandote a la restitucion, y seguridad de vno, y otro, con los bienes de su mayorazgo, si no bastasen los dotes: para lo qual, el Rey Don Felipe II. se avia dado facultad de copia, y es fecha en Monzon de Aragon, a 16. de Enero de 1564. años, referendada de Francisco de Eraza, y firmada del Licenciado Melendez, y Doctor Velasco. Y agora, porque él y la dicha Señora Doña Luisa Manrique, querian celebrar su matrimonio, conheilla aver recibido con ella, y por ciertos costales los siguientes: 375. 2533478. maravedis, que son 84542. ducados y medios: los quales valen en los mudos, joyas, vestidos, y aderezos, que la dicha Señora Doña Luisa Manrique tenia, y por porque que en vos dieron, y en que ella nombró sus padres, se apreciaron en esta cantidad: como podrá apreciarse en copia. Mas por que la Magestad hizo merced a dicha Señora Doña Luisa, para su casamiento, los quales él restara a su Magestad de los 5. qrs. 1643648. maravedis, en que fue alcanzado Don Luis Portocarrero, su hijo legitimo, en la cuenta de los Alcazares de Sevilla, y otorgó el Conde Manrique a pagados, mandó a su Magestad se ravisiesen por satisfechos, como los recibiese por bienes de renta de la dicha Señora Doña Luisa. Mas 1. q. de maravedis, que su Magestad dió a la dicha Señora para su dote, librado en Domingo de Orcea, su Tesorero, por Cedula de 12. de Octubre de 1563. referendada de Francisco de Eraza. Mas 29. ducados, de que el Señor D. Juan Alonso de Mexica, Señor de la Casa de Barrón, y Mexica hizo donacion a la dicha Señora, por escritura, fecha en Madrid, a 5. de Setiembre de 1563. ante Pedro de Torres, Escrivano. Mas vna cedula de 18676. ducados, que la Señora Doña Luisa de Padilla libró a la dicha Señora Doña Luisa, su hija, en el Mayordomo de las rentas de su Villa de Villovera, fecha en Madrid, a 24. de Diciembre de 1562. Mas vna escritura de 1500. ducados, de que el Señor Don Pedro Manrique de Padilla, Canonigo de Toledo, hizo donacion a la dicha Señora Doña Luisa, en Toledo, a 21. de Agosto de 1563. ante Alvaro de Uceda, Escrivano publico, consignandote en sus 200. ducados de pension, que dicho Señor renta sobre los frutos del Obispano de Calahorra. Mas vna Carta otorgada en la 50. ducados, que Diego de Guzman, vez conde de Vallalonga, otorgó a la dicha Señora Doña Luisa Manrique. Mas vna Carta, fecha por la Señora Doña Luisa de Padilla, en 20. de Setiembre de 1563. en que ofrece dar 23. ducados en ciertas cosas, y pagados a la dicha Señora Doña Luisa, en vna para su casamiento. Mas 23. ducados, de que los Reyes hizo merced a la dicha Señora Doña Luisa, para su casamiento: los 23. dellos, el Rey, y los 19. la Reyna. Mas otros 23. ducados, en que por orden del mismo Conde se avia vendido el juro de 533572. maravedis de renta que la dicha Señora tenia, por privilegio de su Magestad, en las alcavalas de Sevilla. Mas vna Carta otorgada a 1200. y tantos mrs. que la dicha Señora renta de renta, y juro, sobre las alcavalas de Palencia. Mas otros quales bienes estiman 11. qrs. 593478. mrs. y dellos se dió por contento, y pagado, avien-dolos pagados en poder de las rentas, y recaudos de ellas. Y por reverencia del santo matrimonio, y de la parte de cantidad de dote, y voluntad de la dicha Señora Doña Luisa Manrique, la dió, y prometió 1. q. 500. mrs. de arras, que con ella cabrian en la octava parte de sus bienes: las quales arras, y bienes dotales se otorgó a restituir en virtud de la facultad de S. M. ya referida, y usando de ella, de sus bienes libres, y en la de ellos, de los de su mayorazgo, con la precision de pagar censo dellos, a razon de 149. el millar, que en su vida se rentarían a la dicha Señora Doña Luisa, quedando viuda, con hijos, o sin ellos, a sus herederos, pero si no quedasen hijos de su matrimonio, las arras avian de bolver al Conde, y a quien él dexare ordenado. Y en este caso rente en el modo, y a los plazos en que restituirá la dote, si la dicha Señora Doña Luisa muriese antes que él. Y con las cláusulas generales de semejantes escrituras, lo otorgó, y firmó, siendo testigos el Lic. Luis de Molina, Alonso Perez de Durango, y Pedro de Sandoval, criado del Conde.

Testamento de Doña Luisa Manrique, Condesa de Palma, que está en el Arch. de aquella Casa.

EN la Villa de Palma, a 9. de Marzo de 1611. años, ante Benito Roa Iriguez, Escrivano del numero de la Condesa de Palma Doña Luisa Manrique, viuda del Conde Don Luis Portocarrero, difunto hizo su testamento cerrado. Mandó se depositar con el cuerpo de su marido, en la Iglesia de Santa Clara de Palma y con el Habito de San Francisco, para que los llevasen juntos al Monasterio de nuestra Señora del Valle, de la Ciudad de Ecija, en tierra de los Condes de Palma. Mandó dezir por su alma, y de el Conde, 29. Millas, en la Iglesia Mayor de aquella Villa, en los Conventos de San Francisco, y Santo Domingo de ella, y en los de los Angeles, camino de Hornachuelos, y San Luis de Peñaflor. Dijo: Que las Millas, que se avian de dezir en los dias de su entierro, honrras, y cabo de año, Mandó pagar a sus criados y ruego al Conde, su hijo, que e los favorezca. Quiere, que se cumpla en memoria, que dexava firmado. Declara, que se debian a Don Juan Portocarrero dos mil ducados, que a él, y a Don Luis su hermano, que se entró Frayle, mandó por su testamento el Señor D. Antonio Portocarrero,

su padre: y ruega al Conde .selos haga pagar. Manda, que se den al Concejo de Palma 17. ducados, en satisfacion de averie estorvado cierto pleyto, en que entendia que tenia justicia. Mejora en el tercio, y quinto de sus bienes à Doña ELVIRA PORTOCARRERO su hija. Haze otras mandas de poca importancia. Inombra por sus testamentarios, al Conde, y à DON ANTONIO PORTOCARRERO sus hijos, y à Don Juan Portocarrero, y al Padre Fray Juan Gamero, Prior de Santo Domingo de Palma: y instituye por sus herederos universales, à los dichos Conde DON LUIS PORTOCARRERO, y à DON ANTONIO PORTOCARRERO, y à Doña LUISA PORTOCARRERO, sus hijos, y à Doña FRANCISCA DE GUZMAN su nieta, hija de Tello de Guzman, y de Doña FRANCISCA PORTOCARRERO su hija, difunta, para que entre ellos se dividiessen sus bienes, por iguales partes, llevando la dicha Doña Luisa la mejora del tercio, y quinto, que la dexava hecha. La firma dize: LA CONDESA DE PALMA.

Casamiento de Doña Isabel Manrique, con el Marques de Montes-Claros.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula, dada en el Pardo, à 4. de Octubre de 1560. referendada de Juan Vazquez, concede licencia, y facultad à Doña LUISA DE PADILLA, viuda de DON ANTONIO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, para que pudiesse obligar los bienes de su mayorazgo al saneamiento de 77. ducados, parte de la dote que dava à Doña ISABEL MANRIQUE, su hija, y del dicho su marido, para casar con DON JUAN DE MENDOZA Y LUNA, Marques de Montes-Claros.

El mismo Principe, por Cedula, fecha en Toledo, à 20. de Octubre de 1560. referendada de Juan Vazquez, dà licencia al dicho Marques DON JUAN, para obligar los bienes de su mayorazgo, à la legalidad del dote de Doña ISABEL MANRIQUE.

En Toledo, à 2. de Diciembre de 1560. ante Juan Sanchez de Canales, Escrivano del numero, DON JUAN DE MENDOZA Y LUNA, Marques de Montes-Claros, otorgò Carta de dote, y arras, è Doña ISABEL MANRIQUE su muger, hija de los Señores Don Antonio Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña Luisa de Padilla.

DON GOMEZ MANRIQUE, y DON PEDRO MANRIQUE, por Cedula, firmada de sus nombres, dicen: que por quanto Don Juan Hurtado de Mendoza y Luna, Marques de Montes-Claros, en la Carta de dote, que ante Juan Sanchez de Canales, Escrivano del numero de Toledo, otorgò à Doña ISABEL MANRIQUE su muger, hermana de ellos, dize aver recibido en dineros de presente 37. ducados: los quales no recibió, ni se le avian de dar, sin embargo de averie obligado à pagarlos: por tanto, quedandò ellos libres de la paga de los dichos 37. ducados, dan tambien por libre à la restitucion de ellos al Marques quedando para todo lo demás en su fuerza, y vigor, la dicha Carta de dote.

En Guadaluara, à 21. de Setiembre de 1570. años, ante Diego de Cisneros, Escrivano del numero, la Justicia Ordinaria de aquella Ciudad discernió à la Marquesa Doña ISABEL MANRIQUE la Curaduría de las personas, y bienes de Don Juan, Doña Francisca, y Doña Ana, sus hijos, y de el Marques Don Juan de Mendoza y Luna, su marido, difunto.

Mayorazgo, y pleyto de el Condado de Buendia.

LOs Reyes Catolicos, en Segovia, à 9. de Febrero de 1475. por Cedula, referendada de Mosen Galper de Ariño, su Secretario, dieron facultad à DON PEDRO DE ACUÑA, y Doña INES DE HERRERA, su muger, Condes de Buendia, para haz. r mayorazgo: y ellos, en virtud de ella, le hizieron en la Villa de Dueñas, à 28. de Febrero de el mismo año, ante Ruy Gonzalez de Toledo, Escrivano, poniendo en él las Villas de Buendia, y Dueñas, la Fortaleza de Anguix, cerca de Buendia, la Villa de Tariego, y los Lugares de Kenedo, y Valle, en la Merindad de Cerrato, y los vasallos de Castil de Onzeio, y de la Villa de Cubillas de Cerrato, con sus jurisdicciones, y rentas: todo lo qual, quieren que sea para Don Lope Vazquez de Acuña, su hijo mayor, Adelantado de Cazorla, y sus descendientes varones: y en defecto de ellos, para DON PEDRO, su hijo segundo, y sus descendientes: y faltandocstos, sean para DON FERNANDO, su hijo tercero, y luego para DON LUIS, su hijo quarto. Y en falta de todos, para la hija segunda de el dicho Don Lope Vazquez, su hijo mayor (fue Doña Inès Enriquez, muger de el Adelantado de Castilla) y en defecto de ella, y de sus descendientes, para la hija tercera de el dicho Don Lope (fue Doña Leonor, Señora de la Algava) y à falta de esta, llaman todas las demás hijas de el Adelantado: y en todos los poseedores ponen la obligacion de usar el apellido, y armas de Acuña. Despues de estas lineas, quieren que pase este mayorazgo à Doña MARIA, su hija de los Condes, Vizcondesa de Aitamira: y acabados sus descendientes, à Doña LEONOR DE ACUÑA, su hija menor, muger de DON PEDRO MANRIQUE, y sus sucesores. En defecto de toda la sucesion legitima, llaman la que no lo fuere: y à falta de todos, à Don Lope Vazquez de Acuña, hermano de el Conde, y à sus descendientes, por la misma orden. Despues de todos estos, llaman al vaton mas cercano de su linage: y que si huviere dos en igual grado, echen fuertes, y aya el mayorazgo aquel à quien por ella le cupiere. Excluyen Clerigos, Frayles, y todas las personas, que no fueren capaces de contraxer matrimonio: y prohibiendo la enagenacion, lo otorgan, con las otras clausulas comunes de los mayorazgos.

Aviendo fallecido en Burgos, à 29. de Setiembre de 1592. D. Juan de Acuña, VI. Conde de Buendia, su sucesion legitima, tomó la posesion de sus Estados Doña MARIA DE ACUÑA su hermana mayor, muger de D. JUAN DE PADILLA, Señor de Valdecaray, y Calzadazor, Adelantado Mayor de Castilla, pretendiendo

heredade, como su hermana, y como hija de D. Fadrique de Acuña, V. Conde de Buendia, y de la Condesa Doña Maria de Acuña su muger, nieta de D. Lope Vazquez de Acuña, II. Conde de Buendia, Adelantado de Cazoria, y de la Condesa Doña Inés Enriquez, y viñeta de los Condes, fundadores. Opusieronse luego à la sucesion de esta Casa, DON MARTIN DE PADILLA Y ACUÑA, yerno, y cuñado de la Condesa, hermano de su marido, y matido de Doña Luita de Padilla, hija de ambos, y su sucesora, queriendo, que à el, como reviviente de los fundadores, tocava el mayorazgo, por ser hijo de DON ANTONIO MANRIQUE, Señor de Valdecaray, y de Doña LVISA DE PADILLA, Señora de el Adelantamiento Mayor de Castilla: la qual fue hija de Don Antonio de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña Inés Enriquez su muger, hija segunda de Don Lope, II. Conde de Buendia, y llamada por los Condes, fundadores, sus abuelos, en falta de la sucesion varonil de sus hijos, y nietos. Salió tambien à este pleyto DON FRANCISCO DE GUZMAN, Marques de la Algava, diciendo, que en él, por muerte de el Conde Don Juan, se avia transferido la posesion de la Casa de Buendia, por ser hijo de Don Luis de Guzman, Señor de la Algava, y de Doña Leonor Manrique su muger, y nieto de Rodrigo de Guzman, Señor de la Algava, y de Doña Leonor de Acuña su muger, nieta de los fundadores, hija tercera de su hijo Don Lope. Y igualmente salió à este pleyto DOÑA ISABEL DE ACUÑA, viuda de Luis Bravo de Laganas Comendador de los Hornos en la Orden de Alcantara, tercera nieta, por varonia, de los fundadores, como hija de Don Pedro de Acuña, y de Doña Felipa Niño de Castro su muger, nieta de Don Pedro de Acuña, el Cabezuado, Señor de Villa-Viudas, y de Doña Leonor de Zuñiga, y viñeta de Don Pedro de Acuña, Señor de Villa-Viudas, y de Doña Teresa Sarmiento: el qual Don Pedro fue el hijo segundo de los Condes, fundadores, y llamado por ellos en la fundacion: por lo qual pretendió se le diese la sucesion de el mayorazgo. Y aviendo vnos, y otros alegado sus derechos, y justificado con testigos, y instrumentos, sus lineas, el Consejo adjudicó la Casa de Buendia à Don Martin de Padilla y Acuña, Conde de Santa Gadea, Adelantado Mayor de Castilla, como lo escribe Menochio en sus consejos, lib. 9. conf. 802.

Primer pleyto de la Casa de Lerma.

AVIENDO fallecido en 11. de Noviembre de 1635. DON FRANCISCO DE SANDOVAL PADILLA Y ACUÑA, II. Duque de Lerma, y Uceda, Conde de Santa Gadea, y Buendia, sin dexar hijos varones, tomó posesion de sus Estados Doña MARIA DE SANDOVAL, su hija mayor, muger de D. LUIS DE ARAGON CARDONA Y CORDOVA, Conde de Ampurias; pero en 4. de Março de 1636. Don Rodrigo de Mendoza y Sandoval, Duque del Infantado, puso en el Consejo demanda de tenura, pretendiendo, que por muerte del Duque, su primo hermano, se avia transferido en ella posesion de los Estados de Lerma, Denia, Ampudia, y Cea, como varon agnato, descendiente del Duque, Cardenal de Lerma, su abuelo y del Conde de Castro Don Diego Gomez de Sandoval, primer fundador, por los grados, y linea, que quedán en la pag. 267. Los Condes de Ampurias, llamandose Condes de Santa Gadea, dixeron, que no tenia el Duque derecho alguno: ni por los mayorazgos antiguos de la Casa de Lerma, se avia de regular la sucesion, sino por el que hizo año 1599. con facultad, y aprobacion Real, el Cardenal, Duque de Lerma, y abuelo de la Condesa, en que amañó las hembras; y así la Condesa, como hija mayor del Duque Don Francisco, se debía suceder. Despues de esto, en 16. de Abril del mismo año de 1636. salió à este pleyto Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de Calatrava, hijo de Diego Gomez de Sandoval, Conde de Saldaña, y de Doña Mariana de Cordova, su segunda muger, y por el mismo derecho que el Duque del Infantado, su medio hermano, pretendió, debía suceder en estas Casas, excluyendo à la Condesa de Santa Gadea, como varon; y al Duque por ser estos mayorazgos incompatibles con los del Infantado, Cenete, y los demás que poseia, respecto de pedir vnos, y otros sus apellidos, y armas, en primer lugar. Luego, en 25. de Agosto de 1636. se opuso tambien DON ENRIQUE DE SANDOVAL Y ARAGON, y su curador en su nombre, diciendo, que los mayorazgos eran regulares, y pertenecian à la Condesa de Santa Gadea: y quando no fuese así, el era legitimo sucesor de ellos, como nieto de el ultimo poseedor, y hijo mayor de los dichos Condes de Santa Gadea: y así, de mejor linea, y grado, que los opositores. Vnas, y otras partes alegaron sus derechos, y probaron sus lineas, y estado conformes hasta el Duque de Lerma DON FRANCISCO DE SANDOVAL Y ROJAS, que fue Cardenal, y la Duquesa Doña CATALINA DE LA CERDA, su muger, que confesaron aver tenido por hijos à Don Christoval, Duque de Uceda, à Diego Gomez de Sandoval, Conde de Saldaña, padre de el Duque de el Infantado, à Doña Juana de Sandoval, Duquesa de Medina-Sidonia, à Doña Catalina Condesa de Lemos, à Doña Francisca, à Duquesa de Peñaranda. Y despues, la pregunta 32. de el Interrogatorio de los Condes de Santa Gadea, diz: *Que el dicho Duque de Uceda DON CHRISTOVAL GOMEZ DE SANDOVAL. fue casado, y velado, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con DOÑA MARIANA DE PADILLA, hija de DON MARTIN DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Condesa de Santa Gadea. y de Buendia: que de este matrimonio tuvieron por hijos legitimos al Cardenal Don FRANCISCO GOMEZ DE SANDOVAL, Duque de Lerma, y Uceda, que fue el primer conde varon mayor, y padre de la dicha Condesa Doña MARIANA DE SANDOVAL, que murió, el qual nació por el año de 1558. y à DON CHRISTOVAL GOMEZ DE SANDOVAL, que nació por el año de 1606. y à DON FERNANDO DE SANDOVAL, que nació por el año de 1607. en cuyo favor, los dichos Duques de Uceda Don Christoval Gomez de Sandoval, y Doña Mariana de Padilla, su muger, fundaron el mayorazgo, y linage de Lerma, y fue el primer llamado*

do à él: y después tuvieron por su hijo legitimo à DON FELIPE DE SANDOVAL, que nació por el año de 1608. Y además de los hijos varones, tuvieron por hijas legitimas à DOÑA FRANCISCA LUCIA DE SANDOVAL, que murió niña, casada de casar con el Almirante de Castilla, y a DOÑA LUISA DE SANDOVAL, Duquesa de Sicilina de Rio-Secco, y a DOÑA ISABEL DE SANDOVAL, Duquesa de Offonia, &c. Y la pregunta 33. dize: Que el Duque de Lerma Don Francisco Gomez de Sandoval, por cuya vacante es este pleyto, fue casado, y velado legitimamente con DOÑA FELICHE ENRIQUEZ, Duquesa de Lerma, su mujer, hija de Don Luis Enriquez, Almirante de Castilla, y Encaje de Medina de Rio-Secco: y que de este matrimonio tuvieron y procrearon tres hijas, estando al tiempo de su muerte: de las quales, la primogénita y mayor, es, la Condesa DOÑA MARIANA DE SANDOVAL mujer del Adelantado Mayor DON LUIS DE SANDOVAL Y ARAGON, &c. Y en la pregunta siguiente articulan, que era su hijo mayor Don Enrique de Sandoval, que nació antes de la vacante porque el Duque su abuelo murió en 11. de Noviembre de 1632. y él avia nacido el año 1632. Después de esto, por petición de 11. de Noviembre de 1637. salió à este pleyto Don Juan Gaspar Enriquez de Cabrera, Conde de Melgar, hijo mayor del Almirante Don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera, Duque de Medina de Rio-Secco, y de la Duquesa Doña Luisa de Sandoval, su mujer, hermana mayor del Duque Don Francisco, último poseedor, diciendo, que por aver fallecido Don Enrique de Sandoval, hijo de los Condes de Santa Gadea, él se avia subrogado en su derecho, como varon legitimo, descendiente del Duque de Lerma, fundador, porque estos mayorazgos son de simple masculinidad, y no regulares, como queria la Condesa de Santa Gadea, ni de aguacion, como el Duque del Infantado, y su hermano, pretendian. Vióse este pleyto, y por sentencia de trenta del Consejo, pronunciada en 23. de Junio de 1643. se adjudicó à la Condesa Doña Mariana de Sandoval, el mayorazgo de Gumiel de Mercado, y todo lo acrecentado por el Cardenal, Duque de Lerma, y el título de Duque de Lerma. Y al Duque del Infantado, los mayorazgos de Ampudia, Cez, y Lerma, sin comprehender cosa alguna de lo que el Duque Cardenal acrecentó. Y en quanto à la propiedad, se remitió al Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Valladolid.

Venta de Villamaderne, para Bernavé Manrique, Señor de Quintana. Que está original en pergamino, en el Archivo de el Marques de Castro-Monte.

EN Burgos, à 30. de Julio de 1495. años, ante Diego de Valladolid, Escrivano de el numero de aquella Ciudad, OCHOA DE SALAZAR, Preboste de Portugalte, vende al Señor BERNAVE DE LYNA MANRIQUE, que estava presente, el su Lugar de Villamaderne, con el Señorío, casa, tierras, viñas, terminos, aguas, prados, y pastos, pechos, derechos, y todas las otras cosas, que en él le pertenecian, desde la foja del monte, hasta la piedra del rio, para él, y sus herederos, y sucesores, para siempre jamás, por precio de 2207. maravedis, de la moneda corriente en Castilla: los quales recibió de el dicho Bernavé de Lina Manrique, y eran por la compra, que el susodicho estava obligado à hazer de su mayorazgo. Declara ser este el justo precio del dicho Lugar: y si mas valiere, le haze donacion de ello, obligandose à estar, y passar por esta escritura, y nunca ir, ni venir contra ella. Testigos, el Tesorero Juan de Porres, Diego de Oráñez, vezino de Castro de Urdiales, Lope de Buitamante de la Costana, y Diego Garrido, Correo, vezino de Burgos.

Venta de los Lugares de La Coz-Monte, à Doña Contesina de Luna, y su hijo. Orig. Arch. de Nagera:

SEPAN quantos esta Carta de venta vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, Señor de las Villas de Ponferrada, e Jubera, otorgo, e conozco, que por quanto yo ove vendido à vos la Señora Doña Contesina de Luna, mi tia, e à vos mi primo BERNAVE MANRIQUE DE LYNA, su hijo, la Villa de Redecilla del Camino, e los Lugares de Quintana, e Villabarta, e Hierma, e Henguta, e Avellanosa, e la Torre de Villa-Orceros, e Vespallana, con otros mis Lugares de la Coz-Monte, con todos sus vassallos, e terminos, e rentas, e pechos, e derechos, con cierto pacto de contraventa, que entre mi, e vosotros pasó: la qual venta pasó ante Diego Lopez Mancocho, Escrivano publico, vezino de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada, con la jurisdiccion civil, y criminal, y prestameta, con 609. maravedis de renta sobre los dichos Lugares. E después de lo susodicho, yo os torné à comprar la dicha Villa de Redecilla, con todos sus vassallos, e terminos, e montes, e prados, e pastos, e rentas, e pechos, e derechos, e jurisdiccion civil, y criminal, e prestameta, e todo lo añejo, e perteneciente al Señorío de la dicha Villa, por 2009. maravedis. E vosotros, e cada vno de vos, cumpliendo el dicho pacto, e contraventa, me tornastes à vender, y vendistes, la dicha Villa, con todo lo susodicho à ella añejo, e perteneciente, por ante el Escrivano, e testigos de yuso escritos, por las dichas 2009. maravedis, e me otorgastes carta de venta, suerte, e firme, con renunciacion de leyes, dando poder à las Justicias, à consejo de Letrados. E en quanto à los otros Lugares de la Coz-Monte, nos apartamos de vna concordia, e voluntad de la dicha venta, que yo os hize de ellos, y la dimos por ninguna, e de ningun valor, y efecto, y todo lo en ella contenido, con que yo el dicho Duque os oviese de hazer nueva venta de los dichos Lugares, e de lo que de yuso será declarado. Por ende, queriendo cumplir, e cumpliendo, à vos la dicha Señora Doña Contesina de Luna, e Bernavé Manrique de Luna, por la presente, otorgo, e conozco, que usando de la licencia, e facultad, que para ello tengo

presente en la Villa de Madrid, estando enferma en la cama, de dolencia, que Dios nuestro Señor me quito dar, pero en mi seso, y entendimiento, è conosciendo lo que veo, è entendiendo lo que me dicen, creyendo, como creo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espitu Santo, que son tres personas è vn solo Dios Verdadero, y en la Gloriosa siempre Virgen Maria su Madre, nuestra Señora, à quien yo tengo por mi Señora, y Abogada en todas mis cosas: à la qual yo suplico quieta ser rogadora à su hij. precioso, mi Señor Jesu Christo, pues me comprò por su preciosa Sangre, le plega llevar mi anima aquella parte con que èl sea mas servido. Primeramente mando mi anima à Dios nuestro Señor que la criò, y el cuerpo à la tierra donde fue formado. Iten mando, que si Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta dolencia, que mi cuerpo sea llevado à la dicha Cibdad de Burgos, è me entierren en la Trinidad de Burgos, en la sepultura del dicho mi marido, en el Habito del Señor San Francisco, è den por èl lo acostumbrado: è que me hagan mis honras moderadas en el dicho Monesterio de la Trinidad, como les pareciere à mis albaceas, è lleven su ofrenda de pan, è vino, è cera, segun que se acostumbra llevar en la dicha Cibdad. Iten mando, que me digan en el dicho Monesterio por mi anima luego 30. Missas, en reverencia de la Santísima Trinidad, è den por las decir lo acostumbrado. Iten, mando à las mandas forçadas, à cada vna cinco maravedis. Iten mando, que den à Villegas, mi Elcudero, por cargo, e servicio que del tengo 109. maravedis. Iten, mando à Loria de Baroja, mi Dueña, otros 109. maravedis, por cargo, e servicio que de ella tengo. Iten, mando à Maria de Pan-Corva, mi criada 39. maravedis. por cargo, e servicio que de ella tengo. Iten mando, que digan por el anima de Bafurto, mi criado 30. Millas de Requiem en vn Monesterio, donde vieren mis albaceas. Iten mando, que me digan en el dicho Monesterio de la Trinidad, su anal, cada dia vna Milla de Requiem, e los dias de las Fiestas, que me digan de la Fiesta que fuere todo vn año, e me lleven su ofrenda de pan, e vino, e cera, segun costumbre: e digan vn Responso cantado cada dia sobre mi sepultura, e den por decir las dichas Millas lo acostumbrado. Iten mando, que me hagan mi cabo daño, segun vfo, e costumbre, e me lleven su ofrenda de pan, e vino, e cera, segun vieren mis albaceas que se debe dellevat. Iten mando, que den à Lope de Baeza, Boticario, vecino de Burgos 39. mrs. que le debo. Iten mando, que paguen à Valverde, vecino de Amusco dos ducados que le debo. Iten mando, que den à D. Juan de Elperenta, Clerigo, lo que èl en su conciencia dixere que le debo de ciertas Millas que le debo. Iten mando, que den à Solorciano, mi criado 29. maravedis, por cargo que del tengo. Iten mando, que qualqu er persona que pareciere, por verdad, averme servido, ò sciles yo à cargo de alguna cosa, mando que todo lo que pareciere por verdad, que se lo paguen. Iten, mando, è mejoro à Doña MARIA mi hija, è hija del dicho BERNAVE MANRIQUE, en el tercio, y quinto de todos mis bienes, que yo tengo, è posseo el dia de oy, anli muebles, como rayces, que quiero, è es mi voluntad, que los aya, è tenga el dicho tercio, y quinto de los dichos mis bienes, por cargo, è servicio que me à fecho, è de ella tengo, para ayuda à su calamiento de la dicha Doña Maria mi hija. Iten mando, que paguen al Monesterio de Santa Maria de Reñuz, que es junto de las Huelgas de Burgos, donde esta Monja professa Doña ANGELA MANRIQUE mi hija 409. maravedis que le deben al dicho Monesterio, de la entrada de la dicha mi hija, è de la legitima que ovo de aver de los bienes del dicho mi marido, y mios. E para complir, è pagar este dicho mi testamento, è mandas en èl contenidas, dexo por mis albaceas à la Ilustre Señora Doña Jvana de Cardona, Duquesa de Nagera, è à DON Jvan Manrique de Lvna, è à PERO MANRIQUE mi hijo, à los quales, y à cada vno de ellos in solidum, doy mi poder cumplido, para que entren en todos mis bienes, è en lo mejor parado de ellos, è los vendan, è rematen en almoneda, è fuera de ella, è cumplan, è paguen este dicho mi testamento, e mandas en èl contenidas, y en el remaniente de los dichos mis bienes. Cumplido, e pagado este dicho mi testamento, e mandas en èl contenidas, dexo por mis vniuersales herederos à los dichos Doña MARIA mi hija, e PERO MANRIQUE, e DON JORGE MANRIQUE, e GARCIA MANRIQUE, e Doña ANGELA MANRIQUE, Monja professa en el dicho Monesterio: los quales quiero, e es mi voluntad, que ayan, e hereden los dichos mis bienes, sacando el dicho tercio, e quinto de mejoría que yo hago à la dicha Doña Maria mi hija. Los quales dichos mis hijos, e la dicha Doña Maria mi hija, sacado el dicho tercio, e quinto de los dichos mis bienes que yo hago à la dicha Doña Maria mi hija: quiero e es mi voluntad, que hereden por iguales partes los dichos mis bienes, que anli quedaren, sacado el dicho tercio, e quinto. E revoco otros qualesquier testamento, ò testamentos, ò cobdecillos que yo è fecho, que quiero, e es mi voluntad, que non valgan, ni hagan fee, agora, ni en tiempo alguno: salvo este, que quiero, e es mi voluntad que valga por mi testamento: sino valiere por mi testamento, que valga por mi cobdecillo, en aquella via, e forma que mejor lugar aya de derecho. En fe de lo qual otorgué esta dicha Carta de testamento ante el Escrivano publico, e testigos de yuso escriptos, nel registro de la qual firmè mi nombre. Que fue fecha, e otorgada en la dicha Villa de Madrid à 21. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1528. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, Don Pedro de Biamonte, e Don Lvis Manrique, e Pedro de Sacedo, e Jordan Manrique, e Estevan de Villa Creces, e Juan Capezos, criados del Illustrissimo Señor Duque de Nagera, estantes en la dicha Villa de Madrid. Doña CATALINA DE LA TORRE, portestigo. Don Pedro de Biamonte por testigo, Don Lvis Manrique por testigo, Jordan Manrique. E yo Gaspar Mendez, Escrivano publico en la dicha Villa de Madrid, e su tierra, por sus Magestades, fuy presente à lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos: e de turgo, e otorgamiento de la dicha Se-

ñora Doña Catalina de la Torre, que en el registro desta firmò su nombre, &c. la fiz escribir, segun que ante mi passò, e por ende fiz aqui este mio signo, à tal. Gaspar Mendez.

Escripturas de D. Garcia Manrique, y fundacion del Colegio de los Manriques, de Alcalá de Henares.

EN la Ciudad de Barcelona, à 28. de Mayo de 1533. años, ante Gabriel Sanchez, Escrivano, y Notario publico, DON GARCIA MANRIQUE, vecino de Burgos, dice, que por quanto por escritura, fecha ante Gaspar Mendez, vecino de Madrid, hizo donacion à Doña MARIA MANRIQUE su hermana, de los bienes que le pertenecian de la herencia de Doña CATALINA DE LA TORRE, su Señora madre, que sea en gloria, para ayuda de su dote: por tanto aprueba la dicha donacion, y los renuncia de nuevo en la dicha Doña Maria, siendo testigos DON JORGE MANRIQUE, Cavallero de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y Marcos Calderon, Veedor del Cardenal de Sevilla, y Luis de Bustamante, criado del dicho Don Garcia.

En Alcalá de Henares, à 5. de Março de 1570. ante Francisco de Alarilla, Escrivano, DON GARCIA MANRIQUE DE LVNA, Capellan de su Magestad, hace su testamento, en que dice, que por inclinar à los hijos de Señores, y Cavalleros, al estudio de las letras, avia fundado en la Universidad de Alcalá, v n Colegio de la Advocacion de Santiago, en que entrallen los hijos de los Señores, y Cavalleros de la Casa de los MANRIQUES, de que el descendia: en el qual ordena, que aya vn Rector, que le governasse, doce Colegiales, vn Capellan, vn Sacristan, vn criado del Rector, tres Familiares, y vn muchacho para limpiar la Casa. Que el Rector sea Sacerdote, Doctor en Theologia, ò Licenciado en Leyes, ò Canones, Hijo dalgó de todos quatro costados, y à lo menos limpio: y le nombren el Abad Mayor de la Iglesia de San Justo, y Pastor de Alcalá, y el Vicario de la Corte Arzobispal de aquella Villa: y en discordeia, llamellen al Capellan Mayor de la dicha Iglesia de San Justo, y Pastor, ò al Prior de el Monasterio de Madre de Dios de aquella Villa. Copia todas las Constituciones que se avian de guardar, perpetua, y inviolablemente en este Colegio, y la 36. de ellas dice: *Item, por quanto yo soy descendiente por linea de varon de PEDRO MANRIQUE, Señor de Valdescajal, hijo tercero del Adelantado PEDRO MANRIQUE: è porque los que descienden de esta Casa de donde desciendo yo, es justo que sean preferidos à los descendientes de otras Casas de mi linage: quiero, y es mi voluntad, que aviendo personas primeramente de esta Casa de DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA mi sobrino, sucesor en la Casa de mi padre, ò en la Casa del ADELANTADO MAYOR DE CASTILLA, que es Señor de Valdecajal, y de la Casa de DON JUAN ALONSO DE MOJICA Y BUTRON, que casò con hermana del dicho Adelantado Mayor de Castilla, ò en la Casa del Marques de Montes-Claros, que es hermano de la hermana del dicho Adelantado Mayor de Castilla, ò si, del CONDE DE PALMA, que casò asimismo con hermana del dicho Adelantado Mayor de Castilla, ò si, del CONDE DE PALMA, que casò asimismo con hermana del dicho Adelantado Mayor de Castilla. Estos tales concurriendo en ellos las calidades que se requiere, conforme à lo que yo tengo declarado, sean preferidos en la eleccion que se hubiere de hacer para Colegiales de este Colegio, à otras qualquiera personas de mi linage. Y aviendo personas descendientes de estas Casas, en quien concurren las calidades que se requirieren para ser Colegiales en este Colegio, los Patronos que son, ò fueren de aqui adelante, al tienpo que se hubiere de hacer la tal eleccion, no puedan presentar otras personas algunas, sino fueren de las descendientes de las cinco Casas. Mas si por ventura al tienpo de la tal eleccion no hubiere persona de estas dichas cinco Casas, persona que pueda ser elegida, ò presentada à este Colegio, en tal caso los dichos Patronos pueden libremente presentar otras personas de este linage en quien concurren las dichas calidades. E si los dichos Patronos no guardaren, y cumplieren lo que yo aqui deixo ordenado cerca de las presentaciones de estas prebendas, ò en alguna manera excedieren de ello: quiero, y es mi voluntad, y asì lo deixo por constitucion, que el Rector, y Visitadores de este Colegio, puedan hacer la tal eleccion, guardando en todo lo que yo acerca de ello deixo ordenado. DON GARCIA MANRIQUE. Y despues dice: Los Patronos que yo quiero sean de este Colegio que è fundado en esta Universidad de Alcalá de Henares, cuya advocacion es de el Glorioso Apòstol Santiago, Patron de España: el qual è fundado para los Cavalleros de mi linage, que quisieren educar, y aprovechar en las letras, y en virtud: quiero, y es mi voluntad, que sean: Primeramente el Illustrissimo Señor DUQUE DE NAGERA, y sus sucesores. PORQUE ES LA CABEZA DE ESTE LINAGE, y aver yo siempre recibido mucha merced, y favor de su Señoria, en todo lo que à sido menester, tocante à este Colegio. Y porque su Señoria Illustrissima lo haga asì de aqui adelante, y sus sucesores, es mi voluntad, y asì lo mando, que su Señoria, y el que sucediere en su Casa, puedan presentar, como Patron del dicho Colegio, dos Colegiatas, con las condiciones que adelante iràn declaradas. Asì mismo es mi voluntad, y quiero, que qualquier Perlaado deste linage, que se llamare MANRIQUE, sea Patron, y pueda presentar dos Colegiales, con las condiciones que adelante iràn declaradas: y si acaso accierre à aver dos Perlaados de este nombre, es mi voluntad que sea Patron el mas antiguo en dignidad. Asì mismo es mi voluntad, que DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA mi sobrino, hijo de mi hermano mayor, sea Patron, y provea dos Colegiatas, con las condiciones que adelante iràn declaradas. Una quiero que tenga preferencion de ella DON PEDRO MANRIQUE, hijo de mi hermana DOÑA MARIA MANRIQUE. El qual nombramiento quiero que valga, para el, y para sus sucesores, casando con mujer Noble, Hijodalgo de todos quatro costados, porque de la limpieza de su padre, yo tengo entera satisfacion. Y en caso que faltare succion del dicho DON PEDRO mi sobrino: es mi voluntad que la tal presentacion sea à proveer del Rector, y Colegiales, con todas las demàs, fuera de las que los Patronos an de proveer. Y mando que las Colegiatas que D. PEDRO MANRIQUE DE LVNA mi sobrino, proveyere, como Patrono, faltando succion por via de varon, las provea, y sea*

*Patron de este Colegio, como lo es el dicho Don Pedro Manrique de Luna mi febrero, el que fuere Señor de VALDESCARAY, porque es la Casa de donde yo desciendo, y oyo día es Adelantado Mayor de Castilla, como se yo dice. DON GARCIA MANRIQUE. Y mas adelante: Los Colegiales que hubieren de entrar en este Colegio que yo è fundado en esta Universidad de Alcalá de Henares, del Obispo de Santiago, Patron de España para los Caballeros de mi linage, ante de ser de parte de padre, o madre, y llamarse MANRIQUES, por que la Bula de la ereccion de este dicho Colegio así lo manda: y yo conformandome con ella, así lo pido, y suplico a los Patrones, &c. Despues nombra por primer Rector al Licenciado Gabriel Ramirez de Robles: y dice, quezienta ya nombrados dos Colegiales: el vno, el muy llustre Señor D. MANVEL MANRIQUE, hijo del muy llustre Señor Conde de Parques: y el otro, D. JUAN MANRIQUE, hijo del muy llustre Señor Conde de Orlono. Dora quatro Capellanias perpetuas en la Capilla de este Colegio, con precision de decir en ella dos Míllas cada día. Dexa por su heredera universal à aquella Casa, y le manda sepultar en la Capilla de ella, junto al Altar Mayor, al lado del Evangelio: y así, y en otras Iglesias mançea decir muchas Míllas por su alma, y otras por las de sus padres, en vna cláusula que dice: *Item mançea, que se digan por las ánimas de los Señores BERNAVE MANRIQUE, y Doña CATALINA DE LA TORRE mis padres, 200. Míllas, &c. Quiere que por el alma del Doctor DON CHRISTOVAL DE LYNA su hermano, se digan 100. Míllas. Nombra por sus rehenentarios à los Señores Gabriel Ramirez de Robles, Rector de la Colegio, à D. Francisco de Barrionuevo de Peralta, y à Juan de Fuentes, su criado.**

Renunciacion de las legítimas de Doña Angela Manrique. Archivo de Castro-Monte.

NOS DOÑA LEONOR SARMIENTO, por la gracia de Dios, Abadesa del Monasterio de Santa Maria la Real de las Guelgas, cerca de la muy noble Ciudad de Burgos, Perlada, y Superiora, madre, y legítima Administradora en lo espiritual, y temporal, teniente jurisdiccion en todos los Monasterios de nuestra Obispaion. Por quanto por parte de vos el Abadesa, è Priora, Monjas, y Convento del Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Renuzo, nos fue fecha relacion, diciendo, que en este dicho Monasterio tenéis, y está DOÑA ANGELA MANRIQUE, Monja professa de este dicho Monasterio, hija de BERNAVE MANRIQUE, vecino, è Regidor que fue de la dicha Ciudad de Burgos, y de DOÑA CATALINA DE LA TORRE su muger, è que le an dado su cama de ropa, è le an puesto el velo, y an dado cada año despues que está en este Monasterio 29. maravedis para sus alimentos, y otras cosas. E que los dichos Bernave Manrique, è Doña Catalina de la Torre, padre, è madre de la dicha Doña Angela, son fallecidos: los quales dexaron muchos hijos y poca hacienda, de manera, que puede çaber muy pocos bienes à este Monasterio, por las legítimas de la dicha Doña Angela Manrique: è que esta s concertadas, con JUAN DE SANTO DOMINGO, vecino de la dicha Ciudad de Burgos, cuñado de la dicha Doña Angela Manrique, que os dè 409. maravedis en dineros contados, è luego paga los por todos los bienes, y herencia, pertenecientes à la dicha Doña Angela, y à este Monasterio en su nombre, por razon de las dichas legítimas de la dicha Doña Angela, y de los bienes y herencia que fueron, y fincaron de los dichos Bernave Manrique, è Doña Catalina de la Torre su muger, è de cada vno de ellos: para que los 209. maravedis, de ellos se compren de censo, è pan de renta, y que la dicha Doña Angela goze el usufruto de ellos en su vida: è despues de su vida, la hacienda quede à este Monasterio: è los otros 209. maravedis, sean para reparos de este dicho Monasterio. Y que el dicho Juan de Santo Domingo quiere dar los dichos 409. maravedis, con que le hagais renunciacion y deis finiquito de las dichas legítimas: que en lo hacer así viene mucha utilidad, y provecho à este dicho Monasterio. E nos suplicastes, que os diésemos licencia, y facultad para recibir los dichos 409. maravedis del dicho Juan de Santo Domingo, y hacerle renunciacion, y darle finiquito de las dichas legítimas. E nos, visto vuestro peajmento, y considerando los muchos hijos, y poca hacienda que los dichos Bernave Manrique, y Doña Catalina de la Torre, dexaron por la presente vos oamos licencia y facultad à vos las dichas Abadesa, è Priora, è Monjas, è Convento de este dicho Monasterio de Renuzo, para que podais rescibir, è recibais del dicho Juan de Santo Domingo, los dichos 409. maravedis, en pago, y equivalencia de las dichas legítimas de la dicha Doña Angela Manrique, è para que podais hacer renunciacion de las dichas legítimas en el dicho Juan de Santo Domingo, è darle finiquito à él, y à todos los otros herederos de los dichos Bernave Manrique, y Doña Catalina de la Torre su muger. E para que sobre ello, estando juntas en vuestro Capitulo, à campana tañida, podais otorgar, è otorgais todas las las escrituras, y contratos que fueren menester, con todas las fuerzas, y vinculos, y firmezas, y renunciaciones de leis, y poderios de justicias è penas, y posturas que se requieran. E à la validacion de ellas, podais obligar, è obliguedes los bienes, è propios, y rentas de este dicho Monasterio: è nos à todo ello interponemos la nuestra autoridad, y decreto. En fe de lo qual vos manda nos dar, è dimos esto nuestra Carta de licencia, firmada de nuestro nombre, è sellada con nuestro sello Abacial. Dada en el dicho Monasterio Real de las Guelgas, à 29. dias del mes de Enero de 1534. años. Doña Leonor Sarmiento, Abadesa de las Guelgas. Por mandado de su Señoria, Francisco Sanchez de Valdiviello.

En el Monasterio de Renuzo, que es en el dicho Lugar de Renuzo, jurisdiccion de Burgos, à 1. de Febrero de 1534. años ante Gregorio de Mena, Escrivano del numero de Burgos, la Abadesa, y Monjas del, à saber: Doña Maria de Chaves, Abadesa Catalina Melendez, Priora, Catalina de Villalobos. Sopriora, Maria de Gaona, Bollera, Beatriz de la Torre, Sacristana, Beatriz de la Peña, Cantora, Juana de Frias, Bol-

Bollera, María Ortega de Carrion, Celleriza, y Doña ANGELA MANRIQUE, todas Monjas profesas, con licencia de la dicha Abadesa, y todas viendo de la facultad arriba copiada, dicen: Que por quanto avian visto los testamentos, y inventario de los bienes de BERNAVE MANRIQUE, y Doña CATALINA DE LA TORRE su muger, que eran pocos, y dexaron muchos hijos, se avian igualado con los Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, y Doña MARIA MANRIQUE su muger, hija de los dichos Bernave Manrique, y Doña Catalina, en partes finiquito de las legitimas, y herencias de la dicha Doña Angela, así en los bienes que sus padres tubieron en el Lugar de Marmelar de Sulo, como en otros qualquiera, por razon que avian dado 20. maravedis en cada vno de treze años, que la dicha Doña Angela avia estado en aquel Monasterio: y mas le dieron con ella en dote, vna cama de ropa, y la avian puesto el velo, y agora davan 400. maravedis, en la forma contenida, en la licencia. Por tanto que renunciavan en los dichos, y en sus herederos las dichas legitimas, derechos, y acciones, sin dexar nada en el Monasterio: y se obligan à estar, y passar siempre por esta renunciacion.

Curaçion de los hijos de Don Juan Manrique de Luna.

EN Burgos, à 3. de Enero de 1541. años, ante el Licenciado Juan Lopez, Alcalde en la dicha Ciudad, y Toribio de Ribero, Escriuano del numero parecieron DON PEDRO MANRIQUE DE LUNA, Alcalde Mayor de Burgos, y Doña FRANCISCA MANRIQUE su hermana, hijos de DON JUAN MANRIQUE DE LUNA, Alcalde Mayor de Burgos, y Cavallero de la Orden, y Cavalleria de Santiago, difunto, y dixeron, que por quanto eran menores de 12. y 14. años, y tenian, en necesidad de curador, y ella de tutor, pedian se los nombralle. El Alcalde le preguntò, que à quien queria por su curador, y tutor de su hermano: y ellos dixeron, que à la Señora Doña MARIA DE LA MOTA su madre, que estava presente, y era viuda del dicho Don Juan Manrique su padre. La qual lo acetò: y aviendo hecho el juramento acostumbrado, diò por su fiador à PEDRO RVIZ DE LA TORRE, vecino, y Regidor de Burgos, Pagador General de las Guardas de su Magestad, y ambos le obligaron: à dar buena cuenta de la tutora, y administracion de los bienes de los dichos menores, y el Alcalde se la discerniò, y lo firmaron.

Finiquito de Doña Ana Manrique.

EN Burgos, à 11. de Enero de 1542. ante el Licenciado Pero Diaz Vazquez, Teniente de Corregidor, y Sebastian Fernandez de Buezo, Escriuano del numero de aquella Ciudad, pareció Pedro de Rueda, en nombre de la Señora Doña MARIA DE LA MOTA, viuda de un noble Cavallero D. JUAN MANRIQUE DE LUNA, Alcalde Mayor de Burgos, difunto, y en nombre tambien de Doña ANA MANRIQUE su hija: y por virtud de su poder, que le dieron en Burgos à 3. de Enero del mismo año, ante Toribio de Ribero, Escriuano publico, y cito, que tenia necesidad de probar, que la dicha Doña Ana Manrique, era hija de los dichos sus padres: y la dicha Doña Maria de la Mota su madre. Noble Hijodalgo de parte de sus padres, y abuelos. Y el Teniente mandò recibir informacion de esto, y que se diese à la parte siendo testigos el Magnifico Señor Gil Valencia de Benavides, Corregidor de Burgos, y Almorat, Regidor, y Juan de Arroyuelo.

En la informacion, depuieron Sancho de Guines, Juan Martinez Cerragero, Francisco de Carrion, Garcia de Cuellar, y Sebastian Fernandez de Buezo, Escriuano del numero, y todos dixeron conformes, que la dicha Doña ANA MANRIQUE, era hija legitima de DON JUAN MANRIQUE DE LUNA, Alcalde Mayor que fue de Burgos, y de Doña MARIA DE LA MOTA: y que esta Señora era hija de Francisco de la Torre, y de Doña Juana de la Mota su muger, y nieta de Pedro de la Torre, y de Catalina de Lerma su muger, todos vecinos de Burgos, y hombres Hijodalgo, notorios, tenidos por tales, sin que nunca hubiesen pechado. Y el ultimo testigo Sebastian Fernandez de Buezo, dize: *Que puede aver* (son sus palabras) *à lo que este testigo cree, mas de 25. años, que DON RODRIGO MANRIQUE, hijo de BERNAVE MANRIQUE DE LUNA, padre del dicho DON JUAN MANRIQUE DE LUNA, quiso ser Comendador de Rodas, y que vino à esta dicha Ciudad un Comendador de Rodas, à saber la Genealogia, y Linage del dicho BERNAVE MANRIQUE DE LUNA y de Doña CATALINA DE LA TORRE su muger difuntos, que Dios perdane. E que el dicho Comendador de Rodas en persona, ante este testigo, como Escriuano, tomó diez, ó doce testigos, poco mas, ó menos, en que entravan Cavalleros y Regidores, y personas principales de la dicha Ciudad, y que el dicho Comendador de Rodas los examinava los dichos testigos por su propia boca, y que pareció por la dicha probança los dichos Bernave Manrique de Luna, y Doña Catalina de la Torre su muger, ser hombres Hijodalgo notorios, y confesivos: y que el dicho Comendador de Rodas llevo la dicha probança: y así el dicho DON RODRIGO MANRIQUE por la dicha probança, que así hizo el dicho Comendador de Rodas, fue Comendador de Rodas. Y que sabe este testigo que la dicha Doña CATALINA DE LA TORRE, era hija legitima de Pedro de la Torre, y hermana de la Licenciado de la Torre porque es publico, y notorio.*

La Abadesa, Priora, Supriora, Monjas, y Convento del Monasterio Real de las Guadaluas, cerca de Burgos, juntas en su Capitulo, à saber: Yo Doña INES MANRIQUE DE LARA, Abadesa perpetua, y nos Doña FRANCISCA MANRIQUE, Priora, Doña Juana de Quiñones, Supriora. Doña Maria de Castilla, Doña Maria de Ayala, Doña Juana de Ayala, Doña Ines Enriquez, Doña Juana de Arellano, Doña Ana de Velasco, Doña Luisa Sarmiento, Doña Constanta de Mendoza, Doña Catalina de Castilla, Doña Maria de Navarra, Doña Catalina de Gamarra, Doña Maria de Avellaneda, Doña Polonia de Guzman Doña Ana de Luna, todas profesas, Conventuales del dicho Monasterio, con licencia, que su Señoría la

dicha Abadesa les dió: dicen, que en aquella Real Casa era Monja profesa Doña Ana Manrique de Luna, hija de los Señores Don Juan Manrique de Luna, y Doña Maria de la Mota su muger, difuntos: y al tiempo que entró le concertó, entre otras cosas, que para después de los días de su madre se le diese por cumo limitado de las legítimas 1000. maravedis: y agora el Señor Don Pedro Manrique de Luna, Alcalde Mayor de Burgos, hermano de la dicha Doña Ana pagava los 500. maravedis de ellos. Por tanto le dan finiquito de esta cantidad, obligándole à que por ella no le inquietaran, ni en algun tiempo, à él, ò à los herederos de la dicha Doña Maria de la Mota, y lo otorgan en 18. de Março de 1569. años, ante Pasqual de la Cruz, Escrivano publico del numero de Burgos.

Codicillo de Doña Maria de la Mota.

EN la Villa de Ribas, à 30. de Agosto de 1565. años, ante Francisco Cotes, Escrivano publico de ella, la muy Magnifica Señora Doña Maria de la Mota, madre del Ilustre Señor Don Pedro Manrique de Luna, vecino, y Alcalde Mayor de Burgos, estando enferma; pero en su juicio, dixo, que por quanto tenia hecho su testamento ante Alensio de la Torre, Escrivano publico de Burgos, ora dexándole en su fuerza, y vigor, quiere que otra escritura que hizo à Don Pedro su hijo, mejorándole en el tercio, y quinto de sus bienes, valga, y sea firme; pero pide licencia al dicho Don Pedro, para que sin embargo de esto, ella pudiese hacer las mandas abaxo contenidas. Y el dicho Don Pedro Manrique de Luna dixo, que así senta en ello. Por lo qual la dicha Doña Maria, usando de esta permission, y por via de codicillo, quiere, que si llegare su fallecimiento en Ribas, depositen su cuerpo en el Monasterio de nuestra Señora de la Calahorra, término de aquella Villa, en sitio decente à la calidad de su persona: y luego sea llevado à la Capilla Mayor del Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, y sepultura de Don Juan Manrique de Luna, su Señor, y marido: y ruega à los Frayles de la Calahorra la cigan en su testamento, por lo qual los manda cien reales. Dice, que se den à Pedro de Rueda su Capellan 300. maravedis. Hace otras mandas à criados, y criadas suyas, y à Doña Ana de Luna su hija, Monja en las Guelgas de Burgos, dexa 100. maravedis de renta anual, por su vida: los que es cobrase del juro de 530. maravedis, que ella tenia por Privilegio, en las Alcaualas de Melgar de Fernan Menal, y tambien la manda ciertos tapices, y muebles. Manda que se paguen à Doña Gineta de Acuña su sobrina, los maravedis que la debiese, por via quitada del alcance que se la hizo de la almoneda de Doña Catalina, hermana de la testadora, y los hubo de aver Doña Ana de Acuña, y por ella la dicha Doña Gineta su hermana. Dice, que por quanto su Señora Doña Juana à quien en su testamento dexava por cabzalera, con otros, avia fallecido, queria nombrar por testamentarios al Señor D. Francisco Rviz de la Mota, Tesorero de Palencia, su hermano, y à D. Pedro Manrique su hijo, y à Doña Catalina de Padilla muger del dicho Don Pedro.

Después de esto, en Ribas à 2. de Setiembre de 1565. ante el mismo Escrivano, estando Doña Maria de la Mota, en firma en la Casa, y Fortaleza de dicha Villa, que es del Duque de Nagera, mandò que por su alma, la de Don Juan su marido, y las de sus padres, y abuelos, se dixessen, para siempre jamás, en el Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, una Misa de Requiem el Viernes de cada semana, en reverencia de las cinco plagas que nuestro Señor padeciò en la Cruz, para lo qual dexa al Monasterio 200. ducados, de que se comprasse juro, y censo perpetuo, cuya renta gozasse: y quiere que Don Pedro Manrique su hijo, y los sucesores en su mayorazga, sean Patronos de esta memoria. Otorgòlo siendo testigos Don Alonso de Santo Domingo, vecino de Burgos, Alonso de Sainas, Canonigo de Palencia, y otros.

Carta de dote de Doña Catalina de Padilla, que saquè de copia autorizada del Archivo del Marques de Castro-Añon.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de publico instrumento de dote, è arras vieren, como yo Don Pero Manrique, Alcalde Mayor, e vecino de esta muy noble, è muy mas leal Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla. Camara de su Magestad: otorgo, è conozco, por esta presente Carta, è digo: Que por quanto con la gracia de Dios nuestro Señor, è à su santo servicio, es contraydo matrimonio, segun, è orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, entre mi, è vos la Señora Doña Catalina de Padilla, mi esposa, è muger, que seréis, siendo nuestro Señor servido, hija que sois de los Señores Don Alonso de Padilla, difunto, è Doña Beatriz de Salinas su muger, vecina de esta dicha Ciudad de Burgos, que estais presente. E porque agora, siendo nuestro Señor servido, è à su santo servicio, queremos rescibir la bendición de la Santa Madre Iglesia, para nos casar, è velar E para sustentat las çargas del dicho matrimonio, confieso rescibir de vos, è con vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, mi esposa, los bienes siguientes. Primeramente 2350. maravedis de censo, al quitar, sobre la persona, y bienes de Diego de Barnuy, vecino, è Regidor de esta dicha Ciudad, à razon de 160. maravedis el millar, que costaron 3. qrs. 760. maravedis segun parece por el contrato de censo, que se hizo, è otorgò ante Alensio de la Torre, Escrivano publico, que fue del numero de esta dicha Ciudad, otorgada en 12. dias del mes de Diciembre de 1551. años. Iten, 3700. maravedis de censo, al quitar, sobre las personas, y bienes de Don Pedro de Mendoza è Bobadilla, Comendador de Aledo, è Capitan de gente de armas de su Magestad, è Antonio de Santa Cruz, vecinos de esta dicha Ciudad, à razon de 100. maravedis el millar, que costaron 3750. maravedis, segun parece por el contrato, que se otorgò

ante

ante el presente Escriuano, en 6. dias del mes de Setiembre, del año pasado, de 1559. años. Iren, clier fanegas de pan de renta perpetua, sobre la tierra de la Villa de Cañatañazor, que hubieron, y heredaron la dicha Señora Doña CATALINA DE PADILLA, mi esposa, è la Señora Doña ISABEL DE PADILLA, muger del Señor DON SANCHO DE TOVAR, del dicho Señor DON ALONSO DE PADILLA nuestro padre: y la mitad que cupo à la dicha Señora Doña Isabel de Padilla, la comprastes vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, de los dichos Señores Don Sancho de Tovar, è Doña Isabel de Padilla su muger, por 300. ducados, segun consta, è parece por la dicha Carta de venta, y escriptura que de ello tenéis vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, que pasó ante Alensio de la Torre, Escriuano que fue desta dicha Ciudad de Burgos: à las quales dichas escripturas me refiero, en todo lo necesario. Iren, 117500. maravedis, que tengo de cobrar del dicho Diego de Bernuy, el día de Navidad, primero que vernà deste presente año de 1560. años, entrante el año de 1561. años, de la paga de las dichas 23500. maravedis del dicho censo, que se deben à vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, para el dicho día: los quales tengo de aver, y cobrar en dineros contados. Iren, 62300. maravedis, que valieron las joyas, è vestidos, è menage, è tapiceria, è otras cosas que teniades vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, que fueron tasadas, è apreciadas à mi contentamiento por Gregorio de Polanco, vecino de esta dicha Ciudad de Burgos, que fue nombrado por nos ambas las dichas partes, segun consta, y parece por la dicha tasacion: el tenor de la qual es esta que se sigue. *Copia la tasacion, dase por entregado de todos los dichos bienes, è luego dice:* E por honra del dicho matrimonio, è para aumento de la dicha dote, nos Doña MARIA DE LA MOTA, viuda, muger que fuy de DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, mi Señor, y marido, difunto, que sea en gloria, madre del dicho DON PEDRO MANRIQUE; è yo el dicho Don Pedro Manrique, ambos à dos juntamente, deman comun, &c. conocemos por esta presente Carta, que damos de nuestros propios bienes à vos la dicha Señora Doña CATALINA DE PADILLA en arras 37500. maravedis: los quales dichos 37500. maravedis de las dichas arras, confesamos caber en el diezmo de nuestros bienes, &c. Obligase Don Pedro à la restitucion del dote, y arras, en caso de separarse el matrimonio, ò morir Doña Catalina sin sucesion, y con las renunciaciones, y clausulas generales lo otorgaron Don Pedro, y Doña Catalina en Burgos, à 20. de Diciembre de 1560. años, siendo testigos D. Sancho de Tovar, Gregorio de Polanco, y Diego Martinez de Sorja Leina, Regidor, todos vecinos de Burgos, y D. Pedro, Doña Catalina, y Doña Maria de la Mota, lo firmaron, ante Fcero de Espinosa, Escriuano del numero de Burgos.

El mismo dia, y ante el mismo Escriuano, Doña MARIA DE LA MOTA, cumpliendo con vna clausula de la capitulacion del matrimonio de su hijo, aunque no tenia otro heredero, le mejora, y hace donacion del tercio, y quinto de todos sus bienes, que tenia, y tubielle, al tiempo de su fallecimiento, y Don Pedro lo aceptò.

Mayorazgo de Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, que nos comunicò primero el Marques de Valverde, y despues le hallamos en el Archivo del Marques de Castro-Monte.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por hacer bien, y merced à vos DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor de la Ciudad de Burgos, Gentil-Hombre de la Casa del Emperador, mi Señor, que aya gloria. Acatando lo que nos aveis servido, y especialmente en las vltimas Cortes que celebramos en la Ciudad de Cordova, y se vinieron à fenecer, y acabar en esta Villa de Madrid: por la presente os damos licencia, y facultad, para que agora, y de aqui adelante, cada, y quando que quisiereis, y por bien tubiereis, así en vuestra vida, como al tiempo de vuestra fin, y muerte por vuestro testamento, ò postimera voluntad, ò en otra qualquier manera de declaracion vuestra, ò de la persona que por vos testare, podades dexar, è dexeis la Escriuania de Escriuano Mayor de rentas del Obispado de Malaga, y su Partido, así de las Alcavalas, diezmos, y tercias, almozarifazgo, y seda, pechos, y moneda forera, como de otras qualesquier rentas, pechos, y derechos à mi pertenecientes, en qualquier manera, ò por qualquier razon, en las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Obispado de Malaga, con el uso, y exercicio del, y con los derechos de los 10. maravedis al millar, y otros qualesquier derechos al dicho oficio anejos, y pertenecientes à vno de vuestros hijos, qual mas quisiereis, para despues de vuestros dias, para que ella tenga por los suyos, &c. Dada en San Lorenzo à 26. de Noviembre de 1571. años. Yo EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Magestad, la fize escrivir por su mandado. El Doctor Velasco. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Por Chanciller Jorge de Olalde Vergara.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto por parte de vos DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, nuestro Alcalde Mayor de la Ciudad de Burgos, y de Doña CATALINA DE PADILLA vuestra muger, vecinos de la dicha Ciudad, nos à sido hecha relacion, que PEDRO MANRIQUE, cuya diz que fue Valdefcaray, y Doña CONTESINA DE LVNA, visbuela de vos el dicho D. PEDRO MANRIQUE, instituyeron, y fundaron el vinculo, y mayorazgo que poseeis vos el dicho D. Pedro en BERNARDO MANRIQUE DE LVNA vuestro abuelo su hijo: con el qual dicho vinculo, y mayorazgo, para mas aumento del queriades, ambos juntos, incorporar los bienes libres, juros, rentas, y heredamientos, y otros bienes, rayces, muebles, y semovientes, que vos los dichos Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, tenéis al presente, y los que mas adelante tubiereis, y adquiriereis la parte que de ellos es paciere hacer, y fundar nuevo mayorazgo de los tales bienes, para que sucedan en todo ello DON JUAN MAN.

MANRIQUE vuestro hijo mayor, y sus descendientes legítimos, y las otras personas à quien despues perteneciere el dicho mayorazgo antiguo, suplicandonos, y pidiendonos por merced, os diésemos licencia, y facultad, para que ambos juntos pudiesedes hacer la dicha incorporacion, ò mayorazgo, con las mismas clauulas, viuculos, y condiciones, sumisiones, y restituciones con que estàn los bienes del mayorazgo de vos el dicho Don Pedro Manrique, ò con lo que mas, ò menos quisiéredes poner, y pusieredes, aunque sean contrarias à las del dicho mayorazgo, con que despues de hecha la dicha incorporacion, ò mayorazgo, la no podais revocar el vno sin el otro, ò como la nuestra merced fuese. Y nos, acatando la calidad de vuestras personas, y los muchos, y señalados servicios que de antiguo tiempo acá hicieron vuestros passados à la Corona Real destos Reynos, y los que nos haceis vos el dicho Don Pedro, y por que de vuestras personas, y Casa quede mas memoria: y vuestros descendientes imitando à sus antecesores, tengan mejor con que nos servix: por esta nuestra Carta, &c. *Concede la facultad, con las clausulas aqui referidas, y seneca.* Dada en Madrid à 17. de Agosto de 1570. años. Yo EL REY. Yo ANTONIO DE ERASSO Secretario de su Magestad, la fice escrivir por su mandado. Licenciado Menchaca, Doctor Velasco. Tomò la razon Antonio de Arriola. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Por Chanciller, Jorge de Olalde Vergara.

Don PEDRO MANRIQUE DE LYNA, Alcalde Mayor de Burgos, y Doña CATALINA DE PADILLA su muger, vecinos de Burgos, viñdo de estas dos facultades que copian: y ella con licencia de su marido hacen mayorazgo de los bienes siguientes. 1777. maravedis que yo el dicho DON PEDRO MANRIQUE tenia de juro en las Villas de Zorraquin, y Valgañon, que son, y an de ser del mayorazgo antiguo, que hizo, è instituyó el Maestro DON ALVARO DE LYNA, en ALVARO DE LYNA su sobrino, y viño a PERO MANRIQUE, Señor de Valdecaray, visabuelo de mi el dicho Don Pedro, por el casamiento que hizo con Doña CONTESSINA DE LYNA mi visabuela, hija legítima del dicho ALVARO DE LYNA, y de Doña MARIA ENRIQUEZ su muger: en el qual, yo el dicho Don Pedro Manrique è sucedido, y le poseo, y proceden del dicho mayorazgo. Los quales dexamos con las demás escrituras à esto tocantes: è la executoriada, è librada por los Señores Presidente, è Oydores de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, contra DON JUAN DE PADILLA, como heredero, è Hijo mayor de DON ANTONIO MANRIQUE, Adelantado de Castilla: y asimismo contra las dichas Villas de Zorraquin, y Valgañon. Que dicho mayorazgo passò, y se otorgò en 2. de Agosto de 1434. en la Ciudad de Segovia, por virtud de la facultad que el Rey DON JUAN diò, y concedió al Maestro DON ALVARO DE LYNA, su Condestable, en la Villa de Valladolid à 25. dias del mes de Março de 1434. Y la dicha executoria fue librada en Valladolid à 15. de Octubre de 1561. años, &c. Mas 1777. maravedis, y quatro cornados, de juro al quitar, sobre las Alcavalas de Zelada del Camino, y Iglesias: los quales procedían del mayorazgo antiguo de PEDRO MANRIQUE, Señor de Valdecaray, visabuelo de Don Pedro, como parecia por el Previlégio en cabeza de DON JUAN MANRIQUE DE LYNA su padre, dado en Burgos à 12. de Octubre de 1523. años. Mas vn Previlégio de 327700. maravedis, sobre ciertas Alcavalas de la Villa de Melgar de Don Fernan Mentarez, en cabeza de Doña MARIA DE LA MOTA, madre del dicho Don Pedro, cuyos bienes avia heredado, fecho en Burgos à 3. de Mayo de 1524. Mas ponen en el dicho mayorazgo antiguo, y en satisfacion de algunos maravedis que avia gastado del, 2077. maravedis de juro, al quitar, de à 1477. el millar, sobre las Alcavalas de la dicha Villa de Melgar, despachado en Burgos à 27. de Noviembre de 1527. Y demás de esto, viñdo de la facultad referida, fundan nuevo mayorazgo de 7577. maravedis de juro al quitar, de à 2077. el millar, en Previlégio dado à favor del dicho Don Pedro, en Madrid à 11. de Setiembre de 1570. sobre los diezmos, Aduanas, y derechos de los Obispados de Olma, Sigüenza, y Calahorra. Mas la Escrivania Mayor de rentas del Obispado de Málaga, y su Partido: la qual le avia dado Felipe II. con facultad de passada en vno de sus hijos, y así lo cede en el mayor, con calidad de dar al segundo 400. ducados en cada vn año. Mas las casas que Don Pedro tenia al barrio de San Estevan de Burgos, linde con las que fueron de Francisco Sermiento. Mas la Alcaldia Mayor de Burgos, que el dicho Don Pedro tenia. Mas 577786. maravedis que gozava de censo sobre ciertos bienes, y hacienda de Diego Yañez, y Petri Añez de Corral, fecho en Valladolid, ante Francisco de Herrera, Escrivano del numero, en 1. de Julio de 1557. Mas 137739.24. maravedis de censo anual, sobre Agustín, y Pedro del Castillo, y Confortes, fecho en 18. de Diciembre de 1549. años, ante Alensio de la Torre, Escrivano del numero de Burgos. Mas 2377. maravedis de censo, que Doña Catalina de Padilla gozava contra Diego de Bernuy, y sus herederos, y tenia por especial hipoteca la Villa de Benamegi, el qual se hizo en 12. de Diciembre de 1551. ante Alensio de la Torre, Escrivano. Mas 317770. maravedis, y medio, que la dicha Doña Catalina heredò de su Señora Doña BEATRIZ DE SALINAS su madre, en la particion de sus bienes, en vn censo sobre Rodrigo de Jares, Correo Mayor de Sevilla, fecho en ella à 14. de Enero de 1552. ante Luis de Medina, Escrivano publico. Mas otro censo de 3777500. maravedis, que heredò de la dicha Señora Doña Beatriz su madre, sobre el Jurado Juan de Almanza, y Doña Beatriz de Alcocer, fecho en Sevilla à 19. de Enero de 1552. ante Melchior de Portes, Escrivano publico de ella. Item, los mil ducados que la dicha Doña Catalina diò à censo al Cardenal de Mendoza, en Burgos à 6. de Setiembre de 1559. ante Pedro de Espinosa, Escrivano del numero. Y luego dicen: *Item, de la manera que dicha es, y con las condiciones que aqui serán declaradas fundamos, y añadimos, y hacemos de nuevo mayorazgo de las tierras, molinos, y otras cosas, y bienes que yo la dicha Doña CATALINA DE PADILLA, tengo en la Villa de Calatayud, y en sus términos, y comarca, que heredé de DON ALONSO DE PADILLA, mi Señor, y padre, y del Adelantado D. PEDRO LOPEZ*

DE PADILLA mi abuelo, è comprè de Doña Isabel de Padilla mi hermana, &c. De todo lo qual haze mayorazgo en DON JUAN MANRIQUE DE PADILLA, su hijo mayor legitimo, y en sus hijos, y descendientes varones legitimos; y à falta de ellos, hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Pero que si Don Juan falleciere su hijo varon, y con hembras, en tal caso passe el mayorazgo à Don ALONSO MANRIQUE, hijo segundo de los fundadores, y sus descendientes varones legitimos. Y si caso fuere que ambos carezcan de varones, y tengan hembras, prefiera la hija de Don Juan. A falta de los dos, y sus lineas, llaman à Doña MARIA MANRIQUE, su hija legitima, y sus descendientes, regularmente: y en caso de acabarse la linea de esta, quieren que herede el hijo natural, ò bastardo de Don Juan, su hijo mayor, v su descendiente varon: y no teniendole, el hijo natural, ò bastardo de Don Alonso. *En defecto (ten sus palabras) de hijos, ò hijas, ò descendientes de los dichos nietros hijos, è hijas, varones, y hembras legitimos, y naturales, y bastardos, llamemos, y queremos que suceda en este dicho mayorazgo, el hijo segundo de la Casa. y Estado del Adelantado de Castilla, y de Doña LUISA DE PADILLA su muger, por descender de vnas mesinas abuelos: yo el dicho Don Pedro, de PEDRO MANRIQUE mi visabuelo, hijo tercero del Adelantado PERO MANRIQUE: y esto en quanto à los bienes de mi el dicho D. Pedro Manrique: y quanto à los bienes de mi la dicha Doña Catalina de Padilla, suceda à falta de los sus dichos todos, el hijo mayor de D. SANCHE DE TOVAR, y de Doña ISABEL DE PADILLA mi hermana: y despues de ellos sus hijos, &c.* Ponon la calidad de traer los apellidos de Manrique, y Padilla, y las Armas de ambos Linages. Prohiben la enagenacion: excluyen Frayles, Monjas, Clerigos, y toda persona incapaz de matrimonio: y al que cometiere crimen de lesa Magestad, y al mentecapto, loco furioso, ciego de nacimiento, y hermafroditos. Mandan, que estos censos, y juros, se subroguen si se redimieren, y excluyen al que así no lo hiziere. Reservanse facultad de señalar alimentos à Doña Maria su hija: y quieren que D. Alonso, su hijo segundo, luego que tenga 19. años goze 400. ducados de alimentos, por razon de sus legitimas, y derechos: lo qual le avia de pagar del mayorazgo; pero lo que señalassen à Doña Maria avia de ser de sus bienes libres. Ordenan, que Don Juan, y sus sucesores pierdan este mayorazgo si acaso alguno de ellos casare con persona que descienda de Moros, Judios, ò Reconciliados: de forma, que sea tenida por no limpia, ò realmente lo sea, y queden excluydos, aunque esten antes casados. Reservanse el usufruto de los bienes de este mayorazgo: quieren, que vno sin otro no le puedan alterar, y le otorgan en Burgos à 23. de Febrero de 1572. años, ante Pasqual de la Cruz, Escrivano del numero. Despues ante el mismo Escrivano, estando en la Villa de los Arcos, juridiccion de Burgos à 13. de Abril de 1574. revocaron el llamamiento de los bastardos, queriendo que solo hereden legitimos: y à falta de ellos, naturales. Y despues en la misma Villa à 4. de Mayo del mismo año, ante el mismo Escrivano se reservaron la facultad de disponer del quinto de sus bienes, para hacer bien por sus almas, y mejorar en el à qualquiera de sus hijos.

Particion de los bienes de Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla.

EN Burgos à 16. de Febrero de 1581. ante el ilustre Señor Licenciado Antonio de Ordas, Corregidor, y Andrés de Cartanxa, Escrivano del numero, pareció Pedro de la Torre, vecino, y Regidor de aquella Ciudad, curador de DON JUAN, DON ALONSO, y DOÑA MARIA MANRIQUE DE PADILLA, hijos legitimos de Don Pedro Manrique, y de Doña Catalina de Padilla, difuntos, y pidió se hiziese particion de los bienes de sus menores, y se le tomase cuenta de su administracion. El Corregidor nombrò por curadores, al litem, de los tres menores à Diego de Agüayo, Diego de Segovia, y Francisco de Peñaranda, Procuradores de el numero de Burgos: y ellos aceptaron, y nombraron por Contadores, para hacer la particion, à Juan de Fromenta, y Melchor de Astudillo, vecino, y Regidor de Burgos: y Doña Maria Manrique, llamandose hija de los dichos sus padres, estando dentro del Monasterio de las Guelgas de Burgos à 28. de febrero de 1581. ante Juan Ortega de la Torre, Escrivano de el numero, nombrò por su parte à Don Francisco de Orense Manrique, Señor de las Villas de Amaya, y Peones, Alca de Mayor de Burgos, en quien tambien hizo el mismo nombramiento Francisco de Peñaranda su Curador, al litem. Los tres Contadores juntos hicieron la particion, en que dicen, que DON PEDRO MANRIQUE, falleció en fin de Octubre de 1579. (fue à 27. de Octubre) y que tenía 177. maravedis de juro, sobre las alcavalas de Zurtaquin, y Valgañon, 177142. maravedis de juro, sobre las alcavalas de Zelada, y Iglesias: las quales dos partidas eran de el mayorazgo viejo del dicho Don Pedro: 327500. maravedis de juro, sobre las Alcavalas de la Villa de Melgar, en cabeza del dicho Don Pedro: otros 107. mrs. de juro en su cabeza, sobre las mismas alcavalas. Otro juro de 200. ducados de renta, situado en los Puertos Secos de Castilla, en su cabeza. Vnas casas en el barrio de San Estevan de Burgos, que tenía las en 1127500. maravedis: y en estas, y otras diversas partidas numeran 13. q5. 1577150. mrs. Dicen, que Doña CATALINA DE PADILLA, falleció en Mayo de 1574. Que D. Juan, hijo mayor, quedava obligado à pagar la renta de la Milla, que Doña MARIA DE LA MOTA su abuela mandò decir en la Trinidad de Burgos. *Ten (así dice) 517. maravedis, que se an de pagar à Peri. Sánchez de Corral, que le condene que se le debian de la legitima de su muger, hermana del dicho Don Pedro. Que debía dar à Doña ANA DE LVNA, Monja en las Guelgas, hermana de Don Pedro los 107. maravedis cada año, que la mandò su madre, y 517. maravedis para dotar vna Milla rezada, que Don Pedro mandò en su testamento decir en Frex del Val. Que Don Pedro vendió la Alcaldia Mayor de Burgos, siendo del mayorazgo. Que mandò à Don Alonso su hijo 200. ducados de renta. Que Doña Catalina de Padilla tenía de hacienda propia quando murió 8. q5. 1567196. maravedis, de los quales mandò el quinto à Doña Maria su*

hija. Que despues de la muerte de Don Pedro, se avia seguido pleyto, sobre la sepultura de sus padados, en el Monasterio de la Trinidad de Burgos. Adjudican à cada menor lo que le pertenecia, así por las legitimas, mejoras, y legados, como por el mayorazgo, que fundaron los dichos Señores Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, en Don Juan su hijo. Y todo lo aprobò el Doctor Zarçola, Teniente de Corregidor de Burgos, en 22. de Abril de 1581. ante Juan Ortega de la Torre-Frias, Escrivano de el numero.

Genealogia de el Abito de Don Juan Manrique de Padilla, Comendador de Huclama. Secada de la Escrivania de Canara, de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE III. por Cedula, dada en Aranjuez, à 11. de Diciembre de 1598. hizo merced à DON JUAN MANRIQUE DE PADILLA, de el Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, la qual se presentó en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual, se le hizieron las pruebas: y aprobadas, le diò su Magestad titulo, en San Lorenzo, à 14. de Septiembre de 1616. dirigido à Don Juan de Mendoza, Marques de la Hijosota, de los Consejos, de Estado, y Guerra, de su Magestad, y Capitan General de la Artilleria de España, para que le armasse Cavallero, y le llama: *Don Juan Manrique de Padilla, mi Cavallerizo.*

DON JUAN MANRIQUE DE PADILLA, natural de la Ciudad de Burgos, à quien su Magestad à hecho merced de el Abito de Cavallero de la Orden de Santiago: es hijo de DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, y DE DOÑA CATALINA DE PADILLA, naturales de la Ciudad de Burgos. Los abuelos de parte de su padre, fueron DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, y DOÑA MARIA DE LA MOTA, naturales asimismo de la dicha Ciudad. Los abuelos de parte de su madre, fueron DON ALONSO DE PADILLA, y DOÑA BEATRIZ DE SALINAS, naturales de Burgos.

Mayorazgo de las Villas de Estepar, y Frandovinez. Que reconoci en el Archivo de el Marques de Castro-Alente.

EN la Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Camara de su Magestad, à 2. de Febrero de 1564 años, ante Martin de Paternina, Escrivano de el numero, JUAN DE SANTO DOMINGO, vecino, y Regidor de Burgos, estando gravemente enfermo, dà poder cumplido à Doña MARIA MANRIQUE, su muger, para que restalle por el, y mejoralle en el tercio, y quinto de sus bienes, à DON ALONSO, su hijo mayor varon, con las clausulas, y gravámenes que quisiere, incluyendo en la dicha mejora, las Villas, de Estepar, y Frandovinez, y sus jurisdicciones, vasallos, rentas, y Señorío, como el los comprò de su Magestad: y los heredamientos de las Villas de Tardajos, y Itero de la Vega, así los que comprò de Doña Beatriz Sarmiento, como otros qualquiera, que en ellas tenia. Y usando de la facultad, que su Magestad le avia concedido para esto, dà licencia à la dicha su muger, para que si quisiere, pueda mejorar al dicho su hijo, en mas cantidad, que el tercio, y quinto, y gravarsela, como fuere su voluntad. Manda, que se deposite su cuerpo en el arco, y sepultura, que tenia en la Capilla Mayor de la Parroquia de San Gil de Burgos, para trasladarle de allí, à donde su muger gustalle. Nombrela por su albacea, con el dicho Don Alonso, su hijo mayor, y el Señor Gerónimo Pardo Orense, vecino de Burgos. Instituye por sus herederos universales, à Don Alonso de Santo Domingo Manrique, Don Pedro Manrique, Doña Catalina de Santo Domingo, Doña Maria Manrique, y Doña Ana de Santo Domingo Manrique, sus hijos, y de la dicha Doña Maria Manrique, su muger, y dize: Que la dicha Doña Maria, su hija, muger de el Señor Diego de Medina Cifuentes, demás de el dote que la avia dado, solo llevalle de sus bienes quatrocientos y setenta y tantas mil maravedis, con que la excluye de ellos. Quiere, que Doña Maria, su muger, lleve en toda su vida el usufruto de el tercio de sus bienes, en que mejora à Don Alonso, su hijo: y que demás de las dos Millas, que se decian cada semana en la dicha Parroquia de San Gil, por sus padres, y difuntos, por institucion de su padre, se diga otra Millá cada día, para siempre jamás, en la dicha Iglesia, si el fuesse sepultado en ella, contando en esta aquellas dos: y que si allí no le diessen sepultura, se dixessen las cinco donde estuviere su cuerpo, y las dos en San Gil. Y manda dezir por su alma mil Millas.

En Valladolid, à 10. de Febrero de 1565. ante Juan de Rozas, Escrivano de el numero de aquella Villa, Doña MARIA MANRIQUE, viuda, muger que fue de JUAN DE SANTO DOMINGO, su Señor, y marido, usando de el poder arriba referido, que enteramente copia, dize: Que el cuerpo de su marido se depositò en su entierro de San Gil de Burgos, y que por no tener aun resuelto el sitio donde le avia de mudar, reserva facultad de poderlo hazer, y donar, las cinco Millas. Y porque de las dos Millas, que Alonso de Santo Domingo, padre de el dicho su marido, mandò dezir en la dicha Iglesia de San Gil, no avia dotacion: señala para ella cien mil maravedis, para comptar de ellos renta perpetua. Manda dar à la misma Iglesia el Caliz, y vinage-

ras de plata, que el dicho Señor Alonso de Santo Domingo la dejó. Mejora en el tercio, y remanente de el quinto, de los bienes de su marido, y suyos, à Don Alonso, su hijo mayor varon: y de esto, y de su legitima, le constituye mayorazgo perpetuo, señalando para él las Villas de *Estepar*, y *Fransuinez*, con su Señorío, jurisdiccion, alta, y baxa, mero mixto imperio, vasallos, pechos, y derechos, segun el dicho su marido las comprò de su Magestad, y la hazienda que despues adquirió en sus terminos, y las casas, tierras, guertas, viñas, y molinos, que comprò en la Villa de Tardajos, y quarenta cargas de pan, de censo perpetuo, sobre el Lugar de Villarmentero, Diocesis de Burgos: y diez mil maravedis de juro perpetuo, situados en las rentas de carnes, y paños, de Burgos: dos tierras de pan llevar, termino de la misma Ciudad: y ciento y ochenta cargas de pan, de censo perpetuo sobre el Concejo de Itero de la Vega, Diocesis de Palencia. Todo lo qual, quiere que entre en el tercio, y quinto de los dichos sus bienes, aunque no quepa en él, valiendose para esto de la facultad, que à ella, y à su marido, los diò para hazer este mayorazgo la Magestad de CARLOS V. en Valladolid, à 4. de Mayo de 1545. la qual copia, y es firmada. LA PRINCESA. y refrendada de Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Magestad. Reservase, por su vida, el usufructo, y jurisdiccion, de las dos Villas, y de la hazienda de Tardajos: y todo esto quiere que sea vn cuerpo indivisible, y que lo posea por vinculo, y mayorazgo, el dicho Don Alonso, su hijo: y despues de él, su hijo mayor varon legitimo, de legitimo matrimonio nacido, ò legitimado por el subsequente: y luego, los hijos, y descendientes de él, varones: y à falta de ellos, la hija mayor, y sus hijos, y descendientes: y despues, la segunda, y las demás hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. A falta de la sucesion de Don Alonso, llama à DON PEDRO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, su hijo segundo, con las mismas reglas. Y si le acabare su sucesion, llama à DOÑA CATALINA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, su hija: y en defecto de ella, y su linea, à DOÑA MARIA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, tambien su hija, muger de DIEGO DE MEDINA CISNEROS: y despues de ella, y sus descendientes, à DOÑA ANA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, tambien su hija, y à su sucesion. Y acabandose toda la de estos, quiere que palle el mayorazgo al hijo natural, ò bastardo de el dicho Don Alonso, su hijo mayor, con obligacion de traer las Armas de Santo Domingo, y Manrique. Y acabada la sucesion de los bastardos, llama à Francisco de Almorar, sobrino de el dicho Juan de Santo Domingo, hijo de Doña Isabel de Santo Domingo, su hermana, y à sus hijos, y descendientes. Y à falta de él, *sucesda* (así dize) en el dicho mayorazgo, DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, *mi sobrino*, hijo de el Señor DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, *mi hermano*, con las mismas reglas. Y à falta de todos los susodichos, lo que Dios no quiera, en tal caso, *aya*, y herede el dicho mayorazgo, Don Martin de Porras, hijo de Doña Ana de Santo Domingo, hermana de el dicho Juan de Santo Domingo, &c. Despues de todos estos, llama al pariente mas cercano de el dicho Juan de Santo Domingo: y no aviendole, quiere, que este mayorazgo sea para el Monasterio de San Juan de Burgos, de la Orden de San Benito, con ciertas cargas, y la de rogar à Dios por los fundadores. Excluye hijas bastardas, y hijo bastardo de muger: antes quiere, que si alguna de las mugeres, llamadas à este mayorazgo, vñare mal de su persona, y cometiere fornicio: por el mismo caso sea incapaz de suceder, y palle al siguiente en grado. Ordena, que qualquiera que sucediere en este mayorazgo, se llame SANTO DOMINGO MANRIQUE, y trayga las Armas, que son, vn Leon de Oro, Coronado, en campo colorado, que sale de la mar, y tube por vna roca verde, y luego las Armas de los Manriques. Prohibe la enagenacion, por qualquier causa, ò razon que sea. Excluye à quien cometiere delito de lesa Magestad, por el qual puedan perderse los bienes de este mayorazgo. Y no quiere, que le hereden Frayles, Monjas, ni Clerigos. Don Alonso, su hijo, que estava presente, consiente, que se le grave su legitima. Aceta la mejora, y ambos lo otorgan.

Testamento de Doña Maria Manrique, Señora de Estepar. Archivos de Castro-Monte.

EN Burgos, à 17. de Diciembre de 1583. ante el Licenciado Christoval Rejón, Corregidor de aquella Ciudad, y en presencia de Tomàs de Romarate, Escrivano del número, Diego de Medina Cisneros, vecino, y Regidor de Burgos, digo, que DOÑA MARIA MANRIQUE, su suegra, muger de Juan de Santo Domingo, falleció de enfermedad, en sus casas, la noche proxima pasada: y porque creia, que le dexava por testamentario, presentava el testamento cerrado, que ante el mismo Escrivano otorgò, y pedia se abriese, con la solemnidad acostumbrada. Y el Corregidor, recibida la informacion, lo mandò así.

Otorgòle en Burgos, à nueve de Enero de mil quinientos y ochenta, estando sana, ante el dicho Tomàs de Romarate: Mandase sepultar en el Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, en el carnero de el arco de su escalera, donde estava sepultado su marido. Dexa el entierro à la disposicion de sus hijos. Manda dezir por su alma, y la de su marido, quinientas Misas. Ruega à Don Alonso, su hijo, que pague quanto se debiere à sus criados: y usando de la facultad, que la Magestad la diò para fundar mayorazgo, y señalar alimentos à sus hijos, dispone lo siguiente. A DOÑA CATALINA, su hija, manda las casas de tra-cortales de Burgos, y ducentos ducados, y vivien-

da en las casas de el guerro de el Rey, en que ella vivia. A Doña MARIA MANRIQUE, su hija, mujer de el Señor Diego de Medina Cisneros; manda las casas de el Mercado Mayor de Burgos: las quales, y las antecedentes, fueron de su padre: y mas la dexa cinco mil maravedis de censo al año, que tenia sobre las casas de Areralo, en la Plaza de la Moneda: y 133600. maravedis de censo anual por su vida: y que despues della fuesse para Doña BEATRIZ, su hija, nieta de la testadora, tambien por su vida, cobrados en las rentas de los molinos de Fías: y si Don Alonso, su hijo la quisiere vender, manda, que den à la dicha Doña Maria trecentos ducados, para comprar renta à la dicha Doña Beatriz, su nieta: y con esto las aparta de sus bienes. Aprueba el mayorazgo, en todo, y por todo, como en el se contiene. Manda à Doña ANA MARIA MANRIQUE, su nieta, hija de Don Alonso su hijo, vnos escritorios, con lo que en ellos se hallasse, y otras cosas. Ruega à Don Alonso, que de tres mil maravedis en cada vn año, à cada vna de sus hijas, Doña Iñes, y Doña BEATRIZ, Monjas en el Monasterio de nuestra Señora de Renuco, extramuros de Burgos, y le nombra por su cabezalero, con Doña Catalina su hija, y à el por su universal heredero, porque Doña Catalina, y Doña Maria avian de contentarse con lo que las mandava: y las Monjas renunciaron sus legitimas, y le tocaga tenga por mayorazgo el aderezo de Capilla de plata, que dexò su padre.

Memoria que fizo Don Alonso, Señor de Estepar.

EN Medina de el Campo, à 5. de Abril de 1585. años, ante Juan de Lofa, Escrivano de el número, DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, Corregidor, y Justicia Mayor de dicha Villa, hijo de los muy Ilustres Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, y Doña MARIA MANRIQUE, sus Señores, difuntos, vezinos que fueron de Burgos, dize: Que por quanto se obligò à pagar en cada vn año al Señor DON PEDRO MANRIQUE, su hermano, difunto, cien ducados de renta, y censo al quitar, que impuso sobre sus bienes: de mas de lo qual, cobrò ciertas cosas, que en la particion de los bienes de su padre, tocaron al dicho Don Pedro: y tambien los maravedis de los bicoes, que se vendieron suyos, quando el dicho Don Pedro falleció en Portugal en servicio de su Magestad. Lo qual, barado de todo lo que el le avia dado en su vida, y gastò despues de su fin, le quedava à deber 1849061. maravedis, que con el principal de el censo, montava 7099061. maravedis, en lo qual sucedió la dicha Doña Maria Manrique, su Señora, como madre de el dicho Don Pedro: y Don Alonso, à ella, como su universal heredero. Sin embargo de lo qual, considerando la voluntad que el dicho Don Pedro tuvo, y que la de su madre fue, que se guardasse, y por descargo de sus conciencias, y de la de el dicho Juan de Santo Domingo, su padre, lo qual anteponia à su propio derecho de herencia: y porque de el dicho DON PEDRO MANRIQUE quedasse perpetua memoria, obligado de el amor que el le tuvo, y de sus loables costumbres: y porque como el gastò su vida en servicio de Dios, y de el Rey, se gastasse tambien su hacienda en servicio de Dios: quiere, que por los dichos 7099061. maravedis, quede permanente, sobre los bienes de su mayorazgo, el dicho censo de cien ducados de renta al quitar, y que le goze Doña ANA MARIA MANRIQUE, su hija, y los otros hijos que Dios le diesse, vnido à su mayorazgo, y con las mismas clausulas de el: con cargo de gastar trecentos reales cada año perpetuamente, el dia que se gana, en sus Capillas de el Monasterio de la Santísima Trinidad de Burgos, el Jubileo, que la Beatitud de Pio QUINTO concedió al dicho Señor Don Pedro Manrique, su hermano, porque se hallò, y peltò en la batalla Naval: y estos se distribuyan en esta forma: los cien reales, en dar de comer al Convento, y Frayles: con tal, que aquel dia digan Misa, y Vísperas solemnes, y Responso cantados: otros cien reales se den al Convento de San Francisco de Burgos, porque van sus Religiosos à ganar el dicho Jubileo à las dichas Capillas, y porque digan, como suelen, vna Letania, y Responso cantados, sobre la sepultura de los dichos Juan de Santo Domingo, y Doña Maria Manrique, sus padres, y de el dicho Don Pedro su hermano: cincuenta reales para cera, que aquel dia arda en dichas Capillas: y los cincuenta restantes, para Redencion de Cautivos. Y que los 279300. maravedis restantes, demás de los dichos trecentos reales, los gaste el facedor de su mayorazgo, el primer año que sucediere en el, en casar doncellas guerdanas, pobres, hijas de vezinos de las Villas de Tardajos, Villamentero, Marmellar, Frandovinez, Estepar, Iteo de la Vega, Paramo, Tajadur, Rave, Olas, y Quintanillas, repartiendo esta cantidad en vna, ò dos: de forma, que si fuere Hijodalgo, y casare con Hijodalgo, se le de todo; y si no, la mitad. El segundo año quiere, que se gaste en armas, y se pongan, con las demás que el tenia en su recamara de sus Casas de Tardajos. Y el tercer año, se gaste en libros, que se pongan con los otros suyos, que estavan en la dicha su recamara. Y los años siguientes, en casar guerdanas, ò criadas suyas, ò en hazer dezir cada semana tres Missas en la Capilla de las dichas sus Casas de Tardajos: si huviere licencia para ello, ò en dar limosna à Peregrinos, ò en ayudar deudos pobres, ò en reparar las dichas sus Capillas: ò las Iglesias de Tardajos, Frandovinez, Estepar, y los otros Lugares referidos. Agrega à este mayorazgo todas las armas ofensivas, y defensivas, aderezos de cavallos, libros, alhajas de el Oratorio, y todo lo demás que tenia en las dichas Casas de Tardajos, parte de lo qual fue de el dicho su hermano, y que todo quede inventariado de vn sucesor à otro, con obligacion de conservarlo, re-

mayorazgo perpetuo. Y los diezmos, los censos, y otras cosas, que están à la pertenencia de este mayorazgo.

Testamento del mismo Don Alonso, Señor de Estepar.

En Burgos, à 25. de Diciembre, fin de el año 1586. y empezando el de 1587. ante Juan Ortega de la Torre, Escriuano de el número, DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MARRIQUÉ, vezino, y Alcalde Mayor de Burgos, Señor de las Villas de Estepar, y Frandovinez, estando enfermo, hizo su testamento: en que se llama hijo de sus Señores JUAN DE SANTA DOMINGO, vezino, y Regidor de Burgos, y de Doña MARIA MARRIQUÉ su muger, y nieto de sus Señores ALONSO DE SANTO DOMINGO, y CATALINA DE VALLADOLID, sus abuelos, que estavan sepelrados en la Capilla Mayor de la Iglesia Parroquial de San Gil de Burgos, donde tenían su arco, y retreto. Mandó sepultar con su padre, en el Monasterio de la Santísima Trinidad, extramuros de Burgos, en el cantero de la catedral de ellas y el enserro, y honras, que le avian de hazer, deza à disposición de Doña CATALINA DE CUEVAS, su muy amada muger, à quien encarga en esto la moderacion. Quiere, que se digan por lo sin a mil Misas, y algunas en las Iglesias de Tardajos, Estepar, y Frandovinez, que en la Iglesia de Santa Maria de Tardajos, se diga perpetuamente, el primer día de cada mes una Misa cantada, por lo alma, y de sus passados: y en la Iglesia de San Miguel de Frandovinez, dos Misas cantadas con Responsorios, en los días de San Miguel de Mayo, y Septiembre, dando al Cura quinientos maravedis cada año y en la Iglesia de Estepar, quatro Misas cantadas, en los días de la Concepcion, Anunciacion, y Trinidad, y Assumpticon, de cada vn año: para lo qual señala mil maravedis de renta. Manda vn Cazo de plata, dorado, con sus vitajeras, à cada vna de las Iglesias de sus Villas de Estepar, y Frandovinez. Hace diversas mandas à Monasterios, y Hospitales, y trecientos reales al Monasterio de San Joseph. Carmelitas Descalças, extramuros de Burgos: y ruega à Doña CATALINA DE LA MOTA, su muger, las tenga por encomendadas. Quiere, que se den lutos à sus hermanas, y à los Señores Diego de Medina Cisneros, y Don Martin de Portes, y las demás personas, que à su muger pareciere: y que à la Señora Doña CATALINA, su hermana, la diessen casa, y de comer, por toda su vida: y encarga à su muger, y hija, la sirvan, y regalen mucho: pues sabian lo que él la queria: y que si no gustasse de comer con ellas, la diessen diez mil maravedis cada año para su plato: y à ella suplica, que como en vida le avia sustentado con sus oraciones, no le olvide en la muerte. A Doña MARIA MARRIQUÉ, su hermana, manda vna fuente de plata: y à el Señor DIEGO DE MEDINA CISNEROS, su marido, el su quarto go vayo. A las Señoras Doña Inés, y Doña BEATRIZ MARRIQUÉ, sus hermanas, Monjas en el Monasterio de Renuncio, veinte ducados à cada vna: y à Doña MARIANA DE BERNVY, su suegra, vna salvilla, y vato de plata, dorada: y la encarga à Doña Catalina, su muger, y à su hija. Perdona à Doña Mariana de Cuevas ducientos ducados, y los redditos de ellos, que le debia, por el Señor DON PEDRO MARRIQUÉ, su hermano. Y à Doña Isabel, y à Doña Agueda de Cuevas, manda cien ducados à cada vna, y quarenta ducados à Doña Guiomar, y à Doña Francisca de Cuevas. Ruega à Doña Catalina de Cuevas, su muger, haga algun regalo à sus sobrinos, hijos de el Señor Diego de Medina, y al Señor Don Alonso, quando viuiere. Quiere, que el Señor Don Martin de Portes sirva su Alcalde Mayor de Burgos, por el tiempo que à su muger pareciere, con obligacion de renunciarla: y le encomienda à su muger, y hija, fisco mucho de el buen deudo que avian tenido. Manda veinte mil maravedis à Juan Lopez de Leyva, y que à él, y à la Señora Maria de Rios, su muger, se den lutos: y à Rodrigo, y Juan Calvo, nietos de Pedro de Castañeda, criado que fue de su padre, manda otros veinte mil maravedis. Nombra por tutora de Doña ANA MARIA su hija, à Doña Catalina su muger: y à ella la encarga sea muy obediente à su madre, abuela, y tias, y se calsse con consejo dellas: y luego dice: *Item, pido, y suplico al Illustrissimo Señor Adelantado de Castilla, que su Señoría como à mí me à hecho siempre merced en todo, me la haga en esto, que mas me va: dando de su mano por marido à mi hija, como à deuda de su Señoría, algun Cavallero virtuoso, Christiano, y honrado, aunque sea pobre: reniéndola consideracion, à que no tenga hazienza que le obligue à vivir fuera de esta Ciudad, porque la hazienza que en ella, y en su comarca tengo, no se pierda, y destruya: y encargo à Doña CATALINA, que la case, y remedie, con el parecer de su Señoría.* Ordena, que se paguen los criados, que las quatrocientas fanegas de trigo, que preito à sus retretos de Tardajos, Villarmentero, Frandovinez, y Estepar, se presten de allí adelante con fiança de bolverlas: que siempre esté en pie esta limosna cuyo Patronato tenga el possedor del mayorazgo de su padre. Ruega à su hija trate con amor à los vezinos de Tardajos, Estepar, y Frandovinez, y se paguen à los Concejos de las dos vltimas Villas ciertas deudas. Y por quanto la voluntad de su padre, y suya, y de estas Villas, era permanecer siempre en su mayorazgo, se ñala mil ducados, para que en caso que algun lucellof suyo los sacasse de él, con facultad Real, se repartiessen por mitad à los dos Concejos para su rescate. Manda pagar à los Cúras, y Beneficiados de San Gil de Burgos los tres mil e ochocientos maravedis de renta, para las dos Misas que dezian cada semana, y las de los días de San Benito, y San Antonio, y la limosna que mandò à la fabrica Alfonso de Santo Domingo, su Señor Abuelo. Quiere, que se restituya à su muger lo que huviesse gastado de su dote. Subroga en el mayorazgo ciertos bienes, en lugar de los que avia vendido, y en-

tra en el el Patronato de las dos Capillas, y escalera, que avia tomado de el Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, y lo contenido en la escritura, que otorgò ante Juan de Loísa, Escriuano de el numero de Medina de el Campo, que es la antecedente. Nombra por testamentarios à Doña Mariana de Bernay su Señora, Doña Carlina su muger, y Juan Lopez de Leyva: y instituye por su vniuersal heredera à Doña ANA MARIA, su hija legitima, y de la dicha Doña Carlina su muger.

Inscripciones, y sepulcros de los Señores de Estepar, en La Trinidad de Burgos.

EN MEDIO de la escalera, y puerta Real del Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, ay un nicho, con dos bultos, con Armas de Santo Domingo, y Manrique, y esta inscripcion.

AQVI YACEN LOS ILVSTRES SEÑORES JUAN DE SANTO DOMINGO, SEÑOR DE LAS VILLAS DE ESTEPAR, Y FRANDOVINEZ, Y REGIDOR DE BVRGOS, Y DOÑA MARIA MANRIQUE SV MYGER. EL MVRIÒ EL AÑO DE 1563. à 4. DE HERRERO. Y ELLA, AÑO DE 1583. à 16. DE DICIEMBRE.

Baxando por esta escalera, està la Capilla de el Santo Christo, donde se ven las Armas de MANRIQUE, y pendientes dos Vanderas, que dizen ser ganadas en la batalla Naval de Lepanto, y ay un letreiro, que dize:

Estas Capillas, y escalera, adornò con Retablos, y bultos, y otras cosas, que passò, y mandò hazer en ellas, el Ilustre Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijode los Ilustres Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, y DOÑA MARIA MANRIQUE: y alcanzò de su Beatitud el Jubileo infrascripto para el día siete de Octubre, y su víspera, que se gana. Dejó cien reales de renta perpetua, para que el Patron de estas Capillas los gaste en imbiar de comer al Convento de esta Casa: y le an de dezir Vísperas, y Missa, y Vísperas otro día, cantado todo, y con sus Resposos, que baxan à dezir aquí, y Procesiones que an de hazer con la Imagen de nuestra Señora de el Rosario. Y para el Convento de San Francisco, quien viene aquel día à dezir en estas Capillas, y escalera, una Ledania, y Resposò, perpetuo, dexò cien reales de juro perpetuo. Y para que se den este mismo día à esta Casa de limosna, para Redencion de Cautiuos, dexò cincuenta reales, y otras cincuenta para que el Patron ponga la cera que le pareciere en el entiero de sus padres, y en el suyo, y en las Capillas, y tambien en esta Capilla de San Geronimo: y se alcanzò gracia para que con cada Missa de Requiezo, que los Sacerdotes desta Casa digan en ellas, saquen una alma de Purgatorio.

Al lado izquierdo de esta escalera està la Capilla de nuestra Señora del Rosario, en que ay dos arcos, con bultos, y Armas de Santo Domingo, y Manrique, y dos Vanderas, que se dize ser de la batalla Naval: y debaxo de las Armas, se lee en letras de oro lo siguiente.

El Patronazgo de esta escalera, y Capillas, Colaterales de ella, es de el possedor de el mayorazgo que instituyeron los Ilustres Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, Señor de las Villas de Estepar, y Frandovinez, y Regidor de Burgos, y DOÑA MARIA MANRIQUE, su muger, sin cuya licencia no se à de enterrar ninguno en ellas. Incorporò en el el Ilustre Señor DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, su hijo, Alcalde de Mayor de Burgos: y para dotacion de una Missa perpetua, que se à de dezir en una de estas Capillas cada dia, en que se incluye la memoria que sus padres mandaron, diò à este Monasterio cincuenta fanegas de censo perpetuo, sobre la Granja de el Cañazal, y quatro mil maravedis de juro viejo. Y por el Patronazgo de la escalera, y Capilla, diò otros quatro mil maravedis de juro viejo: y otras mil maravedis de juro viejo, para otra, que alumbra el Juero, y Plateras Santa, el Monumento que se à de hazer en esta escalera, perpetuamente, y dar la llave de el Arca donde se encierra el Santissimo Sacramento aquel día, al Patrono, ó parientes suyos mas propinquos, que allí se hallaren: y diò otros mil maravedis de juro para la fabrica, y reparos de estas Capillas, y ornamentos de ellas: demas de otras muchos que tiene dados.

Genealogia de Don Alonso de Baeza Manrique, Señor de Estepar.

EL Rey DON FELIPE IV. por Cédula, dada en Madrid, à 8. de Abril de 1638. hizo merced de el Avito de la Orden de Santiago, à Don Alonso de Baeza y Manrique, que la presentó en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente: El Capitan DON ALONSO DE BAEZA Y MANRIQUE, natural de Burgos, Padres, DON LUIS DE BAEZA Y MENDOZA, Cavallero de la Orden de Santiago, natural de Guadalajara, y DOÑA ANA MARIA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, natural de Burgos. Abuelos paternos, DON JUAN DE BAEZA Y CASTILLA, natural de Valladolid, y DOÑA MARIANA DE MENDOZA, natural de Guadalajara. Abuelos maternos, DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, y DOÑA CARLINA DE CUEVAS, naturales de Burgos. Actos positivos de la parte paterna: el padre del pretendiente, Cavallero de la Orden de Santiago. DON JUAN DE MENDOZA, su hermano, del dicho Abito; Consultor de el Santo Oficio, y de el Consejo de Ordenes. DON RODRIGO DE MENDOZA, hermano entero de los dichos, Cavallero del Abito de Calatrava. D. LUIS DE MENDOZA, su hijo, del mismo Abito. Actos positivos de la parte materna. D. Felipe de Porras, y D. Martin de Porras su hijo, Cavalleros de la Orden de Alcantara, nieto, y visnieto de Doña Ana de Santo Domingo Manrique, hermana entera de Juan de Santo Domingo, padre del Abuelo materno del pretendiente. DON MARTIN MENDOZA DE AVILÉS Y PORRAS, Adelantado de la Florida, de la Orden de Alcantara, hijo de hermana entera del dicho Don Felipe. DON JUAN MANRIQUE, Cavallero de Santiago, es hermano entero de Doña Maria Manrique, madre de el

abuelo materno del pretendiente, de quien fue nieto D. JUAN MANRIQUE PARRILLAS, del mismo Abito, DON GARCIA MANRIQUE, Canonigo, y Tesorero de la Santa Iglesia de Toledo, fundador del Colegio de los Manriques de Alcalá, y dos hermanos que tuvo, el vno del Abito de S. Juan de Justicia, y el otro del de Alcantara, todos tres hermanos de la dicha abuela materna de el pretendiente Doña MARIA MANRIQUE, Don Antonio Ronquillo, Cavallero de la Orden de Alcantara, que fue del Consejo de Orçnes, y oy del Real, y Grau Chanciller de Milán, y D. Francisco Ronquillo su hermano, Cavallero de la Orden de Santiago, son hijos de Doña Juana de Cuevas, prima hermana de Doña Catalina de Cuevas, abuela materna del pretendiente: y el dicho D. Antonio Ronquillo tiene dos hijos del Abito de Alcantara, y el dicho D. Francisco su hermano tiene otro del de Calatrava. D. Antonio Sarmiento de Mendoza, Cavallero de Calatrava, es nieto de Doña Isabel de Bernuy, prima hermana de Doña Mariana de Bernuy, madre de Doña Catalina de Cuevas, abuela materna del pretendiente. D. Felipe Sarmiento de Mendoza, Cavallero de Santiago, hijo de Doña Isabel de Bernuy, prima hermana de la dicha Doña Mariana. D. Pedro de la Mora Sarmiento, y su hijo, ambos Cavalleros de Alcantara, y D. Inigo de la Mora, hermano del dicho D. Pedro, Cavallero de Santiago, y otros muchos Cavalleros de Abito, que son parientes en grado muy conocido del pretendiente, por dicho apellido de Bernuy. *Decreto del Consejo.* Madrid 8. de Abril de 1638. informen Secretarios, y traygase. *Informe.* Los actos positivos que tocan al contenido, son ciertos, y se an despachado en nuestros Oficios, y los demás se an justificado por testimonios, y tiene el pretendiente los que à menester, probando la filiacion dellos. En Madrid, à 9. de Abril de 1638. *Ayto del Consejo.* Hagase en esta Corte, por los actos positivos, esta informacion, y deposite 50. ducados, y de fiança. En virtud deste auto se hizieron, y aprobaron las pruebas, y se le diò titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid, à 11. de Abril de 1638. dirigido à D. Luis de Baeza y Mendoza, Cavallero professo de la Orden, juez de los Almojarifazgos de Sevilla, para que le armasse Cavallero.

Testamento del mismo D. Alonso, Señor de Espesera.

EN Sevilla, à 21. de Febrero de 1642. años, ante Manuel de Dueñas, Escrivano publico, D. ALONSO DE BAEZA Y MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, hijo de los Señores D. Luis de Baeza y Mendoza, Cavallero de la misma Orden, y de Doña ANA MARIA MANRIQUE su muger, difunta, natural de Burgos, y vezino de Sevilla, haze su testamento. Mandase enterrar en el Monasterio de San Francisco de Sevilla. Que se digan por su alma 3j. Misas. Que para siempre se diga vna Misa cantada el dia de su fallecimiento, en el Monasterio de la Santissima Trinidad Calçada de Sevilla. Que se restituya à Doña MENCIA DE LARA su muger, el dote que constasse aver llevado, y al hijo que ella eligiesse, mejora en el tercio de sus bienes, y la nombra por su testamentaria, con D. Luis de Baeza su padre, y Doña Ana de Vitoria Goveo, su uegra, y D. Geronimo San Viteres, Cavallero de la Orden de Santiago, y D. Juan de Lara, Veintiquatro de Sevilla. Instituye por sus herederos à D. Luis de Baeza, Cavallero de la Orden de Santiago, D. Juan, y D. Fernando de Mendoza, y à Doña Maria, y Doña Isabel, Doña Teresa, y Doña Luisa, todos siete sus hijos legitimos, y de la dicha Doña Mencia de Lara su muger, y al postumo de que estava preñada, de todos los quales avia de ser tutora la dicha su madre.



PRUEBAS DEL LIBRO XII.

Facultad à Gomez Manrique, Señor de Villa-Zopeque, para fundar mayorazgo. Sacada de copia antigua del Archivo de Paredes.

DON FERNANDO, è DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por hacer bien, è merced à vos GOMEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, Corregidor de la muy noble Cibdad de Toledo, por los muchos, è buenos servicios que nos aveis hecho, è porque vuestra Casa, è memoria quede mas entera, è los que de vos descendieren, sean mas honrados, è tengan mas con que nos servir, è à los otros Reyes, que despues de nos vieren: è porque anli nos lo embiastes à suplicar por vna vuestra suplicacion, firmada de vuestro nombre, es nuestra merced, y voluntad, è por esta nuestra Carta vos damos licencia, è facultad, è abtoridad, para que cada, è quando que quisieredes, è por bien tuvieredes, anli en vuestra vida, como al tiempo de vuestro fallecimiento, ò por vuestro testamento, ò por contrato entre vivos, podades hazer mayorazgo en Doña ANA MANRIQUE vuestra nieta, hija de LVIS MANRIQUE vuestro hijo, è de Doña INES DE CASTILLA, su muger, por quanto el dicho LVIS MANRIQUE es fallecido de esta presente vida, ò en qualquier, ò en qualquier de las otras vuestras nietas que teneis, por quanto vuestra hija Doña MARIA es Monja professa, è al tiempo, è antes que ficielle la dicha profesion, fue contenta con la parte de vuest-

vuestros bienes que le distes: e renunciò el derecho que mas le pertenecia de vuestra hacienda, e herencia, en el dicho LUIS MANRIQUE, vuestro hijo, en dote. Y DOÑA CATALINA, vuestra hija, aunque que casò fue contenta con el dote que le distes, y renunciò la parte que le pertenecia aver, è heredar de vuestros bienes, en el dicho LUIS MANRIQUE vuestro hijo, è es fallecida de esta presente vida: è que podades facer el dicho mayorazgo de las vuestras Villas de Mimbres, è Villa-Zopeque, è de la vuestra Fortalezas, è Lugares de Cordovilla, è Marañca, con todos los terminos, è vassallos, è jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, è mero mixto imperio dellas, è de cada vna dellas, è con las rentas, è pechos, è derechos, è tributos, è heredamientos, è casafas, è otros qualesquier bienes rayces, que en las dichas Villas, è Lugares, è sus terminos, tenedes, è ovieredes, de aqui adelante. E que el tal mayorazgo, que asì ficièdes, è ordenardes, lo podades revocar, è revoquedes, è podades en el mudar, añadir, è acrecentar, è disminuir, en poco, ò en mucho, è lo tornar à facer, vna, è muchas vezes; quantas vos quisierdes. Otro si, podades hazer, è hagades, el dicho vuestro mayorazgo en la dicha DOÑA ANA, vuestra nieta, è en qualquier, ò qualesquier de las otras vuestras nietas, que vos quisierdes, para que aya las vuestras Villas, Lugares, y heredamientos, è vassallos, y Fortalezas, è renta, y los otros vuestros bienes, de que vos ficièdes, y ordenardes el dicho vuestro mayorazgo, para que los ayan ellas, ò qualquier dellas, en quien lo así hizieredes, è ordenardes, por titulo de mayorazgo, y los otros hijos, descendientes de ellas, con los vinculos, è condiciones, reglas, è modos, è restituciones, è submisiones, è subituciones, patos, prohibiciones, è rentas, è inovaciones, è vedamientos, è por la orden de subceder, que vos quisierdes, è por bien ovieredes. Es nuestra merced, è voluntad, que las dichas Villas, è Lugares, Fortalezas, è maravedis de juro, è vassallos, y heredamientos, que así dexaredes por el dicho titulo de mayorazgo, sean vnidos, è incorporados en el, è sean vn cuerpo juntos todos ellos, indivisibles; e inagenables, e se non puedan debedir, ni partir, ni apartar, ni vender, ni trocar, ni cambiar, ni empeñar, ni enagenar, por ningun titulo de agenacion, voluntario, ni necessario, ni misto, aunque intervenga en la tal agenacion qualquier causa vrgente, e voluntaria, y necessaria, ò contrato: ni por dote, ni arras, ni por causa de alimentos, ni por otra qualquier causa que sea, caritativa, ni onerosa: porque es nuestra merced, que los dichos bienes, siempre, e para siempre, queden juntos, e vnidos, e indivisibles en el dicho mayorazgo, para aquel, ò aquellos, que lo ovieren de aver, segun, e como, e por las reglas, e condiciones, e manera de subceder, que vos el dicho GOMEZ MANRIQUE ordenardes, e dispusierdes: e si de otra manera, la tal agenacion, ò division, ò apartamiento, que se hiziere de los dichos bienes, que sea en si de ninguno, e de ningun valor, por el mesmo fecho que se hiziere, ò tentare de facer: e que por la tal agenacion no sea, ni se pueda adquirir, ni ganar derecho, ni posesion alguna, en la persona, ò personas, que mas diere por ello, en quien así se enagenare contra tenor, e forma, de lo que vos ordenardes, e dispusierdes: ni por el tal titulo se puedan prescrivir los tales bienes por inmemorial tiempo. Otro si, es nuestra merced, y voluntad, que la persona, ò personas, en quien así viniere los dichos bienes del dicho mayorazgo, ò los ovieren de aver, segun la manera, e orden de subceder, que vos ordenardes, no los puedan perder, ni pierdan, por ningun delito, ò delitos: de tal calidad, que segun derecho, ò leyes de estos Reynos, merezcan ser perdidos sus bienes, y se apliquen à nuestra Camara, è Fisco, e de los otros Reynos, que despues de nos subcedieren: y que en tal caso, los tales bienes se vuelvan, e tornen, e vayan, a los aya la persona siguiente en grado, que los avria, si el delinquente tuvièsse por muerte natural. Pero es nuestra merced, que si el tal delito fuere cometido contra persona, e Corona, y Estado Real, e contra los otros Reis, que despues de nos viniere, que por el mismo fecho, los tales bienes sean perdidos, e se apliquen à la nuestra Camara, è Fisco, e de los otros Reynos subcesores, que despues de nos viniere, e reynaren al tiempo de el tal delito. Lo qual todo, es nuestra merced, y voluntad, que podades facer, e hagades: no embargante, que tengais otras hijas, e nietas, ò hijos de ellas, que tengan derecho de heredar los dichos vuestros bienes, e parte de ellos, e sean prejudicados de su legitima, que les pertenece aver, è heredar, segun derecho, e leyes de nuestros Reynos: non embargantes las leyes, e derechos, que dizen, que los padres no pueden prubar, ni desheredar, sin causa legitima, à sus descendientes, de la legitima que les pertenece de sus bienes, y herencia: ni mejorar à qualquier de sus hijos, ò nietos, mas de en la tercia parte de sus bienes, ni mandar, ni dar en su vida, ni en muerte, otros algunos mas de la quinta parte de sus bienes: ni otro si, no embargantes qualesquier leyes, derechos, e ordenamientos, e otras qualesquier costumbres, e estilos, e qualesquier otros Privilegios, e qualesquier otras cosas, de qualquier calidad, ò sustancia, que sean, ò puedan ser, en contrario de lo susodicho. Otro si, no embargante las leyes, e derechos, que dizen, que las cartas dadas contra ley, e derecho, deben ser obedecidas, e no cumplidas, è aunque contengan qualesquier Cartas derogatorias, e non obstantias, e otras firmezas: ni las otras leyes, y derechos, que en contrario de esto puedan ser: que nos, de nuestra propia ciencia, e poderio Real, como Rey, e Reyna, e Señores, no reconocieros superiot en lo temporal, dispensamos con las dichas leyes, e derechos, e las abrogamos, e derogamos, en quanto à esto atañe. E por esta nuestra Carta aprobamos, e confirmamos, el dicho mayorazgo, que así hizierdes, e ordenardes, e constituyèdes, e las condiciones, e vinculos, restituciones, modos, e restituciones, submisiones, e prohibiciones de fundamentos, e cada cosa de ello, que por vos el dicho GOMEZ MANRIQUE fuere fecho, e ordenado, e establecido: e ponemos en ello, y en cada cosa de ello, nuestra autoridad, e decreto Real, para que aya fuerza, e perpetua firmeza, e validacion, para siempre: è suplimos qualesquier defecto, ò defectos, que intervengan en esta nuestra Carta, así de sub-

tancia, como de solemnidad, &c. Dada en Real de Malaga, à 22. dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1487. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo FERNAN DAVARCEZ de Toledo, Secretario del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, lo fice escrivir por su mandado. En forma, Rodericus Doctór. Fernando de Alcalá, por Chanciller.

Testamento de Gomez Manrique, Señor de Villa-Zopeque, y su adacion de su mayorazgo.

EN el nombre de Dios Padre, è Dios Hijo, è Dios Espiritu Santo, que son tres personas en sustancia, è vna en essencia, en quien yo firme, è verdaderamente creo, y de la Bienaventurada Madre suya, à quien yo tomo por mi principal Abogada; pues siempre lo fue, y será, de todos los pecadores, de los quales me reputo por el mayor. Manifiesta cosa sea à todos quantos esta Carta de testamento vieren, como yo GOMEZ MANRIQUE, hijo quinto de mi Señor, el Adelantado PERO MANRIQUE, è de mi Señora Doña LEONOR, que ayan santa gloria, estando sano de mi persona, è de todos mis miembros, con el enterosello, è entendimiento, que nuestro Señor me dió: porque no sé quando, ni como à el placerrà disponer de mi vida, ordeno este mi testamento, è postrema voluntad, revocando, como de fecho revoco, todos los otros testamentos, codicillos, que fasta oy tengo fechos en qualquier tiempo, è lugar, los quales doy por ningunos, è de ningun efecto, è valor: porque mi determinada voluntad es, que este sea firme, è valedero, è todo lo en el contenido, para agora, è para siempre jamás. Iten, mando esta mi anima pecadora aquel soberano Dios, que la crió, è en mi cuerpo la infundió, è tomó tan cruda muerte, è pasión por la redimir; y apelando de la su justitia, para ante la su misericordia, y de su ira, ante su piedad, le suplico, è pido, que por aquella preciosa sangre, que de su glorioso costado derramó, por la redencion del humanal linage, que no mirando à mis grandísimos pecados, la libre de las infernales penas, y la quiera llevar à su santa gloria, poniendo entre mis demeritos, y su justitia, los grandes. y crudos tormentos, que su glorioso cuerpo pasó por salvar à los pecadores. Iten mando, que si por aventura, en tanto que Dios me dà vida, yo no pudiere dar otra forma de la que tengo pensada en mi sepultura, que mi cuerpo sea enterrado en el Monasterio de Santa Clara de Calabazanos, lo mas junto que ser pudiere à la grada del Coro de las Monjas, à donde están aquellas dos vanitas, en derecho de la vna dellas, porque la otra parece quede para la Señora Doña JVANA DE MENDOZA, mi muy amada muger, è que allí se me haga vna sepultura de piedra de alabastro, del alto de la dicha vanita, y así llana la cobertura; que en ella, ni en los lados, no aya otra labor: salvo solamente mis Armas derechas, como yo las traigo: y las Reales, y las calderas que están en la dicha cobertura, y en los lados, y en la delantera, y en la zaga, y en algunas partes mi devisa, y vnas letras grandes, y legibles, que digan: *AQVI YACE GOMEZ MANRIQUE, HIJO QVINTO DEL ADELANTADO PERO MANRIQUE, Y DE DOÑA LEONOR SV MVGER, FVNDADORA DE ESTE MONASTERIO, EN EL QVAL, EL, Y DOÑA JVANA DE MENDOZA SV MVGER, FICIERON EL REFITOR, Y DORMITOR DE ESTA CASA.* Y mando, que pongan en la misma pared, encima de la grada, mis insineas, como es la costumbre de los Cavalleros: y que otra tal sepultura se haga para la dicha Señora, mi muy amada muger, con sus armas, y letras. Iten mando, que el dia de mi enterramiento, è otros ocho dias siguientes, arreo, que sean por todos nueve dias, den de comer à todo el Convento de las Monjas, y de los Frayles de la Cala, y à otros de aquella Orden, si allí se acertaren, porque cada dia digan por mi anima vna Milla cantada, è cinco rezadas de Requiem: cetero el Viernes, que sean todas de la Assuncion de nuestra Señora, y todas con sus Responso, y Vigillas, como lo tienen de costumbre en tales casos. E mando, que ninguna otra cosa se haga en mi enterramiento, ni despues en mis honrras, que sea para satisfacer al mundo, sin combidar otras gentes: salvo solos mis criados, y criadas, ni en cera: salvo lo las veinte y cinco hachas medianas, è quatro grandes, ni en otra cosa ninguna que sea de pompa, ni vanidad: salvo, que todo lo que se oviere de gastar, sea para solo el servicio de Dios, y bien de mi anima. Iten mando, que se digan por mi anima noventa Millas arreo en el dicho Monasterio: es à saber, diez Millas por cada mes de los que nuestra Señora, la gloriosa Virgen Maria truxo en su vi entre bienaventurado al Hijo de Dios, y que todas estas sean de la Encarnacion y que la postera de cada docena sea cantada, y oficiada en organos lo mas solemnemente que pudieren: y que en este dia que se dixere esta Milla cantada, se de vna pitança al Convento por ella, y porque salgan todos con vn Responso sobre mi sepultura: y que con todas las otras Millas rezadas, digan vn Responso. Iten, por quanto yo ové suplicado à la Señora Doña MARIA MANRIQUE, mi hermana, segunda Abadesa que fue del Monasterio de Calabazanos; y à la Señora Vicaria Doña JVANA DE ZUÑIGA, mi sobrina, y à las otras Señoras, que à la sazón eran, que principalmente por caridad, è por algunos beneficios, que de mi, y de la dicha Señora Doña JVANA mi muger, avian recibido en las obras de dormitor, y refitor, que allí fecimos, è en ornamentos, y en otras cosas que dimos, que à ellas pluguiese, que quando se juntasen en el dicho dormitor, antes de mayrines, è despues, estando en pie delante de las camas, que las dichas Señoras Abadesa, è Vicaria, que à la sazón eran, è las que despues viniessen, oviessen de dezir cada noche en el dicho lugar, è à la dicha ora, è todas, que dixessen cada vna dellas vna vez el Salmo de *Gloriosa Domina* todo entero, por mi, y por la dicha Señora Doña JVANA mi muger, y por la Señora mi madre, è hija Doña MARIA MANRIQUE, que agora es Abadesa, porque quedasse perpetuamente en memoria: lo qual por la dicha Señora Abadesa me firmó, y por todas las otras Señoras me fue así orogado, è certificado, que se dixia, y se haria, en satisfacion de los dichos cargos, que de nosotros tenían. Por ende, suplico yo, y pido por merced, y por caridad, à las que agora

son, y seràn day delante, que esto se haga así. Iten, no embargante que la dicha Señora mi madre, è hija DOÑA MARIA MANRIQUE, antes que entrasse Monja en el dicho Monasterio, por grande amor que tenia a su hermano LVIS MANRIQUE, que Dios aya, ovo renunciado en él, y en sus sucesores toda, è qualquier parte de la herencia mia, y de la dicha Señora su madre: por descargar nuestras conciencias, mrs, y así. ude de los dichos edificios que hicimos, y dadas que dimos quando allí entrò: yo dixè, que danamos 100. mrs. de juro, è de heredad, para el dicho Monasterio, de los 1000. mrs. que la Reyna nuestra Señora nos avia dado: de los quales yo tenia su alvala, para que me los firmassen en las Merindades de Campos y Carrion, y Monçon. E porque despues se acordò en las Cortes de Toledo, que se tirassen los juros, y à esta causa no pudo aver efecto: yo supliqué à S. A. que por quanto yo, è la dicha Señora Doña Jvana mi muger, querriamos parte de aquellos maravedis, para la dicha nuestra hija, è para que quedassen al dicho Monasterio, y S. A. me hizo merced de algunos de ellos, è su Real Magestad me diò 150. maravedis: de los quales yo le di, y embiè à la dicha mi hija el Privilegio, sacado en el añ. de 1481. años, para que el dicho Monasterio toviesse firmados, para siempre jamàs los dichos 150. maravedis en las rentas de algunos Lugares, que son en tornò del dicho Monasterio: así que los 100. maravedis de estos, fueron para en descargo de la dicha mi hija, y los 50. maravedis remanidos, para ciertas memorias, que con la dicha Señora Doña Jvana mi muger, la dicha Señora Abadesa mi hija, è la Señora Vicaria, è Convento, asentaron, que se aria por nosotros, para siempre jamàs. Por ende suplico à las dichas Señoras Abadesa, y Vicaria, y Convento, que agora son, y seràn de aqui adelante: è así mismo à su Provincial, ò Custod. o, ò Visitador, ò Vicario, que del dicho Monasterio tiene cargo, è à sus sucesores, que complan estos cargos sobredichos, para siempre jamàs, sobre lo qual les encargo las conciencias. Iten, mando al dicho Monasterio de Calabazanos otros 70. maravedis de juro, y heredad: è que si estos yo no los oviere podido dar en mi vida, mando que de mi hacienda se le compre en Palencia, ò en algunos Lugares allí cerca: los quales le mando con esta condicion: que la Señora Abadesa, è Monjas, y Convento, que son, y fueren, para siempre jamàs, tengan cargo de hacer decir dos Misas Cantadas cada semana por las animas, mia, y de la dicha Señora mi muger: la vna, los Lunes desta semana, de Requiem: y la otra, los Viernes, y esta sea de la Ascension de nuestra Señora, y que de spues de dichas, salga el Preste sobre mi sepultura, y allí diganse dos Responso Cantados. Y mando que mis sucesores tengan cargo de saber si esta memoria se haze continuam: nte; y si no se hiciere, y dexare de hacer algun tiempo, que tome los dichos 70. maravedis, è aquellos, ò su valor, se den, è gasten en otras obras pias, para nuestras animas. Iten, por que soy cierto, que la dicha Señora mi muger, si yo me enterrare en el dicho Monasterio, se mandará poner allí, cerca de mi, è que mandará dar allí todo el aravio de su Capilla, que es mejor que el mio: mando, que si ella así lo deliberare de hacer, que se de al Convento de Uclés à do está el cuerpo de LVIS MANRIQUE mi hijo, la mayor de las Cruces de mi Capilla, que tiene un Crucifijo, en que él tenia mucha devocion: è así mismo el portapaz, è las vinageras doradas: è porque de los candeleros de la dicha Capilla, mando, que si otros oviere hecho à la razon, que así mismo los den, y el ornamento blanco todo entero; pero à se de dar à condicion, que el Prior, y freyles del dicho Convento, alleguen, y prometan por escrittura, y juramento, de nunca lo dar, ni vender, ni empeñar, por ninguna causa que sea, ò ser pueda: salvo que se sirvan de ello quando dixeren Milla por el Maestro DON RODRIGO MANRIQUE, mi señor, y mi hermano, è por el dicho mi hijo. Mas si por aventura la dicha Señora mi muger acordare disponer otra cosa de la dicha su Capilla, mando que todo esto se de al Monasterio de Calabazanos, con la misma seguridad sobredicha. Iten, por quanto vió por mi hija DOÑA CATALINA MANRIQUE, que Dios aya; el grande amor, y diligencia, que yo, è su madre procuramos de la casar, antes que la Señora Abadesa su hermana, puesto que era mayor: así partimos con ella, dándole razonable dote, segun la cantidad de nuestra hacienda, y la calidad del tiempo que se diò, en ajuar, è para, y dinero: è así mismo vió à la seguridad que me obliguè al Señor DIEGO GARCIA, mi conuegro, è hicc con los Señores mis parientes, que se obligassen sobre la restitution de la heredad de Cambrillos: è así mismo por el grande amor que ella tenia à su hermano LVIS MANRIQUE, que Dios aya, ella de su propia, è libre voluntad deliberò de renunciar en el qualquier parte, que se perteneciese de los bienes míos, è de su madre: la qual renunciacion hizo antes que se desposasse, siendo de edad para lo poder hacer: è así por esto, como por que despues de casada yo procurè à su marido, è à ella muchas ayudas del Señor Arçobispo de Toledo, è los hice yo otras muchas de lo mio: è demàs de todo esto, para redimir la dicha heredad de Cambrillos, huve de dar, è di à los Señores PERO LOPEZ DE AYALA, è DOÑA MARIA DE SILVA 700. maravedis de juro, firmados en el passo de los ganados, de los quales le di el Privilegio firmado: por manera, que ellos gozaron de los dichos 700. maravedis, y me entregaron la dicha heredad, que avia algun tiempo que possian pacificamente, y me renunciò todo el derecho que à ella tenían; è me dieron la dicha renunciacion, è obligaron todas las escritturas que sobre aquello avian pasado entre ellos, y los Señores DIEGO GARCIA, y DOÑA ELVIRA DE AYALA sus hermanos. E yo por el amor que tenia al dicho Señor mi hermano, lo ove dexado, è dexè el dicho heredamiento, sin hazer ante ninguno: è yo retube en mi las escritturas: haciendo la cuenta con mi conciencia, hallo que yo di à la dicha mi hija mucho mayor parte que le cupiera de todos los bienes míos, è de su madre, si aquellos se hubieran de venir en particion: en especial, segun los gastos, è trabajos que se nos recrecieron con ellos en sus pleytos, è necesidades, y con sus hijas, despues que Dios los llevó; y en especial en el pleyto que se à warado con su tio sobre su hacienda: de la qual con gran trabajo, è costa, è diligencia se à sacado un bo-

na parte, à lo qual à ayudado mucho aver yo dado los dichos 700. maravedis, por los quales se tenía algun derecho al heredamiento de Cambrillos: è así que por todas estas causas hallo, en mi conciencia ètã bien descargada con la dicha mi hija, que Dios aya, è con sus sucesores. Iten, por quanto yo tengo algunos cargos, y así mismo algunas deudas, y en vnas partes descargo, y en otras acreciento de guilla, que no podría dejar tan entera determinacion: mando que todos los cargos, è deudas que parecieren por otro memorial, escrito de mano agena, firmado de mi nombre, è sellado con el sello de mis Armas, sea pagado de mis bienes: è si por ventura alguno se me olvidare, como creo que se olvidarán, mando que leyendo averiguados, por escrituras, ò por probanças, que hagan fe, ò por juramento de personas dignas de fe, que así mismo sean pagados. Iten, por quanto yo tengo cargo de algunos criados, è criadas, è porque cada año satisfago algunos, è recibo cargo de otros, de guilla que no podría alentar aquí cosa cierta: mando que las mandas que yo dexare por vn memorial yo escrito de mi propia mano, è firmado de mi nombre, è sellado con el sello de mis Armas, que sean pagados à las personas en el dicho memorial contenidas. E si por cumplir, è descargar mis cargos, è mandas, yo à la fazon no tubiere dineros, ò no se pudieren cobrar de las deudas que me debieren, mando que los arabios de mi persona, è los cavallos, è mulas, è acemias, è armas se vendan, è den en pago, è para en cuenta de lo que ovieren de aver los dichos mis criados, las cosas que yo dexare señaladas en el dicho memorial. Pero es mi voluntad, que vnas armas enteras de mi persona queden para mi sucesor, en especial la celada mia, guarnecida de oro, por quanto me la diò mi Señor el Rey DON FERNANDO, siendo niño: y encargole que la guarde para sus sucesores, por serme dada de la mano de tan bien aventurado Principe: los quales dichos dos memoriales hallarán juutos con este mi testamento. Iten, por los grandísimos cargos que yo tengo de la dicha Señora DOÑA JUANA DE MENDOZA mi muger: los quales yo no le podría pagar con muchos mas bienes que tuviese: pero en señal del verdadero, è grande amor que yo siempre le tuve, y tengo, mando que pagadas las dichas mandas, è cargos, è deudas, contenidas en los dichos memoriales, que todo lo que fincare de mis bienes muebles, así oro, como plata, y Esclavos, y Esclavas: è cetero à Francisca la negra mi panadera, à la qual yo tengo dada carta de hora, para despues de mis días, y todas las otras cosas, así como se abren, y cierran las puertas de mis casas, queden à ella, è las mis Villas, y Lugares de *Menthibre*, è *Villa-Zopeque*, y *Marança*, con las calas principales, con otras que en los dichos Lugares tengo, con todos sus términos, y Lugares, è pastos, è montes, y con sus jurisdicciones civil, y criminal, y con todas las tierras, y viñas, y guerra, è otros heredamientos que yo en ellos tengo, y poseo: así mismo con los maravedis de juro, que yo en los dichos mis Lugares tengo situados, è con otros qualesquier maravedis, è pan, è vino, è con todas las otras cosas, que yo en los dichos mis Lugares tengo de renta: así mismo los 700. maravedis de juro, que yo tengo situados en la Vila de Aranda por Privilegio, para quella tenga, è posea todos los dichos bienes muebles, è rayces, è rentas, è maravedis de juro susodichados, y todas las otras cosas que yo dexare al tiempo de mi fin, è muerte, para que da aquellos cumpla este mi testamento, y los fincables tenga, è posea por todos los dias de su vida, por suyos, è como suyos, y así se aproveche del usufruto de todos, sin que sea tenida de dar cuenta de ellos: salvo lo que ella quisiere, è por bien tubiere à DOÑA ANA nuestra nieta para su mantenimiento; pero en esto, los bienes muebles es mi voluntad que se de luego à DOÑA MARIA MANRIQUE DE TOLEDO mi nieta la mayor de mis cadenas de oro: è las otras guardaciones, è cintas, y otras cosas algunas de oro, si à la fazon tubiere, que se den à DOÑA ANA MANRIQUE mi nieta. Iten, por quanto el Concejo, y Homes buenos pecheros de Cordovilla, ovieron vendido todas sus casas, è heredades al Adelantado de Galicia, que à la fazon era Conde de Santa Maria, por muy pequeña quantia de maravedis: y hecha la venta, tomaron las dichas sus casas, y tierras, y heredades de renta de pan, en tanta cantidad, que en muy poquito tiempo rentaron mas que lo que recibieron: y ellos viendose fatigados de esta, y de otras muchas fatigas que recibian, en tiempo del Señor Rey DON HENRIQUE, è de Arrendadores, y de gentes que anda van sueltas: los dichos Omnes buenos, è pecheros, acordaron de se me dar por vassallos solariegos, porque yo los defendiese con justicia, como à míos: è así se dieron à la dicha Señora DOÑA JUANA mi muger en mi nombre, estando yo de esta parte de los Puertos, segun pasó por escritura, y obligacion que de ello ficieron avrã 30. años: los quales dichos buenos Homes, pecheros, siempre estubieron por mis vassallos, è por tales fueron defendidos, è eximidos de galeotes, è de todas las otras contribuciones que contribuyen las behetrías, y los arrendamientos se arrendavan con los Señorios con los mis Lugares de *Menthibre*, y *Villa-Zopeque*, así parecerà por los libros del Señor Rey Don Enrique, è por los del Rey, è Reyna nuestros Señores: è aun à esta causa en la licencia, è facultad que sus Altezas me dieron, para poder hacer mayorazgo de todos mis Lugares, està el dicho Lugar de Cordovilla allí nombrado, segun adelantare parecerà; pero porque yo no è avido hasta agora consentimiento, ni mandado de su Real Magestad, pusieron à mí, y à la dicha Señora DOÑA JUANA mi muger, algun escrupulo en las conciencias: y porque de esto no querria llevar cargo ninguno: mando à la dicha Señora mi muger, por su vida, la Fortaleza que yo en el dicho Lugar de Cordovilla tengo, con otras cosas, y heredades, è viñas, y guerras, y parte de rio que en el dicho Lugar tengo: y así mismo con algunos maravedis de juro que allí tengo situados, con todas las otras prehemencias que yo comprè de Pedro de Cartagena, y con todo lo que yo despues è labrado, è plantado, è mejorado, para quella lo tenga, è posea todos los dias de su vida, como dicho es: y si por ventura, è injustamente yo embarcè al dicho Conde de Santa Maria, è à sus sucesores el cobrar de la dicha renta, aunque en mi conciencia entiendo que à ellos fue cosa cargosa, pido-

doles por merced, que por Amor de Dios, ellos me la perdonen, pues muchas veces yo requirí al dicho Señor Conde que se contentase con que le pagaria lo que avia dado à los dichos Labradores: y la Señora Condesa de Zuñiga su muger, la postrimera vez que fue à Galicia, quando allí me recibí, me certificò en la Villa de Dueñas, à la passada, que à la buelta ella lo despacharia. E si los dichos sus herederos entienden, que con buena conciencia, pueden demandar la dicha renta à los dichos Labradores de oy, mas yo abro mano de ellos, y mando à mis sucesores, que no se lo perturban por vía de fuerza, ni de rigor. Item, por el grande acaramiento, y obediencia con que LUIS MANRIQUE mi hijo, que Dios aya acató, y obedeció, y sirvió todos los dias de su vida, à mí, è à la dicha Señora su madre, è por los muchos, è buenos servicios, sin ningun enojo, que del recibimos, y porque no le dimos ninguna cosa para su calamiento, antes con su dote se cumplió lo que aviamos de cumplir con la Señora, mi hija, DOÑA INES DE CASTILLA su muger, y aun otras cosas à nosotros tocantes: è asimismo por la buena, virtuosa hazaña, que la dicha Señora, mi hija, su muger hizo en se apartar del Mundo, luego despues de su muerte, y se poner Monja en el Monasterio de Santo Domingo el Real, siendo tambien moça, por dar tanta honra, como diò à los guellos de su marido: yo por estas causas, e razones, è por otras muchas, è muy justas, è razonables que tengo para ello: è principalmente, porque con buena, è sana conciencia lo puedo hacer: constituyo, y dexo por mi sola, è universal heredera à la dicha DOÑA ANA MANRIQUE mi nieta, hija legitima de los dichos LUIS MANRIQUE, è DOÑA INES DE CASTILLA. E mando, è quiero, que despues de los dias de la dicha Señora DOÑA JANA mi muger, aya, y herede todos los dichos mis bienes muebles, è semovientes, y Esclavos, y Esclavas, eceto à la dicha Francisca mi panadera; pero es mi voluntad, que no pueda vender, ni venda à Geromico de Mendoza, ni à Juanico Manrique mis esclavillos, porque los è criado desde niños: salvo que se sirva de ellos como de esclavos, que finaren desde cumplida mi anima, è la dicha Señora mi muger: así mando que aya, y herede las mis Villas, y Lugares de *Bemibre, e Villa-Zopeque*, con las casas que en ellas tengo, è con la justicia civil, y criminal de las dichas Villas, y de los otros Eguares de su Alhoz, è con todos sus terminos, è prados, è pastos, è aguas corrientes, è manantes, è con todos los otros heredamientos de tierras, è viñas, è guerras, è con todas las rentas de pan, è de vino, è de dinero, è de aves, que yo en ellas tengo, y poseo en qualquier manera, è con los 200. maravedis de juro de heredad, que yo tengo situados por Privilegio en las alcavalas, è tercias de los dichos Lugares, y en el de *Cordovilla*: y asimismo le mandò la Fortaleza que yo tengo en el dicho Lugar de *Cordovilla*, con todas las casas, y heredades, è viñas, è guerras, è parte de río, con todas las otras cosas, è preheminiencias, que yo tengo, è ove por compra de Pedro de Cartagena, è con todo lo otro que despues yo è labrado, è edificado, è mejorado: è asimismo el mi Lugar de *Matança*, con su termino redondo, è con el río, è monte que dentro del està, è con todas las rentas de dineros, è de pan, è de vino, è de otras qualesquier cosas à mi pertenecientes, en qualquier manera que sea, è ser pueda, con todos los dichos dichos Lugares de *Bemibre, e Villa-Zopeque, e Cordovilla, y Matança*. Lo qual todo mando, que la dicha DOÑA ANA MANRIQUE, que aya, y herede, así como yo lo è tenido, è tengo, è poseo, è toviere, è poseyete al tiempo que Dios plugiere llevarme de este mundo. Por ende, en quanto atañe el dicho Lugar, è monte de *Matança*, mando que lo aya, y herede, en tal condicion, que ella, y sus sucesores, para siempre jamás, sean tenidos à dexar sacar à la Señora Abadesa, è Convento del Monasterio de Santa Clara Destudillo, las dichas dichas carretadas de leña de dos malas, à que yo estoy obligado à las dar del dicho monte, para siempre jamás, en cada vn año, contadas en la manera que pareciere por la escritura, que entre ellas, y mi padrò: la qual se hallarà en el arca de mis escrituras, que creo debe estar en Calabazanos. E segun, è por la forma que en mi tiempo las an cortado, è cortan, è sacan: esto mandò que se haga, è cumpla sin la poner en ello ningun estorvo, ni impedimento, para siempre jamás: E asimismo por mas sanear mi conciencia, mando que cada año que se vendiere la leña del dicho monte, como se suele hacer, que de cada diez carretadas que se vendieren, den vna carretada al dicho Monasterio de Santa Clara Destudillo, para que la pueda cortar, y sacar, y llevar, è se los den los dineros que se den por las dichas carretadas, que así les viniere, de diez vna, como dicho es, porque sea à escogencia de la dicha Señora Abadesa, è Monjas, è Convento. Item mando, que la dicha DOÑA ANA herede con todo lo sobredicho los 700. mrs. de juro, que yo tengo situados por Privilegio, è puestos por salvados en el alcavala de el vino de la Villa de Aranda, y que le sea entregado el dicho Privilegio que yo tengo de ellos, para que aya los dichos 700. maravedis, para ella, è para sus sucesores, è para siempre jamás, como adelante dirà. Las quales dichas Villas, è Lugares de *Bemibre, è Villa-Zopeque, è Fortaleza de Cordovilla*, è todas las otras cosas, è heredades que yo en ella tengo, como dicho es: è asimismo el mi heredamiento de *Matança*, con su río, è monte, è con sus jurisdicciones, è con todas las casas, è guerras, è tierras, è viñas, è otros qualesquier heredamientos, è rentas, è con los dichos maravedis de juro, que en los dichos mis Lugares, è en la dicha Villa de Aranda tengo situados, è con las otras cosas en los dichos Lugares, y en cada vno de ellos à mi pertenecientes, y en qualquier manera, como dicho es: quiero, y mando, aya, è herede la dicha DOÑA ANA MANRIQUE mi nieta: y por virtud de la licencia, y facultad que yo tengo del Rey, è Reyná nuestros Señores, le dexo todo lo sobredicho para que ella lo herede, è aya, è tenga por mayorazgo, para ella, è para sus legitimos sucesores, segun se contiene en la dicha licencia, è facultad, que para que yo lo pueda hazer, tengo de Rey, è Reyna nuestros Señores, como dicho es, cuyo traslado, sacado de verbo ad verbum, es este que se sigue. *Copia la facultad, y la ley dize:* Primeramente, que la dicha DOÑA ANA herede los dichos bienes: è si Dios

le diere hijos, que el mayor, ò el segundo tenga mi nombre, è apellido, è trayga mis Armas derechas, y herede de todo lo sobredicho, èl, y todos los legitimos sucesores que del vinieren. E si por ventura, lo que Dios no quiera; no oviere hijos varones, que la primera, ò segunda hija, aya de tomar, è tome mi apellido, y trayga mis Armas derechas, y que esta sea la heredera de todas estas cosas, así vaya de grado en grado por todos sus sucesores, en la forma sobredicha. Y porque la muerte es natural à todas los que nacen, aquellos en que Dios alguna discrecion puso, deben procurar en esto, como en cosa que puede acæcer, y cada dia acæcer: Y por tanto, si lo que Dios no quiera, ni permita la dicha Doña ANA falliere sin hijos legitimos herederos, quiero, è mando que heredel o sobredicho Doña MARIA MANRIQUE DE TOLEDO mi nieta, hija de DIEGO GARCIA DE TOLEDO, è Doña CATALINA MANRIQUE mi hija, è sus sucesores en la forma sobredicha; pero es mi voluntad que lo aya, y herede todo, con tal pacto, y condicion, que ella, y sus sucesores sean tenidos, è obligados de dar al Monasterio de Calabazanos 50. anegas de trigo, de la medida vieja, como yo las tengo de renta cada vn año, para siempre jamás, puestas en el dicho Monasterio, en el mes de Setiembre, hasta mediado el mes de Octubre de cada año, so pena de mi maldicion: y demás de esto, que por el mismo caso pierda toda mi herencia, y sea para el sucesor a quien la mandò despues de ella. Y este pan mando al dicho Monasterio por estar allí Monja Doña CATALINA MANRIQUE su hermana, y porque ella, y todas las otras Señoras Religiosas, que allí están, ò estuviere, sean tenidas, y obligadas de rogar à Dios por las almas del Adelantado mi Señor, y de mi Señora Doña LEONOR, è de los Señores mis hermanos, è hermanas, que allí están sepultados, y por la anima de la Señora mi muger, y por la de la dicha Señora mi madre, è hija Doña MARIA MANRIQUE que agora es Abadesa. E si por ventura, lo que Dios no quiera, la dicha Doña MARIA mi nieta falliere sin hijos legitimos herederos: mando que todos los dichos mis Lugares, è Fortalezas, è casas, è heredamientos, è rentas, è maravedis de juro, que de suyo van declarados, aya, y herede por mayorazgo, como dicho es, DON ENRIQUE MANRIQUE mi sobrino, hijo de DON RODRIGO MANRIQUE, Maestre de Santiago, mi Señor, y hermano, è de la muy Magnífica Señora Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, Condesa de Paredes, su poltrimerá muger: con tal condicion, que aya de dar al dicho Monasterio de Calabazanos las dichas 50. fanegas de trigo de tributo en cada vn año, pagadas en la forma, è manera sobredicha: è demás desto, que así mismo sea tenido de dar, y dè, è traspalle, è renuncie al dicho Monasterio 1000 maravedis de los que yo tengo de juro en la Villa de Arcanda, y les dè sacado Pre vilegio à su costa, so la pena que impongo à la dicha Doña ANA mi nieta. E si lo que Dios no quiera, el dicho D. ENRIQUE falliere sin hijos legitimos herederos, quiero, è mando que todos los dichos mis bienes, suyo declarados aya, è herede DON ALFONSO MANRIQUE su hermano: y despues de sus largos dias DON RODRIGO MANRIQUE su hermano: pero quiero, y mando, que esto lo ayan, y hereden con las condiciones sobredichas. Y porque el dicho DON ALFONSO es Eclesiastico, constituido en Orden Sacra, y el dicho DON RODRIGO, Cavallero del Orden de Calatrava, de guisa, que no puede aver legitima generacion, mando que todos los dichos Lugares, è Fortalezas, è casas, è heredamientos, è maravedis de juro, è rentas suyo declaradas, con todos los otros mis bienes muebles, è semovientes, aya el Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, hijo del Conde DON PERO MANRIQUE, Conde de Paredes, è nieto del dicho Maestre, mi Señor, è mi hermano, y sus legitimos sucesores, con las dichas condiciones: à lo qual me mueve la lengua criança que yo oye con el dicho Maestre mi Señor, su padre, y el muy grande amor que su Señoría siempre tuvo, à mi, y à la dicha Señora mi muger, è à nuestros hijos: è así mismo por respecto de la muy Magnífica Señora Condesa de Paredes su madre, à la qual yo è tenido, è tengo en amor, è acaramiento de verdadera, è muy vaica hermana. Pero que en caso, que lo que Dios no permita, el dicho Conde falliere sin generacion legitima, quiero, y mando, que todos los dichos mis bienes muebles, y rayces se vuelvan al Señor de Aruico, que es la Cabeza de mi Linage: y porque es mi determinada voluntad, que todos estos que dexo por sucesores, despues de Doña ANA mi nieta, sean tenidos, è obligados, à dar, è pagar el tributo que dexo sobre el monte de Matança: è así mismo el trigo, è maravedis que mandò al Monasterio de Calabazanos, segun, è en la forma, è so las mesmas penas de suyo contenidas. Item, por quanto la Señora, mi hija, Doña INES DE CASTILLA, siendo Monja, como lo es, ella à solas no podia administrar desde aquel Monasterio cerrado donde está, la persona, è bienes de la dicha Doña ANA su hija, halla que sea en edad para se gobernar por sí: quiero, è mando que la dicha Señora Doña IVANA DE MENDOZA mi muger, ella sea tutora, y curadora de la persona de la dicha Doña ANA mi nieta, è de todos los bienes muebles, è rayces, è semovientes: los quales es mi voluntad, co-dicho es, que la dicha Señora mi muger, tenga, è posea, por todos los dias de su vida, y que se aproveche, è sirva de ellos, como de propios suyos, è así lo gaste, distribuya como ella quisiere, è por bien tovriere, sin que aya de dar ninguna cuenta de lo que así gastare, y distribuyere: à la qual pido yo por merced, y por las causas sobredichas que à mi an concurrido, è me movieron à hacer este mayorazgo, è dexarle à la dicha Doña ANA, que à ella plea de le dexar, para despues de sus dias, toda la parte que à ella pertenece, è pertenecer pueda en los dichos mis bienes, por dote, y arras, y mejoría, è labores, como por maravedis que de consuno avemos tenido: y no quiero decir que en su vida la solenga honradamente, porque se lo fara mejor que yo lo sobredicho. Item, por quanto yo tengo muchos, antiguos, è buenos criados, è criadas, è hijos, è nietos de aquellos que así mismo se an criado à mis manteles, mando, è suelgo, y encargo à la dicha Doña ANA mi nieta, así ella aya la bendicion de Dios, è la mia, que mire mucho por ellos, y los honre, y aproveche, y ayude en todo quanto pudiere: è que si Dios le diere

estado para los sostener à todos, los sostenga honradamente, y se sirva dellos: è que en qualquier necesidad que viere à ellos, y à ellas, è à sus hijos, è nietos, los socorra, como sabe que yo lo è hecho: y entre los otros hijos, y nietos que è tratado, le encargo estos tres niños que yo crío en baxo de mi mesa: es à saber, Sainicas, Taurica, è Perote, y à Torregicas, è à Marica de Mata, y esto mismo encatgo à sus celeres. Item, si por ventura nuestro Señor permitiesse de llevar à la dicha Señora mi muger, antes que la dicha Doña ANA sea de edad, para se gobernar por si, è no le ovieremos concertado casamiento con persona à quien sepueda dexar encargado: piñde por merced que vea bien quien se podría encargar, para que con la Señora, mi hija, Doña INES DE CASTILLA su madre, pueda tomar cargo de administrar su persona, è bienes, è de la procurar lo que bien le venga. E de mi consejo, è voluntad à la muy Magnífica Señora Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, Condesa de Paredes, mi hermana, se debe dexar este cargo, para que con la dicha Señora, mi hija, la administre: que segun el amor que yo la è tenido, è su Señoría à mi, è segun su virtud, yo soy cierto que sarà por ella lo que por qualquiera de sus hijos. Y en conclusion de esta materia que hablo, vñando los Reales pies, è manos de la muy Excelente Reyna nuestra Señora, suplico yo à su Real Magestad, que vñando de su muy acostumbrada virtud: y acatando los muchos, y continuos servicios, que de mi, è de la dicha mi muger à recibido, è mas al puro deseo que avemos tenido de la servir: è vñando de su grande caridad, de que siempre à vñado con las gñerfacas: y en especial con las criadas en su Real Casa, quiera ser la principal tutora, è curadora de las dichas mis nietas, para las poner en cetro, è para descargan en aquellas algun cargo, si en su Real conciencia à S. A. pareciere, que tiene de mi, è de la dicha Señora mi muger. Item, por quanto me parece, que vñando de razon todo hombre que algun fello tenga, debe dexar albaceazgo de descargan su alma despues de su muerte, en aquellas personas de quien en la vida à fado, è hará, sin ningun miedo su honra, è hacienda: yo querriendo vñar, y vñando de esta mesma razon, dexo por mis albaceas, y testamentos, primeramente à la Señora Doña JUVANA DE MENDOZA mi muger, que segun à mirado en todas sus edades, despues que Dios nos ayuntò por mi persona, è por mi honra, razon es que à ella deje el principal cargo de mi alma, y con ella al Señor DON ALFONSO MANRIQUE mi sobrino: que aunque es moço, yo soy cierto que me puedo fiar de su fello, è discrecion, y bondad, y buena conciencia: è asimismo dexo, para con la dicha Señora, y Señor mi sobrino, al Comendador Diego de Hita, mi antiguo, y leal criado, y à mi buen criado Juan de Salinas, para que la dicha Señora, con qualquier de ellos, que ella quisiere, ò pudiere aver, cumpla, y execute este mi testamento, y postimera voluntad, y las mandas, y cargos, y descargos que parecen por los dichos memoriales, que yo deço firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, como susodicho es. A la qual dicha mi muger, y sobrino, y à los dichos mis criados, ò qualquier dellos, como dicho es, doy todo mi poder, tan bastante, è cumplido como yo lo tengo agora, y lo tenia siendo vivo, con todas aquellas fuerças, è derogaciones de leyes, que en tal caso se pueden, è deben dar de derecho, como si aqui todas aquellas fuerças, è declaraciones. Pero porque temo, que segun el grande amor que la dicha Señora mi muger siempre me tubo, è tiene, quel sentimiento que avrà por me perder, así en su persona tan grande impresion, que segun su flaqueza no tenia dispulcion para entender en esto, ni en el: si por caso esto así fuesse: dexo por mi albacea, en su lugar, à mi muy amada Señora hija Doña INES DE CASTILLA, para quella, y el Señor D. ALFONSO mi sobrino, è los dichos Comendador Diego de Hita, è Juan de Salinas, mis criados, ò qualquier de ellos, puedan executar, è cumplir el dicho mi testamento: à los quales doy, è otorgo el dicho poder. E por la presente Carta de testamento revoco todos los otros testamentos, è codicillos que yo aya hecho en todos los tiempos passados, porque mi intencion, è dezer minada, è postimera voluntad es esta, que sea avido por firme, e valdero, è sea creyendo al pie de la letra, como en este se contiene. E lo que estava escrito en fin de este dicho testamento, de la mano, è letra, è nombre del dicho Señor Gomez Manrique, que tanta gloria aya, es esto que se sigue. Esta escritura, è testamento, è postimera voluntad, fue hecho, è otorgado por mi, estando sano de mi persona, y en mi fello, y entendimiento: y fue acabado, y firmado de este mi nombre, y cerrado, y cosido, y sellado con el sello de mis Armas, en postiro dia de Março, del año del nacimiento de nuestro Redentor de 1490 años. Esta èscrito en nueve hojas.

Otorgò este testamento en Toledo, ante Fernando Ortiz de Alcalá, Escrivano de Camata del Rey, y del numero de Toledo: el qual en 16. de Febrero de 1491. sacò de su original este traslado, siendo ya fallecido Gomez Manrique.

Pleyto de la Casa de Villa-Zopeque.

DON GOMEZ MANRIQUE, Comendador de Caraque, en la Orden de Calatrava, puso demanda à D. Gomez Manrique de Mendoza, Conde de Castro, hijo del Conde Don Alvaro su hermano, por la Casa, y mayorazgo de Bembibre, y Villa-Zopeque, diciendo, que GOMEZ MANRIQUE, Señor de estas Villas, fundò mayorazgo dellas, con facultad de los Reyes Catolicos, en Doña ANA su nieta, con obligacion de llamarse los poseedores, GOMEZ MANRIQUE, primero que otro nombre, ni apellido, y usar en primer lugar las Armas de Manrique. Y que de la dicha Doña Ana, y Don Rodrigo de Mendoza, Conde de Castro-Xeriz su marido, avian nacido, el Conde DON ALVAR GOMEZ MANRIQUE DE MENDOZA, padre del Conde Don Gomez, y el, que en el nombre, y Armas cumplia la obligacion del mayorazgo, y no lo hacia, ni podia hacer el Conde Don Gomez su sobrino, que era poseedor del mayorazgo de Castro-Xeriz: por lo qual, respecto de la incompatibilidad, pretendia pertenecerle el mayorazgo de Bembibre.

Facultad al Señor de Belmonte, para obligar bienes de su mayorazgo al dote de su mujer.

CARLOS V. por Cedula, fecha en Madrid à 25. de Febrero de 1525. referendada de Francisco de los Cobos, y firmada de los de la Camara, Licenciados Don Garcia, Doctor Cayxal, y Licenciados Ximenez, dice: Que por quanto DON JUAN MANVEL, Cavallero del Toison, del Consejo de su Magestad, y DON LORENZO MANVEL su hijo, le avian hecho relacion, que Don Lorenzo estava casado con Doña JVAHA DE LA CERDA, hija legitima de DON RODRIGO DE MENDOZA, Conde de Castro, y de la Condesa Doña ANA MANRIQUE su muger: y que al tiempo que se concertò este matrimonio, se affectò entre los dichos Don Juan Manvel, y Conde de Castro, que el Conde daria en dote à la dicha su hija 6. qs. de maravedis, y la Condesa cierto ajuar, y arabio de casa: demàs de lo qual llevaria en dote ciertas haciendas, y ruedas de molinos: y que Don Lorenzo la daria en arras vn quento de maravedis: obligando à la seguridad del dote, y arras sus bienes, con facultad Real. Y porque todos los bienes, Villas, y Lugares de ellos, eran de mayorazgo, y no podian hypothecarse à cosa alguna: suplicavan à su Magestad les diese licencia para obligarlos à la restitution de lo su dicho, quedando libres, y alienables en quanto à esto. Y S. M. considerando las causas que los movian, y por que se cumpliesse lo capitulado, lo tiene por bien, y de su proprio motu dà licencia, y facultad para lo susodicho.

Probança del pleito de la Casa de Alcalà.

DON Juan Luis de Silva, IV. Marques de Monte-Mayor, en el pleito, que en grado de segunda suplicacion litigò con Don Ferrando Enriquez de Ribera, III. Duque de Alcalà, sobre las Villas de Espera, Bornos, Cañete, Coronil, las Aguzaderas, y otras, año: 615. articulo, y probò con testigos y instrumentos, y sin oposicion de la parte contraria, ser hijo de Don Pedro de Silva y Ribera, y de Doña Teresa de Acuña y Gezmán: nieto de Don Juan de Silva y Ribera, II. Marques de Monte-Mayor, y de Doña Maria de Vega: segundo nieto de Don Juan de Silva y Ribera, I. Marques de Monte-Mayor, y de Doña MARIA MANRIQUE: tercer nieto de Don Juan de Silva y Ribera, Señor de Monte-Mayor, y de Doña Juana de Toledo: quarto nieto de Don Juan de Silva, I. Conde de Cisneros, Alferrez Mayor de Castilla, y de Doña Inès de Ribera, hija de Diego Gomez de Ribera, Adelantado Mayor de Andaluzia, y de Doña Bearriz Pottocarrero.

Padre que diò para testar Don Juan Manrique, Arcediano de Valpuesta. Cuyo original està en el Archivo del Conde de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren, como yo DON JOAN MANRIQUE, Proxo-Notario del nuestro muy Santo Padre, Arcediano de Valpuesta, en la Santa Iglesia de Burgos, estando en mi sano entendimiento, y juicio natural, tal, qual à Dios nuestro Señor plugò de me dar: è estando ocupado de la dolencia corporal que tengo: creyendo firmemente en la Santa Trinidad, Padre, è Hijo, y Espirita Santo, que son tres personas, y vn solo Dios todo poderoso, que non à comienço, nin fin: è teniendo, y creyendo, animadísimo, los Articulos de la Santa Fè Católica, segun fiel Christiano los debe tener, è creer: è temiendo de la muerte, que es cosa natural, de la qual ninguno non puede fugar, nin se escapar. E por quanto yo al presente estoy muy ocupado de la dolencia corporal que tengo: por causa de la qual non puedo así tan enteramente ordenar mi anima, è testamento, como querria; pero confiando en el grande amor, è hermandad, que tengo con el Reverendo Señor, mi Señor hermano EL OBISPO DE CORIA, con el qual yo estrechamente oye hablado mi consciencia, è voluntad en los dias antepañados: è antiquísimo confiando en su grand consciencia, è virtud, è aviendo del, è tal conocimiento, que bien puedo dar en cargo mi consciencia, è anima en su poderio, para que el la pueda ordenar, è mandar, è hacer mi testamento à servicio de Dios, è à salvacion de ella. Conozco, y otorgo por esta Carta, è publico instrumento, que dò, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo è, y segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho à vos el dicho mi muy amado Señor hermano OBISPO DE CORIA, especialmente, para que por mi, è en mi nombre podades ordenar mi anima, è hacer mi testamento, y postrimera voluntad, como vos quisierdes, è por bien tovierdes, è à vos bien visto fuere. E quiero è mando, que en la forma, è manera que vos lo ordenades, è mandades, que así valga, è sea firme, è valedero, como si lo yo mismo fiziesse, è otorgasse. Otro si mandò, que si la voluntad de nuestro Señor Dios fuere de me llevar de aquesta presente vida, de esta dolencia que tengo: que mi cuerpo sea sepultado dentro del Monestrio de Calabazanos, donde la Señora Abadesa del ordenare, è mandare. Otro si, conozco, è otorgo por esta Carta, y publico instrumento, que dò, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que lo yo è, y segun que mejor, è mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho à vos Lope de Corcuera, mi Mayordomo, y criado: especialmente para que por mi, è en mi nombre podades demandar, è recibir, è recabdar aver, è cobrar todas mis rentas, è debdas, è hacienda, è otras qualesquier cosas que yo aya, è tenga, è à mi sean debidas, por qualesquier personas, omes, ò mugeres, en qualquier manera que sea, &c. *Dafte tambien para arrendar sus rentas, pagar sus deudas, y cumplir lo que el Obispo su hermano ordenasse de su testamento, sin que otra persona fize el dicho Lope de Corcuera pudiesse entrometerse en su hacienda. Luego dice: E otro si, mando, è ordeno, que despues de cumplida mi anima, è mi testamento, segund que el dicho mi Señor hermano lo ordenare, è mandare, è lo yo aquí mando, è ordeno, è despues*

de pagadas mis debdas, que todos mis bienes, así muebles, como rayces, è scanovientes que yo aya, è tenga, è me pertenezcan en qualquier manera, è por qualquier razon, è cabia, è titulo que sea, ò ser pueda, que todos los aya, è herede Doña CATALINA mi hija: à la qual dexo, è confirmo en todos ellos por mi legitima, è universal heredera, para que los ella aya, è herede todos por suyos, como mi hija, legitima heredera. E conosco, è otorgo por esta Carta, è publico instrumento, que la dicha Doña CATALINA tengo legitimada, para que ella aya, y herede todos los dichos mis bienes, è non otra persona alguna: è si otra legitimacion alguna pareciere: que esta tal dò por falsa, è mala, è non verdadera, è que non vala, por quanto yo nunca fice otra legitimacion à otra persona alguna: salvo à la dicha Doña Catalina mi hija. E esto digo, è confieso, è juro à Dios, y para el passo de la muerte en que estò, que es la verdad, è mi final entincion, è non otra alguna: lo qual quiero, è mando que se así faga, è cumpla, como dicho es. Item mando, que paguen à Juan de Paredes, mi criado 811 500. maravedis que le debo: los 511 500. maravedis de una mula que le comprè, è los otros 311. maravedis que me ovo prestado. Item, mando al dicho Lope de Corcuera, mi Mayordomo, por muy grandes cargos, è servicios que me à fecho, è yo dell tengo 3011. maravedis: los quales le yo ove mandado en calamiento, è non ge los pague, sin di: salvo un cavallo en 1011. maravedis, del qual dicho cavallo le fago merced, è quero que le non sean recibidos en quenta los dichos 1011. mrs. è se sean pagados enteramente los dichos 3011. maravedis, que le yo ove así mandado en calamiento: è mando que luego ge los den, è se aya por contento con ellos, ò el mesmo se entregue de ellos, de mis rentas, è bienes que por mi à de recibir. Item, mando à tres personas, que sabe el dicho mi Mayordomo quien son, à la vna de ellas 311. maravedis: è à las otras dos, à cada vna dellas 511. maravedis, por cargos que de ellas tengo de servicios que me an fecho. E por este publico instrumento revoco, è caso, è anulo, è desfago, è dò por ninguno, è de ningund valor, è efecto todo otro qualquier testamento ò testamentos, cobdecillo, ò cobdecillos, que yo antes de este aya fecho, è otorgado en qualquier manera, así por palabra, como por escripto: è si alguno pareciere, quiero que non vala, nia faga fe: salvo este que de presente fago, è ordeno en la forma susodicha: el qual quiero que vala, è faga fe, en juycio, è facra del, como, è segund aqui se contiene, è el dicho mi Señor hermano lo ordenare, è mandare, non saliendo de la sustancia de lo aqui en este instrumento contenido: el qual quiero que vala como mi testamento: è si valiere como mi testamento, si non quiero que vala como mi cobdecillo: è si valiere como mi cobdecillo, si non mando que vala por mi vltima, è postrimera voluntad, si, è en la mejor via, è manera que puede, è debe valer de derecho. En testimonio de lo qual otorguè este publico instrumento en la forma que dicha es, por ante Juan Gonzalez de Villanueva, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, è su Notario publico en la su Corte, è en todosios sus Reynos, è Señorios, y Escrivano publico del numero de la dicha Cibdad de Burgos, al qual roguè que la escriviese, ò ficielle escrivir, è la señalè con su signo, è à los presentes que fuessen de ello testigos. Que fue fecha, è otorgada esta Carta, è publico instrumento en la forma que dicha es, dentro de las casas del dicho Señor D. JUAN MANRIQUE, Proto-Notario sobredicho, que son junto del Monesterio de Sant Pablo, cerca de esta dicha Cibdad de Burgos, à 9. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años: de lo qual son testigos, que fueron presentes à lo que dicho es, el Señor Yago de MENDOZA, Arcecano de Huete, è el Bachiller Pedro Sanchez de Frias, Fifico, è el Doctor Fray Alfonso de Sant Estevan, è Fray Juan de Sevilla, Frayles del dicho Monesterio de Sant Pablo, è Fernando Navarro, è Bartolomé de Dueñas, è Martin de Buyrton, criados del dicho Señor Proto-Notario, è Alvar Gonzalez de Castro, è Lope de Mendoza, è Gonzalo de Cartagena, è Diego Furtado de Mendoza, vecinos de la dicha Cibdad de Burgos. E yo el dicho Juan Gonzalez de Villanueva, Escrivano, è Notario publico sobredicho, fuy presente à lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos: è por ruego, è otorgamiento del dicho Señor Proto-Notario, este publico instrumento escriví, è por ende fice aquí este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Joan Gonzalez.

Testamento de Doña Ana de Rojas, Señora de Requena, que vimos en el Archivo de aquella Casa.

EN Toro, à 11. de Março de 1547. ante Juan de Merodio, Escrivano del numero de aquella Ciudad, Doña ANA DE ROJAS, muger de DON JUAN DE ACUÑA su Señor, vecino, y Regidor de Toro, hace su testamento. Mandase sepultar en el Coro del Monasterio de Santa Ana de la mesma Ciudad, con el Habito de San Francisco, y que se ponga sobre su cuerpo vna piedra negra, con sus Armas de Manrique, y Rojas: así dice. Quiere que en su funeral, y obras pias, se distribuya el quinto de sus bienes. Que se le haga su oficio, ofrenda, novenario, cabo de año, y otros sufragios, y se digan 111. Misas por su alma, y de sus difuntos: las 400. en el Monasterio de Villasilos, donde están sepultados sus padres, y las restantes en los Monasterios de S. Francisco, y S. Ildefonso de Toro, por mitad. Manda que nadie vista luto por su fallecimiento. Que se diessen vestidos à cinco Religiosas del Monasterio de Santa Ana: al qual deja el Retablo grande de Santa Ana, que avia puesto en el Altar Mayor de su Iglesia, y un Caliz, Patena, y Cruz, ostiario, y portapaz, todo de plata, y ciertos frontales, y ornamentos: todo con cargo de no venderlo: y dice, que ella, y Don Juan su marido, dieron à las Monjas un pedazo de casa para hacer refectorio, y dormitorio. Quiere que se paguen sus deudas, y lo que restare à sus criados, y à los acreedores de JUAN RODRIGUEZ su hijo. Que solo las mandas graciosas se paguen del quinto de sus

las ienes, y el remanente del deja à Don Juan de Acuña su marido, por sus dias: y despues de ellos le vincula en DON DIEGO DE ACUÑA, hijo de ambos, y en sus descendientes varones, y hembras: y que sino los tubiese, le heredasse DON PEDRO DE ACUÑA: luego DON JUAN DE ACUÑA: despues DOÑA ISABEL DE ROJAS: y ultimamente DOÑA MAGDALENA DE ACUÑA, todos sus hijos, y del dicho Don Juan: y despues de los dias de Doña Magdalena, que era Monja en Santa Ana, llama à DON ANTONIO DE ROJAS, tambien su hijo, y à sus descendientes: y à falta de ellos, al Monasterio de Santa Ana: todos con cargo de vna Capellania de cinco Millas rezadas cada semana en aquella Casa, dando al Capellan 48500. maravedis de renta al año. Mejora en el tercio de sus bienes à DON JUAN DE ACUÑA, su hijo mayor, y del dicho Don Juan su marido, y se le vincula con clausulas regulares: llamando despues del à los otros sus hijos, y el último à Don Antonio de Rojas, en la misma forma que dispuso del quinto: y si faltare toda su sucesion, quiere que se convierta en fundar Capellanias, servideras, en Santa Ana de Toro, à disposicion del Guardian de San Francisco de aquella Ciudad. Quiere, que si las arras que la mandò DON PEDRO DE VELASCO, su primer marido, pertenecen à Don Antonio su hijo: las aya, con obligacion de dar 3000. maravedis, por vna vez, à DOÑA CATALINA DE VELASCO su hermana, Monja en Santa Catalina de Sena: y que sino le pertenecen, queden con el tercio, y quinto, y diessen los otros sus hijos esta cantidad. Instituye por sus herederos à Don Antonio de Velasco, y à Don Juan, Don Diego, y Don Pedro de Acuña sus hijos: y que Doña Isabel de Rojas, y Doña Magdalena sus hijas, hereden la mitad de los dotes que llevaron quando la primera casò, y la otra entrò Religiosa. Y si estos sus hijos falleciesen sin ruecos, nombra por su heredero al Monasterio de Santa Ana, con cargo de recibir sin dote seis Monjas, parientas tuyas pobres: y no aviendo parientas, que sean hijas de algo pobres. Testamentarios, Don Juan de Acuña su marido, y el Guardian de San Francisco de Toro. Despues en 22. de Setiembre de 1548. ante el mismo Ecrivano hizo vn codicillo, en que alterò la sucesion de el quinto de sus bienes, queriendo que despues de los dias de Don Juan su marido, le heredasse Don Juan de Acuña, hijo mayor de ambos: y despues del, y su linea Don Diego de Acuña, para quien antes le avia vinculado.

En Toro, à 15. de Octubre de 1548. ante el Bachiller Francisco de San Juan, Teniente del Corregidor, el Magnifico Señor Licenciado Garcia Perez de Mançanedo, y en presencia de Juan de Metrodio, Ecrivano del numero, pareció Geronimo Perez, criado del muy Magnifico Señor D. Juan de Acuña, vecino, y Regidor de Toro: y porque la Señora Doña Ana de Rojas su muger, avia fallecido el mismo dia, pidió que se abriese su testamento, de que hizo presentacion. Y el Teniente le mandò abrir, con la solemnidad de derecho.

Testamento de Don Juan de Acuña, Señor de Pajares, y Requena. Archivo de Requena.

EN TORO, à 6. de Febrero de 1553. ante el noble Señor Licenciado Viedma, Teniente de Corregidor, y en presencia de Juan de Toro, Ecrivano del numero de aquella Ciudad, pareció Rodrigo de Cosio, vecino de ella, criado del Señor Don Juan de Acuña, vecino, y Regidor de Toro: y por quanto el dicho Señor avia fallecido el mismo dia, dexando ordenado su testamento, ante Juan de Fuen-Mayor, Ecrivano, en Valladolid, estando allí la Corte, à 26. de Setiembre de 1549. años, que era el que presentava: pidió se abriese, y publicasse, con la solemnidad de derecho. Y el Teniente, recibida la informacion acostumbrada, le mandò abrir. Llamase en el D. JUAN DE ACUÑA, vecino de Toro, y le hace estandofano. Mandale sepultar en la Capilla Mayor de S. Francisco de Toro, à la parte que lo estavan sus padres, y abuecos: cuyos arcos manda renovar, y escribir los nombres de los que allí estuviessen. Dexa el entierro à disposicion de sus testamentarios, encargandoles la moderacion: y quiere que se digan por su alma 500. Missas. Hace ciertas mandas à criados, y luego dice. *Item mando, que si al tiempo que yo muriere, no estuviere acabado de pagar todo lo que yo mande à DOÑA ISABEL mi hija, en dote, y casamiento con GONZALO DE GYZMAN, que en gloria sea, y todo lo que se averiguare que se le debe, se le pague luego, y de lo mejor parado, à su contentamiento, &c.* Dice, que en lo que podia pertenecer de sus bienes à DOÑA MARIA MANRIQUE su hija, difunta, y à sus hijos, se viesse vn memorial, que de java firmado de su nombre, y aquel se guardasse. Aprueba, y ratifica vn mayorazgo, que con facultad Real avia fundado en DON JUAN DE ACUÑA, su hijo mayor: y demás de aquello le mejora en el tercio de sus bienes, y en el quinto à DON DIEGO DE ACUÑA su hijo, despues que del le pagaren las mandas voluntarias. Prohibe la enagenacion de la camara de armas que tenia en sus casas de Toro: à saber, arcabuces, tiros de polvora, y otras: todo lo qual quiere que quede con los que fueren Señores de su Casa. Nombra por testamentarios al Guardian de San Francisco de Toro, y à Don Juan, y Doña Isabel sus hijos, y al Licenciado Arias de Yebra, vecino de Toro. Y por quanto Doña ANA DE ROJAS su muger, difunta, aboito todos los Esclavos de ambos en la parte que à ella tocava, y encargò à el hiciese lo mismo: es su voluntad que sean libres.

En el memorial dice, que hubo en dote con DOÑA BLANCA MANRIQUE su primera muger, vn quinto de maravedis, en vn juro de por vida, de que solo quedavan 9000. porque los 1000. restantes, los avia ella cobrado antes del casamiento. Y mas recibid 4000. maravedis, que el Rey DON FELIPE la mandò dar quando se casaron, y el la diò mil ducados en arras: de forma, que todo importava 1.4.6750. maravedis, de los quales el avia de aver el quinto, porque aquella Señora se le mandò en su testamento,

y así quedavan para Doña MARIA MANRIQUE su hija, y de la dicha Doña Blanca, r. q. 3459 mrs. y el la dió en dote 2. q. 1809. mrs. que recibió ANTONIO DE SILVA su marido, en 1009. de juro de à ca- torce, y en dineros, y joyas. Así, que à cuenta de su herencia avian recibido 6559. mrs. los quales quie- re que le sean contados en su legítima: y si mas valieren, que ella les haze gracia del resto.

Alonso de Palencia, cap. 72. de la primera parte de la Cronica del Rey D. Enrique IV.

VAlenzuela, Prior de S. Juan, con 700. de acavallo, y 800. peones de Jaen se fue à la Villa de Andu- jar, en dote de huvo renquentro con D. FADRIQUE MANRIQUE, hermano del Conde de Paredes, el qual quiso defenderies el pallo de Guadalquivir, y huvo entre ellos vna cruel batalla. Mas como fuése mayor copia de gente la del Prior, que la del D. FADRIQUE, fue malamente herido, y algunos presos: y dizen, que dió la fe, que iria à dō quiera que fuele llamado, socorrido, ò no socorrido: y los suyos fue- ron muy malamente tratados. Mas luego de subito, socorrió D. ALONSO DE AGUILAR, con gran gente, que à Ubeda queria passar: y como sintió el ruido de la gente, socorrió prestamente à la parte de D. FA- DRIQUE su tio, y no solamente los salvò, mas desbaratò los enemigos con muerte de mas de 400. de aca- vallo, y quitòles la presa que de los Arrabales de Ubeda traian, en gran caída, y desventura del dicho Prior: el qual con pocos escapò huyendo, &c.

Merced de la Alcayda, y Gobierno de Ecija, à Don Fadrique Manrique, Señor de Baños. Original, Archivo de los Condes de Palma.

DON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, &c. Por facer bien, è mer- ced à vos D. FADRIQUE MANRIQUE, mi vassallo, è del mi Consejo, acatando vuestro Linage, è los muchos, è buenos, è leales servicios, que me avedes fecho, è que espero que me faredes de aqui adelante: è señaladamente, porque dejastes por mi servicio, è mandado, los Lugares, è Fortalezas, è Torres de *Men- givar, è la Torre del Campo, è Cazalilla, è la Fuente del Rey*, que vos teniades, è vos lo yo mandè de jar à la muy noble Cibdad de Jaen. E otro si, porque dejastes por mi servicio, è mandado, à la noble Cibdad de Andujar, el Lugar de Villanueva, con su Fortaleza, que vos ansimismo teniades: los quales dichos Luga- res, con sus torres, è vassallos, è tierras, è terminos, è jurisdicciones, è rentas, è pechos, è derechos, que vos teniades, è levavades, è por mi servicio, è mandado, è por lo que complia à la paz, è sosiego, è tranquili- dad destos mis Reynos, è Señorios, lo dejastes todo à las dichas Ciudades, como dicho es, libremente. Por ende, para en parte de emienda, è pago, è remuneracion destas cosas susodichas, con acuerdo, è con- sejo de los Grandes de mis Reynos, que al presente residen, è están en mi Consejo, è porque así entiendo que cumple à mi servicio, è à la buena guarda, è prò comun de la noble Ciudad de Ecija, è de los veci- nos della: tengo por bien, è es mi merced, que de aqui adelante, para siempre jamás, vos, è vuestros here- deros, è subcesores, è aquel, è aquellos, que de vos, ò de lios, tuvieren causa, tengades de mi, por merced, la tenencia del Alcazar de la dicha Ciudad de Ecija, è cargo de la guarda del, con otros tantos mrs. de ten- nencia en cada vn año, como se an dado à los otros mis Alcaydes, que fasta aqui an feido del dicho Alca- zar: de la qual dicha tenencia, y guarda, è de los dichos mrs. que con ella avedes de aver, yo fice emienda è satisfacion à TELLO DE AGUILAR, hijo de Tello Gonzalez de Aguilár, cuya era, è à quien pertenecia la dicha tenencia, en cierta quantia de mrs. que por ella yo le di, &c. *Así se le hizo hazer pleyto omenage por ella: alça al Alcayde el pleyto omenage, que por el Alcazar avia hecho, y se le manda entregar à D. Fadrique, ha- ciendo è à S. M. el pleyto omenage acõjuntado. Y en esta forma manda al Consejo, Justicia, Regidores, Ca- valleros, Escriueros, Oficiales, y Hombres buenos de Ecija, que de allí adelante, para siempre jamás, le tengades, y à sus herederos, por Alcaydes del dicho Alcazar, y à sus Contadores Mayores, que sentassen en sus libros esta merced, y por salvados los mrs. que con esta tenencia avian llevado los otros Alcaydes, que antes fueran. Y ju- ra à Dios, y à Santa Maria, y à vna señal de Cruz, se guardar, y defender esta merced, y de no revocarla en ningun tiempo.* Dada en la noble Ciudad de Ecija, à 7. dias de Julio, año del nacimiento de N. S. Jhesu Christo de 1469. años. Yo EL REY. Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey N. S. la fiz escrivir por su mandado.

Pleyto omenage, que hizo D. Fadrique por el Alcazar de Ecija.

YO DON FADRIQUE MANRIQUE, vassallo del Rey N. S. è del su Consejo, è su Alcayde, è Alcalde, è Alguacil Mayor de la noble Ciudad de Ecija: por razon, que el dicho Señor Rey me fizo merced, por juro de heredad, para siempre jamás, de la tenencia de los sus Alcazares de la dicha Ciudad, con otros tantos mrs. de tenencia en cada vn año, como avia otra qualquier persona, que los dichos Alcazares ro- vicieron por su Señoria, segun que mas largamente se contiene en vna su Carta, firmada con su nombre, è sellada con su Sello, que para ello me mandò dar: los quales dichos Alcazares yo tengo por S. A. Por ende por la presente, juro, è prometo, como Cavallero, è Ome Fijodalgo, por mi, è por mis herederos, è subces- sores, que despues de mi vinieren, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, segun uso, y costumbre de España, en manos de JUAN DE HINESTROSA, Cavallero Ome Fijodalgo, que està presente, è lo èl de mi rescibe, que temè, è guardará el dicho Alcazar, por el dicho señor Rey, en su vida: è despues de sus dias, por los Reyes, que despues de èl vialeren en estos Reynos de Castilla, è de Leon: è que les acodirè con los dichos Alcazares, como à mi Rey, è Señor natural. E si lo con- trario ficiere, lo que Dios non quiera, que aya caydo, è caya, en las penas en que caen los Cavalleros, è Omes Fijodalgo, que resciben Fortalezas, è con ellas non le acuden à su Rey, è Señor natural:

è demàs, que sea por ello infame, è perjuro. En testimonio de lo qual, firmè aqui mi nombre, è por mayor firmeza, roguè al Escrivano, è Notario publico presente, que lo firmasse de su nombre, è lo signale de su signo. Que es fecha en la noble, è leal Ciudad de Ecija, 7. dias de Março, año del nacimiento del N. S. Jhu Caritto de 1471. años. Testigos que à esto fueron presentes, llamados, è rogados, el Bachiller Juan de Jaen, Alcalde Mayor, por el dicho Señor D. Fadrique, è Alfonso de Aguiar, su Mayordomo, è Martin Fernandez Sevillano, è Alfonso de Sevilla, Escrivano, vecinos, è moradores desta Ciudad. D. FADRIQUE. E yo Alfonso Gonzalez de Carmona, Escrivano publico de la noble, è leal Ciudad de Ecija, por N. S. el Rey, fice aqui este mio signo, è sò testigo.

Aprobacion de la renunciacion que D. Fadrique hizo de estos Oficios, en el Señor de Palma.

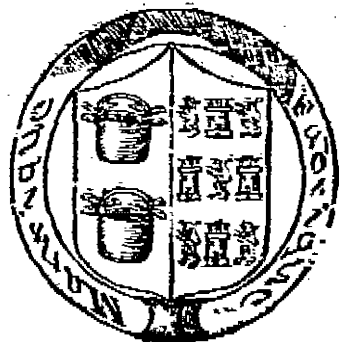
EL Rey D. ENRIQUE IV. en Merida, à 13. de Abril de 1472. por Cedula, refrendada de Juan de Oviedo, su Secretario, dize, que por quanto D. FADRIQUE MANRIQUE, su vassallo, y del su Consejo, y su Alcayde del Alcazar, y Castillo de Ecija, y Alcalde Mayor, y Alguacil Mayor de la dicha Ciudad, le hizo relacion, que en virtud de la merced que le avia hecho de la dicha Alcaydia, Alcaldia, y Alguacilazgo, lo avia renunciado, y traspassado todo, para despues de sus dias, en LUIS PORTOCARRERO su yerno, vassallo del Rey, y del su Consejo, el qual fue recibido por la Ciudad à los dichos Oficios: suplicandole, que para que mejor lo pudiese gozar, quisiesse confirmarlo, y aprobarlo. Por tanto, considerando su Magestad los muchos, buenos, leales, y señalados servicios, que los dichos D. Fadrique, y Luis Portocarrero, le avian hecho: y porque entendia cumplir así à su servicio, y al bien, y prò comun de Ecija: y porque de Luis Portocarrero, y su Casa, y Estado, quedasse perpetua, y loable memoria, tiene por bien de aprobar, y confirmar la dicha renunciacion, y recibimiento. Y quiere, que en ausencia de D. Fadrique, así estando en la Ciudad, como fuera della, pudiesse Luis Portocarrero usar, y exercer los dichos Oficios, y entrar en el Cabildo, y votar en él, como D. Fadrique lo hacia; pero que siempre que él, en ausencia, ò presencia, quisiesse servir los dichos Oficios, lo pudiesse libremente hazer, llevando los salarios, y derechos dellos, sin que por esto se entendiesse duplicarse los tales Oficios. Y manda à la Ciudad de Ecija, que cada, y quando Don Fadrique falleciesse, tuviesse por tal Alcayde, Alcalde Mayor, y Alguacil Mayor, en propiedad, al dicho Luis Portocarrero: y despues del, à sus herederos, y sucesores, y vassallen con él, y con ellos, como vassallen con Don Fadrique, y sus antecelores, en los tales Oficios.

Cartel de desafío, que D. Fadrique Manrique embió à D. Diego de Cordova, despues II. Conde de Cabra, de cuyo Archivo se copiamos de su original.

YO DON FADRIQUE MANRIQUE, digo à vos D. DIEGO DE CORDOVA, Mariscal, que bien sabedes, que de mi parte recibistes vn cartel, firmado de mi nombre, y sellado con el Sello de mis Armas, demandandovos la fe que me quebrantastes, segund mas largo en él se contiene: y vos me respondistes, por otto vn otro breve, que me fue dado el Domingo primero de Julio, à ora de medio dia, por Pero Sanchez Trompeta, de la escusa cabrelosa, y maliciosa, contraria de la limpieza Cavallerosa, y clara Fidalguia, diziendo por él, que vn dia antes que mi cartel vos lle galle, aviades rebtado à D. ALFONSO, Señor de la Casa de Aguiar: è que non podiades, nin debiades responderme. Ya sabeis, que el que à de defender, caso que le sea opuesto, non le basta, nin iatisface por decir, que non puede, nin debe, sin alsinar causa justa porque parece fuir lo que le piden. Por tanto, yo non siento que vos estorve con cabía evidente, si non es impedimento de vuestra persona, el qual decidades declarar, è non alegar el caso del Señor D. Alfonso, que non vos defende, porque segund el tiempo tan cercano al plazo que aviades de cumplir vuestra fe, en que fecistes el que decis rebto, bien claro parece ser fecho à fin de colorar el quebrantamiento de vuestra promella, moirando, que con aquello vos deseargavades. E pues à vuestra instancia se procurò aquel tal remedio, vos face mas culpado: è aun porque labiades, que el trascurso del tiempo por vos limitado, para cumplir la fe por vos à mi prometida, vos costreña en perjurio, y fementido, y caso de menos valer, segund lo que otorgastes: è por el mesmo fecho estavades desafiado, y ligado, des que lo topistes, ò pensastes facer, segund los derechos que en esto faldan, que non podiades recibir rebto, nin desafío, quanto mas rebtarfalta aver cumplido conmigo. Así que el tal desafío, ò rebto, que decis que fecistes, non vos excusa de venir à mi poder, ò de LVS DE PERNIA, ò de la escriptura à que vos obligastes, purgando ia tardanza ò que dar porperjurio, y fementido, como lo sois, ò venir conmigo al trance. Es pensais ser libre, por que D. MARTIN vuestro hermano, muestre tomar el rebto, ò desafío, por vos, en vn cartel que me embió, dado junto con el vuestro, con el dicho Trompeta, que bien pareció ser incitado por vos, dando algunas razones de vuestra cabrelosa, y mentirosa escusa: digo, que menos vos puede à quello aprovechar, porque de derecho èi non pudo responder, por ser caso en que se requiere la persona del culpado, como vos sois y non intercelor, mayormente en vuestra pretencia: y mas, porque las causas por donde èi presume librarvos, son agenas de la disposicion de los derechos, que allegan, y mas de la Nobleza de Cavalleria, diziendo ser impulsible lo que es facile de dar la escriptura, ò venir vos en persona, como lo prometistes, con tantos vinculos, como sobre vos echastes, y el peligro de infamia, que por lo quebar se vos segund, lo qual era de tanto peso. Si mirades vuestra sangre, y limpieza, antes que quebrarlo, debirades sufrir muerte: esto quiere adornar en su cartel vuestro hermano, diziendo, que por temor, y fuera de libertad, distes la fe. E notorio es, que nunca se diò fe de volver à la prison, si non el preso: y el miedo non debe tanto impedir al constante varon, que non le sea mejor, antes pagar la debda que debe, que atemorado faga cosa fea, como vos aveis fecho. Quando mas, que sabeis bien, que se yo que estavades fuerades peligroso,

è la tal escufacion, para vuestra honra, mejor quedara en la pluma: ni menos la absolucion, si vos fue fe-
cha de vuestro perjuro: nin la carta que el Rey N. S. dice que vos diò, non vos debia salvar, porque así todo
esto seria por vos procurado: èl tal carta se diò, fue dada en mi ausencia, y ganada con cautelosa, y menzi-
esta relación, à fin de non cumplir vuestra fe, como porque tendrà en mi grave perjuicio, por la obli-
gacion que yo por ella me puse; y el beneficio del Principe, se à de entender sin daño de tercero: è así mas,
porque jurastes, y prometistes de non vsar de los tales remedios: y por remediarvos dellos: fois caydo en
graves penas, como quebrantador de Fè. E debierades vos membrar al tiempo que me rogastes, que yo vos
tomasse encarcelado, de como vos amonestè: que todos estos remedios de que vos quierdes valer, se vos
darian, requiriendovos, que si non entendades guardar la Fè, sobre que fuistes delibrado, que non me fi-
ciellesdes empenar la mia. E me respondistes, que en este caso, non obedescierades à Dios, nin al Rey, nin
à vuestro padre, falta cumplir à la llana vuestra fe, y quitar la mia, que por vos di. E por mas apercevit-
vos, lo requeri segunda vez, ante Luis de Pernia, y el Lic. de Alcocer, y tercera, en el campo de la ver-
dad, ante Cavalleros de vuestro padre, y otros muchos: è vuestras respuestas fueron todas la primera: y el-
ro vos fue por mi requerido, antes que diellesdes vuestra fe, sin mal engano, è firma, y sello, que de vos-
tengo. Ved que gradescimiento me aveis dado, poniendome en forzosa necesidad de aver de ser femen-
tido, como vos fois, y recebir de vos, por tal beneficio, tan grave uerito, y deshónra. Así concludyo, que
por derecho divino, nin humano, non podeis ser escufado de responderme al alid que vos llamo: à la
qual, si dudais, à falta de animo, como otro que esta sea la mas cierta escufa, certificandome por vuestra
carta, y cierto mensagero, que dais por vos à D. MARTIN, vuestro hermano, para que cumpla conmigo la
baralla, que à vos obliga: aunque à esto non fois tenido, segund la fe que me distes, yo lo acebro: à tal
condicion, que vos pongais à la pena del vencido, poniendo vuestra persona en poder del Juez, ò Cava-
llero, sin sospecha, ante quien hicieremos las armas, porque non se debe fiar de vuestra verdad, para que si
D. Martin fuere mi vencido, me seais entregado, para delibrar mi fe, que por vos tengo presa: que de
otra manera, non puedo hacer libre: porque vos digo, que fois perjuro, y fementido, y estais en caso de
menos valer. Y con el ayuda de Dios, y de la Bienaventurada Señora nuestra su Madre, y del Apostol Se-
ñor Santiago, mediante mi verdad, y para justicia, vos combatirè, y farè decir, que fois fementido, ò vos
matar, ò echar del campo, mal vuestro grado, ò morir yo, defendiendo la verdad. E pues fois requellado
de vida las armas, que yo alsignarè el campo, que à vos sea legatío, como vos embiè dezir, ò me llegare,
por mas presto llegar, con vos al cabo, à una Villa, de las mas cercanas à vos, do mediante Dios, si como
temeroso non lo rehusais, como lo faceis, non puede aver otra escufa. E por respondervos à las cosas à
que respondistes, y dize vuestro hermano, me fizo alargar mas la escriptura, que la obra querria: à la qual
si non respondeis con ella, yo cumpliendo lo que como à requellador, soy obligado de darvos plaza segun-
ra, ò acertamen à los limites de las Villas en que estais: y si esto non quierdes aceptar, protesto, que si lo
denegardes, lo uno, y lo otro, que farè contra vos los abtos que contra vuestra honra convengan, y à mi
honor satisfagan. Y porque seais certificado ser todo esto mi deliberada extincion, embiovos el presente
cartel, firmado de mi mano, y nombre, sellado con mi Sello de sobre mis Armas, partido por A. B. C. por
Sidonia, Rey de Armas, Fecio de Ecija, año del Señor de 1470. años, à 10. de Julio.

DON FADRIQUE.



Cartel, que D. Fadrique embió al Mariscal, y le traxo de su original del Archivo de Barea.

YO DON FADRIQUE MANRIQUE, fago saber à vos D. DIEGO DE CORDOVA, Mariscal de Castilla;
que recibí en vuestro segundo cartel, por Celi, Lunes, 16. dias deste mes de Julio, firmado de
vuestro tal nombre, y sello, qual de vos tengo empenado, por el qual vos deshonestais en palabras, traba-
jando escufaros de la lid, y baralla, que por mi aveis feido, è fois llamado: y queriendo venir à ella, digo,
todas veces aver quebtado, y denegado la fe que me distes. Por la qual yo à vuestro ruego di la mia, como
à vos, y à todos es notorio, è vos non fois libre, nin à mi delibrastes, por la carta que el Rey N. S. à vues-
tra suplicacion diò, porque distes la fe à mi, y al Alcaide LUIS DE PERNIA, como à tercera persona, y por
esto S. A. de derecho non la pado alçar, nin mucho menos vos vsar del tal remedio, porque lo renun-
ciastes, segund mas largo và dicho en mi segundo cartel, al qual me refiero: è asimismo, que estais en el
perjuicio, y vuestra fe mentida, y en caso de menos valer. E con mas verdad, que vos à mi dezis, non
fois par de otro Fijodalgo, falta cumplir conmigo la fe, ò el trance que vos demandado: è por esto non

podistes rebtar. É pues así es cierto, non se escienda vuestro querer en la plana; y palabras deshonestas, tomando ajenas, y mentirosas querellas, temiendo defender vuestras culpas: mas cumplid vna de las dos vias, por mi à vos demandadas, cumpliendo vuestra fe, ò venir à las armas conmigo: en las quales, con el ayuda, è confiança, que de N. S. tengo, y de la Bienaventurada Madre, N. Señora, y del Apóstol Señor Santiago, vos la fare otorgar, y cumplir, à toda mi requesta, y defenderè combatiendo: fare desmentirvos de todas las otras palabras no verdaderas, y cosas deshonestas, por vos dichas, à las quales quiero mas satisfacer con la obra, que con las faltas que en vos avia que dezir: ò vos mataré, ò echarè de el campo, mal vuestro grado, tomando de vos la emienda, que espero de la fe que me quebrastes, y de vuestro deshonesto escrivir, à la qual dexo de responder, por no pareceros; pues que la defmestura non satisface la honra del Cavallero: mas de persona tan ingrata, y lengua tan sin verdad, non se esperaba otro fruto, sino negar, y maldecir, en que mas descais, passar vuestro tiempo, que venir en el efecto. E por acórtar vuestras razones, si no sois contento de los logares, y plazas, por mi limitados, si luego vos place, sin ninguna excusa venir en la execucion desta lald, y quiesdes acabar con el Señor MARTIN ALFONSO, vuestro hermano, que à él le plega tomar este cargo, dandome su fe, y entera seguridad de Cavallero; qual à tal caso conviene, confiando en su verdad, y grand nobleza, en las sus Villas de *Almendete*, ò *Monte Mayn*, yo irè à cumplir ante con vos lo por mi dicho. E si esto se refayere, porque à vos sea del todo seguro, faced que el Conde, vuestro padre, mande à *Pedro de Aranda*, su Alcayde de Alcalá la Real, que de sa fe, y entera seguridad, como Fijo dalgo, que seyendo yo del certificado, tomar este cargo, è tener la Fortaleza, è Ciudad, apoderada à su guisa, confiandome en su fe, yo me porne en su poder para dar fin con vos en esta batalla, que de llegar conmigo tanto refuis, de la qual non vos salva la defensa; que muestra tomar por vos vuestro hermano D. MARTIN, nin à mi satisface, para tirar la fe que à vuestro ruego di; pues vos negais poneròs à la pena del vencido, como es notorio, del que lidia por otro; pero èi serà satisfecho, è vos non libre de mi demanda. Y porque al ver, y parecer de Fijo dalgo, y columbre de la Cavalleria, parecer à los logares por mi limitados, à laz convenientes, è mas iguales, è seguros, à vos, que à mi, digo, que en qualquier dellos vos combatirè, è fare otorgar, è cumplir, la fe por vos à mi denegada, como mal Cavallero, perjuro, y mentiroso, è vos defenderè combatiendo, y fare desmentirvos de las otras cautelosas, è mentirosas calonias, y palabras deshonestas, por vos contra mi invadas, y dichas, ser magnificas mentiras, pensando escusaros con procelo de venir conmigo à la batalla, lo qual non podreis, aunque mas lo refuyais, que por vna manera, ò por otra, conmigo aveis de venir à las manos, ò quedar, co no estais, caydo en estos Reynos, è fuera dellos, en los casos por mi dichos, como à todos es notorio; pues se vos praebe por escriptura de vuestra firma, y sello, y vos lo combatirè. E si esto denegades, en vuestra mengua yo escivarè las armas, y logar, por ambas cosas, do serèis llamado, como vos, è escripto: è fare contra vos, y contra vuestra honra, y en favor de la mia, todos los actos que à tal caso convienen de hacer entre Cavalleros. E porque desto seais bien cierto, vos cambio el presente cartel, por Sidonia, Rey de Armas, firmada de mi mano, y nombre, y sellado con el Sello de tobre mis Armas, partido por A. b. c. Que es fecho en la Ciudad de Cordova, à 26. dias de Jullio, año de 1470. años. DON FADRIQUE. El Sello es como el antecedente. En Vaena, Viernes, 27. de Julio de 1470. al ponerie el Sol, fue presentado este cartel al Señor Don Diego, Mariscal de Castilla, en presencia de muchos Cavalleros.

Cartel del Mariscal, à D. Fadrique. Cuya copia saque del mismo Archivo.

YO DON DIEGO, Mariscal de Castilla, fago saber à vos D. FADRIQUE MANRIQUE, que à 9. del presente recibí por Sidonia, Rey de Armas, vn cartel, firmado, è sellado de vuestro nombre, è seño, è è respondiendo, digo lo que por los otros mas carteles vos tengo respondido, à los quales me refiero, è por ellos claramente veis, como por derecho de armas, è columbre de Cavalleros, yo no ser tenido de responder con obras à vuestra requesta, fasta primero traer al alvoso D. ALFONSO DE AGUILAR conmigo à la batalla, de mi persona à la luya, como ge lo tengo escripto, y cambiado dezir así por Celi Haraute, como por hombres Fijos dalgos, que fueron, *Juan de Pineda*, è *Pedro de la Membrilla*, que de mi parte le certificaron, que yo no me partiria de mi justa querella, fasta venir con él à las manos: no embargante qualquier actos que yo oviese fecho, ò ficiere, en amenguamiento de su honor, è en acrecentamiento del mio: que como quiere que aquellos à su persona afeallen, è amancillallen, y o no me temia enteramente por satisfecho de la injuriola prision que me fizo, fasta llegar con él à las armas, è del aver la vengança; que mediante Dios espero, la qual ayuda, defendiendo mi verdad. E contradiciendo lo que mentirosamente aveis dicho, y direis, quantas vezes afirmaredes yo ser quebrantador de mi fe, vos combatirè à toda vuestra requesta lo contrario, y con ayuda de N. S. avrè de vos la vitoria. Mas por que conczcais quanto yo querria escusar toda dilacion, no gastando mas tiempo en papel, y tinta, è satisfacer al deseo que mostrais tener de venir conmigo à la lid, yal que yo tengo con el dicho alvoso D. Alfonso, de llegar al trance: tened con él mano, que para seguridad de la batalla, de en rehen à GONZALO FERNANDEZ, su hermano, y yo darè à DON DIEGO, mi hijo mayor, è à DON SANCHO, ò à DON GONZALO, mi hermano: è vos dad vna hija de las vuestras, en poder de los nobles virtuosos DIEGO GUTIERREZ DE LOS RIOS, y EGAS, su hermano, è yo les entregare alsimismo al dicho mi hijo, y à vno de los dichos mis hermanos, è les darè vna Fortaleza, donde seguramente los pueda tener, para los dar à la parte contra quien engaño se ficiere, ò fuere cometido, ò para los dar despues de la batalla, cada vno à quien ge lo dió: y estos rehen dados, venid vos, y el dicho alvoso à la Villa de Castro, è Sidonia, Rey de Armas, venga al medio camino de *Bacna*, y Celi Haraute serà alli con él, y señale el campo conveniente, do nos combataremos, y con las armas

que el dicho alevoso D. Alfonso de visó, venid él, y vos al lugar que ellos señalarén, à 5. dias del mes de Octubre primero que viene, donde yo, è otro Cavallero, hombre Fijodalgo, que tomare por compañero, iremos el mesmo dia à nos combatir, con el dicho alevoso, è con vos, aviendo firme esperança en N. S. y en la gloriosa Virgen su Madre, y en el Apóstol Santiago, y en la verdadera, è justa querrela que tengo, que el alevoso confesará por su boca el alevosia que contra mi cometió en prender, è injuriosamente tratar: è que vos assimesmo vos desdirès de lo que contra mi mentirosamente aveis dicho, è afirmado: è dýo, è mi compañero matarémós al dicho alevoso D. Alfonso, è à vos, en el campo, ò mal grado suyo, è vuestro, vos farémós del fuit, ò morirémós él, è yo, defendiendo la verdad que soitenemos. E don de esto vos, y el compañero vedes, los actos que decis que fareis, serán contra toda razon, no guardando la orden que en los semejantes casos los Cavalleros acostumbra, è suelen tener. E así protesto, que todo lo que contra mi acordareis, ò ficierdes, sea de ningun valor, y efecto, como de derecho de armas lo es: pues por mí no à quedado, ni queda, ni quedará, de venir en conclusion de batalla, si por vos, y por el ya dicho alevoso D. Alfonso no quedare: por quien falta aquí à quedado, segund por mis carteles, è suyos, manifiesto parece. E porque cierto itais, esta sea mi deliverada entencion, è voluntad, vos embio el presente cartel por Celi Hiranie, firmado de mi nombre, è mano, è sellado con el Sello de mis Armas, partido por A. b. c. Fecho à 21. de Septiembre, año de 1470. años. DON DIEGO.

Dote de Doña Beatriz de Figueroa, muger de Don Fadrique Manrique, Señor de Bazán. Original, Archivo de el Infantado.

EN Villanueva de la Fuente, Villa del Señor D. FADRIQUE MANRIQUE, à 23. dias del mes de Octubre, año del nacimiento del N. S. Jesu Christo de 1471. años, estando en unas casas, que son en el Alcazar de la dicha Villa, ò posa el Señor D. FADRIQUE, y la Señora Doña ELVIRA LASCAS DE MENDOZA, muger de GOMEZ SVAEZ DE FIGUEROA, que ayá tanto Parayso, en presencia de nos los Escrivanos publicos de yuso escriptos, y testigos, luego la dicha Señora Doña Elvira dixo: que por quanto al tiempo que se tratò casamiento entre el dicho D. Fadrique, è Doña BEATRIZ DE FIGUEROA, hija de la dicha Señora, muger que es agora del dicho D. Fadrique, ella se obligó, y obligó, por recabdo cierto en Zafra, Villa del Señor LORENZO SVAEZ DE FIGUEROA su hijo, por ante Lope Gonzalez de Zafra, y Alvar Rodriguez de Llerena, Escrivanos, y Notarios de N. S. el Rey, de dar en casamiento al dicho D. Fadrique Manrique, con la dicha Doña Beatriz de Figueroa, su hija, y para ella, y para su dote, y cabdal, 4000. mrs. de la usada moneda, que dos blancas viejas, ò tres nuevas, facen un maravedi, en la la Casa fuerte de Revellado, y en el su Lugar de Sotofuado, y Salazar, con todos sus vassallos, è heredades, rentas, y jurisdiccion, civil, y criminal, y meto, y mixto imperio, segund, y por la forma, y manera, que à ella pertenecia, y pertenecer debia, è segund que lo poseia la Señora Doña LEONOR DE LA VESA su madre, que Dios ayá: segund que esto, y otras cosas, mas por estenso en el dicho recabdo, y obligacion se contiene. Y dixo, que por quanto al tiempo que el dicho recabdo se hizo, el dicho D. Fadrique, y la dicha Doña Beatriz su hija, no eran del posados por palabras de presente, ni lo podian ser, segund el debdo que entre ellos era, sin difpençion del M. S. P. que se convenia ratificar el dicho contrato. Por ende dixo, que porque su voluntad fue al tiempo que otorgó el dicho recabdo, y assimesmo es agora de dar al dicho D. Fadrique, con la dicha Doña Beatriz de Figueroa su hija, y para ella, y para su propio dote, y cabdal, las dichas 4000. mrs. de la dicha moneda, en la dicha Casa fuerte, y Logares sobredichos, segund en el dicho contrato se contiene. Que ella ratificava, y aprobava, y avia por bueno, y por firme, raro, y grato, el dicho contrato, y obligacion, que ella avia otorgado, en que se obligó de dar, y pagar las dichas 4000. mrs. de la dicha moneda, al dicho D. Fadrique, con la dicha su hija, y para ella. Y dixo, que si necesario era, agora de nuevo, se obligava, y obligó, de dar al dicho D. Fadrique las dichas 4000. mrs. de la dicha moneda, en casamiento, con la dicha su hija, y para ella, y para su propio dote, y cabdal, en las cosas, y à los plazos, que en el dicho recabdo, y obligacion, que por ante los dichos Lope Gonzalez, y Alvar Rodriguez pasó, se contiene. Para lo qual tener, y guardar, y cumplir, y pagar, dijo, que obligava, y obligó, todos sus bienes, raíces, y muebles, avidos, y por aver, y que renunciava, y renunció, todas, y qualesquier leyes de hechos, y derechos, y ordenamientos, de que se pudiese ayudar, para ir contra lo contenido en el dicho contrato de obligacion: antes dijo, que queria ser judgada por la ley Real, que comienza: Pareciendo que alguano se quiso obligar, &c. Y dijo, que renunciava, y renunció, las leyes de Consultas Valiano, que son en favor, y ayuda de las mugeres: en especial dijo, que renunciava, y renunció, la ley, y derecho, que diz, que general renunciacion non vala. Y de todo, en como pasó la dicha Señora, dijo, que pedía, y pidió, à nos los dichos Escrivanos, que diessamos dello testimonio al dicho D. FADRIQUE, para guarda de su derecho: y nos dimosle este, que fue fecho dia, mes, y año sus dichos. Testigos que fueron presentes, para esto llamados, y rogados, el Alcayde Juan Frances, y Goratz de la Rocha, Maestre Sala, y Gomca de Villagos, y Juan Calderon, y Pedro de Jaban, Escuderos del dicho Señor D. Fadrique. E yo Lope Gonzalez de Zafra, Escrivano de N. S. el Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, à todo lo que dicho es, presente fui, en vno con los dichos testigos, y con Sancho de Espinosa, Escrivano del dicho Señor Rey: y por ruego, y otorgamiento de la dicha Señora Doña Elvira Lascas de Mendoza, esta escriptura fiz escrivir, y va escripta en dos fojas de quarto pliego de papel, con esta, en que va mió signo, à tal. En testimonio de verdad. E yo Sancho de Espinosa, Escrivano del Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, que à todo lo que dicho es presente fui en vno, con el dicho

Lope González, y por ruego, y otorgamiento de la dicha Señora Doña Elvira, esta Carta escribió, y por ende hizo aquí este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Sancho de Espinosa.

Memorias de D. Fadrique Manrique, que hallamos en el Archivo de los Duques de Feria.

EN Villanueva de la Fuente, à 23. de Octubre de 1451. ante Lope González de Zafra, y Sancho de Espinosa, Escrivanos del Rey, DON FADRIQUE MANRIQUE DE CASTILLA, otorga que recibió de su hermano Señor, LORENZO SVAREZ DE FIGVEROA, 500. mrs. por cuenta de los 1000. que le era obligado à dar en casamiento, con su muger DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA su hermana: los quales dió, y pagó para él à la Señora DOÑA ELVIRA LASSA DE MENDOZA su madre, en dinero contado, y en otras cosas: especialmente en 350. y 94. mrs. que costó la Bula, y dispensacion, que se trajo del Santo Padre, para que él, y la dicha Doña Beatriz pudiesen casar en vno: la qual, el mismo D. Fadrique se obligó à traer à su propia costa: y lo restante recibió en ciertas piezas de plata, que montaron 8000. mrs. y en 6000. mrs. que la dicha Señora Doña Elvira le avia de embiar. Y de todo se dà por contento, y pagado, y lo otorga siendo testigos Gomez de la Rocha, su Maestre-Sala, Gomez de Villegas, Juan de Alvaladejo, Pedro de Jaen, y Juan Calderon, sus Escuderos. La firma dize: DON FADRIQUE.

En Ecija, à 31. de Octubre de 1456. años, ante Martin González, Escrivano del Rey, D. FADRIQUE MANRIQUE, hijo de su Señor el Adelantado PEDRO MANRIQUE, que aya santo Parayso, otorga, que recibió del Señor LORENZO SVAREZ DE FIGVEROA, del Consejo del Rey, hermano de DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA su muger, todos los 1000. mrs. que al tiempo de su casamiento le mandó en dote, con la dicha su hermana, y dellos le dà finiquito. Siendo testigos, Pedro de Medrano, Juan de Ferrera, Juan de Borgue Villalta, y Bartolomé de Ubeda, sus criados. La firma dize: DON FADRIQUE.

Escripturas del casamiento de Doña Francisca Manrique, Señora de Palma. Orig. Arch. de aquella Casa.

SEPAN quantos esta Carta de compromiso vieren, como yo DON FADRIQUE MANRIQUE, Alcayde de los Alcazares, è Castillo, è Alcalde, è Alguacil Mayor de la noble, è leal Cibdad de Ecija, por nuestro Señor el Rey, por mi, è en nombre de DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA mi muger, así como su conjunta persona: por la qual, à mayor abundamiento de derecho, yo fago voz, è capcion, &c. de la vna parte. E yo LUIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, de la otra, en presencia, con licencia, è expreso consentimiento de Alfonso Tirado, Regiador, è Escrivano publico de la dicha Villa de Palma, è vezino della, mi Curador, &c. *Copia la Curaduría, que es fecha en Palma, por Pedro de Parias, Alcalde de aquella Villa, en 16. de Abril de 1465. ante Pedro de Frias. Escrivano siendo el dicho Luis Portocarrero mayor de 14. años, y menor de 25. y diez, que era hijo de los Señores Martin Fernandez Portocarrero, y Doña Maria de Velasco, difuntos. Y prosigue:* Dezimos, que por quanto entre mi el dicho Luis Portocarrero es tratado casamiento con la Señora DOÑA FRANCISCA MANRIQUE, hija de vos el dicho D. Fadrique, è DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, conmigo el dicho Luis Portocarrero, è segun el GRAN LINAGE de la dicha Señora Doña Francisca, onde ella viene, es necesario que su dote, è arras, le sea constituido, è asignado, por mi, è por vos los dichos Señores à la dicha Señora Doña Francisca, vuestra hija, segun su estado, è noble generacion, è de vos los dichos Señores D. Fadrique, è Doña Beatriz, si el dicho casamiento oviere efecto, è se acabare, por palabras de presente, segun Santa Iglesia manda, entre mi el dicho Luis Portocarrero, è la dicha Doña Francisca. Por ende fue acordado, entre nos los dichos D. Fadrique, è Luis Portocarrero, que así para dar orden en el dicho casamiento, è para que se faga, è acabe: è así mismo para la contia de mrs. è otras cosas que yo el dicho D. Fadrique, è la dicha Doña Beatriz mi muger, vos ayas à dar en el dicho casamiento, para dote, è propio caudal de la dicha Doña Francisca: è la contia de las arras, que yo el dicho Luis Portocarrero aya à dar à la dicha Doña Francisca, por honra della, è de su cuerpo, è linage: fuemos le acuerdo è acordamos, de lo comprometer, en manos del honrado Cavallero, el Comendador JUAN FERNANDEZ GALINDO, del Consejo del Rey: N. S. è su Alcalde Mayor desta dicha Ciudad de Ecija: al qual decimos, è otorgásemos poder cumplido, para que él pudiere, è pueda mandar, è declarar, è mande, è deciare, la contia que yo el dicho D. Fadrique Manrique, è Doña Beatriz, ayamos à dar por dote de la dicha Doña Francisca nuestra hija: è así mismo la contia que yo el dicho Luis Portocarrero aya à dar à la dicha Señora Doña Francisca en arras. E porque nuestra voluntad es, que el dicho Comendador sea juez para la determinacion dello è mande, è deciare en lo que dicho es, lo que quisiere, è por bien tovieren, &c. otorgamos, è conocemos, que damos, è otorgamos todo nuestro poder cumplido, segund que mejor, è mas cumplidamente lo podemos, è debemos dar, è otorgar al dicho Comendador Juan Fernandez, para que él pueda mandar, è declarar, è sentenciar la contia de mrs. è otras cosas, que yo el dicho D. Fadrique, è Doña Beatriz, ayamos à dar à la dicha Doña Francisca, nuestra hija, en el dicho casamiento, en el dicho su dote, è caudal: è la contia de maravedis, è otras cosas, que yo el dicho Luis Portocarrero aya à dar à la dicha Doña Francisca por arras. E prometemos, nos, è cada vno de nos, por la presente, tener, è guardar, è cumplir, è agora, è para siempre jamás, todo quanto el dicho Comendador Juan Fernandez mandare, è sentenciare. &c. *Continuan con las cláusulas de firma: 2.ª renuncian las leyes, de que para ir contra esto se pudiesen aprovechar, y las Regias, y Constituciones de la Orden de Santiago, porque Don Fadrique era Comendador de ella, y Luis Portocarrero avia recibido su Abito. Y lo otorgan en Ecija à 10. de Febrero, año de el nacimiento 1472. años, ante Alon de Guzman, Escrivano publico de ella. Siendo testigos, Fernand Tañez de Badajoz, y el Jurado Alon Fernandez de Guzman, el Bachiller Martin de*

Ledesma, Diego de Lamas, Regidor, y el Bachiller Juan de Guzman, vezinos de Eciija.

El Comendador JUAN FERNANDEZ GALINDO, del Consejo del Rey, y su Alcalde Mayor de Eciija, Juez arbitro arbitrador, para lo arriba contenido, aviendo aceptado el poder à él dado, y queriendo vtar del, dize: Que considerando el estado, caudal, y linage de los dichos Señores Don Fadrique, y Doña Beatriz, y Luis Portocarrero, y Doña Francisca, y el gran caudal, y riqueza de cada vno dellos, y por que el dote, y amor, que entre ellos era, fuese acrecentado en mayor parentesco, y el dicho casamiento se acabase, declara, y manda: que Don Fadrique, y Doña Beatriz, den, y entreguen, luego de presente, à Luis Portocarrero, por dote de Doña Francisca, 1. q. 2000. maravedis en dineros: y que despues de la vida de el dicho Señor Don Fadrique, huviesse Luis Portocarrero los 10300. maravedis de juro, que él tenia de el Rey, situados en ciertas rentas de las alcavalas de Eciija. Y demás desto, huviesse por dote, y propio cabdal de la dicha Señora Doña Francisca, todos los bienes raices, heredades, aceñas, viñas, casas, guertas, tributos, y otros qualesquier, que los dichos Señores Don Fadrique, y Doña Beatriz tenían en Eciija, y sus terminos: lo qual tambien avian de entrar à poseer, despues de las vidas de los dichos Señores. Otro sí, que Don Fadrique, para despues de sus dias, renunciase en el dicho Señor Luis Portocarrero, les Oficios de Alcaldia Mayor, y Alguacilazgo, con el Alcazar, y Castillo de Eciija, y los maravedis de la tenencia del, para siempre jamás, segun, y en la forma que dicho Señor lo tenia; pero que si la Señora Doña Francisca muriesse sin hijos, en vida de su padre, ò despues de ella, bolviessen à él, ò à sus herederos, estos Oficios, y bienes, y el dicho juro de 10300. maravedis. En caso que Don Fadrique fallezca antes que Doña Beatriz, manda, que ella lleve para sí la mitad de el dicho juro por sus dias: y que de todo esto se otorguen escrituras à vista de Letrados, dentro de diez dias de la fecha de esta sentencia. En quanto à las arras, declara, que si la voluntad de Dios fuere, que el matrimonio se celebrasse, dielle Luis Portocarrero à la Señora Doña Francisca 4000. maravedis, de la moneda corriente, en arras: hipotecando en seguridad de ellas, y de la dote, el donadio de la *Guadalupe*, que era de su patrimonio, termino de Cordova, y de la Villa de Hornachuelos. Que los dichos Señores Don Fadrique, y Luis Portocarrero, hiziesen pleyto omenage, al fuero de España, como los Fijosdalgo debian hazer, de entrar, y passar por esta sentencia, y de otorgar los contratos en ella contenidos, dentro de diez dias, contados, desde su pronunciamiento. Y así lo sentenció, y declaró, en Eciija, à 10. de Febrero de 1473. años, en presencia de los dichos Señores Don Fadrique, y Luis Portocarrero, y de Alфон Tirado, su Curador, todos los quales consintieron, y aprobaron esta sentencia, siendo testigos, Fernand Yañez de Badajoz, Secretario de el Rey, y su Alcalde Mayor de Eciija, Alфон Fernandez de Guzman, Jurado, y el Bachiller Juan de Guzman, su hijo, vezinos de Eciija, ante el mismo Alфон de Guzman, Escrivano publico de la dicha Ciudad.

DON FADRIQUE MANRIQUE, Alcayde, Alcalde, y Alguacil Mayor de Eciija, y Luis PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, refiriendo el poder que dieron al Comendador JUAN FERNANDEZ GALINDO, del Consejo del Rey, y su Alcalde Mayor de Eciija, y que en virtud del pronunció cierta sentencia, y ellos guardandola, otorgaron ciertos contratos, ante Alфон de Guzman, Escrivano, dizen: Que para mayor firmeza, y corroboracion dellos, juravan à Dios, y à Santa Maria, y à las palabras de los Santos Evangelios, y à la señal de la Cruz, y D. Fadrique hacia el mismo juramento, por el Abito, y Religion de la Cavalleria de Santiago, cuyo Comendador era, de tener, y aver por firme, y valedero, el dicho compromiso, sentencia, Carta de dote, y arras, y de no ir contra ello en manera alguna: y añadiendo fuerza à lo susodicho, hazen para guardarlo, y cumplirlo, pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y costumbre antiguo de España, en manos del dicho Comendador Juan Fernandez Galindo, que de ellos le recibió, siendo testigos los mismos del compromiso.

En Eciija, à 10. de Febrero de 1473. años, ante Alфон de Guzman, Escrivano publico de ella, Luis PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, en presencia de Alфон Tirado, su Curador, y con su licencia, otorga que recibió en casamiento, con la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE, su esposa, hija legitima de el hontado, y buen Cavallero DON FADRIQUE MANRIQUE, y de la Señora Doña BEATRIZ DE FIGUEROA, su muger, 1. q. 2000. maravedis, de la moneda vial, de que se dà por bien pagado. E demás de esto, él se obligò, por escritura, à darla 4000. maravedis, en arras, por honra de su persona, cuerpo, sangre, y linage, como lo determinò, y mandò el Comendador Juan Fernandez Galindo, Juez elegido por todas las partes, para determinacion de el dicho casamiento: el qual tambien mandò, que despues de la vida de los dichos Señores Don Fadrique, y Doña Beatriz, él huviesse para sí los Oficios de Alcaydia de el Alcázar, y Fortaleza, y los de el Alcaldia, y Alguacilazgo Mayor de la dicha Ciudad, con los salarios, derechos, y quitaciones, à ellos pertenecientes, por juro de heredad, para dote, y caudal de la dicha Señora Doña Francisca: y que demás de esto, huviesse los 10300. maravedis de juro, que el dicho Señor Don Fadrique tenia situados en ciertas rentas de las alcavalas de Eciija. Y asimismo, para despues de sus dias, y de la dicha Señora Doña Beatriz, avia de aver tambien por dote, los bienes, y rentas, que ellos tenían en Eciija, y sus terminos: à saber las dos tercias partes de la aceña de pan moler, que dizen de *Martin Hurtado*. El donadio de tierras, que dizen de *Don Rodrigo*. El donadio, que dizen de *Garcí González*, camino de Estepa: dos arañadas de olivar, camino de Marchena: otro olivar al Pozo Seco, camino de Sevilla: vnas casas en la Plaza de Eciija, à la Collación de Santa Barbara: otras doze casas, vn horno, y tres tiendas, en la dicha Ciudad, cuyos linderos señala: 30028. maravedis, y veinte y nueve gallinas, de censo, y tributo, à que eran obligadas trece casas de Eciija: 2964. maravedis.

y diez comados, y 17. gallinas, de censo, à que eran obligadas otras diez casas de la misma Ciudad: 195. mrs. y 13. gallinas de censo, sobre otras cinco casas de ella. Todo el tributo, y diezmo de oncenno, y mrs. que en las viñas de la Alameda, y otras viñas, y guertas de Eciija, pertenecia à Don Fadrique. Dos donadios de tierras, término de la misma Ciudad, llamados, *el Batan, y Prado raondo*. Dos hazas de tierra en el mismo termino. Vna piedra de aceña, y su casa, llamada el Baranejo, en el rio de Guada Genil, cerca de la Puente de Eciija. Y los dichos 1038. mrs. de jurò, arriba dichos. Todo lo qual, y el dicho 1. q. 2008. mrs. ya recibidos, y los 4008. mrs. de las arras, avia de ser dote, y proprio caudal de la dicha Señora Doña Francisca, y para ella, y sus hijos, y herederos: y èl, como tales, los querria tener, y à la restitucion de ellos se obliga, y à sus bienes, renunciando todas las leyes, fueros, y derechos, de que para no hazerlo así, se pudiesse valer: y tambien las leyes, constituciones, y Reglas, de la Orden de Santiago.

Alfonso Tirado, Curador del dicho Señor Luis Portocarrero, que presente estava, dize: Que consente, y aprueba todo lo susodicho, por quanto se hizo con su licencia, y consentimiento, y que èl la diò: *por ser, como es, todo ello muy útil, y muy provechoso, à vos, y à vuestro Estado, el dicho casamiento, que así fecistes con la dicha Señora Doña FRANCISCA, segund el GRAND LINAGE, è SANGRE, onde ella viene, è el gran dote que ella à, è tiene, con muchos Señores de este Reyno.* Y à mayor abundamiento, le dà la dicha licencia, y aprueba esta escritura, obligandole à no ir, ni venir contra ella en tiempo alguno.

Merced de la Ropa, à las Condesas de Palma. Orig. Arch. de aquella Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por que es razon, que las cosas cavallerofas, è loables fechos, sean mucho loadas por todos estados de hombres, è especialmente galardonadas por los Reyes, è Principes, en cuyo servicio se hacen, honrando, è haciendo mercedes señaladas por ello, à los face dores dellas: porque con esto, los que reciben los tales servicios, se muestran cobnocedores del bien, è gradcidos: è los subditos, è naturales, toman exemplo, è se esfuerzan à hacer cosas dignas de memoria, porque merezcan la honra, è premio, que por ello esperan recibir. E nos, acatando, è considerando esto, fallandonos mucho obligados à servir, è dar gracias à Dios nuestro Señor, porque en nuestros tiempos nos diò por servidores, Cavalleros muy leales, è esforçados, d seofos de cosas de nuestro servicio, è de su honra: entre los quales fois vno vos LUIS PORTOCARRERO, cuya es la Villa de Palma, nuestro vasallo, è del nuestro Consejo, è nuestro Capitan, à quien Dios, por su infinita bondad, quiso hacer tanta merced, è le diò esfuerço, discrecion, è oñadiaz, para que en nueve dias del mes de Septiembre, que agora passò, de este presente año, sabiendo vos, como ciertos caudillos, Capitanes, è Alcaydes Moros, de la Casa de Granada, eran entrados à correr à la Villa de Utrera, è sus comarcas, feita en numero de 18250. de cavallo: è llevando, como llevavan, grande pressa, así de captivos Christianos, como de ganados, mayores, è menores: vos, con tanta 600. lanças de vuestras guardas, è otros Alcaydes de la comarca, salistes à ellos, è peleastes con ellos: è por la piedad de Dios, è por los meritos de la Virgen Maria, nuestra Señora, è del bienaventurado Apoitol Señor Santiago, cuyo apellido tomastes, los desbaratastes, è vencistes: donde fueron muertos el Cabecera de Velez-Malaga, y el Cabecera de Marvella, y el Cabecera de Setenil, con otros 400. Cavalleros Moros: è fueron carivos el Alcayde de Malaga, y el Alcayde, è Cabecera de Alora, y el Alcayde, è Cabecera del Burgo, con otros mas de 250. cavalleros, en que ovo muertos, y presos, otras personas principales de Moros: è les tomastes quatro Vánderas en la dicha batalla. Por lo qual fois digno de recibir de nos, honra, y muchas mercedes, las quales vos entendemos hacer muy cumplidamente, segun vuestros servicios lo merecen. Y haciendo comienço à ello, porque de este tan gran servicio quede memoria, desde agora, para siempre jamás: por la presente, vos hacemos merced, para que de aqui adelante, en cada vn año, por jurò de heredad, para siempre jamás, Doña FRANCISCA MANRIQUE, vuestra legitima muger, que agora tenedes, è las mugeres legitimas, que de aqui adelante fueren de vuestros herederos, è descendientes, que vuestra Casa, è mayorazgo heredaren, ayan, è tengan, è sea para ellas, la Ropa principal, que yo la Reyna, è despues de mi, las Reynas que fueren en estos nuestros Reynos sucesivamente, vestieren, è trayeren sobre si, el dia de Santa Maria de Septiembre, de cada vn año, que fue en el mes en que vencistes la dicha batalla, para que la dicha Ropa sea suya, de la dicha vuestra muger, è de las otras mugeres de los que vuestra Casa, è mayorazgo heredaren. E mandamos al Camarero de las Ropas de mi la Reyna, que vos de la dicha Ropa, que así vistiere en cada vn año, por el dicho dia de Santa Maria de Septiembre. E otro si, mandamos, è encargamos, por esta Carta, à cada vna de las Reynas, que despues de nos reynaren en estos dichos nuestros Reynos, que esto fagan, è cumplan en cada vn año, para siempre jamás, cada vna, durante el tiempo que reynare. E por vos hacer mas bien, è merced, è por mas de corar vuestra fama, por la presente vos hacemos merced de las dichas quatro Vánderas, que, como dicho es, vos tomastes de los dichos Moros en la dicha batalla, para que despues de vuestros dias, sean puestas, è queden sobre vuestra sepultura, por honra de vuestros descendientes. E si de todo lo susodicho quisiereis nuestra Carta de Privillejo, mandamos à los nuestros Escrivanos Mayores de los nuestros Privillejos, è confirmaciones, è al nuestro Chanciller, è Notarios, è otros Oficiales, que estàn à la tabla de los nuestros Sellos, que vos den, è libren, è passen, è sellen nuestra Carta de Privillejo de lo susodicho, la mas firme, è bastante, que menester ovieredes. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en la Ciudad de Vitoria, à 13. dias del mes de Octubre, año de el nacimiento de nuestro Señor Jeshu Christo

de 1483. años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrivir por su mandado.

De esta Carta se despachò Preuilegio rodado, por los mismos Principes, à instancia de los dichos Luis Portocarrero, y Doña Francisca Manrique su muger, en la Ciudad de Tarazona, à 22. de Febrero de 1484. refrendado del mismo Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna, y Regente el Escriuania Mayor de sus Preuilegios, y confirmaciones. Los confirmadores son así: Nos los sobredichos Rey DON FERNANDO, è Reyna DOÑA ISABEL, Reyante, en vno, con el Principe D. JUAN nuestro muy caro, è muy amado hijo, è con las Infantas Doña Isabel, è Doña JUANA, è Doña Maria nuestras muy caras, è muy amadas hijas, en Castilla, en Leon, en Aragon, en Secilia, en Toledo, en Valencia, en Galicia, en Mallorca, en Sevilla, en Cerdeña, en Cordova, en Corcega, en Murcia, en Jaén, en el Algarve, en Gibraltar, Conde, è Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rosellón, è de Cerdenia, Marqueses de Orissan, è de Goccano, otorgamos este Preuilegio, y lo confirmamos. Muley Boabdelli, Rey de Granada, vassallo del Rey, è de la Reyna, conf. El Infante Don Enrique, primo del Rey, è de la Reyna, conf. Don Alfonso de Aragon, hermano del Rey, Duque de Villa Hermosa, Conde de Rivagorça, conf. Don Enrique de Guzmán, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, primo del Rey, è de la Reyna, conf. Don Garcí Alvarez de Toledo, Duque de Alva, Marques de Coria, conf. Don Luis de la Cerda, Duque de Medina-Celi, primo de los Reyes, conf. Don Ínigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantado, Marques de Santillana, Conde del Real de Mançanares, è de Saldaña, conf. DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Najara, Conde de Treviño, conf. Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, conf. DON DIEGO MANRIQUE, Conde de Oñorino, Comendador Mayor de Castilla, conf. Don Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, conf. Don Luis de Acuña, Obispo de Burgos, conf. Don Fray Alfonso de Burgos, Obispo de Cuenca, Capellan Mayor del Rey, è de la Reyna, conf. La Iglesia de Cordova, vaca, conf. Don Luis Oñorio, Obispo de Jaén, conf. El Cardenal de Valencia, Vice-Chanciller de nuestro Santo Padre, Obispo de Cartagena, conf. Don Gomez Suarez de Figueroa, Obispo de Badajoz, conf. Don Afonso de Fonseca, Obispo de Avila, conf. Don Fray Diego de Muros, Obispo de Tuy, conf. La Iglesia de Salamanca, vaca, conf. Don Garcia de Toledo, Obispo de Astorga, conf. Don Juan Tellez Girón, Conde de Ureña, Notario Mayor del Reyno de Castilla, conf. Don Alfonso de Cardenas, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, conf. Don Garcia Lopez de Padilla, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, conf. La Iglesia de Sevilla, vaca, conf. Don Alfonso Enriquez, Conde de Alva de Liste, conf. Don Gutierre de Soto-Mayor, Conde de Benalcazar, conf. DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, conf. Don Bernardino Suarez de Figueroa, Conde de Coruña, Vizconde de Torija, conf. Don Lope Vazquez de Acuña, Adelantado de Cazalla, conf. Don Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tenilla, conf. El Cardenal de San Jorge, Obispo de Oñina, conf. Don Luis de Velasco, Obispo de Leon, conf. Don Alfonso de Palanias, Obispo de Ciudad-Rodrigo, conf. Don Fray Alfonso, Obispo de Oviedo, conf. Don Fadrique de Guzmán, Obispo de Mondoneo, conf. Don Obispo de Calahorra, conf. Don Obispo de Plasencia, conf. Don Pedro Enriquez, Adelantado Mayor de la Frontera, Notario del Andaluçia, conf. Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, Obispo de Sigüenza, conf. Don Alvaro Destuñiga, Duque de Plasencia, Justicia Mayor de Castilla, conf. Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, Señor de las Casas de Salas, Camarero Mayor del Rey, è de la Reyna, conf. Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, Contador Mayor de Castilla, Señor de las Villas de Eiche, è Creuillen, è Maqueda, è Torrijos, conf. Don Juan Chacon, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, Contador Mayor de Castilla, conf. Don Alfonso Fernandez de Cordova, cuyas son las Villas de Aguilar, y Montilla, conf. Don Juan de Ribera, Señor de Monte-Mayor, Notario Mayor del Reyno de Toledo, conf. Don Alfonso Enriquez, Almirante Mayor de la Mar, tpo del Rey, è primo de la Reyna, conf. Don Alfonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, conf. Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, è Señor de las Villas de Villalón, è Mayorga, conf. Don Juan Destuñiga, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Alcántara, conf. Don Fray Alvaro Destuñiga, Prior de la Orden de San Juan, conf. Don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cadiz, Conde de Arcos, conf. Don Pedro Oñorio, Marques de Astorga, Conde de Trastámara, conf. Don Andies de Cabrera, Marques de Moya, conf. Don Diego Fernandez de Cordova, Conde de Cabra, Vizconde de Yznajar, conf. DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor de Castilla, conf. Don Enrique de Acuña, Conde de Valencia, conf. Don Alvaro de Mendoza, Conde de Castro-Xeriz, conf. Don Pedro de Mendoza, Conde de Monte-Agudo, conf. Don Diego Fernandez de Quinones, Conde de Luna, conf. Don Fernando Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa, conf. Don Diego Sarmiento, Conde de Salinas, conf. Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida, conf. Don Alfonso de Arellano, Conde de Aguilar, conf. Don Francisco de Velasco, Conde de Siruela, conf. Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo, conf. Don Diego Lopez Destuñiga, Conde de Nieva, conf. Don Juan Portocarrero, Conde de Medellin, conf. Don Lope Sanchez de Ulloa, Conde de Monte-Rey, conf. D. Mendo de Benavides, Conde de Santibañ de Puerto, conf. D. Enrique Enriquez, Mayordomo Mayor del Rey, conf. D. Bernardino de Velasco, cuya es Pedraza, conf. D. Inigo de Velasco, cuya es Veilanga, conf. D. Francisco de León, Notario Mayor del Reyno de Leon, conf.

Testamento de Doña Francisca Manrique, Señora de Palma.

EN la Villa de Palma, ante Pedro de Zea, Escriuano publico della à 8. de Mayo de 1496. Doña FRANCISCA MANRIQUE, muger legitima de su Señor LVIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, estando enferma, y sin disposicion para hacer su testamento, dà poder cumplido al dicho su marido, que estava presente, para que en su nombre le hiciese, ordenando todo lo que quisiese, y bien visto le fuesse para descargo de su anima. Y dexa por sus vniversales herederos à D. LVIS PORTOCARRERO, y D. FADRIQUE MANRIQUE sus hijos legitimos y del dicho Señor Luis Portocarrero.

En Palma, à 2. de Agosto de 1496. ante el mismo Escriuano LVIS PORTOCARRERO, Señor de la dicha Villa, del Consejo del Rey, y de la Reyna, Comendador de Azuaga, y Alcaide, Alcalde, y Alguazil Mayor de Eciija, por el Principe, copiando el poder que para hacer su testamento le dió la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE su muger, difunta, hizo su testamento, en que dice, que la dicha Señora fue sepultada por su mandado, en la Iglesia de Santa Maria de Palma, y allí quiere que se diga por su alma, una Missa de Requiem cada dia. Manda decir asimismo por su alma mil Missas, en diversos Monasterios, y hace ciertas mandas à otros, y à criadas de la dicha Señora. Ordena, que se paguen sus deudas, y las señala. Nombrafe por su testamentario, con la Señora Doña Beatriz de Figueras su madre, y Lope de Neyra, su criado. y declara por herederos vniversales, de todos los bienes de la dicha Señora, à Don Luis Portocarrero, à D. Fadrique Manrique sus hijos, y de él, para que los hubiessen igualmente.

Capitulos para el primer matrimonio del I. Conde de Palma. Original Archivo de aquella Casa.

POR quanto entre el muy Magnifico Señor DON JOAN TELLEZ, Conde de Uruña, y el muy Magnifico Señor LVIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, està asentado, que el Señor DON LVIS PORTOCARRERO, hijo del Señor Portocarrero, con la bendicion de Dios, y de su Madre preciosa, aya de casar, y case con la Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, hija del dicho Señor Conde de Uruña: ambes à dos los dichos Señores, otorgaron sendas escripturas de capitulacion, de vn tenor, con los capitulos siguientes. Que por quanto el dicho Señor Don Luis, y la dicha Señora Doña Leonor son parientes dentro en el quarto grado: que el dicho Señor Conde, aya de traer, y trayga, dispensacion del nuestro muy Santo Padre, para que los dichos Señores se desposen por palabras de presente. Iten, que venida la dicha dispensacion, el dicho Señor Portocarrero sea obligado, dentro de 30. dias, que le fuere notificada, de embiar al dicho Señor Don Luis su hijo à desposarse, por palabras de presente, como manda la Santa Madre Iglesia, con la dicha Señora Doña Leonor, hija del dicho Señor Conde. Iten, que el dicho Señor Conde de Uruña, aya de dar, y dè à la dicha Señora Doña Leonor su hija 4. qrs. y medio en dote, y casamiento con el dicho Señor Don Luis, en esta manera: Que el dicho Señor Conde dè en ajuar à la dicha Señora Doña Leonor su hija 400q. mrs. y 200. marcos de plata labrada. Iten, que el dicho Señor Conde dè à la dicha Señora Doña Leonor su hija la dehesa, que él tiene, que se llama la dicha dehesa *el Carrascal*, que es en termino de tierras de Cordova, en lo que le costó al dicho Señor Conde: la qual dicha dehesa se le à de entregar al dicho Señor D. Luis, 30. dias antes que se case con la dicha Señora Doña Leonor: y asimismo le dè los ritules, y posesion, que de la dicha dehesa tiene. Iten, que lo que falta para cumplimiento de los dichos 4. qrs. y medio, se le aya de pagar al dicho Señor Don Luis, 30. dias antes que la dicha velacion se hiciera. Iten, que si lo que Dios no quier, el dicho Señor Don Luis falleciere en la vida del dicho Señor Portocarrero su padre, y el dicho Señor Don Luis dexasse hijos en la dicha Señora Doña Leonor: que aquel, ó aquellos ayan de heredar, è suceder la Casa, y mayorazgo del dicho Señor Luis Portocarrero. Iten, que el dicho Señor Don Luis, aya de dar, y dè en arras à la dicha Señora Doña Leonor, por honra de su persona 800q. maravedis. Iten, que el dicho Señor Luis Portocarrero, señala desde agora à la seguridad del dote, y arras de la dicha Señora Doña Leonor, los frutos, y rentas de su mayorazgo, como es de vfo, y costumbre. Iten, que llegando el dicho Señor Don Luis à edad de 20. años, se case con la dicha Señora Doña Leonor, y no antes: puesto que el dicho Señor Conde lo quiere así. En seguridad de lo qual, y cada cosa, y parte de ello, los dichos Señores hicieron dos escripturas de vn tenor: las quales firmaron de sus nombres, y sellaron con los sellos de sus Armas, y hicieron pleyto omenage, en manos del Señor DON INIGO DE VELASCO, de lo tener, è guardar, è cumplir, como en las dichas escripturas se contiene. Fecha en la noble Ciudad de Granada à 20. dias del mes de Agosto, año del Señor de 1499. años. EL CONDE. PORTOCARRERO.

Testamento de Don Luis, I. Conde de Palma. Original Archivo de Palma.

EN la Villa de Palma, à 21. de Julio de 1528. años, ante Pedro Ximenez de Burgos, Escriuano, el Illustre, y Magnifico Señor DON LVIS PORTOCARRERO, Conde de Palma, estando enfermo hizo su testamento cetrado. Mandase sepultar con su padres, en Santa Maria del Valle de Eciija; pero si la Condesa su muger le quisiese tener depositado, por sus dias, en Santa Clara de Palma, y dejarle allí, si ella allí se enterrasse, lo pudiesse hacer. Ordena, que se digan 3q. Missas por su alma, y la de la Condesa su muger, difunta, y que se cumpla lo que no estubiere del testamento de Portocarrero su Señor: especialmente gastando cada año 50q. maravedis en la labor de la Capilla del Valle de Eciija, como él lo mandò, y no lo avia hecho. Y que tambien se cumpla el testamento de Gonzalo Hernandez su primo.

mo. Manda pagar cierta deuda al Hospital de S. Sebastian, y le deja de limosna 1200. maravedis. Quiere que se diga siempre vna Capellania, que avia ordenado por el alma de la Condesa su muger, y el Patronato de esta deja à DON LUIS su hijo: con facultad de remover el Capellan, sin que el Obispo de Cordova pudiese entrometerse en ella. Dice, que fue casado con DOÑA LEONOR DE LA VEGA GIRON, su primera muger, y recibió con ella en dote 4. qs. y 200. marcos de plata, que à 232 10. maravedis el marco, eran 44200. maravedis, y la mandò 80000. maravedis en arras. Todo lo qual quiere que se pague luego de los bienes: excepto 2500. maravedis que diò en dote à DOÑA LEONOR su hija, Monja, y que de lo restante llevase la mitad DON LUIS su hijo, como heredero de su madre, y la otra mitad DON ANTONIO su hijo, en quien los renunciò la dicha Doña Leonor su hermana: y los manda mas 5200. mrs. que el recibió, y gastò de las ropas que se davan cada año à la dicha Condesa. Declara que recibió en dote con DOÑA LEONOR DE LA VEGA su segunda muger 4. qs. y 100. marcos de plata, y la mandò en arras 1. q. para seguridad de todo lo qual obligò, con facultad, los bienes de su mayorazgo, y especialmente el donadio de Santa Lucia. Manda, que de esto, y de la mitad de lo multiplicado sea muy bien pagada: Y por quanto ella, y el en su tiempo avian adquirido, y comprado el Castillo de la *Monclova*, con su jurisdiccion civil, y criminal, y heredadamiento de tierras, y tenían facultad Real para hacer mayorazgo de sus bienes: por tanto, usando de ella, le funda en DON ANTONIO PORTOCARRERO DE LA VEGA su hijo, de la mitad del dicho Castillo, y heredadamiento, creyendo que la otra mitad, que à la Condesa pertenecia, se la avia de dejar al sudodicho del mismo modo, para que así le tubiese todo, por bienes vinculados, y tambien los cortijos que tenia en termino de Ecija: à saber, el donadio de Don Rodrigo, el del Monteciello, y el de Prado Redondo, y la rentadel diezmo de reja, y ladrillo de Ecija, para gozar de todo esto despues de los dias de la Condesa su madre: à la qual dà facultad para enmendar las condiciones de este mayorazgo, y poner en el otros de sus bienes, los que quisiere, ò quitarle à D. Antonio, si no le fuere obediente, y darle à vna de sus hijas. Funda vna Capellania por su alma, y de la dicha Condesa, en el Monasterio de Santa Clara de Palma, dotándola en 1000. maravedis, y dos cahices de trigo cada año: Manda su mayorazgo antiguo à DON LUIS su hijo, como el le heredò del Señor LUIS PORTOCARRERO su padre: y incorpora en el las casas grandes de Ecija, y las haciñas de Palma. Mejora en el tercio, y quinto de sus bienes à DOÑA MARIA, DON ANTONIO, y DON GARCÍ LASO sus hijos, y de la dicha Condesa su muger, en quanto à la propiedad: porque el usufruto le avia ella de gozar por toda su vida, y tener como suyos todos los muebles, plara, y alhajas de su casa. Hace ciertas mandas à criados: y quiere que se pague al Monasterio de Monjas de la Concepcion de Cordova 1. q. 63600. maravedis, por la parte de tierras que del comprò en la Monclova. Nombra por sus universales herederos à Don Luis, D. Antonio, Doña Leonor, Doña Beatriz, Doña Sancha, Doña Blanca, Don Garcia Laso, y Doña Ana sus hijos legitimos, y de la Condesa su muger, y al Don Antonio tambien, como heredero de Doña Leonor de la Vega, y Doña Francisca sus hermanas, Monjas en Santa Clara de Palma, que renunciaron en el sus sucesiones. Si Don Luis falleciere sin hijos, quiere que el mayorazgo antiguo passe à Don Antonio, y à este substituye à Doña Maria, y Doña Leonor sus hijas: y que si tanto todos sus hijos sin sucesion, passe à DON FADRIQUE MANRIQUE su hermano: al qual nombra por su testamentario, con la Condesa, y con Fr. Juan de Cornago, Alonso de Valderrama, su criado, y el Licenciado Salcedo, su Alcalde Mayor. Y suplica à su Magestad, que por sus servicios, y de sus passados, hicielle merced de su Encomienda de *Azuaga* à Don Antonio Portocarrero su hijo:

Mayorazgo de Guadalupe.

DON FADRIQUE MANRIQUE PORTOCARRERO, y Doña Juana Ponce de Leon su muger, en Ecija à 21. de Diciembre de 1557. ante Gonçalo Bentez, Ectivano publico, queriendo usar de la facultad que Carlos V. les diò en Valladolid à 31. de Octubre de 1544. firmada del Principe, y referendada de Pedro de los Cobos, Secretario de su Magestad, para fundar mayorazgo en DON LUIS PORTOCARRERO, su hijo mayor, le fundan, y instituyen en DON FADRIQUE PORTOCARRERO MANRIQUE, su hijo mayor: de las casas principales de su morada, à la Collacion de Santa Cruz de Ecija, y de las dehesas, y tierras de *Calonge*, y de *Soto el Gordo*, termino de Palma, y de la dehesa de la *Guadalupe* del *Picacho*, termino de Cordova: todo lo qual con sus entradas, y salidas, derechos, y pertenencias; quieren que sea mayorazgo para el dicho Don Fadrique, y despues de el, para su hijo varon mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido: y así subcesive para todos sus descendientes varones. En falta de estos, quieren que le herede DON ANTONIO PORTOCARRERO MANRIQUE, su hijo segundo, excluyendo à las hijas del dicho Don Fadrique, si las tubiessen: porque su voluntad era, que aviendo varones no le heredassen hembras; pero acabada la sucesion de los varones del dicho Don Antonio: en tal caso passassen estos bienes à la hija, ò nieta mayor descendiente del dicho Don Fadrique; y sino las tubiessen, fuessen para la hija, ò nieta del dicho Don Antonio. Si acaso de los dos no quedasse descendencia, quieren que heredasse este mayorazgo DON FADRIQUE PORTOCARRERO su nieto, hijo segundo del Señor DON ANTONIO FERNÁNDEZ DE CORDOVA, Señor de la Villa de Guadalupe, y de DOÑA BRIANDA DE MENDOZA su muger, hija legitima de los fundadores: y despues del, y de su linea, DON LUIS PORTOCARRERO su hermano: guardandose en los descendientes varones de ambos, la orden arriba dicha; pero sino los tubiessen, sea este mayorazgo para DON FRANCISCO DE CORDOVA su nieto, hijo mayor de los dichos Señores, con obligacion de dejarle à su hijo segundo: de forma, que este mayorazgo nunca estu-

bielle junto con el de la Villa de Guadalucaçar, en aviendo hijo segundo, y que no le pudiesen heredar heredias, descendientes de los dichos Don Fadrique, Don Luis, y Don Francisco sus nietos, porque lo en los descendientes de los dichos Don Fadrique, y Don Antonio sus hijos, querian permitir esto. Y si llegalle el caso de acabarle los descendientes varones de los dichos sus tres nietos, herede este mayorazgo el Señor DON ANTONIO PORTOCARRERO, hijo de los muy Ilustres Señores DON LUIS PORTOCARRERO, Conde de Palma, y DOÑA TERESA DE NOROÑA su muger, difunta: y despues del, sus descendientes varones; y à falta de ellos, palle al Señor DON PEDRO PORTOCARRERO, hermano del dicho Señor Don Antonio: y despues del, y de su linea varonil, al Señor DON LUIS PORTOCARRERO su hermano, mayorazgo de la Casa de Palma, para que le gozasse por sus dias: y en llegando à heredar la Casa de Palma, le dejasse à su hijo segundo: en cuyos descendientes varones continualle la sucesion. En falta de estos llaman al pariente mas cercano del linage de Don Fadrique, de parte del muy Ilustre Señor DON LUIS PORTOCARRERO, Conde de Palma, difunto: y à falta de parientes del dicho Conde, sea este mayorazgo para el hijo segundo de la Casa, y mayorazgo de Teva, y sus descendientes varones; pero sin poderle juntar con la dicha Casa. Y por quanto à la razon el muy Ilustre Señor DON LUIS DE GYZMAN, Conde de Teva, hermano de la dicha Doña Juana Ponce de Leon, tenia soiamente vn hijo por casar, y vna hija casada sin hijos, y podria ser que aquella Casa recayete en Doña Juana, ò en Don Fadrique su hijo: por tanto mandan, que en este caso el dicho Don Fadrique deje este mayorazgo à Don Antonio su hermano, y sus descendientes. Prohiben la division, y enagenacion de estos bienes. Excluyen de la posesion de ellos los hijos naturales, bastardos, expurios, y incestuosos, aunque sean legitimados, y toda persona que no pueda casar, y tener hijos legitimos, y los mudos, y qualquier persona que no casare con otra de limpia generacion, sin raza de Moro, ò Judio. Quieren que todos los poseedores se llamen PORTOCARRERO, y MANRIQUE, y que precisamente traygan por Armas, à la mano derecha, las del linage de Portocarrero, con orla de las de Bocanegra, como su Señor LUIS PORTOCARRERO su padre, Señor de Palma las trajo, y las traa el Conde de Palma su sobrino. Y en otro quartel las Armas de los MENRIQUES: y en otros dos, traygan por la dicha Doña Juana Ponce de Leon, las Armas de Guzmán, y Mendoza.

Carta de arras de Doña Elvira Manrique, Señora de Ruy-Ponce, Arçibispo de Ossorno.

SEPAN QUANTOS esta Carta vieren, como yo DON FRANCISCO ENRIQUEZ, hijo del muy Magnifico Señor DON FADRIQUE, Almirante Mayor de Castilla, que tanta gloria aya, otorgo, y conozco por esta Carta, que por razon, que al tiempo que yo casé con vos DOÑA ELVIRA LASA MANRIQUE mi muger, que estades presente, yo me obligué de vos dar en arras 211. florines de oro, de la ley, y cuño de Aragon. E por quanto falta aqui yo non vos è tenziado bienes algunos, para en que vos la dicha Doña ELVIRA mi esposa, ayades los dichos 211. florines de las dichas vuestras arras: por ende, así de agora como de entonces, y de entonces como de agora, vos dò, mando, y prometo en arras los dichos 211. florines de oro, de la ley, y cuño de Aragon, por honra del casamiento de entre nos, è de vuestro cuerpo, y linage. E prometo, y me obligo de vos los dar, y pagar à vos la dicha DOÑA ELVIRA mi esposa, y à vuestros hijos, y herederos, todo el tiempo, y fazon que el casamiento, que entre nos es, fuere de partido, y desahado, por muerte de nos, ò de qualquier de nos, ò por otra razon derecha. E por que mas segura, y cierta seades, que yo vos daré, y pagaré los dichos 211. florines de oro de las dichas arras: yo el dicho Don Francisco, por esta presente Carta, dò, è señalo à vos la dicha DOÑA ELVIRA mi esposa, para en que los ayades à todos mis bienes, avidos, y por aver: espesialmente señalo, y hypoteco para ello el mi Lugar de *Vega de Ruy-once*, que es en la Merindad de Carrion, que alinda, de la vna parte Santorrias, è de la otra Fonte-Hoyuelo, y de la otra Mesgar de Yullo, y el mi Lugar de las Graneras, que es en la dicha Merindad, y alinda, de la vna parte el Burgo, y de la otra Macudiel. E otorgo, y prometo, y me obligo de tener, y guardar, y cumplir, y pagar, y aver por firme, en todo tiempo de el mundo, todo lo sufo dicho, y cada vna cosa, y parte dello, y denon ir, nin venir contra ello en tiempo alguno, nin por alguna manera, razon que sea. E para lo mejor tener, y guardar, y cumplir, y pagar, por esta presente Carta, dò todo poder cumplido à nuestros Señores el Rey, y la Reyna, è à los Señores Oydores de la su Abdiencia, è del su muy alto, y esclarecido Consejo, para que por todos los remedios del derecho me apremien, y costingan: por tal manera, como me fagan tener, y guardar, y cumplir, y pagar, todo quanto en esta Carta se contiene, bien así como si los dichos Señores, ò de qualquier de ellos lo oviesse tomado por sentencia definitiva, ò fuesse por mi consentida, ò pasada en juycio en cosa juzgada. E sobre esto que dicho es renuncio, y pacto, y quito de mi todas leis, y fueros, y derechos, y ordenamientos, escriptos, y non escriptos, canonicos, y civiles, y todas Cartas, y Privillejos, y Alvalaes de merced, ganados, y por gauar, que para lo contenido en esta Carta, desahar, ò contrallar, me podrian aprovechar, que me non valan en ningund tiempo, nin por alguna manera: en especial renuncio, y pacto de mi la ley, y derecho, que dice, que genera renunciacion que ome faga, que non vala. E porque esto sea firme, y non venga en dubda otorgué esta Carta, ante el Escrivano publico, y testigos de yulo escriptos: è para mas firmeza firmela de mi nombre. Que fue fecha, y otorgada esta Carta en la noble, y leal Cibdad de Eçija 29. dias del mes de Enero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1480. años. Testigos que fueron presentes, llamados, y rogados, Fernand Yañez de Badajoz, y Alon de Caçalla, Mayordomo del Señor Portocarrero, y Pedro Gonzalez, Escrivano del Rey, y Juan de Sevilla, Escrivano del Rey, vecinos,

nos, y moradores desta Cibdad. DON FRANCISCO, Alфон de Aguilaz, Escrivano publico de la noble, y leal Cibdad de Ecija, por nuestros Señores, el Rey, y la Reyna, fuy presente à todo lo sobredicho, en vno, con los dichos testigos, è vi firmar al dicho Señor Don Francisco Enriquez, y sò testigo, y fiz aqui mio signo.

En la Ciudad de Ecija, à 4 de Abril de 1491. años, ante el Bachiller Juan Fernandez Rubio, Alcalde Mayor de ella, en lugar del virtuoso, y noble Cavallero DIEGO DE ACAYO, Corregidor, y Justicia Mayor de Ecija, por el Rey, y la Reyna, y ante Pedro Suarez, Escrivano publico, pareció la Señora Doña BEATRIZ DE FIGVEROA, muger de el Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, difunto, vecina de dicha Ciudad, y presentando esta escritura dixo, que por quanto avia de cmbiar la original al Magnífico Señor DON PEDRO ENRIQUEZ, Adelantado Mayor de Andaluzia, tutor de Doña Juana Enriquez, hija del dicho Señor DON FRANCISCO ENRIQUEZ, difunto, y podia perderse en el camino, podia al dicho Alcalde Mayor hiciele sacar de ella, vno, è mas traslados, y interpusiese à ellos su autoridad: y el Alcalde Mayor lo mandò así.

Dote que dió Doña Beatriz, de Figveroa, Señora de Baños à sus hijas Doña Maria, y Doña Leonor Manrique. Archivo de los Duques de Sessa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, muger legitima, que sò, de mi Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, que santa gloria aya, vecina que sò de la noble, y leal Cibdad de Ecija: otorgo, y conozco à vos DOÑA MARIA MANRIQUE, è à vos DOÑA LEONOR DE LA VEGA mis hijas, è hijas del dicho Señor Don Fadrique, que sois presentes. E digo, que por razon que vos las dichas Doña Maria, è Doña Leonor mis hijas, sois despoladas, por palabras de presente, con los Señores GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, è PEDRO CARRILLO, è vosotras vos queréis velar, è casar con los dichos vuestros esposos, y celebrar vuestras bodas, segund orden de Santa Madre Iglesia. E para el dicho casamiento, yo la dicha Doña Beatriz, quiero dar, è entregar à vos las dichas mis hijas todos los bienes que vos pertenescieron, è pertenescen aver, è heredar del dicho Señor DON FADRIQUE, por su fin, è fallecimiento, è las rentas de ellos, para que vos las dichas mis hijas los ayades de levar, è llevades por vuestros dotes, è cabdales, à poder de los dichos Señores vuestros esposos. Por ende por esta presente Carta, yo de mi grado, è propia voluntad otorgo, que dò, è entrego, luego de presente à vos las dichas Doña Maria, y Doña Leonor mis hijas, amas à dos juntamente, todos los vassallos, bienes, rayces, è maravedis de juro, è renta de pan, y otros bienes, segund, y en la manera que se sigue. Primeramente, en la Merindad de Saldaña vn Lugar, que se dice *Vega de Doña Limpia*: es la jurisdiccion del de Saldaña, tiene diez y seis vassallos solariegos: pagan estos vassallos de censo por las casas, è heredades, que tienen en el dicho Lugar, media carga de trigo puro cada vno, que son ocho cargas de trigo puro. Pagan mas los dichos vassallos, de censo perpetuo, diez y seis gallinas en cada año. Pagan mas los dichos vassallos de infulciones 3. maravedis cada vno, que montan 48. maravedis en cada año. La tercia parte de las tercias de dicho Lugar, que rentan 84. maravedis cada año: 700. maravedis de juro cada vn año, en las alcavalas del dicho Lugar. En la Merindad de Saldaña otro Lugar, que se dice *Santillan*: es la jurisdiccion de Saldaña, tiene treze vassallos solariegos. Estos dichos treze vassallos pagan de fuero cada vno, cada vn año vn maravedi. En las alcavalas del Lugar, que dicen *Alvalar* 1500. maravedis de juro cada año. En la Merindad de Saldaña vna heredad, que se dice *Ralea*, con vn solar calmo, que rinde dos fanegas, è media de pan, vale por medio vassallo. En el Lugar de *Santillan* 24. cargas de pan, de por meyrad, de censo perpetuo en cada vn año. En el dicho Lugar de Vega de Doña Limpia 18. cargas de pan, de censo perpetuo en cada vno año, de por mitad trigo, y cevada. En las alcavalas de Soto Esgudo 54. maravedis de juro viejos en cada vno año. En las alcavalas, y tercias del Lugar de Rebolledo 3100. maravedis de juro en cada vno año. En el Lugar de la Torre de Cuevas 800. maravedis en cada vno, situados por Previllegio. En la Merindad de Saldaña, vn Lugar, que se dice *Alvalar*, en que ay 29. vassallos solariegos: es la jurisdiccion de Saldaña: pagan estos dichos vassallos de fuero cada vno, en cada año seis maravedis. Pagan mas los dichos vassallos de Martiniega en cada año 113. maravedis. En el dicho Lugar de Alvalar, de censo sobre el Concejo del, por las heredades del dicho Lugar, con vn molino de dos ruedas, cada año 79. cargas de pan, por mitad, en cada vno año. En las alcavalas, è tercias del Lugar de Santillan 1200. maravedis, por Previllegio, en cada año. Todos los quales dichos bienes de suso nombrados, è declarados fasta aquí, fueron, è fincaron del dicho Señor DON FADRIQUE: è todos los otros bienes, que de aquí adelante son escriptos, è declarados, son de los que fueron de mi la dicha DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, en la manera siguiente. En la Merindad de Villa-Diego, vn Lugar que fue de mi la dicha Doña Beatriz, que se llama *Soto Esgudo*, en que ay 57. vassallos solariegos: es la jurisdiccion de Villa-Diego: son los dichos vassallos, con las viudas, y con los Clerigos, que son Labradores, è pecheros. En el dicho Lugar de Yantar 400. maravedis de Martiniega 600. maravedis, è de pedido 18. maravedis: que son todos en cada año 24. maravedis, sobre el dicho Concejo. En termino del dicho Lugar ciertas rentas, y viñas, que rentan nueve cargas de pan en cada año. En *Rebolledo de la Torre*, que es en la Merindad de Villa-Diego, Lugar de Behetria, vn heredamiento de tierras, que rentan en cada año quatro cargas de pan. Una heredad de pan, que se dice *la Torre de Cuevas*, con 20. solares para poblar vecinos en la jurisdiccion de Villa-Diego, cerca de Salazar, è de Rebolledo, que rentan agora 16. cargas de pan en cada año. En la Merindad de Villa Diego, vn Lugar, que se dice *Salazar*, con jurisdiccion de mero justo

justo imperio, con 40. vassallos, Labradores, è criadores. Pagan estos dichos vassallos de Martiniega, è Yantar, è infulciones 800. mrs. en cada vn año. Tienen de censo sobre los vecinos del dicho Logar ocho cargas de pan, de la medida vieja, por mitad, de trigo, y cevada. Están situados en las alcavalas del dicho Logar, por Previllegio 2400. maravedis en cada año. En la Merindad de Villa-Diego, en *Palanuelos* 13. vassallos, con solares para otros 12. y es la mitad del dicho Logar, con su Metino para cobrar sus derechos: è es la otra mitad del Señor Conde de Neyra. Pagan de renta estos vassallos de Yantar 100. maravedis, è de Martiniega 260. maravedis en cada año. Tienen de tributo perpetuo, sobre el Concejo del dicho Logar, vna carga de trigo en cada año: mas de infulciones, sobre el dicho Concejo, tres fanegas de trigo en cada año. De juro, por Previllegio, en las alcavalas, è tercias de este dicho Logar 1600. maravedis en cada año. En *Béllila*, Logar de Behetria, en la Merindad de Villa-Diego, siete cargas de pan de renta en cada vno año: è mas vnas casas, con alamedas, è prados. Otra heredad, en *Valtierra*, è *Valcastro*, Logares de Behetria, en la dicha Merindad, que rentan seis cargas de pan en cada año. En *Péones*, Lugar del Señor Conde de Feria, otra heredad, que renta siete fanegas de pan en cada año. Otra heredad en *Villavedon*, que es en la Merindad de Villa-Diego, seis cargas de pan de renta en cada año. En otro Logar, que dicen *Riyo-Parayso*, en la dicha Merindad de Villa-Diego, en las alcavalas de él, 1100. mrs. de juro, por Previllegio, en cada año. La Torre, que dicen de *Rebolledo*, con las Armas que en ella están: en la qual pagan los vecinos del dicho Logar de Rebolledo, por ser encomendados al Señor de la dicha Torre 354. maravedis cada año, è ciertas gallinas, è otros serVICIOS, que son, darle vacas, è carneros, è huevos, è leña à ciertos precios, è non mas, è las velas, Todos los quales dichos bienes de sufo declarados: yo la dicha Doña Beatriz, vos dò, è entrego à vos las dichas Doña MARIA, è Doña LEONOR mis hijas, infirmados sin aprecio por bienes del dicho Señor Don Fadrique, para que los ayades, de oy dia de la fecha de esta Carta en adelante, en pago, è por pago de todos, y qualesquier bienes, rayces, y muebles, è vassallos, è maravedis de juro, è otros qualesquier bienes, que en qualquier manera à vos las dichas mis hijas vos pertenesció, è pertenescio aver, è heredar del dicho Señor Don Fadrique, vuestro Señor padre, por su fin, è fallecimiento: è por pago de todas las rentas, è multiplicaciones, que todos los dichos bienes, è herencia an rentado, è multiplicado, è podido rentar, è multiplicar en todos los tiempos, è años passados, desde que el dicho Señor Don Fadrique falleció, fasta oy dia de la fecha desta Carta. E que yo la dicha Doña Beatriz, por vos, è en vuestro nombre rescibi, y pude rescibir en qualquier manera, para que vos las dichas mis hijas ayades todos los dichos bienes de sufo declarados, para vos mismas, è los partades entre vosotras, por iguales partes, para que la parte, è suerte que à cada vna de vos copiere, lo ayades de levar, è llevar, à poder de vuestro esposo, è marido, por vuestro dote, è propio cabdal. E para que lo ayades todo con las jurisdicciones, è millo imperio, è con sus derechos, è pertenencias, è servidumbres, è otras cosas à ello anexas, è pertenescientes, así de fecho, como de derecho, è de uso, y de costumbre, è en la manera que de sufo es escripto, è declarado en los partidos de los dichos bienes, de oy dicho dia de la fecha de esta Carta en adelante, para siempre jamás, è lo ayades todo vos las dichas mis hijas, è quien de vos oviere titulo, è cabia para que podades de ello, è de cada cosa dello gozar, è aver, è levar los frutos, è rentas, è provechos, è la propiedad, è verdadero Señorio, è possession de todo ello. E por esta presente Carta me desapodero de todo el poder, è del jur, è de la tenencia, è possession, è propiedad, è uso, è Señorio, è voz, è razon, è derecho, è accion que yo è, è tengo, è podia tener, è aver à los dichos bienes de sufo declarados, è contenidos, è à cada vna cosa de ellos: è apodero, è entrego en todos ellos, en cada cosa, è parte de ellos à vos las dichas mis hijas, para que lo ayades todo, è cada vna cosa, è parte de ello: è cada vna de vos ayá para sí la parte que de ellos le copiere en la dicha particion, è suertes que de ello hiciédes, &c. E nos las dichas Doña MARIA, è Doña LEONOR, que presentes somos à todo lo que dicho es en esta Carta, otorgamos, è conoscemos que rescibimos en vos este dicho entre gamiento, segund, è en la manera que de sufo se contiene, è las estipulaciones, è otorgamientos de sufo contenidos. Fecha, è otorgada fue esta Carta en la dicha Villa de Palma 29. dias del mes de Marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1488. años. Testigos que à esto fueron presentes, llamados, è rogados, el Alcayde Diego de Vera, è Lope de Neyra, Regidor, è Fernando de Tinco, Camarero del dicho Señor Luis Portocarrero, è Pedro de Aguilar, vecinos, è moradores en esta dicha Villa, è Pedro del Castillo, Secretario del Señor Martin Alfonso de Monte-Mayor. Doña BEATRIZ. E yo Diego González de Cartiòn, Escriuano publico de la Villa de Palma la escrevi, è vi firmar aqui su nombre à la dicha Señora Doña Beatriz, è fuy presente à todo lo sobre dicho con los dichos testigos, è fiz aqui mio signo, è sò testigo.

Memoria de la particion de estos bienes. Archivo de los Duques de Sessa, en Baena.

EN la particion que se hizo de los bienes, que Doña BEATRIZ DE FIGVEROA entregò à las Señoras Doña MARIA MANRIQUE, y Doña LEONOR DE LA VEGA sus hijas, tocò à Doña Maria, el Lugar de *Soto Espado*, Merindad de Villa-Diego, con 57. vassallos solariegos, y 29. maravedis de Yantar, Martiniega, y pedido. La jurisdiccion es de Villa-Diego, y en su termino deste Lugar nueve cargas de pan de renta, sobre tierras, y viñas: y en sus alcavalas 59. maravedis de juro viejo cada año. En *Rebolledo de la Torre*, Lugar de Behetria, Merindad de Villa-Diego, vn heredamiento de tierras, que renta quatro cargas de pan: y en sus alcavalas, y tercias 39. maravedis, de juro viejo, al año. Una heredad, que dicen la *Torre de Cuevas*, con 20. solares para poblar vecinos, cerca de Salazar, y Rebolledo, ju-

riudicion de Villa-Diego, renta 16, cargas de pan al año: Y en este Lugar de Torre de Cuevas 800. maravedis cada año, situados por Privilegio. El Lugar de *Alvala*, Merindad de Saldaña, y juridicion de ella, en que ay 29. vassallos solariegos, que cada vno paga al año seis mrs. de fuero, y 113. mrs. de *Martinega* rodos, y 59. cargas de pan el Concejo, por las heredades, y el molino del. En el Lugar de *Santillan*, sobre sus alcavalas, y tercias 11200. mrs. por Privilegio, 24. cargas de pan de censo perpetuo. En *Vega de Doña Limpia* 18. cargas de pan de censo perpetuo, se partieron por mitad. Quedó por partir la *Torre de Rebolledo*, con sus derechos.

A DOÑA LEONOR DE LA VEGA tocò, el Lugar de *Salazar*, con 40. vassallos, y juridicion de mero mislo imperio, que es Merindad de Villa-Diego, y 800. maravedis cada año por la *Martinega*, *Yantar*, y *Infurciones*, y ocho cargas de pan de censo, por mitad: y sobre sus alcavalas 21400. maravedis cada año, por Privilegio. En *Palazuelos*, Merindad de Villa-Diego, 13. vassallos, con solares para otros 12. y su Merino para cobrar sus derechos, que es la mitad del dicho Lugar, y la otra es del Conde de *Feria*. Pagan estos vassallos de *Yantar* 100. maravedis, y de *Martinega* 160. y una carga de trigo de censo perpetuo, sobre el Concejo, y de *Infurciones* tres fanegas de trigo, y 11700. maravedis de juro, por Privilegio, sobre sus alcavalas, y tercias. En *Veilla*, Lugar de *Behetria*, Merindad de Villa-Diego, siete cargas de pan de renta, y vnas casas, alamedas, y prados. Una heredad en *Vaqueria*, y *Valcagro*, Lugares de *Behetria* en la misma Merindad, que renta seis cargas de pan. En *Peones*, Lugar del Conde de *Feria*, otra heredad, que renta siete cargas de pan. En *Villavendo*, Lugar de dicha Merindad, seis cargas de pan de renta al año. En *Ruy-Parayso*, Merindad de Villa-Diego 11100 maravedis de juro, sobre sus alcavalas. El Lugar de *Vega de Doña Limpia*, Merindad de Saldaña, con 16. vassallos solariegos, juridicion de Saldaña, cada vno paga de censo, por las casas, y heredades, media carga de pan, que son ocho cada año, y mas 16. gallinas, y cada vno tres maravedis de *Infurciones*. La tercera parte de las tercias, que rentan 83. maravedis cada año, 700. maravedis de juro sobre sus alcavalas. El Lugar de *Santillan*, Merindad, y juridicion de Saldaña, con 13. vassallos solariegos, que pagan de fuero vn maravedi cada año. En las alcavalas de el Lugar *Alvala*, 11500. maravedis de juro cada año. La heredad, que dicen *Raica*, Merindad de Saldaña, con vn solar calmo, que vale por medio vassallo, y rinde dos fanegas, y media de pan. En el Lugar de *Santillan* ay 24. cargas de pan, de censo perpetuo: de las quales se dieron à Doña Leonor 15. y media, y à Doña Maria ocho, y media. En *Vega de Doña Limpia* 18. cargas de pan, de censo perpetuo, y partieronse por mitad, nueve à cada parte. Quedó por partir la *Torre de Rebolledo*, con sus derechos.

Carta de dote, y arras, que el Gran Capitan otorgò à la Duquesa Doña Maria Manrique su muger. Copia autorizada del Archivo del Infantado.

SE PAN quantos esta Carta vienen, como yo GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, hijo de mi Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE CORDOVA, Señor de la Casa de Aguilar, que santa gloria aya, vecino de la muy noble, y muy leal Cibdad de Cordova: conozco, y otorgo, que è recebido, è recibí, en casamiento, con vosla Señora DOÑA MARIA MANRIQUE mi esposa, hija legitima de los Señores, mis Señores DON FADRIQUE MANRIQUE, que santa gloria aya, è DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA su legitima muger: è para dote, y cabdal vuestro, 2. qs. de maravedis, de la moneda vial: los quales dichos 2. qs. de maravedis, montaron, y valieron ciertos vassallos, è heredamientos, y maravedis de juro, è rentas de pan, y otros ciertos bienes, rayces, y muebles, que vos copieron en la particion, que fue fecha entre vos, y la Señora DOÑA LEONOR DE LA VEGA, vuestra hermana, hija de los dichos Señores DON FADRIQUE MANRIQUE, y DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, de los bienes que ovistes de aver, por fin, y herencia del dicho Señor Don Fadrique, è de las rentas de ellos: è otros, que la dicha Señora Doña Beatriz vos diò, è entregò. Los quales dichos vassallos, y heredamientos, y maravedis de juro, è rentas de pan, y otros bienes, rayces, y muebles, fueron apreciados por personas, sabidoras del valor, y numero dellos. E fecho el dicho aprecio, montò la suma, y contia de todo ello, los dichos 2. qs. de mrs. è los vassallos, y heredamientos, y bienes que yo recibí en el dicho casamiento, y los precios en que fueron apreciados, son segund, y en la manera que se sigue. La meytad de la *Torre de Rebolledo*, con los servicios que le pertenescen, è esta dicha mitad de los vecinos del Lugar de *Rebolledo*, que an de dar de conoscimiento, à los Señores de la dicha Torre, è con la mitad de las armas que estàn en la dicha Torre, en 4691300. maravedis: porque los otros pechos, è derechos, è servicios, en maravedis de juro, è renta de pan, que en el dicho Lugar de *Rebolledo*, è su termino tenia el dicho Señor DON FADRIQUE, segund que se declara por la dicha particion, è por los aprecios que despues se hicieron, non entran en este dicho numero, è aprecio, porque lo à de aver à quien le copo, por la dicha particion: 80. vassallos que copieron à vos la dicha Señora DOÑA MARIA, por la dicha particion, apreciados en 471. maravedis cada vno, que montan 32071. maravedis que se apreciò, 87366. maravedis, de cierta renta de maravedis cada año, que son obligados à pagar ciertos vassallos, assi de Inuicion, como de otros pechos, y derechos, contenidos en la dicha particion à 3071. maravedis el millar, que montan 2511700. maravedis. Que vos copieron mas por la dicha particion, otros 37900. maravedis, de juro, è renta, fuera de vassallos, segund que por esta parece que se apreciò à 1571. maravedis el millar, que monta 587500. maravedis. Que vos copieron mas à vos la dicha DOÑA MARIA MANRIQUE 86. cargas, y media de pan de renta, en cada año, segund, y en los Lugares que por la dicha particion parece que se apreciò, à 671500. maravedis la carga, que

montò 562y250. maravedis, en 21. carga, y media de pan de renta, cada año, que vos copieron por la dicha particion: al qual dicho pan son obligados los vassalios que lo an de pagar, à lo llevar à los mercados à su costa, aprefciòse à 5y700. maravedis la carga, que montan 118y250. maravedis. Que recebi en dineros, por vos la dicha Doña MARIA, 70y. maravedis, que à la dicha Señora Doña BEATRIZ se le debian de sus rentas, de ciertos años passades, y de lo que ovo de aver del tiempo passado, del año en que se fizo la dicha particion, falta el otorgamiento de ella 10y. maravedis de juro de heredad, para siempre jamás, por Previllejo, cada año, en ciertas rentas de la Cibdad de Cordova, que se aprefciò à 15y. maravedis el millar, que montan 150y. maravedis. Todos los quales dichos vassalios, y heredamientos, y maravedis de juro, y rentas de pan, è otros bienes de suso contenidos, yo recebi, y passaron à mi, y à mi poder, realmente y con efecto, junto con la propiedad, y possesion, y Señorío de todo ello, sin mengua, y sin alguno, de que me otorgo, y tengo por bien contento, pagado, y entregado à toda mi voluntad. E renuncio, que en algund tiempo non pueda decir, ni allegar, que esto que dicho es, que non fue, nin passò assi, è que los non recebi con vos en el dicho casamiento, segund; y como dicho es: è si lo dixier, ò llegare, que me non vala à mi, ni à otríe por mí, en juycio, ni fuera dél. Sobre lo qual renunciò la exfeccion de mal engaño, è del error de cuenta y aver, y pecunia, è cosa non vista, nin contada, nin recibida, nin pagada, è à la ley, è derecho, que dice, que los firmes de la Carta deben ver facer la paga en dineros, ò en otra cosa que lo vala: è que aquel que face la paga, si le fuere negada, es tenido à la mostrar, è averiguar, falta dos años en como la fizo, è todos los otros derechos, y leis, y fueros, y ordenamientos que desta materia tratan: los quales dichos 2. qs. de maravedis, otorgo, y consiento, y quiero, y me place que sea vuestro dote, y propio cabdal, è que los ayades à todos mis bienes, que oy dia è, è avrè de aqui adelante. E otro si otorgo, que dò, y mando en pura donacion, è arras, à vos la dicha Doña MARIA MANRIQUE y mi esposa, por honra vuestra, y del dicho nuestro casamiento, è para que sea acrecentamiento del dicho vuestro dote, mil doblas Castellanas de oro, y de justo peso, para que assimismo sea vuestro dote, y propio cabdal: è las ayades à los dichos mis bienes, ganados, y por ganar, juntamente con los dichos 2. qs. de maravedis del dicho vuestro dote, y cabdal. E por esta presente Carta otorgo, y prometo, y me obligo de dar, y pagar los dichos 2. qs. de maravedis, è las dichas mil doblas à vos la dicha Doña MARIA MANRIQUE mi esposa, ò à vuestros hijos, y herederos, ò à quien por vos, ò por ellos lo oviere de aver, bien, y complidamente, sin pleyro, y sin contienda, è sin otro alegamiento alguno, dentro en la dicha Ciudad de Ecija, ò en la Villa de Palma, y à su fuero, y juridiccion, ò en otra qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, y juridiccion, onde los quierdes, ò quierdes pedir, y demandar, cada, y quando, è en qualquier tiempo, que el casamiento, y matrimonio, de entre mi, y vos fuere departido, y desatado por finamiento de qualquier de nos, ò por otra razon, y cabla justa, y derecha, ò cada, y quando me los pidierdes, y demandares, por qualquier de los cafes escriptos en derecho, que el varon es obligado à la restitucion de la dote, sin atender en esperar la dilacion de el año que el derecho allpone, y otorgar ental cao, por quanto yo renuncio la tal ley, y leis, que en mi favor, en contrario de ello sean, ò ser puedan. *Continua con las renunciaciones de leyes, y luego dice:* Para todo lo qual, así tener y guardar, y cumplir, y pagar, y aver por firme, segund dicho es, obligo à todos mis bienes, rayces, y muebles, avidos, y por aver: especialmente para la paga de las dichas mil doblas Castellanas, que yo mando en la dicha donacion de arras, yo señalo, y obligo, y hypotecoo 50y. mrs. que yo tengo en cada un año por juro de heredad, para siempre jamás, por Previllejo, en ciertas rentas de las alcavallas de la dicha Cibdad de Cordova, para que los dichos 50y. maravedis del dicho juro sean peño, obligados, y hypotecados para la paga de las dichas mil doblas de las dichas vuestras arras. En testimonio de lo qual, otorgué esta Carta ante Escrivano publico, è testigos de yuso escriptos. Que es fecha, y otorgada esta Carta, en la dicha Villa de Palma, de el Magnifico Señor LUIS PORTOCARRERO, 14. dias del mes de Febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1489. años. Testigos que fueron à esto presentes, llamados, y rogados, Lope de Neyra, Regidor, è Martin Lopez, y Pedro Gonzalez. Clerigos, Capellanes, y Martin Sanchez de Ubeda, Escrivano, vecinos desta dicha Villa de Palma, y Juan de Vergara, criado del dicho Señor Gonçalo Ferrandez. Yo Diego Gonzalez de Carmona, Escrivano publico de la Villa de Palma, fuy presente à todo lo sobredicho, con los dichos testigos, y la fiz escrivir, y fiz aqui este mio signo, y sò testigo.

Aprobacion de la venta de Alvalá, y Sorosgado. Archivo del Duque de Sessa.

GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Capitan del Rey, y de la Reyna sus Señores, y su Alcalde de la Villa, y Fortaleza de Yllora, dice, que por quanto Doña MARIA MANRIQUE su muger, hija legitima de su Señor D. FADRIQUE MANRIQUE, difunto, y de su Señora Doña BEATRIZ DE FIGUEROA, en su presençia, y con su licencia, en Yllora à 12. de Febrero de el mismo año 1493. ante Bartolomé de Mançares, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna, diò poder à Juan Venegas, su pariente, y criado para que en su nombre pudiesse vender los Lugares de *Alvalá, y Sorosgado*, y la mitad de la Fortaleza de *Reballeda*, con sus tierras, terminos, jurisdicciones, vassallos, y rentas, y todas las otras cosas que à ella pertenecian en las Merindades de Villa-Diego, y Saldaña, y se contenian en la particion que hizo con Doña LEONOR DE LA VEGA su hermana. Y porque agora el dicho Juan Venegas, le avia embiado à dezir, como avia vendido el dicho Lugar de Sorosgado al Ilustre, y muy Magnifico Señor Condestable de Castilla, Duque de Frias, y à la Señora Duquesa su muger: y el Lugar de Alvalá, Fortaleza de Rebo-

lledo heredad de Torre de Coevas, juro de Santillan, y todo lo demás que la dicha su muger tenia en las dichas Niñidades, al Señor Doctor ANDRES DE VILLALÓN, del Consejo del Rey, y de la Reyna, y su Registrador Mayor, y à la Señora Doña Jvana ORENSE, su muger, vecinos de Burgos. Y aora, por quanto la dicha Doña Maria Manrique avia de aprobar, y confirmar las dichas ventas, y no lo podía hazer sin su licencia: por tanto, la dà poder, y facultad, para aprobar todo lo susodicho, y se obliga à ellas, y passar por las escrituras que para ello otorgalle.

Gariway, en el Compendio Historial, tom. 2. lib. 20. cap. 23.

FALLECIÒ en la Ciudad de Granada el Invictissimo D. GONZALO HERNANDEZ DE CORDOVA, Gran Capitan de España, y Duque de Sessa, Terranova, y S. Angelo, y Marques de Vintono, y Príncipe de Elquilache, y que meritissimamente avia sido Grande Condestable del Reyno de Napoles: de cuyas grandes virtudes, no se cuenta por la menor la rarissima limpieza, y castidad suya, en que se estima aver excedido, ò por lo menos, igualado; à Publio Cornelio Scipion, llamado el Africano Mayor: quedando la fama deste Príncipe inmortal entre todas las Naciones. Succediò su muerte en diez (*dos à de l'arse. y es año 1515.*) del mes de Diciembre, dia Lunes, de vnas quattanas dobles, aviendo vivido 62. años, tres meses, y once dias. Falleció en año limaterico mayor, en brazos de la Duquesa Doña MARIA MANRIQUE su muger, de quien dexò vna hija heredera, llamada Doña ELVIRA DE CORDOVA, y fue depositado su cuerpo en el Monasterio de S. Francisco de la misma Ciudad: y passados largos años, le trasladaron al de S. Geronimo de la propia Ciudad, donde agora yace. El Rey, quando supo el fallecimiento deste Príncipe, honra, y gloria de la Corona de España, embió à consolar à la Duquesa, su muger, y hija.

Tutela de los hijos de los segundos Condes de Sessa. Archivo de Baena.

EN la Ciudad de Granada, Martes, 3. de Octubre de 1526. años, en las casas que haze su morada la Illustrissima Señora Doña MARIA MANRIQUE, Duquesa de Terranova, muger del Illustrissimo Señor Gran Capitan D. GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sessa, Terranova, y S. Angelo, Gran Condestable del Reyno de Napoles, que aya glorizestando presente el muy Magnifico Señor D. INIGO MANRIQUE, Alcaide, y Capitan de Malaga, Corregidor de Granada, y su tietta, por S. M. y ante Hermano Diaz de Valdepeñas, Escriptvano del numero della, la dicha Señora Duquesa dijo al dicho Señor D. Inigo, que como era publico, los muy Ilustres Señores D. LUIS FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sessa, y S. Angelo, Conde de Cabra, y Doña ELVIRA FERNANDEZ DE CORDOVA, Duquesa de Sessa, su muger, hijos de la dicha Señora Duquesa, eran fallecidos: y al tiempo de su muerte dejaron ciertos Estados, rentas, y vassallos, y por sus hijos, y vniuersales herederos, al Illustrissimo Señor D. GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sessa, y à Doña MARIA MANRIQUE, que la Duquesa tenia, y criava en su casa, y à Doña FRANCISCA DE MENDOZA, y Doña BEATRIZ DE FIGUEROA, que estaban absentes, todos menores de siete años: y que à ella, como su aguela, y parienta mas propinqua, pertenecia la tutela dellos, y administracion de sus bienes, y así le pedia la discretissime en su Señoria. Y luego, el dicho Señor Corregidor recibió de la Duquesa el juramento acostumbrado, de la buena administracion, y de que daria quenta della: para lo qual admitió por sus fiadores, de mancoman al Comendador Juan de Zuñiga, Cavallero de la Orden de Santiago, vecino de Alcalá de Nares, y à Juan Francisco, Contador de su Señoria, vecino de Granada, y discernió à la dicha Señora Duquesa la tutela, y hizo inventario de los bienes que pertenecian à los menores.

Testamento de Doña Maria Manrique, Duquesa de Terranova. Archivo de Baena.

EN Granada, Lunes 10. de Junio de 1527. años, à las once, y media de la noche, poco mas, ò menos, ante el muy noble Señor Lic. Alonso Lopez Zarate, Alcalde de la Corte, y Chancilleria de sus Magestades, y en presencia de Hernando Diaz de Valdepeñas, Escriptvano del numero de dicha Ciudad, pareció el muy Magnifico Señor D. FRANCISCO PACHECO, y dixo: Que por quanto podia aver media hora que falleció la Illustrissima Señora Doña MARIA MANRIQUE, Duquesa de Terranova, muger del Illustrissimo Señor Gran Capitan D. GONZALO HERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sessa, Terranova, y S. Angelo, Gran Condestable del Reyno de Napoles, su tio, hermano de su padre, dejando hecho el testamento, y codicilio cerrados, que presentava: y porque era necessario saber su voluntad, pedia que se abriesen. Y el Alcalde, aviendo examinado los testigos instrumentales, lo mandò hacer así.

Ororgò el testamento en Granada, Lunes 3. de Junio de 1527. ante el dicho Escriptvano Hernando Diaz de Valdepeñas, estando enferma. Mandase sepultar con el cuerpo del Illustrissimo Señor Gran Capitan, y su marido, en la Capilla Mayor del Monasterio de San Geronimo, extramuros de Granada, que ella mandava hacer, y edificar: y que mientras se acabava, depositassen su cuerpo donde el de su marido estava, y luego se trasladassen juntos à la dicha Capilla Mayor de San Geronimo, donde à costa de los bienes de ambos se hiziesse la cama, y bultos de alabastro, como estava concertado con el Monasterio: y la execucion de todo ello comete à Juan Francisco su Contador. Deja su entierro, y exequias, al parecer de sus testamentarios, encargandolos la moderacion. Manda decir por su alma, y de sus difuntos, 20400. Missas: y que al Monasterio de San Geronimo, para la dotacion de la dicha Capilla, se den, conforme

al aliento tomado con él: 500. maravedis de renta, y 400. fanegas de pan en cada vn año, para siempre jamás: sea lo qual, el Prior, y Frailes avian de decir las Misas, y Oficios en el dicho Monesterio con entera y leñosa joya maravedis en las rentas de la Villa de Orgiva, y guertas de Granada, y el pan en las rentas, que se saen Añoia. Convinga la misma renta de sus guertas de Granada, para los quatro cirios de festiueras de cera cada vno, que avian de arder delante de los enterramientos de el dicho Gran Capitan, su Señor, y suyo, en la Vigilia que avia de hazer el Monasterio cada mes perpetuamente: y que en las Vigias que hiziesen de quando su Señoria falleció, ardiessen ocho cirios de el mismo peso. Manda cumplir el testamento de su marido, pagar sus deudas, y que a sus criados le dé, por la vida de cada vno, el pan que les cava, y confutaria por los libros de Juan Franco, su Contador. Ruega al que fuere cargo de el Duque DON GONZALO, su nieto, no mutarle los oficios, ni los salarios de sus criados: y el Duque encarga, que quando fuere de edad de tomar casa, se le vuele de ellos. Manda a Francisca Ramirez, su criada, 400. maravedis, y dos cahices de trigo en cada vn año: a Juana de Villalobos, su criada, 750. maravedis, para su calamiento: y a Beatriz Vasquez, su criada, 1000. maravedis. Deja por mayorazgo al Duque DON GONZALO HERNANDEZ DE CORDOVA, su nieto, la mitad de la Villa, y Taha de Utiel, y las casas de Verquilema, en Granada, para que sucediesen en ello sus hijos, y descendientes, ó sus hermanas, por su defecto, agregado a los Estados que el Gran Capitan, y ella, dejaron en Italia: y si le agnoscieren sus dichos nietos, quiere, que la dicha Taha, y casas, sean para la casa de Aguilar, con obligación de dar 500. maravedis mas en cada vn año al dicho Monasterio de San Geronimo de Granada. Quiere al Duque pague a Doña Maria Manrique, Doña Francisca de la Cerda, y Doña Beatriz de Figueroa sus hermanas, lo que les podría tocar de la dicha Taha, y casas, por quanto, segun quien eran, que heran potras, para sus calamientos, y quedandolas sus legitimas en bienes muebles, incorporele en su casa las casas principales, y las Alquerias de Granada, que eran de la Duquesa. *Dejó, como arriba se dize, por su testamento, e gobernador de el dicho Duque Don Gonzalo Hernandez de Cordova, e de las señoras Doña Maria Manrique, Doña Francisca de la Cerda, e Doña Beatriz de Figueroa, sus hermanas, mis nietos, al Señor DON INIGO MANRIQUE, Alcaide, e Capitan de Malaga, Corregidor de esta Ciudad de Granada: en los bienes, y Estados, que en estos Reynos tiene el dicho Duque, mi nieto, y en el Estado de Italia, dejó por su testamento, e gobernador, al Señor HERNANDO DE ALARCON, Marques de la Valdecañal: e suplico a su Magestad, que en recompensacion de los grandes, e muy señalados servicios, que dicho Gran Capitan mi Señor hizo a la Corona Real de España, tenga por bien de lo confirmar: pues que de acuerdo con los pades de otros, porque esta es necesario para la conservacion de los dichos Estados, e memoria de el dicho Gran Capitan, mi Señor, e pro, e utilidad de los dichos mis nietos.* Manda, que los cuerpos de el Duque, y Duquesa de Sella, sus hijos, se pudiesen en la Capilla Mayor de San Geronimo de Granada, donde mas honesta, y honradamente pudiesen estar, y los hiziesen sus bultos: y que allí también se pudiesen los cuerpos de Doña MARIA, y Doña BEATRIZ, sus hijas, y el de Doña ANA su sobrina, que estavan depositados en la Iglesia de Illora, y que de sus hijas se hiziesen los bultos. Manda a la dicha Capilla de San Geronimo, el mejor aderezo de Capilla de plata que tenia, Cruz, Virgenas, y Pontapas, y la Cruz de oro del Linan-Crucis: y que de ciertas joyas de oro, que fueron de sus hijas Doña Maria, y Doña Beatriz, se hiziesse vna Custodia, en que estaviesse la dicha Reliquia de el Santo Crucis, y otras que tenia de el cuerpo de San Geronimo, con todas las demás Reliquias principales que tenia. Y también quiere se den a la dicha Capilla seis paños de devocion, y quatro de la Santa Regina, y el velo, colinas, frontales, y todo lo que para ella estava hecho: pero los ornamentos que tenia en San Francisco, quedassen para aquel Monasterio, y le comprassen de las rentas de su Estado de Terranova, la casa de Diego de Barza, Capellan de la Capilla Real, la qual le manda en remuneracion, e el deposito de los cuerpos de el Gran Capitan, su Señor, y suyo. Quiere, que se cumpla con el Comendador Juan de Zuñiga lo que le estava librado, porque lo merecia su persona, y servicios: y que a Luis de Herrera, y Doña Inés su hermana, se pagasse todo lo que se les debiesse: y se cumpliesse también con Rodrigo Ponce de Ocampo, Veintiquatro de Granada, porque el lo avia hecho muy bien en lo tocante a su deuda. Incorpora en el mayorazgo de el Duque, su nieto, los dos collares, que la Ciudad de Napoles dió al Gran Capitan, su Señor, quando acabó de ganar el Reyno de Napoles, por ser cosa de memoria: pero que para esto se sacasse su valor de las rentas de el mayorazgo, y se convirtiesse en pagar las deudas de el dicho Gran Capitan: para lo qual quiere, que también se vendan todas sus joyas. Manda a Doña MARIA MANRIQUE, su nieta, vna sortija de diamantes, que estava empañada, y vna lazada de oro, con perlas. Dice, que por quanto avia suplicado al Emperador, y Emperatriz, sus Señores, que sus nietos se criassen en su Real Casa: mientras esto se determinava, quería, que la Señora Doña LEONOR MANRIQUE, su hermana, estuviesse con ellos en aquellas sus casas principales, sin que sus tutores, y gobernadores los pudiesen sacar de Granada, hasta ser mayores de catorce años. Manda, que se cumpla el legado de cinquenta mil maravedis de renta al año, que el Duque de Sella, su hijo, dejó por su vida al Doctor Jorge de la Torre. Quiere, que el pleyto que se trataba en el Consejo por ella, y la Señora Doña Leonor, su hermana, contra el Conde de Osborn D. GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, se siga a costa de los bienes de sus nietos: pues era en su provecho: y que de lo que por el dicho pleyto se huviesse, diessen a la Señora Doña LEONOR MANRIQUE, su hermana, su parte, conforme al testamento de Doña BEATRIZ, su Señora madre, sin descontarle nada por los gastos: y demás desto, se le den 2000. maravedis, de que la haze gracia. Manda, que de lo que a su parte to-

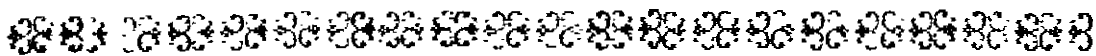
tocare por el dicho pleyto, se den 500. ducados para hacer el Retablo (así dix) de la Capilla de Don EADRIQUE mi Señor, que está en S. Francisco de Eçija, que es en la Capilla Mayor. E suplico al Señor Conde de Palma, que se encargue de mandar hacer el dicho Retablo. Y demás dello, se compralle renta para seis cirios de à quatro libras, que los dias de todos Santos de cada año ardiessen en aquella Capilla, y para otros dos cirios de aquel peso, que el mismo dia ardiessen delante el Santísimo Sacramento del Monasterio de Santa Maria del Valle de Eçija; y se compralle vn paño de terciopelo negro, con su Cruz de carmesi rudo, para cama del bulto del dicho D. Fadrique, su Señor padre, que está en la dicha Capilla Mayor de S. Francisco de Eçija. Quiere, que se hagan dos palios de terciopelo negro, para que la Iglesia Mayor de Loja, y la de Illora, sacassen el Santísimo à la visita de los enfermos, y le dotasse para siempre dos cirios, que en cada Iglesia acompañassen à su Magestad en aquellas ocasiones. Encarga al Duque, su nieto, y à su Governador, que bontassen, y atendiesen mucho à Juan Franco, su Contador, por los grandes, y leales servicios que avia hecho al Gran Capitan su Señor, y à ella, y por la confianza, y amor que en él avian tenido; que al Alcayde Diego Martinez su criado, por la misma causa, le conservassen el govierno de la Taha de Orgiva, y Castildeferro, con sus acostamientos. Igual recomendacion haze por Juan de Medrano, su Mayordomo; y encarga al Señor Marques Fernando de Alarcón, que si él quiere cargo en los Estados de Napoles, se le dè. Quiere, que en el Monasterio de Santa Cruz el Real de Granada, se inicielle de la renta de su Estado de Terranova la Capilla de San Pedro Martir, que ella avia prometido, y se ponga allí la Imagen del mismo Santo, y vn frontal, y casulla de terciopelo, y que cada año se le hiziclle la fiesta, dotada al parecer de sus albaceas. Encarga à Martin de Molina, su Capellan, al Señor Arçobispo de Granada; y à él, y à Gutierre de Arguello, Juan de Eriales, Gonçalo Portuguès, Francisco de Espinosa, y Fernando de Morales manda pagar sus acostamientos, y conservar en sus empleos, como tambien al Licenciado Juan Rodriguez de Baeza, y Licenciado Daroca, Alcalde Mayor del Estado de Baena; y que con Maria Suartz, criada de su Señora Doña BEATRIZ, Doña Catalina, la muger de Valençuela, Ana Palomina, y otras criadas suyas, se hagalo mismo. Manda à la Capilla de San Geronimo de Granada, los Retablos principales que tenia, y à la Iglesia de S. Angelo vn ornamento entero de brocado blanco, que se comprasse de las rentas de Terranova. Quiere, que las escrituras, y Privilegios de su Casa, y Estado, se depositassen en S. Geronimo de Granada, hasta que el Duque su nieto tuviesse edad. Nombra por sus albaceas, y testamentarios, al Reverendísimo, y muy Magnífico Señor D. Fr. Pedro Ramiro de Alva, Arçobispo de Granada, y al dicho Señor D. INIGO MANRIQUE, y à Juan Franco su Contador. Y instituye por sus legítimos, y universales herederos, al dicho Duque D. Gonçalo Fernandez de Cordova, y à Doña Maria Manrique, Doña Francisca de la Cerda, y Doña Beatriz de Figueroa, sus nietos, para que partiessen igualmente sus bienes. Y lo firmò así. LA DUQUESA DE TERRANOVA.

Otorgò la Duquesa su codicilio en Granada à 10. de Julio del mismo año 1527. ante el mismo Ecrivano; y dejando el testamento en su fuerza, y vigor, manda, que en el Hospital de Corpus Christi de Granada se diga, para siempre, el Lunes de cada semana, vna Misa, por las almas de Purgatorio, y se dote de sus bienes. Quiere, que à su costa se traiga de Genova el cuerpo de Don MARTIN DE CORDOVA, su sobrino, hijo de la Señora Doña LEONOR MANRIQUE su hermana, para sepultarle en la Capilla que tenian sus padres en la Iglesia de San Joseph de Granada; y que en la misma forma hiziclle traer à estas partes el Governador del Estado de Terranova, el cuerpo del Señor Don LUIS MANRIQUE, para ponerle en su enterramiento. Que la Iglesia de Orgiva, que estava empezada, se acabasse de las rentas de aquella Taha. Añade algunas cantidades de maravedis à sus criadas. Haze otras mandas à criados, y quiere que se pague à su Contador vn cavallo que le tomó para dár à Arnesto Fernandez, Camarero del Rey. Después dello, aunque el mismo dia hizo otro codicilio, que no pudo firmar, y rogò le firmasse Juan Franco, su Contador, en el qual manda, que su entierro se haga sin pompa alguna, llevandole Frayles Franciscos por el palladizo de su casa à depositar donde avia ordenado, y se visticllen doce pobres vergonzantes. Que en los Estados de Napoles, se diessen à Monasterios, y obras pias, las limosnas acostumbradas, y vn ducado à cada Monasterio Mendicante de Granada; y que en la Capilla de Santa Maria la Nova de Napoles, donde estava el Cuerpo del Beato Jacovo, y la mandò hacer el Gran Capitan, se fundasse vna Capellanía, porque durasse siempre su memoria. Que las Oras que la presentò Nuño de Ocampo, se diessen à Doña Maria su nietra. Y que por quanto todos los censos que tomó, fueron para pagar las deudas del gran Capitan, se redimicllen de las rentas de Napoles, y Orgiva.

En Granada, à 11. de Junio de 1527. à las tres de la mañana, antes que fuesse de dia, ante el dicho Hernando Diaz de Valdepeñas, fue metido en vna caja de madera el cuerpo difunto de la Duquesa, y por el palladizo de sus casas, sobre los ombros de seis Frailes, fue llevado al Monasterio de San Francisco, y puesto en la tumba, que estava delante del Altar Mayor, donde estava el cuerpo del Gran Capitan. Y siendo ya de dia, el Señor Don INIGO MANRIQUE su albacea, y testamentario, dijo al Reverendo Padre Fray Antonio de Librija, Guardian de aquel Monasterio, y à los Frayles del, que los entregava en depósito el cuerpo de la dicha Señora Duquesa, para trasladarle después à su Capilla Mayor de San Geronimo, como su Señoria lo oçò mandado. Y aviendo el Guardian, y Frayles, respondido, que le recibian así, el dicho Señor Don Inigo lo pidió por testimonio. Siendo testigos, Alonso de Baeza, Gutierre de Arguello, y Hernando de la Camara, criados de la Duquesa.

Carta de arras de Doña Elvira Carrillo. Archivo de Baena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D. BERNALDINO DE MENDOZA, hijo legitimo de los Ilustres Señores D. ÍÑIGO LOPEZ DE MENDOZA, Marques de Mondejar, Conde de Tucumán, Capitan Genal del Reyno de Granada, è de Doña FRANCISCA PACHECO su muger, difuntos, que ayán gloria, vecino de la muy noble, nombrada, y gran Ciudad de Granada, digo: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios N. S. oy día de la fecha desta está concertado, y asentado, que yo me aya de despotar, y velar con la Señora Doña ELVIRA CARRILLO, hija de los muy Magníficos Señores PERO CARRILLO, difunto, que Dios aya, y de Doña LEONOR MANRIQUE su muger: y así mismo está concertado, y asentado, la dote que con la dicha Señora Doña Elvira he de aver, la qual al presente no se puede liquidar, ni serme entregado, à causa de la indispoficion de la dicha Ciudad de Granada, donde de necesidad se à de liquidar, è averiguar, y por otras causas para que yo aya de otorgar la Carta dotal de lo que recibiere. Por ende por la presente otorgo, y conozco, que mando, y doy en arras, y proternucias, à vos la dicha Señora Doña ELVIRA CARRILLO, por honra de vuestra persona, y linage, 23. ducaos de oro, que son, y montan 7509. mrs. los quales confieso, y declaro, que caben en el diezmo de los bienes mueble, y raices, que al presente yo tengo, y poseo. E otro si, otorgo, è conozco, è prometo, que al tiempo, è fazon, que recibiere la dote, que con vos la dicha Señora Doña Elvira he de aver de los mrs. è bienes que montare, otorgaré Carta dotal, ante Escrivano publico, con todas las fuerças, y firmezas, que de derecho se requieren, &c. Fecha en el Campo, cerca de la Villa de Illora, termino, y jurisdiccion de Granada, à 7. de Octubre de 1523. años, ante Diego de Baeza Escrivano de S. M. y del numero de Granada. Siendo testigos, el muy Magnífico Señor D. ÍÑIGO MANRIQUE, Corregidor de Granada, el Alcayde Lazaro de Peralta, Veintiquatro de aquella Ciudad, el Doctor Gracian Megia, Médico, y Juan de Cordova, Escrivano.



PRUEBAS DEL LIBRO XIII.

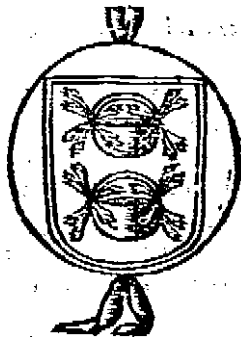
Venta de ciertas heredades, à Garcí Fernandez Manrique, Señor de las Amayuelas, que está en el Arch. de aquella Casa.

SEPAN quantos esta Carta de vencion vieren, como yo Juan de Leuces, Escudero è criado de mi Señor el Comendador Juan Martinez de Burgos, vecino que es de la dicha Ciudad de Burgos, hijo que es del Tesorero Juan Martinez de Burgos, defunto, que Dios aya, è Beatriz de Corral su madre, è muger que fue del dicho Tesorero Juan Martinez: è por el poder que yo è, y tengo del dicho mi Señor el Comendador, y de la dicha Beatriz de Corral su madre, y en su lugar, y en su nombre, en la mejor forma, y manera, que puedo, y debo de derecho, è con la mayor validacion, y firmeza, que por virtud del dicho poder lo yo puedo, y debo hacer è mejor, y mas conplicadamente puede, y debe valer de derecho, otorgo, y conozco, que vendo, sin entredicho alguno, à vos el Señor GARCIA MANRIQUE, vassallo del Rey N. S. hijo del Señor Adelantado PEDRO MANRIQUE, que Dios aya, Señor que soades de las Amayuelas de suso, è de yuso, que son cerca de la Villa de Amateo, toda la heredad, casas, y viñas, è tierras, è prados, è pastos, è exidos, è arboles con fruto, è sin fruto, que los dichos Comendador Juan Martinez de Burgos, è Beatriz de Corral su madre, han è tienen en el dicho Lugar de Amayuelas de suso, y en sus terminos, y en los terminos de dicho Lugar de Amayuelas de yuso, legund, y por la forma, y manera que lo ellos han tenido, y poseido, y tienen, y poseen, è les pertenesce en qualquier manera, así de fecho, como de derecho, desde la piedra del rio, fasta la foja del monte, y desde la foja del monte, fasta la piedra del rio, por precio, y quantia de 333. mrs. de la vñal moneda, que dos blancas viejas, è tres nuevas, facen vn maravedi, que por ello me distes, è pagastes: è yo, en dicho nombre de vos recibí en doblas, &c. Fecha la Carta en las Amayuelas de suso, à 3. de Octubre de 1459. años, ante Pedro Garcia de Castro Xeriz, Escrivano del Rey, y del numero de Castro Xeriz. Siendo testigos el Bachiller Fernan Alphon, vecino de Amusco, Pedro de Bustamante, Escudero de el dicho Señor Garcí Manrique, Francisco Garcia, y otros.

Donacion que hizo el I. Duque de Nagera, à Garcia Manrique su rio, del Lugar de Espinosa. Original, Archivo de el Conde de las zamaueias.

SEPAN quantos esta Carta de publico instrumento vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor de el Règno de Leon, vno de el Consejo de el Rey nuestro Señor, otorgo, y conozco, que oye empenado el mi Lugar de Espinosa, cerca de la Villa de Astodillo, con los vallillos, y solares, así poblados, como despoblados, y con todos los terminos, y montes, y prados, y pastos, y egidos, y aguas, cortientes, y estantes, y con la jurisdiccion civil, y criminal, que el dicho Lugar tiene, y con el Señorío, mero, mixto imperio, y con las terras, fechos, y derechos, y con todas las otras cosas al Señorío de el dicho Lugar pertenescientes: el qual dicho empenamiento yo hice al Señor CONDE DE PAREDES, mi tío, por precio, y quantia de noventa mil maravedis, que sobre el

me dió, y prestó: los quales yo le avia de dár, y pagar, fasta el fin del mes de..... E agora, por quanto vos mi tío, Señor GARCIA MANRIQUE, me avedes fecho, y de cada día face des, tales obras, y buenos, y leales servicios, que à mi son mucho agradables, y contentado que de aqui adelante farés: por respecto de los quales, yo tengo de vos muy grand cargo, y por el debito que conmigo avedes, y porque vos seais mas honrado: y aquellos, queriendovos galardonar, mi voluntad es, que vos quitedes el dicho Lugar de *Espinosa*, pagando al dicho Señor Conde de Paredes las dichas 907. maravedis, que así me dió, y prestó sobre él, como dicho es. E yo, por la presente Carta, de mi agradable, y libre voluntad, sin premia, y sin fuerza, ni infinta, ni otro inducumento alguno, en remuneracion de los dichos servicios, y cargos que de vos tengo, otorgo, y conozco por esta Carta, que fago cesion, y gracia, y donacion, pura, y perfecta, y non revocable, así como entre vivos, en vos el dicho mi tío, Señor GARCIA MANRIQUE, de el dicho mi Lugar de *Espinosa*, para que haciendo contento, y pago de los dichos 907. maravedis, al dicho Señor Conde de Paredes, segund, y en la manera que dicha es, sea vuestro propio, libre, y quito, y de vuestros herederos, y subcesores, para que lo ayades, y tengades, para vos, y para ellos, de juro de heredad, para vender, y empeñar, y hacer del, y en él, todo lo que quisieredes, è por bien tovieredes, y los dichos vuestros herederos, y subcesores quisieren, y por bien tovieren, así como de cosa vuestra propia, libre, y quita. La qual dicha donacion del dicho Lugar de *Espinosa*, y heredades, y terminos, vos fago en la manera que dicha es, para que de oy dia en adelante, yo de mi quito, y de jo, y parto de mi la tenencia, y posesion, y propiedad, y Señorío de el dicho Lugar, y heredad de *Espinosa*. E por la presente Carta de donacion, y compulsion, y por la tradicion de aquella Carta, do, y trespallo en vos el dicho GARCIA MANRIQUE, mi tío, toda la dicha tenencia, y posesion, propiedad, y Señorío, con todas sus pertenencias, para que sin licencia mia, ni de Rey, ni de otro Señor, ni de Juez alguno, nin de Alcalde, que sea por vuestra libre voluntad, y facultad, y por aquel, ò aquellos, que vuestro poder ovieren, podades entrar, y tomar la tenencia, y posesion de el dicho Lugar, y heredar, civil, y corporalmente, y la tener, y aver, para vos, y para vuestros herederos, y subcesores, como dicho es. La qual dicha donacion, y trespallacion, vos fago de el dicho mi Lugar de *Espinosa*, con todos sus terminos, y montes, y prades, y pastos, y cegidos, y con todos los suelos, y casas, pobladas, y por poblar, y con todos los arboles de levar fruto, y sin fruto, y con todas las tierras, y heredades de pan levar, y con todos los pechos, y derechos, y rentas, y con todas sus fuentes, y aguas, corrientes, y estantes, y aceñas, y molinos, ò aceña, y molino, y con todo lo otro, poco, ò mucho, que à mi me pertenesce, y pertenecer deb: de fecho, y de derecho, en qualquier manera, en el dicho Lugar de *Espinosa*, y en todos sus terminos, y con el Monte que nombran de las *Calabazas*, y de todo el mero, mixto imperio, y lo otro al Señorío de el dicho Lugar pertenesciente, y de la naturaleza que yo he en el dicho Lugar, y en los vezinos, y vecinos, que oy en él moran, y morarán de aqui adelante, para que se puedan tornar, y ser vuestros vassallos, y tomar, y recibir por su Señor: y con todas las otras cosas à mi anejas, y pertenescientes, así como Señor de el dicho Lugar de *Espinosa*: en tal manera, y con tal condicion, que le non podades vender, nin trocar, ni enagenar, vos el dicho GARCIA MANRIQUE, mi tío, ni vuestros herederos, nin subcesores, à Iglesia, ni à Monesterio, ni à Cavallero, nin à otro Señor poderoso: ò si vender, y cambiar, y trocar, y enagenar, lo ovieredes, que lo non podades, ni puedan hacer, à menos de yo el dicho Conde de Treviño, así como Señor que sò de la mi Villa de Amusco, ò à mis herederos, y subcesores, que despues de mi avría de aver, y heredar la dicha mi Villa de Amusco, seamos requeridos por vos el dicho GARCIA MANRIQUE, mi tío, y por vuestros herederos, y subcesores, por tres terminos, y plazos, de veinte, en veinte dias, fasta sesenta dias: en tal manera, que puedan venir à nuestra noticia, porque así requeridos, yo el dicho Conde de Treviño, y mis herederos, y subcesores, que despues de mi vernán, querieremos el dicho Lugar de *Espinosa*, lo podamos aver, y ayamos, ante que otro alguno, tanto por tanto, como por él dieren, &c. Fecha en los Molinos, Aldea de la Villa de Osdn, Miercoles, 3. de Agosto de 1463. años, ante Enrique de Colona, su Secretario, y Escrivano del Rey. Siendo testigos, PEDRO MANRIQUE, hijo del Señor PEDRO MANRIQUE, Gonçalo de Sotomayor, criado del Señor Conde, Garcia de Bustamante, criado del Señor Garcia Manrique, y el Bachiller Juan de Pavia, vecino de la Villa, y Condado de Treviño.



Merced de Prejamo, à Garcia Manrique. Original, Archivo de Amayuelas.

DON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo soy cierto, è certificado, que Garci Franco, hijo del Doct. Franco, vecino de Valladolid, en mi grand deservicio, y en ofensa de mi persona, y Estado, y Corona Real, e contra mis Cartas, è mandamientos, que fueron publicadas, è pregonadas en muchas Ciudades, è Villas, è Lugares de mis Reynos, è Señorios, è contra la lealtad, è fidelidad que me debía, como à su Rey, è Señor natural, se ayuntò, y es junto con ciertos Cavalleros de mis Reynos, è con otros sus secaces, è los à dado favor, è ayuda en los grandes, y notorios movimientos, y escandalos, è otros feos, y detestables delictos, por ellos cometidos contra mi: especialmente, para que el Infante DON ALFON mi hermano, se apodere en quanto puede, y ellos por el, en los dichos mis Reynos, è Señorios: e para que fagan, como hacen, guerra, e males, è daños en ellos: è llamando, e tratando mala, e non debidamente al dicho Infante, por Rey de mis Reynos, e Señorios. E en esto, el dicho Garci Franco se à mostrado, y muestra, publico, e notorio mi enemigo, y de la cosa publica de mis Reynos, e Señorios. Lo qual, è lo que dicho es, declaro ser así publico, e notorio, e de tal notoriedad, que por alguna causa, ni manera non se puede celar, ni escurar. Por lo qual, por mi sentencia definitiva, y por esta mi Carta, y escritura de ella, declaro, y pronuncio, por confiscados, y aplicados à la mi Camara, e Fisco, todos, e qualesquier Lugares, tierras, e vasallos, Castillos, e Fortalezas, e otros bienes qualesquier, muebles, e raíces, que el dicho Garci Franco tiene, e posee en qualquier manera. E si cumple por la presente mi sentencia, e Carta, los confisco, e aplico à la dicha mi Camara, e Fisco, e los mando tomar para ella, procediendo en el dicho caso, como es notorio, y como contra mi enemigo notorio, e de mis Reynos. E de mi cierta ciencia, e poderio Real absoluto, de que quiero usar, e vio, en esta parte, como Rey, e soberano Señor, non reconociendo superior en lo temporal: è suplicando, como suplico, en esto, todos, e qualquier defectos, el oracien, e substancia, e solemnidad de este procello, e de lo aqui contenido en esta mi Carta. E porque así es cumplidero à mi servicio, e al bien publico de mis Reynos, e Señorios, e porque seria peligro en la tardança, si otro procello, ò citacion ficiele contra el dicho Garci Franco: è porque buena, e seguramente no se puede à el hacer otra citacion, ni acto, por la dicha su notoria desobediencia, y revoltion. Por ende, por tacer bien, y merced, à vos GARCIA MANRIQUE, hijo del Adelantado PEDRO MANRIQUE, mi vasallo, por los muchos, e buenos, e leales servicios, que me ayades fecho, e faceades de cada día, e en alguna emienda, e remuneracion de ellos, por la presente vos fago merced, e gracia, e donacion, para, e perfecta, e non revocable entre vivos, de el Lugar de *Prejamo*, que era de el dicho Garci Franco, e quel tenia, e poseia por suyo, e de sus tierras, è terminos, e vallatos, Chistianos, e Juatos, e Moros, de qualquier estado, ò coadicion, que en el dicho Lugar, y en las dichas sus tierras, e terminos moran, e moraren daqui adelante, en qualquier tiempo, para siempre jamás: è con el meyo, mixto imperio, e juridicion alta, e baja, civil, è criminal, e Eterivanas, e Oficios, peñas, e cañones, e Yantares, e Martiniegas, prados, pastos, è montes, rios, e aguas, estantes, corrientes, e manantes, e portadgos, e peages, brevages, infuñiones, molinencos, algarivos, e otras rentas, e pechos, e derechos, e cosas anejas, e pertenescientes al Señorio de el dicho Lugar, e que à el puede pertenecer, de fecho, e de derecho, e vfo, e costumbre, e segund, e por la forma, e manera, que el dicho Garci Franco lo à tenido, e poseido fasta aqui, como de cosa mia propia, e à mi, e à la dicha mi Camara, e Fisco perteneciente, por lo que dicho es, para quel dicho Lugar, con lo susodicho, sea vuestro propio: y despues de vuestros dias, de vuestros herederos, e subcellones, por juro de heredad perpetuamente, e para siempre jamás: e lo podades, e puedan los dichos vuestros herederos, e subcellones, vender, e donar, trocar, empeñar, enagenar trapassar, e cada cosa, e parte de ello, e hacer en esto, como en cosa vuestra propia: tanto, que lo non trapalades, nin enagenedes en Iglesia, nin Monasterio, ni persona de Oracien, ni Eclesiastica, ni de fuera de los mis Reynos, sin mi licencia, e mandado, &c. Continua en las clausulas de seguridad de esta donacion, prometiendo, y jurando por su fe Real, de no revocarla en algun tiempo: mandando à las Justicias de *Prejamo* reciban por su Señor à Garcia Manrique, y al Alcajue del Castillo, que se le entregue. Fecha en *Simancas*, à 23. de Septiembre de 1465. años. Firmada. YO EL REY. Y refrendada de Juan de Oviedo, su Secretario.

Compra de el Lugar de Vecilla. Original, Archivo de Amayuelas.

EN el Monasterio de San Francisco de Valladolid, à 13. de Febrero de 1468. años, ante Rui Fernandez de Palencia, Ecrivano de Camara de el Rey, y su Notario publico, Fray Pero Veia, Custodio de los Frayles Menores de la Observancia de allende los Puertos, y por autoridad Apostolica, Visitador de el Monasterio de Calabazanos, dà licencia à la Abadesa, y Monjas de el dicho Monasterio de Calabazanos, para que para pagarlo que estavan obligadas al Prior, y Monges de el Monasterio de San Benito de Valladolid, por el censo de las ochenta cargas de pan de renta, que por razon de sus heredades tenia en Calabazanos, y ellas se le compraron, pudicfien vender el Lugar de Vecilla, que era propio del dicho Monasterio.

En el Monasterio de Calabazanos, à 13. de Abril de 1468. años, ante Pedro de Paz, Notario publico, y Secretario del Dean, y Cabido de la Iglesia de Palencia, la Abadesa, y Monjas de aquel Monasterio, estan-

do juntas, y llamadas, à campana rañida: conviene à saber, DOÑA MARIA MANRIQUE, Abadesa, la Señora Doña LEONOR, Doña Juana Deluñiga, Vicaria, Mari Sanchez de Mojica, Mari Alfonso de la Serna, Elvira Sanchez de Olmedo, Maria Iniguez de Valladolid, y Mari Garcia de Treviño, Discretas, Mari Sanchez del Castillo, Catalina Sanchez de Olmedo, Mari Vazquez de Hoz, Mari Gonzalez de Escovar, Leonor Rodriguez de Elcovar, Sancha Lopez Brala, Juana Lopez de Carranxa, Maria Gomez de Praves, Mencía Sanchez del Castillo, Castilla Velazquez de Bejar, Marina Garcia de Palacios, Doña Contrança Baroña, DOÑA MARIA MANRIQUE, Catalina Sanchez de Carranxa, Doña Juana Navarra, Isabel Fernandez de Liaño, Juana Gonzalez de Becerril, Juana Martinez de Amusco, DOÑA MARINA MANRIQUE, Francisca Lopez de Cardenas, Maria Gonzalez de Carrión, Marina Garcia de Tamara, Catalina Gonzalez de Amusco, Juana Garcia de Palencia, Mari Gonzalez de Soto, Juana Garcia de Medina, Mari Sanchez de Salinas, Juana Lopez de Revilla, Isabel Brala, DOÑA BETRIZ MANRIQUE, Doña Maria Enriquez, Isabel de Quemada, Sancha Rodriguez de Mata, y Beatriz Pedre, Monjas profesas del dicho Monasterio, usando de la licencia arriba mencionada, venden, para siempre jamás, al Señor GARCIA MANRIQUE, ausente, para él, sus herederos, y sucesores, el Lugar, casas, y terminos de *Pecilla*, cerca de Ribas, con su jurisdiccion, alta, y baxa, mero, mixto imperio, y Señorio del, y con los molinos, heredades, foros, y ribera, por precio de 1900. maravedis, de la moneda vsual, que recibieron luego de mano de Pedro Gutierrez, Escrivano, vecino de Amusco, que los pagò en su nombre: y por ellos le ceden, renuncian, y traspasan, todos los derechos, propiedad, rentas, y quanto en el dicho Lugar pertenecia al dicho Monasterio. Y así lo otorgaron, siendo testigos el Bachiller Juan del Barrio, Canonigo de Palencia, Bartolomé de Pesquera, criado del Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, y Alfonso Diaz de Tamara, y Juan Calvo, vezinos de Rebollada.

Carta del Rey Católico, siendo Príncipe. Es de su misma mano, y está en el Arch. del Marqués de los Vélez.

AL Adelantado de Murcia, mi Pariente. Adelantado, Pariente. Por las grandes ocupaciones que è tenido en mi partida, no è podido escribirvos: agora, por que di cargo à GARCIA MANRIQUE, que hablasse à Fernan Gomez, yo vos ruego le creais. E por agora, no mas, que presto sabreis todo de la parte dò voy. De mi mano. Y YO EL PRINCIPE REY.

Donacion, que la Condesa de Treviño hizo al Señor de las Amayuelas. Archivo de Amayuelas.

YO DOÑA GVIOMAR DE CASTRO, Condesa de Treviño, con licencia, y autoridad, y consentimiento: to de mi Señor, y mi marido D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, que presente está, al qual roguè, y pedi por merced, que me la dè, y otorgue. E yo el dicho Conde de Treviño, otorgo, y conozco, que di, y dò, la dicha licencia, autoridad, y consentimiento, à vos la dicha Condesa DOÑA GVIOMAR, mi muger, para que podades hacer, y otorgar todo lo que de yuso en esta Carta será contenido: en especial, para hacer vna traspasacion, que vos queredes hacer en GARCIA MANRIQUE, mi tío, de 200. mrs. E yo la dicha DOÑA GVIOMAR, Condesa de Treviño, por virtud de la dicha licencia, &c. otorgo, y conozco, por esta Carta, que por razon que à vos el dicho GARCIA MANRIQUE, el dicho Señor Conde, y yo, somos en mucho cargo: así por debdo que el dicho Señor Conde con vos à, y tiene, como por las muchas buenas obras, que de vos avemos rescibido, y rescibimos de cada dia: mi determinada voluntad es, de vos dár, y donar, y ceder, y traspasar, y por la presente vos dò, y dono, y cedo, y traspallo 200. mrs. por juro de heredad, para siempre jamás, para que vos los ayades, y tengades, levedes, y cojades dellos, de estaño primero que viene de 1472. años adelante, en cada vn año, para siempre jamás: è que gocedes de ellos, y los ayades, y tengades, señaladamente, en la renta del alcavala del vino de la Villa de Carrión, en los 520. mrs. que yo en ella tengo del dicho Señor Rey, de juro de heredad, para siempre jamás, &c. *Fecha en Carrión, à 13. de Julio de 1471. años, ante Pedro Alfan de Becerril, Escrivano, y Notario publico. Siendo testigos, Fernando de Frias, Pedro de Vergara, Pedro de Henebrasa y Modoya, Secretario, todos Esclavos del Conde, y Gonzalo de Castillo. La firma dice. DOÑA GVIOMAR.*

Merced de Giquena, y Tirieza, à Garcí Fernandez Manrique, Señor de las Amayuelas. Original, Archivo de las Amayuelas.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cercega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Barcelona, è Señor de Vizcaya, è de Molina, Duque de Atenas, è de Neopatria, Conde de Rosellon, è de Cerdania, Marqués, è Conde de Oristán, è de Gociano. Por quanto yo soy informado, que como quier que yo, è la Serenísima Reyna, mi muy cara, e muy amada muger, por nuestras cartas, firmadas de nuestros nombres, e selladas con nuestro Sello, embiamos mandar, so grandes penas, que persona, nin personas algunas, nuestros Subditos, e naturales, non fuesen oñados de se juntar à la compañía del Adversario de Portugal, nin de sus facces, nin parciales, nin le dár, nin diessen, gente, ni favor, ni ayuda alguna, que D. Diego Lopez Pacheco, Marqués de Villena, cuya es la Villa, e Fortaleza de Giquena, e el Lugar de Tirieza: como quier que las dichas nuestras Cartas fueron leydas, e pregonadas, evinieron à su noticia, lo non guardò, nin cumplió antes en contentamiento nuestro, e en menor precio de las dichas nuestras Cartas, e mandamientos, non cumpliendo de las penas

en ellas contenidas, ni guardando la lealtad, è fidelidad, que nos debia, como à sus Reyes, y Señores naturales, se juntò con el dicho Adversario de Portugal, è fue en lo traer à estos nuestros Reynos, è le diò gente, è favor, y ayuda, para hacer las cosas que por él, è por sus gentes se an fecho, è facen, contra nos, en daño de nuestros Reynos, è de nuestros Subditos, y naturales deilos. E que como quier que despues fue reducido à nuestro servicio, è nos le remitimos, è perdonamos las cosas passadas, despues, è agora, continuando todavia su deslealtad en favor del dicho Adversario, à fecho, è face, grandes escandalos, muertes, quemas, robos, y males, è daños, de sus Villas, y Fortalezas, con nuestras gentes, è con nuestros Subditos, è naturales, todo ello en nuestro deservicio, por abaxar nuestro Estado, è Corona Real, è en grande daño de la cosa publica de los dichos nuestros Reynos. Por lo qual, el dicho Marqués de Villena à caydò, y incurrido en las penas, en las dichas nuestras Carras contenidas, è en otras muy grandes, è graves penas, ceviles, è criminales, por las leyes de nuestros Reynos, en tal caso establecidas, è à perdido, è debe perder, la dicha su Villa, y Castillo de Giquena, è todos los otros sus bienes muebles, è rayces, pertenecen à nos, è à la nuestra Camara, è Fisco. Lo qual es cierto, è notorio, è así lo declaro por la presente, ser, y aver seido notorio, è lo es oy en los dichos nuestros Reynos. E porque esto es cosa de mal exemplo, y à mi, como Rey, y Señor, en ello pertenece proveer, porque al dicho Marques de Villena sea castigo, è à otros, en exemplo, queriendo prover contra él, mi merced es de confiscar, è aplicar, è por la presente confisco, y aplico para mi, è para la dicha mi Camara, è Fisco, la dicha Villa de Giquena, con su Castillo, y Fortaleza, y con toda su tierra, è termino, y jurisdiccion, è rentas, è pechos, è derechos, y con todas las pagas, è lievas de la dicha Villa; y asimismo el Lugar de Tirieza, con su tierra, è termino, è jurisdiccion, que el dicho Marques tenia, è poseia. E por hacer bien, è merced, à vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, del mi Consejo, por los muchos, è buenos, leales, y señalados servicios, que vos me avedes fecho, è faceades, de cada día, en alguna emienda, è remuneracion, por la presente, è como de cosa mia propia, por razon de la dicha notoriedad de los dichos delitos, è declaracion della, confiscada, è aplicada à la mi Camara, è incorporada en mi Patrimonio, por mi avida, è tenida, è poseida, vos fago merced, gracia, è donacion, pura, è limpia, è propia, è non revocable, que es dicha entre vivos, de la dicha Villa, è Castillo, è Fortaleza de Giquena, y de la mitad de las dichas pagas, è lievas del dicho Lugar de Tirieza, que así el dicho Marques de Villena tenia, y poseia, con todas sus tierras, y terminos, y territorios, justicias, y distrito, y jurisdiccion, alta, è baxa, cevil, è criminal, mero, y mixto imperio, e con todos sus montes, è prados, è pastos, è exidos, y arboledas, y fosos, è rios, è fuentes, e aguas, corrientes, e manantes, e estantes, y con todas las rentas, è pechos, è derechos, penas, e colonias, e yantares, e martiniegas, e infurciones, e con todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, e Fortaleza, y del dicho Lugar de Tirieza anejas, è pertenecientes, e con la mitad de las lievas, y pagas de la dicha Villa, legund, e por la forma, y manera, que el dicho Marques de Villena lo avia, y tenia, è poseia, para que de aqui adelante la dicha Villa, con el dicho Castillo, e Fortaleza, con el dicho Lugar, è termino de Tirieza, con todo lo à ello perteneciente, sea todo vuestro, por juro de heredad, para siempre jamás, para vos, e para vuestros herederos, e sucesores, despues de vos, y para aquel, è aquellos, que de vos, è deilos ovieren, e ovieren cabza, e lo podades todo, è qualquier cosa, è parte dello, vender, è dar, y donar, e trocar, y cambiar, e enagenar, e renunciar, e traspasar, e hacer dello, e en ello, todo lo que vos quisiere des, e por bien tovieredes, y de qualquier cosa, e parte dello, como de cosa propia vuestra, libre, y quita, sin condicion, ni contradiccion alguna: tanto, que lo non podades hacer, ni fagaades, con Iglesia, ni Monasterio, ni con persona de Orden, nin de Religion, nin de fuera de los dichos mis Reynos, sin mi licencia, e especial mandado, quedando todavia en la dicha Villa, e Lugar todos dichos, para mi, e para los Reyes, que en Castilla, e Leon fueren despues de mi, la mayor, e toberania de la Justicia, e alcavalas, e tercias, e peuidos, e monedas, e moneda fuerte, cada que los otros de mis Reynos lo ovieren à pagar, e mineras de oro, y plata, si los y oviere, y todas las otras cosas que pertenecen al Señorío Real, e se non pueden, ni deben apartar del: ca yo, por esta mi Carta, è por la tradicion que dello vos fago, por las cosas fechas, y cometidas, por el dicho Marques de Villena en mi deservicio, e en daño de los dichos mis Reynos, le privo, y quito la dicha Villa, e Castillo, e Fortaleza de Giquena, e el dicho Lugar de Tirieza, con todas sus tierras, e terminos, y con la dicha mitad de las dichas lievas, e pagas, e con todo lo susodicho à ello perteneciente, e lo confisco à mi, y à la dicha mi Camara, e Fisco, y vos fago merced de todo ello, para siempre jamás, por juro de heredad, como dicho es: y cedo, è traspallo en vos, e en los dichos vuestros herederos, e sucesores, todo el derecho, e abcion, y titulo, e voz, e razon, e otro qualquier vtil, e directo mixto, que à ello, y à qualquier cosa dello, reago, e me pertenece, à mi, e à la dicha mi Camara, e Fisco. Y vos do, y entrego la posesion, y casi-posesion, Real, è actual, cevil, e natural, e la propiedad, e Señorío, e jurisdiccion, e dominio de todo ello, e poder, e facultad, à vos, è al que vuestro poder oviere, para que por vuestra propia abtoridad, sin otro mi mandamiento ni de Alcalde, ni de Juez, lo podades todo, è qualquier cosa, è parte dello, entrar, y tomar, e tener, y poseer, y continuar defender la posesion dello, en caso que fallades ende qualquier resistencia, abtual, è verbal, è otro qualquier contumulto de gente, aunque todo concurra ayuntada, è apartadamente. E si caso fuere que tan prestamente vos non podais aver, e obtener la dicha posesion de la dicha Villa, e de su Castillo, e Fortaleza, y del dicho Lugar, y termino, è de qualquier cosa dello, quiero, y mando, e es mi merced, y voluntad, que por ello non parà, nin pare perjuicio alguno à esta merced que dello vos fago, caso que pafse mucho tiempo, que vos non sea dada, nin entregada la dicha posesion: mas que todavia, esta merced que dello vos fago, vos sea firme, valedera, inviolablemente, para siempre jamás: è que en todo tiempo, e

logar que podierdes, lo podades entrar, y tomar, è demandar, así en juycio, como fuera del, como à cosa propia vuestra: bien así, è à tan cumplidamente, como si vos ovierades avida la posesion, è tenencia de ella, è abual, y corporal dello: è injustamente fuerades dello despojado. E por esta mi Carta, ò por su traslado, signado de Escrivano publico, mando al Concejo, è Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Ombrés buenos de la dicha Villa de Giquena, y al Alcayde, è otras qualesquier personas, que por el dicho Marques de Villena, è en otra qualquier manera tienen el Castillo, è Fortaleza della, è à cada vno dellos, que luego villa, sin otra luenga, nin tardança, ni escusa alguna, è sin sobre ello dar requerir, ni consultar, nin esperar otra mi Carta, ni mandamiento, nin jusion, juntos en su Consejo, segund que lo an de uso, y de costumbre, vos ayan y reciban por Señor de la dicha Villa, è Fortaleza, y del dicho Lugar, è su tierra, y termino, y vos fagan el juramento, è pleyto, omenage, en tal caso acostumbrado, y vos acaten toda reverencia, è obediencia, que como à Señor de la dicha Villa vos es debido, y cumplian, y obedezcan vuestras Cartas, è mandamientos, como de su Señor: y que luego vos den, è entreguen, è fagan dar, y entregar la dicha Villa, è su Castillo, è Fortaleza, è el dicho Lugar, y termino de Tierra, y vos apoderen en lo alto, è baxo dello, en manera, que vos seais entregado, y apoderado dello à toda vuestra voluntad. Cà ellos faciendo así, y cumpliendo así enteramente, yo por la presente les aigo, è quito qualquier juramento, è pleyto, omenage, è seguridad, que por la dicha Villa, è Castillo, è Fortaleza tengan, è ayan fecho al dicho Marques de Villena: è los doy por libres, y quitos de ciò à ellos, y à sus linages, para siempre jamás. E otro si, que de aqui adelante dejen, è consentan libremente à vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, ò à los que vos en vuestro lugar puides, usar, è exercer los oficios de justicia, è jurisdiccion civil, y criminal, è Alcaldias, è Alguaziladgos, è los otros oficios de la dicha Villa, y cumplir, è executar en ella la justicia, segund que fasta aqui usaron con el dicho Marques de Villena, y con los que èl por si poseian. Y otro si, que vos acudan, è fagan acudir, à vos, y à los que el dicho vuestro poder ovieren, con todas las rentas, è pechos, è derechos, è Martiniegas, y Yantares, è Escrivauias, è Portadgos, è Infurciones, è con todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, è su tierra, arcas, è pertenecientes, è con la mitad de las dichas pagas, y lievas de la dicha Villa. E que en lo susodicho, ni en cosa alguna, ni parte dello, embargo, ni contrario alguno vos non pongan, ni consentan poner: cà yo por esta mi Carta vos probeo, y fago merced de todo ello, por juro de heredad, para siempre jamás, segund dicho es. E por esta mi Carta, ò por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mando al Principe DON IVAN, mi muy caro, è muy amado hijo, y à los Infantes, Duques, Príncipes, Condes, Marqueses, Riccos Ombrés, è Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y lianas, y à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Ombrés buenos de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, è Señoríos, è à otras qualesquier personas, mis vassallos, è subditos, è naturales, de qualquier estado, ò condicion, prebeminencia, ò dignidad que sean, è à cada vno de ellos, que agora son, è serán de aqui adelante, que vos guarden, y fagan guardar esta mi merced, que de todo lo susodicho vos fago, en todo, è por todo, segund que en esta Carta se contiene. E que para entrar, y tomar la dicha Villa, è Castillo, è Fortaleza, y continuar, è defender la posesion de ella, todo el favor, y ayuda que les pidierdes, è ovierdes menester vos den, è fagan dar: y que en ello, nin en cosa alguna, embargo, ni contrario alguno, vos non pongan, ni consentan poner. E otro si, por esta dicha mi Carta, ò por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mando à los mis Contadores Mayores, que tienen, y quiten de los mis libros al dicho Don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, todas las dichas lievas, y pagas de la dicha Villa, que así tenía, è pongan, y asienten à vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE la mitad de las dichas pagas, è lievas, è la otra mitad la consuman en los dichos mis libros, para que lo ayades, y tengades, agora, y de aqui adelante, por juro de heredad, para siempre jamás, con las facultades, è segund que el dicho Marques de Villena lo tenía, y vos lo asienten, y libren en aquellos mismos Lugares que à el era asentado, è librado este año, y de aqui adelante, en cada vn año, para siempre jamás: y que pongan, è asienten el traslado desta dicha mi Carta en los mis libros, y vos den, è tornen el original sobreescrito: y vos den, è libren, è pasen sobre ello mi Carta de Previliejo, y las otras mis Cartas, y sobre Cartas que les pidierdes, è ovierdes menester: las quales mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros mis Oficiales, que están à la tabla de los mis sellos, que libren, è pasen, y sellen: lo qual todo es mi merced. Y mando, que así fagan tener, è guardar, y cumplir, non embargante qualesquier leyes, y fueros, y derechos, y ordenamientos, y usos, y costumbres, è Prematicas Senciones de mis Reynos, que en contrario sean: cà yo de mi propio moruo, è cierta ciencia, è poderío Real absoluto, aviendolo todo aqui por inserto, è incorporado: bien así, como si de palabra aqui fuellè puesto, dispenso con todo ello, y con cada vna cosa, y parte de ello: y quiero, è es mi merced, è final intencion, è deliberada voluntad, que sin embargo alguno ayades, è goceades de esta merced que vos fago inviolablemente, para siempre jamás. Sobre lo qual todo mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros mis Oficiales, que están à la tabla de los mis sellos, que vos den, è libren, è pasen sobre ello mi Carta de Previliejo, la mas firme, è bastante que les pidierdes, è ovierdes menester. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan, ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario hicieron, para la mi Camara. E demás, mando al ome que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parezades ante mí, en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare, à 15 días primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para esto

fuere llamado, que d'ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble Villa de Caceres, à 2. dias del mes de Abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1479. años. Yo EL REY. Yo Pedro Cernañas, Secretario del Rey nuestro Señor, la fiz escrivir por su mandado.

Carta del Marques de Cadiz, y los otros Señores, que sorprendieron à Alhama.

EL sobre escrito dice: A los Señores Conde de Cabra, è Don Alonso, Señor de la Casa de Aguilar, è GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Corregidor de Cordova, Martín Alonso de Monte-Mayor, è al Alcayde de los Donceles, è à otras Ciudades, è Señores, è Cavalleros. Señores, Sabed, que à servicio de nuestro Señor, el cerco à que venimos de esta Ciudad de Alhama, se hizo muy bien, como cumplia al servicio de Dios, y de los Reyes nuestros Señores, y à nuestra honra: que el Jueves, al Alva, se escaldò la Fortaleza, è nos apoderamos en ella. E luego comenzaron algunos à salir por la Villa: è como no salieron con concierto, no se pudo apoderar luego por la mañana, hasta que se ordenò la gente: y por la Fortaleza salió gran parte de gente à la Villa: è por vn portillo que se hizo en el Muro, de la otra parte de la dicha Fortaleza, entrò asimismo gente: è como quiera que los Moros pelearon bien en las torres, è barreras que avian fecho por las calles, se apoderò toda la dicha Ciudad, è murieron à saz, Moros, è algunos Cavalleros Christianos, è otra gente, è ovo feridos: è vase dando orden, è recaudo, qual conviene para la guarda de la Ciudad. E porque convendrá hacer otras cosas, conviene mucho, Señores, vuestra venida, sea luego, con toda la gente, è fardage que traeis: è asì el nuestro fardage, que allà quedò, con las gentes de à pie, y à cavallo que allà quedò. E vuestra venida sea al Puerto de Cafartaya, porque allì nos juntemos: è tomado el Puerto por vosotros, avisádnos con vuestros Peones, por dos parte, quando se reisen el Puerto, el día, y la ora, porque aquella misma nosotros seremos allì. E nuestro Señor guarde vuestras muy virtuosas personas, y Estados. De la Ciudad de Alhama à 3. de Março de 82. años. El Marques de Cadiz. El Adelantado. El Conde de Miranda. Don Juan de Guzmán. Don Martín Fernández, Diego de Merlo.

Sandruval, en la Historia del Emperador Don Alonso VII. pag. 429. escribiendo la vida del I. Duque de Nájera.

DE ai partiò el Rey con todo su campo, contra Malaga: la qual licieron por sus estancias, con harta dificultad, por ser grande, y de fuertes muros, y torres, y tener lucidas Compañias de valientes Moros. Soldados viejos: particularmente los Gómeres, que hicieron bravas resistencias, saliendo con osadia contra nuestro campo, reñitiéndoles el poner de las tiendas: mas à tu pesar asentaron los Christianos sus estancias: cercaron la Ciudad, y el Duque por mas señalarse, escogió el sitio mas peligroso, y junto à el su tío GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, en Campos, Capitán General de Cordova, que fue vn valiente, y discreto Cava lero: y que desde el día que los Reyes Catholicos comenzaron la Conquista de Granada, jamas faltò en ella, y hizo obras señaladas con su hijo BERNARDINO MANRIQUE. El cerco no fue menos sangriento que el pasado, porque era la Ciudad grande, y fuerte, y los que la defendian, tales, y con determinada desesperacion, de antes morir, que darse. Començòse el combate por la parte de los arrabales, donde de ambas partes se derramò mucha sangre. Batieron los Christianos vna grande, y fuerte torre, que estava en la esquina de los muros: y el Conde de Cifuentes, y otros Capitanes de la Casa del Rey, intentaron darle vn asalto; mas los Moros los quemaron las escalas, y maquina que artimavan, y les dieron tales ruzas de tiros, y fuegos arrojados, que los hicieron retirar, con harta pérdida: y al retirarse, salieron los Moros, y dieron en los Christianos, con tanta braveza, que los hizieron bolver afrentosamente las espaldas. Acudiò el Rey, y mandò que el Duque de Nájera remediasse aquel daño, que su valor bastava à ello. No fue perezoso el Duque, ni le pasaron temor los valientes, y osados Gómeres victoriosos, ni la fortaleza de los muros, torres, y sitio, ni la resistencia, ni ofensa de los tiros, ni fuegos artificiales: antes poniendo luego en orden los suyos, cerrò con los enemigos, y asaltò à la torre, y la entrò, y enarbolò sus banderas, porque la primera insignia Christiana de esta hermosa Ciudad, fue de los MANRIQUES. Si hubo dificultad en ganar la torre, no fue menor la que hubo en conservarla, y defenderla: porque pretendiendo los Moros cobrarla, è à lo menos arruynarla, hasta los cimientos, pelearon, batiendola con gran furia: y llegó à tanto el corage de los Moros, y el valor del Duque, con quien lo avian, que durò la contienda sin descansar, vn día, y vna noche, y al fin quedò la victoria por el Duque. Esta fue la primera piedra que se ganó de Malaga: y desta torre, ganada con tanto derramamiento de sangre: tiravan los Christianos tantos tiros, que hacian grande estrago en los enemigos, que por la parte de la Ciudad combatian la torre. Y saltando vn gran follo que los Moros avian hecho por la parte de dentro, para que si ganassen la torre los Christianos, no pudiesen entrar la Ciudad, pasaron adelante peleando, sin parar, casi tres horas, donde fue bien necesario el valor del Duque, y las manos de sus Soldados: porque la pelea en estos Lugares fue tan cruel, que no se ganó passo de los arrabales, sin regarlo muy bien primero con sangre, del vno, y del otro bando. Vencidos los Moros, de la fortaleza, y corage de los Christianos, se retiraron à la Ciudad, signiendolos el Duque con su gente, y haciendo en ellos grande estrago: con que quedaron la mayor parte de los arrabales por el Duque, que fue la causa total de ganarse aquella fuerte, y hermosa Ciudad. Por manera, que quando el Rey Catolico se sentia en peligro, è asenta, echava mano del Duque, para salir bien de ella. Con

todo esto quedaron los Christianos tan lastimados, por lo mucho que los arrabales les avian costado, que juntandose à Consejo, hubo entre ellos varios pareceres, si se daria asalto à la Ciudad, y los mas eran de que no se diese, y dieron traza de muraria. Encargò el Rey la primera mina al Duque, y al Conde de Benavente, con orden, que se comenzasse luego desue su estancia; y otras à otros Cavalteros: la del Duque llegó la primera hasta los muros: fincieron los Moros, y remediaronse con contra minas, y dentro de ellas pelearon con atrocidad, y desesperacion de vencidos: mas no bastando à la fuerza de los Christianos, que era mucha, por el valor de su Capitan, retiraronse, y acordaron entre si de hacer una gran caba, que atajasse el passo. Todo se venció, y nada bailò à resistir las fuerzas del Duque. Entròse la Ciudad à 8. de Agosto, año de 1487. aviendo sido poyleyda de los Moros 770. Puso en ella el Rey por su Governador, y Capitan General à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, premiando en el tío, lo que obrino, y tío avian trabajado.

Mercedes de los Reyes Católicos, à Garcí Fernandez Manrique, que estan originales en el Archivo de las Condes de Frigiliana.

EL REY, è LA REYNA. Por facer bien, y merced à vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, y nuestro Contador de Cordova, por la presente vos hacemos merced, para siempre jamás, de unas casas de esta Cibdad de Malaga, quales vos escogierdes, y tomaredes: e cedas cinco pares, de que avemos fecho merced al muy Reverendo Cardenal de España nuestro primo, y al Duque de Medina-Sidonia y al Maestre de Santiago, y al Marqués de Caliz, y al Comendador Mayor de Leon: è que de todas las otras casas que en la dicha Ciudad oviere, escogades, y tomades, unas, quales vos escogierdes de las quales vos hacemos merced, para vos, è para vuestros herederos, e sucesores, para siempre jamás. Fecha en la dicha Ciudad de Malaga, à 11. dias de Septiembre de 87. años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Juan de Coima.

Los mismos Principes, por Cedula de 13. de Marzo de 89. años, refrendada de Alphon Davila, mandan à Christoval Motueta, y Francisco de Alcaraz, sus Repartidores en Malaga, que den à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, su Alcayde, y Justicia Mayor de la dicha Ciudad, unas casas, que eran cerca de las casas principales, que en virtud de la Cedula de arriba, él avia elegido para sí, que facton de Mahomad Adifar, porque eran estrechas, y necessitava de ensancharlas: de las quales se hacen merced, para él, y sus sucesores.

El mismo dia, por otra Cedula, refrendada de Alphon Davila. le hacen merced de una Alfundiga, forno, y baño, en Malaga, y mandan à los dichos Repartidores se los señalen.

El mismo dia, por otra Cedula, refrendada del proprio Secretario, se hace merced de tres sirios de molinos en la Villa de Coim, para él, y sus herederos, y sucesores, y para disponer libremente de ellos.

Por otra Cedula de 10. de Octubre de 1490. refrendada de Fernando de Zafra, y firmada del Rey, dice su Magestad à los mismos Repartidores, que por quanto avia hecho merced à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, su Alcayde, y Corregidor de Malaga, y de su Consejo, de un forno, y baño en dicha Ciudad: y todos los hornos, y baños, se davan à la Iglesia de Malaga, por gracia general que de ellos se hizo. Por tanto manda, que en las heredamientos de la dicha Ciudad se den satisfacion, y equivalencia de el dicho forno, y baño.

EL REY. Christoval Mesquiter, y Francisco de Alcaraz, mis Repartidores en la Cibdad de Malaga, y su tierra, è otros qualquier Repartidores, à quien esto tocare, è qualquier de vos. Señalad à GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, del mi Consejo, mi Alcayde, y Justicia Mayor de la dicha Cibdad de Malaga, y su tierra, en el Alcazar de Chuches, 25. aranzadas de viñas con sus almendros, y olivos, y otros arboles frutales que en ellas estovieren, y dos vñadas de tierras: de lo qual todo se fago merced, y donacion pura, y non revocable: è non sagades ende ai. Fecha en la Cibdad de Cordova à 10. dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1490. años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Fernando de Zafra.

Merced de la Alcaydia de Malaga al mismo Garcí Fernandez Manrique. Original Archivo de Frigiliana.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. Por facer bien, y merced à vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, ecatando los muchos, è buenos, è leales servicios, que nos avedes fecho, è facedes de cada dia, y en alguna emienda, y remuneracion de ellos: por la presente vos hacemos merced de la Tenencia, y Alcaydia de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro, y otras fuerzas de la Cibdad de Malaga, para las tener, como nuestro Alcayde, y facer de ellas, y de cada vna de ellas, guerra, y paz, por nuestro mandado, y todas las otras cosas que vos mandaremos, como lo hacen, y deben facer, cada vno de los otros nuestros Alcaydes, que por nos tienen Fortalezas en nuestros Reynos. E por ella nuestra Carta, mandamos al Principe DON JUAN, nuestro muy caro, è muy amado hijo, y à los Infantes, Duques, Peñados Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, y à los del nuestro Consejo, è Oydores de la nuestra Abajencia, Casa, è Corte, è Chancilleria, Alcaydes de los Castillos, è Casas fuertes, y llanas, y à todos los Concejos, Corregidores, Ventiquatros Cavalteros, Regidores, Jurados, Elcuderos, Oficiales, y Omes buenos, así de la dicha Cibdad de Ma-

Iaga, como de todas las otras Cibdades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à otras qualquier personas, nuestros vassallos, y subditos, y naturales, de qualquier estado, condicion, prehemineria, ò dignidad que sean, que vos ayen, y tengan por nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas, y fuertes de la dicha Cibdad de Malaga: y vos guarden, y tagan guardar, todas las honras, y preheminerias, y inmunidades, que por razon de la dicha Tenencia, y Alcaydia debedes aver, y gozar: todo, bien, y cumplidamente, en guita, que vos non mengue ende cosa alguna. Dada en la Cibdad de Cordova à 14. dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1487. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, io fiz escrivir por su mandado. *A las espaldas dice:* Acordada. En forma. Rodericus Doct. Registrada Doct. Lugar del sello. Rodrigo Diaz, Chanciller.

Facultad à Garcí Fernandez Manrique para hacer mayorazgo.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto vos GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, y Doña ALDONZA FAJARDO DE LAGO vuestra muger, nos fecistes relación, que vos queriades hacer, è ordenar un mayorazgo de las Villas, y Logares, è casas, è heredamientos, è dehesas, è fortalezas, è maravedis de juro, que vos teneis. El qual dicho mayorazgo, queriades que se ficielle, è establecielle para DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, vuestro hijo mayor, è en sus descendientes: è en defecto de él, è de ellos, en otro de vuestros hijos, è hijas, nietos, è tranvertales, porque de vosotros quedasse mayor memoria. E nos suplicastes, è pedistes por merced, que vos mandassemos dar licencia, è facultad, para que de todos los dichos bienes suso declarados, pudiciedes hacer, è instituir el dicho mayorazgo, con todas las clausulas, è firmezas que quisiessedes, è por bien toviesseles. E nos, por hacer bien, y merced à vos los dichos GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, è DOÑA ALDONZA FAJARDO DE LAGO vuestra muger, è al dicho DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA vuestro hijo, que vos así queredes mejorar, è à quien quereis dejar el dicho vuestro mayorazgo, ò en su defecto del, à otro de los dichos vuestros hijos, è hijas ò nietos, ò otros, segun dicho es. Acatando los muchos, è buenos, è leales servicios que nos avedes fecho, y facedes de cada dia: è porque de vos, è de vuestro linage quede mas entera, è perpetua memoria. Tovimoslo por bien, è por la presente, de nuestro proprio motu, &c. *Concedese la licencia en la forma que se pide,* y es dada en Cordova à 15. de Octubre de 1487. años, firmada del Rey, y de la Reyna, y refrendada de Alon Davila.

Merced de la Torre de Alozayna, que vimos original en el Archivo de Frigüiana.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por hacer bien, y merced à vos GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, è nuestro Alcayde, è Justicia Mayor de la Cibdad de Malaga. Acatando los muchos, è buenos servicios que nos avéis fecho, y facedes de cada dia: especialmente en la guerra de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, en alguna emienda, è remuneracion de ellos: por la presente vos facemos merced, y gracia, y donacion, pura, perpétua, y no revocable, que es dicha entre vivos, para siempre jamás, de la Torre de Alozayna, è de 30. cavallerias de tierras de labor, en el termino del dicho Lugar de Alozayna, que es en termino de la dicha Cibdad de Malaga, à razon de 20. fanegas de sembradura cada vna de las dichas cavallerias, para que las ayades, è tengades, para vos, è para vuestros herederos, è sucesores universales, è singulares, por jure de heredad, para siempre jamás, con ellas: à este respecto otra tanta parte de las casas, y solares, è sitios, è heras, è fronteras, egidos, è salidos, è prados, è pastos, è montes, è arboles de con fruto, è sin fruto, è aguas corrientes, è estantes, è manantes, è otros heredamientos que vos cupieren en las dichas 30. cavallerias de tierras de labor, al respecto, è segun que las otras cavallerias de tierras de labor, entre el dicho Lugar, è en su termino, segun vos fuere señalado por *Christoval Mosquera, y Francisco Dalcaraz*, nuestros Repartidores de la dicha Cibdad de Malaga, y por qualquiera de ellos, para que tengades todo lo susodicho, para vos, y para vuestros herederos, è sucesores, vniversales, è singulares, para siempre jamás. Y por esta nuestra Carta, y por su traslado, lignado Escrivano publico, mandamos à los dichos *Christoval Mosquera, è Francisco Dalcaraz*, nuestros Repartidores, y à cada vno, ò qualquier de ellos, que luego vista esta dicha nuestra Carta, sin esperar otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni segunda, ni tercero juicio, è sin vos nos requerir, è sin consultar sobre ello, è sin otra escusa, ni dilacion alguna, vayan con vos el dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, ò con quien vuestro poder oviere al dicho Lugar de Alozayna, è su termino, è vos señalen, è midan, è declaren en él las dichas 30. cavallerias de tierras de labor, razonadas à 20. fanegas de sembradura cada vna, en los lugares, è partes del dicho termino, donde mejor convenga ser tomado todo el dicho heredamiento: de manera, que non podades levar demasiado, ni menos de lo que avéis de aver. E asimismo vos señalen la parte, que al respecto de las dichas 30. cavallerias vos copierten, è ovieredes de aver de las dichas casas, y solares, y sitios, è heras, fronteras, è egidos, è salidos, è prados, è pastos, è montes, è arboles de fruto, è sin fruto, aguas corrientes, è estantes, è manantes del dicho Lugar de Alozayna, y de su termino. E así medido, è señalado por ellos en la manera que dicha es, vos las quenten, è amojonen, è declaren por ante Escrivano publico, è testigos, que à ello estèn presentes. E medido, è señalado, è amojonado, è limitado, è declarado, en la manera que dicha es, pongan en la posesion real, corporal, paci-

fica, vel quod, de todo ello, à vos el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, ó al que el dicho vuestro poder oviere, y vos damos poder, y abtoridad, è facultad complida, para que lo podades caxar, è tomar, è ocupar, è tener, y posseder por vuestro, y como vuestro, para vos, è para los dichos vuestros herederos, y subcellotes, para siempre jamás: è lo podades vender, y empenar, y dar, è donar, y trocar, è cambiar, y enagenar, è facer dello, y en ello, y en cada cosa, y parte dello, todo lo que quisiereades, y por bien tubiereades, como de cosa vuestra propia, libre, y desembargada, como si fuese avida, è comprada por vuestros propios dineros. Y por quanto nos ovimos fecho merced à vos el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ, de la dicha Torre, y de diez cavallecias de tierras en el dicho Lugar de Alozayna: entienda se, que aquella merced, è esta, es toda vna, y que avéis de gozar solamente desta, &c. Dada en la muy noble Ciudad de Cordova à 13. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1489. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Felipe Clemente, Protonotario, y Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrivir por su mandado. A las espaldas. En forma, Rodericus Doct. Registrada Doctor. Francisco Diaz, Chanciller.

Merced que los Reyes Católicos hicieron al mismo Garcí Fernandez, de dar repartimiento en Malaga à 30. criados suyos.

EL REY, è LA REYNA. Nuestros Repartidores de la Ciudad de Malaga nos vos mandamos, que à 30. criados de GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, quel nombrare, que an de ir à vivir à esta Ciudad con el, en nuestro servicio, le deis à cada vno las casas, segun las merecieren, y con el dicho Garcí Fernandez lo vierades, por quanto nos les hacemos merced de ellas: y no fagades code al. Fecho à 15. dias de Octubre, año de 87. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Fernand Alvarez.

Las 30. personas, que yo GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, y su Alcayde, y Justicia Mayor, en la noble Ciudad de Malaga, y su tierra, nombro, y señalo, por mis parientes, y criados, y à quien vos oviere, Señores Christianoval Mosquera, y Francisco de Alcaraz, Repartidores de la dicha Ciudad de Malaga, avéis de dar las casas, y haciendas, que las Altezas por sus Cartas vos mandan, son las siguientes. D. INIGO MANRIQUE mi hijo. Alonso Fajardo mi primo. Pedro de Fustamante mi Mayordome, falleció, y sus hijos, y muger. Gonçalo del Castillo, Alcayde de Gibraltar. Martin de Sopuerta, Capitan de la Galeota, Gomez de Gumiel. Jorge de Zambrana, Alcayde de la Alcazava. Pedro Mendez. Morón. Villafana. Ledesma. Fernando Orgoñez. Alonso de Linares. Alonso Mendez, hijo de Pedro Mendez. Martin de Garay. Pedro de Melgarejo. Rodrigo Serrano. Francisco de Cordova, mi Cocinero. Tinco. Lope Vallejo, mi Mayordomo. Joan de Espinola. Inigo de Morales. Rodrigo de Sopuerta. Pedro de Colmenares. Diego Lopez de Velcazar. A Román. Joan Martin, Cavallerizo: en su lugar à Joan de Burgos por cedula de Garcí Fernandez. Gonçalo Delgado, hermano de Ordoñez. Joan de Valcazar. Francisco de Salamanca. A las quales dichas personas tenedles dadas las dichas casas, y haciendas, por vosotros Señores, yo me avré por entero, y satisfecho de la merced que sus Altezas de ellas me mandan facer: y pido vos que lo mandeis allentar en el libro de vuestro repartimiento, y darlie de ello sus donaciones, y confirmaciones à cada vno. GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE.

Testamento de Garcí Fernandez Manrique, Señor de las Amayuelas. Archivo de Friziliaua.

MANIFIESTO sea à todos quantos esta Carta de testamento vieren, como yo GARCÍA FERNÁNDEZ MANRIQUE, hijo menor de mi Señor el Adelantado PEDRO MANRIQUE, y de mi Señora Doña LEONOR su muger, que santa gloria ayan: estando sano de mi persona, en el leito, è juicio que N. Señor me quiso dar, or deuo este mi testamento, è postrimera voluntad, revocando, como de hecho revoco, todos los otros testamentos, y cobdecillos, que fasta oy tengo fechos, en qualquier tiempo, y lugar: los quales doy por ningunos, è de ningun valor, por quanto es mi postrimera, è determinada voluntad, que este sea firme, è valedero, con todo lo en el contenido, para agora, è para siempre jamás. Primeramente encomiendo esta mi anima pecadora à aquel que de nada la crió, à cuya Magestad suplico, que poniendo en ella, è su juicio, la Cruz, Muerte, è Passion, que pasó por la redimir, pues la redimí no la condene: pues la crió, por su bondad, no perezca su obra por mi maldad. Itén, mando mi cuerpo à la tierra, de que fue formado, en esta manera: Que quando à nuestro Señor plugiere de sacar mi anima de esta cárcel, sea luego mi cuerpo puesto en deposito en la Iglesia de Señor San Gabriel del Alcazava de Malaga, y allí esté, hasta que el Rey, è Reyna nuestros Señores, se alcen el pleyto omenage, y proveande Alcayde, como su servicio fuere; pero si la dicha Iglesia fuere doctada de fabrica, à lo menos de dos Capellanes, quede allí; pero si esto no fuere así, sea puesto donde sus Altezas mandaren, pues que del se an servido, è sirvieran si mas viviera: pero no aviendo de quedar en San Gabriel, que mayor merced recibiria de sus Altezas, en que le mandassen apollentar en la Capilla Mayor de San Francisco de la dicha Ciudad. E luego, è pido por merced à Doña ALDONZA mi muy amada muger, que haga por su cuerpo con el mio. Y mando que se haga mi sepultura, y de Doña ALDONZA, de la manera que mis herederos quisiere; pero pongase en ella mis Armas, y de la dicha mi muger, con letras que digan: *Aqui yace Garcia Fernandez Manrique, hijo menor del Adelantado Pedro Manrique, y de Doña Leonor de Castilla su muger, primera Alcayde, y Governador que fue de esta Ciudad de Malaga: la qual fue ganada*

por los muy Católicos, y Excelentes Príncipes Don Fernando, y Doña Isabel, Rey, y Reyna de España, è de Sicilia, &c. El qual después de los aver servido en todas sus Conquistas, falleció año, &c. Y pongante colgadas en derecho de mi sepultura mis enseñas, como es costumbre. Iten mando, que mis testamentarios den 600. maravedis de renta, de los bienes, y rentas que yo deixo en este Obispado, para la fabrica de la Capilla, è Iglesia donde mi cuerpo se puiere. Mando, otro si, a mis Alcaydes, è hijos que aqui se fallan, è criados, que luego que Dios de mi despauiere, pongan muy mayor recaudo en las Fortalezas, y estên con mi muger, è la honren. è sirvan como à mi. E que si sus Altezas, con Carta patente, è perora fiable de su Real Casa, ò con Portero, segund es costumbre, les embiaren à mandar que entreguen las dichas Fortalezas, que junto con mi muger, cumplan la dicha Carta, è mandamiento, tomando las dichas Cartas, è testimonio de como las cumplieron, è haciendo los autos que el derecho en tal caso manda: lo qual se haga, en tal manera, que sus Altezas se tengan por servidos de la lealtad con que se hace. Iten mando, que todos nueve días, desde el dia de mi enterramiento, dên de comer al Convento, è Monesterio, si sus Altezas me mandaren poner en él, porque cada vn dia de los dichos nueve días, digan por mi anima Missa Cantada, è cinco Missas rezadas de Requiem, todas con sus Responso, è Vigilias, como lo tienen de costumbre en tales casos: y esto sin combidar à otras personas, salvo à las de mi Casa, ni se haga gualto para satisfacer al mundo: salvo so las treze fachas pequeñas y seis grandes, ni se haga otra cosa de vanidad: è todo lo que se oviere de gastar sea en servicio de Dios, è bien de mi anima. Iten mando, que en el Monasterio de Santa Clara de Calabazanos, se digan en el año primero, si pu liere ser, si no acabese en el segundo, treze Missas: la vna, à reverencia de nuestro Redemptor: y las doze à reverencia de sus Apostoles: è nueve à reverencia de los nueve meses que nuestra Señora trajo al su Glorioso Hijo en el su Sacratissimo vientre, y que sean de la Encarnacion, è con estas se cumplan à ciento de Requiem, por mi anima, y porque Dios perdone à Doña ALDONZA y le de gracia que cumpla mi testamento antes que la lieven. E mando que se dên al dicho Convento dos marcos de plata labrados, en la pieza que ellos quisieren. Iten mando, que dên de vestir à 13. pobres, jubones, è carifas, è capuz, ò capotes, è zapatos: è si remanecieren algunos pobres que ayau sido mis criados, ò de mi muger, ò hijos, antes se de à estos, que no à otros. Iten mando, que lo que mi Regla manda, cerca de la mula, è cama, è taza, è armas, è cavallo, se cumpla si à ello soy obligado, no teniendo Encomienda segun, è como aqui la Regla lo dispone, y me obliga. Iten mando, que cada dos haerfanas de Amayuelas, las que mas menester lo hubieren, quales nombrare Doña ALDONZA mi muger: à las quales mando que dên à cada vna de ellas 500. mrs. y que lo cumpla DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo. Iten, mando à la dicha Doña ALDONZA mi muger, si à Dios pluguiere llevar antes à mi que no à ella, se le cumplan 5000. maravedis, sobre la meytad de ajuar que tubiere suyo, è mio, todo aquello à preciado à villa del muy Reverendo Señor DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova mi sobrino, suya, è de Martin de Sopena: è si aquello no bastare, cumpla se de qualesquier rentas, è bienes míos, de los bienes que yo dexo à D. BERNARDINO mi hijo. Iten, cumplida, è pagada la dicha su dote, è deudas que fecimos, durante el matrimonio, mando que aya la mitad de las compras, è mejorias: lo qual todo aya sobre la renta del censo de Vecilla, que yo tengo sobre la Villa de San Cebrian, cerca de las Amayuelas, è sobre la renta de el juro de heredad, que yo tengo en Carrion, que son 440. maravedis, è sobre las casas de la Villa de Famusco, è Palencia, quales ella mas quisiere: la renta de la qual lleve falta ser entregada, lo que así perteneciere de las dichas mejorias pagando lo susodicho: estas mejorias se entiende, excepto en las mercedes que sus Altezas me an fecho. E así entregada, mando que el dicho censo de Vecilla, y los 400. maravedis de juro, que los aya, y tenga la dicha Doña ALDONZA, con las dichas casas, por toda su vida, para su mantenimiento: è después de sus dias, que lo aya el dicho D. BERNARDINO MANRIQUE: è luego à los otros mis hijos, è hijas, que ayau esto por bien. Iten, mando à DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo, todos los vassallos, y heredamientos, y casas, è maravedis de juro, è todos los bienes en el mayorazgo contenidos, que yo le hice: pero mando, que así en lo que toca à mis descargos, è mandas, en este testamento, è memoriales contenidas, como en las mandas fechas à mi muger, è hijos, è hijas, è criados, è cosas pias, qualesquier que sean, las que se an de cumplir con mi muger: è las otras que por este mi testamento, è cobdecillo, ò cobdecillos, è memoriales yo nombrare que cumple, que las cumpla, no tocando en las rentas de todo lo que yo le deixo, ni en el pan, è muebles, que en el Cortijo de Zaragoza, y allende Puerto, ni en las rentas que me fueren debidas, así del pan, como delo situado, ni otras deudas que me fueren debidas, falta ser todo cumplido, en la forma, è manera que yo lo deixo mandado. E todo esto fecho, è cumplido, mando que todos los maravedis de juro de heredad que yo tengo en Carrion, y en Beceril, y en Poblacion, y en S. Cebrian, y en Tamara, y en la mi heredad de Espinosa del Valdemos, y con el censo de Villamediana, mando que todo esté junto con las Amayuelas, è con el censo de S. Cebrian, y con el Cortijo de Zaragoza, que yo tengo en la Ciudad de Cordova, à par de Bujalanza, è con los 1300. maravedis de juro que yo tengo en Ciudad Real, sea mayorazgo, con las condiciones del dicho mayorazgo que yo le hice. E quiero que le aya el dicho mi hijo el mayorazgo, con todos los otros heredamientos, y cosas, contenidas en el dicho mayorazgo que yo le hice, cumpliendo todo lo susodicho, como dicho es. E si lo que Dios no quiera, è falleciere sin hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, que lo aya, y herede DON INIGO MANRIQUE, mi hijo quinto, è sus descendientes, de legitimo matrimonio nascidos. E si lo que Dios no quiera, è falleciere sin hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, que lo herede DON FRANCISCO MANRIQUE mi hijo: y el falleciendo de esta presente

vida, lo aya, y tenga en sus días el Arcediano RODRIGO MANRIQUE mi hijo. E falleciendo el dicho RODRIGO MANRIQUE mi hijo, lo tenga en sus días FRAY PEDRO LOPEZ FAJARDO, mi quarto hijo, para que pueda llevar en sus días las rentas de todo ello, para el Monasterio donde estuviere, para hacer bien por mi anima. Item, el dicho Pedro Lopez, falleciendo, herede los dichos bienes, e hacienda, e tengalos por su vida FREY GOMEZ MANRIQUE, mi hijo menor, Cavallero de la Cavalleria de Calatrava, y encargole lo susodicho: y el fallecido, tengalos en sus días mi hija Doña LEONOR MANRIQUE, Monja: e aquella falleciendo, tengalos en sus días Doña ALDONZA MANRIQUE mi hija: e aquella falleciendo, tengalos CLARA MANRIQUE mi hija, Monja, para que el Monasterio que ellas estubieren, goze de las dichas rentas, e fagan bien por las animas de Doña ALDONZA, e mía. E así fallecidas las dichas mis hijas Monjas, ayalo Doña GYTIOMAR mi hija, e sus descendientes de legitimo matrimonio nacidos: y por contingente falleciendo ella sin hijos legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, los herede Doña MENCIA mi hija. E si la dicha Doña Mencia falleciere sin hijos legitimos, como dicho es, mando que las dichas Amayuelas, como yo las e, ayan de tornar, e tornen al tronco, e todo lo otro que yo en ellas mejor e, con el dicho censo de Vecilla, con los 117,500. maravedis de juro que en el dicho mayorazgo puse, que lo aya el Monasterio, e Convento, e Monjas del Monasterio de Calabazanos. E mando, que de las rentas de lo susodicho, sacadas las cosas que se hicieren en cobrarlos, lo otro se gaste en labrar en la Capilla Mayor, e Iglesia del dicho Monasterio, fasta que sea acabado donde se pongan los cuerpos de mi Señor el Adelantado, e de Doña LEONOR, que Dios perdone, y los bultos míos, y de mi muger, para que se acuerden de nosotros. Y despues de la dicha renta 57. maravedis cada año, para Captivos pobres, y todo lo otro sea para el vestuario, y mantenimiento del dicho Convento, e Monjas: con tal condicion, que no se pueda vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar, sino por el mismo caso se torne al tronco: con condicion, que digan una Milla cada dia por mi, e por mi muger, e hijos, e hijas. Otro si, por quanto a mi fue dada una facultad en la Ciudad de Sevilla, para poder renunciar, e traspassar qualquier maravedis de juro, e de merced, e por vida, que en los libros tengo: por la presente cedo, e renuncio, e traspasso en DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo los 66,360. maravedis de merced, e por vida, que yo tengo firmados en Becerril, e en San Cebrian, y Tamara: y suplico al Rey, e Reyna nuestros Señores, le fagan merced: aunque de derecho esta renunciacion no aya lugar. Item, si sus Altezas no aceptaren de dar al dicho Don Bernardino, como yo espero, los dichos maravedis, o el dicho mi hijo, dandose los, no cumpliere, mando que por quanto el Rey, e Reyna nuestros Señores mandaron para ayuda al rescate de mi hijo DON BERNARDINO MANRIQUE 5000. maravedis: e en quenta, e pago de ellas me dieron el mi Cortijo de Zaragoza, que es cerca de Bajalanc, e yo le puse en el mayorazgo; y el rescate montó 900. y tantos mill maravedis: lo qual todo yo pagué en cierta plata mia, e dinero, que yo allegava de mi hacienda para mis descargos, uno baltare lo que sus Altezas me deben, y lo de los muebles, y rentas que en lo mio deyo, por mi memorial: pero si el dicho Don Bernardino Manrique dejare los frutos, e rentas libres, que de mi heredare: los quales yo mando que deje, e que en ellos no toque, falta que el Señor Obispo de Cordova, e por los otros mis testamentarios, sea cumplido, lo que mando, que el dicho Don Bernardino cumpla, que no se venda el dicho Cortijo, e que quede con el dicho Don Bernardino Manrique. Item mando, que los 137. maravedis que yo tengo, por Privilegio, en Ciudad Real, que estos se cobren por mis testamentarios, a buelta, con las otras deudas que se me deben, e yo deyo escritas de mi mano, o de mano agena, firmadas de mi nombre. E mando, que de todo aquello descarguen mi anima, pagando todos los cargos que yo deyo por escripto, e firmados de mi nombre, e sellados con mi sello. Y doles poder cumplido a los dichos mis testamentarios, para que puedan cobrar todas las dichas deudas que por mi memorial, o memoriales fallaren: e para que si aquellas no bastaren, que puedan vender, e vendan los dichos 137. maravedis de juro, para las cumplir. Item, deyo por escripturas, que parecían en forma de testamento, o cobdencilio, que de mi mano, o agena seràn escriptas: por las quales escripturas parecían las deudas que me deben, e tambien las que yo debo, e satisfaciones de criados, e otros cargos, y descargos. Ordeno, e mando, que las tales escripturas que parecieren, se entiendan ser, e aver sido, así por mi mandado, e establecimiento, e así debe ser esto todo hecho, segun que por ellas parecerá: con tanto, que las tales escripturas, e memoriales de mis descargos, parezcan escriptos de mi mano, o agena, firmadas de mi nombre, e selladas con el sello de mis Armas. Quiero, y es mi voluntad, que aquella juntamente con este mi testamento, sean firmes, e valederas, como si con aquella solemnidad que en los semejantes se requiere, fueren otorgadas. E porque en este mi testamento ay algunas mandas, fuera de lo que se hace mayorazgo, que se hace mas por razon, y por mi parecer, que por derecho; por descargo de mi conciencia: ruego a mis hijos, e hijas, que ayan placer de lo susodicho: y los que de su voluntad no an contenido en el mayorazgo, mando que aya a la parte de mis bienes que les pertenece, e fuera del mayorazgo de mi padre, mejorando en tal caso, como mejor e a mi hijo DON BERNARDINO MANRIQUE, en el dicho, e quinto de mis bienes, que son fuera del dicho mayorazgo: estos bienes declaro que son de aquellos que adquiri, e compré, e mejor e, fasta en fin del año de 86. años. Item, mando a los dichos mis hijos, e hijas, que sean obedientes a su madre, y la sirvan, y acaten, como son obligados. Item, por quanto yo oye despues del año de 1486. años, con la vecindad de Malaga, por merced de sus Altezas, cierta heredad, e torre en Aluzayna, y casas, y molinos, e huertas, y heredades, e viñas en Coin, e al rio de Chilofre, así por la que me cupo de mi vecindad, e merced, como de la servida que sus Altezas me mandaron dar de un horno, e de un baño, que me ocupa la Iglesia

è assímismo en esta Ciudad de las casas de la Calle nueva de la Mar, è del Meson de la Puerta del Baluarte de la Nave, è del sitio del Meson de la Puerta de Granada, è de ciertas arañadas de alcancicis, cabe la huerta de los Naranjos, è de vna huerta, que alinda con el campo, è con el Obispo, è con Don Inigo MANRIQUE, è con el Tesorero Ray Lopez. Assímismo de mis propios dineros que yo ganè, sirviendo à sus Altezas, mejorè cinco cavallerias de tierras, en que ay cien fanegadas de pan, que comprè en esta dicha Ciudad, cerca de las tierras que cupieron à Don Inigo, cabe Guadalquivilez: è assímismo 140. fanegadas de Luis de Sepulveda, en Alosayna. E assímismo comprè, para el dicho Don Inigo, por mis dineros, y la compra, fonò à el, la heredad de *Masfomajecan*, que tenia por merced de sus Altezas Gonçalo Baraona. E assímismo la Escriptura de Coín, que por merced tenia el dicho Gonçalo Baraona, por la qual di 55y. maravedis. Assímismo cobrè despues del dicho tiempo, el Meson, è hacienda, que fue de Martín de Sopena, è lo vendió à Pedro Mendez: con condición, que si lo yo quisièssè por el tanto, me lo oviesse de dar, è yo lo quise, y el me lo diò. E assímismo comprè del dicho Pedro Mendez la Venta de Chilofre, è tres cavallerias de viña, è heredad, è higuerales, que el ovo comprado de Christoval de Viedma, è de Juan de Bultamante. El qual Meson, è Venta, è tres cavallerias costaron 168y. maravedis. Iten, comprè de Christoval Romero, el sitio de labor, casas, è Meson, que tenia fecho en la Venta de la Fuente, que està cerca de las Puertas de Zalia, por 31y. mrs. è vna taza de marco, y medio de plata. De todo esto que yo è mejorado, y ove de merced, è comprè, por virtud de vna Carta patente que sus Altezas dieron à D. INIGO MANRIQUE mi hijo, dirigida à mi, è à Doña ALDONZA, cuyo traslado vè aquí incorporado. *Copi. in la facultad de 9. de Diciembre de 1490. que ya queda impressa, y luego dicen:* E viendo del poder, por la dicha Carta à mi dado, ordeno de todos los bienes susodichos, que le haga, è cumpla lo siguiente. Primeramente mando, que pues yo hize mayorazgo de todo lo susodicho à Don Inigo MANRIQUE, è tengo poder por la dicha Carta de mayorazgo, para disminuir de los dichos bienes, y sacar todo aquello que viere que cumple, para descargo de mi conciencia, que cumpla el lo siguiente. Que è al muy Reverendo Señor Obispo de Cordova, è à Doña ALDONZA mi muger, è à vna persona de conciencia, qual el dicho Señor, è mi muger escogieren, 200y. mrs. en dos años: à los quales yo hypotheco todas las rentas, è frutos de las dichas Casas, è Tiendas, è Mesones, è Ventas, è molinos, è tierras, è viñas, y huertas y otras qualesquier heredades, para que el dicho Señor tome las dichas rentas, y de llas se cumpla lo en mi testamento, è cobdecillo, è cobdecillos contenido: que mando que cumpla, è pague el dicho D. INIGO MANRIQUE, en la forma, y manera que en este dicho mi testamento, è cobdecillo, è cobdecillos se contiene, è contenga: y dole poder para tomar los dichos frutos, y rentas los dichos dos años. E si aquello no bastare à cumplir las dichas 200y. mrs. se tome todo el tiempo que cumpliere, è fuere menester para las cumplir. E si empacho en lo cobrar è pagar el dicho D. INIGO MANRIQUE, è otro por el paxere: mando, è doy poder à los dichos Señores, que vendan de los dichos bienes aquellos que mejor luego se podrian vender, fasta en la dicha quantia de las dichas 200y. maravedis, y que cumplan lo contenido en el dicho mi testamento, è cobdecillos. E suplico al dicho Señor Obispo que en esto haga por mi anima lo que faria por la suya: para lo qual le doy todo mi poder cumplido, y le renuncio, è traspaso sobre la dicha mi hacienda, la quantia de las dichas 200y. maravedis, para que por todas las vias que viere que cumplirà, las pueda sacar, con las costas, para que lo aqui contenido se cumpla. Iten, por quanto yo ove renunciado, en mis dias, la Encomienda del *Corral de Aimaguer*, para que el Señor Maestro de Santiago, que Dios aya, oviesse de proveer de ella al dicho DON INIGO MANRIQUE mi hijo, por le èrjar mas renta. Y por quanto mi hijo FREY GOMEZ MANRIQUE, Cavallero de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, queda sin ninguna herencia de la susodicha hacienda, que yo avia ganado nuevamente, que està fuera del mayorazgo de DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo, le venia alguna parte: y por acrecentar al dicho Don Inigo, queriendo vsar del poder que sus Altezas me dieron, è del que yo tengo de derecho, por ser estos bienes castrenses, fago mi mayorazgo de ello al dicho Don Inigo, con que guarde lo en este mi testamento contenido. Mando, en lo que mandar puedo, y ruego al dicho D. INIGO MANRIQUE mi hijo, que quando estuviere en Corte, tenga en su potada, è honre al dicho GOMEZ MANRIQUE, y sostenga su persona, como la suya, y le sostenga un Page, y vn moço despuelas, è vn Acemilero, è vn moço de cavallos, juntando su costa con la suya, como el viere que es mas provecho de ambos: y quando el no estuviere en la Corte, y el dicho GOMEZ MANRIQUE en ella oviere de estar, le ayude con 30y. maravedis en cada año, por seis años, si antes por sus Altezas no fuere proveydo de Encomienda: Encomiendoselo, que lo trate, è ame como à hermano, y de su saber que Dios le diò, le aconseje, y guie: que viva, segun su Regla, virtuosamente, è que sirva lealmente, è bien à sus Altezas. Iten, mando al dicho DON INIGO MANRIQUE, que à los criados mios que en esta tierra de el Andaluzia querràn quedar, que los resciba, è tenga, è sostenga, como yo è heho, queriendole ellos servir, como à mi facian. E si alguno de aquellos que yo à su cargo dejo, è dejare, por mi cobdecillo, è cobdecillos, quisieren ir, luego que Dios de mi algo quisiere disponer, que les den todo el favor que menester ovieren para su ida, y les ayude para su camino à cada vno, segun que fuere cumpliendo con ellos, è con alguno dellos, lo que por mi cobdecillo, è cobdecillos, è memoriales pareciere, como dicho es, que mando que se cumpla. Y cumplido el dicho Don Inigo Manrique, lo que à el mando que cumpla en este mi testamento, man- que libremente le queden los dichos mis bienes, nombrados en su mayorazgo: y mandole que si aquel Puerto algunos cargos, demàs de lo aqui contenido, remanezcan, que yo sea obligado à restituirlas, que faga el en ello, para descargo de mi anima, lo que faria por la suya en tales calos. E por quanto yo, viendo

que el dicho D. ÍÑIGO, mi hijo, sirvió à sus Altezas, no se partiendo de mí en todas las guerras del Rey nuestro Señor, è èl me ayudò à facer esto que yo le dejo. Mando, que cumpliendo lo susodicho, lo aya para él, y para sus descendientes, de legitimo matrimonio nacidos. E si lo que Diosno quicra, è falliere sin hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que vengan los dichos bienes en D. BERNARDINO, y en sus descendientes, de legitimo matrimonio nacido: è si estos no oviere, que los heredea los otros mis hijos, è hijas, segun que en este mi testamento se contiene en la clausula que en esto habla, de los bienes que hereda Don Bernardino Manrique mi hijo. Pero es mi voluntad, è mando, que si por mengua de heredero de legitimo matrimonio nacidos de Don Bernardino, è Don Íñigo Manrique, mis primero, è quinto hijos varones, la dicha herencia viniere en mis hijos, è hijas, que son de Eclesiastica Religion, è qualesquiera de estos en quien viniere, lo quisiere enagenar, è parte dellos, que no lo puedan facer: è si lo enagenaren ellos, è parte de ellos, que no vala: mas que antes por el mesmo caso lo pierdan, y le sean quitados, y los entren, è puedan entrar, y tomar, el hijo, è hija mio, que tras aquel, è aquella que lo hiziere, los avia de aver, segun en este dicho mi testamento se contiene. E si el postrero à quien por este mi testamento mando, que vengau los dichos mis bienes, lo que enagenar, è enagenar, ello, è parte dello, mando, que todos los dichos mis vasallos, è facienda, è maravedis de juro, è firmado, que à los dichos DON BERNARDINO MANRIQUE, è DON Íñigo, mis hijos, de jo por este mi testamento, digo, que torne todo al tronco: al qual yo doy poder en tal caso para que lo pueda entrar, è tomar, como herencia propia suya: cà yo, desde agora para entonaces, no guardando los dichos mis herederos lo aqui contenido, ge lo renuncio, y traspallo. Item, mando de los bienes que yo he mejorado, pagando la meytad de las dendas, que en vno fecimos, aya Doña ALDONZA, mi muger, lo que le pertenesce de las dichas mejorias, que se han fecho despues de el año de 1486. E si caso fuere, que algun heredero, è heredera de DON Íñigo MANRIQUE, mi hijo, è todos, è qualquier de ellos, se fallare de derecho ser agraviado, porque pertenesce le puede parte de los dichos bienes del dicho mayorazgo, mando, que en los dichos bienes aya el dicho Don Íñigo, mi hijo, el tercio, è quinto de mejoría de todos mis bienes, allende de la parte que por derecho le pueda pertenescer, como à hijo heredero: en el qual tercio, è quinto le mejoro, y es mi voluntad que lo aya. Item mando, que si los dichos mis mayorazgos, è alguno de ellos, viniere en qualquier de mis hijas, las casadas, y despues en sus descendientes, que qualquiera de los descendientes que huviere de heredar la dicha hacienda, tome por principal apellido el mio, è traya mis Armas: è que no lo faciendo así, passè à quien debe pasar, segun este mi testamento, como si aquella persona que no cumpliere lo susodicho, fuere indigna, è moriellè sin herederos. E para cumplimiento de las cosas así ordenadas por mí, y mandadas así, en la forma ya dicha, por este mi testamento, ordeno, y establezco por mis testamentarios, al muy Reverendo Señor DON Íñigo MANRIQUE, que es agora Obispo de Cordova, y à Doña ALDONZA, mi muger, y à Martín de Sopena: à los quales, y à cada vno de ellos, yo doy todo mi poder cumplido, para poder recaudar, è recebir, è cobrar, è entrar, è ocupar, todos mis bienes muebles, rayces, de la Orden, y temporales, donde quiera que los aya, è me pertenezcan, è sean debidos, en qualquier manera, así oro, plata, dineros, è joyas, è sedas, paños, tapiceria, Capilla, cavallos, milas, è accuilas, è otras qualesquier cosas, è darlas, aunque sean de mi Encomienda: con tanto, que despues de avidos, è recaudados todos los dichos mis bienes, è rentas, è maravedis de juro, que ellos los tengan en sí, è vean todos los cargos que ellos fallaren por las dichas mis escripturas susodichas, firmadas, segun de yuso se contiene: à los quales, como dicho es, quier o que sea daça fe, è cumplan todas las cosas en ellas contenidas. A los quales, y à cada vno de ellos, pido por merced, que con mucho amor, y caridad, con gran diligencia, acepten este cargo que yo así les doy, poniendo en obra todo lo aqui contenido. E si por caso el dicho Señor Obispo no lo querrà aceptar, establezco por mis testamentarios à la dicha Doña ALDONZA, mi muger, è à FRAY PEDRO LOPEZ, mi hijo, è à Martín de Sopena, mi criado, à los quales doy el mesmo poder que al susodicho Señor, para que en vno, con la dicha Señora Doña Aldonza, mi muger, cumplan este mi testamento, è mandas, è cobrar los dichos bienes, è rentas, para lo cumplir: è si no oviere lugar, que el dicho Fray Pedro Lopez lo haga, pido por merced al Señor LUIS PORTOCARRERO que lo acepte. E así cumplidas, è pagadas mis deudas, è cargos, de los dichos maravedis, è otros muebles, è movientes, que míos se fallaren, è de las otras cosas, que yo encargo que tomen, è reciban mis testamentarios: è si alguna cosa sobrare, mando, que lo aya todo mi muger, è que de ello haga todo lo que quisiere, como de cosa suya propia, porque creo, que amando mi anima, como la persona, cumplirà todo aquello que por defecto de mi memoria yo dejo de cumplir. E por esta mi Carta de testamento, è postrimera voluntad, revoco, è anulo, qualesquiera otras cartas de testamento, è cobdecillos, que por mi ayan sido fechos, è ordenados: excepto, que no revoco los mayorazgos que hize à DON BERNARDINO, è à DON Íñigo MANRIQUE, mis hijos: tanto, que cumplan ellos lo que por este mi testamento, è cobdecillos, è memoriales, mando que cumplan: cumpliendo cada vno lo que à él mando que cumpla. E que este mi testamento valga con todos los memoriales, è escripturas, que juntamente con él parecieren, è de él dependieren, el qual, è ellas, sean avidos por firmes, è valdero testamento, cobdecillo, postrimera voluntad, è no otro alguno: y este quiero que valga, segun dicho es, por testamento, è cobdecillo, è por mandas de Obras pias, è por qualquier forma, è manera, que mas preumptoriamente puede, è debe valer. El qual es fecho, y otorgado en la dicha Ciudad de Malaga, en presencia de los dichos D. BERNARDINO MANRIQUE, è D. Íñigo MANRIQUE, mis hijos,

que me le vieron otorgar, è fueron dello consentidores, y placenteros, en 20. dias del mes de Março, año del nacimiento del N. S. Jeshu Christo de 1494. años. Testigos que fueron presentes, è vieron leer, è otorgar, è consentir este dicho testamento, Martin de Sopena, è Jorge de Zambrana, è Fernando de Gamarra, è Garcia de Bultamante, y Lope de Vico, vecinos de la dicha Ciudad, è criados del dicho Señor Garcia Fernandez Manrique. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE.

Conoscemos, y otorgamos, yo DON BERNARDINO MANRIQUE, y DON INIGO MANRIQUE, hijos de Garcia Fernandez Manrique, nuestro Señor, que estovimos presentes al otorgamiento que su merced hizo de este testamento, el qual vimos leer de palabra a palabra. E por nos villo, fallamos ser a nosotros muy util, è provechoso, y lo consentimos, è huvimos por bueno, y somos obidientes a lo cumplir en todo, y por todo, segun que en el se contiene. En firmeza de lo qual, juramos, por el Abito del Apostol Santiago, que cada vno de nos tenemos, en que ponemos nuestras manos derechas, que lo cumpliremos, è guardaremos todo, segun dicho es, è no iremos, ni vernemos contra el en parte alguna, por lo remover, ni desfacer. En firmeza de lo qual, firmamos esta de nuestros nombres, en presencia de los sobredichos testigos. DON BERNARDINO MANRIQUE. DON INIGO MANRIQUE. E yo Fernan Perez Cabeza, Escrivano, y Notario publico del Rey, è Reyna, nuestros Señores, è del numero de la dicha Ciudad de Malaga, fuy presente en vno, con los dichos testigos, al otorgamiento que el dicho Señor Garcia Fernandez Manrique deste testamento hizo, è al consentimiento que los dichos Señores D. Bernardino Manrique, è Don Inigo Manrique, sus hijos, consintieron en todo quanto en esta Carta, è escriptura, debaxo de mis rubricas pareció, è está. En fe de lo qual fice escribir esta escriptura, è fiz aquí este mio signao. En testimonio de verdad. Fernan Perez, Escrivano publico.

Capitulos para el matrimonio de los primeros Señores de las Anayuelas. Orig. Arch. de aquella Casa.

JEsvs. Conoscida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren, como entre el muy noble Cavallero ALFON FAJARDO, Capitan, è Alcayde de la noble Ciudad de Lorca, è Señor de las Villas, è Castillos de Gravaca, è Cebegin, è Cavarta, è Giquena, è Tirieza, è GARCIA MANRIQUE, hijo de el muy virtuoso Cavallero Adelantado PERO MANRIQUE, que santa gloria aya, son concordados, è igualados en los 100. florines, que el dicho Señor Alfonso Fajardo a de dar al dicho Garcia Manrique su hijo, del dote que con su hija Doña COSTANZA le prometió en su casamiento, de lo qual se han de hacer pleyto, y omenage, el vno al otro, y el otro al otro, de mantener, y cumplir, è guardar todo lo de yuso escripto, en la mesma forma, è manera que se contiene. *Primera*, que si por aventura el dicho Señor Alfonso Fajardo, por alguna causa, y razon, non cumpliendo el Rey N. S. lo que prometido, è jurado le tiene, è por ello oviere de tomar, y hacer otro nuevo partido, que no lo faci, ni concluirá, sin poner al dicho Garcia Manrique en ello, y siguiendo el dicho Alfonso Fajardo el servicio del dicho Señor Rey, como oy sigue, acrecentará la honra, y Estado del dicho Garcia Manrique, como si fuese de proprio hijo mayor suyo, y le dará favor, y ayuda, para defender lo que oy tiene, y lo que el dicho Señor Alfonso Fajardo le dará. Iten, que el dicho Señor Alfonso Fajardo dará al dicho Garcia Manrique, por todo el mes de Febrero del año de 51. años, 20. florines corrientes: los 100. en dineros, y los 600. en esclavas, y esclavos: los quales 20. florines se han de descontar en los dichos 100. florines. Iten, que el dicho Alfonso Fajardo entregará el Castillo, y Villa de Cebegin, alto, è baxo, con todas las rentas, y pechos, y derechos, que al dicho Señor Alfonso Fajardo pertenescen, desde el día que se velare el dicho Garcia Manrique, en tres dias primeros siguientes, y que no le será quitada, ni perturbada la dicha Villa, y Castillo, y renta, fasta que el dicho Señor Alfonso Fajardo le aya acabado de pagar al dicho Garcia Manrique los 100. florines de el dicho su dote, en dineros, è en otras qualesquier cosas que el dicho Garcia Manrique sea contento. Iten, que la dicha renta de la dicha Villa de Cebegin non se descontará, ni será descontada, en los dichos 100. florines, en que el dicho Garcia Manrique es contento. Quel Alcayde, que agora es, lo sea de aquí adelante, tanto quanto al Señor Alfonso Fajardo le placere: haciendo el dicho Alcayde pleyto, y omenage al dicho Garcia Manrique por el dicho Castillo. Iten, que si el dicho Garcia Manrique oviere la Villa de Tovarra, por causa del dicho Señor Alfonso Fajardo, de el Señor Rey de Navarra, que el dicho Señor Alfonso Fajardo non le sea obligado, ni tenudo, a dar, ni cumplir lo que queda de los 100. florines. Iten, que si el dicho Señor Rey de Navarra no confirmare las Villas de Hellin, y Tovarra, al dicho Alfonso Fajardo, como de ellas le tiene fecha merced, que el dicho Garcia Manrique non recibirá la dicha Villa de Tovarra a mano de otra ninguna persona: salvo del dicho Señor Alfonso Fajardo. Iten, que el dicho Garcia Manrique reciba por Señor, è por padre al dicho Señor Alfonso Fajardo, è le hourará, è guardará, è obedecerá, en aquel grado que al muy Magnifico, y virtuoso Cavallero Adelantado PERO MANRIQUE, de buena memoria, fizo en quanto fue vivo: è que el dicho Garcia Manrique ayudará al dicho Señor Alfonso Fajardo, con su persona, è con todo lo que oviere, a defender sus Villas, è Fortalezas, è todo su Estado, y el de sus hijos, contra todas las personas de el mundo: è que por agora, ni en ningund tiempo, no irá, ni verná contra ello, ni contra cosa, y parte dello. Iten, que por qualquier destes capitulos, que non se cumpliere, ni guardare, que non valan ningunos de los otros: y el que lo quebrantare, incurra por el mesmo fecho en las penas, que los derechos, y partidas: y el que lo quebrantare, incurra por el mesmo fecho en las penas, que los derechos, y partidas, y ordenamientos, ponien contra los transgresores, è quebrantadores de los pleytos, è omenages. E hanlo de firmar, cada vno de los sobredichos, de sus nombres. Iten, que por mayor firmeza de guardar, y cumplir todo lo susodicho, el

dicho Señor Alon Fajardo, por sí, è el dicho Garcia Manrique, por sí, firmaron aquí sus nombres amos à éos, y ficiéron pleyto, y omenage, el vno al otro, y el otro al otro, que remàn, è guardaràn, è compliràn, los dichos Alon Fajardo, è Garcia Manrique, todas las dichas cosas susodichas, è cada vna cosa, è parte de ellas, en los dichos capitulos suso escritos contenidas, en la forma, y manera que en los dichos capitulos, è en cada vno de ellos se contiene. E que el dicho pleyto, y omenage, dijeron que facian, è ficiéron, en manos, el vno de el otro, y el otro de el otro, vna, y dos, y tres veces, vna, y dos, y tres veces, vna, y dos, y tres veces, segund fuero, y costumbre de España, de tener, y guardar, è complir, lo contenido en los dichos capitulos, y cada vna cosa, è parte de ellas. Y los dichos Alon Fajardo, y Garcia Manrique, ficiéron juramento en el nombre de Dios, y de esta señal de Cruz ✠ , y à las psalabras de los Santos Evangelios, donde quier que son, de guardar, y complir todo lo en estos susodichos capitulos contenido, è cada cosa, è parte de ellos: è rogaron à mi Juan Falcon, Escriptvano de el Rey nuestro Señor, que lo diessé signado de mi signo, è à los presentes que fuessen de ello todo testigos. Fecha en la Villa de Caravaca, 13. días de Febrero, año del nacimiento del N. S. J. esu Christo de 1451. años. ALONSO FAJARDO. GARCIA MANRIQUE. Pedro Marin. Pedro de Soto. Pedro de Parada. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de estos capitulos, e al hacer de los pleytos, è omenages, è juramento, è vieron firmar sus nombres à los dichos Alon Fajardo, y Garcia Manrique, Pedro Marin, Alcayde de Caravaca, è Pedro de Soto, è Pedro de Parada, Escuderos, è criados del dicho Alon Fajardo: los quales, por mayor firmeza, lo firmaron de sus nombres: è yo Juan Falcon, Escriptvano del Rey nuestro Señor, è su Notario publico, &c.

Testamento de Doña Aldonça Fajardo, Señora de Amayuelas. Original, Archivo de Frigiliana.

EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, y vna esencia, que vive, y reyna para siempre jamás, y de la Bienaventurada, y gloriosa Virgen Santa Maria, Madre de Dios, N. Señora, la qual yo tomo, y hè tenido por mi principal Abogada, con el Arcangel S. Grabiél, en todas mis angustias, y necesidades: y à honor de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo. Manifesto sea à todos quanto esta Carta, y instrumento vireu, como yo DOÑA ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, hija de ALONSO FAJARDO, y de DOÑA MARIA, su muger, mis Señores, que ayau santa gloria, muger que fue de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, que Dios aya, temiendome de la muerte, que es la cosa mas cierta, y natural, que los hombres esperan, de que ninguno puede escapar: estando enferma de el cuerpo, sana de mi seso, y entendimiento, y en mi memoria, y acuerdo, tal, qual nuestro Señor me lo quiso dar, deseando ponet mi anima en la mas libre, y sana carrera que yo pueda, para la salvar, y llevar aquella bienaventurança, para que fue criada: y deseando descargar de mi algunos cargos que tengo, y disponer de mis bienes, como sea Dios mas servido, y mi anima relevada, hago, y ordeno este mi testamento, y mandas en èl contenidas, en la forma siguiente. Primeramente, mando mi anima pecadora à nuestro Soberano Dios, que la criò, y la redimiò por su preciosa sangre: y ruego humildemente à la gloriosa Virgen sin mancilla su Madre, y al Arcangel San Miguel, que la presente ante su Santa Magestad: y que así ellos, y todos los Santos, y Santas, en que yo tengo devocion, sean intercessores para que nuestro Señor la perdone sus culpas, y pecados, le ganen perdon, y remision de ellos. Iten mando, que si fallciere nesta Cábda de Malaga, ò en otra parte alguna, donde mi cuerpo no pudiere ser llevado, sin faltarle cosa alguna, al Monesterio de Calabazanos, donde elijo mi sepultura, es mi voluntad de ser enterrada, que sea depositado en el Monesterio de San Francisco, donde estonces hiciere fin de mis dias, y no aviendo el dicho Monesterio, que sea en el mas Religioso Monesterio que alli oviere, ò seis leguas al rededor, ò en la Iglesia mas poblada de Sacerdotes, que por falta de Monesterio oviere en el dicho Lugar. Iten mando, que si mi cuerpo oviere de ser depositado, antes que lo lleven à Calabazanos, que en la Iglesia, ò Monesterio, donde se depositare, se diga aquel dia vna Vigilia de nueve liciones, si fuere sepultada despues de comer, para que otro dia siguiente se digan cinco Missas de Requiem, la vna cantada, à reverencia de la llaga del costado de nuestro Redemptor: y las quatro rezadas, à reverencia de las llagas de las manos, y de los pies, y sean todas dichas en vn dia: y ayuntense para los dichos Oficios los mas Clerigos, y Frayres, que en el Pueblo, donde mi cuerpo se depositare, se hallaren, y pudieren aver, dandoles por su trabajo lo que justo fuere, y mis albaceas ordenaren, y de esta manera se hagan todos los nueve dias: con tal, que despues de el primero, non se llamen mas Clerigos, ni Frayles, de los que oviere en la Iglesia, donde mi cuerpo estoviere: salvo los Sacerdotes, que faltaren para cumplimiento de las cinco Missas que se han de decir: y hanse de llevar los nueve dias, y desde en adelante, todo el año entero, ofrenda de pan, y vino, y ceta, segund mis albaceas ordenaren, que à las personas de mi estado, y manera, puede llevar, y cada dia, de el dicho año, se ha de decir vna Missa de Requiem por mi anima: y dentro de el dicho año se digan tres treintenarios: los dos, como se acostumbra en la Iglesia: y el vno, de Santo Amador, guardandose en èl la orden de el dicho Santo Amador, como mejor se pudiere guardar: todo lo qual es mi voluntad que se diga, y haga por mi anima. Pero quiero, y mando, que si me ovieren de sepultar à hora de Missas, que estonces se digan las cinco Missas, y despues la Vigilia de nueve liciones. Iten mando, que todos los nueve dias primeros, den cada dia à comer à trece pobres, y el postrero dia de ellos, les den cada senda camilla, y sendos pares de zapatos, y cada sendos reales: y que el dia de mi enterramiento se lleven

trece barchas, la vna mayor que las otras, para que juntamente ardan en los Oficios primeros, y la otra que tuere menetter para todos los nueve dias: y que quando mi cuerpo se oviere de sacar para llevar a Calabazanos, se de a la Iglesia, por razon de el dicho deposito, la limosna que a mis albaceas pareciere, y por los de la Iglesia fuere igualado. Iten mando, quel dia que mi cuerpo fuere sacado para llevar al Monesterio de Calabazanos, se de pitança a los Flayres, y Clerigos de la Iglesia, o Monesterio, donde aya sido depositado, y digan vna Missa de Requiem cantada por mi anima. Iten, quiero, y es mi voluntad, que mi perpetuo, y vltimo enterramiento, sea dentro en la claustra del dicho Monesterio de las Monjas de Calabazanos, cerca de la puerta que sale del Coro a la Claustra Mayor, o en el mismo arco, como mis albaceas ordenaren: de manera, que a la entrada, y a la salida del Coro, puedan las Monjas ver mi sepultura, y aver memoria de rogar a Dios por mi. Iten mando, que todas mis cosas que se hallaren que estan en mi poder al tiempo de mi finamiento, assi joyas, como atabios de mi persona, y casa, que a mi pertenezcan, o pertenecer puedan, se pongan en poder de mis albaceas. Y mandò a mis hijos D. BERNALDINO MANRIQUE, y D. INIGO MANRIQUE, que todas las cosas que mias se hallaren empeñadas por mis propias necesidades, y las que tovieren prestadas, y en mi poder, las quiten de dō estovieren ellas, o su juto valor, sea assi mismo puesto en poder de mis albaceas, para que ellos, o cada vno de ellos, lo distribuyan en las cosas que yo mando. Iten mando, que de las dichas mis joyas, y cosas sobredichas, que se haga lo siguiente. Primeramente, mando a D. INIGO MANRIQUE, mi hijo, para atabio de su casa, las cosas siguientes: Un paño Francès de tax de la caza, y vna cama blanca de lienço, con la debifa de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE mi Señor, que aya santa gloria. Iten, le mando media docena de colchones, y dos pares de sabanas de olanda. Iten, le mando tres colchas: la vna, de las ruedas, y de los confiticos: y la otra que tiene sobre la cama; y la otra que està sobre la mia. Iten, le mando media docena de almohadas de olanda, labradas, para la dicha cama. Iten, le mando vn bancal de guadameci, que tiene las Armas de su merced: y mandole mas dos bancales de guadameci, colorados, de cuero, que se ponen en los bancos de la sala. Iten, le mando seis almohadas de guadameci, las tres con las dichas Armas, y las tres sin ellas. Iten, le mando, de tres alhombros de ajuar que tengo, vna dellas, la mas nueva, qual el quisiere: y mandole mas otra alhombra, para delante de la cama, de las mejores: y mandole mas el alhombra que yo traje de Castilla, que yo quiero mucho, para en que se asiente su muger. Iten, le mando la mesa grande, y otra pequeña, con las sillas que ay en casa. Otro si, mando a Sanchez mi criada, por cargos que della tengo, 10y. mrs. para ayuda a su calamiento. Iten, mando a mi prima Doña GYOMAR 5y. mrs. y vn paño Francès de Tornay Carrillo, del que llevò su hermano: y mandole mas vna cama, y el alcatifa en que yo me asiento, que comprè de las Galcezas. Iten, mando a Martin de Sopena, por cargos que dell tengo, 5y. mrs. Iten, mando a Martin su hijo, que murió en la Vega de Granada, por muchos servicios que me hizo, 4y. mrs. Iten, mando a Catalina de Solorzano, Ama de D. Bernaldino Manrique, mi hijo, por cargos que della tengo, 3y. mrs. Y de todo lo otro que fincare de los dichos bienes, mando, que se vendan en publica almoneda, en la Cibdad de Cordova: y de los mrs. que de los dichos bienes se ficieren, mando, que aute todas cosas se saquen tres Cabtivos, de allende, que sean mas de los mas necesitados. Iten, mando a mi hijo D. INIGO MANRIQUE, mi cinto verde, para su muger: con tanto, que de por el todo lo que valiere, para el dicho cumplimiento: y esto le mando que haga, so pena de mi bendicion. Iten, mando el Caliz de plata a la Capilla de San Grabiell desta Alcazava, con su patena. Iten, mando a Inès Garcia, por cargos que della tengo, y buenos servicios que me ha fecho, 4y. mrs. Iten mando, que ayan las Monjas de Calabazanos en cada vn año, para siempre jamás, 1y. mrs. desta moneda que agora corre, que es de seis cornados el maravedi, para vna pitança, la qual coman el dia de S. Miguel de Mayo, y quiero que los aya en las 170. cargas de pan que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, que aya Santa gloria, y yo, tenemos de renta, de censo perpetuo en la Villa de S. Cebrían, cerca de Amayuelas, por quanto se comprò la dicha renta de los dineros de mi dote, la qual obigo al dicho Convento, para que de alli lo cobren, si D. BERNALDINO MANRIQUE, mi hijo, o sus descendientes, non les mandaren dar los dichos 1y. mrs. sin embarazo, en cada vn año, o no se los comprate de renta, o de juro, en otra parte, dentro de 10. leguas al dettedor del dicho Monesterio, que entonces quiero que lo ayan, y cobren de alli, o en otra qualquier renta, que por el dicho censo, o por los dineros de su valor, le ovieren: pero quiero, y es mi voluntad, que aya el dicho Convento, y Monjas, la renta de los dichos 1y. mrs. para la dicha pitança condicionalmente: y si no me dijeren ellas, o los Frayres, todas las Visperas de S. Miguel de Mayo, vna Vigilia cantada, de tres liciones, y todos los dias de S. Miguel de Mayo vna Missa cantada de Requiem, por mi anima, con su Responso, sobre mi sepultura, pierdan la dicha renta, y se torne a la Casa donde salì, para aquel que entonces la possyere, lo de en parte que esto se cumpla; porque es mi voluntad, que para esto ayan las dichas Monjas los dichos 1y. mrs. los quales quiero que perpetuamente queden en el dicho Monesterio, y no se puedan enagenar por ninguna cabla, aunque sean de las en derecho permitas, en que los bienes de las Iglesias, y Monesterios se pueden agaar, porque no cessen de hacer por mi anima la dicha memoria: y faltando qualquier cosa de las sobredichas, si se les pudiere probar, o enagenando la dicha renta, por el mismo fecho, quiero que lo aya perdido, y se haga como dicho tengo. Otro si, mando a todos mis hijos, o hijas, que ovieren de heredar mis bienes, espeçialmente a DON BERNALDINO MANRIQUE, y DON INIGO MANRIQUE, mis hijos, ruego, y mando, so pena de mi maldicion, que aprueben, y cumplan este mi testamento, y mandas, en el contenidas, aunque de derecho non sean obligados, si en algo ha ecedido, lo que de derecho puedo mandar por mi anima; pues lo que aqui dispongo, y ordeno, son

mándas pias, y para descargo de mi conciencia, y no es en tanta cantidad, que aunque cada vno dellos solo lo cumplieren, non les seria grave en prejudicial: lo qual les mando, lo la dicha pena de mi maldicion, que cumplan, y descarguen assimismo mi anima de lo que fueren à cargo à mis criados y criadas, y aquellos que me han servido, acordandose del enterañable amor con que yo siempre los quise, y amé, y traté: y porque Dios N. S. permita, yo así ge lo suplico, e que como ellos lo hicieron con mi anima, así sus hijos lo hagan con la suya. Pero mando, que si por ventura, lo que Dios no quiera, alguno de mis hijos impuñare este mi testamento, y postrimera voluntad, en todo, ò en parte, lo qual no creo que harán, en lo que demás dispusiere, y tengo dispuesto, de lo que de derecho puedo, mando, que D. BERNALDINO MANRIQUE pague dos partes, y D. ÍNIGO MANRIQUE vna: por manera, que todavía se cumpla, y venga en efecto lo que en este mi testamento ordeno. Item mando, que todos los memoriales de debdas, y demandas, que despues de mis dias parescieren en mis arcas, escritos de mi mano, y firmados de mi nombre, que aquellos se complan, así como si expresamente en este mi testamento estoviesen contenidos, averiguado todo por juramento de aquellas personas à quien las debdas se enderezaren, lo que de aquello es verdad, sean pagados, jurando assimismo lo que tienen recibido de las dichas debdas. Item, mando, y quieto por este mi testamento, y postrimera voluntad, que los mayoradgos que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, y yo, avemos fecho en nuestros hijos D. BERNALDINO MANRIQUE, y D. ÍNIGO MANRIQUE, sean firmes, y valederos: y agora de nuevo, si necesario es, los consiento, confirmo, y apruebo, y consiento, el testamento que Garcia Fernandez Manrique mi Señor, que aya tanta gloria, así en lo que en él ordenó en favor de mis hijos, como en todas las otras cosas en él contenidas, de cablas pias, y en otra qualquier manera. Y si alguno de mis hijos se agraviare del mayoradgo que hecimos dello de Malaga, y su tierra, en que toca à lo mio, mando, que de mis compras, y mejoras, el dicho D. Ínigo, mi hijo, sea mejorado en el tercio, y en el quinto dellos, por cumplir la voluntad del dicho mi Señor, que tanta gloria aya. Item, para cumplimiento, y execucion deste mi testamento, y de las cosas en él por mi ordenadas, y mandadas, en la forma sobredicha, hago, y ordeno, y establezco por mis albaceas, à D. ÍNIGO MANRIQUE, mi hijo, y al Maestro D. Rodrigo de Enciso, Arcediano de Malaga, y à Martin de Sopena mi criado: à los quales, y à cada vno dellos, doy todo mi poder cumplido, bastante, para poder cobrar, recablar, recibir, entregar, tomar, y ocupar todos mis bienes, que yo aya, y me sean debidos, que me pertenezcan en qualquier manera, así oro, plata, dineros, joyas, como seda, paños, paramentos, y atavíos de persona, y casa, e bestias, y otras qualquier cosas, y debdas, que me sean debidas, en qualquier manera, así de los frutos, y rentas de lo que me pertenece, ò pertenecer puede, de los mayoradgos de D. BERNALDINO, y D. Ínigo, de lo que de mi dote, y arras, compras, y mejoras, en los dichos mayoradgos está vinculado: los quales dichos bienes, que así cobraren, recabdaren, entraren, y tomaren, puedan vender, rematar, y disponer dellos, en la manera que dicha es, y por mi está ordenado. Item, mando todas las mandas pias acostumbradas: y que cumplidas las mandas en este testamento contenidas, quieto, y es mi voluntad, que lo restante de mis bienes sea distribuido en obras pias, y meritorias à mi anima, segund que mis albaceas lo ordenaren. Item, este mi testamento, y última voluntad, quieto que vala por testamento: y si no valiere por testamento, vala por codicillo, ò por otra qualquier postrimera voluntad, ò como mejor pueda de derecho valer. Por el qual revoco, casto, y anulo, y do por ninguno qualquier otro testamento, ò testamentos, codicillo, ò codicillos, que aya fecho, por escrito, ò por palabra, ò de otra qualquier manera, ò otro por mi, con poder mio, agora sea jurado, agora non lo sea, con qualquier cablas derogatorias, vinculos, e firmezas, sean fechos: de que al presente no se me puede acordar: non fago mas especifica mencion, por quanto esta es mi postrimera voluntad. Y porque lo susodicho no venga en dubda, otorgué esta Carta, que es fecha, y otorgada en la noble Cibdad de Malaga, en 22. dias del mes de Agosto, año del nacimiento del N. Salvador Jesu Christo de 1496. años. Testigos que fueron presentes, el muy Magnifico, y Reverendo Señor, el Señor D. PEDRO DE TOLEDO, Obispo desta Cibdad, y el Señor D. ÍNIGO MANRIQUE, Alcayde de las Fortalezas desta dicha Cibdad, y el Canonigo Pedro Davila, y Juan de Logroño, Capellan de la dicha Señora, e Garcia de Bustamante, su criado. E yo Fernand Perez Cabeza, Escrivano, y Notario publico del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, y del numero de la dicha Cibdad de Malaga, fuy presente, en vno, con los dichos testigos, al otorgamiento desta Carta de testamento, lo qual fiz escrivir, y fiz aquí este mi signo. En testimonio de verdad. Fernand Perez, Escrivano publico.

Consentimiento que dieron los hijos de Garcia Fernandez Manrique, para fundar el mayorazgo de las Anxueles en Don Bernaldino, su hijo mayor. Orig. Arch. de Anxueles.

SE PAN quantos este publico instrumento vieren, como en la muy noble, e muy leal Cibdad de Cordova, Lunes 19. dias de el mes de Marzo, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1487. años ante el honrado Gonzalo de Gamara, Alcalde Ordinario en la dicha Cibdad de Cordova, en presencia de mi Pero Cuello, Escrivano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e su Escrivano, e Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e de los testigos de yo escritos, parecieron presentes en juicio DON RODRIGO MANRIQUE, Maestro-Escuela en la Iglesia Cathedral de Santa Maria, de la dicha Cibdad de Cordova, e ÍNIGO MANRIQUE, Comendador de la Orden de la Cavalleria de Santiago, e GOMEZ MANRIQUE, e DOÑA GVIOMAR MANRIQUE, e DOÑA MENCIA FAJARDO, todos cinco hermanos, hijos legitimos del Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, del Consejo del Rey, e de la Reyna nuestros Señores: e assimismo hijos legitimos de la Señora DOÑA ALDONZA FA-

JARDO DE LAGO, su legitima muger. E asimismo pareció ende presente el Señor DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, hijo mayor legitimo de los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e DOÑA ALDONZA FAJARDO DE LAGO. E luego los dichos Rodrigo Manrique, Maestre escuela, y Inigo Manrique, e Gomez Manrique, e Doña Guiomar Manrique, e Doña Mencia Fajardo, todos cinco hermanos, razonaron, e dijeron, por palabra, ante el dicho Alcalde: Que por quanto los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e DOÑA ALDONZA FAJARDO DE LAGO, sus Señores padre, e madre, querian ordenar, facer, e constituir mayorazgo de sus vassallos, e Villas, e Lugares, e mrs. de juro, e rentas, e heredamientos, e bienes raices, e lo constituir a titulo de mayorazgo al dicho Señor D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, hijo mayor legitimo de los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e DOÑA ALDONZA FAJARDO DE LAGO, sus padre, e madre, e hermano de los susodichos, para que los ayá el dicho D. Bernaldino Manrique de Lara, que ende presente estava, los dichos vassallos, Villas, e Logares, e mrs. de juro, y rentas, heredamientos, e bienes raices en el dicho mayorazgo, e a titulo de mayorazgo, con ciertas substitutions, sucesiones, e submissioes, declaraciones, y condiciones, penas, calidades, e firmezas, contenidos, e declarados, e limitados en la carta, e escriptura del dicho mayorazgo, e en el alvalá, e licencia, y provision del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, que sus Altezas concedieron, e mandaron dar a los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e DOÑA ALDONZA, para facer, e establecer el dicho mayorazgo. Por ende dijeron los dichos D. Rodrigo Manrique, e Inigo Manrique, y Gomez Manrique, e Doña Guiomar Manrique, e Doña Mencia Fajardo, todos cinco de sus propias, e agradables voluntades: Que porque el dicho Señor D. Bernaldino Manrique sea mas honrado, e la memoria, generacion, e linage de los dichos Señores Garcí Fernandez Manrique, e Doña Aldonça Fajardo, sus padre, e madre, a a cabeza, e permanezca, que a ellos todos cinco hermanos, e a cada vno dellos, que placia, e plugo del dicho mayorazgo, que así los dichos Garcí Fernandez Manrique, e Doña Aldonça Fajardo, sus padre, e madre, querian, y quieren, facer, y ordenar, e de todo lo que querian establecer, e instituir del dicho mayorazgo, en el dicho Señor D. Bernaldino Manrique de Lara, su hermano mayor, de los dichos vassallos, e Villas, e Lugares, e mrs. de juro, e rentas, e heredamientos, e bienes raices: e que lo ellos consentian, e consentieron, exprellamente, con todos los vinculos, e sucesiones, e ordenanças, substitutions, e prohibiciones, que en el los dichos Señores sus padre, e madre pudiesen, e entataren, mandaren, e otorgaren, y duxeressen, e ordenaren, segun, e como, e solas condiciones, e penas, vinculos, calidades, e firmezas, contenidas, e declaradas en las Cartas, e Privilegio, e escripturas, e otorgamientos del dicho mayorazgo. E que por quel dicho mayorazgo fuesse, e sea, mas firme, inviolable, e configa su debido efecto, para siempre jamás, que los sobredichos todos cinco hermanos, de sus propias, libres, e agradables voluntades, e non constreñidos, ni inducidos por persona, ni por otra razon, ni cabía alguna, que otorgavan, e otorgaron, que renunciavan, e renunciaron, e cedian, e cedieron, e traspasaron, e davan, e dieron, en donacion, buena, pura, e acabada, e perfecta, en yo el dicho D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, su hermano mayor, por ante el dicho Alcalde, e en las mejores manera, modo, y via, que podian, e debian, toda la parte, e accion, e derecho, que por razon de la dicha herencia de los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e DOÑA ALDONZA FAJARDO, sus padre, e madre, a ellos, e a cada vno dellos, les cabe, e pertenecen, e pertenecer podia, e debia, en qualquier manera, e via, a todos los dichos vassallos, y bienes, y rentas, e juros, e heredamientos, e Lugares, e bienes raices, contenidos en el dicho mayorazgo, e institucion del, en el dicho D. Bernaldino Manrique de Lara, su hermano mayor, fecho, e otorgado, e ordenado por los dichos Señores sus padre, e madre, e para el, para quel dicho D. Bernaldino Manrique aya los dichos bienes, vassallos, e heredamientos, Lugares, e juros del dicho mayorazgo, e en el, e a titulo del dicho mayorazgo, con las substitutions, e substitutions, vinculos, e prohibiciones del, segun que por los dichos Señores Garcí Fernandez Manrique, e Doña Aldonça Fajardo facer mandado, e otorgado, dispuesto, e ordenado, porque en su linage aya cabeza, e memoria del, permanezca para siempre jamás. E dijeron, e otorgaron, que ellos, e cada vno dellos, han, e avrán, e se obligaron, de aver siempre por firme, e por valiosa, e estable, esta renunciacion, cesion, e traspasamiento, e donacion, que se facian, e hicieron, e otorgaron de la dicha parte, e derecho a ellos pertenecientes, de la dicha herencia, en favor del dicho D. Bernaldino Manrique, su hermano, e todo lo sobredicho en esta escriptura contenido, e cada vna cosa, e parte dello, e que non irán, ni vernán contra ello, ni contra cosa, ni parte alguna dello, en juicio, ni fuera del, en tiempo alguno, ni por alguna razon, de fecho, ni de derecho, ellos, ni alguno dellos, nin otro por ellos. E que si contra lo que dicho es, o contra qualquier cosa, o parte dello, fueren, o viniere, o lo reclamaren, que non les valga, nin sean dello oidos, nin alguno dellos, en juicio, ni fuera del, &c. Don Rodrigo renunció el Privilegio Clerical, Inigo renunció el Privilegio, leyes, y exenciones de la Orden de Santiago, y Doña Guiomar, y Doña Mencia, las leyes que son en favor de las mugeres: y conociendo todos ser mayores de catorce años, pidieron al dicho Alcalde Gonzalo de Ginzerra, aprobasse, y confirmasse esta renunciacion, y el la hizo: y para mayor firmeza, juraron todos cinco guardarla, pidiendo al Alcalde, que de todo se hiziesse instrumento, y una, o mas testimonios. E el dicho Alcalde mandó gelo dar, e dióle ende este, que es fecho. Y pasó todo lo sobredicho en la dicha Ciudad de Cordova, en el dicho dia 19. dias del mes de Março del dicho año del Señor de 1487. años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados, y rogados, el noble Cavallero LEONARDO MANRIQUE, hijo de PEDRO MANRIQUE, que Dios aya, Señor que fue de Valdecaray, y Alfonso Perez de Saavedra, hijo del Comendador Mayor Gonzalo de Saavedra, Alcalde Mayor de Cordova, e Jorge de Zambrana, Maestre Sala, e criado del dicho Señor Garcí Fernandez Manrique, y Juan

de Solorzano, criado del dicho Señor D. Bernaldino Manrique, y Juan de Toro, Escriuano del Rey, vecino de esta dicha Ciudad de Cordova. E yo el dicho Pedro Cuello, Escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, soy presente à todo lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos: è de pedimicaro, y ruego del dicho D. Bernaldino Manrique de Lara, esta Carta fiz escrivir, è por ende fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de Verdad. Pedro Cuello.

Conosciada, è manifesta cosa sea à todos los que la presente escritara vieren, è oyeren, como yo DON FRANCISCO MANRIQUE, hijo de GARCIA MANRIQUE, y de Doña ALDONZA FAJARDA su muger. Por quanto los dichos mis Señores padre, è madre, es su voluntad de facer mayorazgo de sus bienes, segun que los Grandes de estos Reynos acostumbra facer, por conservar sus Estados, à D. BERNALDINO MANRIQUE, su hijo legitimo, y natural, è mi hermano mayor. E porque deito yo soy muy contento, è me place, è contento en esto: de mi propia voluntad, y expreso consentimiento, renunció todo el derecho, è accion è titulo, que he, è tengo, è me pertenece por derecho aver à los bienes, y herencia de los dichos mis Señores padre, y madre, así agora, como despues de sus fallecimientos, è los sueltos, y remios, todo lo que así à mi pertenece, como à vno de sus herederos, para que los dichos mis Señores padre, y madre lo den al dicho mayorazgo, con autoridad Real, segun que en estos Reynos se acostumbra facer, al dicho D. BERNALDINO, su hijo mayor, è mi hermano: è juro à Dios, y à la Cruz del Abito que tengo de Señor S. Juan, que con mi mano derecha corporalmente toco, y à las palabras de los Santos Evangelios, dd quiet que están escritas, que esta renunciacion que fago de los bienes, y herencia, que así me pertenece de los dichos mis Señores padre, y madre, de la nunca contradecir, ni ir contra ella, ni otro por mi, ni contra el mayorazgo que al dicho mi hermano dello se ficiere, &c. Fecha en la Villa de Villalpando, à 15. de Enero de 1487. años, ante Diego Fernandez de Villalpando, Escriuano del Rey, y publico de aquella Villa. Siendo testigos, Don Rodrigo Manrique, hermano del otorgante, y otros. La firma dize: DON FRAY FRANCISCO MANRIQUE.

En la muy noble Cibdad de Salamanca, à 24. dias del mes de Março, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1491. años, ante el Bachiller Juan Parez, Alcalde en la dicha Cibdad, por el noble Cavallero HONORATO DE MENDOZA, Juez, y Corregidor en la dicha Cibdad, por el Rey, y la Reyna, en presencia de Diego Suarez, Escriuano del numero de la dicha Cibdad de Salamanca, patició presente GOMEZ MANRIQUE, hijo legitimo del noble Cavallero GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y de la Señora Doña ALDONZA FAJARDA DEL LAGO su muger, è dijo: Que por quanto è era cierto, è certificado, que los dichos Señores sus padres avian instituido mayorazgo de ciertas Villas, y Lugares, vassallos, y Fortalezas, y casas, y heredamientos, è otros bienes suyos, para el Señor D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, su hermano, hijo mayor de los dichos Señores, y para sus hijos, y descendientes, con ciertas condiciones, modos, y vinculos: por tanto, èl de su propia, y libre voluntad, y porque la Casa, y memoria de sus padrs es perpetua, è sin disminucion: y porque la Nobleza de su Linage se pudiesse conservar mejor, contenta, y aprobava el dicho mayorazgo, y todo lo en èl contenido, y se patria, y desistia de todo el derecho, y accion que podia tener à los bienes del dicho mayorazgo, así en vida de sus padres, como despues de su muerte, cedendolos, y traspassandolos en el dicho Señor D. Bernaldino su hermano, y en sus descendientes, aunque fuellè agraviado en toda su legitima: y hizo donacion, y cesion al dicho Señor D. Bernaldino de toda la parte, y legitima, que èl esperaba aver, y heredar de los dichos Señores sus padres, y se hacia excludo, y extraño, de la dicha herencia, y sucesion.

Escrituras que justifican el casamiento de Doña Guiomar Manrique, Arch. de Amayuelas.

SE PAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña GUIOMAR MANRIQUE, muger que sò de D. DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, Capitan del Rey, è de la Reyna, Ns. Ss. en su presencia, y con su licencia, è abtoridad, y expreso consentimiento del dicho D. Diego Fernandez de Cordova, mi marido, &c. otorgo, y conozco, que dd, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, è llenero, segund que lo yo he, è segund que mejor, è mis cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar, è para el caso de ynto escrito de derecho mas puede, è debe valer, à Alonso de Cañete, Regidor de la Villa de Baena, è vecino della, el mostrador desta Carta de poder, especialmente para que èl por mi, è en mi nombre, è como yo misma, pueda vender, è venda, la herencia que à mi me perteneciò aver, y heredar por fin, y muerte de los Señores GARCIA HERNANDEZ, è Doña ALDONZA FAJARDO, mis padre, è madre, que ayau tanta gloria, à D. BERNALDINO MANRIQUE, è à D. ÍNIGO MANRIQUE, mis hermanos, segund, è por la via, è forma, que con ellos està allentado, &c. Fecho en la Villa de Baena, 10. dias del mes de Entro, año del nacimiento de N. S. de 1496. ante Diego de Pareja, Escriuano publico de Baena, por su Señor el Conde de Cabra. Siendo testigos el Lic. Juan Rodriguez, y Lope de Potras, y Pedro de Pineda, vecinos de Baena.

En Malaga, à 19. de Enero de 1497. años, ante Fernan Perez Cabeza, Escriuano del numero de aquella Ciudad, Alonso de Cañete, en nombre de la Señora Doña GUIOMAR MANRIQUE, y usando de su poder, vende à los Señores D. Bernaldino, y D. Ínigo Manrique la herencia que à la dicha Señora pertenecia en los bienes de sus padres, por precio de 1500. mrs. pagados en esta manera: 300. mrs. que Doña Guiomar, y D. Diego Fernandez de Cordova su marido, avian recibido de Anton de Escamilla, Mayor-domo del Cortijo de Zaragoza, de las rentas del, hasta el año 1495. y 1200. mrs. que D. Bernaldino, y D. Ínigo se obligaron à pagarla à ciertos plazos, 600. cada vno.

En Málaga, à 19. de Enero de 1497. años, ante el mismo Escrivano, DON BERNARDINO MANRIQUE, y DON INIGO MANRIQUE, hijos de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y DOÑA ALDONZA FAJARDO, sus Señores padre, y madre, difuntos, conocen, y otorgan que entregan à Alonso de Cañete, Regidor, y vecino de Buena, una escritura de 500. mrs. que el Señor Duque de Nagera debia al dicho Señor Garcia Fernandez su padre: los quales quieren que cobre, y aya la Señora DOÑA GUIOMAR MANRIQUE, su hermana, mujer del Señor D. DIEGO FERNANDEZ DE COBOVA: y para ello, los dos, por sí, y en nombre de sus hermanos, se apartan del derecho que tenían à la dicha cantidad. Alonso de Cañete, copiando el poder de arriba, y queriendo usar del, confiesa que recibió de los dichos Señores D. Bernaldino, y D. Inigo, la dicha escritura para la dicha Señora Doña Guiomar, su hermana, y la obliga à que no los pedirá, ni demandará en algun tiempo la dicha cantidad. Siendo testigos, Diego Fajardo, y Pedro de Burgos, vecinos de Málaga.

Cedula de los Reyes Catolicos, à favor del II. Señor de las Amayuelas.

EL REY, è LA REYNA. Facemos saber à vos los nuestros Contadores Mayores, que nos, acarando los muchos, y buenos, y leales servicios, que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, de nuestro Consejo, y nuestro primer Alcayde de Málaga, ya defunto, nos hizo: y anuñimos DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, su hijo, nos à fecho, y hace, de cada dia, nuestra merced, y voluntad es, que los 666607. mrs. y dos cornados, de merced de por vida, viejos, que el dicho Garcia Fernandez Manrique de nos tenia situados por nuestra Carta de Preuillejo en ciertas rentas, de las alcavalas, y tercias de los Lugares de Tamara, y San Cebrían de Amayuelas, Lugares que son en la Merindad de Monçoury en la Villa de Becerril, que es en la Merindad de Campos, con Palencia, en esta guisa, &c. Los quales diz que tenia los 166607. mrs. y dos cornados, del tiempo del Señor Rey DON IVAN, nuestro padre, que santa gloria aya: è los 500. mrs. desde el año que pasó de 1458. que los aya, y tenga de nos por merced, en cada un año, para en toda su vida, el dicho Don Bernaldino Manrique de Lara, situados en las mismas rentas, y con las mismas facultades que el dicho Garcia Fernandez Manrique los tenia, &c. Es fecha en Almazán, à 4. dias de Julio de 1496. Y en virtud de esta Cedula se librò à D. Bernaldino el Preuillejo deste juro en Burgos, à 27. de Octubre del mismo año. Refrendado de Per Yañez, Notario del Reyno de Castilla.

Compravissa entre el II. Señor de las Amayuelas, y la Villa de Amusco.

EN la Villa de Amusco, à 30. de Enero de 1501. años, ante Juan Nieto de Amusco, Escrivano publico, DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, Maestre-Sala del Rey, y de la Reyna, sus Señores, y del su Consejo, Comendador de las Tiendas, de la Orden, y Cavalleria de Santiago, Señor de las Villas de Amayuelas de Abaxo, y de Amayuelas de Corral Mayor, y del Lugar de Espinola de Valdolmos, de la una parte: y de la otra, el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Amusco, con licencia, que en ella, à 23. del mismo mes, y año los diò el Señor D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Castañeda, su Señor, dizen: Que por quanto entre Don Bernaldino, y la Villa avia diferencia sobre el derecho que ella pretendia, de cortar, y rozar escovas, y carrascos, en el termino del Lugar de Espinola, que era de Don Bernaldino: para, por quitarse de pieytos, y contiendas, comprometeran aquel debate en Juan de Bretavillo, vecino de la Ciudad de Palencia, Teniente de Amusco, por el Duque de Nagera, y en Juan de Castillo, vecino de Salamanca, para que los dos juntos se determinassén, feneciendo qualquier pieyto, ò demanda, que entre Don Bernaldino, y el Concejo huviesse, desde aquel dia, hasta el de San Juan de Junio del mismo año. Despues desto, como Juan de Bretavillo passasse con el Duque de Nagera al levanta niento de las serranias de Ronda, y no huviesse buelto en 20. de junio de aquel año, Don Bernaldino, y el Concejo, por ante el mismo Escrivano, prorrogaron el termino de la determinacion, hasta el dia de San Miguel de Septiembre siguiente.

Juan de Bretavillo, y Juan de Castillo, jueces arbitros entre el Señor Don Bernaldino Manrique, y Concejo de Amusco, por sentencia que pronunciaron en 24. de Agosto de 1501. años, ante el mismo Escrivano, Juan Nieto de Amusco, dizen: *Primeramente* (con sus palabras) *matamos, que el dicho Concejo de la Villa de Amusco, e personas singulares del, sirven al Señor DON BERNARDINO, como siempre lo han hecho, è como es razon: e su merced mire por ellos, segund el debito ay entre el Señor Duque de Nagera, y el dicho Señor Don Bernaldino.* Despues mandan, que el Concejo, y sus vecinos, puedan rozar, y cavar escovas, y carrascos, y leñas bajas del termino de Espinola, en cierta parte que señalan, sin que en todo èl les quede otro derecho alguno. Y que no impidan à los vecinos de Villameañana el derecho, que por sentencia arbitraria de Pedro de Bultamante, y Andrés Gorçalez, jueces nombrados por ellos, y por el Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, se les diò de hacer, romper, y rozar, dentro èl los limites de Espinola: porque no se escufasse con esto el dicho Concejo de Villameañana de pagar al Señor D. Bernaldino la renta à que por esto le eran obligados. Uno de los testigos desta sentencia fue el Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, Señor de Fuente-Ginaldo. Don Bernaldino consintió luego en ella, y tres dias despues diò su consentimiento la Villa de Amusco.

Juramento de los Capitanos del castiempo de Don Bernaldino, II. Señor de las Amayuelas. Original, Archivo de Amayuelas.

EN la noble, è leal Ciudad de Salamanca, à 11. dias del mes de Enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jesú Chrístico de 1487. años, estando en las casas, è posada, donde posó la Señora Doña Ma-

RIA ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, muger que fue del Señor LICENCIADO DE CIUDAD-RODRIGO, Con-
 tador Mayor que fue del Señor Rey Don Enrique, è vecino, è Regidor de la dicha Ciudad, que Santa
 gloria aya, en presencia de mi Pedro Gonçalez de Mon-Leon, Escriptano del Rey, è Reyna nuestros Se-
 ñores, è su Notario publico, y del numero de la dicha Ciudad de Salamanca, è de los rreligos de yuso
 ecriptos. La dicha Señora Doña MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, jurò à Dios, è à Santa Maria su
 Madre, è à la Ara de la Santa Vera-Cruz ✠ è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mis
 largamente son escriptas, en que puso sus manos corporalmente, que ella, como buena, y fiel, y verda-
 dera Christiana, sin arte, è sin engaño, guardará, è cumplirá, è maternã ciertos capitulos, è con-
 diciones que ella hizo, è puso con el Señor DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo de el Señor GARCIA
 FERNANDEZ MANRIQUE, que presente està: los quales dichos capitulos, è condiciones son los siguientes.
 En el nombre de Dios todo poderoso, è de la Virgen Gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Ma-
 dre. Conosciada cosa sea à quantos esta escriptura vieren, como yo Doña MARIA ORDOÑEZ DE VILLA-
 QUIRAN, muger que fuy del LICENCIADO DE CIUDAD-RODRIGO mi Señor, que Santa gloria aya, otorgo,
 è conozco por esta Carta, que por quanto està tratado, è concertado, si voluntad fuere de Dios
 nuestro Señor, que yo aya de casar à Doña ISABEL ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, mi hija mayor, con el
 Señor DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo mayor legitimo heredero del Señor GARCIA FERNANDEZ
 MANRIQUE. E para se concluir, è celebrat el dicho despolorio, è matrimonio, està acordado, è alenta-
 do, que yo la dicha Doña Maria Ordoñez, otorgue, è jure ciertos capitulos, è condiciones en ellos
 contenidas, è declaradas, su tenor de los quales es este que se sigue. Primeramente prometo, è seguro, è
 doy mi fe, por esta presente escriptura, que trayendo el dicho Señor DON BERNALDINO, el mayorad-
 go, fecho, è alientado por escripturas bastantes, en publica forma fechas, con consentimiento de todos
 sus hermanos, è con facultad del Rey, è Reyna nuestros Señores, segund que mas largamente lo tiene
 jurado, è capitulado: è asimismo trayendo la renunciacion de la Encomienda del Cortal de Almaguer,
 que es del dicho Señor GARCIA FERNANDEZ su padre, con facultad del Señor Maestre de Santiago:
 la qual renunciacion à de ser en el dicho Don Bernaldino. E asimismo trayendo la traspassacion de los
 bienes del dicho mayorazgo: conviene à saber, todos los maravedis, è pan, è vino, è aves, è otras cosas,
 qualesquier que el dicho Señor GARCIA FERNANDEZ tiene, è posee de esta parte de los Puertos: con-
 viene à saber, en tierra de Campos, è en otra parte, è Logares: la qual traspassacion à de ser en el dicho
 DON BERNALDINO, para que desde agora aya, è tenga los dichos bienes del dicho mayorazgo, è goce, è
 lleve los frutos, è rentas de ellos: que yo la dicha Doña Maria Ordoñez fare, que la dicha Doña ISABEL
 se despose por palabras de presente, con el dicho Don Bernaldino, è celebrará el casamiento, al plazo que
 entre el, è mi fuere visto. Otro si, prometto, è seguro, yo la dicha Doña Maria Ordoñez de Villquiran,
 que fecho el dicho despolorio, que desde aquel dia en adelante, guardando el conmigo lo que tiene ca-
 pitulado è jurado, segund se contiene en los dichos capitulos, que yo firmados de tu nombre, è otorga-
 dos por ante Alfonso Suarez, Escriptano, danoles el entendimiento, asi al pie de la letra, que yo asimismo
 juro, è prometto, è doy mi fe de referir al dicho DON BERNALDINO en mi casa por hijo, è de lo que
 tener, è amar, è tratar, como à verdadero hijo, salido de mis entrañas, sin arte, è sin engaño, è sin cautela al-
 guna: è que donde viere su mal, è dafño, lo desviare, è arrearare, como si para mi fuellè: è donde viere
 su honra, è provecho, ge lo allegare, como para mi mismo. Otro si, prometto, è seguro yo la dicha Do-
 ña MARIA ORDOÑEZ, de hacer, è otorgar mayorazgo à la dicha Doña ISABEL mi hija, de los bienes, è
 Lugares siguientes: conviene à saber, del mi Lugar de Tercados, con la jurisdiccion de los Morales, è con
 Caloto, è con la heredad de la Matilla, segund se suele todo andar en renta: è del mi Lugar de Miranda
 de Palaycalvo, todo termino redonde de el mi Lugar de Herreros, con el Meson de la Sagrada, todo ter-
 mino redondo, segund se suele andar en renta: è asimismo las calas, è torre, que el Licenciado mi Se-
 ñor, è yo, fecimos en esta Ciudad de Salamanca, en que yo oy dia vivo. E asimismo prometto, è seguro,
 que si el dicho Señor GARCIA FERNANDEZ, è el dicho DON BERNALDINO, alcançaren con el Rey, è Rey-
 na nuestros Señores, que manden bolver, è restituir los maravedis de juro, que sus Altezas me tienen to-
 mados, è ocupados, è tal parte de ellos, con que yo pueda casar vna de mis hijas, la menor, honradamen-
 te, segund es razon: que aviã asi el dicho juro, yo meterè en el dicho mayorazgo el mi Lugar del Vi-
 llar del Profeta, todo termino redondo, y la meyard del Mançano, que es en tierra de Ciudad-Rodrigo:
 los quales dichos Logares es mi voluntad, como està alientado, que queden fuera del dicho mayoraz-
 go, fasta ver si me tornan, è restituyen el juro, è tal parte, que baste para casar la dicha mi hija menor: por
 que no se me restituyendo, seran necessarios los dichos dos Lugares, para casar la dicha mi hija. El qual
 mayorazgo, que yo asi tengo de hacer, à de ser con todas las condiciones alientadas, è declaradas en los
 capitulos que el dicho DON BERNALDINO MANRIQUE tiene jurados, y firmados, y otorgados por ante
 Alfonso Suarez, Escriptano, los quales yo tengo en mi poder: è asimismo con las condiciones de otros
 capitulos que tiene Arias Pardo, en tercera, firmados de los Señores DON BERNALDINO, è DON RODRI-
 GO MANRIQUE su hermano, è DIEGO ORDOÑEZ mi hermano, è del dicho Arias Pardo: à los quales ca-
 pitulos, è condiciones de ellos se à de dar el entendimiento al pie de la letra. E que si así cumpliere, è
 mantoviere los dichos capitulos, è condiciones, è todo lo en ellos, è en cada vno de ellos contenido, en
 la forma, è manera que dicha es, que Dios que es Padre todo poderoso le ayudasse, en este mundo al cuer-
 po, è en el otro al anima, donde mas avrà de durar: è si fuellè, è viniellè contra los dichos capitulos, è
 condiciones, è contra algo de ellos, en qualquier manera, que Dios ge lo demandasse, mal, è caramente,

como aquella que se perjura en su nombre: è que por el mesmo fecho, è caso fuessè infame, è fementido, è caytè en pena de menos valer. E fecho el dicho juramento, la dicha Señora Doña MARIA ORDOÑEZ respondió, è dixo, que así lo jurava, è jurò, solemnemente; è que facia, è fizo el dicho juramento en la mejor forma, è manera que podia, è de derecho debia, para que vallesè, è fuessè firme: è que rogava, è rogò, à los que presentes estavan, que fuessen de ello testigos. Testigos que fueron presentes, è vieron facer el dicho juramento à la dicha Doña Maria Ordoñez, el Maestre Juan Rodriguez de Valdivieso, Cura de la Iglesia à la, or, è Arias Pardo, vecino de la Villa de Madrigal, è D. RODRIGO MANRIQUE, hermano del dicho Don Bernaldino Manrique, è Diego Ordoñez de Villaquirán, è Fernand Rodriguez de Arauço, vecinos de la dicha Cibdad. E yo el dicho Pero Gonzalez de Mont-Leon, Escrivano, è Notario publico sobredicho, porque fuy presente, en vno, con los dichos testigos, à todo esto que dichos es: è por ruego, è pedimiento, è otorgamiento de la dicha Señora Doña Maria Ordoñez de Villaquirán, estos capitulos fice escrivir, è puse aqui este mio signo, que es tal. En testimonio, Pedro Gonzalez de Mont-Leon, Notario.

Escrivura de arras de la II. Señora de las Amayuelas. Original Archivo de aquella Casa.

SEPAN quantos esta Carta de arras, è donadio vieren, como yo DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo de GARCIA MANRIQUE, vecino de la noble Cibdad de Salamanca, otorgo, y conosco por esta Carta, que me obligo por mi mismo, y por todos mis bienes muebles, y rayces, avidos, è por aver, de dar, è pagar à vos DOÑA ISABEL ORDOÑEZ, hija de el Señor Licenciado ANTON NUÑEZ, Contador Mayor del Rey, y Reyna nuestros Señores, è del su Consejo, difunto, que santa gloria aya, è de la Señora DOÑA MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, è à quien por vos lo ovier de aver, y esta Carta por vos mostrar, 27. Castellanos de buen oro, è justo pto: los quales dichos 27. Castellanos vos è à dar, è pagar, por razon de vuestra persona, y virginidad, y porque es mi voluntad de vos los dar, y donar, y dò, y dono, en arras, è donadio, para que los ayades, è tengades sobre mi è sobre todos los dichos mis bienes. &c. Fecha en Salamanca à 4. de Abril de 1487. años, ante Francisco Sanchez de Salamanca, Escrivano del numero, siendo testigos Diego Ordoñez de Villaquirán, Regidor, Fernando de Arauço, y otros.

Mayorazgo de la Sagrada, y otros Lugares. Original Archivo de Amayuelas.

SEPAN quantos esta Carta de mayorazgo vieren, como yo DOÑA MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, hija legitima de FERNAN RODRIGUEZ DE SEVILLA, y de mi Señora ISABEL ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, vecina de la Cibdad de Salamanca, muger del Licenciado ANTON NUÑEZ DE CIUDAD RODRIGO mi Señor, que Dios aya, Contador Mayor que fue del Señor Rey DON ENRIQUE, que santa gloria aya, y del su Consejo: catando los provechos que vienen à la Republica de los mayorazgos, &c. *Copia una facultad que para hacer este la dierun los Reyes Catholicos, en Cordova à 15. de Octubre de 1487. refrendada de Alphon Davila su Secretario, y preside.* Yo la dicha Doña Maria Ordoñez de Villaquirán, por virtud de la dicha Carta de licencia, y autoridat, de sus Altezas tengo, en la mejor manera, via, y forma que puedo, y de derecho debo, à servicio de Dios nuestro Señor, y de los dichos Rey, y Reyna nuestros Señores: conosco, y otorgo que fago mayorazgo en DOÑA ISABEL ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, mi hija legitima, y del dicho Licenciado Anton Nuñez de Ciudad Rodrigo, mi Señor marido, que santa gloria aya, de legitimo matrimonio nacida, muger, y esposa de DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE: el qual dicho mayorazgo, fago, y establezco de las mis casas, y torre, que son en la dicha Cibdad de Salamanca, à la Collacion de Santa Olalla, que an por linderos casas de Luis Triguero, y casas de Pedro de Sant Román, y la calle de la Guera, y la calle del Pozo Amatillo, y la casa del Doctor de Villalon: y del mi Lugar de Terrados, con la jurisdiccion de los Molares, y con la heredad de Saucedo, y de la Mezilla, con todos sus terminos redondos del dicho Lugar, segun: que fueren andar en renta. Otro si, del mi Lugar de Miranda de Pelayo-Calvo, todo termino redondo, segun: que lo yo tengo, y poseo. Otro si, de los mis Lugares de Ambros, y Ferreros de la Sagrada, con el Meson de la Sagrada, todos terminos redondos. Los quales dichos Lugares, casas, y torre, yo tengo, y poseo en Salamanca, y su tierra, con todos sus terminos, dehesas, montes, prados, y pastos, &c. Fundaie con calidad, de que los dichos Don Bernardino, y Doña Isabel, y sus sucesores, hicierren su asiento principal en las dichas casas, y tierra, y en la parentela, y linage de Santo Tomé, sin que Don Bernardino pudiese facer à su muger à vivir à otro Lugar, sin su consentimiento, ni con el. Impone la obligacion de traer sus Armas, y apellido de Ordoñez. Retiene en si el usufruto de estos bienes, y despues de su vida quiere que sean para la dicha Doña Isabel su hija, y sus descendientes legitimos, prefiriendo el mayor al menor, el varon à la herubra, y el nieto, hijo de hijo mayor, al tio, hijo segundò del poseedor. En falta de sucesion legitima de legitimo matrimonio de Doña Isabel, llama à este mayorazgo Doña MARIA ORDOÑEZ, su hija segundà, con las mismas condiciones: y faltado ella, y sus descendientes à Doña BEATRIZ, y Doña CATALINA, tambien sus hijas, por la propia orden. Y en caso de no quedar sucesion legitima de alguna dellas, admite los descendientes legitimados de Doña Isabel. Y acabarò de la sucesion legitima, è legitima de todas, quiere que herede este mayorazgo DIEGO ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN su hermano: y despues del sus descendientes, en la misma forma: y que no dexandolos, palle à FERNAN RODRIGUEZ DE ARAVZO su sobrino, hijo de JUAN DE ARAVZO, con la misma obligacion de llamarle, y traer Armas de Ordoñez, vivir en Salamanca, y ser del linage de Santo Tomé.

Tomé. Prefiere los legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, à los legitimados por el subſequento, aunque otros naciessen primero, y de vnos mismos padres. Y en caſo de ſeñecer las lineas llamadas, quiere que lo herede el pariente varon mas cercano ſuyo, del linage, y tronco de los ORDOÑEZ, deſcendien- te de la linea de la dicha ſu Señora madre ISABEL ORDOÑEZ: y aviendo dos, prefiera el mayor de edad; no pudiendo eſto juſtificarte, el ſoltero: y en caſo de eſtarlo ambos, el que fuere vecino de Salamanca: y ſi ambos lo fueſſen, el que tragette ſu apellido, y Armas: y ſi en eſto fueſſen iguales, heredalle el mas rico, y de mayor hacienda. Deſpues llama las hembras por el miſmo modo. Prohibe la enagenacion por qualquier titulo. Excluye los que cometieren delito, por el qual puedan ſer confiscados eſtos bienes, y à los Clerigos. y Religioſos, incapaces de catar, y à los locos, ciegos, gaſos, y tullidos. Declara, que el Li- cenciado Anton Nuñez ſu Señor, fundò al tiempo de ſu muerte mayorazgo de ſus bienes en ALONSO NVÑEZ ſu hijo, el qual falleció en edad pupilar, ſubſtituyendole por eſto la dicha Doña Itabel ſu hija. Y ya por eſta razon, ò por que los Reyes Catolicos dieron los bienes del dicho Licenciado ſu marido, al Conde de Benavente, que con facultad de ſus Altezas los traſpaſò en el dicho Alonſo Nuñez, ò por ſer muchos dellos de ſu dote, y herencia, ò multiplicados, durante el matrimonio: y por que todas las otras ſus hijas avian consentido en el mayorazgo, ſe obliga à eſtar, y paſſar por el en todo tiempo, te- niendole por firme, y valedero. Y lo otorga en Cordova à 5. de Março de 1490. años, ante Diego Ro- driguez y Pedro Fernandez de Ferrera, Eſcrivanos publicos de aqueſta Ciudad.

En Salamanca à 24. de Abril de 1501. años, ante Franciſco Madaleno, Eſcrivano de el numero de aqueſta Ciudad, Doña MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN dice: Que por quanto en el mayorazgo que fundò à Doña ISABEL ſu hija, muger del Señor DON BERNARDINO MANRIQUE, mandò, que el poſ- ſeedor del hicieſſe ſu habitacion en ſus caſas de Salamanca, y fueſſe del linage de Santo Tomé, debaxo de ciertas penas: agora mejor informada, por que en los movimientos de eſtos Reynos avia vanidos, y par- cialidades entre los linages de Santo Tomé, y San Benito, y los Cavalleros, y perſonas de eſtos, y pare- cia poco honeſta, y gravoſa à la conciencia aqueſta condicion, la dava por ninguna, para que la dicha ſu hija, y ſus ſubceſſores, no fueſſen obligados à ſer de alguna parcialidad. Y en lo tocante à reſidir en las caſas de Salamanca, lo moderava, con que por recreacion, ò en otra manera, pudiesſen irſe à otras partes, aunque teniendo ſiempre en las dichas caſas ſu aſiento principal. Lo qual dice que acia, viendo de la faultad que los Reyes la dieron, para añadir, ò quitar el dicho mayorazgo à ſu voluntad.

La miſma Doña MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQUIRAN, en Salamanca à 20. de Abril de 1501. años, ante el miſmo Franciſco Madaleno, viendo de la dicha facultad, dice: Que por quanto no avia dado ſus legitimas à Doña MARIA ORDOÑEZ ſu hija, y del dicho ſu marido, la hace donacion, en pago, y ſatisfa- cion de ellas, de los heredamientos, y tierras, que tenia en los Lugares de Cantelpino, Palacios Rubios, y Zurita, y en ſus terminos, para que los gozalle por todos los dias de ſu vida: y deſpues de eſta, quedal- ſen incorporados, y vnidos al mayorazgo que fundò en Doña ISABEL, ſu hija mayor: para que los hubieſ- ſen, ella, y ſus deſcendientes, con las clauſulas en el contenidas, y deſde luego los ponia, y incorpo- rava para eſto en el dicho mayorazgo, en quanto à la propiedad, reſervando à la dicha Doña Maria ſu hija el viñfruto.

Teſtamento, y codicillo de Doña Iſabel Ordoñez de Gvzman, II. Señora de las Ameyuelas.

EN Salamanca à 10. de Noviembre de 1504. años, ante Juan de Loſada, Eſcrivano del numero de aqueſta Ciudad, Doña ISABEL ORDOÑEZ DE GVZMAN, hija legitima del Licenciado ſu Señor, y padre, y de Doña MARI ORDOÑEZ ſu Señora, y madre, difuntos, muger que es de DON BERNAR- DINO MANRIQUE DE LARA ſu Señor, eſtando ſana, hace ſu teſtamento. Mandale ſepultar en el Monas- terio de Calabazanos, ò en la Igleſia, y lugar que ſu marido mandare. Y ordena que ninguno tragette luto por ſu muerte, guardandole en el entierro noveno, cera, y demás cosas, las leyes del Synodo, que el Obiſ- po de Deza hizo en Salamanca; pero que cada dia del primer año de ſu fallecimiento, digan por ſu al- ma vna Miſſa, y deſpues dos treintanarios revellados, y las Miſſas de San Amador. Dice que fue ſuceſ- ſora de los bienes que el Licenciado ſu Señor dejó en mayorazgo à ALONSO NVÑEZ ſu hermano, à quien los traſpaſò el Conde de Benavente, en fuerça de la merced que le fue hecha de ellos: y eſtos, y todos los demás de que ſu Señora Doña MARI ORDOÑEZ la hizo mayorazgo, los deja à DON GARCIA ſu hi- jo, y à todos ſus deſcendientes, con las clauſulas en el dicho mayorazgo contenidas: pero quiere que por toda ſu vida los deſfrute DON BERNARDINO ſu Señor: con tal, que el ſea obligado à mantener en ſu honra, y como à ſu hijo, al dicho Don Garcia. Lo qual quiere ſe haga por los muchos cargos que de Don Bernardino tenia, y las mercedes que de ſus bienes propios la hizo en los 15. años que no recibió dote alguno, reſpeto de que ſu Señora Doña Maria Ordoñez ſu madre, llevaba todas las rentas de ſu mayorazgo. Mejora al dicho Don Garcia ſu hijo en el tercio, y quinto de ſus bienes: y eſpecialmente en vn collar que manda hacer de las perlas, piedras, y joyas que tenia. Ruega à ſu marido, que acabe de cumplir lo que reſtare del teſtamento de ſu madre. Manda que ſe digan 39. maravedis de Miſſas por el al- ma de Alonſo de Villalobos, ſu criado; y à la Igleſia de San Marcos, donde eſtava ſepultado, ſe diere vn Caliz de plata dorado, que peſalle dos marcos, y ſe pueſſe ſobre la ſepultura vna piedra, que coſtaſſe tres mil maravedis. Manda pagar ciertas deudas de poca conſideracion, y los acoliſtamientos de ſus cria- dos. Y encarga à ſu marido, y hijo las perſonas de Elvira de Buſſamante, y Franciſco de Soro ſu marido, de los quales ſe allaya muy bien ſervida: y eſpecialmente de el, por que tenia cargo de la perſona, y crian-

ca de Don Garcia su hijo, y que se les cumpla la obligacion del dote que los dieron quando las casaron. Encarga mucho à Don Bernardino su Señor, à sus hijos, y con particularidad à Don Garcia, y à Doña MARIA, para que la pudiesse en la Casa Real, ò la remediasse en la mejor forma que pudiesse: y le nombra por su unico testamentario. *Hasta aqui dispuso, en 2. de Julio de 1503.* Y en otra clausula instituye por sus uniuersales herederos à D. GARCIA, D. ALONSO, D. DIEGO, D. GABRIEL, D. JORGE, Doña MARIA, Doña LEONOR, Doña ALDONZA, Doña ISABEL, Doña CATALINA, y Doña MENCIA, todos sus hijos legitimos, y de Don Bernardino Manrique su Señor.

El mismo dia 10. de Noviembre de 1504. hizo codicillo, ante el mismo Escriuano Juan de Lofada; en que aprobò enteramente el testamento, y la mejoría en él hecha, à favor de Don Garcia su hijo, queriendo que la hubiesse en el dicho collar, que ya se avia hecho de sus joyas, piedras, y perlas, y que este quedasse vnido al mayorazgo: con tal, que Don Garcia no contradigiesse ninguna cosa de su testamento. Y dà poder à Don Bernardino Manrique, su Señor, y marido, para que ganasse facultad del Rey, y de la Reyna, que assegurasse esta agregacion en su mayorazgo.

Testamentos de Don Diego, y Don Jorge Manrique, hijos de los II. Señores de las Amayuelas.

EN la Villa de las Amayuelas de Arriba, à 19. de Abril de 1525. años, ante Pero Gayte, el moço, Escriuano de dicha Villa, à merced de su Señor Don Garci Fernandez Manrique, el Señor DON DIEGO MANRIQUE, estando sano, hace su testamento. *Por quanto (assi dice) con el ayuda de nuestro Señor Dios Jefe Christo, me parto para entrar en la mar, en seruicio del Emperador, è Rey Don Carlos nuestro Señor à las Islas, nuevamente halladas, de la Especeria, por Capitan.* Manda, que si Dios dispusiere del, se distribuya por su alma el quinto de su hacienda, à disposicion del Señor DON GARCI FERNANDEZ MANRIQUE su hermano, y de la Señora Doña FRANCISCA DE BENAVIDES su muger: à los quales nombra por sus testamentarios. Y que sacado este quinto, se hagan sus bienes otras cinco partes: y la vna de ellas fuesse para DON GABRIEL su hermano, en caso de no tener 50. ducados de renta por la Iglesia: y teniendolos, ò dandoseles el dicho Don Garcia su hermano, no hubiesse esta parte, y todas cinco las heredassen DON ANTONIO, ò Doña ISABEL, hijos del dicho Señor Don Garcia, vno de ellos el que él eligiesse. ò ambos: Pero quiere, que antes de sacar el dicho quinto, se romasie el diezmo de sus bienes para nuestra Señora de la Sagrada, Lugar de su hermano, ò para hacer en dicho Lugar vn Monasterio de Frayles Franciscos, como Don Garcia quisiesse.

El mismo dia, y ante el mismo Escriuano, diò poder al dicho Señor DON GARCIA su hermano, para que administrasse sus bienes, y le defendiesse sus pleytos, y causas.

El mismo dia, y ante el mismo Escriuano, DON JORGE MANRIQUE, estando electo Capitan para embarcarse à las Islas de la Especeria, otorgò el testamento, y poder que Don Diego su hermano, con las mismas clausulas.

Testamento de Don Gabriel Manrique. Archivo de Amayuelas.

EN Valladolid, à 27. de Noviembre de 1570. años, ante el Licenciado Juan Alonso, Teniente de Corregidor de aquella Villa, y Juan Rames, Escriuano del numero de ella, pareció Jorge de Bustamante, criado del Señor Don Gabriel Manrique: y porque dicho Señor avia fallecido aqui dia, dejando hecho el testamento cerrado, de que hizo presentacion, pidió que se abriessse; y el Teniente lo mandò hacer, con la solemnidad de derecho.

Otorgòle, estando sano, en Valladolid à 16. de Julio de 1567. años ante Pedro de Valdès, Escriuano Real, y Notario Apostolico, y en el còdigo nombrado *el Infante Señor DON GABRIEL MANRIQUE DE LARA, Capellan de su Magestad.* Llamase hijo legitimo de Don Bernardino Manrique de Lara, y Doña Isabel Ordoñez sus Señores, y se manda sepultar con ellos, y sus antepassados, en el Monasterio de Calabazanos: y que si muriese en lugar de donde como jamas no pueda ser llevado allà su cuerpo, se deposite en vna Iglesia de nuestra Señora, y dentro de vn año se trasladien sus huesos, sin pompa alguna, en la forma que él trasladò los de DON ALONSO MANRIQUE su hermano, desde Sevilla al Monasterio de nuestra Señora de Porta-Celi, que està en el Lugar de Zarçoto, y los de DON GABRIEL MANRIQUE DE BAZAN su sobrino, desde Toledo al mismo Monasterio de Calabazanos. Señala el numero de Millas que se an de decir por su alma. Manda pagar à sus criados sus acostamientos, y à algunos hace diversos legados. Quiere que se gasten 300. ducados en rescate de Cautivos, y 200. en sacar pobres de las Carceles de Sevilla, San Juan de la Palma, y Encinasola. Que se compren 300. maravedis de juro, y renta de à 148. el millar: y se den al Monasterio de Calabazanos, con obligacion de dar cada dia medio real de limosna à la muger mas pobre que se hallare, criando vn hijo: lo qual se haga en reverencia de la Virgen Santissima, y con obligacion, de que el Monasterio le diga vna Milla Cantada todos los dias de la Anunciacion, de cada año, dando en él de comer, y de vestir à aquella, ò otra pobre que criare vn hijo: y que el dia de su fallecimiento se cante vna Milla de Requiem por su alma, perpetuamente, con assilencia de la misma, ò otra muger que criasse: à la qual se diessse de comer, y tres reales de limosna, con cargo de rezarle vna Ave Maria, como tambien lo avia de hacer el dia de la Anunciacion. Y tambien, que el dia de los Difuntos, por él, y por los suyos, se digessse assi vna Milla, perpetuamente, y otra todos los Viernes del año: para el cumplimiento de lo qual sus testamentarios embiassen à aquel Monasterio vna copia de su testamento. Manda à Doña ALDONZA MANRIQUE, Monja en Santi-Spiritus de Salamanca, y à Doña ISABEL, Monja en

en Calabazanos sus hermanas 50. ducados à cada vna , y otros 50. à Doña ANA MANRIQUE , y Doña MARIANA DE VELASCO sus sobrinas, Monjas en Calabazanos. Quiere que se calen nueve guerdanas, quatro en el Casar de Salamauca, tres en Sevilla, vna en la Villa de la Palma , y otra en Encinalola, dando à cada vna de sus bienes 150. maravedis en dote. Que se den à la Iglesia de nuestra Señora del Casar de Salamauca, el Caliz pequeño, que fue del Señor DON ALONSO su hermano, con su patena, y vinageras de plata, con que se decía Misa los dias comunes: tres casulla, dos alvas, vn frontal de damasco, y vn hostiario de evano. Al Monasterio de Calabazanos manda vn Caliz de plata grande, dorado, y labrado, las vinageras de plata doradas, vna casulla, y la alva, y corporales, *de que me hizo merced (así dice) la Ilustrísima Duquesa de Naxera Doña MARIA GIRON, mi Señora, que ayá santa gloria.* Con lo qual quiere que se digan las Misas del Altar del Coro, y que la dicha plata no se pueda deshacer, ni empeñar. Dice , que con Bulas Apostolicas avia permutado su Calongia de Sevilla con el Señor FERNAN RUIZ de Ogeda , por los beneficios de San Juan de Xerez , y Villarata , Diocesis de Sevilla , y que percibia los frutos de todo. Y porque el año 1566. dió la media prebenderia de Tejada , à Juan Balletero, su Capellan le manda acudir con los frutos. Elige por sus testamentarios al Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA su sobrino, vecino de Salamauca, y al Señor D. ANTONIO MANRIQUE DE VALENCIA, Prior de Roncesvalles , y al Vicario que al tiempo de su muerte fué del Monasterio de Calabazanos , y à Juan Balleteros , su Capellan. Y del remanente de sus bienes deja por heredero al dicho Señor DON BERNARDINO su sobrino, para que los diéssse al hijo suyo, mas necesitado, que destinasse à la Iglesia: y en la eleccion le encarga la conciencia.

En Valladolid à 1. de Diciembre de 1570. ante Juan Ramos, Escrivavo del numero, se hizo inventario de los bienes del Señor D. Gabriel Manrique, à instancia de D. Bernardino Manrique, Señor de las Amayuelas, y de Juan Balletero, heredero vno, y ambos testamentarios del dicho Señor.

Carta de dote de Doña Maria Manrique, Señora de Manquillos.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente Carta de dote vieren , como yo DON BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Comendador de las Tiendas, de la Orden de Santiago, digo: Que por quanto à servicio de Dios, está tratado, y asentado entre mi, y entre vos el Señor MARTIN DE ROJAS, Capitan de la Reyna nuestra Señora, que vos desposallades, por palabras de presente, segun manda la Santa Madre Iglesia , con Doña MARIA MANRIQUE mi hija : è que yo vos oviéssse de dar , è diéssse, en dote, è casamiento con ella vn quentro de maravedis , pagado dentro de este presente año de 509. è del año venidero de 510. años. E asimismo renunciássse, è traspassássse en la dicha Doña MARIA mi hija 360. maravedis de juro de los de merced, è por vida, vicjos , que yo tengo en Becetril , è en la Merindad de Monçon: con tanto que yo los goze, è lleve por mi vida, fasta en tanto que el Señor Duque de Alva, me ayá de hacer, aver otra tanta renta. E queriendo yo así cumplir, lo así asentado, è concertado , &c. *Se obliga à que casandose con la dicha Doña Maria, se pagará el quentro de maravedis , y renunciará el dicho juro, y solicitará facultad para sacar de su mayorazgo el Lugar de ESPINOSA, y los maravedis de juro que fueren menester para cumplir el dicho quentro, y que le entregará lo susodicho para que lo tenga, hasta ser pagado por el, è por DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su hijo: el qual en fuerza de cierto ajuste que con el hizo, estava obligado à dar vn quentro de maravedis para el dote de la dicha Doña MARIA, y se avia de cobrar de la Señora Doña LEONOR DE VELASCO, y del Señor DON GOMEZ DE BENAVIDES su hijo, por parte del dote que dieron à Don Garcia con la Señora Doña FRANCISCA DE BENAVIDES su muger.* Y así lo otorga, en la Villa de Alva de Tormes, à 23. de Agosto de 1509. años, ante Francisco Perez de Madrigal, Escrivavo del Consejo del Duque de Alva, y del numero de aquella Villa. La firma dice. D. BERNARDINO MANRIQUE.

En Santiago de la Puebla , Villa del muy Magnifico Señor Diego de Rojas, à 11. de Diciembre de 1509. años, ante Juan Gonzalez, Escrivavo, el Señor MARTIN DE ROJAS, Capitan de la Reyna nuestra Señora , se dà por contento del quentro de maravedis, que el Señor DON BERNARDINO MANRIQUE DE LARA , Comendador de las Tiendas de Santiago, le era obligado à dar por el dote de Doña MARIA MANRIQUE su muger : el qual recibió en el Lugar, y heredamiento de *Espinosa de Valdealmos*, Diocesis de Palencia, y en 130. maravedis de juro en Ciudad-Real, que era lo que el dicho Señor Don Bernardino le avia cedido, en lugar del dicho quentro. Y por hacerle bien, y servicio, se obliga de le dejar pastar el dicho heredamiento, con todo su ganado, por tiempo de dos años, y dar le en cada vno de ellos 30. fanegas de trigo, y 60. maravedis.

En la Villa de Monçon, à 3. de Febrero de 1512. años, ante Juan Prieto, Escrivavo, D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vecino de Salamauca, hijo de DON BERNARDINO MANRIQUE, Comendador de las Tiendas, Señor de las Villas de Amayuelas, su Señor, y Baltasar de Anaya, Pedro Calabaza, y Fernando de Erias, vecinos de Fromesta, todos, de man comun, se obligan à pagar al Señor MARTIN DE ROJAS, Capitan de la Reyna nuestra Señora, 330. mrs. de la moneda vnal: por razon, que el avia renunciado en el dicho Don Garcia todo el derecho, y accion que pudiesse tener à los bienes de la Señora Doña MARIA MANRIQUE su muger, difunta, hermana del dicho Don Garcia.

Facultad al III. Señor de las Amayuelas, para obligar sus mayorazgos al dote de su muger. Archivo de las Amayuelas.

Doña JYANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Por quanto
por

por parte de vos DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, y DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE ORDOÑEZ, vuestro hijo mayor, me fue hecha relacion, por vuestra peticion, firmada de vuestros nombres, diciendo: Que porque vos el dicho GARCIA, vos desposallades, è casalleces con Doña FRANCISCA DE BENAVIDES vuestra muger, hija de DON FRANCISCO DE BENAVIDES, difunto, y de Doña LEONOR DE VELASCO su muger; la dicha Doña Leonor de Velasco su madre, è DON GOMEZ DE BENAVIDES su hermano, vos prometieron con ella en dote, è casamiento 3. qrs. de maravedis, para vos los dar, è pagar, en obligando, para saneamiento de ellos, con mi licencia, los bienes del mayorazgo, que Doña MARIA ORDOÑEZ vuestra aguela difunta, estableció, è instituyó en Doña ISABEL ORDOÑEZ DE GYZMAN vuestra madre, y en sus descendientes, con facultad que para ello tovo del Rey DON FERNANDO, mi Señor, è padre, è de la Reyna Doña ISABEL, mi Señora madre, que aya santa gloria: è los bienes del mayorazgo que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è Doña ALDONZA FAJARDO su muger, establecieron en vos el dicho DON BERNALDINO, su hijo mayor, con licencia, è facultad que tubieron del dicho Rey mi Señor, è padre, porque vos los dichos Don Bernaldino, è Don Garcia, diz que no teneis otros bienes, fuera de los mayorazgos, para el saneamiento de la dicha dote. E que porque la dicha Doña Leonor, y el dicho Don Gomez de Benavides, diz que no vos quieren dar, y pagar la dicha dote, sin que primeramente se le de el dicho saneamiento à la dicha Doña Francisca de Benavides: me suplicastes, y pedistes por merced, vos diese licencia, y facultad, para que vos, los dichos Don Bernaldino, è Don Garcia, è qualquier de vos, pudiesdes obligar al saneamiento de la dicha dote, los dichos dos mayorazgos, è los bienes que de ellos, è de qualquier de ellos bastallen, para caia, è quando que la dicha Doña Francisca, è sus herederos oviesen de ser entregados de la dicha dote, se entreguen de ella, è de la parte que della se les debiese en los dichos bienes de los dichos mayorazgos, è en qualquier parte de ellos, en los frutos, y rentas de ellos, hasta ser enteramente pagados de la dicha dote: è despues de así pagados los dichos 3. qrs. que dallen los dichos bienes en los dichos mayorazgos, como estavan antes que se obligassen al dicho saneamiento, no embargante las fuerças, è vinculos en los dichos mayorazgos contenidas, è como la mi merced fuesse. E yo tovo por bien. Por ende per la peticion &c. *Da la licencia como se contiene en la suplica, y estecha en Sevilla à 14. de Março de 1511. años, firmada del Rey, Administrador, y Governador destos Reynos, y refrendada de Lope Conchillos, su Secretario.*

Escrituras para el matrimonio de Doña Isabel de Velasco, Señora de Villar de Leche.

EN SALAMANCA, à 14. de Octubre de 1534. ante Juan las Peñas, Escrivano, DON GARCIA MANRIQUE DE LARA, de la vna parte, y de la otra PEDRO ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, vecino, y Regidor de Salamanca, y Doña MARIA DE VILLAFUERTE su muger, dicen: Que por quanto estava concertado que PEDRO ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, hijo mayor de los susodichos, casase, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con Doña ISABEL DE VELASCO, hija de Don Garcia, este ofrece à su hija en dote 70. ducados: los 40. de ellos, por lo que debía heredar de sus bienes: y los 30. restantes, por la mejora legitima, y mandas, que debía aver de la herencia de la Señora Doña FRANCISCA DE BENAVIDES su madre, todo lo qual avia de renunciar en el. Pedro Ordoñez ofrece fundar mayorazgo en su hijo, y los descendientes de este matrimonio, de sus Lugares de Villar de Leche, y Rio de Lobos, con las alcavalas de ellos, y de las casas principales que tenia en Salamanca; revocando para esto otro mayorazgo, que con facultad Real avia hecho en el, por su testamento, en 9. de Setiembre de 1530. ante Pedro Gonzalez, Escrivano del numero de Salamanca, y reservando en si el usufruto, con cargo de dar à su hijo en cada un año, para sustentar las cargas del matrimonio, 350. maravedis en dineros, y 300. fanegas de pan mediado, y renunciarle su Regimiento en Salamanca, è darle por el mil ducados de oro, è 300. maravedis en cada uno de los años que tardasse en hazer la renunciacion. Que Doña Maria de Villafuerte mejoraria à su hijo en el tercio, y quinto de sus bienes, y ella, y su marido darian à Doña ISABEL joyas, y vestidos.

En Salamanca à 21. de Abril de 1535. ante Julian Palemeque, Escrivano del numero, DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, pareció ante el Magnifico Señor D. JUAN MANRIQUE DE LYNA, Juez, y Corregidor de la dicha Ciudad, y le pidió, que aprobase la emancipacion, que hacia de Doña ISABEL DE BENAVIDES su hija, y de Doña FRANCISCA DE BENAVIDES su muger, difunta; y el Corregidor la hubo por emancipada, y interpuso à aquel acto su autoridad.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, la dicha Doña Isabel de Benavides, pidió al dicho Señor DON JUAN MANRIQUE DE LYNA, Corregidor, que por quanto era mayor de 12. años, y menor de 25. y necesitava hacer ciertas escrituras con el Señor Don Garcia Fernandez Manrique su padre: las quales no podía otorgar por su menor edad, ia proveyesse de curador. Y el Corregidor, precediendo eleccion suya, nombrò por tal curador à Juan de Alarcón, vecino de Salamanca.

En Salamanca, dicho dia, y ante el mismo Escrivano, la Señora Doña ISABEL DE BENAVIDES, con licencia de Juan de Alarcón, su curador, dice: Que por quanto estava alentado, y concertado, se casasse con el Señor PERO ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, hijo mayor del Señor Pero Ordoñez de Villaquiran, vecino, y Regidor de Salamanca: para lo qual el Señor DON GARCIA MANRIQUE, su Señor padre, la dava de sus propios bienes 40. ducados: ella, queriendo serle agradecida, renuncia, y traspassa en dicho Señor toda la legitima, bienes, y herencia, que por su fallecimiento la pudiesen tocar. Y en otra escritura le cede, y renuncia el mismo dia, quanto por razon de legitima, mejora, mandas, y legados, la

perteneçia en los bienes de la Señora Doña FRANCISCA DE BENAVIDES su madre, por quanto en satisfacion de ello la dava dicho Señor 39. ducados, que se obligava à pagar en dos años, contados desde aquel día.

En Salamanca, à 21. de Abril de 1535. años, ante Julian Palomeque, Escrivano del numero, Los Señores PERO ORDOÑEZ DE VILLAGUIRAN, vecino, y Regidor de aquella Ciudad, y Doña MARIA DE VILLAFVERTE su muger, y PERO ORDOÑEZ su hijo, con licencia, que los dos pidieron, à su marido, y padre, y el se la dió, dicen: Que por quanto entre otras cosas que se capitularon, para el matrimonio que, Dios mediante, se avia de celebrar entre el dicho Señor PERO ORDOÑEZ, el moço, y la Señora Doña ISABEL DE VELASCO, hija del Señor DON GARCIA MANRIQUE, vecino de Salamanca. Los dichos Señores Pero Ordoñez, y Doña Maria, avian asentado hacer mayorazgo de sus Lugares de Rio de Lobos, y Villar de Leche, y las acaualas dellos, y de las casas principales de Salamanca, reservandose el usufruto, y de dar al dicho su hijo 39. maravedis, y 300. fanegas de pan, mitad, en cada vn año, para alimentos, y renunciarle el oficio de Regimiento, ò darle 19. ducados por él, ò 39. maravedis cada vn año de los que no le renunciase; y de dar joyas, y vestidos à la dicha Señora Doña ISABEL, à su voluntad: y que Doña Maria mejoraria à su hijo en el tercio, y quinto de sus bienes, por razon del dicho casamiento. De todo lo qual se obligaron à hacer ciertas escrituras, como mejor se contenia en la capitulacion. Por tanto, dijeron, y confesaron, que contra lo susodicho no avian hecho, ni prometido hacer juramento, mayorazgo, pleyto omenage, ni cosa alguna que pudiesse ser en su perjuicio, ni pedido al dicho su hijo, que les hiciesse renunciacion de ello, ni obligacion de dar maravedis algunos à los otros sus hijos, y hijas, ni à otra persona alguna: y que en algun tiempo lo hiciesse, no vsarian, ni se aprovecharian de ello, ni querian que valiesse, sino que se guardasse todo lo contenido en las dichas mejora, y mayorazgo, y obligacion de alimentos, en favor de la dicha Señora Doña ISABEL, y por razon de su casamiento. Y para mayor validacion, padre, y hijo, como omes fijosdalgo, lucieron pleyto omenage en manos del Señor FERNAN RODRIGUEZ, Cavallero Hijodalgo, que de ellos le recibió, siendo testigos de ella, y de las escrituras de arriba el Doctor Frey Alvaro de Grado, el Doctor Benito de Cairo, Regidor de Salamanca, Diego Arias, vecino de la dicha Ciudad; y de algunas delias fueron testigos Gonçalo de Ovalle, y Fernan Rodriguez, Regidores de Salamanca.

Capitulos para el segundo casamiento de Don Garcia, III. Señor de las Amayuelas.

EN la Ciudad de Palencia, à 14. de Febrero de 1538. años, ante Anton Lorenzo de Herrera, Escrivano del numero de ella, Doña COSTANZA DE BAZAN, hija legitima de DON GUTIERRE DE ROBLES, difunto, y de Doña CATALINA ENRIQUEZ su muger, sus Señores, padre, y madre, dicen: Que por quanto, mediante la gracia de Dios, estava concertado del poforio, segun orden de la Santa Madre Iglesia, entre ella, y el Señor DON GARCIA MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, que estava presente, promete, y se obliga à llevar conùgo en dote 59. ducados de oro, que valen 1. q. 8759. maravedis, pagados en esta manera: vn quento en los 59. maravedis de juro, de à 209. el millar, que ella tenia, situados por Privilegio de sus Magestades, en las rentas de ciertas Villas del Valle de Trigueros, que son en Trigueros, Quintanilla Canillas, Borienoso, Coheral, y Urones: 19.500. ducados, de que el Emperador, y Emperatriz sus Señores, la avian hecho merced, para ayuda à su casamiento: y los 3: 29.500. maravedis restantes, en 2509. maravedis de joyas, sin contar perlas, ni piedras, y en 629.500. maravedis de ropa blanca, y atabios, y aderezos de su persona: lo qual se avia de tomar à tallacion, nombrando para ello cada parte vna persona, y todo lo avia de percibir Don Garcia el dia mismo del matrimonio. DON BELTRAN DE ROBLES, tio de la dicha Señora Doña Costança de Bazan, que estava presente, estando de la facultad que para esto le dió su Magestad, como Maestre, y Administrador de la Orden de Santiago, en que era Comendador de Villa Mayor, dice: Que porque el dicho Señor Don Garcia fueçe mas seguro de que se le cumpliràn los dichos 59. ducados de dote, por la presente renunciava, y traspallava en la dicha Señora Doña Costança su tobrina, toda la accion, y derecho que tenia, ò podia tener, al dicho quento de maravedis, que él dió para comprar el dicho juro de 599. maravedis de renta, por razon de no fallirle cierta la compra que hizo del Lugar de Urones al Señor DON GUTIERRE DE ROBLES su hermano, padre de la dicha Señora: y declara, que el dicho juro de 599. maravedis era de ella, sin que él, ni otra persona alguna tubiesse derecho à él. Doña CATALINA ENRIQUEZ, muger que fue de Don Gutierre de Robles su Señor, madre de la dicha Doña Costança, que tambien estava presente, se obliga à hacer ciertas, y seguras, à Don Garcia, las dichas 3: 29.500. maravedis que su hija avia de llevar al matrimonio, en joyas, preseas, y aderezos de su persona: y todos tres obligan à la seguridad de ello sus personas, y bienes, juros, y rentas. DON GARCIA MANRIQUE aceta este contrato, como en él se contiene, y se obliga à que luego que cobre los 19.500. ducados, que sus Magestades davan, los depositaria en parte segura, para emplearlos en bienes rayces, ò juros: y que esta, ni las demás cosas de la dote, no le venderia, ni enagenaria, antes los tendria como bienes dotales de la dicha Señora Doña Costança de Bazan su esposa para restituirselos, ò à sus herederos, llegando alguno de los casos que el derecho dispone. Y por honra del linage, y virgñidad de la dicha Señora, la dió en arras, y donacion, propter nuptias, 4009. maravedis, que se obliga à pagar de sus bienes libres: y si estos no alcançaren, obliga à la satisfacion del dote, y arras los bienes de su mayorazgo, estando de la facultad que para esto le dió Carlos V. en Valladolid à 10. de Enero de 1538. firmada. Yo LA REYNA, y refrendada de Juan Vazquez de Molina: la qual copia, y
hy-

hypoteca, especialmente su Lugar de *Miranda*, tierra, y jurisdiccion de Salamanca, para que la dicha Señora Doña Constança su esposa le tubiell en prendas, y para seguridad de la paga, y restitucion de su dote. Y así lo otorgan todos quatro, siendo testigo el Señor DON GABRIEL MANRIQUE, hermano del Señor Don Garcia, Andrés de Mena, Clerigo, y Francisco de Carrión, vecinos de Palencia. Las firmas dicen. DOÑA CATALINA ENRIQUEZ. DON BELTRAN DE ROBLES. DOÑA CONSTANZA DE BAZAN, DON GARCIA MANRIQUE.

Dispensacion para el casamiento del III. Señor de las Amayuelas, con Doña Constança Bazan.

Juan Poggio, Proto-Notario Apostolico, Nuncio del Pontífice Paulo III. con facultad de Legado à Latere en estos Reynos de España, por Breve, dado en Zaragoza à 16. de las Calendas de Enero de 1538. años, el quarto de aquel Pontificado, comete al Vicario General de el Obispado de Palencia, la averiguacion de los parentescos de Don Garcia Manrique, y Doña Constança de Bazan, diciendo: *Ex parte dilectorum vobis in Christo GARCIAE MANRIQUE filij Bernardini Manrique, & CONSTANCIAE DE BAZAN, filie Gutierrez de Robles, & Catherine Enriquez, Palent. Dioc. nobis nuper exhibita petitis, continebat, quod ipsi ex certis rationabilibus causis desiderant matrimonialiter copulari: sed quia quarti consanguinitatis, & quarto affinitatis gradibus, in vicem sunt coniuncti, id sibi absque dicta scilicet speciali licentia licere minime credunt: quare supplicari fecerunt nobis humiliter, dicti exponentes, quatenus sibi in premisis opportune providere dignaremur, &c.* Este Breve se presentó ante Alonso Fernandez de Madrid, Arceobispo del Alcor, y Canonigo de Palencia, Provisor, y Vicario General en aquella Ciudad, y Obispado, por el Ilustrísimo Señor D. Luis Cabeza de Vaca, Obispo de Palencia, y Conde de Pernia, y comprobada con testigos la certidumbre de la narrativa, en quanto à la consanguinidad: y en quanto à la afinidad, aunque no se probò ciertamente, por si acaso la hubiell dispensò, y diò licencia para que celebrasse el matrimonio. Fecho este instrumento en Palencia à 13. de Febrero de 1538. ante Antonio Amigo, Notario Apostolico.

Escrituras de D. Gabriel Manrique de Bazan. Archivo de las Amayuelas.

EN Salamanca, à 18. de Noviembre de 1540. ante el Licenciado Andrés de Cianca, Teniente de Corregidor, y en presencia de Julian Palomeque, Escrivano del numero de aquella Ciudad. La Señora DOÑA CONSTANZA DE BAZAN, viuda del Señor DON GARCIA MANRIQUE, difunto, pidió se le discerniell la curaduria de DON GABRIEL MANRIQUE su hijo, y del dicho su marido, que era de dos años de edad. Y el Teniente lo hizo así, estando presentes los Señores DON GABRIEL, y DON ALONSO MANRIQUE.

En la misma Ciudad à 22. de Noviembre del mismo año. La Señora DOÑA CONSTANZA DE BAZAN, en nombre de DON GABRIEL su menor, y del posthumo que della naciell, repudiò la herencia del Señor DON GARCIA MANRIQUE su marido, difunto.

Don Francisco de Caravajal, Abad de Usillos, tutor de DON GABRIEL MANRIQUE DE BAZAN, por Cedula fecha en 29. de Enero de 1558. se obliga à dar al Señor DON BERNARDINO MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, las escrituras de 677500. maravedis, de juro, y censo, que D. Gabriel tenia en Carrión, Becerril, Tamara, Poblacion, San Cebrían, y Villamediana, quando el dicho Señor le entregasse 1. q. 4144. maravedis, que llevò en dote la Señora DOÑA CONSTANZA DE BAZAN su madre, difunta, por cuya cantidad avia otorgado Don Bernardino al dicho Don Gabriel su hermano vn censo de 907. maravedis, ante Anton Lorenzo de Herrera, Escrivano publico de Palencia.

Escrituras de dote de Doña Isabel de Mendoza, IV. Señora de las Amayuelas. Archivo de aquella Casa.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente escritura vieren, como nos DON FRANCISCO DE BORBADILLA, por la gracia de Dios, Obispo de la Santa Iglesia de Coria, Arceobispo de la Santa Iglesia de Toledo, del Consejo de su Magestad. Otorgamos, è conoscemos por esta presente Carta, è decimos, que mediante la gracia de Dios nuestro Señor, è de su Bendita Madre, està concertado, que vos el Señor DON BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Señor de las Villas de Amayuelas, vecino de la Ciudad de Salamanca, que estais presente, vos ayais de desposar, è contraher matrimonio, segun manda la Santa Madre Iglesia, con DOÑA ISABEL DE MENDOZA nuestra sobrina, hija legitima de los Señores DON LUIS LASO DE CASTILLA, è DOÑA FRANCISCA DE SILVA su muger, estantes en la Ciudad de Pamploña, que es en el Reyno de Navarra. E para efectuar el dicho desposorio, è casamiento, tenemos asentado, que daremos, è de dar en dote, è casamiento, è donacion. propter nuncias à la dicha DOÑA ISABEL DE MENDOZA nuestra sobrina, è por sus bienes dotalles, 2. qs. 8507. maravedis de nuestros propios bienes, è rentas: estos demás, è allende de 1. q. 4007. maravedis, de que el dicho DON LUIS LASO su padre la dà en dote, y de vn quento de maravedis que la dicha Doña Isabel tiene, suyos propios, de juro de por vida en cada vn año. Por ende, queriendo nos agora cumplir, è cumpliendo lo así asentado, è concertado, por razon del dicho desposorio, è casamiento: por la presente prometemos, y nos obligamos, con todos nuestros bienes, así muebles, como rayces, è rentas, así espirituales, como temporales, è patrimoniales derechos, è acciones, aviados, è por aver, de dar, è pagar, è que daremos, è pagaremos, en dote, è casamiento, è donacion, propter nuncias, como bienes dotalles, à vos el dicho Señor

D. BERNALDINO MANRIQUE, con la dicha Doña Isabel, nuestra sobrina, è para ella, è por bienes dotales suyos, los dichos 2. q.s. 8500. mrs. con tanto, que para en pago dellos, seais obligado à tomar, è recibir falta en quantia de 6000. mrs. en joyas que los valgan, bien, y cumplidamente, &c. De los quales dichos 2. q.s. 8500. mrs. hacemos la dicha donacion, entre vivos, y pronuncias, irrevocable, para siempre jamas, à la dicha Doña Isabel de Mendoza, nuestra sobrina, è à vos el dicho D. BERNALDINO MANRIQUE, en su nombre, è para ella, por razon del dicho despolorio, è calamiento, è por el mucho amor que la tenemos, &c. Dice que si llegare el caso de disolverse el matrimonio, sea obligado D. Bernardino à restituir esta cantidad à Doña Isabel, è à sus herederos; y que si ella murier è sin hijos, aunque sus padres sean difuntos, no pueda disponer sino de la tercia parte del dicho dote, y arras, quedando D. Bernardino obligado à restituir los 3000. ducados dellos al Señor D. PEDRO DE MENDOZA Y BOBADILLA, hermano del Obispo, y à la Señora Doña ALDONZA DE CASTILLA su muger, è sus herederos, y lo demás à los herederos de Doña Isabel. Ofrece pagar estos 2. q.s. 8500. mrs. à plazos: las 6000. mrs. en joyas, y plara luego que se casassen, y velassen: 2000. ducados en fin de Diciembre del año siguiente: 1543: otros tantos à fin del año 1544: y los 1000. ducados restantes, en fin del de 1545: todas en dineros emitidos, pagados en la Villa de Medina del Campo. Y tambien se obliga à hacer ciertos à D. Bernardino el quento y 4000. mrs. que D. Luis Lasso dava en dote à la dicha Doña Isabel su hija, y el quento que ella tenía. Y lo otorga en Valladolid, à 17. de Março de 1542: años, ante Domingo de Santa Maria, Escrivano del numero.

En Pamplona, à 21. de Março de 1542. años, ante Gil de Ollacizqueta, Escrivano del numero de aquella Ciudad, D. LUIS LASO DE CASTILLA, refiriendo la obligacion que en virtud de su poder, y de via facultad Real avia otorgado Francisco Bonal en Valladolid à 17. de Março de aquel año, ante Domingo de Santa Maria, Escrivano, la aprueba, y ratifica, y se obliga à dar à Doña ISABEL DE MENDOZA, su hija, en dote, con el Señor D. BERNARDINO MANRIQUE, 1. q. 4000. mrs. de mas de los 1250. mrs. que ella tenia de juro de porvida, à razon de 140. el millar, que montava otro q. de mrs. Para seguridad de lo qual, obliga sus bienes: libros, y de mayorazgo, asignando la paga en 2750. mrs. en dineros, y lo restante en 8000. 357. mrs. de juro al quitar, à razon de 140. el millar de las 2000. mrs. que tenia situados, por Privilegios, en las rentas, y alcavalas de la Ciudad de Palencia, y su Partido.

Instrumentos de los hijos de los IV. Señores de las Amayuelas. Archivo de aquella Casa.

EN Salamanca, Martes, 2. de Agosto de 1588. años, ante el Doct. Garcès, Teniente de Corregidor, y ante Martin Godínez Maldonado, Escrivano del numero de aquella Ciudad, el Señor D. FERNANDO DE TOLEDO Y FONSECA, Dean de la Santa Iglesia della, ptesente el testamento cerrado, que ante el mismo Escrivano otorgò el dia antecedente el Lic. D. ALONSO MANRIQUE DE LARA, difunto, y pidiendo se abriese, y publicasse, lo mandò así el Teniente, precediendo la informacion, y requisitos de derecho. En el se mandò sepultar, sin pompa alguna, en la Capilla en que en el Monasterio de S. Francisco de Salamanca lo estavan algunos Señores de su Cala. Encarga à sus hermanos, y deudos, hagan diez Millas por su alma, y el señala otras, y mandà pagar sus deudas. Dice, que fue heredero de D. GABRIEL, su Señor (es su tio, hermano de su abuelo) Mandà que se den à Doña MARIA DE VELASCO, viuda, y heredera de D. GARCIA su hermano, 400. ò 500. rs. que le debia; y al Señor D. GERONIMO MANRIQUE, Obispo de Salamanca, 100. escudos. Dice, que tenia los Beneficios del Casar, de Salamanca, y Espinofilla. Ruega al Señor D. FERNANDO DE TOLEDO Y FONSECA, Dean de Salamanca, que doliendose de la tierna edad en que quedava D. BERNARDINO, su sobrino, le amparasse, y favoreciesse, pues no tenia para ello menos obligacion que el, y le deja por su testamentario, con D. ANTONIO MANRIQUE su hermano, Pedro de Solis de Frias, D. BERNARDINO MANRIQUE su sobrino, y el Doct. Martin de Bastos; y por heredero, al dicho D. Bernardino, siniendo no tener mucho que dejarle.

En Fromesta, à 30. de Abril de 1570. ante Melchor Lallo, Escrivano, Fr. DIEGO DE MENDOZA, Monge de la Orden de N. P. S. Benito, en el Monasterio de N. Señora de la Misericordia de aquella Villa, hijo legitimo (así dice) del Illustrissimo Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Señor de la Sagrada, &c. de Doña ISABEL DE MENDOZA su muger, difunta, mis Señores padres, estando para professar en aquel Monasterio, hace su testamento, en que manda al dicho Monasterio toda su legitima materna, por quanto el Abad, y Monges le avian recibido en el, siendo persona delicada, y enferma; y en professando, quedavan obligados à sustentarle, curarle y darle estudio; pero con tal, que cada un año de los que viviese, le avian de dar para sus necesidades 4000. mrs. Revoca cierta renunciacion que avia hecho en D. ALONSO su hermano, de la pensión Eclesiastica que tenia sobre el Obispado de Malaga, queriendo, que solo la cobrase hasta el dia que se la cedió: y desde aquel, y hasta el de su profesion, fuesse para el Monasterio. Acetaronlo así Fr. Mancio de Salamanca, Abad de la Misericordia, y otros Monges de aquel Monasterio, por si, y en nombre de los demás. Y este instrumento se sacò despues de su original, à instancia del P. Fr. Hernando Manrique, que es como despues se llamó Fr. Diego de Mendoza.

Conocida cosa sea à quantos esta publica escritura de donacion vieren, como yo D. ANTONIO MANRIQUE DE LARA, Clerigo, hijo de D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, de la Boca de S. M. y de Doña ISABEL DE MENDOZA, mis Señores, y Señores que fueron de las Villas de las Amayuelas, en Campos, vecino que soy de esta Ciudad de Salamanca, digo: Que por quanto yo he vivido en la Ciudad de Palencia muchos años, solo, y en compañía del Señor D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, mi hermano mayor, Señor que fue de las dichas Villas: y también en compañía del Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, mi sobrino, Señor que es al presente de las dichas Villas; y viviera toda mi vida, si obligaciones muy fuertes no me lo impidieran, porque todos emos hallado en la dicha Ciudad de Palencia muy buena acogida, amillad, y correspondencia, de que siempre me he hallado obligado, y deseoso, de que aunque en poca cosa, por ser pocas mis fuerzas, dar alguna muestra deste reconocimiento; y por parecerme ser servicio de Dios, y de la dicha Ciudad, hacer algún bien, y limosna à los pobres de la cárcel, &c. Por tanto, les hace donacion perpetua de un censo al quitar, de siete ducados de renta que tenia sobre Pedro de Salazar de Vega, Mercader, vecino de aquella Ciudad, para que se gaste en hazerlos limosna. Y lo otorga en Salamanca, à 6. de Diciembre de 1614. ante Bartolomé Velazquez de Barqueros, Escrivano del numero.

Testamento de D. Garcia, V. Señor de las Amayuelas. Archivo de aquella Casa.

EN la Villa de Amayuelas de Arriba, ultimo dia de Febrero de 1578. años, ante Francisco Carrera, Escrivano, el muy Ilustre Señor D. GARCIA MANRIQUE, Señor de la dicha Villa, hace su testamento: y el dia siguiente, ante el mismo Escrivano, otorgò codicillo. En ambos declara ser hijo de los Señores D. Bernardino Manrique, y Doña Isabel de Mendoza, sus padres, y que fue casado con la Señora Doña CATALINA DE FONSECA Y TOLEDO, y lo estava de segundo matrimonio con Doña MARIA DE VELASCO; teniendo de la primera à D. BERNARDINO, y à Doña ISABEL MANRIQUE. Encarga à D. ALONSO MANRIQUE, su hermano, que descargasse su conciencia en ciertas deudas, y cargos que tenia: entre las quales dize, que debia 50. ducados à Doña ANA MANRIQUE, su tia, Abadesa de Calbazanos; y dize: Que Doña Maria de Velasco, su muger, se encargava de cumplir aquello que D. Alonso no tomasse à su cuydado. Mejora en el 3. y 5. de sus bienes à Doña ISABEL MANRIQUE su hija. Nombra à D. BERNARDINO, su Señor, por curador de sus hijos: y despues de sus dias, à D. ALONSO su hermano, en quien desde luego hace el tal nombramiento, si su padre fallecielle antes de tener la tutoria: y no pudiendola D. Alonso tener, la deja à quien el la diere. Dice, que del dote de su primera muger, tenia por cobrar 800. ducados de los descargos del Emperador N. S. y los recados dellos estavan en poder de Galatza, Secretario del Señor Prior D. ANTONIO. Dispone por otra clausula, que la tutoria de sus hijos fuesse para quien D. BERNARDINO, su Señor quisiesse: y si acaso dicho Señor fallecielle antes que el, quiere que la tenga Bernardino de Morales, su criado.

Convenio entre el V. Señor de las Amayuelas, y la Señora del Cobo, su suegra.

EN 20. de Noviembre de 1572. años, D. GARCIA MANRIQUE, de la vna parte: y de la otra, D. CHRISTOVAL VELA, en nombre, y en virtud de poder de la Señora Doña LEONOR DE TOLEDO, se convienen, y concertan, en que D. Garcia haria seguro el dote de la Señora Doña CATALINA DE FONSECA su muger, difunta, segun las escrituras para el otorgadas, y le pondria sobre su mayorazgo, con facultad Real. Que la dicha Señora Doña Leonor, su suegra, fuesse tutora, y curadora de sus hijos Doña ISABEL, y D. GASPAR MANRIQUE, en quanto à las personas: con tal, que en teniendo D. Gaspar ocho años, le entregasse à D. Garcia, y que Doña Isabel permanecielle en casa de la dicha Señora su abuela, hasta tomar estado: el qual, siendo el de calada, se le avia de dar con voluntad de D. Garcia, pena de que Doña Leonor, y D. ALONSO DE FONSECA le pagassen 100. ducados, lo contrario haciendo. Que se vendiessen todos los bienes muebles de Doña Catalina à disposicion de los testamentarios: y que comprandose de su procedido juros, ò censos, tomasse dellos Doña Leonor de Toledo 500. mrs. y si no pudiessen llegar à esta cantidad, la cumpliria D. Garcia desde el dia que D. Alonso de Fonseca se casasse, ò fallecielle. Y que quando D. Garcia llevasse à su hijo à su casa, dejando en la de Doña Leonor à Doña Isabel, daria cada año para sus alimentos 340. mrs. De todo lo qual prometieron hazer escrituras, obligandose D. Garcia, y dando su palabra, como cavallero, de cumplirlo: y D. Christoval Vela se obligò, y diò otra semejante palabra de hacer firmar estos capitulos à la Señora Doña Leonor de Toledo: y lo firmaron, con Juan de Solis de Frias, que fue vno de los testigos, siendo la de D. Garcia la primer firma.

Casamiento de Doña Isabel Manrique, Señora de Retortillo. Arch. de Amayuelas.

EN Salamanca, à 20. de Mayo de 1593. ante Francisco Alvarez, Escrivano del numero, D. JUAN ALONSO DE SOLIS, Señor de la Villa de Retortillo, y Doña ISABEL MANRIQUE, su muger, con su licencia, confiesan aver recibido del Señor D. ANTONIO MANRIQUE DE LARA, tio, y tutor de Doña Isabel, tres censos que la pertenecian: los dos contra D. Fernando de Anaya, Señor de la Aldea de Cabrillas, vecino, y Regidor de Salamanca, de 280. mrs. y de 310. mrs. de renta al año: y el tercero, contra D. Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado, vecino, y Regidor de Salamanca, de 220. mrs. de renta, que era toda la hacienda que Doña Isabel tenia, y que D. Antonio la avia administrado: y le dan carta de pago, y finiquito, de la cobrança, y gasto della. Lo qual le obliga à guardar, y tener D. Juan Alfonso de Solis, y hace pleyto omenage, como Cavallero Hijodalgo, en manos de D. GONZALO DE OVALLE, vecino de Salamanca, Cavallero Hijodalgo, que del le recibió.

Obligacion de la Señora de Villaviciosa, sobre el dote de la VI. Señora de las Amayuelas. Arch. de Amayuelas.

SEPAN quantos esta Carta de publica escritura de obligacion vieren, como yo Doña ANA DE ACUÑA, viuda, muger de D. DIEGO DEL AGUILA, del Abito de Santiago, difunto, vecino que fue, è yo soy desta Ciudad de Avila, otorgo, è digo: Que por quanto al tiempo, è razon que el Señor D. BERNALDINO MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, vecino de la Ciudad de Salamanca, se ovo de casar con Doña ANTONIA DEL AGUILA, mi hija, è del dicho D. DIEGO DEL AGUILA, en 21. dias de Mayo de 93. años, se allentò, è capituló, que yo le huviesse de dar, è pagar en dote, è casamiento, con la dicha Doña Antonia del Aguila, mi hija, 100. ducados: los dos, luego como se desposallen: è otros 100. en vna cama de damasco, y en vna quadra de terciopelos, è damascos, y en otras preças, que se diessen, y entregassen antes que se casassen: y otros 300. ducados en seis años, cada año 500. ducados, contados los dichos seis años desde el dia que se casasse, è velasse con la dicha Doña Antonia del Aguila: y otros 200. ducados dentro de quatro años primeros siguientes, desde el dia que se casasse, è velasse, pagados al fin dellos: y los 200. ducados restantes, despues de mis dias. E se tratò ansimismo, que se huviesse de sacar facultad Real, para que el dicho Señor D. Bernardino pudielles obligar à la paga, è seguridad del dicho dote, è arras, los bienes de su Casa, è mayorazgo: è no se pudiendo alcanzar la dicha facultad, que los dichos 400. ducados pusieressen en censos, para seguridad del dicho dote: Y despues, en 27. dias del mes de Junio del dicho año de 93. yo, y otros mis herederos, aprobamos la dicha capitulacion: è de nuevo nos obligamos de la guardar, è cumplir, y pagar los dichos 100. ducados à los plazos de la dicha capitulacion, è vltima obligacion. Que lo vno, y lo otro passò ante Pedro Gonzalez del Cerro, Escrivano del numero desta Ciudad. Despues de lo qual, el dicho Señor D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA se casò, y velò, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Doña ANTONIA DEL AGUILA, mi hija, è lo està al presente, è yo le he ijo

pagando dicho dote, &c. Dice, que por que aviendose cumplido el plazo de los 4. años, en que ella se obligò à darle 20. ducados, los queria cobrar D. Bernardino, sin aver ganado facultad de S. M. para obligar su mayorazgo a la seguridad del dote: y decía, que queria emplearlos en juros, y censos, que sirviendo de seguridad, se situasen en ella, por no hacerle mala obra, y porque tuviese la conveniencia de los redditos, sin alterar en nada las escrituras referidas, se obliga à dar los 20. ducados, luego que D. Bernardino sacalle la dicha facultad, ò à pagarle por ellos intereses, à razon de à 60. el millar. Y lo otorga en Avila, à 25. de Agosto de 1593. años, ante Antonio de Cianca, Escrivano del numero de aquella Ciudad.

Genealogia del Abito de D. Diego Manrique. Escrivania de Camara de Santiago.

EL Rey D. Felipe IV. por Cedula, dada en Madrid à 15. de Setiembre de 1624. hizo merced del Abito de Santiago à D. DIEGO MANRIQUE, por cuya parte se presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente. Y aviendose cometido sus pruebas en 11. de Octubre de aquel año à D. Francisco de Vargas Zapata, y Lic. Diego de Castro, se hicieron, y aprobaron, y se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en Madrid, à 10. de Diciembre de 1624. dirigido à D. Antonio de Solis, para que le armasse Cavallero. D. DIEGO MANRIQUE es hijo de D. BERNARDINO MANRIQUE, y de Doña ANTONIA DEL AGUILA, naturales de Salamanca. Sus abuelos paternos D. GARCIA MANRIQUE, y Doña CATALINA DE FONSECA, naturales de Salamanca. Sus abuelos maternos: D. Diego del Aguila, natural de la Ciudad de Avila, y Doña Ana de Acuña, natural de Toro.

La misma Genealogia presentó D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, hermano mayor de D. Diego, para el Abito de Cavallero de la Orden de Alcántara, de que Felipe III. le hizo merced, en Cedula de..... de 1616: y solo difiere, en que Doña Antonia del Aguila fu madre ò ceter natural de la Ciudad de Avila, y que él era natural de la Sagraia, ocho leguas de Salamanca. Por esta Genealogia se hicieron sus pruebas, divididas por D. Antonio Vela Carrillo, y Fr. Juan de Robles Oviedo, en Avila: el Comendador D. Sanchó Bravo de Acuña, y el Maestro Fr. Juan de Robles, en Toro: y D. Felipe de Porres, y Fr. Francisco de Oviedo Celpedes, en Salamanca. Y aprobadas por el Consejo, se le diò titulo de Cavallero, en la forma ordinaria.

Testamentos de D. Pedro, y Doña Beatriz de Barrientos, Señores de Serranos, y Pasqual Cobo.

EN la Villa de Piedra-Hita, à 13. de Setiembre de 1614. años, ante Juan Rodriguez, Escrivano del numero della, otorgò su testamento cerrado D. PEDRO FRANCISCO DE BARRIENTOS COLONA, Señor de las Villas de Serranos, y Zapardiel de la Cañada, estando enfermo. Mandase sepultar en la Iglesia de la Villa de Serranos, en su Capilla, y que se paguen sus deudas. Nombra por sus testamentarios à la Señora Doña BEATRIZ DE BARRIENTOS su muger, y à Alvaro, y D. Francisco Pechlin, y al Lic. Ordás, vecinos de Piedra-Hita, y à Juan Ordoñez, Vicario della, y à la Señora Doña NICOSTRATA COLONA su madre, y à Juan Mariniego, vecino de Madrid, à quien manda 5. fanegas de pan terciado, de censo perpetuo, que tenia sobre su mayorazgo, que era libre de la herencia del Señor ANTONIO DE BARRIENTOS su padre. Dice, que deste Juan Garcia, y de la Señora Doña Nicostrata, era todo el mueble que tenia en su Casa, y se le manda bolver. Deja por su heredera unica, y sucesora en su Casa, y mayorazgo, à Doña NICOSTRATA FRANCISCA DE BARRIENTOS COLONA, su hija legitima, y de la dicha Señora Doña BEATRIZ DE BARRIENTOS su muger: y por quanto ella era niña, y su madre menor de 25. años, nombra por curador della à la Señora Doña NICOSTRATA su abuela: y en su falta, à Señor D. Pedro Mampallo: y después, à la Señora Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS COLONA su muger, hermana del testador. Declara, que siendo casado avia avido en Maria del Castillo, vecina de Alva, quatro hijas, que eran Francisca Antonia, y Ana Maria, y las otras dos declararia Juan Garcia Mariniego. Mandalas alimantar, y las ancarja à la Señora Doña Beatriz de Barrientos su muger, à quien pide perdon del poco cuidado con que la avia asistido. Y ruega à los Señores D. Juan de Barrientos, y Doña Inés, sus padres, le perdonen sus mocedades.

En Salamanca, à 10. de Noviembre de 1663. ante Matias de Zamora, Escrivano, hace su testamento, estando enfermo, Doña BEATRIZ PACHECO, viuda del Señor D. Gaspar de Chaves, que primero lo fue de D. PEDRO DE BARRIENTOS, hija legitima de los Señores D. JUAN PACHECO DE BARRIENTOS, y Doña INÉS ENRIQUEZ PIMENTEL, y vecina de Salamanca. Mandase sepultar con su madre, y abuelos, en la Capilla del Doct. Taiaveta, en la Iglesia Mayor de Salamanca: y deja el entierro à disposicion de sus testamentarios. Quiere, que se digan 500. Misas por su alma, y se paguen las deudas que declara. *Ben, declaro (dice) que yo soy poseedora del mayorazgo, y casas de la Villa de Pasqual Cobo, de los Barrientos, y Pachecos, en que sucedi por muerte del Maestro de Campo D. Antonio Rodriguez de las Varillas, mi sobrino, Cavallero que fue del Abito de Alcántara. Declaro, que por mi muerte es mi sucesor legitimo el Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA mi nieto, Conde de las Amayuelas, hijo mayor, y Señor de las Casas, y mayorazgos de los Señores D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, y Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS NICOSTRATA y COLONA mis hijas.* Manda al dicho Conde su nieto, una pintura de un Ecce-Homo, y le nombra por su testamentario, con D. DIEGO MANRIQUE, D. Francisco Rodriguez del edesma, y D. Antonio del Castillo Portocarrero, todos Cavalleros del Abito de Santiago, y Lucas de Corgarín. Deja por su universal heredera à Doña MARIA MANRIQUE DE LARA su nieta, hija de los dichos D. Garcia, y Doña Francisca de Barrientos: por que aunque su herencia tocava à todos los hijos de los dichos Señores, ya ella los avia dado satisfacion.

Testamento de Doña Francisca de Barrientos, VII. Señora de las Amayuelas.

EN Salamanca, à 18. de Enero de 1654. ante D. Luis Lallo de Mendoza, Señor de la Villa de Juncquera, Alferes Mayor de Guadalajara, y Corregidor de Salamanca, D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, hijo mayor de D. GARCIA MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Alcántara, vecino, y de Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS, dijo: Que la dicha su madre avia fallecido aquel dia, aviendo otorgado su testamento cerrado en 4. de Noviembre de 1653. ante Pedro Gonzalez Breton, Escrivano del numero, que era el de que hacia presentacion, pidiendo, que se abriese, y publicasse. Y el Corregidor, aviendo recibido la informacion acostumbra da lo mandò así. Llamase Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS NICOSTRATA COLONA, vecina de Salamanca, viuda de

D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, Cavallero del Abito de Alcantara, y citando con poca salud quiere disponer de sus bienes, entre sus hijos, y del dicho su marido, que eran, D. BERNARDINO, D. JOSEPH, D. BALTASAR, DOÑA TERESA, DOÑA ANTONIA, y DOÑA MARIA. Mandate sepultar en tu Parroquia de Santa Olalla, en la sepultura donde io fue su marido: y que el dia de tu fallecimiento, se le digan muchas Missas, y despues quatro mil, pagando cada vna à real, y medio. Encanga mucho à DON BERNARDINO, su hijo mayor, que pague sus deudas, y ampare, y de eltaçio à sus hermanos, y à todos que obedezcan à la Señora DOÑA BEATRIZ PACHECO DE BARRIENTOS, su madre: à la qual pide, que cuye de mucho de sus nietos. Mejora en el 3. y 5. de sus bienes à DOÑA TERESA MANRIQUE DE LARA, su hija mayor, por el amor con que la avia asistido siempre. Quiere, que los 20. ducados de arres, que tu marido la mandò, sirvan para pagar esta disposicion. Nombra por sus testamentarios al Señor D. Gabriel de Solis, y à la Señora DOÑA Feliche Alonso de Solis, su muger, y al Señor D. DIEGO MANRIQUE DE LARA, y à la Señora Marquesa de Baydes DOÑA CATALINA MANRIQUE DE LARA, y à la Señora DOÑA Beatriz Pacheco de Barrientos, su Señora, y su madre, y à D. BERNARDINO, su hijo mayor, y à D. Antonio Rodriguez su primo (es el Señor de Pascual Cobo.) Instituye por sus universales herederos, à los dichos sus hijos: y le hizo en Salamanca, à 30. de Octubre de 1653. Declara despues ser sus hijas legitimas, y del dicho Señor D. Garcia su marido, BEATRIZ, y CATALINA, Monjas en las Agustinas Recoletas de Salamanca, y que la primera era professa: y haze à los demás hijos diversas mandas.

Genealogia del Abito de Don Joseph Manrique.

EL Rey N. S. D. CARLOS II. por Cédula, dada en Madrid, à 21. de Enero de 1673. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, à D. Joseph Manrique de Lara, por cuya parte se pretendió en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente. Y en 11. de Febrero del dicho año, se cometieron sus pruebas à D. Francisco del Castillo y Ocampo, y Fr. D. Bartolomé de Villaquirán, oy Capellan de Honor de S. M. y Prior de S. Benito de Toledo, Cavallero, y Religioso de la Orden. Y hechas, y aprobadas se le dió titulo de Cavallero de Calatrava, firmado de la Reyna Madre, Gobernadora, en Madrid, à 27. de Abril de 1673.

D. JOSEPH MANRIQUE DE LARA, pretendiente del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava. Es natural de Salamanca. Padres, D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, Señor de las Amayuelas, Cavallero de la Orden de Alcantara, natural de la Sagrada, y DOÑA FRANCISCA DE BARRIENTOS COLONA, natural de la Villa de Serranos. Abuelos paternos, D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Señor de las Amayuelas, natural de Salamanca, y DOÑA ANTONIA del Aguila, natural de Avila. Abuelos maternos, D. Pedro Francisco de Barrientos Colona, Señor de Serranos, y DOÑA Beatriz Pacheco de Barrientos, natural de Ciudad-Rodrigo.

Escrituras de D. Miguel Manrique, hijo de los señores Señores de las Amayuelas. Arch. de aquella Casa.

EN la Sagrada, à 19. de Setiembre de 1581. años, ante Benito Criado, Escrivano del numero de Salamanca, D. MIGUEL MANRIQUE DE LARA, hijo de los muy Ilustres Señores D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, y DOÑA ISABEL DE MENDOZA, sus Señores padres, difuntos, pareció ante el Lic. Pedro de Medina, Alcalde Mayor de Salamanca: y porque era menor de 25. años, aunque mayor de 20. pidió le proveyelle de curador. Y el Alcalde Mayor discernió la tutoria à Alonso Sanchez, criado del dicho Señor D. Bernardino su padre.

En Salamanca, à 26. de Março de 1582. años, los Señores D. BERNARDINO MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, y D. ANTONIO MANRIQUE, su curador, de la una parte: y de la otra, D. MIGUEL MANRIQUE, y Alonso Sanchez, su curador, con intervencion del Señor D. ALONSO MANRIQUE, hermano del dicho D. Miguel, y tio de D. Bernardino, dicen: Que por quanto D. Miguel pidió demanda de alimentos al dicho D. Bernardino su sobrino, hijo del Señor D. GARCIA MANRIQUE, su hermano mayor, y de la Señora DOÑA CATALINA DE FONSECA, su muger, viantos en la qual, el Lic. Fernando de Paz, Teniente de Corregidor de Salamanca, por sentencia, pronunciada en 20. de Febrero de 1582. condenò al dicho D. Bernardino, à que halla tanto que entregasse à D. Miguel sus legitimas, le diese en cada un año 1000. mrs. De la qual dicha sentencia apelò D. Bernardino à la Chancilleria de Valladolid, donde D. Miguel se queria poner nueva demanda, sobre las mejoras de 3. y 5. que le hizo el Señor D. BERNARDINO MANRIQUE, su padre, y sobre su legitima materna, y sobre las quatro legitimas de sus hermanos, y hermanas, Religiosos, en que por donacion de su padre avia sucedido. Y sora, por bien de paz, estavan convenidos, y ajustados, en que dando D. Bernardino à D. Miguel 843. mrs. de renta cada año, por toda su vida, y 100. ducados graciosos, para ayuda à los gaitos que avia de hacer yendose à servir à S. M. se apartaria de todos los derechos, y acciones, que tenia à sus legitimas, mejoras, y herencias, y à los mayorazgos del dicho D. Bernardino, y dejaria la demanda que sobre su tutoria tenia puesta. D. ALONSO MANRIQUE se apartò tambien en este contrato de la pretension que tenia, à que de los bienes del Señor Don Bernardino su padre, se le pagassen 4000. 70. reales, como à heredero de D. GABRIEL MANRIQUE su Señor. Y D. Miguel, queriendo estar, y passar por todo esto, hace pleyto omenage de no ir, ni venir contra ello, en manos del Ilustre Señor PEDRO DE SOLIS DE FRIAS, Cavallero de la Orden de Santiago, à cuyo arbitrio passeron todos la situacion de los 843. mrs. de renta, que se avian de dar à D. Miguel.

Otorgaronte las escrituras desta capitulacion, con licencia de la Justicia Ordinaria de Salamanca, en ella, à 2. de Mayo de 1582. ante Francisco Alvarez, Escrivano del numero de aquella Ciudad. Siendo testigos, Don Alonso Manrique, Pedro de Solis de Frias, y otros.

En Salamanca, à 13. de Noviembre de 1597. años, ante Pedro Ruano, Escrivano del numero, D. MIGUEL MANRIQUE DE LARA hace su testamento. Mandate sepultar con el Hbito de S. Francisco, en el Monasterio de aquella Orden de Salamanca, en la Capilla de sus antepasados, donde lo estava el Señor D. ALONSO MANRIQUE su hermano. Declara, que el Señor D. BERNARDINO MANRIQUE su sobrino le dava 843. mrs. de renta, por razon de sus alimentos, y que D. ANTONIO MANRIQUE su hermano le debia cierta cantidad, por vnos censos que le venia diò. Manda una lampara de plata à N. Señora de la Peña de Francia, y que sus testamentarios la doten en 300. mrs.

de renta al año para acyte. Dice, que à infancia de D. Alonso, y D. Antonio, sus hermanos, ajustò con D. Bernardino, su sobrino, el pleyto que tratava sobre sus mejoras, y legitimas: y que por quanto N. S. le avia dado hijos, y no los podia perjudicar, sus testamentarios siguiesen su derecho, en caso de convenir los Letrados de Salamanca en que tenia justicia. Quiere, que sean executores de su testamento, Fr. Hernando de Ocampo, Guardian de S. Francisco de Salamanca, y D. Pedro de Velasco, vecino, y Regidor de Toro. Insinuye por sus herederos, à D. LUIS MANRIQUE, y DOÑA LEONOR DE VELASCO, sus hijos legitimos, y de DOÑA ISABEL DELGADO, su muger, à la qual, y à D. AGUSTIN DELGADO, su Señor, nombra por tutores de los dichos sus hijos.

Despues desto, en 15. de Noviembre de 1597. ante el mismo Escrivano, otorgò D. Miguel su codicillo;

Mayorazgo de las Grañetas, cuya copia vi en el Archivo de los Duques de Sessa.

EN Madrid, à 2. de Agosto de 1577. años, ante Christoval de Riaño, Escrivano del numero, JUAN DELGADO, Secretario de S. M. y de su Consejo de la Guerra, Señor de la Villa de las Grañetas, usando de la licencia que D. AGUSTIN DELGADO, su hijo vnico, Governador de la Ciudad de Aversa, en el Reyno de Napoles, le concedió en ella à 20. de Diciembre de 1576. años, para que pudiesse hacer vinculo, y mayorazgo, así de sus bienes, como de los que heredò de Doña Isabel, y Doña Bernardina de Ribas, sus hijas, y de DOÑA ISABEL DE RIBAS, su primera muger, y su madre, difunta: y tambien de lo que à el pertenecia de la herencia de la dicha Señora Doña Isabel su madre, funda mayorazgo por via de mejora de 3. y 5. de la Villa de las Grañetas, con su jurisdiccion, alta, y baxa, mero, mixto imperio, vasallos, pechos, y derechos. Unas casas principales en Palencia, en la calle de D. Pedro, que fueron del Conde de Buendia. El Alcazorgo Mayor, y Regimiento perpetuo, que tenia en la dicha Ciudad de Palencia, con 29. mrs. de renta perpetua, que se paga en cada vn año, de los propios de la Ciudad. Una era, à la Puerta del Mercado. Una tierra en su termino, de dos obradas, y media. Una casa en la calle de N. Señora, en Palencia, la qual quedò de DOÑA ISABEL DE RIBAS su muger, y fue del Señor Juan de Ribas su abuelo, con otra casa pequeña que el comprò junto à ella: 32. aranzadas de viñas, y 50. obradas de heredad de pan llevar, termino de la dicha Ciudad, que fueron tambien de los dichos Doña Isabel, y Juan de Ribas. Las tercias de pan, y vino del Lugar de Avilla del Pino, y vna legua de palencia: y 509. mrs. de juro, y renta, situados en las alcavalas viejas de la Ciudad de Jæn. Todo lo qual quiere, que despues de sus dias sea para el dicho D. Agustín Delgado, su hijo, y de la dicha Doña Isabel de Ribas su muger, y para sus descendientes legitimos, regularmente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra: y à falta de hijos legitimos, los naturales, como no lo sean de hembra. En caso de acabarse toda esta linea, llama à ALONSO HERNANDEZ DELGADO su hermano: y despues del, à FRANCISCO HERNANDEZ DELGADO, su hijo mayor, por la misma orden: excepto, que no admite sus descendientes naturales. Y si fenese toda la sucesion del dicho su hermano, llama al mayorazgo à FRANCISCA HERNANDEZ DELGADO, su hermana, y sus descendientes: y saltando estos, los de ISABEL DELGADO, su hermana, difunta. Prohibe la enagenacion. Excluye Clerigos, Monjas, Frayles, y mentecaptos. Quiere que el possedor se llame DELGADO, y trayga las Armas deste linage, que son Escudo con quatro quartos: en el de la mano derecha, vn Castillo en campo verde, y encima del vna Aguila negra: en el quarto de abaxo, vn baston de esquina à esquina, en campo azul: debaxo del, vna media Luna blanca, y encima vna Flor de Lis amarilla: en el quartel alto de mano izquierda, otro baston, con tres Gajos, dos à vn lado, y tres à otro, con dos cabezas de serpes amarillas, que le abrazan por los extremos, en campo azul: y en el otro quartel baxo de mano izquierda, quatro heralduras al rebès, las lumbres àzia abaxo, en campo verde: y por orla de todo el Escudo, el Ave Maria en campo amarillo.

El mismo Juan Delgado, por escritura, fecha en Madrid, à 10. de Octubre de 1577. ante el mismo Christoval de Riaño, incluyò en este mayorazgo la Capilla de N. Señora del Rosario, que tenia en el Monasterio de S. Pablo de Palencia, por la qual avia dado al Prior, y Frayles 500. ducados por vna vez, y los avia de fixar 209. mrs. de renta al año, quatro leguas de Palencia: con calidad, de que el, y sus sucesores avian de ser Patronos de la dicha Capilla, y quedar obligado el Convento à decir en ella vna Missa cada dia por su alma: y de sus difuntos, y dos Missas cantadas cada año: la vna el dia de todos Santos, por las animas de los Señores FRANCISCO HERNANDEZ, y ANA DELGADO, sus padres: y la otra, el dia de difuntos, por las de DOÑA ISABEL DE RIBAS, y DOÑA MENCIA DE LA VEGA Y CEPEDA, su primera, y segunda muger, difuntas.

En Madrid, à 5. de Agosto de 1578. años, ante Christoval de Riaño, Escrivano del numero, el Illustre Señor JUAN DELGADO, Secretario de S. M. y de su Consejo de Guerra, Señor de la Villa de las Grañetas, refiriendo el mayorazgo que avia hecho, y usando de la facultad que se reservò en el para alterarle, dice: Que por quanto D. AGUSTIN DELGADO, su hijo, està casado con la Señora DOÑA LEONOR FERRER, hija legitima de los Señores FRANCISCO FERRER, y Doña Leonor de Encenillas su muger, y el tenia à la dicha Doña Leonor mucho amor: por tanto quiere, que si sobreviviere à su marido, goce por su vida las casas de Palencia, y quarenta cargas de pan de los bienes del mayorazgo.

En la Ciudad de Badajòz, à 13. de Noviembre de 1580. años, ante Luis Gonzalez, Escrivano del numero della, el Señor JUAN DELGADO, Secretario de S. M. y del Consejo de la Guerra, Señor de las Grañetas, y Villa Ximena, usando de la facultad de alterar, ò añadir el mayorazgo, incluye, y incorpora en el la Villa de Villa Ximena, que avia comprado, legua, y media de Palencia, con sus vasallos, jurisdiccion, alta, y baxa, mero mixto imperio, y todo lo que despues comprasse en ella. Y hace diversas declaraciones al mayorazgo.

Casamiento de Doña Isabel Manrique, Señora de las Grañetas.

EL Rey D. FELIPE IV. Administrador General perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, en provision, despachada por su Consejo de las Ordenes, en Madrid, à 28. de Setiembre de 1657. Mandò que vn Religioso de la dicha Orden, haga las pruebas de las calidades de DOÑA ISABEL MANRIQUE DE LARA, hija de D. LUIS MANRIQUE DE LARA, y de DOÑA MARIANA DELGADO DE MATA, con quien D. JOSE VENEGAS DE CORDOVA Y FIGUEROA, Cavallero de la dicha Orden de Calatrava, pedia licencia para casar.

PRUEBAS DEL LIBRO XIV.

Facultad à Garcí Fernandez, Señor de las Amayuelas, para fundar el mayorazgo de Malaga.

DON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, &c. Por facer bien, y merced à vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Alcayde, è Corregidor de la Noble Cibdad de Malaga, è del nuestro Consejo: è à vos DOÑA ALDONZA FAJARDO su muger, acatando à los muchos, y buenos, y leales servicios, que vos nos aveis fecho, è facéis de cada dia, porque de vos, y de vuestro linage, è descendientes, quede perpetua memoria, para siempre jamás: por esta nuestra Carta, de nuestra cierta ciencia, è motu proprio. è poderio Real absoluto, de que en esta parte querèmos usar, è usamos, vos damos licencia, è poder, è facultad, para que desde aqui adelante, para en toda vuestra vida, por via de donacion, ò cesion, ò por vuestro testamento, ò postrema voluntad, ò por otro qualquier titulo, ò por manda de servicio, ò por otra qualquier manera, vosotros ambos, è el dicho Garcia Fernandez Manrique, cada, è quando que quisierdes, no perjudicando al mayorazgo que tenéis fecho en D. BERNARDINO MANRIQUE, vuestro hijo, podais facer, è fagais mayorazgo de todas las tierras, è casas, è otros qualesquier bienes rayces, è heredamientos, è rentas, è censos, è otros bienes, que vos tenéis, è tuviereis de aqui adelante en la dicha Ciudad de Malaga, y en Coin, y en Alzayna, y en otras qualesquier Villas, è Lugares, è Alcaydías de la dicha Ciudad de Malaga, y en sus terminos, è Obispado, así por virtud de las mercedes que nos vos avemos fecho, como por otros qualesquier titulos, ò en otra qualquier manera, ò de qualquier parte dello, en D. ÍNIGO MANRIQUE, vuestro hijo legitimo, ò en su hijo, ò hijos, è descendientes, con qualesquier fuerça, ò fuerças, è sustinciones, è submisiones, è prohibiciones, è vinculos, è clausulas, è penas, è condiciones, è faerças, è segun, è por la forma, è manera que quisierdes, è por vos fuere ordenado, y establecido. E para que desde en adelante los tales bienes, y heredamientos, è censos, è rentas, de que así hicierdes el dicho mayorazgo, ni parte alguna dellos, no se puedan dividir, ni apartar del dicho mayorazgo, por ninguna causa, aunque sea pia, ò necessaria, ni iucrativa, ni honorosa, ni por otro titulo, ni se pueda ven ser, ni enagenar, ni dar, ni aldonar, ni trocar por titulo alguno: mas que su mpre estèn, è sinquen, è hijos, è incorporados en el dicho mayorazgo, para siempre jamás, con las dichas faerças, è clausulas, e con los otros vinculos, è segun, e por la forma, e manera que por vosotros, ò por vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE fuere establecido, e constituido, y otorgado el dicho mayorazgo, para que lo aya, è herede el dicho D. ÍNIGO MANRIQUE, vuestro hijo, y desde en adelante su hijo, ò hija, ò nieto, ò nieta, sucesivamente, e como à vos plugiere. Otro si es nuestra merced, e mandamos, que los tales bienes que así dexareis en el dicho mayorazgo, ni parte alguna dellos, se no pueda perder, ni pierda, por ningun delito, ò crimen, que fuere cometido por aquel, ò aquellos que possyeren los bienes del dicho mayorazgo, ò los que esperare suceder en èl: mas que en caso, que por èl tal delito los deba perder, que subreda en el dicho mayorazgo persona, que legua la disposicion del dicho mayorazgo, que por vos anti fuere fecho, si llamado fuere à la subcesion por muerte del que lo possyere: pero es nuestra merced, que algunos dellos, que tuviere el dicho mayorazgo, ò el que esperare suceder en èl, lo que Dios no quiera, si cometiere crimen legis Maiestatis perditionis, porque deba perder sus bienes, que en tal caso ayan perdido, y pierdan los dichos bienes: bien así como el dicho mayorazgo no fuisse fecho. El qual dicho mayorazgo que por vos así fuere fecho, nos desde agora, de la dicha nuestra cierta ciencia, y proprio motu, y poderio Real absoluto, aviendolo por aqui inserto, y incorporado, confirmamos, y aprobamos lo amos, è retificamos, e avemos por firme, e valedero, para siempre jamás, segun, e como, y con los dichos vinculos, e firmezas, e abrogaciones, e penas, e condiciones, segun, e por la forma, e manera que en èl se contuviere, è segun que por vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE fuere fecho, e otorgado el dicho mayorazgo en la persona del dicho D. ÍNIGO MANRIQUE, vuestro hijo, y vos el dicho Garcia Fernandez Manrique, e vos la dicha DOÑA ALDONZA FAJARDO su muger, juntamente, ò vos el dicho Garcia Fernandez, por si quisierdes añadir, è acrecentar, ò menguar, ò quitar, ò limitar, ò mudar qualquier cosa, ò to lo, ò parte del dicho mayorazgo, con los vinculos, e clausulas, e firmezas: bien así como si de principio los oviesdes puesto con los bienes de que así hicierdes, e ordenaredes el dicho mayorazgo: de los quales dichos bienes, que así sacaredes, è apartaredes del dicho mayorazgo, podades facer, è disponer todo lo que quisierdes, è por bien tovierdes, como de cosa no vinculada, ni obligada al dicho mayorazgo: ca nos, por la presente, vos damos licencia è facultad para ello, è para cada cosa, è parte dello: è sapijmos qualesquier defectos, así de sustancia, como de solemnidad, que para validacion, è corroboracion de los susodicho se requiera, è sea necessario, è cumplido de suplir. E mandamos, que de aqui adelante, para siempre jamás, todo lo susodicho è cada cosa, è parte dello, sea cumplido, è guardado, aunque los vuestros hijos, è hijas, sean agraviados en la parte de su legitima, que de vuestros bienes, y herencia les pertenezcan, en todo, ò en parte: no embargando las leyes, è ordenamientos, que disponen, que los hijos no puedan ser agraviados en la legitima, que de derechos les pertenece, ò pertenecer puede, de los bienes de sus padres. Dada en la noble Ciudad de Sevilla, 9. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1490. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Juan de Coloma, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. *Alas espaldas dize: Rodricus, Doctor. Registrada, Alonso Ruiz, Chanciller.*

Mayorazgo que hizo Garci Fernandez Manrique, Señor de las Ansoyarias, en Don Inigo su hijo. Original, Archivo de los Condes de Friñan.

EN el nombre de vn solo, y verdadero Dios, eterno, inmutable, y incommutable, omnipotente, inefable Padre, y Fijo, y Espiritu Santo, tres personas, è vna essencia, sustancia, ò natura: el Padre, inefable; el Fijo, del solo Padre engendrado: el Espiritu Santo, espirado de muy alta simplicidad precedentemente igualmente el Padre del Fijo en essencia: iguales en omnipotencia, è vn principio principiaute de todas las cosas visibiles, è invisibiles: vn solo todo poderoso Dios, y Hombre, Governador del mundo, en quien yo firme, simple, y verdaderamente creo, segunt manda, tiene, è afirma, è cree la Santa Madre Iglesia: è en nombre de la siempre Virgen Santa Maria, Madre de Dios verdadero, Adbogada de los pecadores, à quien yo muy devotamente me encomiendo. Sepan quantos esta Carta de mayorazgo, donacion, cesion, transpacion, vieren, como yo GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, hijo del Adelantado PÉRO MANRIQUE, è de Doña LEONOR DE CASTILLA, mi Señora, cuyas animas Dios aya, del Consejo del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, y su Alcayde, è Justicia Mayor en esta noble Ciudad de Malaga, è su tierra, por virtud de vna Carta de licencia del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, firmada, e sellada con el sello de las Reales Armas: y acatando quando los bienes, y hacienda de los Cavalleros, quedan vuidos, è vinculados en mayorazgo perpetuamente, despues de los dias de aquellos, estando los tales bienes así juntos en vna persona de sus subcesores, se sigue gran prò, è utilidad à los parientes pobres, que despues de aquel tronco, y raiz proceden: porque como quiera que todos, aunque de noble cõdicion, ò linage, procedan, non pueden ser igualmente ricos, han los pobres, è los que menos tienen recurso al tal mayorazgo, è bienes. è siempre de allí son socorridos, è remedados: especialmente quando la persona en que el tal mayorazgo està, es en virtud, è nobleza qual debe: la qual prò, y utilidad se non seguiria, si los mayorazgos se non ficiessen. E considerando, que en los mayorazgos se conserva mejor la memoria de los predecesores: conviene à saber, de los nobles fechos, è virtuosos actos suyos, para los seguir, y tomar dellos exemplo: è de los contrarios, para los ahuir, e aborrecer; porque parece que el mayorazgo es conforme à la nobleza del linage, que los Sabios dicen, que no es otra cosa: salvo candela, e lumbré, que alumbrá, e muestra los fechos, e actos loables, e à los contrarios. E porque si la hacienda, e bienes, de ayuso declarados, que yo tengo en esta Ciudad de Malaga, è su tierra, segund su calidad, e cantidad, fueran juntos, e vinculados en mayorazgo perpetuamente en vna persona de mis subcesores, aquella persona, por succion perpetua, podrá, con la dicha hacienda, e bienes, me, orservir, seguir, e obedecer al Rey, è à la Reyna, nuestros Señores, de quien todos los dichos bienes, y hacienda procedieron: e por consequiente, al muy Excelente Príncipe D. JUAN, su hijo, è à los que despues en su lugar, e Real poderio, dignidad, tubedieren: E otro si, considerando, que si el dicho mi mayorazgo se ficielle de las mercedes, por su Real Magestad à mi fechas, quedarà de aquellas por largos tiempos reconocimiento, e memoria, en servicio de sus Altezas, de quien tubedieron: lo qual así no quedaria, si los dichos mis bienes quedassen à mis subcesores partibiles. E acatando, que si los dichos mis bienes, e hacienda, fueren en mis dias, ò despues de mis dias, repartidos, y divididos por mis hijos, herederos, y subcesores, segund la calidad, e cantidad de los dichos bienes, e segund los dichos mis subcesores, son muchos, vernian en tanta deminucion, que los dichos mis subcesores, è à los que de ellos viniellen, procediendo el tiempo, aprovecharia en poco. Otro si, porque así deminuidos por tiempo, se contumirian: por manera, que los dichos mis herederos, e subcesores, non podrian hacer, nin cumplir, despues de mis dias, algunas obras pias meritorias, por mi alma, segund las acostumbra, y fueren hacer los herederos, e subcesores, que son gratos, e conocen el bien fecho que de sus predecesores han recibido. E confiando, que vos D. INIGO MANRIQUE mi muy amado hijo quinto, y hijo de mi muy amada muger Doña ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, sois tal persona, que segun Dios, y virtud, conforme à mi voluntad, iratereis bien los dichos mis bienes ayuso declarados: e confiando de vuestra abilidad, y virtud, que con mucha diligencia mirareis, e seguireis los fechos loables de vuestros predecesores, à cuyo exemplo, e haciendo lo que debéis, confio de vos que muy lealmente servireis, seguireis, e obedecereis al Rey, è à la Reyna, Ns. Ss. e despues al Príncipe D. JUAN su hijo. E otro si, conservareis la memoria de las mercedes por sus Altezas à mi fechas. E porque confio de vos el dicho mi hijo D. INIGO MANRIQUE, que los dichos mis bienes ayuso declarados, los non traspassareis, enagenareis, nin deminuireis de fecho, contra la forma del mayorazgo ayuso declarado. Otro si, considerando, que sois tal persona, que despues de mis dias cumplireis, e fareis aquellas cosas que pertenecen, e son complideras al bien de mi alma, e descargo de mi conciencia. E acatando, que vos el dicho D. INIGO MANRIQUE, mi hijo quinto, àvedes mucho servido, e de cada dia servis al Rey, è à la Reyna, Ns. Ss. è à mi es de devota obediencia, me àvedes mucho obedecido, y obedecis, cumpliendo mis mandamientos. Otro si, considerando, que los dichos mis bienes ayuso declarados, son, è estàn en esta dicha Ciudad de Malaga, è su tierra, donde, como dicho es, vos me àvedes mucho servido, obedecido, y ayudado à lo aver, e ganar, e conservar, exerciendo por mi, con vuestra persona, las cosas de la guerra, e governacion de la dicha Ciudad, è su tierra. E otro si, porque confio de vuestro buca feillo, virtud, e abilidad, que guardareis, e cumplirèis enteramente, en lo que à vos rocare despues de mis dias, todas las cosas que yo mandare, e traerè por bien en mi testamento, y ultima disposicion, conformandovos con mi voluntad ayuso declarada: la qual, segund que bueno, e obediente hijo, enteramente debéis cumplir, e guardar, cumpliendo aquel quinto Mandamiento, que habla en la honra, e obediencia que à los padres es debida. Otro si, porque à los otros mis hijos, herederos, è hermanos de vos el dicho mi hijo D. Inigo Manrique, segun Dios, y mi conciencia, yo los he reparado, remedado, e heredado, à cada vno en su estado, è manera, tanto, quanto con-

viente, e he gastado con ellos en los reparar, como dicho es, la mayor parte de mi hacienda. Por ende en lo que toca a este mayorazgo ayuso declarado, que yo el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE quiero hacer, e fago, en la persona de vos el dicho DON ÍNIGO MANRIQUE, mi hijo quinto, yo quiero usar, e usar, entera, y cumplidamente, de toda la licencia, poder, facultad, e Preuillejo, que el Rey, la Reyna, nuestros Señores, en este dicho caso me concedieron, otorgaron, e hicieron merced, acatando las luto intertas cabals, e cada vna dellas. Las quales dichas cabals no he, por cabals finales, para que aquellas cesantes, o cada vna dellas, el dicho mayorazgo infrascripto oviese de cesar, antes digo, declaro, e determino, usando del susodicho Preuillejo, facultad, e licencia de sus Altezas, que cesantes, o no cesantes las susodichas causas, o cada vna dellas, es mi determinada voluntad de hacer, como fago, el dicho mayorazgo infrascripto: e cepto que sea reservada, e guardada la obediencia, e lealtad, al Rey, e a la Reyna, nuestros Señores, debida, segun ayuso dire. E assi usando, como dicho he, del dicho Preuillejo, licencia, facultad, e poder susodicho, por las cabals, e en la forma susodicha yo el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE fago donacion, pura, perfecta, e non revocable, a vos DON ÍNIGO MANRIQUE, mi muy amado hijo quinto, e hijo de mi muy amada muger DOÑA ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, de toda la propiedad, e Señorío, que yo he, y tengo en las tierras, huertas, viñas, casas, e otros heredamientos, que yo tengo en la Villa de Alzayna, e alsimilmo en las tierras, y viñas de riego, e defecano, calas, e huertas, molinos, molinos, e otros heredamientos, que yo he, y tengo en la Villa de Coim, Villas desta dicha Ciudad de Malaga, e de todas las tierras, hazas, viñas, olivares, almendrales, morerales, casas, e lagar: e otros heredamientos, que yo he, y tengo en el Alqueria de *Cuñetes*, tierra desta dicha Ciudad de Malaga, e en las casas, molinos, huertas, e hazas, e otros qualesquier bienes rayces, que yo he, y tengo en la dicha Ciudad de Malaga, e en qualquier parte de su tierra, e en todos qualesquier bienes rayces, que de aqui adelante ovieren, e tornieren esta dicha Ciudad de Malaga, e esta tierra. La qual dicha propiedad, e Señorío de los susodichos bienes, e de cada cosa, e parte dellos, vos dono, cedo, e traipasso, con efecto, para que sea vuestro proprio, e non de otra persona alguna, quedando a mi, e en mi el dicho Garcí Fernández Manrique, en mis dias, mientras a Dios placere que en esta vida viviere, el usufructo de los susodichos bienes, e de cada vna cosa, e parte dellos, para que despues de mis dias, vos el dicho mi hijo Don Ínigo Manrique, ayades, e tengades la piena propiedad, y Señorío, con el usufructo de los dichos bienes, y rayces, e de cada cosa, y parte dellos: e desde agora para entonces, e de entonces para agora, yo vos fago la dicha donacion perfecta, e non revocable, entera, y llena, de todos los dichos bienes, con todo el Señorío, propiedad, y usufructo, con todas sus servidumbres, acciones, rituales, e otros qualesquier derechos, que yo he, y tengo, e me pertenecen, o me perteneceran, fasta en fin de mis dias, en los dichos bienes, y en cada cosa, e parte dellos, segund que lo yo he, y tengo, e tiene, segund que mas cumplidamente yo vos lo puedo dar, e traipassar, para que despues de los dichos mis dias, todo sea vuestro enteramente, e non de otra persona alguna. Los quales dichos bienes, e cada cosa, e parte dellos, vos los dono, cedo, e traipasso, en la forma susodicha con tal pacto, e condicion, que asi en mis dias, como despues de ellos, esten todos los dichos bienes, e cada cosa, e parte dellos, en la persona de vos el dicho mi hijo DON ÍNIGO MANRIQUE, vivos, e viuidos, e fechos mayorazgo por tal manera, que vos el dicho mi hijo Don Ínigo Manrique, ni por vos, nin por otra persona alguna, los non podades vender, donar, trocar, cambiar, empeñar, ni dividir, nin apartar del dicho mayorazgo, por ninguna causa, aunque sea pia, necessaria, lucrativa, o honorifica, nin por via de testamento, o codicillo, nin por otra qualquier manera de contrato, nin de vltima voluntad, nin por otro titulo alguno, que sea, o ser pueda, nin podades, por via de contrato, nin de vltima voluntad, nin por otra manera aguar, mudar, trocar, nin alterar la sustancia, calidad, o forma de este mi mayorazgo, en esta presente escritura contenido: antes quiero, e es mi voluntad, e con tal pacto, e condicion, vos fago la dicha donacion, cesion, e traipassacion, que si dividierdes, e sparteredes, o en alguna manera enagenares los dichos bienes, o cosa alguna, o parte dellos, del dicho mayorazgo, contra lo susodicho: que por aquel caso, luego que fagares la tal enagenacion, e dimission, como dicho es, perdais, e avais perdido, los dichos bienes, e mayorazgo, e sean aplicados, e traipassados, e desde agora los dono, e aplico, e traipasso, a aquella persona que segund lo ayuso contenido los debia aver, e heredar despues de vuestros dias: e en este caso es mi voluntad, que assi sea traipassada la subcesion de los dichos bienes, como si entonces desta vida presente fallierdes, lo que Dios no quiera. Otro si, vos fago la dicha donacion en la forma susodicha con tal pacto, e condicion, que con los dichos bienes obedezcades lealmente, e sirvais al Rey, e a la Reyna, nuestros Señores, de quien los dichos bienes procedieron, e al muy Excelente Principe DON IVÁN, su hijo. E que si contra esto fueredes, lo qual Dios no quiera, allende de las penas en que por ello de derecho ovierdes incurrido, quiero, e es mi voluntad, que el dicho mayorazgo non vala. Otro si, vos fago la dicha donacion, con tal pacto, e condicion, que todos los dichos bienes, y mayorazgo, sin disminucion alguna, despues de vuestros dias, esten perpetuamente, para siempre jamas, por subcesion perpetua en vna persona de vuestros subcesores, en la misma sustancia, calidad, modo, y forma, e con los mismos vinculos, e condiciones, que en la persona de vos el dicho mi hijo DON ÍNIGO MANRIQUE, en vuestros dias han de estar, e yo quiero que esten como susodicho es. Los quales vinculos, condiciones, premias, e penas, desde agora para entonces, e de entonces para agora, yo los pongo: e he por puestos, en cada vna de las personas, que despues de vuestros dias subcedieren en el dicho mayorazgo: e con las dichas condiciones, e en la forma susodicha, quiero que avan por subcesion da vna de los dichos vuestros subcesores el dicho mayorazgo, e bienes, y non de otra manera de

Lo qual dicha subcefsion, despues de los dias de vos el dicho mi hijo Don Inigo Manrique, quiero, è es mi voluntad, que sea en esta guisa. Que despues de vuestros dias herede, è aya los dichos bienes, è mayorazgo vuestro hijo el mayor, seyendo legitimo, è de legitimo matrimonio: è si al tiempo de vuestro fallecimiento non fincare de vosijo legitimo, como dicho es, aya el dicho mayorazgo vuestro nieto el mayor, asimismo legitimo, è de legitimo matrimonio, hijo de vuestro hijo legitimo el mayor: è si non fincare nieto, en la forma susodicha, aya los dichos bienes, è mayorazgo vuestro vizaieto legitimo, descendiente de vos por linea masculina, è por legitimo matrimonio; è desta guisa sea en los reuivieros, è de donde sean descendientes por la dicha linea. E si como dicho es non fincare de vos el dicho mi hijo D. Inigo Manrique, nieto, ò visnieto varon, ò dende en adelante descendiente por la dicha linea masculina, va los dichos bienes, è mayorazgo vuestra nieta, ò visnieta descendientes por la dicha linea, guardando toda via la prerrogativa, è poridad de los grados, è de la mayor edad. E si despues de vuestros dias non fincaren, de vos el dicho mi hijo D. Inigo Manrique, hijo, ò nieto, ò visnieto, ò nieta, ò visnieta, ò dende en adelante descendientes, como dicho es, por linea masculina, en la forma susodicha: quiero, è es mi voluntad, que herede, è aya, è tenga los dichos bienes, y mayorazgo vuestra hija la mayor, seyendo legitima, è de legitimo matrimonio: è si non fincare hija legitima, como dicho es, quiero que aya, è herede los dichos bienes, è mayorazgo vuestro nieto, ò visnieto, è dende en adelante, descendientes por la dicha linea femenina: è si non fincare nieto, ò visnieto, como dicho es, descendientes por la dicha linea femenina, aya, è herede los dichos bienes la nieta, ò visnieta, ò dende en adelante, descendientes por la dicha linea femenina, guardada la prerrogativa, è poridad de los grados, è la prerrogativa, è poridad de la mayor edad: è seyendo cada vno de los dichos sucesores legitimos, è de legitimo matrimonio. E si de vos el dicho mi hijo Don Inigo Manrique non fincare, despues de vuestros dias, hijo, ò hija, lo que Dios non quiera, ò nieto, ò nieta, nin dende en adelante otro subceflor, descendiente por la linea derecha legitimos, como dicho es: quiero, è es mi voluntad, que aya, è herede, è tenga los dichos bienes, è mayorazgo vuestro hermano legitimo, ò su hijo, ò nieto, è dende en adelante varon, descendiente por la linea masculina, è el que entonces viniere el mayor. E si non fincare hermano legitimo, como dicho es, aya los dichos bienes, è mayorazgo vuestra hermana legitima la mayor, que entonces viviere. E si hermano, ò hermana legitimos, como dicho es, de vos el dicho mi hijo Don Inigo Manrique non fincaren, aya los dichos bienes el sobrino, ò sobrina, vuestros hijos, ò nietos de vuestro hermano, ò hermana, è dende en adelante, guardada en estos transvertales la poridad, è prerrogativa que tienen los descendientes por la linea masculina: è asimismo la poridad, è prerrogativa que tienen los varones, y la poridad, è prerrogativa de los grados, è la poridad, è prerrogativa de la mayor edad. E asimismo guardada la legitimidad susodicha, à semejança de lo que susodicho es, en vuestros hijos, è hijas, è nietos, è nietas, è en los otros descendientes por linea derecha. E si de estos susodichos de esta dicha linea transversal, descendiente alguno non fincare, aya, herede, è subceda en los dichos bienes, è mayorazgo otro mi pariente en sangre, legitimo, de linage de los Manriques, que se llame Manrique, è decienda del Adelantado Pero Manrique mi Señor, el que sea mas propinco, segun derecho, en vuestra subcefsion: è si fueren muchos en igual grado, è derecho de subceder, aya el dicho mayorazgo, è bienes el mayor en edad. Otro si, es mi voluntad, è quiero, que la sustancia, calidad, forma, è manera que se à de tener, è guardar en los subceflores, que subcedieren de vos el dicho mi hijo Don Inigo Manrique, en este dicho mayorazgo, segun susodicho es, aquella se aya de tener, è guardar, è se guarde, è tenga perpetuamente en los que subcedieren à vuestros subceflores, è en los que subcederàn à los subceflores de vuestros subceflores, por subcefsion perpetua. E si de los susodichos subceflores, mis parientes en sangre, è de linage de los Manriques, en la forma susodicha, non fincare algun subceflor, que subceda, è herede los dichos bienes, è mayorazgo, lo que Dios non quiera: quiero, è es mi voluntad, que el dicho mayorazgo, è bienes se vendan, è de lo que dello se oviere, se saquen Carivos Christianos, de allende, è en aquello sea todo el dicho mayorazgo, è bienes gaitados. La qual venta, y Redencion de los dichos Carivos, cometo à los Padres Frayres de Sant Francisco, è Santo Domingo, de yuso declarados: è los pido, por interuicio de Dios, lo acobren, è hagan, è saquen de los dichos bienes, è mayorazgo, todos los gaites que sobre la dicha causa se ficieren. Et quiero, è es mi voluntad, usando del dicho poder, licencia, Privillejo, è facultad, que el Rey, è la Reyna nuestros Señores, en este caso me concedieron, è fecieron merced, que el que oviere de aver subceder heredar los dichos bienes, è mayorazgo, como dicho es, se llame Manrique, è proceda del linage de los Manriques, quier sea varon, ò muger, è sea casado, ò casada: ò si lo non fuere, pueda, segun derecho, casar: è case, de tal manera, que la persona que oviere de aver, è heredar los dichos bienes, è mayorazgo, non sea Clerigo, ni Frayre, nin Monge, nin Fleyta, nin Monja, nin persona de Orden, de Religion: salvo si en la tal Orden, segun derecho, pueden casar, è aver hijos legitimos, como es la Orden de Santiago. Otro si, es mi voluntad, è declaro, por quitar para despues de mis dias pleytos, è debates à los dichos mis subceflores en el dicho mayorazgo, que si entre ellos acatciere, que difunto el que tubiere este dicho mayorazgo, fincaren del vn hijo menor, è vn nieto, hijo de su hijo mayor, ya ò suyo, que en este caso el nieto aya el dicho mayorazgo: è si fuere nieta que en este caso lo aya el hijo menor. Esto declaro è es mi voluntad que así se haga, por evitar los dichos debates, è pleyto, por quanto dicen los Letrados, que este es caso muy dudoso en derecho, è de ello muchas veces à los que así subceden, se siguen muchos debates, è pleytos; pero en todos los otros casos que acatciere, quier que se cumpliere, è guarde mi voluntad en esta presente Carta de mayorazgo declarada: è lo que por lo contenido es esta

dicha mi Carta de mayorazgo, non se pudiesse declarar, sentenciar, ò determinar: quiero que se determine, sentencie, è declare, segund derecho. Otro si, las dudas, è debates que despues de mis dias, entre qualquier de mis subcesores sobre este dicho mayorazgo acatáren: quiero, por quitar los dichos pcytos, è debates, que dos Padres Fyayres, Letrados, è de buenas conciencias; el vno de la Orden de S. Francisco, de Observancia; è el otro de la Orden de Santo Domingo, alsimilmo de Observancia, elegidos por Custodios, è General de cada vna de las dichas Ordenes, las determinen, sentencien, y declaren con consejo de tres Letrados, dos Legistas, è vn Canonista, que sean hombres de ciencia, è de buena conciencia, elegidos por los dichos dos Padres. El conocimiento de la qual causa, quiero que sea sin estrepito, è figura de juycio, avida primero informaçion de las partes que sobre el dicho mayorazgo, è bienes suya: è vista esta mi Carta de mayorazgo, è interpretando por ella, è segund derecho, mi voluntad. E alsí fecho lo que los dichos Padres declararen, sentencien, è pronuncien, aquello, desde agora para entonçes, è de entonçes para agora è yo por firme, declarado, è determinado, è aquello es mi determinada voluntad, è aquello quiero que se haga, è cumpla, como si yo mesmo agora, ò en mi vitima voluntad lo oviesse dicho, declarado, è puesto, ò contratado: è así quiero que lo cumplan, y guarden, en todo, è por todo los dichos subcesores que ovieren de aver, ò ovieren el dicho mayorazgo, è bienes: è con este pacto, vinçlo, ò condicion, è cede, è traspaslo à vos el dicho mi fijo DON INIGO MANRIQUE los dichos bienes è mayorazgo è despues vos por subcesion, ò cada vno de los que en el dicho mayorazgo vos subcedieren, por manera que se remueva, è quite toda ocaçion, è cobia de litigar, è debatir, è conterder, è gastar à cada vno de los dichos subcesores. El qual dicho mayorazgo, donacion, cesion, è traspasacion, que yo el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE fago, è establezco, dono, cede, è traspaslo en la persona de vos el dicho DON INIGO MANRIQUE mi fijo, quanto, como susodicho es: quiero, è es mi voluntad determinada, que sea firme, è estable, fuerte, y valedero, desde agora, è para siempre jamás, en su sustancia, calidad, modo, è forma, è en todo, è por todo, segund mas largamente de luso se contiene. Lo qual todo, è cada cosa, è parte de ello, confirmo, contrato, è establezco, disponiendo, estableciendo, ò contratando, por via de donacion, inter vivos ò donacion, causa mortis, ò por otra qualquier manera de contrato, ò de vitima voluntad, por la mejor via, è forma que mas firme, è estable lo puedo facer, constituir, ò contratar. E para mayor firmeza de todo lo susodicho, firmè aqui mi nombre, y roguè al presente Escrivano dièsse de ello fe, y lo firmasse de su nombre, è signasse con su signo. Que es fecha, è por mi otorgada en la dicha Ciudad de Malaga en S. dias del mes de Abril, año del nascimiento de N. S. Jesu Christo de 1491. Testigos que fueron presentes, Martin de Sopena, criado del dicho Señor Garcia Manrique, è el Bachiler Alonso Fajardo, è Alfonso de Valencia, estant en la dicha Ciudad. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE. E yo Joan Roiz de Santillana, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è Escrivano publico de los del numero de la dicha Ciudad de Malaga, al otorgamiento de esta Carta presente fuy, en vno, con los dichos testigos, è la fiz escrivir, segund que ante mi pasò, è vi aqui firmar su nombre al dicho Señor Garcia Fernandez Manrique, è do. fe, que luego incontinentete, en mi presencia, è de los dichos testigos, la Señora DONA ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, que presente estava, muger del dicho Señor Garcia Fernandez Manrique, con su licencia, è dijo, que en todo lo que à ella tocava, è pertenecia de los susodichos bienes, por via de dote, ò arras, ò gananciales, ò por otra qualquier manera, otorgava, è otorgò el susodicho mayorazgo, en todo, è por todo, con todas sus firmezas, vinculos, premias, en la forma, è manera, segund susodicha es, usando, è gozando entera, è cumplidamente, como en esta parte podia usar, è gozar de la susodicha licencia, poder, facultad, è Privillejo, que el Rey, y la Reyna nuestros Señores concedieron, è hicieron: merced al dicho Señor Garcia Fernandez Manrique, è à la dicha Señora DONA Aldonça Fajardo del Lago, para facer el dicho mayorazgo. E luego el dicho Don Inigo Manrique, que presente estava, è dijo, que aceptava, y aceptò, el dicho mayorazgo, donacion, cesion, traspasacion; y besò las manos por ello al dicho Señor Garcia Fernandez Manrique su padre, y à la dicha Señora DONA Aldonça Fajardo del Lago su madre. En fe de lo qual fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Joan Roiz, Escrivano publico.

Título de Comendador del Corral, à D. Juan Inigo, Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa:

DON ALFON DE CARDENAS, por la gracia de Dios, General Maestro de la Cavalleria de Santiago. Por facer bien, y merced à vos DON INIGO MANRIQUE, Cavallero de nuestra Orden, acatando vuestro linage, y merecimiento, y los muchos, y buenos servicios, que à nos, y à la dicha Orden aveis fecho, y se espera faceris de aqui adelante, è en alguna manera, è remuneracion de ellos; y entendiendo ser así cumplidero, à servicio de nuestro Señor Dios, y bien, y utilidad de la dicha nuestra Orden: es nuestra merced, y voluntad, que agora, y de aqui adelante, tanto, quanto nuestra merced, y voluntad fuere, seais nuestro Comendador de la Encomienda del Corral de Almáguera, que es en la nuestra Provincia de Castilla, la qual al presente està vaca, por simple renunciacion, que en nuestras manos de ella hizo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE vuestro padre, ultimo Comendador, y poseedor que de ella fue, faciendo vos, por la presente, merced, y colacion, y canonica institucion de la dicha Encomienda, y vos investimos en la posesion real, actual, corporal, vel casi de ella, con todos sus derechos, y pertenencias por la tradicion de esta nuestra Carta, para que la ayades, y tengades de nos por merced, en la manera que dicha es. E rogamos, y mandamos, en virtud de Santa obediencia, à los Reverendos

Padres Priores, Comendadores, Trezes, Cavaleros, Fieytes, Comendadores de la dicha nuestra Orden, que vos ayan, y tengan por nuestro Comendador de la dicha Encomienda del Corral de Almaguer, y vos reciban en los Capítulos, y Ayuntamientos que hicieron, y celebraren, guardandovos las honras, y preheminentias, que por razon de la dicha Encomienda vos deben ser guardadas, segund que lo hicieron, y debieron hacer con cada vno de los otros Comendadores, que de la dicha Encomienda an seydo. E otro si, mandamos a todos los dichos Comendadores, Concejos, Alcaldes, Regidores, Oficiales, y Omnes buenos, y Aljamas de Judios, y Moros, de qualesquier nuestras Villas, y Logares donde la dicha Encomienda tiene qualesquier posesiones, y rentas, y de la dicha Villa del Corral, que vos ayan, y tengan por nuestro Comendador de la dicha Encomienda, acudiendo, y haciendo acudir a vos el dicho D. INIGO MANRIQUE, o a quien vuestro poder obiere, con todos los frutos, y rentas, reditos, y proventos, y monumentos, y venciones, y otras qualesquier cosas a la dicha Encomienda anexas, y pertenecientes, este presente año, y vos pertenescen despues de la renunciacion de la dicha Encomienda de la dicha Villa del Corral en la Provincia de Castilla, e dende en adelante, en cada vn año, y vos guarden, y fagan guardar todas las honras, gracias, y preheminentias, prerrogativas, y inmunidades, y otras cosas de que con la dicha Encomienda debeades gozar, y vos deben ser guardadas, segund que mejor, y mas cumplidamente lo hicieron, y debieron hacer con cada vno de los otros Comendadores, que de la dicha Encomienda an seydo, de todo, bien, y cumplidamente, en guisa, que vos non mengue cosa alguna. Y por esta dicha nuestra Carta vos damos poder, abtoridad, y facultad, para la aver, y tener, y seguir, y administrar: y para que vos, o por vuestro Procurador podades entrar, y tomar, y continuar la posesion, veí casi, della, con todo lo susodicho, a la qual desde agora vos recibimos, y avemos por recebido. E mandamos al nuestro Comendador Mayor de la dicha nuestra Provincia, y a nuestras Justicias, y sus Logares Tenientes, que si necessario, y cumplidero vos será, vos pongan, y asienten en la posesion de la dicha Encomienda, y vos defendan, y amparen en ella: por manera, que libre, y desembargadamente goceis, y podais gozar de ella, segund, y en la manera que dicha es. E los vnos, nin los otros non fagades, ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes a cada vno, por quien fincar de lo así hacer, y cumplir: y de como esta nuestra Carta fuere notificada, mandamos a qualquier Escribano publico, subdito nuestro, que a ello fuere presente, que lo dé por fe, y testimonio, porque sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Torre del Campo a 6. dias del mes de Enero año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1480. años. NOS EL MAESTRE. Yo el Comendador Becerra, Secretario del Maestre mi Señor, la fiz escrivir por su mandado.

Tiene a las espaldas el sello del Maestrazgo, de otra colorada, a saber, la espada con una concha mas abaxo de la Cruz: y encima della una Lana, al lado dextero, y al siniestro un Lucero, o Sol.

Título de Alcayde de Malaga a Don Inigo, I. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A qualesquier Alcaydes, y otras personas, qualesquier, que tenéis la tenencia de la Alcazava, e Fortaleza de Gibralfaro, y otras fuerças de la Ciudad de Malaga, salud, y gracia: Sepades, que nuestra merced, y voluntad es, que DON INIGO MANRIQUE, hijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, ya defunto, sea nuestro Alcayde de las dichas Alcazava, e Fortaleza de Gibralfaro, e otras fuerças de la dicha Ciudad de Malaga: y las aya de tener, e tenga por nos, como nuestro Alcayde de ellas: quanto nuestra merced, e voluntad fuere. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que luego que con esta nuestra Carta fueredes requeridos, sin nos mas requerir, ni consultar, ni esperar para ello otra nuestra Carta, ni segunda, ni tercera juñion, deis, y entregueis, y fagades dar, y entregar al dicho DON INIGO MANRIQUE las dichas Alcazava, y Fortaleza de Gibralfaro, y otras fuerças de la dicha Ciudad de Malaga, que así el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE tenia, con todos los tiros, e petrechos, e armas, e batimientos, y otras cosas que en ellas están, y tenia el dicho Garcia Fernandez Manrique por nuestro mandado: e lo apoderedes en lo alto, e bajo de todas ellas; a su libre, y entera voluntad, sin que en ello, ni en parte de ello le sea puesto impedimento alguno. Que dandote, y entregandote las dichas fortalezas, y fuerças de la dicha Alcazava, y Gibralfaro, y las otras Fortalezas de la dicha Ciudad, segund, y en la manera que dicha es: nos, por la presente alzamos, e quitamos qualquier pleyto o menage, o pleytos o menages, que el dicho GARCIA FERNANDEZ por ellas nos tenia fechos: y asimismo los que vos otros, o qualquier de vos, a él le teniades, e tenéis fechos: e le damos a él, y a vosotros, y a sus herederos, y sucesores, y a sus bienes, y a los vuestros, por libres, y queros de ellos. Lo qual vos mandamos que así fagades, y cumplades, no embargante que para la entrega de las dichas Alcazava, y Fortalezas de Gibralfaro, y otras fuerças de la dicha Ciudad de Malaga, non seades requeridos por nuestro Portero, o Balletero de Maza, o por otra persona conocida de nuestra Casa. Y asimismo non embargante que en la dicha entrega no intervengan las otras solemnidades, que las leyes de nuestros Reynos en tal caso mandan, y quieren. Por quanto nos, por la presente dispensamos con ellas, y con cada vna de ellas, en quanto a esto toca, y atañe. E no fagades ende al, lo aquellas penas, y calos en que caen, e incurren los Alcaydes, que detienen fortalezas, y fuerças contra mandamiento de su Rey, y Reyna, y Señores naturales. E demás mandamos a qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio; signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro

mandado. Dada en la Villa de Almazán à 4. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1496. años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Fernando de Zafra, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escrivir por su mandado. Registrada. Ortiz. Lope A. varez, Chanciller.

Título de Maestro-Sala del Príncipe Don Juan. Original Archivo de Frigiliana.

YO EL PRINCIPE. Hago saber à vos Juan Velazquez, mi Contador Mayor, que mi merced, y voluntad es, de tomar por mi Maestro-Sala à DON INIGO MANRIQUE, y que aya, y tenga de mi, de ración, y quitación, en cada un año 507. maravedis: porque vos mando que lo pongades, è allentades así en los mis libros, è nominas que vos teneis, è libredes al dicho DON INIGO MANRIQUE los dichos maravedis, desde primero dia de Enero, de este presente año, de la fecha de este mi Alvalá, è dende en adelante en cada un año, segund, è quando libraredes à las otras personas de mi Casa, los semejantes maravedis que de mi tienen. E sobre escrita, è librada de vuestros Oficiales, le belved este original, para que lo tenga por título del dicho su oficio. E no fagades, ende al. Fecha en Almazán à 30. dias del mes de Junio, año de 1496. años. YO EL PRINCIPE. YO Pedro de Torres, Secretario de el Príncipe N. S. la fice escrivir por su mandado. *A las espaldas dice:* Assentóse este Alvalá del Príncipe N. S. desta otra parte escrita en los sus libros de las quitaciones, que tiene Juan Velazquez, su Contador Mayor, segun en él se contiene, y S. A. por él lo embia à mandar. Pedro de Encinas.

Gerónimo Zurita, en los Anales de Aragon, tom. 5. lib. 3. cap. 11. fol. 130.

POR esta causa mandò el Rey à DON INIGO MANRIQUE, Capitan de su Armada, que avia arribado à Blanes en la Costa de Cataluña, que passase con ella à Colibre, y no se partiese de allí; y que la gente de Aragon, y Cataluña fuesse luego à juntarse en el Ampurdán; y acordò de embiar por Capitan General à Rosellón al Duque de Alva, y hacer general apercebimiento para toda Castilla. D. Inigo, por el peligro que avia, si la Armada estubiese en Colibre, por no ser aquel Puerto muy seguro, y no poder estar en el suyo navios muy pequeños, acordò de passarse al Puerto de Rosas, y esperar allí lo que el Rey proveyesse.

Facultad à Don Inigo Manrique, para obligar su mayorazgo al dote de Doña Isabel Carrillo su muger. Original Archivo de Frigiliana.

DON FERRANDO, è Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administradores perpetuos de la Orden de Santiago. Por quanto por parte de vos DON INIGO MANRIQUE, Comendador de el Corral de Almáguera, y nuestro Alcayde de la Ciudad de Malaga, nos fue hecha relación, que vos sois casado, à la ley, y bendición, con Doña ISABEL CARRILLO, hija de DON SANCHE DE ROJAS, nuestro Maestro-Sala, y Capitan, è de Doña MARGARIDA DE LEMOS su muger: y que para seguridad de 2.05.4207. maravedis que con ella vos fue dado en casamiento, y dote, con mas las arras que por vos se fueron prometidas, es menester que vos le hypotecéis, è obliguéis vuestros bienes: y que porque los dichos vuestros bienes son de mayorazgo, sujetos, y vinculados à restitucion, que non lo podades hacer sin nuestra licencia, y especial mandado: y nos suplicastes, y pedistes por merced, que non obstante los vinculos, y cláusulas del dicho mayorazgo, y non obstante, que vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, que sois Comendador de la Orden de Santiago, vos diésemos licencia, y facultad, como Reis, y como Administradores perpetuos de la dicha Orden de Santiago, para obligar, à hypotecar al dicho dote, y arras todos vuestros bienes, señalada, y especialmente las casas, y tiendas, y forno, è Mesones, è huertas, è tierras de secano, è otros heredamientos que vos teneis, y poseis en la dicha Ciudad de Malaga, è en sus terminos, y en vuestro heredamiento de Chilches, con su torre, y con todos los otros heredamientos, y venta, y casas, que en el dicho Lugar están, y las tierras, y viñas, è montes, y casas, y torre del Lugar de Loayna, y las calas, y huertas, y molinos de pan, y azeite, è tierras de riego, è de secano, è las otras vuestras heredades de Coin, con mas todos los heredamientos, y otras cosas que en el dicho vuestro mayorazgo son incluidas, con todas las rentas, è otras cosas à él anejas, è pertenecientes, para que valiesse, y fuesse firme, sin que por cilo cayessedes, ni incurriessedes en pena alguna de las contenidas en el vuestro mayorazgo, è en las Constituciones, è Previlleges de la dicha Orden de Santiago, ni en otra alguna. E nos, acordando que la dicha obligación, y hypoteca, es justa, è honesta, tovimoslo por bien, y por la presente, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y vlamos: y como Administradores perpetuos, que somos, de la dicha Orden de Santiago, damos licencia, poder, è libre facultad, y abtoridad à vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, para que por el dicho dote, y arras, y para seguridad de esso, y de la dicha Doña ISABEL vuestra muger, podades obligar, y hypotecar, è obliguèdes, è hypotequèdes todos vuestros bienes, contenidos en el dicho vuestro mayorazgo, y otros qualesquier que vos avedes, è tenedes, y ovierdes de aqui adelante, bien así, y à tan complidamente, como si no fuesen bienes de mayorazgo, ni fegeros, y si sometidos à restitucion, que para efecto de la dicha obligación, y hypoteca, nos les facemos del dicho vuestro mayorazgo, y los apartamos, y exemimos del, para que la dicha obligación, è hypoteca, vala, y sea firme, agora, y para siempre jamás: è si necessario es, vos damos licencia, para que podades jurar la dicha obligación. E queremos, y mandamos, que por la dicha obligación, y hypoteca, y juramento non cayais,

nin incurrais, ni incurrades en pena alguna, por aver obligado los dichos vuestros bienes del dicho vuestro mayorazgo: cá nos de los dichos nuestro propio motu, y cierta ciencia, quitamos, è anulamos, è revocamos todas, y qualesquier penas, y vínculos, y submisiones, è restituciones, que de fecho, y de derecho, è por el dicho vuestro mayorazgo, y por la dicha Orden oviesen, y pudiesen aver lugar contra vos por aver obligado, è hypotecado, è querer obligar, è hypotecar el dicho vuestro mayorazgo, ò parte alguna del, que sin embargo de todo ello, y del dicho vuestro mayorazgo, queremos, è mandamos, que podades obligar, è hypotecar, è obliguedes, è hypotequedes todos los dichos vuestros bienes, así del dicho vuestro mayorazgo, como los que avedes, y tenedes, y ovieredes, y posséveredes de aquí adelante, con los mas frutos, y rentas de ellos, para fiancamiento, y seguridad del dicho dote, è arras. Lo qual todo queremos, è mandamos, que así se haga, y cumpla, non obstante qualesquier leyes, y fueros, è derechos, è ordenamientos, è constituciones, estatutos, è Previllegios, y costumbres de la dicha Orden, y lo contenido, y dispuesto en el dicho vuestro mayorazgo, y en la facultad por donde se fizo, y ordenò, que con todo ello, è con cada cosa, y parte de ello, y en otro qualquier derecho, que contra lo susodicho sea, ò pueda ser en qualquier manera, nos, por la presente dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos en lo que dicho es, quedando para adelante en su fuerça, è vigor. Dada en la Villa de Ocaña à 11. dias del mes de Enero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1499. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Miguel Perez de Almazán, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrivir por su mandado. *En las espaldas están los nombres siguientes.* Martin, Doct. Licenciatus Zapata. Registrada, Bachiller de Herrera. Francisco Diaz, Chanciller.

Seguridad que Don Inigo Manrique, Señor de Frigiliana, hizo del dote de Doña Isabel Carrillo su muger.
Original Archivo de Frigiliana.

SEPAN quantos esta Carta de publico instrumento vieren, como yo DON INIGO MANRIQUE, Comendador del Corral de Almaguer, y Alcaide, y Capitan de esta noble Cibdad de Malaga: de mi propia, è libre, è espontanea voluntad, è por virtud de vna Carta del Rey, è la Reyna nuestros Señores, &c. el tenor de la qual es este que se sigue. *Copiala como está arriba, y luego dice:* Por ende yo el dicho DON INIGO MANRIQUE, otorgo, y conosco, que por quanto al tiempo que yo me desposè con Doña ISABEL CARRILLO, hija legitima de DON SANCHE DE ROJAS, Maestre-Sala, y Capitan del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, y de Doña MARGARIDA DE LEMOS su muger, mis Señores, se alienò, y capituló, que los dichos Señores Don Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos, me darían en dote, è casamiento con la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, 2. qs. y 420j. maravedis: los quales se obligaron de me dar, y pagar en cierta forma, è manera, segund que mas largamente se contiene en la capitulacion, è asiento, que entre los dichos Señores Don Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos, è mi, se fizo en Alcalá de Henares à 13. dias del mes de Março, del año del otorgamiento de esta Carta, que está firmada de nuestros nombres, y signada de Miguel Sanchez Montefino, Escrivano de Cámara del Rey, y de la Reyna nuestros Señores: y por virtud de la dicha obligacion los dichos Señores Don Sancho, è Doña Margarida de Lemos, eran obligados à dar, y pagar los dichos 2. qs. y 420j. maravedis. Por ende otorgo, è conozco, que recibí de vos los dichos Señores D. Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos los dichos 2. qs. y 420j. maravedis, de la moneda vsual que agora corre en Castilla: los quales recibí en dote, y casamiento con la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, segund que me lo prometistes al tiempo que con ella me desposè, y de ellos me doy por bien pagado, è contento, y entregado, por quanto recibí de vos los dichos Señores los dichos 2. qs. y 420j. maravedis en esta manera: 50j. maravedis de renta en la forma siguiente: en Malaga en vn Melon, que es à la Puerta de Santo Domingo 7j 500. maravedis: en vn baño, que es en la dicha Cibdad 4j. maravedis: en vna casa en la dicha Cibdad, que tiene atributada Bernaldino de Ledesma, 1500. maravedis: en vn olivar, è almendral, que es en vna Alcaria, que se llama Casavías, en termino de esta Cibdad, 2j. maravedis: en el termino de Alora en media Venta, que los dichos Señores Don Sancho, y Doña Margarida tienen, con la de Fernando de Arevalo 5j. maravedis: en la Villa de Cazarabonela, sobre vn Melon, y vna Venta, y todas las viñas, y los olivos, que los dichos Señores tienen en la dicha Villa, 26j. mrs, lo qual tiene al presente arrendado Diego Martin de Librija: en vna huerta, que es en la dicha Villa, que al presente tiene arrendada Mofarris, 150. maravedis: en vna faza, que está encima del Melon de la dicha Villa, que tiene arrendada Andrés Ferrero, 450. maravedis: en dos finos de molinos, que son en el rio de la dicha Villa, que tiene Anton Sanchez Grauado, 2j. maravedis: los quales dichos 50j. maravedis de renta cada año. fueron apreciados en 500j. maravedis. Mas en plata, y en dos cadenas de oro apreciadas, en 450j. maravedis. Mas en tapacria, è en vna mesa, y alhombrias 100j. maravedis. Mas en Rodrigo Alvarez de Madrid, 70j. maravedis. Mas en Diego de Alcazar, vecino de Malaga, 100j. maravedis, que me es obligado, y me los quedò à dar, è pagar. Mas en el arabio de la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, 200j. maravedis. Mas en Pantaleon, y Agostin, Italianos, è Martin Centurion, Ginoveses, Mercaderes, vn quento de maravedis, que me quedaron, è me son obligados à me pagar, con seguridad de los dichos Señores Don Sancho, y Doña Margarida de Lemos. Todo lo qual fue apreciado, y asumado en los dichos 2. qs. 420j. maravedis. Y sobre la dicha paga renunció la ley del mal engaño, è del aver nombrado, y otorgado, y non visto, nin contado, nin recebido, è las leyes del fuero, è del derecho, que dice, que los testigos de la Carta deben ver hacer la paga en dineros, ò en oro, ò plata, ò en otra cosa que
lo

lo valga, è la otra ley, que dice, que falta dos años debe, y es tenudo, y obligado à probar la paga: salvo ende, si aquel que la paga rescibe, renunciare esta ley, y yo así la renuncio. E otro si, renuncio todas las leyes, fueros, y derechos, razones, è definiciones, que contra esta Carta, è pago, è contra qualquier cosa, y parte de ella, ò de lo en ella contenido sea, que me non vala, à mi, ni à otro por mi, nin sea sobre elio oydo, en juycio, nin fuera del, ante ningund Alcalde, nin juez Eclesiastico, nin Seglar. Otro si, doy por libres, y quitos à los dichos Señores Don Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos, y à cada vno de ellos, y à sus herederos, è promero, que los non pedirè, agora, nin en tiempo alguno: y si los demandar, que me non vala, nin sea oydo, en juycio, ni fuera del. Otro si, quiero, è es mi voluntad, que por honra de su linage, y de su virginidad de la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, è porque su cabdal sea mas acrentado, que tenga, y aya de mis bienes otros 2500. maravedis, que yo le quiero dar, y dò en arras, de lo mio propio, para que sean suyos, demàs de los 2. q5. y 4200. mrs. que así rescibi con ella en dote, y casamiento. Las quales dichas 2500. maravedis, así mismo dende agora, tenga por suyas, è como suyas, puestas sobre los dichos mis bienes, y de lo mejor parado de ellos, y para que ella, y sus herederos los puedan aver, y cobrar, juntamente, è en la misma forma, y manera que los dichos 2. q5. 4200. maravedis de el dicho su dote, y cabdal. E por quanto yo el dicho Don Inigo Manrique, non podía obligar los bienes de mi mayorazgo, para el saneamiento de los dichos 2. q5. y 4200. maravedis, è soy Comendador de la Orden de Santiago, è non me puedo obligar, sin licencia, è consentimiento de el Maestro: con licencia, è consentimiento espreso del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, como Rey, è Reyna, è Señores naturales, è Administradores perfectuos de la Orden, è Cavalleria de Santiago, la qual yo à sus Altezas supliqué, è pedi que me diessen, para otorgar lo en esta Carta contenido, y sus Altezas me la otorgaron, segun que en ella se contiene de luto. Por lo qual, y para lo que dicho es, obligo à mi mismo, y à todos los bienes de el dicho mi mayorazgo, y à todos otros qualesquier bienes, y rentas que yo aya, y tenga, así muebles, como rayces avidos, è por aver, para dar, è tener, è restituir, è que bolverè, è darè, è restituirè à la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, ò à sus herederos, ò aquel, ò aquellos que de ella ovieren titulo, ò cabla, ò razon, los dichos 2. q5. y 4200. maravedis de su propio dote, è cabdal, y mas los dichos 2500. maravedis de arras, que yo así le mandè, è dende el dia que el matrimonio fuere apartado entre mi, y ella, en qualquier manera, falta seis dias primeros siguientes, so pena que pague à la dicha Doña Isabel mi muger, ò à los dichos sus herederos 20. maravedis de pena, por cada vno dia de quantos passaren del dicho plazo en adelante, por pena, y por postura convencional, en nombre de proprio interresse: y la pena pagada, è non pagada, que toda via sea obligado yo, è los dichos mis bienes, de dar à la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, ò al que por ella los oviere de aver, è de recibir los dichos 2. q5. y 4200. maravedis del dicho dote, y cabdal, y mas los dichos 2500. maravedis de arras: para lo qual espresamente hypoteco todos mis bienes muebles, y rayces, avidos, y por aver, do quier que yo los aya: especial por virtud de la dicha licencia à los bienes del dicho mi mayorazgo. Y por esta presente Carta, luego, y pido, è doy poder cumplido à qualesquier Alcaldes, y Juezes, y Justicias de esta Cibdad de Malaga, y de todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, ante quien esta Carta pareciere, que por todo rigor de derecho me costringan, y apremien à tener, y guardar, y cumplir, è pagar, è aver por firme todo quanto en esta Carta es contenido, y cada vna cosa, y parte de ello; mandando hacer entrega, y execucion en todos los dichos mis bienes, así muebles, como rayces, por do quier que los yo aya, y aquellos manden vender, è rematar en publica almoneda, ò fuera de ella, sin plazo de terçero dia, nin de nueve dias, nin de 30. dias, y sin otros terminos, nin plazos de los que en fuero, y en derecho son establecidos, quitos, y rematados de los maravedis que valieren: y porque se vendieren, entreguen, y fagan pago cumplido à la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, ò à quien por ella lo oviere de aver de los dichos 2. q5. y 4200. maravedis de la dicha dote, y mas los dichos 2500. maravedis de las dichas arras, y de la pena, è costas crecidas, todo bien, y cumplidamente, en guisa, que vos nos mengue, è de cada cosa alguna: è esto que lo paedan hacer bien, así, y à tan cumplidamente como si contra mi fuellè dada sentencia definitiva, y por mi fuellè consentida, y no apelada, y passada en abtoridad, y cosa juzgada: è non pudiessen, nin puecan ser reparada, por ningund, ni algund beneficio de restitucion, in integrum. En razon de lo qual renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, è ordenamientos, viejos, y nuevos, vfos, y collumbres, escriptos, y non escriptos, y vñados, y por vñar, è toda Carta, è merced de Rey, ò de Reyna, ò de Príncipe heredero, ò de otro Señor, ò Señora, que poder tenga para la dar, è todas ferias, y mercados francos, y de pan, y vino coger, è comprar, è vender, è todo Previllejo de Iglesia, ò Monasterio, ò de Castillo fronterero, y manferimiento, y servicio de hueste. Otro si renuncio la ley que dice, que general renunciacion de leis fecha, non vala. En firmeza de lo qual otorguè esta Carta. Que fue fecha, y otorgada en la dicha Cibdad de Malaga en 19. dias del mes de Febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador, è Señor Jesu Christo de 1499. años. Testigos que fueron presentes, Diego Muñoz, è Martin de Sopena, y Pedro de Colmenares, y Pedro Gabrial, Ginovès, y Alonso Cherrino, vecinos de esta dicha Cibdad de Malaga. E yo Fernan Perez Cabeza, Escribano, è Notario publico del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è del numero de la dicha Cibdad de Malaga, fuy presente, en vno, con los dichos testigos al otorgamiento de esta Carta, la qual fiz escribir, è fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Fernand Perez, Escribano publico.

Merced de Frigiliana a Don Inigo Manrique.

DOÑA IVANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, &c. Por hacer bien, y merced a vos DON INIGO MANRIQUE, mi Alcayde de la Fortaleza de la Ciudad de Malaga, e enmienda, e remuneracion de los servicios que me aveis fecho, y faceis de cada dia, vos fago merced, pura, non revocable, que es dicha entre vivos, para vos, y para vuestros herederos, e subcesores, e para aquel, o aquellos que de vos, o de ellos ovieren titulo, o causa, de todos los heredamientos, e bienes, rayces, cascas, e viñas, e morales, e guertas, e prados, e otros qualesquier bienes rayces, de qualquier calidad, e condicion que sean, que tenían, e poseían los vecinos del Alqueria de Frigiliana, tierra de Velez Malaga, que es en el Reyno de Granada, que eran Christianos nuevos antes: y al tiempo que se passaron alieude que fue por el mes de Julio, y Agosto, del año primero de 507. e me pertenecen los dichos bienes, e fueron aplicados a mi Camara, e Fisco, por razon del delito de crimen lese Maiestatis, o otro qualquier que cometieron, por se ir, e passar a nuestros enemigos, e enemigos de nuestra Santa Fe Catolica. E por la presente traspasso, e cedo, en vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, todo el derecho, e accion que tengo, e me pertenece a los dichos bienes, con todas sus entradas, e salidas, e usos, e costumbres, e apeamientos, e para que sean vuestros, para agora, e para siempre jamás, e de los dichos vuestros herederos, e subcesores: e traspasso en vos el dominio, e posesion civil, y natural de los dichos bienes rayces. E vos doy poder cumplido, para que por vuestra propia autoridad, e sin mandamiento de Juez, ni de Justicia alguna podades aprehender, e aprehendais la dicha posesion de los dichos bienes rayces, que así quedaron de los dichos Christianos nuevos. E mando a todas las Justicias, así de la dicha Ciudad de Velez Malaga, como de todas las otras Ciudades, e Villas, e Lugares del dicho Reyno de Granada, como de estos mis Reynos, e Señorios, que siendo requeridos por vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, o por quien vuestro poder oviere, vos den, y entreguen la posesion de los dichos bienes, e vos defiendan, e amparen en ella. Otro si, mando al Corregidor de la dicha Ciudad de Velez Malaga, e a otro qualquier Alcalde, e Justicia de la dicha Ciudad, que por vuestra parte fueren requeridos, que hagan inventario, e apeamiento de los dichos bienes rayces, en publica forma, y en manera que haga fe ante Escrivano publico, e vos lo den, e entreguen el dicho apeamiento, e desindamiento de los dichos bienes, para que vos lo tengais para guarda de vuestro derecho. E los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan, ende al, por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, e de 100. maravedis para la mi Camara. E demás, mando al ome que vos esta mi merced mostrare, que parezca ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, hasta 15. dias primeros siguientes: lo la qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos a 26. dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1508. años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fiz escrivir por mandado del Rey nuestro Señor. *A las espaldas dice:* Acordado. Francisco Hurtado. Registrada. Juan Ramirez. Castañeda, Chanciller.

Facultad para incluir a Frigiliana en el mayorazgo antiguo de Malaga. Original Archivo de Frigiliana.

DOÑA IVANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, &c. Por quanto por parte de vos DON INIGO MANRIQUE, mi Alcayde de la Ciudad de Malaga, me fue fecha relacion, que vos queriades meter, y incorporar en el mayorazgo que dejó fecho en vos GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE vuestro padre, que subcede en D. GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo mayor, ciertos heredamientos que tenes en el Lugar de Frigiliana, de que vos fice merced: y así mismo otros heredamientos que vos aveis comprado de Don Diego de Castilla, que son en el dicho Lugar de Frigiliana, para que queden incorporados en el dicho mayorazgo, con los vinculos, condiciones, fuerças, firmezas, clausulas, posturas, submisiones, derogaciones, que están los otros bienes de dicho mayorazgo: e me suplicastes, e pedistes por merced, vos dielle licencia, e facultad para ello, o como la mi merced fuere. E yo, acatando los servicios que me aveis fecho, y haceis de cada dia, tovelo por bien: Por ende siendo los dichos bienes, y heredamientos vuestros propios, y no en perjuicio de mi derecho, ni de otro tercero alguno, por la presente de mi propio motuo, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto, que como Reyna, e Señora natural, en esta parte, quiero usar, e uso, doy licencia, e facultad a vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, para que podades meter, e incorporar en el dicho vuestro mayorazgo los dichos bienes de fuero de clarados; para que así metidos, e incorporados en el dicho mayorazgo, queden, y estén vinculados en él, con los vinculos, e condiciones, restituciones, e submisiones, que tenían, y tienen los dichos bienes del dicho vuestro mayorazgo, e con las otras clausulas, e condiciones que mas quisiereis, para que desde en adelante, e para siempre jamás, queden, e sean avidos, e tenidos por bienes de mayorazgo, e vengán, e subcedan en el dicho DON GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo mayor legitimo, y en sus descendientes, segun la disposicion del dicho mayorazgo, &c. Dada en Abertura a 13. dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1516. años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escrivir por mandado de el Rey su padre. *A las espaldas.* Licenciatus Zapata: Doctor Carvajal. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, por Chanciller. Tomò la razon de esta Carta..... Francisco de los Cobos.

Carta de Carlos V. à D. Inigo, I. Señor de Frigiliana, sobre averle hecho General de las Fustas de la guarda del Reyno de Granada. Archivo de Frigiliana.

EL REY. DON INIGO MANRIQUE, nuestro Alcayde de las Fortalezas de Malaga, y nuestro Corregidor de la Ciudad de Granada. Yo è acordado de mandar armar diez Fustas, para la guarda de la mar de este Reyno de Granada, y ofensa de los Infieles: y acatando las calidades que concurren en vuestra persona, y la experiencia que teneis de semejantes cosas, y el zelo, y fidelidad con que siempre os empleais en nuestro servicio, os è elegido por nuestro Capitan de las dichas Fustas, por ser cosa de servicio de Dios, y nuestro, y bien de esta tierra: para lo qual os embio la Provision patente, que va con esta. Por ende yo vos encargo, y mando, que conforme à ella recibais à nuestro sueldo diez Fustas, las mayores, y mejores que pudieredes aver en estas partes, en las quales entran las que de nos llevan acostumbrado en Malaga, ò sus Comarcas; y dareis orden, como à la mayor diligencia que ser pueda, se pongan de Armada, para salir à servir: y escrivirme eis de que bancos son las dichas Fustas, y que sueldo an de ganar cada mes, y quantos dineros son menester, de presente, para su paga, y salida, para que mande proveer dellos. En lo qual todo poned la diligencia, y buen recaudo que de vos confio. Y durante el tiempo que en lo susodicho os ocuparedes, poned en vuestros cargos personas, que den buena cuenta, y razon dellos, como de vos se espera, que en ello me servireis. De Burgos à 15. de Abril de 1524. años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Zuaçola. *El sobre escrito.* El Rey. A Don Inigo Manrique, su Alcayde de las Fortalezas de Malaga, y Corregidor de Granada.

Carta de Carlos V. para el mismo I. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

EL REY. DON INIGO MANRIQUE. Por la confianza que tengo de vuestra persona, vos avemos nombrado, è la Emperatriz, è Reyna, mi muy cara, è muy amada muger, por su Maestre-Sala. Recibirè de vos mucho plaçer, y servicio, que si estais en disposicion para servirla, vengais luego, ò me respondais vuestra voluntad: el salario, por no desordenar su Casa, no podrà ser mas de 5000. maravedis cada año. Escrevimos voslo, porque de todo esteis informado. De Madrid à 22. de Abril de 1528. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. *El sobre escrito.* Por el Rey. A Don Inigo Manrique, su Alcayde de la Ciudad de Malaga.

Título de Maestre-Sala de la Emperatriz, Doña Isabel, al I. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

YO LA EMPERATRIZ, Y REYNA. Hago saber à vos mi Mayordomo Mayor, y Contrador de la despensa, y raciones de mi Casa, que mi merced, y voluntad es, de recibir por Maestre-Sala de mi Casa Real à DON INIGO MANRIQUE, y que aya, è tenga de mi, de racion, y quitacion, en cada un año 5000. maravedis. Porque vos mando que lo pongades, è allentades assi en los mis libros, è no miras que vosotros tenedes, è le libredes los dichos maravedis este presente año, desde 10. dias del mes de Febrero, que vino à me servir, en adelante lo que oviere de aver, por rata, hasta en fin del, y dende en adelante en cada un año, enteramente todo el tiempo que nos sirviere: los quales le librad en las dichas nominas, y en el pagador de la dicha mi Casa, segun, y quando se libraten à los otros nuestros Oficiales los semejantes maravedis que de mi tienen. Y allentad el traslado deste mi Alvalà en los dichos mis libros: è sobre escrita, è librada de vosotros, y de vuestros Oficiales, bolved este original à el dicho DON INIGO MANRIQUE, para que lo èl tenga por título del dicho oficio. Por virtud de el qual mando, que le sean guardadas todas las honras, preheminencias, que por razon del dicho oficio debe aver, y gozar, è le deben ser guardadas de todo, bien, y cumplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. Fecha en Toledo à 12. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1529. años. Yo LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Magestad, la fice escrivir por su mandado. *De letra del mismo Secretario dice luego.* Mandò su Magestad, que se incheffe desde el dia que partiò de Granada, que fue à 10. de Hebrero.

Testamento de D. Inigo Manrique, Alcayde de Malaga. Copia autorizada, Archivo de Frigiliana.

EN Granada, à 27. de Enero de 1536. años, ante el Licenciado Pedro de Orduña, Alcalde Mayor, y por el muy Magnifico Señor Hernan Darias de Saavedra, Corregidor de dicha Ciudad, y ante Alonso Perez de Ribera, Escrivano del numero della, pareció Juan de Aguirre, vecino de Granada, y dijo, que el Señor DON INIGO MANRIQUE, Alcayde, y Capitan de Malaga, agora murió, dejando hecho su testamento cerrado, que pidió se abrielle: y el Teniente aviendo recibido algunos de los testigos instrumentales, le abrió.

En el nombre de Dios, Padre, è Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, y de la Bienaventurada Santa Maria su Madre, siempre Virgen, à la qual tomo por mi Abogada, pues siempre lo fue, y es de los pecadores. Manifiesto sea à todos los que esta Carta de testamento vieren, como yo DON INIGO MANRIQUE, hijo legitimo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è de DOÑA ALDONZA FAJARDO, mis Señores padres, que sa: ta gloria ayan, estando sano de mi persona, en aquel seso, è juycio que Dios me quiso dar, ordeno, y hago cite mi testamento, è postrema voluntad, en la manera siguiente. Primeramente, encomiendo mi anima pecadora, à aquel que de nada la criò: à cuya Magestad suplico, que poniendo entre ella, y su juycio, la Cruz, Muerte, è Pasion, que pasó por la redimir, pues

la redimió, no la condene; è pues la crió, por su bondad, que no perezca por mi maldad. Item, que quando à Dios pinguere de facer à mi anima desta carcel, que mi cuerpo sea depositado, muriendo fuera de la Ciudad de Malaga, en la Iglesia, ò Monasterio, donde à Doña ISABEL CARRILLO mi muger, pareciere, si luego no pudiere ser llevado à Malaga, è que de alli sea trasladado, è llevado à la Capilla Mayor del Monasterio de S. Francisco de la Ciudad de Malaga, don le està enterrado el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE mi Señor, que por su mandado yo hice labrar, y edificó de nuevo la dicha Capilla. E si falleciere en la dicha Ciudad de Malaga, que luego sea puesto mi cuerpo en la dicha Capilla. Item, suplico à la dicha Doña ISABEL CARRILLO, mi muger, è mando à mis hijos, y criados, que ellos, ni otros algunos, no pongan, ni traigan luto por mi: salvo, que el gasto que en esto se avia de hacer, se haga à las cosas cumplidas à mi anima, hasta en contia de 100. mrs. y se distribuyan en obras pias, al parecer de la dicha Doña ISABEL mi muger. Otro si, es mi voluntad, y mando, que en lugar de los 3. dias, y 9. dias, que se acostumbra hacer, solamente me digan el dia de mi enterramiento, Visperas, y otro dia, Milla, y para esto sean llamados mis deudos, è criados, è no se combiden otras personas algunas, ni aya pompa, ni vanidad, para satisfacer al mundo, ni se lleven con mi cuerpo mas de dos hachas, por honra de la Cruz, y para mi enterramiento no sea llamado Cabildo de Iglesia Mayor, sino solamente el Cura, y Clerigos de la dicha Párrquia: y mando, que en los primeros dias, despues de mi enterramiento, me digan los Fra: les de S. Francisco 100. Millas de Requiem rezadas. Otro si mando, que en el Monasterio de Santo Domingo de la dicha Ciudad de Malaga, digan los Frayles del, por mi anima, el primero año de mi enterramiento, 13. Millas, &c. y sobre estas dichas Millas, se cumplan, y digan en el dicho Monasterio à 100. Millas de Requiem, por mi anima, y porque Dios perdone à la dicha Doña ISABEL, mi muger, sus pecados, y le de gracia que cumpla este dicho mi testamento antes que muera: y mando que se de por cito al dicho Monasterio dos marcos de plata labrados, en la pieza que el Prior, y Frayles del dicho Monasterio quisieren tomallos. Item digo, que por razon del Convento, y Frayles de Señor S. Francisco, me han de decir, como està dicho, vnas Visperas, y Milla, y mi enterramiento, y mas 100. Millas de Requiem en los propios dias: mando, que se les de por lo suodicho, en limosna, 100. rs. Item mando, que digan por mi anima otras 100. Millas de Requiem, è de las s: l: tas, è devociones, que à la dicha Doña ISABEL mi muger, le pareciere, y en los Monasterios, è Iglesias, y con los Clerigos, è Religiosos que ella quitiere: y esto se haga à su voluntad, porque aquello será lo mejor. Otro si mando, que lo que mi Regla manda cerca de la Mula, è Taza, è otras cosas, se cumpla todo de la manera que à esto soy obligado, segun, y à quien, y como la Regla de la Orden de Santiago lo dispone, è me obliga. Item mando, que den de vestir à 12. pobres, de sayos, jubones, camisas, è capuces, è capotes, è zapatos: è si oviere algunos pobres que ayan sido mis criados, ò de Doña ISABEL, antes se de à estos, que à otros. Item mando, que à todos los Hospitales de la dicha Ciudad de Malaga, à cada vno, y à la Cofradia del Rosario de Malaga vn ducado. Item, suplico à la dicha Doña ISABEL CARRILLO, è si lo puedo mandar de derecho, lo mando, que sea curadora de la persona, y bienes de Doña MARIA, mi hija, que al presente està por casar, y vive à S. M. en Palacio: y mando, y es mi voluntad, que ante todas cosas, sea la dicha Doña ISABEL mi muger entregada en su dote, luego, sin esperar el termino que el derecho en tal caso se concede à los herederos del marido, y lo aya, y cobre de lo mejor parado de mi hacienda: y en todos los otros bienes míos restantes, de lo que yo puedo testar, la hago, y constituyo vniuersal usufrutuaria, para que lleve los frutos, y rentas dellos por todos los dias de su vida, sin cargo de prestar caucion alguna, porque yo confio della, que antes los aumentará, que disminuirlos, è porque pueda casar, y remediar à la dicha Doña MARIA, nuestra hija: y esto se haga por la mejor via que de derecho se permita: y mando, y ruego à mis hijos, que lo rengan por bien. Otro si digo, que por quanto naestra hija Doña ISABEL es Monja profesã en el Monasterio de la Concepcion de N. Señora de Malaga, è tiene recibido de los bienes de Doña ISABEL, è míos, 600. mrs. que por nosotros les pagò Juan Ximenez, que tuvo el encabezamiento de las rentas de Malaga del año de 1533. que agora pasó, y el se los pagò en quenta de vna librança de 1000. mrs. que yo oye de aver en causa propia por D. GARCIA mi hijo, que à el le fueron librados en quenta de la tenencia de Malaga: mando, que así estos 600. mrs. como todo lo que mas oviere recebido, sea, è se quente en quenta de lo que à la dicha Doña ISABEL le pertenciere de las legitimas, y herencia mia, y de su madre: Item digo, que al tiempo que D. GARCIA, mi hijo mayor, se casò con la Señora Doña IVANA DE VALENCIA, S. M. le hizo merced de 100. ducados, y la Señora Reyna Doña Leonor de otros 100. ducados, para su casamiento, que son todos 200. ducados, de los quales, despues que se cobraron, vinieron à mi poder 100. ducados, los quales yo debia à la dicha Señora Doña IVANA, y à su marido: è demàs de estos 100. ducados que S. M. è S. A. hicieron merced à la dicha Señora Doña IVANA: la Señora Doña ANTONIA su madre la diò 3000. mrs. y la Señora Marqueta de Cenera la hizo merced de ciertas ropas de vestir, que se apreciaron en 900. mrs. de mancha, que así de los dichos 200. ducados, y de los 3000. mrs. y de las dichas 900. mrs. que es todo 1.000. mrs. el dicho D. GARCIA otorgò Carta de dote à la dicha Señora Doña IVANA, y al tiempo que la otorgò, estando en Toledo, en mi ausencia, el dicho D. GARCIA, è su muger, tomaron de las dichas 3000. mrs. que diò la dicha Doña ANTONIA, y de los dichos 200. ducados tomaron asimismo los 250. que fue todo lo que ellos cobraron 3000. mrs. los quales gattaron en vestidos, è cosas de oro, y en lo que mas bien les estubo, à su voluntad. Digo, que esto es así verdad, que à mi poder no vinieron otros maravedis, ni otra cosa alguna fuya, ni deste dote, mas de los dichos 1000. ducados, los quales yo le quedè debiendo, como lo saben bien los dichos D. GARCIA, è su muger. E porque al tiempo que tomaron casa, no tenian con que comprar lo que para el aderezo della, y para su servicio avian menester los dichos D. GARCIA, y la dicha Señora Doña IVANA, me pidieron en quenta de estos 1000. ducados, se lo dieste, y comprasse, è yo así lo hice, è les di, è comprè en contia de 3660. mrs. en los bienes muebles, è movibles, que parecerà por dote escrituras, otorgadas por ellos, ante Alonso Martinez Taregano, Escriuano publico de

Malaga: la vna en 13. de Noviembre de 1529. años: y la otra en 6. de Octubre de 1531. años: de manera, que juntamente te les debe de lo susodicho 2907149. mrs. los quales mando que se los paguen, porque te los debo de reito de los 11750. ducados, que por ellos cobré en la manera que dicha es. Y si por caso yo otorgue alguna escritura por importunidad, en que dijelle que me obligava à mas deitos 11750. ducados, declaro, y digo, que esta es la verdad, para el descargo de mi conciencia. Otro si mando, que el dicho D. GARCIA mi hijo mayor, aya, y here de todos los bienes que GARCIA FERNANDEZ MARIQUE, mi Señor, dejó vinculados en el mayorazgo que en mi fizo dellos, con las condiciones, vinculos, y firmezas, y submisiones, que el lo instituyó. segun parece por la institucion del dicho mayorazgo. Iren mando, que si pareciere que debo algunos mrs. en qualquier parte, por alvalas, y conocimientos, ò con verdadera averiguacion de cuenta se paguen, como à mis albaceas mejor los pareciere. Otro si digo, que por quanto Hernando Ordoñez, Mayordomo que fue de GARCIA FERNANDEZ, mi Señor, me pidió en su vida ciertos mrs. que decia que yo le debía: è como quiera que desto yo no tenia certinidad, para mi descargo de la conciencia, de GARCIA MARIQUE, mi Señor, è mia, despues de fallecido el dicho Hernando Ordoñez, yo me concerté con sus herederos, è les pagué à Leonor Ordoñez, su hija, è à Diego Ordoñez, su hijo, 2117500. mrs. por escritura de Alonso Nuñez Taregano, en 1. de Diciembre de 530. años. Declaro lo susodicho, porque se sepa que la dicha deuda es pagada, y à el dicho Hernando Ordoñez, ni à sus herederos, no se les debe cosa alguna. Otro si digo, que por quanto Pedro Colmeuares, mi criado, que es ya difunto, vecino que fue de Malaga, è Pedro Mendez, Alcavde de Gibralfaro, è Pedro Melgarejo, difunto, que fue mi Mayordomo, tuvieron conmigo muchas cuentas, è podría ser que por inadvertencia quedassen en poder deitos, ò de qualquier dellos alguna alvalá, ò otra escritura mia, en que pareciclé que yo les debo alguna cantidad de mrs. confieso, y declaro, que no les debo cosa alguna, porque si se la debiera, ellos me la ovieran pedido en su vida: y esto digo para descargo de sus conciencias, è de la mia. Otro si mando, que mis albaceas cumplan todas las deudas, mandas, y descargos, que yo deyo mandado que se paguen por vnos memoriales que deyo escritos de mi mano, è firmados de mi nombre: à los quales mando que se de tanta fe, como à este testamento, è como si los oviesse otorgado ante Escrivano publico. E porque voy pagando algunas deudas de las contenidas en los dichos memoriales, ò parte dellas, è haciendo algunas declaraciones, lo qual porà en la margen de cada capitulo, mando que lo que assi pareciere, aña lido, ò quitado, ò declarado, escrito de mi letra, que aquello valga, como alli estuviere. Otro si mando, que despues de cumplidas mis deudas, mandas, Obras pias, y descargos, segund, y como lo deyo mandado por este mi testamento, y por los dichos memoriales, lo qual todo mando, que de, è cumpla, è pague de los bienes que yo dejare muebles, y semovientes: è todo lo que desto dichos bienes muebles, è semovientes restare, los aya para si Doña ISABEL CARRILLO, mi muger, por manda deste mi testamento, en la mejor via, è manera, que aya lugar de derecho. E para cumplimiento destas cosas, por mi ordenadas en este mi testamento, è postrimera voluntad, y en los dichos memoriales, escritos de mi letra, è firmados de mi nombre, deyo, y establezco por albacea, y executora deste mi testamento à Doña ISABEL CARRILLO, mi muger: è si lo que Dios no quiera, falleciere antes de ser cumplido, deyo, è nombro por mi albacea, y executora deste mi testamento à Juan de Aguirre, mi criado: à los quales, y à cada vno en su tiempo, doy poder cumplido para poder recaudar, rescibir, entar, ocupar, è tomar todos mis bienes muebles, y raíces, è semovientes, y vendellos en almoneda, ò suca della, como bien villo: les fuere, ò dallos en prefcios, ò pagos de mis deudas, y les doy el dicho poder para que anli enjuicio, como fuerdèl, puedan aver, y cobrar los dichos mis bienes, assi espirituales, como temporales, è que por qualquier via, ò causa me pertenezcan ò sean debidos: y despues de avilos, y recaudados, quiero, que mis albaceas los tengan, è se vean todos los cargos que por este testamento se hallare, è por los dichos memoriales, que digo que quedaràn escritos de mi letra, è firmados de mi nombre, à los quales quiero que se de entera fe, como si fuesen escrituras publicas, y cumplan, è paguen enteramente todo lo en ellas contenido: è suplico à Doña ISABEL mi muger, è mandado à Juan de Aguirre mi criado, que con mucho amor, caridad, è diligencia, cumplan todo lo en este mi testamento ordenado, è se contiene en los dichos memoriales. E assi cumplido, è pagado todo lo susodicho, mando, que todo el reito de mis bienes, por la via que dicha es, queden, y estèn en poder de la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, segun que arriba lo tengo ordenado. è mandado por este mi testamento: porque tengo por cierto, por lo mucho que siempre le amè, y ella me amò, que amando assi, mirará, è cumplirá todo aquello que por defecto de mi memoria yo deyo de poner en este mi testamento. E despues de los dias de su vida deyo, è constituyo por mis universales herederos à D. GARCIA MARIQUE, è à Doña ALDONZA, y à Doña MARIA, è Doña ISABEL, Monja, mis hijos legitimos è de la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger. E porque Doña GVIOMAR MARIQUE, mi hija, que es casada con el Señor GVIERRA ELASO, è D. RODRIGO MARIQUE, mi hijo, que tambien es casado, han llevado para sus catamientos lo que les podria pertenecer de la legitima mia, è de su madre, y aun à lo que à mi me parece algo mas, mandò, que si quisieren venir à particion con los otros sus hermanos, que lo puedan hacer: con tanto, que traigan à colacion los bienes que llevaron, è igualandose con ellos, partan lo demás. E por esta presente Carta, te voco, y anulo, è doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, otro, ò otros qualquier testamento, ò testamentos, ò codicillos, que yo aya hecho antes deste, para que no valga en juicio, ni fuera del: salvo este que yo agora hago, y ordeno, que quiero, y es mi voluntad, que valga por mi testamento, ò por codicillo, ò por otra qualquier ultima voluntad, ò en aquella forma que de derecho aya lugar. Y lo firmè de mi nombre, è otorgo ante Escrivano publico, en Granada, à 4. dias de Abril de 1534. años. D. INIGO MARIQUE. Alonso Perez de Ribera, Escrivano publico, è yo Diego Gomez, Escrivano de S. M. Real, è su Escrivano publico del numero della Ciudad de Granada, è su tierra, fiz escribir este traslado del original, è bien cierto, è verdadera, è lo fize escribir, è fiz aqui mi signo, à tal. En testimonio de verdad, Diego Gomez, Escrivano publico.

Mayorazgo de Casa-Ubas, que fundó Doña Isabel Carrillo, Señora de Frigiliana. Arch. de aquella Casa.

EN el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, &c. Sepan quantos esta Carta de Mayorazgo vieren, como yo Doña ISABEL CARRILLO, hija legitima de D. SANCHO DE CORDOVA y DE ROJAS, hijo del Conde de Cabra, y Señor de Baena, muger que soy de D. INIGO MANRIQUE, Comendador del Conde de Almazor, Maestro-Sala de S. M. Alcayde, y Capitan desta Ciudad de Malaga, mi Señor, que ayagiere, digo: Que por quanto vos D. INIGO MANRIQUE, mi muy amado nieto, hijo mayor legitimo, y natural de D. GARCIA MANRIQUE, hijo mayor legitimo, y natural del dicho Señor D. INIGO MANRIQUE, y mio, que aya gloria, tucediteis en el mayorazgo que instituyeron GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, hijo del Adelantado PEDRO MANRIQUE, y del Consejo de los Reyes Catolicos, primer Alcayde, y Capitan, y Justicia mayor desta Ciudad, y Doña ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, su muger, al dicho D. INIGO MANRIQUE, su quinto hijo, mi Señor, de los bienes que dejaron en esta dicha Ciudad, y su Obispado. Y por otros muchos respectos, buenos, justos, loables, y bien merecidos a vuestra persona, Casa, y Linage, y a nuestros descendientes, y de vos, ha sido, y es mi determinada voluntad de instituir, y hacer en vos, y a vos, y en mis descendientes de vos, mayorazgo perpetuo de los bienes mios, que yo al presente tengo, y tuviere de aqui adelante, para acrecentamiento del dicho vuestro mayorazgo primero: y para lo cumplir, impetré, y me fue concedida licencia, y facultad de sus M. M. del Emperador, y Rey D. CARLOS, y la Reyna Doña JUANALU madre, Ns. Ss. segun por su Carta, y provision Real parece su tenor de la qual, bien, y fielmente sacada de la original, es esta que le sigue: *Copia de la facultad, que es dada para acrecentar el mayorazgo en el dicho D. INIGO su nieto, hijo de D. Garcia otomí, que su hijo, y del dicho su marido, fecha en Madrid, a 24. de Diciembre de 1539. años, firmada del Cardenal, y referendada de Pedro de los Cobos, Secretario de S. M. usando de ella, funda mayorazgo en D. Inigo su nieto, y sus descendientes, de quatro heras en Malaga, y la mitad de la venta de D. Sancho, termino de dicha Ciudad, la heredad de Casa-Ubas, termino de dicha Ciudad, 732114 mrs. de censo, y renta, poco mas, o menos, y ciertas gallinas, vizcas, gaerzas, y solares, en la Villa de Coin, y en ella 1084 fanegas de tierra, y en censos diferentes, y en Alcazar 110. fanegadas de tierra. Todos los quales bienes, y quartos, y viere al tiempo de su muerte, pone, y incorpora en el mayorazgo del dicho D. Inigo, con las mismas cláusulas, y condiciones del, prohibiendo la enagenacion, y queriendo que por mayorazgo los poseyese el dicho D. Inigo su nieto, y sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, dizen así: Y que despues de la vida de vos el dicho D. INIGO, este dicho mayorazgo, y los bienes dellos, aya, y herede, con el dicho titulo, y nombre de mayorazgo, è lo los mismos titulos, vinculos, è firmezas, è condiciones, y modos, el hijo mayor legitimo, de legitimo matrimonio, que quedare de vos el dicho D. INIGO MANRIQUE, mi nieto, y dende en adelante sus descendientes legitimos, por linea derecha, de grado en grado, todavia el hijo mayor. Y en defecto de hijo varon legitimo, ò que de vos, ò dellos no huviere, que aya, y herede la hija mayor legitima de vos el dicho D. INIGO, y de vuestros descendientes legitimos, sucesivamente de grado en grado, prefiriendo siempre el hijo varon, aunque sea menor, en la sucesion deste dicho mayorazgo, a la hijahembra, aunque sea mayor. Y quiero y mando, que si vos el dicho D. INIGO MANRIQUE, mi nieto, murieredes sin hijos, ò hijos, y descendientes de vos legitimos, de legitimo matrimonio, y faltare de vos heredero, que suceda por la linea derecha, y orden deste dicho mayorazgo, que lo aya, y herede, con los mismos vinculos, y titulo, y nombre de mayorazgo, y por la misma orden de suceder, D. FADRIQUE MANRIQUE, vuestro hermano, mi nieto, hijo del dicho D. GARCIA MANRIQUE, mi hijo, vuestro padre, y sus hijos legitimos, y descendientes, por linea derecha, y por la dicha orden de suceder. E si del fallaren los tales hijos, y descendientes legitimos, que aya, y herede este dicho mi mayorazgo D. FELIPE MANRIQUE, vuestro hermano, mi nieto, hijo del dicho D. GARCIA MANRIQUE, mi hijo, y sus hijos legitimos, y descendientes, por linea derecha, por la dicha orden de suceder. Y si el dicho D. FELIPE MANRIQUE muriere sin los tales hijos, y descendientes, ordeno, y mando, que este dicho mayorazgo aya, y herede Doña FRANCISCA MANRIQUE, mi nieta, vuestra hermana, hija del dicho D. GARCIA MANRIQUE, mi hijo, y sus hijos, y descendientes legitimos, de legitimo matrimonio, por la misma orden de suceder, y con los mismos vinculos, y titulos, y nombre de mayorazgo, que dichos son, &c. Y mas adelante dice. Item, por quanto yo tengo casados a D. RODRIGO MANRIQUE, mi segundo hijo, y a Doña GYOMAR MANRIQUE, mi hija, muger del Señor GUTIERRE LASO DE LA VEGA, y a Doña MARIA MANRIQUE, mi hija, muger del Señor D. DIEGO DE ROJAS, declaro, que les tengo dado de mi parte de bienes, sin que les quede recurso alguno, así por derecho, como por virtud desta facultad. Y porque a mis nietos, hijos del Señor D. DIEGO DE CORDOVA, y de Doña ALDONZA MANRIQUE, mi hija, que aya gloria, y a los otros mis nietos, hijos del dicho D. GARCIA, y a Doña ISABEL MANRIQUE, mi hija, Monja en el Convento, y Monasterio de la Concepcion de N. Señora, que es de la Orden de Santa Clara desta dicha Ciudad, no les he dado en tanta cantidad de mis bienes, mando, que el dicho Monasterio en lugar de la dicha Doña ISABEL, mi hija, demás de lo que hasta agora tiene recibidos, se le den, y paguen 1500. mrs. y a los dichos mis nietos, hijos del dicho Señor D. DIEGO DE CORDOVA, y Doña ALDONZA, mi hija, demás de lo que tienen recibida, se le den, y paguen 100. ducados, que montan 37500. mrs. y a los otros mis nietos, hijos del dicho D. GARCIA, 1500. mrs. los quales mando al dicho D. INIGO MANRIQUE, mi nieto, y mayorazgo, y a qualquier otro sucesor del, que cumplan, y paguen las dichas cantidades de mrs. a los susodichos, si en mi vida no se los huviere dado, y entregado, ò la parte que dellos restare, para sus alimentos, y que se paguen de los frutos, y rentas de los bienes deste dicho mayorazgo, &c. Manda, que Don INIGO, ò su sucesor, pague las deudas que ella dejare al tiempo de su muerte; y luego dice: Otro si, por quanto yo vendi al dicho D. INIGO, mi nieto, 150. fanegadas de tierras, con la Torre, y Casa, que es en la Vega desta Ciudad, que alinda con tierras del dicho su primer mayorazgo, y del Bachiller Cabrera, que solian ser de Maestre Bartolomé, y con tierras de Luis Mendez, y el camino que va a Churrigana, mando al dicho D. INIGO, que no las venda, ni pueda vender, y que las ponga, y incorpora en este dicho mayorazgo, pues son suyas, y alindan con las de el dicho su mayorazgo. Y si caso fuere, que por su fallecimiento las huviere de heredar*

la Señora Doña JvANA DE VALENCIA, su madre, mando, que en equivalencia del valor de las dichas 150 fanegas de tierra, le sea dado, y pagado a la dicha Señora Doña JvANA su madre de los frutos, y rentas deste dicho mi mayorazgo, el precio de las dichas tierras: por manera, que no salgan del dicho mayorazgo, y cenen y permanezcan, y sean en é. Y con las dichas condiciones, é inmutaciones, sustituciones, cláusulas, modos, vinculos, firmezas, y cargos, y declaraciones, por la dicha facultad Real à mi concedida en esta Carta Realta, de que en ella se hace mención, ordeno, é instituyo, é hago el dicho mayorazgo de todos los dichos mis bienes de luto declarados, presentes, y futuros, en vos, y à vos el dicho D. INIGO MANRIQUE mi nieto, &c. *Reserva el usufructo para todos los días de su vida: y lo otorga en Malaga, el 11 de Abril, año del nacimiento de 1540 años, siendo testigos el Señor GUTIERRE LASO DE LA VEGA, y D. RODRIGO MANRIQUE, y el Bachiller Alonso de Villanueva, y Inigo de Logroño, y Miguel Nuñez, Clerigo, Capellán de la dicha Señora, y Miguel Pacheco, criado del Señor Gutierre Lasso, y Martín de Murcia, Escrivano de S. M. vecinos de Malaga, ante Alonso de Xerez, Escrivano*

È luego la Señora Doña JvANA DE VALENCIA, muger del Señor D. GARCIA MANRIQUE, Alcayde, y Capitan della dicha Ciudad de Malaga, que estava presente, como madre, y tutora del dicho D. INIGO MANRIQUE Alcayde, y Capitan della dicha Ciudad, y de los otros sus hijos, llamados à este dicho mayorazgo, dijo; que accava, y accedí la dicha institucion, y mayorazgo, como de luto se contiene, para que así se guarde, y cumpla, como la dicha Señora Doña ISABEL su Señora lo ha otorgado; y lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos los dichos. DOÑA JvANA DE VALENCIA. Alonso de Xerez, Escrivano.

Título de la Alcaydia de Malaga, à D. Garcia Manrique. Orig. Arch. de Frigiliana.

DON CARLOS - por la Divina Clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemaña, Doña JvANA su madre, y el mismo DON CARLOS, su hijo, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto la tenencia de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga al presente está vaca, porque D. INIGO MANRIQUE, nuestro Alcalde de ellas, las renunció en nos, para que hicieremos della lo que fuéremos servidos. Por ende por hacer bien, y merced à vos D. GARCIA MANRIQUE, hijo del dicho D. Inigo Manrique, acatando vuestra suficiencia, y abilidad, y los muchos, y buenos, y leales servicios, que el dicho vuestro padre nos ha fecho, y esperamos que vos nos haréis de aqui adelante. È porque entendemos que así cumple à nuestro servicio, es nuestra merced, y voluntad, que agora, y de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seais nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas de la dicha Ciudad de Malaga, è que ayais, è lleveis con ella, en cada un año, el mismo salario, è derechos, è otras cosas que el dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro padre tenia, è llevaba con ella. E por esta nuestra Carta mandamos à GUTIERRE GOMEZ DE FVENSALIDA, Comendador de los batimientos, Cavallero Ome Hijodalgo, que luego que con ella fuere requerido, tome, è resciba de vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE, el juramento, y fe, y pleyto o menage, y fidelidad, que en tal caso se requiere, è debéis hacer. El qual así fecho, mandamos al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales de la dicha Ciudad de Malaga, que vos ayen, y tengan por nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas della, y vos recudan, y hagan recodir con los derechos, y salarios, è otras cosas à ella anejas, è pertenecientes: è vos guarden, è hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, è libertades, exenciones, preheminiencias, prerrogativas, è inmunidades, è todas las otras cosas, que por razon de ser Alcayde de las dichas Fortalezas debéis aver, è gozar, è vos debéis guardarlas, è legar que mejor, è más cumplidamente se vos, guardò, y recodió, y debió, y debe usar, guardar, y recodir, así al dicho D. Inigo Manrique, vuestro padre, como à cada uno de los otros Alcaydes, que antes del fueron de las dichas Fortalezas, de todo, bien, y cumplidamente: en guisa, que vos no mengue ende cosa alguna: è que en esto, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, vos non pongan, ni consentan poner. E mandamos al dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro padre, y à otra qualquier persona, en cuyo poder están las dichas Fortalezas, que luego que por vos, ò por quien vuestro poder oviere para ello, fueren requeridos con esta nuestra Carta, sin nos mas requerir, ni consultar, ni esperar otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni segunda, ni tercera Julion, vos den, y entreguen las dichas Fortalezas, con todas las armas, artilleria, è pertrechos, è municiones, y las otras cosas que en ellas oviere, y las recibieron al tiempo que les fue entregada por inventario, y ante Escrivano publico: y vos entreguen las llaves, y vos apoderen en lo alto, y bajo, y fuerte de las dichas Fortalezas, à toda vuestra voluntad. Lo qual así haciendo, nos, por la presente, les alzamos, è quitamos, y soltamos, qualquier pleyto omenage, y fidelidad, y seguridad, que por las dichas Fortalezas nos tengamos fecho, è les damos por libres, y quitos dello, è ellos, y à cada uno dellos, y à sus bienes, y herederos, y subseñores, para siempre jamás: no embargo, que en la entrega de las dichas Fortalezas, no inter venga Portero conocido de nuestra Cámara, ni las otras solemnidades que se requieren. Lo qual así hagan, y cumplan, è penaden caer en mal caso de traicion, è rebelion, è de las otras penas en que caen, è incurtenlos que dierne en las Fortalezas, y no las entregan con Cartas, y mandamientos de sus Keys, y Señores naturales. Por esta nuestra Carta mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que quiten, è quiten de los nuestros libros, è nominas, que ellos tienen, los mrs. que el dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro padre, tenia asentados en ellos, con la dicha tenencia, para que desde el día que vos fueren entregadas las dichas Fortalezas, no le sean mas librados, y en su lugar los asienten à vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE, è vos los libren este presente año, desde el día que así vos fueren entregadas las dichas Fortalezas, lo que oviere des de aver dellos por rata, hasta en fin del, y desde en adelante, en cada un año, à los tiempos, y segund, y quando, y como libraren las otras tenencias de nuestros Reynos, y que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los dichos libros, y vos vuelvan esta original, sobre escripura de ellos, y de sus Oficiales, para que vos la tengais por título de la dicha tenencia. E mandamos; que tome la razon de esta nuestra Carta Francisco de los Cobos, mi Secretario. E los vnos, ni los otros, no fagades ende al, por alguna manera, lo pena de la mi merced, è de 100 maravedis, para la nuestra Cámara; à cada uno que lo contrario ficier. Dada en Madrid, à 31. días de el mes de Março,

año de el nacimiento de el nuestro Señor Jesu Christo de 1525. años. Yo EL REY. Yo FRANCISCO de los Cobos, Secretario de sus Cesárea, y Catolicas Magestades, la hice escrivir por su mandado. *Y debaxo de letra del mismo Cobos. Añer.* A suplicacion de la Reyna, *Alas espaldas, Lic. D. Garcia. Doct. Carrvajal. Scito.* Francisco de los Cobos. Registrada, Lic. Ximenez. Orbina, por Chanciller. Añeróse esta Carta de S. M. desta otra parte, escrita en los sus libros de las sentencias, que tienen los sus Contadores Mayores, para que se haga, y cumplalo que por ella sus M. M. embian à mandar. Pedro de los Cobos. Diego Lopez

Carta de arras, que D. Garcia Manrique, II. Alcaide de Malaga, otorga à Doña Juana de Valencia. Orija Archivo de Frigiliana.

EN el nombre de la Ss. Trinidad, è de la Eterna Unidad, Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, è vn solo Dios verdadero. que vive, y reyna por siempre sin fin, è de la Bienaventurada Virgen gloriosa, N. Señora, Santa Maria su Madre, è de todos los Santos, è Santas de la Corte Celestial, Amen. Sepan quantos esta Carta de arras vieren, como yo D. GARCIA MANRIQUE, hijo legitimo del muy Magnifico Señor D. INIGO MANRIQUE, Alcaide de la Fortaleza de Malaga, è de la Señora Doña ISABEL CARRILLO, su muger, digo: Que por quanto yo soy desposada, por palabras de presente, facientes matrimonio, con la Señora Doña JOHANA DE VALENCIA, Dama de la Serenissima Reyna de Portugal, è hija legitima de los Señores D. FADRIQUE MANRIQUE, Mariscal de Castilla, defunto, que aya gloria, è de Doña ANTONIA DE VALENCIA, su legitima muger. E agora, placiendo à Dios N. S. yo me entiendo casar, è facer è celebrar mis bodas, è casamiento, con la dicha Señora Doña JOANA mi esposa, è ella conmigo, en faz de la Santa Madre Iglesia, è porque es razon, è derecho, que la dicha Doña JOHANA mi esposa, aya arras, è donacion, protencias, por honra, è derecho de su casamiento conmigo. Por ende otorgo, que doy, è dono en arras, è por nombre de arras, è donacion protencias, à vos la dicha Doña JOHANA DE VALENCIA mi esposa, 36 58. mrs. para que sean vuestras, è de vuestros herederos, è subcelleros despues de vos, para disponer dellas, como de vuestras arras, è donacion, protencias, todo lo que quisiereades, è por bien tuviereades, segun, è como la ley en tal caso vos los dà, è otorga. Las quales dichas 36 58. mrs. destas dichas vuestras arras, è donacion, protencias, vos doy, è dono, en aquella mejor manera, è forma, que de derecho vos las puedo dàr, è mas cierto, è seguro vos estè, para que los ayades, è tengades, è vuestros herederos los ayan, è tengan, è puedan aver, è tener, en arras, è por nombre de arras, è donacion, protencias, especial, è señaladamente en los bienes de mayorazgo de dicho Señor D. INIGO MANRIQUE, mi Señor, è padre, è en los frutos, è rentas dellos, en que yo tengo de suceder, è sucedo, despues de los dias, è vida del dicho Señor D. INIGO MANRIQUE, que por largos tiempos sean, como su hijo varon mayor legitimo, è en los otros mis bienes, fuera del dicho mayorazgo, que vos la dicha Doña JOANA, è los dichos vuestros herederos quisiereades, è escogiereades, por donde mas ciertos, è seguros vos sean estas dichas vuestras arras. Las quales dichas 36 58. mrs. destas dichas vuestras arras, me obligo de dàr, è pagar, è entregar, è restituir, à vos la dicha Doña JOANA, è à los dichos vuestros herederos, è subcelleros, despues de vos cada, è quando, è en qualquier tiempo, que vos, è los dichos vuestros herederos, è subcelleros, despues de vos los quisiereades tomar, è rescibir. E yo, por alguno de los casos promisos de derecho vos los debadàr, è pagar, è entregar, è restituir. Para lo qual mejor dir, è pagar, vos obligo, è hipoteco, especial, è espresamente los dichos bienes del dicho mayorazgo, è frutos, è rentas dellos, en que yo aùn tengo de suceder, è agora para entonces, que yo aya sucedido en ellos: de los quales, de agora para entonces, è de entonces para agora, me constituyo por vuestro tenedor, è poseedor, por vos, è en vuestro nombre, è para vos, fasta que realmente, è con debido efecto seades contenta, è pagada de las dichas 36 58. mrs. destas dichas vuestras arras. E otro si, obligo mi persona, è todos los otros mis bienes, avidos, è por aver, è cada, è quando que vos la dicha Doña JOANA DE VALENCIA mi esposa, è los dichos vuestros herederos, è subcelleros despues de vos, quisiereades ser entregada, è pagada, è entregados, è pagados de las dichas 36 58. mrs. de estas dichas vuestras arras: por esta Carta doy poder cumplido à vos la dicha Doña JOANA, è à los dichos vuestros herederos, para que por vuestra propia abtoridad, ò faya, sin licencia de Juez alguno, podades entrar, è tomar, àsi los dichos bienes de dicho mayorazgo, è frutos, è rentas dellos, como de los otros mis bienes, fuera del dicho mayorazgo, todos los que quisiereades, è los tener, è retener en vuestro poder ò fuyo, en prendas, è hipoteca destas dichas vuestras arras, hasta que realmente, è con debido efecto, vos las de, è pague, y den, è paguen. E si por vos misma non pudiereades, ò non quisiereades hazer lo sobredicho, ò lo quisiereades cobrar, por esta Carta doy poder cumplido à qualesquier Justicias de sus Magestades, è de la su Casa, è Corte, è Chancillerias, è à cada vna dellas, è de qualesquier Cibdades, è Villas, è Lugares de los sus Reynos, è Señorios, ante quien esta Carta pareciere, è fuere pedido cumplimiento, è execucion, de lo en ella contenido, que nos compelan, è apremien, por todos los remedios de derecho, à tener, è guardar, è cumplir todo lo que dicho es: bien àsi como si sobrello sentencia definitiva fuesse dada contra mi, è por mi consentida, è passada en cosa juzgada: è su palabra de vos la dicha mi esposa, è de los dichos vuestros herederos, è subcelleros, despues de vos, que en todo sea creida, sin jurar, è sin testigos, è que me juzguen por esta razon ante qual Alcalde, ò Juez, è de qualquier fuero, è jurisdiccion, que vos quisiereades, è non ante otro alguno: è renuncio todas ferias de pan, è de vino coger, è todas las otras qualesquier leyes, è fueros, è derechos, que en mi favor sean escritos, en el cuerpo de el derecho, y fuera del, para non guardar, è cumplir lo que dicho es, que me non vala. E espesialmente renuncio à la ley, è à los derechos, en que diz, que general renunciacion non vala, que me non vala. E otro si, porque mi voluntad es, que lo sobredicho aya cumplido efecto, è se

pueda cumplir de los dichos bienes del dicho mayorazgo, è frutos, è rentas dellos, por la presente, piado è suplico à sus Magestades del Emperador, Reyna, è Rey, Ns. Ss. que interpongan à lo susodicho la auctoridad, è decreto Real, para que vaia, è sea cumplido, executado lo susodicho, para agora, è para en todo tiempo: è mande dar su Real Carta, è provision, para que de los dichos bienes de dicho mayorazgo, è frutos è rentas dellos, se paguen las dichas 365 g. mrs. de las dichas vuestras arcas: no embarzante, que sean bienes de mayorazgo, è de las condiciones, è prohibiciones, y restituciones, è gravámenes, contenidas en el dicho mayorazgo: con lo qual todo las Magestades dispensen por manera, que de los dichos bienes del dicho mayorazgo, è frutos, è rentas dellos, se cumplan, è paguen çias dichas vuestras arcas: bien así, è à tan cumplidamente, como si los dichos bienes del dicho mayorazgo no fuesen bienes de mayorazgo, è fuesen partibles, è dividibles, è enagenables, y non sujetos à restitucion alguna. En testimonio de lo qual, otorguè esta Carta ante el Escrivano publico, è testigo, de yo el dicho, de yo el dicho, è otorgada en la Ciudad de Toledo, à 16. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1525. años. Testigos que fueron presentes, el Señor Lic. Juan Rodriguez de Piza, del Consejo de sus Magestades, Veintiquatro de la Ciudad de Granada, è Francisco de Arevalo, vecino de la Ciudad de Malaga, è Pedro de Carracera, vecino de Zamora, criado de la dicha Señora Doña ANTONIA: los quales juraron conocen al dicho Señor D. Garcia Manrique, è que es, è se llama, como suso dice, para ello llamados, è rogados. D. GARCIA MANRIQUE, Fernando de Arevalo, Pedro de Carracera. E yo Fernando Rodriguez de Canales, Escrivano de los del numero de la dicha Ciudad de Toledo, fuy presente à todo lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos, y por el otorgamiento del dicho Señor D. Garcia Manrique, en mi presencia firmò su nombre, esta Carta de arcas fíz escrevir, è por ende fíz aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Fernando Ruiz, Escrivano publico.

Título de Page de la Emperatriz, a D. Inigo Manrique, III. Alcaide de Malaga. Orig. Arch. de Frigiliana.

YO LA EMPERATRIZ, Y REYNA. Hago saber à vos el mi Mayordomo Mayor, y Contador de la despensa, y raciones de mi casa, que mi merced, y voluntad es, de tomar, y recibir por mi Page à D. INIGO MANRIQUE, nieto de D. INIGO MANRIQUE, mi Maestre-Sala, y que aya, è tenga de mi en cada un año los mismos mrs. que han, y tienen los otros mis Pages: porque vos mando, que lo pongades, y allentades así en los mis libros, y nominas que vosotros teneis, y le libreis los dichos mrs. este presente año, desde el dia de la fecha deste mi alvalà, hasta en fin del, lo que oviere de aver por rata, y dende en adelante, en cada un año, todo el tiempo que me sirviere, à los tiempos, y segun, y quando librades à los otros mis Pages los semejantes mrs. que de mi tienen: y allentad el traslado deste mi alvalà en los dichos mis libros y sobre escriptos: y librado de vosotros, è de vuestras Oficinas, este original bolved al dicho D. Inigo, para que lo èl tenga, è no fagades en ac. al. Fecha en Barcelona, à 3. de junio de 533. años. YO LA REYNA. Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de su Católica Magestad, la fize escrevir por su mandado. Allentóse este alvalà de S. M. en los sus libros de la Casa, que tiene el su Mayordomo Mayor, y el Contador de la despensa, y raciones, para que se haga, y cumpla lo que S. M. por èl manda. Diego Lopez de Medrano, N..... Tomòse la razon en el libro de la Veeduria del servicio de los Oficios. Juan de Mena. Allentada, Juan de Mena.

Título de Alcaide de Malaga, al mismo Don Inigo. Original, Archivo de Frigiliana.

DON CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña Jvana, su madre y el mismo D. CARLOS, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto las tenencias de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga al presente están vacas, por fallecimiento de D. GARCIA MANRIQUE, nuestro Alcaide que fue de ellas. Por ende, acatando los muchos, è buenos servicios que el dicho D. GARCIA MANRIQUE nos hizo, y los que esperamos que vos D. Inigo MANRIQUE su hijo nos hareis, y por vuestra fidelidad, y por os hacer bien, y merced, y porque entendemos que así cumple à nuestro servicio, es nuestra merced, è voluntad, que agora, è de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seais nuestro Alcaide de las dichas Fortalezas de Malaga, e que ayais, y lleveis, con la dicha tenencia de ellas, en cada un año, el mismo salario, è derechos, è otras cosas, que el dicho D. Garcia Manrique, vuestro padre, tenia, y llevava con ellas. Y porque vos el dicho D. Inigo MANRIQUE no teneis al presente la edad que se requiere para hacer el pleyto omenage, que nos debéis hacer por las dichas Fortalezas: entre tanto que la teneis, è nuestra voluntad fuere, como dicho es, queremos, que tenga la dicha tenencia D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio. Y por esta nuestra Carta mandamos à D. GOMEZ MANRIQUE, Cavallero Ome Hijodalgo, que luego que con ella fuere requerido, tome, y reciba al dicho D. Rodrigo Manrique el juramento, fe, y pleyto omenage, è fidelidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer. Ei qual así fecno, mandamos al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalletos, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la dicha Ciudad de Malaga, que se ayan è reciban, è tengan por nuestro Alcaide de las dichas Fortalezas, y le acudan, y hagan acudir con los dichos derechos, y salarios, è otras cosas à la dicha tenencia de ellas, y pertencientes, y le guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, è libertades, e inmunciones, preheminençias, prerrogativas, è inmunidades, è todas las otras cosas, que por razon de ser Alcaide de las dichas Fortalezas debe aver, è gozar, è le deben ser guardadas, así, y segun que mejor, y mas cumplidamente se guardò, è recodò, y debió, y debe guardar, y reducir, así al dicho DON GARCIA MANRIQUE, como à cada vno de los otros Alcaides, que

antes del fueron de las dichas Fortalezas, todo bien, è cumplidamente, en guisa, que le non tengue ende cosa alguna, y que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, se non pongan, ni consentan poner. E mandamos à qualquier persona, ò personas, en cuyo poder estàn las dichas Fortalezas, que luego que por el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, ò por quien su poder para ello huviere, fuere requerido con esta nuestra Carta, sin nos mas requerir, ni consultar, ni esperar otra nuestra Carta, ni mandamiento, segunda, ni tercera justiciã, le den, y entreguen las dichas Fortalezas, &c. *Comienza con las cláusulas de los ritmos antecedentes, y luego dice:* E por esta nuestra Carta mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los nuestros libros que ellos tienen: è sobre escrita, è librada dellos, esta original tornen à vos el dicho D. Inigo Manrique, y os libren los mrs. que las dichas Fortalezas tienen de tenencia, desde el día que al dicho D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio, fueren entregadas en adelante, en cada vn año, el tiempo que la tuviereis, à los tiempos, è segun, è quando, y como sea librado falta aqui à los otros Alcaydes, que han sido dellas. Pero es nuestra merced, y voluntad, que luego que vos el dicho D. Inigo MANRIQUE tengais la dicha edad que se requiere para hacer el dicho pley to omenage que se acostumbra, è debéis hacer por la dicha tenencia, lo hagais en manos de vn Cavallero, Ome Hijodalgo. Y fecho por vos, mandamos al dicho D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio, ò otra qualquier persona, en cuyo poder à la fazon estuviere en las dichas Fortalezas, que las den, y entreguen à vos, ò à quien vuestro poder oviere, segun, y como las recibieron, para que las tengais, è lleveis, è se os libren los salarios, y derechos à la dicha tenencia anejos, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere: y goceis, y se os guarden las horas, gracias, mercedes, franquezas, y libertades, exenciones, prehemincias, è inmunidades, è otras cosas, que por razon de ser nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas debéis aver, è gozar, è os deben ser guardadas, segun, y como por esta nuestra Carta mandamos que se haga con el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio, entre tanto que vos tengis la dicha edad. E mandamos, que tome la razon desta nuestra Carta Juan de Enciso, nuestro Contador de la Cruzada. E los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de 100 mrs. para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario ficere. Dada en Valladolid, à 8. de Mayo de 1537 años. Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Lic. Polanco. Doct. Guevata. Tomò la razon, Juan de Enciso. Registrada, Bachiller Padilla. Sello. Martin Ortiz, por Chanciller. *Alas espaldas.* Aliteròse esta Carta de sus Magestades desta otra parte, escrita en los sus libros de las sentencias, que tienen los sus Contadores Mayores, para que lo en ella contenido aya efecto, segun, y como sus Magestades los embiaron à mandar. Lope de Ribera. Diego Lopez.

Facultad à Don Inigo Manrique, III. Alcayde de Malaga, para obligar sus bienes al dote, y arras de su mujer. Original, Archivo de Triguilana.

DON CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña JOANA su madre, y el mismo D. CARLOS, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos D. Inigo MANRIQUE, hijo de D. GARCIA MANRIQUE, ya defunto, y Doña Jvana de VALENCIA su muger, nuestro Alcayde, y Regidor de la Ciudad de Malaga, menor de 25. años, y mayor de 14. con licencia, y abtoridad de vuestro curador, nos ha sido fecha relacion, que vos estais concertado de casaros con Doña ANA de BAZAN, vnica hija de D. FERRANDO de BAZAN, y Doña ANA de TORRES su muger, ya defuntos: y que entre otras cosas que se asentaron, y capitularon, al tiempo que se concertò el dicho casamiento, en razon del, fue, que à la seguridad de la paga, y restitucion del dote, que con ella recibis, y de 1. q. de mrs. que vos le promeris en arras, obligalldes los bienes de vuestro mayoradgo, ò mayoradgos: suplicandonos, y pidiendonos por merced, os dielless licencia, y facultad, para hacer la dicha obligacion: no embargante el dicho mayoradgo, ò mayoradgos, y qualesquier cláusulas, vinculos, y condiciones dellos: y que las dichas arras excedan del valor de la decima parte de vuestros bienes libres, ò como la nuestra merced fuella. Y nos, por os hacer merced, por la presente, de nuestro propio mero, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsmos, como Reyes, y Señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal, damos licencia, y facultad, à vos el dicho D. Inigo MANRIQUE, para que obligando primeramente à la seguridad de la paga, y restitucion del dicho dote, y arras, los bienes libres que tengis: si aquellos no bastaren, podais obligar los bienes del dicho mayoradgo, por la parte, que demàs de los dichos bienes libres, fuere menester, hasta en valor del dicho dote, y arras: y en defecto de no tener ningunos bienes libres, por todo ello, y otorgar sobre lo susodicho las cartas de obligacion, y otras qualesquier escrituras, que para firmeza, y validacion dello fueren necessarias de se hacer. Las cuales, nos, por la presente, confirmamos, loamos, y aprobamos, è interponemos, à ellas, y à cada vna dellas, nuestra autoridad Real: y queremos y mandamos, que valan y sean firmes, en quanto son, y fueren conformes, y no excedieren, ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad: no embargante el dicho mayoradgo, ò mayoradgos, y qualesquier cláusulas, vinculos, y condiciones dellos: y que las dichas arras excedan del valor de la decima parte de los dichos vuestros bienes libres: y qualesquier leyes, fueros, y derechos, vsos, y costumbres, especiales, ò generales, que en contrario desto sean, &c. Dada en Valladolid, à 6. dias del mes de Diciembre de 1550. años. Yo LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Su Alteza, en su nombre. *Alas espaldas.* El Lic. Galarza. El Lic. Montalvo. Registrada, Martin de Vergara. Martin Ortiz, por Chanciller.

Cedula de los Reyes Católicos sobre el pleyto de Ceynos.

EL REY, è LA REYNA. Presidentes, y Oydores de la nuestra Audiencia, ya sabeis, como la Reyna, à suplicacion de Doña MARIA ZAPATA, en nombre de Don PEDRO DE BAZAN, su hijo, Vizconde de Palacios, mandè dar, è di, vna mi Cedula, el tenor de la qual es este que se sigue. LA REYNA. Presidente, y Oydores de la mi Audiencia. Por parte de Doña Maria Zapata, en nombre de Don Pedro de Bazan su hijo, Vizconde de Palacios, me fue hecha relacion, que el Señor Rey DON ENRIQUE, mi transvagaçlo, que aya santa gloria, hizo ciertas mercedes, è donaciones à JUAN GONZALEZ DE BAZAN, transvagaçlo del dicho DON PEDRO DE BAZAN, de las sus Villas de Palacios, de Valduerna, y Ceynos, y San Pedro de la Tarce, con sus tierras, è terminos, è jurisdicciones, segun que mas largamente en las dichas donaciones se contiene. El qual dicho Señor Rey Don Enrique, al tiempo de su fin, ordenò, è hizo su testamento: en el qual, por vna clausula, para que todas las mercedes que avia fecho de qualesquier Villas, è Lugares, è otros bienes, quedassen por mayorazgo à los hijos de aquellos à quien las hizo, segun que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha clausula: è dice, que por vos los dichos mis Presidentes, y Oydores, en los pleytos, en los que ante vos estàn pendientes, entre algunas personas, con el dicho Vizconde Don Pedro de Bazan su hijo, nõ le guardareis, ni fareis guardar, la disposicion de la dicha clausula. En lo qual, si así passasse, el dicho Vizconde su hijo, recibiera grande agravio, è daño, me pidió por merced, que le proveyesse sobre ello, mandando guardar la dicha clausula, sobre las dichas donaciones. al dicho Juan Gonzalez fechas, è como la mi merced fuesse. E yo torei por bien, porque vos mando, que veais la dicha clausula del dicho testamento del dicho Señor Rey Don Enrique, è la guardéis, y cumpláis, è fagais guardar, è cumplir, è contra el tenor, è forma della, no vais, ni passéis: ni contaisir, ni passor: è no fagades ende al. De la Ciudad de Murcia, à 30. dias de Julio de 1488. años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Hernando Alvarez. E agora sabed, que FERNANDO DE BAZAN ha suplicado ante nos de la dicha Cedula, è dice, y alega ciertas causas, è razones, porque la dicha Cedula es contra el agravial: è que en averle dado, como se diò, pendiente el pleyto que trata ante vos, sobre la Villa de Ceynos: è por la dicha Cedula recibe notoria injudicia, segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene, que vi sentiaza de Alonso de Avila, nuestro Secretario, suplicandonos cerca dello mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando revocar la dicha Cedula: è que sin embargo ella, determinalledes el dicho pleyto, è negocio, con justicia, è como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo mandamos èr, è platicar con el Reverendissimo Cardenal de España, nuestro muy caro, è muy amado primo, è con los otros del nuestro Consejo. E visto, è platicado sobre ello, avida nuestra informacion de la dicha clausula, en que se funda la dicha Cedula: por quanto por la dicha informacion se averigua, que despues que la dicha clausula fue puesta por el Rey Don Enrique, nuestro transvagaçlo, en su testamento, aquella es avida en nuestros Reynos, por ley general, y así está viado, è cumplido, segun que en la dicha clausula se contiene. Por ende fue acordado, que debiamos demandar dar esta Cedula para vos: por la qual decimos, è declaramos, que la voluntad de mi la Reyna, quando mandè dar, è di la dicha Cedula, no fue de quitar al dicho FERNANDO DE BAZAN su derecho, è exenciones, è defensionos, anzi para alegar, que la dicha disposicion de la dicha clausula, nõ avia, ni ha lugar en el negocio que èl trata, è está pendiente, sobre la dicha Villa de Ceynos, como las otras razones, è defensionos, que èviere que le cumple en guarda de su derecho: salvo tanto que la dicha clausula, è disposicion en ella contenida, fuesse, è sea avida por ley general, como lo ha sido en los tiempos passados. E anzi lo decimos, è declaramos, è interpretamos. Por ende nos vos mandamos, que veais lo sus dicho, è fagais sobre todo cumplimiento de justicia à las partes, segun que de vos otros confiamos. Fecho en la noble Villa de Valladolid, à 8. dias del mes de Octubre de 88. años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, è de la Reyna, Diego de Santander.

Memorias que trae el Licenciado Fuen-Mayor de la Casa de Bazan.

EN Melvede, à 14. de Agosto de 1487. años, Doña INES DE CASTRO, viuda de Lope Sanchez de Ulloa, Señor de Ulloa, y Monteroso, que primero lo fue de Pedro Gonzalez de Bazan, Señor de Palacios de Valduerna, hace su testamento, en que declara, que de su primer marido tuvo à FERNANDO DE BAZAN, y à Doña Isabel de Bazan, ya difunta, à quien ella heredò: y que del segundo matrimonio eran sus hijos Sancho de Ulloa, en quien el año 1461. hizo mayorazgo (es el primer Conde de Monte-Rey) Doña Maria de Ulloa, muger de Alvaro de Soromayor, Señor de Soromayor, Doncel del Rey, y Doña Mayor de Ulloa, muger de Diego de Lemos, Señor de Ferreyra. FERNANDO DE BAZAN ligò sobre Ceynos, con el Vizconde de Palacios, Don Pedro su hermano, y con el Vizconde Don Juan de Bazan su sobrino, y hubo sentencia en su favor; pero concertòse en 12. de Diciembre de 1487. y quedò sin aquella Villa: la qual, el Vizconde Don Pedro, su hermano, mandò por su dote à Doña Mencía de Quinones su muger, y ella la vendiò al Almirante por 7. qs. en Valladolid, à 9. de Abril de 1484.

Testamento de Doña Catalina de Villalpando. Original, Archivo del Marques de Castilla.

DOÑA CATALINA DE VILLALPANDO, muger de Martin Lopez Portocarrero, difunto, vecina de Toro, estando enferma, hace su testamento. Mandate enterrar con su hijo Gonzalo de Sosla, en la Capilla Mayor de San Francisco de aquella Ciudad. Funda vna Capellania en la Iglesia de San Pedro del Olmo de Toro, por su alma, y la de ISABEL su hermana, que la dejó por heredera, y por las de sus padres, marido, y hijos, y la de Diego Lopez Portocarrero el vieo, su suegro: y quiere, que sean padrones.

y à presentadores de ella, el Señor D. PEDRO DE ACUÑA y su hijo Juan Rodríguez Portocarrero, nieto de ella, y sus luceilores, y la Señora Doña MAYOR, su hermana de la testadora, y luego su hijo mayor, y descendientes: de forma, que de cada linage de D. Pedro, y de Doña Mayor, hubiélle totona Patron. Encarga à la dicha Señora Doña Mayor su hermana, la criança de Diego su nieto, hijo de Diego Bopez su hijo, y a deça por su testamentaria con el Señor Juan de Deza su sobrino, y otros. Instituye por su universal heredero, así de los bienes que tenía, como de ciertos dineros, que Mosen JUAN DEVILLALPANDO su hermano, la debía en la Villa de Estopeñan, del Reyno de Aragon, à Don Juan Rodríguez Portocarrero su nieto, hijo del dicho Don Pedro de Acuña, y de Doña Maria de Soñsa su hija: y si este falleciéssé sin hijos, quiere que hereden sus bienes, por mitad, la dicha Doña MAYOR su hermana, y Doña MARIA su hija, sobrina de la testadora, muger que entonces era del dicho D. Pedro de Acuña: y que si Doña Maria falleciéssé sin hijos, lo hubiélle todo la dicha Doña Mayor su madre. Otorgóle en Toro à 4. de Noviembre de 1493. ante Diego Lopez de Xema, Escrivano. *De este instrumento ay mas larga memoria en nuestras Advertencias Historicas, pag. 351.*

Testamento de Doña Maria de Bazan, Señora de Pajares. Original Archivo del Conde de Requena.

EN la Ciudad de Toro, à 7. de Agosto de 1510. años, ante Diego Lopez de Xema, Escrivano del numero de ella. DOÑA MARIA DE BAZAN, viuda de DON PEDRO DE ACUÑA su Señor, vecina de aquella Ciudad, estando enferma, hace su testamento, en que se manda sepultar con su marido, en la Capilla Mayor de San Francisco de Toro. Ordena que se paguen sus deudas, y especialmente 79. maravedis à PEDRO DE BAZAN su hermano, y que al Guardian de San Francisco se den 43800. maravedis para ciertas personas: y si estas no parecieren, quiere que se entreguen à Doña MARIA, y Doña CATALINA sus hermanas. Dispone la forma de su entierro, y manda decir por su alma mil Missas en diversos Monasterios, pagando à 15. maravedis por cada vna. Deja al Monasterio de San Francisco de Toro 109. maravedis para ayuda hacer el Retablo, y vna casulla de terció pelo morado, con su alva, y todo su aparejo: y otra tal manda à la Iglesia de San Pedro del Olmo. Hace diversas mandas à criados, y quiere que à sus hermanas, Monjas en Santa Clara de Toro, se den los 450. maravedis, que ella las solia dar por JUAN GONZALEZ DE BAZAN su hermano, difunto, y que en dos años las diessen dos pares de hábitos. A Doña ANA DE BAZAN su hermana, Monja en Santa Sophia de Toro, manda vn manto blanco, y vna saya: y lo mismo à Doña INES DE BAZAN su hermana, Monja en S. Cibrian de Monçote, porque la encomendassen à Dios. Quiere que se den 69. mrs. à Nuno Alvarez, criado de su Señor padre FERNANDO DE BAZAN. Nombra por sus testamentarios à la muy Magnífica Señora su Señora Doña BEATRIZ PIMENTEL, muger del muy Magnífico Señor DON GARCIA DE TOLEDO, y à los Señores Don Juan de Acuña, y PEDRO DE BAZAN su hermano. Dice, que estando en Caltramocho, fundò vna Capellanía servidera en la Iglesia de San Pedro del Olmo, por su alma, las de su padre, y madre, y de Juan Gonzalez de Bazan su hermano, y nombrò por Capellan à Juan Refoyo, criado del Licenciado Francisco de Soñsa, del Consejo de la Reyna: de lo qual hizo luego reclamacion, por no ser el suso dicho Clerigo de Missa; pero si lo fuere, manda que aya la dicha Capellanía; y no siendo, sus testamentarios nombren otro Capellan, con consejo del Guardian de San Francisco. Declara, que los Magníficos Señores Marqueses de Villafrañca, la hicieron merced de 2509. maravedis, los quales aplica para cumplir su testamento: y que la Señora Doña Beatriz Pimentel, la hizo merced de 2009. maravedis, para ayuda al calamiento de Doña Francisca de Bazan su hija, à quien ruega mande dar los 1509. de ellos, que no avia cobrado. Instituye por sus universales herederos à DON FERNANDO DE BAZAN, y Doña FRANCISCA DE BAZAN sus hijos, y del dicho Don Pedro de Acuña, su Señor, y marido, mejorando à Don Fernando en el terció; y remanente del quinto de sus bienes, lo qual queria que hubiélle en el su Lugar de Sarriena, termino de Toro, con las casas, prados, pastos, tierras, aguas, y todas las otras heredades que en él tenía. Todo qual quiere que aya el dicho Don Fernando, por su vida: y despues dél, su hijo mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido, y los descendientes de él, por via de mayorazgo, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Si Don Fernando entrálle en Religion, ò falleciéssé sin hijos, quiere que los dichos heredamientos de Sarriena, sean para Doña FRANCISCA DE BAZAN su hija, y sus descendientes: y no teniendo, lo heredalle PEDRO DE BAZAN, su hermano de la testadora, y sus hijos, y descendientes varones, por la misma orden. En caso de faltar descendientes varones suyos, quiere que sea el dicho Lugar para RODRIGO DE BAZAN su hermano: y si este falleciere sin hijos varones legitimos, passe por sus dias à DIEGO DE BAZAN su hermano, Clerigo, y luego al pariente mas propinquo suyo, y à los descendientes legitimos dél. Prohibe la enagenacion, y empeño. Dice, que avia dado en dote à Doña Francisca su hija 2559. maravedis: y que si quisiéssé heredar de sus bienes, los tragelle à particion. Declara, que el Señor D. GARCIA DE TOLEDO la diò 1. q. 1009. maravedis para casar à la dicha Doña Francisca: y la diò esta cantidad, con condicion, que si muriéssé sin hijos, bolviéssé à ella, ò à quien ordenássé; y si esto sucediéssé, quiere que en esto aya tambien Don Fernando su hijo, el terció, y quinto: y por que él era menor de 14. años, suplica al Señor Don Juan de Acuña, que le sea, como padre, y tutor, y curador suyo. Encarga sus hijos à la muy Magnífica Señora, su Señora Doña Beatriz Pimentel, y lo firmò así. DOÑA MARIA DE BAZAN.

Blas de Salazar, en el libro que escribió de los Señores del Salazar.

MURIÒ FERNAN PEREZ DE EL PYLGAR, el de las hazanas, à 1. de Agosto de 1531. y en la

loja dice : AQUI ESTA SEPULTADO EL MAGNIFICO CAVALLERO FERNANDO PEREZ DEL PVLGAR, SEÑOR DE EL SALAR : EL QVAL TOMÒ POSSESSION DE ESTA SANTA IGLESIA , SIENDO ESTA CIUDAD DE MOROS. SV MAGESTAD LE MANDÒ DAR ESTE ENTIERRO, &c. (es la Iglesia de Granada) Casò dos veces : la primera con DOÑA FRANCISCA MONTE DE LA ISLA, hija de Montefino de la Isla, de quien tubo por su hija à DOÑA MARIA DEL PVLGAR , que casò con RODRIGO DE BAZAN, XXIV. de Granada, Alcayde, y Corregidor de Gibraltar, de la Casa de los Marqueses de Santa Cruz, de quien tubo vn hijo, y quatro hijas, que fueron, Don Fernando de Bazan, Doña Francisca de Bazan, muger de Christoval Treviño Maldonado, con sucesion, como se verá; Doña Mayor de Deza, y Doña Maria de Bazan, Monjas en Santiago de los Cavalleros de Granada, con el Habito de Santiago. Doña Isabel de Bazan, Monja en el Convento de la Madre de Dios de Sevilla. DON FERNANDO DE BAZAN Y DEL PVLGAR, casò con sobrina del Comendador Mayor Don Francisco de los Cobos, de quien decien den los Marqueses de Camarasa, y los de su Casa, de quien tubo por hija à DOÑA ANA DE BAZAN DE LOS COBOS, que casò con D. INIGO MANRIQUE DE LARA, descendiente de Garcí Manrique, hermano del Duque de Nagera, y primer Alcayde de Malaga: tubieron à DOÑA FRANCISCA MANRIQUE DE BAZAN, que casò con DON RODRIGO MANRIQUE, su primo hermano: tubieron à DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Alcayde, que oy es de la Alcazava de la Ciudad de Malaga, Conde de Frigiliana.

En otro quaderno, que trata de la sucesion de los Señores del Salar, y està, como el antecedente, en nuestro poder, se lee. Pasemos à la sucesion de Fernando Perez del Pulgar, el de las hazañas, que casò de primer matrimonio en Alcalá la Real, año de 1485. con Doña Francisca Monte de la Isla, que fundò la Iglesia del Salar: tubieron por hija à DOÑA MARIA DEL PVLGAR, à quien el año de 1506. casaron con RODRIGO BAZAN XXIV. de Granada, y dieron de dote 6507. maravedis (conita este calamiento del testamento de Fernando del Pulgar, y de la cabeza de su mayorazgo) y tubieron à DON FERNANDO BAZAN, y à Doña Francisca, que casò en Alhama, con Christoval Treviño Maldonado, Doña Maria, y Doña Mayor de Deza, Monjas de Santiago de Granada. Don Fernando casò con Doña ANA DE LOS COBOS, y tubo à DOÑA ANA BAZAN DE LOS COBOS, que casò con DON INIGO MANRIQUE, Alcayde de Malaga, de quien fue hija Doña FRANCISCA MANRIQUE, casada con DON RODRIGO MANRIQUE, su primo hermano, de quien es hijo DON INIGO MANRIQUE, I. Conde de Frigiliana, (y sus hermanos) que casò con Doña MARGARITA DE TAVORA: y tienen à Don Rodrigo, y à Don Gaspar, y à la Señora Doña Francisca, Dama de la Reyna, y à Doña Ana.

Mayorazgo de Sabote, y Recena: Pleyta de la Casa de Ribadavia.

DON FRANCISCO DE LOS COBOS, Comendador Mayor de Leon, y DOÑA MARIA DE MENDOZA su muger, en 9. de Noviembre de 1541. años, vlando de tres, que para esto los concedieron los Reyes D. Carlos, y Doña Juana, en los años 1529. 1535. y 1540. fundau mayorazgo de las Villas de Sabote Ximena, Recena, Torres, y Cañena, y de otros bienes, para D. DIEGO DE LOS COBOS, su hijo mayor legitimo, adelantado de Cazorla: y despues del, para su hijo mayor varon legitimo, y descendientes del, siempre varones, sin admitir las hembras, entre tanto que hubiere descendientes varones del dicho D. Diego y de los otros sus hijos varones de los fundadores. Y en caso de acabarse todas las lineas de varones, quieren que hereden las hembras, hijas de los dichos sus hijos, y descendientes, por la misma orden, preñriendo el varon à la hembra. Pero si por falta de sucesion varonil de Don Diego, passasse este mayorazgo à otro hijo varon de los fundadores, si Dios se le diere, y este falleciere dejando hijas, en este caso, quiere que vuelva el mayorazgo à las hijas del dicho D. Diego. Despues de la sucesion del, y de los otros hijos varones, que Dios los diere, llaman à este mayorazgo à la Duquesa de Sella Doña MARIA SARMIENTO su hija, y à sus descendientes: con tal, que se separe luego en el hijo, ò hija segundo, porque su voluntad era, que el que heredalle las Casas, y Estados de Sella, y Cabra, no pudiesse tener este mayorazgo, sino en caso de no aver mas que vn sucesor de la dicha su hija, porque este le podria gozar por sus dias, dejandole luego à su hijo segundo, ò hija mayor. Pero si el matrimonio de la Duquesa se disolviesse sin hijos, por muerte del Duque de Sella su marido, y ella bolviessse à casar con quien no fuesse Señor de mayor Estado, y renta que la desse mayorazgo, en tal caso le pueda heredar su hijo mayor, y sus descendientes, teniendo el apellido de los COBOS por principal, y trayendo sus Armas à la mano derecha. A falta de la sucesion de la Duquesa, llaman al hijo natural del dicho adelantado D. Diego de los Cobos, su hijo mayor, y sus descendientes varones de varones, y varones de hembras, excluyendolas à ellas. Y en caso de acabarse todas estas lineas, passé el mayorazgo à DON CARLOS DE MENDOZA, hermano legitimo de la dicha Doña Maria de Mendoza, sino fuere calado: *Y con condicion (assi dize) que aya de casar, y case con hija legitima, si à la sazón estubiere por casar, de Doña ISABEL DE LOS COBOS, hermana de mi el dicho Comendador Mayor DON FRANCISCO DE LOS COBOS: y no aviendo hija por casar, con la nieta mayor legitima de la dicha Doña ISABEL, que estubiere por casar.* A falta de las dichas, quiere que case con la hija mayor legitima de Doña CATALINA DE LOS COBOS su sobrina (es la Señora de Castil,) hija de Doña MAYOR DE LOS COBOS su hermana, y en su defecto con la nieta de la dicha Doña Catalina: y si no la hubiere, case con hija mayor de Doña BEATRIZ DE LOS COBOS su sobrina, muger de Pedro de Rojas, ò con su nieta. Y en defecto de todas, sea obligado à casar con la hija mayor legitima de JUAN VAZQUEZ DE MOLINA su sobrino, Secretario de su Magestad: y no teniendo hija, ni nieta, case con hija, ò nieta de PEDRO DE LOS COBOS su primo. Y si al tiempo de la vacante no fuesse vivo el dicho Don

Carlos, ò fuesse casado, ò no quisi. lle casar con alguna de las susodichas, sea este mayorazgo para el hijo segundo varon de DON DIEGO SARMIENTO DE MENDOZA, Adria. itado Mayor de Galicia, su hermano, y cuñado, con la misma obligacion de casar con vna de las dichas hembras, y con calidad de no poderse juntar este mayorazgo con el de Ribadavia. En defecto de no aver hijo segundo en la Casa del dicho Asociado de Galicia, ò de no casarse con vna de las personas llamadas, quierren que palle el mayorazgo con la misma precision, al hijo segundo varon de Doña FRANCISCA SARMIENTO, hermana de Doña Maria de Mendoza, que es la Señora de Candillaporque el mayor era ya casado: y en falta deste, sea para el hijo mayor varon legitimo de Doña BEATRIZ DE NOROÑA, tambien su hermana, que es la Señora de Salvarerra, con la misma obligacion. Y porque la voluntad de los dichos Comendador Mayor, y Doña Mariade Mendoza su muger, era acrecentar, y conservar el renombre, apellido, y linage de los Cobos, por ser, como era, noble, y antiguo en Ubeda, donde los de este linage tienen su antigüedad, y solar conocido. Mandan, que qualquier poseedor de este mayorazgo, y los varones que casaren con las hembras, que llegaren à heredarle, vñen en primer lugar el apellido de los Cobos, y traygan à la mano derecha, y por principales sus Armas, que son cinco Leones dorados, en campo azul, y que si así no lo hiciere, pierda el mayorazgo: excepto si acaso allegare à estar en la persona que poseyere las Casas de Sella, y Cabra, porque en aquel tiempo permite que trayga, en primer lugar, las Armas, y apellidos de ellas; pero llamandose tambien de los Cobos, y trayendo sus Armas.

Confirmacion de un solar para casas en Granada. Original Archivo de Frigiliana.

DON CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador de Romanos, semper Augusto, Doña IVANA su madre: y el mesmo DON CARLOS, por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos Doña ISABEL DE LOS COBOS, muger que fuistis de ANDRES DE TORRES, defunto, y de LORENZO DE TORRES vuestro hijo, y fuyo, vecino de la Ciudad de Ubeda, nos à sido fecha relacion, que el Concejo, Justicia, Ventiquatros de la Ciudad de Granada, hicieron donacion al dicho Andres de Torres vuestro marido, y padre, el año pasado de 524. de vn solar, para en que edificasse vna casa fuera de la Puerta Eivira, frontero del Hospital Real de la dicha Ciudad: y que para medir, y señalar aquel, se cometiò al Marques de Mondejar, nuestro Capitan General de aquel Reyno, solo señalasse, è hicierle medir: y à causa que no viviaes entonces en la dicha Ciudad, se dejó de hacer, y à estado así hasta agora. Suplicandonos, è pidiendonos por merced, que porque os quereis ir à vivir à la dicha Ciudad, y querriades edificar vna casa en el dicho solar, os hiciéramos merced de mandarosla confirmar, y que en lugar del dicho Marques, lo midiesse, y señalasse el dicho Corregidor, ò Juez de Residencia, que agora es, ò fuere de dicha Ciudad, ò su Lugar-Teniente, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo susodicho, y porque por traslado del auto, que se allegò en los libros de dicho Concejo, de como se le hizo la dicha donacion al dicho Andrés de Torres, que ante algunos de nuestro Consejo, signado de Jorge de Baeza, nuestro Ecrivano, del dicho Concejo, fue presentado, nos costò serlo susodicho así, tovimoslo por bica, &c. Dada en Avila à 15. dias del mes de Setiembre de 1531. años. Yo LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Católica Magestad, la fice escribir por mandado de su Magestad. *A las espaldas.* Lic. Poianco. Registrada; Martin de Vergara. Martin Ortiz, por Chanciller.

Mayorazgo, y testamento de Doña Ana de Bazan. Archivo de Frigiliana.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula, fecha en Madrid à 7. de Setiembre de 1571. referendada de Juan Vazquez de Salazar, di licencia, y facultad à Doña ANA BAZAN, viuda de DON INIGO MARIQUE, para que pudiesse hacer mayorazgo de sus bienes, con las clausulas, y gravámenes que quisiéssse. Y Doña Ana, querriendo vñar de ella, y porque su hija Doña FRANCISCA FERNANDEZ MARIQUE, y sus descendientes rubiellen el nombre de Don Inigo su marido, y fuyo, crecicisse la Casa del dicho Don Inigo, hace donacion à la dicha Doña Francisca su hija, muger de DON RODRIGO MARIQUE, de las casas principales de su morada, en la Plaza de Malaga: vn juro, y censo de 500. ducados de renta sobre el Concejo de la Villa de Santa-Ella: otro censo de 2. qrs. de maravedis, situado en los propios, y rentas de Malaga, à razon de 144. el millar: otro censo de cien ducados de renta, que la pagava Doña Violante de Alvo, viuda de Juan Nuñez de Illescas, vecina de Malaga: 628. reales de censo que la pagavan en cada vn año ciertos vecinos de Ubeda: vna viña, con su casa en la Guadalupe de Malaga: vna casa principal, y vna guerra en Cein, y otra guerra en Cartama. Todo lo qual quiere que sea vn mayorazgo perpetuo, indivisible, y enalzenable, para la dicha Doña Francisca su hija, y sus descendientes legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, prefiriendo el varen à la hembra, y el mayor al menor. Y en caso de acabarse la sucesion de Doña Francisca, quiere que de estos bienes se funde vn Seminario, y Colegio, en sus casas principales de Malaga, à disposicion del Dean, y Cabildo de aquella Iglesia, y del Guardian de S. Francisco de la misma Ciudad: à los quales nombra por Patronos; y al Guardian por estar, como estavan, los quesses del dicho Don Inigo su marido, en la Capilla Mayor del dicho Monasterio. Dispone quales an de ser los Colegiales, las Constituciones de aquella Casa, y provision de sus Eccas: y para lo que toca al mayorazgo excluye de la posesion deli, Frayles, Clerigos, Monjas, y toda persona incapaz de contraher matrimonio. Otorgòle en Malaga à 11. de Noviembre de 1588. Juan de Lepe, Ecrivano publico,

En Malaga à 28. de Mayo de 1610. años, ante el Licenciado Francisco Rubio Ulleta, Alcalde Mayor de aquella Ciudad, y Pedro Moreno, Escrivano publico, el Licenciado Diego Martinez Davila, Presbytero, vecino de Malaga, dijo, que la Señora Doña ANA DE BAZAN, avia fallecido (el mismo dia) y entendia que en el testamento cerrado que otorgò, y era el de que hacia presentacion, le dejava por su testamento: por lo qual pidió que se abriese, y publicasse. Y el Alcalde Mayor, aviendo recibido la informacion acostumbra da, le mandò abrir. Llamase en el Doña ANA BAZAN, viuda de DON INIGO MANRIQUE DE LARA su Señor: y se manda sepultar con el Habito de San Francisco, en el gucco de la Capilla Mayor del Monasterio de San Francisco de Malaga, que era de su marido. Ordena, que se digan por su alma mil Millas, y en la Capilla de Anima, de San Agustín, vna Miila rezada, todo el año primero de su muerte, y otras 600. Millas mas, con la mayor brevedad que se pueda. Que por su alma, y la de D. INIGO su Señor, se digan 300. Millas, y se doten en San Francisco de Malaga dos ricas cantadas los dias de todos Santos, y difuntos. Aprueba el mayorazgo que avia hecho en Doña Francisca; demàs de lo qual la manda mil ducados libres: y de lo restante de sus bienes, despues de pagadas sus deudas, la funda mayorazgo para ella: y despues de sus dias, para DON INIGO MANRIQUE su nieto, hijo de la dicha Doña Francisca, y del Señor DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA su marido. Quiere, para ayudar à las legítimas de los otros sus nietos, que el censo de 500. ducados de renta, que la pagava la Villa Santa-Ella, y el de 400. ducados, que tenía sobre las dehesas de la Ciudad de Gibraltar, se depositassen en el Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de Malaga, y por tiempo de 14. años sirvielle para acrecentar las dichas legítimas: Dà facultad à la dicha Doña Francisca su hija, para que si quisiere nombrar en su mayorazgo otro de sus hijos, lo pueda hacer. Manda, que à Doña MENCIA, y Doña ANA sus nietas, Monjas novicias en Santa Clara de Malaga, se les dè de sus bienes los alimentos, y dotes que se les avia prometido: y que el poseedor de su mayorazgo sea obligado à casar, à voluntad de sus padres: y no haciendolo así, le pierda. Nombra por testamentarios à D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA su yerno, y à Doña Francisca su muger, al Señor Doct. Navarrete, Canonigo de Malaga, y al Licenciado Diego Martinez Davila, y instituye por su universal heredera a la dicha Doña Francisca, su hija legitima, y del dicho Señor Don Inigo su marido. Otorgòle en Malaga à 24. de Abril de 1610. ante Pedro Moreno, Escrivano publico.

Título de Contino de Carlos V. à Don Rodrigo Manrique, II. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

NOs el Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemaña, la Reyna su madre, y el mismo Rey su hijo, hacemos saber à vos los nuestros Contadores Mayores, que nuestra merced, y voluntad es, de tomar, y recibir por Contino de nuestra Casa à DON RODRIGO MANRIQUE, hijo de Don Inigo MANRIQUE, y que aya, y tenga de nos, en quitacion en cada vn año 400. maravedis: porque vos mandamos que lo pongades, y asientedes así en los nuestros libros, è nominas que vosotros teneis, è le libreis los dichos maravedis este presente año, dende el dia de este nuestro Alvalà, hasta en fin del, lo que oviete de aver por rata, y dende en adelante en cada vn año, à los tiempos, è segund, è como, è quando libraredes à los otros Continos de la nuestra Casa los semejantes maravedis que de nos tienen. Y asentad el traslado de este dicho nuestro Alvalà en los dichos nuestros libros; y este original sobre escripto, y librado de vosotros, bolved al dicho DON RODRIGO MANRIQUE, para que lo èl tenga, è lo en el contenido aya efecto. Fecha en Barcelona à 2. dias del mes de Junio de 1533. años. Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escriptir por su mandado. Assentose este Alvalà de sus Magestades, desta otra parte escripto, en los sus libros de Quitaciones, que tienen los sus Contadores Mayores, para que lo en el contenido aya efecto, como su Magestad lo manda. Lope de Quitaciones.

Testamento de Don Rodrigo, II. Señor de Frigiliana.

EN Alhaurin, Lunes 2. de Agosto de 1568. años, ante Andrés Solano, Escrivano publico, y del Concejo de aquella Villa: DON RODRIGO MANRIQUE, hijo de sus Señores DON INIGO MANRIQUE, y Doña ISABEL CARRILLO, estando en su sano juicio, hace su testamento. Mandale sepultar con el Abito de su Orden (era la de Santiago) en la Capilla Mayor de San Francisco de Malaga, que era de sus padres, y abuelos: y que su cuerpo estubiese allí, hasta que sus hijos, y Doña CATALINA PACHECO su muger, ordenassen donde se aviade hacer su enterramiento. Quiere que se vistan 13. pobres, que se digan muchas Millas en diversos Conventos de Malaga, y que se dèn 300. maravedis para remedio de vna guercana pobre, la que Doña Catalina Pacheco su muger señalasse. Que se dèn ciertos vestidos à Doña MARIA PACHECO, Abadesa del Monasterio de nuestra Señora de la Paz de Malaga: y à Doña ISABEL CARRILLO, y Doña MARIANA MANRIQUE, hijas del testador, à cada vna vn habito, y ciertas cosas de vestir: y à todas 300. maravedis en cada vn año, para sus necesidades. Manda, que ninguno de sus hijos, ni deudos se pongan luto por su fallecimiento. Dice, que estava casado con la Señora Doña CATALINA PACHECO y ARRONIZ, hija del Señor LUIS PACHECO y ARRONIZ, la qual trajo en dote el mayorazgo que en ella instituyó su padre. Y porque en vna clausula de èl, mandò que sus bienes libres se vendiesen, y empleandolos en bienes rayces, que dallen incorporados en el mayorazgo, y esto no se hizo: por tanto, manda que se cumpla así, sacando de aquellos bienes las deudas del dicho su suegro, que se

se pagaron de ellos. Mejora en el tercio, y quinto de sus bienes à Don LUIS PACHECO, su hijo mayor, y en la dicha Señora Doña Catalina, y esta mejora quiere que quede agregada al mayorazgo: y para ella, y para que por los dichos bienes libres de su suegro se le debielle, tenia su Lugar de *Frigüana*, con todas las casas, y heredades, que en él, y en sus terminos tenia: de forma, que el dicho Lugar quedalle perpetuamente incorporado al dicho mayorazgo, usando él para esto de vna Cedula que tenia de su Magestad, para poderle acrecentar. Declara, que Doña Isabel, y Doña Mariana sus hijas, Monjas, esta- van dotadas, y avian renunciado sus legitimas. Instituye por sus herederos à Don LUIS PACHECO, Don JUAN MANRIQUE, y Don DIEGO PACHECO, sus hijos legitimos, y de la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO su muger, à la qual nombra por su testamentaria con el Señor GUTIERRE LASO DE LA VEGA.

Mayorazgo de la Fuente, y Casa de Aronis, en Malaga.

EL Emperador DON CARLOS, y la Reyna DOÑA JUANA su madre, por Cedula, dada en Valladolid à 9. de Mayo de 1523. años, firmada. Yo EL REY, refrendada de Francisco de los Cobos, y firmada de los de la Camara, Licenciatus Don Garcia, y Doctor Carvajal, dan licencia, y facultad à LUIS PACHECO DE ARRONIZ, Fiel executor, y vecino de Malaga, para que pudiese establecer mayo- razgo de sus bienes en DIEGO PACHECO, su hijo mayor, ò en qualquiera de los otros sus hijos, y hijas legitimos, con los vinculos, gravámenes, y cláusulas que quisiese. Lo qual dicen sus Magestades que le conceden, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que los avia hecho, y por hacerle merced, y porque de su persona, y casa quede perpetua memoria.

LUIS PACHECO y ARRONIZ, Regidor, y Fiel executor de la Ciudad de Malaga, considerando las vili- dades que resultan de los mayorazgos, por las quales los hicieron los antiguos: *Y queriendo imitar (son sus palabras) à los Cavalleros, y claros Varones, de quien procedo, y teniendo, como tengo, de que se continne, mi deseo, y voluntad, y que se perpetue la memoria de SANCHE DE ARRONIZ, y Doña JUANA PACHECO mis Señores, y padres, que en gloria sean, y la mia, y mediante la voluntad de nuestro Señor, es mi voluntad de vin- cular alguna parte de mis bienes por via de mayorazgo &c.* Y queriendo usar de la licencia arriba referi- da, la qual copia de su propia, libre, y agradable voluntad, hace, y ordena mayorazgo en Doña JUANA PACHECO, su hija mayor legitima, y de Doña LUISA DE VALDERRABANO su primera muger, difunta, de los bienes siguientes. Las casas principales de su morada, à la Collacion de San Juan de Mziaga, lin- de con casas del Señor Comendador GUTIERRE GOMEZ DE FVENSALIDA, Catalina de Coronado Diego Lopez de Haro, y otras. Un cortijo de 200. fanegas de tierra, de pan llevar con su casa en la Cañada de Alora, en la Esperilla, termino de Astequera. Otro cortijo en la Fuente de la Higuera, termino de la dicha Ciudad, en Chiplana de otras 200. fanegas de tierras. Una cavalleria de tierras, en la Cañada de Alora. Una guerra, con su casa, y arboleda en las guerras de Malaga. 69. fanegas de tierras cerca de la misma Ciudad. Dos hazas camino de Cartama. Unas casas en Alhauria. Un molino de azeite, y otro de pan moler en aquella Villa. Dos olivares, y engerrales, y tierras calmas, y de riego, termino de Alhauria, y los olivares de Fadala: excepto la viña que quedava para Doña CATALINA su hija: 49. fanegas de tier- ras en ciertas hazas, termino de Alhauria: 46n650. maravedis de censo perpetuo sobre ciertas casas de Malaga: quatro casas tiendas en la misma Ciudad, y vnas casas junto à San Juan de los Reyes de ella. Todos los quales bienes quiere que sean vn cuerpo indivisible, y incapaz de enagenacion, y que los go- zasse la dicha Doña Juana su hija, por sus dias, por titulo de mayorazgo: y despues de ellos su hijo mayor legitimo, teniendo el nombre, armas, y apellido del fundador; y así vayan sucediendo de padre en hijo, ò nieto; todos mayores legitimos, llamandose PACHECO, y ARRONIZ. En falta de varones descendien- tes de la dicha Doña Juana, llama las hembras, con la misma obligacion: con tal, que haviendo varon de hembra al tiempo de la vacante, este sea preferido à su madre, y abuela, para que siendo posible, siempre suceda varon en este mayorazgo. Acabada toda la descendencia de la dicha Doña Juana, quiere que pas- sen estos bienes à Doña CATALINA PACHECO y ARRONIZ, su hija legitima, y de Doña LUISA DE VAL- DERRABANO, y en sus hijos, y descendientes, se guarde la misma orden, y modo de suceder. Y extinguida toda su sucesion, llama al pariente varon legitimo de su linage, que por derecha linea, antes, ò despues del procediess: y no aviendo varon, admite hembra. Retervale facultad, para alterar, añadir, ò quitar este mayorazgo: y le otorga en sus casas de Malaga à 27. de Março de 1526. ante Juan de la Plata, Es- critvano publico del numero.

En Malaga, à 16. de Junio de 1528. ante el mismo Escrivano, el Señor LUIS PACHECO y ARRONIZ, incorporò, y metiò en este mayorazgo vnas casas en aquella Ciudad, à la Collacion de los Santos Marti- res, y 8n650. maravedis de censo perpetuo sobre cierta heredad, y casas de Malaga.

En Malaga, à 25. de Julio de 1532. años, en presencia del mismo Escrivano, el Magnifico Cavalle- ro el Señor LUIS PACHECO y ARRONIZ, dijo: Que por quanto en 27. de Março de 1526. ante el mis- mo Escrivano, avia hecho, con facultad Real, mayorazgo de ciertos bienes en Doña CATALINA PA- CHECO y ARRONIZ, su hija legitima, en caso de faltar sucesion de Doña JUANA PACHECO, tambien su hija. Y porque aora la dicha Doña Juana, y Doña ALDONZA su hija, nieta del dicho Señor Luis Pacheco, eran fallecidas, y quedava por sucesora del dicho mayorazgo la dicha Doña Catalina. Por tanto le aprobava, y ratificava en ella, y para ella, con los mismos vinculos, y condiciones. Y porque en vna cláu- sula del mandò, que en defecto de sucesion fuya, le heredasse el pariente mas propinquo varon de su li- nage: y no aviendole, la hembra: aora declarava que su voluntad era, que si de la dicha Doña Catalina

no quedassen descendientes, passasse este mayorazgo à D. INIGO, hijo segundo del Señor Comendador GUTIERRE LASO DE LA VEGA su sobrino, y de la Señora Doña GVIOMAR MARRIQUE, y los hijos, y descendientes del: y no teniendo, le heredasse DON GOMEZ tu hermano, hijo tercero de los dichos Señores: y en defecto de su sucesion, passasse al Señor DIEGO PACHECO su primo, Alcaide de Veimonte, para él, y sus descendientes: y no aviendo, le heredasse MOSEN JUAN DE LA PANDA, su hijo segundo: y despues del, y su linea, el Señor HERNANDO PACHECO su hijo tercero, y todos los otros sus hijos por la misma orden. Y en esta forma dijo, que revocava la dicha clausula. Buelve à imponer la obligacion de apellido, y Armas de PACHECO, y ARRONIZ. Excluye deste mayorazgo al que cometiere delito de lesa Magestad, ò otro, por el qual puedan perderse los bienes del. Y agrega nuevamente à estos, con los mismos vinculos, vnas casas que hubo de Doña Elvira de Mendoza, en la Collacion de Santiago de Malaga. Otras casas en la Anchoveria della. Otras à la Collacion de San Juan: y otras en la calle nueva: 124. 500. maravedis de censo, al quitar, sobre ciertas casas de Malaga. Una guerra cerca de la misma Ciudad. Unas casas en la Villa de Valencia; el olivar de Fadala, majuelo, y tierras de riego, y calmas, que en el mayorazgo avia reservado para la dicha Doña Catalina. Y demás de esto, quiere que todos los bienes muebles, y semovientes, plata, dineros, y frutos que tenia, y le perteneciesen, se vendiesen en publica almoneda, para pagar de ellos su testamento, y que lo restante se empleasse en bienes rayces, que avian de quedar metidos, y incorporados en el mayorazgo. Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, que presente estava, besò la mano à su padre por la merced que la hacia, y aceptò este mayorazgo, con los vinculos, y condiciones del, y ambos lo firmaron en esta forma. LVIS PACHECO Y ARRONIZ. Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ.

Capitulos para el casamiento de D. Rodrigo Manrique, II. Señor de Frigiliana, en el Arch. de aquella Casa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña ISABEL CARRILLO, muger de DON INIGO MARRIQUE mi Señor, por mi, è en nombre, è en voz del dicho Don Inigo mi Señor, è por virtud del poder bastante que de su merced tengo, de la vna parte, è yo el Comendador GUTIERRE LASO DE LA VEGA, en nombre, y en voz de la Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, hija del Señor LVIS PACHECO Y ARRONIZ, difunto que aya gloria, è por virtud del poder bastante que tengo de la dicha Señora Doña Catalina: su tenor de los quales dichos poderes es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON INIGO MARRIQUE, Comendador del Corral de Almaguer, Maestre-Sala de su Magestad, otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he, è tengo, èiegua que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar, è de derecho mas puede, è debe valer à vos la Señora Doña ISABEL CARRILLO mi muger, que estais absente, como si fuessedes presente: especialmente para que por mi, y en mi nombre, y así como yo mismo, podais pedir, è demandar, recibir, aver, y cobrar, en juycio, y fuera del, de todas, y qualesquier personas, vecinos, è moradores de qualesquier partes, todos, è qualesquier maravedis, è pan, è otras cosas, qualesquier que se me deben, è debieren, así de las libranças que se han hecho, è hicieron: à D. GARCIA MARRIQUE mi hijo, de la tenencia de Malaga, que yo è de aver en mi cabía propia, como de otras qualesquier libranças, que à mi fueren fechas por sus Magestades, è de obligaciones, è censos, è rentas que me deben, è debieren. E para que si à vos la dicha Señora Doña ISABEL pareciere que se debe concertar, ò concertaredes algun casamiento, de qualquier hijo, ò hija nuestros, con qualesquier persona, ò personas, lo podais efectuar, y efectuais, è mandar, y prometer, y dar qualesquier quantias de maravedis, y rentas, y otras cosas, &c. Fecha y otorgada en la dicha Ciudad de Granada 11. dias de mes de Setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1532. años, ante Juan de Molina, Escrivano del numero. Testigos, Juan de Aguirre, Inigo de Logroño, y Gaspar de Escalona, criados del dicho Señor Don Inigo.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, hija de LVIS PACHECO Y ARRONIZ mi Señor, que aya gloria, vecina, que soy, desta noble, y muy leal Ciudad de Malaga, digo: Que por quanto se à platicado, y platica, casamiento, entre mi, y el Señor D. RODRIGO MARRIQUE, hijo del Señor D. INIGO MARRIQUE, Alcaide, y Capitan desta dicha Ciudad: por ende otorgo, y conozco por esta presente Carta, que doy, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, con libre, è general administracion, segun que lo yo he, è tengo, de derecho mas puede, y debe valer, al Comendador GUTIERRE LASO DE LA VEGA, mi Señor, y primo: especialmente, para que por mi, è en mi nombre, è como yo misma, pueda assentar, è assiente, el dicho casamiento, è el dote, è cabdal que el dicho Señor D. RODRIGO à de traer, y le à de dar el dicho Señor DON INIGO, y sobre ello rescibir en mi favor todos los contratos, y recabdos que convengan, è lo mismo otorgar en mi nombre los contratos que le fueren pedidos, acerca de mi dote, è cabdal. E para que así assentado, è concertado se pueda desposar, è despose en mi nombre, è como yo misma, con el dicho Señor DON RODRIGO MARRIQUE, por palabras de presente, facientes matrimonio, segun orden de Santa Madre Iglesia, &c. Fecha en Malaga à 14. de Febrero de 1533. años, ante Juan Parado, Escrivano publico del numero.

Decimos, que por quanto, mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, entre nos se ha assentado, è concertado, que D. RODRIGO MARRIQUE, hijo legitimo del dicho Señor DON INIGO MARRIQUE, è de mi la dicha Doña ISABEL CARRILLO, aya de casar, è case, con la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, segun orden de la Santa Madre Iglesia. Por ende cada vno de nos por lo que le toca,

è acañe, otorgamos, è conoscemos, que el dicho casamiento se à de hacer, è otorgar, è se hace, è otorga, con las con diciones, è pactos, è polvitas siguientes. Primeramente, con condicion, que la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, aya de traer, y trayga por su dote, è proprio cabdal, todos los bienes rayces, è tributos, è posesiones, è muebles, è temovientes, que el dicho señor LUIS PACHECO Y ARRONIZ su padre, è Señor le dejó, è le pertenecia, que estàn señalados, è declarados en la Carta de mayorazgo, que dellos hizo, è otorgò en la dicha Señora Doña Catalina. E que todos los bienes, así rayces, como inmuebles, è temovientes, è otros qualquiera que estàn fuera de la dicha escritura de mayorazgo, se aprecien, y pongan por inventario, para que juntamente con los otros, estèn, è permanezcan, fo el vinculo del dicho mayorazgo, segun, y como le contiene en vna clausula del testamento del dicho Señor LUIS PACHECO, è de todo ello otorgue el dicho Señor D. RODRIGO Carta de dote, en forma, con las clausulas è vinculos necesarios, sacadas las debdas que el dicho Señor LUIS PACHECO debía al tiempo de su vida, y muerte. Otro si, con condicion, que el dicho D. RODRIGO reciba los bienes del dicho mayorazgo, con las condiciones, vinculos, con que el dicho Señor LUIS PACHECO lo hizo, y otorgò: especialmente, que el hijo, ò hija mayor, que Dios le diere del dicho matrimonio, que à de suceder en los bienes del dicho mayorazgo, àyan de tomar, è tomen el nombre, Armas, è apellido del dicho LUIS PACHECO Y ARRONIZ, segun se contiene en la clausula del dicho mayorazgo que sobre ello dispone, è so las penas que sobre ello estàn puestas, sin que en ello aya, ni pueda aver novedad, ni alteracion alguna. E que especialmente arà, ò otorgarà escritura de juramento, è pleyto omenage, para que guardarè, è cumplirà en todo, y por todo, las condiciones del dicho mayorazgo: è especialmente la condicion susodicha. Otro si, es condicion, que yo la dicha Doña ISABEL CARRILLO, por mi, è en nombre del dicho D. INIGO MANRIQUE mi Señor, è con el juntamente. de man comun, è à voz de vno, renunciando, como renunciò las leyes, fueros, y derechos, que son, è hablan en razon de los que se obligan, de man comun, como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene. Prometemos, è nos obligamos de dar al dicho DON RODRIGO MANRIQUE nuestro hijo, en donacion, propter nuncias, è en aquella via, è forma que mejor podemos, è de derecho debemos, para la sustentacion del dicho matrimonio 400. ducados de oro, en esta manera: 100. ducados de oro luego de contado, para las donas, è joyas de oro, è sedas, è vistuario de la dicha Señora Doña CATALINA, segun que ella las diere por memorial. E para en cuenta de los 300. ducados restantes, le damos, è entregamos todos los heredamientos de casas, è viñas, è tierras, è arboles, è frutales, que nosotros avemos, è tenemos en el Lugar de *Frisillana*, è *Nerja*, tierra, è juridicion de la Ciudad de Velez; todo juntamente termino redondo, segun que lo nos avemos, è tenemos, è nos pertenece, así por la merced que fue fecha al dicho DON INIGO MANRIQUE mi Señor, como à Don Diego de Castilla è à las otras personas de quien tenemos titulos, para que todo ello juntamente sea de el dicho DON RODRIGO MANRIQUE è de sus herederos, sin que à nosotros quede cosa alguna en los dichos Lugares, reservado para nos: è que los dichos heredamientos se ayan de apreciar, è aprecien por dos personas; la vna, nombrada por nuestra parte; è la otra, por parte de la dicha Señora Doña CATALINA, con juramento que hagan: è que si el aprecio subiere de los dichos 300. ducados, que la dicha Señora Doña CATALINA sea obligada à nos lo suplir, è pagar dentro de 20. dias, que fuerere fecho el dicho aprecio: è sino llegare à los dichos 300. ducados, que dentro de los dichos 20. dias, yo, è el dicho DON INIGO MANRIQUE mi Señor, seamos obligados, è yo nos obligo, fo la dicha man comunidad, à suplir, è pagar el dicho precio à la dicha Señora Doña CATALINA llanamente. La qual dicha donacion se hace, para en cuenta de lo que el dicho DON RODRIGO nuestro hijo à de aver de su legitima, de los bienes de el dicho DON INIGO mi Señor, è míos. E si mas montan los dichos 400. ducados, que las dichas legítimas, que no son obligado à lo bolver sino que la tal demasia, la aya de aver, por via de mejora, de tercio, è quinto, que desde agora les hacemos, è otorgamos, ò por la via, è forma que mejor oviere lugar de derecho, &c. Otro si, por quanto el dicho DON INIGO MANRIQUE mi Señor, è yo pagamos sobre los dichos heredamientos à D. Diego de Castilla, 600. ducados de censo en cada vn año, los quales se quitan, è redimen dando 30000. maravedis: es condicion, que dentro de dos meses primeros siguientes, seamos obligados, è nos obligamos de pagar las dichas 30000. maravedis al dicho Don Diego de Castilla, è le quitar, è redimir el dicho censo, è dar, è entregar à la dicha Señora Doña CATALINA la Carta de pago, è redencion de ello, &c. Otro si, es condicion, que el dicho casamiento se aya de efectuar, è efectue para el dia de Pasqua de Espiritu Santo, primero venidero: è para el dicho dia se den, è entreguen à la dicha Señora Doña CATALINA, todas las escrituras de los dichos heredamientos, è redencion del dicho censo, sin que falte cosa alguna. Otro si, es condicion, que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, dà, è promete à la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO, è yo en su nombre, le mando, è prometo en arras, è en pura, è perfecta donacion, por honra de su persona, è linage, 100. ducados de oro, que digo, y confieso que es la decima parte de los bienes, que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, al presente tiene, y posee, &c. *Obligase vnos, y otros à la firmeza, y seguridad de estas condiciones, y lo otorgan en Granada à 19. de Febrero de 1533. años, ante Juan de Molina, Escriuano del numero. Testigos, el Señor Don Fernando de Cordova, el Lic. Francisco de Leon, Juan de Aguirre, y Juan Sanchez, vecinos, y estantes en Granada.*

En Granada à 16. de Febrero de 1536. años, ante Juan de Molina, Escriuano del numero, el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, dijo, que se contentava con los bienes, que el Señor D. INIGO MANRIQUE su padre en su vida le diò, y que no queria heredar mas bienes de los que quedaron al tiempo del su, y muerte del dicho Señor DON INIGO, y repudiava, y repudiò su herencia.

En Granada, à 26. de Enero de 1536. años, ante Juan de Molina, Escrivano del numero, la muy Magnifica Señora Doña ISABEL CARRILLO, muger del muy Magnifico Cavallero, el Señor D. INIGO MANRIQUE, en presencia del dicho Señor, y con su licencia, dijo: Que por quanto al tiempo que DON RODRIGO MANRIQUE su hijo casò con la Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, los dichos Señores sus padres le mandaron 40. ducados para sustentar las cargas del matrimonio, segun se otorgò ante el presente Escrivano en 19. de Febrero de 1533. Por tanto, aprobando la dicha escritura, decia, y declarava, que si los dichos 40. ducados no cupieffen en la legitima, que dellos avia de aver el dicho D. RODRIGO, ella le mejorava en el tercio, y quinto de sus bienes, hasta en cumplimiento de los dichos 40. ducados; y para ello se obligò, y à sus bienes.

Testamento de Doña Catalina Pacheco, II. Señora de Frigiliana.

EN la Ciudad de Malaga, primer dia del mes de Octubre de 1581. años, ante el Ilustre Señor Doctor Ramirez de Figueroa, Corregidor de ella, y en presencia de Pedro de Chaves, Escrivano del numero, el Ilustre Señor DON LUIS MANRIQUE PACHECO, vecino de aquella Ciudad, dijo: Que la Ilustre Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ su madre, era fallecida, dejando otorgado el testamento cerrado que presentava. por lo qual pedia al Corregidor le mandasse ábrir: y èl lo hizo, con la solemnidad de derecho. Llamase en èl Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, muger legitima que fue de DON RODRIGO MANRIQUE su Señor, y le hace estando enferma. Mandase enterrar sin pompa alguna, y con el Habito de San Francisco, en la Capilla Mayor de San Francisco de Malaga, con el cuerpo de Don Rodrigo su marido, que en ella estava depositado: y en aquel Monasterio, y otros de Malaga manda decir muchas Missas por las almas de ambos, y de las personas de su obligacion. Dice, que LUIS PACHECO Y ARRONIZ, su Señor, y padre, difunto, la dejó encargada, que ordenasse vna Capellania: y su Señora madre Doña TERESA DE GYZMAN, dejó señalados 40. maravedis, en vna posesion, para este mismo efecto: y Don Rodrigo su marido, señaló tambien el olivar, llamado de Alonso la Fuente, en Albaurin. Por tanto manda, que junto todo, se formen 120. maravedis de renta, y que DON LUIS MANRIQUE PACHECO, su hijo mayor (al qual, y à los sucesores de su mayorazgo, deja el Patronato) junto con sus albaceas, nombren Capellan, para la dicha Capellania, que desde luego tenga obligacion de decir quatro Missas cada semana, perpetuamente. Que se separen de sus bienes 30. maravedis de renta, y los tenga DON LUIS, su hijo mayor, para acudir cada año con ellos à Doña MARIANA MANRIQUE su hija, Monja en el Monasterio de nuestra Señora de la Paz de Malaga. Manda, que à Doña MARIANA PACHECO su hermana, Monja de el mismo Monasterio, y à Doña ISBAEL CARRILLO su hija, que tambien era Religiosa del, se diessen 40. ducados, por mitad: y hace ciertas mandas à criadas. Dice, que LUIS PACHECO Y ARRONIZ, su padre, fundò el mayorazgo que ella poseia: y mandò, que todos sus bienes muebles se vendiesen, y comprássen en bienes rayces, para que desde luego quedassen incorporados en el dicho mayorazgo. Y porque esto no se hizo, en la forma que Don Rodrigo su Señor lo declaró tambien en su testamento, manda que se ajuste la cuenta, y visto las deudas que se pagaron de su padre, lo demás se imponga de sus bienes: de forma, que su conciencia, y la de su marido queden desahucadas. Nombra por sus albaceas al muy Reverendo Señor Doctor Vilches Pacheco, à Fray Juan Navarro, Guardian de San Francisco de Malaga, y à DON LUIS MANRIQUE PACHECO su hijo: al qual, y à DON JUAN MANRIQUE, y DON DIEGO PACHECO, declara por sus hijos legitimos, y universales herederos: advirtiendo, que no debian heredarla Doña ISABEL CARRILLO, y Doña MARIANA MANRIQUE, sus hijas legitimas, Monjas en la Paz, porque avian hecho renuacion de sus herencias. Encarga à Don Luis, que sea padre de sus hermanos: y que especialmente atienda à Don Diego Pacheco hasta que acabe sus estudios.

Capitulos matrimoniales de los III. Señores de Frigiliana. Archivo de aquella Casa.

EN el nombre de Dios, Amen. Si pau quantos esta Carta vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Cavallero de la Orden del Señor Santiago, vecino de la Ciudad de Malaga, por mi, y en nombre de Doña CATALINA PACHECO mi muger, por la qual presto voz, y cabcion, &c. E yo DON LUIS PACHECO MANRIQUE, su hijo mayor legitimo, y de la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO mi Señora, su muger legitima, y sucesora en la Casa, y mayorazgo: ambos de man comun, y à voz de vno, &c. de la vna parte: è yo Doña MENCIA MANRIQUE, hija legitima de los Señores DON DIEGO DE AGVAYO, è Doña MARIA CARRILLO mis padres, vecinos que fueron de la Ciudad de Cordova, ya difuntos que Dios aya, por mi de la otra parte: otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos à la otra, è la otra à la otra, è decimos, cada vna de nos las dichas partes: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, y de su Bendita Madre, està tratado, y concertado; que yo el dicho DON LUIS PACHECO MANRIQUE, case legitimamente, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Señora Doña MENCIA MANRIQUE, con voluntad, licencia, y expreso consentimiento del Ilustre, è muy Reverendo Señor DON GERONIMO MANRIQUE, Arceidiano de Ecija, è Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad, tio de la dicha Doña Mencia Manrique. E porque el dicho casamiento se haga, y efectue, hacemos, y otorgamos, entre nos las dichas partes, y nos obligamos, cada vno de nos, à tener, y guardar, y cumplir el asiento, è concierto, è contracion siguiente. Primeramente, que yo la dicha Doña MENCIA MANRIQUE, sea obligada à dar, è desde agora doy, en dote, è casamiento à el dicho Señor D. LUIS PA-

PACHECO MANRIQUE 100. ducados de oro , quel Señor D. RODRIGO DE AGVAYO, mi hermano, está obligado à me pagar , por vna escritura que en razon dello me otorgò , ante Pedro de Castellanos, Escriuano publico que fue desta Ciudad , en 9. dias del mes de Julio del año pasado de 1554. años , è por las otras escripturas, de que en ella se hace mencion , y que sobre esta razon me tiene otorgadas : è mas falta otros 100. ducados de oro, que asimismo por la dicha escriptura se obligò à me pagar, en caso que los bienes, de que en ellas se hace mencion, llegassen à valer mas de los dichos 100. ducados, segun que mas largamente en la dicha escriptura se contiene : y que yo le dè , è sea obligada à dar poder en causa propia à el dicho Señor Don Luis Pacheco Manrique, para recibir, è cobrar por bienes dotal-mios propios, los dichos 100. ducados, è hasta los dichos 100. ducados contenidos en la dicha obligacion, cumpliendo primeramente de su parte, y aviendo cumplido los dichos Señores DON RODRIGO MANRIQUE, y DOÑA CATALINA PACHECO su muger , y el dicho Señor Don Luis Pacheco Manrique su hijo, todo lo que por esta escriptura , y capitulacion quedare à su cargo, que à de hacer , y otorgar, y aviendo otorgado sobre ello las escripturas en que an de quedar obligados : por manera , que sean validas, y firmes, à parecer de los Letrados que por mi parte fueren nombrados. Item, que yo el dicho DON LUIS PACHECO MANRIQUE, è nos los dichos DON RODRIGO MANRIQUE, y DOÑA CATALINA PACHECO su muger, sus padres , juntamente con el dicho nuestro hijo , seamos obligados de dar , y desde agora prometemos de dar , è damos en arras , à la dicha Señora Doña Mencía Manrique , en donacion propter nuptias , è como mejor aya lugar , por razon del dicho casamiento , 1. q. de mrs. è que seamos obligados, è nos obligamos, de pedir, è traer facultad de S. M. para que podamos, y pueda, è cada vno de nos, prometer, y dar el dicho quento de arras: no embargante, que la dicha cantidad no cupielle en la dezima parte de los bienes libres, que yo el dicho D. Luis Pacheco Manrique, à el presente, y à el tiempo del dicho matrimonio, tengo, è pudiesse tener, y de las legitimas que podia aver, y heredar de los dichos Señores mis padres , con derogacion de las leyes , que disponen lo contrario. E que traída la dicha facultad, por virtud della, de nuevo prometeremos , è daremos el dicho quento de arras à la dicha Señora Doña Mencía Manrique , por escritura publica autentica en forma: por manera, que sea valida, è firme, à contento, y satisfacion de su Letrado: y que falta tanto que así lo ayamos fecho, y cumplido , no podamos aver, ni cobrar la dicha dote, ni parte alguna della. Item, que demás de lo susodicho , nos los dichos DON RODRIGO MANRIQUE , y DOÑA CATALINA PACHECO mi muger , y DON LUIS PACHECO MANRIQUE nuestro hijo, y cada vno de nos, seamos obligados, y nos obligamos, de pedir, è traer facultad de S. M. para obligar los bienes vinculados, è de mayorazgo, que yo el dicho Don Rodrigo Manrique , y la dicha Doña Catalina Pacheco mi muger , tenemos , y poseemos , y en quel dicho Don Luis Pacheco Manrique , nuestro hijo, à de suceder , para la paga , y restitucion de la dicha dote, y arras, con derogacion de todos los vinculos, y sumisiones, y escurcion, è prohibicion, y enagenacion del dicho mayorazgo: haciendo los bienes libres para el dicho efecto de nos obligar à la paga de la dicha dote, con todas las demás derogaciones, y clausulas que convengan , para que la obligacion que sobrello se hiciere, sea valida, y firme. E trayda la dicha facultad , por virtud della , obligaremos, è hipotecaremos todos los bienes de el dicho mayorazgo, è vinculo , y cada cosa , è parte dello, demás de los bienes libres que tenia el dicho Don Luis Pacheco Manrique , para la paga, è restitucion de la dicha dote, que por esta escriptura tiene dada , è prometida à la dicha Señora Doña Mencía , y del dicho vn quento de arras que así le prometemos , è damos, y aveamos de dar : y le faremos , y otorgaremos escriptura publica dello , con todas las clausulas , y fuerças que convengan , y fueren necessarias para su validacion, è nos fueren pedidas, à contento , è parecer del dicho su Letrado. E que falta tanto que las ayamos fecho, y cumplido, no podamos pedir , ni se nos pague la dicha dote , ni parte alguna dello. Item, que nos los dichos D. RODRIGO MANRIQUE, è DOÑA CATALINA PACHECO mi muger, seamos obligados, è nos obligamos de mancomun, y cada vno de nos, por el todo, à el dicho D. LUIS PACHECO MANRIQUE, y à la dicha Señora DOÑA MENCIA MANRIQUE, de le dar, y que le daremos, durante la vida de nos, y de cada vno de nos, de los frutos, y rentas que del dicho nuestro mayorazgo, è bienes tengamos, yo, è la dicha mi muger, è cada vno de nos , è de lo mejor parado dellos, 2000. mrs. en cada vn año, pagados por los tercios del año, cada tercio adelantado , desde el dia que se hiciere , y esenare el dicho desposorio, è matrimonio, por palabras de presente: è mas todo el pan, trigo, è cevada, y acceyte, que ovieren menester en cada vn año , para su provision de su casa. E mas les daremos las casas principales que tenemos en la Ciudad de Malaga , para su morada , para que vivan , y estén en ellas, è gozaren dellas por todos los dias de nuestra vida, y de cada vno de nos. Todo lo qual les daremos, è pagaremos para ayuda que sustenten las cargas del matrimonio , y deito les faremos escriptura en forma , y les daremos poder en causa propia, para que de los frutos, è rentas de los dichos nuestros bienes, reciban, y cobren las dichas 2000. maravedis en cada vn año. E yo el dicho DON GERONIMO MANRIQUE, Arcediano de Ecija, è Canonigo en la Santa Iglesia desta dicha Ciudad, que à lo que dicho es presente loy digo, è declaro, que haciendose , è cumplendose todo lo susodicho por parte de los dichos Señores Don Rodrigo Manrique , y Doña Catalina Pacheco , su muger , y Don Luis Pacheco Manrique , su hijo, consiento , y è por bien que se haga , y efectue el dicho matrimonio. E desde agora , para entonces , en caso que sea necessario , doy para ello licencia , è consentimiento , por mi , è por el dicho Señor DON RODRIGO DE AGVAYO , hermano de la dicha Señora Doña Mencía Manrique , el qual tengo por cierto que ratificarà , y avia por bueno, por ser, como es, negocio tan conveniente para en-

trambas partes. E demàs, prometo, y me obligo de dár à la dicha Señora Doña MENCIA MANRIQUE, è desde agora le doy, è prometo en la dicha dote, todos los bienes raíces, y muebles, è semovientes, que yo al presente tengo, è me quedan en la Ciudad de Cordova, è su termino, de los que yo ove, y heredè de mis Señores padre, y madre, y lo corrido que se me debe de los frutos, è rentas dellos, figun, y de la manera, è con el derecho que yo à ellos tengo, para que los aya, è tenga por bienes dótales, suyos propios, y del dicho Señor D. Luis Pacheco Manrique, en su nombre, è para ella, la dicha dote: con tanto, que de mas de lo que estàn obligados, el dicho Señor D. Luis, è los dichos Señores sus padrs, por la capitulacion arriba contenida, sean obligados à pedir, è traer facultad de S. M. para que por todo lo que valieren, è montaren los dichos bienes, hiporequen, è obliguen los bienes del dicho mayoradgo en que à de suceder el dicho Señor D. Luis, para la paga, è restitucion de todo ello. E trayda la dicha facultad, hagan, è otorguen la dicha hipoteca, è obligacion, segun, y de la manera que està dicho, è se an de otorgar con lo demàs que monta la dicha dote, queda consigo la dicha Señora Doña Mencia: è que dello sea obligado à hacer, è otorgar escriptura publica en forma, à su contento, è parecer de tu Letrado. E nos los dichos D. Rodrigo Manrique, è D. Luis Pacheco Manrique, por nos, y en nombre de la dicha Señora Doña Catalina Pacheco, aceramos la dicha obligacion, y aumento de dote, con el dicho cargo: el qual prometemos, y nos obligamos de guardar, y cumplir, como aqui se contiene. Todo lo qual que dicho es, cada vno de nos las dichas partes, por lo que le toca, otorgamos, y prometemos, è nos obligamos, de tener, y guardar, y cumplir, y no ir contra ello, agora, ni en tiempo alguno, &c. *Ponense la pena de 40. ducados de oro para la parte que contra ello fuere: hacen las renunciaciones de leyes, y sumisiones ordinarias: jura D. Luis esta ofortura por ser menor de 25. años. Y acaba.* Fecha la Carta en Sevilla. El otorgamiento de los dichos D. Rodrigo Manrique, è D. Luis Pacheco, è D. Geronimo Manrique, estando en las casas de la Morada del Licenciado Salgado Correa, que son à la Collacion de Santa Maria: è el otorgamiento de la dicha Doña Mencia Manrique, estando en el Monasterio de San Clemente: todo, Lunes 2. dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1560. años: è los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes, Diego Hernandez, y Anton Rodriguez, Escrivanos de Sevilla. D. GERONIMO MANRIQUE. D. RODRIGO MANRIQUE. D. LUIS MANRIQUE PACHECO. DOÑA MENCIA MANRIQUE. Diego Fernandez, Escrivano de Sevilla. Anton Rodriguez, Escrivano de Sevilla. Diego Ramos, Escrivano publico de Sevilla.

Donacion de Don Geronimo Manrique, Arcediano de Eciija.

EN Sevilla, Sabado 4. de Abril de 1562. años, ante Matheo de Almonacir, Escrivano publico della; D. GERONIMO MANRIQUE, Arcediano de Eciija, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, vecino de aquella Ciudad, à la Collacion de Santa Maria, dice: Que por quanto al tiempo, y razon, que la Señora Doña MENCIA MANRIQUE su sobrina, hija de los Señores D. DIEGO DE AGUAYO, y DOÑA MARTA CARRILLO su muger, difuntos, vecinos de Cordova, se tratò, de que casasse con el Señor DON LUIS PACHECO MANRIQUE su marido, vecino de Malaga, è se obligò de darla en dote, y casamiento, todos los bienes muebles raíces, y semovientes, que tenia, y le pudieron pertenecer en Cordova, y su termino, de los que huvo, y heredò de sus Señores padre, y madre (fueron Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique) en los quales entra la parte que le cupo en las tierras que se dicen, *las Cornuecas, y Buedillo*, y en las haciñas de Fernando Alfonso, y lo que se le debia de los frutos, y rentas de todos ellos, para que Doña Mencia los tuviese, como cosa suya propia, y como bienes dótales, segun se contenia en la Capitulacion del dicho casamiento, que passò ante Diego Ramos, Escrivano publico de Sevilla, el Lunes 2. de Setiembre de 1560. años. Por tanto, queriendo cumplir lo que estava obligado, de su propia, y libre voluntad, hace donacion irrevocable, entre vivos, para siempre jamás, de los dichos bienes, à la dicha Doña Mencia Manrique su sobrina, para ella, sus herederos, y sucesores: y la traspasla el derecho, accion, y propiedad de los dichos bienes, y de los frutos, y rentas dellos, para desde el dicho dia 2. de Setiembre de 1560. y desde alli atràs todo lo que à el dellos se le debiesse. Doña MENCIA MANRIQUE, con licencia de D. LUIS PACHECO MANRIQUE su señor, y marido, aceta esta donacion el mismo dia, estando en el Monasterio de S. Clemente de Sevilla, siendo testigos Christoval de Ribera, y Diego Gabriel, Escrivanos publicos de la misma Ciudad.

Donacion de sus hermanas, à la Señora de Frigiliana.

EN Sevilla, dentro del Monasterio de S. Clemente, Viernes 18. dias de Febrero de 1547. años, ante Pedro de Castillo, Escrivano publico de aquella Ciudad, Doña FRANCISCA MANRIQUE, Doña BEATRIZ DE AGUAYO, y Doña MAGDALENA CARRILLO, hijas de los Señores D. Diego de Aguayo, y Doña Maria Carrillo su muger, difuntos, vecinos que fueron de Cordova: Porque su proposito, y voluntad era ser Monjas en el dicho Monasterio, donde estavan para professar, y no tenian necesidad alguna de los bienes, y herencia, que por muerte de los dichos Señores sus padres las perteneciò, hacen donacion, pura, perfecta, y irrevocable, de todos los dichos bienes, y de sus derechos, y acciones, à Doña MENCIA MANRIQUE su hermana, hija de los dichos Señores, para ella, y para sus herederos, y sucesores, y quien della tuviesse titulo, è causa: con condicion, que de todo ello se sacassen 300. maravedis de renta en cada vn año, y se diessen al Señor DON GERONIMO MANRIQUE su tio, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, para que por los dias de las vidas de las dichas Doña Francisca, Doña Beatriz, y Doña Magdalena, las acudiesse con ellos, 100. mrs. à cada vna, para sus necesidades: y quando alguna dellas falleciesse,

los 100. mrs. della se repartiessen entre las dos: y si las dos faltasen, gozasse vna todos los dichos 300. mrs. y por su subolviessen à Doña Mencía. Item, con condición, que Doña Mencía fuesse obligada à casarse con voluntad, y consentimiento del dicho Señor Don Geronimo Manrique su tío: y despues d'el, del mayorazgo de su padre; y no haciendolo así, perdielle los bienes desta donacion; y por el mismo hecho passassen à D. RODRIGO DE AGVAYO, y D. DIEGO MANRIQUE sus hermanos, y de la dicha Doña Mencía, à el que dellos señalasse el dicho Señor Don Geronimo: ò si ellos, en tal caso, fuesen muertos, los dichos bienes passassen al dicho Señor D. Geronimo su tío: los quales por esta orden los avian tambien de heredar, si Doña Mencía no se casasse. Y en caso que los dichos sus hermanos llegassen à heredar los bienes desta donacion, quieren, que el dicho Señor D. Geronimo Manrique se los pueda vincular, y poner en ellos las cargas que quisiere, de Fiestas, Capellanías, y otra qualquier cosa. Y en esta forma hacen la dicha donacion, con las clausulas, y renunciaciones acostumbradas: y la firmaron, siendo testigos Christoval de Mesa, Diego Ramos, y Gregorio Palomino, Escrivanos de Sevilla.

Facultad à los Señores de Frigiliana, para obligar su mayorazgo à la dote de Doña Mencía Manrique.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos D. RODRIGO MANRIQUE, y DOÑA CATALINA PACHECO, vuestra muger, vecinos de la Ciudad de Malaga: y de vos D. LUIS MANRIQUE PACHECO su hijo, y sucesor en su Casa, mayorazgo, è vinculo; nos à sido hecha relacion, que està concertado, que vos el dicho D. Luis Manrique os casais con DOÑA MENCIA MANRIQUE, hija de D. DIEGO DE AGVAYO, è de DOÑA MARIA CARRILLO su muger, vecinos de la Ciudad de Cordova: y que entre otras cosas que se asentaron, y capitularon al tiempo que se concertò el dicho casamiento, y en razon d'el, fue, que à la seguridad de la paga, è restitucion de 140. ducados, que con ella dan en dote a vos el dicho D. Luis, è de 1. q. de mrs. que vos le prometisteis en arras, obligastes, vos los dichos D. Rodrigo Manrique, è Doña Catalina Pacheco, con consentimiento del dicho vuestro hijo, los bienes del dicho mayorazgo, è vinculo. Suplicandonos, è pidiendonos por merced, os diessemos licencia, y facultad para ello, no embargante el dicho mayorazgo, è vinculo, è qualquier clausulas, y condiciones d'el: y que las dichas arras excedan de la decima parte de los bienes libres de vos el dicho D. Luis, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando, que vos el dicho D. Luis nos lo suplicais: por la presente, de nuestro propio motivo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, è vamos, como Rey, y Señor natural, no reconociate superior en lo temporal; damos licencia, y facultad à vos los dichos D. Rodrigo Manrique, y Doña Catalina Pacheco; vuestra muger, para que obligando primeramente à la seguridad de la paga, è restitucion de la dicha dote, è arras, los bienes libres, que vos otros, y el dicho D. Luis vuestro hijo, tenais: si aquellos no bastaren, podais obligar vos el dicho D. Rodrigo, y Doña Catalina, para la paga de las dichas arras, y de lo que de la dicha dote aveis recibido, y recibieredes del dicho vuestro mayorazgo, è vinculo, por la parte que de mas de los dichos bienes fuere menester: y en defecto de no tener bienes libres por todas las dichas arras, y lo que de la dicha dote tenais recibido, y recibieredes, segund dicho es, y otorgar sobre todo ello las cargas de obligacion, y otras qualquier escripturas, que para firmeza, y validacion de lo susodicho fuere necessarias de se hacer, &c. Dada en el Campillo, à 5. de Octubre de 1560. años. YO EL REY. YO JUAN Vazquez de Molina, Secretario de su Catolica Magestad, la fice escribir por su mandado. Lic. Minchaca; Lic. Otalora. El Doct. Velasco. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Convenio entre los Señores de Frigiliana, y Villaverde. Archivo de Frigiliana.

EN el nombre de Dios, Amen. Conocida, y notoria cosa sea à todos los que la presente vieren, como yo D. RODRIGO DE AGVAYO, Cavallero de la Orden de Calatrava, Señor de la Villa de Villaverde; Veintiquatro, y vecino que soy de la muy noble, y muy Leal Ciudad de Cordova, en la Collacion de S. Pedro, por mi mismo, y en nombre, y en voz de Doña MARIA DE GODOY, mi legitima muger, &c. Yo el dicho D. Rodrigo, por mi, y en el dicho nombre, de la vna parte: è yo D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Santiago, vecino que soy de la Ciudad de Malaga, en nombre, y en voz de D. LUIS MANRIQUE PACHECO, mi hijo mayor, y legitimo delcudiente, sucesor de mi mayorazgo, y Doña MENCIA MANRIQUE su legitima muger, hermana legitima del dicho Señor D. Rodrigo de Agvayo, hija legitima de los Ilustres Señores D. DIEGO DE AGVAYO, y DOÑA MARIA CARRILLO su muger, que son en gloria, por virtud del poder que tengo de los dichos D. Luis, y Doña Mencía, &c. *Copia el poder que es dado en el Monasterio de S. Clemente de Sevilla, Sabado, 4 de Abril de 1562. años, ante Maestro de Almonaxir, Escrivano publico de Sevilla. Y prosigue:* Yo el dicho D. Rodrigo Manrique, en nombre de los dichos D. Luis Manrique, y Doña Mencía Manrique su muger, y por mi mismo, de la otra parte: y ambas decimos, que por escriptura publica que yo el dicho D. Rodrigo otorgué en la Ciudad de Sevilla, me obligué de dar, y pagar, puestos en ella, 100. ducados, que valen 3. qs. 7500. mrs. à la dicha Doña Mencía mi hermana, luego que se casasse, haciendose el tal matrimonio con acuerdo, y voluntad del Ilustre Señor D. GERONIMO MANRIQUE, Arcediano, y Canonigo en la dicha Santa Iglesia de Sevilla, mi tío, cuyo, y en pago de sus dos legítimas, patria, è materna. y parte de mejoras de tercio, y quinto de los bienes, que en todo ello se incluan, à ella pertenecientes, que me vendió, è cedió, para que yo los huviesse, tuviesse, y posesiese, con mas ciertos frutos à ella pertenecientes. Otrosí me obligué, que en caso que los dichos bienes y frutos dellos, que así me cedia, pareciesen valer hasta en contia de 1100. ducados, y desde arriba de mas de la dicha contia, le diessé otros 100. ducados, que es cumplimato à 100. à la paga de todo lo

qual me obliguè al fuero, y jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla. Despues de lo qual, la dicha Doña Mencía, con acuerdo, y voluntad del dicho Señor D. Geronimo, te casò, y està casada, en faz de la Santa Iglesia de Roma, con el dicho Señor D. Luis Manrique, por cuya razon dijo ser cumplida la paga de los dichos 107. ducados, &c. Refiere, que por parte de D. Luis fue presentada la escritura ante el Licenciado Juan Alvarez, Teniente de Sevilla, por quien fue mandada executar, y dár requisitoria, para que la Justicia de Cordova, y de otras partes, hiziesse execucion en los bienes de D. Rodrigo, basta en cantidad de los dichos 107. ducados: la qual fue mandada cumplir por el Licenciado Ventura, Alcalde Mayor de Cordova: y se hizo la execucion en ciertos bienes raíces, y heredamientos de los mayorazgos del dicho Don Rodrigo, y de la dicha Doña Maria de Godoy su muger. Despues de lo qual, se opusieron, y salieron, como terceros, la dicha Doña Maria de Godoy, y D. Diego de Aguayo, su hijo mayor, y de D. Rodrigo, y Doña Catalina de Luján, y Doña Aldonça de Mendoza, vecinos de Cordova. Y en este pleyto fue pronunciada sentença, en que se diò por ninguna la execucion en algunos bienes, y en otros se aprobò, y se mandaron vender para pagar primero à la dicha Señora Doña Maria de Godoy ciertas quantias de mrs. y despues à los dichos D. Luis, y Doña Mencía Manrique los 107. ducados. Pero apelando todas las partes ante los Señores Regente, y Jueces de Grados de la Audiencia de Sevilla, cada vna expusò sus agravios, y Doña Mencía pidió alimentos en el interin: los quales se le mandaron dár hasta en cantidad de 500. ducados por quenta de lo que huviesse de aver por interese del dicho pleyto: y à su instància se mandaron vender los bienes ejecutados, y mejorar la execucion en mas bienes. La requisitoria de lo qual fue mandada guardar en Cordova, y se hizo execucion en los bienes, y rentas de los mayorazgos de Don Rodrigo como todo constava por los autos, y escrituras del dicho proceso, à que se refirían. Y aora, D. Rodrigo de Aguayo, por sí, y D. Rodrigo Manrique, en nombre de los dichos Don Luis, y Doña Mencía Manrique, queriendo tratar de concordia, y que los dichos pleytos cessassen, y teniendo consideracion principalmente à conseruar el deudo que entre ellos avia, se convienen, y ajustan en esta manera. Que en satisfacion de los 107. ducados de la execucion, Don Rodrigo de Aguayo, y Doña Maria de Godoy su muger, diessen al dicho Señor D. Luis Manrique Pacheco, por dote de la Señora Doña Mencía Manrique su muger, 77. ducados, que valen 2. qrs. 62 5/8 mrs. remitiendo, y perdonando por esta cantidad todo lo restante. Que los 107. ducados de ellos se pagarían por todo el mes de Abril vecidero del año 1565 y los 67 se avian de ir cobrando de la renta de la deñcia, y heredamiento de los Galapagares, y el Chiqueño, que Francisco del Rio, vecino de Soria, tenia arrendada por seis años en 71 5/8 mrs. por cada vno de ellos: y D. Rodrigo otorgaria cesion acetada à D. Luis del dicho arrendamiento, y de los que despues sucediesse, hasta ser enteramente pagado. Que para seguridad de la paga de los dichos 77. ducados, D. Rodrigo de Aguayo, y su muger, conientan en la execucion pedida, y hecha por los dichos Señores D. Luis y Doña Mencía, en sus bienes, y la davan por legitima, y por corridos los terminos de la via executiva, para que pudiesen tomar posesion dellos: y à la paga se obligavan ambos de mancomun. Que Don Luis Manrique otorgaria à la dicha Señora Doña Mencía, su muger, carta de dote de estos 77. ducados, y de los bienes, y mrs. de que el Señor D. Geronimo Manrique su tio la hizo donacion: y à la seguridad de todos, y de las arras, el, y el Señor D. Rodrigo Manrique supadite, en virtud de la facultad de S. M. obligarian sus bienes libres, y vinculados. Que D. Luis y Doña Mencía ratificarian estos capitulos, y darian por libre al dicho Señor D. Rodrigo de Aguayo, y à sus bienes, de la escritura que en favor de Doña Mencía otorgò, contentandose por ella con los dichos 77. ducados. Que la acetacion de Francisco del Rio, carta de dote, y arras, y aprobacion desta concordia, se hiziesse toado dentro de 80. dias primeros siguientes, y se pudiesse en poder del Señor D. GERONIMO MANRIQUE, Arcediano, y Canonigo de Sevilla, tio de los dichos Señores D. Rodrigo, y Doña Mencía, para que tuviesse de manifestar estas escrituras. D. Rodrigo de Aguayo y D. Rodrigo Manrique, se obligan al cumplimiento de estos capitulos, y el primero cede, y renuncia en su hermana las rentas, y la dicha dehesa de los Galapagares, para que las gozasse hasta ser pagada de los dichos 77. ducados, y se obliga à hacerlas ciertas, y seguras. D. Rodrigo Manrique, en nombre de su hijo, y nuera, cede à D. Rodrigo de Aguayo todo lo que demàs de los dichos 77. ducados le pedia, en fuerza de la escritura referida. Y lo otorgan en Cordova, à 28. de Setiembre de 1565. años, ante Juan de Clavijo, Escrivano publico de Cordova, siendo testigos los Licenciados Juan Perez Madueño, y Nicolàs de Meta, Abogados, y Acitdos Hernandez de Luna, y Pedro Muñoz, vecinos de Cordova.

Testamento de Doña Mencía Manrique, III. Señora de Frigiliana.

EN Malaga, à 22. de Junio de 1568. ante Francisco de Ribera. Escrivano publico, DOÑA MENCIA MANRIQUE muger de D. LUIS MANRIQUE su Señor, vecina de Malaga, hace su testamento, estando tan enferma, que no le pudo firmar, y le firmò en su nombre el Señor D. CHRISTOVAL DE CORDOVA Y LEMOS, que fue vno de los testigos. Mandale sepultar en la Capilla Mayor de S. Francisco de Malaga, que era de la Señora DOÑA FRANCISCA FERNÁNDEZ MANRIQUE, y que la visitassen el Habito de aquella Orden. Mandale decir muchas Misas en diversos Monasterios de la misma Ciudad, por su alma, y las de sus padres, y que se den 307. mrs. à DOÑA FRANCISCA MANRIQUE, y DOÑA BEATRIZ MANRIQUE sus hermanas, Monjas en San Clemente de Sevilla. Hace legados à diversas criadas suyas, y al Hospital de Santa Ana de Malaga 67. mrs. para ayuda à curar los pobres. Nombra por testamentarios à su Señora DOÑA ANA DE BAZAN, y à Don Alonso de Torres: y por su universal heredero, à Don RODRIGO MANRIQUE, su hijo legitimo, y del dicho Señor Don Luis su marido.

Testamento de Don Luis Manrique Pacheco, III. Señor de Frigiliana.

EN Malaga, à 3. de Octubre de 1606. años, ante el Doctor Pedro de Lazcano Bermudez, Alcalde Mayor de aquella Ciudad, el Licenciado Juan Bautista Diaz, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia de los Santos Martires della, dijo: Que DON LUIS MANRIQUE PACHECO, vezino de Malaga, avia fallecido, dejando otorgado ante Pedro Moreno de Aguilera, Escrivano del numero, que presente estava, el testamento cerrado, de que hazia presentacion. Y porque entendia que le dejaba por su testamentario, pedia se abriese, con la tolemnidad de derecho: Y el Alcalde Mayor lo mandò asi.

Otorgòle en Malaga, ante el dicho Escrivano, à 20. de Septiembre de 1606. Mandàse sepultar con sus padre, y abuelos, en la Capilla Mayor de San Francisco de aquella Ciudad: y disponiendo la forma de su entierro, encarga à DON RODRIGO MANRIQUE, su hijo, y à la Señora Doña ANA DE BAZAN, la moderacion del. Declara, que hasta el dia del otorgamiento le avian dicho por su alma 43262. Millas, sin otras mil que le avian dicho por sus padre: y manda que se digan otras mil Millas. Deja cierta renta à la Cofradia del Santisimo Sacramento de la Villa de Albaurin, para que todos los años tome por su alma, y las de sus padre, y abuelos, diez Bulas de difuntos: y el año que no huviere Bulas, se digan de Millas. Dize, que avia dado 240. ducados, en dos censos, à las Monjas Carmelitas Descalças de Malaga, porque le hiziesen dezir cada año las nueve Fiestas de nuestra Señora, y à de los Santos, y 15. de otras rezadas, segun la escritura que desto se otorgò el año 1598. ante Fernando de Salcedo, Escrivano de Malaga: y manda à DON RODRIGO su hijo, y à sus sucesores, tengan cuidado de que se cumpla esta memoria. Deja 89. mrs. mas de renta à la Capellania que fundò el Señor LUIS PACHECO Y ARROXAS, su abuelo: y aumentando sus Missas, hasta quatro cada semana, nombra por Patron della al dicho Don Rodrigo su hijo, y los sucesores de su mayorazgo: Dice, que avia ajustado sus quantas con el Señor DON DIEGO MANRIQUE su hermano: y ordena, que se ajusten las de su hacienda. Ratifica la escritura que ante Marcos de Molina, Escrivano publico de Coin, otorgò el año 1587. y no mas, ò menos, haciendo donacion de ciertos bienes, que heredò de sus padre, à DOÑA FRANCISCA MANRIQUE su hermana. Declara algunas disposiciones que avia hecho en su hacienda: y deja por su universal heredero, à DON RODRIGO MANRIQUE su hijo, y de la Señora DOÑA MENCIA MANRIQUE su muger.

Dispensacion para casarse los IV. Señores de Frigiliana. Original, Archivo de aquella Casa.

EN Malaga, à 14. de Abril de 1587. años, D. Alonzo de Torres, Tesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, Provisor, y Vicario General de su Obispado, por el Dean, y Cabildo, ex. Secuevacante, y Juez Apostolico de la Santidad de SIXTO V. en virtud de un Breve, ganado à instancia de D. RODRIGO MANRIQUE, y DOÑA FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE, vezinos de la dicha Ciudad, y parientes en tercero grado de consanguinidad: aviendo accado la dicha consension, y justificado el parentesco, le dispensa entre ellos, y dà licencia à los Curas de las Iglesias de Coin, y Albaurin, para que los puedan desposar, y casar.

Diligencias hechas para restituir à la Casa de Frigiliana la Alcaydia de Malaga.

EL REY. Nuestro Corregidor de la Ciudad de Malaga, ò vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio. Por parte de D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vezino de esta Ciudad, nos ha sido hecha relacion, que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su visabuelo, cuya Casa, y mayorazgo el posee, sirvió con su persona, deudos, y criados, en toda la conquista del Reyno de Granada, hasta que se ganó esta Ciudad, y los Señores Reyes Catolicos, mis antecessores, le mandaron quedar en el gobierno della, con el Alcaydia de las Fortalezas della Ciudad, en su Casa, ò mayorazgo: en la qual han ido subcediendo los poseedores della, de vnos en otros, mas de cien años continuos, hasta que D. INIGO MANRIQUE, sucesor en ella, por la poca esperança que tenia de tener hijos, hizo dejacion de la dicha Tenencia en manos del Rey N. S. que aya gloria, para que hiziese merced della, como S. M. la hizo, à D. JUAN DE GYZMAN, Marques de Ardales, el qual à muerto agora, y la dicha Alcaydia està vaca. Suplicandonos, que atentò à esto, y que ella se conquistò con tanta sangre de sus passados, y en el concurren las mismas calidades que ellos tuvieron, fuésemos servido, de hacerle merced della, ò como la nuestra merced fuéle. Y porque queremos saber lo que en todo lo suso ay, y passa, y que Fortalezas son las susodichas, y de que edificio, y fabrica, y que salarios, anejos, derechos, y aprovechamientos tiene, y de que se pagán, y si es asi que la Tenencia dellas està vaca por muerte del dicho Marques de Ardales, y si tienen necesidad de reparos, y para elles se à aplicado alguna cosa, y si se à gastado, y distribuido, y en que forma, y si podemos hacer merced de la dicha Tenencia à quien fuéremos servido, sin inconveniente, ò lo fécia, ò de quien, y por que causas os mandámos, que llamada, y oida la parte del nuestro Procurador Fiscal, que para esto es nuestra voluntad que cricis, ayais informacion de lo susodicho: la qual, con vuestro parecer, firmada de vuestro nombre, signada de Escrivano, cerrada, y sellada, en manera que haga fe, hareis dar à la parte del susodicho, para que la traiga, y presente ante nos, y vista, proveamos lo que convenga. Fecha en S. Lorenzo, à 28. de Agosto de 1607. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey N. S. Joan de Amezqueta.

En Malaga, à 10. de Setiembre de 1607. años, D. Rodrigo Manrique de Lara presentò esta cedula à D. Diego de Agreda, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor, y Capitan à guetia de aquella Ciudad, y de la de Velez, ante Pedro Moreno de Relofilas, Escrivano del numero de Malaga, y pidió se le diese cumplimiento, y que se le reconociese el Archivo de la Ciudad. dandole copia de los instrumentos que en el huviese, tocantes à lo contenido en la dicha cedula. El Corregidor lo mandò hacer asi: y para lo que tocasse al de

recho del Rey, en este caso, nombro por Fiscal del à Juan de la Cruz, Procurador del numero de aquella Ciudad, con cuya asistencia se abrió el Archivo, y se compulsò del la memoria de los terminos que los Reyes Catolicos dieron à Malaga, quando el año 1487. la conquistaron: los Grandes, y Cavaleros que se avencindaron en ella: que pusieron por su Capitan, Alcayde, y Corregidor al muy noble, y generoso Señor GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, de su Consejo, y que nombraron por Repartidores de las calas, y heredamientos della, à los nobles Cavalleros Christoval Mosquera, Veintiquatro de Sevilla, y Francisco de Aicariz, Contino de la Casa de sus Altezas. Que despues, en Mayo de 1489. nombraron para el gobierno desta Ciudad treze Cavalleros Regidores: à saber, Hurtado de Luna, SANCHE DE ARRONIS, el Comendador de Haro, Gutierrez Gomez de Fuenfálida, el Bachiller Alonso Fajardo, Pedro de Barrionuevo, Diego Garcia de Hinceltoza, Diego Muñoz, Alonso de Mesa, Juan de Pizaño, Alonso de Perálta, el Alcayde de Bonilla, y Pedro de Gamiel. Y ocho Jurados, que fueron, Christoval de Verlanga, Pedro de Covarrubias, Capitan de los Elpingarderos, Martin de Peñalva, Diego del Castillo, Diego Gudiel, Diego de Uceda, el Maestro Andrés, y Garcia Durazno: parte de los quales en 26. de Junio, del dicho año, hizieron juramento de sus officios en manos del dicho Señor Garcí Fernandez Manrique. Despues se copió la Cedula de los Reyes Catolicos, en que mandaron dar repartimiento à treinta criados del dicho Garcí Fernandez Manrique, y la memoria que el hizo de sus nombres. El titulo de Alcayde de las Fortalezas de Malaga, que Felipe II. diò en Madrid à 30. Septiembre de 1561. à D. Juan de Guzman, hijo mayor de D. Luis, Marqués de Ardales, Conde de Teva, por dejacion que D. Inigo Manrique avia hecho en manos de su Magestad de la dicha Alcaydia. La fe del Bautismo de Doña Francisca Manrique, hija vnica del dicho D. Inigo, que fue en 10. de Março de 1568. en la Iglesia de los Santos Martires de Malaga.

Despues presentò el dicho D. Rodrigo Manrique el interrogatorio, porque avian de ser examinados los testigos, en que se articula su conocimiento, y de sus padres, abuelos, y visabuelos, y el de DON INIGO MANRIQUE, su suegro, Alcayde que fue de Malaga, cuyo mayorazgo, y Casa polleia, por ser casado con Doña Francisca Manrique, su hija vnica. Que GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, revisabuelo de ambos, se hallò con su persona, y criados en la conquista del Reyno de Granada, hasta que se ganó Malaga, y los Reyes Catolicos le dieron el Gobierno, y Alcaydia della, en que avian sucedido sus descendientes, de vno en otro, por mas de cien años. Que hallandose D. Inigo su suegro, casado, sin esperança de sucesion, renunciò la dicha Alcaydia en manos de Felipe II. que la diò al Marqués de Ardales, difunto, y despues le nació la dicha Doña Francisca Manrique, su hija legitima, y de Doña Ana de Bazán, su muger, con quien D. Rodrigo era casado, y de quien tenia diez hijos. Que el, imitando sus descendientes, avia servido al Rey, en diversas ocaùones, de paz, y guerra, con su persona, y criados, alentando su exemplo à todos los vezinos de Malaga: y que la Ciudad le avia siempre encargado el gobierno de su gente de à cavallo. Que D. Luis Manrique su padre, y D. Inigo su suegro, hizieron notables servicios en el rebelion de los Moriscos, gastando mucho de su hacienda, y empenando sus mayorazgos: y que en el, para tener la dicha Alcaydia, concurrían las mismas calidades que en sus ascendientes.

D. Gracian de Aguirre, vezino de Malaga, que fue el primer testigo, y de edad de 78. años, declaró todo esto, y el conocimiento de D. Rodrigo, y su suegro, de D. Luis Manrique su padre, D. Rodrigo Manrique su abuelo, y D. Inigo Manrique su visabuelo, que fue hijo del dicho Garcí Fernandez Manrique, primer Alcayde, Capitan General, y Justicia Mayor de Malaga. Que la Alcaydia estubo sucesiva desde Garcí Fernandez en D. Inigo su hijo, en D. Garcia su nieto, y en D. Inigo su vnierno, el qual hizo dexacion della, por hallarse sin esperança de tener hijos; aunque despues tuvo en Doña Ana de Bazán su muger, à Doña Francisca Manrique, muger del dicho D. Rodrigo. Que este avia servido en varias ocaùones de paz, y guerra, con su persona, y casa, y avia siempre gobernado la gente de à cavallo de Malaga. Que avia acudido al socorro de Cadiz, y avia tambien pasado à Ceuta. Que su padre, y suegro, avian hecho señalados servicios en el rebelion de los Moriscos de Granada. Que D. Rodrigo tenia las mismas calidades que sus ascendientes, para servir la Alcaydia, y que si S. M. le hiziese esta merced, seria en común aprobacion, y aplauso (así dize) de todos los Cavalleros, è vezinos desta Ciudad, por lo bien que à servido è sirve à S. M. en todas las ocaùones que se ofrecen, y por averse ganado, y conquistado la dicha Alcaydia con sangre de sus passados: en tanto grado, que este testigo oyò dezir à los dichos sus mayores, y mas ancianos, que se avian hallado en ganar esta Ciudad: que andando el dicho GARCÍA FERNANDEZ MANRIQUE en escaramuza con los Moros desta Ciudad, un Moro le avia herido en una pierna... y llegando à oidos del Rey Catolico, que à la sazón estava en la conquista desta Ciudad, avia dicho, que no se podía ganar sin derramar sangre de los MANRIQUES.

El Racionero Diego de Miranda, de mas de 70. años de edad, depuso lo mismo, y en los servicios de D. Rodrigo, à la Corona, dize, que la Ciudad le avia encargado siempre el gobierno de la gente de à cavallo, que formava para su defensa: y que por su persona, criados, y amigos, avia acudido à los socorros de Cadiz, Gibraltar, y Ceuta, y invasion del Moro Arratez. Que D. Luis Manrique de Lara su padre, y D. Inigo su tio, y suegro, avian servido mucho en el rebelion de los Moriscos, y toma del Peñon de Velez de la Gomera.

Lo mismo depuso el Capitan Fernando de Valdivia Reinoso, vezino de Malaga, de edad de 63. años, llegando su conocimiento à Don Inigo Manrique, II. Alcayde, hijo de Garcí Fernandez Manrique. Y à la quinta pregunta de el interrogatorio, dize: Que sabe, que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA imitando à la nobleza de sus passados, à servido à su Magestad en todas las ocaùones que se han ofrecido en su tiempo, de paz, è de guerra, con su persona, hijos, è criados, y es el primero que acude à las ocaùones de guerra, con mucha puntualidad: de manera que quando le se animan, è alientan todos los Cavalleros, y

gente principal, y los demás republicanos, y como persona de tanta importancia para la guerra, è defensa de esta dicha Ciudad, siempre se le à encargado la gente de à cavallo, en que à servido y daño muy buena cuenta de su cargo: y para este efecto esta prevenida de muchos criados, y cavallos, todo à su costa, continuando los grandes, y notables servicios que sus padres, y abuelos an hecho à sus Magestades, cada uno en su tiempo, desde el dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, hasta el dicho DON RODRIGO MANRIQUE. E quando su Magestad mandò à Don Menào Rodríguez de Ledesma, Corregidor que fue desta Ciudad, ir al socorro de las Ciudades de Ceuta, y Tanjar, en las partes de Africa, este testigo fue uno de los Capitanes de Infanteria, que acudieron al dicho socorro, è vió que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, con su persona, è mucha cantidad de criados, y à su costa, fue à servir, è sirvió à su Magestad en la dicha jornada, è donde se ocupò mucho tiempo, y gastò mucha cantidad de su hacienda. Y quando se ofreció la de Ceuta, y Gibraltar, è venida del Moro Atarraz, è esta Costa, hizo lo mesmo, y con el mesmo gasto, è à su costa, como siempre suele acudir, porque este testigo lo vió todo. A la sexta pregunta dixo: Que como uno de los Capitanes, que sirvió à su Magestad en la guerra, è rebelion deste Reyno de Granada, vió este testigo, que el dicho DON LUIS MANRIQUE DE LARA, parte del dicho Don Rodrigo Manrique sirvió con su persona, è criados, à su propia costa, en el alçamiento, è rebelion de los Moriscos deste Reyno de Granada, y en el Fuerte de Frigiliana, y en las demás ocasiones que se ofrecieron de servicio de su Magestad, en que gastò mucha suma de dineros, y empenò su mayorazgo, porqué dió mesa pública à toda la gente principal, Cavalteros, è Capitanes que andaban en servicio de su Magestad: è tuvo de ordinario en su Tienda mesa pública para los que à declarado: y traía quatro Arzobispos oratorias, con escolta, è à su costa, que llevaban los mantenimientos que eran menester, medicinas, y herbas, para las enfermas: è traía seis criados de à cavallo, sin los que traía de à pie, que ordinariamente sirvieron en la dicha guerra, è costa del dicho Don Luis Manrique. E salió herido en la toma del Fuerte de Frigiliana, de que estuvo muchos dias enfermo, y sin embargo continuò la dicha guerra, hasta que se acabò. Y asimismo hizo notables servicios en la dicha guerra el dicho DON INIGO MANRIQUE, tío, è suogro del dicho D. Rodrigo Manrique: è se hallò en la defensa de la Villade Alorayna, quando la quemaron los Moros, y le mataron el cavallo: è si no fuera por su persona, cautivaran toda la dicha Villa, y la acabaràn de quemar, è asolar, como hizieron los arrebales de dicha Villa. Y este testigo lo sabe, porque acudió al socorro con una Compañia de à cavallo, que traía à su cargo, è vió todo lo susodicho, y esto es cosa notoria.

Miguel de Celpedes, vezino de Malaga, y de 64. años de edad, depuso lo mismo que los antecedentes en todo, y especialmente dize: Y estando ausente el dicho Don Rodrigo Manrique desta Ciudad, con su esposa, è hijos, así como tuvo nueva de la entrada de la Armada de los Fregelinos en lo de Gibraltar, vino luego à esta Ciudad dentro de tres oras de como fue avisado, con su persona, hijos, è criados, cavallos, y armas, è los puso à todos à punto de guerra, haciendo muchas demostraciones: de manera, que vino à todos los Cavalteros, è vezinos desta Ciudad, à que acudiesen al servicio de su Magestad, y defensa desta Ciudad. Y con esto, è tener casa, è mesa franca para todas las personas que querian acudir à ella, acudieron mas de 600. Infantes, è mucha gente de à cavallo. Y fue causa lo susodicho de estar esta Ciudad con mucha defensa, è guarnicion: y esto es público, y notorio.

Christoval de Treviño, de 72. años de edad: el Doctor Francisco Cordero, Medico, de edad de 60. años: Martin de Aranz, de 72. años: Rodrigo Castellanos, de 83. años. Juan Calderon de la Varca, de 80. años: Juan de Leon, de 72. años: Francisco de Ribera, Escrivano de la Aduana Real, de mas de 70. años, Francisco de Herrera, de la misma edad, todos vezinos de Malaga, depusieron lo mismo que los testigos antecedentes. Y aviendo estado la informacion en 16. dias de Septiembre de 1607. el Corregidor mando dar à Don Rodrigo Manrique copia della, en publica forma, para que con su parecer lo presentalle à su Magestad. Y el parecer es del tenor siguiente:

SEÑOR. Cumpliendo lo que V. M. me manda por su Real Cedula, ganada à pedimento de D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vezino desta Ciudad, se an hecho las diligencias que van con esta: Que los Señores Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, en la conquista deste Reyno, del año pasado de 1487. aviendo reducido esta Ciudad, hizieron merced à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, como à Conquistador, de las Alcaydías del Alcazava, y Gibralfaro, Fortalezas desta dicha Ciudad, con título de Alcayde, y Corregidor desta Ciudad, como parece de un Cabildo, fecho por el mes de Agosto del dicho año. Y aviendo muerto el dicho Garcí Fernandez Manrique, subcedió en la dicha Alcaydia D. INIGO MANRIQUE, su hijo: y por su muerte, D. GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, su nieto: è luego D. INIGO MANRIQUE, su viñieto, quarto, y ultimo poseedor: el qual por verte sin subcesion, hizo dejacion della en manos de la Magestad Real del Rey D. FELIPE II. N. S. y hizo merced della à D. Juan de Guzman, que despues fue Marqués de Ardales, y Conde de Teva, por los dias de su vida, à 7. de Octubre del año pasado de 561. aviendo poseido la dicha Alcaydia, y continuandose la merced della en la Casa, y mayorazgo del dicho Garcí Fernandez Manrique, è sus subcesores, tiempo de 74. años, sin aver intervenido otro poseedor que el dicho D. Juan de Guzman. Y siete años despues de aver hecho dejacion el dicho D. Inigo Manrique de la dicha Alcaydia, tuvo por hija vnica à Doña FRANCISCA MANRIQUE, que oy està casada con el dicho Don Rodrigo Manrique, su primo: que si el dicho Don Inigo no la tuviera, era subcesor, el dicho Don Rodrigo Manrique, de su Casa, y mayorazgo. Las Fortalezas del Alcazava, y Gibralfaro, son distintas, pero continuadas, debajo de una muralla, y baluarte, en la parte mas alta. Las de Gibralfaro, son grandes, y de muchos edificios, y torreadas con murallas, y contramurallas, y plazas de armas: y aviendo las visto por mi persona, juntamente con Lazaro de Albuja, Vecdor de V. Magestad, en esta Ciudad, y Alarifes

con citacion del Fiscal, parece por las declaraciones de los Alarifes, que para reparos de las dichas Fuerças son menester mas de 200. ducados, por ser edificio antiguo, para reparar lo mas principal, y mas conueniente dello, porque las contramurallas estàn caidas. Para reparo destas Fuerças, por merced de los Señores Reyes Catolicos, estàn aplicadas las penas de Camara desta Ciudad, y su jurisdiccion, y diezmo de cal, teja, y ladrillo, que vno con otro valdràn 600. ducados, poco mas, ò menos, y estos se an gallado, y distribuyen con asistencia del Corregidor, Alcayde, y Veedor, que no son bastantes para tan grandes reparos, acudiendole siempre à lo mas necessario. La situacion de salario desta Alcaydia, no ay razon de ella, constarà por la que ayrà en los libros de V. M. no tiene gente de gnarnicion, y con gran falta de artilleria: tiene dos Belas, que tocan las campanas de ella, por quartos de la noche, que sirven de avisos para los rebaros. La dicha Alcaydia està bacia por muerte de el dicho Don Juan de Guzman, Marques de Ardales, y della puede V. M. hacer merced à quien fuere servido. Los servicios del dicho GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, y sus descendientes, son muy notorios en este Reyno, y se justifican, è califican, con la merced que los Señores Reyes Catolicos le hicieron en honrar su Casa con tantos Titulos, Mercedes, y otros repartimientos, y esto an continuado sus descendientes, hasta el dia de oy, que es poseedor de su Casa el dicho DON RODRÍGO MANRIQUE; el qual acude en todas ocasiones de paz, y de guerra, con gran demostracion, como lo hizo en el tocorro de Ceuta, y Tanjar, Fronteras de Africa, con su persona, criados, y escuderos, à su costa, acompañandò à Don Mendo Rodriguez de Ledesma, que à la fazon era Corregidor desta Ciudad: y lo mesmo hizo en la ocasion de la venida de la Armada Inglesà à Cadiz, y en la del Moro Atarraz, à la Costa desta Ciudad: y vltimamente de la Armada Olandesa à Gibraltar, con su persona, è las de sus hijos, criados, è Cavallos, encargandole siempre de la gente de à cavallo, acudiendo en todo con gran demostracion, de noche, y de dia, y con el celo que debè al servicio de V. M. y continuando el de sus antepassados, porque mereçe que V. M. le honre. Y haga merced, y guarde nuestro Señor la persona de V. M. rad. En Malaga, à 16. dias del mes de Septiembre de 1607. años. DON DIEGO AGREDA. Pedro Moreano, Escriuano publico.

Merced de las Alcaydías de Malaga à Don Rodrigo, IV. Señor de Frigiliana.

EL Rey DON FELIPE III. en la Aguilera, à 4. de Junio de 1608. años, por cedula, referendada de Pedro de Contreras, su Secretario, hizo merced à Don Rodrigo Manrique de Lara, de la Alcaydia de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro de Malaga, que estava bacia por muerte de Don Juan de Guzman, Marques de Ardales, señalandole 2000. mrs. de salario en cada vn año, situados en las alcavalas de Ronda, y en las alcavalas, y tercias de Mústul, y Salobrena. Que esta merced se avia de entender por dos vidas; à saber, la suya, y la de la persona que dexasse nombrada: y no dexandola, se entendiesse la de su hijo mayor. Que avia de tener facultad para traer en guarda de su persona, en la dicha Ciudad, y sus terminos, èl, y su sucesor, quatro Alabarderos, con las armas ordinarias, y su Teniente; dos. Que avian de nombrar à su arbitrio los Tenientes de las dichas Fortalezas, y removerlos, y quitarlos quando les pareciesse, con causa, ò sin ella. Que esta merced se la hazia su Magestad en atencion à sus servicios, y los que su padre, y abuelos avian hecho, del de Garcí Fernandez Manrique, su revifabuelo, primer Alcayde de Malaga, y tambien porque servia à su Magestad con quatro quentos de maravedis, destinados à la fabrica, del muelle de Malaga.

Por otra cedula, fecha en Lerma, à 21. de Junio de 1608. referendada de Pedro de Contreras, mandò su Magestad, que Don Francisco de Cordova, ò Don Gracian de Aguirre, hombres Hijodalgo, recibiesse de Don Rodrigo el juramento, y pleyto omniage, que por las dichas Fuerças debia hazer. Y en Malaga, à 7. de Julio del mismo año, ante Pedro Moteno, Escriuano publico, Don Rodrigo Manrique de Lara, como Cavallero Hijodalgo, hizo el referido pleyto omniage: en manos de D. FRANCISCO DE CORDOVA, Cavallero Hijodalgo, siendo testigos el Doctòr Don Alonso Barba de Sotomayor, Chantre de la Iglesia de Malaga, Don Gracian de Aguirre, Don Pedro de Angulo Montefino, Don Gomez Vazquez de Loayza, los Licenciados Juan Ramirez de Quetzada, y Francisco Pablos de Abumada, Hernando de Espinosa Zorrilla, Regidor de Malaga, y otros muchos vezinos de aquella Ciudad. Y luego el Licenciado Baltasar de la Fuente Vergara, Alcalde Mayor de Malaga, por auencia de Don Diego de Agreda, Cavallero de la Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor dellà, diò la posesion de las dichas Tenencias à Don Rodrigo, y le hizo practicar la preheminiencia de los quatro Alabarderos, y vna lança de guarda, que por las diligencias sobre esto hechas, constò aver traído sus antecessores en aquella Alcaydia. Y aviendo nombrado por su Teniente de la Alcazava à Don Luigo Manrique de Lara su hijo: y en Gibralfaro, à Juan Fernandez de Salazar, vezino de Malaga, saliò de dicha Fortaleza, y se passò por la Ciudad, asistido de los dichos quatro Alabarderos, y de otro hombre, que llevaba vna lança en la mano, de que el dicho Alcalde Mayor le mandò dar testimonio, para guarda de su derecho.

Testamento de Doña Francisca Manrique, IV. Señora de Frigiliana.

EN Malaga, à 13. de Noviembre de 1611. años, ante Blas Pizarro del Pozo, Escriuano del numero, Don Fernando de Nuncibay Fajardo, dixo: Que la Señora DOÑA FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE, muger de el Señor DON RODRÍGO MANRIQUE, Alcayde de la Alcazava, y Gibralfaro, de aquella Ciudad, murió la noche, 12. de aquel mes, y dejó hecho su testamento cerrado ante

el mismo Escrivano, que era el que entregava, y el Escrivano le presentó ante Don Gaspar Ruiz de Pereda, Corregidor de la dicha Ciudad, el qual mandò recibir los testigos instrumentales, y le abrió. Llamase en el Doña FRANCISCA FERNÁNDEZ MANRIQUE, legitima muger de el señor DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Alcayde de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro, de esta Ciudad, y le hace estando enferma. Mandase enterrar con el Habito de San Francisco, en la boveda de la Capilla Mayor de San Francisco, de Malaga, donde tenia su entierro, y que se digan muchas Misas por su alma. Declara estar casada con Don Rodrigo Manrique, y que llevo à su poder los bienes, y rentas del mayorazgo, que heredò por fin, y muerte de Don Inigo Manrique su Señor, y los de que la hizo donacion DON LUIS MANRIQUE su Señor: de todo lo qual tenia casta de dote, otorgada ante Andrés Solano, Escrivano publico de Alauin. Que tenian por sus hijos legitimos à Don Inigo Manrique, de edad de 30. años, à DON JOSEPH, de edad de 17. à DON SAVINIANO, de edad de 12. años, à DON GABRIEL, de edad de 10. y à Doña MARIA, de edad de 18. años, y luego dice: *Nombro al dicho DON INIGO MANRIQUE, mi hijo mayor, por sucesor en mi casa, y dos mayorazgos, que tengo, y poseo: el uno, por fin, y muerte de DON INIGO MANRIQUE mi Señor: y el otro, que habe, y herede por muerte de Doña ANA DE BAZAN mi Señora, en el qual junto, y agrégo la hacienda que tiene en la Ciudad de Granada, que habe, y heredo por muerte de Doña ANA DE LOS COBOS mi abuela, muger que fue de DON FERNANDO DE BAZAN. Declara ser Patrona de la Capellania que fundò la Señora Doña Catalina Carrillo su tia, difunta, que se sirve en la Iglesia de los Santos Martires de Malaga, y dexa su Patronato al mismo Don Inigo, y sucesores en su mayorazgo, como tambien lo avian de ser de las otras Capellanias de que ella era Patrona. Aprueba la donacion, que del tercio, y quinto de sus bienes avian hecho ella, y su marido à Doña MARIA MANRIQUE su hija, por escritura de 26. de Noviembre 1615. ante Blas Pizarra del Pozo, Escrivano de el numero de Malaga: y siendo necesario, mejora nuevamente en el tercio, y quinto de sus bienes à la dicha Doña Maria. Dice, que con el censo de 700. ducados de principal, que pagava la Ciudad de Granada al mayorazgo de Doña Ana Bazan su Señora, se compraron las tercias de Frigilliana Chilches, y Sayalonga, que por esto quedavan incluidas en aquel mayorazgo. Declara otras redempciones de censos, y luego dice: *Declara, que à falta de mis hijos, y descendientes, son llamados à la sucesion del mayorazgo, que habe, y herede de la dicha Doña ANA DE BAZAN mi Señora, el Alcaide de Antequera, y tambien Doña Maria de Bazan, muger de D. INIGO BRICEÑO DE LA CUEVA, General de la Costa del Reyno de Granada, que ambos à dos la dicha Doña Maria Bazan, y el dicho Alcaide de Antequera, son mis sobrinos, hijos de mi primo segundo, y ambos estan en un grado, y no se qual dellas sea el primer llamado: mas que à falta de la dicha sucesion lálleve quien mejor derecho cubiere.* Nombra por testamentarios à D. Rodrigo su marido, D. Fernando de Nuncibay y Fajardo, D. Inigo Manrique su hijo, y Roque Furo. Instituye por sus herederos à sus hijos DON INIGO, D. JOSEPH, D. FRANCISCO, DON SAVINIANO, D. GABRIEL, y Doña MARIA MANRIQUE. Y asì lo otorga en Malaga à 13. de Setiembre de 1621. años. Manda despues, que Doña Maria su hija, lleve por su uerencia, y mejora de sus bienes 163. ducados, y que si la legitima, y mejora no llegare à ellos, los cumpla Don Inigo, su hijo mayor, de los frutos del mayorazgo que heredò de Doña Ana de Bazan, y se le dexa con esta carga, sin embargo de tener facultad para darle à otro de sus hijos. Otorgole cerrado en 23. de Octubre de 1621. ante Blas Pizarro.*

Mayorazgo de Don Saviniano Manrique, Archivo de Frigilliana.

EN Malaga, à 14. de Noviembre de 1675. años, ante Antonio de Vargas Machuca, Escrivano del numero, DON SAVINIANO MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, vecino de Malaga, hijo legitimo de los Señores DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Alcayde que fue de aquella Ciudad, y de Doña FRANCISCA FERNÁNDEZ MANRIQUE su muger, hallandose sin herederos forcosos, y atendiendo à lo mucho que debió al Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA su hermano, Conde de Frigilliana, y al amor que tenia al Excelentissimo Señor DON RODRIGO MANUEL MANRIQUE, Conde de Frigilliana, y de Aguilar, Señor de los Cameros, Marques de la Hijosa, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Governador del Regimiento de la Guarda, su sobrino, hijo del dicho Señor Conde su hermano, quiere fundarle mayorazgo, agrégado al que fundò el Señor GARCI FERNÁNDEZ MANRIQUE, primer Alcayde, y Justicia Mayor de Malaga, en el Señor DON INIGO MANRIQUE, su hijo segundo, Alcayde de la misma Ciudad, de quien por linea recta de varon, descendian el, y el Conde. Une à este mayorazgo un censo de 1711798. ducados, 10. reales, y 20. maravedis de principal, y por ellos 91785. reales, y 14. maravedis de renta al año, que le pagava la Villa de Alhaurin, à quien diò esta cantidad, para que comprasse de su Magestad la jurisdiccion. Un molino de azeyte en la dicha Villa, el Cortijo de la *Fuente del Peral*, su casa, y olivar, y alli tambien diferentes censos, olivares, y tierras. En la Villa de Coyn, los Cortijos de *Terrazas*, y *Santillenan*, un molino de pan, ciertas bazas, guertas, y centos. Todo lo qual dize, que agréga al mayorazgo del dicho Garci Fernandez Manrique, su quinto abuelo: y para que mejor se entendiesen sus clausulas, le copia todo, en la forma que està impresso en este libro, desde la pag. 59.

Falleció Don Saviniano en Malaga, à 16. de Noviembre de 1679. sin aver otorgado el codicillo que estava haziendo ante el mismo Escrivano, y en una clausula del, dispuso que quedassen incorporados en este mayorazgo todos los bienes, que antes, y despues de averle hecho tenia, y que todos fuesen para el Conde de Aguilar, Don Rodrigo Manuel, su sobrino, à quien nombro por su testamentario, con
Do

DOÑA MENCIA MANRIQUE, Monja en Santa Clara de Malaga, hermana de Don Saviniano, Don Diego Jimenez Jurado, Regidor de la misma Ciudad, y Don Rodrigo de Moriana, y Aguilera.

Título de Alcayde de Malaga, al I. Conde de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON INIGO MANRIQUE DE LARA, hijo primogenito de DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, mi Alcayde que fue de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga, se me à hecho relacion, que el Rey mi Señor, que Dios tiene, hizo merced de la dicha tenencia al dicho vuestro padre, por su vida, y otra, la que èl nombrasse, y no nombrandola, subcedièse en ella el hijo que fuèsse subcedier de su casa, y mayorazgo, con 2000. maravedis de sueldo en cada un año, situados en las alcavalas, y rentas de la Ciudad de Ronda, y Villas de Almuñecar, Motril, y Salobreña. Y porque por fallecimiento del dicho vuestro padre à quedado vaca la dicha tenencia, me aveis suplicado os haga merced de mandaros despachar el título necesario para hazer el pleyto omenage de fidelidad, que sois obligado, y poder tomar la posesion: pues respecto de no aver nombrado vuestro padre en la dicha Tenencia, en vida, ni en muerte otra persona alguna, os toca à vos, conforme la merced que le hizo el Rey mi Señor, y Privilegio que sobre ello se le despachó. Y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, donde à contado ser cierta vuestra relacion, y teniendo consideracion a lo que me aveis servido, en las ocasiones, y embarcaciones que se an ofrecido en vuestro tiempo, y los seis años ultimos en Orán, y de quatro à esta parte, de Capitan de cavallos, gobernando la demás cavalleria de aquellas Plazas, procediendo en ellas con particular valor, y satisfacion, dando de todo la buena cuenta, que de vos se esperaba: y à los meritos, y continuados servicios de vuestro padre, y passados, y su calidad: y à los que particularmente hizo GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro quarto aguelo, primer Alcayde, y Justicia Mayor de la dicha Ciudad, en cuya Conquista se hallò con los Señores Reyes Catolicos mis predecesores, y à los muchos años que à andado en vuestra casa la Tenencia de las dichas Fortalezas, è tenido por bien de confirmar, y aprobar, como por la presente apruho, y confirmo la merced, que así hizo el Rey mi Señor al dicho DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vuestro padre, para que por los dias de vuestra vida teais mi Alcayde della, y gozeis del mismo sueldo, derechos, prerogativas, y preheminencias que gozò y se concedieron al dicho vuestro padre, sin que falte cosa alguna. Y por esta nuestra Carta, mandamos à DON JORGE MANRIQUE DE CARRDENAS, Duque de Maqueda, Marques de Elche, nuestro Capitan General de las Plazas de Orán, Reynos de Tremecen, y Tenez, Cavallero Honrrado hidalgo, que luego que con ella fuere requerido, tome, y reciba de vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caso se requiere, y debéis hazer. El qual así hecho, mandamos al Consejo, Justicias, Regidores, Cavalieros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombreros buenos de la dicha Ciudad de Malaga, que os ayan, reciban, y tengan por mi Alcayde de las dichas Fortalezas, y os acudan, y hagan acudir con los derechos, y otras cosas, à las dichas Fortalezas antiguas, y pertenecientes, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, cenciones, preheminencias, prerogativas, y inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon de ser mi Alcayde de las dichas Fortalezas debéis aver, y gozar, y os deben ser guardadas, segun que mejor, y mas cumplidamente se guardò, recudiò, y debiò guardar, y recudir al dicho DON RODRIGO MANRIQUE vuestro padre, todo bien, y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna: y que en ello, ni en parte de ello, no os pongan, ni consentan poner embargo, ni embaraço alguno. Y mandamos à qualquier persona, ò personas, en cuyo poder estuviere las dichas Fortalezas, que luego que por vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA fueren requeridos, con esta nuestra Carta, y constando que aveis hecho el dicho pleyto omenage, sin nos mas requerir, y consultar, ni esperar otra nuestra Carta, segunda, ni tercera juvon, os den, y entreguen las dichas Fortalezas, con todas las armas, artilleria, pertrechos, y municiones, y las otras cosas que en ellas hubiere, y recibieron al tiempo que les fueron entregadas por inventario, y ante Escriptano: y os entreguen las llaves, y os apoderen en lo alto, baxo, y fuerte de las dichas Fortalezas, à toda vuestra voluntad. Lo qual así haciendo, nos por la presente les açamos, quitamos y soltamos qualquier pleyto omenage, fidelidad, è seguridad, que por las dichas Fortalezas nos tengan hecho, y les damos por libres, y quitos de ellos, à las tales personas, y à cada vna de ellas, y à sus bienes, herederos, y subcesores, para aora, y para siempre jamás, no embargante, que en la dicha entrega no intervenga Portero conocido de nuestra Camara, ni las otras solemnidades que en este caso se requirieren: lo qual así hagan, y cumplan, so pena de caer en mal caso de traicion, y rebelion, y las otras penas en que caen, è incurrer los que tienen Fortalezas, y no las entregan con Cartas, y con mandamientos de sus Reyes, y Señores naturales. Y por esta nuestra Carta mandamos al Presidente, y les del nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, que la hagan assentar en los nuestros libros de sueldos, y Tenencias: y sobre escripta, y librada dellos, esta original, la huelvan à vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA, para que la tengais por título de lo sobredicho, y os hagan librar, y pagar las dichas 2000. mrs. en la misma consignacion que los tubo el dicho vuestro padre, y à los plazos, y en la forma que à èl se le pagaron, como lo acordò, y mandò el Rey mi Señor. Y los vnos, ni los otros no hareis lo contrario, por ninguna manera, so pena de nuestra merced, y de 100. mrs. para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid à 22. de Setiembre de 1622. años. Yo EL REY. Yo Bartolomé de Anaya Villanueva y Galdo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado.

En la Villa de Madrid, à 6. dias del mes de Octubre, año de 1622. ante mí el Eſcrivano, à teſtigos y ſeſo eſcriptos, ſiſtando preſente el Excelentiſſimo Señor DON JORGE MANRIQUE DE CARDENAS, Duque de Maqueda, Marques de Elche, Capitan General del Rey nueſtro Señor, de las Piazas de Orán, Reynos de Tremecén, y Tunez, Cavaliero Hombre hijodalgo, pareció el Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, reſidente en eſta Corte, y dijo: que ſu Mageſtad, que Dios guarde, por ſu Real titulo, ſinado, y ſellado de ſu Real mano, y ſello, reſendado de Bartolomé de Anaya Villanueva y Galdo, ſu Secretario, ſeñalado con las rubricas de los Señores de ſu Conſejo de Guerra, ſu éata en eſta Villa, à 22. dias del mes de Setiembre, de eſte preſente año, aprobò, y confirmó la merced que el Rey DON FELIPE III nueſtro Señor, que ſanta gloria aya, hizo à DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA ſu padre, por ſu vida, y otra, de la Tenencia de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga, para que el dicho Don Inigo tenga la dicha Alcaydia, por los dias de ſu vida, con el miſmo ſueldo, derechos, prerrogativas, y preheminentias, que gozò, y ſe concedieron al dicho ſu padre, haciendo primero el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caſo ſe requiere, y debe hacer, el qual le tome, y reciba el dicho Excelentiſſimo Señor Duque de Maqueda, como del dicho Real titulo parece: y con él requiriò à ſu Excelencia, que le tome, y reciba el dicho pleyto omenage, y ſe le dè por teſtimonio: y ſu Excelencia le obedeciò con el debido acaramiento, y dijo, cità preſto de cumplir lo que ſu Mageſtad le manda: Y cumpliendo, y citando el dicho Señor Duque ſentado en vna ſilla, y el dicho Señor D. INIGO MANRIQUE DE LARA la rodilla en tierra, descubierta la cabeza, y ſus dos manos juntas, entre las del dicho Señor Duque, ſu Excelencia dijo: jurais, y promereis Señor Don Inigo Manrique de Lara, y haceis pleyto omenage, como Cavaliero Hombre hijodalgo, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, ſegun Fuero, y coſtumbre de Eſpaña, que hizo, y fielmente, y como bueno, y leal vaſſallo de vuestro Rey, y Señor natural, vfareis del cargo de Alcayde de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga, de que os à hecho merced, por los años de vueſtra vida, por eſte ſu Real titulo, con que me aveis requerido, y las guardareis, y defendereis, en paz, y en guerra, y obedecereis, y cumplireis las Ordenes que ſe os dieren, por ſu Mageſtad, y Señores de ſu Conſejo de Guerra, y hareis todo lo demàs que tenéis obligacion, por razon del dicho cargo, ſo las penas en que incurren los Cavalleros Hombres hijodalgo, que quebrantan los pleytos omenages? Y el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA reſpondiò: aſi lo prometo, y juro, y hago pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, ſegun Fuero de Eſpaña. Y el dicho Señor Duque de Maqueda, le hubo por hecho, y levantò del ſueldo al dicho Señor Don Inigo, y le abraçò, y diò el parabien de la dicha Alcaydia: A todo lo qual fueron teſtigos Hernando Roſinos de Carvajal, Gaſpar Davila, y Pedro de Burguete, reſidentes en eſta Corte: y los dichos Señores Duque de Maqueda, y Don Inigo Manrique de Lara, lo firmaron; è yo el Eſcrivano doy fee los conozco. El Duque de Maqueda, Marques de Elche, Conde de Treviño, y de Valencia. D. INIGO MANRIQUE DE LARA, ante mí Diego Ruiz de Tapia. E yo el dicho Diego Ruiz de Tapia, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y perpetuo del numero de Madrid, ſuy preſente; y lo ſigné. En teſtimonio de verdad, Diego Ruiz de Tapia:

Título de Conde de Frigiliána, que eſtá original en el Archivo de aquella Caſa.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, &c. Por hacer bien, y merced à vos DON INIGO MANRIQUE DE LARA, nueſtro Alcaide, de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga: y teniendo conſideracion à los ſervicios de Doña MARGARITA DE TAVORA, Duquesa de la Sereniſſima Reyna, mi muy cara, y muy amada muger, con quien eſtais concertado de caſar, ya que GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, vuestro quinto abuelo, que fue hijo del Adelantado PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, ſerviò à los Señores Reyes Catolicos en diferentes ocasiones, particularmente en la Conquitta de la dicha Ciudad; teniendo à ſu cargo la gente de Guerra que ſe levantò en Cordova, y ſu Reynado; procediendo en todo con ſingular valor: y murió Alcaide, y Juſticia Mayor de la dicha Ciudad; quedando por ſucceſſor en ſu Caſa, y mayorazgo DON INIGO MANRIQUE DE LARA ſu hijo, Comendador del Corral de Almaguer, y Maeſtre-Sala del Señor Principe DON JUAN, que ſerviò al Emperador, mi viſabuelo, y Señor, en diferentes jornadas, y en el Corregimiento de Granada, y en el cargo de Capitan General de la gente de Guerra de ella; y murió, dejando por ſu hijo à DON GARCÍA MANRIQUE DE LARA, Menino de la Sereniſſima Emperatriz, mi tia; à quien ſucedìò DON INIGO MANRIQUE DE LARA, que ſe hallò ſirviendo en la toma del Peñon de Velez de la Gomera, con muchos criados, y gente que llevó à ſu coſta, y en la deſenſa de Aloçayna, reſiſtiendo à los Moros, de quien fue acometida, y por ſu cauſa ſe ſuſtentò, peleando haſta que llegó el ſocorro de Malaga, y ſu Comarca. Por cuya muerte le ſucedìò DON LUIS MANRIQUE DE LARA, vuestro abuelo, que ſe hallò en todas las facciones que ſe hizieron en el levantamiento de los Moriscos del Reyno de Granada, llevando mucha gente, y en el ſirio, y toma de Frigiliána. D. JUAN MANRIQUE, vuestro tio, ſe hallò en la Batalla Naval de Lepanto, y rindiò en ella, peleando, vna Galera. Y D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vuestro padre, à imitacion de vuestros predeceſſores, ſerviò en diferentes ocasiones, y en las que eſtuvieron apertadas las Piazas de Ceuta, y Tanjer, acudiò à ſu ſocorro perſonalmente con gente que llevó à ſu coſta, y aſiſtiò haſta que ſe allegò el cuydado que dieron los Enemigos: Y lo miſmo hizo el año de 96. quando el Inglés vino à las Piazas de Cadiz, à cuyo ſocorro fue, llevando à ſu cargo la Infanteria, y Cavalieria de Malaga, y ſu tierra. Y teniendo aſiſimilmo conſideracion, que vos, à imitacion de todos, luego que

habistis edad, procurásteis emplearos en nuestro servicio, y acudistis à él, hallandoos en compañía del Duque de Maqueda, vuestro primo, en las Plazas de Oran, y Maçarquivir, el qual en 27. de Febrero de 618. os eligió, y nombró por Capitan de Cavallos, aviendo primero servido, y sentado plaza de Soldado en la Compañia del Capitan Don Fernando de Navarrete y Soto-Mayor. Y el año de 622. con orden del Duque, venistis à la dicha Ciudad de Malaga à levantar 300. Infantes. Ya que despues aveis hallado en diferentes ocasiones, en compañía de Don Inigo Briceño de la Cueva, de el nuestro Consejo de Guerra, y nuestro Governador de la gente de ella, en la Costa del nuestro Reyno de Granada. Y por más honrar, y sublimar vuestra persona, es nuestra voluntad, que agora, y de aqui adelante, os podais llamar, è intitular, y os llamets, è intituleis. llamen, è intitulen, y os hazemos, è intitulamos CONDE DE FRIGILIANA. Y por esta nuestra Carta encargamos al Serenissimo Principe D. BALTASAR CARLOS, mi muy caro, y muy amado hijo: y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Alsitente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebotes, y otros qualesquier nuestros Juezes, Justicias, y personas de qualquier estado, condicion, prehemiencia, ò dignidad, que sean nuestros vassallos, subditos, y naturales, assi à los que agora son, como à los que adelante fueren, y à cada vno, y qualquier de ellos, que os llamen, è intitulen CONDE DE FRIGILIANA, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminencias, ceremonias, y otras cosas, que por razon de ser Conde, debeis aver, y gozar, y os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna. Y si dello quisiereis nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion, mandamos à los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y à los otros Oficiales, que estan à la tabla de los nuestros sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen, la mas firme, y bastante que les pidieredes, y menester ovieredes. Y de esta nuestra Carta à de tomar la razon Don Juan del Castillo, nuestro Secretario, y del Registro de mercedes, dentro de quatro meses primeros siguientes. Dada en Madrid à postrero de Março de 1630. años. Yo EL REY. Yo ANTONIO AYOLLA Rodarte, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Tomè la razon en 18. de Abril de 1630. Don Juan de Castillo. Registrada. Don Diego de Alarcón, Chanciller Mayor. Don Diego de Alarcón. El Obispo de Solsona. Licenciado Melchor de Molina. El Lic. Don Fernando Ramirez Fariña. El Lic. Don Juan de Chaves y Mendoza.

Capitulos para el casamiento de los primeros Condes de Frigiliana:

LO que se assienta, concierta, y capitula entre la Excelentissima Señora Doña INES DE ZÚÑIGA VELASCO Y GYZMAN, Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar la Mayor, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, muger del Excelentissimo Señor DON GASPAS DE GYZMAN, Conde de Olivares, Duque de S. Lucar la Mayor, Capitan General de la Cavalleria de España, Cavallerizo Mayor de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, &c. En nombre de la Señora Doña MARGARITA DE TABORA, Dama de la Reyna nuestra Señora, hija legitima de los Señores GASPAS DE SOSA, y Doña MARIA DE MENESES, sus padres, y en virtud del poder que de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora tiene, que entrega à mi el presente Escrivano para que le incorpore en esta escriptura: è yo el Escrivano la puse, è incorpore, que su tenor es el siguiente. Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña MARGARITA DE TABORA, Dama de la Reyna nuestra Señora, hija legitima de los Señores GASPAS DE SOSA, y Doña MARIA DE MENESES mis padres. Digo, que por quanto mediante la gracia, y voluntad de Dios, y para su servicio, està tratado, y concertado, me aya de desposar, y casar con el Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, y Vizconde de la Fuente, Alcayde de las Fortalezas de Gibraltar, y Alcazava de la Ciudad de Malaga: y para que tenga efecto el dicho casamiento, otorgo que doy mi poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario, à la Excelentissima Señora Doña INES DE ZÚÑIGA VELASCO Y GYZMAN, Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar la Mayor, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, muger del Excelentissimo Señor DON GASPAS DE GYZMAN, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, Capitan General de la Cavalleria de España, Cavallerizo Mayor de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, para que por mi, y en mi nombre pueda hazer, y efectuar el dicho casamiento, con el dicho Señor Conde de Frigiliana: y hazer, y otorgar, en razon de ello, las capitulaciones, con las clausulas, condiciones, dotaciones, fuerças, y firmezas ordinarias, y extraordinarias, que à la dicha Excelentissima Señora Condesa de Olivares, pareciere, y allentare, y concertare con el dicho Señor Conde de Frigiliana, ò con la persona que su poder oviere: haciendo, y otorgando en mi nombre qualesquier obligaciones, de qualquier genero, calidad, y cantidad que sean, que como su Excelencia lo allentare, y capitulare, lo cumplire: y siendo necessario lo ratifico, y apruebo. Y hecho lo susodicho, y concertado el dicho casamiento, la dicha Excelentissima Señora Condesa de Olivares, se pueda desposar en mi nombre con el dicho Señor D. INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, ò con quien el dicho su poder oviere, otorgar, done por su esposa, y muger, y recibiendo por mi esposo, y marido. Que el poder que para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello es necesario, otro tal, y tan cumplido, y bastante poder, doy, y otorgo.

otorgo à la dicha Excelentissima Señora Duquesa, Condesa de San Lucar, con sus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion, y con la relevacion de derecho necessaria. Y à la firmeza de todo me obligo, y à mis bienes, y rentas, avidos, y por aver, y doy poder à las Justicias, è Juezes, que de mis causas puedan, y deban conocer, à cuyo fuero me tometo, y renuncio el propio, y la ley sic convenerit de jurisdictione omnium iudicum, para que me apremien à lo cumplir, como por sentencia definitiva, passada en cosa juzgada, è renuncio las leyes, y derechos de mi favor, e la general, y Emperadores, en forma. Y por la calidad de esta escritura, y por lo que requiera juramento, y no en mas, la juro à Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, y no pedire absolucion, ni relaxacion: y aunque se conceda, no vlatè de èl, y digo, si juro, y Amen. Y lo otorguè aquí ante el Ecrivano, y testigos. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Abril de 1630. años, siendo testigos el Condestable de Castilla, y el Conde de Portalegre, y Julian de Ribera, y la dicha Señora otorgante, à quien yo el Ecrivano doy fe conozco, lo firmò. DOÑA MARGARITA DE TABORA. Patsò ante mi Francisco Testa.

Y la dicha Excelentissima Señora Condesa, Duquesa de San Lucar la Mayor, en nombre de la dicha Señora DOÑA MARGARITA DE TABORA, y en virtud del dicho poder deudo inserto, y del usando, de la vna parte: y de la otra el Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Vizconde de la Fuente, Alcaide de las Fortalezas de Gibralfaro, y Alcazava de la Ciudad de Malaga, residente en esta Villa, sobre el calamiento que està tratado entre los dichos Señores Don Inigo Manrique de Lara, y Doña Margarita de Tabora, es lo siguiente. Primeramente; que mediante la gracia, y voluntad de Dios nuestro Señor, y para su servicio, los dichos Señores DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, y DOÑA MARGARITA DE TABORA, se ayan de despojar, y calar, por palabras de presente, que hagan verdadero, è legitimo matrimonio; precedido primero, como à precedido licencia, y beneplacito de su Magestad, y las amonestaciones, y solemnidades que se deben hazer, conforme al Santo Concilio de Trento. Item, la dicha Señora DOÑA MARGARITA DE TABORA; traerà à este matrimonio, y como bienes dotales suyos lo siguiente: Las mercedes, que su Magestad, Dios le guarde, tiene hechas al dicho Señor Don Inigo Manrique de Lara, à contemplacion de este matrimonio, que son: vn titulo de Vizconde; en Castilla, para el dicho Señor D. Inigo Manrique de Lara: vn titulo de Principe, en Italia, para que pueda disponer del à su voluntad: el qual se à de vaizar, y estimar, como otras vezes se à hecho en semejantes ocasiones, para que lo que montare sean bienes dotales de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora. Item, la futura subcesion de vna Encomienda, en Portugal. Item, la prorrogacion de dos vidas, mas de otras dos, porque tiene el dicho Señor Don Inigo hecha merced de las dichas Alcaydias de Gibralfaro, y Alcazava, de la dicha Ciudad de Malaga, que por todas an de ser quatro vidas: que las dichas dos vidas que agora se le hace merced, se an de valuar, y estimar anfirmismo; para que sean bienes dotales de la dicha Señora Doña Margarita. Item, el quinto de mis, y saya, que su Magestad hace merced à las Damas de la Reyna nuestra Señora, quando se casan. Item, los bienes muebles, joyas de oro, y plata, y las demás prefeas de casa, que la dicha Señora Doña Margarita tubiere, que se an de valuar, y estimar por personas, puestas por ambas partes: con declaracion, y condicion, que al tiempo que llegue el caso de la restitucion y paga dellas, cumpla el dicho Señor Don Inigo, è sus herederos, y subcesores, con bolver lo que estuviere en ser, en la misma especie, y estado en que estuviere: y no estando en ser, aya de bolver, y restituir la cantidad en que fueren valuadas, y estimadas las dichas joyas, y demás prefeas de casa. Item, la futura sucesion de la legitima, y bienes; que por razon de ella an de pertenecer à la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, en los que quedaren, y hubiere de aver, despues de los largos dias de la dicha Señora DOÑA MARIA DE MENESSES su madre: y si fueren muebles, è joyas de oro, y plata, se an de vender, y lo que procediere de ello, juntamente con lo que heredarè en dinero, todo ello se à de poner, y depositar en el depositario general, è en otra persona abonada, para que desde allí se emplee en renta de juros, è censos, è otros bienes rayces, poniendolos en las escrituras de los empleos como son bienes dotales de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora. Item, el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, promete, y manda en don, y en arras, y donacion, propter nuptias, à la dicha Señora DOÑA MARGARITA DE TABORA 100. ducados: los quales conste que caben en la décima parte de sus bienes libres, y de lo que no cupiere, la hace gracia, y donacion; con la insinuacion; y requisitos que de derecho se requiere, así por razon de las dichas arras, como por estimacion, y valuacion de las dichas mercedes de titulo de Vizconde, y futura sucesion de la dicha Encomienda, como por otra qualquier donacion, causa, è razon, que para el mejor cumplimiento, y paga de los dichos 100. ducados fuere necessario. Y à falta de bienes libres, obliga para su paga, y cumplimiento, los frutos, y rentas de su casa, y mayorazgo, para lo qual supplica à su Magestad le dê, y conceda su licencia, y facultad Real, y para los dar, y prometer, no embargante, que excedan de la décima parte de sus bienes libres: y para obligar los dichos frutos, y rentas de su casa, y mayorazgo, à la paga, y restitucion de la dicha dote. Item, el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA se obliga de dar, y que darà, à la dicha Señora DOÑA MARGARITA DE TABORA mil ducados, en cada vn año, para los gastos de su camara: los quales situa, y señala en la renta de las dichas Alcaydias de Gibralfaro, y Alcazava, de la dicha Ciudad de Malaga, y en los demás bienes de su casa, y mayorazgo, y en lo mejor y mas bien parado dellos, para cuya cobrança la otorga el poder en causa propia, que mas en forma sea necessario: y para recibirlos, y cobrarlos no à de ser necessario licencia del

dicho Señor Don Íñigo Manrique de Lara; sino que la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, soia, è quita su poder hubiere, lo an de poder recibir, y cobrar. Item, que si la dicha Señora Doña MARGARITA DE TABORA alcançare de dias al dicho Señor D. Íñigo Manrique de Lara, en tal caso, el que sucediere en las dichas Alcaydías de Gibraltar, y Alcazava, y demás bienes de su mayorazgo, aya de ter, y sea obligado, y desde agora para entonces, lo queda à dar, y pagar, y que darà, y pagará à la dicha Señora Doña Margarita de Tabora 27. ducados en cada vn año, durante su vida, y quatro años mas, despues de sus dias, y vida, de que à de poder disponer la dicha Señora Doña Margarita: y sino dispusiere de ellos an de aver, y heredar los dichos 27. ducados de renta, durante los quatro años, despues de los largos dias de la dicha Señora Doña Margarita, sus herederos, y subcesores: à cuya paga obliga al sucesor en las dichas Alcaydías, por via de estimacion de las dos vidas que su Magestad le haze merced de la dicha Alcaydia, à contemplacion de este matrimonio: para lo qual suplica à su Magestad, le dè, y conceda su licencia, y facultad Real. Item, es condicion, que toda la dicha dote, y arras, así lo que al presente recibe, como lo que hubiere, y heredare la dicha Señora Doña Margarita, de los bienes de la dicha Señora Doña MARIA DE MENESÉS su madre, à de estar, y quedar, y desde luego queda vinculado, durante el dicho matrimonio, para no se poder vender, ni enagenar, obligar, ni hipotecar, ni acentuar, en ninguna manera, ni por ninguna causa, ni razon, por necessaria, y forçosa que sea: para lo qual suplican à su Magestad les dè su licencia, y facultad Real para hazer el dicho vinculo. Item, que en caso que el Señor DON ALVARO DE SOSA, hermano de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, poseedor de el mayorazgo de su Casa, venga à fallecer sin hijos, y sin otro pariente mas cercano que la dicha Señora Doña Margarita, è qualquier de sus hijos, de manera, que suceda en el dicho mayorazgo: se declara, y es condicion, que si quando llegue el caso, la dicha Señora Doña Margarita tubiere dos hijos varones, aya, y herede, y suceda en el dicho mayorazgo el hijo segundo, el qual se aya de llamar el apellido de Sosa, y guardar, y cumplir las clausulas del dicho mayorazgo de Sosa, y condiciones del, so las penas en el contenidas. Y en caso que no aya dos hijos, para poder venir al segundo, sucederà en el, el que tubiere dos hijos, que seràn nietos de la dicha Señora Doña Margarita: se guardará esto, sucediendo el segundo en el dicho mayorazgo de Sosa, llamandose el dicho apellido, y guardando las dichas condiciones, y esto mismo se à de guardar en todos los sucesores: para lo qual suplican à su Magestad dè, y conceda su licencia, y facultad Real. Item, que para todo lo contenido en esta escriptura, y para su mejor paga, y cumplimiento, ambas partes suplican à su Magestad, les dè, y conceda sus licencias, y facultades Reales, y para obligar los frutos, y rentas de su casa, y mayorazgo; y concedias en virtud de ellas; harán las escripturas necessarias. Y concediendole las dichas facultades, è no, y otorgandose en virtud de ellas las escripturas, è no, esta escriptura, y lo en ella contenido, se à de guardar, y cumplir, y executar, como en ella se contiene. Y en la forma, y manera que dicho es, todas las dichas partes, cada vna por lo que le toca, y està obligado à guardar, y cumplir, la dicha Señora Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar la Mayor, obligò à la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, y la susodicha se obligò, y à sus bienes, y el dicho Señor Conde de Frigiliana obligò los suyos, avidos, è por aver, y dieron poder cumplido à qualesquier Justicias de su Magestad, è qualesquier partes que sean, para que les apremien al cumplimiento de ello, y en especial à los Alcaldes de su Casa, y Corte, y de sus Audiencias, y Chancillerias Reales de Valladolid, y Granada, y Alcaldes del Crimen de ellas, y al Corregidor, y su Lugar-Teniente de esta Villa de Madrid, à la jurisdiccion de las dichas Justicias, y de cada vna de ellas, infolidum; se tometieron, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley sit conuenient, de iurisdictione omnium iudicium, y lo recibieron ambas partes por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, è renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que sean en su favor, y en especial la que prohibe la general renunciacion de ellas. Y la dicha Señora Condesa, Duquesa, en nombre de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, è la susodicha, ha por si mesma, renunciaron las leyes de los Emperadores Justiano, Senarus Consulto, Beliano, y las demás leyes que hablan en favor de las mugeres, que las non vaigan: y por ser la dicha Señora Doña Margarita de Tabora menor de 25. años, aunque mayor de 20. jurò por Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz, à tal como esta es de no ir, ni venir contra esta escriptura, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ni pedirá absolucion, ni relaxacion del juramento: y si le fuere absuelto, y relaxado, del no usará. Y todas las dichas partes así lo dijeron, y otorgaron, en presencia, y con asistencia de su Excelencia de el Señor Duque de Gandia, como Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y del Señor Don Juan de Chaves y Mendoza, del Consejo Real, y Camara de su Magestad, como Alcaide del Bureo, ante mi el presente Escriuano, y testigos. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Abril de 1630. años, siendo testigos el Condestable de Castilla, y el Conde de Portalegre, y Julian de Ribera, y otras personas, todos vecinos, y habitantes en Madrid. Y los Señores otorgantes à quien yo el Escriuano doy fe que conozco, lo firmaron. El DUQUE, Y CONDE DE OLIVARES. LA CONDESA DE OLIVARES, DUQUESA DE SAN LUCAR. DOÑA MARGARITA DE TABORA. El CONDE DE FRIGILIANA. Pafò ante mi Francisco Testa.

Cedula de Felipe IV. sobre las vidas de la Alcaydia de Malaga.

EL REY. Por quanto el Rey mi señor, mi padre, que aya gloria, por vna su Cedula de 16. de Junio de 1608. tubo por bien de aprobar, y confirmar vn assiento, que por los de su Consejo de

Ha-

Hacienda, y Contaduría Mayor de ella se tomó, con D. RODRIGO MANRIQUE, sobre la merced que se le hizo de las Fortalezas de la Ciudad de Málaga, por dos vidas, sirviendo por ella con quatro queros de maravedis, con las preheminiencias, y otras cosas, en el dicho asiento contenidas. Y aviendo fallecido el dicho Don Rodrigo: por una mi Carta, y provision de 22. de Setiembre de 622. di título de la dicha Tenencia à vos DON INIGO MANRIQUE. Y por otra mi Cedula de la fecha de esta, os è hecho merced de la Alcaydia de la dicha Ciudad, por otra vida mas de la vuestra, segun mas largo en la dicha provision, y cedula, à que nos referimos, se contiene. Y agora, teniendo consideracion à que Doña MARGARITA DE TABORA, Dama de la Serenissima Reyna, mi muy cara, y muy amada muger, està concertada de casar con vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA, è en utilidad, y beneficio fuyo, è tenido por bien de haceros merced, como por la presente os la hago, de la dicha Alcaydia, por dos vidas mas sucesivas, despues de la vuestra, y de la que à de suceder en ella, conforme à lo dispuesto por mi Cedula de la fecha de esta: y que estas dos vitimas vidas sean las que vos los dichos Don Inigo, y Doña Margarita nombraredes en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fin, y muerte, por testamento, escritura, ò en otra manera, ò las que nombraren quien vuestro poder hubiere, ò heredare vuestros bienes, ò en vuestro derecho, título, ò causa sucediere: cuyo nombramiento queremos que valga, como si ambos le hicierades. Y mandamos al Presidente, y à los del mi Consejo de la Camara, que llegado el caso despachen título de las dichas Tenencias, à las personas à quien pertenecieren, por las dichas tercera, y quarta vida en la forma, segun, y de la manera, y con las calidades, y condiciones con que vos el dicho D. Inigo la tenéis, sin que en ello, à las personas à quien perteneciere, se pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, que así es nuestra voluntad: y que tome la razon de esta nuestra Cedula Don Juan de Caltillo, nuestro Secretario del Registro de mercedes, dentro de quatro meses, primeros siguientes. Fecha Madrid à 31. de Octubre de 1629. años. Yo EL REY.

Mayorazgo del Conde de Ancians. Archivo de Frigiliana.

EN Lisboa, à 8. de Octubre de 1590. años, ante Melchor de Montalvo, Escrivano publico de notas: dentro de las casas del muy Ilustre Señor ALVARO DE SOSA, del Consejo del Rey nuestro Señor, estando èl allí, con la muy Ilustre Señora DOÑA FRANCISCA DE TABORA su muger, dijeron, que en la mejor forma que de derecho podian, tomavan las cantidades que montassen las tercias de ambos, al tiempo de su fallecimiento, reservando solo para su disposicion cien ducados cada vno, y lo demás lo vinculan, y hazen mayorazgo, tomandó las dichas sus tercias en su quinta de *Alcubi*, termino de Zecimbra, y Palmela, lindè con otra del Señor GASPAS DE SOVSA su hijo, tierras de Don Juan Tello, y otras. Y que si la dicha quinta no cupiere en sus tercias el Señor Gaspar de Soula su hijo, lo tome por su legitima: de forma, que ella quedasse impartible para el dicho Gaspar de Soula, por mayorazgo, el qual la hubiesse despues de los dias de ambos: y despues del, su hijo mayor varon, y à falta del, su hija mayor, prefiriendo el varon à la hembra, el mayor al menor, y el sobrino, hijo del hijo mayor, al tio, como sea varon; porque siendo hembra le à de preferir el tio, y andar en varones siempre que los aya. Y que si el hijo mayor, muerto en vida de su padre, dejare hijas, y el padre tambien las tubiere, hereden las hijas del padre. Si de Gaspar de Soula no quedaren hijos, llaman à ANTONIO DE MOVRA, tambi en su hijo legitimo: y si se acabasse la sucesion de ellos, llaman à su pariente mas cercano. Quieren que la hembra, hija de varon, sea reputada por varon, y el varon, hijo de hembra, por hembra. Excluyen Frailes, y Monjas, y toda persona que no pueda casar, prodigos, locos, furiosos, mentecaptos, y delinquent es de lesa Magestad. Imponen al successor la obligacion de decir 25. Millas cada año, por los fundadores es en la Iglesia donde fuessen sepultados, y que cada vno de los poseedores aneje à este mayorazgo su tercia. Que si nacieren juntos dos hijos, sin saber qual primero, se crien hasta 15. años, y entonces elija el padre el que à de suceder: y si el padre muere le elija la madre. Y estando presente el Señor GASPAS DE SOVSA, Comendador de la Orden de Christo, hijo de los fundadores, acerò esta donacion de mayorazgo, y todos se obligaron à estar, y passar por ella.

Confirmd èsta escritura Felipe II. à instancia de ALVARO DE SOVSA, Fidalgo de su Casa, y Doña FRANCISCA DE TABORA su muger, y GASPAS DE SOVSA su hijo, Fidalgo de la Casa de su Magestad, y su Gentil-Hombre de la boca, en Madrid à 17. de Febrero de 1594. años, Francisco Matoso la hizo.

En Lisboa, à 7. de Junio de 1624. ante Francisco Coello, Escrivano de notas de aquella Ciudad, GASPAS DE SOVSA, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Gentil-Hombre de la boca, y Doña MARIA DE MENESES su muger, y ALVARO DE SOVSA, su hijo legitimo mayor, tambien Gentil-Hombre de la boca de su Magestad, y Alcalde Mayor de la Villa de Meyra, considerando la antigüedad, y nobleza de las Casas de que descenden, y queriendo conservar su memoria, hazen vinculo de las Casas nobles que tienen en Lisboa, fuera de la Puerta del Sol, y de los mejoramientos hechos en su quinta de *Alcubi*, termino de Azeyton, y Palmela, y en las caserías, y Charneca, que compraron. Todo lo qual anejan al mayorazgo de la quinta de Alcubi, que ALVARO DE SOVSA, y Doña FRANCISCA DE TABORA, padres del dicho Gaspar de Soula, vincularon en 8. de Febrero 1594. ante Melchor de Montalvo, Escrivano publico de notas de Lisboa, y Gaspar de Soula, con autoridad Real, lo confirmd en 18. de Mayo de 1602. y aprobando las clausulas de aquella instrucion las aumentan, con que el poseedor de este mayorazgo se llame siempre SOVSA, y trayga las Armas de tal, y que le herede ALVARO DE SOVSA, hijo mayor de los dichos Señores Gaspar, y Doña Maria de Meneses, y si del no quedaren hijos, herede su hijo segundò:

y à falta del su hija mayor, como no sea Monja. Y esplicando la clausula, en que sus padres dicen, que el hijo segundo del poseedor excluya la nieta, hija del hijo mayor: dicen, que sea así, como el tal hijo segundo sea obligado à casar con la hija mayor de su hermano difunto: y si no pudiere casar con ella, casé con su hermana: y si quando este hijo segundo heredare estuviere casado, se entienda la obligacion de casar con su hijo mayor. Declaran luego las clausulas de la exclusion de los locos, furiosos, delinquentes de esta Magestad, ò heregia. Fundan vna Capellania de 300. reis de renta, que diga todos los dias del año vna Missa por ALVARO DE SOUSA, y DOÑA FRANCISCA DE TABORA, primeros instituidores. Dizen, que los dichos Galpar de Sousa, y Doña Maria de Meneses, metieron Monja Francisca a tu hija DOÑA FRANCISCA, en la Esperança de Lisboa, y à DOÑA JUANA, y DOÑA LUISA sus hijas en el Convento de Almoiter, de la Orden de San Bernardo, y las dotaron: y la dicha Doña Francisca profesò, renunciando en sus padres sus legitimas, y en favor del mayorazgo: con tal, que el poseedor del la dicte 200. reis de renta al año, segun se contenia en escriptura, fecha en 27. de Setiembre de 1623. ante Lucce de Miranda, Escriuano de notas de Lisboa. Y el Convento de Almoiter, y las dichas Doña Juana, y Doña Luisa avian hecho la misma renunciacion, con que se diessè à cada vna 350. reis de renta al año, segun la escriptura, fecha ante el Escriuano de esta Carta, en 20. de Abril de aquel presente año. Por tanto declaran, que lo que en la particion de las bienes tocasse à las dichas sus tres hijas, quedò vinculado; excepto 100. ducados que avia importado el dote con que fueron recibidas. Y ALVARO DE SOUSA, conociendo el beneficio que recibia en esta institucion, ancha, y vna à ella vn juro de 2500. reis de renta, que tenia en las rentas de Lisboa. y le comprò à la Càmara de dicha Ciudad, por escriptura, fecha en las notas de Galpar Pereyra à 6. de Mayo de 1623. y todos lo otorgaron en esta forma.

Los dichos Galpar de Sousa, y Doña Maria de Meneses su muger, y Alvaro de Sousa su hijo, dieron peticion al Rey N. S. D. FELIPE IV. diciendo, que el mayorazgo de Alvaro de Sousa, y Doña Francisca de Tabora sus padres, no tubo efecto, por aver los dos, antes de la institucion, dotado à DOÑA MARIA DE TABORA su hija, para casar con FERNAN DE SOUSA, en lo qual se espendieron las tercias de ambos, y la quinta de Alcubi, tocò à Galpar por su legitima: pero queriendo guardar la voluntad de sus padres, consentia que se hiciesse en ella el dicho mayorazgo, y le agregava ciertas calas, y bienes, que importarian 200. ducados, poco mas, ò menos, y las legitimas que en ellos avian renunciado sus tres hijas, Monjas en la Esperança, y Almoiter. Y representava para facilitar la aprobacion, que à DOÑA MARGARITA DE TABORA su hija, la avia admitido la Reyna nuestra Señora por su Dama: y ellos, conforme al estillo de la Casa Real, estavan desobligados à dotarla, y que DIEGO DE SOUSA su hijo, era Clerigo de Menores Ordenes, y tenia 2000. reis de renta Eclesiastica, y así solo les quedava que casar à DOÑA ANTONIA DE MENESES, su hija mayor, la qual, placiendo à Dios, casaria decentemente: con que debia quedar todo lo susodicho à Alvaro de Sousa, suplicante. Y S. M. atendiendo a esta representacion lo aprobò, por provision, dada en Lisboa à 4. de Julio de 1625. Francisco Sebastian. la hizo.

Carta de Felipe IV. para que el Conde de Frigiliana jurase al Principe D. Baltasar Carlos, y el juramento que hizo. Originel Archivo de Frigiliana.

CONDE DE FRIGILIANA. PARIENTE. Aviendo sido jurado en las Cortes, que por mi mandado están juntas, y se celebran en esta Villa de Madrid, el Serenissimo Principe D. BALTASAR CARLOS, mi muy caro, y muy amado hijo, por los Ilustrissimos Infantes Don Carlos, y Don Fernando, mis hermanos, y por los Prelados, Grandes, y Cavalleros, que se hallaron presentes, y por los Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, que están juntos, por Principe legitimo heredero, y subcessor de ellos, segun que se suele, y acostumbra: el qual juramento an de hacer todos los Prelados, Grandes, y Cavalleros, que suelen concurrir en él, y están autentes, donde quiera que se hallen. Y TOCANDO A VOS ESTO, COMO OS TOCA PRINCIPALMENTE, è ordenado à Don Diego de Salcedo y Calderon, Ombre hijodalgo, le tome, y reciba de vos, y así luego en su presencia bareis, y prestareis al Serenissimo Principe el juramento, y pleyto omenage, que debeis hacer, segun, y de la manera que lo hicieron los Ilustrissimos Infantes, y los Prelados, Grandes, y Cavalleros, que se hallaron presentes, conforme à la escriptura que os mostrarà el dicho Don Diego de Salcedo, que es como se hizo en la dicha Villa. De ella à 4. de Abril de 1631. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Sebastian de Contreras. *El sobre escrito aize:* Por el Rey, al Conde de Frigiliana su pariente,

Los que estais presentes seréis testigos, como en la noble, y muy leal Ciudad de Malaga, en 7. dias del mes de Junio de 1632. su Señoria, DON INIGO MARIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Alcayde de las Fortalezas del Alcazava, y Gibralfaro, y las demás de esta Ciudad, de su libre, y agradable, y espontanea voluntad, por sí, y sus subcessores, guardando, y cumpliendo lo que de derecho, y leyes de estos Reynos, debe, y es obligado à hacer, y su lealtad, y fidelidad le obliga, y lo que antiguamente los Infantes, Prelados, Grandes, y Cavalleros, en semejante caso hicieron, y acostumbraron hazer: y aquellos guardando, y cumpliendo, dize: Que reconoce, y desde agora ha, y tiene, y recibe al Serenissimo, y esclarecido Señor Principe DON BALTASAR CARLOS, hijo sucessor de la Magestad del Rey DON FELIPE nuestro soberano Señor, Principe de estos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, y de todos los demás Reynos, Estados, y Señorios, à ellos sujetos, dados, unidos, è incorporados, y pertenecientes, durante los largos, prosperos, y bienaventurados dias de S. M. y despues de aquellos, por Rey, y Señor, legitimo, y natural heredero, y propietario dellos: y que así viviendo, S. M. lo dà, y presta la obediencia, reveren-

rencia, y fidelidad, que por leyes, y fueros de estos dichos Reynos, à S. A. como à Principe, heredero de ellos, le es debida: è por fin de S. M. la obediencia, reverencia, sujecion, vassallage, y fidelidad, que como buen subdito, y natural vassallo, le debe, y es obligado à le dar, y presentar, como à su Rey, y Señor natural. Y promere, que bien, y verdaderamente, y con toda fidelidad, tendrá, y guardará su servicio, y cumplirá lo que debe, y es obligado à hacer. Y en cumplimiento dello, y à mayor abundamiento, y para mayor fuerza, y seguridad de todo lo sobredicho, dice: Que jura à Dios N. S. y à Santa Maria su Madre, y à la señal de la Cruz, y palabras de los Santos Evangelios, que están escritos en este libro Misal, que ante sí tiene abierto: la qual Cruz, y Santos Evangelios, corporalmente con su mano derecha toca, que toca, y realmente, y con efecto guardará, à todo su leal poder, al dicho Serenissimo Principe D. BALTASAR CARLOS por Principe, heredero de estos Reynos, durante la vida de S. M. y despues della, por su Rey, y Señor natural, y como à tal, le presta, y dà la obediencia, reverencia, sujecion, y vassallage, que le debe: y hará, y cumplirá todo lo que de derecho debe, y es obligado à hacer, y cumplir, y cada cosa, y parte dello: y que contra ello no irá, ni verá, ni pasará, directè, ni indirectè, en tiempo alguno, ni por alguna causa, ni razon que sea, así Dios le ayude en este mando al cuerpo, y en el orno, al alma, donde mas à de durar: el qual, lo contrario haciendo, dice, que se lo demande, mal, y caramente, y como aquel que jura su Santo nombre en vano. Y demàs, y allende desto, dice, que quiere ser avido por infame, perjuro, y fementido, y tenido por hombre de menos valer, y por ello caygi, è incurra en caso de alevn traycion, y en las otras penas, por leyes, y fueros de estos Reynos establecidas. Y dice, que así lo juró: y à la confusion que se hizo del dicho juramento, responde clara, y abiertamente, diciendo, así lo juro, y amen. Y así mismo dice, que hace fe, y pleyto omenage, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun fuero, y costumbre de España, en manos de D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon, Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Magana, y sus tierras, Hombre Hijodalgo, que en nombre, y en favor del dicho Serenissimo, y Esclarecido Principe, le toma, y recibe, que toma, y guardará à S. A. todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte dello, y que no irá, ni verá, ni pasará contra ello, ni contra cosa, ni parte, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna causa, ni razon que sea, lo pena de caer, è incurrir, lo contrario haciendo, en las penas susodichas, y en las otras en que caen los que contravienen y quebrantan el pleyto omenage, hecho, y prestado à su Principe, durante la vida de su padre: y despues de aquella, à su Rey, y Señor natural. Lo qual, el dicho D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon, en nombre del dicho Serenissimo, y Esclarecido Principe D. BALTASAR CARLOS, dijo, que acetava, y acetò, recibia, y recibió, y pidió, à mi Juan Baptista Diaz de Palma, Escrivano de S. M. publico, y perpetuo del numero desta dicha Ciudad, se lo dà por testimonio en publica forma, en manera que haga fe, y à los presentes, que dello fueren testigos. Lo qual, el dicho Conde de Frigiliana, y el dicho D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon, lo firmaron de sus nombres en este original, y en el regilstro: y lo otorgò en la dicha Ciudad de Malaga, en el dicho dia, mes, y año dicho, siendo à ello presentes por testigos, su Señoria el Vizconde de Casa-Palma, D. Juan de Torres Ponce de Leon, D. Francisco Gonzalez de Rojas y Arceaga, D. JUAN MANRIQUE DE LARA, y Diego de Salinas, Escrivano publico, vecinos de Malaga. E yo Escrivano doy fe conozco à los otorgantes. EL CONDE DE FRIGILIANA, D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon, Yo Juan Baptista Diaz de Palma, Escrivano del Rey N. S. y del numero de la Ciudad de Malaga, y su tierra, presente fuy, y hice mi signo. En testimonio de verdad. Juan Baptista Diaz, Escrivano publico.

Cedula para que el Conde de Frigiliana envièsse la Superintendencia de la Justicia en Badajoz, y su Corregimiento.

EL REY. Concejo, Justicia, y Regidores, Cavalleros, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Badajoz, sabed: Que con ocasion de los movimientos que ha avido en algunos Lugares del Reyno de Portugal, è nombrado al CONDE DE FRIGILIANA, para que asista en esta Ciudad, así para tomar noticias del estado que tienen las alteraciones de los dichos Lugares, y saber lo que passa en lo interior de aquel Reyno, como para prevenir todo lo que fuere necesario à la defensa de los que ay en la Raya de este distrito, y acudir al reparo de los accidentes que sobrevinieren, y que los Lugares de Portugal que estuvieren à mi obediencia, se conserven en ella, y en toda paz, y si necesitaren de algun socorro, se les dê: romando noticia de los granos, y forrages que ay en todo este distrito, y partes donde se pudiere fabricar pan de municion. Y porque para mejor cumplimiento de lo que ha de executar, conviene à mi servicio, que tenga en esta Ciudad, y en todos los Lugares de su Corregimiento, la Superintendencia de la Justicia, y sus ordenes se cumplan: os mando, le obedezcais, y cumplais las que os diere, de qualquier calidad, ò condicion que sean, dandole toda obediencia, y teniendole todo acatamiento, para que con esto pueda disponer con mayor presteza, y con la mano, y autoridad necesaria, lo que conviniere à mi servicio, y à las cosas que yo le è encargado, sin que de parte de esta Ciudad, ni de ninguno de sus vecinos se ponga impedimento, ni dificultad alguna. Y mando à D. Mendo de Contreras, mi Corregidor de esta Ciudad, y à su Alcalde Mayor, Alguaciles, y otros qualesquier Ministros de Justicia, y à todas las demàs personas que huviere en ella, cumplan, y executen las ordenes quel dicho CONDE DE FRIGILIANA les diere: de manera, que con efecto, y como es menester, se haga, y disponga lo que à de estar à su cargo: dandole para la ejecucion de todo ello, el favor, y asistencia, que fuere necesario. Fecha en la Villa de Madrid, à 16. de Diciembre de 1640. Yo EL REY, Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Alofa Rodarte,

Esta Cedula se presentó en el Ayuntamiento de Badajoz, à 23. de Diciembre de 1640. estando en el D. Mendo de Contreras y Benavides, Cavallero de la Orden de Santiago, Corregidor, D. Alonso de Morales, Teniente de D. Francisco de Moscoso, Regidor, Gomez de la Rocha Ulloa, Alcalde Mayor del Consistorio, Pedro Garcia el Rico, D. Lope de Hoces y Moscoso, D. Miguel de Mendoza, y D. Juan de Vargas Machuca, Regidores, y por todos fue obedecida: y el Conde admitido por Superintendente de aquellas Fronteras, ante Manuel de Leon, Escrivano del numero, y Ayuntamiento, que el mismo día dió testimonio dello.

Testamento de D. Inigo, I. Conde de Frigiliana.

EN Madrid à 28. de Diciembre de 1664. ante Manuel Rodriguez de Perales, Escrivano del numero y en presencia del Teniente de Corregidor, D. Juan de Astorga, D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, dijo: Que el Conde de Frigiliana, su padre, avia fallecido el mismo día, à las tres de la tarde, aviendo hecho ante el mismo Escrivano su testamento cerrado, de que hacia presentacion, y pedia que se abriese. Y el Teniente, recibiendo primero la informacion acostumbra da, lo mandò así.

Otorgòle en Madrid, à 20. de Diciembre de 1664. estando enfermo, y se llama D. INIGO MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Alcántara, Conde de Frigiliana, Señor de Chilches, y Sayalonga, Mayor domo de la Reyna, y Alcaide de las Fortalezas de Gibraltar, Alcazava, y las demás de Malaga. Mandale sepultar con el Manto Capitular de su Orden, en el Carmen Descalço, en la Capilla del Conde de Guaro, y que despues le lleven à la Capilla Mayor del Monasterio de S. Francisco de Malaga, Patronato suyo. Quiere que su entierro se haga sin pompa, y deja la disposicion del à D. Rodrigo su hijo. Que se digan por su alma 20. Missas, y otras 10. por las de sus padres, y personas de su obligacion. Hace ciertas mandas à criados. Dice, que del mayorazgo de la Señora Doña Ana de Bazan, su abuela, de que era poseedor, le redimieron hasta 50. ducados: y por que solo los 20. avia impuesto, manda, que lo restante se imponga de sus bienes, pues lo recibió con esta obligacion. Declara otras redenciones, y deudas, y quiere que se cumpla, lo que no lo estuviere, del testamento de la Condesa Doña Margarita de Tavora, su muger: y vna memoria de Millas, que la Señora Doña Maria Manrique de Lara mandò fundar. Nombra varias veces à la Señora Doña Mencia Manrique de Lara, su hermana, Monja en Santa Clara de Malaga. Dice, que casò à Doña Maria su hija segunda, con Don Gaspar de Villacis Quijada de Ocampo, Señor de Villa-Garcia, y Villamizar, hijo mayor de los Condes de Peña-Flor, y la dió en dote 200. ducados, los quales quiere que no se le pidan, aunque no la pertenezcan. Declara aver casado con Doña Margarita de Tavora, y que avian procreado en su matrimonio à D. Rodrigo Manrique, à quien pertenecian sus mayorazgos, D. Gaspar Francisco, Doña Francisca, y Doña Teresa, Damas de la Reyna, y Doña Maria, muger de D. Gaspar de Villacis: à los quales instituye por sus herederos, mejorando en el tercio, y quinto de sus bienes à Doña Francisca, y Doña Teresa, y las encarga al Rey. Nombra por sus testamentarios, à Fr. Francisco de Yeda, Guardian de los Capuchinos del Prado, D. Rodrigo Manuel Manrique, su hijo, y D. Diego Chumacero, Conde de Guaro, vecinos de Madrid, y à D. Rodrigo de Moriana, el Maestro Fr. Martin de Hermosilla, de la Orden de S. Agustín, el Señor Don Antonio Manrique, su primo, y Juan Nuñez de Sotomayor, vecinos de Malaga.

Hizo Codicilio en 23. de Diciembre de 1664. ante el mismo Manuel Rodriguez de Perales, Escrivano, en que aprueba el testamento. Dice, que era Alcaide de la Alcazava, y Gibraltar: y porque tenia merced de ciertas vidas en aquella Alcaidía, nombra en ellas à D. Rodrigo Manuel, su hijo mayor. Manda à la Señora Doña Mencia, su hermana, Monja en Santa Clara de Malaga, vn reloj de oro, que le dió el Príncipe D. Carlos. Dice, que S. M. dió en parte de dote, à la Condesa su muger, la Encomienda de 14000. reales plata, en N. Señora de los Altos Cielos, del Lugar de Louzan, que por el levantamiento de Portugal no se avia cobrado, ni aun conseguido su posesion. Por tanto, pide à S. M. que dé otra Encomienda à D. Gaspar Francisco su hijo, pues quedava tan desacomodado, y en servicio suyo en Flandes. Deja encargados sus hijos Don Rodrigo, Doña Francisca, y Doña Teresa, al Duque de Montalto, Mayor domo Mayor de la Reyna.

Testamento de la Condesa Doña Margarita de Tavora.

EN Madrid, à 21. de Setiembre de 1662. ante Francisco Suarez, Escrivano del numero, y en presencia del Doctor Don Frutos Delgado, Teniente de Corregidor, Don Diego Chumacero y Carrillo, Conde de Guaro, dijo: Que Doña MARGARITA DE TAVORA Y SOVSA, Condesa de Frigiliana, muger del Conde Don Inigo Manrique avia fallecido el mismo día, à las cinco y media de la tarde, dejando hecho el testamento, de que hacia presentacion para que se abriese. Y el Teniente recibida la informacion acostumbra da le mandò abrir.

Otorgòle en Madrid, à 8. de Setiembre de 1662. ante Juan Garcia Blanco, Escrivano, estando enferma. Llamale Doña MARGARITA DE TAVORA Y SOVSA, muger legitima del Señor D. Inigo Manrique de Lara, hija de los Señores D. GASPAR DE SOVSA, y Doña MARIA DE MENESES su muger, vecinos que fueron de Lisboa. Manda depositar su cuerpo, con los Habitos del Carmén, y San Francisco, en la Capilla del Conde de Guaro, en el Carmen Descalço de Madrid, y que de allí le trasladassen à San Francisco de Malaga, entierro del Conde de Frigiliana, su Señor, si fuese voluntad suya: y si no, donde él mandasse. Quiere que se

digan por su alma 3j. Millas, y dice, que deja tan pocas, porque la mayor parte de su dote se perdió en Portugal, y lo restante se consumió en sustentar quatro hijos en servicio del Rey: D. RODRIGO MANVEL, en las Galeras de España, de que era Teniente de Capitan General, por ausencia del Marques de Vayoña, Capitan General dellas: D. GASPAR FRANCISCO MANRIQUE, que servia en el Exército de Ciudad-Rodrigo: y Doña FRANCISCA, y Doña TERESA, Damas de la Reyna: y por lo defacomodados que dejava à todos, suplica al Rey los mandasse pagar 319j. reales de plata, que se le debian de reditos de la Encomienda de N. Señora de los Altos Cielos de Loulan, que en estimacion de 14j. 500. reales de plata se le dió en dote, y no se le avia satisfecho, aviendo recompensado sus perdidas à todos los Portugaleses. Pide tambien à S. M. la mande pagar lo que se le debía del tiempo que fue Dama: y de todo esto deja à Doña Francisca, y Doña Teresa, sus hijas, 10j. ducados de plata à cada vna, para ayuda de su dote, 5j. ducados de plata à Don Gaspar Francisco, 1j. à Don Rodrigo Mannel, y 1j. ducados de vellon à Doña MARIA MANRIQUE, su hija, muger de Don Gaspar de Villacis Quijada de Ocampo, Señor de Villa-Garcia, hijo del Señor Conde de Peña-Flor. Declara ciertas deudas. Deja à su marido, y hijos, y à sus criadas, ciertas alhajas. Nombra por sus testamentarios al Conde su marido, al Conde de Guaro, y à Don Diego Lopez de Salcedo Calderon, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda de S. M. Y instituye por sus universales herederos à los dichos Don Rodrigo Mannel, Don Gaspar Francisco, Doña Francisca, Doña Maria, y Doña Teresa, todos sus hijos legitimos, y del dicho Señor Conde Don Inigo Manrique su marido.

Hizo codicilio en Madrid, à 15. de Setiembre de 1662. ante el mismo Juan Garcia Blanco, en que declara, que quando casaron à Doña Maria su hija con D. Gaspar de Villacis, la dieron en dote 20j. ducados: y porque no la podian haber en sus bienes libres, pide à sus hijos, que si con aquella cantidad se contentassen Doña Maria, y D. Gaspar, por ambas legitimas, no les pidan restitucion. Manda à las Señoras Doña MENCIA MANRIQUE, y Doña ANA DE BAZAN, sus hermanas, Monjas en Santa Clara de Malaga, à cada vna, vna lamina, y otra à Doña FRANCISCA MANRIQUE, Monja en el mismo Convento, y hija natural del Conde su marido. Hace ciertas mandas à criados: y encarga sus hijas Doña Francisca, y Doña Teresa, al Marques de Malpica, mientras el Conde su marido no dispusiese otra cosa.

Capítulos del matrimonio de Doña Francisca Manrique, Condesa de Gabot.

EN Madrid, à 17. de Julio de 1679. años, ante Iúdro Martinez, Escrivano de S. M. y de Provincia, D. Joseph de Silva y Mendoza, Marques de Melgar, Comendador de Estepa, en la Orden de Santiago, en nombre de D. DIEGO DE SILVA Y GYZMAN, su tío, hijo de los Señores Ruy Gomez de Silva, y Doña Leonor de Guzman, Principes de Melico, Duques de Pastrana, y en virtud del poder que para esto le otorgó en 8. de Julio del mismo año, ante el dicho Iúdro Martinez, Escrivano de Provincia, de la vna parte: y de la otra, la Señora Doña Maria Luisa de Toledo, Marquesa de Melgar, muger del dicho D. Joseph de Silva y Mendoza, en nombre de la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE DE LARA, Dama de la Reyna N. Señora, y su Copera, y Tocadora, hija de los Señores D. INIGO MANRIQUE DE LARA, y Doña Margarita de Tavora, Condes de Frigiliana, y en virtud del poder que dicha Señora otorgó, para lo en esta escritura contenido, al Excelentísimo Señor D. Antonio Sebastian de Toledo Molina y Salazar, Marques de Mancera, Señor de las cinco Villas, y de la del Marmol, Tesorero General de la Orden de Alcántara, Comendador de Puerto-Llano, del Consejo de Guerra de S. M. Mayor domo Mayor de la Reyna, y Governador de su Cavalleriza, su fecha en el Alcazar de Toledo, à 17. de Junio del dicho año 1679. ante Lucas Gomez, Escrivano Real: y el Marques le solicitó en la dicha Señora Doña Maria Luisa de Toledo, su hija, estando en el Castillo de Coea, à 26. de Junio del mismo año, ante Fernando del Pumar, Escrivano del numero de aquella Villa: y de los dichos poderes vlando, dijeron: Que por quanto estava tratado, y ajustado, que los dichos Señores D. Diego de Silva y Guzman, y Doña Francisca Manrique, contraxessen matrimonio, se obligan à que le celebrarian luego que se obtuviese licencia de S. M. y se hiciesen las amonestaciones, y diligencias, que el Santo Concilio Tridentino manda. La Marquesa, en nombre de dicha Señora Doña Francisca Manrique, se obliga à que llevaria en dote, y caudal, suyo propio, al matrimonio, 139j. 419. ducados de vellon: los 104j. 649. ducados dellos, en dinero de contado, rentas, efectos, joyas, aderezos, plata, y bienes, valuados, y estimados en su justo precio: y lo restante, en la donacion, que para aumento de su dote hizo à dicha Señora Doña Francisca, el Excelentísimo Señor DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, su hermano, Conde de Aguilar, de Frigiliana, y Villamor, Señor de los Cameros, Marques de la Hinojosa, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. por escritura, otorgada en su Villa de Nalda, à 19. de Mayo del mismo año, ante Juan Diez, Escrivano del numero della. Que de estos efectos, los 280j. reales de principal, sobre la Villa de Madrid, y los 1500. ducados de renta en la del Aguardiente, y los 600. ducados, que el dicho Señor Conde de Aguilar, y Frigiliana, dava de alimentos cada vn año à dicha Señora Doña Francisca, avian de quedar vinculados, durante el matrimonio, para que ninguno de los dos lo pudiesen vender, ni empeñar, ni los hijos que tuviesen lo pudiesen hacer. D. Joseph de Silva, en nombre del dicho Excelentísimo Señor D. Diego de Silva, su tío, promete en arras, y aumento de dote, à la dicha Señora Doña Francisca Manrique 10j. ducados de vellon: la señala para los gastos de su Camara 13500. ducados en cada vn año, contados desde el día del desposorio: para cuya cobrança, la asigna los efectos que él tenia contra la Villa de Madrid, y los que la dicha Señora llevaba en dote. Pero si llegasse el caso de suceder Don Diego en alguna de las Casas,

à que tenía derecho, avian de subir estos gastos de Camara al numero de 39. ducados en cada vn año. Que si la Señora Doña Francisca sobrevivielle à Don Diego, avia de gozar en sus bienes 29. ducados de renta en cada vn de los años que guardasse viudedad, y 29. mas, si èl lucdiessse en alguna de las Casas referidas, para que con esto, y su dote, y arras, pudiesse dicha Señora mantenerse con la decencia correspondiente à su calidad, y à aver sido muger suya. Y que para todo esto se avian de obligar, con facultad de S. M. los bienes, y rentas de las casas en que Don Diego sucediessse. Que si S. M. en contemplacion deste matrimonio, hiciessse à la Señora Doña Francisca alguna merced, se avia de considerar aumento de su dote, y del, y de las arras, y demás cosas, otorgaria Don Diego escrituras fuertes, y bastantes, à satisfacion de la Señora Doña Francisca. Obliganse ambas partes al cumplimiento de lo que les toca, y así lo otorgan.

En Madrid, à 29. de Octubre de 1679. ante el mismo Isidro Martinez, Escrivano de Provincia, e Excelentísimo Señor Don Diego de Silva y Guzman, refiriendo, y haciendo insertar esta capitulacion: en virtud de la qual, aquel mismo dia se avia de efectuar el matrimonio. La aprueba, y ratifica, confesando aver recibido, y pasado à su poder los bienes, y efectos de la dicha dote, y los recados de ellos. Y que demás de esto, avi. hecho S. M. merced à la Señora Doña Francisca Manrique, por decreto de 5. del mismo mes, y año, de 49. ducados de renta, en atencion à sus servicios: por los quales, para quando se firmasen, se estimavan 499. ducados, que es à lo que corresponden diez anatas. Obligase à la restitucion de todo ello, y de las arras, con las clausulas acostumbradas: y así lo otorgò, y firmò. DON DIEGO DE SILVA.

Capitulaciones del casamiento de los Condes de Peña-Flor.

EN Madrid, à 6. de Março de 1655. la Señora Doña MARGARITA DE TABORA Y SOUSA, Condesa de Frigiliana, residente en aquella Villa, por si, y en nombre del Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Mayordomo de la Reyna, Alcayde perpetuo de la Alcaçava, y Gibraltar de Malaga, en virtud de su poder, que copia, y es otorgado en Malaga, à 13. de Octubre de 1654. ante Pedro Ballesteros, Escrivano del numero della: y del vsando, y la Señora Doña MARIA MANRIQUE DE LARA Y MENESES, hijalegitima de los dichos Señores Conde, y Condesa, de la vna parte: y de la otra, los Señores DON PEDRO DEVILLACIS, Conde de Peña-Flor, y Doña ELVIRA QUIJADA DE OCAMPO, su muger. Señores de Villa-García, Carbajosa, y Gema, y el Señor DON GASPAR DE VILLACIS QUIJADA DE OCAMPO, su hijo mayor legitimo, y sucesor de sus Casas, residentes en Madrid, con licencia, que D. Gaspar, y la Condesa, pidieron al Conde su padre, y marido, dicen: Que por quanto est. tratado, que el dicho Don Gaspar case con la dicha Señora Doña MARIA MANRIQUE DE LARA Y MENESES, assientan, y capitulan, que ganando licencia de S. M. y precediendo lo que el Santo Concilio dispone, se casarán luego: y para ello se dieron desde luego su fe, y palabra, y ambos la acetaron. Que Doña Maria llevarà en dote 209. ducados de vellon: los 149. 250. ducados, en joyas, y plata labrada, ropas, y alhajas: y los 59. 750. restantes, en dñeros de contado, pagados en quatro años: para cuya seguridad, obliga diversos bienes del Conde de Frigiliana su marido, que eran libres. Que los Condes daràn à D. Gaspar su hijo, para sus alimentos, desde el dia en que casalle, 29. ducados cada año, y 400. fanegas de pan, trigo, y cebada, por mirad, todo puesto en su casa en Valladolid, à costa, y riesgo de los Condes: lo qual avia de cesar desde el dia que D. Gaspar heredalle las Casas de su padre, ò madre. Don Gaspar prometió en arras à la dicha Señora Doña Maria 69. ducados, y 500. ducados cada año, para gastos de su Camara, mientras no heredare vna de las Casas de su padre, ò madre: porque entonces avian de ser 199. ducados. Que si Doña Maria alcanzare de dias à D. Gaspar, teniendo, ò no, hijos, llevalle cada año, de los mayorazgos de sus padres, 199. ducados, todo el tiempo que guardalle viudedad. Para todo lo qual, y para la seguridad del dote, querian obligar los Condes de Peña-Flor sus mayorazgos, y pedian à S. M. licencia para ello: y demás obligan para esto muchos bienes libres, y juros. Que si la dicha Doña Maria heredalle la Casa de Frigiliana, no se pudiesse vnir con la de Peña-Flor, sino que el hijo mayor escogiesse, y el segundo heredasse la Casa de Frigiliana, ò la de Peña-Flor, la que el mayor dejasse: guardando vno, y otro los apellidos de ambas Casas. Y así lo otorgan dicho dia, ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del numero, siendo testigos, el Excelentísimo Señor D. FRANCISCO MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y Maqueda, y los Señores D. Pedro Portocarrero, Conde de Alcoutin, y D. Juan Alonso de Guzman, Conde de Talara.

Capitulos matrimoniales de Doña Teresa Manrique, Princesa de Barbançon.

EN la Villa de Alcovendas, à 8. de Diciembre de 1671. ante Pedro Sedano, Escrivano Real, vecino de Madrid, el Excelentísimo Señor D. ALBERTO DE AREMBERG, Principe matriculado del Sacro Imperio, Conde de la Roche, y de Aigremont, Vizconde de Dave, Baron de la Bassera, y de Souy, Señor libre de Antes, Gentil Hombre de la Camara de S. M. de su Consejo de Guerra, Cavallero del Toison de Oro, y Capitan de vna Compañia de hombres de armas, de las Ordenanças de Flandes, y el Excelentísimo Señor DON OCTAVIO, Duque, y Principe de Aremberg, Cazador Mayor de su Magestad, en sus Estados de Flandes, y Sargento General de Batalla en sus Exercitos, su hijo vnico, y de la Excelentísima Señora Princesa Doña MARIA DE BARBANÇON, su muger, y el Excelentísimo Señor Don Diego Antonio de Cróy Mendoza y Peralta, Marques de Mondejar, y Falces, Conde de Tendilla, y Santillvan, Señor de la Casa de Peralta, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Capitan de su Noble Guarda de Corps, y Alcayde del Alcazar de Granada, en nombre de la dicha Excelentísima Princesa, y

en virtud del poder que para esto le otorgò en el Castillo Dosriens, à 23. de Octubre del año 1670. y en el Castillo de Barbançon, en 21. de Setiembre de 1671. ante Guillelmo Vivien, Escrivano Mayor, y Gestier del Principado de Barbançon; las quales escrituras van insertas en esta: Y dellas vlando, todos tres de la vna parte: y de la otra, el Excelentísimo Señor D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Aguilar, y de Frigiliana, Señor de los Cameros, Marques de Villamor, y de la Hinojola, en nombre de la Señora Doña TERESA MARIA MANRIQUE DE LARA, su hermana, Dama de la Reyna: Señora, hija legitima de los Señores D. INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, y Doña Margarita de Tavora su muger, difuntos, y en virtud del poder que dicha Señora le otorgò para esto en el Palacio Real de Madrid, à 4. de Diciembre de 1671. ante Baltasar de Ulloa y Moscoso, Escrivano, el qual tambien se copia: y del vlando, dicen: Que por quanto tenían licencia de S. M. capitulan: que precediendo las solemnidades que el Santo Concilio de Trento dispone, se despoñarian, y velarian luego los dichos Señores D. Octavio, Duque, y Principe de Aremberg, y Doña Teresa Maria Manrique de Lara: para lo qual se dieron reciprocamente su fe, y palabra. Que la dicha Señora Doña Teresa se levantara al matrimonio por bienes dotalés 1000. ducados, en dos efectos de 300. reales, que tenía sobre la Villa de Madrid: en 600. reales de renta anual, que por via de alimentos la dava el Conde de Aguilar, su hermano, en pago de la renunciacion que le hizo de sus legitimas: en 1000. ducados de renta de por vida, de que S. M. la avia hecho merced en los cientos de Guadalajara, y Salinas de Castilla la vieja: en 200. ducados de renta, de que tambien la avia hecho merced en las Encomiendas que vacassen de las Ordenes Militares, por decreto de 4. de Octubre de 1671: en 480. reales de renta anual, situada en la media anata de mercedes, y en el estanco del agua ardiente: en 600. ducados que la debía D. Juan Imbonari, Tercero del Consejo de Italia: en otras alhajas, plata, joyas, y muebles, recibidos à racion: y en el quento, y saya que S. M. dava à las Damas de la Reyna al tiempo de sus casamientos. El Duque D. Octavio señalaba à la Señora Doña Teresa 100. ducados de atras, y donacion propter nupcias: y à la restitution, y seguridad dellos, y de la dicha dote, el, y el Principe su padre obligan todos sus bienes, y especialmente la tierra Parecia, y Principado de Barbançon. Quieren que los bienes de el dicho dote, y arras, queden vinculados à favor de la Señora Doña Teresa, y sus herederos, durante el matrimonio. Que para gastos de su Camara, percibiesse de las rentas, arriba señaladas, 1600. reales de plata en cada vn año, quedando obligados tambien à la paga dellos los Estados, feudos, y mayorazgos del dicho Señor Duque: Que en caso de sobrevivirle la Señora Doña Teresa, se le darian cada vno de los años de su viudedad 240. reales de plata, y 200. reales de plata, por vna vez, en alhajas, para el adorno de su casa, y coche, y litera; y lo demás necesario: y para su habitacion, vno de los Castillos de la Bastera, Souy, y Dave. El Principe Don Alberto, en honor deste matrimonio, renuncia al Duque su hijo, y passa en su cabeza el dominio del Principado de Barbançon, y sus adherencias, y el Título de Principe, para que luego que tenga efecto el matrimonio, los dichos Señores Don Octavio, y Doña Teresa se intitulen Principes de Barbançon, y gocen sus preheminiencias, y Don Octavio las rentas de aquel Estado. El Marques de Mondejar, en nombre de la Princesa Doña Maria de Barbançon, passa en cabeza del dicho Duque Don Octavio las rentas situadas sobre las salinas de Rio fieres, en el Ducado de Lorena, y en las tierras del Principado de Salina, que rentan cada año 160. francos, y el goce de vn quarto, conveniente à su persona, y familia, en el Castillo de Barbançon. Capitulan, que en caso de juntarse en los descendientes deste matrimonio el Condado de Frigiliana, y Principado de Barbançon, se aya de dividir en los dos primeros hijos, eligiendo el mayor lo que quisiere, y quedando al segundo el otro Estado; pero que no aviendo mas de vn hijo, puedan estar juntos, hasta que aya en quien executar la division. Que para seguridad destes capitulos, viudedad, y renunciaciones, bechas en el Duque Don Octavio, se han de sacar aprobaciones de S. M. por su Consejo Supremo de Flandes, en que dispense los fueros, y constituciones, que sean en contrario de todo lo susodicho, y los derogue en quanto à esto: quedando siempre à favor de la Señora Doña Teresa aquellas leyes, ò derechos, que en los Payes, ò territorios, donde los Principes tenían sus Estados, fuessen en favor de las viudas. Y al cumplimiento de todo lo contenido en estos capitulos, se obligan ambas partes, y lo firmaron por esta orden: El Conde, Conde, Señor de los Cameros. El Duque Octavio de Aremberg. El Marques, Marques, Conde de Tendilla, y Santistevan. El Principe de Barbançon.

En el Palacio Real de Madrid, à 7. de Enero de 1672, ante Bartolomé Fernández Sotelo, Escrivano del numero, aprobaron esta escritura los Excelentísimos Señores Don Alberto, Principe de Barbançon, Marques de Falces, y Mondejar, Don Octavio, Principe de Barbançon, Duque de Aremberg, y Doña Teresa Manrique de Lara, en presencia de la Excelentísima Señora Doña Elvira Poze de Leon, Marquesa de Villanueva de Valdeuza, Camarera Mayor de la Reyna, el Excelentísimo Señor Duque del Infantado, y de Pastrana, Mayordomo Mayor de S. M. y Don Garcia de Medrano, Cavallero de la Orden de Santiago, de los Consejos de Castilla, Camara, y Inquisicion, y Alcaide del Bares. Siendo testigos, los Señores Condes de Alcoutin, y de Cedillo, y el Marques de Monroy, Mayordomo de semana de la Reyna nuestra Señora.

En Madrid, à 4. de Enero de 1672. ante el mismo Bartolomé Fernández Sotelo, Escrivano del numero, el Excelentísimo Señor Duque Don Octavio de Aremberg, Principe de Barbançon, avia otorgado carta, y recibo de dote, à favor de la Señora Doña Teresa Manrique de Lara, su futura Esposa señalando los efectos, joyas, y alhajas, que componian la dicha dotacion.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, &c. Por quanto por Cedula mia, de 4. de Abril de 1628. fuy servido de hacer merced al Conde de Frigiliana D. INIGO MANRIQUE DE LARA, de que la Alcaydia que tenia del Alcazava de Malaga, y Gibralfaro, se le continuasse por otra vida mas, despues de la suya: y por parte de vos D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, su hijo mayor, se me a hecho relacion, que el dicho vuestro padre a muerto, y que en virtud de la dicha merced, os dejó nombrado por Alcayde de la Alcazava, y Gibralfaro. Suplicandome, que en consideracion de sus servicios, y de los vuestros, os haga merced de mandar despacharos el Título de dicha Alcaydia: y a contado ser cierto lo que referis. Atendiendo a ello, y a que despues de aver sido Menino de la Reyna, mi muy cara, y amada muger, fuisteis al Estado de Milan a continuarlos, con cien escudos de sueldo al mes, y con ello passasteis a las Galeras de España, y Armada del Oceano; aviendoos hallado en muchas ocasiones, y cumplido siempre con las obligaciones de vuestra sangre, aviendo ocupado el puesto de Teniente General de las Galeras de España: è venido en elegirós, y nombraros, como en virtud del presente os elijo, y nombro, por Alcayde de la Alcazava de Malaga, y Gibralfaro, para que lo seais por los dias de vuestra vida, con el mismo sueldo; derechos, prerrogativas, y preeminencias, que lo tuvo vuestro padre, sin que os falte cosa alguna. Por tanto, por esta nuestra Carta, mandamos a DON PEDRO FERNANDEZ DE CASTRO, Conde de Lemos, Cavallero Hombre Hijodalgo, que luego que con ella sea requerido, tome, y reciba de vos DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer: el qual hecho, mandamos al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Malaga, que os ayan, reciban, y tengan por Alcayde de las dichas Fortalezas, y os acudán, y hagan acudir, con los derechos, y otras cosas, a las dichas Fortalezas anejas, y pertenecientes: y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon de ser mi Alcayde de las dichas Fortalezas deveis aver, y gozar, y os deben ser guardadas, legun que mejor, y mas cumplidamente se guardò, recudiò, y debiò guardar, y acudir al dicho vuestro padre, todo bien, y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna: y que en ello, ni en parte dello, no os pongan, ni consientan poner embaraço alguno. Y mandamos a qualquier persona, y personas, en cuyo poder estuviere las dichas Fortalezas, que luego que por vos el dicho DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, fueren requeridos con esta dicha nuestra Carta, y constando que aveis hecho el dicho pleyto omenage, sin mas me requerir, consultar, ni esperar otra nuestra Carta, segundá; ni tercera jusion, os den, y entreguen las dichas Fortalezas, con todas las armas, artilleria, pertrechos, municiones, y las otras cosas que en ella huviere, y recibieron al tiempo que les fueron entregadas por inventario ante Escrivano, y os entreguen las llaves, y os apoderen en lo alto, bajo, y fuerte de las dichas Fortalezas, a toda vuestra voluntad. Lo qual assi haciendo, vos, por la presente, les alcamos, quitamos, y soltamos qualquier pleyto omenage de fidelidad, ò seguridad, que por las dichas Fortalezas nos tengan hecho: y les damos por libres a las dichas personas, y a cada vna de ellas, y a sus bienes, herederos, y sucesores, para aora, y para siempre jamás: no embargante, que en la dicha entrega no intervenga Portero conocido de nuestra Camara, ni las otras solemnidades, que en este caso se requieren. Lo qual assi hagan, y cumplan, lo pena de caer en mal caso de traycion, y rebelion, y las otras penas en que caen, è incurren los que tienen Fortalezas, y no las entregan, con Cartas, y mandamientos de sus Reyes, y Señores naturales. Y por esta nuestra Carta, mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor, que la hagan assentar en los nuestros libros de sueldos, y Tenencias: y sobre escripta, y librada de ellos, esta original la vuelvan a vos el dicho DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, para que la tengais por titulo de lo sobredicho: y os hagan librar, y pagar los 2000. mrs. que os tocan, en la misma consignacion que los tuvo el dicho vuestro padre, y abuelo: y a los plazos, y en la forma que a ellos se le pagaron, sin ir contra ello en ninguna manera, so pena de la nuestra merced, y de 100. mrs. para nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiciere: que assi procedè de mi voluntad. Dada en Madrid, a 27. de Enero de 1665. años. Yo EL REY. Yo Don Diego de la Torre, Secretario del Rey N. S. le hice escrivir por su mandado. Assentòse el traslado deste Título en los libros de Tenencias del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda: y tomòse la razon del en el Oficio de la Veuderia, y Contaduria de Armadas, y Fronteras, en Malaga.

En la Villa de Madrid, a 30. dias del mes de Enero de 1665. años, ante mí el Escrivano, y testigos, y en presencia de el Excelentissimo Señor DON PEDRO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO CASTILLA ANDRADE Y PORTUGAL, Conde de Lemos, y de Castro, de Andrade, y de Villalva, Marques de Soria, Duque de Tauritano, Cavallero Hombre Hijodalgo, pareció el Señor DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de Frigiliana, residente en esta Corte, y dijo: Que su Magestad, Dios le guarde, por su Real Título, firmado de su Real mano, sellado con su Real Sello, y testificado de Don Diego de la Torre, Cavallero de la Orden de Santiago, su Secretario de la Guerra, y señalado con una rubrica de vno de los Señores de el Consejo Supremo de ella, su fecha en esta Villa de Madrid, en 27. de este presente mes, y año; aprobò, y confirmò

la merced que el Rey D. FELIPE III. N. S. que tanta gloria aya, hizo al Señor D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, su abuelo, por su vida, y otra, de la Tenencia de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro, de la Ciudad de Malaga; para que el dicho Señor D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA tenga la dicha Alcaydia por los dias de su vida, con el mismo sueldo, derechos, prerrogativas, y preeminencias, que gozó, y le concedieron al dicho su abuelo, y de que tambien gozó el Señor D. INIGO MANRIQUE DE LARA, padre del Señor Don Rodrigo Manuel, haciendo primero el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer el qual le tome, y reciba el dicho Señor Conde de Lemos: como todo del dicho Real Titulo parece, Con el qual, el dicho Señor D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, requirió à su Excelencia le tome, y reciba el dicho pleyto omenage, y se le dé por testimonio: y su Excelencia obedeció lo que por el dicho Real Titulo se manda, con el acatamiento debido, y dijo está presto de cumplirlo, Y estando el dicho Señor Conde de Lemos sentado en vna silla, y el dicho Señor D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, la rodilla en tierra, descubierta la cabeza, y sus dos manos juntas, entre las del dicho Señor Conde de Lemos, su Excelencia le dijo: Jurais, y prometeis, señor D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, pleyto omenage, como Cavallero Hombre Hijo de algo, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun fuero, y costumbre de España, que bien, y fielmente, y como bueno, y leal vasallo de vuestro Rey, y Señor natural, vsareis del cargo de Alcayde de las Fortalezas del Alcazava, y Gibralfaro, de la Ciudad de Malaga, de que conforme al Real Titulo, de que vâ fecho mencion, os à hecho merced, por los dias de vuestra vida, y las guardareis, y defendereis, en paz, y en guerra, y obedecereis, y cumplireis las ordenes que se os dieren por S. M. y Señores de su Consejo de Guerra, y hareis todo lo demás que tenéis obligacion, por razon del dicho cargo, so las penas en que incurren los Cavalleros Hombres Hijos de algo, que quebrantan los pleytos omenages: Y el dicho Señor Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, dijo, y respondió: Así lo prometo, y juro, y hago pleyto omenage, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun fuero de España. Y el dicho Señor Conde de Lemos le hubo por hecho, y levantó del suelo al dicho Señor Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, y le abrazó, y dió el parabien de la dicha Alcaydia. A todo lo qual est. vieron, y se hallaron presentes por testigos, los Señores D. Gonçalo Mexia, Marques de la Guardia, D. Alvaro de Luna Porcocarrero, y D. Fadrique de Toledo, Marques de Villa-Franca: y los dichos Señores Conde de Lemos, y Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, à quien doy fe que conozco, lo firmaron. EL CONDE DE LEMOS. EL CONDE DE FRIGILIANA. Ante mi, Bernabè Garcia.

Carta de Felipe IV. al II. Conde de Frigiliana, quando sucedió en su Casa:

EL REY. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana. Pariente. Por vuestra Carta de 7. de Enero deste año, è entendido el fallecimiento del Conde vuestro padre, de que me à desplacido, por aver faltado vn tan buen vasallo mio. Y por aver vos sucedido en su lugar, è resuelto, en consulta de mi Consejo de la Camara, de 24. del mismo mes, que corra la gracia que hice de este Titulo al dicho Conde vuestro padre: quedando cierto, que à imitacion suya, y de vuestros ascendientes, me serviereis con la lealtad, amor, y veras, que ellos lo hicieron. Y la voluntad con que ofrezcáis continuarlo, os agradezco, y tengo en servicio, que es muy conforme à la que ay en mi de favoreceros, y hacer os merced. De Madrid, à 17. de Febrero de 1665. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Martin de Vilela. *El sobrescrito dice:* Por el Rey. Al Conde de Frigiliana, su Pariente.

Reconocimiento del Patronato de San Francisco de Malaga, à los Condes de Frigiliana:

ESTANDO en la Celda del Padre Guardian del Real Convento de San Luis, del Orden de nuestro Seráfico Padre San Francisco, de esta Ciudad de Malaga: en ella, à 27. dias del mes de Octubre de 1671. años, ante mi el Escrivano publico, y testigos, parecieron presentes el Reverendo Padre Fray Fernando de Arjona, Guardian del dicho Convento, y los Religiosos Discretos del, que abajo firmaron, por si mismos, y en nombre de las demás Religiosos del dicho Convento, por quienes prestaron voz, y caucion, en bastante forma, y Marias de la Aba, Sindico del dicho Convento, à quienes doy fe que conozco, y dijeron: Que aviendo se reconocido por el Padre Guardian, y Religiosos, lo tratada que estava la Capilla Mayor del dicho Convento, por su antigua fabrica, con la inundacion que hubo en esta Ciudad el año pasado de 661. acordaron reedificar la dicha Capilla Mayor, y hacer vn nuevo Retabido, para la mayor decencia, y veneracion de el Culto, y frequentacion de los Fieles, que asisten al dicho Convento, ayudado con las limosnas que acostumbra hacerle: de que el dicho Convento dió noticia al Excelentísimo Señor CONDE DE FRIGILIANA, Y DE AGUILAR, Señor de los Cameros, Alcayde de los Reales Castillos de la Alcazava, y Gibralfaro, y demás sus ajeos de esta Ciudad, su Patrono perpetuo, pidiendole, se sirvielle de asistir con su limosna, para la dicha nueva fabrica, con el celo que lo han ocostumbrado su Excelencia, y sus antecessores, como Patronos que han sido de el dicho Convento, desde que esta Ciudad se restaurò de los Moros, encargandose de la soleria de la Capilla Mayor, y aderezo de su bobeda, y entierro. Y su Excelencia, usando de su acostumbrada liberalidad, y como Patrono, y bienhechor de el dicho Convento, dió orden à Don Hierro Ignacio de Pineda

do y Salazar, Tesorero de las rentas de su Excelencia, en esta Ciudad, para que de su procedido, gastasse en la dicha solería, bobeda, y en lo que al dicho Convento pareciere mas conveniente para ayuda à la nueva fabrica de la dicha Capilla Mayor, y Retablo, 11600. ducados: el qual siguiendo la orden de su Excelencia, con los abispos que le à dado el Padre Guardian, se encargò de hacer de jaspe blanco, y colorado, la solería de la dicha Capilla Mayor, y aderezo de la bobeda, y entierro de su Excelencia, y de sus sucesores en el dicho Patronato. Y con efecto se à hecho la dicha solería por mano de Salvador Garcia, Maestro de Cantero, à quien à pagado 1231. reales, en que la concertò à toda costa, con intervencion del Señor DON SABINIANO MANRIQUE DE LARA, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. de su Excelencia. Y asimismo se encargò de hacer la bobeda del cubierto de la dicha Capilla Mayor, porque pagò de orden del dicho Convento 11650. reales al Maestro que la hizo: y para ayuda al Retablo, que se à puesto en dicha Capilla Mayor, diò, y entregò, de orden del Padre Guardian, 11100. reales, al Obrador que lo executò: y para lo dorado del Sagrario, otros 11100. reales, en panes de oro, que por su cuenta se traxo de la Ciudad de Sevilla, con que se à dado principio. Y aora de contado à puesto en poder del dicho Matias de la Aba, otros 211. reales, para que se gassen en acabar de perfeccionar el dicho Retablo, à voluntad del Padre Guardian, y Religiosos: que las dichas partidas montan 1711850. reales: y asì lo declaran, y confiesan, el Padre Guardian, y otorgantes. Y à mayor abundamiento, en nombre del dicho Convento, se diò por entregados, à su voluntad, de los dichos 1711850. reales, con renunciacion de las leyes del Derecho. Y à su Excelencia diò las gracias que se deben, por la liberalidad con que por su parte se à asistido à la dicha nueva fabrica de Retablo, y aderezo de la Capilla Mayor, y Patronato, con cuya ayuda se à hecho, sin la qual no se huviera podido conseguir: esperando de su grandeza, y patrocinio, repetidas limosnas, y ayudas de costa, que harà al dicho Convento. Y asì lo dijeron, declararon, y otorgaron, y firmaron, siendo testigos, el Capitan Don Francisco de la Cueva y Benavides, Francisco de Carrion, y Juan de Moscoso, vecinos de Malaga. FRAY FERNANDO DE ARJONA. Fr. Juan de Hervás, Fr. Miguel de Alva, App... Fr. Fernando Vizcaino, Fr. Pedro Saavedra, Fr. Pedro Ruiz del Olmo, Fr. Francisco Narvaez, Fr. Alonso Bara, Fr. Pedro Salgado, Matias de la Aba. Antonio de Bargas Machuca, Escrivano fuy presente à su otorgamiento, y en se dello hago mi fijo. En testimonio de verdad. Antonio de Bargas Machuca.

Licencia del Consejo, para el casamiento de los Condes de Frigiliana, y Aguilar.

SV Magestad, en provision, despachada por su Consejo de las Ordenes, à 16. de Abril de 1670. cometiò à un Religioso de la de Calatrava, las pruebas de Doña MARIA DE VALVANERA RAMIREZ DE ARELLANO, Condesa de Aguilar, hija de D. Juan Tomàs Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y de Doña Maria Ana de Guevara, hija del Conde de Oñate, con quien DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Cavallero de la Orden de Calatrava, pedia licencia para casar. Y aviendose hecho, y aprobado por el Consejo: la Reyna Gobernadora, en nombre del Rey su hijo, Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, por Cedula, dada en Madrid, à 20. de Abril de 1670. Refrendada de Don Miguel de Goveo, su Secretario, diò licencia para que se pudiesse efectuar este matrimonio.

Poder que diò para testar la Condesa de Aguilar Doña Maria de Valvanera.

EN Madrid, à 30. de Noviembre de 1675. años, ante Isidro Martinez, Escrivano de Provincia, la Excelentissima Señora Doña MARIA DE VALVANERA RAMIREZ DE ARELLANO, Condesa de Aguilar, Marquesa de la Hinojosa, Señora de los Cameros, muger del Excelentissimo Señor DON RODRIGO MANUEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Aguilar, y de Frigiliana, estando enferma, tan gravemente, que no podia hacer su testamento: diò poder bastante al dicho Señor Conde de Aguilar, su marido, para que en su nombre le hiciesse, en la forma que le tenia comunicado. Quiere que su cuerpo sea sepultado en el Monasterio de los Carmelitas Descalços de Madrid, y de alli le trasladassen al entierro de la Casa de Aguilar, en su Villa de Nalda, à disposicion del Conde. Mandà, que se digan por su alma 100. Misas, y se cumpla, y ejecute una memoria de legados, que dejava en poder del Señor Don Pedro Fernandez Miñano, del Consejo de S. M. y su Fiscal del de las Indias. Deja el remanente del quinto de sus bienes al Conde su marido, en señal de su amor: nombrale por su testamentario, con el Señor D. GASPAR MANRIQUE su hermano, Cavallero de la Orden de Santuago, Maestro de Campo del Tercio de Lombardia, y à los Señores Don Pedro Fernandez Miñano, y Don Joseph Perez de Soto, del Consejo de S. M. y su Fiscal en el de Cruzada, y à Don Pedro Romero. Declara por su universal heredero à D. Inigo de la Cruz Mantique de Lara Ramirez de Arellano, su hijo legitimo, y del dicho Señor Conde de Aguilar, y de Frigiliana, su marido, y que eran suyos todos los muebles de su Casa; excepto aquellos que en la particion de los bienes del Señor Conde de Aguilar, su padre, se le huviesse adjudicado. En la memoria de legados, manda à Doña Mariana Velvis y Trejo 11500. ducados: lo mismo à Maria Antonia de Mesa, y à Doña Inès de Trejo: à Doña Juana de Rebolledo 500. ducados por una vez, y seis reales todos los dias de su vida: à Manuela, y Ana 400. ducados à cada una: 800. à Maria de Palencia: à Doña Teresa, y Doña Francisca de Castro, y Aguedica 200. ducados à cada una: à Alonso Serrano seis reales cada dia, y cien ducados por una vez, y 300. al Doctor Joseph del Val: al Señor Don Gaspar Mantique su hermano, una joya de rubies: à la Señora Doña Francisca Mantique su hermana, los muebles del aderezo de diamantes, y que una pieza dei dize el Conde à su sobrina Elvira. Y demàs de las 100. Misas, la hiciesse decir otras 300.

Todo lo aprobò el Conde Don Rodrigo Manuel Manrique su marido en el testamento, que otorgando este poder otorgò en el Lugar de Rejas, jurisdiccion de Madrid, à 26. de Febrero de 1677. ante Juan Gonzalez de la Peña, Escrivano Real, vecino de Madrid, donde declara aver depositado à la Condesa en el Monasterio de los Carmelitas Descalços.

Capítulos matrimoniales del Conde de Aguilar D. Inigo de la Cruz.

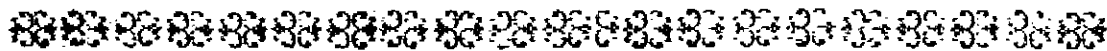
EN Madrid, à 29. de Octubre de 1689. ante Andrés de Caltañazor, Escrivano del número, la Excelentísima Señora Doña Juana de Aragon Cortes de Mendoza, Duquesa de Terranova, Marquesa del Valle, Princesa de Castel-veitran, y del S.R. I. Marquesa de Avola, por si, y como abuela de la Excelentísima Señora Doña Rosalea Maria de Aragon Piñateli Cortes y Pimentel, su nieta, hija legítima del Excelentísimo Señor Don Andrés Fabricio Piñateli Aragon y Cortes, su hijo primogenito, Duque de Monte-Leon, Principe de Noya, Gran Camarlingo de el Reyno de Napoles, difunto, y de la Excelentísima Señora Doña Teresa Pimentel y Benavides su muger, al presente Duquesa de Híjar: y la misma Excelentísima Señora Doña Rosalea Maria, en presencia, y con licencia de las dichas Señoras Duquesas de Terranova, y Híjar, su abuela, y madre: Y la misma Señora Duquesa de Terranova, en nombre de los Excelentísimos Señores Don Nicolás de Aragón y Piñateli, y Doña Juana de Aragon Piñateli y Cortes, Duques de Monte-Leon, Príncipes de Noya, hija que es, la dicha Señora Duquesa de Monte-Leon, del dicho Señor Duque Don Andrés Fabricio, y nieta de la dicha Señora Duquesa de Terranova, y sucesora en sus Casas, usando, para esto del poder, que los dichos Duques la otorgaron en Madrid à 14. de Março de 1687. ante Juan de Medina, Escrivano, el qual le inserta en esta escritura, de la vna parte: y de la otra el Ilustrísimo Señor Don Carlos Ramirez de Arellano, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo, y Camara de su Magestad, en nombre del Excelentísimo Señor D. Inigo de la Cruz Ramirez de Arellano Mendoza y Alvarado Manrique de Lara, Señor de los Cameros, Conde de Aguilar, y de Villamor, Marques de la Hinojosa, Capitan en la Armada Real, hijo mayor legitimo de los Excelentísimos Señores D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, y de Aguilar, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Capitan General de la Armada del Oceano, Coftas, y Exercitos de Andaluzia, y Doña Maria de Valvanera Ramirez de Arellano Mendoza y Alvarado, Condesa de Aguilar, y Villamor, Señora de los Cameros, su muger, difunta, y en virtud del poder, que padre, y hijo le otorgaron, para este efecto, en Cadiz à 19. de Octubre de 1689. ante Francisco Bravo, Escrivano publico, y Mayor del Ayuntamiento de aquella Ciudad, el qual tambien se copia en esta escritura, y de ellos usando dicen: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios, y para su santo servicio, está tratado, que los dichos Excelentísimos Señores Don Inigo de la Cruz, y Doña Rosalea Maria de Aragon, ayen de contraer matrimonio: capitulan, que precediendo licencia de su Magestad, y lo que manda el Santo Concilio de Trento, se desposaran, y casaran, como lo manda la Santa Madre Iglesia, dentro de 30. dias, contados desde el de esta capitulacion: y de ello se daban reciprocamente su fe, y palabra. Que la dicha Señora Doña Rosalea Maria, llevara al matrimonio, por bienes dotalcs, 1500. ducados de vellon: los 700. de ellos, que avia de pagar la Duquesa de Monte-Leon su hermana, por la dote de paragio, que la pertenecia en sus casas, y estados: y los 800. ducados restantes, que la dicha Señora Duquesa de Terranova, su abuela la ofrecia por si misma: los 300. por la dote de paragio de las casas de S. E. y los 500. restantes, en lugar de los derechos de legítima, y herencia, que en sus bienes, después de sus largos dias, tocava à la dicha Señora Doña Rosalea Maria su nieta. Y para la satisfacion de todo esto, señala ciertos plazos, y efectos quedando siempre obligados los dichos Señores, Duquesa de Terranova, y Duques de Monte-Leon, à pagar los dichos 1500. ducados, aunque no la perteneciesen tantos, por sus legítimas, dotes de paragio, y otros derechos. Que la dicha Señora Doña Rosalea Maria, se da por contenta de todos sus derechos, y acciones, con los dichos 1500. ducados, y por ellos los renuncia, y traspalla todos en los dichos Señores Duquesa de Terranova y Duques de Monte-Leon, obligandose à ratificar esta renunciacion, luego que se efectuare su matrimonio: y que le obligaria al cumplimiento de ella, con licencia del dicho Señor Conde de Aguilar, su futuro esposo. Que por aumento de dote llevaria al matrimonio, dicha Señora Doña Rosalea Maria de Aragon, 1000. escudos de plata, moneda de Napoles, ò lo demás que la tocava de legado del monte, como hija de la Casa Piñateli. Que el dicho Señor Conde de Aguilar, y el dicho Señor Don Carlos Ramirez de Arellano, en su nombre, davan por arras, y donacion, promet nupcias, à la dicha Señora Doña Rosalea Maria, 1200. ducados de vellon, que cabian en la quinta parte de sus bienes, y facaria facultad para obligar à su paga sus Casas, Estados, y Mayorazgos. Que todo el tiempo que durare el matrimonio, daria à la dicha Señora, para gastos de su camara, 400. ducados de vellon en cada vn año, pagados por los tercios del, y cobrados à su voluntad de sus rentas dotalcs, ò de las del dicho Señor Conde de Aguilar. Que en todo el tiempo que dicha Señora Doña Rosalea Maria de Aragon, conservare viudedad, quedando, ò no, con hijos de este matrimonio, se le ayari de dar 600. ducados de vellon en cada vn año, y vna Villa, la que eligiese de los Estados del dicho Señor Conde de Aguilar, con la jurisdiccion, y presentacion de Patronatos, y Prebendas, como no fuese cabeza de Estado, ganando facultad de su Magestad, para cargar la dicha viudedad, sobre las casas, mayorazgos, y rentas del dicho Señor Conde. Que para obligar à la restitution del dote, y arras, los bienes, y rentas de las dichas casas, ganaria tambien facultad Real el dicho Señor Conde, y otorgaria con:

a de pago, y recibo de dote, luego que tuviese efecto el matrimonio. Que si acaso en los dichos Señores ó en sus hijos, ó descendientes recayeren, por dicha Señora Doña Rosalea Maria, las Casas, y Estados de su padre, y abuela, ó otros ascendientes; no puedan estar juntos, sino que en los dos primeros hijos se separen, eligiendo el mayor vna de las dos Casas, y sus agregados, y quedando la otra, y los hijos, es segundo: y así se haga todas las vezes que bolviere á vnirse en vn solo poseedor las dichas Casas, y Estados, guardando cada vno los nombres, apellidos, y armas de las que le tocaren, segun sus fundaciones. Todo lo qual se obligan ambas partes, á guardar, y cumplir: y con las renunciaciones de leyes acostumbradas, lo otorgan, siendo testigos Don Blas de Terracina, Don Juan Simon Infante, y D. Francisco de la Torre Herrera, Secretario de su Magestad, y lo firmaron por esta orden. La Duquesa de Terranova Marquesa del Valle. DOÑA ROSALEA MARIA DE ARAGON Y PIÑATELL. La Duquesa de Hijar. Don Carlos Ramirez de Arrellano.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique Madera. Escriuana de Camara de Santiago.

EL REY DON FELIPE IV. por Cedula, fecha en Madrid á 12. de Diciembre de 1639. hizo merced del Abito de Santiago á Don Antonio Manrique Madera, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente. Y en 29. de el mismo mes se cometieron las pruebas á Don Lorenzo de Vargas, y Licenciado Diego Becerra, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas se le dió título de Cavallero de ella, en Madrid á 22. de Enero de 1640. dirigido al Licenciado Gregorio Lopez Madera, su abuelo, Cavallero profeso de la Orden de Santiago, para que le armase Cavallero.

DON ANTONIO MANRIQUE MADERA, á quien su Magestad hizo merced del Abito de la Orden de Santiago, es natural de esta Villa de Madrid, baptizado en la Iglesia Parroquial de San Ginés de ella, el año 1619. Padres, DON JUAN MANRIQUE DE LARA, natural de la Ciudad de Malaga, y DOÑA ISABEL MADERA GODINEZ, natural de Madrid. Abuelos paternos, DON DIEGO MANRIQUE DE LARA, y DOÑA MARIA DE GYZMAN, naturales de Alínga. Abuelos maternos, el Licenciado Gregorio Lopez Madera, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo Supremo de Castilla, Señor de la Casa, y Solar de Madera, en Asturias, natural de Madrid, y Dona Baltazara Godinez su muger, natural de Madrid. Actos positivos por lo paterno. Don Diego Manrique, abuelo paterno de pretendiente, fue hermano entero de DON LUIS MANRIQUE, Alcayde de las Fortalezas de Malaga, y ambos vizietos legitimos, por linea recta de varon, del Adelantado Mayor de Castilla. DON PEDRO MANRIQUE, que se halló con los Reyes Catolicos en la toma de Malaga, y los dejó allí heredados, y con las Alcaydias. El dicho Don Luis Manrique, tubo por hijo á DON RODRIGO MANRIQUE, Alcayde de Malaga, cuyos hijos son DON INIGO MANRIQUE, Conde de Frigüiana, y DON GABRIEL MANRIQUE, ambos del Abito de Alcántara, y DON SABINIANO MANRIQUE, de Calarava. Actos positivos por la parte materna. El dicho Lic. Gregorio Lopez Madera, abuelo materno, es Cavallero del Abito de Santiago. Don Francisco Vazquez, nieto, por parte de madre, de Doña Antonia Madera, hermana entera del dicho abuelo materno, tambien se le despachó título de Cavallero de la Orden de Santiago. Doña Baltazara Madera, hermana entera de la madre del pretendiente, por ser muger de Don Marco de Lison, Señor del Algarinejo, Familiar del Santo Oficio, se le hicieron pruebas de su limpieza. En Madrid á 15. de Diciembre de 1639. D. Antonio Manrique Madera. Lic. Gregorio Lopez Madera.



PRUEBAS DEL LIBRO XV.

El Doctor Don Filadelfo Muñoz, en el Teatro Genealogico de las Familias Nobles de Sicilia.

EN el tom. 2. pag. 25. Casa de Tocco, dice: Casó el Despoto Don Leonardo, con Milicia, hija de Lazaro Despoto de Servia, y de Eiena Bisilifa de Servia, en quien tubo á Carlos, que murió sin hijos, aunque casó con Ramondeta, Condesa de la Mirandula, Doña Maria, y Doña Leonor. Doña Maria casó primero con Don Francisco Abbatelli, Maestro Portolano del Reyno: y despues de su muerte bolvió á calar con Don Alonso Manrique de Lara, hermano del Duque de Nagra, de quien tubo á Doña Leonor, muger de Don Pedro Lagua, Baron de Carini. La sucesora ha Doña Leonor, casó con Don Antonio Agliata, Conde de Carabelota, y Baron de la Rocella: y por aver muerto sin hijos el año 1521. instituyó por su heredera á su hermana Doña Maria, á quien sucedió su hija Doña Leonor.

En el mismo tom. 2. pag. 100. Familia Manrique, dice: Don Alonso Manrique de Montesa, fue de la clarísima Familia Manrique, de España: vino á Sicilia, con el cargo de Governador del Conda-

do de Modica, y por razon del matrimonio, que celebrò, adquirió los feudos de Pergola, del Girgo, y de la S.ala: los quales vendió despues al Doctor Luis de Sotomayor; año 1509. Procreò à Don Antonio Manrique, à quien el Emperador Carlos V. diò muchos honrados cargos, así en Sicilia, como fuera de ella. Este engendró à Don Alonso, que casò con Doña Maria Toco, y procreò à Doña Leonor, muger de Don Pedro Lagrua. Finalmente, por ciertas pretensiones, pasó à España, y allí murió. Usò esta familia por armas, las mismas que traen los Manriques de España, que son dos calderas de oro, fajadas de negro, en campo rojo, con las cabeças de las culebras, que salen de las calderas.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique. Sacada de la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

Genealogia de mi DON ANTONIO MANRIQUE, natural de Sevilla, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. Padres. DON LUIS MANRIQUE, y Doña Inès de Caravajal, naturales de Sevilla. Abuelos paternos. DON ANTONIO MANRIQUE, y Doña Isabel de Huarte, naturales de Sevilla. Abuelos maternos. Lucas de Caravajal, y Doña Luisa de Cardoso, naturales de Sevilla. Actos positivos. Doña INES JACINTA MANRIQUE, hija legitima del pretendiente, està casada con Don Juan de Cardenas y Saabedra, Familiar de la Inquisicion de Sevilla. Y el mismo à hecho segundas pruebas, para Oficial, y està aprobadas en el Consejo de la Inquisicion: y Doña FRANCISCA DE MENCHACA MANRIQUE, hija, asimismo legitima del pretendiente, està casada con Don Alonso de Figueroa y Monsalve Familiar de la Inquisicion de Sevilla. Don Francisco de Huarte, hijo de Francisco de Huarte, hermano de Doña Isabel de Huarte, abuela paterna del pretendiente, fue Familiar de la Inquisicion de Sevilla. Don Francisco Gaspar de Solis Manrique; Cavallero del Orden de Calatrava, es nieto de el dicho Francisco de Huarte, hermano de la dicha Doña Isabel, abuela del pretendiente. Doña Luisa de Cardoso, abuela materna del pretendiente, fue hermana entera de Doña Inès Suarez de Amaya, muger del Lic. Martin Alonso, Fiscal del Consejo de Hacienda, y primero Abogado de la Inquisicion de Sevilla, y son nietos de la dicha Doña Inès, D. Juan Henriquez, Cavallero del Abito de Alcantara, D. Diego Enriquez, Colegial de Santa Cruz de Valladolid, Doña Maria Enriquez, Monja en Santa Cruz de Valladolid, de Habito de Santiago, y es su visnieto, Don Sebastian de Santoyo, del Abito de Calatrava. DON ANTONIO MANRIQUE.

El Rey DON FELIPE IV. le avia hecho merced del Abito, en Cedula dada en Madrid à 25. de Diciembre de 1639. y hechas, y aprobadas las pruebas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid à 8. de Enero de 1640. llamandole Tesorero, Juez, Oficial de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y ordenando à D. Luis de Haro, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Cavallero de la Orden, que le armasse Cavallero:

Testamento de Doña Blanca Manrique, Señora de Pajar es. Orig. Arch. del Conde de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo Doña BLANCA MANRIQUE, muger de mi Señor D. Juan Rodriguez Portocarrero de Acuña, vezina de la Ciudad de Toro, està enferma, &c. Mandale sepultar en la Capilla Mayor de S. Francisco de Toro, y reparte en Monasterios, y obras pias la quinta parte de sus bienes: Haze diversas mandas à criadas, y en vna clausula dice: *Iten mando, que den à Beatrix mi criada, la casada, nueve cargas de trigo, por servicios que me hizo pagadas en tres años, y acabè las almohadas de oro, y paguente lo que quisiere: y hechas las almohadas vendanse si DON JUAN mi Señor lo tuviere por bien, y de lo que valieren, más que los 70. maravedis de ellos los den à la Señora Doña LEONOR mi hermana, &c.* Manda satisfacer cierto cargo, que tenía de su Señora Doña MARIA DE BAZAN, difunta, y que los 100. maravedis que mandò para el retabio de San Francisco, se diessen à aquel Monasterio, y mas el Salterio, y Oras, que ella avia mandado escribir, y iluminar, para este fin: *Iten mando (àsi dice) que den à la Señora Doña BRIANDA, el aparejo todo de decir Missa. Iten, mando al Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, tres ducados de oro, por buenas obras que allí rescibi.* Nombra por sus testamentarios à Don Juan su marido, y à su Señora Doña Brianda, y à Fr. Antonio Rencón, Guardian de San Francisco de Toro. *E deixo por mis legitimos, e universales herederos, en todos los otros mis bienes muebles, e raíces e señoríales derechos, e acciones. do quier que lo yo e, e me pertenescen à Doña MARIA, e à Doña FRANCISCA, mis legitimas hijas, e del dicho Don Juan Rodriguez Portocarrero de Acuña, mi Señor, &c.* Y lo otorga en Toro, à 12. de Julio de 1512. años, ante Christoval de Toro, Escribano del numero de aquella Ciudad:

Genealogia del Abito de Don Diego de Silva Manrique.

EL Rey DON FELIPE IV. hizo merced del Abito de Alcantara, à Don Diego de Silva Manrique, que presentó la Cedula en el Consejo, con la Genealogia siguiente. y en 22. de Enero de 1615. se començaron sus pruebas à Don Geronimo Zapata Ollorio, Comendador de los Hornos, y Fray Juan de Arcentales y Zavala, Religioso de la Orden.

Genealogia de Don Diego de Silva Manrique, que es hijo legitimo de Don Geronimo de Silva, Cavallero del Abito de Santiago, y de Doña Florencia de Silva, nacieron en el Perú. El dicho Don Geronimo de Silva, es natural de la Ciudad de Toro, hijo legitimo de Antonio de Silva, y de Doña MARIA MANRIQUE, naturales de la dicha Ciudad, abuelos paternos del dicho Don Diego de Silva. La

icha Doña Florencia de Silva, es hija legitima del Capitan Diego de Silva, natural de Ciudad-Rodrigo, que à mas de 70. años que pasó al Perú, y de Doña Teresa Orgoñez, abuelos maternos del dicho Don Diego de Silva: y la dicha Doña Teresa Orgoñez, nació en Oropeza, y la llevaron sus padres al Perú, de muy poca edad, debajo del amparo de Don Fray Vicente de Valverde, su tío, que fue el primer Obispo de aquel Reyno.

Sucesion de Don Rodrigo Manrique en la Casa de Fuentes.

EN el memorial del hecho del pleyto del Marquesado de Fuentes, se refiere vna escritura, por donde consta, que en Sevilla à 17. de Setiembre de 1496. ante Juan Ruiz de Porras, Escrivano publico, Pedro de Fuentes, hijo de Diego de Fuentes, difunto, Ventiquatro de Sevilla, y de Doña Guiomar de Guzmán, confiesa aver recibido de DON RODRIGO MANRIQUE, su suegro 2258436. mrs. en cuenta del dote que le avia ofrecido con Doña CATALINA MANRIQUE su esposa, hija del dicho D. Rodrigo, y de Doña Juana Melgarejo.

Doña Violante de Cueva, muger de Pedro de Fuentes, hace su testamento en 19. de Octubre de 1531. ante Pedro Fernandez, Escrivano publico de Sevilla. Mandase sepultar en la Iglesia de San Juan, y Capilla de los Fuentes: y declara por sus hijos legitimos, y del dicho su marido à Martin de Fuentes, Don Alonso, Don Rodrigo Manrique, Doña Catalina Manrique, y Doña Guiomar de Guzmán, ios quales instituye por sus herederos.

Don Martin de Fuentes hace su testamento, en Sevilla à 17. de Febrero de 1575. ante Diego de la Barrera Farfan, Escrivano publico. Mandase sepultar con su padre, en la Capilla de su linage, de S. Juan de la Paima, y que se le digan las Misas que ordenasse Doña Catalina Velazquez su muger. Dice, que era sucesor del vinculo que poseia, Don Alonso Manrique su hermano, que no tenia hijes: y que despues del heredava el hijo mayor, que del quedasse: y no quedando, *sucede* (alsi dize) *Don Juan de Fuentes Manrique, mi hermano.*

En el Consejo, año 1622. Don Juan de Fuentes Manrique, puso demanda de tenuta, por el Marquesado de Fuentes, à la Marquesa Doña Francisca de Fuentes y Guzmán, alegando que le pertenecia à el, como varon de la Casa de Fuentes, hijo legitimo, y natural de Pedro de Fuentes Manrique, y de Doña Geronima de Guzmán su muger, nieto de Pedro de Fuentes y Guzmán, y de Doña CATALINA MANRIQUE, segundo nieto de Diego de Fuentes, Ventiquatro de Sevilla, y de Doña Guiomar de Guzmán, y tercero nieto de Pedro de Fuentes, Señor de Fuentes, y de Doña Beatriz de Malaver.

Alonso Lopez de Haro, en su Nobiliario, tom. 2. pag. 514.

DIEGO NUÑEZ DE LARA, (que dize fue hermano de Don Pedro Nuñez de Lara, Conde de Mayorga) se criò en Francia con Doña Maria de Lara, su parienta, que estava casada con el Conde de Alançon, &c. casò con Madama de Angulema, hija del Conde de Angulema: y tubieron por su hijo à Nuño DE LARA, que pasó à Castilla con el Rey Don Enrique II. y murió despues en la batalla de Nagera, el qual casò en Segovia con Doña Maria de Guzmán, Dama de la Reyna Doña Juana Manuel, muger del dicho Rey Don Enrique, cuyo hijo fue DIEGO DE LARA, que casò con Doña Inès de Acuña, Dama de la Reyna Doña Beatriz de Portugal, segunda muger del Rey Don Juan el II. que perdió la batalla de Aljubarrotá: de los quales se dize, que aviendo estado muchos años casados, sin tener sucesion, ofrecieron de hacer vna Novena al glorioso San Juan de Ortega: y que si les dava Dios sucesion, se avia de llamar del apellido del Santo. Diòles Dios vn hijo, que se llamó LUIS ORTEGA DE LARA, casò con Doña Ana Velazquez, de cuyo matrimonio tubieron à ANTONIO ORTEGA DE LARA, y à LUIS ORTEGA DE LARA, y à Gonçalo Ortega de Lara. Antonio Ortega de Lara, casò en Segovia con Doña Catalina de Contreras, de los Contreras de San Juan, y tubieron à Don Luis de Lara (Comendador de Bamba) Don Geronimo de Lara, Doña Elena, y Doña Ana. *Y continia despues las lineas de estos descendientes de Antonio Ortega, y parte de la de Luis, pues dize: Luis Ortega de Lara, hijo de Luis Ortega de Lara, y de Doña Ana Velazquez, casò en Segovia con Ana de Contreras, de los Contreras de S. Juan: tubieron por sus hijos à Luis, y Antonio Ortega de Lara, de quien ay sucesion.*

Genealogias de los Abitos de Don Luis Felipe de Guevara, y de Don Inigo Perez de Lara.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1579. hizo merced del Abito de Santiago à Don Ladron de Guevara, por aver sido Procurador de Madrid, en las vltimas Cortes; pero con esta Cedula no està en la Escrivania de Camara su Genealogia, sino la de Doña Leonor de Zuñiga su muger, à quien tambien se hicieron pruebas, quando Don Ladron fue electo Procurador General de su Orden de Santiago: y dice asì.

El padre de Doña Leonor de Zuñiga, muger de Don Ladron de Guevara, Juan Sedeño de Zuñiga, y Doña ELENA DE LARA su madre. Abuelos paternos. Alonso Sedeño, y Doña Beatriz de Zuñiga. Abuelos maternos. ANTONIO ORTEGA DE LARA, y Doña Catalina de Contreras, vecinos, y naturales de Chinchèn, antes que se dielle al Marqués de Moya.

El Rey DON FELIPE IV. por Cedula de 29. de Abril de 1624. hizo merced de el Abito de Santiago à DON LUIS FELIPE DE GUEVARA, que la presentó en el Consejo con la Genealogia siguiente: y en 2. de Mayo se cometieron sus pruebas à Don Juan Bravo de Saravia, Comendador de Mora, y

al Maestro Francisco de Herrera: las quales hechas, y aprobadas, se le dió título de Cavallero de Santiago, en Madrid à 30. de Mayo 1624. dirigido à Don Juan de Mendoza, Marques de Montes-Claros, Gentil-Hombre de la Cámara de su Magestad, y President e de Hacienda.

Genealogía de Don Luis Felipe de Guevara, Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad, à quien se à hecho merced del Abito de Santiago, vecino, y natural de Madrid. *Padres.* Don Ladron de Guevara, Gentil-Hombre de la Cámara del Emperador Rodolfo, y de la Boca del Rey Don Felipe II. nuestro Señor, Comendador de Villa-Mayor, de la Orden de Santiago, Tesorero General, y Procurador General de la misma Orden, vecino, y natural de Madrid; y Doña Leonor de Zuñiga su muger, vecina de Madrid, y natural de Arevalo. *Abuelos paternos.* Don Felipe de Guevará, Gentil-Hombre de la Boca del Rey Don Felipe II. nuestro Señor, Comendador de Eltriana, de la dicha Orden, y Doña Beatriz de Haro su muger, vecinos, y naturales de Madrid. *Abuelos maternos.* Juan Sedeño de Zuñiga, vecino, y natural de Arevalo, y Doña ELENA DE LARA, su muger, vecina de Arevalo, y natural de Chinchon, siendo tierra, y jurisdiccion de Segovia.

El Rey nuestro Señor D. Felipe IV: en Cedula, fecha en Aránjuez à 18. de Mayo 1664. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, al Licenciado DON INIGO PEREZ DE LARA, que lá presentó en el Consejo con la Genealogía siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de la Orden, en Madrid à 18. de Setiembre de 1669.

Genealogía del Licenciado Don Inigo Perez de Lara, natural de la Coruña. *Padres.* El Licenciado Don Juan Perez de Lara, natural de Toledo, que murió Consejero del Real de Hacienda, y fue Oficial, y Ministro del Santo Oficio, y Doña Mayor de Andrade y Figueroa su muger, natural de la Coruña. *Abuelos paternos.* El Licenciado Alonso Perez de Lara, natural de Toledo, Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Canonigo de Toledo, y Doña Constança de Saavedra, natural de Madrid, hermana de Don Fernando de Saavedra, Cavallero del Orden de Santiago, padre de Don Juan de Saavedra, Cavallero de la misma Orden. *Abuelos maternos.* Juan Lopez de Andrade, natural de la Coruña, Señor de la Meyrama, y Doña Isabel de Figueroa su muger, natural de la Ciudad de Santiago, ò de Aucefre, Aldea suya, hermana de Doña Constança de Figueroa, madre de D. Marcos Bugreiro de Figueroa, Cavallero del Orden de Santiago. Tiene otros muchos actos positivos de nobleza, y limpieza, de que protesta, siendo necesario valerse. Lic. Don Inigo Perez de Lara.

Pleyto de la nobleza de Antonio Ortega de Lara.

EN la Chancillería de Valladolid, à 3. de Julio de 1572. ANTONIO ORTEGA DE LARA, vecino del Lugar de Naval-Carnero, y su Procurador, en su nombre, puso demanda al Concejo del dicho Lugar, en que dijo, que siendo, como era, Hijodalgo, notorio de padre, y aguelo de ventgar 500. sueldos, segun Fuero de España, gozando él, y sus antepassados la posescion de tales, y guardandoles las preheminiencias que los otros Hijodalgo. Aora el dicho Concejo, contraviniendo à ella, le avia empadronado, y sacado prendas, por pechos de pechero, como constava de el testimonio de que hizo presentacion. Por lo qual, pidió à los Alcaldes de Hijodalgo, le hiciesen entero cumplimiento de justicia, y declarandole hombre Hijodalgo, condenasen à la parte contraria, à que no le perturbassen en su posescion, y le borrasen, y rildassen de los padrones de pecheros, restituyendole las prendas. Dióse provision de emplazamiento, para el Concejo de Naval-Carnero, que aunque dió cierta respuesta, no acudió al seguimiento de este pleyto. Y el Doctor Ramirez, Fiscal de su Magestad, respondió à la demanda, con ciertas excepciones, pidiendo se declarasse, no aver lugar la demanda, y por libres à él, y à el Concejo. Recebidte la causa, à prueba, y en ella, con grande numero de testigos, y con escrituras. El dicho Antonio de Ortega, justificó ser hijo de JUAN DE ORTEGA, vecino de los Lugares de Lolana, y Torre-Iglesia, jurisdiccion de Segovia, y de MARIA DE RVEDA su muger, nieto de ANTONIO DE ORTEGA, vecino de Lugar de Cavañas, jurisdiccion de Segovia, vna legua de Lolana, donde murió, cerca del año 1540 y de ANA DE CONTRERAS su muger, y vnierno de LUIS DE ORTEGA, vecino del mismo Lugar de Cavañas, todos Hijodalgo, notorios de sangre, tenidos, y reputados por tales, y por los mas principales, honrados, y limpios de toda su tierra, sin que nunca hubiessen contribuido en pechos, ni derramas, ni repartidoseles, por ser, como eran, Hijo dalgo: y que aun el dicho Antonio de Ortega avia estado hasta entonces en tal posescion, en Naval-Carnero, donde avrá quatro años que avia casado, y tenia su habitacion, y hacienda. Con lo qual, los Alcaldes de Hijodalgo, en Valladolid à 28. de Setiembre de 1573. pronunciaron sentencia, declarando al dicho Antonio de Ortega por Hijodalgo, en posescion, y mandandose la guardar, como se guardó à su padre, y abuelo, mandandole restituir las prendas, y condenando al Concejo de Naval-Carnero, en las costas processales. El Fiscal apeló de esta sentencia, ante el Presidente, y Oydores de aquella Chancillería: los quales la confirmaron sin condenacion de costas, por sentencia de 24. de Março de 1675. de que suplicaron ambas partes, y el Concejo de Naval-Carnero, y alegaron agravios; pero confirmóse sin embargo en la revista, por sentencia de 17. de Julio de 1586. y con insercion de todos, se libró executoria al dicho Antonio de Ortega en Valladolid à 22. de Setiembre de 1576. firmada de los Licenciados Jimenez de Cabredo, Atienza y Arevalo Sedeño, Alcaldes de los Hijodalgo, y referendada de Christovál de Aulestia, Escrivano de los Hijodalgo de la Audiencia de Valladolid. Obedecida Naval-Carnero.

Lugar de la jurisdiccion de Segovia , à 17. de Diciembre del mismo año, segun consta por testimonio, que en ella pufo Pedro Vazquez, Escriuano de aquel Conçejo.

En la primera oja desta executoria, están pintados el dicho Antonio Ortega, y Doña Catalina de Velasco y Tavira su muger, con cinco hijos varones, y vna hembra, que entonces tenian, y las armas del dicho Antonio Ortega: à saber, Escudo de quatro quarteles: en el primero, dos calderas negras con cabeças de serpes por asas, en campo de plata: en el segundo, vn pedazo de muralia, en campo rojo, al lado derecho, y al otro, tres bastones azules, en campo de plata, y orlados ambos de ocho alas de oro, en campo rojo: en el tercero, partido de alto à baxo, con vna vanda de oro, que sale de las bocas de dos dragantes, del mismo metal: en la parte superior tres flores de Lis de oro, en campo azul, y en la inferior vn Leon de su color, en campo de plata: y en el quarto, y vltimo quartel, en campo rojo, vna espada de su color, con guarnicion de oro, la punta arriba. Y al fin de la dicha executoria, está escrita, de letra de aquel tiempo, la sucesion de esta linea, desde Don Juan Nuñez de Lara, y el Conde de Mayorga, y Diego Nuñez de Lara, sus hijos, hasta el Antonio Ortega de Lara, que litigò, allegurando, que Luis Ortega, su visabuelo, el primero que nombra la executoria, fue marido de Ana de Contreras, y hijo de Luis Ortega de Lara, y Doña Ana de Velazquez: como lo dice Alonso Lopez de Haro en el lugar citado.

Genealogias de los Abitos de Don Pedro, Don Fernando, Don Diego, y Don Gaspar de Lara. Sacadas de las Escriuanias de Camara del Consejo de las Ordenes.

EL Rey Don Felipe IV. por Cedula de 21. de Enero de 1623. hizo merced del Abito de Santiago al Capitan D. PEDRO DE LARA ENRIQUEZ, que la presentò en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le mandò dar titulo de Cavallero de aquella Orden, por decreto del Consejo de 15. de Março del mismo año.

Genealogia de D. Pedro de Lara Enriquez, à quien su Magestad à hecho merced de vn Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, es natural de la Villa de Naval-Carnero. *Padres.* Antonio de Ortega Lara, y Doña Catalina de Velasco su legitima muger. El dicho Antonio de Ortega, vecino y natural de Losana, tierra de Segovia: y Doña Catalina de Velasco, vecina, y natural de Toledo. *Abuelos paternos.* Juan de Ortega Lara, vecino, y natural de Cavañas de Polendo, jurisdiccion de Segovia: y Maria de Rueda, vecina, y natural de Segovia. *Abuelos maternos.* El Capitan Francisco de Tavira, vecino, y natural de Eicalona del Marques, y Maria de Escalante, natural de la Ciudad de Toledo.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula, dada en Zaragoza à 10. de Setiembre de 1644. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara à DON FERNANDO DE LARA Y ZUÑIGA, que la presentò en el Consejo con la Genealogia siguiente. En 10. de Enero de 1645. se cometieron sus pruebas à D. Alonso de Revenga, y Fr. Juan Fernandez de Oynos, Cavallero, y Religioso: y hechas, y aprobadas se le diò titulo de Cavallero de la dicha Orden, en Madrid à 10. de Febrero de 1645.

Genealogia de Don Fernando de Lara y Zuñiga, pretendiente de Abito de Alcantara, natural de la Ciudad de Malaga, donde nació de passo, estando sus padres para embarcarse à Italia, y originario de la Villa de Naval-Carnero. *Padres.* El Capitan Don Pedro de Lara Enriquez, Cavallero de la Orden de Santiago, y Doña Catalina de Zuñiga y Lara, naturales de la Villa de Naval-Carnero. *Abuelos paternos.* Antonio de Lara, natural de Torre-Iglesia, y vecino de Naval-Carnero, y Doña Catalina de Velasco Tavira, natural de Sonseca, junto à Toledo. *Abuelos maternos.* D. Fernando de Zuñiga, natural de Chinchon, y Doña Catalina de Lara Enriquez, natural de la Villa de Naval-Carnero.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula, dada en Zaragoza à 30. de Março de 1645. hizo merced de el Abito de Calatrava à DON DIEGO DE LARA Y ZUÑIGA, que la presentò en el Consejo con la Genealogia siguiente. Y en 15. de Mayo de 1645. se cometieron sus pruebas à Don Sancho de Carvajal, y Doctor Fr. Juan de Buen-Rostro, Cavallero, y Religioso: y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en Madrid à 21. de Mayo de 1645.

Genealogia de Don Diego de Lara y Zuñiga, natural de Naval-Carnero, pretendiente del Abito de Calatrava. *Padres.* El Capitan Don Pedro de Lara Enriquez, Cavallero que fue de la Orden de Santiago, y Doña Catalina de Zuñiga y Lara, naturales de la Villa de Naval-Carnero. *Abuelos paternos.* Antonio Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y Losana, y Doña Catalina de Velasco Tavira, natural de Sonseca. *Abuelos maternos.* Don Fernando de Zuñiga, natural de Chinchon, y Doña Catalina de Lara, natural de Naval-Carnero, y hermana del dicho Don Pedro de Lara. Su padre, y dos abuelos paternos están calificados con el Abito de Santiago del dicho su padre, y con los Abitos de Don Lorenzo, y Don Francisco de Lara, hermanos de padre, y madre de el dicho su padre, que fueron Cavalleros del Abito de San Juan de Justicia. A que se añade el Abito de Alcantara, que pocos dias à se despachò en el Consejo à Don Fernando de Lara y Zuñiga, hermano de padre, y madre del pretendiente. Y Doña Catalina de Lara, su abuela materna, está asimismo calificada con los dichos actos positivos, porque fue asimismo hermana de padre, y madre del dicho Capitan Don Pedro de Lara Enriquez, padre del pretendiente. Y Don Fernando de Zuñiga, su abuelo materno, fue hermano de padre, y madre de Don Diego de Zuñiga, Cavallero del Orden de Santiago, y de Don Juan, y Don Alonso de Zuñiga, Cavalleros de la Orden de San Juan de Justicia: que el dicho Don Juan es oy Recibidor de la dicha Religión.

en esta Corte. Y el dicho Don Fernando de Lara y Zuñiga, del Abito de Alcantara, es su nieto, hermano del pretendiente: en cuya consideracion suplica se le hagan las pruebas en esta Corte, por los dichos autos positivos. Así lo mandó el Consejo, por decreto de 5. de Mayo de 1645.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula del año 1661. hizo merced à DON GASPÀR DE LARA Y ZUÑIGA, del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, la qual presentada en el Consejo, con la Genealogia siguiente, se cometieron sus pruebas en 28. de Março del mismo año; y hechas, y aprobadas, se le dió título de Cavallero de la Orden.

Genealogia de Don Gaspar de Lara y Zuñiga, Page de su Magestad, pretendiente del Abito de Calatrava, natural de Madrid, bautizado en la Parroquia de San Sebastian. *Padres.* Don Fernando de Lara y Zuñiga, Cavallero de la Orden de Alcantara, natural de la Villa de Naval-Carnero, y Doña Estefanía de Monfalve, natural de Madrid. *Abuelos paternos.* Don Pedro de Lara Enriquez, natural de Naval-Carnero, Cavallero que fue de la Orden de Santiago, y Doña Catalina de Zuñiga y Lara, natural de dicha Villa. *Abuelos maternos.* El Licenciado Don Miguel de Monfalve, Fiscal que fue del Consejo de Hacienda, natural del Lugar de Maera, en la Mancha, y Doña Marja Gonzalez de Torres, natural de esta Villa de Madrid.

Pleyto sobre la nobleza de Don Juan de Ortega Lara.

EN la Chancilleria de Valladolid, ante los Alcaldes de los Hijosdalgo de ella, año 1619. JUAN DE ORTEGA LARA, vecino del Lugar de Cantalejo, jurisdiccion de la Villa de Sepulveda, puso demanda à aquel Concejo, y à Torre-Iglesia, y otros de la jurisdiccion de Segovia, en que dijo: que siendo, como era, Hijosdalgo, notorio de sangre, devengar 500. sueldos al Fuero de España: y citando el su padre, abuelo, y ascendientes, en tal posesion, y reputacion: el dicho Lugar de Cantalejo le avia puesto en padrones de pecheros, y sacadole prendas por ellos. Y aviendo sido citados aquellos Concejos, y hecho sus excepciones el Fiscal de su Magestad, fue la causa recibida à prueba: y el dicho Juan Ortega de Lara, presentó la executoria, que ganó sobre su nobleza ANTONIO ORTEGA DE LARA su tio, hermano de su padre, y con testigos, y instrumentos, probò ser hijo de Francisco de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, que aun vivia, y de Doña MARIA DE CONTRERAS, su primera muger, natural de Cantalejo, y nieto de JUAN DE ORTEGA LARA, el viejo, vecino de Torre-Iglesia, que murió cerca del año 1580. y de MARIA DE RVEDA su muger, todos Hijosdalgo, notorios de sangre, tenidos, y reputados por tales, y exemptos, como hombres nobles, de los pechos, y derramas, en que contribuyen los buenos hombres pecheros. Y que el dicho Antonio Ortega de Lara su tio, que ganó executoria el año 1576. tubo por hijos à DON PEDRO DE LARA, Cavallero de la Orden de Santiago, Capitan de la Guarda del Governador de Milán. A DON FRANCISCO, y DON LORENZO DE LARA, Cavalleros de la Orden de San Juan, y otro hijo, que fue Colegial del Colegio de Cuenca, en Salamanca, todos primos hermanos del litigante. Los Alcaldes de Hijosdalgo pronunciaron sentencia, declarandole Hijosdalgo, de sí, su padre, y abuelos, y mandandole guardar en todos estos Reynos las preheminencias que à los demás Hijosdalgo: y confirmandola, por sentencias de vista, y revista, el Presidente, y Oidores de la misma Chancilleria, se le librò executoria en Valladolid à 25. de Abril de 1622. firmada de los Alcaldes de Hijosdalgo: Lic. Don Rodrigo Geronimo Pacheco, Doctor Don Luis del Valle, y Doctor Don Pedro de Amézqueta, y refrendada de Juan de Olalla, Escrivano Mayor de los Hijosdalgo.

Esta executoria tiene las mismas armas que la antecedente de Antonio de Ortega Lara, y al fin de ella se lee tambien la sucesion, desde Don Juan Nuñez de Lara, hasta el litigante, en la forma que la trae Haró. tom. 2. pag. 514.

Genealogias de los Abitos de Don Francisco, y Don Juan de Ortega Lara.

EL Rey D. Felipe IV. por su Real Cedula, hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, à DON FRANCISCO DE ORTEGA LARA, que la presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le mandò despachar título de Cavallero de aquella Orden, por decreto del Consejo de 3. de Noviembre de 1656.

Genealogia de Don Francisco de Ortega Lara, natural de Villa-Castin, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres.* Don Juan de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y Doña Magdalena de Pedraza Vivanco, natural de Villa-Castin. *Abuelos paternos.* Francisco de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y Doña Maria de Contreras, natural de Cantalejo. *Abuelos maternos.* Juan de Pedraza Caro, natural de Villa-Castin, y Doña Magdalena de Vegas Vivanco, natural de Oso Quintero.

El Rey nuestro Señor, Don Carlos II. por su Real Cedula, hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara à DON JUAN DE ORTEGA LARA, que la presentó en el Consejo con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de aquella Orden, en el año de 1691.

Genealogia de Don Juan de Ortega Lara, natural de Naval-Carnero, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara. *Padres.* Don Francisco de Ortega Lara, Cavallero de la Orden de Santiago, natural de Villa-Castin, y Doña Manuela de Medeiros y Sandoval, natural de Naval-Carnero. *Abuelos paternos.* Don Juan de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y
Don

Doña Magdalena de Pedraza Vivanco, natural de Villa-Castin. Abuelos maternos. Don Juan de Mederos, natural de Atienza, y Doña Luisa de Nava, natural de Corpa.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula de 19. de Agosto de 1626. hizo merced del Abito de Santiago à D. GABRIEL DE FRIAS DE LARA, que la presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de aquella Orden.

Genealogia de Don Gabriel de Frias Lara, natural de Ocaña, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres*. Don Fernando de Frias de Lara, y Doña Francisca Miesia de Figueroa, naturales de Ocaña. *Abuelos paternos*. Antonio de Frias de Lara, natural de Ocaña, y Doña Maria Marroquin de Monte-Hermoso, natural de la Villa de Briviesca. *Abuelos maternos*. Gomez Miesia de Figueroa, y Doña Francisca de Ribera, naturales de Ocaña.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula de 7. de Enero de 1640. hizo merced del Abito de Santiago à D. DIEGO DE SOTO-MAYOR Y FRIAS, nieto del Capitan D. Gabriel de Frias Lara, por cuya parte se presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de Santiago, en 5. de Junio del mismo año 1640.

Genealogia de D. Diego de Soto-Mayor y Frias, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago, natural de Ocaña. *Padres*. D. Lope de Soto-Mayor, Familiar del Santo Oficio, y Doña Geronima Frias de Lara, naturales de Ocaña. *Abuelos paternos*. Lope Alvarez de Soto-Mayor, Familiar del Santo Oficio, y Doña Catalina Arnalte Ramirez, naturales de Ocaña. *Abuelos maternos*. Don Gabriel de Frias de Lara, y Doña Juana de Zuñiga, naturales de Ocaña.

Genealogia del Abito de Don Juan de Lara, Ventiqatro de Sevilla

EL Rey Don Felipe IV. por Cedula de 31. de Diciembre de 1641. hizo merced del Abito de Santiago à DON JUAN DE LARA, por cuya parte la presentó en el Consejo, Don Gaspar Mantilla de la Vega, Cavallero de la misma Orden: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de ella, en 6. de Setiembre de 1643.

Genealogia de Don Juan de Lara, Ventiqatro, y natural de Sevilla, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres*. Francisco de Lara, Ventiqatro de Sevilla, y Doña Ana de Victoria, naturales de Sevilla. *Abuelos paternos*. Pedro de Lara, y Doña Mercia de Paredes, naturales de Sevilla. *Abuelos maternos*. Francisco de Vitoria, natural de Burgos, y Doña Isabel de Mena, natural de Sevilla. *Años positivos paternos*. Don Luis de Baeza, Cavallero de la Orden de Santiago, Joviano del pretendiente, hijo de Doña Mercia de Lara, su hermana entera, y nieto de Francisco de Lara su padre. El dicho pretendiente, y D. Geronimo de Lara, su hermano entero, son Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion de Sevilla. Don Agustín de Lara, primo hermano del pretendiente, hijo de Doña Catalina de Lara, hermana de su padre, es Familiar de dicha Inquisicion. *Años positivos maternos*. Rescrielos años positivos, arriba contenidos, para la limpieza de esta varonja materna: y así mismo añade, que Don Pedro de Vitoria, hermano entero de la madre del pretendiente, tiene hechas pruebas de Oficial del Santo Oficio de la Inquisicion.

Recibo del dote de Doña Maria Alvarez de Lara. Original Archivo del Conde de Torralva.

EN el Finojoso, Lugar de la Orden de Santiago, à 15. de Setiembre del año del nacimiento 1413: ante Fernan Sanchez, Escrivano, Juan Alfonso de Novoa, vecino del dicho Lugar, confessa aver recibido de FERNAN ALFONSO DE LARA su suegro, 600. florines, de la ley, y cuño de Aragon, que él, y FRANCISCA SANCHEZ su muger, dieron en dote à MARI ALVAREZ DE LARA su hija, muger del dicho Juan Alfonso, para quien se obliga tenerlos de manifesto, con otros 400. florines de oro, que al tiempo de su casamiento ofreció en arras à la dicha su muger: y para su seguridad hypoteca vnas viñas, que fueron de su Señora madre MARI SANCHEZ, que Dios aya, y otras viñas, y casa, así de su patrimonio, como de compras que él tenía en el dicho Lugar, los Finojosos, y sus terminos.

El Rey D. Juan II hace merced de la Vanda à Doña Maria Alvarez de Lara y sus hijos.

YO EL REY. Do licencia, por este mi Alvala, à vos MARI ALVAREZ DE LARA, muger de JUAN ALFONSO DE NOVOA, Cavallero de la Orden de Santiago, è à vos Doña Isabel Alfonso, y Juan de Novoa, hijos del dicho Juan Alfonso, y de vos la dicha Mari Alvarez, para que podades traer, y trayades, la mi divisa de la Vanda en vuestras ropas, è de vista, è guardaciones, segun que la traen las otras personas, y Dueñas, y Doncellas, y otras personas, Hijosdalgo, de los mis Reinos, à quien yo è dado, è do la dicha licencia, para traer la dicha mi divisa. Fecha à 28. dias de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1430. años. Yo EL REY. Yo el Bachiller Diego Diaz de Toledo, Escrivano de Camara de nuestro Señor el Rey, la fiz escrivir por su mandado.

Testamento del Comendador Juan Alfonso de Novoa. Original Archivo del Conde de Torralva.

EN la Villa de Llerena, à 30. de Noviembre de 1463. años, ante Francisco Sanchez de Cordova, Escrivano del Rey, y Notario publico de aquella Villa, El Comendador JUAN ALFONSO DE NOVOA, estando enfermo, hace su testamento. Mandase sepultar en la Iglesia de Santa Maria de aquella Villa, en el lugar que acostumbrava sentarse: y entre otras Millas, que manda decir, quiere que per

Las animas de sus padres se diga en los Hinojosos vn treintanario. Hace diversas mandas à criados de ambos sexos: y quiere que à Pedro de Arana, su Escudero, en satisfacion de los trabajos que con él avia tenido, se le diesen las primicias de Fuente de Cantos, como él se las avia prometido: y encarga à su hijo el Comendador Juan de Montalegre, y al Licenciado su Señor conuegro, que no fuerin contra esto, pues así se capituló entre ellos, quando él renunció su Encomienda, y fue proveído della el dicho Comendador su hijo: y tambien les ruega, que acudan à Doña Catalina de Arana con las primicias de Guadalcánal, que él la avia dado por sus servicios, y ellos al mismo tiempo que renunció la Encomienda, la avian ofrecido. Y mas la manda todos sus muebles, y la encarga al dicho su Señor conuegro, y al dicho su hijo Señor el Comendador. Manda, que se guarde la venta que avia hecho de todos sus bienes, en los Hinojosos, Lugar de la Orden de Santiago, y en el Hinojosal de Velmonte, Lugar del Magnifico Señor D. Juan Pacheco Marques de Villena, al dicho Licenciado su Señor, por 10000. mrs. Manda à Doña Inés su hija, para ayuda de su casamiento 5000. mrs. *Emando à Doña TERESA mi nieta (así dice) hija de JUAN DE MENDOZA, y hija de Doña ISABEL mi hija, 20000. mrs. è todas las joyas, è plata, è muebles, que yo dejé en poder de Doña MARIA ALVAREZ DE LARA mi muger, al tiempo que yo salí de Sacrovas, que le sea todo dado, y entregado para su casamiento, por cargos que della tengo. E digo, que por quanto yo ovi mandado à mi hija Doña TERESA, è à mi hijo Señor el Comendador JUAN DE MONTALEGRE 500. doblas en ajas: è mi Señor conuegro sus mandado è prometido de dar à la dicha mi hija en arras è dote otras 500. doblas, &c. Manda que le sean pagadas de la quinta parte de los frutos del año siguiente 1463. Dice, que aunque hizo carta de arras à Doña MARIA DE LARA su muger de 400. florines: esto fue porque andado él en servicio del Rey, temió que el Infante no le ocupasse sus bienes, y así manda que no valga: y que solo se dé à la dicha su muger su dote, bajando del 30. marcos de plata, ropas, y joyas de valor, que ella llevó quando se fue de Llerena, donde estava con él. Nombra por su vniversal heredeta à Doña ISABEL su hija, muger del dicho Juan de Mendoza. Y manda à Doña Inés su nieta, la casa de Jaen, en lugar de los 4000. mrs. que la avia mandado en casamiento. Testamentarios, el dicho Licenciado su Señor conuegro, y à mi hijo (así dice) y à Fernando su hijo.*

En Llerena, à 17. de Março de 1465. ante Pedro Rodriguez Montefino Escrivano de Camara del Rey, estando enfermo de gota el honrado Cavallero Juan Alfonso de Novoa Comendador de los batimientos de la Provincia de Leon, dijo: Que por quanto él avia vendido al Licenciado Miguel Ruiz de Talavera, su conuegro, Oydor de la Audiencia del Rey, y Señor de la Villa de Montalegre, la su heredad de los Hinojosos, por cierta quantia de mrs. y esto lo hizo por importunidad de Doña Catalina de Arana; aora, porque estava enfermo, y en la agonía de la muerte declarava, y jurava sobre el Abito de Santiago, en que puso su mano derecha, que la dicha venta se hizo por contentamiento de la dicha Doña Catalina, sin que él, ni otro en su nombre huviesse recibido mrs. algunos. Y así la rebocava, mandando, que la dicha heredad fuesse para Doña ISABEL DE NOVOA su hija, muger de Juan de Mendoza: y no pudo firmar por el impedimento de la gota.

En Jaen, à 6. de Julio de 1470. ante Garci Sanchez del Castillo Escrivano, Doña ISABEL DE NOVOA, muger de su Señor Juan de Mendoza difunto, vecina de Jaen, hace su testamento, en que manda decir dos treintanarios por el anima del Comendador su Señor padre, y por el anima de la Señora Doña MARIA DE LARA su Señora madre: y instituye por sus vniveriales herederos à Juan Hurtado de Mendoza, Ruy Lopez de Mendoza, Pedro de Mendoza, Alonso Yáñez de Mendoza, Doña Inés Lopez, Doña Teresa Doña Catalina, Doña Clara, y Doña Marina, sus hijos legitimos, y del dicho Juan de Mendoza su marido.

En Jaen, à 11. de Enero de 1480. ante Hernan Lopez de Molina Escrivano, Juan Hurtado de Mendoza, y Pedro de Mendoza su hermano, vecinos, y Ventiquatros de aquella Ciudad, y Juan Hurtado, por sí, y como tutor de Luis de Mendoza su sobrino, hijo del honrado Cavallero Ruy Lopez de Mendoza difunto, Ventiquatro de la dicha Ciudad, dan su poder cumplido à RODRIGO DE LARA, vecino de los Hinojosos, para que por ellos pidiesse, y demandasse todos los bienes muebles, y raices, que los pertenecia aver, y heredar de Doña MARIA DE LARA su abuela difunta, muger del Comendador Juan Alfonso de Novoa su abuelo difunto, como hijos, y herederos de Doña Isabel de Novoa su Señora madre, hija de los dichos Señores.

El Licenciado Francisco Cascales, en los Discursos Historicos de Murcia, y su Reyno, fol. 399. Casa de Veraflegui.

Este Francisco de Veraflegui (es el Señor de las Salinas de Hontalvilla) casó con Doña Francisca de Novoa, hija de Juan de Montalegre Comendador de Totana, y Aledo, y de Doña Teresa de Novoa, y nieta del Licenciado Miguel Ruiz Oydor del Consejo Real, y de Doña Catalina de Montoya. Tuviéron deste matrimonio à Pedro de Veraflegui, mayorazgo de las dichas Salinas de Hontalvilla, el qual casó con Doña Mencía de Mendoza, hija de D. Francisco Pacheco, Señor de Minaya.

Linia de Manriques en Nagera.

PEDRO MANRIQUE casó con Doña Mencía de Gaona, y vivieron à JORDAN MANRIQUE, y à CHRISTOVAL MANRIQUE, y à FRANCISCO MANRIQUE, y à PEDRO MANRIQUE, y à Doña Ana Manriques, muger de Hernando de Navarrete, vecino de Logroño, Camarero del III. Duque de Nagera D. MANRIQUE DE LARA, del qual tuvo à Doña Mencía Manrique, y Doña Juana Manrique, que el año 1561. por consentimiento de la Señora Doña Aldonça Manrique de Lara, fundadora de Santa Elena de Nagera, avian de tomar allí el Habito de Santa Clara. A este Pedro Manrique, marido de Doña Mencía, dió el Duque de Na-

Nagera D. Pedro 20. fanegas de pan, mitad de renta perpetua, situadas en las de su Villa de Redecilla del Camino, y se las confirmó el Duque D. Antonio su hijo. Y él, por escritura de capitulaciones, fecha en Nagera, à 19. de Julio de 1531. ante Pedro de Yanguas, Escrivano, las ofreció en dote al Camarero Hernando de Navarrete, con Doña Ana su hija. El Duque D. Manrique de Lara, en Nagera, à 4. de Agosto de 1544. confirmó esta merced al dicho Hernando de Navarrete, su Camarero, por quanto las hubo en dote con Doña Ana su muger. El Duque D. Juan Estevan confirmó esta merced en Nagera, à 6. de Octubre de 1558. à su prima Doña Ana Manrique, por quanto los Duques, su abuelo, y visabuelo, la dieron en dote à Pedro Manrique, y Doña Mencía de Gama, padres de la dicha Doña Ana. El Duque Don Manrique de Lara lo confirmó en 9. de Abril de 1567.

Hereditó el Monasterio de Santa Elena estas 20. fanegas de pan, por Doña Mencía, y Doña Juana Manrique Monjas en él, hijas de Doña Ana, y del Camarero Hernando de Navarrete.

Genealogías de los Abitos de D. Dionisio, y D. Pedro Perez Manrique, D. Juan Dionisio de Larrea, Don Lucas Amigo, y D. Miguel Velazquez. Sacadas de las Escribenias de Camara de las Ordenes.

EL Rey Don Felipe IV. por Cedula de 15. de Octubre de 1626. hizo merced del Abito de Santiago à D. DIONISIO PEREZ MANRIQUE, que la presentó en el Consejo, con la genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de la dicha Orden, en Madrid, à 14. de Octubre de 1629.

Genealogia de D. Dionisio Perez Manrique, natural de Tarazona, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago. *Padres.* El Doctor Lucas Perez Manrique, y Doña Maria de Ciria, naturales de la Ciudad de Tarazona. *Abuelos paternos.* Pedro Perez, natural de Tarazona, y Catalina Manrique, natural de la Villa de Cerbera de Aguilar. *Abuelos maternos.* Paqual de Ciria, y Doña Maria Bueno, naturales de Tarazona.

Otra semejante Genealogia presentó en el Consejo D. Pedro Perez Manrique, su hermano entero, à quien se le despachó título de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid, à 14. de Octubre 1629.

El Rey Don Felipe IV. hizo merced del Abito de Calatrava à D. Juan Dionisio de Larrea y Zurbano Manrique y Camberos, en Cedula de 22. de Julio 1684. que se presentó en el Consejo, con la genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de la Orden, en Madrid, à 6. de Março de 1687.

Genealogia de D. Juan Dionisio de Larrea y Manrique, natural de Santa Fè del nuevo Reyno de Granada, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava. *Padres* El Doctor D. Juan de Larrea y Zurbano Ruiz de Bustillo, Cavallero de la Orden de Alcantara, natural del Asiento de Coicha, jurisdiccion de la Villa de Oropetá, Valle de Cochabamba, en el Reyno del Perú, y Doña Juana Perez Manrique y Camberos: nació de passio en dicha Ciudad de Santa Fè. *Abuelos paternos.* Don Alonso de Bustillo y Avendaño, natural de dicha Villa de Oropetá, Valle de Cochabamba, y Doña Maria Magdalena de Larrea Peralta, natural de la Ciudad de Arequipa, en el Reyno del Perú. *Abuelos maternos.* El Doct. D. Dionisio Perez Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, natural de la Ciudad de Tarazona, Reyno de Aragon, y Doña Juana Camberos Hurtado de Soromayor, natural de la Ciudad del Cuzco, en el Reyno del Perú. *Visabuelos paternos, padres de D. Alonso de Bustillo y Avendaño.* El Tesorero Miguel Ruiz de Bustillo, natural del Lugar de Robredo de Valdezamanças, en las montañas de Burgos, y Doña Ana de Avendaño, natural de la Villa del Castillo de Garcí Muñoz, en la Mancha. *Visabuelos paternos, padres de Doña Maria Magdalena de Larrea Peralta.* El Capitan Juan de Larrea Zurbano, natural de la Villa de Castro-Urdiales, en las Encartaciones de Vizcaya, y Doña Maria de Peralta, natural de dicha Ciudad de Arequipa, hija legitima del Capitan Diego de Peralta, natural de la Ciudad de Segovia, y de Doña Maria de Robles, vecinos que fueron de dicha Ciudad de Arequipa. *Visabuelos maternos, padres de Doña Juana Camberos.* El Capitan Christoval Camberos, y Doña Catalina Hurtado de Soromayor, naturales de la Ciudad de Velez-Malaga.

Felipe IV. en Cedula de 17. de Diciembre de 1651. hizo merced del Abito de Santiago à D. Lucas Amigo Perez Manrique, por cuya parte se presentó en el Consejo, con esta genealogia, à 20. del mismo mes, y año. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de Santiago.

Genealogia de D. Lucas Amigo Perez Manrique, natural de Zaragoza, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres.* El Doctor D. Diego Amigo, natural de Zaragoza, del Consejo de S. M. en lo civil de Aragon, y Doña Eugenia Perez Manrique, natural de Tarazona. *Abuelos paternos.* Micer Adrian Amigo, y Doña Mariana Nuñez, naturales de Zaragoza. *Abuelos maternos.* Doctor D. Lucas Perez Manrique, Justicia de Aragon, y Doña Maria de Ciria, naturales de Tarazona. *Actos positivos.* Don Dionisio Perez Manrique, Presidente del nuevo Reyno de Granada, y D. Pedro Perez Manrique, Cavalleros de la Orden de Santiago, hermanos enteros de la madre del pretendiente. D. Miguel Velazquez Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, primo hermano del pretendiente, hijo de Doña Catalina Perez Manrique, hermana entera de su madre. D. Joseph Amigo, hermano del pretendiente, Cavallero de la Orden de S. Juan de Justicia. El padre, y Abuelo paterno del pretendiente Consultores del Santo Oficio de Zaragoza.

El Rey D. Felipe IV. por Cedula de 1. de Abril de 1637. hizo merced del Abito de Santiago à DON MIGUEL VELAZQUEZ DE SALAZAR, que la presentó en el Consejo, con la genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de la Orden, en 21. de Junio de 1642.

Don Miguel Velazquez de Salazar, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Santiago, de que la tenia hecha à D. Joan Velazquez de Salazar su padre, que murió antes de sacar el despacho, es natural desta Villa de Madrid, y bautizado en San Sebastian. *Padres*, D. Juan Velazquez de Salazar, natural de Torrubia de Uclés, y Doña Catalina Perez Manrique, natural de Tarazona. *Abuelos paternos*, Miguel Velazquez, natural de la dicha Torrubia, y Doña Geronima de Salazar, natural de Ocaña. *Abuelas maternas*, D. Lucas Perez Manrique Justicia Mayor de Aragon, y Doña Maria de Ciria, naturales de Tarazona. *Abos positivos de la linea paterna*, D. Diego Velazquez de Viana Cavallero de la Orden de Santiago, primo segundo del pretendiente: los padres primos hermanos: D. Garcia de Pareja Cavallero de la dicha Orden, y D. Diego de Pareja Cavallero de la de Montesa, primos terceros del padre del pretendiente. *Por la linea materna*, D. Dionisio, y D. Pedro Perez Manrique hermanos enteros de la madre del pretendiente, Cavalleros de la Orden de Santiago, y D. Joseph Amigo hijo de Doña Eugenia Perez Manrique, que, hermana entera de la madre del pretendiente, Cavallero de la Orden de San Juan de Justicia

Noticias de los Señores de la Villa de Torralva.

FERNANDO SVAREZ DE LARA fundò mayorazgo, y fue padre de FRANCISCO SVAREZ DE LARA, que con Doña Francisca de Villafañe vivia en 14. de Febrero de 1569. Destos nacieron, D. Antonio, que sucedió D. Fernando, y D. Geronimo, que murieron sin hijos, Juan Suarez de la Compañia de Jesus, y Doña Elena de Villafañe, que casò con D. Luis de Peñalola, vecino de Aldea del Fresno, sin sucesion. D. ANTONIO SVAREZ DE LARA, hijo mayor, fue Señor de la Villa de Torralva, casò con Doña Catalina de Bracamonte, hija de Diego Alvarez de Bracamonte fundador del mayorazgo del Valle de la Pavona, y de Doña Maria de Heredia su muger: y tuvieron à D. FRANCISCO SVAREZ DE LARA, marido de Doña Francisca de la Torre, hija de D. Pedro Ruiz de la Torre, y à D. Antonio de Bracamonte.

El Licenciado Cascales, en los Discursos Historicos de Murcia, y su Reyno, fol. 448. dice: Doña Catalina de Bracamonte, hija del dicho Diego Alvarez, casò en Avila con D. Antonio Suarez de Lara Señor de la Villa de Torralva: y tuvieron à D. Francisco Suarez de Lara, y à D. Antonio de Bracamonte, que agora està sirviendo en vna Compañia de Infanteria Española en Lombardia, havindose hallado en todas las ocasiones, que en Bretaña, y en Flandes se an ofrecido en doce años que en ambas partes à servido à S. M. con mucho valor: como consta de muchos honrados papeles que yo è visto. Son hermanos del dicho D. Antonio de Bracamonte, D. Geronimo, D. Jusepe, D. Diego, D. Juan, D. Roque, Doña Francisca, y Doña Mariana.

PRUEBAS DEL LIBRO XVI.

El Emperador Don Alonso VII. hace merced de Gama à Don Nuño Perez de Lara. Sacamosle de copia antigua, y autorizada, del Archivo de los Duques del Infantado.

CONOSCIDA cosa sea, como nos D. ALFON Emperador, Regnant en Leon, & en Castiella, & en Toledo, en Baeza, & en Almaria. Damos, & donamos, à vos D. Nuño PEREZ, & vxor vstra TERESA FERRANDEZ, à Gama, & su Alfoz, & jurisdiccion, & sus terminos, que son de Fuente Pefadera, à la Penilla Santa Maria, &..... gosa, à Carreta Alva, & à la Fuente de S. Cibrian, & contra Alva adelant à Mata Quemada, & à fondo de Campo al Olmillo cima Campo, & à la Fuente Santa Maria, & à fondo de Val de Frayres, & acima Val de Sendio, y al Ancinal, & por..... à la Peña, à por al Zapateros, y à Portillo, cima Rebolledo, y à la Fuente del Foyo, & acima Zarcosal, & à la Coilla, & à Baillo, & al camino Real, falta en la Foz, parte con Santa..... la Penilla, el camino, & à la Fontecilla del Sabugo, & acima la loma con Pozancos, & por cima la loma à los Valles, & carrera Asturiana, & à la Calgadilla, è à Tor de Milanos, con Castre cias, & à la dicha Fuente pelladera. E non partiendo termino con Montenigro, & Rebolledo, mas que vayan cada que querràn con sus ganados, por las jurisdicciones, y terminos de Montenigro, & Rebolledo, & mas falta en el Rio de Pisuerga, sin contrario alguno, paciendo las yervas, & bebiendo las aguas, guardando los panes, y los cotos defezados, & vayan con Sol, & tornen con Sol. E damos voslo con todos fueros, & derechos, & officios, que à nos pertenescen; salvo de moneda. E que no sean tenudos de ir à llamamiento, nin emplazamiento de Adelantado, nin de Merino, &c. *Dales desfines ciertos fueros, en que ay algunas palabras tan mal tratadas, que no pueden leerse: y acaba.* E si les fallaredes cosa alguna mas de lo sobredicho, vos, ò los que fueren despues de vos: è siendo requerido, è non ge lo mejorando luego con propia emienda, que por esse caso vos sean tirados à vos, ò al que lo possare en tiempo alguno, è se puedan rotar, & tornen, & sean recibidos, è tornados à la Corona Real, ò à Infante heredero, dende en adelante, con los dichos fueros, & tributos, & derechos, & non mas. Et otro si, que non paguen tributo alguno de cosa alguna, que comprèn, ò vendan, ò lieven, de un lugar à otro. E qualquier que fuer, ò passar contra lo aqui contenido en este privilegio de merced, è con-

era parte dello, si non para guardarlo, y facer guardár, & cumplir, que peche 2y. dineros de oro: las dos partes à la tabla Real, y la tercera parte al Señor de la jurisdiccion, & al que recibier el enojo: è à los de Gama, & su Alfoz, todos los daños, è menoscabos, & injuria, que por endè recibieren doblado. E nos, y todos los que del paes de nos fueren, alsí Reys, como Infantes, y otros Señores, seamos tenudos de lo facer guardar, & mantener en todo tiempo. Er quien lo piallar, en la ica de Dios, Padre, y Fijo, y el piritu Santo caya, y la su alma, con Judas en el infierno arda por siempre, Amen. Facta Carta, Kal. Maij, Era M. C. LXXXIV. Rovoravi de manu mea propria. Ferrant Ruiz, Señor de Ibia. Gonçalo Martin in Verceril. Alfonso Monioz Merino. Gonçalo Diaz en Lucio.

Donacion de Chillon, y el Almaden, à la Orden de Calatrava, y al Conde Don Nuño de Lara. Saquela de su Original en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Cajon 10.

IN nomine Domini nostri Iesu, Amen. Hec Regia Maiestate viros Religiosos diligere, atque illis grata suffragia verdo, & opere conferte, & qualibet sibi bene, & fideliter serviente donis remunerare regnibus. Cui propter ego ALDEFONSO, Dei gratia Rex, dono, & concedo, per atabus abi, & patris mei, nec non & parentum meorum, pro salute etiam animæ meæ domino, & vobis fratribus de CALATRAVA, presentibus, atque futuris, & vobis Comite NUNIONI, vesterque vxori Comitisse TERASIA, vestris filijs, ac filiabus, per multis, & magnis obsequijs quæ vos Comes NUNIO, mihi actenus de vobissimè, ac fidelissimè exhibuistis illud Castrum de *Chillon*, integrum cum ipsa *Almaden*, quæ ibi habet, & cum omnibus terminis suis: videlicet cum terris, vineis, pratis, pascuis, ciuis, molendinis, piscantis cum montibus, fontibus, cum ingressibus, & egressibus, iure hæreditario habere in perpetuum. Dono inque vobis prædictam Castrum locum, atque integrum, vt dictum est cum sua *Almaden*, & cum omnibus suis pertinentiis, tali pacto: vt vos fratres illud per mediu cum Comite, sua vxore, & filijs tempore perpetuo habeatis, & de eo cum pertinentijs suis, quic quit vobis placuerit libere, & absolute faciatis, donando, vendendo, supignorando, aut cocubando. Iubeo igitur, vt hoc meum donem semper sit firmu Si quis verò ex nostra, vel quilibet proenit istud meum factum disrumpere voluerit sit à Deo male dictus, & excommunicatus, & cum Iuda Domino proditore, & Darâm, & Avitõn, quos terra vivos deglucivit ap inferos nunquam inde reversuros demergat. Sit in super Regie parti M. libras puri auri, & vobis ita hæreditate duplata in eo, vel simile loco persolvere cogat. Facta Carta in Toieto, Era M. CC. VI. VI Kal. Aprilis. Regnante Rege in Toieto, & in Castilla, & in Extremadura, ALDEFONSO.

Et ego ALDEFONSVS, Rex hanc Cartam, quam fieri iussj manu propria roboro, & confirmo.

Senebrunus, Dei gratia Toletanz Sedis Archiepiscopus, & Hispaniarum primas dictus.

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| Petrus Burgensis Episcopus, cf. Raimundus Raimundus, Episcopus cf. Secobienfis Episcopus, cf. Iohannis... mensis, Episcopus, cf. | Gomez Grandalvi, cf. Gundisalvus de Mirannoce, cf. Rudericus Gundalvi, puer, cf. | Comes <i>Luanus</i> , cf. Comes <i>Ferrus</i> , cf. Comes <i>Lupus</i> , cf. | Petrus Rodericide Guzman, cf. Ferdinandus Roderici, frater suus, cf. Gundisalvus Portoles, cf. Garsias Portoles, cf. Tello Petrij, cf. | Gudisalvus Roderici, cf. Gomez Gartiz, cf. Melendus I zapader, Alcaidus in Toieto, cf. Stefanus Iulian Algaçil, cf. Romanum Iohanes, Domini ei, Almozerites, cf. |
| Ioscelinus Segontinus, Episcopus, cf. Rodericus Kalagarrinanus, Episcopus, cf. | Rudericus Ferrandinandi, cf. Rudericus Gu-tierrij, cf. | | | |



Petrus Notarius Regis, auctoritate Domini Martini Cancellarij scripsit.

Casamiento de la Reyna de Leon Doña Teresa Nuñez de Lara.

DOn Lucas de Tuy, en el lib. 4. de su Historia, que se hailla en la Hispania Illustrata, tom. 4. pag. 107. dice: Post hac Rex FERNANDVS dimisit uxorem suam URRACAM filiam Regis ALDEFONSI, eo quod erat consanguinea eius, et proinquo gradu, & duxit aliam nomine THARASIAM, que fuerat vxor NUNIJ, Comitis de Castilla. Lo mismo sigue el Arçobispo Don Rodrigo, lib. 7. cap. 23. Salazar de Mendoza, en las dignidades de Castilla, lib. 2. cap. 9. La Cronica General, 4. part. fol. 391. dice: Desque fue el Rey de Leon en la tierra, y en su Reyno, veyendo sus cosas y catando por su casa, vno raxon entre el y su muger Doña URRACA, hija del Rey Don Alfonso, Rey de Portugal, ca eran parientes en el tercero grado, y alcãzavanse racho en el parentesco, y parieronse. Y tomò el Rey DON FERRANDO por muger à Doña TERESA hija del Conde Don Nuño de Castilla. Despues murió esta Doña Teresa, y el Rey Don Ferrando fincó viudo della, y tamè luego à Doña Urraca Lopez, hija del Conde Don Lope de Navarra, y fixo en ella dos hijas, à Don Sancho, y Don Garcia: y estos azos morieron moços sin hijos.

Juan de Mariana, en la Historia General de España, tom. 1. lib. 11. cap. 14. tratando del Rey Don Fernando II. de Leon, dice: *Repudiado, que ovo la Reyna Doña Urraca, como arriba queda dicho, casó con Doña TERESA, hija de D. N. V. ÑO, CONDE DE LARA, por cuya muerte, que fue en breve, casó de nuevo con Doña Urraca, hija de Don Lope de Haro.*

Lo mismo sigue Juan Baurista Lavaña, en las notas al Conde Don Pedro, pag. 78. Y Don Joseph Pellicer, en el memorial del Conde de Santistevan, fol. 3. copia el Epitafio que la Reyna, y el Infante Don Sancho su hijo, tenian en el Monasterio de Perales, fundacion de la Reyna Doña Terecia, ya trasladado al de Santa Ana de Valladolid.

*Hic requiescit SANCTIVS, mansuetus, & agnus,
Quem dirus Vrsus lesit, & dira Mars oppressit.
Filius FERRANDI Regis, Avunculus legibus:
Flore in virtutibus, spes eterna salutis,
Iacet cum Genitrice de hac Sede fundatrice,
Regina TARASIA & coniuge de Faro TARASIA;
Qua post viri mortem, lugens acerbam sortem;
Hic Christo Sponso vota, sicut Abbatisa devota.
Obijt Era M. CC. LXVIII.*

Geronimo Zurita, en los Anales de Aragon, tom. 14

EN el lib. 2. cap. 61, refiriendo los Ricos Hombres que passaron à Castilla el año 1212. con el Rey D. Pedro II. de Aragon, para hallarse en la batalla de las Navas de Tolosa, dice: Euxeron con él à esta guerra Don Garcia Frontin, Obispo de Tarazona, Don Berenguer, Obispo de Barcelona, D. SANCHE, Conde de Rosellon, su tio, Don Garcia Romeu, Don Ximeno Cornel, Don Guillen de Peralta, D. Miguel de Lucsa, Aznar Pardo, D. N. V. ÑO SANCHEZ, hijo del Conde Don Sancho, y de Doña SANCHEA N. V. ÑEZ, hija del Conde D. N. V. ÑO DE LARA, Don Lope Ferrerch de Lima, Don Artal de Peralta, Don Pedro Maza, Don Atorrella, Ximeno de Ayuar, Don Rodrigo de Lizana, Don Pedro Abones, el Conde de Ampurias, Ramon Folch, Don Guillen de Cardona, y Don Guillen de Cerveta, Berenguer de Peramoia, Guillen Aguilon de Tarragona, y Arnaldo de Alacon.

En el lib. 3. empieza el capitulo 23. con estas palabras: Estava en este tiempo D. N. V. ÑO SANCHEZ muy desavenido, y en desgracia del Rey, porque pretendia ser suyo el Condado de Cerdania, y Conflent, y que le pertenecia el derecho de la Ciudad de Carcasona, y el Carcafes, y el Señorio de Bergadan, y el Honor de Trencaveio, con el Vizcondado de Narvona, por sustitucion testamentaria del Conde de Barcelona, y por donacion hecha por el Rey Don Alfonso, aguelo del Rey, à Doña SANCHEA N. V. ÑEZ, su madre, y à los hijos que huviesse del Conde D. SANCHE. Allende desto, pretendia el Señorio de Aymillan, y de la Provença: y por reconvenirle el Rey, pedia à Don Nuño à Colibre, y Valespir, y Capfir, que confirmaran con el Condado de Rosellon, y el Valle de Prades. Pero el Rey tuvo gana de concordarse con él, y reducirle en su gracia: y à 5. del mes de Mayo de 1235. acordaron de comprometer todas sus diferencias. Don Nuño nombró de su parte à Don Lope Diez de Haro, Señor de Vizcaya: y el Rey, à Don Guillen de Cerveta, Monge del Monasterio de Poblete, y eligieron por tercero à Fray Ugo de Montlaur, Maestro del Temple: y juraron el Rey, y Don Nuño, en poder de Don Sancho, Obispo de Zaragoza, de estar à lo que ellos determinassen: y fue contento el Rey de satisfacer à Don Nuño en cierta cantidad de dinero, y en dejalle aquellos Estados, vecinos à Rosellon: teniendo consideracion, que D. Nuño no tenia hijos, y que bolvia à la Corona Real.

Donacion de Villavillo, hecha à la Orden de Calatrava, por el Conde Don Fernando de Lara. Sepiela de su Original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Cajon 14.

IN Dei nomine, & eius gratia. Ego COMES FERNANDVS, spontanea voluntate, & libenti animo, pro redemptione etiam animarum mearum, & parentum meorum, facio Cartam donationis vobis fratribus de CALATRAVA, de illa Villa, que dicitur VILLAVILLO, que est in la Coiz de Alfez de Carrion. De vobis eam, & omnibus pertinentiis suis, rebus, pratis, pascuis, montibus, fontibus, vallibus, arboribus, fructiferis, & infructuosis, & cum collaces, qui ibi sunt populati, vel populandi, cum egressibus, & regressibus, tali pacto: ut habeatis potestatem vendendi, cambiandi, suppignorandi, & facere de ea, quidquid volueritis iure hereditario in perpetuum. Si quis vero ex mea progenie, vel ex aliena, hoc meam donationis factum disrumpere voluerit: in primis habeat iram Dei Omnipotentis, & cum luda traditore Domini nostri Iesu Christi, penas inferni sustineat, & in Co: o Regi tre mille libras auri persolvat, & vobis fratribus CALATRAVE, hanc supra notatam Villam duplaram, vel meliorem, in simili loco restituat. Facta Carta, sub Era M. CC. XX. Regnante Rege ALFONSO in Toledo, & Extremadura, & Castilla, & Navarra, cum Regina ALIENOZE, uxore sua, & per totum Regnum suum. Et ego COMES FERNANDVS, qui hanc Cartam facere iussi manu propria roboro, & confirmo. Huius donationis, & confirmationis sumus testes, Fernandus Gundisalvi, Maiordomus Comitis Fernandi testis, Gundisalvus Petris, Lop Petris, & Garcia Petris de Font Almein, Gomez Garciez, Alferiz Regis Alfonso, Rodericus Guertiz, Maiordomus Cariz-

Regis, Gundisalvus Copelin, Garcia Escanno, Santius Adnarez de Palencia, Fernandus Cappellanus, Comes Fernandi, Guillelmus Capellanus Altaris Sancti Thomae, & Comitis Nynonis scriptur per mandatum Comitis Fernandi, apud Tolatum pridie Nonas Augusti.

Donacion de Caravanchel, por el Conde Don Fernando de Lara, a la Orden de Santiago. Sacada del tomo moderno del Archivo de Ucles, fol. 95. buelta.

IN nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Notum sit omnibus, tam presentibus, quam futuris, quod ego COMES FERNANDVS DE CASTELLA, cum vxore mea Comitissa DOMNA MAYOR, pro amore Dei, & remedio animarum nostrarum damus, & concedimus iure hereditario vobis DOMNO GUNDISALVO, Magistro Militie, Beati Iacobi, & toti Conventui de Ucles, Castellum quoddam, quod dicitur *Caravanchel*, quod est situm interhortam, & Duos barrios in valle de Caravanos, cum ingresibus & egressibus pratis pascuis, riuo, & terminis, & cum omnibus pertinentijs suis: & totam hereditatem, quam habemus, & habere debemus de *Escalant*, & de tota *Tresmiera*, quam ego COMES FERNANDVS, cum patre a Comite DOMNO GUNDISALVO, & fuit Roderici Sancij, damus au. tm prefatum Castellum, & predictam hereditatem vobis, & vestris successoribus ita: quod nec nos, nec parentes, nec successores nostri habeamus in eis de cetero potestatem. Si qua vero Ecclesiastica, Seculari sue persona, hoc factum nostrum frangere, & mutare presumpserit, cum traditore Inida maledictione Dei incurrat, & peccet in cauto Domino Regi M. moraberinos, & tam Castellum, quod hereditatem in tali, vel in elieri loco vobis in duplum restituat. Facta Carta in Ucles, sub Era M. CC. XLI. Quinto nonas Martij. Regnante Rege ALDEFONSO, cum vxore sua Regina ALIENOR, & cum filio suo Rege FERNANDO, in Toledo, & in Castellia. Comite DOMNO FERNANDO, Alferiz Regis. Gundisalvo Roderici, Maioromo Regis. Guterrii Didaci Maiorino. Domino Martino Tolet. Sedis Archiepiscopo. Domino Iuliano Conthen. Episcopo. Qui presentes fuerunt, viderunt, & audierunt sunt: RODERICVS PETRI, filius COMITIS PETRI, confirmat Fernandus Gomez, filius Gomez Garbie de Roa, conf. Rodericus Petri de Olea, conf. Guterrius Martini, conf. Guterrius Guterij de Eliscas, conf. Armillus Armilli, conf. Rodericus Muniz, conf. Garbias Petri de Mesa, conf. Alvarus Gundisalvus de Ferrera, conf. Gilibertus Poeta scriptur, Fernandus Petri, conf. Pelagius Martini, conf. Rodericus Garbie Cortesa, conf. Petrus Requer, conf.

Esta escrita en pergamino, y tiene pendiente vn Sello de cera.

El Arzobispo Don Rodrigo, en su Historia de las cosas de España, lib. 9. cap. 9.

DE Comitum morte Aluari, & Fernandi. Post hæc autem Comites videntes in Regno potentia sua gloriam minoratam, immo potius annullatam in valle iunperi, terrerij Palentini ceperunt iterum rebellare, & prædas in campis Gothicis exercere. Sed Rex Fernandus, cum Regina nobili matre sua, & aliqua parte magnatum, venit ad Aggerem Fumorum, & Medinam de Riovico, & sic Comitum insolentia pro parte maxima cessaverunt. Sed videntes Comites in valle iunperi non posse resistere, Regis Legionensis dominio se dederunt, & vi moveret guerram filio iuauerunt. Cumque vrinque exercitus convenissent, & quidam nobiles ex Castella versus partes Saimantica intravissent, videntes Regem Legionis sibi, cum suo exercitu occurrentem, in Aldea Medinæ del Campo, quæ Castellio dicitur intraverunt. Cumque Rex Legionensis eos inibi obsedisset, & Comes ALVARVS cepisset caligis ferreis calcari, percussus a Domino cepit gravissimè infirmari, & sumata tregua inter patrem, & filium ab invicem discesserunt. Comes autem ALVARVS morbi, & tregua dolore vexatus, Taurum semianimis est delatus, ubi mortis anxietate coactus Militie Sancti Iacobi sese dedit, & ibidem vitam finivit, & Uclesij est sepultus. Et post modicum temporis Comes FERNANDVS frater eius, cui non ut voluit in Regno Castellæ desideria provenerunt, in Africam transfretavit, & ab Amirano nichilo susceptis muneribus varia iactitavit, & dum ibi longa mora, ut moris est Arabum traheretur, cum contigit infirmari, & fecit ad vicum propè Marrochos, qui Elbora dicitur, se transferri. Vicus enim à Christianis dumtaxat in colis colebatur. Et dum percepit ex incurabili morbo interitum imminere, à Gundisalvo Fratre Hospitalis, qui Innocentij Papæ Tertij familiaris exiterat, suscepit habitum Hospitalis, & universæ carnis viam ingressus, cum alijs qui ibidem obierant, ad decorem Hospitalis, qui Petrus Fiterij dicitur in Diocesi Pallentineoli, in sarcophago est delatus, & ibidem ab vxore sua Comitissa MAYORE, & filijs suis FERNANDO, & ALVARO, & multis alijs est sepultus.

Donaciones de Oterdajos hechas a la Iglesia de Burgos por Don Garcia Garcés Daza, Doña Sancha su muger, y Doña Mayor su hija, Condesa de Lara. Sacadas del Archivo de aquella Santa Iglesia.

EGO GARCIA GARCIEZ, filius Comitis GARCLE, bonæ memoriæ, cum vxore mea SANCIA, facio cartam donationis Deo, & Beatæ Mariæ, & vobis domino Petro Burgeni Episcopo, & Cantabricis, ibi Deo servientibus, de Albergueria de Oterdajos, &c. Facta Carta mense Decembris. Era M. C. LXXX. VII. Regnante Domino nostro Rege ALDEFONSO, filio Regi SANCIJ, in Toledo, & in Castellia. Confirmavit, COMES ALMARRICVS Garcia Ordonez, toco el Concejo de Burgos, Gutier Fernandez, Gonzalo Marañon, Don Gomez, Gonzalo Padilla.

Así se refiere en vna copia, que tenemos sacada del Archivo de la Iglesia de Burgos; pero en el 3. tomo de escrituras del Conde de Mora, dice D. Antonio Suarez de Alarcón, folio 24. del apendice de las Relaciones de aquella Casa, que esta escritura fenecce, diciendo: *Falla Carta en el mes de Diciembre, año 1147.* Lo qual no puede ser, porque no reyno D. Alfonso VIII, hasta el de 1159, que es en el que arriba se señala la data. *Que confirma el Emperador D. Alfonso* (tampoco puede ser, por que falleció año 1157.) *el Conde ALMARICO, D. NUNO, D. ALVARO, Garcia Ordóñez, Ordon Pedrez, Mayrasmón de Don Garcia, Juan Domínguez, D. Marbó, Fernando Tellez, todo el Concejo de Burgos confirma; Guier Fernandez, Gonzalo Matañán, D. Gomez, Enago Pedrez; todo el Concejo de Tardajos, Dionisias, Petr. Renald, Diego Fernandez, Goncalvo Padriella, Condesa Doña Elvira, Doña Maria, beata de la Cadesa, Munio Nünioz, Garcia Pedrez, Gonzalo Perez de Pineda.*

Ego Cometilla DOMNA MAYOR, hæreditatem de Alberqueria de Ordozjos, & de Paramo, & de Villaynara, cum omnibus collatijs, & pertinentijs suis, quam pater, & mater mea, dederunt Ecclesie Beate Marie Burgis, & Episcopo Petro, ego dono, & concedo eadem Ecclesie supradictæ, & Marino Episcopo, & in roboratione, & concessione huius dati vnas luvas accipio, vnde son bone pacata. Facta Carta VIII. Kal. Iunii, Era M. CC. XX. Regnante ALDEFONSO, cum vxote sua ALIENORE, in Toledo, & Concha, & Estrinatua, & Castella.

D. Alvar Perez de Castro vende à Doña Mencía Lopez de Haro su Villa de Paredes. Saquela de su Original en pergamino, Archivo de Calatrava, cajon 14.

CONOCIDA cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo D. ALVAR PEREZ, vendo à vos DOÑA MENCIA LOPEZ, la mi Villa que dicen *Paredes*, y toda quanta heredar è en el Regno de Leon, por 150 mrs. Y esta Villa, y esta heredad sobredicha non la avedes à meter vos DOÑA MENCIA en otro mamposito que la tengaz; mas vos la avedes à tener por vuestro corpo, ò por vuestros omes: è non avedes acogèr y en Paredes à ningun ome del mundo, con poder que à mi mal quieta, nin que mal me pueda buscar; nin avedes à desaforar los omes de Paredes, nin facerles muerro, nin fuerza; ni avedes esta Villa, y esta heredad, à vender, ni à dar, ni à empuñar, ni de otra guisa ninguna à enagenar. Et esta vendida fago yo D. ALVAR PEREZ, à vos DOÑA MENCIA LOPEZ, por tal pleyto, que quando yo, ò si alguna cosa de mi accaciere quilo mio heredare, diéremos 150 mrs. à vos DOÑA MENCIA LOPEZ, ò à quien vos la Villa, y la heredad dejaredes, si alguna cosa de vos accaciere, entre tanto, que vos vendades la Villa de Paredes, y la heredad sobredicha, por estos 150 mrs. Et yo D. ALVAR PEREZ, sobre Santos Evangelios, que nunca vos demande quenta, nin por Roma, ni por Santa Eglefia, à vos DOÑA MENCIA; por ninguna renda que levedes de Paredes, nin desta heredad, nin de los 150 mrs. Et yo DOÑA MENCIA LOPEZ compro de vos D. ALVAR PEREZ la Villa de *Paredes*, y la heredad toda que vos avedes en el Regno de Leon: y otorgo el pleyto, y las conveniencias todas, como de suso se..... à qui lo yo dejare, que lo vendamos, y lo demostodo à vos D. ALVAR PEREZ, ò à quien lo vuestro heredare, por 150 mrs. como dicho es; quando quiere que lo dedes. Et yo D. ALVARO, y yo DOÑA MENCIA, otorgamos, que quantas Cartas fueron fechas ante que estas, sobre pleyto de Paredes, y de la heredad de tierra de Leon, fatal dia de oy, que sean todas crebantadas, y non valan. Et yo D. ALVARO, y yo DOÑA MENCIA, rogamos, è pedimos merced al Rey D. FERNANDO, que oyesse estos pleytos, que en esta Carta dice, y los ficielle tener firmemiente. Et yo D. FERNANDO, por la grãcia de Dios, Rey de Castilla, y de Toledo, de Leon, y de Galicia, y de Cordova, otorgo, que estos pleytos, que en esta Carta dice, fueron fechos ante mi, y por D. ALVARO, y por DOÑA MENCIA que me lo rogaron, y me lo metieron assí en poder; otorgo, que lo itando de facer tener todo el pleyto, como en esta Carta dice, y guardar è à la vna parte, y à la otra, sin danno; y retinè à cada vna de las partes en su derecho, si Dios quisiere, como las Cartas dicen. Et porque estos pleytos fueren mas firmes, mando facer endè tres cartas: la vna, que toviesse D. ALVARO; y la otra, DOÑA MENCIA; y la otra, que toviesse yo en fealdar, & en seguridad de todo el pleyto, y mandè poner mio Seello en cada vna de las Cartas. Et yo D. ALVARO, y yo DOÑA MENCIA, mandamos poner y nuestros Seellos, por mayor robramiento de las Cartas. Et estos fueron testigos, ante qui fue esta vendida fecha, y estas Cartas robradas, y que fueron el año de su parairlo, D. ALFONSO, hijo del Rey, el Cancellor Goncalvo Goncalves; si de D. Goncalvo Roiz, D. Yengo de Mendoza, D. Ladron, Sancho Perez de Gavarras, ALVAR FERNANDEZ, si del Conde D. FERRANDE, D. Moriel, Merino Mayor en Castiella, Rodrigo Goncalvez de Valverde, FERRANT ROIZ MANZAREDO, Gil Perez de Marañan, Goncalvo Perez de Marañan, Roy Garcia, y Ferrant Garcia; Peidro Gomez, y Roy Gomez, hijos de Gomez Perez, Goncalvo Garcia de Torquemada, Sancho Lopez de Cardenas, Roy Perez de Madrigal, Diago Goncalvez de Zavallos. Facta Carta in Burg. Reg. Exp. XXIV. die Iulij, Era M. CC. LXX. cuncta.

Memoria del Repartimiento de Cordova.

Don Diego Ortiz de Zuñiga, en los Anales Eclesiasticos, y Seculares de Sevilla, lib. 1. pag. 50. hablando de la Conquista de Cordova, dice: *Que por una Bula de el Pontífice Inocencio IV. de 27. de Mayo de 1250. que habla con el Obispo, Dean, y Cabildo de aquella Ciudad, consta parte del repartimiento que se avia hecho à sus Conquistadores, pues casuentea despues de el Rey.* Por la Reyna Doña Berenguela, su madre, el infante Don Alfonso de Molina, su hermano, el Arçobispo de Toledo, el Chanciller Mayor Don Juan, Obispo de Oñava, los Obispos de Astorga, Caenca, Bieza, y Geria, las Ordenes Militares de Calatrava, de el Temple, Alcantara, y otros Regulares, Conventos. Y

Esperitales, y Cavalleros Legos, Don Diego Lopez, Don Alfonso Lopez, Don Alvar Perez, Don Rodrigo Gonzalez Girón, Don Gonzalo Rodriguez Girón, Don Fernan Ruiz Mançanedo, Teilo Alfonso, Alfonso Tellez, Garcí Fernandez, Fernan Garcia, Rodrigo Garcia, Diego Martinez, Gomez Gonzalez de Roda, GIL MALRIQUEZ, GOMEZ MALRIQUEZ, RODRIGO MALRIQUEZ, FERNANDO MALRIQUEZ, ALVAR FERNANDEZ, DIEGO GONZALEZ, los hijos del Conde DON ALVARO, Ruy Lopez de Mendoza, Pedro Nuñez de Guzman, Pedro Guzman, Gil Perez de Marañon, Martin de Pedregal, Alvar Gonzalez Qañada, y sus hermanos, Alvaro Colodro, Alfonso Garcia de Campos, Ordoño Alvarez, Martin Gonzalez de Millancas, Martin Rodriguez de Argote, Gonzalo Garcia de Torquemada, Rourio Gomez Portel, Eitevan Julian, Domingo Saturnino, Juan de Periola, Garcia de Extremada, Fernan Perez Portugaleste, Eitevan Alcabi Toledano, Olorio Ivañez, Pedro Rodriguez de Olea. *Talespues de otras eñijos, y Ministros de la Casa Real.* Oviéco Garcia, Lorenzo Alvarez, Bartolomé de Merdes, Rodrigo Pelez de Tapiola, Pedro de Fracis, y sus hermanos, Martin Ibañez, y Pedro Martinez, Escritores del Rey, Pedro Dominguez, Escritor del Infante Don Alonso, Alfonso Sanchez, Escritor de la Reyna, Domingo Rodriguez, Alfonso Garcia Pimenta, Pedro Ivañez Espiga, Fernando Rodriguez, Clerigo, Fernando Mateos, Arias Muñoz, Juan de la Copa, y su hermano, de la Mezrada de Rodrigo Gomez, Rodrigo Fernandez el Feo, Rodrigo Flores, y sus hermanos, Regimio Flores, Pedro Ponce, Fernan Ivañez Bataña, Garcia Arias, Muñoz, Garcia Rodriguez Carnota, Pelayo Perez, &c.

Venta, ó donacion, que los hijos del Conde Don Fernando de Lara hicieron à Don Juan, Obispo de Burgos, de los heredamientos de Tordomar, y Balvas. Sacada del Archivo de la Iglesia de Burgos Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de su Magestad.

IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes, que esta Carta vieren, quod ego Doña SANCHA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, de mi buena voluntad, venao, è robro à vos Don Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento yo è, è aver debo en Tordomar, è en sus terminos, è todo quanto heredamiento aviemos yo Doña SANCHA FERNANDEZ, è mio hermano, DON ALVAR FERNANDEZ, en Balvas, è en sus terminos: scilicet, todo Señorío, vassallos, terras, vineas, casas, tolates, popularos, è non popularos, hortos, molinos, prados, pastos. E recibo de vos 29. mrs. buenos, derechos, è vn manto en robra, è fo de todo bien pagada de precio, è de robra. Desto son testigos, que lo vieron, è los que son de Fijosdalgo, Fernand Yeneguez, hijo de Don Yenegro de Mendoza, Sancho López el Raro, Roy Diaz el Gallego, Roy Martinez, hijo de Martin Gonzalez, de Mijancas, Sancho Fernandez de Tovar, lo hijo Feiran Sanchez, Garcia Martinez de Zumel, Diego Peziz de Madrigal, Guñer Rodriguez de Asturias. De Clerigos: Maestre Juan, Arce diaño de Virvielca, Don Juan Gutierrez, Maestre Pedro, Velasco Gara, Garcia, sobrinodel Abad de San Millan. Facta Carta en Burgos, mesne Januarij X. dias andados, anno ab Incarnacione Domini M. CC. XLII. Era MCCLXXXI. Regnante Rege FERDINANDO, cum vxote sua IOANNA, in Burgis, & in Toledo, & in Castella, & in Leon, & in Gallicia, & in Corduva, & in omnibus Regnis suis, Alfierez del Rey, Don Diaz Lopez de Faro. Mayordomo Mayor del Rey, Don Rodrigo Gonzalez. Merito Mayor en Castella, Sancho Sanchez de Velasco. E porque sea firme, è estable esta vendita, por siempre, yo Doña SANCHA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, pongo mio Seallo en esta Carta. Martinus Petri, Escriuano del Consejo de Burgos, scripsit.

Las hijas del Conde Don Fernando dan à la Iglesia de Burgos los heredamientos de Belorado, para un Aniversario por el alma del Conde su padre. Sacada del Archivo de aquella Iglesia.

IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes, que esta Carta vieren, como yo Doña SANCHA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, è yo la Condessa Dampurias, Doña TERESA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, con placer, è otorgamiento de mio marido, el Conde DON PONCE HVC DAMPURIAS, ambas de mancomun venimos conocidas, è otorgamos, que avemos à dar al Obispo de Burgos, è al Cabilló de la Iglesia de Santa Maria de Burgos, por Aniversario de nuestro padre, el Conde DON FERNANDO, heredamiento que valiesse xxv. mrs. de renta en cada año. Et agora damos, è otorgamos, à vos Don Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, è al Cabilló de la Iglesia de Santa Maria de Burgos, por Aniversario de nuestro padre, per estos xxv. mrs. de renta, todo quanto heredamiento nos avemos, è aver debemos, è à nos pertenece en Belorado, è en sus terminos: scilicet, terras, vineas, casas, tolates, poblados, è non poblados, hortos, molinos, prados, pastos, rios, aguas, arboles, montes, è fuentes, entradas, è ridas, todo enteramente, con todas sus pertenencias, è con todos quantos derechos nos y avemos, è aver debemos. E quanto este heredamiento vale mas de renta de los xxv. mrs. damoslo à vos Don Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, para vuestra mesa, è de vuestros sucesores, è des oy nos partimos de todo: è mandamos, è otorgamos, que sinque todo libre, è quito, è vós, è en los que venan despues de vos, sin entredicho alguno, è sin voz mala: è damos por mano à Pedro Leon, nuestro Omè, que meta en este heredamiento lo heredado, à Don Pedro el vuestro Mayordmo, en voz de vos: E yo el Conde DON PONCE HVC DAMPURIAS en viuo, con mi muger, la Condessa Doña TERESA FERNANDEZ, hija del Conde Don Fernando: è yo Doña SANCHA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, todos tres, de mancomun, è mos fi-

dores de redrar, è de sanar todo este heredamiento sobredicho, de todo ome que heredar deba. De estos son testigos: de Fijodalgo, Don Sancho Fernandez de Tovar, Ferrando Sanchez, lo hijo, Garcia Martinez de Zumei, Alonso Perez de Madrigal, Pero Ruiz de Villegas, hijo de Sancho Perez, Don Gil de Espinola. De Compañia del Conde, Don Guillen del Pau, Don Guillen Ramon del Pau, Don Belpuch, Don Arnait de Requien, Don Elicn. De Labradores de Villaymara: Don Alonso, Don Andres. E porque sea firme, è estable, este fecho por siempre, yo el Conde DON PONZE HVC DE AMPURIAS, en vno, con mi muger la Condesa DOÑA TERESA FERNANDEZ: è yo DOÑA SANCHA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, ponemos nuestros sellos en esta Carta. Fecha Carta en Villaymara, en el Palacio de D. Lop miente Octubre V. dias por andar, anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLII. Era M. CC. LXXX. Martinus Petri, Scrivano del Consejo de Burgos, scripsit.

Esta escrita en pergamino, con señales de los tres sellos, que tenia pendientes, pero los dos se cayeron, y el tercero está muy mal tratado, aunque se conocen por una parte las dos calderas de Lara, y por la otra una hierpe con que es el de Doña Sancha Fernandez.

Donacion que la Infanta Doña Sancha, hija del Conde Don Fernando de Lara, hizo à Don Juan, Obispo de Burgos. Y la copia del Archivo de aquella Iglesia la erudita curiosidad de D. Juan Lucas Cortes.

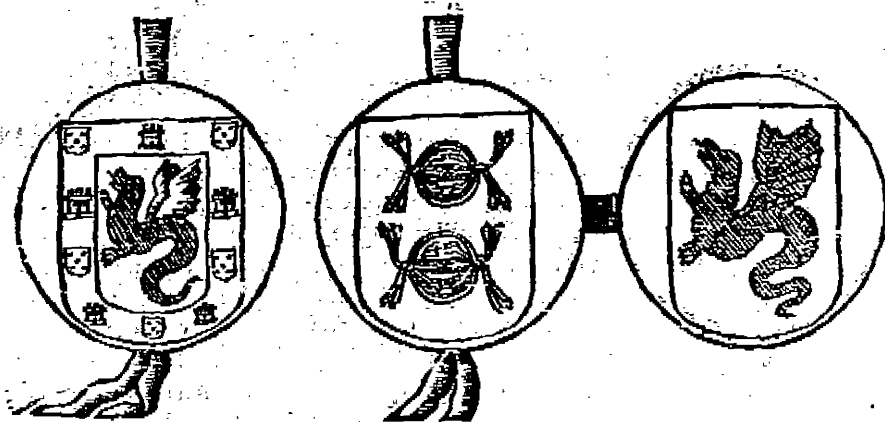
IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como yo DOÑA SANCHA FERNANDEZ, hija del Conde D. FERNANDO, de mi voluntad, con placer, y otorgamiento de mi marido el Infante D. FERRANDO DE PORTUGAL, Señor de Serpia, vendido, è otorgado à vos D. Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento avemos, è aver debemos, yo, y mi hermana DOÑA TERESA FERNANDEZ, la Condesa de Ampurias, en Trastado, è en los terminos, è en Pladanos, è en sus terminos, è en Cuevas de Puerras, è en sus terminos, è en Cueva de Valladar, è in sus terminos, è en Vallador, è en sus terminos, è en Pamajeres, è en todo su Alfoz, è en Puente Vrbèl, è en sus terminos, è in Santa Cruz, è en sus terminos, è en Darroyo de Urbel, por ò quier que lo avemos, è en Quintaricilla de Pedro Abates, è in sus terminos, è en Ormazza la mayor, è in sus terminos, è en toda Rio Dormaza, è en toda Rio Uzme, è en toda Val de Rubayble: scilicet, de todo esto sobredicho, todo Señorio, vallaios, tier-
ras, viñas, casas, solarés, populatos, è non populatos, ortos, molinos, prados, pastos, rios, aguas, arbores, montes, è fuentes, entradas, exidas, todo enteramente, con todas sus pertenencias, è con quantos derechos nos y avemos, è aver devemos. E recibio de vos en precio por todo esto trecentos maravedis, buenos, derechos, è vn manto en robra. E yo Infante DON FERNANDO DE PORTUGAL, Señor de Serpia, en vno, con mi muger DOÑA SANCHA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, amos de man comun, con todo quanto, que nos avemos noble, è heredar, somos hadores de redrar, è de sanar todo este heredamiento sobredicho de todo ome, que heredar deba, è demás si carta, ò deuderia, ò demanda alguna saliere sobre este heredamiento sobredicho, nos que redrimos, è lavemos. E damosvos por mano à Alvar Nuñez de Madrigal, que vos meta en este heredamiento sobredicho. Fecha en Villa-Numquizar mes de Junij VI. dias andados, anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLIII. Era M. CC. LXXX. prima. Regnante Rege FERRANDO cum uxore sua Regina JOANNA in Burges, è in Toletto, è in Castella, è in Leon, è in Galicia, è in Cordova, è in omibus Regnis suis. Alferrez Mayor del Rey, Don Diego Lopez de Faro. Mayordomo Mayor, Don Rodrigo Gonçalvez. Merino Mayor en Castilla, Sancho Sanchez de Velasco. Testigos que vieren, è oyeron esta vendida, è esta robra: de Fijodalgo, Gutier Roiz Dolea, Canonigo de Santa Maria de Burgos, Pedro Roiz Dolmes, Garcia Martinez de Zumei, Sancho Garcia su hijo, Roy Diaz de Monalfe uolo, Ferrand Ferrandez, hijo de Sancho Ferrandez de Tovar, Don Juan de Piliella, Alcalde del Rey, Roy Lopez de Mena, Gonçalvo Pedrez de Escalada, Alvar Nuñez de Madrigal, Pelay Pelaez, è Pero Gonçalvez su hermano, hijos de Gonçalvo Pelaez de Ferrera. E porque sea firme, è estable esta vendida por siempre, yo Infante DON FERRANDO DE PORTUGAL, Señor de Serpia, en vno, con mi muger DOÑA SANCHA FERNANDEZ, ponemos nuestros sellos en esta Carta. Martinus Petri, Scrivano del Consejo de Burgos, scripsit. Esta escrito en pergamino, y dos trançaderas de colores pendientes, sin sellos, porque se le an caido.

Confirmacion de la donacion de Otardajos hecha à la Iglesia de Burgos por la Infanta Doña Sancha Fernandez de Lara. Sacada del Archivo de aquella Iglesia.

YO Infante DON FERRANDO de Serpia, fi del Rey de Portugal, otorgo la vendida que hizo DOÑA SANCHA FERNANDEZ, à vos Don Juan Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, de la su heredad de Otardajos, è de Villafuella, è de los Butrones, è c. Testigos: DON GOMEZ, Maestro de Calatrava, Don Pedrivñez, Maestro de Alcantara, Fr. Guillen, Comendador de las Casas de San Antonio en España: de Cavalleros. D. Ferrnan Pelaez Valera. D. Rodrigo Gonçalvez de Valverde, Alonso Roiz, fi de D. Rodrigo Ferrandez de Valduerna, Gutier Roiz de Asturias, Pedro Bravo de Portugal, Ro. Garcia de Negriellos, Domingo Sa lornin, Alcalde de Talavera. Fecha Carta, apud Valcoletum V. die Februarij anno Domini 1242. ES ERA 1280.

Donación de Sasamon, hecha por la misma Infanta Doña Sancha Ferrandez, de Lara, à la Iglesia de Burgos.

DOÑA SANCHA FERRANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, con voluntad de su marido, el Infante DON FERRANDO de Portugal, Señor de Serpia, dà à Don Juan, Obispo de Burgos, cierta deueña, y otra mucha hazienda en *Sasamon*, vassallos, prados, huertas, molinos, pailos, rios, aguas, calas, solares, montes, fuentes, en precio de mil maravedis, bonos, derechos, y vn manto de robura. Son testigos: de Hijodalgo, Lope Garcès de Tamayo, Roy Garcès de Negrillos, Gonçaluo Perez de Cabra, Gonçalo de Quintana Ortuño, Pelay Pelaez de Madrigal, Don Gil de Espinosa. De Labradores, Don Estevan, el Juez, Don Rodrigo el Ferrero, y otros muchos. Faça Carta in Riofieras mense Maij 11. dias por andar, anno ab Incarnatione 1243. Era 1281. Regnante FERDINANDO, cum vxore sua JOHANA, in Burgis, & in Tolero. Alferez Mayor de el Rey, Don Diag Lopez de Faro. Merino Mayor en Castilla, Sancho Sanchez de Velasco.



La misma Princesa dà à la Iglesia de Burgos el Monasterio de San Salvador de Palacios de Benagel.

DOÑA SANCHA FERRANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, con otorgamiento de mio marido el Infante DON FERRANDO de Portugal, Señor de Serpia, do à Dios, y à la Ecclesia de Santa Maria de Burgos, è à vos Don Juan, Obispo de esta misma Ecclesia, è Chancelier de Castilla, è de Leon, el Monasterio de *S. Salvador de Palacios de Daniel*, con quarto yo, è mi hermana la Conoela de Ampurias DOÑA TERESA FERRANDEZ, y avemos, &c. Faça Carta en Villanunquejar VI. dias dados del mes de Junio anno Domini 1243. Era 1281. Regnante Rege FERRANDO, cum vxore sua JOHANA in Burgis, & in Tolero, & in Castilla, & in Leon; &c. Alferez Mayor del Rey, Don Diag Lopez de Faro. Mayordomo Mayor, Don Rodrigo Gonçalvez. Merino Mayor en Castilla, Sancho Sanchez de Velasco. Testigos de Hijodalgo, Gutier Roiz de Olea, Canonigo de Burgos, Pero Roiz Dolmos, Garcia Martinez de Zumel, Roi Diaz de Monesterolo, Ferran Ferrandez de Tovar, Don Joan de Piliella, Alcalde del Rey, Roy Lopez de Mená, Gonçalvo Pedrez de Escalada, Pelay Pelaez de Ferrera, y De Labradores de Villanunquejar, Juan Clemente, hijo de Don Clemente, &c.

El Rey Don Alonso VIII. hace merced de Castro Verde à Don Alvar Nuñez, de Lara. Archivo de Ucles.

Dignum est, & rationi consonaneum ut grandia fidelisque servitia, condigna premia consequantur, & ea propter ego ALDEPHONSUS, Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti, vna cum vxore mea ALIENORE Regina, & cum filio meo DONO HENRICO, pro multis, & gratis obsequijs quæ mihi diu ac fideliter exhibuistis, & adhuc quotidie laboratis nihilominus exhibere, necnon & pro servicio plurimum commendando, quod mihi in campstri prælio fecistis cum vexillum meum, sicut vir strenuus tenuistis, cum Almiramomelinum Regem Cattaginis devici, liventi animo, & voluntate spontanea facio cartam donationis, concessionis, confirmationis, & stabilitatis vobis DONO ALVARO NUÑIZ, dilecto, ac fideli vassallo meo, & vxori vestre DONÆ URRACÆ DIDACI, & filijs, & filiabus vestris, & omni successioni vestre perheniter valituram, dono itaque vobis, & concedo Villam illam quæ dicitur *Castro Verde*, in ripa de Alqueba sitam, cum Aldeis suis, terminis, montibus, nemoribus, pratis, pascuis, & defecis, aquis, rivis, fontibus, & omnibus pertinentijs suis, & omni iure quod ego ibi habebam, & habere debebam: ut illam iure hereditario in perpetuum habeatis, & irrevocabiliter sine contradicitione aliquo perpetuo possideatis, ad faciendum inde quidquid volueritis: dando, vendendo, concambiano, in pigorando seu quilibet alio faciendo: Siquis vtro hauc cartam infringere, vel diminueri in aliquo præsumperit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iuda domino prodicere penas sustineat infernales, & Regia parti mille aureos in cauto persoluat, & damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum. Faça Carta, apud Segoviam Era M. CC. LII. Kal. Mensis Novembris. Et ego Rex Alf. Regnas in Castellæ, & Toleti, hauc cartam, quam fieri iussi manu propria roboro, & confir-

mo. Rodericus Toleranæ Sedis Archiepiscopus, & Hispaniarum Primas, conf. Tellius Palentinus Episcopus, conf. Rodericus Segontinus Episcopus, conf. Iohannes Galaguritanus Episcopus, conf. Alendus Oxomenis Episcopus, conf. Garthas Conchenis Episcopus, conf. Giraldus Electus Secobicensis, conf. Dominicus Abulensis Electus, conf. Dominicus Placentinus Electus, conf. Didacus Lupi de Faro, conf. Rodericus Didaci, conf. Rodericus Petri de Villaluporem, conf. Lupus Didaci, conf. Ferrandus Garthæ, conf. Guillelmus Gonçalui, conf. Guillelmus Petri, conf. Petrus Ferrandi Merinus Regis in Castilla, conf. Petrus Pontij Domini Regis, Notarius, Didaco Garthæ Existente Cancellario scribi iuli. SIGNVM, ALFONSI REGIS CASTELLÆ. ALVARVS NYNIJ, Alferiz Regis, conf. Gonçalbus Roderici, Maiordomus Curiz Regis, confirmat.

El Conde Don Alvaro de Lara, hace donación de Castro-Verde à la Orden de Santiago. Copiamosa del Archivo de Ucles.

NOTVM sit omnibus tam presentibus quam futuris, ac manifestum, quod nos Comes DONVS ALVARVS Regis, & Regni Castellæ Procurator, & vxor mea Comitissa DONA URRACA, licenti animo, & voluntate spontanea pro remedio animarum nostrarum, necnon, & salute propria damus vobis DONO G. GONSALVI, instanti Magistro, & toti Capitulo Ordinis Militiæ Sancti Iacobi presenti, & futuro, & successoribus vestris Villam nostram quæ *Castro-Verde* dicitur super ripam de Algueva, quam DOMINVS ALPHONSVS Rex felicissimæ recordationis Regis, & Ducum de Blaticos victor inclitus, nobis dedi, & sui sigilli bullæ munimine confirmavit. Damus inquam illam vobis, cum terminis suis omnibus popularis, & heremis, & cum Aldeis, & cum ingreibus, & egreibus, & cum pescnis, pratis, aquis, montibus, defrasis, molendinis, & cum omni iure, quod ibi habemus, & habere debemus, ut illa iure hereditario in eternum habeatis, & irrevocabiliter, sine contradictione aliqua possideatis pacifice, & quiete: ad faciendum inde quidquid volueritis, dando, vendendo, commutando, impignorando, seu quidlibet aliud faciendo, & sic omnimodam potestatem, & ius omne, quod in illa habemus in possessionem, & dominium vestri prædictorum Magistri, & Conventus, & successorum vestrorum in perpetuum transportamus: ut nunquam aiquis nostrum, vel de nostro genere potestate, vel occasione inde aliquid sibi habeat exigendi. Et ut factum nostrum firmiter in posterum robur conservationis obrineat, & facti series nequeant oblitisci, Privilegium quod inde à DOMINO ALPHONSO prædicto Illustrissimo Rege Castellæ habuimus, absolute cum suis incautionibus, & cum libertate, quam in Villa dicta habemus, damus, & tam testium subscriptionibus, quam sigillorum nostrorum munimine roboramus. Siquis verò hanc Cartam infringere, vel diminuire in aliquo præsumpserit iram Omnipotentis Dei plenarie incurrat, & cum Iuda præditore domini penas sustineat iustas, & decem millia aureorum, in cauto per solvar: medietatem Regiz parti, & medietatem Ordini, & Magistro Ordinis, & damnum vobis restituat duplicatum. Et nos prædictos Comes D. A. & Comitissa Dona U. hanc Cartam, quam fieri iussimus proprijs manibus roboramus, & confirmamus. Facta Carta apud Palentiam XV. Kal. Iunii, Era M. CC. LV. Regnante Rege HENRICO in Castilla, & in Toledo. Roderico in Tolerana, Sede Archiepiscopo, & Hispaniarum Primare, & Tello Palentino, Episcopo existentibus, & memet Comitæ DONO ALVARO Domini Regis Alferiz, & DONO MARTINO Munionis, Maiordomo Regal. Curiz, & DONO ORDONIO MARTINI, Maiori Vicario in Castilla. Huius vero donationis testes qui audientes, & videntes presentes fuerunt sunt isti: Rodericus Garthæ, Alvarus Roderici, Diabolus Zapata Miles, Alfonso Vicentij de Toledo, Petrus Roderici Sarmiento, Gutierrez Gutierrez de Faceves, Petrus Martini filius Martini Morezne, Nunius Gonsalvi Frater Uclesien. Pelagius Petri Frater Uclen. E ya Iohannis Alcaldu Domini Regis, Nunio Mathei de Abula, & Donus Iacobus, Adalibus de Abula, Dominicus Alvari Regis scriptor scripsit.

La Orden de Santiago dà las Villas de Paracuellos y Moratilla al Conde Don Alvaro. Archivo de Ucles.

IN Dei nomine. Notum sit omnibus præsens scriptum inspicientibus, quo nos G. GONSALVI divina miseratione Magister Militiæ Sancti Iacobi, & omnes Conventus eius, & Militiæ, pro multis, & gratis beneficijs, ac donis, atque servicijs quæ vos Comes DONVS ALVARVS, Procurator HENRICI, Regis Castellæ, & eiusdem Regni totius, & vxor vestra DONA URRACA Comitissa nobis, & Ordini nostro bene volæ impendistis, & adhuc perseveranter impendere non cessatis Villas nostras videlicet *Paracuellos*, & *Moratilla*, cum omnibus pertinentijs suis, & iuribus damus omnibus diebus vitæ vestræ eas vobis in prælimonio assignantes. Retinamus tamen decimas illarum insistentes eas dati Clericis nostris de Ordine nostro, quibus fuerit assignatæ. Verumtamen sciendum est: quod si vos Comes memoratus viam universæ carnis quæ quilibet concessa est, prius, quam præfata Comitissa, fueritis ingressus domino disponente, & ipsa forte contraxerit, vel alium quod nostri Ordinis habitum susciperet continuo, iam dictæ Villæ cum omnibus quæ ad præsens in eisdem vobis damus, nobis, & Ordini nostro, cuncta omni exceptione debent pacifice remanere. Adiecto autem, quod aliquis discretus de fratribus nostris, dictas Villas semper habeat de vestris manibus procurandas, & cum omnibus quæ ibidem fuerint vobis legitime respondere. Sed si forte de eodem fratre vobis, quod absit, displicerit, dabitur potere ad Magistro, vel Comendatore qui tunc fuerit in Ucles alium Fratrem Conventualem, quem volueritis, qui iam dictas Villas de manu vestra similiter teneat ipso modo, forum autem homi-

num illarum Villarum eis tenemini obsequare. Ego vero pretaxatus Comes ALVARYS in recompensatione tanti beneficii, quod nobis misericorditer erogatis, una cum uxore mea sepe scripta URBACA Comitissa, damus, & concedimus Deo, & vobis G. Gondisalvi, instanti Magistro, ac Ordini vestro, Villam nostram quæ *Castrum Viride* vocatur in ripa Esguevæ sitam, quam nobis Dominus ALFONSVS Rex Castellæ felicissimæ recordationis dedit, eo quia in nobili triumpho quo ipse Almiramomentum, & omnes Duces Cartaginis Africæ quæ divicit, apud Navas Tolosa me signiferum constituit vbi domino conducente ipsum cum vexillo suo feliciter præfuit: cum omnibus iuribus, ac pertinentijs suis, eam iure hereditario habendam, & irrevocabiliter, sine contradictione aliqua possidendam. Sed nos dicti Magister, & Conventus quamquam superius diximus, quod si de Fratre, quem vobis ad procurandas prænominas villas dederimus, vobis forte displicuerit, ut alium idoneum à nobis petierit: absolventes vos ab ipsa conditione concedimus: quod loco illius quem petere tenehamini de vestris hominibus instituat pro voluntatem aliquem competentem, qui dictas Villas de manu vestra similiter teneat procurandas. Ut autem factum nostrum robur obtineat firmitatis sigillis nostris munimine duximus roborandum. Facta Carta apud Palentiam XV. Kal. Iunij, Era M. CC. LV. Regnante Rege HENRICO, in Castellæ, & Toletæ, Roderico Archiepiscopo, in Toletana Sede, & Primæte in Hispanijs exiliente, Tello Episcopo in Palentia. Conventionis cuius testes sunt isti, Martinus Munionis Maiordomus Curie Regis, Ordonius Martini Maior Merinus in Castellæ, Petrus Roderici Sarmentum, Gutertius Gutertij de Faceves, Alvarus Roderici, Diabolus Zapata Miles, Petrus Martini filius Martini Morezle, Alfonsus Vicentij de Toledo, Gonçalvus Petri Abbas Fufellenis, Ioanes Petri Archidiaconus de Toledo, Nunnus Gonçalvi Frater Uelen. Pelagius Petri Frater Uelen. Ferrandus Lupi Frater Uelen. Martinus Guillelmi Presbyter, Frater Uelen. Echa Ioanus Alcaldus Domini Regis, Nunnus Mathei de Abula, Donus Iacobus Adalilus eandem Ville. Stephanus scriptor Domini Regis scriptit.

El Rey Don Enrique I. señala terminos al Castillo de Alhambra. Sacamosle del Tombo moderno del Archivo de Ucles.

PER præsens scriptum notum sit cunctis, ac manifestum, quod ego HENRICVS Dei gratia, Rex Castellæ, & Toleti, pro multis, & gratis, strenuissimisque pater meo DOMINO ALFONSO, felicis memoriæ fideliter exhibuistis, & mihi exhibere, & quotidie non cessatis, facio Cartam donationis, concessions, confirmationis, & stabilitatis vobis COMITI DOMINO ALVARO ad opus *Alfambra*, Castellæ vestræ quod vobis olim dedi perpetuo valituram. Dono itaque eidem Castello vestro *Alfambra* videlicet, quod ex donatione mea ad defensionem, & utilitatem Regni mei, & ad salutem animæ vestræ in Sarracenorâ frontaria populatis mediatis multis laboribus, omnes terminos istos, scilicet: à iam dicto Castro *Alfambra*, usque ad puteum cervi. Ab eodem puteum cervi usque ad *Colcoiolam* maiorem, & deinde usque ad *Colcoiolam* minorem. Ab ipsa at *Colcoiola*, usque ad certum petregosum, & deinde ad aenam rubiam, & deinde usque ad sotellum, quod iacet in rippa ribuli Guadianæ: ab ipso ante sotello usque *Moraleiam* cum utraque parte ribuli iam dicti, & de inde usque ad *Cañada Beniani*, & inde sicut tendit usque ad *Calçadam Montelli*, quod est Castrum Sarracenorum, ab eadem verò *Calçadam*, usque ad *Roidam*, & inde comodo vadit ipsa *Calçada*, usque ad *Aziel*, & de inde ad fontem planum, ab ipso ante fonte, usque *Moralciam*, & de inde usque ad *Carrizolam* de *Carrizola*, usque ad *Portum de Perales*, & de inde ad *Serram de la Mesnera*, & de inde usque ad *Argamastellam* de pilas bonas, cum omni campo del *Tocón*, qui iacet in termino præfati Castri *Alfambra*, & deinde usque puteum cervi. Totum autem illud cum omnibus locis superius nominatis dono, & concedo Castro prænominato, & omnibus in eodem commorantibus, ut illud per terminis suis habeant, & iure hereditario in pace possideant, & quiete. Dono insuper eidem, quod de vno quæ græge quem infra prædictos terminos invenit pascendo, vel venando: de græge accipiant duos carteros, de cuniclario quatuor pelles, de losario quatuor cuniculos con suis pellibus præter iodeslam in cantatam in qua, ne pascant, ne venent, & illud fiat annuatim. Si quis verò hoc Privilegium meum infringere, vel in aliquo ausu temerario diminuerit præsumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iuda Domini proditore poenas sustineat infernales, & Regiæ parti mille libras auri in cauto persolvat, & dagnum quod super hoc prædicto Casto intulit restituat duplicatum. Facta Carta apud Maquedam VI. Idibus Iannarij, Era M. CC. LV. & ego HENRICVS Regnans in Toletæ, & in Castellæ, hæc Cartam quam fieri iussi manu propria roboro, & confirmo. Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas, conf. Tellius Palentinus Episcopus, conf. Didacus Domini Regis Cancellarius, conf. Laurentius Burgenis Episcopus, conf. Melendus Oxomenis Episcopus, conf. Rodericus Seguntinus Episcopus, conf. Geraldus Secoviensis Episcopus, conf. Dominicus Abulensis Episcopus, conf. COMES DOMNVS FERRANDVS, conf. COMES DOMNVS GONDIALVVS, conf. Dominus Lupus Didaci, conf. Dominus Rodericus Didaci, conf. Dominus Guillelmus Gundilalvi, conf. Ordonius Martini Maior Merinus in Castellæ, conf. Martinus Munioni Maiordomus Curie Regis, conf. COMES DOMNVS ALVARYS Alferiz Domini Regis, conf. Stephanus scriptor Cancellario percipiente scriptit.

Don Fr Prudencio de Sandoval, en la Historia del Emperador Don Alonso VII.

EN la descendencia de la Casa de Haro pag. 361. refiere la donacion que Don Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya, y su mujer Doña Toda Perez hicieron en la Era 1252. al Monesterio de Santa Ana.

*Maria la Real de Nagera dándole para sustentar los Monges enfermos, (cuya Enfermería, y la Capilla de S. Benito avian hecho) la villa de la Torrecilla, y otras heredades, y diez mos en Hlavo, y Valtuercanos, y la decima de la Puente de Santa Agueda que se dice de la Raib, y la decima del mercado de Briviesca. Y así para la mesa de los ancianos, unos collazos en Huercanos, Aneingo, Santa Cadea, Villabordon, y otros Lugares: y para el vequinario de los Monges Claustrales, unos collazos en Torrecilla, Santurde, Oja-Castro, y otras partes: y un collazo en Briviesca, y otras cosas, para la lampara de nuestra Señora: y acabó con los testigos en esta forma: Donus Lupus Didaci, Donus Petrus Didaci, DONVS GONSALVVS NVÑEZ gener Domini Didaci, Donus Sanctius Fernandez filius Regis Legionensis, Donus Gomitius de Agoncio, Donus Didacus Alvarez de Summofoto, Donus Sanctius Petriz, Donus Garfias Petriz, frater eius, Donus Sanctius de Loriz, Donus Martinus Gonçalviz de Retoria, DONA URRACA Regi-
ra Legionensis, Dona Emenciana Abbárrilla de Canas, DONA URRACA DIDACI, DONA MARIA DIDACI, DONA Urraca Roderici, Dona Sancha Ramirez, Dona Teresa de Avendaño, Dona Maria Ezquetraz, Donus Petrus de Gordon Capellanus Najarensis, Donus Petrus Garfias, Donus Martinus Blazquez, Donus Ferrandus, Donus Petrus Christini, Donus Dominicus Pardi, & Donus Blasco Alcaldes, Do-
nus Palchalis de Soria, Donus Guilielmus Corol gener eiusdem, Ioannes de Amores, & Donus San-
ctius de Amores, & totum Concilio Najarensi: Facta Carta anno Dominicæ Incarnationis 1214, duo-
decimo Kal. Iunij noto die quarta Feria, Regnant Rege ALDEFONSO, cum vxore sua Regina DONA
ALIENOR, & Infante DONO HENRICO eorum filio in Alcaraz, in Coca, in Toledo, in Estremadura, in
Sancti Facundi, in Burgis, in Castreia, in Alava, in Najara, in Lucronio, & in Calagurra: sub Rege
dominante in Najara supra dicto Didacu Lupiz de Faro, sub ipso Alcaidibus in Castellá Martino Pe-
triz, & Ferrando Petriz, Merino Majori Hortum Hortiz, Sayone Petro Elias discurrente iudicio per
donum Dominicam Pardi, & per Donum Blascum Alcaldes. Anno secundo quo supra dictas Rex AL-
FONSVS Antrimamolinum Regem Marroquensem campaliter superavit.*

Donacion hecha à S. Millan por la Condesa Doña Urraca, muger del Conde D. Alvaro. Sacada del Tombo de S. Millan D. Joseph Pellicer, y la estampó en el memorial del Marques de Ribas. fol. 28.

EGO humilissima Christi Ancilla Comitilla ALDVNCIA (lege Urraca) DIDACI DE CANNAS, offeto ad
atrium S. Emiliani, & vobis Abbati, & Monachis, pro remedio Comitum ALVARI NVNNIZ con-
iugis mei qui sepultus est in Ecclesia Uclesij, & Fratibus mei Comitum LVI DIDACI DE VIZKA-
YA, illas vineas, & campos, quos donavit mihi Lupus Roderici minor meus frater, & sunt ante S. Ma-
ria de Cannas, in Villar de Torre, quas fuerunt de matre nostra Comitilla DONA TOYA PETRIZ. Facta
Carta Era M. CC. LXXX. pridie Kal. Madij. Ego Comitilla Aluuncia Didaci hanc donationem
propria manu roboro. Vita Ioannes, testis. Lufar Sanchiz, testis. Gomez Munnoz, testis. Garfia Magi-
stro, testis. Stephano Merino in Cannas.

*La Condesa de Urgel ofrece que se tomare Orden ser à la de Santiago. Original Archivo de Ucles
Cajon de Esbraordinarios.*

CONOSCI DA cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, à los que son agora, y à los que son por
venir, como yo Doña OREMBIAX por la gracia de Dios Condesa de Urgel, fago promission à
Dios, y à Santa Maria, y al Maestro Don Pedro Gonzalez, que si yo Orden oviet de prender,
que esta vuestra Orden prenda, y non otra. Y mager prenda Orden, ò non, que en Cimiterio de la
Orden de Santiago meta mio corpo. Y esto prometo à Dios, y à Santa Maria, y juro sobre los Santos
Evangelios, y pongo las manos sobrellos, que de esto non saiga. Y mager, que que no lo
pueda hacer: y mager lo ficiesse, que no me vala. Y porque este mio fecho que yo avré mais
firme sea à mi, y à la Orden esta Carta mandé sealar con mio sealo. De esto sunt testis: de Freires, D.
Gil Garcies Dazagra, Briboso Comendador de Montalvan, Lope Perez, Pelay Correa, D. Pedro Beltran,
De Legas, GONZALVO ALVAREZ hijo del Conde DON ALVARO, Don Bernau. Actum est hec apud Ie-
sidam Menté Augusto, sub Era M. CC. LXVI.

Està en pergamino, y el sealo, que pendia de vna cinta cinta negra y blanca à jaqueles, se cayó.

La misma Princesa dà à la Orden de Santiago à Villaban. Copiada de su Original Archivo de Ucles.

EL relato de la remembrança es la escritura, à la qual nos conviene de carar quantas veces nos dup-
damos de las convenientias. Pues en el nombre de Jesu Christo, è por la sue gracia, conosci da
cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, à los que son agora, y à los que son por venir,
como yo D. N. OREMBIAX por la gracia de Dios Condesa de Urgel, sendo, y otorgo de mi bona
voluntar à vos DON PEDRO GONZALEZ, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, para la Or-
den, la mi herdad de Villaban, nombrada mientre que es el cetrato sin entre dicho ninguno, con ret-
minos, con solares, poblados, y por poblar, con montes, y con fontes, con pastos, y con prados, con
rios, y con molinos, con vales, y con ejidos, y con todas sus herdades, labradas, y por labrar, y con
entradas, y con ejidas, y con todas sus pertenencias, y con voz, y demanda, y con todos aquellos de-
chos, que yo vè, m. herdar debo. Con todo esto vos la vendo enteramente, en precio de por mill
è docientos maravedis Alfonso, è lo de los bien pagada de precio, y de robra, y que non finca nada so-
bre

bre vos de pagar, que de oy adelant finca esta heredad por mi venduda, y por vuestra comprada, para la Orden, por ju ro, y por heredamiento para siempre, para vender, y para empeñar, y para dar, y para enagenar, y para hacer dela como de vuestra à voluntad de la Orden como de luya. Y ninguno de mio linage, que estè vendida, ni este mio fecho quisiere de romper, nin crebantar, sea con Judas en Inferno damnado, y peche al Rey de la tierra v. mil marvedis en coto, y oza tal herdar, ò menor, en à tal Logar duplicada à la Orden. Y yo DON OREMBIAZ Condesa de Urgel, fago esta vendida, y mando hacer esta Carta, è mandola scelar con mio scelo. Y esta vendida, fue fecha en Montalvan en el mes de Julio, en Era 1266. Y de esto son testigos, que lo vieron, y lo oyeron, FERRANT ALVAREZ, hijo del CONDE DON ALVARO, GONZALO ALVAREZ SO HERMANO, Roy Gonçaltz hijo de Gonçalo Roiz de Lucio, Don Bernan de Criazon de la Condesa, Rodrigo Rodriguez hijo de Ruy Gonçalez de Lucio. *El sello se cayó.*

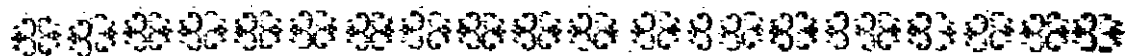
El Rey Don Alonso X. remite ciertos servicios à los Cavalleros de Castilla. Archivo de la Iglesia de Burgos.

DON ALONSO Rey de Castilla, de Leon, &c. Otorgamos, que nos rogaron la Reyna Doña YOLANT mi muger, è el Infante Don Fernando nuestro hijo primero, è heredero, y el Infante Don Fr. d. è el Infante Don Manuel nuestros hermanos, è Don Pelay Perez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, è Don Joan Gonçalvez, Maestre de la Cavalleria de Calatrava, è Don Garci Fernandez, Maestre de la Orden de la Cavalleria del Temple, è Don Garci Fernandez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara, è Don Simon Roiz de los Cameros, è Don Diag Sanchez, nuestro Adelantado Mayor en la Frontera, è Don Alonso Tellez, è Don Ferran Perez Ponz, è Don Roy Gil de Villalobos, è D. Rodrig Yvañez Pertiguero de Santiago, è D. Diego Lopez de Salcedo, è Don Gonçalo Yvañez hijo de Don Joan Alonso, è D. Pedro Pelacz de Asturias, è Don Rodrigo Rodriguez de Saldaña, è NYÑO FERNANDEZ DE VALDENEBRO, Ponz Roiz fide Ruy Lopez de Mendoza, Gonçalvo Garcia de Estrada, Diego Perez Sarmiento Merino Mayor de Castilla, Rodrigo Rodriguez Ossorez Merino Mayor del Reyno de Leon, è todos los otros Intançones, è Cavalleros, è Fijoscaigo, que fueron conuusco en Almagro, del Campo de Calatrava, è nos pidieron por merced, que de los seis servicios que nos prometieron en las Cortes de Burgos, quando casò el Infante Don Fernando con hija del Rey de Francia, de dar de sus vassallos, que era tanto como seis monedas, para cumplir fecho de la Frontera: de los quales seis servicios nos avian dado los dos, è fincavan los quatro, que nos les quitamos los dos, y los otros dos que nos los darian. Otro si, en razon de los diezmos que tomamos de las cosas que metien en nuestros Regnos, è facavan ende, como quier que lo faciamos con derecho, podiendo acrecer nuestras rentas, asi como los otros Reyes hicieron: rogaron nos, è pedieron nos merced, que los tomassemos estos seis años primeros que vienen, è que los quitassemos para dende adelante, por siempre jamàs, mas que oviessemos las nuestras rentas, è los nuestros derechos, asi como los ovieron los otros Reyes, è nos, antes que estos diezmos tomassemos. Onde nos por les facer bien, è merced, otorgamos estas cosas sobredichas como ellos nos lo rogaron, è dello damos dos Cartas plomadas: vna, que estè guardada en la Sacristania de Santa Maria de Burgos: è la otra en casa de los Frayles Predicadores de la Ciudad de Leon. Fecha la Carta en Toledo Martes 28. dias adados del mes de Março, en Era de 1311. en el 21. año quel Rey sobredicho Reguò.

Privilegio Rodado de la heredad de Faraya, que el Rey D. Alonso X. diò à la Orden de Santa Maria de España. Copie de del Tombo nuevo del Archivo de Ucles.

SEPAN quantos este Privilegio vieren, como nos DON ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, y del Algarve, en vno con la Reyna Doña YOLANT mi muger, y con nuestros hijos el Infante Don Sancho, hijo mayor, y heredero, y con Don Pedro, y Don Johan, y Don Jaymes. Por el grand favor, que avemos de facer bien, y merced à la Orden de SANTA MARIA DE ESPAÑA, que nos estableciemos à servicio de Dios, y à loor de la Virgen Santa Maria su Madre, damos, y otorgamos, por nos, y por nuestros herederos, para siempre, à DON PEDRO NYÑEZ, Maestre de ella, y à los otros Maestres, que seràn despues del, y al Convento de esta misma Orden, el Alcaria que à nombre Faraya, que es en termino de Alcalà Sidona, que nos ovimos dada à NYÑO FERRANDEZ DE VALDENEBRO: y despues de esto, diòla èl à nos. E esta Alcaria sobredicha les damos, y les otorgamos, que la ayan libre, y quita para siempre, con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias, y con todos los derechos que nos hi havemos, y devemos haver, para facer della, y en ella, asi como Maestre, y Convento deven facer de las cosas de su Orden. En tal manera, que la no puedan vender, ni dar, ni enagenar à otra Orden, ni à Eglefia, ni à ome de fuera de nuestro Señorío, ni que contra nos sea, sin nuestro placer, y de nuestros herederos. Et defendemos, que ninguno non sea oñado de ir contra este Privilegio, para quebrantarlo, ni para minguarlo en ninguna cosa: cà qualquier que lo ficieste, abrie nuestra ira, y pecharnos ye en coto 100. mrs. de la moneda nueva, y al Maestre, y al Convento sobredicho, è à quien su voz toviesse, todo el daño doblado. Et porque esto sea firme, y estable, mandamos scellar este Privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Sevilla Domingo postrimero dia del mes de Diciembre, en Era de M. CCC. XVII. años. Et nos

nos el sobredicho Rey DON ALFONSO, Regnante en vno con la Reyna Doña YOLANT mi muger, y con nuestros hijos el Infante Don Sancho, hijo mayor, y heredero, y con Don Pedro, y Don Johan, y Don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, y en el Algarve otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo. Don Ferrnando Electo de Toledo conf. Don Remondo Arçobispo de Sevilla conf. El Infante Don Manuel hermano del Rey, y su Mayordomo conf. Don Gonçalvo Arçobispo de Santiago conf. Don Gonçalvo Obispo de la Cibdat de Caltiella conf. Don John Alfonso Obispo de Palencia conf. Don Gonçalvo Obispo de Sigüenza conf. Don Agollin Obispo de Oïma conf. Don Diego Obispo de Cuenca conf. La Iglesia de Avila vaga. Don Estevan Obispo de Calahorra conf. Don Palqual Obispo de Cordova conf. Don Pedro Obispo de Placencia conf. Don Martin Obispo de Jahan conf. Don Diego Obispo de Cartagena conf. La Iglesia de Cadiz vaga. Don Johan Gonçalvez Maestre de la Orden de Calatrava conf. Don Alfonso hijo del Infante de Molina conf. Don John Alfonso de Haro conf. Don Roy Gonçalvez de Cifueros conf. Don Gutier Suarez de Meneles conf. Don Diego Garcia de Villa-Mayor conf. Don John Alfonso de Villa-Mayor conf. Don Ferrnand Perez de Guzmán conf. Don John Perez de Guzmán conf. Don Gomez Gil de Villalobos conf. Don John Diaz de Fiojofa conf. Don Roy Diaz de Fiojofa conf. Don Henrique Perez Repostero Mayor del Rey conf. Don Pedro Diaz de Calsneda conf. Don Maño Diaz conf. Don Yeñego Lopez de Mendoza conf. DON PEDRO MALRIQUE conf. DON RODRIGO RODRIGVEZ MALRIQUE conf. Don Diego Lopez de Salcedo Adelantado en Alava, y en Guypuzcoa conf. Don Martin Obispo de Leon conf. Don Fredolo Obispo de Obiedo conf. Don Sacro, Obispo de Zamora conf. La Iglesia de Salamanca vaga. Don Melendo Obispo de Altorga conf. Don Pedro Obispo de Cibsat conf. La Iglesia de Lugo vaga. La Iglesia de Orens vaga. Don Ferrnando, Obispo de Tuy conf. Don Maño Obispo de Mendonedo conf. Don Frey Suero Electo de Coria. Don Frey Bart. Iomè Obispo de Silve conf. Don Frey Loraço Obispo de Badaloz conf. Don Gonçalvo Roiz Maestre de la Orden de Santiago conf. Don Garci Fernandez Maestre de la Orden de Alcántara conf. Don Garci Fernandez Maestre de la Orden del Temple conf. Don Alfonso Ferrnandez, hijo del Rey, y Señor de Molina conf. Don Estevan Ferrnandez Merino Mayor en Galicia conf. Don Mantique Gil Merino Mayor en tierra de Leon, y en Asturias conf. Don John Ferrnandez Bañsela conf. Don Roy Gil de Villalobos conf. Don John Ferrnandez sobrino del Rey conf. Don Ferrnand Ferrnandez conf. Don Alvar Diaz conf. Don Arias Diaz conf. Don Gonçalvo Obispo de la Cibdat de Caltiella Notario del Rey en Castiella conf. La Notaria del Andaluza vaga. La Notaria de Leon vaga. Yo Millán Perez de Aclida lo fiz escrivir por mandado del Rey en veinte y ocho años, que el Rey sobredicho Regnò.



PRUEBAS DEL LIBRO XVII.

Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 3. part. cap. 34. pag. 181. del tit. I. de la Hispania Ilustrata.

Hic Alfonso à Mauris in prælio devictus est apud locum de Alarcos. Fuit autem Dux Maurorum Miramomelinus qui prosequens victoriam multa castra acquisivit, obseditque arcem de Alarcos, præsertim quia cognoverat nobilem virum *Didacum de Haro* dominum de Viscaya post prælium in eadem arce receptum esse, sciebatque obselis victualia defecisse. Miramomelinus itaque iuravit super Alcoranum, quod si Didacus de Haro illico sibi non assignaret castrum omnes gladio feriret. Verum cum apud eundem Miramomelinum exularet nobilis vir *Petrus Ferrnandus de Castro*, occasione inimicitiarum cum NYNIO & ALVARO COMITIBVS DE LARA, generis eiusdem Didaci, suscepit idem Petrus Ferrnandi onus intimandi Didaco vocem Regis Sarracenorum. Exposita igitur legatione Didacus necessitate famis compellus, deliberavit arcem assignare, eo pacto, ut omnes tecum existentes salventur. Quod placuit Regi, exceptis Comitibus de LARA, qui debebant capti assignari Petro Ferrnandi inimico eorum. Pacto igitur inito, rogavit Didacus Petrus Ferrnandi ut secum duos milites deferret, idemque Petrus iuravit quod assignato Castro Miramomelino, eadem hora omnes existentes in arce liberarentur præter Comites de LARA. Didacus verò mandavit suis ut Castrum redirent post quatuor horas recessus sui. Ille verò assumptis secum eisdem NYNIO, & ALVARO generis sui exivit de Castro, & infra paucas horas aliud Castrum Christianorum securos petijt. Cum itaque Petrus Ferrnandi lætus admodum esset putans se habere ad manus Comites de LARA, ac invenisset eos abijisse cum Didaco doluit se illustum. Nihilominus servans, quod iuraverat, cunctos qui in arce man-

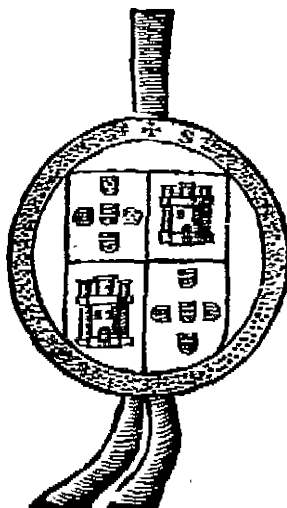
ferant, illas abire fecit, datis per Didacum duodecim obsidibus de assignando Castrum, v t statim dicemas. Sic itaque aviditas venditæ Petri Fernandi optima arte illusa est.

Memorias sacadas del Archivo de la Santa Iglesia de Burgos.

DONNA TERESA GONZALVEZ, hija del Conde DON GONZALVO, vendó, è sobro à vos Don Joan, Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, toda quanta devita avemos DON NUNO mi hermano, è yo en Santa Maria de Sotilamon: y recibo de vos 500. maravedis bonos directos, è vn manto en robra. Feita Carta messe Septembris, anno Domini 1244. Era 1282. Regnante Rege FERDINANDO cum vxore sua IOHANA in Burgis, Toledo, & in Castella, & in Leon. Añteraz del Rey Don Diego Lopez de Faro. Mayor dómo Mayor Don Rodrigo Gonçalvez. Merino Mayor, Ferran Gonçalvez de Rojas. Son testigos de Fijodalgo, Garcia Gomez Carrillo, D. Joan de Tenieño, Diag Gonçalvez de Zalvas, Sancho Alonso de Rojas, D. Fernan Gonçalvez Merino Mayor, Alonso Roiz Dolmos.

El Infante Don Alonso de Portugal Señor de Marvan, concede un escusado de todo pecho al Monasterio de San Francisco de Peñafiel. Copie de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Infante DON ALFONSO, Señor de Marvan, è de Portalegre. Por facer bien, y merced al Convento de los Frayres Menores de Peñafiel mando, y tengo por bien, que pueda aver un escusado de todo pecho: en tal manera, que el escusado sea tenido de traer el arroyo de Laygayo, que passá por Mallamelo à la desfilá de Peñafiel, è regarla à sus tiempos. E tengo por bien, que el escusado, qualquier que fuere, que sea tenido de traer la vna parte del arroyo sobredicho, al Monasterio de los Frayres de San Francisco sobredichos. E mando à qualquier que sean cogedores de todos los pechos que acatieren da qui adelante en Peñafiel, que non le demanden, nin le preindan, nin le rinquen por pechos nengunos, nin sean oñados de ir contra esta merced que yo fago à los Frayres sobredichos. E si para ventura alguno, ò algunos quisiesen embargar, è estorvar, que la vna parte de esta agua non venisse en todo tiempo al Monasterio de los Frayres, mando que el escusado non vala. E porque esto non venga en duda, mandeles ende dar esta Carta sellada con mio seelo. Dada en Peñafiel XXV. dias andados del mes de Mayo, en Era de M. CCC. XXXVII. años. Eu Miguel Perez la mandey facer por mandado do Infante.

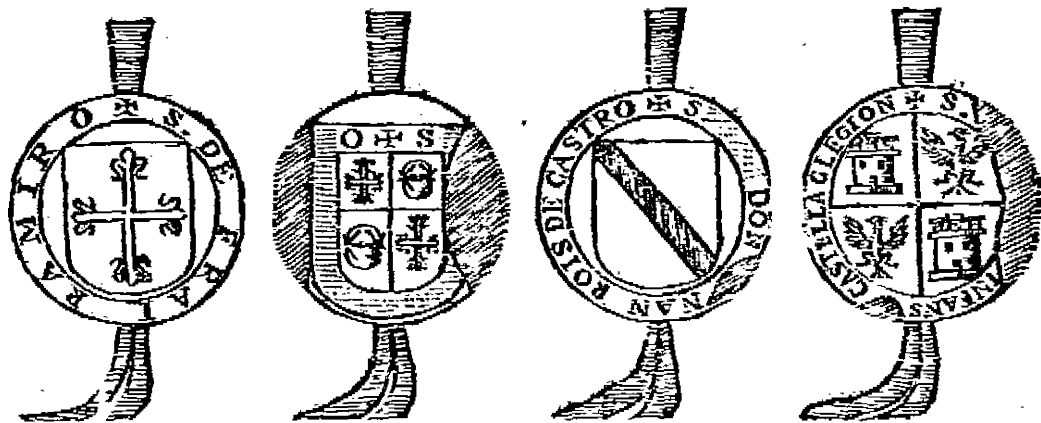


Contrato entre la Orden de Calatrava, y el Infante Don Felipe, y Doña Leonor de Castro, y Don Fernan Ruiz de Castro, sobre Paredes de Nava. Original en pergamino Archivo del S. C. de Calatrava, Cajon 14.

CONOSVDA cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo Frey Espinel, y yo Alfonso Garcia, y yo Frey Ramiro, y yo Gonçalo Romo, y yo Frey Gonçalo, Freyres de Calatrava, por mandado del Maestro, y del Convento de esse mismo Lugar, facemos tal pleyto, y tal convenencia con el INFANTE DON FELIPE, y con DONNA LEONOR su mugier, y con DON FERRAN ROIZ DE CASTRO, que ellos quitando Paredes de Nava, y la mecrad del Infantadgo de la Reyna DONNA MENCIA, que les demos nos el Maestro sobredicho, y el Convento de esse mismo Lugar 1500. maravedis, sobre tal convenencia, que nos den ellos Paredes de Nava, con quantos derechos y an, y deben aver por derecho, y esto que nos lo firmen por buenas Cartas. E nos el Maestro sobredicho con el Convento de esse mismo Lugar, otorgamos à DON FERNAN ROIZ DE CASTRO, y à DONNA LEONOR su hermana, la mecrad del Infantadgo, aquello que tiene peños la Reyna DONNA Mencia con Paredes, que sea suyo por siempre por juro de heredad. Y yo DON FELIP, y yo DONNA LEONOR, y yo DON FERNAN ROIZ DE CASTRO, otorgamos, que si la Reyna DONNA Mencia alguna cosa nos dejare de estos 1500. maravedis sobredichos, que

que los descontemos destas 159. mrs. que nos an de dár pora quitar Paredes el Maestre, y la Orden de Calatrava. Y otro si otorgamos, que si los hombres de Paredes alguna cosa nos dieren en don, que lo metamos en esta cuenta sobredicha. Y demás otorgamos, y hacemos tal conveniencia, que este piezo todo que lo cumplamos à buena fe sin mal engaño. E nos los Freyres sobredichos, por mandado del Maestre, y del Convento sobredicho, otorgamos que demos al INFANTE DON FELIPE, y à Doña LEONOR su mugier, en tenencia, por su vida de ambos à dos, la Baylia de Carreca toda, con las accionis de renda, y con quanto heredamiento y avemos, y en toda la Baylia, y las casas de Peñana. Y damos à DON FERNAN ROIZ DE CASTRO, y à Doña URRACA DIAZ su mugier en tenencia el Cellerio de Magan por en su vida de ambos à dos, quanto y avemos, y debemos aver por derecho. Estos heredamientos sobredichos les damos sobre tal conveniencia, que despues de su vida dellos que finque todo libre, y quito à la Orden de Calatrava: y despues de su vida, que la Orden pueda tomar sus casas. Y yo Don Felipe, y yo Doña Leonor, y yo Don Fernan Roiz de Castro, otorgamos todas estas cosas sobredichas: y demás otorgamos de dechar las casas despues de nuestra vida en aquella guisa que las tomamos, y con tanta mueble como nos la dieren: y todas estas cosas sobredichas otorgamos de cumplir à buena fe sin mal engaño, y firmarlo por buenas Cartas, en guisa que la Orden sean pagados. Y nos los Freyres sobredichos otorgamos de hacer cumplir todas estas cosas sobredichas que por nos dicen las Cartas, al Maestre, y à la Orden de Calatrava. Y porque esto sea firme hicimos ende hacer dos Cartas partidas por A. B. C. la una tenemos yo Infante DON FELIPE, y yo Doña LEONOR, y yo DON FERNAN ROIZ DE CASTRO: y la otra tenemos nos los Freyres sobredichos, y en estas Cartas pusimos todos nuestros Sello en cada vna dellas, y es tal la vna como la otra. Fecha la Carta en Toledo Viernes en XXIII. dias de Mayo, Era de M. CCC. siet años.

Tiene pendientes de cintas de hilo ocho Sellos de cera blanca: el primero, segundo, tercero, y quinto enteros, como aqui van estampados: el quarto, y sexto tan rotos que solo se puede conocer tenian efigies de mugeres: y asisieria el quarto de Doña Urraca Diaz, y el sexto de Doña Leonor Ruiz de Castro: y el septimo, y octavo estan igualmente quebrados, y solo se dejan ver en ellos Grazes de Calatrava, con que serian de los otros dos Cavalieros de la Orden.



Testamento, y Coñcilio de Doña Leonor Ruiz de Castro, viuda del Infante Don Felipe. Sacado de su original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava. Cajon 79.

Conozuda cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo Doña LEONOR RODRIGVEZ, hija de Don RODRIGO FERNANDEZ DE CASTRO, y de Doña LEONOR GONZALEZ, cito en Dios, y en la Fè Catolica, y espero la Resurreccion, y estando en mio sello, y en mi buena memoria, sin premia ninguna, fago mio testamento, y mando por Dios, y por mi alma en remision de mios pecados. Primeramente do, y ofrezco mio cuerpo al Monasterio de *Sant Felices*, que es cerca Damaya, que sea y mi sepultura, & mando y todo mio mueble. Et mando que quiten todas mis debdas quantas fallaren por cartas, y por palabra, è buena verdat. Et mando para mi enterramiento el portadgo, y la marcadga de *Santa Olalla* por vn año. Et mando à mis criados, y mis criadas el portadgo, y la marcadga de *Santa Olalla* de el segundo año, y que sea partido assi como fallaren elcripto en vna Carta que deجو en *Sant Felices*, que es sellada con mio Seello. E mando à los Monasterios el portadgo, è la marcadga de *Santa Olalla* del tercero año, y que sea partido en esta manera: al Convento de los Predicadores de Toledo, y al Convento de Cordova, y de Sevilla, y de Segovia, y Palencia, y de Burgos, y de Leon, y de Zamora, y de Salamanca, y de Cibdat-Rodrigo 19. maravedis de los dineros de la guerra: à los Conventos de los Frayres Menores de Castilla, y de el Regno de Toledo 29. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Valbuena 19. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Valde-Iglesias 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Palazuelos 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento dell Espina 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Vanivivas 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Maralana

111. maravedis de los dineros de la guerra: y mando que los echen en heredamiento porque quiten al Convento de Segar: al Convento de Santa Maria de la Vega 500. mrs. de los dineros de la guerra: al Hospital de Don Garcia de Carrion 300. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Villamayor de Treviño cient mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Risco 200. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de las Mauras de Torquemada, y de Avia, y de Valcarlos, y de Palacios de Baumipiel, y de Benuzo 200. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Otero 300. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Varria 100. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de las Descalças de Burgos, y de Carrion, y de Valladolid, y de Cuellar cient mrs. de los dineros de la guerra: à la obra de Santa Maria de Toledo 200. mrs. de los dineros de la guerra: à la Iglesia de Santa Olalla 100. mrs. de los dineros de la guerra: à la Iglesia de San Julian para la obra 200. mrs. de los dineros de la guerra: al Cabildo de los Clerigos de Santa Olalla 300. mrs. de los dineros de la guerra, y ellos que fagan por mi cada año vn Aniversario. Er esto pagado, si alguna cosa ficare desta manda sobredicha, sea dado en sacar Cautivos. Er fago mio mansefor, que faga cumplir todo aqueito así como es escripto en esta *al Maestro de Calatrava*. Er mando, que el Maestro que fuere de Calatrava que tenga en so poder la Villa de *Sant Olalla*, con los vassallos, y con todas las rentas, y con todos los términos, facta que sea cumplido todo quanto es escripto en esta Carta. E à los mios vassallos de Sant Olalla, que le recudan con todos los mios derechos al Maestro sobredicho, ò à quien el mandare. Er mando, que si alguna otra manda apareciere que fue fecha ant que esta, que no vala: & si alguna contrafiziere esta manda, ò quisiere menguar ende alguna cosa, yo desheredo de todo mio aver, tambien de mueble, como de raiz, con cinco sueldos, y vna meaja. Er mando el Cellerero, y el Aguacillazgo de Sant Olalla, y los Judios, y de los Moros, y las huertas pora despena pora aquel Frayte que pornà y el Maestro, facta que sean cumplidas todas aqueitas colas, así como es escripto en esta Carta. E si por aventura el Maestro de Calatrava fuere negligente, que no quisiere, ò no pudiere cumplir cinto así como es sobredicho en esta Carta, pido por merced al Arçobispo de Toledo que lo mand saber, y que lo faga cumplir así como es sobredicho en esta Carta, en remision de sus pecados. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, yo Doña LEONOR RODRIGUEZ roguè à Don Frey Juan de Padiello Prior del Convento de los Predicadores de Toledo, y à so compañero Frey Pedro Martinez Dalgala, y à Don Estevan Arcipreste de Sant Olalla, y à Frey Pedro Ruiz Monge de Santa Maria de la Vega, que esta Carta escrivio que..... y que escriviesen los nombres en esta Carta. Er yo Doña LEONOR RODRIGUEZ la sobredicha mandè poner mio Scello en esta Carta. Fecha la Carta en Sant Olalla XXVII. dias andados de Abril, Era de M. CCC. XIII. años. Yo Frey Juan Prior sobredicho so testigo. E yo Frey Pedro Martinez el sobredicho de Alcalà so testigo. E & ego Stephanus Archiepiscopus S. Olallæ testis. E & yo Frey Pedro Roiz el sobredicho so testimoni, y escriví esta Carta por mandamiento de Doña Lionor Rodriguez la sobredicha.

Coñecio. Connozuda cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo Doña LEONOR RODRIGUEZ hija de RODRIGO FERRANDEZ DE CASTRO, y de Doña LEONOR GONZALEZ, luego al Maestro de Calatrava, y dol poder que pague todas las mis deudas, quantas faltaren en buena verdad por cartas, y por palabra, y todas las mis mandas así como es escripto en el mio testamento: è despues que todas aqueitas cosas sobredichas fueren cumplidas, mando que oèn à mi sobrino DON PEDRO FERRANDEZ, hijo de DON FERRANT ROIZ DE CASTRO las rentas del portadgo, y de la mercadga de *Sant Olalla*. Er mando al Maestro de Calatrava que tenga la Villa de Sant Olalla, y las Aldeas, facta que mio sobrino el sobredicho aja hijo de bendiciones. Er despues que oviere hijo de bendiciones, mando que el dè la Villa sobredicha, y las Aldeas que toviere de mi à aquello tiempo. E si por aventura DON PEDRO FERRANDEZ mio sobrino el sobredicho non oviere hijo de bendiciones, mando la mi Villa de *Sant Olalla*, con todas sus Aldeas, à la Orden de Calatrava, y al Convento de *Sant Felices*, que es cerca de Amaya: en tal manera, que partan las rentas, y el Cellerero por medio. Er si por aventura la Orden de Calatrava quisiere dár tanto como la meitad de las rentas, y del Cellerero en Catiella al Convento de Sant Felices sobredicho, el Maestro de Calatrava, y la Orden sobredicha finque libre, y quita con la Villa sobredicha, y con sus Aldeas, quantas oviere à aquel tiempo: el Maestro, y la Orden sobredicha entregando al Convento de Sant Felices sobredicho en Castilla, dè la meitad de la Villa, y de el Cellerero, y de las Aldeas sobredichas así como es escripto en esta Carta. Er porque esto sea firme, y non venga en dubda, yo Doña Lionor Rodriguez roguè à Don Frey Juan de Padiella Prior de el Convento de los Predicadores de Toledo, y à so compañero Frey Pedro Martinez Dalgala, y à Frey Pedro Roiz Monge de Santa Maria de la Vega, que esta Carta escrivio, que fuellen pesquisas, y que escriviesen los nombres en esta Carta. Er yo Doña Lionor Rodriguez la sobredicha mandè poner mio Scello en esta Carta. Fecha la Carta en Sant Olalla XXII. dias andados de Abril, Era de M. CCC. XIII. años. E yo Frey Juan Prior sobredicho so testigo, y escriví mio nombre en esta Carta con mi mano. E yo Frey Pedro Martinez el sobredicho de Alcalà so testigo, y escriví mio nombre en esta Carta con mio mano. E yo Frey Pedro Roiz el sobredicho so testigo, y escriví esta Carta por mandamiento de Doña Lionor.

Capítulos para el casamiento de Doña Juana nieta de la Condesa Doña Ello Pérez de Castro, con Don Gonzalo Yañez de Lina. Saquela de su original en pergamino, que está en el Archivo de Ucles.

IN DEI NOMINE. Cogolcudacota lea a todos los que esta Carta vieren, cucino yo Condesa Doña Ello hija de DON PEDRO FERNANDEZ el Castellano, y de DOÑA XIMENA GOMEZ, fago pleyto por mi nieta DOÑA JOHANA CON GONZALVO JOHANES su marido, que si mi nieta muere ante que Gonzalvo Johanés su marido sin hijo, o sin hija, que quanto mueble oviere, y de quantas ganancias ganaren da qui adelant, que sea todo de lo marido GONZALVO JOHANES, e quanta heredad es de DOÑA JOHANA que lo aya quien lo suyo debiere heredar, y que se torne herencia a herencia. E si GONZALVO JOHANES muere ante que DOÑA JOHANA su mugier sin hijo, y sin hija della, quanto mueble el oviere, y quantas ganancias ganaren da qui adelant que sea todo de DOÑA JOHANA su mugier: e quanta heredad es de GONZALVO JOHANES, que lo aya quien lo suyo heredar debiere, y que se torne herencia a herencia. E GONZALVO JOHANES debe dar a DOÑA JOHANA su mugier por arras 23500. mrs. da qui al día de San Martín primero que viene. Y desto es hador el Maestro de Ucles, que los faga dar a D. GIL GOMEZ da qui a este plazo a la Condesa pora DOÑA JOHANA. E si por aventura la Condesa muere ante de este plazo, queden los maravedis a quien ella mandare. E si por aventura GONZALVO JOHANES muere antes deste plazo de San Martín, sueltas la Condesa 13500. mrs. de las arras: y los 13 mrs. que fincan, que los faga dar el Maestro a D. GIL GOMEZ, y a la Condesa a este plazo. E si la Condesa oviere recebido los 23500. mrs. de las arras ante del plazo, que tenga los 13. mrs. pora DOÑA JOHANA, y los 13500. mrs. que los da a D. GIL GOMEZ, o a quien el mandare. E yo Condesa DON ELLO, y GONZALVO JOHANES otorgamos quanto a escrito en esta Carta por pleyto que pusimos, y facemos firmas sobre nuestro otorgamiento a los que meitan sus nombres al finamiento desta Carta. E fecimos dos Cartas partidas por A. B. C. Facta Carta messe Febr. X. dias del mes, Era M. CC. octogesima prima.

Tiene cinco firmas en Arabigo, y despues dice: Ego Michael Iohannis Ecclesie Sancti Thomae Prefbyter que hanc Cartam scripsi testis.

Donacion que hizo Don Nũño Gonz. alex. de Lara a Don Juan Obispo de Burgos Savada del Archivo de aquella Iglesia.

YO DON Nũño GONZALEZ, hijo del Conde DON GONZALVO, y de la Condesa DOÑA MARIA, venddo e robro a vos DON JOAN Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento e en Santa Maria de Sasamon, Señorio, divisa, vasallos, tierras, viñas, casas, solares, populares, e non populares, ortos, molinos, prados, pastos, agnas, arboles, montes, fuentes, entradas, caxidas. E recibdo de vos en precio 500. mrs. bonos directos, y vn manto en robor. Y yo D. YENEGO LOPEZ DE MENDEZA, y DON SANCHO PEDREZ DE GVIVARA, y San Diaz de Ocaña somos fiadores de redrar, e de sacar este heredamiento de todo ome. Facta Carta messe Julij 7. dias andados, anno Domini 1246. Era 1284. Regnante Ferdinando cum vxore sua Ioana in Burgis, & in Toledo, & in Castilla, &c. Diago Lopez de Faro Alferiz, Mayordomo vaceat, Merino Mayor en Castilla Ferrau Gonzalez de Rejas. Testigos de Fijosdalgo Yenegue Yañez, hijo de Don Yenegro de Mendoza, Don Pedro Martinez de Azagra, Don Guiralt de Leva, Yenegro Ximenez de Lanclares, Roy Fernandez Cortesía, Martin Ximenez Dalava. De Omesbuenos de Burgos, Don Ordoño el Alcalde, Don Garcia Ivañez el Alcalde, y otros muchos que pone con Don. Tiene vn Sello en que se ve vna Caldera con sierpes en el remate de las alas.

Memorias de la Casa de Lara en el repartimiento de Sevilla.

DON Pablo de Espinosa de los Monteros empieca la segunda parte de la Historia de Sevilla, copiando el repartimiento que de las casas, y haciendas de aquella gran Ciudad hizo el Rey Don Alfonso X. Era 1291. en tre las personas que se hallaron en su conquista, donde se ve que despues de los repartimientos del Infante Don Alfonso de Molina su tio, el Infante Don Fadrique su hermano, la Reyna Doña Juana su madrastra, los Infantes Don Henrique, Don Felipe, Don Sancho, y Don Manuel, Don Diego Lopez, Señor de Vizcaya, el Infante Don Pedro de Portugal, y el Infante Don Alfonso de Aragon, dice:

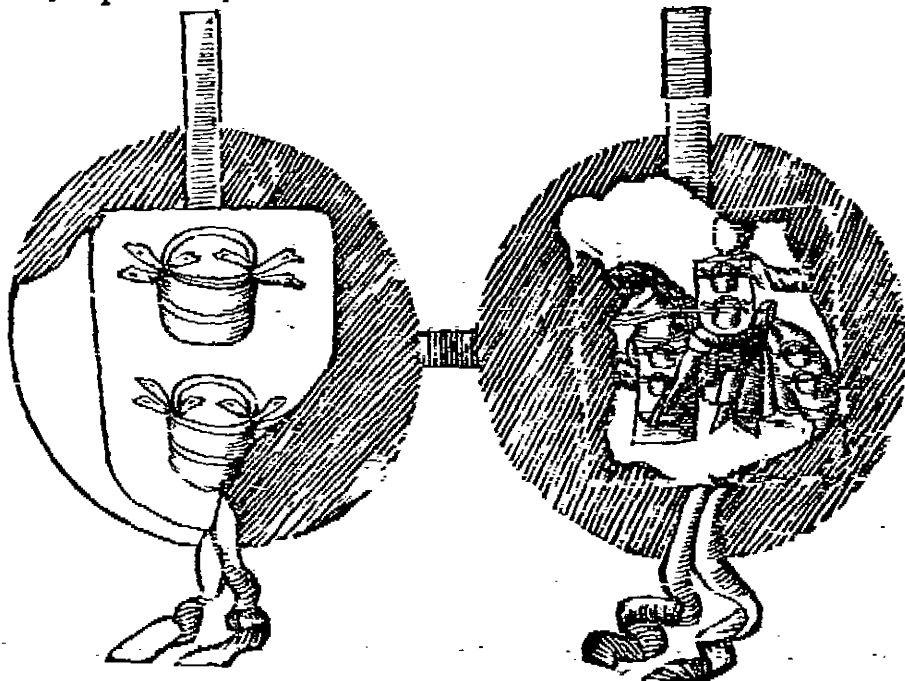
Este es el heredamiento que dió el Rey a DON Nũño GONZALEZ DE LARA y HERRERA. Dió Terrijá Tabaraid, a que puso el Rey nombre Ferrera, que es en el termino de Hazañalzarac: e a en elle treinta mil pies de olivar, e de figueral, e por medida quatrocientas, y diez aranzadas. E fue por todo asmada a sesenta y trescientas aranzadas. Dió veinte jugadas para pan año, y vez en Morçibar, que es termino de Hazañalzarac.

Siguense luego los repartimientos de Don Rodrigo Alfonso, hermano de San Fernando, Don Juan Garcia de Villamayor Mayordomo Mayor del Rey, Don Rodrigo Gonzalez Giron, Don Simon Ruiz Señor de los Cameros, Don Rodrigo Gomez de Trastamar, Don Alfonso Lopez de Hato, Don Alfonso Tellez de Meneses, Don Gutierre Suarez de Meneses, Don Fernan Ruiz de Castro, Don Rodrigo Frolaz, y el Arçobispo de Santiago, y luego dice:

Este es el heredamiento que dió el Rey a DON RODRIGO ALVAREZ. Dió Foxat, a que puso nombre Tamarié, que es el termino de Alcala de Guadajra, e avia en ella seis mil pies. Por medida duçientas aranzadas, y fue asmada a treçientas aranzadas de sana. E dió veinte jugadas para pan año, y vez en Norrias, en termino de Hazañalzarac. E dió lamirad del figueral de Castrele, con una torre en un Carrizo, e con ello le fue dado por treçientas aranzadas. Ela heredad de pan cambiógela en termino de Alcala de Guadajra, y en Morçibar.

Donacion de Almuña, y Villanueva de Carna; que hicieron a la Orden de Santiago Don Nuño Gonzalez de Lara, y Doña Teresa Alfonso su muger. Copiela de su original en pergamina; Archivo de Ucles, Cajón de Extraordinarios.

Conoscida cosa sea à todos quantos esta Carta vieren, como nos D. PELAY PÉREZ por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago; en vno con el Cabildo General de esta misma Orden, damos, y otorgamos à vos D. NVÑO GONZALEZ, y à vuestra muger Doña TERESIA ALFONSO, la nuestra casa que dicen de *S. Miguel de Bobadilla*, con herdar para 20. yugos de bueyes; y con vaillos, y con viñas, y con todos sus heredamientos, y derechos que aquella casa pertenecen, así como la nos avemos, y aver debemos: y esta casa vos damos en emprestamo de nuestra mano. Y otro si vos damos el portazgo de *Castro Maza*, que lo tengades en emprestamo de nos, y de nuestra mano: y estos heredamientos sobredichos vos damos que los ayades, y los desfruchedes por en todos vuestres días: y en tal guisa, que vos non los podades vender, nin mal meter, nin enagenar en ninguna manera, nin dar y otro que lo tenga de vos en emprestamo, nin en tenencia, nin otra manera: y que à vuestro finamiento dambos à dos, finquen estos Logares sobredichos con todos sus heredamientos, y con todos sus derechos, y con quantos melloramientos y ficiertes, libres, y quitos à nos, y à nuestra Orden. Y otro si, que à vuestro finamiento que podamos por nos, y por nuestro mandado entrar, y tomar estos Logares sobredichos, así como los fallaremos, con sus heredamientos, y con sus derechos, y con fruchos, si algunos y fallaremos: y que nengun vuestro heredero, nin otro omè nenguno en que lo vuestro fincalle, non nos pueda embargar, nin contrariar, por que nos legemos de entrar, y de tomar por nuestra otordat estos Logares sobredichos con todas las cosas, así como es sobredicho. E nos D. NVÑO GONZALEZ, y Doña TERESA ALFONSO recibimos de vos Maestre, y de vuestra Orden, estos Logares sobredichos, con sus derechos, y con sus pertenencias, en emprestamo, è en aquella manera en que vos nos lo dades, así como este escrito dice por todas cosas en esta Carta. Et nos D. NVÑO GONZALEZ, y Doña TERESA ALFONSO, guardando la buena voluntad que vos Maestre, y vuestra Orden avedes, y ovistes siempre contra nos, guardando muchos bienes, y muchas ondras que nos ficiertes: y especialmente por estos Logares sobredichos, que nos dades en emprestamo, y por alma de nuestros padres, y de nuestras madres, y de nos, que ayamos parte en las oraciones que se facen en vuestra Orden, damos vos de libre, y de buena voluntad los nuestros molinos que avemos en Sevilla, que son en Guadaya, que avemos por donadio de N. S. el Rey D. Alfonso. E otro si vos damos todo quanto avemos en *Almuña*, y en *Villanueva de Carna*, que son cerca la Ciudad de Leon, y todo quanto al avemos, y aver debemos en redor Leon: y todo esto vos damos con entradas, y con salidas, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, así como lo nos avemos, y aver debemos, que lo ayades vos, y vuestra Orden libre, y quito para siempre, por jurò de heredar: y des oy día en adelante nos D. NVÑO GONZALEZ, y Doña TERESA ALFONSO nos desapoderamos, y nos quitamos de los molinos, y de las Villas sobredichas, y apoderamos à vos Maestre, y à vuestra Orden, y vos empatamos en todo por esta Carta, que lo ayades, y lo entredes por vos, y por vuestro mandado, y fagades dello, y en ello así como fariades de la cosa que mejor avedes: Y porque esto non venga en dubda, y sea mas firme, fecimos dos Cartas partidas por A. B. C. de estos donadios sobredichos. Y nos D. NVÑO GONZALEZ, y Doña TERESA ALFONSO pulimos en estas Cartas nuestros Seellos. Y nos D. PELAY PÉREZ por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y el Cabildo de esta misma Orden, pulimos en estas Cartas nuestros Seellos. Fecha Carta 15. dias de Septiembre, Era mil docièntos nonagelima septima. Tenia quatro Seellos, dos, primero, y segundo del Maestre, y Cabildo, el tercero es de D. Nuño, y el quatro se cayó.



Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 4.ª part. cap. 3.ª que está en el tom. 1.º de la Hispania Illustr. pag. 194.

Post prædicta verò hic ALFONSUS (X.) quandam filiam bastardam uxorem dedi ALFONSO Regi Portugaliz, cui dotis gratia castra, & patriam de Algarbe, quam paulo ante à Mauris evictam liberaliter assignavit. Ex quo tempore Reges Portugaliz Algarbi Reges se intulerunt. Prædictus igitur Alfonso Rex Portugaliz ex eadem ALFONSI filia genuit Dionysium. Hic factus adolescens cum nobilissimæ Indolis valdè prudens, atque decorus foret. Regem ALFONSUM Avum suum, apud Hispaliem visitavit, cui enixe, & pro singulari magnificentiz dono postulavit, quatenus Regnum Portugaliz dignaretur ab eo tributo liberare, quò Regibus Castellæ, & Legionis tenebatur, videlicet ut ad eorum curias Reges vocati accederent, & demum trecentos milites contra Mauros requiriti mittere astringerentur. Rex verò ALFONSUS, & si rem difficilem conspiceret, paululum subititica quietus tamen cuiusdam militis consilium, ut alter Amon filij David, qui consilio Ionadab rem fecit sibi, & populo damnosam, ut erat magnificentissimus, nepoti cum suo, nec minus totius Regni delictimine complacere decrevit. Res igitur ad consilium deducta est: cum itaque egregius, & nobilissimus vir NVNIVS DE LARA quid sibi videretur, dicere monetur: Dignum est, inquit, ò Rex, ut plurima huic clarissimo nepoti tuo beneficia conferas. Id enim natura, id tuorum suorumque antiqua nobilitas expostulat, & tibi innata profusa liberalitas. Verum ut Regnum Portugaliz ab hoc tributo, non tam personæ tuæ, quam substantiæ regnorum tuorum debito, tam facile liberès, neque decere, nec te id facere posse video. ALFONSUS igitur Rex qui iam rem animo conceperat, contra NVNIVM verba non satis decentia indignatus protulit, eumque odio habuit, sicut Sedechias Rex Ierusalem occidit, pro eo quod rem ingrati sed veram, & utilem ei dixerat. ALFONSUS igitur cæteros affligit, illi verò quo regis voluntas tenderet, conspicientes, regem nepoti complacere debere consuebant: quod & rex sine mora explevit. NVNIVS verò ea hora nec petita, nec obtenta regis licentia discessit. Fuit enim res ipsa maioribus Regni ingratis, ne dixerim incommodissima, quippè quæ voam precipuam causam futuris magnisque defidijs attulit, non enim paulo post Philippus Infans frater Regis, & NVNIVS DE LARA prædictus, ac Lupus Didaci de Haro, & Stephanus Fernandi de Galicia, Fernandus item Roderici de Castro, ac Ximenus Roderici Dominus de les Cameros, & Alvarus Didaci de Asturias, ac Lupus de Mendoza plurimique alij Barones ultra munus trium millium se à naturalitate, & fide, simul, & obedientia ALFONSI Regis expediverunt, eamque ei subtraxerunt. Ad quos placandos cum Rex Alfonso quosdam mitteret, causamque discessus quaerere, dixerunt illud Micheæ Prophetæ, volumus restaurare Regnum, & restituere sicut erat ante. At Regem itaque Granatæ accesserunt, bellumque contra Alfonso Regem acerbissimum gesserunt non sine maximis cladibus, quod non parvo tempore duravit, &c.

Cap. 27. de la Cronica del Rey Don Alonfo el Sabio, que contiene lo que los Ministros de S. M. dijeron de su parte à Don Nuño Gonzalez de Lara.

DON NVÑO, el vuestro Cavallero que embiastes al Rey le dijo que vos embiavades à partir de él, porque vos seyendo en su servicio en Malaga, que vos tolliera la tierra que de él teniades. Y otro si, porque desaforava à Castilla, y à Leon. Y vos sabedes que de él recibistes mucha honra, y mucha merced, mas que nunca recibió en España ome de vuestra guisa de otro Rey. Cà seyendo vos niño criastevos con él: y seyendo Infante quando començò à tener casa por amor de vos, y tomò en su casa, y en la su merced à GONZALO NVÑEZ vuestro hermano, y el Rey Don Fernando non vos queria hacer Cavallero, nin darvos tierra, nin avia voluntad de vos hacer ningun bien, ni merced, antes queria mal à vos, y à todo vuestro linage: porque el CONDE DON FERNANDO, y el CONDE DON ALVARO vuestros tios, y el CONDE DON GONZALO vuestro padre, que era quando él començò à Reynar, se le alçaron, y le destruyeron mucho haciendole gran guerra. Y el Rey Don Alfonso seyendo Infante, contra voluntad de su padre diò à vos DON NVÑO à Ecija que la tomalledes por él, que fue la primera cosa que el Rey Don Fernando le diò en el Andalucía seyendo Infante. Y la primera vez que el Rey Don Alfonso fue al Reyno de Murcia seyendo Infante, dióvos heredad, y rogò despues, y pidió merced al Rey Don Fernando su padre, que vos diesse tierra, y vos hiciesse Cavallero, y vos diesse en casamiento à Doña TERESA ALFONSO su cormana, nieta de el Rey de Leon, y el Rey Don Fernando por ruego de el Rey Don Alfonso su hijo, hizovos estas mercedes muy contratu voluntad, y despues tomastes contienda con Diego Alonso sobre heredamiento de la Montaña, y como quiera que sabia el Rey Don Alfonso que vos lo demandavades con tuerto, pero tuvafese con vosco: de manera, que la heredad fuese vuestra, pesando al Rey Don Fernando su padre: en que tovo que vos hizo merced mas que en otra ninguna cosa. E despues de esto, vos DON NVÑO ovistes vuestras afonadas en Castilla, y tantos amigos vos diò el Rey Don Alfonso en aquel tiempo, seyendo Infante, que vos fucastes en vuestra honra. E despues que el Rey Don Alfonso cobdò los Reynos, tanto fue el bien que vos hizo, que Don Diego le pidió merced muchas veces que lo

non hicielle : cà todo lo que en vos facia era en su desfacimiento del, y el Rey non vos diò por esto de vos hacer mas bien que antes, dandovos gran parte de las rentas del Reyno, y muchos oncos, avos, y à quien vos queriades: en manera, que por esto dejó Don Diego el Reyno, y el Rey dióvos la tierra, que fue gran honra para vos, y muy gran quebranto para Don Diego. Y por esto nunca el Rey pudo aver à Don Diego para el su servicio; mas antes lo desirvió con el Infante Don Henrique, y con todos aquellos que entendió que querian mal al Rey: y quando vos non membralle y si non esto, debiades enender quanto el Rey hizo por vos en perder tal como Don Diego, por hacer à vos el mejor de su Reyno. E demás de esto sabedes que vos dió que tuviesedes del à Sevilla, que es la mas honrada Tenencia de todos las Reynos, con muy grandes Retencias mayores que non diera à otro ninguno con aquella Ciudad. Y dióvos mas todas las rentas que él avia en Burgos, y en Rioja, con gran parte de otras rentas de su Reyno: y tomastes todas las rentas de Castilla la Vieja, y el conlino voslo, y de quanto teniades nunca vos tiró ninguna cosa. Y sabedes vos Don Nvño que reniades vos por el Rey à Xerez, que la tomaron los Moros: y después que la ellos recobraron, que vos dava el Rey de las sus rentas tanto como valian las rentas de Xerez al tiempo que la vos teniades, y non vos à calun-do si vos vino mengua en la perdida de Xerez: mas aviendo voluntad de vos hacer merced, dióvos por heredad la Villa de Torre de Lobaron, con sus Aldeas, y heredovos en la Frontera, y en otros Lugares donde vos ge los pedistes. Y en el vuestro tiempo dió el Rey renta y tierra à vuestros hijos Don Jvan Nvñez, y Nvño Gonzalez, lo qual nunca antes fue hecho en tiempo de ningun Rey que en vida del padre dielle tierra à los hijos, y de esto ovieron los del Reyno mucho que decir. Y después quando Don Jvan Nvñez vuestro hijo fue à vltimar con el Rey de Navarra, el Rey Don Alonso guardò que la su tierra non se dielle à ninguno: maguer que fue sin su mandado. E vos Don Nvño sabedes que tamañas fueron las mercedes, y la honra que el Rey vos hizo, que liegastes à aver trecentos Cavalleros por vallallos, los mejores Infantes que avia en Castilla, y en Leon, y en Galicia: Assi que vos erades el mas poderoso Ome que Señor oviesse, y mas honrado de España. Y à lo que decis que el Rey vos tolió la tierra; antes vos la creció todavia tanto que nunca fue Rico-Ome que tanta tierra tuviesse de Rey, nin de Señor. Y à lo que vos decis que desaforava el Rey à Castilla, y à Leon, Don Nvño vos desaforastes al Rey, y desaforastes los sus Hijosdalgo, y los Realengos, y todos los Abadengos, echandovos pedido en toda la tierra en quanto lo dejó en vuestra Encomienda estando en la Frontera. Y Don Nvño vos sabedes que el Rey vos preguntò los pedidos que hecistes en su tierra si era fuero, y vos dijistes que non, mas que los hicieron otros antes que vos, y que por esto lo hicierades, y él dijovos que pues no era fuero, que era fuerça, y robo, y defendiovos que de allí adelante non hicielles aquellos desafueros de aquellas fuerças que aviades hecho, y vos otorgastes que lo guardariades: y después, sobre su defendimiento, estando el Rey en Sevilla echastes otro pedido sobre los Hijosdalgo, Cavalleros, y Escuderos, y Dueñas, y doncellas en sus Realengos, y en sus Ordenes, y tomastes conducho, y cogistes sus martiniegas sin su mandado, y sin sus cartas, y hecisteslo coger muy de saquidamente: y así vos desaforastes la tierra, y todos estos Hijosdalgo que van con vusco, y con ellos que aqui están Ricos-Omes, deshonrando à ellos, y à sus hijos, y à sus parientes, y à sus deudos, por los pedidos que les vos echastes, y aqui do van con vusco, deshontados, y desaforados van de vos. Y como quiera que en las Cortes vos demandastes por ellos que les fuesse guardado el fuero: pero de antes de aquello, y después, el Rey guardavagelos, y vos desaforasteslo, y hecistesles mucho mal, como ayedes oydo, y ayemos dicho. Y vos Don Nvño teniendo alborozados todos los Ricos-Omes Hijosdalgo contra el Rey, embialtesle à decir que vinielle à Burgos, y que vos le aconsejariades como allosegalle todo su Reyno, y viniendo cerca de Lerma salistes à él con grandes alonadas de gentes armadas, non como aquellos que van à ver à su Señor; mas como omes que van à bulcar sus enemigos. Y después venistes de aquella gran habla con el Rey cerca de Burgos, quando le dijistes las cosas en que teniades que el Rey vos agraviava: à las cuales él vos respondió, que las queria enmendar segun fuesse hallado en bien vista de algunos Cavalleros de los que aqui están, y algunos de los que estaban con él: y sobre esto pedistesle merced que ayuntasse Cortes, y que fossegariades este hecho: y el Rey tuvo por bien, y venistes y con grandes gentes armadas, y demandastes otras cosas de nuevo. Como quiera que el Rey vos dió à todo muy buena respuesta, salistes ende sin le decir ninguna cosa: y yendo vos, tomastes, y robastes todo lo que hallastes aderedor de Burgos. Y demás seyendo vos vasallo del Rey, y teniendo del dineros, pusistes pleyto, y postura con el Rey de Granada, y agora ideslo à servir, y ayudar contra el Rey Don Alonso vuestro Señor, cuyo natural lodes, y vos sabedes que el Rey de Granada, y los sus Moros son enemigos de Dios, y de su Fè, y del Rey, y de todos los Hijosdalgo de Castilla, y de Leon, que no ay ninguno à quien no aya muerto pariente, y que credesle servir à aquel que à ibentido, y falliendo los pleytos, y las posturas que con él avian: y así vos desaforastes à todo el Reyno, y debiades catar que vos puede venir de este hecho.

Confederacion entre el Rey de Granada, y los Ricos-Omes Castellanos, cap. 40. de la Cronica del Rey Don Alonso el Sabio.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como nos Almir Albandich Mahomat Abenyuzaf Abennazar Rey de Granada, y Amiramusemin nuestro hijo, y nuestro heredero Alaminaboandilla, hacemos este pleyto con el Infante honrado Don Felipe hijo del Rey Don Fernando, y con el Rico Ome Don Nvño GOZALEZ, hijo del Conde DON GONZALO, y con el Rico Ome Don Lope Diaz de Haro Señor de Vizcaya, y con el Rico Ome Don Estevan Fernandez, y con el Rico Ome Don Fernan Ruiz de Castro, y con el Rico Ome DON JUAN NvÑEZ, hijo del Rico Ome DON Nvño GONZALEZ, y con el Rico Ome Don Diego Lopez, hermano del Rico Ome Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya el sobredicho, y con el Rico Ome Alvar Diaz de Asturias, y con el Rico Ome Don Gil Ruiz de Roa, y con el Rico Ome DON FERNANT RvIZ, hijo de RODRIGO ALVAREZ, y con el Rico Ome Lope de Mendoza: y yo el Infante Don Felipe sobredicho, y estos Ricos Omes sobredichos, somos ayuntados sobre esto que vos hacemos à vos Rey de Granada, y à Miramusemin, y à vuestro hijo Almir Aboabdich, pleyto omenage à buena fe, sin mal engaño que vos lo tengamos: y quando vos lo non tuviésemos, que valiésemos por ello menos contra Dios, y contra todos los omes del mundo, como quien falla pleyto omenage que vos facemos, que nos hagamos à DON ALONSO Rey de Castilla, que vos tengan los pleytos, y las posturas que vos hizo en Alcalà de Vençayde: y si non, nos los sobredichos que vos ayudemos con nuestros cuerpos, y con nuestros omes, y con nuestro poder en la guerra que ovieredes con él. Y si sobre esto el Rey de Castilla DON ALONSO no os tuviere los pleytos sobredichos, que fueron entre vos, y él en Alcalà de Vençayde, que vos el Rey de Granada, y vuestro hijo Almir Aboabdich, que le tengades aquellas posturas que pusistes en Alcalà de Vençayde con él, sin acrecentamiento ninguno. E yo el Infante Don Felipe, y estos buenos sobredichos, otorgamos que non hagamos paz, ni avenencia ninguna con el Rey de Castilla, à menos de vos: y esta avenencia que sea en dias de DON ALONSO Rey de Castilla. E yo el Infante Don Felipe, y estos Omes buenos sobredichos, otorgamos por vos, y mi, que tengan este pleyto omenage en dias de el Rey Don Alonso, y de el Infante Don Fernando, y del que fuere su heredero, asi como fue nombrado, y con el Privilegio que fue hecho en Alcalà de Vençayde. E yo el Infante Don Felipe, y estos Omes buenos sobredichos, otorgamos que vos ayudemos contra todos los omes del mundo, Christianos, y Moros, en guerra, ò en paz. E nos el Rey de Granada Amiramusemin, y nuestro hijo Alaminabenadich, otorgamos que quando ovieremos menester vuestra ayuda, que vos embiemos con que podades venir à nuestra ayuda. E yo el Infante DON FELIPE, y estos Omes buenos sobredichos, otorgamos todos, y somos tenudos que hagamos por vos Rey de Granada Amiramusemin, y por vuestro hijo Alaminabenadich, asi como hicieremos por el Rey de Castilla quando eramos sus vassallos, en todas las cosas de el mundo que vos ayades menester mientras fuere con vosco. E yo el Infante Don Felipe, y estos Ricos-Omes sobredichos, otorgamos que nos seamos amigos para siempre jamás, y à vuestros hijos, y à vuestros nietos, y à los que de vos vinieren. E nos Alaminabenadich Abenyuzaf Abennazar Rey de Granada, y Amiramusemin, y vuestro hijo Alaminaboabdich, otorgamos à vos el mucho honrado el Infante Don Felipe, y à los Ricos-Omes sobredichos, sobre esto somos tenudos, y vos hacemos pleyto omenage à buena fe, sin mal engaño, si vos tomare el Rey de Castilla la tierra que tenedes del, ò à vuestras heredades, ò vos desafortare, que vos seamos tenudos que vos ayudemos con nuestras tierras, con nuestros omes, con nuestro poder à guerrearle: y si viniéredes à nos, que sea la nuestra guerra vna: y si fincaredes en vuestra tierra, que guerredes vos de el vuestro cabo, y nos del nuestro. Y si acalciere que vengades à nos, que hagamos contra vos segun hicieremos en aquel tiempo quando venistes à nos: y este pleyto, y este omenage tenervoslo emos: y si non vos lo tuviéremos, que valamos menos por ello contra Dios, y contra todos los omes de el mundo, asi como el que falla pleyto, y omenage. E nos el Rey de Granada Amiramusemin, y nuestro hijo Almir Aboabdich, otorgamos à vos Infante Don Felipe, y à los Ricos-Omes sobredichos, que non hagamos con el Rey de Castilla paz, nin postura à menos de vos. Y otro si, otorgamos nos el Rey de Granada, y nuestro hijo Almir Aboabdich, que tomaremos à DON ALONSO Rey de Castilla Villas, y Castillos de oy en adelante, que seamos tenudos de se lo tomar quando fuere paz entre él. E yo el Infante DON FELIPE, y estos Ricos-Omes sobredichos, somos tenudos que si el Rey de Castilla vos tomare Villas, ò Castillos de oy en adelante, que hagamos que vos las de quando fuere la paz. Y nos Rey de Granada Amiramusemin, y nuestro hijo Aboabdich, vos otorgamos que quando quier que ayamos guerra con el Rey de Castilla, y viniéredes à nos que hagamos contra vos, asi como hecimos en este tiempo. Y nos Rey de Granada Amiramusemin, y nuestro hijo Almir Aboabdich, otorgamos à vos Infante DON FELIPE, y à los otros Omes sobredichos, que vos seamos siempre amigos à vos, y à vuestros hijos, y à vuestros nietos, y à los que de vos vinieren. Y nos el Rey de Granada Amiramusemin, y nuestro hijo Almir Aboabdich, porque sea firme, y non venga en dubda, escrivimos en esta Carta letra de nuestras manos. E yo Infante DON FELIPE, y los Ricos-Omes pusimos en ella nuestros Sellos colgados.

Carta del Rey Don Alonso el Sabio à los Ricos-hombres que estavan en Granada. Su Cronica, cap. 37.

DON FELIPE, y DON Nvño, y Don Lope Diaz, y Don Fernan Ruiz, y Don Estevan Fernandez. Se-
paçes, que el Arçobispo de Toledo, y el Infante Don Manuel llegaron à mi en Toledo en este
mes de Enero, y mostraronme aquellas cosas que vos demandavades que hicièsse, tambien en ra-
zon de la tierra, como en razon de algunos de vos. Y dijeronme, que yo haciendo estas cosas, que ven-
niades à la mi merced. Y la Reyna, y el Arçobispo, y Don Manuel trataron conmigo que yo lo otorgasse.
E como quier que muy graves fuessen de hacer en aquella guisa que vos demandades, tanto me roza-
ron, y añicaron, que lo ove de otorgar. Onde vos digo que lo tengo por bien, y placeme de hacer todas
aquellas cosas que ellos me dijeron. E lo vïsto, vos embio luego mi Mandadero con recaudo, de todo.

*Cartas de la Reyna Doña Violante, del Arçobispo de Toledo, y de los Infantes Don Fadrique, y Don Manuel
à los mismos Ricos-hombres. Cron. cap. 37.*

DOS FELIPE, y DON Nvño, y Don Lope Diaz, y Don Fernan Ruiz, y Don Estevan Fernandez, y to-
dos los Ricos-Omes, y Infançones, y Cavalieros que sodes con ellos, facemosvos saber que nos
contejamos, y rogamos, y pedimos por merced al Rey, que èl quisièsse que vinièdes à su ser-
vicio, y que oviesse su merced, y que vos otorgue aquellas cosas que vos le embialtes à demandar. Y
quierelas hacer segun que vos nos lo embialtes à decir en esta manera, que son estas: Otorga fueros, y
Privilegios, y vsos, y costumbres à Ordenes, y à Clerigos, y à Hijosdalgo, y à todos los de su tierra, ios
que ovieron en tiempo del Rey Don Fernando su padre, y el Rey Don Alonso su visabuelo. Y deja los
diezmos que toman à entrada, y salida de sus Reynos: y otro si deja los servicios de sus tierras. Que non
dejarà tacar de su Reyno, por mar, ni por tierra, si non aquellas cosas que facaron en tiempo de su padre
y del Rey Don Alonso: y la sal, y el hierro, que lo tornará al estado que solia tener en tiempo de su pa-
dre. Otro si, que non cogerà moneda si non de siete en siete años anfi como lo cogió su padre, y su vi-
abuelo. Y otro si, que en su Casa non aya Alcalde, si non de Castilla, y de Leon, y que sean Legos, y que
juzguen à los de la tierra: y los montadgos que los tomarà como los tomaron en tiempo del Rey Don
Fernando, y que non tomarà los servicios de los ganados. Otro si, que la tierra de Castilla, y de Leon,
que la darà à los naturales. Otro si, de lo que le dijistes en razon de las Pueblas de Leon, y de Galicia, di-
ce: Que quando fueredes con èl, que aquello que nos, y vos le aconsejaremos, que èl lo hará. Otro si le
dijimos de vuestra parte, que por estos bienes, y por estas mercedes que èl otorgava à todos los de la tie-
rra, y à vos, quedèsse que todos fuèdes en vno, que cataredes como le hicièdes servicio para cumplir
sus fechos, en guisa que la tierra lo pudièsse sufrir, y que non fuèsse por fuero, ni por costumbre. Y por
hacer, y cumplir todas estas cosas de que vos vinièrades à èl, si cumpliere de las hacer con los que fue-
ren y con èl, y con vusco; sino que hará llegar Corte para hacerlas, y otorgarlas por siempre. Y oror-
gò, y promeriò de guardar, y cumplir todas estas cosas así como dichas son.

Cap. 38. Sepades, que nos contejamos, y rogamos, y pedimos merced al Rey que quisièsse que viniè-
sedes à su servicio, y oviesse su merced, y que vos otorgasse todas aquellas cosas que le embialtes
à pedir en vuestra razon, y otorgovoslas, y quierelas hacer, así como vos lo embiarà à decir por su Car-
ta, que vos lo otorgará, y lo hará como vos lo embiamos à decir en esta nuestra Carta, sellada con nue-
stros Sellos. Y las cosas que le demandamos de vuestra parte, en razon de vos, son estas: Que le pedides
de merced que vos otorgasse, y vos dièsse las tierras que soliadades tener: y èl por hacervos bien, y merced
otorgovoslas, y quierevoslas dár así como las soliadades aver. Y señaladamente à vos DON FELIPE vuestra
heredad de Valdecorneja, y que vos hará mas bien, y mas merced. Y à vos DON Nvño otro si vuestra
tierra, así como la teniadades en las salinas, y en las tercias, y à todos los Ricos-Omes las suyas. E otro si
pedimos merced, que tornasse à vos Lope Diaz vuestra heredad de Valmaseda, y Orduña, y èl tiene por
bien de lo hacer. E otro si dijimos de parte de vos Don Estevan Fernandez, que demandavades vuestra
esposa Aldonça Rodriguez, y èl otorgò de la dár à sus parientes, y ellos que la lleven à su casa, y que vos
que lo seguredes vos, y ellos que le non hagades fuerça ninguna, y que en Villa, ni Castillo suyo non sea
embargada, y que por èl, ni por su mandado no ayades embargo ninguno, mas que vos ayudará à tener
vuestro derecho. Y de los 300. mrs. que pedistes de la tierra que tenia Don Martin Alonso, dice que es
de Don Fernando, y que vos la dè èl si quisiere. Otro si, el pleyto que vos todos demandavades de los
mrs. que así como los teniadades en Lugares sabidos que catara èl, ò los aviades, y que vos los porrà lue-
go. E otro si, le pedimos merced, que si algun pesar le hicierades despues que del vos partistes, que vos
lo perdonasse y èl dice quanto en lo suyo, que vos lo perdona. Y otorga de tener, y guardar todos los
pleytos que fueron puestos en Alcalà de Vençayde entre èl, y Almir, por el Rey de Granada. Y otro si,
que lo tengan, y que lo guardassen à èl; salvo en los Artayaces que quedan, que sean con èl en la tregua.
Y porque el Rey de Granada no le guardò el pleyto en este pleyto pasado, quiere que ge lo pe-
chen en aver, y así como fuere hallado entre el Rey, y nos.

*Testamento de Don Nvño Gonzalez de Lara el menor. Como lo trae Fr. Hernando del Castillo, 1. part. de la Hist.
de Santo Domingo lib. 3. cap. 54. pag. 614.*

IN Christi nomine, Amen. Conocida cosa sea à todos quantos esta Carta vieren, è oyeren, como
yo Nvño GONZALEZ, seyendo sano, è en mi buen acuerdo, y en mi buena memoria, fago mio
rel-

testamento à servicio de Dios, è de SANTA MARIA, è à pro de la mi alma, è ordeno las mis cosas en esta manera. Primeramente mando, que todas mis malfertias, è tuertos, è deudas, que yo avré fe. has era el día de la mi muerte, que fueren demostradas por buena verdad, que emendadas, è pagadas non fueren ata entonz, sean todas emendadas, è pagadas de lo mio, bien, è cumplidamente à bien vista de mis cabezaleros. Et para esto pagar mando è de jo todas las mis heredades por ò quier que las yo aya. Et todos los mis muebles vivos, & muertos por ò quier que los yo aya, que sean todos vendidos, è dados por mi alma, ata los paños menores. E si menester fuere, que pidan por Dios la mi mortaja, con que me entierren. Et todo esto pagado, así como sobredicho es, si algo ficare de mis heredades, quierro que lo hereden mis hijos de bendicion, è mis nietos que verran dellos, pero en esta manera: que Doña JOANNA GOMEZ mi muger sea poderosa, è teniente de ello en toda su vida, non vendido, non em- penandolo, non agendandolo. E si por ventura yo finasse ante que Doña JOANNA GOMEZ mi muger, è dejasse hijos de ella, è nietos, è los hijos finassen antes que Doña JOANNA GOMEZ mi muger, ella que tenga el nuestro heredamiento en todos los sus días: è despues de sus días de ella, que sea fecho del heredamiento en esta manera. Que si Doña JOANNA GOMEZ mi muger no ovies hijos de mi, que tenga ella todos mis heredamientos en todos los sus días: & despues de sus días, que la meytad de mi heredamiento sea dado à hijos de DON JOAN MI HERMANO, & la otra meytad, que sea dada por Dios, segun la ordenacion que mis cabezaleros faràn. Empero, que Doña JOANNA GOMEZ mi muger haga à su guisla de aquello que à ella pareciere. Et mando, que me entierren en Casa de los Frayres Predicadores de Palencia. Et do quier que yo muera, que lieven allà mio cuerpo. Et el llevar, y el enterramiento sea cumplido, è pagado de los míos bienes, si sobtaren, pagadas primeramente todas mis malfertias, tuertos, è deudas así como sobredicho es. Et mando, que ofrezcan con el mio cuerpo, quando le enterraren, cient libras de torneses negros, è la valia. E mando al Convento de los Frayres Predicadores de Estella, por razon de mi enterramiento, cient libras de torneses negros. Et mando que à la muerte que me vistan el Habito de los Frayres Predicadores, è que me pongan con el en el ataud, è que me sotterren con el, è que sobre mi non pongan escudo, ni pendon, ni seña, ni seña ninguna de mis armas. Et mando que cubran la mi ataud de aquel paño mismo de la Orden con que me metran en el ataud. Otro si mando, que el mi braço diestro, è la meytad del mio coraçon pongan en vn ataud cubierto de paño de la Orden, è que la lieven à Estella à enterrar en Casa de los Frayres Predicadores. Et mandao otro si, que pongan mis entrañas en ataud cubierto del paño de la Orden de los Menores, è que las lleven al Convento de los Frayres Menores de Estella, si yo muriere en lugar que buenamente las puedan llevar, è otramente no. Et mando al Convento de los Frayres Menores de Estella cient libras de torneses negros. Et mando al Cabildo General de los Frayres Predicadores cinquenta libras de torneses negros. Et mando al Cabildo General de los Frayres Menores cinquenta libras de torneses negros. Et mando, que desde la entrada de la Villa de Palencia ata que metran lo tierra en Casa de los Frayres Predicadores, que pobres mendigos me traygan, è me metan lo tierra. Et mando, que al tal fagan en Estella el mio braço diestro, è la meytad del mio coraçon, è las mis entrañas. Et mando que me entierren à los pies de mi madre de ius tierra, è que no me pongan piedra de suito. Otro si mando, que la cubierta de mi lecho que sea del paño blanco de los Frayres Predicadores. E mando 100. maravedis de los blancos de Castiella à los hombres de criaçon de mi casa, y à Escuderos Fijosdalgo míos criados, à aquellos à qui non avré dado cavallos, è armas, è que ge los partan míos cabezaleros segun ellos entendrán que me avrán servido, qui mas, qui menos. Et mando para las expenias de la execucion del mio testamento cient libras de torneses negros: è si mas ovieren y menester que y metan mas. Et si por ventura no se expendiessen estas cient libras todas, lo que sobrare, que sea dado por Dios allí ò míos cabezaleros vieren por bien. Et mando 50. maravedis de los blancos de Castiella para vestir mil pobres, los quinientos hombres, è las quinientas mugeres. Et mando, que todas las emiendas que à mi deben facer hombres de Navarra aquellos que logtaron conmigo, que en mi vida que sean mias: et despues de muerte, si alguno quisieren emendar, que sean de los Frayres Predicadores de Estella. E mando, que de la heredad que mi madre me leiso que si míos cabezaleros fallaren, que yo lo tenudo, è era tenudo de dar de ella alguna part, ò toda por l'alma de mi madre, que la den míos cabezaleros, segun que fallaren que la deban dar de derecho, por tal que el alma de mi madre, è la mia sinquen sin pecado. Et mando que si non cumpliessen mis bienes para todo esto que sobredicho es, que los míos cabezaleros pidan merce al Rey de Francia, y al Rey de Castiella, è la Reyna su muger, que lo cumplan ellos. Otro si ruego à los míos cabezaleros, que pidan merce al Rey de Francia que me perdone los dineros que tomé demàs del sueldo en Navarra. Otro si quel pidan por merce, que de à los míos cabezaleros aquello de qui a mi era tenudo de dar. E mando que todas estas cosas sobredichas, pagadas así como sobredicho es, que si alguna cosa sobrare de mi mueble, que sea de Doña JOANNA GOMEZ mi muger todo. Et que haga de ello lo que quisier. Et mando, que si por ventura de mi deviniere ante que de Doña JOANNA GOMEZ mi muger, que los míos cabezaleros fagan todo esto que sobredicho es con su consejo. Et ruego à ella que cumpla este mio testamento, así como de ella fio qui quite la mi alma así como tengo que lo d be facer. Et mando que este mio testamento que valga por siempre. Et fago míos cabezaleros señaladamente à Doña JOANNA GOMEZ mi muger, è al Prior de los Frayres Predicadores de Estella, que fuere por tiempo, è Fray Pascoal de Viana, è Fray Semen Martinez de Sada, è à Sancho Ibans de Tavera. Et mando que si el uno de estos dos Frayres finasse, è ambos, antes que este testamento fuellè cumplido, el Suprior de los

los Frayres Predicadores de Estella, que fiiere por tiempo que sea en su lugar. Et do plenero poder à estos míos cabezaleros sobredichos, que puedan emendar, è mejorar, è declarar, è cumplir todo lo que sobredicho es en aquella manera que los entenderán, que será mas à pro de mi alma. Et si por ventura estos míos cabezaleros sobredichos non se aviniessen en todas estas cosas que sobredichas son, ò en alguna de ellas, mando que aquello que los quatro de ellos acordaren; que aquello vala, è sea firme. Et señaladamente lo que los Frayres acordaren. Et porque esto sea firme, è estable, è non venga en dubda. Yo el dicho Nvño GONZALEZ mandè sellar este mi testamento con el mio sello pendiente. Et mando, que de la mi heredad que fue de mi padre que no romen delli, sino si entensieren que la pueden tomar sin pecado del alma de mi padre, y de la mia. Este testamento fue fecho en Arguedas 15. dias andados del mes de Enero, Era de 1324. años.

Donacion de Don Vela Ladron à la Orden de Calatrava, que copie de su original en pergamino, Archivo del Sacro Convento.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON VELA LADRON DE GVEVARA, ofrezco, y dò, y otorgo en à limosna à vos DON RUY PEREZ, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, y à la Orden sobredicha à los que agora, y desde aqui adelante sedes por juro de heredad, para siempre jamás todo quanto yo comprè en Ecija de DON Nvño GONZALEZ, hijo de DON Nvño que Dios perdone, así como diz en la Carta de la compra que del fiz en esta razon, así lo do yo à vos todo, bien, y cumplidamente, con quanto derecho yo en esto avia, y debia aver para vender, y para dar, para empeñar, y enagenar, y para facer de ello, y en ello vuestras propias voluntades, así como de lo vuestro mismo, sin embargo, y sin contrallo de mi, nin de otro ninguno por mi, nin por otro ninguno en ningun tiempo, por ninguna razon que pudiesse ser, así como mas sanamient, y mas à pro de vos, y de vuestra Orden puede ser dicho leído escrito, y entendido, así le do yo à vos franco, libre, y quito. La qual donacion sobredicha yo DON VELA LADRON el sobredicho, do, y otorgo à vos Maestre, y à la Orden de Calatrava por mi alma en remission de mis pecados, & por Prejano, y Enciso vuestros Castillos que mandades que tenga de vos en tenencia en toda mi vida. Et otorgo que nunca contra esto que sobredicho es, venga yo, ni otro ninguno en ninguna manera, & si lo ficiere, que non aya valor. Otro si otorgo, que mantenga à los vuestros vasallos de Prejano, y Enciso en sus fueros, è en los usos, y en las costumbres que fasta aqui ovieron, y que les nunca contra ello passe: y si lo ficiere que vos DON RUY PEREZ, Maestre sobredicho, ò qualquier otro Freyle que sea de vuestra Orden, sedes poderosos de entrar, y tomar estos Castillos sin ningun embargo, así como avedes poder de los entrar, y de los tomar despues de mis dias à mi finamiento. Otro si, otorgo, y prometo que qualquier Alcaede, ò Alcaedes que por mi estudiaren en Prejano, y en Enciso estos Castillos que yo de vos recibo, que vayan facer omengage à vos DON RUY PEREZ, ò à qualquier Maestre que sea de Calatrava, que nunca de estos Lugares sobre dichos sea nuestro Señor el Rey DON SANCH deservido, nin otro Rey que despues de el venga: & que si alguna cosa de mi conteciere, que les entregue à la Orden de Calatrava. Otro si otorgo que despues de mis dias à mi finamiento que vos dejè estos dos Lugares Prejano, y Enciso los sobredichos libres, y quitos, mejorados, y non emporrados en ninguna cosa, y sin ningun embargo. Et à esto todo tener, y cumplir obligo à mi, y à todos mis bienes, sedientes, y movientes quantos ayh, y daqui adelante avrè por ò quier que sean. Et ruego, y pido por merced à nuestro Señor el Rey DON SANCH, y à los otros Reyes que despues del vinieren, que lo cumplan, y lo fagan cumplir así. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda diyos esta Carta sellada con mio sello colgado, y roguè à aquellos que aqui son escriptos sus nombres que fuesen ende testigos. Et yo Don Pedro Abad, y yo Ruy Sanchez de Lagunilla, y Sanch Fernandez de Funes, y yo Pedro Fernandez de la Reguera, y Martin Ruiz de la Corra, por ruego de Don Vela Ladron el sobredicho, somos ende testimonias. Fecha la Carta en Bardahu, xi 17. dias de Noviembre, Era de mil y CCC. y veint y seis años.



Cap. 31. de la Cronica del Rey Don Alonso X.

DE lo que digeron à DON JUAN NÚÑEZ hijo de DON NÚÑO, DON JUAN NÚÑEZ vuestro Escudeto dijo al Rey, que vos etpedides del; y el tovolo à gran maravilla: Lo vno, porque nunca vos hizo porque debiellades partir del; y lo al, porque siempre vos amò, y vos hizo bien. Y aun quando vos fuieris à ultramar, la tierra non vos la quiso toller; y diòla à vuestro hijo; y oy en día la tenedes del; y èl en buena fe agora tiene en coraçon de darvos más; y por esto se maravilla, que fue esto porque vos embiafies à partir del: señaladamente porque en este fecho de los Ricos omes vos metie en la porridad, y erades mandadero entre èl, y elios; y de vos tenie que le venie servicio en esto, y non que le iriades adefervir con ellos. Y èl respondió luego, y dijoles apartadamente que pedia al Rey por merced que non se lo rovielle por mal en partirse del, y irle con su padre; cà como quier que ellos decian verdad, que tanto bien le avia hecho su padre, y tanto bien le mostrava, que non podia citar que con èl no fuisse. Y por esto que le pedia merced que se lo perdonasse; cà èl non podia ay al hazer.

Arnaldo Obiarnato noticia utriusque Vasconia, li. 2. cap. 17. pag. 378. en la serie de los Señores de Vizcaya

DIDACVS LVPI, Lupi Didaci filiorum natu maximus, Ferdinando III. Legionensi, & Castellano, Regi in oblivione Hispalensis Civitatis fidem & militarem industriam suam probavit. Et vtro decedente, totum se à Rege Alfonso X. ipsius filio, & subcessore abalienavit, & mirato solo non ita multo post anno nimirum 1254. IV. Non. Octob. in thermis Bañariensibus extinctus est: liberus suscepit ex vxore Constancia, Gastonis Vicecomitis Bearnensis sorore, Lupum Didaci, Didacum Lupi, Urracam Didaci, Ferdinando Roderici à Castro nuptui collocatam; & TARASIAM IOANNI NUNIJ LARÆ DOMINI coniugem.

Cronica del Rey Don Alonso X. cap. 74.

DESQUE aquestas cosas fueron dichas à Don Diego, y Don ALVARO hijo de DON JUAN NÚÑEZ, que estavan en el Cortijo (es la Fortaleza de la Puente de Cordova) respondieron D. Diego, por si, y Don Alvaro, y dijo estas palabras à los Cavalleros: Decid al Rey Don Alonso nuestro Señor, que yo Diego Lopez, y Don Alvaro, que estamos aqui con el Infante Don Sancho, que por muchas muertes, y desaguillados que èl hizo, señaladamente que matò al Infante D. Fadrique su hermano. Y otro si, que matò à Don Ximon de los Cameros nuestro rio de todos, que nos criò, y nos hizo muchos bienes, y por otras muchas muertes que hizo, con desafuero; en los Hijosdalgo. E otro si, por muchos pechos desaforados que hechò en los nuestros vassallos, y en toda la su tierra: por esta razon ovimos à pedir merced al Infante Don Sancho que es tu hijo heredero, que tomasse con nullo voz, y èl hizolo assi: Que si èl vinielle como avia de venir, Rey, y Señor, que el Infante D. Sancho, y nos con èl, que le abriremos las puertas de la Villa, y le recibiremos en ella como Rey, y Señor; mas que le vemos venir en poder de los nuestros enemigos, y de la nuestra Ley, y de la nuestra Fè, y señaladamente que el Rey Abenyuzaf, que alli venia que matara à DON NÚÑO GONZALEZ ABVELO DE DON ALVARO, que estava aì, y que matara à BERNAL (lec Fernan) RODRIGUEZ hijo de DON RODRIGO ALVAREZ, y à otros Ricos omes, y Cavalleros. E otro si, que matara al Infante Don Sancho de Aragon Arçobispo de Toledo: y que por esta manera, como èl venia, que no le recibira en la Villa: Y con tanto se partieron los Cavalleros del Rey D. Alonso, con esta respuesta, y se fueron para èl, y se lo contaron todo.

Geronimo Zurita en los Anales de Aragon, tom 1. lib. 4. cap. 44.

ATODAS estas dificultades sobrevino otra de grande peso, que dentro de su mismo Reyno se le rebelò, y començò de hazer guerra DON JOAN NÚÑEZ DE LARA con el favor, y ayuda del Rey de Francia: y despues de aver cortado las Fronteras de Aragon desde el Reyno de Navarra, se encerrò en Alvarracin, que era de Doña TERESA ALVAREZ DE AZAGRA su muger, y fue sempre poseido por los Ricos hombres de la Casa de Azagra, que lo hubieron de los Moros, y en èl se hizieron fuertes, y lo defendieron como està dicho de los Reyes de Castilla, y Aragon: y saltando la linea de varones, sucediò en el Señorio del Doña TERESA ALVAREZ, hija de Don Alvar Perez de Azagra: Era DON JOAN NÚÑEZ, DE LOS MAS PODEROSOS, Y GRANDES SEÑORES DE CASTILLA, Y DE MAYOR PARCIALIDAD, Y PARENTELA, y favoreciale contra el Infante Don Sancho del Rey de Francia: y para hacer mayor daño al Rey de Aragon, y divertirle de las Fronteras de Navarra, determinò ponerle en Alvarracin con gente de guerra que bastalle para su defenla, para hacer de ella sus correrias, persiguencia à todos los que en sus Comarcas siguiesen la vez del Infante Don Sancho. Por este tiempo salì de Navarra con 400. de cavallo, y entrò por tierra de Alfaro, y corriò gran parte del Obispado de Calahorra, y despues andubo discurriendo por tierra de Osona, y Sigüença, y acogiòse con grande presa dentro de Alvarracin, &c.

Fortun de Tena, empena sus Castillos de Guelamo, y Montagut à Don Pedro Ruiz de Azagra, I. Señor de Alvarracin. Copiamosla del Tomo moderno de Utiès, fol. 53.

IN Dei nomine. Ego FORTUNIVS DE TENA filium de Fortun de Tena impignavi duos Castellus illos, quod dicitur *Olamu, & Montagut* per mil moravetinos loqis bonos, & de paco vobis Do-

ANNO PETRO ROIZ, & sunt pacatus de istos mil morabetinos lopis. Et istum placitum de ista pignora esse de illa pascha de quadragesima prima veniente vsque ad vnum annum. Sed in qua hora ego Fortunus de Thena vobis Domino Petro Roiz dedissem istos mil morab. lopis, aut dedissem vobis morab. mome- nis optime per quatuor vel argentum, vel denarios, quod valuisent mil morab. lopis cum illam mes- sionem quam in illos Castellis feceritis, aut dedissem illos morab. lopis ad Magistrum Sancti Hospital quem vobis dedissem in Mallem cum illam mes- sionem, aut dedissem ad Magistrum Templi quem vobis dedissem in Novellas istos mil morab. lopis cum illam mes- sionem, vos Domino Petro Roiz grati- feris mihi illos Castellis super scriptos. Et si ego non potuissem ad illum placitum istos mil morab. lo- pis dare, & illam mes- sionem quem ibi feceritis, vos DOMINVS PETRVS RODERICI detis mihi aut morab. lopis in auro, aut in argento, aut in denarios quos valeant morab. & cedant vestros illos Cancell- os super scriptos per hereditatem de vos, & filij vestri per secula cuncta amen. Et si ego Fortunus de Thena ante quam illum placitum venisset mortuus fuisset vos Dominus Petrus Roderici detis istos mil morab. à Don Gaston avunculum meum: & si Don Gaston mortuus fuisset detis illos mil morab. à Don Alegreth: & si Don Alegreth mortuus fuisset detis illos mil morab. à filium de Don Gaston, per nomi- ne Perro Lopez. Sed notum vobis sit, quod illud Castellum, quod dicitur Montmagurth habet Arnalth de Novallas ad forum de Barchilona, & sicut tenet per me, ita teneat per vos: & Olamo teneat Semen Blasch per vos, vsque ad illum placitum superscriptum. Et ego Fortunus de Thena convenio vobis Dominus Petrus Roiz per fidem sine vilo malo ingenio vt si ego possum solvere istos Castellis super- scriptos, quod illos non vendam, neque donem, neque impignora illos mitam à Regem Castellæ, neque ad suos homines, neque ad hominem de sua terra, neque ad vllum hominum qui ad illum seruiat cum illos, neque ad vllum hominem qui ad suum Regnum torret cum illos; neque ad NYVVM COMITEM, neque ad COMITEM PETRVM, neque ad Petrum de Araçuri. Et si ego Fortunus de Thena possum sol- vere illos Castellis super scriptos, convenio vobis Don Petro Roiz, quod vquam vobis in die male non exardeme, neque posteritate mea ad vos, neque ad vestram posteritatem. Et si ego Fortunus de Thena vendidissem illos Castellis super scriptos ad Regem Aragonis aut ad vllum hominem de sua terra, aut misissem illos impignora non potuissem illos vendere, neque illos impignus mittere vsque illum hominem, ad quem ego voluissem vendere aut impignus mittere, fecissent vobis Dono Petro Roiz ho- menage, quod nunquam vobis de illos Castellis malum non exisse, neque ad posteritatem vestram: excepto illo GONZALVO ROIZ fratrem vestrum. Et ille homo qui voluisent illos Castellis comparare aut impignus recipere non potuisset illos comparare aut impignus recipere, nec Fortunus de Thena vendere, nec impignus mittere vsque vobis Domino Petro Roiz securum fecissent, quod vquam illos Castellis Regem Castellæ, non abuisset, neque hominem suum, neque hominem de sua terra, neque ho- minem qui ad eum cum illos seruissent, neque hominem qui à Regnum eius illos tornasset. Et si ego PETRVS RODERICVS obiissem ante quam illum placitum superscriptum venisset, vos Fortunus de The- na ad filium vestrum vel ad illum qui vestrum possideat, ita quod superscriptum est ad illum teneatis. Et de hoc totum, quod superscriptum est fecit homenage Fortunus de Thena, & Don Gaston, & Don Alegreth per fidem sine vilo malo ingenio à Don Petro Roiz vt ita teneat Fortunus de Thena sicut superscriptum est in cartula ista. Et Dominus Petrus Rodericus, & SANTIUS PEREZ filium eius, & Fer- tun Garceç, & Michael de Suazu fecerit homenage ad Fortunum de Thena pro eide sine vilo malo in- genio vt ita teneat Don Petro Roiz ad Fortunum de Thena sicut superscriptum est in Cartula ista. Te- les qui viderunt, & audiunt Martinus Episcopus, Beltran de Albo, Forten Garceç, Don Gaston, Eneco de Roda, D. Alegreth, Perro Pardo, Arnalt de Novallas, Michael de Suazu, Michael de Janiz. Facta Carta in Mense Octobris in Villa que dicitur S. Maria de Alvarracin, sub Era M. CC. XIII.

El Rey Don Alonso VIII. dà la Villa de Covellas à Don Fernan Ruiz de Azagra, y su muger. Saquela de Tumbo moderno del Archivo de Ucles. fol. 148.

PRESENTIBVS, & futuris notum sit, ac manifestum, quod ego ALFONSVS Dei gratis Rex Castellæ, & Toleti, vna cum viore mea ALIENOR REGINA, & cum filio meo FERRANDE facio Cartam donationis, concessionis, & stabilitatis vobis DOMINO FERRANDE RODERICI DE AZAGRA, & vxori vestre TARESLÆ IOHANIS, & posteris vestris, & omni successioni vestre perpetuo valituram. Dono itaque vobis, & concedo in calamento Villam illam que dicitur *Covellas Maior* totam integre cum cullatijs, & solaribus popularis, & heremis, cum terris, vineis, pratis, pascuis, aquis, rivis, molendinis, saltibus, fontibus, ne moribus, & defetsis, cum ingressibus, & egressibus, & cum omnibus directuris terminis, & pertinentijs suis iure hereditario imperpetuum habendam, & inretrahibilitate possidendam ad faciendum de ea quidquid volueritis, dando, vendendo, concambiando, impignorando, vel quidlibet aliud faciendo. Et hæc mea donationis pagina rata, & stabilis, cum tempore perseveret, Si quis vero huius mee donationis paginam infringere seu in aliquo diminuire præsumperit iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iuda Domino proditore supplicijs infernalibus mancipetur: & insuper Regiæ parti mille aureos in toto persolvat, & eadem quod vobis, vel rectam vestram pullatam intulerit duplicatam restituat. Facta Carta apud S. Stephanum, Era M. CC. XXVIII. Idus Iunij. Et ego Rex A. Regnas in Castella, & Tolero, hanc Cartam quam fieri iusi manu propria roboro, & confirmo. Gundisalvus Tolera: Ecclæ Archiepiscopus & Hispaniarum Primas confir- mat. Martinus Oxomenis Episcopus conf. Martinus Burgenis Episcopus conf. Ardericus Palentinus Episcopus.

Episcopus conf. Gundisalvus Secobienſis Episcopus conf. Iohannes Conchenſis Episcopus conf. Martinus Segontinus Episcopus conf. Bricius Placentinus Episcopus conf. Comes Petrus conf. Rodericus Guierrez Maiordomus Curie Regis conf. Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis conf. Gomez Garcia conf. Petrus Roderici de Castro conf. Ordonius Garcia conf. Petrus Roderici de Guzman conf. Garcia Lupi conf. Egidius Gomez conf. Vvillielmus Gonçalvez conf. Lupus Diaz Merinis Regis in Castella conf. Magister Mica Domini Regis Notarius Guertio Roderici existente Cancellario scripsit.

El mismo Señor de Alvarracin da aquella Villa a la Orden de Santiago, y ofrece tomar su Abito.
Archivo de Uclès.

IN nomine Domini, Amen. Quoniam inter cetera pietatis opera maxime commendatur elemosina: Idcirco ego FERNANDVS RODERICI Dei gratia, dono, & concedo Deo, & Militia S. Iacobi, & vobis Domino Sancto Ferrandi eiusdem Ordinis Militie Magistro, & omnibus successoribus vestris, & omnibus fratribus tam presentibus quam futuris pro mea anima, & patris, & matris mee. & pro anima DOMINO PETRO RODERICI, Sancta Maria de Alvarracin, cum omni iure suo, & cum possessionibus, & hereditatibus cultis, & incultis, desertis, & plantatis, cum terris, vineis, pratis, pascuis, rivis, molendinis, & cum omnibus directuris terminis, & pertinentijs suis, & quicquid habeat, & habere potest iure hereditario vobis habendum, & irrevocabiliter perpetuo possidendum. Si quis huius mee donationis concessionis, & stabilitatis paginam infringere, vel in aliquo diminuire presumpserit, iram omnipotentis Dei plenarie incurtat, & cum Iuda proditore penas infernales sustineat. Et in super Deo, & Ordini vestro corpus meum profero, & professione facio: & si casu accidere, quod ante susceptum Religionis Habitum migravero, corpus meum sepeliendi iuxta regule preceptum potestatem habeant. Facta Carta in Daroca, Era M. CC. XXVIII. duodecimo Kal. Augusti. Ego Fernandus Roderici hanc Cartam manu propria roboro, & confirmo. Petrus Pampilonensis Episcopus conf. Petrus Martinez Docartez conf. Iohannes de Leforin conf. Lop de Barca conf. Prior de Uclès conf. Fernandus Didaci conf. Michael de Leforin conf.

Testamento de Don Fernando Ruiz de Azagra, Señor de Alvarracin. Saquile de su original en pergamino en Archivo de Uclès, Cajon de Huelama.

IN Dei nomine. Notum sit ceteris omnibus hominibus quia nemo nullus homo in carne positus de morte evadere non potest. In circo quoniam FERNANDVS RODERICI DE AZAGRA Dominus Sancte Mariæ Varrachinensis iaceo in egritudine, & timeo penas inferni, & cupido pervenire ad gaudium paradisi: verum per hoc facio meum testamentum in presentia Petri Calcant, & Ioannis de Leorin, & Laurentius meum compater, & Ioanis de Molina Sacristani Sancte Mariæ de Calaraiub. In primis dimitto ad filium meum PETRVM FERRANDEZ que habeo de vxore mea DONA THARASIA IOANIS Huelamo, & omnem meum haberem, & precipio ad Fratres de Uclès, quod sunt tenentes de hoc totum vsque sit cum dictum PETRVM FERRANDEZ filium meum de etate XX. annis, & si forte in istum medium obierit iam dictum PETRVM FERRANDEZ precipio ad iam dictos Fratres de Uclès vt respondeant de hoc totum ad alium filium meum PETRVM FERRANDEZ qui est in Uclès. Et dimitto ad filium meum Petrum Ferrandez qui est in Uclès omnia mea hereditateque habeo in terra Regi Navarre. Et si forte alium supradictum filium meum PETRVM FERRANDEZ que habeo de vxore mea DONA THARASIA IOANIS voluerit contradicere hoc, ad dictum filium meum PETRVM FERRANDEZ que est in Uclès precipio ad iam dictos Fratres de Uclès vt dent ad illum filium meum PETRVM FERRANDEZ qui est in Uclès duo mille morabetinos de illum meum haberem, vnum iam dictos Fratres sunt tenentes. Et dimitto ad Lupo de Barrea vt dent illi iam dictos Fratres de Uclès vnum quinque annos, centum morabetinos Alfonso in omnia vita sua, dum tempus vixit hoc ostendant illi. Et dimitto ad Ioanis de Leorin vt dent illi iam dictos Fratres de Uclès ad convivium in omnia vita sua, dum tempus vixit, ad eum vel ad vxor eius, & ad vnam puelam vel ad suos duos armigeros, & cevada ad duas bellias, & vna vice quo anno ad vestire, & quod dent illi cavallo, & armas. Facta Carta XI. Kal. Augusti, sub Era M. CC. XXXI. & de hoc sunt testes Petrus Calcant, & Ioanis de Leorin, & Laurentius Rodrici, & Ioanis de Molina Sacristani Sancte Mariæ de Calaraiub. Dominicus Notario Ferrando Rodrici scripsit.

El III. Señor de Alvarracin ofrece, que si tomare Orden será la de Santiago. Saquile de su original en pergamino en Archivo de Uclès, Cajon de Huelama.

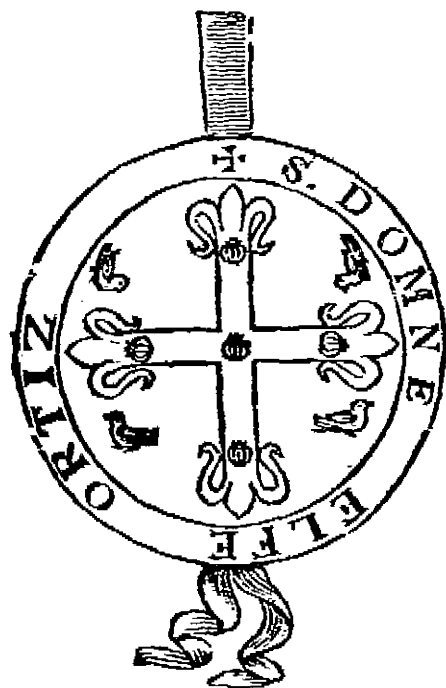
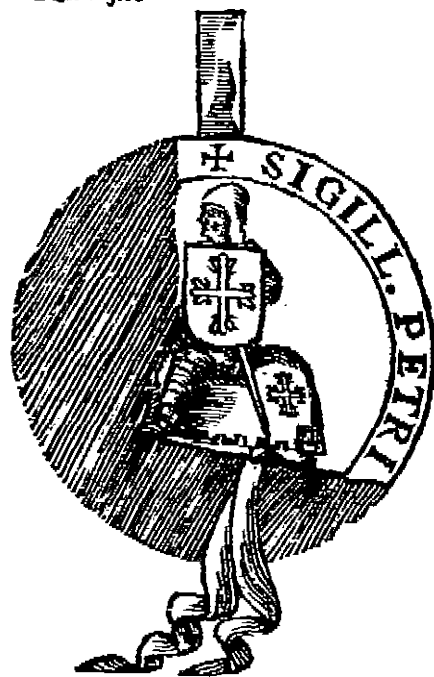
IN naufragio, & exilio positus quilibet nostrum eijum debet occurrere, vt ad litus perveniat ne in pelago famergatur. Quoniam viam univetsæ carnis nemo potest evadere, necesse copiosius est vt in adquirendis celestibus de terrenis aliqui relinquamus: acedentes quod in Evangelio dicitur vt vendentes omnia celeste Regnum acquirere mereamur: vnde ego DOMPVS PETRVS FERNANDVS AZAGRA famulus Sancte Mariæ, & Dominus de Albarracin facio voto, & promissione in manu Domini P. Gonçalvez primitus Deo, & Ordinis Beati Iacobi de Uclès, tali modo, quod nunquam ad alium Ordinem possint accedere, nec accipere, & in tali conditione, quod ubicumque migravero ad ipsam predictam domum predicti Ordinis me deferant sepeliendam. Huius rei testes Dns Gil Gonçalvez Comendador de Velamo, Don G. Gonçalvez, Don Johan Velazquez, el veltario Don G.

Venta de Coviellas à la Orden de Santiago por el Señor de Albarracín. Original en pergamino Archivo de Uclès, Cajon de Huelamo.

IN Dei nomine. El tesoro de la remembrancia es la escriptura, è la qual nos conviene de catar quantas veces nos dubbamos de las conveniencias. Pues en el nombre de Jesu Christo, y por la tu gracia, conocida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, que son agora, y à los que son por venir, como yo DON PEDRO FERNANDEZ DAZAGRA, VASSALLO DE SANTA MARIA, Y SEÑOR DE ALVARRACIN, con placer, y con otorgamiento de DON ELFA mi mugier, vendo, y otorgo de mi bona voluntad à vos Don Pedro Alvarez Comendador de Uclès, la mi heredad *Coviellas*, nombrada mient que es en Certato sin entredicho ninguno, con terminos, con solares poblados, y por poblar, con montes, y con fontes, con pastos, y con prados, con rios, y con molinos, con valles, y con exidos, y con todas sus heredades labradas, y por labrar, y con todos sus exidos, y con todas sus pertenencias, y con voz, y con demanda, y con todos aquellos derechos que nos y avemos, y heredar debemos, con tod esto vos la vendo entregamient en precio por IIIJ. mil y CCC. moravetinos Alfonso. Ondio dellos bien pagado de precio, y de robra, y que non finca naca sobre vos de pagar, que daqui adelante queda esta heredad por mi vendida, y por vuestra comprada para la Orden Duclès, por juro, y por heredamiento por siempre, por vender, y por empenar, y por enagenar, y por facer de ella como de vuestra, à voluntad de la Orden, como de luyo. E ninguno de nos, nin de mio linage, que esta vendida, ni en mio fecho quisielle de romper, nin quebrantar sea con Judas en Inferno daphado, y peche al Rey de la tierra, y à la Orden Duclès 50. maravedis, y otra tal heredad, ò mejor en à tal Logar doblada à la Orden Duclès. Eyo D. Pedro Fernandez otorgo esta vendida, y mandè esta Carta facer, y mandè poner mio scello. Y esta vendida fue fecha en Toledo en el mes de Março en Era de M. CC. LX. sexta, y de esto son testigos que lo vieron, y lo oyeron Don Diego Martinez, test. Don Petr Perez, test. Ego Ramirus Garfie de Tamayo Canonico Toletanus conf. Martinus Gundifalvi, è Simenus Gundifalvij de Heredia conf. & sunt testes. Ego Michael Iohannis Ecclesie S. Thome Presbyter qui hanc Cartam scripsit testis. Dominus Bermudus filius Domini Gondifalvus Roderici Cruzati testis.

Conocida cosa sea à todos aquellos que esta Carta vieren, como yo DON ELFA, mugier de DON PEDRO FERNANDEZ DAZAGRA, y vassallo de Santa Maria, y Señor de Albarracin, otorgo esta Carta, y esta vendida que DON PEDRO vendió de la nuestra heredad de *Coviellas* à Don Pedro Alvarez, Comendador de Uclès en precio por 43300 maravedis Alfonso, onde somos pagados de precio, è de robra, è que finque la heredad por nuestra vendida, è por sua comprada. Así la otorgo yo como DON PEDRO manda de buen cor, è de buena voluntad. Testigos, Veedores, y Oydores, Cavaleros de Santa Maria. Don L. Alcañ. F. Diaz. Pedro Enegez. Sancho Perez de Aivar. Omes buenos de Concejo de Santa Maria, Diego Sanz. Diego Marvechos. F. Juanes.

Tiene dos sellos de cera pendientes: en el primero se ve por vna parte vn Cavallero à cavallo, en esta forma, y en el reverso vna imagen de N. Señora con el Niño en los brazos, y porque està roto solo se lee de las letras *Cinensis*.



Capitulos para que Don Aivar Perez IV. Señor de Albarracin, casase con Dona Elida bija del Rey de Navarra. Sacados del Archivo Real de Pamplena Arnaldo Oibernato, y los estampò en su libro, notitia utriusque Vasconie lib. 2. cap. 15. pag. 335.

IN Dei Nomine. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris, quod ego PETRVS FERRANDVS Dominus Civitatis S. Marie de Albarracin habeo conveniencias cum Illustri nostro Domino Th. Dei

Dei gratia Navarra, Campanie, & Brie Comite Palatino sicut inferius sunt annotatæ: Ego PETRVS FERRANDVS promitto, quod filium meum ALVAR PETRIZ, cui concedo, & dono in propriam hereditatem S. Mariam de Baricem, & Chelance, cum pertinentijs, territijs, & directis eorumdem dabo in matrimonio ELIDI filie cuiusdam Domini Regis Navarra, & si de ipso ALVAR PETRIZ humiliter contigerit, secundum filium meum PETRVM FERRANDI nomine qui succedet ei, & si de secundo filio humiliter humiliter contigerit, secundum filium meum nomine GARCIAM ORTIZ, & illud ab instanti festo S. Iohannis Baptiste in quatuor annos promitto me facturum bona fide apud Tutelam, vbi deo cedere filium meum modo predicto, ut infra de voluntate mea, & Domini Regis Navarra inter nos fuerit contractum pro quibus conventionibus complendis, & tenendis, ego istud iuravi super Sanctam Crucem, & Evangelium Sancto sancta. Testes sunt viderunt, audierunt Azenarius Lupi de Capartelo, Guiso de Soro, Miles, Ferrandus Iohannes Frater de Velés, Leo Cambellanus dicit Regis Navarra, Habitus Prior de Capartelo qui hanc Cartam scripsit. Facta Carta apud Tutelam, Era M. CC. LXV. mensis Martii.

El mismo Cibernato, lib. 2. cap. 15 pag. 336.

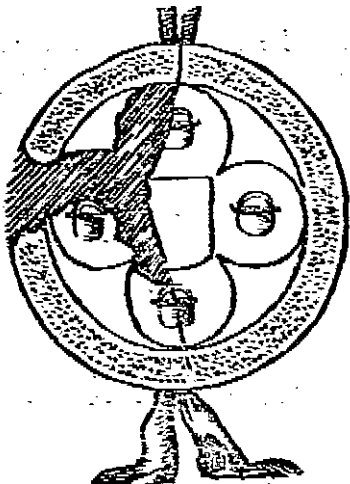
IN Dei nomine. Manifesta cosa sea à los que son, è en por venir, que yo DON ALVAR PERIZ do à mi muger Doña IGNIS FILLA DEL REY DE NAVARRA, Santa Olatia por arras, &c. Et yo DON ALVARO do esta heredada Villa Santa Olatia à mi muger Doña INES. Et nos DON PEDRO FERRANDEZ DAZAGRA vallarite de Santa Maria, & Seyanor de Auzaracia, otorgamos este donativo sobredito que faz D. ALVARO à su muger Doña IGNIS, & damos fianças, &c. anno Domini 1243. Idibus Iulij.

Escrítura de la Concesión, sobre la tutoria del Rey Don Alfonso XI. Archivo de la Iglesia de Burgos.

EN el Monasterio de Palaeuelos, à 1. de Agosto, Era 1352. año del Señor 1314. Doña MARIA, Reyna de Castilla y Leon, DON PEDRO IJO uel muy lobic Rey DON SANCHO, y Don IVAN hijo del muy noble Rey Don Alonso Señor de Vizcaya, se concertan sobre la tutoria del Rey Don Alonso XI. su nieto, y sobrino, capitulando que la Reyna recibiese la persona del Rey su nieto, y su crianza de su crianza, dando en rhenes los Catallos de Aludillo, Fuente Duña, y Muño: Que la Chancilleria andubiese siempre con el Rey: Que cada vno conservase la tutoria, y govierno del Reyno en las Provincias, y Ciudades que le tenia, y otras condiciones. Que para que los apremiasen al cumplimiento de todo hacian Jueces, y Alcaldes à Don Gutierre Arcebispo de Toledo, Don Rodrigo Arcebispo de Santiago, y Don Gonçalo Obispo de Burgos, à Don IVAN NÚÑEZ, y à Don Fray Fernando Rodriguez de Valbuena Prior de San Juan. Otorgaron luego esta avenencia en nombre de todos los Prelados los Arcebispos de Toledo, y Santiago, y por los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo la otorgò D. IVAN NÚÑEZ. Fueron testigos los dichos Arcebispos, Obispo de Burgos, y otros muchos Prelados, y de Cavalleros Legos, Pedro Fernandez de Castro, D. Fernan Ruiz de Salasña, Rodrigo Alvarez de Asturias, Ruy Diaz de Finojosa, Ruy Gil de Villalobos, Juan Perez de Castañeda, y Don Beltran Doñar.

Doña Juana Nuñez de Lara da cierta heredad à Sancha Alfón su criada. Original en pergamino Archivo de los Duques del Infantado.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña JORANA, muger que fu de DON FERNANDO que Dios perdone, conosco, y otorgo, que por facer bien, y merced à vos Sancha Alfón mi criada, muger de Juan Sanchez, morador en Seileño, que vos do en donacion toda la heredad de pan levar, y viñas que yo è, y heredè, y à mi pertenece, y pertenecer debe en qualquier manera, en Melgareyo, y en sus terminos, segund que lo yo comprè de Ferrant Alfón de Melgareyo, & de Johan Alfón su hijo por 311. maravedis, segund que se contiene por vna Carta publica, fecha, y signada de mano de Johan Ruiz Escrivano publico de Lerma. La qual es tenida, y viñas sobredichas segund dicho es, vos do à vos la dicha Sancha Alfón, y à vuestros herederos, por juro de heredad, para dar, vender, comprar, cambiar, enagenar, para facer dello, y en ello à toda vuestra voluntad, para siempre jamas. Et vos lo do todo lo sobredicho, à vos la dicha Sancha Alfón mi criada, por buen servicio que me faciestes. Et yo la dicha Doña Johana por esta mi Carta me desapodero del poder o, y Señorio, y juro, y tenencia, y propiedad que en todo lo sobredicho y en parte de ello è, y aver debo, y à mi pertenece, è pertenecer debe. Et vos do la Carta sobredicha de la compra. Et por mas firme dumbre mande vos dar esta Carta sellada con mi fello colgado. Dada en Villafraanca de Mont-Doça 15. dias de Março Era de 1382. años.

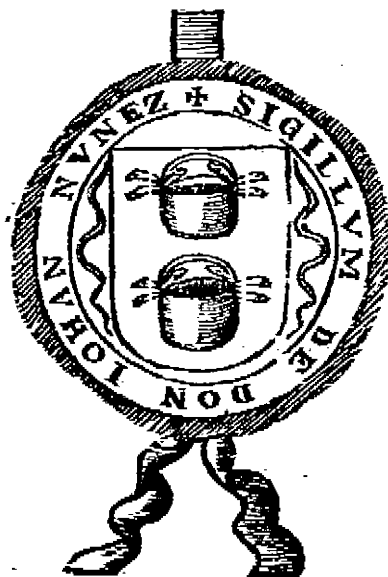


Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey Don Pedro de Castilla año 2. cap. 10.

OTRO sí, este año, día de la Trinidad murió en Palencia DOÑA JUANA DE LARA, madre del dicho DON JUAN NUÑEZ, que fue hija de DON JUAN NUÑEZ DE LARA, y de DOÑA TERESA, hermana del Conde Don Lope Señor de Vizcaya, que lo mató el Rey Don Sancho en Alfaro. Y fue primero casada esta Doña Juana con el Infante Don Enrique, hijo del Rey Don Fernando, que ganó à la Frontera; pero ella era muy moça quando con él casó, y dizen que finó doncella: y murió el dicho Infante Don Enrique teyendo tutor del Rey Don Alfonso (lee Fernando) y casó despues esta dicha Doña Juana de Lara con Don Juan de la Cerda (Fernando à de decir) y ovieron hijo à DON JUAN NUÑEZ DE LARA Señor de Vizcaya, de quien ya avemos contado, y DOÑA BLANCA, que casó con DON JUAN, hijo del Infante Don Manuel, y DOÑA MARGARIDA, que murió Monja en Caleruega, y à DOÑA MARIA, que casó en Francia con el Conde de Estampas, que despues casó con el Conde de Alañon, hermano del Rey Don Felipe de Francia.

Don Juan Nuñez de Lara IV. del nombre, confirma los Privilegios de su Villa de Oropesa. Saquète de su original en pergamino del Archivo de la dicha Villa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON JOHAN NUÑEZ Señor de Vizcaya Alferrez del Rey, y su Mayordomo Mayor. Por facer bien, y merced à vos el Concejo de Oropesa, así de la Villa, como de las Aldeas mios vasallos otorgovos, y confirmovos vuestro fuero, y vuestros Privilegios, y Cartas de mercedes que avedes del Infante Don Johan, y de Don Johan su hijo, y de los otros Señores que ovieis fasta aquí, y todos buenos usos, y buenas costumbres de lo que falta aquí vstades. Y defendo por esta mi Carta que ninguno, ni ningunos non sean oñados de vos ir, ni de vos passar contra vuestro fuero, ni contra las dichas Cartas, y mercedes, ni contra vuestros buenos usos, y buenas costumbres que avedes, como dicho es; sino qualquier, ò qualquier que vos contra ello fueren, ò passen en alguna manera pecharme ya en pena mil mrs. de esta moneda por cada vegada: y à vos el dicho Concejo, ò à quien vuestra voz toviese todos los días, y me notabos que por esta razon recibiese des. Y mando à Pedro Fernandez el Niño mio Alcayde de la dicha Villa, ò à otro qualquier que por mi toviera la dicha Villa de aquí adelante, que vos guarde, y que vos defienda, y que vos ampare con esta merced que vos yo fago, y que non consientan que ninguno, ni ningunos vos vayan, ni passen contra ella en ninguna manera, ò non fagan ende alfo la dicha pena. E de esto vos mandè dar esta mi Carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Melgar de Fernan Mentalez, veinte y vn dia de Septiembre Era de mil y treçientos y ochenta y ocho años. Yo Pedro Ruiz la escriví por mandado de D. Joan



Don Juan Nuñez de Lara IV. del nombre, confirma à su Villa de Oropesa un Privilegio del Infante Don Juan, atuelo de Doña Isabel su mager. Saquète de su original en pergamino Archivo de la dicha Villa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON JUAN NUÑEZ Señor de Vizcaya, Alferrez del Rey, y su Mayordomo Mayor, vi una Carta del Infante Don Juan, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de cera colgado, el tenor de la dicha Carta es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Infante Don JOHAN, hijo del muy noble Rey DON ALFON, por facer bien, y merced al Concejo de Oropesa, de Villa, y de Aldeas, y porque el Logar se pueble mejor, y mas à mi servicio, dolos, y otorgoles à los que oy dia son, y seràn de aquí adelante, que tovieren cavallos, y armas, que ayan las libertades, y las franquezas, y que sean escudados de todos los pechos, segun Cavalleros de Estemadura; è que salgan à alarde en cada año con ellos el dia de San Miguel. E por les facer mas bien, y mas merced quitoles la maneria, y el quinto que yo è de aver de todos aquellos, y aquellas que non ovie-

ovieren hijos herederos, ò murieren en guisa que non fagan testamentos. E esta merced fago à los que ovieren valia de 111. mrs. ò dende ayuso; è los que ovieren quantia de 111. mrs. arriba, quede lo demás que aya ende el mio derecho de la manera el quinto. E sobresto mando, è desiendo firmemente à todos aquellos que por mi ovieren de ver, y derriembrar los míos pechos, y los míos derechos en Oropesa, y en su terreno, que los non vayan, ni passen en ninguna cosa contra estas mercedes que les yo fago, para menguargelas, ni quebrantargelz en ninguna manera: è non fagan ende al, si non qualquier, ò qualquier que contra estas mercedes que les yo fago fueren, ò passassen, ò se las menguassen, ò quebrantassen, pecharme yan en pena 111. mrs. de la moneda nueva, y à los de Oropesa todo el año, y menoscabo que por en de recibiesse doblado, y demás à los cuerpos, y à lo que oviesse, me tornaria por ello. E desto les mandè dar esta mi Carta, sellada con mio Sello de cera, colgado. Dada en Oropesa 23. dias de Julio, Era de 1341. año. Yo Domingo Salvador la fiz escrivir por mandado del Infante. E agora, el Concejo del dicho Lugar de *Oropesa*, míos vassallos embiaronme pedir merced que les confirmasse la dicha Carta, porque los valiesse, y les fuesse guardada de aqui adelante, segun que mejor, y mas complidamente les fue guardada fasta aqui. E yo, por les facer bien, y merced, confirmoles la dicha Carta que tienen del dicho Infante Don Johan, y mando que les vala, y que les sea guardada en todo, bien, y complidamente, segun que mejor, y mas complidamente les fueron guardadas fasta aqui. Y desiendo por esta mi Carta, que ninguno, ni ningunos, non sean osados de les ir, ni de les passar à mas de quanto en la dicha Carta se contiene; sino qualquier, ò qualquier que les à mas passassen, pecharme yan en pena 600. mrs. desta moneda por cada vegada; y al dicho Concejo de Oropesa, ò à quien su voz toviesse, todos los daños, y menoscabos que por esta razon recibiesse doblados. E desto mandè dar al dicho Concejo esta mi Carta, sellada con mio Sello de cera colgado. Dada en Melgar de Fernan Mentalez 21. dia de Septiembre, Era de 1388. años. Yo Pedro Ruiz lo escriví por mandado de Don Johan. *Tiene el mismo Sello que el antecedente.*

Memoria del Archivo de la Santa Iglesia de Burgos.

DON JUAN NUÑEZ, Señor de Vizcaya, y Doña MARIA su muger, Era 1384. año del nacimiento 1346. dotaron tres Capellanias en la Iglesia de Burgos en la Capilla de Santa Marina, que edificò el Obispo Don Garcia, dando para ellas los heredamientos de Berçosa, y Fuente-Bureva. Dotaronlas por mandado del Papa Clemente VI. que cometiò al Obispo Don Garcia los absolviessè, y dispensasse con ellos sobre el pecado en que cayeron, porque siendo parientes en tercero grado, y por tres partes en quarto, se calaron sin dispensacion: y para que pudiessen quedar calados con penitencia, que dotassen tres Capellanias.

Don Nuño de Lara, Señor de Vizcaya, concede à Oropesa la facultad de nombrarse Alcaldes. Sapeña de su original en pergamino, Archivo de la dicha Villa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON NUÑO, Señor de Vizcaya, y Alférez del Rey, y su Mayorádomo Mayor. Por facer bien, y merced à vos el Concejo de Oropesa, y de sus Alcaldes, míos vassallos, y porque el dicho Lugar se pueble de aqui adelante para mio servicio, tengo por bien que ayades Alcaldes de entre vosotros de aqui adelante, segun que los oviesseis en tiempo de los otros Señores que ovistes ante que fuessedes vassallos de DON JOHAN mio padre, que Dios perdone. Y por esta mi Carta dò poder à vos el dicho Concejo de Oropesa, y de sus Alcaldes, que escogades de entre vos omes buenos, que sean pertenecientes para el dicho oficio; y que sean tales, que guarden en todo mio servicio, y mio Señorío, y à cada vno de los que ante ellos pareciere su derecho. Y aquellos que vosotros escogierdes de entre vos, tengo por bien, y mando vos que los ayades por míos Alcaldes y en el dicho Lugar, agora, y de aqui adelante en cada año, y que vdes con ellos en razon del dicho oficio, segun que mejor, y mas complidamente vsastes con los otros Alcaldes que pusistes de entre vos en tiempo de los otros Señores que ovistes ante que fuessedes vassallos de DON JOHAN mio padre, que Dios perdone. Y otro si, que vayades à sus emplazamientos, y à sus llamamientos de los dichos Alcaldes, y de qualquier dellos de aqui adelante, cada que vos embiaren emplazar, ò llamar, segun que vsastes de ir ante los Alcaldes que y fueron en el dicho tiempo, como dicho es. Y otro si, que recordades, y fagades recordu à los dichos Alcaldes que y pusierdes, con todos los derechos que à la dicha Alcaldia pertenescè, y pertenescer debe en qualquier manera, bien, y complidamente, en guisa, que los non mengue cosa. E desiendo firmemente por esta mi Carta, que ninguno, ni ningunos non sean osados de vos ir, ni passar contra esta merced que vos yo fago, nin contra parte deia de aqui adelante, en ningún tiempo, por ninguna manera: sino qualquier, ò qualquier que contra ella vos passasse en qualquier manera, pecharme yan en pena 111. mrs. de la buena moneda: y à vos el dicho Concejo, ò à quien vuestra voz toviesse, todos los daños, y menoscabos que por esta razon recibierdes doblados. Y desto vos mandè dar esta mi Carta, sellada con mio Sello de cera colgado. Dada en Paredes de Nava 25. dias de Enero, Era de mil trecientos y ochenta y nueve años. Yo Toribio Fernandez la fiz escrivir por mandado de Don Nuño.

Tiene una cinta de hilo de colores de que pendia el Sello: pero se cayó.

En el mismo dia, y Lugar confirmò este Principe al Concejo de Oropesa sus Privilegios, Cartas, libertades, y franquezas: y el pergamino tiene un Sello de cera pendiente, aunque tan mal tratado, que no se conocen las letras, ni el escudo de las Armas.

Merced del Monasterio de Veguía. Sacada del pleito que ante el Juez Mayor de Vizcaya seguia el Cabildo de Vitoria con el Duque de Ciudad-Real.

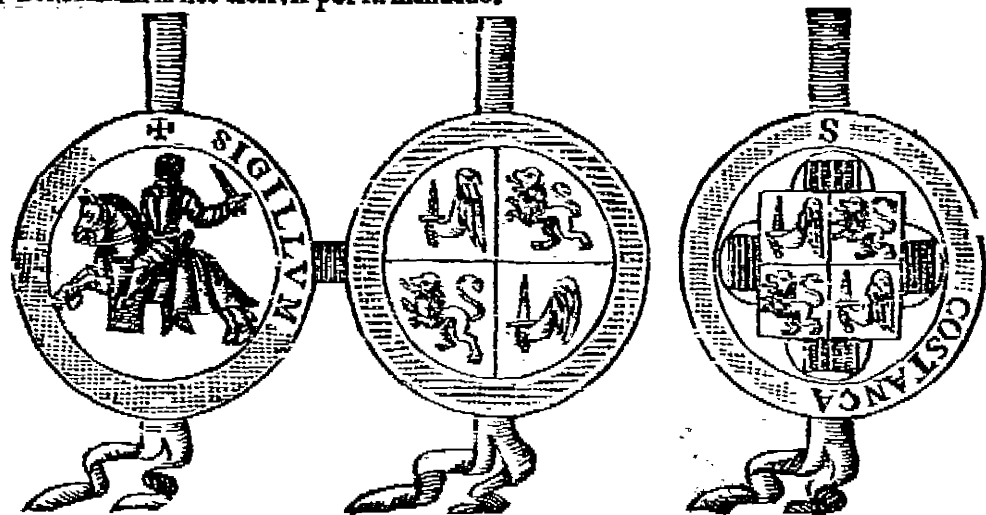
¶ En el nombre de Dios Padre, è Hijo, è Espirita Santo, que son tres personas, y un Dios verdadero,

que vive, è Reyna por siempre jamás, è de la Virgen gloriosa, è Bienaventurada Santa Maria su Madre, à quien nos tenemos por Señora, è por Abogada en todos los nuestros fechos, è à honra, è servicio de todos los Santos, è las Santas de la Corte Celestial. Porque entre todas las otras cosas que à los Reyes ès dado de hacer, les ès dado de hacer gracia, è merced, señaladamente do se demanda con razon è con derecho: è el Rey que la face à de catar en ella tres cosas: la primera, que cosa es aquella que le demandan. La segunda, quien es aquel que le demanda la dicha merced, è como se la tiene merecida, è se la puede merecer adelante. La tercera, que es el pro, è el daño de que ende se puede venir si la ficieren. Por ende nos, acarando todo esto, queremos que sepan por este nuestro Privilegio, è por el traslado del, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Juez, è de Alcalde, todos los omes que agora son, è seràn de aquí adelante, como nos DON JUAN por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de LARA, è de Vizcaya, è de Molina, reynante en vno con la Reyna Doña MARIA mi muger, è con el Infante D. Enrique mio hijo, primero heredero en los nuestros Reynos de Castilla, è de Leon. Por conocer à vos D. PERO NYÑEZ DE LARA Conde de Mayorga, è Señor de Castroverde, los muchos, è buenos, è leales, è granados servicios señalados, que nos avedes fecho, è facedes de cada dia, è por vos dar galardón de ellos, porque finque en remembrança para siempre jamás, porque todos aquellos que lo oyeren è lo supieren, ayen voluntad de nos servir, è de amar nuestro servicio lealmente. Por ende damos vos, è hacemos vos merced del Monasterio de Vegaña, que es en termino de Vilbao, è damos voslo por juro de heredad, para agora, è para siempre jamás, con todas las rentas, è derechos, è otras cosas qualesquier que al dicho Monasterio pertenece, è pertenecer debe en qualquier manera, bien, è cumplidamente, è para que fagades del, è en el todo lo que vos quisierdes, así como de cosa vuestra propia. E sobre esto, por este nuestro Privilegio, è por el traslado del signado como dicho es, mandamos al Merino, è Preboste de la dicha Villa de Vilbao, è à qualquier dellos, que ponga luego en tenencia del dicho Monasterio à vos el dicho Conde, è al que vos à esto embiaredes con vuestro poderio cierto, para que lo reciba en vuestro nombre, porque lo vos ayades, è tengades, è llevedes todas las rentas, è derechos, è otras cosas qualesquier que à el pertenece, è pertenecer debe, bien, è cumplidamente, agora, è de aquí adelante, por juro de heredad, segun dicho es: è no fagades ende al, por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, è de 200. mrs. à cada vno para la nuestra Camara. E demás defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean oídos de vos ir, ni passar contra esta merced que nos vos facemos, ni contra parte della, por vosla quebrantar, ni menguar en alguna cosa della, en ningun tiempo, por ninguna manera: cà qualquier, è qualesquier que lo ficieren, avria la nuestra ira, è pecharnos ya en pena cada vno, por cada vegada, los dichos 200. mrs. para la nuestra Camara, è à vos el dicho Conde DON PERO NYÑEZ, è à quien vuestra voz tuviere, è oídosios daños, è menoscabos, que por ende recibierdes doblados: è si no, por qualquier, è qualquiera por quien fincare de lo así fecer, è cumplir, mandamos al ome que este nuestro Privilegio le mostrare, è el traslado del signado, como dicho es, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare à 15. dias primeros siguientes, lo pena de 600. mrs. de la dicha vnal moneda, à cada vno, à dezir por que razon non cumple nuestro mandado. E de como este nuestro Privilegio les fuere mostrado, è el traslado del signado, como dicho es, è los vnos, è los otros lo cumpliere, mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende alque voslo mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: è no fagan ende al, lo la dicha pena de los dichos 600. mrs. E de esto vos mandamos dar este nuestro Privilegio escripto en pergamino, sellado con nuestro Sello de plomo pendiente. Dado el Privilegio en la Ciudad de Segovia à 15. dias de Mayo, Era de 1420. años. Yo Alfonso Gomez lo fice escribir por mandado del Rey, Marcos Alfon V. Alvar Decretorum Doctor, Garci Fernandez, Alfon Martinez, Ruy Sanchez.

Fundacion del Monasterio de San Agustín del Castillo de Garcí Muñoz. Traela Fray Thomas de Herrera en su Historia de San Agustín de Salamanca, pag 189, y mas puntualmente la copiamos de su original en pergamino del Archivo del dicho Monasterio.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo DON JUAN hijo del Infante DON MANVEL Adelantado Mayor de la Frontera, y del Regno de Murcia, è yo Infant Doña CONSTANZA su muger hija de el muy noble DON JAYMES por la gracia de Dios, Rey de Aragon, amos de buen talante, è de buena voluntad, entendiendo quanto bien Dios nos hizo, è sabiendo que el bien que por su amor ficieremos, nos à de valer en este mundo mientras en el visquieremos, è en el otro, do avemos à durar sin fin, en remission de nuestros pecados, y creyendo que vna de las cosas que nos mucho puede valer para esto que dicho es, son los sacrificios, è las oraciones de los omes buenos, è justos. Por ende queremos que aya en la nuestra Villa, que es llamada el Castillo, vn Monasterio de Frayres de la Orden de el Bienaventurado Confessor Señor *Sant Agustín*: è damos para facer el dicho Monasterio vn solar que compramos de aquellos cuyo era, è lo al que es nuestro, è damoslo à vos Don Frey Pascual de Ariença Prior de Toledo, è à Don Frey Martin vuestro compañero, è à los Freyres que seràn para siempre jamás en el dicho Monasterio servidores de Dios. E el dicho solar es à la puerta que dicen de Cuenca, por aquellos mojonos que yo DON JUAN el dicho pns por mi mano; pero queremos que entre el dicho Monasterio, è el muro de la Villa sin que vna calle por do puedan andar à par tres omes à cavallo, y que non se fa.

faga en el dicho Monasterio fortaleza, de que pueda venir daño à la Villa, ni embargo ninguno, ni al nuestro Alcazar. Otro si damos à los Freyres que visquieren en el dicho Monasterio el nuestro hereditamiento que nos avemos desde Mira, fasta en Herberos, así como va Ribera de Xazar, entre el calce, y el Rio, en que puedan labrar, facer huertas, è molinos en el calce, ò qualquier labor que quieran facer tambien en el dicho calce, como en la dicha heredad. Pero queremos que esta heredad no la puedan dar ni vender, ni cambiar, ni enagenar en ninguna manera, sino que sea siempre para mantenimiento de los Freyres que moraren en el dicho Convento; pero si ellos fallasen camio por la dicha heredad que sea mas cerca del dicho Convento del Castiello, y mas provechosa, que lo puedan facer todavia con nuestro consejo, y con nuestra voluntad; è en otra manera, non queremos que vala el dicho cambio. Otro si damos para ayuda de la labor del dicho Monasterio de aqui à diez años 17. mrs. cada año en las rentas de aqui del Castiello. Et tambien el solar, como la heredad, & como estos dineros dichos vos damos, por que sean tenudos de rogar à Dios por las almas del Rey DON SANCHE, que criò à mi Don Juan el todredicho, y del Rey DON FERNANDO que me heredò, y del Infante DON MANVEL mio padre, & de la Condesa DOÑA BEATRIZ mi madre, y de la Reyna DOÑA BLANCA madre de mi la dicha Infant, & por la vida, è buen estado del Rey DON ALFON nuestro Señor, è de la Reyna DOÑA CONSTANZA su muger, nuestra hija, & del Rey DE ARAGON padre de mi la dicha Infant, & de nos, y de nuestros hijos, & despues de nuestros dias por nuestras almas. Et rogamos, y mandamos à los nuestros herederos, ò qualquier de ellos, que mantengan, y guarden, y fagan guardar todas estas cosas, segun que en esta nuestra Carta se contiene, à los dichos Freyres del dicho Monasterio; y à qualquiera que esto non ficieren, Dios le dè la su ira, y la su maldicion, è nos le damos la nuestra: & rogamos à Dios que la su alma sea perdida en fundam de los infernos con Judas el Escariote. Et otro si mandamos, que si alguno otro fuere contra esto que dicho es, ni contra parte dello, que peche en pena por cada vegada que lo ficieren 17. mrs. de la moneda nueva, & esta pena que la peche à los que de nos vinieren, y à los dichos Freyres del dicho Monasterio, todo el daño que por ende recibiesen doblado. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda, mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestros Scellos colgados. Dada en el Castiello à XI. dias del mes de Mayo, Era M. CCC. LXIII. años. Yo Gil Fernandez de Cuenca Escriuano del dicho Señor Don Juan le fice escrivir por su mandado. Yo Gonçalo Martinez Capellan de la dicha Señora Infant DOÑA CONSTANZA la fice escrivir por su mandado.



Don Fernando Manuel confirma cierto Privilegio de Don Juan su padre. Imprimiolo Don Joseph Pelliter en el Memorial del Señor de Villavieja fol 2.

DE mi DON FERNANDO, para todos quantos esta Carta vieren salud, è buens ventura. Fagovos saber que vi una Carta de D. JUAN mio padre que Dios perdone, su tenor de la qual es en esta guisa: *Es un Privilegio de Don Juan hijo del Infante Don Manuel, en que hace merced à Doña Elvira viuda de Pedro Gonçalez, Alcaide de Cuellar, de la heredad de Villoria, y otros bienes, y es dado en el Castiello à 12. de Oubre, Era 1368. que es año 1348.* Et agora la dicha Doña Elvira, tan en nombre suyo, que de sus hijos Blasco Perez, è Fernan Blazquez, è Gomez Blazquez pidiènos que la confirmassemos la dicha merced. E nos queriendo remunerar los buenos, è continos servicios que la dicha Doña Elvira face de cada dia à mi, è à DOÑA JUANADESPINA mia muger, en la criança de DOÑA BLANCA nuestra hija, tovelo por bien. E yo el dicho D. Fernando confirmo en todo la dicha Carta, & todo lo en ella contenido. Et mando que ninguno vaya contra ella en todo, ni en parte, so la pena de la dicha Carta, & demàs que pechen à nos 300. mrs. de la moneda nueva, è mas otros 300. mrs. de la dicha moneda à Don Prior, è Frayles del dicho Monasterio de nuestra Villa de Castiello, por cada vegada que lo non ficieren. E mando à los Alcaldes, è à Jurados de todos los mis Lugares, que fueren requeridos con esta Carta, que les ayuden en todo lo que menester ovieren, así por el derecho del donadio, como por la dicha pena, è non fagades ende al, sola dicha pena: la Carta leida dadgela. Dada en el Castiello 8. dias de Agosto, Era de 1388. años. Yo Sancho Ruiz la fiz escrivir por mandado de DON FERNANDO.

Geronimo Zurita en los Anales de Aragon, tom. 2 lib 8. cap. 1.

VINO en el mismo tiempo à la Villa de Perpiñan un Religioso de la Orden de los Frayles Predicadores, que se decia Fray Ramon de Matusea, de parte de DON JUAN MANVEL à suplicar al Rey, y que tuviese por bien que DON FERNANDO su hijo casase con alguna Señora de la Casa Real de Aragon: y porque el Rey entendió que le convenia mucho tener en su amistad, y confederacion à Don Juan, tratò que el Infante Don Ramon Berenguer le diese à Doña Jvana su hija, que era la mayor, y del primer matrimonio, que se llamava Despina de Romania, porque pretendia suceder en aquel Estado por razon de Doña Blanca su madre, que fue hija de Philipo Principe de Taranto, y hermana del Desporo de Romania: y por su muerte recayò el derecho de aquel Estado en Doña Blanca su hermana, y en esta Doña Jvana su hija, y del Infante Don Ramon Berenguer. Diòle el Infante en dote 150. libras de Reales de Valencia, por las quales le hizo el Rey vendicion del Castillo, y Villa de Cuilera, porque tenia obligados al Infante los Lugares de Ontinyen, Bocayren, y Viar del Reyno de Valencia, por otra tanta quantidad del dote de Doña Blanca su primera muger. Y constituyese à su marido Don Fernando en dote el derecho que le pertenecia en el Despotado de Romania, como heredera universal de su madre.

Confirmacion de la compra de Alcocer Orig. en perg. Arch. del Infantado.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Doña JOHANA por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, y de Leon, con licencia, y otorgamiento, y consentimiento del Rey D. ENRIQUE mio Señor Por quanto cierta que vos Micer Gomez hijo de Don Alvar Garcia de Albornoz Mayor-domo Mayor del dicho Señor Rey, comprastes de Don Alphon Marques de Villena, Conde de Ribagoça, y de Denia, y de sus procuradores con su poder en su nombre, los Lugares de Alcocer, y Salmeron, y Valdolivas, y sus terminos, con la jurisdiccion alta, y baja, y Señorío, y mero, y misto imperio por 300. florines de oro: lo qual ficiestes con licencia, y otorgamiento del dicho Señor Rey, y con mi voluntad, y consentimiento, y plazer, por quanto los dichos florines fueron para la redencion del dicho Marques, de lo qual el dicho Rey mio Señor, y yo tenemos grant carga, por quanto fue preso en servicio del dicho Señor Rey, y mio, y en defendimiento del Regno. Por ende yo así como Reyna, y Señora, è así como heredera de los bienes de Don JOHAN mio padre, que Dios perdone, cuyos fueron los dichos Lugares que vos comprastes, de mi cierta sabiduria, y de mi propia voluntad consento en la dicha compra que vos ficiestes de los dichos Lugares de Alcocer, y Salmeron, y Valdolivas, y sus terminos. E si algun derecho yo avia, y me pertenecia en ellos en qualquier manera, y por qualquier razon, renuncio por pleyto, y fustura que con vos fago, y passolo en vos, para que ayades los dichos bienes, y la dicha compra que de ellos ficiestes firme, y estable, y sana para en siempre jamás para vos, y para aquellos que de vos viniere n, ò quien vos quisieredes. E renuncio el beneficio de la ley del Valeyano, que es fecha en favor de las mugeres, feyendo cierta y certificada del beneficio de la dicha ley. E prometo por mi, y por mis herederos, para agora, y para en siempre jamás de no ir, ni venir contra la dicha compra que vos ficiestes de los dichos Lugares, ni contra parte dello, por mi, ni por otro en algunt tiempo, ni por alguna manera. E juro à Dios, y à Santa Maria de tener, y guardar, y cumplir todo lo sobredicho, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte dello, por mi, ni por otro, segun dicho es. E porque esto sea firme, y estable dijos esta mi Carta sellada con mio Sello pendiente en que escrevi mio nombre. Dada en la mi Villa de Toro 22. dias de Setiembre, Era de 1409. años. YO LA REYNA. Gonçalo Gomez.



PRUEBAS DEL LIBRO XIII.

El Conde Don Rodrigo Gonçalez de Lara, y la Infanta Doña Sancha su muger dan el Monasterio de S. Mamès al de Santa Maria de Piasca. Hallase en el Apéndice de los Principes de Asturias, Escritura 32.

Sub imperio opifice rerum, & omnia est nichilo cuncta, quæ creabit visibilia, & invisibilia, in ipsius nomine, Sanctæ Mariæ Virginis, & S. Pelagij, & S. Iohannis Baptistæ, & SS. Petri, & Pauli, & S. Iacobi, & S. Thome, & S. Bartholomei, & S. Iohannis Evangelistæ, qui est conditum, & constructum in terra intus Lebanense locum prædictum quo vocant *Piasca*. Hic dedicatum miræ magnitudinis ornatum cena cuiusque factum, ibidemque deserbientium rota per de egeantque tempore. Vobis Prior *Domnus Andreas*, qui estis in *Piasca* cum alio Seniore *Domnus Pelegus* cum gregenti qui ibidem deserbunt in ipsum Monasterium, quos edificaverunt **ABIOS**, & **PATRONOS** ATQUE **PARENTES** NOSTROS pro ad Abbates, & Collegium Fratrum, vel Seniorum, servorum, & ancillarum Christi, qui cotidie Dominum militant, & deprecant, vel advenit Dominum deprecare, Amen. Ego Comite **DOMNO RODERICO GONZALVUS** cum vxore mea **SANDECIA**, **PROLIS FILIA REGIS ADEPHONSVS**, damus, & offerimus ad Dominum, & à Sancta Maria de *Piasca* ipso Monasterio *Sancti Mamæris* in illas poblaciones cum sua hæreditate, & cum suo habere, & cum suos exitus in monte, in poblato, sic domitum, quam brabum quantum ibi habet, & quantum de isto die potuerit ganare, damus, & offerimus à Sancta Maria pro remedio de animas nostras, & de parentum nostrorum, qui in die iudicij habeamus pro indè elemosyna, & subsidium, & gratiam de Christo, & parte in Paradiso, Amen. Isto Monasterio de S. Mamæris cum sua hæreditate permaneat, & possideat in Sancta Maria per sæcula, Amen. Et Comite, aut potestate, aut Infançone, vei Maiorino, aut Saione, Clericos, Laicos, homines, & mulieres, qui in ipso Monasterio beneficium, & quintas ibi polluerint pro animas suas, & pro suos defunctos, habeant rationes in illas oraciones, qui fuerint factas in Sancta Maria, & Sancti Facundi in vita, & re post mortem. Et si aliquis homo de contra hunc factum nostrum ad disrumpendum venerit, Comite, aut potestate, aut Infançone, Maiorino, vel Saione, qui isto scripto, & isto dato de Sancti Mamæris quisiere retentare, vel disrumpere, aut de Sancta Maria tollere, non habeat parte cum Angelis, non cum Archangelis, non cum Apostolos, non cum Sanctos, non cum Martyres, non cum Iustos, non cum Confessores, non cum Virgines, non cum quantos qui in servicio Dei sunt; sed habeat parte cum Iuda traditore, & cum Sacam, & cum Caifa, & cum Pilatos, & cum diabolos in inferno inferiori. Et sedeat maledictus, & excommunicatus in isto mundo: Et in die iudicij sedeat à sinistra parte, & corpus suum non sepeliatur cum Christianis, sed sedeat excommunicatus, & maledictus, Amen. Et pester illo Monasterio Sancti Mamæris duplato, vel triplato, & à parte de Sancta Maria mille solidos argenti. Facta scriptura testamenti mense Iulij, Era 1100. Rex **ALPHONSVS** *Aragonensis* regnante in Castilla, & Regina **URRACHA** regnante in Legionem, & Alfena inter illos, Rex **Petrus** in Galicia. Ego Comite **DOMNO RODERICO GONZALVUS**, & vxor mea filia **PROLIS ADEPHONSUS** Rex **SANDECIA** ista cartula cum manus nostras roboramus. Mandante Comite **Domnus Rodericus** in Asturias, & Castella, & Lebara, & Petras Nigras, & Campo, & in Angulo. Fernando Petris mandante Murabe, & Cervera, & Cellorico. Osforio Martinez conf. Didago Ferrandiz conf. Gonçalo Monioz conf. Martino Petritz conf. Homines de illas poblaciones, Gudellio, & Munio Iustis, & Pelaio Iustis, & Matheo de Pealaيدا conf. & Iohannes Mettez. Qui fuerant pro testes, Ciri testis, Velliti testis, Pelaio notabit.

Donacion del mismo Conde al Monasterio de Santa Juliana. Sor. a. Principes de Asturias, Escrip. 33.

Sub Christi nomine, & individuæ Trinitatis, ego **RODERICVS GUNDISALVIS** Comes ut non per metum, nec per turbatum sensum, sed spontanea mea voluntate trado atque concedo **DOMINIO**, & **REGNI** S. Iulianæ illa mea hæreditate de Arce, cum calas, & ortos, & cum quantum ibi mihi pertinet, ab omni integritate, per quam accepi pro roborata decem marcos de plata de tibi **Abba Domnus Martinus** Sedis Sanctæ Iulianæ pro ipso Solare de Arce, qui fuit de Petro Diaz, cum sua divisa, & cum sua tota hæreditate de monte in fonte, vbique potueritis in venire ab omni integritate, & est ipsa hæreditate iuxta Sancta Maria de Arce, certissimo loco in Solerana, & affirmamus inter nos negotium contentionis stabile permaneat semper. Si quis aliquis homo, qui contra hunc factum nostrum irrupere voluerit, qui talia commiserit, pariet illud, qui in hac cartha resonat duplatum, vel triplatum, in simile tale locum, auti libras quatuor, & ad Imperatorem terra pariet sex libras auri. Facta Cartha die notu. Sabato XV. Kalendas Aprilis, Era M. C. LXV. Regnante Rex **ALPHONSVS**, neptis **ADEPHONSVS** Regis Principis, in Legionem, & in Toledo, & in Castella. Et ego **RODERICVS** Comes in hac Cartha quam feci, legendo audiui, manus mea ✠ roboravi coram testes. Petrus, & Iohannes hic testes summus, manus nostras ✠ roboravimus. Rodericus Gundisalvis ✠ conf. Rodericus Petritz ✠ conf. Gasias Fredinandiz ✠ conf. Godellio Petritz ✠ conf. Alvarus Iulianez ✠ conf. Alvarus Petritz ✠ conf. Michael notabit.

La Historia Taledana, intitulada Cron. Alfonso Imperatoris

Año 1122. At Castellani Conules **PETRUS DE LARA**, & frater eius **RODERICVS GONZALVI**, qui morabatur in terra quam dicunt Asturias de S. Iuliana.

Ano 1130. Venit autem Rex Legionis in Civitate Palentina, & accepit Comitem PETRUM DE LARA, & Comitem Beltranum suum generum pro eo, quod conturbabant Regnum suum, sed frater eius RODERICVS Comes, & gentes, & amici illorum protinus rebelles, facti sunt Rex vero dixit Comites captos in Legionem, & misit eos ibi in vinculis, donec dederunt vniversa Castella, & Civitates, & post hæc dimisit eos vacuos sine honore. *En el mismo año.* Post hæc autem ascendit Rex in Castella, & in Asturias de S. Iuliana super Comitem RODERICVM, & alios rebelles, & cepit Castella munita eorum, & misit ignem in hæreditatibus eorum, & vineas, & arboris fecit lucidi, violentus autem Comes, quod nullo modo posset evadere à manibus Regis, neque in Castellæ, neque in montibus, neque in speluncis misit legatos Regi dicens, vt veniret ad eius colloquium iuxta aquam quæ dicitur Pisorga, hoc pacto, vt vterque veniret cum sex solis militibus, quod placuit Regi, & protinus iuncti sunt, & cæperunt loqui, at Rex audito à Comite quod, & non licebat iratus est nimis, & misit manus suas in collo eius, & ambo pariter ceciderunt in terra. Hoc videntes milites Comitis, pro tanti delicto eo fugerunt. Rex vero apprehendit Comitem, & duxit illum captum, & misit illum in vinculis donec redidit ei vniversos honores, & Castella, tunc dimisit eum vacuum, & sine honore. Post non vero multos dies, venit ad Regem ipse Comes, & submisit ei colla, & cognovit se in culpam contra illum, & Rex vt semper erat misericordiosissimus, misericordia mota est super eum, & dedit eum Toletum, & magnos honores in Estremo, & in Castella, & ipse Comes commisit contra Sarracenos multa prælia, & occidit, & captivavit multos ex illis, & duxit multam prædam ex illorum terra.

Ano 1137. Et Era C. LXXV. Post millesimam in mense Octubro inter hæc omnia, quæ gesta sunt Comes RYDERICVS GYNDISALVI cogitant quod facies Regis esset contra se mutata in malum, dedit Regi Toletum, & Civitates, & Oppida, quas tenebat, quibus acceptis Rex deris eas statim Roderico Fernandi, & fecit eum Alcaldem Toleti, qui commisit multa prælia in terra Moabitarum, & Agarenorum, sed prælia Comitis RYDERICI GYNDISALVI, & Roderici Fernandi quas fecerant cum Regibus Moabitarum, & Agarenorum, sed prælia Comitis RYDERICI GYNDISALVI, & Roderici Fernandi quas fecerunt cum Regibus Moabitarum, & Agarenorum fuerunt fortissimæ: sed non sunt de scripta in hoc libro: Comes vero RODERICVS GONZALVI, post quam osculatus est manum Regis, & gentes, & amicis suis vale dixit, peregre profectus est Hierosolymis ibi commisit multa belli cum Sarracenis: fecit quoque quoddam Castellum valde fortissimum à facie Alcaloniz, quod dicitur *Toron*, & munit eum valde militibus & pedibus, & scarum tradens eum militibus Templi, deinde Comes transferavit Mare-Bareuse, & venit in Hispaniam, sed non vidit faciem Regis, neque receptus est in Castella in hæreditatibus patrum suorum, sed moratus est cum Raimundo Comite Barchinonensium, & cum Garca Rege Pampilonensium. Deinde abiit ad Abengamiam Sarracena Principem Valentiz, & fuit cum eo per aliquot dies, sed Sarracenum dederunt ei poculum, & factus est leprosus, sed postquam cognovit Comes quod corpus esset mutatum, iterum vero abiit in Hierosolymam, & fuit ibi vsque ad diem matris suæ.

Merced del Emperador Don Alonso VII. à los Condes Don Rodrigo Gonzalez de Lara y Don Rodrigo Manri. ez. Traculo Don Antonio de Alarcon en las Relaciones de su Casa, fol. 123. lib. 2. y el Padre Sora en el Apend. de sus Principes de Asturias, Escriu. 34.

IN Dei nomine. Ego ADEPHONSVS Dei gratia Imperator Hispaniarum vna cum coniuge mea Imperatrice DOMNA BERENGARIA bono animo, & spontanea voluntate, non propter guerram aliquam, quam modo habeam, factio Cartham donationis, & confirmationis tibi COMITE RODERICO GONZALVEZ, & vxori tuæ Comitissæ STEPHANIE ARMENGOT, & tibi Comiti Roderico Martinez, & vxori tuæ Comitissæ Urtacæ de tota mea hæreditate, quam habeo in *Vallegeras*, & ad me pertinet cum omnibus terminis, atque directis suis, montibus, fontibus, pascuis, pratis, riuis, molendinis, piscarijs, defecis, vineis, arboribus, terris cultis, & incultis, & cum omnibus pertinentijs. Dono etiam vobis quod habeo in *Quintanilla*, & in *Villa-Mediana*, & in *Ribilla* cum suo suone, sicut erat in diebus avi mei. Et do vobis illam hæreditatem del *Cisner*, quæ fuit de Gonçalvo Pelæz sicut obtinuit Ferram Garcia cum *Ventosa*, & cum *Petrofa*, & cum quanta potueritis in venite in toto Regno meo, quæ fuerit de Gonçalvo Pelæz. Et do vobis hæreditatem totam de *Roy Sarraciniz* cum *Antiquat*, & cum *Garsun*, & cum eo quod habet in valle de *Valtanaz*, & in toto Regno meo, vbiicumque illud in venire potueritis. Supradicta omnia dono, & concedo vobis, vt habeatis, & possideatis illa iure hæreditario in perpetuum vos, & filij vestri, & omnis generatio vestra. Quicumque autem de mea progenie, aut de aliena Cartham istam infringere voluerit, cum Iuda traditore Christi, in inferno inferior damnetur, & cum *Daram*, & *Abiron* quos terra vivos absorbit, pœnis perpetuis subiaceat. Facta Cartha mense Iulio, Era M. C. LXXIII. Imperatore tenente Toletum, Cesar Augustam, Legionem, Nagatam, Galeriam, Castellam. Ego ADEPHONSVS Imperator supra memoratus istam Cartham, quam fieri iulsi, manu propria confirmavi, & roboravi accepta iam Corona Imperij in Legionem. Raimundus Tolentanus Archiepiscopus conf. Petrus Segovienis Episcopus conf. Petrus Palentinus Episcopus conf. Michael Felices Merino conf. Michael Muniz Merino conf. Comes Rodericus Gomez conf. Goret Ferrandez Maiordomus conf. Comes Lope Diez conf. Gomez Pelæz conf. Petrus Cides conf. Garcia Gonçalvez conf. Garcia Roiz conf. Amalricus Alferez conf. Petrus Gonçalvez conf. Garcia Hañez conf. Cid, & Vellit testis. Guillelmus de Poete scripsit istam Cartham iussu Imperatoris, & Berengarij Archidiaconi & Imperatoris Chancellarij.

Carta de las arras que el Conde Don Rodrigo Gonzalez de Lara dió à Doña Estefania Armentol su segunda mujer. Imprimiéronla Don Antonio de Alarcon en el Apéndice de sus Relaciones, Escritura 6. y el Padre Sota en el de los Principes de Asturias, Escritura 35.

P Rincipium scripti manens sub nomine Christi. Ego quidem Comes RODERICVS GYNDISALVI dilectæ coniugis meæ Comitissæ DOMINÆ STEPHANÆ facio dotis, & artharum cartulam in Domino Deo Æterno, Amen. Non est dubium, sed nimium notissimum vt mulieres iuris donentur, quia dum vir formatur ex limo, mulier constat ex vitro. Legalis hæc promittit ordo, dum somno sopitur, mox Deus ex eo sumpit, vnde sibi totiam fecit, sic secus iuuentis vitæque protulit soboles rectæ. Idem ego prædictus Comes, Domini vocem obediens, & divinam legem observans, propter vinculum tuæ dilectionis, & florem tuæ iuuentutis do tibi in titulo dotis, & artharum, idest in *Gormices* quantum hæreditatem habeo, & iurifico, tam illam, quam Dominus Imperator ILDEPHONVS RAIMVNDI iure hæreditario mihi tribuit, quam aliam, concedo vbi vel voci vestræ propè eam habitaculo. Similiter, & in Villa, quam vocitant *Sanchum Iohannem* quæ est sita secus fluvium de vibere, do vobis quantum portionem ad integrum, quantum ibi habeo, & iurifico. Et in *Petrosa* do vobis quantum habeo, & habere debeo ad integrum, Et in *Villa Sancti Petri de Samuel* vocitata, do, & concedo vobis meam partem ad integrum. Et in *Villa Palacios* similiter do vobis quantum habeo, & iurifico ad integrum. Et in Villa *Onsejia* similiter do vobis meam partem ab omni integritate. Et in Alfoz de *Abia*, quæ est in campo do vobis quantum habeo in Villa, quæ nuncupatur *Santo* ad integrum, & illa pertinentia. Do vobis illam Villam de *Celadilla* quam habui de mea comparatione ab omni integritate intus, & extra, & sicut dedit, & concessit mihi Dominus Imperator: est autem ista Villa posita inter Rotando, & Sanctum Felicem, & Scritola, quam vobis ad integrum per suos terminos, & loca antiqua deam, & perenniter concedo. Sic ego Comes RODERICVS GONZALVVS do, & concedo vobis coniugi meæ Comitissæ DOMINÆ STEPHANÆ totas istas hæreditates per vestras arrhas ad forum de Castella, vt de hodie die, vel tempore illas penitus habeatis, ac firmiter possideatis evo perenni. Si quis viderit, &c. Facta Carta dotis, & artharum sub Era M. C. L. XXIIJ. die nono nono idus Septembris. Regnante ILDEPHONSO RAIMVNDI vna cum Imperatrice BERENGARIA in Legionibus, & Castella; & ego Comes RODERICVS, iam dictus, hanc cartulam fieri iussi, & roboravi ✠. Præsentibus fuerunt Comes Eune-gaudus confirmat. Didacus Fernandez conf. Petrus Garcia de Olmos conf. Petrus Bermui de Orclame-lo conf. Citi, & Velliti hic testes. Loco Signi ✠ Martinius Gurgulio Consul Notarius, qui scripsit.

Donacion de la Reyna Doña Urraca à Doña Estefania de Urgel. Imprimiela Don Antonio de Alarcon en las Relaciones de su Casa. lib. 2. pag. 119.

Sub Christi nomine, & individuae Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti vnus naturæ, & Deidatis regnantis, & permanentis per sæculorum sæcula, Amen. Ego Regina DONNA URRACA totius Hispaniæ ILDEPHONSI Magni Imperatoris filia, non perturbata sensu, nec per ebrietatem nullius cogente Imperio, nec suadente articulo, sed propria mea voluntate, ac bono animo dono vobis mea cognomina DONNA STEPHANIA Comitissæ HERMENGODIS filia, *Cebico* per hæreditatem, per hoc quod ætis mea bona parente, & per bonum seruitium, quod habui de vobis dono vobis vt habeatis, & possideatis iure hæreditario sic, quod non habeat in illa parte, nec vester maritus, nec sui filij, quod habet de altera muliere masculum, vobis solè dono, & filijs, & neptis vestris, & cui vobis voluntas fuerit, dare vel vendere: & dono vobis istam hæreditatem *Cebico* prænominatam, liberam, & ingenuam cum totis suis terminis, populatis, & hermis cum toto suo Alfoz, & cum Sarone, cum montibus, & fontibus, cum pratis, & molendinis, cum exitibus, & regressibus, & cum omnia ibi pertinentia, sic vt habuit pater meus Rex ANDEPHONVS in suo iure, & in sua potestate, & ista hæreditas *Cebico* iacet in territorio de vna parte Cobilla, de altera parte Tarego, & de altera parte Alva, & Beravillo. Item de hodie die, vel tempore sit ista hæreditas *Cebico* de meo iure abraza, & in vestro dominio, & potestate tradita ad vendendum, ad dandum, ad faciendum ex ea vestram voluntatem ab omni integritate: Et si ego, aut aliquis de filijs meis, sive de neptis, vel aliquis de omni progenie mea, hanc Cartam meæ confirmationis, & donum roborationis frangere, vel contradicere voluerit, in primis sit maledictus, & excommunicatus, & habeat plenam iram Dei, & demergat eum Deus in profundum maris, vt Pharaonem, & absorbeat eum terra vivum, vt Daram, & Abiròn, & cum Iuda traditorum habeat partem in inferno inferiori, & insuper peccet vobis ipsam hæreditatem duplicatam in simili tali loco, & centum libras auri. Facta Carta huius confirmationis nono die IV. Feria II. Kalendas Iulij, Era M. C. LVII. Regnante Regina DONNA URRACA in Legionibus, & in Castella, & in Gallicia, ANDEPHONSO filio suo in Toletis, & in Estremadura, COMITE DON PETRO IN LARA. PETRO LOPEZ in Monte Forte, Bernardo Archiepiscopo in Toletis, PETRO Episcopo in Palencia. Ego Regina DONNA URRACA hanc Cartam facere iussi, & legere audiui, & de manu mea ✠ Signo roboravi. PETRVS DE LARA testis, RODRIGO GONZALEZ testis, PETRO LOPEZ testis, Comite Don Froilaz testis, Comite Don Bernardo testis, Rodrigo Gomez testis, Ordoño Godeltes testis, Tello Ferrandez testis, Ximeno Lopez Maiordomino testis, PETRO DIEZ de Marieles testis, Petrus Garcia de Fogeda testis, Guierre Hermildez testis, Petrus scripsit, Cid, & vesit testes. Ista Carta fuit facta, & roborata in Gragare. Infanta DOMNA SANCHIA sua germana de illa Regina confirmat. Infanta DOMNA SANCHIA, filia de illa Regina confirmat.

Fundación del Monasterio de Valbuena, como la imprimió Don Antonio de Alarcón en las Relaciones de aquella Familia, lib. 2. fol. 127. y la traen los Ann. de Cister tom. 2. fol. 195.

P Rincipium scripti fiat sub nomine Christi scriptum in firmum faciat, Dominus alliget ipsum. In nomine omnium plasmat oris Dei Sanctæ, individue Trinitatis, Patris, & filij, & Spiritus Sancti, à quo omnia, in quo omnia, per quem omnia procedunt vivunt subsistunt; cui servire, in quem credere, in quo sperare, quem diligere regnare vivere, summum bonum est. Ea propter ego STEPHANIA humilis Comitissa bonæ memoriæ ARMEINGOLDI Comitissæ filix, quia iustum est Xenodochia construere, Monasteria ædificare, necessitati pauperum providere, maxime eorum qui sæculo renuntiantes Crucem Christi, in suo Corpore bantant iusta illud, qui vult venire post me ab neget semetipsum, & tollat Crucem suam, mea spontanea voluntate Spiritu Divino suggerente opravi animo fieri optet, & facere proposui Monasterium de Ordine Sancti Benedicti in Valle-Bona secus Durij fluvium, in honorem Dei Omnipotentis, & Beatæ Mariæ semper Virginis, ac gloriosorum Confessorum Martini, atque Sylvestri, omniumque Sanctorum. Hoc facere disposui propter salutem, & peccatorum remissionem gloriosi Imperatoris Hispaniæ Domini mei ALPHONSI, & piæ recordationis Dominiæ meæ URRACÆ Regine matris eius, qui sua benigna voluntate cum essem mulier alienæ terræ, multa bona mihi fecit, & de suprascripta Villa, & multis alijs hæreditatibus sua clemenciâ me hæreditavit. Hoc etiam facio pro salute animæ meæ, & corporis mei, atque parentum meorum, necnon omnium fidelium Christianorum. Igitur ego Comitissa STEPHANIA vobis cum filijs, ac filiabus meis dono iam dicto Monasterio, & iure perpetuo post decessum meum subperenni testamento concedo *Vallem-Bonam* integrâ cum terminis suis, *Mantvedro* ex integro cum terminis suis secundam, quod mihi iure hæreditario pertinet. Hoc tamen ea conditione facio, ut quandiu vixerit in mea potestate sint, & consilio voluntateque mea se habeant, qui secundam Ordinem suum in Monasterio vixerit. Vobis ergo Domine Martine Abbas, qui iam dicto Monasterio auctoritate patris nostri Domini Petri Palentini Pontificis, Deo disponente præstis, & fratribus vestris præsentibus, & futuris facio hoc testamentum de eodem Monasterio, ut iure hæreditario in perpetuum eorum habeatis, secundum quod ad meum ius pertinet; scilicet ingressus, & egressus silvas, montes, pascua, colles, prata, fontes, piscarias, amnes, hortos, molendina, vineas, terras cultas, & incultas, per sua loca, & per terminos antiquos secundum quod inquiri, & inveniri poterit. Verum quia dicitis, quod consuetud. vestra non patitur Villa nos tenere, ut liberius Deo possitis vacare, volo & post obitum meum vobis, & posteris vestris placendo, unus de filijs, vel filiabus meis, vel filijs eorum, aut nepotibus, quæm vos elegeritis, aut Abbas, qui tunc temporis præfuerit Monasterio eos de manû Abbatis sub dominio, & censu teneat reddens Monasterio per annum, viginti maravetinos, vel amplius æstimata præsentis, & futura quantitate, Villæ, & ita conservet homines qui sunt in suprascripta Villa: ut ad natum Abbatis suum rectum forum iuxta præscam consuetudinem habeant. Quod si noluerit censum secundum præsentem, & futuram Villæ quantitatem solvere, & præcepto Abbatis in omnibus satisfacere: det Abbas Villanos cui voluerit de nostra progenie qui sibi ob tempore, vel ipsi teneat si maluerit. Si quis autem mei generis, aut alterius cognationis hoc elemosinæ testamentum irrumpere, aut annullare tentaverit sit anathema maranatha, necnon cum iuda traditore, qui suspensus crepuit medius, & cum Darâm, & Abirôn, quos terra absorbit in perpetuum damnatus, si non satisfecerit Deo, ac Sanctæ Mariæ malæfactum restauraverit, insuper peccet Regiæ dignitati duo talenta auri sicque testamentum firmum, & indissolubile ovari tempore perteverit. Facta Cartha in Valle-Bona, Era M. C. LXXXL. mense Februario XV. Kalendas Martij. Regnante glorioso Imperatore Domino ALPHONSO in Tolero, Legiono, Gallæcia, Naceta, Cæsar Augusta. Ego STEPHANIA ARMEINGOLDI humilis Comitissa iussu fieri hoc testamentum, & ad maiorem confirmationem hoc meum signum fecit apponi, & propria manu roboravi. Domna Urraca Ferrandiz Comitissa confirmat. Martinus Ferrandiz conf. Domna Sancia Ferrandiz conf. Petrus Ferrandiz conf. Gutterrius Ferrandiz conf. Rodericus Ferrandiz conf. Raymundus Archiepiscopus Toletanus conf. Petrus Palentinus Episcopus conf. Petrus Segoviensis Episcopus conf. Petrus Burgenlis Episcopus conf. Bernardus Segontinus Episcopus conf. Stephanus Oxomenlis Episcopus conf. Iohannis Legionensis Episcopus conf. Rodericus Gomez Comes conf. Ramirus Froilaz Gomez conf. Ferdinandus Comes conf. Didacus Muñoz Maiordomus Imperatoris conf. Garcia Garcies conf. Pontius de Minerva Alferiz Imperatoris conf. Petrus Martini conf.

Donacion de Valveis à la Orden de Calatrava. Que copiè de su original en el Archivo del Sacro Convento.

I N Dei nomine, & eius gratia notum sit omnibus præsentibus, & futuris, quod ego PETRUS FERDINANDI filius FERDINANDI RODERICIJ, & INFANTISSE pro remissione peccatorum meorum, & patris, & matrisque meæ, & omnium parentum meorum, dono vobis MARTINO MARTINI Salvatoris Militiæ Magistro, & omnibus fratribus vestris omne mea parte de *Valveis*, & dedominibus heremom, & populatum, & quantum habeo in Collatione S. Nicolai, & habere debeo. Hæc prædicta dono vobis cum ingressibus, & regressibus, & omnibus pertinentijs suis, & aquis, ad omnem vestram voluntatem factam. Data apud Urtidam mense Augusti sub anno Domini M. CC. III. Fernandus Garcias de Verdello testis. Sancho Lopez de Trepeana testis. Diago Alfonso de Cordoviella testis. Pelegrin de Ollera testis. Beltrandus Dalvero testis. Lupus Didaci testis. Alvaro Gutierrez testis.

Sepultura de Doña Estefanía, madre de Don Pedro Fernández de Castro,

ENTRE los sepulcros Reales del Insigne Monasterio de San Isidro de Leon, se halla vno con el epitafio siguiente.

H. R. Infantisa Doña Estefanía filia Imperatoris Adefonsi comitis Fernandis Roderici potentissimi Baronis, mater Petri Fernandi Castellani, que obiit Era M.CC.XVIII. Kal. Julij.

Venta de Paredes de Nava à la Orden de Calatrava. Saquela de su origén al en pergamino Archivo del S. C. Cajón 14.

PRESENTIBVS, & futuris notum sit, & manifestum, que yo DON ALVAR PEREZ, hijo de DON PEDRO FERNANDEZ EL CASTELLANO, y hijo de DOÑA XEMENA hija del Conde DON GOMEZ el Castellano, vendo à vos DON GONÇAL YVANEZ Maestro de la Cavalleria de Calatrava, y à todo el Convento de esse mismo Logar, toda la Villa, qual yo è en Campos; à la qual dicen Paredes de Nava. E vendovosla con todas sus detechuras, y con todas sus pertenencias de heredades, y de solarés, y solarriegos, y lo yetmo, y lo poblado, y montes, y valles, y posturas, y prados, y dehesas, y aguas, y reganrios, así como yo la è, y la ovo mi padre: vendida sana, sin ningun entredicho por precio fabuao 79. maravedis Alfonso: de los quales yo D. Alvar Pedrez lo pagado, y recibí de vos Maestro, y de vuestro Convento, y lo que mas vale la heredad, yo Don Alvaro lo lejo por mi alma à la Orden de Calatrava, &c. Dice luego que esto es con condicion que el avia de tener la Villa en tenencia por la Orden toda su vida: y que si al tiempo de su fin quedasse hijo, ò hija de legal casamiento, y à los 14. años de su edad quisiesse dar à la Orden los 79. maravedis, fuesse obligada à bolverle la Villa libremente; pero la Orden la avia de tener hasta que el cumpliesse los dichos 14. años: y si muriesse sin casamiento fuesse la Villa à la Orden de Calatrava, quier, y pacificamente. Facta Carta, sub Era M. CC. LXXVII. Idus Maij. Testigos que este pleyto vieron, y lo dieron citando presentes delante de Freyres, el Maestro Don Gonçalo Yvanez de Calatrava, Roy Bermudez, Don Estro Comendador de Zorita, Frey Ospinel, Don San de Lores, Alvar Fernandez, Don Johan Martinez Clerigo de Toledo, Pedro Arias, Frey Domingo Clerigo de el Maestro, Johan Martinez Fayre de Alcañiz, de si todo el Convento que lo otorgò. Freres del Hospital, Don Pedro Oarez, Frey Domingo Clerigo de Tolet, Frey Johan. De Seglars, Don Alvar Perez, Juan Fernandez hijo de Don Ferrand, Juan de Dubra, Ramir Martinez, Roy Martinez lo hermano, Lope Sanchez, Roy Sanchez, Roy Barragan, Pero Nuñez, Don Velasco, Roy Perez hijo de Don Pedro Johanés, Don Johan Estevez Alcalde de Toledo, Gonçalo Johan hijo de Don Johan Estevez. El Alcalde de Gonçalo Dominguez, Roy Paez de Pallares, Garcia Perez primo comano de Lope Perez de Mondo, Gil Ramirez.

Donacion de Don Martin Fernandez de Castro à la Orden de Calatrava, que permanece en pergamino en el Archivo del S. C. donde la copiamos.

CONOZDA cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como yo DON PEDRO MARTINEZ hijo de D. MARTIN FERNANDEZ, y nieto de D. FERNAN ROIZ EL CASTELLANO, dò, y almofo, y apodero à vos Frey DON GOMEZ Maestro de Calatrava, y al Convento del mesmo Logar, à los que son agora, y à los que son por venir, quanto heredamiento yo è, y debo aver en Tejar agora, que es en Navarra, y lo que y debo aver despues de la muerte de mi tia: y este heredamiento fue de parte de mi abuela DOÑA MARIA YENEGVEZ, madre de mio padre DON MARTIN FERNANDEZ. Y otro si vos dò, y vos almofo, y vos apodero en quanto heredamiento yo è, y debo aver en Navarra, ò quier que lo y aya, por quien quier que lo y aya, y lo debo aver, y despoderome de ello, y apoderovos en ello con todas sus detechuras, y con todas sus pertenencias, y con todas sus entradas, y con todas sus egidas. E esta almofoa fiz yo à la Orden de Calatrava por mi alma, y por alma de mio padre, y de mi madre, y de todos mios parientes, y por mucho venencia que mefiz la Orden: y apoderovos en esta Carta sellada con mio sellado con que vos sea afirmada, y sana el almofoa sobredicha. E esta almofoa sobredicha di à la Orden sobredicha à fuer del libro Julgo. Facta Carta en Toledo X. die Nov emb. Era M. CC. LXXIX. El sello que pendia de seda azul se cajo.

Donacion del Conde Don Rodrigo, y Doña Sancha su hija à la Iglesia de Segovia. Escrit. 36. del Apend. de los Principes de Asturias. Escrit. 15. del Apendice de las Relaciones de Alarcón.

SUB Dei nomine, & gratia: Ego Comes RODERICVS GONZALVEZ, & ego SANTA Comitissa RODERICI Comitissæ Asturiensis filia, grato animo, & spontanea voluntate nemine cogente, pro salute animarum nostrarum, & parentum nostrorum damus Deo, & Ecclesie Sancte Marie de Secobia, & vobis Domino Petro eiusdem Ecclesie Episcopo, & successoribus vestris totam illam hereditatem, quam habemus, & que nostri iuris est, vel novis pertinet in illa Villa, que dicitur: *Ecclesia rana*. & in illa Villa, cui nomen est *Acitores* cum omnibus terminis, &c. Facta in Carrione, tertio nonas Februarij, Era 1175. ADEFONSO Imperatore Imperante in Tolet, Legione, Zaragoza, Najara. Ego Comes RODERICVS GONZALVI hanc Chartam confirmo, & roboro in Carrione coram istis testibus, Gementis Burgensis Episcopus testis, & confirmat, Petrus Burgensis Archidiaconus confirmat, Ego SANTA Comitissa, RODERICI Asturiensis Comitissæ filia, hanc hereditatem, quam dedi Ecclesie Sancte Marie de Secobia, & Domino Petro eiusdem Ecclesie Episcopo confirmo & manu propria roboravi in Bobatiella in

caſa Petri Bellitiz coram illis teſtibus. Didaz Martinez de Bobaniel teſtis. Martinus Iohannes de Man- ciles teſtis. Chriſtobalo Ziti de Fitero teſtis. Gonçalvo Pedrez filius Petri Bellitiz teſtis.

Donaciones de Don Pedro Rodriguez de Lara à la Iglesia de Burgos.

ERA 1204. que es año del nacimiento 1166. DON PEDRO RODRIGUEZ hijo del Conde DON RO- DRIGO GONZALEZ, empeña à Don Pedro Obispo de Burgos nueve Pueblos con sus tierras, viñas, montes, fuentes, prados, y pastos por 200 mrs. que del toma prestados: con calidad, de que fino los bol- viere à cierto termino, se quede el Obispo con los Pueblos. Testigos Pedro Martinez el Nanco de Castilla. Vella, y otros. Esta esta escritura en el Archivo comun de la Santa Iglesia de Burgos.

ERA 1206. que es año 1168. PEDRO RODRIGUEZ hijo del Conde DON RODRIGO dà à la Iglesia de Burgos cierto heredamiento, y hablando con el Obispo, y Canonigos dize: *Ve in Ecclesia Burgensi Sa- cerdorem constituatur qui singulis diebus in remissionem peccatorum meorum defunctorum canet Officiis, ex- ceptis solemnitatibus Sanctorum in quibus dormientium celebrare obsequia non est concessum, &c.* Así en las memorias que del Archivo de la Iglesia de Burgos nos comunicò Don Diego de Lerma Regidor de la misma Ciudad, Gentil-Hombre de la Boca del Rey, Ilustre, y erudito Burgales.

El Padre Sota en los Principes de Asturias, lib. 3. pag. 592. declara mas esta donacion, diciendo, que en el Índice del Archivo de la Cathedral de Burgos à fol. 77. se halla lo siguiente. *Iren, una dona- cion que hizo PEDRO RODRIGO hijo del Conde RODRIGO de ciertas heredades que tenia en Asturias à la Iglesia de Burgos. y à los Canonigos de ella, y à Don Pedro Obispo, y à sus successores, todas las heredades que tenia en el Alfoz de Cudeyo conviene à saber, unas cosas que tenia en Vedia con su heredad, y una Capilla en el Monasterio de Vedia con su Iglesia. Y todas las heredades que tenia en Vedia plantadas, y yermas Y todos los censos, y todo lo que tenia en Felechbas. Y todas las heredades que tenia en zinboxo plantadas, y yer- mas con todos los censos, y todas las heredades que tenia en Muslera. Y todas las heredades que tenia en Pontejos, y en Gaxavo, y toda la parte que tenia en el Monasterio de Gaxavo. Y todos los censos, y todas las heredades sobredichas, con montes, fuentes, prados, pastos, dehesas, riberas. Y dávalo por remision de sus pe- cados à la Iglesia de Burgos, Era 1206. es año 1168.*

El mismo Fray Francisco de la Sota, lib. 3. p. 594. dice: Que en la Kalenda vieja de la Cathedral de Burgos se leen estas palabras: *Obijt PETRVS RODERICI, filius Comitis RODERICI, Era 1218. in die S. Mathie Apostoli.*

Donacion de Don Rodrigo Rodriguez, y Doña Sancha su hermana al Monasterio de Valleberriña, como la copia D. Antonio de Alarcón en sus Relaciones. Apend. Escritura 71.

QUAM humana fragiles esse cognoscitur, & ego DOMINA SANCIA RODERICI vna cum fra- tre meo RODERICO RODERICI concedente GONZALO RODERICI marito meo, facimus commu- tatione cum Domino Dominico Abbati S. Andree de Valleberriña tero que eiusdem loco Conventu, & damus eis totam hæreditatem quam habemus vel habere debemus in Villa que dicitur *Peñalva*, sita super fluvium Dorium cum portione Castellii, & Damusetiam totam hæreditatem quam habemus in Villa que vocatur *Tra spinedo*, & cum noveno, quam habemus en el *Pinar*: similiter damus eis totam hæreditatem quam habemus in *Aguibella*, & in *Villaones*. Facta Carta Era M. CC. XXXVIII. Regnante Rege ALFONSO in Castilla, & in Extremitura, & in Najara, & in Toledo, vna cum vxore sua ALIENORE, Alferiz ALVAR NUÑEZ, Merino Mayor Gutierre Diaz, Mayor-domus Gonçalo Roderici, Archiepiscopus in Toledo Martinus Lupi, Episcopus in Palencia Aldericus. Huius rei testes sunt Pe- trus Gutierrez, Petrus Gonçalvi de Meration, Gonçalvus Didaci de Villa-Velaco, Martinus Pelagij de Coforcas, Gonçalvus Martini filius de Martino Cuena, Martinus Martini frater eius, Ordonius Martini frater eiusdem. Abbas dedit insuper commutationem Arictm vnum.

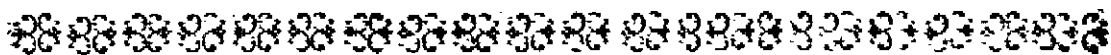
El Doctor Geronimo Gudiel en el Compendio de los Girones fol. 27.

Rescribiendo la tercera donacion que hizo Don Gonçalo Ruiz Giron à su Hospital de la Herrada dice: La escritura de esto està en el mismo Hospital, en la qual dice que hace donacion Don Gonçalo Ruiz Mayordomo del Rey, con sus hijos que hubo de Doña SANCIA RUIZ, Don Rodrigo Gonçalez, y Doña Teresa Gonçalez con otorgamiento de su marido Don Ray Gonçalez: y Doña Mari Gonçalez, con otorgamiento de su marido Don Guillen Pedrez, con Doña Aldonça Gonçalez con otorgamien- to de su marido Ramiro Florez: Doña Elvira Gonçalez con otorgamiento de la Abadesa de S. Maria la Real de Burgos: Doña Sancha Gonçalez con otorgamiento de la Abadesa del Convento de S. Andrés de Arroyo: Doña Brigida Gonçalez con otorgamiento de la Abadesa del Convento de Perales, del Hospital que està en cabo del barrio de San-Zoles en el camino de San Jac. Y torna de nuevo à darlo con su mu- ger Doña Marquesa, y los hijos, y hijas que de ella tiene, que son Pero Gonçalez, y Muño Gonçalez, è Nuño Gonçalez, y Doña Mari Gonçalez, y Doña Alionor Gonçalez, y Doña Agnes Gonçalez, y Doña Mayor Gonçalez, con muchas donaciones nuevas, que son las Iglesias de Aotello, y Malvar, y lo que tie- ne en Cerratos, y en Cespedosa, y en Ravets, y el Palacio de Villalirga, con viñas, prados, y todo lo demás que alli posee, y el monte de Tablares, con todo lo que heredò, y comprò en el, y el Palacio de Villa-Ovieco, y la heredad de Fuente-Espino. De todo lo qual hace donacion al Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Palencia con condicion que todo se gaste en los pobres: excepto diez maravedis que avian

de aver por vn aniversario que por el avia de decir, y despues por su muger Doña Marquesa: la qual siendo viuda se avia de recoger en el Hospital con 20. personas para su servicio, fuera de las que eran menester para el servicio de los pobres. Fue hecha la Carta en el Cabildo de Valencia 8. de Mayo Era de 1260. Regnante Don Fernando, y Mayordomo del Rey D. Gonçalo Ruiz, &c.

Fundacion del Monasterio de nuestra Señora de Vega, como la trae Don Fr. Angel Manrique en el A. tomo de sus Ann. del Cister pag. 74.

IN nomine Sanctæ, & individuæ Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus quam futuris, quod ego DOMINVS RODERICVS RODERICI vna cum vxore mea Domna Agnete Petri damus, pro animabus nostris, Deo, & Monasterio S. Marix de Vega mercedem illam, quam dedit nobis Rex HENRICVM, & soror eius DOMINA BERENGARIA in Lerones, cum Ranedo. & eius Ecclesia: & partem illam quam habemus in Ecclesia de Bachetin, & Ranadelo, S. Juliano, & Casares, & Villamoranta, & Rebollera, & in S. Marina. Et insuper damus quantum habemus en la Serna-Villa quæ est enter Carrionem, & Saldanniam. Et quantum in Freca huela, & Villalones, & vnam Ecclesiam in Anasta de Inso cum suo hæreditamento: & Cervatos, & vnam Ecclesiam cum deffesa, & cum quanto ibi habemus, vel habere debemus, cum tenis cultis, & incultis, vineis, molendinis, pratis, solaribus populatis præter divisam. Et quantum habemus in Bobadilla de Camiño præter divisam. Et quantum habemus in Planadi, & hæreditatem de Valli-Salicio, & quantum habemus in Mannoco, & in Portellejo, & totum quantum habemus in fonte salice, cum vailalas, cum montibus, fontibus, cum pratis, & omnibus pertinentijs suis, & quantum habemus in Villa-Roano, & in Valle Bona, & in Aguero, & pratos, quos comparavimus in Villa quæ dicitur Casares. Et ego debeo facere Ecclesiam vestram, & Claustrum, & Hospitium, & omnes officinas Monasterij. Et hæc omnia supradicta do vobis in promptu, & demceps totum illo, quod ego dederò, aut comparaverò, vel boni fecerim totum in potestate, & indefensione Regis. Quod neque ego, nec vxor mea, nec filij filiorum meorum, nec vllus homo ex genere nostro habeamus potestatem in supra dicto Monasterio, nec in rebus eiusdem Monasterij, aliud faciendi nisi bonum. Tetas istas hæreditates supradictas, & alia quæ supradicta sunt, vt scriptum est, damus Deo, & S. Marix de Vega, & Ordini Cisterciensi, & Regi terræ, & in presenti Domino Munioni Abbati, & Conventui eiusdem loci. Facta Carta in mente Aprilis apud Carrionem anno ab Incarnatione Domini M. CC. XV. Regnante Rege HENRICO cum sorore sua Regina BERENGARIA in Toledo, & Castella.



PRUEBAS DEL LIBRO XIX.

Alvaro Ferreyra de Vera en sus Notas à la plans 107. del Noviliario del Conde D. Pedro de Portugal.

EL valeroso DON FERNANDO GONZALEZ II. Conde de Castilla, de su segunda muger Doña Sancha hija de Don Sancho Abarca Rey de Navarra, tubo los hijos siguientes, Don Garcia, que le sucedió, Don Pedro llamado de Palencia, de quien Aponte quiere que venga los Oñorios, Manriques, y Villalobos, trocandole por su hermano el Conde DON GONZALO FERNANDEZ SEÑOR de Aza, en el Obispado de Osma, que publicó por mandado del Conde su padre, en cuyo Señorio sucedió su hijo DON FERNANDO GONZALEZ DE AZA, padre del Conde DON GARCIA DE AZA, llamado Marañon, cuyo hijo fue el Conde DON GARCIA, llamado de Najara, que casó con la Infanta Doña Elvira Señora de la Ciudad de Tora, y de la mitad del Infantado de Leon, hijo legitimo del Rey D. Fernando I. de Castilla, y de Leon de quien tubo al Conde DON GARCIA, llamado de Cabra Señor de Aza. Ayó del Infante Don Sancho, con el qual murió en la de Uclés, siendo casado con Doña Eva Perez de Trava, viuda del Conde Don Pedro de Lara, y hija del Conde Don Pedro Fernandez de Trava. Fue su hijo heredero el Conde D. GARCIA GARCÉS DE AZA SEÑOR de Aza, y Montejo, casó con Doña Leonor Fortuñez, &c.

El Conde Don Pedro en su Noviliario. tit. 7. de los Perreyras.

EL Conde Don Pedro Frojaz. fue muy buen Cavallero, criado del Rey Don Garcia de Portugal, y murió con sus hijos quando él fue preso. Casó con la Condesa Doña DRYAMBIAS hermana del Conde Don Garcia llamado de Marañon, abuelo del Conde D. Garcia de Cabra, que era de los de Carrion, y tubo al Conde Don Fernan Perez, y al Conde Don Garcia Perez.

Gonçalo Argote de Molina en su obra de la Nobleza de Andaluzia, lib. 1. cap. 51.

ERA D Rodrigo Garcés de Aza hijo de D. Garcia Garcés de Aza Señor de Montejo, y de otros Lugares en campo de Espina, el qual tubo à su cargo al Rey Don Alonso siendo niño, y era hermano de

de madre de los Condes de Lara Don Manrique, Don Alvaro, y Don Nuño, como se escribe en la General Historia, en la 4.ª part. cap. 8. y el Arçobispo Don Rodrigo en el lib. 27. cap. 16. el qual Conde Don Garcia, como Rico hombre de Castilla, es confirmador del Privilegio del Emperador Don Alonzo, que refiere Estevan de Garibay en el año de 1156. Este Conde D. Garcia fue hijo del Conde Don Garcia, que murió en la Batalla de Uclès con el Infante Don Sancho, y de Doña Eva Perez de Trava su muger, hija del Conde Don Pedro de Trava Señor de Trastámara. El qual Conde Don Garcia, era descendiente de D. Gonçalo Fernandez hijo del famoso Conde de Castilla D. Fernan Gonçalez, que como escribe S. Piro Obispo de Astorga, poblò en el año de 950. la Villa de Aza, &c.

El Arçobispo Don Rodrigo, lib. 6.º cap. 32. de reb. Hispania.

DE strage Christianorum in Sacralijs, &c. Congregati igitur Agarenæ coeperunt invadere Chelitzinos, & effusi sunt super terræ faciem ut locuste, cumque venissent ad locum Castellæ qui Roda dicitur, occurrerunt eis duo Comites GASTIAS, & Rodericus, & in congressu interfectis utrimque multis militibus, tandem succubuit Exercitus Christianus, & magna captivitate patrata, & locis plurimis concrematis, Agarenæ cum superbia redierunt, &c.

Sepultura de la Infanta Doña Elvira, muger del Conde Don Garcia en San Isidro de Leon.

*Vas Sanctæ Fidei, decus Hesperia, templum pietatis.
Virtus Iustitiæ fides, honor patriæ,
Hæc quindena deis mensis GELOIRA Novembris
Excilium multis te moriente fuit
Annis mille novacentum triginta per actis
Te tua mors rapuit spes miseros latuit.*

Hic Requiescit Domna Geloira, filia Regis Magni Ferdinandi,
Era de 1139.

El Arçobispo Don Rodrigo, lib. 71.º cap. 33 de rebus Hispania.

DE obsidione Uclesij, & morte Infantis Sancij. Cum itaque post labores, & bella plurima Rex Aldephonfus longæ vas degeret, & grandævus contractus infirmitatibus, & ætate Amiramomeninus qui Hali proprio nomine dicebatur, venit Uclesium obsidere. Sed Rex Adefonfus (vt diximus) senio, & gravedine non permittus, misit GASTIAM Comitem cum filio suo Sancio adhuc parvulo, & cum ei magnæ, & militis regni sui. Cumque propè Uclesium pervenissent, Sarracenorum maxima multitudo, que iam oblesis Uclesij prævalebat, contra venientes egreditur ad pugnandum, & hinc inde dispositis aciebus congredi inceperunt, & sicut Domino placuit, pars Christiana cœpit virtute Arabum infirmari, & in ea parte vbi Comes cum parvo aderat cœpit fortius invadere. Cumque quispian equum cui Infans Sancius insidebat, graviter vulnerasset, Comiti dixit: Pater, pater, equus cui insideo est percussus. Cui Comes prætolare, quia te etiam ferient successive, & incontinenti cecidit equus qui fuerat fauciat, & Regis filio simul cadente. Comes descendit, & interse, & clypeum parvum collocavit, cæde vndique per urgente. Ipse vero cum esset litrenus, & clypeum parvum curabitur, & vndique irruentes cædibus repellebat, sed pede ictu gladij amputato, non potuit amplius sustentari, & incubuit super parvum, vt ipse, quam puer antea cæderetur. Cæteri vero magnates, & milites Christiani qui mortis periculus evaserunt, fugientes, & victi victoriam effugerunt. Dumque Comes Gastias Ferdinandi, & Comes Martinus, & alij Comites, & magnates ad locum qui nunc Septem Comites dicitur, pervenissent, eos Arabum læquela prævenit. Et Septem de magnatibus cum multis alijs ibidem occisis, occisionis locum vocaverunt Arabes Septem porcos, quem postea locum Petrus de Franco Comendator Uclesis mutato nomine Septem Comites appellavit.

Donacion de Gomez Garcia de Aza, y sus hermanos à Calatrava. Archivo del Sacro Convento, Cajon 69.

IN nomine Domini. Amen. Cunctis sit notum, quod ego Gomez Garcia; & Ordonius Garcia; & Guncalzus Garcia; & Petrus Garcia; bono animo, & voluntate damus, & concedimus Deo, & vobis Martino Petri Militiæ Calatravæ Magistro, & universis fratribus vestris præsentis, & futuris pro animabus parentum nostrorum, nostrarumque animarum salute, hæreditatem quam habemus, & habere debemus in Talavera domibus, terris, vineis, pratis, paschis, &c. Facta Carta in Gadalfaxara, & nos omnes præscripsimus hanc Cartam quam fieri iulimus manibus proprijs roboramus Regnante Serenissimo Rege ADEFONSO in Castella, & Toledo, in Najara, & Extremadura, & hoc testificante. Tel Garcia testis. Raymundo Pelavz testis. Lop Lopez testis. Lop Diaz Maior Merinus Regis testis.

Algo mas dilatada es la esta escritura en el Apèndice de las Relaciones de Alarcón fol. 2.

Memorias de la Casa de Aza en la Cronica de las Ordenes de Frey Francisco Rades.

EN la Cronica de Santiago, cap 13. fol. 22. El quinto Maestro de Santiago fue Don Gonçalo Ordoñez, hermano de Garcia Ordoñez Señor de Villa-Mayer, y de Celada del Camino. Fue electo pri-

primeramente en el Reyno de Leon, por la menor parte de los Trece, como se dijo en el capítulo proximo: mas despues segunda vez le eligieron en Uclès todos, en conformidad, por muerte de Don Gonzalo Rodriguez en la Era de 1231. año de 1203.

En la misma Cronica, cap. 17. fol. 25. D. Ordon Garcès de Aza Comendador del Hospital de Cuenca, dió à esta Orden el termino redondo de Adrada, cerca de la Villa de Aza.

En la Cronica de Calatrava cap. 15. fol. 31. Frey Don Garcè Gomez de Aza Comendador de las Casas de Maqueda, fue hijo de D. Gomez Garcia de Aza, que tubo en feudo de honor la Villa de Ayllón. *Allí mismo.* El VII. Maestre de Calatrava fue D. Rodrigo Garcès, ó Garciaz, que todo es vn mismo sobrenombre. Fue electo (como ya se dijo) en el Real del Puerto del Muradal, estando vaco el Maestrado, por la renunciacion que del hizo el Maestre Don Ruy Diaz en la Era de 1250. que fue año del Señor de 1212. Este Cavallero fue hijo de Don Garcè Garcès de Aza Señor de Montejo, y de otros pueblos en Campo Espina, y nieto del Conde Don Garcia, que murió en la batalla de Uclès con el Infante Don Sancho. vde Doña Eva Perez de Trava su muger, hija del Conde Don Pedro de Trava, Señor de Trallamara, &c.

Fundacion del Monasterio de Santo Domingo de Caleruega.

FRAY HERNANDO del Castillo, en la Historia de Santo Domingo, y de su Orden 1. part. lib. 2. pag. 435. copia vn Privilegio Rodado del Rey Don Alonso el Sabio, dado en Sevilla Viernes 4. de Junio, Era 1304. años, en que quiere fundar en Caleruega vn Monasterio de Duças de la Orden de Santo Domingo, en honra de aver sido en aquel Lugar su nacimiento, y dà al Monasterio todos los derechos que su Magestad avia, y debia aver en aquella Villa de qualquier calidad que fuessen: excepto moneda, y la Justicia. *É orrofi les damos (son palabras de aquel instrumento) todas los derechos que y avian DON JOAN GARCIA, è DON ALFONSO GARCIA, è los otros fijos è nietos de DON GARCÈ FERNANDEZ è todo lo que fue de fijos de DON GOMEZ GONZALVEZ DE RUA, è lo que y avia Don Pedro Gomezman. è sus fijos. e lo que fue de fijos de Don Pedro Nuñez de Guzman, è todo lo que y avie el Maestre de la Orden de Uclès: así los vassallos de bien feerías, è debidas, è los heredamientos, è todas los otros derechos que y avien, è avien aver todos estos sobre dichos, è otros qualesquier que lo y ovieren, que oviermos de ellos por donaçiõ, è por compras, è por cançios que les diemos por esto.*

Memorias que en el libro del Becerro tienen las Casas de Aza, y Villa Mayor.

MERINDAD de Cerrato. *Linca de Iuso* es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es agora de Juan Rodriguez de Sandoval, è à por naturales à D. Tello, è à D. Naño, è à D. Pedro hijo de D. Diego de Huro, è al dicho Johan Rodriguez, è à Diego Perez Sarmiento, è nietos de Lope Garcia de Torquemada è Diego Furtado, è ALVAR RODRIGUEZ DE AZA, è tres fijos de Don Guillea de Rocafuy, è Juan Alvarez Osorio, è otros muchos.

Ramiõ de la del Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales al Señor de LARA, è los de Aza, è à los de Villa Mayor, è algunos de los de Guzman.

Oter de Padre que es en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è es agora de Alvar Rodriguez Daza: è an deviteros à los Señores de LARA, è de Vizcaya, è los de Villa Mayor.

Escuderos en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è nienclos Alvar Rodriguez Daza: è an deviteros al Señor de LARA, è à los de Villa Mayor, è à Ruy Gonzalez de Castañeda, è GARCÈ FERNANDEZ MANRIQUE.

Cueva de Riofrancos en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è es de Juan Rodriguez de Sandoval, è son naturales del, el Señor de LARA, è los de Villalobos, è los de Villa Mayor, è los de Castañeda è Don Juan, fijo de Don Diego de Faro.

Quintanilla de Riofrancos en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria. è es de Alvar Rodriguez Daza: è son deviteros los Sulares de LARA, è de Vizcaya, y los de Villalobos, y Castañeda, y Villa Mayor.

Galieta es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es de Ruy Gonzalez de Castañeda: è an naturales al Señor de LARA, è Ruy Gonzalez, è sus parientes, y los de Aza, y los Lizones, y los de Melles, è fijos de Joan Rodriguez de Quiones.

Renedo cerca de Briavillo en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es de Ruy Gonzalez de Castañeda: è an natural. sà los de LARA, è de Vizcaya, è los de Aza, è el dicho Ruy Gonzalez, è Rodrigo Rodriguez de Torquemada, è Juan Sanchez de Rojas, è Juan de la Peña, è su sobrino Lope Diaz de Almanca, è otros.

Castiel Danielo en Palencia. Este Lugar es Behetria, y es de Juan Rodriguez de Torquemada, è de Juan de la Peña, è de Gomez su sobrino, y son naturales estos: el Señor de LARA, y Don Pedro, fijo de Don Diego, è Ruy Gonzalez de Castañeda, è Lope Diaz de Almanca, è fijos de Lope Diaz de Madrigal, è los de Aza, è otros.

Sambuelo en Palencia. Este Lugar es Behetria, y es de Ruy Gonzalez de Castañeda, è de Rodrigo Rodriguez de Torquemada: y son naturales el Señor de LARA, y los de Aza, y los de Torquemada: è los de Madrigal, y el dicho Ruy Gonzalez, y otros.

Terrado en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è agora es de Juan Rodriguez de Sandoval, è son naturales los de Aza, y el dicho Juan Rodriguez.

Fuente-Salce en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es de Juan Rodriguez de Sandoval, è naturales LARA Vizcaya, è Valverde, è los de Aza, y algunos de los de Santoyo.

Merindad de Carrion. *Villamoronta* en el Obispado de Palencia. Este Lugar es de ello Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros, è de Nuño Nuñez Martinez de Aza, è de Juan Rodriguez de Sandoval, è del Abad de Avia.

Villamerco en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros. Dàn al Señor de LARA, è al de Vizcaya, è los Cisneros, è los Girones, è Nuño Nuñez Daza, è à los Mançanedos sus naturales, à cada vno VI. è terciã, &c.

Becerril Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Don Juan Alfonso. Dàn cada año à los de LARA, è de Vizcaya, è à los Tellos, è à los Girones, è à los Guzmanes, è à los de Castañeda, è à los de Per Alvar. è los de Aza, è los de Cisneros, è los Coroneles sus naturales à cada vno VI.

Villafaleon Obispado de Leon. Este Lugar es Behetria de Nuño Nuñez. An por naturales al Señor de LARA, è de Vizcaya, è los Mançanedos, è los Girones, è los de Aza, è los Sarmientos, è los de Castañeda, è los Tellos, è dãn à cada vno cada año VI.

Goyego Obispado de Leon. Este Lugar es las dos partes Behetria, è las dos partes solariego, è es de Nuño Nuñez.

Poblacion en el Obispado de Leon. Este Lugar es de Nuño Nuñez.

San Martin de la Fuente Obispado de Leon. Este Lugar es Behetria de Nuño Nuñez Daza.

Villafamira Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez Daza.

Vimareja Obispado de Leon. Este Lugar es Behetria de Nuño Nuñez Daza. An por naturales LARA è Vizcaya, è los Girones, è los Sarmientos, è los Cisneros, è los de Saldaña, è los Mançanedos, è los de Guzman, è los de Castañeda, è dãn à cada vno cada año VI. mrs.

Villanueva Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez, è de Gonçalo Nuñez, è de Diego Hernandez Daza, è de Juana Nuñez, hermana de Nuño Nuñez, è de Teresa Fernandez, hija de Gonçalo Perez, è de Aldara Gonçalez su hermana, è de Doña Elvira, muger que fue de Ruy Fernandez Descobar, è de Juan Fernandez Cabeza de Vaca.

Valdesalce Obispado de Leon. Este Lugar es de ello Behetria, è de ello solariego de entre parientes, è es de hijos de Ruy Fernandez Descobar, è de hijos de Alvar Nuñez de Aza, è de hijos de Gonçalo Perez de Aza.

Villeguete Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de los de Aza.

Zoriza de Villada Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez, è de Juan Nuñez, è de Gonçalo Nuñez, è de Urraca Alvarez. è de Juan Fernandez Cabeza de Vaca, è de Aldara Gonçalez, è de Doña Elvira muger de Ruy Fernandez de Tovar.

Los Pozuelos Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez, è de Gonçalo Nuñez, è del Abad de S. Fagund, è de su madre, è de hijos de Ruy Fernandez Descobar.

Villada Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Gonçalo Nuñez, è de Nuño Nuñez de Aza, è de hijos de Fernando Alvarez Daza, è de Juana Nuñez, è de Urraca Alvarez, è de Elvira Alvarez, è de Juana Nuñez, è de Mayor Alvarez, è de Fernan Alvarez, è de Juan Nuñez de Aza, las tres partes, è las otras dos partes del Abad de S. Fagund.

Villavieja Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Alvar Nuñez de Aza, è de Fernando, è de Fernan Alvarez su sobrino, hijos de Juan Nuñez Daza.

Merindad de Saldaña. *Calcañilla*. Este Lugar es solariego, è de ello Abadengo: è en lo solariego que à Don Juan Alfonso de Alburquerque tres vassallos, è Nuño Nuñez Daza cinco vassallos, è Gonçalo Nuñez su tio quatro vassallos, è Urraca Alvarez Daza tres vassallos. E en lo Abadengo vn vassallo Santa Maria de Arnas.

Villomezar. Este Lugar es solariego, y es de Gonçalo Nuñez Daza.

Espinosa de Valdoimos. Este Lugar es de Don Nuño, è es Behetria: è son devileros Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è los Girones, è hijos de Don Garcia de Villa-Mayor, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Juan Rodriguez de Cisneros, è Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, è otros muchos que no se acuerda.

Bobadilla del Camino. Este Lugar es Behetria, è son devileros Don Nuño, è Don Tello, è Don Martin Gil, è Don Pedro, è Alfonso de Haro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernando Rodriguez, hijo de Fernando Rodriguez de Villalobos, è Juan Rodriguez de Cisneros, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Alvar Rodriguez Daza.

Baleras. Este Lugar es Behetria, è son devileros D. Nuño, è D. Pedro è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza por su muger Doña Juana, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è D. Tello por su muger Doña Juana: è que avian por su Señor al dicho D. Nuño.

Ribera Palligera. Este Lugar es Behetria, è es de Juan Rodriguez de Sandoval: è an por devileros à Don Nuño, è à D. Pedro, è à Juan Rodriguez de Sandoval, è à Alvar Rodriguez Daza, è Juan Furtado de Mendoza, è al hijo de Diego Furtado, è Alvar Rodriguez de Oflorio, è quatro hijos de D. Guillen de Rocafuy, è tres sus sobrinos, hijos de Gonçalo Ruiz, è de Garcia Fernandez, è à Juan de Ortega de Villa-Diego, è à Don Tello por su muger.

Merindad de Cam de Muño. *Villademtro, y Barrio de Arenas*. Este Lugar es Behetria, y an por de-

viferos à Pedro Rodriguez de Villalobos, y à sus hermanos, y Don Nuño, è Alvaro Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, è D. Beltran de Guevara, è otros muchos de quien no se acordavan.

Tarrepaderne. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos Don Nuño, è à Lope Rodriguez de Villalobos, è sus hermanos, è Don Pedro de Haro, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Rodriguez de Baeza, è otros de quien no se acuerdan.

Celada. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, y à Don Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, è otros que no se acuerdan.

Cañ. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, è otros de quien no se acuerdan.

Madrizal Descubar. Este Lugar es Behetria, y an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, è Alvar Rodriguez Daza, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos: salvo Lope Rodriguez, que vendió la divisa a Gomez Carrillo, è Juan Diaz de Rocafuy, è Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, è Ruy Gonzalez de Castañeda, è D. Teilo por su muger, è otros de quien no se acuerdan.

San Miguel de Paramo. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, è Don Teilo por su muger, è Lope Rodriguez de Villalobos, è sus hermanos, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, è Juan Fernandez de Henetrola, è Juan Rodriguez de Villiegas, è Gonçalo Gonzalez de Lucio.

Villa Señor. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Lope Rodriguez de Villalobos, que tiene el dicho Lugar, è sus hermanos, è Diego Perez Sarmiento, è Juan Ruiz de Baeza por su muger, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, è D. Beltran de Guevara.

Merindad de Burgos, Boniel. Este Lugar es Behetria, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è Alvaro Rodriguez Daza, è D. Teilo, è Sancho Ruiz de Rojas.

Villa Zopeque. Este Lugar es Realengo, è tienelo por el Rey Alvar Rodriguez Daza.

Don Joseph Pellicer en el Informe de los Sarmientos, fol. 49.

EN Burgos, Viernes à 25. de Julio, Era de 1304. DON JUAN NUÑEZ, y DON NUÑO GONÇALEZ hijos de Don Nuño Gonzalez de Lara, y Doña Teresa. Don Gil Gomez hijo de Don Gomez Gonzalez de Roa, y de Doña Maria Garcia su muger. Don Juan Perez de Guzmán hijo de Don Pedro Nuñez, y Doña Urraca Garcia. Don Fernan Perez, y Don Pedro de Guzmán hijos de Don Pedro Guzmán, y Doña Urraca Alfon. Don Alvar Perez de Guzmán hijo de Don Nuño Guillen, y Doña Teresa Alvarez. Don Juan Fernandez de Villa-Mayor hijo de Don Alfon Garcia, y Doña Mayor. Don Diego Perez Sarmiento, y Doña Elvira Garcia su muger hija de Don Garcia de Villa-Mayor, y Doña Marquesa Furtado. Don Garci Fernandez Sarmiento hijo de Don Pedro Ruiz, y Doña Maria Garcia de Villa-Mayor. D. Garci Gutierrez, y Doña Juana Gutierrez su muger hija de D. Gutierre Suarez, y Doña Urraca Garcia, todos herederos de las divisas de Caleruega, ofrecen à Doña Braida, y à las Dueñas que son en el Monasterio de Caleruega, y serán en adelante, no contradizir en ningun tiempo las donaciones que sus padres, y ellos hizieron al Rey Don Alonso para el dicho Monasterio, y que las ayudarán à ganar las divisas que otros Ricos Omes tenian en Caleruega. Y para mayor firmeza mandaron poner en esta Carta sus sellos.

Lo que de la Casa de Aza escribe el Doctor Pedro de Salazar de Mendoza.

EN el lib. 1. de las Dignidades seglares de Castilla, y Leon, cap. 15. fol. 18. dice: Gonçalo Fernandez hijo del Conde Fernan Gonzalez de Castilla, que por su mandado poblò la Villa de Aza en el Obispado de Osma.

En el lib. 2. cap. 1. fol. 25. Nuño Alvarez fue Señor de la Villa de Aza, en el Obispado de Osma, solaz de este apellido.

En el mismo lib. 2. cap. 2. fol. 29. Garci Nuñez fue Señor de Aza, y su tierra, y dizem, que padre de D. Balletras Garcia, de D. Garcia, y de D. Gomez Garces, que todos sucedieron en aquella Casa.

En el cap. 5. fol. 40. Garci Gomez Señor en Roa de los de Aza. Garcia Garces de los de Aza.

En el cap. 10. fol. 49. Don Pedro Garcia Mayordomo del Rey, llamado de Lerma, por aver tenido en fendo de honor por él la Villa, y Castillo de Lerma, fue natural de Burgos, casò con Doña Sancha hija del Conde Don Ponce de Minerva, y de la Condesa Doña Elvira Perez hija del Conde Don Pedro de Trava. Tubieron à Garci Perez de Lerma de quien ay muchos descendientes en Burgos en los diez mayorazgos de este apellido que tiene aquella Ciudad. Fue tambien su hijo Gonçalo Perez de Lerma, Abad de Vfillos: el qual vendió vnas heredades en Hazaña Aldea de la Sagra de Toledo à Don Julian Arcediano de Toledo, que fue Obispo de Cuenca, el Santo, y él las diò à la Santa Iglesia de Toledo.

En el mismo cap. fol. 50. Gomez Garcia de Roa Alferrez Mayor del Rey, se entiende, que era pariente de los de Aza, que es cerca de Roa. *T à la buelta.* Garcia Garciez, que fue Rico Ome, y tubo en fendo à Peñafiel, fue de los de Aza. Gomez Garcia de Aza que tubo el mismo fendo. *Despues à fol. 52.* Garci Garcès de Aza, dicen fue hijo, y sucesor del Conde Don Garcia de Cabra, y tutor del Rey, y que dejó la tutela al Conde Don Mantique Perez de Lara, casò con Doña Maria hija de Fortun Lopez de Seria;

Señor de la Ciudad de Soria, y de Santistevan de Gormaz, y de su muger Doña Elvira Perez de Fuente Jimexi.

En el mismo lib. cap. 13. fol. 60. Gil Garcés de Aza, dice Geronimo de Zurita en los Anales de Aragón, fue nombrado para averiguar ciertas diferencias entre los Reyes de Castilla, y Aragón. En vnos memoriales antiguos hallo que fue padre de Pedro Gil de Aza, y Abuelo de Gil Perez de Aza, y de Fernan Perez de Aza, Prior de San Juan.

En el lib. 3. cap. 4. fol. 92. Don Nuño Nuñez de Aza tubo Behetrías en Villamores del Obispado de Palencia. Fue hijo de Don Nuño de Aza, y hermano de Alvaro Nuñez de Aza, Señor de esta Casa. Luego fol. 93. En un Privilegio del Rey, que tiene la Orden de Calatrava, son confirmadores Gonçalo Nuñez, y Fernan Alvarez de Aza.

En el mismo lib. cap. 10. fol. 108. D. Nuño Nuñez de Aza, y D. Fernan Rodriguez de Aza, tio, y sobrino: el D. Fernando casó con Doña Constança de Villalobos, fue Señor de esta Casa, y tubo por hijo, y sucesor à Juan Rodriguez de Aza. Siguió al Rey contra su hermano, y perdió por esto sus bienes, particularmente la Villa de Aza, de quien se hizo merced à Juan Gonçalez de Avellaneda. Juan Rodriguez de Aza fue Guarda Mayor del Principe D. Enrique hijo del Rey D. Joan el I. y casó en Portugal con Doña Maria de Silva. Marido, y muger están sepultados en S. Pablo de Valladolid, con letras notables, &c.

Historia de la Casa de Silva, tom 1. lib. 5. cap. 3. pag. 580.

Juan Rodriguez Daza Guarda Mayor del Rey hace su testamento por su, y en nombre de Doña Maria de Silva su muger difunta, en 2. de Octubre de 1449. en que se lee esta clausula. *Otro si mandamos, que cerca del juro, è renta de Doña Maria, que todos nuestros hijos Pedro Daza, Juan Daza, Alfonso de Silva, è Luis de Silva los partan igualmente, así à uno, como à otro, así en lo de Salamanca, como en lo de Zamora, con esta condicion: que ninguno dellos pueda vender lo que heredare del dicho juro de heredad, ni partirlo hasta que casen sino que lo ayen juntamente.*

Epitafio que tiene en San Pablo de Valladolid Juan Rodriguez Daza.

Aqui yace Joan Rodriguez Daza, Rico Hombre, Guarda Mayor del muy Excelente, y muy Poderoso Principe de Castilla Don Henrique, primergero beyraco, hijo del muy Esclarecido Don Juan Rey de Castilla hijo de Fernan Rodriguez Daza, y de Doña Constança de Villalobos, los quales perdieron sus heredamientos que avian en el Reyno de Castilla por servicio del noble Rey D. Pedro, Rey de Castilla, y por ser leales al dicho Rey. El qual finó Era de 1450.

Asi le trae Estevan de Garibay en un libro de su mano, que contiene varias inscripciones sepulcrales, y despues fue del Doctor Salazar de Mendoza, como parece por notas tuyas que se ven en él: y últimamente le hubo Manuel Pantoja y Alpuche Cavallero de la Orden de Calatrava, Señor de la Villa de Cavañas, del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, cuyo nieto D. Luis Pantoja Ponce de Leon, Señor de las Villas de Cavañas, y Ciruelos me le comunicó. D. Joseph Pellicer en el memorial del Conde de Miranda, fol. 57. trae este epitafio mas breve, y enmendando à Salazar de Mendoza que le sigue, añade à Juan Rodriguez Daza los abuelos: pues dize fue hijo de Fernan Rodriguez Daza, y Madama Ales de Chiffert, y nieto de Alvar Rodriguez Daza, y Doña Constança de Villalobos.

Sepultera de Don Luis Daza Capellan Mayor del Rey.

Esta Capilla hizo, edificó, y dotó el Reverendo, è noble D. Luis Daza Capellan Mayor del muy Esclarecido Rey de Castilla D. Enrique IV. y del su Consejo, Cavallero en esta Santa Iglesia, hijo de Juan Rodriguez Daza Guarda Mayor del dicho Rey, y del su Consejo, è de Doña Maria de Silva Rica Dueña, è nieto de Fernan Rodriguez Daza, è de Madama Ales de Chiffert Rica Dueña inglesa, y de Diego Gonçalez de Silva, è de Doña Leonor de Sosa, è visnieto de Alvar Rodriguez Daza, è de Doña Constança de Villalobos, è de Don Vasco Martinez de Sosa, è de Doña Ines Manuel, è de Fernan Gomez de Sosa, è de Doña Teresa de Meyra: los quales dichos sus abuelos de parte de su padre perdieron los heredamientos que tenian en estos Reynos de Castilla, por servicio del Rey Don Pedro: è de parte de su madre perdieron la naturaleza, y heredamientos que tenian en Portugal, por servicio del Rey Don Juan I. Rey de Castilla, è de la Reyna Doña Beatriz su muger, para su enterramiento, è descendientes de su padre, è madre. Falleció è 14. de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de 1504. años.

Asi se lee en la Capilla de la Epifania de la Santa Iglesia de Toledo de donde le copiamos, y es la segunda de la mano izquierda, como se entra por la puerta de los Carretones. Y debajo de la piedra, y en el frontal del Altar, y otras partes, se ve un escudo de armas à quarteles: en el primero la Cruz de Daza orlada de calderas: en el segundo los dos Lobos de oro en campo rojo, de los Villalobos: en el tercero un Leon rojo en campo de plata, por Silva: y en el quarto las quinzas de Portugal, por Sousa.

Memorias de los Señores de Villada, sacadas del memorial del hecho del pleyto de aquella Villa.

Doña Juana Nuñez Daza en 9. de Octubre del año 1395. vende à Gonçalo Nuñez Daza su sobrino los heredamientos y vassallos que la pertenecian en Villada, y sus terminos, y en Pozuelos, todo por 150 maravedis.

El Rey Don Enrique III. hace merced à Gonçalo Nuñez Daza Señor de Villada, por Albalà fecho en

en 1. de Abril de 1395. de las tercias de aquella Villa, para que las goze en toda su vida:

Gonçalo Nuñez Daza, estando en Huelca à 15. de Diciembre de 1405. años, ante Juan Sanchez Escrivano publico, dice: Que avia otorgado su testamento en que hizo ciertas mandas: y porque pado ser que no se acordasse de todo lo que avia de ordenar, dà poder à Doña Berenguela Cabeça de Baca su muger, y al Obispo de Cuenca, para que puedan añadir, ò quitar aquello à salud de su anima: y quiere que sea firmela donacion que hizo à la dicha Doña Berenguela de las heredades de Guadalafajara, Cijuelos, Fita, y sus tierras.

En la Villa de Pama à 12. de Enero de 1406. Don Juan Cabeça de Baca Obispo de Cuenca, y Doña Berenguela Cabeça de Baca, viuda de Gonçalo Nuñez Daza, estando desir poder hacen su testamento en que dicen: Que el avia mandado que le enterrasen en la Iglesia de Villada cerca de Doña Maria, madre del Maestro de Calatrava, è que le ficiessen dos tumbas, la una para ella, è la otra para si. Que mandò para la abra de aquella Iglesia 15. mrs. Que instituyò en ella vna Capellania, dotandola en las diezmos de Valdejugue, y heredades que tenia termino de Gragera. Que mandò à Villada à la dicha Doña Berenguela por su vida, y que despues bolviessè à los herederos del. Y que la mandò mas las sus casas de Saagun, è la mitad de su hacienda, todo por grandes servicios que le avia hecho, y porque guardasse castidad. Que dejó por sus herederos à Ramiro, y Fernando sus hijos: con tal, que si ellos murierren sin sucesion, quedassen sus bienes para redimir Cautivos. Todo lo qual apitaban en virtud de el poder que los concediò.

El Rey Don Juan II. en Toro à 6 de Diciembre de 1441. hace saber à los sus Contadores Mayores, que por parte del Dean, y Cabildo de Santa Maria la Mayor de Burgos, y de la Iglesia de Santa Maria de la Era de Villada, y de Gonçalo Nuñez Portillo criado de Doña Berenguela Cabeça de Baca, hija de D. Pedro Fernandez Cabeça de Baca Maestro que fue de Santiago, viuda de Gonçalo Nuñez Daza, se le avia hecho relacion, que la dicha Doña Berenguela tenia 125. mrs. de juro de heredad en las alcavalas de la madera, y fruta de Valladolid, que se los diò el Almirante Don Fadrique por trueque que con ella hizo de los sus Lugares de Villada, y Gragera, y S. M. los mandò situar el año 1437. à la dicha Doña Berenguela, muger de Alvar Rodriguez de Escovar en los mrs. que del tenia de juro de merced el dicho Almirante: y ella en su testamento mandò los 75. mrs. à la Iglesia de Burgos porque rogassen à Dios por las almas del Maestro su padre, y del Obispo Don Juan Baca su tio: y los 50. à la Iglesia de Villada, porque dijessen vna Missa cantada de Santa Maria los Lunes de cada semana, con vna Responso sobre la sepultura de Gonçalo Nuñez su marido: y los 25. mrs. restantes à Gonçalo Nuñez de Portillo, por sus buenos servicios: y manda S. M. que los libren à cada vno dellos en la misma forma.

Fernando Daza hijo de Gonçalo Nuñez Daza, morador en Valdejuve, estando en el Capitulo del Monasterio de Sahagun Jueves 22. de Noviembre de 1436 ante Pedro Rodriguez de Brecianos, y Fernando Alfonso de Valladolid Escrivanos, vende para siempre jamás à Don Pedro de Medina de Rioseco Abad de aquel Monasterio, y à sus Monges, la mitad de la Villa de Villada, que avia de gozar en su vida Doña Berenguela Cabeça de Baca, muger que fue de Gonçalo Nuñez su padre, y despues de sus dias le tocava à el: y se la vende con su jurisdiccion, Señorio, terminos, reatas, pechos, y derechos por 35. florines de oro del cuño de Aragon.

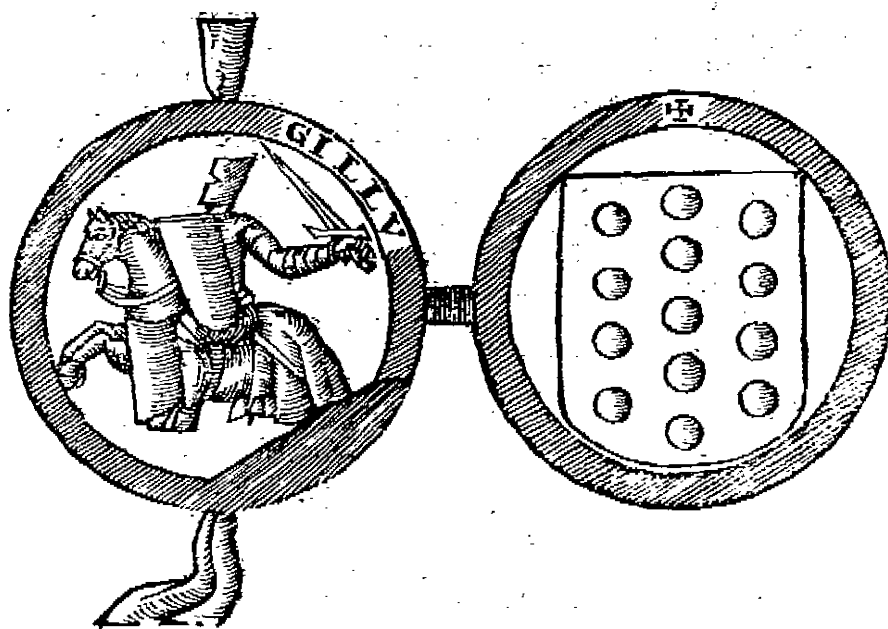
En el mismo Monasterio, y ante los mismos Escrivanos, el Viernes 10. de Mayo de 1437: Ramiro Nuñez Daza, vecino de Villanueva, hijo de Gonçalo Nuñez Daza, que Dios perdone, refiriendo que su padre dejó la Villa de Villada à Doña Berenguela su muger por su vida, y despues à el, y à Fernando su hermano, hace donacion al dicho Monasterio de la parte que le tocava en Villada, y Gragera, por su alma, y porque rueguen à Dios por las de su padre, y madre.

La Orden de Santiago dà las heredades de Amuso à Don Garçi Fernandez de Villamayor por las de Aza seguela de su Original en pergamino. Archivo de Uclès.

IN nomine Domini notum sit omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris, quod ego DON PEDRO GONZALVEZ Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santi Iacobi, con placer, è con orgamamiento de tod el Convento da questa misma Orden, femos camio cum vobis DON GARCIA, & cum vxore vestra DOÑA MAYOR ARIAS, de toda quanta heredar nos havemos en *Fernafes*, & in suos terminos, & in *Melgarej*, & in suos terminos: scilicet de todo, Palacios, casas, collazos, solares, poblados, & non poblados, ortos, molinos, prados, pastos, ribis, aguas, arbores, montes, & fuentes, entradas, y exidas, totum ab omni integritate: è las casas que havemos en *Castro-Seriz*, y toda la heredar que habemos en el termino de la Villa de *Castro-Seriz*. È por aquesta heredad supradicta, ego D. GARCIA, & vxor mea DOÑA MAYOR ARIAS damos en camio à vobis D. Pedro Gonçalvez Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santi Iacobi, y à tod el Convento da questa misma Orden, toda quanta heredar nos avemus en *Aza*, y en suas aldeas, y en todos suos terminos: scilicet, Palacios, casas, collazos, Solares, poblados, & non poblados, ortos, molinos, prados, pastos, ribis, aquis, arbores, montes, y fuentes, entradas, y exidas, totum ab omni integritate: la qual nos diò la Reyna Doña Berenguela, y en la Carta que ella nos diò es escrupa, y nos damos à vos, fora end sacado la heredar de *Tor de Galindo*, y de suos terminos, que tenemos para nos. Et este camio fecimos con placer, y con mandamieto de el Rey DON FERRANDO, y de la Reyna DOÑA BERENGUELA su madre: & porque sea mas firme est camio.

mio, yo Don Pedro Gonçalvez Maestro, y el Convento; y yo Don Garcia ponemos nuestros Sellos en esta Carta. Fecha Carta in Burgis en el Monasterio, el Rey, y la Reyna su madre seyendo y VIII. dias andados de el mes de Mayo, Anno ab Incarnatione Domini Iesu Christi M. CC. XXXJ. Era M. CC. LXVIIIJ. Huius rei sunt testes D. Mauriz Obispo de Burgos, D. Ioan Electo de Oisma, y Cancellor del Rey, D. Lop. Diaz de Faro, D. Alvar Petrez, Don Gonçalvo Roiz, Don Roi Gonçalvez su hijo, Don Pedro Gonçalvez de Marañon, Don Yeneço de Mendoza, Alvar Roiz Merino Mayor, Don Ordoño Alvarez. De Frayres, Don Garcia Gonçalvez de Arauzo, Don Numno Petrez Comendador de Castiella, Don Garcia Martínez de Gordeliza, Orti Ortiz Comendador de Santa Eufemi, Lope Petrez, Vecent Iohans, Gemen Petrez Mayordomo del Maestro, Petro Estevan Capellan del Maestro, Martinus Petrez scripsit.

Los dos Sellos del Maestro, y Capitulo se cayeron, y el tercero es así.



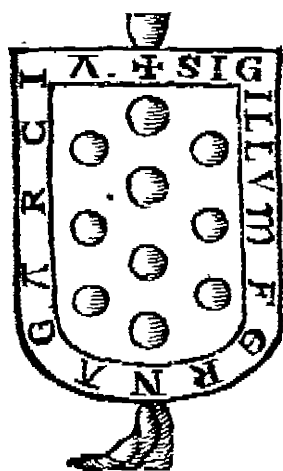
Compra que de los cobarederos del Monasterio de Villamayor hizo Don Garcí Fernandez. Como está impressa en el tom. 4. de los Ann. del Cister, pag. 253.

NORVM sic omnibus tam presentibus, quam futuris, quod ego Dominus Garhas, vna cum vxore mea Donna Marquesa, & cum Domino Roderico Roderici, & Domino Petro Roderici, & Domino Guillelmo Petri, & Domino Tello Alphonfi, & Donna Maiori Alphonfi, & ego Rodericus Menocius, omnes simul damus, & vendimus vobis DOMINO GARSIAE FERDINANDI Maiordomo de la Reyna Doña Berenguela, & vxori vestre DOMINE MAIORI quantum nos habemus in Monasterio de Villamaiori, & in omnibus grangijs, & pertinentijs suis, vallallis, & pagis, populatis, & heremis, cultis, & incultis, cum montibus, fontibus, aquis, molendinis, pascuis, & hortis, cum omni iure, quod in supra iuncta omnia habemus, vel habere debemus. Et omnium supradictorum pretium nos a vobis recepit fatemur. Damus igitur vobis, & concedimus praedictum Monasterium, cum omnibus suis pertinentijs, vt habeatis, possideatis illud, sicut nos hactenus habuimus in sempiternum. Fecha Carta apud Valloter nono die Ianuarij Era MCCLXI. Anno Regni Regis Castellae Domini Ferdinandi sexti. Existentijs Domino Lupo Diez Alferez, Don Gondilavo Maiordomo, &c.

La Orden de Santiago da ciertas heredades a Don Fernan Garcia de Villamayor. Saquela de su original en pergamino, Archivo de Ucles.

Conocida cosa sea a todos los omes que esta Carta vieren, como nos DON PELAY PEREZ por la gracia de Dios Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con placer, y con otorgamiento del Cabildo General que está presente, damos, y otorgamos a vos DON FERNAN GARCIA, hijo de Don Garcia Ferrandez, y a vos Doña MILIA ROIZ su muger, hija de DON ROY MALRIQUE, las sueltas casas, con todo el heredamiento que nos y avemos en *Esguevillas*, y en *Fatoricia*, que lo tengades por en todos los dias de vuestra vida de amos a dos: y despues de vuestros dias de amos a dos, con quanto bien, y con quanto acrecentamiento vos y ficiereades, que sinque libre, y quito a la vuestra Orden, sin escatima ninguna. Y de este pleyto ay dos Cartas, y son amas partidas por A. B. C. y lo que dice en la vna, esto dice en la otra, y tiene la Orden la vna, y la otra Don Ferrand Garcia, y su muger Doña Milia Roiz. Et porque estas Cartas son mas firmes, y mas estables para la Orden, y para Don Ferrand Garcia, y para su muger Doña Milia Roiz, nos Don Pelay Perez, Maest-

Maestre sobredicho, mandamos poner en ellas nuestros Sellos colgados en unas à dos las Cartas, y Don Fernan Garcia el Inyo. Fecha Carta en Segovia 15. dias andados del mes de Setiembre, Era de mil y docientos y noventa y seis años.



Don Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Milia su mujer dan à la Orden de Santiago ciertos Logares Original en pergamino, Archivo de Uclès.

IN nomini Domini nostri Iesu Christi. Conoscida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, à los que son, y à los que seràn, como yo D. FERNAN GARCIA, hijo de D. Garcia Fernandez, y yo Doña MILIA ROIZ, hija de D. ROY MALRICE, mugier de D. Fernan Garcia, recibimos en pititamo todas las heredades que D. Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santi-Yague, y su Orden, compraron de nos de aquellas que nos vendiemos, y somos pagados de precio, y de robra de Duero, fasta la Mar: y conviene à saber los Logares: en *Calernega* quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo y poblado: en *Santa Cecilia*, una viña: en *Tordomar*, quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Talamanca*, todo quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Tordepadre*, todo quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Palencia*, quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Arcejo*, quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Hamusca*, quanto y aviemos en monte, y en fonte, yermo, y poblado: en *Villa Gutierre*, y en *Eclesias*, y en *Buziello*, y en *Vilustre*, todo quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado. Todas estas heredades sobredichas recibimos nos por en todos los nuestros dias en preitamo del Maestre D. Pelay Perez el sobredicho, y de su Orden, y metiènos en ella D. Fernando Diaz Cuerpo Delgado, en Tordomar, y en Talamanca, y en Tordepadre: en Villa Gutierre, en los otros Logares sobredichos metiènos en ello D. Fr. Felipe, por mandado de D. Fernando Diaz. Todas heredades sobredichas recibimos nos yo D. Fernan Garcia, y yo Doña Milia Roiz, mugier de D. Fernan Garcia, en preitamo por en todos nuestros dias de amos à dos, del Maestre sobredicho D. Pelay Perez, y de su Orden. Y nos en esta heredad no ayamos poder de vender, nin de empeñar, nin de malmeter. Y despues de nuestros dias, todas estas heredades sobredichas que finquen libres, y quitas con quanto y ficièrmos de bien, y de acrecentamiento à la Orden de Santi-Yague. Y por ser la Carta mas valdera, mandamos poner en ella nuestros Sellos yo Don Fernan Garcia, y yo Doña Milia Roiz. Fecha la Carta en Tordomar sus Era M. CC. y noventa y siete años. Regnante el Rey DON ALFONSO. *Los Sellos se cayeron.*

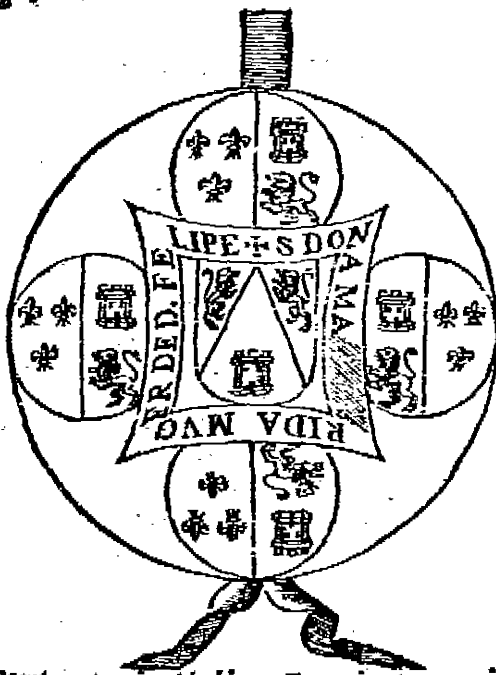
Otra donacion de Doña Milia Roiz. Original, Archivo de Uclès.

EN el mes de Octubre, Era 1297 Doña MILIA ROIZ, mugier de D. Fernan Garcia, por muchos bienes, y mucho honrados que avia recibido de D. Pelay Perez Maestre de Santiago, y por las animas de su padre, y madre, y parientes, buelve al Maestre, y à la Orden la mitad de los 1000 mrs. que estava obligada à darlos por sus vidas, y no quiere que se los den: y pone tal pleyto, que si alcançare en dias à su marido, que no pueda bolver à casar: y si lo hiziere, quedasse libre la Orden de darla aquellos mrs. y las heredades. Puso en esta Carta su Sello, y por mayor firmedumbre rogò à D. Pedro Guzman Adelantado Mayor de Castilla, y à D. GONZALO GIL Adelantado Mayor en tierra de Leon, que pudiesen allí sus Sellos: pero ya se cayeron todos.

Doña Margarita de la Cerda vende su tierra de Parraga. Original en pergamino, Archivo de Uclès.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARGARITA, mugier que soy del Infante D. FELIPE; otorgo, y conozco que vendo à vos Garcia Rodriguez de Valcarcel Adelantado Mayor del Rey en Galicia, toda la mi tierra de *Parraga*, con la Casa fuerte que y tengo de Guiteriz, la qual tierra, y casa me ovo dado el dicho Infante Don Felipe, que Dios perdone: è vendovos esto que sobredicho es, bien, y cumplidamente, assi como lo avia el dicho Infante Don Felipe, con todo el Señorío, y con todos sus terminos, y sus Alfoces, y con todos sus derechos, y con todos los Castellares, poblados, y por poblar, que son en esta tierra sobredicha, y con todos los vassallos, poblados, y por poblar, y Eglefias, y Eglefarios, y Encomiendas, y con molinos, y rios, y con pastos, y con montes, y fuentes, y aguas corrientes, y manantes, y con tierras, pobladas, y por poblar, y con rentas, y fuetos, y pectos, y de-

rechos, y con todo el Señorío, y vassallos, y propiedades, y jurisdicciones, y con todas las otras cosas, segund que mejor, y mas complidamente lo ovo el dicho infante Don Felipe, è yo la dicha Doña Margarida, y con todas sus entradas, y con todas sus salidas, y con todas las otras pertenencias, que an, y deben aver. La qual tierra, y casa, con el Señorío dello, y con todas las otras cosas que sobredichas son, vos vendo por precio nombrado, que plogo à vos, y à mi, de que so bien pagada, 600 mrs. desta moneda que agora corre à diez dineros el maravedi: los quales mrs. me fueron contados, y dados, y passaron todos à mis manos, y à mijur, y à mi poder, de que me otorgo por bien pagada, y entregada. E renunció, que yo, ni otro por mi que non pueda decir que los non recibí: y si lo digere, que me non vala, ni sea dello oida en juicio, nin fuera de juicio en ningun tiempo, &c. *Continua con las cláusulas generales, y renunciaciones de leyes, y acaba.* E porque esto sea firme, mando ende hacer esta Carta, y otorguella ante los Escrivanos de Sevilla, que en fin della escrivieron sus nombres en testimonio: è por mayo, firmadumbre, sellèlla con mio Sello de cera colgado. Fecha la Carta en Sevilla 5 dias del mes de Junio, Era de 1365. años. E yo Johan Garcia Escrivano de Sevilla, escriví esta Carta, & Johan Martinez Escrivano publico desta Cibdad tiene la nota. E yo Lope Rodriguez Escrivano de Sevilla, so testigo. E yo Esvàn Perez Escrivano de Sevilla, so testigo. E yo Garci Lopez la sellè por mandado de Doña Margarida. E yo Johan Martinez Escrivano publico de la muy noble Cibdad de Sevilla, fiz escrivir esta Carta, y pus en ella mio sig. n.º, y so testigo.

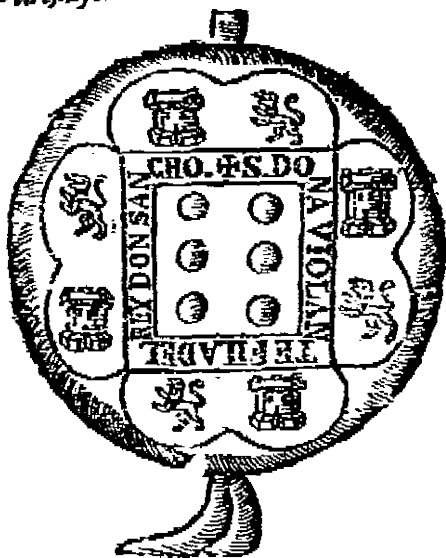


Doña Violante Señora de Uceró, renuncia el habito, y encomienda que avia recibido del Papa, y le toma del Maestre de Santiago, Capicla de su orig. en perg. Arch. de Velas, Cajon de Sancti-Spiritus.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña VIOLANTE, hija del muy noble Rey D. SANCHE muger que fué de D. FERRANT RODRIGUEZ DE CASTRO, Freya de la Orden de Santiago. Porque yo non sabia, nin era cierta de la constitucion, y establecimiento, y ordenamiento de la dicha Orden, en que è sabido que ninguno justamente non puede haver el habito, nin Provision de las Casas de la Orden, à menos de seer esto havido por el Maestre de la dicha Orden. Et yo, haviendo voluntad de tomar el habito, y servir à Dios, lo profesion de la dicha Orden, non entendiendo, nin teniendo que seria perjuicio de la dicha Orden, ganè rescriptos de N. S. el Papa, en que embid encomendar este fecho à mi pedimiento al Arçobispo de Toledo, que me diè el habito de la dicha Orden. Por la qual comission, yo ove de èl recibido el habito, y fecho à èl profesion expressa. Et otro si, teniendo que la Orden non recibie perjuicio, pedi al Papa que me mandasse dar para la mi provision el Monasterio de Sancti-Spiritus, que à la dicha Orden en Salamanca, con todas las cosas, y rentas quel pertenesce, y la Comienda del Puerto, y lo que à la Orden en Toro, en el Obispado de Astorga, y de Zamora, porque yo decia que lo sacaria de poder de Legos, en que era de 30. años açà. Et el Papa, à mi pedimiento, por los dichos rescriptos, encomiend este fecho al dich Arçobispo de Toledo, en que me lo mandasse dar, y entregar, si assi era. Et porque veo, y entiendo que en todo esto yo iba contra el ordenamiento, y establecimiento de la dicha Orden, & porques mas onestad, y mas sin peligro de mi alma recibir el habito, y las Casas de la Orden del Maestre, y haver por èl ant que por otrie: renunció el recibimiento del habito que el dicho Arçobispo de Toledo me dió. E otro si, renunció todo el poder que yo è, y podia aver en el dicho Monasterio de S. Spiritus de Salamanca, y en todas las otras cosas nombradas por los dichos rescriptos del Papa: & renunció toda demanda, ò demandas que yo por el dicho Monasterio de S. Spiritus de Salamanca, ò por qualquier cosa qual pertenezca, ò por las otras cosas que la Orden à en Toro, y en Zamora, y en el Puerto, y per cada vna dellas: & que si poder yo è, ò debia aver por los dichos rescriptos del Papa en las dichas cosas, y en cada vna dellas, que todo sinque ninguno. Et otro si, que sinque ninguno el poder quel dicho Arçobispo à por los dichos rescriptos, assi que por ellos el dicho Arçobispo non pueda ser mas juez deste pleyto, ni librar,

brar, nin mandar en ello por mi, nin contra el Maestre, nin contra la Orden ninguna cosa, y viviendo con ciencia en todo esto que dicho es. Por ende vengo à vos D. GARCIA FERNANDEZ por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, recibir de vos el habito de la merced de la Orden, conociendovos, y queriendovos obedecer como à Maestre, y à Señor, y por catar contra vos obediencia en todas las cosas que Freire de la dicha Orden debe catar à tu Maestre, y à su Mayor. Ex renuncio que vos non demande, nin tome por los dichos tercitos, nin en otra manera de los bienes de la dicha Orden ninguna cosa; salvo el pan, y el agua, y la otra merced que vos, y la Orden me quitareis facer de los bienes de la dicha Orden, así como es establecido, y ordenado en la vuita Regia que vos, y los Freires de la dicha Orden avedes. Edicto vos di esta Carta sellada con mi sellode cera colgado. Ero que Bartolom Sanchez Escrivano publico del Concejo del Campo de Critana, que la signale de tu tigo. y que fueren desde testigos los que aqui son nombrados. Dada en el Campo de Critana 30. dias de Mayo, Era de 1364. años. Testigos que estavan presentes, Benito Fernandez Clerigo de la dicha Dona Violant, y Alfonso Perez Escudero de Dona Violant, y Domingo Gomez su Capitan, y Juan Alfonso Alcaide del Maestre Don Garcia Fernandez, y Alfonso Martinez de la Coruña Escudero del Maestre, y Pedro Perez del Campo, y Alfonso Diaz de Alcazar. E yo Bartolom Sanchez Escrivano publico del Concejo del Campo de Critana; fuy presente à esto con los dichos testigos, y por otorgamiento de la dicha Dona Violant fiz escrivir esta Carta, y fiz en ella este mio costumbrado tigo en fe.

En Segura à 27. de Diciembre, Era de 1365. Dona VIOLANT hija del muy noble D. SANCHE de buena memoria, Rey de Castilla, y de Leon, y de Dona Maria Alfonso. Señora Duçeyro, Freya, y Comendadora del Monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca, miembro de la Orden de Santiago, dà à D. Valco Rodriguez Maestre de Santiago, y à la Orden para siempre jamás, todos sus bienes muebles, y raices: à saber la Villa, y Castillo Duçeyro, y sus Aldeas Traspinedo, y Valdelgueta, y quanto avia en tierra de Burgos, y de S. Fagundo, y en Cea, y en Villamafor, por herencia de la dicha Maria Alfonso madre, y el Castillo de Villa-Martin, y la Villa, y quanto debia aver en tierra de Santiago, y de Totonõ: à saber, los cortos de Arcos de la Condesa, Saucedas, Valladares, Gullates, Nogucya, Caldeas, y Pias, y quanto avia en Cala, Quintagiella, y Teis: lo qual la dió en estas D. ESTEVAN FERNANDEZ en nombre de D. FERRANDEZ RODRIGUEZ DE CASTRO su hijo, y esposo della: lo qual, y todo lo que avia en los Reynos de Castilla, Leon, y Portugal, dà al Maestre, y la Orden por mucho bien, y merced que la Orden la hizo, y por las almas de su madre, y suya: y porque la Orden la recibió à su profesion, y la dió el habito, y manutencion en que viva. Mandò poner en esta Carta su Sello de cera colgado: la otorgò ante Juan Perez Notario publico de Segura, y Estevan Yañez Escrivano publico de Fregenal, y lo firmò así: Dona VIOLANT. *Ambas escrituras tienen un sello en esta forma.*



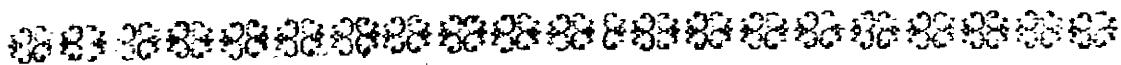
Donaciones de los hijos de D. Garcia Fernandez de Villamayor al Monasterio de Caleruega.

CONOCIDA cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo D. Johan Garcia, è yo Garcia Fernandez hijo del D. Joan Garcia, amos à dos de mancomun otorgamos, è damos toda quanta devisa, è quanto de recho avemos en Caleruega à N. S. el Rey D. Alfonso, para el Monasterio de las Dueñas de los Frayres Predicadores que y face el Rey, así como dice el Privilegio que el Rey dió à las dueñas. Y porque esto sea firme, estable, è non venga en dubda en ningun tiempo, mandamos poner en esta Carta nuestros Sellos colgados. Fecha la Carta en Sevilla Lunes 7. dias del mes de Junio, Era de 1304. años. *Así la copia Don Joseph Pelliter en el Informe de las Sarmientos fol. 49.*

Dona Urraca Garcia, muger que fue de D. Pedro Nuñez de Guzman, otorga otra donacion en la misma conformidad, y con las mismas palabras que esta, en 23. de Octubre, Era 1304. y la copia Fray Hernando del Castillo en su grande Historia de Santo Domingo, 1. part. lib. 2. pag. 436.

Conocida cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo Diago Garcia, hijo de D. Garcia Fernandez, è de Dona Major Arias, à honra de Dios, è de Santa Maria, è por naturaleza, è por devocion especial que yo è con Santo Domingo de Caleruega, Padre, è fundador de la Orden de los Frayres Predicadores, è por re-

mission de mis pecados, è por almas de mi padre, è de mi madre, è de todo mio linage, de mi buena voluntad, è con otorgamiento de mio Señor el Rey D. Alfonso, dò, è otorgo por mi, è por quantos de mi vieren, todo quanto yo è, è debo aver de casas, vassallos, è todos los otros derechos que è en Calatruga en qual manera quiete que lo aya, è lo pueda aver, al Monasterio de las Dueñas de Santo Domingo de Calatruga, de la Orden de los Frayres Predicadores, asi como dice el Privilegio de mio Señor el Rey D. Alfonso, que an las Dueñas del sobredicho Monasterio. E porque esto sea firme, è no venga en dâda en ningun tiempo, mandè scellar esta Carta con mio Secillo pendent. Fecha Carta en Burgos Era 1304.



PRUEBAS DEL LIBRO XX.

Lo que de la Casa de Mançanedo escribe el Doctor Pedro de Salazar de Mendoza.

En el lib. 2. cap. 4. fol. 36. de las Dignidades Seglares de Castilla, y Leon dice: Ruy Gonçalez Señor en Aza, de quien descendieron los de Mançanedo, se hallò en la conquista de Toledo, y fue vno de los de Alturias de Trasmiera, que vinieron à la Congregacion de Prelados, y Ricos-Omes que hizo la Reyna. Tuvo por hijo à D. Gonçalo Gomez, à quien mataron los vassallos de su padre, porque los maltratava; y dice el Conde D. Pedro que por este hecho quedaron solariegos.

En el mismo lib. cap. 5 fol. 37. El Conde D. Gomez llamado de Mançanedo, porque poblò el Castillo deste nombre en la Merindad de Trasmiera, era descendiente del Conde D. Pedro de Palencia, casò con Doña Maria Manrique. Fueron sus hijos D. Gil Gomez, que murió sin hijos, D. Manrique Gomez, y D. Nuño Gomez Ricos-Omes en tiempo del Rey D. Alonto el Bueno, y Doña Elvira Gomez, que casò con D. Pedro Ruiz de Guzman. Fue D. Gomez el Rico-Ome que mas briosamente contradijò el casamiento del Conde D. Pedro de Lara con la Reyna Doña Urraca.

En el cap. 10. fol. 48. El Conde D. Gomez fue de los de Mançanedo, que tuvo à Castilla la vieja: y mucha memoria dell, y de su muger Doña Emilia, y de sus hijos en vna donacion del Rey al Convento de Santo Toribio, y al de S. Salvador de Oña. Fue su hijo Manrique Gomez Rico-Ome como el padre en este tiempo, y tambien Gil Gomez otro hijo.

En el cap. 13. fol. 67. D. Gil Malric, hijo de Malric Gomez de Mançanedo, casò con Doña Teresa Fernandez Señora de la Casa de Villalobos. Tuvo en feudo la Ciudad de Toro, y Villa de Mayerga, por el Rey D. Alfonso de Leon. Marido, y muger se hicieron Familiares de la Orden de Calatrava, y eligieron sepultura en su Convento, y le dieron por el quinto de sus bienes 30 mrs. en heredades en Valdeconquillo: y la Orden les diò de porvida la Iglesia, casas, y heredades de S. Nicolás de Almeida. Fueron sus hijos D. Ruy Gil, que sucediò, D. Alvaro Gil, D. Martin Gil, D. Gonçalo Gil, D. Gomez Gil, D. Gil Gomez Abad de Valladolid, Doña Toda, y Doña Emilia Gil, todos con el apellido de Villalobos, y fueron los mas de ellos Ricos-Hombres.

En el lib. 3. c. 1. fol. 74. D. Gomez Ruiz de Mançanedo vendiò à D. Gomez Diaz de Villagera todo el heredamiento que tenia en Bobadilla del Camino, y en sus terminos, y en la Vega de Doña Limpia, con solariegos, vassallos, y casas, por precio de 40 mrs. buenos, y derechos de los dineros prieros, à razon de cinco sueldos cada maravedi: asi parece por vna escritura del Convento de Uclès. De la mesma, y de otras consta que fueron sus hijos D. Gonçalo Gomez, y Doña Juana Gomez: hallòse en la conquista de Sevilla, &c. Fue su hermano D. Fernan Ruiz de Mançanedo, de quien ay memoria en los Anales de Aragon, y Doña Emilia, que casò con D. Garcia Fernandez de Villamayor. Fue hijo de Gomez Ruiz, Gonçalo Gomez de Mançanedo. Mas adelante fol. 77. Gonçalo Gomez de Mançanedo, Señor de Valdeguña, casò con Doña Sancha Yañez, y tuvo della à D. Ruy Gonçalez de Mançanedo, à D. Gomez Gonçalez Comendador Mayor de Leon, à Doña Maria de Mançanedo muger de Ruy Diaz de Rojas, à Doña Mencía de Mançanedo muger de D. Artas de Cisneros, y madre de Johan Rodriguez de Cisneros. Gonçalo Gomez diò à su muger Doña Sancha la hacienda que tenia en Lirones, y Polvorosa, en Arcenillas de Nuño Pedro, en Santillan, y Paliella. La Doña Sancha diò à la Orden de Santiago la heredad de Santillan de la Vega, y de Lirones, entre Saldana, y Carrion, y dice se las avia dado en arras su marido.

En el cap. 2. del dicho lib. 3. fol. 81. D. Ruy Gil hijo de D. Gil Manrique, y de Doña Teresa Fernandez de Villalobos casò con Doña Maria de Haro hija de D. Lope de Haro el Chico, y de Doña Berenguela Gonçalez: fue su hijo D. Gil Ruiz de Villalobos, que murió en vida de su padre, dejando vn hijo que se llamo D. Ruy Gil Señor de la Casa de Villalobos.

En el cap. 7. del mismo lib. fol. 84. D. Ruy Gil de Villalobos, hijo de D. Gil Ruiz, casò con Doña Teresa Alvarez, hermana de Pedro Alvarez de Alturias Mayordomo del Rey D. Sancho el IV y del Csrçal D. Ordoño Alvarez, hijos todos de D. Alvaro Diaz de las Alturias, y de Doña Teresa Girón, nietos de D. Ordoño Alvarez, Señor de Nerroña, y Gijón. Tuviéron: D. Gil Ruiz que fue simple, y à D. Fernan Ruiz. D. Lope Rodriguez de Villalobos, hijo de D. Ruy Gil de Villalobos, y de Doña Maria de Haro casò con Doña Maria de Calzadilla, y tuvo della à Ruy Perez de Villalobos.

En el mismo cap. fol. 85. D. Ruy González de Mançanedo, vezino de Sevilla, Señor de Aláber, y Peñaferrada, y Ruy Diaz de Rojas su cuñado, marido de su hermana Doña Maria, y por ellos Juan Rodríguez de Cilaecos, hijo de D. Arias de Cilaecos, y de Doña Mencía de Mançanedo, hermana de D. Ruy González, aprobaron, y ratificaron la donacion que Doña Sancha Yañez, madre de los dichos Don Ruy González, y Doña Maria, y Doña Mencía avia hecho de los Lugares de Santillan de la Vega, y Arcones, à D. Garcia Fernandez Maestre de Santiago, y à su Orden. *Despues cap. 4. fol. 90.* D. Ruy Gomez de Mançanedo, Señor de Halaer, y Peñaferrada, se hallò en ganar à Olivera, como parece por la Cronica del Rey, casò con Doña Sancha de Guzman, hija de D. Pedro Nuñez de Guzman, y tuvo della à Fernan Ruiz de Mançanedo, Alvar Ruiz de Mançanedo, y Gomez Ruiz de Mançanedo: estos tres hermanos siguieron al Rey D. Pedro, y como obtuvo el partido de su hermano, se pasaron en Portugal, y perdieron los bienes que tenian en estos Reynos, à Valdeguña, y otros señorios. Ay de cenar cuetes tuyos en Sevilla, Comaria, y en la Comarca de Valladolid.

En el cap. 4. del mismo lib. 3. fol. 93. D. Fernan Ruiz de Villalobos casò con Doña Inès de la Cerda, hija de D. Alonfo de la Cerda, y fueron sus hijos D. Joan Rodriguez, y Doña Maria de Villalobos. Don Juan no tuvo hijos legitimos: naturales lo fueron D. Fernan Rodriguez Maestre de Alcantara, y Ruy González de Villalobos. Sucedió en la Casa Doña Maria de Villalobos, que casò con D. Pedro Alvarez Osorio.

Gonzalo Argote de Molina en la Nobleza de Andalucía.

EN el lib. 1. cap. 105. aize: Que el Conde de Castilla D. Fernan González, tuvo por hijo à D. Pedro Fernandez: Y este D. Pedro Fernandez fue padre de D. Gonzalo Nuñez, y de D. Fernan González: que padres, hijos, y nietos yacen todos en el Monasterio de S. Pedro de Arlança. *Atas abajo:* Boiviendo à tratar de los hijos del Conde Fernan González de Castilla, prosigue el Conde D. Pedro la sucesion del Conde D. Pedro de Palencia, y dice: Que D. Fernan González su hijo tuvo hijos, al Conde D. Ramiro el Velloso, à quien no dà sucesion, y à D. Gonzalo Nuñez, que despenaren en Aza sus siervas, que fue padre del Conde D. Gomez de Mançanedo, y de Doña Elvira Sanchez. El Conde D. Gomez de Mançanedo era su apellido de Campò: y porque librò, y prohibiò à Mançanedo, vsò deste apellido, &c. Este Conde D. Pedro tuvo hijos, à D. Gil Gomez, que murió sin sucesion, y à Doña Elvira, que casò con D. Pedro Ruiz de Guzman, y à D. Manrique Gomez. D. Manrique Gomez (dice) fue padre deste Maestre D. Gomez Manrique, y en este tiempo era Rico Hombre, y de los principales Cavalleros de Castilla. D. Gomez Ruiz de Mançanedo Confirmador de los Privilegios del Rey D. Fernan do el Santo, &c. Y no hace memoria del Conde D. Pedro en el original que yo tengo, ni estoy satisfecho de los paces sucesores que pone desde el Conde D. Pedro de Palencia, halla este tiempo: pero como no ay otro libro, ni Archivo donde acudir, no podemos escribir mas de aquello que hallamos. D. Gil Manrique, hermano deste Maestre, casò con Doña Teresa Fernandez de Villalobos, en quien tuvo à D. Alvaro Gil, Don Manrique, D. Gil Gomez, D. Gonzalo Gil, D. Gonzalez Gil, el Abad D. Gil Gomez. Doña Milla Gil, Doña Toda Gil: de todos los quales no quedó sucesion. Tubo mas D. Gil Manrique, à D. Ruy Gil de Villalobos, &c. *Y mas adelante:* D. Ruy Gil casò con Doña Maria de Haro, &c. Y luego continua la sucesion de la Casa de Villalobos, siguiendo tambien al Conde Don Pedro.

Roderici Archiep. Toletani, de rebns Hispania, lib. 7 cap. 3.

DE electione Adephonsi Regis in Regem. Verum timentis ne res (trata del calamiento del Conde D. Pedro de Lara con la Reyna Doña Urraca) ad effectum casu aliquo perveniret: GOMETHO DE MACENETO, & Guterrio Fernandi de Castro præ omnibus instituerunt, vi Adephonum Reginae filium, & Comitibus Raymundi, quem à tempore avi in Galleria nutriebant à Regni fastigium evocarent. Qui favore omnium evocatus, in Regni solio collocatur, resistente nihilominus sibi matre, & Comite PETERO DE LARA, &c.

Fray Francisco de la Sota en su Historia de los Principes de Asturias, lib. 3 pag. 618.

ESTà en este Archivo (es el del Monasterio de Oña) vna escritura del dicho Rey D. Alonfo VIII. por la qual dà su consentimiento à la Condesa, sus hijos, y hijas, para que diessen à Oña este Monasterio (es el de Santo Toribio de Lievana) confessando aversele dado el al mismo Conde GOMEZ, y su muger: la data desta escritura, es de la Era 1221. que es año de Christo N. S. 1173. de donde se conoce que en este año ya era difunto el Conde Gomez Diez. Concluye el Rey esta su escritura fulminando grandes maldiciones à qualquiera que contraviniere à ella, y à la de la Condesa Doña EMILIA, y sus hijos, y hijas: y de pena temporal pone cien libras de oro, &c. No dice el Rey en esta su escritura los nombres de los hijos deste Conde Gomez Diez, y su muger Doña Emilia: pero es cierto que fueron Diego Gomez, Gil Gomez, Gonzalo Gomez, y Doña Inès Gomez, segun su apellido patronimico, y tiempo en que florecieron inmediato à los dias de su padre: porque à Gil Gomez le hallamos confirmando en el año 1194. &c. à Gonzalo Gomez en el de 1198. Doña Inès Gomez vende al Convento de Santa Maria de Aguilar de Campò la quarta parte de su herencia en Melgarejo, Villafendino, y Villafilos, que consistia en solares, heredades, viñas, y molinos por 29 300. mrs. buenos Alfonsovos. Es la data desta escritura el año 1208. confiesa ser hija del Conde D. Gomez, y que haze esta venta reynando D. Alonfo con su muger la Reyna Doña Leonor. No tenemos noticia de las otras hijas del Conde D. Gomez: de cuyos hijos varones sucediò en su Casa de la Vega Diego Gomez, como luego veremos.

Don Gil Gomez de Manzanedo dà ciertos Castillos à la Orden de Santiago. Saquela de su original en pergamino, Archivo de Uclès, Cajon de Paracuellos.

CONOCIDA cosa sea à los que ion , como à los que an por venir , quomo nos DON PELAY PEREZ por la gracia de Dios , Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago , en tembra con DON Garcia Laurenz Comendador Duclès , y con lo Convento deste medes Logar , damos , y otorgamos à vos DON GIL GOMEZ el nuestro Castillo , que es llamado *Paracuellos* , con la Villa , y con sus terminos , con entradas , y con salidas , y con Aldeas pobradas , y por pobrar , y con viñas , y con hortos , y con moyos , y con ganados , y con rios , y con fontes , y con palcos , y con montes , y con accenias , y con molinos , y con todos los derechos que nos y avemos , y con todas aquellas cosas que nos y ganamos , en vuestros dias . Et otro si , vos damos lo que avemos en *Segoria* , y en su termino : y todo aquello ayades , è tengades por vuestros dias , y nin à Maestre , nin à Comendador , nin à ome ninguno por la Orden , non sea tenuto de vos en tomar nenguna cosa , nen embargar , nen contra la vostra voluntad : y depòs de vuestros dias , que todo esto que vos damos que sinque libre , y quito à la Orden , con quanto adelantamiento vos y ficietdes E yo DON GIL GOMEZ , por este ben , y por esta merced que mi facedes , dd , y otorgo à vos D. Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago , y à vos Don Garcia Laurenz Comendador Duclès , y al Convento desemedes Logar el mio Castillo *Ighar* lo que me diò el Rey Don F. por heredar : y dovos tres Castillos que yo ganè y en la sierra de *Segura* , *Roy Carrà* , y *Gura* y *Abeyalla* : y dovos cantas armas , y cantos mrs. en tengo . Ep or ser este nuestro fecho mas forte , y mas firmado , mandamos facer duas Cartas per A. B. C. partidas , y con los nostros Seelos sealadas , de las quales à de atener la Orden la vna , y Don Gil Gomez la otra . Fechas en Murça el prestumero dia de Mayo en la Era M. C. C. LXXX. prima . Tenia quatro Sellos , y solo permanece el primero assi .



El Padre Sosa, en su Historia de los Principes de Asturias, lib. 3, pag. 586.

CONSTA de otra escriptura del mismo Archivo (es el de Santa Maria la Real de Aguilar) otorgada el año 1230, por la qual DON GOMEZ MALRIQUE vende al Abad Don Marcos, y su Convento de Aguilar de Campò , el solar de Sobre-Peña , por precio de 33. mrs. diciendo reynava Ferrando , y que era su Alfercz Mayor Lope Diez , Mayordomo Gonçalo Ruiz Giton , y Merino Mayor Alvaro Ruiz de Ferrera . Està à fol. 72. del Beccro del dicho Convento .

Venta de ciertas bienes à la Orden de Santiago. Que vimos en su original en pergamino, Archivo de Uclès.

Doña Teresa Gutierrez, vxor qui fuit de Roy Martinez Darcos, y nuestros filios, scilicet: Garcia Roiz y Martin Gonçalvez, y Gutier Roiz, y Ferrand Roiz, y Marina Roiz, todos de mancomun venden à Don Pedro Gonçalvez Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y al Convento de ella, toda la heredad que avian en Sepulvega, y suos terminos: à saber, la terra, y el horto que diò el Rey Don Alfonso à Don Martin Gonçalvez, y à Doña Maria Gutierrez, y las calas que fueron de Don Martin Gonçalvez, y la parte de pelquera, todo por 500. mrs. bonos, y vn manto . *Acava la escriptura con estas palabras:* Ego Garcia Roiz, filio de Don Roy Martinez Darcos, meto por fiader à Don Ordoño Alvarez de facer otorgar esta vendida à mi madre, y à mi, y à mis hermanos quando foren de edad, Facta Carta Mense Madij mediado, anno ab Incarnac Dñi. M. CC. XXXJ. Era M. CCLXVIIIJ. Regnante Rege Ferrnando cum vxore sua Beatrice in Burgis, & in Tolero, & in Castella, & in Leon, &c. Huius rei sunt testes D. Garcia Ferrandez, D. GIL MALRICH, D. Roy Gonçalvez de Valverde, Gomez Martinez de Vallega, D. Martin el Abat de Santo Domingo de Silos, D. Julian de Cazon de Burgos, D. Joan Cambador, el Alcalde D. Remonh Bonifaci, D. Joan de S. Romani, D. Pedro Martinez, Martinus Petriz scripsit .

La Orden de Calatrava recibe por sus Familiares à Don Gil Malrique. y su muger. Saquela de su Original en pergamino. Cajon 9 del Archivo del Sacro Convento.

IN Dei nomine, & eius gratia. Conozuda cosa sea à todos los que esta Carta vieren , y overen , cuemo yo DON MARTIN ROIZ Maestre de Calatrava, y con el Comendador Don Ferrand Ordoñez , y con

otorgamiento de tod el Convento, recibimos à Don Gil Malric, y à su mugier Doña Teresa Fernandez por nuestros familiares en espiritual, y en temporal, y ellos así lo otorgan, è hicieron tal promission, è dixeronos por lo quinto 30. moravidades en herdar las dos mil y c. moravidades en Val de Yunqueillo, è dixeronos la casa de Quintanalar por DCCCC. moravidades, con todas las pertinencias, y con quanto, y compren, e y ganaren, y sus lorigas de su cuerpo, y las que tienen sus cavallos del, y de cavallos depues de muerte de Don Gil Malric. E si Donna Teresa finare ante que Don Gil, y Don Gil finare ante que Donna Teresa, que no aya poder de ptender otra Orden sino la de Calatrava, E si D. Gil finare ante que Donna Teresa, que no aya Donna Teresa poder de calar, mas que luego tome los panos de la Orden. E si esto non quisiese complir, que pierda quanto dixeron à la Orden, è quanto tienen de car, y amor à su finamiento, que se fortieren en Calatrava, è do mandar el Maestro. E nos damosies à San Nicholas de la Nanna, con todas sus pertinencias, y con quanto nos avemos en Campo; y en Alvarias, e fuerre Odra: è estas heredades los omes que fueren en ellas, que sean tenidos à los fueros que lo tiene la Orden, è nos puedan dar à nenguno por tierra: è vna casa que les ò avemos à dar con x. yugadas de bueyes de Toledo à allá. E estas heredades, è las que ellos nos dixeron anlas à tener ellos en los dias en aquel estado qui las nos dimos. E si da quel estado mecaballen el que heredasse lo de Don Gil, è de Donna Teresa, que lo posicielle todo. E estas 30. moravidades avandichastovo la Orden avitadas con nuestro Freyre anno, è dia, cum es fuero de Castiella, y de Leon, è diximosgias nos por nuestros manos estas heredades todas, así cum aqui es avandicho por todos los dias: è pues de los dias, que si queren quitas à la Orden. Estos pleytos fueron fechos ante el Rey Don Ferrando, è es tenuto el Rey D. Ferrando, è el Rey, que pues del viniere de facer tener estos pleytos à hijos de Don Gil, y de Donna Teresa, è à qui lo suyo heredare. Testes Don Peydro Hivannes Maestro Dalcantara, è Suero Hivannes, John Fernandez de Calatrava Cantor, John Perez de Canena, Peydro Rodriguez de Orvanteja, Cavalleros Seglars Macia Pelaez de Robreda, Roy Fernandez Tinnoso, Peydro Mata, Peydro Hivares, Magistro Alfonso Jordan, Gel Fernandez de Valmará, Alvar Gutierrez hijo de Gutier Garcia, Moriel Roiz, Peydro Reiz Dolmos. Fecha Carta apud Vallis Oletum in mente Octub. die Simonis, & Iuaz, tub Era M. CC. LXXV]. *El sello se cayó.*

El Rey D. Alfonso X. siendo Infante dà el Castillo de Ella à D. Guillen el Aleman. Saque de su original en pergamino Archivo de Ucles.

CONOCIDA cosa sea à todos quantos esta Carta vieren, como yo Infante Don Alfonso, hijo del Rey D. Ferrando heredero de Castilla, y de Toledo, de Leon, y de Galicia, de Cordova, y de Murcia, por servicio que D. Guillen el Alemán me hizo, y me farà con placer del Rey mio padre, y de la Reyna Doña Berenguela dol, y otorgol à el, y à todos quantos del viniere, el Castillo de *Ella*, con su Vil'a por heredar, y con montes, y con fuentes, con paitos, con entradas, y con salidas, y con todos los terminos, y con todas sus pertinencias, así como las avie Ella en tiempo de Moros: y cogries de esta guisa, que lo aya el, y los hijos, y los nietos, y todos quantos del viniere para siempre jamás, para vender, y camiar, y para empeñar, y para facer delio como dello so. E D. Guillen el Alemán, e los hijos, è los nietos, y todos quantos del viniere, que fagan de este sobredicho Castillo, y de este Lugar al Rey mio padre, y à mi, y à quantos de nos viniere guerra, y paz, y moneda. E si por aventura D. Guillen, è su hijo, è su nieto, è qualquier de aquellos que del viniessen, que este sobredicho Lugar, y este Castillo oviesse de heredar, atrezielle que lo oviesse por alguna guisa de enagenar à alguno, que aquel me aqui lo oviere de enagenar que sea de nuestra Señoria, y que nos faga end aquello que ellos nos avien à facer, así como sobredicho es. E otro si, que de D. Guillen, nin de sus hijos, nin de los nietos, nin de quantos del viniere, nin de quantos este Castillo, y este Lugar ovieren de ellos, è lo ovieren, quier por razon de heredamiento, è por otra razon qualquiera, que non nos venga por este Lugar al Rey nuestro padre, nin à mi, ni à quantos de nos viniere de esto, ni pelar, ni de servicio ninguno. De más D. Guillen por si, y por todos quantos de el viniere, faceme pleyto, y omenage, y otro si en vez de mi à quantos de nos viniere, que siempre nos rengan este nuestro mandamiento, y todo este pleyto, así como dicho es. E cada que nos, y nuestros herederos les mandaremos derribar las fortalezas de este Lugar sobredicho, que luego las derriben, y que tengan à los Moros deste sobredicho Lugar los fueros, y los costambres de la guisa que yo ge lo otorgué, y de como tienen ende mis Cartas. E por que este mio donadio sea mas firme, y mas estable, mandé sellar esta Carta con este mio sello plomado. Fecha apud Murciam Infante expens XV. die April. Era M. CC. LXXXII. Gundisalvus Conchenfis Episcopus conf. Pelagius Petri Cortigie Magister Militie S. Iacobi conf. Martinus Martini Magister Tempii in omnibus Regnis Hisp. conf. Goncalvus Rami. ij filius Domini Roderici Fruelaz conf. Ferrandus Roderici Mazaneno conf. Didacus Lupi Alferiz Domini Regis Ferdinandi supra dicti conf. Lupus Lupi filius Domini Lupi Didaci de Faro conf. Alfonso Telli tam tenens Cordubam conf. Iohannes Alfonso filius Domini Alfonso Telli conf. Iohannes Garfiaz filius Domini Garfiaz Ferrandi conf. Petrus Namiij de Guzman conf. Nunitus Guilielmo de Guzman conf. Petrus Guzman conf. ALVARES EGIDIJ FILIUS DOMINI EGIDIJ MALRICI conf. Petrus Lupi de Farana, conf.

Trent sello de plomo pendiente en un lado en Castilla, y en otro en Leon, y las letras que passan de uno à otro dizen: Sigillum Infantis Alafonsi primogeniti Regis Castellae, & Legion.

Confederacion de D. Ruy Gil de Villalobos con la Orden de Santiago, que copie de su original en pergamino Archivo de Ucles.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo ROY GIL DE VILLALOBOS con méyos fillos fazamos hermandat, y juramento, y postura con vusco D. PEDRO MVNIÓZ Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y con los Freyres de esta misma Orden, segund que aqui escripto, veyendo el bien, y la merced que el Infante DON SANCHO nuestro Señor natural nos hizo, de nos dar, y otorgar nuestros Fueros, y nuestros Privilegios, y nuestras franquezas, y nuestros vsos, y nuestras Cartas, assi como las soliamos aver en el tiempo del Rey ALFONSO so visabuelo, y del Rey DON FERRANDO su abuelo, y del Rey D. ALFONSO su padre, daquellos de quienes mas pagassemos. E por guardar estas cosas sobredichas, facemos con vusco hermandat, y juramento, y postura, y omenage que vos ayudemos contra todos aquellos que vos passaren, ò quisieren passar contra estas cosas sobredichas, y contra todas aquellas que son puestas en la Carta de la hermandat general, que fue y firmada en Valladolid, guardando el Señorío de DON SANCHO, assi como dize la Carta de la hermandat. E si nos contra esto fuésemos, ò quisésemos ser en fecho, ò en dicho, ò en confeyo, ò alguna cosa menguásemos de las de susodichas, que seamos traydores por ello, como qui trae Castiello, y mata Señor, y que no nos podamos salvar por nuestras manos, ni por agenas, ni en Corte, nin fuera de Corte, ni en Logar del mundo, è que nos podades y matar do quier que nos falledes sin calonia ninguna. Et porque esto sea mas firme, è no venga en dubda, damos vos esta Carta nuestra sellada con mi seello pendiente, por otra tal vuestra, que recibimos de vos sellada con vuestro seello, en testimonio de verdat. Esta fue fecha en Valladolid 15. dias de Julio Era de 1320. años.



Donacion de Gomez Gil de Villalobos. Original en pergamino Archivo de Ucles.

CONOSIDA cosa sea à todos los omes, quantos esta Carta vieren, como yo GOMEZ GIL DE VILLALOBOS, otorgo, y vendo de conofcido, que me parto de toda quanta demanda yo avie en aquellos solares de *Massa*, por ruego de Doña BERENGVELLA, y qui tome dello por siempre jamàs, è Doña Berenguella que saga dello lo que quisier, como de suyo. E mando que mios herederos, ni ningunos otros que despues de mi vengán, que non puedan demandallo por ninguna razon que mia sea. E por que esto sea firme, y non venga en dubda, yo Gomez Gil mandé seclar esta Carta con mio seello pendiente. Dada en Amiago 23. dias andados de Noviembre Era de M. y CCC. y XIII. años.

El seello, que pende de una cinta de hilo, es de cera; pero tan mal tratado que no se conoce.

Memoria del Archivo de Santa Maria la Real de Aguilar.

ERA 1344. Lope Rodriguez de Villalobos, y Doña Berenguella su muger hazen donacion al Monasterio de Santa Maria de Aguilar de la parte que Doña Berenguella heredò de D. Pedro Diaz de Castañeda su padre, y de Doña Mayor su madre, y de Nuño Diaz su tio en Santa Olalla de Lon, y su honor.

Doña Teresa de Villalobos empeña à Garcí Laso ciertas bienes. Saquila de una copia en pergamino del Archivo del Infantado autorizada Era 1385.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña TERESA DE VILLALOBOS, muger que fue de DON LOPE DE HARO hija de D. LOPE RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, y de Doña BERENGVELA DE CASTAÑEDA su muger, conofco, y otorgo que vn empenamiento que hizo RODRIGO PEREZ DE VILLALOBOS mi hermano à Garcí Laso de la Vega, segund dize que mejor, y mas complidamente se contiene en vna Carta publica que el dicho Rodrigo Perez otorgò en esta razon, en que el dicho Rodrigo Perez empenò por tiempo cierto al dicho Garcí Laso toda la heredar que el dicho Rodrigo Perez, è yo avemos en toda Asturias de Santa Yllana, de Pie de Concha adelante, assi como la heredamos de parte de los dichos nuestro padre, y nuestra madre, que yo que consiento en el dicho empenamiento, que el dicho Rodrigo Perez otorgò agora, como de cabo, conofco, y otorgo que empenò à vos *Diego Gomez de Castañeda* hijo de D. *Diego Gomez de Castañeda*, y à vos *Fernan Sanchez*, hijo de Garcí Gonzalez Barahona para el dicho Garcí Laso toda la mi parte, y el derecho que yo è, y aver devo en todo lo sobredicho, assi como lo el dicho Rodrigo Perez empenò: salvo ende lo de Escalante, y lo que pertenece, y recude al dicho Lugar de Escalante, que à mi pertenescia aver, y à heredar, que non entra en este em-

peñamiento. Todo lo al vos empenó para el dicho Garcí Laso, bien, y cumplidamente, así como lo el dicho Rodrigo Perez empenó por el tiempo que en la Carta que él otorgó en esta razón se contiene. E empenamoslo para el dicho Garcí Laso por 49. maravedis, desta moneda que agora corre, que hacen 10. dineros el maravedi. De los quales dichos 49. maravedis me distes luego los 29. mis. de que me tengo por bien pagada a toda mi voluntad. E sobresto renunció las leys; la vna en que dice que los testigos deben ver hacer la paga de dineros, o de cosa que lo vala: e la otra ley en que dice que todo ome es tenia o falta dos años a probar la paga que ficiere a aquel a quien la hizo: salvo si aquel que ha de recibir la paga renunciare a estas leys. E renunció estas leys, y todas las otras leys, y razones, y defensiones, y excepciones de fuero, y de derecho que yo, o otro por mi podría decir, o razonar en juyzio, o fuera de juyzio, que contra esta paga toda sean, o contra parte de ella, que me non valan, ni sea oída sobre ello en ningun tiempo. Y por los otros 29. maravedis me faciestes pleyto, y omenage vos los dichos Diego Gomez, y Ferrant Sanchez en mano de *Alvar Rodríguez de Aza* por me los facer dar, y pagar al dicho Garcí Laso fasta el dia de Pasqua de la Resurreccion primera que vien, segunt que mejor, y mas cumplidamente se contin en vna Carta publica que hizo en esta razón Juan Ruiz Escrivano publico de Burgos. E este dicho empenamiento vos fago, y consiento en él en esta manera, y con estas condiciones: que si yo diere, y pagare al dicho Garcí Laso los maravedis que yo del recibo, o rescibiere por la mi parte del dicho empenamiento falta el plazo que ge lo empenó el dicho Rodrigo Perez, que el dicho Garcí Laso que me deje toda la mi parte libre, y quita, y desembargada, y sin contrario alguno. E otro si, si en este dicho tiempo yo fallare quien me de por la mi parte de la dicha mi heredad mas de 49. maravedis a venta, que el dicho Garcí Laso que me de tanto por ello, y que lo aya él ante que otro alguno. E nos los dichos Diego Gomez, y Ferrant Sanchez, así conocemos, y otorgamos que recibimos de vos la dicha Doña Teresa este empenamiento, y todo quanto en esta Carta se contiene, y en voz, y por nombre, y para el dicho Garcí Laso. E yo la dicha Doña Teresa por todo esto sobredicho tener, y guardar, y cumplir, y cobrar, y passar por todo, obligo todos mis bienes muebles, y rayces, ganados, y por ganar, y eniro nadora con ellos. Fecha fue esta Carta en las H. elgas cerca de la muy noble Cibdat de Burgos a 22. dias de Setiembre Era de 1382. años. Desto son testigos rogados, que estavan presentes, Gonçalo Xemenez, y John García de Pedrola, y John Martinez Clerigos de las dichas Huelgas, y Alvar Gomez, y Ruy Fernandez criados de la dicha Doña Teresa. E yo John Ruiz Escrivano publico por nuestro Señor el Rey en la dicha Cibdat la escriví a ruego, y a pedimiento de las dichas partes, y fiz aqui este mio signo, en testimonio de verdad.

Memorias del Licenciado Juan Diaz de Fuen Mayor.

EN Villalobos a 20. de Setiembre Era 1386. D. Fernan Rodriguez, y su muger Doña Inés dotaron el Monasterio de Santa Clara de aquella Villa, en 45. cargas de pan de renta que an en Santillevan del Molat, y en Villanueva de la Seca, las quales les davan por 45. prestamos que allí avian. Confirmólo el Rey D. Pedro a 4. de Março Era 1401.

Doña Inés hija de D. Alouso, muger que fue de D. Fernan Rodriguez Señor de Villalobos dice, que ella, y su marido dotaron el Monasterio de Santa Clara, y añadete dotacion en 16. de Março Era de 1394. y en 21. de Setiembre Era 1397. le da mas 63. cargas de pan. Todo lo confirmó el Rey D. Pedro a 24. de Março Era 1401. insertando estas escrituras.

Estos Señores de Villalobos hicieron mayorazgo de sus bienes en sus hijos, los quales todos murieron en vida de Doña Inés su madre; excepto Doña Blanca que no estava para casar, por ser soltera, y por que Doña Inés, y su marido ordenaron, que faltando sus hijos se vendiesen sus bienes, y se diesen por sus almas, mandalos todos al Monasterio de Santa Clara por cumplir la voluntad de D. Fernando, y como su testamentaria, y nombra los bienes que le da.

Las memorias que tienen las Casas de Villalobos, y Mançanedo en el libro del Becerro.

EN la Merindad de Monçón. *Villarma* es del Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Diego Perez Sarmiento, y son naturales del dicho Lugar los Solares de LARA, y de Vizcaya, y los Sarmientos, y los Quijadas, y los Mançanedo, y los de Saldaña.

Fuencendrina en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Diego Perez Sarmiento: an naturales a los de LARA, e los Sarmientos, e los Quijadas, e los de Mançanedo.

Vila ferracino en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros, e an por naturales los de LARA, e de Mançanedo, e los Sarmientos, e hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e los de Saldaña.

Merindad de Campos. *Autilla*. Este Lugar es Solariego de Doña Inés, muger que fue de Fernando Rodriguez de Villalobos.

Merindad de Villa-Diego. *Ormazuela* Este Lugar es Behetria, e son vassallos de Hernan Ruiz de Villalobos, e son naturales los de Villalobos.

Sordielles. Este Lugar es Behetria e son vassallos de hijos de Ruy Fernandez, e de Pedro Garcia de Grijalva, e que son naturales del dicho Lugar los sobredichos D. Nuño de Vizcaya, e D. Pedro hijo de D. Diego, e los de Villalobos, e los nietos de Gutierre Gonçalez de Sandoval.

Merindad de Aguilar de Campo. *Peseril*. Este Lugar es Solariego de Lope Rodriguez de Villalobos, e de Gutierre Perez Calderon.

La Mata. Este Lugar es Behetria: salvo vn vasallo que à y el Prior de San Juan: E los de la Behetria, que son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos: e son naturales del dicho Lugar el dicho Lope Rodriguez, e Fernan Rodriguez, e hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Pedro Gomez, e Ruy Gomez, e Juan Fernandez, hijo de Juan Garcia, e vn hijo de Garci Gomez.

Gelada de Merlans. Este Lugar es la mitad Behetria, y la mitad Abadengo. E los de la Behetria son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos, e que son naturales el dicho Lope Rodriguez, e los de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e Gonçalo Gonçalez de Lucio su hermano, e hijos de Pedro Gomez de Porres, e Ruy Gomez, e Pedro Gomez de Oyos. E lo Abadengo, que es del Prior de S. Juan, e de Santa Maria de Claros Montes, e de S. Pedro de Cervatos.

Camefa. Este Lugar es las tres partes Behetria, e el tercio Abadengo. E los de la Behetria, que son vassallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio, e de Lope Rodriguez de Villalobos: e que son naturales de la Behetria los de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e los de Porres: e lo Abadengo, que es de la Orden de San Juan.

Mate-Morisca. Este Lugar es Abadengo del Monasterio de S. Andrés de Arroyo: e dello solariego de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e de hijos de Gonçalo Gutierrez de Horna, e de Juan Rodriguez de los Rios, e dello Behetria, que son seis solares. Que son naturales de los de Horna, e hijos de Juan Rodriguez de los Rios, e Gutierre Perez Calderon, e Fernan Yvanez de Villa-Canis.

Castriello. Este Lugar es Behetria, salvo vn vasallo que à y el Prior de S. Juan: e los de la Behetria, que son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos, y son naturales los de Villalobos, y los de Frias.

Foyos. Este Lugar es Solariego, e los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos an y tres vassallos, e hijos de Gonçalo Gutierrez de Oyos vn vasallo, e hijos de Juan Garcia de Oyos vn vasallo, e Ruy Sanchez de Arce vn vasallo.

Lon del Rojo. Este Lugar es Solariego, e que an y hijos de Rodrigo Perez de Villalobos dos vassallos.

Espinosa. Este Lugar es Solariego de Lope Diaz de Rojas à, y vn vasallo, hijos de Fernando Diaz de Cadahalso dos vassallos, e Gonçalo Gonçalez de Villante tres vassallos, e hijos de Rodrigo Perez de Villalobos vn vasallo, e Gutierre Perez Calderon vn vasallo.

Soto. Este Lugar es Solariego, e son vassallos de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, y de Garci Gonçalez de Villante: e los hijos de Rodrigo Perez an dos vassallos, e el dicho Garci Gonçalez tres vassallos, e vno que avia Garci Lazo.

Rio-Pañero. Este Lugar es Solariego, e son vassallos de hijos de Lope Diaz de Rojas, e de Martin Alfonso de Arenicillas, e de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de hijos de Rodrigo Perez. E el dicho Lope Diaz à tres vassallos, e el dicho Martin Alfonso dos vassallos, e el dicho Fernan Rodriguez, e hijos de Rodrigo Perez vn vasallo.

Quintana-Huete. Este Lugar es Solariego, e que y à Lope Diaz de Rojas tres vassallos, e Fernando Rodriguez de Villalobos vn vasallo, e el Monasterio de S. Martin de Elines vn vasallo.

Restocia. Este Lugar es la tercia parte Solariego, e las dos partes Abadengo. E lo solariego que es de Lope Rodriguez de Villalobos, e de Doña TERESA su tia, e los de lo Abadengo que son vassallos de S. Felices de Maya.

Santa Maria de Valdeprado. Este Lugar es Solariego, e son vassallos de los de Villalobos:

San Vitores. Este Lugar es Solariego, y son vassallos de los de Villalobos.

Sonallejo. Este Lugar es Solariego, y son vassallos de los de Villalobos.

Formiguera de Valdeprado. Este Lugar es Solariego, e que son vassallos de los de Villalobos.

Candinoso. Este Lugar es Solariego, e que son vassallos de los de Villalobos.

Estrefo de Ebro. Este Lugar es Solariego, e que à y D. Tello dos vassallos, e Lope Diaz de Rojas vn vasallo, e Fernando Rodriguez de Villalobos quatro vassallos.

La Gaya. Este Lugar es Behetria, e son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos: e son naturales del dicho Lugar el dicho Lope Rodriguez, y sus hermanos, e Fernando Rodriguez de Villalobos, e hijos de Gonçalo Garcia de Foyos, e hijos de Gomez de Foyos.

Mataparrquera. Este Lugar es Behetria, e son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos, y sus hermanos: e son naturales del dicho Lugar el dicho Lope Rodriguez, y sus hermanos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e Gonçalo Gonçalez su hermano, e hijos de Diego Gomez de Potes.

La Mata de Olea. Este Lugar es Behetria, e son vassallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e que son naturales del dicho Lugar los de Villalobos, e los de Lucio, e los de la Serna. La martiniega, y infurcion pagan à Lope Rodriguez de Villalobos.

La Loma de Olea. Este Lugar es Behetria, e son vassallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e son naturales del dicho Lugar los de Villalobos, e los de Lucio, e los de la Serna. La martiniega pagan à Lope Rodriguez de Villalobos.

Remosiella. Este Lugar es Behetria, e son vassallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e son naturales los de la Serna, e el dicho Gonçalo Gonçalez, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas.

Espinosa. Este Lugar es Behetria, e son vassallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e son naturales los de Lucio, e los de Villalobos, e los Niños, e los de la Serna. Pagan la martiniega à Lope Rodriguez de Villalobos.

Caravaca. Este Lugar es Behetria; è son naturales los de Villalobos, è los de Villegas, è hijos de Lope Garcia de Porres, è hijos de Gomez Rodriguez de Oyos, è hijos de Gonçalo Garcia de Foyos.

Rio Conojo, Visto. Estos Lugares son Behetria, y son naturales los de Villalobos, è Juan Rodriguez de Villegas, è Gonçalo Gonçalez su hermano, è hijos de Lope Garcia de Porres, è los de Foyos.

Asera. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos, è son naturales los de Villalobos, è Juan Rodriguez de Villegas, è Gonçalo Gonçalez su hermano, è hijos de Lope Garcia de Porres, è los de Foyos.

Newanuel. Este Lugar es Behetria, è son naturales los de Villalobos.

Quintanilla de la Torre. Este Lugar es Behetria, è son naturales los de Villalobos, è Lope Diaz de Rojas.

Merindad de Saldaña Rabea. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Juan Rodriguez de Cisneros, è son naturales el dicho Juan Rodriguez, è los de Villalobos, è los Giroues, è los de Daza.

Porça. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Juan Rodriguez de Cisneros, è son naturales los de Villalobos, è el dicho Juan Rodriguez.

Pie de Concha. Obispado de Burgos. Este Lugar es de la Iglesia, y del Obispo de Burgos. A en el tres Solares el Rey, yermos de gran tiempo acá. E otro si vn Solar de los de Villalobos.

Merindad de Castro-Xariz, Villafandino. Obispado de Burgos. Este Lugar es lo mas Behetria, è à y Solares del Rey, que son todos yermos gran tiempo à. E otro si Solares del Obispo de Burgos, que son yermos: è que avia cinco Solares de la Orden de San Juan de Acre poblados, è otro si Solares yermos: è que los de la Behetria an por naturales, è deviseros à D. Nuño, è D. Pedro, è à Rodrigo hijo de Ruy Perez de Villalobos, è à Juan Rodriguez de Sandoval, è à Juan Fernandez, è Gutierrez Diaz hijos de Diego Gomez de Sandoval, è à Pedro Diaz, è à Fernan Gutierrez, è à Diego Gomez hijos de Alvar Diaz de Sandoval, è à Juan Rodriguez hijo de Diego Gomez el Feo, è à Diego Gomez hijo de Dia Gomez, è à Pedro Gutierrez, è à Gomez Gutierrez de Ferrera.

Palacios cerca Pampliega. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Rodriguez de Villalobos: è son deviseros D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Juan Ruiz de Baeza por su muger, è Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, è Alvar Rodriguez Daza, è otros muchos que no se acuerdan.

Tajadara. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Rodriguez hijo de Rodrigo Perez de Villalobos, è es entre parientes de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è de Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è de la muger de Alvar Rodriguez Daza.

Ormarosa. Este Lugar es Behetria entre parientes, è son naturales della los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è no avie otro devisero, ni natural.

Melgar de Fernan-Mental. Este Lugar es Behetria, è es de D. Pedro hijo de D. Diego, è de D. Martin Gil, è à en el dicho Lugar de 15. fasta 20. vezinos: è son deviseros Don Nuño, è Don Tello por su muger, è Don Fernando de Castro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos.

Santa Maria Pelayo. Este Lugar es Behetria el vn barrio que dizen Santa Maria Pelayo: è que el otro barrio, que dizen Monasterio, que es de la Orden de San Juan è an por deviseros de la Behetria D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Juan Rodriguez de Sandoval, è D. Tello por su muger, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è otros de quien no se acuerdan.

Cobice del Campo. Este Lugar es Behetria, è es de Pedro Ruiz Carrillo, è an por deviseros à D. Nuño, è à D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Pedro Nuñez, è Juan Ramirez de Guzmán hijo de Ramiro Flores su hermano: è son sus naturales Pedro Carrillo, y Juan Alfonso Carrillo, è Pedro Ruiz Carrillo, è Rodrigo Alfonso de Quintana su hermano, è otros muchos de que no se acordavan.

Fontoria de Sufa. Este Lugar es Behetria, è es de Pedro Ruiz Carrillo, è an por deviseros à Don Nuño, y Don Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è hijos de Ramir Flores de Guzmán, è Pedro Carrillo, è Juan Alfonso Carrillo, è hijos de Pedro Ruiz Carrillo, è Pedro Ruiz Carrillo, è Gonçalo Alfonso de Quintana, è su hermano, è otros muchos de que no se acordavan.

Fontoria de Yuso. Este Lugar es Behetria, è es de Doña Urraca muger de Pedro Ruiz Carrillo, è è de Doña Mencía: è à por deviseros à Don Nuño, è Don Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è à Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è hijos de Ramir Flores de Guzmán, è Juan Alfonso Carrillo, è sus hijos, è Gonçalo Alfonso de Quintana, è su hermano, è otros muchos de que no se acordavan.

Quintana Segua. Este Lugar es Behetria, è es de hijos de Ruy Fernandez de Tovar: è que son sus naturales, è an por deviseros à D. Nuño, è D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è otros muchos de que no se acuerdan.

Merindad de Cam de Muño, Vilbestre. Este Lugar es la mitad Behetria entre parientes è la otra mitad Solariego de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Juan Ruiz de Baeza por su muger.

Villaferrera. Este Lugar es Behetria, è an por deviseros à Pedro Ruiz Carrillo, è los Carrillos, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Juan Rodriguez de Baeza, è otros de quien no se acuerda.

Canja. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à D Pedro, è tres fijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Pedro Lopez de Padilla, è lus hermanos, è D. Tello por su muger, e fijos de Alvar Lopez de Torquemada, e los de Haro, e Sancho Ruiz de Rojas, e esta aora por Sancho Ruiz.

Eglia. Este Lugar es Solariego de Lope Rodriguez de Villalobos.

Merindad de Burgos. Siero de Val de la Teja. Este Lugar es Behetria, de ello Abadengo del Obispo de Burgos, y del Abad de S. Martin de Escalada, e de Fernando Rodriguez de Villalobos.

Pesquera. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de Juan Ruiz de Rio Cerezo.

Modaglla. Este Lugar es Behetria de entre parientes, e es de Lope Rodriguez de Villalobos.

Masa. Este Lugar es del Maestre de Santiago, e de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de fijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

S. Helices. Este Lugar es Solariego, de Fernan Rodriguez de Villalobos.

Tovilla. Este Lugar es Solariego de Fernando Rodriguez, fijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de la Orden de Santiago, e de San Martin de Escalada.

S. Andrés de Mata-Radio. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos.

Tablada. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de fijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

Gocedo. Este Lugar es Solariego de la muger que fue de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de Fernando Rodriguez su fijo.

Sedano. Este Lugar es Solariego de Doña Inès muger que fue de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de su fijo Fernando Rodriguez, e de Garcia Fernandez de Villa-Fuerte.

Baldajoz. Este Lugar es Solariego de Lope Rodriguez fijo de Rodrigo Perez.

Compuera. Este Lugar es Solariego de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de fijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e del Obispo de Burgos, e del Abad de S. Martin de Escalada.

Daniellas. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de fijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e de Juan Rodriguez de Sedano, e Garcia Gonzalez de Villa-Fuerte.

Sawadillo de Ruyfo. Este Lugar es de Fernan Rodriguez fijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de Doña Inès su madre, porque lo comprara el dicho Fernan Rodriguez su padre de Juan Fernandez de Sandoval.

Santa Polonia. dice del lo mismo que en el de arriba.

Gredilla de Sedano. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez fijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de Garcia Gonzalez de Villa-Fuerte.

Merindad de Castilla Vieja. Contella de Val de S. Maxas. Este Lugar es Behetria, e an aora por Señor à Diego Perez Sarmiento por Doña Maria su muger: e son naturales de la Pedro Fernandez de Velasco, e fijos de Fernan Perez, e Fernan Rodriguez, e los de Villalobos.

Arao. Este Lugar es del Solar de Villalobos, e son Behetria, è à y vn solar el Abad de Oña, e son naturales de la Behetria los del Solar de Villalobos.

Cibdad de Mançamedo. Este Lugar es Solariego de Doña Maria muger de Diego Perez Sarmiento, è de D. Pedro de Haro, e à y vn solar el Monasterio de S. Martin, e de Alvar Perez de Guzmán, e fijos de Fernando Rodriguez, e D. Nuño que à y dos solares, e el Abad de Arenas medio solar.

Villanueva de la Puente. Este Lugar es de Doña Maria muger de Diego Perez Sarmiento, e à y otro solar de S. Martin de Escalada, que es de fijos de Fernando Rodriguez de Villalobos.

La Orden de Santiago de Fueros à Segura. Original en pergamino Archivo de la misma Villa.

IN nomini Domini nostri Iesu Christi. Conoscida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren tambien à los que agora son, como à los que an por venir, como nos Don Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago en vno con Don Pedro Perez Comendador de Segura, y con Don Fortun Lopez Comendador de la Frontera, y con D. ROY MALRIQUE, e con DON GIL GOMEZ, e con D. Joan Perez Comendador de Orya, e con D. Pedro Ferrandez Comendador de Moratiella, e con Don Alfonso Florindez Comendador de Estremera, e con D. Gonçalo Martinez Comendador de Huelamo, e con Don Garcia Alvarez Comendador de Alfabra, e con D. Ferraz Perez Comendador de Santiago, e con Don Gonçalo Diaz Comendador del Bastimiento, e con D. Rodrigo Joanes Comendador en Baeza, e con Don Lope Ferrandez Comendador de Moratalla, e con todos los otros Freyres que se acertaron en el Cabildo, damos, è otorgamos al Conçeyo de Segura, tambien à los que agora son, como à los que seràn por venir, el fuero de Cuenca todo: sacados desde las Eglia, e las tiendas, e los fornos, e los baños, e las carnerias, el mercado, el portadgo, e la ida del Rey, así como se echaria al Rey, que se eche al Comendador del Lugar, è desent si nos pagare del iudicio echelle al Comendador Mayor, e el que nos pagare del iudicio del Comendador Mayor echelle al Maestre si fuere en la tierra, si non sinque por el iudicio del Comendador Mayor. E sobre esto damos, e otorgamos terminos de partidos à Segura &c. Señalafelos, y concede, que las vecinas de Segura no pechen en ninguna peche, ni paguen portadgo en toda la tierra de la Orden. *Tacaba.* Esto facemos al Conçeyo de Segura, que siempre seades buenos vassallos, e amigos de la Orden, e qualquier que quiselle passar esta nuestra Carta non vala, e demàs sea maldito de Dios, e de Santa Maria, e con Judas el traydor yaga dentro en los Fierros. E porque esta nuestra Carta sea mas firme, e valedera por en to-

dos los tiempos, yo Don Pelay Perez mando poner y el nuestro feyello, e yo D. Pedro Perez el nuestro.
 Fecha Carta Lunes XII. dias andados del mes de Febrero en la Battida de Jahan Era M. CC. LXXXIII.
Tiene señales de aver venido cinco dellos; pero solo ay una de cera en que se ve la Cruz de Santiago.

Donacion de la Orden de Santiago à D. Fernan Yáñez. Original en pergamino Archivo de Ucles, Cajon de Extraordinarios.

IN Dei nomine. Conoçuda cosa sea à todos los omes que agora son, como à los que an por venir, que yo Don Pel. y Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con otorgamiento, y con placet de Don Martin Lopez Comendador Mayor del Regno de Leon, y de Don Gonçalvo Perez Comendador de Portugal, y con Don Guillelmo Yáñez lo Comendador de Montanches, y con Don Ruy MARRIQUE, y con otros Freyres que eran na Osta de Sivilia, damos, y otorgamos à vos *Don Fernand Yáñez* cita de Cabefonc cobierta, quanto y à la Orden de Santiago, y debe aver por en vuestra vida, con montes, y con fontes, y con árboles, y con prados, y con pastos, y entradas, y salidas; y depois de vuestra morte, que la leixedes à la Orden libre, y quita con quanto bien y ficieredes, y con quanto ovier. Fecha Carta in Era M. CC. LXXXVI. Reynante el Rey DON FERNANDO en Castiella, en Toledo, y en Leon, y en Galicia, y en Cordova, y en Murcia, y en Cheyn. Don Rodrigo Gonçalvez seyendo Mayordomo Mayor del Rey, y D. Diego Lopez seyendo Alfercz del Rey, D. Rodrigo Alfonso teniendo Carmona, D. Rodrigo Floitez teniendo Balayz, y Pay Perez see..... Esta Carta fue fecha XVIII. dias andados del mes de Setiembre no de Sivilia. Y porque esta Carta non venga en dubda, yo Don Pelay Perez Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y yo Don Fernand Yáñez pusimos, y notos fechos,



Don Pablo de Espinosa en la 2.ª part. de su Historie de Sevilla, fol. 5.

Refriendo el repartimiento hecho entre las Conquistadores de Sevilla dice: Elpechilla, à que puso el Rey nombre Quintana, que es termino de Tejada, avia en ella 204. pies de olivar è de liguetal, è por medida 19 i 20. arañçadas, è fue asmada à 500. arañçadas de lano. Diol hi à FERNAN GARCIA cien arañçadas, è diez yugadas año, è vez, è en Boscocar. A GOMEZ RUIZ MANZANEDO cien arañçadas, è diez yugadas en Boscocar año, è vez. A Rodrigo Rodriguez cien arañçadas, è diez yugadas en Boscocar año, è vez. A Gomez Gonçalez cien arañçadas, è diez yugadas en Tortillos. A Alvar Diaz cien arañçadas, è diez yugadas en Chorán. A Henrique Perez de Harana cinquenta arañçadas, è diez yugadas en Nublas. A Malkrique Perez cinquenta arañçadas, è diez yugadas en Nublas.

El Rey Don Alonso el Sabio año 1279. hace merced de Gatón, Moliellas, y Castrillo de Villa Vega. Saque de su original en pergamino Archivo del Infantado.

SEPAN quantos este Privilegio vieren, y oyeren, como nos DEN ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, y del Algarve, en vno con la Reyna Doña Yolant mi mugier, y con nuestros hijos el Infante Don Saicho fijo mayor, y here dero, y con Don Pedro, y Don John, y Don Jaymes. Damos, y otorgamos à vos Doña JOHANA hija de GOMEZ RUIZ MANZANEDO, y à Don Lois nuestro fijo, y del Infante Don Lois nuestro hermano, Gatón, y Moliellas, y Hierin, y Castrillo de Villa Vega, con el monte que dicen de Val de Santa Maria, en precio de 1250. maravedis de la moneda nueva, que no es en blanqueda así como el Infante Don Ferrando nuestro fijo ovo dado à vos D. Lois el sobredicho, y à Doña Berenguilla vuestra hermana. E estos Lugares otorgamos à vos Doña Johana, y à vos Don Lois por en vuestra vida: en tal manera, que si vos Don Lois vencieredes vuestra madre de dias, que estos Lugares sobredichos que finquen à vos por juro de heredar. E si por ventura vos murieredes sin fijo legitimo, y heredero, que finquen à quien lo debiere aver. E los 750. maravedis que fincan pora cumplimiento de los 25. años, veáis que vos el Infante Don Ferrando ayie à dar en quenta del heredamiento que avieades à aver, otorgamos de vos los mandar poner en lugar do yo los ayades vien parados. E estos Lugares sobredichos vos

damos con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias, quantas an, y deben aver. E defendemos que ninguno no sea oñado de ir contra este Privillegio pora quebrantarlo, ni pora mingualdo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiere avrie nuestra ira, y pecharnos ye en coto sy, maravedis de la moneda nueva, y a Doña Johana, y a Don Lois lus sobredichos todo el daño doblado. E porque esto sea firme, y estable, mandamos scellar este Privillegio con nuestro scillo de plomo. Fecho el Privillegio en Toledo Miercoles 26. dias andadi 5 del mes de Abril en Era de 1317 años. E nos el sobredicho Rey DON ALFONSO Regnante en vno con la Reyna Doña YOLANT mi mugier, y con nuestros fijos el Infante DON Sancho hijo mayor, y heredero, y con Don Pedro, y Don Johan, y Don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalioz, y en el Algarve, otorgamos este Privillegio, y confirmamoslo. El Infante Don Manuel hermano del Rey, y tu Mayordomo conf. Don Fernando electo de Toledo conf. Don Gonçalvo Obispo de Burgos conf. D. Johan Alfonso Obispo de Palencia conf. La Egleſia de Segovia vaga. Don Gonçalvo Obispo de Sigüenza conf. Don Agostin Obispo de Olma conf. Don Diago Obispo de Cuenca conf. La Egleſia de Avila vaga. Don Estevan Obispo de Calahorra conf. D. Patual Obispo de Cordova conf. D. Pedro Obispo de Placencia conf. D. Martin Obispo de Jahn conf. La Egleſia de Cartagena vaga. La Egleſia de Cadiz vaga. D. John Gonçalvez Maestre de la Orden de Calatrava conf. D. Gonçalvo Obispo de Burgos Notario del Rey en Castiella conf. Don Remondo Arçobispo de Sevilla conf. Don Lop Diaz de Vizcaya conf. Don Alfonso hijo del Infante Don Alfonso de Molina conf. Don John Alfonso de Haro conf. Don Roy Gonçalvez de Cisneros conf. Don Gutier Suarez de Meneles conf. Don Diego Garcia de Villamayor conf. Don Diego Lopez de Haro conf. Don Ferrant Perez de Guzmán conf. Don John Perez de Guzmán conf. Don Gomez Gil de Villalobos conf. Don John Diaz de Finojosa conf. Don Roy Diaz de Finojosa conf. Don Enrique Perez Repoltero Mayor del Rey conf. Don Pedro Diaz de Citañeda conf. Don Nuño Diaz conf. Don Yennego Lopez de Mendoza conf. D. PEDRO MALRIQUE conf. D. Rodrigo Rodriguez Malfique conf. Don Diego Lopez de Salcedo Adelantado en Alava, y en Guypuzcoa conf. Don Gonçalvo Arçobispo de Santiago conf. Don Martin Obispo de Leon conf. Don Fredo Jo. Obispo de Oviedo conf. Don Suero Obispo de Zamora conf. La Egleſia de Salamanca vaga. D. Melendo Obispo de Astorga conf. Don Pedro Obispo de Cibat conf. La Egleſia de Lugo vaga. La Egleſia de Orens vaga. Don Ferrando Obispo de Tuy conf. Don Nuño Obispo de Mendouedo conf. Don Frey Suero Electo de Coria conf. Don Frey Bartolomé Obispo de Silve conf. D. Frey Lorenzo Obispo de Badalioz conf. Don Gonçalvo Roiz Maestre de la Orden de Santiago conf. Don Garci Fernandez Maestre de la Orden de Alcantara conf. D. Garci Fernandez Maestre de la Orden del Temple conf. Don Alfonso Fernandez hijo del Rey Señor de Molina conf. D. Estevan Ferrandéz Merino Mayor en Galicia conf. Don Manrique Gil Merino Mayor en tierra de Leon, y en Asturias conf. Don John Ferrandez Baxtiffa conf. Don Ramir Diaz de Cifuentes conf. Don Roy Gil de Villalobos conf. Don John Ferrandez sobrino del Rey conf. Don Ferrant Ferrandez conf. Don Alvat Diaz conf. Don Arias Diaz conf. La Notaria de Leon vaga. La Notaria de Andaluzia vaga. Yo Millian Perez de Aclion lo fiz escrivir por mandado del Rey en 27 años que el Rey sobredicho Regnó Marcos Pérez

El Labaro, y rueda deste Privillegio, y el sello de plomo que está pendiente del, es de la misma forma que se ve en el Privillegio del mismo Príncipe que está en el libro pag. 40. por lo qual no se repite.

Doña Juana Gomez de Manzanedo dá a Doña Mencía su sobrina la Villa de Castriello de Villa-Vega. Sea que la de su original en pergamino del Archivo de las Duques del Infantado.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña JOHANA GOMEZ muger que fue del Infante Don Lois de bona voluntad, y por el bon debdo, y por el grant amor que è con basca, y por la criança que en vos criè, do en donadio a vos Doña MENCIA mi sobrina hija de GONZALO GOMEZ mio hermano, la mi Casa fuerte que yo è en Castriello de Villa-Vega, y los vassallos que yo y è en Castriello; y en Villa-Vega, con todos sus derechos, è todo quanto yo è en Castriello, y en Villa-Vega, y en los terminos, casas, lanas, y solares poblados, y por poblar, tierras, y viñas, molinos, campos, prados, y pastos, huertos; arbolles, montes, y fuentes, y rios, todo vos lo dò con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias sin ningunt entredicho, asi como yo lo è, y debo aver en qualquier manera por qualquier razon. Et dovostlo quello ayades de oy dia en adelant por juro de heredad agora, y por siempre jamás para facer dello, y en esto en todo, y en parte de ello toda vuestra voluntad, asi como de vuestro mismo. Et de oy dia que esta Carta es fecha me desapodero, y me parto, y me quito della tenencia, y de la propiadar, y del Señorío, y de la possession, y del derecho que yo è en la Casa de Castriello sobredicha, y en Castriello, y en Villa-Vega, y de todas las otras cosas que de suso se contienen. Et con esta Carta vos apodero, y vos dò la tenencia, y el Señorío, y la propiadar quello ayades todo las cosas sobredichas, asi como lo yo avia bien, y complidamient. Et para todo esto complir, y arner en la manera que dicha es, y de nunca poder venir contra esto, renuncio todos los derechos Eclesiasticos, ò Seglares, y todo fuero, y todo vfo, y toda costumbre que por mi podria aver en qualquier manera, para venir contra esta donacion que vos yo fago para desfacela en todo, ò en parte della; que me non valla, nin sea sobre ello oida ant ningun Juez, en juyzio, nin en otra manera. E juro, y prometto a Dios, y a Santa Maria, a honra, sin mal engaño de non ir, nin devenir contra esta donacion que vos yo fago, agora, nin en ningunt tiempo, en ninguna guisa. E pido merced a mio Señor el Rey DON

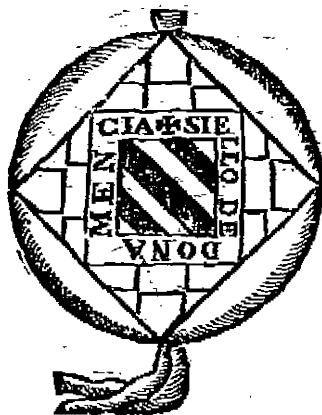
FERRANDO, que si yo contra esto quisiere venir, ò otre por mi, en qualquier manera; en todo, ò en parte, que lo non consienta, nin me oya sobre ello en ninguna manera: mas que lo haga guardar, y cumplir, y atener para siempre, & que ampare, y que defienda à vos la dicha Doña Mencía mi sobrina en todas las cosas sobredichas, porque lo ayades para siempre desembargadament. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, yo la dicha Doña Johana rogué à Alfonso Perez Escriuano publico por el Rey en la Villa de Carrion, que ficies esta Carta de esta donacion, y que ficies en ella lo signo: è rogué à estos omes buenos que en ella son escriptos, que sean de ello pesquitas. E por mas firmadumbre pues en esta Carta mio Sello de cera colgado. Fecha la Carta Miercoles 21 dia de Julio, Era de 1343. años. Pesquitas, Ferran Gutierrez Quijada, Simon Perez Alcalde de Carrion, y Roy Gonzalez Abogado de Carrion, y Simon Perez de Toro Alcalde de el Rey, y Verdugo, y Diaz Alvarez Escuderos de Ferran Gutierrez Quijada, y Alensio Martin Clerigo de Fro-mesta, y Diego Ivañez de Nogal ome de Doña Johana, y Johan Ferrandez de dozón. Yo Alfonso Perez Escriuano publico por el Rey en la Villa de Carrion, fue presente à esto todo que de susodicho es, por ruego de Doña Johana escriví esta Carta, y fiz en ella mio signo, por testimonio de verdad.



Doña Mencía de Mançanedo dà por sus dias la Villa de Castriello à Doña Johana Gomez su tia. Copiela de su original en pergamino, que està en el Archivo de el Infantado.

SERAN quantos esta Carta vierèn como yo Doña Mencía, hija de GONZALO GOMEZ MANÇANEDO, entendiendo la criança, y el mucho bien, y la mucha ayuda que vos Doña JOHANA GOMEZ mi tia me fecistes, y me facedes, y señaladament en el donadío que me vos disteis de la casa de Castriello de Villa-Vega, y de los vassallos de Villa-Vega, y de Castriello, con todas las otras cosas que se contienen en la Carta de el donadío que me vos fecistes. Conociendolo, otorgo, y dò à vos Doña JOHANA mi tia, que tengades por en toda vuestra vida la dicha casa de Castriello, y los vassallos de y de Castriello, y de Villa-Vega, y todas las otras cosas que à lla dicha casa pertenecen: en tal manera, que ayades los suros, y las rendas delo, y que vos librades de los vassallos: mas que non podades la casa, nin los vassallos, nin ninguna otra cosa que à lla casa pertenezca, vender, nin empeñar, nin dàr, nin enagenar, nin malmeter en ninguna guisa, nin en ninguna manera: è à cabo de vuestros dias, que linque todo libre, y quito para mi. E otro li otorgo, que si yo Doña Mencía mories ant que vos Doña Johana, non aviendo hijo en DON ARIAS, que vos Doña Johana que ayades la dicha casa de Castriello, y los vassallos de Villa-Vega, y de Castriello, y todas las otras cosas que pertenescen à lla dicha casa, segunt que me lo vos disteis, y que sea vuestro, y que fagades de todo lo que vos quisiereades en vida, y en muerte, vos, ò quita lo vuestro heredare. E otro si, si yo Doña Mencía mories ante que vos Doña Johana mi tia, y sinca hijo, ò hijos de DON ARIAS, y míos, que despues de vuestros dias, que la dicha casa de Castriello, con todas las otras cosas, que linque todo al hijo, ò à llos hijos de Don Arias, y míos. E yo Doña Mencía otorgo, que yo, nin hijo, nin hijos de Don Arias, y míos, que nunca venga-mos, nin podamos venir contra esta tenencia que vos Doña Johana mi tia haveades à repore de la dicha casa de Castriello, y vassallos, y todas las otras cosas que se contiene de suso en toda vuestra vida, en todo, ni en parte delo: è si contra ello veniesse yo, ò hijo, ò hijos de Don Arias, y míos.

en todo, ni en parte, que nos non valla, nin seamos delo oydos ante ome del mundo en ninguna guisa, nin en ninguna manera: e demás otorgo, que vos peche en pena cien veces mil maravedis de esta moneda nueva que nuestro Señor el Rey mandò labrar, que facen diez dineros noventaes el maravedi. E para esto cumplir, y atener, obligo à mi, y à todos mis bienes, quantos oy dia è, y havrè cabo adelant, así mueble, como raiz. Et yo Doña Johana otorgo, que recibo de vos Doña Mencía mi sobrina la dicha casa de Caltriello, con los vassallos de Caltriello, y de Villa-Vega, y todas las otras cosas para en todos mis dias en la manera que dicha es de futo. E otorgo de dejar à vos Doña Mencía à cabo de mis dias la dicha casa de Caltriello, y los vassallos de Caltriello, y de Villa-Vega, con todas las otras cosas libre, y quita, como dicho es. Et otro si otorgo, que si vos Doña Mencía fallades ante que yo Doña Johana, y hijo, ò hijos de fallades de Don Arias, y vuestros, que à cabo de mis dias que deje la casa de Caltriello, con todas las otras cosas sobredichas, al hijo, ò hijos de Don Arias, y vuestros, así como à vos misma lo dejarla. Et porque esto sea firme, y non venga en duda, yo Doña Mencía roguè à Alphon Perez Ecrivano publico por el Rey en la Villa de Carrion, que ficies esta Carta, y que ficies en ella lo signo, y à estos omes bonos que en ella son escriptos que sean de ello pesquisas. Et por mas firme dumbre, yo Doña Mencía pues en esta Carta mio Seello de cera colgado. Fecha la Carta 21. dias de Julio, Era de 1343. años. Pesquisas, Ferran Gutierrez Quijada, Simon Perez Alcalde de Carrion, Roy Gonzalez Abogado de Carrion, y Simon Perez de Toro Alcalde del Rey, y Verdugo, y Diago Alvarez Escuderos de Ferran Gutierrez Quijada, y Alfenio Marrin Clerigo de Fromesta, y Diego Ivañez de Nogal ome de Doña Johana, y Johan Ferrandez de Bozón. Yo Alphon Perez Ecrivano publico por el Rey en la Villa de Carrion, fue presente à todo esto que de susodicho es: y por ruego de Doña Mencía escrivi esta Carta, y fiz aquí mio signo por testimonio de verdat.



Don Gonzalo Gomez de Manzanedo dà ciertos Lugares à Doña Sancha de Guzman su muger. S. 178. l. 6 de copia autorizada en pergamina de el Archivo de Ucles, Cajon de el Ceroento de San Marcos de Leon.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON GONZALO GOMEZ, hijo de DON GOMEZ ROIZ MANZANEDO, dò à vos DOÑA SANCHA IVAÑEZ mi muger, todo quanto yo è, y debo aver en *Le-ronas, Polvorosa, y en Armiellas de Niño Perez*, è en *Sant-Illan*, y en *Pilliella*, con todos quantos derechos yo y è, y debo haver, todo vos dò. Et estos Logares que sobredichos son, vos dò en entrego por *Pega de Doña Limpia*, que empennè à Doña Jvana Gomez mi hermana, que es vuestra: & estos Logares sobredichos vos dò, con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias, & con todos quantos derechos yo y è, y debo aver: & otorgo, que de oy dia en adelant que lo ayades de vuestro derecho hereditamiento, & que fagades dello en ello toda vuestra guisa, para vender, y para empeñar, y para enagenar en vida, en muerte, vos, ò quien lo vuestro heredar. Et porque esto sea mais firme, y non venga en duda, yo Gonzalo Gomez el sobredicho roguè à Joan Perez publico Notario de la Villa de Carrion, que ficiese escrivar esta Carta, è el que ficiese en ella el lo signo, en testimonio de verdat: & roguè à estos omes buenos que aquí son escriptos, que sean dello pesquisas. Fecha la Carta Martes primero dia de Octubre, Era de 1319. años. Pesquisas, Simon Perez Portero Mayor del Rey, Don Cantarino Alcalde del Rey en Carrion, Alfonso Ivañez el Mayor, y Alfonso Ivañez lo sobrino, Anrique Perez, hijo de Don Victor, Domingo Ganinas el Monge de Sant Zoil, è Pedro Gonzalez, Alvar Roiz de la Serna, Roy Garcia de Tapia, Pedro Johan criado de Don Gomez Roiz, Roy Perez criado de Don Simon Perez, Pedro Roiz Cornociello, Ibàn Abt de Mamiento. Yo Johan Perez Notario de van dicho la fiz escrivar, y fiz en ella este mio signo en testimonio de verdat.

El Sello, dice la copia de esta escritura, que era de cera, y estava pendiente de hilos de seda prieta, con tres señales de lobos, y quarterones en que dro, y letras que decian: S. DE GONZALO GOMEZ.

Donacion de Don Juan Perez de Guzman Señor de Gumiel de Mercado, à Doña Sancha su hija. Sequela de copia autorizada en pergamino del Archivo de Ucles.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON JOHAN PEREZ DE GYZMAN dò à vos SANCHA IYAÑEZ mi hija, todo quanto que yo è en *Vega de Doña Limpia*, y en *Bobaizella del Cameno*, que yo ove comprado de Gomez Diaz de Villigera quel oviera comprado de DON GOMEZ ROIZ MANZANEDO: & este heredamiento sobredicho vos dò yo bien, y cumplidamente, para vender, y para empeñar, y para enagenar, y para facer de ello, y en ello todo à vuestra guisa, en vida, y en morte, vos, ò quien lo vuestro heredare. E porque esto sea mas firme, y non venga en dubda en ningund tiempo del mundo, yo D. Johan Perez de Guzman el sobredicho mandè poner en esta Carta mio Sello en testimonio de verdat. Fecha esta Carta en la Villa de Roa 8. dias andados del mes de Agosto, Era de 1313. años: Reynando el Rey DON ALFONSO, y su muger la Reyna Doña Violant, en Castiella, y en Toledo, y en Leon, y en Galicia, y en Sevilla, y en Cordova, y en Murcia, y en Jaen, y en todos sus Regnos. Testigos que lo vieron, y lo oyeron, Diago Fernandez de Villanueva, Ferran Alvarez de Gumiel, Juan Garcia de Rabe, Nuño Roiz de Madrigal, Arias Fernandez de Mulicilos, Ferran Alfonso de Villate, y dos omes bueros de Roa, Don Remon el Alcalde, Ferran Perez criado de Don Pedro Nuñez, Johan Roiz, Pedro Muñoz. Yo Johan Dominguez Escrivano publico de Roa, fiz esta Carta por mandado de Don Johan Perez de Guzman, y pus y mio signo en testimonio de verdat.

Corrozano de Bribiesca, Martes 2. de Mayo, Era 1345. ante Don Pedro Bonifaz Alcalde de el Rey en Berges, pidió copia de este instrumento en nombre de DON JUAN RODRIGUEZ DE ROJAS Mayor domo Mayor del Infante Don Pedro: y el Alcalde le mandò dar à Pedro Gonzalez Escrivano *Dize que tenia un Sello de cera pendiente en cuerda de lino cordero, y que en el avia señales de dos Castiellas, y al rededor letras que decian: JOHAN PEREZ DE GYZMAN.*

Memorias de el Archivo de la Santa Iglesia de Berges.

EL Rey DON SANCHE IV. por su Previllegio fecho en Berges à 26. de Marzo, Era 1323. à infancia de Don Fray Fernando Obispo de Berges, manda que se guarde la sentençia que el Rey DON ALFONSO su padre avia dado en el pleyto que tenian Don Juan Perez, hijo de Don Pedro Nuñez de Guzman, Señor de Gumiel de Mercado, y el Obispo, y Cabildo de Berges, sobre las diferencias que los de Aguilera, su vassallos, tenian con los de Gumiel, sobre las malfetrías, fuerças, y tuertos que se hacian entre si.

Donacion de Doña Sancha de Guzman à la Orden de Santiago, que saque de su original en pergamino de el Archivo de Ucles.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DOÑA SANCHA DE GYZMAN, muger que fuy de Don GONZALLO GOMEZ MANZANEDO, por salvar mi alma, y à remission de mis pecados, dò para siempre jamás à la Orden de la Cavalleria de Santiago todo quanto yo è en *Sanmillan de la Vega de Saldaña*, y en su termino, así en la vega, como en la loma: conviene à saber, casas fuertes, y llanas, pobradas, y por pobrar, vassallos, pobrados, y por pobrar, tierras, prados, pastos, montes, fuentes, exidos, rios, molinos, aguas corrientes, y por correr, cespeditas, arbolles, con fructo, y sin fructo, y fueros, y derechos, peynas, callonias, y omecillos, è todas quantas cosas yo è, y haver debo, y me pertenescen, &c. *Dize que la hace por si, y por sus herederos, y las maldize si en algun tiempo fueren contra ello. Fecha la Carta ante Diego Martinez. Escrivano publico del Rey, en Carrion 6. dias de Mayo, Era de 1364. años, y por mayor firmeza puso su Sello de cera colgado, el qual està allí, pero no se conocen las Armas.*

Los descendientes de Doña Sancha de Guzman confirman la donacion antecedente. Copia de su original en pergamino, Archivo de Ucles.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo RUY GONZALEZ MANZANEDO, Señor de la Villa de Alcalá de los Gazules, è de la Peña Ferrada, è vecino que so de Sevilla à la Collacion de Sant Marcos, E yo RUY DIAZ DE ROJAS, hijo de Ruy Diaz de Rojas, y de Doña MARIA MANZANEDO, hermana del dicho Don Ruy Gomez Manzanedo, por nosotros, è por Joan Rodriguez de Cisneros, hijo de Don Arias de Cisneros, è de Doña MENCIA MANZANEDO, hermana de mi el dicho Ruy Gomez Manzanedo, è tia de mi el dicho Ruy Diaz, por nos, y por el otorgamos, y conoscemos que havemos por firme, y por estable, agora, y por siempre jamás, la donacion de Sant-Illan de la Vega, y de Ligonos, que entre Saldaña, y Carrion, que Doña SANCHA madre de mi el dicho Ruy Gomez, è abuela de mi el dicho Ruy Diaz, y del dicho Joan Rodriguez, fizo por Dios, y por su alma al Mestire

Don Garci Ferrandez de la Cavalleria de Santiago, y à su Orden, segund se contiene en las Cartas que fueron fechas en esta razon con la dicha Doña Sancha. E de oy dia que esta Carta es fecha en adelante, nos desampararemos de todo el poder, y el derecho, y la tenencia, y el Señorío, y la propiedad, y la voz, y la razon que nos, y el dicho Joan Rodriguez havemos, y debemos haver en esto que sobredicho es. E otorgamos de nunca ir contra esta donacion, ni contra parte de ella, nos, ni nuestros herederos, nin otro por nos, nin por ellos, en ningund tiempo, por ninguna manera, por ninguna razon. Y qualquier de vos los dichos Ruy Gomez, y Ruy Diaz que contra la dicha donacion viniere, por la remover, ò por la desfacer en alguna manera, que peche à la dicha Orden 100. maravedis de la buena moneda, por pena, y por postura, y demàs la donacion que sea firme. E porque el dicho Joan Rodriguez non està presente, otorgamos del facer citar, y haver por firme, y guardar, y cumplir todo quanto en esta Carta se contiene. E si el dicho Joan Rodriguez non quisiere citar por esto que en esta Carta se contiene, y demandare à la dicha Orden, y fuere vencida la Orden, que seamos tenidos de dar à la dicha Orden la tercia parte de tanta heredad, y ran buena en Campos. E para todo esto cumplir, obligamos à todos nuestros bienes quantos oy dia havemos, y havremos de qui adelante. E porque esto sea firme mandamos ende facer esta Carta, y otorgamosla ante los Escrivanos de Sevilla, que en ella escrivieron sus nombres en testimonio: è por mas firmes.....polsimos en esta Carta nuestros Sccillos de cera colgados. Fecha la Carta en Sevilla 13. dias de Junio, Era de 1365. años. Yo Rodrigo Alfonso Escrivano de Sevilla, escrivi esta Carta, y lo testigo. E yo Diego Fernandez Escrivano publico de Sevilla, fiz escribir esta Carta, y pus en ella mio signo, y lo testigo.

Tiene señales de haver tenido dos Sellos.

Testamento de Don Arias Gonzalez de Cisneros, y Doña Mencía de Mançanedo su muger. Original en pergamino, Archivo del Infantado.

SEAN quantos esta Carta vieren, como yo ARIAS GONZALEZ DE CISNEROS, y yo DOÑA MENCIA su muger, amos en vno, seyendo sanos en nuestro bon seso, y en nuestra bona memoria, y de bon coraçon, y de bona voluntad, y sin premia ninguna el vno del otro, nin de otro ome ninguno, facemos Carta de hermandad, y de vuidar de todo quanto que oy dia havemos, y havremos cab adelante, tambien de mueble, como de raiz: salvo que si yo DON ARIAS finare ante que vos la dicha Doña Mencía, que yo que pueda dar, y mandar por mi alma, tambien de mueble, como de raiz, 100. maravedis della moneda nueva que nuestro Señor el Rey mandò labrar, que facen diez dineros noventa el maravedi, en aquellos Logares que yo por bien tovriere, ò los míos mançilleros, ò à quien yo diere mio poder. Et otro si, si yo DOÑA MENCIA finare ante que vos DON ARIAS GONZALEZ, que pueda dar, y mandar por mi alma, tambien de mueble, como de raiz 100. maravedis de la moneda sobredicha, en aquellos Logares que yo por bien tovriere. Et ponemos tal pleyto, y tal postura en vno, que el que finare vivo de nos amos à dos, que sea tenuto de pagar la manda del finado, en aquellos Logares do el finado lo ovriere mandado, ò à los mançilleros que el finado ovriere pueillos. Et todo lo al que oy havemos, y havremos cab adelante, tambien mueble, como raiz, poro quier que lo ovieremos, y haver debemos, que sinque rodo à qualquier de nos amos que finare vivo, libre, y quito, y que lo aya de derecho herdamiento, y que faga de todo à su guisa en vida, y en muerte, así como de las sus cosas propias. Et à algunas de nuestros linages viniere contra esta hermandad, y vuidar que nos facemos, por removerla, y por desfacerla en todo, ò en parte, que peche al que finare vivo 500. maravedis de la moneda sobredicha. Et demàs la hermandad, y la vuidar que nos facemos en la manera que dicha es, que non se a desfecha por ninguna manera. Et pedimos por merced à nuestro Señor el Rey, que faga, y mande tener, y guardar, y cumplir esta hermandad, y vuidar que nos amos en vno facemos, segund que dicho es, porque ningunos de nuestros linages, nin de estranos, que non vengyan, rån vayan contra ella por desfacerla en todo, nin en parte della: & si alguno contra ella viniere, ò la contrallare, ò la embargare, que se lo non consenta. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda, rogamos à Johan Mathe Escrivano publico à la merced del Rey en la Villa de Catrion, que ficiesse desto dos Cartas partidas por A. B. C. amas de yo tenor, y que diele à cada vna de la partes la suya signadas con su signo, y rogamos à estos omes bonos que aqui son elcriptos, que sean dello pesquisas. Et por mas firme dumbre dello, ficimos scellar estas Cartas con nuestros Scellos de cera colgados en esta manera: en la Carta que vos Doña Mencía tenedes, yo Don Arias puse en ella mio Sello de cera colgado: & en la Carta que vos Don Arias Gonzalez tenedes, yo Doña Mencía puse en ella mio Sello de cera colgado. Fecha la Carta Jueves 13. dias de Abril, Era de 1345. años. Pesquisas, Rodrigo Alvarez de Villa-Taud, y Johan Gomez de Tarilonte, y Garci Lafareno de la Serna, y Pedro Gonzalez de Abanadas, y Frey Pablos Comendador del Hospiral de Don Gonçalo Ruiz, y Don Simon Perez de Catrion, y Sanchio Perez, hijo de Doña Teresa Sanchez, y Mañire Pedro Fifico, y Alfonso Perez Escrivano, hijo de Don Johan Perez Alcalde que fue. Yo Johan Mathe Escrivano publico sobredicho, estud presente à esto, y por ruego de los dichos Don Arias Gonzalez, y Doña Mencía su muger, escrivi esta Carta partida por A. B. C. fiz en cada vna dellas este mio signo en testimonio de verdad.

El Sello se cayó.

Merced, y mayorazgo de Guardo, que copie de su origen en el Archivo del Infantado

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON PEDRO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, y Señor de Molina. Por voluntad que è de hacer bien, y merced à vos JOHAN RODRIGUEZ DE CISNEROS mio vassallo, y Guarda Mayor del mio Cuerpo, por muchos servicios, y buenos que feçiestes al Rey DON ALFONSO mio padre, que Dios perdone, y feçiestes, y facedes à mi despues que yo regne acá, y por vos dár dello galardón porque valades mas, y ayades mas con que me servir, dovos à *Guardo* con la Casa fuerte que y a, y con todos los sus terminos, y Logares, y con montes, y fuentes, y rios, y molinos, y prados, y pastos, y aguas corrientes, y estantes, y con todos los otros fueros, y pechos, y derechos, y rentas, y pertenencias que yo è, y debo haver, y me pertenescen en qualquier manera, è con el Señorío dende, y con la Justicia civil, y criminal dende: è que podades y poner; y pongades Alcaldes, y Escrivanos, y otros Oficiales: è todo esto que lo ayades por juro de heredar vos, y los que de vos descendieren, y que sea mayorazgo: despues de vuestros dias, que lo heredare, y lo ayà el vuestro hijo mayor legitimo: è despues desto, que lo heredare el su hijo legitimo mayor, y dende los que del descendieren en esta guisa: è si el vuestro hijo mayor muriere sin hijo legitimo, que lo heredare el otro vuestro hijo legitimo, y los que del descendieren en esta guisa, como dicho es. E si por aventura los hijos varones, ò los que dellos descendieren murieren, y oviere hija legitima, que esta que lo aya, y lo heredare falta que aya hijo varon: y del que hijo varon oviere, que el hijo varon lo aya todavia. E si fallaciere en que non oviere de los descendientes de vuestros hijos, y hijas, y nietos, y nietas, como dicho es, que esto que vos diò que se torne à la Corona de los míos Regnos: è que vos, y los que venieren de vosen la manera que dicha es, que me acojades en el dicho Logar, irado, y pagado con pocas, y con muchos cada que y llegare, y me fagades del dicho Logar vos, y los que despues de vuestros dias lo heredaren, en la manera que dicho es, guerra, y paz del. E retengo para mi mineras de oro, y de plata, y de otro metal, si lo y hoviere: y la justicia si la vos menguaredes, que yo que la mande hacer, y cumplir. E mando por esta mi Carta, ò por el traslado della signado de Escrivano publico, al Concejo de el dicho Logar de Guardo, que vos ayan, y reciban por Señor, y vos recudan, y fagan recodir con todas las rentas, y pechos, y derechos que yo è, y debo aver, y me pertenescen en qualquier manera. E defendo por esta mi Carta, que ninguno, ni algunos non sean ofiados de vos ir, ni pasar contra esta merced que vos yo fago, nin de vos lo embargar, nin contrallar todo, nin parte dello en alguna manera, nin por qualquier razon: cà qualquier, ò qualesquier que contra esto passaren, ò vos lo embargaren, ò contrallaren todo, nin parte dello, avria la mi ira, y pecharme ya en pena 6y. maravedis de esta moneda que se agora vsa: y à vos el dicho Johan Rodriguez, ò al que despues de vuestros dias lo heredare, como dicho es, todos los daños, y menoscabos que por esta razon recibiefdes doblados, y demàs à los cuerpos, y à lo que ovieren me tornaria por ello. E sobresto mando à GARÇE FERRANDEZ MANRIQUE mio Adelantado Mayor en Castilla, ò à otro qualquier Adelantado, ò Merino Mayor que fuere por mi en las Merindades de Castilla, y à todos los otros Merinos, Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, y otros Oficiales qualquier de todas las Ciudades, y Villas, y Logares de míos Regnos que agora son, ò seràn daqui adelante, y à qualquier, ò qualesquier de ellos à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que vos amparen, y defiendan con esta merced que vos yo fago: è à qualquier, ò qualesquier que lo así hacer, y cumplir non quisieren, ò contra esto, ò contra parte dello vos fuere, ò passare en alguna manera, que les pechar de por la dicha pena de los 6y. maravedis, y la guarden para hacer della lo que yo mandare, è que fagan pechar, y emendar à vos el dicho Johan Rodriguez, ò à quien vuestra voz tuviere, todo los daños, y menoscabos que por esta razon recibierdes doblado: è los vros, nin los otros non fagan ende al, lo pena de la mi merced. E desto vos mandè dar esta mi Carta scellada con mi Sello de plomo colgado. Dada en Toro 3. dias de Diciembre, Era de 1392. años. Yo Pedro Beltràn la fiz escrivir por mandado del Rey. Ferrant Rodriguez. V. Ferrant Sanchez. Sancho Ferrandez. Garcia Alfonso Alvaro Diez. Garcia Alfonso. Juan Sanchez. *Tiene Sello de plomo en que à la una parte se ve el Rey armado à cavallo, y à la otra el Escudo Real de Castilla, y Leonos.*

Pleyto que tuvo sobre Castrillo Juan Rodriguez de Cisneros. Original en Pergamino, Archivo del Infantado

SEPAN quantos esta Carta vieren, como ante mi DON ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y Señor de Vizcaya, y de Molina, parecieron en juicio JOHAN RODRIGUEZ, hijo de DON ARIAS GONZALEZ DE CISNEROS, y de Doña MENCIA, hija de GONZALO GOMEZ MAZANEDO, de la una parte: y Toribio Fernandez, y Gonçalo Gonçalez Clerigos de Castril de Villa-Vega, con prisioneria del dicho Concejo de Castril de Villa-Vega, de la otra: & los dichos Toribio Fernandez, y Gonçalo Gonçalez prisioneros, dijeron: Quel dicho Lugar de Castril de Villa-Vega, que era mio, y que lo debia tomar para mi, & que falta agora que lo havie tenido el dicho Johan Rodriguez forçado, èl, y aquellos onde èl venie. Et pidieronme merced, que yo que toviesse por bien de tomar el dicho Lugar para mi. Et el dicho Johan Rodriguez dijo, quel dicho Lugar de Castril de Villa-Vega, que era suyo, y que lo heredara de Doña MENCIA su madre, y que si ja mi merced fuesse, que lo mostrasse así. Et yo mandè à Ferrant Ferrandez de Piña, Notario de el Regno de Leon, y

Espeñero de la Reyna Doña COSTANZA mi muger , y à Miguel Perez el Freyre , y à Garcia Perez de Valiadoit mis Alcaldes , que oyessen este pleyto , y viessen los recabdos que cada vna de las partes les mesitassen , y lo librallen como fallassen por derecho. E el dicho Johan Rodriguez mostro ante los dichos Ferrant Ferrandez , Miguel Perez , y Garcia Perez mis Alcaldes , vna Carta de el Infant DON FERRANDO sellada con su Scello de cera colgado, en que se contiene, quel dicho Infant que dió à Doña JOHANA, hija de DON GOMEZ ROIZ MAZANEDO , y à DON LOIS , y à Doña BERENGVELA sus hijos, y del Infant DON LOIS su tio, à Garçon, y Mulicilas, y à Ferrin, y Castriel de Villa-Vega, con el monte que dicen de Val de Santa Maria, con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias, y con todas las rentas, y con todos los derechos quel y havie, assi como las el havie heredado de la Reyna Doña MENCIA, & que ge lo dava en precio de 11250. maravedis de la moneda nueva que non era embianuada, en cambio por los heredamientos quel Infante DON LOIS su tio ovo dado à Doña JOHANA GOMEZ su muger en Cordova, y en Zueros, y en Zuered, y el heredamiento de Arjona, con el Aidea que dicen de Escanuela, y que ge lo dió por juro de heredar para facer dello, y en ello como de lo fuyo mesmo. Otro si les mostro vna Carta de Doña Johana Gomez, muger que fue del Infant DON LOIS, tia de Doña Mencia, madre de el dicho Johan Rodriguez, sellada con su Scello, y signada de Alfonso Perez Escrivano publico que fue en Carrion, en que se contiene, que por el buen debdo, y por el grand amor que havie con la dicha Doña Mencia su sobrina, y por la crianca que en ella ficiera, quel dió en donadio à la dicha Doña MENCIA su sobrina, hija de GONZALO GOMEZ su hermano, la su Cata fuerte que ella havie en Castriel de Villa-Vega, con los sus vassallos que ella y havie en Castriel de Villa-Vega, con todos sus derechos, y todo quanto ella y havie en los dichos Lugares de Castriel de Villa-Vega, y en sus terminos, casas llanas, y sollares, poblados, y por poblar, y tierras, y viñas, molinos, y campos, y prados, y pastos, y huertas, y montes: & que ge lo dava por juro de heredar, para ella, y para los que de ella veniesen para siempre jamàs: en la qual Carta se contiene as que la dicha Doña Johana Gomez pidió ende al Rey DON FERRANDO mio padre, que Dios perdone, que toviesse por bien de ge lo facer assi guar jar, y que ge lo confirmasse. Et el por facer merced à la dicha Doña Johana Gomez confirmògelo, y que lo oviesse libre, y quito para siempre jamàs la dicha Doña Mencia su sobrina, madre de el dicho Johan Rodriguez, y les que dela veniesen: de que les mostro vna Carta de el Rey DON FERRANDO mio padre, que Dios perdone, sellada con su Scello de cera colgado, en que ge lo confirmò, segunt que en la Carta que Doña Johana Gomez dió à la dicha Doña Mencia. Et los dichos Ferrant Ferrandez, y Miguel Perez, y Garcia Perez Alcaldes, visito las Cartas, y recabdos quel dicho Johan Rodriguez tenie en esta razon: è otro si visito las razones que los dichos Torrivio Fernandez, y Gonçalo Gonçalez Cierigos, y personeros de el dicho Conceyo, digieron, y razonaron antellos: havido su acuerdo, fallaron que Castriel de Villa-Vega que era su heredar del dicho Johan Rodriguez, segunt que en las dichas Cartas se contenie, y que lo an tenido aquellos onde el viene, como debien, y era su heredar: y que yo, nin otro por mi, quel non embargasse el dicho Lugar de Castrielo de Villa Vega, y que lo aya el dicho Johan Rodriguez, y los que de el vinièren: y que vís, y faga de ello, y en ello como de su heredar. Et yo tengo por bien, que pues los dichos Ferrant Ferrandez, y los dichos mis Alcaldes fallaron que es su heredar de el dicho Johan Rodriguez, que lo aya libre, y quito para el, y los que del vinièren para siempre jamàs. Et destol mandè dar esta mi Carta sellada con mio Scello de cera colgado. Dada en Maydrin 9. dias de Março, Era de 1365. años. Yo Ferrant Matheos la fiz escrivir por mandado de Garci Perez, y de Ferrant Ferrandez de Piña, y de Miguel Perez Freyre Alcaldes del Rey Garci Perez. Martin Diaz V. Ferrant Ferrandez. Andrés Perez. Tiene un Sc. lo de cera maltratada: de la una parte se ve un Castiulo orlado de Leones: y de la otra, el Rey à cavasillo con espada en la mano.

Cedulas à favor de Doña Teresa de Cisneros, que están originales en el Archivo de el Infantado.

YO EL REY. Fago saber à voslos mis Contadores Mayores, que mi merced, y voluntad es, que Doña TERESA DE CISNEROS, muger de el Adelantado PEDRO MANRIQUE, aya, è tenga de mi en merced de cada año, para en toda su vida, 311. maravedis librados en las tercias que à mi pertenescen en el lu Lugar de Villoldo. Porque vosmando que le dedes mis Cartas, y Preuillejo para que le recudan con los dichos 311. maravedis librados en las dichas tercias de Villoldo este año de la fecha de este Alvalà, y de aqui adelante en cada año para en toda su vida, segund dicho es, libremente, sin embargo alguno, y no fagades ende ni por alguna manera, lo pena de la mi merced: cã mi merced, y voluntad es que la dicha Doña TERESA DE CISNEROS aya, è tenga de mi en merced los dichos 311. maravedis en la manera que dicha es. Fecha 11. dias de Abril, año de el nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1407 años. Yo Johan Martinez Chancelier de el Rey la fiz escrivir por mandado de los Señores Reyna, è Infante, tutores de el Rey, y Regidores de su Reyno. Yo LA REYNA. Yo EL INFANTE. Registrada.

Por esto Alvalà fecho en 19. de Março, año del nacimiento 1412, firmado de la Reyna, madre y tutora del Rey, y Regidora de sus Reynos, y refrendado de Sancho Romero, mandò el Rey à sus Contadores Mayores libren à Doña TERESA DE CISNEROS, muger que fue de PEDRO MANRIQUE el viejo, los

38. mrs. que por el Alvalà antecedente se le avian consignado en las tercias de su Lugar de Villoldo, por quanto la intencion de S. M. era que gozasse esta merced por toda su vida, demàs de los 78. mrs. que tambien tenia de merced vitalicia; y la manda dár el Privilegio, ò Privilegios que fuesen necesarios. Libróse el Privilegio en Valladolid à 9. de Mayo de 1412. con insercion de los dos Alvaldes antecedentes à la misma Doña Teresa: *Parando mientes (asi dice) à las buenos, y leales servicios que vos Doña TERESA DE CISNEROS, y los de vuestro linage hicieron à los Reyes donde yo vengo.* Sancho Garcia de Castro la hizo elcrivir por mandado del Rey, y las firmas dicen: Fernandus Bachalarius in legibus. Ruy Diez, Ferrnand Alphon. Sancho Garcia. Gomez Mendez. Pedro Ruiz.

En Carrion Miercoles 3. de Setiembre del año 1421. ante Gotier Fernandez Alcalde de dicha Villa, y su Alfoz por el Rey, y ante Ruy Garcia Escrivano publico della presentò este Privilegio Martin Sanz de Oña criado, y Procurador de Doña Mencía de Cisneros: y porque necesitava embiante à algunas partes, pidió se le diessen copias del autorizadas: y el Alcalde lo mandò así.

Escritura presentada en el pleyto de Lievana, que se copió en el memorial del hecho.

EN 25. de Febrero del año del nacimiento 1387. DOÑA MENCIA DE CISNEROS hija de DON JUAN RODRIGUEZ DE CISNEROS, muger que fue de GARCÍ LASO DE LA VEGA, dice: Que por quanto al tiempo que DON JUAN, hijo del Conde Don Tello, casò con DOÑA LEONOR DE LA VEGA su hija, la diò en Arras 2008. mrs. por las quales el Rey DON ENRIQUE vendiò à Doña Mencía todas las Villas, y Lugares que Don Juan tenia en las Merindades de Lievana, Pernia, y Campo de suso, con obligacion de restituirlos siempre que el dicho Don Juan, ò sus herederos diessen à ella, ò à Doña Leonor los dichos 2008. mrs. Y agora por quanto el dicho Don Juan era finado, y à Doña Leonor se tratava calamiento por mandado del Rey DON JUAN, y recelándose que el marido con quien casasse no la dejaria volver la dicha tierra à los herederos del dicho Don Juan, ella queria desembargarla à Doña Aldonza su hija mayor legitima, y del dicho Don Juan: con tal que los 15. años primeros llevasse Doña Leonor las rentas hasta ser pagada de los dichos 2008. mrs. segun mas largamente parecia por escritura que otorgò ante Hernan Gutierrez Escrivano publico de Aguilar de Campò. Y porque respecto de ser hecha la venta à Doña Mencía, la rogò que consintiesse en todo lo sobredicho: ella conociendo ser razon, lo consiente, y otorga, y se obliga à estar, y pailar por ello, lo mandò sellar con su sello, y lo firmò así: DOÑA MENCIA.

Escrituras que justifican que Doña Mencía de Cisneros fue Señora de Castrillo, Guardo, y Villado. Original, Archivo del Infantado.

EN Castrillo à 26. dias de Mayo, año del nacimiento de 1420. años, ante Gomez Fernandez Escrivano de Palencia, Juan Ruyo, Juan Galvan, Juan Martinez, Gonçalo Andrino, Martin Sabido, Pedro de Villaprovedo, Juan de Villamoriel, Pedro Espeso, Juan Alphon, Alphon de Aguilar, Alphon Lazareno, Be-neito Gonçalez, Rafael Perez, y Juan de Aguilar, vecinos de Castrillo de Villa-Vega, y herederos en la venta de los Linares de Castrillo, hacen composicion con su Señora DOÑA MENCIA DE CISNEROS, y con Juan Fernandez de Frias, vecino de dicho Castrillo, en su nombre, de tener para siempre mondado el cuernago de los molinos de la dicha Señora, que era linde de la dicha vera, y hacer todos los valladares della hasta la madre del rio: con tal que los dielle agua de dicho cuernago para regar dos dias en la semana,

En la Villa de Carrion Martes 16. dias de Junio de 1422. años, ante Fernan Garcia de la Serna Escrivano, DOÑA LEONOR DE LA VEGA per hacer merced à INIGO LOPEZ DE MENDOZA su hijo, le hace donacion del su Lugar de Villoldo cerca de Carrion, con sus vassallos, terminos, solares, rentas, fueros, pechos, y derechos, segun ella le heredò de su Señora DOÑA MENCIA DE CISNEROS, para que le gozasse por toda su vida, y despues della quedasse para el hijo suyo que Doña Leonor señalasse, y sus descendientes: y no teniendolos, le heredasse otro de los hijos de Inigo Lopez, como no fuesse el mayorazgo, por que no lo avia menester: y aquellos faltando, le heredasse la persona que el dicho Inigo nombrasse, como fuesse nieto, ò vnierno suyo, y del Almirante D. DIEGO FURTADO, porque ella queria que el dicho Lugar no saliesse de su linage. Testigos Alphon Carrillo, vecino de Guadalfajara, Lope de Gaura, y Alvaro de Sierra, omes del dicho Inigo Lopez, y Men Rodriguez de Cornado Escudero de Doña Leonor.

En Barçena à 10. de Noviembre, año del nacimiento 1432. años, ante Gonçalo Fernandez de Sevilla Escrivano, Inigo Lopez de Mendoza Señor de la Vega, hace donacion entre vivos à Gonçalo Ruiz de la Vega su hermano, de la parte que à él pertenecia por herencia de Doña Leonor de la Vega su señora su madre, y en otra qualquier manera, de las Villas de Castrillo, y Villa-Vega, y Guardo, y sus tierras, por que queria que fuesen tuyas, y de sus descendientes para siempre jamás.

Fundacion del Monasterio de Monjas de A. e. Manrique, Ann. del Cister, tom. 3. pag. 127.

IN nomine Domini nostri Iesu Christi, & Beate Mariæ, & Beatissimorum Apostolorum Petri, & Pauli in hoc Monasterio povero filiam meam AGNETEM, cum sanctionibus, constituens eis in primis, ut Regula Beati Benedicti inviolabiliter teneatur, & decretis Cisteriensis Capituli obediat in perpetuum. Hanc Monasterio tota devotione mentis, & alacritate spiritus offero liberè, & absque vlla conditione hereditaria.

res, & res meas in hac eadem Carta subscriptas. In primis, quicquid habeo in ipsa *Azia veteri*; quicquid habeo in valle de Faceb; quicquid habeo in Sancto Felice: in Villa de *Azia* viginti tres alancadas de vinear; quicquid habeo in torre de Galindo, in *Zorita*, & in *Fontangas*, quicquid ad me pertinet. Insuper constituo, ut rumpatur, & excolatur in termino de *Azia*, terras quantum poterunt stare sex decim iuga bouum per annum vicem. Do etiam prefato Monasterio de redditibus meis de *Azia* centum capices (caices vulgo dicimus) quinquaginta tritici, & quinquaginta communis annonæ; & centum menchales, ut habeant ex per singulos annos in perpetuum. In *Serpulveda* domos, & sernam meam: in termino de *Guadalfajan* hereditatem de *Camarina* quam mihi Dominus meus *ALDEFONSVS* dederat. Do etiam prefato Monasterio omnes equas meas, & vaccas, & oves, quas hodie habeo. Deia statuo, ut hoc Monasterium subijciatur semper, & spectet Monasterio *Beate Mariæ de Bugeto* quod maritus meus, Comes *GVNDISALVVS* DE *MARANON*, & ego fundavimus, & hereditatibus, & rebus nostris pro posse nostro complevimus. Huic ergo Monasterium de *Azia veteri* obediat, & per manum Abbatis *Bugeti* ordinetur. Si quis autem de progenie mea (quod absit) contra hoc factum meum ire tentaverit, & prefato Monasterio, vel rebus ipsius Monasterij aliquod damnum intulerit, sit maledictus. Admonetur tamen, & si at arbitrium Abbatis *Bugeti*, vel Abbatis *Sacramentæ*, damnum plene restaurare, & Monasterio digne satisfacere voluerit, remittatur ei: quod si contumax fuerit eius tam ad monitionem neglexerit, prædictæ Sanctimoniales Regem appellent, & facta appellatione post quadraginta dies Monasterium suum, & sua omnia liberè, & absque ulla contradictione in dominium Regis transferantur, & protectioni eius, iuxta morem Regalium Monasteriorum, irrevocabiliter se committant. Si verò Monasterium prefatum in prædicta *Azia veteri*, vel in alio loco, ad quem consilio posterorum meorum transferatur nullo modo potest esse, itabilio ut omnes hereditates istæ ad hæcædes meos libere revertantur. Facta Carta Mense Ianuarij, anno ab Incarnatione Domini millesimo centesimo octuagesimo secundo, Era M. CC. XX. Ego *FERNANDVS* *GONZALVEZ* hæc Cartam quam mater mea fieri iussit confirmo. Ego *PETRVS* *GONZALVEZ* hæc Cartam quam mater mea fieri iussit confirmo. Ego *ALBERICVS* *GONZALVEZ* hæc Cartam quam mater mea fieri iussit confirmo. Ego *NUÑVS* *GONZALVEZ* hæc Cartam quam mater mea fieri iussit confirmo. Ego *DOMICIVS* *GONZALVEZ* hæc Cartam quam mater mea fieri iussit confirmo. Ego *AGNES* filia prædictæ Comitissæ, hæc Cartam quam mater mea fieri iussit confirmo, & in hac donatione testificor me esse pccatam à matre mea, & à fratribus meis de omni hereditate patris, & matris meæ. Testificantur igitur subscripti testes qui viderunt, & audierunt prædictam Comitissam, & filius eius roborantem Cartam istam in Concilio de *Azia* ante portam Ecclesiæ *B. Mariæ*. Ego *Fortunatus* Abbas *Bugeti* testis. Ego *Antonius* Prior *Bugeti* testis, &c.

Memoria del Archivo de Santa Maria la Real de Aguilar.

ERAT 1265. D. Pedro González, y D. Nuño González, hijos del Conde D. Gonçalo de Marañon, juntos con D. Gonçalo Perez Abad de Husillos, venden al Monasterio de Santa Maria de Aguilar la heredad del Conde D. Garcia de Grañon en Caltrillo de Rio Pisuerga, y en Zarzola, para siempre jamás. Tiene la escritura cinco Sellos de cera.

Convenio entre la Orden de Santiago, y el Concejo de Ocaña. Original en pergamino, Archivo de Uclès, Cajon de Ocaña.

IN Dei nomine, & eius gratia. *ALDEFONSVS* Dei gratia Rex, feci convenientiam inter fratres *S. Iacobi*, & Concilio de *Occania*, & ista cognominata convenientia feci con el Maestro *D. Gonçalvo* *Rodriguez*, y con el Convento, que partiessen el prado de *Fontigula* por medio con Concilio de *Occania*, & ipsas hereditates de *Fontigula* sicuti vnusquisque vicinorum de *Occania*, vel fratres *S. Iacobi* tenebant teneant. Facta Carta de ista convenientia in Mense *Novembr.* in die *S. Acisli*, & *Victoriæ*, Regnante Rex *ALDEFONSVS* cum vxore sua Regina *Domina Alienor* in *Toledo*, & in *Estramadura*, & in *Castella*, Archiepiscopus in *Toledo* *Martin Lopez*, Alcaid *Munio* *Sancho*, *Alguacil* *D. Robert*, *Alcaldes* *Diago P.* y *Stefan lian*. Comes *FERNANDVS* Senior in *Conca*, & in *Opre*, Comendador in *Uclès* *P. Martinez*. De ista convenientia sunt testes *Ferran* *Martinez* de *Fita*, *FERRANT* *GONZALVEZ* DE *MARANON*, *Petro* *Martinez* Comendador de *Uclès*, *Mienaya* de *S. Stephano*, *Pelay* *Perez* de *Occania*, *D. Domingo* ei *Ome* *P. Rabies*. Comendador de *Occania* *Gonçalvo* *P.* *Index* *Martin* de la *Eguá*, *Alcaldes*, *Cibrian* de *Cidiello*, y *Michael* de *Tor*, ... h. *Adelantados*, *Domingo* de la *Muleta*, y *Iohanes* *Tomè*. *Andador* del *Concejo* *Vincent*, Era M. CC. XL. *Michaelis* *Castellanus* me scripsit.

Enero de Mon. Real, que de su original copie en el Archivo de Uclès, Cajon de Mon. Real.

IN Dei nomine, & eius gratia notum sit omnibus tam presentibus quam futuris, quod ego *D. FERNANDO* *GONZALEZ* DE *MARANON* por la gracia de Dios Maestro de la Cavalleria de *Sant Yago* con todo el Capitulo de *Uclès*, damos, & otorgamus, sacado nuestras feruas, damos à poblar à *Monre*. *Reyal*, al *Foro* de *Ocana* à todos aqueios que y querian poblar, que vendan, y empenen vnos ad otros, entre si, y que fagan pecha, y facendera, como facen los de *Ocana*, y ayen vn juez, y vn *Alcalde*. Y non fagan pecha, ni facendeta por tres annos, y el forno que sea de los *Freyres*, quod esto dederunt ad poblar. Comendador en *Uclès* *Don Alvaro*. Dominus in *Mon-Reyal* por la Orden *Martin* *Fortuniones*. Rege *ALFONSO* Regnante en *Castella*, y en *Toledo*, & sua Regina *Dona Lienor*. Fa cta Carta in Mense *Apris* Era M. CC. XLV. Tiene vn sello de cera rojo.

Donacion de Don Gil, y Doña Inés Petrez de Marañon à la Iglesia de Burgos, que sacò Don Juan Lucas Cortés de su Archivo, y es la misma que diminuta se halla en el Apéndice de las

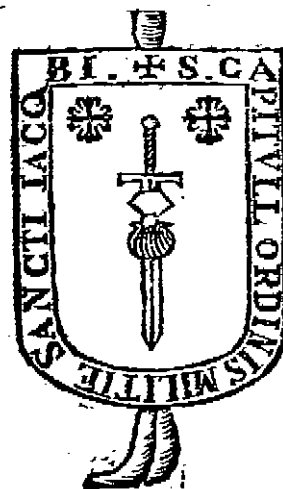
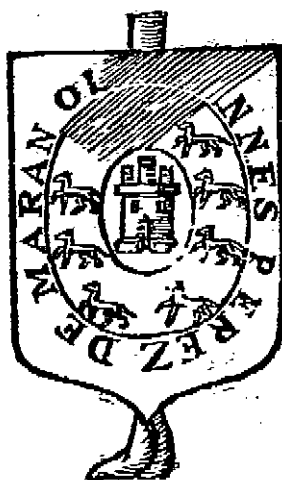
Relaciones de Alarcón Escritura 74.

IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como yo D. Gil Petrez de Marañon, & yo Doña Inés Petrez su hermana, con placer, è otorgamiento de nuestro marido D. Remon Verengel Dager amos de man comun de nuestras bonas voluntades; damos, è otorgamos à vos D. Juan Obispo de Santa Maria de Burgos, è Chanciller del Rey para la Iglesia de Burgos todos quantos vassallos nos havemos en Villafuella, è quanto heredamiento, è quantos derechos nos y havemos, è haver debemos, è à nos pertenecen sin entredicho ninguno, anfi que por siempre jamás sinque por herencia, salvo, è quito para la Iglesia de Santa Maria de Burgos. Fecha Carta en Escobielia, Mense Septembris tres dias andados anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLII. Era M. CC. LXXX. Huius rei sunt testes de Ricos Homes: D. Rodrigo Gonçalvez. D. Gonçalo Gonçalvez so hermano: De Cavalleros. D. Nuño Gonçalvez hermano de D. Rodrigo Gonçalvez. D. Peydro Lopez de Aysa. Sancho Lopez el Rato so hermano. Sancho Fernández de Thovar. Alphonso Gomez Carruello. Melend Petrez de Valdés. Peydro Roiz Delmos. Diag Fernandez de Thovar. Ferrand Sánchez so sobrino. Diag Gonçalvez de Fita. D. Ramiro de Villahongonez. D. Gil Gomez Freyre Duclès: De Clericos: Maestre Martin Dean de Burgos. Maestre Juan Tomàs Arcediano de Treviño. D. Juan de Medina Abad de S. Quirce. Maestre Domingo Prior de Valladolid. Gil Roiz Canonigo de Cuenca. Don Peydro el Mayordomo. Juan Gutierrez Clerigo del Obispo. Martinus Petri Escrivano del Consejo de Burgos scripsit.

Doña Inés Petrez de Marañon dà todos sus bienes à la Orden de Santiago. Copiela de su original en pergamino Archivo de Ucles Cijon de Extravagantes.

IN Dei nomine. Conocida cosa sea à todos los hombres que agora son, y que seràn, cuemo yo Doña Inés Petrez hija de D. Pedro Gonçalvez de Marañon do, y otorgo à vos D. Pelay Petrez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y à vuestra Orden, y à todos aquellos que despues de vos vernàn quanta heredar, yo è, y de vo haver de mio patrimonio, y de míos hermanos, y de compras, y de ganancias fasta dia que esta Carta fue fecha do quier que lo yo aya, y lo devo aver fasta este dia sobredicho. Estas heredades son à saber quales quanta heredè en Aza, è en los terminos, è en Aranda, è en los terminos, y en Torde Gallindo, è en los terminos, y en Nebreda, y en los terminos, y en Castrielo de Sola-Arana, y en los terminos, y en Ecebreco, y en los terminos, y en Maluca, y en los terminos, y en Uta, y en los terminos, y en Quintaniela de Cocos, y en los terminos, y en Sant Pedro de la Villa, y en los terminos, y en Quintaniela del Agua, y en los terminos, y en todos los otros Logares do quier que lo yo aya, y lo deba aver fasta este dia sobredicho: Estas heredades sobredichas vos do yo libres y quitas, y sin entre dicho ninguno, para vender, y para dar, y para empenar, y para facer delo vuestras voluntades, así cuemo de vuestro despues de míos dias. Y estas heredades sobredichas vos do yo con voz, y con demanda, y yetmo, y poblado, todo con entradas, y con salidas, y con montes, y con fuentes, y con pastos, y con aguas, y con todas sus pertenencias, así cuemo yo lo è, y lo devo haver. Y estas heredades vos do yo por 27. maravedis que me dades luego en dineros, y por seyscientos maravedis que me avedes à dar cada anno en Moraticilla en la Marçadga, y por 27. maravedis que me avedes à dar despues de mi fin do yo mandare: Y estas heredades vos do yo por tal pleyto que las è de tener yo en toda mi vida, y à servirme delas de vuestra mano, y de la Orden, Y si yo por aventura oviere hijo, è hija de mio marido, que ellos lo hereden, dando yo, è ellos estos maravedis sobredichos que yo recibo luego, y lo al quanto falaren en verdad que ovirè recibido de la Orden: y yo, è ellos cumpliendo esto que sinquen las heredades libres, y quitas à míos hijos: y si por aventura aquellos míos hijos murieren, y non dejaren hijos de bendiccion, que deban heredar lo suyo, que sinquen estos heredamientos al Maestre, y à la Orden sobredichos. Y yo D. Pelay Petrez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. recibo estos heredamientos sobredichos de vos Doña Inés Petrez, hija de D. Pedro Gonçalvez de Marañon para la Orden, y otorgo todos estos pleytos sobredichos con otorgamiento de Cabildo General: ponemos vos seyscientos maravedis en la Marçadga de Moraticilla para en todos nuestros dias cada anno que los ayades: y si por aventura alli mengualsen que non cumpliesse la Marçadga, que la Orden sea tenida de complirvos estos maravedis de otro Logar, y los 27. maravedis despues del vuestra fin. Y deste fecho ay dos Cartas partidas por A. C. B. y lo que dize en la una, esso dize en la otra, y la una tiene el Maestre, y la otra Doña Inés. Y porque este pleyto sea mas firme, yo Don Pelay Petrez Maestre sobredicho, pongo en estas Cartas nuestro Seelo, y nos el Cabildo General ponemos y nuestro Seelo, y yo Doña Inés Petrez pongo y mio Seelo. Fecha Carta sub Era M. y CC. y nonagesimaquarta en el mes de Noviembre 17. dias andados. Reenar el Rey Don Alfonso con su muger la Reyna Doña Violanda, y con so hijo el Infante Don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova en Murcia, en Jahen. Mayordomo del Rey Don Juan Garcia. Alferrez vago. Alcaide Mayor de Castiella, Don Fernand Gonçalvez de Rojas. Testes que vieron, y oyeron, Gonçalo Izquierdo de Vinal, Fernand Gonçalvez de Ferrera, Bermudo Perez de Basabon, Gil Gonçalvez de Basabon, Sancho Garcia de Quintaniela, Sancho Garcia de Peñaranda; Pedro Gomez Doznayo, Rodrigo Diaz so her-

mano: y de Freyres, D. Gil Gomez, Pedro Ponz, Gonçalo Perez, Lorent Armillez Mayordomo del Maestre, Fr. Andrés Capelan del Maestre: De Labradores de Del. Castro, Aldea de Fuent Dueña, D. Pedro el Abar, D. Gomez, Domingo Perez el Abar, Juan Sanchez el Ferrero,



EN otra escritura, que está en el mismo Archivo de Uclès Cajon de Extraordinarios, el Maestre D. Pelay Perez con otorgamiento del Cabildo General, y Doña Inès Perez de Marsañon, se convienen en que se den cada año 600. maravedis de renta, por sus dias, à Doña Inès por las heredas que dió à la Orden para despues de ellos, y se las sitúa el Maestre en las Salinas de Velinchon, mandando à Pedro Gonçalez Comendador de las dichas Salinas que la recuda con ellos, y no al Maestre, ni à la Orden por la Santa Maria de mediado Agosto de cada año, teniendo Doña Inès facultad de prender, y tomar las cosas de la Orden, si à este plaço no fuere pagada. Y para seguridad de este pleyto pusieron sus sellos el Maestre, y el Cabildo: y el Maestre, y Doña Inès rogaron à su Señor el Infante Don Fernando hijo de su Señor el Rey Don Alfonso, y à su Señor Don Sancho el Arçobispo de Toledo, que tambien pusiesen sus sellos en las dos Cartas que para esto se hicieron, partidas por A. B. C. pero todos se cayeron en esta.

ADICCIONES A LOS XX. LIBROS DE LA HISTORIA DE LA CASA DE LARA.

*El Conde Don Pedro Manrique hace donacion de Valtablado à
Garcia de Alberit. Saquela del Tumbo moderno
de Uclès, fol. 27.*



IN nomine Domini, Amen. Tam presentibus quam futuris manifestum fieri volo, quod ego Comes PERRVS do vobis Garzia de Alberit, & fratri vestro Pascasio de Alberit, & filia vestra Dona Toda, Valtablado del Castillo à vobis cum las aguas vertent vsque ad vadum de Focenteio. Do vnaquam vobis predictam hæreditatem cum montibus, fontibus, pratis, ingressibus, & egressibus vt habeatis, & possideatis illam iure hæreditario in perpetuum, & habeatis potestatem vendendi, dandi, cambiandi, & faciatis de ea quicquid vobis placuerit. Et qui hanc Cartam vel istum meum factum ex mea progenie vel aliena disrumpere voluerit, sit excommunicatus, & maledictus in infernum damnatus. & peccet in toto mille solidos. Facta Carta in Molina Mense Junij Era M. CC. XVII. Et ego Comes P. qui hanc Cartam fieri iussi propria manu roboro, & confirmo. Huius rei isti sunt testes, Don Melendo Maior domus testis. G. Diaz Alferiz testis. Munio Sancij Senior in Molina testis. Don Ladron testis. F. Petriz testis. F. Gonçalez testis. F. Pelæz testis. Gomez Pelæz testis. Martinus Cova testis. P. Cova testis. Lope Verus testis. Diago Petriz testis. Petrus de Guzman scriptor.

Epitafios de los Condes Don Manrique, y Don Pedro

EN el Insigne Monasterio de nuestra Señora de Huerta, como se sale de la Iglesia à la mano derecha en el claustro, y lienço del Capitulo ay vn nicho muy capaz con dos lapidas grandes, y vna columna en el medio, que forma dos arcos pequeños, en que se venetios Epitafios.

En esta sepultura yace el muy ilustre Cavallero D. Almerique Conde de Azuina, y su muger Doña Armisinda Condesa de Narbona. Ay escrituras de donaciones destes Señores de la Era del Cesar 1205. que es el año del Señor 1167.

Está sepultado D. Almerique Duque de Narbona hijo del Conde D. Almerique, y de la Condesa Doña Armisinda, y por parte de la madre hereda este Cavallero, que era hijo mayor de Narbona, y D. Pedro Manrique que era el segundo hijo, que do Conde de Azuina, y está enterrado saliendo de la Iglesia a la mano derecha. Estos generosos Cavalleros aietaron esta Casa las salinas de Traxaga, y otras cosas, y ay escrituras de donaciones de las del año de la Era del Cesar 1210. que es del nacimiento 1172. Mandaron al principio fundar un Monasterio de nuestra Orden cerca de su Villa de Azuina en la dehesa de Arandilla donde fuessen sepultados: y despues ordenaron que lo possessen adonde está este de Huerta, y sus cuerpos fuessen sepultados en este lugar. Dieron a esta Casa la dehesa de Araxilla con sus terminos, con la Hermita de Santa Maria, adonde se bautizo el Monjesino, que fue un Moro muy valiente hombre, que hacia muy gran daño en tierra de Chriçtianos con gente del Rey Moro de Valencia. Passó desta vida el Conde Don Almerique el año de la Era del Cesar 1204. que es del Señor de 1166.

En esta sepultura yacen sepultados el muy Valeroso, y esforçado Cavallero Don Pedro Manrique Conde de Azuina, que fue honra, y luz de su patria, y escudo, y defension de el Reyno, y cubiello contra los tyranos: y la muy noble Señora Doña Sanctiva Condesa su muger, que fue hija de el Rey Don Garcia de Navarra, y vizneta de el gran Cid Ruy Diaz. Fue esta Señora casada la primera vez con Don Gajlan Vizconde de Earne, y no ovieron hijos, y casó segunda vez con este Conde D. Pedro Manrique, el qual passó desta vida en el año de 1202.

Sobre la sepultura se lee, en la pared, con letras goticas lo siguiente.

Lux Patria Clipeus populi, gladiusque malorum.

Sub Petra Petras tegitur Comes inclitissimus.

Obijt quarto Idus Iulij Era millesima ducentesima quatuagesima.

Sentencia sobre los bienes de Doña Teresa de Soto Mayor entre sus hijos. Sacada de copia autorizada del Archivo de Nalda.

SEPAN quantos esta Carta de sentencia vieren, como sobre pleytos, y demandas, y contiendas, que eran, y podian ser entre GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE de la vna parte, è entre DOÑA ELVIRA hermana del dicho Garcí Fernandez, muger que fue de RUY GONZALEZ DE CASTAÑEDA de la otra parte, sobre razon de todos los bienes rayces, è casos, è solares poblados, y por poblar que la dicha Doña Elvira heredara por parte de Doña TERESA su madre en Zamuco, è en la Piedra, è en su Alfoz, y en Fuente Muño, y en Santa Yllana. è por quanto los dichos Garcí Fernandez por si, y la dicha Doña Elvira por si, entendien de hacer vendidas, è troques, è cambios en razon de los sobredichos bienes rayces que la dicha Doña Elvira avia en los dichos Lugares, è en cada vno de ellos le pertenecian por herencia de la dicha Doña Teresa su madre, que fue è por quanto si estos sobredichos Garcí Fernandez, è Doña Elvira le pudiesen mejor avenir sobre razon de la dicha venta, è cambios que entendian de hacer entre si de los dichos bienes, è de la parte de ellos, las sobredichas partes por amor de paz, & de abeñencia, è de concordia, è por se quitaren de perdidas, è de daños, è cosas que les fobre esta razon podrian recetar, compromietron en el Señor DON GOMEZ por la gracia de Dñs Arçobispo de Santiago hermano de los dichos Garcí Fernandez, è Doña Elvira, alsic como en acbuto, y arbitrador, amigable comprometedor, segun se contiene en vn compromiso, fecho, è escrito, y signado del nombre, è signo de Pedro Gonzalez Elviano publico por nuestro Señor el Rey, ena muy noble Ciudad de Burgos. El qual compromiso nos el Arçobispo sobredicho mandamos trasladar de verbo ad verbum bien, y faldar en esta sentencia por Ferran Gonzalez nuestro Notario, è por Alfonso Sanchez Notario de Santiago. E è el qual traslado damos nuestra autoridad ordinaria, è mandamos que faga fee, en juyçio, è fuera de juyçio, alsic como verdadero original de que fue sacado. del qual compromiso el tenor de verbo ad verbum, es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta de compromiso vieren, como sobre pleytos, è demandas, que eran, è podieran ser falta el dia de oy, que esta Carta es fecha entre GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE de la vna parte, è entre DOÑA ELVIRA hermana del dicho Garcí Fernandez, è muger que fue de RUY GONZALEZ DE CASTAÑEDA que Dios perdone, de la otra parte, sobre razon de todos los bienes rayces, y casos, y solares, poblados, è por poblar, que ella heredara de parte de Doña TERESA la madre en Zamuco, è en Ventosilla, è en la Piedra, è en el su Alfoz, è en Fuente Muño, è en Santa Yllana. E porque los dichos Garcí Fernandez por si, è la dicha Doña Elvira por si, entendien hacer venta, è ventas, è troques, è cambios, è en vno, è non se pueden avenir en razon de los dichos bienes rayces, que la dicha Doña Elvira avia en los dichos Lugares, è en cada vno dellos que le copieran por herencia de la dicha Doña Teresa su madre: è porque ellos se podien mejor avenir en razon de las dichas vendidas, è troques, è cambios que entendien hacer, la vna parte, è la otra venieron por avenidos, è avencieronse de lo poner, è posesionarlo todo en mano, y en poder de D. Gomez Arçobispo de Santiago hermano de los

dichos Garcí Fernandez Mautique; e Doña Elvira, así como en arbitro arbitrador, amigable componedor, Alcalde de abenencia en tal manera, que por todo quanto por el dicho Arçobispo, amigo arbitro mandare, ò judgare, ò abeniere, ò compusiere, ò albitrare en qualquier manera que sea, ò leer pueda en la razon de las ventras, y troques, e cambios que ambas estas dichas partes, que esten, e que queuen por ello, e lo cumplan todo, en qualquier manera que el dicho Arçobispo mandare. E la parte que por esto no quisiere estar, y quedar, y complirio todo, que peche 500. maravedis de esta moneda que agora corre, que fizca 10. dineros el maravedi, la tercia parte para la Camara de nuestro Señor el Rey, y las dos partes à la parte que fuere obediente à lo que el dicho Arçobispo amigo arbitro mandare, ò judgare, ò abeniere, ò compusiere, ò albitrare en la parte sobredicha. E esta pena, y postura pagada, ò non pagada que vala, y sea firme el juyzio, ò juycios, ò mandamiento, ò mandamientos, avenencia, ò avenencias, ò compulsion, ò albitrio del dicho Arçobispo arbitro sobredicho: en tal manera lo pusieron todo ambas las dichas partes, que todo esto que lo pueda librar, e libre presentes, ò non presentes emplaçadas, ò non emplaçadas, oydas las partes, ò non oydas, en estiro, ò sin estiro, toiendo à la vna parte, e dando à la otra, e si quisiere emplaçar las partes, dieronle poder que los pueda emplaçar por si mesmo, ò por otra persona que el diere para en el Lugar que quisiere, y quantas vezes quisiere, e la parte que fuer emplaçada, e non veniere à su emplaçamiento, que peche 200. mrs. de la dicha moneda cada vegada para el dicho amigo Arçobispo. E esto todo que lo pueda mandar, y facer, y judgar, y albitrar en dia feriado, e non feriado, estando en pie, ò assentado, y que pueda mandar judgar, e albitrar vna vez, ò dos, quantas quisiere, y declarar, y entrepetar el juyzio, ò juycios, ò mandamiento, ò mandamientos, arbitrio, ò arbitrios que ficiere vna vez, ò dos, ò mas, quantas quisiere, falta que sea todo cumplido, lo que el dicho Señor Arçobispo amigo arbitro sobredicho mandare, juzgare, ò albitrare, ò compusiere en qualquiera manera, &c. E ambas estas dichas partes dieron este poder para librar todo lo sobredicho entre las dichas partes al dicho Arçobispo amigo arbitro sobredicho, de oy dia que esta Carta de compromiso es fecha falta el dia de Navidad primero que viene, en todo el dia: y si falta el dicho dia no lo libralle, que despues que non oviesse poder de lo librar, e que estoviesse todo en el estado en que estava ante que esta dicha Carta de compromiso fuesse otorgada. E el dicho Garcí Fernandez por si, para atenes, e guardar, pagar, y cumplir todo lo que el dicho Arçobispo mandare, juzgare, aveniere, compusiere en la razon sobredicha, diò consigo por fiadores à Garcí Fernandez de Villagutierre hijo de Garcí Fernandez, à Rodrigo Alvarez hijo de Gomez Gonzalez Varona, que estavan presentes: à los quales se obligò con todos sus bienes muebles, e rayces, ganados, e por ganar, de quitar à salvo, y sin daño de esta fiadoria. Et el dicho Garcí Fernandez por si, e los dichos Garcí Fernandez, e Rodrigo Alvarez fiadores sobredichos, todos tres en man comun, e cada vno por el todo, obligaron à todos sus bienes muebles, e rayces, ganados, e por ganar, para estar, y que estaran, pagar, y cumplirà todo quanto el dicho amigo arbitro mandare, juzgare, aveniere, compusiere, ò albitrare entre las dichas partes en la razon sobredicha. Et la dicha Doña Elvira por si, para tener, guardar, pagar, y cumplir todo lo que el dicho Arçobispo mandare, y juzgare, aveniere, e compusiere en la razon sobredicha, diò consigo por fiadores à Gutier Fernandez de Puerto Ayo que fue de D. Tello, e à Pedro Garcia Escrivano del dicho Garcí Fernandez hijo de Juan Perez el amo, que estavan presentes, à los quales se obligò con todos sus bienes, de quitar à salvo, y sin daño de esta fiadoria. Et la dicha Doña Elvira por si, y los dichos Gutier Fernandez, y Pedro Garcia fiadores sobredichos, todos tres de mancomun, y cada vno de ellos por si, e por el todo obligaron à todos sus bienes muebles, y rayces, ganados, e por ganar, para estar, y quedar, pagar, y cumplir todo quanto el dicho Arçobispo amigo arbitro sobredicho mandare, y juzgare, aveniere, e compusiere, ò albitrare entre las dichas partes en la razon sobredicha. Esta Carta fue fecha en el Monasterio de Santa Maria la Real cerca de Burgos Sabado siete dias de Julio Era 1394. años. De esto son testigos llamados, y rogados para esto, que estavan presentes Ruy Fernandez hijo de Pedro Gutierrez de Colina, y Pedro Ferrandez de Saz hijo de Ruy Perez de Saz, y Ferran Gonzalez de Baldobos, y Ferran Martin hijo de Gutier Ferrandez de Vivero, e Gomez hijo de Gomez Garcia de Palacio, y Gonçalo Gutierrez de Santoyo hijo de Garcí Gutierrez de Santoyo. Et yo Pedro Gonzalez Escrivano publico por nuestro Señor el Rey en la muy noble Ciudad de Burgos, y en su Obispado, que soy presente à todo lo sobredicho con los dichos testigos, que escrivi esta Carta, y fice aqui mio signo, e n testimonio de verdad, Pedro Gonzalez. Et nos el Arçobispo sobredicho, y arbitro arbitrador, y amigable componedor sobredicho, por tirar à las dichas partes de contienda, y mal que podia crecer entre ellas, recibimos en nos el officio del dicho compromiso, e visto, e examinado el derecho de la vna, y de la otra parte, y siendo enformados en las quantias que los dichos Logares, y cada vno de ellos pueden, valer por tirar y mal que podria crecer entre los dichos Garcí Fernandez, y Doña Elvira, y entre sus hijos, y entre cada vno de ellos. Et por que las dichas partes ay an paz, y amor, y concordia por el poder que nos es dado por el dicho compromiso, y seyendo en lugar de juzgar avido acuerdo, y consejo, con nusco, y con Letrados, y aviendo Dios ante nuestros ojos, en estos escritos, así como arbitro arbitrador, e amigable componedor: e judgamos lo amos, mandamos, y ponemos, y albidramos, e defendemos, y sentenciamos, que el dicho GARCÍ FERNANDEZ aya para siempre, y sus herederos por juro de heredar todas las heredades, y tierras, y viñas, y derechos, y vasallos que la dicha Doña Elvira à, y le pertenecen de aver en qualquier manera por parte de Doña Teresa su madre, o en otra qualquier manera en la Villa de *Famisco*, y en su término sin embargo, e contradiccion de la dicha Doña Elvira, y de sus herederos, e que el dicho Garcí

Fernandez, que lo pueda vender, y empenar, y enagenar, y facer dello à toda su voluntad, así como de su cosa propia. Et la dicha Doña Elvira, y sus herederos, que ayán por sempre por juro de heredad todos los derechos, y acciones que el dicho Garcí Fernandez, y nos el dicho Arçobispo havemos en la Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, y en las tierras, viñas, y heredades, y vassallos, y molinos, y acañas, que nos Arçobispo sobredicho, y Garcí Fernandez avemos en el dicho Lugar de Ventosiella: de la qual Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, y tierras, y heredades, y viñas, y molinos, y acañas, y vassallos, à nos Arçobispo pertenece la tercia parte, de la qual tercia parte facemos donación para siempre jamás, así como donación mejor mas valadera pueda ser al dicho Garcí Fernandez, & todo iur ed possession, y propiedad, y Señorio que en la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella avemos de nos lo tiramos, y por estas presentes escritos lo ponemos, è traspassamos en el dicho Garcí Fernandez. Et por esta sentencia julgamos que la dicha Doña Elvira aya para siempre enteramente la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, con todas las heredades, y tierras, è viñas, è molinos, y acañas, y derechos, y vassallos, que nos Arçobispo sobredicho, è el dicho Garcí Fernandez y havemos, y que lo pueda vender, y enagenar, y empenar la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, y juros, y bienes, y pertenencias del, y facer de esto toda su voluntad, así como de su cosa propia, sin embargo, y contradición de nos el Arçobispo, y del dicho Garcí Fernandez, è de nuestros herederos. Et demàs julgamos, mandamos, y loamos, y arbitramos que el dicho Garcí Fernandez de mejoría à la dicha Doña Elvira con el dicho Lugar de Ventosiella, como dicho es 157. maravedis de esta moneda que agora corre, que facen 10. dineros el maravedi: los quales 157. maravedis mandamos que sean pagados à la dicha Doña Elvira, fasta Pasqua de Resurrección primera que bien: & si la dicha Doña Elvira se sentiere por agraviada de esta sentencia, è digiere que lla dicha su parte de la Villa de Famusco, la qual julgamos al dicho Garcí Fernandez val mas que lla dicha Casa fuerte de Ventosiella, è 157. maravedis: conviene saber dichos, que julgamos à la dicha Doña Elvira nos Arçobispo arbitro arbitrador, y amigable componedor sobredicho, por esta sentencia mandamos, julgamos, loamos, arbitramos, y avenimos, y comprometemos, que el dicho Garcí Fernandez aya para sempre jamás, por juro de heredar, todas las heredades, y tierras, viñas, y derechos, y vassallos que à lla dicha Doña Elvira pertenecen, y pertenecer debèn en la Villa de Famusco por parte de la dicha su madre Doña Theresa, ò por otra razon qualquier, segun dicho es, & que el dicho Garcí Fernandez pague à la dicha Doña Elvira 309. maravedis de la dicha moneda por la su parte del dicho Lugar de Famusco, y de sus términos, la meytad por Pasqua de Resurrección, è la meytad por San Juan, primero que ven. Et en esto sea escoger de la dicha Doña Elvira de tomar los dichos 309. maravedis por la dicha parte del Lugar de Famusco, ò la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, con sus derechos, y los dichos 157. maravedis qual ella por bien rubiere, y todos los otros Lugares, y bienes, y juros, y pertenencias, y derechos que los sobredichos Garcí Fernandez, y Doña Elvira an de confuno en qualquier Lugar, mandamos, y sentenciamos, y loamos, y arbitramos, que cada vna aya la su parte que pertenece de aver, y de heredar de derecho en cada vno de los otros, que an de confuno tambien en el dicho Lugar de Ventosiella, estoyendo la dicha Doña Elvira en los dichos 309. maravedis ternan en los otros Lugares, sin embargo, y contradición de la otra parte, estas cosas sobredichas, y cada vna de ellas. Nos el Arçobispo arbitro, arbitrador, y amigable componedor sobredicho, loando, y aveniendo, y componiendo, y alodriando, y mandando, y sentenciando pronunciamos, y pronunciando sentenciamos entre las dichas partes por el poder que nos es dado por el dicho compromiso. Et mandamos que se guarden, y cumplan entre las dichas partes so las penas contenidas en el dicho compromiso, del qual mandamiento, y sentencia, y loamiento, y arbitrio, y composición sobredichas, nos el Arçobispo arbitro, y arbitrador, y amigable componedor sobredicho, mandamos facer esta sentencia por Ferran González nuestro Notario, è por Afonso Sanchez Notario publico de Santiago, y scellar de nuestro scello pendiente, en la qual escriviemos nuestro nombre, y dello mandamos dar à cada vna de las partes sentencias, tal la vna como la otra, para guarda de tu derecho, ò mas quantas quisiere, y les faceren menester à las dichas partes, ò à cada vna de ellas. Dada, y leyda, y publicada fue la dicha sentencia por el dicho Señor Arçobispo en la su Camara de los sus Palacios de la Iglesia de Santiago Martes 17. dias de Noviembre en la Era de 1394. años, en presencia de nos os ditos Fernan González, è Afonso Sanchez Notarios sobreditos. Testigos que à esto fueron presentes D. Garcia Perez Valladad do Maestro de San Payo, Antt de Linares, Don Gonzalo Fernandez Cardenal, Agapito Perez, Pedro Fernandez de Soria, Bernal Martin, Pedro Ruiz, Ferran González de Castillo, y Nuno Perez Canonigos de Santiago, y Ferran González do Campo, Ferran Ximenez, & Martin Gomez, Ruy Forviado Ciudadanos de Santiago, y Garcia Perez Notario do Señor Arçobispo, y otros muytos que y estaban presentes. GOMEVIS ARCHIEPISCOPVS COMPOSTELLANVS. Et yo Ferran González Notario publico en Casa Arçobispado, y procuria del dicho Señor Arçobispo presente fui à esta sentencia, y causa sobredicha con Afonso Sanchez Notario publico, y Jurado del Concejo de Santiago, y por mandado del dicho Señor Arçobispo esta sentencia ficiemos escribir, & puse en ella mi nombre, y mi señal acostumbrado, rogando con los testimonios de suso escritos, que esta, en testimonio de verdad. Ed eu Afonso Sanchez Notario de Santiago Jurado sobre esta presente fui à esta sentencia, dada por llo dito Señor Arçobispo D. Gomez, y causas sobreditas den suam con llo dito Fernan González Notario sobredito, por mandado del dicho Señor Arçobispo esta sentencia ficiemos escribir chamados, & rogados con las testimonias de suso escritas por llo dito Ferran González, & meu nome, final pono, en testimonio de verdad.

Las memorias que la Casa Manrique tiene en el libro del Becerro.

Merindad de Cerrato. *Oter de Moronta* en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Solariego, è es de JUAN GARCIA MANRIQUE.

Vila Verde Mexina en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, y Abadengo, è es agora de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è de Diego Garcia de Padilla, è de S. Pedro de Arlauca: è son naturales los de LARA, è de Vizcaya, e los MANRIQUES, è Diego Garcia de Padilla.

Merindad de Monçon. *Famusco de las nueve Villas* es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCIA MANRIQUE, è de D. GOMEZ Arçobispo de Santiago, è de Ruy Gonçalez de Castañeda.

Piña de las nueve Villas es del Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è de hijos de Pedro Ruiz Sarmiento, è de Juan Garcia Cabrales, y de la Abadesa de S. Andrés de Arroyo, è de la Orden de S. Juan. E que a la Orden de San Juan doze vassallos, è la Abadesa quatro vecinos, è los otros que son de los Fijosdalgo.

Amayuelas de suso en el Obispado de Palencia. Este Lugar es de la Orden del Santo Sepulcro de Toro, è tiene lo GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE por sus dias.

Córral Mayor. Este Lugar es de hijos de Pedro Ruiz Sarmiento, è de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è es Behetria.

Amayuelas de yuso en el Obispado de Palencia. Este Lugar es de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE.

San Julian. que es en el Obispado de Palencia. Este lugar es Solariego de D. Nuño, è de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è del Arçobispo de Santiago, è de Ruy Gonçalez de Castañeda. è de Juan Rodriguez de Sandoval, è de Sancho Ruiz de Rojas, è de Doña Maria muger que fue de Alvar Diaz de Sandoval, è de Fernan Garcia Duque, è de Garcia Ruiz de Villamediana.

Villamediana que es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y son naturales del dicho Lugar el Señor de LARA, y de Vizcaya, è los Sarmientos, è los MANRIQUES, è los de Quijada, è Juan Rodriguez de Cisneros, è los de Saldana.

Merindad de Campos. *Castro Mocho* en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de D. Juan Alfonso de Albuquerque: è an por naturales à los de LARA, è de Vizcaya, è los Girones, è los MANRIQUES, y los Cisneros, y los de Villalobos, è los de Aza, è los Sarmientos, è Juan Rodriguez de Sandoval,

Merindad de Cerrion. *Fuero Nuño* en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE.

Castellanos en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE.

Rebollera en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros. Dan à los de LARA, è Vizcaya, è à los Cisneros, è los Laza, è los de Castañeda, è los Manriques, è los Guzmanes sus naturales à cada vno cada año VI.

Merindad de Villa-Diego. *Calamizillo* cerca Cuevas. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE: è son naturales D. Pedro, è D. Nuño, è los de Villalobos, e Gutierre Fernandez Delgadillo.

Cuevas de Puerta. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE: è son naturales del dicho Lugar D. Nuño Señor de Vizcaya, è el dicho Garcia Fernandez, è los de Villalobos, è Garcia Fernandez Delgadillo, è Alvar Nuñez de Aza.

Coroima. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Gutierre Fernandez Delgadillo: è son naturales del dicho Lugar Garcia Fernandez Manrique, è los de Villalobos, el dicho Gutierre Fernandez, è los de Peña-Fier.

Buñizillo cerca de Acedillo. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Gutierre Fernandez Delgadillo: è son naturales del dicho Lugar D. Nuño Señor de Vizcaya, è D. Pedro de Faro, è los MANRIQUES, è los de Villalobos.

Trasbedo. Este Lugar es Solariego, è que à y Garcia Fernandez Manrique tres vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo.

Fladatos. Este Lugar es Solariego, è que à y Garcia Fernandez Manrique quatro vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo.

Villadar. Este Lugar es Solariego, è que à y Garcia Fernandez Manrique quatro vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo, è Gutierre Fernandez Delgadillo otto vassallo.

Berria Cañizales. Este Lugar es Solariego, è que à Garcia Fernandez Manrique seis vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo, è los hijos de Alvar Diaz tres vassallos.

Fisara de Vivel. Este Lugar es Solariego de Garcia Fernandez Manrique, è de Ruy Gonçalez de Castañeda, è à en el dicho Garcia Fernandez Manrique ocho vassallos, e el dicho Ruy Gonçalez dos.

Santa Cruz del Cozo. Este Lugar es Solariego, è son vassallos de Garcia Fernandez Manrique.

Vivel. Este Lugar es Solariego, è son vassallos de Garcia Fernandez Manrique.

Quintanilla del Pina. Este Lugar es Solariego, è son vassallos de Garcia Fernandez Manrique.

Vñez de Vivel. Este Lugar es Solariego, è es de Garcia Fernandez Manrique.

Fuent Vivel. Este Lugar es Solariego de Garcia Fernandez Manrique, è de Garcia Gonçalez de Berria: è que es yerma, è que no mora y ninguno.

Merindad de Aguilar de Campò. *Dueso.* Este Lugar es las dos partes Behetria, è tercia parte Behetria.

dengo de la Abadesa de S. Andrés de Arroyo: è los de la Behetria, que son vassallos de Gonçalo Perez de Horna, è que son naturales de la Behetria los MANRIQUES, è los hijos de Gonçalo Gutierrez de Horna, è los Cebrales, è Sancho Diaz de Bustabante.

Quinta milla de Rio Cenajo. Este Lugar dijeron que es dello Abadengo, è dello Solariego: è lo Solariego que era de Garcí Laio, è agora que lo tiene Garcí Fernandez Manrique por Carta del Rey: è lo Abadengo que es de la Iglesia de S. Martin de Helines, è que a y de lo Solariego tres vassallos.

S. Martin de Helines. Este Lugar es Solariego de los de Villalobos, è de los Manriques: è que son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos.

Respondeilla. Este Lugar es dello Behetria, è dello Solariego: è que a y de la Behetria tres vassallos, è que a y del Abad de Aguilar vn vassallo, è Lope Diaz de Rojas otro vassallo: è que los de la Behetria son del dicho Martin Alfonso, è del dicho Lope Diaz, è los de Villalobos, è los Manriques.

Cobazada. Este Lugar es la tercia parte Solariego, è las dos partes Behetria: è los que moran en lo Solariego que son vassallos del Monasterio de S. Martin de Helines: è los de la Behetria que son vassallos de Martin Alfonso, è los de Villalobos, è los Manriques, è Lope Diaz de Rojas.

Corfales. Este Lugar es Behetria, è son naturales el Solar de Vizcaya, è los de Bustabante, è los de Horna, è los de Montenegro, è los Manriques, è Juan Garcia Cabrcles.

Mont Negro. Este Lugar es Behetria, è los de Bustabante, son naturales, è los Manriques, è los de Montenegro.

Villafarfa de Ebro. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Garcia Gonçalez de Villante, è son naturales el dicho Garcia Gonçalez, è los de Villalobos, è los Manriques, è los Varahones.

Mentecillo. Este Lugar es Behetria, è son naturales los de Arenillas, è los de Villalobos, è los Manriques.

La Puente de S. Pantaleon. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Martin Alfonso de Arenillas, è son naturales el dicho Martin Alfonso, è Lope Diaz de Rojas, è los Manriques, è los de Villalobos.

Merindad de Saldaña. Remedio. Este Lugar es Solariego, è son las dos partes de Garcí Fernandez Manrique, è la tercia parte que es agora de los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

Lerones. Este Lugar es Solariego, è que es la tercia parte de Garcí Fernandez Manrique, è la otra tercia parte de Juan Rodriguez de Cisneros, è la otra tercia parte de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

Villaban de suso. Este Lugar es Solariego, è que an en el parte Juan Rodriguez de Cisneros, è Garcí Fernandez Manrique, è el Maestre de Santiago.

Villaban de yuso. Este Lugar es Solariego, è es de Garcí Fernandez Manrique, è de Juan Rodriguez de Cisneros.

Merindad de Asturias de S. Yllana. Lientres en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales dende los de la Vega, è los de Zavallos, è los de Villegas, è otros Señores de Asturias, è que està el dicho Lugar por Garcí Fernandez Manrique, que ge lo diò el Rey en Encomienda.

Pando del Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales los de la Vega, è que no saben otro natural, è que el dicho Lugar està aora por Garcí Fernandez Manrique.

Villasevil Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales los del Solar de Castañeda, è los del Solar de Zavallos, è los de Villegas, è Garcí Fernandez Manrique.

Aniemos. Este Lugar era Solariego de Garcí Lafo, è està agora por Garcí Fernandez Manrique.

Merindad de Castro-Xeriz. Palleriella. Este Lugar es Behetria, è està aora por Juan Rodriguez de Sandoval, è eran de viseros dende D. Nuño, è D. Pedro, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è hijos de Alvar Diaz de Sandoval.

Castriel de Maza. Este Lugar es Behetria, è son de viseros della D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è Juan Rodriguez de Sandoval, è Pedro Diaz, è Fernando Gutierrez, è Alvar Diaz, è Gutierrez Diaz hijos de Alvar Diaz de Sandoval, è Juan Rodriguez hijo de Dia Gomez el Feo, y Gomez Garcia hijo de Gutierrez Diaz, è Juan Fernandez hijo de Dia Gomez de Sandoval, è Garcí Perez, è sus hermanos hijos de Ruy Gutierrez Kostros de Puerco, è Alfonso Ruiz hijo de Fernando Gonçalez, è Fernán Rodriguez hijo de Fernán Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique.

Avellanosa. Este Lugar es Behetria, è està aora por Fernán Gonçalez hijo de Ruy Fernandez de Tovar, è a por de viseros a D. Nuño, è a D. Tello por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è a D. Pedro hijo de D. Diego. Dàn a Fernán Rodriguez de Villalobos cada Março 16. mrs. de fumo, por la S. Juan sendos cornados cada vno por martiniega.

Quinta milla de Perabarez. Este Lugar es Behetria, è es aora de Lope Diaz de Rojas, è an por de viseros tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è de Fernán Rodriguez de Villalobos, è D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è D. Tello por su muger, è Lope Diaz de Rojas, è Garcí Fernandez Manrique, è Diego Gomez hijo de Diego Gomez el Feo, è Gutierrez Fernandez Delgadillo.

Robos. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas: è son de viseros D. Nuño, è D. Pedro, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernán Rodriguez de Villalobos.

Alfázar. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas, è an por de viseros a Don Nuño, è a Don Pedro hijo de Don Diego, è a Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Don Tello por su muger, lleva la martiniega del dicho Lugar, por el Rey, Fernán Rodriguez

guez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos.

Peñosa del Paramo. Este Lugar es Behetria, è està aora por Pedro Ruiz de Villegas, è Juan Rodriguez de Villegas hijo de Lope Ruiz, è Gonçalo Gonçalez de Lucio, è Sancho Ruiz de Villegas, è Alfonso Lopez hijo de Sancho Ruiz. E estos son todos deviferos, è no les davan devifa ninguna tierra ni funciones. E son naturales D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Garci Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos. è otros muchos que no se acuerdan.

Treviño. Este Lugar es Behetria, è que lo tienè agora Lope Diaz de Rojas, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è toman tantos vassallos el vno como el otro. E que an por deviferos à D. Nuño, è à D. Pedro hijo de D. Diego, è D. Tello por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Rodrigo Rodriguez de Villalobos, è Garci Fernandez Manrique, è quatro hijos de D. Juan Alfonso de Haro, è Alvar Rodriguez Daza por su muger, è Alfonso de Haro.

Canizar de Banger. Este Lugar es Behetria, è està agora por Garcia Gonçalez de Grijalva, è Juan Rodriguez de Ferrera su hermano: è an por deviferos à D. Nuño, è à D. Pedro hijo de D. Diego, è à D. Tello por su muger, y tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, y Fernan Rodriguez de Villalobos, y Garci Fernandez Manrique.

Monasteruelo. Este Lugar es Behetria, è està agora por Lope Diaz de Rojas, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è Garcia Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos.

Royales. Este Lugar es Behetria, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garci Fernandez Manrique, è los de Haro.

Lodosa. Este Lugar es Behetria, è son naturales hijos de Ruy Fernandez de Tovar: è son deviferos D. Nuño, è D. Tello por su muger, è D. Pedro hijo de Don Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garci Fernandez Manrique, è Lope Diaz de Almanza, è otros muchos de que no se acuerdan.

Palacios de Baniel. Este Lugar es Behetria el vn barrio, è el otro barrio Solariego del Monasterio de S. Salvador cerca del dicho Lugar Palacios: è en la Behetria, que son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è Garci Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Lope Diaz de Almanza, è otros de sus parientes, è Alfonso Lopez de Haro, è Ruy Gonçalez de Castañeda, y otros muchos de que no se acuerdan. *Derechos del Rey.* Dan de martiniega con sus derechos à Juan Garcia Manrique por Carta del Rey quando era vivo 120. è del que se acordavan siempre lo llevava el dicho Juan Garcia, y su madre por Carta del Rey, è que aora que lo avrà el que el Rey mandalle. *Derechos de los Señores.* Dan à Garcia Fernandez Manrique que tiene el dicho Lugar, por infurcion, cada casa poblada dos celemines de pan, por medio, trigo, y cebada, è dos dineros cada año.

Peñosa de Rio de Urber. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Rodriguez de Villalobos, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è D. Tello por su muger, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Alvaro Rodriguez Daza por su muger, è Lope Diaz de Almanza, è los del Solar de Haro, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Juan Rodriguez de Baeza por su muger, è Garcia Fernandez Manrique.

Quintana-Gar contiene lo mismo que el de arriba, y con las propias palabras.

Marciles. Este Lugar es Behetria, è es de hijos de Ruy Fernandez de Tovar, è de Pedro Ruiz de Villegas: è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcia Fernandez Manrique, è la muger de Alvaro Rodriguez Daza, y que eran naturales del dicho Lugar Pedro Ruiz, y Juan Ruiz de Villegas.

Zuzel. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz, è de Fernando Gonçalez hijo de Ruy Fernandez de Tovar: è son deviferos D. Nuño, è D. Tello por su muger, è D. Pedro hijo de D. Diego, è Garci Fernandez Manrique, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è la muger de Alvar Rodriguez Daza, è otro si Lope Diaz de Rojas, è hijos de Ruy Diaz de Tovar.

Villorjo. Este Lugar es Behetria, y es de Garci Fernandez Manrique: è an por deviferos à D. Nuño, è à D. Tello por su muger, è à D. Pedro hijo de D. Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernando Rodriguez de Villalobos, è tres hijos del dicho Garci Fernandez Manrique, è era su madre finada.

Guermece. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas: è an por deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è à Juan Rodriguez de Sandoval, è à todos los otros de Sandoval, è los de Rojas, è los Carrillos, è los de Villalobos, è los Manriques, è los de Almanza, è los de Haro.

S. Pantaleones. Este Lugar es Behetria, y es de Lope Diaz de Rojas: è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro por su muger, è D. Pedro hijo de D. Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernando Rodriguez de Villalobos, è Garcia Fernandez Manrique, è Lope Diaz de Rojas, è Alvar Diaz de Sandoval.

Reñolleda. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas: è son deviferos del D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è Garci Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è D. Tello por su muger, è Pedro Ruiz Carrillo, è Lope Diaz de Almanza, è Alfonso Tellez, è Alfonso

Lopez de Haro, e Alvaro Diaz de Haro, e Juan Rodriguez de Baeza, e Juan Diez Robel, e Alvaro Rodriguez, e Ruy Gonzalez de Castañeda, e Garcia Fernandez de Villamayor, e Ruy Gonzalez Girón.

Villa-Diego. Este Lugar es Behetria, e es de Juan Rodriguez de Sandoval, e son devileros Don Nuño, e Don Pedro hijo de Don Diego, e Garci Fernandez Manrique, e Sancho Ruiz de Rojas. e tres hijos de Alvar Gonzalez de Sandoval, e Juan Rodriguez de Sandoval su hermano, e hijos de Gutierre Perez Rostros de Puercos, que son tres; e hijos de Dia Gomez el Feo.

Asiotes. Este Lugar es Behetria, y son de Pedro Garcia; e de Gomez Gutierrez de Festeita: e son devileros Don Nuño, e Don Pedro hijo de Don Diego, e Garci Fernandez Manrique, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e Don Tello, por su muger.

Petrox. Este Lugar es Behetria, e es de Gomez Gutierrez, e de Pedro Garcia de Grijalva, e son devileros Don Nuño, e Don Pedro, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e Garci Fernandez Manrique;

Sojinos. Este Lugar es Behetria, e es de hijos de Ruy Fernandez de Tovar; e son naturales, e son devileros Don Nuño, e Don Pedro, e Don Tello, por su muger, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e Garci Fernandez Manrique, e Alvar Rodriguez Daza, por su muger.

Indiego. Este Lugar es Behetria, y son de Juan Rodriguez de Sandoval: e son devileros deste Lugar D. Nuño, e D. Pedro hijo de D. Diego, e D. Tello, por su muger, e el dicho Juan Rodriguez de Sandoval, e hijos de Alvar Diaz de Sandoval, e Dia Gomez hijo de Gonçalo Gomez: e otro si hijos de Dia Gomez el Feo, e los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos; e otro si Fernando Rodriguez de Villalobos, e Garci Fernandez Manrique, e Gomez Gutierrez hijo de Doña Estefania: e otro si los hijos de Rostros de Puercos.

Eslar. Camara de los Manriques. Este Lugar es Camara de los Manriques, e que es agora de Garci Fernandez Manrique.

Merindad de Cam de Muño. *Las Quintanillas.* Este Lugar es Behetria, e an por devileros a Garcia Fernandez Manrique, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e Alvar Rodriguez Daza, e Juan Diaz de Rocafuy, y Ruy Gonzalez de Castañeda, e D. Nuño, e D. Pedro, e D. Tello, por su muger, e los de Haro, y otros muchos de quien no se acuerdan.

Tamarón. Este Lugar es Behetria, y an por devileros a D. Nuño, e a D. Pedro, e a D. Tello, por su muger, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos; e Garcia Fernandez Manrique, e otros muchos de quien no se acuerdan.

Reyenga. Este Lugar es Behetria, e an por devileros D. Nuño, e D. Pedro, e Pedro Ruiz Carrillo, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Alvar Rodriguez Daza, e Garci Fernandez Manrique, e Juan Ruiz de Baeza, e Juan Diaz de Rocafuy, e D. Beltran de Guevara, e Ruy Gonzalez de Castañeda, e otros muchos de quien no se acuerdan.

Villanueva del Camino. Este Lugar es Behetria, e an por devileros a Don Nuño, y a Don Pedro, e tres hijos de Lope Rodriguez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e Juan Ruiz de Baeza, e Alvaro Rodriguez Daza, e Garcia Fernandez Manrique, e Juan Diaz de Rocafuy, e otros muchos de quien no se acuerdan.

Villagurierra. Este Lugar es Behetria, e Solariégo, e an por devileros de la Behetria a D. Nuño, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e D. Pedro hijo de D. Diego, e hijos de Garcia Fernandez de Villagutierra, e hijos de Pedro Diaz del Rio su hermano, e de sus nietos; e de Juan Lopez hijo de Juan Lopez de Pamies, e Garcia Fernandez Manrique, e Alvaro Rodriguez Daza, e Juan Ruiz de Baeza, por su muger, e D. Tello por su muger, e Juan Diaz de Rocafuy.

Mentueña. Este Lugar es Behetria, e an por devileros a Don Nuño, e Don Pedro, e Don Tello, por su muger, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Garcia Fernandez Manrique, e Ruy Gonzalez de Castañeda, e Juan Rodriguez de Sandoval, por su muger, e Juan Diaz de Finojosa, e otros de quien no se acuerda.

Villa-Gomez. Este Lugar es Behetria, e an por devileros a D. Nuño, e a D. Pedro, e a D. Tello, por su muger, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Joan Rodriguez de Sandoval, e Juan Ruiz de Baeza, e Alvaro Rodriguez Daza, e Garcia Fernandez Manrique, e otros muchos de que no se acuerdan.

Villa-Fuertes. Este Lugar es Behetria, e an por devileros a D. Nuño, e a D. Pedro, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Garci Fernandez Manrique, e Gomez Manrique su hermano, e Ruy Gonzalez de Castañeda, e D. Tello, por su muger, e otros de quien no se acuerdan.

Val de Rios. Este Lugar es Behetria, e an por devileros a D. Nuño, e D. Tello, por su muger, e Juan Garcia Manrique, e otros de quien no se acuerdan.

Santa Maria del Campo. Este Lugar es Behetria, e an por devileros a D. Nuño, e D. Pedro, e el Conde D. Enrique, por su muger, e D. Tello, por su muger, e Juan Garcia Manrique, e Alvar Rodriguez Daza, e Juan Ruiz de Baeza, por su muger, e Juan Diaz de Rocafuy, e D. Beltran de Guevara, e Joan Rodriguez de Sandoval, e tres hijos de Lope Rodriguez de Villalobos, e Pedro Fernandez de Velasco, e Fernan Rodriguez de Villalobos. Esta esta el dicho Lugar por D. Martin Gil hijo de D. Juan Alfonso.

Vascos. Este Lugar es Behetria, è es de Pedro Ruiz Carrillo, è an por deviferos à D. Nuño, è nietos de D. Garcia de Villamayor, è Garcia Fernandez Manrique, è Juan Rodriguez de Sandoval.

Merindad de Burgos con Rio Doquiera. *Quinta familia meoio Cista.* Este Lugar es Behetria, y son naturales Don Nuño, è Garcia Fernandez Manrique, è Gomez Manrique Arçobispo de Santiago, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è otros muchos.

Celada de Reboliar. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique.

Celada Torre. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique.

Sotrajero. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è Lope Rodriguez, è Ferean Ruiz, hijos de Lope Rodriguez de Villalobos, è Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è Alfonso Lopez de Haro, è Juan Ruiz de Baeza, è D. Tello, è Alvar Rodriguez Daza.

Marmellas de yuso. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, è hijos de Fernan Rodriguez de Villalobos, è hijos de Rodrigo Perez, è Alvar Diaz de Haro, è sus hermanos, è Alfonso Lopez de Haro, è Juan Ruiz de Baeza, è Alvar Rodriguez Daza, è hijos de Lope Diaz de Almanza.

Harones. Este Lugar es Behetria, è son naturales de los Manriques, è los de Velasco, è los Carrillos, è los Guzmanes, è los de Haro, è Don Nuño.

Olmos de Arapuerca. Este Lugar es Behetria, è son naturales del Don Nuño, è los Manriques, è los de Haro, è los Velasco, è los Carrillos, è los de.....

Villabornosa. Este Lugar es Behetria, è son naturales della Don Nuño, è los Manriques, è los de Haro, è los de Velasco, è los Carrillos, è los de Sana.

Villalberna. Este Lugar es Behetria, y son deviferos del D. Nuño, y D. Pedro, è D. Tello, è Garcia Fernandez Manrique, è Gomez Manrique, è Gonçalo Alfonso de Quintana, è su hermano Gomez Carrillo, è los hijos, è nietos de Gomez Carrillo, è los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Diego Perez Sarmiento, è Juan Rodriguez de Sandoval, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è los de Almanza, è Juan Ruiz de Baeza, è Pedro Fernandez de Velasco, è Juan Gonçalez de Velasco.

Vivar. Este Lugar es Behetria, è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è D. Tello, è Lope Diaz de Almanza, è Gonçalo Ramirez de la Maza, è Alfonso Lopez de Haro, è Juan Ruiz de Baeza, è Juan Diaz de Rocafuy, è Rodrigo Rodriguez de Villalobos.

Ovierna. con el barrio de Santa Matia de la Orden de Calatrava. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique.

Soro Palacios. Este Lugar es de Garcia Fernandez Manrique.

Espinosa cerca del Rio Riesa. Este Lugar es Behetria, è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Don Tello, è hijos de Juan Alfonso de Haro, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcia Fernandez Manrique, è Pedro Nuñez de Guzman, è Juan Ramirez su hermano, è hijos de Ramir Flores, è hijos de Gomez Carrillo, è Gonçalo Alfonso de Quintana, è Gomez Carrillo su hermano, è su hermano Juan Alfonso Carrillo, è Pedro Fernandez de Velasco, è Juan Sanchez de Velasco, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Ruiz de Baeza.

Celadilla de Sotovin. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique.

Tabes. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à Pedro Ruiz de Villalobos, è à Lope Rodriguez, è a Garcia Fernandez, è à Garcia Fernandez Manrique.

Egrediella de la Pelera. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por deviferos à Don Nuño, è a Don Pedro, hijo de Don Diego.

La Molina. Este Lugar es solariego del Abad de Oña, è los hijos de Gonçalo Perez de Carrança, è de Garcia Fernandez Manrique.

Quintanillas. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique.

Acilgosa. Este Lugar es Behetria de Juan Martinez de Rojas, è an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è Alvar Diaz, è Alfonso Tellez de Haro, è sus hermanos, è Juan Martinez de Rojas.

Redo. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, è à Garcia Fernandez Manrique, è Alvaro Diez, è Alfonso Tellez de Haro, è sus hermanos, è Juan Ruiz de Rojas.

Rioferas. Este Lugar es Behetria de Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è an por deviferos à D. Nuño, è à D. Tello, è à D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcia Fernandez Manrique, è Alvar Diaz, è Alfonso Tellez, è los de Haro.

Robledo de Sobresierra. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique.

Temiño. Este Lugar es Behetria, è son dos barrios: è el vn barrio es de la Merindad de Burgos, con Rio Doquiera: è el otro barrio de la Merindad de Bureva, è an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è de Fernan Rodriguez de Villalobos: è que tiene agora los barrios Juan Martinez de Rojas.

Quintana Portanas. Este Lugar es Behetria, de entre parientes de los Manriques, è que la tiene Garcia Fernandez Manrique.

Rio Cerefo. Este Lugar es Behetria, è an por devíseros à Don Nuño, è à Don Tello, è à Don Pedro; è à Pedro Fernandez de Velasco, è à Juan Sanchez de Velasco, è à Gonçalo Alonso de Quintana, è Gomez Cattrillo su hermano, è hijos de Gomez Cattrillo, que son quatro, è à Lope Diaz, è Alfonso Lopez, è Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è à Lope Rodriguez, è à Fernan Ruiz, è Garcí Fernandez, hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è à Garcí Fernandez Manrique, è Alvar Rodriguez Daza.

Escalada. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique, è de Lope Rodriguez, hijo de Rodrigo Perez, è de Garcia Fernandez.

Villanueva de los Asnos. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por devíseros à D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è D. Tello; è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è à Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è los Manriques.

Merindad de Castilla vieja. San Martin de las Ollas. Este Lugar es de Pedro Fernandez de Velasco, è de Garcia Fernandez Manrique, è dos solares de Behetria. Son Señores de la Behetria Gomez Perez, è Lope Garcia su hermano, è son naturales della los Manriques, e los de Porres, e Pedro Fernandez, por que lo comprò Garcia Fernandez Manrique.

Tudanca. Este Lugar es Behetria, e an por Señores à hijos de Fernan Rodriguez de Villalobos, è Don Nuño, Señor de Vizcaya, e Don Pedro, hijo de Don Diego, e hijos de Rodrigo Perez, e Alfonso Tellez, e Alvar Diaz, e Alfonso Lopez, e Juan Alfonso de Haro, e Lope Diaz de Almanza; e Juan Ruiz de Barza, e Juan Diaz de Rocafuy, e Garcia Fernandez Manrique, e Gonçalo Ramirez de Almanza.

Pedrosa de Porres. Este Lugar es Behetria, e an por Señor à Lope Garcia de Porres, e son naturales della sus hermanos, e Garcí Fernandez Manrique, e el Arçobispo de Santiago, e Pedro Fernandez de Velasco, e no saben si ay otros.

San Martin de Porres. Este Lugar es dello solariego, e dello Behetria; e dello Abadengo de la Iglesia de Burgos, e son naturales de este Lugar Pedro Fernandez de Porres, e Lope Garcia, e Gomez Perez; e son devíseros de este Lugar Don Nuño, Señor de Vizcaya, e Garcí Fernandez Manrique, e Lope Garcia, e Gomez Perez. Los Señores de lo solariego son Garcí Fernandez Manrique, y Pedro Fernandez de Velasco.

San-Ioñez de Porres. Este Lugar es Behetria, y de vn Monasterio, y solariego de Pedro Fernandez; è an por Señor en esta Behetria à Pedro Gonçalez, e sus hermanos, e son naturales della D. Nuño, e Garcí Fernandez Manrique, e era Juan Garcia, el Arçobispo de Santiago.

Doblo de Aspera. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcí Fernandez Manrique, è son naturales della los Manriques, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è oitos muchos que no saben.

Panizares. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcí Fernandez Manrique, è son naturales della D. Nuño, è D. Pedro, hijo de D. Diego, è los de Velasco, è otros que no saben.

Esfuadas de yuso. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, è son naturales el Señor de Vizcaya, è los de Haro, è los Manriques, è los de Villalobos.

Esfuadas de suso. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, y son naturales della los de Esfuadas de yuso, que an vnos naturales, y pagan en vno la divisa.

Bespeda de Sonsierra. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcí Fernandez Manrique, è son naturales della el Señor de Vizcaya, è los de Haro, è de los Cameros, è de Villalobos, y los de Almanza, y los Manriques, y no saben como los dicen.

Herrera. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcí Fernandez, è estos mismos naturales, è estos mismos pechos, y derechos.

Madriz. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcí Fernandez Manrique, è estos pechos, y derechos, è ellos mismos devíseros que los de Bespeda, è Ferrera, &c.

Condado de Valdevieja. Este Lugar es dello Behetria, è dello del Abad de Oña, è la Behetria es de Garcia Fernandez Manrique, è no saben quales son naturales della.

Porquera. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Lope Rodriguez de Villalobos, è son naturales de ella todos los de Villalobos, è Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è los Manriques, è los de Almanza, è los de Haro, è los de Cameros, è Alvar Rodriguez de Aza; è no saben otros devíseros.

Valdimorfo. Este Lugar es dello Behetria, è dello solariego, è han por Señor de la Behetria à Garcí Fernandez Manrique, è son naturales todos los de Villalobos, e D. Nuño, è D. Pedro, hijo de D. Diego, y los Manriques, y Juan Alonso de Haro.

Poblacion. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Pedro Fernandez de Velasco, è à Garcí Fernandez Manrique dos solares poblados: è son naturales desta Behetria Don Nuño, è Don Pedro, è los Manriques, è los de Villalobos.

La Puente de Arenas. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcí Fernandez Manrique, è son naturales de ella Don Nuño, è Don Pedro, è todos los de Villalobos, è los Manriques, è no ay otros que de ellos sepan.

Merindad de Santo Domingo. Cerna. Este Lugar fue Realengo, e entonces davan por el Rey al Ca-

tiello de dicho Lugar por martiniega 11200. maravedis: e despues que el Rey Don Alfonso, que Dios perdone, que lo diera à Juan Martínez de Leyva, con todos sus derechos: e despues le dieron al dicho Juan Martínez por martiniega cada año los dichos 11200. maravedis: e que despues que finó el dicho Juan Martínez, que lineara el dicho Lugar á herederos del dicho Juan Martínez, e que era de Pedro Lopez de Padilla, por parte de Doña Maria... su muger: e à Garcia Fernandez Manrique, por parte de su muger: e à Tel Garcia de Toledo, por parte de su muger: e à hijos de Juan Martínez, e de Doña Guiomar, muger que fue del dicho Juan Martínez, e de ellas... de Burgos, e de Fuent-Caliente, e de Gomez Garcia, hijo de Garcia Suarez de Toledo, por parte de Sañcha Garcia, hija del dicho Juan Martínez, e de Doña Juana, e de Doña Inés, Monja en el Monasterio de Cañas, hija del dicho Juan Martínez, e de Doña Juana. Todos estos herederos an la mitad del dicho Lugar, e la otra mitad es de Doña Juana, muger que fue del dicho Juan Martínez, por quanto fuera hecha la dicha donacion á los dichos Juan Martínez, e Doña Juana.

Aciproros. Este Lugar es Behetria, e an por deviferos della à D. Nuño, e à D. Pedro, hijo de D. Diego, e Alvar Rodriguez Daza, e Garcia Fernandez Manrique, e à quatro hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e à Ramir Flores de Guzman, e sus hermanos, e Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, e à otros de que no se acuerdan.

Particion de los bienes de Garcí Ferrandez Manrique, Señor de Amusca. Original, Archivo de Nalda.

SE PAN quantos esta Carta vieren, comon nos DON GOMEZ por la gracia de Dios, e de la Santa Iglesia de Roma, Eleyto confirmado de la Eglefia de Toledo. Por poder de tres Cartas de procuracion, que à nos fue dada por PEDRO MANRIQUE Adelantado Mayor de Castilla por nuestro Señor el Rey: e otro si de JUAN GOMEZ MANRIQUE Maestro-Escuela de Santiago, e Canonigo de Toledo: e otro si por GOMEZ MANRIQUE, hijos que son legitimos herederos de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE nuestro hermano, que Dios perdone: e yo DOÑA TERESA VAZQUEZ, muger que fue del dicho Garcí Ferrandez Manrique, así como tutora dada por el derecho en nombre de GARCÍ MANRIQUE, e DIEGO MANRIQUE, e RODRIGO MANRIQUE, e de TERESA, mis hijos, e hijos del dicho Garcí Ferrandez mi marido, e por poder que e de vna Carta del nuestro Señor el Rey, escripta en papel, e sellada con su Sello de la poridad en las espaldas, e amos en vno acordadamente, e de vna voluntad, acordamos de hacer particion, e egualamiento entre los sobredichos Pedro Manrique, e Juan Gomez Manrique, e Gomez Manrique, e Rodrigo Manrique, e Diego Manrique, e Teresa Manrique: y porque la dicha particion es valedera, aviendo poder amos en vno, e cada vno de nos por si, así como manfellores que fincamos, e somos del dicho Garcí Ferrandez Manrique, e para cumplir su testamento, e su postrimera voluntad, que el hizo al tiempo de su finamiento. E aviendo voluntad de lo cumplir, e por el poder que à nos es dado del derecho de la tutoria de mis hijos, e por la dicha Carta del dicho Señor Rey, e por las Cartas de Procuraciones, las quales son estas que se siguen: Era de 1401. años 25. dias de Enero. Sepan todos que yo PERO MANRIQUE Adelantado Mayor por nuestro Señor el Rey en Castilla, fago, e establezco mio, cierto, legitimo, suficiente Procurador el mucho honrado Padre, e Señor DON GOMEZ, Eleyto confirmado de la Iglesia de Toledo mio tío, e dole todo mio libre, e cumplido poder, e mandado especial, que el por mi, e en mi nombre pueda partir, e estremar, e parta, e estreme todas las tierras, Castiellos, e Casas fuertes, viñas, e heredamientos qualesquier que fueron, e fincaron de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE mi padre, que fue con DOÑA TERESA, que fue su muger, e con todos mis hermanos, e hermanas, e con otro qualquier que aya su poder para ello, así como los yo partiria, e estremaria, e podria partir, e estremar con ello, si presente fuisse. E toda particion que por el dicho mi tío, e Procurador fuere hecha de los dichos heredamientos, e de parte dellos, con los sobredichos Doña Teresa, e mis hermanos, e otro alguno por ellos, e en que el consintiere, yo lo otorgo, e prometo de lo aver por firme, e estabie, e valedero para siempre, e de non venir contra ella en parte, ni en todo, por mi, ni por otro, en juicio, ni fuera del, lo obligacion de todos mis bienes que para esto obligo, e por juramentó que fago sobre Santos Evangelios en presencia del Escrivano publico, e de los testigos que aqui serán escriptos, que nunca vaya contra ello, por mi, ni por otro: & desto ruego à Jayme Ximenez Escrivano publico de Atheca, que me faga publico instrumentó con su nombre, e con su signo. E esto fue en Atheca 25. dias de Enero, Era de 1401. años. Testigos que à esto fueron presentes, Ferrando Diaz de Martiniento, e Garcí Perez de Rueda, e Juan Rodriguez de Vaylo, e Joan de Solvecino de Atheca. Signo de mi Jayme Ximenez Notario publico por mandado de mi Señor el Rey Don Pedro de Castiella; que Dios mantenga, aquello escrivir fiz. Era de 1401. años 8. dias de Enero. Sepan todos que yo JUAN GOMEZ MANRIQUE Maestro-Escuela de Santiago, e Canonigo de Toledo, hijo de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE, à quien Dios perdone, fago, constituyo, y establezco por mio, cierto, legitimo, e suficiente Procurador el mucho honrado padre, e Señor DON GOMEZ mio tío, por la gracia de Dios, Eleyto confirmado de la Eglefia de Toledo, e dole todo mio libre, e cumplido poder, e mandado especial, que el por mi, e en mi nombre pueda partir, e estremar, e parta, e estreme todas las Casas fuertes, e llanas, e vassallos, e tierras, e viñas, e heredamientos, e bienes, e cosas qualesquier que yo e, e debo aver, e me pertenescen, e de non pertenescer, e me son debidas de derecho, e que à mi fincaron por he-

rencia de el dicho mi padre con Doña TERESA, que fue su muger, e con todos mis hermanos, e hermanas, e con otro qualquier que aya su poder para ello, asi como yo los partiria, e estremaria, e podia partir, e estremar con ellos, o otro qualquier dellos si presente fuere. E toda particion que por el dicho mio tio, e Procurador fuere fecha de los dichos heredamientos, e cosas sobredichas, e de qualquier parte dellas, con la sobredicha Doña Teresa, e mis hermanos, e hermanas, o con otro alguno por ellos, e en que el contentiere, yo lo otorgo, e prometo de lo aver por firme, e estable, e valedero para siempre, e de non ir, contra ella en parte, ni en todo, por mi, nin por otro, en juicio, nin fuera del, lo obligacion de todos mis bienes que para esto obligo, e por juramento que fago corporalment e a los Santos Evangelios, en presencia deste Notario, e testigos, que non revoque esta procuracion, nin el dicho mio Procurador, e de aver por firme, e estable, e valedero toda particion, e todas las cosas que por el dicho mio Procurador fueren fechas, e procuradas en las cosas sobredichas, e en cada vna dellas, so la dicha obligacion: e desto ruego a Garci Perez Notario de yuso escripto, que faga publico instrumento. Testigos que a esto fueron presentes, Ferran Gonzalez de Castillo Chancelier, e Pero Ferrandez de Soria, e Nunio Perez Canonigos de Santiago, e otros muchos. E yo Garci Perez Notario publico en la Ciudad, e Arçobispado, e Provincia, e Casa del dicho Señor Eleyto por su abtoridad, presente fui con los dichos testigos a todo lo sobredicho, e fiz end escrivir por otro este publico instrumento, ocupado de otros negocios, en el qual escrivi mi nombre, e fiz este mi signo acostumbrado. Era de 1401 años 28 dias de Enero. Sepan todos que yo GOMEZ MANRIQUE, hijo de GARCI FERRANDEZ MANRIQUE a quien Dios perdona, fago, constituyo, e establezco por mio cierto, legitimo, e suficiente Procurador el mucho honrado padre, e Señor D. GOMEZ mio tio, por la gracia de Dios, Eleyto confirmado de la Iglesia de Toledo, e dote todo mio libre, e cumplido poder, e mandado especial, que el por mi, e en mi nombre pueda partir, e parta, e estreme todas las Casas fuertes, e llanas, e vassallos, e tierras, e viñas, e heredamientos, e bienes, e cosas qualesquier que yo e, e debo haver, e me pertenescen, e deben pertenescer, e me son debidas, e que a mi fincaron por herencia del dicho mi padre con Doña TERESA, que fue su muger, e con todos mis hermanos, e hermanas, e con otro qualquier que aya su poder para ello, asi como yo los partiria, e estremaria, e podia partir, e estremar con ellos, o con qualquier dellos, si presente fuere. E toda particion que por el dicho mio tio, e Procurador fuere fecha de los dichos heredamientos, e cosas sobredichas, e de qualquier parte dellas, con la sobredicha Doña Teresa, e mis hermanos, e hermanas, o con otro alguno por ellos, e en que el contentiere, yo lo otorgo, e prometo de lo haver por firme, e estable, e valedero para siempre, e de non ir contra ella en parte, ni en todo, por mi, nin por otro, en juicio, ni fuera del, lo obligacion de todos mis bienes que para esto obligo, e por juramento que fago corporalment e a los Santos Evangelios, en presencia deste Notario, e testigos, que non revoque esta procuracion, nin el dicho mio Procurador, e de aver por firme, e estable, e valedero toda la particion, e todas las cosas que por el dicho mio Procurador fueren fechas e procuradas en las cosas sobredichas, e en cada vna dellas, so la dicha obligacion. E desto rogué a Garci Perez Notario de yuso escripto, que faga publico instrumento. Testigos que a esto fueron presentes, Pero Ferrandez de Soria, Pero Ruiz Canonigos de Santiago, e Pero Ferrandez criados del dicho Pero Ferrandez de Soria, e Johan Ferrandez Escrivano, e otros. D. PEDRO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. A vos PERO MANRIQUE mio Adelantado Mayor de Castilla, e a los Merinos, o Merino que por mi, o por vos anduvieren en las Merindades de Castilla, o en qualquier dellas, e a los otros Concejos, e Alcaldes, e Oficiales de todas las Villas, e Lugares de mis Reynos, o qualesquier de vos que esta mi Carta vieredes, o el traslado della, signado de Escrivano publico: salud, e gracia. Bien sabedes en como Doña TERESA, muger que fue de GARCI FERRANDEZ MANRIQUE, es tutora de derecho de hijos de el dicho Garci Ferrandez, e suyos della: e agora la dicha Doña Teresa embidme decir que el non quierren en los Logares, e rentas, e derechos que a los dichos sus hijos pertenescen en qualquier manera: e embidme pedir por merced que mandasse y lo que ruvielle por bien. Porque vos mando, que ayades por tutora de los hijos, e hijas que fueron del dicho Garci Ferrandez, e de la dicha Doña Teresa, a la dicha Doña Teresa, e le entreguedes los Logares, e le fagades recudir con las rentas, e derechos que a los dichos huérfanos pertenescen en quanto los dichos moços son menores de hedad, e le dejades recabdar, e rescibir ende lo que a los dichos sus hijos pertenesca, bien, e cumplidamente, porque lo ella aproveche, e administre, como su tutora: e pueda poner en ellos aquel, o aquellos que ella viere que cumplen, para que los aprovechen: e non consintades que alguno, nin algunos que ge lo embarguen, nin contralleven en ninguna manera: e los vnos, nin los otros non fagades ende al, so pena de la mi merced, e de 600. maravedis desta moneda vsual, a cada vno: si non, por qualqualquier, o qualesquier que fincarede lo asi complir, mando al ome que vos esta mi Carta mostrare, o el traslado della signado, como dicho es, que vos emplace que pareçades ante mi de el dia que vos emplazare a quinze dias, so la dicha pena a cada vno. Dada en Alcobendas, sellada con el mio Sello de la porrida, 8. dias de Febrero, Era de 1401 años. Yo Matheus Ferrandez la fiz escrivir por mandado de el Rey. E por ende viendo voluntad de facer la dicha particion, egualamsla en esta manera que se sigue: A TERESA hija de el dicho Garci Ferrandez, Villarmenera, apreçada la heredad, e las viñas en ocho cargas de pan, e Fuente Alvaño con lla apreçada: la heredad de Fuente Muño en ocho cargas de pan: e mis en Fuente Muño treinta gallinas, apreçada en dos cargas de pan: dañ mas aqui en Fuente Muño treinta

ra fanegas: è mas con el Cortijo de *Scaldamizla*, que non rinde nada, è con *Aguero*, que renta 4. cargas è media de pan, è las dos partes de los solariegos que ay en el Aldea: è con la heredad de *Villa Herdraci*, que rinde 22. cargas de pan: è la heredad de *Santestebana*, que rinde 9. cargas de pan, è las viñas, en que puede haver 30. cargas de vino, sacada la colta, è sumado este vino en pan à 15. mrs. la carga, que son 6. cargas: è *Lerones*, è *Remedo*, è *Quintaniella*, que rinden 20. cargas: è *S. Roman de la Cuba*, que rinde 9. cargas: è *Abajilas* 4. cargas, è *Villa Serafino* rinde 5. cargas: los solares de *Castro Mochó*, que rinde 3. cargas, è solares algunos si ay en Becerril: suma que rinden estas heredades desta fuerte. Otro si aya esta fuerte la meytad de *Pibodavir*, que pertenece à GARCÍ FERRANDEZ, è la heredad que à en Paredes. E otro si que aya esta fuerte la casa de *Ruyseras*, è la de *Villanueva de los Asnos*, tray en la parte suya, como de los suyos 104. cargas, è media. E copo al dicho RODRIGO MANRIQUE *Tor de Moranca*, è *Fontoria*, con las viñas de amos à dos estos Logares, que rinden 12. cargas de pan: mas rinde la heredad de Torre de Moranca 30. cargas: è rinde mas la heredad de Fontoria 12. cargas, è con 20. cargas de pan de la heredad de *Amoichos*, de la compra que hizo Garcí Ferrandez à Doña Mayor de Ribas, è con 6. cargas de pan, que apreciamos en las 14. arañadas de viñas que ay en Amoichos, è con 30. cargas de la heredad de *Estar*, è de *Villanueva*, que an à tornar à esta fuerte, è con la *Torre de Pinan*, è los vassallos que si son, apreciados en 5. cargas, con toda la heredad de viñas que el vendió à Garcí Ferrandez, que fue de Gomez Carrillo en *Particular*, è en *Maamit*, que non sabemos que rinden, segund se contiene en el Privilegio, saluando lo de las *Quintanillas*, que rinde 40. cargas, è à de aver mas esta fuerte de las 38. cargas, que fue de la heredad de Gomez Carrillo, è 5. cargas: así monta, è suma desta fuerte 15. cargas. E copo al dicho FERO MANRIQUE el Castiello de *Ovierna*, el Castiello de la *Piedra*, con el Alfoz toda, è con la heredad que à y en Ovierna, è con la heredad que à y otro si en la *Piedra*, que rinde la heredad de Ovierna 82. cargas, è vna fanega è quarta: è renta la heredad de la *Piedra*, con su Alfoz 36. cargas è media, è 7. celemines: è ay mas 7. solariegos que sumamos en 400. mrs. è estos dichos 400. mrs. tornaronlos en pan à 14. mrs. la carga, que montò en ellos 26. cargas de pan, è aymas de renta 14. quartillas, è media de cera: con todo esto sobredicho suma en esta fuerte de Ovierna 145. cargas de pan: è desta fuerte de Ovierna an à tornar de la heredad, de lo bueno, è de lo comunal, à la parte de la fuerte de Malvecino, è de Soto Palacios 10. cargas de renta: è aqui se cuentan los 704. mrs. del afegamiento, que ay mas de renta en el Alfoz de la *Piedra*: è así monta, è suma en esta fuerte 135. cargas. E copo al dicho GOMEZ MANRIQUE el Castiello de *Malvecino*, con la casa de *Soto Palacios*, è con la heredad de *S. Pantaleon*, que rinde 65. cargas, è con la heredad de *S. Pantaleon*, que rinde 10. cargas, è con 10. cargas de renta que à de dejar estotra fuerte de Ovierna à esta fuerte de Malvecino, è de Soto Palacios, è con 400. mrs. del vino que puede haver un año con otro en *Valdeuiciso*, que montan estos dichos mrs. deste vino, tornandolo en pan, en 15. mrs. la carga, montan en ellos 26. cargas, è media de pan: así montan todo este pan desta fuerte, tornando el vino en pan, à 15. mrs. la carga, como dicho es, è con la heredad de viña, que rinde 20. cargas, è 31. cargas è media. E copo al dicho JUAN GOMEZ MANRIQUE la casa de *Villanueva*, è la casa de *Furones*, con las tierras, è viñas que à y en Villaizan, que rinde 10. cargas de pan, è la casa de *Furones*, con su heredad, que rinde 25. cargas, è con la heredad de *Quintanilla*, è de *Montija*, que rinde 75. cargas, è à de haver mas esta fuerte de la heredad de las *Quintanillas*, que fue de Gomez Carrillo 23. cargas: así que monta este pan desta fuerte 133. cargas. E otro si, que aya esta fuerte la meytad que rindiere la renta de *Fuñillos del Camino*, que arrendò Garcí Ferrandez, è Doña Teresa: è otro si la meytad de la renta de *Lamuytas*, que arrendaron de la Abadesa de Perales. E copo al dicho GARCÍ MANRIQUE la casa de *Estar*, è la casa de *Villanueva de Garamò*: rinde la heredad de casa *Estar* 100. cargas, rinde la heredad de *Villanueva de Garamò* 40. cargas de pan, rinde la casa de *Villanueva de Mexina* 15. cargas, è desta renta de la casa de *Estar*, è de *Villanueva*, ay de dejar para otra fuerte renta de 30. cargas: è sacando estas 30. cargas destas 155. cargas que rinden estos 3. Logares, suma desta fuerte 125. cargas. E copo à DIEGO MANRIQUE la meytad de las compras que hizo Garcí Ferrandez con Doña Teresa, con la meytad de la casa de *Villa Damian*, è 4. cargas de pan en Paredes, salvo la casa de *Villanueva*, è de *Ruyseras*, que van con la fuerte de Villarmentero, è la meytad de las dichas casas que Doña Teresa su muger, que las dà à la parte de la dicha Doña Teresa su hija por los avenir; pero diogelas con esta condicion: que si la dicha su madre diere heredad que vala 200. mrs. que la dicha Doña Teresa su hija torne à la dicha Doña Teresa su madre, è à sus hijos las dichas casas. Otro si los dichos Señores Eleyto, è Doña Teresa dijeron por el poderio susodicho que ellos havian, que facian la dicha particion con tal condicion, è con tal protestacion, que si por aventura N. S. el Rey fuere su merced de tomar alguna, è algunas de las heredades, è cosas sobredichas, que son partibles, porque ay algunas que son de donacion, que el dicho Señor Rey hizo al dicho Garcí Ferrandez, è otras personas qualesquier lo embargaren, è lo quisieren embargar, è contrallar, è lo retieren por fuero, è por derecho, que todos los otros hermanos sean tenidos de pagar, è satisfacer cada vno su parte de lo que les cupiere de coltas, è misiones igualmente, è de le dar, è tornar otra tanta, è tan buena heredad en otra como en aquella que el tovieren, è fuere desapoderado della, è la valia en que fuere estimado, con omes buenos al tiempo que fuere tomado. E esto que se guarde igualmente entre los dichos hermanos, entre los vnos, è los otros: en tal manera, que non aya engaño entre ellos, è que ninguno de ellos non se escute de tener, è guardar, è cumplir todo esto que sobredicho es. E nos el dicho D. GOMEZ ELEYTO sobredicho, protestamos que nos non partimos agora la nuestra parte que nos avemos, è decimos aver, è nos pertenece de las cosas sobredichas de falso nombradas, nin entendimos, nin queremos que la nuestra parte de ellas entre en las dichas particiones: mas que nos fu que à salvo para todo tiempo de la tomar, è aver sin las dichas particiones: è sin embargo de los sobre-

dichos, e cada vno dellos, ò de otro por ellos, ò por qualquier. E de todo esto quedichò es, los dichos Señores Eleyto, e Doña Teresa mandaron, e rogaron à nos Garcí Perez Notario de la Corte del dicho Señor, e Pero Gonçalez Escriuano publico de Alcalà de Fenares, que ficiésemos, ò mandásemos facer dos Cartas de particion, para que tengamos nos el dicho D. GOMEZ la vna dellas, e la otra yo la dicha Doña TERESA: sean amas de vn tenor, tal la vna, como la otra, e qualquier dellas que parezca, que vala, e fagan fe, así como si amas pareciesen. E otro si, que ficiésemos para cada vna de las dichas partes vna Carta de la particion que le cabe: e incorporades los poderes que nos los dichos D. Gomez, e Doña Teresa havemos en la manera que dicha es, porque cada vna de las partes tenga su particion à parte. E otorgamoslas ante ellos, e ante los testigos que en ella seràn escriptos, e rogamoslos que las signallen de su signos. E por mayor firmeza de verdad, nos el dicho Eleyto, e Doña Teresa sobre escrivimos las dichas dos Cartas de nuestros nombres, e feciemoslas sellar nos el dicho Eleyto con el nuestro Sello pendiente de la portada: e yo la dicha Doña Teresa con mi Sello pendiente. Esto fue en Alcalà de Fenares en la camera de nos el dicho Eleyto, Sabado en 6. dias del mes de Febrero en la dicha Era de 1401. años, e fueron presentes por testigos llamados, e rogados, Ferrant Gonçalez de Castiello Chanceller, e Aparicio Perez Canonigo de Santiago, e Rodrigo Alvarez Barahona, e Garcí Machuca Escuderos que fueron del dicho Garcí Ferrandez, e Juan Ferrandez Escriuano, e otros muchos. E yo Garcí Perez Notario publico en la Ciudad, e Arçobispado, e Provincia, y Casa del dicho Señor Eleyto, por su autoritat, con Pero Gonçalez Escriuano publico yuso escripto, e con los dichos testigos presente fuy à todo lo suyo escripto, e fiz ende escrivir por otro esta presente Carta, ocupado de otros negocios, e aqui fiz este mio signo acostumbado, en testimonio de verdad. Et yo Pero Gonçalez Escriuano publico en Alcalà de Fenares, à merced del dicho Señor Eleyto, fuy presente à lo que dicho es con los dichos testigos, e con el dicho Garcí Perez Notario: e à pedimiento de los dichos Señores, por otro si fiz escrivir esta Carta haviedo autoritat del dicho Señor para ello, e fo ende testigo, en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo, GOMEZVS ELECTVS TOLETANVS.

Fernan Perez de Guzman, Señor de Batres, en el cap. XI. de su libro de las Semblanças.

DON JUAN GARCIA MANRIQUE fue Arçobispo de Santiago. Este Linage de los MANRIQUES es vno de los mayores, y mas antiguos de Castilla, cà vienen del Conde D. MANRIQUE, hijo del Conde D. PEDRO DE LARA, ovo en este Linage notables Cavalleros, y Perlados. Fue este Arçobispo muy pequeño de cuerpo, la cabeça, y los pies muy grandes, entendia razonablemente: no fue Letrado, pero fue muy franco, y tenia gran Estado, y ovo grandes parientes, de que mucho se honrava. Fue de gran coraçon, activo, y grandioso. Entre èl, y el Arçobispo D. Pedro Tenorio, ovo grandes debates, y posturas: cà aunque D. Pedro Tenorio no era su igual en Linage, ni en parientes, pero era muy gran Letrado, y de grande coraçon, y tenia grande dignidad. Y à la fin este Arçobispo de Santiago desacorrdòse del Rey D. Enrique el III. porque èl por su mandado assegurò à D. Fadrique Duque de Benavente, quando vino al Rey à Burgos, donde el Rey lo prendiò: de lo qual el Arçobispo fue muy sentido: y así por esto, como porque algunos Religiosos à quien èl dava fe, le informaron que el Instruso que estava en Roma era verdadero Papa, cà entonces era cisma en la Iglesia, y ovo sus tratos con el Rey D. Juan de Portugal, que era de aquella obediencia, el qual le diò el Obispado de Coimbra, y allí murió.

Cap. 15. del mismo libro de las Semblanças.

GOMEZ MANRIQUE Adelantado de Castilla, fue hijo bastardo del Adelantado PEDRO MANRIQUE el viejo, y fue dado en rehenes al Rey de Granada, con otros hijos de Cavalleros de Castilla: y como era niño, por inducimiento, y engaño de los Moros tornòse Moro: y desque fue hombre, conociò el error en que vivia, y vino à Castilla, y reconciliòse à la Fè Christiana. Fue este Gomez Manrique de buena altura, y de fuertes miembros, bazo, y calvo, y el rostro grande, la nariz alta, buen Cavallero, arçib, cuerdo, y bien razonado, y de gran esfuerço, muy sobervio, y postoso, buen amigo, y cierto con sus amigos, mal ataviado de su persona, pero su casa tenia bien guarnida. Como quier que verdadero fuese, y cierto en sus hechos; pero por manera de alegría, ò por hacer galajado à los que con èl estavan, contrava algunas veces cosas estrañas, y maravillosas que avia visto en tierra de Moros, las quales eran graves, y dudosas de creer. Muriò de edad de cincuenta y cinco años, yaxe enterrado en vno Monasterio que èl hizo, que llaman Fres del Val.

Testamento de Doña Teresa Manrique. Sacado de su original en pergamino del Archivo de las Condes de Aguilar en Nalda.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña TERESA MANRIQUE, muger que fuy de JOAN RAMIREZ DE ARELLANO, estando enferma del cuerpo, e sana de la voluntad, temiendo la muerte corporal, de la qual ninguno no se puede escusar, otorgo, e conosco que fago, e ordeno por mis testamentarios, e mis cabeçaleros à CARLOS DE ARELLANO mi hijo, e à Doña LIONOR mi hija, e à Fray Diego de Soria, à los quales encomiendo que descarguen mi anima, e mi conciencia, segund que ellos entendieren, que Dios depare quien descargue las tuyas al tiempo que lo oviera de menester. E les dò todo mi poder cumplido por esta Carta para facer, e ordenar mi testamento, e postrema voluntad, e de facer, e establecer en èl todas las mandas que ellos entendieren, e cumplirlas de mis bienes. E todo lo que los dichos Cartas, e Doña Lionor, e Fray Diego ordenaren por mi testamento, e postrema volun-

rad, como sobredicho es, mando que vala para en todo tiempo siempre jamás, así, è à tan cumplidamente, como si yo misma lo ordenasse, è à ello presente fuelle. E apoderolos en todos mis bienes muebles, y rayces, porque vendan dellos, è cumplan, è paguen todo lo que así establecieren, e ordenaren, e mandaren por mi testamento. E revoco qualesquier otros testamentos que yo aya fechos, e otorgados, que non valan: talvo el dicho testamento que los dichos Carlos, e Doña Lionor, e Fray Diego ficiere, e ordenaren: el qual testamento que ellos ficiere, mando que vala por mi testamento, ò codicilio, ò por mi postrimera voluntad, en la mejor manera, e forma que de derecho debe valer. E deajo, e establezco por mis herederos legitimos à los dichos Carlos, e Doña Lionor mis hijos. E porque esto sea firme, e non venga en dubda, otorguè esta Carta de poder ante Ruy González Escrivano publico en Aellòn, al qual roguè que la escriviesse, ò ficiesse escrivir, e la signasse de su signo. Testigos que à esto fueron rogados, especialmente para esto llamados, Joan González Escrivano publico en Aellòn, e Pedro de Monte Alcalde, e Pedro Ferrandez de Fuente-Pinilla, vecinos de Aellòn, e Martin Sanchez de Alfaro, e Martin Sanchez de Argote, hijo de Ferrand Sanchez de Argote, e Martin Ferrandez, vecino de Fresano de Cantespina, e otros. Fecha, e otorgada fue esta Carta de poder dentro en la Iglesia de Santa Maria de Riaya, Aldea, e termino de la dicha Aellòn 2. dias de Julio, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1400. años. E yo Ruy González Escrivano publico sobredicho en la dicha Aellòn por mi Señor Pedro Ximenez, e à la su merced, fuy presente à esto con los dichos testigos: e por otorgamiento de la dicha Doña Teresa Manrique fiz escrivir esta Carta de poder, e fiz aqui este mio signo, en testimonio.

Venta del Lugar de Arcos, que saquè de copia autorizada del Archivo del Infantado.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, muger de mi Señor GOMEZ DE BENAVIDES, vassallo de N. S. el Rey, por virtud de vna licencia, è poder que el dicho Gomez de Benauides me diò, y otorgò, el tenor de la qual es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta de licencia, è poder vieren, como yo GOMEZ DE BENAVIDES, vassallo de N. S. el Rey, otorgo, è conosco que dò licencia, è todo mi poder cumplido, libre, è llenero, è segund que yo lo è, è segund que mejor, è mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho à vos Doña MARIA MANRIQUE mi muger que estades absente, b. en así como si fuelle des presente, especialmente para que por mi, è por vos, y en vuestro nombre, y en el mio podades vender, è vendades à D. LUIS DE LA CERDA Conde de Medina-Celi, vassallo del dicho Señor Rey, è de su Consejo, ò à quien su poder oviere por el, è para el, el Lugar de *Farcos*, con su Castillo, è Fortaleza, è con su juridicion, è Justicia cevil, è criminal, alta, è baja, mero, y micto imperio, y con todos sus terminos, y territorios, è con todos los otros bienes, è heredamientos que vos ovistès, è tenedes por herencia, è subçesion de mi Señora Doña SANCHA DE ROJAS vuestra madre, è la dicha Doña Sancha lo havia havido, y ovo primeramente por herencia, è subçesion, ò en otra manera qualquier en el dicho Lugar, e sus terminos, e en termino de algunos Lugares, e juridicion, e territorio del dicho Condado de Medina-Celi de Juan Duque su primero marido. El qual dicho Lugar de Farcos es situado en el Obispado de Sigüenza, cerca de algunos Lugares, y tierra del dicho Condado de Medina-Celi, deslindado so ciertos linderos por el precio, ò precios, quantia, ò quantias de mrs. doblas, ò florines, ò otra moneda que vos quisiere des, e vos aviniere des, e por bien toviziere des, &c. E porque esto sea firme, e non venga en dubda, otorguè esta Carta de poder en la manera que dicha es, ante el Escrivano, e Notario publico de yuso escrito, que fue fecha, y otorgada en la noble Villa de Valladolid, estando ende N. S. el Rey, à 30. dias del mes de Agosto, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1440. años. Testigos que fueron presentes *Diego de Benavides*, hijo de Rodrigo de Benavides, criado del Adelantado Pedro Manrique, e Juan de Galdamez, criado de Lope de Rojas, e Luis de Aguilera, hijo de González Ferrandez de Aguilera, e Diego Guerra Escudero del dicho Adelantado, e Juan de Valladolid criado del dicho Gomez de Benavides. E yo Sancho Ferrandez de Carriòn Escrivano de N. S. el Rey, el Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à esto que dicho es en vno con los dichos testigos: è pedimiento, y otorgamiento del dicho Gomez de Benavides, esta Carta de licencia, e poder escrivir, e por ende fiz aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Sancho Ferrandez.

Otorgo, e conosco que vendo al Señor D. Luis de la Cerda Conde de Medina-Celi, vassallo de N. S. el Rey, e del su Consejo, que es absente, bien así como si fuelle presente, el mi Lugar de Farcos, con su Castillo, y Fortaleza, e con todos sus vassallos, e terminos, e prados, e pastos, e montes, e dehesas, e aguas cortientes, estantes, e manantes, desde la foja del monte, falta la piedra del rio, e desde la piedra del rio, falta la foja del monte, todo quanto la gua riega, e Solefalcienta en el dicho Lugar de Farcos, e en su termino, e con la juridicion, e Justicia cevil, e criminal, alta, e baja, mero, e micto imperio, e con todas las rentas, pechos, y derechos al Señorío del Lugar pertenecientes, e debidos, que yo è, e tengo en el dicho Lugar de Farcos, que es en el Obispado de Sigüenza, en el dicho Condado de Medina-Celi, que à por linderos el dicho Lugar de la parte de arriba Somahen, e Valladares: e de la otra parte de à bajo, Aguilarejo, e Montuenga: e de la otra parte, Sogides, e Chaorna: e de la otra parte, el rio de Xaldon, e Urela, e Aimalures: e otro si todos, e qualesquier bienes, e heredamientos que yo è, e tengo, e me pertenecen en termino del dicho Condado de Medina-Celi, en qualquier manera, ò por qualquier razon: en tal manera, que vendo todo lo que Juan Duquetenia, e poseia en su vida en el dicho Lugar, e en su termino, e en termino del dicho Condado de Medina-Celi: e despues de su muerte, e fin, lo tovo, e poseyò

seyò Doña SANCHa DE ROJAS mi madre que Dios ayare despues della lo yo e tenido, e poseido, e tengo, e poseo yo la dicha Doña Maria por herencia de la dicha Doña Sancha de Rojas mi madre. El qual dicho Lugar, e Castillo, e Fortaleza con todo lo otro que sobredicho es, e cada vna cosa, e parte dello vengo al dicho Señor Conde para que lo aya, e tenga por juro de heredad para siempre jamás, para él, e para sus herederos, e subcesores vniversales, e particulares es, e para quien él, de ellos quisiere, e por bien toviere segun, e en la manera que lo yo ove, e tove, e posei, e lo è tenido, e poseido, e lo tengo, e poseo oy dia por justo titulo de herencia que yo ove del dicho Lugar, e Castillo, y Fortaleza con todo lo otro que sobredicho es, e cada vna cosa, e parte dello para que lo aya el dicho Señor Conde, e los dichos sus herederos vniversales, e particulares por titulo de compra como dicho es, por precio nombrado, que yo con Juan de Aguilera criado del dicho Señor, e en su nombre me igualè de 5500. maravedis desta moneda vival que agora corre, que facen dos blancas vn maravedi, que yo del dicho Juan de Aguilera, en nombre del dicho Señor Conde recibí en doblas, e en florines; e otro si mas por 100. mrs. de juro de heredad que el dicho Señor Conde, y el dicho Juan de Aguilera en su nombre me renunciò, e traspassò de los maravedis de juro de heredad, que él tenia en los libros de nuestro Señor el Rey: lo qual todo passò à mi poder realmente, e con efecto, &c. *Continúa con las cláusulas generales, que son dilatadas y firmas: obliga a la seguridad desta venta todos los bienes que tenia en estos Reynos: y espresamente la su Villa de Ermonesta, y lo otorga ante el mismo Sancho Fernandez de Carrion Escriuano en Ermonesta à 15. de Setiembre de 1440. años, siendo testigos el Doct. Pedro Martinez de Astudillo, Gonzalo Fernandez Calabriza, Alonso Lopez el mozo, Alonso Gonzalez de Castriello el mozo, y Juan Martinez Capellan vecinos de la dicha Villa de Ermonesta, y Luis de Aguilera, y Juan de Barca criados de Juan de Aguilera criado del Conde de Medinaceli, y Fernando de Burgos criado del dicho Doct. y Diego de Valladolid hijo de Alonso Gonzalez vecino de Valladolid.*

Dispensacion de los parentescos de los IV. Marqueses de Aguilar, y justificacion de ellos. Arçibispo del Infantado.

DILECTO filio nobili viro LUDOVICO MARIQUE Comiti de Castañeda, & dilecte in Christo filie ANNE DE MENDOZA Toletanus, & Burgensis respectiue Diocesis. PAVLVS PP. III. Dilecte fili, & dilecta in Christo filia salutem, & Apostolicam benedictionem, oblata nobis nuper pro parte vestra petitionis series continebat, quod tu fili LUDOVICO IOHANNES FERNANDEZ MARIQUE Marchionis de Aguilar, & in Principatu Cathalonie Vice. Regis primogenitus, & tu filia ANNA ENIGI LOPEZ DE MENDOZA Ducis del Infantado nobilium virorum dilectorum, filiorum nati, & in tertio & quarto consanguinitatis gradibus ex vno, seu diversis spiritibus exitis, & desideretis vos invicem matrimonialiter copulari, seu forsam matrimonium prædictum non obitante impedimento consanguinitatis huiusmodi scienter per verba de præsentí contraxistis carnali copula forsam subsequata, & quia desiderium vestrum prædictum in hac parte adimplere seu in eodem matrimonio si contractum existit permanere non potestis, dispensatione Apostolica de super non obtenta. Supplicari propterea nobis fecistis humiliter quatenus vobis in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur vestris in hac parte supplicationibus inclinari vobiscum, & cum vestrum quolibet, quod tertij, & gradum consanguinitatis impedimentis huiusmodi non obstantibus matrimonium inter vos contrahere, & in eodem si contractum forsam fuerit permanere, ac in facie Ecclesie solemnizare libere, & licite valeatis præmissis, ac quibusvis Apostolicis, nec non in Provincialibus, & Synodalis Concilij editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus cæterisque contrariis nequaquam obstantibus auctoritate Apostolica tenore præsentium de specialis dono gratiæ dispensamus: prolem ex inde suscipiendam seu forsam susceptam legitimam decernendo. Datus Romæ apud S. Petrum sub anno Pontificatus die III. Maij M. DXLVI. Pontificatus nostri Anno duodecimo. Hic Melchior M. de race.

En la Ciudad de Guadalaxara à 20. de Agosto de 1546. ante el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Juan Martínez Siliceo Arçobispo de Toledo, y en presencia de Juan Ochoa de Miranda Secretario de Camara, y del Consejo de su Illustrissima Señoría, Notario Apostolico, y Clerigo de la Diocesis de Pamplona, y los testigos, pareció Bartolomé Gallego en nombre, y con poder que presentò de los Condes de Castañeda, y dixo: Que ellos estavan en tercero, y quarto grado de consanguinidad, y S. S. dispensò en este deudo para que pudiesen contraer matrimonio, y porque para adelante les podria ser conveniente que se hubiessen informacion de las lineas, y estipites por donde se causava, pedía se la mandasse recibir, y interpusiessen à ella su autoridad. El Arçobispo dijo: que presentandole testigos recibiria la dicha informacion, y el dia siguiente 21. de Agosto el dicho Bartolomé Gallego presentò para ella à Diego Lopez de Medrano Mayordomo de las Señoras Infantas, Martin de Caceres Contador Mayor de el Duque del Infantado, Diego Lopez de Orozco, y Alvaro Calderon vecinos, y habitantes de Guadalaxara. Y el dia 23. de Agosto presentò por testigo à D. Bernardino Pimentel Marques de Tavara Mayordomo Mayor de las Infantas. El Arçobispo cometió à Juan Ochoa de Miranda su Secretario, que recibiesse esta informacion al tenor del interrogatorio siguiente:

Por las preguntas siguientes an de ser examinados los testigos que se presentaren por parte de los muy Illustrres Señores D. Luis Manrique, y Doña Ana de Mendoza, Conde, y Condesa de Castañeda, para la informacion que de parte de su Señoría se à de aver cerca del deudo, y consanguinidad, sobre que S. Sant. dispensò con sus Señorías antes que contragesen matrimonio por palabras de presente. I. Pei-

meramente sean preguntados si conocen al dicho Señor Conde D. LUIS MANRIQUE, y à la dicha Señora Doña Ana de Mendoza. II. Iten sean preguntados si conocieron, y tubieron noticia de D. RODRIGO PIMENTEL Conde que fue Benavente, y de D. PEDRO PIMENTEL su hermano: los quales fueron hijos legitimos de D. ALONSO PIMENTEL Conde de Benavente, y de Doña MARIA su muger Condesa de Benavente, e por tales hijos legitimos fueron avidos, e tenidos el dicho Don Rodrigo, y D. Pedro Pimentel, y asimismo en oido estos testigos, y es así publico, y notorio. III. Iten si saben que el dicho Conde de Benavente D. Rodrigo Pimentel fue casado con Doña MARIA PACHECO, de la qual hubo por su hija legitima à Doña MARIA PIMENTEL Duquesa que fue del Infantadgo, y por tal su hija fue avida, y tenida. IV. Iten si saben que la dicha Doña Maria Pimentel fue casada en haz de la Santa Iglesia con D. DIEGO DE MENDOZA Duque del Infantadgo: los quales hubieron por su hijo legitimo à D. INIGO LOPEZ DE MENDOZA Duque que al presente es del Infantadgo. V. Iten si saben que el dicho D. Inigo Lopez de Mendoza casò en haz de la Santa Madre Iglesia con Doña ISABEL DE ARAGON: del qual matrimonio, entre otros, an havido por hija legitima à Doña Ana de Mendoza Condesa de Castañeda. VI. Iten si saben, e en oido decir que D. Pedro Pimentel fue casado con Doña INES ENRIQUEZ, de la qual hubo por su hija legitima à Doña ANA PIMENTEL Marquesa que fue de Aguilar. VII. Iten si saben que la dicha Doña Ana Pimentel casò con D. LUIS MANRIQUE Marques de Aguilar, del qual matrimonio ovieron, y procrearon por su hijo legitimo à D. JUAN MANRIQUE Marques de Aguilar, que al presente es. VIII. Iten si saben que el dicho D. Juan Manrique Marques de Aguilar, es casado con Doña BLANCA PIMENTEL Marquesa que es de Aguilar: los quales an havido por su hijo legitimo à DON LUIS MANRIQUE Conde que al presente es de Castañeda. IX. Iten si saben que los dichos Conde Don Luis Manrique, y la dicha Condesa Doña Ana de Mendoza estan en quarto grado de consanguinidad, como hijos del dicho D. Inigo de Mendoza Duque del Infantadgo, y del dicho D. Juan Manrique Marques de Aguilar, y como nietos de la Duquesa Doña Maria Pimentel, y como visnietos del Conde Don Rodrigo Pimentel, y de D. Pedro Pimentel su hermano. X. Iten si saben que los dichos Señores Conde Don Luis Manrique, y Doña Ana de Mendoza Condesa de Castañeda, tienen otro deudo en tercero grado de consanguinidad, en esta manera: Que el Conde de Benavente D. ALONSO PIMENTEL, y Doña Maria Pimentel Duquesa del Infantadgo fueron hijos legitimos del Conde D. Rodrigo Pimentel, y de Doña Maria Pacheco Condesa de Benavente. XI. Iten el dicho D. Alonso Pimentel fue casado con Doña ANA DE HERRERA, de la qual hubo por su hija à Doña BLANCA PIMENTEL Marquesa de Aguilar. Y Doña Blanca Pimentel entre otros hijos hubo por su hijo legitimo à D. Luis Manrique Conde que al presente es de Castañeda. Y el Duque D. Inigo Lopez de Mendoza Duque del Infantadgo à havido por su hija legitima à la dicha Doña Ana de Mendoza Condesa que al presente es de Castañeda. Por manera, que por esta linea el dicho Conde D. Luis Manrique, y la dicha Doña Ana de Mendoza, estan en tercero grado, como hija la dicha Condesa del dicho Duque D. Inigo Lopez de Mendoza, y el dicho D. Luis, como hijo de la dicha Doña Blanca, y como nietos del dicho Conde D. Alonso Pimentel, y de la dicha Duquesa Doña Maria Pimentel su hermana. Iten si saben que de lo susodicho es publico voz, y fama.

Por estas preguntas fueron examinados los testigos referidos, que dijeron saberlo como en ellas se contiene, pero la deposicion del Marques de Tavera que comprehende mas, es como se sigue.

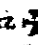
El dicho D. BERNARDINO PIMENTEL Marques de Tavera testigo jurado, y preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, y cada vna de ellas dijo, y declarò lo siguiente, e que es de edad de 60. años, poco mas, ò menos. A la 1. pregunta dijo, que conoce al dicho Conde de Castañeda desde que nació, è que à la Señora Doña Ana de Mendoza la conoce despues que està en esta Ciudad. A la 2. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dijo, que porque los conociò à los en la pregunta contenidos de vista, habla, y conversacion, desde que el dicho Marques de poniente era de 12. años acá, poco mas, ò menos. A la 3. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, y que el dicho Señor Marques de poniente es hijo de D. Pedro Pimentel, hermano del dicho D. Rodrigo Pimentel: los quales dichos fueron hijos de D. Alonso Pimentel, y de Doña Maria de Quiñones Conde, y Condesa de Benavente. A la 4. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene. A la 5. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, porque al tiempo que se casaron estuvo el dicho Marques en el mesmo Lugar donde se casaron: y que entre otros hijos legitimos que an procreado, à sào la Señora Doña Ana de Mendoza, y que esto es muy publico, y notorio. A la 6. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, porque fueron padres del Señor Marques de poniente. A la 7. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene. A la 8. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, porque los viò velar à los contenidos en la pregunta, y que es su hijo legitimo el dicho Don Luis Manrique Conde de Castañeda. A la 9. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, por las razones en la dicha pregunta contenidas. A la decena pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, por las razones en ella declaradas. A la onzena pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, y que por las razones en esta pregunta contenidas, los dichos Don Luis Manrique, y Doña Ana de Mendoza, por vna linea, y estipite, son parientes en tercer grado, y por otra en el quarto, y que esta es la verdad para el juramento que hizo. A la docena pregunta dijo, que dice lo que dicho tiene, y tornandole à leer su dicho, que se ratificava, è ratificò en èl, y firmò de su nombre. EL MARQUES DON BERNARDINO.

En Guadaluara à 3. de Octubre de 1546. Bartolomé Gallego, pidió al Arçobispo de Toledo interpusiese à esta informacion su autoridad, y decreto judicial, y se le mandó dar sacada en pública forma; y el Arçobispo lo hizo, y mandó así al dicho su Secretario, siendo testigos el muy llustre Señor Don Alonso Enriquez Abad de Valladolid, y el Doct. Placencia Leirado de Camara de la Señoria Illustrissima, y los Licenciados Valdivieito, y Chaves sus criados.

*Confederacion que hicieron la Reyna de Castilla, Rey de Navarra, Infante D. Enrique, y otros Grandes. Sa-
quela de su original del Archivo de los Duques del Infantado.*

EN nombre de nuestro Señor. Conocida cosa sea à todos quantos la presente Carta, ò instrumento publico vieren, è oyeren, como nos Doña MARIA por la gracia de Dios Reyna de Castilla, è de Leon, &c. è DON JOHAN por la misma gracia Rey de Navarra, Infante, è Governador General de Aragon, è de Sicilia, &c. è el Infante D. ENRIQUE de Aragon, è de Sicilia por la mesma gracia, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, &c. è DON FREDERIQUE Almirante de Castilla, è DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO Conde de Haro, è DON RODRIGO ALFONSO PIMENTEL Conde de Benavente, è DON PERO DEZYVIGA Conde de Ledesma, è PERO MANRIQUE Adelantado Mayor de el Regno de Leon, è INIGO LOPEZ DE MENDOZA. Conociendo como lo infraescripto es grand servicio del Señor Rey, è del Principe hijo suyo, è de nos la dicha Reyna, è beneficio, paz, è alioisiego de sus Regnos. Por ende por tenor de la presente todos nos los de suso nombrados, unanimes, y concordados, facemos, y contractamos, è firmamos entre nos, buena, leal, è verdadera aliança, amiltança, è confederacion por virtud de la qual prometeremos, è queremos ser buenos, è leales, è verdaderos amigos, los vnos de los otros, è los otros de los otros, è todos decados de cada vno de nos, è cada vno de nos de todos los otros ad invicem, & vicium: è que à todo nuestro verdadero, è leal poder, è saber nos guardaremos, è procuraremos por las vias que mejor entenderemos, è pudieremos, è supieremos toda honra pro, è bien, è nos acretarremos toda deshonra, mal, è daño los vnos à los otros en las personas, è cosas, è bienes. E por qualquier, è qualesquier cosas que falta al día de oy por todos nos juntamente, ò por qualquier, ò qualesquier de nos lon fechos, ni por las que de aqui adelante, por conseyo de todos nosotros juntamente se ficieren, qualesquier que ellas sean, ò fueren, ò quanto quier que sean graves, ò grandes, è de qualquier natura, è qualidar, no feremos en fecho, ni en dicho, ni en consejo, ni en otra qualquier manera, que decir, ni pensar se pueda en muerte, prision, destierro, ni apartamiento, ni en otra qualquier cosa que fuesse, ò se pudiesse dezir diminucion de la honra, ò fama, ò daño de las personas, ò de los bienes de qualquier, ò qualesquier de nos, conociendo que todo aquello es fecho, è se face por el servicio del dicho Señor Rey, è por bien de sus Regnos. E que la qualidar de los tiempos à cauauo, è poria canlar que se oviellè así de facer de necesidad por los dichos respectos, así bien que nos, ni alguno, ni algunos de nos no faremos de aqui adelante algun tracto, ò liga, ò confederacion con persona alguna de los Regnos de Castilla, ni con otra de fuera de ellos, por cosa que esgardo à qualesquier fechos, ò personas de los dichos Regnos de Castilla, sin voluntad, ò consentimiento expreso de todos nos los susodichos. E por quanto el Rey N. S. è nos los dichos Infante, Almirante, Condes, è Adelantado, è Inigo Lopez, por su mandado tenemos jurado el matrimonio del Principe N. S. con la Señora Princesa su esposa hija de vos el dicho Señor Rey de Navarra, prometeremos que seremos à que lo mas presto que ser podiere, non esperando à que se cumpla el tiempo de los quatro años, acordados en los capitulos de la paz se cumpla, è solemnice el dicho matrimonio en qualquier forma posible, que fuere villa mas presta, vtil, è despedita. E que nos los dichos Almirante, Condes, è Adelantado, è Inigo Lopez seremos, así por consejo, como por ayuda à todo nuestro verdadero, è leal poder, è saber que à vosotros los dichos Señores Rey de Navarra, è Infante D. Enrique sea realmente cumplido todo lo que por el Rey nuestro Señor con sus Cartas es ofrecido, ò mandado cumplir à vosotros, ò a qualquier de vos, así por recuperacion de las cosas vuestras tenidas, è vo à mandado tornar, como por la imienda que vos mandò facer su merced por lo que dejastes de aquello. E si acciesse que alguno, ò algunos de nos los de suso nombrados falleciesse, è su hijo mayor, ò los tutores, ò curadores de aquel en su nombre si quedare en tal edad, quisieren entrar en esta amiltat, eligo, è confederacion, que aya de ser recebido por los otros en el lugar de su padre, ofreciendose el dicho hijo, ò los tutores, è curadores de aquel en su nombre, de facer, è faciendo de fecho dentro de dos meses despues de la muerte de su padre, el juramento, è pleyto, è omeyage, que su padre tiene fecho en el presente recaudo. E si entre nos los sobredichos, ò algunos de nos, ò entre los parientes, ò familiares de qualesquier de nos, ò fueren algunos devates, ò quæstiones, que aquellos sean, è ayan de ser determinados por el dicho de nos los dichos Rey de Navarra, è Infante, è por qualquier de nos en ausencia del otro con vno de vosotros los dichos Almirante, Condes, è Adelantado, è Inigo Lopez, que el caso no le tocara. Empero si el tal devate fuere con nos los dichos Rey de Navarra, è Infante, ò con algunos parientes, ò familiares de nos los dichos Rey de Navarra, è Infante, que sea visto por el vno de nos que el caso no lo tocara, è por otro de vosotros los dichos Almirante, è Condes, è Adelantado, è Inigo Lopez, qual en aquel caso fuere concordado. Empero, que los que ovierende conosco de los dichos devates en la forma susodicha antes de se entremeter dellos, ayan de jurar, è juren que los determinarán por justicia, segund Dios, è sus conciencias: è que seamos tenidos cada vno de nos en su caso, de estar, è de facer estar al suyo, ò à los suyos por el tal dicho, ò determinacion, è que para cumplir, è tener, è observar lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello seremos juntos en la amiltat susodicha, è nos ayudaremos contra todas, è qualesquier personas del mundo, de qualquier condicion, dignidad, è ley, è preheminecia que sean à todo nuestro leal poder, è saber bien.

Pleyto omenage que hizo el Conde de Treviño sobre Carrion. Original Archivo del Infanzado.

POR quanto despues que esta Villa de Carrion se tomó por nosotros LOS CONDES DE TREVIÑO, Y CASTAÑEDA, algunas personas por inducir à los Señores, y Cavalleros, y naturales de esta dicha Villa, an dicho que yo el CONDE DE TREVIÑO tengo merced della, ò la entiendo procurar, así del Rey nuestro Señor, como de los Señores Principes. Porque lo contrario desto parezca, para agora, y adelante, yo el dicho CONDE DE TREVIÑO fago pleyto omenage, como Cavallero, y Conde, y Hombre Fijodalgo vna, y dos, y tres veces; segund Fuero, y costumbre de España, en manos de vos el Señor CONDE DE CASTAÑEDA mi tio, que de mi lo rescibis, que esta dicha Villa de Carrion yo no la procuraré para mi, ni la tomaré en el caso que dada me fuesse; antes que me juntaré con los Cavalleros, y Señores, y naturales della para la sostener, y defender, y amparar en su libertad, y Señorío Real, con mi persona, y Casa, y Estado. E por mas firmeza juro à Dios, y à Santa Maria, y à esta señal de Cruz  y à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mas largamente están escriptas, è à los cuerpos santos destos Martires de San Zuil, sobre quien pongo mi mano derecha en presencia de vos el dicho Señor Conde, y de otros, de tener, y guardar, y cumplir todo lo en esta escriptura contenido, sin arte, ni engaño, ni cabtela. Y demás do, y entrego la Torre fuerte de la mi Villa de Amusco de la Puerta de Toro, que es la fuerza de la Villa, en poder de vos el dicho Señor CONDE DE CASTAÑEDA, para que la tengais en vuestro poder, fasta tanto quel muy Magnifico Señor MARQUES DE SANTILLANA CONDE DEL REAL, y vos el dicho Señor CONDE DE CASTAÑEDA, y el Señor CONDE DE OSSORNO, ayais conofcido ser esta mi intencion, y para ello se fagan mas firmezas si las quisierdes. Otro si mando à D. DIEGO MARIQUE mi hermano, y à Ramiro de Guzmán, y à Don Pedro Velez de Guevara, y à Hortuño de Zarsoz Cavalleros de mi Casa, que fagan pleyto, y omenage como Cavalleros, y Hombres Fijodalgo, que yo el dicho Conde de Treviño guardaré esto que dicho es: y en el caso que algo desto en contrario fuese, lo que està bien escusado de pensarse, que estos dichos Cavalleros dejaràn à mi el dicho Conde de Treviño, y seguiràn con sus personas, y lo que pudieren al dicho Señor Marques, y Señores Condes, tan entero como si con ellos oviesen vivido toda su vida; y viviesen. El qual pleyto omenage fecieron en manos del Comendador Rodrigo de Lomas Hombre Fijodalgo, que de ellos, y de cada vno de ellos lo rescibe. Fue fecha esta escriptura en la dicha Villa de Carrion dentro en el Monasterio de San Zuil à 28. dias del mes de Março del año de 1464. años, la qual vè firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de mis pro pias armas.

EL CONDE DON PEDRO.



Confederacion que hicieron con el Marques de Santillana los Condes de Castañeda, Ossorno, y Treviño para la libertad de Carrion. Original Archivo del Infanzado.

CONOSCIDA cosa sea à todos los que la presente escriptura vieren, como nos los Señores que aqui firmamos nuestros nombres, por quanto nos avemos todos ayuntado, y nos confirmamos en vno de venir con nuestras casas, è con nuestras gentes, è con nuestros valedores à liberrar la Villa de Carrion, para el Rey nuestro Señor, è para su Corona Real; y estamos juntos, y conformes en esto, y asimismo para tomar la Casa fuerte que el Conde de Benavente tiene allí fecha, y los suyos están dentro apoderados en ella; è la defienden, è nosotros principalmente nos avemos movido, è movemos de esto por la libertad de la dicha Villa, y Casa fuerte para el dicho Señor Rey, è asimismo por la naturalza, è vecindad, que nosotros, y cada vno de nos tenemos en la dicha Villa. E porque no queremos, ni nos viene bien que la dicha Villa sea Solarieja de nosotros, ni de otro ningund Cavallero, ni Grande de este Reyno, salvo del Rey nuestro Señor, è de los otros Reyes que despues del vinieren, ni que estén apoderados della, así por lo que toca à nuestras honras, y libertades, segun quien nosotros somos, y de nuestros parientes, y amigos, è de los otros fidalgos naturales que en la dicha Villa, y en su Comarca viven, y tienen heredamientos en ella, como por los grandes daños que de lo contrario se nos podian seguir, è para esto por la gracia de Dios estamos muy juntos, y conformes para lo seguir, y levar delante fasta lo aver acabado; y püt que nosotros, ni alguno de nos nõ nos podamos de esto apartar por ninguna, ni alguna causa, ni razón, è siempre estemos en esto juntos, y conformes, y no aya, ni pueda aver en esto ninguna contradición, la voluntad de todos nosotros juntos, es de orogar, è firmar, y sellar, è jurar los capitulos siguientes. Que agora, y de aqui adelante procuraremos la libertad de la dicha Villa, para que quede para el Rey nuestro Señor, y para su servicio, como lo avemos comenzado, y asimismo...

nosotros, ni alguno de nos no dejaremos esta demanda, mas que la proseguiremos en quanto pidiere-
mos para tomar la dicha Casa fuerte, por fuerza, ò por trato, ò por otra qualquier manera, y así tomada
que se derribe todo lo fuerte de ella: por manera, que quede como antes estava, è que nosotros, ni al-
guno de nos no la demandará, ni procurará para sí, ni contentiremos, ni daremos lugar que à otro nin-
guno sea dada: y para la defenfa de ella cada que acaesciere, lo que Dios no quiera, nos juntaremos con
nuestras Casas, y valedores, para la defender, è dejar la dicha Villa en libertad para el Rey nuestro Se-
ñor, y para su servicio, y Corona Real, y para los Reyes que despues del fuere, y para esto nos pone-
mos à todos los trabajos, y gastos. E así mismo, para que cada vno de nosotros tenga en libertad qual-
quier bienes, y heredamientos, y rentas, y maravedis de juro, que cada vno de nosotros, è nuestros
parientes naturales tovieren en la dicha Villa, y no contentiremos, ni daremos lugar que sean empacha-
dos, salvo si todos nosotros juntamente, y no los vnos sin los otros vietemos que à algunos de los na-
turales de la dicha Villa se les debe empachar, por no estar así conformes para la libertad de ella. Otro
si que ninguno, ni alguno de nos, en este fecho en que estamos juntos, y conformes de la libertad de
esta Villa, no aremos partido à parte con ninguna, ni alguna persona, sin sabiduria, y consentimiento
de todos juntamente, y no en otra manera. Item que si por ventura nascieren algunas diferencias entre
nosotros, ò de alguno de nos, que porque estemos siempre conformes para esto, y no pueda aver causa
que ninguno de nosotros se pueda apartar, que en tal caso entienda en ello para que
ellos lo vean, y determinen como ellos vieren, y entendieren que sea razon, y justicia, y que nosotros,
y cada vno de nos estaremos por lo que ellos determinaren, y mandaren, y que los dichos Juezes sean
tenidos de lo determinar del dia que les fuere notificado, è requerido fasta dias primeros si-
guientes. Item porque todos los Cavalleros naturales que moran, y moraren en la dicha Villa, vivan
en toda paz, y concordia, y no aya entre ellos algunos debates, ni inconvenientes, porque de lo tal se
podia redundar, è aver entre nosotros algunas diferencias, que en el tal caso cada que acaesciere, sean
tomadas dos personas, quales nosotros juntamente señalaremos, y nombraremos con vn Cavallero, ò
Religioso por tercero con ellos, para que todos tres juntamente lo libren, y determinen del dia que
les fuere notificado, fasta dias primeros siguientes: y que las tales personas sean tenidas de es-
tar, y passar por lo que los dichos Juezes determinaren, y mandaren, y que nosotros seamos tenidos,
y obligados de los apremiar, y costreñir à que esten, y pasen por ello. Item que todos los Cavalleros
naturales, y vecinos de la dicha Villa, juren de estar à servicio del Rey nuestro Señor, y à lo que cum-
ple al bien, y libertad de la dicha Villa, è se jurarán con nosotros para ello con todas sus fuerzas, y que
no recebirán en ella à ningun Cavallero, y persona poderosa, ni serán en trato, ni consentimiento
de ello en publico, ni en secreto, directe, ni indirecte: salvo los naturales, y vecinos de ella que es-
tovieren juntos, y conformes con nosotros para lo susodicho. Item que si en tanto que en este fecho
estovieremos algunas personas nos moviesen guerra à nosotros, ò à nuestros amigos, y valedores, por
causa de estar en la libertad de esta Villa, que todos seremos juntos contra el: de manera, que todos nos
ayudemos, en tanto que esta quistion durare. E porque todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello
se guarde, y cumpla por nosotros, y por cada vno de nos, y no podamos ir, ni venir contra ello, ni con-
tra parte dello, nosotros, y cada vno de nos juramos à Dios, y à Santa Maria, y à esta señal de Cruz ✠
y à las palabras de los Santos Evangelios, è facimos pleyto, y omenage vna, dos, y tres veces, y mas
veces en manos de Ramiro de Guzman Cavallero, y Hombre Fijodalgo, que de nosotros lo recibe de
lo guardar, y cumplir así en todo, y por todo, segun que en estos capitulos se contiene, è que no ire-
mos, ni vernemos contra ello, ni contra parte de ello, en ningund tiempo, ni por alguna manera, cau-
sa, ni razon que sea, y que no demandaremos de este dicho juramento absolucion, ni relajacion, ni
comutacion à nuestro muy Santo Padre, ni à otro Prelado que poder tenga para ello, y aunque nos
sea dado no usaremos de ella. En certenidad de lo qual mandamos hacer dos escripturas, tal la vna, co-
mo la otra, en las quales firmamos nuestros nombres, y las mandamos sellar con los sellos de nuestras
annas. Fecha à 10. dias del mes de Abril año de 1474. años. Los Señores Marques de Santillana, è
Condes de Castañeda, y Ossorno, hicieron el pleyto, y omenage en manos de Ramiro de Guzman, y el
Señor Conde de Treviño en manos de Rodrigo de Campuzano.

EL CONDE DE OSSORNO. EL CONDE. EL MARQUES, Y CONDE. EL CONDE DON PEDRO.



Capítulos para el casamiento de Doña Luisa Manrique Condesa de Aguilar. Archivo de Aguilar.

EN el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, una Ef-
fencia, y de la Bienaventurada Virgen Santa Maria nuestra Señora tu Madre. Sea notorio, y
manifiesto à los que la presente escriptura de capitulacion matrimonial, dote, y arras, è lo
demàs que en ella serà contenido vieren; y oyeren; como en la noble Ciudad de Valladolid, estan-
do en ella la Corte, y Consejo de su Magestad à 25. dias del mes de Noviembre año del Señor de
1604. en pretencia, y por ante mi Juan de Santillana Escrivano publico, vno de los del numero de
esta Ciudad, por su Magestad, y su Escrivano; è Notario publico en la su Corte, Reynos, y Seno-
rios, è testigos yuto elixptos, parecieron presentes los Señores DON FRANCISCO GOMEZ DE SAN-
DOVAL y INOJAS Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Empudia, Comendador Mayor de
Castilla, General de la Cavalleria de España, Sumiller de Corps de su Magestad, y de los sus Conse-
jos de Estado, y Guerra, y Cavallero Mayor, &c. de la vna parte; y de la otra DON FELIPE RE-
MIREZ DE ARELLANO Comendador de Villa-Rubia de la Orden de Santiago; hijo legitimo de los
Señores Don Felipe Remirez de Arellano, y Doña Maria de Zúñiga su muger, Conde, y Condesa
de Aguilar que sean en gloria, è dijeron: Que por quanto su Magestad del Rey DON FELIPE nues-
tro Señor, tercero de este nombre que Dios guarde, y enaltece en consideracion de los servicios, par-
tes, y merecimientos de la Señora DOÑA LUISA MANRIQUE DE LARA hija legitima de los Señores
DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, y DOÑA INEZ MANRIQUE su muger Conde, y Condesa de Pa-
redes que sean en gloria, Dama que es de la Reyna nuestra Señora; à sido servido de colocarla, y po-
nerla en estado, calandoia con el Señor Don Felipe, lo qual se à tratado por medio, y orden del di-
cho Señor Duque de Lerma à quien su Magestad lo cometió, è para que aviendo efecto ofreciella,
y dielle la dote de que su Magestad haze merced à la dicha Señora DOÑA LUISA; y así para que lo
sufodicho aya cumplido efecto el dicho Señor Duque por mandado de S. M. y en nombre de la dicha
Señora DOÑA LUISA, y el dicho Señor D. Felipe por si mismo, en razon del dicho matrimonio, y ca-
samiento asentaron, y capitularon lo siguiente. Primeramente, que aviendo precedido las municio-
nes que el Santo Concilio de Trento dispone los dichos Señores Don Felipe Ramirez de Arellano,
y Doña Luisa Manrique de Lara, se esposaràn, è velaràn legitimamente, segun orden de la Santa
Madre Iglesia, dentro de vn mes primero siguiente, ò quando fuere la voluntad de su Magestad, ò del
dicho Duque de Lerma en su nombre, y así lo promete el dicho Señor Duque de Lerma en nom-
bre de la dicha Señora Doña Luisa, y el dicho Señor Don Felipe por si mismo. Que el dicho Señor
Duque de Lerma en nombre del Rey nuestro Señor ofrece que su Magestad haze merced à la dicha
Señora Doña Luisa Manrique de Lara, para su dote, y por sus bienes propios dotales, que lleve à
poder del dicho Señor Don Felipe, aviendo efecto el dicho matrimonio, y casamiento, è para susten-
tar las cargas del, lo siguiente: 120. ducados, que valen 4. qs. y 5000. maravedis en dinero de contra-
do, los quales su Magestad mandará librar al dicho Señor D. Felipe, para que luego le sean pagados:
40. ducados de renta de juro en cada vn año, situados en rentas Reales de estos Reynos, por tres
vidas, que las dos dellas an de ser las de los dichos Señores D. Felipe de Arellano, y Doña Luisa Man-
rique de Lara, y de cada vno de ellos insoiidum: de manera, que aunque el vno de ellos fallezca, el
otro que vltimamente quedare vivo à de gozar de los dichos 40. ducados de renta enteramente: è
la otra vltima, y tercera vida à de ser la de vn hijo, ò hija de la dicha Señora Doña Luisa Manri-
que, el que nombrare qualquier de los dichos Señores Don Felipe, y Doña Luisa, que vltimamente
fallezca. E para que se despache Preuilegio en su cabeza de los dichos quatro mil ducados de renta,
ofrece el dicho Señor Duque de Lerma, que su Magestad le mandará dar todas las Cédulas, y dis-
pachos necessarios. Que demàs de la dicha merced, y dote que su Magestad dà à la dicha Señora Do-
ña Luisa Manrique, ella asimismo se aya de dotar, è dota en los bienes que la pertenezcan, y pue-
dan pertenecer de sus legitimas paterna, y materna, y en el valor, y estimacion de todas las joyas, y
menajes que tiene. lo qual se à de tasar, y apreciar por dos personas, nombradas por cada parte la su-
ya. Que el dicho Señor Don Felipe promete, y dà en arras, y donacion propria nuncias à la dicha
Señora Doña Luisa Manrique 70. ducados, que valen 2. qs. 6200. maravedis. Que la dicha dote,
y arras se à de asegurar, y allegura en esta manera. Que los dichos 40. ducados de renta del tal juro
de por vidas à de estar, y ètè seguro, y en pie, durante el dicho matrimonio, y que no se pueda ven-
der, renunciar, ni traspassar, obligar, ni hypotecar à ninguna deuda, censo, ni obligacion por nin-
guna causa que sea, ò ser pueda, aunque sea con facultad Real, y con voluntad, y consentimiento, è
juramento de la dicha Señora Doña Luisa, ni se pueda ejecutar en ellos por ninguna deuda, ni obli-
gacion que ayen contraydo, y contraygan, durante el dicho matrimonio, y que la enajenacion, en-
ta; y traspasso, y obligacion, è hypoteca, è todo lo demàs que en contrario se hiciere, sea en su ma-
gana, y de ningun valor, ni efecto, como si nunca se hiciere, ni passara, y como tal no pueda pas-
sar, ni passe Señorío, ni derecho alguno en la persona, ò personas en cuyo favor fuere enajenado, è
obligado, è hypotecado el dicho juro, antes sin embargo de todo lo sufodicho la dicha Señora Doña
Luisa, y sus hijos, y herederos, y subcesores, y quien su derecho tubiere, puedan pedir, y sacar el dicho
juro, ò la parte que del estubiere enajenado. E para mas firmeza de este vínculo, y pronunciacion
de

de enajenacion los dichos Señores D. Felipe, y Doña Luísa serán escriptura, è juramento en forma: Demàs de lo qual, de suplicacion, y pedimento de ambos se pedirá, y facerá facultad de su Magestad para hacer el dicho vínculo de pronunciacion de enajenar, y por virtud de ella le arán, y otorgarán en bastante forma: y asimismo para mayor fuerça, y seguridad de lo contenido en este capítulo, que es conforme à la voluntad de su Magestad se pondrà, y declarará en el Privilegio del dicho juro, que no se pueda hacer, ni haga la dicha enagenacion, ni hypoteca, ejecucion, ni embargo. Que havida consideracion à que su Magestad, à contemplacion de la dicha Señora Doña Luísa. Y en remuneracion de sus servicios le haze merced de la dicha dote, y el dicho juro de los dichos 47. ducados de renta, se pone tambien en cabeza del dicho Señor Don Felipe; el qual alcancando de dias à la dicha Señora Doña Luísa, le à de gozar enteramente por esta causa, y asimismo por la utilidad, y beneficio que pueda resultar al dicho Señor Don Felipe, y al hijo, ò hija de este matrimonio, que à de gozar del dicho juro por la tercera vida de las dichas tres, è por las demás causas que resultan en su utilidad, y provecho. Y estimando lo que en quanto à este puede ser capital, y dote de la dicha Señora Doña Luísa, los dichos Señores Don Felipe, y Doña Luísa, por pacto convencional se an convenido, y concertado, y se asienta, y concierta en que por razon de lo susodicho, cada, y quando que el dicho matrimonio fuere disuelto por muerte de qualquiera de ellos, o por otro qualquiera de los casos que el derecho permite, el dicho Señor Don Felipe sea obligado, y se obliga à pagar, y restituir à la dicha Señora Doña Luísa Manrique de Lara, ò à sus hijos, herederos, y sucesores, ò à quien su derecho tubiere 247. ducados, que valen 9. qrs. de maravedis en dinero de contado. los quales à de pagar, è restituir preciamente, agora le suceda el caso de venir à gozar el dicho juro, agora no, y en qualquier caso, y ventura que sea: la qual dicha paga, y restitucion de los dichos 247. ducados se à de entender, y entienda, que es, y a ser demàs, y allende del dicho juro de los dichos 47. ducados de renta. porque en quanto à el no se hace inovacion alguna, ni se à de entender averla por lo contenido en este capítulo, sino que la dicha Doña Luísa à de quedar, y quede con el dicho juro: E para la seguridad, paga, y restitucion de los dicho 247. ducados, y de lo que procediere y cobrarse el dicho Señor Don Felipe de las legítimas paterna, y materna de la dicha Señora Doña Luísa, el dicho Señor Don Felipe obliga, è hypoteca especialmente los bienes, y censo, renta, y situacion que tiene, y le pertenece por la legitima que à de aver en la dote, y arras de la dicha Señora Condesa su madre, à que con facultad Real està obligado el dicho Estado, è mayorazgo de Aguilar: lo qual se obliga de no vender, ni enajenar, hasta que las dichas cantidades estèn restituidas, y pagadas, y si de hecho lo hiziere, que la tal venta, y enajenacion sea en fin ninguna, y de ningun valor, y efecto, como si nunca se hiziera, ni passara. Que los 127. ducados en dinero de que su Magestad hace merced à la dicha Señora Doña Luísa, y los 77. ducados de arras, y para que se restituiràn, y pagaràn en dineros de contado à la dicha Señora Doña Luísa, ò à quien su derecho tubiere, disuelto el dicho matrimonio, se an de allegurar, y alleguraràn sobre los bienes, è renta del Estado, y mayorazgo, y Condado de Aguilar con facultad Real de su Magestad, que para ello se pedirá, y facerá en esta manera: Que el dicho Señor Don Felipe pedirá, y suplicará al Señor Don Pedro Ramirez de Artellano Conde de Aguilar su hermano, consienta que su Magestad, à suplicacion de ambos los de la dicha facultad para obligar los bienes, è rentas del dicho Estado, è mayorazgo de Aguilar, à la paga, è restitucion de las dichas cantidades con que no se aya de restituir, è pagar de los bienes del dicho Estado, y rentas de el en vida del dicho Señor Conde, que sea largos años. Y si el dicho Señor Conde de Aguilar no quisiere prestar el dicho consentimiento, que la dicha facultad Real se aya de pedir, y facer à suplicacion del dicho Señor Don Felipe, para en caso que venga à subceder en el dicho Estado de Aguilar, desde agora para entònces pueda obligar los bienes, è rentas de la paga, è restitucion de las dichas cantidades; ò en aquella parte, para que no oviere prestado consentimiento el dicho Conde su hermano. Y si su Magestad no fuere servido de conceder la dicha facultad por no aver el dicho consentimiento, la facerá quando subcediere en el dicho Estado: la qual dicha facultad asimismo se à de hacer con clausula que valga la dicha promessa de 77. ducados, sin embargo que exceda de la decima parte de los bienes libres del dicho Señor Don Felipe, y por virtud de la que le facere se otorgará la escriptura en forma para la dicha seguridad, paga, y restitucion. Que el dicho Señor Don Felipe se obliga, que durante el dicho matrimonio darà à la dicha Señora Doña Luísa para gastos de su camara, ò lo que ella quisiere 17. ducados en cada un año, y subcediendo en el Estado, y Condado de Aguilar, de alli adelante darà 27. ducados en cada un año pagados por los tercios del de en quatro en quatro meses, andando un tercio adelantado: Que quedando viuda la dicha Señora Doña Luísa por el tiempo de la viudez en no casandose, y aviendo subcedido el dicho Señor Don Felipe en el Estado, è mayorazgo de Aguilar, ò muriendo sin hijos sin aver subcedido, si ellos despues subcedieren, darà una Villa à la dicha Señora Doña Luísa del dicho Estado en que viva, la que ella quisiere, como no sea la cabeza del, en la qual pueda tener su casa, è vivienda, y gozar la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baja, y mero misto imperio, y eleccion de las Justicias, è Ministros de ella, è Patronazgo de la tal Villa. E para seguridad de lo susodicho el dicho Señor Don Felipe pedirá, y facerá licencia, y facultad de su Magestad, con consentimiento, y permision del dicho Señor Conde su hermano, ò sin el, no le dando como en el capítulo

culo octavo se refiera. Que si la dicha Señora Doña Luisa Manrique subcediere en la Casa, y Condado de Paredes, poseyendo el dicho Señor Don Felipe la de Aguilar, durante el dicho matrimonio, el dicho Señor Don Felipe se à de intitular, èllamar, è firmar del titulo, sobrenombre, y apellido de la Casa de Paredes, que es MANRIQUE DE LARA, y traer sus Armas, y ponerlas en sus repolteros, y otras partes donde huvieren de poner las de Arellano: y en todos los despachos que se hizieren tocantes à la Casa de Paredes, sellará con el Sello, y Armas de la dicha Casa, como agora se acostumbra. Que viniendose à juntar en los hijos, y descendientes del dicho matrimonio las dos Casas, y Condados de Aguilar, y Paredes, se aya de guardar, y guarde en la división de ellos lo dispuesto, y ordenado por la ley del año de 34. que sobre esto dispone: à lo qual se añade, y capitula, que la dicha división ansimismo se aya de hacer, juntandose tambien las dichas dos Casas, aunque sea por herencia, y subcesion. Y si para la validacion de lo contenido en este capitulo fuere necesario confirmacion, facultad Real de su Magestad, se pedirá, y sacará en bastante forma. Que antes que se efuere el dicho matrimonio, la dicha Señora Doña Luisa ratificará, y aprobará esta escriptura, y necesario siendo, por lo que le toca, otorgará de nuevo: y ansimismo antes, ò despues que el dicho matrimonio aya efecto, por ambas partes se otorgarán todas las escripturas que fueren necesarias, para mas seguridad, è firmeza de lo contenido en esta escriptura, y capitulos della, en amplia, y estendida forma: y agora se hagan, y otorguen, ò no, como en efecto se àn de hacer, y otorgar, se à de guardar, y cumplir esta escriptura, y capitulos della, por las dichas partes, y cada vna dellas, como si no se huviera hecho menaion de otras escripturas, y como si de cada capitulo desta se huviera hecho, y otorgado vna escriptura muy en forma, y con todas las clausulas, è firmezas que sean necesarias para su validacion. Y ansimismo en caso que por descaydo, ò negligencia el dicho Señor Don Felipe no aya hecho, ni otorgado Carta de pago, y recibo de la dicha dote, sea vulto, y se entienda por Carta de dote, y obligacion de la paga, y restitucion, qualquier, ò qualesquier Carta, ò Cartas de pago, que dello, y de lo que recibiere, y cobrar se dieren, otorgaren, e formaren por el dicho Señor Don Felipe, ò por otra persona en su nombre: las quales, y esta escriptura que quiere, y consiente que tenga via executiva para la paga, y restitucion del dicho dote, y arras, como si se hiziera, y otorgara la escriptura de dote, y obligacion en forma, con todas las fuerças, y requisitos de derecho necesarios. Todo lo qual que dicho es, los dichos Señores Duque de Lerma, y Don Felipe Remirez de Arellano, assentaron, capitularon, y concertaron, y el dicho Señor Duque obligò à la dicha Señora Doña Luisa Manrique, y el dicho Señor Don Felipe ansimismo de lo ansí guardar, cumplir, è pagar ansí, y segun, y como en esta escriptura, y capitulos della se contiene, y declara, que para esto hicieron obligacion de los bienes, è rentas de cada vno de los dichos Señores: è para la execucion de lo que dicho es dieron, y otorgaron todo su poder cumplido à todos, y qualesquier Juezes, è Justicias de su Casa, y Corre, y Chancilleria, à cuya jurisdiccion se sometieron, renunciando su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley sit convenit de iurisdictione omnium Iudicium, para que por todo remedio de rigor de derecho, è via executiva les hagan cumplir, è pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente contra ellos dada, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos que sean en su favor, y en contrario de lo que dicho es: y especialmente renunciaron la ley, y derecho que dice, que general renunciacion de leyes fecha, non vala. En testimonio de lo qual, lo otorgaron ansí ante mi el dicho Escrivano, estando en la Casa, y Palacio Real de su Magestad, dia, mes, y año dichos, estando presentes por testigos los Señores Don Fernando Carrillo Cavallero del habito de Santiago, del Consejo, y Camara de su Magestad, y Gil Remirez de Arellano del dicho Consejo, y Garcia Mazo de la Vega Tesorero General de su Magestad, y Veedor, y Contador de su Cavalleriza, estantes en esta Corte. Y los dichos Señores Duque de Lerma, y Don Felipe Remirez de Arellano, otorgantes, à quien yo el presente Escrivano doy fe que conozco lo firmaron. El Duque de Lerma, Marqués de Denia. Don Felipe de Arellano, Passò ante mi, Juan de Santillana.

Testamento de Doña Luisa Manrique, Condesa de Aguilar.

EN Madrid à 3. de Mayo de 1632. ante el Licenciado Manjarrès de Heredia Teniente de Corregidor, y ante Francisco de Carragena Escrivano del numero, Don Carlos de Arellano Cavallero de la Orden de Santiago, Cavallero de su Magestad, dijo: Que la Señora Doña LUISA MANRIQUE DE LARA Condesa de Aguilar, avia fallecido la noche del dia antecedente Domingo, despues de dadas las doze, dejando fecho el testamento cerrado, de que hacia presentacion, para que se abriese con la solemnidad de derecho. Y el Teniente, despues de haver recibido informacion de los testigos instrumentales, le mandò abrir.

Hizole estando enferma en Madrid à 15. de Setiembre de 1631. ante el dicho Francisco de Carragena. Mandate sepultar con el Conde su Señor en el Monasterio de San Antonio de Nalda. Que se digan por su alma 50. Misas. Que se paguen ciertas deudas, y mandas hechas à criados. Que del juro de 400. ducados de renta que el Rey la diò, avia nombrado en la vltima vida à YANA ANTONIA DE ARELLANO su hija Marquesa de Aguila-Fuente: con tal condicion, que por los 100. ducados que ella la avia dado en su vida cada año, la diessè la Marquesa otros mil cada vno de los años en que viviesse, para pagar las deudas que dejassè, y así los señala para esto. Hace latgas mandas à criadas: al Convento de Nalda 200. ducados para dorar el Retablo de el Altar Mayor, y la colgadura de telas, y terciopelo

Manda à Don Carlos de Arellano la colgadura de damasco azul con su dozel; à la Condesa de Paredes seis fillas de terci opelo negro, y vna filla de manos: à la Condesca su hija vn peynador de cambray: al Conde su hermano (es el Conde Don Pedro Manrique) las Obras de Fray Luis de Granada, vn Christo grande de marfil, y dos Imagenes. Declara, que del Conde su Señor, y marido la quedaron tres hijos, JUAN RAMIREZ, JUANA ANTONIA Marquesa de Aguila-Fuente, y DOÑA INES MARIA Dama de la Reyna: de los quales à la Marquesa, demàs del dote que la diò, la manda dos fratquillos de plata dorados, y vna Imagen de nuestra Señora, guarnecida de evano: que con el Conde, en su tutela, y en defenderle sus pleytos, y en mejorarle en terci, y quinto quando hizo el testamento de su padre, avia cumplido bastante, y le ruega que deje à Doña Ines Maria su hermana su herencia: y haciendolo así, le manda toda su plata, y colgaduras; excepto la plata con que la Condesa se servia en su Camara, y vna de las dos tapicerias buenas: lo qual con la alombra Turca grande, y la cama de Verano sea para Doña Ines Maria, à la qual instituye por su vniuersal heredera en todos sus bienes libres, derechos, y acciones. Nombra por sus testamentarios al Conde de Paredes su hermano, à Juan Ramirez de Arellano su hijo, à Don Fernando Fariñas del Consejo, y Camara, à Don Miguel de Caravajal del Consejo de Ordenes, y à Don Carlos de Arellano.

En 1. de Mayo de 1632. hizo vna memoria en que dispone ciertas cosas totantes à hacienda: cree el numero de las Misas à 107. Manda à Doña Maria de Arellano y Girón hija de D. Carlos de Arellano 300 ducados para vn Abito, y à la Marquesa del Carpio ciertas alhajas en muestra de su amistad:

Genealogia del Habito de Don Luis Manrique. Escriuana de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE IV. por Cedula fecha en Madrid à 18. de Março de 1633. hizo merced del Habito de Cavallero de la Orden de Santiago à DON LUIS MANRIQUE DE LARA Gentil-Hombre de la Boca del Cardenal Infante su hermano: el qual la presentò en el Consejo con la Genealogia siguiente. Y en 3. de Diciembre de 1647. se cometieron sus pruebas à Don Lorenzo de Vargas Zapata, y Licenciado Juan Murillo de Monte-Mayor Cavallero, y Religioso de la Orden. Y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero de Santiago en Madrid à 9. de Mayo de 1648. dirigido à Don Pedro de Narvaez y Rojas.

Genealogia de Don Luis Manrique de Lara, natural de Malaga, à quien su Magestad à hecho merced del Habito de Santiago. *Padres.* Don Diego Manrique de Lara, y Doña Maria de la Hoz y Guzman, naturales de Malaga. *Abuelos paternos.* Don Rodrigo Manrique de Lara, y Doña Catalina Pacheco, naturales de la dicha Ciudad de Malaga. *Abuelos materns.* Juan Baptista de Cazalla, natural de Malaga, y Doña Leonor de Guzman y Sandoval, natural de Sevilla.

El Rey Don Fernando II. de Leon hace cierta donacion à Nuño Gonzalez. Es la escritura 12. del lib. v. del Tombo antiguo de Uclès.

IN Dei nomine. Equitari, & iustitia convenit ut ei quisque benè faciat qui sibi fideliter servit: Quia propter ego FERNANDVS Hispaniarum Rex vna cum vxore mea Regina TARASIA tibi Nunnoni Gonzalez vxorique tuæ Xemenæ Ovequiz, qui de nostra creatione es propter fidele servitium quod mihi fecisti, & facis, quodam Villar cum omni suo directo, quod est in Montenigro iuxta ripam de Genaiute hæreditario dono, dovo inquam tibi cum locum quem dicitur Villar cum tota eius directura, & cum cauto ipsius per arnardo, & dividit cum Castro. Tali videlicet modo dono tibi Nunnoni Gonzalez, & vxori tuæ prænotatam locum cum eius pertinentijs omnibus quatenus tu, & filij, & omnis generatio tua ipsum libere, & quiete semper modo hæreditario habeatis, sine aliqua contradictione de eo quicquid volueritis faciais, vendaris, deris cambieris, quomodo, & qui volueritis. Si quis autem de meo, vel alieno genere hoc nostram factum post modum rumperit à Deo maledictus in inferno cum Iuda proditore sine sine dapietur nisi resipuerit, & pro temerario ausu pædet quingentos solidos Regie potestati, & hæc Carta firma permaneat. Facta Carta in Civitate Roderici VIII. idus Ianuarij prædicto Rege regnante in Legionibus, & in Galetia, & in Asturijs, & in Strematuro. Et ego FERNANDVS Rex qui hanc Cartam quam iuli fieri confirmo, & manu mea roboro, & dedit Comiti Gomicio vnam gruem ut hoc scriptum roberaret. Petrus Compostellanus Archiepiscopus præfens conf. Ioanes Lucentis Episcopus conf. Comes de Urgel Maiordomus Regis conf. Comes Gomicius in Montenigro conf. Petrus de Ponte scripsit scriptor Regis per manum Petri Compostellani Archiepiscopi,

Epirafio de la Reyna Doña Teresa Nuñez de Lara.

EN la Capilla de Santa Catalina de el Real Monasterio de San Isidro de Leon, la octava sepultura de la segunda orden de todas, guarda el cuerpo de la Reyna Doña Teresa Nuñez de Lara, y en la piedra se lee este Epirafio.

Larga manus miseris, & dignis digna rependens

Constans, & prudens pietatis munere spensens

Summi sibi detur gaudia regis. Era M. CC. XVIII.

Hic Regina iacet coniux TARASIA Regis FERNANDI.

Asi está copiado en vna Relacion impresa de los Sepulcros Reales de San Ilidro, que se dió à Felipe III. el año 1602. en que su Magestad estubo en Leon. Y Garivay en el libro ms. de sus Epistolas, dice: *La Reyna Doña TERESA, contenida en el numero 14. fue mujer segunda de DON FERNANDO el II. Rey de Leon, è hija de el Conde DON NÚÑO PEREZ DE LARA, llamado comunmente el Conde Don Nuño de Lara, Señor de la Casa de Lara, cuya memoria es muy celebrada en nuestras Cronicas, y è su mujer la Condesa Doña Teresa Fernandez, de Trava. Carrió de sucesion della el Rey su marido, pero suuola de la primera mujer la Reyna Doña Urraca, Infanta de Portugal.*

Cap. IX. de la Cronica del Rey Don Alonso XI. manuscrita.

E Luego à pocos dias finó DON IVAN NÚÑEZ DE LA BARBA, Señor de la Casa de Lara en Burgos, estando en las Cortes, è hizo su testamento: è porque no avia hijo, ni hija que heredasse despues de su muerte, mandò para su alma à Lara, que era suya, è quanto en el mundo havia. E los Hijosdalgo de Castilla acordaron, que la Casa honrada de LARA que no era bien que quedasse sin Señor, porque antiguamente fue un solar de los tres de Castilla. E con otorgamiento del Rey, è de los sus tutores, è de todos los otros en general, dieron Señor heredero à la Casa de LARA: è este fue DON IVAN NÚÑEZ sobrino de este Don Juan Nuñez de la Barba, que finó, hijo de Doña JOHANA su hermana, è de Don Fernando, que llamavan de la Cerda, hijo del Infante Don Fernando. E porque este Don Juan Nuñez hijo de Don Fernando, è de Doña Joana, hermana de Don Juan Nuñez de la Barba heredasse la Casa de Lara echaron pecho entre à los Hijosdalgo de Castilla, è ayuntaron muy grande haver, del qual fueron compradas tierras, è Villas, è Castillos para el Señorío de Lara. E anti ovo Don Juan Nuñez hijo de Don Fernando el solar de Lara.

Carta del Señor de Vizcaya, al Señor de la Casa de Arce. Copia autorizada, Archivo del Infantado.

DE mi DON JOHAN NÚÑEZ, Señor de Vizcaya, y Alférez del Rey, y su Mayordomo Mayor, à vos Johan Sanchez Darce, salut, como aquel para quien querria buena ventura. Bien sabedes en como mandè à Diego Alfonso mio Despensero Mayor, que vos librasse para que me fuesse des servir al Real de la Cerca de sobre Algecira 6y. maravedis en dineros: y agora el dicho Diego Alfonso dixome que vos non diera mas de los 2y. maravedis: estos 2y. maravedis bien sabedes en como no los sirviestes, ni los embiastes servir, y avdesame los à tornar con el dobló, segun fuere de Castiella, que son 4y. maravedis: estos dichos 4y. maravedis tengo por bien de los dar à Garcia Lafo de la Vega. Porque vos mando, vista esta mi Carta, que dedes luego estos dichos 4y. maravedis al dicho Garcia Lafo, ò al que vos èl embiare decir por su Carta, bien, y cumplidamente: en guisa, que non mengue ende ninguna cosa. Si non, ruego à Ferrant Perez de Puertocarrero Merino Mayor en Castiella, y à los Merinos que por èl anduvieren, que vos preñden, y vos tomen todo lo que vos fallaren, y lo vendan, porque entreguen al dicho Garcia Lafo de los dichos 4y. maravedis, y yo gta decergelo è: Y de esto mandè dar al dicho Garcia Lafo esta mi Carta, sellada con mio Sello. Dada en el Abadia de Biavibre 5. dias de Julio, Eta de mil y CCC. y ochenta y dos años, y yo Anton Perez la fiz escrivir.

Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey D. Enrique II. año 8.

CAP. 10. Como la Condesa de Alañon embió à demandar à Lara, y à Vizcaya. Este año susodicha Doña Maria, hija de Don Fernando de la Cerda, y de Doña IVANA DE LARA, hermana de Don IVAN NÚÑEZ DE LARA, Señor de Vizcaya, Condesa de Alañon que era en Francia: y fue primero esta Condesa casada en Francia con el Conde Destampas, que dijeron Don Luis, y era del Linage del Rey de Francia de la Flor de Lis, y ovo del un hijo que fue Conde Destampas, que dijeron Don Luis como à su padre: y despues casò esta Condesa con el Conde de Alañon, hermano del Rey Don Felipe de Francia, y ovo del muchos hijos, de los quales fue el vno Conde de Alañon, y el otro Conde de Percha, y otro Cardenal, y otro Arçobispo, y otros dos que quedaron. E mirò su marido de esta Dueña Conde de Alañon en la batalla de Tarifi, donde pelò el Rey Don Felipe de Francia con el Rey de Inglaterra. Y esta Condesa Doña Maria embió al Rey Don Enrique vn Cavallero suyo de su Casa, y este Cavallero llegó al Rey à Burgos, y diòle sus Cartas de creencia que della traia, y el lo recibì muy bien, y dijo que le placia de lo oir à todà su voluntad: y el Cavallero por virtud de la creencia dijo al Rey, que la Condesa de Alañon su Señora lo embiava à èl por le demandar las tierras de LARA, y de Vizcaya, à las quales ella havia derecho: y el Rey Don Enrique le respondió, que le diesse por escripto la informacion de ello: y el dicho Cavallero le diò vn escripto que decía así: Muy Excelente Principe, y poderoso Rey, y Señor, mi Señora Doña MARIA DE LARA, Condesa de Alañon, vuestra parienta, se vos mucho encomienda, y vos dice: Que por quanto ella sabe, y es bien cierta que vos sois vn noble Principe, y que no quereis à ninguna persona facer agravio: y que ella entendiedo, que por ser vuestra natural del vuestro Reyno, y de el vuestro Linage, que ella podrá alcançar justicia ante la vuestra Real Magestad. Y por ende esta vos face saber, que las tierras de LARA, y de Vizcaya, que son en vuestro Reyno, que deben ser suyas por derecho, y que vos no ge las debedes contrallar, ni embargar: y porque más llanamente seades informado, di-

cevos, que la razon, y justicia que ella à por-haver las dichas tierras de LARA, y de Vizcaya, que es esta. El Conde Don Lope, que fue Señor de Vizcaya, hijo de Don Diego, el que se quemò en los Baños de Bañares: el qual Conde Don Lope matò el Rey Don Sancho en la Villa de Alfaro, y ovo hermanos legitimos à Don Diego, y à Doña TERESA. Este Don Lope que murió en Alfaro dejó una hija que decían Doña Maria, que fue casada con el Infante Don Juan de Castilla, y fue Señora de Vizcaya, y ovo aquel Infante Don Juan de aquella Doña Maria un hijo, que dijeron Don Juan el tuerto, y este fue Señor de Vizcaya, al qual matò el Rey Don Alfonso en Toro, por malos Consejeros: y este Don Juan el tuerto dejó una hija que dijeron Doña MARIA, la qual casò con Don JUAN NUÑEZ DE LARA (aquí falta en la Cronica toda lo siguiente: Doña Teresa, hermana del Conde Don Lope, casò con Don Juan Nuñez de Lara) el viejo, y ovo hija à Doña MARIA (Juana debe decir) DE LARA, que fue casada con Don Fernando de la Cerda, y madre de mi Señora la Condesa: è así segun esto Doña Juana (falta esto: muger de Don Fernando, è Doña Maria) muger del Infante Don Juan, eran primas, hijas de hermano, y hermanas: y esta Doña Maria de Lara casò con Don Fernando de Lara (à de leerse de la Cerda) y ovo hijos à Don Juan Nuñez de Lara, y à Doña Blanca, y à Doña Margarida, y à esta Doña Maria, Condessa de Alañon mi Señora: è por esto fue fecho el casamiento de Don Juan Nuñez de Lara su hermano de la dicha Condessa de Alañon, y de Doña Maria de Lara (falta esto, nieta de Doña Maria de Haro) muger del Infante Don Juan, y hija del Conde Don Lope: porque si la dicha Doña Maria muriese sin hijos herederos, que la dicha tierra de Vizcaya debia venir por derecho à Doña Maria de Lara (tec Juana) que era prima suya, madre del dicho Don Juan Nuñez: è así tornava la tierra à sus herederos legitimos derechos del Linage de LARA. Y este DON JUAN NUÑEZ DE LARA, Señor de Vizcaya, ovo hijos à Don Lope, y à Don Nuño, y à Doña Juana, que casò con el Conde Don Tello, y à Doña Isabel, que casò con el Infante Don Juan de Aragon: y todos estos hijos, y hijas del dicho Don Juan Nuñez murieron sin dejar herederos de sus cuerpos. Y Don Diego, hermano del Conde Don Lope, ovo hijo à Don Lope, y Don Lope à Don Diego, y à Don Pedro, y todos murieron sin hijos, por lo qual razon parece manifestamente, que las dichas tierras, y Señorios de LARA, y de Vizcaya debian tornar à la dicha mi Señora Doña Maria, Condessa de Alañon, y ella los debe heredar, y ser Señora de Lara, y de Vizcaya, y no otra persona alguna, pues que es tia de los dichos hijos, y hijas del dicho Don Juan Nuñez: los quales murieron sin herederos de sus cuerpos. El Reyna de Castilla Doña JUANA vuestra muger, por quien vos tenedes los dichos Señorios de Lara, y de Vizcaya, prima es de los hijos, y hijas de el dicho Don Juan Nuñez, y de la dicha Doña Maria, Condessa de Alañon, mi Señora, y sincera la dicha Señora Reyna Doña Juana vuestra muger, que era tia: y los hijos de mi Señora la Condessa de Alañon que quedaron, fueron sobrinos, y la herencia torna al mas propinco: y segun derecho, pertenesce à la dicha mi Señora la Condessa de Alañon, pues que es viva, è Doña Blanca, è Doña Margarida sus hermanas son finadas: è esta Doña Maria es tia de los hijos del dicho Don Juan Nuñez de Lara su hermano, que murieron despues de la muerte de el dicho Don Juan Nuñez de Lara, Señor de Vizcaya, que era hermano de la dicha Doña Maria, mi Señora la Condessa, y su madre de ellas, era mas cercana del Linage que no la dicha Señora Doña Juana vuestra muger, que es sobrina. E por ende torna la herencia à ella, porque la dicha Señora Reyna es prima, como dicho es, y la dicha mi Señora Doña Maria Condessa de Alañon, es tia. E así puede parecer claramente à toda persona de razon, que la dicha Doña Maria de Alañon Condessa, debe ser Señora, y heredera de los dichas tierras de LARA, y de Vizcaya, y no otra persona ninguna. E por semeiante razon la Señora Reyna de Castilla vuestra muger, tiene, y hereda la tierra de D. Juan Manuel su padre, y no el Rey D. Fernando de Portugal su sobrino, hijo de Doña Constança su hermana, aunque como quiera que el Rey de Portugal D. Fernando sea hijo de la hermana mayor de dias: yetto porque la dicha Señora Reyna de Castilla es mas cercana de linage, porque ella es hija de Don Juan Manuel, y el hijo de su hija Doña Constança, Reyna que fue de Portugal. Otro si esto parece assaz claramente por la herencia del Reyno de Castilla: è el Infante Don Fernando de Castilla de los de la Cerda, que fue el mayor heredero del Señor Rey Don Alfonso de Castilla que Dios aya, que ovo de ser Emperador, el qual dicho Don Fernando ovo dos hijos, que llamavan al vno Don Alfonso, y al otro Don Fernando: el qual dicho Don Alfonso no fue Rey de Castilla, como quier que èl fue hijo del Infante Don Fernando que era hijo primero del dicho Rey Don Alfonso, y mayor de dias; mas fue Rey el Infante Don Sancho, que era tio de los dichos Don Alfonso, y Don Fernando, porque el Infante Don Sancho era hijo del dicho Rey Don Alfonso, y los otros Don Fernando, y Don Alfonso eran nietos. Otro si Señor vos Rey Don Enrique estando en Paris, quando erades Conde, que estavades allí con el Rey Don Juan de Francia, dejistes à la dicha Doña Maria, Condessa de Alañon mi Señora, como sus sobrinas, hijas de Don Juan Nuñez su hermano, las quales eran Doña Juana, y Doña Isabel, que Doña Juana fue muger de Don Tello vuestro hermano, y la Doña Isabel muger que fue del Infante de Aragon Don Juan, eran muertas, y como vos sabades muy bien que ella debia ser heredera de LARA, y de Vizcaya, y que si fivades en Dios, que vosle ayudriades à cobrar las tierras sobredichas. E como quier que despues algunas personas avian dicho que la dicha Doña Juana (u sobrina muger de Don Tello vuestro hermano, que era viva, no es de creer que vos el dicho Señor Rey de Castilla, y todos los otros Señores sabian ciertamente que la dicha Doña Juana era muert-

ta, cã la ficieta matar el Rey Don Pedro en Sevilla ; y fue fallada su sepultura acerca de la Iglesia de Sant Miguel de Sevilla, segun à mi es dicho por hombres de creet. E am el dicho Don Tello confesò, y dijo al tiempo de su muerte, que aquella que se decia Doña Juana de Lara no era su muger ; pero que consistiera por follegar la tierra de Vizcaya : è vos Rey, y Señor sabedes que esta dicha Doña Juana està enterrada en Sevilla, y que vos la mandastes desenterrar, y traer de aquel lugar donde estava, y poner en otro lugar mejor, y por todas estas razones es mi Señora la Condesa de Alançon heredera : E por ende vos suplica, y pide humildemente por justicia ; que le vos querades dar, y desembargar las tierras, y Señorios de LARA, y de Vizcaya pues que son suyas, y pertenescen à ella segun que se muestra, y ella tenervosio à en mucha merced señalada, y rogare à Dios por vos, que vos lo agradezca, y vos que le fagades cumplir de derecho, y los hijos de ella que seràn herederos de las nombradas tierras de LARA, y de Vizcaya, despues de sus dias della vos lo serviràn bien, y lealmente, segun es derecho. Y Señor, dicevos así la Condesa de Alançon mi Señora ; que las tierras que ella demanda à estos Lugares, y pertenencias en el Reyno de Castilla: los quales son estos que yo aqui nombrare. Primeramente las tierras de Vizcaya, con todos sus Monesterios, y derechos, y devitas, y mas a fuera de las tierras à estos Lugares: es à saber, las encartaciones que ovo el Señorío de Vizcaya en troque de otras tierras que fueron suyas. E otro si la Villa de Santa Agueda, y Lozoya, Iglesia-Salover, y Fuente Burrueva, y Verçoso, y Civico de la Torre, y Gales, y Paredes de Nava, y Villalon, y Cuenca de Tamariz, y Melgar de la Frontera, y el Varçon, Moral de la Reyna, y Aguilar de Campos, y Castro Verde de Campos, y Calerriegos, Velver, y Santiago de la Puebla à cerca de Salamanca, y Oropesa, y el Campo de Arañuelo. E otro si la tierra de LARA tiene estos Lugares: Lerma con su tierra, Villafraanca de Montefdoça, y Busco, Ameningo, y Vallercanes, Tor de Bianco. E otro si demàs de esto el Señorío de Lara es natural en las Beherrias de Castilla por consentimiento de todos los Fijosdalgo, an sendas Yantares en todas sus Beherrias. Otro si el Señorío de Vizcaya es natural así de las Beherrias, mas no tanto como el de Lara. E otro si el Señorío de Lara es siempre Alferrez dei Rey, y el Señor de Vizcaya à siempre la delantera en las batallas donde vã nuestro Señor el Rey. Otro si el Señor de Lara habla siempre en las Cortes por los Fijosdalgo de Castilla.

En el capitulo XI. del mismo libro se refiere lo que se trato en el Consejo de el Rey, sobre responder à este Cavallero de la Condesa, y dice que despues de aver su Magestad oido el parecer de sus Ministros dijo: E lo que à mi parece que debo responder, segun razon es esto: Yo le dire à este Cavallero de la Condesa, que estas dos Casas de LARA, y de Vizcaya, que ella demanda, que son las mayores Casas, y Señorios de todos los mis Reynos: è siempre contaron en Castilla tres Casas Grandes de Señorios: es à saber Lara, y Vizcaya, y Castro, de las quales estas son las primeras, y principales. Y que por tanto para yo desembargar estas dos Casas tan Grandes, de las quales el Rey de Castilla, y mis Reynos resciben muchos servicios, y muchas ayudas, y que las yo dire à personas que estàn fuera de mis Reynos, y de mi tierra, que me seria gran daño, y abrian los Reyes de Castilla poco provecho dende: y esto por quanto los Reyes de Castilla an de cada dia grandes menesteres, y no an escusado estas Casas, tales como son LARA, y Vizcaya: y teniendolas los dichos hijos de la Condesa de Alançon, y ellos viviendo en Francia, no seria bueno el servicio que ellos me podrian hacer. Empero, que por tanto yo no catando estos fechos con cobaldia alguna; antes que me place que vengan à este mi Reyno grandes, y nobles Cavalleros, à poblar, y vivir en el: digo así, que pues que la Condesa de Alançon tiene buenos hijos, que ella me embie dos de ellos, que vengan à estos mis Reynos à vivir, y poblar: entonces yo dare al vno de ellos la Casa de Lara, y al otro la Casa de Vizcaya, y les dare de lo mio mas en tierra, que tengan en guisa, que ellos puedan morar, y mantener sus Estados honradamente, porque ellos me puedan mejor servir. Y el Rey dava esta respuesta muy buena à la fin de este fecho, y facia esto à intencion, porque havia que los hijos de la Condesa de Alançon, ni alguno dellos, no vernia à vivir à los Reynos de Castilla, è ellos eran muy heredados en Francia, y vivian en tierra mas follegada, y no de tantos bollicios, como el Reyno de Castilla: Cã el vno de sus hijos de la Condesa era Conde de Alançon, y el otro Conde de Percha, y el otro Conde de Estampas, que son grandes tres Condados en el Reyno de Francia. Otro si los otros dos hijos que la Condesa avia eran Perlados, y no podian aver la tierra: y así segun esta razon tenia el Rey D. Enrique, que assaz satisfacia, y dava buena respuesta à la Condesa en le otorgar los Señorios de LARA, y de Vizcaya, &c.

Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey Don Juan I. año 12. cap. 4.

Como el Rey Don Juan fizo Señor de Lara al Infante Don Fernando su hijo, y le dio otros muchos dones. Todo este capitulo falta en la Cronica impresa, y debajo de este epigrafe se trata de la representacion que en las Cortes de Guadaluara se hizo al Rey, sobre el alivio de las impositions. Pero supliolo el insigne Cronista Geronimo Zurita en sus notas à las Cronicas de Don Pedro Lopez de Ayala, que imprimio el Doctor Diego Joseph Dormer Arcediano de Sobrabe, y Cronista de Aragon en cuya obra pag. 445. se lee:

Vn dia el Rey Don Juan estando en sus Cortes dijo, que por quanto el Infante Don Fernando su hijo legitimo non era heredado en los sus Reynos, que era su voluntad de lo heredar. E aqui dijo el Rey

Rey Don Juan al Infante Don Fernando, armas, è el Señorío de LARA, è el Ducado de Peñafiel, è el Condado de Mayorga, è otras cosas, è fizolo de esta guilla. Lo primero, quel dava el Señorío de LARA, el qual el Rey D. Juan avia deherencia de parte de su madre la Reyna Doña JYANA, que fue-
 ra neta de Doña JYANA DE LARA, madre de D. Juan Nuñez de Lara, è del dicho Don Juan Nuñez
 non fincara legitimo heredero. E quel dava aquel dia por armas vn escudo, la meyrad de la mano de-
 reccha vn Castillo, è vn Leon por su hijo legitimo, è de la otra parte armas del Rey de Aragon, por
 partes de la Reyna Doña Leonor su madre, que fuera hija del Rey de Aragon, è en la orla del escudo
 CALDERAS POR SEÑOR DE LARA. Otro si dijo, quel dava la Villa, è Castillo de Peñafiel, por quanto
 fuera de su abuelo D. Juan hijo del Infante D. Manuel, è lo heredava èl por la Reyna Doña Juana su
 madre, que fuera hija del dicho D. Juan Manuel; è dijo que facia al Infante Don Fernando Duque de
 Peñafiel: è por lo mostrar así tomò vna guirlanda de aljofar, è pulogela en la cabeza. Otro si dijo,
 quel dava la Villa de Mayorga, è le facia Conde della: è quel dava la Villa de Cuellar, è la Villa, è
 Castillo de Sant Estevan de Gormaz, è quel dava la Villa, è Castillo de Castro-Xeriz, è que ordenava
 quel toviesse del 4000 mrs. en cada vn año para su estado. E luego el Principe Don Enrique se le-
 vantò, è besò las manos al Rey, è dijo así: Señor, yo vos beso las manos, è vos tengo en señalada
 merced las mercedes, è grácias que vos el dia de oy facedes à mi hermano el Infante D. Fernando
 vuestro hijo. E el Infante D. Fernando se levantò despues, è besò al Rey las manos, è dijo: Señor, yo vos
 beso las manos por las mercedes, è bienes, è honras que oy me fecistes, è despues llegó el Infante
 Don Fernando al Principe su hermano, è besòle la mano, è dijole: Señor, tengo vos en merced quan-
 ta buena voluntad mostrades el dia de oy en contra mi, è fio por Dios que yo vos lo servirè à todo
 vuestro placer. E desto plogò à todos los que estavan en las Cortes, cà era el Infante Don Fernando
 de buena gracia, è de buen donatio, è tenien que oviedo de tales como èl en el Reyno, que seria
 grande defendimiento. Empero dijo el Rey, que como quier quel dava à Castro-Xeriz, è à Sant Este-
 van al Infante Don Fernando, que queria que èl quando la Duquesa de Alencastre finasse, que las Vi-
 llas de Medina, e Olmedo, que ella tenia del por su vida, que fuesen del Infante Don Fernando, è
 que el Infante dejasse estonce à Castro Xeriz, è à Sant Estevan de Gormaz.



INDICE

DE LAS ESCRITURAS

QUE AY EN ESTE TOMO.



- O que escribe Ambrosio de Morales de la Poblacion de Aza, pag. 3.
- Relacion que Garivay, Mariana, y Argote hacen de los hijos del Conde Fernan Gonzalez, pag. 3 y 4.
- Lo que escribe el Conde D. Pedro del Conde D. Nuño Gonzalez de Lara, p. 4.
- Donacion del Conde D. Gonzalo de Lara à S. Millan de la Cogolla, p. 4.
- Memorias de la translation del cuerpo de S. Ildiro à Leon, p. 4. y 5.
- Lo que D. Rodrigo Sanchez escribe de la batalla de S. Andrieo, p. 5.
- Tres donaciones de los Condes D. Gonzalo Nuñez de Lara, y Doña Godo su muger à S. Millan, p. 5.
- Exempcion que los Patronos de S. Martin de Escalada concedieron à aquel Monasterio, p. 6.
- Lo que escribe el Arçobispo D. Rodrigo del Conde D. Pedro Gonzalez de Lara, y sus hijos, p. 6.
- Cesion que hizieron los Condes D. Alvaro, y D. Nuño Perez de Lara, del patronato de Santa Maria la Real de Aguilar, p. 7.
- Donacion de la Condesa Doña Elvira Perez de Lara à S. Payo de Santiago, p. 7.
- Donacion del Conde D. Rodrigo Gonzalez de Lara al Monasterio de S. Pedro de Atançã de la Villa de Gormeces, p. 8.
- La memoria que en el Prefacio de Almeria tiene el Conde D. Manrique de Lara, p. 8.
- Donacion del Conde D. Manrique de Lara, y sus hermanos à D. Gonzalo de Marañon, p. 8.
- Memoria de los fueros que el Conde D. Manrique diò à Molina, p. 9.
- Lo que D. Rodrigo Sanchez Obispo de Palencia escribe de los Condes D. Manrique, y D. Nuño de Lara, p. 9.
- Donacion de Madrigal à la Iglesia de Burgos por la Condesa Doña Ermesenda, y sus hijos, p. 10.
- Donacion de Arancoa al Monasterio de Guerta per la misma Condesa Doña Ermesenda, p. 10.
- La misma Condesa Doña Ermesenda dà la mitad de Molina à D. Garcia su nieto, p. 11.
- La misma Condesa dà à la Orden de Calatrava cierta heredad, y casas en Molina, p. 11.
- Donacion del Conde D. Pedro Manrique, y Doña Maria su hermana, à la Orden de Calatrava, de la Villa, y Castillo de Alcozar, p. 11.
- Carta de pago que diò Doña Urraca Alfonso Señora de Vizcaya, à la Orden de Santiago, p. 12.
- Donacion de Villaban hecha por D. Alvar Perez, y Doña Aurembiax Condesa de Urgel, p. 12.
- Doña Aurembiax Condesa de Urgel, se hace familiar de la Orden de Santiago, p. 13.
- Donacion de Bretavielo que hizo Doña Aurembiax Condesa de Urgel, à D. Nuño Perez de Lara, p. 13.
- Donacion que hizieron de la mitad de las salinas de Tercequela al Monasterio de Guerta el Duque de Narbona, y el Conde D. Pedro su hermano, p. 14.
- Donacion de la otra mitad de dichas salinas, hecha por el Conde D. Pedro, y la Infanta Doña Sancha su muger, p. 14.
- Donacion de las salinas de Anquela al Monasterio de Alcalex por el Conde D. Pedro Manrique, p. 14.
- Donacion de Malendina à la Orden de Calatrava por el mismo Conde D. Pedro, y Marg. su muger, p. 15.
- Testamento del dicho Conde D. Pedro Manrique Señor de Molina, y Vizconde de Narbona, p. 15.
- Donacion que hizieron à la Orden de Calatrava de Cogolludo el Conde D. Pedro, y D. Garcia su hijo, p. 16.
- El mismo Conde D. Pedro dà la heredad de Grudis para fundar vn Monasterio de Canonigos regulares, p. 16.
- El mismo Conde D. Pedro instituye su heredero en Narbona à Aymerico su hijo, p. 17.
- El mismo Conde dà à Calatrava las casas, y viñas que tenia en Madrid, p. 17.
- El mismo Conde D. Pedro exime de portadgo en sus tierras al Monasterio de N. Señora de Piedra, p. 18.
- Aymerico Vizconde de Narbona se manda sepultar en Guerta, si muere en España, p. 18.
- Reuision que el mismo Vizconde Aymerico hizo à la Iglesia de Narbona de ciertos derechos, p. 19.
- Las ordenanças que el Arçobispo, y Vizconde de Narbona hizieron para preservar de la heregia aquella Ciudad, pag. 19.
- Concordia que el Arçobispo, y Vizconde de Narbona tomaron con el Exercito Católico, p. 20.
- Juramento que el Vizconde, y Ciudad de Narbona prestaron al Legado Apostolico, p. 20.
- Homenage que el Vizconde de Narbona hizo à Simon Conde de Leicebre, p. 21.
- Confirmacion de la limosna que Margarita Vizcondesa de Narbona hizo al Monasterio de Pot Royal, p. 21.
- Capitulos matrimoniales de Emergarda de Narbona Condesa de Fox, p. 21.
- Lo que Guillelmo Catel escribe de los vitimos Vizcondes de Narbona, p. 22.
- Testamentos de Roger Bernardo Conde de Fox, y de Brunifenda de Cardona su muger, p. 23.
- Capitulos del matrimonio de D. Jayme I. Rey de Mallorca, con Doña Esclaramunda de Fox, p. 24.
- Principio de la sentençia que se diò año 1305, contra los Hereges de Carcafoza, p. 24.

- Partage hecho entre el Rey de Francia, y el Vizconde de Narbona, p. 25.
- Memoria del pleyto que siguió el Vizconde de Narbona contra Arnaldo Señor de Rocafull, p. 26.
- Autoridad que dieron los Ministros del Vizconde de Narbona á la copia de vn Privilegio, p. 27.
- Memoria de la translacion del cuerpo de S. Eulalia de Barcelona, p. 28.
- Lo que escribe Zurita sobre la guerra del Vizconde de Narbona en Cerdeña, p. 26. y 27.
- Lo que escribe Oihernarto de los casamientos de los Vizcondes de Narbona, p. 27.
- Los capitulos matrimoniales de Catalina de Narbona Señora de Oliergues, y su testamento, p. 28.
- La excoption que D. Gonçalo Perez III. Señor de Molina, concedió en sus tierras al Monasterio de Piedra, pag. 28.
- El mismo Señor de Molina dá la heredad de Aceca á la Orden de Calatrava, p. 28.
- El mismo Don Gonçalo Perez III. Señor de Molina, confirma sus donaciones al Monasterio de Buenafuente, pag. 28.
- El mismo D. Gonçalo III. Señor de Molina, confirma al Monasterio de Guerta las donaciones de su padre, y Abuelo, pag. 29.
- D. Gonçalo III. Señor de Molina, concede á la Orden de Santiago exemption de portadgo en sus tierras, pag. 29.
- Donaciones de Doña Sancha Gomez, muger de D. Gonçalo III. Señor de Molina, al Monasterio de Guerta, pag. 30.
- Lo que escribe Zurita de la sucesion de los Señores de Molina, p. 31.
- Lo que se lee en las Cronicas de D. Aloufo X. y D. Sancho IV. de los Señores de Molina, p. 31. y 32.
- Testamento de la Reyna Doña Maria Señora de Molina, muger del Rey D. Sancho IV. p. 32.
- Carta que algunos Señores Castellanos escriuieron á Luis VIII. Rey de Francia, sobre su sucesion en Castilla, pag. 36.
- Memorias de Argote, Calcales, Pellicer, y Trillo, sobre la familia de Molina en Ubeda, p. 36. y 37.
- Lo que escribe Guillelmo Catel de la Casa de Lara en Narbona, p. 37.
- Donacion de D. Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Emilia Roiz Manrique su muger, á la Orden de Santiago, pag. 38.
- Donacion de Don Simon Ruiz Señor de los Cameros, á Doña Sancha su muger, hija del Rey de Leon, p. 39.
- Privilegio Rodado de la Villa de Cazalla á la Orden de Calatrava, p. 40.
- Memorias de la reparacion del Monasterio de S. Salvador de Palacios de Benagal, p. 41.
- Patronato de S. Martin de Elines en las Casas Manrique, y Villacobos, p. 42.
- Privilegio Rodado en que el Rey D. Fernando IV. confirma sus Privilegios á Treviño, p. 42.
- Particion de los bienes de Garci Lasso Señor de la Vega, p. 44.
- Privilegio que dieron á Amusco Garci Fernandez, y Gomez Manrique, hermanos, p. 45.
- Facultad del Rey D. Pedro á Garci Fernandez Manrique, para poner Escrivano en Amusco, p. 46.
- Testamento del mismo Garci Fernandez Manrique Señor de Amusco, p. 46.
- Mayorazgo de Amusco, y Redecilla, hecho por Don Juan Garcia Manrique Arçobispo de Santiago, pag. 47.
- Merced que hizo de Ribas el Adelantado Pedro Manrique I. Señor de Treviño, á Alvar Lopez de la Serma, pag. 49.
- Privilegio Rodado de la Merced de Treviño, que hizo el Rey D. Enrique II. al Adelantado Pedro Manrique, pag. 49.
- El mismo Adelantado Pedro Manrique dá su Villa de Ortigosa á Diego Gutierrez de Hermosa, p. 52.
- Alvar Lopez de la Serma vende á Ribas, y Poblacionja á Dia Gomez Manrique II. Señor de Treviño, pag. 53.
- Venta de Ribas, otorgada por Dia Gomez Manrique II. Señor de Treviño á Doña Teresa su hermana, pag. 53.
- Convenio sobre los derechos que Doña Teresa de Cisneros tenia á los bienes del Adelantado Pedro Manrique su marido, p. 54.
- Titulo de Adelantado mayor de Castilla á Pedro Manrique, y en su lugar á Gomez Manrique, p. 54.
- Merced de Santa Cruz de Campezo á Ruy Diaz de Rojas, y su mayorazgo, p. 54.
- Contienda entre los Señores de Poza, y la Vega, sobre la Villa de Rojas, p. 55.
- Merced de Poza, y de cierta cantidad de sal en sus salinas, á D. Juan Rodriguez de Rojas, p. 55.
- Testamento de Doña Sancha de Rojas, que fundó el Monasterio de Castil de Lences, p. 55.
- La relacion que escriuó de su linage D. Pedro Lopez de Ayala Chanciller mayor de Castilla, p. 56.
- Particion de los bienes de Doña Sancha de Rojas, muger del Adelantado Gomez Manrique, p. 61.
- Codicilo de D. Pedro Mamel Señor de Montalegre, p. 64.
- Particion de los bienes de Doña Juana Manrique Señora de Montalegre, p. 64.
- Relacion del pleyto sobre los bienes de Doña Maria de Padilla Condesa de Buendia, p. 67.
- Pleyto entre Diego de Rojas Señor de Poza, y Doña Elvira Manrique su madre, p. 68.

- Concierto que el mismo Señor de Poza, y su madre tomaron sobre sus pleytos, p. 69.
- Testamento de Doña Elvira Manrique Señora de Poza, p. 69.
- Testamento de Gomez de Rojas Señor de Requena, p. 71.
- Recibo del dote de Doña Sancha de Rojas Señora de Escalante, p. 72.
- Testamento de Juan Rodriguez de Rojas Señor de Requena, p. 72.
- Testamento de Diego de Rojas Señor de Poza, p. 77.
- Testamento de Doña Elvira de Rojas Señora de Poza, y de Monçon, p. 77.
- Particion de los bienes de D. Anrique Anriquez Adelantado mayor de la Frontera, p. 78.
- Merced del Condado de Castañeda à D. Garcí Fernandez Manrique, p. 81.
- Memoria de la satisfacion que se dió à Pedro de Velasco Camarero mayor del Rey, por sus derechos à Castañeda, p. 81.
- Privilegio Rodado de la merced que hizo el Rey D. Juan II. al L. Conde de Castañeda de la Villa de Galisteo, pag. 81.
- Mayorazgos de Aguilar, y Galisteo, p. 84.
- Concierto que tomaron los Señores de Aguilar, y Amusco, sobre sus derechos à Amusco, y otras Villas, pag. 85.
- Juramento que hizo de estar por aquel concierto el Señor de Aguilar, p. 87.
- Testamento de Doña Aldonça de Castilla Condesa de Castañeda, p. 87.
- Aprobacion que hizo la dicha Condesa Doña Aldonça de la particion de sus bienes, p. 89.
- Dejacion que Doña Leonor Señora de la Vega, hizo de Lievana à la Condesa de Castañeda su hija, pag. 90.
- Testamento de Doña Mencia de Cisneros, viuda de Garcí Lasso Señor de la Vega, p. 90.
- Compromisso que hicieron D. Juan II. Conde de Castañeda, y Inigo Lopez de Mendoza Señor de la Vega, sobre Lievana, p. 90.
- Lo que escribe la Cronica del Rey D. Juan II. de la muerte del Almirante D. Alonso Enriquez, y su sucesion, pag. 91.
- Como escribe Alonso de Palencia la batalla de la Oya estorceda, p. 91.
- Los juros que quedaron à los Señores de la Casa Manrique en la minoracion del año 1480. pag. 92, 93, y 94.
- Mayorazgos de Aguilar, y Fuenteguinaldo, que fundó D. Juan II. Conde de Castañeda, p. 94, y 132.
- Alegato que hizo el Conde de Oñoro en el pleyto contra el Marques de Aguilar, p. 95.
- Legitimaciones de D. Garcí Fernandez Manrique I. Marques de Aguilar, p. 96.
- Capitulos que de la adiccion al libro de las Scrablancas tocan à la Casa Manrique, p. 96, 97, y 98.
- Testamento de D. Pedro de Velasco Señor de Requena, p. 98.
- Una memoria del memorial del hecho del pleyto de Lievana, p. 98.
- Titulo de Duque del Infantado à D. Diego Hurtado de Mendoza Marques de Santillana, p. 98.
- Demanda del Marques de Aguilar por Lievana, p. 100.
- Capitulos del casamiento de D. Luis, hijo del Marques de Aguilar, con Doña Maria, hija del Conde de Treviño, p. 101.
- Sentencia arbitraria en el pleyto que seguian el Marques de Aguilar, y el Conde de Oñoro, p. 102.
- Probança que se hizo en el pleyto del Condado de Fuentelalida, p. 102.
- Genealogia del Abito de D. Luis de Butron, p. 103.
- Filiacion del Marques de la Torre en el ultimo pleyto de la Casa de Aguilar, p. 103.
- Testamento, y codicilos de Doña Maria Manrique Señora de Escalante, p. 103.
- Testamento de Doña Ana de Guevara Señora de Ormazza, p. 104.
- Genealogia del Abito de D. Luis de Guevara I. Conde de Escalante, p. 105.
- Testamento de Doña Ana Manrique V. Condesa de Paredes, p. 105.
- Capitulos del matrimonio de D. Alvaro de Luna, y Doña Isabel Enriquez, p. 106.
- Capitulos para casar Ramiro Nuñez de Guzman Señor de Montalegre, con Doña Maria Manrique, pag. 107.
- Seguridad que dió el Señor de Escalante para el dote de Doña Maria de Avendaño su muger, p. 108.
- Capitulos del casamiento de D. Luis IV. Marques de Aguilar, y Doña Ana de Mendoza, p. 109.
- Aprobacion que hizo D. Juan III. Marques de Aguilar, à los dichos capitulos, p. 110.
- Recibo del dote de Doña Ana de Mendoza Condesa de Castañeda, p. 111.
- Titulo de Comendador de Socuellamos, à D. Enis IV. Marques de Aguilar, p. 112.
- Genealogia del Abito de D. Alvaro Perez Oñoro IX. Marques de Astorga, p. 113.
- Aprobacion de los capitulos matrimoniales de los Marqueses de S. Roman, p. 113.
- Genealogia del Abito de D. Juan VI. Marques de Aguilar, p. 113.
- Titulo de la Encomienda del Horcajo à D. Juan Fernandez Manrique VI. Marques de Aguilar, p. 114.
- Capitulos matrimoniales de los Marqueses de la Eliseda, p. 114.
- Testamento de D. Inigo Velez de Guevara V. Conde de Oñate, p. 117.

- Compromiso entre el Conde de Oñoro, y D. Juan Manrique, sobre Fuenteguinaldo, p. 119.
- Justificación del casamiento de Don Juan Señor de Fuenteguinaldo, con Doña Beatriz Manrique, pag. 119.
- Renunciación que hizo de sus legítimas Doña Beatriz Manrique Señora de Fuenteguinaldo, al Conde de Treviño su hermano, p. 119.
- Aprobación del concierto que el Mariscal D. Fadrique de Lara hizo con Doña Brianda su hermana, pag. 120.
- Obligación de D. Alonso Niño de Castro sobre el mismo concierto, p. 120.
- Testamento del dicho D. Alonso Niño de Castro Señor de Castroverde, p. 121.
- Recibo del dote de Doña Brianda Manrique, muger de D. Alonso Niño de Castro, p. 123.
- Donación de Doña Beatriz Manrique de Castro à sus hermanas, p. 123.
- Poder de Doña Antonia de Valencia para la posesión del mayorazgo de Doña Juana de Valencia, su tía, pag. 123.
- Donación, y mayorazgo de Doña Juana de Valencia Señora de Algecilla, p. 124.
- Segunda donación de la misma Doña Juana de Valencia, p. 125.
- Pleyto entre Doña Antonia de Valencia, y el Conde de Melito, p. 126.
- Sepultura de D. Geronimo de Mendoza Comendador de Almodovar, p. 128.
- Genealogía del Abito de D. Antonio de Mendoza Manrique, p. 128.
- Testamento de Doña Maria Manrique Señora de Pero Moro, p. 128.
- Genealogía del Abito de D. Juan de Ayala Manrique, p. 128.
- Pleyto sobre la Casa, y Señorío de Antillo, p. 128.
- Genealogías de los Abitos de D. Francisco de Vargas, y D. Luis Manrique, p. 129.
- Compromiso sobre la herencia de Doña Leonor Señora de la Vega, p. 129.
- Codicilo de D. Juan Manrique II. Conde de Castañeda, p. 135.
- La Concordia que tomaron el Rey D. Juan II. y el Principe D. Enrique su hijo, pag. 136.
- Título de Conde de Oñoro, dado à D. Gabriel Manrique, p. 136.
- Título de Duque de Galisteo, concedido al Conde de Oñoro, p. 137.
- Concordia entre el I. Conde de Oñoro, y Marques de Villena, p. 138.
- Requerimiento hecho al Marques de Villena por parte del Conde de Oñoro, p. 140.
- Requerimiento que se hizo à Tristan Daza por el Conde de Oñoro, p. 142.
- Requerimiento hecho al Marques de Villena en nombre del Conde de Oñoro, p. 144.
- La entrega de la Villa de Maderuelo al Conde de Oñoro, p. 145.
- Poder de Doña Mencía Davalos para el pleyto matrimonial con D. Gabriel I. Conde de Oñoro; pag. 146.
- Pleyto, y ampliación del matrimonio del Conde de Oñoro, y Doña Mencía Davalos, p. 146.
- Curaduría de los hijos de Alonso Perez Señor de Vivero, Contrador mayor de Castilla, p. 149.
- Donación que hizo la Duquesa Doña Inès de Guzman à Doña Inès de Guzman su hija, p. 149.
- Cláusula del testamento de D. Gabriel I. Conde de Oñoro, p. 150.
- Poder de Doña Aldonça de Vivero Condesa de Oñoro, para la posesión de Maderuelo, p. 150.
- Convenio entre Doña Aldonça de Vivero Condesa de Oñoro, y el Conde D. Pedro su hijo, p. 151.
- Requerimiento que se hizo al Condestable sobre la obligación de Maderuelo, p. 153.
- Segundo requerimiento hecho al Condestable para el mismo efecto, p. 154.
- Respuesta que dió el Condestable à estos requerimientos de la Condesa de Oñoro, p. 159.
- Obligación que hizo la Condesa de Oñoro para restituir al Condestable la escritura de Maderuelo, pag. 161.
- Obligación de D. Gonçalo Señor de Casa-Rubios, à D. Gabriel Manrique, p. 162.
- Privilegio que el Despota de la Morea concedió à D. Pedro II. Conde de Oñoro, p. 163.
- Venta de los vasallos de Villameriel, à favor de D. Pedro II. Conde de Oñoro, p. 163.
- Compromiso, y sentencia arbitraria en el pleyto que siguió el Conde de Oñoro por Aguilar, y Fuenteguinaldo, p. 163.
- Bula Pontificia, sobre la renunciación que hizo D. Pedro II. Conde de Oñoro, de la Encomienda mayor de Castilla, p. 167.
- Renunciación que hizo la Condesa de Oñoro de las legítimas de los Duques de Alva sus padres; pag. 169.
- Capítulos matrimoniales de los hijos del II. Conde de Oñoro, y del Señor de Fuentidueña, p. 169.
- Renunciación que hizo el III. Conde de Oñoro de un juro al Hospital de Galisteo, p. 172.
- Carta de dote que D. Garcia III. Conde de Oñoro, otorgó à Doña Juana Enriquez su primera muger, pag. 173.
- Testamento de Doña Juana Enriquez, primera muger de D. Garcia III. Conde de Oñoro, p. 177.
- Reconocimiento de un censo hecho por el III. Conde de Oñoro al Monasterio de S. Isidro de Dueñas, pag. 179.

- El General de S. Domingo concede participacion de las buenas obras de su Orden al III. Conde de Osorno, y sus hijos, p. 182.
- Recibo de los ornamentos que dió la Casa de Osorno al Monasterio de la Trinidad de Burgos, pag. 182.
- Memoria de lo que el III. Conde de Osorno dió à su Monasterio de Buenafuente, p. 183.
- Revocacion de los llamamientos del mayorazgo de D. Gabriel II. Conde de Osorno, p. 184.
- Mayorazgo que fundaron los Terceros Condes de Osorno, p. 185.
- Clausula del testamento de los Terceros Condes de Osorno, p. 185.
- Donacion que hizo D. Pedro IV. Conde de Osorno, à sus hermanas, p. 186.
- Agregacion de la Parilla, y Belmontejo al mayorazgo de Cañete, p. 188.
- Mayorazgo de la Ciudad de Rapolla, que hizo Doña Ana de la Cerda Condesa de Melijo en D. Gaspar de la Cerda su hijo segundo, p. 189.
- Carlos V. promete al Conde de Osorno dar su Abito, y Encomienda à su hijo, p. 190.
- Titulo de la Encomienda de Ribera à D. Pedro Manrique IV. Conde de Osorno, p. 191.
- Poder de Doña Maria Manrique Marquesa de Cañete, para dividir los bienes de la Condesa de Osorno su madre, pag. 192.
- Poder de D. Alonso Manrique, para dividir los bienes de la Condesa de Osorno su madre, p. 192.
- Quantas, y particiones de los bienes de la Condesa de Osorno Doña Maria de Luna, p. 193.
- Poder del IV. Conde de Osorno, para obligarle al concierto hecho con el Duque de Sessa, y otros, pag. 194.
- Obligaciones del dote de Doña Elvira Enriquez IV. Condesa de Osorno, p. 198.
- Dispensacion para que D. Pedro IV. Conde de Osorno casase con Doña Elvira Enriquez, p. 199.
- Condiciones con que D. Pedro IV. Conde de Osorno renuncio la Tesoreria de Mexico en D. Miguel Manrique su hijo, p. 207.
- Facultad al V. Conde de Osorno para imponer sobre su mayorazgo el dote de Doña Maria su hija, pag. 208.
- Facultad Real, que justifica el dote de Doña Teresa Enriquez V. Condesa de Osorno, p. 208.
- Concierto hecho entre el III. Conde de Alva de Liste, y D. Enrique su hijo mayor, p. 208.
- Clausula del memorial del hecho del pleyto sobre el Condado de Alva de Liste, p. 209.
- Genealogia del Avito de D. Antonio Manrique Conde de Morata, p. 209.
- Carta de dote de Doña Catalina Zapata VI. Condesa de Osorno, p. 210.
- Carta de arras de la Condesa de Osorno Doña Catalina Zapata, p. 211.
- Genealogia del Abito de D. Francisco Manrique, hermano del Conde de Osorno, p. 212.
- Facultad para imponer un censo à favor de la Condesa de Osorno Doña Catalina Zapata, p. 212.
- Carta de Felipe II. à D. Garcia VII. Conde de Osorno, p. 213.
- Cedula de Felipe III. para proseguir el pleyto de Fuentesguinaldo, p. 213.
- Carta de Felipe IV. à D. Garcia VII. Conde de Osorno, p. 213.
- Facultad para que las Villas del Conde de Osorno se obligassen à un censo que el tenava, p. 214.
- Titulo de Guardamayor de la Inquisicion de Valladolid à D. Garcia VII. Conde de Osorno, p. 215.
- Lo que escribe Diego de la Mora de D. Antonio Manrique Conde de Morata, p. 215.
- Titulo de Administrador de la Encomienda de las Casas de Toledo, que vacó por muerte del Conde de Morata, p. 215.
- Capitulo del libro de la Casa de Luna, que escribió el Señor del Carrascal, p. 216.
- Genealogia del Abito de D. Antonio Manrique y Luna, p. 216.
- Titulo de la Encomienda de Villaseca de Haro à D. Antonio Manrique y Luna, p. 216.
- Cedula Real sobre la provision de la Encomienda de Villaseca de Haro, p. 217.
- Pleyto que se litigó sobre la sucesion de la Casa de Osorno, p. 217.
- Carta de la Marquesa de Villanueva del Rio al Conde de Osorno, sobre la sucesion de sus padres, pag. 218.
- Testamento de D. Fadrique Enriquez II. Marques de Villanueva del Rio, p. 218.
- Capitulos del matrimonio de D. Fernando VI. Duque de Alva, con la Marquesa de Villanueva del Rio, pag. 220.
- Testamento de Doña Maria Manrique Marquesa de Villanueva del Rio, p. 221.
- Consentimiento que dió D. Alonso Manrique para el mayorazgo que fundaron los Terceros Condes de Osorno sus padres, p. 222.
- Concordia que hizo Don Alonso Manrique Comendador de Ribera, con Don Francisco de Solis, pag. 224.
- Declaracion de una deuda del Conde de Osorno à D. Garcia de Solis Manrique, p. 225.
- Cedula del Abito de Santiago de D. Pedro Manrique, p. 225.
- Facultad para que el Arçobispo de Burgos fuesse tutor del Señor de Galileo, p. 226.
- Tutoria de los hijos de D. Pedro Manrique al Arçobispo de Burgos su hermano, p. 226.

- Poder de D. Alonso Manrique Señor de Galisteo, para cierta cobrança, p. 226.
 Genealogia que dió para su Abito D. Alonso Manrique Señor de Galisteo, p. 227.
 Filiacion de D. Alonso Manrique en el pleyto del Condado de Ollorno, p. 227.
 Filiacion de D. Alonso Señor de Galisteo, en el pleyto del Marquesado de Aguilar, p. 227.
 Testamento de D. Gabriel Manrique, hijo del II. Conde de Ollorno, p. 228.
 Memorias de la Casa de los Señores de Villacis en el pleyto del Marquesado de Astorga, p. 229.
 Genealogia del Abito de D. Diego de Zamudio Señor de Zamudio, y Zugasti, p. 230.
 Confederacion entre el Conde de Feria, y D. Juan Manrique Comendador de Montemolin, pag. 230.
 Justificacion del casamiento de D. Juan Manrique Comendador de Montemolin, p. 231.
 Merced de la Villa de Ocdn à Diego Gomez Manrique Repostero mayor del Rey, p. 231.
 Privilegio Rodado de la merced que se hizo de Navarrete à Diego Gomez Manrique, p. 232.
 Merced de la Villa de S. Pedro à Diego Gomez Manrique, p. 235.
 Las illustres personas que del Exército Castellano murieron en la batalla de Aljubarrota, p. 236.
 Testamento de Diego Gomez Manrique II. Señor de Treviño, p. 237.
 Donaciones que el Arçobispo D. Gomez Manrique hizo para el casamiento de Diego Gomez Manrique su sobrino, p. 238.
 Testamento de D. Pedro Gonzalez de Mendoza Mayordomo mayor del Rey, p. 238.
 Lo que escribe la Cronica del Rey D. Juan II. de la muerte de Doña Juana de Mendoza Señora de Anusco, p. 243.
 Testamento de D. Fadrique Enriquez Almirante de Castilla, p. 243.
 Lo que refiere la Cronica del Rey D. Juan II. sobre la pretension de Pedro Manrique al Adelantamiento de Castilla, p. 245.
 Merced de 50j. mrs. de juro al Adelantado Pedro Manrique, p. 246.
 Poder de Doña Leonor de Castilla para la posesion de ciertos bienes, p. 246.
 Privilegio Rodado de la Villa de Paredes al Adelantado Pedro Manrique, p. 246.
 Poder del Rey D. Juan II. para que el Adelantado Pedro Manrique gobernasse à Castilla, p. 250.
 Testamento de Doña Aldonça de Mendoza Duquesa de Arjona, p. 252.
 La diferencia que ocasionò la muerte de la Duquesa de Arjona, p. 255.
 Testamento del Adelantado Pedro Manrique VIII. Señor de Anusco, p. 256.
 Merced que hizo el Rey D. Juan I. à Doña Beatrix Ponce, madre del Duque de Eñavente, p. 261.
 Donacion que Doña Leonor de Castilla hizo à sus hijas Doña Aldonça, y Doña Maria, p. 262.
 Lo que escribe la Cronica del Rey D. Juan II. de la muerte del Adelantado Pedro Manrique, p. 263.
 Elogio del Señor de Batres al Adelantado Pedro Manrique en el libro de las Semblanças, p. 263.
 Mayorazgo de D. Pedro Fernandez de Velasco I. Conde de Haro, p. 264.
 Justificacion del casamiento de Doña Beatrix Manrique con el I. Conde de Haro, p. 266.
 Justificacion del casamiento de Doña Juana Manrique con D. Fernando de Sandoval y Rojas II. Conde de Castro, p. 267.
 Justificacion del casamiento de Doña Leonor Manrique con D. Alvaro I. Duque de Bejar, p. 267.
 Capítulos del matrimonio de Doña Isabel Manrique con D. Pedro de Guevara Señor de Oñate, p. 268.
 Convenio entre el Conde de Treviño, y el Marques de Santillana, sobre los bienes de la Duquesa de Arjona, p. 269.
 Lo que escribe Alonso de Palencia de la prision de D. Diego I. Conde de Treviño, p. 271.
 Donacion de los Moyos de Treviño por los Condes D. Diego, y Doña Maria de Sandoval, p. 271.
 Testamento de D. Diego Gomez Manrique I. Conde de Treviño, p. 272.
 Escritura que hicieron los Condes de Castro, à favor de Doña Maria de Sandoval Condesa de Treviño, p. 276.
 Testimonio del casamiento de la Condesa Doña Maria de Sandoval con el Conde de Miranda, p. 278.
 Pleyto homenaje del Conde de Miranda para ayudar al de Treviño, p. 278.
 Renunciacion que hizo la Condesa Doña Maria de Sandoval à D. Pedro su hijo II. Conde de Treviño, p. 279.
 Donacion de Palos, y Villalva, hecha por D. Diego de Zúñiga I. Conde de Miranda, à la Condesa Doña Maria de Sandoval, p. 280.
 Reclamacion hecha por D. Diego I. Conde de Miranda, del mayorazgo que fundò à D. Pedro de Zúñiga su hijo mayor, p. 281.
 Cesion de Candeleda, y Alija, hecha por la Condesa de Miranda al Conde de Treviño su hijo, p. 282.
 Cesion que hizo D. Diego de Sandoval Marques de Denia, à la Condesa de Treviño, su tia, p. 282.
 Capítulos con que la Condesa Doña Maria de Sandoval romò el Abito en Calabazanos, p. 284.
 Capítulos matrimoniales de Doña Juana Manrique, y D. Inigo de Guevara I. Conde de Oñate, p. 284.
 Carta de atras de la misma Doña Juana Manrique Condesa de Oñate, p. 285.
 Concierto que hizo el I. Duque de Nagera con Doña Juana su hermana, Condesa de Oñate, p. 286.
 Recibo que dió el Señor de Salnillas del dote de Doña Juana Enriquez de Acuña su muger, p. 286.

- Sentencia del pleyto que Doña Maria Manuel Señora de Salinillas siguió con D. Pedro de Fonseca su hermano, p. 287.
- Mayorazgo de D. Pedro de Fonseca Señor de las Tercias del Obispado de Badajoz, p. 287.
- Merced de la Encomienda de Miravel à D. Pedro Velez de Guevara Señor de Salinillas, y título de ella, p. 289.
- Genealogia del Avito de D. Inigo Velez de Guevara Señor de Salinillas, V. Conde de Oñate, p. 289.
- Merced al II. Conde de Treviño de los oficios que el Conde D. Diego su padre tenía de la Corona, p. 290.
- Curaduría de D. Pedro Manrique II. Conde de Treviño, al Señor de las Amayuelas, p. 290.
- Confederacion entre el Conde de Treviño, y el Mariscal D. Garcia de Ayala, p. 290.
- Concordia hecha entre el Conde de Treviño, y los Príncipes D. Fernando, y Doña Isabel, p. 291.
- Merced de 11200. valallos à D. Pedro Manrique II. Conde de Treviño, p. 291.
- Facultad al Conde de Treviño para que incorporase en su mayorazgo la Ciudad de Nagera, p. 293.
- Título de Duque de Nagera, concedido à D. Pedro II. Conde de Treviño, p. 293.
- Merced de Albox, y otras Villas del Reyno de Granada, al I. Duque de Nagera, p. 294.
- Contrato entre el Duque de Nagera, y el Adelantado de Murcia, sobre la venta de Albox, p. 294.
- Concordias que tomaron sobre sus diferencias el Duque de Nagera, y el Condestable, p. 295.
- Concordia hecha entre los Grandes para el gobierno de Castilla, quando murió el Rey D. Felipe I. p. 296.
- Restitucion de la licencia de Valmadrid à L. Pedro I. Duque de Nagera, p. 297.
- Lista de los Cavalleros, y Continuos de la Casa del mismo Duque de Nagera, p. 297.
- Carta del Duque de Nagera al Rey Catolico, y instrucción al que la llevaba, p. 297.
- Lo que algunos Autores dicen de D. Pedro I. Duque de Nagera, p. 298.
- Testamento de D. Pedro Manrique I. Duque de Nagera, p. 299.
- Facultad al Conde de Treviño para obligar su Villa de Navarrete al dote de Doña Guiomar de Castro, pag. 304.
- Capitulacion para que Doña Leonor, hija del I. Duque de Nagera, casase con D. Fernando de Ayala, p. 304.
- Consentimiento que dieron los hijos de la Duquesa de Bejar para la division de sus bienes, p. 305.
- Renunciacion que hizo Doña Juana Manrique al Duque de Nagera su padre de su legítima, p. 306.
- Testamento de D. Vitor de Guevara, hijo mayor del Conde de Oñate, p. 306.
- Donacion que hizo D. Inigo I. Conde de Oñate, à Doña Beatriz de Guevara su nieta, p. 307.
- Concierto entre el II. Conde de Oñate, y el II. Duque de Nagera, sobre los bienes de su padre, y abuelo, pag. 308.
- Ea Condessa de Lerin renuncia al Duque de Nagera su padre su legítima materna, p. 310.
- Justificacion del calamiento de Doña Guiomar Manrique con D. Felipe Señor de Castro, y exalta, p. 310.
- Capítulos para el calamiento de los Segundos Duques de Cardona, p. 310.
- Renunciacion de Villaximena, hecha por Doña Alonça de Guzman à D. Luis Manrique su hermano, pag. 313.
- Testamento de Ramiro de Guzman Señor de Villaximena, p. 313.
- Testamento de D. Diego de Sandoval Señor de Vadonabro, p. 314.
- Genealogia del Abito de D. Francisco de Orenle Manrique Señor de Amaya, p. 315.
- Título de Conde de Treviño al primogenito del Duque de Nagera, p. 315.
- Poder del Rey de Navarra para ajustar el matrimonio de su hermana con el Conde de Treviño, p. 316.
- Juramento de la governmentacion del Rey Catolico, hecho por el Conde de Treviño, p. 316.
- Poder de D. Antonio II. Duque de Nagera, para la posesion de ciertas Villas, p. 317.
- Escritura de las Cortes de Castilla, y Leon el año 1518. pag. 318.
- Instruccion de Carlos V. al Señor de Latao, tocante al II. Duque de Nagera, p. 319.
- Dotacion del II. Duque de Nagera, en Santa Maria la Real de allí, p. 319.
- Testamento de D. Antonio Manrique II. Duque de Nagera, p. 319.
- Capítulos matrimoniales de D. Antonio II. Duque de Nagera, y Doña Juana de Cardona, p. 323.
- Compromiso, y sentencia sobre la disposicion testamentaria del II. Duque de Nagera, p. 326.
- Testamento de Doña Juana de Cardona II. Duquesa de Nagera, p. 328.
- Dotacion del Monasterio de Santa Elena de Nagera por Doña Aldonça Manrique, p. 328.
- Capítulos matrimoniales de D. Antonio V. Conde de Paredes, y Doña Guiomar Manrique de Cardona, p. 329.
- Testamento de Doña Guiomar Manrique de Cardona Condessa de Paredes, p. 331.
- Memorias del testamento de D. Juan Manuel Señor de Belmonte, p. 332.
- Testamento de Doña Luisa de Acuña Condessa de Valencia, Duquesa de Nagera, p. 333.
- Concordia que tomó el IV. Duque de Nagera con D. Manrique de Lara su hermano, p. 333.
- Testamento de D. Juan Manuel Obispo de Zamora, p. 337.
- Carta del Rey D. Felipe II. à D. Manrique IV. Duque de Nagera, p. 337.
- Capítulos matrimoniales de D. Manrique IV. Duque de Nagera, y Doña Maria Giron, p. 337.
- Carta de Felipe II. para que D. Juan Manrique se llamasse Conde de Treviño, p. 340.
- Genealogia del Abito de D. Juan Manrique Conde de Treviño, p. 341.

- Testamento de D. Juan Manrique, hijo natural del IV. Duque de Nagera, p. 341.
- Testamento de D. Manrique de Lara IV. Duque de Nagera, p. 341.
- Lo que del Duque D. Manrique escriben algunos Autores, p. 342.
- Capitulos del matrimonio del Duque de Maqueda con la Duquesa de Nagera, p. 343.
- Primer pleyto sobre la sucesion de la Casa de Nagera, y sus agtegados, p. 345.
- Memorias del testamento de Doña Luisa Manrique V. Duquesa de Nagera, p. 345.
- Genealogia del Abito de D. Jorge Duque de Nagera, y Maqueda, p. 346.
- La Duquesa de Nagera renuncia la Casa de los Manueles en D. Jayme su hijo segundo, p. 346.
- Titulo de la Encomienda de Esparragosa à D. Jayme VII. Duque de Nagera, y Maqueda, p. 347.
- Escritura del dote, y arras de Doña Maria de Cardenas Marquesa de Cañete, p. 348.
- Seguridad que dieron los Señores de Cañete para no enagenar el dote de Doña Francisca de Silva, p. 348.
- Memorias del testamento de Doña Francisca de Silva, p. 349.
- Concierto sobre la particion de los bienes de los Primeros Marqueses de Cañete, p. 349.
- Testamento de Doña Maria Manrique II. Marquesa de Cañete, p. 350.
- Testamento de D. Garcia de Mendoza IV. Marques de Cañete, p. 351.
- Ultimo pleyto sobre la sucesion de la Casa de Nagera, p. 352.
- Memoria del testamento de Doña Ana Manrique de Lara Duquesa de Torresnovas, p. 353.
- Capitulos matrimoniales de D. Enrique, y Doña Inès Manrique Condes de Paredes, p. 354.
- Aprobacion Real sobre la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes, p. 356.
- Segunda capitulacion sobre la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes, p. 356.
- Dispensacion Apostolica para el matrimonio de D. Enrique, y Doña Inès Condes de Paredes, p. 359.
- Donaciones de los Duques de Nagera à D. Enrique Manrique su hijo, p. 359.
- Testamento de D. Enrique Manrique Conde de Paredes, p. 360.
- Curaduria de los hijos de D. Enrique Manrique VI. Conde de Paredes, p. 362.
- Convenio entre Doña Inès VI. Condesa de Paredes, y D. Francisco Manrique su tio, p. 362.
- Genealogia de los Abitos de D. Francisco Manrique, y D. Pedro su hermano VIII. Conde de Paredes, p. 364.
- Concierto que D. Pedro VIII. Conde de Paredes tomó con D. Rafael su tio, Conde del Burgo, p. 364.
- Segunda escritura que se hizo con el mismo D. Rafael Conde del Burgo, p. 366.
- Facultad al VIII. Conde de Paredes, para obligarse à la seguridad del dote de su muger, p. 367.
- Carta de dote que otorgò el VIII. Conde de Paredes à Doña Carlina de Cordova su muger, p. 367.
- Titulo de la Encomienda de Bienvenida à D. Manuel Manrique, despues IX. Conde de Paredes, p. 368.
- Testamento de Doña Luisa Manrique Enriquez IX. Condesa de Paredes, p. 368.
- Capitulos del matrimonio de D. Vespasiano Gonçaga, y Doña Maria Inès Manrique X. Condesa de Paredes, pag. 369.
- Cedula de Felipe IV. sobre la Encomienda de Castrotoraf, p. 372.
- Testamento de D. Vespasiano Gonçaga Duque de Guastala, p. 373.
- Compra de S. Leonardo, y otras Villas, hecha por D. Juan Manrique Clavero de Calatrava, p. 374.
- Facultad à D. Juan Manrique para fundar el mayorazgo de S. Leonardo, p. 375.
- Carta de pago del Conde de Cifuentes, à favor de D. Juan Manrique, p. 376.
- Titulo de la Encomienda de Castilferas para D. Juan, y D. Antonio Manrique, p. 376.
- Testamento de Doña Juana Manrique Condesa de Valencia, p. 377.
- Sepultura, y epitafio de D. Bernardino Manrique Comendador de Herrera, p. 378.
- Genealogia del Abito de D. Alvaro Bazan III. Marques de Santa Cruz, p. 378.
- Testamento de Doña Inès de Mendoza Delgadillo, p. 379.
- Cesion de la compra de Azofra à D. Pedro I. Duque de Nagera, p. 379.
- Genealogias de los Abitos de D. Luis de la Cueva Señor de Bedmar, y del Cardenal su hijo, p. 379.
- Privilegio Rodado de la merced que el Rey D. Juan II. hizo de Cemilla, Marilla, &c. à D. Rodrigo I. Conde de Paredes, p. 380.
- Capitulo de la concordia que el Rey D. Juan II. tomó con el Principe su hijo, p. 383.
- Tregua que hizo el Maestre D. Rodrigo Manrique con el Mariscal Diego Fernandez de Cordova, p. 384.
- Titulo de Conde de Paredes al Maestre D. Rodrigo Manrique, y sus sucesores, p. 385.
- Merced de las Tercias de Paredes, y otros Lugares, à D. Rodrigo I. Conde de Paredes, p. 387.
- Cedula del Principe D. Alonso para que el Conde de Paredes tomase à Becertil, p. 388.
- Poder de D. Rodrigo I. Conde de Paredes, para vender à Binservida, p. 389.
- Lo que escribe Palencia de D. Rodrigo I. Conde de Paredes, p. 390. 398.
- Confederacion entre D. Rodrigo I. Conde de Paredes, y el Conde de Cabra, p. 390.
- Carta de la Reyna Carlota, siendo Princesa, al Conde de Cabra, p. 391.
- Confederacion entre el Duque de Medina-Sidonia, y el Conde de Cabra, p. 392.
- Confederacion entre el Señor de Luque, y el Conde de Cabra, p. 393.
- Confederacion entre el Arçobispo de Toledo D. Alonso Carrillo, y el Conde de Cabra, p. 394.
- Confederacion entre el Conde de Cabra, y el Señor de Ayamonte, p. 395.

- El Conde D. Rodrigo Manrique se ofrece à ayudar la libertad del Marques de Villena, p. 397.
 Carta de la Reyna Católica à Doña Elvira de Zuñiga, p. 397.
 Confirmacion de los Privilegios de Segura, p. 398.
 Títulos del Abito de Santiago, y de la Encomienda de Caravaca, para Juan Fajardo, p. 399.
 Testamento del Maestre D. Rodrigo Manrique I. Conde de Paredes, p. 399.
 Resumen que se la vida del Maestre D. Rodrigo Manrique hizo Fernando del Pulgar, p. 401.
 Testamento de Doña Elvira Latio de Mendoza Señora de Fria, p. 402.
 Testamento de Doña Maria de Silva I. Condesa de Fuenfaldida, p. 407.
 Mayorazgo de la Casa de Fuenfaldida, que fundò el Conde D. Pedro Lopez de Ayala, p. 408.
 El cap. 43. de la 1.ª part. de la Cronica del Rey D. Enrique IV. de Palencia, p. 409.
 Privilegio Rodado de la merced del Brial a las Condesas de Cabra, p. 409.
 Merced de las tenencias de Riopal, y Couillas a D. Pedro II. Conde de Paredes, p. 411.
 Algunos Privilegios concedidos por el Capitulo general de la Orden de Santiago, p. 413.
 Testamento de D. Pedro Manrique II. Conde de Paredes, p. 413.
 Confirmacion de las Villas agregadas por D. Pedro II. Conde de Paredes, p. 418.
 Libramiento de cierta cantidad, à favor de Doña Elvira de Castañeda Condesa de Paredes, p. 419.
 Confirmacion de Riopal, y Couillas à D. Rodrigo Manrique III. Conde de Paredes, p. 420.
 Testamento de Doña Leonor de Acuña II. Condesa de Paredes, p. 420.
 Capítulos matrimoniales del III. Conde de Paredes, y D. Gonçalo Chacon II. Señor de Casa Rubios, p. 424.
 Capítulos matrimoniales de D. Enrique Enriquez Señor de Orce, y Doña Francisca Manrique, p. 426.
 Escrituras del dote de Doña Maria Manrique Señora de Aramayona, p. 428.
 Testamento de Doña Magdalena Manrique Condesa de Deleytosa, p. 428.
 Renunciacion que hizo el III. Conde de Paredes de aquella Villa à D. Pedro Manrique su hijo, p. 429.
 Obligacion que el mismo D. Pedro Manrique hizo al Conde su padre, p. 431.
 Testamento de D. Rodrigo Manrique III. Conde de Paredes, p. 432.
 Testamento de Doña Isabel Fajardo III. Condesa de Paredes, p. 435.
 Testamento de Doña Ana de Jacen, segunda muger de D. Rodrigo III. Conde de Paredes, p. 438.
 Poder de D. Luis Vic Señor de Lauri, para cobrar parte de la dote de Doña Mencía Manrique, p. 438.
 Genealogias de los Abitos de D. Alvaro, y D. Luis Vique y Manrique, p. 439.
 Testamento de Doña Juana Manrique, hija del III. Conde de Paredes, p. 439.
 Escrituras del Patronazgo del Monasterio de S. Francisco de Villaverde, p. 441.
 Título del Abito de Santiago para D. Pedro Manrique, despues IV. Conde de Paredes, p. 442.
 Testamento de D. Pedro Manrique IV. Conde de Paredes, p. 442.
 Testamento, y concilios de Doña Maria Manrique I. Condesa del Montijo, p. 446.
 Testamento, y codicillo de D. Rodrigo Manrique, nieto del III. Conde de Paredes, p. 447.
 Facultad Real para que el V. Conde de Paredes tomase un censo, p. 449.
 Poderes de Doña Juana Manrique, y de D. Luis Enriquez su hijo, p. 449.
 Genealogia del Abito de D. Luis Enriquez, y título de la Encomienda de Montemolin, p. 449 y 450.
 Genealogia de los Abitos de D. Diego Enriquez, y D. Fadrique Enriquez de Lujan, p. 450.
 Testamento de D. Antonio Manrique V. Conde de Paredes, p. 451.
 Genealogia del Abito de D. Rafael Manrique Conde del Burgo-Labeçar, p. 451.
 Testamento de D. Jorge Manrique Conde del Burgo, p. 452.
 Testamento de D. Rodrigo Manrique Comendador de Yeste, y Tavilla, p. 453.
 Capítulos para el matrimonio de D. Diego de Aguiayo Señor de Villaverde, y Doña Maria Carrillo, p. 455.
 Sentencia arbitraria entre el II. Conde de Fuenfaldida, y D. Pedro de Ayala su sobrino, p. 457.
 Pleyto sobre la sucesion de la Casa, y Condado de Fuenfaldida, p. 458.
 Un poder de Doña Ana de Castilla, muger de D. Rodrigo Manrique, y su testamento, p. 459.
 Convenio sobre la particion de los bienes de D. Rodrigo Manrique, p. 460.
 Pleyto sobre el mayorazgo de Vasco de Guzman, p. 460.
 Testamento de Doña Leonor Davalos, p. 460.
 Justificacion del calamiento de D. Manrique de Guzman, p. 461.
 Genealogia del Abito de D. Juan de Toledo, p. 461.
 Ultimo pleyto de la Casa de Paredes, p. 461.
 Homenaje que el Señor de Villaverde hizo al Conde de Treviño, p. 462.
 Testamento de Diego Fernandez de Quimones Merino mayor de Asturias, p. 463.
 Justificacion del calamiento de D. Antonio Manrique Señor de Valdecaray, p. 464.
 Venta de Escamilla al Patriarca D. Diego de Mendoza, p. 464.
 Merced de las Tercias de Aranda à Doña Elvira de Quimones Condesa de Tendilla, p. 464.
 Recibo de parte del dote de Doña Catalina de Mendoza I. Marquesa de Denia, p. 465.
 Consentimiento de los Señores de Valdecaray, para que el Señor de Velmonte se obligue al dote de su muger, pag. 465.
 Memorias del primer casamiento de Pedro Manrique II. Señor de Valdecaray, p. 466.

- Mayorazgo de Valdefcaray, Santurde, y Anguiano, p. 467.
 Facultad à los Señores de Valdefcaray, y Escamilla, para trocar bienes de sus mayorazgos, p. 467.
 Convenio entre los Señores de Valdefcaray, y Escamilla, sobre la venta de Escamilla, p. 468.
 Venta de las Tercias de Escaray, à favor de Bernavè Manrique de Luna, p. 470.
 Sentencias del pleyto de Anguiano contra el Monasterio de Balvanera, p. 471.
 Provisiones Reales para que Pedro Manrique no vendiesse à Valdefcaray, p. 472.
 Obligacion del Adelantado de Castilla à D. Juan Manrique de Luna su primo, p. 473.
 Carta de Carlos V. al Adelantado mayor de Castilla, p. 474.
 Genealogia del Abito de D. Engenio de Padilla Adelantado mayor de Castilla, p. 475.
 Genealogia del Abito de D. Antonio de Moxica, p. 475.
 Carta de dote, y arras de Doña Luisa Manrique II. Condesa de Palma, p. 476.
 Testamento de Doña Luisa Manrique II. Condesa de Palma, p. 476.
 Justificacion del casamiento de Doña Isabel Manrique con el Marques de Montefclaros, p. 477.
 Mayorazgo del Condado de Buendía, y pleyto que se siguió por él, p. 477.
 El primer pleyto que se siguió sobre la Casa de Lerma, p. 478.
 Venta de Villamaderne, à favor de Bernavè Manrique Señor de Quintana, p. 479.
 Venta de los Lugares de la Cosmonca à Doña Condesa de Luna, y Bernavè Manrique su hijo, p. 479.
 Carta de dote de Doña Catalina de la Torre, segunda muger de Bernavè Manrique, p. 480.
 Curaduria de los hijos de Bernavè Manrique de Luna, p. 480.
 Testamento de Doña Catalina de la Torre, viuda de Bernavè Manrique, p. 480.
 Escrituras de D. Garcia Manrique, y fundacion del Colegio Manrique, p. 482.
 Renunciacion de las legitimas de Doña Angela Manrique Monja en Rcazzo, p. 483.
 Curaduria de los hijos de D. Juan Manrique de Luna, p. 484.
 Filiacion de Doña Ana Manrique, que fue Monja en las Guelgas de Burgos, p. 484.
 Codicillo de Doña Maria de la Mora, muger de D. Juan Manrique de Luna, p. 485.
 Carta de dote de Doña Catalina de Padilla, muger de D. Pedro Manrique de Luna, p. 485.
 Mayorazgo que fundaron D. Pedro Manrique de Luna, y Doña Catalina de Padilla, p. 485.
 Particion de los bienes de D. Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, p. 488.
 Genealogia del Abito de D. Juan Manrique de Padilla Comendador de Guelamo, p. 489.
 Mayorazgo de las Villas de Estepar, y Frandovinez, p. 489.
 Testamento de Doña Maria Manrique Señora de Estepar, y Frandovinez, p. 490.
 Memoria que fundò en la Trinidad de Burgos D. Alonso de S. Domingo Manrique II. Señor de Estepar, p. 491.
 Testamento de D. Alonso de S. Domingo Manrique II. Señor de Estepar, p. 492.
 Inscripciones, y sepulcros de los Señores de Estepar en la Trinidad de Burgos, p. 493.
 Genealogia del Abito de D. Alonso de Baeza Manrique Señor de Estepar, p. 493.
 Testamento de D. Alonso de Baeza Manrique Señor de Estepar, p. 494.
 Facultad à Gomez Manrique Señor de Villazopeque, para fundar mayorazgo, p. 494.
 Testamento de Gomez Manrique Señor de Villazopeque, y fundacion de su mayorazgo, p. 496.
 Pleyto sobre la Casa de Villazopeque, p. 501.
 Facultad al Señor de Belmonte para obligar su mayorazgo al dote de su muger, p. 502.
 Probanças del pleyto del Ducado de Alcalá, p. 502.
 Poder que dió para testar D. Juan Manrique Arcecano de Valpuebla, p. 502.
 Testamento de Doña Ana de Rojas Señora de Requena, p. 503.
 Testamento de D. Juan de Acuña Señor de Pajares, y Requena, p. 504.
 Lo que escribe Palencia de la batalla de D. Fadrique Manrique con el Prior de S. Juan, p. 505.
 Merced de la Alcaydia, y gobierno de Ecija à D. Fadrique Manrique Señor de Baños, p. 505.
 Pleyto homenaje que hizo D. Fadrique Manrique por el Alcazar de Ecija, p. 505.
 Aprobacion de la renuncia de los oficios de Ecija en el Señor de Palma, p. 506.
 Cartel del desafío de D. Fadrique Manrique al II. Conde de Cabra, p. 506.
 Segundo cartel de D. Fadrique para el mismo duelo, p. 507.
 Cartel del II. Conde de Cabra en respuesta de los de D. Fadrique, p. 508.
 Dote de Doña Beatriz de Figueroa, muger de D. Fadrique Manrique Señor de Baños, p. 509.
 Memorias de D. Fadrique Manrique Señor de Baños, p. 510.
 Escrituras del casamiento de Doña Francisca Manrique con Luis Portocarrero Señor de Palma, p. 510.
 Privilegio Rodado de la Ropa de las Reynas de Castilla à las Señoras de la Casa de Palma, pag. 512.
 Testamento de Doña Francisca Manrique Señora de Palma, p. 514.
 Capítulos del matrimonio de D. Luis I. Conde de Palma, y Doña Leonor de la Vega Girón, p. 514.
 Testamento de D. Luis Portocarrero I. Conde de Palma, p. 514.
 El mayorazgo de Gurdalmelena, p. 515.
 Carta de arras de Doña Elvira Manrique Señora de Vega de Ruy Ponce, p. 516.
 Dote que dió Doña Beatriz de Figueroa à sus hijas Doña Maria, y Doña Leonor Manrique, p. 517.

- Memoria de la particion de los bienes que Doña Beatriz de Figueroa dió à sus hijas, p. 518.
- Dote, y arras que el gran Capitan dió à Doña Maria Manrique su muger, p. 519.
- Aprobacion que hizo el gran Capitan de la venta de Alvalá, y Sorofgudo, p. 520.
- Lo que dize Garivay de la muerte del gran Capitan, p. 521.
- Curadaria de los hijos de los Segundos Duques de Sella, Condes de Cabra, p. 521.
- Testamento de Doña Maria Manrique Duquesa de Tiranova, p. 521.
- Carta de arras de Doña Eivira Carrillo, muger de D. Bernardino de Mendoza, p. 524.
- Venta de heredades en Amusco à Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 524.
- Donacion de Espinosa, hecha por el L.D. que de Nagera à Garcí Manrique su tio, p. 524.
- Merced de Prejamo à Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 526.
- Compra del Lugar de Bécilla por Garcí Fernandez Señor de las Amayuelas, p. 526.
- Carta del Rey Catolico, siendo Principe, al Adelantado de Murcia, p. 527.
- Donacion que la Condesa de Treviño hizo al Señor de las Amayuelas, p. 527.
- Merced de Xiquena, y Tirieza à Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 527.
- Carta del Marques de Cadiz, y de los que sorprendieron à Alhama, p. 530.
- Lo que escribe el Obispo Sandoval del sitio de Malaga, p. 530.
- Mercedes de los Reyes Catolicos à Garcí Fernandez Señor de las Amayuelas en Malaga, p. 531.
- Merced de la Alcaydia de Malaga à Garcí Fernandez Señor de las Amayuelas, p. 531.
- Facultad à Garcí Fernandez Manrique para hacer mayorazgo, p. 532.
- Merced de la Torre de Alozayna à Garcí Fernandez Manrique, p. 532.
- Repartimiento que tuvieron en Malaga treinta criados de Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, pag. 533.
- Testamento de Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 533.
- Capitulos para el matrimonio de Garcí Fernandez Manrique I. Señor de las Amayuelas, p. 538.
- Testamento de Doña Aldonça Fajardo, muger de Garcí Fernandez I. Señor de las Amayuelas, p. 539.
- Consentimiento que dieron los hijos de Garcí Fernandez I. Señor de las Amayuelas, para fundar su mayorazgo, pag. 541.
- Escrituras que justifican el matrimonio de Doña Guiomar Manrique con D. Diego de Cordova, p. 543.
- Cedula de los Reyes Catolicos, à favor de D. Bernardino II. Señor de las Amayuelas, p. 544.
- Compromiso entre el II. Señor de las Amayuelas, y la Villa de Amusco, p. 544.
- Juramento de los capitulos matrimoniales de D. Bernardino II. Señor de las Amayuelas, y Doña Isabel Ordoñez, p. 544.
- Escritura de arras de Doña Isabel Ordoñez, muger de D. Bernardino II. Señor de las Amayuelas, p. 546.
- Mayorazgo de la Sagrada en favor de Doña Isabel Ordoñez, muger del II. Señor de las Amayuelas, p. 546.
- Testamento, y codicilo de Doña Isabel Ordoñez II. Señora de las Amayuelas, p. 547.
- Testamentos de D. Diego, y D. Jorge, hijos del II. Señor de las Amayuelas, p. 548.
- Testamento de D. Gabriel Manrique, hijo del II. Señor de las Amayuelas, p. 548.
- Carta de dote de Doña Maria Manrique Señora de Manquillos, p. 549.
- Facultad al III. Señor de las Amayuelas, para obligar su mayorazgo al dote de su muger, p. 549.
- Escrituras para el casamiento de Doña Isabel de Velasco Señora de Villar de Leche, p. 550.
- Capitulos para el segundo casamiento de D. Garcia Manrique III. Señor de las Amayuelas, p. 551.
- Dispensacion del parentesco de D. Garcia III. Señor de las Amayuelas, y Doña Constança de Bazan, p. 552.
- Escrituras de D. Gabriel Manrique de Bazan, hijo del III. Señor de las Amayuelas, p. 552.
- Escrituras del dote de Doña Isabel de Mendoza, IV. Señora de las Amayuelas, p. 552.
- Instrumentos de los hijos de D. Bernardino Manrique IV. Señor de las Amayuelas, p. 553.
- Testamento de D. Garcia Manrique V. Señor de las Amayuelas, p. 554.
- Convenio entre D. Garcia V. Señor de las Amayuelas, y la Señora del Cabo, p. 554.
- Justificacion del casamiento de Doña Isabel Manrique Señora de Reterille, p. 554.
- Obligacion de la Señora de Villaviciosa para el dote de Doña Antonia del Aguila VI. Señora de las Amayuelas, p. 554.
- Genealogia del Abito de D. Diego Manrique, p. 555.
- Testamentos de D. Pedro, y Doña Beatriz de Barrientos Señores de Serrano, y Pasqual Cabo, p. 555.
- Testamento de Doña Francisca de Barrientos VII. Señora de las Amayuelas, p. 555.
- Genealogia del Abito de D. Joseph Manrique, p. 556.
- Escrituras de D. Miguel Manrique, hijo de los Cuartos Señores de las Amayuelas, p. 556.
- Mayorazgo de las Graneras, y Villaxintena, p. 557.
- Comprobacion del casamiento de Doña Isabel Manrique Señora de las Graneras, p. 557.
- Facultad à Garcí Fernandez I. Señor de las Amayuelas, para fundar el mayorazgo de Malaga, p. 558.
- Mayorazgo que hizo Garcí Fernandez Manrique I. Señor de las Amayuelas, en D. Inigo su hijo menor, pag. 559.
- Título de Comendador del Cereal de Almaguer à D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 562.
- Título de Alcayde de Malaga à D. Inigo I. Señor de Frigiliana, p. 563.

- Título de Maestresala del Principe D. Juan à D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 564.
 Lo que Geronimo de Zurita escribe del mismo D. Inigo, p. 564.
 Facultad à D. Inigo I. Señor de Frigiliana para obligar su mayorazgo al dote de Doña Isabel Carrillo su muger, p. 564.
 Seguridad que D. Inigo I. Señor de Frigiliana, hizo al dote de su muger, p. 565.
 Merced de Frigiliana à D. Inigo Manrique Alcaide de Malaga, p. 567.
 Facultad para incluir à Frigiliana en el mayorazgo de Malaga, p. 567.
 Carta de Carlos V. à D. Inigo Manrique Señor de Frigiliana, p. 568.
 Título de Maestresala de la Emperatriz à D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 568.
 Testamento del mismo D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 568.
 Mayorazgo de Casavbas, fundado por Doña Isabel Carrillo I. Señora de Frigiliana, p. 571.
 Título de Alcaide de Malaga para D. Garcia Manrique, p. 572.
 Carta de las arras que D. Garcia Manrique III. Alcaide de Malaga, ofreció à su muger, p. 573.
 Título de Page de la Emperatriz à D. Inigo Manrique IV. Alcaide de Malaga, p. 574.
 Título de Alcaide de Malaga al mismo D. Inigo Manrique, p. 574.
 Facultad al mismo D. Inigo IV. Alcaide de Malaga, para obligarle al dote de su muger, p. 575.
 Cedula de los Reyes Catolicos sobre el pleyto de Ceynos, p. 576.
 Memorias que trae el Lic. Fuenmayor de la Casa de Bazan, p. 576.
 Testamento de Doña Catalina de Villalpando, muger de Martin Portocarrero Regidor de Toro, p. 576.
 Testamento de Doña Maria de Bazan Señora de Pajares, p. 577.
 Capitulo del tratado que Blas de Salazar escribió de los Señores del Salar, p. 577.
 Mayorazgo de Sabiote, y Recena, que fundò el Comendador mayor D. Francisco de los Cobos, p. 578.
 Confirmacion de vn solar en Granada à Doña Isabel de los Cobos, hermana del Comendador mayor, p. 579.
 Mayorazgo, y testamento de Doña Ana de Bazan, muger de D. Inigo IV. Alcaide de Malaga, p. 579.
 Título de Conrino de Carlos V. à D. Rodrigo Manrique II. Señor de Frigiliana, p. 580.
 Testamento de D. Rodrigo Manrique II. Señor de Frigiliana, p. 580.
 El mayorazgo de la Fuente, y Casa de Artonis en Malaga, p. 581.
 Capítulos para el casamiento de D. Rodrigo II. Señor de Frigiliana, con Doña Catalina Pacheco y Artonis, pag. 582.
 Testamento de Doña Catalina Pacheco y Artonis II. Señora de Frigiliana, p. 584.
 Capítulos matrimoniales de D. Luis, y Doña Mencía Manrique Terceros Señores de Frigiliana, p. 584.
 Donacion de D. Geronimo Manrique Arcediano de Ecija, à Doña Mencía su sobrina, p. 586.
 Donacion que à la misma Doña Mencía III. Señora de Frigiliana, hicieron sus hermanas, p. 586.
 Facultad à los Señores de Frigiliana para obligar su mayorazgo al dote de Doña Mencía Manrique, p. 587.
 Convenio entre los Señores de Frigiliana, y Villaverde, sobre el mismo dote, p. 587.
 Testamento de Doña Mencía Manrique III. Señora de Frigiliana, p. 588.
 Testamento de D. Luis Manrique Pacheco III. Señor de Frigiliana, p. 589.
 Dispensacion del parentesco que tenían los Quattos Señores de Frigiliana, p. 589.
 Diligencias hechas para restituir la Alcaidía de Malaga à la Casa de Frigiliana, p. 589.
 Merced de las Alcaidías de Malaga à D. Rodrigo Manrique IV. Señor de Frigiliana, p. 592.
 Testamento de Doña Francisca Manrique IV. Señora de Frigiliana, p. 592.
 Mayorazgo de D. Sabiniano Manrique, hijo de los Señores de Frigiliana, p. 593.
 Título de Alcaide de Malaga à D. Inigo I. Conde de Frigiliana, p. 594.
 Título de Conde de Frigiliana à D. Inigo Manrique Alcaide de Malaga, p. 595.
 Capítulos para el casamiento de los Primeros Condes de Frigiliana, p. 596.
 Cedula de Felipe IV. sobre las vidas de la Alcaidía de Malaga, p. 598.
 Mayorazgo de la Casa del Conde de Ancians en Portugal, p. 599.
 Carta de Felipe IV. para que el I. Conde de Frigiliana jurasse al Principe D. Baltasar, p. 600.
 Cedula para que el Conde de Frigiliana gobernasse à Badajoz, p. 601.
 Testamento de D. Inigo Manrique I. Conde de Frigiliana, p. 602.
 Testamento de Doña Margarita de Tabora I. Condesa de Frigiliana, p. 602.
 Capítulos matrimoniales de D. Diego de Silva Conde de Galve, y Doña Francisca Manrique, p. 603.
 Capítulos matrimoniales del Conde de Peñafior con Doña Maria Antonia Manrique, p. 604.
 Capítulos matrimoniales del Principe de Barbançon, y Doña Teresa Manrique, p. 604.
 Título de Alcaide de Malaga à D. Rodrigo Manuel II. Conde de Frigiliana, p. 606.
 Carta de Felipe IV. al II. Conde de Frigiliana, sobre la muerte de su padre, p. 607.
 Reconocimiento del patronato de S. Francisco de Malaga à los Condes de Frigiliana, p. 607.
 Licencia del Consejo de Ordenes para el casamiento de los Condes de Frigiliana, y Aguilar, p. 608.
 Poder que diò para testar la Condesa de Aguilar, y Frigiliana Doña Maria Antonia de Valaverca, p. 608.
 Capítulos matrimoniales de D. Inigo de la Cruz XI. Conde de Aguilar, y Doña Rosalva Maria de Aragon, pag. 609.
 Genealogia del Abito de D. Antonio Manrique Madeta, p. 610.

- Lo que escribe D. Filadelfo Muñoz de la Casa Manrique en Sicilia, p. 610.
 Genealogia del Abito de D. Antonio Manrique, p. 611.
 Testamento de Doña Blanca Manrique Señora de Pajares, p. 611.
 Genealogia del Abito de D. Diego de Silva Manrique, p. 611.
 Sucesion de D. Rodrigo Manrique en la Casa de Fuentes, p. 612.
 Lo que escribe Alonso Lopez de Haro de la familia de Ortega Lara, p. 612.
 Genealogias de los Abitos de D. Luis Felipe de Guevara, y D. Inigo Perez de Lara, p. 612.
 Pleyto sobre la nobleza de Antonio de Ortega Lara, p. 613.
 Genealogias de los Abitos de D. Pedro, D. Fernando, D. Diego, y D. Gaspar de Lara, p. 614.
 Pleyto sobre la nobleza de D. Juan de Ortega Lara, p. 615.
 Genealogias de los Abitos de D. Francisco, y D. Juan de Ortega Lara, D. Gabriel de Frias Lara, y D. Diego de Sotomayor, p. 615. 616.
 Genealogia del Abito de D. Juan de Lara XXIV. de Sevilla, p. 616.
 Recibo del dote de Mari Alvarez de Lara, muger del Comendador Juan Alfon de Novoa, p. 616.
 Merced de la vanda à Doña Maria Alvarez de Lara, muger del Comendador Juan Alfon de Novoa, p. 616.
 Testamento del Comendador Juan Alfon de Novoa, p. 616. y escrituras de su sucesion, p. 617.
 Lo que escribe Cascales del casamiento, y sucesion de Doña Teresa de Novoa, p. 617.
 Memorias de vna linea de la Casa Manrique en Nagera, p. 617.
 Genealogias de los Avitos de D. Dionisio, y D. Pedro Perez Manrique, D. Juan Dionisio de Larrea, D. Lucas Amigo, y D. Miguel Velazquez, p. 618.
 Noticias de los Señores de la Villa de Torralva, p. 619.
 Merced de Gama hecha por el Emperador D. Alfonso VII. à D. Nuño Perez de Lara, p. 619.
 Privilegio Rodado en que se dà à Chillon, y el Almaden à la Orden de Calatrava, y al Conde D. Nuño de Lara, p. 620.
 Justificacion del casamiento de Doña Teresa Nuñez de Lara con D. Fernando II. Rey de Leon, p. 620.
 Justificacion del casamiento de Doña Sancha Nuñez de Lara con D. Sancho Conde de Rossellon, p. 621.
 El Conde D. Fernando de Lara dà à Villavillo à la Orden de Calatrava, p. 621.
 El Conde D. Fernando de Lara dà à Caravanchel à la Orden de Santiago, p. 622.
 Lo que escribe el Arcebispo D. Rodrigo de los Condes D. Alvaro, y D. Fernando de Lara, p. 622.
 Donaciones de Otardajos hechas à la Iglesia de Burgos por D. Garcia de Aza, y Doña Mayor Condesa de Lara, p. 622.
 D. Alvar Perez de Castro vende su Villa de Paredes à Doña Mencia Lopez de Haro, p. 623.
 Memoria que trae D. Diego Ortiz de Zuñiga del repartimiento de Cordova, p. 623.
 Los hijos del Conde D. Fernando de Lara dàn al Obispo de Burgos los heredamientos de Tordomar, y Balvas, p. 624.
 Las hijas del Conde D. Fernando de Lara dàn à la Iglesia de Burgos los heredamientos de Belorado, p. 624.
 Donacion que hizo al Obispo de Burgos la Infanta Doña Sancha, hija del Conde D. Fernando de Lara, p. 625.
 El Infante D. Fernando de Portugal, marido de Doña Sancha de Lara, confirma la donacion antecedente, p. 625.
 La misma infanta Doña Sancha dà al Obispo de Burgos cierta hacienda en Safamon, p. 626.
 La misma Infanta D. Sancha dà à la Iglesia de Burgos el Monasterio de S. Salvador de Palacios de Benagel, p. 626.
 Merced de Castroverde al Conde D. Alvar Nuñez de Lara, y su muger, p. 626.
 El Conde D. Alvaro de Lara dà à la Orden de Santiago su Villa de Castroverde, p. 627.
 La Orden de Santiago dà al Conde D. Alvaro de Lara las Villas de Paracuellos, y Moratiella, p. 627.
 El Rey D. Enrique I. señala terminos à la Villa de Alhambra, p. 628.
 Justificacion del casamiento del Conde D. Gonçalo de Lara con Doña Maria de Haro, p. 629.
 Donacion que hizo à S. Milan la Condesa Doña Urraca Diaz de Haro, muger del Conde D. Alvaro de Lara, p. 629.
 Aurembiax Condesa de Urgel, ofrece, que si tomare Orden será la de Santiago, p. 629.
 La misma Aurembiax Condesa de Urgel, dà à Villahan à la Orden de Santiago, p. 629.
 El Rey D. Alfonso X. remite ciertos servicios à los Reynos de Castilla, p. 630.
 Privilegio Rodado de la merced de Faraya à la Orden de Santa Maria de España, p. 630.
 Lo que escribe D. Rodrigo Sanchez Obispo de Palencia, del modo con que salieron de Alarcos los Condes de Lara, p. 631.
 Los hijos del Conde D. Gonçalo de Lara dàn al Obispo de Burgos lo que havian en Safamon, p. 632.
 Privilegio del Infante D. Alfonso de Portugal à S. Francisco de Aseniel, p. 632.
 Contrato entre la Orden de Calatrava, y el Infante D. Felipe, sobre Paredes de Nava, p. 632.
 Testamento, y codicilio de Doña Leonor Ruiz de Castro, viuda del Infante D. Felipe, p. 633.
 Capiculos matrimoniales de Doña Juana, nieta de la Condesa Doña Ello, con D. Gonçalo Yanez de Lima, p. 635.
 D. Nuño Gonçalez de Lara dà al Obispo de Burgos lo que avia en Safamon, p. 635.
 Memorias de la Casa de Lara en el repartimiento de Sevilla, p. 635.
 D. Nuño Gonçalez de Lara, y D. Teresa Alfonso su muger, dàn à la Orden de Santiago à Alnana, y Villanueva, p. 636.
 La oposicion que hizo D. Nuño Gonçalez de Lara à que se remitiese à la Corona de Portugal el feudo del Algarve, p. 637.
 Lo que el Rey D. Alfonso X. embió à decir à D. Nuño Gonçalez Señor de Lara, p. 637.
 Confederacion entre el Rey de Granada y muchos Ricoshombres Castellanos, p. 639.
 Carta del Rey D. Alfonso X. à los Ricoshombres que estavan en Granada, p. 640.
 Carta de la Reyna Doña Violante, y otros, à los Ricoshombres que estavan en Granada, p. 640.

- Testamento de D. Nuño Gonçalez de Lara el menor, p. 640.
 Donacion de D. Vela Ladron de Guevara à la Orden de Calatrava, p. 642.
 Lo que el Rey D. Alfonso X. embiò à decir à D. Juan Nuñez de Lara el primero, p. 643.
 Justificacion del casamiento de D. Juan Nuñez el primero con Doña Teresa de Haro, p. 643.
 Lo que respondiò D. Alvaro Señor de Lara, al Rey D. Alfonso X. en Cordova, p. 643.
 Justificacion del casamiento de D. Juan Nuñez II. del nombre, Señor de Lara, con Doña Teresa de Azagra, pag. 643.
 Empeño de Guelamo, y Montagut al I. Señor de Albarracín, p. 643.
 El Rey D. Alfonso VIII. dà la Villa de Coviellas à D. Fernan Ruiz de Azagra, p. 644.
 D. Fernan Ruiz de Azagra II. Señor de Albarracín, dà aquella Villa à la Orden de Santiago, p. 645.
 Testamento de D. Fernan Ruiz de Azagra II. Señor de Albarracín, p. 645.
 D. Pedro Fernandez de Azagra III. Señor de Albarracín, ofrece, que si tomare Orden será la de Santiago, p. 645.
 D. Pedro III. de Albarracín, vende à la Orden de Santiago la Villa de Coviellas, p. 646.
 Capítulos matrimoniales de D. Alvar Perez de Azagra IV. Señor de Albarracín, y Doña Elida de Navarra, p. 646.
 D. Alvar Perez IV. Señor de Albarracín, dà la Villa de S. Olalla à Doña Inès de Navarra su muger, p. 647.
 La concordia que se tomò sobre la tutoria del Rey D. Alfonso XI. p. 647.
 Donacion de Doña Juana Nuñez de Lara à Sancha Alfonso su criada, p. 647.
 Fallecimiento de Doña Juana Nuñez de Lara, viuda de D. Fernando de la Cerda, p. 648.
 D. Juan Nuñez Señor de Lara, confirman los Privilegios de su Villa de Oropeza, p. 648.
 D. Juan Nuñez IV. del nombre, Señor de Lara, confirma vn Privilegio à Oropeza, p. 648.
 Donacion que hicieron en la Iglesia de Burgos D. Juan Nuñez Señor de Lara, y Doña Maria Señora de Vizcaya, p. 649.
 Privilegio del Señor de Lara, à los vecinos de Oropeza, para nombrar Alcaldes, p. 649.
 Merced del Monasterio de Beçoña à D. Pedro Nuñez de Lara Conde de Mayorga, p. 649.
 Fundacion del Monasterio de S. Agustin del Castillo de Garci Muñoz, p. 650.
 D. Fernando Manuel confirma vn Privilegio de D. Juan Manuel su padre, p. 651.
 Justificacion del casamiento de D. Fernando Manuel con Doña Juana Despota de Romania, p. 652.
 La Reyna Doña Juana Manuel confirma à Gomez de Albornoz la compra de Alcocer, p. 652.
 El Conde D. Rodrigo de Lara, y la Infanta Doña Sancha su muger dan à S. Maria de Piasca el Monasterio de S. Mames, p. 653.
 El Conde D. Rodrigo de Lara dà la heredad de Arce al Monasterio de Santa Juliana, p. 653.
 Capítulos de la Hist. Toledana, que tocan à los Condes D. Pedro, y D. Rodrigo Gonçalez de Lara, p. 653.
 Privilegio Rodado del Rey D. Alfonso VII. à los Condes D. Rodrigo de Lara, y D. Rodrigo Martinez, p. 654.
 Carta de arras del Conde D. Rodrigo de Lara à Doña Estefania de Urgel su muger, p. 655.
 Donacion de la Reyna Doña Urraca à Doña Estefania de Urgel, p. 655.
 Fundacion del Monasterio de Valbuena por Doña Estefania de Urgel, p. 656.
 D. Pedro Fernandez de Castro hace donacion de Valbeis à la Orden de Calatrava, p. 656.
 Sepultura de Doña Estefania, madre de D. Pedro Fernandez de Castro, p. 657.
 D. Alvar Perez de Castro vende à la Orden de Calatrava la Villa de Paredes de Nava, p. 657.
 D. Martin Fernandez de Castro dà à la Orden de Calatrava el heredamiento de Tejonar, p. 657.
 Donacion del Conde D. Rodrigo Gonçalez de Lara, y Doña Sancha su hija, à la Iglesia de Segovia, p. 657.
 Donaciones de D. Pedro Rodriguez de Lara à la Iglesia de Burgos, p. 658.
 Donacion de D. Rodrigo Rodriguez, y Doña Sancha su hermana, al Monasterio de Valbeis, p. 658.
 Donacion de D. Gonçalo Ruiz Giròn, y su hijos, à la Iglesia de Palencia, p. 658.
 Fundacion del Monasterio de N. Señora de Vega Cisterciense, p. 659.
 Lo que escribe Alvaro Ferreyra de las sucesiones de la Casa de Aza, p. 659.
 Justificacion del casamiento del Conde D. Pedro Frojaz, p. 659.
 Lo que escribe Argote de Molina de la Casa de Aza, p. 659.
 Lo que dice el Arçobispo D. Rodrigo de la baralla de Sacralias, p. 660.
 Epirafio de la Infanta Doña Elvira, muger del Conde D. Garcia, p. 660.
 Como escribe el Arçobispo D. Rodrigo la baralla de Uclès, p. 660.
 Donacion de Gomez Garcia de Aza, y sus hermanos à Calatrava, p. 660.
 Memorias que trae Rades de la Casa de Aza, p. 660.
 Fundacion del Monasterio de Santo Domingo de Calarnega, p. 661.
 Memorias que tienen en el lib. del Beccero las Casas de Aza, y Villamayor, p. 661.
 Donacion de las divisas de Calarnega à las Monjas Dominicadas de aquella Villa, p. 663.
 Las memorias que trae Salazar de Mendoza de la Casa de Aza, p. 663.
 Clausula del testamento de Juan Rodriguez Daza Guardamayor del Rey, p. 664.
 Epirafio de Iran Rodriguez Daza en el Monasterio de S. Pablo de Valladolid, p. 664.
 Sepultura de D. Luis Daza Capellan mayor del Rey en la Iglesia de Toledo, p. 664.
 Memorias de los antiguos Señores de Villala de la Casa de Aza, p. 664.
 La Orden de Santiago trueca las heredades de Amusco con D. Garcia Fernandez de Villamayor, p. 665.
 Compra que hizo D. Garcia Fernandez de Villamayor de los coherederos del Monasterio de Villamayor, p. 666.

- La Orden de Santiago dà ciertas heredades à D. Fernan Garcia de Villamayor, y su muger, p. 666.
 Donacion que hizieron a la Orden de Santiago D. Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Emilia Ruiz Manrique su muger, p. 667.
 Donacion de Doña Emilia Ruiz Manrique à la Orden de Santiago, p. 667.
 Doña Margarita, muger del Infante D. Felipe, vende su tierra de Farraga al Adelantado Garcí Rodríguez de Valacel, p. 667.
 Doña Violante Señora de Ucero, renuncia el Abito de Santiago que la diò el Papa, y le recibe de la Orden, pag. 668.
 Donaciones de los hijos de D. Garcí Fernandez de Villamayor al Monasterio de Calatrava, p. 669.
 Lo que Salazar de Mendoza escribe de la Casa de Manzanedo, p. 670.
 Lo que Argote de Molina escribe de la Casa de Manzanedo, p. 671.
 Memoria del Conde D. Gomez de Manzanedo en el Arçobispo D. Rodrigo, p. 671.
 Memoria de los hijos del Conde D. Gomez de Manzanedo en la hist. de los Principes de Asturias, p. 671.
 D. Gil Gomez de Manzanedo dà ciertos Catuïlos a la Orden de Santiago, p. 672.
 Memoria de D. Gomez Manrique en la Historia de los Principes de Asturias, p. 672.
 Doña Teresa Martinez, y sus hijos venden ciertos bienes à la Orden de Santiago, p. 672.
 La Orden de Calatrava recibe por sus estatutos a D. Gil Manrique, y su muger, p. 672.
 Privilegio Redado en que el Rey D. Alonso X. dà el Catuïlo de Elia a D. Guïen el Aleman, p. 673.
 Confecracion de D. Ruy Gil de Villalobos con la Orden de Santiago, p. 674.
 Gomez Gil de Villalobos renuncia su derecho a los Solares de Malla, p. 674.
 Justificacion del calamiento de Lope Rodriguez de Villalobos con la orden de Calatrava, p. 674.
 Doña Tereta de Villalobos empeña ciertos bienes à Garcí Lallo de la Vega, p. 674.
 Memorias de D. Fernan Rodriguez de Villalobos, y Doña Inès de la Ceida su muger, p. 675.
 Memorias que las Casas de Villalobos, y Manzanedo tienen en el libro del Becerro, p. 675.
 La Orden de Santiago dà fueros à su Villa de Segura, p. 678.
 Donacion de la Orden de Santiago à D. Fernan Yáñez de Lima, p. 679.
 Memoria de la Casa de Manzanedo en el reparamiento de Sevilla, p. 679.
 Privilegio Redado à favor de esta casa a Doña Juana Gomez de Manzanedo de Gatón, Castrillo, &c. p. 679.
 Donacion de Castrillo que hizo Doña Juana Gomez de Manzanedo à Doña Mencía su sobrina, p. 670.
 Doña Mencía de Manzanedo dà à Castrillo por sus dias à Doña Juana Gomez su tia, p. 671.
 D. Gonçalo Gomez de Manzanedo dà ciertos Lugares à Doña Sancha de Guzman su muger, p. 672.
 D. Juan Perez de Guzman dà ciertos bienes à Doña Sancha su hija, p. 673.
 Memoria del pleyto de D. Juan Perez de Guzman con la Iglesia de Burgos, p. 673.
 Donacion de Doña Sancha de Guzman à la Orden de Santiago, p. 673.
 Los hijos de Doña Sancha de Guzman confirman la donacion que hizo à la Orden de Santiago, p. 673.
 Testamento de D. Arias Gonçalez de Cisneros, y Doña Mencía de Manzanedo su muger, p. 674.
 El Rey D. Pedro dà por mayorazgo la Villa de Guardo à Juan Rodriguez de Cisneros, p. 675.
 Pleyto que Juan Rodriguez de Cisneros tuvo sobre la Villa de Castrillo, p. 675.
 Cedula Real en favor de Doña Tereta de Cisneros, muger del Adelantado Pedro Manrique, p. 676.
 Doña Mencía de Cisneros consente la restitucion que Doña Leonor de la Vega su hija hacìa de Liviana, pag. 677.
 Justificacion de que Doña Mencía de Cisneros fue Señora de Castrillo, Guardo, y Villoldo, p. 677.
 Fundacion del Monasterio de Monjas de Aza Cisterciense, p. 677.
 Donacion de los hijos del Conde D. Gonçalo de Marañon à Santa Maria de Aguilar, p. 678.
 Convenio entre la Orden de Santiago, y el Concejo de Otaña, p. 678.
 El Maestre de Santiago D. Fernan Gonçalez de Marañon dà fuero à Mon-Real, p. 678.
 Donacion de D. Gil, y Doña Inès Perez de Marañon à la Iglesia de Burgos, p. 679.
 Doña Inès Perez de Marañon dà todos sus bienes à la Orden de Santiago, p. 679.
 El Conde D. Pedro Manrique dà à Valablado à Garcia de Albeit, p. 680.
 Epitafios de los Condes D. Manrique, y D. Pedro de Lara en el Monasterio de Guerta, p. 681.
 Sentencia sobre la particion de los bienes de Doña Tereta de Sotomayor Señora de Amusco, p. 681.
 Las memorias que la Casa Manrique tiene en el libro del Becerro, p. 684.
 Particion de los bienes de Garcí Fernandez Manrique Señor de Amusco, p. 690.
 Lo que escribe el Señor de Batres de D. Juan Garcia Manrique Arçobispo de Santiago, p. 693.
 Lo que escribe el Señor de Batres del Adelantado Gomez Manrique, p. 693.
 Testamento de Doña Tereta Manrique, muger de Juan Ramirez de Arellano el mozo, p. 693.
 Doña Maria Manrique Señora de Fromesta, vende al Conde de Medina-Celi su Lugar de Arcos, p. 694.
 Dispensacion Apostolica de los parientes que avia entre los Quartos Marqueses de Aguilar, p. 695.
 Confederacion hecha entre la Reyna de Castilla, Rey de Navarra, Infante D. Enrique, y muchos Grandes, pag. 697.
 Pleyto homenaje que hizo el Conde de Treviño sobre Carrion, p. 699.
 Confederacion hecha entre el Marques de Santillana, y los Condes de Castañeda, Olmos, y Treviño, p. 699.
 Capitulo para el matrimonio de Doña Luisa Manrique, y D. Felipe de Arellano, Condes de Aguiar, p. 699.

Testamento de Doña Luisa Manrique de Lara Condessa de Aguilat, p. 703.

Genealogia del Abirol de D. Luis Manrique, p. 704.

Privilegio Rodado de la merced que D. Fernando II. Rey de Leon, hizo à Nuño Gortinez, p. 704.

Sepulcro, y epitafio de la Reyna de Leon Doña Teresa Nuñez de Lara, p. 704.

El cap. 9. de la Cronica M.S. del Rey D. Alonso XI. p. 705.

Carta de D. Juan Nuñez Señor de Vizcaya, al Señor de la Casa de Arce, p. 705.

La demanda que hizo la Condessa de Alanfon por las Casas de Lara, y Vizcaya, y respuesta que se le dió, pag. 705. y 707.

El Rey D. Juan I. de Castilla haze Señor de Lara al Infante D. Fernando su hijo segundo, p. 707.

ERRATAS, Y OMISSIONES MAS REPARABLES de este Tomo.

Pag. 8. lin. 48. *nomini*, lege nomine. Lin. 51. *carta*, lege cartam. Pag. 9. lin. 2. *parte*, lege partem. Pag. 10. lin. 11. *eternæ*, lege eterna. Pag. 11. lin. 39. y 40. *humilis fidelibus aderat, & colit*, lege humilibus fidelibus adoratur, & colitur. lin. 45. *durumpere*, lege dilumpere: lin. 51. y 52. *filius ei*, lege filius eius. Pag. 13. lin. 14. *presente paginam*, lege presentem paginam: lin. 17. *corpus nostrum*, lege corpus nostrum: lin. 19. *Conventus*, lege Conventus: lin. 30. *vbi*, lege vbi. Pag. 14. lin. 34. *M.CCXL*, lege M.CCXL. lin. 40. *redemptione*, lege redemptionem. Pag. 15. lin. 36. *canis*, lege carnis. Pag. 16. linea 27. *valeruram*, lege valuram: lin. 43. *volantari*, lege voluntate: lin. 44. *liberti*, lege libere. Pag. 17. lin. 27. *Tall*, lege Tali. Pag. 19. lin. 5. *minuan*, lege minuant. Pag. 21. lin. 17. *Port Royal*, lege Port Royal. Pag. 26. lin. 8. *Felloner*, lege Fenoller: lin. 29. *Fellonete*, lege Fenoliete.

Pag. 36. quando se refiere lo que Gonzalo Argote de Molina escribe en la Nobleza de Andalucía de la Casa de Molina en Ubeda, se olvidó decir, que este Autor en la seccision de los Manueles, que puso al principio del libro del Conde Lucanor, refiriendo el casamiento de Juan Vazquez de Molina Señor de Payo, Comendador de Guadalcanal, con Doña Luisa de Mendoza, hija del Conde de Priego, dize: *Fue hijo de Jorge de Molina natural de Ubeda, y de Catalina Vazquez de Perea su muger, hija de Juan Vazquez Alcaide de Huelmas, y Roa, y de Aldonça de Perea su muger. Y Jorge de Molina, hijo de Pedro Hernandez de Molina, y de Leonor Gonzalez de las Cobas, nieto de Diego Hernandez de Molina Comendador de Sauriago, de linage ilustre, y nobilissimo en la Ciudad de Ubeda, donde los deste apellido an condo, y tienen grandissima reputacion: y principalmente en tiempo de los Reyes Catolicos, por quien los deste linage fueron los primeros que alçaron vanderas en el Andalucía (lee en Ubeda) siendo Alcaides del Alcazar de ella. Es en aquella Ciudad este nombre muy famoso, por las vanderas que à sustentado contra las dola. Casa de la Cueva, y sus confederados, que tan grandes Señores an sido en Castilla. El antiguo origen de los Cavalleros es la Casa de Lara descendientes, por varon de las grandes Condes de aquel Estado, como en la Historia de Ubeda, y Baza se verá muy averiguado.* Sirve esto para seguridad de lo que escribimos en el cap. IX. del lib. IV.

En la Pag. 37. para las Pruebas del lib. V. se olvidó copiar lo que de la Casa Manrique escribe Gerónimo Gudiol en el Arbol 35. del Compendio de los Girones, y es assi: *Los Manriques traen origen de D. Almerique, o Mabrique, hijo de D. Pedro de Lara, y de su muger Doña Ermesenda, hija de D. Almerique Duque de Narbona, como claramente se entiende de las escrituras que estan en el Monasterio de Huerta de Monjas Bernardos, de las quales yo lo saqué con gran diligencia contra Pedro Gerónimo de Aponca, que solamente les dá descendencia de los Almeriques, Duques de Narbona, y no de las Laras naturales de nuestra España, por no aver leído estas escrituras. Por ventura él se equivocó por el cap. 20. del Cond. D. Pedro, donde afirma D. Pedro Manrique el viejo descender de los Manriques de Narbona. Pero esto no contradice, pues en el cap. X. hablando de los Laras puso el casamiento de D. Manrique, hijo de D. Pedro de Lara, con Doña Ermesenda, hija de Almerique Duque de Narbona, de los quales, como è afirmado, descenden los Manriques.* Sirve esto para el cap. I. del lib. V.

Pag. 38. lin. 15. *poco quier*, lege por ó quier. Pag. 40. lin. 18. *calli*, lege cambio. Pag. 49. lin. 1. *Era 2427 años*, es como dize el instrumento, pero está errado, porque corresponde al año 1389. en que ya era muerto el Adelantado Diego Gomez Manrique, à cuyo favor se fundó el mayorazgo de Amulco, y así la fecha deste mayorazgo à de ser desde fines del año 1381. en que falleció el Adelantado Pedro Manrique, hasta el de 1385. en que Diego Gomez murió en la batalla de Aljubarrota. Pag. 51. en la Rueda del Privilegio Rodado de la merced de Treviño, fue error poner en el Escudo Real dos Castillos al lado diestro, y dos Leones al siniestro; porque no están sino Castillo, y Leon al diestro, y Castillo, y Leon al siniestro, como en todos los otros Escudos de nuestros Reyes. Pag. 59. lin. 53. *Abniguer*, lege Almirante. Despues de la pag. 66. dize 62. y à ser 67. Pag. 68. lin. 57. *Rogriçez*, lege Rodrigo. Pag. 69. lin. 25. *58. mrs.*, lege 58. florines.

En la pag. 81. para saber puntualmente el tiempo en que D. Garci Fernandez Manrique I. Conde de

grandes, y señalados servicios: e por otros servicios que me avedes fecho, e facedes de cada dia: queriendolos b^o v^o rader, e b^o r^o r^o r, porque vos, e los de vuestro linage seades mas ricos, e mas b^o r^o rados, e me podades mejor servir. En alguna remuneracion, emienda, e satisfacion de los dichos servicios, yo vos ote fecho, e aun por la presente si es cumplido, vos fago merced, gracia, e donacion, de mi cierta ciencia, e deliberada voluntad, para, e propriamente, e non revocable, que es dicha entre vivos, e vos di, e de por juro de heredad perpetuamente, para siempre jamas, el dicho Condado, e Señorio de Castañeda, con su tierra, e vassallos, e jurisdiccion, e jurisdiccion civil, y criminal, alta, e baja, mero n^o s^o m^o imperio, e con todas sus Aldeas, e Logares. e distrito, e jurisdiccion, e tierra, e terminos, e ferrerías, &c. que en qualquier manera pertenecen, e pertenecer deben al dicho Señorio, e Condado de Castañeda, con todas sus entradas, e salidas, e derechos, e pertenencias, e con todas las otras cosas, segund que mejor, e mas cumplidamente lo yo tengo, e posseo, e segun que a mi pertenece, e pertenecer debe plenariamente, sin disminucion alguna, para que lo ayades por juro de heredad para siempre jamas, para vos, e para vuestros herederos, e sucesores: todavia que lo aya el vuestro hijo mayor, e legitimo. por titulo de mayorazgo. e a fallecimiento del, qualquiera de los otros sus hermanos legitimos, todavia el mayor que fuere, e asi de los nietos, e de los otros descendientes. E si no non oviere hijo mayor, que lo aya la hija, o nieta, o viñeta, o dende ayuso. E que lo ayades, e ayen con el dicho titulo de Condado, e a yo desde agora, por esta mi Carta, e con ella, de mi poderio Real, e asi como Rey, e Señor, haga Conde a vos el dicho Conde D. Garcí Fernandez, del dicho Condado de Castañeda: e quiero, e mando, que de aqui adelante seades llamado el Conde D. Garcí Fernandez. Manrique, e ayades por titulo de Condado el dicho Condado de Castañeda, con todo lo susdicho, e cada cosa dello: e que con este mismo titulo, e prerrogativa lo aya, e heredede despues de vuestro finamiento el vuestro hijo mayor legitimo que entonces quoviere: e a su fin del, su hijo mayor legitimo, mero vuestro, e asi dende ayuso los que de vos, y dellos vinieren para siempre jamas. E falleciendo el mayor sin hijos legitimos, que lo aya con el dicho titulo, e prerrogativa suya el otro su hermano, todavia el mayor de los que fuere: e si acaeciere que en el vuestro linage no aya, ni quede hijo legitimo, que lo aya, e heredede con el dicho titulo la vuestra hija mayor que ende fuere, y los que della vinieren, todavia el mayor, como dicho es, &c.

Pag. 83. lin. 54. D. Alvaro de Lara, lege D. Alvaro de Luna. En la pag. 87. antes de copiar el testamento de Doña Aldonça Condesa de Castañeda, se debió advertir, que el Rey D. Juan II. por Alvalá de 2. de Abril de 1433. de que se libró Privilegio en 8. de Julio del mismo año, hizo merced a esta Señora de la Villa de Villafra, su jurisdiccion, y vassallage, pechos, y derechos, en remuneracion de los servicios que avia hecho a los Reyes sus antecessores, y los que ella, y el Conde D. Garcí Fernandez Manrique su marido hicieron al mismo Rey D. Juan: cuyo instrumento presentó el Conde de Montehermoso en el vltimo pleyto de la Casa de Aguilar.

Pag. 99. lin. 15. riego, lege artificio: alguno, lege algunos: lin. 7. que a nos heredades, lege e a nos heredades: lin. 15. en las dichas fuerzas, lege en ellas por las dichas fuerzas: lin. 16. e porque nos non, lege e porque nos non: lin. 18. muchos tiempos e aun por aver adquirido, lege muchos tiempos ha. E aun por aver, y adquirir: lin. 21. nuestra gente, lege nuestras gentes: lin. 23. donde está el, lege donde está: lin. 27. que a pertenece, lege e a pertenece: lin. 28. e hermana legitima, lege e hermana, e legitima: lin. 28. hermano, e Señor, lege hermano Señor: lin. 30. hija legitima, lege hija legitimo: lin. 36. dignidades estados, lege dignidades, e estados: lin. 38. y 39. D. Pedro de Velasco Condestable de Castilla, lege D. Pedro de Velasco Conde de Haro, Condestable de Castilla: lin. 49. linage, y estado, lege linage, y de estado: lin. 50. firuen, y nos siguen, lege firuen, y siguen: lin. 52. Grande Cavallero, lege Grande, e Cavallero: lin. 53. digno mercedor, lege digno, y mercedor. Pag. 100. lin. 12. herededen, lege heredaren: gracias, y honras, lege gracias, y honores: lin. 14. derecho, y por las leyes, lege derecho, como por las leyes: lin. 16. E mando, lege E mandamos: lin. 17. Toro a 22. lege. Toro 22. Año del nacimiento del Señor, lege año del Señor. Todos estos y otros de mano importancia, se cometicieron por firmos de la imprescion de Alonso Lopez de Haro. A las espaldas tiene el sello Real, y dice: Registrada. Juan de Uria, Chanciller.

Pag. 102. lin. 28. Silvas, y de Guevara, lege Silva, y de Guevara. Allí mismo para justificar el fallecimiento de Don Luis II. Marques de Aguilar, y su sucesion, se omitió, que este Señor hizo su testamento cerrado en Palencia a 20. de Agosto de 1534. ante Fernando de Torquemada Ecrivano del numero, el qual se abrió con la solemnidad de derecho en aquella Ciudad a 28. del mismo mes. En él instituyó por sus herederos a Don Juan Manrique, Don Pedro Obispo de Ciudad-Rodrigo, Doña Inés Condesa de Paredes, Doña Isabel Manrique, muger de Don Hernando de Toledo Comendador mayor de Leon, Doña Catalina Manrique, muger de D. Alvaro de Ayala, Doña Luisa Manrique, muger de D. Gomez de Butrón y de Moxica, Doña Maria Manrique, muger de D. Joseph de Guevara, y Doña Ana Manrique Abadesa de Santa Clara de Aguilar sus hijos legitimos. La Marquesa Doña Ana Pimentel su muger, hizo su testamento, estando viuda, en el Barrio de S. Zoles, extramuros de Carrion, a 14. de Octubre de 1542. ante Hipolito de Rojas Ecrivano del numero de dicha Villa, donde se abrió en 15. del mismo mes, y año, y instituye por sus herederos al Marques de Aguilar, a Doña Inés Manrique Condesa de Paredes, a Doña Isabel Pimentel, a la Abadesa de Aguilar Doña Ana, a Doña Catalina Condesa de Fuenfaldá, y a Doña Luisa, y Doña Marta, todos sus hijos, y del Marques D. Luis su marido. Estos instrumentos presentó el Marques de la Torre en el vltimo pleyto de la Casa de Aguilar, y así están resumidos en el memorial del hecho.

Pag. 103. para mayor puntualidad de la filiacion, y casamiento de Doña Luisa Manrique

Señora de Burton, y Moxica, se debe añadir, que D. Luis Fernandez Manrique Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, en Villalumbroso à 16. de Julio de 1530. ante Juan de Palencia Escrivano, dió poder à Doña Ana Pimentel su muger, para que en su nombre le pudiese obligar al seguro, y satisfacion de la dote que se huviese de dar a Doña Luisa Manrique su hija, para el matrimonio que la estava concertado con D. Gomez de Burton, hijo mayor de D. Juan Alonzo de Moxica y de Burton. Y que la Marquesa en Madrid à 3. de Agosto de 1530. ante Diego Mendez Escrivano, se obligò à dar en dote à la dicha su hija con D. Gomez 99400. ds. de oro. Despues de lo qual, en Madrid à 13. de Agosto del dicho año, ante el mismo Escrivano, D. Gomez de Burton por si, y Martin Ruiz de Villela, y Lope Ibañez, en nombre de D. Juan Alonzo de Moxica y Burton, y Doña Mencía de Padilla su muger, que para esto los otorgaron poder en la fortaleza de Burton à 8. de Agosto de 1530. ante Fortunio Menchaca Escrivano del numero de la Merindad de Uribe, se obligaron à dar por arras à la dicha Doña Luisa Manrique mil Castellanos de oro. Estas escrituras presentò el Marques de la Torre su descendiente, en el ultimo pleyto de la Casa de Aguilar.

Pag. 113. lin. 55. *IV. Marques de Aguilar*, lege VI. Marques de Aguilar. Pag. 114. lin. 44. *Fernandez*, lege Fernandez. Pag. 126. lin. 19. *Mariscal Diego*, lege Mariscal Alonso. Pag. 132. en el mayorazgo de D. Juan II. Conde de Castañeda, cuya copia sacamos del pleyto de Lievana, faltan algunas dicciones, que estàn señaladas con pñmos en las lineas 45. 46. y 47. y tuplicte con la escritura que se presentò en el Consejo para el ultimo pleyto de la Casa de Aguilar, en esta forma: *E compensacion de aquellas, y de los dichos ser vicios, me fueron por ellos dadas los más Valles de Tarazona, è Valle de Igüña, y Val de S. Vicent, y Val de Ruñasa: è por compras, è troques, è otras diversos generos de fermas, y contratos etc.* Pag. 133. lin. 5. 6. 7. dice: *E en salçar en casa, en hacienda, è estado: è por otras muchas razones que à ello me mueven, vos nombro, è deço por mi hijo mayor de mis bienes, y hacienda, y en señal, etc.* Lin. 27. y 28. dice: *En Villanueva, y Fuente Andrino, è Villaberreros, è Villacerracido, y los mrs. y lanças que yo tengo assentados en los libros de los Reyes nuestros Señores de merced.* Lin. 49. y 50. dice: *hacer, que de nuestro hijo el mayor quedaren hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que aquellas louyan, y heredes antes que el hermano que del dicho D. Luis, etc.* Y así queda corriente toda la escritura.

Pag. 135. lin. 30. de 1416. años, lege 1516. Pag. 167. lin. 42. *Catolice*, lege Catolici. Pag. 168. lin. 12. *autoriza*, lege autoritate: lin. 37. y 38. *güadere*, lege gaudere. Pag. 186. lin. 27. *Don Pedro*, lege Don Pedro: lin. 30. *Don Pedro*, lege Don Pedro. Pag. 200. lin. 56. de 1592. lege de 1529. Pag. 211. lin. 35. *Catalina*, lege Catalina. Pag. 217. lin. 41. *nieto*, lege nieto. Pag. 218. lin. 22. *Encomienda de Herrera*, lege Encomienda de Herrera: Pag. 119. lin. 33. *Capella* lege Capellanes. Pag. 222. lin. 26. *pater*, lege pater. Pag. 227. lin. 32. y 35. *Arquello*, lege Arquillo: lin. 37. *pleito*, lege pleito. Pag. 231. lin. 25. *servicios*, lege servicios. Pag. 235. lin. 48. *Rey*, lege Rey. Pag. 237. *hermana*, lege hermana.

Pag. 242. que es el testamento de D. Pedro Gonzalez de Mendoza Señor de Hita, y Buñago, lin. 36. *Cogollado*, lege Cogolludo: lin. 40. *Logar de Cogolludo*, lege Logar Cogolludo: y luego se olvida con las firmas, que dizem: PEDRO GONZALEZ, y debajo: Juan Ruiz. Gomez Ruiz. Sando Gomez. Pedro Garcia de Estrada. Yo John Fernandez. Escrivano fiso contenido fo testigo. John Fernandez. Atiguel Fernandez. Notario.

Pag. 243. lin. 2. *Escalona*, lege Escalona: lin. 42. *Medina*, lege Medina. Pag. 246. lin. 5. *Adelantamiento*, lege Adelantamiento: lin. 57. *del Marques de las Velez*, lege del Conde de Paredes. Pag. 266. lin. 39. *suegro*, lege suegro. Pag. 286. lin. 8. *Medrano*, lege Medrano. Pag. 288. lin. 54. *cumplieren*. Pag. 291. se refiere, que la concordia de los Principes D. Fernando, y Doña Isabel con el Conde de Treviño, fue en 22. de Diciembre de 1472. y no fue sino el año 1474. pero antes de 22. de Diciembre, porque entonces ya los Principes avian sucedido en la Corona por la muerte del Rey D. Enrique IV. que sucedió el dia 12. del mismo mes.

Pag. 292. lin. 46. *mandado*, lege mandado. Pag. 297. lin. 45. *servir*, lege servir. Pag. 298. lin. 42. 18. de Enero, lege 18. de Octubre. Pag. 301. lin. 33. *Señor Conde*, lege dicho Conde. Pag. 316. lin. 53. 1484. lege 1494. Pag. 341. lin. 2. *Duque*, lege Duque. Pag. 345. lin. 33. *Excenciada*, lege Excenciado. Pag. 359. lin. 39. *providere*, lege providere. Pag. 361. lin. 22. *Manrique*, lege Manrique: lin. 53. *Francisco*, lege Francisco. Pag. 362. lin. 12. *del VIII. Conde*, lege del VI. Conde: lin. 26. *Ilustrisimo*, lege Ilustrisimo. Pag. 363. lin. 5. *descendientes*, lege descendientes. Pag. 374. lin. 28. *Padre*, lege Principe. Pag. 388. lin. 39. *Castilla*, lege Castilla. Pag. 400. lin. 43. *809. mrs.* lege 409. mrs. Pag. 402. lin. 7. *retraer*, lege retraer: lin. 15. *entro*, lege entro. Pag. 409. lin. 39. *tenido*, lege tenido. Pag. 410. despues de la lin. 48. se olvidò esto: *Don Pedro Manrique Conde de Paredes, vasallo del Rey, y de la Reyna confirma.* Pag. 438. lin. 52. *cobrar*, lege cobrar. Pag. 445. lin. 52. *Manrique*, lege Manrique. Pag. 455. lin. 20. *Don Diego*, lege Don Rodrigo. Pag. 486. lin. 27. *Martinez*, lege Martinez. Pag. 487. lin. 46. *Alcaldia*, lege Alcaldia. Pag. 497. lin. 56. *entregaron*, lege entregaron: lin. 57. *sus hermanos*, lege sus padres: lin. 58. *mi hermano*, lege mi yerno. Pag. 498. lin. penultima. *Conde de Santa Maria*, lege Conde de Santa Marta. Pag. 499. lin. 24. *Lugares*, lege Lugares. Pag. 500. lin. 18. *Señora*, lege Señora: lin. 20. *venura*, lege venura: lin. 49. *podrá*, lege podrá. Pag. 506. lin. 48. *Luis*, lege Luis. Pag. 518. lin. 6. *Nepa*, lege Feria. P. 521. lin. 15. *climaterico*, lege climaterico: lin. 20. *Comdes*, lege Duques: lin. 56. *exequias*, lege exequias. Pag. 523. lin. 22. *Alcalde*, lege Alcalde: lin. 25. *ornamento*, lege ornamento: lin. 30. *Junio*. Pag. 524. lin. 3. *Mendoza*, lege Mendoza: lin. 4. *General*, lege General. Pag. 524. lin. 27.

